Fig 6-E.

DGCL
A

CB 1178927

t. 142739

11-3

BIBLIOTECA DE CASTILLA Y LEÓN

R. 107586



SEGVNDA PARTE

DE LA SVMMA

DE LA THEOLOGIA MORAL, Y CANONICA.

COMPVESTA POR EL P. Fr. HENRIQVE de Villalobos, Lector de Prima de Theologia Iubilado de S. Francisco el Real de Salamanca, y Padre de la Prouincia de Santiago, natural de Zamora.

DIRIGIDA AL ILLVSTRISSIMO, Y REuerendisimo S.D.F. Antonio de Trejo General de toda la Orden de N.P.S. Francisco, y al presente Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Embaxador especial, que fue, en Roma.

CON PRIVILEGIO DE CASTILLA, y Portugal.

EN SALAMANCA, Por DIEGO DE CVSSIO. Año de 1623.

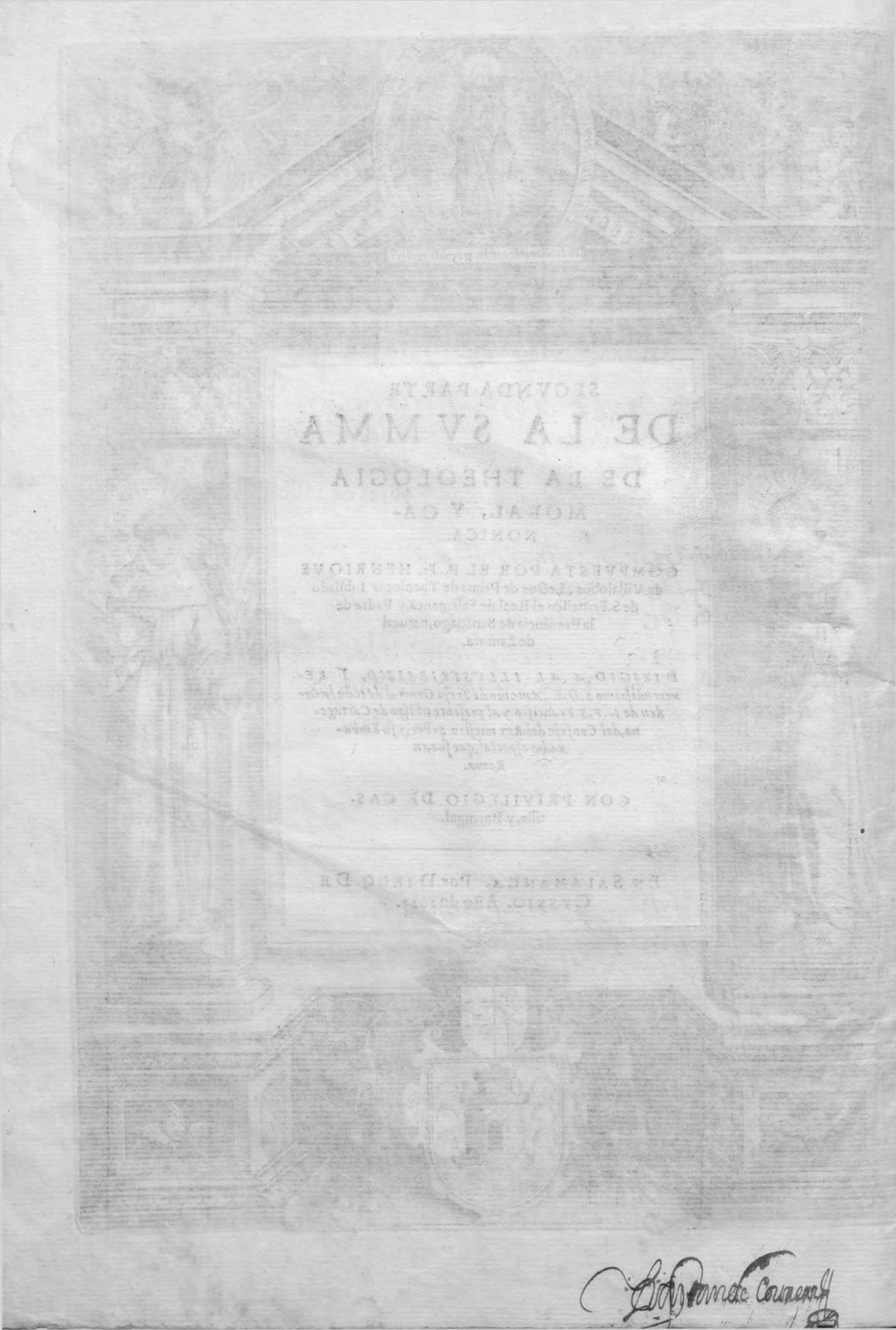

TABLA DE LOS TRATADOS QVE SE CONTIENEN en esta segunda parte.

TRATADO 1. De la Fè Christiana.
Tratado 2. De la virtud de la esperança.
Tratado 3. De la Caridad.
Tratado De la limosna, y obras de misericordia, remisiuè.
Tratado 4. De la Correction fraterna.
Tratado 5. De la Guerra.
Tratado 6. De la Prudencia.
Tratado 7. De la justicia en comun, y el Ius, ó derecho.
Tratado 8. De la Accepcion de las personas.
Tratado 9. De los Beneficios ecclesiasticos.
Tratado 10. Del dominio.
Tratado 11. De la Restitucion.
Tratado 12. Del homicidio, y mutilacion.
Tratado 13. Del Hurto, y Rapina.
Tratado 14. De la justicia del juez.
Tratado 15. De la justicia del Acusador.
Tratado 16. De la justicia del Reo.
Tratado 17. De la justicia del testigo.
Tratado 18. De la justicia del Abogado.
Tratado 19. De los contratos en comun.
Tratado 20. De las promessas, y donaciones.
Tratado 21. De la compra, y venta.
Tratado 22. Del mutuo, y vsura.
Tratado 23. De los censos, o reditos anuales.
Tratado 24. De los Cambios.
Tratado 25. De los alquileres, y arrendamientos, y del Emphyteusis

phyteuſis, y Feudo.
Tratado 26. Del Contrato de Compañia.
Tratado 27. Del Contrato dotal.
Tratado 28. Del juego, Apueſtas, y ſuertes.
Tratado 29. De los contratos menores, y quaſi contratos.
Tratado 30. De los Teſtamentos, y vltimas voluntades
Tratado 31. De la Sepultura eccleſiaſtica, y Porcion Canonica, ó Quarta funeral.
Tratado De la Oracion, y ſacrificio, remiſsiuè.
Tratado 32. De las Fieſtas de guardar.
Tratado 33. De los diezmos, y Primicias, y Ofrendas.
Tratado 34. Del voto.
Tratado 35. Del eſtado, y votos de los Religioſos.
Tratado 36. Del Iuramento.
Tratado 37. De la Simonia.
Tratado 38. De la ſuperſticion, y Magia.
Tratado 39 Del Pecado de tentar á Dios, y del Sacrilegio, y de la Immunidad de la Igleſia.
Tratado 40 De los Vicios capitales.
Tratado 41. De los Preceptos del Decalogo.
Tratado De los Mandamientos de la Igleſia remiſsiuè.

ERRATAS.

PAG. 2. col. 1. lin. 26. entẽder, dig. entender, p. 3. col. 2. lin. 4. 5. ſi ſe, dig. ſe ſi, pag. 24. col. 1. lin. 18. trado dig. tratado, p. 44. co. 2 lin. 5. coa. di. con, pag. 55. col. 1. li. 47. voxrio, di. vxorio, p. 74 col. 2. li. 17. cerã, di. coram, pag. 77. co. 2. lin. 56. de ha, di. ha de, p. 80. col. 1. lin. 16 conciencia, di. conciencia, p. 100. co. 2. li. 1. vidie, di. vidit., p. 121. co. 2. li. 31. enter. di. entẽder, p. 139. col. 2. aruaſe, di. auraſe, p. 164. co. 1. li. 44. improprio, i. impropperio, p. 184. p. 194. co. 1. li. 25. pa coſa vſur, di. vſurpa coſa,, p. 231. co. 2. li. 27. iuſtificaſſen, di. teſtificaſſen, p. 276. li. 38. coſa, di. cauſa, p. 273 co. 2. li. 16. fuer. di. fuerça, p 359. co. 1. li. 1. al. di el, p. 380. co. 2. li. 2. e va, di. ſe va, p. 386. co. 2. li. 20. ſoldano, di. ſoldado. p. 412. co. 1. li. 34. repar, di. reparar, p. 443. co. 1. li. 7. en voto, di. el voto, pa. 465 co. 1. li. 12. ſtipulatioque, di. quo ſtipulatio, p. 47. co. 1. li. 4. tienen, di. que tienen, p. 486. co. 1. li. 26. Dominio, di. Domino, p. 496 co. 1. li. 36. ſemel, di. ſemel eſt, p. 505. co. 1. li. 15. cauſat, di. auſas, p. 523. co. 1. li. 39 prela. di. prelado, p. 538. co. 2. li. 49. 61. myſterios, di. monaſterios, p. 543. co. 1. li. 46. comprar, di. cõparar co. 1. li. 59 urabit, di. iurauit, p. 578. co. 1. li. 6. nullus. di. nullius.

Con eſtas erratas eſta impreſso eſte libro ſegunda parte de la ſumma, conforme, a ſu original. En teſtimonio de lo qual, lo firme en Salamanca, hoy 25. de Nouiembre de 1622. años.

El Corrector, &c. *Manuel Correa de Montenegro.*

TASSA.

TASSA.

YO Hernando de Vallejo Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, vno de los que residen en su Consejo doy fè, que auiendo se visto por los Señores del la segunda parte de la Summa de la Theologia, Moral, y Canonica, compuesta por el Padre Fr. Henrique de Villalobos, de la Orden de San Francisco, que con su orden fue impresso, tassaron cada pliego de cada volumen à quatro marauedis, el qual tiene ciento y sesenta y dos pliegos sin el principio, erratas, y tablas, que al dicho precio suma y monta en papel cada volumen seyscientos y cincuenta y ocho marauedis: y al dicho precio mandaron se venda, y no a mas. Y que esta tassa se ponga al principio de cada libro, para que se sepa el precio à que se ha de vender, y no se pueda vender a mas. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y pedimiento del dicho F. Henrique de Villalobos doy esta Fè. En la Villa de Madrid a catorze de Henero, de mil y seyscientos y veynte y tres años.

Hernando de Vallejo.

Tiene este libro con principios, y tablas 177. pliegos, que conforme a la tassa monta veynte reales, y veynte y ocho marauedis, en papel.

Aprobacion del Padre Fr. Lorenço de Villareal, Lector de Theologia de San Francisco de Salamanca.

CVMPLIENDO Con el mandato de N.P.Fr. Pedro Hurtado, Ministro Prouincial desta santa Prouincia de Santiago he visto la segunda parte de la Sūma de la Theologia moral y canonica, que compuso nuestro Padre Fr. Henrique de Villalobos Lector de Prima de Theologia Iubilado, del Conuento de nuestro Seraphico Padre S. Francisco de Salamanca y Padre de la misma Prouincia. Y aunque el amor de dicipulo (que con tan solida doctrina se ha criado) pudiera darme licencia para publicar lo mucho que siente el alma, segun el fruto que en mis estudios con los trabajos de tan gran Maestro he conseguido: haziendo la salua que la passion no me rige: digo, que tal obra es digna de tal dueño, en la qual no ay cosa que pugne con la verdad de nuestra santa Fè Catholica, con las determinaciones de los sacros Concilios, las buenas costumbres, y lo que los Santos Padres, y Doctores enseñan, antes se descubre celestial doctrina puesta con singular destreza en que se manifiesta immensa licion, vnico magisterio, peregrina claridad, y segura resolucion, importante todo para los que tratan de gouierno de almas. Por lo qual siento es justo salga luego a luz, para que los estudiosos que la esperan no carezcan della y que V. P. de la licencia que se pide. En S. Francisco de Salamanca, à 25. de Henero de 1622.

Fr. Lorenço de Villareal.

LICENCIA.

FR. Pedro hurtado Miniſtro Prouincial de la ſancta Prouincia de Sãtiago de la Orden de N. Serafico Padre S. Franciſco a nueſtro Padre Fr. Henrique de Villalobos Lector de prima de Theologia Iubilado de nueſtro Real Conuento de S. Frãciſco de Salamanca, y Padre de lameſma Prouincia. Salud y paz en el ſeñor. Por quanto V. P. tiene compueſto vn libro intitulado ſegunda parte de la ſumma de la Theologia moral, y Canonica, cuya cenſura cometi al P. fray Lorenço de Villareal Lector del miſmo Conuento, la qual cenſura, y aprobacion he viſto, y ſiendo el libro de perſona tan docta y de quien no ſolo en nueſtra ſagrada Religion, ſino fuera della, tiene tãgrã opinion y nombre, eſpero que ſera de mucho prouecho en la Igleſia. Por tanto por virtud de las preſentes concedo a V. P. licencia para que pueda preſentar el dicho libro ante el Conſejo ſupremo del Rey Nueſtro Señor aquien ſuplico ſe firua de conceder la ſuya, para que ſe imprima. Dada en nueſtro Cõuento de S. Antonio de Monforte à 18. de Hebrero de mill y ſeyscientos y veynte y dos años

Fr. Pedro Hurtado,
Miniſtro Prouincial.

Cenſura del muy Reuerendo P. M. Fr. Luys Cabrera de la Orden de N. Padre S. Auguſtin.

POr mandado de los Señores del Conſejo he viſto eſta ſegunda parte de la ſumma de la Theologia moral, y Canonica del muy Reuerendo Padre fray Henrique de Villalobos de la Orden de nueſtro Padre S. Franciſco, Lector de Prima Iubilado del Conuento Real de Salamanca de la dicha Orden, y Padre de la ſanta Prouincia de Santiago. No he hallado en ella coſa que contradiga à nueſtra ſanta Fè, ò buenas coſtumbres: antes con admirable reſolucion, y claridad determinada el Auctor, tantas y tan graues dificultades, y queſtiones como trata, dexando las faciles de entender para todos: en que mueſtra bien ſu gran caudal de ingenio, y ſus muchos eſtudios, de que todos como intereſſados en ellos deuemos quedar agradecidos, y con deſſeo de que por el bien comun con breuedad ſalga a luz. Eſte es mi parecer. En eſte Conuento de San Philipe de Madrid, vltimo de Mayo, de 1622.

Fr. Luys Cabrera.

EL

EL REY.

POr quanto por parte de vos F. Henrique de Villalobos Lector de Prima de Theologia Iubilado de la orden de S. Francisco el Real de Salamãca y Padre de la Prouincia de Sanctiago, nos fue fecha relacion q̃ teniades licẽcia, y priuilegio por diez años para imprimir la primera parte de la ſumma de la Theologia moral y Canonica, dela qual teniades cõpueſta la ſegunda parte la qual era de la quehaziades preſentacion, la qual os ha coſtado mucho eſtudio, y trabajo, y nos ſuplicaſtes os mãdaſemos dar licẽcia para le poder imprimir y Priuilegio por veynte años o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Cõſejo, por quãto en el dicho libro ſe hizo la diligencia, q̃ la prematica por nos ſobre ello fecha diſpone, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual vos damos licencia y facultad para q̃ por tiempo de diez años cumplidos primeros ſiguientes, que corran y ſe cuente deſde el dia de la fecha deſta nueſtra cedula en adelante vos, o la perſona que para ello vueſtro poder vuiere, y no otra alguna, podays imprimir y vender el dicho libro que de ſuſo ſe haze mencion, y por la preſente damos licencia, y facultad a qualeſquier impreſſores de nueſtros Reynos q̃ nombraredes, para que durante el dicho tiẽpo ſe pueda imprimir por el original, que en el nueſtro Conſejo ſe vio q̃ va rubricado, y firmado al fin de Hernando de Vallejo nueſtro Eſcriuano de Camara, y vno de los que en el reſiden, cõ que antes y primero que ſe venda le traygays ante ellos, juntamente con el dicho original, para que ſe vea ſi la dicha impreſsion eſta conforme a el, o traygays fẽ en publica forma como por Corretor por nos nombrado ſe vio y corrigio la dicha impreſſion por el original, y mandamos al impreſſor que anſi imprimiere el dicho libro no imprima el principio, y primer pliego del, ni entregue mas q̃ vn ſolo libro con el original al auctor, y perſona a cuya coſta le imprimiere, ni a otra alguna para effecto de la dicha correctiõ, y taſſa, haſta que antes y primero el dicho libro eſte corregido, y taſſado por los del nueſtro Conſejo, y eſtando hecho, y no de otramanera podays imprimir el dicho principio, y primer pliego en el qual imediatamẽte ſeponga eſta nueſtra licencia, y aprouacion, taſſa, y erratas. Ni lo podays vender, ni vendays vos ni otra perſona alguna haſta que eſte el dicho libro en la forma ſuſodicha, ſopena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica, y leyes de nueſtros Reynos, que ſobre ello diſponen, y mandamos que durante el dicho tiempo perſona alguna, no le pueda imprimir ni vender, ſopena, que el que lo imprimiere, y vendiere aya perdido, y pierda qualeſquier libros moldes, y aparejos, que del tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, de la qual dicha pena ſea la tercia parte para nueſtra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y mandamos a los del nueſtro Conſejo Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancellerias, y otras qualeſquier juſticias de todas las Ciudades villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y acada vno en ſu juriſdiction anſi a los que agora ſon como a los que ſeran de aqui adelante, vos guarden, y cumplan eſta nueſtra cedula, y merced que anſi vos hazemos, y contra ella no vayan ni paſſen, ni conſiẽtan yr, ni paſſar en manera alguna, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Iunio de 1622. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro Señor.

Pedro de Contreras.

PRI-

Priuilegio de Portugal.

EV El Rey faço ſaber a os que eſte Aluara viren, que eu hey por bẽ ẽ me praz de dar licença a frey Henrique de Vilhalobos Religioſo da Orden de San Franciſco da Prouincia de Santiago, para que por tempo de dez annos, q̃ ſe começarã a contar da data deſte em diante poſſa imprimir, ou mandar imprimir pella peſſoa que lhe parecer nos meus Reynos, eſenhorios de la Coroa de Portugal hum libro, que ſe intitula, ſegunda parte da Summa da Theologia Moral, con declaraçam, q̃ durante o dito tempo nenhũa peſſoa de qualquer qualidade, ou condiçam que ſeja poſſa imprimir, nem mãdar trazer impreſſo de fora dos ditos Reynos, ò ditolibro ſobpena que de cada vez que niſſo for comprehendido pagara dez mil rs. a metade para Catiuos, ea outra ametade para quẽ òacuſar, ealem diſſo perdera todos os volumes, è moldes que da impreſſam do dito librolhe forem achados, Pello que mãdo as juſtiças a quem oconhecimento diſto pertencer que aſsi ocumprã, è guardem, e façã inteyramente comprir, è guardar poſto que ſeuefeito aya de durar mais de hum anno ſem embargo daordenaçam em contrario. Manoel de Faria ò fez en Madrid a vinte è oyto de Agoſto de mil y ſeyſcentos e vinte dous annos, è eu Franciſco Pereyra Betançor ò fiz eſcreuer.

EL REY.

Notificoſe eſte priuilegio a los libreros, è Impreſſores de Lisboa a 221 dias del mes de Deziembre. Año de 1622.

AL

AL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO S. D. F. ANTONIO DE TREIO, GENERAL DE TODA LA ORDEN DE N. P. S. Francisco: y al presente Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey N.S. y su Embaxador especial, que fue en Roma, &c.

SIEMPRE me pareciò bien lo que dize Ciceron: Volo & esse, & haberi gratus. *Y en otra parte dize lo mismo, y que la virtud de la gratitud, es madre de todas las demas: y especificandolo en las virtudes en particular dize.* Qui Sancti. Qui Religionem colentes, nisi qui meritam Dijs immortalibus gratiam, iustis honoribus memori mente persoluunt? *Que si vuiera verdadero agradecimiento, es llano, que todos fueramos grandes seruos de Dios, à quien es imposible que paguemos todo lo que se deue: y assi tendriamos todas los virtudes, con que su Magestad se sirue. Yo he deseado mucho ser agradecido, y que nadie pudiesse dezir, ni sentir de mi lo contrario: Veome grandemente obligado à las muchas mercedes, que de V. Illustriss. he recibido, y agora mas, con el fauor que hizo à la primera parte desta Summa, amparandola debaxo de las alas de su proteccion: desseo mostrar con las obras el grande agradecimiento que tengo, no las puedo tener como fuera razon: y assi ofrezco lo que tengo, que es esta segunda parte, que junta con la primera, me ha costado mas de veynte y dos años, a poner en el estado en que està: y como son hermanas de madre, quiero que lo sean tambien de padre. No tengo otra cosa que ofrecer, que si la tuuiera, tambien lo hiziera: mas como dixo Aristoteles:* Retributio possibilis esse debet, non condigna, vt patet in Deo, & parentibus, quibus non possumus æquale reddere. *Bien veo que el ofrecer esto no es dar, que antes es recibir nueuo fauor, y merced, y quando lo fuera, es paga de deudas, que tales son las donaciones remuneratorias, que el derecho llama* antidoras: *y assi solo viene a ser alguna muestra de voluntad, la qual tendre mientras durare la vida, totalmente sujeta al seruicio de V. Illustriss. à quien guarde nuestro Señor muchos años con el aumento que sus hijos, y seruidores desseamos.*

Cicer. lib. 2. de finibus. Idem in oratione pro Cneo Planco.

Aristot. lib. 4 ethicor

l. sed & si lege, §. consuluit, ff. de petitio. hæred.

Sierno, y Capellan de V. Illustriss.

Fr. Henrique de Villalobos.

AL

Al Lector.



L ver quan bien ſe ha recibido en todas partes la primera parte deſta Summa, que ſe deſpachò vna impreſſion en poco mas de vn año, coſa que à pocos libros ſuecede, me puſo eſpuelas para ſacar en limpio eſta ſegunda parte, que tenia en borrador, con la prieſſa que he podido: aunque tiene mas tiempo que la primera, lleua el miſmo eſtylo. Van en ella quarenta y vn Tratados, que con los veynte y nueue que van en la primera, hazen ſetenta; donde he recogido con la breuedad, y claridad que he podido, lo que he eſtudiado deſtas materias morales en mas de veynte y dos años, ſin diuertirme a otra coſa, eſcogiendo las mejores doctrinas, y mas bien fundadas. La experiencia ha moſtrado a los que han eſtudiado con cuydado la primera parte, que han aprouechado mas en ella en pocos dias, que pudieran en muchos, que eſtudiaran por otros Libros, y lo miſmo hallaran en eſta: que con el gran trabajo que yo he lleuado en eſte tiempo les he aliuiado el que ellos vuieran de lleuar. Va en eſtos Libros materia con que pudiera hazer ſeys, ſino fuera tan recogida. El orden deſtas lecturas ſe vera al principio del Libro. Van todos los Tratados que ſon neceſſarios para hazerſe vn hombre docto, de ſuerte que pueda, con facilidad, reſponder à qualquiera caſo, que ſe le preguntare: y dar buena cuenta de ſi en qualquiera examen, y oponerſe con libertad à qualquiera beneficio. Algunos tienen guſto de que eſte genero de libros vayan por verbos, o palabras con el orden del A. B. C. por parecerles que ſin yr à las tablas, hallan mejor lo que buſcan: y no aduierten, que eſſe no es eſtylo magiſtral: porque muchas vezes lo que ha de yr atras, yra adelante, y eſtudiaſe ſin orden, ni metodo. Las tablas lleuan eſſe orden, y alli hallara facilmente la diccion que buſcare el que fuere deſte parecer. Algunos dizen que fuera mejor en Latin. Mas eſta es opinion de alguna gente moça, que dizen eſſo porque pienſen que ſaben, que los hombres doctos no ſon deſſe parecer. Lo vno, porque eſte genero de libros es para todos, y no todos ſon tan latinos. Lo otro, porque es llano, que ſe eſtudia mas facilmente, y mejor en vn libro de romance, que hable con propriedad: que por mucho latin que vno ſepa, no lo ſabe tambien como el romance, que es lengua materna, con que nos criamos. Y por eſta razon, aunque tuue hechos caſi todos eſtos Tratados en latin los traduxe, que no fue poco trabajo, porque vi que perſonas doctas fueron tambien deſte parecer. Bien conozco que eſte Libro tendra faltas, aſsi mias, como de los Impreſſores, que con ſer quatro à corregir, no auemos ſido poderoſos para euitarlas. Por todos pido perdon, ſugetando toda eſta doctrina à los pies de la Santa Madre Igleſia, y al parecer de qualquiera que mas ſupiere, y mejor ſintiere. Vale.

TABLA

TABLA DE LAS DIFICVLTADES QVE SE CONTIENEN EN LOS Tratados deſta ſegunda Parte.

Tratados I. De la Fè Chriſtiana contiene XV: dificultades.



Dificultad I. Que coſa ſea Fè Chriſtiana, pag. 1.
2 Si ay precepto del acto de la Fè, y quando obliga, pag. 2
3 Si el creer explicitamente algunas coſas de la Fè, es medio neceſſario para ſaluarſe los hombres, pag. 2
4 Que coſas tiene obligacion el Chriſtiano de creer, y ſaber explicitamente, por neceſſidad de precepto, pag. 3.
5 Quando eſtan obligados los Chriſtianos a confeſſar la Fè, pag. 5.
6 Que perſonas eſtan obligados a hazer la profeſsion de la Fè, que manda el Concilio Tridentino, y que penatienen ſino la hazen, pag. 7
7 Si es licito diſputar acerca de las coſas de la Fè, pag. 8

De la infidelidad.

8 Que pecado ſea la infidelidad, y quantas eſpecies ay della, pag. 9
9 Si los infieles deuen ſer compelidos a recibir la Fè, pag. 9
Si los paruulos hijos de infieles ſe han de baptizar contra la voluntad de ſus padres, remiſsiue, pa. 10

De la Heregia.

10 Que coſa ſea heregia, y apoſtaſia de la Fè, p. 10
11 Que penas tienen los hereges, y los que los fauorecen, &c. pag. 11.
12 Quien puede abſoluer del pecado de la heregia, en el fuero de la conciencia, pa. 11
13 Si es licito comunicar con los hereges, p. 12.
14 En que caſo es licito a los Chriſtianos comunicar con los Iudios, pag. 13

De la blasfemia.

15 Que coſa es blasfemia, y que pecado ſea, p. 14.

Tratado II. De la virtud de la Eſperança, contiene tres dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea eſperança, y ſi ay precepto della, pa. 15.
2 Si ay precepto de temer, pa. 16.
3 De la deſeſperacion, y preſumpcion, pa. 16.

Tratado III. De la Caridad contiene nueue dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea caridad, y a que ſe eſtiende, pa. 17.
2 Si ay precepto de caridad, y quando obliga, pa. 18.
3 Como procede el merecimiento de las buenas obras, de la caridad, pa. 19.
4 Quales ſon las coſas, que ſe pueden merecer, pag. 21.
5 Si ay precepto de amar al proximo, y quando obliga, pa. 22.
6 Si eſtamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos auemos de auer con ellos, pa. 23.
7 Que orden ſe ha de guardar en la caridad, p. 25.
8 Que coſa ſea eſcandalo, y que pecado es, p. 27.
9 Si la maldicion es pecado mortal, p. 28.

Tratado IIII. De la correction fraterna contiene catorze dificultades.

Dificultad I. Si la correction fraterna es acto de caridad. p. 29.
2 Si ay precepto de correction fraterna, pag. 30.
3 Que circunſtancias ſe requieren para que obligue la correction fraterna, pa. 30.
4 Si ay obligacion de corregir al proximo q̃ peca por ignorancia inuencible, pag. 31.
5 Si la correction fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda, pag. 32.
6 Si la correction fraterna obliga igualmente a ſubditos, y a Prelados, p. 33.
7 Si eſta vno obligado a corregir a ſu Prelado, p. 34
8 Si eſta obligado el que eſta en pecado a ſalir del para corregir a los otros, pa. 34.
9 Que orden ha de auer en la correction fraterna, y ſi cae debaxo de precepto, p. 35.
10 Si en los pecados publicos es neceſſario, que preceda la admonicion, pa, 35.
11 Si en los pecados que ſon in perniciem Reipublicæ, es neceſſario que preceda la ſecreta amoneſtacion, antes de la denunciacion, pa. 36.

12 Si es necessario que preceda secreta admonicion en los pecados,que son en daño de tercero,o quando vno trata de satisfazer su agrauio, pag.36.
13 Si se han de induzir testigos, quando el delito es secreto,y de que siruen,pag.37
14 Como ha de proceder el Prelado, quando le denuncian el delito,pag.37.

Tratado V. De la guerra, contiene 15. dificultades.

Dificultad 1. Si la guerra es licita a los Christianos,pag.38
2 Quien tiene autoridad para publicar guerra justa,pag.39.
3 Si el que da guerra justa sin autoridad del Principe,esta obligado a restituyr,pag.40
4 Qual sea la causa de la guerra justa, pagina 40.
5 Si se puede dar guerra justa por entrambas partes,pag.43.
Que opinion deue seguir el Rey, o principe acerca de la guerra,remissiue,pag.43
6 Que intencion es necessaria para q̃ la guerra sea justa,pag.43
Si los soldados pueden pelear,quando no les consta de la justicia de la guerra, y que opiniones han de seguir,remissiue,pag.44
7 Si ay obligacion de restituyr, quando la guerra es injusta,pag.44
8 Si los Obispos, y Clerigos pueden pelear en guerra justa,pag.44
Si quede irregular el que pelea en guerra justa, remissiue,pag.45
9 Si es licito en guerra justa fauorecer a los infieles,o fauorecerse dellos,pag.45.
10 Si es licito ayudar en guerra injusta,remando en las galeras,o de otra manera,pag.45.
11 De algunos pecados que suelen cometer algunos soldados,pag.46
12 Que cosas son licitas en la guerra,pag 47
13 Si es justa la seruidumbre, que nace de guerra justa:y si puede huyr el esclauo,pag.49.
14 Si es licito el trato de los Negros en Portugal,pag.50
15 Si es licito al Principe componerse con el enemigo,sin consentimiento de los subditos,p.51.

Tratado VI. De la Prudencia, contiene 3. dificultades.

Dificultad 1. Que cosa es prudencia,y quales son sus actos,p.52
2 Quales son las partes de la Prudencia, pag.53.
3 De quantas maneras se puede pecar contra la Prudencia,pag.53.

Tratado VII. De la justicia en comun, y el jus,o derecho, contiene 5. dificultades.

Dificultad 1. Que cosa es jus,o derecho.pag.54
2 Como se diuide el jus,o derecho,pag.55
3 Que cosa sea justicia,pa.55
4 Quantas maneras ay de justicia,pag.56
5 Si se haze injusticia al que lo sabe,y lo consiente,p.57

Tratado VIII. De la accepcion de personas contiene 16. dificultades.

Dificultad 1. Que cosa sea accepcion de personas y que pecado es,p.58
2 Si la accepcion de las personas ha lugar en la dispensacion de las cosas espirituales,p.59
Que condiciones se requieren para que vna persona se juzgue digna,para el beneficio,o dignidad espiritual,remissiue,p.60
Si para la dignidad del Obispado se ha de preferir caeteris paribus, el Theologo, o el Canonista, remissiue,pag.60
3 Si peca mortalmente el distribuydor que no elige el mas digno para el beneficio,p.60.
4 Si peca mortalmente el que da el beneficio simple al digno,dexando al mas digno,p.65
5 Si en algun caso es licito dar el beneficio al indigno,p.65
Quales han de ser los examinadores de los beneficios,y que obligacion tienen,p.65
Si es pecado de accepcion de personas dar a vno muchos beneficios,remissiue,p.67
6 Si ay accepcion de personas en la distribucion de los Magistrados,y oficios seculares, pag.67
7 Si se pueden vender justamente los dichos oficios,p.68
8 Si el que comete pecado mortal de accepcion de personas,tiene obligacion a restituyr, p.69.
9 Que obligacion ay quando se proueen las Cathedras,p.71
10 Que obligacion tienen los Colegiales, quando se proueen las becas de sus Colegios, p.73
11 Si ay accepcion de personas en la honra,y reuerencia que a otro se haze,p.74
12 Si en los juyzios ay pecado de accepcion de personas,p.75
Que opinion deue seguir el juez,para euitar la accepcion de personas,remissiue,p.75
13 Que cosa son tributos, y que condiciones se requieren para que sean justificados,p.75
14 Si los Eclesiasticos son libres de los tributos, pag.77
15 Si los vassallos estan obligados en conciencia a pagarlos tributos,sin que se los pidan,pag.79.
16 De que cosas se deue alcauala,p.80.

Tratado IX. De los beneficios Eclesiasticos contiene 22. dificultades.

Dificultad 1. Que cosa sea beneficio Eclesiastico, pag.82
2 Quantas maneras ay de beneficios Eclesiasticos,p.84
3 De quantas maneras se puede adquirir vn beneficio,p.84.
4 Como se ha de hazer la eleccion Eclesiastica del beneficio,p.84
5 Que efecto tiene la confirmacion,y quando se ha de pedir,p.86

6 Que coſa es derecho de patronazgo, y como ſe adquiere, pag. 86.
7 Quantas maneras ay de derecho de patronazgo y ſi puede el Papa derogarle, pag 87.
8 Quien puede quitar las condiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como ſe han de guardar, pag. 88.
9 Como ha de preſentar el Patrono, pag. 89.
10 Que prouechos tiene el Patrono, pag. 90.
11 Que coſa es inſtitucion, y quien la ha de hazer pag. 90.
12 A quien pertenece la colacion de los beneficios, pag. 92.
13 Quales han de ſer los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen, pag 93.
14 Como ſe deue dar el beneficio, pag. 95.
15 Que cõdiciones ſe requieren para que vno ſea digno del beneficio eccleſiaſtico, pag. 94.
16 Si para el Obiſpado, o curato ſe deue preferir, cæteris paribus, el Theologo, o el Canoniſta, pag. 97.
Si peca mortalmente el diſtribuydor, que no elige al mas digno para el beneficio, remiſsiuè, pag. 98.
Se peca mortalmente el que da el beneficio ſimple al digno, dexando al mas digno, remiſsiuè, p 98.
Si en algun caſo es licito dar el beneficio al indigno, remiſsiuè, pag. 98.
17 Si puede vno tener muchos beneficios, pa. 98.
18 Si eſtan obligados los beneficiados à reſidir, y ſi pierde los frutos el que no reſide, pag 99.
Si tienen los beneficiados obligacion à rezar el oficio diuino, remiſsiuè, pag. 102.
Qual ſea juſta cauſa para dexar de rezar el officio diuino, remiſsiuè, pag 102.
Quando tienen obligacion à reſtituyr los eccleſiaſticos, que tienẽ beneficios, por no rezar, remiſsiuè, pag. 102.
19 Que coſas eſtan prohibidas à los beneficiados pag. 102.
20 De que manera vaca el beneficio que vno tiene pag. 103.
21 Quien puede reſignar el beneficio, y como ſe puede hazer, pag. 103.
22 Quien puede tener penſion, quien la puede conceder, y porque cauſas, pag. 105.

Tratado X. Del dominio, cõtiene veynte y ſiete dificultades.

Dificultad I. Que coſa es dominio, y como ſe diſtingue del vſufructo, y poſſeſsion, &c. pag. 106.
2 Si en las coſas que ſe conſumen con el vſo, ſe diſtingue el vſo del dominio, pag. 107.
3 Quien puede tener dominio, pag. 109.
4 Si el hijo de familias, que eſta debaxo de la patria poteſtad, tiene dominio de algunas coſas, pag. 110.
5 Si los ſieruos tienen dominio de algunas coſas pag. 111.
6 Si la muger caſada es ſeñora de ſu dote, pag. 111
7 Si los Religioſos tienen dominio de algunas coſas, pag. 112.
8 Si los Clerigos ſeculares tienen dominio de algunas coſas, pag. 113.

9 De que coſas es el hombre ſeñor, pag 114.
10 Si el hombre es ſeñor de los bienes eſpirituales, pag. 117.
11 Si la diuiſion de las coſas ſe hizo juſtamente, y porque derecho ſe hizo, pag 118.
12 Si Chriſto R. N. en quanto hombre, tuuo dominio temporal deſte mundo, pag. 119.
13 Si el Papa tiene dominio temporal ſobre todo el mundo, pag. 119.
14 Si el Emperador tiene dominio temporal ſobre todo el mundo, pag. 120.
15 Si los animales, aues, y peces, que ſe caçan, y peſcan ſon del que los coge, pag. 120.
16 Si ſe puede vedar la caça, y peſca, pag. 121.
17 Si peca, o eſta obligado a reſtitucion el que caça, ò peſca eſtando juſtamente vedado, pag. 132.
18 Si ſon licitos los palomares, y ſi ſe pueden caçar las palomas, pag 123.
19 Si los que cortan leña, ò cogen bellota en mõtes agenos, adquieren dominio della, y los que apacientã ſus ganados en prados agenos, p. 124
20 A quien pertenece el dominio del teſoro que ſe halla, pag 125.
21 Quien adquiere el dominio de las minas de los metales, que ſe hallan, pag. 127.
22 Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras precioſas que ſe hallan. pag. 127.
Si las coſas halladas ſon del que las hallo, remiſsiuè, pag. 127.

De la tranſlacion del dominio.

23 De quantas maneras ſe transfiere el dominio, pag. 127.
24 Si por ſola la voluntad interior, ſe transfiere el dominio, pag. 128.
25 Si ſe transfiere el dominio por el teſtamento menos ſolemne, y por los cõtratos, que ſon inualidos, pag. 128.
26 Si por èl juego ſe transfiere el dominio, p. 128
27 Si por las leyes de la preſcripcion ſe transfiere el dominio en el fuero de la conciencia, p. 128

Tratado XI. De la reſtitucion, cõtiene quarenta y quatro dificultades.

De la reſtitucion en comun.

Dificultad I. Que coſa es reſtitucio, y ſi es acto de juſticia comutatiua, pag. 126.
2 Si la reſtitucion es neceſſaria para la ſalud del alma, y ſi obliga luego, pag. 130.
3 De que rayz nace la obligaciõ de reſtituyr, p. 130
4 Que culpa ſe requiere para que eſte vno obligado à reſtituyr, pag. 131.
5 Si el que hizo el daño por ignorancia concomitante, eſta obligado à reſtituyr, pag. 133.
6 Si el que hizo el daño que ſe imputa à otro, eſta obligado à reſtituyr, pag. 133.
7 Que perſonas eſtan obligadas a reſtituyr, p. 133
8 Si para que vno eſte obligado à reſtituyr en los caſos dichos, es neceſſario q̃ ſea cauſa ſine qua non, pag. 136.

9 Quando pecan, y eſtá obligados a reſtituyr las guardas, y miniſtros publicos, pag. 137.
10 Porque orden han de reſtituyr los que hizieron el daño, pag. 138.

De la reſtitucion por razon de la coſa recibida.

11 Que obligacion tiene de reſtituyr el que poſſee la coſa agena con buena fè, pag. 139.
12 Quanto ha de reſtituyr el que huuo la coſa agena con mala fè, pag. 141.

De las circunſtancias de la reſtitucion.

13 A quien ſe ha de hazer la reſtitucion, pag. 142.
14 A quien ha de reſtituyr el que halla lo que otro perdio, pag. 145.
15 A quien ſe han de reſtituyr los moſtrencos, pagi. 146.
16 Si ſe ha de reſtituyr lo que ſe recibe por cauſa torpe, pag. 146.
17 Si ay obligacion de reſtituyr lo que vno recibe por el acto bueno, que eſtaua obligado à hazer, o por dexar de hazer el malo, pag. 149.
18 Donde ſe deue hazer la reſtitucion, y a que coſta, pag. 150.
19 Como ſe ha de reſtituyr, pag. 151.
20 Si el que eſta obligado a reſtituyr, deue hazerlo luego, o puede diferirlo, pag. 151.
21 Si ay obligacion a reſtituyr las coſas de orden inferior, con peligro de las coſas de orden ſuperior, pag. 154.
22 *Si el que ſe compone con la Bula tiene obligacion à reſtituyr, remiſſiue, pag.* 154.
23 Si puede el deudor compenſar la deuda, p. 154
24 Que orden ſe ha de guardar, quando ay muchos acreedores, pag. 156.

De la reſtitucion de los bienes eſpirituales.

25 Si el que haze daño en los bienes eſpirituales, eſta obligado a reſtituyr, pag. 159.
26 Si el que impide a otro el entrar en Religion, ò le ſaca della ſiendo nouicio, ò profeſſo, eſta obligado a reſtituyr, pag. 160.

De la reſtitucion de la vida, y miembros.

27 Que obligacion tiene de reſtituyr, quãto al daño tèporal, el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro, pag. 161.
28 Si el que mato a otro, o le hirio, eſta obligado a reſtituyrle algo por el daño natural, pag. 162.
29 A que eſta obligado el que mato a otro en deſafio, o defendiendoſe pag. 163.

De la reſtitucion que nace del eſtupro, adulterio, y actos deshoneſtos.

30 Que obligacion tiene de reſtituyr el que deſfloro vna donzella, pag. 164.
31 Si pecca, y eſta obligada a reſtituyr la muger, que encubre la falta de ſu virginidad, pag. 167.
32 Que obligacion tiene a reſtituyr el que trato con vna muger, teniẽdo enfermedad contagioſa ella, o el, pag. 167.
33 Que obligacion tiene el que dexo preñada a vna muger, pag. 167.
34 Que obligacion tienen a reſtituyr los adulteros, pag. 167.

De la reſtitucion de la fama, y honra.

35 Que coſa es fama, y honra, y como ſe quita, pagi. 169.
36 Si el que infama a otro eſta obligado a reſtituyr, pag. 169.
37 Que modo ſe ha de guardar en reſtituyr la fama, pag. 172.
38 Si eſta vno obligado a reſtituyr la fama con detrimento de ſu hazienda, fama, o vida, pagi. 178.
39 Si el que no puede reſtituyr la fama en ſi meſma, la deue reſtituyr en dinero, o otra coſa, pagi. 175.
40 Si los herederos del que infama a otro eſtã obligados a reſtituyr, pag. 175.
41 Si puede vno perdonar ſu infamia, pag. 176.
Si en la infamia ha lugar la recompenſa, remiſſiuè pag. 176.
42 Si el que quita a otro la honra eſta obligado a reſtitucion, y como la ha de hazer, pag. 176.
Si ay obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdon, y como nos auemos de auer con el, remiſſiuè, pag. 177.
43 Si eſtan obligados los Chriſtianos a ſuf. ir las afrentas, pag. 177.

Del que impide à otro que no alcançe algun bien.

44 Si el que impide a otro que alcançe algun bien eſta obligado a reſtituyrlo, pag. 177.

Tratado XII. Del homicidio, y mutilacion: contiene veynte y vna dificultades.

Dificultad 1. Que coſa es homicidio, y de quantas maneras acontece, pag. 179.
2 Si es licito al juez por autoridad publica matar a los malhechores, pag. 180.
3 Si es licito a las perſonas particulares matar a los malhechores, pag. 180.
4 Si es licito a la perſona particular matar al tyrano, pag. 181.
5 Si puede el Rey, o Republica conceder: q̃ qualquiera mate a los malhechores, pag 181.
6 Si es licito a los Clerigos, que tienen juriſdicion temporal, matar a los malhechores, pag. 182.
7 Si es licito matarſe vno a ſi meſmo, y ſi eſta obligado a defender ſu vida, o la puede poner a peligro, pag. 182.
8 Si es licito abreuiar la vida con abſtinencias, pagi. 183.
9 Si es licito en algun caſo matar al innocente, pag. 185.

10 Si es licito a vno matar à otro,defendiendoſe, pag.174.
11 Si es licito matar al ladron,quando no ſe puede defender por otra via la hazienda,pag.185.
12 Si es licito por defender la caſtidad, ò hóra matar al agreſſor, ô aceptar el deſafio.pag.185
13 Si es licito alguna vez, para defender la vida, matar al innocente, y abortar la criatura, pag. 186.
14 Que pecado es abortar la criatura,y que penas tiene,pag.187.
15 Si es licito matar al agreſſor por defender alin nocente,y ſi ay obligacion à ello,pag.188.
16 Si el que mata caſualmente â otro.comete pecado de homicidio,pag.188.
17 Si es licito cortar algun miembro,pag.189.
Que obligacion tiene à reſtituyr,quanto al daño tē poral,y natural el que mato,o corto miembro à otro,remiſsiuè,pag.189.
Si el que mata à otro,ò le mutila, y el que es cauſa dello en alguna manera,queda irregular,remiſsiuè,pag.189.
18 Si es licito à los padres açotar a los hijos,y los ſeñores a ſus ſiervos, y los Prelados a ſus ſubditos,y el marido a la muger,pag.189.
19 Si es licito encarcelar a los hombres, pag.190.
20 Si es licito correr toros,y ſi los pueden verlos Religioſos,pag.190.
21 Si ſon licitos los torneos,juſtas,y juegos de cañas,voltear,y otros ſemejantes,pag.193.

Tratado XIII. Del hurto,y rapina,contiene diez y ſeys dificultades.

Dificultad I. Que coſa es hurto y rapina, pag.193.
2 Si el hurto es pecado mortal,y que tanta quantidad es meneſter para que lo ſea,pag.194.
3 Si el que tomo poco a poco,y llego a ſuficiente quantidad,peco mortalmente,pag.196.
4 Si peca mortalmente el que toma a muchos poca quantidad, que entre todos es grande, pag. 196.
5 Si quando muchos juntos,o ſucceſſiuamente hazen daño,pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr,pag.197.
Si aquel à quien le hurta el ladron algo puede vſar de recompenſa,remiſsiuè,pag.197.
Que tanto deue reſtituyr el que hurta la coſa agena y ſi auiendo perecido en ſu poder la ha de reſtituyr,remiſsiuè,pag.197.
Si el que ha hurtado eſta obligado à reſtituyr luego,remiſsiuè pag.197.
Si el que halla el teſoro, minas, ò perlas, ò otras coſas aplicandolas para ſi,comete hurto,remiſsiuè pag.197.
Si los que cortan leña, ò cogen bellota en monter agenos,y los que apacientā ſus ganados en prados agenos,cometen hurto,remiſsiuè,pag.198.
Si en la caça,y peſca ſe comete hurto,y en matar las palomas agenas,remiſsiuè,pag.198.
Si el que no paga tributos,y alcauala comete hurto, remiſsiuè,pag.198.
6 Si el hijo,que toma algo de los bienes de ſu padre,comete hurto,y eſta obligado a reſtituyr, y ſi el padre le puede hazer donacion, pag.198.
7 Si el padre que toma de los bienes del hijo peca,y eſta obligado a reſtituyr,pag.199.
8 Si la muger caſada comete hurto tomando de ſus bienes dotales,ò comunes,pag.200.
9 Si el marido peca tomando de los bienes de la muger,y eſta obligado a reſtituyr,pag.201.
10 Si los criados cometen hurto tomādo algo de la hazienda de ſus amos,y ſi pecan ſaliēdoſe de caſa,antes de cumplir el tiempo,pag.202.
11 Si es licito hurtar por neceſsidad,pag.203.
Si el eſclauo puede licitamente huyr de ſu Señor,remiſsiuè,pag.203.
12 Si es licito a la perſona particular hurtar al infiel el eſclauo Chriſtiano,pag.203.
Si el que pide limoſna fingiendo que es pobre, eſta obligado à reſtituyr,remiſsiue,pag.203.
Si el ladron adquiere dominio de lo que hurta,y de lo que adquiere con ello.remiſsiuē.pag.204.
13 Si la rapina ſe puede hazer ſin peccado, pagi. 204.
14 Si el qué haze moneda falſa es ladron,y eſta obligado a reſtituyr, pag.204.
15 Si puede el Principe poner mayor valor a la moneda,del que vale la materia,pag.204.
16 Si los qué falſifican las letras,o eſcrituras eſtan obligados a reſtituyr,pag.204.
Si los bienes del ladron ſon hypothecados, y à qué eſta obligado el que contrahe con el y la muger,y hijos,y herederos del ladron, remiſsiue,pag.205.

Tratado XIIII. de la juſtitia del juez,cō tiene diez y nueue dificultades.

Dificultad I. Si puede el juez juzgar al que no es ſu ſubdito, pag.205.
2 Si el Summo Pontifice ſe puede ſujetar a la juriſdicion de alguno,pag.207.
3 Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delito ſe prueua, ſabiendo el la verdad en contrario, pag 207.
4 Si puede el juez condenar a vno, por lo que el ſabe en particular,pag.209.
Que opiniones deue ſeguir el juez,remiſsiuè, pag. 210.
5 De quantas maneras puede proceder el juez en los delitos,pag.210.
6 Si para que el juez proceda por via de Inquiſicion general, es neceſſario que aya infamia de la perſona,o del delito,pag 211.
7 Si quando el delito es publico, y no ſe ſabe del delinquente,puede el juez inquirir quien lo ha hecho,pag.212.
8 Si para hazer Inquiſicion eſpecial contra alguna perſona es neceſſario que preceda infamia, pag.213.
9 Si quando vno eſta infamado, y conuencido de vn delito,ſe le puede preguntar de otros ſecretos,pag.215.
10 Si al que eſta cōuencido de vn delito,ſe le puē de preguntar por los compañeros, pag.216.
11 Que coſa ſea notorio,pag.216.
12 Quando puede el juez dar tormento al Reo, pag.217.
13 Quien ſon las perſonas que no ſe les puede dar tormento,pag.219.

14 Si ſe ha de dar tormento alguna vez a los teſtigos,pag.220.
15 Si puede el juez caſtigar à vn delinquente por ſolos los indicios, pag.220.
16 Que ha de hazer el juez,quando erro el negocio,y ſi eſta obligado à reſtituyr, pag.220.
17 Si puede el juez licitamente relaxar, ò diſminuyr la pena de la ley,pag.221.
18 Si el juyzio temerario es pecado mortal, pag. 221.
19 Si la duda,y ſoſpecha temeraria,es pecado mortal,pag.222.

Tratado XV. De la juſticia del Acuſador,contiene ſeys dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea acuſacion,y que condiciones ſe requieren para ella,pag.224.
2 Si eſta obligado alguno à acuſar, pag.224.
*Si en los pecados publicos, y en los que ſon in perniciem Reipublicæ, o en daño de tercero,o quando vno trata de ſatisfazer ſu agrauio,ès meneſter que preceda ſecreta amoneſtacion antes de la denunciacion,remiſſiuè,pag.*224.
3 Que pecados ſuelen cometer los que acuſan,ò denuncian, pag.225.
4 Que perſonas pueden acuſar,pag.226.
5 Si ſe deue dar la pena del talion al acuſador que no prueua,pag.227.
6 Si tiene obligacion alguno à denunciar ſiempre lo que vio,y lo que oyo,pag.227.

Ttatado XVI. De la juſticia del Reo,cõ tiene doze dificultades.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delito,tiene obligacion à dezir la verdad,pag.228.
2 Que deue hazer el juez,quando el reo no quiere reſponder derechamente à lo que le pregunta juridicamente,pag 230.
3 Si el reo nego el delito que le preguntaron legitimamente,y con todo eſſo le condenaron,ſi tiene obligacion deſpues a confeſſarlo, pagi. 230.
4 Si quando el reo mintio en la confeſsion, le hã de caſtigar como a perjuro, pag.231.
5 Si el reo que nego la verdad en juyzio,que deuia cõfeſſar,eſta obligado a pagar la pena a que le condenaran,ſi confeſſara,pag 331.
6 Si puede el reo para ſu defenſa poner tachas a los teſtigos,pag.231.
7 Si el reo que niega el delito, o impone al acuſador algũ crimen falſo,eſta obligado a reſtituyr, pag.232.
8 Si es licito al reo que eſta condenado apelar para el ſuperior,pag.232.
9 Si el reo que eſta condenado tiene obligacion a obedecer la ſentencia,pag.233.
10 Si el reo que eſta cõdenado a pena,que requiere action,eſta obligado a cooperar en ella en alguna manera,pag 234.
11 Si es licito al reo huyr de la carcel,pag 234.
12 Si quando vno eſta cõdenado a morir de hambre le ſera licito no comer, y ſera licito darle de comer,pag.236.
*En q̃ caſos goza el reo de la immunidad de la Igleſia, remiſſiuè,pag.*237.

Tratado XVII. De la juſticia del teſtigo,contiene nueue dificultades.

Dificultad I. Quando eſta obligado el teſtigo a dezir ſu dicho,pag.237.
2 Quantos teſtigos ſe requieren en las cauſas criminales,y ciuiles,pag.240.
3 Como han de deponer los teſtigos para que hagan plena probança,pag.241.
4 Que ſe haze al teſtigo que varia,pag.242.
5 Si la eſcritura particular haze plena probança, pag.242.
6 Qual ſe llama teſtigo mayor de toda excepciõ, pag.242.
*Si es licito al reo tachar los teſtigos, remiſſiuè,pagi.*244.
7 Como ſe han de examinar los teſtigos, pagi. 244.
8 Si ſe deue hazer la publicacion de teſtigos,pag. 245.
Si los teſtigos pueden ſer atormentados, remiſſiuè, pag 245.
9 Si puede el teſtigo lleuar precio por teſtificar, pag.245.

Tratado XVIII. De la juſticia del Abogado,contiene cinco dificultades.

Dificultad I. Si el abogado tiene obligacion de abogar por los pobres,pag 246.
2 Quien ſon los que eſtan excluydos en derecho del oficio de abogar,pag.247.
3 Si peca el abogado que defiende cauſa injuſta, ò dudoſa,pag.247.
4 Si es licito al abogado lleuar precio, y que tanto,pag 248.
5 Si los abogados, eſcriuanos,y miniſtros de juſticia pueden recibir dadiuas, y ſi eſtan obligados a reſtituyrlas,pag.249.

Tratado XIX. De los contratos en comun,contiene doze dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea contrato,pag.252.
2 Quantas maneras ay de contratos,pag.253.
3 Quando ſe perficionan los contratos, pagina. 254.
4 Si es licito ſalirſe a fuera del contrato, contra la voluntad de la otra parte,pag.255.
5 Si el contrato es irrito quando interuiene en el fuerça,o miedo,pag.255.
6 Si vale el contrato que ſe haze por ſimulacion, ò fiction,y dolo,pag.257.
7 Si es valido el contrato que ſe haze de la coſa agena,pag.259.
Si en el fuero de la conciencia valen los contratos, que ſon irritos de derecho ciuil, remiſſiuè, pag. 259.
5 Si valen las enagenaciones que ſe hazen in fraudem

dem creditorum,y ſi ay obligacion de reſtituyr pag.259.
Si la ley humana puede irritar los contratos, y hazer que los hombres ſean inhabiles para hazerlos,remiſsiuè,pag.261.
9 Quienes ſon los que no pueden celebrar contratos.pag.261.
10 Si los menores,y hijos de familias pueden celebrar contrato,pag.262.
11 Quiens ſon los que ſe pueden reſtituyr,quando han recibido daño notable en el contrato, pag.263.
12 Si por razon del juramento ſe confirman los contratos, que por derecho ciuil ſon inualidos, pag.264.

Tratado XX.De las Promeſſas,y donaciones,contiene onze dificultades.

Dificultad I.Que coſa es promeſſa,y ſi obliga lainterior,pag.267.
2 Si la promeſſa ſimple exterior obliga en cõciencia,pag.268.
3 Si la promeſſa,o donacion ſe puede reuocar antes de la aceptacion, pag.270.
4 Si la promeſſa,o donacion exceſiua,hecha ſin inſinuacion es valida,pag.272.
5 Si es valida la donacion de todos los bienes,pagi.273.
6 En que caſos dexa de obligar la promeſſa que eſta ya aceptada,pag,274.
7 Porque cauſas ſe puede reuocar la donacion aceptada,pag.274.
8 Quales ſon las donaciones cauſa mortis, y que efecto tienen,pag.275.
9 Que coſa es la donacion, o legado que ſe haze con modo,cauſa,o cõdicion, o demonſtracion pag.276.
10 Quienes ſon los que no pueden hazer donaciones,pag.277.
Si los abogados, eſcriuanos, y juezes, o ſus criados pueden recibir dadiuas,remiſsiuè,pag.278.
Si la donacion que el padre,o la madre hazen al hijo es valida,remiſsiuè,pag. 278.
11 Si valen las donaciones entre marido,y muger pag. 278.

Tratado XXI. De la Compra, y venta,contiene veynte dificultades.

Dificultad I.Que coſa ſea compra y venta,y quando ſe deua della la alcauala, y quando ſe tranſfiere el dominio,pag.281.
2 Si es licita la negociacion de la compra y venta pag.282.
3 Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religioſos,pag.285.
4 Si deſpues de hecha la compra perece la coſa, o ſe empeora, por cuya cuenta ha de correr, y que ſe ha de dezir de los frutos,pag.284.
5 Qual es el juſto precio de las coſas que ſe venden,pag.284.
6 Si es licito vender mas caro de lo que vale la coſa,o comprar mas barato en algunas caſos,pag. 286.
7 Si ſe puede vender mas caro al fiado,que a luẽgo pagar,o comprar mas barato pagando antemano,pag.282.
8 Si es licito comprar a menor precio la deuda q̃ a vno le deuen, pag.284.
9 Como ſe deue guardar la taſſa del trigo, p.285.
10 A como ſe deue vender el pan cozido, p.287.
11 Si es licito exceder la taſſa del trigo en los años muy eſteriles,pag.288.
12 Si es licito comprar trigo, quando vale menos para reuenderle, pag.289.
13 Si tiene obligacion el que vende a deſcubrir el vicio de la coſa que vende, pag.289.
14 Si puede el que vende vender al precio q̃ corre,ſabiendo que en breue aura copia de mercaderias,pag.290.
15 Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo,pag.291.
16 Si es licito vender las coſas de que vſa mal el que las compra,pag.291,
17 Si las conſpiraciones, o monopolios que hazẽ los mercaderes,y los que compran ſon licitas, pag.293.
18 Si es licito vender con pacto de retrouendendo,o de retroemendo,pag.295.
19 Si es licito vender y comprar las mohatras, pagi.294.
20 Si pueden los corredores de las mercaderias, guardar para ſi algo del precio, o comprarlas, pag.295.
Si es licito comprar el cenſo en menor precio que ſe puſo,remiſsiuè pag.296.
Si es licito el trato de los negros de Portugal,remiſsiuè,pag. 296.

Tratado XXII.Del mutuo, y vſura,cõtiene veynte y tres dificultades.

Dificultad I.Que coſa ſea mutuo,y que obligaciõ nace del,y quando compete la excepcion de la non numerata,pag.296,
2 Que coſa es vſura,y quantas maneras ay della, pag. 298.
3 Porque derecho eſta prohibida la vſura,pa.299.
4 De algunas reſoluciones que ſe infieren de la diſinicion de la vſura,pag.300.
4 Si es licito eſperar ganancia por razon del mutuo,pag.303.
5 Si el vſurero mental eſta obligado a reſtituyr, pag.303.
6 De los pecados de vſura q̃ algunas vezes cometen algunos teſoreros, y miniſtros del Rey, pag. 304.
7 Si es licito en el empreſtito recibir algo por el damno emergente,pag.304.
8 Si es vſura recibir algo mas que el capital,por razon del lucro ceſſante,pag.305.
9 Si es vſura poner pena al q̃ recibe empreſtado,ſi no paga dentro del tiempo ſeñalado,pag.307.
20 Si es vſura recibir algo fuera del capital, por tomar ſobre ſi el peligro de la coſa,que ſe empreſta, pag.307.
11 Si el que empreſta puede lleuar mas que el capital,por el peligro de perderle,pag.308.
12 Si puede el yerno recibir,ſin vſura,los frutos

de la prenda, que el ſuegro le da por la dote, o puede recibir por ella alguna ganancia, pag. 308.
13 Si es licito empreſtar ſobre prenda, con condicion que ſe venda, ſino pagare al tiempo ſeñalado, pag. 309.
Si quãdo el proprietario empreſta algo ſobre la heredad del feudo, o emphyteuſis, puede lleuarlos frutos ſin vſura remiſsiuè, pag. 309.
Si el contrato de compañia con condicion que quede ſalvo el capital, es vſurario, remiſsiuè, pagi. 309.
14 Si es vſurario el monte de piedad, pag. 309.
15 Si el vſurero tiene dominio de las coſas, que adquiere por la vſura, pag. 310.
16 Si el vſurero adquiere dominio de lo que gana con lo que lleuo por vſuras, y lo meſmo es del ladron, pag. 311.
17 Si los bienes del vſurero eſtan hypothecados, ipſo iure por las vſuras, y los bienes del ladron por los hurtos, pag. 311.
18 A que eſta obligado el que contrata con el vſurario, o ladron, pag 312.
Si muerto el vſurero eſta obligada la muger, y los hijos à reſtituyr lo que gaſtaron de ſus bienes remiſsiuè, pag. 312.
19 Si eſtan obligados à reſtituyr los que cooperã à la vſura, pag. 312.
20 Si los herederos del vſurero eſtan obligados à reſtituyr en defecto del, pag 313.
21 Quienes ſon los manifieſtos, o notorios vſureros, pag. 313.
22 En que pena incurren los vſureros, pag. 313.
23 Si es licito empreſtar a vſura, pag. 314.
23 Si es vſura vender mas al fiado, que à luego pagar, ò comprar mas barato antemano, remiſsiuè, pag. 314.
Si es vſura vender con pacto de retrouendendo, ò retroemendo, remiſsiuè. pag. 314.
Si es vſura vender, y comprar las mohatras, remiſsiuè, pag. 314.

Tratado XXIII. De los cenſos, ò reditos annuales, contiene doze dificultades.

Dificultad 1. Que coſa ſea cenſo, y quantas maneras ay del, pag. 315.
2 Si todas eſtas maneras de cenſos ſon licitas, pag. 315.
3 Qual es el juſto precio de los cenſos, pag. 316.
4 Si ſe puede comprar el cẽſo à menos, que ſe puſo al principio, pag. 316.
5 Si es licito comprar el cenſo con pacto de retto uendendo, o de retroemendo, pag. 316.
6 Si es licito comprar el cenſo con cõdicion, que ſi dentro de diez años no ſe quitare, quede perpetuo, pag 317.
7 Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V. a los cenſos, y como obligan, pag. 317.
8 Si el Motuproprio de Pio V. obliga, pag. 318.
9 Que condiciones ſon neceſſarias por el Motuproprio de Pio V. para los cenſos de alquitar, pagi. 318.
10 Si quando perece la hypotheca, perece el cenſo. pag. 312.
11 Si en la compra del cenſo ſe puede poner clauſula que no ſe pueda redimir por partes, p. 322.
12 Si el que vende vn cenſo, y empreſta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos haſta que le quite, es vſurario, pag 323.
Si ſe deue alcauala de la venta del cenſo, y quien la deue, remiſsiuè, pag. 323.

Tratado XXIIII. De los cambios, contiene ſiete dificultades.

Dificultad 1. Que coſa ſea cambio, y quantas maneras ay del, pag. 323.
2 Si es licito lleuar algo el cambio minuto, mas de lo que vale la moneda, pag. 324.
3 Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras de vn lugar a otro, pag. 325.
4 Si es licito el cambio por razon de la diferencia que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares, pag. 326.
5 De otras maneras de injuſticia que ay en los cãbios, pag 327.
6 Si es licito dar el dinero a cãbio para ganar con el, pag 328.
7 Si es licito el cambio ſeco, pag 328.

Tratado XXV. De los Alquileres, y arrendamientos, y del Emphyteuſis, y feudo, contiene diez y ſiete dificultades.

Dificultad 1. Que coſa ſea alquiler, y arrendamiento, pag. 329.
Si es licito dar a alquiler coſa de que ha de vſar mal, pag. 330.
2 Qual es el juſto precio de las coſas que ſe alquilan, o arriendan, pag. 330,
3 Que coſas ſe pueden alquilar, o arrendar, pag. 330.
4 Que obligacion tiene el que da arrendada vna coſa que no ſe puede aprouechar, y el que la recibe, pag. 332.
5 Que culpa ſe requiere para que eſte obligado al daño el que recibio algo en el alquiler, o arrẽdamiento, pag 333.
6 Si el que recibe en arrendamiento vna heredad queda libre de pagar la penſion quando ſobreuino gran eſterilidad, o coſa ſemejante, pag. 334.
7 Si el que recibe en arrendamiento vna heredad eſta obligado a pagar mayor penſion porque ſobreuiene fertilidad, pag. 335.
8 A cuya coſta han de ſer los gaſtos, pag. 335.
9 Si puede el ſeñor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que ſe acabe el tiempo del arrendamiento, pag 336.
10 Si el que ſucede en la hazienda eſta obligado a paſſar por el arrendamiento del predeceſſor, pag. 336.
11 Quando ſe deue pagar la penſion de la heredad que eſta arrendada, y ſi los frutos eſtan hypothecados a ella, pag 337.
12 Quando ſe acaba el arrendamiento, o alquiler, pag. 337.

13 Qual deue ſer el ſalario de los criados. pag. 338.
14 Que coſa ſea Emphyteoſis,y que condiciones requiere de derecho comun.pag.339.
15 Que coſa es feudo y que condiciones requiere.pag.341.
16 Si quando el proprietario empreſta algo ſobre la heredad del feudo,o emphyteoſis,puede lleuar los frutos ſin vſura.pag.342.
17 Quando pueden los Prelados dar las coſas de la Igleſia en feudo, o emphyteoſis,o arrendarlas por mucho tiempo. p.342.

Tratado XXVI. Del Contrato de compañia contiene diez dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea contrato de compañia y quantas maneras ay del.pag.343.
2 Si el contrato de compañia es licito. pag. 344.
3 Si el contrato de compañia es vſurario,quando ſe haze con pacto de que ſaluo el capital, ſe de vntanto por la ganancia. pag. 345.
4 Porque culpa eſta obligado el compañero a reſtituyr.pag,346.
5 Si el compañero que pone la induſtria puede hazer compañia con otros, pag. 346.
6 Si los gaſtos que haze el que pone la induſtria han de ſer acuenta del cuerpo de la compañia. pag.347.
7 Si ſe hande comunicar los daños de los compañeros.pag.347.
8 Si el que pone la induſtria en la compañia ha de partir con los ottos el prometido. pag. 348.
9 Que ſe ha de dezir del contrato acerca de los animales.pag.348.
10 De que manera ſe deſhaze la compañia. pag. 348.
De que manera ſe ha de diuidir el capital,y las ganancias, quando ſe diſſuelue la compañia. remiſſiue.pag.349.

Tratado XXVII. Del contrato dotal contiene veynte ytres dificultades.

Dificultad I.Que coſa ſea dote, y quantas maneras ay della.pag.349.
2 De quantas maneras ſe haze el contrato dotal. pag.350.
Si la muger caſada es ſeñora de ſu dote. remiſſiue. pag.351.
3 Si el padre eſta obligado a dotar las hijas. pag. 351.
4 Si la madre eſta obligada a dotar la hija,y los demas parientes.pag.353.
5 Que obligacion tiene el dotador,y los fiadores pag,354.
6 Si puede el marido lleuar los intereſſes de la dote,mientras no ſe le paga. pag. 355.
7 Que ſe deue hazer quando el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador ſe empobrecio,o ſaco otro la dote por pleyto.pag 355.
8 Si puede la muger pedir ſu dote durante el matrimonio. pag.356.
9 Si la muger adultera pierde ſu dote. pag.357.
10 Quales ſon los bienes paraphernales, y aquié pertenecen.pag.357.
12 Que coſa ſon arras y aquien pertenecen.pag. 357.
12 Quales ſon las donaciones entre los deſpoſados,y que efeto tienen.pag. 358.
13 Que coſa ſea donacion propter nuptias, pag. 359.
Si vale la donacion entre marido y muger.remiſſiue.pap.359.
14 Si los bienes gananciales ſon comunes. pag. 359.
15 Quales ſellaman bienes gananciales que ſon comunes a marido y muger.pag,360.
16 Si muerto el marido eſta obligada la muger a pagar la mitad de las deudas,que dexo.pag.362
17 Si la muger y ſus herederos eſtan obligados a perſeuerar en los contratos, que el marido dexo començados,queriendo las ganancias. pag. 363.
18 Si ſe ha de preferir la hypoteca de la dote alas demas,pag. 363.
19 Si puede el marido,o ſus herederos poner excepcion non numeratæ dotis,pag. 364.
20 Como ſe han de hazer las partijas.pag. 365.
21 Quando ſe han de hazer las partijas.pag. 365.
22 Que leyes ſe deuen guardar en la paga de la dote.pag.365.
23 Si el que ſucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas de ſu anteceſſor.pag. 366.

Tratado XXVIII. Del juego, apueſtas y ſuertes, contiene ſiete dificultades.

Dificultad I .Si es licito el contrato del juego. pag.367.
2 Si por el juego ſe transfiere el dominio de ſuerte que el que gana no eſte obligado a reſtituyr pag.368.
3 Si el que juega al fiado eſta obligado a pagar. pag.369.
4 Si el que atrae a otro ajugar, o vſa de engaños eſta obligado a reſtituyr,pag.369.
5 Si puede jugar el que no puede enagenar,pag. 371,
Si ſon licitos los juegos de cañas,torneos,bolear,y coſas ſemejantes,remiſſiue.pag.373.
6 Si el contrato de apueſtas es licito,pag.373.
7 Si es licito el contrato de las ſuertes, pag. 374.

Tratado XXIX. De los Contratos menores,y quaſi contratos contiene ſiete dificultades.

Dificultad I.Que coſa ſea tranſacion,quié la puede hazer,y de que coſas.pag. 374.
2 Si el contrato de aſſeguracion es licito,y a que obliga. pag.366.
3 Qual es el contrato de fiança, y como obliga, pag.376.
4 Que coſa es prenda,o hypoteca, que coſas tienen hypotheca tacita, y que obligaciõ nace de

lla.pag.378.
5 Que cosa es depoſito, y que obligacion nace del, pag 379.
6 Que cosa ſea empreſtito, que ſe llama conmodato, y el precario, y que obligacion nace del. pag.380.
7 Que ſea quaſi contrato, y la obligacion que nace del, pag 381.

Tratado XXX. De los Teſtamentos, y vltimas voluntades, contiene treynta y vna dificultades.

Dificultad I. Que cosa ſea teſtamento, y como diſiere de las demas vltimas voluntades, pag.383.
2 Que ſolemnidad es neceſſaria en el teſtamento cerrado, y como ſe ha de abrir, pag.384.
3 Que ſolemnidad ſe requiere en el teſtamento abierto, pag.385.
4 Qual es el teſtamento adpias cauſas, y que ſolẽnidad requiere, pag.386.
5 Si el teſtamento imperfecto vale en algo, pag. 387.
6 Que ſolemnidad ſe requiere en el codicilo. pag.388.
7 Que vtilidad tiene la clauſula codicilar. pag. 389.
8 Si ſe transfiere el dominio en conciencia por el teſtamẽto menos ſolemne, y por los contratos que ſon nullos de derecho ciuil. pag. 389.
9 Que libertad es neceſſaria para que valga el teſtamento en conciencia. pag.391.
10 Quales ſon las perſonas q̃no pueden hazer teſtamento. pag.391.
Si los frayles que ſon Obiſpos pueden teſtar, y los profeſſos ejectos, remiſſiue pag.393.
11 Si los Clerigos ſeculares pueden hazer teſtamento. pag. 393.
12 Quien puede ſer inſtituydo por heredero, o legatario. pag. 394.
13 Si los hijos illegitimos pueden ſuceder en los bienes de ſus padres. pag.395.
14 Quantas maneras ay de ſubſtituciones, pag. 398.
15 En que parte de la hazienda ſuceden los herederos neceſſarios, y quales ſon, pag.400.
16 Quales ſon los herederos que ſuceden a bnteſtato. pag.401.
17 Porque cauſas pueden desheredar los padres a ſus hijos, y deſcendientes, y al contrario. pag. 401.
18 Quando ſe anula el teſtamento por la preterician de los deſcendientes, o aſcedientes, pag. 403.
19 Si la herencia que no eſta aceptada paſſa a los herederos, pag, 403.
20 Si los legados que no eſtan aceptados paſſan a los herederos, pag. 405.
21 Si quando dos hazen teſtamento juntos, muerto el vno, puede el otro reuocarle, quanto a ſu parte. pag.405.
22 Quando es viſto reuocarſe el primer teſtamẽto, pag 406.
23 Quando ſe deue hazer el inuentario, y como, pag.408.
Quales ſon las donaciones cauſa mortis, y que efecto tienen, remiſſiue. pag 409.
24 Si el heredero, que no hizo inuentario, eſta obligado en cõciencia a pagar los legados, y deudas *vltra vires hæreditas.* pag. 409.
25 Quienes ſon los teſtamẽtarios, y quien lo puede ſer. pag 409.
26 Que obligacion tienen los teſtamentarios. pag.410.
27 De algunas aduertencias para los que quieren hazer teſtamento, y los que aſſiſten alli, pag. 412.
28 De que tenor, y forma ſe ha de hazer el teſtamento, y codicilo, pag.413.
29 Que cosa ſea legado, y que efecto tiene. pag. 415.
30 Que efecto tienẽ los legados, que ſe hazen cõ modo, cauſa, condicion o demõſtracion, pag. 417.
31 Quando ſe ſaca de los legados la quarta falcidia. pag.419.

Tratado XXXI. De la ſepultura eccleſiaſtica, y Porcion canonica, o Quarta funeral, contiene ſiete dificultades

Dificultad I. Que cosa ſea ſepultura eccleſiaſtiaſtica, y ſi es ſimonia el venderla. pag. 420.
2 En que Igleſia ha de ſer enterrado cada vno, y ſi ſe puede embargar el cuerpo del difũto por deudas, pag.420.
3 A que perſonas ſe deue negar la ſepultura eccleſiaſtica. pag. 423.
4 Quien ha de hazer los gaſtos del intierro, pag. 425.
5 De los Priuilegios que tienen los Religioſos a cerca de los entierros, y que ganã los que ſe entierran con el habito. pag 425.
6 Si es licito deſenterrar a los muertos para deſpojarlos, o traſladarlos, o para otro efecto. pag. 426.
7 Que cosa es porcion canonica, o quarta funeral, y aquien ſe deue. pag.426.

Tratado XXXII. De las fieſtas de guardar, contiene cinco dificultades.

Dificultad I. Porque precepto eſtamos obligados aguardar las fieſtas, y quien puede obligar a ello, pag.429.
Si los peregrinos, y paſſageros eſtan obligados aguardar las fieſtas del lugar por donde paſſan, remiſſiuè. pag.430.
Si los Religioſos eſtan obligados aguardar las fieſtas que pone el Obiſpo, remiſſiue. pag.430.
A que obliga el precepto de oyr Miſſa en fieſtas, y quando ſe puede vno eſcuſar de oyrla, remiſſiue, pag.430.
2 A que obliga el precepto de ſantificar las fieſtas y que acciones veda, pag.430.
3 Si ay algunas obras liberales prohibidas en fieſta. pag.431.
4 Que cauſas eſcuſan de pecado al que trabaja en fieſta. pag.432.

5 Quien puede diſpenſar en eſte precepto. pag. 433.

Tratado XXXIII. De los diezmos, y primicias, y Ofrendas, contiene cinco dificultades.

Dificultad I. Si los fieles tienen obligacion à pagar los diezmos. pag. 434.
2 De que coſas ſe deuen pagar los diezmos. pag. 435.
3 A quien ſe deuen pagar los diezmos, pag. 436.
4 Quienes ſon los que eſtan obligados a pagar diezmos. pag. 436.
5 Si ſe deuen las primicias, y ofrendas. pag. 438.

Tratado XXXIIII. Del voto, contiene treynta y quatro dificultades.

Dificultad I. Que coſa es voto, y que condiciones ſe requieren para el. pag. 438.
2 De que coſas ſe puede hazer voto. pag 440.
3 Quantas maneras ay de votos. pag. 443.
4 Si es pecado mortal quebrantar el voto, aunq̃ ſea de coſa pequeña. pag. 443.
5 Si obliga el voto que ſe haze por miedo, pag. 444.
6 Si el voto condicional es valido, y que efecto tiene. pag. 445.
7 Si el que duda ſi hizo el voto, y de la intencion que tuuo eſta obligado, a cumplirle. pag. 445.
8 A que eſta obligado el que hizo voto de Religion. pag. 446.
9 Quando eſtà obligado el que hizo el voto acũplirlo. pag. 447.
10 Si ſe cumple el voto, ſin propoſito de cumplirle. pag. 448.
Si tiene obligacion el pueblo aguardar los votos, que hazen ſus mayores. remiſſiue. pag. 448.
11 Si la obligacion del voto paſſa a los herederos y ſi ſe puede cumplir por tercera perſona. pag. 448.
12 Si por el voto ſe trasnfiere del dominio de la coſa que ſe promete: y ſi es mas meritorio lo que ſe haze por voto, que ſin el. pag. 448.

Del voto ſolemne.

13 Si la ſolemnidad del voto es de derecho canonico. pag. 449.
14 Porque derecho el voto ſolemne de la Religion diſſuelue el matrimonio rato, y no conſumado. pag. 450.
15 Si puede el Pontifice validamente diſpenſar en el voto ſolemne de caſtidad, para contraher matrimonio. pag. 451.

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

16 Quien puede hazer voto. pag. 452.
17 De quantas maneras ſe quita el voto y ſi la irritacion ha meneſter cauſa y que efecto tiene. pag. 453.
18 Quien puede irritar los votõs de los Religioſos. pag. 454.
19 Si los padres, y madres, pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores. pag. 455.
20 Si el ſeñor puede irritar los votos de ſu eſclauo. pag. 457.
21 Si el marido puede irritar todos los votos de ſu muger. pag. 457.
22 Si puede la muger irritar algunos votos del marido. pag. 460.
23 Quando ſe dize que el ſuperior irrito el voto. pag. 461.

De la diſpenſacion de los votos.

24 Si puede auer diſpenſacion en el voto. pag 462.
25 Quien puede diſpenſar en los votos. pag. 462.
26 Quales ſon los votos reſeruados al ſummo Pontifice, y ſi puede el Obiſpo en algun caſo, diſpenſar en ellos. pag. 463.
27 Si para diſpenſar en los votos ſe requiere juſta cauſa, y qual ſea juſta. pag. 465.
28 Si el que puede diſpenſar, o comutar los votos, puede tambien los juramentos, y los votos cõfirmados con juramento, y los que ſe hazen en fauor de tercero. pag. 466.
Si el que puede diſpenſar con otros, puede diſpẽſar conſigo meſmo, remiſſiue. pag. 468.
29 Si pueden los Religioſos diſpenſar, y commutarlos votos. pag. 468.
30 Si el que renuncio la diſpenſaciõ que ſe le auia hecho del voto, puede vſar mas della. pag. 469.

De la comutacion de los votos.

31 Si para comutar los votos ſe requiere autoridad del Prelado, y juſta cauſa. pag. 470.
32 Si el que puede diſpenſar en los votos, puede comutarlos, y al contrario. pag 471.
33 De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos. pag. 471.

De la Interpretacion de los votos.

34 Como ſe han de interpretar los votos. pag. 475

Tratado XXXV. Del eſtado y votos de los Religioſos, contiene quarenta y nueue dificultades.

Del eſtado de los Religioſos.

Dificultad I. Que coſa es Religion, y que ſe requiere para el eſtado de Religioſo. pag. 474.
2 Si el eſtado de los Religioſos es eſtado de perfeccion, y ſi es mas perfecto que el de los Obiſpos, y Curas de almas. pag. 476.
3 De donde nace la diuerſidad de las Religiones, y qual es mas perfecta. pag. 476.
4 Si los Religioſos eſtan exemptos de la juriſdicion

cion de los Prelados eccleſiaſticos. pag.479.
5 En que caſos eſtan ſujetos los Religioſos a los Obiſpos. pag.482.
6 En que caſos pueden los Religioſos nombrar juez conſeruador, y quien lo puede ſer, y lo que puede.pag.484.

De la entrada de la Religion.

7 Que calidades han de tener los nouicios, que han de ſer admitidos a la Religion, conforme aderecho.pag 485.
8 Si ſe ha de examinar la libertad de las dozellas que entran,o profeſſan,en Religion. pag.489.
9 Que qualidades ſe requieren en los nouicios, conforme a las conſtituciones de Sixto V. Gregorio XIII.y Clemente VIII. pag. 489.
10 Que qualidades han de tener los nouicios, q̃ ſe han de recibir en nueſtra Religion, conforme a nueſtra regla, y nueſtras conſtituciones, pag. 493.
11 Como ſe ha de proceder a las informaciones de los nouicios,conforme a las dichas conſtituciones:y como ſe han de aprobar.pag.491.
12 De que edad pueden ſer recebidos al habito de la Religion los hombres, y mugeres,p.495.
13 Si es licito paſſarſſe vn Religioſo, profeſſo à otra Religion,pag.495.
14 A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioſo, que ſe muda de vna Religion a otra, pag 498.
15 Qual ha de ſer la probacion de los Nouicios, pag.499.
16 De otras coſas tocantes alos Nouicios pa.501
17 Si valen las renunciaciones que los nouicios, hazen antes de la profeſsion,pag.502.
18 Si ſe puede dilatar la profeſsion deſpues de cumplido el año de la probacion,pag.503
19 Si durante el año de la probacion ſe puede recibir algo de los padres,parientes,o curadores de los Nouicios, o las dotes de las nouicias, pag.503.

De la Profeſsion

20 Quien puede hazer profeſsion, y como ſe haze la expreſſa, pag.504.
21 Si vale la profeſsion que ſe haze debaxo de cõdicion,pag. 505.
22 Que coſa es profeſsion tacita, y de quantas maneras ſe haze,pag.506.
23 Si vale la profeſsion que ſe haze por ira,perturbacion de animo,miedo,o fuerça. pag. 507.
24 Como ſe ratifica la profeſsion,pag.507.
25 Dentro de quanto tiempo puede vno reclamar contra la profeſsion,pag.508.
26 Si en la profeſsion ſe perdonan todos los pecados,quanto a la pena.p. 510.
En que conſiſte el voto ſolemne, y ſi puede el Papa, diſpenſar en el remiſsiue.pag.511.
27 *Quien deue ſuceder en la hazienda del que profeſſa.pag.511.*

De la obligacion de los tres votos eſſenciales.

28 A que obliga el voto de la obediencia,pag.511
Si el Religioſo que profeſſa, eſtando ſus padres en neceſsidad,eſta obligado a ſalirſe a ſuſtentarlos aun ſin licencia,ſino ſe la quiere dar, remiſsiue. pag.512.
29 A que obliga el voto de la pobreza, y en que ſe quiebra,pag.512.
30 Si puede el frayle, o monja tener alguna renta particular para ſus neceſsidades, pag. 514.
31 Si el Religioſo que toma algo de los bienes de la comunidad,o que otro tiene a ſu vſo, peca, y eſta obligado a reſtituyr,pag. 515.
32 Si los Religioſos pueden hazer donaciones, pag.515.
33 Si es contra el eſtado de los frayles Menores, el tener reditos annuales, o memorias de Miſſas,pag.516.
34 A que obliga el voto de la caſtidad,pag. 518.
35 En que pena incurren las mugeres que entran en monaſterios de Religioſos,y los q̃ las admiten,pag. 518.
36 Que pecado es ſalir el Religioſo, fuera de caſa ſin licencia del Prelado, pag. 520.
Si queda deſcomulgado el Religioſo,que temerariamente dexa,o quita el habito,remiſsiue,pag.521
37 Que penas tienen los frayles fugitiuos, y apoſtatas. pag.521.
38 Quien puede excluyr de la Religion al frayle profeſſo, y porque culpas,pag.522.
39 Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion:pag.522.

Del Obiſpo que era Religioſo.

40 Si el Religioſo puede aceptar Obiſpado, y q̃ obligaciones le quedan ſiendo Obiſpo,pag.524
41 En que tiempo el Obiſpo, frayle queda libre de las obſeruancias regulares, y vaca la Prelacia que tenia,pag.524.
42 Que ſe ha de dezir del frayle quien hazen Papa,o Cardenal, pag. 527.
43 A que eſta obligado el frayle Obiſpo, que renuncio el Obiſpado, pag.528.
44 Que obligacion tienen las Monjas aguardar clauſura,pag.528.
45 En que caſos, y conque licencia pueden ſalir las Monjas de ſus Monaſterios, pag. 531.
46 En que caſos ſe puede entrar en los Monaſterios de las Monjas. pag.534.
47 De otros caſos,en que ſe puede entrar en los Monaſterios de las monjas, tomados de la Regla de Santa Clara,y otros, pag. 536.
48 Quando puedẽ los Frayles Menores entrar en los Monaſterios ſujetos,a otros Prelados,p.539
49 Si el que tiene licencia para entrar en los Monaſterios de Monjas,deue ſalirſe luego en concluyendo el negocio aque entro,y ſi ſe puede apartar del compañero,pag.539.

Tratado XXXVI. Del juramento contiene treze dificultades.

Dificultad I. Que coſa es juramento, y como ſe diuide,pag.540.
2 Quales palabras ſon juramento, y quales no, pag.540.
3 Si es licito jurar,pag.543.

4 Que pecado es quando en el juramento falta verdad, juſticia, o juyzio. pag. 544.
5 Si todos los juramentos obligan, pag. 545.
6 Que pecado es jurar fingidamente. y que obligacion nace de ay, pag. 548.
7 Si ſe puede hazer juramento por procurador y ſi vale, pag. 550.
Si el juramento confirma los contratos, que por derecho ciuil ſon inualidos, remiſsiue, pag. 550.
8 Si es licito pedir juramento al que ſabe que ſe ha de perjurar, o al infiel, que ha de jurar por los falſos Dioſes, pag. 550.
9 Si es mayor la obligacion del voto que la del juramento, pag. 551.
10 Quien eſta prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo ſe prohibe, pag. 551.
11 Como ſe quita là obligacion del juramento, pag. 551.
12 Que coſa es perjuro, y que penas tiene, pag. 553.
13 Que coſa es adjuracion, y aquien compete, pag 553.

Tratado XXXVII. De la Simonia tiene quarenta ydos dificultades.

Dificultad I. Que coſa es ſimonia, pag. 554.
2 Porque derecho eſta prohibida la ſimonia, pag. 556.
3 Si es ſimonia trocar vna coſa eſpiritual por otra, pag. 557.
4 Si es ſimonia permutar vn beneficio eccleſiaſtico por vna penſion, pag. 557.
5 Si ſe puede hazer permuta de los beneficios de ſiguales, haziendo recompenſa en lo temporal, pag. 558.
6 Si es ſimonia vender la ceſſacion del vſo de las coſas eſpirituales, pag. 559.
7 Si es ſimonia dar dinero a vno, porque dexe el beneficio que tiene. pag. 559.
8 Si es ſimonia vender la ciencia, pag. 559.
9 Si es ſimonia recibir algo por el Sacramento, o por el trabajo, o ſuſtento del miniſtro, pa. 560.
10 Si ſe puede dar precio por los Sacramentos, en graue, ò extrema neceſsidad, pag 561.
11 Si es licito dar dinero por las coſas eſpirituales. que tienen algo de corporal, pag. 562.
12 Si es licito vender la ſepultura, pag. 562,
13 Si es licito dar algo por entrar en Religion, pag. 563.
14 Si es ſimonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes militares, pag. 564.
15 Si es ſimonia cõbidar a vno a baptiſmo, a o la Religion con eſperança de ganancia, o darle algo para eſte fin, pag. 564.
16 Si es ſimonia dar coſas de poco precio por las coſas eſpirituales, pag. 565.
17 Si es ſimonia, quando ſe dize vno a otro, no ſe re ingrato, y quando vno erro, por conſejo de letrado, pag. 566.
18 Si es ſimonia vender el derecho de patronazgo, pag. 566.
19 Si ſon ſimonia los actos de juriſdicion eccleſiaſtica, que pertenecen al fuero interior, o exterior, pag. 567.
20 Si el ſecretario o notario del Obiſpo, puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes, pag. 568.
21 Si los examinadores de los beneficios, cometen ſimonia, recibiendo algo por el examen, y los que ſe lodan, pag. 568.
22 Si es ſimonia vender los oficios temporales de la Igleſia, o ſus actos, pag. 568.
23 Si es licito dar dinero a los electores, porque elijan al digno para la dignidad eccleſiaſtica, pag. 569.
24 Si es ſimonia quando ſe conciertan los electores, que vno vote en vna election por eſte, y otro en otra por aquel, pag. 569.
25 Si es licito dar dineros por el matrimonio, pag. 569.
26 Si es ſimonia dar el beneficio, o coſa eſpiritual, por qualquiera coſa que ſea temporal, p. 569.
27 Si es ſimoniaco el medianero de la ſimonia, pag. 570.
28 Porque derecho es ſimonia vender los beneficios eccleſieſticos, pag. 570.
29 Si es ſimonia vender las penſiones, o redimirlas, pag. 571.
30 Si es ſimonia dar coſa temporal, para redimir la vexacion, en adquirir el beneficio, pag. 571.
31 Si es ſimonia reſignar el beneficio, o darle en confiança, pag. 571.
32 Si es ſimonia quando el beneficio ſe renuncia en fauor de tercero, con clauſula, *nõ aliter nec alias*, pag. 573.
33 Si es ſimonia, quando el que reſigna el beneficio, y el reſignatario conuienen, en que ſe diga mas de lo que vale el beneficio, para que ſe ponga penſion ſobre el, pag. 573.

De las penas del Simoniaco.

34 Quales ſon las penas del ſimoniaco, pag. 573.
35 Si todos los ſimoniacos incurren las penas, q̃ el derecho pone contra los ſimoniacos, pa. 575.
36 Si el ſimoniaco mental, ſiguiendoſe la obra, eſta obligado a reſignar el beneficio, o reſtituyr lo que recibio, pag. 576.
37 Si el ſimoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la ſimonia eſta executada por ſola vna parte, pag. 578.
38 En que penas incurre el ſimoniaco confidencial, y como ſe prueua eſta ſimonia, pag. 579.
39 Si el que permuta ſimoniacamente el beneficio, incurre en las meſmas penas, que el que le compra, pag 579.
40 Aquien ſe ha de reſtituyr lo que ſe adquiere por ſimonia, y quando, pag. 580.
41 Si las colaciones, elecciones, y preſentaciones, que ſe hazen por ſimonia, ſin ſaberlo el beneficiado, ſon nullas, y ſi ſe deuen reſtituyr los frutos, que ſe recibieron con buena ſè, pa. 580.
42 Si el Papa puede diſpẽſar en las penas, que el derecho pone contra los ſimoniacos, pag. 581.

Tratado XXXVIII. De la Superſticiõ, y Magia, contiene onze dificultades

Dificultad I Que coſa ſea Superſticion, y quan-

tas

tas eſpecies ay della, pag.581.
2 Que coſas es idolatria, y que pecado es, pag. 581.
3 Que coſa es adiuinacion, y que pecado es, pag. 582.
4 Si es licita la àſtrologia judiciaria, y que pueden conocer los ſabios, pag.585,
5 Si es licito pronoſticar por ſueños, o por ſuertes, pag.587.
6 Que pena tienen los adiuinos, y ſi eſtã prohibidos ſus libros, y ſi hande reſtituyr lo que lleuan por ello, pag.558.
7 Que coſa es Superſticion de vana obſeruancia y quantas maneras ay della, y que malicia tiene, pag.588.
8 Que ſe ha de dezir de los Saludadores, pag.592
9 Si ſon licitos los Enſalmos, pag.592.
10 Que coſa es magia ſuperſticioſa, y que pecado ſea, y ſi van las bruxas por arte del Demonio a diuerſos lugares, pag.593.
11 Que remedios ſe pueden vſar licitamente cõtra los maleficios, y hechiceras, pag.594.
Que coſa ſea adjuracion, y aquien compete, remiſſiuè, pag.595.

Tratado XXXIX. Del pecado de tentar à Dios, y del Sacrilegio, y de la inmunidad de la Igleſia, contiene ſiete dificultades.

Dificultad 1. Que coſa ſea tentar à Dios, y que pecado es, pag. 595.
2 Que coſa es ſacrilegio, y que eſpecies contiene. pag.596.
3 Que pecado ſea el ſacrilegio, y que penas tiene, pag.597.

De la immunidad de la Igleſia.

4 Que coſa ſea inmunidad de la Igleſia, pag. 597.
5 Que lugares gozan de la immunidad de la Igleſia, pag.598.
6 Que perſonas gozan de la immunidad de la Igleſia, pag. 599.
7 Aque delinquentes no vale la Igleſia, pag. 600.

Tratado XL. De los vicios capitales cõtiene veynte y vna dificultades.

Dificultad 1. Que coſa ſea ſoberuia, y que pecado es, pag.603.
2 Que coſa es vanagloria, y que pecado ſea, p.604
3 Que coſa es auaricia, y que pecado ſea, pa. 605.
4 Que pecado es la prodigalidad, pag. 605.
5 Que coſa es gula, y que pecado ſea, pag.605.
6 Que coſa es embriagez y que pecado ſea, p.606
7 Que coſa ſea luxuria, y que eſpecies contiene, pag.607.
8 Si la ſimple fornicacion es pecado mortal, pa. 608.
9 Si los oſculos, abraços, tocamientos aſpectos, y palabras torpes ſon pecado mortal, pag.608.
Si los aſpectos, tocamientos, y delectaciones ſon licitos entre caſados, remiſſiuè. pag.610.
Si ſon licitos los abraços, tactos y coſas ſemejantes entre los deſpoſados de futuro, remiſſiuè, pa.610.
10 Si el eſtupro, ſin rapto, ni violencia, es eſpecie diſtinta de la ſimple fornicacion, pag.610.
11 Que coſa es rapto, y que condiciones requiere, pag.611.
12 Que pecado es el adulterio, pag. 611.
13 Que coſa es inceſto, y que pecado es, pag.612.
14 Que coſa es Sacrilegio en eſta materia, pa.612
15 Que coſa es pecado cõtra natura en eſta materia, pag.613.
16 Que pecado es la polucion voluntaria, p. 615.
17 Si es pecado mortal la delectacion moroſa, que nace de la imaginacion de los actos venereos, pag.616.
18 Si es pecado mortal impedir la generacion, y procurar aborto, pag.616.
19 Que coſa es ira, y que pecado ſea, pag. 617.
20 Que coſa es embidia, y que pecado ſea, pagi. 617.
21 Que coſa es acidia, y que pecado es, pag. 618.

Tratado XLI. De los preceptos del Decalogo contiene diez dificultades.

Dificultad 1. Quantos ſon los preceptos del decalogo, y que obligacion ay de guardarlos, pa. 618.
2 Aque obliga el primer precepto del decalogo, pag.619.
3 Aque obliga el ſegundo mandamiento, pa.920.
4 Aque obliga el tercer mandamiento, pag. 620.
5 Aque obliga el quarto mandamiento, que es honrar padre, y madre, pag.620,
6 Que pecados cometen los hijos contra eſte precepto, pag.610.
7 Si los padres eſtan obligados alimentar a ſus hijos, pag.622.
8 Que alimentos deue la madre a los hijos, pag. 623.
Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nullo, remiſſimè, p.623
9 Aque obliga el quinto precepto, pag.623.
10 Del ſexto mandamiento, y los demas, pag.624.

SEGVN-

SEGVNDA PARTE DE LA SVMMA DE LA THEOLOGIA MORAL, Y CANONICA.

TRATADO PRIMERO DE LA FE CHRISTIANA.

DE Materia huius tractatus agunt Doctores Scholastici cum Magistro sententiarum in 3. a. dist 23. vsque ad 26. & cum D. Thoma 2. 2. a quæst. 1. vsque ad 16. vbi late eius expositores. In Decretalibus est titulus de summa Trinitate, & fide Catholica, vbi de hac materia agunt Canonistæ, summistæ Verbo, Fides, & Verbo Hæresis, Azor tom. 1. institutionum moral. lib. 8. per totum, Ledesma 2. parte summæ tractatu 1. Toletus li. 4. à ca. 1. Reginaldus tom. 2. li. 17. tract. 1. Thomas Sanchez super præcepta Decalogi, lib. 1.

DIFICVLTAD PRIMERA.

Que cosa sea la Fè Christiana.

La fè se toma en quatro maneras. La fè que es credulidad, vna es diuina, y otra humana, n. 1.
La difinicion de la fè Christiana, n. 2.
El objeto material de la fè son las cosas diuinas reueladas: el formal es que Dios las reuelò: estas cosas estan en la Biblia, y ay tambien tradiciones de los Apostoles, n. 3.
La fè es vna de las tres virtudes Theologales, y como se diferencian todas tres, y de las que se llaman morales, n. 4.
Las virtudes morales son conexas, que no puede estar vna sin otra, n. 5.

ESTA palabra, Fè, se toma de diferentes maneras entre los Doctores, como se puede ver en Alexandro de Ales, *a* Gabriel, y Vega: y todas ellas se pueden reduzir à quatro. Lo primero se toma por la fidelidad, o verdad, y assi la tomo S. Pablo, *b* quando dixo. *Nũquid incredulitas eorũ fidẽ Dei euacuauit? absit.* Lo segundo se toma por la cõciencia, y en este sentido dixo S. Pablo. *c Omne quod non est ex fide, peccatũ est.* Esto es, que lo q̃ es contra conciencia es pecado. Lo tercero se toma por fiducia, que es lo mesmo q̃ vna esperãça muy firme, de la qual habla Sãctiago: *d* quãdo dize, *postulet in fide, nihil hæsitans*: esto es con gran cõfiança de alcançar lo que pide, y desta se entiende S. Pablo quãdo dize. *Si habuero tãtã fidẽ, ita vt mõtes transferã*, y desta dize Christo, *e* que el q̃ tuuiere tanta fè, como vn grano de mostaza, hara grandes milagros: y assi la llamã los Theologos *fides miraculorũ*: y no es esta la fè, q̃ llamamos, Catholica, q̃ si esso fuera, todos los Christianos hizieran milagros. Lo quarto se toma por la credulidad cõ que creemos à lo que otros nos dizen: de la qual dezimos, que: *fides est, credere quod non vides.* Esta fè es en dos maneras, la vna es humana, q̃ estriba en testimonios humanos, como es, quãdo creemos las historias, o lo q̃ otros hõbres nos dizẽ. La otra es diuina, q̃ estriba en la reuelaciõ que Dios à hecho en las cosas de nuestra fè: y esta llamamos fe Christiana, porq̃ haze a los hõbres Christianos, como difine el Cõcilio Tridẽtino, *f* aunq̃ sin caridad es muerta, q̃ el Christiano q̃ tiene fè, y no tiene caridad, aunque es Christiano, es mal Christiano, de la qual tratamos aqui.

2 Esta fè Christiana la difine S. Pablo, *g* desta manera: *fides est substantia sperandarũ rerũ*, y S. Thomas, *h* pone esta difiniciõ mas en forma, en esta manera: *fides est habitus mentis, quo inchoatur vita æterna in nobis, faciens intellectũ assentire non apparentibus.* De suerte q̃ lo que llama S. Pablo *substantia*, no es dezir que la fè sea del predicaméto, q̃ llamamos de sustancia, sino q̃ es a semejança della: porque es donde se funda todo lo que esperamos en la otra vida, y es el principio, q̃ en virtud cõtiene todas las cosas, q̃ esperamos, y la palabra *argumẽtũ*, se toma por el efecto del argumento, que es, q̃ por el viene el entendimiẽto à assentir a la verdad, y assi el assẽtir el entẽdimiẽto à la verdad de la fè, que no se ve, se llama aqui. *Argumẽtũ nõ apparẽtiũ.* Assi lo declar S. Thom.

3 Por esta Fè se creen las cosas sobrenaturales, y diuinas, q̃ la Magestad de Dios, que es la prime ra verdad, q̃ ni puede engañarse, ni engañar, ha reuelado. Estas cosas, llaman los Theologos: objeto material de la fè, que es lo q̃ la fè mira: y el creer las; porque Dios lo reuelò, se llama objeto formal; que es la razon precisa porque creemos. Estas cosas reueladas estan en los libros, que llamamos, Canonicos, que se contienen en la Biblia: y

a *Alex. 3. p. q. 74. Gabr. in 3. dist. 23. q. 2. Vega de iustifica. q. 1.*
b *Ad Rom. 3.*
c *Ad Rom. 14.*
d *Iacob. in epist. c. 1. 1. Cor. 13.*
e *Matth. 13. & Luc. 17.*
f *Trid. sess. 6. c. 15. & can. 18.*
g *Ad Heb. 11.*
h *D. Th. 2. 2. q. 4. art. 1.*
i *D. Th. vbi sup.*

el Sãto Concilio de Trẽto, K declaro, quales ſehã de tener por canonicos: y tãbien ay tradiciones diuinas, q̃ ſon las que los Apoſtoles recibierõ de la boca de Chriſto, ò enſeñaron, ditandoſelo el Eſpiritu Sancto.

k *Trì. ſeſ. 4. c. 1.*

4 La fè es vna de las tres virtudes, q̃ llamamos Theologales, q̃ ſon fè, eſperança, y caridad: y llamanſe Theologales, porq̃ ſu objeto, y fin es Dios que la fè mira las coſas en quanto las ha reuelado Dios. La eſperança mira la vida eterna, la gracia diuina, y otros bienes por los quales eſpera llegar a la bienauenturança, en quãto ſon prometidos por Dios: la caridad ama a Dios, como amigo, por ſi meſmo, y a los demas por el meſmo Dios. Y en eſto difieren eſtas virtudes de las morales, que tienen por objeto el cõponer las coſtũbres, y las principales deſtas, que ſe llaman Cardinales, que ſon fuente de las demas, ſon prudẽcia, juſticia, fortaleza, y templança.

l *D. Th. 1. 2. q. 65. ar. 1.*

5 Eſtas virtudes morales dize S. Thom. *l* q̃ ſon conexas, q̃ no puede eſtar vna ſin otra: y es muy comun entre los ſanctos: porq̃ no puede ſer vno caſto, ſino es fuerte: que por miedo de la muerte perdera la caſtidad: y ſi es codicioſo, no ſera juſto: q̃ por eſperãça del dinero torcera la juſticia. Mas haſe de enẽtder en eſta manera, q̃ aũq̃ pueda eſtar vno deſtos habitos ſin otro, como dizẽ Scoto *m* Ricardo, S. Buenauẽtura, y otros, no tẽdra perfecto eſtado de virtud, y heroyco, ſino eſtã jũtas.

m *Sco., Ricar. & D. Bonau. in 3. diſt. 36.*

Dificultad II. Si ay precepto del acto de la fè, y quando obliga.

Precepto ay de la fè ſobrenatural, y diuina: reduzeſſe al primero del Decalogo, n. 1.

Eſte precepto obliga al infiel quando ſe propone la fè ſuficientemente, y quando ſe dira que ſe propone anſi, nu. 2.

Quando obliga a los niños baptizados de los fieles, nu. 3.

Tambien obliga, quando vno tiene vna gran tentacion contra la fè, n. 4.

Obliga en otros tiempos, acidentalmente, por razon de otros preceptos, n. 5.

1 PRimera cõcluſiõ. Certiſsima coſa es, q̃ ay precepto del acto de la fè ſobrenatural, y diuina, como tienẽ todos, cõ S. Thomas. *a* La razõ es: porq̃ creer cõ fè ſobrenatural, es medio neceſſario para alcançar la ſalud eſpiritual, q̃ no ſe puede alcançar ſin la eſperãça, como diſine el Conc. Trid. y no puede auer eſperança, ſin fè. Conſta tãbien de lo q̃ dize S. Pablo. *b Accedẽtẽ ad Deũ oportet credere*, que la palabra *oportet*, dize que ay neceſsidad. Eſte precepto no es el primero del Decalogo: porq̃ aquel ſolo cõtiene el ſumo culto de Latria, q̃ a Dios ſe deue, como cõſta del Exodo. *a* donde ſe puſo, q̃ dize. *Ego ſum Deus, tuus, nõ habebis alios Deos corã me.* Y anſi el precepto de la fè, eſperança, y caridad, no ſon del decalogo, ſino pre ambulos para el, como dizẽ Azor *b* Thomas Sanch. Nau. y otros: aũq̃ ſe reduzẽ a el q̃ por eſtas tres virtudes hõramos à Dios, ſegũ lo que dixo S. Auguſtin: *c ſi quæritur quo colitur Deus: reſpondeo fide, ſpe, & charitate.*

a D. *Th. 2. 2. q. 16. a. 1. Trì. ſeſ. 6. c. 6.*

b *Ad Heb. 11*

a *Exo. 20.*

b *Azor to. 1. lib. 8. ca. 1. q. 1. & 2. Sãch. in ſu. li. 2 in proe. Nau. in ſu. c. 11 n. 5.*

c *Aug. in Enchirid. c. 2.*

c *Valen. 2. 2. diſp. 1. q. 2. punct.*

2 Segũda cõcluſiõ. Eſte precepto obliga al infiel, quãdo ſe le propone la fè ſuficiẽtemẽte, como tienẽ Valẽcia, *c* Azor, Tho. Sãchez, y otros. El fundamẽto es: porq̃ ſupueſto q̃ tiene obligaciõ a creer, no ay eſcuſa para dexar de creer, quando ſuficiẽtemẽte ſe le propone la fè, y entõces ſe dira, que ſele propone ſuficiẽtemẽte, quando ſele propone con tales razones, ſanctidad de vida, y con futacion de los errores contrarios, y algunas ſeñales, q̃ prudẽtemente crea, que la fè Catholica es la verdadera, y lo contrario es falſo: como dize Sãchez, *d* cõ S. Thomas, Vitoria, Aragon, y otros, q̃ miẽtras no tiene el infiel razones, que prudentemẽte le induzgan a creer, tiene ignorancia inuincible, que no ha de adiuſmar.

d *Sanch. vbiſu. n. 6. D. Th. 2. 2. q. 1. ar. 4. & 5. Vict. in relect. 1. de Indis nu. 37. Arag. 2. 2. q. 10. ar. 1.*

3 Tercera concluſiõ. Los niños baptizados, criados entre fieles, eſtan obligados, quando llegan a vſo de razon, y oyen tratar los myſterios de la fè como neceſſarios para la ſalud, ſin tener razõ de dudar en contrario, a creerlos. Eſta concluſiõ es cierta y coligeſe de la de atras.

4 Quarta cõcluſiõ. Tãbiẽ obliga eſte precepto quando vno tiene vna gran tẽtacion contra la fè para reſiſtir a ella, como dizen Ledeſma, *e* Azor, y otros: porq̃ entonces es tiempo de reſiſtir con actos contrarios. Mas eſto no obliga a los eſcrupuloſos, como dize Ledeſma: porque eſſos eſtan en la fè, y el eſcrupulo les haze penſar, que eſtan en peligro de perderla.

e *Led. 2. to. ſu. tra. 1. c. 8. con. 8. Azor ſu. to. 1. li. 8. c. 7. q. 6.*

5 Quinta concluſion. Algunos otros tiẽpos ay, en que eſtà vn hõbre obligado al acto de la fè accidentalmente, por razõ de otros preceptos adjunctos. Tal ſeria, quando tuuieſſe obligacion, de cõfeſſar exteriormẽte la fè, o quãdo vuieſſe de recuperar la gracia, q̃ ha perdido q̃ noſe puede recuperar ſino ay eſperança, y eſſa requiere fè, y por eſta via podria obligar vna vez en el año, como obliga la cõfeſsiõ, o quãdo vuieſſe peligro, de caer en algũ pecado en otra materia, ſino tuuieſſe acto de fè: y aũ en el articulo de la muerte, por las graues tẽtaciones dela fè, que de ordinario ſuelen alli occurrir, como dize Thomas Sanchez. *f*

f *Saneh. in ſu. c. 1. n. 3.*

Dificultad III. Si el creer explicitamẽte algunas coſas de la fè, es medio neceſſario para ſaluarſe los hombres.

Ay vnas coſas neceſſarias neceſſitate medij, vel ſi nisy otras neceſſitate præcepti. n. 1.

Que coſa es fè implicita, y explicita. n. 2.

En todo tiempo los que tuuieron vſo de razõ, tuuieron neceſsidad neceſſitate medij de alguna fè explicita ſobrenatural. n. 3.

Deſpues del pecado de Adan ſiempre fue neceſſaria, neceſſitate medij la fe de Chriſto, por lo menos implicita. n. 4.

Antes de la ſuficiente promulgaciõ del Euãgelio, baſtaua la fè implicita de Chriſto. n. 5.

Deſpues de la ſufficiente promulgacion del Euangelio, regularmente hablando, es medio neceſſario la fe explicita de la encarnation, y de la Trinidad. n. 6.

Caſo puede auer enque ſe juſtifique vno ſin fè explicita, y ſe ſalue. n. 7.

Que ſe entiende por ſe explicita de Chriſto n. 8.

1 PAra inteligencia deſta dificultad, y otras ſe ha de aduertir, q̃ de dos maneras puede vna coſa ſer neceſſaria para alcançar la ſalud. La primera ſe llama, *neceſsitate finis*, o *neceſsitate medij*, y es quando no ſe puede alcançar el fin con otro medio, deſta manera es neceſ

saria la graeia, para alcançarla gloria. La segunda se llama, *necessariũ necessitate præcepti*, y es, quãdo ay precepto, y que sino le vuiesse, no era aquel medio, precisamente, necessario: tal es el comulgar *in re*, respecto de la gracia.

2 Lo segundo se aduierte, q̃ se llama fè explicita, quando vno cree en particular vna cosa en si mesma, como si cree el mysterio de la Encarnació: implicita se llama, quando se cree en otra como si cree lo q̃ tiene la S.M. Iglesia, en comũ, sin saber en particular el mysterio de la Encarnació, que en este caso implicitamente se cree.

3 Primera cõclusion. En todo tiẽpo los hõbres, que tuuieron vso de razon, tuuieron necessidad, *necessitate medij*, de tener alguna fè explicita sobrenatural. Esta es comun de los Theologos, *a* y la cõtraria dizen Cano, *b* Bañez, y otros, q̃ es erronea, y por ventura herecica. La razõ de S. Thomas, *c* es, porq̃ la naturaleza racional no se puede ordenar a cosa sobrenatural, sino es cõ mouimiẽto sobrenatural. Y ansi es menester acto de fè, q̃ es el principio, vansi dize S. Pablo. *d Credere enim oportet accedentẽ ad Deũ quia est, & inquirentibus se remunerator est.* El qual conocimiẽto es sobrenatural, pues encamina al hõbre al fin sobrenatural, que se ha de alcançar con merecimiẽtos proprios, y sobrenaturales.

4 Segunda cõclusion. Despues del pecado de Adá siẽpre fue necessaria, *necessitate medij*, la fè de Christo, por lo menos implicita, para alcãçar la gracia, y la gloria. Esta cõclusiõ cõsta de aquellas palabras de los Actos de los Apostoles. *e Nec enim aliud nomẽ est sub Cælo datũ hominibus, in quo oporteat nos saluos fieri, &c.* Y ay muchos lugares de S. Pablo, *f* en que se encomiẽda la fè de Christo como necessaria para la salud.

5 Tercera cõclusion. Antes de la suficiẽte promulgaciõ del Euãgelio bastaua la fè implicita de Christo. Esta conclusiõ es cierta: porque antes de la suficiẽte promulgaciõ del Euãgelio teniã ignorãcia inuencible los q̃ no auian oydo el Euãgelio.

6 Quarta conclusiõ. Despues de la suficiẽte promulgaciõ del Euangelio en la ley de gracia, regularmente hablãdo, es medio necessario para la justificaciõ la fè explicita del mysterio de la Encarnaciõ, y de la SS. Trinidad, assi lo diẽ comũmẽte los Theologos, y sanctos como dizẽ Bañez, *g* y Aragon. La razõ es: porq̃ esta fè es fundamento de nuestra justificacion, y de todo nuestro biẽ. Dezimos en la cõclusiõ general y regularmẽte hablando, porq̃ en algun caso particular, bastaria para la justificaciõ la fè implicita de Christo, como tiene Aragõ, *h* siguiẽdo a Cano. Lo qual se prueua: porq̃ en los Actos de los Apostoles, *i* se dize q̃ Cornelio era vn hõ justo, y temia a Dios, antes q̃ tuuiesse fè explicita de Christo y colligese de los actos de los Apostoles, que en aquel tiempo esta ya promulgado el Euangelio en aquella Prouincia. Tambien se prueua: porq̃ la fè explicita de Christo comunmente hablando, no puede ser auida sin predicador, conforme a lo q̃ dixo S. Pablo. *k Quomodo credent, qui non audierũt: quomodo audient sine prædicãt.* Y la predicaciõ no se puede tener en cada momẽto de tiẽpo, y en cada hora: ves cierto q̃ en qualquiera hora se puede el hõbre justificar, cõforme a lo q̃ dize Dios por Ezechiel. *l In quacũq; hora ingemuerit peccator, &c.* Y es cierto que por breue tiẽpo se puede dar ignorãcia inuincible de los Articulos de la fè.

7 Y ansi queda q̃ puede auer caso en q̃ si justifiq̃ vno sin fè explicita de Christo, y se en ocẽs se muriesse se saluaria, pues q̃ esta justificado. Ansi lo tienẽ Ricar. *m* Soto, y Vega: aũq̃ algunos dizẽ q̃ para entrar en el Cielo es menester fè explicita en todo caso, y Aragõ dize que este no se moriria: mas nada desto tiene fundamento bastante. Tambien ay otros q̃ dizen que en todo caso es necessaria, *necessitate medij*, la fe explicita. Ansi lo tienẽ Valẽcia, *n* Sanchez, y otros, mas yo tengo por mas cierta esta doctrina por el fũdamẽto q̃ lleua.

8 En esta cõclusiõ por fè explicita de Christo entẽdemos, q̃ se ha de creer, q̃ es hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero hõbre, Redẽtor del genero humano, q̃ murio por nosotros, y resuscito, como dize Sanchez, *o* cõ Valencia, y Bañez, y la fè explicita de la SS. Trinidad es, q̃ se crea que son tres personas Padre Hijo, y Espiritu sancto, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses.

a *Theolog. in 3. d. 25.*
b *Cano de Sacra. p. 2. q. 2. con cl. 1. Bañez 2. 2. q. 2. ar. 8. dub. 1.*
c *D. Th. 2. 2. q. 2. ar. 3.*
d *Ad Heb. 11.*
e *Act. 4.*
f *Ad Rom. 3. 4. & 5. Ad Gal. 2. & 3. & 1. Corin. 10.*
g *Bañez 2. 2. q. 2. a. 8. Ara. a. 6.*
h *Arag. vbi supra. ar. 5. concl. 2.*
i *Act. 10.*
k *Ad Rom. 10.*
l *Ezech. 18.*
m *Ricard. in 3. d. 25. ar. 3. q. 1. Sot. li. 2 de nat. & grat. ca. 11. & 12. & in 4. d. 5. q. 1. vn. art. 2. Vega li. 6. in Tr. c. 17. & 20.*
n *Valencia 2. 2. disp. 1. q. 2. punct. 4. Sach. in sum. lib. 2. ca. 2. n. 8.*
o *Sanch. vbi supra. n. 9. Val. vbi supra. Bañez 2. 2. q. 2. a. 8. dub. vlt. con cl. 3.*

Dificultad. IIII. Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamente por necessidad de precepto.

Todo lo q̃ los Christianos tienen obligaciõ acreer explicitamente, deuen procurar saberlo n. 1.
Los q̃ han de enseñar a otros la fe, deuen creer explicitamente mas que lo que se contiene en el Symbolo. n. 2.
Los Christianos simples tienen obligacion acreer explicitamente los catorze articulos de la fe, como se enseñan a los ninos. n. 3.
Tambien estan obligados a saber explicitamẽte el mysterio de la Eucharistia y la substancia de los Sacramentos, que han de recebir. n. 4.
Esta obligacion les corre quando tiene bastãte vso de razon. n. 5.
Puede el Obispo cõpeler a los subditos que depreden la doctrina Christiana, y a los parrochos q̃ la enseñen. n. 6.
No es necessario saber arreo los articulos, y mandamientos. n. 7.
Quales la substancia de los articulos. n. 8.
Que obligacion tiene el que es demasiado rudo. n. 9.
En caso particular puede algun Christiano tener ignorancia inuencible de los articulos de la fè, por breue tiempo. nu. 10.
El Christiano simple que por ignorancia inuẽcible cree algo contra la fè, catholica esta escusado de pecado, y heregia. n. 11.
Tienen los Christianos obligacion de saber persignarse, el Padre nuestro, y Aue Maria, &c. y como se ha de saber, n. 12.
El adulto que se baptiza, deue estar instruydo en las cosas de la fe, y costumbres de los Christianos, y si esta en peligro de muerte, que obligaciõ tiene, nu. 13.

1 PRimera conclusiõ. Todo lo que los Christianos estan obligados à creer explicitamente tienen obligacion a procurar saberlo, como dize Azor, *a* y es llano: porque sino lo saben, no lo pueden creer explicitamente.

a *Azor to. 1. li. 8. c. 6. 7. q. 1.*

2 Segunda conclusion. Los que han de enseñar a otros las cosas de la fè, como son los Beneficiados, Obispos, y Doctores, están obligados a creer explicitamente mas cosas, de las que se cõtienẽ en el symbolo, como dize S. Thom. *b* y los DD. y esto mas, y menos cõforme a la obligaciõ de su oficio. Lo qual es cierto: porque si lo han de enseñar, tienẽ obligacion de saberlo explicitamẽte, y por el cõsiguiẽte lo han de creer, que qualquiera Catholico, que conoce alguna verdad por de fè, está obligado a creerla, en este sentido, que si ha de produzir acto acerca della, no la puede negar sino que la deue creer. La obligaciõ que tienẽ los parrocos, y Obispos de saber, lo diremos abaxo. *c*

3 Tercera cõclusiõ. Los Christianos simples tienen obligaciõ a creer explicitamẽte los catorze Articulos de la fè, como se cõtienẽ en la cartilla de los niños, cõforme la doctrina de S. Thom. *d* Eymerico, Peña, Azor, y Thom. Sãchez cõ otros. El fundamẽto es: porq̃ es de derecho diuino el recibir la fè, y creer explicitamẽte la Sũma dela doctrina Euãgelica, cõforme a lo q̃ dize Christo. *Prædicate Euangeliũ omni creaturæ: qui crediderit, & baptizatus fuerit saluus erit, &c.* Y lo que es tã obligados a predicar los ministros del Euangelio, ha de ser lo q̃ es necessario creerse explicitamente, y en los Articulos está la Sũma de todo el Euangelio. Y si bien se mira todos ellos los celebra la Iglesia, como dize Sãchez, q̃ aũ el Articulo de q̃ descendio Christo a los infiernos, se celebra en su muerte. Y no dezimos aqui, que está obligados a creer explicitamente todo lo que se propone en el symbolo: porq̃ la comuniõ de los Sanctos es cosa dificultosa de entender, que aun ay sacerdotes que no la alcançan. Lo que es creer la sancta Madre Iglesia, es llano q̃ está obligados a creerlo explicitamente, porque es la que propone lo que se ha de creer.

4 Quarta conclusiõ. Tãbien estan obligados los fieles a creer explicitamẽte el mysterio de la Eucharistia, y la sustancia de los demas sacramẽtos, q̃ han de recebir: porque de otra manera, no los puedẽ recebir como deuẽ. Y assi el q̃ ha de recebir el Sacramẽto del Matrimonio, o ordenarse, tẽdra obligacion a saberlos, y creerlos, como dize Bañez, *f* y Ledesma, y lo mesmo dizẽ del que ha de recibir la confirmacion, y extrema vncion teniendo juyzio.

5 Quinta cõclusion. El tiẽpo, en que los fieles está obligados a creer explicitamẽte las cosas de la fè, es quando tienẽ bastãte vso de razon, como dizen S. Buenauentura, *g* Angelo, y otros.

6 De lo dicho se infiere, que puede cõpeler el Obispo a los suditos, que de prendan la doctrina Christiana, y a los Parrocos que la enseñẽ, como dizẽ el P. F. Manuel, *h* y Sanchez, y no solo entiẽdo en esto los Articulos, sino tambiẽ los Mandamiẽtos de la ley de Dios, pues está obligados a saberlos, como diximos arriba, *i* y los de la Iglesia.

7 Sexta cõclusion. Para cũplir con este precepto no es necessario saber decoro arreo todos los Articulos de la fè, y los Mandamiẽtos, q̃ basta q̃ de tal manera los sepan, que puedan dar cuẽta de llos, quanto a la sustancia, como dizẽ Angelo, K Sylueſtro, Azor, y otros muchos: de suerte q̃ si les pregũtassen, si Dios es Trino, y vno: respondiessen bien: y por el cõtrario, no bastaria saberlos de memoria, sino los entẽdiessẽ: qual seria si supiessen el Credo en Latin, y no supiessen Latin.

8 Y aduiertase, que por sustancia de los Articulos se entiẽde, como dizen Gabriel, *l* y Azor, lo q̃ confusa, y generalmẽte significan las palabras, de manera que la sustancia del Articulo de la Trinidad, es, q̃ son tres personas, Padre Hijo, y Spiritu sancto, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses, y la sustancia del Articulo, *Credo vnã sãctã & Catholicã Ecclesiã*, es, q̃ nadie se puede saluar fuera de la congregaciõ de los fieles Christianos.

9 Aduiertase mas, que si vn hõbre fuesse demasiado de rudo, q̃ no pudiesse percibir distintamẽte los Articulos de la fè, bastara q̃ crea explicitamẽte los mas claros, y los demas los crea en comũ, creyẽdo lo q̃ tiene, y cree la Sãcta Madre Iglesia. Yansi cõcluye Azor, *m* q̃ si no pudiesse percibir el Articulo de la Trinidad, bastaria q̃ creyesse explicitamẽte los q̃tro mas claros, y este implicitamẽte.

10 Setima cõclusiõ. Biẽ podria en algũ caso particular acõtecer que a algũ Christiano tuuiesse ignorancia inuincible de los articulos de la fè, por breue tiẽpo, como dize Medina, *n* porq̃ si le baptizassen, sin auerselos enseñado, cõ solo auerselos dicho en comũ, la tendria: y lo mesmo seria, si le baptizarõ fiẽdo niño, y no le enseñarõ despues, o le cautiuarõ, y le criarõ entre Moros, q̃ aun en este caso, por mas tiẽpo la podria tener. Mas hablãdo comũmẽte parece imposible, moralmente, q̃ vn Christiano criado entre Christianos, dõde de ordinario se tratan las cosas de la fè tenga ignorãcia inuencible de todos los articulos della, aunq̃ podria tenerla de algunos, porno se los auer enseñado.

11 Octaua cõclusiõ. El Christiano simple, q̃ por auerle enseñado mal su parroco, creyo alguna cosa contra la fè catholica, pẽsãdo que acertaua, está escusado de heregia, y de pecado, como crea en comũ lo q̃ tiene, y cree la Sãcta Madre Iglesia: porque no es pertinaz. Assi lo tienẽ Scoto, *o* Gabriel, Azor, y S. Thomas dize, que quando los ignorantes faltan en las cosas de la fè por simplicidad, no se les ha de imputar.

12 Nona cõclusion. Obligacion tienẽ los Christianos de saberse persignar, y el Padre nuestro, y Aue Maria credo, los mandamiẽtos de la ley de Dios, y los de la Sancta Iglesia. Esta conclusiõ se toma del comũ vso de la Iglesia, y de lo que dizẽ los DD. en este caso, aunq̃ hablan en diferẽte manera vnos de otros. Quanto al saberse persignar es por ser vn principio ordinario entre los Christianos, y aun dizẽ Angelo, *p* Sylueſtro, Tabiena, Armilla, q̃ es pecado mortal no lo saber, aũq̃ Tho. Sãch. *q* dize q̃ solo es venial: por parecerle pequeña la materia: verdad es, q̃ como esso es lo primero, q̃ se enseña, el que no lo sabe, es que no sabe nada. Quãto al Paternoster, y Credo, ay muchos textos que lo dizen, y la costumbre de la Iglesia, como dize Nauarro, *r* y Sãchez con otros que cita. Mas el saber esto de memoria, y arreo solo obliga a pecado venial, como dizen Nauarro, *s* Azor, y Sanchez: y lo mesmo diremos del Aue Maria, y de los Mandamiẽtos de la ley de Dios, y de la Sãcta Madre Iglesia. Desuerte que solo es necessario saberlo, quanto a la substancia, aunque no quãto

à las

b *D. Tho. 2. 2. q. 2. ar. 5.*

c *Infr. tra. 9. de beneficijs, dif. 25.*

d *D. Th. 2. 2. q. 2. a. 5. Emericus 1. p. directorij, Inquis. q. 3. n. 3. Peña ibi comẽ. 20. & 2. p. q. 10 com. 35. Azor to. 1. li. 8. c. 6. Sãchez, in su. li. 2. c. 5. n. 6.*

e *Marci vlt.*

f *Bañez 2. 2. q. 2. a. 8. dub. 2. Ledes. in su. 2. p. tra. 1. c. 2. a con cl. 9.*

g *Bonau. in 3. d. 25. a. 1. q. 3. Angel v. fides n. 7.*

h *F. Man. 1. to. su. c. 88. n. 3. Sãch. vbi su. n. 25.*

i *Sup. t. 1. tra. 3. dif. 10. n. 5.*

k *Ange. v. ſcientia, n. 1. Syl. ibi n. vn. Azor to. 1. lib. 8. c. 7. q. 4. & 5.*

l *Gabr. in 3. d. 25. q. 12. conc. 5. Azor to. 1. li. 8 c. 6. q. 5.*

m *Azor vbi ſu. q. 6.*

n *Medi. 1. 2. q. 6. ar. 2. concl. 4.*

o *Sco. & Gab. in 3. d. 25. q. 1. Azor vbi ſu. q. 9. D. Th. 2. 2. q. 2 a. 6. ad 2.*

p *Ange. v. ſcientia. n. 1. Syl. nu. vn. Tabien. ibi ad fin. Armil. n. 3.*

q *Sãch. ſu. li. 2. c. 3. n. 14.*

r *Nau. in ſu. ca. 11. n. 22. & c. quãdo, de conſecr. d. 1. c. 3. n. 20. & c. 20. nu. 20. Sãch. in ſu. li. 2. c. 3. n. 19.*

s *Nau. vbi ſup. Azor to. 1. li. 8 c. 7. q. 5. Sanch. vbi ſu.*

a las palabras arreo. La ſuſtancia del Paternoſter eſtà en que ſepamos q̃ todos lo bienes del cuerpo, y del alma ſe han de pedir a Dios, que es auctor dellos. La ſuſtancia de los mandamiẽtos de la ley de Dios, y de la Igleſia eſtà en ſaber que el jurar falſo, matar, hurtar, no oyr Miſſa las fieſtas, no ayunar, &c. es pecado mortal: lo qual conſta porque muchos ay que tienen muchas obligaciones, aſsi de Regla, como de oficio, que no las dirà arreo de coro. Verdad es, que no ſe puede negar como dize Azor, *t* que eſtan en gran peligro los que no ſaben los articulos de la fè, que ſe cõtienen en el Credo, y los mandamientos: y es grandiſsimo deſcuydo de los Padres, y Paſtores dela Igleſia, aquien pertenece, y ſobre eſto ſuelẽ apretar muchos cõfeſſores, y con razon, aunque algunas perſonas ay tan barbaras: que por mucho que con ellos ſe trabaje, nunca acaban de ſaberlo, y de ordinario eſtos tales aunque lo dizen peor, lo guardan mejor.

t Azor. vbi ſu.

13 Decima concluſion. Quando ſe baptiza algũ adulto, es neceſſario que le inſtruyan bien primero en las coſas de la fè, y coſtũbres de los Chriſtianos, como prueuan con muchos Concilios, y lugares de eſcritura Soto, *u* Suarez, y Valẽcia: por que de otra manera correrian rieſgo, en que deſpues ſabiendo diſtinctamente la fè de los Chriſtianos, y las obligaciones dellos, ſe juzgaſſẽ por engañados, y ſe arrepintieſſẽ, y anſi ſeria pecado mortal baptizallos, ſin inſtruyrlos primero, como dize el P. F. Manuel, *x* y Sãchez, ſino eſtuuieſſen en peligro de muerte, que entonces baſtaria que los Catechizaſſen, enſeñandoles las coſas, q̃ quedan dichas, que eſtan obligados a creer los Chriſtianos, explicitamente. *Neceſſitate medij.*

u Sot. in 4. d. 6. q. 2. a. 1. Sua. to. 3. q. 71. ar. 1. Valẽcia to. 4. in 3. p. diſpu. 4. q. 3. punct. 3. ad fine.

x Man. to. 1. ſu. 1. cap. 17. n. vlt. Sãch. in ſu. li. 2, c. 3. n. 24.

Dificultad V. Quando eſtan los Chriſtianos obligados a confeſſar la fè.

Precepto ay de confeſſar la fè que obliga ſiempre, mas no por ſiempre, n. 1.

En ningun caſo es licito negar la fè. n. 2.

Quando a vn Chriſtiano le preguntan publicamente ſi lo es, peca mortalmente en negarlo, y lo meſmo ſi le preguntan con actoridad publica. n. 3.

Quando no le preguntan en odio de la fè, ſino para ſaber de que tierra es, de que condiciones, no peca mortalmente en no dezir que es Chriſtiano, y en algun caſo podria dezir que no ſin mentira. num. 4.

Al que le preguntan en particular ſin autoridad publica, no peca mortalmẽte, aunque calle o reſpõda, que os importa a vos. &c. n. 5.

Si no le preguntan puede callar, ſaluo ſi de ay ſe ſiguieſſe daño eſpiritual al proximo. n. 6.

Quando de confeſſar la fè, no ſe eſpera prouecho, ſino perturbacion de los infieles, no es loable confeſſarla, mas ſi ſe eſpera prouecho, no ſe ha de reparar en la turbacion dellos, n. 7.

Licito es al Chriſtiano que paſſa por tierra de infieles, mudar el veſtido, o lengua auiẽdo cauſa, n. 8.

El que ſe pone ſeñales de infiel, que ſon proteſtaciõ de ſu ſeta, peca mortalmente, aunque ſea por peligro de muerte, n. 9.

Quando en alguna tierra ay ley, q̃ los infieles traygan tal ſeñal, es probable, que el Chriſtiano que la vſa, peca m. y es mas probable que no, nu. 10.

Es licito vſar veſtidos de Moros, y aun de Demonios enfieſtas, n. 11.

El que entierra de hereges preguntado ſi es Sacerdote, o ſi oyo Miſſa, lo niega, no peca cõtra eſte precepto, n. 12.

Lo meſmo, ſi come entre ellos carne en viernes, no auiendo eſcandalo, n. 13.

Lo meſmo, ſi entra a orar en Igleſia de hereges, ſino ay eſcãdalo, y lo meſmo el tratar con ellos, n. 14.

Lo meſmo quando los Chriſtianos en las galeras, vſan inſignias de Turcos, para eſcaparſe dellos, num. 15.

Eſtos caſos, y otros ſemejãtes ſe reduzẽ a dos, n. 16.

1 PRimera concluſion. Certiſsima coſa es, q̃ confeſſar la fè cae debaxo de precepto, pues es neceſſario para la ſalud del alma, conforme a lo quedize S. Pablo: *a Corde creditur ad iuſtitiam, ore autẽ confeſsio fit ad ſalutẽ.* Mas como eſte precepto es afirmatiuo; *obligat ſemper, non tamen pro ſemper*, como todos los demas afirmatiuos eſto es, q̃ aunque ſiẽpre eſtamos obligados al precepto: mas no eſtamos obligados à eſtar ſiempre cõfeſſando la fè, ſino a ſus tiẽpos.

a Ad Rom. 10.

2 Segunda cõcluſiõ. Por ningun caſo, aunq̃ ſea por miedo de perder la hazienda, honra, o vida, es licito negar la fè. Eſta cõcluſiõ es tãbiẽ muy cierta, y comun de los Catholicos, y lo cõtrario della es heregia. Lo qual cõſta: porque todo precepto afirmatiuo incluye negatiuo del acto contrario, como el precepto de amar a Dios, q̃ incluye precepto de nunca le aborrecer: y anſi fiẽdo precepto afirmatiuo el de la fè, claro es, q̃ ha de incluyr el negatiuo de nunca le negar. Conſta tãbiẽ de lo que dize Chriſto, *b Qui autẽ negauerit me coram hominibus, negabo & ego eum coram Patre meo, qui in cælis eſt*, y para eſto ay algunos textos, *c* en derecho.

b Matth. 10.

c c. non ſolũ c. exiſtimant ca. nolite timere 11. q. 3.

3 Tercera concluſion. Quando a vno le pregũtã publicamente, ſi es Chriſtiano, peca mortalmẽte negandolo, diziendo, q̃ es Moro, Luterano, Iudio, o de otra ſeta. Lo qual es comũ de los Doctores como dize Ledeſma, *d* y prueuaſe de la auctoridad citada: porque en eſte caſo el negar ſer Chriſtiano, es negar a Chriſto, como dize San Auguſtin. *e* Eſte fue el pecado de San Pedro, quando dixo. *f Non noui hominem*, y profetizandolo Chriſto le dixo *Ter me negabis*, y por no caer los Martyres en eſte pecado, perdierõ la vida: lo meſmo es ſi le pregunta con auctoridad publica el juez, o miniſtros de juſticia, aunque ſe lo pregunten ſecretamente, por la meſma razon, como dizen Valencia, *h* Bañez, Azor, y otros.

d Ledeſ. 2. p. ſum. tra. 1. c. 4. concl. 4. & 5.

e Aug. li. cõtra mendacium c. 2.

f Matth. 26.

g Mach. 26.

h Valentia 2. 2. diſp. 1. q. 3. punct. 2. dub. 3. Bañez q. 3. a. 2. dub. 1. concl. 3. Azor to. 1. lib. 8. c. 29. q. 1. y Bañez vbi ſu. conc. 4. Arag. 2. 2. q. 3. ar. 2. dub. 2. conc. 3. Sãch. in ſum. li. 2. c. 4. n. 8.

4 Mas ha ſe de aduertir, que ſi el que le pregũta aũq̃ ſea cõ auctoridad publica, no lo haze en odio de la fè, ſino para ſaber de que tierra, o de q̃ condicion es, no peca mortalmẽte, diziendo q̃ no es Chriſtiano, como dizẽ Bañez, y Aragon, Sãchez, y otros, porq̃ eſto no es negar la fè, pues q̃ no le pregũtã della. Lo meſmo ſeria, quando huuieſſe guerra entre Moros, y Chriſtianos, ſi alguno de la facciõ cõtraria le pregũtaſſe, ſi era Chriſtiano, q̃ en tõces filo negaſſe, no pecaria cõtra el precepto de la cõfeſsiõ de la fè, porq̃ no le pregũtan de eſſo, ſino de q̃ facion es, como dizẽ Bañez, *k* y Sãch. Y aũ alguna vez podria vno negar q̃ es Chriſtiano,

K Bañez, & ſanch. vbi ſup.

ſin mentira,como es quando en las Indias Ocidẽ tales pregũtan algunos a los Chriſtianos,ſi lo ſõ: por penſar,que ſer Chriſtiano es ſer homicida, cruel,y robador,por auerlo ſido muchos delos q̃ han paſſado alla,q̃ entonces puede dezir ſin mẽtira,que no, entendiendolo en el ſentido que ellos lo toman.

5 Quarta concluſion. Al que le pregũtã en particular,ſin auctoridad publica,ſi es Chriſtiano,no peca mortalmẽte aũque calle,o reſponda,que os importa a vos eſſo?o para que me lo pregũtays? anſi lo tienen Bañez,*l* Aragon,y la comun: y colígeſe de S. Thomas. El fundamento es:porq̃ quãdo a vno le pregũtan por auctoridad particular en otros caſos no tiene obligacion a reſponder luego tampoco aqui.

l Bañez d.a.2. & ibi Arag. D.Th.ibi.

6 Y por mas fuerte razon,ſino le pregũtã nada no tiene obligacion a dezir,q̃ es Chriſtiano,ſino que puede callar:ſaluo ſi de callar ſe temieſſe daño eſpiritual del proximo,qual ſeria ſi algũ Chriſtiano oyeſſe a los infieles dezir palabras de injurias cõtra Chriſto,y ſu fè ſanta,o mal tratar,y piſar las imagenes de los ſanctos,q̃ en eſte caſo, ſi entendieſſe,que callando ſeria ocaſiõ, de que los infieles penſaſſen que nueſtra fè no fueſſe verdadera,o que los fieles la deſamparaſſen,es coſa llana que tẽdria obligaciõ de cõfeſſar la fè,aũque no ſe lo preguntaſſen,como tiene el P.F.Man.*m* con S.Thomas,Aragõ,y Sanchez,que los ſigue.

m F.Man.t.1. ſum.c.119.n.2. D.Th.2.2.q.3. a.6. Arag.a.2. dub.2. Sanch. vbi ſup.n.5.

7 Quinta cõcluſiõ. Quando de la confeſsiõ de la fè no ſe eſpera prouecho ninguno, ſino ſolo turbaciõ de los infieles,en tal caſo, no es loable cõfeſſar la fè publicamẽte,como dize S.Thom.*n* conforme a lo que dize Chriſto. *Nolite ſãctũ dare canibus,neq; margaritas veſtras ſpargere ante porcos,ne conuerſi dirũpant vos.* Mas ſi ſe eſperaſſe vtilidad de la fè,o vnieſſe neceſsidad de confeſſarla publicamente,no ſe ha de reparar en la turbacion de los infieles. Lo qual ſe prueua,porque quando los diſcipulos de Chriſto,le dixerõ que los Phariſeos,oyendo ſu palabra,ſe auian eſcandalizado:reſpondio. *p Sinite illos (ſcilicet turbari) cæci ſunt,& duces cæcorum.*

n D.Th.vbi ſup. ar.2.ad 3.
o Matth.7.
p Matth.15.

8 Sexta cõcluſiõ. Licito es al Chriſtiano,quepaſſa por tierra de infieles,mudar el veſtido,o lẽgua y veſtirſe en trage comũ dellos,porq̃ no le maté. Anſi lo tienen los DD.comũmẽte,y en eſpecial Bañez,*q* y Aragon. El fundamento es:porq̃ eſtas no ſon ſeñales proteſtatiuas de fè,ſino comunes de aquella tierra,como el Frãces vſa diſtincto trage del Eſpañol:y anſi eſto no es negarla fè, ſino ocultarla. Mas aduierteſe,q̃ ſino vnieſſe cauſa ninguna para hazer eſto,no ſe eſcuſaria de algũ pecado:porque ocultar la verdadera fè,tiene eſpecie de mal:y aſsi auia meneſter alguna cauſa,que le eſcuſaſſe,como dize Sanchez.*r*

q Bañez, & Arag.d.ar.2.
r Sanch.vbi ſu. n.17.

9 Septima cõcluſiõ. El fiel q̃ ſe viſte veſtiduras, ò pone ſeñales de infiel,que ſon inſtituydas para proteſtaciõ de ſu ſeta,peca mortalmẽte, aunq̃ fueſſe con peligro de muerte. Anſi lo tienẽ todos y es claro:porque eſto es negar la fè, lo qual en ningun caſo es licito. Pongamos exẽplo: noſotros por ſeñal proteſtatiua de nueſtra fè tenemos la ſeñal de la ſancta Cruz,de la qual vſamos reuerenciãdo al que en ella murio:y ſi los Moros en ſeñalde ſu ſeta,traen la media Luna,ò otra ſeñal,peca mortalmente el Chriſtiano,que la trae: porque lo meſmo es proteſtar la falſa ſecta de palabra,que de obra,y ſeñal:como lo haze el que tu rifica a vn ydolo. Anſi lo dizen Cayetano, *s* Sylueſtro,Nauarro,y los demas.

s Caie.& Syl. v.fides §.5.& v. infidelitas. Nau.c.11.n.25

10 La duda es,ſi en caſo que aya ley en alguna tierra,de q̃los infieles traygã tal ſeñal,como la ay en Roma,de que los Iudios traygan gorras a marillas,ſi peca mortalmente vn fiel que ſe la pone. En eſte caſo Cayetano,*t* Sylueſtro,Valẽcia,y Toledo tienen que ſi:porque es aquello ſeñal de falſa Religion,y anſi el que ſe la pone parece q̃ profeſſa,que vſa de aquella ſeta:por lo qual lo tienẽ otros DD. Eſta ſentencia es probable. Mas la cõtraria ſentencia es mas probable,la qual tienen Bañez,*u* Aragon,Azor F.Manuel,Sanchez, y otros. El fundameuto es: porque aquella ſeñal no es proteſtatiua de la fè,ſino indiferente de ſu naturaleza,y para que ſe conozcã eſtos,y aquellos: como ſi vuieſſe ley de que los oficiales de tal oficio truxeſſen tal ſeñal:y anſi no auiendo eſcandalo,lo podrian hazer. Lo meſmo es quando el Turco promulgaſe ley,de que los Chriſtianos truxeſſen tal ſeñal en ſu tierra,que no auiendo eſcãdalo,no tendrian obligacion a vſar della, como dize F.Manuel,*x* y Palacios.

t Caie.2.2.q.3. a.2.dub.1.Syl. v.Apoſtaſia q. 1.n.4.& v.fides q.5.n.8.Valen.2.2.diſp.2. q.5.punct.2. dub.4.& 5.Tolet.li.4.ſum.c. 2.n.7.
u Bañez q.3.a. 2.dub.2. Arag. dub.1.concl.2. Azor to.1.li. 8.c.27.q.4.Manu.1.to.c.119. n.5.Sanch.vbi ſup.n.19.
x Fr Man.vbi ſup.n.4.Palac. in 3.d.25.diſ.4.

11 Coſa llana es,que es licito vſar veſtidos de Turcos y Moros, y aun de diablos en comedias de fieſtas,que eſto nadie lo duda.

12 Octaua cõcluſiõ. El que eſtando en tierra de hereges,pregũtado ſi es ſacerdote,o Religioſo,ò ſi oye Miſſa,lo niega no peca cõtra eſte precepto como dize Azor,*y*, y el P.F.Manuel: porq̃ eſto no es negar la fè,q̃ muchos Chriſtianos ſon ſeculares,o no oyen Miſſa,no obſtãte que los hereges en eſtas preguntas pretenden ſaber ſi ſon Chriſtianos:porque eſtos ſolos con palabras encubrẽ la fè,como los que mudan el habito.

y Azor vbiſu. li.8.ca.27.q.2. Man. inſu.to. 3.c.165.n.4.

13 Lo meſmo es del q̃ come carne en Viernes, eſtãdo entre herejes,porq̃ no le conozcã,y le matẽ por la meſma razõ: y puede hazerlo,porq̃ no eſtaobligado aguardar eſte precepto cõ peligro de la vida,como dizẽ Azor,*z* F.Man. y Sãchez, aun q̃ Valẽcia,*a* tiene lo cõtrario,lo qual ſe entiende cõ q̃ no aya eſcandalo,o le tienen con autoridad publica en eſto, o nazca de ay menoſprecio de nueſtra Religion,como dize Sanchez.*b*

z Azor vbiſu. q.3.Fr.Manu. vbiſu.n.5.Sanch.vbiſu.n.25.
a Valencia 2.2. diſp.7.q.pun. 6.q.4.caſu 4.
b Sãch. vbiſu.

14 Lo meſmo es quando vn Catholico entra a orar en vna Igleſia de hereges,ò para notar ſus errores, q̃ ſino ay eſcãdalo,ò peligro de peruerſiõ,ò comunica cõ ellos en las ceremonias hereticas,no peca,como dizẽ Azor,*c* y Sãchez. Ni tã poco peca en tratar con los hereges:porque no eſtã denũciados,cõforme a lo q̃diximos arriba.*d*

c Azor li.8.c. 11.q.4. Sanch. vbi ſup.n.26.
d Sup.1.p.tra. 18.diſ.3.

15 Tãbiẽ es lo meſmo de los Chriſtianos,q̃ en las galeras vſan de inſignias de Turcos,para eſcaparſe dellos:y las eſpias q̃ ſe viſtẽ de Moros,y otros caſos ſemejãtes a eſtos:q̃ eſtas no ſõ proteſtaciones de la fè contraria,ſino ſolo es encubrir la propria.

16 Todos eſtos caſos,y otros ſemejãtes,q̃ dellos ſe puedẽ facilmẽte deduzir,ſe encierrã en dos,q̃ es dezir,q̃ ay obligaciõ de cõfeſſar la fè,quãdo de no cõfeſſarla ſe quita la honra deuida a Dios,o la vtilidad del proximo,como dizẽ S.Thomas,*e* Angelo,Sylueſtro,y la comun.

e D.Th.2.2.q. 3.a.2. Ange.v. fides n.8.Syl. q.5.n.8.

Diſi-

Dificultad VI. Que perſonas eſtã obligadas a hazer la profeſsion de la Fè, que manda el Concilio Tridentino, y que pena tienen, ſino la hazen.

Los proueydos en beneficio curado, eſtan obligados dentro de dos meſes deſde que tomã la poſſeſsion, a hazer publica profeſsiõ de la fè, &c. Y como la deuen hazer los Canonigos, o dignidades, y que ſino, no hazen los fructos ſuyos, n.1.

El decreto del Concilio no obliga a los Canonigos de las Igleſias colegiales, ni a los racioneros, y capellanes de las Cathedrales, &c. n.2.

Los Prelados eſtan obligados à hazer la porel motu proprio de Pio IIII. mas no eſtà en vſo en algunas partes, y tambien Pio V. obligo a los Doctores, Maeſtros, &c. n.3.

El que eſtaua obligado a hazer la profeſsion de la fe dentro de dos meſes, y no la hizo, toda via q̃ da obligado, n.4.

El que por vn titulo hizo profeſsion de la fè, la deue hazer otra vez, auiendo otro titulo, n.5.

Puedeſe hazer la profeſsion de la fe, por procurador: mas no, ſi es electo en Obiſpo. n.6.

El que no hizo la profeſsiõ que eſtaua obligado dẽtro de dos meſes, pierde los fructos, quede ay adelante ſe ſiguen, mas no los de atras, n.7.

Si la dexo de hazer por ignorancia inuincible, en el fuero interior no pierde los fructos, aunque le condenaran en el exterior, n.8.

El que eſtà obligado por eſta cauſa à reſtituyr los frutos, eſtà obligado antes de la ſentencia del juez, aunque en practica, ſe puede tener lo contrario. n.9.

1 REſpondo, que conforme al Sancto Cõcilio de Trẽto, *a* los proueydos en algũ beneficio curado tienen obligacion, dentro de dos meſes, contados deſde el dia que toman la poſſeſsion a hazer publica profeſsion de la fè, en manos del Obiſpo, o eſtãdo impedido, en las de ſu vicario, y prometer, y jurar de permanecer en la obediencia de la ſancta Igleſia Romana, y los que fueren proueydos en Canonicatos, ò dignidades en las Igleſias Cathedrales eſtan obligados a hazer la dicha profeſsion, no ſolo delante del Obiſpo, o ſu vicario, ſino tambien en el Cabildo, y de otra manera, ni vnos ni otros hazen los fructos ſuyos, ni los fauorece la poſſeſsiõ. La forma del juramento de la profeſsion de la fè, ſe pone al fin del Concilio Tridentino.

a *Trident. ſeſ. 24 c.12. de refor.*

2 Acerca deſte decreto ſe aduierte, que no obliga a los Canonigos de las Igleſias Colegiales, ni a los Racioneros, ni capellanes de las Igleſias Cathedrales, como ſe vè en el meſmo texto. Mas obligarà a los Canonigos de las Igleſias Cathedrales, aunque ſean eſentos: porque en lo que toca a los beneficios, eſtan ſujetos al Obiſpo, como tienen Felino, *b* Nauarro, Ledeſma y otros.

b *Felin. c. dilectus 2. n.9. de reſcr. Nau. li.2 de iure iurãdo conſi.9. Led. in ſu.2. to. tra.1. c.4. poſt.10. cõcl. dif.5.*

3 Lo ſegundo aduierto, que aunque el Concilio Tridẽtino, no obliga a los Prelados a hazer la profeſsiõ de la fè, los obliga Pio IIII. *c* en vn Motu proprio, aunque ſean de las Ordenes Militares: mas eſto en muchas religiones, no eſtà en vſo, y dõde no lo eſtuuiere, no obligarà, como dize Thomas Sanchez, *d* y tambiẽ Pio V. en otro Motupro prio, *e* obligò a hazer la profeſsiõ de la fè a todos los DD. Maeſtros, Regẽtes, y a los profeſſores de qualeſquiera artes, y facultades, que enſeñarẽ en qualeſquiera Vniuerſidades, y generales publicos y lectores de Theologia, Canones, leyes, Medicina, Philoſophia, Gramatica, y otras artes liberales, que las leyeren en publico, o en particular: y ſobre eſto pone deſcomunion. Mas eſte Motupro prio, donde no eſtuuiere en vſo, tampoco obliga, como el paſſado, y aora no le veo en vſo, alomenos en nueſtra Religion, aunque a los principios que comence a leer la hizimos en eſte Conuento de S. Franciſco de Salamanca los Lectores, y Predicadores.

c *Pius IIII. in Motu proprio qui incipit, in iunctum.*

d *Sanch. in ſu. li.2.c.5. n.3.*

e *Incipit, in ſacroſanct.*

4 Lo tercero aduierto, que el que deue hazer la profeſsiõ dẽtro de los dos meſes, y no la haze, toda via queda obligado à hazerla, como el que no ſe confeſſo en la Quareſma, queda deſpues obligado: y la profeſsion que hiziere no le aprouecha para los fructos paſſados, ſino para los que eſtan por venir, como dize Nauar. *f* F. Manuel, y Azor.

f *Nau. li.2. de iu. iur. conſ.11. nu.2. & 3. Fr. Man. ſu. c.119. n.7. Az. to.2. lib.7. ca.2. q.4. & 5.*

5 Lo quarto aduierto, que el que por vn titulo hizo profeſsion de la fè, ſi eſta obligado a hazerla por otro titulo, la deue boluer a hazer. Y aũ dize Azor, *g* y Thomas Sanchez, con otros, que la deue hazer, quando lleua ſegundo Canonicato en la meſma Igleſia.

g *Az. vbiſ. q.8. Sãch. vbi ſu. n.6.*

6 Eſta profeſsion de la fè, y juramento ſe puede hazer por procurador, como tienẽ Nauarro, *h* Azor, y otros: porque regularmente hablando, lo que vno puede hazer por ſi meſmo, lo puede hazer por procurador, y en el Concilio, no ay palabra que ſignique, q̃ la deue hazer por ſi meſmo. Mayor dificultad ay de la profeſsion, que haze el electo en Obiſpo, por las palabras de la comiſsion que ſu Sanctidad dà, diziendo. *Ne propter hoc ad ſedem Apoſtolicã accedendo perſonaliter laborare cogatur. Volentes pariere laboribus & expenſis fraternitati veſtræ cõmittimus &c.* Donde parece que el Papa da a entender, que es meneſter hazerla por ſi meſmo, como dize Thomas Sanchez, y con parecer de hombres doctos: y a mi me parece, que lleua mucho camino, aun que el meſmo refiere, que el Obiſpo de Malaga, en eſtos tiempos la hizo por procurador, en manos del Obiſpo de Guadix, el qual refirio otro Obiſpo que la auia hecho por procurador: y aſsi eſtando en practica ſe puede bien ſeguir.

h *Naua. vbiſu. conſi.11. Az. vbiſ.q.6.*

y *Sanch. vbiſ. n.7.*

7 Quanto a la ſegunda parte de la queſtion, reſpondo, lo primero, que no haze los fructos ſuyos el que dexa la profeſsion de la fè, que eſtà obligado a hazer dentro de los dos meſes, como conſta de las palabras del Concilio Tridentino referidas.

Mas ha ſe de entender, de los fructos que ſe ſiguierõ deſpues de los dos meſes, porq̃ antes dellos no tuuo culpa en no hazer la profeſsiõ de la fè, pues no eſtaua obligado. Tãpoco ſe entiende de las diſtribuciones quotidianas, ſino es q̃ en ellas ſolas cõſiſtà los fructos, como dizen Azor, *k* y Sanchez. Ni tãpoco ſe eſtiẽde a q̃ pierda el titulo, como tienẽ Nauarro, *l* y la comũ: porq̃ el Concilio ſolo habla de la poſſeſsiõ, en ordẽ a los fructos, y no ſe ha de eſtender ſino reſtringir, por ſer materia penal, y odioſa.

k *Az. d. ca.2. q.7. Sanch. vbi ſu. n.10.*

l *Naua. li.2. de iure iur. cõſ.8.*

8 Tambiē aduierto, que el q̃ por ignorácia inuincible del Concilio, dexasse de hazer la profession de la fè, no incurriria en la pena, aũque en el fuero exterior le cõdenarian, por ser el derecho claro. Anſi lo tienen Nauarro, *m* F. Manuel, y Azor: porque como este se escusa de la culpa, tambien se escusa de la pena, conforme a lo que diximos arriba, *n* aunque a Ledesma, *o* le parece lo contrario, porque no le parece esta ley penal, sino conuencional: mas lo dicho es muy conforme a razon, y en fauor de las almas.

9 Lo segundo respondo, que este tal està obligado a restituyr los fructos, antes de la sentẽcia del Juez, como dizen Ledesma, *p* y Azor: porq̃ no haze los fructos suyos, como queda dicho, y assi debe restituyrlos, como cosa agena: y esta restitucion ha la de hazer a los pobres, ò a la fabrica, como dize Azor. *q*

Lo contrario desta resolucion tiene Sanchez, *r* alegando a otros: y dize, que no obliga a restitucion este decreto, hasta que aya sentẽcia del Juez por lo menos declaratoria, aunque tiene la contraria por muy probable. El fundamẽto es, porq̃ en duda no se ha de presumir, que quiso el legislador poner pena antes de la sentencia, que quãdo quiere hazerlo, lo declara, como se haze en el Motu proprio de Pio V. que habla de los que dexan de rezar, como diximos arriba, *s* y assi que se ha de entẽder este decreto, que siguiẽdose la sentencia declaratoria, no haga los fructos suyos, ni para esto le ayude la possession. Al que tuuiere esta sentencia no le condenare en practica, pues tiene padrinos, mas a mi la contraria me parece verdadera, y bien fundada, y conforme al texto: que aunque en otros textos se pongã mas palabras, que lo declaran mas, con todo esto, tiene este las suficientes, para lo que aqui dezimos, y no admiten el sentido que la opinion contraria les dà.

Dificultad VII. Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè.

Licito es disputarlas, para conuencer a los infieles, saluo si la disputa nacieſſe de duda, o fuesſe ocio sa, o delante de gẽte simple, nu. 1. 2. & 3.

A los legos les està prohibido el disputar de la fè en publico, ò secreto so pena de descomunion, y pecan mortalmente: mas no estan descomulgados, y esto no se ha de ampliar, & c. n. 4.

Entiendese esto de los que son meramente legos, num. 5.

La disputa con los Maestros de los hereges, regularmente, es illicita, n. 6.

1 REspõdo, que licito es disputar en las cosas de la fè, para conuencer a los infieles, conforme a lo que se dize de S. Pablo en los actos de los Apostoles. *a* *Saulus conualescebat, & confundebat Iudæos, & c.* Y aun algunas vezes es necessario: porque como dize S. Gregorio. *b* *Sicut incauta locutio in errorem pertrahit, ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterant, in errorem derelinquit.*

2 Mas ha se de aduertir, que esta disputa de las cosas de la fè, seria illicita, quando nacieſſe de duda, que vno tiene acerca de las cosas de la fè: por que tiene animo de no assentir, si las razones no le conuencen, saluo si es algun infiel: que no esta suficientemente instruydo, y pretende por este medio descubrir la verdad, como dizen Bañez, *c* y Valencia.

3 Tambien podia ser illicita esta disputa, por ser ociosa, sin esperar della algun buẽ fin, por la perfidia de los hereges. Y tambien quando se trata, delante de gẽte simple, que ay peligro de q̃ oyẽdo los argumentos de los hereges, duden en las cosas de la fè, y este es pecado de imprudencia, como dize Cayetano. *d*

4 Lo segundo respondo, que a los legos les està prohibido, *e* que no disputen de la fè, ni en publico ni en secreto, so pena de descomunion. Y assi es pecado mortal, segun todos. Mas no quedan descomulgados ipſofacto: porque no es *latæ sententiæ*. Y aduierte Cayetano, *f* Bañez, y Aragon, que como esta ley sea odiosa, no se ha de ampliar sino restringir a la disputa formada, que se haze para confundir a los hereges, ò confirmar los flacos en la fè: mas no quando se haze por exercicio. Y assi dize que podia ser admitido el lego à la disputa, q̃ entre nosotros tenemos: porq̃ essa no es mas q̃ material, y si el lego fuesse docto, es probable, q̃ puede ser admitido a disputa formal, como tienẽ Cayetano, *g* Bañez, F. P de Ledesma, y dizen que assi lo ha declarado el vso: que legos escriuieron en materia de la Fè, como hizierõ Alberto Pyghio, y Enrique VIII. El fundamẽto es: porque no es este el intento de la ley, sino solo de los legos ordinarios: aunque mas probable parece lo contrario: porque la ley mira a lo que comunmente acontece, que es ser los legos ignorãtes, y assi aunque falte el fin della en particular, no cessa la ley, como queda dicho: mayormẽte, q̃ podrian tomar de aqui ocasion los ignorantes de disputar. Assi lo tienen Dominico, *h* Syluestro, Nauarro, Castro, y otros: saluo si vuiesse gran necessidad, ò vtilidad como dize Sãchez, *i* y otros.

5 Aduierte se tambien, que este decreto se entiẽde de los que son verdaderamente legos, y assi no comprehende a los que tienen prima tonsura, ni a los Religiosos del coro que no estan ordenados, ni tampoco a los clerigos indoctos, aunq̃ podrian pecar por otro camino, q̃ es por el peligro a que se ponen, como dize Sanchez. K

6 Aduierte se, que regularmente hablãdo, la disputa con los hereges, que fueron Maestros, muy de ordinario es illicita: porque son muy obstinados, y es muy peligroso el tratar con ellos.

De la infidelidad.

Dificultad VIII. Que pecado sea la infidelidad, y quantas especies ay della.

Ay infidelidad negatiua, y contraria. n. 1.

La infidelidad negatiua no es pecado, y al que la tiene, si guarda la ley natural, Dios le alumbrara. n. 2.

La infidelidad contraria es pecado mortal grauissimo. nu. 3.

Quando

m *Nau. li. 1. de Sum. Trinit. co si. 1. & 4. & li. 2. de iure iurãdo consil. 7. 11. & 12. Man. to. 1. Su. c. 119. n. 7. & to. 2. qq. Regul. q. 72. art. 3. Azor y bi sup. q. 2 n Sup. 1. p. tr. 1. dif. 15. n. 2. & 3 o Ledes. d c. 4. post 10. concl. dif. 2.*

p *Ledes. d. c. 4. post 10. concl. dif. 1. Az. to. 2. li. 7. c. 2. q. 1.*

q *Az. ibi. q. 3.*

r *Sanch. in su. li. 2. c. 5. n. 10.*

s *Sup. 1. p. tra. 24. dif. 17.*

a *Act. 9.*

b *Greg. in Pasto rali 2. p. c. 4. in princi.*

c *Bañez 2. 2. q. 10. a. 7. Valecia 2. 2. disp. 1. q. 10 punct. 4.*

d *Caye. v. disp.*

e *c. quicumque §. inhibemus, de hæreticis in 6.*

f *Cay. 1. 2. q. 10 a 7. Bañez, & Arag. ibi.*

g *Cai. 2. 2. q. 10. ar. 7. dub. 1. & Bañ. ibi. P. Ledes. in sum. 2. t. c. 5. concl. 13.*

h *Dominicus d. §. inhibemus n. 1. & 2 Sylu. disp. n. 1. Nau. li. 5. de hæreticis conſ. 24. n. 2. Castro de iust. hæret. puni.*

i *Sanch. in sum. c. 6. n. 7.*

K *Sanch. nu. 6. & 8.*

Quando està obligado el infiel à creer al que le predica, nu.4.
Ay tres especies de infidelidad, Paganismo, Iudaysmo, y heregia, n.5.
El Catechumeno, que apostatàde la fè es herege: mas no le puede castigar la Iglesia, nu.6.

1 DOs maneras ay de infidelidad: la vna es negatiua, que es entre aquellos q̃ no han oydo nada del Euangelio: otra es contraria, y es la que tienen los hereges, y los que han oydo el Euangelio, y no le han creydo.

2 Primera conclusion. La infidelidad negatiua no es pecado. Anſi lo dize S. Thomas, *a* y la comun de los Theologos, y conſta de las palabras de Chriſto R.N. *b Si non veniſſe, & locutus eis non fuiſſem, peccatũ non haberent.* Y anſi el que tuuieſſe infidelidad negatiua, no e condenaria por eſſo, ſino por otros pecados que haze contra la ley natural: que ſi viuieſſe ſegun la ley natural, a la prouidencia diuina pertenece el embiarle quié le enſeñe, y alumbre, como dizé los Theologos: lo qual haze ſu diuina Mageſtad muchas vezes: y anſi èſte alumbrado en las coſas de la fè ſe ſaluaria.

a *D.Thom.1.2 q.10. art.1.& DD.ibi.*
b *Ioan.15.*

3 Segunda concluſion. La infidelidad contraria es pecado mortal grauiſsimo, como dize S. Thomas, *c* y todos, por ſer contra el precepto de la fè de que diximos arriba. *d* Lo qual ſe entiende, ora crea algo contra la fè, ora que no la crea, eſtando ſuficientemente promulgada.

c *D. Th. ybiſu.*
d *Hoc tr. dif.2.*

4 Mas ha ſe de aduertir, que no eſtan los infieles obligados a oyr a qualquiera que les va a predicar la fè, porque ellos deuen viuir conforme a la ley natural, y eſſa no obliga a que oygan a qualquiera que quiera predicar los myſterios ſobrenaturales. Ni tampoco eſtan obligados a creer a qualquiera que les predica el Euangelio: porque como dize el Eccleſiaſtico. *e Qui cito credit, leuis eſt corde.* Y anſi, para que eſten obligados a creer es meneſter que ſe les confirme lo que ſe les predica, ò con milagros, ò con razones: pues ſolo tiene el infiel obligacion a ſeguir la razon natural, la qual no le dicta que crea las coſas ſobrenaturales, no ſe las probando, como dize Bañez, *f* Aragon, Ledeſma, y otros communmente. Y anſi muchos Indios ſe eſcuſaron del pecado de la infidelidad, aunque les predicaron el Euangelio, por auerſeles predicado hombres cudiciosiſsimos, y de mala vida cõ las armas en la mano. Por lo qual ſe ha de dezir, que tienen obligacion a creer quãdo ſe les propuſiere la ley euangelica, como mas creyble que todas las demas, como dize Ledeſma: *g* porque eſto ſe lo dicta, y enſeña la razon natural.

e *Eccleſiaſt.19.*
f *Bañez.1.2.q.10.a.1. Aragõ ibi Ledeſ. 2.p. Sum. tract.1.c.5.concl.4.*
g *Ledeſma ibi ſup.concl.6.*

5 Tercera concluſion. Tres eſpecies ay de infidelidad, conſiderandola en orden a la fè, a la qual ſe opone, como dize S. Thomas, *h* y ſus Expoſitores. Eſtas ſon. Paganiſmo, Iudayſmo, y heregia. Paganiſmo es la infidelidad de aquellos que nunca recibieron la fe Chriſtiana, como ſon los Moros. Iudayſmo es de los que repugnã a la fè que recibieron en figura. Heregia es de los que repugnan a la fe recibida en ſi meſma, que la auian ya recibido en el Baptiſmo. Lo qual baſta para hazer diſtinctas eſpecies. El mas graue pecado es el de la heregia, luego el Iudayſmo, y el vltimo el Paganiſmo, como dize S. Thomas. *i*

h *D.Tho.2.2.q 10.ar.5.*

6 El Catechumeno, que apoſtataſſe de la fè, ſeria herege, pues la recibio ya, como dize Bañez, *K* aũque no le podria la Igleſia caſtigar como a tal: porque no eſtà baptizado.

i *D.Tho.ar.6.*
K *Bañez dicto ar.5.*

Dificultad IX. Si los infieles deuen ſer cumpelidos à recebir la fè.

Los infieles que nunca recibieron la fè, no pueden ſer compelidos à recebirla, nu.1.& 2.
Pudieron los Reyes echar los Iudios de Caſtilla, num 3.
Quando los infieles no quierẽ admitir que les predique, pueden los fieles pacificarlos con armas num.4.
Pueden los Principes Chriſtianos obligar à los infieles ſus ſubditos, que guarden la ley de natura leza, y cerrarles los templos de los Idolos, aunque eſto ha de ſer à ſus tiempos, n.5.& 6.
No les pueden caſtigar lo que hizieron contra ley natural antes que ſe les prohibieſſe, nu.7.

1 PRimera concluſion. Los infieles que no ſon ſubditos de los Principes Chriſtianos, y nunca recibieron la fè, no puedẽ ſer compelidos à recebirla. Eſta concluſion es comun de todos, y ſe colige de lo que diremos en la probança de la concluſion ſiguiente, *á fortiori.*

2 Segunda concluſion. Los infieles que nunca recibieron la fè, aunq̃ ſean ſubditos de los Principes Chriſtianos, no pueden ſer compelidos à recibirla. Anſi parece que lo ſiente S. Thomas, *a* y lo tienen Bañez, Aragon, y otros Expoſitores, Durando, Ricardo, y Soto, y es muy comun (aunque algunos hombres doctos tuuieron lo cõtrario) y anſi vemos que ſe pratica en la Igleſia, que nunca a los tales les compele. Y conſta de q̃ quãdo Chriſto embio a ſus diſcipulos a predicar el Euangelio, les dio poder de hazer milagros, para que con eſſo conuencieſſen los entendimientos de los hombres, y los armò de manſedumbre, cõ que aficionaſſen los coraçones, y de paciencia, para que padeciendo martyrios, cõ ſu exemplo los induxeſſen à creer la fè, por la qual padecian, y los embio como ouejas entre lobos, y no con arcabuzes, ni picas, &c. Y no obſta dezir, que los embiaua a los que no eran ſus ſubditos, pues que los embiaua a las ouejas que perecieron de la caſa de Iſrael, que tenian obligaciõ de recibir al Meſsias, quanto mas que el era Rey de todos, y no quiſo vſar de poteſtad dominatiua, ſino ſacerdotal.

a *D.Tho.2.2.q. 10.a.8. Bañez, & Aragõ ibi. Durand. & Ricard. in 3. d.6. q.1.a.3. Soto in 4.diſ.5.q.vnic. ar.10.*
b *Lucæ. 10.& Matth.10.*

3 Y aunque es verdad que el Rey D. Fernãdo, y la Reyna D. Iſabel echaron los Iudios de Caſtilla, lo pudieron hazer por el peligro de los fieles.

4 Y aduierto, que por lo que va dicho en eſta concluſion, no negamos, que quando los infieles no quieren admitir que ſe les predique el Euangelio, no ſe pueda con armas pacificarlos, para q̃ admitan la predicacion, que tienen los Chriſtianos derecho para predicar en todas partes cõforme lo que dize el Euangelio: *Predicate Euangelium omni creaturæ*, como diremos hablando de la guerra, *c*

c *infr.tra.5.de bello, diſſic.4. n.12.*

5 Tercera concluſion. Los Principes Chriſtianos pueden obligar à los infieles ſus ſubditos, à q̃ guarden la ley de naturaleza. Eſta concluſion es comun de todos, y muy cierta: porque no ay Republica tan barbara, que no gouierne ſus ſubditos en orden à que guarden la ley natural: y anſi en vna ley *d* ſe mandò cerrar los templos de los Idolos, porque no ſacrificaſſen en ellos los Gentiles, por ſer eſto contra ley natural: la qual ley confirmaron deſpues otros Emperadores, como conſta de otras leyes, y las loan S. Ambroſio, *f* y S. Auguſtin.

6 Mas no ſiempre cõuiene, que los Reyes Chriſtianos vſen deſta poteſtad, ſino que eſperen buenas oportunidades, y algunas vezes los toleren, que tambien ſe haze eſto con los Chriſtianos: porque ſe conuiertan, ò no ſucedan otros mayores males. De lo qual ſe puede ver a S. Auguſtin. *g* Y dize S. Chriſoſtomo: *Hac ratione permittimus quod nolentes indulgemus, quia prauam hominũ voluntatem ad plenum prohibere non poſſumus. Permittimus ergo fieri mala ne fiant deteriora.*

7 Y aduiertaſe que no puede el Principe Chriſtiano caſtigar los pecados, que el infiel ſu ſubdito hizo contra la ley natural antes que el lo tenga prohibido por ſus leyes, como dizen los Iuriſtas, *h* y Bañez: porque mientras el no pone leyes es viſto, que no juzga aquellos pecados, como perturbadores de la republica.

d *l.1.C. de Paganis, & templ.eor.*
e *Referũtur eo tit.*
f *Ambro.epiſt. 30. ad Valen. Aug.epiſt.38. contra Vincentium, & epiſt.50.ad Bonifa.*
g *Aug.ſerm.6 de verbis Dñi, in fine, Chryſ. hom. 32. ſuper Matth. 19. refertur, in c.hac ratione 31.q.1.*
h *DD. in c.2. & finali, de cõſtit. Bañez 2.2 q.10.a.10.dub. 2.*

Dificultad, ſi los paruulos hijos de infieles ſe han de baptizar contra la voluntad de ſus padres.

Eſta dificultad queda tratada arriba, *tom.1. trac. 1. de bapt. diffic.15.*

De la Heregia.

Dificultad X. Que coſa ſea heregia, y apoſtaſia de la fè.

La difinicion de la heregia, y lo que es meneſter para que vno ſea herege, n.1.
No eſcuſa aqui la ignorancia craſſa, aunque algunos tienen lo contrario, n.2.
El que duda de la fè con pertinacia, es herege. nu.3.
Tambien el que pienſa que tiene algo difinido la Igleſia, aunque ſe engañe ſi cree con pertinacia, lo contrario, nu.4.
Y tambien el que tiene por cierto que Dios le reuela vna coſa, y no la cree, n.5.
El que niega lo que es ſecundariamente de fe, en el fuero exterior ſe juzga por herege, &c. nu.6.

1 REſpondo, que la heregia la difinen aſſi los Theologos. *Eſt error intellectus voluntarius contra aliquam fidei veritatem, cum pertinacia aſſertus ab eo, qui fidem recepit.* Llamaſe error voluntario del entendimiẽto, porque anſi como la fè nace de la pia afectiõ de la voluntad, tambien la heregia nace de la election de la voluntad. Dizeſe contra alguna verdad, porq̃ en eſſo difiere de la apoſtaſia de la fè, q̃ la apoſtaſia es apartarſe totalmente de la fè, como dize S. Thomas, *a* aunque es de la meſma eſpecie que la heregia, como dizen Cayetano, *b* y Caſtro: porque la heregia abraça todo eſſo, y tiene las penas que los demas hereges: aunque de ordinario los que apoſtatan de la fè, ſe conuierté a otra, en lo qual difieren de los hereges. Dizeſe con pertinacia, porque eſſa es meneſter, para que vno ſea herege, y es quãdo vno ſabe que vna coſa es contra la ſagrada Eſcritura, ò condenada por la Igleſia, y con todo eſſo la cree, como conſta del derecho, *c* donde ſe condenan los que preſumen creer algo cõtra la Igleſia: y no ſe dize preſumir, el que no ſabe que la Igleſia tiene lo contrario.

a *D.Tho.2.2.q.3.art.1.*
b *Cayetan.ibi. Caſtro lib.1.de iuſta.hæret.punit.c.7. & 23.*
c *c.Vni. de ſumma Trin. in 6. & Clem.Vnic. eo.tit.*

2 Y ha ſe de aduertir, que aqui no eſcuſa la ignorancia craſſa, como diximos arriba, *d* con Soto, y lo tienen Palacios, *e* Sayro, y Valencia, aunque otros Doctores, que ſigue Sanchez, tienen probablemente lo contrario, diziendo, que aunque eſta ignorancia no eſcuſa del pecado, eſcuſa de la heregia. Eſta opinion por ſer mas manſa ſe puede bien ſeguir en practica.

d *Supra tom.1. tract.17.dif.20 nu.3.*
e *Palac.in 3.d. 25.diſp.2.Say. in Theſaur.ca-ſuum to.1.lib. 3.c.4.n.15. Valen.2.2.diſp.1. q.11.punt.1.di-fic.4.*

3 Anſi meſmo ſe ha de dezir, q̃ el que duda en la fè con pertinacia tãbien es herege. Por lo qual le llama el derecho *g* infiel. Anſi lo tienen Iuan Andres *h* y los Canoniſtas, Angelo, Syluestro, Caſtro, Simãcas, Cordoua, Peña, y otros muchos (aunque otros tienen lo contrario) porque eſte verdaderamente yerra en la fè teniendo por incierto, y dudoſo lo que es cierto, lo qual es heregia.

f *Sanchez in ſum. lib.2.c.7. nu.20.*
g *c.1.de hæret.*
h *Ioan.And. d.c.1.n.1. DD. ibi Angel. hæreſis Sylu. hæreſis 1.q.3. Caſt. lib.1.aduer.heres.c.10. & li.1. de iuſta her. punit.c. 9. reg. 1. Simancas de Cathol. inſtit. tit.31.n.4. Cordouain qq.li.1 q.17.§.7. Peña in directorio in quiſ.2.p.com.1 i Bañez 2.2.q. 11.a.2. Aragõ ar.1. K Vega lib.6. de iuſtif.c.3. Sãchez. Vbi ſu. n. 32.*

4 Anſi meſmo es herege el que pienſa que tiene alguna coſa difinida la Igleſia, aunque ſe engaña, ſi cree con pertinacia lo contrario della, como dizen Bañez, *i* Aragon, y otros muchos: porque eſte realmente ſe aparta formalmente, de la razon de la fè, pues que cree que no todo lo que eſtà difinido por la Igleſia, es verdadero. Y no obſta, que el que hiere à vno, que piẽſa que es clerigo, y no lo es, no incurre en la deſcomuniõ: porque eſte no es verdaderamente percuſſor de clerigo, mas aquel verdaderamente es herege.

5 Tambié ſeria herege el que tuuieſſe por cierto, que Dios le reuelaua vna coſa, y no la creyeſſe, como dize Vega, K y Sanchez: aũque exteriormente no le condenaran, pues que *Eccleſia non iudicat de occultis.* El fundamento deſta doctrina es, que la Igleſia generalmente propone que ſe ha de creer todo lo que Dios reuela, que es ſumma verdad, à la qual eſte no cree: aunq̃ otros DD. graues que cita Sanchez tienen lo contrario.

6 La duda es del q̃ niega vna propoſiciõ Theologica, q̃ ſe infiere de vna premiſſa de fè, y otra euidente con lumbre natural, la qual no es immediatamente de fè, ſino mediatamente, como es eſta, *Chriſtus eſt riſibilis*, que ſe infiere deſtas dos premiſſas, *Omnis homo eſt riſibilis, Chriſtus eſt homo*, que la vna es principio natural, y la otra de fè. A lo qual reſpondo, con el Padre Cordoua, *l* q̃ en el fuero exterior ſe preſumiria herege: porque no ſe preſume, que ha de errar en el principio natural. Mas ſi el, en hecho de verdad yerra en el principio natural, y no en el de fè, no ſerà herege, en el fuero de la conciencia, ni tampoco ſi erraſſe, por no entender la fuerça de la conſequencia, como dize Aragon. *m*

l *Cord.lib.1.q. 17.§.7.dub.3.*
m *Arag. 2.2. q.11.a.2.*

Diſi-

Dificultad. XI. Que penas tienen los hereges, y los que los fauorecen, &c.

Los hereges, y los que les creen, fauorecen, &c. Está descomulgados por la Bula de la Cena, saluo si son mentales, nu. 1.
Los bienes de los hereges ipso facto son confiscados, y otras penas que tienen, n. 2.
Ellos y los que los fauorecen, &c. y sus hijos, y nietos son irregulares, n. 3.
No incurre en estas penas el herege mental: mas incurrela el exterior, por oculto que sea, n. 4.
Quando se dira la heregia exterior, n. 5.
Infierese la resolucion de algunos casos particulares, nu. 6. 7. 8. & 9.
El que dize vna heregia exteriormẽte, y no la cree no incurre en las penas, n. 10.

1 PRimera conclusion. Los hereges, y los q̃ los creen, fauorecen, &c. está todos descomulgados por la primera descomunion de la Bula de la Cena, como alli diximos, *a* y tambien en derecho *b* ay descomunion para esto. Esta descomunion no comprehende a los hereges, que son solo mentales.

2 Segunda conclusion. La segunda pena que tienen es que sus bienes, *ipso facto* son confiscados, como consta del derecho. *c* Desta pena tratè bastantemẽte arriba, *d* donde expliquè quales son los bienes que son cõfiscados, *ipso facto*, y si pierde el dominio el dia que comete el delicto, y si està obligado a restituyr antes de la sentencia del juez, y como es infame, y pierde el beneficio, y dignidad ecclesiastica, y es inhabil para las honras, y dignidades ecclesiasticas, y que ni puede ser Emperador, Rey, Duque, ni Cõde, ni deue tener oficio, ni lugar honrado, ni vale su testamento. Si alguno tuuiere necessidad de ver esto muy mas a la larga, vea los DD. Canonistas, *e* y tratalo muy bien, y latamente Thomas Sanchez.

3 Tercera conclusion. Los hereges son irregulares, y los que los fauorecen, creen, reciben, ò defienden, y sus hijos, y nietos, &c. De lo qual tratè bastantemente arriba. *f*

4 Quarta conclusion. Estas penas no las incurren los hereges, que lo son por acto interior, tan solamente: sino que es necessario, que aya acto exterior, aunque basta, por oculto que sea, como dixe arriba. *g*

Para que se incurran estas penas, basta que la heregia se manifieste exteriormente, por palabra obra, ò señal, aunque sea oculta, y que nadie estè presente: porque en tal caso la heregia verdaderamente es exterior, aunque accidentalmente es oculta, como tienen Simancas, *h* Nauarro, y Sãchez con otros: aũque Soto *i* tiene, que estè queda descomulgado, mas hazesele duro que incurra en las penas ciuiles.

5 Para mayor declaracion desto se ha de aduertir, que para que sea la heregia exterior, son menester dos condiciones. La primera, que la palabra, señal, ò escritura, que manifiesta la heregia interior, sea tal que bastantemente la declare: de suerte, que si alguno estuuiera alli la conociera. La segũda, que aquel acto exterior sea malo: por que si fuesse bueno, y bien circunstancionado, no le puede la Iglesia castigar, por sola la mala intencion del operãte, como se dixo arriba, *k* sino que ha de ser pecado mortal de suyo, como dize Thomas Sanchez. *l* El qual añade otra condicion, que facilmente se reduze a las dichas.

6 Destas condiciones se infiere la resolucion de algunos casos, de los quales se puedẽ deduzir los demas. Lo primero, que el que manifiesta la heregia con actos indiferentes, que solo el los conoce, no serà herege exterior, como si la escriuiesse con algunas cifras, que el ha inuentado, para si solo, ò emprestasse dineros a vno, para reduzirle à su heregia, sin declararselo.

7 Lo segundo, que tampoco lo es el que cõfiessa su heregia en la confession sacramental, ò descubre à vn amigo la heregia que tiene, para que le de consejo, ò a los Inquisidores, ò por otra honesta causa la descubre, como dize Sanchez, *m* cõ otros: porque estos actos todos son buenos. Lo mesmo es del que por burla, ò ignorancia dize, q̃ antiguamẽte tuuo tal heregia, porque este no declara la heregia que tiene, como dize Azor. *n* y se dixo arriba.

8 Mas seria herege exterior el que negasse exteriormente la proposicion q̃ se sigue de vna desẽ y de otra euidente con lumbre natural, si la niega porque no cree la de fẽ. Lo qual consta: porque en vna Clementina *o* se descomulgan los Inquisidores, que por odio, ò amor proceden contra el que no deuen proceder, ò no proceden contra el que deuen proceder, porque de aquel acto exterior se presume el afecto interior. Assi lo tiene Sanchez. *p* Y tambien quãdo haze acto exterior de que se presume la heregia, y la declara con esso, como seria el que cree, que los niños se hã de rebaptizar, si lo hiziesse, como dize Iulio Claro. *q* Y lo mesmo es del que dize palabras exteriores amphibologicas para descubrir su heregia, y declararlas en otro sentido, quando le apretassen, porque aquella fiction no disminuye de la culpa, sino que la oculta *de per accidens*, como dize Suarez. *r*

9 Del que en sueños descubre la heregia, que tenia estando despierto, dizen Ledesma, *s* y Sãchez que no es herege exterior, y lo mesmo es del que la dize estando borracho: porque esta heregia exterior no procede de la interior, sino de la mala costumbre.

10 quinta conclusion. El que dize vna heregia exteriormente, mas no lo siente assi, no incurre descomuniõ, ni las demas penas: porque este no es verdaderamente herege, como se colige de la difinicio que se puso en la dificultad passada, que solo aquella es heregia material, y no formal.

K Sup. 1. p. tr. 2 dif. 27. nu. 3.
l Sanchez d. c. 8. nu. 7.
m Sanch. vbi sup. n. 19 & 20.
n Azor tom. 1 lib. 8. c. 10. q. 6.
o Clem. 1. §. verum, de hæret.
p Sanch. vbi su. n. 12.
q Clarus pract. §. hæresis, n. 24.
r Suar. de censuris, disp. 4. sect. 3. n. 17.
s P. Ledesm. in sum. tom. 2. tr. 1. c. 6. post 1. cõcl. dif. 5. Sãch. vbi sap. n. 24.

a Sup. 1. p. tra. 17. dif. 20. nu. 2. & sequent.
b c. Actatius. 24. q. 1. c. ad abolendam, & c. excomunicamus el 1. de hæret.
c c. cum secundum leges, de hæret. in 6.
d Sup. 1. p. tra. 2. dif. 26. latè.
e DD. dicto c. cum secundum leges, Sãchez in sum. lib. 2. c. 14. & sequent.
f Sup. 1. p. tra. 21. dif. 15.
g Sup. 1. p. tra. 2. dif. 27.
h Simã. de Cato. instit. 1. 42. n. 7. Nau. c. 27. n. 56. Sanch. in sum. lib. 2. c. 8. nu. 6.
i Soto lib. 1. de iust. q. 6. a. 6.

Dificultad XII. Quien puede absoluer del pecado de la heregia en el fuero de la conciencia.

La heregia mental qualquiera cõfessor la puede absoluer, nu. 1.
En el articulo de la muerte verdadero, ò presupto qualquiera sacerdote puede absoluer de la heregia, y si el enfermo escapa, està obligado a comparecer delante del superior, n. 2.

La

La facultad que acerca desto dà el Concilio Tridentino a los Obispos, y si pueden delegar en esto la jurisdicion, n. 3. & 4.

Si està reuocada esta facultad por la Bula de la Cena, remissiuè, n. 5.

La potestad que acerca desto tienen los Inquisidores, nu. 6. & 7.

El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, o à los Inquisidores, no por esso puede ser absuelto desde crimen, y que se ha de hazer en este caso, nu. 8.

1 PRimera conclusion. La heregia mental la puede absoluer qualquiera cõfessor: porque, segun todos, los pecados mentales no son reseruados, aunque pudiera la Iglesia reseruarlos, como diximos arriba, y este genero de heregias, que solamente son mentales, no tiene descomunion, como auemos dicho en la question antes desta.

a *Sup. t. p. tr. 9. dis. 5. n. 8.*

2 Segunda conclusiõ. En el articulo de la muerte verdadero, ò presumpto, qualquiera sacerdote puede absoluer de la heregia: mas porque aqui ay descomunion, estarà obligado, si escapa del peligro, a presentarse delante del superior en pudiendo, y sino, buelue a reincidir en la descomunion, de lo qual queda dicho bastantemente arriba *b* donde tambien se tratò, si se ha de estender al peligro de la muerte, y si el sacerdote simple puede lo mesmo, estando presente el parrocho, ò otro sacerdote que sea confessor.

b *Sup. t. p. tr. 9 dis. 44. n. 6. & tra. 17. dis. 18. n. 3.*

3 Tercera conclusion. Conforme al Concilio Tridentino *c* pueden los Obispos absoluer por si mesmos en el fuero de la conciencia, y no por sus Vicarios, del crimen oculto de heregia, y que se entienda por nombre de Obispo, y por delito oculto queda declarado arriba, *d* y aunque algunos quieren, que esta facultad, en quanto al crimen de heregia, no se estienda al Cabildo Sede vacante, lo mas probable es que si, como tiene Sãchez, *e* y lo mesmo dize *f* de los Abbades exemptos, que tienen Iurisdicion quasi Episcopal, con el Padre Fr. Manuel Rodriguez, y otros: y lo mesmo dizen algunos de los Prelados regulares, aũque sean Comentuales: porque tienen vn Priuilegio de Pio V. en que se les cõcede lo que se cõcede a los Obispos en este Capitulo, donde està incluso el crimen de heregia, y parece que se puede fundar en que esta es especial concession, que comprehende especialmente lo que se contiene en aquel capitulo. Mas yo tengo por cierto lo cõtrario: porque toda via esta es concession general, aunque no mucho, y para comprehẽder el crimen de heregia, huuiera de hazer especial mencion del, como tiene Auila. *g* Sanchez, y otros.

c *Trid. cap. 24. sess. 6. de reformat.*

d *Sup. t. p. tr. 9 dis. 60. & tra. 21. dis. 3. nu. 4. & sequent.*

e *Sanch. in su. lib. 2. c. 11. n. 4.*

f *Sãch. vbi sup. ar. 5. Fr. Man. to. 2. sum. c. 10. nu. 6.*

g *Auila, p. 7. de censu. dub. 6 notab. 3. Sanch. vbi sup. n. 7.*

4 Acerca de la palabra del Concilio, que dize: *Eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum*, dudan los Doctores, si pueden delegar esta jurisdiction. Gutierrez, *h* Suarez, y F. P. de Ledesma tienen que no, por las palabras del Concilio: pero es mas probable lo contrario, esto es, que aũque no puede delegar generalmente su jurisdiction, para absoluer del crimen de la heregia, que esso quiere dezir la palabra, *non eorum Vicarijs*, pero puede lo conceder en caso particular: porque esta es facultad ordinaria que le dà el Concilio, y es facultad concedida a la dignidad, y por el consiguiente puede delegarla: porque es proprio de la jurisdicion ordinaria, el poderla delegar, como diximos arriba, *i* y es comun, y assi se ha de entẽder esta restriction, que no pueda el Obispo cometerlo a Vicario diputado para todos los casos de heregia, pero no de suerte, que no pueda cometerlo en caso especial a vno. Y tienen esta opinion Nauarro, *k* Cordoua, Azor, Fr. Manuel, Sanchez, y otros que citan. Y lo mesmo se ha de dezir del Cabildo Sedevacante.

h *Gutierr. qq. Canon. li. 1. c. 3 n. 29. Suar. 3. p. tom 4. disp. 30. sect. 2. n. 9. & 15. F. Lesma. 2. to. sum. tra. 1. c. 6. post. 20. concl. dis. 6.*

i *Sup. t. p. tr. 9. dis. 45.*

5 La dificultad muy grande acerca desto, es, si esta facultad de los Obispos està reuocada por la Bula de la Cena, de la qual tratè latamente arriba, *l* y si alguno quisiere ver mas, vea à Sanchez, *m* que alega muchos Doctores por ambas partes: donde concluye, que la cosa es dudosa, aunque aconseja, que se tenga, que no pueden absoluer, y que lo contrario es muy dudoso, y menos seguro.

K *Nau. lib. 1. de constit. consil. 1. n. 89. Cordou. in su. q. 8. Azor to. 1. li. 8. c. 10. q. 11. F. Man. ad Bullã §. 9. n. 79. & in adit. nu. 69. & to. 1. qq. regul. q. 30. a. 11. Sanch. vbi su. n. 23.*

l *Sup. d. trac. 9. dif. 61.*

m *Sanch. vbi sup. n. 26. & 27*

6 Quarta conclusion. Los Señores Inquisidores pueden absoluer, cõ conocimiento de la causa, en ambos fueros del crimen de la heregia. Yes sentencia comun, y la mas probable, que tambiẽ pueden absoluer en el fuero de la conciencia tan solamente, quando algun herege es oculto, y no esta denunciado, que les confiessa su heregia en secreto, precediendo la abjuracion de la heregia, esto es, que el herege prometa, que de ay adelante no la tendra: lo qual se funda en vna Constitucion de Clemẽte VII. *n* Assi lo tienen el P. F. Manuel. *o* Gotierrez, Bañez, Enriquez, y otros: aunq̃ Sãchez *p* (caso que por la auctoridad destos Doctores lo tiene por probable) sigue la contraria.

n *Clem. 7. incõstit. quæ incipit, cum sicut, vers. nobis etiã*

o *Fr. Man. ad Ballam. §. 9. n. 70. Gutier. li. 1. qq. Canon. c. 13 n. 7. Bañez 2. 2 q. 11. a. 4. dub. 2 Henr. lib. 6. de pœni. c. 6, n. 3.*

7 Y estando en la opinion, que seguimos, es mas probable, que esta facultad no solo la tienen los Señores Inquisidores todos jũtos, sino cada vno de llos en particular, como dize Sanchez, El qual dize, que la pueden delegar a qualquiera confessor, no solo el tribunal todo junto, pero tambien cada Inquisidor en particular.

p *Sanch. in su. lib. 2. c. 12. n. 3. 4. & 5.*

8 Quinta conclusion. El que tiene impedimento, para recurrir al Pontifice, ò a los Inquisidores, no por esso puede ser absuelto del crimen de la heregia, y lo contrario no es seguro, como tienẽ Soto, F. B. de Ledesma, y Sanchez, aunque algunos tuuieron lo contrario. El fundamento es, la estrechissima reseruacion que este delito tiene. Y assi quando sucediesse alguna gran impotencia, como si le sucediesse a vna monja, el confessor sin nombrar la persona, pida la auctoridad a los Señores Inquisidores, que ellos se la concederan.

q *Soto in 4. d. 22. q. 2. ar. 3. B. Ledes. de sacr. vbi de excom. dub. 17 Sachez. in sums. lib. 2. c. 13. n. 37.*

Dificultad. XIII. Si es licito comunicar con los hereges.

No es licito comunicar con ellos en sus heregias, ni fauorecerlos, n. 1.

Ni tampoco es licito tratar con ellos quando ay peligro de peruertirse, o ay escandalo, ni disputar con ellos, n. 2. & 3.

Si los hereges no estan denunciados, no es ilicito el tratar con ellos, aunque sea oyendo Missa, num. 4.

Si

Si es licito vender al infiel las cosas indiferentes, de que ha de vsar mal. num. 5. & 6.

1 REspondo lo primero, que es cosa llana, q̃ no es licito comunicar con ellos en sus heregias, ni fauorecerlos, ni amararlos, ni otras actiones, que estan prohibidas en la Bula de la Cena, de lo qual diximos arriba. a

a *Sup. 1.p. tra. 17. dif. 20. n. 2.*

2 Lo segundo digo, que tambien es cosa llana, que es ilicito tratar con los hereges, quando ay peligro de peruertirse el que con ellos trata, y quando ay escandalo.

3 Lo tercero, que tambien es ilicito disputar el lego con los hereges, como diximos arriba. b

b *Sup. hoc tra. dif. 7.*

4 Lo quarto, que quando los hereges no estan denũciados, no es ilicito el comunicar con ellos, aunque sea oyendo Missa juntamente con ellos, por la Extrauagãte, *ad euitanda*, de que diximos arriba. c Mas si estuuiessen denunciados, no seria licito tratar con ellos, como tampoco lo es con los demas descomulgados. Y en que casos sea licito, ò no lo sea, se dixo latamente arriba. d

c *Sup. trac. 17. dif. 3.*

d *Sup. d. tra. 17 dif. 4. & sequ.*

5 La duda acerca desto es, si es licito vender, ò dar al herege las cosas que son indiferentes para bueno, y mal vso, de las quales el vsa mal: en lo qual la comun opinion distingue, diziendo, que si las cosas son tales, que de su naturaleza se ordenan a mal fin, y a los ritos de los infieles, es pecado mortal venderlas à aquellos que han de vsar dellas, para mal fin: como véder vna vestidura sacerdotal, ò vn Idolo, para sus ritos, y edificar, y reparar las synagogas para los infieles: mas las cosas que de su naturaleza no se ordenan al culto, y rito de los infieles, licito es venderselas, aunque sepamos que ellos hã de vsar dellas, para mal fin: como no le pretenda el que las vende. Assi lo tienen Cayetano, e Nauarro, Azor, y F. Pedro de Lẽdesma có otros: el qual dize, que es de S. Thomas y sus discipulos. El fundamẽto es, porque el que vende las cosas del primer genero a los infieles, concurre cõ ellos à aquellas obras, que son pecado mortal, pues les administra instrumentos para ello: mas las cosas del segũdo genero no se ordenan intrinsecamente al mal, ni el que las vende las ordena para esso. Esta sentẽcia es probable por tenerla tantos hombres doctos.

e *Caieta. 2.2. q. 10 a. 4. ad finem. Nau. li. 5. de Iudæis consil. 2. 9. 10. & 11. Azor to. 1. lib. 8. c. 22. q. 6. & ca. 24. q. 14. P. Ledesm. 2.p. Sum. tra. 1. c. 5. conc. 27. & 28.*

6 Impugna Valencia *f* esta opiniõ, al qual sigue Thomas Sanchez: porque ninguna cosa ay, que de su naturaleza se ordene a mal vso, sino por sola la malicia de los hombres: que los templos, y las imagines de los dioses, y sus vestiduras puedẽ aprouechar para buen fin, como es para memoria de la antiguedad: y assi dizen estos DD. con Syluestro, *g* que para saber si esto se puede hazer ò no, se ha de mirar a la causa, que auiendo justa causa, se pueden administrar las cosas indiferentes a quien ha de vsar mal dellas, y no la auiendo no se pueden administrar: como acontece aca en las cosas que se administran a los fieles, que vsan mal dellas.

f *Val. 2. 2. disp. 1. q. 10. punt. 5. ad fine. Sãch. in sum. lib. 1. c. 7. n. 6. & sequ.*

g *Sylu. v. infidelitas q. 4.*

7 Para lo qual se ha de aduertir, que el que da à otro materia proxima de pecar, que de suyo es indiferente, no coopera derechamente al mal del otro, sino indirectamente: y para que esto sea indirectamente voluntario, son menester tres condiciones, que pueda euitar el pecado del otro, y que estè obligado à hazerlo, y no lo euite: cõforme a lo que diximos arriba, *h* de la omission voluntaria, y culpable: y como la obligacion de no dar ocasiõ de pecar, nazca del precepto de la caridad por el qual estamos obligados a euitar el escãdalo, de aqui es, que esta obligacion de quitar esta ocasion pende de la causa: porq̃ sino huuiere causa justa para ello, sera pecado, y si la huuiere, no. El fundamento es, porque no està obligado nadie con gran detrimento suyo, à euitar la ocasiõ del pecado del proximo, que en tal caso se juzga por impotencia moral: y assi no sera licito quando falta justa causa. Y ha se de aduertir, que no basta siempre la mesma causa para esto, que ha de ser mas, ò menos conforme fuere mas proxima, ò mas remota la ocasion, y tambien se ha de mirar para esto, que vnos estan mas aparejados para el mal, que otros, y en vnos ay mas esperança, que se apartaran del mal, que otros: y queda al aluedrio del hombre prudente, qual ha de ser la causa bastante, que escuse desto, como dize Sanchez, *i* y assi dizen los Doctores, que puede el criado aparejar el cauallo, y acompañar à su amo, quando và à tratar con vna muger: porque tiene obligacion a obedecerle, aunque si por dexar de hazer esto, huuiesse de dexar de pecar, estaria obligado a euitarlo, si pudiesse sin graue daño suyo, y lo mesmo es de la criada que guisa de comer, y haze la cama, para que duerma la concubina de su amo. De lo qual y otras muchas cosas trata latamente Sanchez. K

h *Sup. 1. p. tr. 3. dif. 4. n. 3.*

i *Sanch. vbi sup. n. 12.*

K *Sanch. vbi sup. n. 13.*

Dificultad XIIII. En que casos es ilicito comunicar los Christianos con los Iudios.

Refierese diez casos, en que es ilicito comunicar cõ los Iudios, n. 1.
Declaranse estos casos. n. 2. & seqq.
Quando sera pecado mortal esta comunicacion, num. 7.

1 REspondo, que diez casos ponen comunmente los Doctores con Cayetano, *a* y Syluestro, en los quales no es licito comunicar cõ los Iudios. El primero es, que no pueden cohabitar con ellos. El segundo el comer de sus azymos. El tercero, llamarlos por medicos, para que los curen. El quarto, recibir las medicinas que les dieren. El quinto, entrar con ellos en el baño. Estos casos estan en el derecho, *b* y la pena del que contraviene a ellos es, que si fuere clerigo, sea depuesto, y si fuere lego, le descomulguen. El sexto, es conuidarlos, ò yr à sus cõbites, como dize otro texto, *c* que llama lo contrario sacrilegio. El setimo, el criarles los hijos en casa de los mesmos Iudios, como dize otro texto, *d* donde se comete à los Prelados, que les cõpelan por censuras a apartarle. El octauo, el seruirles como criados. El nono, el ser sieruos suyos como dize el mesmo texto. El decimo, en que se les prohibe de vsar officios publicos entre los Christianos, en vn texto, *e* donde dize, que se han dedescomulgar los que los permiten.

a *Cayet. in sum. verb. Iudæorũ cõmunic. Sylu. verb. Iudæi. §. 2. & 3.*

b *c. nullus, 28. q. 1.*

c *c. omnes, 28. q. 1.*

d *c. ad hoc de Iudæis.*

e *c. constituit, 17. q. 4.*

2 Acerca deſtos caſos aduierto, que la cohabitacion tambien eſtà prohibida *f* con los Moros, mas no eſtà prohibido el tener los por eſclauos, aunque el Chriſtiano los tenga en ſu caſa. Mas el Iudio, aunque ſea criado, no ha de cohabitar, como dize Sylueſtro, *g* y otros: porque eſtos mas facilmente peruierten, que eſſotros.

f e. Iudæi, 2. de Iudæis.

g Sylu. vbi ſup. q. 3. dicto 1.

3 Quanto al tercer caſo ſe aduierte, que ſe entiende fuera del caſo de neceſsidad: q̃ ſino vuieſſe otro, que ſupieſſe baſtantemente, ſe pueden curar con el, como dizen Angelo, *h* y Sylueſtro.

h Ange. verb. Iudæus, nu. 8. Sylu. q. 1. dicto 4.

4 En el quarto caſo no ſe prohibe el recibir las medicinas, que hizo el Iudio, ſino el recibir las de ſu mano: porque eſto es cierta familiaridad. Anſi lo dizen Sylueſtro, *i* Archidiacono, y Bellamera, y no ſeria licito vſar del ſangrador Iudio, que eſto tambien es curar, ſino es en caſo de neceſsidad, mas no ſi fueſſe para afeytar, como dize Sanchez. K

i Syl. vbi ſup. q. 1. d. 4 Archid. d. c. nullus, n. 2. Bellamer. n. 1. K Sanch. in ſu. lib. 2. c. 31. n. 9.

5 Acerca del ſexto caſo ſe aduierte, que no contrauiene a eſte precepto el Chriſtiano, que llega à vna poſada, y a caſo come à vna meſa con el Iudio, como dize Philiarco, *l* porque aqui no ay cõbite, ni quando el Chriſtiano llega a comprar à la taberna del Iudio de comer, ò beber. No ſera licito entrar en los templos de los Iudios, ò infieles, quando hazen ſus ceremonias, y ritos por el eſcãdalo, que de alli pudieſſe nacer, que ſi no le vuieſſe, licito ſeria.

l Philiar. de off. ſacerd. to. 1. p. 2. lib. 3. c. 12. fin.

6 Quanto al octauo caſo ſe aduierta, que ſera licito al Chriſtiano trabajar en la obra del Iudio, ò en ſu viña: ſaluo ſi aſsiſtieſſe alli de ordinario, que con eſſo contraeriaſe mucha familiaridad, como tienen Sylueſtro, *m* y Angelo.

m Sylu. verb. Iudæus, q. 2. d. 2. n. 2. Angel. nu. 2.

7 La duda es, ſi toda eſta comunicacion, que eſtà prohibida en eſtos caſos, es pecado mortal? Y parece que ſi, por las graues penas, que ſe ponen en algunos dellos, que es deſcomunion, como dizen Angelo, *n* y otros: aunque algunos dizẽ, que no lo es, ſino es quãdo ay continua conuerſaciõ, ò demaſiada familiaridad con ellos, ò comiendo los azymos, que ellos comen: ſaluo ſi ay peligro de ſubuerſion, ò eſcandalo. Anſi lo tiene Sanchez *o* con otros. El fundamento es: porque parece que ceſſa la razon de la prohibicion. Mas yo ſoy de parecer, que en los caſos, en que ſe prohibe con pena de deſcomunion, obligarà a pecado mortal, cõmo en otras coſas: porque el ceſſar la razõ de la ley en particular, no haze que ceſſe la ley como diximos en ſu lugar. *p*

n Ang. vbi ſu. nu. 8. Sylu. q. 1. d. 5.

o Sanch. in ſu. lib. 2. c. 31. n. 26

p Sup. 1. p. tr. 2 dif. 36. nu. 6.

De la Blasfemia.

Dificultad XV. Que coſa es blasfemia, y que pecado ſea.

Blasfemia es locutio falſa contra Deum per modum conuitij, *declaraſe. n. 1.*

Oponeſe à la confeſsion de la fè, n. 2.

Quando ſe dize alguna coſa injurioſa contra los Sanctos, ò ſe atribuye a las criaturas lo q̃ es proprio de Dios es blasfemia, n. 3.

Declaranſe en particular las palabras, que contienen blasfemia, n. 4.

La blasfemia es pecado mortal de ſu naturaleza, y podria auer pecado venial en algun caſo, nu. 5.

Vnas blasfemias ſon hereticales, y otras no, n. 6.

Quien conoce de las blasfemias hereticales, n. 7.

Tiene penas el blasfemo, y el que le oye incurre en las meſmas penas, ſi dentro de tres dias no lo denuncia: mas ſi es ſecreto ha de preceder la correction fraterna, nu. 8.

Como ſe ha de auer el confeſſor con los blasfemos, y el que oye la blasfemia, deue corregirla ſi puede ſin peligro, aunque no tenga eſperança de la emienda. n. 9.

1 REſpõdo, que la blasfemia ſe difine aſſi. *Eſt locutio falſa contra Deum per modum conuitij.* Que es hablar falſamente de Dios, a manera de contumelia. Eſta difinicio es mas breue, y facil que otras: ponela Bañez, *a* colligiendola de S. Thomas: y es quando alguno atribuye a Dios lo que no tiene, ò le niega lo que tiene, ò ſi dize alguna injuria contra el: lo qual ſiempre contiene alguna manera de mentira, como dizen Cayetano, *b* Bañez, Sanchez, y otros. El fundamento es: porque la blasfemia es contumelia, que ſe dize contra Dios: y no lo ſera ſi lo que ſe dize es verdadero, y quando *nominantur membra inhoneſta, quæ verè ſunt in aliquo Sãcto*, es por via de afrenta, è injuria, en lo qual ſe contiene cierto genero de mentira por la intencion del que habla, que intenta poner alguna imperfection, por eſte camino, en los Sanctos, y derogarſu Sanctidad, con lo qual ſe haze la manera de hablar falſa, como dize Bañez.

a Bañez, 2. 2. q. 13. art. 1. ex D. Thom. ibi.

b Cajet. eodem a. 1. Bañez, vbi ſupr. notab. 1. Sanch. in ſum. lib. 2. c. 32. n. 6.

2 De lo qual ſe infiere, que la blasfemia ſe opone a la confeſsion de la fè, como dize S. Thomas: *c* porque aunque no es de razõ della el ſentir falſamente de Dios, es el dezir falſamente.

c d. Thom. vbi ſup.

3 Tambien es blasfemia, ſegun todos, quando ſe dize alguna coſa injurioſa contra los ſanctos, ò contumelioſa contra ſu honor: y tambien quãdo a las criaturas ſe les atribuye lo q̃ es proprio de Dios, que todo eſſo es quitar a Dios el honor que le conuiene.

4 De lo qual ſe ſigue, que todas eſtas maneras de hablar ſon blasfemia. No creo en Dios, Reniego de Dios, Maldigo a Dios, ò dezir de Dios, que no es juſto, miſericordioſo, ò coſas ſemejantes.

Y anſi meſmo lo es, jurar por los Dioſes falſos como por Iupiter, ò Mercurio: ſaluo ſi fueſſe por hazer burla dellos: y jurar por qualquiera criatura, quedando alli el juramento, y no paſſando a jurar por Dios, que en ellas reluze: porque en eſtos caſos, ſe atribuye a la criatura el honor que es de Dios, al qual traemos por teſtigo quãdo juramos: porque es ſuma verdad, que ni puede engañarſe, ni engañar.

Mas no es blasfemia, jurar por el cuerpo, ò cabeça de Dios: que ſupueſto que Dios ſe hizo hombre, ya tiene miembros: ni dezir, cuerpo de Dios con vos.

Es eſpecie de blasfemia aplicar las palabras de la ſagrada Eſcritura a burlas, farſas, paſquines, adulaciones, ſuertes, libelos, y hechizerias: porque ſe haze agrauio a la eſcritura, y al autor della. Y quãdo ſe mezclan en el oficio diuino cantares ſeglares, ò profanos, ò torpes en voz humana, ò con el organo: y lo veda el Concilio Tridentino, dize

Na-

Nauarro, *d* con Cayetano, que es blasfemia: por que en esto se haze injuria à Dios, y al culto diuino.

El dezir, Como Dios es verdad, es blasfemia, como dizen Soto, y Medina. Lo qual se entiende queriendo comparar la verdad humana a la diuina: que si solo es el intento dezir, que como Dios es verdad, tambié esto lo es, esto no es blasfemia, como dize Ledesma. *f*

Tambien es blasfemia jurar, Por vida de Dios, como dize Soto, *g* Couarruuias, Sanchez, y otros muchos que alegan. El fundamento es: porque aqui no se pone la vida de Dios por testigo, como quando se jura, viue Dios, sino que el sentido do es: Pierda Dios la vida, sino es esto verdad, q̃ el mesmo sentido haze quando vno dize: Por vida del Rey, ò por mi vida. Y por la mesma razon lo sera el jurar, por la vida de los Sanctos, como dize Sanchez. *h*

Ansi mesmo es blasfemia, qualquiera contumelia, que se dize contra los Sanctos, como, Peña à S. Pedro, &c. Ansi lo dize Cayetano, *i* y otros. La razon es: porque no es necessario que tenga expressa habitud a Dios, que reluze en los Sanctos, que basta la virtual, è implicita, la qual se contiene en el vituperio de los sanctos: porque essa redunda en Dios, que reluze en ellos.

Tambien es blasfemia jurar, *per membra inhonesta Christi, vel Sanctorum*: porque aunque ayã tenido essos miembros, es como partes naturales del cuerpo humano, y no como cosa vituperable. Ansi lo tienen todos: y dizen Sylueſtro, *k* y el P. Fr. Manuel, que esta es blasfemia, *quoad modum*: porque aqui no se atribuye à Dios, ni a los Sãctos lo que no tienen. Lo mesmo seria, y por mas fuerte razon, quando se les atribuyessen los miẽbros que no tienen, como si jurasse, *Per membrum fœmineum S. Petri*.

5 Lo segundo digo, que la blasfemia es pecado mortal de su naturaleza: porque es contra la honra de Dios. Verdad es, que por no auer plena deliberacion, ò por inaduertencia, podria ser pecado venial, como dize S. Thomas, *l* Cayetano, y Sylueſtro. Mas la duda es, si ay aqui pecado venial, por paruidad de materia, Bañez, *m* y otros dizen, que no: por ser cosa grauissima la honra de Dios. Mas a mi pareceme lo cõtrario: que ansi como todos los pecados son ofensa de Dios, y no obstante esso ay pecados veniales, porque son leues ofensas, ansi aqui. Y tal me parece, quando algunas vezes se traẽ las palabras de la sagrada Escritura à propositos de burlas, con pocareuerencia, y lo mesmo quando vn organista, q̃ sabe muy poco, en vna aldea tañe, en lugar de Kyries, vnas vacas, ò vn sonezito (porque no se le alcãça mas) al Ite Missa est, de la Pascua.

6 Lo tercero digo, que ay dos maneras de blasfemias, como dizẽ todos. Las vnas son hereticales, que contienen error cõtra la fè, como dezir, que Dios no es bueno, ò no es justo: otras no son hereticales, como el que *nominat verendã Sanctorum*.

7 De las blasfemias hereticales conocen en España solos los Inquisidores, como dizen Eymerico, *n* Peña, y Simãcas. Las demas blasfemias son *mixti fori*, que ay lugar de preuencion entre el juez ecclesiastico, y secular como (por vn texto *o*) lo dizen Abbad, y Conarruuias.

8 Las penas del blasfemo pone el derecho, *p* y son bien graues las que ponen las leyes del Reyno: *q* y el que oye la blasfemia esta obligado, a denunciar dentro de tres dias, y sino incurre en las mesmas penas del blasfemo, por vna Constitucion de Iulio III. *r* Mas si fuesse secreta, y huuiesse esperança, que corrigiendole fraternalmẽte, se enmendaria, auria obligacion de hazer primero la correction fraterna: que este decreto de Iulio III. y otros semejantes, se han de entender, guardando el orden del Euangelio: esto es, que si la blasfemia es publica, ò no se espera correction del delinquente, aunque sea secreta se ha de denunciar luego. Como dizen Medina, *s* F. Manuel Fr. Luys Lopez, y Sanchez.

9 Los confessores se deuen auer seueramente con estos blasfemos, como dize el Concilio Lateranense, *t* y à los que tienen costumbre de blasfemar no los han de absoluer, si han prometido otras vezes la enmienda, y no acaban de enmendarse, como dize F. P. de Ledesma. *y* Y dize mas el Concilio Lateranense, que el que oye la blasfemia, ha de reprehender al que la dize, si lo puede hazer sin peligro suyo, aunque no tenga esperança de que se ha de enmendar: porque esto es voluer por la honra de Dios.

d Nauarr. inman. c.12. n.87. Caietã. 2.2.q.1. art.1. Trid. sess. 22. in decreto de obseruandis anceleb. Missæ & Soto lib.6. de iust. q.2 ar.3. Medi. in sum. fol.76. pag.2.

f Ledesm. 2.p. sum. c.9. post.5 conc. dub.2. dif fic.2.

g Soto lib.8. de iust. q.2.a.3. Couarru. practi. 1.p.§.7.n.9. Sãch. in sum. lib. 2.c.32.n.25.

h Sanch. vbi su. n.26.

i Caiet. vbi sup. ad 2.

k Sylues. verb. blasfemia. q.2. & 3. & verb. juramentum. 2. fin. Fr. Man. 1. to. sum. c.34.

l D. Tho. 2.2.q. 13.a.2. ad 3. Caiet. & Syl. v. blasfemia.

m Bañez d.a.2

n Direct. Inquis. 2.p.q.45. Peña ibi comment. 66. Sima. de Cathol. i. stit. tit. 8. n. 6.

o c.2. de maledicis. Abbas, ibi. n.9. Conarr. de pactis. 1.p. §.7. n.12.

p c. statuimus, de maledicis, q. part. 7. 21. 2. & l. 1. & 2. li. 4. lib. 8. recopil. & l. 58. ti. 4. li. 3. & le. 20. ti. 6. lib. 3.

r Iul. 3. in Constit. quæ incipit, in multis. s Med. li. 1. sum. c. 14. §. 2. F. Manu. 1. to. sum. c. 34. n. 6. Lopez. 1. p. instruct. c. 282. fine Sãch. d. c. 32. fin.

t Later. sess. 9. §. ad abolendam. y P. Lede. 2. p. tit. 2. fin.

TRATADO. II. DE LA VIRtud de la Esperança.

De materia huius tractatus agunt DD. scholastici, cum Magistro Sententiarum in 3. d. 26 & cum D. Thoma. 2.2.q.17. vbi latè eius expositores. Summistæ verbo, Spes. Thomas Sãchez in opere morali, circa præcepta Decalogi lib. 2. c. 23. M. Fr. Petrus Ledesma in 2. p. summæ. tract. 2. Azor. tom. 1. inst. mor. lib. 9. c. 2. Toletus lib. 4. summæ c. 7.

Dificultad I. Que cosa sea Esperança, y si ay precepto della.

Difinese la esperança, y declarase, nu. 1.
Precepto ay de la esperança, nu. 2.
Este precepto es preambulo al Decalogo, y quando obliga, num. 3.

1 LA Esperãça se difine desta manera. *Spes est virtus supernaturalis infusa, qua speramus*

ramus consequi veniam peccatorum, ac gloriam à Deo. Esta diuinicion se toma de lo q̃ dize S. Thomas, *a* y communmẽte los Doctores. Esta virtud es vna de las tres Theologales, como se dixo arriba, *b* que tienen à Dios por obieto, y blãco. Por ella esperamos, principalmente la bienauenturãça sobrenatural, y menos principalmẽte los otros bienes, que à ella se ordenan, como dize S. Thomas. *c* Estriba esta esperança en Dios, que es vltimo fin, y nos ha de dar la gloria, mediante nuestras buenas obras, que con su ayuda hazemos: porque como dixo S. Augustin. *d* *Qui fecit te sine te, non saluabit te sine te.*

a D.Tho.2.2.q. 17.a.1.& 2.
b Sup.tract.1. diff.1.
c D.Tho. d.a.2 ad 2.
d Augustinus

2 Lo segundo digo, que de la esperança ay precepto, como dizen todos, y consta de lo que dize Dauid. *e* *Sacrificate sacrificium iustitiæ, spera te in Domino*, y en otra parte: *f* *Sperate in eo omnis congregatio populi.* Y assi dixo S. Augustin. *g* *De fide nobis, quam multa mandata sunt, quam multa de Spe.* Y prueuase tambien: porque la esperança es necessaria para alcançar la bienauenturança, pues es necessaria para alcançar el perdon de los pecados, como dixo el Concilio Tridentino, *h* y assi es cierto que ay precepto della.

e Psal.4.
f Psal.71.
g Aug.sup.illud Ioann. 5. hoc est præceptum meum, vt diligatis.
h Tridẽ. sess.6. c.6.

3 Este precepto no està en el Decalogo, como dize S. Thomas, *i* sino que es preambulo al Decalogo como el de la fè, y charidad, aunque todos tres se reduzen al primer mandamiento, como diximos. *k* El tiempo deste precepto no està determinado. Algunas vezes es por razon de otro precepto: porque quando vno tiene obligacion de hazer penitencia, tiene obligaciõ de esperar, por que no puede auer acto de penitencia sin esperança, y por este camino dizen algunos, con S. Thomas, *k* que obliga en el primer instãte del vso de la razon: porque entonces ay obligacion de conuertirse à Dios, lo qual no se puede hazer sin esperança. Mas otros dizen, que entonces no ay tal precepto, de lo qual diremos adelante. *l* Lo cierto es, q̃ quando ay alguna graue tentacion de desesperacion, y ay peligro de caer, sino es defendiendose con acto de esperança, entonces corre este precepto, como dizen Bañez, *m* Aragon, y otros. Y assi dizen estos Doctores, que es creyble, que cumple este precepto, el que espera quãdo le ocurre la tentacion de desesperacion, y espera algunas vezes en el año. Y porque todos los preceptos afirmatiuos contienen negatiuo, que obliga siempre, y por siempre, quanto al precepto negatiuo, de no desesperar, es cosa cierta, que obliga por siempre.

i D.Tho. 2.2.q. 22.ar.1.
i Sup.1.p.tr.30 dis.2.nu.1.
K Bañez, Aragon, & alij, cum D.Tho.d. ar.1.
l Infr.tract. 3. diff.2.
m Bañez, & Aragõ vbi su.

Dificultad. II. Si ay precepto de temor.

Ay temor mundano, y temor de Dios, n.1.
El temor de Dios es don del Espiritu Sancto: diuidese en filial, y seruil, nu.2.
Precepto ay de temor, pero lo mas cierto es, que no es precepto especial, n.3.

1 DOs maneras ay de temor. El vno es mũdano, y el otro es temor de Dios. Del temor mundano no hablamos aqui, que deste dixo Christo. *a* *Nolite timere eos qui corpus occidunt*, donde condena al temor mũdano, que nace del amor mundano, como de mala rayz, como dize S. Augustin: *b* aunque no se condena aqui el temor de los Principes mundanos, que ponen pena a los subditos, para apartarlos del pecado: porque en esto son ministros de Dios, como dize S. Pablo *c* en aquellas palabras. *Minister enim Dei vindex in iram ei, qui malũ agit.* Y el temer la potestad secular, segun esta razon, no pertenece al temor mundano, sino al temor seruil, como dize S. Thomas. *d*

a Matth.10.
b D. Aug. lib. 83. qq.q.33.
c Ad Rom.13.
d D.Tho.2.2.q. 19.a.3.ad 2.

2 El temor de Dios es don del Espiritu Sãcto, *e* que dà a los hombres para que no se leuanten, cõfiados con demasiada esperança. Este temor se diuide en filial, y seruil, como dize S. Thomas. *f* El temor seruil es, quando vno teme las penas q̃ Dios da à los pecadores, y por esso se induze a euitar los pecados: q̃ es a manera de los seruos, que por miedo de la pena obedecen a sus amos: y este se llama inicial, conforme à lo que dize la Escritura. *g* *Initium sapientiæ timor Domini.* El temor filial es aquel, que nace del amor de Dios, con que teme vn hombre ofenderle, por no se apartar del: à manera de los hijos, que temẽ ofender a sus padres, por el amor que les tienen.

e Isai. c.11.
f D. Thom. vbi sup.a.2.
g Psal. 110.

3 La conclusion es, que ay precepto del temor, como dize S. Thomas. *h* Del temor filial se dize en el Deuteronomio. *i* *Quid Dominus Deus tuus petit a te, nisi vt timeas Dominum Deum tuum: & ambules in vijs eius, & diligas eum? &c.* Del seruil dixo Christo. K *Eum timete, qui postquam occiderit corpus, habet potestatem, & corpus, & animam perdere in gehennam.* Pero lo mas cierto, es que no ay precepto especial del temor, sino q̃ es el mesmo que el de las demas virtudes: y assi, que el que comete pecado contra otra virtud, satisfaze confessandole, aunque no confiesse, que pudiera retraerse por el temor, como dizen Valencia, y Sanchez: que assi vemos, que se confiessan todos los hombres de buena conciencia, y dize Bañez, *m* que es probable, aunque el va por otro camino.

h D.Tho.2.2.q. 2.2.a.2.
i Deuteron.10
K Matth.10.& Luca 12.
l Val.2.2.disp. 2. q. 4. punct.2. Sanch.in sum. lib.2.c. 23.n.4.
m Bañez, 2.2. q.22.a.2.

Dificultad III. De la desesperacion, y presumpcion.

Desesperacion, y presumpcion son vicios contrarios à la esperança, y el que desespera, no siempre es heregе, n.1.
Que tan grande es el peccado de la desesperacion, num.2.
Que cosa es presumpcion, y como es pecado de necios, y de su naturaleza mortal, n.m 3.
La presumpcion de ordinario es pecado de hereges y tambien la ay sin heregia, y alguna vez sin pecado, aunque no es propriamente presumpcion, num.4.

1 COntra esta virtud de la esperança ay dos vicios. El vno es por defecto, y el otro por exceso. Estos son, desesperacion, y presumpcion. La desesperacion es, quando vno desespera de venir à estado que alcançe perdon de los pecados, ò la gloria: el qual es grauissimo pecado, como dizen S. Thomas, *a* y todos. Porque el que desespera, juzga en cierta manera, que no puede alcançar salud, por la misericordia

a D.Tho.2.2.q. 20.ar.1.

ricordia de Dios: y anſi ofende grandemente à ſu diuina miſericordia. Y ſi el que deſeſpera tuuieſſe eſte juyzio actualmente, ſeria herege: porque eſte juyzio es contra la fè, mas no ſiempre es meneſter tener eſte juyzio para la deſeſperacion, ſino baſta, que practicamente le parezca q̃ entonces ſe ha de deſeſperar, como dize Valencia: *b* ò como dize Toledo, *c* baſta que el juyzio ſea. Nunca me he de diſponer, y nunca me ha Dios de perdonar. Al fin el que no tiene eſperãça, no puede hazer coſa buena.

b *Valent. 2.2. diſput. 2. q. 3. punct. 1.*
c *Tolet. lib. 4. ſum. c. 7. n. 9.*

2 Eſte pecado no es tan graue como el aborrecimiento de Dios, ò la heregia: mas es mayor, q̃ los que ſe cometen contra las virtudes morales, como dize S. Thomas. *d* La razõ es, porque la eſperança no es tan excelente virtud como la fè, y la caridad. Pero es mayor, que las virtudes morales. Dize S. Thomas, *e* que eſte pecado ſe cauſa en eſpecial de la luxuria, y acidia: porque eſtos dos vicios abaten el eſpiritu, y no le dexan leuantar a Dios.

d *D. Tho. vbi ſup. a. 3.*
e *D. Tho. a. 4.*

3 La preſumpcion es vicio, por el qual el hombre eſpera alcançar de Dios lo que no es poſsible, ſegun ley ordinaria: como eſperar de alcançar la gracia ſin diſpoſicion, y la gloria ſin merecimientos: ò el que por ſus fuerças eſpera alcançar la gracia, ò la gloria. Eſte pecado de preſumpcion es pecado de necios, conforme à lo que ſe dize en los Prouerbios. *f* *Sapiens timet, & declinat à malo, ſtultus autem tranſijt, & confidit.* La preſumpcion es pecado mortal de ſu naturaleza: porque es contra virtud Theologica, aũque no es tan graue como la deſeſperacion, porque no tiene tanta contrariedad con la eſperança.

f *Prouerb. 14.*

4 La preſumpcion de ordinario es pecado de hereges, que eſperan alcançar ſin obras el Cielo, y va algunas vezes mezclado con heregia, por lo qual ſera mayor pecado: mas no ſiempre tiene mezcla de heregia, que baſta para eſte pecado, que de tal manera procure vno la ſalud eterna, como ſi la pudiera auer por ſus obras, ſin la gracia de Dios, como dize Valencia, *g* y Sãchez. Y tambien es preſumpcion, ſin heregia, quando eſpera alcãçar el Cielo con merecimientos, mas no quiere obrar bien, ſino que lo dexa alla para la vejez, ò para la hora de la muerte, como dizẽ Medina, *h* Bañez, y Azor. Y aunque dize Medina, que eſto es pecado mortal: mejor me parece lo que dize Azor, que no lo es, ſino es que ocurra tiempo, quando obligue el precepto de la Penitencia. Y anſi el que dilata la Penitencia ſolo peca contra el precepto della, y no es propriamente eſte pecado de preſumpcion contra la eſperança, como dize Thomas Sanchez. *i*

g *Valen. vbi ſup. punct. 2. Sanch. in ſum. lib. 2. c. 33. n. 8.*
h *Medin. li. 1. ſum. ca. 14. §. 2. Bañez. 2. 2. q. 21. a. 2. fin. Azor. tom. 1. lib. 9. c. 2. q. 7.*
i *Sanch. vbi ſup. nu. 7.*

TRATADO III. DE LA Caridad.

De materia huius tractatus agunt DD. cum Magiſtro Sententiarum in 3. diſt. 27. vſque ad 32. & cum D. Thoma. 2. 2. a. q. 23. vbi latè eius expoſitores. Summiſtæ verbo charitas, & verbo, amor de Dios, Azor tom. 1. lib. 9. a. c. 3. & tom. 2. lib. 12. Ledeſma in ſumma 2. p. tract. 3. Nauarro in Manuali. Sanchez de præceptis Decalogi lib. 2. c. 35.

Dificultad. I. Que coſa es caridad, y à que ſe eſtiende.

La caridad es virtud ſobrenatural, que nos haze amigos de Dios, infundeſe con la gracia, pierdeſe por el pecado mortal, y ſin ella no ay virtud, & c. n. 1.
Por la caridad tãbiẽ ſe ama el proximo, por amor de Dios, aũq̃ ſea pecador, q̃ no ſe ama à ſi meſmo. 2
Por la caridad tienen los hombres obligacion de amarſe à ſi meſmos, y aun à ſus cuerpos en cierta manera, n. 3.
No ſe eſtiende à amar à las criaturas irracionales, ſaluo ſi las queremos conſeruar para honra de Dios, ò prouecho del proximo, n. 4.
Eſtiendeſe à amar à los Angeles, nu. 5.
No ſe eſtiende à los Demonios, ſi no fueſſe como à las beſtias, nu. 6.

1 PRimera concluſion. La caridad es vna virtud ſobrenatural, que nos haze amigos de Dios, conforme à lo que dixo Chriſto. *a Iam non dicam vos ſeruos, ſed amicos meos.* Y anſi es virtud Theologal, la qual infunde Dios con la gracia: y aun algunos dizẽ, q̃ es la meſma virtud de la gracia, y q̃ ſolo ſe diſtingue della formalmente. Pierdeſe por qualquiera pecado mortal, y es la mas excelente de las virtudes, cõforme à lo que dixo S. Pablo. *b* *Maior autẽ horũ eſt charitas.* Y ſin ella nò puede auer virtud verdadera, como dizẽ S. Thomas, *c* y todos: y pruebalo de lo que dixo S. Pablo. *d* *Si diſtribuero in cibos pauperum omnes facultates meas, & ſi tradidero corpus meum ita vt ardeam, charitatem autem nõ habeam, nihil mihi prodeſt.* Que aunque ſin la caridad quedã los habitos de otras virtudes, no tienen perfecto ſer de virtudes ſin ella. porque no ordenan al hombre al vltimo fin. Y de aqui nace que la caridad ſe dize forma de las virtudes, como dize S. Thomas: *e* tiene ſu aſsiento en la volũtad, y crece con las obras de virtud, mayormente con actos de la miſma caridad: que con todos los actos virtuoſos merece el hombre que Dios le aumente la gracia, y caridad.

a *Ioan. 15.*
b *1. Corint. 13*
c *D. Tho. 2. 2. q. 13. a. 7.*
d *D. Paul. vbi ſup.*
e *D. Tho. vbi ſup. a. 8.*

2 Segunda concluſion. Por la caridad no ſolo amamos à Dios, ſino tambien al proximo, por amor de Dios, conforme a lo que dize S. Iuan. *f* *Hoc mandatum habemus à Deo, vt qui diligit Deũ*

f *1. Ioan. 4.*

diligat, & fratrem ſuum, de lo qual ſe puede ver
g *D.Tho.2.2. q.25.a.1.* à S. Thomas, *g* y ſus Expoſitores. Y deuemos amar los proximos, aunque ſean pecadores, como dize el meſmo S. Thomas, *h* aunque ellos, en hecho de verdad, no ſe aman à ſi como deuen amarſe, conforme a lo que dize Dauid. *i Qui autem diligit iniquitatem, odit animam ſuam.* Y deuemos amarlos, aunque ſeã nueſtros enemigos, como diremos mas abaxo. K

h *D.Tho.a.6.*
i *Pſal.10.*

K *Infra hoc tr. dif.6.*

3 Tercera concluſion. Tambien tienen los hõbres obligacion de caridad, de amarſe à ſi meſmos, como dize S. Thomas, *l* y todos. Prueuaſe de lo que ſe dize en el Leuitico. *m Diliges amicum tuum, ſicut te ipſum*, luego ſi eſtamos de caridad obligados à amar a los proximos, tambien a noſotros: mas eſta no es propriamẽte amiſtad, que eſſa ha de ſer con otro, ſino otra mayor vnió, que la que haze la amiſtad, como dize S. Thomas. *n* Y tambien tienen los hombres obligacion a amar a ſu cuerpo, en quanto es inſtrumento de q vſamos para hazer penitencia, y alcançar la felicidad eterna, como dize S. Auguſtin, *n* y S. Thomas. Y en eſta manera tambien le amauan los ſanctos, aunque le caſtigauan, porque lo mejor que el cuerpo tiene en eſta vida, es eſtar ſujeto a la razon, y aſsi ſe deue caſtigar, quanto ſegun la razon fuere neceſſario: y aunque en eſto aya algũ exceſſo, toda via es bueno, por lo mucho que el amor proprio nos arraſtra. Mas ſeria pecado mortal contra eſte precepto cortarſe el dedo, ò la mano, &c.

l *D.Tho.d.q.25 ar.4.*
m *Leuitic. 19.*
n *S. Thom. vbi ſup.*
n *Auguſt.1.de doct. Chriſt.c. 25. & 26. D. Tho. vbi ſup.a.5.*

4 Quarta concluſion. La caridad no ſe eſtiende a amar a las criaturas irracionales: porque cõ ellas no ſe puede tener amiſtad, ni ſe puede con ellas tener la comunicacion de la bienauenturança, que es el fundamento de la caridad. Mas ſi ſe conſideran, en quanto las queremos conſeruar para honra de Dios, ò prouecho del proximo, bien pueden ſer amadas de caridad. Aſsi lo dize S. Thomas. *o*

o *D.Tho.vbi ſup.a.2.*

5 Quinta concluſion. Tambien ſe eſtiende la caridad a amar a los Angeles, como dize S. Thomas: *p* porque la caridad ſe funda en la comunicacion de la bienauenturança, la qual mediante la Mageſtad de Dios, auemos de gozar con ellos.

p *D.Tho. ar.1.*

6 Sexta concluſion. Los Demonios no deuen de ſer amados de caridad, ni ſe eſtiende a ellos, conforme a lo que ſe dize en Eſayas. *q Delebitur fœdus veſtrum cum morte, & pactum veſtrum, cum inferno non ſtabit.* La razon es, porque el nombre de Demonio dize naturaleza inficionada con pecado, y claro es, que no auemos de amar los pecadores, en quanto pecadores, de caridad, ni tampoco podemos deſſear bien a los demonios, ſegun ſu naturaleza: porque repugna al amor de Dios: ſegun el qual deuemos aprobar ſu juſticia. Mas de la manera que queremos bien a las beſtias, en quanto deſſeamos, que permanezcan para honra de Dios, y prouecho de los hombres, a eſte modo tambien podemos amar a los demonios de caridad, en quanto deſeamos, que permanezcan para la honra de Dios. Aſsi lo dize S. Thomas. *r*

q *Eſai.28.*

r *D. Tho. vbi ſu. a.11.*

(*)

Dificultad II. Si ay precepto de caridad, y quando obliga.

De fe Catholica es que ay precepto de amar à Dios eſte precepto es preambulo al Decalogo, nume.1.

Es precepto ſobrenatural, y no ſe cumple perfectamente, ſino en la bienauenturança: es meneſter auxilio para cumplirle. n.2.

Obliga à amar à Dios ſobre todas las coſas apretiatiuè: y por ſi meſmo, n.3.

Es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo: quanto al afirmatiuo no tiene tiempo alguno determinado, num.4.

No obliga en el primer inſtante del vſo de la razõ, ni quando ay alguna grande tentacion, & c. nu. 5. & 6.

Obliga quando tiene grande tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: refierenſe otra opinion, nu.7.

De tres maneras ſe puede quebrantar eſte precepto, nu.8.

Es pecado mortal deſſear viuir perpetuamente en eſta vida ſaluo, & c. num.9.

1 PRimera concluſion. De fè Catholica es, que ay precepto de amar a Dios, como conſta de S. Matheo. *a* Eſte precepto es preambulo al Decalogo, como creer, y eſperar: aunque ſe puede reduzir al primer precepto del Decalogo, como diximos arriba. *b*

a *Matth.22.*
b *Sup. tract. dif.2.*

2 Eſte precepto es ſobrenatural, como tienen los Theologos, y ſe cumple perfectamente en la bienauenturança, como dize S. Thomas, *c* con S. Auguſtin: porque ſolos los bienauenturados ſon los que perfectamente aman a Dios: mas aca ſe cumple imperfectamente, y eſſo con el ſocorro, y fauor ſobrenatural de Dios, que de otra ſuerte es impoſsible. Y aun es meneſter eſtar en gracia para cumplirlo, como dizen S. Thomas, *d* Vega, y Soto, y es comun, porque no puede tener amor de Dios ſobrenatural, el que no eſta en gracia.

c *D.Tho.2.2.q. 44.a.6. Augu. in lib. de perfectione iuſt.*
d *D.Tho.1.2.q. 100.a.10.ad 2. Vega de iuſtificat.q.3. Soto li bro 1. de natura, & grat.c. 22.*

3 Eſte precepto obliga a amar a Dios ſobre todas las coſas, como conſta del meſmo precepto. Pero no es neceſſario, que ſea mayor intenſiuamente el amor, ſino apreciatiuamente. Lo qual ſe declara aſsi, que no es fuerça que ſea mas vehemente, y con mayor feruor, ſino que ſe ame con tal diſpoſicion, que ſi fueſſe neceſſario perder a Dios, ò todas quantas coſas el mundo tiene, quiera mas ayna perderlas todas, que ofenderle. Aſsi lo declaran communmente los Doctores. Colegeſe de aqui, que eſtamos obligados a amar a Dios por ſi meſmo, como vltimo fin de todas las coſas: porque no ſe amara ſobre todas ellas apreciatiuamente, ſi ſe ordenara eſte amor a otra coſa criada, como dize Sancto Thomas, *e* recibido de todos: ſegun la doctrina de S. Auguſtin. Aunque bien puede amarſe en eſta forma, y amar juntamente la bienauenturança que nos ha de dar, y referir à ella nueſtras obras, menos principalmente, conforme a lo que dixo Dauid. *f Inclina ani cor meum ad faciendas iuſtificationes tuas in æternum, propter retributionem.*

e *D.Tho 1.2.q. 27.a.3. D. Auguſt.li.1. de doctr. Chriſt c.4*
f *Pſal.118.Thi. ſeſ.6.c.21.*

Y lo

y lo diſine el Concilio Tridentino diziendo. *Siquis dixerit, iuſtificatum peccare, dum intuitu æternæ mercedis bene operatur. anathema ſit.* Anſi lo dize S. Thomas, g y la comun. Mas ſi vno puſieſſe en la bienauenturança, que ha de recebir ſu fin vltimo, y principal, ya ſeria pecado mortal, como dizen Sylueſtro, h Armilla, Nauarro, y otros.

g *D. Tho. vbi ſup.*

h *Syl. verb. charitas. q. 7. Armil. ibi. fine. Nauar. in ſum. c. 11. n. 20.*

4 Segunda concluſion. Eſte precepto es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo: quanto al afirmatiuo no tiene tiempo determinado, y quanto al negatiuo obliga ſiempre, y por ſiempre, como los demas. Eſta concluſion es cierta, y comun de todos: mas ha meneſter deelararſe. Digo que el precepto es de amar à Dios: y anſi es afirmatiuo, y por el conſiguiente, aunque obliga ſiépre, mas no por ſiempre: que eſto es de naturaleza de los preceptos afirmatiuos: que no eſtamos obligados, a eſtar ſiempre amando à Dios, ſino ſolo al tiempo quando corre la obligacion, el qual no eſtà determinado en el precepto. Luego diremos quando obliga. El precepto negatiuo que incluye es, no aborrecer a Dios: el qual obliga ſiempre, y por ſiempre, que en todo tiempo no le auemos de aborrecer.

5 La dificultad eſtà en que tiempo obliga: porque en eſto ay gran variedad entre los Doctores. Algunos dizen que vno de los tiempos en que obliga, es, quando el niño llega al vſo de la razon: porque en eſſe tiempo dize S. Thomas, i que eſtà obligado, à conuertirſe a Dios, y por el conſiguiente a amarle. Anſi lo tienen Soto, K Toledo, Nauarro, y muchos dicipulos de S. Thomas. Mas otros Doctores con mucha razon, niegan eſte precepto, como ſon Vazquez, l Suarez, Azor, Sanchez, y otros que alegan. La razon es: porque el tiempo del vſo de la razon no es cierto, y moralmente no lo puede el niño ſaber, que nadie puede ſaber a que punto llega el vſo de la razon, y aſsi nadie podra tener intencion de cumplir eſte precepto, y no puede el niño tener razon de dudar, ni de inquirir: y al fin no viene la razon en vn punto, que viene poco a poco.

i *D. Tho. 1. 2. q. 89. a. 6. & in 2 d. 42. q. 1. art. 5. ad 7.*

k *Soto lib. 2. de iuſtit. q. 3. a. 10 Tolet. lib. 4. ſu. c. 9. n. 9. Naua. in ſum. cap. 11. nu. 8.*

l *Vaz. q. 1. 2. q. 89. a. 6. diſ. 149. c. 2. Suar. to. 4. ſect. 2. n. 14. & 15. Azor. to. 1. lib. 4. c. 10. q. 6. & lib. 9. c. 4. q. 1. Sanch. in ſu. lib. 2. c. 35. n. 7.*

6 Otros dizen, que eſte precepto obliga quando tenemos alguna gran tentacion. Mas eſto no quadra: pues ay otros remedios para vencellas. Otros dizen, que obliga vna vez en la vida, en el articulo de la muerte, ò peligro. Mas no es creyble, que eſte tan gran precepto obligue ſola vna vez. Otros dizen, que obliga quando recibimos los ſacramentos. Y algunos, que quando recibimos el ſacramento de la Euchariſtia. Pero tampoco eſto quadra, que baſta auerſe vn hombre confeſſado y eſtar en gracia. Algunos dizen que obliga en el articulo de la muerte. Mas eſto tampoco parece verdadero, porque ſi vno ſe huieſſe confeſſado algun dia antes, y entendieſſe que eſtaua en gracia, eſſo le baſtaria, para yrſe al Cielo. Otras muchas maneras de dezir ay, que impugnan latamente los Doctores.

7 Lo que me parece mas probable es, que obligara quando vno tiene vna graue tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: que entonces eſtarà obligado a reſiſtir con el acto contrario, como dize Thomas Sanchez, m conforme à lo que tambien diximos arriba n hablando de la fè. Y parece probable lo que dize el Padre Ledeſma o (y dize que es de muchos Thomiſtas) que el que en todo vn año no hizieſſe acto de amor de Dios ſobrenatural, parece que auria paſſado eſte precepto. Lo meſmo dize de la Fè, y Eſperança: y es porque el precepto de la Igleſia de confeſſar, y comulgar es determinacion del precepto diuino, lo qual puſo la Igleſia con acuerdo del Cielo, y anſi parece que eſtos preceptos diuinos obligaran alguna vez entre año. Aunque a la verdad eſta opinion tampoco es cierta. Tambien dize Azor, p que quando vno tiene obligacion de juſtificarſe de nueuo ſin recibir el ſacramento, eſtà obligado a eſte precepto, pues no puede tener verdadera contricion ſin charidad, lo qual me parece verdadero.

m *Sanch. vbi ſu. n. 9. in fine.*

n *Sup. tract. 30 dif. 2. concl. 4.*

o *P. Ledeſm. 2. p. tr. 3. c. 5. poſt 6. conc. dif. 1.*

p *Azor. to. 1. lib. 9. ca. 4. q. 1. fin.*

8 De lo dicho ſe infiere, que de tres maneras ſe puede pecar mortalmente contra eſte precepto. Lo primero dexando el acto de amor, quando cae debaxo de precepto. Lo ſegundo, quando no ſe ama como deue, porque no ſe ama ſobre todas las coſas, con amor ſobrenatural. Lo tercero, quando vno aborrece à Dios, que es pecado de Demonios, los quales le aborrecen, no en quanto es ſummamente bueno, ſino en quanto le conciben como contrario, que los caſtiga, y deſta manera le pueden aborrecer, y aun deſſear, que no fueſſe: porque aunque la election no puede ſer de coſas impoſsibles, puedelo ſer la ſimple voluntad, como dize Ariſtoteles. q

q *Ariſto. 3. Ethic. c. 2.*

9 Añado mas, que aunque es licito deſſear larga vida, mas el deſſear viuir perpetuamente en eſta vida, es pecado mortal: porque en tal caſo, los regalos deſta vida ſe prefieren a la eterna, como dizen Nauarro, r Fray Manuel, y Thomas Sanchez con otros. Aunque a mi pareceme que no correria eſto, quando vn hombre malo, que juſtamente teme el infierno, y ve que nunca ſe enmienda, quiſieſſe viuir perpetuamente, por aſſegurarſe de tan gran mal.

r *Nau. in ſum. c. 11. nu. 20. Fr. Manu. 1. to. ſu. c. 11. in fine. Sanch. vbi ſu. n. 11.*

Dificultad III. Como procede el merecimiento de las buenas obras, de la caridad.

De fe es, que nueſtras buenas obras pueden ſer meritorias para con Dios, n. 1.

Eſte merecimiento no es de rigor de juſticia, que ſe funda en la promeſſa, que otros llaman aceptacion, y llamaſe de juſticia abſolutamente, num. 2.

Para merecer algo con Dios de condigno, es neceſſario eſtar en gracia, mas no de congruo, n. 3.

Para que la obra ſea meritoria, es neceſſario que ſea buena, n. 4.

Muchas obras nos parecen meritorias, y ſon demeritorias, declaraſe con exemplo, nu. 5.

Para el merecimiento es neceſſario que la obra ſea libre: mas no es neceſſaria plena libertad, nume. 6.

Es neceſſario que ſea la obra de viador, n. 7.

Y que ſe refiera en Dios como vltimo fin, nu. 8.

Puedeſe referir vna obra en Dios actual, virtual, y habitualmente, n. 9.

Declarase la relacion virtual, nu.10.& 11.
La diſinicion del merito, nu.12.

ESta dificultad es de la materia *de merito*, tratanla los Theologos con el Maeſtro de las ſentencias, y S. Thomas, y la trata Soto. Pareciome ponerla aqui, por ſer de tan grande importancia para todos, que pues ſabemos pecar, razó ſera que ſepamos como auemos de merecer.

a *Magi. Sent. in 2. d. 27. D. Tho. 1.2. q. 114. Soto 3. de nat. & gra. c. 7.*

1 Primera concluſion. Certiſsima coſa es, ſegun la fè, que nueſtras buenas obras pueden ſer meritorias para con Dios, como dize el Sancto Concilio de Trento, *a* y conſta de lo que ſe dize en el Eccleſiaſtico. *Omnis miſericordia facit vnicuique locum ſecundum meritum bonorum operum.* Y en otra parte. *Non verearis vſque ad mortem iuſtificari, quia apud Deum eſt merces bonorum operum.* Y en la parabola del Denario Diurno. *c Voca operarios, & redde illis mercedem.*

a *Trid. ſeſ. 6. c. 16.*
b *Eccleſ. 16. & 18.*
c *Matth. 20.*

2 Eſte merecimiento no es de rigor de juſticia, porque nueſtras obras ſon todas de Dios, y fundaſe en la gran liberalidad, con que à obras pequeñas prometio ſu Mageſtad grandes premios, conforme lo que dize S. Pablo. *d Quod momentaneum eſt, & leue tribulationis noſtræ ſupra modum in ſublimitate, æternum gloriæ pondus operatur.* Y en otra parte dize. *e Non ſunt condignæ paſsiones huius temporis ad futuram gloriam.* Mas por la promeſſa, que Dios hizo à nueſtras buenas obras, haze que ſe merezca la bienauenturança por ellas, aceptando obras pequeñas para grandes premios. Y eſta es la aceptacion que puſieron Eſcoto, *f* Gabriel, y otros en el merecimiento: y ſupueſto eſſo, ſe llama juſticia abſolutamente, como conſta de aquellas palabras. *g Reposita eſt mihi corona juſtitiæ*, y dize Dauid. *h Retribuet mihi Dominus ſecundum juſtitiam meam.* Aunque en eſtos lugares la palabra, *juſtitia* ſe toma latamente, en quanto comprehende toda la virtud: que Dios de rigor no nos deue nada por nueſtras obras, que todo es mas ſuyo, que las obras del eſclauo de ſu ſeñor, ſino ſolo de fidelidad, conforme à la comun doctrina de Theologos.

d 2. *Corinth.* 4.
e *Rom.* 8.
f *Scot. in 1. d. 17. q. 1. Gabr. q. vnic. a. 3. dub. 2.*
g *Ad Timot.* 4
h *Pſal.* 17.

3 Segunda concluſion. Para merecer algo con Dios, es neceſſario, que el que haze la obra eſtè en gracia, como tienen todos: porque obras de enemigo no ſon meritorias, propriamente de condigno, aunque lo podrian ſer de congruo: mas eſſo no es propriamente merecimiento, ſino vna congruencia que ay para que de Dios ſu gracia à quien haze buenas obras con ſu ayuda, aunque eſte en pecado mortal, la qual no ay en el que no haze ninguna obra buena.

4 Tercera concluſion. Para que vna obra ſea meritoria delante de Dios, es neceſſario que ſea buena. Lo qual es llano: que por las obras malas no merecemos premio, ſino caſtigo. De lo qual ſe infiere, que como la mala circunſtancia haze mala la obra, la que fuere mala por razon de alguna circunſtancia, no ſerà meritoria, como dizen communmente los Theologos. y en eſpecial Santo Thomas, *i* y tal es la limoſna que ſe haze por vanagloria. Y anſi dixo Chriſto. K *Attendite, ne juſtitiam veſtram faciatis coram hominibus, vt videamini ab eis, alioquin mercedem non habebitis apud Patrem veſtrum.* Y añade de los que anſi obran. *Amen dico vobis, receperunt mercedem ſuam.*

i *DD. in 2. d. 40. D. Tho. 2.2. q. 83. a. 5. & q. 33. a. 2. ad 3.*
K *Matth. 6.*

5 De lo qual ſe infiere (y es mucho de notar) que muchas obras, que a noſotros nos parecen meritorias, ſon demeritorias. Por lo qual dixo S. Gregorio? *Ante terribilis iudicis ſubtile, & incomprehenſibile examen, non ſolum mala, quæ commiſimus, ſed ipſa etiam, ſi quæ in nobis ſunt bene geſta, timeamus: quia ſæpe in iuſto iudicio culpa eſſe deprehenditur, quod virtus ante iudicium putatur, & vnde expectatur pia merces, inde iudicium iuſtæ ſequitur vltionis.* Mas no por temor de eſſo nos auemos de abſtener de hazer buenas obras, ſino antes procurar hazerlas: conforme a lo que dize S. Pedro. *m Satagite, vt per bona opera certam veſtram vocationem, & electionem faciatis: hæc enim facientes, non peccabitis aliquando.* Y dize el ſancto Concilio de Trento, *n* que aunque nueſtra vida eſtà mezclada de muchos pecados veniales, con todo hazen los juſtos muchas coſas buenas, que no eſtàn inficionadas con malicia. Y en vn Canon dize. *o Siquis in quolibet bono opere iuſtum, ſaltem venialiter peccare dixerit, &c. Anathema ſit.*

l *D. Greg. lib. 3 moral. c. 5.*
m 2. *Petri.* 1.
n *Trid. ſeſ. 6. c. 11.*
o *Concil. Trid. d. ſeſ. 6. Can. 25*

Y tambien ſe ha de aduertir, que puede vn hombre hazer vna obra buena bien circunſtanciona-da, y meritoria, y con otro acto diſtincto, tener vanagloria della, v. g. el que reza, ò dize Miſſa por amor de Dios, y tiene vn acto de vanagloria, porque leyò bien, ò cantò bien, ò dixo la Miſſa Mayor. Eſte acto no quita el merecimiento del otro: porque es diſtincto del, y no le dà malicia. Y anſi dize S. Theodoreto, *p* que el que ſuſtenta vna pobre por caridad, y pretende tambien gloria, y honra de los hombres, ſu voluntad es buena, y agrada a Dios, aunque no es perfecta. Y lo meſmo diremos del Prebendado, que va al Coro por amor de Dios, y tambien por el eſtipendio, y del que dize Miſſa por amor de Dios, y tambien por la pitança. De ſuerte, que entonces ſe perdera el merito, quando la mala circunſtancia dà ſer à la obra, como vemos en el fin. Para lo qual ſe ha de ponderar la palabra referida de Chriſto. *Vt videamini ab eis.* Que de nota, que ſe haga por eſſe fin.

p *S. Theod. lib. de ædificat. mut.*

6 Quarta concluſion. Tambien es neceſſario para el merecimiento, que la obra ſea libre. Eſta concluſion es certiſsima, y de fè, porque, conforme al commun prouerbio de los Philoſophos. *Naturalibus nec meremur, nec demeremur*, y dize Medina, *q* que es tan neceſſaria eſta condicion, que aun de potencia abſoluta no es poſsible auer merito ſin libertad: por ſer intrinſeca, y eſſencial la libertad para el. Mas ha ſe de aduertir, que no es neceſſaria plena libertad: porque Dios es mas inclinado a miſericordia, que a rigor: y pues caſtiga los pecados veniales, que ſe cometen con ſemiplena deliberacion, tambien premiara las buenas obras, que con eſſa deliberacion ſe hizieren, ſi ſon de hombre juſto. Y pues que hazer qualquiera buena obra, por leuiſsima que ſea, deliberadamente (concurriendo las demas condiciones) es meritoria de gracia,

q *Medi. 1.2. q. 114. a. 1.*

cia, y gloria, tambien lo ſera el hazer vna buena obra grande, con ſemiplena deliberacion.

7 Quinta concluſion. Tambien es neceſſario para el merito, que la obra ſea de viador, eſto es, de hombre que eſtà en eſte mundo, como todos tienen: que por eſſo los bienauenturados, con los actos heroycos de amor de Dios, que hazé, no merecen, ni tampoco los del Purgatorio.

8 Sexta concluſion. Tambien es neceſſario para el merito, que la buena obra que ſe haze, ſe refiera à Dios, como à vltimo fin, por la caridad. Para lo qual no es neceſſario, que actualmente ſe le refiera, ni baſta la relacion habitual, como dize S. Thomas, *r* Cayetano, Medina, Zumel, y communmente los Doctores.

r D. Tho. in 2. d. 26. a. 6. & d. 40. a. 5 Cai. dic. 9, 63 a. 6. Medin. vbi ſup. ar. 4. & ibi Zumel.

9 Para cuya inteligencia ſe ha de aduertir, que el hazer vna buena obra por amor de Dios (eſto es referirſela como a vltimo fin) puede ſer en tres maneras. La primera, es actual, y es quando vno actualmente penſando en Dios, le refiere la obra que haze, ò acordandoſe, que la tal obra es de ſeruicio de Dios, la haze. La ſegunda manera es virtual, y eſta incluyeſe en otra: como el que determina yr à Sanctiago por amor de Dios, aun que deſpues, quando camina, no ſe acuerde, ni repare en ello, todo aquel camino va por amor de Dios. La tercera manera es habitual, y deſta manera qualquiera buena obra, del que eſtà en gracia, habitualmẽte ſe refiere en Dios: porq̃ el dueño della eſtà referido a el por la gracia, y caridad que tiene. Aduiertaſe mas, que para que vna coſa ſe diga, que ſe refiere virtualmente en Dios ha de tener conexion con otra relacion formal, en la qual ſe contiene virtualmente, como efecto en ſu cauſa. Lo qual ſe ve en el exemplo que dezimos del camino de Sanctiago. Y prueuaſe por las coſas naturales, que el arbol, ſolo contiene virtualmente la fruta, que puede produzir, y no la que no puede produzir. Preſupueſto eſto ſe prueua la concluſion. Lo primero, conſta que no baſta la relacion habitual: porque la obra, que deſta manera ſe haze, no procede de la gracia, y caridad que eſtà en el ſujeto: y anſi como las obras del infiel, que no nacen de ſu infidelidad, no ſon pecado, anſi tampoco ſon meritorias las obras, que no nacen de la caridad. De donde ſe echara de ver, como en vno que eſtà en gracia, podra auer vna buena obra, por la qual no merezca delante de Dios, por no ſe la auer referido actual, ni virtualmente. Que no ſea neceſſaria relacion actual es coſa llana: porque eſſa es muy difícil, y como en la atencion del oficio diuino baſta la virtual, ſin la actual, y en otros negocios, lo meſmo es aqui.

10 Para mayor declaracion, y que ſe entienda mejor quando ay relacion virtual ſe ha de aduertir, que aunque Medina, *s* y otros dizen, que baſtaria para eſto, que quando vno ſe juſtifica haga eſte acto. Refieromela a mi, y a todas mis coſas en Dios, y que con ſola eſſa relacion quedaran ſus obras referidas en Dios, y meritorias, ſiendo buenas, aunque eſtè deſpues mucho tiempo en gracia, y aun toda la vida, con que no ſe interrumpa la tal relacion, con peccado mortal. Digo, que aunque eſta ſentencia es piadoſa, no la tengo por verdadera: porque como queda dicho, y lo dize Zumel, *t* para que aya relacion virtual en vn acto, ha de depender de otro, como de ſu cauſa, lo qual no parece aqui, porque no parece como el paſſearſe vno por ſu ſalud, deſde aqui a diez años, penda de alli, como de ſu cauſa. Y como no baſtaria en el oficio diuino, donde ſe requiere atencion virtual, ni en el acto de adminiſtrar los ſacramentos, donde ſe requiere intencion virtual, vna ſola para toda la vida, luego lo meſmo ſe ha de dezir aqui. Y mas que para el merecimiento, es neceſſaria mocion ſobrenatural, y no parece como eſte la tenga. Con todo digo, que baſtarà aquella relacion para algun tiempo, mas no ſe alcança, que tanto tiẽpo dure: y anſi ſeria bien renouarla, y ſeria mejor, ſi fueſſe cada dia.

s Medin. vbi ſup.

t Zumel. 1. 2. q. 114. a. 4. diſp. 1.

11 Otra manera ay de relacion virtual, y es quando las obras de ſu naturaleza van endereçadas para el ſeruicio de Dios, como ſon los actos ſobrenaturales de la fẽ, Eſperança, caridad, y temor de Dios, y de otras virtudes infuſas. Lo qual tiene por probable Zumel. *u* Y lo meſmo ſeria ayunar quando lo manda la Igleſia, recogerſe à penſar ſus pecados, para confeſſarlos, confeſſar comulgar, &c. que quien eſtas obras haze, virtualmente las refiere en Dios.

u Zumel vbi ſup. concl. 5.

12 La difinicion del merito que ſe colige de lo dicho es. *Opus bonum liberum in obſequium amici, cui de iuſtitia debetur præmium.*

Dificultad IIII. Quales ſon las coſas, q̃ ſe pueden merecer.

La obra meritoria merece gracia, y gloria, nume. 1.

Nadie puede merecer para ſi primera gracia, ni remiſſion de pecados, ni de pena eterna, ſino es impropriamente de congruo, n. 2.

Por la contricion informada con la gracia ſe merece la primera gloria, n. 3.

Chriſto merecio para noſotros de condigno la primera gracia: y nadie la merece para otro, ſino es de congruo, y no es infalible, n. 4.

No puede el juſto merecer para ſi la reparacion deſpues de ſu cayda de condigno: es mas probable, que la puede merecer de congruo, nume. 5.

No ſe puede merecer de condigno la perſeuerancia haſta la fin de la vida: mas de congruo ſi, num. 6.

Los bienes temporales no caen debaxo de merecimiento, ſino en quanto ſon vtiles para las obras de virtud, num. 7.

1 PRimera concluſion. Qualquiera buena obra meritoria delante de Dios merece augmento de gracia, y de gloria. Anſi lo tienen todos los Theologos, y es muy cierto, ſegun la fẽ, y conſta del Concilio Tridentino. *a*

a Trid. ſeſſ. 6. c. 16. & can. 32.

2 Segunda concluſion. Nadie puede merecer para ſi la primera gracia: porque como dize S. Pablo: *b Si ex meritis iã non eſt gratia*, y eſtà difinido en el Concilio Mileuitano, *c* Arauſicano. II. y Tri-

b Ad Roman. 5. 5. & 9.

c Concil. Mileuit. Arauſic. 2. Can. 18. Trid. ſeſſ. 6. c. 1.

y Tridentino. La razõ es, porque todas las obras que anteceden à la gracia, son obras de enemigo y anſi no pueden ſer meritorias de gracia. Solamente concede Eſcoto, *d* S. Buenauentura, Vega, y otros, que ſe puede merecer la primera gracia de congruo, por las buenas obras que ſe hazé con auxilio ſobrenatural, y en eſpecial por la vltima diſpoſicion, con que el hombre, con el auxilio de Dios ſe diſpone para la gracia y dize Zumel, *e* que es muy razonable. Mas eſtè no es propriamente merito, ſino congruencia. Y anſi no ſe ha de conceder abſolutamente, que puede vn hõbre merecer la primera gracia, ſino añadiendo la palabra, de congruo, que es como el hombre pintado, que no ſe llama abſolutamente hombre.

d Sco. in 1. d. 17 q. 2. & in 4. d. 14. q. 2. D. Bon. in 2. d. 27. q. 2. & in 4. d. 15. q. 5. Vega. ſup. Concil. lib. 8. c. 2. & 8.

e Zumel. Vbi ſup. a. 5. diſp. 5. concl. 3.

Deſta concluſion ſe infiere, que no puede el hõbre merecer de condigno la remiſsiõ de los pecados, ni la remiſsion de la pena eterna, q̃ por ellos ſe deue, porque todo eſſo nace de la primera gracia.

3 Por la contricion que es vltima diſpoſicion a la gracia, en quanto ſe informa con ella, merece el hombre la primera gloria. Anſi lo tienen Santo Thomas, *f* Cayetano, y Zumel, que lo trata largamente, con otros. De manera, que la contricion, en quanto antecede a la gracia, aũ no es obra de amigo; mas en el punto que ſe infunde la gracia, ya procede de hombre grato, y anſi ſe le dà por ella la primera gloria: de ſuerte, que ſe dà por dos titulos, de hijo, y de mercenario: hijo por la gracia, y mercenario, por la buena obra con que lo mereció.

f D. Tho. 1. 2. q. 112. art. 2. ad 1. Cayet. Zumel. Vbi ſup. a. 5. diſp. 5.

4 Chriſto mereció para noſotros la primera gracia de condigno: mas los hombres no la pueden merecer, y no para otro deſta manera, ſinõ tan ſolamente de congruo, como dize S. Thomas, *g* y la comun. Deſta manera la mereció S. Eſteuan à S. Pablo, y S. Monica à S. Auguſtin. Eſte merito de congruo no es infalible, como dize Vega, *h* Soto, y Zumel. Los Santos, que eſtán en el Cielo, aunque nos alcançan la gracia con ſus oraciones, no la merecen: porque no eſtan en eſtado de merecer, que no ſon viadores.

g D. Tho. 1. 2. q. 114. a. 6.

h Veg. lib. 5. in Trid. c. 4. & li. 8. c. 4. Soto in 4 diſt. 45. q. 2. a. 1 Zumel. d. tr. 6. dub. 4.

5 Tercera concluſion: No puede el juſto merecer para ſi la reparacion deſpues de ſu cayda, de congruo, ni de condigno, como dizen S. Thomas, *i* Medina, Zumel, y otros, y es comun. La razon es: porque eſte merecimiento ſe interrumpe por el pecado mortal. Y por la meſma razon dizen eſtos Doctores, que tampoco la puede merecer de cõgruo. Mas a mi pareceme, que es mas probable que ſi, como tienen S. Buenauentura, *k* y Gabriel. Y dize Vega, que es probable. La razon es: porque eſta manera de merito, no es mas que congruencia, como auemos dicho, y eſta no la impide la interrupciõ: porque como puede vno merecer para otro de congruo la primera gracia, y eſſe merecimiento no ſe pierde, aunque caya luego en pecado el que la mereció, lo meſmo es aqui. Y por eſſo orana el Profeta Dauid *l* diziendo. *Cum defecerit virtus mea ne derelinquas me:* y es coſa llana, que ay mayor congruencia, para que Dios dè la gracia al que ſe la pediò deſta manera con inſtancia, antes que cayeſſe, q̃ nõ al que no ſe lo pedia.

i D. Tho. vbi ſu. ar. 7. Medina, & Zumel ibi.

K D. Bonau. in 2. d. 28. in expoſit. lit. Gab. d. 27. q. 1. a. 3. Vega, de iuſtific. q. 6. ad 6.

l Pſal. 70.

6 Quarta concluſion. No ſe puede merecer de condigno el perſeuerar en gracia haſta el fin de la vida. Anſi lo tienen todos los Theologos, con S. Auguſtin, *m* y S. Thomas. Coligeſe del Concilio Tridentino. La razon es: porque el don de la perſeuerancia es muy eſpecial, que le da Dios a quien el quiere, Medina, *n* y Zumel tienen, que tampoco ſe puede merecer de congruo. Mas à mi pareceme verdadero lo contrario, como tiene Vega, *o* y ſe colige de S. Auguſtin, y Zumel dize que es probable, y anſi lo enſeñò Chriſto a pedir en el Pater noſter, en aquellas palabras *Et ne nos inducas in tentationẽ.* Y al fin dixo. *p Petite & accipietis, quærite, & inuenietis* (con el fauor diuino) *omnis enim qui petit, accipit, & qui quærit, inuenit, & pulſanti aperietur.* Y aunque podria faltar, por no pedir como deuemos, con todo eſſo no ay ſino pedir a Dios con perſeuerãcia, y fè: que mas deſſeo tiene el de concedernos ſus bienes, que noſotros de alcançarlos.

m Aug. in lib. de bono perſeuer. D. Tho. 1. 2. q. 114. a. 9 Trid. ſeſ. 6. c. 3.

n Med. & Zumel. d. art. 9.

o Vega de inſtif. q. 15. Aug. lib. de bon. perſeuerant. c. 6. 7. 16. & 17.

p Mat. 7.

7 Quinta concluſion. Los bienes temporales, como no ſon verdaderos bienes, no caen debaxo de merecimiento: mas en quãto ſon vtiles, y prouechoſos para las obras de virtud, con que caminamos para la bienauenturança, caen debaxo de merecimiento, como cae el augmento de la gracia. Anſi lo dizen S. Thomas, *q* y ſus Expoſitores, y es comun.

q D. Tho. vbi ſup. a. 10. & expoſitores ibi.

Dificultad V. Si ay precepto de amar al proximo, y quando obliga.

Precepto eſpecial ay de amar el proximo, numero 1.

Es precepto afirmatiuo, è incluye otro negatiuo, y quanto à eſte obliga por todo tiempo, n. 2.

El afirmatiuo no obliga à amar à todos en particular con eſpecial acto. n. 3.

Parece que ſe cumple con amar vna vez cada año, num. 4.

Va contra eſte precepto el que en eſtrema neceſſidad no ſocorre al proximo: y algunas vezes ſucede aſſi, n. 5. & 6.

1 REſpondo, que ay precepto eſpecial, de amar al proximo, como dize Santo Thomas, *a* y todos. Coligeſe claramente de lo que dize S. Iuan: *Hoc mandatum habemus à Deo, vt qui diligit Deum, diligat & fratrem ſuum.* Y en S. Matheo *c* ſe dize. *Secundum autem ſimile huic, diliges proximum tuum, ſicut te ipſum.* Y aunque auemos dicho, que el amor de Dios y caridad ſe eſtiende a amar al proximo, bien puede con todo eſſo ſer mandamiento diſtinto el del amor de Dios, y del proximo: que la virtud de la Religion es vna, y tiene muchos preceptos: porque a ella pertenece el precepto de honrar a Dios, y el de la oracion.

a D. Tho. 2. 2. q. 44. a. 2.

b 1. Ioan. 4.

c Matth. 22.

2 Eſte precepto es afirmatiuo, y contiene otro negatiuo, de no aborrecer, ni hazer mal al proximo. El precepto negatiuo obliga ſiempre, y por ſiempre, como auemos dicho en otros caſos ſemejantes, en lo qual no ay duda.

3 La duda eſta, en ſaber quãdo obliga el precepto afirmatiuo, y como? A lo qual digo lo primero

que

que no ay obligacion de amar a todos con particular acto de amor: porque esto no es *de necessitate salutis*, como el precepto de amar a Dios: y basta amarlos en general, desseãdo a todos la biẽ auenturança. Y para esto no es necessario amarlos con distincto amor, que virtualmente se incluye en el amor de Dios, como dize Ledesma.

d *Ledesm.2.p. Sum.tra.3. c.5. post.6. conc.dific.2.*

4 Lo segundo digo, que son raros los casos en que este precepto obliga, y dizen Bañez, e y Ledesma, que le cumple, el que vna vez cada año ama a los proximos desta manera, como se dixo tambien en el precepto de la caridad, y de la fè: lo qual parece probable. Y dize mas Bañez, f que acerca deste mandamiento puede auer omissiones, como tambien acerca del precepto de amar à Dios: y assi los hombres de buena conciencia se suelen acusar que no aman a Dios, y a l proximo como deuen amarlos.

e *Bañez. 2. 2. q.44.art.2.Ledesm.vbi su.vers. digo lo tercero.*

5 Lo tercero digo, que peca mortalmente contra este precepto, el que no socorre al proximo, que esta en extrema necessidad corporal, ò espiritual pudiendo. En lo qual no puede auer duda.

6 Lo quarto, que aun fuera de la extrema necessidad, el que ve a su proximo en alguna necessidad temporal de hazienda, ò honra, y la puede remediar facilmente, y no lo haze, no auiendo otro, que lo haga, peca mortalmente, como consta de lo que diximos arriba, g y lo tienen comunmente los Doctores, en especial Nauarro, p y Ledesma. Los exemplos destos son. Veo passar a vno por vna calle donde se esta cayẽdo vna pared que le podra matar, obligado estoy à auisarle. Y tambien si vno ve arder la casa del proximo, ò q̃ el ganado le destruye su hazienda, y puede remediarlo facilmente. estarà obligado, y en otros casos semejantes, y en especial en los casos de la limosna, que quedan arriba h declarados.

f *Sup.1. p.tra. 22.dif.2.*

g *Nauar. in sum. c.14.nũ.22. Ledesm.d.c.6.cõcl.8.*

h *Sup.dict.dif sic.2.*

Dificultad VI. Si estamos obligados de caridad à amar a los enemigos, y como nos deuemos auer con ellos.

Precepto diuino, y natural ay de amar al enemigo num.1.

De tres maneras se puede considerar el enemigo, y en qual dellas obliga el precepto, n.2.

Licito es dessear que venga mal al enemigo por biẽ suyo, n.3.

Quando ay obligacion de saludarle, numero.4. & 5.

No ay obligacion à trato particular con el: saluo si fuessen personas muy conjuntas, n.6.

Quando del trato con el enemigo nace escandalo para si, es menester gran prudencia, n.7.

Quando haze vno algun beneficio à toda vna comunidad, no es licito exceptuar al enemigo: mas si se haze à algunos de ellos en particular, si, nu.8.

Obligado està el ofendido à perdonar el pecado al enemigo, que pide perdon, haziendo paz con el: y son en esto las señales diferentes, numero.9.

Que señales deue mostrar el juez, y Prelado, numero.10.

Nadie està obligado à perdonar al enemigo la satisfacion, aunque le pida perdon: mas en esto ay gran dificultad, nu.11.

No està obligado al punto que le pide el perdon à perdonar, n.12.

En algun caso se podria licitamẽte desear la muerte del enemigo. n.13.

Consideraciones muy importantes para que el confessor persuada el amor de los enemigos, n.14.

1 PRimera conclusion. Precepto ay de amar al enemigo, como consta de aquellas palabras de Christo R.N. a *Ego autem dico vobis diligite inimicos vestros*. Y dize S.Pablo. b *Non reddentes malum pro malo, nec maledictum pro maledicto. Si esurierit inimicus tuus ciba illum, &c.* Y que esto sea precepto, lo dize S. Augustin, c y S. Thomas, y commũmente los Doctores: los quales dizen que es precepto diuino, y tambien natural.

a *Matth.5.*

b *Ad Rom.12.*

c *Aug. in ser. dom. in monte. D. Tho.1. 2.q. 25.art. 8. & 9. & ibi. DD.*

2 Para lo qual se ha de aduertir, con S. Thomas, d que de tres maneras se puede considerar el amor del enemigo. La primera, que se ame en quãto es enemigo, y esto es malo, y contrario a la caridad con que nos deuemos amar à nosotros mesmos. La segunda, que se ame quanto a su naturaleza en general, y en quanto proximo. Esto es, que amando a Dios, y al proximo, no se excluya de esse amor al enemigo, a lo qual obliga el precepto de la caridad. La tercera es, que le tenga particular aficion, y quanto a esto no ay obligaciõ, que tampoco la ay, respecto de los que no son enemigos: que es imposible tener particular amor a todos los hombres, sino solo es necessario tener el animo apercebido, para amar al enemigo en particular, quando huuiesse necessidad. Para que esta doctrina dicha, assi en commun, se entienda mejor en practica, es menester descender a casos particulares, los quales se declaran en las conclusiones siguientes.

d *Thom.d.a.8.*

3 Segunda conclusion. Licito es desear que vẽga algũ mal al enemigo, y holgarse de que le vẽga, quando es por bien suyo: como si fuesse, para que voluiesse en si, y se enmendasse, ò no hiziesse mal a nadie. Esta conclusion es llana: porque esto no es quererle mal, sino quererle bien: que quando el padre açota al hijo, ò le riñe, porque no sea malo, no es porque le aborrece, sino antes porque le ama, conforme a lo que dixo Sã Pablo. e *Quem diligit Dominus castigat.*

e *Ad Hebr.12.*

4 Tercera conclusion. Absolutamente hablando, quando vno topa con su enemigo en la calle, no tiene obligacion à saludarle, como se colige de S. Thomas, f y es commun. La razon es, porque esto es muestra de amistad particular, la qual nadie està obligado a tenerla con su enemigo, sino solo la general, que tenemos con los demas hombres. Dezimos en la conclusion, absolutamente hablando: porque muchas vezes obliga, por razon de algunas circunstancias: como seria si con saludarle yo le puedo reconciliar, que lo deuria hazer, pues puedo sin daño mio: y si huuiesse escandalo, en dexar de hablarle: porque eramos antes amigos, y veen que no nos hablamos: mayormẽte si es pariente, ò si fuesse persona notable, como Corregidor, Obispo, ò Prelado, y q̃ segun la costũbre de la tierra, se le deue

f *D.Tho.a.8.*

ſaludar, que en eſtos caſos ſeria pecado mortal dexarlo de hazer: porque es manera de venganza,como dize Bañez.*g*

g Bañez.2 2.q. 25.ar.9. dub.1.

5 Quarta concluſion. Quando el enemigo me ſaluda,moralmente hablando,ſiempre es pecado mortal,no le correſponder ſaludandole, aunque ſe haga ſin eſcandalo, como dizen Aragõ, *h* y Bañez.El fundamento es:porque eſto de ſuyo es injurioſo, y q̃ ſe ſuele por ello perder la amiſtad, aun entre amigos, y de ſu naturaleza aumenta el odio,y cauſa en el enemigo deſſeo de vengança. Mas podria eſcuſarſe, quando ſegun el vſo de la tierra, reſpecto de la diuerſidad de las perſonas, no es eſtylo voluerle à ſaludar: pues no tiene obligacion à hazer mas con el, que cõ ſus amigos.

h Arag. & Bañez,d.ar.9.

6 Quinta concluſion. Aunque vno aya tratado antes con otro,que es ſu enemigo,con trato particular, no eſtà obligado aeſſe trado deſpues. La razon es:porque eſſa es amiſtad eſpecial, que no la deue a los demas hombres. Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi fueſſen perſonas muy conjuntas, como Padres y hijos,ò hermanos: que en tal caſo no parece que baſta lo general, ſino que es neceſſario algo mas:porque de otra manera, todos entenderan que ay odios entre ellos,y el enemigo lo eſtarà mas.

7 Mas que ſeria,quando el tratar vno cõ ſu enemigo fueſſe eſcandalo para ſi? Reſpondo con Bañez, *i* que es neceſſaria prudencia en eſte caſo,y buſcar medio, qual ſeria que en publico le trate, pero no en particular,y en ſecreto.

i Bañez, vbi-ſup. dub. 2. ad finem.

8 Sexta concluſion. Quando vno haze algũ beneficio a toda vna comunidad, no le es licito exceptuar de alli al enemigo, como dize Bañez. *K* La razon es,porque ſeria eſto contra charidad, q̃ le eſcandalizaria,y aun ſeria contra juſticia: porque todos deuen gozar de los beneficios comunes,que ſe hazen a toda la comunidad.Y no obſta que ſe haga el beneficio ſin obligacion,que ſupueſto, que ſe haze à la comunidad, ſe deue hazer a todos:que tambien el que reza, aunque ſea ſin obligaciõ,ſupueſto que reza,lo deue hazer atẽta,y deuotamente. Mas ſi el beneficio no ſe haze a toda la comunidad, ſino a algunos della, bien puede el que le haze,dexar à ſu enemigo, cõ los que quedã ſin el tal beneficio: como ceſſe el eſcãdalo,pues ſe haze eſſo tambien,cõ losque no ſon enemigos.

K Bañez vbi-ſup.dub.3.

9 Setima concluſion. Obligado eſta el ofendido à perdonar el pecado al enemigo q̃ pide perdon,haziendo paz con el.Anſi lo tienen Aragõ, *l* Bañez,y la comun.Porque entonces corre el precepto de reconciliarſe con el: y no lo haziendo, le eſcandalizaria. Y anſi deue dexar todas las ſeñales de animo ofendido.Prueuaſe porque Chriſto, *m* en la Parabola del Rey, q̃ quiſo ſentarſe a cuentas con ſus ſieruos,manda que perdonemos de coraçon a los enemigos,que piden perdõ, cõcluyendo la parabola con eſtas palabras. *Sic, & Pater meus cæleſtis faciet vobis,ſi non remiſeritis vnuſquiſque fratri ſuo de cordibus veſtris.* Y ha ſe de notar mucho en eſto, que no ſon todas las ſeñales de amiſtad de vna manera, ſino que deuemos moſtrar mas ſeñales a losamigos,quãdo nos reconciliamos con ellos,y a los pariẽtes, que no a los demas,como dize Aragon.*n*

l Arag.d.q.25 a.9. Bañez,ibi dub.4.

m Matth.18.

n Arag. vbi-ſup.fol.627.

10 Ha ſe de aduertir cõ el meſmo Doctor, que quando el jũez,ò la perſona que en alguna manera preſide a otra,como es el padre,perdona la ofenſa,puede toda via moſtrar algunas ſeñales,de que no eſtà del todo aplacado:porque eſſo es parte de caſtigo,y pena contra el ſubdito, por la culpa que cometio. Confirmaſe con el exemplo de Dauid, *o* que deſpues de auer admitido à Abſalon ſu hijo à ſu gracia,no le quiſo ver. Y por eſte camino ſe pueden eſcuſar algunos padres, q̃ por algun tiempo no quieren ver a ſus hijos, que ſe caſaron contra ſu voluntad:mayormente ſi ſe caſaron mal:pues eſtauan obligados a pedirles con ſejo,ſopena de pecado mortal, ſegun la opinion mas probable,que ſeguimos arriba, *p* y no lo haziendo yerrã notablemente, y agrauian a ſus padres,y aun a todo ſu linaje,ſi ſe caſan mal:y anſi, como ſuperiores pueden caſtigarlos en eſto, perdonandoles el pecado: mas no han de ſer en eſto nimios.

o 2.Regum 14.

p Sup. 1.p.tra. 13.dif.39.ar.3.

11 Octaua concluſiõ. Nadie eſtà obligado a perdonar al enemigo la ſatisfacion, aunque le pida perdon.Anſi lo tiene vna gloſſa, *q* Sylueſtro,Bañez,Aragon, y la comun. La razon es, porque ſi yo puedo en juyzio pedir a mi amigo, que me pague lo que me deue, tambien podre hazer lo meſmo con el enemigo, pidiendo la ſatisfacion. Y anſi lo haze Dios, que aunque nos perdona la culpa en el ſacramento de la Penitencia,pide ſatisfacion, ò en eſte mundo, ò en el Purgatorio. Bien es verdad, q̃ ſeria muy loable perdonar del todo al enemigo,que pide perdon: y aun acontece muchas vezes,que como la perſona, y la obra andan tan juntas,pienſa vn hombre,que aborrece la obra del enemigo,y aborrece la perſona,como dize Aragon. *r* Y dize muy bien Bañez à cerca deſto,que es muy dificultoſo,y caſi no ocurre moralmente hablando,que vno no quiera perdonar la pena del cortar la mano,ò cabeça al enemigo,y q̃ no le tenga odio:y anſi eſte tal no es creyble,que eſtà en buen eſtado:ſaluo ſi ſucedieſſe caſo,que la familia del ofendido, quedaſſe infamada, ſino le cortaſſen la mano, ò le hizieſſen deſdezir: que entonces bien podria pedirſe ſin odio.

q Gloſ.in c.ſi. quis contriſtatus,90.d.& in c. qui emendat, 45.d.Syl.verb. charitas. §.6. Bañez,& Arag. vbi ſup.

r Arag.vbi ſup. Bañez,d.ar.9. in fine.

Nota.

12 Nona cõcluſion. No eſtà vno obligado a perdonar luego a ſu enemigo, quando le pide perdon al punto que le acaba de agrauiar, como dize Azor, *s* que entonces eſta aun la llaga reziente,y es dificultoſo,y caſi violento el hazer al punto el perdon:y aun ſi ſe temieſſe probablemente, que de perdonarle auian de nacer mayores males,no auia obligacion de hazerlo.

s Azor.to.1. part.2.c.3.q.3.

13 Decima concluſion. Quando vno tuuieſſe vn enemigo tan poderoſo, que no pudieſſe defender la honra, ò vida del, ſino es que ſe muera,ò pierda la hazienda, licito le ſera deſſearſelo, pues le es licito defenderſe por el mejor camino que pudiere:y lo meſmo es de aquel que ſabe, q̃ injuſtamente le quiere quitar la hazienda, y no ſe puede defender del, como dize Aragon. El qual añade, que en eſte caſo no ſeria licito matarle:porque eſſo no es defenderſe, ſino acometerle:y eſto aunque entendieſſe, que le auia de procurar matar mañana: que deſde aqui alla ſe puede poner en ſaluo, o el otro mudarſe, que al fin

t Arag.2.2.q. 25.art.10.pag. 628.

al fin todo eſto ſeria acometer, y no defenderſe, de lo qual diremos abaxo. *u*

u *Inf. tract. 12. de hom. dif. 10.*

14 La mayor dificultad queda agora por aueriguar, y es la que tienen los confeſſores para perſuadir a los penitentes a que ſe reconcilien con ſus enemigos: porque ay algunos tan mal inclinados, que ateſoran la ira, como dize S. Pablo *x*, han jurado, como dize zacharias, *y* de mātenerla en vida, y muerte. Y muchas vezes la dexā encargada a ſus hijos en ſu teſtamento: ſon faciles de enojarſe, enemigos de la paz, de los quales dize Dauid, *z* *O derunt pacem*, y la quiebrā, aun con ſus proprios hermanos ſin fundamento por quitame alla eſſa paja. Y tiene el animo amargo, y lleno de yra è indignacion, como dize S. Pablo, *a* y no ay reconciliar los conſus enemigos, aunque ellos tē gan la culpa. Con tra eſto ha meneſter eſtar armado el confeſſor con muchas razones, para perſuadirles: yes meneſter gran ſocorro de Dios con algunos para que aya efecto. Suelen eſtos dezir, q̄ ſe les haze duro. Ha ſe les de reſponder, que quando eſſo ſea, no es mucho, que ſe haga por Dios alguna coſa dura, como hazia Dauid, *b* quando dezia. *Propter verba labiorum tuorum ego cuſtodiui vias duras*. Que tambien el amancebado ſe le haze duro dexar la manceba, y es fuerça que lo haga: y otras coſas duras hazen los hombres por la hazienda, y honra, no es mucho que las hagan por Dios: quanto mas, que de hecho de verdad, no es duro ſino facil, cō la ayuda, y fauor de Dios que por eſſo dixo Chriſto. *c* *Iugum meum ſuaue eſt*. Que como el yugo le lleuan dos animales, aſſi el yugo de la ley de Dios le lleuan dos, que ſon Dios, y vos, y en compañia de Dios todo ſe haze ſuaue: y conoce muy bien ſu diuina Mageſtad lo poco que podemos, y lo mucho que nos puede ayudar. Quanto mas, que mucho es que vos hagays por Dios, lo que Dios haze por vos? No os perdona quando llegays al Sacramento de la Penitencia, con ſer ſu enemigo capital, y que aueys cometido pecados que merecian penas eternas, por ſer ofenſas de la Mageſtad immēſa? Que mucho que perdoneys vos, por amor del, las ofenſas que ſe os hazen? Vos no os preciays de Hijo de Dios por la gracia? pues hazed como buē hijo, e imitadle. El tenia vn amigo, y vn enemigo, el amigo era ſu hijo, y el enemigo el hombre, y fue tanto el amor que tuuo al enemigo, q̄ dio al hijo para que de ſu preciosa ſangre ſe hizieſſe baſſamo, para ſanar las heridas del enemigo. Y el Hijo de Dios eſtando en la Cruz colgado de tres garfios de yerro, pidio al Padre Eterno perdon para los meſmos que le eſtauan afrentando y quitando la vida, diziendo. *d* *Pater ignoſce illis, quia neſciunt quid faciunt*. Pues porque vos, ſiendo vn pobre guſanillo, no le imitareys en vna obra tan heroyca? Y no penſeys que perdeys la honra por eſſe camino, que antes la ganareys delante de Dios, y de los hombres: que la verdadera honra es ſer ſieruo de Dios, conforme a lo que dixo Dauid. *e* *Nimis honorati ſunt amici tui Deus*. Y Dios tendra cuydado, de conſeruaros la, y aun daros la multiplicada, como haze en las demas coſas temporales, que por el ſe dexan: que como el dize. *f* *Quicumque honorificauerit me, glorificabo eum, & qui contemnunt me, erunt ignobiles*. Y viſto eſtā que no puede faltar en ſu palabra.

x *Ad Rom. 2. y Zachar. 4.*

z *Pſal. 119.*

a *Ad Epheſ. 4.*

b *Pſal. 16.*

c *Math. 11.*

d *Luc. 23.*

e *Pſ. 138.*

f *1. Reg. 2.*

Y mas, que ſi bien ſe mira, no os haze el enemigo tanto mal, como penſays: que aunque os dañe en la honra, y en la hazienda, no os haze dāño al Alma, que es lo principal del hombre, ſino antes bien: que para prouecho vueſtro, muchas vezes vale mas vn enemigo, que dos amigos. Por que vn amigo ſufrira vueſtra maldad, y vileza, y ayudara a ella, y porque vn enemigo no os coja con el hurto en las manos, dexareys muchas vezes de pecar, y hareys por el, lo que no hazeys por Dios: luego ſi quereys bien à vn amigo, que abona vueſtra mala condicion, y ſirue de ayuda para vueſtras maldades, que mas es enemigo que amigo, que por eſſo ſe dize. *g* *Inimici hominis domeſtici eius*. Mas deuriades de querer al enemigo, que os haze andar recatado, y os dā materia de paciencia, y merecimiento.

g *Matth. 10.*

Y mas, que ſi lo conſideraſſedes atentamente, en la mala obra que el enemigo os haze ay dos coſas. La vna es el pecado, por ſer ofenſa de Dios. La otra es ſer ofenſa vueſtra: Y aunque Dios no es cauſa del pecado, ni le quiere, mas el es el que quiere, para vueſtra enmienda, o caſtigo, vueſta ofenſa, y agrauio: que eſſe es mal de pena, el qual le quiere Dios conforme a lo que dize la Eſcritura. *h* *Non eſt malum in ciuitate, quod non fecerit Dominus*. Y aſſi dixo Chriſto de la muerte, y paſſion, que ſus enemigos le dauan: *Calicem quem dedit mihi Pater non vis vt bibam illum?* Luego ſi eſto, en quanto pena, es de Dios, que es lo que a vos os daña, vendreys a ſer como el perro, que muerde la piedra, y dexa aquien ſe la tira.

h *1. Ioan. 18.*

Y mas, que quando os vēgueys del enemigo, y le quiteys la hazienda, honra, y vida, es, ſin comparació, mas el daño, que os hazeys a vos meſmo enel pecado que hazeys, pues perdeys à Dios para ſiempre, ſino os buelue a ſu gracia y acarreays para vos tormentos ſempiternos.

Concluyamos eſto con lo que Chriſto R. N. K dixo. *Ego autem dico vobis, diligite inimicos veſtros, beneſacite his, qui oderunt vos, & orate pro perſequentibus, & calumniantibus vos, vt ſitis filij Patris veſtri, &c.* Que baſta mandarlo la ſumma bondad, que nos crio, y redimio, y que ſe concluye con dezir, que ſi perdonaredes ſereys Hijo de Dios, y ſino ſereys hijo del Diablo. Mirad qual os eſtā mejor, porque por la medida que midieredes, os han de medir, y ſi perdonaredes ſereys perdonado, y ſino, no: para cōfeſſores baſta eſto, los predicadores hallaran las manos llenas en los expoſitores deſte lugar, y en los ſermonarios. *l*

K *Matth. 5.*

l *Feria 6. poſt cineres.*

Dificultad VII. Que orden ſe ha de guardar en la caridad.

En la caridad ha de auer orden, n. 1.
Dios ha de ſer amado apreciatiuamente, mas que todas las coſas, aunque no es neceſſario que ſea intenſiuamente, n. 2.
Mas ſe ha de amar a vno a ſi que a otro, n. 3.
No es licito hazer vn pecado venial por el proue-

cho eſpiritual de todo el mundo, n.4.
Bien puede vno padecer algun detrimento en ſu aprouechamiento eſpiritual por el bien del proximo, n.5.
Alguna vez es licito perder todos los bienes temporales por el proximo. n.6.
En extrema neceſsidad eſta vno obligado à poner ſu vida por la ſalud eſpiritual del proximo. num.7.
Por la vida de vna perſona muy neceſſaria en la Republica ſe puede poner la vida propria. n.8.
Alguna vez ſeria licito poner la vida por el amigo. n.9.
En extrema neceſsidad eſpiritual, el juſto deue poner la vida, y bienes de fortuna por el proximo. n.10.
Todos deuẽ procurar la ſalud eſpiritual del proximo, ſi lo pueden hazer. n.11.
Que orden ha de auer en la caridad con el padre, hijo, &c. y quando obliga. n.12.

1 PRimera concluſion. Muy cierto es, que en la caridad ha de auer orden, ſegun lo q̃ ſe dize en los Cantares. *a Introduxit me Rex in cellam vinariam, ordinauit in me caritatẽ.* De ſuerte que ſegun caridad vnas coſas deuen ſer amadas primero que otras.

a *Cant. 2.*

2 Segunda concluſion. Certiſsima coſa es, que Dios ha de ſer amado en primer lugar, mas que el proximo, y que ninguna coſa del mundo: porque à eſto obliga el mandamiento de la caridad. Lo qual ha de ſer con mayor amor apreciatiuo, aunq̃ no es neceſſario que ſea con mayor intenſion, como queda dicho: *b* a la manera que vna muger ama con mayor intenſion a ſu niño, que a ſu marido, mas ſi le preguntaſſen, qualqueria mas, que darſe ſin hijo, o ſin marido? diria que ſin hijo. De ſuerte que eſtamos obligados à eſtar apercebidos, *in præparatione animi*, à perder todo lo criado, antes que à Dios.

b *Sup. hoc tra. dif. 2. n. 3.*

3 Tercera concluſion. El hombre eſta obligado a amarſe mas a ſi meſmo que a otro hombre. Anſi lo dize S. Thomas, *c* y es comun. Prueuaſe de las palabras de Chriſto. *d Diliges proximũ tuũ ſicut te ipſum.* Donde el amor de ſi meſmo ſe pone por exemplar del amor del proximo, y es coſa cierta que es mas principal el exemplar que ſu traslado.

c *D. Th. 2. 2. q. 26. a. 4.*
d *Matth. 22.*

4 Quarta concluſion. No es licito pecar, aunque no ſea mas de vn pecado venial, por el prouecho eſpiritual de todo el mundo. Lo qual es comun de todos, y conſta de lo que dize Chriſto. *e Quid prodeſt homini ſi vniuerſum mundum lucretur, animæ vero ſuæ detrimentum patiatur?* La razon es clara: porque por el meſmo caſo que ſea pecado, no puede ſer licito, que implica contradicion. Y no obſta que de dos males ſe ha de eſcoger el menor, como dize vn texto, *f* que eſſo ſe entiende, quando es neceſſario que el meſmo agente haga vno de dos males.

e *Matth. 16.*
f *c. duo mala 13. d.*

5 Quinta concluſion. Muy bien puede el hombre padecer algun detrimento en ſu aprouechamiento eſpiritual por el bien del proximo. Eſto es llano: porque no eſtà obligado al tal aprouechamiento. El exemplo es del que dexa de entrar en Religion, por el prouecho de otros. Y caſo aurà en que ſea mayor ſeruicio de Dios, dexar de entrar en la Religiõ, que entrar enella: como ſi tuuieſſe padres pobres, que fueſſe neceſſario ſuſtentarlos, y entonces no padece detrimẽto, pues haze lo que tiene obligacion, aũque por otra parte le padezca en otros à prouechamientos eſpirituales.

6 Sexta concluſion. Licito es al hombre perder todos ſus bienes temporales, de losquales es ſeñor (como ſon honra, y haziẽda) en caſo de neceſsidad, por el proximo, mayormente ſi es amigo. Anſi lo dizen S. Thomas, *g* y Aragon, y los demas expoſitores, y conſta de lo qnẽ ſe dize en los prouerbios. *h Qui negligit damnum propter amicum, iuſtus eſt.* Y prueualo S. Thomas: porque en padecer detrimento en las coſas temporales por el amigo, ſe ama el hombre aſi meſmo mas, ſegun vna virtud eſpiritual, que es la amiſtad. Digo en la concluſion, en caſo de neceſsidad, porque no la auiendo, ſeria prodigalidad. Mas ha ſe de limitar la concluſion, que no proceda en todo caſo: porque ſi el hombre tuuieſſe familia, que vuieſſe de padecer por eſſo, ò otras perſonas mas conjuntas, que tuuieſſen neceſsidad de ſu hazienda, ò en otros caſos ſemejantes, no ſeria licito darla en vna ocaſion. De la cõcluſion ſe infiere, que ſerà vnas licito dar los bienes temporales por la neceſsidad eſpiritual del proximo: mas no ſiempre temerariamente.

g *D. Th. d. a. 4. ad 2. Bañez, & Arag. ibi.*
h *Prouer. 12.*

7 Septima concluſion. En caſo de extrema neceſsidad eſtara obligado el hombre a poner ſu vida corporal, por la ſalud eſpiritual del proximo. Anſi lo dizen S. Thomas, *i* Bañez, y Aragon, y otros V. g. ſi eſtuuieſſe el proximo en eſtremia neceſsidad entre Moros, o hereges, que lo engañaran, y peruirtiran, y le puede vno fauorecer enſeñandole, tiene obligacion a ello, aunque ſea con peligro de ſu vida. Conſta eſto de las palabras de S. Iuan. *k Nos debemus pro fratribus animas ponere.* Lo qual ha lugar en caſo de extrema neceſsidad: y diraſſe tal, quando el proximo no puede por otra via, ò a penas puede, como dize Bañez, huyr el peligro. Dezimos en la concluſion, en caſo de extrema neceſsidad, porque no la auiendo, no eſtaria obligada la perſona particular a ponerſe a tanto peligro, pues puede eſcapar de otra manera. Mas el Obiſpo, y Cura muchas vezes tendran obligacion con peligro de la vida, o hazienda a ſocorrer a los ſubditos, aunque no eſten en extrema neceſsidad: porque eſtan obligados de oficio a fauorecerlos en ſu tiempo, dando les doctrina, y adminiſtrandoles los ſacramentos, como dize Bañez. *l*

i *D. Th. vbiſu. ar. 5. Bañ. & Arag. ibi.*
k *1. Ioan. 3.*

8 Octaua concluſion. Si el proximo es perſona publica, y muy neceſſaria a la Republica, puede poner la vida corporal por librarle dela muerte, ſino es que fueſſe yo mas neceſſario para la Republica, como dize Bañez. *m* La razon es, porque en aquella ocaſion, la parte ſe pone a peligro por el todo.

l *Bañez vbiſu. in fine.*
m *Bañez vbiſ. p. 1034.*

9 Nona concluſion. En algun caſo ſeria licito poner a peligro la vida por el amigo, como dizen San Auguſtin, *n* S. Thomas, y Ariſtoteles, prueuaſe de las palabras de Chriſto. *o Maiorem hac dilectionem nemo habet, vt animam ſuam ponat quis pro amicis ſuis.* Y en eſte caſo es acto de

n *Augu. li. 4. confeſ. ca. 6. D. Th. li. 1. dereg. principũ Ariſto. 6. Ethic. c. 8 & li. de amicitia. c. 10.*
o *Ioan. 15.*

de amiſtad: mas no ha de ſer por qualquiera coſa, ni temerariamente de lo qual diremos abaxo. p

p *Infr. tra. 12. de homi. dif. 7.*

10 Decima concluſion. En caſo de extrema neceſsidad eſpiritual, el hombre juſto tiene obligacion a poner la vida, y los bienes de fortuna, por la ſalud eſpiritual del proximo, como dize Sãcto Thomas, q y Ledeſma: porque dize S. Iuã, r que eſtamos obligados a poner la vida por el proximo, y no puede auer caſo en que corra eſta obligacion mas cierto que eſte.

q *D. Th. 2.2. q. 44 ar. vlt. ad 2. P. Led. 2. p. ſu. tra. 3. c. 12. concl. 18.*

r *S. Ioan. 3.*

11 Vndecima concluſion. Todos tienen obligacion a procurar la ſalud eſpiritual del proximo, ſi lo pueden hazer ſin graue daño ſuyo, o de ſu hazienda, como dize Bañez, y s es comũ. Pruuaſe por lo que dize el Eccleſiaſtico, t *Vnicuique mandauit Deus de proximo ſuo*, de lo qual diremos abaxo. u

s *Bañez vbiſu.*

t *Eccleſiaſt. 17.*

u *Inſ. tra. 4. de correctio. frat. dif. 6.*

12 El orden que ha de auer de caridad entre el Padre, hija, madre, muger, &c. queda tratado arriba, x Solo queda que aduertir, que para que eſte orden obligue a pecado mortal ha de ſer la neceſsidad del proximo extrema, como dize Bañez, y y Ledeſma: que de otra ſuerte, no ſerá pecado, a lo menos mortal, no guardar el orden de la caridad entre los proximos: porque no es de tanta importancia: mas en caſo de extrema neceſsidad, ſi.

x *Sup. 1. p. tra. 12. dif. 7.*

y *Bañez vbiſu. Led. vbi ſu. concl. 24.*

Dificultad VIII. Que coſa ſea eſcandalo, y que pecado es.

La diſinicion del eſcandalo. n. 1.

Ay eſcandalo actiuo, y paſsiuo, y eſte es de paruulos. n. 2.

De tres maneras puede vno eſcandalizar a otro: num. 3.

Que pecado es quitar a vno el animo de ſeruir Religioſo. nu. 4.

Quando las buenas obras no ſe deuen dexar por el eſcandalo: y quando ſi. n. 5. & 6.

Si el prelado, o Rector deue dexar los bienes de la Igleſia por el eſcandalo. nu. 7.

1 PRimera concluſion. El eſcandalo ſe diſine aſsi. *Scandalum eſt dictum, vel factũ minus rectum, præbens occaſionem ruinæ.* Anſi lo dize S. Thomas. a comandolo de S. Geronimo, b y es comun. De ſuerte que es dicho, o hecho, no tan bueno, y recto, que dà ocaſion de cayda eſpiritual al proximo. Mas ha ſe de notar, que bien podia vna coſa no ſer mala de ſu naturaleza, y por tener eſpecie de mal, ſegun los que la miran, aunque no la tenga ſegun ſu natural eza, ſer eſcandalo; y tambien ſe aduierta, que el no hazer, o no dezir, quando auia obligaciõ, puede ſer eſcandalo: porque puede ſer ocaſion de cayda eſpiritual del proximo: todo eſto ſe comprehende debaxo de las palabras de la diſinicion.

a *D. Tho. 2.2. q. 43. ar. 1.*

b *D. Hier. inc. 15. Matth.*

2 Segunda concluſion. El eſcandalo es en dos maneras, el vno es actiuo, y el otro paſsiuo, el paſsiuo es el que vno recibe, que le eſcandaliza, y eſte, como ſea cayda eſpiritual, forçoſamente ha de ſer pecado como dize S. Thomas, c y ſera mortal, o venial ſegun fuere la cayda. Mas no es pecado diſtincto, y eſpecial, como dize el meſmo S. Thomas d y el eſcandalizarſe verdaderamente es de paruulos, como dizen S. Geronymo, e ſobre aquellas palabras. *Qui ſcandalizauerit vnum de puſillis iſtis*, donde dize. *Nota quod qui ſcandalizatur, paruulus eſt*, y lo dize tãbien S. Thomas. f El eſcandalo actiuo es dar eſcandalo, y ſera pecado mortal, o venial conforme fuere la materia, como dize S. Thomas. g

c *D. Th. vbiſu. ar. 2.*

d *D. Tho. ar. 3.*

e *D. Hier. ſup. Matth. c. 18.*

f *D. Th. ar. 5.*

g *D. Th. vbiſu. ar. 4.*

3 Para ſaber ſi el eſcãdalo es pecado eſpecial, ſe ha de aduertir, que de tres maneras puede acontecer, que vno eſcandalize a otro. La primera intentando derechamente la muerte eſpiritual del proximo, y eſte es pecado eſpecial, como dize Cayetano, h y la comun. La ſegunda manera es quando vno ſolicita a pecar, no porque pretenda la cayda eſpiritual del proximo, ſino por ſola ſu delectacion, como el que ſolicita a vna muger: y aunque eſſo no ſea formalmente eſcandalo, como dize Bañez, i porque no ſe pretende aqui formalmente la cayda, mas es neceſſario confeſſarlo, que para eſſo no importa, que ſea formal, o materialmente eſcandalo: como el que mata a vno en la Igleſia, aunque no pretẽde formalmente hazer agrauio al lugar, ſino vengarſe del enemigo, con todo deue confeſſar eſta circũſtancia. Confirmaſe eſto: porque aunque no fuera de ſu parte pecado, ſino que ſabe que ſe ha de ſeguir de ay la cayda del proximo, la qual eſtaua obligado a impedir, tenia obligacion a confeſſarlo, que ſe reduze a eſcandalo. La tercera manera es, quando vno haze vn pecado, en el qual no pretende que otros pequen, ni los induze a ello, ſino que por ſu mal exemplo es ocaſion que los otros caygan. Y anſi el que peca publicamente, eſtà obligado a confeſſar eſta circunſtancia, aunque formalmente no ſea eſcandalo, pues que no lo pretendia, como dize Bañez, K Mas ſi el pecado ſe hizieſſe delante de perſonas, que tiene por cierto, que no tomarã de ay ocaſion de pecar, no ſera eſcandalo.

h *Caiet. 2.2. q 43. a. 4. & 1. 2. q 73. a. 8. & in ſu. verb. ſcãdalum.*

i *Bañez vbiſu. d. a. 4.*

K *Bañ. vbi ſup. ad fin.*

4 Dudan aqui los Doctores, que pecado es quitar a vno el animo que tiene de ſer Religioſo: A lo qual reſpondo, que ſi es con juſta cauſa, no ſera pecado: como ſi le propuſieſſe los trabajos de la Religion, &c. Mas ſi le diſſuade, por gozar de ſu hazienda, ò otra cauſa ſemejante, dizen Bañez, l y Ledeſma, que les parece pecado mortal: porque es contra caridad de Dios, y del proximo y que no por eſſo aura obligacion de reſtituyr. Mas ami pareceme, que ſi el le perſuadio con razones juſtas, y verdaderas, proponiendole los trabajos de la Religion, y las pocas fuerças que tiene, ò coſa ſemejante, no ſera pecado mortal: q̃ ya no queda mas malicia que el fin, y eſſe no le haze pecado mortal: mas ſi le perſuadio con fraude, engaño, eſtara obligado a reſtituyr, como diremos en ſu lugar. m

l *Bañez vbiſu. Led. 2. p. ſu. tr. 4. 1. impreſ. p. 304.*

m *Infr. tra. 11. de reſti. dif. 26.*

5 Tercera concluſion. No ſe deuen dexar las buenas obras, que no ſe pueden dexar ſin pecado mortal, por euitar el eſcãdalo paſſino. Aſsi lo dize S. Thomas, n y la comun, y es llano: porque mas deue vn hõbre amar ſu alma que a todo el mundo, quanto a las obras eſpirituales, que ſon *de neceſsitate ſalutis*, diſtingue S. Thomas

n *D. Th. vbiſu. ar. 7.*

en

en esta forma,que quando alguno quisiere impedir estos bienes espirituales,concitando escandalos,no se deuen dexar:porque esse era el escandalo delos Phariseos.o Y ental caso,deuriá se las tales obras ocultar, ò dilatarse, hasta que dando razon dello, cessasse el escandalo : y si despues de dada,toda via durasse escandalo,y a esse tal seria de malicia:y ansi no se deuriá dexar las tales obras.Ansi lo dize S.Thomas. *p* Verdad es,que como nota el Padre Bañez,*q* seria possible, que los pequeños no fuessen capaces de la razon que se les da, y entonces, porque su escandalo no es de malicia, toda via deuian dexarse las tales obras.

o *Matth.* 15.

p *D.Th.vbi su.* q *Bañez ibi.*

6 Aduiertase acerca de lo dicho, q̃ alguna vez sera licito dexar de cumplir algun precepto,por euitar èl escandalo, que en tal caso no correra el precepto,siendo affirmatiuo,aunque sea de derecho natural. Como si corriesse precepto de dar limosna à vna pobre,y no se le pudiesse dar sin escandalo,deuriase dexar:porque no obliga en esse caso. Y lomesmo, à *fortiori*, quando el precepto es de la Iglesia:como si la muger casada,que ayuna la Quaresma, se para tan flaca, que el marido, por essa ocasion se va atratar con otra,no deue ayunar : porque la Iglesia no pretende obligar en tal caso.Ansi lo tiene Bañez,*r* diziendo que es de muchos Theologos. Mas quando fuesse precepto negatiuo natural,no se deue dexar,no obstante el escandalo: como es de no fornicar: porque los actos contrarios son intrinsecamente malos, que por ningun caso pueden ser buenos, y por esso dize vna regla comun que. *Vtilius scandalum nasci permittitur, quam vt veritas relinquatur.*

r *Bañez 2.2.q. 44.ar.8.*

7 Quarta conclusion. El Prelado,ò Rector,no deue dexar los bienes de la Iglesia,que le son cometidos,aunq̃ dello nacie sse escandalo,como dize S. Thomas, *s* y sus expositores : que esto se considera como cosa necessaria, *ad salutem.* Mas las cosas,de que son señores,deuense dexar por el escandalo, ò por apaziguarle, como dize el mesmo Sancto. De donde entenderas,como los Prelados ecclesiasticos no son señores delos bienes de las Iglesias, aunque sea el Papa,como nota Cayetano, *t* y le sigue Bañez, refiriendo sus palabras.

s *D.Th.vbi su. ar.3.*

t *Caiet. & Bañez d.ar.8.*

Dificultad IX. Si la maldicion es peca do mortal.

Maldezir es pedir que venga algun mal a otro:ay maldicion material,y formal,n.1.
La maldicion formal de su naturaleza es pecado mortal,n.2.
La maldicion material de su naturaleza, no es pecado mortal,n.3.
Quando vno echa maldicion a otro,con desseo de que le comprehenda,aunque se le passe luego, es pecado mortal, sino es primer mouimiento,numer. 4.
Quando a vno se desea mal para su bien,no es pecado,n.5.
Maldezir las criaturas irracionales, de su naturaleza,no es pecado m. saluo si se maldizen en quanto son obras de Dios, o en quanto son vtiles alos hombres,n.6.
Como se ha de auer el confessor con los que tienen costumbre de maldezir de coraçon,nu.7.
En que sentido se puede dezir,maldito sea el diablo,nu.8.

1 MAldezir es pedir que vẽga algũ mal a otro,como si dixesse .Mala muerte vẽga por ti,o cosa semejante.Aydos maneras de maldiciones. La vna es material,sin animo de que comprehenda, ni mala intencion,sino solo fingidamente, y desta manera suelen los padres maldezir a los hijos.Otra es maldicion formal,que es con animo de que comprehenda , aunque algunas vezes se passa luego.

2 Primera conclusion. La maldicion formal de su naturaleza es pecado mortal,como dize Sãcto Thomas, *a* y todos. La razon es:porque desscar hazer mal a alguno,es pecado mortal contra caridad. Y prueuase tambien:porque ninguna cosa excluye del Reyno del Cielo, sino es pecado mortal,y la maldicion excluye del Reyno del Cielo,conforme a lo que dixo S.Pablo. *b Neque maledici,neque rapaces,regnum Dei possidebũt.* Y tanto sera mas graue pecado , quanto estamos mas obligados à amar a la persona a quiẽ se maldize. Por lo qual se dize en el Leuitico.*c Qui maledixerit patri suo, & matri,morte moriatur.* Y tambien se aumenta el pecado quanto es mayor el mal que se pone en la maldicion , y ansi , ambas cosas se deuen declarar en la confession. Digo en la resolucion,que de su naturaleza es pecado mortal:porque bien podria ser pecado venial por la paruidad de la materia,como acontece en otros pecados.

a *D.Th.2.2.q. 76.ar.3.*

b 1. *Corint.* 6.

c *Leuit.* 20.

3 Segunda conclusion. Echar maldiciones materialmente,de su naturaleza, no es pecado mortal. La razon es:porque con esta maldicion no se daña al proximo,ni tampoco ay intencion de dañarle,ni desseo de que le venga mal,y ansi, no sera pecado mortal. Verdad es, que alguna vez podria serlo,por razon del escandalo que se da,ò por razon de la persona que maldize,como si fuesse Prelado,ò otra persona graue,lo qual se deue mucho considerar.

4 Y ha se de aduertir(y es cosa muy ordinaria) que quando vno echa maldicion a otro,con desseo de que le comprehenda, aunque se le passe luego,y se arrepienta,es pecado mortal: que para esto basta que consienta por breue tiempo,como en otros pecados. Saluo si fuesse primer mouimiento,que no estuuiesse en manos del hombre. Y regularmente hablando,el maldezir al enemigo es pecado mortal:porque nace de odio, y de animo. Mas el maldezir los hijos,o los criados no lo suele ser,aunque ay algunas personas tan malignas,que con la colera maldizen de coraçon a sus proprios hijos.

5 Tercera conclusion. Quando a vno se desea mal para su bien,no es pecado mortal, como si le desseasse vna enfermedad, para que boluiesse en si:y ansi,no sera pecado el maldezirle en orden á esto.

6 Quarta conclusion. Maldezir las criaturas irracionales

racionales,de ſu naturaleza no es pecado mortal ſino coſa ocioſa,y vana:porque no ſon capaces de injuria. Y anſi, el maldezir las nubes, y la lluuia,y la langoſta,ò deſcomulgarla es ridiculo.Lo que ſe ha de hazer es,rogar a Dios que aparte eſſos males,y hazer oraciones,y exorciſmos cõtra los demonios,que permitiendolo la Mageſtad de Dios, ſuelen excitar eſſas coſas para daño de los hombres.

Verdad es, que ſi las criaturas irracionales ſe maldixeſſen,en quanto ſon obras de Dios,ya ſeria pecado de blasfemia. Y ſi ſe maldizé en quanto ſon vtiles a los hõbres, viene a ſer como maldezirlos a ellos. Y tal ſeria,ſi ſe deſſealſe eſterilidad a la tierra:porque eſſo ſeria deſſear hambre a los hombres. El que maldize de coraçon el dia en que nacio,maldize à ſi meſmo, que entro en el mundo por la natiuidad:y anſi,peca mortalmẽ te,como dize Aragon,*d* no obſtante que la Natiuidad aya ya paſſado, y no le pueda ſucceder mal: porque baſta para eſto la mala intencion, como tambien es pecado,y grauiſsimo, maldezir a Dios,por la mala intencion, aunque no le puede comprehender.Mas ſino ſe deſſeaſſe mal ninguno à ſi,ya ſeria otra coſa.

d *Arag.2.2.q. 76.ar.3.v.circa 3.concl.*

7 Solo queda que aduertir, que los que tienen coſtumbre de maldezir de coraçon,eſtan en mal eſtado. Y anſi,los confeſſores no los han de abſoluer,haſta que ſe enmienden:ò ponerles otros remedios eficaces para eſſo:qual podria ſer obligarles a que dieſſen alguna limoſna por cada maldicion que echaſſen, o rezaſſen algo por algun tiempo,para que con eſto ſe fueſſen a la mano. Y tambien aduiertan los Padres, que echan maldiciones a ſus hijos,que algunas vezes permite Dios que les comprehendan, no porque tengan fuerça las palabras para eſſo, ſino por ſus pecados,ò los pecados de los hijos: y anſi, deuen abſtenerſe deſto,y los hijos deuen temerlas mucho.

8 Quando ſe dize.Maldito ſea el diablo,dize S. Thomas,*e* que ſe conſideran dos coſas en el. La vna es la culpa,la qual ſe deue maldezir, como tambien en los hombres.La otra es,la naturaleza la qual no ſe deue maldezir, como tampoco la de los hombres pecadores.

e *D.Th.vbiſup. ar.1.ad 4.*

TRATADO DE LA LIMOSNA, Y OBRAS de miſericordia.Eſte tratado queda pueſto arriba, *1.p.tract.22.*

TRATADO IIII. DE LA Correction fraterna.

De Materia huius tractatus agunt Patres ſuper Matth.c.18. Doctores Scholaſtici,in 4. d.9.& cũ D.Thoma.2.2.q.33.vbi late eius expoſitores,& idem D.Thom. quodlibet.11. art.12.& 13. Adrianus de confeſsione,quæſt.vlt. Soto de ſecreto memb. 2. Canoniſtæ in c. ſi peccauerit,2.quæſt.1.& in c.Nouit, de iudicijs,& in c.ſiquis Epiſcopus de accuſa.& in c.cum dilectus,& in c.inquiſitionis,de accuſationibus.

Dificultad I. Si la correction fraterna es acto de Caridad.

Eſtos dos verbos,Corripere,& Corrigere,ſon algo diſtintos,n.1.

Correction fraterna que ſignifica,n.2.

Tiene por fin la enmienda del hermano, y en eſſo diſtere de la Inquiſicion, y acuſacion, numer.3.

Es immediatamente obra de miſericordia,q̃es eſpecie de caridad.y pocos la adminiſtran bien,y nadie la pide,n.4.

1 HA ſe de aduertir,que eſtos dos verbos *Corripere*, y *Corrigere*, ſon algo diſtinctos,como *ſuadere*, y *perſuadere*, Correpcion dize admonicion,ora tenga efecto, ora nò. Correction dize admonicion con efecto, y fruto,como ſe colige de S.Auguſtin, *a* mas los Doctores indiferentemente vſan de vno,y otro verbo en eſta materia.

a *Aug.li.1. de Ciui. Dei, c.9.*

2 Lo ſegundo ſe aduierta,que,correctiõ fraterna,no ſolo ſignifica la ſecreta amoneſtacion, ſino todo el orden,que pone Chriſto en el Euangelio,*b* para emienda del hermano.

3 Lo tercero, que la correction fraterna tiene por fin la emienda del hermano,como cõſta de aquellas palabras.*c Si te audierit,lucratus eris fratrem tuum.* En lo qual difiere de la inquiſicion,ò acuſacion,que tiene por fin el bien publico.

b *Matth.18.*

c *Matt.vbiſu.*

4 Preſupueſto eſto,reſpondo, que la correctiõ fraterna es immediatamente obra de miſericordia,que es eſpecie, y efecto de la caridad, por ſer limoſna eſpiritual. Anſi lo dize S.Thomas,*d* y es comun. Y por eſſo es mas principal, que la limoſna

d *D.Th.2.2.q. 33.ar.1.*

limoſna corporal,aunque pocos ay tan ricos de prudencia que la adminiſtren,y apenas ay quien la pida.

Dificultad II. Si ay precepto de correction fraterna.

Ay precepto natural,diuino,y poſitiuo de correction fraterna,n.1.
Eſte precepto de ſu naturaleza obliga a pecado mortal,n.2.
Es afirmatiuo,y obliga a ſus tiempos,n.3.
No ſolo el pecado futuro es materia de correction, ſino tambien el paſſado en orden à futuro, numer.4.
La correction de los pecados veniales no obliga à pecado mortal,ſaluo en algun caſo,y ſi ſe introduxeſſe alguna relaxacion en alguna Religion, &c. nu.5.

1 PRimera concluſion. Precepto ay de correction fraterna,el qual es natural,diuino y poſitiuo. Anſi lo tienen todos los Doctores. *a* Que ſea precepto natural cõſta,por que el precepto de amar al proximo,que es natural,no ſolo obliga a hazerle bien, ſino tambien a librarle del mal. Que ſea precepto diuino, conſta de las palabras de Chriſto. *b Si peccauerit in te frater tuus,corripe eum inter te,& ipſum ſolum.* Y refiriendo eſtas palabras Innocencio III. dize. *c Quomodo nos mandatum diuinum poſſumus non exaudire?* Y colígeſe de lo que antecede, y ſe ſigue a las palabras referidas. Y aunque no es de fè,que ſea eſte precepto diuino particular,como dizen Soto, *d* y Nauarro,mas es certiſsimo, y lo contrario ſeria peligroſo, y temerario, como dize Aragon. *e* Y es de fè,que por el precepto general de la caridad eſtà el hombre obligado a la correction fraterna:que ſea precepto poſitiuo,conſta del derecho. *f*

a *Theologi. 2. 2.q.33.ar.2.Canoniſtæ,in ca. Nouit.de iudicijs, & in c.ſi peccauerit, 2. q.1.*
b *Matth. 18.*
c *Nouit de iudicijs.*
d *Soto de ſecreto.mēb. 2. q.1. concl.4.Nau.c. inter verba.11 q.3.corol.59.*
e *Arag. 2.2.q. 33.ar. 2.*
f *c. Prouidēdū 86. & in cap. tā ſacerdotes, 24.q.3.*

2 Segunda concluſion. Eſte precepto de ſu naturaleza obliga a pecado mortal, lo qual es comun. Y la razon es,porque la materia de ſuyo es grauiſsima,y prueuaſe tambien en vn texto, *g* de lo que dize S. Pablo. *h Digni ſunt morte, non ſolum qui faciunt, ſed qui conſentiunt facientibus.* Sobre lo qual dize la gloſſa. *Conſentire eſt tacere,cum poſsis arguere,* y lo prueua mas latamẽte Aragon. *i*

g *ca. facientis. 85.d.*
h *Ad Rom. 1.*
i *Arag. vbiſu.*

3 Tercera concluſion. Eſte precepto es afirmatiuo,y por el conſiguiente,aunque obliga ſiempre, mas no por ſiempre: eſto es que ſe haga la correction. *Vbi, quando, & quomodo oportet.* Como dize S. Thomas, *k* y la comun. De ſuerte que ſe haga a ſu tiempo,y en ſu lugar,y en la manera que ha de aprouechar:porque en vez de aprouechar,no dañe:y ſi ſe ſabe cierto que no ha de aprouechar,no obliga:porque ſeria acto ocioſo:mas obliga reſpecto de todos,quando ſe eſpera la emienda,aunque ſean infieles.

k *D.Tho.2.2.q. 33.ar.2.*

4 Aduiertaſe, que la materia de la correction, no ſolo es el pecado futuro,ſino tambien el paſſado. Lo qual ſe colige del texto del Euangelio, que dize. *Si peccauerit,* que parece habla del paſſado. Anſi lo tiene Aragon. *l* Mas a mi parece-

l *Arag. vbiſu.*

me que ſe entiende ſiempre, *in ordine ad futurum*: porque ſi el pecado es ya paſſado, y no ſe teme otro,ſino que eſtà emendado,no ay neceſſidad de corregirlo,ſino ſolo podra eſtar a cuenta del Prelado el caſtigarle,ſi fuere publico: que lo demas ſeria intolerable. Y en eſte ſentido habla vna gloſſa, *m* la qual eſcuſan Soto, *n* y Bañez, aunque la contradize Aragon. Y anſi meſmo no ſolo obliga la correction quando el hermano peca mortalmente,ſino quando eſtà en peligro de pecar por ignorancia, o qualquier otro camino.

m *gloſ. in c. ſi peccauerit, 2. q.1. v. inte.*
n *Sot. d. mēb. 2.q.2. Bañez 2.2.q.33.art.2. Arag. ibi.*

5 Quanto a los pecados veniales ſe ha de dezir,que no obliga la correction fraterna en ellos à pecado mortal,que aſsi no ſe podia dezir. *Lucratus es fratrem tuum,* pues no eſtaua perdido que eſſo fuera coſa intolerable,lo qual hazen algunos eſcrupuloſos necios: ſaluo ſi fueſſen tales,que de ſu naturaleza diſponen a pecar mortalmente,como entrar en tal caſa. Mas obligaria à pecado venial,ſi vno tuuieſſe coſtumbre de mẽtir,y ſe entendieſſe,que por mi correction ſe auia de corregir,como dize Soto. *o* El qual dize mas,que ſi ſe introduxeſſe en vna Religion vna relaxacion,aunque fueſſe de pecado venial, pecaria mortalmente, el Prelado que no la corrigieſſe. Y pone exemplo, ſi ſe vſaſſe traer camiſas en ſu Orden. Aduierto, que aunque vn pecado venial es mayor mal, que qualquiera mal de pena,por graue que ſea,como ſe dixo arriba, *p* mas como el pecado pende de la voluntad del miſmo que le haze,no eſtoy mas obligado que el:que por eſſo el que aconſeja a vno que diga vna mentira ligera,no peca mas que venialmente. Y aduiertaſe,con el meſmo Soto, *q* que de muchas maneras acontece, que el dexar de corregir al hermano,ſea pecado venial:y es quãdo ſe dexa de hazer porq̃ no puede aprouechar, perdiendo la eſperança por leues conjeturas, ò quando por algun miedo leue ſe dexa de corregir,y de otras muchas maneras.

o *Soto vbiſup. concl. 3.*
p *Sup. in tract. diſ. 5.*
q *Sot. vbiſu. cõ cl. 9.*

Dificultad III. Que circunſtancias ſe requieren, para que obligue la correction.

Tres circunſtancias ſe requieren para eſto, la primera que ſea cierto el pecado, o ſu peligro, numer.1.
La ſegunda que aya eſperança de la emienda: y que ſe deue hazer en caſo de duda, num.2.3. & 4.
La tercera que aya oportunidad de tiempo, y perſona,nu.5.
Licito es permitir que alguno caya, quando por eſſo ſe emendara mejor.n.6.

1 REſpondo con Soto, *a* que tres circunſtãcias ſe requieré para eſto. La primera, q̃ el pecado,ò ſu peligro ſea cierto,conforme a lo que ſe dize en el Eccleſiaſtico. *b Prius quam interroges,non vitupheres quemquam.* Que no es eſto como la limoſna, que ſe ha de dar al que ſe duda deſu neceſsidad:porque eſſa no puede dañar,y la correction ſi: porque ſe afrenta el herma-

a *Sot. de ſecret. mēb. 2. q. 2. cõ cl. 4.*
b *Eccleſia. 20.*

hermano, de que le auiſen de lo que no ay certeza. Verdad es, que tales pueden ſer las conjeturas, que hiziеſſen el negocio probable, y obligaſſe la correction, en eſpecial ſi huuieſſe gran peligro, que ay baſtaria ſaberlo de oydas, mas en tal caſo no ſe ha de hazer la correction como coſa cierta, ſino como dudoſa, amoneſtandole de lo q̃ ſe dize del: porque en tal caſo el peligro peſa mas que el agrauio, que ſe haze en dezirſelo, como dize Aragon. *c*

c Arag. 2.2. q. 33. a.2. pa.794. concl.3.

Aduiertan los confeſſores, que no han de corregir, por lo que ſaben en confeſſion: que en eſto es menester gran tiento.

2 La ſegunda circunſtancia es, que aya eſperança de la emienda: porque de otra manera, ſeria vana la correction, conforme a lo que ſe dize en los Prouerbios. *d Noli Corripere deriſorem, ne oderit te*, y dize S. Auguſtin. *Si ſcirem, tibi nihil prodeſſe, non te admonerem.* Y es determinacion de Innocencio, y anſi quando la correction fraterna huuieſſe de dañar, es coſa llana, que no ſe auia de hazer: mas la correction judicial, que mira al bien de la republica, no ſe deue dexar aunq̃ el delinquente ſe aya de empeorar, como dize S. Thomas. *d* Mas no ſe ha de tomar de allio caſion de nunca corregir, diziendo, que eſſa eſperança es rara: que de hecho de verdad muchos ſe corrigen; de quien no ſe eſperaua, como ſe prueua de vn texto de S. Auguſtin. *e*

d Prouer. 9. ca. quia circa de conſanguinit.

d D Th. 2. 2. q. 33. a.3.

e c. Nabucodonoſor. 23. q. 4.

3 Y ha ſe aduertir, que en caſo de duda, quando no ſe teme daño, ay obligacion de corregir: como haze el medico, que da la medicina, quando no daña, ſi puede aprouechar. Y anſi dize S. Auguſtin. *f Ideo do tibi pœnitentiam, quia neſcio an tibi proderit: nam ſi ſcirem, non tibi prodeſſe, non tibi darem.* Y coligeſe de las palabras del Euangelio. *Si te audierit*, que habla como en caſo de duda. Anſi lo tiene Aragon, *g* con otros. Mas ſi ſe teme, que antes ha de dañar la correction en lo eſpiritual, que aprouechar, deue ſe dexar, ſegun todos. Verdad es, que el caſtigo del Prelado no ſe ha de dexar, por temor de que ſe ha de turbar el delinquente: porque eſto mira al bien comun. Mas ſi ſuccedieſſe, que la correctiõ fueſſe prouechoſa para lo eſpiritual, aunque dañaſſe en lo temporal, ſe deue hazer, conforme a lo que dize Chriſto. *h Expedit tibi, vt pereat vnum membrorum tuorum, quam vt corpus tuum mittatur in gehenam ignis.* Y ſi el pecado es publico, y es en daño de otros, ha de hazer la correction, aunque el delinquente ſe aya de exaſperar. Y ſi ſe duda ſi ha de venir daño al bien comũ no ſe deue hazer la correction: porque entonces no ſolo no ay eſperança de emienda, ſino ſe teme lo contrario. Anſi lo dize Aragon, *i* y aduier taſe que Chriſto, preſupone la eſperança de la emienda, que va para eſſo ordenada la correctiõ, mas porque no es cierta añade. *Si te non audierit, ſit tibi tanquam ethnicus, & publicanus*, como quien dize. Dale por perdido.

f Refertur, in c. ſignis de pœn. d. 6.

g Arag. d. a.2.

h Matth. 5.

i Arag. vbi ſup.

4 Aduiértaſe que en caſo de duda, quando ay igual duda, ſi mi correction ha de aprouechar, o dañar, es muy probable, que no tengo obligaciõ de amoneſtar al hermano, como dize Bañez, *k* y entiende aſſi a Cayetano. El exemplo es, quando no conozco al que he de corregir, ni ſu condiciõ. La razon es, porque me pongo a peligro de eſcandalizarle, y q̃ me diga dos peſadumbres, y pe que mas en eſſo, que en lo otro, ſaluo ſi eſtuuieſſe *in articulo mortis*: porque en tal caſo ſe eſpera q̃ hara penitencia, y ſe ſaluara, y por otra parte ſe teme, que ſe condenara con vn pecado mas, y pe ſa mas lo primero, que lo ſegundo. Lo qual confirma con el exemplo del medico ſabio, que al enfermo que eſtà ya deſauziado, le dà vna rezia medicina, que pienſa que le aprouechara, aunque podra deſpacharle algo mas preſto.

k Bañez 2.2. q. 33. ar.2. ad fin.

5 La tercera circunſtancia es, que aya oportunidad, anſi de tiempo como de perſona: porque no luego que ſe comete el delicto ſe ha de corregir, que quiça el otro, ſin eſſo ſe emendara: y es tambien neceſſario que ſe le paſſe la colera, ò paſsiõ: que de otra manera aprouecharia poco. Ni tampoco ha de corregir qualquiera perſona, auiendo otra que lo pueda hazer mejor: porque ſi ay Prelado, ò Maeſtro, pariente, ò amigo que lo haga, eſſos lo deuen hazer, y pedirles que lo hagan. Mas ſi fueren negligentes, qualquiera eſtarà obligado. Y tambien ſe ha de aduertir, que ſe haga la correction con manſedumbre, blandura, y buenas palabras, conforme a lo que dize S. Pablo. *l Fratres, ſi præoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui ſpirituales eſtis, huiuſmodi, corripite in ſpiritu lenitatis.* Aunque alguna vez ſeria neceſſario teñir, quando el que huuieſſe de hazer la correctior, fueſſe Superior.

l Ad Gal. 6.

6 Aduiertaſe que ſeria licito alguna vez permitir, que alguno caygа en pecado, quando ſe entiende, que con eſſo ſe corrigirá mejor, viendo que le cueſta caro: la razon es: porque la correction fraterna ſe haze por la emienda del hermano, y aſsi ſe deue hazer, quando a el le eſta mejor, como dizen Soto, *m* y Aragon. Mas no por eſſo es licitò dexarle caer en nueuos pecados, para caſtigarle: porque eſſo no es del juyzio humano, ſino del Diuino.

m Sot. vbi ſup. verſ. ſed vrget Arag. vbi ſup. verſ. ſed dubitabit.

Dificultad IIII. Si ay obligacion de corregir al proximo, que peca por ignorancia inuincible.

El que tiene obligaciõ, oficio de enſeñar a otros, tiene obligacion de quitarles qualquier ignorancia, ſaluo ſi entiende que les ha de dañar. numero. 1.

Quando la ignorancia es en gran daño del proximo, qualquiera eſtà obligado a enſeñar al ignorante. n. 2.

Qualquiera tiene obligacion de enſeñar al que ignora la ley natural, o diuina, ue eſta en peligro de quebrantarla: y aun la ley humana, ſaluo ſi por eſſo no ha de ceſar del pecado. n. 3.

Nadie eſta obligado a enſeñar lo que el otro no deue ſaber. nu. 4.

Quando vno tiene ignorancia del hecho, contra derecho diuino, o natural y quitada ſe emendara, obligacion ay de enſeñarle. n. 5.

Regularmente hablando, no ay obligacion de quitar al proximo la ignorancia del hecho, que es contra el derecho humano, y ciuil, no auiendo eſcandalo, n. 6.

1 PRimera concluſion. El que tiene obligacion de oficio a enſeñar a otros, eſta obligado a quitarles qualquiera ignorancia, que tengan, ora ſea de hecho, ora de derecho que llaman los Doctores *Iuris, & facti*, como ſi tuuieſſe ignorãcia de que eſta no es ſu muger, que es del hecho, o que no ſabe que tal dia no es dia de carne, que es ignorancia de derecho. Anſi lo tienen Soto, *a* Aragon, Bañez, y es comun. La razon es: porque eſtos ſon luzes del mundo, como dixo Chriſto, *b* y anſi les pertenece quitar las ignorancias: y por eſſo ſe llaman ſpeculadores en Ezechiel. *c* y ha ſe de entender, que qual quiera ſuperior enſeñe conforme a ſu eſtado, q̃ vna obligacion tiene el Prelado, y otra el marido, y otra el padre. Entiendeſe la concluſion, ſal uo ſi creyeſſe, que el quitar la ignorancia auia de hazer daño, que en tal caſo es cierto que no ſe deuria hazer, como conſta de vn texto, *d* en aquellas palabras. *Diſimulare poteri, vt remaneat in copula ſic contracta, cum ex ſeparatione (ſicut aſſeris) graue videas ſcandalum imminere.*

a Sot. de ſecre. memb. 2. q. 3. Arag. q. 2. 2. q. 32. ar. 2. & Bañez, ibi.
b Matth. 5.
c Ezech. 3. & 33.
d in c. quia circa, de conſanguinitate.

2 Segunda concluſion. Qualquiera eſtà obligado a corregir al proximo, y alumbrarle de ſu ignorancia inuincible, quando es en graue daño del proximo. Eſta concluſion es comun, el exemplo es del que no ſabe que ay obligacion de pagar diezmos. Prueuanlo los Doctores de vn texto. *e* La razon es: porque es contra caridad, que padezca nadie daño, quando yo le puedo ſocorrer ſin el. Y dize Bañez, *f* que eſta reſolucion ha lugar, aun quando yo entiendo que no ſe ha de emendar, ſi pienſo probablemente que ha de ceſſar el daño del proximo: como ſi vno ſabe, que la vſura es pecado, y entiendo, que ſi le auiſo, no por eſſo dexara de hazerlo, mas reſtituyrá, ò mandará reſtituyr a ſus herederos. Y aunque eſto parece dudoſo, porque a eſte le viene mayor mal, pues con la luz que le doy peca, que al otro bien, como eſte es negocio voluntario, *ſi bi prouideat.*

e c. qui cũ iure, de furtis.
f Bañez vbiſu. dub. 3.

3 Tercera concluſion. Si vno tiene ignorancia de la ley natural, ò Diuina, y eſta en peligro de quebrantarlas por la tal ignorancia, qualquiera tiene obligacion a enſeñarle: como ſi tiene ignorãcia de que la fornicacion ſimple es pecado, ò que deue guardar las fieſtas, &c. La razon es clara: porque eſte eſtà en gran miſeria, y aſsi qualquiera tiene obligacion de caridad a ſacarle de ella: y eſto corre tambien en la ley humana, como dize Bañez, *g* como ſino ſabe que eſtà obligado a ayunar, quando lo manda la Igleſia, por ſer eſta ignorancia en gran daño del proximo, que no ſe conforma con los demas. Mas aduiertaſe, que ſi entendieſſe, que no por eſſo auia de ceſſar ſu pecado, no le auria de quitar la ignorancia, porque es obra de caridad, y no obliga en eſte caſo: ſaluo ſi es en daño del proximo, ſegun lo que acabamos de dezir.

g Bañez vbiſu.

4 Aduiertaſe mas, que no eſta vno obligado a enſeñar a nadie, lo que el otro no tiene obligació de ſaber: aunque ſea de fè, como es que Abrahã tuuo dos hijos: porque como el otro no eſtà obligado, no importa que lo ſepa.

5 Quarta concluſion. Quando vno tiene ignorancia del hecho, que es contra derecho Diuino, ò natural, y quitada la ignorancia dexara de hazer la obra que haze, ò quiere hazer, obligaciõ tẽgo de aduertirle, y ſacarle de ſu ignorancia: como ſi Pedro pienſa que Maria es ſu muger, y quiere tratar con ella, ſin ſerlo, y lo ſe yo, ò ſi quiere contraher matrimonio con ſu hermana, y el no lo ſabe, y lo ſe yo, que en tales caſos tengo obligacion de aduertirle, como dize Bañez. *h* La razon es, porque aunque el no pecara ſiendo la ignorancia inculpable, mas tiene el acto en ſi gran deformidad, la qual deuo quitar, ſegun lo que dixe arriba. *i*

h Bañez vbiſu.
i Sup. 1. p. trd. 9. diſ. 10. nu. 3.

6 Quinta concluſion. La ignorancia del hecho acerca del derecho humano, y ciuil, regularmente hablando, no ay obligacion a quitarla, quando ſe entiende, que el proximo obra cõtra aquel derecho por ignorancia, ò oluido. V. g. Veo que vno, por oluido, come carne en dia vedado, o que avn ſacerdote ſe le oluidan las Viſperas, no eſtoy obligado, a aduertirle, aunque entienda, que aduertido ſe ha de corregir. Anſi lo dizen Aragon, K y Bañez, el qual dize, que lo tienen varones doctiſsimos. El fundamento es: porque eſte no peca, y de ay no ſe ſigue daño ninguno, ni eſcandalo, ni ſoy Prelado que tenga obligacion de aduertirle. Aunque de mi digo que no lo dexara de hazer. Dizeſe en la concluſion, regularmente hablando: porque por razon del eſcandalo, q̃ ſe podria ſeguir, o alguna irreuerencia de Dios, deuria auiſarle: como quando vno oluidado que es Viernes, guiſa carne para comer, ò ara, o caua en fieſta, que como eſtas ſon obras que ſe ſaben, auria eſcandalo: ò ſi fueſſe el Sacerdote a dezir Miſſa ſin caſulla.

k Arag. & Bañez vbiſup.

Dificultad V. Si la correction fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda.

Poneſe el caſo, nu. 1.
En lo eſpiritual ay neceſsidad de graue, y extrema, nu. 2.
Los Prelados tienen obligacion alguna vez de corregir a los ſubditos, aunque no eſten en extrema neceſsidad, n. 3.
El que no es Prelado, no tiene obligacion de corregir al proximo en graue neceſsidad, con graue peligro de ſu hazienda, honra, o vida, &c. num. 4.
En extrema neceſsidad, ſi el proximo peca de malicia, no ay obligacion de corregirle con peligro notable deſtos bienes, n. 5.
En extrema neceſsidad eſpiritual, que prouiene de fragilidad, paſsion, o ignoracia, tiene el particular obligacion de corregir. ſi entiende, que ha de aprouechar la correction con peligro deſtos bienes, n. 6.

1 POngamos por caſo. Entiende vno, que por ſu correction la adultera ſe apartara del adulterio, mas teme probablemente, que ſi la amoneſta, le matara el adultero, en tal caſo ſe duda ſi tiene obligacion a la correction.

2 Para inteligencia deſta dificultad ſe aduierta, que

que como en lo corporal ay dos maneras de neceſsidades, vnas graues, y otras extremas, tambié ay lo meſmo en lo eſpiritual. Llamaſe neceſsidad graue, quando vno eſtà en pecado mortal, mas creeſe probablemente, que hara penitencia otro dia. Llamaſe extrema, quando ſe entiẽde q̃ ſino ay correctiõ, ſe ha de cõdenar para ſiẽpre.

3 Primera concluſiõ. Los Prelados tienen algunas vezes obligaciõ de corregir a los ſubditos, aũque no eſten en extrema neceſsidad de ſu correction. Anſi lo tienen Soto, *a* Bañez, cõ S. Thomas, Aragon, y otros. El fundamento es: porque los Prelados tienen obligacion, a mirar por los ſubditos, no ſolo de caridad, ſino tambien de juſticia: y anſi quando el ſubdito tuuiere neceſsidad graue de ſu correction, eſtaran obligados, a poner la vida, conforme a lo q̃ dixo Chriſto. *b Bonus Paſtor animã ſuã dat pro ouibus ſuis.* Mas ha ſe de entender, quando probablemente eſperan, que ha de aprouechar, que de otra manera ſeria imprudencia. Y dize Aragon, *c* que eſta obligaciõ que tienen los Prelados a corregir con peligro de la vida, no es por razon de correction fraterna, ſino de oficio, y juſticia.

a *Soto de ſecreto mẽb. 2. q. 2. cõ cl. 7. Bañez 2. 2. q. 33. a. 3. dub. 4. poſt D. Tho. q. 185. ar. 5. & opuſ. 18. c. 16. Arag. d. q. 33. ar. 2 dub. Vlt. cõcl. 4.*
b *Ioan. 10.*
c *Arag. vbi ſu. a. 3. in ſolu. ad 3.*

4 Segunda concluſiõ. El que no es Prelado, no tiene obligacion de corregir al proximo en graue neceſsidad, con graue peligro de ſu hazienda hõra, o vida: mas ſi puede corregirle ſin graue nocumento, obligacion tiene a hazerlo ſopena de pecado mortal. Anſi lo tienẽ Soto, *d* Aragon, y Bañez: la razon es: porque la correction es limoſna eſpiritual, que ſe haze al proximo, y anſi obliga deſta manera: y prueuaſe, porque en eſte caſo, no prefiere el hombre ſu vida, honra, y hazienda a la vida eſpiritual del proximo, pues no es *ſimpliciter* neceſſario, para conſeruarla: anſi como quãdo la hazienda no es *ſimpliciter* neceſſaria para conſeruar la vida del proximo, el que no la da, no ſe dira que la eſtimo mas que la vida del proximo, y lo meſmo es aqui, y de otra manera, no fuera el yugo de la ley de Dios ſuaue. Dezimos en la cõcluſion con graue peligro de los bienes temporales, porque ſino lo fueſſe, obligaciõ auria de hazer la correction con algun detrimẽto, como dize la comun: porq̃ anſi tãbien obliga la limoſna.

d *Sot. vbi ſu. cõ cl. 5. Arag. con cl. 5. & Bañez vbi ſup.*

5 Tercera concluſiõ. En caſo de extrema neceſsidad, quando el proximo peca de malicia, no ay obligaciõ de corregirle con peligro notable de la vida, hõra, ò hazieda, v. g. Quiere vno hurtarte tu hazieda, ò matarte, y no puedes huyr la muerte, ni librar la hazieda, ſino es matãdole, y ves q̃ ſe ha de cõdenar, ſi entõces muere, no tienes obligaciõ a perdonar la vida, ò hazieda porq̃ el otro no ſe condene, como diremos abaxo. *e* El fundamẽto es, porq̃ nadie tiene obligaciõ a fauorecer a vn malicioſo cõ tanto detrimẽto, y porq̃ la vida no es medio ordenado de ſu naturaleza a la correctiõ del otro, y anſi no ay obligaciõ de corgirle de eſſa manera, q̃ los mãdamiẽtos ſõ de medios ordenados para el fin. Anſi lo tiene Aragõ, *f* coligeſe de S. Thomas. De lo dicho ſe infiere, y es coſa muy llana, q̃ ſi vno dixeſſe. He de hurtar, ſino me dayscieducados, no aura obligaciõ a darſelos.

e *Inf. tra. 12. de hom. diſi. 18. 12*

f *Arag. vbi ſu. conc. 1. D. Th. 2. 2. q. 32. a. 2. ad 3.*

6 Quarta cõcluſiõ. Si ſe dieſſe caſo en q̃ vno eſtuuieſſe en vna neceſsidad extrema eſpiritual, q̃ prouinieſſe de fragilidad, paſsiõ, o ignorãcia, y ſe creyeſſe probablemẽte, q̃ auia de aprouechar la correctiõ, obligaciõ tẽdria el hõbre particular de hazerla, aũq̃ fueſſe cõ peligro de vida, hõra, o haziẽda. El fundamẽto es, porq̃ cõforme al ordẽ de caridad, tenemos obligaciõ de amar mas la vida eſpiritual del proximo, q̃la nueſtra corporal, quãdo aq̃lla no tiene otro remedio, ſino q̃ eſtà en extrema neceſsidad, y coligeſe delas palabras de S. Iuã. *g Et vos debetis pro fratribus animas ponere, ideſt vitas.* Dezimos en la cõcluſiõ, ſi ſe cree probablemẽte q̃ ha de aprouechar porq̃ en duda, no ay obligaciõ, como dize Aragõ, *h* cõtra Adr. porq̃ aũq̃ la vida eſpiritual es demas precio q̃la corporal, mas la certidũbre de perder la vida propria igualmẽte es mala, cõ la duda de perder la eſpiritual agena. El caſo deſta cõcluſiõ rariſſimas vezes podria acõtecer: porq̃ como dize Soto, *i* ſi el pecado procede de malicia, o paſsion, el meſmo ſe puede corregir, y ſi de ignorancia inculpable, no peca, y ſi es vincible el eſta obligado a buſcarquiẽ le enſeñe, y anſi ſolo paree q̃ podria auer lugar quando fueſſe el pecado de ignorãcia vincible, de alguna coſa de las q̃ tiene obligacion a ſaber, y preguntàſſe: porque entonces auria obligacion de enſeñarle, con peligro de vida.

g 1. *Ioan. 3.*

h *Arag. vbi ſup. concl. 2.*

i *Soto vbi ſup.*

Dific. VI. Si la correctiõ fraterna obliga igualmẽte à ſubditos, y Prelados.

Subditos, y Prelados todos tienen obligacion a la correction. n. 1.
El Prelado tiene mas eſtrecha obligacion. n. 2.
El Prelado tiene obligacion de inquirir los Pecados de los ſubditos, para corregirlos, y no el ſubdito. n. 3.
Es mas probable q̃ eſta obligaciõ es de juſticia. n. 4.
El marido, padre y ſeñor tienen mas obligacion à la correccion que los demas particulares, y pueden caſtigarlos moderadamente. n. 5.

1 PRimera cõcluſiõ. Todos tienẽ obligaciõ a la correccion fraterna, anſi ſubditos, como Prelados. Anſi lo tiene S. Thomas, *a* y todos los DD. La razõ es, por ſer acto de caridad a q̃ todos eſtã obligados. Mas haſe de aduertir, q̃ hablamos de la correctiõ, q̃ procede por ſimple amoneſtaciõ, q̃ ſolo pretẽde la emienda, la qual es propriamente correctiõ fraterna, porque la correcion judicial ſolo pertenece a los Prelados.

a *D. Th. 2. 2. q. 33. a. 3.*

2 Segũda cõcluſiõ. El Prelado tiene mas eſtrecha obligaciõ a la correctiõ fraterna, q̃ no el ſubdito, de ſuerte q̃ *cæteris paribus*, ſi la dexa, peca mas grauemẽte q̃ el ſubdito, cõforme a la doctrina de S. Auguſt. *b* y lo tiene S. Thomas, y la comũ y en la Sagrada Eſcritura mas particularmente ſe habla en eſte caſo con los Prelados, y es porque ſon cabeça, que tiene mayor obligacion de amar los miembros, que los vnos a los otros.

b *Augu. de Ciuit Dei li. 1. c. 9. to. 5. D. Tho. vbi ſup. ad 2.*

3 Tercera cõcluſiõ. Los Prelados tienẽ obligacion a inquirir los pecados de los ſubditos, para corregirlos: mas los ſubditos no. Eſta cõcluſiõ es comũ: quãto a los Prelados es llano: porq̃ tẽ los ojos de la Republica. Quãto a los ſubditos, tãbiẽ es cierto. Y ha ſe de notar lo q̃ dize S. Aug. *c Nõ quærẽdo quid reprehẽdas. ſed vidẽdo quid corrigas: alioquin efficiemur exploratores vitæ aliorũ cõtra id, quod dicitur Prou. 24. Nequærãs impietate in domo iuſti:* q̃ verdaderamẽte, como dize el meſmo Sãto, en eſto ſe turbaria la paz comun.

c *Aug. li de ver bis dom. ſer. 16.*

4 Mas ay diferẽcia, quãto à lo q̃ toca à los Prelados

dos,en q̃ Soto,*d* dize,q̃ la obligaciõ q̃ tiẽ de inquirir los pecados de los ſuditos,es por eſte precepto de correctiõ fraterna,q̃ extenſiuamẽte les obliga a mas.Cayetano,*e* y Aragon dizen,q̃ no eſtan obligados por el,porque eſte es precepto de caridad,en que ſon iguales ſubditos,y Prelados: ſino que la obligacion que tiene el Prelado es de juſticia:porque le compete de oficio:que ay eſta diferencia,entre otras,en la obligacion de juſticia,y de caridad,que lo que ſe deue de juſticia,no ſolo deuemos pagarlo,ſino buſcar à quiẽ ſe ha de pagar,mas lo que ſe deue de caridad,baſta darlo, ſin andar a buſcar aquien.Eſta ſegunda ſentencia parece mas probable.

d *Sot. de ſecreto memb.2.q.3.*
e *Caie.2.2.q.33. a.3. Arag. ibi.*

5 Quarta concluſion.Los maridos reſpecto de las mugeres,y los Padres reſpecto delos hijos,y los ſeñores reſpecto de los criados,aunq̃ no tienen tanta obligacion a la correctiõ,como los Prelados,que tienen el gouierno eſpiritual, tienẽ la mayor que los demas como conſta de S.Auguſtin,*f* y ha ſe de aduertir,que eſtos no pueden en las inferiores hazer correction judicial, aunque bien pueden caſtigarlos moderadamente,y dize Aragon,*g* que no tiene obligacion el amo, de echar al criado de caſa,para apartarlo de la mancebaſino fueſſe por razon del eſcandalo,ni quitarle la comidael dia de ayuno,porque no le quiebre,ò echarle decaſa, porq̃ no ayunã:ſino ſolo eſta obligado a corregirlos.Mas yo no veo como ſi el moço,y la moça eſtan amancebados, y lo ſabe el amo,ſe pueda eſcuſar de echar el vno de caſa,pudiendo:pero en lo demas bien me parece,que no tendra obligacion de echarle de caſa,porque eſta amancebado con vna de fuera.

f *Aug. refertur inc. duo iſta 23. q. 4.*
g *Arag. d. a. 3. ad fin.*

Dificultad VII. Si eſtà vno obligado à corregir a ſu Prelado.

Reſpondeſe q̃ ſi, mas ha de ſer con prudẽcia, n. 1.
*Quando no ſe eſpera emienda del Prelalado,y d*e *no corregirle, ha de auer cayda de otros,ſe deue corregir,* n. 2.
Si de la correction no ſe eſpera prouecho,no ſe deue hazer, n. 3.
Qual ha de ſer el ſubdito, que ha de corregir al Prelado, n. 4.

1 REſpondo que ſi,como dize S.Thomas, *a* con S.Auguſtin,y cõſta de vn texto, *b* que es de S.Gregorio.Y eſto aunque fueſſe Pontifice,como hizo S.Pablo, que corrigio a S.Pedro,*c* aunque eſte es caſo rariſsimo, y ha ſe de hazer con tanto reſpecto,qual ſe deue a perſona tal.El fundamento es,porque el mal del Prelado,por ſer enfermedad de cabeça,es mal comun,y anſi ay mas obligacion de curarle,que el particular de vno:pero ha de ſer con prudencia. Y ſi el pecado es ſecreto,ſe ha de corregir en ſecreto,mas ſi es publico publicamẽte ſe ha de corregir,como hizo S.Pablo con S.Pedro,*d* en eſpecial que los pecados publicos de los Prelados ſõ eſcandaloſos,conforme a lo que dize vn texto,*e* *Quod agitur à Prælatis, facile trahitur à ſubditis in exemplum: iuxta quod dominus inquit ad Moyſem in Leuitico, ſi ſacerdos, qui eſt vnctus peccauerit, faciet delinquere populum*, y dize San Gregorio.*f* *Paulus dixit ſeniorem ne increpaueris: ſed hac eius regula tunc eſt obſeruanda, cũ culpa ſenioris ſuo exemplo non trahit ad interitum corda iuniorum. Vbi autem ſenior iuuenibus exemplum ad interitum præbet, iſte ſtricta increpatione feriẽdus eſt: nã ſcriptũ eſt. Laqueus iuuenũ omnes vos.*

a *D Tho. 2.2.q 33.a.4. Aug. in regula,c.43. circa fin.to.1.*
b *c. ſicut inquit 2.q.7.*
c *Ad Galat.2.*
d *Paul. vbi ſup.*
e *c. Magnæ, de voto.*
f *Refertur in c. Paulus.2.q.7.*

2 Lo ſegundo digo,q̃ quando no ſe eſpera emiẽda,ſi ſe teme probablemente que de no corregir al Prelado,ha de nacer cayda de otros ſe deue corregir,y reprehender,como hizo S.Iuan Baptiſta,*g* que reprehendio a los Fariſeos, aunque ſabia que no les auia de aprouechar.

g *Ioan.3.*

3 Lo tercero,que ſi en la correctiõ del Prelado no ſe eſpera vtilidad ſuya, ni de otros,no ſe ha de corregir,como dize S.Geronimo,*h* ſobre aquellas palabras de Amos.*In illo tẽpore prudens tacebit, quia tẽpus malũ eſt.* Y lo meſmo dizẽ alli la gloſſa ordinaria,y Nicolao de Lyra.

h *Hier. Amos 5. gl. ord. & Lyra.*

4 En eſtas correctiones es meneſter grã prudẽcia,y no las han de hazer todos,ſino vn Predicador prudente,y vna perſona anciana,y quãdo el pecado no es publico,ha ſe de mirar mucho por el honor del Prelado,y ſu auctoridad, como ſe colige de vn texto.*i*

i *c. qualiter, & quado 1. de accuſa.*

Dificultad VIII. Si eſtà obligado el que eſtà en pecado à ſalir del, para corregir a los otros.

El Prelado,y perſona publica ſi entiende que es neceſſario para la correction ſalir del pecado,eſta obligado à ello, n. 1.
La perſona particular no tiene eſta obligacion, no auiendo extrema neceſsidad, ſaluo ſi el pecado fueſſe eſcandaloſo, n. 2.
El pecador publico,q̃ corrige a otro,no peca: ſaluo ſi fueſſe riendo,y ſi es el peccado ſecreto, no peca, aunque predique, n. 3.

1 PRimera concluſion.El Prelado,y perſona publica,ſi entiẽde que ſu correctiõ es inutil por eſtar en pecado,obligaciõ tiene de ſalir del,o dexar el oficio,como dize Aragõ,*a* es comun.El fundamẽto es:porq̃ el Prelado tiene obligacion de oficio, y de juſticia a la correction,y aſsi tiene obligacion a hazerſe apto para ella:como ſi deuieſſe dineros,tẽdria obligacion a procurar auerlos,para pagar: y ſi eſtuuieſſe enfermo,que no pudieſſe hazer ſu oficio tendra obligacion a dexarle.

a *Arag. 2.2.q 33.a.5. cõclu.*

2 Segunda concluſiõ. La perſona particular no tiene obligacion a ſalir de pecado,para corregir al hermano.Anſi lo tienẽ Soto,*b* Dañez,Aragõ,y otros.El fundamẽto es,porq̃ no eſta obligado de juſticia,ſino de caridad, y el que eſtà obligado a dar limoſna,no eſta obligado a buſcar hazienda para ello,ſino a darla,ſi tuuiere cõ q̃ , y anſi eſte no eſtà obligado amejorar ſu eſtado para eſte fin, y ſi ſu pecado no le eſtoruare para la correctiõ, podra hazerla:mas ſi por ſu pecado ſe ha de hazer inutil,no tiene obligaciõ a hazerla:porq̃ no le digan.*c* *Hypocrita eiice primũ trabẽ de oculo tuo, &c.* Verdad es,q̃ ſi el pecado fueſſe eſcãdaloſo,obligaciõ auria a quitallo:porq̃ no le dixeſſen lo q̃dixo Chriſto.*d* *Expedit ei, vt ſuſpẽdatur mola aſinaria in collo eius, & demergatur in profundũ maris*, y aduiertaſe,q̃ ſe ha de entẽder la cõcluſiõ en caſo q̃ no ava extrema neceſsidad,q̃ ſi la vuieſſe,como eſtà obligado a poner la vida corporal

b *Sot. de ſecreto memb.2.q.3. Bañez, & Arag. d.a. 5.*
c *Matt.7.*
d *Mat.18.*

por

por la eſpiritual del hermano, tambien lo eſtara a perder de ſu comodidad, y dexar el pecado, como dize Bañez.e

e Bañez vbiſu. conc.5.

3 Tercera concluſion. Quando vn pecador, aũque ſea publico, corrigir a otro, no peca, mas ha lo de hazer no riñendo, ino rogando, exhortandoſe a ſi, y al otro. Anſi lo dizen Soto, f y Aragon. La razon es, porque eſto es diſpoſicion para enmendarſe el meſmo, y el hermano. Mas ſi la correction fueſſe riñendo, eſtando el en igual pecado, o mayor, pecaria grauemente, como dize Aragon, y parece ſe colige de aquellas palabras. g *Qui prædicas non furandum, furaris, propter vos blaſphematur nomen Dei intergentes.* Lo qual ſe entiende mas propriamente del Predicador, que ſiendo pecador publico, predicaſſe, q̃ eſſe pecaria mortalmẽte. Mas ſi el pecado del predicador fueſſe ſecreto, no pecaria, aunque predique, como lo haga con humildad y temor, y le incumba de oficio, como dizen Soto, h y Aragon, contra otros. La razon es: porque eſte officio, eſtando en derecho natural, no es officio de orden, ni requiere conſagracion, aunque de derecho Canonico, i ſe veda que no predique̅n los que no fueren Sacerdotes, aunque ſean Religioſos, por doctos que ſean. Mas los Padres de la Compañia tienen Priuilegio, k para poder predicar, ſin ſer Sacerdotes.

f Soto. & Aragon vbiſup.

g Ad Rom. 2.

h Soto in 4.d.1. q.5.a.6. Arag. vbiſup.

i c. adjicimus, 8.q.1.

k In Bulla, quæ incipit, aſcede te Domino.

Dificultad IX. Que orden ha de auer en la correction fraterna, y ſi cae debaxo de precepto.

La correction fraterna tiene tres grados, num.1.
El orden que ay debaxo de precepto, que dicta la ley natural, n.2.
No ſiempre ſe deue guardar eſte orden, nu.3.

1 REſpondo, que el ordẽ de la correctiõ fraterna tiene tres grados, como conſta del Euangelio. a El primero es amoneſtacion. El ſegundo, poner teſtigos: y el tercero la denunciaciõ, que ſe haze ante el juez: porque la deſcomunion ya pertenece a la correction judicial.

a Matth.18.

2 Lo ſegundo digo, que eſte orden eſtà debaxo de precepto, como dizen todos: mas no es nueuamente añadido de Chriſto à la ley de naturaleza, ſino que ella meſma le dicta, como dize latamente Bañez, b contra Arc ualo. La razon es: porque ſegun la ley natural eſtamos obligados a librar a nueſtros proximos de la miſeria del pecado, por el medio mas ſuaue, y conueniẽte, y mas eficaz que ſea poſsible, y tal es eſte: porque la blãda amoneſtacion es muy buen medio: yſi eſſo no baſta, aunq̃ ſea algo mas duro, es bueno corregir le delante de dos teſtigos: porque ſe auerguence, y buelua en ſi: y ſi eſſo no baſtare, ſe diga al ſuperior como a Padre.

b Bañez 2.2.q. 33.art.8.dub.2. Areua. in tra. de correct. frat.

3 Mas ha ſe de aduertir, que eſte precepto no es de tal manera que en todo caſo ſe deua guardar eſte orden, ſino quando lo dictare aſsi la razon, que guardandolo aſsi, ay eſperança de la enmienda: porque es precepto afirmatiuo, y ha de tener ſus tiempos regulados por la razon. Por lo qual aunque muchas vezes la correccion comiença por el primer grado, alguna vez aurà de començar del ſegundo, y alguna dexar el primero, y el ſegundo, y acudir al Prelado, como a Padre, para que el corrija, y alguna vez dexarlo todo: porque no ay eſperança de emienda, ſino temor de lo contrario. Y para ſaber quando ha de ſer eſto, ò lo otro, ſe aduiertan las dificultades ſiguientes: y ſi prudentemente ſe entendieſſe que ſe corrigiria el hermano con la primera amoneſtacion, ſeria pecado mortal induzir los teſtigos, porq̃ eſſo ſeria infamarle, como dize Bañ.c

c Bañez vbiſu. conc.5.

Dificultad X. Si en los pecados publicos es neceſſario que preceda la admonicion.

De tres maneras ſe llama vn pecado publico. nu.1.
Si el pecado es notorio, notorietate facti: *no es neceſſario, que preceda la ſecreta amoneſtacion, antes que ſe diga al juez. n.2.*
En los pecados publicos de la primera, y ſegunda manera, es neceſſario que preceda la ſecreta amoneſtacion, n.3.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que en tres maneras ſe puede vn pecado llamar publico como ſe colige de doctrina de Abad. a Lo primero, ſe llama publico aquello, q̃ lo ſaben mas q̃ vno, de ſuerte q̃ ſe puede probar: y eſto llamã los juriſtas probable. Lo ſegundo, ſe llama publico quãdo ay infamia comunmẽte del pecado, mas *poteſt tergiuerſatione celari*. Eſto es, q̃ puede dezir, q̃ no ay tal, que todos miẽten: y eſto llaman los juriſtas famoſo. Lo tercero, ſe llama publico lo que ſe haze delãte de los ojos de todos, y le llaman los juriſtas notorio, *notorietate facti, ita vt nulla poſsit tergiuerſatione celari.*

a Abbas c. veſtra, de cohabitatione clericc. & mul.

2 Primera cõcluſiõ. Si el pecado es notorio de la tercera manera, no es neceſſario, q̃ preceda ſecreta amoneſtaciõ, antes q̃ ſe diga al juez. Anſi lo tiene S. Thomas, b y es comũ de juriſtas, y Theologos. La razon es: porq̃ en tales pecados como eſtos, no ſolo ſe ha de procurar remedio para el q̃ peca, ſino tãbiẽ para los q̃ lo ſabẽ, porq̃ ceſſe el eſcãdalo: para lo qual es neceſſario, q̃ ſe arguyã publicamẽte, cõforme a lo q̃ dize S. Pablo. c *Peccantes corã omnibus argue.* De ſuerte q̃ ſi el pecado es eſcãdaloſo, aũq̃ ſe eſpere la emiẽda, no es meneſter q̃ preceda admonició: porq̃ ay obligacion de acuſarle, o denunciarle, ſegũ diremos adelãte, d mas ſi el pecado no fueſſe eſcandaloſo, y ſe entẽdieſſe que baſtaria la amoneſtacion, para emẽdarle, obligacion auria a hazella: porque ya aquí no corre, la razon de la concluſion.

b D. Tho. 2.2.q. 33.a.7.

c Ad Timot.5.

d Inſ. tra. 15. de accuſatore, diſ. 2.

3 Segũda cõcluſiõ. En los pecados publicos de la primera, y ſegũda manera es neceſſario, q̃ preceda la ſecreta amoneſtaciõ, como dizẽ Soto e Paſſud. Arag. Iuã Andres, y es comũ: la razõ es, porq̃ en eſtos pecados no ſe daña al biẽ comũ, q̃ no ſõ *in pernicie Reipublicæ*, como ſe ſupone, ni ay eſcãdalo: porq̃ no ſon notorios, y anſi, como en ellos ſe mira el biẽ del proximo, es neceſſario preceda la ſecreta amoneſtaciõ. Y fauorece eſto lo q̃ dize S. Aug. f *Forte, quod ſcis, & ego ſcio, nõ tamẽ corã te corripio, quia curare volo, non accuſare.*

e Soto de ſecreto memb.2.q.4. conc.1. Paſſud. in 4. q.19. q.4. Arag. 2.2.q.33 a.7. Ioã And. c. nouit de indic.

f Aug. relatus in c. ſi peccauerit, 2.q.1.

Dificultad. XI. Si en los pecados q̃ son *in perniciem Reipublicæ* es neceſſario, que preceda la ſecreta amoneſtació, antes de la denunciacion.

Los pecados ſon en tres maneras.n.1.
Los que ſon in perniciem Reipublicæ, *regularmente hablando, ſe han de denunciar antes de la ſecreta amoneſtacion, por ſecretos que ſean, como no ſea debaxo de confeſsion,n.2.*
Si conſideradas bien las circunſtancias, ſe creyeſſe cierto que el pecador ſe emendaria por la correction, obligacion auia à hazerla,n.3.
Si el delito es contra el bien publico, y eſtà pendiẽte, no ſe ha de hazer admonicion, ſino andar à lo ſeguro, nu.4.

1 PAra inteligẽcia deſta dificultad ſe ha dẽ aduertir, que los pecados ſon en tres maneras. Vnos ſon particulares, ſin daño de nadie, como la gula. Otros en daño de tercero, como el homicidio, y hurto. Otros en daño de la Republica, que ſe llaman *In perniciem Reipublicæ*. Y aunque en todos los pecados ſe perjudica à la Republica con eſcandalo, no ſe llaman *in perniciem reipublicæ*, ſino ſolos aquellos, que tienen por objeto el bien comũ, qual es el tratar de entregar la ciudad al enemigo, que es contra el bien de la comunidad, y la heregia que es contra la comun Religion. Los pecados que no miran al bien comun, como à objeto, no ſe llaman *in perniciem Reipublicæ*.

2 Primera concluſion. Los pecados, que ſon *in perniciem Reipublicæ* regularmente hablando, hã ſe de denunciar antes de la amoneſtacion, por ſecretos que ſean, como no fueſſe que ſe ſupieſſen debaxo de confeſsion. Eſta doctrina es comũ de todos. La razon es: porque eſtos pecados ſon perniciosiſsimos, y en eſpecial el de la heregia, que es contra el fundamento de la Religion Chriſtiana. Y della dize S. Pablo. *a Sermo eorum, vt cancer ſerpit.* Y rariſsimas vezes ſe puede eſperar deſtos que ſe enmendaran, que no ſon eſſos pecados como otros. Dezimos en la concluſion, cõ que no ſe ſepan en cõfeſsion: porque el ſigilo de ella es inuiolable, como diximos en ſu lugar. *b* Mas ha ſe de aduertir, que ſi el herege ſe confeſſaſſe de burla, no mas q̃ para ſembrar la heregia, no cae debaxo de ſigilo, ni tampoco quando lo dixeſſe de rodillas debaxo de *per ſignum crucis*, comunicandolo al ſacerdote ſin confeſſarſe, conforme a lo que diximos arriba, *c* y lo dizen Nauarro, Innocencio, y Abad: aunque ſi de verdad el herege ſe confeſſaua, y no le abſoluio el ſacerdote, toda via queda debaxo del ſigilo.

3 Segunda concluſion, Si conſideradas bien las circunſtancias ſe entendieſſe ciertamente, que el pecador ſe corrigiria, obligacion tiene el que lo ſabe, a corregirle antes que le denuncie. Eſta doctrina es de S. Thomas, *d* Cayetano, y los demas Expoſitores, en eſpecial Aragon, y comun de Canoniſtas, *e* y la tiene Caſtro, *f* Soto, Portel, y otros. Y prueuaſe por lo que Chriſto R.N. dixo. *Si peccauerit in te frater tuus*, donde no exceptuo pecado ninguno. Item porq̃ en eſte caſo ſe prouee al daño de la comunidad. Lo meſmo dizen eſtos Doctores del herege, lo qual ſe ha de entender, en caſo que vuieſſe certidumbre moral de que ſe auia de corregir. Mas à mi pareceme que rariſsimas vezes, ò caſi nunca la puede auer, que engañaran a qualquiera, y diran que eſtan reduzidos por eſconderſe, y huyr: y anſi ſolo parece podria auer lugar eſto en vn hombre que pecaſſe de ignorancia, y que por otra parte fueſſe bien intencionado: porque eſſe tal, ſino tiene pertinacia, no es herege, aunque diga con ignorãcia alguna coſa contra la fè. Y anſi juſtiſsimamente mandã los Señores Inquiſidores en ſus editos, que los pecados de heregia ſe denuncien luego, que ellos miran deſpues las circunſtancias, y hazen lo que ven que conuiene: y anſi en practica, no ay que corregirles, ſino dar cuenta luego al ſancto Oficio.

4 Tercera concluſion. Si el delito es contra el bien publico, y toda via eſtà pendiente, no ſe ha de hazer la admonicion, ſino luego denunciarle, ò acuſarle al juez, para q̃ ſe euite el daño: como ſi ſabe, que trata vno de dar entrada a los enemigos. Y no ay que andar cõ eſcrupulo, de ſi ſe corrigira, ò no: porque en eſte caſo ha ſe de andar a lo mas ſeguro, como dize Leſio, *h* y deſto q̃ muchas vezes ſiruen eſtas correctiones es, que el otro haga con mas recato, lo que ſolia hazer ſin el.

h *Leſſ. de iuſt. c. 30. dub. 3.*

Dificultad XII. Si es neceſſario q̃ preceda ſecreta admonicion en los pecados, que ſon en daño de tercero, ò quando vno trata de ſatisfazer ſu agrauio.

Quando el pecado es en daño de tercero, ay obligacion de auiſarle que ſe guarde, num.1.
Quando vno trata de que le ſatisfagan ſu agrauio, en caſo que pueda acuſar, no es neceſſaria admonicion, n.2.
En los demas pecados ha de preceder la admonicion, n 3.
Si el Prelado fueſſe muy prudente, podriaſele dezir, como à padre, &c. n.4.

1 PRimera concluſion. Quando el peccado es en daño de tercero, como ſi ſe, que Pedro intenta de matar à Iuan, obligacion ay de auiſarle, que ſe guarde. De ſuerte, que no ſe ha de dezir al juez, ſino ſolo al que puede aprouechar, y no dañar, como dixo San Auguſtin. *a* Anſi lo tienen Soto, Aragon, y la comun: de ſuerte, que ſe deſcubra con el menos daño que pudiere. El fundamento de la concluſion es: porque anſi como puede vno, para defender ſu hazienda, cogiendo al ladron, dar vozes para que le prendan, aunque piense que le han de ahorcar, tambien puedo, y deuo, de ley de caridad defenderles ſus bienes, quando puedo hazerlo ſin daño, ni peligro mio. Y pueden tambien en eſte caſo manifeſtarlo los clerigos, aunque aya peligro de muerte, con que hagan la proteſta, como dize Aragon: *c*

2 Segunda concluſion. Quando vno trata de q̃ le

a *Aug. refertur in c. hoc vt detur. 22. q. 5.*
b *Soto de ſecreto. memb. 2. q. 4. Arag. 2. 2. q. 33. a. 7. verſ. ſed obiicies.*
c *Arag. vbi ſup.*

b *Sup. 1. p. tr. 9. diſ. 72.*
c *Sup. d. tra. 9. diſ. 73. n. 3. Nauar. in man. c. 12. n. 55. Innocẽ. & Abbas, in ca. omnis vtriuſque de pœnit. & remiſ.*
d *D. Tho. 2. 2. q. 33. a. 7. & q. 70 a. 1. ad 2. Caye. & Arag. ibi. & de iuſti. q. 68. a. 1.*
e *DD. in c. noui de iudicijs & c. ſi peccauerit. 2 q. 1.*
f *Caſtro li. 2. de iuſta hæret. punit. ca. 25. Soto de ſecreto me b. 2. q. 4. & de iuſtitia. q. 8. ar. 1. Portel. dub. Regul. verbo correctio fraterna n. 4.*

le ſatisfagan ſu agrauio,en caſo que pueda acuſar,no es neceſſario que preceda admonicion,q̃ baſta que no ſe haga con odio,ni deſſeo de vengarſe,ſino ſolo con deſſeo de juſticia,como dize en otra parte Aragon:d porque. *Nemini facit iniuriam,qui ſuo iure utitur.*

d *Arag.de iuſt. q.68.ar.1.*

3 Tercera concluſion. En los demas pecados ha de preceder la ſecreta admonicion,como cõſta del Euãgelio,y ſon para eſto notables las palabras de S.Aug.*e Nã ſi ſolus noſti,quia peccauit in te,& eum vis coram omnibus arguere,non eris correctore erroris,ſed proditor.* Y aunque lo ſepan mas que vno, no ſe deue corregir delãte de los que lo ſaben,por ver ſi ſe puede hazer ſin auergõçarle, como dize Soto *f* por aquellas palabras de S.Auguſtin.*Forte quod ſcis,& ego ſcio,non tamẽ coràte corripio ,quia curare volo,no acuſare.* Y mucho menos delãte de los que no lo ſaben,que ya eſſo podria ſer infamarle. Y noteſe aqui mucho,q̃ no ſe eſcuſa nadie con dezir, que el delito de ſu proximo lo dixo delãte de vn ſu amigo ; porque muchas vezes querria vno mas,que ſupieſſẽ ſudelito dos,o tres perſonas,que no vn ſu amigo,como dize Soto,*g* mayormente ſi es perſona que le ha de fauorecer en ſus negocios, que por ay podria perderlos.

e *Aug.ſer.16. de verb. domi. refertur,in c.ſi peccauerit.2.q.1.*

f *Sot. de ſecret. meh.2.q.4.dub.2.*

Aug.vbiſup.

g *Soto vbiſup. dub.3.*

4 Haſe de aduertir,que ſi el prelado fueſſe hõbre muy prudente, y que lo podra corregir mejor,y que lo recibira como padre,en tal caſo ſe le deuria dezir, pues que por eſte camino ſe haze mejor.Pero ſi entiende que con ſu correction ſe enmendara por ſer ſu amigo,ò ſer perſona anciana,a quiẽ el delinquente tendra reſpecto,eſſo ſe deue hazer primero, y eſtando enmendado,no ſe ha de dezir al Prelado: porque no pierda la opinion.Al fin concluyo,que eſto ha meneſter grãdiſſima prudencia :porque la honra y reputaciõ es coſa muy delicada, y es como vn vaſo de vidrio delgado,que ſi no le lauas con tiento,en lugar de lauarle, le quebraras.

Dificultad XIII. Si ſe han de induzir teſtigos,quando el delito es ſecreto, y de que ſiruen.

Aunque el delito ſea ſecreto,ſe han de induzir teſtigos. n.1.

Sirue eſto de dos coſas,y ſino ay teſtigos idoneos,no ſe han de induzir,n.2.

Si pueſtos los teſtigos ſe emienda el hermano, no ſe ha de dezir al Prelado,n.3.

1 REſpondo, que aunque el delito ſea ſecreto ſe han de induzir teſtigos,como dize S.Thomas,*a* y ſus expoſitores,y la comun,contra Durando,*b* y Altiſiodorenſe: colegeſe del Euangelio,*c* que habla expreſſamente de pecado ſecreto:*Si peccauerit inte,hoc eſt,ſolo te ſciente.* Que anſi lo entendio S. Auguſtin. El fundamento es,porque el reuelar el crimen ſecreto en eſte caſo,es medio neceſſario para la ſalud del hermano.

a *D.Th.2.2.q.33.a.8.expoſitores ibi.*

b *Durand.in 4. d.19.q.2. Altiſiodor.li.3. ſum.tra.25.dub.2.*

c *Matt.18.*

2 Lo ſegundo digo,que en eſte caſo ſiruen los teſtigos de dos coſas.Lo vno de que ſi el pecado ſe reytera,le vean,y ſean teſtigos : lo qual no es poner acechanças al enemigo,ſino mirar por ſu ſalud.Lo ſegundo ſiruen para que el pecador auergonçado,buelua en ſi:y tãbien para que teſtifiquen delante del juez,que el que le corrigio,hizo lo que deuia,como dizen Bañez,*d* y Aragon. Mas aduiertaſe que ſi no ay teſtigos idoneos,no ſe deuen induzir,ſino acudir al Prelado,pues no ay otro medio.

d *Bañez., & Arag.2.2.q.33 ar.8.*

3 Aduiertaſe mas,que ſi pueſtos los teſtigos ſe emienda el hermano,no ſe ha de dezir al Prelado:y ſino ſe emienda,ni tãpoco ſe eſpera que ſe corrigira,auiſado el Prelado,ſino que antes ſe teme que ſera peor,deueſe dexar,pues ſeria inutil, como dize Aragon, *e* contra Abad. *f*

e *Arag.vbiſup.*

f *Abb.c.nouit de indicijs.*

Dificultad XIIII. Como ha de proceder el Prelado,quando le dennucian el delito.

Si el pecado es ſecreto,y ſe ſabe por correction fraterna,deue corregirlo en ſecreto,y no puede caſtigarlo en publico,n.1.

El modo con que ha de proceder el Prelado en la amoneſtacion ,y lo que deue hazer el ſubdito, num.2.

Si el delito no ſe puede prouar,y no ay infamia,ni indicios,no puede mas que corregir en ſecreto, num.3.

Y aunque ſe pueda probar,ſi ſe entiende que el pecador ha de ſer peor,no ha de paſſar adelãte,n.4

Quando no ſe eſpera la emienda del pertinaz,ceſſa la correction fraterna,y comiença la judicial,nume.5.

En eſte caſo es muy probable , que el denunciador ſirue de teſtigo,auiendo otro que denuncie,y ſea parte,n.6.& 7.

ADuierto,que no hablo aqui de la denunciacion judicial,que de eſſa trataremos abaxo,*a* ſino de la Euangelica.

a *Inf.tract.19.*

1 Primera concluſion.Si el pecado es ſecreto, y ſe ſabe por via de correctiõ fraterna,ora ayate ſtigos con que ſe prueue,ora nolos aya,ſolo puede el prelado corregirlo en ſecreto,y no puede caſtigarle en publico.Eſta doctrina es comun, y cierta, el fundamento es:porque el fin de la correction fraterna ſolo es la emienda del hermano, y anſi no ſe deue caſtigar en publico,ſino que ſe ha de ordenar todo para ſu emienda,

2 Y aduiertaſe mucho,lo que dize Soto,*b* que el Prelado primero le ha de amoneſtar en ſecreto,mayormente ſino ſe puede probar el delito, y eſto blandamente,deſpues amenazele que mirara por ſu vida,y ſi juzgare que conuiene, podra amoneſtarle delante de dos, o tres Padres, y no ſera licito açotarle,y ſi el ſubdito promete emendarſe , no es licito caſtigarle, aunque el delito ſe pueda probar.Y quando el delito no ſe puede probar,aduierta el Prelado , que no puede preguntar juridicamente al ſubdito, mas ſi ſe puede probar,le puede preguntar como Padre. Y aduierta el ſubdito,que ſi el Prelado tiene teſtigos ſuficientes, o indicios, tiene obligacion a confeſſar el delicto como a Padre : mas aunque confieſſe , no le puede entonces caſtigar

b *Sot.de ſecret. meh.2.q.2. ver, ſed reſtat nũc.*

con la pena del derecho:porque ſolo dize el Euã gelio. *c Si Eccleſiæ non audierit,ſit tibi tanquam ethnicus,& publicanus*. Y anſi ſi eſte oye, eſto es,ſi obedece,no ſele puede dar pena: aunque ſera licito,auiendo confeſſado, açotarle fraternalmente,no para caſtigarle,ſino para eſpantarle de alli adelante:y miren los Prelados, que ſe guarden de que en eſta correction fraterna no ſean imprudentes:porque quando los delitos no ſon pernicioſos a la Republica, o contagioſos, ſino fue la denunciacion judicial,no ſe han de caſtigar judicialmente.Todo eſto dize Soto.

c *Matth.*18.

3 Segunda concluſion. Si el delito no ſe puede probar, ni ay infamia,ni indicios ſuficientes para hazer inquiſicion,no puede el Prelado mas, que corregirle ſecretamente, y encomendarlo a Dios,como dize Soto.*d*

d *Sot. vbiſup.*

4 Tercera concluſion. Aunque el delito, ſe pueda probar,ſi ſe entiende que el pecador ha de ſer peor,no ſe ha de paſſar adelante, como dize Cayetano, *e* lo qual ſe ha de entender en la denunciacion fraterna, mas no ſifueſſe judicial,como aduierte Soto. *f*

e *Cayet. 2.2. q. 33.ar. 8.*

f *Soto vbiſup.*

5 Quarta concluſion. Quando no ſe eſpera la emienda del pertinaz,entonces ya ſe procede *via iuris*,que ceſſa la correction fraterna, y empieça la judicial,ſegun lo que dize Chriſto. *g Si Eccleſiæ non audierit,ſit tibi tanquam Ethnicus, & publicanus*. Y en eſte caſo puede ya el Prelado proceder contra el,con cenſuras,y encarcelarle:y ſi fuere neceſſario,darle tormento,y auiẽdo confeſſado, caſtigarle.

g *Math.*18.

6 La duda queda aora,ſi quando el Prelado procede a punicion y caſtigo,ſe ha de contar el denunciador por vn teſtigo.A lo qual reſpondeSoto, *h* que es probable que ſi:porque es ya diſtincto proceſſo,que ſe acabò el de la correction fraterna,y comiença el de la judicial:y parece que ſe da a entender en el Euangelio, *i* en aquellas palabras. *Si te non audierit,adhibe tecum vnũ, aut duos teſtes,vt in ore duorum,vel trium ſtet omne verbum*, donde ſe da a entender que el denunciador puede ſer teſtigo:porque de otra manera no fueran dos,o tres. Y tambien ſe prueua de vn texto, K en el qual el Papa induze las palabras dichas del Euangelio.

h *Sot.de ſecret. mcb.2.q.4.ver. ſed dubiũ egre gium.*

i *Matth.*18.

7 Lo contrario deſto tiene Aragon, *l* fundaſe en que eſte denunciador ſiempre le parece ſoſpechoſo,y ſolo lo admite en el crimen de heregia,donde,por la atrocidad del delicto ſe admiten teſtigos,aunque tengan tachas. A mi muy probable ſe me haze la ſentencia de Soto, con que aya fiſcal,ò otro denunciador, que denuncie,y ſe aparte en el ſegundo proceſſo de la ſegunda denunciacion judicial: y anſi ſe haze en el Sancto oficio: porque de otra manera: cierto es que no puede vna meſma perſona en vn meſmo proceſſo ſer denunciador, o acuſador, y teſtigo: y al argumento del Maeſtro Aragon es facil la reſpueſta, diziendo, que no ſe puede tener por ſoſpechoſo el que tiene tanta caridad, que guarda puntualmente el proceſſo de la correction fraterna, que es acto de caridad.

k *e.in omni,de teſt.*

l *Arag.2.2.q. 33.a.8.verſ.ſed eſt aliud dubiũ*

TRATADO V. DE LA Guerra.

De Materia huius tractatus aggunt. DD. cum Magiſtro ſententiarum in 4.d.15.& cum D.Thom.2.2.q.40. Adrianus in 4.in materia de pœnitentia in.q.ſpeciali de bello. Hẽriquez quodlib.15.q.15. Victoria,in relect.2.de Indis,in.q.de iure belli. Caniſtæ cum Gratiano. 23.q.1.& 2. Ludouicus de Molina de iuſt.to.1.tract.2.à diſp.98. Caſtro li.2.de iuſta hæret. punit.c.14. Cou.in regula peccatum,p.2.§.9.10.& 11. Summiſtæ verb.bellum.

La Guerra,quando es injuſta,es contra caridad, y contra juſticia, y por eſto algunos tratan della en materia de juſticia,y otros deſpues de la materia de caridad, como haze S.Thomas,al qual ſigo en eſto.

Dificultad I. Si la guerra es licita à los Chriſtianos.

Licita es la guerra,ſi ſe guardan las deuidas condiciones en ella.nu.1.
Las condiciones de la guerra juſta ſon,authoridad cauſa juſta,y deuida intencion.n.2.
Algunos herejes condenan las guerras,n.3.
Reſpondeſe a ſus argumentos.n.4.

1 REſpõdo,que la guerra,ſi ſe guardã en ella las deuidas circunſtancias, ſiẽpre ha ſido licita en todas las leyes,contra los enemigos de la Republica.Eſta concluſion es de todos los Catholicos,y lo contrario es heregia:lo qual conſtade las juſtiſsimas guerras que la Sagrada Eſcritura refiere deſde el Geneſis haſta los libros de los Machabeos,de Moyſen,Ioſue,Gedeon,&c. y los loa S. Pablo diziendo.*a Sancti per fidem vicerũt Regna,&c.* y en el nueuo teſtamento *b* San Iuan Baptiſta aprobo el officio de los ſoldados,q̃ preguntandole,*Quid faciemus,& nos.* quãdo trataua deſu ſalud eſpiritual,Reſpondio.*Neminem concutiatis, neque caluniam faciatis, ſed contenti eſtote ſtipendijs veſtris.* Por lo qual dize S. Auguſtin,*c ſi Chriſtiana diſciplina bella culparet,hoc potius militibus conſiliũ ſalutis peterẽtibus in Euãgelio diceretur vt abijcerent arma,ſeque a militia omnino abſtraherent.* Y lo meſmo dize S.Auguſtin en otras partes.

a *Ad Heb.11.*
b *Luc.3.*
c *Aug epiſt.5. ad Marcel.& ſer.19.de verbis dñi,& dixi in locis referun in c.quid culpatur,& ea.nõ exiſtimari 23. q.3.*

Prueuaſe

Prueuaſe tambien por razon: porque ſi la guerra es defenſiua, es coſa llana que es derecho natural, como dize aquella regla commu. *d Vim vi repellere licet.* Y ſi es agreſſiua, tambien es licita: porque licito es al Principe de ſembaynar la eſpada contra los mal hechores, y ſedicioſos a ſu Republica, conforme a lo que dize S. Pablo. *e Nõ ſine cauſa gladium portat: minister Dei eſt, vindex in iram ei, qui male agit.* Luego tambien le ſera licito ſacarla contra los enemigos de ſu Republica, para defender, y amparar a los ſuyos. Añado mas, que no ſolo es licita la guerra, con las deuidas condiciones, mas podia ſer pecado mortal el dexarla. Lo qual ſe infiere claramente de lo dicho.

d *l. vt vim. ff. deiuſt. & iure.*

e *Ad Rom. 13.*

2 Las condiciones neceſſarias para que la guerra ſea juſta ſon tres, auctoridad, cauſa juſta, y deuida intencion, y recta, como dize S. Thomas, *f* probandolo de doctrina de S. Auguſtin, y lo tienen todos. Eſtas condiciones ſe examinaran en las dificultades ſiguientes.

f *D. Th. 2.2. q. 40. a. 1.*

3 Acerca deſta dificultad huuo varios errores de hereges que condenauan las guerras, y en eſpecial Luthero aun nego, que es licita la guerra que traen los Chriſtianos contra los Turcos, de lo qual trata latamente Caſtro, *g* Sixto Senenſe, y los Doctores citados. El fundamento deſte error es tomado delas palabras de Chriſto. *h Siquis te percuſſerit in dexteram maxillam, præbe illi, & alteram, & ego dico vobis, non reſiſtere malo.* Y en otra parte. *Conuerte gladium tuum in locum ſuum, omnes enim, qui acceperint gladium gladio peribunt,* y S. Pablo. *i Non vos defendentes, chariſſimi, ſed date locum iræ.*

g *Caſtro li. hæreſi 1. Senen. li. 6. Biblioth. ann. 156.*

h *Matth. 5. & 26.*

i *Ad Rom. 12.*

4 A eſto ſe reſponde, que las palabras. *Siquis te percuſſerit, y non vos defendentes,* pertenecen a conſejo Euangelico, y corren en caſos particulares, quando no conuiene otra coſa al bien comun, o no ay cauſa que lo juſtifique. Y aſſi pondera S. Auguſtin, K que quando a Chriſto le dieron vna bofetada, no boluio la otra mexilla, ſino dixo. *Si male locutus ſum, teſtimonium perhibe de malo:* porque conuenia entonces al bien comun, que conocieſſen los hombres, que no auia tenido culpa en la reſpueſta. YS. Pablo, *l* como nota el meſmo S. Auguſtin, reſpondio al Sũmo Sacerdote que le mandaua herir. *Percutiat te Deus, paries dealbate:* porque conuenia hablar con aquella libertad, para el bien de la fè, y auctoridad de ſu doctrina. A las palabras. *Omnes enim qui acceperint gladium,* ſe reſponde} con el meſmo S. Auguſtin, *m* que habla delos que toman la eſpada con auctoridad priuada, y no con auctoridad publica.

K *Aug. epiſt. 5. ad Marcel. refertur, in c. paratus, 23. q. 1.*

l *Actor. 23. Aug. vbi ſup.*

m *Aug. li. 22. contra Fauſtum c. 70.*

Dificultad II. Quien tiene auctoridad para publicar guerra juſta.

La guerra defenſiua bien la puede hazer qualquiera Republica, o Principe, n. 1.

La agreſſiua no ſe puede hazer ſin auctoridad del Principe ſupremo, que no reconoce ſuperior, num. 2.

La Republica, que no reconoce ſuperior, y el principe ſupremo pueden dar guerra juſta, nu-

mer. 3.

Quando no hizo la Republica el daño, ſino algunos della, haſe de amoneſtar primero a ſu Principe, que ſe de guerra, n. 4.

El que da guerra ſin auctoridad, por lo menos preſumpta, del Principe ſupremo, o Republica, que no conoce ſuperior, peca mortalmente: y el que haze en la guerra algo cõtra voluntad del Principe, nu. 5.

1 PRimera concluſion. La guerra defenſiua bien la puede hazer qualquiera Republica, ò Principe, aunque reconozca ſuperior, ſin eſperar la auctoridad del Supremo Principe. Eſta es comun de todos los Iuriſtas, y Theologos. El fundamento es llano: porque a qualquiera perſona particular le es licito defenderſe, conforme à aquella regla que dize. *a Vim vi repellere licet,* y mucho mas lo ſera a la Republica, pues el bien comun ſe ha de preferir al particular. Mas ha ſe entender eſto. *Cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Eſto es, que no ſe pueda por otro camino eſcuſar, como tambien ſe dize quãdo vno mata a otro en ſu propria defenſa.

a *l. vt vim. ff. deiuſt. & iure.*

2 Segunda concluſion. La guerra agreſſiua no la puede publicar, ò hazer la republica, ò Principe que reconoce ſuperior, ſin autoridad del Principe ſupremo, que no reconoce ſuperior. Llamaſe guerra agreſſiua, quando ſe acomete al enemigo, no para defendernos del mal que nos haze, ſi no para ofenderle, por caſtigar agrauios hechos ò otras cauſas, que diremos adelante. Eſta Concluſion es de S. Thomas, *b* y ſus expoſitores, Couarruuias, *c* Caſtro, Panormitano. Bartulo, y comun de todos. La razon es: porque dos Republicas, que reconocen ſuperior, ſe han como dos Ciudadanos: y anſi pueden ſeguir ſu juſticia ante el ſuperior ſin guerra: y ſi la quiſieſſen hazer cõ propria auctoridad vſurparian el oficio del ſuperior, y por eſto en vnas leyes, *d* ſe llaman latrunculos, y predones los ſubditos del Imperio Romano, que ſin auctoridad dauã guerra. Y ſi fueſſe contra Principe inferior, o Republica que eſtà ſujeta a diferente Principe ſupremo, tampoco puede el inferior, que recibio la injuria, darle guerra: pues puede pedir juſticia ante el ſuperior del otro: y quando el no quiſieſſe, o no pudieſſe hazer juſticia, no pertenece la vengança al inferior ſino al ſuperior, o a la Republica ſuprema que no reconoce ſuperior: porque le conuiene de oficio defender y vengar ſus ſubditos: que la guerra agreſſiua es el ſupremo acto de la juſticia vindicatiua, como dizen S. Thomas, *e* y Cayetano: y anſi como al Juez le pertenece la juſticia vindicatiua, al que es ſupremo le ha de conuenir el ſupremo acto della.

b *D. Th. 2.2. q. 40. a. 1.*

c *Cou. ad regu. peccatum p. 2. §. 9. n. 1. Caſtro li. 2. deiuſt. hæreti. punit. c. 14 Panor. c. ſicut. 3. de iure iur. à n. 7. Bart, in l. hoſtes ff. de capt iu. & poſtli miniũ reuer.*

d *l. hoſtes, & l. hoſtes de ver. ſign.*

3 Tercera concluſion. La Republica, que no reconoce ſuperior, y el Principe ſupremo pueden dar guerra iuſta. Eſta concluſion es de todos los Doctores citados, y todos los Catholicos, y conſta por ſer eſte acto ſupremo de la juſticia vindicatiua, que ha de pertenecer a la ſuprema poteſtad: y ſupueſto que la guerra es licita con las deuidas condiciones, y no pertenece a los inferiores, ha de pertenecer a los ſuperiores, que no reconocen o-

e *D. Th. 2.2. q. 108. a. 1. & Caiet. ibi.*

otro ſuperior. Y anſi como el Principe defiende la republica con la eſpada material contra los inferiores perturbadores, quando caſtiga los mal hechores, ſegun lo que dize S. Pablo. f *Non ſine cauſa gladium portat. Miniſter enim Dei eſt, vindex in iram ei, qui male agit.* Anſi tambien le pertenece defender la Republica con la eſpada de la guerra contra los enemigos exteriores. Y anſi ſe dize a los Principes. g *Eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris liberate.* Quanto a la Republica, que no reconoce ſuperior, es coſa llana, que puede lo que el Principe ſupremo: porque los Principes ſeculares tienen ſu poteſtad recibida de la Republica: y en eſto difieré de los Prelados Eccleſiaſticos, como dizen Victoria, h Soto, Bañez, y todos los demas: porque eſtos reciben la auctoridad de Dios, y no de la Republica como aquellos.

f *Ad Rom. 13.*

g *Pſal. 31.*

h *Victo. relect. 1. de poteſtat. Eccleſ. q. 3. n. 2. Sot. li. 4. de iuſti. q. 4. a. 2. & in 4. d. 20. q. 1. a. 4. Bañez 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 2.*

De lo dicho ſe infiere, que ſi vuieſſe alguna Republica tã barbara, que no tuuieſſe Rey, ſino que ſe gouernaſe cada familia por ſi, en tal caſo podria la vna familia, con juſta cauſa, dar guerra a la otra, pues cada vna dellas es ſuprema, como dizen Molina, i y lo dan a entender Angelo, y Nauarro.

i *Molina to. 1. de iuſt. tract. 2. diſp. 100. Ange. bellum §. 5. Nau. ca. nouit de iudic. corol. 25. n. 94. & 95.*

4 Mas aduiertaſe, que quando la Republica no hizo el daño, ſino algunos della, no ſe podra dar guerra, ni tomar vengança de los mal hechores, haſta que ſe amoneſte a ſu Principe, que los caſtigue, y les haga reſtituyr los daños enteramẽte, como dize Cayetano, K Molina, y otros. La razon es: porque como el actor ſigue el fuero del reo, no puede el Principe de la Republica q̃ padecio el daño, caſtigar los delinquentes, o juzgarlos, ſino es en defecto de juez proprio. Mas ſi amoneſtado ſu Principe, no quiſieſſe hazer juſticia, en tal caſo puede el Principe ſupremo de la Republica que padecio el daño, mouer guerra, no ſolo contra los mal hechores, ſino tambiẽ contra el Rey, o Republica que no quiſo hazer juſticia. Por lo qual dixo San Auguſtin. l *Iuſta bella diffiniri ſolent, quæ vlciſcuntur iniurias ſi quagens, vel ciuitas, quæ bello petenda eſt, vel vindicare neglexerit, quod à ſuis improbè factum eſt, vel reddere, quod per iniurias ablatum eſt.*

K *Caiet. 2. 2. q. 40. a. 1. Molin. d. diſput. 100. verſ. in luctamen.*

l *Aug. relatus in c. Dominus 23. q. 2.*

5 De lo dicho ſe infiere, que el que dieſſe guerra ſin auctoridad expreſſa, o por lo menos preſumpta, del Principe ſupremo, o la Republica, que no reconoce ſuperior, pecara mortalmente. Y lo meſmo es los que eſtando en la guerra hazen algo contra expreſſa, o preſumpta voluntad del Principe, como dize bien Molina. m Lo qual deuen mucho conſiderar los capitanes, y ſoldados: que en eſto ſuele auer muchos exceſſos.

m *Moli. vbiſu. diſp. 101.*

Dificultad III. Si el que dà guerra juſta, ſin auctoridad del Principe, eſtà obligado a reſtituyr.

Los que dan guerra ſin authoridad del Principe, eſtan obligados a reſtituycion. Y los que excedẽ de lo que manda el Principe, ſaluo. & c. nume. 1. & 2.

Que pecado es el quebrar el orden en coſas minimas, que tienen pena de muerte. n. 3.

1 REſpondo, quequando los ſubditos mueuen guerra ſin auctoridad del Principe, aunque ſea juſta, y deſtruyẽ los lugares, &c. tienen obligacion a reſtituyr los daños, como tiené Sylueſtro, a Victoria, Bañez, Molina, y otros. El fundamento es: porque los ſoldados no ſon juezes, ſino executores, y anſi no le es licito hazer daño al enemigo, ſin la autoridad del verdadero juez: y por el conſiguiente, quãdo el Principe manda que en la guerra ſe llegue a tanto, y no mas, por ſer eſſo conforme a razõ, como ſeria de Chriſtianos contra Chriſtianos, el q̃ en tal caſo hizieſſe mayor daño del que ſe le permite, tiene obligacion a reſtituyr. Y anſi los que en la guerra de Lisboa, que fue el año de 1580. donde el Duque de Alua, que era Capitã general, ſolo concedio a los ſoldados ſaquear el arrabal, los que excedieron tendran obligacion a reſtituyr: y en eſtos caſos, no ſolo deuen reſtituyr los daños que hazen al enemigo, ſino tambien los que hazẽ a ſu propria Republica, pues ſon cauſa injuſta dellos, como dize Bañez. b

a *Sylu. bellum 1. q. 10. Victor. relect. de bello n. 53. Bañez 2. 2. q. 40. a. 1. du. 4. Mol. de iuſt. tom. 1. tract. 2. diſp. 101.*

b *Bañez vbiſu.*

2 Aduiertaſe mas, que ſi el negar la auctoridad de que noſe exceda, no es por reſeruar a los enemigos, ſino ſolo porq̃ ſe guarde la diſciplina militar, que los ſoldados no ſalgan a robar ſin ordẽ en tal caſo, ſi algo ſaquearen, no tienen obligaciõ de reſtituyr, como dize Molina: c porque por lo menos ſe ha de entender, ſer eſto de voluntad preſumpta del Principe, ſino ſolo tendran obligaciõ de dar al Principe la parte que de alli le cupiere, cõforme a las leyes q̃ acerca deſto tiene pueſtas. Y dize mas, que ſi el no querer dar guerra, fueſſe por no querer prouocar los enemigos contra ſi, entonces el que no guardò el orden, tiene obligacion de reſtituyr a los ſuyos el daño que por eſſa cauſa los enemigos hizieron: y ſi entendieſſe, que ſe ſoſſegarian los enemigos, reſtituyendo lo que les quitò, tendra tambien obligacion a hazer lo: y ſi fueſſe la guerra entre ciudades ſujetas aũ meſmo Principe, a el le conuendra cõponerlos.

c *Moli. vbiſu.*

3 De los que paſſan el orden en coſas minimas que ſe vedan ſopena de muerte, ſe ha de juzgar conforme a lo que diximos arriba, d ſolo ſe ha de conſiderar, que ay aqui muchas coſas que parecen pequeñas, y ſon de muchiſsima importancia, y dize Molina, e que ſino ay peligro de q̃ los caſtiguen grauemente, no pecan mortalmente, mas deſto dixe en el lugar citado.

d *Sup. to. 1. tr. 2. dif. 19. nu. 8. & dif. 22.*

e *Moli. vbiſu.*

Dificultad IIII. Qual ſea la cauſa de la guerra juſta.

La general cauſa es impedir, reſarcir, ò vengar la injuria, que ſea proporcionada. n. 1. & 2.

Puede acontecer que dando guerra juſta al enemigo, ſea el Principe injuſto para ſu Republica, num. 3.

Antes de dar la guerra, es meneſter intentar medios, para que la Republica ſatisfaga. n. 4.

Es probable que deſpues de començada, y auiendo muertes de ambas partes, ay obligacion de aceptar la ſatisfacion, que ofrece el enemigo, y es muy probable lo contrario. n. 5.

El principe tiene obligacion antes de la guerra, hazer examinar la cauſa della. n. 6.

El

El Papa puede diſsinir en las guerras que ſon entre Principes Chriſtianos, y compelerlos por cenſuras. nu.7.

Refierenſe ſiete cauſas particulares, que ſon ciertas, para la guerra juſta. n.8.

No es juſta cauſa de la guerra quando impiden el trato, y comercio, peſcar, buſcar margaritas, &c. nu.9.

Puedeſe ayudar al que trata guerra juſta, n.10.

No es cauſa juſta querer ampliar el Reyno, ò dezir que ſon barbaros, y que les daran mejores leyes, nu.11.

Es cauſa juſta, quando impiden que ſe predique el Euangelio, mas han ſe de procurar primero medios ſuaues, nu.12.

No es cauſa juſta la Idolatria, ni el pecado nefando, ni otras ſemejantes, nu.13. & 14.

Es cauſa juſta el prohibir la injuria que ſe haze al innocente, nu.15.

Algunas vezes no ay cauſa juſta para guerra, y la ay para repreſales, n.16.

1 REſpondo, que la principal, y general cauſa de la guerra, que comprehende a las demas, es la injuria, como dize Victoria: *a* eſto es, ò para impedirla, ò reſarcirla, ò vengarla, y en eſta conformidad habla S. Auguſtin *b* diziendo. *Iuſta autem bella diſſiniri ſolent, quæ vlciſcuntur iniurias, ſi quæ gens, vel ciuitas, quæ bello petenda eſt, vel vindicare neglexerit, quod à ſuis improbe factum eſt, vel reddere quod per iniurias ablatum eſt.* Y lo meſmo dize S. Thomas, *c* refiriendo las dichas palabras. Y dize Cayetano, que lo meſmo ſon, quanto a eſto los amigos, y compañeros que noſotros: y anſi, que ſe puede dar guerra, para vengar ſus injurias, y para recuperar ſus bienes: porque, *amicus eſt alter ego.*

a *Victoria de iure belli, n.13*
b *Aug. relatus in c. dominus. 23.q.2.*
c *D. Tho. 2. 2. q.40.a.1.*
d *Caiet. ibi.*

Mas ha ſe de aduertir, con Victoria, *d* que no baſta para eſto qualquiera injuria: porque anſi como no baſta qualquiera culpa para echar a vn hõbre a galeras, ò ahorcarle, tampoco baſta para la guerra, donde ay tantas muertes, incendios, ſacos, &c.

d *Victoria vbi ſup. n.14.*

2 Tambien ſe aduierte, que algunas vezes acõtece, que algun Reyno, ò Republica, por ignorãcia inculpable, injuria à otra, ſin echarſe (como dizen) nada en la bolſa, que no gana nada en ello y en eſte caſo, no puede auer razon de juſta guerra: porque no ſe les puede dar en pena, ſupueſto que no tiene culpa, ni ſe le puede pedir reſtituciõ de los daños. como acontece tambien, quando vno por ignorancia inuincible dãnificò a otro, ſin ganar en ello nada. Mas otras vezes acontece, q̃ aunque aya ignorancia inuincible, ocuparon los enemigos nueſtras tierras, ò nueſtras coſas, y en tonces, aunque no ſe les puede dar guerra en caſtigo, y vengança, que no tienen culpa, podra darſeles para recuperar lo q̃ tienen mal auido, quando no ſe puede recuperar por otro camino. Y aũ en eſte caſo ha de ſer con el menor daño, que ſer pudiere: y no ſe les han de ſacar los gaſtos de la guerra: anſi como quando dos pleytean, que el q̃ ſale cõdenado, no paga al contrario las coſtas, ſino es que aya tenido culpa, en no dexar la coſa, ſobre que ſe litiga ſin pleyto: lo meſmo es aqui. En eſte caſo ſe dà guerra juſta por ambas partes, q̃ de la vna parte es material, y formalmente juſta, y de la otra materialmente es injuſta, y formalmente es juſta por la ignorancia, como dize Molina. e Verdad es, que ſi ſe hazen las diligencias q̃ ſe deuen hazer antes, para aueriguar la juſticia de la guerra, raras vezes ſe dara ignorancia inuincible de parte del que damnifica a otro.

e *Molina to. 1. tra. 2. diſp. 102.*

3 Aduiertaſe mas con el meſmo Molina, q̃ podra acontecer alguna vez, que dando guerra juſta al enemigo, ſea injuſto el Principe, con ſu propria Republica: y es quando viene a ſer mayor el daño, que ſu Republica recibe, à arbitrio de hombre prudence, que el prouecho: como acontece tambien en los pleytos.

4 Lo ſegundo digo, que para que la guerra ſea juſta, es neceſſario tẽtar antes della todos los medios poſsibles, para que aquella Republica ſatisfaga, embiandole legados para eſſo: como hizieron los Iſraelitas, *f* que la guerra ſe ha de dar à mas no poder: que como dize S. Auguſtin, *g Pacem habere voluntatis eſt, bellare vero neceſſitatis.* Y anſi, ſi antes que ſe comiençe la guerra, ofrecẽ los enemigos ſuficiente ſatisfacion, de ſuerte, q̃ no ſolo eſten aparejados para recompẽſar las injurias, y agrauios, ſino tambien à ſatisfazer los daños, no ſe les podra dar guerra: q̃ ya ceſſa la cauſa della: con que ſea tal la oferta, que haze el enemigo, que ſe deua fiar della. Eſto es conforme a lo que ſe dize en el Deuteronomio. *h Si quando acceſſeris ad expugnandam ciuitatem, offeres ei primum pacem, ſi receperit, & aperuerit tibi portas, cunctus populus, qui in ea eſt, ſaluabitur, & ſeruiet tibi ſub tributo: ſi autem fœdus inire noluerit, & acceperit contra te bellum, oppugnabis eam, &c.*

f *Deuteron. 20. & Indicu. 20.*
g *D. Aug. relatus in ca. noli. 23.q.1.*
h *Deuter. c. 20.*

5 Lo meſmo que dezimos antes q̃ ſe comiençe, ſe deue dezir quando ya eſtà començada: porque ſi fueſſe poſsible que ſe ofrecieſſe deuida ſatisfacion, y recompenſacion, y ſe mataſſen los delinquentes, que mereciesſen muerte, ya de aquel pũto adelante la guerra ſeria injuſta, pues ceſſa la cauſa della. Mas dize Molina, q̃ eſto le parece moralmente imposſible, y que anſi no eſtarà obligado à deſiſtir de la guerra començada el q̃ la dio juſta, aũque podria eſtarlo de charidad. Mas à mi muy poſsible ſe me haze, que viendoſe el enemigo apretado, y que la potencia del contrario le ſobrepuja, podra venir à hazer de neceſsidad, lo que no hiziera de voluntad, que alguna vez la neceſsidad de la guerra obliga à admitir partidos ſin juſtos, quãto mas juſtos. Otros dizen, y muy probablemente, que quando eſtà començada la guerra, y ay muertes de ambas partes, no eſtà obligado el Principe a aceptar la ſatisfacion del enemigo, ſino q̃ puede proſeguir la guerra. Anſi lo tiene Cayetano, *h* y dize Bañez, que es lo mas probable. El fundamẽto es, porque el que dà la guerra juſta, ya es juez reſpecto de ſu cõtrario, en defecto de ſuperior, y el juez no eſtà abligado à aceptar la ſatisfacion del Reo.

h *Caieta. verbi bellum punt. 2. Bañez. 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 8.*

6 Lo tercero, que el Principe tiene obligaciõ antes de la guerra a hazer examinar la cauſa della, y quando la juſticia fuere dudoſa, es cierto, q̃ no la puede dar, como diximos arriba *i* donde ſe dixo, que opiniones deue ſeguir el Rey en la guerra.

i *Sup. 1. p. tr. 2. diſ. 17.*

7 Lo quarto, que atento que el Papa tiene poteſtad temporal ſobre los Reyes, y Emperadores Chriſtianos, quando fuere vtil, y neceſſario para el buen gouierno eſpiritual: porque entonces es juriſdicion eſpiritual, como dize latamente Couarruuias: k de aqui nace, que quando fueſſe la guerra entre Principes Chriſtianos, y conuiniеſſe al bien eſpiritual, podria el Papa meterſe en ello, y difinir, y compeler por cenſuras, o por otro camino al rebelde: aunque no conuendria que ſe hizieſſe eſſo de ordinario, porque el Principe cõtra quien ſe ſentenciaſſe, cobraria odio contra el Pontifice, penſando, que lo auia hecho por paſſion, como dize Molina. l

k *Couar. Regu. peccatum, 2. p. §. 9. n. 6.*

l *Molin. de iuſti. to. 1. trac. 2. diſp. 103.*

8 De la cauſa general de la guerra, que diximos al principio deſta dificultad, ſe infiere lo que ſe ha de dezir reſpecto de otras cauſas particulares, que en ellas ſe incluyen. La primera, que ſe puede dar guerra, para ocupar lo que ſe deue al Principe, y no ſe puede por otra via recuperar. Por lo qual Dauid, m muerto Saul, mouio guerra cõtra Isboſet, que ocupaua el Reyno de Iſrael, que le auia Dios dado por Samuel.

m 2. *Reg.* 3.

La ſegunda, para reprimir, y caſtigar los ſubditos, que injuſtamente dan guerra, y no quierẽ obedecer en lo que tienen obligacion: que eſta es para recuperar la obediencia, y caſtigarles ſu rebelion. Y anſi tuuo guerra Dauid n contra Abſalon. Y conſta de vn texto de S. Auguſtin. o

n 2. *Reg.* 20.

o *Aug. in cap. quid culpatur.* 23. q. 1.

La tercera es, la injuria, ò afrenta notable, q̃ ſe hizo al Principe, ò a la Republica: por lo qual Dauid p mouio guerra cõtra Hanon Rey de los Ammonitas: porque a los mẽſageros, que le auia embiado a ſaludar por amiſtad, les quito la mitad de la barba y les corto las veſtiduras *ad nates*, para afrentarlos.

p 2. *Reg.* 10.

La quarta, dar auxilio al enemigo, que trae guerra cõtra el Principe, ò Republica. Por lo qual Dauid dio guerra a Syria de Damaſco, q porque dio fauor contra el à Adarezer Rey de Sebá.

q 2. *Reg.* 8.

La quinta, defender injuſtamente a los delinquentes, para que no ſean juſtamente caſtigados. Y por eſto fue juſta guerra, la que tuuieron los onze tribus contra Benjamin: r porque quiſieró defender a los de Gabaa, para que no fueſſen caſtigados, por aquel delicto que cometieron tan enorme contra la muger del Leuita.

r *Iudicum.* 10.

La ſexta, quebrantar los conciertos de importancia, que tiene hechos contra otro Principe, ò Republica. Y por eſſo fue juſta la guerra, que hizo el Rey Ioran contra el Rey de Moab: s porq̃ no le quiſo pagar el tributo, que le deuia pagar cada año, y alcanço victoria milagroſamente.

s 4. *Reg.* 3.

La ſetima, negar algunas coſas, que por el derecho de las gentes ſon licitas à todos: que eſtas en cierto modo ſe deuen, quales paſſar por la tierra ſin daño ninguno. Y anſi fue la guerra de los hijos de Iſrael contra Seon Rey de los Amorreos, t la qual guerra fue juſta, como dize S. Auguſtin: u y lo tienen Caſtro, x Victoria, Couarruuias, Molina, y otros.

t *Numeror.* 21.

u *Auguſ. relatus in c. notandum* 23. q. 2.

x *Caſtro de iuſti. hære. punit. c.* 14. *Victor. de Indijs, p.* 2. *in princ. Cou. Regu. peccatũ. p.* 2 §. 9. *n.* 5. *Molina. t.* 1. *p. tract.* 2. *diſp.* 104. *y Victoria, vbi ſup.*

9 Eſtas cauſas ſon ciertas y comunes, otras no lo ſon tanto. Vna pone Vitoria, y y es, que por derecho de las gentes, puede vno andar en Prouincias eſtrañas, ſin daño de los moradores, negociãdo en ellas, lleuandoles las coſas que les faltan, y comprando de las que tienen abundancia, aportar à ſus puertos, aprouecharſe de los rios, y peſcar en ellos, buſcar margaritas, y poder cauar en los campos comunes, para buſcar oro, y coſas ſe mejantes, y que ſi eſto quitaſſen, ſeria juſta cauſa de la guerra.

Mas yo ſoy de parecer contrario. como lo tiene Molina: z porque eſtas coſas en tanto ſon comunes de derecho de las gentes, en quanto no ſe prohiben: mas aſsi como vn particular adquiere dominio de ſu heredad, tambien vna Republica le adquiere de las dichas coſas: y por juſtas cauſas podria prohibirlas à los foraſteros, no teniendo eſtrema, ò graue neceſsidad, y aun podria prohibir algunas dellas à los naturales, y anſi no podria auer por eſto juſta cauſa de guerra.

z *Molin. diſp.* 105.

10 Otra cauſa ponen victoria, a y Molina, y es, quãdo entre dos Principes ay guerra, y el que la trae juſta llama à otro en ſu ayuda, concertandoſe con el, que le dara todo lo que ſe ganare en la guerra, ò parte dello, que en tal caſo le puede ayudar: porque eſto no es mas de recibir la autoridad del que trata la guerra juſta, que es cooperar al bien. Y deſta ſuerte enſancharon ſu imperio los Romanos, y pudieron tener ocaſion los Caſtellanos en Mexico, y los Portugueſes en la India.

a *Victor. vbi ſup. nu.* 17. *Molina diſp.* 105. *verſ. aliam.*

11 Quanto al ampliar el Reyno, ò dezir que ſon barbaros, y que ſe les dan mejores leyes, y mejor manera de viuir conquiſtandoles, es muy cierto, que nada deſto es cauſa baſtãte para la guerra juſta: porque anſi como no es cauſa eſſa, para poder hazer a vn hombre eſclauo, tampoco lo es para darle guerra.

12 Otra cauſa ſeñalan los Doctores, y es quando no quieren permitir que les prediquen el Euãgelio: porque los Chriſtianos tenemos derecho a predicarle dõde quiera, como le concedio Chriſto, b en aquellas palabras: *Prædicate Euangeliũ omni creaturæ*. Y anſi para eſte fin podemos nauegar a tierras de infieles, y eſtar en ellas, lo que para eſto fuere neceſſario, y aũ lleuar gente que defendieſſe la vida de los Predicadores. Mas en eſte caſo han ſe de procurar primero embiar menſajeros, y lleuarlos por bien, en quanto fuere poſſible, como tambien en los demas caſos.

b *Marc. vlt.*

13 Otra cauſa ponen tambien algunos, y es la idolatria, que dize Iuan Mayor, c y Caſtro, que es juſta cauſa de la guerra contra los infieles, que no recibieron la fè, ni ſon ſubditos del Imperio del Papa, que por eſſo mando Dios a los hijos d de Iſrael, matar muchas gentes, y Innocencio, e Sylueſtro, y otros dizen, que por el pecado de Sodomia, y otros ſemejantes contra naturaleza, puede el Papa, y el Emperador caſtigar a los infieles, y darles guerra.

c *Mayor in 4. d.* 15. *p.* 20. *Caſtro.* 2. *de iuſta. hæret. punit. c.* 14.

d *Deuter. c.* 12.

e *c. Super his de voto Sylu. Verb. Papa q.* 7.

f *Victor. relec. de indijs.* 1. *p. n.* 40. *Soto in 4. d.* 5. *q.* 1. *art.* 10. *Bañez* 2. 2. *q.* 10 *a.* 10. *dub.* 4. *cõcl.* 6. *Couar. Regul. peccatũ. p.* 2. §. 10. *n.* 4. *&* 5. *Molina, de iuſt. to.* 1. *tract.* 2. *diſp.* 106.

14 La verdad es, que eſtos pecados no ſon cauſa baſtante para dar guerra juſta, como tienẽ Victoria, f Soto, Bañez, Couarruuias, y Molina, con otros. El fundamento es, que para caſtigar a vno, ha de ſer ſuperior ſuyo el que le caſtiga, ò ha de auer recibido agrauio del, que en tal caſo es juez ſuyo, no auiendo ſuperior, y ninguna deſtas razones ſe halla aqui. Y anſi como el Rey de Eſpaña no tiene a ſu cuenta el caſtigar ſemejantes delitos en las naciones, q̃ no le eſtan ſujetas. Lo meſmo

mo se ha de dezir aqui. Y no obsta el lugar del Deuteronomio citado: porque alli tuuieron los hijos de Israel especial, y expresso mandato de Dios, que es señor vniuersal de todo, y quiso castigar aquellas gentes por sus delitos, lo qual no pueden hazer los Principes, sino es que sean sus subditos.

15 Otra causa ay de guerra justa en esta forma. Licito es prohibir a los infieles, y à qualesquiera otros, la injuria que hazen al innocẽte, y sino quisiessen desistir della, serales licito darles guerra por ello, aun sin auctoridad del Papa. Tal seria si sacrificassen los innocentes, ò los matassen para comerlos, ò los oprimiessen con leyes tyranicas ò otra cosa semejante. Assi lo tienen Victoria, *g* Molina, y otros, conforme lo que se dize en los Prouerbios. *h Erue eos, qui ducuntur ad mortem, & qui trahuntur ad interitum, liberare ne cesses.* Lo qual principalmente pertenece a los Principes, y no es para esto necessario esperar, que los lleuẽ a matar, sino que es licito obligarlos, a que cessen de tal costumbre: y esto aunque sean tan barbaros, que ellos mesmos quieran ser sacrificados: que al que se echa el lazo, para ahorcarse, licito es quitarsele cõtra su voluntad. Mas ha se de aduertir, que esta guerra ha de ser moderada, no mas de quanto es necessaria, para librar à los tales innocentes: porque estando remediado esso, ya no queda causa de guerra.

g Victor. vbi sup. 2.p.nu.15. Molin. disp.106 concl.3.

h Prouerb. 24.

16 Algunas vezes acõtece, que no ay causa bastante para guerra, pero ay la para represales. v.g. Quando vnos ladrones de Francia han hecho daño en España, y algun agrauio, y amonestado su Rey, no quiere mandarles restituyr, pudiendo entonces los que han sido damnificados, sino pueden recuperar lo perdido, podran con auctoridad de su Principe, despojar los mercaderes Franceses, ò labradores (que esto se llaman represales) aunque sean innocentes: porque ya aquella republica en su Principe contrae culpa: y assi es licito al Principe de los que padecen el agrauio, cõcederle, q̃ lo cobré de los q̃ pudieré. Assi lo dizẽ los Canonistas, *i* Bartolo, Victoria, y Molina, y se prueua de autoridad de S: Augustin. K Mas aduiertase, que aunque para esto basta menor causa, que para guerra, pero con todo ha de ser justa, y no conuiene darse licencia, por el peligro que ay: que se da ocasion de robos, como dizen Victoria, y Molina: y assi es menester para esto mucha prudencia.

i DD. in c. vnic. de iniurijs, & dãno dato. Bart. tract. de represalijs. Vict. de iure belli. n. 41. Molin. to. 1 tra. 2. disp. 121. K Aug. relatus in c. dominus. 23, q. 2.

Dificultad V. Si se puede dar guerra justa por entrambas partes.

No se puede dar guerra material, y formalmẽte justa por ambas partes, nu. vnic.

1 REspondo, que es cosa certissima que no se puede dar, como tienen la comun, que testifica Couarruuias *a* contra Fulgosio, *b* y Alciato: de suerte, q̃ no se puede dar guerra justa por ambas partes, que sea material, y formalmente justa, aunque bien podria ser formalmente justa por ambas partes, por auer ignorancia de parte de la vna. La primera parte de esta resolucio es clara: porque los enemigos son contrarios, y es necessario que tengan contrarios derechos, y assi de fuerça sera el vno justo, y el otro injusto. La segunda parte tambien es cierta: porque aunque el derecho de vno sea justo, puede el otro ignorar con ignorancia inuincible essa justicia, y pensar que tiene derecho justo. Y assi creo que acontece esso muchas vezes: porque los letrados se inclinã mucho al gusto de los Reyes, por lo qual con ignorancia tienen por justo lo q̃ no lo es. Y vemos exẽplo en este caso de la ignorancia, en la guerra que tuuieron los hijos de Israel contra los Amorreos, y las demas gentes: q̃ como nota el Abulẽse, *c* era justa de parte de los hijos de Israel: porque les era manifiesta la voluntad de Dios, y su mandato, y tambien era justa de parte de los Amorreos: porque ignorauan el mãdamiento de Dios.

a Couarr. regu. peccatum. 2.p. §.10.n.6.

b Fulg. in l. ex hoc iure, ff. de iustitia. & iure. Alciatus, libro 2. parad. c. 1.

c Abul. in Ios. 11.

Dificultad. Que opinion deue seguir el Rey, ò Principe acerca de la guerra.

Esta dificultad va tratada arriba, *tom. 1. tract. 1. diffic. 17.*

Dificultad. VI. Que intencion es necessaria para que la guerra sea justa.

Es necessario que sea por zelo de justicia, ò bien comun, o por otro justo respeto n.1.

Los Principes no ha de procurar ocasiones de guerra, sino euitarla en quanto pudieren, n.2.

1 REspõdo, que para esto es necessaria deuida intencion, como en la justicia vindicatiua (que es la tercera condició de la guerra justa.) Assi lo tienen S. Thomas, *a* y todos, conforme à lo que dize S. Augustin. *b Nocendi cupiditas, vlciscendi crudelitas, impacatus, atque implacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominadi, & si quæ similia, hæc sunt quæ in bellis iure culpantur.* De suerte, que es necessario, que no proceda de odio, ò apetito de vẽgança, sino por zelo de justicia, ò por el bien comun, ò recuperar lo que se les ha tomado, ò otro justo respeto: porque si fuesse por odio, ò por otro mal fin, seria pecado mortal. Lo qual deuen aduertir mucho los soldados, y aun muchos que quieren mal à los enemigos de nuestra fè.

a D. Tho. 2.2. q 40.a.1.

b Aug. relatus in c. quid culpatur. 23. q. 1.

2 Aduiertase, que no han de procurar los Principes ocasiones de guerra, sino que tienen obligacion à estoruarla, si pueden, sopena de pecado mortal: como se deue euitar el hurto, y otros males. Mas dize Molina, *c* que quando de la guerra se esperasse gran aumento de la Republica Christiana, y bien de las almas, que por esta via se cõuertiran a la fè, en tal caso seria licito hazer alguna cosa, de la qual se esperasse, que auia de resultar ocasion de justa guerra: porque esto no es cõtra caridad: como es licito permitir, que vno peque, para que mejor se corrija, mas cessando lo dicho, no seria licito.

c Molina dein iust. to. 1. trac. 2. disp. 107.

Dificultad. Si los ſoldados pueden pelear, quando no les conſta de la juſticia de la guerra: y que opiniones han de ſeguir.

Deſta dificultad ſe trato baſtantemente arriba, *tom. 1. tract. 1. dificult. 18.*

Dificultad VII. Si ay obligacion de reſtituyr, quando la guerra es injuſta.

Quando es injuſta por falta de la primera, y ſegunda condicio tiene obligacio de reſtituyr el Principe, y los ſoldados, y quando ay ignorancia culpable. n. 1.

Auiendo ignorancia inculpable ſolo han de reſtituyr aquello, en que ſe enriquecieron, n. 2.

En el Principe, regularmente hablando, la ignorãcia es culpable, y en el ſoldado inculpable, nume. 3.

Si ſolo falta la tercera condicion, no ay obligacion à reſtitucion. nu. 4.

1 REſpondo, que quando conſta de la injuſticia de la guerra por falta de la primera, y ſegunda condicion, que ſon autoridad, y cauſa juſta, es muy cierto que tiene obligacion el que la dà de reſtituyr todos los daños, y todo lo que ſe ha tomado. La qual obligacion tiene el Principe, y todos los ſoldados, a la manera de lo que dezimos, quando muchos ſe jũtan, para hazer vn hurto. Y lo meſmo es quando la guerra es injuſta por ignorancia culpable, por no ſe auer hecho la diligẽcia que ſe deuia hazer, para aueriguar la juſticia: que eſta ignorancia no eſcuſa de pecado, ni cauſa inuoluntario, como dezimos arriba. *a*

a *Sup. 1. p. tr. 3. dif. 11.*

2 Lo ſegundo digo, que quando la guerra es injuſta, mas ay ignorancia inuincible, ẽ inculpable, los que dieron la guerra, ſolo deuen reſtituyr aquello en que ſe enriquecieron: mas no los animales que mataron, y caſas, y Caſtillos que derribaron, &c. Aſsi lo tienen Syluestro, *b* Victoria, Soto, y Bañez. Y es coſa llana: porque lo meſmo acontece en qualquiera otra damnificacion, q̃ ſucede por ignorancia inculpable: por quãto eſtos tales no tienen obligacion de reſtituyr, ſino ſolo por razõ de la coſa recibida, y anſi no mas de en quanto ſe hizieron mas ricos.

b *Sylu. bellum. 1. q. 9. concl. 3. & 4. & verb. reſtitutio. 3. q. 6. & 7. Victor. relect. de bello n. 23. Soto li. 4. de iuſt. q. 7. a. 2. Bañez, 2. 2. q. 40. a. 2. dub. 7.*

3 Y aduiertaſe, que quando la guerra es injuſta y ay ignorancia, penſando que es juſta, regularmente hablando, es culpable en el Principe, y en el ſoldado inculpable. Porque el Principe tiene obligacion a examinar la cauſa de la guerra, y el ſoldado, que es ſubdito, no, como diximos arriba. *c*

c *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 17. & 18.*

4 Quando la guerra es injuſta por faltar la tercera condicion, que es la deuida intencion, y no mas, no obliga à reſtitucion, ſegun todos, y es llano.

Dificultad VIII. Si los Obiſpos, y clerigos pueden pelear en guerra juſta.

No pueden pelear por ſu propria mano por derecho poſitiuo, num. 1.

Pueden perſuadir à guerra juſta, y animar en ella à los ſoldados en comun: mas no pueden ſer preposſitos de los ingenieros de las machinas, ni Capitanes, n. 2.

En guerra defenſiua pueden pelear con propia mano ſiendo neceſſario, y eſtan obligados a ello, reſieren ſe algunos caſos, n. 3.

Si el clerigo tiene ſupremo dominio temporal, puede publicar guerra juſta, y ſeñalar Capitanes que la hagan, n. 4.

Que pecado cometen los clerigos, quando pelcã por ſu propria mano, no les ſiendo licito, y que penas tienen, nu. 5.

1 REſpondo, que no pueden pelear por ſu propria mano, como ſe dixo arriba. *a* Verdad es, que eſto es de derecho poſitiuo, y no natural, ni diuino, aunque tiene fundamento en derecho natural, como prueua latamente Bañez *b* contra algunos Canoniſtas, y lo tiene Molina.

a *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 28. n. 8. fin.*

b *Bañez, 2. 2. q. 40. a. 2. Molina de iuſtit. to. 1. tra. 2. diſp. 108.*

2 Lo ſegundo digo, que pueden perſuadir a la guerra, è induzir a ella, como dize S. Thomas, *c* y ſe colige del derecho: *d* y pueden animar a los ſoldados para que peleen valeroſamente, eſtando en la meſma batalla, ſiendo juſta guerra, como dixe en el lugar citado, y lo tiene Molina: aunq̃ no digan en particular. Matadle, cortadle miembro, &c. ſino en comun diziendo. Animo ſoldados en fauor de la fè, &c. Pero no pueden ſer Prepoſitos de los ingenieros de las machinas para romper los muros, conforme a vn texto que dize. *f Nullus quoque clericus ruptarijs, aut balliſtarijs, aut huiuſmodi viris ſanguinum præponatur.* De donde ſe ſigue, que no pueden ſer Capitanes en la guerra, aunque no pelcen por propria mano, como lo dize Panormitano, *g* y le ſigue Molina.

c *Caiet. 2. 2. q. 40. ar. 2. Bañez ibi. dub. 3.*

d *c. igitur, & ſequent. 23. q. 8.*

e *Molina vbi ſup.*

f *c. ſententiam ne clerici, vel monachi.*

g *Panorm. de ſententiã. Molina vbi ſup.*

3 Lo tercero, que ſi la guerra no es agreſſiua, ſino defenſiua bien pueden pelear, ora ſea en defenſa propria, ora ſea en defenſa de ſu patria, y Ciudad: que en tal caſo eſtan obligados à ello, como dize Cayetano, *h* Bañez, y la comun. Y tambien podrian pelear con propria mano, quando fueſſe neceſſario, para alcançar la victoria, de la qual pendieſſe la paz, y bien comun de la Igleſia: que entonces, de derecho natural eſtarian obligados a ello. Y lo miſmo es, quando el clerigo, ſin notable peligro ſuyo pudieſſe matar al delinquẽte, y fueſſe eſto totalmente neceſſario, para defender la vida del innocente. Eſtos caſos pone Cayetano, y los reciben communmente los Doctores.

4 Tambiẽ, ſi el clerigo tiene ſupremo dominio temporal en la Republica, puede publicar guerra juſta, y ſeñalar Capitanes, que la hagan, como dizen Syluestro, *i* y Bañez. El fundamento es, porque eſte tiene la poteſtad de la tal Republica, y ſino pudieſſe mouer guerra juſta, no ſeria Principe perfecto, y anſi ſe ha de creer, que quando el Pontifice da el tal ſeñorio al Obiſpo, diſpenſa cõ el, que pueda mouer guerra juſta, como dize Bañez. Y mas, que qualquiera clerigo, aunque no tenga dominio temporal, puede conuocar al Principe ſecular à que de guerra en defenſa de

i *Sylu. bellum. 3. q. 1. Bañez. d. dub. 3. conc. 3*

ſu

su Iglesia, como consta de vn texto, K y lo dize Bañez.

K *c. Maximianus 23 q. 3. Bañez sup. tol. 4.*

5 La qualidad del pecado de los clerigos, q̃ pelean con su propria mano, quando no les es licito, es, que si son de ordenes mayores pecan mortalmente, como dizen communmente los Doctores: porque quedã priuados del exercicio de sus ordenes, y tienẽ otras penas graues en derecho. *l* Y si solo son de ordenes menores, y tienen beneficio, dize Molina, *m* que han de temer no pequẽ mortalmente, sino dexan primero el beneficio: porque se hazen inhabiles para tenerle. Si no tienen beneficio, y gozan del priuilegio del fuero, pecan venialmente: y sino gozan, no pecan, como dize Couarruuias. *n* Los Religiosos Legos solo pecan por la indecencia, y no me parece que será pecado mortal.

l ea quicunque clerici. c. ex clericis. c. quo ausu. 23. q. 8.

m Molina de iustit. 1. p. tr. 2. disp. 168.

n Couarr. Clement. si furiosus p. 2. §. 3. n. 2

Dificultad. Si queda irregular el que pelea en guerra justa.

Esta dificultad queda tratada arriba. 1. *p. tract. 21 dific. 28.*

Dificultad IX. Si es licito en guerra justa fauorecer à los infieles, ò fauorecerse dellos?

Constando de la justicia de la guerra, es licito ayudar à los infieles, y en algun caso aura obligaciõ, num. 1.

Puedese ayudar en ella con consentimiento presumpto del que la dà. nu. 2.

De su naturaleza es licito ayudarse de los infieles en guerra justa, aunque sea contra Christianos: mas de ordinario es ilicito, y gran pecado, nume. 3.

1 PRimera conclusion. Constãdo de la justicia de la guerra, licito es fauorecer à los infieles: porque esto no es cooperar á algun mal, sino à bien, y con auctoridad del que puede dar la guerra, es llano, que se puede hazer, La razon es: porque esto solo es ser executores de la justicia. Y aun si huuiesse caso, en que padeciessen los innocẽtes, y fuesse necessario socorro, y se les pudiesse dar sin notable daño, es cierto q̃ auria obligacion, so pena de pecado mortal, de caridad à socorrerlos.

2 Aduiertase, que se puede ayudar en guerra justa con cõsentimiento presumpto del que la dà, como hizo Abraham, *a* para librar à Lot innocẽte del Rey Codorlaomor, y de otros que con el estauan.

a Genes. 14.

3 Segunda conclusion, Tambien es licito fauorecerse de infieles en guerra justa, aunque fuesse contra Christianos, considerando esto de su naturaleza, aunque accidentalmente mirando otras circunstancias, puede ser que sea grandissimo pecado. Assi lo tienen Iuan Mayor, *b* S. Antonino, Bañez, Molina, y otros. Que sea licito de su naturaleza consta: porque esto no es mas que tomar los por verdugos, para executar la justicia, y como es licito vsar en la guerra de elefantes, y otras bestias, lo mesmo es de estos. Tambien es cierto, que por las circunstancias puede ser grauissimo pecado, y lo es de ordinario: por el gran escandalo, que de esso nace. Por lo qual Francisco. I. Rey de Francia està mal acreditado entre los Principes Christianos: porque llamò en su fauor à los Turcos contra Carlos V. Rey de España, como dize Bañez. *c* Y tambien vendria a ser ilicito, por los daños de la Iglesia, si por esse camino los infieles tomassen mayores fuerças contra ella, y entrassen en las tierras de los fieles, y los destruyessen, y lleuassen captiuos a los Christianos, y los hiziessen apostatar. Y assi concluyo, que regularmente hablando no es licito.

b Mayor. in 4. d. 15. q. 20. D. Antonin. 3. p. tit. 4. c. 2. §. 11. Bañez. 2. 2. q. 40. ar. 1 dub. 3. Molina de iust. to. 1. tra. 2. disp. 112.

c Bañez. vbi sup.

Dificultad. X. Si es licito ayudar en guerra injusta, remando en las galeras, ò de otra manera.

No es licito ayudar en guerra injusta, y obliga à restitucion, n. 1.

Los remeros Christianos pueden remar en guerra injusta, por temor de la muerte: mas no tomar armas, n. 2.

Lo mesmo los esclauos de los Turcos, que traen instrumentos, n. 3.

Ni vnos, ni otros de estos quedan descomulgados, num. 4.

1 LO primero digo, que es cosa llana, que el q̃ ayuda en guerra injusta peca mortalmente, y esta obligado a restituyr: en lo qual no ay duda.

2 La dificultad està en los Christianos captiuos, q̃ reman en las galeras de los Turcos, en las guerras, q̃ hazen contra los Christianos, por miedo de la muerte. En lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que no lo pueden hazer, aũque les cueste la vida, so pena de pecado mortal. Assi lo tienen Nauarro, *a* y Suarez, aunque de mala gana.

Lo contrario tienen Cordoua, *b* Pedro de Nauarra, Fr. Luys Lopez, Thomas Sanchez, Molina y otros. Y segun esta opinion (la qual tengo por verdadera y cierta) digo, que aunque es verdad, q̃ no podriã estos tomar armas cõtra los Christianos, porq̃ essa es accion de su naturaleza mala, mas presupuesto el peligro de muerte, ò notable daño, que tendrian sino remassen, les es licito el remar. El fundamento es: porque en esto no hazen action que sea mala de su naturaleza, ni cooperã à ella (aunque Nauarro piense lo contrario) sino que solo reman para hazia la parte dõde estan los Christianos, y no pueden hazer menos, porque se lo mandan, aunque de ai toman los Turcos ocasion. Y puedese probar, porque si la criada de la ramera que abre la puerta, quãdo entra el amigo, y le haze la cama, en que sabe que ha de pecar cõ su ama, y le guisa la cena, porque no puede hazer menos, no peca, no veo porque ayan de pecar estos. Otro exemplo pone Pedro de Nauarra, y es que no pecan los carreteros, que lleuan las malas mugeres de Toledo a Madrid, donde sabẽ que van a pecar: porque estos no cooperan à su pecado, que solo sirue de lleuarlas, lo qual de suyo no es malo, luego tambien se ha de dezir lo mesmo aqui.

a Nau. c. 27. n. 63. & Iusius in c. ita quorundã, notab. 11. Suarez de cẽsuris. disp. 21. sect. 2. n. 60.

b Cordo. in su. q. 137 fol. 400. P. de Nau li. 2. de rest. c. 4 dub. 4. n. 52 Lopez 1. p. instruct. c. 60 in fin. Sanch. lib. 9. de matr. disp. 31. nu. 6. Molina de iust. to. 1. tra. 2. disp. 115.

3 Lo

3 Lo meſmo que dezimos de los remeros, ſe ha de dezir de los eſclauos Chriſtianos, que eſtã entre los Turcos, y traen los inſtrumẽtos de la guerra, y otras cargas que les mandan lleuar.

4 De lo dicho queda claro como eſtos no quedan deſcomulgados, cõforme a lo que arriba diximos, *c* y aunque fuera verdadera la opinion de Nauarro no lo quedaran, porque el miedo de la muerte eſcuſa de incurrir en la cenſura, como diximos en ſu lugar. *d*

c tom.1.tr.17. diſc.20. n.27.

d tom.1.tr.26. dif.11.

Dificultad. XI. De algunos peccados que ſuelen cometer los ſoldados.

Por los muchos peccados que algunos ſoldados cometen algunos barbaros penſaron que Chriſtiano quiere dezir inſolente, y robador, n.1.

Quando el Principe no paga, y no pueden por otra via, podran los ſoldados ſecretamente recompẽſar, nu.2.

El ſoldado tiene obligacion à guardar ſu pueſto ſo pena de pecado mortal, aunque ſea con peligro de la vida, y mas el Capitan, &c. n.3.

No pueden dexar la guerra ſin licencia, ſaluo ſi no ſon neceſſarios. nu.4.

Suelen pecar, y en eſpecial los Capitanes, en lleuar mas eſtipendio de lo que ſe le deue, nu.5.

Y los oficiales del Rey quando hurtan de los baſtimentos, o ſe pierden por ſu culpa, o hazen vexaciones à los que los han de lleuar, n.6.

Y los Capitanes, que lleuan dineros por no lleuar la gente por vn pueblo, ſino por otros, n.7.

Y los ſoldados que toman dos poliças, nu.8.

Y los que hazẽ vexaciones à los labradores, y a ſus hueſpedes, n.9.

En las partijas, deſpues de la guerra, ſe hã de guardar las coſtumbres aprobadas, y leyes de los Reynos. num.10.

1 DEſta materia tratan los Canoniſtas *a* Cayetano, y Molina, mas todos que daremos cortos en eſto, porque algunos de los ſoldados ay tan diuertidos que ſe pueden dezir dellos, que *Bibunt ſicut aquam iniquitatem* y les parece (eſpecialmente ſi ſon viſoños) q̃ todo quanto ay les es licito, y por viuir tan mal como algunos dellos viuian en Indias, penſaron algunos de los barbaros, que eſte nõbre de Chriſtiano, queria dezir hombre inſolente, y robador.

a Cayetan. verbo. Bellũ DD. in c. ius militare, d.1. Caieta. ver. bellũ. Molina. tom.1. de iuſt. tra.2. diſ. 116.

2 Lo primero reſpõdo, que preſupueſto que el Principe deue de juſticia a los ſoldados ſu eſtipẽdio, ſino ſe lo paga, y no lo pueden cobrar por otra via, bien podran hazer ſecreta recompenſa, ſi fueſſe ſin eſcandalo, como diremos abaxo. *b*

b Infra tr.11. de reſtitutione diſc.23.

3 Lo ſegundo, q̃ eſtà obligado el ſoldado a guardar ſu pueſto ſopena de pecado mortal, aunque ſea con peligro de la vida, y no huyr quãdo por ſu aſsiſtencia entiende, que ha de preualecer ſu parte, que a eſſo eſtà obligado de juſticia por razon de ſu oficio, y mucho mas el Capitã, porque lleua mayor eſtipendio. Mas ſi vieſſen que no auia de aprouechar de nada ſu aſsiſtencia, no tendrian obligacion de eſperar la muerte ſin fruto ninguno.

4 Lo tercero no pueden dexar la guerra ſin licencia, ſopena de pecado mortal, q̃ ſi ſe pudieſſen voluer, padeceria la Republica, y deuen conſiderar los gaſtos que ſe hazen en juntarlos, y lleuarlos, y haziendo lo contrario parece que eſtaran obligados a reſtitucion, aunque en eſto nos aueriguaremos mal con ellos. Lo dicho ſe entiẽde ſiendo neceſſarios para la guerra, que ſino lo fueſſen, y a ellos les conſtaſſe claro la podrian dexar.

5 Lo quarto, ſuelen pecar, y mas los Capitanes en lleuar mas eſtipendio del que ſe les deue, que en eſto ay grande exceſſo, que fingen tener mas ſoldados de los que tienen por ſu vanidad, y gaſtos exceſiuos, y con eſto hurtan al Rey lo que ellos ſaben, y eſtan obligados a reſtituyr. Y de aqui ſale otro daño mayor, que pienſa el Rey que tiene baſtante numero de ſoldados, y no le tiene. Ellos dizen que el Rey lo ſabe, pero es gran engaño y falſedad.

6 Lo quinto, pecan con obligacion de reſtituyr los oficiales del Rey, quando hurtan de los baſtimentos, y prouiſiones que les mandan hazer, ò ſe pierden por ſu negligencia, ò hazen vexacion a los que los han de lleuar mas de lo que pueden de juſticia.

7 Lo ſexto, acontece, que el Capitan ha de lleuar ſu gẽte de vna parte a otra, y los pueblos del camino, vnos les dan dinero, y otros preſentes, porque no los lleue por alli, y anſi los lleua por otros pueblos grauãdoles demaſiado, en lo qual pecan grauemente, y eſtan obligados a reſtituyr y es gran daño de la Republica.

8 Lo ſetimo, peca mortalmente con obligaciõ de reſtituyr el ſoldado, que toma dos poliças para alojarſe, y de la vna lleua el dinero, y de la otra la comida, y lo meſmo los que ſe las dan.

9 Lo octauo, pecan mortalmente con obligaciõ de reſtituyr los ſoldados que agrauan a los labradores ſus hueſpedes, pidiendoles que les dẽ mas de lo que ſe deue, y haziendoles mil extorſiones, y amenazas, para que compren la paz a dinero, y lo meſmo los hombres de armas, que obligan à que les empreſte el pobre labrador, aunque le pese, lo que han de comer haſta que venga la paga, y en todo eſto quanto ſe les ſaca por miedo, claro es, que no es donacion libre, y anſi que ay obligacion a reſtituyr, y no baſta para eſcuſarles de pecar en eſtas vexaciones el dezir que el Rey no les paga, que no por eſſo les ha de pagar el labrador. Y dize Cayetano, *c* que a donde ay coſtumbre que ſe de debalde paja, y leña a los ſoldados, no lo condenara, lo qual es cierto.

c Caiet. verb. bellum.

10 Quanto a la diuiſion, y partija de las coſas que ſe adquieren en la guerra deſpues de alcançada la victoria no ſe puede dar regla general, ſino que ſe han de guardar las coſtumbres aprouadas de los Reynos, y leyes que hablã a cerca deſto. En las leyes de la partida *d* ay vn titulo para eſte propoſito.

d Titul. 26. pa tit. 2.

Diſ-

Dificultad XII. Que cosas son licitas en la guerra.

No es licito mentir, mas encubrir la verdad, y vsar de ardides, y acechanças, si, nu. 1. & 2.
No es licito quebrar la palabra, ni los conciertos justos: mas si el otro los quiebra, si. n. 3.
Aunque el concierto sea pesado, se deue cumplir si es justo, y sino, no, n. 4.
Es licito pelear en fiesta, quando ay buena ocasion, y alguna vez se puede dexar la Missa, n. 5.
Es licito hazer todo lo necessario para propria defensa, y bien comun, derribar el fuerte, y quemar las naues, & c. nu. 6.
Es licito recuperar todo lo que el enemigo tiene injustamente, y costas, daños, y salarios, n. 7.
Es licito castigar los malhechores conforme à sus culpas, n. 8.
No es licito de per se, & ex intentione, *matar los innocentes, como son niños, y mugeres, nume. 9.*
Accidentalmente, & præter intentionem, *es licito matarlos, aunque sea à sabiendas, n. 10.*
Lo mesmo es de la Iglesia, nu. 11.
Lo mesmo de los clerigos, aunque si pelean por su propria mano, ya son enemigos, nu. 12.
Alcançada la vitoria, solo sera licito matar los delinquentes, que fueren dignos de muerte: mas no à los innocentes, n. 13.
Es licito en guerra justa captiuar a los niños, y mugeres que son parte de la Republica de los delinquentes, saluo si son Christianos, num. 14. & 15.
Que se puede hazer con los que estan en rehenes, num. 16.
Es licito despojar à los estraños, que traen vituallas, o otras cosas à este tono à los enemigos, num. 17.
Pueden despojar à los innocentes, que son parte de la republica enemiga, hasta la quantidad que se les deue. n. 18.
Hase de restituyr lo que se quito à las Iglesias, y à los demas innocentes, que no eran parte de la republica de los delinquentes, si perseuera despues de la guerra, se ha de restituyr, n 19.
Es licito, quando se juzgare necessario, permitir à los soldados el saco con algunas moderaciones, num. 20.
Los vencedores han de procurar, que la pena no exceda à la culpa. nu. 21.

1 REspondo lo primero, que no es licito el mentir los vnos à los otros: porque la mentira es intrinsecamente mala, q̃ no puede ser licita por fin ninguno: mas sera licito encubrir la verdad, pues no ay obligacion à reuelarla, lo qual es llano.

2 Lo segundo, es licito vsar de ardides, y acechanças. Lo qual es cierto, y lo dize S. Augustin, *a* y prueualo: porque Dios mando à Iesus Naue *b* vsar de acechanças, ò insidias.

3 Lo tercero, que no es licito quebrar la palabra, que se da al enemigo, ò los conciertos justos que con el se hazen. Anſi lo dize S. Augustin: *b* porque guardar la palabra, y concierto es de derecho natural. Mas si el enemigo la quebrasse de su parte, no ay obligacion a guardarsela, aunque se vuiesse jurado. v. g. Ay treguas juradas por tres meses, quebrolas el enemigo, ya no queda obligacion de guardeselas. La razon es, porque el cõ cierto siempre trae consigo esta condicion tacita, de guardarle, si el otro guardare lo que esta obligado de su parte. Y aun si sucedieſſe a concertarse con el enemigo, con tres, ò quatro condiciones, y el quebrasse la vna, no ay obligacion a conseruar la paz: porque va debaxo desta condicion que el otro guarde todo lo que con el esta capitulado. Dixe los conciertos justos, porque si fuessen injustos, ò malos, cierto es, que no ay obligacion a guardarlos, cõforme lo que dize S. Isidro. *c* *In malis promissis rescinde fidem.*

4 Aduiertase, que aunque el concierto sea muy pesado, y graue, sino es injusto, ò malo, toda via se deue cumplir: mas si es injusto de parte de los enemigos, que injustamente le piden, y le reciben, no ay obligacion a cumplirlo: sino es que aya sido jurado, que entonces se ha de cumplir, como el que jura de pagar vsuras que esta obligado a pagarlas conforme a derecho, *d* mientras no le relaxa el Prelado el juramento.

5 Lo quarto digo, que es licito pelear en fiesta, no solo quando ay graue necessidad, sino quando se ofrece buena ocasion, para alcançar la victoria. Y aun es licito, por essa causa dexar la Missa, como dizen Cayetano, *e* Bañez, y Molina. Porque si es licito pescar en fiesta para coger peces, que vienen en cierto tiempo, como se dize en vn texto, *f* mejor lo sera esto, y lo confirma otro texto. *g*

6 Lo quinto, en guerra justa es licito hazer todo lo necessario para defensa propria, y del bien comun, y assegurarse del enemigo: qual sera matar al enemigo, y despojarle de sus bienes, y derribarle el fuerte, ò edificarle en sus tierras, tomarle las armas, quemarle las naues, y otras cosas semejantes, como lo dizen Victoria, *h* Bañez, y Molina. La razon es: lo vno, porque este es el fin de la guerra: lo otro, porque si todo esto es licito en defensa de si mesmo, mucho mas lo sera en defensa de la Republica. Mas ha se de aduertir, que no es licito hazer mas daño a los enemigos, quando la guerra solo es defensiua, que el que fuere necessario para la defensa, ò recuperar las cosas propias.

7 Lo sexto, es licito recuperar todas las cosas, que los enemigos nos tienen injustamente, y la costa de la guerra, con todos los daños, que injustamente han hecho. Anſi lo dizen Victoria, *i* y Molina. El qual añade, que por costa, no solo se ha de entender los gastos, sino tãbien el justo precio, ò salario, que se deue por los trabajos que en ella se passan. El fundamento es, que los enemigos, que hazen la injuria, estan obligados a pagar todo esto: y anſi, como no aya otro camino para recuperarlo, se puede tomar por guerra. Y tambien, porque si huuiera legitimo juez los auia de condenar en todo esto, y como el Principe, que trae justa guerra, tenga razon de juez legitimo, tambien puede cobrar por fuerça esto.

8 Lo setimo, puede el que trae guerra justa castigar los malhechores conforme a la qualidad de los delitos que cometieron, ò fueron causa, como

a *Aug. refertur in c. dominus 23. q. 2.*
b *Iosue. 8.*
a *Aug. relatus in ca. nolli, 23. q. 1.*
c *c. in malis. 22 q. 4.*
d *c. debitores, de iure iurando.*
e *Caiet. 2. 2. q. 40. a. 4. Bañez., ibi. Molina de iustit. to. 1. tr. 2 disput. 111.*
f *c. licet de ferijs.*
g *c. si nulla 23. q. 8.*
h *Victor. de iure belli. nu. 15. & 18. Bañez. 2. 2. q. 40. art. 1. dub. 10. Molina de iustit. to. 1. tr. 2. disp. 117*
i *Victor. vbi su. num. 16. & 17. Molina vbi su.*

K *Bañez. & Molina vbi ſu.*

mo dizen Bañez, K y Molina. La razó es, porque todo eſſo puede hazer el juez, y el Principe que trae guerra juſta es como juez, y de otra manera no ſe podria alcançar la paz, y ſeguridad, que ſe pretende por la guerra, ſi no ſe caſtigaſſen los delinquentes.

Mas aduiertaſe, que ſino tuuieron culpa los enemigos, ſolo podra recuperarſe aquello en que ſe enriquecieron, y no caſtigarles, pues no tuuieron culpa.

Aduiertaſe mas, q̃ ſi ſe excede en los caſtigos, ò ſe vſurpa de los enemigos mas de lo juſto, ay obligacion de reſtituyrlo, como dize Syluestro, y la comun: porque reſpecto de eſſo, ya no ay juſto titulo. Verdad es, que quãto mas dura la guerra, porque los enemigos ſe defienden, y ofenden tãto crece la coſta, y daños della, y los delitos de los contrarios, y anſi ſe les puede tomar mas en recompenſa, y caſtigarlos mas.

l *Sylu. verb. bellum. 1. concl. 5.*

9 Lo octauo, que no es licito en la guerra, *per ſe, & ex intentione*, matar a los innocẽtes, como dizen Syluestro, *m* Victoria, Bañez, Couarruuias, Molina, y la comun. Y pruuaſe de las palabras del Exodo. *n Innocentem, & iuſtum non occides.* Y pues en ninguna Republica es licito matar al innocẽte, menos lo ſera en la agena. Y en el Deuteronomio, *o* entre otras leyes, que puſo Dios en la guerra, fue que no mataſſen a las mugeres, ni à los niños, ni a los demas innocentes. Y regularmente hablando en las guerras, aunque ſean cõtra Moros, no es licito matar los niños, y mugeres: porque ſe preſumen innocẽtes: mas algunas vezes tambien ellas ayudan, y en tal caſo no ſon innocẽtes. Y aduiertaſe, que no es juſta cauſa para matar los niños, el dezir, que quando grandes ſeran como ſus padres, como dizen Victoria, *p* y Molina: porque. *Non ſunt facienda mala, vt inde eueniant bona.*

m *Sylu. v. bellũ 1. q. 10. concl. 3. Victor. de iure belli. n. 35. & 36. Bañez 2. 2. q. 40. ar. 1. dub. 11. Couar. Reg. peccatum, p. 2. §. 3. n. 4. Molito. 1. de iuſt. tr. 2. diſp. 119.*

n *Exod. 13.*

o *Deuter 20.*

p *Victor. n. 38. Molina vbi ſu.*

Fuera de los niños, y mugeres, es dificultoſo entre los de mas ſaber quiẽ tiene culpa, como dizen los Doctores citados, y anſi es licito matarlos a todos, ſino es que conſtaſſe de alguno q̃ no la tenia, ò por ſer muy ruſtico, ò muy tonto: aunque alguna vez ſe hazen anſi de induſtria.

10 Lo nono digo, que accidentalmente, y *præter intentionem*, es licito en la guerra juſta, matar a los innocentes, aunque ſea à ſabiendas, como quando ſe echa fuego a vna Ciudad, ò buelan vn caſtillo, no obſtante que ſe entiende, que ay algunos innocentes a bueltas de los culpados, ò quando ſe tira a vna galeota de Turcos, no obſtante q̃ ſe entienda que ay en ella algunos Chriſtianos captiuos temeros. Anſi lo tienen Couarruuias, *q* Victoria, Soto, Bañez, y Molina, y es comun. La razon es, porque de otra manera, ni ſe podia hazer guerra contra los delinquentes, ni defenderſe la Igleſia: y eſtè es el eſtylo commun de la guerra: y en eſte caſo la ociſion de los innocentes no es voluntaria: porque ſi lo fuera, auia lo de ſer en ſu cauſa, que es en la guerra juſta, y como no eſtà obligado el que la trata a euitarla, tampoco las tales muertes, y anſi no ſon volũtarias, anſi como quando vno por ignorancia me acomete a matar, y no me puedo defender, ſino es matandole, es licito hazerlo, en propria defenſa, y aquella muerte no es volũtaria: porque no eſtoy obligado a dexar la propria defenſa: anſi aquí que lo que no eſtoy obligado à euitar, no me es voluntario, como diximos arriba. *r* Anſi lo dize Bañez. *ſ*

q *Couar. vbi ſu. Victor. vbi ſup. n. 37. & 38. Soto li. 5. de iuſt. q. 1. a. 7. Bañez vbi ſup. conc. 2. Molina vbi ſu.*

r *Sup. to. 1. tr. 1 dif. 2. n. 3.*

ſ *Bañez vbi ſu. concl. 2.*

Delo dicho ſe infiere, que ſi alguno dieſſe guerra injuſta por ignorancia, aunque verdaderamente es innocente, le podria el contrario matar, aunque ſepa que no tiene culpa: por lo que queda dicho, como dize Bañez: el qual aduierte, y con razon, que ſi en vn lugar huuieſſe gran numero de innocentes, y pocos delinquentes, no ſera licito deſtruyrlos a todos, por ſer mas el mal que ſe figue, que el bien que ſe procura.

11 Lo meſmo que ſe ha dicho de los innocẽtes, ſe ha de dezir de las Igleſias, que *ex ſe, & ex intentione* no ſe pueden combatir, mas puede ſer eſſo acidentalmente, y aun quemarſe, quando es neceſſario para alcançar la vitoria, por auerſe alli acogido los enemigos, para hazerſe fuertes, y pelear. Anſi lo tienen Syluestro, *t* y Bañez dize, que es comun. El qual añade, que ſino ſe acogen alli los enemigos para pelear, ſino para que les valga la inmunidad de la Igleſia, ha les de valer, como a otros reos. Y anſi refiere S. Auguſtin, que quando los Godos expugnaron a Roma, quedaron libres los que ſe recogieron en los Templos.

t *Syla verbbel lum 3. q. 6. & 8. Banez 2. 2. q. 40. a. 2. dub. vlt. Aug. 1. de ciuit. c. 1.*

12 De la meſma manera, *per accidens*, pueden los ſoldados matar a los clerigos en guerra juſta: y aun ſi peleaſſen por ſu propria mano, podrian ſer muertos, y deſpojados de ſus bienes *ex intentione*: porque ya ſon enemigos.

13 Aunque en el conflicto de la guerra es licito matar los innocentes, y los que pecan de ignorancia, mas deſpues de alcançada ya la vitoria, ſolo ſera licito matar a los delinquentes, que ſuerẽ dignos de muerte: porque en eſte caſo el que trae guerra juſta es juez, y anſi no puede matar ya los innocentes, porque no tienen culpa, que merezca muerte: mas a los delinquentes, ſi aũque fueſſen muchos, quando no ſe entiende, que perdonandolos eſtaria ſegura la Republica, y ſe corrigirian, que en eſte caſo aun a ellos les eſtaria biẽ, porque fueſſen menos atormentados en el infierno, cometiendo menos pecados. Mas ſi huuieſſe eſperança, y ſeguridad que ſe enmendarian, ſeria pecado mortal cõtra caridad el matarlos, mayormente ſi fueſſen Chriſtianos, como dize Molina, *v*

v *Molina de iuſt. to. 1. tra. 2. diſp. 122.*

14 Lo decimo, que es licito en la guerra juſta captiuar las mugeres, y niños, que ſon parte de la Republica de los delinquentes, aunque ſeã innocentes, como dizen Victoria, *x* Molina, y todos, y ſe haze cada dia, captiuando las mugeres Turcas. La razon es: porque toda aquella Republica ſe reputa por enemiga, quanto al efecto de priuarlos de los bienes de fortuna, y anſi como a toda ella le puedẽ priuar de todos eſſos bienes, tambien pueden captiuarlos a todos, quando es tanta la culpa, que merezcan ſer priuados de los bienes externos. Y anſi como el hijo de la eſclaua nace eſclauo, aunque es innocente, porque en el en cierta manera ſe caſtigan ſus padres, lo meſmo es aqui.

x *Victt. vbi ſup. nu. 42. Molina vbi ſup. diſp. 120.*

15 Eſta regla falta en los Chriſtianos, que traen guerra contra otros Chriſtianos, que no pueden ſer eſclauos, como diremos en la dificultad ſiguiẽ-

te,

te, donde ſe tratara lo demas que toca a los eſclauos. Tambien ſe han de ſacar los peregrinos, porque eſſos no ſon parte de la Republica.

16 Quanto a los que eſtan dados en rehenes ſe ha de dezir, q̃ ſi los de ſu parte quiebran las pazes, aunque no los pueden matar los que los tienen en rehenes, ſino tienen culpa, ora porque ſon innocentes, y no capaces della, ora porque no fueron cauſa de que los ſuyos las quebraſſen, mas con todo eſſo los podran detener por cautiuos, por la razon dicha, como dizen los Doctores citados.

17 Lo vndecimo digo, que no ſolo es licito en la guerra juſta deſpojar a los enemigos que lo merecen, como queda dicho, ſino tambien a los eſtraños, que traen vituallas, naues, ò otras coſas con que ſe ſuſtente la guerra, para diſminuyr por aqui las fuerças del enemigo, y hazer todo lo demas que para eſto fuere neceſſario, como dizen Victoria: y Molina, y otros. La razon es: porque de otra manera no ſe podia alcançar el fin de la guerra, que ſe pretende: y como es licito *de per accidens*, matar al innocente, aſsi tambien eſto. De lo qual infiere Victoria, que es licito quando la guerra es cõtinua deſpojar à todos los que eſtan con los enemigos, indiferentemente, ora ſean innocentes, ora no: porque de ſus haziendas ſuſtentan los enemigos en la guerra. Mas ſi pudieſſe la guerra hazerſe comodamente, ſin deſpojar los labradores, y otros ignorantes, en tal caſo dize Victoria, z con Sylueſtro, que no es licito, aunque eſto muy raras vezes podria acontecer.

y Victor. vbi ſup. n. 39. Molina vbi ſup. diſp. 121.

z Victor. vbi ſu. n. 20 Sylu. Ver. bellum. §. 10.

18 Lo duodecimo, que pueden los que tratan guerra juſta deſpojar à los innocentes, que ſon parte de la Republica enemiga de ſus bienes, haſta la quantidad que pueden tomar de toda aquella Republica, y no tienen obligaciõ de reſtituyr lo, ſino que lo pueden guardar para ſi. Anſi lo tienen Cayetano, a Victoria, Conarruuias, y Molina. La razon es, porque toda aquella Republica ſe reputa por enemiga, y aſsi es licito caſtigarla en todos ſus miembros, en quanto ſon parte della, quanto a los bienes exteriores de fortuna, por lo qual es licito poner tributo à toda aquella Republica, que le paguen todos los que ſon partes de ella, y ſus ſuceſſores, en quanto han de ſer partes de la meſma Republica, aunque no tienen culpa en los delitos que ſus anteceſſores cometieron.

a Caiet. in ſum. verbo, bellum. Victor. vbi ſup. n. 40. Conarru. regul. peccatũ, p. 2. §. 9. num. 4. Molina vbi ſu. diſp. 121.

19 Lo decimotercio, que ſi lo que ſe tomò a los innocentes, que no eran parte de la Republica de los delinquentes, perſeuera deſpues de la guerra (como ſi era de Igleſias, ò otros innocẽtes) ſe les deue reſtituyr. Y lo meſmo es, ſi ſabiendo que era de los tales, las gaſtaron en proprios vſos, ò ſe enriquecieron con ellas, ò ſe las deſtruyerõ, mas de lo que pedia la neceſsidad de la guerra, como dizen Sylueſtro, y Molina. La razon es, porque aquellos innocentes no eran parte de aquella Republica, y tenian verdadero dominio de ſus coſas, y anſi no deuen perderlas, ſino ſolo en quanto es neceſſario para la guerra. Verdad es, que ſi ſe conſumieron, penſando que eran de el enemigo, ſolo aura obligacion de pagarlas, en quanto ſe enriquecieron con ellas.

b Sylu. & Molina, vbi ſup.

20 Lo decimoquarto. Es licito en la guerra juſta, quando ſe juzgare ſer neceſſario para la expedicion della, y encender los coraçones de los ſoldados, y eſpantar a los enemigos, ſaquear alguna Ciudad, aunque ſea de Chriſtianos, como dizen Sylueſtro, c Victoria, y Molina: y eſto aũque ſe crea que los ſoldados haran algunos deſafueros, como tambien es licito quemar alguna Ciudad, quando fuere neceſſario. Mas entiendeſe q̃ ſe ha de hazer eſto con auctoridad del Principe que dà la guerra: y hã de procurar los Capitanes, quanto fuere poſsible, eſtoruar los agrauios, que ſuelen ſuceder, como ſon eſtupros, adulterios, y robos de Igleſia. Por lo qual, accidentalmente el ſaco no es licito, y no ſe deue conceder, ſino con gran madureza, eſpecialmente en guerra entre Chriſtianos.

c Sylueſ. verb. bellum 1. q. 10. Victor. de iure belli, n. 52. Molina, tom. 1. tr. 2. diſp. 122.

21 Y aduierto a los vẽcedores, que deuen acordarſe que hazen vez de juez, y aſsi que no exceda la pena a la culpa, y que vſen antes de clemencia, que de rigor, aduirtiendo mas al bien comũ, y a la hõra de Dios, que a ſus proprios intereſſes.

Dificultad XIII. Si es juſta la ſeruidũbre que nace de la guerra juſta, y ſi puede huyr el eſclauo.

No ſolo es juſta eſta ſeruidumbre, ſino de miſericordia, num. 1.

Los Chriſtianos cautiuos en guerra de otros Chriſtianos, no ſon eſclauos: mas ſi fueſſen cautiuos en guerra injuſta de ſu parte por los infieles, lo ſeran, n. 2. & 3.

El eſclauo q̃ ha ſido cautiuo en guerra juſta, es mas probable, que no peca en huyr para ſu tierra: mas no puede andar vagueando, n. 4. & 5.

Lo miſmo es de los hijos, que dellos nacen, nu. 6.

1 REſpondo que la ſeruidumbre, que nace de guerra juſta, no ſolo es juſta, ſino que es de miſericordia, como tienen todos. La razon es, porque como puede el vencedor en guerra juſta matar licitamente los enemigos, los puede guardar: y por eſſo ſe llaman ſieruos, à *ſeruando*, conforme a lo que dixo. S. Auguſtin. *a Origo vocabuli ſeruorum inde creditur ducta, quod ij, qui iure belli poſſent occidi, à victoribus conſeruabantur, & ſerui fiebant, à ſeruando appellati.* Y tambien ſe llaman *mancipia, ab hoc quod eſt, manu capere.* Y deſta ſeruidumbre ſe entiende tambien lo que dize S. Pablo. *b ſerui obedite dominis carnalibus.* Y lo meſmo dize en otra parte, y S. Pedro. *c*

Y no obſta contra eſſa reſolucion el dezir, que los hombres de derecho natural ſon libres, y eſte derecho no ſe puede reuocar por el de las gentes, conforme al qual viene a ſer, que los que ſe toman en la guerra, queden ſieruos. A eſto reſpondo cõ S. Thomas, *d* q̃ de dos maneras es vna coſa de derecho natural, *poſitiuè*, eſto es q̃ inclina la naturaleza a ello, como es. *Quod tibi non vis, alteri ne feceris, o negatiuè*: porq̃ no es de derecho natural lo cõtrario. como la deſnudez del hõbre: porq̃ no eſta veſtido de ſu naturaleza, ſino por el arte. Y deſta ſegũda manera es de derecho natural la libertad, y la comũ poſſeſsiõ de las coſas. Y

a Auguſ. 12. de Ciuit. Dei c. 15

b Ad Epheſ. 6 ad Coloſſen. 3. ad Timot. 6.

c D. Petrus. 2. Canoni. c. 3.

d D. Tho. 1. 2. q. 94. a. 5. ad 3. & in 4. d. 36.

aũq̃ el derecho natural de la primera manera, no se puede mudar, este de la segũda manera se puede muybien mudar por el derecho de las gentes: y assi se parten las heredades, y se adquiere dominio dellas.

2 Ha se de aduertir, q̃los Christianos, aunque la guerra sea justa de parte de otros Christianos, q̃ con ellos pelean, no se hazen esclauos, como dizen Bartulo, *e* Abad, Couarruuias, Aragon, Molina, y otros communmente. La razon es: porque el derecho de las gentes està derogado, quanto a esto, por la costumbre entre los Christianos, y cõsta del derecho. *f*

3 Pero aduierte se, que si uuiesse guerra entre fieles, è infieles, y fuesse injusta de parte de los infieles, como de ordinario es, llana cosa es que los fieles que alli se cautiuassen, no quedarian esclauos, sino que podian huyr, y qualquiera los podia ayudar a ello. Mas si sucediesse, que fuesse la guerra injusta de parte de los Christianos, porq̃ quebraron las pazes, ò por otra causa, en tal caso, aunque algunos dizen, que no quedariã esclauos los Christianos que se captiuassen, mas yo tengo por cierto, que si: porque este derecho de las gentes ha de ser comun a todos. Anssi lo tienen Nauarro, *g* Couarruuias, y Molina. Por lo qual no podrian huyr de sus señores, para andar vagueãdo, como diremos de los demas, sino es que los compeliessen, a negar la fe, ò les hiziessen injuria circuncidandolos.

4 Quãto a la segunda parte de la dificultad propuesta, algunos dizen, que el esclauo que ha sido captiuo en guerra justa, si huye peca mortalmente, y esta obligado a restitucion. Anssi lo tiene vna Glossa, *h* Sylueстro, Aragon, Molina, y Nauarro. El qual dize, que es platica de toda la Iglesia Christiana, que no los absueluan, sino cõ proposito de voluer a sus señores. Y dize, que oyo que tenian esto muchos confessores eruditos. El fundamento es: porque este en realidad de verdad es esclauo, como el que se vende a si mesmo, y anssi como el vno no puede huyr, tampoco el otro: porque ambos quitan lo ageno contra voluntad del señor. Fauorece esta sentencia vn texto, *i* donde se prohibe, que ninguno de consejo, ni ayuda al fiero, para que huya de su señor: y en vna ley *K* se dize anssi. *Si fugitiui serui deprehendantur ad Barbaros transeuntes, aut pede amputato debilitẽtur, aut metallo dentur, aut qualibet alia pœna afficiantur.* La qual pena no se pudiera dar, sino por pecado mortal. Esta sentencia es probable por la auctoridad de tantos Doctores.

La contraria sentencia es mucho mas probable, tienenla Soto, *l* Bañez, Angles, Couarruuias Pedro de Nauarra, y la tuuo el P. Fr. Gaspar de Vzeda, y otros. El fundamento desta opinion es, que la seruidumbre se introduxo por derecho de las gentes, y por el mesmo derecho esta aprobado, que los que huyen se hagã libres, porque ninguno que huyò a su tierra voluio jamas à su señor, y consta tambien de lo que se dize en la Instituta, que los hombres libres, por la guerra se hazen captiuos, y luego añade. *m Qui tamen si euaserint, nostram potestatem, & ad suos reuersi fuerint, pristinum statum recipiunt.* Y vna ley del Reyno dize. *n Si el fierno fuesse à tierra de Moros, è des que fuesse ya en saluo, è en su libre poder se tornasse despues por su libre voluntad en la tierra de Christianos, para andar como Moro, è forro, cactonce, maguer lo sallasse ay su señor, non lo podria tornar en su seruidumbre: porque el señorio que el auria sobre el, se perdio luego que el fue llegado à tierra de Moros: è torno en la libertad en que era ante q̃ fuesse captiuo.* Y dize Vazquez (el qual es de esta segunda opinion) que la decision de esta ley es interpretacion de la equidad natural. Confirmase lo dicho, con lo que se dize en el Deuteronomio. *p Ne redas seruũ domino suo, qui ad te confugerit, sed habitabit in vna vrbium tuarum.* Ay tambien otra razon, y es, que los vencedores no tienen mas derecho en estos esclauos, que tenian mientras duraua la guerra, y anssi como durante la guerra puede huyr, tambien despues.

5 Mas ha se de aduertir, que no es licito a los esclauos el huyr, para vaguear en la tierra de sus señores: porque entonces son verdaderamente esclauos: mas si huyen con animo de voluerse a los suyos, podriãlo hazer: porque el fin es licito. Anssi lo dizen Couarruuias, *q* Bañez, y Pedro de Nauarra. Y tambien puedẽ huyr de los que despues los compran.

Esta segunda sentencia se deue seguir: lo vno por la gran probabilidad que tiene, y lo otro, porque es fauorable, que fauorece a la libertad, conforme a lo que diximos arriba, *r* y en pratica apenas se podria seguir lo contrario: porque apenas se dara guerra, que piense vno que de su parte es injusta.

6 Lo mesmo que dezimos de los fieruos captiuos, quanto al poder huyr, se ha de dezir de los hijos, que despues nacen dellos, como nota Nauarra: *s* porque no puede tener el señor mas derecho en el hijo del esclauo, que tenia en el mesmo esclauo.

Al fundamento de la contraria sentencia respondo, que aunque el que se vende es tan fieruo como el otro, ay diferencia quanto a esto, por auerse introduzido assi por el derecho de las gentes. Al texto que prohibe que le ayuden, y aconsejen, respondo, que aunque no le puedẽ ayudar para ello, puede el huyr: porque este derecho solo pertenece a la propria persona, y es como las aues, que han caydo en la red, que pueden ellas huyr, mas nadie las puede ayudar a esso. A lo que se dize de las penas de los fieruos fugitiuos, respondo, que se ha de entender de los que huyẽ para vaguear. Y tambien se puede dezir, que como los enemigos los pueden matar durante la guerra, y los guardan, tambien pueden guardarlos de baxo de esta condicion, que los castiguen, si huyeren: mas no por esso se infiere, que no pueden ellos huyr. Y aquellas penas no son condignas, porque la fuga sea pecado mortal, sino que parece se guardaron debaxo de aquella condicion.

Dificultad. XIIII. Si es licito el trato de los negros en Portugal.

Lo que es menester para que la guerra sea justa, es menester para captiuar, nu. 1.

La

e Bart. in l. hostes. ff. de captiuis, Abb. in c. sicut. 3. de iure iurand. Couarr. in regul. peccatum. p. 2. §. 11. nu. 6. Aragon. 2. 2. q. 62. de dominio, fol. 138. Molina tom. 1. de iustit. tra. 2. disp. 117.

f l. hostes, & l. 2. ff. de captiuis. c. mãcipia. 54. d. c. multorum. de Iudæis & Sarracenis.

g Nau. 17. n. c. 103. Couar. vbi sup. Moli. sup. dis. 33.

h c. iusgẽtiũ, c. seruitutes. 1. d. Sylu. sartũ. q. 6 & 7. & V. seruus, q. 3. dicto. 2. Aragon vbi sup. fol. 138. Molina. disp. 137. Nauarro, c. 17. nu. 103.

i c. siquis seruũ 27. q. 2.

K l. 3. C. de seruis fugitiuis.

l Soto lib. 4. de iustit. q. 2. a. 2. Bañez 2. 2. q. 40 a. 1. dub. 12. Angles in 4. vbi de dominio, ar. 2. concl. 5. Couar. 1. variar. c. 2. n. 10. & reg. peccatũ, p. 2. §. 11. nu. 6. P. de Nauarra, li. 3. c. 1. nu. 185. Vzeda in manuscrip.

m § ităq; ea, inst. de rerum diuisio.

n l. 23. titu. 14. partit. 7.

o Vazquez. t. 2. tom. 1 disp. 174. c. 1. n. 9.

p Deutero. 23.

q Couarr. Bañez, & P. de Nauarra vbi sup.

r Sup. 1. p. tr. dif. 7. n. 2.

s P. de Naua. vbi sup. n. 130.

La negociacion, que los Portugueses hazen en ambas Guineas, Angola, y Cafraria comprando negros, es ilicita saluo en dos casos, nu.2.
Los esclauos de la India oriental, captiuos en guerra justa, y los Moros, y Turcos se pueden cõprar: mas si se duda de la justicia de la guerra, se ha de aueriguar primero, nu.3.
Quanto à la seruidumbre de los Iapones, es muy dudosa, nu.4.
La de los Chinos no es justa, nu.5.
Quando los cogen por engaño, no es justa, n.6.

ACerca desto trata latissimamẽte el P. Molina, *a* que consultò muchas cosas cõ los mercaderes de aquel Reyno, y lo tratan el Padre Rebelo, *b* Soto, y Mercado. Tratarase aqui con breuedad.

a *Molina to.1. de iustit. tr.2.a disp.34.*
b *Rebell. de iustit.1. p.lib. 1. q.10. Soto 4.de iustit.q.2.ar.2. Mercat. lib.2. de contract. c. 20.*

1 Hase de presuponer lo que queda dicho, que es las causas de la guerra justa, q̃ lo mesmo es para captiuar a alguno, y no es para esto justa causa el pretender darle mejor vida: porque, *Non sunt facienda mala vt inde eueniant bona*: y que en justa guerra es licito captiuar à los enemigos, mas no en la injusta.

2 Presupuesto esto, lo primero digo, que es ilicita la negociacion, que los mercadores Portugueses hazen en ambas Guineas, Angola, Cafreria, comprãdo negros de mano de los infieles de aquellas tierras: saluo en dos casos. El vno, si les perteneciessen por herencia inmemorial. El otro, si se cautiuassen en las guerras justas, que tienen los Portugueses en Angola, y Benomotapa. Assi lo tienen Molina, *c* y Rebelo. El fundamento es: porque es muy verisimil, que estos no son justamente esclauos: porque entre ellos no ay guerras justas, que no aueriguan las causas de la guerra sino quien mas puede roba mas de noche, y dia: y los de sus pueblos mesmos los suelen hurtar, y por leuissimas causas los hazen esclauos, y no solo à los delinquentes, sino tambien à sus mugeres, hijos, y parientes. Y tampoco es esto seguro de parte de los mercaderes, que dize D. Pedro Brãdono Obispo de Cabo Uerde, que de tres mil, que auia, apenas se confessauan duzientos la Quaresma. Y assi como los dichos mercaderes no pueden con buena fè comprar estos negros, tampoco se los pueden comprar a ellos. Por lo qual el Rey, y las personas à quien pertenece el gouierno, tienen obligacion a mirar mucho en esto.

c *Molina. vbi sup. disp. 34. cõcl.4. Rebel. vbi sup. n.8.*

3 Lo segundo, que los esclauos de la India oriẽtal justamente se pueden comprar, si son de los captiuos en las guerras justas, que los Portugueses alli traen. Y lo mesmo es de los Moros, y Turcos. Lo qual es muy llano. Assi lo dizen Molina, *d* y Rebelo. Verdad es, que si se dudasse de la causa se auia de auriguar primero que se comprasse. Lo mesmo es de los que son de otros Reynos de los infieles, donde ay comercio de los Portugueses, quando por la grande hambre venden los Padres a los hijos, en tiempo de graue necesidad, y tambien ellos mesmos se pueden vender de licencia de sus padres, aunque no sea en tiempo de necessidad.

d *Molina, d. disp. 35. concl. 1. & 3. Rebel. vbi sup. n.23.*

4 Lo tercero, quanto a los Iapones, dizen Molina, *e* y Rebelo, que es muy dudosa su seruidumbre: porque entre ellos no se auerigua la causa de la guerra: aunque se presume lo contrario de los Principes, que entre ellos son Christianos, y el Rey D. Sebastian bizo ley particular, para que los Portugueses ni captiuassen, ni cõprassen por captiuos, ò esclauos a los Iapones, como refiere Rebelo. *f*

e *Molina to.1. de iustit. tra.2. disp.35. Rebel. vbi sup. n.29.*
f *Rebel. n.32.*

5 De los Chinos tambiẽ dizen estos Doctores, *g* que no es justa su seruidumbre: porque los hurtan los suyos, y los venden.

g *Molina vbi sup.*

6 Algunos dizen, que acontece algunas vezes a los mercaderes de Portugal, hazer entrar los negros en sus nauios por engaño, dandoles cuentillas de vidrio, bonetes colorados, y otras cosillas, y tocãdo instrumẽtos musicos, y despues que los tienen en los nauios, alçan las velas, y desta manera los captiuan. Y si esto es verdad, es vna grandissima maldad, y muy digna de que el Rey ponga remedio en ello.

Dificultad XV. Si es licito al Principe componerse con el enemigo, sin cõsentimiento de los subditos.

Es licita la composicion, quando conuiene al bien comun, nu.1.
No obstante la composicion el que sabe q̃ trae guerra injusta, deue restituyr, mas si la tenia por justa, no deue restituyr, aunque despues le conste lo contrario.

1 REspondo, que sera licito, quando la tal composicion conuiniere al bien comun, aunque sea perdonando los daños, que el enemigo ha hecho en los suyos, como dizen Sylvestro, *a* y Molina cõ otros. El fundamento es: porque aqui haze las partes de los suyos, como el bien comũ se deue preferir al particular, y puede el Principe por el bien comũ, hazer perder de su derecho a los particulares. Mas sino conuenia al bien comun, tendrá obligacion à restituyr el daño, que se auia hecho a su Republica: porq̃ estaua obligado de oficio a hazer restituyr a sus subditos, lo que los contrarios les deuian.

a *Sylu. verbo. Bellum. 1.q.12 Molina, to. 1. de iustit. tra.2. disp.123.*

2 Mas ha se de aduertir, quẽ el que trata a sabiẽdas guerra injusta, no obstante la tal composicion, tendrà obligacion de restituyr: aũque la haga el Principe con consentimiento, y voluntad del pueblo: porque la hazen por redimir su vexacion, y euitar otros mayores males: y assi tiene mezcla de inuoluntario. Mas si tenia por justa la guerra, no tendra obligacion de restituyr, aunque despues de hechas las pazes, le conste que era injusta: porque no fue contrato gratuyto, sino oneroso, que cedio de su derecho, porque el otro cediesse del suyo. Assi lo dize Molina. *b*

b *Moli. vbi sup.*

TRATADO VI. DE LA Prudencia.

De materia huius tractatus agit Aristoteles lib.6. Ethicorum. Doctores Theologi, cum Magistro Sententiarum in 3.dist.36.& cum D.Thoma 2.2.q.47.& sequentibus.

Dificultad I. Que cosa es Prudencia, y quales son sus actos.

La prudencia es la principal de las virtudes cardinales, nu.1.
La difinicion de la prudencia, n.2.
Esta virtud se adquiere con doctrina, y experiencia, nu.3.
Es virtud especial distincta de las demas, está en el entendimiento, y es regla de las virtudes morales, nu.4.
Los actos de la prudencia son, bene consiliari, iudicare, & præcipere, *num.5.*
La prudencia verdadera no puede estar en los pecadores, nu.6.

1 LA Prudẽcia es la mas principal de las virtudes cardinales, como dize Casiano *a* de doctrina de S. Anton Abbad: porque à ella pertenece buscar el medio conueniẽte de las virtudes, para q̃ no se exceda en ellas ni se falte, sin essoq̃ no seriã virtudes, porq̃ la virtud cõsiste en medio. Y ansi dize S. Ambrosio, *b* q̃ es la primera fuente de las buenas obras. Lo mesmo dize S. Augustin. *c* Y en el Euangelio se llama el ojo, y *lucerna corporis*. Del nombre de prudencia, dize S. Isido. *d* *Prudens dicitur, quasi porro videns. Perspicax enim est, & intertorum videt casus.* La prudencia tomase muy generalmente, y comprehende el ordenar las actioneshumanas en orden al fin, en qualquiera materia. Mas aqui hablamos de la prudencia, en quanto es especial virtud, y la primera de las Cardinales.

a *Casian. collation.2.c.2.*
b *Ambr.lib.1 de officijs,c.27*
c *Aug.li.1.de moribus eccles-ię, c.24.Matth.6.*
d *S.Isidor.lib. 2.Etym. ca.15.*

2 S. Augustin *e* difine la prudencia desta manera: *Prudentia est rerum appetendarum, & fugiendarum scientia.* Y en otra parte. *Est rerum bonarum, & malarum, & neutrarum scientia.* Y Aristoteles. *f* La difine assi. *Prudentia est habitus, cũ ratione vera circa bona humana actiuus.* Otros, de doctrina del mismo Aristoteles le difinen assi. *Prudentia est recta ratio agendarum.* Todas estas difiniciones son buenas. Y dirase mas claro assi. *Prudentia est virtus intellectus, qua in quouis negotio occurrente nouimus quid honestũ sit, quid turpe.*

e *Aug.li.1.de lib.arbitr.c.13, & lib.83. qq. q.30.*
f *Aristot. lib. 6.Ethic. c.5.*

3 Ha se de aduertir, que aunque naturalmente algunos hombres, por tener mejor, y mas claro entendimiento, tienen mas disposicion para la prudencia q̃ otros, como la tienen para otras virtudes, mas con todo, està virtud no es natural, sino que se adquiere con doctrina, y esperiencia, como dize S. Thomas, *g* probandolo de doctrina de Aristoteles. *h* Y ansi en los viejos ay mas prudencia, como se dize en el libro de Iob, *i* no solo por la natural disposicion, y la quietud de las costumbres, y passiones, sino tambien por la experiencia que tienen de largo tiempo, como dize S. Thomas. K

g *D.Tho.2.2.q. 45. a.15.in corpore.*
h *Arist.2.Ethic.*
i *Iob.12.*
K *D. Tho.vbi sup. ad 2.*

4 La prudencia es virtud especial distincta de las demas, como dize S. Thomas. *l* Distinguese de las morales, en que està en el entendimiento, y las demas en la voluntad. Y tambien se sigue de ai otra diferencia, que como la volũtad se gouierna por el entendimiento, la prudencia es como regla, y medida de las virtudes morales. Y mas, q̃ como el obieto del entendimiento es la verdad, y el de la voluntad la bondad. la prudencia mira las actiones humanas, en quanto verdaderas, cõsiderando quales dellas son verdaderamẽte buenas, y quales no, sino solo en la aparencia: y las virtudes morales las miran en quanto buenas, inclinando à ellas. De las virtudes intelectuales difiere la prudencia, en que es totalmente practica, y trata de las cosas en particular, que se deué hazer, como dize Aristoteles, *m* lo qual no tienẽ las virtudes intelectuales, como se ve en la sabiduria, y en la sciencia.

l *D. Tho. vbi sup.a.5.*
m *Aristot. Ethic.c.5.*

5 Los actos de la prudencia son tres, como dize S. Thomas, *n* de doctrina de Aristoteles. *Bene consiliari, iudicare, & præcipere.* La consulta es buscar los medios, y circunstancias, que se requierẽ para obrar virtuosamẽte. Y assi dixo Aristoteles. *o* *Prudentis maximè opus est recte consultari.* El juzgar es despues de la consulta, quando se concluye que se deue hazer, en que tiempo, y lugar, y con que circunstãcias, para què la obra sea buena. Para esto aprouechan mucho las sentẽcias de los Sabios, y en especial las de los Prouerbios de Salomon, y del Ecclesiastico, que las auiamos de tener todas de memoria, para acertar a viuir. El tercer acto, que es mandar, consiste en la aplicacion à la obra de aquellas cosas, que estan consultadas, y juzgadas. Este imperio, por ser mas cerca no al fin, es el principal acto de la prudencia, cõmo dize S. Thomas. *p*

n *D.Tho.vbi sup.a.8.*
o *Aristo.6.Ethi.c.7.*

6 De lo dicho se infiere, que la prudencia no puede estar en los pecadores, como dize S. Thomas, *q* conforme à lo que dixo Aristoteles. *r* *Impossibile est, prudentem esse non entem bonum.* Lo qual es llano: porque si la prudencia està en consultar, y juzgar bien, y poner en execucion los medios, que se ordenan para el buen fin, el pecador, que no pone los medios para el buẽ fin, que es el vltimo de toda la vida, no es prudẽte de verdadera prudencia, sino podra serlo de prudencia falsa, como se llama prudente ladron el que pone los medios conuenientes para hurtar. Desta prudencia dixo S. Pablo. *s* *Prudentia carnis mors est.* Y por el contrario, todos los que tienen gracia. tienẽ verdadera prudẽcia, como dize S. Thomas. *t* Porq̃ como dize S. Gregorio, *u* las demas virtudes sino obrassen prudẽtemẽte, no seriã virtudes,

p *D.Thom.vbi sup.incorpor.*
q *D.Tho.2.2. q.47.a.15.*
r *Aristo.6.Ethic.*
s *Ad Roman. 8.*
t *D.Tho.vbi sup.a.14.*
u *Gregor.2.moral.*

y pues

y pues el que està en gracia es virtuoso, es cierto que tiene la verdadera prudencia.

Dificultad II. Quales son las partes de la Prudencia.

La prudencia tiene partes integrales, subiectiuas y potenciales, n.1.
Sus partes integrales son, memoria, inteligencia, docilidad, solercia, prouidencia, razon, circunspeccion, y caucion. n.2.
Quanto à las partes subjectiuas se diuide en natural, y sobrenatural, o en adquisita, è infusa, nume.3.
Diuidese en personal, y gouernatriz: y esta, en quatro partes, n.4.
Las partes potenciales son, eubulia, synesis, Gnomen. num.5.

a *D.Tho.2.2.q. q.48.a.vni.*

1 TRes maneras de partes pone S. Thomas *a* en la prudencia. Integrales, subjetiuas, y potenciales. Partes integrales se llaman, como las paredes, techo, y fundamento que concurren a hazer la casa. Subjetiuas son como el cauallo, y el Leõ, que son partes del animal, por ser sus especies. Potenciales son vnas virtudes adjuntas, que ordenan algunos efectos secundarios, como las potencias del anima se dizen partes del anima. Y à esta manera diuide S. Thomas *b* la prudencia en quatro questiones.

b *D.Tho.q.48. 49.50.& 51.*

2 Las partes integrales de la prudencia dize S. Thomas, que son ocho. Memoria, inteligẽcia, docilidad, solercia, prouidẽcia, razõ, circunspectiõ, y caucion. La razon de la memoria es: porq̃ haze mucho al caso la experiencia, con que se adquiere la prudencia, como queda dicho: y essa ha menester memoria. La inteligencia es buena estimacion. La docilidad es: porque como vno no lo puede saber todo, deprende de otros. Y assi dize el Ecclesiastico: *c In multitudine Presbyterorum (idest seniorum prudentium) sta, & sapientiæ illorum ex corde coniũgere.* Los que no toman parecer de nadie, y son cabeçudos, son necios. Y estos se dize en los Prouerbios. *d Ne inmitaris prudentiæ tuæ.* La solercia es facil, y prompta coniectura, para alcançar el medio conueniente para el fin. La prouidẽcia dize respeto à lo q̃ esta por venir, ordenando para ello lo presente. La razõ es promptitud para raciocinar, coligiendo vnas cosas de otras. Circunspecion es consideracion de las circunstancias: porque no falte nada a la buena obra. Caucion, es cuydado de mirar los inconuinientes: como es que no se ofenda al proximo, que no sea contrario la obra a la salud: aunque esto bien pudiera entrar debaxo de la circunspeccion, solo ay que aduertir, que no es todo esto vn simple habito, que como las ciencias especulatiuas constan de muchas partes, assi la prudẽcia, que mira diferentes razones de bienes, que se hallan en diferentes virtudes.

c *Ecclesiastici 6.*

d *Prouerb.3.*

3 Quanto a las partes subjetiuas de la prudencia, primeramente se diuide en natural, y sobrenatural, ò en adquisita, è infusa. La natural, y adquisita no excede los limites de la razon, que toca a las virtudes, y conocierõla los Philosophos. La sobrenatural excede el conocimiento natural, y pende de la fè, y de las virtudes morales sobrenaturales. De lo qual dize mas latamente S. Thomas. *e*

e *D.Tho.1.2.q. 58.*

4 Lo segundo se diuide en prudencia personal y gouernatriz. Y esta se diuide en quatro especies, que son economica, ciuil, legisladora, y militar. La prudencia personal es con la que se rige vno à si mesmo: la economica, con que se rige y gouierna la familia. Ciuil, ò Politica es con la que se gouierna la Ciudad. Legisladora, es con q̃ se hazen las leyes competentes. Militar es con que se gouierna la milicia. Y podria cada vna de estas especies tener subdiuisiones, y aun la prudencia personal podria abraçar todas estas maneras de prudencia.

5 Las partes Potẽciales de la prudẽcia son tres, Eubulia, Synesis Gnomẽ. La Eubulia es habito para consultar bien, q̃ es hallar buen consejo en las cosas dudosas, y perplexas. Synesis es habito para juzgar bien de las cosas consultadas, considerando los comunes principios de las leyes, y los fines que pretende el legislador. Gnomen es habito para juzgar bien, por principios mas altos, conforme a la mente del legislador, contra el tenor de las palabras, conforme a la Epicheya: de la qual diximos arriba. *f* De todo lo qual se puede ver mas latamente a S. Thomas. *g*

f *Sup.1.p.tr.2. dif.36.*

g *D. Tho. locis citat.*

Dificultad III. De quantas maneras se peca contra la Prudencia.

Generalmente hablando, todos los pecados son cõtra prudencia, n.1.
Especialmente se peca por exceso, y defecto, nume. 2.
Por defecto se peca por precipitacion, inconsideracion, inconstancia, y negligencia, y no son peca do mortal, sino es quando se pone vn hombre à peligro del, nu.3.
Estos vicios nacen principalmente de la luxuria, num.4.
Pecase por exceso en seys maneras, que parecen prudencia, y no lo son, nu.5.
Quando sera esto pecado mortal, n.6.

1 REspondo, que generalmente hablando, todos los pecados son contra prudencia: porque todos los pecadores pecan por mala eleccion, conforme al comun proverbio de Aristoteles. *Omnis peccans est ignorãs.* Y assi diximos arriba, *a* que en los pecadores no ay prudencia.

a *Sup. hoc tr. dif.1.*

2 Lo segundo digo, que hablando especialmente, en dos maneras se puede pecar contra la prudencia: por exceso, y por defecto, como se peca contra las demas virtudes. La razon es, porque la virtud consiste en medio, y apartãdose del, ha de ser pecado, ora sea como dizen, por carta demas, ò por carta de menos: assi como en la liberalidad el que da mas de lo que conuiene, y quando no conuiene, peca por exceso, y dexa de ser liberal, y es prodigo: y sino da lo que cõuiene, es auariento, lo mesmo acontece aqui.

3 Lo tercero, que pór defecto se peca en la prudencia de quatro maneras: que son precipitaciõ.

ò temetidad, inconsideracion, inconstancia, y negligencia, como dize S. Thomas. b La razon de lo dicho es, porque todas estas van cõtra las reglas de prudencia: que es regla de prudencia deliberar de los medios, y del modo con que se ha de obrar, antes que se obre, contra lo qual va la precipitacion. Lo segundo es regla, que se mire bien la cosa que se ha de hazer, y sus circunstancias, cõtra lo qual va la inconsideracion. Lo tercero, que estè firme en lo que està bien deliberado, y juzgado, y no se aparte por leues causas, cõtra lo qual va la inconstancia. Lo quarto, que se ponga en execucion a su tiempo, lo que se ha deliberado, y juzgado, y contra esto va la negligencia, en quanto es omission de la diligẽcia, que se requiere en el entendimiento, que despierta, y endereça la voluntad, y las fuerças exteriores.

b *D. Tho. 2. 2. q. 53. & 54.*

Mas ha se de aduertir, que la precipitacion, inconsideracion, &c. no son pecado mortal, fino es quãdo por ellas se pone vn hombre a peligro de pecado mortal.

4 Aduierte se mas, que dize S. Thomas, *c* con S. Gregorio, que todos estos vicios nacen principalmente de la luxuria: porque como dize Aristoteles, *e* la delectacion corrompe la estimacion de la prudencia, en especial la venerea, que sorue toda el alma: y anfi nacen todos estos vicios principalmente de la luxuria, aunque tambien los pue de auer fin ella.

c *D. Tho. 2. 2. q. 53. art. 6. D. Greg. 31. mora.*
d *Aristote. 6. Ethic.*

5 Lo quarto digo con S. Thomas, *e* que por exceſſo se peca contra la prudencia de seys maneras, que aunque parecen prudẽcia, no lo son. Prudencia de la carne, astucia, dolo, fraude, solicitud de las cosas temporales, y solicitud de las cosas futuras. Prudencia de la carne se llama aquella, con que se viue, segun la carne, que es seguir sus apetitos, y hazer sus obras, que son, *fornicatio, immanditia, impudicitia, &c.* Las quales cuenta el Apostol S. Pablo, *f* y esta es muerte, como dize el mesmo S. Pablo. *g* Astucia es vna manera de prudencia de la carne, con que se buscan las cosas temporales. Dolo es execucion de la astucia con dichos, ò hechos, y hallase principalmẽte en materias de justicia, como contratos, y distribuciones. Fraude es execucion de la astucia en hechos, como quando se da menor medida de la justa, ò se adultera la moneda, y anfi vienen el dolo, y fraude a ser execucion de la astucia, y no son distintos della. La solicitud de las cosas temporales es ocupacion de alcançarlas, ò conseruarlas, que nace del desordenado amor de tenerlas, ò temor de perderlas. La solicitud de las cosas futuras, es la demasiada ocupacion de procurar lascosas necessarias para la vida, junta con gran congoxa, y poca confiança de la diuina prouidencia: y a los que exceden en esto, les dixo Christo. *h Ideò dico vobis, ne soliciti sitis animæ vestræ, quid manducetis, aut corpori vestro, quid induamini, &c.* Y dà para esto Christo vnas muy fuertes razones que se pueden ver alli. Mas no por esto quita el moderado cuydado acerca de las cosas temporales, que antes se encomienda en los Prouerbios, *i* donde se dize. *Vade ad formicam ô piger, & considera vias eius, & disce sapientiam: quæ cum non habeat ducem, nec præceptorem, nec Principem, parat in æstate cibũ sibi, & congregat in messe, quod comedat.* Y en otra parte. K *Qui cõgregat in messe, filius sapiens est, qui autem stertit in æstate, filius confusionis.* Porque no quiere Dios que los hombres esten ociosos. Todos estos vicios dize S. Thomas, K que de ordinario son hijos de la Auaricia.

e *D. Tho. 2. 2. q. 55.*
f *Ad Galat. 5.*
g *Ad Roma. 8*
h *Matth. 6.*
i *Prouer. 6.*
K *Prouer. 10.*
K *D. Tho. 2. 2. q. 55. a. 8.*

6 Aduierte se, que todos estos exceſſos seran pecado mortal, quando fueren en daño de tercero, quando alguno por las cosas temporales quebrãta, ò està aparejado para quebrãtar algun precepto en materia graue: y anfi se dize en el Leuitico. *l Non facies calumniam proximo tuo.* Y en el Deuteronomio. *m Non habebis in sacculo tuo diuersa pondera, minus, & maius.* Mas no ay precepto de prudencia, como dize S. Thomas. *n* Y anfi se ha de cõsiderar la malicia en ordẽ a otros preceptos.

l *Leuitici. 19.*
m *Deuter. 25.*
n *D. Tho. 22. q. 56. a. 1.*

TRATADO VII. DE LA IVSticia en comun, y el Ius, ô derecho.

De materia huius tractatus, tractat Aristoteles. 5. Ethicor. Tullius 5. officior. Theologi alij in 3. Sent. d. 36. alij in 4. d. 15. alij dist. 46. D. Thomas, & eius expositores. 2. 2. à q. 57. Soto. Aragon Salon. Molina. Lesius, & Rebellius, sub titulo de iustitia. Iuristæ diuersis in locis, quos referemus. Et est titulus de iustitia, & iure ff. & in institutionibus.

La materia de justicia es muy larga, porque se halla en todos los negocios, q̃ los hombres comunican entre si, y anfi es importantisima. Tratala latamente S. Thomas, *a* pero aun ay mucho mas que tratar della, por razon de los muchos contratos que ay, y anfi la diuidiremos para mayor claridad en varios tratados. El primero de la justicia en comun, y su objeto, que es lo justo que llaman *de iustitia & iure*, los demas de la justicia en particular.

a *D. Tho. vbi sup.*

Dificultad I. Que cosa es Ius, ò Derecho.

Esta palabra Ius *tiene tres significaciones, lo primero se puso, para significar la cosa justa, nu-*

num. 1. & 2.
Ius por lo justo, es objecto de la justicia, numero. 3.

POrque esta palabra *ius*, entra en la difinicion de la justicia, que es el objeto della, por esso S. Thomas, y los demas DD. tratan primero del *ius*.

1 Esta palabra *ius*, es lo mesmo q̃ derecho, y significa la ygualdad que ha de auer en todas las cosas, y tomase de muchas maneras entre los DD. Lo primero, se toma por *Iurispericia*, y assi lo tomo Celso, *a* quando dixo. *Est ars boni, & aqui.* Lo segundo, se toma por la autoridad que a vno se le concede, y assi lo tomo Ciceron quando dixo. *b Quare suo iure (idest auctoritate) noster Ennius sanctos appellat Poetas?* Lo tercero se toma por la ley, y es comun manera de hablar entre los Iuristas. Y desta manera tambien se toma por la sentencia del juez, que es vna ley particular. Lo quarto se toma por lo justo, y aun esto se toma en dos maneras, segun Aristoteles, *c* lo vno generalmente por legitimo, y desta manera todas las obras buenas se llaman justas. Lo segundo se toma especialmente, y es lo mesmo que ygual y que se deue à otro.

a *Celsus, l. 1. ff. de iusti. & iure.*
b *Cicero. pro. Archi.*
c *Arist. lib. 5. Ethicor, c. 1.*

2 Lo segundo se aduierta, que como el nombre de medicina se puso primero para significar el remedio q̃ se dà al enfermo, y de ay se trasladó despues à significar el Arte de la medicina. Assi esta palabra, *ius*, primero se puso para significar la cosa justa, y de aì se deriuo para significar la *jurisprudencia*, y ley.

3 presupuesto esto se responde a la dificultad. Que en esta vltima acepcion, en quanto se toma *ius* por lo justo, es objeto de la justicia, como todos tienen, y lo prueua S. Thomas *d* de la Etymologia del mesmo nombre, que pone S. Isidro, *e* donde dize, *ius ideo dictum est, quia iustum.* Y lo justo es objeto de la justicia: porque como dize Aristoteles, todos llamã habito de justicia aquel, de que se llaman justos los que conforme a el obran.

d *D. Tho. 2. 2. q. 57. a. 1. in argu. sed contra.*
e *Isidor, lib. 5. c. 3. & refertur in cap. ius el 1. dist. 1.*

Dificultad II. Como se diuide el *ius*, ò Derecho.

Diuidese en diuino, natural, y humano, n. 1.
Diuidese en politico, y econonomico, y este en paterno, dominatiuo Vxorio, nu. 2.
El economico no es, ius simpliciter, y qual es entre el hijo, y su padre, y entre el señor, y el sieruo, y entre la muger, y marido. n. 3.

PResupuesto, que *ius* se toma por lo justo, y por la ley, de ambas maneras se puede diuidir por las diuisiones siguientes.

1 Lo primero se puede diuidir en Diuino, natural, y humano. De lo qual queda dicho arriba, *a* y queda declarado qual es natural, y qual es el derecho de las gentes, ciuil, y politico.

a *Sup. 1. p. tr. 2. dis. 2. 4. & 5.*

2 Tambien se diuide el *ius* en Politico, y economico, del qual trata Aristoteles. *b* El politico es, el que se deue guardar entre los Ciudadanos. El economico es, el q̃ se deue guardar entre las partes de la casa, y este se diuide en *ius paternum dominatiuum, & vxorium.* Paterno es, el que se deue guardar entre el padre, y los hijos. Dominatiuo entre el señor, y los sieruos. Vxorium, entre el marido, y muger.

b *Arist. 5. Politic.*

3 Aduierteſe, que este *ius economico* no se llama *ius simpliciter*, sino cõ adito, y en especial entre el hijo, y su padre, y entre el Señor, y el sieruo no le ay, sino paterno, y dominatiuo, como dize S. Thomas, aunque ay verdaderamente justo, mas es imperfecto. La razon es: porque la justicia es *ad alterum*, que ha de ser entre dos, y el hijo es algo del padre, como dize Aristoteles, *d* y el sieruo es del señor, como instrumento suyo, como dize tambien Aristoteles, *e* y por esto no se halla entre ellos *iustum simpliciter*. Entre el marido, y la muger algo mas ay, como dize Aristoteles: *f* porque mas se distingue del marido, que el hijo del padre, aũq̃ se compara a el, como el cuerpo a la cabeça, como dixo S. Pablo: *g* y mas, porque la razon del justo, aun falta en el sieruo, porque falta el debito: que qualquiera cosa que adquiere es para el señor, como dize vna ley, *h* y todas sus actiones son del señor, como dize otra ley. *i* Y assi, si el señor le deuiera algo, venia a deuerlo a si mesmo: mas entre la muger, y el marido ay actiones de propria justicia, como es el pagar el debito, porq̃ en esto son yguales, cõforme a lo q̃ dize S. Pablo. *k Vxori vir debitũ reddat. similiter autẽ, & vxor viro.* Y la muger tiene potestad en el cuerpo del marido y el marido enel della. Mas en las actiones que pertenecen al gouierno de la casa, no son yguales, y por esso no ay propriamẽte entre ellos *ius*, sino economico. Quanto al padre, y al hijo no ay entre ellos *ius*, absolutamente, mientras dura la patria potestad, como dize Aristoteles: *l* mas si el hijo estuuiesse emancipado, ya le auria verdadero en compras, y ventas, y las demas actiones ciuiles, como entre otros Ciudadanos, aunque no le auria quanto a otras deudas naturales, como son las honras.

c *D. Tho. 2. 2. q. 68. a. 4. in corp.*
d *8. Ethicor. c. 12.*
e *1. Politic. c. 3. & 4.*
f *5. Ethic. ca. 6. in fin.*
g *Ad Epheſ. 5*
h *l. acquiritur ff. de adquiren do rerum Domin.*
i *l. actiones. ff. de actioni. & obligat.*
K *1. Corinth. 7*
l *5. Ethic. ca. 6. & lib. 1. magnor. moral. c. 33*

Dificultad. III. Que cosa sea justicia.

Iusticia se toma en general, y partitular, nume. 1.
En particular. Est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens, *n.* 2.
La justicia siempre est ad alterum, *nu.* 3.
Ay debito legal, y moral: y este, vno es necessario, y otro vtil, n. 4.

1 DE dos maneras se toma esta palabra justicia. Lo primero muy amplamente, en especial en la sagrada Escritura, y comprehende todas las virtudes: porque en todas ellas se halla ygualdad. Y assi dixo S. Augustin: *a Iustitiæ munus est ius suum vnicuique tribuere: vnde fit in homine iustus quidam ordo naturæ, vt anima subdatur Deo, animæ caro, ac per hoc Deo animâ ipsa, & caro.* Y assi llama la sagrada Escritura justos a los que tienen las virtudes: y las buenas obras se llaman justicia, cõforme a lo que dize Christo: *b Nisi abũdauerit iustitia vestra plus quã scribarũ, & Phariſæorũ, &c.* Y esta

a *Aug. lib. 19. de ciuit. Dei, c. 4.*
b *Matth. 5.*

manera de justicia parece q̃ coincide con la caridad, como dize Rebello, c segun lo que dize S. Augustin: d *Iustitia est amor, Deo tantũ seruiens, & ob hoc bene imperans cæteris, quæ homini subiecta sunt.* Lo qual declara S. Thomas e en esta forma. Que assi como en el amor de Dios se contiene el del proximo, assi tambien en lo que es seruir à Dios, se incluye que se de a cada vno lo que se le deue, q̃de otra manera no se seruira Dios. Lo segũdo se toma esta palabra, justicia, por vna virtud especial, que es *ad alterum*, que mira a otro, que tiene por oficio pagar deudas, y hazer igual dad entre los Ciudadanos, y desta manera se toma en este tratado.

c *Rebellus, de iustit. 1. p. lib. 1 q. 1. n. 13.*

d *Aug. in lib. de moribus, eccles.*

e *D. Tho. 2. 2. q. 58. a. 1. ad vlt.*

2 Presupuesto esto, la difinicion de la justicia, tomandola propriamente, es esta. *Iustitia est cõstans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens.* Assi la difinen los Iuristas con Vlpiano, f y Aristoteles, y Ciceron, y es tambien comũ de los Theologos con S. Thomas. Esta difinicion haze sentido causal, y assi su sentido es, *Iustitia est habitus, seu virtus moralis, quo fit actus voluntatis firmus, ac constans ius suum vnicuique tribuendi.* A la manera que tambien S. Augustin difinio la fè por su acto, diziẽdo, g *Fides est credere, quod non vides.* Todos confiessan que la justicia es virtud. Y consta de lo que dixo Aristoteles. h *Virtus est, quæ bonum facit habẽtem, & opus eius bonũ reddit.* Que llano es que es desta manera la justicia: y aun dixo Ciceron, q̃ la justicia haze a los hombres principalmente que se llamen buenos y en ella ay gran resplandor: esto es, que son hõbres luzidos, y honrados los que la tienen. Que en esta virtud se requiera constancia, tomase de Aristoteles, K que pone esto por requisito en todos los actos de virtud. Por aquella palabra *perpetua* se entiende el proposito, ò intencion de obrar bien.

f *l. Iustitia. ff. de iustitia. Aristoteles. 5. Ethi. c. 5. Cicero. lib. 1. de inuent. c. 5. & li. 2. de offic. c. de iustitia D. Th. 2. 2. q. 58. a 1.*

g *Aug. tra. 79. in Ioan.*

h *Aristot. 2. Ethic.*

i *Cicero lib. 1. officior.*

K *Aristot. 2. Ethi. c. 4.*

3 La palabra, *ius suum vnicuique tribuens*, dize que la justicia de que vamos hablando, siempre *est ad alterum*, y assi de vno à si mesmo no ay propriamente justicia, sino solo metaphorica: como quando dezimos que es justo que el apetito sensitiuo obedezca à la razon. Mas aunque el acto de la justicia ha de ser *ad alterum*, el proposito bien puede ser antes que el otro tenga ser, como si tuuiesses vn deposito para dar a los hijos de Pedro si los tuuiere, puedes tener proposito de restituyr lo antes que tenga hijos.

4 Aduiertase, q̃ ay dos maneras de debito, el vno legal, y el otro moral. Debito legal es aquel q̃ està vn hombre obligado a pagar de justicia, ora sea cõmutatiua, ora sea distributiua, ò legal. Debito moral es *debitum honestatis*, y no de justicia y este debito es en dos maneras, vno es necessario para la vida virtuosa, como es el que se halla en la verdad, fidelidad, y gratitud. Otro es vtil, como el q̃ se halla en la liberalidad, y afabilidad.

Dificultad. IIII. Quantas maneras ay de justicia.

La justicia se diuide en general, ò legal, y en especial, nu. 1.
Efectos de la justicia legal, n. 2.
La justicia legal es diferente de la piedad, nu. 3.
Diuidese en legal tomada estrechamente, y epicheya, ò equidad, n. 4.
La justicia particular se diuide en comutatiua, y distributiua, declarase, num. 5. & 6.
En la justicia distributiua se toma el medio segun proporcion geometrica, y en la comutatiua, segũ proporcion arithmetica, nu. 7.
El que peca contra justicia legal, no està obligado à restituyr, si no peca tambien contra la particular, nu. 8.
La justicia vindicatiua se reduze à la comutatiua, num. 9.

1 REspõdo, que la justicia dicha propriamente se diuide en general, que segũ Aristoteles, a y los Doctores, y commumente se llama legal, y especial. Iusticia legal es, la que ordena al hombre al bien comun por la obseruancia de las leyes, la qual es virtud especial distincta de las demas, como dize S. Thomas, b y commumente los Doctores. Y esta ha de estar en el Principe, como en primera rayz, y es la que procuran primeramente todas las leyes diuinas, y humanas, si son justas, y por ella se ordenan las operaciones de las demas virtudes al bien comun. Esta virtud en el Principe se llama Architectonica, que manda y señorea: mas en los subditos se llama ministerial, que obedece. La justicia particular es la que se halla entre dos Ciudadanos.

a *Aristot. 5. Eth.*

b *D. Tho. 2. 2. q. 58. a. 6.*

2 Por la justicia legal, y el derecho que tiene la Republica en sus miembros en orden al bien comun, puede obligar à los ricos, que vendan el trigo que les sobra en tiempo de necessidad, a precio justo: y puede obligar al particular à que venda sus casas por precio justo, para edificar vna Iglesia, ò Conuento, y hazer cerrar las ventanas del vezino, que tienen vista sobre el Monasterio, como latamente prueua Antonio Gomez b del derecho, y otras cosas semejantes que alli pone.

b *Gomez. ll. 46. Tauri. n. 1.*

3 Aduiertese, que aunque parezca que la justicia legal es lo mesmo que piedad, toda via, si biẽ se mira, es diferente della: porque ay diferente razon de debito en la vna que en la otra, que mas altamente, y con mas estrecha obligacion està la parte obligada al todo, y el Ciudadano à la Republica, en quanto es cuerpo, del qual es miembro, que pertenece à esta virtud, que el efecto à su causa secundaria, que le produze, y el hombre a su patria por razon del auxilio que dio a su nacimiento, lo qual pertenece à piedad. Y vese esto claro: porque esta vn hombre obligado a preferir la Republica, de la qual es miembro a su propria vida, y perderla, quando fuere necessario, y no esta obligado a perderla por el Padre, aunque es mas principio suyo que la Patria. Y assi lo dize Lessio c en doctrina de S. Thomas.

c *Lessius de iustit. lib. 2. ca. dubitat. 3. n. 4*

4 La justicia legal se diuide en legal, tomada estrechamente, y en epicheya, ò equidad. La legal, tomada estrechamẽte, sigue las palabras de la ley. Mas la epicheya, ò equidad mira al biẽ comũ, y el fin principal de la ley, dexãdo las palabras della, de la qual diximos arriba. d Estas dos difierẽ en especie: porq̃ sus objetos son diuersos, q̃ el objeto de la justicia legal, tomada estrechamẽte, sigue las reglas

d *Sup. 1 p. tra. 1 dific. 36.*

reglas del derecho comũ: mas el objeto de la equidad es el bien comũ, dexando las reglas del derecho, y assi mira los casos particulares a q̃no se estẽdieron las leyes, como dezimos en el lugar citado, V.g. manda se que las puertas de la Ciudad no se abran: porque no entren en ella los enemigos, acontece que vienen los amigos a entrar, en tal caso, la equidad dize que les abran las puertas para que entren, aunque es contra las palabras de la ley. De aqui nacio el Prouerbio q̃ dize. *Summum ius, summa est iniuria, & cortex literæ ipsius iuris, nõ attendendo legis rationem, summa iniuria.*

5 La justicia particular se diuide en comutatiua, y distributiua. Para lo qual se ha de aduertir, que ay tres ordenes en la Republica. El primero es, de las partes al todo, y segun este ordẽ se mira la justicia general, o legal: porque assi como las leyes han de mirar al bien comũ, assi esta justicia. El segundo orden es, del todo a las partes, y este pertenece a la justicia distributiua, por la qual el Principe guarda rectitud en distribuyr los bienes publicos. El tercer orden es, de las partes entre si, y este pertenece a la justicia comutatiua, que haze igualdad en las compras, ventas, y permutas, y en los demas contratos.

e S. Tho. 2.2.q. 61.ar.4.ad 2.

6 Mas ha se de aduertir con S. Thomas, *e* que aũque la justicia comutatiua de ordinario sea entre las partes de la Republica entre si, tambien puede ser entre la Republica, y sus partes, que si vn hombre empreſtasse a la Republica cien ducados, o trabajasse en sus obras, de justicia comutatiua tendria obligacion a pagarle, como si fuera vn particular, y por la mesma justicia deue pagar a los soldados los estipendios, que les prometio, y a los juezes, y a los demas ministros publicos sus estipendios. De manera, que los bienes comunes que se han de repartir entre los Ciudadanos, deuera los la Republica de justicia distributiua: mas en los casos dichos, y otros semejantes, deueralos de comutatiua, como dize Molina. *f*

f Moli.to.1. de iust.tra.1.disp. 12.

7 Aduiertase mas, que de diferente manera se toma el medio en la justicia comutatiua, y en la distributiua: porque en la distributiua se toma segun la proporcion geometrica, y en la comutatriua segun la proporcion Arismetica, como dize Aristoteles. *g* El sentido es, que en la comutatiua se ha de dar igual tanto por tanto (que esto se llama proporcion Arismetica) sin tener consideracion a las personas, ni a sus merecimientos. De suerte, que si yo compre vn libro en quatro reales, essos deuo pagar, sin tener cõsideracio a que la persona que me le vendio sea digna, o no. Mas en la justicia distributiua miranse los merecimiẽtos de las personas, y no se toma el medio segun la mesma quantidad, sino segun proporcio. De suerte, que si de los bienes de la comunidad se dieron quatro al que era digno como vno, al que fuere digno como dos, se le han de dar ocho: porque como se han dos a vno, que es dupla proporcion, assi se han ocho a quatro que en esto consiste la proporcion geomatrica.

g Arist.5.Ethi co.c.3.

8 Lo tercero se aduierta, que ay diferencia entre la justicia legal, y la justicia particular, en q̃ aunque la vna, y la otra son verdaderamẽte justicia, y su acto es dar a cada vno lo que es suyo: mas el que peca contra la justicia legal, no esta obligado a restituyr, como el que peca contra la justicia particular, saluo si juntamẽte traspassasse la vna, y la otra, como dize S. Thomas, *h* y la comun. Y el exemplo es del que no dà lo superfluo a los pobres, que peca contra justicia legal, y no està obligado a restituyr. El fundamento es: porque aunque estas cosas verdaderamente se deuen, mas no estan apropriadas a los pobres, ni à la Republica, que son verdaderamente del que las posee, y assi aunque peque mortalmente, no tiene obligacion a restituyr. Y no obsta que el juez le puede compeler a ello, que tambien puede compeler al señor, que alimente al siervo, y al padre que alimente al hijo pobre, que esta casado, y con todo esso no estã obligados a restituyr quando antes de la sentencia no los alimentan. Y lo mesmo se ha de dezir en otros casos semejantes: pero muy de ordinario quando se quebranta la justicia legal, se quebranta tambien la justicia comutatiua, o distributiua.

h D. Tho.2.2.q. 118.a.4.ad 2.

9 La justicia vindicatiua reduzese a la justicia comutatiua: porque en ella se pone la pena igual que merece el delicto: mas falta para ser del todo justicia comutatiua, en que en esta solo padece el reo, y no se satisfaze el daño que hizo con su delicto, y assi se cuenta entre las partes potenciales de la justicia comutatiua, como dize Molina. *h*

h Moli.to.1 de iust tra 1 disp. 12.ad fin.

Dificultad V. Si se haze injusticia al que lo sabe, y lo consiente.

Quantas maneras ay de justicia, tantas ay de injusticia.n.1.

En los bienes en que vn hombre es propriamente señor, no padece injusticia, quando lo sabe, y lo consiente. n.2.

En los bienes enq̃ no es verdaderamente señor, aunque lo consienta, padecera injuria.n.3.

Respondese à vn argumento.n.4.

1 DE lo que queda dicho atras se conoce facilmente las maneras, que ay de injusticia, que por vn contrario se conoce otro: y assi quantas maneras ay de justicia, tantas maneras aura de injusticia. So lo queda de saber lo que preguntamos en esta dificultad.

2 Respondo, que en los bienes de que vno es verdadera, y propriamente señor, no se le haze injusticia, quando lo sabe, y lo consiente, conforme lo que dize Aristoteles. *a Nemo patitur iniustum volens.* Y vna regla de derecho dize. *b Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y por el consiguiente, sino es que le hagan extorsion por fuerça, o miedo, no aura obligacion a restituyr: y por este camino si el que es señor de su dinero, libremente lo gasta mal, jugandolo, o dandolo a truhanes, o rameras, o a otros prodigamẽte: el que lo recibe, no tendra obligacion a restituyr, saluo si se hiziesse injuria a los hijos, o a la muger, que tienen derecho para sustentarse de alli, que por este camino estaria obligado a restituyr

a *S.Ethic.ca.9.*
b *Regula 27 de reg. iuris in 6.*

tuyrles eſſa quantidad, como dize Aragon. c Y lo meſmo es de la donzella, que quiere, y conſiente que la desfloren, no interuiniendo ruegos importunos, que eſſos tienen razon de fuerça, que no aura obligacion a reſtituyrle, como dizẽ Sylueſtro, d Aragon, y Soto, ſi es que ella era, *ſui iuris*, que pueda perdonar la reſtitucion, de lo qual ſe dira abaxo. e

c *Arag. de inſti. q. 59. ar. 3. in fin. 1. concl.*
d *Sylu. verb. luxuria §. 6. Arag. de inſtit. q. 59. a. 4. Sot. li. 4. de inſt. q. 7. a. 1. ad 2.*
e *Inf. tra. 11. de reſt. dif. 30.*

3 Hablamos en la concluſion de los bienes de que vno es verdaderamente ſeñor: porque ſi le dañaſſen en otros bienes, de que no es ſeñor verdadero, ſino guarda, hariaſele injuria, aunque fueſſe con ſu voluntad, como ſi le cortaſſen vn braço. Verdad es, que en tal caſo no auria obligaciõ a reſtituyr: porque aũque el no ſea ſeñor del braço, ha ſe le de hazer la reſtitucion en los bienes de que es ſeñor, como es dinero, ò coſa ſemejante: lo qual es viſto perdonar el que voluntariamente padecio la injuria: y tampoco aura obligacion de reſtituyr a la Republica, aunque fueſſe artifice, porque eſſo ſolo es contra la juſticia legal, que como ſe dize en la dificultad antecedente, no obliga a reſtitucion.

4 Y no ſe infiere de lo dicho, que el vſurario, y el ſalteador que ſale al camino, y el caminante le da la bolſa voluntariamente, porque no le de de puñaladas, y otros ſemejantes, no hagan injuria, ni eſten obligados a reſtitucion: porque en eſtos caſos ay voluntario mixto con inuoluntario, como diximos arriba, f y moralmente ſe juzga por inuolũtario, porque ſe haze amas no poder, como el que echa ſu mercaduria en la mar por aliuiar el nauio: porque no ſe hunda, y aun ay eſpecial razon en el vſurario, por las leyes, q̃ ay que impiden la trãslacion del dominio, de lo qual diremos abaxo. g

f *Sup. 1. p. tra. 3. dif. 7. m. 2.*
g *Inf. tract. 11. de vſuris dif. 5.*

TRATADO VIII. DE la acepcion de perſonas, que es contra la juſticia diſtributiua.

De materia huius tractatus agunt DD. cum Magiſtro Sententiarum, in 4. d. 15. D. Thomas 2. 2. q. 62. vbi omnes eius expoſitores. Abulenſis ſup. Matth. c. 22. à q. 108. vſque ad q. 120. Soto lib. 3. de inſtit. q. 6. D. Anton. 2. p. t. 19. & 20. Alex. Alenſ. 2. p. q. 119. per totã. Leſſius li. 2. de inſt. c. 32. Sũmiſtæ verb. acceptio perſonarũ, verb. dignitas verb. electio, & verb. beneficium. Petrus de Ledeſma. 2. p. ſum. tract. 7.

En el tratado antes deſte diximos, como la juſticia ſe diuidia en comutatiua, y diſtributiua: lo que pertenece a la comutatiua es muy largo, como veremos en los tratados ſiguientes, aqui ſe tratara de lo que pertenece a la diſtributiua, aunque como en ella ay reſtitucion, muchos lo ponen deſpues del tratado de reſtitucion. La juſticia diſtributiua ſe halla en la diſtribucion de los oficios, y coſas publicas: anſi Eccleſiaſticas, como ſeculares, y anſi meſmo en las cargas comunes de la Republica, como ſon los tributos: y porque la injuria que ſe haze contra eſta juſticia, comunmente ſe llama acepcion de perſonas, por eſſo eſte tratado ſe intitula de la acepcion de perſonas.

Dificultad I. Que coſa ſea acepciõ de perſonas, y que pecado es.

Acceptio perſonarum eſt crimen iniuſtitiæ, quo in diſtributione, non cauſæ pro cauſa habetur ratio, n. 1.
En las coſas meramente gratuitas no ay acepcion de perſonas, n. 2.
En los bienes que no ſon del todo libres la puede auer, n. 3.
No es Dios aceptador de perſonas, n. 4.
La acepcion de perſonas, de ſu naturaleza es pecado mortal, y del ſe ſiguen grandes males, nume. 5.

1 REſpondo, que la acepcion de perſonas ſe difine comunmente deſta manera. *Eſt crimen iniuſtitiæ, quo in diſtributione, non cauſæ pro cauſa habetur ratio.* Llamaſe *crimen*, de injuſticia: porque ſe halla cerca de las coſas que ſe deuen de juſticia, que en las coſas que vno liberalmente diſtribuye ſin obligacion alguna, no ay acepcion de perſonas. Dizeſe *in diſtributione*: porque eſte pecado no ſe halla en la juſticia comutatiua, ſino ſolo en la diſtributiua, como quando ſe diſtribuyẽ los bienes publicos entre los ciudadanos, o los beneficios, &c. Dizeſe, *non cauſæ pro cauſa*: porque ſe comete aqui vn vicio ſemejante a la falacia, que llama Ariſtoteles. a *Non cauſam, vt cauſam ponere*. Que es juzgar por cauſa, la que no lo es: como

a *Ariſt. in ſoph iſt.*

como quando vno da el beneficio a otro, no por que es digno, ſino porque es amigo, pariente, o criado. Y anſi ſe llama acepcion de perſonas: por que no ſe mira a los merecimiẽtos, ſino a las qualidades de la perſona. La difinicion ſe colige de S. Auguſtin, *b* y de S. Thomas, que dize. *Perſonarum acceptio eſt quando non debita cauſa, ſed perſona, reſpicitur.* Y ſobre aquellas palabras. *Perſonarum acceptio non eſt apud Deum.* Dize la gloſſa. *c Deus iuſtus iudex cauſas, non perſonas decernit*, y aduierteſe, que todo lo que no es, *ad rem* ſe comprehende aqui debaxo de nombre de perſona. En Iſayas, *d* queriendo declarar quan lexos auia de eſtar de Chriſto eſte vicio, dize. *Non ſecundum viſionem oculorum iudicabit, neque ſecũdum auditum aurium arguet, &c.* Y en el Leuitico, *e* ſe dize. *Non reſpicias perſonam pauperis, neque honores vultum potentis.* Y Ciceron dize, que vnos antiguos mandauan que los juezes juzgaſſen de noche, o cerrados los ojos, y a eſte propoſito pinta a la juſticia vendados los ojos.

b *Auguſt. li. 2. cõt. 2. epiſt. pelag. c. 7. D. Th. 2. 2. q. 63. a. 1.*

c *Glo. ad Ephe. 6.*

d *Iſai. 11.*

e *Leuit. 19.*

f *Cicer. in epiſ. ad Athic.*

2 De la difinicion ſe ſigue, que en las coſas meramente gratuytas, no ay acepcion de perſonas, conforme a lo que ſe dize en S. Mattheo, *g Non licet mihi: quod volo facere, &c.*

g *Matth. 20.*

3 Mas ha ſe de aduertir acerca deſto, que ay algunos bienes que aunque ſe tiené por libres, de hecho de verdad no lo ſon del todo, y en ellos puede auer acepcion de perſonas, tal ſeria, quando el Prelado da licencia, o diſpẽſa, o haze otros fauores ſemejantes a los amigos, o a los que le dieron el voto, y no a otros. La razon es: que por el meſmo caſo que le hazen Prelado, tiene obligacion a dar la licencia, diſpenſacion, &c. quando conuiniere, y el ſubdito tiene derecho para q̃ no le exceptuen a el de los fauores comunes: y anſi ſe halla aqui acepciõ de perſonas, como notò bien el Maeſtro Bañez, *h* y añade mas abaxo, que ay vnos bienes que abſolutamẽte ſon libres, mas ſon deuidos en cierta manera, *ex ſuppoſitione*, y por eſte camino pueden ſer materia de in juſticia diſtributiua: como quando vno conuida a muchos, que no es licito señalarſe mas cõ vnos que con otros, exceptuando a vnos de la honra, que a los otros haze: lo qual ſe entiende, ſaluo ſi huuieſſe juſta razon para hazerlo.

h *Bañez ſup. 2. 2. q. 63. a. 1. ver. ex quo.*

4 Tambien ſe infiere, que en Dios no ay acepcion de perſonas, como dize la Sagrada Eſcritura, *i* y da la razon S. Thomas, *k* porque los bienes que Dios diſtribuye ſon dadiuas gratuitas, q̃ no ſe deuen a nadie. La qual es buena razõ reſpecto de las coſas que Dios da a los hombres ſin merecerlas, como es la juſtificacion del pecador y lo que antecede a eſſo, de las quales ſe dize en S. Mattheo. *l Erunt duo in lecto, vnus aſſumetur, & alter relinquetur.* Aunque de hecho de verdad ſiempre Dios eſta aparejados para dar eſtos bienes a todos, ſin exceptuar a nadie, ſino es que ellos por ſu malicia no los quieran, conforme a lo que dize. *m Ego ſto ad oſtium, & pulſo.* Que es Sol que quanto es de ſu parte. *n Illuminat omnem hominem venientem in mundum.* De manera, que anſi como el Sol en quanto es de ſu parte alumbra a todos, y el que no goza de ſu luz, es porque no quiere, que ſe aſconde, ò cierra la ventana, anſi es aqui: que por eſſo dize Dios. *o Perditio tua ex te, auxilium tuum in me.* Mas ha ſe de aduertir, que tiene Dios otros bienes que diſtribuye por merecimientos, como es la bienauenturança, y ſi eſtos, auiendo los ya prometido los diera à vno que lo merece, y no a otro, fuera aceptador de perſonas: pero no lo haze ſu diuina Mageſtad, que antes premia *vltra condignum*. Y anſi dize S. Pablo. *p In veritate comperi quod Deus nõ eſt acceptor perſonarum, &c.* Y en otra parte da la razon deſto, diziendo. *q Non eſt diſtinctio Iudæi, & Græci, &c.* de lo qual trata latamẽte los Theologos en la materia de *prædeſtinatione*.

i *Ad Rom. 2. ad eph. 6. actor. 10.*

k *D. Th. vbi ſup. ad 3.*

l *Matth. 24.*

m *Apocal. 3.*

n *Ioan. 1.*

o *Oſee. 13.*

p *Actor. 10.*

q *Ad Roma. 2.*

5 Lo ſegundo reſpondo, que la acepcion de las perſonas, *ex genere ſuo*, es pecado mortal, eſto es, que de ſu naturaleza es pecado mortal, como el hurto. Anſi lo dize S. Thomas, *r* y todos los Doctores, y dize Salon que es de fe: porque la Sagrada Eſcritura no ſuele ponderar, ſino es los pecados mortales, y prohibe tanto eſte pecado, como ſe ve en el Deuteronomio, *s* y otros lugares. Y es la razon, porque *ex diametro*, repugna a la juſticia diſtributiua: y tambien: porque ſe ſiguen de ay grandes males, que ſe peruierte el buen orden, quando ſe dan las dignidades a los indignos, que ſe haze de los pies cabeça, y de la cabeça pies, y anſi dize el Eccleſiaſtes. *t Eſt malum, quod vidi ſub ſole, quaſi per errorem egrediens à facie Principis: poſitum ſtultum in dignitate ſublimi, & diuites ſedere deorſum, vidi ſeruos in equis, & Principes ambulantes ſuper terram, quaſi ſeruos.* Y tambien viene gran daño a los ciudadanos: porque como ſe dan los premios a los indignos, ſe les quita a ellos ſu derecho, y con eſto no cuydan de la virtud, porque ven que no ay premio para ella, y dan ſe a negociaciones: porque corre por ay: y tambien viue cada vno como quiere, como no tiene cabeça el que los rige: y el que lleuo el oficio comprado, llana coſa es, que lo ha de vender, y ha de chupar la ſangre de los pobres, para ſacar lo que le coſto, y comprar deſpues otro: lo qual ſucede en todas las Republicas, donde los oficios ſe proueen por malos medios, y no por juſticia, y razon.

r *D. Th. vbi ſup. Salon ibi verſ. hæc concluſio.*

s *Deuter. 1. & 16. Prou. 18. 24 & 28. eccle. 24*

t *Eccleſiaſt. 10.*

Dificultad II. Si la acepcion de las perſonas ha lugar en la diſpenſacion de las coſas eſpirituales.

Dos maneras ay de bienes eſpirituales, y en ambas puede auer acepcion de perſonas, n. 1.

La acepcion de perſonas que ſe halla en la diſtribucion de coſas eſpirituales es mas graue pecado que en las temporales, n. 2.

Sin acepcion de perſonas ſe prefiere alguna vez, los menos buenos, n. 3.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que los bienes eſpirituales que diſpenſan los hombres, ſon en dos maneras, vnos ſon puramente eſpirituales, como ſon los Sacramentos, la doctrina ſagrada, las virtudes, y gracias que por eſtos medios ſe comunican a los hombres, y es coſa llana que en el diſtribuyr eſtos bienes puede auer acepcion de perſonas

personas,qual seria si el parrocho no teniendo a tẽcion a legitima causa,fino a otros fines extrinsecos,diesse los Sacramentos a estos, y no a aquellos,y lo mesmo seria del Predicador que lo tiene de oficio.Otros bienes espirituales ay,que tienen mezcla de bienes temporales,como es el beneficio,y dignidad ecclesiastica,de los quales tratamos principalmente aqui.

2 Primera conclusion.La acepcion de las personas se halla en la distribucion de las cosas espirituales,y es mas graue pecado, que la que se halla en la distribucion de las cosas temporales. Assi lo tiene S.Thomas, *a* y todos. La razon es llana:porque se comete mayor injusticia,por ser los bienes que se distribuyẽ mayores.De lo qual se infiere,que en la confession se ha de declarar, si fue la acepcion de personas de cosas espirituales,o temporales,y tambien se declara la quantidad de lo que se distribuyò,como se declara la quantidad del hurto,conforme a lo que se dixo arriba. *b*

a D.Tho.2.2.q. 62.ar.2.

b Sup. 1. p.tra. 9.dis.36. nu.7.

3 Segunda conclusion. Algunas vezes acontece,que en la dispensacion de los bienes espirituales,se prefieren los que son menos buenos a los que son mejores,sin acepcion de personas. La razon desto es clara:porque puede acontecer que el que es menos sancto, sea mejor para el bien comun,y el que es mas sancto, sea hombre de poco gouierno,y en tal caso no ay acepcion de personas en escoger al que es menos bueno, antes lo seria,si se escogiesse el mas bueno , por no ser tan conueniente para el bien comun: assi lo dize S.Thomas, *c* y todos.

c D.Th.vbi sup.

Dificultad. Que condiciones se requieren , para que vna persona se juzgue digna para el beneficio , o dignidad espiritual.

Desta dificultad trato abaxo. *Tract.9.dis.5.*

Dificultad.Si para la dignidad del Obispado se ha de preferir, *cæteris paribus*, el Theologo, ò el Canonista.

Desta dificultad trataremos abaxo.*Tract.9.de benef.dif.16.*

Dificultad III. Si peca mortalmente el distribuydor,que no elige el mas digno para el beneficio.

En la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua,num.1.

Mas principalmente se atiende a la comutatiua, num.2.

Si el elector elige al menos digno para el beneficio,vale la eleccion,mas puede la cassar el Metropolitano,n.3. & 4.

El digno,a quien se dio el beneficio dexãdo al mas digno,le puede retener,mientras no se le quitan,n.5.

El que elige al digno,dexãdo al mas digno,quando el exceſſo es poco,no peca mortalmente , ſino ha jurado,n.6.

Quando la neceſsidad de la Igleſia pide , que ſe elija el digno,dexando al mas digno , ſe deue hazer,n.7.

Poneſe exemplos notables en las elections,nu.8. & 9.

No es licito elegir al indigno , n.10.

Es pecado mortal graue elegir para el beneficio curado al digno,dexando al mas digno.n.11.

Refiereſe vna opinion,n.12.

Refierenſe ocho argumentos por eſta parte.n.13.

La obligacion que tiene el mas digno, y como ha de reſtituyr,ſi no haze lo que deue.n.14.

Como el digno electo no eſta obligado a dexar el beneficio.n.15.

La razon por que el que confirma la eleccion del digno,no peca.n.16.

El Papa no es ſeñor de los beneficios,ſino deſpenſero.n.17.

Si los Cardenales deuen elegir Papa del meſmo colegio.n.18.

El que reſigna el beneficio , baſta que reſigne en digno.n.19.

El que funda el beneficio de ſu hazienda,puede elegir al digno,y que obligacion tiene el patrono num. 20. & 21.

Los Patronos que preſentan, por priuilegio de ſu Sanctidad,eſtan obligados a elegir al mas digno.num.22.

Reſpondeſe a vn argumento que haze probable la otra opinion.n.23. & 24.

No ſe ha de condenar la practica que ay en eſto. num.25.

El que tiene derecho de elegir Obiſpo, deue de elegir al mas digno,y los conſejeros que conſultã. num.26.

Las mutaciones de los Obiſpos muchas vezes no cõuienen , aunque tambien ay cauſa para ellos. num.27.

Las conſtituciones de que ſe den los beneficios a los naturales ſon licitas.n.28.

Ay obligacion de elegir los mas dignos en los oficios de gouierno,y de importancia de las religiones: mas no en oficios menores. nu.29.

2 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en la distribucion de los beneficios se atiende à la justicia comutatiua,y distributiua,como tienen los mas de los modernos,en especial los expositores de Sãcto Thomas.*a* La razon es:porque estos beneficios son estipendios que se dan a los ministros por el oficio que hazen.Lo qual pertenece a la justicia comutatiua,y prueuase de lo que se dize en los Numeros. *b Filijs Leui dedi omnes decimas in poſſeſsionem pro miniſterio, &c.* Ya este proposito dize S.Pablo. *c Nemo ſuis ſtipendijs militauit*:y de ay nace el comun prouerbio de Derecho,*d* que dize. *Beneficium datur propter officium* . De suerte, que es vn modo de contrato que ay entre la Iglesia,y el Ministro, de manera que si falta en el ministerio,pecara contra justicia comutatiua,y estara obligado a restituyr. Tambien ay en esto justicia distributiua , en quanto los

a DD. ſup.D. Tho. 2.2.q.61. ar.2.

b Num.58.

c 1.Corint.9.

d c.fin. de reſcript.in 6.

los beneficios Eccleſiaſticos ſon cierta manera de bienes comunes, que ſe deuen diſtribuyr entre los benemeritos de la Igleſia ſegun ſu dignidad. De lo qual ſe infiere, que ſi el que diſtribuye elige al indigno, pecara grauemente contra ambas juſticias: y anſi reprehende a eſtos grauemẽte Alexandro III. *e*

e c. 5. *graue nimis, de prebendis.*

2. Mas ha ſe mucho de notar, que mas principalmente fueron inſtituydos los beneficios para eſtipendios de los trabajos, y oficios, que no para premios, que ſi la Igleſia no tuuiera neceſsidad de miniſtros, no los inſtituyera, y anſi quando a ella le eſtuuiere bien, que ſe elija el menos digno, dexando el mas digno, ſe deue hazer, como luego diremos. *f*

f Hac dif. n. 7.

3 Primera concluſion. Si el electo elige el menos digno, la election es valida. Anſi lo tienen S. Thomas, *g* Sylueſtro, y Couarruuias, con otros que alega, y dize que es comun, y prueuaſe del derecho, *h* y del Concilio Tridentino, donde aunque ſe dize que ſe deue eligir el mas digno, no ſe dize que ſi ſe haze de otra manera, la election ſea nulla, ni que ſe caſſe.

g D. Tho. 2.2. q. 63. art. 2. ad 3. Sylu. verb. electio q. 19. Cou. Regul. peccatũ 2. p. §. 7. n. 3.

h c. quia propter iuncto c. cũ in cunctis, de electione c. niſi cum pridè §. ne pro defectu, de renuntia. Trid. ſeſ. 24. ca. 1. & 18.

4 Mas ha ſe de aduertir, que de derecho mas nueuo, podra reuocarſe la election por el Metropolitano, ſi ſe hizo en el menos digno, dexando al mas digno, y anſi ſe haze en practica, dando el beneficio al mas digno, conforme a Vn Motu Proprio de Pio V. *i*

i Pius V. anno 1566.

5 Segunda concluſion. El digno, aquien ſe dio el beneficio, dexando el mas digno, puede retenerlo en conciencia, mientras no ſe lo quitan, como tienen Scoto, *K* Ricardo, Iuan Mayor, Cayetano, y Couarruuias, y eſto ſe entiende, aunque los electores juraſſen de eligir al mas digno, como nota Couarruuias: porque aunque el electo ſera perjuro: mas no por eſſo es la election nulla.

K Scot. & Ricard. in 4. d. 15. Maior ibi. q. 8. & 9. Caie. 2.2. q. 185 a. 3. Cou. Vbi ſup. n. 4.

6 Tercera concluſion. El que elige al digno, dexando al mas digno, quando el exceſſo es poco, no peca mortalmente, ſino ſolo venialmente por la parũidad de la materia. Aſsi lo tienen Soto, *l* Dañez, Sálon, Aragon, y otros. Mas ha ſe de entender, ſaluo ſi huuieſſe jurado de eligir al mas digno, que en tal caſo, por razon del juramento ſeria pecado mortal. Exemplos de la cõcluſion ſeran, quando el exceſſo entre los beneficios es pequeño, aunque ſea notable el exceſſo entre las perſonas: y al contrario, quando el exceſſo entre las perſonas es poco, aunque ſea grãde el que ay entre los beneficios. El fundamento es: porque en eſtos caſos es poca la materia, y ambos tienen derecho al beneficio: porque el exceſſo es poco, y en las coſas morales. *Parum pro nihilo reputatur.*

l Soto de inſti. lib. 3. q. 5. ar. 2. poſt 9. concl. §. at vero. Bañez 2.2. q. 63. ar. 2. dub. 2. Salõ. to. 1. abi concl. 3. verſ. his poſitis Arag. p. 331. col. 2.

Y no obſta el dezir, que ſi el exceſſo del beneficio es grande, parece que ſe haze injuria al mas digno, que aqui no ſe ha de conſiderar la grauedad de la materia por el exceſſo del dinero, ſino por el exceſſo de las perſonas, que aunque cõforme el orden de la caridad, eſtá vno mas obligado a dar limoſna al mas pariente, ſi la dieſſe al que eſta en quarto grado, dexando al del tercer grado, no peca mas que venialmente, ſegun S. Thomas. *m*

m D. Th. 2.2. q. 26. a. 8.

7 Quarta concluſion. Quando la neceſsidad de la Igleſia pide que ſe elija el digno, dexando al mas digno, en tal caſo ſe deue eligir el digno. Coligeſe de S. Thomas, *n* y lo tienen ſus expoſitores. La razon es: porque los beneficios principalmente ſe inſtituyeron para vtilidad del a Igleſia, Pongamos algunos exemplos. Vacan dos beneficios: el vno es ſimple, y rico, y el otro es curado, y pobre, ay dos clerigos para ellos, el vno es digno, y el otro mas: Ental caſo, eſta obligado el que diſtribuye a dar al mas digno el beneficio curado, y el ſimple al digno. Lo meſmo ſeria, ſi vacã dos Obiſpados a eſte modo, y lo meſmo es del q̃ ſe ſabe probablemente que dara el beneficio a pẽſion, que no ſe le ha de dar, aunque ſea mas digno, y lo meſmo es, ſi ha de dar el beneficio que tiene a penſion: porque todo eſto conuiene anſi para la vtilidad de la Igleſia.

n D. Tho. 2.2. q. 63. a. 2. & expoſitores ibi.

8 A eſte modo ſe pueden poner tambien exemplos en las elections: porque ſi la mayor parte de los electores eſta ya reſuelta de elegir al menos digno, de tal ſuerte, que moralmente hablãdo, ha de ſalir con la electiõ, podra la menor parte conformarſe con la mayor, eligiendo al menos digno, como dize Bañez, *o* que como en eſte caſo es impoſsible eligirſe el mas digno, no ay obligacion a votar por el, y conuiene a la comunidad que las elections ſe hagan pacificamẽte: porque el electo gouernarà mejor con eſſo, que ſi le eligieſſen menos. Y eſto es verdad, aun que juraſſen los electores de eligir al mas digno que ſiempre ſe ha de entender, ſupueſto que le puedan eligir, teniendo conſideracion a la mayor vtilidad de la Igleſia: la qual ſe ha de tener ſiempre delante de los ojos, como dize Aragõ, *p* en el caſo ſiguiente, y dize Salon, que enſeña la experiencia que los Prelados gouiernan mejor, y mas ſuauemente quando ſon electos por toda la comunidad, y que ſe note eſta doctrina, en eſpecial, quando ſe eligen Prelados perpetuos: porque ſe pone a grãdiſsimo peligro el que no conſiente en la election, en que conuiene la mayor parte, y por otra parte ſu voto es vano, ẽ inutil.

o Bañez Vbi ſu.

p Arag. de juſt. q. 62. art. 2. poſt 2. concl. toto. Salon a. d. 2. cotro. 4.

9 Tambien ay otro caſo en que es neceſſario dar el voto al menos digno, dexando al mas digno. V. g. Ay tres opoſitores, el vno dellos es indigno, el otro digno, el otro mas digno, y ſi yo voto por el mas digno, y no me junto con los que quierẽ eligir al digno, ſaldra electo el indigno: en tal caſo, eſtoy obligado a dar el voto al digno: porque *hic & nunc*, es el mas digno de los que ſe pueden eligir: porque aunque vote por el mas digno, no tiene baſtantes votos para ſalir, y eſto aunque aya jurado de eligir al mas digno como dize Aragon. *q*

q Arag. Vbi ſu. q Sot. Vbi ſup. verſ. praterea maxime.

Y aduiertaſe con Soto, *q* que como eſta es materia moral, para ver ſi es poſsible, ò no, no ſe ha de mirar en cauſas metaphiſicas, ſino a lo que ſegun prudencia parece que ha de ſer, y anſi, ſi ſe ofrecieſſe vn varon docto, mas es necio, ò ocupado en tantos negocios, que no ay eſperança que gouernara bien, no ſe ha de eligir: que no ſe ha de eſperar al ſuceſſo deſpues, ſino a lo que ſe conjetura de preſente: que el ſuceſſo no haze viciosa la election, que *ſhatiſsimum eſt, rem ab euentu Indicare*: y dixo otro. *Careat ſucceſſibus opto,*

opto, quisquis ab eventu facta notanda putat.

10 Y no se ha de inferir de aqui, que sea licito eligir al indigno: porque esto es intrinsecamente malo: pero no lo es eligir al dignod, exando al mas digno, quando conuiene a la comunidad.

11 Quinta conclusion. Pecado mortal graue es, el eligir al beneficio curado al digno, dexando al mas digno. Assi lo tiene Sancto Thomas, *r* y todos sus expositores, Alexandro de Ales, Sylvestro, Soto, Couarruuias, Lambertino, y Salon, el qual dize que es comun doctrina de los Sanctos padres, y otros muchos que citan: y Arago, *s* dize vnas palabras notables, marauillandose de lo que en esto passa: *Est est mirum quod fere omnes Episcopi tenent contrariam, illique in practica adhærent, quamuis fere nullus sit qui eam sequatur, adeo potens est vitium acceptionis personarum.* Y en el Concilio Basiliense, *t* que confirmo Martino V. se manda que juren à Dios y al Santo de aquella Iglesia en que esta la prebenda, que eligiran al mas digno, y en el Concilio Tridentino, *v* se dize assi. *Omnes, & singulos, qui ad promotionem præficiendorũ quodcumque ius habent, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint, non quidẽ precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curauerint.* Y aunque aqui habla de la eleccion de los Obispos, pero tambien siẽte lo mesmo de los Parrochos, como consta de otro capitulo del mesmo Cõcilio, *x* que despues que auia hablado de los examinados, dize: *Ex his Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum iudicauerit, atque illi & non alteri collatio ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectabit eam cõferre.* Y consta tambien de otros Capitulos del derecho, *y* este pecado es contra ambas justicias, distributiua, y comutatiua, como queda dicho, que no es el elector señor del beneficio, sino administrador, y despensero, conforme a lo que dize S. Pablo: *z Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores, &c.*, y no seria fiel el criado que pudiendo elegir mejores obreros, y mas vtiles, escogiesse los menos vtiles.

12 Lo contrario desta conclusion, esto es, que elegir al digno, dexando al mas digno en los beneficios curados, no es pecado mortal, tienen vnas Glossas: *a* mas ha se de entender, que hablan para efecto que sea valida la collacion, y election y que no se pueda reuocar, como dize Couarruias, *b* y otros, y de la mesma opinion dizen que fueron algunos Juristas, en especial Iuan Andres, *c* y tambien citan por esta parte a Cayetano, aun que Salon, *d* dize, que no fue deste parecer.

13 Algunos argumentos ay por esta parte a que conuiene satisfazer: porque tienen sus dificultades. El primero es, que el que elige el digno, dexando el mas digno, no parece que haze injuria a nadie, que no la haze a la Iglesia: porque aũq eligierã al mas digno, no estaua obligado a trabajar mas que el digno, que no deue trabajar todo lo que puede, sino conforme al estipendio: porque el obrero que es muy diligente, no tiene obligacion por vn Real a trabajar mas, que trabajara por el mesmo estipendio el diligente. Ni tampoco parece que haze injuria al mas digno: porque esta election mas es para trabajo, que para honra, y hazienda, conforme a lo que dixo S. Pablo *d Qui episcopatum desiderat, bonum opus desiderat.* Confirma se esto: porque lo mesmo es en otro qualquiera negocio, que no està vn hombre obligado a hazer lo vltimo de potencia, sino que basta hazer lo que es bueno, y aun no esta obligado para si proprio a buscar el mejor confessor, que basta eligir el digno, luego tampoco para otros.

Lo segundo, porque si el elector tiene obligacion de eligir el mas digno, el digno que es electo, no estaria seguro en conciencia teniendo el beneficio, que con esso cooperaria al pecado de quien le eligio. Confirmase esto: porque el Obispo que confirma al digno electo, aunque aya otro mas digno, no peca, como todos dizen, luego ni tampoco los electores.

Lo tercero, que por lo menos el Papa, que es Señor de los beneficios, no parece que està obligado a darlos a los mas dignos, y aun los Cardenales en la election del Papa, no estan obligados a eligir al mas digno: porque conforme a derecho, *e* han de eligir del Collegio, y podria auer otros mas dignos fuera del.

Lo quarto, por lo que comunmente acõtece en practica, y todos admiten, que quando vno resigna su beneficio en fauor de tercero, no està obligado a eligir al mas digno.

Lo quinto, porque quando vno de su hazienda instituye vn beneficio, o Capellania, reseruando para si, y sus sucessores la election, no està obligado a eligir al mas digno, y en vn capitulo de derecho, *f* se dize, que el que funda vn Monasterio, puede encomendarle aquien quisiere con consentimiento, y licencia del Obispo, y añade el texto: *dummodo non sit malus.* De manera, que no pide mas: y en practica en los beneficios, que presentan los Patronos legos, se ve de ordinario, que no buscan al mas digno para presentalle.

Lo sexto, porque antiguamente los Obispos, no se mudauan de vna Iglesia a otra, sino que permanecian en la Iglesia primera, que les dauan, y con esto algunas vezes a las otras Iglesias, no les darian los mas dignos, por estar ya ocupados en sus Iglesias. Y parece que fauorece esta sentencia S. Pablo, *g* que contando las qualidades que ha de tener el Obispo, no haze comparacion à otros, ni pide que sea mas digno, y en vn capitulo de derecho, *h* se dize, que si muriere el Acipreste, ò por algun delicto le echaren, el Arcediano vaya alla: *Et cum clericis, & populis ipsius plebis electionem faciat, quatenus dignus Pastor domui Dei constituatur.* Donde no se pide el mas digno, sino solo digno.

Lo setimo, porque segun derecho comun, *i* los beneficios ecclesiasticos se deuen dar à los naturales dignos, aunque en otras naciones se halle mas dignos; y el dia de oy ay muchos beneficios que no se pueden dar, sino a los naturales del mismo lugar, como los ay en el Obispado de Palencia, y otros, y no fuera esto licito, si fuera necessario eligir al mas digno.

Lo vltimo, porque de otra manera, tambien los oficios que se distribuyen entre los Religiosos, y otras

1 *D. Tho. 2.2. q. 63. a. 2. & quodli. 4. a. 15. Alensis 2. p. q. 136. memb. 2. Sylu. verb. electio. verb. acceptio, personarũ ver. beneficiũ Soto. li. 3. de iust. q. 5. a. 2. concl. 9. Cona. reg. peccatũ p. 2. §. 7. nu. 3. Lãb. de iure patron. li. 2. p. 1. q. 10. art. 3. Salon sup. D. Th. d. a. 2. contr. 3. cõc. 1*

s *Arag. d. ar. 2. p. 311. col. 2.*

t *Concil. Basil. sess. 22.*

u *Trid. sess. 24. c. 1.*

x *d. sess. 24. c. 18.*

y *c. vn. Vt eccle siastica beneficia, & c. c. Metropolitano. 63. d. c. Moyses. 8. q. 1.*

z *1. Corin. 4.*

a *Glo. in c. constitutis verb. magis, de apel. & in c. licet 8. q. 1.*

b *Coua. vbi sup.*

c *Ioan. And. & alij d. c. licet.*

d *Salon vbi sup.*

d *1. ad Tim. 3.*

e *c. oportebat. c. nullus 79. d.*

f *c. Monasteria 16. q. 7.*

g *1. ad Timot. & ad Titum. h c. si in plebibus 65. d.*

i *c. obitum. & nullus d. 61. & c. Metropolitano. d. 73.*

y otras comunidades ſe aurian de dar à los mas dignos: porque ſon oficios eſpirituales, y honorificos, y comunmente ſuele el Prelado, darlos, *ad nutum*, ſin reparar en eſſo.

14 Al primero deſtos argumentos ſe reſpõde, que el que elige al menos digno, haze injuria a la Igleſia, y al mas digno, como queda dicho. Y a la prouacion reſpondo, que el digno, y mas digno eſtan obligados a ſeruir conforme a la neceſſidad de la Igleſia, por la qual ſe inſtituyeron los beneficios principalmente, y no por los eſtipendios: porque de otra manera ſi la Igleſia ha menester poco, que tiene muy pocos feligreſes, y el beneficio es muy pingue, auriã le de reſtituyr el exceſſo: y anſi digo, que auran de ſeruir conforme a la neceſsidad de la Igleſia, y de las almas por lo qual no ſe prouee tambien a la Igleſia cõ el digno, como con el mas digno: porque eſte en ſeñara mejor, y confirmara mejor los fieles en la fẽ, y reſiſtira las heregias, y hara mejor todos los oficios. Y la obligacion que tiene el mas digno, ſiendo electo, es, que haga todo lo que pudiere conforme a la neceſsidad de la Igleſia, y ſi faltaſſe a ſu obligacion en coſa graue, eſtaria obligado a reſtituyr *pro rata*, conforme a juyzio de varon prudente, o a la Igleſia, ò a los pobres, o à aquellos, que con ſu negligencia hizo daño en lo eſpiritual, ò temporal, como dize Salon, K y ſa uorece eſto lo que ſe dize en San Lucas. *l Cui multum datum eſt, multum quæretur ab eo, & ab eo cui multum comendauerunt, plus petent ab eo.* Y anſi, a mas eſtarà obligado el mas digno, y nota Bañez, *m* que no eſta ſiempre obligado el mas digno a hazer mas obras, ſino en caſo que lo pide la razon. A la ſegunda parte del argumento reſpondo, que aunque al mas digno le eligen, para el trabajo, tambien le eligen para honra, y prouecho, y quando no fuera mas de honra, como en las elections de los Religioſos, eſſa ſe juzga por eſtipendio. A la confirmacion reſpõdo, que para mi pueda eligir al ſuficiente, y renunciar en lo demas mi derecho: mas quando me conuiene por oficio, eſtoy obligado a eligir al mejor, porque eſſo pide el oficio, que me encomiendan.

K Salon vbi ſu. in ſolut. ad 3. l Lucæ 12.

m Bañez vbi ſu.

15 Al ſegundo reſpondo, negando la conſequencia: porque no le incumbe al electo el dar el beneficio, ni averiguar la ſuficiencia, y anſi, ſi juzga prudentemente que es ſuficiente, eſtara ſeguro en conciencia, y en caſo de duda no eſta obligado a examinarſe a ſi meſmo, y anſi le es licito vſar de la malicia del elector en ſu vtilidad, pues que es digno. Como ſi vno contra el ordẽ de la caridad dexa de dar limoſna a ſu padre, que tiene neceſsidad, y la da al eſtraño, o dexando de darla a los pobres, gaſta ſu hazienda con truhanes, aunque el peca, los que lo reciben, no cometen eſſe delicto, como dizen Soto. *n* Mas ha ſe mucho de aduertir, que el que es digno, y ſabe q̃ ay otro mas digno, no puede procurar, y ſolicitar a los electores, para que le den el Obiſpado, beneficio, o Cathedra: porque ya eſſo ſeria cooperar con ellos en el pecado.

n Soto. vbi ſup. verſ. cõtra hoc.

16 A la confirmacion reſpondo, que el confirmador deue confirmar la election en aquel caſo, como todos dizen. Lo vno porque conuiene eſſo al bien comun, y a la vtilidad de la Igleſia. Lo otro, porq̃ es como juez ſuperior, y como conoce ſegun la ciencia publica, que aquel eſta aprobado por el capitulo, no puede proceder ſegun la ciencia particular, que el tiene. Y no ſe infiere de ay, que pueden hazer lo miſmo los electores: porque el que confirma no es diſtribuidor, ni coopera al acto de los que eligen, y no eſta obligado à guardar las reglas, que ellos deuen guardar.

17 Al tercero reſpondo, que el Papa no es ſeñor delos beneficios, ſino ſolo diſpenſero, como dize S. Thomas, *o* hablando generalmente de los Prelados, que dize que ninguno dellos es ſeñor: y lo meſmo dize Cayetano, y es comun de los Theologos, como dizen Soto, *p* y Salon, y conſta de lo que dize S. Pablo. *r Sic nos exiſtimet homo, vt miniſtros Chriſti, & diſpenſatores, &c.* Y ſi fuera ſeñor, pudierale retener todos los beneficios, y anſi dezimos, que ſi el Pontifice no guarda las reglas de juſticia, pecara como los demas.

o D. Tho. 2. 2. q. 63. ar. 2. ad. 3. Caiet. ibi.

p Soto. vbi ſup. ad 5. Salon vbi ſup. ad 4.

r 1. Corinth. 4.

18 De la election del Papa en lo que toca a la voz actiua, ſolamente la tienen los Cardenales: mas quanto a la voz paſſiua dize Soto, *s* que no ſolo pertenece a los Cardenales, ſino a qualquiera del gremio de la Igleſia, y que aſsi ſe lo oyo dezir a ellos, y que por eſſo ſe dize en vn texto. *t* que ſi entre los Cardenales no huuieſſe digno, ſe buſque de fuera: Salon, *u* y otros dizen que ha de ſer del gremio de los Cardenales, lo qual tengo por mas cierto. Y eſtando en eſto, ſe reſponde al argumento, que conuiene a la Igleſia, que los dignos del Collegio de los Cardenales ſe prefieran a otros mas dignos, por la experiencia que tienen de las coſas, que han viſto, y tratado, y como eſtan preſentes, luego ponen manos a la obra: lo qual es mas conueniente, que traer vn eſtraño de lexos, e inſtruyrle. Mayormente, que ſiempre en aquel Collegio ſe hallan varones muy cabales, y de grandes prendas para eſto.

s Soto vbi ſup.

t cap. in nomine domini d. 13

u Salon vbi ſup.

19 Al quarto reſpondo, que el que reſigna el beneficio, no puede reſignar en fauor de indigno, como todos tienen, y ſi reſigna en fauor de digno, dexando al mas digno no peca, ſi lo haze conforme a derecho, como todos confieſſan. Mas no es diſtribuydor, que ſolo transfiere el derecho que tiene a los reditos del beneficio en otro: lo qual puede hazer licitamente: porque no eſta prohibido, y aſsi no peca contra la juſticia diſtributiua: porque no es diſtribuydor, ni contra la comutatiua, porque eſta tan ſolamẽte obliga al que tiene oficio de eligir, y eſte ſuficientemente prouee à la Igleſia de miniſtro digno.

20 Al quinto reſpondo, que como el fundador diſpone de ſus bienes, no haze contra juſticia, ſi elige al digno, dexando al mas digno, mayormẽte en beneficios ſimples: porq̃ no haze contra juſticia diſtributiua, que no diſtribuye los bienes comunes, ſino los proprios: ni haze contra la comutatiua: porque eſſa ſolo obliga al que tiene oficio de eligir, y no al que por ſu piedad inſtituye el beneficio. Lo qual es muy conueniente para la vtilidad de la Igleſia, para que los fieles ſe animen a inſtituyr eſtos beneficios ſimples: y el

patrono

patrono ſucede en lugar del fundador,y anſi no tiene mas obligacion que el,ſino ſolo deue guardar las condiciones que la puſo. Y ha de aduerti el Patrono dos coſas:lo primero que ſi el fundador no puſo condicion ninguna,ſino que lo remitio a ſu prudẽcia,eſtà obligado a eligir al mas digno que ya le compete de oficio,pues ſe remitio a ſu prudencia,como dize Salon.*x* Lo ſegundo,que ſi dexo el fundador ordenado que fueſſe ſu pariente,ò de tal tierra,tambien entre eſſos eſtarà obligado a eligir el mas digno,como dize el meſmo Salon:y porque ya eſſo queda cometido a ſu prudencia.

x Salon 2.2.q. 63 art.2.p.308. co.2.ver.dizo 3. y Salon vbiſu. pa.309.co.1.in princ.

21 Quanto à los beneficios curados ay en eſte caſo mayor duda:porque dize Soto, *z* que en eſtos,y en los que tienen perpetua gouernació, como es la Abadeſſa de vn Moneſterio, no puede el fundador inſtituyr que ſea de ſu familia,ſiẽdo digno,dexando otros mas dignos,y que eſto ſeria. *In contumeliam Euangelij.* Mas a mi pareceme mas probable lo que tiene Aragon,*a* ſiguiẽdo a Couarruuias, que ſe puede hazer con conſentimiento de la Igleſia:porque conuiene eſto al bien ſuyo,para que ſe animen los hombres a dexar ſus hazendas en eſta forma.

z Soto lib.3. de iuſt q.6.a.2. ad 2. cotra 9.conc.

a Arag.de iuſt. q.63.ver.ſed dubitabit,Cou.re gul peccatũ. 2. p.§.7.n.3.

22 De los Patrones que tienen priuilegio de ſu Sãctidad de preſentar los beneficios, no porque los dotaron,ſino por algunos ſeruicios que hizieron a la Igleſia,ſe ha de dezir que eſtan obligados a elegir al mas digno de los que ſe ofrecen:porque el Papa no da mas que el derecho q̃ el tiene,y ſi el no puede eligir al menos digno,auiendo otro mas digno, tampoco concede eſſo al Patron, como queda dicho. Anſi lo tienen Salon, *b* y Bañez, el qual dize que es comun.

b Salon vbiſu. p.308.col.2 Bañez de iuſti.q. 63.art.2.dub.4.

23 Y no obſta contra eſto el dezir,que ſi el Patrono eſtuuieſſe obligado a elegir el mas digno, tendria obligacion a examinarle,ò a hazerle examinar:lo qual parece indecente:porque el Patrono lego no ha de examinar las coſtumbres,y letras del clerigo:y parece que ſe confirma: porque el Concilio Tridentino, *c* haze diferẽcia entre los Patronos eccleſiaſticos,y los legos, en q̃ el Patron eccleſiaſtico eſta obligado a eligir al mas digno entre los que aprobaren los examinadores,y preſentarle al Obiſpo,para que le inſtituya:mas el Patrono lego eſta obligado ſolo a preſentar al Obiſpo el idoneo,y anſi parece que no eſta obligado a examinarlo,y por el conſiguiẽte, ni a eligir el mejor,porque moralmente hablãdo no ſe puede eſſo hazer ſin examen.

c Trid.ſeſ.24.c. 18.

24 Eſte argumento es graue, y haze probable la opinion contraria: mas con todo eſſo ſe reſponde,que no es moralmente impoſsible el ſaber qual es mas digno,y como diremos, que el Rey eſtà obligado a eligir el mas digno para el Obiſpado,tambien ſe ha de dezir aqui.

25 Mas ha ſe mucho de aduertir, que no ſe ha de condenar en practica la coſtumbre de los legos que preſentan dignos en eſtos beneficios,dexando los mas dignos,como dize Bañez, *d* porque ſiguen opinion probable.La qual tienen Cefar Lambertino,*e* y otros,y ſu probabilidad ſe colige del Concilio Tridentino,en quanto dize que preſenten al digno,y ſu inſtitucion ſe aprueue,y valga.

d Bañez vbiſu. conc.3.

e Lãber.2.de iure patron.q.10. ar.5.n.19.Trid. vbijup.

26 De los que tienen derecho de eligir Obiſpos,como la tiene el Rey de Eſpaña, ſe ha de dezir que pecan mortalmente ſi eligen el digno,dexando el mas digno,como dizen Bañez, *f* y Salon,y conſta de las razones que ay en otros beneficios curados,y del Concilio Tridentino, *g* que eſpecialmente lo dize,y el derecho, *h* y verdaderamente ſeria grã iniquidad,que en oficios tan grandes no ſe proueyeſſen los mas dignos, lo qual deuen mucho aduertir los confeſſeros,q̃ conſultan las perſonas para eſte efecto.

f Bañez,& ſalon vbiſu.

g Trid ſeſ.6.c.1 de reform. & ſeſſ. 24.c.1.de refor.

h c.Epiſcopũ 91.d.

27 Al ſexto reſpondo,que eſtas mutaciones de los Obiſpos muchas vezes no conuienen a la vtilidad de la Igleſia:porque como eſtan con eſperanças de otra,no cobran amor a la que tienen, ni la acaban de conocer, y algunas vezes podra ſer que procuren recoger dinero para ofrecer a quien les ha de dar la mano,para otro mejor Obiſpado,lo qual ſera ſimonia,o guardan para las Bulas. En Eſpaña ſe ha introduzido coſtumbre diferente,y puede ſer la razon:porque en el Obiſpado menor ſe conozca por experiencia,ſi ſõ dignos de otro mayor, y que con eſta eſperança procuraſſen proceder bien,para que les mejoraſſen,y el que por eſte fin mudaſſe los Obiſpos no pecaria mortalmente,como dize Salon,*i* y a mi parecer ni venialmente: mas ceſſando eſta cauſa,dà a entender que pecaria mortalmente, por los inconuenientes que ſe ſiguirian deſtas mudanças,y lo dize Soto, *K* Saluo en caſo que no ſe pudieſſe proueer comodamente a la Igleſia que vaca,ſino es quitando el Obiſpo de otra, a la qual ſe pudieſſe proueer facilmente. Al fin ſe ha de mirar en eſto la vtilidad dela Igleſia:porque no puede auer otra regla. Y en lo que toca a S.Pablo reſponde el meſmo Soto, que pide alli tantas partes,y perfectiones en el que ſe ha de eligir,que facilmente ſe puede conocer que pide el mas digno:porque ſi todas las tuuieſſe vno,aunque ſe podria dar otro igual, no podria ſer mejor.

i Salon vbiſup. fo.311.col.2.

K Soto vbiſup. poſt.9.concl.

28 Al ſeptimo reſpondo,que aquellas conſtituciones aunque algunos las reprueuan,las aprueua S.Thomas,*l* Soto,y otros, por razon de mayor vtilidad de la Igleſia: porque los naturales por amor de la patria,ſon mas ciertos en la reſidencia,que los eſtrangeros,y no andan buſcando como ſe eximan de la reſidencia, ni permutaciones,renunciaciones,o otros caminos para eſto, como mueſtra la experiẽcia:lo qual es muy vtil para la Igleſia.Y no obſta que Innocẽcio III. *m* reprehende al Patriarcha de Conſtantinopla, porque no eligia miniſtros para ſu Igleſia de todas las naciones,ſino ſolos Venecianos,que a eſto ſe reſpõde que aquel no eligia naturales,ſino eſtraños de ſola vna nacion,y no de las demas:lo qual era claramente acepcion de perſonas.

l D.Th.2.2.q.63. a.2.ad 4.Sot.li. 4.de inſt.q.3. 2.ante 10.con.

m c. ad decus de inſtit.

29 A lo vltimo digo,que ſiempre los Prelados eccleſiaſticos tienen obligacion de eligir los mas dignos para los oficios de gouierno, como es Prouiſor,fiſcal,&c.Mas para otros oficios menores,baſta q̃ ſea digno,como haga loq̃ le mãdan,y ſea prouido,y fiel,como dize Salon.*n* y lo meſmo hemos de dzir de los Religiolos que ſi proueẽ los oficios de conſideraciõ dela Religion, como ſon Prouincial,difinidor,Prior Guardian, lector,

n Salon to.1.q 63.ar.2.

y otros

y otros ſemejantes tienen obligacion a mirar el bien comun, eligiendo al mas digno, y ſino lo hazen, pecan mortalmente; y ſon aceptadores de perſonas. Otros oficios ay *ad nutũ*, que pueden quitarlos, y ponerlos cada y quãdo que quiſieré, como de Vicario, y ſuprior, y eſtos antes ſõ coadjutorias de los Prelados, que oficios, o beneficios eſpirituales, y aſsi puede el Prelado eſcoger el q̃ quiſiere, como no ſea hombre canſado, y penoſo a la comunidad, como dize Bañez. *o* De la reſtitucion q̃ ay aqui diremos mas abaxo. *p*

o Bañez 2.2.q. 63.a.2.dub.3.in ſolut.ad 6.

p inf.hoc tract. diſ.8.

Dificultad IIII. Si peca mortalmẽte el que da el beneficio ſimple al digno, dexando al mas digno.

Refiereſe la opinion negatiua, n.1.
Refiereſe la afirmatiua. n.2.
En rigor la ſegunda es mas probable, y no ſe ha de condenar al que ſiguiere la primera. n.3.
Si vuieſſe concurſo de opoſitores, ſeria pecado mortal dexar de elegir al mas digno. n.4.

1 ACerca deſta dificultad ay dos opiniones la vna es de Soto, *a* ſiguele Aragon, y la tuuo el M. Mãcio, y otros: eſta dize q̃ en los beneficios ſimples, q̃ no tienẽ cura de almas, ni perpetua gouernaciõ, no es pecado mortal eligir al digno, dexãdo al mas digno, como de ordinario ſe vſa en practica. La razon es, porq̃ en eſtos beneficios es poca la dignidad de la perſona q̃ para eſto ſe requiere, de ſuerte q̃ todos los dignos vienẽ a ſer caſi iguales, y lo principal q̃ ſe mira es la juſticia comutatiua, y dize Soto, *b* a quiẽ ſigue Leſio, q̃ quando ſe quebranta la juſticia diſtributiua, no es pecado mortal, ſino es que redunde en quebrantar la juſticia comutatiua.

a Sot.li.3.de iuſti.q.6.ar.2. Arag. de inſt. q. 62.ar.2.

b Soto vbi ſup. Leſ.li.2.de iuſt. c.34.dub.14. n. 67.

2 La ſegũda opiniõ dize, q̃ es pecado mortal en eſte caſo elegir al digno, dexãdo almas digno, mayormẽte quando ſe ofrece auer le q̃ lo pida. Anſi lo tienẽ Cou. *c* Cayet. Bañez, y otros, y dize Leſio q̃ es muy probable: fauorece eſta ſentẽcia el Cõc. Trid. *d* que hablãdo de los patronos eccleſiaſticos reſpecto de qualeſquier beneficios, dize q̃ eſtã obligados a elegir al mas digno. Y es la razõ: porq̃ de otra manera, quiebraſe la juſticia diſtributiua, y el q̃ lo haze va cõtra lo q̃ ſe deue a la Igleſia, y es tã biẽ importãte, para que ſe animẽ los demas, y ſe hagã benemeritos, q̃ ſon los beneficios premio de la virtud, y por eſto dize Leſio, que quãdo eſto ſe haze vna, o otra vez, ſera pecado venial: mas ſi ſe haze muchas, ſera pecado mortal.

c Cou. re. pecca tum p.2.§.7. n. 4. Caie.2.2.q.63 a.2. Bañez ibi, dub.9. Leſ. vbi ſ.

d Trid. ſeſ.24.c. 18.

3 Lo que en eſte caſo me parece es, q̃ en rigor la ſegũda ſentẽcia es mas probable, y verdadera, y acõſejaria a todos q̃ lo hiziẽſen aſsi en practica, y quãdo menos q̃ ſiguieſſen lo q̃ dize Leſio. Pero el que ſiguieſſe la primera opiniõ, no le auemos de condenar, pues que ſigue opinion de hombres doctos, y ſe vſa tanto en practica.

4 Mas ha ſe mucho de aduertir, que ſi vuieſſe cõcurſo de opoſitores, entonces llanamente ſeria pecado mortal dexar de elegir al mas digno, como dize Aragõ, *e* que es de la primera opiniõ: porque ſino ſe eligieſſe, haria ſe le injuria, pues le impiden que alcance lo que ſe le deuia, conforme a los eſtatutos de la Igleſia: de la reſtitucion deſto ſe dira abaxo. *f*

e Arag. vbi ſu.

f Inf. hoc tract. diſ.8.

Dificultad V. Si en algun caſo es licito dar el beneficio al indigno.

Refiereſe el caſo. n.1.
No ſe puede dar al indigno auiendo digno. n.2.
La obligacion que tiene el Obiſpo, y que por euitar mayor mal ſe puede dar al indigno. n.3.
Que obligacion tiene el indigno a quien ſe da. n.4.

1 POngamos por caſo, eſta el que ha de elegir en vna tierra donde el beneficio es tan tenue, q̃ ninguno que ſea digno del, le quiere, o eſta en tierra donde, aunque el beneficio ſea pingue, no ay ſacerdores dignos, que ſe opongan a el, y ofreceſe algun indigno, en tal caſo, preguntamos ſi ſera licito darſele.

2 Lo primero reſpondo, que es coſa llana, q̃ auiẽdo digno a quien ſe pueda dar, no ſe puede dar al indigno, como conſta de vnos textos, *a* y no puede auer en eſto duda.

a c. cum in cunctis de elect. c. grauenimis de præb.

3 Lo ſegũdo, q̃ en caſo q̃ no aya digno, pertenece al Obiſpo anexar el beneficio a otro, ò proueer deſus rẽtas, demanera q̃ ſi fuere poſsible le aya. Mas ſi vuieſſe tãta falta de clerigos, que no ſe pudieſſe hallar quiẽ cabalmente ſatisfaga, podriaſe dar al q̃ no fueſſe tã cabal, cõ q̃ no fueſſe del todo indigno, como dize Ledeſma, *b* y dize Leſio, q̃ podria darſe al indigno para euitarſe mayores males, qual ſeria, ſino ſe lo dando, vuieſſe de venir a otro mas indigno, o algun hereje (como podria acõtecer en lugares ſetentrionales, porq̃ en tal caſo, aũq̃ eſte abſolutamẽte es indigno, reſpecto de los demas es digno: y ha ſe de aduertir, q̃ en caſo q̃ eſte ſe le de el beneficio, eſta obligado a procurar hazerſe digno, y ſatisfazer a la obligaciõ deſu oficio por ſi meſmo, o por tercera perſona, como dize Leſio, *c* q̃ de otra manera eſtara obligado a reſtitucion.

b Ledes. in ſũ 2.p.tract.8. ca 4.pag.518. Leſ. de inſt.lib.2.c. 34.dub.12.

c Leſ. vbi ſup.

Dificultad, quales han de ſer los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen.

Eſta dificultad ſe auia de poner abaxo, *tra.9 de beneficijs, diſ.13.* y por yerro de los impreſſores ſe puſo aqui.

Lo que diſpone el Concilio acerca del numero de los quanto duran, y quando ſe hã de nõbrar. n.1.
El Capitulo ſede vacante los puede nombrar, y los que tienen jurisdicion quaſi Epiſcopal. n.2.
Las qualidades que han de tener los examinadores, y que han de jurar. nu.3.
No puedẽ recebir nada por razõ del examẽ: mas pueden recibir los derechos, q̃ ſe ſuelen dar. n.4.
Si el que comete ſimonia en el examen eſta obligado a renunciar el beneficio que tiene n 5.
Los examinadores tienen obligaciõ a referir qual es el mas digno. nu.6.

1 DE los examinadores de los beneficios dize el Concilio Tridentino. *a* Lo primero que el Obiſpo, ò ſu Vicario proponga por lo menos ſeys cada año, que ſatisfagã al ſynodo, y los aprueue. Y venida la vacante de la Igleſia, elija el Obiſpo tres dellos q̃ examinen cõ el. Acerca de lo qual ſe ha de aduertir. Lo primero, que aunque el Obiſpo ſe muera no expira el oficio de los examinadores, conforme a vna

a Trid. ſeſ.24.c. 18.

declaracion de Cardenales, q̃ refiere Marzilla. *b* Lo ſegundo, que aunq̃ el Concilio dize q̃ los nõ bré cada año, ſino vuieſſe ſynodo al año, durã haſta que aya ſynodo, conforme al vſo comũ delas Igleſias de Eſpaña, que no en todas ſe haze ſynodo cada año, por la dificultad que en eſſo ay, ſino en pocas dellas: y anſi ſe ha de entẽder el Concilio, conforme a la coſtũbre, que ſe nombren cada año, ſi vuiere ſynodo, y donde no, duren de volũtad de ſynodo, haſta que ſe haga otro, como dize Ledeſma. *c*

2 Lo tercero, que el capitulo ſede vacante tãbiẽ puede nombrar examinadores juntãdo ſynodo: porque tienen juriſdicion quaſi epiſcopal, y lo meſmo es los Priores de las Ordenes Militares, que tienen juriſdiciõ quaſi epiſcopal en muchos pueblos, como dize Ledeſma, *d* y refiere Marzilla vna declaracion que dize. *Congregatio Concilij ceſſuit, examinatores Synodales durare, donec alij in Synodo deputati fuerint, verum ſi anno elapſo aliqui ex his mortui fuerint, officiũ omniũ expirare.* Lo qual, a mi parecer, ſe entiẽde, quãdo no quedan ſeys.

3 Lo ſegundo dize el Concilio, que eſtos examinadores ſeã Maeſtros, o Doctores, o Licẽciados en Theologia, o derecho Canonico, o otros clerigos, o Religioſos, aunque ſean de las ordenes Mẽdicantes, o ſeculares que para eſto parezcan mas idoneos, y juren por los Sanctos Euangelios, q̃ haran ſu oficio fielmente, poſpueſta toda humana aficion. Acerca de lo qual ſe ha de aduertir, q̃ es mucho mas a propoſito conforme a eſta clauſula, que ſe nombren perſonas particulares, q̃ no oficios, y las perſonas que eſtuuieren en ellos, q̃ mejor ſe conoce ſi es la perſona idonea, o no, quãdo ſe nombra en particular, que quãdo ſe nõbra el oficio, como ſi dixeſſen. El Canonigo de la Magiſtral, o Doctoral, o Elector, Guardiã, o Prior de tal Conuẽto Mas cõ todo eſſo es comun vſo en las Igleſias de Eſpaña, que ſe nõbren los oficios, lo qual es ſuficiẽte, como dize Ledeſma, *e* q̃ tambien por eſte camino ſatisfazen al ſynodo, q̃ conoce que ſon perſonas ſuficiẽtes de ordinario las que ſe ponen en eſtos lugares preeminentes. Y tambiẽ ſe note, q̃ pues han de jurar los examinadores, ſino hazẽ el oficio fielmẽte, no ſolo pecan contra juſticia, ſino tambiẽ cõtra Religion.

4 Lo tercero dize eſtas palabras. *Caueant que, ne quidquã prorſus occaſione huius examinis, nec ante, nec poſt accipiant: alioquin ſimoniæ vitiũ tam ipſi, quã alij dãtes, incurrãt, aquo abſolui nequeãt niſi dimiſsis beneficijs, quæquomodocũque etiam ante obtinebant, & ad alia in poſterũ inhabiles reddantur.* Y añade que los q̃ hizieren lo cõtrario han de ſer grauemente caſtigados en el ſynodo Prouincial. Acerca de lo qual ſe ha de aduertir, q̃ no prohibe aqui el Cõcilio los derechos, que ſe ſuelen dar a los examinadores comunmẽte, ſino los que dan los opoſitores para que voten por ellos, q̃ los primeros la coſtũbre los tiene aprobados, y bien ſe vẽ que no pretendio el Cõcilio quitar eſſo. Y en el Cõcilio Prouincial Cõpoſtelano, que ſe celebro en eſta Ciudad de Salamanca, immediatamente deſpues del Cõcilio de Trẽto, y en el ſe hallaron algunos Obiſpos, que ſe hallarõ alli, ſe declaro, que los examinadores podian recebir derechos de los miſmos beneficios, q̃ eſtan vacos, y no de los opoſitores: como dize Ledeſma. *f* Y dize mas abaxo, q̃ no es cõtra el Cõcilio, q̃ paguen los opoſitores los derechos de ſus examines, porque no es eſto lo que prohibe el Concilio, ſino las donaciones que dan, para q̃ por eſſe camino ſe proueã mal, y ſimoniacamẽte los beneficios: y añade mas el ſobredicho, q̃ ſi fueſſẽ algunas dadiuas graciоſas, y liberales, no parece, q̃ es contra la prohibicion del Concilio: porque dize, que los que dan, y reciben, incurrẽ en vicio de ſimonia, y a mi me parece eſto cierto: cõ que no ſea en manera alguna por ocaſiõ del examẽ, pues ſolo eſto prohibe el Concilio. Mas acerca deſto cada vno meta la mano en el pecho, y mire el intento con que ſe dio, ò recibio.

6 Lo quarto dize el Concilio. *Peracto deinde examine, renũcientur, quotcũque ab his idonei iudicati fuerint ætate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs rebus ad vacãtẽ Eccleſiã gubernãdã opportunis, ex hiſque Epiſcopus eũ eligat, quẽ cæteris magis idoneum iudicauerit, atque illi, & nõ alteri collatio Eccleſiæ ab eo fiat, ad quẽ ſpectabit eã conferre.* Miradas eſtas palabras del Concilio, a los examinadores pertenece juzgar, y declarar los dignos, no ſolamente en la ciencia: mas tambien en las demas calidades, como ſon virtud, edad, y prudencia: y ay para eſto vna declaracio de Cardenales. Mas el dia de oy ſolo examinan, y juzgan la ciencia, y pueden juzgar la edad por el aſpecto, y lo que toca â coſtumbres, y vida, y las demas partes, lo juzga el Obiſpo, como dize Azor: *f* y eſta en coſtũbre, a lo menos en eſta tierra.

7 La duda eſta aqui, en ſi tienen obligacion los examinadores à declarar qual es mas digno, ſopena de pecado mortal, ó baſta declarar los dignos. A lo qual dize Azor, *g* que aunque los Obiſpos lo lleuan mal, eſtan obligados a declarar qual es el mas digno, no obſtante que el Concilio Tridẽtino no dize mas de que declaren los dignos: porque ſu oficio es examinar y declar la ſuficiencia de los opoſitores, y el Maeſtro *i* F. B. de Medina dize eſtas palabras. *Pero ha ſe de aduertir, que ſi el Obiſpo, o Prouiſor a cuyo cargo eſta el prouer los beneficios llama a algunas perſonas, para q̃ examinen, los tales eſtan obligados a firmar, qual es el digno, y qual es el mas digno: porq̃ haziendo lo cõtrario, pecan mortalmente: porque en dezir el Obiſpo que no le digan qual es el mas digno, ſino q̃ digan ſi ſon dignos, es en buen romance dezir, que lo quiere el prouer a quien el quiſiere, y no como mãda la ley, y en eſto han de tener animo, y pecho para reſponder al Obiſpo, y a los ſemejantes los examinadores: porque es gran laſtima lo que paſſa oy dia: mas ſe ha de mirar lo que mãda Dios, q lo q̃ manda el Obiſpo.* Haſta aqui ſon palabras del M. Medina: y eſta ſentencia juzga el M. Ledeſma, *k* por mas probable, aunq̃ tiene por probable la cõtraria: y a mi tãbien me parece eſta ſentẽcia mas verdadera, y q̃ la deuẽ ſeguir los Obiſpos, q̃ quiere deſcargar ſu cõciẽcia, aũq̃ ellos deſpues miradas las demas calidades, hã de elegir el mas digno. Biẽ veo q̃ el Concil. Trid. en el lugar citado, no dize que nõbren al mas digno: pero dizelo la razõ natural, y aunq̃ ay vna declaracio de Cardenales, que refiere Marzilla, que dize anſi. *Congregatio Concilij cenſuit, non pertinere ad examinatores, ſed ſolum Epiſcopum iudicare, quis ex cõcurrentibus*

b Marz. lib. 1. tit. 2. c. 18.

c Lede. in ſum. 2. p. tract. 7. c. 2. n. 1. imp. p. 351.

d Led. vbi ſup. p. 352. Marzil. vbi ſup.

e Led. vbi ſup.

f Led. p. 354.

f Refert Marzilla l. 1. tit. 2. c. 15.

g Azor tom. 1. inſt. mora. li. 6. c. 15. q. 10.

h Azor vbi ſup.

i Med. inſtruc. c. 14. §. 3. n. 4

k Led. vbi ſup. p. 350. col. 1.

l Marzilla l. 1. tit. 2. c. 17.

currentibus ad parrochialem vacantem ſit magis idoneus. Puede ſe reſponder, que al Obiſpo pertenece el declarar qual es mas digno de todo en todo: y arriba *m* diximos, la auctoridad que tienen las declaraciones de los Cardenales, y quando obligan, y quando no.

m *Sup. to. 1. tra. 2. dif. 7. n. 5.*

Dificultad. Si es pecado de acepcion de perſonas dar à vno muchos beneficios.

Eſta dificultad ſe trata abaxo. *Tract. 9. de beneficijs, diſt. 17.*

Dificultad VI. Si ay acepcion de perſonas en la diſtribucion de los Magiſtrados, y oficios ſeculares.

Declaraſe el titulo de la queſtion, n. 1.
Primeramente ſe inſtituyero eſtos oficios para prouecho de la Republica, y ſecundariamente para premios, n. 2.
La Republica ha traſpaſſado ſu poteſtad en el Principe, y ſus ſucceſſores, y no le puede remouer, ſino en caſo de tyrania, n. 3.
El Rey no puede diſtribuyr eſtos oficios en los indignos, ni los Virreyes, y Duques, n. 4.
Los miniſtros del Rey tienen obligacion de juſticia a elegir para eſtos oficios a los mas dignos, num. 5.
Tambien tiene la meſma obligacion el Rey, n. 6.
En los oficios que meramente ſon inſtrumentos de otros, baſta elegir al digno, n. 7.
Reſiereſe otra opinion, y reſpondeſe a ſu fundamento, n. 8. & 9.

1 EN eſta dificultad preguntamos, ſi quando el Rey elige Oydores, Gouernadores, y otros oficios ſemejantes, y Eſcriuanos, y otros oficios menores, eſta obligado a elegir los mas dignos, y lo meſmo es, de los ſeñores particulares.

2 Para inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que como ſe dixo de los beneficios, tãbié eſtos oficios fueró inſtituydos con ſus rentas, y aprouechamiẽtos para eſtipendio de los miniſtros, para que por eſta via, tenga la Republica los miniſtros qual es cõuiene, y ſecundariamẽte ſon premios conueniẽtes para los mas dignos, como dize el Maeſtro Aragon. *a* Lo primero pertenece a la juſticia comutatiua, entre la Republica, de vna parte, y el miniſtro de la otra, la qual ha de mirar el que diſtribuye eſtos oficios. Lo ſegundo pertenece a la juſticia diſtributiua.

a *Arag. 2. 2. q. 63. ar. 2. col. 322.*

3 Lo ſegundo ſe aduierte, que la Republica, ha traſpaſſado toda ſu poteſtad, è imperio en el Principe, como conſta del derecho, *b* y lo tienen todos los Iuriſtas, y es eſto en tanta manera que ni le puede remouer a el, ni a ſus ſucceſſores, ſino ſueſſe en caſo declara tirania: q̃ ental caſo ya correria la ley natural, q̃ dize: *vim vi repellere licet.*

b *l. 1. ff. de cõſt. Princip.*

4 Primera cõcluſiõ. El Rey no puede diſtribuyr los dichos oficios a los indignos. Anſi lo tiené todos los DD. La razõ es clara: porque la Republica q̃ traſpaſſo en el la poteſtad, no lo pudiera hazer, luego tãpoco lo puede hazer el miſmo Rey. De lo qual ſe ſigue, q̃ ſi aſsi lo hizieſſe, tẽdria obligacion a reſtituyr los daños, q̃ de allí ſe ſiguieſſen. Y tãbien ſe ſigue, por mas fuerte razon, q̃ tãpoco lo puedẽ hazer los Virreyes, los Duques, y las perſonas a cuyo cargo eſta el prouеer eſſos oficios.

5 Segunda concluſion. Los miniſtros del Rey tienen obligacion de juſticia diſtributiua de elegir para eſtos oficios los mas dignos. Eſta concluſion es llana: porque eſtos ſolos ſon miniſtros y deſpenſeros, y aſsi eſtan obligados à elegir, conforme a la voluntad del Rey, que es, que elija los mas dignos, y haziendo lo contrario, cometẽ pecado de acepcion de perſonas.

6 Tercera concluſiõ. Tãbié los Reyes eſtã obligados a dar eſtos oficios a los mas dignos, como tiené Soto, *c* Diego Perez, Aragon, Salõ, y cõmũmente los DD. Prueuaſe eſto: porq̃ eſtos oficios tãbien ſe deuen diſtribuyr ſegun juſticia, como los beneficios, y caſi ſe ſiguen los miſmos inconuenientes que en los beneficios, ſi ſe dã a los menos dignos. Lo ſegũdo: porque los Reyes no tienen pleno, y abſoluto dominio dominatiuo en eſtos oficios, ſino ſolo gubernatiuo, como dize S. Thomas, *d* como tãpoco la Republica le tiene: porq̃ el dominio dominatiuo eſpara vtilidad propria, y el gubernatiuo es para vtilidad comun, y es llano, que no puede conuertir eſtos oficios en proprios vſos, luego ſegun eſto, obligacion tendra à darlos a los mas dignos. Lo tercero: porq̃ ſi la Republica proueyera eſtos oficios, auia los de dar por votos, y qualquiera ciudadano tenia obligacion de elegir al mas digno, y pues el Rey no tiene mas poteſtad q̃ la q̃ le da la Republica: porq̃ *nemo dat, quod non habet*, bié ſe ſigue, q̃ tiene obligacion de darlos a los mas dignos. Cõfirma ſe eſto: porq̃ los q̃ ſon verdaderos Reyes tienen toda ſu poteſtad de cõſentimiẽto tacito, ò expreſſo de la Republica, y la razõ natural dize, q̃ ninguna Republica da tã plenaria poteſtad al Rey, q̃ haga lo q̃ el quiſiere, ſino, que haga lo que a ella le eſta mejor: ni aun ſe la pudiera dar de otra manera, y aſsi no ſe la da como à ſeñor abſoluto, ſi no como à adminiſtrador.

c *Sot. li. 5. de iuſti. q. 6. ar. 4. Perez. li. 7. ordinati. 2. l. 22. inpri. Arag. 2. 2. q. 63. a. 2. fo. 323. Salõ ibi cõtrou. 9.*

d *D. Th. opu. 21 adducißam Bantiæ.*

7 Mas aduiertaſe con Salon, que en los oficios, que no tienen anexo gouierno, ò adminiſtracion de juſticia, ſino que los oficiales dellos ſon meramente inſtrumentos de otros, que hazen lo que les mandan, como carcelero, portero, y otros ſemejantes, en los tales oficios baſta elegir al digno: porque en ſiendolo, como haga lo que le mãdan, haze tanto como el mas digno.

e *Salon ybiſu.*

8 Cayetano, *f* tiene q̃ no ay obligacio en el caſo de la tercera cõcluſiõ de elegir al mas digno. El fundamẽto es: lo vno porque el fin cõ q̃ ſe inſtituyerõ eſtos oficios, no es premiar los ſubditos, ſino ſolo prouеer a la vtilidad publica: luego no ay obligacio de juſticia diſtributiua de elegir al mas digno. Lo ſegũdo: porq̃ el Rey es ſeñor deſtos oficios, pues q̃ los vende de hecho, que ſino, no los pudiera vender, y anſi ſiẽdo ſeñor podra los dar a quien quiſiere, como ſea digno.

f *Caieta. verbo electio.*

9 Al primero deſtos fundamẽtos ſe reſpõde, q̃ aunque el fin primario de la Republica en inſtituyr eſtos oficios, no es premiar los ſubditos, es el fin ſecũdario, como ſe dixo en los beneficios. Al ſegundo reſpõdo, q̃ el Rey no tiene pleno dominio, como queda dicho, en eſtos oficios, ſino

ſolo gubernatiuo: y no arguye lo contrario el vẽderlos: porque no los puede vender, ſino es en prouecho de la Republica, como luego diremos y con algunas moderaciones, lo qual no fuera, ſi tuuiera pleno dominio.

Dificultad VII. Si ſe pueden juſtamẽte vender los dichos oficios.

El venderlos no es intrinſecamente malo: mas tiene muchos inconuinientes, n. 1.
Con juſta cauſa los puede vender el Rey, y ay la mayor en el de Eſcriuano, y Procurador, n. 2.
Refierenſe quatro condiciones, que ſon neceſſarias para eſto, n. 3.
Como ſe ha de conſiderar en eſte caſo, la dignidad de la perſona, n. 4.
Los Principes, que no reconocen ſuperior en lo temporal, pueden lo meſmo que el Rey en eſto, nu. 5.
Los Oydores, y Corregidores no pueden vẽder el oficio, ſin expreſſo conſentimiento del Rey, n. 6.
Puede el Corregidor lleuar algo, quando comete lo que el auia de hazer por ſu propria perſona, n. 7.
Los que compran los oficios del Rey, no los puedẽ vender ſin ſu licencia, la qual ſe preſume en dos caſos, n. 8.
El Obiſpo no puede vender los oficios Eccleſiaſticos, ni los ſeculares, que eſtan juntos con los eſpirituales, &c. n. 9.

1 REſpondo, que aunque el vender los dichos oficios, no es intrinſecamẽte malo: pero tiene eſpecie de mal, y es coſa muy ſoſpechoſa, y regularmente hablando, eſta muy en camino de pecado, y anſi Cayetano, *a* dize, que aunq eſpeculatiuamẽte hablando, es licito, porque aqui ay materia de compra y vẽta, moralmente hablando, es malo, y no poco pernicioſo a la Republica, por los grandes inconuenientes, que de ahi ſe ſiguen, los quales alli refiere. El primero es, que los indignos comunmẽte los cõpran: porque los dignos tienen por coſa indigna el comprar lo que ſe deue a ſu virtud. Lo ſegũdo porque quando ſe vẽden los oficios, no ſe dã los hombres a eſtudios, y a merecerlos, y es fuerçaq̃ los tengan los ricos, y no los virtuoſos. Lo tercero, porque el que compra el oficio, no lo haze cõ zelo de juſticia, ſino para ganancia, y anſi vende los actos del oficio, que ſon de juſticia, y gracia, q̃ ſi compra, claro es, que ha de vender, y ha de procurar ſacar exceſsiuos eſtipendios, o ſalarios para recõpenſar lo que el oficio le coſto. Y añade Cayetano eſtas palabras. *Teſtatur magiſtratuũ experientia, ruinam publicam vbi officia ſunt venalia, & quia actiones humanæ iudicandæ ſunt ſecũdũ quod in pluribus inueniuntur, ideo, huiuſmodi venalitates ab omnibus exterminãdæ ſunt.* Y por eſſo en derecho, *b* ſe prohibẽ eſtas ventas, y Bobadilla, *c* dize mucho de las vẽtas deſtos oficios, y quan malas ſon: el qual refiere a Alexãdro Seuero que dezia. *Iamas conſentire que en mi Imperio aya mercaderes de oficios publicos, porq̃ ſi los conſiento, y permito, no los puedo caſtigar, por auer vendido, pues compraron de mi primero.*

2 Con todo eſto, concedẽ comunmẽte caſi todos los Theologos, que con juſta cauſa le es juſto a el Rey vender los dichos oficios, de lo qual ſe puede ver a Sylueſtro, *d* con que aya algunas circunſtancias, y condiciones, para que ſe euite, en quanto fuere poſsible, eſtos inconuenientes. Y ay mayor cauſa para eſto en el oficio de eſcriuano, y procurador, que es: porque cõ los gaſtos que hazen los ciudadanos en los pleytos ſe abſtẽgan dellos, por lo qual puede taſſar el Rey las coſtas, y tomar para ſi alguna parte, y por el conſiguiente venderlos.

3 Las condiciones neceſſarias para la juſtificacion deſto ſon: la primera que el que vẽde el oficio, tenga auctoridad para ello, y anſi ſolo lo puede hazer el Principe ſupremo, ò la Republica, q̃ no conoce ſuperior: porque ſon bienes eſtos de la Republica: por lo qual a ſolo el Principe, o a ella les ha de pertenecer, y anſi los ſeñores particulares no lo pueden hazer, ſino es que el Principe ſe lo cõceda, o aya en eſto legitima preſcripcion, ò vſucapion, como dize Leſio. *e* La ſegunda condicion es, que no ſe vendan las judicaturas, ſino otros oficios menores, de quien pẽde la execucion de la juſticia, y no la adminiſtracio. La tercera, que ſe vendan por moderado precio, y no exceſsiuo, y ſe les taſſen eſtipendios moderados. La quarta, que ſe vendan en quanto es poſsible, a los mas dignos. La vltima, que ſea neceſſario el venderlos para el prouecho, y vtilidad de la Republica.

4 Y ſi ſe pregunta como ſe ha de conſiderar la dignidad en eſtos oficios: Reſpondo, que como es coſa moral, ſe ha de conſiderar moralmẽte, mirando la ſuficiencia, cõforme a la calidad del oficio, de ſuerte que aya ciencia cõpetente, deſtreza en lo que ſe ha de hazer, fortaleza de animo, y zelo de juſticia, y del bien publico, y tambien es parte la nobleza, como prueua Gregorio Lopez, *f* por el derecho. E importa mucho la virtud de la perſona: porque el q̃ no la tiene faltara en muchas coſas, y los que tienen oficios de cõponer coſtũbres agenas, es neceſſario que ſepan cõponer las proprias, cõforme a lo que dize S. Pablo. *g Qui domui ſuæ præeſſe neſcit quomodo Eccleſiæ Dei diligentiã habebit.* Y Ariſtoteles dixo. *Qualis vnus quiſque eſt, talis ſibi videtur finis:* y eſto principalmente en los que han de adminiſtrar juſticia, aunque tambien es importante en los miniſtros de ella, que vn deſalmado, ò vn vſurero, no es bueno para Eſcriuano. Y dize Soto, *h* hablando de la bondad de la vida, que es neceſſaria para los oficios, que no eſte en pecado mortal. Mas en eſto ſe ha de dezir, que ſi el pecado no fueſſe nociuo para la Republica, y fueſſe oculto, no obſtaria: que bien puede ſuceder que vno ſea pecador enſi, y que ſea bueno para el biẽ comũ de la Republica, como dize Cayetano, *i* y Aragõ.

5 Lo q̃ dezimos de los Reyes, ſe ha de entẽder tãbiẽ de los Principes ſeculares ſupremos, q̃ no reconocẽ ſuperior, y lo miſmo de los Obiſpos q̃ tienẽ juridició tẽporal, y no reconocẽ en ella ſuperior, mas los ſeñores q̃ reconocẽ ſuperior, no podran vender los oficios ſin licencia del Rey, o coſtumbre immemorial como queda dicho.

6 Quãto a los cõſejeros del Rey, y los Corregidores, q̃ tienẽ algunos oficios inferiores, q̃ prouẽ ſe ha de dezir, q̃ no los puedẽ vẽder ſin expreſſo conſenti-

a Caiet. in ſum. verbo officiorũ ſecularium venalitas.
b Autent. Vt iudices. §. hæc autem. collet. 2.
c Boba. politic. to. 1. li. 1. ca. 11. n. 12. & 13.
d Syl. verbo Simonia. 1. §. 4. & verbo Simonia §. 6.
e Leſ. de iuſt. li. 2. c. 32. dubio. n. 39.
f Greg. Lop. l. 2. per ſu nobiliſſimos tit. par. 2. & l. 9. verſ. ſobre los otros homes ti. 18.
g 1. Ad Tim. 3.
h Soto lib. 5. de iuſt. q. 60. ar. 1.
i Caiet. in ſum. verbo electi. Arag. 2. 2. q. 63. ar. 2. fol. 321.

consentimiento del Rey, porq̃ no son señores, y es como el criado a quien el señor dio alguna cosa, que distribuyesse entre los pobres, que no la puede vender.

7 Mas aduierte Aragon, *l* que si el Corregidor comete a vn alguazil algun acto en particular, q̃ podia el hazer por su propria persona, y lleuar to da la ganancia, puede concertarse cõ el alguazil, que se parta, porq̃ como el mesmo Corregidor tenia derecho para lleuarlo todo, no haze agrauio en reseruar para si algo, pagando al otro sufi cientemente su trabajo.

l Arag. vbisu. p. 326.

8 De los que compran los oficios al Rey se ha de dezir, que no los pueden vẽder sin su licẽcia, la qual suele dar de ordinario, con q̃ le traspassen veynte dias antes de la muerte, y no es licito traspassarlo al indigno. Si estuuieramos tan solamẽte en derecho natural, bien pudieran estos vẽder los oficios, pues los compran: pero ay leyes, *m* q̃ lo prohiben, y por esso no se puede hazer, sino q̃ es menester licencia, y ha de ser expressa, por ser en cosa prohibida. Y aduiertase, que no es lo mesmo licencia para renunciarlo, y para vẽderlo, como dize Salon, *n* con otros modernos: y assi el q̃ tiene licencia para renunciarle en fauor de otro, no por esso se le puede vender, por ser contra la ley: saluo en dos casos. El vno es, quando el Rey concede el oficio a algun criado de su casa, que le assiste, y sabe cierto, que le quiere para vẽder, q̃ no le podia pedir para otra cosa. El segundo, quãdo se concede al padre licẽcia, para traspassar el oficio al hijo que el quisiere, que en tal caso virtualmente se le concede licencia, para cierta manera de venta, que puede obligar al hijo, a quien dexa el oficio, que de algo a los demas.

m l. hæc lex. ff. adl. Iuliam de ambit. cap. Sanctimus 1. q. 7. li. 2. regal. ord. ti. 5. l. 2. & li. 6. t. 13. l. 16. & Sæpius.

n Salon de iust. to. 1. q. 68. art. 2. contro. 8.

9 El Obispo tampoco puede vẽder los oficios ecclesiasticos, ni tampoco los que son en si seculares, y estan juntos a espirituales, y sagrados para bien de la Iglesia, como el oficio de Prouisor, y fiscal. Mas si el mesmo Obispo haze oficio de Prouisor, podra lleuar los estipendios moderados conforme a derecho, *o* y no puede el Obispo arrẽdar estos oficios como cõsta del derecho.

o Clem. statuũ de elect.

Dificultad VIII. Si el que comete pecado mortal de acepcion de personas, tiene obligacion a restituyr.

Refierense varias opiniones, n. 1.
Los bienes que se distribuyen en la Republica son en dos maneras, n. 2.
Los beneficios, y oficios secundariamente son premios, n. 3.
Los oficios menores son meramente estipendios, num. 4.
Este negocio se ha de regular por las reglas de justicia comutatiua, n. 5.
Quebrantar la justicia distributiua sin mezcla de la comutatiua, no obliga a restitucion. n. 6.
Quebrantar la justicia distributiua en los bienes, que principalmente se instituyeron por los ciudanos, obliga a restitucion a quien se hizo el da ño, n. 7.
El que en la distribucion de las cargas, y tributos no guarda justicia, esta obligado à restituyr. n. 8
El que da al indigno el beneficio, ò oficio està obligado a restituyr a la Republica o a la Iglesia, y no al mas digno, no auiendo concurso. n. 9.
Si lo da al digno, dexando al mas digno, no auiendo concurso, no tiene obligacion a restitucion, num. 10.
El que impide al digno por fuerça ò engaño tiene obligacion a restituyr. n. 11.
Refierese otra opinion probable. n. 12.
En los beneficios, y cathedras que ay formal oposicion, el que elije al digno, dexando al mas digno esta obligado a restituyrle, y no a la Iglesia, o Vniuersidad. n. 13.
No parece que esta obligado a restituyrselo todo por entero, mas tambien ha de satisfazer la hõra, nu. 14.
El que voto en la Cathedra, sino se lleuo por su voto, ni se aduno con los otros, no esta obligado a restituyr, n. 15.
Refierese otra opinion que parece, que se puede seguir en practica. n. 16.

1 ESta dificultad es muy graue en esta materia, y ay en ella grãn variedad de opiniones, porque vnos dizen, q̃ no ay obligacion à restituyr: otros dizẽ que si, y entre estos dizen vnos que se ha de hazer la restitució al mas digno, que se dexo de proueer en el oficio, o beneficio: otros dizen que a la Republica a quiẽ se hizo agrauio: otros que à entrãbos, y es de grãde importãcia esto, para la pronision de beneficios, Cathedras y oficios publicos.

2 Para inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes que en la Republica se distribuyen, son en dos maneras, los vnos q̃ estã ordenados principalmente para el bien de los ciudadanos, como son los Erarios publicos, las alhõdigas, y cosas semejantes: otros estan ordenados principalmente para el bien, y vtilidad de la Republica, como son los Beneficios, Cathedras, y otros semejantes, porque si la Republica no tuuiera necessidad de ministros, no ordenara estos oficios, ni vuiera diezmos, ni estipendios para sustentarlos.

3 Lo segundo se aduierte, q̃ aunq̃ la Republica principalmẽte pretẽde en los beneficios, y estos oficios tener ministros cõpetẽtes, segũdariamẽte, y como de *per accidens*, tãbiẽ quiere premiar en ellos a los benemeritos: porque esso es muy cõueniẽte a la Republica: para q̃ los hõbres se animẽ a trabajar, y a ser virtuosos, q̃ como dize el prouerbio. Castigo, y premio mãtienẽ el gouierno. Y assi el q̃ distribuye mal, puede pecar cõtra justicia distributiua, y comutatiua. Cõtra la comutatiua, por no dar a la Iglesia el ministro cõpetẽte cõforme al estipendio: cõtra la distributiua, en dar al indigno, lo q̃ se vuiera de dar al digno. Este fũdamẽto, q̃ le auemos dicho otras veces, se prueua por la historia q̃ se refiere en los Numeros, *a* donde quãdo la Magestad de Dios auiẽdo de elegir à Arõ en Sacerdote, quiso elegir a aquel, cuya vara floreciesse. Dãdo à entẽder, q̃ el sacerdocio era tãbiẽ premio de virtud. Y Christo, *b* despues q̃ S. Pedro hizo la cõfessiõ de la fé, le dixo. *Tu es Petrus, & super hanc petrã ædificabo Ecclesiã meã.* Dõde dize S. Geron. *mercedem accepit vera cõfessio*

a Num. 16.

b Matth. 16. D. Hieron. ibi.

sio. Lo segundo, porque si los beneficios solamente fueran estipendios, no diera la Iglesia estipendios super abundantes, como dà en muchos beneficios, y Obispados: sino tan solamente iguales, porque lo demas fuera injusticia. Ni tampoco tuuiera la Iglesia beneficios para ornato, como son los simples, los quales muchas vezes tienen mayores rentas, que los curados, sino tan solamente tuuiera los beneficios necessarios. Y mas, que sino fuera esto, los Ecclesiasticos fueran tan Señores de los fructos de sus beneficios, que no tuuieran mas obligacion de dar mas limosna dellos, que la que tienen los seculares de sus haziendas, lo qual es falso, como queda dicho arriba. c Prueuase tambien, porque en los beneficios es muy diferente el beneficio, y las rentas, o estipendios, las quales se dan, para sustentar al Ministro, como dize Innocencio Tercero, d y se pueden vender, y arrendar, lo qual no se puede hazer del mesmo beneficio. Y assi, aunque todos los frutos se dieran de justicia comutatiua por el trabajo, el beneficio mesmo no se da sino de justicia distributiua, como aduirtio bien Salon, e y es doctrina comun.

c *Sup. 1. p. tra. 22. dis. 5.*

d *cap. cũ secũdũ locũ de præbend.*

e *Salon 2. 2. q. 63. a. 4. cõtro. 3.*

4 Mas ha se de aduertir, que vamos hablando de beneficios, Cathedras, audiencias, y cosas semejãtes: pero no de otros oficios menores, que son meramente estipendios, y salarios, que se pagan a los que siruen à la Republica, que estos no son dignidades, ni gouiernos, sino meros seruicios, como son los salarios, que se dan a los cantores, al campanero, pertiguero, portero, y otros semejãtes, que estos no pertenecẽ propriamente a justicia distributiua, aunque se lleuen por oposicion.

5 Lo tercero se aduierte, que como el principal intento de la Republica es, tener buenos ministros, este negocio se ha de regular por las reglas de justicia comutatiua, que es lo que principalmente se intenta, como dize Soto, f el qual para explicarlo mas dize, que la justicia distributiua en estos se ha materialmente en orden a la justicia comutatiua, que por esso los electores estan obligados a mirar los merecimientos de las personas, no precisamente, porque estos oficios son premios, sino porque tienen obligacion de dar tales ministros, para el seruicio de la Iglesia, ò Republica conforme al estipendio, que se les da, lo qual pertenece a justicia comutatiua, que auentre el electo, y la Iglesia, o Republica, à quiẽ esta obligado à guardar fidelidad. Lo qual se confirma con el exemplo del Economo, que alquila obreros insuficientes para labrar la viña, de su amo, y el juez que dio al pupilo tutor indigno, los quales sin duda, estan obligados a restituyr.

f *Soto lib. 3. de iust. q. 3. a. 2. cõclus. 2.*

g *D. Th. 2. 2. q. 62. a. 1. Adria. in 4. in mat. de rest. in q. de collatione offi. bene. Rebel. de iust. 1. p. li. 1. q. 5. n. 18. & li 3. q. 5. n. 1. Sot. vbi sup. Lesi. de iust. li. 2. ca. 34. dub. 14. n. 67. Nau. in suc. c. 17. n. 1. Couar. reg. peccatũ. 2. 2. 5. 7. n. 6. Salon vbi sup.*

6 Primera conclusion. El quebrantar la justicia distributiua, precisamente hablando, quando no ay mezcla ninguna de justicia comutatiua, no obliga a restitucio. Assi lo da a entẽder S. Thomas, y lo dize Adriano, y Rebelo, diziẽdo, q̃ es regla comũ, y lo tiene Soto, Lesio, Nauar, y Couarruuias. y se colige de lo que comunmente todos los DD. dizen en esta question, que quãdo llegã a probar, que ay obligacion de restituyr, se van a la justicia comutatiua, y en especial Saló. Y es la razõ, porque lo q̃ se ha de dar de justicia distributiua, precisamente no es de la persona a quien se ha de dar en rigor, y assi no ha de auer obligacion de restituyr, que essa pertenece a la justicia comutatiua, y es mayor obligacion que la otra, q̃ como dize vna ley, *h restitutio est repositio rei, aut personæ in pristinũ statũ.* Y assi la cosa que se restituye, deuese antes que se quite, y por el cõsiguiente, si antes q̃ se quitasse, no se deuia mas q̃de justicia distributiua, despues q̃ se quita, no se ha de deuer de comutatiua, q̃ es mas estrecha deuda, porque en ella ay *debitum simpliciter*, y en la otra *secundum quid.*

h *l. 2. §. vlt. ff. Nequid in loco*

7 Segunda conclusiõ. El que quebranta la justicia en la distribuciõ de los bienes, que fueron instituydos principalmẽte por el biẽ delos ciudadanos, esta obligado a restituyr a aquellos à quiẽ hizo daño. V. g el que vuiesse de distribuyr el Erario publico a los ciudadanos de su lugar, y le diesse a los del otro, o vuiesse de distribuyr alguna hazienda a los pobres, y la diesse a los ricos, q̃ en tal caso auia de restituyr, como dizen todos, y en especial Bañez, *i* y Salon, el qual dize: que cõuienen en esto todos, excepto Adriano. La razon de sto es llana, porque este no solamente quiebra la justicia distributiua, pues no mira a los meritos, sino tambien la comutatiua, segun la qual como el no es señor de la hazienda, sino solo administrador, està obligado a darla conforme a las qualidades que pide el fundador, y las leyes, y ordenaciones de aquella distribucion, y sino lo haze, dalo ageno contra la voluntad del Señor, por lo qual sin duda ninguna esta obligado a restituyr à los que lleuaron menos de lo que auiã de lleuar.

i *Bañez 2. 2. q. 63. a. 4. Salo. ibi cõtro 3. cõcl. Adria. vbi sup.*

8 Tercera conclusion. El que en la distribuciõ de las cargas, o tributos no guarda justicia distributiua, esta obligado a restituyr a los ciudadanos en lo que fueren agraviados de mas, y a la Republica, ò Principe lo que lleuo de menos. Assi lo tiene Bañez, *l* y es comun, y cosa muy llana: porque aqui se quebranta tambien la justicia comutatiua, porque a los ciudadanos se les haze injuria, grauandoles mas de lo justo, y haziendoles pagar lo que no deuen, y a la Republica, ò Principe, haziendo que lleue menos de lo que se le deue.

l *Bañez vbi sup.*

9 Quarta conclusion. El distribuydor, que distribuye los bienes publicos, que fueron instituydos principalmente para vtilidad de la Republica, como son los beneficios, magistrados, &c. y los da a los indignos, dexando a los dignos, esta obligado a restituyr a la Republica, o Iglesia el daño que le haze, mas no esta obligado a restituyr al mas digno, como tienen Adriano, *m* Soto, Nauarro, y Couarruuias. Lo qual se entiende, quãdo no ay concurso, y oposicion: porque auiendola, estara obligado a restituyr tambien al digno, como consta de lo que diremos. Que en este caso ava obligaciõ de restituyr a la Republica, es cosa llana, porque le tiene obligaciõ de justicia comutatiua, de dar ministro digno, q̃ para esso le dã el oficio: y assi haziẽdo lo cõtrario, peca cõtra justicia comutatiua, y por el cõsiguiẽte esta obligado a restituyr. Que no este obligado a restituyr al digno, q̃ dexo, se colige de la primera conclusiõ, que la justicia distributiua por si no obliga a restitucion

tituciõ, y eſte no tiene derecho adquirido, ni fueron por ſu cauſa inſtituydos los diezmos, y prueuaſe *á ſimili*: porque el Economo que a ſabiendas alquilaſe obreros indignos para la viña deſu amo, no eſta obligado a reſtituyr a los dignos q̃ dexo de alquilar, y no trabajaron, ſino al ſeñor, a quien hizo agrauio. Por lo qual ſi el Rey, ò Papa eligieſſe por Obiſpo aun indigno, auria de reſtituyr el daño de la Igleſia a la Igleſia, dandole coadjutor, o por otra via proueyendo al biẽ de las almas. Y ſi fueſſe beneficio, tambien ſe auria de hazer la reſtitucion a eſte modo, ò otro al arbitrio de varon prudente: la concluſion ſe entiẽde, quãdo no ay concurſo.

10 Quinta concluſion. El diſtribuydor que diſtribuye los dichos bienes, y da el beneficio, o coſa ſemejãte al digno, dexando al mas digno (no auiendo concurſo, ni oposicion) aunque peque, no eſta obligado a reſtituyr a nadie, como tienẽ los Doctores citados por la quarta concluſion, y lo tiene por probable Rebelo, o Aragon, y Ledeſma. Que no eſte obligado a reſtituyr al mas digno, que dexò, conſta de lo que diximos en la quarta concluſion. Que no eſte obligado a reſtituyr a la Igleſia, conſta porque no le haze injuria contra rigor de juſticia comutatiua: pues le da miniſtro idoneo, conforme a la qualidad del eſtipendio, aunque le haze agrauio contra la juſticia diſtributiua, y contra fidelidad. Y confirma ſe con el exemplo del Economo, que ſi alquila obreros dignos para la viña de ſu ſeñor, aunque peca contra la fidelidad, no eſtá obligado a reſtituyr.

o Rebel. de iuſt. 1. p. li. 3. q. 5. n. 4 Arag. 2. 2. q. 72 a. 2. p. 204. col. 2. Led. vbi ſup.

11 Y no obſta que ſe ſiguiria de ay, que aunque por fuerça, o engaño impidieſſe al digno, no parece que tendria obligacion de reſtituyrle. A eſto ſe reſponde, negando la conſequencia, porq̃ el digno tiene derecho a pedir el beneficio, y poſſeerle, ſi ſe lo dan, y por eſſo el que con fraude, o fuerça le impide, eſta obligado a reſtituyrle, como el q̃ por fraude, o fuerça impide al pobre, que pida limoſna, que deue reſtituyrle, aunque la limoſna no ſe le deue.

12 Lo contrario deſta concluſion tienẽ Bañez, *p* Salon, Aragon, Ledeſma, y otros muchos, aũq̃ bien ſe pueden interpretar lo algunos dellos en caſo q̃ aya cõcurſo, y oposicion: y aunq̃ eſta ſentẽcia tenga probabilidad, ſigo la que queda dicha, lo vno porque me parece mas probable, y lo otro porque fauorece a las almas, conforme a lo q̃ queda dicho arriba, *q* que es muy dificultoſo el reſtituyr, y auiendo buen fundamento para eſcuſarlo, no ſe ha de obligar a nadie que reſtituya, y el confeſſor tiene obligacion de ſeguir la opiniõ que fauorece al penitente, ſiendo probable, como queda dicho. *r*

p Bañez, & Salon, Arag. & Led. vbi ſup.

q Sup. 1. p. tra 1. dif. 7. n. 2. r tra. 1. p. 1. dif. 12. n. 2.

13 Sexta concluſion. En los beneficios, y Cathedras dõde ay formal oposiciõ, el que elige al digno, dexando al mas digno, eſta obligado a reſtituyr al mas digno, y recompenſarle. Aſsi lo tienẽ Ricardo, *s* Syluestro, Cayetano, Salon, Toledo, Rebelo, y otros muchos, que abſolutamẽte tienẽ eſta concluſion, ſin la limitacion, de que ſea en caſo de oposicion, y en eſte ſentido ſe pueden interpretar algunos de la opinion contraria: y no eſta obligado a reſtituyr a la Igleſia, o Republica.

s Ricard. in 4. diſt. 15. in 5. q. principali. Syluest. ver. reſt. 3. q. 22. dub. 1. & 2. Caiet. 2, 2. q. 62. a. 2. Salon vbi ſu. con. 4. Tole. inſtru. li. 2. c. 2. n. 144. Rebel. de iuſt. 1. p. li. 3. q. 5. n. 5.

Eſta ſegunda parte de la concluſiõ cõſta de lo q̃ queda dicho en la concluſion quinta, La primera parte ſe prueua, por auer aqui pecado cõtra la juſticia comutatiua, porque en eſtas oposiciones ay vn pacto, o expreſſo en el edicto, o por lo menos implicito en la coſtumbre, y ley, que manda que ſe de al mas digno: llamaſe eſte pacto, *factio vt des*, que para eſſo ſe oponen los opoſitores, y hazen ſus actos, para que los diſtribuydores den el beneficio, ò Cathedra al mas digno, y no al q̃ ellos quiſieren, y anſi la legitima oposiciõ da *ius ad rem*, al mas digno, y puede pedir por juſticia, que ſe reſcinda la election, que ſe hizo en el menos digno, lo qual no fuera, ſino huuiera injuria, que obliga a reſtitucion. Y aſsi como en los juegos publicos el que vẽce, tiene derecho para pedir el premio, anſi es lo meſmo aqui. Y mas que los electores al beneficio, y los eſtudiantes q̃ votan, no ſolo hazen oficio de teſtigos, ſino que le hazen de juezes, en quanto dan ſentẽcia parcial en la election, y anſi eſtan obligados de oficio, y quaſi contrato, a elegir al mas digno, lo qual ſuelen jurar, y anſi eſtaran obligados de juſticia comutatiua, como en los demas oficios donde ay juramento aceptado por el Superior.

14 Mas a mi parecer, no ay obligacion de reſtituyr de todo en todo la Cathedra, o el beneficio porque ſupueſto, que no trabaja, ni hazè el oficio el mas digno, aquien ſe quitò, no ha de lleuar los frutos por entero: y anſi queda a buena prudẽcia eſta reſtitucion, conſiderando la parte de los frutos, que es razon ſe le reſtituya, y ſele ſatisfaga la honra, y dignidad que ſe le quito.

15 Tambien ſe ha de aduertir, que ſi ſe lleuo la Cathedra por muchos votos, el que voto en ella ſino es que ſe adunaſſe con otros, no ſe juzgará por cauſa del daño, pues ſu voto ſolo no le hizo, y anſi parece que no eſtara obligado a reſtituciõ.

16 Bien ſe, que Soto, Nauarro, y otros, que quedan citados arriba, *t* tienẽ que en el caſo de la ſexta concluſion no ay obligacion a reſtituyr, y lo tiene por probable Aragon, *u* y en practica parece que ſe puede conformar el voto con eſta ſentencia, mas a mi pareceme cierta, y verdadera la que ſigo en la concluſion.

t sup. hac dif. concl. 4.

u Arag. 2. 2. q. 72. ar. 2. p. 204. col. 2.

Dificultad IX. Que obligaciõ ay, quãdo ſe proueen las Cathedras.

Los eſtudiantes ſon verdaderamente electores, y pueden renunciar el derecho de elegir, mas ya el dia de oy los compelen en Salamanca. n. 1.

El que voto por el indigno eſta obligado á reſtituyr a la Vniuerſidad y al digno. n. 2.

El que voto por el digno, dexando al mas digno, peco y eſta obligado a reſtituyr ſi lleuo por ſu voto num. 3.

El que no tiene las qualidades que ſe requieren no es voto. y ſi ſe lleuo la cathedra con ſu voto, eſta obligado a reſtituyr. Declaranſe algunas cõdiciones particulares. n. 4.

En tiempo de cathedras dar, ò recebir algo para votar, &c. es pecado mortal, y los votos y opoſitores quedan inhabiles, Declaraſe la conſtitucion de Salamanca en quanto obliga. n. 5.

Los opositores no pueden dar, ni prometer a los estudiantes cosa alguna por dar los votos, ni tienen salida para esto, n. 6.

1 PRimera conclusion. Los estudiantes, que proueen las Cathedras, son verdaderamente electores. como dizen Soto, *a* Rebelo, y otros, porque de otra manera no fuera necessario, que fueran oyentes, ni estar al numero dellos, ni que votaran por votos secretos. De lo qual se infiere: que pueden renunciar el voto, y el derecho de elegir: saluo si al Rector y Consiliarios pareciesse otra cosa, por auer pocos votos en la facultad, o euitar fraudes, que entonces podrian compelerlos a votar, y aora de hecho los compelen en esta Vniuersidad.

a Sot li. 4 de iust. q. 6. a. 3. ver. postremũ Rebello de iust. 1. p. li. 3. q. 5. vers. 6.

2 Segunda conclusion. El que voto por el indigno, no solamente peca contra justicia, y Religion, sino que està obligado a restituyr a la Vniuersidad, y al digno a quien quito el voto, cõforme a lo que se dixo en la dificultad passada, *b* si la lleuo por su voto, mas es caso rarissimo, que sea vn hombre totalmente indigno.

b Dificul. 9.

3 Tercera conclusion. El que dà el voto al digno, dexando al mas digno, si lleuo la Cathedra por su voto, no solamente pecò contra justicia, y contra Religion por el juramento que hizo, sino que esta tambien obligado a restituyr al que perdio la Cathedra, si de hecho hizo el daño: por que la perdio por su voto, conforme a lo q̃ queda dicho. *c*

c d. disi. 9.

4 Quarta conclusion. El estudiante que vota, sin tener las condiciones que se requieren para votar, como es: que este matriculado en la facultad, que aya residido en la Vniuersidad dos meses antes de la vacãte, y si fuere Religioso, seys: este tal no es voto legitimo, que no tiene las condiciones necessarias, y ansi peca mortalmente en votar: y si llena la Cathedra con su voto, estarà obligado a restituyr, que estas no son leyes penales, sino que señalan la qualidad, que ha de tener el voto, y ansi es condicion necessaria, como dize Ledesma, *d* aunque Soto, *e* tuuo lo contrario de los que no estauã matriculados. Lo mismo dize Ledesma del que tenia cursos en Theologia, o estaua graduado en ella, y despues se matriculò en Canones, o en Medicina: que ya no puede votar en Theologia: y dize mas, que si vno se huuiesse matriculado en vn mismo año en dos facultades, se deue borrar de vna matricula, para votar en la otra, en que cursa, y si cursa igualmente en dos facultades, no puede votar en ellas. Y es llano que no puede echar mas cursos de los q̃ tiene, y si los echa, y por ellos se lleuo la Cathedra, esta obligado a restituyr.

d Led. in sum. 2. p. tra. 8. c. 8. conclu. 9.
e Sot. d. ar. 3.

5 Quinta conclusion. Tambien es pecado mortal en tiempo de la Cathedra, prometer, dar, o recebir algo, para votar. Y ha se de aduertir, que en los estatutos nueuos desta Vniuersidad, que se hizieron el año de 1587. confirmados por el Sũmo Pontifice, y por el Rey, se hazen inhabiles *in vtro que foro*, antes de la declaracion del juez, aũq̃ no selo opongan, los que reciben algo de los opositores, que sea estimable a precio, o dineros, aũq̃ sean prestados, o promessa dellos (que suele ser prometer albricias) durãte la vacante dela Cathedra, ò quãdo se espera q̃ ha de vacar, y le priuã de los curlos *in vtroque foro*, y lo mesmo de los estudiantes, que entrã durante la vacatura en casa de opositor, ò no votã, siẽdo legitimos votos. Y en lo que toca a los opositores, que dan, empreston, o hazen pactos, &c. ay otros semejãtes estatutos y como es cosa llana, que el Rey, y el Papa pueden hazer los dichos estatutos, auemos de dezir, que quedã priuados de voz actiua, y passiua ipso facto, conforme a lo que queda dicho arriba, *f* y lo dize tambien Ledesma.

f sup. 1. tract. 2. dif. 25. n. 4. Ledes. Ybi sup. post. conclu.

Mas ha se de aduertir, que aunque en pũto de derecho es verdadero lo dicho, mas estas leyes no estan recibidas de manera que obliguen à dexar la Cathedra, *ante iudicis sententiam*, por lo menos que fuesse declaratoria, que ansi parece q̃ esta recibido con el vso, porque aunque muchas vezes auemos oydo dezir que las Cathedras se lleuan con sobornos, nunca auemos visto que nadie las renunciasse, sino es, que se la quitassen por sentencia. Y quiça estan recibidas ansi, por parecer que es muy rigurosa la pena. La razõ de la resolucion es: porque las leyes que al principio no se reciben (aunque pecan los primeros q̃ no los reciben) ya despues no obligan, como dixe arriba, *f* y ansi la que no està recibida en el vso quãto a la pena, tampoco obligara quanto a esso, ya q̃ obligue quanto al pecado: y de otra manera no vuiera election segura. Deste parecer han sido personas muy graues, y muy doctas que he consultado acerca dello.

f sup. 1. post. dif. 16. n. 2.

Quanto al juramento que se toma a los estudiantes, quando entran a votar, vease lo que digo abaxo. *g*

g Inf. tract. 3. de iura. dif. 30.

6 Sexta conclusion. Quanto a los opositores cosa llana es, que no les es licito el dar nada a los estudiantes, ni prometerselo por razon del voto, y algunos andan buscando soluciones. Vnos dizẽ, que redimen su vexacion, lo qual es euidẽtemẽte falso, que antes la dan ellos sobornando, y no es suyo el juzgarse por mas dignos de la Cathedra: y el redimir la vexacion, fuera quando alguno con violencia los detuuiera, que no se fueran a oponer, pero aqui no ay lugar de redimir vexacion, como diremos tratando de la Symonia. *g* Otros dizen, que aquello no es sobornar, sino endereçar el voto, como seria, quando vno diesse al juez, que sabe que quiere sentẽciar mal, dineros, porque sentenciasse bien, a lo qual respondo: que si vno sabe que el voto por dineros, quiere votar mal, bien podria darle algo por que votasse bien, y guardasse justicia en comun; lo qual nadie lo haze, mas no en particular por que no ha de ser juez en este caso, y si le los dà para que vote por el, no endereça el voto, q̃ antes le tuerce para otro lado. Ello esta tal, q̃ ha menester fauor del Cielo para boluer a su ser, y en los estudiantes es tan grande la passion, en auiẽdo Cathedra vaca, que cada vno procura, que la lleue el de su nacion, y con solo este titulo, le parece que es mas digno que todos los otros. Lo mejor fuera que para euitar tantos pecados, como ay en las oposiciones, y tantas rezillas las proueyera el consejo, como algunas vezes hizo, o se tomasse otro mejor medio.

Dificultad. X. Que obligacion tienen los Colegiales, quando proueen las becas de sus Colegios.

Pecan mortalmente contra justicia, y con obligacion de restituyr, los que dan las becas a los que no tienen las condiciones necessarias, n.1.

Estan obligados à elegir al mas digno, y sino lo hazen deuen restituyr, n.2.

Los que son casados no pueden recebir la beca, ni retenerla, y no cumplen con proposito de restituyr, num.3.

Lo mesmo es del que no es limpio, y que ha de hazer, si entro con buena fe, n.4.

Lo mesmo es del que no es pobre, y declarase quando basta el renunciar la hazienda, o frutos del beneficio, nu.5.

No pueden dilatar las prouisiones de las becas: por que les ayuden en las Cathedras: mas podranlo hazer por justa causa, n.6.

1 PRimera conclusion. Pecan mortalmente contra justicia, los que dan las becas à los que no tienen las cõdiciones que pide el fundador, con obligacion de restituyr: como queda dicho en los beneficios, y Cathedras, porque el Colegial recibe aquellos bienes contra la voluntad del verdadero señor, que el fundador del Colegio dio su hazienda con essa condicion,

h Sup. hoc tra. dif. 8. & 9.

2 Segunda conclusion. Obligados estan los Colegiales a elegir al mas digno conforme a las calidades, que pide el Colegio, y no lo haziendo, estaran obligados a restituyr en la forma dicha, *i* que lo mesmo es esto, que los beneficios, y Cathedras.

i Hoc tract. vbi sup.

3 Y descendiendo en particular, quanto a la cõstitucion que de ordinario ay en los Colegios, de que no pueden tener las becas hombres casados, se ha de dezir, que no solamente no la puede recebir hombre casado, sino, que si sucede casarse, estando en el Colegio, tiene obligacion a dexar la beca (aunque sea el casamiento secreto) y no cumple con tener proposito de restituyr lo que gastare, porque siempre esta en pecado mortal, gastando la hazienda agena cõtra la voluntad de su dueño, y tambien estan obligados a restituyr, los que sabiendo, que estaua casado, votaron por el, porque son causa contra justicia deste daño, como dize Ledesma. *l*

l Ledes. in sum 2.p. trac. 8. c. 8 post. 15. conc.

4 Lo mismo se ha de dezir del que no es limpio y recibio el Colegio, y del informante, que por ser de su tierra, ò amigo hizo fraude en las informaciones. La duda esta, si recibio la beca cõ buena fè, y despues entendio, que no era limpio, si en tal caso tiene obligacion à dexarla? A lo qual respondo lo primero, que estando ya en possession, aũque tenga duda, no està obligado a dexarla, conforme a lo que queda dicho arriba: *m* porque *in dubijs melior est conditio possidentis*. Lo segundo me parece que en este caso, regularmente hablando, no puede tener certeza, que auiendose hecho tan rigurosas informaciones, como en los Colegios se hazen, mucho es menester para que tenga el certeza de lo contrario. Mas si sucediesse caso, en que verdaderamente la tuuiesse probable es, que no tiene obligacion a salirse, y dexar la beca, como dize Ledesma, *n* con el Maestro Medina, tomandolo de la interpretacion de lo justo, y bueno, que no parece que auia de ser tan rigurosa la voluntad del fundador, considerãdola razonablemente. Aunque tambien parece probable lo contrario, como el mismo Ledesma dize con Soto, *o* por ser contra clausula de la fundacion.

m Sup. 1.p.tr. 1.dis.20.

n Ledes. vbi su. y. digo lo tercero.

o Soto lib. 1. de iust. q. 6. ar. 6.

5 Lo mesmo que queda dicho destas condiciones, corre de otra que suele auer en los Colegios que mãda se den a pobres, y no a ricos. Solo que da dificultad en lo que muy de ordinario sucede: y es, que vno que tiene vn mayorazgo, ò beneficio, renuncia los frutos en vn hermano suyo: ò amigo fiel entre tanto que està en el Colegio: en este caso se duda, si queda seguro en conciencia, lo qual, es bien dificultoso: porq̃ esto parece fraude, que se haze cõtra la ley, y assi parece que no està seguro. Lo que en este caso parece mas probable, es que si la renunciacion se hizo con fraude, haziendo el otro contra escritura de que daria los frutos, y se los restituyria, quando los quisiesse, no està seguro el Colegial en conciencia, pues verdaderamente no es pobre: mas si de hecho de verdad se hizo la renunciacion: de manera, que se transfiriesse el dominio, y que podria el otro alçarse con la hazienda con seguridad de cõciencia, en tal caso parece, que este ya verdaderamente es pobre, no obstante que tenga confiança, de que la persona en quien renuncio, se lo volueria: y assi parece que puede retener con buena conciencia la beca, pues que no ay obligacion de justicia a darle los reditos de la hazienda. Y dize Ledesma, *p* que no se atreue en esto a condenarlos, y pone exemplo del clerigo, que dexo su hazienda avn amigo, con esperança de que despues se la daria a su hijo del mesmo clerigo, sin pacto, ni concierto que le obligasse a ello, que en tal caso el hijo del clerigo, a quien el heredero dio la hazienda, la puede retener en conciencia, no obstante que el intento de la ley era, que no viniesse a su poder, que esto se entiende por testamento, mas no por donacion del otro, en quien se auia transferido el dominio. Lo mesmo parece aqui, pues de hecho de verdad se transfirio el dominio, y es la hazienda del otro, que la confiança que tiene el pobre de que el rico le ha de dar su hazienda, no le quita de ser pobre.

p Ledes. vbi su.

6 Tambien ay otro pecado en la prouision de los Colegios, que alguna vez dilatan la prouisiõ de la beca: mas de lo que conuiene, y es justo: por que los opositores les ayuden en las Cathedras, lo qual no lo pueden hazer, como dize Ledesma *q* con Medina, y muchos discipulos de S. Thomas y otros Doctores, porque van contra la voluntad del fundador, y hazen gastar a los opositores sus haziendas, y con esto los pobres no se pueden oponer, y comen diez Colegiales, lo que auiã de comer catorze: y assi todo esto es contra voluntad del fundador, y ay obligacion a restituyrlo. Mas seria justo el dilatar la prouision de las becas, quando el Colegio estuuiesse pobre, ò huuiesse otra justa causa.

q Ledes. vbi su. post. Medi. & alios.

Dificultad XI. Si ay acepcion de perſonas en la honra, y reuerencia que à otro ſe haze.

En eſto tambien puede auer acepcion de perſonas, y puedeſe pecar por exceſſo, y defecto, n. 1.
La honra es premio de la virtud, y ay en ella vn debito moral, n. 2.
Deueſe la reuerencia, y honra por diferentes cauſas à diferentes perſonas, nu. 3.
El no dar à vno la honra que ſe deue, ſera mayor, ò menor pecado, conforme al agrauio que ſe haze, y no ſolo ſe han de mirar para eſto las prematicas, ſino tambien la coſtumbre, n. 4.

1 REſpondo, que tambien en eſto puede auer acepcion de perſonas, como dizen todos los Doctores con S. Thomas.*a* Lo qual puede acontecer en dos maneras. O dãdo demaſiada honra à vno, mas de la que cõmunmente ſe le deue, ò quãdo no ſe le da la que ſe le deue (que es mayor pecado) ò quando ſe da mas honra a vno, que a otro ſin juſta razon, conforme a lo que dixo Sanctiago. *b Fratres, nolite in perſonarũ acceptionẽ habere fidem D. N. Ieſu Chriſti gloriæ. Etenim ſi introierit in conuentum veſtrum vir, aureum annulum habens in veſte candida, &c.*

a D. Tho. 2. 2. q. 63. art. 3.

b Iacob. in epiſtola cat. c. 2.

2 Para lo qual ſe ha de aduertir, que la honra es premio de la virtud, y a ſolo ella ſe deue verdaderamente. Y aũque la honra particular que nos hazemos los vnos a los otros, parece que es coſa de gracia, y por el conſiguiente, que no ſe halla ay vicio de acepcion de perſonas, porque no ſe deue de juſticia, con todo eſſo ay vn debito moral, por el qual eſtan los hombres obligados a hõrarſe vnos a otros, conforme a lo q̃ cada vno merece: para lo qual ponẽ los Doctores vna virtud moral, que ſe llama *obſeruantia*, que es parte ſujetiua de la juſticia. Y anſi el que excede en eſto, verdaderamente peca contra juſticia diſtributiua, aunque en eſtos caſos es mejor pecar por carta de mas, que de menos, que quando no es mucho, antes pertenece a corteſia, y vrbanidad, que llaman Euphoniſmo, que es hablar bien: como quando à vn hombre ordinario le llamamos Hidalgo, y al Hidalgo Cauallero, y al Cauallero, Señor. Y de ordinario quãdo ay exceſſo en eſto, no es mas que pecado venial por razon de la paruidad de la materia, y anſi lo es, quando honramos a vn rico demaſiado, por ſolo ſer rico. Lo qual no ſe ha de entender de qualquiera honra exterior, ſino de la verdadera honra, que es quando las ſeñales exteriores, como quitar la gorra, &c. ſe hazen en ſeñal de la eſtimacion interior, que ſe tiene de las riquezas, tenien ſolas por coſa grande: porque, como dize S. Auguſtin, *c* hazer reuerencia exterior al rico, ſegun el vſo comun, no es pecado.

c Aug. ſuper, c. 2. epiſt. Iacobi.

3 Y ha ſe de aduertir, que la reuerencia, y honra, que ſe da à los hombres, no ſolo ſe deue por la virtud propria, ſino tambien por la de otros: como dize S. Thomas, *d* y anſi honramos a los Principes, y a los Prelados, en quanto hazen las vezes de Dios, y de la comunidad, a quien preſidẽ.

d D. Tho. vbi ſup.

Y prueualo S. Thomas por aquellas palabras de los Prouerbios. *e Sicut, qui mittit lapidẽ in acerum Mercurij, ita qui tribuit inſipienti honorem,* Porque era Mercurio Dios de las cuentas, y anſi dize, que como la piedrezilla, que de ſi vale nada, ò poco, ſe pone en la cuenta por vn gran numero, anſi acontece entre los hombres, q̃ aunque ſea vno inſipiente, de poco, ò ningun valor, pueſto en la dignidad ſe deue honrar, no por ſi, ſino por la dignidad. Fauorece eſto lo q̃ dize Ariſtoles. *f Honor eſt merces, & præmium magiſtratus.* La meſma honra deuen tambien por la miſma cauſa los ſieruos a los Señores, y los dicipulos a los Maeſtros, y los idiotas, è ignorantes a los Doctores. Tambien ſe deuen honrar los viejos: porque la ancianidad es ſeñal de virtud, y anſi ſe dize en el Leuitico. *g Ceram cano capite conſurge, & honora perſonam ſenis,* por ſer ſeñal de virtud, aunque no es ſeñal cierta, que no todos los viejos ſon virtuoſos: y anſi ſe dize en la Sabiduria. *h Senectus venerabilis eſt, nõ diuturna, nec annorum numero computata, cani enim ſunt ſenſus hominis, & vita ſenectutis vita immaculata.* A los ſacerdotes ſe les deue grandiſsima veneracio que la dignidad ſacerdotal excede mas a la dignidad real, que el oro al plomo, como dixo S. Ambroſio referido por Gelaſio Papa: *i* y tambien ſe deue veneracion à los Religioſos: porque el eſtado de Religioſo es eſtado de virtud, y perfecio, y entre ellos, aun mas a los Maeſtros, y Predicadores: por lo qual dixo nueſtro P. S. Franciſco. *l Omnes Theologos, & qui adminiſtrant nobis ſanctiſsima verba Diuina, debemus venerari, & honorare, ſicut eos, qui adminiſtrant nobis ſpiritum, & vitam.* Tambiẽ ſe deuen venerar los nobles, è iluſtres, por las virtudes que ſe entiende tuuieron ſus paſſados, y tambien ſe preſume, que ellos las han heredado, aunque claro es, que la virtud propria es mas digna de veneracion, que la agena.

e Prou. 26.

f Ariſtot. lib. 5. ethic. c. 6.

g Leuit. 19.

h Sap. 4.

i c. duo ſunt diſt.

l S. Francinus gula.

4 Lo ſegundo digo, que en los actos publicos, como ſon capitulos, y congregaciones, donde cada vno ſe ſienta conforme à ſu dignidad, ſino ſe dieſſe el lugar, y honra, que ſe deue à cada vno, ſeria pecado de acepcion de perſonas, mortal, ò venial, conforme fueſſe la injuria, que ſe haze, como tienen todos, y es llano. Y en las honras que ſe hazen, particularmente a los hombres, el que da menos que ſe deue (como es llamar merced al que ſe deue ſeñoria, y en otros caſos ſemejantes) tambien ſera pecado mortal, ò venial, ſegun la qualidad de la injuria que ſe haze. Y para ſaber la honra, que ſe deue, no ſolo ſe han de mirar las prematicas reales, ſino tambien el vſo, y coſtumbre: y verdaderamente el que en eſto falta, fuera de que le tienen por deſcomedido, y ſoberuio, de ordinario haze gran injuria: porque el otro ſe agrauia juſtamente, como dize Salon, *m* que ya eſſo ſe deue por el vſo, y coſtumbre. Lo meſmo ſe ha de dezir del que da honra a vno, en agrauio de otros.

m Salon. in 2. 2. q. 63. art. 1. contro. 1.

Dificul-

Dificultad XII. Si en los juyzios ſe halla peccado de acepcion de perſonas.

Puedeſe en ellos hallar acepcion de perſonas, y es quando no ſe da la ſentencia cõforme a las pruebas, nu.1.

En lo que ſe dexa à aluedrio del juez para aliuio ſuyo, no ay acepcion de perſonas, mas ſi es en fauor de los litigantes, ſi, n. 2. & 3.

1 PRimera concluſion. En los juyzios ſe puede hallar graue pecado de acepciõ de perſonas, como todos tienen. Y ay vna regla de derecho, *a* que dize. *In iudicijs non eſt acceptio perſonarum habeda.* Eſte pecado acõtece, quando el juez ſentencia no conforme a los meritos del proceſſo, ò probanças, ſino por otras cauſas particulares, como es por ſer amigo, ò pariente, &c. Y por eſſo ſe dize en el Exodo. *b Pauperis non miſereris in iudicio.* Eſto es, no juzgues contra los meritos del proceſſo por titulo de pobreza, que ſi la haziẽda no es del pobre, no ſe le ha de dar contra juſticia.

a *Regul. 12. de reg. iur. in 6.*

b *Exodi 23.*

2 Segunda concluſion. En las coſas que ſe dexan à aluedrio del juez, en fauor y aliuio del meſmo juez, no comete pecado de acepcion de perſonas, en conceder a vna parte, lo que no concede a la otra, como es el oyr, ò no a los litigantes en dia de fieſta, cõ que no falte a ninguno dellos en lo que fuere neceſſario. La razon es clara, porque puede ceder de ſu derecho, y oyr a eſte oy, y dezir al otro, que buelua mañana.

3 Tercera concluſion. En las coſas que quedan à aluedrio y prudencia del juez en fauor de los litigantes, para que proceda mejor, y cõſte la verdad, y juſticia de cada vno (como es eſtender el termino probatorio, admitir, ò no admitir eſtos fiadores, y coſas ſemejantes) en tal caſo es pecado de acepcion de perſonas quando ſe concede a vna parte lo que a la otra ſe niega, ſin auer juſta cauſa para ello, como dize Salon, *c* diziendo, q̃ es comũ de los Thomiſtas modernos contra el Maeſtro Soto. *d* El fundamento es, que la ley dexa eſtas coſas a ſu aluedrio, y prudencia, porq̃ no puede ella determinarlo todo en particular, y no para que lo haga el libremente ſin cauſa. Y eſtando en derecho natural ſin ley poſitiua, ſeria pecado de acepcion de perſonas hazer eſto, como ſe vè claro: porque como el juez es la meſma juſticia animada, deue guardar ygualdad, la qual no guarda aqui, y no deroga eſto la ley por dexarlo a ſu diſpoſicion. Seria juſta cauſa para fauorecer mas a vn litigãte, que a otro en las coſas que quedan a ſu aluedrio, quando ſupieſſe de cierto que defendia cauſa juſta.

c *Salon vbi ſu. art. 4. contro. uer. 1.*

d *Soto lib. 3. de iuſt. q. 6. a. 5. ad 3. & 4.*

Lo meſmo ſe ha de dezir, quando por algunas leyes ſe manda, que no pueda mudar el ordẽ de las cauſas, como ſe manda en eſte Reyno en vna ley, e q̃ no puede ſin cauſa razonable mudar el orden, ſino que conforme a juſticia diſtributiua ha de determinar primero las cauſas primeras.

e *l. 2. Ordinati. 9. l. 9.*

Dificultad, que opinion deue ſeguir el juez para euitar la acepcion de perſonas.

Deſta dificultad trate arriba. *1. par. tract. 1. difficult. 15.*

Dificultad XIII. Que coſa ſon tributos, y que condiciones ſe requieren para que ſean juſtificados.

Tributo ſignifica la penſion que pagan los particulares al Rey, ay muchas maneras de ellos, n. 1.

Para que el tributo ſea juſto, ſon menester cinco condiciones, nu. 2.

Quien tiene authoridad de poner tributos, nu. 3.

Reſiereſe las cauſas en particular, que puede auer, num. 4.

Es neceſſario que ſe guarde la juſta forma, y como ſe ha de guardar, n. 5.

Que condiciones ha de tener la ſiſa para que ſea juſta, num. 6.

No han de cargar ſobre perſonas exemptas: y quando el Principe exime à vno, ha de cargar ſobre el meſmo Principe, n. 7.

El que prueua ſalſamente la hidalguia, peca mortalmente, y el y los teſtigos eſtan obligados à reſtituyr, n. 8.

La materia mas proporcionada de los tributos ſon las mercadurias, aunque tambien ſe puede poner en coſas de comer, n. 9.

Deue gaſtarſe en las coſas para que ſe puſo, nume. 10.

Faltando eſtas condiciones el tributo es injuſto, y ſi faltan deſpues andando el tiempo, n. 11.

La deſcomunion que ay ſobre los que ponen nuevos tributos, o los augmentan, n. 12.

La obligacion que tienen acerca deſto los regidores, y procuradores de Cortes. n. 12.

El miniſtro que ſabe que el tributo es injuſto, no lo puede cobrar: mas ſi eſta en duda, ſi, nu. 13.

Los Señores no pueden lleuar las alcaualas por entero, nu. 14.

Quando pueden lleuar los tributos, que ſolian por guardar las fortalezas. nu. 15.

1 LO primero digo, que eſta palabra tributo, tomandola generalmente, ſignifica lo que ſuelen pagar los particulares al Rey, ò Republica para ſuſtentar las cargas comunes, y tomãdola en particular tiene muchos nombres, por auer muchas maneras de tributos, en los quales ſe puede verà Sylueſtro, *f* y en eſpecial ay dos, que ſon tributo, y vectigal. Y anſi dize S. Pablo. *g Reddite omnibus debitum, cui tributum, tributum cui vectigal, vectigal.* Aqui ſe toma tributo por la penſion, que los ſubditos pagan de las heredades, que tienen, y *vectigal*, por lo que ſe paga de las coſas, que ſe lleuan de vna parte a otra. En Eſpaña ay muchas maneras de tributos, qual es el pecho que pagan los plebeyos de las heredades, la moneda forera, que ſe dà en reconocimiẽto del ſupremo dominio por cada cabeça en el Reyno de Caſtilla, de ſiete en ſiete años, diez y ſeys marauedis, y en el Reyno de Leõ doze,

f *Syl. verb. 34 bella.*

g *Ad Rom. 13.*

doze. Otro ſe llama Martiniega, q̃ ſe paga el dia de S. Martin, y cada vno de los q̃ no eſtan eſentos paga cada año doze maraue dis. Otro tributo ſe llama ſiſa, que ſe pone en las coſas, que ſe comen y bebẽ. Otro es portazgo, de las coſas que ſe paſſan de vna parte a otra. Otro alcauala, de las coſas que ſe venden, y otros ſe llamã millones, que conceden las Cortes al Rey para deſempeñarſe, y otras maneras de tributos que ay.

2 Lo ſegundo digo, que para que el tributo ſea juſto ſe requieren cinco condiciones, como dize Cayetano, *h* Leſio, y Ledeſma, aunque otros las reduzen a quatro. La primera es, juſticia de la cauſa eficiente, que es el que los pone, que tenga authoridad para ello. La ſegunda es de la cauſa final. La tercera, que ſe guarde la juſta forma en ponerlos. La quarta, que ſea en deuida materia. La quinta es, el vſo: vſaltando eſtas condiciones ſon los tributos injuſtos.

h *Caiet. in ſu. ver. Vectigalia iniqua. Led. de iuſt. lib. 2. c. 33. dub. 1. Ledeſ. in ſum. 2. p. tr. 7. in 1. impreſſione, pag. 407.*

3 Quanto a la primera condicion, el que tiene authoridad de poner tributos es el Papa, el Concilio General, el Emperador, y el Rey: que no conoce ſuperior, como conſta de vn texto: *i* y lo meſmo es de la Republica, que no conoce ſuperior: y lo meſmo es qualquiera Principe ſecular, ò eccleſiaſtico, que en lo temporal no reconoce ſuperior. Y aũ de derecho comũ *l* los Rectores, ò Preſidentes podian poner a los moradores vna manera de tributo, que ſe llama *collationes*, para edificar muros, ò repararlos, ò para otras obras publicas, como fuente, poço, ò puente, y camino. Y lo meſmo pueden los Corregidores, ò la Ciudad meſma, ſegun Bartulo, *m* y Syluestro, mas en eſto han ſe de ver las leyes particulares de los Reynos, y en eſte las ay en la nueua Recopilacion. *n*

i *c. ſuper quibuſdã de verb. ſignifi.*

l *leg. omnes pro uinciarum, & C. de operibus publi.*

m *Bart. cõſ. 80. Sylu. v. gabella 4. q. 2.*

n *lib. 6. tit. 7. re copil.*

4 Quanto a la ſegunda condicion, que es la cauſa final, ha de ſer que ſea juſta, que redũde en biẽ y vtilidad de la Republica, para que ella ſe conſerue, y los Principes ſe ſuſtenten decentemente. Y aunque podria para eſto auer muchas cauſas particulares. S. Antonino, *n* Gabriel, y fr. Luys Lopez ponen ocho. La primera por razon de la guerra, que es neceſſaria para defender la Ciudad ò Reyno: la ſegũda para dar guerra juſta a otros: la tercera para reſcatar el ſeñor que le cautuarõ en guerra, que era juſta de ſu parte: la quarta por vtilidad publica, como es, para hazer algun edificio publico, ò coſa ſemejante: la quinta, para redimir la Republica de alguna carga, como ſi los Ciudadanos entre ſi procuraſſen dinero para redimir algun tributo: la ſexta, quando el Principe no tiene patrimonio para conſeruar la authoridad Real, como dize S. Thomas. *o* La ſetima para caſar la hija del Rey, ò ſuſtentar los hijos del Rey, quãdo no tuuieſſen de donde. La octaua quãdo fueſſe neceſſario para reſcatar algun hijo del Rey, que eſta cautiuo, ò para libertar el Reyno de algun tributo, que dà a los enemigos. Añade mas Fr. Luys Lopez, que tambien es cauſa quando fuere neceſſario, para reſtituyr los daños que injuſtamente hizo alguna Republica, pues que ella eſtaua obligada a reſtituyrlo. Y tambien quãdo fueſſe neceſſario, para defender el Reyno en los Puertos, y fueſſe para eſſo meneſter ſuſtentar galeras: lo qual entra en lo paſſado.

n *D. Antonin. 2. p. c. 3. §. 2. Gabriel. diſtinct. 15. q. 5. a. 2. Lopez 1. p. inſtru. c. 186.*

o *D. Th. ad Duciſſam Brabãtiæ.*

5 Quanto a la tercera condicion de que ſe guarde la juſta forma en poner los tributos, es neceſſario, que ſean de manera que tengan proporciõ con las haziendas de los particulares, que ſeria injuſto poner grandes tributos, quando los vaſſallos eſtuuieſſen pobres, que no los pudieſſen pagar, como dizen Aragon, *p* Fr. Luys Lopez, y Ledeſma: porque ſino ſe tiene atencion a la pobreza de los vaſſallos, deſtruydos ellos q̃ ha ſe dedeſtruyr el Reyno. Y tambien ſe han de cargar conforme a la hazienda, y a los tratos que cada vno tiene: de ſuerte, que los pobres no queden mas cargados, que los ricos, y los que no ſon mercaderes, que no queden mas cargados que los mercaderes, ſino que queden todos cargados en proporcion: de manera, que conforme a las fuerças y tratos de cada vno anſi ſea la carga.

p *Arag. 2. 2. q. 62. art. 3. Lopez, vbi ſup. Ledeſ. vbi ſu. pag. 409.*

6 Por faltar eſta condicion el P. Caſtro, *q* y Fr. Martin de Ledeſma dizen, que el tributo que ſe vſa muy de ordinario, que llaman, ſiſa, que ſe pone ſobre el vino, y carne, y otras coſas ſemejãtes, no es juſto: porque carga mas ſobre los pobres que tienen mas neceſsidad de comprar todas eſtas coſas que los ricos, que las tienen de ſuyo: y verdaderamente eſte tributo es muy odioſo, y para juſtificarlo ſon meneſter algunas cauſas, q̃ pone Medina, *r* y Pedro de Nauarra, ſiguelos Ledeſma. Lo primero, que ſe ponga por alguna ſingular neceſsidad de la Republica, que no ſe pueda remediar de otra manera. Lo ſegundo, que ſea por breue tiempo. Lo tercero, que ſea en cãtidad muy pequeña, que no la ſientan los que comprã. Lo quarto, que ſea ſobre coſas muy comunes, como carne, y vino, porque cayga la carga y gualmente.

q *Caſtro lib. 1. de. l. pœnali, c. 5. M. de Ledeſ. in 4. q. 18. ar. 3. dub. 10.*

r *Medina de reſtit. q. 15. l. Nauarra de reſti. li. 3. c. 1. n. 235. Ledeſ. libr ſup. pag. 410.*

7 Tambien entra en eſta condicion, que no carguen los tributos ſobre las perſonas eſentas, como ſon los eccleſiaſticos, y los Hidalgos, que eſtã libres de algunos tributos.

Mas acerca deſto ſe han de aduertir dos coſas: la primera, que ſi el Principe quiere librar a alguno de los tributos por gracia, ò por venta, la parte que aquel auia de pagar, no ſe ha de cargar ſobre los otros, porque ſi es gracia, no la ha de hazer acoſta de los demas, y ſi es venta, ya el lleuò el dinero della, y aſsi ha de cargar ſobre el meſmo Principe.

8 La ſegunda, que el que prueua la Hidalguia con teſtigos falſos, fuera de que peca mortalmente, y los haze perjurar, el y ellos eſtan obligados à reſtituyr, y hazer de ſuerte, que aquella parte no cargue ſobre los demas.

9 Acerca de la quarta condicion ſe ha de dezir, que la materia deuida y mas proporcionada para los tributos, ſon las mercaderias, que por cauſa de negociacion ſe lleuan de vna parte para otra, y no las coſas neceſſarias para ſuſtẽtar la vida, como es, pan, vino, carne, y otras coſas ſemejantes: aunque en eſtas, con la moderaciõ que queda dicha, ſe podra poner, y vemos que ſe pone muy de ordinario, y parece que lo lleua mejor la Republica, por pagarſe tan poco a poco, que caſi no ſe ſiente, y no ay en eſte tributo las vexaciones q̃ ſuelen hazer los cobradores, como en otros.

10 La quinta condicion del vſo es, que ſe gaſte en las coſas para que ſe puſo: porque ſi el tributo

ſe

se pone para edificar el muro, no se ha de gastar en otra cosa. Por esta razon dize Ledesma, s que es injusto el tributo que se llama portazgo, que se puso al principio para hazer alguna puente, y despues perseuera, y si se cae, no se buelue à edificar de aquel tributo, sino que se pone otro de nueuo. Aunque puede suceder, que sobreuenga otra causa graue, en que se auia de poner otro tributo de nueuo, y assi se puede continuar el passado: porque parece de voluntad de la misma Republica, a lo menos interpretatiua. Y ha se de aduertir mucho en todas estas necessidades, q̃ sean de suerte, que no se puedan suplir, ni remediar de otra manera, sino es poniẽdo tributos, lo qual han de aduertir mucho los consejeros de los Reyes, considerando que los tributos adelgazã mucho los pueblos, y aun assuelan de manera a los labradores, que los lugares que ayer estauã en pie, y con numero de vezinos, los vemos por el suelo, y hechos dehesas, porque no pueden los labradores tolerar los tributos.

s Ledes. y Iesu. pag. 408.

11 Lo tercero digo, que faltãdo las sobredichas condiciones en la forma que queda dicha, sera el tributo injusto, y tambien lo sera si concurriendo las condiciones al principio quando se pone el tributo, faltassen despues andando el tiempo, que desde el punto que faltassen en adelante seria injusto, y no se podrian cobrar, y en todo esto ay acepcion de personas, por ser contra justicia distributiua. No podemos nosotros determinar en particular qual tributo sea injusto, porque no sabemos las causas porque se puso. Mas si uuiesse duda, considerando bien en los tributos antiguos ha se de presumir, que son justos: porque estan ya en possessió, y en los nueuos, no, como dizẽ Castro, s y Aragõ, que aqui no se ha de presumir yr por el Principe.

s Castro, lib. 1. de lege pœnal. c. 10. Aragon, 2. 2. q. 62. art 3. post. 3 conc. t Sup. 1. p. tr. 17 dif. 19. n. 17.

12 Lo quarto, que los que ponen nuenos tributos iniquamente, ò los aumentan, ò despues de puestos los piden, quedan descomulgados por vna descomunió de la Bula de la Cena, y si se ponen en modo no deuido, aunque no incurren en aquella, incurren en otra, como diximos arriba. t

12 Los Regidores que votan en Consistorio acerca del tributo injusto, es cosa llana que pecan mortalmente, si lo consienten, y votan que se põga, con carga de restituyr: mas en caso que ya estaua votado por la mayor parte, y estuuiessen ciertos, que por su voto no se pudiesse impedir el daño, si votaron en fauor del tributo injusto, aũque pecan mortalmente, no estaran obligados à restituyr: porque ya estaua hecho el daño, como dize el P. Fr. Manuel, u mas si los que votan a la postre pudieran impedir el daño, es cosa llana, que tambien estaran obligados a restituyr, y en este sentido es verdad lo que dize el Padre Cordoua, x y tambien dize lo mesmo Ledesma. Y tambien el Regidor, que por respectos humanos dexo de yr al regimiento, si con su voto entiende, que verdaderamente podia estoruar el daño, peca mortalmente con obligacion de restituyr.

u Fr. Man. in sum. 2. p. ta. 72. n. 4.

x Cord. in sum. q. 191. Ledes. in sum. 2. p. tra. 7. in 1. imp. pag. 414.

Lo mesmo que dezimos de los Regidores se ha de dezir de los Procuradores de Cortes.

13 Quanto à los ministros que cobran los tributos se ha de dezir, que si les constasse de la injusticia dellos, no los pueden cobrar, que cooperan al pecado ageno, como los soldados que pelean en guerra injusta: mas si estuuiessen en duda de la justicia del tributo, podrianle cobrar, q̃ no han ellos de ser juezes de essa causa, como diximos arriba, y hablando de los soldados.

y Sup. 1. p. tr. 1. dif. 18. nu. 1.

14 Lo quarto digo, que los señores, que han cõprado las alcaualas de sus pueblos al Rey, ò las han alcançado por via de donacion, no las puedẽ lleuar por entero, como el Rey las lleua: como tiene el P. Fr. Manuel z con Soto y Fr. Luys Lopez: porque el Rey lleua de diez vno por la gran de necessidad que tiene, y si essa cessasse, no lo podria lleuar con esse rigor, y aun el Rey se compone con sus vassallos en esto. Y tambien compraron ellos las alcaualas en tiempo que valian menos, y al fin ellos son, como Colectores del Rey, como consta de vna ley, a y no pueden lleuar mas de lo que el Rey lleuaua.

z Fr. Man. vbi sup. nu. 7. Soto, lib. 3. de iust. q. 9. Lopez instruct. 1. p. c. 38. & in instruc. neg. lib. 1. ca. 20. fol. 66.

a l. 26. titu. 10. lib. 5. recopil.

15 Y ansi mesmo no pueden los señores temporales lleuar los tributos, que se solian pagar por guardar las fortalezas, y las atalayas, que en ellas se ponian, si està la fortaleza va cayda, y ha cessado la causa, como queda dicho. Mas si estan las fortalezas en pie, auiẽdo en ellas puestos Alcaydes, por entender que podra auer necessidad adelante dellas, que no sabemos, como correran las cosas en otros tiempos, y sino huuiesse estas fortalezas, podrian se atreuer mas los enemigos, no me parece que se ha de condenar esto, y aun podria auer otra causa que lo justificasse, como dize el Padre fray Manuel.

b Fr. Man. vbi sup. n. 8. ad fin.

Dificultad, XIIII. Si los Eccleſiasticos son libres de los tributos.

Respondo que si: y no puede auer ỽsucapion contra ellos, n 1.

Esta esencion es de derecho humano, n. 2.

Ay descomunion contra los que ponen tributos à los Ecclesiasticos, nu. 3.

Los clerigos casados no son libres de tributo, nume. 4.

Ni tampoco son libres los de prima corona, y grados, nu. 5.

Ni los clerigos negociadores: y quales son estos, num. 6.

Son libres todos los de orden sacro, y los que tiene beneficio ecclesiastico. n. 7.

Y los Religiosos, y Religiosas de Religion aprobada professos, &c. n. 8.

Y tambien los Nouicios, nu. 9.

Por Iglesia se entiende a lugares pios, y las cosas diputadas para obras pias, y los esclauos de las Iglesias, nu. 10.

Los clerigos tambien son esentos quanto a los bienes patrimoniales, n. 11.

Que se deba dezir de la heredad tributaria. q̃ compro el clerigo, n. 12.

Si son libres de las coletas, que se ponen por causa publica. nu 13.

Los estatutos de no sacar ciertas cosas del territorio, sin pagar tributo, no comprehenden à los clerigos, num. 14.

1 REspondo, que las personas ecleſiaſticas ſon libres de los tributos. Conſta eſto de lo que dize Bonifacio VIII. *a Cum igitur Eccleſiæ, eccleſiaſticæque perſonæ, acres ipſarum, non ſolum iure humano, quinimo, & Diuino, à ſecularium perſonarum exceptionibus ſint immunes, &c.* Y mas abaxo deſcomulga, *ipſo facto* las perſonas, que piden los taſes tributos de los ecleſiaſiſticos, y dize que la contraria coſtumbre es coruptela, y anſi no puede auer vſucapion contra los ecleſiaſticos en eſto. Y lo meſmo ordenò Clemente V. *b* en el Concilio Vienenſe, y antes eſtaua determinado en el Lateranenſe, *c* y tãbiẽ eſtà ordenado en el Derecho Ciuil, *d* de ſuerte, que acerca deſto no ay duda.

2 Dudan aqui los Doctores, ſi eſta libertad esde derecho diuino. Muchos tienen que ſi, por el texto citado, y anſi lo tienen la Gloſſa, *e* Abad, Felino, Archidiacono, Cardenal, y otros Canoniſtas, mas la verdad es, que no es de derecho diuino, ſino de derecho humano, aunque lo pide la buena razon. Anſi lo tienen S. Thomas, *f* Medina, Soto, Couarruuias, Molina, Azor, y otros que citan: de ſuerte, que ſon eſentos de derecho Ciuil, y Canonico, por priuilegio de los Emperadores, confirmandolo, y determinandolo deſpues el Summo Pontifice, lo qual no puede reuocar la poteſtad ſecular. Y aunque el capitulo, *quamquam*, citado, dize que es de derecho diuino, reſponden los Doctores deſta opinion, que en el derecho Canonico muchas vezes ſe llama derecho diuino, lo que eſta en la ſagrada Eſcritura, ò ſe ordenò en el teſtamento viejo, aunque aya ceſſado, y tal es eſta eſencion, como conſta del Geneſis, *g* y Eſdras, mas en el teſtamento nueuo no ſe halla eſto inſtituydo por Chriſto.

3 Y aduierteſe, que ay vna deſcomunion en la Bula de la Cena *h* contra los que ponen tributos a las perſonas ecleſiaſticas, y a los bienes, frutos, y rentas de las Igleſias, Monaſterios, y beneficios &c. de lo qual diximos arriba, *i* y tambien en derecho *l* ay deſcomunion *latæ ſententiæ* acerca deſto, por ſer contra la inmunidad de la Igleſia.

4 Lo ſegundo, que los clerigos caſados no ſon libres de los tributos, como dize Abad, *m* y vna Gloſſa communmente recebida, y Couarruuias: y la razon es, porque eſtos ya dexan el eſtado clerical caſandoſe.

5 Lo tercero, que los clerigos de prima tonſura y grados, no gozan deſte priuilegio el dia de oy, como lo tienen Couarruuias, *n* Leſio, Azor, y otros: porque aũque conforme a derecho o huuieran de gozar del, pero ya ay antiquiſsima coſtumbre, de que los paguen: la qual ſe preſume, que es de conſentimiento del Pontifice, como dize Leſio, *p* que ſi eſto no fuera, no valiera coſtumbre contra la libertad ecleſiaſtica, como cõſta del derecho. *q*

6 Lo quarto, que los clerigos negociadores no ſon eſentos de los tributos, que ſe deuen por razon de las negociaciones, como conſta del derecho: *r* porque en eſto no han de ſer de mejor cõdicion, que los ſeglares. Mas aduierteſe cõ Abad, *s* communmente recebido, que entonces ſe dize, que es el clerigo negociador, quando compra la coſa para venderla ſin mudarla, porque ſi la compra para mudarla con ſu trabajo, induſtria, ò artificio, no es negociante, ſino artifice. Y ſi la cõprò para ſi, y deſpues ſe ofrecio venderla, tampoco es negociador, ni quando vende los frutos de ſus tierras, ò rentas. Y el clerigo negociador ſi fuere tres vezes amoneſtado de ſu ſuperior, que lo dexe, y no lo hiziere, pierde el priuilegio de la eſencion clerical, conforme à derecho. *t* Mas es meneſter para eſto, que le amoneſten a el en particular, que no baſta en comun, como dizen Alexãdro, *v* y otros.

7 Lo quinto, que ſon libres de tributos todos los ordenados de orden ſacro, y todos los que tienẽ beneficio ecleſiaſtico, aunque no tengan orden ſacro, como tienen todos, y lo dize vna ley. *u*

8 Lo ſexto, que debaxo deſte nombre, perſona ecleſiaſtica, ſe entienden todos los Religioſos, y Religioſas de Religiõ aprobada profeſſos, y anſi meſmo ſi ay algunos Ermitaños, que hagan profeſsion, pero otros que ſiruen en las Ermitas, aũque traygan habito particular, como no ſon Religioſos, no ſon eſentos, como dize Molina, *x* ſaluo ſi tuuieſſen algun priuilegio, como tienen las emparedadas en vna ley, *y* y tambien ſe entienden ſer Religioſos, y perſonas ecclesiaſticas, los de la Compañia de Ieſus, que han hecho los votos conforme à ſu inſtituto, y lo dize el meſmo Molina. *z*

9 De los Nouicios de las Religiones ay mas duda, ſi deuen alcauala de ſus haziendas, y los demas tributos. Laſarte *a* da á entender, que ſi, porque aun no ſon verdaderos Religioſos, q̃ ſe pueden voluer al ſiglo, mas â Molina *b* le parece lo contrario, y con razon: porque eſtos en las coſas fauorables ſe computan por Religioſos, que aun que no eſten ordenados, gozã del priuilegio del Canon, *ſi quis ſuadente*, y del priuilegio del fuero, que no eſtan ſujetos al juez ſecular, ni aun al ordinario Ecleſiaſtico, ſino al de ſu Religiõ: y anſi parece auran de gozar de eſte priuilegio, pues gozan de otros, no obſtante que ſe puedan voluer al ſiglo: y aun es mas llano eſto en la eſencion de ſus proprias perſonas, como los tributos que ſe deuen al paſſar por las puentes.

10 Lo ſetimo, que por Igleſias ſe entienden tãbien los lugares pios, como ſon los hoſpitales, y otros ſemejantes, como conſta del Derecho, *c* y las coſas que eſtan diputadas para limoſnas, y otras obras pias, que la meſma razõ corre en ellas. Y tambien ſon eſentos los eſclauos, ò ſieruos de las Igleſias, como conſta del Derecho, *d* y entiendeſe, los ſieruos que eſtan debaxo del dominio de la Igleſia, ò del clero, mas no los que eſtan aſſalariados, para ſeruir, como dize Azor. *e*

11 Lo octauo, que los clerigos ſon eſentos de los tributos, quanto a los bienes patrimoniales tãbien, como dizen Panormitano, *f* Felino, Cardenal, y Ancharrano, y la commun de los Canoniſtas.

12 Mas haſe de aduertir, que ſi la heredad que compro el clerigo, tenia anexo algun tributo particular perpetuo, ò penſion, antes que el clerigo, ò la Igleſia la comprara, en tal caſo tendra obligacion el clerigo a pagarlo, mas ſi la obligacion es indeterminada, y variable, en tal caſo es lo mas probable, que deſpues que entra en poder del clerigo,

a *c. quamquam de cenſ. in 6.*
b *Clem. præſenti de cenſ.*
c *c. aduerſ. & c. nõ minus, de immuni. eccl.*
d *Nouela item nulla. de Epiſ. & cle. l. ſanctimus 2. de ſacro. eccle.*
e *Glo. d. c. quã quam. Abbas, ca. non minus, de cenſ. nu. 17. Felin. c. eccle. S. Mar. de conſtit. nu. 17. Archid. Cardina. d. c. quamquã.*
f *D. Tho. ſuper epiſt. ad Rom. 13. Medina, tr. de reſtit. q. 15. Soto in 4. diſt. 25. q. 2. a. 2. concl. 3. Couar. in pract. qq. c. 31. n. 2. Molina de iuſt. to. 1. diſp. 31. concl. 5. & to. 3. diſp. 670. Azor to. 3. li. 5. c. 19.*
g *Geneſis 47. 1. Eſdr. 2.*
h *In bulla Cænæ, excõm. 18.*
i *Sup. 1. p. tr. 17 diſ. 21. nu. 9.*
l *c. Nouerit de ſent. excomm.*
d. c. quãquam.
m *Abbas in c. expar. decle. cõmg. & c. ex literis de vita & honeſt. cler. Couarruuias in Clem. ſup. Leſ. de iuſt. lib. 2. c. 33. dub. 5. Azor vbi ſup. dub. 6*
o *c. fin. de vita & honeſt. cler.*
d. c. quamquã.
p *Leſ. vbi ſup.*
q *c. cauſam, & c. cler. de iudi.*
r *c. quãquã de cenſ. in 6. & c. ex literis de vita, & honeſt. cleri ſcor. l. 7. ſi.*

18. *Vil. 9. nouæ collect.*
s *Abbas. d. c. ex litteris.*
t *c. ex literis de vit. & honeſt. cleric.*
Alexãder, li. 1. conſ. 8.
u *l. 2. tit. 4. li. 1. recop.*
x *Molin. de iuſti. to. 3. diſpu. 671.*
y *l. 30. tit. 18. lib. 9. recop.*
z *Moli. vbi ſup.*
a *Laſar. de decim. vend. c. 1. n. 50.*
b *Mol. vbi ſup. nu. 2.*
c *Authenticã nulla cõmunitas, C. de Epiſc. & cler. de generalibus 16. q. 1.*
e *Azor. to. 1. li. 5. c. 19. q. 2.*
f *Panormitan. ſancitũ de cẽſ. n. 9. Felinus Eccleſ. ſanctæ Mariæ de conſtit. n. 7. Card. Ancharranus mens. præſenti, de cenſ.*

clerigo,ò de la Igleſia,no ſe deue el tributo della, como tienen Abad,*g* Angelo, y Sylueſtro, y los ſigue Azor.

13 Lo nono, que tambien ſon eſentos los Eccleſiaſticos de las Colectas, que ſe ponen para cauſa publica,comun a ellos,y à los legos, como dize Panormitano *h* con otros que cita, y vna gloſſa, Sylueſtro,y Azor,y conſta del derecho, *i* aunque Saliceto, *l* Antonio de Butrio, Alexãdro,y otros Iuriſtas tuuieron lo contrario por otro derecho Ciuil mas antiguo. *m*

Mas ha ſe de aduertir,que hablamos de las cauſas que miran principalmente a los Legos, aunque indirectamente miren tambiẽ a los clerigos, como es quando viene el Principe a la Ciudad, ò caſa vna hija, &c. porque ſi la neceſsidad fueſſe ygual a vnos, y a otros, como es el poço comun,ò la puẽte,ò el camino, de que todos ygualmente ſe aprouechan, ygualmente eſtaran obligados a pagar,como claramẽte lo prueua vn texto,*n* y lo dize la razon natural: que pues ſienté el prouecho,tambien hã de lleuar la carga: mas a eſtos no los hã de obligar los ſeglares,que ſino quiſieſſen ſin juſta cauſa contribuyr,auriande implorar el auxilio del Prelado eccleſiaſtico.

14 Lo decimo, que quanto a los eſtatutos quẽ ſuele auer de que no ſaquen cauallos, trigo,ò vino del territorio,ſin pagar cierto tributo, y que ſi lo ſacaren,lo pierdan,ſe ha de dezir,que no comprehende a los clerigos, porque eſtas ſon cargas de las coſas,como dize Azor, *o* y parece que lo tiene Nauarro, y anſi quando pareciеſſe conueniente a la Republica, que eſto comprehendieſſe à los eccleſiaſticos, auriaſe de pedir a ſu Santidad, que lo mandaſſe.

Dificultad. XV. Si los vaſſallos eſtan obligados en conciencia à pagar los tributos, ſin que ſe los pidan.

Qualquiera eſtà obligado à pagar los tributos juſtos en conciencia ſin que ſe los pidan,n.1.

El que oculta la venta con dolo, ò engaño eſtà obligado à pagar la alcauala, aunque no ſe la pidan: y lo que diſpone vna ley acerca deſto, num.2.

El que vende con buena fe ſin fraude, ni dolo, tambien eſtà obligado à pagar la alcauala, aunque no ſe la pidan. Refiereſe vna opinion probable, num.3.

En los lugares de ſeñorio ſe deue la alcauala, como al Rey, y no mas,n.4.

A quien deue algo el Rey, y no lo puede cobrar, ſe puede quedar con la alcauala, guardando las leyes de la recompenſa, n.5.

El que compra del que defrauda la alcauala juſta, no eſtà obligado à reſtituyr, ni à deſcubrirlo, num.6.

El que vende deue pagar la ſiſa, aunque no ſe la pidan,n.7.

Las guardas, y miniſtros que de ſu oficio eſtan obligados à inquirir, ſi diſſimulan en eſto, eſtan obligados a reſtituyr,n.8.

Los que defraudan los tributos juſtos en tierra de infieles, eſtan obligados à reſtituyr, nu.9.

1 PRimera cõcluſion. Qualquiera eſtà obligado à pagar los tributos juſtos en conciencia, aunque no ſe los pidan, como dizen Bañez, *a* Aragon, Soto, Ledeſma, y la comun. La razõ es: porque eſtos tributos no ſon penas, ſino leyes juſtas, y aſsi obligan en conciẽcia, como a pagar otras deudas, que ſe deuen, conforme à lo que dize S. Pablo. *b* *Reddite omnibus debita, cui tributum tributum.* Mas no eſtà obligado à pagar la pena, ſino es deſpues de la condenacion del juez, como acontece en otras penas, y lo diximos arriba. *c*

De lo dicho ſe infiere, que el que ſe haze hidalgo, ſin ſerlo, fuera de que peca el, y los teſtigos, eſta obligado a reſtitucion, como queda dicho.

2 Segunda concluſion. El que vende alguna coſa, y oculta la venta con dolo, ò engaño, eſtà obligado à pagar el tributo, que llaman alcauala, aunque no ſe lo pidan. Anſi lo tienen Bañez, *d* y Aragon: porque como eſte tributo es juſto, y ſe deue de juſticia commutatiua, tiene obligacion el q̃ lo defrauda a reſtituyr. Y dize mas el P. Bañez (y tienelo por probable Ledeſma *e*) que ſi à eſte no le pide la alcauala el alcaualero dentro de dos años, ſe puede quedar con ella: porque vna ley del quaderno *f* de las alcaualas lo diſpone aſsi. Mas a mi pareceme, que no procede eſta ley en el fuero interior, ſino ſolo en el exterior, porque no le ha de aprouechar à eſte ſu malicia. Lo qual tambien tiene por probable el Padre Ledeſma, conforme a lo que diximos arriba *g* de las preſcripciones. Mas tendra lugar eſta ley en los demas, que vendieron con buena fè. Y aduiertaſe, que en la ley citada ſe pone termino de dos meſes, para las coſas, que no ſe venden ante Eſcriuano, que dentro dellos los puede pedir el alcaualero, y no deſpues, lo qual tambien ſe ha de entẽder de la meſma manera.

Aduiertaſe mas, que ſi el alcaualero lo dexa en la conciencia del que vende, y le toma juramẽto, eſtà obligado a dezir verdad, y ſino la dize, ya oculta con fraude la alcauala, y eſta obligado a reſtituyr.

3 Tercera concluſion. Aunque vno venda cõ buena fè ſin fraude la mercaduria, y no le pidà la alcauala, tiene obligacion en conciencia a pagarla. Anſi lo tienen Couarruuias, *h* Cordoua, Aragon, Pedro de Nauarra, y Ledeſma, el qual dize, que es comun de los Theologos, y Iuriſtas, y el Padre Fr. Manuel. La razon es, porque ſupueſto que ſe deue en conciencia, obligacion ay de pagarla, aunque no ſe pida: y dize Aragon, que no vale la coſtumbre en contrario, porque eſſa muchos no la ſaben.

El M. Bañez *i* dize, que el que lleua ſus mercaderias con buena fè, y las vende ſin ocultarlas, ſi el alcaualero a caſo no lo ſabe, y no pide el tributo, que no eſta obligado a pagarle: porque eſte tributo ſiempre en Eſpaña ha parecido duro, deſpues de la guerra de Granada, y anſi que ſe auria de mitigar: de ſuerte, q̃ no ſe pidieſſe de diez vno ſino de treynta vno, poco mas, ò menos, y con condiciones que hizieſſen eſte tributo mas ſuaue, y que el que vende le pague, quando ſe le pidieren: porque ſeria coſa muy dura, è intolerable, que el que vende ſu hazienda con neceſsidad, eſtuuieſſe

g *Abbas in d. c. ex litteris, n. 12. & c. nõ minus de immunit. Angelus. v. immunitas, nu. 36. Sylueſt. immunitas. 1. q. 5. Azor vbi ſup. q. 8.*

h *Panorm. d. c. nõ minus gloſ. in c. iuxta ſan Elitatem. 16. q. 1. Sylueſt. immunitas. 1. q. 5. Azor. to. 3. li. 5. c. 19. q. 10.*

i *Authent. itẽ nulla C. de Epiſco. & cler. c. generaliter, d. c. iuxta ſan Elitatem, c. nõ minus, & c. ad uerſ. de immu. eccleſiar.*

l *Saliceto, in l. placet. C. de ſa croſanct. eccle. Butr. d. c. nõmi nus Alex. cõſ. 68. lib. 2.*

m *l. ad inſtruc. C. de ſacroſan. eccle.*

n *D. c. non minus.*

o *Azor, vbi ſu. q. 20 Nauar. conſ. 1. de immunit. eccleſ.*

a *Bañez. 2. 2. q. 62. a. 3. contr. 1. Aragon. ibi. Soto li. 3. de iuſtit. q. 6. a. 7. Ledeſ. 2. p. Summæ tract. 7. poſt. 25 concl. dif. 2.*

b *Ad Rom. 13.*

c *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 25. n. 2.*

d *Bañez, & Aragõ vbi ſu.*

e *Ledeſ. vbi ſu. digolo. 4.*

f *l. 129.*

g *Sup. tr. 10 de dominio diſſi. 27.*

h *Couarr. reg. pecc. p. 2. §. 5. n. 5. Cordoua, in ſum. q. 93. dub. 1. Aragon. 2. 2. q. 62. art. 3. fol. 253 P. Nauarra de reſtit. lib. 3. c. 1. nu. 207. Ledeſ. in ſum. 2. p. tr. 7. conc. 25. Fr. Man. in ſu. 2. p. c. 74. n. 5.*

i *Bañez de iuſtit. q. 62. art. 3. dub. 3. conc. 2.*

tuuieſſe obligado á buſcar al alcualeró, para pagarle la decima parte del precio, y que eſtà ya recebidiſsimo en Eſpaña entre vacones de buena conciencia, y doctiſsimos, que no eſtè obligado a pagar eſte tributo, ſino ſe le pidiere. Y anſi dize, que vna ley *l* del quaderno de las alcaualas, q̃ manda, que el que vende, eſtè obligado dentro de cinco dias a notificar la venta al alcualero, nũca ſe recibio por el vſo, porq̃ ſe juzgò por acerbiſsima. Y eſta opinion dize Ledeſma, *m* que es muy aparente, y probable, mas limitala con el M. Soto, *n* que proceda en las coſas, que no ſon de mucho precio, lo qual tambien a mi me contenta. Y dize Azor, *o* que donde no ay leyes, ò eſtatutos que mandan, que las gabelas, ò pedagios ſe deuen pagar en concienica, aunque no ſe pidan, parece mas probable, y ordinariamente hablando, no ſe deuen, ſino es, que ſe pidan: en eſpecial ſi ſon tributos, q̃ ſe pagan en cierta puerta de la Ciudad, ò caſa, puente, ò camino, ò en algun lugar determinado, donde eſtan los alcualeros, ò ſus criados. Todo eſto parece muy conforme a razon, porque ſon los tributos el dia de oy muchos, y no ſe ha de apretar demaſiado.

l. 120. refertur l. 13. tit. 19. lib. 9. recopil.

m Ledeſ. vbi ſup. poſt. 25. concl. dub. 2. d. 3.

n Soto lib. 3. de iuſtit. q. 6. a. 7. & li. 4. q. 6. a. 4.

o Azor. 3. p. lib. 5. c. 22. q. 3. d. 4.

Lo meſmo que ſe dize de las alcaualas, ſe ha de dezir de los portazgos.

4 Quarta concluſion. Por la mayor parte en los lugares de los Señores, que ſon vaſſallos del Rey aun los que vſan fraude, y dolo en eſconder las ventas, no eſtan obligados a reſtituyr, y aun propriamente no es dolo, ſino cautela. Anſi lo dize Bañez, *p* y da la razon: porque eſtos ſeñores por la mayor parte cobran con mayor rigor, que el Rey, lo qual no pueden hazer, como queda dicho arriba, *q* mas ſi los ſeñores ſon en eſto moderados, que no aprietan mas que el Rey, deueſeles pagar, en la manera que queda dicho en los tributos del Rey.

p Bañez, vbi ſup. conc. 4.

q Sup. hoc tra. dif. 14.

5 Quinta concluſion. La perſona a quien deue algo el Rey, y no le puede cobrar, ſi guarda las leyes de licita recõpenſacion (de que diremos abaxo) podra recompenſar en la alcaual, ò otro tributo, que le deue, y no lo pagar, no obſtante q̃ de ahi venga accidentalmente daño al alcualero, y al que lo tiene arrendado, como tienen Syluestro, *r* P. de Nauarra, y Molina, aunque Ledeſma es de contrario parecer. El fundamento deſta cõcluſion es: porque el Rey en el contrato, que haze con eſtos arrendadores, no les transfiere el dominio, ò quaſi dominio que tiene en eſtos tributos, ſino ſolo les concede, que en ſu nombre cobren los tributos, que a el ſe le deuian, como el los pudiera cobrar, y anſi vende el derecho q̃ tiene, y no el que no tiene, por lo qual el que no le deue, no eſtà obligado a pagar al arrendador.

r Sylu. y gabel la. 3. q. 9. P. Na uarra lib. 3. c. 1. n. 222. & ſeq. Mol. to. 3. diſp. 674. n. 10. Lede. vbi ſup. dub. 8.

6 Sexta concluſion. El que compra del que vende, que defrauda las alcaualas, aũque ſean juſtas, aunque aya dado palabra de no lo deſcubrir, no peca, ni eſta obligado a reſtituyr, como tiené Pedro de Nauarra, *s* y Ledeſma. Y es la razon, porque eſte no defrauda la alcaual, ni peca por callar, pues no es perſona publica, que eſte obligado a deſcubrir ſemejantes delitos, ni tiene obligacion de caridad a euitar el daño del dueño de la alcaual, con daño ſuyo, que ſi lo manifeſtaſſe, claro es que nadie le querria vender ſu hazienda: y tambien auria de preceder para eſto la correcciõ fraterna: mas otra coſa ſeria, ſi le aconſejaſſe que defraudaſſe la alcaual.

s P. Nauarra, vbi ſup. dub. 14. nu. 270. Ledeſ. vbi ſup. dif. 9.

Y no obſta contra la cõcluſion la Ley *t* que ordena, que el que compra auiſe al alcualero: porque eſſa ley ſolo es penal, y no preceptiua, como ſe vè en el fin della, ò ſi es preceptiua, no tiene fuerça, porque eſtà la coſtumbre en contrario, y fuera muy penoſa, ſi obligara en conciencia.

t l. 120. del quaderno de las alcaualas hecha, l. 31. & 32. tit. 19. lib. 9. recop.

7 Setima concluſion. Quanto a la liſa es coſa llana, que no la puede ocultar el que vende, ſino q̃ la deue pagar, aunque no ſe la pidan. Eſta concluſion tengo por muy llana, porque el que vende, da por medida menor, y aſsi ſe queda con el exceſſo de la liſa, que en ninguna manera es ſuyo: por lo qual eſtà obligado a reſtituyr.

8 Octaua concluſion. Las guardas, y los demas miniſtros publicos, que de oficio eſtan obligados a inquirir los que venden, ò paſſan mercadurias, ò otras coſas, de las quales ſe deue tributo, y lo ocultan, no haziendo lo que deuen, eſtan obligados a reſtituyr, como diremos abaxo *u* tratando de la materia de reſtitucion, hablando *del non obſtans, & non manifeſtans.*

u infra tra. 11. dif. 7.

9 Nona cõcluſion. Los que en las tierras de los infieles defraudan los tributos, que ſe deuen juſtamente pagar a ſus Principes, eſtan obligados a reſtituyr, como dizen Cordoua, *x* Fr. Luys Lopez, Ledeſma, y otros communmente, que tambiẽ a eſſos ſe les deue de juſticia el tributo en ſus tierras, como a los Chriſtianos en las ſuyas, mayormente quando no tienen ellos ocupadas las tierras de los Chriſtianos, y aunq̃ las tengan ocupadas, no pertenece a las perſonas particulares el recuperarlas, ni el tomarles los bienes, ſino al Pontifice, y a los Principes Chriſtianos. Que por la meſma razõ el que engaña a los infieles, en particular en las coſas que ſe venden por cuenta, y razon, eſta obligado a reſtituyr lo que les vſurpa, aunque el infiel ſea de aquellos, que poſſeen tiranicamente las tierras de los Chriſtianos. Anſi lo tiene Fr. Luys Lopez, *y* y dize que lo reſpondio Victoria, y los ſigue Ledeſma.

x Cordoua lib. 1. q. 99. q. 17. Lopez, lib. 1. inſtruc negotiat. c. 20. Ledeſ. vbi ſup. dif. 11.

y Lopez, inſtruc. con. 1. p. c. 20. Ledeſ. vbi ſup.

Dificultad XVI. De que coſas ſe deue alcaual.

Deueſe de las coſas, que ſe venden, y deueſe doblado de las que ſe truecan, perficionandoſe la venta, nu. 1.

En las donaciones, que ſe hazen debaxo de modo, no ſe deue alcaual, nu. 2.

Ni en las que el lego vende para ſu neceſsidad extrema, o grande, n. 3.

Ni de las coſas pequeñas, ſino es recaton, n. 4.

Deueſe de la venta de los cenſos, nu. 5.

En el pacto de retrouendendo, ſe deue de la primera venta, y no de la ſegunda, n. 6.

Del pan cozido no ſe deue alcaual, n. 7.

Ni de los caualos, mulas, y machos de ſilla que ſe venden, ò truecan enſillados, y enfrenados, nume. 8.

Ni de la moneda, libros, ò quadernos, nu. 9.

Ni de las coſas que ſe dan en caſamiento, n. 10.

Ni de los bienes de los diſuntos, que ſe reparten entre

entre sus herederos: mas deue se de la almoneda, aunque sea para obras pias. nu. 11. & 12.
No se deue quando el testamento se haze para cauſas pias, ni de cosas ſagradas, n. 13.
No se deue de las armas, que estan acabadas, n. 14.
De que cosas la deuen los boticarios: y que en todo se mire la costumbre, nu. 15.

1 REſpondo lo primero, que este tributo se deue de las cosas que se véden, y tãbien de las cosas, que se truecan, que deſtas se deue doblada alcauala, porque se juzgã por dos ventas, como consta del derecho, *a* y se colige de vna ley de la nueua recopilacion, *b* de lo qual se puede ver a Lasarte. *c*

Mas ha se de aduertir, que en este Reyno no se deue la alcauala por sólo el pacto y cõcierto del trueco, ò venta, como dize Méchaca, *d* y le sigue Molina: ſino es que el trueco, o venta este perfecto: lo qual sera, quando se hizo perfectamẽte sin orden à que se auia de hazer escritura. Mas si se hizo con orden à escritura, no queda perfecto el concierto, y venta hasta tanto que la escritura se haga: y ansi hasta entõces no se deue alcauala. Todo lo qual se colige de vna ley de la Recopilacion *f* en aquellas palabras. *Despues del otorgamiento, y fecha de la venta.* Y si antes que se entregue la cosa, estando ya perfecta la venta, se arrepienten los contrayentes, no deuen mas que vna alcauala. Mas si despues de entregada ya la cosa, quieren deshazer el contrato, deueran dos alcaualas, porque ya este es otro contrato distinto, en el qual se deue otra alcauala. Vease a Lasarte. *g*

2 Lo ſegundo, que en este contrato, doyte tal cosa, para que la des de aqui a vn año a Pedro. Y en este, *doite* ciento, para que des a Pedro cincuẽta dellos: y en este doyte vna heredad, para q̃ cada año des tanto de pension a Pedro, no se deue alcauala, como dize Lasarte, y *h* le sigue Molina: porque para que se deua alcauala, de este contracto, *do, vr, des*, es necessario, que las cosas que se dan, sean diuersas, y no incluſa la vna en la otra, y tambien, porque estas son donaciones. Debaxo deste modo, y de las donaciones no se deue alcauala.

3 Lo tercero, que de las cosas que el lego lleua, ò vende para sus necesidades extremas, o grandes, en conciencia no deue tributo, como tienen Syluestro, *h* Cayetano, Soto, Nauarro, y Pedro de Nauarra, y para esto ay vna ley *i* de los portazgos en las Partidas, y otra en el derecho comun, y lo contrario seria muy duro, porque en este caso el q̃ mas necesidad tuuiesse, pagaria mas.

De lo qual deduze Pedro de Nauarra, *l* que los pobres que vendẽ algunas cosas de sus alahajas, ò fructos, no deuen nada, porque lo hazen para suplir la necesidad que tienen, para sustentar la vida, que fuera de esso tienen poco, o nada. Mas no se ha de entender esto de los hombres de mediano estado: porque essos de las cosas que venden para conseruar su estado, deuen tributo, y no se ha de entender tampoco de los bienes rayzes, que el que los tiene, no es pobre.

4 Lo quarto. Que de las cosas pequeñas, que vẽden los legos, no deuen alcauala, como dizen Soto, *m* y P. de Nauarra, tal seria la cosa que valiesse dos, ò tres reales. La razõ es: porq̃ no se deuen pedir con tanto rigor, ni es tal la intencion del legislador, y si la tuuiesse, no seria razonable. Mas no se entiende esto de los recatones, que venden por menudo, porque estos aunque venden poco a poco, al fin venden gran quantidad.

5 Lo quinto. Que de la venta del censo se deue alcauala, y deuela el que le vende, porque es verdadera venta, como dize Lasarte *n* con otros, que refiere, aunque en Portugal deuen la entrambos. Y deuese la alcauala todas las vezes, que se vendiere el censo, y tambien si se permutasse por otra cosa, que entonces se deue doblada, como en los demas trueccos, y lo mesmo es, quando se vẽde el censo de por vida, como tienen los mesmos Doctores, *p* cõtra Sarmiento. *q* Y si el censo se vẽdio con pacto de retronendendo, como se suele hazer, en la vẽta se deue la alcauala, mas no en la redẽcio, como diremos luego de las demas cosas.

6 Lo sexto. Que quando vna cosa se vende con pacto de retroüendendo, que es el cõcierto, que despues se la han de boluer a vender, quando el la quisiere, en tal caso, de la primera venta se deue alcauala, porque fue pura, y perfecta, no obstante el pacto, mas quando despues se le buelue a renẽder al mesmo, no se deue alcauala, porque aquella no es verdadera venta, sino deshazer la primera, por razon del pacto que en ella se puso, de lo qual no se deue alcauala. Y ansi lo tiene Antonio Gomez, *r* Pinelo, y Lasarte.

7 Lo setimo. Que del pan cozido no se deue alcauala, como dize vna ley, *s* y entiendese ora sea de trigo, ora de centeno, y otros a este tono, que se gasta en tiẽpo de carestia: mas no se entiẽde de bizcochos, y otras cosas semejantes, como dize Lasarte, *t* porq̃ ya esso es de otra especie. Y quando se da el trigo a la panadera, para q̃ lo de en pã cozido, tãpoco se deue alcauala, como dize Molina, *u* porq̃ aqui no ay compra, y vẽta, mas si vno diesse pã cozido a trueco de trigo, deue la alcauala del trigo, como dize el mesmo Molina.

8 Lo octauo, que tampoco se deue alcauala de los caualos, ni de las mulas, y machos de silla, q̃ se vendieren, y trocaren ensillados, y enfrenados como dize la misma ley, *x* y aunq̃ parece q̃ aquella qualidad de ensillados, y enfrenados se entiẽde de las mulas, y machos de silla, y no de los caualos, segun las palabras de la ley, dize Molina con Lasarte, y otros, que tambien se ha de entender de los caualos aquella qualidad, prouãdolo con otras leyes en que se haze distincion de los caualos, y potros. Y por caualos tambien se entienden rocines q̃ son de la mesma especie, y las yeguas, como dize el mesmo Molina. Mas ha se de aduertir, q̃ las mulas, y machos de albarda no entrã en esta cuẽta, mas si son de silla, y de albarda, si se vendẽ con la qualidad que aqui se dize, no se deue alcauala.

9 Lo nono, q̃ tãpoco se deue pagar alcauala de la moneda amonedada, ni de los libros, ansi de Latin, como de Romance, enquadernados, ò por enquaderna: escritos de mano, ò de molde, ni aues de caça, como expressamẽte lo dize la ley citada. *z*

10 Lo decimo, que tampoco se paga alcauala de las cosas que se dan en casamiento, o a essa bienes

a l. fiendũ. §. si quis permutauerit, ff. de ædil. edicto.
b l. 3. tit. 17. li. 9. recopil.
c Lasart. de decim. vendit.
d Mencha lib. 1. controuers. c. 11. n. 21.
Molin. 2. de iust. disp. 397.
f l. 31. tit. 19. li. 5. Recop.
g Lasarte, de Gabel. c. 3. n. 1. & 9. & c. 14. n. 7. & 8.
h Lasar d. c. 17 nu. 7. Mol. vbi sup.
h Sylu. gabella 3. q. 5. Caiet. in sum. v. vectiga. Soto, lib. 3. de iust. q. 6. a. vlti. Nau. c. 17. n. 20 P. de Nauarra, li. 3. c. 1. n. 202. 11. 5. tit. 7. par. 5. Nouarr. ſi, C. de vectigal. l. P. Nauarra, vbi sup. nu. 214.
m Soto vbi sup. P Nauarra vbi sup. nu. 115.
n Lasar. de decim. vend. c. 10. à nu. 4.
p Lasar vbi su. n. 38. Mol. sup.
q Sarmien. li. 7. select. c. 1. nu. 40.
r Gomez, to. 2. variar. c. 2. n. 31 & l. 70. Tauri, nu 30 Pinel. in l. 2. C. de rescin den. vend. t. p. 2 c. 5 n. 36 Lasar. c. 14. n. 36.
s l. 34. tit. 18. li. 9. recop.
t Lasar. de decim. vend. c. 10. nu 4.
u Mol. de iust. to 3. disp 664.
x d. l. 34.
y Mol. & Lasar. vbi sup.
z d. l. 34.

muebles,rayzes, como ſe dize en otra ley, *a* ora ſean los bienes taſſados, hora no, como dize Laſarte, *b* y Molina.

11 Lo vndecimo,que tampoco ſe deue alcauala de los bienes de los difuntos, que ſe repartieren entre ſus herederos,aunque interuengan dineros,y otras coſas entre los tales herederos,para ſe ygualar, como dize la meſma ley. *c* Mas ha ſe de aduertir, que ſi ſe concertaſſen los herederos, en que el que mas dieſſe por alguna coſa,que heredan,la lleuaſſe, ora fueſſe heredero , ora no, en tal caſo deuriaſe alcauala , aunque la lleuaſſe el heredero , como ſi la lleuaſſe el eſtraño, y lo meſmo ſera quando ſe haze almoneda publica, porque no habla en eſte caſo la ley , como dize Laſarte, *d* y lo meſmo es,ſi dan al vno de los herederos tanto dinero , porque ſe aparte de la herencia,porque aquello ſe lada en cõpra de la parte que le cabe,y no para ſe ygualar , como la ley pide.

12 Lo duodecimo , que quando ſe venden los bienes del difunto,para cumplir los legados,aun que ſea para deſcargo de ſu conciencia , o obras pias,ſe deue alcauala,como dizen Laſarte,*e* y Molina,yanſi eſtà recebido en practica,que eſtos ſon gaſtos,que ſe hazen,y ſe ſacan de la herencia.

13 Lo decimotercio. Que en el teſtamento que ſe haze para pias cauſas , como es quando dexa heredera al alma , ò ſi manda la hazienda à alguna obra pia,no ſe deue alcauala de lo que ſe vende.Y lo meſmo es,ſi el teſtador dixeſſe,q̃ tal,ò tal coſa ſe vendieſſe, y ſe gaſtaſſe en Miſſas ò obras pias, lo que dello ſe hizieſſe , como dize Molina, *f* porque las obras pias computanſe con las Igleſias,para efecto de pagar tributos,como diximos arriba. *g*

Y dize Laſarte, *h* que auiendoſe vendido ciertas veſtimẽtas,para dezir Miſſa a vna Igleſia, que no eſtauan benditas,pidio el alcaualero la alcaua la,y dioſe ſentencia en la Chancilleria de Valladolid,que no ſe deuia , porque no ſe acoſtumbra de pagar, de lo q̃ ſe vẽde para las coſas ſagradas.

14 Lo decimoquarto. Que tampoco ſe paga alcauala de las armas , eſtando acabadas, de la manera que ſe ſuele vſar dellas,como dize otra ley, *i* ni tampoco de los jubones de malla, como dize otra. *l*

15 Lo decimoquinto . Que los Boticarios eſtan obligados à pagar alcauala de los ſimples , q̃ vendieren, mas no de los compueſtos medicinales:pero ſi vendieſſen confites,ò diacitron, o botes de conſerua, ò coſas ſemejantes deuẽn pagarla, como conſta de vna ley *m* del Rey Don Fernando,y Doña Iſabel,que hizieron en Barcelona año de 1493.

Otras muchas coſas tocantes à alcaualas,y eſſenciones dellas eſtan en la nueua recopilacion, *n* quien tuuiere neceſsidad dellas las podra ver alli. Y ha ſe de aduertir,que ſe mire mucho la coſtumbre de los lugares , porque conforme a ellas ſe ha de pagar,que eſtas ſon las que declaran mejor las leyes,como dixe arriba. *o*

a *l.35 tit.18.li. 9.recop.*
b *Laſar.vbiſu. c.20.n.36 Mol. vbiſup.n.10.*
c *d.l.35.*
d *Laſar.vbiſu. nu.48.& 50.*
e *Laſar.vbiſu. n.60.Mol.vbiſup.n.13.*
f *Mol.vbiſup. n.14.*
g *Sup. hoc tra. dif.15.*
h *Laſar.vbiſu. n.71.*
i *l.40 tit.18.li. 9.recop.*
l *l.41.ibi.*
m *l.14.tit.18.li. 9.recop.*
n *tit.11.& 18. lib.9.nou.*
o *Sup.t.p.n. 2.dif.29.in.*

TRATADO IX. DE LOS Beneficios Eccleſiaſticos.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum D.Thom. 2.2. q.63.art.2. vbi Aragon, Bañez, Valencia, Salon, & reliqui expoſitores, Ledeſma, in ſum.2.p. tract.7. Leſius de iuſt. lib.2.c.34. & latius Azor tom.2.inſtit.moral.lib.3. vſque ad octauũ inclusiue, Ioannes Selua. Flaminius, Marſilius, & Nicolas Garcia in tract.de beneficijs, Rebuſus in pract.benefic. & alij iuris interpretes tit.de præbend. & dignitatibus, Nauarrus, lib.3.conſ. eo.tit. Summiſtæ verbo beneficium.

Eſta lectura la tratan muy latamente los Canoniſtas ,que es mas de ſu profeſsiõ quede Theologos, aunque tambien los Theologos la tratan baſtantemente, y ſuelen la tratar debaxo del titulo de acepcion de perſonas, y anſi en el tratado precedente puſe algunas coſas tocantes a eſto, que aqui ſolo las apuntare , remitiendome a lo dicho , y en eſte tratado pondre de propoſito lo que perteneece a beneficios,con la breuedad que eſta obra pide.

Dificultad. I. Que coſa ſea beneficio eccleſiaſtico.

ponese la diſinicion,y declaraſe, n.1.
En que ſe puede conocer el beneficio eccleſiaſtico, num.2.
Declaraſe en particular quales ſean beneficiados, num.3.

MVchas diſiniciones ponen los Iuriſtas del beneficio eccleſiaſtico, las quales ſe pueden ver en Selua, vnas cortas, y otras largas, la que parece mejor es eſta. *Beneficium eſt ius perpetuum percipiendi fructus ex bonis eccleſiaſticis propter aliquod officium ſpirituale authoritate eccleſiæ conſtitutum.* Eſta diſinicion ſe colige de Innocencio, *a* Hoſtienſe, y Iuã de Selua , y la traen Azor, y Leſio. Llamaſe, *ius percipiendi fructus*, porque en eſſo eſtà el beneficio eccleſiaſtico, que el officio que haze el ſacerdote, como es cantar, rezar, ò dezir Miſſa, aunque es coſa eſpiritual , no es beneficio,

Selua de benef. ſ.1.p.1.
a *Innoc.& Hoſtienſis in cap. tum de præb. Selua Azor.tom.1. lib.3.c.1.q.1. Leſ. de iuſt. lib.2. c.34.dub.1.*

ficio, ſino el fundamento, y cauſa del, ni tampoco lo ſon los frutos, ſino el derecho de percibirlos.

Dizeſe, *perpetuo*, eſto es por toda la vida, conforme a vn texto *b* à diferencia de la Vicaria temporal, que por no ſer perpetua, no es beneficio, como dize Nauarro. *c* Mas es lo ia Vicaria perpetuz, y Capellania. Y no obſtante eſto, el Priorato ſe dize beneficio, aunque le pueda quitar el Abad, porque eſſo no nace de la naturaleza de el beneficio, ſino de que el que le tiene es totalmente ſujeto à otro. Y lo meſmo es de las Abadias, q̃ en algunos lugares ſuelen ſer de tres años. Y tambien ſe dize perpetuo el beneficio, porque aunque ſe muera, o le dexe el que le tiene, no ſe acaba. Y con eſto queda reſpondido a algunos argumentos, que hazen algunos Canoniſtas contra eſta diſinicion.

Dizeſe *authoritate eccleſiæ coſtitutum*, porque ſin eſſo no ſera beneficio eclesiaſtico, como colligen los Doctores del derecho, *d* que à cargo de los Prelados eccleſiaſticos eſtà, no ſolo el diſtribuyr los beneficios, ſino tambiẽ el admitir otros, ò excluyrlos. Y anſi, aunque vno hiziſſe de ſus bienes vna capellania perpetua, ſino ay authoridad del Prelado, no ſera beneficio eccleſiaſtico.

2 El beneficio eccleſiaſtico ſe puede conocer en muchas coſas, como dize Abad, *e* Ancharrano, y otros. Lo primero, en que ſe ſuele dar por authoridad del Obiſpo, ò de algun Prelado eccleſiaſtico, porq̃ los legos no pueden dar beneficio eccleſiaſtico, conforme a vn texto, *f* aunque pueden preſentar. Lo ſegundo ſe conoce en la perſona à quien ſe da, que ſe ſuele dar a clerigos: porque los beneficios eccleſiaſticos no ſe pueden dar a legos, conforme a derecho. *g* Lo tercero, ſe conoce en el oficio que eſta obligado a hazer el q̃ tiene el beneficio, porque ſi deue rezar el oficio diuino, es beneficio eccleſiaſtico, que el beneficio ſe da por el oficio, como dize vn texto. *h* Lo quarto por ſer perpetuo, en la manera que queda dicho.

3 Y deſcendiendo en particular, dudaſe aqui ſi los coadjutores de los beneficios ſon beneficiados. A lo qual reſpondo, q̃ dos maneras de coadjutores ay. Vnos ſon con futura ſucceſſion, que ſuceden en el beneficio, en muriendo el beneficiado: y eſtas coadjutorias no ſon de derecho comun, ſino que ſe han introduzido con el vſo, y eſtylo de la Igleſia Romana. Otros coadjutores ay, que le dan ſin futura ſucceſſion, de los quales hablan vnos textos. *i* Supueſto eſto, ſe ha de dezir, que el coadjutor temporal, que no es con futura ſucceſſion, no es beneficiado, que ſolo es miniſtro, como dize Abad, *l* y le ſigue Azor contra vna gloſſa. La razon es: porque no tiene titulo, ſino ſolo miniſterio, y aũque ſe muera el coadjutor, no vaca el beneficio, y pueden ſer coadjutores deſta forma los Religioſos, como dizen Abad, *m* y Azor, cõ licencia de ſus Prelados. Mas los coadjutores con futura ſucceſſion coſa llana es, que ſon beneficiados.

Quanto al clerigo, que es adminiſtrador del Hoſpital ſe ha de dezir, que ſi el hoſpital es lugar Religioſo (lo qual ſeria ſi fueſſe fundado, ò dotado con authoridad Epiſcopal) en tal caſo, el clerigo que le adminiſtra es beneficiado. Mas ſi el Hoſpital no es lugar Religioſo, ni ſagrado, no es beneficiado el adminiſtrador, como dize Azor, *n* porque eſſa adminiſtracion tambien ſe ſuele cometer a legos.

El patrimonio à titulo del qual vno ſe ordena, coſa llana es que no es beneficio, como ſe colige de la diſinicion, y lo dize Abad. *o*

Tampoco ſon beneficios eccleſiaſticos las penſiones, como ſe colige de vn texto *p* en aquellas palabras. *Non in penſione, ſed in beneficijs eccleſiaſticis tantum volumus prouidere.* Y conſta de la diſinicion del beneficio, que la penſion no es perpetua, ſino que vaca, y ſe extingue en muriendoſe el penſionario.

Tambien ay duda, ſi la Vicaria es beneficio. Para cuya inteligencia ſe ha de aduertir, que Vicario ſe dize aquel, que haze las vezes de otro, y anſi ay titulo enel derecho *de officio Vicarij*. Los Vicarios de los beneficios, ſon en dos maneras, vnos ſon perpetuos, y otros temporales. Vicario perpetuo es aquel, que le prouee el Obiſpo, y ſe elige canonicamente para alguna Igleſia parrochial, y ſe le da cierta porcion de las rentas de la Igleſia por ſu trabajo, como dize el derecho. *q* y vna gloſſa. Y no ſe le puede quitar el oficio ſin authoridad del Obiſpo, ni aun el Obiſpo le puede quitar, ſino es por juſtas cauſas, como ſe colige del derecho. *r* Y no ſe acaba el oficio, aũque ſe muera el Rector, como dize Abad. *s* Y el Rector de la Igleſia no le puede diſminuyr la renta, que ſe le ſeñala, como dize vn texto. *t* Y mas, que quando ay Vicario perpetuo, pertenecele à el la adminiſtracion de los ſacramentos, y no al Rector de la Igleſia, que eſte, ni puede, ni deue adminiſtrarlos, como dize Abad. *u* Vicario temporal es, el que ſe pone para cierto tiempo, y el que le pone, le puede quitar cada y quando que el quiſiere.

Preſupueſto eſto, ſe reſponde á la duda, que el Vicario temporal no es beneficiado, como ſe colige de la diſinicion del beneficio, que aunque tenga cura de almas, es actual, y no habitual, y muerto el no vaca el beneficio, y puedenle quitar, como queda dicho. Mas el Vicario perpetuo es beneficiado, como dize vna gloſſa, *x* Oldraldo, y Antonio de Butrio, y ſe colige de vn texto. *y*

El oficio del Prouiſor, que es Vicario General del Obiſpo, es cierto que no es beneficio, como dize Abad, *z* porque no es perpetuo, que muerto el Obiſpo ceſſa, como conſta del derecho. *a*

Tambien los preſtamos ſon beneficios, que les conuiene la diſinicion. Anſi lo tienen Hoſtienſe, *b* Antonio, Ancharrano, Abad, y Oldraldo, aunque algunos tienen lo contrario. Tambiẽ ſon beneficios las capellanias, como dize vna gloſſa recibida, Selua, y otros, que refiere Azor, *d* y cõſta, porque les conuiene la diſinicion del beneficio. Tambien ſon beneficiados los Canonigos, y Racioneros, como todos confieſſan, y ſe colige de la diſinicion. Y eſtos Racioneros ſon los que llama vn texto, *e* *Aſsiſsios*, quaſi *aſsidui*, y tambien ſe llaman, *Manſionarios*, ſegun vna gloſſa. *f*

b c.1. ſanctorũ diſt.10.
c Nauar.cõſ.6. de præb.d.li.3
d c.nemo, & c. nullus, de conſecr.diſt.1.
e Abbas, conſ. 47 vo.2. Anch. c.beneficiũ, de reg.iuris.in 6.
f c.Meſanæ de elect.
g c.litteris, de tranſact. & c. In eccleſia, de inſtitut. & c. cũ adeo de reſcriptis.
h c.ambitioſũ de reſcrip.in 6.
i cap. de rectoribus, & c.ex parte, & c.cõſultationibus, de clerico ægrotante.
l Abb.d.c.de rectoribus, n.6 Azor. to.2.li. 3.c.2.q.4.
m Abb.d.c cõſultationibus, n.a. Azor.vbi ſup.q.4.
n Azor.d.li.3 c.3.q.5.
o Abb.in ca. tuis de præbedis, in 6.
p c.quãuis, de præbedis in 6.
q c. extirpãdæ § qui vero de præben. & c. ad hoc de officio vicarij. Gloſ.in c.ex p. v.perpet. co.tit. d.ca.ad hæc, & ca.1. de capel.monachor. in 6.
s Abb. in d.c. extirpandæ § qui vero, n.14. t d.c.ad hæc.
u Abb. vbiſup. n.14.
x Gloſ.in ca.1. de officio vicarij y. in diuerſis. Oldrald.q. 232. ad fin. Butrius, conſ.3. y c.Poſtulaſti, de reſcriptis.
z Abb. in d.c. poſtulaſti.
a c.1. de officio vicar. in 6.
b Hoſtien. Anton. & Anchar in c.poſtulaſti de reſcriptis. Abb.conſ. 47.p.2. Oldral. conſ.81.
c Glo.in Clem. 2. de decim. v. ſi beneficiorum. Selua de beneficijs. p.1. q.4. n.9.
d Azor. to.2. li. 3.c.8.q.3.
e c.cum ad hæc de cleric. non reſid.
f gloſ.d.c.cum ad hæc.

Dificultad II. Quantas maneras ay de beneficios Eccleſiaſticos.

El beneficio eccleſiaſtico ſe diuide en regular, y ſecular, nu. 1.
Diuideſe tambien en ſimple, y no ſimple: curado, y no curado: manual, y no manual: electiuo, y colatiuo, num. 2.

1 REſpondo, que el beneficio eccleſiaſtico primeramente ſe diuide en regular, y ſecular, como ſe colije del derecho. *a* Regular es, el que no ſe puede dar, ſino a clerigos religioſos, que han hecho voto ſolemne en Religion. Beneficio ſecular es, el que ſe da a los clerigos, que no tienen hecho eſte voto. Los beneficios regulares ſon Abadias, Prioratos, Canonicatos regulares, y algunos beneficios parrochiales, que ſe dan a religioſos.

a c. cum de beneficio, & c. cum ſingula, de præbend. in 6.

Ha ſe de aduertir acerca deſto, q̃ ſi no ſe prueua, que el beneficio es regular, preſumeſe que es ſecular, como dize Leſio. *b* Y probaraſe, que es regular por ſu primera inſtitucion, ò porque le han poſſeydo Regulares pacificamente quarenta años ſin diſpenſacion: que eſto baſta, para que el beneficio de ſecular ſe haga regular, y al contrario, como dize vna gloſſa, *c* y ſe colije del derecho.

b Leſ. lib. 2. de iuſt. c. 34. dub. 2 n. 8.

c gloſ. d. c. cum de bened. ſex. ibi & c. de quarta de præſcrip. d gloſ. in c. præſenti de offic. ordinar. in 6. Rebuff. in prac. pag. 5. & 6. e Nauar. conſ. 45. de præbed. lib. 3. f Rebuf. d. pag. 6.

2 Lo ſegundo ſe diuide el beneficio en ſimple, y no ſimple, ſino con adminiſtracion, que llaman otros doble, como conſta de vna gloſſa, *d* Rebuffo, y la comun. Llamanſe ſimples, los que no tienen adminiſtracion ninguna, ni ſingular eminencia, ſino ſolo ſon inſtituydos para el oficio diuino, ò aſsiſtir en el Coro, como ſon los Canonicatos, aunque ſean de Igleſias Cathedrales, que aſsi lo dize Nauarro. *e* Y los Canonicatos regulares, Capellanias, y preſtamos, los quales ſon inſtituydos, para que puedan eſtudiar, y proſeguir los eſtudios, los que lo gozã, ò en fauor de la tierra ſancta, como dize Rebuffo. *f* Los beneficios q̃ no ſon ſimples, ſino con adminiſtraciõ, ò dobles, ſon los que tienen alguna qualidad de derecho. Las qualidades ſon dignidad, q̃ ſegun Abad, *g* es preeminencia con juriſdicion en el fuero exterior, gouierno de parrochia, cura de almas, juriſdicion en los clerigos, grado honorifico en el coro, ò en el colegio de los clerigos, que tienen eminencia ſin juriſdicion, como dize Azor, *h* y deſta manera es la Chantria, y otros ſemejantes, los quales ſe llaman perſonados, como dize Leſio. *i* Entre eſtos beneficios ſe cuenta el del Papa, a quien da nombre de beneficio vn tx. *l* el Patriarchado, Obiſpado, y Cardenalato, como cõſta del derecho. *m*

g Abb. in c. de multa, de vræ bend.

h Azor. to. 2. lib. 5. c. 1. q. 4. i Leſ. vbi ſu. n. 5 l c. 1. de male dicis.

m c. Cleros. 21. diſtin. & ca. ſacrices, de pœnis in 6.

Lo tercero ſe diuide el beneficio en curado, q̃ es el que tiene cura de almas, y no curado.

Lo quarto, ſe diuide en manual, y no manual, llamaſe beneficio manual, el que ſe da *ad nutum*, que le puede quitar cada y quando el que lo da, los demas no ſon manuales, como conſta de vna gloſſa. *n*

n gloſ. in Clement. quia regulatis, de ſuppled. neglig. Prælat.

Lo quinto, ſe diuiden los beneficios en electiuos, y colatiuos, llamanſe electiuos, los que ſe dã por election confirmada por el Superior, colatiuos quando ſe dan por ſola la colacion del ſuperior.

Dificultad III. De quantas maneras ſe puede adquirir vn beneficio.

De ocho maneras ſe puede adquirir, n. 1.
Siempre es neceſſaria inſtitucion canonica, n. 2.

1 REſpondo, que de muchas maneras ſe puede adquirir el beneficio, como dize Selua, *a* y los Doctores communmente. Lo primero por election, la qual ſe haze por muchos, y deſpues la confirma quien tiene authoridad, y la confirmacion es verdaderamente colacion del beneficio. Lo ſegundo, por poſtulacion, que es, quando ſe pide al Superior, que ſe haga gracia a alguno de proueerle la Prelacia. Lo tercero, por preſentacion del Patrono, que es quando vno, que tiene derecho de preſentar, preſenta a vn clerigo para el beneficio, y deſpues laze la colacion, ò inſtitucion el Obiſpo, ò el eccleſiaſtico, a quien ſegun derecho le pertenece. Lo quarto, es por ſola colacion, que es, quando dà el Prelado el beneficio, ſin que interuenga preſentacion, o poſtulacion. Lo quinto es, permutaciõ. Lo ſexto reſignacion en fauor de tercero, ſiguiendoſe la colacion. Lo ſetimo, por vnion, quãdo vn beneficio ſe vne a otro. Lo octauo, por encomiẽda perpetua. En particular yremos tratando mas abaxo lo que pareciere neceſſario.

a Selua. q. 3. de benefic.

2 Mas ha ſe de aduertir, que ſiempre en el beneficio es neceſſaria inſtitucion canonica, conforme a vna regla de derecho, *b* que dize. *Beneficia eccleſiaſticum non poteſt licite, ſine inſtitutione canonica obtineri.* Donde la palabra *inſtitutio*, ſe toma latamente, en quanto comprehende la colacion, y confirmacion. Y llamaſe canonica, porque es ſegun los ſacros Canones. Es tan neceſſaria la inſtitucion canonica, que ſi vno toma la poſſeſsion ſin ella, ò ſe entremete a adminiſtrar los bienes, pierde el derecho que tenia adquirido por la election canonica, conforme a vn texto. *c* Del qual ſe colije, que la inſtitucion q̃ deſpues de eſto ſe hiziere, no valdra nada, y lo dize Rebuffo, *d* ſino es que el Papa le reſtituya a el derecho, que ha perdido. La razon es: porque la cõfirmacion ſe funda en la election, y anſi faltando eſta, falta aquella: lo qual no ha lugar en la preſentacion, como dize el meſmo Rebuffo, *e* porque el texto no habla mas que de election, y anſi no ſe ha de eſtender a preſentacion, por ſer materia odioſa, y penal, que ſe ha de reſtringir, y no ampliar. Y el intruſo bien puede impetrar el beneficio deſpues, como dize Felino, *f* porque no eſta priuado de eſſo por derecho.

b Reg. 1 de iur. in 6.

c c. Auriti de elect. 6.

d Rebuff. in miſſionem ſeſſionem e Rebuf. in gul. claud.

f Felin. in c. ſuper literis, de reſcript.

Dificultad. IIII. Como ſe ha de hazer la election eccleſiaſtica del beneficio.

Antiguamente eligian los Canonigos al Obiſpo, el dia de oy le preſentan los Reyes, y Principes, y el Papa los inſtituye, o el meſmo elige, nume. 1.
La diſinicion de la election, n. 2.
Ha menester confirmacion del Superior, nume. 3.

La

La potestad de elegir se puede introduzir por costumbre, o priuilegio, nu.4.
La election se puede hazer por compromisso, n.5.
No tiene voto, el que no está ordenado de orden sacro, nu.6.
Han se de citar los ausentes, y si no no se citan no vale, si no lo tiene por bien, & c. ú.7.
Quienes son los que no pueden eligir, n.8.
Quienes son los que no pueden ser electos, n.9.
Puedese hazer la election por inspiracion, escrutinio, y compromisso, n.10.
Que pecado hazen los que eligen al indigno, ò menos digno, y los examinadores, nu.11.
Vale la election del digno, aunque se dexe el mas digno, n.12.

1 ANtiguamente elegiã los Canonigos de la Iglesia al Obispo, por lo qual ay enel derecho Canonico *a* titulo de electione, aunque el dia de oy sobra mucho en este titulo: porque los Reyes, y Principes presentan los Obispos, y los principales Prelados de la Iglesia, y Abbades, y el Papa despues los instituye, ò el mesmo los elije, aunque en algunas partes toda via ha quedado la costumbre antigua: y particularmente entre los Religiosos se vsa elegir Prelados Conuentuales, Prouinciales, y Generales, cõforme al estylo antiguo: y assi no escusaremos de dezir algo de las electiones.

a In decretalibus in 6. in Clement. & Extrauagant.

2 Lo primero digo, que la election se difine de esta manera. *Electio est alicuius hominis ad ecclesiam pastore destitutam canonicè facta vocatio.* Assi lo dize Azor *b* con otros, y dizese assi; porque el beneficiado se elije para ser esposo de la Iglesia, a quien preside: y ha de estar la Iglesia viuda, que si no está vaca, no puede auer election, cõforme a vn texto. *c*

b Azor. instit. moral. to. 2. li. 6. c. 14. q. 2.

c c. quia propter, de elect.

3 Lo segundo, que la election ha menester confirmacion del superior, como consta del derecho *d* y el electo, mientras no está confirmado, tiene *ius ad rem*, pero no tiene *ius in re*, que aũ no tiene el beneficio, dignidad, ò prelacia, ni jurisdiciõ, sino tiene derecho a ello, como dize el derecho, *e* y la confirmacion le da el *ius in re*.

d ca. nihil est, & c. cum dilectus de electione.
e c. nosti, & c. Qualiter de elect. & c. Dudum de præbend.

4 Lo tercero, que de derecho comun *f* tiene de recho de elegir los Canonigos, aunque biẽ se podria introduzir por costũbre legitimamente perscripta, que eligiessen otros clerigos, como dize vna glossa *g* recibida, para lo qual son menester quarenta años, conforme a vn tx. *h* y tambiẽ por priuilegio se puede auer este derecho,

f ca. in Genesi, & alijs de elect.
g Glos. in c. Cumana de elect.
h c. de quarta, de præscripti.

5 Lo quarto, que tambiẽ se puede hazer por cõpromisso: como consta del derecho; *i* y es, quando los electores comprometen en alguno, ò algunos, para que hagan la election: y assi se hazen en nuestra Religion las electiones de Guardianes en Capitulo, que la Prouincia elije Prouincial, y Difinidores, y despues ellos elijen los Guardianes.

i c. causa, & c. in causis, & c. quia propter de elect.

6 Lo quinto, que en las Iglesias Cathedrales, ò Colegiales, Seculares, ò Regulares, no pueden tener voto, sino los que son ordenados de Orden sacro, aunque los otros se le diessen libremente, conforme a vna Clementina. *k*

k Clement. ij. qui, de ætat. & qualit.

7 Lo sexto, que se deuen citar, y llamar los ausentes, para que se hallen en la election, y sino llamaren a vno solo, no valdrá la election, sino es q̃ el lo tenga por bien: porque en tal caso ha se de confirmar, como dize Abad, *l* y la comun. Y hã los de llamar, ò por palabra, o por escrito, ò a campana tañida, como estuuiere en costumbre, y el que estuuiere ausente auiẽdole le citado para la electiõ, si estuuiere legitimamente impedido, conforme a derecho comun, *m* puede delegar, y cometer su voto a otro: mas no podra cometer este derecho a estraño contra voluntad del Cabildo; cõmo dize vn texto. *n* Y si el elector está malo en la cama en el lugar, ò Conuento donde se haze la election, juzgale por presente, como prueua vna Ley, *o* y han le de imbiar los electores a alguno, o algunos, para que de su voto, como dize Angelo, *p* y puede el elector ceder de su derecho, si quisiere, como en otras cosas. Mas acerca desto ha se de aduertir, que en muchas partes ay constituciones y costumbres, las quales se deuen guardar.

l Abbas, & DD. in c. quod sicut, de elect.
m c. Quia propter de elect. & c. siquis iuxta. eo. tit. in 6.
n d. c. siquis iuxta. §. absens.
o leg. 1. ff. de procurat.
p Angelo, verbo electio. n. 17

8 Lo setimo, q̃ los impuberes de derecho *q* no pueden elegir (que son los menores de catorze años) ni los descomulgados de descomunió mayor, como diximos arriba, *r* ni tampocó los suspensos ab officio, conforme à derecho, *s* ni el q̃ está entredicho de las cosas sagradas, y el que dize Missa en lugar entredicho, y el que à sabiẽdas elije el indigno, y estan priuados por tres años, los que eligieron por auxilio de la potestad ciuil, o secular, como si conuocaron los legos, o eligieron a alguno en gracia dellos, y el que dentro de tres meses no elije en la Iglesia Cathedral, ò regular, queda priuado por aquella vez de poder elegir, como prueua Azor *t* con muchos capitulos del derecho.

q c. ex eo de elect. in 6.
r Sup. 1. p trá. 17. dis. p. 12. n. 2.
s c. cũ dilectus de consuetud.
t Azor tom. 2. lib. 6. c. 14. q. 2.

9 Lo octauo, q̃ estan prohibidos de ser electos los descomulgados de descomunion mayor, entredichos, ò que no guardaron el entredicho, los irregulares, o que estan prohibidos por algun impedimento canonico, como auemos dicho en sus lugares, y lo dize Azor *u* el qual añade, que el q̃ está en pecado mortal oculto, no peca en admitir la election, ni el que le elije tampoco.

u Azor. vbi sup. q. 9.

10 Lo nono, que las electiones se pueden hazer de tres maneras, como dize vn texto *x* por inspiracion, escrutinio, y compromisso. Por inspiracion es, quando todos juntos los electores, sin auer precedido consulta, como inspirados del Espiritu Sancto, de repente consienten en la election, y nombran vno: lo qual en la election del Papa se llama por adoraciõ. Por escrutinio se haze quando va por votos secretos, y despues se denuncia la election. Por compromisso es en la forma que queda dicho.

x c. Quia propter de elect.

11 Quanto al pecado que hazen los electores, que elijen al indigno, ò al digno, dexando al mas digno, y los examinadores de los beneficios, ya queda dicho arriba. *y*

y Sup. tr. 8. dis. 3. 4. 5. & 6.

12 Solo queda que aduertir, que vale la electiõ del digno, aunque se dexe el mas digno en entrambos fueros, como tiene la comun, de lo qual se puede ver à Couarruuias. *z*

z Couar. in reg. peccat. p. 2. §. 7. nu. 3.

Dificultad V. Que efecto tiene la confirmacion, y quando se ha de pedir.

La confirmacion es titulo canonico, por el qual se adquiere el beneficio.nu.1.
Los electores estan obligados à auisar al electo en pudiendo, y que pena tienen, si no lo hazen. Y el electo si no consiente dentro de vn mes, pierde el derecho.n.2.
Quando los electores estan diuididos deue el Superior eligir al mas digno,nu.3.
Quien ha de confirmar, y como tiene derecho para examinar la vida, y costumbres del electo, n.4.

1 REspondo, que la confirmacion es el titulo canonico, por el qual se adquiere el beneficio, que aunque vno este electo, sino esta confirmado, no es verdaderamẽte beneficiado, ni tiene *ius in re*, como queda dicho, y lo tienen todos.

2 Lo segundo, que los electores en las Iglesias Cathedrales, ò Regulares, estan obligados à auisar al electo, en pudiendo, para que acepte, ò renuncie: y si passan ocho dias despues que pueden comodamente, y son en esto negligentes, estan suspensos por tres años de los beneficios de su Iglesia, como dize vn texto. *a* Y el electo sino consiente dẽtro de vn mes, desde el dia que lo sabe, pierde el derecho q̃ tiene por la election, y los electores pueden proceder a otra. Y dentro de tres meses, sino ay impedimento, ha de pedir la confirmacion del Superior, conforme a derecho *b* aunque por la vezindad, y distancia de los lugares hizo vn decreto Nicolao III. *c* en que manda que los que estã electos en las Iglesias Cathedrales, ò Regulares, cuya confirmacion pertenece à la Sede Apostolica, luego que lo sepan, tomen el camino, y parezcan ante su Sanctidad à pedir la confirmacion.

3 Lo tercero, que quando los electores estan diuididos en dos partes deue el Superior elegir al mas digno, como consta del derecho. *d*

4 Lo quarto, que la election del Papa no ha menester confirmacion: porque no ay superior en la tierra, con cuya autoridad se confirme: las de los Obispos el dia de oy pertenecen al Papa, y las demas à sus Superiores respectiuamente, y el q̃ cõfirma tiene derecho para examinar la vida, y costumbres del electo, como consta de vn texto: *e* porque ha de aueriguar, si la election fue canonica, y si el electo tiene algun impedimẽto, lo qual puede hazer, aunque no le opongan nada al electo, como dize el derecho. *f*

a *c. cupientes, §. certum de elect. in 6.*
b *c. quamsit, de elect. in 6.*
c *d. c. cupientes.*
d *c. quoniã, de iure patr. & c. si forte 63. dist.*
e *c. nihil, de electio.*
f *c. cum nobis, de electio.*

Dificultad VI. Que cosa es derecho de patronazgo, y como se adquiere.

Ius patronatus est potestas nominandi, seu præsentandi clericum promouendum ad beneficium vacans. Y es anexo a lo espiritual, nu.1.
De tres maneras se adquiere el derecho de patronazgo, y como ha de constar del, n.2. & 3.
Este derecho passa à los herederos: y si se manda al lego en testamento por legado, es menester licencia del Obispo nu.4. & 5.
Puede passar por donacion entre viuos: y si se haze al lego, es menester licencia del Obispo, y lo mesmo es de la permuta, n.6.
No se puede vender este derecho, q̃ es simonia, n.7.
Quando se confiscan los bienes, es muy probable, q̃ passa con ellos, nu.8.
Quando le tiene alguna muger, ella ha de presentar, y no el marido, nu.9.

LOs Canonistas tienen vn titulo *de iure patronatus*, donde tratan largamẽte esta materia: aqui se pondra con breuedad.

1 Primera conclusion. Derecho de patronazgo es. *Potestas nominandi, seu præsentandi clericũ promouendũ ad beneficium vacans.* Esta definicio se toma de lo que mas communmente dizen los DD. acerca dello, y es clara. Solo aduierto, que si el beneficio no esta vaco, no vale la presentacio segũ derecho: *a* porque no se de ocasiõ à desear le la muerte. Este derecho de patronazgo es conjunto, y anexo a lo espiritual, como consta de vn texto, *b* segun la mas probable opinion de Iuristas: y llamase assi, porque es antecedẽte à la cosa espiritual, que es poder nombrar, y presentar para el beneficio, mas el derecho de eligir, confirmar, y dar el beneficio, es espiritual.

a *cap. nulla, de conc. præben.*
b *c. de iure de iure patron.*

2 Segunda conclusion. De tres maneras se adquiere el derecho de patronazgo, como dize vna glossa recibida. Lo primero, por auer fundado la Iglesia, segun derecho. *c* Lo segundo, por auerla edificado, como tãbien dize el derecho. *f* Lo tercero, por auerla dotado, como tambien lo dizen vnos textos. *m* El fundar se llama quãdo vno dio su campo, ò casa para que en ella se edificasse. Y aduiertese, que si vno fundo la Iglesia, y otro la edifico, y otro la dotò que le dio las rentas, todos tres tienen derecho de patronazgo: pero ha de ser con consentimiento del Ordinario, cõforme à vn texto. *h* Y el Ordinario por si, ò por otro ha de poner la primera piedra, como dize vna glossa *i* Hostiense, y otros, y ha de poner vna cruz, y señalar el atrio, y hazer oraciones, como dizẽ vnos textos. K

d *glo. c. pleni tis. 16. q. 7.*
e *d. c. pleni tis, & cap. de iure pat.*
f *d. c. nobis.*
m *c. filij, de nepotibus. 21. q. 2. c. nemini conf. dis. 4.*
h *c. nobis de iure patron.*
i *glos. in c. placuit. 16. q. 2. Host. in sum. de eccles. edific. n. 3.*
K *c. nemo. 16. conf. dist. 1. & then. de mun. ch. §. illud, glos. 1.*

Aduiertase mas, que segun el Concilio Tridentino, *l* ninguno puede alcançar, ni tener derecho de patronazgo, sino es por las razones dichas: mas no obstante esto, bien podria el Papa concederle à alguno, sin essas condiciones, con clausula, que derogasse en esta parte al Concilio.

3 Tambien se aduierta, que dispone el mesmo Concilio, *m* q̃ el titulo del derecho de patronazgo se muestre authẽticamẽte, ò cõste por muchas presentaciones de tiẽpo antiguo immemorial: ò por otro camino, segũ la disposicio del derecho, y añade mas: *In ijs vero personis, seu cõmunitatibus, vel vniuersitatibus, in quibus id ius plerunq; ex vsurpatione potius quæsitũ præsumi solet, plenior, & exactior probatio ad docendũ verũ titulum requiratur, neq; immemorabilis tẽporis probatio alteri eis suffragetur, quã si præter reliqua ad eã necessaria, præsentationes, seriã cõtinuatæ, nõ minori saltẽ, quã quinquaginta annorũ spatio, quæ omnes effectũ sortitæ sint, authenticis scripturis probentur.* Y assi el dia de oy no se podra prescribir, sino fuere en la forma, que el Concilio aqui señala.

l *Trid. ses. 24. c. 12.*
m *Trid. ses. 25. c. 9.*

4 Tercera concl. El derecho de patronazgo passa por sucesio, ò testamẽto en los herederos, aũq̃ sea estraños, como dize la comun, y lo tiene vna glossa, *n* y Abad, y passa *in solidũ* a qualquiera de los

n *glos. in ch. lijs 16. q. 7. Abbas in c. 1. de re patron.*

los herederos, aunque ſea inſtituydo en mejor parte que el otro, como dize vna gloſſa o communmente recibida: porque eſto no ſe puede diuidir: y anſi quando vnieren de preſentar, ò nombrar, ha de ſer todos juntos, y aunque ſean hembras capaces del derecho de patronazgo, y ſuceden en el, conforme a la miſma gloſſa, y la comun: y lo meſmo es de los pupilos, que como ſuceden en la herencia, ſuceden tambiē en eſto. Solo ſe ha de aduertir, que ſi ſucede, quel hijo no es heredero, que no ſucedio en los bienes del padre: porque renuncio la herencia, no ſucede en el derecho de patronazgo, como dize Federico. p Y donde ſucede ſolo el hijo mayor en la herencia, los otros, como no ſuceden en ella, no entran en el derecho de patronazgo.

o *gloſ. in d. c. 1 de iure patro.*

p *Feder. cōſ. 3.*

5 Quarta concluſion. El derecho de patronazgo puede paſſar à otro por teſtamento, como dize Panormitano, q y es neceſſario conſentimiento del Obiſpo, quando ſe manda al lego, pero no ſi ſe manda à la Igleſia. Mas baſta que muerto el teſtador conſienta el Obiſpo, como dize el meſmo Panormitano, y ay diferencia entre los herederos, y legatarios, en que aquellos no han menester licencia del Obiſpo, y eſtos ſi.

q *Panor. in ca. cum ſæcula, de iure patron.*

6 Quinta concluſion. Tambien puede paſſar à otro por donacion *interviuos*, como tiene todos: mas ſi la donacion ſe haze al lego, no vale ſin cōſentimiento del Obiſpo: y lo meſmo quando ſe haze al clerigo por cauſa del meſmo, y no de la Igleſia: mas ſi ſe haze à la Igleſia, ò al clerigo en nombre della, vale ſin licencia del Obiſpo, como tienen todos cōmunmente, y conſta del derecho. r La razon, porque ordenò la Igleſia que no valieſſe la donacion que ſe haze al lego del derecho de patronazgo, ſin conſentimiēto del Obiſpo es: porque no paſſe a hōbres ſoſpechoſos, ò menos gratos a la Igleſia. Mas quando vno de los patrones remite ſu derecho, y lo dexa al otro, dizen algunos, que toda via ſiendo lego es menester licēcia del Obiſpo: porque eſto viene a ſer lo meſmo que donacion, conforme a vn texto. s Y anſi lo tienen Iuan Andres, t Panormitano, y otros. Mas Lambertino v con otros tienen lo contrario porque aqui no ſe inſtituye patron de nueuo, ſi no el derecho que eſtaua en dos, ſe queda en vno y eſto no es darle al otro nada, ſino dexar de tener el vn patron, lo que antes tenia. Ambas opiniones ſon probables, y eſta ſegunda parece mas conforme a equidad.

r *c. illud, de iure patro, & c. 3. eo. tit. in 6.*

s *c. veniens, de teſtibus.*

t *Ioa. And. & Panor. in c. ex inſinuat. de iure patrō.*

v *Lamber. lib. 3. de iure patr. p. 2. q. 2. a. 12.*

Lo meſmo que dezimos de la donacion, ſe ha de dezir de la permuta, ſolo ay que aduertir, que como el derecho de patronazgo es anexo a coſa eſpiritual, no ſe puede permutar por coſa téporal.

7 Sexta concluſion. El derecho de patronazgo no ſe puede vender, porq̄ ſeria ſimonia, lo qual es muy llano, mas vendiendo la heredad a q̄ eſta anexo, ſe traſpaſſa con ella, y en eſte caſo ſe dize q̄ ſe vende con ella, aunque propriamente no ſe vende. Mas no ſe puede vender la coſa mas de lo que vale en ſi por razō del derecho del patronazgo, como no ſe puede vender vn Caliz en mayor precio por eſtar conſagrado, de lo qual diremos abaxo. x Y quando ſe arrienda la heredad, no paſſa eſſe derecho en el, que la arrienda, porque no paſſa el dominio de la coſa arrendada.

x *infra tra. 7. de ſimonia, dificul. 19.*

8 Setima concluſion. Quando confiſcan los bienes, a que eſta anexo el derecho del patronazgo por algun delicto, es muy probable, q̄ paſſa el derecho de patronazgo en el fiſco, que pues paſſa la coſa, ha de paſſar lo que tiene anexo, como ſi ſe vendiera, o ſe diera. Anſi lo tienen vna gloſſa, y Iuan Andres, z Abbad, y Cardenal, aunque otros tienen lo contrario.

y *gloſ. in c. filijs. 15. q. 7.*

z *Ioan. Andr. Abb. & Cardin. in c. cū lator, de iure patron.*

9 Octaua cōcluſion. Si el derecho de patronazgo le tiene la muger por ſer ſeñora de la hazieda a quien eſta anexo, aunq̄ ſe caſe, no ha de preſentar el marido, ſino ella, como tiene Azor a cō Iuā Andres, Panormitano, y otros: porq̄ ella tiene el dominio de la dote, aunq̄ el marido tiene la vtilidad, para ſuſtentar las cargas del matrimonio, q̄ eſto no es fruto, que ſe ha de eſtimar a dinero.

a *Azor, to. 2. lib. 6. c. 22. q. 2.*

Dificultad VII. Quātas maneras ay de derecho de patronazgo, y ſi puede el Papa derogarle.

El derecho de patronazgo es en dos maneras, vno de clerigos, y otro de legos, y como ſe conoce, n. 1.

Si pertenece à clerigo, y lego, quanto à los fauores es ecleſiaſtico, y no quanto à los daños: mas ſi pertenece a dos ecleſiaſticos, y vn lego, es ecleſiaſtico, nu. 2.

El Pōtifice puede derogar el derecho de patronazgo, aunque ſea de legos, con juſta cauſa. El legado no puede derogar el de los legos, y el Obiſpo, ni vno, ni otro, n. 3.

No es viſto derogar el Pontifice el patronazgo de los legos, ſino lo declara, ni el de los Duques, y Marqueſes, y Rey, n. 4.

Si ſe adquirio por priuilegio, ò preſcripcion, puede el Papa derogarle, aunque ſea de legos, y el Legado: y que ſe preſume en duda, n. 5.

En las renūciaciones, y vniones de los beneficios de patronazgo de los legos es menester hazer mencion della. n. 6.

1 PRimera concluſion. Dos maneras ay de derecho de patronazgo: el vno es de clerigos, y el otro de legos: el de clerigos es el que conuiene al clerigo por razō de la Igleſia, ò beneficio que tiene, ò tambien, porque fundò, edificò, ò doto la Igleſia de bienes ecleſiaſticos. El derecho de patronazgo de legos tiene origen de la hazienda propria, y ſecular, como dize vna gloſſa, a Panormitano, Felino, y Couarruias, con otros. De ſuerte, que no eſta en que ſea clerigo el q̄ le poſſee, que bien puede tenerle, y ſer Patronazgo de legos, por eſtar anexo a ſu patrimonio: y tābien ſera de legos, aunq̄ le tenga alguna cofradia, como ſea de bienes ſeculares.

a *gloſ. in Clement. 2. y. præſentare, de iur. patron. Panor. inc. eāte. col. vlt. & in c. illud, de iur. patron. Felin. in trac. Quādo liter. Apoſtolicæ, col. 7. Coua. pract. qq. c. 36. n. 2.*

Mas ha ſe de aduertir con el meſmo Couarruias, b que aunque el derecho de patronazgo al principio aya ſido de legos, ſi deſpues por algun titulo ſe traſpaſſa a la Igleſia, o al Colegio Eccleſiaſtico de Canonigos, ya es eccleſiaſtico, como ſe colige de vn texto. c

b *Couar. vbiſu. nu. 5.*

c *c. vnico §. vlt. de iure patron. in 6.*

2 Y mas, que ſi el derecho de patronazgo pertenece juntamente à clerigo, y lego, en tal caſo ſe ha de juzgar por eccleſiaſtico, quanto a los fauores: mas quanto à los daños, como es la derogacion, y reſeruacion, ſe ha de juzgar por patro-

nazgo de legos, como dize Federico *d* Abad, Lãbertino, y otros que ſigue Corruuias. La razõ es: porque no ha de padecer perjuyzio el Lego por la compañia que tiene con el clerigo. Mas ſi pertenecieſſe a vn Lego, y à dos ecleſiaſticos, como al Dean de la Igleſia, y al Prior del monaſterio, en tal caſo ſe ha de juzgar por ecleſiaſtico, tambien quanto a la derogacion, como dize el meſmo Couarruuias, *e* por razon de la mayor parte, que tiene mejor derecho.

d *Federi. conſ. 66. Abb. in ca. vlti. de iur. patron. Lambertin. de iur. patron. lib. 2. 3. p. q 9. a. 9. Couar. vbi ſup. n. 5.*

e *Couarr. vbi ſup.*

3 Segunda concluſion. Puede el Pontifice derogar el derecho del patronazgo, ora ſea ecleſiaſtico, ora Lego, como dize la comun de los Doctores *f* con vna gloſſa communmente recebida. El fundamento es, porque el Pontifice, que concede por bien de las Igleſias eſte derecho de patronazgo, no es viſto deſpojarſe del poder q̃ tiene: y anſi puede derogarle, mas para eſto ha de auer juſta cauſa: porque de otra manera huyrian los Legos de fundar, y edificar las Igleſias. Mas no puede el Legado a latere, ni el Nuncio Apoſtolico derogar el derecho de patronazgo de los Legos, como conſta de vn texto *g* y vna gloſſa, y los Doctores cõmunmente. Y el Obiſpo ni puede derogar el derecho de patronazgo de los Legos, ni de los clerigos.

f *DD. in ca. cũ dilectus, de iure patron. gloſ. in clem. 2. verſ. apoſtolicis de præbendis.*

g *cap. dilectus de offic. legati, & gloſ. in ca. cũ dilectus de iure patronat. & ibi DD.*

4 Mas ha ſe de aduertir, que no es viſto el Pontifice derogar el derecho de patronazgo de los Legos, ſino es que expreſſamente conſte de las letras Apoſtolicas, como dize Couarruuias, *h* y la comun, con vna gloſſa. Y eſto de tal manera, que aunque dixeſſe en ſus letras, que da el beneficio a eſte, ò aquel, *ad cuiuſcunque diſpoſitionem pertineat*, no queda por eſſo derogado el derecho del patronazgo del Lego, ni tampoco aunque diga. *Ad cuiuſcunque præſentationem, vel nominationem beneficium pertineat*: que con eſta clauſula ſolamente ſe deroga el derecho de patronazgo de los clerigos, y no de los Legos. Y ſi dixeſſe. *Ad cuiuſcunque patroni nominationem pertineat, etiam laici*: no deroga por eſto el de los Iluſtres, como ſon, Condes, Duques, y Marqueſes, y otros Principes, que es meneſter hazer mẽcion expreſſa dellos, como dize el meſmo Couarruuias *i* con otros. Y ſi haze mençiõ del Principe, y no la haze del Rey, no deroga el patronazgo Real, por la gran diſtancia que ay entre el, y los demas Principes.

h *Couarr. practicarũ qq. ca. 36. n. 1. gloſ. in d. clement. 2.*

i *Couar. vbi ſu.*

5 Tercera concluſion. Si el derecho del patronazgo ſe adquirio ſolo por priuilegio, ò preſcripcion, puede el Pontifice derogarle ſin expreſſa clauſula derogatoria, aunque ſea de Lego, como no conſte que le fundò lego. Y aun el Legado le puede dar ſin preſentacion, como latamẽte dize Couarruuias, K y dize que es comun. La razõ es: porque el tal derecho de patronazgo mas ſe deue juzgar por ecleſiaſtico, pues traè origen de eccleſiaſticos.

K *Couar. vbi ſup.*

Mas ha ſe de aduertir, que ſi no ſe ſupieſſe por que razon adquirio el Lego el derecho del patronazgo, en duda ſe ha de preſumir que le adquirio por auer edificado, dotado, ò fundado, como enſeña Abbad *l* por vn texto, y otros que ſigue el meſmo Couarruuias.

l *Abb. in c. quærelam col. 3. de elect. per tex. ibi. & cõſ. 75. & 105. Couar. vbi ſup. verſic. quarto.*

6 Lo meſmo que dezimos acerca de la prouiſiõ de los beneficios de los patronazgos de los Legos, que es meneſter hazer expreſſa mencion del ſe ha de dezir en las permutas, y renunciaciones y vniones de los beneficios, que tambien es meneſter que ſe haga expreſſa memoria del. Y el que quiſiere ver otras coſas mas acerca deſto, vea a Couarruuias, *m* que lo dexo de tratar mas latamente, por ſer del fuero exterior.

m *Couar. dict. c. 36.*

Dificultad VIII. Quien puede quitar las condiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como ſe han de guardar.

Las condiciones que pone el patrono de conſentimiento del Obiſpo. ſolo el Papa las puede quitar y no ſe cree que lo haze, ſino lo dize expreſſamente, n. 1.

Si ay conſtitucion que el beneficiado, ò capellan diga tantas Miſſas, ha ſe de nombrar ſacerdote, y lo meſmo ſi dize que las diga por ſi, ò por otro, nu. 2.

Si es fundacion de legos, y ſe ha de dar à Sacerdote, no ſe puede dar al que no lo es, y ſi es de clerigo, ò de Igleſia baſta que ſe pueda ordenar dentro de vn año, nu. 3.

Puede el patrono poner condicion, que ſea adnutum, mas no las condiciones, que ſon contra derecho, nu. 4.

Quando faltan las rentas, puede el Obiſpo reduzir las Miſſas à menor numero, n. 5.

Quando ſe mandan dezir en tal Igleſia, ò en tal Altar, han ſe de dezir alli, &c. n. 6.

Sino pudo dezir las Miſſas vna ſemana, podra dezirlas en la ſiguiente, ſino es que ſe entienda otra coſa del modo de la fundacion, n. 7.

1 PRimera concluſion. Las condiciones q̃ pone el patrono de conſentimiẽto del Obiſpo en el beneficio, no las puede quitar otro que el Sũmo Pontifice, como conſta del derecho. *a* Y no ſe cree que el Papa deroga eſtas condiciones, ſino es que expreſſamente lo diga: y aun no ſuele derogarlas en todo, ſino ſolo en parte.

a *Clemen. quia cõtingit, de religioſ. domib. c. ſi pro clerico de præb. in 6.*

2 Segunda concluſion. Si la capellania, ò beneficio tiene en ſu inſtitucion que el capellan, ò beneficiado diga tantas Miſſas cada ſemana, el clerigo que nombrare el Patrono, ha de ſer ſacerdote: como dize Lambertino: *b* porque eſſo dan a entender las palabras del fundador. Y lo meſmo dize, *c* en caſo que dixeſſe la clauſula, que diga tantas Miſſas cada ſemana por ſu perſona, ò por otro, que el ſentido es: que ſi eſtuuiere impedido, que no las pueda dezir, que las haga dezir.

b *Lambert. de iure patron. li. 1. p. 2. q. 7. a. 3.*

c *Lambert. vbi ſup. a. 28.*

3 Tercera concluſion. Quando el beneficio de ſu fundacion ſe deue dar a ſacerdote, ſi es fundacion de Legos, es neceſſario que el clerigo ſea ſacerdote, quando le nombra el patrono: mas ſi la fundacion del beneficio es por eſtatuto, de algũ clerigo, ò Igleſia, baſta que quando ſe nombra el clerigo, ò le eligen, eſtè en edad que dẽtro de vn año pueda ſer ſacerdote, como dize Azor *d* La razõ puede ſer: porq̃ en el primer caſo parece que aſsi es la voluntad del q̃ le inſtituye, y en el ſegũdo baſta que ſea, como los beneficios curados.

d *Azor. inſtit. moral. to. 2. li. 6. c. 24. q. 4.*

4 Quarta conclusion. Puede el fundador cõ licencia del Obispo poner por condicion, que se pueda remouer el beneficiado, o capellã ad *nutũ* cada quãdo q̃el patrono quisiere, q̃entõces vẽdra a ser como beneficio manual: mas no podra poner por condicion, que pueda el patrono presentar, y tãbien instituyr al clerigo, ni otras condiciones semejantes, que son contra derecho, como dize Azor. *e*

e Azor ybisu. q.5.

5 Quinta conclusion. Si tuuiesse el beneficio, o capilla por condicion, que se ayan de dezir tres Missas cada semana, y despues faltassen las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas a menor numero, como dize Azor, *f* porque ansi se ha de creer que fue la voluntad del fundador.

f Azor ybisu.

6 Sexta conclusion. Quando se mãda en la fundacion, que se digan las Missas en tal Iglesia, o en tal altar, no cumple el sacerdote diziendolas en otra parte, pues que no se haze lo que justamente ordeno el fundador: mas sino pudo dezir las Missas alli, y las dixo en otra parte por la mesma intencion, satisfara diziendo alli otras por su intencion, pues que ya auia aplicado la satisfacion conforme a la voluntad del fundador.

7 Setima conclusion. Si estaua obligado a dezir tres Missas en cada semana, y no pudo dezirlas en alguna semana, podra dezir seys en la siguiente, que parece ha de ser assi la voluntad del fundador, sino es, que se entienda otra cosa del modo de la fundacion, y que quiso el fundador precisamente que se dixessen en cada semana, q̃ entonces se aurian de dezir por interpuesta persona, y tal seria, quando fundo vna capilla para que se dixesse Missa en las fiestas a las onze, que entonces no se cumpliria diziendolas el dia de la uor: porque estas instituciones se hazen a fin de que aya Missa algo tarde, porque algunos descuydados no se queden sin oyrla.

Dificultad IX. Como ha de presentar el Patrono.

El lego ha de presentar dentro de quatro meses, y el eccleſiastico dentro de seys, y lo mesmo, si es parte ecclesiastico, y parte lego. n.1.

Si el patrono sabiendolo no presenta en el dicho tiempo, puede proueerlo el Obispo, n.2.

El patrono lego puede variar en la presentacion, y el eccleſiastico no, n.3.

No se puede presentar a si mesmo, mas podrale dar el beneficio el Obispo de su consentimiento, y puede presentar a su hijo, n.4.

Si ay muchos patronos, y el vno es clerigo, le puede presentar, n.5.

El patrono esta obligado a eligir al digno, y sino lo haze, le puede repeler el Obispo, &c. num.6.

Deue guardar las condiciones de la fundacion, num.7.

El que tiene priuilegio de su Sanctidad para presentar, deue eligir al mas digno, segun opinion mas probable, n.8.

Como han de eligir los patronos quando son muchos, n.9. & 10.

Por el menor de siete años nombra el tutor, y si es mayor, el mesmo nombra competiendole por derecho proprio, n.11.

1 REspondo lo primero, q̃si el patronazgo es de legos, esta obligado el patrono a presentar dentro de quatro meses, y si el patronazgo es eccleſiastico, tiene seys meses de tiempo, como dize vn texto. *a* Mas si fuere parte Eccleſiastico, y parte de legos, porque vn patrono es lego, y el otro es el Cabildo, o Dean, en tal caso ha de tener el lego seys meses, por la junta que tiene con el eccleſiastico, como tienen Iuan Andres, *b* y Archidiacono, y es conforme a lo que diximos arriba. Este tiempo corre a los patronos desde el dia que saben de la vacante, como consta de vn texto. *d*

a c. Vnic. § Verum de iure patron in 6.

b Ioan. Andr. & Arch. d.c. vnic.

c Sup. hoc tra. dis. 7.

d ca. quia, in fi. de conces. præben.

2 Lo segundo, que si dentro del dicho tiempo, sabiendolo el patrono, no presentare, puede el Obispo dar el beneficio a quien quisiere, conforme a vn texto, *e* y lo dize Abad, y otros. Esto se entiende, aunque ayan dexado de presentar, por auer tenido pleyto entre si los patronos, el qual no se pudo acabar dentro de quatro, ni seys meses, como dize Azor, *f* y la comun, por razon de que el texto habla generalmente. Y ansi, quanto a esto, difieren mucho el derecho que tiene los electores de elegir, y el que tiene el patrono de nombrar: porque si por pleyto sucediesse que se passasse el tiempo a los electores de elegir, no por esso quedan priuados del derecho de poder elegir, como quedan los patronos de nombrar.

e c. quoniã de iur. patr. Abb. & alij ibi.

f Azor to. 2. li. 6. c. 21. q. 11.

3 Lo tercero, que el patrono lego puede variar en la presentacion, mas no el patrono eccleſiastico, como dize vn texto, *g* y los Doctores comũmente, lo qual se concede al lego por razon de que no esta obligado a tener tanto conocimiẽto, como el eccleſiastico. Puede variar el lego por dos caminos: lo vno quando nombro al indigno y le excluyo el Obispo. Lo segundo, quando nõbro al digno, y despues le parecio nombrar otro antes que el Obispo instituyesse al que auia nõbrado: y en este caso no excluye al que nombro primero, sino que añade otro, para que el Obispo escoja, como dize Abbad, *h* y otros. Por lo qual no solamente puede nombrar el segundo, si no tercero, y quarto, como tienen vna gloſſa, *i* Antonio, Cardenal, y Decio, aunque algunos Iuristas tienen lo contrario, mas esta opinion lleua mas camino, por la razon que dezimos.

g c. cum autẽdo iure pat. & ibi DD.

h Abb. & alij dict. c. cũ auẽ. iglo. in clem. plures, verbo plures Abbates, de iur. pat. Ant. & Card. in c. paſtoralis de iur. pat. Decius c. quãto de iudicijs.

4 Lo quarto, que el patrono no se puede presentar a si mesmo, como dize expressamente vn texto, *k* mas podra el Obispo darle el beneficio de su motu proprio, como el consienta en ello, como dize Lesio. *l* Mas podra presentar a su hijo siendo idoneo, como dize el mismo Lesio, *m* y Azor, y la comun. Porque aunque el hijo, y el padre se reputan por vna misma persona en derecho, mas esso es fiction del mismo derecho, y esta no se considera aqui, sino la verdad.

k c. per nostras de iure patron. l Lesi. de iust. li. 2. c. 34. dub. 7. n. 28.

m Lesi. vbi sup. Azor to. 2. li. 3 c. 21. q. 2.

5 Lo quinto, que si ay muchos patronos clerigos, o vno es lego, y otro clerigo, en tal caso se podra nombrar vno dellos, como dize vna gloſſa, *n* aprobada, que sigue Azor: porque esto es, como en las elections, donde se puede elegir vno de los mismos electores.

n glo. in c. cõsuluit de iur. pat. Az. vbi su. q. 3.

6 Lo Sexto, que el patrono esta obligado por lo menos à elegir digno, como todos tienen: que en esto no ay duda, y assi tiene obligacion de informarse para saber si es digno el que propone, o no quando el no le conoce, lo qual deuen mirar mucho los legos, que presentan para beneficios. Y si presenta algun indigno, hale de repeler el Obispo, ò la persona aquien pertenece la institucion, y mandarle que presente otro, q̃ sea digno. Mas si el patrono es ecclesiastico, ò monasterio, ò cabildo, y presenta indigno, queda priuado por aquella vez de presentar, y el que ha de hazer la institucion puede libremente dar el beneficio, como consta del derecho, *o* y lo dize Lesio, y vna glossa *o*

o ca. cũ in cunctis, de electio. Lesi. vbi su. n. 29 glo. c. cum vos. de offi. iud. ord. p. c. pastoralis de iur. patr. gl. ibiv. malitiose.

Y aduiertase, que si se presenta el digno, tiene obligacion el Obispo à instituyrle, y si maliciosamente no le quisiesse admitir, le pueden compeler a que le prouea en beneficio competente, como dize vn texto, *p* y dize la glossa que el Obispo ha de mostrar que no es idoneo. Y q̃ de otra manera se presume malicia.

7 Lo setimo, que el patrono deue aduertir a la fundacion, y a las condiciones della, y si lo remitio el fundador a su prudencia, tiene obligaciõ de elegir al mas digno, y si puso condicion que fuesse pariente, ò que fuesse de tal tierra, deue elegir entre essos al mas digno, como queda dicho arriba. *q*

q sup. tra. 8. dif. 3. n. 20.

8 Lo octauo, que el que tiene priuilegio de su Sanctidad, para presentar el beneficio, segun la mas probable opinion, tiene obligacion a elegir al mas digno, de lo qual diximos arriba, *r* y del Rey que tiene derecho de presentar los Obispados, ya diximos *s* tambien, que estaua obligado a presentar al mas digno.

r vbi sup. nu. 22. & seq. s d. dif. 3. n. 26.

9 Lo nono, que quando los patronos son muchos, si el derecho de presentarles conuiene a todos en comun, como si fuesse vn Colegio, o vn Cabildo, entonces todos juntos han de nombrar. Y si alguno no fue llamado para esto, puede procurar, que el juez irrite la presentaciõ, como se prueua de vn texto, *s* mas si son muchos patronos, y les conuiene a cada vno insolidum, cada vno por si puede nombrar.

s arg. c. cũ in Ecclesia, de præbẽd. in 6.

10 Lo decimo, que si es electiõ que se haze por comunidad, ha de conuenir en ella la mayor parte, como dize Iuan Andres. *t* Mas si nombran personas singulares, el que tuuiere mas presentaciones se juzga por presentado. Y si sucediesse, q̃ estuuiessen iguales en presentaciones, ha se de preferir el que nombro el varon, si es digno, al que nombro la hembra, aunque sea igualmente digno. Tambien se ha de preferir el que nombro el patron, que es mas benemerito de la Iglesia, siẽdo igualmente digno, y en caso que no se cõcierten, pertenece al Obispo, o al ordinario instituyr al que dellos le pareciere.

t Ioan. And. in c. quoniã de iure patr.

11 Lo vndecimo, que quãdo el pupilo tiene derecho de patronazgo, si es menor de siete años, no ha el de nombrar, sino el tutor, mas si es mayor de siete años, el puede presentar, como puede contraher desposorios de futuro, conforme à la opinion comun, y lo dize Nicolas Garcia, *u* saluo si le competiesse la presentacion por derecho de Colegio, y no por derecho proprio, y dize mas, que quando el hijo de familias es patrono, ha de presentar el, y no su padre, y no puede presentar el padre por el, aunque sea cõ caucion de rato: que es dezir, que lo tendra por biẽ: porque para presentar es menester especial mandato, como dizen los Doctores, *x* y en especial Lambertino: mas si lo viesse por biẽ, y ratificasse dentro del termino, valdria.

u Garcia de benefic. 1. p. 5. cap. 9. nu. 189. Garc. ibi n. 198. & seq.

x DD. in c. fin. de concess. prebend. Laber. 1. p. li. 2. q. 4. a. 17. n. 4.

Dificultad X. Que prouechos tiene el Patrono.

Refierense los prouechos, n. 1.
En otros casos no puede lleuar nada, saluo, &c. num. 2.

1 REspondo, que conforme a vn texto, *a* tiene quatro prouechos. El primero el mesmo derecho de patronazgo. El segundo, que en la Iglesia conuentual no se requiere consentimiento del patrono para la election, mas despues de ya hecha, se requiere, sino es que le pertenezca otra cosa por su jurisdicion, y esto dize la glossa, que se ha de entender de persona Ecclesiastica, que pueda assistir a la election, y en la capilla donde se elige vn sacerdote, le presenta el patrono. Lo tercero, que se deue honra al patrono en las processiones, y tambien se le da la paz primero en la Iglesia, y tiene mejor assiento y alguna vez se le da algun presentillo. El quarto tiene que si viene a pobreza, le ha de socorrer la Iglesia, y dize Abbad, *b* que quando el patrono viniere a tanta pobreza, que no tenga con que se sustentar, y la Iglesia tuuiere lo necessario para pagar los estipendios, y el culto diuino, de lo que sobrare se deue alimentar el patrono, y en esto se prefiere a los demas pobres, q̃ tuuiere necessidad, y tambien en que los demas pobres, no tienen action para pedirlo por justicia, sino solo pueden implorar el oficio del juez, mas el patrono tiene action,

a ca. nobis fuit, de iure patr.

b Abb. d. c. nobis fuit.

2 Lo segundo, q̃ sino es en este caso el patrono no puede pedir nada, ni lleuar nada, sino es que en la fundacion, edificacion, o dotacion de la Iglesia, con consentimiento del Obispo, reseruasse algo para si, como es, que le diessen cada año tanto de los fructos, o tantas velas de cera, ò otras cosas semejantes, que solo esso puede lleuar y si quisiesse lleuar algo por la presentaciõ al clerigo que presenta, seria conocidamente simonia por ser esto anexo a cosa espiritual: han de mirar mucho los patronos en esto què reciben muchas vezes presentes de los clerigos, y aun se sirue de ellos debalde, y paganles despues con vn beneficio, de lo qual diremos abaxo. *c*

c Infr. tra. 37. de simonia dif. 7.

Dificultad XI. Que cosa es institucio y quien la ha de hazer.

Institucion es la concession de la Iglesia, o beneficio, que haze el Obispo, &c. n. 1.
De derecho comun pertenece al Obispo, y a su Vicario general, y al capitulo sede vacante, n. 2.
No pertenece à los inferiores, si no tienen priuilegio

gio,preſcripcion, o coſtumbre,& c.nu.3.
No la puede hazer el Obiſpo ſin patrono, ſaluo ſino nombro dentro del termino, nu.4.
Si el ſecular elige al indigno,han le de mandar q̃ elija otro,y el ecleſiaſtico pierde por aquella vez el derecho,n.5.
El Obiſpo no tiene tiempo determinado para eſto: mas ha lo de hazer dentro de ſeys meſes, num.6.
Que ſe ha de hazer,quando el patrono lego preſenta a muchos,n.7,
El Obiſpo ha de examinar al preſentado,y repelerle, ſino es digno n.8.
Lo que ordena el Concilio Tridentino en los beneficios parrochiales de patronazgo ecleſiaſtico,y que ſe ha de hazer quando es de patronazgo de legos,n.9.& 10.

1 REſpondo,que la inſtitucion es la conceſſion de la Igleſia, o beneficio, que haze el Obiſpo,o otro ordinario legitimo al clerigo,que el patrono nombra, y ofrece. De manera, que como dize Panormitano, *a* ay diferencia entre la inſtitucion, confirmacion, y colacion del beneficio: porq̃ la inſtitucion ſe ſigue a la preſentacion,y la confirmacion ſe ſigue a la election,mas la colacion es,quando el ſuperior de ſu authoridad da el beneficio al idoneo que le parece.

a *Panor.in t. authoritate,nu.5. de inſtit.*

2 Lo ſegundo,que de derecho comun, *b* pertenece al Obiſpo inſtituyr a los clerigos,que nombran los patronos en las Igleſias,o beneficios de ſu diſtrito, aunque algunos otros le tiené de derecho eſpecial. Y como eſta poteſtad es de jurisdicion,y no de orden,tiene la el Obiſpo,que eſta electo, y confirmado, aunque no eſte conſagrado.

b *c.ex frequẽti bus de inſt. & c. omnes Baſilicæ 16.q.7.*

Lo tercero, que tambien pertenece al Vicario General del Obiſpo,como conſta de vn texto, *c* y lo dize alli la gloſſa comunmẽte recebida, que aunque no puede el Vicario General dar el beneficio,ſino ſe lo comete el Obiſpo,puede inſtituyr,porque como dize Abbad,*d* eſto es de neceſsidad,porque ſe deue inſtituyr el que preſenta el patrono,y lo otro no.

c *cap.ex frequẽtibus de inſt.*

d *Abb. d.c. ex frequentibus.*

Lo quarto,que el Cabildo *ſede vacante*, tambien tiene derecho de inſtituyr, conforme a vn texto,*e* y lo dizen Calderino,y Abbad, aunque no puede dar los beneficios,cuya colacion pertenece ſolo al Obiſpo,conforme a derecho.*f*

e *cap.1.de inſt. in 6.Calde.conſ. 3.Abb.in c.cum Olim de maior.& obedie. f.c.1.ne ſede vacante,in 6.& c. 1.de inſt. in 6.*

3 A los inferiores del Obiſpo no les conuiene eſte derecho,ſino es que lo tengan por priuilegio,preſcripcion,coſtumbre,eſtatuto,o de alguna otra manera,que algunas vezes funda vn lego vna capelliania con conſentimiento del Obiſpo,poniendo clauſula que la inſtitucion pertenezca al Dean,Arcediano, Acipreſte,ò otra alguna perſona:y agora el Concilio Tridentino *g* dize.*In caſu autem fundationis,aut dotationis, huiſmodi inſtitutio Epiſcopo,& non alteri inferiori reſeruetur.*

f *Tridentinum ſeſſ.24.ca.12.de reformat.*

4 Lo quinto,que ſi el Obiſpo inſtituyeſſe ſin el patrono,no valdria la inſtitucion,ſegun la opinion mas probable que tienen Iuan Andres, *h* y Abad,aunque otros tienen que ſe ha de recindir y prueuaſe de vn texto,*i* mas ſi deſpues el patrono conſintieſſe,valdria lo que el Obiſpo huuieſſe hecho,como dize Lambertino,K y ſi el patrono eſtuuieſſe preſente,y callaſſe,tambien parece que valdria,mayormente ſi mandandole nõbrar, no nombraſſe,pudiendo nombrar libremente,como dize Azor,*l* aunque ſeria otra coſa ſi lo dexaſſe por miedo,ò otra cauſa.

h *Ioan. Andr. c.2.de officio vicarij in 6. Abb. c. illud de iure patron.*
i *c. determinus 16.q.17.*

Lo ſexto,que ſi el patrono no nombra dentro del termino ſeñalado,pertenecele al Obiſpo,como queda dicho. *m*

K *Laber li 1.de iure patro. p.3. q.2.ar.2.*
l *Azor to.2.li. 6.c.22.q.8.*
m *Sup.hoc tra. dif.9.n.2.*

5 Lo ſeptimo, que quando el Patrono ſecular elige al indigno, haſe de mandar, que elija a otro que ſea digno: mas ſi es eccleſiaſtico,pierde por aquella vez el derecho , como queda dicho. *n*

n *Sup. dict. di ſi.9.n.3.*

6 Lo octauo,que nó tiene tiempo determinado el Obiſpo,para inſtituyr al que nombra el Patrono,y anſi queda a ſu aluedrio : mas no le deue alargar mas de ſeys meſes, como dize Azor. *o*

o *Azor vbi ſup. q.13.*

7 Lo nono,que quando el patrono lego preſenta a muchos,ſiendo igualmente dignos,puede el Obiſpo elegir al que quiſiere:mas ſi vno es mas digno,que los otros,deue inſtituyr al mas digno ſegun la mas probable opinion, que tiene Abbad, *p* y le ſigue Azor, por vn texto,y ſi hizieſſe lo contrario,puede el mas digno apelar.

p *Abb.in c.cũ aute de iu. pat. n.5. Azor vbi ſu q.14.c.ſi forte diſt.63.*

8 Lo dezimo,que el Obiſpo ha de examinar los que preſenta el patrono ,aunque ſea en beneficios ſimples, conforme al Concilio Tridẽtino, *q* y ſino fuerẽ idoneos,repelerlos,y dize vna declaracion de Cardenales. *r Examen beneficiorũ ſimplicium de iure patronatus faciendum ab Epiſcopo,ſicet inſtitutio ad inferiores ſpectet.*

q *Trid.ſeſ.25.c. 9.de reform.*
r *Refert Marz. li.1.tit.14.c.6.li ter.D.*

9 Y ſi el beneficio fuere parrochial,dize el Cõcilio Tridentino, *s* eſtas palabras *Si iuris patronatus Eccleſiaſtici erit (Eccleſia parrochialis) ac inſtitutio ad Epiſcopum,& non ad alium pertineat, is,quem patronus digniorem inter probatos ab examinatoribus iudicabit,Epiſcopo præſentare teneatur,vt ab eo inſtituatur. Cum vero inſtitutio ab alio quam ab Epiſcopo erit facienda, tunc Epiſcopus ſolus ex dignis eligat digniorem,quem patronus ei præſentet,ad quem inſtitutio ſpectat: quod ſi iuris patronatus laicorum fuerit, debeat, quia patrono præſentatus erit, ab eiſdem deputatis,vt ſupra,examinari,& non niſi idoneus repertus fuerit,admitti .* Acerca de lo qual ſe ha de aduertir la diferencia que ay , quanto a eſto , en el derecho de patronazgo Eccleſiaſtico,al de los legos:porque ſi el beneficio curado es de derecho patronazgo Eccleſiaſtico,ha de preceder concurſo:y han ſe de admitir a el todos, aunque no los ayan nombrado los patronos,como declararon los Cardenales,*t* y el patrono ha de elegir al mas digno de los aprobados por los examinadores,y preſentarle,y ha ſe de aduertir,que lo meſmo ſe ha de dezir,quando el patronazgo fuere mixto, que ſea parte Eccleſiaſtico,y parte lego,como dize otra declaracion de Cardenales,*u* y dize otra declaracion,*x* que ſi el beneficio curado de derecho de patronazgo eccleſiaſtico vacar en los meſes reſeruados al Papa,que el Obiſpo,ordinario,ſin tener conſideracion a los patronos, deue poner editos de concurſo,y elegir al idoneo, ê embiarlo con fê del ordinario al Papa,para que le

s *Trid.ſeſ.24.c. 18.de refor.*
t *Refert Marz. li.1.tit.2.ca.20. p.35.*
u *Refert Marz. vbi ſup.tit.O.*
x *Marz vbi ſu. verſu ſi beneficium.*

le inſtituya, como ſe haze en los demas beneficios curados, que no ſon de derecho de patronazgo.

10 Mas ſi el beneficio curado fueſſe de prouer de patronazgo de legos, no es neceſſario que aya concurſo, ſino baſta que ſe examine el que nombraren los patronos, por los examinadores ſinodales, y le juzgen por idoneo, como dize el meſmo Concilio, y lo declararon los Cardenales. g Y ſi ſucedieſſe, que los patronos legos preſentaſſen muchos, en tal caſo es neceſſario examen por cõcurſo, entre los preſentados tan ſolamente, y el Obiſpo ha de elegir al que juzgare, que es mas idoneo, y ha de inſtituyr a eſte, y no a otro, como tambien lo declararon los Cardenales. z

y *Refert Marz. Vbiſu. lit. R. & v. examen.*

z *Marzil. vbiſ. v. eueniente.*

Dificultad XII. A quien pertenece la collacion de los beneficios.

Que coſa es collacion, y como diſiere de la inſtitucion, y confirmacion. n. 1.
El Pontifice tiene pleno derecho ſobre los beneficios &c. y el Colegio de los Cardenales, ſede vacãte n. 2. & 3.
El legado a latere puede dar los beneficios en la Prouincia de ſu comiſsion, y reſeruar el que vacare, & c. n. 4.
Tienen poteſtad para dar los beneficios, los Obiſpos, Arçobiſpos, & c. eſtando confirmados, y eſſa poteſtad es reſpectiua. nu. 5.
Si el beneficio vaca en la Curia Romana, queda à diſpoſicion del Pontifice. n. 6.
El capitulo ſede vacante que puede, y el coadjutor del Obiſpo. n. 7. & 8.
Eſta poteſtad no conuiene a los legos. n. 9.
Conuiene à algunos Ordinarios inferiores al Obiſpo, por coſtumbre, o priuilegio. nu. 10.

1 EL dar los beneficios en latin ſe llama *cõferre*, y de ay viene eſta palabra collacion, la qual en ſu ampla ſignificacion comprehende la inſtitucion, y confirmaciõ: mas tomandolo propriamente, ſolo es quando el Obiſpo da de ſu libre voluntad el beneficio al clerigo, ſin auer precedido eleccion, ò nombramiento, ò preſentacion, y pertenece eſto al titulo de derecho de *conceſsione præbendæ*, comunmente ſe dize que los beneficios ſon en tres maneras. Vnos electiuos, que ſe dan por eleccion. Otros de preſentacion. Y otros collatiuos.

2 Supueſto eſto, reſpondo. Lo primero que el Summo Pontifice tiene pleno derecho en todo el mundo, para dar los beneficios aquien quiſiere, y puede reſeruar los beneficios que vacaren, y prometer los que han de vacar, lo qual no pueden hazer los inferiores, y eſto es comun, y ay muchos textos enel derecho para ello, y es muy llano. Y tambien puede el Concilio general congregado con authoridad del Papa, dar los beneficios, como dize Selua, *a* aunque eſſo no lo ha de hazer, ſino quando vuiere neceſsidad, y que no ſe puede diferir, como dize el miſmo, y Azor, *b* y quanto al Vicario del Papa ſe ha de dezir, que no puede conceder los beneficios, ſino es que tenga autoridad para ello de ſu ſantidad, como tiene Rebuffo. *c*

a *Selua de bene ficijs. 2. p. q. 2.*
b *Azor to. 2. li. 6. c. 25. q. 2.*
c *Rebuf. in praxi benef. in forma vicarij, atq; Epiſ. n. 64.*

3 Lo ſegundo, que el Collegio de los Cardenales *ſede vacante* no puede dar beneficios, como conſta de vna Clementina. *d*

d *Clem. ne Romani, §. 1. de elect.*

4 Lo tercero, que el legado a latere del Sũmo Pontifice tambien puede dar los beneficios en la Prouincia de ſu comiſsion, conforme avn texto *e* y aun puede reſeruar el beneficio que vacare, mas no puede dõblar la reſeruacion, y mientras aquella pende, no ha de hazer otra en la meſma Igleſia, o dioceſis, como conſta del derecho *f* ni puede dar avno derecho para el beneficio q̃ vacare, como dizẽ otros textos. *g* Mas aduiertaſe que aunque puede dar los beneficios, que ſon de derecho de patronazgo Eccleſiaſtico, no puede prouer los que ſon del derecho de patronazgo de los legos, como dizen Abbad, *h* Selua, y Azor.

e *c. 1. de offi. legat. in 6.*
f *c. præſentem. tit.*
g *c. Dilectus 1. de præbend. ca. nulla, c. relatũ, c. ex tenore, de conceſ. præbend.*
h *Abb. ca. 1. de præbend. Selua de benef. p. 2. q. 3. n. 1. & 14. Azor to. 2. li. 6. c. 25. q. 7.*

5 Lo quarto, que tambien los Obiſpos, Arçobiſpos, Primados, y Patriarcas, tienen poteſtad para dar los beneficios: y ſegun la mas probable opinion, que tiene Abbad, *i* lo qual es de derecho comun, y no de coſtumbre, ò priuilegio, como conſta de vnos textos, *k* y aſsi ſe vera, que puede pertenecer a tres, el prouer vn beneficio, como es, al Papa, Legado, y al Obiſpo. Y aduierteſe, que eſta poteſtad que tiene el Obiſpo, no requiere conſagracion: porque es poteſtad de juriſdicion, la qual adquiere ſiendo electo, y cõfirmado, como conſta de vn texto, *l* y Innocẽcio, *m* Hoſtienſe, Iuan Andres, y Panormitano dizen, que de derecho comun no es meneſter para eſto que aya tomado la poſſeſsion, mas Archidiacono, *n* Dino, y Ancarrano dizen que ſi, y parece mas pueſto en razon. Y no podra el Obiſpo hazer eſto fuera del territorio: porque pertenece a juriſdicion contencioſa, que requiere conocimiento de cauſa, conforme a lo que diximos arriba. *o*

i *Abb. in c. cũ olim de maiori. & obedien.*
k *c. omnes Baſilicæ 16. q. 7. & c. ordinarij de offi. ordi. in 6. & c. 2. & c. ſexta te, & c. conſtitutũ de cohab. cler.*
l *c. tranſmiſſæ de elect.*
m *Inno. Hoſtie. Ioã. Andr. & Pano. d. c. tranſmiſſam.*
n *Archidiac. qui à prælat. in 6. Dinus reg. 1. de reg. iur. in 6. Anch. in reg. ſi ne poſſeſſione, eo. tit.*
o *ſup. 1. p. tra. 9. diſ. 45. nu.*

Y aduierteſe, que la poteſtad que en eſto tienen los Obiſpos, es reſpectiua: porque en los q̃ ſon de preſentacion, tiene la inſtitucion, como queda dicho, y en los que ſon de eleccion, tiene la confirmacion, y en los demas tiene la collacion: y eſta tiene en los beneficios parrochiales que no ſon de preſentacion, y anſi meſmo en los ſimples.

6 Aduiertaſe mas, que ſi el beneficio vaca en la Curia Romana, queda à diſpoſicion del Pontifice, y tal ſe dize, el de aquellos que eſtan en la Curia, o mueren alli, o dentro de dos dietas, que ſon quarenta millas Italicas, y los que reſignan, o permutan alli, como conſta de las Reglas de la Cancelaria.

7 Lo quinto, que el Cabildo *ſede vacante*, no puede prouer los beneficios, cuya collacion pertenece a ſolo el Obiſpo, como conſta del derecho, *p* aunque puede inſtituyr al que preſentare el Patrono, como diximos arriba, *q* y lo meſmo ſe ha de dezir del Vicario General del Obiſpo, cõforme a vn texto. *r*

p *c. illa ne ſede vacante, & c. eo. tit. in 6.*
q *ſup. hoc tra. diſ. 11.*
r *c. vn. de officio vicarij in 6.*

8 Lo ſexto, que el coadjutor del Obiſpo, quando ſe le da por eſtar el Obiſpo fuera de juyzio puede dar los beneficios, como el meſmo Obiſpo, mas ſi ſe le da por enfermedad del cuerpo, o impedimento, y tiene ſano el juyzio, no puede el coadjutor dar los beneficios, como dize Selua, *s* con otros que alega.

s *Selua debene fi. q. 4.*

9 Lo

9 Lo septimo, que esta potestad de dar beneficios no conuiene a los legos, como consta del derecho, *t* por ser cosa espiritual: mas bie podria el Papa concederlo a vn lego, como ay algunas concesiones, que refieren Selua, *u* Azor, y otros.

t 16. q. 7. per multa capitu. *u* Selua de benef. 2 p. q. 23. a n. 12. Azor to. 2. li. 6. c. 25. q. 19

10 Lo octauo, que tambien ay algunos Abbades, y otros ordinarios inferiores a los Obispos, a quien conuiene hazer la colació de algunos beneficios: mas esto no es por derecho comun, sino por costumbre, prescripcion, o priuilegio.

Dificultad XIII. Quales han de ser los examinadores de los beneficios, y q̃ obligacion tienen.

Esta dificultad se puso arriba, por yerro de los impressores en el tract. 9. pag 65. col. 2. alli se pue de ver, que auia de estar aqui.

Dificultad XIIII. Como se deue dar el beneficio.

Ha se de dar pure libere palã, sine diminutione, vacans, & in perpetuum: dentro de seys meses, n. 1. & 2.

El Ordinario deue darlo al mas digno, y si a sabiendas lo da al indigno, no haze nada, n. 3.

En que forma se puede dar al ausente, n. 4.

Que forma se ha de guardar en proueer el beneficio, y quando se ha de proueer por concurso, num. 5.

1 REspondo, que el beneficio se ha de dar, *pure, libere, palam, sine diminutione, & vacans, & in perpetuum, non ad tempus.* Y si se diesse de otra manera, seria simonia, como consta del derecho. *a Libere*, es que no se de por miedo, ni por fuerça. *Palam*, que se de delante de testigos fidedignos. *Sine diminutione*, porque no puede el Obispo sacar parte de alli para si, ni para nadie. *Vacãs*, porq̃ no sepue de dar el beneficio, sino esta vaco, ni aũ se puede prometer conforme a derecho. *b In perpetuum*, porque ha de ser para toda la vida. Todo esto prueua Azor, *c* con capitulos del derecho. Mas si el beneficio se diesse de noche, y en secreto, valdria la colacion, como dize Selua, *d* y otros: aunque seria sospechosa, conforme a vn texto, *e* y tã bien valdria, si se diesse sin escritura, como dize Selua, *f* mas es necessario para que conste, y con forme a vna Extrauagante, *g* el que recibe el beneficio del Papa, no puede tomar la possessión, ni le pueden admitir, sino es que tenga letras Apostolicas, que contengan la colacion, y de otra manera la colacion es irrita, y tienen pena los q̃ le reciben. Mas esto solo ha lugar en los beneficios, que dà el Papa, y su Legado, y no en los que dà el Ordinario.

a c. quam pio 1. q. 2. c. cum pridem c. Vl. de pactis c. 2. de ele. in 6.

b c. Nullac. relatum. & c. ex tenore. de concess. præben.

c Azor tom. 2. inst. mor. lib. 6. c. 16 q. 2.

d Selua de benef. p. 3. q. 17. n. 14.

e c. 1. de officio iudicis delegati.

f Selua vbi sup. q. 22.

g Extr. in nunctis de elect. 10.

h c. nulla decon. sess. præben.

2 Lo segundo respõdo, que se deue de proueer dentro de seys meses, como dize vn texto, *h* y dize alli la glossa, que estos seys meses se han de cõtar desde el dia que se sabe la vacante.

3 Lo tercero, que el ordinario que ha de hazer la colacion, tiene obligacion a dar el beneficio al mas digno, conforme a lo que queda dicho, *i* y si a sabiendas le da al indigno, no vale nada, lo que haze; y ha le de proueer el Superior, segun Azor, K con Abbad, y se prueua de vn texto.

i Sup. tr. 9 dis. 3.

K Azor to. 2. li. 6. c. 26. q. 13. cum Abbate, c. cum incũctis de elect. lc si tibi absenti de præb. in 6.

4 Lo quarto, que si el Obispo diesse el beneficio à vn ausente por carta, no podra reuocar la collacion, y darlo a otro, antes que el ausente lo acepte, como expressamente lo dize vn texto, *l* y fue la razon desto: porque no conuenia que el Obispo variasse: aunque no por esto sera suyo el beneficio, hasta tanto que lo acepte: y puede el Obispo señalarle tiempo dẽtro del qual lo acepte, y si dentro de aquel tiempo no lo aceptare, podra el Obispo, passado el termino, darle a otro: y no obstante, que este passado el tiempo le puede aceptar, antes que el Obispo le de a otro, y sera suyo, como dize expressamente el texto citado.

l Si tibi absenti de præb. in 6.

5 Lo quinto, que quando vaca el beneficio parrochial curado, si es de presentacion, se ha de proueer en la forma q̃ queda dicha, mas si es colatiuo, ha se de guardar la forma, que tambien esta puesta en el Concilio Tridentino. *m* Lo primero, q̃ si fuere necessario, ha de poner vicario sea lãdole la cõgrua a su aluedrio de los fructos del beneficio, para que le sirua hasta que se prouea de Rector, y luego poner editos, para que dentro de diez dias, mas o menos como al Obispo le pareciere, se opongan los que quisieren pretenderle, y han se de escreuir los nombres, para informarse de la vida, y costumbres dellos, y despues han se de examinar delante de tres examinadores sinodales, de lo qual diximos arriba. *n* Este examen es tan necessario, que aunque sea vn Doctor de Theologia, se ha de examinar para la Iglesia parrochial, mas no es necessario en la Dignidad, ò Canonicato, que tiene anexa Iglesia parrochial accessoriamente, aunque sea perpetuo como declararon los Cardenales, y lo dize Lesio, *o* y auiendo declarado los examinadores los dignos, segun lo que diximos arriba, *p* el Obispo ha de elegir al mas digno, como dize el Concilio en el lugar citado, y si eligiesse el menos digno, dexando otros mas dignos, pueden apelar de la mala election para el Metropolitano, y si el electores es Metropolitano, o esento, han de apelar para el ordinario vezino, como Legado de la Sede Apostolica, o para el Papa, y hazer que se bueluan a examinar ante el, y entre tanto no han de quitar al que esta ya proueydo, como lo dize Pio Quinto, *q* en vna bula, en la qual declara el decreto del Concilio, y manda que la colacion, o institucion, que no se hiziere conforme a este decreto, no valga.

m Trid. sess. 24. c. 18. de refor.

n Sup. hoc tr. 9 dis. 13.

o Lesi. de iust. li. 2. ca. 34. dub. 11. n. 82.

p Sup. d. dis. 13.

q Pius V. in bul. la, quæ incipit in conferendis Ecclesijs, anno 1567.

Si la Iglesia vacare por resignacion hecha en manos del Papa, y la admitiere, no se ha de proueer por concurso, sino solo se ha de examinar aquel en cuyo fauor se resigno. Mas si la resignacion fue en manos del Cabildo, ò del Obispo, ha se de proueer por concurso, como dize Lesio, *r* porque en el primer caso es visto dispensar el Papa, y en el segundo no ay dispensacion, que no puede dispensar el Obispo, ni el Cabildo.

r Lesi. vbi sup. n. 84.

Dificultad

Dificultad XV. Que condiciones ſe requieren, para que vno ſea digno del beneficio Eccleſiaſtico.

Requiereſe capacidad, virtud, ſciencia, y prudencia declaraſe lo que incluye la capacidad, num. 2. 3. 4. & 5.

Declaraſe la qualidad de virtud, y coſtumbres, n. 6 7. & 8.

Que pecado es eligir al pecador, n. 9.

El que recibe el beneficio, ha de tener intencion de ſer del eſtado Eccleſiaſtico, y declaraſe como, num. 10.

En que manera peca el que recibe beneficio parrochial, con animo de renunciarlo, n. 11.

Declaraſe en particular, que ciencia es meneſter para los beneficios, n. 12. & 13.

Los Prouinciales de las Religiones han meneſter la ciencia, que los Obiſpos, y los Prelados menores, ha de los curas, n. 14.

La prudencia, è induſtria es neceſſaria, n. 15.

Para ſaber qual es el mas digno, ſe han de mirar todas las condiciones, n. 16.

2 REſpondo, que a quatro condiciones, ſe puede reduzir todas las que en eſto ay. La primera es capacidad de la perſona. La ſegunda virtud, y coſtumbres. La tercera ſciencia compente. La quarta prudencia, ò induſtria de las coſas, que ſe deuen hazer.

2 La primera condicion, que es capacidad de la perſona, incluye la edad, y las demas condiciones, que ſe requieren conforme a derecho, y en lo que toca a la edad, dize el Concilio Tridentino. *a Nemo igitur deinceps ad dignitates quaſcumque, quibus animarum cura ſubeſt promoueatur, niſi, qui ſaltem Vigeſimum quintum ſuæ ætatis annum attigerit.* Y conſta, que para eſto baſta tener cumplidos veynte y quatro años, como ſe ve en aquella palabra *attigerit*. Y ay vna declaracion de Cardenales, *b* que para las dignidades que no tienen principalmente cura de almas, ſino que acceſſoriamente les eſta vnida alguna Igleſia parrochial, no ſe requiere que llegue á veynte y cinco años. Y dize mas el Concilio. *c Adcæteras autem dignitates, vel perſonatus, quibus animarum cura nulla ſubeſt, clerici aliquin idonei, & 22 annis, non minores aſciscantur.* Y dize Leſio, *d* que es meneſter que tengan para eſto cumplidos los veynte y dos años: porque los que no los tienen cumplidos, ſon menores de veynte y dos años: y quanto a los beneficios ſimples, dize el Concilio Tridentino. *e Nullus prima tonſura initiatus, aut etiam in Minoribus Ordinibus conſtitutus, ante decimum quartum annũ beneficium poſſit obtinere.* Y en otra parte dize el Concilio *f Nec aliis inpoſterum fiat prouiſio, niſi iis, qui iam ætatem, & cæteras habilitates integre habere dignos cãtur: aliter irrita ſit prouiſio.*

Tambien pertenece a eſta condicion, que el q ha de tener el beneficio, no ſea caſado, como ſe colige de vnos textos, *g* y ſi ſe caſa el clerigo de menores ordenes, ipſo facto pierde el beneficio, y las penſiones clericales, que tenia, como diximos arriba. *h*

3 Tambien pertenece a eſta condicion, que ſea ordenado por lo menos de prima tonſura, que eſto es neceſſario, para qualquiera beneficio; y ſalta eſto, es inhabil para el, como ſe colige del derecho, *i* y lo tienen todos. Para elegir a vno en Obiſpo es neceſſario que ſea legitimo, y que tenga cumplidos treynta años de edad, como dize vn texto, *k* fuera de las mas qualidades, que ſe requieren, y ha deſer ordenado de orden ſacro, por lo menos ſeys meſes antes, como dize el Cõcilio Tridentino. *l* Y eſta obligado a conſagrarſe dentro de tres meſes, y ſino, queda obligado à reſtituyr los fiutos, y ſi dentro de otros tres meſes no ſe conſagra, queda priuado *ipſo iure* del Obiſpado, como dize el Concilio Tridentino, *l* y dize Leſio, que no eſta obligado à dexar el Obiſpado ſino es deſpues de la ſentencia, lo qual es conforme a lo que dixe arriba *m* con Suarez. El que tuuiere Igleſia parrochial, eſta obligado a ordenarſe de miſſa dentro de vn año, el qual ſe comiẽça à contar deſde que eſta en pacifica poſſeſſion, y ſi no lo haze, *ipſo iure* queda priuado del beneficio como conſta del derecho, *n* lo qual ſe entiende pudiendo: porque ſino vuieſſe Obiſpo, ò eſtuuieſſe malo, no incurre en eſta pena, como ſe colige del texto citado. Y tambien porque como eſſo es pena, no ſe incurre ſin culpa, y lo meſmo ſe puede dezir en el caſo del Obiſpo. Y ha ſe de entender eſta doctrina de la Igleſia parrochial, que tiene actual cura de almas, porque ſino la tiene actual ſino ſolo habitual) eſto es, que ſe puede ſeruir por vicario perpetuo, ò temporal) no es neceſſario que ſe ordene dentro de vn año, como dize Nauarro. *p* Y aduiertaſe mas, que el Obiſpo puede diſpenſar por razon de los eſtudios, por ſiete años, con que dentro del primer año ſe ordene de Epiſtola, y ſino queda priuado de la Igleſia, y acabados los eſtudios, dentro de vn año eſta obligado a ordenarſe de Miſſa debaxo de la meſma pena, conforme a vn texto, *q* lo qual no eſta corregido por el Concilio Tridentino, como dize Leſio. *r*

Ha ſe de aduertir, que ay algunos beneficios, que de ſu inſtitucion ſe han de dar a clerigos de Miſſa, y el que no lo fueſſe, no ſeria capaz dellos, ſino es que vuieſſe coſtumbre legitimamẽte preſcripta en contrario, que eſſa tiene gran fuerça, como diximos arriba. *s*

4 Tambien pertenece ala capacidad, que el q ha de ſer electo, no eſte ligado con cenſura eccleſiaſtica: porque ſi lo eſtuuieſſe, no podra ſer electo, de lo qual diximos arriba, *t* ſolamẽte ay que aduertir, que ſi a vno le hizieſſen la colacion, antes que cayeſſe en la deſcomunion, y deſpues eſtando ya deſcomulgado, lo aceptaſſe, valdria la tal aceptacion: porque eſto mas pertenece à hecho que adquerir derecho, como dize Couarruuias, *u* con otros que alega: Mas ſi ſucedieſſe al contrario, que fueſſe electo, ò preſentado vno eſtando deſcomulgado, aunque deſpues ſe abſoluieſſe antes de la aceptacion, no valdria: porque era inhabil, ſaluo ſi el Patrono, ò los electores perſeueraſſen en el meſmo parecer, como lo tiene por probable Leſio. *x*

Tambien el irregular eſta inhabil para recebir el beneficio, en la forma que arriba diximos. *y*

Quanto

a *Trid. ſeſſ. 24 c. 12. de reforma.*

b *Refert Marzilla. d. 1. q. 1. 2. c. 13. lit. N.*

c *Trid. vbi ſup.*

d *Leſ. de iuſt. lib. 2. c. 34. dub. 20. n. 108.*

e *Trid. ſeſſ. 25. c. 6.*

f *Trid. ſeſſ. 22. c. 4.*

g *c. 1. 2. & 8. de cle. coniug. & Tri. ſeſſ. 24. c. 4.*

h *ſup. 1. p. tra. 11. diſ. 18. n. 3.*

i *ca. cũ adeo de reſcript. & c. ex liter. de trã ſact.*

K *c. cum in cũctis de elect.*

l *Trid. ſeſſ. 22. c. 2. de reforma.*

l *Tri. ſeſſ. 23. c. 2. Leſ. de iuſt. li. 2. c. 34. dub. 19. n. 103.*

m *ſup. 1. tra. 2. diſ. 26. n. 7.*

n *c. licet cauo. c. commiſſa de elect. in. 6.*

o *d. c. cõmiſſa.*

p *Nau conſ. 4. de præb. li. 4.*

q *c. cũ ex de elect. in 6.*

r *Leſ. vbi ſu. n. 104.*

s *Sup. 1. p. tra. 2. diſ. 39.*

t *Sup. 1. p. tra. 17. diſ. 9. & tr. 18. diſ. 4.*

u *Cou. c. alma 1. p. §. 7. n. 4. & li. 3 var. ca. 16. nu. 4.*

x *Leſ. de iuſt. li. 2 c. 35. n. 110.*

y *Sup. 1. p. tra. 21. diſ. 2. nu. 1.*

Quanto a la diſpenſacion de los ilegitimos veaſe lo que diximos en otra parte. z

z *ſup. 1. p. tra. 13. dif 60. & tra. 2. dif. 44.*

Aduiertaſe, que los hijos de los clerigos, aunque eſté diſpẽſados para tener beneficio, no le puedé tener en la Igleſia, donde ſus padres le tienen, ò le han tenido, ora ſea grande, ò pequeño, como conſta de muchos textos, a y del Concilio Trid. Lo qual fue ordenado anſi porque no aya memoria de la incontinencia de los clerigos. Y tambien, porque por induſtria de los padres lleuaran los hijos los beneficios. Ni tampoco pueden tener penſiones ſobre los fruto de los beneficios, que ſus padres tienẽ, o tuuieren en algun tiempo Ni les aprouechan las reciprocas reſignaciones, que ſus padres hazen en ſu fauor, como conſta del decreto del Concilio Tridẽtino. b Mas el padre bien podria tener el beneficio que tuuo el hijo, porque eſto no eſta prohibido en derecho, y aqui falta la eſperança de la ſucceſſion. Y dize Syluestro, c que ſe puede poner el nieto en la Igleſia del abuelo, viuo el padre. Mas ſi el padre es ya muerto, no podra, porque en el primer caſo ceſſa la razon de ſucceſſion, y en el ſegundo, no.

a *tit. de filijs preſbyt. Trid ſeſ. 25. c. 15. de reform.*

b *Trid. loco citato.*

c *Sylu. v. beneficium 3. n. 10.*

Y aduiertaſe mas, que el hijo legitimo, aũque ſu padre ſe aya ordenado deſpues de muerta la muger, podra tener beneficio en la meſma Igleſia, donde ſu padre le tiene, como expreſſamẽte lo dize vn text. d mas no podra tener el beneficio que imediatamente tuuo ſu padre, como expreſſamente lo dize otro texto, e lo qual ordeno el derecho, para quitar las ſucceſsiones, como alli ſe dize. Mas ſi huuo otro en medio, ya el hijo legitimo podrá tener el beneficio del padre, como dize otro texto. f

d *c. ad hæc de filijs præſb.* e *c. ad extirpãdas. eo. tit.*

f *c. extrãſmiſſa. eod. ti.*

5 Tambien pertenece a eſta qualidad de capacidad, yes que de parte del cuerpo tenga aptitud para exercer el oficio, lo qual es de derecho natural. Y ſi eſto falta ſeria nula la prouiſion, que enel ſe hizieſſe, como ſe colige del Concilio Tridentino, g y aſsi es incapaz el que no puede rezar, &c. Mas ſi el defecto ſobreuinieſſe deſpues que tenia el beneficio, ſi es de cura de almas, ha ſe de poner vicario, que haga el oficio por el.

g *Tridẽ. ſeſ. 22. c. 4. de reſ. adſi.*

6 La ſegunda qualidad es de virtud, y coſtumbres, y anſi ſe dize en el Concilio Lateranenſe. h *In cunctis ſacris ordinibus, & Eccleſiaſticis miniſterijs ætatis maturitas, grauitas morum, & literarum ſcientia, ſunt inquirenda.* Y ſe colige de lo que refiere S. Iuan, i que quando Chriſto R. N. quiſo elegir a S Pedro, le pregunto tres vezes. *Diligis me plus his?* La razon es: porque a eſte le eligen para miniſtro en la caſa de Dios: y anſi es cosa inicua que elijan a ſu enemigo del que clama. *Qui mihi miniſtrat, me ſequatur*, y como dize el Concilio Tridentino, k ha de ſer de tan buenas coſtumbres. *Vt merito Eccleſiæ ſenatus dici poſsit.*

h *c. cum in cũctis de elect.*

i *Ioan. vl.*

k *Trid. ſeſ. 24. c. 12. de reſor.*

7 Aduiertaſe, que eſta condicion, y otras deue las conocer el electo, y no baſta q̃ no parezca mala, como dizen Bañez, K y Salon. La razon es: porque la election es acto de voluntad, que ſigue el juyzio del entendimiento, y el entendimiento no puede juzgar de lo que no ſabe. Y por eſſo Chriſto, aunque lo ſabia todo, quiſo que la caridad de S. Pedro ſe conocieſſe, y anſi le pregũto publicamente. *Petre diligis me plus his?* Y para conocer la caridad, y el amor de Dios, miraſe a los efectos, que con eſſo ſe conocera, y dize S. Pablo. l *Charitas patiens eſt, benigna eſt: charitas non æmulatur, non agit perperam, no inflatur, non eſt ambitioſa, &c.* Aduierte Bañez, m que para eſta condicion baſta que comunmente ſea tenido por bueno, o que haziendo informacion, y preguntando, nadie diga que es pecador: en lo qual difiere eſta condicion de otras, que ſe pueden ſaber de cierto, y fauorece eſto vn texto, n que pide que. *Vir bonus æſtimetur à populo*, y el Concilio Tridentino, o hablando de los Prelados, ſolo dize, que, *Virtus eorum debeat cõmendari.*

k Bañez 2. 2. q. 62. ar. 2. Sal. ibi contr. 1.

l *1. Corint. 13.*

m *Bañez vbiſ.*

n *c. licet 8. q. 1.*

o *Trid. ſeſ. 24. c. 1.*

8 Y note ſe, que no porque vno cayga alguna vez, es inconueniente para elegirle, ſi regularmente viue bien, que Chriſto eligio a San Pedro por paſtor de la Igleſia, aunque le auia negado, y anſi para eſto mas ſe ha de tener cuenta con la vida ordinaria, que no con la actual: que no ſe ha de elegir a vno que oy viue bien, ſi de ordinario viue mal.

Tambien aduierta el elector, que ſi el ſabe el pecado ſecreto, en que cayo por fragilidad, y ſe puede leuantar facilmente, toda via le podra elegir, ſi por otro camino le tiene por digno. Mas otra coſa ſeria, ſi conoce que permanece en el pecado, como dize Bañez enel lugar citado.

Aduiertaſe tambien, que dize Sancto Thomas, p y lo prueua latamente Syluestro, que el que ruega porſi, para que le den el beneficio curado, ſe haze indigno del, por razon del vicio de la preſumpcion, lo qual ſeria verdad, ſi los beneficios ſe dieſſen puntualmente, como ſe auian de dar, mas ay dos caſos en los quales es licito pedir vno para ſi el beneficio, ò el Obiſpado, como dize Aragõ. q El primero es, quando vno eſtuuieſſe cierto, q̃ es digno, y que ſino ruega porſi, lo daran al indigno. El ſegundo, quando eſtuuieſſe el gouierno de la Igleſia tan perdido, que por la mayor parte ſe dieſſen los beneficios a los indignos: porque en tal caſo, pedir el digno el beneficio, ſeria mas mirar por la vtilidad de la Igleſia, que por la ſuya. Y ſi el verdaderamente lo merece, no me parece que es tanta la preſumpcion en eſte caſo, que le haga indigno, mayormente en eſtos tiempos, que no bulcan a nadie, aunque le ſoben los merecimientos, y por lo menos podra dezir, lo q̃ dixo Iſayas, r *ecce ego, mitte me.*

p *D. Th. 2. 2. q. 100. a. 5. ad 3. Sil. v. ſimo. 5. 6*

q *Ara. ſup. D. Th. d. ar. 5.*

r *Iſai. 6.*

9 Y ſi ſe pregunta, que pecado es elegir al pecador. Reſpondo. Que ſi fueſſe para vn beneficio curado, ò Obiſpado, ſeria pecado mortal, como ſe collige de San Pablo, s que dize, que el Obiſpo ha de ſer irreprehenſible, y ſin pecado. Y en otra parte dize. *Neminem manus cito impoſueris, ne communicaueris peccatis alienis.* Y es la razon: porque ha de apaſcentar las ouejas con palabra, y exemplo. Y ſe prueua de vnos textos, t y aunque no ſea tan cierto de los otros beneficios, que no tiené cura de almas, es lo mas probable, que tambien es pecado mortal elegir para ellos peccadores: porque es notable irreuerencia darles eſtos oficios, y el derecho generalmente habla de todos los beneficios eccleſiaſticos, como dize Aragon, u y Ledeſma.

s *1. ad Tim. 3. & ad Titum. 1.*

t *c. cum in cunctis §. inſeriora de elect. ca. indecorũ, & c. ſeq de ætat. & qualit. ord. Trid ſeſ. 23. c. 1. de ref. for & ſeſ. 24. c. 12.*

u *Arag. vbi ſup. fol. 307. Led. in ſua 2. p. tract. 8. poſt. 4. con. ver. 2. golo 2.*

Lo que queda dicho ha lugar hablando regularmente:

mente: porque ſi huuieſſe alguna region donde no ſe hallaſſe ninguno, que fueſſe apto, para adminiſtrar ſacramentos, ſino es que fueſſe peca dor ſe deuria elegir por el bien comũ del pueblo, como tambien ſe permiten las mugeres publicas, y no por eſto es participante el elector en el pecado: porque quanto es de ſu parte ordena aquello al bien comun. Y anſi lo dize Aragon, *x* y en realidad de verdad no ſe elige aqui al indigno, porque. *Hic & nunc*, no ay digno para el beneficio, y anſi en orden al bien comun ſe juzga eſte por digno, en lo qual tambien conſiente Ledeſma, *y* y deſto diximos tambien algo arriba.

x *Arag. vbi ſup. dub 1.*

y *Lede. vbi ſup. poſt 1. con. 1. in 1. impre. p. 324. ſup. tra. 8. dif. 8*

Aduiertaſe, que es coſa cierta que el pecador no es incapaz del beneficio eccleſiaſtico, y detener juriſdicion, que de hecho de verdad, aunque eſte en pecado, es verdaderamẽte prelado, y Parrocho, como diſinio el Concilio Lateranenſe, *z* de lo qual ſe puede ver a Caſtro.

z *Conc. Latera. ſeſ. 8. & 15. Caſtro de Hæreſibus verb. poteſtas*

10 De parte del que recibe el beneficio eccleſiaſtico, tambien ſe requiere buena intenciõ, que es intento de ſer del eſtado eccleſiaſtico, para cũplir con ſu oficio, como todos tienen. Mas para eſto baſta que con buena fè proponga de perſeuerar en el eſtado clerical, no auiendo juſta cauſa, para dexarlo: tal ſeria, ſi marieſſe el hermano mayor, y le vinieſſe a el el mayorazgo, o fueſſe neceſſario caſarſe para la conſeruacion de ſu caſa, o componer algunos grandes pleytos, como dizen Nauarro, *a* y Leſio. La razon es: porque no es de intento de la Igleſia, que no pueda retroceder, y caſarſe, que ſeria coſa dura, y aun alguna vez ſeria contra razon, porque ſe impediria mayores bienes. Mas ſi tiene intento, quando toma el beneficio, de ſuſtentarſe con los fructos, mientras que acaba de eſtudiar, o halla vna muger rica, y dexarlo entonces, peca mortalmente, y tiene obligacion de dexarle, como tiene la ſentencia comun, y lo dizen Nauarro, *b* y Leſio. Aunq eſte no tiene obligacion a reſtituyr los fructos, ſi cumple con ſu oficio, como tienen Nauarro, *c* y Soto contra Sylueſtro. *d* Mas ha ſe de aduertir, q̃ ſi el tal beneficio fueſſe parrochial, el que le recibe ſin animo de ordenarſe de Miſſa dentro del año, para coger los fructos, y deſpues dexarlo, eſta obligado a reſtituyrlos, ſino es que deſpues mudaſſe de parecer, y ſe ordenaſſe dentro del año, como dize expreſſamente vn texto. *e* La razon es: porque la colacion fue valida al principio, pendiente de la condicion, y anſi ſino ſe ſigue la condicion, reſuelueſe la colacion, y ſi ſe ſigue, no ſe reſuelue. Y lo meſmo es del recebir de los fructos. Y ſi fueſſe al reues, que recibio el beneficio con deuida intenciõ, la qual deſpues mudo, no tiene obligacion de reſtituyr, lo que recibio antes que mudaſſe la intencion, ni lo que recibio deſpues, como ſatisfaga la obligacion de ſu oficio, como dize la gloſſa, *g* Nauarro, F. Luys Lopez, y Leſio. La razon es: porque no ay texto, q̃ a tal obligue, y lo demas ſeria mucho apretar, aũque Soto, *h* dize lo contrario, y mas en practica ſe deue ſeguir eſto, que el reſtituyr es materia odioſa, y anſi no ſe deue en ella apretar, que todas las vezes que ſe trata de induzir obligacion, ſe ha de ſeguir la parte mas piadoſa, conforme a vna ley, *i* y es conforme a lo que diximos arriba. K Y aduiertaſe, que el que recibio el beneficio curado, y no ſe ordeno dentro del año de miſſa, pierde el beneficio, y ſe haze in habil para el, como dize el meſmo texto. *l*

a *Nau. in ſum. c. 25. n. 118. Leſ. li. 2. de iuſt. c. 34. dub. 26. nu. 131.*

b *Nau. de oratione miſcell. 44. & li. 3. conſ. 16. de præbẽd. Leſ. vbi ſ. n. 132.*

c *Nau. vbi ſup. Sot. de iuſt. li. 10. q. 5 ar. 6.*

d *Syl. beneficium 3. q. 5.*

e *c. commiſſa §. cæterũ de elec. in 6.*

f *glo. in d. c. cõmiſſa Nau. ca. 25. n. 118. Lop. 2. p. iuſtruct. 6. 105. Leſ. vbiſu. n. 134.*

g *glo. vbi ſup.*

h *Soto. vbi ſup.*

i *l. quicquid aſtringẽdæ ff. de verb. oblig.*

k *Sup. 1. p. tra. 1. dif. 7. n. 2.*

l *d. c. commiſſa.*

11 Del que recibe el beneficio parrochial con animo de no le reſidir, ſino de permutarlo, ò renunciarlo, ſe ha de dezir que no eſta priuado del ni eſta obligado a reſtituyr los fructos: porque no ay texto que le obligue a ello: mas peca en recebirle, que engaña la Igleſia, y no ſe le dieran, ſi entendieran eſto. Mas ſegun Leſio, *m* y lo ſiente Nauarro, no es pecado mortal porque no haze notable daño, ſino es que reſigne en fauor de alguno que ſea poco idoneo, que como no peca mortalmente en reſignarle, tampoco en proponerlo. Aũque yo confieſſo, que me parece eſte negocio, mas eſcrupuloſo, porque viene a darſe por eſte camino el beneficio al menos digno alguna vez, dexando otros muy mas dignos.

m *Leſ. vbi ſu. n. 136. Nau. li. 3. de præb. cap. 4.*

12 La tercera qualidad es de la ſciencia, que es neceſſaria a los miniſtros eccleſiaſticos, en eſpecial a los que tienen cura de almas, que ſin ella ſeran como malos medicos, que en lugar de ſanar, matan, y aſsi juntò S. Pablo, *n* eſtos dos terminos *Paſtores, & Doctores*. Y dize la Eſcritura. *o Quia tu repulliſti ſcientiam, & ego repellam te, ne Sacerdotio fungaris.*

n *Ad Epheſ. 4.*

o *Oſea. 4.*

Deſcẽdiẽdo en particular, hablando de los Obiſpos, dize el Concilio Tridentino. *p Scientia vero, præter hæc, huiuſmodi polleat, vt muneris ſibi iniungendi neceſſitati poſsit ſatisfacere: ideoque antea in vniuerſitate ſtudiorum, Magiſter, ſiue Doctor, aut Licentiatus in Sacra Theologia, vel iure Canonico meritò ſit promotus, aut publico alicuius Academiæ teſtimonio idoneus ad alios docendos, oſtendatur. Quod ſi Regularis fuerit, à ſuperioribus ſuæ Religionis ſimilem fidem habeat.* Y aduiertaſe que no baſta ſer licenciado, ni Doctor ſi de hecho de verdad, no ſabe lo que ha meneſter para ſatisfazer a ſu oficio.

p *Trid. ſeſ. 22. c. 2. de refor.*

Para los Cardenales pide el Concilio Tridentino, *q* lo meſmo, que para los Obiſpos: porque ſon del ſupremo Conſejo de la tierra intimos conſiliarios del Papa en las coſas de la fè, y coſtumbres.

q *Trid. ſeſ. 24. ca. 1.*

13 Para los beneficios curados dize el Concilio Tridentino, *r* que ſepan lo que han meneſter para hazer ſu oficio, el qual es adminiſtrar Sacramentos, y declarar el Euangelio, y añade mas el Concilio. *s Archidiaconi autem, qui oculi dicũtur Epiſcopi, ſint omnibus Eccleſijs, vbi fieri poterit, Magiſtri in Theologia, ſeu Doctores, aut Licentiati in iure Canonico. Ad cæteras autem dignitates, vel perſonatus, quibus animarum cura nulla ſubeſt, clerici oliquin idonei, & viginti duobus ætatis ſuæ annis non minores aſcisCantur.*

r *Trid. ſeſ. 22. c. 12. de refor.*

s *Trid. ibi.*

Y ha ſe de aduertir, que ſi ſucediеſſe a darſe el beneficio a vno que fueſſe totalmente ſin letras, ſu election es irrita, como ſe colige del Cõcilio Tridentino, *t* y lo dizen Abbad, Innocencio, y Nauarro: y conſta tambien: porque eſte es irregular, como lo diximos arriba. *u* Mas ſi es que ſabe poco, ſu election no es irrita, ſino que ſe deue irritar, ſaluo ſi en breue huuieſſe de ſaber lo neceſſario,

t *Trid. ſeſ. 22. c. 4. Abb. in c. dilecti 10. de elect. Inno. c. cũm inter electos, eo. ti. Nau. c. ſi quando, excep. 16.*

u *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 34. nu.*

como

como se colige de vn texto, *x* y lo dize Innocencio, aquien siguen otros.

x c. nisi, de renunt. Innoc. d. c. cũ inuctis.

14 Quanto a los Prouinciales de las Religiones, y otros que tienen jurisdicion quasi Episcopal, se ha de dezir, que han menester la misma sciencia que los Obispos. Y los otros Prelados menores, que son curas de almas, han menester saber lo que los demas curas de almas.

15 La quarta condicion es prudencia, è industria. La prudencia es necessaria conforme a lo q̃ dize la Escritura, *y fide lis seruus, & prudens*, que sin la prudencia para nada es bueno vn hombre, y la industria es necessaria, para que pueda con vtilidad de la Iglesia procurar las rentas, y distribuyrlas.

y *Luc. 12.*

16 De todo lo qual queda claro que el mas digno no es el que sabe mas, ni tampoco el mas sancto: porque se ha de atender a todas las condiciones, que quedan dichas.

Dificultad XVI. Si para el Obispado, ò curato se deue præferir, *cæteris paribus*, el Theologo, ò el Canonista.

Refiere se la opinion de los Iuristas, que dizẽ se ha de preferir el Canonista al Theologo. n. 1
Refiere se la contraria que es la verdadera, y prueuase. n. 2. 3 & 4.
Responde se a los fundamentos de la parte contraria. n. 5. & 6.
La doctrina dicha se entiende regularmente, n. 7.
Lo mesmo es en los beneficios curados. n. 8.
Refiere se vna doctrina de Soto, acerca desto, nu. 9.

1 ESTA dificultad es muy controuersa entre Iuristas, y Theologos. Hostiense aquien sigue Panormitano, *a* y los demas juristas dizen, que antiguamẽte quando en la Iglesia auia muchas heregias, vuieran de ser los Obispos Theologos, para q̃ dispntará cõ los hereges, y los conuencieran, mas que el dia de oy se han de preferir los Canonistas, como gente que penetra mas el gouierno, el qual es mas necessario en la Iglesia. Fundase esta sentencia en que dizen, que el principal oficio, y proprio del Pastor, es juzgar las causas espirituales, y cõponer los pleytos, que nacen entre los fieles, y que el oficio de predicar, aunque tambien conuiene al Obispo, le puede exercer por interpuesta persona.

a Panormit. c. 1. de cõsanguinit. & affinit. post. Hostiens.

2 La contraria sentencia, esto es, que *cæteris paribus*, se ha de preferir para el Obispado el Theologo al Canonista, la tienẽ todos los Theologos, *b* mayormente los modernos, la qual tengo por certissima, y que no se como se puede negar, sino es con passion: y dize Aragon, *c* que la sentencia de los Canonistas en este caso, no solo es falsa, sino peligrosa, y pernicios para la Iglesia.

b Theologi su. D. Tho. 2.2. q. 63. ar. 2.
c Arag. d. ar. 2 fol. 308. col. 2.

Fundase esta sentencia en lo contrario, que la de los Canonistas, y es, q̃ el principal oficio del Obispo es predicar, como cõsta del derecho, *d* y en especial del Concilio Tridentino, el qual colige de aqui, que estan obligados por si mesmos à predicar, sino estuuieren legitimamente impedidos, y no se como puede esto negarlo nadie, pues esta tan expresso en el Concilio. Y pues esto de predicar, no es de Canonistas, y consta q̃ esta obligado el Obispo a tener tanta sciencia, *Vt suo muneri satisfaciat*, como diximos, *e* de doctrina del mesmo Concilio, no veo como esto se pueda negar, y en el Concilio Tridentino, *f* primero se haze mencion en este caso de la Theologia, que del derecho Canonico.

d c. Episcopus 38. d. & in Cõcilio Remẽse c. 14. & 15. Cõc. Trid. sess. 5. c. 2. & sess. 24. c. 4.

3 Lo segundo, porque al Obispo le pertenece *Paratum esse ad reddẽdam rationem eius, quæ in nobis est fidei*, como dize San Pedro, *f* y assi en la consagracion del Obispo se le pregunta, como dizen Ricardo, *g* y Sylueſtro, si sabe ambos testamentos, à lo qual no puede responder bien el Canonista. Y mas que el proprio oficio del Obispo no es tanto mirar la paz exterior, como la interior, a que se ordena la exterior, como cosa imperfecta a mas perfecta.

e sup. hoc tract. dist. 14.
f Trid. sess. 22. c. 2.
f 1. Petri. 2.
g Ricard. quod lib. 4. Sylu. episcopus. n. 5.

Itẽ porque los Obispos son successores de los Apostoles, y es proprio oficio de los Apostoles el enseñar, conforme a lo que les dixo Christo *i docete omnes gentes*, y San Pablo dize, *non misit me Christus baptizare, sed euangelizare.*

i Marci vlti. 1. Corinthi. 1.

4 Y mas, que dado caso que perteneciera igualmente al Obispo, el regir y el predicar, es sin duda que es muy mas apto vn Theologo, para reboluer, y entender los Canones, pues salieron de la Theologia, y Philosophia moral, que no los Canonistas, para entender la Theologia. Vease à Sylueſtro, y Angelo, y a los mas de los modernos Theologos, que han escrito que tratan tan gallardamente las cosas del derecho Canonico, como si fueran Canonistas de profession, que apenas se echa deuer, si son Theologos, ò Canonistas sino es en el metodo, y orden de los libros, que en esso notoriamente les excedẽ mucho los Theologos, porque lleuan modo mucho mas scientifico. Y la razon por donde entran con mucha mas facilidad los Theologos en los derechos, q̃ los Canonistas en la Theologia, à demas de lo q̃ queda dicho, es porque para estudiar derechos, basta solo saber latin, mas para estudiar Theologia, han se de estudiar primero quatro facultades que son Dialectica, Logica, Philosophia, y Metaphisica. Y como los Canonistas no las han estudiado, no es mucho que no puedan entrar en la Theologia, y se veá tã embaraçados en los libros della, que apenas entienden los terminos en que se habla, como yo he visto por experiencia en hõbres Doctissimos.

Y confirmo este argumento, con que el Obispo està obligado por si mesmo a predicar, como lo dize el Concilio, K y todos los Doctores, que esto nadie lo niega, y lo que es juzgar, nadie ay que diga, que esta obligado a hazerlo por si mesmo, sino que lo puede hazer por tercera persona, como lo hazen todos.

K Trid. vbi su.

5 Y no obsta el dezir, q̃ agora no ay heregias, lo vno porque, como queda prouado, el principal oficio es predicar, lo qual deue hazer, aunque no aya heregias. Lo segundo, porq̃ presupone falso, q̃ si ay, y en muchas partes de la Christiandad ay grãde numero de hereges, no solo en las Regiones dõde ay libertad de conciẽcia, y en las Indias sino tãbiẽ por aca, como se ve en los Tribunales del Sãcto oficio, y pocos años ha q̃ estaua toda Espãa sẽbrada de Moriscos, y pues cõfiesã los Canonis-

tas, que quando auia Herejes, auian de ſer Theologos los Obiſpos, tambien lo deuen confeſſar agora, pues los ay.

6 Y ſi me arguyẽ, que ſegũ eſto ninguno podra ſer Obiſpo, que no ſea Theologo, pues los de mas comunmente no ſaben predicar, que es el principal oficio del Obiſpo. Lo ſegundo, que ſe ſiguiria de lo dicho, que eſtaria en mal eſtado el Obiſpo, que nunca predicaſſe.

Reſpondo a lo primero, que no puede ſer electo en Obiſpo, el que por lo menos no ſabe ſuficientemente la ley de Chriſto, como comũmẽte la han de ſaber los fieles, y que no ſepa dar razon de las coſas de la fè, ora lo ſepa por Theologia, ora por otra via, como prueua bien el argumento. A lo ſegundo reſpondo, negando la conſequencia, que baſta que ſea ſuficiente, y apa rejado con el animo a enſeñar, ſi fuere neceſſario.

7 Lo que ſe ha dicho de que ſe ha de preferir el Theologo al Canoniſta, ſe ha de entender hablã do regularmente, porque de per accidens en algũ caſo, quando ſe vuieſſen de cõponer muchos pleytos, podria vn gran juriſta preferirſe a vn Theologo, con que no fueſſe del todo ignorante en lo que toca a poder enſeñar.

8 Y lo que dezimos del Obiſpo, ſe ha de dezir tambien de otros Prelados, y de los curas de almas, que en todos ellos ſe deue preferir el Theologo, *cæteris paribus*, pues tiene obligacion por derecho diuino, a predicar, como dize el Concilio Tridentino. *i* Y aun a mi parecer aunque ſupieſſe algo menos, porque con tres años de artes y alguna Theologia, aunque no ſea mucha, tiene aptitud para poder predicar, y enſeñar, que algunos auemos viſto, no muy grandes Theologos, ſer muy grandes predicadores, con que ſepa biẽ lo que toca a la adminiſtracion de los Sacramentos, que alguna vez los Theologos muy Metaphiſicos ſe deſcuydan deſto, como hazen tambien algunos Canoniſtas que ay muy doctos.

i Trid. ſeſſ. 25. c. 1. de refor.

9 Vltimamente, dize Soto, *k* vnas palabras gra ues a eſte propoſito en eſta manera. *Si mea opinio alicuius eſſet momenti, quæ in conſilium admitti deberet, mallem, vt poſt morum honeſtatem, prudentia viri, roburque animi manſuetudine inſignita, atque in agibilibus dexteritas perpenderetur, quam ſcientiæ eminentia. Dum modo illa doctrinæ mediocritate polleret, quæ pondus ei authoritatis adiungeret. Itaque perſona æſtimanda cũ primis eſt, non hæc, aut illa ſcientiæ facultas. Tamen ſi ille inquo hæc omnia excellentia doctrinæ illuſtraret, maiori iure eſſet ſuper Eccleſiæ cande labrum erigendus.* Lo qual me parece ſe deuria mirar mucho, aunque *cæteris paribus*, ſiempre ſe ha de preferir el Theologo al canoniſta, como cõcluye Soto, y queda dicho.

k Sot. lib. 3. de iuſt. q. 5. a. 2. ante 10. concl.

Dificultad, ſi peca mortalmente el diſtribuydor, que no elige al mas digno para el beneficio.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *tract. 8. difficult. 3.*

Dificultad, ſi peca mortalmẽte el que da el beneficio ſimple al digno, dexando al mas digno.

Deſta dificultad dixe arriba, *tra. 2. diſi. 4.*

Dificultad, ſi en algun caſo es licito dar el beneficio al indigno.

Deſta dificultad dixe arriba, *tra. 8. dif. 5.*

Dificultad XVII. Si puede vno tener muchos beneficios.

No es intrinſecamente malo el tener muchos beneficios, nu. 1.

Para que vno pueda tener muchos beneficios incõpatibles, es meneſter diſpenſacion del Papa, o del Obiſpo con juſta cauſa, n. 2.

En duda ſe ha de preſumir por el que dio la diſpẽſacion, y a que eſta obligado aquel, con quien ſe diſpenſo ſin cauſa, n. 3

Las cauſas de la diſpenſacion ſe reduzen a tres, neceſsidad de la Igleſia, tenuydad de las prebendas, y vtilidad de la Igleſia, n. 4.

En los beneficios ſimples, que nõ piden reſidencia no es neceſſaria diſpenſacion para tener mas que vno, n. 5.

En los beneficios curados incompatibles mayores, ſolo el Papa diſpenſa, n. 6.

En los incompatibles menores, puede diſpenſar el Obiſpo con cauſa, n. 7.

1 PRimera concluſion. Eſtando en derecho natural, y diuino, no es intrinſecamente malo tener muchos beneficios, aunque regularmente hablando es ſoſpechoſo, y no es licito. Eſta concluſion es cierta, y comun. La primera parte della ſe prueua, porque aquello ſe dize intrinſecamente malo, que por ninguna razon puede ſer bueno, como es el odio de Dios, la blasfemia, y otras coſas ſemejantes, y eſto no es aſsi, porque puede conuenir a la vtilidad de la Igleſia lo contrario. La ſegunda parte de la concluſion ſe prueua, por los inconuinientes que de ay ſe ſiguen. El primero, que no puede vno reſidir en muchas Igleſias. El ſegundo, que por eſte camino ſe diſminuye el numero de los Sacerdotes, y vnos eſtan muy ricos, y otros andan a pedir por Dios, y es ocaſion de aumentar la codicia, y ambicion. Y tambien ſe ſigue de ay deformidad en la Igleſia, que viene a tener vno varios oficios, por tener muchos beneficios, como ſeria deformidad en el cuerpo humano, que las manos fueſſen pies. Y la Igleſia carece de defenſores: y pone otros inconuenientes vna Extrauagante, *a* y entre ellos dize. *Amarius eſt dolendum, quod animarum cura negligitur*, y por eſſo de derecho antiguo, *b* eſtaua prohibido el tener muchos beneficios, y en vn texto, *c* ſe dize, q̃ la multitud de las prebẽdas es enemiga de los Sacros Canones. Y S. Gregorio, a quien cita S. Thomas, *d* dize. *Sicut in vete-*

a Extr. excert. bilis, de præb. b c. clerikus 15. q. 1. & c. Sanctorum d. 70. c. c. quia depra ben. d D. Th. quodl. 9. ar. 15.

ri

ri lege non cõcedebatur leuitis, vt quì capiebant primitias in Bethlehẽ caperent in Hieruſalem, ita nec in noua lege concedendum eſt, vt qui capit in vna Eccleſia, capiat in alia. Y eſto no ſe deroga por coſtumbre, como dize S. Thomas, e porque ſegun probable opinion, es meneſter para la coſtumbre conſentimiento del Principe, y los ſuperiores no conſienten en eſta. Y tambien por otra razon mas fuerte, que es, por ſer contra derecho natural, y diuino, por los inconuenientes que tiene, y contra eſſe Derecho no puede preualecer la coſtumbre, como diximos arriba. *f*

e D. Tho. Vbi ſu.

f *Sup. 1. p. tra. 2. diſ. 39. n. 1.*

2 Segunda concluſion. Para que vno pueda tener muchos beneficios incompatibles (como ſon curatos, Canonicatos, &c.) es meneſter diſpenſacion del Papa, ò del Obiſpo, con juſta cauſa. Eſta concluſion es muy cierta, y comun. La razon es: porque el Papa, y Obiſpo es coſa llana, que no ſon ſeñores de los beneficios, ſino ſolo deſpenſeros, conforme a lo que dize la Eſcritura. *g Sic nos exiſtimet homo, vt miniſtros Chriſti, & diſpenſatores myſteriorum Dei.* Y para diſpenſar es coſa cierta, que ſe requiere juſta cauſa, como diximos arriba. *h* Y no la auiendo, el que tiene eſta diſpenſacion, no eſtara ſeguro en conciencia, como dizen Hoſtienſe, *i* y Panormitano. La razon es; porque como los beneficios ſe dan por los meritos de la perſona, no ſe puede ſuplir eſſo por vn pobre mercenario, y aun ſi no auiendo cauſa, no eſtara ſeguro en conciencia, como dize tambien Aragon; K que ſi la Igleſia da eſtipendio a vno, como a letrado, no ſe ſatisfaze con ſeruirla vn idiota.

g 1. Cor. 4.

h *Sup. 1. p. tra. 2. diſ. 41.*

i *Hoſt. & Pan. inc. extirpãdæ de præb.*

K *Arag. 2. 2. q. 63. art. 2. p. 216. co. 2.*

3 Mas ha ſe de aduertir, que en caſo de duda ſe ha de preſumir por el Summo Pontifice, que cõcede la diſpenſacion. Y aun dize Cayetano, *l* que no ſe ha de negar facilmente la abſolucion a los que eſtan diſpenſados por el Papa en los beneficios, aunque ſean curados, ſin cauſa, porque aunque la diſpenſacion ſea mala, deſpues de hecha vale, y que el que eſta diſpenſado en eſta forma, ſolamente queda obligado a prouer ſuficientemente a la cura de las almas, por ſi meſmo, o por ſu vicario. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho: porque la obligacion que acerca deſto ay, es de derecho diuino, y natural, y la diſpẽſacion que acerca deſſo ſe haze ſin cauſa, es nulla, como dixe arriba. *m*

l *Caiet. in ſu. v. beneficium.*

m *Sup. tra. 2. diſ. 41. nu. 1.*

4 Las cauſas que puede auer para eſta diſpenſacion, las reduzen los Doctores a tres. La primera es la neceſsidad de la Igleſia, que es, por no auer miniſtros, como conſta de vn texto, *n* y lo dize Hoſtienſe. La ſegunda es la tenuidad de las prebendas, que no ſon ſuficientes para los miniſtros, como dizen los Doctores, *o* y aſſi a los hijos de los Reyes, o grandes, o perſonas notables en letras, y a los Cardenales, ſe les ha de dar mas ſuſtento. Mas la neceſsidad deſtos no ſe ha de ſuplir de beneficios curados, ſino de ſimples, como lo dize expreſſamente el Concilio Tridentino. *p* La tercera cauſa es la vtilidad de la Igleſia: porque le importa tener miniſtros nobles, o letrados, conforme a vn texto, *q* y antiguamẽte le importaua a la Igleſia tener nobles, para q̃ la defendieſſen: el dia de oy mas importã letrados, y eſto ſeria quando fueſſe vno, que por palabra, y eſcrito defendieſſe la Igleſia de los Herejes, y huieſſe meneſter para eſſo mas coſta, porque todo eſſo ſeria en vtilidad de la Igleſia.

n *c. clericus 21. q. 1. Hoſtien. in c. graue, de præbend.*

o *DD. cap. de Multa, de præben.*

p *Trid. d. ſeſ. 24. c. 17.*

q *c. de multa, de præb.*

Por la vtilidad de la Igleſia haze la Sede Apoſtolica vnion algunas vezes de dos beneficios, anexando el vno al otro, y en vn texto, *r* ſe dize como ſe han de hazer eſtas vniones: y algunas vezes ſe da vn beneficio en titulo, y otro en encomienda, como conſta de otro texto. *s* Mas ha ſe de aduertir, que el Concilio Tridentino, *t* mada que qualquiera que tuuiere dos Igleſias metropolitanas, ò Cathedrales en titulo, o la vna en titulo y la otra en encomẽda, eſte obligado a dexar vna dellas, la que el quiſiere, y que de otra manera vaquen todas, excepto la vna. Y el Concilio Tridentino, *x* manda tãbien, que ninguno pueda tener dos beneficios curados, o incõpatibles, ni por via de vnion, ni por via de encomienda, contra el tenor de los Sacros Canones, y en eſpecial cõtra el capitulo de multa *y*

r *c. quia monaſterium, de religioſis domibus*

s *c. quam plures, 21. q. 1.*

t *Trid. ſeſ. 7. c. 2. de reform.*

x *Trid. ſeſ. 7. c. 4. de reform.*

y *c. de multa, de præbend.*

5 Tercera concluſiõ. En los beneficios ſimples que no tienen cura de almas, ni piden reſidencia no es neceſſaria diſpenſacion, para que vna perſona tenga mas que vno, como tiené todos, y en eſpecial Soto, *z* y Aragon. El qual añade, que aũ que de ſu naturaleza no es pecado el tenerlos, accidentalmente viene a ſer ilicito, lo qual ſeria, quando dieſſen tantos a vno, que excedieſſen la congrua ſuſtentacion de la perſona, conforme a vn texto. *a* De donde cree que tuuo origen lo q̃ ſe ordena en derecho, *b* que el que impetra el beneficio del Papa, refiera ſi tiene otro, aunque ſea pequeño. Y de otra manera la colacion del ſegundo ſera irrita, y nulla.

z *Sot. li. 3. de iuſti. q. 6. ar. 3. cõcl. 4. Arag. vbi ſu. p. 318. col. 3.*

a *c. cum teneatur, de præbẽ.*

b *c. non poteſt, & ca. ſi metu de præb. in 6.*

6 Quarta concluſiõ. En los beneficios curados, e incompatibles mayores ſolo el Papa puede diſpenſar, para que vno tenga mas que vno. Eſta cõcluſion conſta de la coſtumbre de la Igleſia, y ſe prueua de vn texto, *c* donde ſe reprehẽde a vno, que tenia dos beneficios deſtos con ſola diſpenſacion del Obiſpo, y por eſte texto queda reuocado, quanto a eſto otro texto, *d* en que ſe concede al Obiſpo facultad para diſpenſar en la pluralidad de los beneficios.

c *c. dudum de elect. & electi poteſt.*

d *ca Sanctorũ d. 70.*

7 Quinta concluſion. En los beneficios incompatibles menores puede el Obiſpo diſpenſar en la pluralidad dellos, auiendo juſta cauſa, lo qual conſta por el texto e citado, y porque eſto no lo tiene reſeruado el Pontifice, que no conſta de tal reſeruacion, y tambien lo declara la coſtumbre, que es *optima legum interpres*.

e *d. c. Sãctorũ.*

Dificultad XVIII. Si eſtan obligados los beneficiados a reſidir, y ſi pierde los frutos el que no reſide.

Los que tienen beneficios curados, eſtan obligados de derecho diuino a reſidir, y hazer el oficio por ſu propria perſona. n. 1.

Puede diſpenſar el Papa con juſta cauſa, y ſi diſpenſa ſin ella no valdra. n. 2.

El Obiſpo puede con juſta cauſa, auſentarſe en vn año dos meſes, y a lo mas tres, y ſi lo haze ſin ella peca mortalmẽte: y ſi ha meneſter auſentarſe mas

ha deaprobar el Papa, o Metropolitano la cauſa, nu.3. & 4.

Si el Obiſpo falta mas de lo dicho, no haze los frutos ſuyos, y como ha de reſtituyr. n.5.

Que deue hazer el Metropolitano, quando el Obiſpo falta mas de vn año, ſin aprouacion de la cauſa. num.6.

Tambien los parrochos pueden eſtar auſentes, con juſta cauſa, dos meſes ſin licencia, y para eſtar mas de tres, han menester licencia del Obiſpo cõ cauſa, y ſino, no haze los fructos ſuyos. num.7. & 8.

El decreto del Concilio no habla con los prelados de las Religiones: mas de derecho diuino eſtan obligados a reſidir, n.9.

Quanto tiempo pueden eſtar abſentes los prebẽdados de las Igleſias Cathedrales, o Colegiales, num.10.

Los que eſtan auſentes, aunque ſea con cauſa, no ganan las diſtribuciones quotidianas: mas ganan las eſtãdo en negocios de la Igleſia por mãdado del Cabildo, y el que eſtà injuſtamente preſo, o muy viejo, que a coſtumbraua a reſidir, o enfermo, & c.n.11.

El que eſta auſente ſin cauſa legitima, ſi cumple cõ ſu oficio, no esta obligado a reſtituyr, ſino es en los caſos dichos, nu.12.

Las cauſas juſtas ſon, caridad Chriſtiana, neceſsidad vrgente, obediencia, o euidente vtilidad de la Igleſia, o de la Republica, declaraſe en particular. n.13. & 14.

Otra cauſa es la coſtumbre legitimamẽte preſcripta, nu.15.

1 REſpondo a lo primero, que todos los q̃ tienen beneficios, que tienẽ cura de almas, tienen obligacion de derecho diuino a reſidir, por auer de adminiſtrar el oficio por ſu propria perſona: lo qual es certiſsimo: por que aunq̃ antiguamẽte vuo algunos que dezian, que eſta obligaciõ no era de derecho diuino, ya el dia de oy no ſe puede negar, porq̃ lo dize aſsi expreſſamente el Concilio Tridentino, *a* por eſtas palabras, las quales ſe noten mucho. *Cũ præcepto diuino mandatum ſit omnibus quibus animarũ cura cõmiſſa eſt, oues ſuas agnoſcere, pro his ſacrificium offerre, verbique diuini prædicatione Sacramẽtorũ adminiſtratione, ac bonorum omniũ operum exẽplo paſcere, pauperum, aliarumque miſerabilium perſonarum curam paternam gerere, & in cætera munia paſtoralia incumbere, quæ omnia nequaquam ab iijs præſtari, & impleri poſſunt, qui gregi ſuo non inuigilant, nec aſsiſtunt, ſed mercenariorum more deſerunt, & c.* Y ha ſe de aduertir con Soto, *b* que aqui por derecho diuino ſe entiende lo que, aunq̃ no eſtà expreſſo en la Sagrada Eſcritura, ſe colige euidentemẽte della, y eſto ſe colige de aquellas palabras que dixo Chriſto a S. Pedro, y en el a todos los paſtores de la Igleſia, *c Paſce oues meas, & agnos meos*, como dize Azor, *d* porque al paſtor le conuiene, con el trabajo, e induſtria de ſu perſona apaſcẽtar las ouejas, y ellas le oyen a el, y el paſtor ha de yr delante dellas, y conocerlas, y mirar por ellas, que el que no haze eſto, es mercenario, y no es paſtor de las ouejas, que. *Vidit lupum venientem, & dimittit oues, & fugit, & lupus rapit, & diſpergit oues.* Y conſta tambien, porque de derecho Diuino natural, tiene cada vno obligacion a las coſas de ſu oficio, y eſtà obligado a exercerle por propria perſona, que para eſſo ſe le dan, mirando la propria induſtria: como el ſoldado que ha de pelear por ſu propria perſona, y el piloto por ſi meſmo ha de gouernar la naue, y anſi lo deue hazer el paſtor. Por lo qual dize S alomon. *e Diligenter agnoſce vultum pecoris tui, tuoſque greges conſidera*, y el Eccleſiaſtico *f* dize. *Pecora tibi ſunt, attende illis.* Y por eſſo dize el Prouerbio, que el ojo del ſeñor engorda al cauallo, y aſsi no baſta ſeruir por otro, y tambien, porque es contra razon que lleue vno las rentas, y ſirua otro.

a *Trid. ſeſ.23.c.1.de reſor.*

b *Sot.li.1.de iuſti.q.3.ar.1.*

c *Ioan.21.*

d *Azor 2.p in ſtit.mora.li.7.c.4 duo.1.*

e *Prou.27.*

f *Eccle.7.*

2 Aduiertaſe, que no obſtante que ſea de derecho diuino, puede diſpenſar el Papa, como diximos arriba. *g* Mas ſi el Papa diſpenſaſſe ſin juſta cauſa, la diſpenſacion ſeria inualida, como dixe en ſu lugar, *h* y dize Azor, *i* que es comun opinion de todos. Y aduiertaſe mas, que como eſta obligacion es moral, ha ſe de entender moralmẽte, y anſi el que falta quatro, o ſeys dias no peca mortalmente, que eſſa es poca falta, y como dize el meſmo Concilio, K conforme a los Canones antiguos. *Qui aliquantis per tantum abſunt, non videntur abeſſe, quia ſtatim reuerſuri ſunt.*

g *Sup.1.tra.2. dif.51.n.1.*

g *Sup.d.tract.2.dif.41.n.1.*

i *Azor vbiſup.*

k *Trid.vbiſup.*

3 Lo ſegundo, que conforme al Concilio Tridentino, *l* el Obiſpo puede faltar de ſu Obiſpado cada año dos meſes, o a lo mas tres, ſin aprobacion de nadie, con ſola ſu autoridad, auiendo juſta cauſa, y ſin detrimento de ſus ouejas. Mas ſino huuieſſe juſta cauſa pecaria mortalmẽte, como ſe colige del Concilio Tridentino en el lugar citado, que en eſto les encarga la conciencia.

l *Trid. vbiſup.*

4 Y ſi tuuieſſe neceſsidad por juſtas cauſas de auſentarſe mas de los tres meſes, han de ſer las cauſas aprobadas por el Papa, o Metropolitano, o eſtando el auſente, por el mas antiguo Obiſpo ſufraganeo, que reſidiere. El qual tambien ha de aprobar la auſencia del Metropolitano, y la aprobacion ha de ſer *inſcriptis*, ſaluo quando la auſencia fueſſe por alguna ocupacion, y oficio de la Republica, que eſta conjunto al Obiſpado. El que hizieſſe auſencia ſin la aprobacion *inſcriptis*, por mas de los tres meſes, aunque en el fuero exterior podra ſer condemnado, mas ſi de hecho de verdad huuo juſta cauſa aprobada, y ſolo falto el ſer *inſcriptis*, no parece que en el fuero de la conciencia perdera los fructos, por faltar aquella ſolemnidad, como da a entender Nauarro, *m* y lo tiene por probable Leſio. Y añade el Concilio, exhortandoles en el ſeñor, q̃ no eſtẽ auſentes en el tiempo de Aduiento, Quareſma, Natiuidad, Reſurrecciõn, Pentecoſtes, y la fieſta de Corpus Chriſti, ſino fueſſe que el oficio les obligaſſe a otra coſa.

m *Nau.li.3.de præb.conſ.12. n.11. Leſ.de iuſt.li.2.c.34.du. 29.n.158.*

5 Lo tercero, que el que faltare mas de lo dicho no haze los fructos ſuyos, ni los puede tener con buena conciencia, ſino que eſtà obligado, ſin ninguna declaracion a reſtituyr los a la fabrica de la Igleſia, o a los pobres del lugar, ſin que pueda auer en eſto conueniẽcia, ni cõpo-

ficion:

ſicion,porque añade el Concilio eſtas palabras. *Prohibita quacumque continentia, vel compoſitione, quæ pro fructibus male perceptis appellatur, & ex qua etiam prædicti fructus in totum, vel pro parte ei remitterentur.*

n *Trid. ſeſ.6.c. 1.de reform.* 5 Segun el Concilio Tridentino *n* qualquiera Patriarca,Primado,Metropolitano,ò Obiſpo, q̃ de qualquiera manera tenga Igleſia ſi dexa de reſidir ſin legitimo impedimẽto, ò juſta cauſa por ſeys meſes cõtinuos queda priuado *ipſo iure* de la quarta parte de los fructos del año.La qual ha de applicar el ſuperior a la fabrica, y pobres del lugar.Yſi durare la auſencia por otros ſeis meſes pierde otra quarta parte de la meſma manera,y ſi crece la contumacia ha de ſer caſtigado con mayor pena.

6 Y ſi la auſencia del Obiſpo fuere demas de vn año,ſin la miſma approbacion, eſta obligado el Metropolitano, dentro de tres meſes,à denunciarlo al Pontifice Romano,ſopena de incurrir *ipſo facto*, en pena de entredicho del ingreſo de la Igleſia.Y ſi la auſencia fuere del Metropolitano,eſtara obligado aeſto el Obiſpo mas antiguo ſufraganeo,que reſide.

o *Nau.inſu.c. 25.n.121.Trid. vbiſu.* 7 Lo quarto,que quanto a los parrochos,y qualquiera otro que tenga beneficio curado,dize Nauarro,o que le parece,que ſegun el Concilio Tridentino pueden tambien eſtar dos meſes auſentes,auiendo juſta cauſa,ſin pedir licencia al Obiſpo,con que dexen vicario idoneo , que ſirua. La razon es,porque de derecho antiguo era licito, y en el Concilio Tridentino no eſtà expreſſo lo contrario,antes habla,quãto a eſto, de la meſma manera de los curas,que delos Obiſpos.Eſta ſentencia es muy conforme al Concilio,que no cõtradize a eſto lo que dize mas abaxo. *Vt quando cumque eos,cauſa prius per Epiſcopum cognita,& probata, abeſſe contigerit,& c.*

8 Mas aduiertaſe,que ſi los ſobredichos eſtuuieren mas de tres meſes auſentes,ha de ſer con licencia *inſcriptis* del Obiſpo,dada con cauſa,yde otra manera no hazen los fructos ſuyos, como q̃ dadicho de los Obiſpos,yquanto a la palabra,*inſcriptis*,ſe dira lo meſmo que de los Obiſpos.

9 Quanto a los Abbades,Priores, Guardianes, y otros Prelados de las Religiones , que tienen cura de ſus Religioſos,ſe ha de dezir que eſte decreto del Concilio,no habla con ellos,como declararon los Cardenales,y lo dize Leſio, *p* ſino q̃ queda a diſpoſicion de ſus conſtituciones lo que deuen hazer,quando ſe vuieren de auſentar por juſta cauſa,y aquien han de pedir la licencia.Mas han de aduertir que la obligacion a reſidir , tambien es en ellos de derecho Diuino,como en los demas,que quanto a eſto a todo ſe eſtienden las palabras primeras del decreto del Concilio, *q* y aſsi no ſe podrà auſentar ſin juſta cauſa,ſino fuere por muy limitado tiempo , lo qual deuen aduertir mucho, que algunos no reparan en ello, y los Prelados que dan las licencias , han de examinar la cauſa. Y no podra preualeçer contra eſto coſtumbre ninguna, porque la coſtumbre no preualece contra el derecho Diuino,como queda dicho, *r* y la que es de otra manera,no es coſtumbre,ſino corruptela.

p *Leſi.de iuſt. li.2.c.34.dub. 29.n.161.*

q *Trid.ſeſ.23. c.1. de reform.*

r *Sup.1. p.tra. 2.diſ.39.m.1.*

10 Lo quinto,que las Dignidades, Canonigos, Prebendados,o Racioneros de las Igleſias Cathedrales,o Colegiales, no pueden eſtar auſentes mas que tres meſes. Y aun eſto ſe entiende, ſaluo ſi ay conſtitucion en la Igleſia, que reſidan mas tiempo . Y ſi eſtuuieren auſentes mas delos dichos tres meſes,deuen ſer priuados,el primer año de la mitad de los fructos,que ganaron por razon de la prebenda; el ſegundo año,de todos los que ganaron aquel año. Aſsi lo dize el Concilio Tridentino, *s* y no ſe entiende que quedan priuados *ipſofacto* , ſino que los deuen priuar.

s *Trid.ſeſ.24.c. 12.de reform.*

11 Y aduiertaſe,que el auſente,aunque eſte cõ cauſa , no gana las diſtribuciones quotidianas, porque eſſas ſe reparten entre los preſentes,como dize el Concilio Tridentino , *t* y añade eſtas palabras. *Quauis colluſione , aut remiſsione excluſa.* Y ha ſe de entender eſte decreto, ſaluo ſi eſtuuieſſe en negocios de la Igleſia por mandado del Cabildo , conforme aquella regla que dize. *Non cenſetur abeſſe, qui Reipublicæ cauſa abeſt.* Y vna declaracion de Cardenales, *u* dize. *Abſentes pro vtilitate Eccleſiæ , diſtributiones quotidianas non amittunt*,y lo meſmo es el que eſtà injuſtamente preſo , como dizen otras declaraciones de Cardenales. *x* Lo meſmo es de los muy viejos , que acoſtumbrauan a reſidir,y de los enfermos,aunque ayan dado ocaſion,conforme a otra declaracion de Cardenales ,*y* que dize anſi . *Senio confecti, ſi alias reſidere ſoliti ſint,diſtributiones debentur,ac etiam infirmis ex propria culpa,& peccato cum præcedenti occaſione: nimius enim rigor eſſet, nec ſuperior huiuſmodi inquiſitionem facere debet,addendo afflictionẽ afflictis, quandoquidem multæ eſſent cauſæ,& non turpes* . Lo meſmo es del que eſtà cautiuo,ò injuſta mente deſcomulgado,como dize Leſio,*z* porque eſtos vienen a ſer como ſi eſtuuieran preſos.

t *Trid.d.ſeſ.24. c.12.*

u *Refert Marz. li.1.ti.9.c.16. verſu abſentes.*

x *Refert Marz. vbi ſu.y.cogregario cenſuit.*

y *Marz. ibi ver ſu ſenio confecti.*

z *Leſi. vbiſup. n.163.*

12 Lo ſexto,que el que eſta auſente ſin cauſa legitima ,como cumpla conſu oficio,no eſta obligado a reſtituyr,ſino es en los caſos que eſtan expreſſos en derecho,de los quales queda dicho ſaluo ſi le condenaren,como dize Abbad,*a* y Nauarro , y ſe puede colegir del Concilio Tridentino que quando habla del Obiſpo , que no reſide en los tres meſes,no habla de reſtitucion,y deſpues le obliga a ella.

a *Abb. in c.1. de celeb. Miſſ. Na.c.25.n.121. Trid d.ſeſ.23. c.1. de reform.*

13 Lo ſeptimo,que quatro cauſas juſtas ay para auſentarſe,las quales pone el Concilio *b* Tridentino,que ſon,caridad Chriſtiana , neceſsidad vrgente,la deuida obediẽcia,y la euidente vtilidad de la Igleſia, ò Republica . A las quales ſe reduzen las que eneſte caſo puede auer.

b *Trid.ſeſ.25.c. 1.dereſor.*

14 Señalan los Doctores acerca deſto algunas cauſas particulares , que eſtan pueſtas en derecho. La primera oyr Theologia por cinco años, ò enſeñarla todo el tiempo que durare , aunque ſea ſin licencia del Prelado , porque lo concede el derecho *c* lo qual eſtienden los Doctores, con Archidiacono ,*d* y Abbad , a oyr,y leer Canones. Mas para otras facultades es neceſſaria licẽcia del Obiſpo,como dize Nau.y eſta el dia de oy a mi parecer,mal ſe puede dar, porq̃ la razõ de la

c *c.fin. de Magiſtris.*

d *Arch.c.2.de priu.in 6. Abb. d.c.fi. Nau.in ſu.c.25.n.121.*

deciſion de aquel texto. *Eſt propter raritatem Magiſtrorum*, como en el ſe ve, y agora ay muchos, y anſi no veo, como ſe puede dar à vn Cathedratico de Artes, que dexe de reſidir en ſu beneficio, por eſſe reſpecto, ſobrádo tantos, que las puedan leer.

La ſegũda es, ſi dos canonigos, o otros eſtuuieſſen ocupados en ſeruicio del Obiſpo, en vtilidad de la Igleſia, mas no en ſu ſeruicio perſonal, ſino fueſſe con cauſa vrgente, y que la Igleſia no tuuieſſe neceſsidad dellos, como conſta de vn texto, *e* juntamente con lo que dize Panormitano. Anſi lo dize Nauarro, y en vn cõſejo lo eſtiẽde a vn Cardenal, que no ſea Obiſpo, el qual dize, que puede tener en ſu ſeruicio vn Canonigo de ſu titulo.

La tercera es en ſeruicio del Papa, en vtilidad de la Igleſia, conforme a vn texto, *f* mas no es cauſa juſta la del que ſirue al Papa, principalmẽte para procurar beneficios, como dize Angelo, *g* y le ſigue Nauarro, el qual dize, que ſi ſirue al Papa, y menos principalmente por alcançar los beneficios, q̃ no obſta eſſo. Yo digo mas, que ſi de hecho de verdad el ſeruicio que haze al Papa es en vtilidad de la Igleſia, aunque el por otra parte ſea ſu principal intento de alcançar el beneficio, eſtara eſcuſado de la reſidencia, que ſu puesto que vamos en que eſte tiene juſta cauſa, la otra intencion q̃ tiene juntaſe coneſta *de per accidens*, y anſi no la varia en ſi meſma. Y haſe de aduertir mucho acerca deſta cauſa, que para que ſea juſta en los Obiſpos, Parrochos, y otros Beneficiados que tienẽ cura de almas, haſe de reduzir a vna de las cauſas dichas, q̃ pone el Cõcilio Tridentino. Porque ſi no ay juſta cauſa, no podra el Papa diſpenſar, paraque ſe auſenten de ſus Igleſias perpetuamente, ò por largo tiempo, por ſer de derecho diuino la reſidencia de eſtos, como queda dicho. *h* Mas en los beneficios, que no tienen cura de almas, ſino que de derecho canonico eſtan obligados a reſidir, ſi el Papa diſpenſaſſe, aunque fueſſe ſin cauſa, valdria la diſpenſaciõ como dize Azor. *i* Y anſi ſi el Papa ſabiendo que eſtos ſon Canonigos, ſe quiere ſeruir dellos en la capilla, ò en la Curia, coneſſo virtualmente diſpenſa, como dize Azor, y es conforme a lo que diximos arriba, K

La quarta es legitima licencia con qualquiera juſta cauſa, conforme a vna gloſſa, *l* recibida.

15 La quinta es coſtumbre legitimamente preſcripta, ſegun Panormitano, *n* Innocencio, Nauarro, y otros. Y aunque Leſio, *o* lo entiende eſto donde el Concilio no eſta recebido. Mas a mi pareceme que ſe ha de entender tambien donde eſta recebido, porque la coſtumbre, como auemos dicho, *p* preualece contra qualquiera ley poſitiua, y anſi podra en eſte caſo preualecer, ſi ay juſta cauſa, porque auiendola, lo demas pertenece a derecho poſitiuo. Mas ſi no huuieſſe juſta cauſa, no podra preualecer la coſtumbre, por ſer eſſo de derecho diuino.

Dificultad, ſi tienen los Beneficiados obligacion a rezar el oficio diuino.

Deſta dificultad trate arriba, *1.p.tract.24.dif.8.*

Dificultad, qual ſea juſta cauſa, para dexar de rezar el oficio diuino.

Eſta dificultad queda pueſta arriba, *1.p.tract. 24.diſi.16.*

Dificultad, quando tienen obligaciõ à reſtituyr los Eccleſiaſticos, que tienen beneficios, por no rezar.

Eſta dificultad va pueſta arriba, *1.p.tract.24. diſi.17.*

Dificultad XIX. Que coſas eſtan prohibidas a los beneficiados.

Refierenſe breuemente nueue coſas, que les eſtan prohibidas. nu.vn.

1 LO primero les eſta prohibida la guerra a los beneficiados, como conſta del derecho, *a* y por el meſmo caſo, q̃ ſe haze ſoldado, es viſto dexar el beneficio, como ſiẽte vna gloſſa, *b* y lo tiene Azor, y otros DD. Lo ſegũdo, tambiẽ eſta prohibido al beneficiado el traer armas, como conſta de vn texto, *c* y entiendeſe de armas ofenſiuas, mas no defenſiuas, y anſi ſi fueſſe por tierra donde vuieſſe ladrones, o enemigos, podra lleuar armas, para defenderſe. Lo tercero al clerigo de orden ſacro eſta prohibido jurar delante del juez ſecular, ſino es por mandado del juez eccleſiaſtico, por vn texto. *d* Lo quarto, no le es licito al beneficiado ſer abogado ante los juezes ſeculares en negocios profanos, y ſeculares, ſino es para defenderſe a ſi, ò ſu Igleſia ò perſonas miſerables, ò parientes como conſta de vn texto *e*. Y entiende ſe los parientes haſta el quarto grado, como dize Angelo, *f* ni tampoco puedeſer procurador en juyzio en cauſas criminales, ò ciuiles, ſino en los caſos dichos, como dize Panormitano; *g* pero ante los juezes Eccleſiaſticos no eſta prohibido nada deſto. Lo quinto, tãbiẽ le eſta prohibido, el dar ſentẽcia *in cauſa ſanguinis*, q̃ es quãdo ſe trata en caſo de muerte, ò mutilacion de miembro, nipuedẽ ſer eſcribanos: ni puede mandar que otro la de, ni puede dar conſejo, ni ditarla, o eſcriuirla, como conſta de vn texto, *h* y ſi con ſu preſencia aprueua, y confirma ſegun Innocencio. *i* y Panormitano queda irregular. Lo texto, los beneficiados no puedẽ tener oficio de carnicero, tauernero, repreſentãte, y otros oficios viles, como conſta de vna Clementina. K Lo ſeptimo, les eſtan prohibidos todos los juegos, que ſon de ventura, mas que de induſtria, conforme a vn texto, *l* que eſtos ſe llaman en derecho. *Aleæ luſus*. Lo octauo, les eſtá prohibidos perros, y aues de caça, como conſta de vnos textos. *m* Lo nono, ſeles pro

e c.ad audientiã de cler.non reſi. Pan.ibi.n. 8. Nau.in ſum. c.25.n. 121. & conſ.11.de præbend.li.3.

f c.cũ dilectus de cler.nõ reſi.

g Ang. v. Eccle.7. Nau.d.n. 121.

h Sup.hac dif. n.1.

i Azor 2.p.inſtit.mora.li.7. c.4.q.3.

k Sup.1.tra.2. dif.50.n.2.

l glo.in c.inter quatuor, decle. non reſident.

n Panor.d.c.inter quatuor. Inno.in c.tuæ, de cler. non reſid. Nau.vbi ſup.

o Leſi. de iuſt. lib.2 c.34.dub. 29.n.163.

p Sup.1.p.tra. 2.dif.39.n.7.

a c.nimium 1. cũ ãdate 11. clericus c.clerici, c. quicunque ex clero 23.q.8

b Glo.in c.quæliter, de cle. nõ reſid. Azor 1. p.c.15.q.1. DD in c.ex tua de cler. nõ reſid.

c c.clerici arma de vita, & honeſt.cler.

d c.nullas 11. q.vlt.

e c.clerici, & c.cũ ſacerdotis de poſtulando. f Ange.v.Advocatus,n.5.

g Panor.in c.1. de poſtulando.

h c.ſententiã. clerici vel Monachi.

i Inno. & Pan. in d.c.ſententiã. k Clem.1.de vita, & hon.cle. l c clerici officia, de vita & hon.cler.

m c.1. & 2.de clerico venato-

re.

prohibe la negociació en vnos textos,*n* y entiẽdeſe por negociacion,quando vno compra la caſa,para ganar en ella,ſin mudarla:porque ſi fueſſe mudandola,ya ſeria mas artificio,que negociacion,y ſi amoneſtado el beneficiado tres vezes, no dexare la negociació,pierde el priuilegio clerical,como conſta de vn texto. *o* Mas ha ſe de aduertir, que no ſe les prohibe,que dẽ a vn amigo dineros,para que negocie por ambos,como dize Azor,*p* con Medina.

n c.Vlt de vita, & hone. cleri. & c.1.& 2.ne clerici,vel Monach.
o c.Vlt.de vita, & honeſt.cler.
p Azor 2.p.li. 7.c.15.q.2.Medi.tra.de rebus reſtit.q.31.

Dificultad XX. De que manera vaca el beneficio,que vno tiene.

Vaca por eſtar aſsi ordenado en derecho,o por ſentencia del juez, o por reſignacion, o permuta, num.1.

Por derecho vaca por muerte,o profeſsar en Religion aprobada,o caſandoſe el clerigo: mas ſi es de orden ſacro:mas probable es, q no vaca por ſer nulo el matrimonio.n.2.

Tambien vaca quando adquiere beneficio incompatible,eſtando en pacifica poſſeſsion,y por tener otro beneficio ſemejante en la miſma iglesia,n.3.

Y vaca por algunos delictos en el fuero exterior, num.4.

1 RESPONDO Con Leſio, *a* que de tres maneras vaca,ò por eſtar aſsi ordenado en derecho,ò por ſentẽcia de juez, ò por reſignarle, ò dexarle el que le tiene, ora dexádolo del todo,ora permutádolo cõ otro.

2 Quanto a la primera manera, vaca el beneficio por muerte del que le tenia,por profeſſar en Religion aprouada ,como conſta del derecho, *b* y tambien quando el clerigo contrahe matrimonio,como lodize el derecho, *c* a cerca deſte caſo ſe ha de aduertir,que aunque Azor,*d* con Abbad Couarruuias,y otros,tienen,que ſi el clerigo ordenado de orden ſacro ſe caſa, vaca *ipſo facto*, el beneficio : porque aunque el matrimonio fue nullo,no ha deſer de mejor condició,que el q̃ cõtraxo matrimonio valido,mas a mi pareceme mejor lo contrario. Eſto es, que no eſta *ipſo iure* priuado del beneficio,ſino que le han de priuar por ſentencia,como ſiente vna gloſſa,*e* y lo tiene Antonio,Immola,Decio,Cardenal,y otros, porque como eſta es materia penal haſe de reſtringir , y no alargar,que ay diferente razon enel que contraxo matrimonio valido,porque eſſe es muy repugnante con el eſtado clerical , lo qual nó es el matrimonio inualido, y lo meſmo me parece en otroscaſos en que el matrimonio es inualido, aũ que ſe que muchos juriſtas tienen lo contrario.

3 Tambien vaca el beneficio por derecho, *f* en el punto que el beneficiado que tiene cura deal mas,dignidad o perſonado , adquiere otro beneficio,que tenga alguna deſtas qualidades. Lo qual ſe entiende , eſtando en pacifica poſſeſsion, mas no vaca,quando adquiere beneficio ſimple aunq̃ requiera reſidencia,como dize Staphileo , *g* y le ſigue Azor. Saluo ſi en la meſma Igleſia,tuuieſſe otro ſemejante beneficio,que en tonces, aũque fueſſe muy pequeño vacaria , como cõſta del derecho,*b* y es comun doctrina de los doctores.

4 Tambien vacan los beneficios por muchos delitos,que eſtan ſeñalados en derecho,los quales no ſeñalo,porque no pertenecen al fuero interior,q̃ no vacan antes de la ſentencia del juez, ſino deſpues della,ſaluo el beneficio curado del que le recibio,y no ſe ordenó dentro del año:de lo qual diximos arriba: *i* y otros treſcaſos de que dixe en otra parte *K* aunque no todos conuiene en ellos. Quiẽ tuuiere neceſsidad de ver eſtos caſos, vea à Azor,*l* que los refiere latamente , y ay algunos caſos en que quedan priuados ſegun derecho *ipſo iure*:para los quales baſta ſentencia declaratoria del juez,y antes de ella no eſta obligado el delinquẽte a dexar el beneficio: mas puedé impetrarſelos,de los quales ſepuede ver à Azor.

a Leſ.de iuſt.li. 2.c.34.dub.34.
b c.beneficium de regul. in 6. c.extraſmiſſa. de renunt.
c c.1. & 3.de clericis coniugatis,in6.
d Azor 2.p.li. 7.c.16.q.5.Ab. in c.1.de cle.cõiu. n.7.Coua.4. decretaliũ p.2. c.6.§.3.n.4.
e Glo.in c.1.de cler.cõiug.y.dimittere, Ant. & Imola, ibi Decius cõſ.166 Card.in Clem. Gratia,de reſcrip.q.17.
f c.de multa de præb. Extrau. execrabilis,de præb.& ſimili.
g Staph.tra.de grat.expect.at. n.58. Azor p. 2.li.7.c.19.q.9.
h c.litteras de conce.præbendæ.& cle.Vlt. de præb.DD. ibi.
i Sup. hoc trá. dif.4.
K Sup.1.p.trá. 2.dif.25.n.6.
l Azor p.2 in ſti.mor.li.7.c. 17.& 18.

Dificultad XXI. Quien puede reſignar ſu beneficio, y como ſepuede hazer.

La reſignacion,vna es tacita,y otra expreſſa:y eſta vna pura,y otra condicional.n.1.

Generalmente hablando,qualquiera que tiene beneficio le puede reſignar,y eſto aunque aya cometido delicto,por dode le pueden priuar,n.2.

El que tiene beneficio curado,y no ſe ordeno dentro del año,le puede renunciar el poſtrer dia,n.3.

Tambien el clerigo enfermo,mas ha de viuir veynte dias,n.4.

Si ſe haze la reſignacion en la Curia Romana, ſe ha de publicar en el lugar del beneficio, dentro de ſeys meſes,y ſi ſe haze fuera,dentro de vn mes, num.5.

El ordenado de orden ſacro,no puede reſignar el beneficio,ſino tiene de que ſe ſuſtentar,ſaluo ſi ha de entrar en Religion,y lo que ha de hazer el que ſe ordeno a titulo del,n.6.

Lo que ordeno el Concilio,acerca de las renunciaciones de los nouicios,n.7.

El menor de veynte y cinco años,y mayor de catorze,puede reſignar,ſin conſentimiento de ſu curador,y ſiendo grauemente leſo,ſe podra reſtituyr,n.8.

La reſignacion ſe puede hazer por procurador,y vale mientras no le notifican la reuocacion del poder n.9.

Para que valga la reſignacio,haſe de hazer en manos de quien la puede admitir,y haſe de aceptar,n.10.

Quãdo el beneficio es de derecho de patronazgo,o electiuo,no vale en fauor de otro,ſino es con conſentimiẽto del patro,o electores,n.11.

La reſignacion en fauor de otro no ſe puede hazer en manos del ordinario,& c. n.12.

Nõ puede el ordinario admitir la reſignacion,reſeruando penſion,n.13.

Con ſola authoridad del Papa ſe puede reſeruar, regreſſo,aceſſo,o ingreſſo,n.14.

1 LA Reſignacion es dexar vn hombre libremente ſu beneficio,y digo libremente,porque ſi fueſſe forçado por injuria, ſerianula , ò porlomenos le aula de anular cõforme a derecho, *a* y eſta es dos maneras , la vna es tacita , que ſe haze ſin palabras , como la del que ſe caſa,o profeſſa en Religion,de la qual

a c.Superhoc de renunc.& cle. multorũ ægritu dinis.

tratan Rebuffo,*b* y otros. La expreſſa vna es pura, ſin condicion ninguna, y entonces el ordinario da el beneficio à quien quiere, otra es condicional, o porque ſe haze en fauor de tercero, ò cõ alguna qualidad, como es reſeruando para ſi el regreſſo, o ingreſſo, o penſion, o fructos.

b *Rebu in pra. bene. §. de tacita reſignatione.*

2 Primera concluſion. Qualquiera, que tiene beneficio, le puede reſignar delante del ordinario. Eſta concluſion aſsi generalmente pueſta, es comun, y della ſe figue. Lo primero, que aunque vno aya cometido vn delicto, por el qual le puedan priuar del beneficio, mientras no le priuan por ſentencia le puede renũciar. Eſta es ſentencia comun de todos, como dize Azor. *c* La razon es llana: porque eſte antes de la ſentẽcia tiene *ius in re* en el beneficio, que poſſee, y anſi puede dexarle.

c *Azor p. 2. li. 7. c. 20. q. 8.*

3 Tambien ſe figue, que el que tiene beneficio parrochial, y no ſe ordenò dentro del año, le puede renunciar el poſtrer dia del año, aunque no ſea tiempo de ordenarſe, ſegun la mas probable ſentencia, que tienen Oldrado, *d* Caſiadoro, y Archidiacono, y los ſigue Azor. Porque de hecho de verdad aun el beneficio es ſuyo, que no le pierde, haſta que paſſe el año, y anſi puede renunciar el derecho que tiene.

d *Oldra. conſ. 202. Caſad. de ciſ. 4. & 27. Archi. in c. cũ ex eo de elect. in 6. Azor ibi ſu. q. 4.*

4 Lo tercero, que tambien puede renunciar el beneficio vn clerigo enfermo por la miſma razon. Mas ha ſe de aduertir, que ay vna regla de Chancellaria que declara Rebuffo, *e* conforme a la qual para que valga eſta reſignacion, es meneſter que viua veynte dias deſpues della, y ſino los viue, es viſto auer vacado el beneficio por muerte, y no por reſignacion, y anſi la colaciõ que del ſe vuiere hecho es irrita.

e *Rebu. §. regu. de infirmis.*

5 Tambien ſe aduierta, que ay otra regla de chancellaria, que declara el meſmo Rebuffo, *f* la qual dize, que quando la reſignacion ſe haze en la Curia Romana, ſe ha de publicar en el lugar del beneficio dentro de ſeys meſes, que ſe cuentan deſde el dia que ſe ofrece la ſuplica: y ſi ſe haze fuera de la Curia, dentro de vn mes: y de otra manera, ſi ſe muere el reſignante, antes que el reſignatario tome la poſſeſſion, juzgaſe que el beneficio vaco por muerte, y reſuelueſe la colacion.

f *Rebu. §. regu. de publicãdis.*

6 Segunda concluſion. El clerigo que tiene beneficio eccleſiaſtico, y no tiene otra coſa de que ſe ſuſtentar, ſi eſta ordenado de menores ordenes, bien le puede reſignar, porque puede retroceder, y caſarſe: mas ſi fuere ordenado de ordenes mayores no puede reſignarle, ſino es que aya de entrar en Religion, conforme a vna conſtitucion de Pio V. *g* y en el Concilio Tridentino, *h* ſe manda, que ninguno pueda reſignar el beneficio, à cuyo titulo ſe ordenò de ſacros ordenes, ſi no es que conſte, que tiene de donde ſe ſuſtentar, y de otra manera la reſignacion no es valida.

g *Pius V. in cõſtit. quæ incipit quãta Eccleſiæ.*

h *Trid. ſeſſ. 21. c. 2. de refor.*

7 Tambien en el meſmo Concilio Tridentino, *i* ſe ordena, que ninguna renunciacion, que hiziere el Nouicio, aunque la haga con juramento, o en fauor de cauſa pia, valga, ſino es que ſe haga con licencia del Obiſpo, o ſu Vicario, dentro de los dos meſes antes de la profeſsion: y que no tẽga efecto, ſino es que ſe figa la profeſsion, y que ſi de otra manera ſe hiziere, que no valga, aũque renuncie el Nouicio eſte fauor. Lo qual ha lugar ſegũ algunos en eſtas reſignaciones, porq̃ ſon renũciaciones. Mas ha ſe de aduertir, q̃ no ha lugar eſto en el que renuncia antes de tomar el habito, aunque tuuieſſe animo, y propoſito de entrar en Religion, como declararon los Cardenales, *k* aunque Azor, *l* que tiene lo contrario, trae por ſi otra declaracion de Cardenales. Mas entiende ſe que no eſtuuieſſe ordenado de orden ſacro, ò tuuieſſe de donde ſe ſuſtentar, en la forma, que queda dicha.

i *Trid. ſeſſ. 25. c. 16. de regul.*

k *Refert Mar zil. li. cons. 12. c. 17. lit. D. dec. cij. 265. & 227.*

l *Azor p. 2. li. 7. c. 20. q. 6.*

8 Tercera cõcluſion. El que es menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, puede reſignar el beneficio, ſin conſentimiento de ſu curador, como tiene vna gloſſa, *m* Abbad Couarruuias, y otros, como tambien puede recibir el beneficio ſin ſu curador: y ſe prueua de vn texto, *n* y el meſmo Couarr. *o* con otros tiene, que ſi el menor fue leſo grauemente, porque viuia del beneficio, ſe puede reſtituyr, aunque ſe aya hecho al otro la colaciõn, mas otros tienen lo contrario, eſtando hecha la colacion.

m *Gloſ. Abb. & alij, inc. ex parte de reſtit. ex pol. Con. li. 1 Var. c. 5.*

n *c. Vlt. de iudiciis.*

o *Cou. Ybiſ. n. 3.*

9 Quarta concluſion. Eſta reſignacion ſe puede hazer por procurador, como ſe colige de vna Clementina, *p* y lo tiene la comun, de lo qual ſe puede ver a Rebuffo, *q* y para eſto puede ſer lego, porque no ay texto que pida, que el Procurador ſea clerigo, y valdria lo que hizieſſe el procurador, aunque le ayan reuocado el poder, miẽtras no ſe le vuiere notificado la reuocacion, como vale en otros negocios.

p *Clem. 1. de renunt.*

q *Rebu. 3. p. de procu. ad reſig. cõſtitutiõ. 1.*

10 Quinta concluſion. Para que ſea valida la reſignacion, ha de ſer en manos de quien la puede admitir. Eſta concluſion es llana, y el que puede admitir la reſignacion, es el Papa reſpecto de todos los beneficios, y el ordinario reſpecto de ſus ſubditos, y el que ha de hazer la colacion, ò inſtitucion, mayormente ſi tiene juriſdicion. Y ha ſe de aduertir, que la ha de aceptar el Prelado en cuyas manos ſe haze, y de otra manera no pierde el derecho el que reſigna, como conſta de vnos textos, *r* y tambien la ha de aceptar aquel, en cuyo fauor ſe haze ſi es que ſe haze en fauor de tercero, y ſino, no vale por vna clauſula que ſe ſuele poner, *non aliter, &c.* y queda el que reſigna en la adminiſtracion del beneficio, haſta que el otro tome la poſſeſſion.

r *c. ſi. de renunt. c. inter de præben.*

11 Sexta cõcluſion. Quando el beneficio es de derecho de Patronazgo eccleſiaſtico, o electiuo no vale la reſignaciõ, ò ſe haze en fauor de otro, ni la permuta, ſino es que ſea cõ conſentimiẽto del Patrono, o electores, como tiene vna gloſſa, *s* Felino, y Gigas: lo qual es cierto, que como por eſta via ſe ha de dar el beneficio a otro, es meneſter que aya conſentimiento del Patrono, ò electores.

s *Gloſ. in clem. vn. de rer. permu. Fel. in c. Bertold. col. 5. de ſen. & reiud. Gigas de pẽſio. q. 23. & 24.*

12 Septima concluſion. La reſignacion del beneficio en fauor de otro, no ſe puede hazer en manos del Ordinario: porque es contra el eſtilo de la Curia Romana, y vna conſtitucion de Pio Quinto, como dizen Azor, *t* y Rebuffo, y Flaminio: el qual dize, que ſi el que reſigna ſabe eſto, podra el Obiſpo aceptar la reſignacion, y no aceptar el modo, y anſi proueerle en quien quiſiere, lo qual parece eſta puеſto en razon. Y

t *Azor p. 2. li. 7. c. 21. q. 2. Rebu. in pra bene. §. de pura reſig. Flaminius. de reſign. q. 3.*

aun

aun Panormitano,*u* y Decio ſienten,que es ſimonia,quando vno renuncia ſu beneficio abſolutamente ante el Obiſpo,con deſſeo, y animo, que lo den a otro,y dize Gomez, *x* que deſpues que vno dexa ſu beneficio,le es licito pedirle para otro, como no ſea luego, ſino deſpues de algun tiempo.

u Panorm. & Decius.inc. ex parte de offic. ord delegat.

x Gomez in re gul.de trienna li poſſeſ.q.12.

13 Octaua concluſion. Tampoco puede el Ordinario del lugar admitir la reſignacion del beneficio,reſeruando penſion,como dize Azor,y por que no puede ponerla:que los beneficios ſegun derecho z ſe han de dar ſin diminucion.

y Azor. vbi ſup.q.7.

z c.1.vt beneficia ſine dimin. confer.

14 Nona concluſion.Solo con la authoridad del Papa ſe puede reſeruar al que reſigna el beneficio el Regreſſo, Acceſſo, ò Ingreſſo a el. Lo qual es claro: porque la reſignaciõ que ſe haze en manos del Obiſpo, ha de ſer pura.Eſtos terminos ſe entiẽden deſta manera. Entonces ſe dize que ſe concede el Regreſſo al que reſigna, quando ſe le da facultad,para que ſi ſe muere primero aquel en cuya gracia reſignò,pueda boluer al beneficio que antes poſſeya,de ſu propria authoridad.Y entonces ſe dize que ſe concede el Acceſſo al beneficio,quando no eſtaua en poſſeſsion, que no tenia edad para tenerle,o eſtaua impedido por cenſura eccleſiaſtica,o irregularidad,y ſe le concede que quando llegue a la edad legitima, ò eſtuuiere abſuelto de la cenſura, o libre de la irregularidad, pueda llegar por propria authoridad , y tomar la poſſeſsion. Ingreſſo del beneficio ſe reſerua, quando vno dexa el beneficio del qual tenia titulo,y derecho,mas tenia la poſſeſsion,y ſe le da facultad, para q̃ ſi ſe muere primero el clerigo , en cuyo fauor reſigno,pueda el , por propria authoridad,tomar la poſſeſsiõ del beneficio. Y ha ſe de aduertir,que en el Concilio Tridentino *a* ſe manda, que no ſe concedan Regreſſos,ni Acceſſos.Mas el Papa puede hazerlo: porq̃ puede derogar en eſto la clauſula del Concilio.

a Triden ſeſ.25 c.7. de reform.

Dificultad XXII. Quien puede tener penſion,quien la puede conceder, y porque cauſa.

La penſion es derecho de coger los fructos del beneficio agenо:vna es temporal,otra eſpiritual,y otra media,nu.1.

Para tener penſion eccleſiaſtica,es meneſter prima tonſura:y no eſtar ligado con cenſura, ni irregularidad,nu.2.

Solo el Papa puede conceder penſiones,n.3.

Es meneſter para eſto juſta cauſa:y qual ſea, nume.4.

Es meneſter que quede congrua al miniſtro,n.5.

Los hijos de los clerigos, no pueden tener penſion en los beneficios de ſus padres,num.6.

1 LA penſion es derecho de coger los frutos de beneficio ageno. Ay tres maneras de penſiones. Vnas ſon temporales,que ſe dan por algun miniſterio temporal,como es al Principe que defiẽde la Igleſia,y al Economo.Otras ſon eſpirituales,que ſe fundan en titulo meramente eſpiritual , como la que ſe da al coadjutor del Obiſpo,ò parrocho. Otras ay medias,que ſe fundan en ſolo el eſtado clerical,mas no en oficio ſpiritual,que ſe ha de hazer,como es la que ſe da al clerigo pobre , ò parrocho viejo, para que ſe ſuſtente,ò por cauſa de reſignacion, ò por componer pleytos. La primera manera de penſion ſe llama lega,que ſe da a los legos : eſtotras dos ſe llaman eccleſiaſticas,ò clericales, que ſolo ſe dan a los eccleſiaſticos.

2 Primera concluſion. Para que vno pueda tener penſion eccleſiaſtica , lo primero es neceſſario que ſea clerigo , por lo menos de prima tonſura , como dize Gigas, *a* y es eſtylo de la Curia Romana, y el nombre de *Eccleſiaſticas* dize eſſo. Quãto a la edad ha de ſer la que es neceſſaria para prima corona. Tambien es neceſſario, que no eſte ligado con cenſuras, ò irregularidad,conforme a lo que diximos arriba, *b* y ſe dira adelante.

a Gigas de penſionibus, q.12.

b Sup. 1.p.trá. 17.diſ.9. nu.3. & tr.18.diſ.4 n.3 & tra.21. diſ.2.nu.12.

3 Segũda cõcl.Solo el Papa puede conceder pẽſiones,como dizen Soto, *c* Salon , y el eſtylo de la Curia, aunque de ſu naturaleza pudiera conceder las el Obiſpo, que puede premiar a los que ſiruen à la Igleſia, mas el dia de oy no las puede conceder, como dizen todos.

c Soto lib.9.de iuſt. q.7.art.2. Salon.2.2.q.62 a.2. controuer. 6.

4 Tercera concluſion. Para concederſe la penſion es meneſter juſta cauſa,como tienen todos, no obſtante que la ponga el Papa: porque no es ſeñor de los bienes eccleſiaſticos,ſino ſolamente deſpenſero.Y anſi el que tiene la penſion ſin cauſa,no eſtà ſeguro en conciencia. La juſtificacion de la cauſa ſe ha de tomar de la vtilidad de la Igleſia,ò particular, ò vniuerſal. Señalan los Doctores muchas . La primera,y juſtiſsima,es el ſuſtento de aquellos que trabajaron mucho en la Igleſia,y ya de vejez,y enfermedades no pueden trabajar,conforme à vn texto. *d* A eſta cauſa ſe reduze lo que el Concilio Tridentino *e* ordena, y es, que ſi algun Parrocho de vida virtuoſa ſupiere poco,le ponga el Obiſpo vn Vicario,ſeñalandole penſion para ſu ſuſtento. La ſegunda cauſa es,el ſuplir la neceſsidad de vna Igleſia pobre cõ la abundancia de otra. Y por eſto antiguamente podia el Arçobiſpo para ſuſtentar a los Canonigos pobres, poner penſion à las Igleſias inferiores ricas,como conſta del derecho: *f* aunque ya no le puede hazer ſin authoridad del Papa. La tercera cauſa es,para concluyr pleytos,como ſi dos tuuieſſen pleyto acerca de vn beneficio , y por bien de paz ſe dieſſe al vno el beneficio, y al otro penſion en el,conforme a vn texto. *g* La quarta es,por el trabajo que ha paſſado el Soldado, Capitan,ò Rey en defenſa de la Igleſia:porque es juſto que la Igleſia les ſea grata, para ſatisfazerles, y porque otros ſe animen à hazer otro tãto. que por eſſo ſe dize,que ſe han concedido las tercias a los Reyes de Eſpaña. Y tambien ſe pueden conceder a los que tratan los negocios de la Igleſia en el Concilio,ò en la Curia Romana,o en otras partes. De lo dicho ſe infiere,que ſe pueden juſtificar las penſiones q̃ ſe dan à inſtancia del Rey, y otros Principes a ſus criados, ò a los hijos de ellos: y ſeria quando los Reyes , o Principes ſiruieron tanto a la Igleſia,que merezcã eſſo. Tambien es cauſa juſtificada quando ſe da a Eſtudiantes pobres,y nobles,de los quales ay probable eſperança,que ſeran vtiles a la Igleſia.Mas ha ſe de procurar en eſto , que no aya exceſſo : porque

d c.quamuis 2. q.1.

e Trident. ſeſ. 21.c.6.

f c. cũ veniſſet, de reſtitu ſpoliat.c.auaritia de præbend.

g c. niſi de præbendis.

ſi le ay, antes les haze daño a los eſtudios, y ſe gaſta en prefanidad, y en otros vicios.

5 Y ha ſe ſiempre de aduertir, que las penſiones ſe pongan de manera, que quede congrua ſuſtentacion para los Miniſtros: por lo qual ſanctiſsimamente ordeno el Concilio Tridentino, h que no ſe puſieſſe penſion en el Obiſpado, que no tuieſſe mas de mil ducados de renta, y en el beneficio parrochial, que no tuuieſſe mas de cien ducados.

h *Trident. ſeſ. 24. c. 13 de reſor.*

6 Tambien ſe aduierte, que en el miſmo Concilio Tridétino *i* ſe ordena, que los hijos de los clerigos no puedan tener penſiones en los beneficios, que tienen ò tuuieron ſus padres.

i *Triden. ſeſ. 25 c. 15 de reform.*

TRATADO. X. DEL Dominio.

De materia huius tractatus agunt Doctores Theologi, cum Magiſtro Sententiarum in 4. d. 15. & cum D. Thoma. 2. 2. q. 66. art. 1. & 2. & 1. p. q. 69. agit de dominio primi hominis, Soto lib. 4. de iuſt. & iure. q. 1. Aragon de iuſtit. q. 62. Michael Salon de iuſtit. tom. 1. tit. de dominio. Ludouicus de Molina tom. 1. tract. 2. à diſput. 3. Rebellus de iuſtit. 1. p. lib. 1. q. 7. Leſius de iuſtit. lib. 2. à cap. 3. Conradus lib. de contractibus titul. 1. Medina Complutenſis. C. de reſtitut. q. 1. Iuriſtæ inſtituta de rerum diuiſione, & ff. de adquirendo rerum dominio, Ledeſma in ſumma 2. p. titul. 8. cap. 3. Summiſtæ verb. dominium. Bañez in præambulo de dominio ad q. 62.

Eſte tratado es preambulo para la reſtitucion: porque ſe funda en el dominio, y anſi le ponen los Doctores antes della.

Dificultad. I. Que coſa es dominio, y como ſe diſtingue del vſufruto, y poſſeſsion, &c.

El dominio ſe toma lata, y eſtrechamente, nume. 1.

La diſinicion del Dominio, Poſſeſsion, Vſu Vſufruto, y Emphyteuſis, y el dominio, y el titulo del, num. 3.

Reſpondeſe à vn argumento, n. 4.

1 DE Dos maneras ſe toma el dominio. Lo vno latamente, y deſta manera ſe dize, que los Reyes ſon ſeñores de los Ciudadanos, y los Ciudadanos ſon ſeñores de los caminos publicos, y de los rios, y aun los padres tiené dominio ſobre ſus hijos, y deſta manera es. *Habitudo in rem aliquam vtcumque poſſeſſam.* Y tambien ay dominio de juriſdicion, el qual ſe diuide en todas las maneras, que ay de juriſdiciones. Mas todo eſto es dominio latamente hablando. La ſegunda manera de dominio es mas eſtrecha, que es reſpecto de las coſas que vn hombre tiene, y puede hazer dellas lo que quiſiere, y deſta manera hablamos aqui.

2 Difineſe eſte dominio deſta manera. *Dominium eſt poteſtas ſeu facultas propria vtendi re in omnes vſus lege permiſsos, referendo rem ipſam in proprium commodum.* Eſta difiniciõ es la mas comun que ponen los Doctores aqui. Dizeſe facultad, o poteſtad propria, a diferencia de la poſſeſſion, que acontece que alguno eſtà en poſſeſsion, y no tiene dominio: porque aun ay pleyto, y ſe litiga acerca del dominio de la coſa. Dizeſe *in omnes vſus*, à diferencia del vſo que puede ſer de coſa agena, como quando vno trae vna capa que le empreſtaron, y del vſufruto, como quãdo vno cõge los frutos de vna viña, que tiene arrendada. La particula, *lege permiſſos*, poneſe para mayor declaracion: porque el vſo que no es permitido por las leyes, antes es abuſo, que vſo, conforme aquella reglilla que dize: *Id poſſumus quod iure poſſumus.* Por la vltima particula ſe diſtingue el dominio, tomado eſtrechamente, como es el dominio del eſclauo, de la heredad, y de la caſa, del dominio tomado latamente.

3 De lo dicho ſe infiere, como difieren eſtos nõbres. Dominio, Poſſeſsion, Vſo ſolo, Vſufruto, y Emphyteuſis. Porque el dominio es acerca de la ſubſtancia de la coſa: de ſuerte, que el que le tiene la puede vender, y enagenar, y ſi quiſiere deſtruyrla. El vſo *eſt poteſtas vtendi re ſalua rei ſubſtantia*, como quando vno vſa del caualllo ageno ò del veſtido. El vſufruto es: *Poteſtas fruendi fructus ipſius rei*, como conſta del derecho, *a* y aqui el *frui*, y el *vti*, no ſe toman como entre los Theologos, quando hablan *de fruitione*, ſino que el *vti*, es acto del vſo, y el *frui* es acto del vſufruto. La Emphyteuſis es contracto, en que el dominio vtil de la coſa mueble queda en vno, y el dominio directo en otro, como diremos ſu lugar. *b* La poſſeſsion es *rei corporalis detentio corporis, & animi iuriſque adminiculo*, como dize Sylueſtro, *c* y otros. Llamaſe corporal: porq reſpecto de las coſas incorporeas, como es beneficio, y coſas ſemejantes, no ſe dà propriamente poſſeſsion, ſino quaſi poſſeſsion, que es aprehenſion, y eſta puede ſer verdadera, como quando ſe toma con las manos, ò ſe entra con los pies en la heredad, o la caſa, y puede ſer fingida, como quando interuiene algun acto, que conforme à derecho es ſuficiẽte para tomar la poſſeſsion, como ſi el que poſſee la

a *l. 1. ff. de Vſufructu, & inſtituta. eo. tit.*

b *Infra tract. dif. 14.*

c *Syluſt. verb. dominium, n. 3.*

la cosa,entrego la escritura della,como se colige de vna ley. *d* Dizese,*corpore, & animo*: porque ambas cosas son necessarias para tomar possessió que es aprehension de la cosa corporal con animo de possederla,como consta de vnas leyes.*e* Dizese *iuris adminículo*, para excluyr la possession iniqua,que no es possessiõ, sino vsurpacion. El dominio,y el titulo del dominio difieren, como relacion, y su fundamento.

d l. fin. ff. de dona.

e l. 3. & l. quẽ admo. ff. de adquir. poss.

4 Y no obsta contra la difinicion, que el pupilo es verdaderamente señor de sus bienes,cõforme à lo que dixo S. Pablo. *Quanto tempore hæres paruulus est nihil differt à seruo, cum sit dominus omnium.* Y tambien el primogenito es señor del mayorazgo, y los Obispos, y Parrochos son señores de sus beneficios, y ninguno de todos estos los puede vender,ni distraer. A esto se respõde,que el pupilo,aunque es verdadero señor, esta prohibido de enagenar por las leyes justamente,entre tanto que està debaxo de tutor. A cerca del Primogenito ay opiniones: porque vnos dizen que es señor del mayorazgo. Assi lo tiene Pinelo, *f* Couarruuias, Antonio Gomez, Soto, y Vazquez: porque de otra manera los bienes del mayorazgo estarian sin dueño. Y estando en esta opinion se responde lo mesmo que en el pupilo que este tambien està prohibido de enagenar los bienes,que estan vinculados. Otros tienen probablemente, que el primogenito no es verdadero señor de essos bienes. Y assi lo tienen muchos q̃ refieren Molina, *g* y Gama, y dizẽ que estos bienes està entre los demas del difunto,q̃ aun no estan distribuydos, como si dexasse cincuenta ducados de renta cada año,que se diessen a pobres, que mientras no se dan,ningũ pobre es señor dellos. Lo mesmo se ha de dezir de los Obispos, y Parrochos respecto de los beneficios,que el que tuuiere que son verdaderos señores dellos,ha de dezir,que estan prohibidos de venderlos por ley diuina: mas tengo por mas probable que no son verdaderos señores de los beneficios, sino que Dios es el verdadero Señor, y que el derecho de administrarlos es del Pontifice, como tiene Nauarro, *i* y otros.

f Pinel. ad l. 1. C. de bonis maternis, Couarr. lib. 1. variar. c. 15. nu. 14. Gomez ad l. 4 tauri, nu. 76. Soto lib. 4. de iustit. q. 1. ar. 1. Vazquez. 1. 2. to 2. disp. 169. ca. 4. n. 32.

g Molina. lib. 1. de primogenitis, c. 19. Gama. 1. p. decis. Lusitan. decis. 350. n. 1.

i Nauar. t. non dicatis, n. 54.

Dificultad II. Si en las cosas que se consumen con el vso, se distingue el vso del dominio.

Esta questiõ tiene dificultad en nuestr a Orden, declarase el titulo della. n. 1.
Refierese la opinion del Papa Iuan XXII. n. 2.
Refierese la contraria, nu. 3.
La diferencia, que ay entre dominio, vsufruto, y vso, qui est ius, y vso simple. nu. 4.
El vso simple, siempre pende de la voluntad del Señor, n. 5.
El vso simple, ò vsus facti difiere del dominio, n 9.
El vso que es, ius vtendi, algunas vezes difiere del dominio, n. 7.
Respondese à la authoridad de Iuan XXII. y à los argumentos de la parte contraria, n. 8.

1 ESta questiõ es graue, y muy controuersa no solo entre los Theologos, y Iuristas, sino tambien entre los Summos Pontifices, por razon de nuestra sagrada Religiõ de los frayles Menores, la qual fundo N. P. S. Francisco en tan alta pobreza, que quiso que sus Religiosos no solamente no tuuiessen dominio de cosa ninguna en particular, como los demas Religiosos de otras Ordenes: sino tampoco en comun, como dirẽmos abaxo. *a* Lo que aqui se pregũta agora es, si en las cosas que se consumen con el vso, como es el vestido, y la comida, se puede apartar el vso del dominio: de suerte, que tengã los Religiosos de nuestra Orden el vso dellas, quedando el dominio en el Papa. Y lo mesmo se pregunta de los Religiosos de las demas Ordenes en particular. Esto es, si teniendo el Religioso el vso de lo que viste, y come, esta el dominio en el Conuento en comun, y no en el Religioso. Y no preguntamos aqui como se distinguen el dominio, y vso logica ò metaphysicamente, sino saber, si *in re* se puede hallar en estas cosas el vso sin propriedad, ni dominio.

a Infr. hoc tra. dif. 7.

2 En esta dificultad ay dos opiniones cõtrarias. La primera es del Papa Iuan XXII. que dize que en estas cosas que se consumen con el vso no se distingue el vso del dominio, y que lo contrario es figmento chimerico, y por el consiguiẽte que los frayles Menores tienẽ dominio destas cosas. La mesma sentencia tuuo S. Antonino, *b* Cayetano, Aragon, y Turrecremata. Los fundamentos principales desta sentencia son. El primero de la difinicion del vso, que es: *Facultas vtendi re salua eius substãtia.* Luego como en el vso de estas cosas se cõsume la substancia dellas, no sera vso, sino dominio.

a In extrauag. ad conditorem. §. quod autem.

b Anton. 4. p. tit. 12. §. 4 Cayet. 2. 2. q. 78. a. 1. Aragon. 2. 2. q. 62. de dominio, dub. 3. Turrecrem. lib. 2. sum. eccles. c. 112.

Lo segundo, el vso, y el *ius vtendi*, que es el derecho de poder vsar de vna cosa, no se pueden apartar: porque vsar de vna cosa sin derecho para ello, mas seria abuso, que vso: y el *ius vtendi*, y el *vsus iuris*, son vna misma cosa, y el *vsus iuris*, no es diferente del dominio, como diremos: luego el vso en estas cosas no difiere del dominio.

Lo tercero, mucho mayor argumento de dominio es el poder consumir vna cosa, que el poderla vender, ò dar, luego si del vender, o darla se arguye dominio en el que lo haze, tambien aura de ser del consumirla.

Lo quarto, porque en derecho *c* se dispone que quando se haze vn legado de pecunia, ò de cosa que se consume con el vso, à alguna persona, sea visto hazerle legado de la mesma pecunia, y de la tal cosa, porq̃ nadie puede destas cosas vsar, sino es consumiẽdolas, luego en ellas no se distingue el vso de la propriedad, y dominio.

c l. 2. ff. de vsufructu earũ rerum, quæ vsu consu.

Lo quinto, porque de otra manera seguiriase q̃ la vsura seria licita: porque podria vno vender el vso del vino, como puede vender el vso de vna mula, y en tal caso podriase hallar en estas cosas commodato, y alquiler: y assi dize S. Thomas, *d* que en estas cosas no se deue apartar el vso dellas mesmas.

d D. Tho. 2. 2. q. 28. a. 1.

Lo vltimo, porque aun los frayles Menores no solamente pueden consumir las cosas, sino tambien venderlas, y enagenarlas, lo qual es llano indicio de dominio.

3 La contraria sentencia: esto es, que en estas cosas se puede apartar el vso del dominio, y por el con-

consiguiente que los Religiosos de la Orden de N. P. S. Francisco no tienen dominio dellas, tienen el Papa Nicolao III. e y Clemente V. Nauarro, Aluaro Pelagio, Soto, Ledesma, Bañez, Molina, Rebelo, y Salõ, el qual dize, que es de muchos modernos, y la tienen todos los Theologos de la Orden de N. P. S. Francisco, y la trato el P. Fr. Gaspar de Vzeda latamente.

4 Para entender esta dificultad se ha de aduertir con Nauarro, *f* que ay gran diferencia entre estos terminos, *dominium, vsus fructus, vsus, qui est ius, & vsus facti*, *seu simplex vsus*. Porque el que tiene dominio dispone de la cosa, como señor della en su proprio nombre, el vsufructuario puede disponer de solos los frutos de la cosa. El vsuario puede disponer de los frutos tan solamente para su vso, que ni los puede dar, ni arrẽdar, como se dize en la Instituta, *g* y difinese assi. *Est ius vtendi alienare salua eius substantia*, y llamale el Maestro Soto. *h Ius in habitu*: porque es derecho de poder gozar de los frutos, y no le puede impedir el Señor, y perseuera, aunque actualmente no vse. *El vsus facti* es vn simple vso, y natural que no lo inuentaron las leyes humanas, y es el que tienen las aues del cielo, y los animales de la tierra de las cosas que comen, y beben, y tal es el que tienen los esclauos de lo que visten, cõforme a vna ley. *i* Y tal es, el que tiene el combidado en los manjares que le ponen à la mesa, y a este modo le tienen los Religiosos en particular en las cosas que comen, y beben, que ninguno dellos tiene proprio en particular, que esto repugna à su estado, como tiene la comun, aunque Aragon tiene lo contrario.

5 Lo segundo se aduierte, que este *vsus facti*, ò simple vso de tal manera pende de la voluntad del Señor, que en qualquiera punto que le cõtradiga, no haze injuria al que ha de vsar, por lo menos contra justicia, como se ve en el combidado, que a qualquiera punto que mande el Señor alçar la mesa, no le haze agrauio cõtra justicia, ni està obligado a restituyrle nada, y lo mesmo es del esclauo. Y assi los Religiosos en particular, aunque de derecho natural pueden comer, y beber, ninguno dellos tiene derecho para comer esto, ò aquello en particular, sino que comen, de licencia del Prelado.

6 Primera conclusion. El *vsus facti* (que es el vso simple que tenemos los Religiosos de nuestra Orden, en comun, y en particular de las cosas q̃ se consumen cõ el vso, y los Religiosos de las demas Ordenes en particular) es cosa distincta del dominio. Assi lo tienen los Doctores citados. Pruebase lo primero: porque *Dominium est potestas vtendi re in omnes vsus*, la qual no tiene los dichos Religiosos, pues que no pueden vender estas cosas, ni dispenderlas. Responden los contrarios à esta razon, que assi como el pupilo està prohibido por el derecho, que no enagene las cosas, aunque es señor, lo mesmo es aqui: y dizen q̃ es lo mesmo del combidado que està prohibido de enagenar lo que alli le ponen, por la voluntad del señor, que le combido, la qual se ha de tener por ley. Mas esta respuesta no satisfaze: porque el pupilo està prohibido de enagenar por la ley ciuil: mas estos no, sino por sola la voluntad del verdadero señor de la cosa: lo qual se ve claro: porque aunque el manjar este puesto a la mesa, si el señor lo manda quitar, no esta obligado à restituyr nada al combidado, y assi se ve clarissimamente que no trasfirio el dominio: y lo mesmo dezimos de los frayles Menores, que son como combidados del Papa, que es verdadero Señor de las cosas que comen.

Lo segundo (y aduiertase esta razon) sino huuiera derecho humano, ni ciuil, ni de las gẽtes, no huuiera dominio particular de cosa ninguna, como consta de vn texto de S. Augustin: *Vnde quis possidet quod possidet? None iure humano?* Y quitando este derecho humano, toda via los hõbres comieran, y beuieran, luego el vso natural bien se distingue del dominio. Confirmase el argumento, porque los animales brutos tienen vso natural de las cosas que comẽ, como lo tienen los hõbres, y son incapaces de dominio: luego este vso distinguese del dominio. Item el esclauo no tiene dominio del vestido, que trae, ni de la comida que come, como consta del derecho, *l* y dize Iustiniano: *seruus qui in potestate alterius est nihil proprium habere potest*. Y ve se claro que no tiene dominio, pues que el señor le puede quitar cada y quando que quisiere el vestido, y pues tiene vso, llana cosa es que ha de ser distincto el vso del dominio. Y cõfirmase mas, porq̃ el esclauo no es señor de la vestidura que trae quando la consume, ni se podra señalar instante en que lo sea: porque en qualquier instante que señalemos, ò ay algo de la vestidura, ò no? Si no ay algo, no sera Señor, porque no ay de que lo ser, y si ay algo, no es señor della, pues se la pueden quitar, y si alguno se la hurtasse cumpliria con restituyrla a su amo.

Confirmase tambien este argumento. Lo primero, Finjamos que el Religioso, o el esclauo comio vna piedra preciosa. Pregunto, quando sera señor della? Antes que la coma no es señor della ni tampoco lo es quando la come: porque si despues sucediesse vomicarla, es llano que no seria suya, luego bien se ve que no ay pũto en que sea suya.

Lo tercero, porque en el Deuteronomio *m* se dize desta manera: *Ingressus vineam proximi tui comede vuas quantum tibi placuerit: foras non auferas tecum*. Donde se concedia licencia para el simple vso de las vuas, sin dominio, y assi se ve la distincion que en esto ay. Dize Aragõ, q̃ aquellos eran señores de los frutos de la viña: mas esto bien se ve que es falso: porque el q̃ hurtara las vuas de la viña no se las auia de restituyr a los que las podian comer, sino al verdadero señor.

Lo vltimo, en extrema necessidad todas las cosas son comunes, y no son comunes quanto al dominio, como todos confiessan, luego tan solamẽte lo son quanto al vso.

7 Segunda conclusion. El vso que es, *ius vtendi* tambien algunas vezes es distincto del dominio. Lo qual se prueua por el lugar citado del Deuteronomio, y en los Actos de los Apostoles se dize, *o* que todas las cosas les eran comunes a los fieles, y en la Instituta *p* se dize, que puede vno tener el vso de la hortaliza, y flores de vn huerto, sin tener el dominio para poderlas vender, ò enage-

e Nicol. c. exijt qui seminat §. projecto, de verbor. signi. in 6. Clementina exiit de Paradiso. ti. Nauarro c. non dicatis. 12. q. 1. n. 8. & de Restitib. eccles. q. 1. moni. 12. & 14. & cõsil. 55. n. 5. de Regular. li. 3. Pelag. li. 2. de plãctu eccles. ac. 56. vsq; 60. Soto lib. 4. de iustit. q. 1. a. 1. Ledes. 2. p. quarti. q. 18. a. 1. fol. 219. Bañez, in præambulo de dominio, ad q. 62 Molina, de iustit. to. 1. tra. 2. disp. 6. Rebell. de iusti. 1. p. li. 1. q. 7. section. 4 n. 33. Salon to. 1. q. 1. de dominio. a. 2. Vzeda sup. Regulam frat. min.

f Naua. d. c. nõ dicatis.

g Instit. de vsu & habitatione. §. 1.

h Soto vbi sup.

i l. id vestimentum ff. de peculio.

k c. quo iure. 8. dist.

l l. id vestimentum. ff. de peculio, & l. quod seruus, ff. de adquiren. possess. §. ite vobis, Inst. per quas personas nobis acquiritur.

m Deuter. 23.

n Aragon vbi sup.

o Actor. 2.

p Instit. de vsu & habitat. in princ.

enagenar. Y anſi tienen todos el vſo de las plaças calles, y caminos publices, y los rios, y derecho de aprouecharſe dellos, y ninguno tiene dominio. En lo qual no veo que pueda auer duda.

8 A la auctoridad de Iuan XXII. ſe reſponde, q̃ no fue difinicion, ſino opinion ſuya, la qual no ſe ha de tener, pues otro Pontifice tiene lo contrario, con mejor fundamento. Y mas, que el meſmo Pontifice (como declaro el nueſtro Capitulo general Maclinenſe, que refiere el Collector del Cõpendio *q*) antes que ſe murieſſe, reuoco todo lo que auia dicho, y hecho contrario a la Igleſia, y à la determinacion de los Pontifices Romanos, y aunque el abdico el dominio de las coſas que vſamos, otros Pontifices lo recibieron.

q Collector. in Cõpedio, verb. paupertas, n. 4.

Al primer argumento ſe reſponde, que aquella difinicion es del vſo que ha introduzido el derecho humano, mas no del vſo natural, qual tienen el ſieruo, y las aues del campo: porque en eſſe no ay poteſtad *in habitu*. Y digo mas, que ſi eſta difinicion ſe quiere aplicar al vſo ſimple, el ſentido ſera, que eſte vſo no da derecho ſobre la ſubſtancia de la meſma coſa, para que ſe pueda diſtraer libremente, que eſſo quiere dezir, *Saluarei ſubſtantia*, y no que aya de quedar entera.

r c. Exiſt qui ſeminat, de uer bo. ſign. verſu. projecto.

Lo ſegundo reſpondo, que el Papa Nicolao *r* diuide el vſo en *iuris*, *& facti*, y el primero es, *poteſtas diſtrahendi rem*, y eſſe no difiere del dominio: mas el *vſus facti*, ò ſimple vſo ſi: y no es lo meſmo *ius vtendi*, y *vſus iuris*: porque el *ius vtendi*, no dize mas que poteſtad de vſar, y como eſta en el vſo ſimple ſea dependente de la voluntad del verdadero Señor, no es lo meſmo que dominio, y vſo en habito. Y dize el Collector del Cõpendio, *s* que declaro el Capitulo general, que ay dos maneras de *ius vtendi*. El vno es, *licite vti*, y eſte tenemos los Obſeruantes de nueſtra Religion. Y ay otra manera de *ius vtendi*, que es dominio de la coſa, y es: *Habere auctoritatem exigendi immediate*. Y eſte ni le tenemos, ni le podemos tener.

s Collector vbi ſup.

Al tercer argumento ſe niega el antecedente, como conſta de lo ſobredicho.

Al quarto reſpondo, que aquellas leyes no ſon contra nueſtra opinion, ſino antes la confirman: porque ſi fuera impoſsible apartar en eſtas coſas el vſo de la propriedad, no ſiruieran de nada. Y la razon de la diſpoſicion dellas es: porque ſi à vno ſe le concede vſo de la pecunia, o de la coſa q̃ ſe conſume con el meſmo vſo, ſiendo perpetuo, coſa llana es que el dominio ſeria inutil. Lo ſegũdo reſpondo, que eſſas leyes hablan del vſo que ſe introduxo por derecho humano, como es quãdo à vno ſe le haze vn legado en vn teſtamento: mas no proceden del vſo natural, en el qual no ay *ius exigendi*.

Al quinto reſpondo, que en eſtas coſas el proprio vſo es conſumirlas, y anſi el que dieſſe precio por el vſo, tendria derecho immediatamente ſin dependencia de nadie para gaſtarlas, y conſumirlas, y eſte vſo por ventura no ſe diſtingue del dominio, como ſe colige de Nauarro, *t* aunq̃ lo cõtrario ſe colige de Soto: *u* y aqui no hablamos de eſſe vſo, ſino del ſimple, y natural. Y aduierta ſe, q̃ en la ſegunda cõcluſiõ ſe habla del vſo de las coſas en comun, y aqui del proprio, y particular.

t Nauar. vbi ſup. u Soto vbi ſup

A lo vltimo reſpondo, que no es indicio de dominio el poder vender vna coſa con auctoridad del dueño: porque de otra manera quãdo los Religioſos de otras Ordenes venden los libros, de licencia de ſus Prelados, y el economo que vende la hazienda de ſu Señor, y el corredor que vẽde la hazienda que le encargan, ſerian Señores, lo qual es notoriamente falſo. Y quando los Religioſos de nueſtra Orden venden algo, es por el Syndico, que es economo del Pontifice, que es el verdadero Señor, como conſta del Compendio, *x* que no baſta entre noſotros la licencia ſola del Prelado, aunque tambien es neceſſaria por razon del vſo.

x Compen. priuileg. verb. alienatio.

Dificultad III. Quien puede tener dominio.

Dios es legitimo ſeñor de todas las coſas: y los hijos de Iſrael no cometieron hurto, deſpojando à los Egypcios, nu. 1.

Los Angeles no tienen dominio de las coſas inferiores, aunque en cierta manera le tienen, nume. 2.

Las criaturas irracionales, no pueden tener dominio, nu. 3.

El hombre es propriamente capaz de dominio, num. 4.

Tienenle los paruulos, y los amentes, n. 5.

1 PRimera cõcluſiõ. La Mageſtad de Dios es legitimo, y verdadero Señor de todas las criaturas por auerlas criado. Eſta concluſion es de fè, conforme à lo que ſe dize en vn Pſalmo: *a Domini eſt terra, & plenitudo eius orbis terrarum, & vniuerſi qui habitant in eo.* Y da la razon: *Quia ipſe ſuper maria fundauit eã, &c.* Y aſsi los hijos de Iſrael no cometieron hurto quando deſpojaron à los Egypcios, *b* porque lo hizieron por mandado del verdadero Señor, que es Dios. Y no ſolo es Señor, ſino origen, del qual ſe deriua todo el dominio, cõforme à lo que ſe dize en la Sabiduria: *c Per me Reges regnant, &c.*

a Pſal. 23.

b Exodi. 23.

c Sapient. 10.

2 Segunda concluſion. Aũque los Angeles ſon ſeñores de ſus acciones, no tienen proprio dominio de las coſas inferiores, como dize Soto, *d* y otros. La razõ es: porque eſtas coſas inferiores no fueró criadas por los Angeles, y anſi no fue neceſſario que ſe les dieſſe el dominio dellas: pero tienẽ en cierta manera dominio, como dize Aragon: *e* porque Dios gouierna todas las coſas por miniſterio dellos, conforme à lo que dixo S. Pablo: *f Omnes adminiſtratorij ſunt ſpiritus.* Y en Daniel vn Angel ſe dize Prefecto de los Medos, y otro de los Perſas, y eſta prefectura no es propriamẽte dominio, ſino con adito, que es dominio ciuil, como el del Corregidor, y Gouernador, y no heril, como es el que tiene el Señor en ſu eſclauo, como dize Salon. *h*

d Soto lib. 4. de iuſtit. q. 1. a. 2.

e Arag. 2. 2. q. 62.

f Ad Hebr. 1.

g Daniel. 10.

h Salon tom. 1 de iuſti. q. 2. de dominio, ar. 1. concl. 3.

3 Tercera concluſion. Ninguna criatura irracional puede tener dominio de nada. Eſta es comun de todos. La razon es, porque ſegun Ariſtoteles, *i* nadie tiene dominio, ſino es que obre con eleccion, y libertad: y aſsi no ſomos Señores de las coſas naturales, en las quales no tenemos liber-

i Ariſt. 6. ethi.

tad:

tad: y assi no somos señores de las cosas naturales, en las quales no tenemos libertad. Y prueuase tambié *à posteriori*: porque si los brutos tuuieran dominio, el que les quitara la yerua les hiziera injuria, y estuuiera obligado à restituyrles: mas no son capaces de injuria, como dize Aristoteles, yassi el daño que se les haze, no se les ha de restituyr à ellos, sino a sus señores. De donde se sigue que quando dezimos que entre las abejas ay Capitanes, y que los Leones son Reyes, ha se de entender, que tienen mas excelencia, pero no dominio.

l *Arist. 5. Ethi. c. 8.*

4 Quarta conclusion. El hombre es verdadera, y propriamente capaz de señorio, lo qual es llano: porque tiene señorio en sus acciones, y libertad acerca dellas, lo qual es fundamento del dominio, acerca de las demas cosas, y consta de lo que se dize en el Genesis: *m Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram, vt præsit volatilibus cœli, &c.* Y assi, siempre el hombre es capaz de dominio, sino es que renuncie de su propria voluntad, como hazen los Religiosos de todas las Ordenes en particular, y los de la nuestra en particular, y en comun.

m *Genes. 1.*

5 Quinta conclusion. Los paruulos, y los amentes tambien tienen propriamente dominio. De los paruulos es de fè, por lo que dize S. Pablo. *n Quanto tempore hæres paruulus est nihil differt à seruo cum sit dominus omnium.* De los amentes se prueua: porque aunque se les quitan algunas cosas por el bien de la Republica (que si es la amencia perpetua, justamente le deponen, aũque sea Papa, como dize Cayetano o) mas toda via suceden en la herencia de los bienes de sus padres, y no pierdẽ el dominio de las cosas, que tenian antes que cayessen en la locura: que de otra manera vuierase de trãsferir el dominio en otro, lo qual no se haze. Y tambien: porque la mesma razon parece del niño, que del que es amente *ad tempus*, por el tiempo que dura, y estos no pierden el dominio, luego tampoco los que son perpetuo amentes. Y assi lo tiene Bañez, *p* Salon, y otros.

n *Ad Galat. 4.*

o *Caiet. opusc. de potest. Papæ. c. vlt.*

p *Bañez de iustit. fol. 121. Salon, vbi sup. concluſ. 4.*

Lo contrario desto tiene Angles. *q* Fundase en que estos son agentes naturales, y no son señores de sus acciones. A lo qual se responde, que el dominio no requiere actual vso de razon, sino habitual, esto es, que sea naturaleza racional: porq̃ de otra manera, tampoco los paruulos tuuieran dominio.

q *Angles in floribus, 4. de dominio, dif. 3*

Dificultad. IIII. Si el hijo de familias, que està debaxo de la patria potestad, tiene dominio de algunas cosas.

El hijo de familias puede tener bienes, castrenses, quasi castrenses, aduenticios, y profecticios, num. 1.

Es verdadero señor de los bienes castrenses, y quasi castrenses, nu. 2.

Tambien lo es, de los bienes aduenticios, mas no del vsufruto dellos, saluo, en algunos casos, num. 3.

No es señor de los bienes profecticios: mas confiscando la hazienda del padre, no quedaran confiscados, num. 4.

1 QVatro maneras de bienes puede tener el hijo de familias, como tienen communmente los Doctores, y en especial se puede ver à Sylvestro, *a* y Navarro. Que son castrenses, quasi castrenses, aduenticios, y profecticios. Bienes castrenses, son los que el hijo adquiere en la guerra, ò por razon della. Quasi castrenses son los que adquiere por el oficio publico, y los que adquiere por el clericato, como queda declarado arriba. *b* Los aduenticios son, que no le prouienẽ de su padre, ni por su causa, y ocasion, sino de otras partes, como de herencia de la madre, ò donaciõ de amigos, ò parientes, o por industria propria, ò a caso, con que no sean castrenses, o quasi castrenses, como si hallasse vn thesoro, o negociasse con dinero ageno. Y si el padre muriesse, se llamarian aquellos bienes que del huuiesse, aduenticios, respecto de la madre, como dizen Sylvestro, *c* Nauarro, y Molina. Bienes profecticios, son los que prouienen del padre estando viuo, ò se le dan por su causa principal, y proximamente, con que no sean castrenses, ni quasi castrenses, como son los que el padre le da para que los administre, ò que le dan otros por la amistad que tienen con su padre.

a *Sylvest. verb. peculium Nauar. in sum. ca. 17. n. 142.*

b *Sup. 1. p. tra. 22. dif. 4. n. 2.*

c *Sylu. & Nau. vbi sup. Molin. to. 2. disp. 2 & 232.*

2 Primera conclusion. El hijo de familias es verdadero señor del peculio que tiene castrense, y quasi castrense, que en esto se juzga como padre de familias, como cõsta del derecho, *d* y assi puede disponer, y testar *ad libitum* dello, como todos los Doctores tienen, y por el consiguiente si muere el padre, no està obligado a traer estos bienes a colacion con los demas hermanos, como dize Sylvestro: *e* y si el padre le tomasse algo de aì, estaria obligado a restituyrselo, sino es que fuesse necessario para sustentarle: y sino esperasse el hijo que se le auia de recompensar, podria satisfazerse de la hazienda del padre ocultamente, o pedirlo à los demas herederos, muerto el padre, como dize Lesio. *f*

d *l. finali. C. de inoff. test. & l. 1. §. Vlt. & ibi. ff. ad Maced.*

e *Sylvest. verb. peculiũ. 1. q. 3.*

f *Lessius, lib. 2. de iusti. c. 4. dubio. 3. n. 8.*

3 Segunda conclusion. El hijo es verdadero señor de los bienes, y peculio aduenticio que tuuiere, que tiene el señorio directo, y propriedad: mas el vsofruto, y vtilidad es del padre mientras el hijo està en la patria potestad, y el hijo no podra hazer testamento dello, como consta del derecho, *g* y lo dize Sylvestro, y si muere el padre primero que el hijo, quedara totalmente suyo, sin que lo trayga a partija con los demas herederos. Mas si el hijo muere primero, o no dexa hijos, sera del padre, como dize Sylvestro. *h* Algunas cosas ay, en que el hijo sera tambien señor del vsufruto destos bienes, qual seria si el padre se le diesse, y quando alguno diesse algo al hijo con que el vsufruto fuesse suyo, y no del padre, como dize Nauarro, *i* ò si le diesse el vsufruto de alguna cosa, o si le diesse algo contradiziendolo el Padre, q̃ en tal caso, no auria de lleuar el padre como dode alli, y tambien, quando el hijo sucede juntamẽte cõ su padre en la herẽcia de su hermano, ò hermana, como dize Lesio, *K* y tãbien si el padre se haze herege, porque en tal caso, el hijo queda *sui iuris*, como dize Lesio *l* con Simancas.

g *c. licet pater de sepult. in 6. Sylvest. vbi sup.*

h *Sylu. vbi sup.*

i *Nauar. vbi sup.*

K *Lessius vbi sup. n. 10.*

l *Lessius vbi sup. nu. 11. Simanc. de Cathol. instit. tit. 9. n. 81.*

4 Tercera concluſion. El padre tiene la propriedad, y el vſufruto en el peculio, y bienes profecticios del hijo, como conſta de vn texto, *m* y ſolamente valen eſtos bienes al hijo, para que ſi el padre cometieſſe delicto por donde le confiſcaſſen los bienes, no quedarian eſtos confiſcados, como dize Syluestro, *n* por vna ley.

m §. 1. *inſtitu. per quas perſo. nob. adquiritur.*

n *Sylu. vbi ſup. verſ. in profecticio, l. ſi finita. §. ſi de veſtigalibus. ff. de damn. infect.*

Dificultad V. Si los ſieruos tienen dominio de algunas coſas.

Los ſiernos no tienen dominio independente de nada, num. 1.

Los ſeñores no tienen dominio de las vidas de ſus ſieruos, ni miembros, ni ſalud eſpiritual, y como han de reſtituyrles, ſi les hazen injuria, nume. 2.

No pueden impedirles que ſe caſen, n. 3.

Algunos caſos ay, en que el ſieruo adquiere para ſi y tiene dominio, nu. 4.

1 REſpondo. Que los ſieruos no tienen dominio perfecto, è independente de la poteſtad del ſeñor en coſa ninguna: porque todo lo que adquiere el ſieruo, lo adquiere para el ſeñor, como conſta del derecho. *a* Y lo tienen todos. La razon es: porque como el meſmo ſieruo es del ſeñor, tambien lo ſon todas las coſas que tiene.

a §. *item vobis inſtit. per quas perſ. nob. adquir. l. id veſtimentum. ff. de peculio.*

2 Lo ſegundo digo, que aunque es tan grãde el dominio de los ſeñores para con ſus ſieruos, no ſe eſtiende à que ſeã ſeñores de ſus vidas, ni ſus miẽbros, y mucho menos de ſu ſalud eſpiritual. Y anſi, ſi los mataſſen eſtaria obligados a reſtituyr a ſus herederos, y ſi les cortaſſen algun miembro ò les hizieſſen algun daño notable en ſu ſalud, eſtarian obligados à reſtituyrles a ellos: y tanto podria ſer el daño, è injuria, que no ſe pudieſſe ſatisfazer menos que con darles libertad. Mas los daños menores ſe auran de compenſar, perdonandoles algo del trabajo que deuian hazer, o tratandolos mejor en la comida, y veſtido. Y en eſto han de cargar la mano los confeſſores, como dize Molina, *b* quando los juezes no les obligan à ello, en fauor de la miſeria de eſtos pobres hombres.

b *Molina de iuſt. to. 1. tra. 2. diſpu. 38.*

3 Lo tercero, que tampoco ſe eſtiende el ſeñorio acerca de los ſieruos, à poderles impedir que ſe caſen, como queda dicho arriba. *c*

c *Sup. 1. p. tr. 14 diſ. 6. nu. 10.*

4 Lo quarto digo, con el meſmo Molina, *d* que aunque regularmente, todo lo que adquieren los ſieruos es para ſu ſeñor, algunos caſos ay, en que adquieren para ſi, y tienen verdadero dominio. El primero quando ay pacto, y concierto entre ellos de que paguen al ſeñor tanto cada ſemana, ò cada mes, y lo demas ſe lo guarden para ſi, que deſta manera ſuelen reſcatarſe muchos eſclauos. El ſegundo, ſi el ſeñor tacita, o expreſſamente da algo al ſieruo que lo pueda tener, como proprio. El tercero, quando el ſeñor, ò otra perſona le reſtituyo algo por el daño, è injuria que le hizo en las coſas, que no eran de ſu ſeñor. El quarto, ſi le hizieron donacion, ò le dexaron algo, con expreſſa, ò tacita condicion, que fueſſe ſuyo, y no de ſu ſeñor: y taſeria ſi le mandaſſen algo para ſu reſcate. Lo quinto, ſi ganaſe algo ſin perjuyzio de ſu amo, negociando con los bienes que ſon ſuyos. Todos eſtos caſos no ſon contra derecho, que antes en el ſe da à entender, que los ſieruos tienen proprio alguna vez, como conſta de vna ley, que dize: *e Seruos, qui ſua pecunia emptos, vt manumittantur, de dominis querentes audiet.* Y en otra dize: *Sed & ſi qui ſuis numis redemptos, &c.* Y aunque eſte dominio, dizen algunos que es imperfecto, mejor me parece dezir que es perfecto porque ellos no ſon incapaces de dominio.

d *Molina vbi ſup. verſ. quod vero.*

e *l. 1. §. ſeruus. ff. de offi. præfecti. vrb.*

f *l. vix ff. de iudicijs.*

De lo qual ſe infiere, que ſi el ſeñor les tomaſſe algo de lo dicho, eſtaria obligado à reſtituyrlo, y en caſo que no pudieſſe el eſclauo auerlo de otra manera, podria vſar de recompenſacion oculta.

Dificultad VI. Si la muger caſada es ſeñora de ſu dote.

Las dotes vnas vezes ſe entregã en bienes taſſados, que hazen venta, y otras no, n. 1.

Quando ſe entregan en forma que haz en venta, tiene el dominio el marido, de lo qual ſe infieren algunos caſos, n. 2.

Lo meſmo es, quando ſe da en coſas, que conſiſten en numero, peſo, o medida, n 3.

Quãdo no ſe entrega la dote en la dicha forma, tiene el dominio natural la muger, y el marido le tiene ciuil, iuris fictione, y no mas, n. 4.

PAra inteligencia deſta dificultad ſe aduierta, que las dotes ſe ſuelen dar vnas vezes en bienes taſſados, y otras vezes en bienes por taſſar. Quando ſe dan en bienes taſſados, es en dos maneras, como declara latamente vna gloſſa *a* alegãdo varias leyes. La vna es ſolo para ſaber el valor de la coſa, para que ſe conozca ſi ſe mejora, ò empeora, y entonces, aũque la coſa tenga daño, como no aya tenido culpa el marido, no corre por ſu cuẽta, y lo meſmo es del prouecho. La otra es quando ſe taſſan las coſas q̃ ſe dan en dote, para que por eſta via ſe haga vna tacita compra, y venta de los bienes de la dote. Lo qual regularmente hablando, acontece en Caſtilla, y en Portugal, y ſino ſe declara, en duda es viſto hazerſe deſta manera, como conſta del derecho. *b* Y en eſta venta no ſe deue alcauala, como conſta de vna ley, *c* y lo dize Laſarte, *d* y otros. Otras vezes ſe dan en dote algunas coſas, q̃ *Recipiunt functionem in genere ſuo*, como dizen los Iuriſtas, que ſon las que conſiſten en numero peſo, y medida, como es ſi le dan cien eſcudos, ò cien fanegas de trigo, ò diez libras de oro.

a *Gloſſa in l. ſi inter virũ, C. de iure dot.*

b *d. l. ſi inter virum, & l. cum fundis ff. locati.*

c *l. 35. tit. 8. li. 9. recopil.*

d *Laſarte de decima vendit. c. 20. n. 36.*

2 Preſupueſto eſto, digo lo primero, que quando las coſas dotales ſon taſſadas, en forma que hagan vẽta virtual, tiene el marido el dominio dellas, auiendole hecho la entrega, como acontece en los demas contratos. Mas ha ſe de entender, deſpues de ya caſados, que aunque ſe las entregué antes del matrimonio, no ſe transfiere el dominio, que todos los conciertos del matrimonio ſon ſi ſe caſan, y no de otra manera, como conſta del derecho. *e*

e *l. plerumque §. ſi ante, ff. de iure dot. & l. 18. ti. 11. par. 4.*

De lo qual ſe infiere, que deſpues de hecho el caſamiento, ſi la dote ſe mejoraſſe, ò empeoraſſe auiendoſe dado en bienes taſſados en eſta forma

corria

corria por cuenta del marido, como expreſſamen te lo dize vna ley de la partida. *f*

f *d.l.18.*

Lo meſmo que dezimos de los bienes taſſados, ſe ha de dezir de las eſclauas, que ſe dan en dote taſſadas, quando promete el marido de dar el apreciamiéto dellas, como dize otra ley de la Partida, *g* y añade eſtas palabras. *E aun ſi acaeſcieſſe que tal ſierua ouieſſe fijos, deſpues que fueſſe dada en dote ſerian otroſi del marido.* Aunque el dia de oy aurianſe de partir, como los demas bienes gananciales en eſte Reyno, como aduierte Gregorio Lopez. *h*

g *l.20.titu.11. part.4.*

h *Greg. d.l.20. verſ. otroſi del marido.*

3 Lo ſegũdo, que lo meſmo que dezimos de las dotes taſſadas, quando ſe haze venta tacita, ſe ha de dezir, de las coſas que ſe dan en dote, que con ſiſten en numero, peſo y medida, como conſta de otra ley de la Partida, y lo dize Molina, K y otros.

i *l.21. titu.11. part.4.*

K *Molina de iuſtit. to.1.diſput.426.*

4 Lo tercero, que quando las coſas dotales no ſe entregan en la dicha forma, ſino ſin taſſa, en tal caſo quedan en el dominio natural de la muger, como tiene S. Thomas, *l* y la commun con vna gloſſa, y en eſpecial la tienen Barboſa, Molina, y Rebelo, y otros que refieren, y lo meſmo es quá do la taſſa no ſe hizo para venta, ſino ſolo para q̃ ſe ſupieſſe ſi la coſa ſe mejora, ò empeora.

l *D. Tho. in 4. d.34.q.4. ql.1. ad 1. Gloſſa ad l. Lucius Titius §. idem verb. in bonis, Barboſa ad l. dotalem. ff. ſolut. matr. Molina, lib.1. de Primogen. c.23.n.6. Ludouicus Molina, vbiſup. Rebell. de iuſtit.2.p.li. 5.q.1.*

De lo qual ſe infiere, que ſi eſtas coſas ſe empeoran, ò ſe pierden ſin culpa, corren por cuenta de la muger, y lo meſmo ſi ſe mejoraſſen, como dize vna ley, *m* aunque eſto ya entraria por bienes gananciales: y lo meſmo ſeria ſi ſe dieſſe vna eſclaua, y no ſe dieſſe taſſada, como conſta de otra ley. *n*

m *l.19.titu.11. part.4.*

n *l.20.eodẽ tit.*

Mas ha ſe de aduertir, que la dote ſe entrega al marido para ſuſtentar las cargas del matrimonio por lo qual viene à tener cierto dominio ciuil en ella. Y anſi vna Gloſſa, o Bartulo, Baldo, y otros dizen que tambien tiene dominio natural: mas la verdad es, que no le tiene, ſino ſolo *fictione iuris*, como dize muy bien vna ley *p* en aquellas palabras: *Quod legum ſubtilitate (hoc eſt fictione iuris) tranſitus earum in patrimonium mariti videatur fieri, ideo rei veritas delata, vel confuſa eſt.*

o *Gloſſa ad l. in rebus, verſ. naturaliter, C. de iuredot. Barthol. & Bald. ibi.*

p *d.l. in rebus.*

Dificultad VII. Si los Religioſos tiene dominio de algunas coſas.

Los Religioſos que no ſon profeſſos ſon capaces de dominio, nu.1.

Los Religioſos de todas las Ordenes, excepto la nueſtra, pueden tener dominio en comun, n.2.

Los Religioſos de la obſeruancia de nueſtra Orden y los Capuchinos, no tienen dominio en comun, ni en partitular, nu.3.

Los Religioſos profeſſos de voto ſolemne, en todas las Religiones, ſon incapaces de dominio, y vſufruto, de las coſas temporales, n.4.

Mas pueden tener quaſi dominio de algunos derechos, o bienes eſpirituales, n.5.

1 PRimera cõcluſion. Los Religioſos que no ſon profeſſos ſon capaces de dominio. Eſta es comun, y llana: porque aun no ſon Religioſos. Solo ay que aduertir acerca deſto, que los Religioſos de la Compañia de Ieſus, que llaman eſcolaſticos, y coadjutores, y tienen hecho voto ſimple, paſſado el ſegundo año de probacion, ſon verdaderamente Religioſos, y no ſon incapaces de dominio, que le retienen mientras le parece al Superior, aunque no tienen vſo de los bienes ſin conſentimiento del Superior, como conſta de vna conſtitucion que Gregorio XIII. hizo acerca deſto. Y eſta manera de dominio no contradize à la pobreza: porque ſirue de poco, pues eſtan obligados à dexarle ſi el Superior lo manda, y no pueden vſar de nada ſin ſu licencia, como dize Leſio, *b* y harto pobre es vn hombre, que aunque tenga hazienda, no puede vſar della.

a *Grego. 13. in Conſtit. quam cipit, aſcendentes domino.*

b *Leſius de iuſti. li.2.c.4.du. 5.n.27.*

2 Segunda concluſion. Los Religioſos profeſſos de todas las Religiones, anſi de hombres, como mugeres (excepto los de nueſtra Orden, aſsi Capuchinos, como los de la Obſeruancia) puedẽ tener dominio en comun. Eſta concluſion es comun, aunque Nauarro, *c* y Iuan Mayor tienen lo contrario, y conſta del Concilio Tridentino, *d* y tambien de aquel prouerbio comun tomado de Innocencio, que dize. *e Quidquid Monachus adquirit Monaſterio adquirit.* Y mas, que los Religioſos no ſon incapaces de dominio en comun por eſtatuto de la Igleſia, pues no le ay: ni tampoco por el voto que hazen: porque no ſe eſtiende à eſſo, ni ellos tienen tal voluntad: luego no quedan incapaces de dominio en comun.

c *Nauar. comment. 2. de Regul. nu.2. & Maior. in 4.d. 24.q.6.*

d *Trident. ſeſſ. 25. de Regularib. ca.3.*

e *c. cum olim, 2. de priuilegijs.*

Y no obſta lo que dize Nauarro, que muchas vezes en el derecho ſe llaman los bienes de los Religioſos patrimonio de Ieſu Chriſto: porque eſſo nace de que vienen de derecho eſpiritual, y no de temporal: pero no obſtante eſſo tienen dominio dellos encomun. Verdad es, que eſte dominio no es tan abſoluto, è independente, como el de los ſeglares: porque no ſe pueden enagenar los bienes rayzes, ni los muebles precioſos, ſino es en vtilidad de la Religiõ, y podria el Papa, que es ſumo adminiſtrador de los bienes eccleſiaſticos, con juſta cauſa, quitarlos à vn Monaſterio dexando alli lo neceſſario, y paſſarlos a otro, como conſta de la practica cotidiana, y parece que con eſta intencion lo dexan los fieles, que ſi faltare el culto diuino en vna parte, lo pueda el Papa aplicar à mejores vſos, como dize Leſio. *f*

f *Leſius vbiſup. nu.20.*

3 Tercera concluſion. Los Religioſos obſeruantes de la Orden de N.P.S. Francisco, y los Capuchinos, no tienen proprio en comun, ni le puedẽ tener, y en eſto excede la pobreza de nueſtra ſagrada Religion à las demas, que todas las coſas q̃ tenemos en comun, y en particular ſon del Papa, ſaluo ſi el dante las reſerua. La concluſion conſta de lo que dize nueſtra Regla: *Fratres nihil ſibi approprient, nec domũ, nec locum, nec aliquam rẽ.* Y de lo que dize el Concilio tridentino, *g* y Nicolao III. *h* el qual añade eſtas palabras dignas de notar: *Dizimus, quod abdicatio proprietatis huiuſmodi omnium rerum, nõ tam in ſpeciali, quã etiam in cõmuni propter Deum, meritoria eſt, & ſanctã: quam & Chriſtus viam perfectionis oſtendens, verbo docuit, & exemplo firmauit: quam & primi fundatores militantis eccleſiæ prout ab ipſo fonte hauſerant, volentes perfectè viuere per doctrinæ, ac vitæ exempla in eos deriuarunt.* Y reſponde el Papa a lo que contra eſto ſe puede oponer.

g *Trid. vbiſup. h c.exijt qui ſe mínat, §. porro de verb. ſignif. in 6.*

ner. Y de ser los dichos bienes del Papa nace, q̃ no basta para que vn religioso de nuestra Orden venda vn libro, licencia del Prelado, sino que es necessaria del Syndico, que tiene para esto las vezes del Papa.

4 Quarta conclusion. Los Religiosos professos de voto solemne en todas las Religiones son incapaces en particular de dominio, y vsufruto de las cosas temporales, como consta del derecho, i y del Concilio Tridentino, y es comun de todos, y aun dize Innocencio III. que no puede el Papa dispensar en que el Religioso tenga dominio en particular. Y quanto al voto de la pobreza, diremos mas latamente abaxo. *l*

5 En esta conclusion hablamos del dominio de las cosas temporales, porque bien pueden tener los Religiosos dominio, ò quasi dominio de algunos derechos, ò bienes espirituales, como es de elegir, ò morar en tal Conuento, y que le alimenten: y los que son beneficiados tienen quasi dominio, y possession de sus beneficios: porque los dichos Religiosos solo renuncian los bienes temporales, y no los espirituales, como dizen S. Thomas, *m* Cayetano y Lesio con Navarro.

i *c. Non dicatis. 12. q. 1. cap. Monachi eodẽ tit. Trid. sess. 25 de regul. c. 2. & Innoc. 3. d. c. cum ad Monasterium.*

l *Infra tra. 35. dis. 29 & seqq.*

m *D. Tho. 2. 2. q. 186. a. 7. ad 4. Caiet. ibi. Lessius lib. 2. de iust. Vbi su. n. 26. Navar. de Reditib. q. 1. monit. 9. & Cõmentar. 2. de regular.*

Dificultad VIII. Si los clerigos seculares tienen dominio de algunas cosas.

Tres generos de bienes pueden tener, patrimoniales, quasi patrimoniales, y ecclesiasticos, n. 1.

Son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales: y si se sustẽtan dellos, pueden tomar otro tanto de las rentas del beneficio, nu. 2.

Son verdaderos señores de los frutos de los beneficios, que han menester para sustentarse, y pueden gastar lo que ahorran, en lo que quisieren, n. 3.

La congrua sustentacion del clerigo tiene latitud, y que cosas comprehende, nu. 4.

Refiere se vna opinion, de que no son señores, de lo que les sobra de la congrua sustentacion, n. 5.

Refiere se la contraria, que es la verdadera, nu. 6.

Pecã mortalmente si no gastan en obras pias lo que sobra de la congrua sustentacion: mas no está obligados à restituyr el, ni quien lo recibe, n. 7. & 8.

Respondese à los fundamentos de la contraria, n. 9

Los Caualleros de las Ordenes Militares, no tienen la mesma obligacion, nu. 10.

1 HA se de aduertir, que tres generos de bienes pueden tener los clerigos. Vnos son patrimoniales, como son los q̃ heredan de sus Padres, y otras personales, y otros quasi patrimoniales, que son los que adquieren por oficios clericales, como es cantar, y predicar, &c. Otros son meramente ecclesiasticos quales son las rẽtas de los beneficios, como mas largamente dixe arriba. *a*

a *Sup. 1. p. tr. 22 dis. 5. num. 1.*

2 Lo primero es cierto, que los clerigos son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, como lo son los seglares. Y assi lo dizen todos: porque las Ordenes no les hazen incapaces.

b *Couarr. 2. cũ in officijs, de testa. n. 4. Molina. de iust. to. 1. disp. 142. Vers si. alia sunt, in fin.*

Tambien es cierto, q̃ el clerigo tiene dominio de los bienes quasi patrimoniales, como dize Conarruuias, *b* y Molina, el qual dize que nadie duda desto. La razon es: porque estos bienes se los dan los fieles para sustentarse sin carga ninguna, para que hagan dellos lo que quisieren, como se da al pobre la limosna.

De donde se infiere, que si el clerigo se sustentasse de los dichos bienes, podra tomar otro tãto de los reditos de su beneficio, y gastarlo, como bienes proprios, recompensando lo que gasto, como tiene Navarro: *c* porque tiene derecho à sustentarse enteramente del beneficio: saluo si expressamente quisiesse no vsar de la tal recompensacion, lo qual no se ha de presumir: porque nadie quiere priuarse de su derecho.

c *Navar. in Apologia q. 1. monito. 32.*

3 Lo segundo digo, que los beneficiados, Canonigos, y Obispos, &c. son señores de la parte de los frutos de sus beneficios, que han menester para sustentarse congruamente: de suerte, que si de esso ahorrassen, lo podran gastar en lo que quisieren, como los bienes patrimoniales. Assi lo tienen Soto, *d* Navarro, Couarruuias, y Lesio, el qual dize que es casi comun de los Theologos, aunque algunos Canonistas contradizen, y lo tiene latamente Aragon, y à mi me parece q̃ es cierto: porque lo que vno ahorra de lo que auia de comer, no es mucho que lo gaste en lo que quisiere. Y quando el Concilio Tridentino veda à los clerigos que no enriquezcan a sus parientes con los bienes ecclesiasticos, no habla destos, como dize Navarro: *f* porque ya no son bienes ecclesiasticos, sino de propria industria. Y assi, aun despues del Concilio Tridentino puede el beneficiado hazer destos bienes mayorazgo, no auiendo escãdalo, como dizen Navarro, *g* Soto, y Molina.

d *Soto de iust. lib. 10. q. 4. a. 3. concl. 6. Nauar. Vbi su. n. 50. & 37. Couar. Vbi sup. n. 2 Lessius, de iust. lib. 2. c. 4. dub. 6. nu. 39. Aragõ. 2. 2. q. 32. a. 5.*

e *Triden. sess. 25 c. 1.*

f *Navar. Vbi su.*

g *Nau. & Soto Vbi su. Molina de iust. to. 1. disp. 146.*

4 Y aduiertese, que como el precio de las cosas q̃ se venden no cõsiste en indiuisible, sino que tiene su latitud, tambien la tiene la sustentacion del clerigo, como dize Navarro, *h* y Molina, apurando lo mas, dize, que en esto no se puede dar regla cierta, que pende de muchas circunstancias, que mas ha menester el que tiene vn grueso beneficio q̃ el que le tiene tenue: y assi mas ha de gastar vn Arçobispo de Toledo, q̃ vn Obispo de Obispado pequeño, y vn Canonigo que vn Capellan, guardãdo siempre la modestia en sus alhajas, mesa, y todo lo demas, como les manda el Concilio Tridentino, *i* que no se han de tratar como señores seglares. Y en la decente sustentacion, no solamente se comprehende lo q̃ el, y su casa han menester, sino lo que es necessario para cõbites moderados, que puedẽ hazer a sus amigos, y deudos y recibir huespedes. Y amonesta Navarro, *K* al qual encomiẽda Molina, q̃ los Religiosos hagã cõbites moderados, segun la qualidad de los huespedes: de manera, q̃ se edifiquen, y no se escandalizen. Y tãbien entrã en la congrua sustentaciõ, donaciones moderadas, y remuneratorias, como dizen Navarro, y Molina. Y en esto la mejor regla parece es, q̃ gastẽ lo q̃ suelẽ gastar los hõbres moderados, y prudentes de su estado, y aun podran guardar algo de lo que sobra para mayores necessidades, quando no las huuiere de presente: mas en esto han se de guardar mucho los ecclesiasticos: porque con este titulo entra la auaricia, q̃ en ellos parece muy mal.

h *Nau. Vbi sup. monit. 45. Molina. Vbi su. dis. pu. 145.*

i *Trid. sess. 25. c. 1. de reforma.*

K *Navar. d. q. 1. monit. 78. n. 2. Molina Vbi sup.*

La mayor dificultad q̃ da ahora por averiguar, y es, si los dichos beneficiados son verdaderamẽte

señores de las rentas ecleſiaſticas, que ſobran de ſus beneficios, deſpues de la congrua ſuſtentacion.

1 *Sarmient. de redit. eccleſi p. 2. c. 8.*

5 En eſta dificultad Sarmiento *l* refiere veynte opiniones: mas yo contentareme con referir dos, que ſon las ordinarias, y principales. La primera es de Nauarro, *m* que pruena latiſsimamente que no ſon ſeñores de lo que les ſobra de la congrua ſuſtentacion, ſino ſolo deſpẽſeros de Dios: y por el conſiguiente, que ſino lo gaſtan en obras pias, pecan mortalmente contra juſticia, y eſtan obligados â reſtitucion. Contra eſto eſcriuio Sarmiẽto, y deſpues Nauarro hizo otro tratado, en que confuto à Sarmiento. De la opinion de Nauarro dize Antonio Marſilio, *n* que la ſiguieron treynta y quatro auctores. Y Azor *o* refiere mas de veynte biẽ graues, y Leſio *p* dize, que es muy probable, y muy conforme a los Sacros Canones, y à la razon.

m *Nauarr. de redit eccleſ.*

n *Marſil. tr. de redit. eccleſiaſ.*

o *Azor. to. 2. p. 2. lib. 7. c 8.*

p *Leſius de iuſtit. lib. 2. ca. 4. dub. 6. n. 42.*

Eſta ſentencia tiene dos fundamentos. El vno muchos textos de derecho, *q* que dizẽ, que lo que ſobra de las rentas ecleſiaſticas, es de los pobres, y que los Obiſpos ſon como padres de los pobres, y deſpenſeros. Y tambien ay otros textos *r* que prohiben que los clerigos hagan teſtamento de las coſas que adquieren de la Igleſia, y beneficios.

q *Referuntur. 12. q. 1. & 2. & ſæpius referuntur titul.*

r *De teſtamentis de quo tr. 30 de teſta. dif. 11.*

El ſegundo fundamento es: porque cõ eſta cõdicion parece que dexaron los fieles tan amplas rentas a las Igleſias, para que lo que ſobraſſe ſe gaſtaſſe en alimentar los pobres. Eſta ſentẽcia ſin duda ninguna es harto conforme a derecho, y muy buena para que ſe praticaſſe, porque es mas ſegura.

6 La contraria ſentencia, eſto es, que el dia de oy los beneficiados ſon verdaderos ſeñores de las rentas ecleſiaſticas, que gozan, parece que la tiene S. Thomas, *s* y tienenla Soto, Aragon, Bañez, Couarruuias, Molina, Leſio, y Azor, y latamẽte Sarmiento, y dize Leſio, que la tienen a cada paſo los Doctores deſde tiempo, y la tengo por mas probable, y ſegun ella pondre las concluſiones ſiguientes.

s *D. Tho. 2. 2. q. 85. a. 7. & quod lib. 6. a. 12. Soto lib. 10. de iuſti. q 4. a. 3. Arag. 2. 2. q. 32. art. 5. Bañez ibi a. 6. Couarr. ca. cum in officijs, n. 3. de teſtam. Molin. to. 1. de iuſti. diſp. 143. Leſius vbi ſup. nu. 43. Azor vbi ſup. Sarmiento de reditib. p. 2. c. 1. & 2. & p. 4.*

Primera concluſion. Los beneficiados el dia de oy ſon ſeñores de las rentas ecleſiaſticas, que les eſtan en particular ſeñaladas por razon de ſus beneficios, y Obiſpados. Y digo q̃ el dia de oy: porque antes que ſe hizieſſe la diuiſion de las rentas ecleſiaſticas, era otra coſa, q̃ era todo comun: mas en tiempo del Papa Simplicio, que fue en el año de 471. ſe començo eſta diuiſiõ en quatro partes. La vna para el Põtifice. La otra para los clerigos. Otra para los pobres. Y otra para las fabricas, como conſta del derecho. *t* Y digo en la concluſiõ, de las rentas particulares: porque ay otras rentas que tienen las Igleſias, que no ſon ſuyas dellos, de las quales no hablamos aqui.

t *c. Clericos & ca. vobis enim, cum ſequenti. 12. q. 2.*

Eſta concluſion explicada deſta manera ſeptuagena por por el Concilio Tridentino, que dize, *v* q̃ los Prebendados que no aſsiſtieren, no ganẽ las diſtribuciones de aquel dia, y añade eſtas palabras. *Nec eius quoquomodo dominium acquirãt, &c.* donde ſe ha de ponderar la palabra *dominiũ* q̃ ſe ſigue della, que el que aſsiſte adquiere el dominio. Lo meſmo ſe colige de otras palabras del meſmo Concilio *x* que dize: *Fructus non faciant ſuos.* Y en vn texto *y* ſe dize, q̃ los que no reſiden: *Non ſunt domini quotidianarum diſtributionũ.* Lo ſegundo ſe prueua: porque no ay texto ninguno en el derecho que los obligue à reſtituyr lo q̃ gaſtan mal gaſtado de eſtas rentas, y ſino tuuierã dominio, no faltara algun texto que lo dixera. Y mas, q̃ no ſe reſcinden los cõtratos, y donaciones que los tales hazen, ni tampoco ſe anulan las inſtituciones de los mayorazgos, que hazẽ algunos Obiſpos, lo qual ſe huuiera de hazer, ſi ſe huuiera de tener la ſentencia contraria. Eſta opinion me parece muy conforme à razon: porq̃ conforme a la fragilidad humana, era pedir demaſiado, el dezir q̃ todos los clerigos, que ſon inumerables, viuieſſen con tan grande puntualidad, que no gaſtaſſen mas de lo neceſſario, y ſi eſto fuera, era menester que la Igleſia taſſara lo que no era ſuyo, para que lo ſupieran diſtinctamente.

x *Trid. ſeſ. 23. c. 1. de reform.*

y *c. Vnic. de ric. non reſi.*

7 Segunda concl. Peca mortalmente el Obiſpo ò beneficiado q̃ los fructos de ſu beneficio (fuera de la congrua ſuſtentacion) no los gaſta en obras pias, ora ſea en teſtamento, ora fuera del, como diximos arriba, *z* donde referi algunas coſas notables para eſto.

z *Sup. 1. p. tit. 22. dif. 5. n. 5.*

8 Tercera concl. Lo que dan los beneficiados de las rẽtas ecleſiaſticas, ò gaſtan mal gaſtado, no gaſtandolo con los pobres, o obras pias, no tienẽ obligaciõ à reſtituyrlo ellos, ni los que lo recibẽ. Aſsi lo tienen los Doctores citados por eſta ſentencia, y ſigueſe muy bien de la primera concluſion. porque ſupueſto que tienen dominio, verdaderamente ſe trãſfiere en las donaciones q̃ hazẽ, y anſi no proceden contra juſticia, ſino contra caridad, por lo qual no eſtan obligados a reſtituyr: y ſi fuera lo contrario, huuiera la Igleſia de reſcindir las donaciones, y pactos. Y añado mas, q̃ aunque la contraria ſentencia fuera tan probable, como eſta, no los obligara yo a reſtituyr, pues ſiguẽ ſentencia probable, y en opiniones yguales, puede vno ſeguir lo que quiſiere, conforme a lo que arriba ſe dixo, *a* y no ay precepto de ſeguir la ſentencia mas ſegura, como diximos en otra parte. *b* Y mas, que el que eſta en duda, no eſta obligado a reſtituyr eſtando en poſſeſsion, como diximos, *c* conforme à vna regla de derecho, *d* q̃ dize: *In pari cauſa potior eſt conditio poſſidentis.*

a *Sup. 1. p. tit. dif. 3. n. 17. & 19.*

b *d. tra. 1. diſt n. 2.*

c *vbi ſup diſp. nu. 1.*

d *Regul. in poſſeſſori, de regulis iuris, in 6. & regul. in pariſ. eo. tit.*

9 A los fundamentos de la parte cõtraria ſe reſponde, que los textos hablan, vnos dellos antes de la diuiſion de los beneficios ecleſiaſticos, y otros de las rentas ecleſiaſticas, que las Igleſias tienen en comun. Y el quitarles que no hagan teſtamento, no es quitarles el dominio mientras viuen. Al ſegundo fundamento reſpondo, que no conſta del tal intento de los fieles, ſino es en algunas mandas particulares.

10 Los Caualleros de las Ordenes Militares no tienen la obligacion que los clerigos, como que da dicho arriba. *e*

e *Sup. 1. p. tit. 22. dif. 5. n. 7.*

Del objeto del Dominio.

Dificultad IX. De que coſas es el hombre ſeñor.

El dominio, es en quatro maneras, natural, diuino, y de derecho de las gentes, y de derecho ciuil,

uil, num. 1.
El hombre no es señor de los Angeles, cielos, ni vientos, nu. 2.
Es señor de los bienes de fortuna, y este dominio, de derecho natural, está en la comunidad de todos los hombres, n. 3.
La caridad no es el titulo del dominio, ni la Fè es fundamento del, n. 4. & 5.
De derecho natural, ningun hombre es señor de otro, nu. 6.
Licito es à vn hombre hazerse esclauo, para lo qual son menester seys condiciones, n. 7.
La seruidumbre, que nace de guerra justa es de misericordia, n. 8.
Los hijos de las esclauas, son esclauos, con que sean en tres tiempos esclauas, nu. 9.
El hombre es señor de su fama, y honra, nume. 10.
Infierense algunos corolarios, n. 11.
Refierese la contraria opinion, y respondese à sus fundamentos, n. 12.
Solo Dios es señor de la vida, y miembros de los hombres: aunque el hombre es señor del vso dellos, nu. 13. & 14.
Respondese à vnos argumentos, n. 15.

1 COsa llana es, que el dominio se introduxo por algun derecho, como consta de vn texto, *a* y por el consiguiente, como el derecho vno es natural, otro diuino, otro de las gẽtes, y otro ciuil, de aqui nace que los Doctores communmente dizen, que el dominio es en quatro maneras, natural, diuino, y humano, que nace del derecho de las gentes, y humano q̃ nace del derecho ciuil: del natural diremos luego: el diuino es como el de los diezmos: y del de las gentes, y ciuil diremos abaxo. *b*

a cap. quo iure, 8. dis.

b Hoc tra. dis. 10. & sequent.

2 Primera conclusion. El hombre no es verdadero señor de los Angeles, ni de los Cielos, ni de los vientos. Lo qual es llano, y consta de la difinicion del dominio, que se puso arriba, *c* que no puede hazer dellos lo que el quisiere.

c Sup. hoc tra. dis. 1.

3 Segunda conclusion. De derecho natural los hombres son señores de las cosas tẽporales, que se llaman bienes de fortuna, como son las riquezas, los frutos de la tierra, los animales, y otras cosas semejantes. Mas este dominio, de derecho natural, no está en algun hombre en particular, sino en la comunidad de todos los hombres. Assi lo tienen todos los DD. La primera parte de la conclusion se toma de aquellas palabras del Psalmo: *d Omnia subiecisti sub pedibus eius.* La segunda parte se prueua de vn texto, *e* y en otro *f* se dize. *Tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere hæc villa mea est, mea est hæc domus?* Y es la razon llana: porque de otra manera, qualquiera hõbre en particular fuera señor de todas las cosas, lo qual claramente es falso.

d Psalm. 8. e cap. ius naturale. d. 1. f a. c. quo iure.

Mas ha se de aduertir, que este dominio pertenece a todos los hombres en comun, no solo *collectiuè*, sino tambien *distributiuè*: Esto es que mirando al derecho natural, no solamente pertenece el señorio à la comunidad de los hombres, sino que todos en particular son señores. Porque de otra manera no pudieran vsar de aquellas cosas sin licencia de toda la comunidad, ni fueran del que primeró las ocupara, sino de la Republica en comun, como acõtece en las cosas que son suyas. Y no obsta el dezir, que parece mas esto derecho diuino que natural, conforme a lo que se dize en el Genesis. *g Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram, vt præsit, &c.* Que à esto se responde, que estos derechos no se distinguen en orden al autor dellos, que si esso fuera, como toda la potestad viene de Dios, todos los derechos fueran diuinos: sino solo se distinguen, porque el derecho natural es deuido a la naturaleza humana, y cõforme á ellamas el diuino es sobre la naturaleza, y assi aquellas palabras: *Faciamus hominem*, solo fueron como explicacion del derecho natural deuido a la naturaleza humana, como dize Soto. *h*

g Genes. 1.

h Soto lib. 4. de iustit. q. 2. ar. 1.

4 De la conclusion se infiere, que no es la caridad el titulo del dominio, como penso Vvicleph. Lo qual cõsta de aquellas palabras de Iob. *i Qui regnare facit hypocritam (idest peccatorem & iniquum) propter peccata populi.* Y de lo que dize S. Pedro. *K Serui subditi estote dominis vestris, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis.* Y vese tambien claro: porque de otra manera, como no ay certidumbre de que vno esta en caridad, fueran los dominios inciertos, y en pecando vno mortalmente, perdiera el dominio de lo que tiene.

i Iob. c. 34.

K 1. Petri 2.

5 Tambien se infiere, que la fè no es el fundamento del dominio, lo qual consta de lo que le dixo Daniel à Nabucodonosor: *Tu es Rex Regum, & Dominus cæli dedit tibi Regnum.* Y hablando del tributo dixo Christo: *m Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari.* Y es llano que Nabucodonosor, y Cesar eran infieles: de lo qual trata mas latamente Salon. *n* Y assi los Paganos que nunca tuuieron fè, no pueden por solo este titulo ser despojados de sus bienes, mas bien pueden los juezes castigar à los hereges, y apostatas de la fè, confiscandoles sus bienes en pena del delicto.

l Daniel. 2.

m Luc. 20.

n Salon de iustit. tom. 1. q. 2. de dominio. a. 5. concl. 1. & 2.

6 Tercera conclusion. De derecho natural ningun hombre es señor de otro, como tienen todos, y assi, aunque los hombres tardos de ingenio estan sujetos à los hombres de mejor ingenio, lo qual se llama seruidumbre natural, segun Aristoteles, *o* esta no es verdadera seruidumbre, ni verdadero dominio, sino solamente metaphorico, como seve en la difinicion del dominio, que pusimos arriba. *p*

o Aristo. 1. Politic. c. 4. & 5.

p Sup. hoc tra. dif. 1.

7 Quarta conclusion. La seruidumbre con que vno se vende es licita. Esta es comun de todos. La razon es: porque aunque la libertad és tan preciosa, que dize della el Prouerbio: *Non bene pro toto libertas venditur auro.* Con todo es mas preciosa la vida, y assi por conseruarla es licito a vn hombre hazerse esclauo, y coligese del Exodo, *q* y del Deuteronomio, donde se concede al Hebreo, que de su voluntad se pueda entregar à otro por siervo perpetuo. Mas para esto, de derecho comun, son menester seys condiciones, como dize Syluestro. *r* La primera, que el q̃ permite que le vẽdan, sea mayor de veynte años. La segunda, que intente ser participante del precio. La tercera, que de hecho sea participante. La quarta, que el que le compra crea que es esclauo;

q Exod. 21. Deut. 15.

r Sylvest. verb. seruitus, q. 3.

uo, y assi le ha de vender otro. La quinta, que el sepa que es libre antes que le vendan. La sexta, que el que le vende sepa tambien que lo es: y si falta alguna dellas, es irrita la venta. Mas donde no se vsa del derecho comun, sin estas condiciones se puede hazer. Y aun antiguamente los Padres podian vender a los hijos, como se colige del Exodo, *s* y de vna ley, que pide para esto algunas condiciones: de lo qual se puede ver à Couarruuias. *t* Mas esto entre los Christianos no está en vso. Si en alguna parte de Ethiopes se vsasse, que los Padres por la patria potestad que tienen, los pudiessen vender en tiempo de necessidad, en tal caso, valdria la venta, y serian verdaderamente esclauos.

s *Exod. 21. l. 2. C. de Patribus qui filios, distrax.*

t *Couarr. lib. 3. variar. c. 14. n. 4*

8 Quinta conclusion. La seruidumbre que nace de guerra justa, no solo es justa, sino de misericordia, de lo qual diximos latamente arriba. *v*

v *Sup. tr. 5. dif. 13. n. 1.*

De lo dicho se infiere, que todos estos esclauos que lo son justamente, tambien los pueden sus señores vender justamente, pues son suyos.

9 Sexta conclusion. Tambien son esclauos los que nacen de las esclauas: porque: *Partus sequitur ventrem*, como dize vna ley, *x* y fue la razon porque la madre es mas cierta, que el padre: mas si la madre era libre quando concibio, ò quando pario, ò en algun tiempo intermedio, aunque no sea mas que vn momento, de derecho comun y la criatura quedara libre. La razon es: porque ya en aquel momento fue libre, y la calamidad que a la madre se le sigue no la ha de dañar. Aunque en otras naciones, dõde no vsan del derecho comun, aurase de mirar la costumbre.

x *l. partum. C. de rei vindica.*

y *§. siquis. inst. de ingenuis.*

10 Setima conclusion. El hombre, propriamente hablando, es señor de su fama, y honra. Assi lo tienen Soto, *z* Couarruuias, Aragon, Nauarro, y otros. La razon es: porque la virtud se adquiere proprios actos, y la honra es premio de la virtud, como dize Aristoteles, *a* luego assi como el hõbre es señor de sus actos, lo ha de ser de la virtud y de la honra, y fama que a ella se sigue. Y mas: porque alguno hemos de poner, que es señor de la fama, y honra del hõbre, y este no es solo Dios porque en ninguna parte se lee que aya reseruado para si el dominio: ni tampoco lo es la Republica: porque no le es licito infamar a vn Ciudadano, luego queda que el mesmo ha de ser señor de su fama. Mas no se ha de entender que el dominio de la fama es, como del dinero, que como dize el Prouerbio: *Honor non est in honorato sed in honorante*, y assi este dominio es de otra manera.

z *Soto lib. 4. de iust. q. 2. ar. 3. & de secreto. mēb. q. 3. Couarru. lib. 1. variar. ca. 2. nu. 8. Arag 2. 2. q. 62 de dominio fo. 190. Nauar. in sum. c. 18. n. 46. & c. inter verba. concl. 6. corolar. 44.*

a *Aristo. 5. Ethic.*

11 De la conclusion se infiere, que puede vno perdonar al que le infamo, y tambien que el infamarse vno a si mesmo, de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial, como la prodigalidad. Lo tercero, que el que por miedo de los tormentos confiessa el crimẽ que cometio, no peca. mas si confiessa el delicto que no cometio, no pecara mortalmente, por infamarse: mas seria peccado mortal si fuesse causa de q̃ le condenassen a muerte, porque. *Qui causam damni dat, ipsum damnũ dedisse videtur*, y en este sentido aprueua Aragon *b* la doctrina de algunos Doctores graues, que dizen, q̃ peca mortalmente el que se infama confessando el delicto, que no cometio.

b *Arag. vbi sup. vers. dello autem.*

Mas ha se mucho de aduertir acerca desta conclusion, que si fuesse vna persona, cuya fama por algun titulo esta conexa con la de otros, en tal caso, este no es señor de su fama, ni la puede dissipar. Tal es la fama de vna persona publica, como es de vn Prelado, y la de vn Religioso, cuya infamia redunda en la de su Religion. Ni tampoco es licito dissipar su fama quãdo de ay se sigue daño para su alma, ò para las del proximo, como si ha menester su fama para viuir Christianamente, como deue, qual suele ser la de algunas mugeres, q̃ en perdiendo la fama, tras ella pierden el respecto à Dios, y al mundo: ò tambien quãdo vna persona tenida por virtuosa descubriesse vn crimen de heregia, ò otro pecado grauissimo, que seria grande escandalo, que ya en estos casos seria pecado mortal el infamarse.

12 Lo contrario desta setima conclusion tienen Cayetano, *c* y vna glossa por tres razones. La primera: porque en el Ecclesiastico *d* se dize: *Curam habe de bono nomine*. Y S. Augustin reprehende à los que menosprecian su propria fama, y da la razon diziẽdo. *e Nobis enim necessaria est vita nostra, aliis fama nostra*. Y en alguna manera parece, que el que se infama, haze injuria a la Iglesia por ser parte della.

c *Caiet. 2. 2. q. 73. art. 2. & in sum. verb. detractio. glossa. in c. si sacerdotibus. 15. q. 6.*

d *eccles. 41.*

e *Aug. lib. de bono viduita. ca. 22. refertur in c. non sunt audiendi. 11. q. 3.*

La segũda, porque si el hombre fuesse señor de alguna fama, solo lo seria de la que adquirio por sus proprios merecimiẽtos, y assi, si tuuiesse mas fama de la que merece por ser pecador oculto, podriale qualquiera infamar quitandole la fama, que no merece, descubriẽdo su pecado sin hazerle injuria, lo qual es falso.

La tercera, porque muchos hombres prudentes estimaron en mas la fama, que la vida, como hizo Iudas Machabeo quando dixo: *f Si tempus nostrum aduenit moriamur, & non imponamus crimen gloriæ nostræ*. Luego si el hombre no es señor de la vida, tampoco lo sera de la fama.

f *1. Machab. 9.*

Al primero destos argumentos respondo, que el modo de procurar la fama, y buen nombre es por las obras de virtud, y desta manera se dize q̃ tengamos cuydado del buen nombre, que es que viuamos virtuosamente, y S. Augustin habla en el lugar citado, en caso que nace escandalo: porque habla alli cõ mugeres, cuya fama por este camino es necessaria para otros: y de el infamarse vn particular, no se sigue infamia ninguna à la Republica.

Al segundo respondo, que el pecador oculto si por otra parte tiene buena opinion, tiene dominio de la fama que se le deue, por razon de la buena estimacion exterior, aunque interiormente no la merezca: mas si la fama que tiene, ni se deue a sus merecimientos, ni los demas estan obligados à tener del buena estimacion, aunque à caso la tenga entre la gente que sabe poco, no sera señor della, como dize Aragon, *g* el qual pone exemplo en vn predicador imperito, que el vulgo le estima en mucho, que este no tiene justamente fama, pues predica publicamente. y assi el que dixesse que no predicaua bien, no pecara contra justicia, ni estaria obligado à restitucion: aunque podia pecar por otro camino, si lo hizicsse de embidia. Mas ha se esto de limitar, que no proceda, quãdo es vtil al pueblo Christiano, el

g *Arag. vbi sup. pag. 142. col. 2. vers. ad primū dici.*

qual

qual no puede venir en conocimiento de su ignorancia: porque en tal caso, sera señor de su fama, y el que se la quitasse tendria obligacion à restituyr, como el que la quitasse a vn pecador occulto, mayormente que de quitarla viene daño espiritual al vulgo, y muchas vezes acontece que los malos predicadores hazen mas prouecho a las almas, que los buenos.

A lo vltimo respondo, que aunque el hombre no es señor de su vida, la puede poner a riesgo por la fama, por cõuenir assi a la salud espiritual, ò temporal de su Republica, ò por otra justa causa.

13 Octaua conclusion. Solo Dios es señor de la vida del hombre, como consta de S. Augustin, *h* S. Gerony mo, y S. Thomas, y la comun, y colegese de la sagrada Escritura, *i* que dize que Dios es Señor de la vida, y de la muerte, y consta tambien de la difinicion del dominio, que queda puesta arriba. *g* Y tambien: porque no ay derecho por el qual le competa al hombre este dominio: que no le compete por derecho natural, que conforme a esse antes està obligado à cõseruarse: ni por derecho diuino, porque no le ay. Lo mesmo se ha de dezir de la Republica, y del Rey, que no son Señores de las vidas de los hombres, que no los pueden matar, sino es que sean delinquentes. Verdad es, que el Principe, que es guarda de la Republica, puede poner a peligro las partes della por cõseruar el todo, como se haze en la guerra.

14 Lo mesmo que dezimos de la vida, se ha de dezir de los miembros, que pertenecen à la composicion del hombre. Verdad es, que el hombre es señor del vso de sus miembros, y potencias: porque puede vsar libremente dellos, sin hazer injusticia a nadie. Y de aqui nace que el que corta vn braço a otro està obligado a restituyr, no el braço, ni otro miembro, pues que no puede, sino el vso del: porque aũque el hombre no es señor, sino solo guarda de su vida, y miembros, mas es guarda natural para su proprio bien: por lo qual si se los quitan, se le deue a el la restitucion.

15 Y no obsta contra la conclusion que Sãson se matò a si mesmo, como se refiere en el libro de los Iuezes, K al qual S. Pablo cuenta entre los Sanctos, y Eleazaro se puso à certissimo peligro de muerte, *l* por lo qual son alabados: y otros menospreciaron su vida: luego eran señores della. A esto se responde con S. Augustin, *m* al qual sigue S. Thomas, que Sanson por instincto del Espiritu Sancto se mato. O tambien se puede respõder con Victoria, *n* que su intento fue tomar vengança de los enemigos, y assi el matarse fue, *de per accidens, & prater intentionem*, que licito es al soldado por la defension de su Republica, acometer alguna hazaña, aunque se ponga a peligro cierto de la vida, como hizo Eleazaro, al qual en este caso loa mucho S. Ambrosio. *o*

Ni tampoco obsta, que es licito poner la vida por el amigo, y alguna vez ponerla a peligro por los bienes temporales, y cortar el braço por conseruar la vida, lo qual parece que arguye dominio: porque la vida agena no la puedo yo poner por el amigo. A lo qual se responde, que no sera licito matarse a si mesmo por el amigo: mas el ponerse a peligro por el, y por los bienes temporales, hazese vltimamente por la defensa de la propria vida, lo qual es licito por derecho natural: pòrque el amigo, y los bienes temporales, son necessarios para conseruacion de la vida humana, y el braço es necessario para conseruaciõ de la vida, y assi quando hiziere daño a esso, se podra cortar.

Tampoco obsta, que el hombre en el matrimonio dà à la muger potestad en su cuerpo, como dize S. Pablo: *p* porque en esto solo le da la potestad del vso, del qual es señor. p 1. Corinth. 7.

Dificultad X. Si el hombre es señor de los bienes espirituales.

No es señor de las gracias gratis datas, nu. 1.
Es señor de los bienes espirituales, nu. 2.
Refierese la contraria, nu. 3.
No està obligado el hombre à hazer penitencia, luego que peca, nu. 4.

1 REspondo lo primero, que de las gracias que se llaman *gratis datas*, como es el don de profecia, de hazer milagros, y de hablar en varias lenguas, es cosa llana que el hombre no es señor, que en esto no ay duda.

2 Lo segundo respondo, que el hombre es señor no solo de los bienes espirituales, que no hazen al hombre justo (como es la jurisdicion espiritual, el derecho de cobrar los diezmos, y otras cosas semejantes) sino tãbiẽ de aquellos q̃ hazen al hombre justo, como es la gracia, y caridad. De los primeros bienes todos lo confiessan, de los segundos lo tuuo Victoria, *a* y dize Salon que le siguen casi todos los modernos, y lo tienen Cano, y Aragon. Colegese de aquellas palabras del Ecclesiastico: *b Ante hominem vita & mors, bonum & malum.* Dõde habla de la vida espiritual. Y prueuase tambien: porque se figuria de lo cõtrario, que assi como quando vno hurta con peligro de su propria vida, comete dos pecados, assi qualquiera que haze qualquiera pecado mortal, cometeria otros dos.

a Victor. vbi sup. Salon to. 1 de iustit. q. 5. de dominio. ar. 4. Cano. 4. p. relect. de pœnit. ad 2. Aragon. 2. 2. q. 62. de dominio, fol. 147. b Eccles. iast. 15.

Lo tercero, porque es licito hazer violencia al que se quisiere matar, y no es licito hazerla al que quiere pecar mortalmente, y no ay otra razon de diferencia, sino que el hombre no es señor de su vida corporal, y es lo de la espiritual.

Lo quarto, porque assi como la fama que los hombres nos dan se adquiere por nuestros merecimientos, a los quales ayuda Dios: assi tambien se adquiere la gracia, y caridad por medio de los actos que hazemos con el auxilio de Dios especial, aunque el es el que nos la da, y aunque la gracia, y caridad no se pierden, sin pecado mortal, mas quando se pierden, no se haze injuria a tercera persona, lo qual es señal de dominio.

3 Lo contrario desta resolucion tiene Soto, *c* y fundase en q̃ la gracia, y caridad las da Dios, conforme a lo q̃ se dize en vn Psalmo: *d Gratiã & gloriã dabit dominus.* Lo segundo, en q̃las cosas de q̃ vno es verdadero señor, las puede destruyr, sin pecado, lo qual no acontece aqui. Lo tercero, porq̃ de otra manera seria el hombre señor de los sacra-

c Soto lib. 4. de iustit. q. 2. ar. 1. d Psalm. 83.

k Iudicum 16. ad Heb. 11.

l 1. Regum. 6.

m Aug. 1. de Ciuit. c. 21. D. Tho. 2. 2. q. 64. a. 5. ad 4.

n Victor. relect. 50. de homicidio.

o Ambl. lib. de officijs c. de fortitudine.

h Aug. refert. in c. si nõ licet & ita dixisti 23. q. 5. D. Hieron. referturin c. non est necessarium. 23. q. 5. D. Tho. 2. 2. q. 59. a. 3. ad 2. & q. 64. ar. 5. ad 1. & 1. 2. q. 73. a. 9. ad 2.

i Sapient. 16. & alibi sæpe.

g sup. hac tra. dis. 1.

ſacramentos, que ſon medios para alcãçar la gracia, y tambien ſeria ſeñor de la gloria, que ſe adquiere con ella.

Al primero deſtos argumentos reſpondo, que aunque la gracia ſe adquiere por dõ de Dios, mas diſponemos nos à ella por nueſtros actos, y eſto no acõtece en la vida corporal. Al ſegundo reſpõdo, que para que vno ſea ſeñor de vna coſa no es neceſſario que la pueda gaſtar, y deshazer ſin pecado, que baſta que pueda ſin injuria de otro. Al tercero reſpondo, que aunque el hombre no es ſeñor de los ſacramentos, es ſeñor en cierta manera quanto al vſo, pues los puede recibir quando el quiſiere. Quanto a la gloria ſe ha de dezir, que eſtá fuera de los bienes deſta vida, y aſsi no puede el hombre ſer ſeñor della, que ſi vna vez la tiene, no eſta en ſu mano el perderla: mas es ſeñor del derecho para ella, que es la gracia.

4 De la concluſion ſe infiere, que aunque el hõbre eſta obligado a remediar al proximo con la correction fraterna luego en pudiendo, lo vno porq̃ no es ſeñor de los bienes eſpirituales de ſu proximo, lo otro, porque eſta obligado a cumplir con el el precepto de la correction fraterna: mas reſpecto de ſi meſmo, aunque tiene precepto de hazer penitencia para ſalir del pecado, no eſta obligado a hazerla luego que cae en el: porque es ſeñor de los bienes eſpirituales, ſaluo ſi fueſſe con daño de otro, por razon del eſcandalo.

Dificultad XI. Si la diuiſion de las coſas ſe hizo juſtamente, y porque derecho ſe hizo.

Heregia es dezir que el vſo de las mugeres es comun, nu. 1.

Tambien lo es dezir, que deſpues de la cayda del primer hombre, no es licita la diuiſion de las coſas: la qual es conueniente, n. 2.

La diuiſion de las coſas es de derecho de las gentes, y algunas coſas ay comunes, n. 3.

1 PRimera concluſion. El dezir que es comun el vſo de las mugeres, es heregia manifieſta, la qual impugnan S. Auguſtin, *a* y S. Thomas, y lo prueua latamente el padre Caſtro. La razon es llana: porque de otra manera fuera licito el adulterio, y la ſimple fornicacion, y el vſo de las rameras. Todo lo qual eſta prohibido por derecho diuino, el adulterio en el Leuitico, *b* y entrambos en S. Mattheo: y dize S. Pablo: *Neque fornicarij, &c.*

2 Segunda concluſion. Tambien es heregia dezir, que deſpues de la cayda del primer padre no es licita la diuiſion de las coſas. Dezimos deſpues de la cayda del primer padre: porque en el eſtado de la innocencia, como la razon eſtaua ſujeta a Dios, y las fuerças inferiores a la razon, viuierá los hombres ſegun ella, y anſi no fuera neceſſaria la diuiſion de las coſas. Eſto quiſo dezir el Papa Clemente *c* diziendo que ſe introduxo: *Per iniquitatem*, eſto es por el pecado original. La concluſion eſta difinida en el Concilio Conſtancienſe, *d* contra Iuan Hus, y Iuan Vvicleph, y conſta de la ſagrada Eſcritura en muchas partes, eſpecialmente que en los Numeros *e* diſtribuyo Dios la tierra de promiſsiõ, y en los Prouerbios *f* ſe dize: *Benedictio Dei facit diuites.* Y en el teſtamento nueuo, aunque los Apoſtoles tenian algo, no ſe lo mando Chriſto dexar. Y no es eſto contrario al derecho natural, por el qual las coſas ſon comunes, que eſſo ſe ha de entender, que no eſtan diuididas de derecho natural.

Y no ſolo es licita eſta diuiſion deſpues del pecado, ſino que tambien es conuiniente, que de otra manera, no ſe cultiuara la tierra como conuiene, y el que mas pudiera cogiera mas, y no vuiera las diferencias de eſtados, que ſon neceſſarios en la Republica, como es labradores, y artifices, &c. y huuiera gran confuſion en las coſas, y otros muchos inconuenientes.

Y no obſta contra la concluſion lo q̃ dixo Chriſto: *g Niſi quis renunciauerit omnibus quæ poſsidet, non poteſt meus eſſe diſcipulus*: porque en el meſmo capitulo tambien dize: *Si quis venit ad me & non odit patrem, & matrem, &c.* Y es llano que no tiene obligacion el hombre de aborrecer a ſu padre, y madre, pues ay precepto de lo contrario. Y aſsi el ſentido de eſtos dos lugares es, q̃ ſe deuen dexar eſtas coſas, quando fuere eſtoruo para la vida eterna.

3 Tercera concluſion. La diuiſion de las coſas es por derecho de las gentes, como conſta del derecho. *h* Y conſta tambien: porque eſto no es de derecho natural propriamente: porque ni la hizo, ni la mando hazer, ni inclina a eſſo, y de otra manera no fuera licito a los Religioſos tener las coſas en comun. Ni tampoco es de derecho diuino por la meſma razon, y tambien porque no conſta de tal derecho. Ni es de derecho ciuil: porque eſſe no es comun a todas las naciones, y antes que le huuieſſe, en la ley natural huuo diuiſiõ de las coſas, que Cain, y Abel *i* ofrecierõ a Dios ſacrificio cada vno de ſus proprias coſas, y entre los hijos de Noe K huuo diuiſion de coſas, y entre Abraham, y Lot. *l*

Y ha ſe de aduertir, que aunque ſe hizo diuiſion de las coſas, muchas quedarõ comunes por la vtilidad publica, como ſon las calles, plaças, rios, fuentes, caminos, montes, puertos, aues, peces, y otras coſas ſemejantes, y aun el derecho ciuil hizo deſpues diuiſion de muchas coſas, como conſta de todo el.

Y ſi ſe pregunta quienes fueron los que hizieron eſta diuiſion? Reſpondo, que de muchas maneras ſe pudo hazer. Lo primero por auctoridad de Adam, q̃ la tenia paterna, y aun real, ſegun probable opinion. Lo ſegundo por auctoridad del Principe, que puede diuidir las coſas comunes. Lo tercero, por el conſentimiento de las partes en quien ſe ha de hazer la diuiſion, como entre Abraham, y Lot. Lo quarto por tacito conſentimiento de la Republica, que las coſas comunes por eſte camino ſon del primero que las ocupa. Supueſto eſto digo, que lo mas probable es, que la primera diuiſion de las coſas la hizo Adam, y deſpues ſe hizieron otras muchas diuiſiones de eſſotras tres maneras.

Diſ-

a *Aug. lib. de hæreſib. ca. 40. lib. 2. de gratia Chriſti. ca. 11. & epiſt. 106.* *D. Tho. lib. 4. de regi. Princ. ca. 4.* *Caſtro de hæreſib. verbo coitus.*

b *Leuitic. 20. Matth. 5. 1. Corinth. 6.*

c *cap. Dilectionis. 12. q. 1.*

d *Concil. Conſtanc. ſeſ. 8. c. 3.*

e *Numer. 26*

f *Prouerb. 10.*

g *Luca. 14.*

h *c. in gentiũ. d. 1. l. ex hoc in reſſ. de iuſtit. & iure.*

i *Geneſ. 4.*

K *Geneſ. 10. & 11.*

l *Geneſ. 13.*

Dificultad. XII. Si Chriſto R. N. en quanto hombre, tuuo dominio temporal deſte mundo.

Es mas probable, que en quanto hombre no tuuo Chriſto dominio temporal de todo el mundo, num.1.

Tuuo dominio indirecto ſobre todo el mundo, en orden a la ſalud eſpiritual, n.2.

1 REſpondo lo primero, que Chriſto en quanto hombre, ſegun mas probable opinion, no tuuo dominio temporal de todo el mundo, como tienen Victoria, *a* Soto Bañez, y otros: aunque la contraria ſentencia es probable. Eſta ſentecia ſe prueua de las palabras que el meſmo dixo a Pilatos: *Regnum meum non eſt de hoc mundo, ſi ex hoc mundo eſſet Regnum meum miniſtri mei vtiq; decertarent, vt non traderer Iudæis. Nunc autem Regnum meum non eſt hinc.* Y no ſe puede reſponder que el ſentido de eſtas palabras fueſſe, que no queria Chriſto tener el vſo, y el exercicio, que eſſo bien lo via Pilatos, y no preguntaua, ſino ſi tenia dominio del Reyno. Y quando Dauid *c* dize en perſona de Chriſto. *Ego autem conſtitutus ſum ab eo ſuper Sion mõtem ſanctum eius*: añade luego. *Prædicans præceptum eius.* Dando à entender qual era la poteſtad Real que traia, que era para lo eſpiritual. Y lo meſmo da à entender Chriſto en aquellas palabras: *d Data eſt mihi omnis poteſtas in cælo, & in terra.* Las quales determina por las ſiguientes: *Euntes ergo per mundum vniuerſum prædicate euãgelium omni creaturæ, baptizantes eos, &c.* Y tãbien conſta, de que ſi fuera Rey, y juez temporal, vuiera de gouernar, y quitar la tyrania de muchos Reyes tyranos, y el meſmo reſpõdio à vno que le pedia que dixeſſe à ſu hermano q̃ partieſſe con el la herencia: *Quis me conſtituit iudicem inter vos?* Y tambien le prueua: porque nos enſeño con exemplo, y con palabras, y aſsi moſtro la altiſsima pobreza que ſus diſcipulos, y imitadores auiã de tener y dixo: *f Vulpes foueas habent, & volucres cæli nidos: filius autẽ hominis non habet vbi caput ſuum reclinet.* Y S. Pablo dixo del: *g Qui cum diues eſſet egenus pro nobis factus eſt.* Todo lo qual parece que no ſe pudiera bien verificar, ſi fuera Rey, y ſeñor temporal. Y aſsi dize S Auguſtin declarando aquellas palabras del Pſalmo. *h Ego autem conſtitutus ſum Rex ab eo ſuper Sion montem ſanctum eius. Sion illa, & monsille, non ſunt de hoc mundo. Quod eſt Regnum eius niſi credentes in eum? & iterum dabo tibi gentes hæreditatem tuam, quas poſſideas ad earum ſalutem, & quæ tibi fructificent ſpiritualia.*

2 Lo ſegundo reſpondo, que Chriſto tuuo dominio indirecto ſobre todo el mundo, en orden à la ſalud eſpiritual de los hombres. Lo qual llama Bañez *i* poteſtad inſtrumental. Declaraſe aſsi, que como tuuo el Reyno eſpiritual, tuuo tãbien poteſtad ſobre las coſas temporales, en quãto fue neceſſaria para alcançar el fin eſpiritual, q̃ es el vltimo fin, que eſta poteſtad tambien la tiene ſu Vicario, como veremos en la dificultad ſiguiente, y ſi los Pontifices la tienen, viſto eſta, que la ha de tener Chriſto por mas excelente modo, como cabeça: y della vſo quando embio los demonios à que ſe entraſſen en vn rebaño de puercos, con que ſe echaron en el mar: *k* y quando hizo el açote, y traſtorno las meſas de los cambiadores, y echo del templo los que alli comprauan, y vendian: *l* y della vſo S. Pedro quando con la palabra mato à Ananias, y Saphira. *m*

k Matt. 8.

l Ioan. 2.

m Act. 5.

Dificultad XIII. Si el Papa tiene dominio temporal ſobre todo el mundo.

El Papa no tiene derechamente dominio temporal, ſobre todo el mundo, nu.1.

Tienele indirecto, en orden al fin eſpiritual, y aſsi puede deponer al Rey, que ſe haze herege, num.2.

1 PRimera conclusion. El Papa derechamente, y *per ſe* en orden al fin temporal no tiene dominio temporal ſobre todo el mundo (no hablamos aqui del dominio eſpiritual, que eſſe claro es que le tiene) la concluſion tiene Cayetano, *a* y parece ſe colige de S. Thomas, y la tienen Torquemada, Victoria, Soto, Bañez, y otros muchos, y conſta de muchos textos *b* del derecho. Y tambien ſe prueua porque eſta poteſtad no es de derecho natural, ni de derecho diuino, ni tampoco de derecho humano: porque no lo ay, y aſsi no parece de donde la tenga: y ſi la tuuiera, parece que ſe pudiera entremeter en todas las coſas de los Reynos, lo qual no haze: y antes Alexandro III. dixo que la Igleſia no conoce de las cauſas ciuiles entre los legos: y aſsi no ſe apela de los tribunales ſeculares para el Papa, como dize el derecho. *d*

2 Segunda concluſion. El Sumo Pontifice tiene dominio indirecto temporal ſobre todo el mundo, en orden al fin eſpiritual, que llama Bañez inſtrumental. Aſsi lo tienen los Doctores citados, y conſta de muchos textos del derecho, en que ſe ve que el Papa deponia à los Reyes, y Emperadores. Y aſsi Zacharias *e* depuſo al Rey de Francia, y puſo en lugar del à Pipino hijo del Emperador Carlomagno, como ſe ve en vn texto, y Innocẽcio IIII. a vn Rey de Portugal que procedia mal contra las Igleſias, y lugares pios, y perſonas eccleſiaſticas, viudas, pupilos, y huerfanos le vedo la adminiſtracion del Reyno, y le dio coadjutor, como conſta de otro texto. *f* Y en otra parte ſe ve, *g* que el Papa traſlado el Imperio de los Griegos a los Romanos, y dio el derecho de la election del Emperador a ciertos Principes, y ſi vn Rey Chriſtiano ſe hizieſſe herege, no ay duda, ſino que le podria el Papa deponer. Confirmaſe lo dicho, con que vemos que por eſte camino pone el Papa leyes en los contratos: y aſsi los pone en el contrato matrimonial, que entre los Chriſtianos es ſacramento: y el dia de oy no pueden los Principes Chriſtianos poner impedimento al matrimonio, como diximos en ſu lugar, *h* y por eſta razon Pio V. *i* puſo ciertas condiciones a los cenſos. La razon de todo eſto es: porque quando a vno ſe le cometa-

a Caiet. 1. 2. q. 66. a. 8. D. Thom. ibi. ad 3. Turrecr. li. 2. ſum. eccleſ. à c. 113. Victo. relect. 1. de poteſt. eccleſ. à nu. 1. & relect. 1. de Indijs. n. 17. Soto lib. 4. de inſtit. q. 4. a. 1. Bañez de inſtit. q. 62. de dominio dub. 2.

b c. quoniam. 10. d. c. cum ad bellum. 96. d. c. per venerabilẽ qui filij ſint legiti. & ſæpius in iure.

c c. cauſam quæ qui filij ſint legitimi.

d c. ſi duobus. § denique. de appellat.

e c. alius. 15. q. 6.

f ca grandi de ſupplend. neglect. prælat. in 6.

g c. venerabilẽ de electio. & elect. poteſt.

h Sup. 1. par. tr. 14. diſ. 1. n. 4

i Pius 5. in Conſtit. quæ incipit, cum omnis.

k Matt. 8.

l Ioan. 2.

m Act. 5.

te vn oficio, se le comete lo que es necessario para exercerlo, como dize vn texto, K y para que el Papa exercite el oficio de Vicario de Christo, es necessario que téga potestad en la manera dicha: porque de otra manera no pudiera resistir à los que impiden su potestad, y jurisdicion, ni contrauenir à los Principes que hizieran leyes iniquas, y malas contra ella.

K *c. 1. de officio, & potestate indic. deleg.*

Dificultad XIIII. Si el Emperador tiene dominio temporal sobre todo el mundo.

Respondese que no: aunque tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, nu. 1.
Respondese à vnos argumentos, n. 2.

1 LA conclusion es. El Emperador no tiene dominio téporal sobre todo el mũdo. Y ha se de entender no solo de la propriedad de las cosas, que esso es euidente, sino de la jurisdiction temporal. Esta conclusion es muy llana, aunque algunos Iuristas tuuierõ lo contrario, y prueuase de vna ley *a* en aquellas palabras: *Cunctos populos quos clementiæ nostræ Regis Imperium. & c.* Donde haze distincion de los pueblos del imperio Romano à los demas: y de vn Capitulo de derecho, *b* que dize, que el Rey no conoce superior en lo temporal, y de otra manera vinieran a ser todos los Reyes inferiores en el gouierno al Emperador, lo qual euidentemen te es falso.

a *l. cunctos populos, C. de su Trinit. & fide Catholic.*
b *c. per venerabilem, qui filij sint legit.*

Solo ay que aduertir, que tiene cierta superioridad el Emperador sobre los Principes Christianos, por ser Protector de la fè, señalado por la Iglesia: que por esso le corona el Summo Pontifice, y ansi puede conuocar los Principes Christianos contra los enemigos de la Iglesia, quando fuere necessario para su defensa, y amparo, y exaltaciõ de la Fè. Mas el Rey de España està esento del Emperador, y es grandissimo Protector de la fè, como dize Bañez. *c*

c *Bañez de iustit. ad q. 62. de dominio, dif. 3*

2 Y no obsta contra la conclusion, que communmente llaman al Emperador: *Dominus Orbis*, y ansi en vn texto *d* se dize, que los Emperadores Romanos tenian la monarchia del mundo. Que a esto se responde, que no se llama Señor del mundo, porque sea señor de todo el mũdo, sino porque lo es de gran parte del, y porque tiene por el oficio cierta eminẽcia entre los Principes Christianos.

d *l. de precatio, ff. ad l. Rhodia de Iactu.*

Tampoco obsta, que Augusto Cesar, que era Emperador de Roma, quando nacio Christo parece que era Señor del mundo, conforme a lo que se dize en S. Lucas: *e Exit editum à Cæsare Augusto, vt describeretur vniuersus Orbis*: que aunque lo dixo ansi, no lo era, quanto mas que no se entiende alli todo el mũdo, pues se ve que auia muchas Prouincias que no estauan sujetas à Cesar, sino gran parte del mundo: que tambien se dize en el Genesis. *f Omnis terra venit ad Ægyptum*, y entiendese gran parte de la tierra, y de Eua se dize, que: *Erat mater cunctorum viuentium*, y no se entiende de los irracionales.

e *Lucæ. 2.*

f *Genes. 41.*

Ni tampoco obsta, que el mejor modo de gouernar es por Monarchia vniuersal, como dize Aristoteles, *g* y ansi parece que lo auia Dios de instituyr desse modo. A lo qual se responde, que no dize Aristoteles, que el mejor modo de gouernar es, que vno gouierne todo el mundo, sino que respecto de vna Republica, no sean muchos los gouernadores, sino vna cabeça, y aun essa ha de ser respecto de la Republica, q̃ pueda gouernar comodamente, y no puede vn Principe gouernar todo el mundo en lo temporal, y ansi dixo Aristoteles, *h* que no por ser mayor la Republica, es mejor.

g *l. Arist. 3. Politic.*

h *Arist. 7. Politic. 6. 4.*

Dificultad. XV. Si los animales, aues, y peces que se caçan, y pescan son del que los coge.

Vnos animales, de su naturaleza, son mansos, otros feroces, otros accidentalmente son mansos, nume. 1.
El que coge los animales mansos, no los haze suyos: mas el que coge los fieros si, n. 2. & 3.
Los que son accidentalmente mansos son del Señor de la heredad, entre tanto que tienen animo de voluer à ella, n. 4.
Si vno hirio vna fiera, y otro la cogio, se haze suya, num. 5.
La que cayo en tu laço, y la quito otro, cuya es, num. 6.
Si la siguio vno, y cayo en laço de otro, es del que la coge, nn. 7.
Los peces son del que por su industria los tiene cerrados, nu. 8.
Quando està obligado à restitucion el que caça, ò pesca, num. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir con vna Glossa, *a* y la comun, que ay tres generos de animales, vnos de su naturaleza son mansos, como gallinas, y ansares, lo qual se entiende de los domesticos, que tambien ay gallinas syluestres. Otros animales ay del todo feroces, como son los jaualies, y otros muchos animales, que ay en la tierra, y las aues, y peces. Otros animales ay, que aunque de su naturaleza son feroces, accidentalmente son mansos, como son las palomas cieruos, y abejas, y echasse de ver que son mansos accidentalmente, en que tienen costumbre de yr, y venir las palomas a su palomar, y los cieruos a su cercado.

a *Glossa. §. pauonum, verb. silis regula. Instit. de rerũ diuisio.*

2 Primera conclusion. Los animales mansos, y domesticos, aunque huyan de casa, siempre son de su dueño, y aunque otro los coja no los haze suyos, como expressamente se dize en la Institutа *b* por estas palabras: *Ideoque si Anseres tui, aut gallinæ tuæ aliquo modo turbati, turbatæve, euolauerint, licet conspectum tuum effugerint, quo cunq; tamẽ loco sint tui, tuæve, esse intelligũtur: & qui lucrandi animo ea animalia detinet, furtum committere intelligitur.* La razon es: porque estos animales aunque huyan, no recuperan su libertad, que no la tienen, porque son domesticos.

b *§ gallinarũ. Instit. de rerũ diuisio.*

3 Segunda conclusion. Los animales que son del

del todo fieros ſon de qualquiera que los coge por derecho de las gentes, como conſta de la Inſtituta. *c*

c §. feræ §. illud §. apũ §. examen. Inſtit. de rerum diuiſio.

4 Tercera concluſion. Los animales que acidẽtalmẽte ſon manſos, ſon del ſeñor de la heredad, y cercado, entre tanto que tienen animo de voluer alli, y ſi le pierden, ya tienen ſu propria libertad, y anſi ſeran de quien los cogiere. Y entonces ſe entendera que perdieron el animo, quando dexan la coſtumbre de venir: todo lo qual dize expreſſamente vn §. de la Inſtituta, *d* por eſtas palabras. *In iis autem animalibus, quæ ex conſuetudine abire, & redire ſolent, talis regula comprobata eſt, vt eo vſque tua eſſe intelligãtur donec animum reuertendi habeant. Nam ſi reuertendi animum habere deſierint, etiam tua eſſe deſinunt, & fiunt occupantium. Reuertendi autem animum videntur deſinere habere tunc, cum reuertendi conſuetudinem deſeruerint.*

d dict. §. Panorm. verſ. in iis

Y ſi ſe pregunta, como ſe ſabra quando eſtos animales fieros eſtan manſos. Reſpondo que no ay mas indicio de ſaber, ſi ſuelen yr, y venir, como conſta del §. citado, *e* y por aqui ſe ha de juzgarlo de las palomas.

e d. §. Panorm verſ. Ceruosque

5 Acerca de la ſegunda concluſion ſe duda, ſi Pedro hirio la fiera, y la cogio Iuan cuya ha de ſer? A lo qual reſpondo, que del que la cogio, como dize vn §. de la Inſtituta, *f* y da la razon diziendo: quia multa accidere ſolent vt ea non capias. Mas entiende eſto Leſio con que el que la hirio, y la ſigue no eſte cierto que la auia de coger, que ſi moralmente lo eſta, ſera ſuya, que ya la tiene como en la mano: mas no ſi eſtuuieſſe en duda, y coligeſe de vna ley, que dize eſtas palabras. *g Naturalem autem libertatem recipere, intelligitur, cum vel oculos noſtros effugerit, vel ita ſit in conſpectu noſtro, vt difficilis ſit eius perſecutio.*

f §. illud quæſitum. Inſtit. de rerum diuiſ.

g L. naturalẽ ff. de adquir. rer. domin.

6 Tambien ſe duda, ſi la fiera cayo en tu lazo, y la quito otro de alli, ſi es ſuya, ò tuya? A lo qual reſpondo, que ſino eſtaua tan preſa que no ſe pudiera yr, aun no es tuya, ſino del que la quito, como dezimos del que ſigue la fiera. Mas ſi de tal manera eſtaua preſa en tu lazo, que no ſe te pudiera yr, moralmente hablãdo, ya ſeria tuya: por que ya la tienes aprehendida con tu proprio lazo como los animales brauos, que tienes encerrados en tu heredad, que lo meſmo es cogella con la mano que con el lazo. Y aſſi lo tienen Molina, *h* y Leſio.

h Molī. de juſt. to. 1. tra. 2. diſp. 4. Leſ. de juſtit. li. 2. c. 5. dub. 11. nn. 49.

Y no obſta contra eſto Vnaley, *i* que parece dize lo contrario. Lo vno porque Proculo enella no pone ley, ſino ſolo declara lo que es natural, ſupueſto el derecho de las gentes, y antes parece que confirma eſta ſentencia en aquellas palabras: *Summam tamen hanc puto eſſe, vt ſi in meã poteſtatem peruenerit meus factus ſit &c.* Y aqui es llano que eſta en ſu poteſtad, pues de tal manera ha caydo enel lazo, que no ſe puede yr.

i L. in la queum ff. de adquir. rer. dom.

Confirmaſe tambien la concluſiõ: porque ninguno ay que ſi le cogen el animal, que tiene enel lazo, no ſe quexe, y entiẽda que le hazen agrauio.

7 Mas ha ſe de aduertir, que ſi vno ſigue la fiera q̃ cae enel lazo del otro, en tal caſo, el que primero la cogiere, ſera ſuya, como dize Leſio, *i* pues q̃ la induſtria fue del vno, y el lazo del otro.

Leſ. de iuſt. l. 2. c. 6. dub. 10. n. 50

8 Lo meſmo que dezimos de las fieras, ſe ha de dezir de los peces, que ſon del que con ſu induſtria los tiene encerrados en ſu naſſa.

9 De la tercera Concluſion ſe infiere, que los conejos, o liebres que vno tiene encerrados en ſus viuares, ò los peces que tiene en ſus eſtãques aunque ſea de manera q̃ entren, y ſalgan enellos ſi tienen coſtumbre de yrſe, y voluerſe, ſon del que los tiene encerrados, yanſi el que los caçare ò peſcare eſtara obligado a reſtituyr, comodize Couatruuias: *k* porque notienen eſtos animales plena libertad, y puede elſeñor facilmẽte impedirles la ſalida, y tenerlos en cerrados cada y quãdo que quiera. Y lo meſmo es de las abejas, que tiene el ſeñor cerradas en ſu colmenar, y los ciernos que eſtan enel monte cercado: porque todo eſto, como queda dicho en la concluſion, es del que lo tiene cercado. Mas limita eſta doctrina Couarruuias que proceda, quando eſtos viuares ò eſtanques los hizo el dueño: porque ſi los meſmos animales naturalmente los hizieron, ſera otra coſa, como conſta de vn parrapho de la Inſtituta. *l*

k Couar. rel. peccatũ. 2. p. §. 8. n. 14. verſ. primun.

l §. Apium. inſtit. de rer. diuiſion.

Y haſe de aduertir mas conel meſmo Couarruuias, *m* Cordoua, y el Padre Fr. Manuel, que ſi la Caça ò peſca tiene alguna clauſura: mas no tãta que no pue dan ſalir cada y quando que quiſieré aunque los ſaquen con arte el que los coge no eſta obligado à reſtituyr: porque eſtos aun no eſtã perfectamente apropriados. Mas eſta dotrina haſe de enter en caſo que tengan coſtumbre de yr, y venir, ò que no eſte n baſtantemente cercados, porque de otra manera, ſeria lo que dizimos en la tercera concluſion.

m Couarru. d. §. 8. Cord. in ſu. q. 119. Fr. Man. in ſum. tom. 1. c. 37. concl. 4.

Dificultad XVI. Si ſe puede vedar la caça, y la peſca.

Puede el Principe vedarla por juſta cauſa y refierenſe algunas prohibiciones. n. 1.
Los Eccleſiaſticos eſtan obligados a las leyes comunes de la caça, y peſca. n. 2.
Las cauſas para prohibir la caça y peſca han de ſer en vtilidad publica, ſeñalanſe. n. 3.
El Principe que reſerua para ſi la caça, eſta obligado a reſtituyr los daños. n. 4.
Los ſeñores particulares no puedẽ reſeruar para ſi la caça, ſino es con conſentimiento del pueblo, y no pueden poner pena de muerte, cortar la mano ò açotes. n. 5. & 6.
Qualquiera puede prohibir que no ſe cace en ſu heredad. n. 7.
El que impide a otro la caça, ò peſca eſtà obligado a reſtituyr. n. 8.

1 PRIMERA Concluſion. El Principe puede vedar la Caça, y la peſca por juſtas cauſas, como tienen comunmente los Doctores, aunq̃ Hoſtiẽſe, *a* Iuã Andres, Cardenal, y Antonio tuuieron lo contrario, por parecerles que era contra el derecho de las gentes, lo qual es falſo, porque ni el derecho natural, ni el de las gentes apropian la caça, y peſca à eſte ni aquel. Y anſi, por juſta cauſa puede el Principe vedarlas, y de hecho ay muchas leyes a cerca deſ

a Hoſtien. Iuan And. Card. & Anton. in c. nõ eſt. de decimis.

tos tales vna *b* que prohibe el caçar las liebres en tiempo de nieues, y tambien por otra ley, *c* no es licito entonces caçar perdizes, y ay vna pregmatica para que nadie caçe fiera con redes, ò otros instrumentos aptos para destruyllas, ò peligrosos para los hombres, y otra ay *d* que veda caçar con arcabuz, porque con el ruydo huyen las aues, y las fieras, y ay muchas prohibiciones, *e* para que no caçen los clerigos. Y aduiertase que à los clerigos les esta vedada la caça, assi de perros, como de bolateria, pero no la de vn perdigon, ni la que se haze por recreacion, sino sola la que llaman saltuosa, ò clamorosa, como dize P. de Nauarra, *f* y la comun, y consta de vn texto. Y no les esta vedada la pesca, como nota Salzedo, *g* con Menochio: porque en ella cessan las razones que corren en la caça, y tienen exemplo en los Apostoles, que pescauan.

b *l.40.ti.vlt.li.8. ordin.*
c *l.165. Matriti anno 1528.*
d *l.28. Pinciæ, anno 1537.*
e *c. quorundã 74.d.c. venatoribus 86.d. cle. 1. §. porro de statu monach. & tot. tit. de cleric. vena. & l.47.ti.6.par.1.*
f *Nau. de restit. li.1.c.1.n.256. & 2.decle. vena.*
g *Salze. in pra. c.67.fo.252.*
i *Sup.1.p.tra.2 de legi. dist.31. n.1.*

2 Aduiertase mas, que las leyes comunes que obligan a los seculares en este caso, como es que no caçen en timpos prohibidos, &c. Tambien obligan a los clerigos y a Religiosos, como que da dicho arriba, *i. secundum vim directi nam*: dõde dixe que han de ser castigados por sus juezes, y no por los seculares, y que no esta obligado su juez a poner les las penas de las leyes. Solo q̃ da que aduertir, que si el juez secular hallasse el clerigo que caçaua, ò pesc aua, en tiempos vedados, ò con instrumentos prohibidos, podria quitarle las aues, perros, y los demas instrumentos, por ser nociuos a la Republica, como dizen Couarruuias, K y Salzedo: porque en este caso solo les quita el daño que estan haziendo al bien comun.

k *Cou. in pra. qq.q.33. in fin. Salze. vbi sup. fo.253.*

3 Las causas justas para prohibir la caça, y pesca han de mirar al bien comũ, y vtilidad publica: en lo qual entra tambien, que el Principe tenga en que se recrear. La primera causa es, por razon del tiempo, y por esso justamẽte en tiempo de nieues se veda la caça: porque se cogen facilmẽte los animales, que no pueden correr, mayormente las liebres, y assi se haze grãde estrago en ellas y tambien quando los animales paren, o crian, ò las aues ponẽ sus huebos ay justa causa para prohibir la caça, que todo esto es vtilidad publica. La segunda causa es, por el modo del instrumento, que algunos vsan en mucho perjuyzio de los animales, y daño de la Republica. La tercera por razon del lugar, que las fieras, ò aues que alli estan se han aplicado à cierto señor, ò Republica, ò Principe, lo qual puede acontecer de dos maneras, o porque el lugar se aplica à algun señor, el qual vnas vezes se cerca, y otras no, y desta manera suelen los Principes aplicar algunos lugares para su recreacion, como tiene el Rey los lugares que estan a la redonda de Madrid: porque conuiene esso a la Magestad Real, con que no sea mas de lo necessario para esso, y no sea en daño de los pueblos. Y en este caso es necessario hazer recompensa a los particulares a quien se haze daño, y tambien a los lugares, cuyas son las heredades donde se caça, como dize Molina, *f* cõ Medina. Lo qual se les podra hazer remitiendoles algo del tributo, ò por otro camino. Aunque si se hiziesse con consentimiento de los pueblos que con tener al Principe alli se enriquecen, entonces los pueblos estaran obligados a satisfazer a los particulares, y no mas. La segunda manera es aplicando los peces, o aues de tal lugar, a tal señor. Lo qual es muy ordinario en la pesca, que muchas vezes tiene vn Monasterio, Iglesia, o persona la tabla del rio de tal parte, a tal parte por suya: por algun priuilegio, ò costumbre.

f *Molina to.1. de iust. tract.2. disp.46. Medi. de rebus restit. q.12.*

4 Y ha se mucho de aduertir, que el Principe q̃ reserua para si la caça, esta obligado a euitar los daños, que pueden hazer las fieras en los campos de los vezinos, como dizen Cayetano, *g* y Couarruuias, y si hizieren daño restituyrlo, como se dixo, que como aduierte Nauarro, *h* es diferente cosa el euitar el daño, ò el restituyrlo despues de hecho, y dize Lesio, *i* que si estuuiesse aparejado para restituyr luego sin tardança los daños, y acerca de esso hiziesse diligente inquisicio no parece que seria peccado mortal: porque no se haze notable agrauio. Y añade mas, que en dos casos no estaria obligado a restitucion, el vno si fuesse con consentimiento de los mesmos vezinos, del qual queda dicho, y el otro si gano las tierras por guerra, y antes que las repartiesse adquirio para si este derecho.

g *Caiet tom.1. opus. tra.17 ca. 12. Cou. vbi su. n.10.*
h *Nau. in sum. c.17.n. 123.*
i *Lesi. de iust. li.2.c.5.dub.7. n.57.*

5 Segunda Conclusion. Los señores particulares no pueden aplicar a si los lugares comunes, para que ellos solos puedan caçar, y pescar en ellos, como dize Molina. K porque en esto haria notable agrauio a los pueblos, saluo si lo hiziesse de libre consentimiento de los mesmos pueblos que no consintiessen por miedo, sino por su libre voluntad.

k *Moli. vbi su.*

6 Y ha se de aduertir con Nauarro, *l* Syluestro, y la comun, que aun los Principes no pueden poner pena de muerte, ni cortar la mano, ò açotes a los que caçan en el lugar prohibido, y si alguna vez *ad terrorem* se pusiessen estas penas, pecara mortalmente el que las executare, saluo en caso, que alguno le uuiesse ya castigado muchas vezes con penas menores, que en tal caso, haziẽdo grande daño, le podrian dar pena de açotes, si fuesse hombre baxo.

l *Nau. in su. c. 17.n.121. Syl. v. restitu. 3.n.2.*

7 Tercera Conclusion. Qualquiera puede prohibir que no se caze en su propria heredad, como consta de algunas leyes, *m* y por este camino los señores vedan que no cazen en sus montes.

m *§. Feræ Inst. de rer. diuis. l. 3. ff. de acquir. rer. dominio. diuus. ff. de iust. & iur. prædi. n Nau. c. 17.n. 120. Cou. in 2a. peccatũ pe. §. 8. n. 12. Molin. to. 1. de iustit. tra. 2. disp. 49.*

8 Quarta Conclusion. El que impide à otro injustamente que caçe, ò pesque peca contra justicia, y esta obligado à restituyr el daño, ò ganãcia que impidio. Assi lo tienen Nauarro, *n* Couarruuias, Molina, y otros. Pongamos vn caso, que sucede de ordinario entre los pescadores en el mar. Va vn pescador à pescar, hallase sin los corchos que son menester para sustentar las redes, hurtalos a otro, quitandoselos de las redes, que tiene echadas, por lo qual le impide que pesque, ò haze que pesque menos, en tal caso, le ha de restituyr, mas no toda la pesca, que auia de coger, sino la estimacion del lance, que llaman *jactus retis*, segun aluedrio de buen varon: y lo mesmo es en casos semejantes de caça, y pesca, quitando de ay la costa. Lo qual es llano: pues injustamente le impidio. Y aunque dize Couarruuias, que esta obligado à pagar tambien el diezmo, que se deuia a la Iglesia, la verdad es lo contrario, como

tiene

tiene Molina, porque los diezmos solo se deuen de las cosas que se cogen, y seria rezia cosa dezir que si vno impide injustamente avn labrador q̃ siembre, este obligado à pagar el diezmo.

Dificultad XVII. Si peca ò esta obligado à restitucion el que caça, ò pesca estando justamente vedado.

Quando està prohibida, por razon del estado de la persona, es venial, sino ay escandalo, o otra causa. num. 1.
Quando està prohibida por el bien comun, no ay obligacion de ordinario, à restituyr, y regularmente no es pecado mortal. n. 2.
El que caça en monte, o lugar ageno, esta obligado a restituyr el daño, y no la caça. n. 3.
Aduertencia para los confessores, n. 4.
El que caça en lugar publico, que esta diputado para el Principe, no peca mortalmente, ni esta obligado a restituyr, n. 5.
La obligacion de las guardas, remissiuè, numer. 6.

1 PRimera conclusion. Quando la caça, o pesca esta prohibida por razon del estado de la persona de ordinario no es mas de pecado venial el yr contra ello, no auiendo escandalo, o peligro de muerte, ò cosa semejante. Assi lo tienen Medina, *a* Syluestro, Lesio, y otros: y es llano que no ay obligacion de restituyr el animal que se caça. La razon es: porque esto no es de tanto momento que sea pecado mortal. Y lo mesmo seria si se prohibiesse que no se caçasse en fiesta, o dia de ayuno.

a Medi. C. de rest. q. 12. Sylu. verb. venatio. Les. de iust. li. 2. c. 5. dub. 9. n. 41.

2 Segunda conclusion. Quando la caça, o pesca esta prohibida por el bien comun, en ciertos tiempos del año, o con ciertos instrumentos, o cosa semejante, el caçador, ò pescador no està obligado a restituyr, sino solo a pagar la pena si le condenaren: como tiene la comun de los Doctores. La razon es: porque aqui no toma cosa agena, ni las leyes prohiben el adquirir el dominio, y regularmente, no es pecado mortal hazer contra estas leyes, como dize Molina, *b* porque no es grande el daño que se haze: y la pena de las leyes, parece que lo da a entender, en que no es muy grande, como consta de vna ley del Reyno, *c* que dize, que el que pescare con cal viua, veneno, veleños, toruisco, gordolobo, y otras cosas ponçoñosas, con que se mate, o amortigue el pescado, so pena de que por cada vez pague dos mil marauedis, y sea desterrado por medio año: saluo si se hiziesse grande estrago q̃ que dasse la Republica grauemente damnificada, que en tal caso, seria pecado mortal, y auria obligacion a restituyr la estimacion del daño, que se le hizo, aunque no la pesca.

b Mol. de iust. to. 1. tra. 2. disp. 49. c. 9. tit. 8. li. 7. Recopil.

3 Tercera conclusion. El que caça en monte, ò lugar ageno, donde esta vedada la caça, o pesca: porque pertenece a algun señor particular, esta obligado a restituyr el daño, que de alli se sigue al Señor: mas no tiene obligacion a restituyr lo que caço, ni pesco, como dizen Medina, *d* Couarruuias, Molina, y la comun. Y assi sera pecado mortal, o venial, conforme al daño que hizo, y regularmente, quando se caça en sembrados a cauallo, es notable el daño: mas quando se caça en los montes, ò se pesca en los rios, no es daño notable. La razon de la conclusion es clara: porque como aqui no se tome cosa agena, no ay obligacion de restitucion, sino solo del daño, que se le haze al dueño por maltratarle su heredad.

d Medin. C. de rest. q. 12. Cou. a. §. 8. Mol. vbi su. disp. 51.

Y no obsta contra esto, lo que dize vna ley del Reyno, en estas palabras. *e Empero si quando algund home quisiesse entrar a caçar en heredad agena, estouiesse y el señor della, e le dixesse, que non entrasse y a caçar, si despues contra su defendimiento prisiesse y alguna cosa, estonce non deue ser del caçador, si non del Señor de la heredad,* y mas abaxo dize. *Esso mesmo seria si el señor lo fallasse que anduuiesse ya caçando en su heredade ante que y prisiesse, ninguna cosa le defendiesse que non caçasse, &c.* A esto se responde, que esta es ley penal, que obliga despues de la sentẽcia del juez en el fuero exterior, como dize Couarruuias, *f* Medina, Molina, y otros. Lo qual se estatuyo justissimamente: lo vno en pena de que caço en heredad agena, contra voluntad de su dueño: lo otro para resarcir el daño, si hizo alguno, y lo mesmo que dezimos de la caça, se ha de dezir de la pesca.

e l. 27. titu. 28. par. 3.

f Coua. vbi sup. n. 4. Med. q. 12. Moli. vbi sup.

4 Aduiertan mucho los Confessores, en los daños que se hazen en las caças de volateria en los sembrados, con los cauallos, mayormente quãdo caça algun señor con gran tropa de gente, que por volar vna garça assuelan a los tristes labradores, y ellos se quedan lastimando, y echandoles mil maldiciones: y lo mesmo suelen hazer para correr las liebres, y assi les han de obligar à restitucion de los daños, y ponerles en conciencia q̃ desistan de tal modo de caça, en que pecan mortalmente, y no teniẽdo este proposito, no les pueden absoluer, como dize Molina. *g*

g Moli. vbi su. disp. 52.

5 Quarta Conclusion. El que caça en lugar publico que estaua diputado para caçar el Principe, no peca mortalmente, ni esta obligado à restitucion saluo si hiziesse algun daño notable, que entonces estaua obligado à satisfazer, y si les cogieren pagaran la pena. Assi lo dize Lesio, *h* cõ Medina, y es comun.

h Les. vbi su. n. 44. Medi. d. q. 12.

6 De la obligacion que tienen las guardas diremos abaxo. *i*

i Infr. hoc. tra. dif. 19. n. 9.

Dificultad XVIII. Si son licitos los palomares, y si se pueden caçar las palomas.

Comunmente son licitos, sino ay ley, que los prohiba, nu. 1.
Los Señores han de dar de comer a las palomas, y no pueden mezclar otros granos, para traher las agenas, nu. 2.
Quando las palomas han perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, qualquiera las puede caçar, nu. 3.
Vna ley que ay acerca desto, nu. 4.

1 Primera

1 PRimera concluſion. Los palomares co munmente hablando, ſon licitos, ſino es que vuieſſe ley que los prohibieſſe, como tienen Cayetano, *a* Sylueſtro, Nauarro, Soto, Molina, y otros, aunque Paludano, *b* Iuan Mayor, y algunos los condenan. El fundamento de la concluſion es. Lo vno por la coſtumbre que ay en todas partes tan recibida, y nunca los juezes los mandan derribar, que ſon mantenimiẽto de la Republica. Lo ſegundo: porque no ſe entiende que hazen daño notable, que muy ordinario comen de los granos que hazen daño a las ſemillas, como es la neguilla, y otros, cõ lo qual, y la palomina dizen algunos, que hazen tãto prouecho, como daño, y de ordinario comen de los granos que ſe caen de las eſpigas, y ſino vuiera palomares fuera grande el numero de las palomas ſylueſtres, y fuera mas el daño que hizieran, y no ſe caçaran tantas. Otras razones ay que dan los Doctores para eſto.

a Cale. verb. Colũbariũ Sylue. verb. Reſtitutio 3. q. 4. Nauar. in ſu. ca. 17. n. 126. Sot. li. 4. de iuſt. q. 6. ar. 4. Moli. de iuſt. to. 1. tra. 2. diſp. 48.

b Palud. in 4. d. 15. q. 2. concl. 5. Ioan. May. ibi, §. 28.

2 Mas aduiertaſe, que eſtan obligados los ſeñores de los palomares à darles de comer, para que con eſſo hagan menos daño, como dizen todos. Lo ſegundo, que no es licito mezclar con la comida otros granos, con que las palomas de los otros palomares ſe vengan alli, como es anis, y otros ſemejantes, que eſto es contra juſticia, y obliga a reſtitucion.

3 Segunda concluſion. Si las palomas han perdido la coſtumbre de yr, y venir al palomar, las pueden licitamente caçar, como los demas animales, de que diximos arriba: *c* Y entonces ſe entendera que la han perdido, quando faltaré dos, o tres vezes de venir al palomar a las horas acoſtumbradas, como dizen Nauarro, *d* y Sylueſtro, y ha ſe de entender eſto tambien de las palomas torcazes, que alli ſe crian.

c Sup. hoc tra. diſſi. 15.

d Nau. vbi ſu. n. 128. Sylu. verb. inuetum q. 2.

4 Mas ha ſe de aduertir, que el Rey D. Henrique Quarto, hizo vna ley en Salamanca, que ſe refiere, y confirma en la nueua Recopilacion, *e* en que prohibe que ninguna perſona pueda caçar palomas vna legua al rededor de dõde vuiere palomar, ò palomares: y aunque algunos dizẽ que eſta ley ſolo permite que ſe puedã caçar deſpues de vna legua, tengo por mas verdadero lo que dize Molina, *f* que ſi ſe caçan paſſada la legua ſon del que las coge, y no eſta obligado a reſtituyrlas: porque eſtas aues tienen medio entre ſylueſtres, y domeſticas, y como ſe ſuſtentan de lo ageno, puede ſe muy bien ordenar, que el dueño las tenga con eſta carga, que ſe las puedan caçar deſpues de vna legua: porque de otra manera la ley fuera injuſta, pues permite, que ſe cacẽ paſſada la legua, ſin pena ninguna. Y eſtando las palomas dentro de la legua de los palomares ſe preſume que ſon dellos, y no de otros, ſino es, que conſte otra coſa, como dize el meſmo Molina.

e l. 7. ti. 8. lib. 7. Recopil.

f Moli. vbi ſup. diſp. 50.

Aduierto mas, que ſi ſe caçan deſpues de la legua con inſtrumentos prohibidos, aun toda via ſeran del que las caça, aunque peque venialmente, como dize Molina, *g* porque el quebrantar vna ley, no quita el derecho, que por la otra ſe adquiere.

g Moli. d. diſp. 50. verſ. interrogabis.

Dificultad XIX. Si los que cortan leña, ò cogen bellota en montes agenos adquieren dominio della, y los que apacientan ſus ganados en prados agenos.

Licitamente puede la Republica prohibir que no ſe corte leña en tales tiempos, o mas de tal quãtidad. n. 1.

El ciudadano del pueblo, que corta la leña del monte comun, no peca mortalmente, &c. n. 2.

Quando dos lugares ſon vezinos, ſi puede vno cortar la leña del monte de otro, y los Religioſos. num. 3.

El que corta leña del monte ageno, que no conſta que lo planto el dueño, no eſta obligado a reſtituyr, antes de la ſentencia, ſaluo ſi eſtaua cercado, o hizo grande eſtrago. n. 4.

No es pecado mortal, ſino en los meſmos caſos. num. 5.

Lo meſmo es de la bellota, y de los paſtos. numer. 6. & 7.

Que deue hazer el que halla en ſu heredad el animal domeſtico ageno haziendo daño. n. 8.

Que obligacion tienen las guardas de los montes, y dehesas, y el que las ſoborna. n. 9. & 10.

1 PRimera concluſion. Licitamente puede la Republica prohibir, aun a los proprios ciudadanos, que no corten leña en ſus montes en tal, o tal tiempo, o en mas de tanta quantidad, como tiene la comun. El fundamento es: porque eſto puede importar mucho al bien publico: y aſſi meſmo lo puede hazer el Principe en quien la Republica traſpaſſo ſu auctoridad. Mas no parece que podriã mãdar de todo en todo, que no cortaſſen la leña neceſſaria, ſino es que pudieſſen facilmente auer la de otra parte, como dizen Couarruuias, *a* y Leſio: porque tienen los particulares derecho, de tomar de lo comun lo neceſſario, el qual no ſeles puede juſtamente quitar.

a Couar. pra. q. c. 37. Leſi. de iuſti. li. 2. c. 5. dub. 13.

2 Segunda concluſion. El que es ciudadano del pueblo, y corta la leña que es del monte comun, adquiere dominio, y no eſta obligado a pagar la pena, haſta que le condenen, ſaluo ſi vuiere hecho daño notable, como dizen todos comunmẽte, y en eſpecial Soto, *b* Molina, y Leſio, y dizen q̃ no peca mortalmente, ſino venialmente.

b Sot. li. 4. de iuſti. q. 6. a. 4. Moli. de iuſtitia. tra. 2. diſp. 18. Leſi. vbi ſu. dub. 14.

3 Tercera concluſion. Quando dos lugares ſõ vezinos, y cada vno dellos tiene ſu proprio mõte, y los vnos cortan del mõte de los otros, ni pecan mortalmente, ni eſtan obligados à reſtituyr, ſino ſolo á pagar la pena deſpues de la ſentencia como tienen los Doctores citados. La razon es: porque eſtas comunidades, parece que ſe contẽtan con la pena, y tienen mutua compenſacion.

Lo meſmo que dezimos de los vezinos de los lugares en eſtas concluſiones, ſe ha de dezir de los Religioſos, que ſon vezinos de los lugares que no han de ſer de peor condicion, quanto a eſto, que los demas, como ſiente Ledeſma, *c* contra otros, que tienen lo contrario.

c Led. to 1. tra. 8. ca. 9. poſt 13. concl.

4 Quarta concluſion. El que corta leña en mõtes agenos, aunque ſean de perſona particular, que

que no conſta que ellos aya plantado, no eſta obligado à reſtituyr, ſino es deſpues de la ſentencia del juez. Anſi lo tienen Bañez, *d* Ledeſma, y otros. La razon es: porque el Señor del monte no tiene mas que derecho de penar, que no tiene perfecto dominio dellos, y deſta manera ſe entiende que ſe los han concedido los Principes: lo qual conſta de la coſtũbre, de los que cortã la leña q̃ dizẽ, q̃ la hacha llama à la guarda, y no pienſan que pecan, ſino ſolo que eſtan ſujetos a la pena. Aunque Medina, *d* Caſtro, Molina, y otros tienen lo contrario. Mas a mi parece me eſto muy probable, y fauorece a las almas.

d Bañ. de iuſt. q. 62 dub. 4. Ledeſ. vbiſu.

d Ioan. de Medi. C. de reſt. q. 12. Caſtro li. 1. de leg. pen. c. 10 Molina diſpu. 58. cõclu. 5.

Y no obſta contra eſto, que en algunas leyes eſtos que cortan leña ſe llaman fures, ò ladrones porque eſſo no ſe entiende propriamente, ſino impropriamente.

Dezimos en la concluſion: ſino conſta que los aya plantado el dueño: porque ſi eſſo fueſſe, ſeria ladron el que cortaſſe la leña, y eſtaria obligado a reſtitucion: mas no ſe preſume que las planto el dueño, ſino es que conſte: porque eſſo acontece rariſſimas vezes, y quando ſucede que el, ò otra perſona la ayan plantado, ſuelen tener teſtimonio dello.

Tambien ſe ha de limitar la concluſion: ſaluo ſi el monte eſtuuieſſe cercado, que entonces ya el ſeñor tiene perfecto dominio.

Lo tercero ſe limita: ſaluo ſi hizieſſe gran eſtrago que talaſſe el monte, como lo tienen todos: porque entonces ya ſeria contra juſticia, que quita el derecho que tiene el Señor del monte, o lugar, no obſtante que el monte ſea comun: porque no es menos ladron el que hurta el erario publico, que el que hurta el particular.

Tambien limita el P. F. Manuel Rodriguez, *e* y otros eſta concluſion, que proceda quando eſte toma la leña para ſi, y no para vender. Mas eſta limitacion no me parece neceſſaria, como dize el P. Ledeſma, *f* con Orellana, y tambien Bañez, *g* pone la concluſion abſolutamente, ſin limitacion: porque ſupueſto que no le damos perfecto dominio al dueño, transfiereſe el dominio, y no es neceſſario limitarlo.

e F. Man. 1. p. ſu. c. 38. concl. 2.

f Led. di. ca. 9. concl. 9.

g Bañez vbiſu.

5 Acerca del pecado que en todo lo dicho ſe haze, ſe ha de dezir, que no es pecado mortal el yr contra las leyes que vedan la leña, ſino es en los caſos que obligamos a reſtitucion, que en los demas ſolo ponen los Doctores comunmẽte pecado venial, y aun eſto es teniendo quelas leyes penales obligan a culpa, fuera de la pena, de lo qual diximos arriba. *h* De lo dicho facilmente ſe colige, lo que ſe ha de hazer, quando en eſtos caſos pone el juez deſcomunion, para que reſtituyan los que vuieren cortado leña, que ſino eſtan obligados a reſtituyr, tampoco eſtaran, aunque ſelo manden, como dize Ledeſma. *i*

h Sup. 1. p. tra. 2. diſi. 22.

i Ledeſ. vbiſup. concl. 12.

6 Quinta concluſion. Lo que ſe ha dicho de los arboles ſylueſtres, ſe ha de dezir de ſus frutas, de ſuerte que donde ſe puede cortar la leña, tambien ſe puede coger la bellota: porque de la manera que ſe le aplican los arboles a vno, ſe le aplican los frutos.

7 Sexta concluſion. Lo meſmo que ſe dize de la leña, ſe ha de dezir de los paſtos: porque las tierras ſembradas, aunque no eſten cercadas, nadie las puede pacer con ſu ganado, y ſi lo haze tiene obligacion a reſtituyr todo el daño, y lo meſmo es de los prados que eſtan cercados, que eſtos ſon verdaderamente de ſus Señores: mas ſi apacentaſſe en los prados abiertos, ſolo eſta obligado a pagarla pena, como dizen Bañez, *k* y Ledeſma, y eſto deſpues de la condenacion, que mientras los prados no eſtan cercados, no ſe adquiere dellos perfecto dominio.

k Bañez, vbiſu. *concl. 6. Ledeſ. vbiſu. concl. 12.*

8 Septima concluſion. Peca mortalmente el q̃ mata, o hiere grauemente el animal domeſtico, que halla en ſus heredades haziendole daño, q̃ ſolamente puede hazerle huyr, o prender le haſta que haga pagar el daño, ſino es que vuieſſe ley, ò coſtumbre de lo contrario, como tiene Nauarro, *l* el Padre F. Manuel, y Ledeſma, y tendra obligacion a reſtituyr el daño, que en eſto vuiere hecho.

l Nau. inſum. c. 17. n. 120. F. Manu. 1. p. ſu. c. 37. n. 7. Led. vbiſu. concl. 20.

9 Quanto a las guardas de los montes, paſtos, y dehesas, que juran de guardar fidelidad, o la prometen, ſe ha de dezir con Nauarro, *m* que pecan mortalmente con obligacion de reſtituyr, ſi dexan cortar leña, caçar, pacer, &c. ſaluo en caſo que entendieſſen, que ſe haze con tanta neceſsidad, que eſcuſa al que lo haze, o fueſſen parientes, o amigos del Señor, que tienen licencia *rationabiliter præſumpta*, y no baſta para eſto el entender que ſi la pidieſſen, ſe la darian; que es menester que la pidan, o que entiendan prudentemente, que el ſeñor tiene por bien que ſe haga eſſo, aunque no ſe la pidan: y ſi dexan cortar leña, o caçar, &c. a alguno, porque les da algo, ò porque es ſu amigo, pecan mortalmente, cõ carga de reſtitucion; mas no eſtan obligados a reſtituyr lo que recibieron, mas eſto no ha de ſer con ſumo rigor.

m Nau. c. 17. n. 122.

De las guardas, que ſe eſcundẽ para coger los dañadores, dize Nauarro, *n* que no pecan, eſpecialmente ſi lo hazen para que cogiendoles alguna vez, eſcarmienten, y en eſto no podran dezir, que ſon engañados, porque es muy ordinario hazerlo, y aun parece neceſſario para guardar bien, que por eſto ſe dize: *Miedo guarda viña, que no el viñador.*

n Nau. vbiſup. n. 123.

10 El que ſoborna las guardas, para què le dexen caçar, o cortar leña, &c. tambien pecara mortalmente, y eſtara obligado a reſtituyr, como la guarda: porque le induxo a ello, cõforme a aquella regla. *Luſio, conſilium, conſenſus*, &c. de la qual dire mas abaxo. *o*

o Inf. tract. 11. dif. 7.

Dificultad XX. Aquien pertenece el Dominio del teſoro, que ſe halla.

Que ſe llama propriamente teſoro. n. 1.

El teſoro, que vno halla en ſu heredad, es ſuyo; y ſi lo halla en lugar ſagrado es ſuya la mitad. num. 2.

Si ſe hallo a caſo en heredad agena, es ſuya la mitad, y ſi ſe buſco de induſtria, es la mitad del ſeñor de la heredad: mas ſi ſe buſcò cõſu voluntad, haſe de eſtar al concierto. n. 3. & 4.

El que compro la heredad donde ſabia, que eſtaua el teſoro le haze ſuyo. n. 5.

Quando ſe halla en lugar publico, es la mitad del

que

que lo halla.n.6.
Si se hallo por arte magica pertenece al Fisco, despues de la sentencia del juez, y no antes.n.7.
Refiere se la ley de España acerca de los tesoros, que se hallan.n.8.
Si puede vno buscar tesoros en Reyno ageno.n.9.
El que halla cosa escondida no es suya, saluo si se escondio por via de superstition, n.10.

1 PAra inteligécia desta dificultad se ha de aduertir, que tesoro, cóforme a vna ley, *a* es. *Vetus quædam depositio pecuniæ, cuius non extat memoria, vt iam dominum non habeat.* Y por pecunia se entiende aqui no solamente el dinero, sino otras riquezas moui bles, como son cadenas de oro, vasos de oro, y plata y otras cosas semejantes. Mas si sucediesse que vno escondio el dinero en vn hueco de vna pared, ò en otra parte, por miedo de la guerra, o otro respecto, no seria propriamente tesoro, como dize Nauarro, *b* de doctrina de Baldo, y lo dize la ley citada.

al. nunquam §. Thesaurus ff. de acq. rer. dom. & l. 1. C. de thesauris li. 10

b Nau. in sum. c. 17. n. 175. Bal. in rub. de rerũ diuis.

2 Presupuesto esto. Lo primero digo, que aun que los tesoros de derecho de las gentes por no tener dueño son del que los halla: mas de derecho comun se ha de distinguir, porque si los halla en su propria heredad son suyos, como dizen vnas leyes, *c* y aunque tambien dizen que es lo mesmo si los halla en lugar religioso, o Sagrado, y lo tiene por probable Lesio, *d* lo mas verdadero es, que en tal caso la mitad es del Prelado, o de aquel cuyo fuere el lugar Sagrado, como tienen Angelo, *e* Sylvestro, Nauarro, Couarruuias, y Antonio Gomez, porque ya el dia de oy las Iglesias se juzgan por de los Prelados, o tienen dueño, y ansi han de partir, como en las demas cosas, que se hallan en lugar ageno.

c §. Thesaurus inst. de rer. diuis. l. vn. C. de thesa. li. 10. Les. de iust. li. 2. c. 5. dub. 16. n. 64.
e Ang. & Syl. verb. inuentũ. Nau. vbi s. Cou. reg. peccatũ p. 3 §. 2. nu. 3. Gom. ad l. 45. Tauri, n. 52.

3 Lo segundo digo, que si se halla el tesoro en lugar ageno a caso, y no de proposito, la mitad es del señor del suelo, y la mitad del que lo halla, y esto aunque sea la heredad del Principe: mas si el tesoro se busco de industria, es del Señor de la heredad, ò suelo donde se hallo, segun derecho, *f* y aduierta se con Cayetano, *g* que estas leyes, no son penales, sino que ordenan cuyo ha de ser el dominio conforme a equidad, y ansi obligan en conciencia antes de la sentencia del juez.

f l. vn. C. de Thesaur. lib. 10. §. thesaurus, inst. de rer. diui. l. si ijs, quiff. de ad qui. rer. dom.
g Caiet. 2. 2. q. 66. a. 5. ad 2.

4 Mas ha se de aduertir, que si se busco el tesoro de voluntad del Señor de la heredad, aurase de estar al concierto: mas sino le vuo, sera todo del que le hallo, pues que el Señor de la heredad cedio ya de su derecho, consintiendo que le buscasse, como dize Nauarro, *h* mas si le dio la licencia con ignorancia, que no sabia, que auia alli tesoro, y el que cauo lo sabia, y le engaño, en tal caso no es visto que el señor cedio de su derecho, y ansi sera como buscado de industria, del señor de la heredad, como dize Sylvestro, *i* Molina, y otros.

h Nau. vbi su. n 172.

i Sylu. verb. in uerũ q. 3. Moli. de iust. to. 1. tra. 2. disp. 56.

5 Solo queda aqui vna duda, si vno sabe que en la heredad de otro ay vn tesoro, y se la compro antes de sacarle, cuyo ha de ser? A lo qual respondo, que es del que comprò la heredad, pues ya lo hallo en su heredad propria, y no tenia obligacion a descubrir al otro el secreto, que basto pagarle la heredad, conforme a la comun estimacion, que el tesoro no era suyo. Ansi lo da à entender S. Thomas, *k* y lo tienen Soto, Nauarro, y otros contra Angelo: y lo da a entender la parabola del tesoro del Euangelio.

k D. Th. 2. 2. q. 66. a. 5. ad 2. Soto li. 5. de iust. q. 3 art. 3. ad 2. Nau. vbi sup. n. 175. Matth. 13.

6 Lo tercero digo, que quando se halla el tesoro en lugar publico del fisco, o de la Ciudad, la mitad ha de ser del que lo halla, y la mitad del fisco, ò de la Ciudad, como consta del derecho, *l* y no ay aqui distincion de hallarle a caso, o de proposito. Solo ay que aduertir, que se entiende del lugar publico, en quien tiene la Republica especial señorio, como monte dehesa, o casa: porque si fuesse lugar publico, que no tiene dueño, como si se hallasse en la plaza, ò en el rio, seria todo del que lo halla, como dize Couarruuias, *m* con otros, y le sigue Lesio: porque en estos lugares no tiene la Republica dominio, sino solo jurisdicion.

l. §. thesaurus vers. at si quis. inst. de re. diui.
m Cou. reg. peccatũ p. 3. n. 3. Les. li. 2. de iust. c. 5. dub. 26.

7 Lo quarto digo, que si el tesoro se halla por arte magica, en tal caso pertenece al fisco, conforme a vna ley, *n* mas el que le halla, no esta obligado a restituyrlo antes de la sentencia del juez, como dize Nauarro, *o* porque esta es ley penal, y si se hallo por maleficio en heredad agena: el dueño de la heredad no pierde su parte, pues que no tuuo culpa, sino solo han de condenar al que le hallò.

n l. vn. C. de thesaur. li. 10
o Nau. vbi su. n. 175.

8 En España ay vna ley, *p* del Ordenamiento Real que dize: que donde quiera que se hallare el tesoro sea del Rey, y que solo la quinta parte sea del que lo halla: y aunque algunos dizen que estas leyes son contra la equidad natural. La verdad es, que son justas, como dize Ledesma, *q* y otros, contra Sylvestro, *r* y Soto: porque assi como el Rey pone otros tributos, puede poner estos, por la vtilidad comun. Mas acerca desta ley algunos dizen que se entiende de los tesoros, que se hallan en los lugares del mesmo Rey, y no de los que se hallan en otros lugares particulares: la qual opinion no le parece mal a Ledesma, aunque en practica los Oydores de Consejo de hazienda no lo admiten.

p l. 7. ti. 11. lib. 6. ordin.
q Lede. to. 1. su. tra. 8. c. 20. pũ 2. coc. y. digo lo sexto.
r Syl. v. tesoro §. 3. ser. li. 5. de iust. q. 3. a. 3.

Mas dexando el fuero exterior, en el fuero interior dize Bañez, *r* que el que halla el tesoro en la heredad del Rey, esta obligado a dalle la mitad antes de la sentencia del juez, como si lo hallara en heredad agena, mas si lo halla en su propria heredad, no esta obligado a darle parte, sino es que se le pida: y da la razõ, porque esta ley pone tributo, y los tributos no esta en vso que se paguen, sino es que los ministros del Rey los pidã. Y aunque parece que en practica se podia seguir esta sentencia, por ser de hombre tan docto, a mi mejor me parece lo contrario, que esta no es ley de tributos, sino que pertenece a la diuision de las cosas: y ansi que se deue aplicar al Rey, como cosa suya, y aun en los tributos ay su dificultad, como veremos en su lugar.

r Bañez 2. 2. q. 66. ar. 5. fo. 356

9 Quanto a los Españoles que buscan tesoros, y minas en las Indias dize Soto, *s* q̃ no les es licito, sin consentimiento de los Indios (hablamos de los que no son sujetos al Rey de España) y es porque las Regiones estan diuididas, por derecho de las gentes. Pero mas verdad es, que si assisten alli con licencia de los Reyes, pueden buscarlos, como los naturales: porque ya aquella licencia

s Sot. li. 5. de iust. q. 3. a. 3. dub.

cencia les haze como naturales, ò ciudadanos. Assi lo dize Mercado, *t* y lo mesmo seria del q̃ esta alla sin licẽcia, con animo de morar alli: por que ya podra buscar tesoros, ò oro como los naturales, y retenerlo, como dize P. de Nauarra, *u* el qual dize que solo peca el que lo haze sin licencia del Rey, y sin animo de morar alli. Y dizemas que aun esse no esta obligado a restitucion, sino es que lo busque en campos agenos, ò ya desig-nados a las Ciudades, ò lugares, que por el consiguiente esta prohibido de cauar, y buscar alli: q̃ ansi como entre nosotros podria vn aduenedizo de otro Reyno coger castañas, ò bellotas en vn monte, que no estuuiere aplicado a nadie, assi podria ser alla, donde ay muchos campos sin dueño ninguno, por ser la tierra tan ancha.

t Mercado. de contract. c.15. ver. cercadesta.

u P. Nau. de rest. li.4.c.2.n.67

10 De los tesoros, que se llaman ansi propriamente, que es quando alguno escondio el dinero debaxo de tierra, para guardarle alli, o por otra causa, es cosa llana que el que los halla, no adquiere dominio ninguno, que tienen verdadero señor, y por el consiguiente el que los hallare estara obligado a restituyrselos, o sus herederos, y tomarlos seria hurto, como dize vna ley. *x* Solo ay que aduertir, que si constasse que essas riquezas se auian escondido por via de supersticion, no tendria obligacion el que las hallasse a restituyrlas: y ansi son los que sacan los tesoros de las Indias Orientales, como dize Bañez. *y* La razon es: porque como aquellas riquezas como no se pusieron por causa verdadera, han se de tener, *pro derelictis*, como cosa dexada, y echada à mal, pues que dellas, ni tienen vso los herederos, ni la Republica, que solo viene a ser vna manera de sacrificio, que se haze a los Idolos. Y aun aca entre nosotros el que desentierra a vno, que enterraron vestido de terciopelo, y le quita el vestido, no parece que estara obligado a restitucion por la razon dicha, aunque pecara por otro camino.

x l. nũquãff. de acqui. rer. dom.

y Bañez. 2. bis. su. co. 1.

Dificultad XXI. Quien adquiere el dominio de las minas de los metales, q̃ se hallan.

De derecho de las gentes auian de ser del señor de la heredad, mas en todos los Reynos, ay leyes acerca desto. n.1.
Las leyes de España remissiue. n.2.

1 REspondo, q̃ si se estuuiera solo al derecho de las gentes, vuieran de ser del señor de la heredad: porque son parte de la mesma heredad, que no son escõdidas alli por industria humana, como los tesoros: mas de ordinario en todas las Republicas se diputan, y adjudican al Principe, ò a la mesma Republica justamẽte para gastos comunes, como dize Molina, *a* y ansi essas leyes se auran de guardar.

a Moli. to. 1. de iust. tra. 2. disp. 32.

2 En el Reyno de Castilla ay leyes, *b* especiales, que señalan la parte que ha de auer el Rey en diferentes casos, y la parte que ha de auer el que las descubre, las quales estan en romance, y se pueden facilmente ver, que por ser larga, no me parecio referirlas aqui.

b l. 1. cum 4. sequentibus tit. 13. li. 6. Recopi. & l. 9. eo. tit.

Dificultad XXII. Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas, que se hallan.

De derecho comun son del que las halla, mas en España ay ley para esto. n. vnico.

1 RESPONDO Que de derecho a comun, son de el que las halla. Pero bié pudiera la Republica prohibir, que nadie las tomasse, y vemos que los Reyes Catholicos prohibieron que nadie buscasse perlas en el mar Occidental de las Indias, sino fuesse de tal cõdicion, y calidad el que las buscaua. Estas leyes solo parece que prohiben el buscarlas con gran solicitud, publicamente, y el que las halla en esta forma, no se haze señor dellas: mas el q̃ las halla a caso, hazese señor dellas, como dize Ledesma. *b* Y assi ade q̃ se puede dezir muy probablemẽte, q̃ estas leyes son penales, y que no obligan antes de la sentencia del juez, y lo mesmo dize Hẽriquez, *c* y Mercado.

a § item lapilli inst. de rer. diu.

b Led. 2. p. tra. 8. c. 20. post. 2. cõcl. vers. acerca deste.

c Enrig. li. 7. de indulg. c. 34. n. 1 Mercat. li. 6. de cõtract. c. 23.

Dificultad, Si las cosas halladas só del que las halla.

Desta dificultad diremos abaxo, *tra. 11. de rest. dis. 14. & 15.*

De la translacion del dominio.

Dificultad XXIII. De quantas maneras se transfiere el dominio.

Algunas vezes se adquiere el dominio sin translacion, y otras con ella. n. 1.
Puedese transferir por vluntad de Dios, y del señor de la cosa, y del Principe. n. 2.

1 ADVIERTASE Que el dominio alguuas vezes se adquiere sin translació porque no tenia dueño la cosa que se adquirio, como es quando se coge vn pez, ò se ça vna aue. Otras vezes se adquiere con translacion, y diffinese ansi. *Est transmissio rei ab eo, qui prius legitime possidebat, in alterum, qui incipit vere esse dominus*, Hasta aqui auemos tratado de la primera manera de adquirir el dominio, y ahora se trata de la segunda.

2 Supuesto esto, Respondo, que de tres maneras se puede transferir el dominio. Lo primero con la voluntad de la Magestad de Dios, que es señor vniuersal de todas las cosas, y desta manera transfirio el Reyno de Saul en Dauid: mas esta translacion es necessario que nos conste. Lo segundo, se puede transferir con auctoridad del proprio señor, como consta del derecho, *a* porque el señor puede hazer de la cosa lo q̃ quisiere, y ansi la puede enagenar, o por donacion, o venta, o como le pareciere. Lo tercero, por auctoridad del Principe, que es guarda de la Republica, y de la justicia: y ansi, aun de derecho natural puede prohibir la translacion del dominio, prohibiendo

a § per traditionem inst. de rer. diuis. l. qua ratione §. litera ff. de acq. re. domin.

biendo la voluntad del verdadero señor: que assi prohibe el derecho al pupilo, o haziendo inhabil al otro, con quien se haze el contrato, como se haze en la simonia, y tambien puede transferir el dominio contra voluntad del señor, como se haze en las prescripciones, y por la sentencia del juez, mediante la execucion.

Dificultad XXIIII. Si por sola la voluntad interior se transfiere el dominio.

Respondese que no, nu. vn.

1 REspondo que no, porque para esto se requiere aceptacion, como diremos abaxo, *a* y tambien se requiere entrega, conforme a derecho. *b* Mas en lo que toca a esto de donaciones, y promessas diremos latamente en su lugar. *c*

a *Infr. tra. 20. de donationibus dif. 3.*
b *l. traditionibus C. de pactis l. quoties C. de rescin. vendit.*

Dificultad XXV. Si se transfiere el dominio por el testamento menos solemne, y por los contratos, que son inualidos.

Respondese con distincion. nu. vn.

1 REspondo, que si el testamento fuesse nulo, ò el contrato, por ser inhabil la persona que le haze, como si fuesse pupilo, o mente capto, entonces no se transfiere el dominio: mas quando el testamento es nulo, por faltarle alguna solemnidad, en tal caso ay variedad de opiniones, de lo qual diremos en su lugar, *a* y alli trataremos, si se transfiere el dominio por el testamento antes de la muerte del testador, y lo que toca a las sucessiones.

a *Infr. tra. 30. de testamentis dif. 8.*

Dificultad XXVI. Si por el juego se transfiere el Dominio.

REspondo, que si la persona que juega lo puede hazer transfirira el dominio, de lo qual trataremos en su lugar, *a* y de los que juegan al fiado, o juegos prohibidos.

a *Infr. tra. 28. de ludo dif. 2. & 3*

Dificultad XXVII. Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio en el fuero de la conciencia.

Que cosa es prescripcion, nu. 1.
Para prescribir se requiere possession continua, cõ titulo, y buena fe, n. 2. 3. & 4.
Como prescribe el señor contra el criado, que salio de casa en tres años, y contra el boticario, y lo que se deue a los mercaderes, n. 5. & 6.
El Obispo prescribe en tres años la parte del Obispado agena, n. 7.
El que comença a prescribir con buena fe, y continua en duda aunque sea, n. 8.
Ay prescripcion. Longi temporis, longissimi temporis, & plusquam longissimi temporis, num. 9.
Que tiempo es menester para prescribir entre presentes, y ausentes, n. 10.
El que prescribe con las condiciones dichas, passado el tiempo, adquiere el dominio, n. 11.

1 PAra inteligencia desta dificulrad se ha de aduertir, que segun juristas, y Theologos: *Præscribere est acquirere dominium, & ius per possessionem continuatam, tempore à lege præscripto.* Como consta de vna ley, *a* y assi tomando la prescripcion latamente, comprehende la vsucapion, que comunmente es de los muebles, y de las cosas que se cõsumen con el vso, y la prescripcion es de las cosas inmobiles, aunque algunas vezes tambien se llama vsucapion, quando se prescriben los bienes rayzes, como se ve en el derecho. *b* Y verdaderamente la diferencia no es sino enel tiempo de la prescripcion, que todas se van adquiriendo con el vso.

a *l. 3. ff. de vsucapionibus.*
b *Inst. de vsucapion. in prin. & l. vnic C. de vsucap. tráslat.*

2 Lo segundo se aduierte, que para prescribir vna cosa se requieren algunas condiciones. La primera que aya verdadera possessiõ de la cosa: porq̃ como dize vn tx. *c Sine possessione præscriptio non procedit.* Y de aqui nace que el Religioso en particular no puede prescribir, niel secular en la cosa espiritual, ni el depositario en la cosa depositada: porque no tienen possession.

Lo segundo se requiere, que la possession sea continua, como dizen todos. Y si injustamẽte le priuassen de la cosa, no pierde la possession, que no la pierde por esso el verdadero señor.

c *Reg. sine possessione, de reg. iur. in 6.*

3 Lo tercero se requiere, q̃ la cosa sepossea con algun titulo, ò natural, ò legitimo, ò por lo menos presumpto. Llamase titulo natural, el que nace de contrato en que verdaderamente se trãsfiere el dominio, como donacion, venta, &c. Llamase titulo legitimo, quando es por sentencia de juez segun las leyes, aunque se funde en falsa presũpcion. Llamase presumpto, quando es por sentencia del juez, que no procedio segun lo alegado, y probado, ni conforme à derecho: porque aũque la sentencia de heho de verdad es injusta se presume justa. Mas hase de aduertir que quando los DD. dizen que se requiere titulo para prescribir, se ha de entender en las prescripciones de largo tiempo que son de 30. ò 40. años de las quales diremos luego, mas no en las de larguissimo tiẽpo, ò, de cien años, como nota Salon, *d* y lo dize Couarruuias, y Lesio. Y consta: porque los herederos de los ladrones, si posseyessen con buena fe en larguissimo tiempo, prescribẽ segun todos, y consta de vna ley, aunque no prescriben en el tiẽpo comun, como consta del Derecho, *f* y es llano que el ladron no tiene titulo de lo que hurta, cõforme a otra ley, *g* y por esso se dize en la instituta. *h Furtiuæ quoque res, & quæ vi possessæ sunt, nec si prædicto longo tempore bona fide possessæ fuerint vsucapi possunt.* Mas no se estiende esso a la prescripcion, *longissimi temporis.*

d *Salon. de iust. q. 5. a. 7. Couar. reg. possess. §. 5. dub. 2. Less. de iust. l. 2. c. 6. dub. 8. n. 23.*
e *l. omnes C. de præscr. 30. vel 40. annorum.*
f *l. cum hareticus. si mala fide. l. vsucapio C. de vsucap. prohibe. rede.*
g *l. cum hara ff. de iurisdict. præscrib.*
h *§. furtiuæ rei. inst. de vsucap.*
i *Regu. possessor de reg. iur. in 6.*

4 Lo vltimo se requiere buena fẽ, conforme a vna Regla que dize. *i Possessor male fidei, vllo tempore non præscribit.* Y assi lo tienen todos,

de

de lo qual ſe puede ver a Couarruuias, K y aũque de derecho ciuil preſcribia el q̃ poſſeya con mala fẽ, como conſta de vna ley, *l* ya eſſo eſta reuocado por el derecho canonico: *m* que aunque la poteſtad ſecular no eſta del todo ſujeta a la eccleſiaſtica, eſta lo en quanto fuere al gouierno espiritual, y bien de las almas, como queda dicho arriba, *n*

5 Y no obſta cõtra eſto, q̃ Carlos V. inſtituyo, *o* que ſi el criado ſalieſſe de caſa de ſu amo, y no pidieſſe el ſalario dẽtro de tres años, preſcribieſſe el amo contra el, y eſta preſcripcion bien ſe ve q̃ no podiaſer con buena fẽ, pues el ſeñor no pago lo que deuia. A eſto reſponde Couarruuias, *p* q̃ aquella ley contiene dos coſas. La vna que ſi la coſa fueſſe dudoſa ſe aura de dar la ſentẽcia por el ſeñor. La ſegunda, que ſiendo deuda cierta, no ſe da al criado accion contra el ſeñor por eſcuſar pleytos: mas no por eſſo exime eſta ley en el fuero de la conciencia al ſeñor de lo q̃ deue de la reſtitucion. Aſi lo tienen tambien Nauarro, *q* el qual dize que es comun, Caſtro, y otros q̃ alega, y ſigue Henriquez.

6 Y de la meſma manera ſe ha de entẽder otra prematica, q̃ ſe ordena, que lo q̃ ſe deue a los boticarios por razon de medicinas, y las demas coſas q̃ ſe deuen a los mercaderes de merceria, ſe preſcriban por eſpacio de tres años.

7 Ni tãpoco obſta, q̃ en derecho, *s* ſe cõceda al Obiſpo q̃ preſcriba en tres años la parte del Obiſpo ageno, y eſta preſcripciõ no parece q̃ pue de ſer cõ buena fẽ. A Lo qual ſe reſpõde, q̃ no ſe concede eſto por titulo de preſcripciõ, ſino ſolo ſe concede la parte del Obiſpado, donde ſe vuie re dexado la fẽ, y eſto con razon ſe concede al Obiſpo vezino, por la diligencia, y cuydado que tuuo en reduzilla, y ſe quita al proprio, por la negligencia que en eſſo tuuo.

8 Dudan aqui los Doctores, ſi el q̃ comẽço â preſcribir con buena fẽ, y deſpues cõtinuo la poſſeſsiõ en duda, preſcribe, ò no, a lo qual queda baſtante mente reſpondido arriba. *t*

9 Lo tercero ſe ha de aduertir, q̃ la preſcripciõ vna ſe llama *Longi temporis*, q̃ es diez años entre los preſentes, y veynte entre los auſentes. Otra ſe llama, *longiſſimi temporis*, q̃ es treynta años entre preſentes, y quarenta entre auſentes

Otra ſe llama, *Vluzquam longiſſimi temporis*, que es de cien años, y llamanſe preſẽtes el dia de oy, los q̃ eſtan en la meſma Ciudad, ò territorio, cõforme a vna gloſſa: *u* porque anſi como antiguamente cada Prouincia tenia ſu gouierno diſtinto de la otra, aſsi lo tienen a ora las Ciudades.

10 Aduiertaſe mas, q̃ para preſcribir las coſas muebles ſeculares, ſi el ſeñor eſta preſente, ſe requieren tres años, y ſi eſta auſente, ſe requieren ſeys. Para preſcribir las coſas immobiles ſe requieren diez años, y entre auſentes veynte, como dize vna ley de la partida. En las coſas eccleſiaſticas immobles entre preſentes ſe preſcribe en treynta años, y eſtando el ſeñor auſente, ſe preſcriue en quarenta. Y cõtra las coſas de la Igleſia Romana no ſe preſcriue, ſino por eſpacio de cien años, y el meſmo tiempo ſe requiere para preſcribir la juriſdiciõ del Rey, como dize vna ley del ordenamiento, *x* donde lo trata Diego Perez, y el meſmo tiempo ſe requiere para preſcribir cõtra los bienes de los religioſos, por vn Priuilegio de Eugenio IIII. *y* cõcedido a los religioſos de S. Pablo extramuros de Roma. Y pareceme q̃ baſta para ſũma dezir eſto anſi por mayor: porq̃ ay muchas ſubtilezas a cerca deſto en q̃ los confeſſores no ſe han de entremeter en ellas, ſino remitirlo a los Juriſtas, que han de juzgar, cõforme a derecho lo que en ello ay: y aũ ay muchas coſas que no ſe puedẽ preſcribir, de lo qual ſe puede ver a Sylueſt. z Couarruu. y otros.

11 Preſupueſto lo dicho, reſpõdo a la queſtiõ. Que al que poſſee cõ buena fẽ, y con las demas cõdiciones requiſitas, paſſado el tiẽpo de la preſcripciõ, ſe le transfiere el dominio de la coſa, y la tiene con buena cõciencia, como propria, ſin ſer meneſter para eſto ſentencia del juez, de ſuerte que ſi deſpues ſupieſſe que no era ſuya, no tendria obligacion a reſtituyrla, como tienen todos los Theologos, y Juriſtas, y conſta de muchos capitulos del derecho. *a* El fundamẽto es, porq̃ anſi como la ley ciuil puede impedir la trãslacion del dominio, aũq̃ el ſeñor lo quiera traſpaſſar, quãdo cõuiene al bien comũ, anſi podra priuar a los ciudadanos del dominio, y traſpaſſarlo en otros, quãdo cõuiniere al meſmo bien comũ, y eſto lo haze por la preſcripcion, la qual es muy importante para conſeruar la paz, y euitar pleytos.

k Couar. Regu. poſſeſſor. p. 3. §. 2.

l l. Notiſsimi. C. de præſcrip. 30. vel 40. anno

m cap. Vigilan ti. de præſcrip.

n ſup. hoc tract. diſt. 15.

o l. 9. tit. 15. li. 4 recop.

p Couar. Regu. poſſeſſor. p. 2. §. 2.

q Nauar. in ſum. c. 17. n. 85. Caſtr. 2. de leg. pen. c. 10. verſ. 5. Henr. li. 7. de indul. c. 26. n. 5. incom. lit. H.

r l. 9. tit. 15. li. 4. Recopil.

s c. placuit. 16. q. 13. & c. 1. de præſcrip.

t ſup. tom. 1. tract. 1. diſp. 20.

u gloſſ. l. cũ In logi. v. de præſcrip. long. tẽp.

u l. 9. & ſeqq. tit. 29. part. 3.

x l. 6. tit 13. li. 3 ordin. Dida. Perez ibi. y refert. Man. in Bullar. pag. 203.

z Sylu. verb. præſcriptio. 2. Couar. in regu. poſſeſſor.

a c. Vigilãti & c. ſanctorũ, & c. ſi. de præſcr. & 16. n. 3. per mult. cap.

TRATADO XI. De la Reſtitucion.

De materia huius tractatus, agunt Theologi in 4. ſententiarum diſt. 15. D. Thomas 2. 2. â quæſt. 62. vbi Caietanus Bañez, Salon, Aragon, Valentia, & alij expoſitores, Medina Complutenſis cod. de rebus reſtituendis, Soto lib. 4. de iuſt. q. 6. Nauarrus c. 17. Petrus de Nauar. de reſtit. Rebelus de inſt. lib. 2. Molina, tom. 3. p. 2. ad diſput. 680. Petrus de Ledeſm. in ſuma 2. p. tract. 8. à c. 4. Leſius de inſt. lib. 2. à c. 7. Couarruuias in regula peccatum, & ibi alij Canoniſtæ. Sumiſtæ verbo reſtitutio, & alij infra citandi.

Eſte tratado es muy largo, pondremos primero la reſtitucion en general, y luego diremos de la reſtitucion en particular, y deſpues de los contractos.

De la Reſtitucion en comun.

Dificultad I. Que coſa es reſtitucion y ſies acto de juſticia comutatiua.

Poneſe la diſinicion de la reſtitucion. n. 1. & 2.

Es acto de juſticia comutatiua. n. 3.

1 LA reſtituciõ, ſegun S. Thomas, *a* ſe diſine aſsi. *Reſtituere eſt iterato aliquẽ ſtatuere in poſſeſsione, vel dominio rei ſuæ*, dizeſe en

a D Th. 2. 2. q. 62. a. 1. in corpore.

la diſinició, *in poſſeſsione, vel dominiu*, porq̃ algunas vezes la reſtitució ſe haze ſolo enla poſſeſsió como quando vno hurto el caualloal q̃ lo auia recebido alquilado, y ſelo reſtituye, que ental caſo le buelue la poſſeſsió, y vſo que le auia quitado, mas no el dominio, porque eſſe no letenia: mas quando el ladron reſtituye al verdadero ſeñor, reſtituyele el dominio, y la poſſeſsion.

Mas ha ſe de aduertir, q̃ eſta diſinició no cõprehẽde la ſatisfació como es, quãdo vno ſatisfaze el daño, q̃ hizo a otro, y para q̃ le cõprehenda, ſe ha de añadir vna particula, q̃ diga, *in poſſeſsionem, vel dominium rei ſuæ, vel damni illati compenſatio.*

2 Y mas breue mente ſe puede diſinir aſsi. *Reſtitutio eſt actus iuſtitiæ, quo damnum proximo datum reficitur.* Eſta diſinicion ſe colige baſtante mente de lo que S. Thomas, y los doctores acerca deſto dizen. Demanera, que la reſtitucion ſe opone, y es contraria a la leſion, o damnificacion: porque enella ſe buelue lo que ſe quito, o damnifico en la leſió, como cõſta del derecho. *b*

3 A la ſegunda parte de la dificultad ſe reſponde con S. Thomas, *c* al qual ſiguẽ todos, que la reſtituycion es acto de la juſticia comutatiua. La razon es porque en la reſtituycion ſe mira la ygualdad de la coſa, que ſe reſtituye, al daño que ſe hizo, lo qual pertenece a juſticia conmutatiua conforme a lo que diximos arriba. *d*

Y no obſta el dezir, que la reſtituycion puede tambien nacer de juſticia diſtributiua, por auer diſtribuydo mal: porque aunque pueda nacer de alli reſtitució, ha demirar ſiempre a la juſticia cõmutatiua, porque ſe atiende enella a la igualdad de las coſas, y no al merecimiento de las perſonas; porque ſi deſpues quando ſe ha de hazer la reſtituycion, merece la perſona menos, no por eſſo queda libre de reſtituyr lo q̃ eſtaua obligado.

b *Le. quod ſi minor. S. reſtitutio. ff. de minor. & l. 1. C. ſi aduerſus traſ.*
c *D. Th. vbi ſu.*
d *Sup. 1. p. tra. 36. dif. 4. n. 7.*

Dificultad II. Si la reſtitucion es neceſsaria para la ſalud del alma, y ſi obliga luego.

La reſtitucion es neceſsaria para la ſalud del alma, por via de precepto. n. 1.
Eſte precepto es de derecho diuino, y natural: y peca continuamente el q̃ no reſtituye pudiẽdo, n. 3.

1 LA concluſion es afirmatiua y prueualaS. Thomas, *a* con la authoridad de San Auguſtin que dize. *Non dimittitur peccatum, niſi reſtituatur ablatũ, ſi reſtitui poteſt.* Y es la concluſion de fẽ contra el error de algunos Griegos, de lo qual ſe puede ver al padre fray Alonſo de Caſtro. *b* Y conſta de aquel principio general que dize. *Quod tibi non vis, alteri ne feceris.* El qual conſumo Chriſto R. N. dizien do. *Quæcumque vultis, vt faciant vobis homines, & vos facite illis*, y S. Pablo dize. *d Reddite omnibus debitum.* Y mas abaxo. *Nemini quid quam debeatis.* Y Chriſto, *e Reddite ergo, quæ ſunt Cæſaris Cæſari.*

Mas haſe de aduertir, que la reſtitucion aunq̃ es neceſsaria para la ſalud por razõ del precepto, pero no es neceſsaria por via de medio, q̃ dizen los Theologos. *Neceſsitate medij, vel neceſsitate finis.* Demanera, que el que eſtuuieſſe eſcuſado, por no poder mas ò auerſele oluidado totalmẽte no por eſſo ſe dexara de ſaluar.

a *D. Th. 2. 2. q. 62. a. 2. arg. ſed contra. Augu. epiſtola 54. to. refert, inc. ſires aliena 14. q. 6.*
b *Caſtro de Heres. v. reſtitut.*
b *Matth. 7.*
d *Ad Roman. 8.*
e *Luc. 20.*

2 De lo dicho conſta, que ay precepto de reſtituyr, el qual es de derecho diuino, y natural, y eſte ſe contiene, por lo menos virtualmente en el precepto de no hurtaras. Y vnos dizen que abſolutamente es precepto negatiuo, *non detinebis alienum.* Otros dizen que es precepto afirmatiuo de reſtituyr, y que contiene enſi el precepto negatiuo, que queda dicho, en lo qual va poco para lo moral, porque ora ſea formal mẽte negatiuo, ora virtualmente, ſe ha de dezir en todas opiniones, que el que tiene la coſa agena, y no la reſtituye pudiendo, eſta en continuo pecado mortal Lo qual han de aduertir mucho los confeſſores porque eſta es la naturaleza del precepto negatiuo, que obliga ſiempre, y por ſiempre. Porma nera, que anſi como ſiempre eſtoy obligado à no matar, que en ningun punto me es licito lo contrario, anſi eſtoy obligado a no detener la haziẽda agena. Y anſi no ſe ha de contentar el confeſſor, conque el penitente diga q̃ tiene propoſito de reſtituyr, ſino obligarle a que luego lo haga, ſi puede, como diremos adelante.

Dificultad III. De que rayz nace la obligacion de reſtituyr.

Nace de dos rayzes, que ſon ratione iniuſtæ acceptionis, & ratione rei acceptæ. n. 1.
Ay gran diferencia entre eſtas dos rayzes, nu. 2.
Tambien nace obligacion de los contratos a la paga, num. 3.

1 RESPondo, que ſegun la mas comun, y mas facil Doctrina, de dos rayzes nace la obligacion de reſtituyr, como dizẽ S. Thomas, *a* Cayetano, Soto, Couarruuias, y otros comunmente, que ſon *ratione iniuſtæ acceptionis, & ratione rei acceptæ.* La injuſta accepcion incluye, no ſolo el hurto, y la rapina, ſino tambien el daño que ſe haze, como enel homicidio, adulterio, o eſtupro, q̃ todo eſſo cõprehẽden los Doctores debaxo deſta palabra, *iniuſta acceptio Ratione rei acceptæ*, es por la coſa recebida, ora ſe aya recibido injuſtamẽte, como en el hurto, y la vſura: ora juſtamẽte, como en el depoſito, ò empreſtito, ò quando ſe recibio cõ buena fè, y tãbiẽ cõprehẽde eſto qualquiera coſa que a otro ſe deue de juſticia, como es el legado q̃ a otro ſe manda, y qualquiera coſa agena, que eſtuuiere en tu poder. Eſtas rayzes de la reſtituicion en comun ſon muy ciertas: porque de la primera es llano q̃ el que tomo la coſa injuſtamẽte a otro, o le hizo daño cõtra juſticia, tiene obligació a reſtituyr, porq̃ ha quebrantado la igualdad, q̃ pide la juſticia, y anſi la ha de reſarcir con la reſtitucion. En la ſegunda rayz tambien es llano: porque el q̃ tiene la coſa agena, tiene mas de lo que auia de tener, y el otro menos.

a *D. Thom. 2. 2. q. 62. a. 1. Caiet. ibi. Sot de iuſt. li. 4. q. 7. a. 2. Couar. regul. peccat. 2. p. in principio. n. 1.*

2 Haſe de aduertir, q̃ ay diferencia entre eſtas dos rayzes: porque el q̃ eſtà obligado à reſtituyr por razõ de la injuſta accepcion, aunque la coſa perezca, toda via queda obligado à reſtituyr, como acontece enel hurto, que queda la obligació de reſtituyr, aũq̃ la coſa perezca. Mas quãdo nace la obligacion, de la coſa recibida, ſi perece

fin

ſin culpa,no ay obligacion a reſtituyr,como conſtara de lo que diremos abaxo.

3 Lo ſegundo,tãbiẽ ſe ha de aduertir,que delos contratos nace obligacion a la paga, como ſe vẽ enel mutuo, y en compra, y venta, y eſta no ſe llama en rigor reſtitucion, aunque generalmẽte hablando,tambien la llaman reſtituciõ, y en eſta aunque la coſa perezca, no queda libre de la paga el que la deue,que queda obligado por razon del contrato.

Dificultad IIII. Que culpa ſe requiere,para que vno eſtè obligado à reſtituyr.

La culpa theologica ſe diuide en mortal,y venial la juridica endolo,y culpa ſimple.n. 1.

*La culpa ſimple ſe diuide en lata,leue,y leuiſſima: num.*2.

*En vnos cõtratos ſe paſſa el dominio,yen otros no: y vnos ſon en prouecho de ambas partes,y otros en prouecho ſolo de la vna.n.*3.

*El que puſo toda la deuida diligencia,y hizo el daño ſin intencion de hazerle,no eſta obligado a reſtituyr.n.*4.

*El que por culpa lata, ò dolo damnifico,eſta obligado a reſtituyr.n.*5.

Si el contrato es ſolo en vtilidad del que le recibe, tenetur de leuiſſima culpa.*n.*6.

Si es en vtilidad de ambas partes, tenetur de lata & leui,& non de leuiſſima culpa.*n.*7.

*Los marineros,y bodegoneros,ò venteros à que eſtã obligados.n.*8.

*Quando el contrato es ſolo en prouecho del queda la coſa,el que la recibe,*tenetur de dolo, & lata culpa.*n.*9.

*El que tiene obligacion de officio,*tenetur de dolo,lata,& leui culpa,& nõ de leuiſſima.*ſi lleua interes.n.*10.

El que hizo el daño, ex delicto, tenetur ex dolo & lata culpa,& nõ de leui,aut leuiſſima.*n.*11.

*En el caſo que vno eſta obligado a reſtituyr por culpa leue, y leuiſſima,es peccado mortal.n.*12.

*El ſeñor no eſta obligado a reſtituyr antes de la ſẽtencia del juez el daño que hizieron los ſiervos ſin culpa ſuya.n.*13.

1 ESTA Queſtion es muy graue, y toca à muchiſſimas perſonas, ha lugar en los Confeſſores, juezes, Artifices, Medicos,y en todos los demas,que ſin tener intencion,hazen daño a otros.

1 Para explicacion deſto ſe ha de aduertir,q̃ de diferente manera ſe toma eſte vocablo *Culpa* entre los Theologos, y entre los Iuriſtas. La culpa Theologica ſellama el pecado, ora ſea mortal,ò venial. La juridica,es lo meſmo que falta de diligencia,como dizen comunmente los Doctores, con Panormitano,*a* y Bartulo, y deſta culpa hablamos enеſta dificultad. Diuideſe eſta culpa en dolo, y culpa ſimple. Dolo ſellama,*Machinatio, ſeu circunuentio adhibita ad decipiendum ſeu fallendum aliũ*. Del qual trata S. Thomas: *b* de ſuerte que es querer de propoſito engañar al proximo: y ſi eſto ſe haze con palabras,llamaſe *fallacia* y ſi ſe haze con obras ſe llama, *fraus*, y algunas vezes el dolo es verdadero y claro,y llamaſe *,culpa latiſſima*,otras vezes es preſuncion,y llamaſe *culpa latior*.

2 La culpa ſimple ſellama,la que ſe cometepor ignorancia, ò por negligencia, y no por malicia ni engaño: y eſta es en tres maneras, lata,ò graue,leue,y leuiſſima. Lata,es la que regular, y comunmente euitan todos,qual es la del que dexo el libro,que le auian empreſtado a la puerta fuera de caſa, ò encima del eſcaño. Culpa leue es, la que ſuelen euitar los hombres,diligentes quales es,la del que dexo el libro que le auian empreſtado en ſu apoſẽto,y deſcuydoſe de cerrar la puerta. Culpa leuiſſima es, la que ſuelen euitar los hombres diligentiſſimos:qual es la del que dexo el libro en ſu apoſento,y cerro, mas no atentò el peſtillo,y quedoſe abierto por deſcuydo. Caſo fortuyto excluye toda culpa, porque es aquel q̃ no ſepudo preuenir.

3 Aduierteſe mas, que los cõtratos ſon endos maneras,en vnos dellos ſe trãſfiere el dominio como en la compra,y venta,y en el mutuo,ò empreſtito,y enotros noſe transfiere el dominio,como es enel alquiler, y depoſito. Y eſtos contratos en que no ſe transfiere el dominio, ſon en tres maneras, vnos dellos ſon en comodidad, y prouecho del que recibe la coſa, y no del que la da:Como quando vno empreſta aotro vn libro de balde,para que ſe aprouеche del. Otros ſon en prouecho, y vtilidad del que da la coſa y no del que la recibe,como el depoſito, que ſolo es en prouecho del que le pone: aunque ſi el depoſito fueſſe de dinero,con facultad y poder de vſar del,ya ſeria mutuo,ò empreſtito, Otros cõtratos ay q̃ ſon en prouecho,y vtilidad de ambas partes,como es el aquiler, que lo que ſe da alquilado,no ſe da de balde,ſino por precio.

4 Primera concluſion. El que puſo toda la deuida diligencia, para no hazer daño al proximo, y cõtodo eſſo le hizo, ſin intẽcion de hazerle, no eſta obligado a reſtitucion. Anſi lo tienẽ S. Thomas,*c* Cayetano, Couarruuias, y todos los Doctores. Y es decision de Gregorio, *d* en vn tx. q̃ dize eſtas palabras, *Sane licet, qui occaſionem dãm dat,damnum videtur dediſſe: ſecus tamen de illo dicendum, qui, vt non accideret, de contingentibus nihil omiſit*. La razon deſto es,porque eſte daño no ſe hizo contra juſticia, que es el fundamento de la reſtitucion en eſte caſo. Y tambien porque el que recibe el daño, no ſe puede dezir aqui, *rationabiliter inuitus*, porque no ha de querer coſas impoſsibles. De lo qual ſe infiere,que el que conſumio con buena fẽ alguna coſa del proximo,penſando que era ſuya,no eſtara obligado a reſtituyr,ſino es, *,in quo factus eſt locupletior*,que es en lo que ſe enriquecio.

5 Segunda concluſion. El que por culpa lata,o dolo damnifico a otro, eſta obligado a reſtituyr. Anſi lo dizen todos,y conſta de vn texto,*e* que dize eſtas palabras. *Nec ignorantia te excuſat, ſi ſcire debuiſti, ex facto tuo iniuriam veroſimiliter poſſe contingere.*

6 Tercera concluſion. Quando el contrato ſe

a *Panor.c.1.de comodato, & c.fi.de depoſit. Bart.in l. quod Neruaſſ. depoſ.*

b *D.Th. 2.2.q. 118.ar.8.*

c *D.Thom.2.2. q.64.art.8. Cajet.ibi.Con.clement. ſi furio ſus c.1.§.4.n.1.*

d *c.fin. de iniurijs.*

e *c.fin.de iniurijs.*

haze tansolamente en vtilidad del que le recibe, si la cosa perece *tenetur de leuissima culpa.* Esto es, que esta obligado a restituyr, quãdo la cosa perecio por su culpa, aunq̃ sea leuissima, como cõsta de vn tx. *f* y vna ley q̃ dize. *In rebus cõmodatis talis diligencia præstanda est, quale quisq̃ diligẽtissimus Pater familias suis rebus adhiberet.* Y la razon natural dicta esto, porq̃ este contrato solo se hizo en vtilidad, y prouecho del q̃ le recibe, y no en vtilidad del q̃ le da. Y ansi requiere aqui mayor diligencia.

f c. Vnico, de cõmodato, & l. in rebus, ff. de comodata.

7 Quarta conclusion. Quãdo el contrato se haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, como acontece en los alquileres, y arrendamiẽtos, el q̃ recibe la cosa, tenetur *de dolo, lata, & leui culpa, non autẽ de leuissima culpa.* Esto es q̃ si la cosa perece por dolo, lata culpa, o leue, estara obligado à restituyr, pero no si perecio por leuissima culpa. Ansi lo tienen Abbad, *g* Sylvestro, Antonio Gomez, Nauarro, Molina, y casi todos, y consta de vna ley. *h* La razon es: porq̃ como el contrato se haze en fauor de entrambos, no es necessaria tan grandissima diligencia.

g Abb. c. vn. de comodato, & c. bona fides. de depos. Syl. v. commodatũ Gomez to. 2. ca. 7. de commodato. Nau. in su. c. 17. nu. 197. Medi. in su. c. 14. §. 20. fo. 147. Mol. dis pu. 295. l. in rebu- ff. comodat. i l. & ita §. ad hoc ff. nautæ caupo.

8 Solo se ha de aduertir, q̃ los mesoneros, marineros, y bodegoneros ò venteros q̃ reciben en deposito cosas agenas, pagando selo, en el fuero exterior estan obligados *etiam de leuissima culpa*, cõforme a vna ley. Lo qual se hizo por cerrar la puerta a fraudes, mas en el fuero de la cõciencia solo estan obligados *de lata, & leui culpa, & non de leuissima*, como dizẽ cõmunmẽte los Sũmistas: *K* y si dan la llaue al huesped, y le anisan q̃ guarde su hazienda, no estã obligados por via de de posito.

K Sum. y. naut.

9 Quinta conclusion. Quando el contracto se haze solamente en vtilidad y prouecho del que da la cosa y no en vtilidad del q̃ la recibe, como acontece enel deposito, si la cosa percee por dolo, ò la ta culpa, tendra obligacion el q̃ la recibio à restituyrla, mas no si perecio por *leue*, ò *leuissima culpa*: Assi lo tienen los Doctores citados. El fundamẽto es, porque este no recibio vtilidad, ni prouecho ninguno ansi no esta tan estrechamente obligado, como el que lleuo prouecho.

De lo qual se infiere, q̃ si recibio vno alguna cosa en deposito, y le dieron precio, porque la guardasse, en tal caso, si la cosa se pierde por leue culpa, estara obligado a restituyr: porq̃ aquel cõtrato se hizo en vtilidad de entrambos,

10 Sexta conclusion. El q̃ tiene obligacion de oficio, como es la guarda, abogado, juez, y otros semejantes, *tenetur de dolo, lata, & leui culpa, non autem de leuissima culpa*, como se declaro en la quarta conclusion, y lo tiene Bañez, *l* Saló y otros. La razon de la conclusiõ es. Porque estos oficios son en fauor de entrãbas partes, y ansi tiene obligacion como si fuera contrato hecho en fauor de ambas partes. Que no esté obligados estos *de leuissima culpa*, es muy comun, que no se puede pedir tanta diligencia a vn oficial: saluo si el se prometiesse por extraordinario, y se pagase como tal, q̃ en tonces ya tendria mayor obligacion. De lo dicho se infiere lo q̃ dize Nauarro, K con Baldo, que el juez que yerra en las sutilezas del derecho, no pecca: porq̃ esta viene a ser leuissima culpa. Y aun Lesio, *l* dize, q̃ enel caso de la cõclusion no esta vno obligado a restituyr por leue culpa, mas a mi hazeme gran fuerça la razõ dicha.

l Bañez. 2. 2. q. 62. a. 7. fol. 273. concl. 2. Sylue. v. culpa. n. 5. & v. rest. 3. q. 8. §. 3 K Nauar cõs. 4 n. 6. li. 5. de vsu ris Bal. in l. abeo C. quomodo & quãdo iudex, &c. l Les lib. 2. de iust. c. 7. dub. 7.

Hase de limitar la conclusion, q̃ se entienda de los q̃ lleuan interes que si vno abogasse sin interes solo de gracia, no le auemos de obligar a tãto, sino q̃ esta obligado solo por dolo, ò lata culpa y no por leue, como dize Rebello. *m* Y ansi el cõfessor, q̃ no lleua estipendio, mayormente si oye confessiones por obediencia, si dexasse demãdar restituyr, ò mandasse restituyr al q̃ no lo deuia, no estara obligado el a restituyr, sino es auiendo dolo, o lata culpa, como dize el mismo Rebello. *n* Y entonces se dira culpa lata, ò dolo en esta materia, quando aduierte, q̃ ay duda, y q̃ es menester preguntar, ò cõsiderarlo mas, y no lo haze. Y aũ dize mas Rebello, *o* q̃ lo mesmo es del confessor, q̃ lleua estipẽdio, porq̃ no se le da sino por limosma, ò sustento, y como de gracia, y ansi no le corre mayor obligacion, de suerte q̃ este obligado a hazer mayor diligẽcia. Mas ami esto no me parece tan corriẽte: porq̃ de hecho de verdad lleua su estipendio, y ansi aunq̃ sea para su sustento, tẽdra obligaciõ, como si fuera por precio, q̃ ya viene a ser contrato hecho en fauor de entrambos.

m Rebell. de iust. 2. p. li. 7. q. vltim. n. 4.

n Rebello. ibi n. 3.

o Rebello. ibi sup. n. 16.

De lo dicho queda claro, lo q̃ se ha de dezir del medico, que cura de balde, que no estara obligado, sino es por dolo, ò lata culpa.

11 Septima conclusion. Quando alguno hizo daño a otro, sin auer obligacion de contrato, ò oficio, q̃ llaman *ex delicto*, en tal caso estara obligado a restituyr, quando vuo dolo, ò lata culpa, mas no quando fue por leue, ò leuissima culpa como tienen Sylvestro, *p* Innocencio, Panormitano, Soto, y otros q̃ cita Couarruuias, q̃ aunq̃ el tiene la cõtraria. La razõ es: porq̃ no esta vn hõbre obligado a ser prudẽtissimo, basta q̃ sea prudẽte, y aqui no se echo, como dizẽ, nada en la bolsa.

p Sylu. culpa q. 4. & Vrsi. 2. dict. 11. & 17. Innoc. in sicut dignũ de homicidio. Panormitan. c. 1. de cens. Sot. li. 4 de iust. q. 7. a. 4 Couarr. 4. de vsu. 2. p. c. 6. §. 8. nu. q c. fi. de iuris.

Dos cosas se pueden oponer contra lo dicho. Lo primero es vn tx. que dize que el daño, que se haze por culpa, se ha de satisfazer, y dize Panormitano, que la culpa leuissima enderecho se llama culpa. Lo segundo que las leyes humanas que no se fundan en falsa presuncion, obligan en conciencia, como diximos arriba, *s* y el que haze daño a otro por leuissima culpa, en el fuero exterior le condenaran por vna ley, *t* luego tambien quedara obligado en el fuero interior.

Al primero de estos argumentos respondo, q̃ en aquel tx. generalmente se dize, que el daño q̃ se haze por culpa, se ha de reparar, pero no basta para esto qualquiera culpa, y negligencia, sino q̃ se ha de entender conforme a la qualidad de los negocios, q̃ como se requiere mayor diligencia en vnos que en otros, tambien se requiere mas culpa en vnos que en otros, para que se impute. Al segundo respondo, que en el fuero exterior le condenaran a que pague en pena de la culpa q̃ tuuo, como dizen Innocencio, *a* y Abbad, y ansi en el fuero interior no esta obligado a restituyr, hasta tanto que le condenen.

r Panorm. ibi sup. n. 2. dist. 18. n. t l. 1. in l. ff. ad leg. Aquil. u Innoc. in sicut dignum de homicidio. Abb. in c. fi. de iudic. x Soto li. 4. de iust. de iur. 1. n. 41.

12 Dudase aqui, si la culpa leue o leuissima, porq̃ vno està obligado a restituyr en los casos dichos en esta dificultad, es pecado mortal ò venial. A lo qual respondo: que es peccado mortal, como dizen Soto, *x* Lesio, Pedro de Nauarra y otros. La razon es: porque cada vno esta obliga-

7. 7. 55. P. Nau. de rest. li. 2. c. 17. dub. 6. n. 27. & c. 3. dub. 3. n. 36.

do

do ſopena de pecado mortal à no hazer daño notable à nadie y aſsi como en los caſos dichos no cũple con eſta obligacion, porq̃ eſtaua obligado cõforme a la qualidad del negocio à euitar el daño, ſino le euito como deuia, peco mortalmẽte.

15 O taua cõcluſion. El ſeñor de la coſa no eſta obligado en cõciẽcia antes dela cõdenaciõ del juez, a reſtituyr el daño, q̃ ſinculpa ſuya à hizieron ſus criados, ò eſclauos, ò ſus animales. Aſsi lo tienen Molina, y yo es la razon. Porq̃ de derecho natural no eſtan obligados à ello, pues no eſtã obligados por razon de la injuſta acepcion, ni tãpoco por razõ de la coſa recibida, y aſsi las leyes que hablan en eſto en derecho, ſe ha de entẽder, q̃ ſon penales, pues mandan pagar lo q̃ no ſe deue de derecho natural, y ſi obligaran en el fuero de la conciencia, fueran muy rigoroſas, y no ſe colige dellas, q̃ querran obligar en el fuero de la conciencia. En la concluſion dezimos, ſino vuo culpa, porq̃ ſila vuo, obligacion aura de reſtituyr, conforme à lo que queda dicho.

q Mol. to. 3. diſp. 713.

Dificultad V. Si el que hizo daño por ignorancia cõcomitante, eſtà obligado à reſtituyr.

Que ignorancia es eſtâ. n. 1.
En eſte caſo no ay obligacion a reſtituyr, n. 2.

1 ARiba diximos, *a* que coſa es ignorancia concomitante, q̃ es quando vno *alias* tenia deſſeo de matar a ſu enemigo, y yendo a caça, entendio que tiraua a vn cieruo, y auiẽdo echo deuida diligẽcia, acaecio q̃ le mato.

2 Reſpondo, que en eſte caſo no eſta obligado a reſtituyr, como dize Pedro de Nauarra, *b* aũque Mercado, *c* tiene lo contrario. El fundamẽto es porq̃ eſte acto no fue voluntario, como dixe arriba, *d* y la mala intencion, que eſte tenia, no influyo àqui moralmente, ſino q̃ ſe junto *de per accidens*, pues q̃ el acto no nacio della: y aſsi no fue formalmente homicidio, ni obliga a reſtituciõ.

a ſup. 1 p. tra. 3 diſ. 9. n. 6.

b P. Nauar. de reſtit. li. 2. c. 1. n. 5.

c Mercado de reſt. c. 5.

d ſup. 1. p. tra. 3 diſ. 11. n. 4.

Dificultad VI. Si el que hizo el daño, que ſe imputa a otro, eſtà obligado à reſtituyr.

Poneſe el caſo. n. 1.
Eſte eſtà obligado a reſtituyr aquiẽ dãnificò. n. 2.
Mas no eſta obligado a reſtituyr al que ſe le imputo ſi no lo ſupo, ni deuia ſaberlo. n. 3.

1 PON Gamos por exemplo, hizo Pedro vn hurto, imputaſe le a Paulo, dudaſe, ſi Pedro eſtà obligado a reſtituyr a Paulo el daño, que le vino.

2 Reſpondo lo primero; que el que hizo el daño (por ſecreto que ſea) eſta obligado à reſtituyr a la perſona, q̃ dãnificò, que en eſto no ay duda: y aſsi ſi al otro le cõdenaron en las coſtas, q̃ ſe auiã hecho en curar a vno, a quien el dio vna cuchillada, y en reſtituyrle el daño, el q̃ lo hizo eſtara obligado a reſtituyrle a el, porque ſucede en el derecho del que fue dannificado.

3 Lo ſegundo, que el que hizo el daño, no eſtà obligado a reſtituyr al que ſe le imputo, como dizen Soto, *e* Nauarro, y Cordoua: porq̃ el no tuuo intencion de dãnificarle a el, ſino al otro. Mas haſe de entender la cõcluſiõ en caſo, que quãdo hizo el daño, no ſabia que ſe auia de imputar al otro, ni lo deuia ſaber, porque ſi quando lo hizo creyo verſimilmente que ſe auia de imputar al otro, ya tuuo culpa lata, y dio cauſa al daño, y aſsi eſtara obligado à reſtituyr, como dize Pedro de Nauarra. *f*

e Sot. lib. 4. de iuſt. q. 6. ar. 3. & 4. Nauar. c. 15. n. 17. Cord. li. 1. qq. q. 31. a. 3.

f P. Nau. lib. 2. c. 1. n. 70.

Dificultad VII. Que perſonas eſtan obligadas a reſtituyr.

Hablaſe aqui de la injuſta acepcion. n. 1.
Si no ſe ſiguio el daño, no ay obligacion a reſtituyr. n. 2.
Nueue generos de perſonas eſtan obligadas a reſtituyr: vnas cõcurrẽ directe, y otras indirecte n. 3.
Declaraſe la palabra, Iuſſio, n. 4.
El que manda al ſubdito que haga el daño, que no hiziera, ſino ſe lo mandaran, tiene dos obligaciones, n. 5.
Declaraſe la palabra, conſilium, n. 6.
El Idiota, que con buena fe da conſejo, no eſta obligado a reſtituyr, n. 7.
Declaraſe la palabra, Conſenſus, y como eſtan obligados a reſtituyr los votos, n. 8.
Declaraſe la palabra, Palpo, n. 9.
Declaraſe la palabra, Recurſus, n. 10.
Declaraſe la palabra, Participans, y que obligaciõ tienen los remeros Chriſtianos, que reman en galeras de los Moros, n. 11.
Declaraſe la palabra, mutus, nõ obſtans, nõ manifeſtãs, y las perſonas q̃ por razõ del oficio, eſtã obligadas à impedir el daño, n. 12. & 13.
Que obligaciõ tiene el q̃ duda ſi ſe ſiguio el efecto de ſu mandato, cõſejo &c. n. 14.

1 ESTA Queſtion es de grande importancia, que toca muchas coſas q̃ importã a eſta materia: porque en ella ſe trata de los q̃ concurren con el q̃ haze el daño, y aſsi hablamos aqui de la reſtitucion, que nace de la injuſta acepcion.

2 Ha ſe de aduertir, que ſi de hecho no ſe ſigue el daño, ni el que lo intento hazer, ni el q̃ lo mando, ò aconſejo, no eſtan obligados à reſtituyr.

3 Supueſto eſto, nueue perſonas cuenta S. Thomas, *g* y todos, q̃ concurren con el dãnificador, y eſtan obligadas à reſtitituyr y encierrãſe en eſtos dos verſos.

g D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 7.

Iuſſio, conſilium, conſenſus, palpo, recurſus
participãs, mutus, non obſtans, non manifeſtans.

Deſtas nueue maneras de cõcurrir, en las ſeys primeras ſe concurre directe, porq̃ ſe ayuda al executor al effecto, y en las tres poſtreras ſe cõcurre indirectamente, porque no ſe impide la injuſta acepcion, ò retencion, quando ſe puede hazer, y ay obligacion de hazerlo. Declaranſe aſsi.

4 *Iuſſio.* El q̃mãda hazer el daño, es coſa ſin duda q̃ eſta obligado a reſtituyr, q̃ es vna de las cauſas principales del daño, y aũ la mas principal: y eſto puede acontecer en dos maneras, ò mandando expreſſamente a ſu criado, q̃ haga el daño, o implicitamẽte, como ſi dixeſſe, que contẽto me daria quien hizieſſe tal coſa, ò otra palabra ſemejante.

Mas haſe de entender, quando el q̃ hizo el daño, ſe mouio por ſu mandado: porque ſi el lo yua ya a hazer, y no ſe mouio por el mãdado de ſu amo, no eſtara obligado por eſte camino a reſtituyr: mas podra eſtarlo por otro, que es porſer ſuperior, y tener obligacion de juſticia, a impedir el daño del inferior, pudiendo, como diremos en la palabra. *non obſtans.*

Y haſe de aduertir, q̃ aunq̃ el maleficio ſe haga entu nõbre, y aunq̃ deſpues lo ratifiques. ſegun la mas probable opinion no eſtas obligado à reſtituyr, como dize Medina, *h* Rebello, y Leſio, con otros, que citan contra Nauarro: porque aquella regla de derecho *i* q̃ dize: *Ratihabitionem retrotrahi, & mãdato non eſt dubium cõparari.* Ha ſu gar enel fuero exterior, que el que tiene porbien el maleficio, q̃ ſe hizo en ſu nombre, ſe caſtiga, como ſi lo mandara, y quãto al pecado es lomeſmo y tambien quanto a los contratos, q̃ eſſos ſe confirmã cõ la voluntad, q̃ ſe ſigue, mas no ſe cõpara la ratihabicion al mãdato quãto a la reſtituciõ porque no intluye la ratihabicion en la obra exterior, como el mandato.

h Med. Cod. de reſ. q. 7. Rebel. de iuſt. 1. p. li. 2 q. 14. n. 12. Leſi. li. 2. de iuſti. c. 12. dub. 3. n. 13. ic. ratihabitio ne de reg. iur. in 6.

Aduiertaſe tãbien, q̃ ſi el que mando hazer el maleficio, reuoco el mãdato antes q̃ ſe hizieſſe, y lo hizo ſaber a la perſona a quien lo mãdo, ya en talcaſo noeſtara obligado àreſtituyr, aũq̃ſe ſiga el effecto, pues no ſe ſiguio en virtud del mãdato, como todos tienen.

5 Lo tercero ſe aduierta, q̃ el que mãda a ſus ſubditos, q̃ hagan el daño, que no lo hizieran ſi el no ſe lo mandara, no ſolo eſta obligado a reſtituy el daño a la perſona a quiẽ ſe hizo, ſino tãbien a ſus ſubditos, el daño q̃ de alli les viniere, porque el precepto del ſuperior es amanera de fuerça, y les haze agrauio en mãdarſelo, como tienẽ Angelo, K y otros, q̃ ſigue Rebello: y dize que es comun el qual añade cõ otros, que el que mãdo al criado q̃ ayudaſſe, ò coſa ſemejãte, no eſtara mas obligado, que el criado.

K Angel. v. reſtitu. Rebello. vbi ſup. nu. 14. & 15.

6 *Conſiliũ.* Tãbien el que acõſeja, ſegũ todos eſta obligado a reſtitu yr, porque mueue a la obra, por cõſejo ſe entiẽde tãbien el que ruega, inſtruye, o promete algo al malhechor, ſi haze la mala obra. Mas haſe de entender, quando el conſejo mueue a hazerla.

Haſe de aduertir la diferẽcia que ay quãto a eſto, entre el mãdato, y el cõſejo: porque el que mãda hazer la coſa, baſta que renoque el mãdato (como queda dicho) mas enel cõſejo no baſta eſſo: porque enel mãdato, aquel aquien ſe mãda eſta pẽdiente de la volũtad del que ſe lo mãdo, mas enel cõſejo no, q̃ el efeto del cõſejo es enſeñar al entendimiẽto, y hecho eſto, no pẽde de la volũtad del que ſe lo acõſejo, como diximos arriba *l* verdad es, que ſi el cõſejo fue falſo, como ſi dixiſte, q̃ la guerra era juſta, baſtara q̃ te retrates, y digas q̃ te engañaſte, y ſi diziendo la verdad, toda via el otro comete el delito, ya noſe te imputarà ati, ni eſtaras obligado a reſtituyr, como dize Leſio. *m*

l ſup. 1. p. tract. 21. diſi. 20. n. 7.

m Leſ. vbi ſup. n. 15.

Y mas, q̃ ſi diſte el cõſejo, ò hiziſte todo quãto fue poſsible para diſuadirle, es muy probable, q̃ſi no tuuo effecto, y el otro no ſe diſuadio, no eſtas obligado a reſtituicion: porq̃ ya es viſto auer quitado la cauſa, como diximos arriba *n* cõ Suarez, y lo tienẽ P. de Nau. y Salõ, y dize Leſio, *o* q̃ no es improbable porq̃ cõſiderado biẽ todo, no parece q̃ ſe mueue ya aquel porel cõſejo que le dierõ ſino por ſu malicia: y anſi en eſto no aura diferencia entre el que mãda y el que aconſeja.

n ſup. d. diſi. 20 n. 8. P. Nau. li. 3. c. 4. n. 27. Sal. 2. 2. q. 62. a. 7. cõtro. 6.

o Leſ. vbi ſup. n. 18.

Aduiertaſe tãbien, que el q̃ acõſeja menor daño para euitar el mayor daño, no eſta obligado a reſtituyr, como dizen Cayetano, *p* Medina y Soto, y comũmẽte los modernos: porque entonces nò ay pecado, que antes viene prouecho al proximo, en que le hagan menos mal, y al que le ha de hazer, en que peque menos. Mas haſe de aduertir, que ſe entiẽde eſto reſpeto de la meſma perſona: porque ſi el ladron quiere hurtar a Pablo veynte, no le puedo yo perſuadir q̃ hurte a Iuan de quiẽ el no ſe acordaua, diez, para euitar el mayor daño del otro, y ſi lo hago, eſtare obligado a reſtituciõ: porq̃ eſto es en daño de tercero, yno puedo yo a prouechar a vno con daño de otro, como tiene Leſio: ſaluo en caſo, q̃ el que recibe menos mal, fueſſe tan rico q̃ ſe entendieſſe, que no lo auia de lleuar mal el quitarle a el poco: porque no quitaſſen al otro mucho.

p Caye. opuſc. 7 q. 4. reſ. 3. vbi. 11. dub. 3. Med. C. de reſtitut. q. 12. Soto lib. 4. de inſti. q. 7. a. 3.

Lo tercero ſe aduierta que el que aconſe ja al ladron que eſtaua ya diſpueſto para hurtar cierto q̃ hurte duzientos, no eſta obligado a reſtituyr: mas q̃ el exceſſo que le acõſejo: porque de ſolo eſſo fue cauſa, como dizẽ Medina, *r* Cou. y otros. Y ſi a vno, que eſtaua determinado de hazer vn hurto de a qui aũ año, le perſuadiſte q̃ lo hizieſſe luego, eſtaras obligado a reſtituyr: porq̃ de aqui a vn año pudieraſe muy bien mudar la volũtad.

q Leſ. vbi ſup. n. 21. Rebell. 23.

r Med. vbi ſup q. 8. Couarr. gul. peccat. 3. §. 12. ad fin.

7 Aduiertaſe mas, que el Idiota q̃ cõ buena fè aconſejo ſin fraude, ni dolo, no eſta obligado a reſtituyr, cõforme a vna regla de derecho, *s* que la culpa la tiene el q̃ tomo el cõſejo con el, ſaluo ſi fingio q̃, era docto, como dize Rebello, *t* cõ otros y tãbien ſi le pidierõ cõſejo, entẽdiendo que lo era, y el lo entẽdio aſsi: porque en tal caſo tenia obligacion a cõfeſſar ſu ignorancia, o remetirlo a otro q̃ ſupieſſe, ò quãdo no, informarſe antes q̃ reſpondieſſe.

s c. nul. de gulis iur. in 6 t Rebe. vbi ſup. n. 25.

8 *Cõſenſus.* El q̃ conſiente enel daño, que ſe haze, tãbien eſta obligado a reſtitucion: porque influye enel effecto, como es quando muchos conſejeros cõſientẽ en la guerra injuſta, y los electores, q̃ conſienten en la mala election. Mas haſe de aduertir, q̃ ſi el conſentimiẽto, no es mas que cõplacencia del acto malo, q̃ otro haze, no induze obligacion a reſtituyr: porque eſte cõſentimiẽto no es cauſa del daño.

De lo dicho ſe infiere, lo q̃ ſe ha de dezir en los votos de las elections: porq̃ ſi los votos ſon publicos, y la mayor parte cõſintio, ya en la mala election, y tu cõſientes deſpues enella, aũque pecas M. por votar mal, no quedaras obligado a reſtituyr: porque no hiziſte el daño, que ya eſtaua hecho: ſaluo en caſo, que tuuieſſes eſperança de perſuadir a los primeros que votaró, que reformariã ſu voto, y te ſiguiriã, q̃ entõces, ſino lo hizieſſes, eſtarias obligado a reſtitució. Lo qual ſe ha mucho de notar: y mas q̃ no ſe ha de preſumir lo cõtrario, ſino conſtaſſe muy cierto, por aq̃lla regla comun que dize: *In dubijs non eſt præſumendum delictum.* Y ſi votaſte primero, aunque ſupieſſes de cierto, q̃ los otros auian deſeguir eſſa

parte

parte,eſtaras obligado à reſtituyr como dize Cayetano,*u* Leſio,y Molina,porq̃ ya tu voto fue cauſa deldaño. Y quando todos ſe concertaron de votar mal,en tal caſo, q̃ votes primero,q̃ poſtrero,eſtaras obligado,comodizen Pedro de Nauarra,*x* y Rebello,con otros:porque ya todos eſtos ſon cauſa deldaño,

u Caye.y.reſtit.c.1.§.cõſeq. Leſ.l.2.c.18.dub.3.n.23. Mol.de iuſt.t.tom.2.di.732. x P. Nauar.l.3.c.4.n.33. Rebell.de iuſt.1.p.li.2.q.14.nu.28.

Mas ſi los votos ſon ſecretos aũq̃ ſupieſſe vno decierto,que la mayor parte eſtaua determinada avotar mal,ſi voto primero, eſtara obligado à reſtituyr,ſegũ lo dicho,aũque deſto trataremos mas abaxo. Mas no ſe ha de perſuadir facilmẽte à creer, q̃ la mayor parte conuienen en la mala election:porque muchas vezes acontece, q̃ exteriormente ſe pienſa, q̃ han de votar por vno,y deſpues votan por otro.Y ſi no ſe ſabe lo q̃ hãde hazer los otros,todos los q̃ votan mal,eſtarã obligados à reſtituyr:pues todos ellos ſon cauſa del daño.

9 Palpo. Tambien el adulador eſta obligado à reſtituyr el daño, quando por eſta via mouio,y fue cauſa de que ſe hizieſſe el daño. Tal es el q̃ loando, o reprehendiendo, o haziendo burla,o murmurando,obliga al otro,à q̃ ſe vẽgue, como ſi propuſieſſe la nobleza,y hechos de ſus antepaſſados para eſto,òacriminaſſe el adulterio delamuger,y la afrenta,que al marido ſe le ſeguia, q̃ cõeſto le incita à matarla,y al amigo.

10 *Recurſus.* El que recibe al mal hechor,para q̃ haga mas ſeguramente el delicto, ò para q̃ no lo reſtituya, ò le guarda los inſtrumentos con que haze el daño,ò las coſas hurtadas, eſtà obligado à reſtituyr:porq̃ coopera moralmente con el dãnificador,como todos dizen.

Mas aduiertaſe,que deſpues de hecho el hurto el que le eſcondio,porque no le prendieſſen, no eſtara obligado à reſtituyr el daño,ſino es, q̃ con eſſo le dieſſe fauor,y eſperança,para que conella hizieſſe otros daños ſemejantes. Ni tampoco eſtà obligado à reſtituyr el meſonero, que acoge toda la gente,que por allí paſſa,y entre ellos hoſpeda a los ladrones, porq̃ eſte no coopera al hurto,y lo meſmo es el amigo,que le hoſpeda en ſu caſa,ſin que por eſſo ſe anime el ladron â hurtar.

11 *Participans.* El que participa enel hurto tãbien eſta obligado a reſtituyr,ſegun todos. Y ha ſe de entender,del que en alguna manera ayuda al hurto,ò injuria,ora participe de la coſa hurtada,ora no,y en eſta cuenta entran todos los que ayudan a la execucion,como es, el que acompaña al ladron,o le defiende, ò le tiene la eſcalera, ò le ayuda a lleuar el hurto, o le haze centinela, ò guarda las eſpaldas,para que hurte con mas ſeguridad,y el cerragero,que haze las llaues falſas, ò gançuas,y otros ſemejantes,y el que preſume que la coſa que le depoſitã es hurtada,ò lo deue preſumir y la vende,como ſuele acõtecer en los hurtos de los hijos, ò criados, y los criados, de los vſureros, que ayudan enel trato vſurario, y generalmẽte todos los q̃ ayudan al hurto,ò daño que ſe haze,que no ſe pueden poner aqui todos los caſos particulares.

Mas acerca deſto,ſe ha de aduertir mucho a la accion q̃ ſe haze,ſi contiene injuſticia,ò no:porque ſi ella es mala,y contiene injuſticia,es cierto que ay obligacion a reſtituyr, como en el caſo q̃ dezimos del que ayuda al vſurario,mas ſi la accio no es intrinſecamente mala ſino quel amo la encamina a mal,vſando mal della,ental caſo podra ſe eſcuſar, no ſolamente de la reſtituycion, ſino tambien del pecado, auiendo cauſa razonable,y poreſte camino ſe eſcuſa la criada, aquien mãda ſu ama,que le apareje de comer eldia, q̃ quiebra el ayuno,y abre la puerta,y haze lacama,quando ha de dormir con ſu amigo,q̃ como eſta es obra indiferente,ſe puede eſcuſar: porq̃ no la echen de caſa,ò le quiten el ſalario, o otra cauſa ſemejante,como dizen Cayetano, y Ledeſma, Rebello y otros: aunque no le ſera licito perſuadir al otro,aquevenga a tratar con ſu ama:porq̃ eſſo es intrinſecamente malo. Y por el miſmo camino ſe eſcuſa el criado del vſurero, q̃ no haze mas,q̃ eſcriuir las partidas enel libro, o contar el dinero,porque eſto no es intrinſecamente malo:mas no ſe eſcuſan los que cobran las vſuras.

y *Cayet. 2.2.q. 147.a.4.Ledeſ. 2.p.4.q.17.a.3. Rebell.de iuſt. 1.p.li.1.q.14.n 53.*

De lo dicho tambien cõſta, lo que ſe ha de dezir de los Chriſtianos, que reman en las galeras de los Moros,que pelean injuſtamente cõtra los Chriſtianos, que como eſtos ſon forçados, y lo hazen por temor de la muerte, y la accion de ſuyo no es mala: porque no es mas de guiar la galera,de vn lado a otro,aunque harian bien en padecer la muerte por amor deDios en eſte caſo,y no remar,mas ſi reman,eſtan eſcuſados del pecado,como tienenPedro de Nauarra,z F.Luys Lopez,y otros,y es conforme a lo que diximos arriba. *a* Y dize Rebello, *b* que aunque eſtos no pecan contra juſticia: mas que en algunca ſo pecaran contra charidad, lo qual ſeria quando probablemente creen,q̃ remãdo vendra algun gran daño a la republica Chriſtiana,que de otra manera,no le vuiera de venir,que en talcaſo, por euitarle,deuen antes padecerla muerte.Y en ningũ caſo les es licito pelear contra los Chriſtianos, en guerra injuſta: aunque ſea con temor de la muerte:porque eſſo es intrinſecamente malo.

z *P.Nau.lib.3. c.4.n 62.Lop.12 p.c.6.*
a *ſup.tom.3.tr. 17.diſſ. 20.n. 27.*
b *Rebell.vbiſ. n.52.*

Del que participa de la coſa hurtada, que le dieron parte deella,mas no fue participãte enel meſmo hurto,ni concurrio aelſeña de dezir,que eſte no ſe llama,*Participans*,enel fétido q̃ vamos hablando,ni eſta obligado a reſtituyr: *ratione iniuſtæ acceptionis*,ſino tanſolamẽte,*ratione rei acceptæ*,pues q̃ no participo en el crimẽ,como dizen Molina,*c* Leſio, y otros comunmẽte,y anſi, ſilo recibio cõbuena fẽ,y lo retiene en ſu poder eſta obligado a reſtituyr,lo q̃ recibio, y ſi lo cõſumio conbuena fẽ,ſolo ha de reſtituyr a quello,en que ſe enriquecio, y ſi con mala, ſolo lo que recibio,y no mas.

c *Mol. deiuſt. tom. 3. diſput. 734. n. 1. Leſi. deiuſt.di. 13 n.28.*

De los q̃ participan en lo q̃ hurtarõ de vna meſma parte,v.g.q̃ hurtarõ de vna viña,ſe ha de dezir,q̃ ſi todos fueró juntos, o de concierto, eſtan obligados a reſtituyr *inſolidũ*:mas ſi fue cada vno de porſi,ſin ſaber del otro,ſolo eſta obligado à reſtituyr lo que hurto.

12 *Mutus,nõ obſtans,nõ manifeſtãs.* Qualquiera perſona, aquié de oficio le incumbe impedir el daño,y lo dexa de hazer ſin juſta cauſa,ora ſea dãdo vozes por lo qual ſe dize *mutus*, ora ſea no reſtituyendo, e impedirlo,por lo qual ſe llama, *nõ obſtãs*,ora ſea no lo deſcubriendo,por lo qual ſe llama,*nõ manifeſtãs*,dequalquiera deſtas mane-

ras dexe de impedirlo, peca m. y tiene obligaciõ a reſtituyrlo, q̃ todos eſtos cõcurrẽ indirectamẽte y ſõ cauſa *per accidẽs* del daño. Anſi lo tienẽ todos.

Dezimos en eſta reſolucion, ſi eſta obligado de oficio: porque ſi ſolo eſtuvieſſe obligado de caridad a impedir el daño, y no lo hizieſſe, no eſtara obligado a reſtituyr. Y eſto aunque fueſſe cõmal animo, como no vuieſſe fuerça ni fraude, como dize Rebello, *d* y aunque lleuaſſe dineros por no lo impedir, conforme a la doctrina de Soto. *e* De manera, que ſi vn vezino ve que roban la caſa de ſu vezino, y el ladron le dio dinero porque calla ſſe, aunque peco mortalmente contra caridad, porque pudo impedir el daño, y no lo hizo no eſta obligado a reſtituyr: porque no peco cõtra juſticia, mas ſi fuera juez el que recibio el dinero, que eſtaua obligado de juſticia a impedir el daño, eſtuuiera obligado a reſtituyr, pues no lo hizo. Digo ſin juſta cauſa: porque ninguno eſta obligado de oficio, aunque ſea el Principe a euitar los daños, que los otros hazen con graue, y manifeſto peligro ſuyo, que nadie recibe con tan gran carga los oficios, como dize Rebello, *f* con otros. Y anſi es llano, que los juezes, y las guardas no eſtan obligados con peligro de la vida à euiter los daños. Mas toda via queda duda, ſi eſtan obligados con daño temporal ſuyo. A lo qual reſponde Salon, *g* con Soto, y Nauarro, que ſe ha demirar el eſtipẽdio, que recibe el miniſtro, por el oficio, y la quantidad del peligro aque ſe pone, y el daño, que ſe haze al otro, y comparadas eſtas coſas, ſe ha de ver qual peſa mas, y conforme a eſſo ſe ha dehazer: demanera que ſi el peligro es mayor, q̃ el eſtipendio, ò el daño, que ſe ha de euitar, no eſta obligado à euitar el daño cõ eſſe peligro, mas ſi el eſtipendio, ò el daño es mayor, que el peligro a que ſe pone, eſta obligado à euitarlo con eſſe peligro.

13 Las perſonas, que eſtan obligadas por razon de ſu oficio, à eſtoruar el daño, ſon los Principes y los Miniſtros de la juſticia, y las guardas, que lo tienen de oficio, y los padres, tutores, y curadores, y los criados, a quien ſe encomiẽda el cuydado de los ganados, ò de las caſas, que todos eſſos eſtã obligados, *de lata, y leue culpa*, como diximos arriba. *h* Y tambien los teſtigos, que preguntados juridicamente, no dixeron la verdad, q̃ todos eſtos eſtã obligados à reſtituyr, ſe gunla comun, quando por callar, ò no eſtoruar ſe hizo el daño. Y en lo que toca a los teſtigos ſe aduierta, que la obligacion, que tienen, no ſe funda ſolo enel mandato del juez, ſino enel derecho, quedã las leyes juſtas al reo; y al actor para que puedan obligarle à que teſtifique, y anſi ſi ſe eſcondieſſe el teſtigo, ò de otra manera vuieſſe dolo, para eſcuſarſe de teſtificar, o dixeſſe q̃ no ſabe nada, ſabiẽdolo, todas las vezes, que eneſtos caſos vuieſſe lata culpa, eſtara obligado a reſtituyr el daño, q̃ por eſto vino a la parte, fuera del pecado M. q̃ comete. Lo qual ſe entiende, pudiendolo hazer, ſin daño graue ſuyo: y quãdo juridicamẽte le pregũtan. Y a ſi a caſo le dieron dinero, porq̃ no manifeſtaſſe la verdad, quãdo le preguntaſſe juridicamẽte, eſtà obligado à reſcindir el cõtrato, y dezir la verdad, boluiendo lo que ſe ledio: mas deſpues de dicha mentira, o callada la verdad, no eſtara obligado à reſtituyr lo que le dieron, ſino ſolo el daño, que hizo, puesque cumplio el contrato. Aſsi lo dize Rebello, *i* y diremos dello abaxo. Y tambien entrã en eſta cuẽta los cõfeſſores: de manera q̃ ſi por no declarar ellos al penitẽte la obligacion q̃ tiene, no reſtituye, eſtan ellos obligados à reſtituyr, como todos dizẽ: pero ſolamẽte *tenẽtur de lata culpa & dolo*, como diximos arriba. *l*

14 Del q̃ eſta enduda, ſi el efecto ſeſiguio de ſu mãdato. conſejo, &c. o ſi fue cauſa en alguna de las maneras ſobredichas. Dize Sylueſtro, Medina y otros que ſiguimos arriba, *m* que tiene obligacion à hazer la deuida diligencia, para ſaber ſi verdaderamente fue cauſa del daño, o no. Y ſi deſpues de hecha, toda via quedare enduda, no eſta obligado à reſtituyr: porq̃ en caſo de duda, es mejor la condicion del que poſſee, no obſtãte, que Molina, *n* duda dello, y otros algunos tienen lo contrario.

d *Rebello de iuſt. 1. p. li. 1. q. 14. n. 57.*
e *Soto lib. 4. de iuſt. q. 7. ar. 3. verſ. ſimiliter. indicandum.*
f *Rebell. vbi ſu. n. 58.*
g *Sal. 2. 2. q. 66. a. 7. cõtroverſ. 3. ad fin.*
h *ſupr. hoc tr. diſi. 4.*
i *Rebell. de iuſt. 2. p. l. 1. q. 1. ſect. 8. n. 14. l ſup. hoc tr. diſ. 4. n. 10.*
m *ſup. 1. p. tr. 1. diſt. 10. n. 9.*
n *Molide iuſt. tom. 3. diſput. 736. n. 6.*
a *Matt. 18.*
b *ſup. hoc tr. diſi. 7. n. 8.*

Dificultad VIII. Si para q̃ vno eſte obligado à reſtituyr en los caſos dichos, es neceſſario q̃ ſea cauſa *Sine qua nõ*.

Poneſe el caſo. n. 1.

El que hizo el daño, aunque otro lo huuiera de hazer, eſta obligado à reſtituyr. n. 2.

Si el que hizo el daño, ſin duda le hiziera, aunque no ſe le aconſejaran, el que aconſejo no eſta obligado a reſtituyr, n. 3.

El que aconſejo, o concurrio al daño, eſta obligado a reſtituyr, aunque huuiera otro que cõcurriera, ſi influye en el efecto, n. 4. & 5.

1 PONGamos por caſo, Pedro hurto vna coſa, la qual eſtaua tan a mano, que ſi el no la hurtara, vuiera otros q̃ la hurtaran. Itẽ Pedro ayudo a ſu amo, a matar à vn hõbre, o a otro daño contra juſticia, y ſi el no lo hiziera, vuiera otro, y otros criados, que hizierã lo meſmo, eneſtos caſos, y otros ſemejantes ſe duda, ſi eſtos eſtan obligados a reſtituyr pues q̃ aũq̃ ellos faltaran, ſe hiziera eldaño, de manera q̃ no ſon cauſa *ſine qua non*.

2 Primera concluſiõ. La perſona q̃ haze eldaño aunq̃ otrole vuiera de hazer, ſi el no lehiziera, tiene obligacion à reſtituyr. En eſta concluſion cõ uienen todos, y ſe colige de lo q̃ dixo Chriſto R. N. *Neceſſe eſt, vt veniant ſcandala, verũtamẽ væ homini illi perquẽ ſcandalũ venit.* Y ſi eſte no tuuiera obligacion à reſtituyr, nadie la tuuiera: porque el otro q̃ hiziera el daño, ſino eſtuuiera, hecho, no eſta obligado à reſtituyr. Eſta concluſiõ es llana.

3 Segũda concluſiõ. Si el q̃ hizo el daño, le hiziera ſin duda, de la meſmamanera q̃ le hizo, aũque no le aconſejaran, o mandarã, no eſtaran eſſos otros obligados à reſtituyr. Lo qual es comun de los Doctores: porq̃ aunq̃ el que lo aconſejo, o mãdo peque grauemente, y contra juſticia, no fue cauſa eficaz del daño, q̃ no ſe ſiguio de alli. Y anſi no eſtara obligado a reſtituyr. Digo en la concluſiõ, de la meſma manera: porq̃ ſi eſtaua determinado à hurtar de aqui à ocho dias, y le acõſejaſte, q̃ hurtaſſe oy, o eſtaua determinado de hurtar diez, y le acõſejaſte q̃ hurtaſſe veynte, eſtaras obligado a reſtituyr, como queda dicho. *b*

4 Ter-

4 Tercera concluſion. El que ayudo à hazer el daño, y concurrio à el en alguna de las maneras dichas, aunque el daño ſe huuiera de hazer, en caſo que el no concurriera: porque huuiera otros, q̃ concurrieran de la miſma manera, eſtà obligado à reſtituyr, como tienen Cayetano, *c* Soto, Nauarro, Couarruuias, Salon, Molina, y otros, aũque algunos tienen lo contrario, y lo tiene por probable Leſio. *d* La razon de la concluſion es: porque anſi como en las coſas naturales es verdadera cauſa la que influye en el efecto, aunque ſe pudiera hazer por otra cauſa, lo meſmo es aqui, y anſi, como quando veo yo al pobre, que tiene neceſſidad de limoſna, hago obra de caridad en darſela, aunque huuiera otro que ſe la diera, anſi es aqui: y ſi yo abraſè a vno ſus mieſſes, aunque deſpues vinieſſe vn pedriſco, que ſe las huuiera de deſtruyr, no por eſſo dexo yo de eſtar obligado a reſtitució. Y anſi como, quãdo vno es cauſa principal del daño, que otro hiziera, ſi el no lo huuiera hecho, eſtà obligado a reſtitucion, como diximos en la primera concluſion, anſi tambien en el que ayuda, no obſtante que otro ayudara. Y mas que en el fuero exterior, conocida la verdad, condenaran al que ayudo al hurto, no obſtante que huuiera otro, que ayudara, ſi el faltara: luego lo meſmo auemos de dezir en el fuero interior: porque eſta ſentencia no ſe funda en falſa preſumpcion, y confirmaſe con lo que dixo Chriſto R. N. que alegamos arriba. *d*

c Caiet. 2.2.q. 62.art.7.Soto. lib 4 de iuſtit. q.7.art.3.Nauar.c.17.num. 17.Couar.Regu la peccatum 2. p.§.12.n.2.Salon 2.2.q.62.a. 7.contr.1.Molin.de iuſti.to. 3.diſp.736.n.5 d Leſ.lib.2. de iuſt.c.13.diſp. 2.n.8.

d Hac dif.n.2.

Y no obſta contra lo dicho el dezir, que eſte no es cauſa de la ſuſtancia del daño, ſino del modo, ò circunſtancia, con que ſe executa, que no es ſolo eſſo, ſino de la meſma ſubſtancia de la actiõ, como queda dicho, pues concurrio a ella.

e Soto, & Molin.ubi ſup.

5 Mas ha ſe de aduertir con Soto, *e* y Molina, q̃ ſi deſpues que vn ladron puſo la eſcalera, para ſubir a eſcalar vna caſa, la qual eſcalara, aunque no huuiera quien le tuuiera la eſcalera, y llega vno à tenerſela, no parece que eſtá obligado a reſtituyr ſino concurre de otra alguna manera: porque eſte no influye en el hurto, ò es muy poco, y como eſto es coſa moral ha ſe de entender moralmẽte.

Dificultad IX. Quando pecan, y eſtan obligados à reſtituyr las guardas, y miniſtros publicos.

Pecan mortalmente quando dexan hazer daños, ò paſſar coſas vedadas, o coſas ſemejentes, y ſon perjuros, y ſera venial ſi es la materia leue, nume. 1.

Si no eſtoruan los daños, pudiendo lo hazer, eſtan obligados à reſtituyr, n. 2.

Si cogen al que haze el daño, ò paſſa las mercaderias vedadas, & c. y diſſimula eſtan obligados à reſtituyr la pena al ſeñor, nu. 3.

Reſtereſe la contraria opinion, la qual ſe puede ſeguir en practica. nu. 4. & 5.

Si diſſimulan coſas en que ſolo ay penas ſin daño, ni tributo, aunque pecan mortalmente, es probable, que no eſtan obligados à reſtituyr, y lo contrario parece mas verdadero, n. 6.

En todo eſto ay epicheya, nu. 7.

Quando la pena de la ley es corporal, no eſtan obligados ſus miniſtros à ella, ni a ſu eſtimacion, num. 8.

No eſtan obligados à reſtituyr lo que recibierõ por diſſimular, n 9.

Quando ſe eſconden para coger los delinquentes, no eſtan obligados à reſtituyr, n. 10.

Quando hazen extorſiones, eſtan obligados à reſtituyr, nu. 11.

1 PRimera concluſion. Las guardas, y miniſtros publicos, que no cumplen cõ el oficio como deuen, dexando hazer daños, ò paſſar coſas vedadas de vna parte á otra, ò coſas ſemejantes, pecan mortalmente: porque no cumplen con ſu oficio, como deuen, y de ordinario ſon perjuros: porque juran quando les dan el oficio, de guardar fidelidad: y podria ſer pecado venial, quando la materia fueſſe leue. Eſta concluſion es cierta.

2 Segunda concluſion. Todos los dichos miniſtros, que no eſtoruan los daños, pudiendolo hazer, eſtan obligados à reſtitucion. Lo qual es llano: porque eſtauan obligados de juſticia, y anſi eſtaran obligados los que diſſimulan a los que deué la alcauala, ò otros tributos a reſtituyr los al Rey, ò a la perſona que los auia de auer, que en todo eſto no ay duda.

3 Tercera concluſion. Todas eſtas guardas, y miniſtros publicos, que han cogido al que haze el daño, ò paſſa las mercaderias vedadas, &c. Y lo diſſimulan, eſtã obligados a pagar la pena a la perſona, que la auia de auer, no en quanto es pena, ſino por ſer daño, que ſe haze contra juſticia cõtra el arrẽdador, ò la perſona que lo auia de auer. Anſi lo tiene Pedro de Nauarra, *a* Salon, Medina, y Molina con otros: ſaluo en caſo que ſe entẽdieſſe, que no les obligauan con tanto rigor. Lo qual ſe prueua: porque eſtos eſtan obligados de oficio, y de juſticia à prender, ò denunciar de aquellos, que hazen eſto: y anſi no lo haziẽdo, priuan a los que lo auian de auer del interes, que en ello tenian.

a P. Nauarra lib.3 c.4.n.142 Salon.q.62.ar. 7.contr.5. Medin. de reſtitu. q.12 & 15. Molin. de iuſt. to. 3.diſp.739.n.5.

4 Lo contrario deſta concluſion tienen Syluestro, *b* Nauarro, y Leſio, y citan à S. Bernardino. El fundamento es: porque eſto es pena, y no ſe deue antes de la ſentencia, que por eſte camino va Nauarro, y como el principal delinquente no eſta obligado antes de la ſentencia a reſtituyr la pena, parece que tampoco, el que no denunciò. Lo ſegundo: porque eſtas guardas, como dize Leſio, no eſtan obligadas a denunciar para enriquecer a los amos, ò a la Republica, ſino para euitar los daños, que las leyes penales no ſe hazen para enriquecer la Republica, ſino para euitar daños.

b Syluеſt. v. reſtitutio. 3. q. 5. Nauar. c.25,n. 34. Leſ. lib.2.de iuſt. c.13. dub. 10.n.73.

Al primer argumento deſtos ya queda reſpondido, que no quedan obligados por razon de pena, ſino por el daño, que hazen cõtra juſticia: porque fueron cauſa indirecta, de priuar de aquellos prouechos a los que los auian de auer. Y anſi ay diferencia entre ellos, y los delinquentes principales, quanto a eſto: porque los delinquentes deuen en razõ de pena, y ellos no por eſſo, ſino por ſer cauſa indirecta del daño. A lo ſegundo reſpõdo, que la obligacion que eſtos tienen, no es ſolo por euitar los daños, ſino tambien, para que por eſſe camino ſe cobren las penas, que tambien eſ-

so es muy conueniente à la Republica: que por este medio se euitan los daños, y lo contrario seria ocasion, de que se enriqueciessen las guardas: porque los que estan comprehendidos en las penas, les daran gran parte de ellas, por verse libres.

5 Con todo esto digo, que me parece (saluo mejor juyzio) que en practica se podria seguir esta segunda opinion, por los hombres doctos que la tienen, y por ser esta materia odiosa, que es muy dificultosa la restitucion, y diximos arriba, *c* q̃ es licito seguir la opinion probable, dexando la mas probable, y esta opinion no me parece improbable del todo, y dixe tambien arriba, *d* como el cõfessor ha de seguir la opinion probable, quando libra de restitucion.

c Sup. 1. p. tr. 1. dif. 10, nu. 2.

d d. tra. 1. dist. 12. n. 2.

6 Y añado mas, que quando las guardas, y ministros publicos permiten cosas, de que no se sigue daño ninguno, ni tienen anexo tributo, sino que solo ay pena para los que las hazen, aunque pecaran mortalmente, ò venialmente, conforme à la materia, es probable, que no tienen obligacion à restituyr las penas, como dize Molina: *e* mayormente si se lleuan con rigor: y pone exemplo en el que dissimula, que pesquen en los tiempos vedados, ò traygan sedas. En lo qual se va Molina por el fundamento de Nauarro, que es dezir, que es pena: aunque a mi me parece lo contrario, por lo que queda dicho en la conclusion.

e Molin. vbi sup. nu. 4.

7 Mas aduierto, que de to da esta doctrina se ha de entender con su epicheia, de la qual diximos arriba, *f* que no es visto que los legisladores, y aquellos à quiẽ pertenece encomẽdar estas cosas a las guardas pretenden, que se lleue todo con tã to rigor, y como dizen a punta de lança, que seria carga intolerable esta, para los ministros, como dize Molina, *g* y assi se ha de considerar prudentemente la cosa, y las demas circunstancias.

f Sup. tr. 2. dif. 36.

g Molin. vbi sup. versu est tamen.

8 Y tambien aduierte el mesmo, que quando la pena de la ley no es pecuniaria, ò equiualẽte, como es perdida de las mercadurias, sino pena corporal, como de açotes, destierro, ò cosa semejante, el que dissimulasse en esto, solo estaria obligado al daño, si huuo alguno, y no a la pena, ni su estimacion.

9 Quarta conclusion. La guarda, ò ministro publico, que recibio dineros para dissimular en los casos dichos, y lo hizo, aunque pecò, no está obligado à restituyrlos, como todos dizẽ, y diremos abaxo, *g* como tampoco está obligado a restituyr el que lleuo dineros por matar a vn hombre, si lo hizò.

g Infra hoc tr. dif. 16.

10 Las guardas, que se esconden para coger los delinquentes, no estàn obligadas a restituyr: porque no tienen obligaciõ de oficio a guardar a los delinquentes, guardense ellos, ni pecã contra caridad, si lo hazen para guardar mejor: mas si pretendiessen en esto el daño del proximo, seria pecado contra caridad, como dize Rebello, *i* que de esta manera concilia dos opiniones contrarias.

i Rebell. de iust. 1. p. lib. 1. q. 16. n. 3.

11 Algunas extorsiones, y aun muchas, suelẽ hazer las guardas, particularmente en los puertos, a los passageros, que lleuan mercaderias, y los Alguaziles para sacar dineros contra justicia, y razon y estan obligados a restituyrlos. Lo qual es llano.

Dificultad X. Porque orden han de restituyr los que hizieron el daño.

Todos los que cõcurriero al daño, estan obligados à restituyr insolidum, *si concurrieron à todo el: si solo alguna parte, à essa estan obligados, nu. 1. & 2.*

Que obligacion tienen los soldados, que injustamẽte saquearon vn lugar, nu. 3.

El que lleuo la cosa hurtada, està obligado principalmente à restituyr, y si lo haze, quedan desobligados los demas, nu. 4.

En defecto desto, està obligado principalmente el que fue causa principal, y los demas en defecto del, y si el restituye, no estan obligados los demas, nu. 5.

Qual es causa principal, nu. 6.

Quando muchos concurren igualmente al daño, cada vno està obligado à restituyr su parte: y si los otros no restituyeron, està obligado, insolidum, *nu. 7.*

Mas si ninguno ayudo al otro, ni fue causa de que concurriesse, solo debe restituyr su parte, nume. 8.

Bien puede el acreedor perdonar a vno el daño, sin perdonar à los demas, nu. 9.

EN Esta question hablan diferentemente los Doctores: dire lo que me parece mas probable con breuedad.

1 Primera conclusion. Todos los que concurren al daño, en alguna de las maneras dichas, *a* estan obligados a restituyr, *insolidum*: de manera, que no restituyendo los demas, cada vno de ellos esta obligado a restituyr, como todos dizẽ. Y si vno restituye, no quedan los otros obligados a restituyr al señor de la cosa, como expressamente lo dize vna ley, *b* La razon es clara: porque ya aquel esta satisfecho, aunque quedara obligacion a los otros de restituyr al que restituyo en algunos casos, como diremos.

a Sup. hoc tr. dif. 7.

b l. si plures ff. de dolo.

2 La conclusion procede de los que ayudaron a hazer todo el daño, ò cooperaron en el: porque sino concurrieron mas que a alguna parte, no estaran obligados a restituyr lo todo, sino solo aquella parte, como si vno que yua a hurtar diez, le aconsejaste, que hurtasse veynte, solo estaras obligado a restituyr los diez, en que concurriste, como auemos dicho. *c*

c Sup. hoc tr. dif. 7. n. 6.

3 De aqui se sigue, que quando vna compañia de soldados, injustamente entra a saquear vn lugar, aunque el Capitan principalmente esta obligado a restituyr, todos ellos estan obligados *in solidum*: pues todos fueron causa del daño, como dizen Couarruuias, *d* Angles, y Rebelo, aunque Lesio *e* con Sylueestro, y Nauarro dizen, que no esta obligado el soldado a restituyr, mas que su parte: porque solo ayudo en ella: y esta opinion se puede seguir en practica, por ser de hombres doctos, y mas mansa: mas la contraria tengo por mucho mas verdadera: porque aũque el soldado no hizo mas que su parte, con solo esso concurrio a la destruycion de toda la Ciudad, como quando entran muchos, y talan vna viña, aunque cada vno dellos no lleuo mas que su parte, con solo esso ayudo a destruyrla.

d Couar. regula peccatum. p. §. 12. n. 3. Angles in 4. dist. 10. de restitut. Rebel. 1. p. lib. 2. q. 15. nu. 6. e Les. lib. 2. de iust. c. 15. dub. dif. 37. Sylu. bellum. 1. q. 12. §. 6. Nauar. c. 17. n. 21.

4 Segun-

4 Segunda conclusion. Entre los que concurrieron al daño, el que lleuo todo el hurto està obligado principalmente a restituyr, y si este restituye, los demas que concurrieron no estàn obligados a restituyr, ni al dueño de la cosa, ni al que la restituyo. Esta conclusion es comun, y cierta. La razon de la primera parte es: porque no solo esta obligado este a restituyr por razon de la injusta acepcion, sino tambien por razõ de la cosa recibida, con la qual no se puede quedar, y assi es llano, que la deue restituyr primero que los demas, ora la aya consumido, ora permanezca en propria especie. La segunda parte de la conclusion tambien es cierta: porque el que padecio el daño, ya esta satisfecho, y a este que restituyo, no se le deue nada, pues no tiene menos de lo que deuia tener.

5 Tercera conclusion. En defecto deste, està obligado principalmente a restituyr el que fue causa principal del delicto, y los demas ho estan obligados a restituyr, sino es en defecto de la causa principal, y si el que fue causa principal restituye no estan obligados los demas a restituyle a el nada. Assi lo dize Rebelo, *f* con S. Thomas, Cayetano, Sylvestro, Medina, y otros. La razon es: porque auiendo sido la causa principal, el esta obligado principalmente a pagar el daño, y a cõseruar a los otros sin daño ninguno. Verdad es, que si otro recibio lo que se hurtò, deuelo restituyr a este, que no se puede quedar con ello, y como no se ha de restituyr, a quien se hizo el daño: porque ya le restituyo el que fue causa principal: aruase de restituyr al que restituyo, porque sucedio en el derecho, que el otro tenia.

f Rebell. de iust. 1. p. lib. 2. q. 15. n. 1. D. Tho. 2. 2. q. 62. art. 7. Caiet. ibi. Sylvest. v. restit. 3. q. Medin. de restit. q. 8.

6 Causa principal, quanto a este efeto es, el que mandò hazer el daño, quando se executo por su mandado, y lo mesmo es, del que rogo, aconsejo, o induxo a otro en prouecho de si mesmo, como dize Rebello. *g*

g Rebell. vbi su.

7 Quarta conclusion. Quando muchos concurrieron ygualmente al daño, cada vno dellos esta obligado a restituyr mas, o menos, segun concurrio mas, o menos, lo qual es cierto: mas si los demas compañeros no quisieron, o no pudieron restituyr, estaras tu obligado *in solidum*. Y auiendo restituydo, quedaran obligados los demas a restituyrte cada vno su parte, lo que por el pagaste, como dize S. Thomas, *h* y todos communmente: porque no has de ser de peor cõdicion, q̃ ellos por auer hecho lo que estauas obligado.

h D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 6. ad 3. & ar. 7. ad 2.

Y no obsta dezir, que donde ay ygual causa de torpedad, no resulta action de vno contra otro, como consta del derecho: *i* luego como estos la drones ayan hecho torpemente, no resultara accion del vno contra el otro. A esto respõdo, que aqui no nace la obligacion por razon de la torpedad, sino por auer restituydo el vno por el otro.

i l. 3. & 5. ff. de condictionibus ob turpem causam.

8 Quinta conclusion. Quando muchos concurrieron al daño, mas ninguno ayudo a otro, ni fue causa de que concurriesse, ninguno dellos, esta obligado a restituyr todo el daño, sino solo la parte del daño que hizo, como dize Sylvestro, y cõmunmente los Doctores. Porque la restitució no se ha de estender mas, que la causalidad, y como este no fue con causa de todo el daño, moralmente hablando, sino de parte del, no esta obligado a restituyrlo todo. Ponen exemplo los Doctores, quando muchos destruyeron vna viña sin concertarse los vnos con los otros, ni ayudarse. Y ha se de entender la conclusion, aunque sucediesse el caso en vn mesmo tiempo, qual seria, si vna compañia de soldados vieron vna viña, y cada vno por su parte, sin concertarse, entraro a tomar vuas, como dize Pedro de Nauarra, K con otros, y le sigue Rebello, *l*

K *P. Nauarra, lib. 3. c. 4. n. 54.*

l *Rebell. de iust. 1. p. lib. 2. q. 15. n. 6.*

9 Sexta conclusion. Bien puede el acreedor perdonar a vno de los q̃ le hizieron el daño, sin perdonar a los demas, lo qual es llano: pues puede hazer de su hazienda lo que quisiere. Y ha se de entender en esta forma, que si perdona al author principal, quedan los otros libres, como dizẽ Medina, *m* y Soto: porque aquel no estaua obligado a pagar la parte, sino todo: y assi perdonandole a el, se perdona todo. Y lo mesmo es, si perdono al q̃ tenia la cosa hurtada. Mas si perdono a algunos de los que estauan obligados a restituyr secundariamente, que ni era el principal, ni tenia la cosa hurtada, no quedaran por esso estos libres. Y si estauan todos en vn grado, perdonando a vno, no quedan perdonados los demas, sino que han de restituyr su parte.

m *Medi. de rest. tit. q. 8. dub. 3. Soto lib. 4. q. 7. ar. 3. infine.*

De la restitucion por razon de la cosa recibida.

Dificultad. XI. Que obligacion tiene de restituyr, el que posee la cosa agena con buena fè.

Tiene obligacion à restituyr, en sabiendo que es agena, sino ha prescripto, y el señor no deue pagar lo que costo: y que ha de hazer en caso de duda, num. 1.

El que gasto con buena fe la cosa agena, solo esta obligado a restituyr aquello en que se enriquecio, num. 2.

Infierese de aqui la respuesta de algunos casos, num. 3.

Como deue restituyr los frutos, n. 4.

El que compro con buena fe la cosa, y la vendio con buena fe deue restituyr el precio, n. 5.

Refierese la contraria opinion, n. 6.

En este caso el que comprò, està obligado à dar la cosa al que la vendio, &c. n. 7.

El que compro con buena fe la cosa al ladron puede rescindir el contrato, y cobrar el precio, nume. 8.

Refierese la contraria que es probable, n. 9.

Respondese a sus fundamentos, nu. 10.

El que no paga lo que deue al tiempo que esta obligado deue restituyr el dano, y la ganancia q̃ quito al acreedor, saluo si totalmẽte no pudo pagar, nu. 11. & 12.

1 PRimera conclusion. El que tiene en su poder la cosa agena, aunque la tenga con buena fè, en el punto que le consta que es agena, tiene obligacion a restituyrla. En esta conclusion no ay duda: porque no puede tener la cosa agena contra voluntad del señor, y el due-

dueño della la puede sacar donde quiera, que la hallare, conforme a derecho, *a* y no tiene obligacion à pagar lo que costo, aũque la aya comprado: porque no ha el de comprar su propria hazienda. Mas ha se de entender la conclusion, saluo en caso, que aya passado el tiẽpo de la legitima prescripcion, ò vlucapion, cõforme à lo que diximos arriba. *b* Y ha se de aduertir mas, que si viniere duda, si la cosa es tuya, o no, has de hazer la deuida deligencia para aueriguarlo, y si toda via auiẽdo la hecho, quedas en duda, no estaràs obligado a restituyr, conforme a lo que diximos arriba. *c*

2 Segunda conclusion. Quando gastaste, ò consumiste la cosa agena, que tenias con buena fè, aunque despues sepas que es agena, no estas obligado a restituyrla, sino tan solamente aquello en q̃ te enriqueciste con ella, sacando los gastos, que en ella heziste. Esta conclusion es doctrina comun y cierta, tomase de S. Thomas. *d* Tienen la Cayetano, Soto, Medina, Syluestro, Couarruuias, Nauarro, y communmente todos, y consta del derecho. La razon es: porque la obligaciõ de restituyr aqui, no puede nacer de la injusta acepcion, pues que no la vuo, sino solo es, por razõ de la cosa recebida, y como essa no perseuera, no ay obligacion de restituyr, sino solo en lo que te enriqueciste, que dizen communmente, *in quo factus es locupletior.*

3 De lo qual se saca la resolucion de muchos casos. Lo primero, que si la vendiste, solo has de restituyr lo que ganaste en ella. Aunque si gastaste el precio mal gastado en cosa que no auias de gastar, no estas obligado a restituyr, como dizen Lesio, *e* y Rebelo, porque no te enriqueciste con ello. Lo segundo, que si la comiste, ò gastaste cõ buena fè, has de restituyr lo que ahorraste, y no mas. Lo tercero, que si la trocaste has de restituyr aquello que te dieron en trueco. Lo quarto, que si la diste, y no auias de dar otra cosa en su lugar, no estàs obligado à restituyr, mas has de auisar al que la recibio como es agena. Lo quinto, que si perecio en tu poder, tãpoco quedas obligado à restituyr, sino es en lo q̃ te enriqueciste cõ ella. Y esto aunque pereciesse por tu culpa, como dize Rebelo *f* con Ledesma, y otros contra algunos, porque la culpa, por graue que sea, no obliga a restitucion, sino es cõtra justicia, y el que possee la cosa con buena fè, aunque perezca por culpa suya, o la consuma de industria, no està obligado a restituyr. Y lo mesmo es del que dio pleyto injusto con buena fè. Lo sexto, que si duda, si se enriquecio con la cosa agena, y despues de hecha la diligencia, no puede salir de duda, tampoco estara obligado a restituyr. Como siduda, que la cosa mesma es agena, y destos casos se puede responder a otros a este tono.

4 Tercera conclusion. El que possee con buena fè, en sabiendo que la cosa es agena, tiene obligaciõ a restituyr los frutos, que della vuo, como todos dizen: porque los frutos cõforme a derecho, son del señor de la cosa. Mas si vuiesse gastado los frutos con buena fè, no estara obligado a pagar mas de aquello, en que se enriquecio con ellos, como tienen Angelo *g* Syluestro, Soto, Rebelo, y otros que cita: y a mi parecer es llano: que pues no esta obligado mas que a esto en la mesma cosa, si la consumiera, no esta obligado a mas en los frutos.

De lo dicho se sigue, que no estas obligado a restituyr los frutos, que fueron meramente industriales, como si pintauas cõ los pinceles agenos: porque essos no son frutos de la cosa, sino de la industria. Mas si fuessen frutos mixtos, q̃ son parte naturales, y parte industriales, como el vino, q̃ aunque sale de la viña agena, tiene tambien industria, y trabajo, en tal caso ha se de considerar lo q̃ vale la industria, y gastos, y esso no lo deues restituyr, sino solo aquello en que te enriqueciste, en la parte de los frutos naturales: porque essos solos pertenecian al señor de la cosa.

5 Quarta conclusion. Si comprast e con buena fè a vn ladron vna cosa hurtada, y la vendiste cõ buena fè, y despues supiste que era agena, tienes obligacion de restituyr el precio, que lleuaste a quien te la comprò. Ansi lo tienen Soto, *h* y Lesio coligiendolo de S. Thomas. La razon es: porque si le vendieras vna cosa viciosa, ò dieras cobre por oro, vuiera obligacion a restituyr, y ansi es aqui. Y mas, que el que vende la cosa, esta obligado al saneamiẽto della. Lo tercero: porque como de hecho de verdad, esto no era tuyo, no pudiste venderlo, y si el que compro supiera que era ageno, no lo comprara, y assi no valio el contrato, y estas obligado a restituyr el precio.

6 Lo contrario desta conclusion tiene Nauarro, *i* fundase en que este no se enriquecio con la hazienda agena: mas este fundamento no prueua: pues que aqui no valio el contrato, por la razõ dicha. Dize tambien Nauarro, que ay diferencia entre este, y el que vendio la cosa viciosa, ò el cobre por oro, en que alli es el vicio extrinseco, y aqui intrinseco: mas esto bien se vee que no importa: porque tan engañado va, el que lleua la cosa viciosa *ab extrinseco*, como *ab intrinsero*. Tambien dize Nauarro que se cumple aqui, con ceder al que compro la action, que tenias contra el ladron: mas esto tampoco satisfaze: porque como queda dicho, el contrato no valio, y estauas obligado a saneario.

7 Mas ha se de aduertir, que el que te compro la cosa, esta obligado a dartela a ti para lleuar el precio, y q̃ tu recuperes el precio del ladron, como diremos, y si la restituyo al dueño, y no te la dio a ti, no estaras obligado a restituyrle a el el precio por el daño que te hizo, si es que con esso no puedes cobrar el precio, que diste al ladron, como dize Lesio. *k* El qual añade, que si despues que vendi la cosa, supe que era agena, ni estoy obligado a auisar al dueño, ni al q̃ la cõpro, si me ha de venir daño de ay, o no he de poder cobrar el precio, pues que no tengo la cosa, ni suy causa de la acepcion injusta, y no estoy obligado a auisarle cõ daño mio: mas si no me viene daño, estoy obligado a auisar al dueño de caridad.

8 Quinta conclusion. El que cõprò la cosa con buena fè al ladron, puede rescindir el contracto, y voluersela al mismo ladron, para cobrar el precio, que por ella dio. Y esto aunque la vuiesse de perder el señor de la cosa, como tienen Alexandro de Ales, *l* Angelo, Syluestro, Salon, Rebelo, y otros. El fundamento es: porque ni estas obligado a voluerla al dueño, por razon de caridad,

a *l. si debitor. C. de rei vindicat.*

b *Sup. tract. 7. dis. 27.*

c *Sup. 1. p. tr. 1. dis. 10. nu. 1.*

d *D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 6. Caiet. vbi, & v. restitutio § 1. radix Soto lib. 4. q. 7. a. 2. Medin. de restit. q. 10. Sylues. v. restitutio. q. 7. Couar. regul. peccatũ. 3. p. in pri. Nauar. c. 17. n. 7.*

e *Les. de iusti. lib. 2. c. 14. dub. 1. n. 5. Rebell. 1. p. lib. 2. q. 3. n. 3*

f *Rebell. de iust. 1. p. lib. 2. q. 4. n. 13. Ledes. 2 p. 4. q. 18 art. 6. col. penult.*

g *Angel. v. fructus. Sylue. ibi. Soto de iust. li. 4. q. 7. post. 4. cõcl. Rebell. vbi sup. q. 4. n. 10.*

h *Soto de iust. lib. 4. q. 7. ar. 2. Les. lib. 2. c. 6. dub. 5. D. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 2.*

i *Nau. in sum. c. 17. n. 8.*

k *Les. vbi sup.*

l *Alens. 1. p. q. 86. memb. 3. ar. 4. Angel. v. restitutio. Sylues. v. restitutio. 3. q. 7. Nauar. c. 17. n. 8. Salon. fol. 822. Rebell. de iustit. p. li. 2. q. 4. n. 3.*

dad,ni por razon de juſticia, ſino puedes recuperar con eſſo el precio. De caridad,no: porque no eſtas obligado à que el otro cobre ſu hazienda cõ daño tuyo,ni a ponerſela en mejor eſtado,que la hallaſte, que baſta ponerla en el meſmo eſtado. De juſticia,tampoco eſtas obligado :porque eſte contrato fue nulo,ò por lo menos ſe auia de annular : porque no fue voluntario, y tu no tienes obligacion de juſticia à ſer procurador del dueño de la coſa,que baſta ponerla en el eſtado,en q̃ la hallaſte,y de razon del contracto de compra y venta,es que el que compra ha de quedar ſin daño.Confirmaſe eſto : porque ſi hallaſte vna coſa en la plaça,y deſpues hechaſte de ver que era daño ſa, la puedes voluer à poner en el meſmo lugar que la hallaſte,que no eſtàs obligado a guardarla, con daño tuyo, para reſtituyrla al verdadero ſeñor.

9 Lo contrario deſta concluſion: eſto es,que ſe deue voluer al ſeñor, aunque ſea con peligro de perder el precio , y no al ladron a quien ſe compro,es probable.Tienenlo Medina, *m* Soto, Ledeſma,y Couarruuias. Fundaſe eſta ſentencia, lo primero,en que ſi el ladron no pareciеſſe,ò tueſſe muerto, ſe ha de reſtituyr la coſa al verdadero ſeñor ,aunque ſe pierda el precio. Lo ſegundo, en que ſi lo ſabe el ſeñor,puede por juſticia obligarte a que ſe la des. Lo tercero:porque ſi la das al ladron,ſabiendo que no la ha de reſtituyr,concurres con el al daño,que haze al dueño.Lo quarto: porque ſi es licito darla al ladron para recuperar el precio,ſi el ladron no pudieſſe pagarla,podrias retenerla. Lo quinto:porq̃ eſtà en mejor eſtado en tu poder,que en el del ladron,y eſſa mejoria viene a ſer del dueño de la coſa.

m Medi. de reſtitu.q.10. Soto lib.4.de iuſtit. q.7.a.2. Ledeſ. 2.p.4.q.18.a.6. Couarr. regul. peccatũ.3.p.in initio, n 3.& 1.Variar.c 3.n. 6.

10 A lo primero , reſpondo, que en aquel caſo,como no puede reſcindir el contrato,tiene obligaciõ à reſtituyrla al ſeñor.A lo ſegundo.Que conuiene al gouierno de la Republica, que no ſe ande por rodeos , y anſi el juez de prima inſtancia condenara al que la compro , donde halla la coſa,y deſpues procedera contra el ladron : mas no eſtarà obligado el que comprò la coſa antes q̃ le condenen,pudiendo recuperar el precio.A lo tercero reſpondo , que eſto no es concurrir al daño,ſino vſar de ſu derecho,y dexarlo a la conciencia del ladron,q̃ antes cõ eſto parece le obliga à reſtituyr con el buen exemplo,à lo qual eſta ua el obligado. A lo quarto.Que no puedes retener en tal caſo la coſa,como tuya,aũque podrias guardarla algun tiempo, ſi cõ eſſo entendias que auias de recuperar el precio.A lo quinto. Reſpõdo,que no eſtà en mejor eſtado,que puede ſer tã gran ladron el vno,como el otro: y aun parece q̃ eſta en peor eſtado, pues que el q̃ la tiene la puede voluer al ladron,para recuperar el precio,yes mas dificultoſo de reſtituyr vna coſa, que ſe vuo con buena conciencia,que ſi ſe vuo con mala.

11 Sexta concluſion.El que no paga lo que deue al tiempo,que eſtà obligado,no ſolamente ha de reſtituyr el dinero,que deue, ſino tambien el daño,que hizo al acreedor,y ganancia,que le quito por la dilacion , conforme a la doctrina de S. Thomas,*n* y la comun.Y ſi la ganãcia no era cierta,ſe ha de reſtituyr à aluedrio de buen varon,cõſideradas las circunſtancias,y quantidad del dinero,y de ordinario no ſe ha de reſtituyr tanto:por que no vale tanto la eſperãça,como la poſſeſsiõ, conforme a la regla que dize : *Id quod eſt in ſpe, non æquipollet ei quod eſt inre* . El fundamento de la cõcluſion es:porque parece hazer ygualdad, como pide la juſticia,y es neceſſario reſtituyr los daños.

n D.Thom.2.2 q.62.ar.4.

De lo dicho ſe infiere,que los Caualleros, que detienen la paga a los mercaderes muchos años, eſtan obligados a reſtituyr el daño, que con eſto hizieron,y las ganancias,que perdieron,en la manera dicha.Lo qual han de aduertir mucho los cõfeſſores.

12 Mas ha ſe de aduertir,que ſe entiẽde eſta doctrina del que pudo pagar:porque ſino pudo pagar dentro del tiempo,no eſta obligado a lo impoſsible, que no pudo euitarlo, y aſsi no hizo el daño,como dizen Aragon, *o* y Salon.Mas entiendeſe eſto,ſi totalmente no pudo pagar: porque ſi pudo,aunque vendieſſe ſu hazienda a menor precio, ò padecieſſe algũ otro daño en bienes de fortuna,lo deue hazer: mas ha ſe de conſiderar en eſto la qualidad de la perdida,y el daño,que podria ſer de manera,que ſe pudieſſe juzgar,que el dueño no eſtaua,*rationabiliter inuitus* , en que ſe le dilataſſe la paga:que eſta diferencia ay entre el q̃ eſta obligado a reſtituyr por razon de la injuſta acepcion, y el que eſta obligado por razon de la coſa recibida,que aquel eſta obligado a reſtituyr, con graue daño de ſus bienes , como no ſea grauiſsimo,mas eſte no,como dize Aragon. *p*

o Arag.& Salo ſuper D.Th. 2.2.q.62.a.4.

p Arag.2.2.q. 62.ar.5.

Dificultad. XII. Quanto ha de reſtituyr el que huuo la coſa agena con mala fè.

Tiene obligacion à reſtituyr la coſa,y los frutos naturales della,&c.n.1,

Que obligacion tiene el que duda ſi la coſa es ſuya, num.2.

El que ſabe q̃ la coſa que tiene es agena,no cũple cõ reſtituyr el valor,pudiendo reſtituyr la coſa, y ha de reſtituyr la eſtimacion, n.3.

Ha de reſtituyr conforme al mayor valor que tuuo eſtando en ſu poder,ſi tuuo culpa entonces , nume. 4.

Deue reſtituyrla aunque perezca ſin culpa,ſaluo ſi auia de perecer en poder del ſeñor,n.5.

Si la coſa perſeuera,ha la de reſtituyr, aunque pereciera en poder del ſeñor, n.6.

El que poſſee con mala fè , ha de auer los gaſtos neceſſarios que hizo,y puede en el fuero de la conciencia ſacar las mejoras,nu.7.

Deue tambien ſatisfazer la injuria, n.8.

1 PRimera concluſion. El que vuo la coſa agena cõ mala fè , tiene obligacion a reſtituyr, no ſolamente la coſa,ſino tãbien los frutos della , como tienen Sylueſtro,*a* Paludano, Medina, Couarruuias, y la comun de los Doctores , y ſe colige de algunas leyes.*b* Y lo meſmo es de los daños, que por ello vinieron al dueño de la coſa. Todo lo qual es llano: porq̃ en todo eſto le damnificò.

a Sylu. reſtitutio.3.q.7. dict. 1. Paluda.in 4. diſt.15.q. 2.a.5 Medin de reſt. q.9.§ ſimiliter Couarr. Regul. peccatũ.2.p.§.6 b l.dominum. C. de rei vindica. & alijs.

Entiendeſe la concluſion de los frutos naturales de la meſma coſa : porque ſi ſon induſtriales

no

no ay obligacion à restituyrlos, que si vn carpintero trabajo con la herramienta agena, visto està, que no tiene obligacion a restituyr lo que gano, sino el daño que le hizo en la herramiẽta, y si por su causa dexò el otro de trabajar. Y quanto a los frutos mixtos, que son parte naturales, y parte de industria, se ha de restituyr sacando la costa. Y no solo se han de restituyr los fruros, que recibiste, y los pendientes, como si la oueja que hurtaste està preñada, sino tambien, los que auia de auer el dueño de la cosa, si estuuiera en su poder: porque en todo esto le damnificaste. Y tambien le has de restituyr los frutos de la cosa, aunque en su poder no los vuiera de auer: porque no son tuyos. Y ansi si alquilaste vna pieça de oro, que auiashurtado, auras de restituyr el precio, sacado el trabajo, que en ello pusiste, si valia algo, como dize Rebello, *c* contra Nauarro, *d* y Sylvestro: porque estos tambien son frutos de la misma cosa, y no puramente industriales: aunque tambien me parece probable la opinion de Nauarro, y Sylvestro, que dize, que son meramẽte industriales: por que estas cosas no se suelen alquilar, y ansi se podra seguir en practica.

c Rebell. de iust. 1. p. lib. 2. q. 5. n. 4. y ex dictis.

d Nauar. c. 17. n. 25. Sylvest. v. restitutio. 3. q. 9.

2 Segunda conclusion. El que duda si la cosa es suya, està obligado a hazer suficiẽte averiguaciõ dello: mas si despues de hecha, toda via perseuera la duda, no esta obligado a restituyr la cosa, ni los frutos, acerca de lo qual, y otras cosas que a ello tocan, se ha de ver lo que diximos arriba. *e*

e Sup. 1. p. tra. 1. dif. 20.

3 Tercera conclusion. El que sabe que la cosa, q̃ tiene, es agena, no cumple con restituyr el valor, pudiendo restituyr la misma cosa, y sera mas, ò menos pecado conforme a la estimacion, que el señor haze de su propria cosa, como tienen Soto, *f* Fr. Luys Lopez, y Rebello: porque las cosas muchas vezes valen mas por la estimacion q̃ dellas se haze, como se ve en vn cauallo, y en vna imagen: mas quando la cosa fuesse de ygual valor, y estimacion de la misma especie, no importara mas restituyr la misma en numero, que otra, como si hurtaste vna fanega de trigo, basta q restituyas otro tal, y tan bueno.

f Soto. lib. 4. q. 6. a. 5. Lopez 1. p. instruc. c 102 §. vltim. Rebel. 1. p. lib. 2. q. 5. n. 13.

4 Quarta conclusion. El que vuo la cosa con mala fè tiene obligacion a restituyrla, conforme al mayor valor que tuuo estando en su poder, si tuuo culpa en no la restituyr entonces, como dizen Sylvestro, *g* Medina, Nauarro, Couarruuias, y otros. La razõ es: porque todo aquel mayor valor pertenecia al señor, como la misma cosa, y lo mismo es, si la gastaste quando valia mas, aũque despues el dueño la vuiera de vender, al tiempo que valia menos, pues aquel mayor valor era del señor de la cosa, y le gastaste injustamente.

g Sylv. v. restitutio. 3. q. 7 Medin. de restitu. q. 6. Nauarr. c. 17. n. 10. & 16. Couar. vbi sup. n. 2.

5 Quinta cõclusion. Quando la cosa perecio en poder del ladron, deue restituyrla, aunque perezca sin culpa, segun todos: mas si auia de perecer, si estuuiera en poder del señor, no tiene obligaciõ a restituyrla: porque desto no vino daño ninguno al señor, como tienen Couarruuias, *h* y Rebello, con otros.

h Couar. vbi su. n. 1. Rebell. vbi sup. q. 7.

6 Sexta cõclusion. Si la cosa auia de perecer en poder del señor, y no perecio, por estar en poder del ladron, con todo esso la deue restituyr el ladron: porque esso fue buena dicha del señor de la cosa, y el ladrõ no se puede enriquecer con ella.

7 Septima conclusion. El que posee con mala fè, ha de auer los gastos necessarios, que hizo en la cosa: de manera, que si cogio los frutos, ha de sacar lo que gasto necessariamente en cogerlos, y si la casa se caia, y fue necessario repararla, tambien se le ha de pagar la costa, que todo esso lo dicta la razon natural: y tambien puede sacar en el fuero de la conciencia, las mejoras que hizo, como dize Couarruuias. *i* El qual añade, que podria quitar qualquiera adorno que en la obra puso, con que no se hiziesse daño a la obra en si, aun que en el fuero exterior, de otra manera se juzgaria.

i Couar. vbi su. nu. 3.

8 Octaua conclusion. No solo se ha de restituyr la cosa que se hurta, sino tambien se deue satisfazer la injuria, que regularmente hablando, se haze al dueño de la cosa, como dize Rebelo, *k* con forme a vna censura, que los Padres de la Compañia dieron en Roma. La razon es: porque la injuria, es en menosprecio, y afienta del ofendido, y de ordinario causa indignacion, vexacion, y turbacion de animo, que algunas vezes se fiẽte mas, que el dinero. Veasse lo que digo abaxo. *l*

k Rebell. de iust. 1. p. lib. 2. q. 10. sect. 2.

l Infr. hoc tr. dif. 28. n. 2.

De las circunstancias de la restitucion.

Dificultad. XIII. A quien se ha de hazer la restitucion.

El que recibio la cosa del que la tenia injustamente, ha la de restituyr al señor, nu 1.

Si la recibio del que la tenia justamente, à el la ha de restituyr, nu. 2.

En duda se ha de restituyr al que la tenia, nu. 3.

Si se recibio del verdadero señor, à el se ha de restituyr, y lo mesmo si se dio por yerro, y si se dio limosna al que no era pobre, puedese restituyr à los otros, nu. 4.

Quando el señor pide la cosa en tiempo que se le ha de seguir daño, no se le deue restituyr por entonces, nu. 5.

Si el daño es solo para el dueño, y pide con instancia se le deue restituyr, nu. 6.

Quando no se sabe del verdadero señor hecha la diligencia, se ha de restituyr à pobres, ò obras pias, lo qual es de derecho positiuo, n. 7.

La composicion remissiue, n. 8.

Si se duda entre dos, ha se de repartir, uum. 9.

Sino consta del señor, y consta del lugar, ha se de restituyr à los pobres de alli, nu. 10.

Quando el señor es muerto, ha se de restituyr à sus herederos, si parecen, y sino à los pobres, n. 11.

Quando el que ha de restituyr es pobre, y ha de restituyr à los pobres, como se puede quedar con algo, nu. 12.

Quando se dio à los pobres con buena fe, aunque parezca el señor no ay obligacion de restituyrle, nu. 13.

Como se ha de restituyr al ausente, que no se puede auer, nu. 14.

El que tiene bienes que restituyr à los pobres, puede fundar Capellania, ò Hospital reseruando el derecho de patronazgo de logos para si, n. 15.

El que paga al hijo de familias sin consentimiento de su padre, o al menor sin consentimiento de tutor, o curador no satisfaze. Salua, & c. n. 16.

Que

Que ſe ha de dezir del que toma algo al religioſo, num.17.

Quando tu acreedor deue a otro por la meſma cauſa, ſiendo deuda liquida ſatisfazes pagando à ſu acreedor, nu.18.

Quando deues por diuerſa cauſa es mas probable, q̃ no ſatisfazes pagando a ſu acreedor, nu.19.

1 PRimera concluſion. El que recibio la coſa del que no era ſeñor della, y la tenia injuſtamẽte, no la ha de reſtituyr al que la tenia, ſino al verdadero ſeñor; como ſi la recibio del ladron. La concluſion es llana: porque como el ladron no tenia derecho en la coſa, no ſe le ha de reſtituyr a el. Mas ſi la comprò del ladrõ, y por eſte camino ha de recuperar el precio, podra deshazer la venta, cõforme a lo que diximos arriba. *a*

a *Sup. hoc tra. diſ.15.nu.8.*

2 Segunda cõcluſion. El que recibio la coſa del que la tenia juſtamente, aunque no era ſeñor de ella, á el la deue reſtituyr, como ſi la tenia alquilada, ò en prendas, y eſto es tan cierto, que ſi la reſtituyo al ſeñor, y no à el, le ha de reſtituyr el daño, que de alli le vino.

3 Tercera concluſion. El que duda, ſi la coſa que recibio, era del ſeñor que ſe la dio, ò no, à el la ha de reſtituyr: porque, *in dubijs non eſt præſumendum delictum.* Y conſta de vn texto con ſu gloſſa. *b*

b *C. ex litteris de reſt. expoli. ad ſuã gloſſa.*

4 Quarta concluſion. Quando la coſa ſe recibio del verdadero ſeñor, a eſſe ſeña de reſtituyr: en lo qual no ay duda: porque de otra manera, no ſe haria ygualdad.

De lo qual ſe infiere, que ſi vno dio dineros, ò otra coſa al que fingio que era pobre y pariente ſuyo, ſin ſerlo, a eſſe ha de reſtituyr, porque como ſe dio por yerro, falto el verdadero conſentimiento, conforme a la doctrina de S. Thomas, *c* y vna ley: y no ſe ha de reſtituyr a los otros parientes, como dize Aragon, *d* contra Medina: *e* porq̃ el ſeñor quiſo lo dar à eſte en particular, y no a los otros. Y aunque dize lo meſmo del que dio limoſna à vno penſando que era pobre, tengo por cierto, que ſe puede reſtituyr a los demas pobres, aunque la puede repetir el ſeñor antes, que el verdadero pobre la reciba. De lo qual ſe puede ver lo que dixe arriba: *f* dõde tratè de propoſito eſte punto, y la opinion contraria.

c *D.Tho.1.2.q. 6.ar.8.i ſi per errorem. ff. de iuris omn.iud.*
d *Arag.2.2.q. 62.ar.5.*
e *Medin.de reſt.q.2.dub.2.*
f *Sup.1 p.tr.22 diſp.*

5 Quinta concluſion. Quando la coſa que ſe ha de reſtituyr, es dañoſa al ſeñor, y la pide, como ſi eſtando furioſo pide la eſpada para matar a otro, ò coſa ſemejãte, en tal caſo, no ſe ha de reſtituyr por entonces la coſa, ſino diferirſe la reſtitucion haſta el tiempo, en que no ſe ſiga daño della. Anſi lo tiene S. Thomas, *g* y la comun. La razõ es: porque la reſtitucion ſe ordenà en vtilidad, y prouecho del dueño, y no en daño ſuyo, y entonces no eſtà, *rationabiliter inuitus*, en que el otro tenga la eſpada. Y antes ſi la dieſſe à eſſe pũto, no ſolo peca contra caridad, ſino tambien contra juſticia, como tienen Soto, *h* Aragon, Salon, y Bañez. La razon es: porque hazer lo contrario, era dar materia al ſeñor de hazer injuria a otro, lo qual es contra juſticia. Mas ha ſe de limitar, que no ſe entienda en caſo, que aya de padecer eſte y gual daño: que ſi le conuiene de padecer, no eſtà obligado a retener la eſpada, y aſsi no ſe le imputara el daño, que al otro ſe hizo.

g *D.Tho.2.2.q. 62.a.5.ad 1.*
h *Soto lib.4.de iuſt.q.7.ar.1. Arag.2.2.q.62 a.5.concl.1.Salon ibi contr.2 Bañez ibi dub. 2.*

6 Sexta concluſion. Si de reſtituyr la coſa, ſolo viene daño eſpiritual, ò temporal al ſeñor della, y no a otros: porque la quiere jugar, ò gaſtar prodigamente con mugeres, en tal caſo, ſi pide ſu dinero con inſtancia, como juridicamente, no es licito de tenerla, ſino que ay obligacion a reſtituyrlo. Anſi lo tienen Soto, *i* Aragon, Salõ, y Adriano. La razõ es: porque aquel vſa de ſu derecho en pedir ſu hazienda, aunque no le tiene, para gaſtarla mal. Mas entiendeſe la concluſion, quãdo le viene a el ſolo el daño, y no a otros: por que ſi viene daño tambien a otros, como ſi es para ſolicitar vna donzella, en tal caſo, como tambien ella tiene derecho para pedirte, que ſi puedes la libres, por eſta via eſtaras obligado a ello: porque es mejor el derecho del que padece injuria, que el del que la haze. Y ha ſe de aduertir, la razon que ay para que vno no eſtè obligado a reſtituyr la eſpada, al que ſe quiere matar con ella, y eſta obligado a reſtituyr el dinero al que quiere gaſtarlo mal, que la diferencia eſta, en q̃ en el primer caſo el no reſtituyr el depoſito, es medio eficaz para euitar el daño, y anſi como puedo detener a vno, q̃ ſe quiere matar corporalmente, anſi aqui, mas en el ſegũdo caſo no ſe euita el daño eſpiritual: porque ya tiene dañado el animo, y anſi para euitarle, el medio proporcionado es la correction fraterna.

i *Soto, Arag. Salon vbi ſup. Adrian. quod lib.2.ad 2.*

Dezimos en la concluſion, ſi pide ſu dinero cõ inſtancia como juridicamente: porque ſi no le pide deſſa manera, toda via aura obligacion de dilatar la reſtitucion, no de juſticia, ſino de charidad, como dizen los Doctores citados.

7 Septima concluſion. Quando no ſe ſabe del verdadero ſeñor, deſpues de auer hecho ſuficiente inquiſicion, ha ſe de reſtituyr lo que ſe deuia a los pobres, como tiene S. Thomas, K y commun mente todos: y por pobres ſe entienden tambiẽ obras pias. No hablo aqui ahora de las coſas halladas, que de eſſas diremos abaxo, ſino de las coſas mal adquiridas, q̃ no ſe ſabe el dueño dellas. Varian los Doctores en que algunos dizen q̃ de derecho natural ſe deuẽ eſtas coſas a los pobres. Y anſi lo tienen Cayetano, *l* y Aragon ſiguiendo à Couarruuias. Mas otros dizẽ, q̃ no es de derecho natural, ſino de derecho poſitiuo: porq̃ ſi fuera de derecho natural, no parece q̃ pudiera auer cõpoſicion en eſtas coſas, y lo meſmo fuera de las coſas halladas, y corriera en todas partes: lo qual no es anſi, porq̃ en algunas partes ſon del fiſco, y anſi tienẽ eſta opinion Soto, *m* Bañez, Leſio, y otros: y a mi me parece mas probable, y el derecho deſto ſon algunos textos, *n* y leyes en que ſe manda, q̃ las coſas que ſe adquieren por vſura, ſi ſon muertos aquellos a quien ſe deuen, y no ay herederos, ſe den a los pobres. Y otros en que ſe mãda, que los bienes de los peregrinos, q̃ mueren abinteſtato, y no tienen herederos legitimos, ſe gaſten en limoſnas, y obras pias. Y para eſta diſtribucion, no es meneſter licencia del Obiſpo, como dizen Sylueſtro: *o* Bañez, y otros.

K *D. Tho.2.2. q.62.ar.5 ad 3.*
l *Caiet.d.ar.5. Arag. ibidem pag.257. col 1. Couar.in regu. peccatum p.3. §.1.*
m *Soto li.4. de iuſt.q.7.a.1.ad 3. Bañez, 2.2. q.62.a.5.dub.7 Leſ.de iuſt.lib. 2.c.14.dub.6.*
n *C. cum tu, de vſuris, c.quamquã eo ti.in 6. autent. omnes peregrini C.de ſucceſsionibus colla.10. & l. penultri.titul. part.6.*
o *Sylu. y reſtit. 3.q.5. Bañez, vbi ſup.*

8 Dudan aqui los Doctores, ſi en eſte caſo es ſegura la compoſicion, que ſe haze por la Bula: mas a eſto ya reſpondi arriba. *p*

p *Sup.1 p.tra. 29.n.1 & ſeqq.*

la:

9 Haſe de aduertir, que hecha la ſuficiente inquiſicion, ſino conſtaſſe del verdadero ſeñor, ſino que vuieſſe duda, ſi lo es Pedro, ò Paulo, auria ſe de diuidir la coſa entre ellos, ſegun la duda q̃ vuieſſe: porque aunque en caſo de duda, es mejor la condicion del que poſſee, como aqui ninguno eſtà en poſſeſsion, ha ſe de diſtribuyr entre aquellos, de quien ſe duda.

10 Y aduierto mas, que ſi no conſtaſſe del ſeñor, mas conſtaſſe del lugar de donde era, ſiendo la coſa notable, como acõtece, quando ſe da guerra injuſta, en tal caſo ſe deue reſtituyr a los pobres de aquel lugar: lo vno porque es creyble q̃ aura alli herederos del verdadero ſeñor, lo otro porque ſe ha de preſumir q̃ aſsi lo quiere el verdadero ſeñor, por la aficion que tiene a ſu tierra, como dizen Soto, *q* y Bañez.

q Soto vbiſup. ar.5. Bañez, vbiſup.art.6.

11 Octaua concluſion. Quando el ſeñor de la coſa es cierto, pero ya es difunto, eſtà obligado el deudor à reſtituyr a ſus herederos, como dize S. Thomas, *r* y todos communmente. La razon es: porque el heredero ſucede en las actiones del difunto, y repreſenta ſu perſona. Y aduierta el deudor, que no baſta dezirlo de Miſſas, por parecerle que con eſto reſtituye al verdadero ſeñor: por que ya por la muerte perdio el dominio de ſus bienes, y paſſarõ à ſu heredero, lo qual han de aduertir los cõfeſſores. Y mas que ſi los bienes del difunto ſeaplicarõ al fiſco, àel ſe ha de hazer la reſtitucion: porque ſe juzga, quanto a eſto, por heredero. Y ſi el heredero no pareciеſſe, auiendoſe hecho ſuficiente inquiſicion, han ſe de reſtituyr à los pobres, ò gaſtarſe en obras pias, como quando no parece el verdadero ſeñor. Mas aduierta mucho el acreedor, que ſi la deuda es publica, y de conſideracion, la reſtituya con authoridad de la juſticia: porque ſi deſpues pareciеſſe el heredero, no ſe la manden pagar otra vez.

r D.Tho.vbiſu.

12 Aduiertaſe mas, que quando vno eſtà obligado à diſtribuyr à los pobres alguna coſa, ſi el es pobre, podra guardar para ſi algo, ò para ſus parientes pobres: mas dõde no fuere la neceſsidad muy patente, ſe ha de hazer con authoridad del Obiſpo, Parrocho, ò confeſſor, que entonces ſera licito, no auiendo otras mayores neceſsidades y lo que deſta manera reſeruo, no eſtarà obligado deſpues a reſtituyrlo, aunque venga a mayor fortuna, como dize Salon. *s*

s Salon. 2.2.q. 62.a.5.contr.6. in fin.

13 Tambien ſe aduierte, que ſi la coſa ſe diſtribuyò à los pobres con buena fè, auiendo hecho la ſuficiente inquiſicion, aunque deſpues parezca el ſeñor, no ay obligacion de reſtituyrle nada, conforme a la regla de derecho, *t* que dize: *Bona fides non patitur, vt debitum amplius exigatur.*

t Regul. 83. de regulis iuris in 6.

14 Nona concluſion. Quando el ſeñor de la coſa es cierto, y eſta auſente, tan diſtãte, que ſe cree nunca ha de venir, y que el dinero que ſe le ha de reſtituyr no llegara a ſus manos, ha ſe de reſtituyr a los herederos, ſi los tiene, y ſino a los pobres, como tienen Eſcoto, *u* Medina, y la comun. La razon es: porque deſte ſe ha de juzgar como ſi eſtuuiera muerto, y parece ſeria conueniẽte de zirſelo de Miſſas: porque aſsi ſe ha de preſumir de la voluntad del ſeñor. Mas ſi ſe entendieſſe que ha de venir, auriaſele de guardar, y ſi ſe entiende que ha de llegar alla, embiarſelo. De lo qual diremos mas largamente abaxo.

u Scotus, in 4. diſt.5.q.2.ar.4. Medin.de reſtit.q.3.

15 Decima concluſion. El que tiene bienes que reſtituyr a los pobres, y obras pias, puede hazer dellos vna capellania, Monaſterio, ò Hoſpital, reſeruando en ſi, y en ſus ſuceſſores el derecho de patronazgo de legos, como tienen Henriquez, *x* y Fray Manuel, con Nauarro contra otros. La razon es: porque aunque el derecho de patronazgo de legos ſe adquiere por fundar, edificar, ò dotar la Igleſia de ſus proprios bienes, eſtos en cierta manera ſon proprios, que no da poco el que tiene verdadera penitencia, y diſtribuye bien, y haze el edificio, o las fundaciones dichas, y no ſe aprouecha de bulas de compoſicion, ni recurre a los comiſſarios de la Cruzada, ni a la Sede Apoſtolica, donde es cierto, que ſe le perdonara la mayor parte, y anſi eſto viene a ſer en cierta manera ſuyo, y aqui no haze agrauio a nadie, aunque ſeria coſa más aſſentada, ſi pidieſſe ſecretamente al Papa el derecho del patronazgo.

x Henriq.lib.9 de indulg.c.23 nu.5.Fr.Man. to.2.qq.regul. q.122.a.4. poſt Nauarrum.

16 Vndecima concluſion. El que paga al hijo de familias ſin conſentimiento del padre, o al menor ſin conſentimiento del tutor, o curador, no ſatisfaze, como dize Sylueſtro, *q* probandolo de vnas leyes. *h* Mas ſi la coſa que tomaron a eſtos tales la tenian de conſentimiento del padre, tutor, o curador, como es el veſtido que traen, &c. a ellos ſe deue reſtituyr.

g Syl.v.reſtitutio, n.4.

h l.1.& per totum titul. ff. ad Macedo. & l. pupil. ff. de obl. & oblig.

17 Lo meſmo ſe ha de dezir, de lo que ſe toma a los Religioſos, que ſi lo tienen a ſu vſo, de licencia de ſus Prelados, ha ſe de hazer la reſtitucion a ellos. Mas ſi vuieſſe dado algo *obturpem cauſam*, ſoy de parecer, que en tal caſo ſe deuria reſtituyr al Conuento: porque anſi parece de la voluntad preſumpta de los Prelados, que ſi ſupieran que el Religioſo vſaua mal de aquella coſa, ſe la quitaran.

18 Duodecima cõcluſion. Quando tu acreedor deue a otra perſona por la meſma cauſa que tu, licito es pagarle a ſu acreedor, aũque ſea contra ſu voluntad. Anſi lo dize Sylueſtro, *i* con Bartolo, y le ſiguen Medina, y Rebelo. Exemplo es, quando alquilaſte la caſa al que la tenia alquilada al ſeñor della, q̃ pagãdoſela al ſeñor, ſatisfazes, como ſea la deuda liquida, aunque ſea contra voluntad del que ſe la alquilò, conforme a vna ley, *K* y lo meſmo es, quãdo tratando tus negocios, pidio algo empreſtado para ellos, que en tal caſo, ſe puede pagar al que lo empreſto. La razon es: porque pagando al acreedor, transfiere el derecho que tenia en ti, y con eſſo pagas: porque es el meſmo q̃ el tenia en ſi.

i Syl.vbiſup. verſ.2.Bart. in l ſoluti. ff. ſoluta. ff. de pactio. Medi. de reſtitu.q.2 caſ. Rebel. vbiſup.ſect.3.n. 10.

K l.vtru. prin. ff. de conſtit. pecunia.

19 La dificultad eſta, en ſaber, ſi es lo meſmo, quãdo ſe deue por diuerſa cauſa? En eſte caſo Bartolo, *l* y Sylueſtro dizen, que no es licito: porque el acreedor tiene derecho para que tu le reſtituyas, y podria no le eſtar bien, que reſtituyeſſes al otro: porque eſpera que ſe lo perdone, ò dilate, y le eſpere por algun tiempo mas: y anſi podra dezir cõ razõ. Quien os mete a vos en pagar mis deudas? Eſta ſentencia me parece la mas probable: no obſtante que Leſio, *m* y otros tienen lo cõtrario: por parecerles, que hazes ſu negocio en reſtituyr por el, y el otro podria vſar de recompenſa. Mas a eſto ſe reſponde, que podria el otro dezir juſtamẽte, que quien te manda a ti hazer ſus negocios. Y

l Bart. & Sylueſt. vbiſup.

m Leſius lib.2. c.16.dub.5.nu. 60.

en

en lo que toca à la recompensa, son menester algunas condiciones, como veremos abaxo *n*, y cõcurriendo essas, ya parece que auria justa causa para hazerlo, y con esso se podria hazer, como dize Rebelo *o*.

n infr. hoc tr. dif 25

o Rebel. vbi sup sect. 3. n. 11.

Dificultad XIIII. A quien ha de restituyr el que halla lo q̃ otro perdio.

El que halla las cosas quæ habentur pro derelictis, no está obligado a restituyr, n. 1.

El que halla alguna cosa deue hazer suficiente inquisicion, a aluedrio de buen varon, y si la consumio antes, no queda libre, n. 2.

Refiere se vna opinion, y vna ley de la recopilacion, n. 3

Refiere se otra opinion, n. 4.

Lo mas probable es, que puede el que las halloguardarlas para si: mas hanse de restituyr cada y quando que pareciere el dueño. & c. n. 5.

Respondese a los fundamentos de las opiniones contrarias, n. 6.

Las cosas que lleuan los rios en tiempo de creciente, y las que quedan del naufragio, y que se echan en la mar por aliuiar el nauio, n. 7.

NO hablamos aqui de los theſoros, ni de las minas, ni de las perlas, y piedras, preciosas que se hallan, que nunca tuuierõ dueño: porque desso, ya queda dicho arriba *a*, sino hablamos aqui de las cosas que tuuieron señor de proximo, y las perdio, donde tambien entran los mostrencos.

a supr. tr. 39. de dominio dif. 20 21. & 22.

1 Presupõgo en esta dificultad como cosa llana, q̃ las cosas *quæ habentur pro derelictis*, como es lo que vno echa a mal, y los dineros que se suelen echar quando los Obispos tomã la possessiõ, y otras cosas a la manera destas, que los señores las dexan, son del que primero las coge. En lo qual no ay duda.

2 Tambien es llano, que es necessario en estas cosas hazer suficiẽte inquisiciõ para buscar el dueño, mas, o menos, cõforme a la qualidad de la cosa, cõforme a prudẽcia, y aluedrio de buẽ varõ, y pareciendo el dueño, es llano q̃ se le ha de restituyr a el. Tãbien es llano, q̃ si el q̃ la hallo, la cõsumio sin hazer la diligẽcia deuida, no queda libre de hazerla, sino q̃ la deue hazer, y hallando al señor, restituyrle el valor de la cosa.

La dificultad esta en aueriguar, si quando se ha hecho la suficiẽte inquisiciõ, y no parece el señor a quiẽ se ha de hazer la restitucion de justicia.

3 Acerca desto puede auer tres opiniones. La vna es, que estos bienes pertenecẽ a la Republica, y a q̃ los distribuya como cabeça, y puedese probar por vna ley *b* de la nueua recopilacion q̃ dize: *Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca, desamparada, deue ser entregada a la justicia del lugar, o de la jurisdicion que fuere hallada, y deue ser guardada vn año: y si dueño no pareciere, deue ser dada para nuestra camara.* Y en la ley siguiente *c* se ponen las diligẽcias q̃ se hã de hazer en las cosas halladas, como se hã de poner en mano del Alcalde de la ciudad, &c.

b l. 6. tit. 13. lib. 6. recopil.

c l. 7. vbi sup.

4 La segunda sentencia dize, que estas cosas halladas, despues que se ha hecho la suficiẽte inquisicion, no pareciẽdo el dueño, se han de dar a los pobres, y gastar en obras pias; para q̃ por esta via se fauorezca al señor de la cosa. Assi lo tienen S. Thomas *d*, Cayetano, Angelo, Sylueſtro, Paludano, Ricardo, Felino, Couarruu. Nauarro, y otros. esta sentencia es probable, y la mas segura.

d D. Tho. 2. 2. q. 66. a. 5. ad 2. Caiet. ibi. & in sum. verb. furtũ ad finem. Ang. v. i muetun q. vl. Syl. ibi. q. 1. d. 1 & 2. Palud. in 4 dist. 15. q. 2. Ric ibi. a. 5. q. 7. Fel inc. cũdelicti in 7. de accus. Cou. reg. pecc. 3. q. S. 1 n. 1. Nau. c. 17 n. 171.

Los fundamentos desta sentencia son. El primero; porque estos bienes se han de distribuir, segun la volũtad del verdadero señor, y ya que no se puede auer la volũtad expressa, la presumpta es, que querrá que se gasten en obras pias, para que le aprouechen espiritualmente. Lo segũdo: porque los bienes que se adquieren con pecado, quando no parece el señor, se han de dar a los pobres, conforme a lo que queda dicho *e*. Y lo mismo parece que aura de ser destos: y por lo menos que se han de conuertir en prouecho de la Republica, pues no parece el verdadero señor. Lo tercero: por lo que dize S. Augustin *f*: *Si quid inueni sti, & non reddidisti, rapuisti.* Lo quarto, porque los bienes de los peregrinos q̃ mueren sin testamẽto, los ha de distribuyr el Obispo entre los pobres, cõforme a derecho, luego lo mismo es aqui.

e supra hoc tr. dif 13.

f Aug. refertur in c. si quid 14. q. 5.

5 La tercera sentẽcia q̃ me parece mas verdadera es, q̃ en este caso, no es necessario q̃ estas cosas se dẽ a los pobres, sino q̃ es licito al q̃ las halla guardarlas para si. Assi lo tienẽ Soto *h*, Ledesma, Mercado, Bañez, Medina, Sarmiẽto, y Aragõ: diziẽdo q̃ es de muchos Thomistas modernos, y Fray P. de Ledesma: diziẽdo, q̃ es comũ de los Discipulos de S. Thomas, y el P. F. Manuel Rodriguez, y P. de Nauarra. Y algunos destos DD. dizẽ, q̃ se hã de guardar las leyes, q̃ en esto vuiere justas, mas como obliguen estas leyes, lo diremos luego. El fundamẽto desta opiniõ es porq̃ estos bienes se hã de juzgar, como si no tuuiessen dueño, pues q̃ no parece auiẽdose procurado, y assi de derecho natural, no ay obligaciõ de restituyrlos a los pobres, como tãpoco la ay en las demas cosas q̃ no tienẽ dueño. Y no ay derecho positiuo q̃ obligue a darlas a los pobres, como veremos respõdiẽdo a los argumẽtos. Y fauorece esta sentẽcia, el ver, q̃ en las bulas de cõposiciõ, no viene clausula tocãte a esto. Lo qual es grã indicio de q̃ no es necessario restituyrlas a los pobres. De lo que toca a los mostrencos diremos luego.

g C. communia de successionibus & l. 1. tit. penul. p. 6.

h Soto lib. 5. de iust. q. 3. a. 2. ad 2. Led. 2. p. 4. q. 1 a. 5. f. 226. Merc. ca. 5. vers. de los hallazgos. Bañez de iusti. q. 66. a. 5. Med. in sum. lib. 1. c. 14 §. 4. cabeças. Armient. to. 2. li. 6 Select. c. 10. Aragõ. de iust. q. 66. a. 5. vers. cæterum mihi P. Led. in sum. to. 2. tr. 8. c. 20. post 2. concl. F. Manto. 2. qq. reg. q. 37. a. 3. F. Nau. lib. 4. c. 2. num. 59.

Hase de limitar esta sentẽcia, q̃ proceda: de manera q̃ todas las vezes q̃ pareciere el verdadero señor se le aya de restituyr la cosa, de suerte q̃ el q̃ la hallo, no adquiere total dominio, sino el vso, como dize P. de Nauarra *i*. Lo qual se ha de entender si parece el señor antes del tiẽpo de la prescripcion. Y dize Bañez, que esta opiniõ es probable.

i Nau. vbi supr.

6 Al fundamẽto de la primera sentẽcia respõdo, q̃ aquellas leyes solo hablã de los mostrẽcos, como en ellas se ve, que son animales perdidos.

Al primer fundamento de la segunda sentencia se responde, que aquellos bienes estan como sin dueño, y assi no es necessario q̃ se distribuyan de su voluntad. Lo segundo se responde con Bañez, que se ha de presumir de voluntad interpretatiua del señor, que quiere que aquellos bienes se dispongan en la manera que mejor, y mas facilmente pueden boluer a su poder; y mejor podrá boluer si los guarda el que los hallò, que si los da a los pobres. Al segũdo respondo, que el antecedẽte esta difinido en derecho Canonico mas no

el conſequente,q̃ no todo aquello de que no parece dueño,pertenece a diſpoſició de la Republica,ſino ſolo aquello q̃ es ſuperfluo al q̃ lo poſſee, y llamaſe ſuperfluo,lo q̃ eſta obligado a reſtituyr por razon de la injuſta acepcion,ora lo aya recibido por via de vſuras,ò por razon de otro contracto injuſto.Al tercero reſpondo,q̃ aquella doctrina ſe entiende,quãdo el que hallò la coſa,no hizo ſuficiente inquiſicion.A lo quarto,que aquellas leyes hablan de los bienes q̃ aunque de preſente no tienen cierto ſeñor, mas de proximo le tuuieron cierto,y aqui hablamos de los bienes,q̃ no conſta del ſeñor que tuuieron de preſente,ni de proximo.

7 Lo miſmo q̃ dezimos de las coſas halladas,ſe ha de dezir de las que lleuan los rios en tiẽpo de creciẽtes,que ſi hecha la ſuficiente inquiſició,no parece el dueño,ſon del que las halla,como dizẽ Gabriel k,Nauarro y P.de Nauarra.Y eſto ora ſe ayan quedado en tu heredad, quando mẽguo el rio,ora las ayas ſacado con induſtria del.

k Gab.in 4.diſt 15.q.3.dub.7. propoſitione 3. Nau.c.18.n.260 P.de Nauarra lib.4.ca.2.n.69.

Lo miſmo es,de las coſas que quedã del naufragio: ſolo ay que aduertir, que el q̃ eſtas coſas las tomaſſe para ſi,ſin hazer ſuficiente inquiſició,incurriria en la cenſura de la bula de la cena, de la qual diximos arriba *l*.

l ſup.t.p.tr.17. dif.20.n.15.

Quando ay tempeſtad ſuelen por aliuiar el nauio,echar las coſas en la mar,y deſtas ſe ha de dezir,que *non habentur pro derelictis*.Y aſsi no ſon del que las coge,ſino esq̃ deſpues de auer hecho ſuficiente inquiſicion, no parece el dueño, q̃ no es creyble,que las quiſo dexar, lo qual es cierto.

Dific.XV. Aquien ſe han de reſtituyr los moſtrencos.

Vna ley dize que las leyes de los moſtrencos obligan en conciencia,n.1.
Otra que es mas probable,dize que no,n 2.
El Rey trãſirio ſu derecho acerca deſto en los frayles,de nueſtra Señora de la Merced,y de la Trinidad,para redimir cautiuos:y que derecho adquieren con eſſo,y la confirmacion del Papa,y las paulinas del Nuncio,n.3.& 4.

1 EN la dificultad paſſada, dixe lo q̃ diſponen las leyes acerca de los moſtrẽcos, que ſon los animales q̃ ſe pierdẽ, y algunos dizen que aquellas leyes obligã en el fuero de la conciencia, y aſsi que los que hallã eſtas coſas,no las pueden retener con buena cõciẽcia: porq̃ ſon leyes juſtas,diſpoſitiuas, y no penales. Y aſsi lo tienen Bañez *m*,y Ledeſma,y dize P.de Nauarra *n* que es probable.

m Bañes de iuſt q.66.art.5.dub. circa 4.concluſ. Led.in ſum.2.p tr.8,c.20.poſt 2. concl.

n P.de Nau.lib 4.de reſt.c.2.n. 65.

2 Otra opinion, que tengo por mas verdadera dize,q̃ eſtas leyes no obligan en conciencia,ſino ſolo en el fuero exterior.Aſsi lo tiene Aragon *o*, el qual dize, que aſsi eſtan recibidas, y ſiguele el P. Fr. Manuel Rodriguez,y Henriquez dize, que ſolamente parece que conceden acciõ al Pretor para ſacarlas, y aun Aragon añade,que muchos dudan de la equidad deſtas leyes, entre los quales vno es Couarruuias *p*.

o Arag.2.2.q. 66.a.5.f.430.F. Man.to.1.qq. regular.q 38.a. 4.Henr.li.7.de indulgetijs c. 36.n.5.

p Cou.regu.pec cat p.3.§.1.n.5.

3 Y haſe de aduertir, que eſte derecho de pedir los moſtrencos,que por la ley cõpetia al Pretor, lo traſpaſſo el Rey a los Frayles de la Orden de N. Señora de la Merced, y a los de la ſantiſsima Trinidad,para redimir cautiuos, y entre ellos ay lugar de preuencion,que los que primero llegã, los pueden cobrar. Y los dichos Religioſos ſolo tienen el derecho de pedir en el fuero exterior, como le tenia el Pretor, como dize el P. Fr.Manuel *q*,y Henriquez,el qual dize,que algunos lo eſtiendẽ a qualquier animal perdido,ò qualquiera otra coſa *quæ habetur pro derelicta*.Y en el comento dize,que aſsi lo promulgan los dichos Religioſos, aunque en la primera conceſsion, ſolo eſta de lo moſtrenco,y de la res.

q Fr.Man.vbi ſupr. Henr.vbi ſup.n.6.incom. lit.G

4 Tambien aduierte el miſmo P.F.Manuel *r*,que Gregorio XIII. confirmando el Priuilegio Real de Philipe II, no concedio derecho nueuo a la redempcion de cautiuos, ſino ſolo confirmo el derecho que ſe les auia aplicado, y aſsi ſi el q̃ hallò la res, ſecretamente la diſtribuyo en obras pias,mayormente de conſejo del Obiſpo,ò parroco, quedara ſeguro en conciencia, como dize Nauarro *s*,y podria auer en eſto compoſició,como dize Henriquez *t*,y el P.F.Manuel:porque la redempcion de cautiuos, ſolo tiene derecho de pedirlo, y ſino lo pide,queda en ſu naturaleza, q̃ es de coſa incierta.Y las Paulinas que el Nuncio ſuele dar acerca deſto,y ſe ſuelen publicar,no dã nueuo derecho,ſino ſolo confirman el que conſiſte ſolo en accion.Y aſsi eſtando la coſa en propria eſpecie,ſi ſe pide,eſtà obligado el que la hallo debaxo de deſcomunion,a reſtituyrla a la redẽpciõ de cautiuos.Y no podra auer acerca della cõpoſicion:porq̃ ſi ſe pide,ya tiene cierto ſeñor.

r F.Man.vbi ſup.

s Nau.c.17.n. 93.& c.23.n. 259.

t Henr.vbi ſup. n.5. F.Manu.l vbi ſup.

Dific.XVI. Si ſe ha de reſtituyr lo que ſe recibe por cauſa torpe.

De tres maneras puede auer torpedad en las coſas que ſe adquieren,n.1.
El que prometio algo por cauſa torpe,antes que ſe ponga en efecto,eſta obligado a reſcindir el cõtracto,n.2.
El que recibe algo por hazer algun mal,y no lo haze,deue reſtituyrlo a quien ſe lo dio,n.3.
Quando da algo ilicitamente el que puede darlo,y ſe recibe licitamente, no ay obligacion a reſtituyr,n.4.
Quãdo ſe recibe algo por lo q̃ no tiene valor,ſe deue reſtituyr,y quando ſe da por ſimonia,num.5.
Lo que ſe recibe injuſtamente contra voluntad del dante,ay obligacion a reſtituyrlo:y que ſe ha de dezir de los notarios,juezes,& c.n.6.
Tambien ſe ha de reſtituyr lo que ſe dio por fraude,ò miedo,n.7.
Lo que ſe da por obra torpe ſin injuria de nadie,no ay obligacion de reſtituyrlo: y que ſe ha de dezir de las rameras,y otras perſonas que viuen mal,n 8.9.10.& 11.
Lo que ſe promete alos truhanes porque ſufran injurias ſe les deue pagar,n.12.
Lo que ſe recibe por cauſa torpe,en quẽ ſe halla dãno de tercero en derecho natural no ay obligacion a reſtituyrlo,n 13.
Mas eſtando en derecho poſitiuo ſe adquiere al fiſco en el fuero exterior,n.14.
Reſiercnſe las opiniones que ay en el fuero exterior,n.15.

Es mas

Es mas probable, y ſe puede ſeguir en practica, que no ay obligacion de reſtituyrlo en conciencia antes de la ſentencia del juez, numero 16.

a Soto lib. 4. de iuſtit. q. 7. Con. regul. peccatũ 2. p. §. 2. Aragon, Salon, Bañes, & alij ſup. 2. 2. q. 32. a. 5. Rebello de inſt. 2. p. lib. 18. q. 19

ACerca deſta dificultad ay muchas maneras de dezir entre los Doctores, que ſe pueden ver en Soto *a*, Couarruuias, Aragon, Salon, Bañes, y los demas expoſitores de S. Thomas, y Rebello: diré aqui lo que parece mas probable con breuedad.

1 Haſe de aduertir, que de tres maneras puede acontecer pecado, ò torpedad en las coſas que ſe adquieren. La primera es en parte del que da, y no del que recibe: como el que da dineros a vna muger para atraerla, y ella pienſa que ſe los da por parienta, ò por otro buen camino. La ſegunda manera es de parte del que recibe ſolamente: como quando vno recibe con mala fe, lo que ſe le dio con buena. La tercera manera es, quando ay pecado de parte de entrambos: como quando ſe da, porque ſe haga injuſticia, ò otra coſa mala.

2 Primera concluſion. El que prometio algo por cauſa torpe, antes que ſe ponga en efecto eſtà obligado a reſcindir el contrato, y no ha de paſſar adelante con el, ora ſea el hecho contra caridad, ora contra juſticia: como dizen Salon *b*, y es llano. La razon es, porque el voto y juramento de coſa illicita no obligan delante de Dios, y aſsi tampoco obliga la promeſſa. De manera que ſi vno prometio a vna muger algo por el mal vſo de ſu cuerpo, ò ella lo recibio, ni el tiene obligacion a cumplir la promeſſa, ni ella puede retener lo que le dieron, ſino que lo ha de bolùer, y reſcindir el contracto.

b Salon vbi ſup controuerſia 3. conc. 3.

3 Segunda concluſion. Quando vno dà algo a otro para que haga algun mal, y el no lo hizo, eſta obligado a reſtituyr a quien ſe lo dio; como dize Navarro *c*. La razon es clara: porque ſe le dio debaxo deſta condicion: y aſsi lo que ſe dio al voto, ò al juez, para que votaſſe, ò ſentenciaſſe contra juſticia, ſe ha de reſtituyr al que ſe lo dio, quando no ſe ſiguio el efecto.

c Nav. in ſumma c. 17. n. 30

4 Tercera concluſion. Quando ſe dà alguna coſa ilicitamente de parte del que la dà, y no del que la recibe, y no fue la donacion irrita, ſino que dio quien podia darlo, en tal caſo no ay obligacion de reſtituyr: como ſi lo dio prodigamente, ò contra juramento, ò para prouocar a pecado, que en eſto todos conuienen. De manera, que aunque la muger entienda que ſe lo dan a mal fin, ſi lo recibio de quien ſe lo podia dar, lo puede retener; porque no fue precio, ſino ſolo para prouocarla, y aſsi no induxo obligacion: como dize Rebelo *d*.

d Rebell. lib. 18. q. 13. n. 7.

5 Quarta concluſion. Quando alguno recibe algo por coſa que no tiene precio, ni valor, eſta obligado a reſtituyrlo: como es lo que ſe deue por vſuras: de lo qual diremos en ſu lugar *e*, y lo miſmo quieren algunos que ſea en la ſimonia, donde ſe venden las coſas eſpirituales que no tienen precios: mas eſto va por otro camino: como diremos abaxo *f*.

e inf. tr. 22. dif. 3. & ſeqq. f inf. tr. 37. dif. 36.

6 Quinta concluſion. Lo que ſe recibe injuſtamente, por ſer contra la juſta voluntad del dante, ſe le deue reſtituyr, como tienen S. Antonino *g*, Syluеſtro, Couarruuias, Soto, y P. de Nauarra con otros. El fundamento es, porque como eſto ſe adquiere contra la voluntad del ſeñor, ſiempre eſtà *rationabiliter inuitus*. Y aſsi es lo que ſe dà a los Notarios, Iuezes, Alguaziles, y otros ſemejantes, de mas de ſus derechos: porque nada deſto ſe les da voluntariamente; y aſsi como el mercader, que vende en mas del juſto precio, eſta obligado a reſtituyr, aſsi eſtos. Y a penas ſe puede preſumir que ay en eſto libre donacion; mas ſi eſtuuieſſen ciertos que era donacion libre, o vuieſſe dello vehementes conjeturas, podraſe retener, conforme a lo que diremos abaxo *h*: que lo miſmo podria acontecer en compra, y venta. Las coſas que por eſte camino ſe ſacan, llaman los Doctores: *Extortas per confuſionem*, vſando de las palabras de S. Iuan Baptiſta *i* que dixo a los Soldados: *Neminem concutiatis, ſed eſtote contenti ſtipendijs veſtris*. Lo miſmo que aqui dezimos ſe ha de dezir, quando ſe da algo, para redimir la vexacion: porque eſſo es contra voluntad del dante.

g Anton. 2. p. 5. in princ. Syl. v. reſt. 2. q. 5. v. eleemoſina q. 4 Cou. vbi ſup. §. 2. n. 1. Soto li. 4. de juſt. q. 7. a. 1. ad 2. P. Nauarra li. 4. de reſti. c. 2. n. 72. & 73.

h inf. tr. 18. dif. 5.

i Luc. 3.

7 De lo dicho ſe infiere, que tambien ay obligacion de reſtituyr lo que ſe dio por fraude, ò miedo, por la miſma razon; y eſto aunque el miedo ſea leue, con que ſe aya puеſto injuſtamente para ſacar la donacion, quando es de manera, que ſin el no ſe hiziera, de lo qual diremos abaxo k, como dizen Syluеſtro, Couarruuias, y Rebello.

K tra. 19. dif. 5. Syl. v. metus n. 12. Cou. vbi ſup p. 3. n. 7. Rebell. vbi ſup. q. 16. n. 3.

8 Sexta concluſion. Lo que ſe da por la obra torpe, en la qual no ſe haze iniuria a nadie, no ay obligacion de reſtituyrlo: como lo que ſe da a la ramera por el mal vſo: y aun ſe puede pedir en el fuero exterior, como prueua latamente Couarruuias *l*. Y conſta de vna ley *m*, donde ſe dize: *Sed & quod meretrici, datur repeti non poteſt*. Y da la razon: diziendo: *Illa enim turpiter facit, quod ſit meretrix, ſed non turpiter accipit, cum ſit meretrix*. Y tienen la concluſion los mas de los Iuriſtas, y Theologos. Y confirmaſe eſto: porque aunque la muger no es ſeñora de ſu cuerpo, es ſeñora del vſo del, y aunque el acto es tal, que no ſe puede vender ſin pecado, mas toda via por razon de la vtilidad, o deleyte tiene ſu precio: y aſsi comunmente vemos que ſe venden en todas las naciones. Y como el que trabaja en dia de fieſta, puede lleuar jornal por ſu trabajo, no obſtante que el acto ſea malo: lo miſmo ſe ha de dezir aqui.

l Cou. reg. peccatum 2. p. §. 2. n. 8 m l. idem §. ſed quod meretrici ff. de cõd. obtur pem cauſam.

9 Mas haſe de aduertir, que lo que ſe da à eſtas malas mugeres, lo mas ordinario es por titulo de donacion: porque de ordinario ſe excede en el precio juſto: lo qual no ſe podria retener, ni juſtificar, ſino es por eſte camino, como dize Pedro de Nauarra *n*. El qual añade, que en eſto no ſe puede taſſar el juſto precio: porque vna muger particular, y de buena opinion entre las demas, mas merece que

n P. Nau. li. 3. c. 2. n. 93.

vna publica. Y aquel parece que sera precio justo en que se concertañen las partes, no auiendo fraude, como acontece en otras cosas que no son necessarias, ni tienen tassa: como es vna piedra preciosa, y cosas semejantes. Y de las cosas singulares dize el mismo *o*, que valen tanto, quanto se pueden véder, pero sino no vuiesse pacto, parece que quedaria a aluedrio de buena ron, y lo mas cierto es, que de ordinario ay donacion.

o P. de Nau. li. 3. c. 2. n. 12.

10 Tambien se ha de aduertir, que quando las mugeres reciben algo de quien no lo puede dar, tienen obligacion a restituyrlo: que si no pueden darlo libremente, menos podran por causa torpe: assi no pueden recibir del hijo de familias, menor, o sieruo. Y assi miren por si estas desuenturadas, que muy de ordinario hazen lo contrario desto. Y lo mismo se ha de dezir de los Religiosos, que no tienen dominio, y como los bienes que tienen son de los Monasterios, no los pueden gastar, sino en obras pias: como dize P. de Nauarra *p*, con Paludano, y Palacios Rubios. Aunque si vuiesse hecho algun maleficio, ya despues parece que podria el Prelado darle licencia para restituyrlo. Lo que se recibe de los Clerigos, no tendran obligacion à restituyrlo: porque son señores de sus rentas, segun la mas verdadera opinion, como diximos arriba *q*.

p P. Nau. lib. 4 c. 2. n. 95. Palud a in 4. dist. 11. q. 4. art. 5 Vala. Rub. in rubr. de dona. inter. vi & vxor. §. 41.

q sup. tr. 10 dif 8.

De lo que estas mugeres reciben por blandicias, ò halagos, se ha de dezir con Soto, y Pedro de Nauarra, que sino ay en ellos miedo, mentiras, o engaños, no ay obligacion a restituyrlo: porque todos entienden estas traças, y esta donacion es voluntaria, y libre, aunque a Cayetano le parecio lo contrario *r*.

r Caie. 2. 2. q. 32 a. 7.

11 Lo mismo que se ha dicho de las mugeres publicas, se ha de dezir de otras particulares, que viuen mal; porque quanto a esto no ay diferencia de las mugeres publicas, y ocultas: como dize Couarruuias *s*. Y lo mismo se ha de dezir de la muger casada: como dize *t* P. de Nauarra alegando a otros: porque aunque no es señora de su cuerpo, es lo de la accion libre de cometer el adulterio en gracia del amigo, como el que mata a otro, aunque no es señor de la vida de aquel, mas es lo de la accion libre con que le mato, y assi puede recibir precio por ella. Y lo que la muger casada en este caso lleuare, pertenecera a los bienes gananciales,

s Cou. d. §. 2. n. 3

t P. Nau. vbi su.

Lo que se dize de las mugeres en este caso, tambien se puede dezir de los hombres: como despues de otros, dize el mismo P. de Nauarra *v*. Mas porque las mugeres en este caso pierden mas, lleua mas camino que se les pague a ellas, y no a ellos.

v P. Nauar. vbi sup. num. 93.

12 Tambien se deue pagar lo que se promete a los truhanes, porque sufran pescoçadas, ò açotes, como dize Couarr. *x* Aunque los hombres nobles, y principales, se denen abstener mucho desto: porque contradize a su nobleza.

x Cou. vbi sup. n. 5.

13 Setima conclusion. Lo que se recibe por causa torpe, en que se halla daño de tercero: como es, lo que se da al juez, para que dè sentencia injusta, ò al testigo falso, ò a vno, para que mate a otro, ò cosa semejante, estando en derecho natural, no ay obligacion a restituyrlo: sino solo el daño que se haze a la otra parte. Esta conclusion es de casi todos los Doctores citados. El fundamento es, porque estas acciones son cõtra precepto, y no tenian estos obligacion de hazerlas, sino lo contrario, y en orden a los vsos humanos, tiené precio, y assi el que las vende, no estara obligado a restituyr. Y tambien porque, *In pari causa turpitudinis, seu in pari delicto, melior est conditio possidetis*: como dize vna regla de derecho *y*. Y assi se le niega a este en derecho *z*, el poder repetir el precio que dio por el maleficio.

y Regu in pe de reg iur in. zl 3. & 4. obturpem ca cond. obtur in. saml. 2. C in.

Y no obsta contra esto, que quando vno recibe precio por lo que esta obligado a hazer de justicia, esta obligado a restituyr: como diremos luego *à fortiori*, quando recibe algo por la injusticia: porque es mayor pecado esto, que aquello: como dize S. Augustin en estas palabras *a*: *Multo sceleratius vtique pecunia sumitur, quia sceleratè etiam, quamuis à volentibus datur.* A esto se responde negando la consequencia; porque aunque es mas pecado por auer malicia de parte de ambos: mas ay diferencia, en que a lo primero estaua obligado, y no a lo segundo.

a Aug epist. ad Macedo refert. in. c. sane, 14. q. 4.

Ni tampoco obsta el dezir que por el beneficio no se puede lleuar cosa por ser cosa espiritual; q por su dignidad no tiene precio, y lo mismo parece en el pecado, que por su vileza no tiene precio, y assi se auria de restituyr lo que por ello se diesse. A lo qual respondo, que aqui no se da el precio por el pecado formalmente: porque esso mira solo la Ley de Dios, que en el se traspassa, sino dase por lo material del pecado, que es de prouecho, y es estimable à precio, conforme a los vsos humanos, que aun que no vuiera ley, aprouechara de la misma manera.

14 Octaua conclusion. Estando en derecho positiuo, lo que se adquiere por pecado, en daño de tercero, de que diximos en la conclusion passada, deuese restituyr, como consta de vna ley *b*, donde se dize que todo lo que desta manera se adquiere, se adquiere al Fisco. Y destas obras se entiende otra ley *c* que dize: *Turpes stipulationes nullius esse momenti.* Y otra dize: *si vt maleficium fiat, promissum sit, nulla est obligatio ex hac conuentione.* Y en otro tex. *d* se dize lo mismo del juez.

b l. generaliter ff. de verb. obl. c l. iurisgentium §. si vt malefi cium, ff. de pactis. d d. c. non sane.

15 La dificultad esta, en si ay obligacion a restituyr este precio, siguiendose el efecto antes de la sentencia del juez. Acerca de lo qual ay varias opiniones. Algunos Doctores dizen, que se ha de restituyr al Fisco antes de la condenacion del juez. Otros dizen que no se ha de restituyr al Fisco, ni tampoco al señor de la cosa; porque ya abdico el dominio voluntariamente, y le transfirio, y por ser inhabil para recibirlo la persona en quien se transfirio, se ha de restituyr a los pobres. Y tambien porque es ya superfluo, y como tal se les ha de restituyr. Y mas: porque segun derecho *f* las cosas que cayeron de señor, se han de dar a los pobres. Assi lo tienen Aragon *g*, Cordoua, y Mediua. Otros Doctores dizen, que antes de la sentencia del juez se han de restituyr al dante. Assi lo

fc. cũ tu de vsu. c. quia habetis & c. non sane. 14. q. 5.

g Aragon 2. just. q. 62. art. 1 conc. 7. p. 2. 3. Cord li. 3. q. 2. a. 3. Medi. de restit. q. 2. dub.

tiene

h Soto lib.4.de Juſt.q.1.a.1.ad 2. Bañes 2.2.q. 62.a.5.dubio 3. concl.3.

i Cae.ver.reſtitutio,c.4.

tiene Soto h, y dize Bañes que es mas verisimil, y puedeſe fundar en que el que transfirio el dominio en perſona inhabil, no parece que quiſo dexarle en el ayre, ſino como debaxo de condicion, q̃ ſi no lo recibieſſe, ſe lo boluieſſe. Cayetano tiene i, que ſe ha eſto de reſtituyr, al que padecio la iniuria. Al fin todos eſtos Doctores conuienen, en q̃ ſe ha de reſtituyr antes de la ſentencia del juez: y es probable por ſer de hombres tan graues.

16 Lo que tengo por mas probable, y verdadero, y que ſe puede ſeguir en practica es, que aunque deſpues de dada la ſentencia del juez; ay obligacion de reſtituyr eſtas coſas; porque es ſentencia juſta, y que no ſe funda en falſa preſumpcion; y aſsi obliga en ambos fueros, en lo qual todos conuienen: mas antes de la ſentencia del juez, el que lo recibio no eſta obligado à reſtituyr a nadie, ſino que lo puede retener con buena conciencia. A ſsi lo tienen Couarruuias k, y Bañez dize, que es lo mas probable, y verisimil, y lo tienen Nauarro, y Leſio, con otros. El fundamento es: porque de ley natural no ay obligacion de reſtituyr eſtas coſas antes de la ſentencia, ni tampoco la ay de derecho poſitiuo, porque las leyes que quedan citadas en la concluſion, y otras ſemejantes, ſolo proceden para que no ſe pueda pedir en el fuero exterior, ni eſtè obligado el que lo prometio a cumplir lo prometido, antes que ſe cumpla la obra, y que aquellos pactos ſean inualidos, y que no nazca dellos obligacion ciuil: y no quitan la obligacion natural, ni obligan a que ſe reſtituya lo recibido, antes de la ſentencia del juez; porque el que lo dio, pudo transferir el dominio, y eſtos conciertos ſon irritos ſolamente por via de pena, quanto a todos los efectos de derecho, lo qual no obliga antes de la ſentencia. Y reſponde Couarruuias a los textos, que aunque eſtos contractos, y conciertos ſon reprobados por derecho, no ſon del todo nulos, y que entonces lo ſerian, quando conforme a las leyes no ſe concedieſſe accion, ni pudieſſe auer retencion, como quando ſe reprueuan por defecto de la ſolemnidad deuida, ò del cõſentimiento legitimo: lo qual no acontece aqui que la ley no prohibe la retencion. Y fauorece eſta opinion: que eſtamos en materia penal, y odioſa, y aſsi ſe deue reſtringir. Y tambien que en duda ſe ha de fauorecer a las animas: como dize Iaſon l, y eſta las fauorece mas: pues que deſata la conciencia, y es mas benigna, y aſsi ſe deue ſeguir por la gran dificultad que ay de reſtituyr, conforme a lo que ſe dixo arriba m, y ſegun dize la eſcritura n: *Qui vehementer emungit, elicit ſanguinem.* Y de la opinion contraria ſe ſeguiria, que el artifice que ſe concierta de hazer armas en daño de otros, y el Soldado que pelea en guerra injuſta, no podrian lleuar eſtipendio. Y harto ſe hara ſi reſtituyeren todos eſtos el daño, que hizieron à la parte, y nos contentaremos con eſſo, ſin que reſtituyan el precio que por ello lleuaron.

(.?.)

k Cou.rel.pec-catum 2.p.§. 2. nu.7. Bañes vbi ſup.con.4. Nau. in ſum.c.17.n. 36. Leſius de iuſtit. lib.2.c.14. dub.8.n.56.

l Iaſon l.1.nu. 10.C.de ſumma Trinitate.

m ſup.n.9 tr.1. diſ.3.n.1.& 2.

Dificultad XVII. Si ay obligacion de reſtituyr lo que vno recibe por el acto bueno, que eſtaua obligado à hazer, ò por dexar de hazer el malo.

El que recibe algo por lo que eſtaua obligado de juſticia a hazer de balde, deue reſtituyrlo a quien ſe lo dio, n.1.

Lo miſmo es, de lo que eſtà obligado a hazer de caridad, aunque algunos dizen lo contrario, num.2.

No procede lo dicho, quando no le importa nada al que dio el precio, n.3.

No ſe puede lleuar nada por el hallazgo, ſino ay coſtumbre, promeſſa, ò ley que lo mande, como la ay en los açores, n.4.

1 PRimera concluſion. El que recibe algo por la buena obra que eſtaua obligado a hazer de juſticia, tiene obligació à reſtituyrlo a quiẽ ſe lo dio: y eſto antes de la ſentẽcia del juez: como comũmẽte tienen todos. El fundamento es: porque como eſtas obras ſe deuen de juſticia, no ſe puede lleuar por ellas nada: como no puede lleuarſe precio alguno por pagar el dinero, que ſe deue.

De lo qual ſe ſigue, que el juez no puede lleuar nada por dar ſentencia juſta, ſino es que fueſſe libre donacion, ni el teſtigo por dezir verdad, ſaluo ſi vno de yr de vn lugar a otro, ò dexo de trabajar en ſu caſa, ò padecio otro daño. Ni tampoco ſe puede lleuar nada por boluer el depoſito, ò la coſa hallada, ſaluo ſi vuieſſe auido trabajo en guardarla, que ſe podia lleuar lo que eſſo valia. Ni ſe puede lleuar por no matar vn hombre: y aſsi, ſi ſe dieſſe algo, ſe puede repetir, conforme a vna ley n.

n l.2.ff.de condit.ob turpem cauſam.

Mas haſe de aduertir, que habla la concluſion en caſo, que tuuieſſe obligacion de juſticia a hazerlo de balde: porque algunas vezes acontece, q̃ eſte vno obligado a hazer algo de juſticia, con que ſe lo paguen: como el notario que eſtà obligado a dar la eſcritura pagandole ſus derechos, y lo miſmo es del Soldado.

2 Segunda concluſion. Tampoco ſe puede lleuar precio por lo que vno eſtà obligado à hazer de caridad, que ygualmente hablan los Doctores deſto, y de las obras de juſticia, y particularmente lo dizen Medina o, y Leſio. La razon es: porque eſtas obras de caridad ſon obligatorias y neceſſarias, y aſsi lo que por ellas ſe dieſſe, no ſe da libremente, ſino à mas no poder.

o Medi.de reſt. q.26. Leſius de iuſt.lib.2.c.14. n.69. Nau.in ſum.c. 17.n.34. Sotoli. 4.de iuſt. q.7.a. 1.

Nauarro, con Soto dizen, que el que recibe algo por no hazer mal, ò por hazer el bien que deuia, no eſtà obligado a reſtituyr en el fuero de la conciencia, ſino que lo retiene juſtamente de conſentimiento del dante, mientras no ſe le pide, por lo menos extrajudicialmente; por no auer ley que impida la tranſlacion del dominio, ſino que ſolo conceden que lo puedan repetir: y aunque eſta ſentencia es mas manſa, no me parece que ſe puede ſeguir: porque el que dà en eſtos caſos, no lo dà libremente, ſino porque no puede mas, que ſi ſupieſſe que auia

de ſentenciar el juez juſtamente, ſin darle dineros, no ſe los daria, y ſi ſe los da, es porque entiéde que ha de ſentenciar mal. Y lo miſmo es, quãdo el otro no me quiere pagar a ſu tiẽpo lo que me deue, y le doy algo por redimir la vexacion. Y quando doy algo al que ſale al camino a herirme, o robarme, porque no lo haga.

3 Mas hanſe de limitar eſtas concluſiones, que no procedan en caſo, que al que dio el precio no le importe nada; como es quando ſe da dineros a vno para que ſea bueno, y no hurte, ò porque oya Miſſa, ò coſa ſemejante. Que en eſte caſo no tendria obligacion a reſtituyr: como dizẽ *q* e. P. de Nauarra, y Leſio: porque eſſa es data voluntaria, y libre debaxo de aquella condicion. Y aſsi es viſto darlo por amor de Dios, que nadie compra por precio lo que a el no le importa. Y lo miſmo es del que recibe algo de ſu amo, por baptizarle: y de qualquiera que lo recibe, por via de donacion libre, que ſe haze para inclinarle a bien.

q *P. Nau. de reſtit. lib. 4. c. 2. n. 78. & ſequẽtib Leſius vbi ſup. n. 70.*

4 Solo queda que dezir aqui vn caſo ordinario, y es, ſi quando vno halla vna coſa, la qual ſe deue reſtituyr al dueño, ſi podra lleuar hallazgo por ello? Y no hablamos aqui de los gaſtos que hizo con la coſa que hallò, como ſi era vna mula, y le dio de comer mientras parecia el dueño, que en eſto no puede auer duda, ſino que lo ha de pagar el dueño, conforme a vna ley *r*, y lo miſmo es del valor del trabajo que puſo en buſcarla, ò guardarla, mas dudamos aora, ſi puede lleuar el hallazgo, que es alguna coſa por ſolo auer la hallado? A lo qual dize Couarruuias *d*, con Panormitano, Bartulo, y otros, contra Hoſtienſe *t*, que no ſe puede juſtamente pedir nada por el hallazgo, ni recibirſe: mas que ſi ſe lo dan libremente, ò tiene conjecturas dello, podra juſtamente retenerlo. La razon es: porque como eſta obligado el q̃ hallo la coſa, de juſticia a reſtituyr la, ſera contra razon lleuar algo por ello: ſaluo ſi vuieſſe coſtũbre, promeſſa, ò ley q̃ lo mãdaſſe: como la ay *u* acerca del q̃ halla el a̧or: q̃ no la auiẽdo, no ay razon por donde ſe pueda lleuar eſto.

r *l. falſus, §. qui alienam, ff. de furt.*

s *Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 3. n. 3. Panorm. c. du dũ, el ſegũdo de elect. no. nu. 18. Bart. ind. §. qui alienum.*

t *Hoſt. d. c. dudam.*

v *l. 5. tit. 62. ord*

Dificultad XVIII. Donde ſe deue hazer la reſtitucion, y a que coſta.

El que eſta obligado a reſtituyr por injuſta acepcion, ha de ſer a ſu coſta, y donde eſtà el acreedor. n. 1.

Si eſtà obligado ratione rei acceptæ, *ha de reſtituyr donde tiene la coſa, auiſando al dueño, ſaluo &c. n. 2.*

Que ſe ha de hazer quando la coſta es tanto, ò mas que lo principal, n. 3.

Y que ſe ha de hazer quando ſe perdio en el camino, n. 4.

1 REſpondo con Cayetano *a*, Soto Couarruuias, y otros, que ſi el deudor eſtà obligado a reſtituyr por razon de la injuſta acepcion: como por hurto, o rapina, ha ſe de reſtituyr a coſta del deudor, donde el ſeñor la vuiera de tener, ſino ſe le tomara, de ſuerte q̃ ſi el que ſe la tomò, ſe auſentò, ſe la ha de boluer a ſu coſta al lugar donde quedo el ſeñor, y ſi el ſeñor ſe auſentò, ſe la ha de embiar por ſu cuenta, ſacando lo que el ſeñor auia de gaſtar en lleuarla. La razon deſto es clara: porque de otra manera, no ſe haze ygualdad, porque para hazerla: ſe ha de reſtituyr la coſa cõ el daño, q̃ ſe hizo.

Caiet. 2. 2. q. 62. a. 5. Soto, lib. 4. de iuſt. q. 7. a. 1. Cou. reg. peccatum 1. p. nu. 7.

2 Lo ſegundo reſpondo, que ſi el deudor eſtaua obligado ſolo, *ratione rei acceptæ*, que recibio la coſa con buena fè, no eſta obligado a embiarſela al dueño a ſu coſta, ſino que baſta que la reſtituyà adonde la tiene, auiſandole al ſeñor; porque como no la recibio iniquamente, no ha de perder nada. Saluo ſi por ſu culpa dexo de reſtituyr a tiempo, y vio que el ſeñor ſe auſentaua, q̃ en tal caſo deſde el tiẽpo que podia, y deuia reſtituyr, eſta obligado, *ratione iniuſtæ retentionis.* Mas no auiendo culpa, no ha de lleuar pena. Y lo miſmo auemos de dezir, quando vno eſta obligado por via de contrato: porque *tenetur ſolum ratione rei acceptæ*: ſaluo ſi en el contrato ſe puſo por condicion, que ſe pagaſſe en tal, ò en tal lugar, que aſsi ſe deue cumplir.

3 La duda eſta en que ſe ha de hazer quando la coſta de la coſa que ſe ha de embiar es tanta, ò mas que lo principal. En lo qual ſe ha de diſtinguyr: porque ſi ſe ha de embiar a coſta del dueño, haſe de ſuſpender, y diferir, y auiſarle; y quando eſſo no ſe pueda, ſe aura de dezir de Miſſas, ò darlo a los pobres por el, para que deſta manera ſe le haga vtil eſpiritualmẽte, que aſsi pareceque ſe ha de preſumir prudentemente de la voluntad del ſeñor. Mas ſi ſe contraxo la deuda injuſtamente, ſe ha de embiar a coſta del deudor, en tal caſo Couarruuias *b*, Medina, y otros dizen que ſe le embie, que al deudor ſe ha de imputar, y tiene obligacion de hazer ygualdad, aũque ſea muy a ſu coſta: mas el M. Soto *c*, y Salon, con otros, dizen, que no ay obligacion de embiarlo: porque la reſtitucion mira la ygualdad: y en tal caſo no la auria, y tanto menos, quanto mas ſe vuieſſe de gaſtar. Y parece que en eſte caſo no ha de querer el ſeñor conforme a razon, que ſe le embie. Lo que a mi me parece es, que ſi ſe puede auiſar al ſeñor, ſe ſepa ſu voluntad, y ſino ſe puede, en rigor parece la primera ſentencia mas probable, aunque la ſegunda ſe puede ſeguir en practica, por los Doctores que la tienen, y ſu razon. Y aunque eſtando en ella, dizen que ſe reſtituya a los herederos del ſeñor, a mi me parece que no; porque eſſos ſolo ſuceden en los bienes quando es difunto: mas aqui haſe de gaſtar conforme a la voluntad preſumpta del ſeñor, la qual parece que ſera que ſe gaſte en Miſſas, ò otras obras pias que le aprouechen. Y quiça por eſto, dize el P. Fr. Manuel *v*, con otros, que ſi ſe ha de gaſtar mucho mas de lo que vale, podra auer compoſicion en eſte caſo.

b *Cou. Miſcel. Med. C. de reſt. q. 2.*

c *Soto vbi ſup. Salon 2. 2. q. 62. ar. 5. contra.*

v *F. Manuel in bulla compo. n. 4. ad fin.*

4 Y ſi ſe pregunta, ſi quando ſe embio la coſa, y ſe perdio en el camino, quiẽ la ha de pagar? Reſpondo que ſi el dueño embio por ella, ò lo cometio a elecciõ del deudor, y lo embio cõ mẽſagero fiel, y ſe perdio ſin culpa, no ſerà obligado a mas. Mas ſi tu eſtauas obligado a embiarla a tu cuenta, y ſe perdio, eſtaras obligado a reſtituyrla en ambos fueros: porque mientras eſtá en poder del menſagero, es como ſi eſtuuiera en tu poder, y aſsi

y aſsi como ſi ſe perdiera en tu poder, y eſtando con mala fe, la deuias reſtituyr, aſsi aqui, como dize Angles *x*.

x Angles in 4. de reſtit. diſ. 11

Dific. XIX. Como ſe ha de reſtituyr.

Si la perſona à quien ſe deue perdona libremente, y no por miedo, no ay obligacion à reſtituyr, ſi es ſeñor de lo que ſe le quito, n.1.

Si el delito es oculto, la reſtitucion, lo ha de ſer, y puede ſer por tercera perſona, n.2.

1 REſpondo lo primero, que ſi aquel a quien ſe ha de hazer la reſtitucion, lo perdona liberalmente, no ay obligacion a mas, conforme a vna gloſſa *a*: y es coſa llana conforme aquel prouerbio que dize: *In re ſua* a gl. in reg. pec- *quilibet eſt moderator, & arbiter.* Digo ſi lo catũ. de reg. iur perdona libremente: porque como eſto ſea vna in 6, manera de donacion, ſi ſe hizieſſe por miedo, no valdria, conforme a lo que diremos abaxo *b*. Mas ſi cõſiderado todo, quedaſſe en duda, ſi el que te perdono, lo hizo por miedo, ò no, haſe de preſumir que no lo hizo por miedo: porque el miedo no ſe preſume, ſino es que ſe prueue. Y tambien ſe ha de aduertir, que para que eſte perdon ſea valido, es neceſſario que ſea ſeñor de lo que perdona, como en las demas donaciones. Y aſsi el q̃ tiene la fama junta con otros, no podra perdonar la a quien ſe la quito, como ſi le infamaſſen de linage. Tambien es buen conſejo para alcançar mas facilmente el perdon de la coſa que ſe deue, no ponerla delante de los ojos del acreedor, quando ſe pide el perdon: porque es mas facil de remitir lo que no eſtà en la mano.

b inſ. tr. 19 dif. 5.

2 Lo ſegundo reſpondo, que ſi el delicto es oculto, tambien la reſtitucion lo ha de ſer. La razon es llana, que *non tenetur ſe prodere*: porque los bienes de orden inferior no ſe deuen reſtituyr con peligro de los bienes de orden ſuperior: como diremos abaxo *c*. Y aſsi ſe ha de hazer la reſtitucion ocultamente por ſi miſmo, ò por otra perſo

c inſ. hoc tr. dif. 21. na, y procurar certificarſe ſi ſe hizo: porque no ſe quede el menſagero con ello, y el quede obligado a ella, cõforme a lo q̃ ſe dixo arriba *d*. Yes coſa llana, q̃ ſe puede hazer la reſtitucion por tercera perſona, como ſe colige de vna regla de derecho.

d hoc tr. dif. 18 e c. qui per alium de reg. iur. in 6.

Dificultad XX. Si el que eſtà obligado à reſtituyr, deue hazerlo luego, ò puede diferirlo.

El que eſtà obligado a reſtituyr, deue hazerlo luego ſi puede, ò pedir eſperas, n.1.

Mietras no reſtituye pudiẽdo, eſtà en actual pecado mortal, y algunas vezes le multiplica, nu.2.

Quãdo vno no puede reſtituyr los bienes tẽporales ſin gran peligro de la vida, o infamia, eſtà eſcuſado, ſino es en algun caſo particular, n.3.

Quando el deudor, y el acreedor eſtan en extrema neceſsidad, no ay obligacion de reſtituyr, n.4.

Quando el deudor padece graue daño, por ſer mucho lo que ha de reſtituyr, no eſta eſcuſado, n.5.

Quando el deudor mejoro el eſtado con la hazienda mal auida, eſta obligado a reſtituyr con detrimento del eſtado, n.6.

El que no puede reſtituyr ſin notable perdida de ſu hazienda, o eſtado, que juſtamente auia adquirido, puede dilatarlo, mas haſe de eſtrechar, num 7.

No procede eſto quando el acreedor eſtà en la miſma neceſsidad, o caſi igual, n.8.

Refiereſe otra opinion, n.9.

Quando el deudor no puede reſtituyr luego à todos los acreedores, y ſe eſpera que lo podra hazer, puede dilatarlo, num. 10.

Regularmente hablando, no eſta obligado el oficial a vender los inſtrumentos de ſu arte para reſtituyr, n.11.

El que con buena conciencia dilata la reſtitucion, ne deue reſtituyr el daño, n.12.

El que haze ceſsion de bienes, queda obligado reſtituyr en conciencia, como antes, n.13.

Lo miſmo es, del que haze pleyto de acreedores, y como ſe deue juſtificar, n.14.

Quando la reſtitucion ha de dañar al acreedor, ò a otra perſona, ſe puede diferir, n.15.

El acreedor que no puede reſtituyr ſin graue daño de ſu hazienda, puede diferir la reſtitucio, n.16

El eſtar deſcomulgado el acreedor, no es cauſa baſtante para diferir la reſtitucion, n.17.

1 PRimera concluſiõ. El que eſta obligado a reſtituyr, deue hazerlo luego ſi puede, ò pedir eſperas al acreedor. Aſsi lo dize S. Thomas *a*, y todos los Doctores. El funda a S. Th. 2.2. q. 62 mento es, porque el precepto de la reſtitucion, a. 8. ò es negatiuo, como dizen algunos, ò ſi es afirmatiuo incluye precepto negatiuo; como dize S. Thomas *b*, y otros que es: *Non detinebis alienũ*, b D. Th. vbi ſup. y aſsi obliga ſiempre, y por ſiempre: como el pre ad 1. cepto de no hurtar, y los demas negatiuos. Por lo qual entre tanto que vno no reſtituye pudiendo, ſiempre eſta en actual pecado mortal. Confirmaſe eſto con la razon del miſmo S. Thomas, en que mientras vno tiene la coſa agena contra voluntad del ſeñor, impidele el vſo della, y aſsi haze contra juſticia: y noten eſto mucho los que deuen deudas, para que pidan eſperas, las quales han de ſer libres, y no a mas no poder: porque deſta manera, en el fuero de la conciencia no ſeruirian de nada.

2 Y aduierteſe, que dezimos que el que no reſtituye pudiendo, eſta en actual pecado mortal, porque no es ſolo pecado habitual, como ſon otros pecados, paſſado el acto. Mas no ſe ha de inferir de aqui, que el que dilata la reſtitucion, por algun tiempo continuado, comera nueuo pecado, en qualquiera inſtante: porque deſſa manera en breue tiempo haria infinitos pecados, por auer infinitos inſtantes, ſino ſolo comete vn pecado continuado: lo qual ha declarar en la confeſsion, por razon de la circunſtancia del tiẽpo que agraua notablemente. Y entonces comete pecado de nueuo, quando tiene nueuo propoſito de no reſtituyr: y eſto aunque ſea indirecto, como ſi yua a reſtituyr, y lo dexo de hazer por negligencia, por tiempo notable: porque como entonces ſe interrumpio el pecado, con h Arag. 2.2. q. el propoſito que tuuo de reſtituyr, ya ſera nue- 62. a. 2. ver ſu 18 uo pecado: como dize Aragon *c*. Otros dizen arg.

que tambien ay nueuo pecado, quando el acreedor pidio legitimamente lo que se le deuia, y no se le pagò: y tambien quando padece graue necesidad, aunque no lo pida: y quando se ofrece nueua comodidad de restituyr, y no lo haze: y quando el deudor haze nueuos gastos, con que queda imposibilitado para pagar. Lo qual suelen de mirar mucho los Caualleros, q̃ hazen gastos q̃ pueden escusar, con que despues no pagan a los pobres oficiales, lo que se les deue: y tambien quando vno vsa de nueuo de la cosa agena, en algun vso extraordinario estimable a precio, aunque el M. Aragon *i* dize, que en todo esto no ay nueuo pecado regularmente hablando, sino nueua circunstancia: porque se incluye en la voluntad de retener la cosa agena. Mas a mi mas verisimil me parece que son nueuos pecados: porque interpretatiuamente es renouar el acto passado. Y aduierte se mas, que quando vno propone de restituyr diferentes vezes, y otras tantas lo dexa pudiendo, comete otros tantos pecados: y el que no tuuo proposito de restituyr en el mismo tiempo, solo comete pecado equiualente à todos los otros.

i *Aragõ vbi su.*

Dezimos en la conclusion, si puede restituyr; porque sino puede, llana cosa es que no esta obligado, conforme aquella regla que dize k: *Ad impossibile nemo obligatur*. Esto corre en la impotencia absoluta, que es quando vno totalmente no puede, que de la imposibilidad *secundum quid*, que es lo mismo, que gran dificultad, diremoslo en las conclusiones siguientes.

k *l. impossibilium ff. de reg. iuris.*

3 Segunda conclusion. Quando vno no puede restituyr los bienes temporales, sin graue peligro de la vida, o graue infamia, esta escusado de restituyr, mientras dura aquel peligro: como dizen todos. Mas podrias se dar caso en que se dixesse lo contrario; y tal seria, si los bienes que se han de restituyr fuessen tan grandes, que conforme à aluedrio de hombre prudente, pesassen mas q̃ la fama, ò vida, como si era vn Reyno.

4 Tercera conclusion. Quando el deudor, y acreedor estan en estrema necesidad, no esta obligado el deudor a restituyr. Assi lo tienen Cayetano *l*, Soto, Salon, y otros aunque no faltan Doctores graues, que sienten lo contrario. El fundamento es, porque en estrema necesidad cessa el derecho de las gentes, y todas las cosas son comunes, y assi se conceden al que las ocupa, y tal es el acreedor. Y como no basta en estrema necesidad emprestar al pobre, como queda dicho *m*, sigue se que aunque este despues venga à mejor fortuna, no estara obligado a restituyr, si contraxo la deuda en tiempo de estrema necesidad: mas si la auia contrahido antes, no quedara libre de la deuda, que tenia hecha por razon de la estrema necesidad, sino solo queda escusado de pagar por entonces: como dize Salon *n*, y otros. Mas lo contrario es probable, como dize Lesio *o*, con Pedro de Nauarra.

l *Cait. 2.2. q. 62. a. 5. ad 4. Sot. li. 4. de iust. q. 7. a. 1. ad 4. Salon 2. 2. q. 64. a. 5. controuers. 8.*

m *sup. 1. p. tr. 22 dif. 3. n. 11. vnico.*

n *Salon vbi su. controu. vlt.*

5 Quarta conclusion. Quando el deudor padece graue daño, por solo que es mucho el dinero que ha de restituyr, no esta escusado por esso de la restitucion. Lo qual es llano; porque esto no es padecer proprio daño, sino dexar lo ageno, y de otra manera seria de mejor condicion, el que deue mucho, que el que deue poco. Y lo mismo se ha de dezir, quando padece graue daño: porque restituyẽdo luego, pierde lo mucho que auia de ganar con aquel dinero: porque no tiene derecho para grangear con la hazienda agena. Assi lo tienen Soto *o*, y Cordoua.

o *Soto lib. 4. de iust. q. 7. art. 4. Cord. in sum. c. 68.*

6 Quinta conclusion. Quando el deudor mejorò de estado con la hazienda mal auida, esta obligado a restituyr con detrimento del estado. Assi lo tienen Bañes *p*, Aragon, Salon, y la comun de Theologos, aunque algunos Iuristas tienen lo contrario. El fundamento es, porque no es menor pecado el conseruar el estado con la hazienda agena, que el adquirirlo: y de otra manera, seria ocasion para que los hombres adquiriessen nueuo estado injustamente, si despues no estuuiessen obligados a restituyr, cayendo del. Y este no cae de su proprio estado, sino del esta lo ageno, al suyo proprio. Y pruebase del derecho *q*, donde se manda que el ladron, y el vsurario restituyan, si tienen bienes, no obstante que ayan de quedar en gran necesidad. Mas podria en este caso el deudor reseruar para si los alimentos precisamente necessarios, no conforme al segundo estado, sino conforme al primero: porq̃ no esta obligado a restituyr con perdida del primer estado: como luego diremos. Y assi lo tienen los Doctores citados.

p *Bañes 2. 2. 62. a. 8. Aragõ ibi, Salon controuersia conclus. 2.*

q *cap. si quis furtiis, c. cum de vsuris.*

7 Sexta conclusion. El que no puede restituyr sin notable perdida de su hazienda, ò del estado que justamente auia adquirido, no esta obligado à restituyr luego, sino que puede diferirlo, hasta tener mejor comodidad: y esto aya contrahido las deudas justa, ò injustamente. Assi lo tienen Scoto *r*, Siluestro, Aragon, Salon, y otros muchos, y pruebase de lo que se dize en Esayas *s*, donde reprehendiendo Dios al pueblo dize, *Omnes debitores vestros repetitis*. Y en el Exodo: *Si pecuniam mutuam dederis populo meo pauperi, qui habitat tecum, non vrgebis eum quasi exactor*. Y dize vna ley *t*: *In condemnatione personarum, quæ in id, quod facere possunt damnantur: non totum quod habent extorquendum est, sed & ipsarum ratio habenda est ne egeãt*. Y lo mismo se dize en otras leyes *v*, en especial de los Soldados. Y del que hizo cession de bienes, se dize tãbien en otra ley *x*, y en la instituta se da la razõ diziendo: *Inhumanũ enim erat spoliatum fortunis suis, in solidum damnari*. Y en vna ley de la partida *z* se dize, que la donacion que se haze, se aya de cumplir, con que le quede con que viuir, y no de otra manera. Y se ve en los pleytos de acreedores, que siempre dexan alimentos. Y aunque todo esto procede de los que contrahen las deudas justamente, con todo esso, generalmente hablan los Doctores en esta materia, diziendo que escusa de la restitucion, el auer de caer notablemente de la decencia del estado. El fundamento es: porque en este caso el acreedor no es *rationabiliter inuitus*; y assi no se ha de estar a su voluntad.

r *Scot. in 4. dist. 15. q. 2. a. 4. §. rest. 5 §. 4. Aragõ, vbi sup. dub. 3. Salo vbi sup.*

s *Esa. 58. Exod. 22.*

t *l. in condemnatione, ff. de reg. iur.*

v *l. miles l. non miles, ff. de test.*

x *l. qui bonis ff. de cessione bonorũ. §. fi. inst. de actio.*

z *l. 4. tit. 4. p. 6.*

Mas ha de aduertir el que se viere cargado con la hazienda agena, que se ha de estrechar todo lo que fuere posible, para restituyr, quitando todo lo superfluo.

8 Hase

8 Hase de limitar la conclusion, que no proceda, quando el acreedor está en la misma necessidad, ò casi igual, como dize Siluestro, *a* y otros. El fundamento es: porque fuera de la extrema necessidad, mejor es la condicion del acreedor, que seria cosa durissima, que el señor padezca detrimento por la falta de su hazienda, y el deudor euite el detrimento con ella. Mas en caso de extrema necessidad, como todas las cosas son comunes, es mejor la condicion del que possee.

a *Silu. vbi sup.*

9 Lo contrario de la conclusion tiene Adriano. Esto es, que aunque el deudor no está obligado à restituyr, en caso que aya de venir à extrema necessidad por esso: mas que está obligado à restituyr, aũque aya de caer de su estado. El principal fundamento es: porque el de tener la cosa agena, es equipolente à hurto: luego como no es licito tomar la cosa agena en caso de graue necessidad, no siendo extrema, tampoco lo será el retenerla. Confirmase esto: porq̃ en este caso no se adquiere dominio, y ansi, el vsar de la cosa agena, sera lo mesmo, que tomarla de nueuo. Y tambien se prueua, porque en el fuero exterior condenarian à este, y la sentencia del juez, que no se funda en falsa presumpcion, obliga en conciencia, luego está obligado à restituyrlo.

b *Adria. in 4. de restitut. dubio 6.*

A este argumento respondo, que aunque el precepto de restituyr se reduze al de no hurtar, difiere del, porque el de no hurtar es meramente negatiuo, que prohibe acto malo, y de vicio, lo qual nunca es licito. Mas el precepto de restituyr, aunque incluye precepto negatiuo: mas todo mãdolo en si, es precepto afirmatiuo, que manda acto de virtud, y ansi le manda con las deuidas circunstancias de tiempo, y lugar, y auiendo oportunidad: la qual no tiene, el que prudentemente juzga, que no puede restituyr, y tal es, el que no puede sin perder el estado, ò honra, que justamente possee. Y vese claramente la diferencia, en que no es licito hurtar para conseruar la fama, y no ay obligacion de restituyr en peligro de perderla. A la confirmacion respondo, que aqui no se transfiere el dominio: porque el acreedor no puede hazer de la cosa, lo que quisiere, si no solo puede conuertirla en los vsos necessarios, para sustẽtarse, y esto no es tomarla de nueuo. A lo de la sentencia del juez, digo, que si las deudas se contraxeron licitamente, no le condenaran à caer de su estado, que para esso es el pleyto de acreedores, y si se contraxeron licitamente, condenarãle: porque se presume, que el estado, que tiene, le adquirio con la hazienda agena. Y tambien, porque quando se llega à esto en el fuero exterior, ya está infamado el delinquẽte del delito, y ha caydo de su estado, y tãbiẽ va esto por via de pena, que si le han de dar duzientos açotes por ladron, y quitarle el estado, que tiene, no le hazen agrauio en quitarle la hazienda, con que lo sustentaua.

10 Septima conclusion. Quando el deudor no puede restituyr luego à todos los acreedores, y ay esperança probable, que lo podra hazer dentro de breue tiempo, puede dilatar la restitucion. Ansi lo tiene Aragon, *c* con Adriano. El fundamento es: porque quando la mayor parte de los acreedores esperan, en el fuero exterior obligá

c *Arag. vbi s. concl. 5. post Adrianum.*

à los otros à esperar, aunque no quieran: como consta del derecho, *d* y assi por equidad natural el que no puede pagar à vno, sino es quedando imposibilitado para pagar à los demas, no estara obligado à ello.

d *l. fi. C. qui bonis cedere possunt.*

11 De lo qual se infiere, que regularmente hablando, el oficial no está obligado à vender los instrumentos de su arte, para restituyr: porque se ha de sustentar con ellos, y trabajar con ellos, para poder restituyr.

12 Tambien se aduierte, que en los casos en q̃ puede el deudor cõ buena conciencia, dilatar la restitucion, no estara obligado à restituyr el dia fio, que de ay vinere al acreedor: porque la difiere sin culpa.

13 Octaua conclusion. El que haze cesion de bienes, es está escusado de la restitucion, en el fuero de la conciencia, de la manera que antes que la hiziesse, y no mas, como dize Nauarro, *e* y Lesio. La razon es: porque la cesiõ de bienes, solo le fauorece para que no le echen en la carcel, y para poderse sustẽtar sin pleyto, que no le quita la obligacion natural, que tenia de restituyr. De lo qual se figue, que si viniesse a mejor fortuna, tiene obligacion à restituyr, como dizen todos, y especialmente lo dize vna ley *f* por estas palabras: *Is, qui bonis cessit, si quid postea acquisierit, in quantum facere potest conuenitur.*

e *Nau. in sum. c. 17. n. 86. Lessius lib. 12. c. 16. dubi. 3. n. 42.*

f *l. 4. ff. de cessione bonor.*

14 Lo mesmo se ha de dezir de los caualleros, que hazen pleyto de acreedores, los quales han de aduertir, que para justificarlo, es menester, q̃ traté verdad en el valor de sus rentas, y en lo demas, que à esto pertenece: que haziendolo, quedaran seguros en conciencia, como dize Salõ, *g* diziendo que es comun de los Theologos. Mas algunos dellos creo que no la tratan, y no se cõtentan con la decencia de su estado, y quieren tener para gastos profanos, los quales deuen escusar: y el que sabe que tienen deudas, y ve, que se tratan con mucha moderacion, y apretadamente por pagar, queda edificado, y ve que proceden Christianamente, y ansi no le parece mal.

g *Salon. 2. 2. q. 62. a. 8. post. 3. controuersiam*

15 Nona conclusion. Quando la restitucion ha de dañar al acreedor, ò à otra persona, se puede diferir, y aun se deue hazer, por lo menos de caridad, quãdo el deudor no teme y gual, ò mayor daño. Esta conclusion es clara, y conforme à lo que dizẽ Soto, *h* Nauarro, y Lesio, y es comun. El exemplo es, del que tiene depositada vna espada, y se la piden para matar à otro con ella, q̃ deue diferir el darsela, porque en este caso no está el señor della, *rationabiliter inuitus.* Masi le quieren matar: porque no se la da, obligaciõ tiene à darsela.

h *Soto li. 4. de iust. q. 7. a. 1. Naua vb. s. n. 62 & 63. Lessius vbi s. dub. 4. n. 53.*

16 Decima conclusiõ. El acreedor, que no puede restituyr luego sin graue daño de su hazienda, puede diferir la restitucion. Lo qual es muy cierto: porque de otra manera no se guardaria igualdad, y en este caso no parece, que estaria el señor *rationabiliter inuito*: y dize Salon *i* cõ Cayetano, que quando se dilatò la restitucion, por euitar el detrimento en las cosas del mesmo orden, que es caso, en que vamos hablando, estara obligado à restituyr el lucro cessante: porque no ha de padecer el acreedor daño, por la comodidad del deudor.

i *Salõ vbi s. fol. 295. col. 2. circa 4. Caiet. in sum. restitu. c. 7*

17 Vndecima concluſion. El eſtar deſcomulgado el acreedor, no es cauſa baſtante, para dilatar la reſtitucion. Anſi lo tienen Silueſtro, *k* Couarruuias, Archidiacono, y otros Doctores. La razon es: porque no ay derecho diuino, ni humano, que por eſto le eſcuſe, que vnos textos, que traen algunos DD. por la contraria, no hablan de debito pecuniario, ſino de debito, de fidelidad, y de ſeruicio, que ſon leyes penales, y ſe nã de interpretar eſtrechamente.

k Silu. v. excomunicatio, 5. q 12. Couar. reg. peccatũ 1. p. n. 8. Archid. & DD. c. penult. & c. vltim. 15. q. 6.

Y no obſta el dezir, que el deſcomulgado eſtà priuado de la comunicaciõ de los fieles: porque el pagarle es coſa muy breue, y tambien es vtilidad del meſmo deſcomulgado, y anſi como es licito darle limoſna, tambien pagarle. Mas ſi pidieſſe en juyzio, podrianle repeler, cõforme à lo que diximos arriba.

m Sa. 1. p. trac. 19. dif. 14. n. 4.

Dificultad XXI. Si ay obligacion à reſtituyr las coſas de orden inferior, con peligro de las coſas de orden ſuperior.

Vnos bienes ſon ſuperiores, y otros inferiores, num. 1.
No ay obligacion de reſtituyr las coſas de orden inferior, con peligro de las de orden ſuperior, regularmente hablando. n. 2.
La fama, y honra que nace de la virtud, es de mas eſtima. n. 3.
La adultera no eſtà obligada à reſtituyre on peligro de infamia. n. 4.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe aduierta, que Cayetano *a* diuide los bienes en temporales, y eſpirituales. Los temporales (que ſon los exteriores) los diuide en riquezas, fama, y vida. En el orden ſuperior pone las coſas eſpirituales, y luego la vida, y deſpues la fama, y en el lugar mas abaxo pone las riquezas. Mas en lo que toca à la vida, y à la fama, no conuienen todos cõ el, que Salon, y otros modernos dizen, que es de mas valor la fama, que la vida, cõforme al prouerbio, que dize: Mas vale morir con honra, que deshonrado viuir. Y por lo menos es cierto, que ſe deue eſtimar en mas mucha fama, y hõra, que no la vida: porque la vida ygual es en vn hombre baxo, y en vn Rey: y el hombre baxo querra mas perder la honra, que la vida, y el Rey no.

a Caiet. 2. 2. q. 92. a. 6. & in opuſc. 17. qq. q. 14.

b Salon. 2. 2. q. 62. a. 2. cõtr. 16.

La concluſion es, que no eſtà vn hombre obligado à reſtituyr las coſas de orden inferior, con peligro de las coſas de orden ſuperior. Anſi lo tienen Cayetano, *c* Nauarro, Caſtro, Aragon, Bañez, Salon, y otros: y conſta de vn texto. *d* El fundamento es: porque no eſtà vno obligado à reſtituyr con daño notablemente mayor del q̃ hizo, y en el texto citado ſe dize, que la muger q̃ ſupuſo el parto, y la que cometio adulterio, no eſtà obligada à deſcubrirlo al marido, infamandoſe para reſtituyr. Prueuaſe tambien: porque ninguna coſa temporal ſe hade reſtituyr con daño eſpiritual, como todos dizen, y eſto no por otra coſa, ſino porque lo eſpiritual es de orden ſuperior. Confirmaſe: porque para reſtituyr la hazienda, no eſtà obligado vn hombre à venderſe por eſclauo, como cõſta de vna ley: y no ſe puede dar otra razon: ſino que la libertad es de ordẽ ſuperior, que es del orden de la fama, y honra.

c Caie. vbi ſ. et in ſu. v. adulterium, Nau. c. 16. n. 44. Caſt. de lege pœn. li. 2. c. 11. Arag. Bañez, & Salon ſu. D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 6.

d c. officij, de pœni. & remiſſio.

Mas haſe de aduertir, que ſe ha de entender la concluſion regularmente hablando: que bié podria acontecer, que fueſſe tanta la hazienda, y tã poca la honra, que fueſſe de mucho mayor eſtimacion, que aquello: como vale mas mucha plata, que poco oro. Y anſi me parece, que ſiendo los bienes de orden inferior tantos, y los de ſuperior tan cortos, auria obligacion à reſtituyr cõ peligro dellos, ſi conforme à aluedrio de hombre prudente, ſe eſtimaſſen mucho mas aquellos, que eſtos.

el. obar alienũ & authent. ſi que. C. de actio & obligat.

Y tambien ſe ha de aduertir con Nauarro, *f* q̃ quando hablamos del valor de la fama, y honra, ſe ha de entẽder de la que nace de virtud Theologica, y moral, y no de la que nace de coſas naturales, como de ingenio, ciencia, y riquezas, y coſas ſemejantes: porque eſtà no es de tanta eſtimacion, y de la primera ſe entiende lo que dize la Eſcritura *g*: *Melius eſt bonum nomen, quàm diuitiæ multæ.*

f Nau. in ſu. c. 17. n. 91.

g Prouerb. 22.

De lo dicho ſe infiere, que la adultera no eſtà obligada à reſtituyr con infamia, deſcubriendoſe, como queda dicho, y el modo, que ha de tener en la reſtitucion, y lo que deue hazer el adultero, lo diremos abaxo. *h* Y en otra parte diremos, *i* ſi la fama ſe ha de reſtituyr, con peligro de la vida.

h Inf. hoc tra. dif. 34.
i Inf. hoc tra. dif. 38.

Dificultad. Si el que ſe compuſo con la Bula tiene obligacion à reſtituyr.

Deſta dificultad diximos arriba, *1. par. tract. 29. in principio.*

Dificultad XXIII. Si puede el deudor compenſar la deuda.

La compenſacion es, debiti, & crediti inuicem interſe contributio. n. 1.
No puedes tomar lo que el otro tiene con buen titulo, aunque ſea tuyo, ſaluo, & c. n. 2.
En el depoſito no ſe admite compenſacion, y es probable que ſi, en el fuero de la conciencia. n. 3.
En deudas liquidas ſe admite compenſacion, con las deuidas circunſtancias. n. 4.
Quando ſe puede hazer fuerça. n. 5.
Los criados en que caſo pueden recompenſar num. 6.
El que ſecretamente toma lo que ſe le deue, pudiẽ dolo pedir por juſticia peca. n. 7.
Quando ſe publican cartas de deſcomunion, no cõprehenden à los que vſan de juſta recompenſa. num. 8.
No puede quitar la honra, ò fama vno à otro por via de recompenſa. n. 9.
Quando vno no reſtituye la honra, que deue, puede el otro no ſe la reſtituyr. n. 10.
La deuda de la honra, no ſe puede recompenſar cõ dinero. n. 11.

La

a l.1.ff.de compenſ.

1 LA compenſacion diſine Modeſtino a aſsi: *Eſt debiti, & crediti inuicem, inter ſe contributio.* v.g. Deuiaſme cien ducados, y yo tometelos ſecretamente: dudaſe ſi eſto ſe puede hazer, aſsi enel depoſito, como en las deudas pecuniarias, ó en la honra, ò en otra qualquiera deuda. Y aunque quando vno toma la meſma coſa, que el otro le auia tomado, propriamente no ſe llama compenſacion, ſino recuperacion: mas quanto à eſto que preguntamos, es lo meſmo.

2 Primera concluſion. Quando el otro tiene vna coſa tuya, con buen titulo, como es depoſito, ò alquiler, en tal caſo, ſi le la tomaſſes ſecretamente, cometerias hurto, como todos tienen, pues que tenia derecho à vſar de aquella coſa. Lo qual ſe ha de entender, ſaluo ſi es probable, q̃ deſpues no la has de cobrar commodamente, como dize Leſio. *b*

b Leſ. de inſt. li 2. c. 12. du. 10. n. 56.

3 Segunda concluſ. En el depoſito no ſe admite compenſacion, v. g. Depoſitò Pedro en ti mil ducados, y deuiate otros mil, en tal caſo, no ſe puede hazer compenſacion con el dinero depoſitado, como conſta del derecho, *c* y es comun: tanto, que vn depoſito, no ſe compenſa con otro, y es por la fidelidad, que ſe deue al depoſito. Aunque eſto dize Leſio *d* con Sa, que le parece ſolo enel fuero exterior, que ſe lo mandarian boluer, por la preſumpcion, que ay de perfidia, y à mi me parece, que lleua eſto mucho camino: porque el que hizo compenſacion con el depoſito con las condiciones, que luego diremos, no tiene mas de lo que deue tener. Y anſi parece, que no eſtà obligado enel fuero de la conciẽcia à reſtituyr.

c c bona fides, de depoſito l. ſi quis, C. de depoſito, & l. vl. C. de compenſa. d Leſius vbi ſu. n. 50 & c. 27. dub. 4. n. 16.

4 Tercera concluſion. Quando vno deue algo es licito vſar de compenſacion, tomandoſelo ſecretamente, con las deuidas circunſtancias: eſto es, que la deuda ſea cierta, y que no ſe pueda pedir por juſticia, ò porque no ay probança, ò por que han de ſer muchas las coſtas, ò por otro juſto temor. Y tambien, que no ſe tema eſcandalo, y que no venga daño al acreedor, deſuerte que lo reſtituya otra vez. Con eſtas condiciones, comunmente admiten los Doctores la compenſacion. El fundamento es: porque el que deſta manera cobra ſu hazienda, no haze à nadie injuria. No la haze al juez: porque ò no quiere, ò no puede hazer ſu oficio, ni al deudor: porque no le agrauia en nada. Y anſi puede tomarlo de la manera dicha. Y lo meſmo ſera, quando tomare otra coſa equiualente.

e Bañez, 2.2. q. 66. a. 5.

5 Y dize Bañez, *e* que quado la fuerça no fueſſe eſcandaloſa, ò muy dañoſa al proximo, es licito tomar la coſa que ſe deue por fuerça, ſino ſe puede recuperar de otra manera. Lo qual entiendo yo quando la coſa eſtà en propria eſpecie, como el cauallo, y la capa: mas ſi no eſtuuieſſe en propria eſpecie, no me parece ſe le podia quitar, por fuerça el valor: porque como es ſeñor del tiene derecho à defenderlo, y anſi ſe daria guerra juſta por ambas partes.

6 De la condicion en que dezimos, que es neceſſario, que la deuda ſea liquida, y cierta: ſe ſigue, que los criados no puedẽ hurtar ſecretamẽte à ſus amos, con dezir que no les pagan todo lo que merecen, por ſu ſeruicio: porque ſi les pagan aquello, en que eſtan concertados, no les deuen mas: ſino es que les hagan ſeruir por fuerça, que ſino quieren ſeruir conforme al concierto, buſquẽ otro amo. De lo qual ſe puede verà Soto. Aunquẽ dize Leſio, *g* que el que con pura neceſsidad ſe concertò por poco precio: porque no le quiſieron dar mas, y la obra que haze es de mucho mas valor, como aquello no ſe haze eſpontaneamente, podraſe compenſar, concurriẽdo las demas condiciones, ſi el ſeñor tenia neceſsidad de aquel ſeruicio, ò le era de grande importancia, mas no, ſi le recibio por ruegos.

f Sot. li. 5. de iuſti. q. 3. a. 3. g Leſ. vbi ſ. nu. 63.

7 Quarta concluſion. El que ſecretamente tomò lo que ſe le deuia, pudiendolo pedir por juſticia, peca grauemente: como dize S. Thomas, *h* y la comun, aũque no eſtà obligado à reſtituyr. El fundamento es: porque vſurpa el oficio del juez, y anſi peca: mas no eſtà obligado à reſtituyr, pues no tiene mas de lo que ſe le deue. Mas aduierto, que el dia de oy, de ordinario ſe cobra mal, y con mucha coſta, y peſadũbre, de manera, que pocas vezes obligara à eſto. Y parece me, que ſe me haze duro el dezir, que en eſte caſo, ſea pecado mortal; porque no me parece q̃ haziendoſe ſecreto, ſea tan grande el agrauio, q̃ ſe haze al juez, que llegue à pecado mortal.

h D. Th. vbi ſ. ad 3.

8 Quinta concluſion. Quando ſe publican cartas de deſcomunion contra los que hurtaron, no comprehenden à los que vſaron legitimamẽte de la compenſacion, en la quantidad, que ſe les deuia tan ſolamente, como dize Medina: y es porque no cometieron hurto: y eſto, aunque lo pudieſſen pedir muy commodamente por juſticia: porque aunque ayan procedido mal en el modo, mas como no eſtan obligados à reſtituyr no les liga la deſcomunion: pues que no retienẽ lo ageno. Conforme lo que diximos arriba. *K*

i Medin. C. de reſtit. q. 11.

K Sup. 1 p. trà. 17. dif. 17. n. 3.

9 Sexta concluſion. Quando à vno le han quitado la honra, ò fama, no puede hazer compenſacion, quitandola al otro. Eſta es comun de los Doctores, y llana: porque no ſe cobra la honra que ſe perdio con hazer injuria al otro. Mas aduierte Bañez, *l* que ſi el ofendido puede recuperar ſu honra con el daño del agreſſor, que el meſmo eſtaua obligado à padecer, para reſtituyr la honra antes de la ſentencia del juez, ſera licito recompenſarla, por aquella via. v. g. prouandole con teſtigos, que mintio, q̃ el meſmo eſtaua obligado à confeſſarlo, para reſtituyr aquella honra.

i Bañez, 2.2. q. 66. a. 5.

10 Tambien ſe aduierta, que ſi vno quitò à otro la honra, que ſe la auia quitado à el, y no le quiere reſtituyr, puede vſar de compenſacion, no le reſtituyendo à el, ſi las deudas ſon yguales: como tiene Rebelo *m* con otros (aunque Nauarra, *n* y Toledo tienen lo contrario.) La razon es: porque no haze agrauio en no le reſtituyr, pues no le reſtituyẽ à el. Mas ſi el otro quiſieſſe reſtituyr, no auria lugar de recõpenſaciõ.

m Rebel. de iuſtit. 1. p. li. 2. q. 18. n. 9. n Nauar. in ſu. c. 18. n. 47. Tole in ſu. li. 2. c. 4. n. 3. 5.

11 Tambien ſe ha de aduertir, que algunos Doctores tienen, que quando vno no puede reſtituyr la fama en propria eſpecie, la deue reſtituyr en bienes inferiores, como es en dinero, à juyzio, y eſtimacion de hombres prudentes. Y eſtãdo en eſta ſentencia dize Aragon, *o* que el que

o Aragon 2.2. q. 62. a. 2. dub. 9. dict. 2.

ha

ha padecido el agr auio no se le satisfaze, puede vsar de compensacion secreta, concurriendo las condiciones dichas, y tomar en secreto el dinero, que conforme à estimació de hombre prudente, se le deue. Mas à mi pareceme lo contrario: porq̃ todos los Doctores dizen, que para la cõpensacion, es necessario que la deuda sea cierta, y esta no lo es: porque ay muchos DD. q̃ tienen lo contrario, como diremos abaxo. *p*

p inf. hoc tra. dif. 39.

q sup. 1. p. tra. 15. dif. 5.

Quanto à la compensacion del adulterio, ya queda dicho arriba.

Dificultad XXIIII. Que orden se deue guardar quando ay muchos acreedores.

Quando se puede pagar à todos, no ay que guardar orden. n. 1.
Las leyes humanas, que disponen en esto, obligan en conciencia. n. 2.
Las deudas ciertas se han de preferir à las inciertas. n. 3.
Lo mesmo es, segun probable opinion, quando la deuda es cierta, y no se sabe la persona, &c. n. 4
Quando està la cosa en propria especie, y no se sabe el señor, se ha de restituyr à los pobres. n. 5.
Entre las deudas ciertas, primero se han de pagar las que estan en propria especie. n. 6.
Que se ha de dezir, si se vendio la cosa. n. 7.
Entre las demas deudas, primero es el gasto del entierro. n. 8.
Mas no se han de gastar en esto los bienes, agenos que estauan en propria especie. n. 9.
Entre los demas acreedores, se han de preferir los que tienen accion real, à los bienes hipotecados. n. 10.
Quando estan los bienes hipotecados, late. n. 11.
Entre las hipotecas, regularmente, se prefieren las primeras. n. 12.
Los bienes paraphernales de la muger, no tienen priuilegio de prelacion. n. 13.
Como se prefiere la hipoteca de la dote. n. 14.
Las deudas priuilegiadas se han de preferir, aunq̃ no parezca el acreedor, y que se deue hazer despues de hecha la suficiente inquisicion. n. 15.
La hipoteca general anterior se prefiere à la especial posterior. & c. n. 16.
Entre los acreedores, que no tienen accion real, se han de dividir los bienes. n. 17.
Si vno dellos fuesse mas diligente, se le deue pagar primero, aunq̃ su deuda sea posterior. Mas no se le puede por via de gratificacion, y si de hecho cobrò no aeue restituyr. n. 18.
Es probable. que el que pagò por piedad al acreedor, que estaua necessitado, està escusado. num. 19.
No puede el deudor peruertir el orden. n. 20.
El mercader antes que se alce, ò determine alçar se, puede pagar à quien quisiere: mas despues no. n. 21.
Las deudas ciertas personales, que no tienen prelacion, se han de pagar pro rata, ora nazcan de delito, ora no. n. 22.
Refierense dos opiniones contrarias, las quales se pueden seguir. n. 23. & 24.
No es improbable dezir, que entre los acreedores, que tienen accion personal, se ha de preferir los primeros, y se puede seguir en practica. n. 25.

1 Esta question no procede, quando el deudor puede satisfazer à todos los acreedores: porque entonces, no tiene obligacion de guardar orden, sino quãdo no les puede pagar à todos.

2 Primera conclusion. Las leyes humanas, que disponen el orden, que en esto se ha de tener, se deuen guardar en ambos fueros. Ansi lo dizẽ Aragon, *a* Bañez, Salon, Molina, y los de mas Doctores comunmente. El fundamento es: porq̃ estas leyes son justas, y puede la Republica disponer en esto, que es muy conueniente para cõponer los pleytos. Y esto no es contra derecho natural, sino antes es conforme à el, como son las prescripciones, y cosas semejantes.

a Arag. Bañ. Salon, & alij 2. 2. q. 62. art. 2. Molin. de iust. tia. tom. 3. disp. 760. in fin.

3 Segunda conclusion. Las deudas ciertas se há de preferir à las inciertas. Ansi lo tienen todos. La razon es: porque en este caso, es llano que la deuda cierta se deue, y de la incierta no lo es: y aun estando en duda no aura obligacion à restituyr, conforme à lo que diximos arriba. *b*

b Sup. 1. p. tra. 1. dif. 10.

4 Lo mesmo dizen Cayetano, *c* Iuã de Medina Nauarro, Siluestro, Ledesma, y otros comunmẽte, en caso que sea la deuda cierta, y no se sabe la persona, à quien se deue: porque en tal caso se ha de dar à obras pias: y ansi no se haze agrauio à alguna persona particular, en no se restituyr: pues q̃ se puede gastar en esta, ò aquella obra pia y darse à vnos, ò à otros pobres. Y esta sentencia se puede seguir en practica, por ser tã comũ. Aunque Molina *d* se inclina à la parte contraria, esto es, que en este caso no tienẽ ygual lugar las deudas ciertas, y las inciertas: porque no ay ley, que diga lo contrario, y los pobres suceden en lugar del acreedor cierto, para bien de su alma, y no ha de ser de peor condicion: mayormẽte si el acreedor fuesse vn salteador, que la mayor parte de sus bienes los ha auido de hurtos, aunque no sabe à quien. A mi pareceme, que lo que se deuia hazer en este caso es, vsar de la Bula de la composicion, quanto à las cosas de que no sabe el verdadero señor, ò componerlẽ con el Pontifice: y no para quedarse con lo que deue que esto seria hurto, sino que le quedasse mas hazienda, con que restituyr à los otros, que la composicion, hazese à poca costa, aunque bien podia seguir la opinion primera: como queda dicho. Y ansi se deue aconsejar.

c Caiet. in sum. v. restit. c. 8. Sot. de. iust. q. 2. a. 1. Nau. c. 17. n. 47. Silu. v. restitutio 6. q. 5. Lo. in sum. 2. p. tra. 8 c. 17. post. 20 concl.

d Molin. ubi sup. n. 2.

5 Mas hase de aduertir, que aun estando en la opinion comun, si la cosa, cuyo señor no se sabe, està en propria especie, y hecha la deuida diligencia, no se halla el señor, hase de restituyr, à los pobres, que en esto no se haze agrauio à los demas acreedores, que no se les ha de restituyr la hazienda agena, y està siempre lo es, como consta de vna ley. *e* Ansi lo tienen Nauarro, *f* y F. P. de Ledesma con Medina.

e §. fateri in fi. tut. de iust. & iur.

f Nauar. c. 17. n. 48. Led. vbi sup. post. 3. concl.

g Bald. in l. qui debito C. de bonis auctho. poss. DD. ibi per D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 8.

h l. procuratoris, §. plane ff. de tribu. actio nel. cũ simile §. fernãdes ff. de petitor. hæred. tit. 14. p. 5.

6 Tercera conclusion. Entre las deudas ciertas primero se han de pagar las cosas, que estan en propria especie, que no las que se gastarõ, como dize Baldo, *g* y comunmente los Doctores, y cõsta de vnas leyes. *h* La razon es llana: porque

no

no ſe transfirio aqui el dominio, y no ſe ha de reſtituyr con la hazienda agena.

7 Lo meſmo ſe ha de dezir por la meſma razõ, quando ſe vendio la coſa, y ſe entrego, y no ſe pagò, ni ſe ofrecio el precio, ò dio fiador: porque aun entonces, tampoco ſe ha transferido el dominio, conforme à vnas leyes. *i* Y anſi la puede ſacar el que la vendio, dondequiera, que la hallare. Mas ſi ſe la vendieron fiada, entonces tranſfiereſe el dominio, como conſta de la ley citada, *K* que dize eſtas palabras: *Sed ſi is, qui vendidit fidem emptoris ſequutus fuerit, dicendũ eſt, ſtatim rem emptoris fieri.* Y en tal caſo, ſegun Couarruuias *l* con otros muchos Iuriſtas, y Pedro de Nauarra, no queda la coſa obligada, ni ſe ha de preferir la reſtitucion della à las demas ciertas: porque no ay derecho, que à ello obligue, ni la coſa, quedò eſpecialmente hypotecada: y ſi la vuiera vendido à otro, no pudiera el acreedor ſacarla. Mas lo contrario deſto tienen Siluеſtro, *m* con Archidiacono, y Baldo, Cayetano, Iuan de Medina, y Nauarro. El qual lo prueua por vna ley, *n* à fortiori. Y porque eſto parece muy cõforme à equidad, y razon, por lo menos quanto à eſte efecto, que le prefieren à los demas, quando el acreedor no puede pagar à todos. Y añade mas, que ſi la coſa valieſſe mas, que lo que por ella ſe dio, pagando el precio, lo que queda es de los demas acreedores: y que eſte priuilegio no le tiene el acreedor en el dinero, quando el deudor vendio lo que auia comprado. Eſta ſegunda opinion me parece mas conforme à razon, que es rezia coſa, que con la hazienda, que vno comprò ſin pagarla, pague à otros.

Y haſe de aduertir, que en las coſas que ſon de la Igleſia, ò Fiſco, ò menor. no ſe paſſa el dominio, aunque ſe concierten, y entreguen, ſi en realidad de verdad, no ſe paga el precio, como ſe colige de vna ley, *o* y ſu gloſſa, y lo notan Bartulo, Panormitano, y otros. Y anſi, aunque ſe aya vendido à tercera perſona, la podran ſacar.

8 Quarta concluſion. Entre las demas deudas de coſas, que ſe ha transferido el dominio, lo primero que ſe ha de pagar es, ſi el deudor ſe murio, el gaſto moderado del entierro, como conſta del derecho, *p* y lo dizen todos, y lo meſmo es, de hazer el inuentario, y guardar, y cõſeruar las coſas que dexò el difunto: porque todo eſto es en vtilidad de los acreedores. Y anſi quãdo el teſtamentario haze eſtos gaſtos, ſe le deue pagar primero, y ante todas coſas. Y los legados entran deſpues de las deudas del difunto. Mas ſi el heredero contraxò, ò tiene deudas, primero ha de pagar los legados, que ſus deudas: porq̃ la hazienda del difunto, ſegun derecho, *p* eſta tacitamente obligada à los legados.

9 Mas pongamos por caſo, que el difunto no tenia mas bienes, que los agenos, que eſtauan en propria eſpecie. En tal caſo ſe duda, que ſe deue hazer? Reſpondo, que no ſe deuen gaſtar eſtos bienes en la ſepultura, pues no ſon ſuyos, ſaluo en caſo, que no ſe pudieſſe enterrar de otra manera: porque entonces ſe juzgaria, como que eſtaua en extrema neceſsidad. Mas eſto apenas puede acontecer: porque de ordinario ay coſtadias para enterrar à los pobres, ò ſe puede pedir limoſna facilmente.

10 Quinta concluſion. Entre los demas acreedores ſe han de preferir aquellos, que tienen accion real en los bienes del deudor, y eſta accion real es, quando ſe dan algunos bienes en prenda, ò ſe hipotecan general, ò eſpecialmente, ora ſea con hipoteca tacita, ora con expreſſa. Aſsi lo tienen todos, y conſta del derecho. *q* La razon es: por q̃ eſtos tienen eſpecial derecho à los bienes, y ſe hazen eſtas hipotecas, para mayor ſeguridad, y anſi deuen ſer preferidos.

11 Y quanto à eſtas hipotecas ſe ha de aduertir, que el que preſtò el dinero para reparar, ò conſeruar la caſa, ò naue tiene, eſpecial hipoteca en ella, y ſe ha de preferir à qualquiera otra hipoteca, aunque ſea eſpecial de la miſma caſa, ò naue, como conſta de vnas leyes. *r* La razõ es: porque ſi eſte no empreſtara el dinero, no ſe conſeruara la caſa. Y lo meſmo es quando ſe empreſtò el dinero, para que la mercaderia ſe lleuaſſe donde ſe auia de vender, ò para alquilar la caſa, donde ſe auia de guardar: como dizen otras leyes, *ſ* y es por la meſma razon.

Item, quando el tutor compra alguna coſa cõ el dinero de ſu pupilo, ſe deue preferir el pupilo à qualquiera otra hipoteca, como conſta de otra ley. *t*

Item, el que preſta à otro dinero para cõprar la caſa, con pacto de que la tal caſa le quede hipotecada, ſe prefiere à los demas acreedores, aũ que tengan hipoteca anterior (que es quando vno obliga ſus bienes auidos, y por auer) conſta de vna ley. *v*

Item, los frutos de las heredades, que eſtã arrendadas, eſtan eſpecialmente hipotecados al arrendamiento aunque no ſe declare, como cõſta del derecho. *u*

Item, el que contrahe con el Fiſco, *ipſo facto*, obliga ſus bienes con priuilegio de prelacion, como coſta del derecho. *x*

Yanſi meſmo los bienes del marido quedan hipotecados à la dote de la muger, como conſta del derecho *y*. Y eſta hipotheca, y la del Fiſco tienen igual derecho, conforme vna ley. Y eſte derecho de la dote ſe entiende à los bienes paraphrenales, conforme à derecho *a*, y lo meſmo dizen Abbad *b*, y otros de las donaciones, *propter nuptias*.

Y tambien, quando la coſa ſe compra con el dinero, que ſe empreſto eſpecialmente para eſſe efecto, que da eſpecialmente hipothecada, como conſta del derecho. *c*

Item, quando empreſta vno à otro dineros para la guerra, como es, para comprar el caualloò armas, ò ſuſtentarſe en ella, tiene eſpecial hipotheca, y ſe prefiere à la dote, aunque ſea poſterior, como conſta del derecho. *d*

Y por que los Reynos en eſto ſuelen tener leyes eſpeciales, que no ſe pueden ver todas, ſe ha de aduertir, donde ſucediere el caſo, à conſultar con algun juriſta docto, para ſaber, ſi ay alguna eſpecial.

12 Sexta concluſion. Entre las hipothecas regularmente hablando ſe prefieren las primeras, como

i §. *vendit æ, inſtitu. de rer. diuiſione l. quod vendidit ff. de contrahe. emption. k d. §. vendit æ. l Couar. li. 1. Variar. c. 3. n. 3. P. Nauar. li. 4. c. 4 n. 39.*

m Sil. v. reſtit. 6. q. 5. verſu 151 tur in rebus. Caiet. v. reſtit. c. 8 Medi. de reſtit. q. 2. §. 3. di cſu. Naua. c. 17 n. 49.

n l. 2 ff quib. cauſis pignus, &c.

o l. ſi curator, ff. de iure fiſci iuxta gl. Bart. in l. à D. Pio. § ſi emptor ff. de reiud. Panor. in c. cum olim de officio delegati.

p l. penul. ff. de religio, & ſumptibus funer.

p l. 1. C. comũ. de leg.

q l. pro debito C. de bonis author. judi. poſſ. de l. cos, C. qui potiores in pignor.

r l. interdũ ff. qui potio. in pignore. l. 28. ti 13. p. 5.

ſ l. huius enim ff. eod. tit. l. 29 tit. 13. partit. 5

t l. idemq; ff eo dem tit.

v l. licet eod. C. qui potiores in pignore.

u l. in fructib. ff. quibus cauſ. pign.

x l. 2. C. de priuil. fiſci.

y l. aſſiduis C. qui potiores in pignore § fuerat inſtit de actionibus.

z l. dotis tuæ C. de iur. dotiũ al. ỹ hodie C. de iur. dotium l. vlt. C. de pactis conuentis.

b Abb. & alij communiter in c. ex literis de pignorib. ex l. 2. C. de bonis quæ liberis.

c anth. de cola. dotis, §. is conſequẽs, colat. 3.

d nouella. 96. c. 4.

mo

e *l.2.ff. qui potiores & l.27. ti.13.p.5.*

mo consta del derecho, e y de aquella regla que dize: *Qui prior est tempore, potior est iure*: dixe regularmente hablado: porque en algunos casos está dispuesto en derecho lo contrario, como acabamos de dezir, del qempresto el dinero para reparar, o conseruar la casa, o naue. Y entre la hy poteca del fisco, y la dote, hase de preferir la mas antigua, como dize vna ley, *f* y en caso de duda se ha de juzgar en fauor de la dote, como dize Couarruuias. *g* Y aduiertese, que la anterioridad no se ha de computar del tiempo de la paga, sino del tiempo del contrato, en que se hizo la hipoteca.

f *l.2.C. de priuilegijs fisci Couar. lib.1. variа.c.7.n.1. & 2.*

13 Y aduierteseme mas, que aunque los bienes paraphernales de la muger tienen hipoteca, no tienen priuilegio de prelacion, como dize vna glosa, *h* y Couarruuias con otros: y dize lo mesmo de la donacion propter nuptias.

g *gl.inl. si ego v. sed condici, ff. de iur. dotiũ Couar. vbi s.n. 2. & 5. eod. pacto.*

14 Septima conclusion. La hypotheca tacita, por la dote de la muger se prefiere à otra qualquier hypotheca tacita primera, como cõsta del derecho. *i* Mas no se prefiere à la hypotheca ex preffa anterior, como dize vna glossa: *K* comũmente recibida, y otros, que cita y sigue Couarruuias. El qual dize *l* mas con otros, que la hypotheca tacita, que compete por la dote, se prefiere à la expressa posterior. Mas la hypotheca dela dote expressa, no se prefiere à otra anterior expressa conforme à vna glossa, *m* Saliceto, y Socino, aunque otros tienen lo contrario. De todo lo qual se ve à lo que dezimos abaxo.

h *gl.inl. si ego v. sed condici, ff. de iur. dotiũ Couar. vbi s.n. 2. & 5. eod. pacto.*

i *l. asiduis C qui potiores, & l. 33. ti.3.p.5.*

K gl. in d l. asiduis §. fuerat Couar. vbi s. cõclu.3.

l *Cou. vbi s. conclu.4. & 5.*

m *gl. in d. l. asiduis Saliceet. ibi colu. 2. Socin. in l.1. ff solut. mat. col. vltì. inf. tra. 27 dif. 18.*

15 Y hase de aduertir, que las deudas priuilegiadas, aunque no parezcan los acreedores, se han de preferir: y ansi si despues de hecha la suficiente inquisicion, no pareciesse el acreedor, se han de dar à los pobres, como dize Ledesma, *n* con otros. Y en este caso sera muy buen consejo, hazer composicion con la bula, y ay obligacion de hazerla: porque el deudor deue hazer lo que pudiere, para restituyr à todos los acreedores.

n *Led. in su. 2. p. tra. 8. ca. 17. post. 4. conclu. du. 2.*

16 La hypotheca general anterior se prefiere à la hypotheca especial posterior, como cõsta de vnas leyes, *o* y lo dizen Couarruuias, Villa Diego, Curia Philipica, y Mantica: mas si el q̃ tiene la general, tiene tambien hypotheca especial en los mesmos bienes, ha de hazer primero excusiõ en aquella, para boluerse à la general, como consta de las leyes citadas.

o *l.2.C. de pig. l. quæ specialiter C. de distra. pig. l. fin. ti 23. p.3. Coua. li. 3. variа. c.18. n.2 Villad. politi. c.2.n.130. Curia Phil.2.p.§ 26.n.8. Mant. de tacit. conuẽ lib.11. tit.2.n. 15. & tit.22.n. 18.*

17 Nona conclusion. Entre los acreedores, que no tienen accion real en los bienes del deudor, sino solo en la persona, no se deue guardar antiguedad de tiempo, sino que se han de diuidir los bienes, pro rata, conforme las deudas, como dize vna ley, *t* y es comun doctrina de los Doctores. Y ansi no es licito pagar enteramente à vno no auiendo de donde pagar à los otros: porque essa paga es en agrauio de los demas, y assi se rescinde segun derecho. *u*

t *l. pro debito. C. de bonis autho. iudi. possi dendis.*

u *l. si non expe dierit, §. si. pupillus ff. eo tit. l 1. & 2. l. pupillus, ff. quæ in fraudem cre dit.*

18 Aduierten aqui los Doctores, que quando ay muchos acreedores personales, entre los quales no ay priuilegio de prelacion, y vno dellos es mas diligente, y solicito, y lo pide por justicia en juyzio, o fuera del, antes, que los otros le deue pagar el deudor enteramente, aunque sea la deuda posterior, y especialmente lo dizen Silueſtro, *y* y Nauarro. Y se colige de vna ley. La razon es: porque este hizo su derecho mejor, y los otros por la negligencia, le hizieron peor: y ansi dando la razon, dize la ley citada. *Quoniam alij creditores suæ negligetiæ expensum ferre debent* Mas no podria satisfazer por via de gratificaciõ, como se colige de la mesma ley, y lo dize Nauarro. Mas aduiertase, que si de hecho cobrò el vno antes q̃ los otros, no estarà obligado à restituyr, aunque sepa, que no ay para pagarles à ellos, como dize Molina, *z* y se prueua de vna ley, la qual es iusta, y ansi procede tambien en el fuero interior, aunque algunos no son deste parecer. Lo qual entiende el mesmo Molina, aunque aya otros acredores priuilegiados, como no tengãhy potheca, y le sigue Lesio. *a* y dize Molina lo mesmo, del que recibio la paga de mano del heredero del difunto. La razon de todo esto es: porq̃ à el se le deuia, y fue vigilante en cobrarlo.

y *Silu. v. restitutio 6. q.8. Nauа. c. 17. n. 52. a. l. pupillus.*

z *Molin. de iust. t.2. disp. 536. vers. hoc colu. qui autem, apud Laborem, & §. sciendũ ff. quæ in fraudem creditor.*

a *Lesius vbi s. du. 5. n.4.*

19 Tambien dizen Silueſtro, Medina, Aragon, y F.M. Rodriguez, q̃ si el deudor pagasse de piedad al acreedor, que està necesitado primero q̃ à los demas, quedaria escusado, la qual opinion es muy piadosa, y por ser de hombres tã doctos, se puede seguir en practica, Aunque Ledesma *c* dize, que es menester para esto, que la necessidad sea extrema, que no lo siendo, no parece, q̃ la pobreza es titulo, para que la pague à este primero que à los otros. Lo qual en punto de derecho me parece mas verdadero, saluo en caso q̃ este fuesse mas diligente, que por ay podria mejorar su derecho. Y hase de aduertir, que la doctrina desta aduertencia, no ha de correr quãdo ay hypothecas, sino en los acreedores, que no tienen priuilegio de prelacion.

b *Silu. v. resti. 6.n.8. in fi. Medi. de rest. q.2. a.5. Arag. 2.2. q.62.a.8 fo.259 col.1. fr. Mar. in su. 2.t. c.4. n.6.*

c *Led. in su. 2. p.tra.8.c.17. post.5. conclu.3.*

20 De todo lo dicho se infiere, que el deudor no puede con buena conciencia, quando no tiene con que pagar à todos los acreedores, pagar à vnos, dexando à otros, sino es conforme al orden, q̃ queda dicho, como todos dizen. Mas si lo hiziesse con buena fe, quedaria escusado.

21 Del mercader, que antes q̃ se al çasse, o determinasse de alçar, o estuuiesse en estado, q̃ no podia ser menos, se ha de dezir, que pudo pagar à quien quisiesse: no estando sus bienes hypothecados: mas no despues de alçado, o estãdo en estado, o determinacion de hazerlo, como dize el P.F.M. Rodriguez: porq̃ ya en este caso seria en agrauio de los demas.

d *Man. vbi s. n.7.*

22 Decima concl. Entre las deudas ciertas personales, que no tienen prelacion, aunq̃ vnas ayã nacido de delicto, y otras de cõtrato, no se ha de guardar orden, sino q̃ se deuen pagar pro rata: de suerte, que si vno tiene deudas, que cõtraxo por hurtos, y vsuras, y otras por contratos licitos, como cõpra, y venta, y gualmente deue pagar en proporcion, hasta donde llegare la hazieda. Esta conclusion tengo por mas probable. Y la tienen Angelo, *e* Silueſtro, Pedro de Nauarra, Aragon, Lesio, y otros. El fundamento es: porque las leyes, q̃ disponen, que no se guarde orden entre los acreedores, q̃ no tienen accion real en los bienes, sino solo personal, no hazen distincion entre lo q̃ se adquirio licita, o ilicitamente, y ansi *vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus*, como dize el derecho. *f* Y tambien, porque aunque se haze mayor injuria en el hurto: mas despues

e *Ang. v. resti. 2. §.13. Silu. v. restitut. 6.q.5. p. 5. P. Nauar. li.4.c.4.nu.41. Arag. vbi s. lu.2. Les. li.2.c. 15. du.3.n.16.*

f *l. de pretio ff. de publicana, in rẽ actione.*

deſpues q̃ ha paſſado el termino en las deudas, que ſe contraxeron juſtamente, y gual injuſticia es el no pagar eſta deuda, y aquella, y es todo de vna eſpecie, y anſi no ay mayor obligacion de pagar la vna, que la otra: que la injuria, que ſe hizo enel hurto, ceſsò quando el hurto ſe acabò, y no queda mas obligacion, que de reſtituyr.

g *Iuan. de Medin. de reſt. q. 2 dubio 5. Salon. 2. 2. q. 62. a. 8. concluſ. 2. in fi.*

23 Lo contrario deſta concluſion tienen Iuan de Medina, y Salon, diziendo que ſe han de reſtituyr primero las deudas, que ſe contraxerõ injuſtamente, q̃ las q̃ ſe contraxeron juſtamente, y primero las que ſe contraxeron con mayor injuria del proximo. El fundamento es: porque la reſtitucion ſe ordena para reſarcir la injuria, y anſi donde la vuiere mayor, obligara primero la reſtitucion. A eſto ſe reſponde, que la reſtitucion no mira tanto la injuria en el modo de recibir la coſa, como en la ygualdad de lo que ſe recibe.

24 Otros tienen lo contrario de la concluſion. por otro extremo: eſto es, q̃ primero ſe deuen reſtituyr las deudas, q̃ ſe contraxeron juſtamente, que las q̃ ſe contraxeron injuſtamente. Saluo ſi en los contratos licitos, que hizo deſpues q̃ tenia la deuda de las coſas, q̃ tenia injuſtamenre adquiridas, ſe hizo mas pobre, para poder reſtituyr las primeras. Anſi lo tienẽ Cayetano, *h* y Nauarro: cuyos fundamentos no ſon de mucha importancia, à los quales reſponde facilmente Aragon.

h *Cáet. v. reſtitutio c. 8. Nau. c. 17. n. 52.*

i *Arag. vbi ſ.*

Todauia es mi parecer, que ſi alguno ſiguieſſe la opinion contraria deſta concluſion, por vn camino, ò otro, no le auemos de condenar, pues tiene buenos padrinos.

25 Vltimamente digo, q̃ entre los acredores, q̃ no tienen accion real, ſino ſolo perſonal, no es improbable el dezir, q̃ ſe ayan de reſtituyr primero las deudas, q̃ primero ſe contraxeron, q̃ parece conforme a razon: pues q̃ podia el deudor pagar mejor, quando cõtraxo las primeras deudas, que las poſtreras. Y lo tienen Doctores graues, q̃ cita Leſio: K y anſi, aũque tengo por mas probable, lo que queda dicho, no condenare al que ſiguiere en practica eſte parecer.

K *Leſio vbi ſ. dub. 6.*

De la reſtitucion de los bienes eſpirituales.

Dificultad XXV. Si el que haze daño en los bienes eſpirituales, eſtà obligado à reſtituyr.

El que haze daño en los bienes eſpirituales, induziendole à pecar, no eſtà obligado de juſticia à reſtituyr: mas podria eſtarlo por via de correccion fraterna. n. 1. & 2.

Reſiereſe la opinion contraria. n 3.

El que por miedo fuerça, o fraude induze à otro à pecar, eſta obligado à reſtituyr. n. 4.

Reſiereſe otra opinion. n. 5.

En el caſo dicho no eſta obligado a reſtituyr en dinero, o otros bienes temporales, ſino ſe ſigue daño. num. 6.

El que tiene oficio de enſeñar, y enſeña coſas falſas eſta obligado a reſtituyr. n. 7.

Que deue hazer ſi las enſeño por ignorancia. n. 8.

El oficial, que ſabe alguna arte particular, puede enſeñarla a ſolos ſus hijos, ſaluo, ſi fueſſe abſolutamente neceſſaria para la republica. numer. 9.

1 PRimera concl. El q̃ haze daño à alguno en los bienes eſpirituales, induziẽdole à pecar, no eſtà obligado de juſticia à reſtituyr. Anſi lo tienen Silueſtro, *a* Cordoua, Soto Ledeſma, Pedro de Nauarra, Aragon, y otros. Y eſto ſe entiende, aunq̃ lo hizieſſe por odio, q̃ el mal afecto, como es contra caridad, y no contra juſticia, no obliga a reſtitució. El fundamẽto de la concluſiõ es: porq̃ à eſte no ſe le haze injuria cõtra juſticia, pues peca de ſu voluntad: porq̃, *ſcienti, & volenti non fit iniuria*: y anſi como ſi le perſuadieran, q̃ echara quatro reales enel rio, no vuiera obligacion à reſtituyrſelos, anſi es aqui. Y mas, que dado caſo, q̃ fuera eſto cõtra juſticia, tã poco vuiera obligacion à reſtituyr, porq̃ quãdo vno perdona la injuria, no ay obligacion à reſtituyrla, y aqui parece, q̃ la perdona, pues voluntariamente perſeuera enel pecado, y no quiere ſalir del. Y delo contrario ſe figuiria, que elq̃ en diferentes tierras eſcandalizò à muchos conſuma la vida, tendria obligacion à boluer à ellas, para reduzirlos à penitencia.

a *Silu. v. reſtit. 3. q. 1. Cordou. inſu. q. 172. Soto li. 4. de iuſt. q. 6. a. 3. concl. 3. Led. 2 p. 4. q. 18. a. 2. §. ſed. quid d'cendũ Nauar. de reſtit. li. 2. c. 2. nu. 76. Arag. 2. 2. q. 62 a. 2. fo. 176 col. 2.*

2 Dezimos en la concl, q̃ no eſtà obligado de juſticia à reſtituyr, porq̃ podria eſtarlo, por via de correccion fraterna, concurriendo las condiciones, q̃ arriba diximos, como lo eſtaria qualquiera otro, que eſperaſſe la enmienda. Y aunq̃ parece, que tiene mas obligacion, que los demas por auer ſido cauſa: mas eſta mayor obligacion, no es de pecado mortal, como dize Nauarro. *b*

b *Nau li. 5. tit. 3. conſi. 2. n. 4.*

3 Lo contrario de la concl. eſto es, q̃ eſtà obligado à reſtituyr, lo tienẽ Adriano, Ricardo, Angelo, Cayetano, y Nauarro. El fundamento es: porq̃ el que haze daño en los demas bienes, eſta obligado à reſtituyr, luego mucho mejor en eſtos, pues ſon mas precioſos, y dizen, q̃ la reſtitució ſe ha de hazer induziendole à penitencia, y ſi eſto no ſe puede (porque es mas dificultoſo el cõuertir à vno, q̃ el peruertirle: que eſto es lleuarlo cueſta abaxo, ò echarlo à rodar, y lo otro cueſta arriba) eſtara obligado à procurar alcançar ſu conuerſion, orando por el, y haziendo, q̃ otros oren. A eſto ſe reſponde, que aunque à eſte ſe le haga mayor mal, no es contra juſticia, como queda dicho.

c *Adria. in 4. q. 3. de reſti. ad fin. Ricar. diſ. 15. a. 4. q. 2 Ange. v. reſtitu. in pr. Cai. v. reſt. c 7. Nau. c. 17. nº 11.*

4 Segunda concl. El que por miedo, fuerça, ò fraude induze à otro à pecar, eſtà obligado à reſtituyr, como tienen comunmente los DD. El fũdamento es: porque aqui ya ſe haze daño contra juſticia, y anſi ſe ha de reſtituyr. Cõfirmaſe eſto: porq̃ eſte mas pecò, que enel caſo de la concluſion paſſada, y eſto es contra juſticia, como en otras materias. El modo de la reſtitucion ſera procurar reduzir le à ſu libertad, q̃ no peque de ai adelante, quitando la fraude, fuerça, ò miedo.

5 Lo contrario deſta concluſion, eſto es, q̃ no eſtà obligado à reſtituyr, tienen Silueſtro, *d* y Pedro de Nauarra. El fundamento es: porq̃ la fuerça, miedo, ò engaño no puede ſer tan grande, q̃ la obra no ſea voluntaria: porq̃ ſi eſſo fueſſe, no ſeria pecado. Y ſi la obra es voluntaria, como el q̃ la haze padece voluntariamẽte el daño, no aura obligacion à reſtituyr. A eſto reſpondo, que aqui

d *Silu. v. reſt. 3 §. 1. P. Nau. vbi ſ. n. 76.*

aqui ay voluntario mixto, con inuoluntario: de lo qual diximos arriba. *e* Y eſto baſta para obligar à reſtituyr, como acontece en las donaciones, q̃ ſe hazen por miedo, y quando alguno por miedo haze à vna donzella que ſe le entregue.

e Sup. 1. p. tra. 3. dif. 7. n. 2.

6 Tercera concl. El q̃ por miedo, fuerça ò fraude induze à alguno à pecado, no eſtà obligado à reſtituyr en dinero, ò en otros bienes tẽporales: fino es que ſe ſiga algun daño temporal. Anſi lo dize Aragon. *f* El fundamento es: porque las coſas eſpirituales, y temporales, no ſon de manera que ſe puedan trocar vnas por otras. Mas ſi ſe ſiguieſſe daño tẽporal, como ſi por miedo ò fraude hize à alguno, q̃ dieſſe vna cuchillada à otro, ò ſe puſo en eſtado del qual no pudo ſalir ſin coſta, en tal caſo es llano, que aura obligacion à reſtituyr, como la tiene el q̃ engañò vna donzella, q̃ tiene neceſsidad de mas dineros para caſarſe.

f Arag. vbi ſ. v. etſi quisquã rat.

7 Quarta concl. El que tiene oficio de enſeñar alguna arte, ò ciencia, qualquiera q̃ ſea, y enſeña coſas falſas, haze cõtra juſticia, y anſi eſtà obligado à reſtituyr, enſeñandola verdad, y reparando los daños, que ſe ſiguieron, como tienen Cayetano, *g* Ledeſma, Pedro de Nauarra, y otros. Mas ſi no eſtà obligado de oficio, no tiene obligaciõ à reſtituyr, q̃ baſta dezir, que enſeñò mala doctrina: como dize Cayetano.

g Caiet. Led. P. Nauar. vbi ſu. n. 80.

8 Y ſi ſe pregunta, que ſeria del q̃ por ignorancia inuencible, enſeñò mala doctrina en coſas muy graues, que parece q̃ no eſtà obligado à reſtituyr, ni por razon dela coſa recibida, ni por razon de la injuſta accepcion? Reſpondo, q̃ mientras dura la ignorancia, llana coſa es, q̃ eſtà eſcuſado de reſtituyr: mas en ſabiendo lo que hizo, eſtà obligado: porque miẽtras dura el efecto, dura en el la accion, y anſi, aunque quando lo enſeñò, no hizieſſe injuria por la ignorancia, ſi ya ſe deſengañò, que da injuria, mientras no le reſtituyen, amoneſtandole, y deſengañandole. Y es àla manera del q̃ echò fuego ſin malicia à vnas mieſes, q̃ándole preſo, tiene obligaciõ de pagarle.

h P. Nauar. vbi ſ. n. 83.

9 Del oficial, que ſabe alguna arte particular, q̃ no la ſabe otro, dize Pedro de Nauarra, *h* que puede enſeñarla, ſi quiſiere a ſolos ſus hijos, para q̃ ganen de comer con ella, y no à otros: porq̃ en eſto no haze agrauio à nadie, ſaluo ſi fueſſe abſolutamente neceſſaria para la republica, tanto q̃ no ſe pudieſſe ſuplir: que ſi eſto fueſſe, vendria à ſer conſpiracion, ò monopolio, que es quando ſe conjuran los mercaderes, q̃ tienen vna mercaderia neceſſaria de no la dar, ſino à tanto.

Dificultad XXVI. Si el que impide à otro el entrar en Religion, ò le ſaca della, ſiẽdo nouicio, ò profeſſo, eſtà obligado à reſtituyr.

El que ſin fuerça, fraude, ò engaño perſuade à otro que no entre en Religion, o que no profeſſe, no eſta obligado a reſtituyr: y ſi lo haze con buen fin, y buenas razones, no peca. n. 1. & 2.

El que con fraude, o fuerça hizo a vn nouicio, que no profeſſaſſe, eſta obligado a reſtituyrle a el, y al Monaſterio: mas no eſta el obligado a entrar en Religion, &c. n. 3.

El que perſuadio al Religioſo profeſſo, q̃ apoſtataſſe, ſin fuerça, y fraude, no eſta obligado a reſtituyr a la Religion. n. 4.

Mas ſi fue con fuerça, ò fraude eſta obligado a reſtituyrle a el el daño, que le hizo, y a la Religiõ tambien. n. 5.

Arriba ſe dixo, que pecado es quitar à vno el animo, que tiene de ſer Religioſo, agora tratamos de la reſtitucion

a Su tra. dif. 8. n. 4.

1 PRimera concluſion. El que ſin fuerça, fraude, ò engaño perſuade à vno, que no entre en Religion, ò que no profeſſe en ella, no tiene obligacion à reſtituyr. Anſi lo tienen Salon, *b* Aragon, Pedro de Nauarra, Soto, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. Y tienen eſto, aunque lo hizieſſe en odio de la Religion. El fundamento es: porque à el no le haze injuria contra juſticia, pues el puede libremente profeſſar, ò no: ni tampoco à la Religion, que no tiene derecho al nouicio, haſta que profeſſe. Verdad es, que de caridad auria obligaciõ à boluerle à perſuadir.

b Sol. 2. 2. q. 8. a. 2. contra. 3. concl. 1. Arag. eo art. 2. P. Nauar. li. 2. de reſtit. c. 2. nu. 11. Soto. li. 4. de reſtit. q. 6. a. 3.

2 Y haſe de aduertir, que el que con buen fin, y por buenas razones le perſuadieſſe, a que no entraſſe, ò no profeſſaſſe, no pecaria, y aun podria ſer acto de caridad: como dize Pedro de Nauarra *c* con otros, el qual añade, que el que le ruega, que no tome el habito, o profeſſe por la vtilidad temporal, que le ha de venir, con ruegos importunos, como ſuelen hazer los padres, no ſe eſcuſa de pecado, y por eſte camino ſe hã de juzgar los que ſacan prouiſiones, para poner los nouicios en libertad, q̃ ſi lo hizieſſen para conocer, ſi verdaderamente entrauan libremente, no pecarian, mas *quis eſt hic, & laudabimus eum*, que de ordinario lo hazen para diſſuadirlos.

c P. Nauar. vbi ſ. n. 91.

Segunda concl. El que con fraude, o fuerça hizo al nouicio q̃ no profeſſaſſe, eſta obligado a reſtituyrle a el, y a la Religion, como dizen todos, por el daño, q̃ haze contra juſticia. A el ſe ha de reſtituyr, quitando la fuerça, dexandole en ſu libertad, y deſengañandole, y al Monaſterio lo q̃ vale la eſperança de la hazienda del nouicio, e induſtria de la perſona. La razõ es: porque tenia derecho el Conuento pendiente de la volũtad del nouicio, y ſe la quito cõtra juſticia como quãdo vno con fraude, o fuerça impide al teſtador que haga vn legado, o haze reuocar el que puſo en el teſtamento, que es coſa llana, q̃ dene reſtituyrlo, no obſtãte, q̃ eſtaua en libre poteſtad del teſtador. Mas no eſtara eſte obligado, a entrar en Religion en lugar del otro, como tiene la mas comun opinion: porque la profeſsion ha de ſer voluntaria, y libre, conforme a lo que dixo Chriſto *d. Si vis perfectus eſſe, vade, & vende omnia quæ habes*, &c. Prueuaſſe tambien: porque ſi eſte negocio ſe puſieſſe en tela de juyzio, y conſtaſſe de la verdad, no le mandarian a el profeſſar en la Religion, ni jamas ſe obligo a nadie a eſto por graues pecados, que vnieſſe cometido. Y tambien: porque los Religioſos no ſon como eſclauos, ſino como hijos. Y anſi, como quando a vno le matan a ſu hijo, no le obligan al que le mato que dè otro, anſi es aqui. Y quanto a eſto

d Matth. 19.

ſe juz-

ſe juzgara, como perſona que no puede reſtituyr.

e Aragon vbi ſup. verſus, dico vlti.

Mas dize Aragon, e que ſino pudieſſe reſtituyr el interes, que auemos dicho, ſino es entregandoſe por eſclauo al Conuento, lo deue hazer, como eſtará vno obligado, que no puede reſtituyr de otra manera, a hazerſe eſclauo del acreedor.

f Sup. hoc tra. dif. 21.

Mas eſto no tiene baſtante fundamento: porque nadie eſtà obligado à reſtituyr cayẽdo de ſu proprio eſtado, como queda dicho arriba. *f* Mas ſeria verdadero eſto, no haziendoſe eſclauo, ſino ſiruiendo de balde, ſi fueſſe perſona que lo pudieſſe hazer, conforme a ſu eſtado.

4 Tercera concluſion. El que perſuadio al Religioſo profeſſo, que apoſtataſſe de la Religion, ſin fuerça, ni fraude, no eſtà obligado à reſtituyr

g Salon vbi ſu. tom. 2. P. Nau. vbi ſup. n. 93. Le ſi. de iuſti. lib. 3 c. 8. dub. 3. n. 16

a la Religion, como dize Salon, *g* Pedro de Nauarra, Leſio, y otros. El fundamento es: porque el Religioſo es como hijo, y el que perſuade a vn hijo que dexe la caſa de ſu padre, no eſtà obligado a reſtituyrle lo que auia de ganar: porque no lo deuia el hijo de juſticia. Y mas, que ſi el meſmo Religioſo apoſtata ſe voluieſſe al Conuento, nadie le obligara que reſtituya, lo que auia de aprouechar en eſſe tiempo al Conuento, luego tampoco el que le perſuadio. Y anſi ay gran diferencia entre el Religioſo, y el ſieruo, quanto à eſto: porque el ſieruo ſe compra para la vtilidad temporal del Señor: mas el Religioſo profeſſa para ſeruir à Dios, lo qual haze libremente. Confirmaſe eſto, porque ſi el Religioſo, que es Cathedratico, por ſu malicia dexaſſe de leer, no eſtà obligado a reſtituyr al Conuento, lo que por eſſo perdio, ni tampoco ſi ſe paſſaſſe a otra Religion.

5 Quarta concluſion. El que hizo apoſtatar al profeſſo con fuerça, o fraude eſta obligado a reſtituyr al profeſſo el daño que le hizo, y tambien a la Religion, como dizen los Doctores citados, y ſe prueua *a fortiori*, de lo que queda dicho del nouicio. Mas ha ſe de aduertir, que ſi ceſſo la fuerça, y dolo, y toda via el Religioſo ſe quiſo quedar apoſtata, ſolo eſtara obligado a reſtituyr el

h Leſius vbi ſu.

que hizo el daño, mientras duro la fuerça, o dolo, como nota Leſio: *h* porque deſpues, ya no haze el daño, ſino el meſmo Religioſo, que no quiſo voluerſe.

De la reſtitucion de la vida, y miembros.

Dificultad XXVII. Que obligacion tiene de reſtituyr quanto al daño temporal, el que mata à otro, ò le hiere, ò corta miembro.

El que mata à otro, ò le corta algun miembro, &c. eſta obligado a pagar los gaſtos de la cura, lo que pierde de ganar y los daños que de ay le vienen, num. 1.

Infierenſe de aqui dos reſoluciones con vnas moderaciones, n. 2. & 3.

Hanſe de pagar enteramente los daños, y ſi ſe ha de pagar el entierro, y a las perſonas a quien ſuſtentauan, & 1. n. 4.

El tiempo deſta obligacion ha de ſer arbitrario, numero. 5.

No ay obligacion de pagar las deudas que deuia el diſunto, ſino le mataron con eſſe fin, n. 6.

ABaxo trataremos del homicidio, y mutilacion, que es pecado contra juſticia, agora trato aqui ſolo de la reſtitucion, que de ay nace. Y eſta puede ſer de los daños temporales, y de la meſma muerte en ſi, y deformidad. En eſta dificultad tratare de lo primero, y en la ſiguiente de lo ſegundo.

a Infr. tra. 12.

1 Reſpondo a la dificultad, que el que mata a otro, ò le corta algun miembro, ò le hiere, ò deforma, eſta obligado a pagar los gaſtos de la cura, y la ganancia, que pierde, y los daños, que de ay le vienen, que ſe llama, *lucrum ceſſans, & damnum emergens.* Anſi lo tienen todos, y conſta de lo que ſe dize en el Exodo, *b* y ſe dize en vn texto del derecho por eſtas palabras: *Si rixati fuerint viri, & percuſſerit alter proximum ſuum lapide, vel pugno, & ille mortuus non fuerit, ſed iacuerit in lecto, qui percuſſerit, operas eius, & impenſas in medicos reſtituat.* Y eſta ley como es moral, que pertenece al derecho natural, no eſta derogada por la ley euangelica, como las leyes judiciales, y ceremoniales, conforme a lo que diximos arriba. *c* Tambien ſe prueua la concluſion de otro texto, *d* que dize. *Si culpa tua datum eſt damnum, vel iniuria irrogata, ſeu alijs irrogantibus opem forte tuliſti, aut hæc imperitia tua, ſiue negligentia euenerunt, iure ſuper ijs ſatisfacere te oportet.* Y mas claro lo dize vna ley.

b Exodi 21. refertur in c. 1. de iniurijs.

c Sup. 1. p. tr. 2. dif. 3.

d c ſi culpa, de iniurijs. l. cum liberi, ff. de noxal. actio.

2 De lo qual ſe colige lo primero, que el que matò, o cortò miembro, o mancò al eſclauo, eſta obligado a reſtituyr al ſeñor el valor legitimo del ſieruo, fuera del daño, que al meſmo ſieruo le haze, que quedando manco, y no pudiendo trabajar, hanſele de reſtituyr los alimentos: porque todo eſſe daño ſe hizo.

3 Lo ſegundo ſe infiere, que el que mata al oficial, que ſuſtenta ſu familia, eſta obligado a reſtituyr a ſu muger, y hijos, no obſtãte que a el le caſtigue la juſticia, y le ahorque, como tienen

e Couar. lib. 2. varia. c. 10. n. 7. Gomez tom. 3. cap. 3. num. 37. Nauar. c. 15. n. 25. Salõ de iuſt. tom. 1. q. 62. art. 2. contro. 10. Arag. d. a. 2. folio. 180.

Couarruuias, *e* Antonio Gomez, Nauarro, Saló, Aragon, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. El fundamento es: porque aquel caſtigo ſolo mira a la recompenſa de la injuria, que ſe haze a la Republica, como conſta del derecho, y anſi no le libran de la deuda, que deuia a la parte, como tampoco el ladron queda libre de la reſtitucion: porque le ay an açotado. Y anſi los herederos eſtaran obligados a eſto, ſi el delinquente tenia bienes libres, y los condenan a eſto en el fuero exterior. Y ſi la hazienda del delinquente vino al fiſco, el tendra obligacion a reſtituyr.

Mas ha ſe eſto de moderar, que proceda, quando el juez le ahorco de oficio, y no a inſtancia de la parte, que ſi fue a inſtancia della, que no quiſo perdonar la injuria, aunque le ofrecian ſatisfacion, ò pedian perdon, por el meſmo caſo da a entender, que ſe contenta con la muerte del homicida, y no parece que quiere mas ſatisfaciõ, y anſi no auria obligacion de reſtituyr: como dize Salõ. *f* Y tambien modera eſto Leſio, *g* que no proceda la obligacion de reſtituyr, ſino en caſo que los he-

f Salon vbi ſup.

g Leſius, lib. 2. de iuſt. c. 9. dub. 22. n. 139.

rederos lo pidan. Lo qual no suele hazer la gente honrada, que se contenta con la muerte del delinquente.

Y ha se de aduertir, que quando el muerto perdonò a la hora de la muerte toda la deuda, y satisfacion, aunque estando en derecho natural peccaria, si sus hijos tuuiessen necesidad: mas cõ todo no tendrian obligacion los herederos a restituyr, como dize Salon: *h* porque si perdonara a vn ladron lo que le hurtò, no tuuiera obligacion de restituyrlo a los hijos, aunque toda via podriã lleuar los hijos algo, por perdonar la action, que tenian contra el delinquente, lo qual es estimable a precio. Mas estando en derecho positiuo, en las Prouincias donde el padre no puede quitar al hijo mas que la quinta parte de los bienes, no podra el padre perdonar la satisfacion, sino es en quanto cabe en el quinto. Aunque otros dizen, que esto no se computa entre los bienes del difunto, de que hablan las leyes, que los hombres honrados todo lo suelen perdonar.

h *Salon vbi su. controuer. 9.*

4 Quanto a la cuenta, que ha de auer de los daños, se ha de aduertir, que las costas enteramente se han de pagar, que en esso no ay duda. Y quãto al entierro, no parece que ay obligacion a gastarle, pues lo mesmo auia de ser, si muriera de muerte natural: como dize Lesio, *i* saluo, si por acelerarse, se perdio lo que se auia de ganar con el dinero, que esso tocaria al Lucroceſſante. Quanto a los demas daños se deuen juzgar, *ad arbitrium boni viri*, en esta forma, que ay obligacion a sustentar à la muger, y hijos que sustentaua el difunto, y sus padres, si es que los sustentaua, como dizen Salon, K Aragon, y otros. Mas no a los demas que sustentaua voluntariamente, conforme à la comun. Y quanto a la cuenta del lucroceſſante, no se ha de atẽder à todo lo que el oficial podia ganar, sino a lo que de hecho ganaua, quitando las fiestas, y lo que auia de gastar cõ su persona. Y no se le ha de quitar lo que valia su trabajo, como dizen Couarruuias, *l* Lesio, y la comun: que si esso se quitasse, apenas quedaria nada: y tambien, porque el que injustamente impide a vno, que no trabaje, tiene obligacion de restituyr lo que auia de ganar. Tambien se deue considerar, que como dize la regla comun: *Id quod est in spe, nõ æquipollet ei, quod est in re*: que es lo que dize el Prouerbio Español, mas vale paxaro en mano, que buytre volando, que tambien podria caer malo el oficial: y ansi todo esto se ha de considerar. Y tambien la condiciõ del oficial, que si era holgazã, menos obligacion tendra el que le mato.

i *Lesius vbi sup. dub. 24.*

k *Salon vbi su. contro. 7. Ara. pag. 181. col. 2.*

l *Coua. lib. 2. Varia. c. 10. n. 7. Lesius vbi su. dub. 19. n. 125.*

5 Quanto al tiempo, que dura esta obligacion, Angelo, *m* Couarruuias, y otros se van por la cuenta, que haze vna ley *m* de los alimentos, que se mandan a vno de por vida, que la cuentan hasta sesenta años, pero esto parece muy riguroso, por la incertidumbre que tiene la vida, y ansi parece a otros que esto ha de ser arbitrario. Y deste parecer es Lesio, *o* aunque a mi juyzio en el modo de arbitrar se deue tener atencion a esta edad, considerando las circũstancias de la persona, quãto à su salud, y fuerça.

m *Ange. v. restitu. 1. §. homicida Coua. lib. 2. var. c. 10. n. 7. nl. hæreditatũ ff. ad legem falcidiam.*

o *Lesius vbi su. dub. 20. n. 128.*

6 Las deudas que el difunto deuia, no tiene obligacion el que le matò apagarlas, sino es que le matasse con esse fin, segun la sentencia mas probable, que tienen Salon, *p* Bañez, y otros. La razon es: porque este daño se siguio accidentalmente, pues que no lo procuro, y no estaua obligado a miralle.

p *Salon vbi su. contro. 8. Bañez. 2. 2. q. 62. art. 2. dub. 6.*

Dificultad. XXVIII. Si el que matò a otro, ò le hirio, està obligado à restituyrle algo por el daño natural.

El delinquente, à quien castigò el juez por el delicto, no tiene obligacion à restituyr el daño natural, n. 1.

Sino le castigo el juez, segun opinion mas verdadera, està obligado a restituyr, n. 2.

Refierese la opinion contraria, la qual es probable, num. 3.

Respondese à los argumentos de la segunda, nume. 4.

1 EN esta dificultad es cierto, que quando al delinquẽte le castiga el juez por el delicto, que cometio, no ay obligacion à restituyr nada, por el daño natural, que es por la vida, o por la señal de la herida. Porque la sentencia justa del juez absuelue al reo en padeciendo la pena que le da, y las leyes, que castigan estos delictos, dan pena equiualente a ellos, y ansi en pagandola, no ay obligacion à pagar mas.

2 La dificultad està, quando no ay sentencia de juez, si en tal caso, ay obligacion de satisfazer algo por la muerte, ò por la fealdad de la herida. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera es de Sancto Thomas, *a* Escoto, Sylueſtro, Aragon, Salon, Couarruuias, y otros. Esta sentencia dize, que ay obligacion à satisfazer, quando vno mata, ò corta algun miembro à otro, por el daño temporal, las palabras de S. Thomas son estas. *Quando id quod est ablatum, non est restituibile per aliquod æquale, debet fieri recompẽsatio, qualis possibilis est: puta, cum aliquis alicui abstulit membrum, debet ei recompensare, vel in pecunia, vel in aliquo honore, considerata cõditione vtriusque personæ ad arbitrium boni viri.* El fundamento es, porque este hizo daño contra justicia, luego tiene obligacion à restituyrle, y como no puede en los mismos bienes, deue hazerlo en otros equiualentes, en la mejor manera que pudiere, segun estimacion moral. Fauorece esto lo que se dize en el Exodo: *Si quis percusserit seruum, & luscum eum fecerit, dimittet eum liberum, pro oculo quem eruit.* Y en el mesmo lugar se dize. *Si quis occiderit mulierem prægnantem, & abortum fecerit, subiacebit damno, quod maritus postulauerit, & arbitri iudicauerint.* Y como estas leyes son morales, que pertenecen al derecho natural, no cessaron con la ley nueua, conforme a lo que diximos arriba. *c* Y vemos la costũbre, que se suelen componer los que hazen estos daños con los herederos del difunto, ò con el herido, dandoles algun dinero, y ninguno los condena por esso. Y no vale dezir, que no se pueden estas cosas restituyr con ygualdad: porque si vno deue cien mil ducados, que no puede restituyr

a *D. Tho. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 1. Scot. in 4. dist. 15. Sylues. v. restitut. 3. §. 2. Aragon super D. Tho. vbi sup. pag. 183. col. 1. ad fin. Salon. ibidem contro. 4. Couar. lib. 2. var. c. 10. n. 7. ver. tenetur.*

b *exodi 21.*

c *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 3.*

tituyr ygualmente, cõ todo deue reſtituyr lo que pudiere.

Y conforme à eſta opinion ſe ha de dezir, que el que cortò à vno el braço, o le manco, le ha de recompenſar con dineros, o otra coſa, al aluedrio de varon prudente, conſideradas las circunſtancias: porque aunque es de orden ſuperior, ſe eſtima a precio, ſegun la eſtimacion humana. Y ſi le quito la vida, le ha de recompenſar en Miſſas, ſufragios, y otros bienes eſpirituales: porque la reſtitucion ſe ha de hazer en vtilidad del que fue dãnificado, y no ſe puede hazer de otra manera. Fuera deſto, tambien ſe ha de hazer alguna recompẽſa à los herederos neceſſarios, porque la vida de aquel, tambien era bien ſuyo dellos, de lo qual ſe ha de hazer recompenſa. Eſta opinion tengo por mas verdadera.

3 Otra opinion dize, que no ay obligacion de reſtituyr el daño temporal en eſtos caſos. Eſta opinion parece que fue del Maeſtro *d* de las Sentencias. Y dize Bañez, que es de hombres doctiſſimos de nueſtros tiempos, en eſpecial del M. Victoria, y la tiene fray Pedro de Ledeſma cõ Orellana, y anſi meſmo la tiene Nauarro, vna gloſſa, Pedro de Nauarra, y Leſio. Fundaſe eſta opinion en vnas leyes, *e* que dizen, que el hombre libre no ſe puede eſtimar a precio, y particularmente dize vna. *f* deſpues que ha dicho que ſe deue pagar la cura, y el daño temporal: *Cicatricum autẽ, & deformitatis nulla ſit æſtimatio, quia liberum corpus nullam recipit æſtimationem.* Lo ſegundo: porque de otra manera, aunque al delinquente le ahorcaſſen, eſtarian ſus herederos obligados a reſtituyr, como acontece en el hurto, y lo meſmo ſeria, aunque el Rey, por cauſa juſta, perdonaſſe la muerte. Lo tercero: porque la reſtitucion ſe ha de hazer al verdadero Señor, y ninguno lo es de ſu vida, y miembros, como queda dicho. *f* Lo quarto, porque el que comete adulterio, haze agrauio a la adultera, y al marido en la honra, y no ſe le reſtituye a dinero, luego anſi es aqui. Lo quinto, porque ſi el homicida eſtuueſſe obligado a orar por el que mato, por no le poder reſtituyr, tãbien el ladron quando no puede reſtituyr, eſtaria obligado a orar por el acreedor, lo qual nadie lo dize. Lo ſexto, porque de otra manera el que mata a vn eſclauo, auria de reſtituyr el daño, y tambien la vida: y el que deſflora vna donzella auria de pagar la dote, y mas la virginidad.

Eſta ſentencia moderan los Doctores, mayormente Bañez, y Ledeſma diziendo, que el confeſſor ponga penitencia pecuniaria al percuſſor, ſi la puede pagar: aunque no dizen que es neceſſario *ſimpliciter*. Y dizen, que eſta opinion no fauorece a los delinquentes, porque antes exagera ſu pecado, viendo que la vida, ſalud, y miembros ſon de tanto precio, que no admiten reſtitucion pecuniaria.

Lo que en eſta controuerſia me parece es, que tengo por mucho mas verdadera la primera opinion, aunque tengo por probable eſta ſegunda, y anſi el confeſſor amoneſte al penitente, ſegun la primera, que es mas ſegura; mas ſi el penitente quiſiere ſeguir eſta poſtrera, bié podra, por lo que diximos arriba, *g* y pues tiene padrinos tã doctos, no le podremos condenar. Y aun en caſo dificultoſo ſe aura de ſeguir en practica, que no ſe ha de anguſtiar al penitente, pudiendo librarlo.

4 Eſtando en la primera opinion, reſpondo a los argumentos de la ſegunda. Al primero digo, que las leyes no quiſieron taſſar la reſtitucion deſto, por que no ſe puede dar condigna, mas no ſe ſigue de ay, que no ſe deua nada, ni dizen tal las leyes, y anſi como no podemos pagar ygual a Dios a los Padres, y Maeſtros, y no ſe ſigue deſſo, que no les deuemos nada: anſi es aqui. Y quando las leyes ordenaran otra coſa, ſe vuiera de mirar mas a las del Deuteronomio, que trae la primera ſentencia, pues ſon de derecho natural. A lo ſegundo reſpondo, que el ladrõ retiene los bienes que ha hurtado, por lo qual eſta obligado a reſtituyr, aunque le caſtiguen: mas el que mata no retiene nada, y anſi pagando en el meſmo genero, ſatisfaze: y aunque el Rey le perdone la pena de la ley, no por eſſo quedara eſcuſado de pagar el daño natural, que hizo. Al tercero reſpondo: que aunque vno no es ſeñor de ſu vida, y miembros, mas es ſu guarda, y ſon vn gran bien ſuyo, y anſi por tan gran daño, como en eſto ſe le haze, ſe deue reſtituyr. Al quarto ſe reſponde: que como la adultera conſienta, no ſe le deue reſtitucion, como diximos arriba *h* del que induze a otro a pecar, y al marido no ſe haze reſtitucion, porque no eſta en vſo. Y eſto baſta para coſa moral. Al quinto reſpondo. Que ay diferente razon, porque el ladrõ ſi tiene de que, eſtà obligado a reſtituyr ygualmẽte, y ſino lo tiene, no eſta obligado a reſtituyr en bienes ſuperiores, como ſon oraciones, mas aqui reſtituyeſſe en bienes inferiores, que ſon dineros. Y mas que la hazienda deueſſe reſtituyr viniẽdo a mejor fortuna, aunque ſe aya orado por el acreedor, porque ya ſe pueden reſtituyr: mas aqui como no ſe pueden reſtituyr eſtos bienes en ſi, deuenſe reſtituyr en otros inferiores. Al ſexto reſpondo. Que al ſeñor no le hã de reſtituyr mas del daño, y al eſclauo la vida, orando por el. En lo que toca a la donzella diremos mas abaxo. *i*

d Magiſter in 4. diſt. 15. Bañez. 2.2. q. 62. a. 2. dub. 4. concl. 2. P. de Led. 2. p. ſumæ tr. 8. c. 6. diſ. 1. Ver ſu digo lo ſegũdo. Nau. in ſu. c. 15. n. 22. gloſ. unc. 1. de iniurijs P. Nau. li. 4. c. 1. n. 80. Leſ. lib. 2. de iuſtitia c. 9. dub. 23. n. 141.

e Liber homo ff. ad leg. aquiliã l. 1. ff. de ijs qui deiec. vel eſu l. ſin. ff. eodem tit.

f Sup. tract. 10. de dominio dicto.

g Sup. 1. p. tract. 1. diſſi. 10. n. 2. & diſ. 12. n. 2.

h Sup. hoc tra. d. f. 7. vid. infrà hoc tra. diſ. 34.

i Infra hoc, tr. diſ. 30.

Dificultad XXIX. A que eſta obligado el que mato a otro en deſafio, ò defendiendoſe.

Quando dos ſe deſafiaron, y fueron libremente a reñir el que mato al otro no eſta obligado a reſtituyr, ni puede el heredero del muerto pedirlo, num. 1.

Quando vno deſafio a otro, que ſalio, porque no podia eſcuſar la infamia de otra manera, aquel eſta obligado a reſtituyr, y eſte no, n. 2.

El que ſe pudo defender, ſin matar, o herir, è hirio, ò mato, eſta obligado a reſtituyr, n. 3.

El que mata a otro defendiendoſe, cum moderamine inculpatæ tutelæ, no eſta obligado a reſtituyr, nu. 4.

1 PRimera concluſion. Quando dos riñen y ambos ſe deſafian: de ſuerte que ambos van libremente a la pendencia, aun que vño mate al otro, o le corte algun miembro,

no estara obligado á restituyr, como dizen Salõ, K Bañez, y otros, por la regla comun, q̃ dize. *Scienti & volenti nõ fit iniuria, nec dolus.* Yansi si pidiesse el heredero ante el juez, pecaria contra justicia commutatiua, y estaria obligado à restituyr lo que recibio, y el daño que hizo. Lo qual noten los Confessores, quando confessaren a vno que se esta muriẽdo, que hagã que lo mande assi a sus herederos.

K Salon 2. 2. q. 62. art. 2. contr. 11. Bañez, ibi, dict. 5.

2 Segunda conclusion. Quando vno desafio a otro, y el salio al desafio, porque de otra manera no podia huyr la infamia, si el que desafio, hirio, ò mato al otro, estara obligado à restituyr: mas si el otro le hirio, ò mato a el, no: como dizen los Doctores citados. La primera parte de la conclusiõ se prueua: porque en aquel caso, el que desafio, hizo injuria, y violencia al desafiado, y ansi aunque salio al desafio voluntariamente, fue mixto con inuoluntario, y esto no escusa al agressor de la restitucion: como tambien diremos *l* hablando del juego, y de las donaciones. La segunda parte de la conclusion cõsta de la passada, y se prueua, por que en este caso, el que desafio al otro, cede de su derecho.

l Infra tract. 28 dif. 4. & tr. 19. dif. 5.

3 Tercera conclusion. Quando vno acomete a otro, el qual se puede defender, sin herir, ni matar, y con todo esso lo haze, està obligado a restitucion, como dize Nauarro, *m* Syluestro y otros. Porque este homicidio ya fue voluntario, y contra justicia: aunque en esto ha se de mirar la causa que dio, para que le acometiessen, porque si no dio ninguna, el que le acometio, ya parece ceder de su derecho, como el que desafio.

m Nau. in sum. c. 15. n. 27. Syluest. v. restitutio. 3. q. 2.

4 Quarta conclusion. Quando vno acomete a otro para matarle, y el otro no se pudo defender, sino es matandole a el, que llaman los Doctores, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, es cosa llana, que no esta obligado à restitucion, aunque le mate, como todos dizen, ni deue pena ninguna conforme à vna Clementina: *n* y esto se entiende, aun antes que el agressor le aya herido, que basta verle que viene armado contra el, y que no se puede defender de otra manera, como dize Antonio Gomez, *o* y otros commũmente: y se prueua de vna ley, *p* que dize. *Siquis percussorem ad se venientem gladio repulerit, non vt homicida tenetur, quia defensor suæ salutis, in nullo peccasse videtur.* Y otras leyes que concuerdan con ella. Y dize mas Antonio Gomez, *q* que tambien puede licitamente el pariente matar al que acomete à su pariente, quando no le puede defender de otra manera, y lo mesmo quando se defiende al estraño. Y al fin todas las vezes que la defension fuere licita, como no es contra justicia, no ay obligacion a restituyr, como no se incurre en irregularidad, segun diximos arriba. *r*

n Clemẽt. si furiosus, de homici.

o Anto. Gom. tom. 3. vari. c. 3 n. 22.

p l. siquis percussorem, C. ad legẽ Corneliã, de sicarijs.

q Gomez. vbi sup. n. 21.

r Sup. 1. p. tr. 21 dific. 24. nu. 11.

De la restitucion que nace del estupro odulterio, y actos deshonestos.

Dificultad XXX. Que obligacion tiene de restituyr el que desfloro vna donzella.

Si fue sin fuerça, ni engaño, sino que ella consintio libremente, &c. no ay obligacion à restituyr en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero exterior le obligaran, n. 1. & 2.

Refiere se otra opinion, n. 3.

Quando el que desfloro la donzella era rico, y ella muy pobre, si siempre està obligado a restituyrle algo, aunque no se lo aya prometido, n. 4.

Es probable, que el que desfloro la donzella, està obligado à restituyr al padre el daño, num. 4.

Tambien es probable lo contrario, n. 5.

No està obligado à restituyr al padre la honra que le quito en el caso dicho, n. 6.

El que prometio a la donzella, aunque sea fingidamente, de casarse con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse con ella, y lo mesmo es si le prometio dotarla, &c. nume. 7.

Que obligacion le queda, si el padre no se la quiere dar, ò se emboluio con otro, o no la hallo donzella, nu. 8.

El que por fuerça, ò engaño desfloro vna donzella, està obligado a restituyr todos los daños de hazienda, y honra à ella, y a sus padres, n. 9.

Refiere se vna opinion, num. 10.

El que solicito a la donzella con diligencias extraordinarias, ò ruegos importunos, està obligado à restituyr el daño à ella, y à sus padres, n. 11.

El que la començo a hazer fuerça, tambien deue restituyr, aunque despues ella consintiesse, n. 12.

El que està obligado a restituyr por auer desflorado la donzella, no està obligado a pagarle toda la dote por entero, antes de la sentencia del juez, num. 13.

Si ella se casso tan bien como si estuuiera donzella o professo en Religion, ò murio, no tiene obligacion a restituyr el que la desfloro, n. 14.

Refiere se la opinion contraria, y responde se a sus argumentos, nu. 15.

El que trato con vna muger, que estaua en reputacion de donzella, y no lo era, sino queda infamada por culpa del, no tiene obligacion de restituyr num 16.

Quando vno desflora a su esclaua con fuerça, ò engaño, està obligado a restituyr, y como se ha de hazer, num. 17.

1 PRimera conclusion. El que desfloro vna donzella sin fuerça, ni engaño, ni ruegos importunos, ò promessa, sino que ella consintio libremente de su voluntad, ò rogada leuemente, no tiene obligacion a restituyrle nada en el fuero de la conciencia. Ansi lo tienen Bañez, *a* Salon, Archidiacono, Rebelo, Lesio, Soto, Nauarro, y otros que refieren. Y es comun: y prueuase por aquella regla *b* de derecho, que dize, *Scienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus.* La razon es: porque aunque la donzella no es señora de su cuerpo, es señora del vso del, y ansi como el que voluntariamente dexa cortarse vn braço, ò desafio a otro, y en el se le cortarõ, no ay obligacion a restituyrle nada, ansi es aqui. Solo podria auer obligacion de caridad a reduzirla a buen estado.

a Bañez. 2. 2. q. 62. art. 2. dub. Salon com. Archi. c. 1. de adulte bel. de iustitia 1. p. lib. 3. q. Lesius lib. 2. 10. dub. 2. Soto lib. 4. de iust. 7. a. 1. & 2. Nauar. c. 16. n.

2 Dezimos en la conclusion, en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior obligarãle a dotarla, o casarse con ella, *p* porque se presume enga-

b Scienti reg. iur.

engañada, conforme a derecho, *c* y lo dizen assi Antonio, *d* Panormitano, y communmente los Iuristas. Y no solo se presume engañada, sino que tambien se presume donzella, aunque no lo sea, sino se prueua lo contrario, como dizen los mesmos Doctores.

c l. Iulia. ff. de rapt.

d Anto. Panorm. & DD. in c. 1. & 2. de adulterijs.

3 Paludano, *e* y algunos otros dizé, que se le deue hazer restitucion, y esto aunque el padre consintiesse en el estupro, porque ella no es señora de la integridad de que la priuan, y tambien por vn texto, *f* que dize, que el que hiziere daño, tiene obligacion de restituyrlo. A este argumento se respõde cõ lo q̃ queda dicho: y al texto digo, que habla, quando el daño se haze con injuria, lo qual no es aqui.

e Palud. in 4. dist. 15. q. 2.

f ca. si culpa, de iniurijs.

Aduierten Salon, *f* y Bañez, que quando el que desfloro la donzella, es rico, y poderoso, y ella pauperrima, estara obligado a restituyr alguna parte de la dote, aunque no se lo aya prometido. El fundamento es: porque en este caso parece que ay alguna manera de pacto implicito, y tacito, que debaxo desta esperança consiente ella que le parece queda luego remediada, que como ven las donzellas, que en el fuero exterior condenan a los que pecan en esto, tienen por cierto, que siempre ay obligacion, y por esso se pierden con Caualleros, y personas ricas. Y esto es muy conforme à la piedad Christiana, lo qual deue aduertir el confessor, para no absoluer facilmente à estos. Y en qualquiera suceso sera buen consejo, ponerles alguna penitencia pecuniaria, que les den.

f Salon, & Bañez vbi sup.

4 Segunda conclusion. En el caso de la conclusion passada es probable la opinion del que dize, que esta obligado el que cometio el estupro a restituyr al padre el daño que hizo, quanto a la dote. La qual tienẽ Gutierrez, *g* Valencia, Fr. Luys Lopez Fray Manuel Rodriguez, y otros. El fundamento es: porque en esto padecio daño el padre en los bienes de fortuna, que tiene necessidad de mayor dote para casarla, el qual daño se deue restituyr: y tambien porque está a cargo del padre, el guardar la donzella habil para casarse, y assi guardarle el claustro virginal. Y aun Salzedo, *h* Cordoua, y Gutierrez dizen, que es lo mesmo, quando está debaxo del curador.

g Gutier. lib. 1. qq. canon. c. 37. n. 24. Valenz. 2. 2. disput. 9. q. 3. punct. 3. Lopez 1. p. c. 78. & 77. & 101. Fr. Man. 1. tom. sum. c. 206. n. 3.

h Salzedo in addit. ad Diaz. 683. n. 6. V. non debent. Cordo. in qq. lib. 1. q. 35. colum. 4.

5 Tercera conclusion. Tambien es muy probable, que en este caso no esta obligado à restituyr a los padres, lo qual tienen Soto, *i* Pedro de Nauarra, Bañez, Salon, y Thomas Sanchez (aunque tiene por probable lo contrario) y otros que alegan. El fundamento desta sentencia es, porque consintiendo ella libremente, no se haze injuria à su padre, ni curador, que ella es señora del vso de su cuerpo, y puede inhabilitarse para se casar, y casarse con quien quisiere, aunque sea contra voluntad de su padre. Y tambien, porque ella mesma, aunque tuuiesse de donde, no esta obligada a restituyr nada al padre, ò al curador, con ser la causa principal, y mas eficaz del daño: luego tampoco el que la desfloro, que es causa menos principal. Y assi ambas estas dos opiniones me parecen probables, y tienen buenos padrinos, que las defienden.

i Soto lib. 4. de iust. q. 3. a. 1. & 2. P. Nau. lib. 2. c. 3. dub. 2. n. 423 Bañez vbi sup. com. con. 3. Sanch. de matr. lib. 7. disp. 14. n. 11. tom. 2.

6 Bañez, K y Salon dizen, que estara obligado este a restituyr al padre la honra que le quito, mas Sanchez *l* tiene lo contrario; porque esso no esta en vso: y porque la donzella pudo padecer esse daño, no obstante la infamia, que se sigue al padre, y parientes, como el que haze vn delicto, con que infama a su linage, no esta obligado a restituyrles: porque no esta obligado de justicia a viuir bien, para conseruarles la honra.

K Bañez, & Salon vbi sup.

l Sanchez, vbi sup.

7 Quarta conclusion. El que prometio a la donzella, aunque sea singidamente, de casarse con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse sopena de pecado mortal, conforme a lo que diximos arriba, *m* con vnas limitaciones que alli se pusieron, con otras cosas tocãtes a esto. Y lo mesmo es, del que prometio dotarla.

m Sup. 1. p. tract. 12. a. if. 3. n. 3.

8 Solo ay que aduertir, que si el padre no se la quiere dar, aunque ay a prometido de casarse con ella, no estara obligado, a pagarla a dinero: como dize Lesio, *n* pues que no quedo por el, que en los demas contratos viene a ser lo mesmo. Y lo mesmo se ha de dezir quando ella despues se emuoluio con otro, que esso basta, para dissoluer los desposorios, y no esta obligado a satisfazer a dinero. Y tambien si penso que era donzella, y despues no la hallo assi, como dize Lesio, *o* con Cordoua y otros. Lo qual entiendo, constandole claro, que muchos se engañan en esto, como lo auemos visto en las confessiones, porque ay vnas donzellas que naturalmẽte son menos apretadas, que otras. Y no se ha de creer a conjecturas leues, sino que ha de ser cierto, para escusarse desta obligacion, que es cierta.

n Les. lib. 2. c. 18. dub. 3. n. 27.

o Les. vbi su. n. 29. Cordo lib. 1 q. 33.

9 Quinta conclusion. El que por fuerça, ò engaño desfloro vna donzella, esta obligado a restituyr todos los daños, que de alli se recrecieron, assi en la hazienda, como en la honra suya, y de sus padres. Esta conclusion es commun, y llana: porque en todo esso hizo daño contra justicia: y consta de vn capitulo del derecho, *p* y en el Concilio Tridentino se dize, que el raptor de la donzella, fuera de la pena de descomunion, è infamia, que incurre, esta obligado a dotarla, al aduedrio del juez, ò casarse con ella. Y aunque alli no se trata mas que del raptor, es lo mesmo, quanto al dotarla, ò casarse con ella, en lo que vamos diziendo, que lo mesmo dize vn texto. *q* Y nota Bañez, *r* que tambien son fraudulentos los que engañan a las donzellas, diziendo, que no las corromperan, y ellas se confian neciamente dellos, los quales despues les quiebran la palabra.

p c. si culpa de iniurijs. Trid. sess. 24. de reform. matr. c. 6.

q c. 2. de adulterijs.

r Bañez vbi sup.

10 Thomas Sanchez *s* dize, que con suplirle la dote, se satisfaze tambien al padre, saluo si por el calarle la casa, ò quebrarle la puerta, o cosa semejante, padecio algo en los bienes de fortuna, que esses es llano, que se han de restituyr. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho en la conclusion.

s Sanchez vbi sup. n. 12.

11 Sexta conclusion. El que solicito à la donzella con diligencias extraordinarias, y ruegos importunos, tambien esta obligado a restituyr el daño a ella, y a sus padres, aunque no huuiesse fuerça, ni engaño, como tienen Bañez, *t* Pedro de Nauarra, Aragon, Couarruuias, y otros muchos, que cita Sanchez: *v* el qual sigue tambien esta sentencia, en caso, que los ruegos sean de manera

t Bañez, Salõ, & P. de Nau. vbi sup. Arag. 2. 2. q. 32. art. 7. circa fin. ad 2. Couarr. reg. peccatum. 2. p. §. 4. n. 7.

v Sanchez de matr. to. 1. lib. 4. disp. 10. n. 3. & 4.

nera, que cause voluntario, mixto con inuoluntario, que sea como dizen a mas no poder, de la manera que solemos dezir. Estos ya no son ruegos sino fuerça. Y segun derecho *x* la que fue importunamente rogada, se llama forçada para este efecto. Y queda a buena prudẽcia quales se llaman diligencias extraordinarias, y ruegos importunos.

x Arg. leg. 1. C. de raptu virgi. & glos. ca. scienti, de reg. iu. in 6.

12 Lo mesmo se ha de dezir, quando el varon le començo â hazer fuerça con abraços, osculos, y tactos impudicos, con lo qual la donzella se rindio, y consintio: porque con aquella violencia antecedente, la puso en tan grã aprieto, que para resistir era menester virtud heroyca, y ansi ay obligacion de restituyr: porque la muger tuuo consentimiento voluntario, mixto con inuoluntario: como si vno tuuiera poder de leuãtar tempestad en la mar, y lo hiziera, para q̃ vn mercader apretado con la tempestad, echasse las mercadurias en la mar, cierto es que tendria obligacion a restituyrle, y lo mesmo es aqui. Ansi lo dize Bañez. *y*

y Bañez vbi su. versu arbitror.

13 Ha se de aduertir acerca de las dichas cõclusiones, que todas las vezes que està vno obligado a restituyr, por auer desflorado la dõzella, no tiene obligacion a pagar la dote entera, antes de la sentencia del juez, sino solo aquello, que hame nester mas, para casarse con el que se vuiera de casar, estando donzella, y algo mas por la vergüença, y denuestos que ha de padecer toda la vida, fuera de lo que se ha de dar à los padres por la injuria, *ad arbitrium prudentis viri*. De manera, que el pagar la dote entera, es pena, y no se deue antes de la sentencia del juez. Y ansi la disposicion de vn texto *z*, tomado del Deuteronomio, que dize. *Si quis seduxerit virginem, nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, & habebit eam in vxorem: si vero pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam iuxta modum dotis*, es ley penal, y en el señalar ambas cosas no obliga, que los legales cessarõ con la muerte de Christo, como diximos en su lugar. *a* Y en el texto siguiente dize Gregorio Papa. *Disponimus, vt aut quam, stuprauit vxorem habeat, aut si renuendum putauerit, corporaliter castigatus, excomunicatusque, in monasterio, in quo agat pœnitentiam, retrudatur*. Estas disposiciones son penales, y ansi antes de la sentencia no esta obligado a casarse con ella, que basta resarcir el daño, como tienen Cordoua. *b* Veracruz, Nauarro, y Pedro de Nauarra. Verdad es, que si fuessen yguales, siendo el soltero deuria casarse con ella, para resarcir el daño: porque de otra manera no le podria resarcir, que con esso quedaria honrada. Y lo mesmo es quando fuessen casi yguales.

z c. 1. de adulterijs.

a Sup. 1. p. tr. 2. d. f. 3. ca. 2. eodẽ titu.

b Cord. qq. lib. 1. q. 13. Veracr. 3. p. Speculi ar. 9. Nau. in sum. c. 16. n. 16. P. de Naua. lib. 2. c. 3 n. 245.

14 Septima conclusion. Quando la muger se caso de la mesma manera, que si estuuiera donzella, ò professo en Religion, o se murio el que la desfloro, no tiene obligacion a restituyr. Ansi lo tienen Cordoua, *c* Diego Perez, Pedro de Nauarra, Lesio, y otros. El fundamento es: porque no se siguio el daño, y ansi no ay obligacion por este camino de restituyr. Pero solo se aura de hazer satisfacion de la injuria, quanto al daño natural, en la forma que queda dicho atras, *d* que es como dexar manco a vno, que no ganaua nada con su trabajo. Y aduierten los Doctores citados, que si despues el marido conociendo el vicio, la tratasse mal, ò la dexasse, tendria obligacion el que la desfloro, de restituyr el daño, *ad arbitrium prudentis viri*.

c Cordoua vbi sup. dicto 4. Perez super titu. 15. li. 8. ordina. P. Naua. vbi sup. n. 434. Les. vbi sup. dub. 2. n. 15

d Sup. hoc tra. dif. 28.

15 Lo contrario de la conclusion tienen Medina, *e* y Rebello, diziendo, que aunque se aya casado ygualmente, se deue hazer restitucion, si se puede hazer comodamente, y dize Rebelo, que no es menester hazer tanta, como si se siguiera todo el daño. Esta sentencia es probable. Lo primero: porque aquel que hirio à otro, que hallo quien le curasse de balde por su buena dicha, todo via esta obligado a restituyrle. Lo segundo, porque la donzella estuuo en notable peligro de damnificarse. Lo tercero, porque de otra manera si vuiera recibido el precio antes de la professiõ, estuuiera despues obligada a restituyrlo, pues de hecho no se siguio el daño. Lo quarto, porque el daño de la virginidad fue irreparable, y ya no se puede casar ygualmente, sino es engañando al marido.

e Medina sum. c. 14. §. 3 fo. 159 col. 2. e Rebe. de iust. 1. p. lib. 3. q. 1.

Al primero destos argumentos se respõde, que en aquel caso tampoco ay obligacion de pagarle la cura, sino es en quanto quedo obligado al otro que le curo de balde. Al segundo respondo, que por razon del peligro no ay obligacion de restituyr, sino se sigue el daño. Al tercero respondo, que no ay obligacion de restituyr lo que antes recibio, ò le prometieron, porque entonces duraua el peligro, el qual era estimable a precio, antes que cessasse, mas no despues que cesso: como si vno tiene obligacion de alimẽtar à otro por toda su vida, y se concertò con el por los alimentos en duzientos ducados, y se los dio, aunque se muera luego, no estan obligados sus herederos à restituyrlos, que podria viuir muchos años. Mas no podra el heredero pedir los duzientos ducados, no se auiendo hecho cõcierto, por dezir que podria viuir muchos años, y lo mesmo es aqui. Al quarto digo, que el daño de la virginidad se ha de restituyr segun varias opiniones a la manera que hemos dicho, y en el engaño del marido, suponemosle ya hecho, y no obliga a restitucion, y luego diremos si ay pecado en el. Y si estuuiesse en peligro, de que el marido lo viniesse a saber, y la tratasse mal, ya auria obligacion de restituyrle por esso algo.

16 Octaua conclusion. El que tratò con vna muger que estaua en reputacion de donzella, y no lo era, sino quedo infamada, no estara obligado à restituyr. Mas si quedo infamada, entonces se ha de distinguir, que si la infamia no se siguio por culpa del, y ella consintio voluntariamente, no ay obligacion de restituyrle, porq̃ *scienti, & volenti non fit iniuria*, mas si el tuuo la culpa de la infamia, porque se jacto, ò dio muestras, como suele muchas vezes acõtecer, estara obligado a satisfazerle la honra, y el daño q̃ se le siguio. Y si vno fuerça, ò engaño, y no vno infamia, tendra obligaciõ à restituyrle algo por el agrauio, q̃ le hizo. Y si se siguio infamia por culpa della, ha se le de imputar a ella: mas si fue por culpa del, deue restituyr el daño, conforme à vn texto. *f* Y en esto me parece que pueden conciliarse los Doctores que hablan diferentemente aqui.

f c. si culpa, de iniurijs.

17 No-

17 Nona concluſion. Quando vn ſeñor desfloro à ſu eſclaua con fuerça, ò engaño, tambien eſtà obligado à reſtituyr, como dize Medina: *g* porque aunque la eſclaua no es ſeñora de ſu dinero, es libre para caſarſe, y tiene derecho a ſu entereza, y anſi le hizo agrauio, y eſta obligado a reſtituyrlo, auiendo medio para ello: el qual ſera libertarla, o caſarla honradamente, ò ponerla en eſtado de viuda honrada, ſegun pareciere a hombres ſabios.

g Medi. inſu. c.14.§.30. pag. 158.

Dificult. XXXI. Si peca, y eſta obligada a reſtituyr la muger, que encubre la falta de ſu virginidad.

La que procura encubrir eſta falta, por medios licitos, no peca contra juſticia, n.1.
Si es veriſimil que el varon no caera en ello, ò no lo ſentira mucho, no ſera pecado: mas ſi fueſſe lo contrario, ſeria pecado contra caridad, n.2.
Refiereſe vna opinion, y reſpondeſe à ella, n.3.

1 REſpondo con Thomas Sanchez *a* alegando a Nauarro, que la que ſiente eſta falta, y la procura encubrir cõ medios, que por otra parte ſon licitos: de ſuerte, que no ſe perciba, no peca contra juſticia: porque conforme al eſtylo comun, ni ellas, ni los caſamienteros nunca deſcubren las faltas, y por eſſo dizé, que no ay caſamiento pobre, ni nouia fea: y ſi cada vno viniera de dezir ſus faltas, pocos ſe caſarã, y fuera coſa inſufrible: ſino que cada vno ſe informa de las faltas del otro.

a Sanchez, de matr. li.6. diſp. 27. a n.8. Naua. ca. inter verba, concl. 11. corolario 16. n.60.

2 Lo ſegundo, que ſi es veriſimil, que el varon nunca caera en ello, ò ſi cayeſſe no lo ſentira mucho, no ſeria pecado, porque de aqui no viene daño. Mas ſi fueſſe veriſimil, que vendria a noticia del marido, y que lo auia de lleuar muy mal, y ſeria cauſa de muchas diſcordias, ſeria pecado mortal contra caridad, caſarſe ſin deſcubrir el vicio, en eſte caſo, pues por lo menos de caridad ſe auria eſto de euitar.

3 Lo contrario tiene Rebelo, *b* y dize que ſiempre es pecado contra juſticia, con obligacion de reſtituyr, y puedeſe fundar, en que el que vende eſtà obligado à deſcubrir el vicio de la coſa que vende, y no lo haziendo peca contra juſticia, y eſta obligado a reſtituyr, luego lo meſmo es aqui. Y por lo menos parece que es mentira, que tambiẽ las ay en los hechos como en las palabras, como dize S. Thomas, *c* y ſiendo materia graue, ſeria pecado mortal.

b Rebell. de iuſt. 1.p. lib.3.q. 5.n.1.

c D.Tho.2.2 q. 111.ar.1.in corpore.

Reſpondo, que aqui eſta recibido con el vſo, que nadie diga ſus faltas, lo qual no es en la venta, y viene a ſer como el juego, donde puede vno embidar de falſo. A lo ſegundo reſpondo, que como no es pecado mortal, dezir que es donzella, ſin ſerlo, tampoco es el fingirlo, ſino en el caſo dicho, y como vno puede diſsimular la verdad, y no es eſſo mentir, anſi podra ella hazer eſto con animo de diſsimularla, y no de mentir.

Dificultad XXXII. Que obligacion tiene à reſtituyr el que trato con vna muger, teniendo enfermedad contagioſa ella, ò el.

La muger publica ſi pego la enfermedad, no eſtà obligada à reſtituyr, y entre los demas ſino ſe ſabe que ay tal enfermedad, aura obligacion à reſtituyr la cura, y daños, nu.vni.

1 REſpondo, que ſi la muger es publica, aunque le pegue el la enfermedad, no eſta obligado a reſtituyr, que a eſſo ſe pone la que trata con todos: ſaluo ſi fue engañada, porque le pregunto ſi eſtaua ſano, y dixo que ſi, que entonces quedara obligado a reſtituyrle el daño. Y ſino era muger publica, y ſabia la enfermedad, que el tenia, no ay obligacion de reſtituyrle, porque *ſcienti, & conſentienti nõ fit iniuria, nec dolus.* Mas ſino lo ſabia, y el de hecho le pego la enfermedad, tiene obligacion de reſtituyrle las coſtas de la cura, los daños, y el lucroceſſante *ad arbitrium prudentis viri*, conforme vn texto. *a*

a c.ſi culpa, de iniurijs.

Dificultad. XXXIII. Que obligacion tiene el que dexo preñada a vna muger.

Si ella conſintio libremente, ſolo eſta el padre obligado a ſuſtentar el hijo, y ſi fue por fuerça, o engaño, eſta obligado a reſtituyrle a ella, n.1.
Peca mortalmente el que teniendo con que alimentar a ſu hijo, le echa a la puerta de la Igleſia. n.2.

1 REſpondo, que ſi ella conſintio libremẽte en el acto, ſolo eſta el hombre obligado a ſuſtentar el hijo, como a los demas, q̃ tuuiere, no de juſticia commutatiua, ſino de piedad, y derecho natural. Mas ſi la conocio por fuerça, o engaño, en tal caſo eſtà obligado de juſticia, a criar la criatura, y pagarle a ella lo que gaſto en la preñez, y todos los demas daños q̃ ſe ſiguieron a la action injurioſa, conforme al tx. citado. *a*

a d. c.ſi culpa, de iniurijs.

2 Aduierto, q̃ de derecho natural eſta cada vno obligado à ſuſtentar a ſu hijo, y anſi pudiendolo hazer, ſera pecado mortal, echarle a la puerta de la Igleſia, ò a otro, quele ſuſtente: con obligacion de reſtituyr, como dize Pedro Nauarra, *b* la madre eſta obligada alimentar al hijo haſta los tres años *incluſiuè*, y el padre de ay adelante, como ſe colige de vn texto, *c* y lo prueua vna gloſſa.

b Petr. Nauar. lib.3.c.1.n.149. c.c.2. de conuerſio. in fide. probat glo. ibi exl. nec filiũ. C. de patria poteſtate.

Dificultad XXXIIII. Que obligacion tienen à reſtituyr los adulteros.

El adultero no eſta obligado a reſtituyr al marido ſino es que quede la muger preñada, o aya algun daño temporal, n.1.
Refiereſe vna opinion, nu.2.
Si la aadultera quedo preñada, no eſta el adultero obligado a creer que es ſuyo, ſino tiene certidumbre moral, n.3.
No eſta obligado a reſtituyr con peligro de la vida o fama, nu.4.
La que engaña al marido, dãdole por ſuyo el hijo q̃

no lo es, está obligada à restituyr, n. 5.
Si el adultero cree que es su hijo, está obligado à restituyr al marido, y à los hijos legitimos, y ella tambien, nu. 6.
Refiere se otra opinion. n. 7.
La obligacion que tiene la adultera, n. 8.
Si está obligado à descubrirse al hijo espurio, nume. 9.

1 PRimera conclusion. Aunque el adultero, haze al marido injuria contra justicia, con todo esso, si ella no queda preñada, no esta obligado a restituyrle, sino es que de ay le aya nacido algun daño temporal, como dize Aragon, *a* Lesio, y otros. La razon es: porque esta manera de injusticia no es de las que los hõbres suelen recompensar, y ansi como el que baptiza a otro contra su voluntad, aunque haze contra justicia, no esta obligado a restituyr, ansi es aqui. Esta razon da Aragon. Lesio da otra, y es, que la injuria de que no se siguio daño ninguno temporal, no ay obligacion a satisfazerla, sino es pesandole al que la hizo, y pidiendo perdon: mas desto ya diximos arriba. *b*

a *Arag. 2.2.q. 62.a.6. Les. lib. 2.c.10.dub.5.n. 36.*

b *Sup. hoc tra. dif. 28.*

2 Rebello dize, *c* que es necessario hazer restitucion, por ser daño contra justicia: mas que regularmente hablando, si se suele pedir, ni recibiria el marido precio, aunque se le diesse, y por esso no obligan los confessores a ello, mas que si se hallasse modo para restituyr, y fuesse el marido tan vil, que lo aceptará, sin dezirle de que, por no le ofender de nueuo, se le deuria hazer, y que algunos les parece, que por vil que sea, se le auria de dar por la primera vez tres ducados, y menos por la segunda: porque la muger queda de menos estimacion, y en proporcion disminuyendo lo de ay adelante. Esta sentẽcia no carece de probabilidad, pero mejor me parece la primera.

c *Rebel. de iust. 1.p.lib.3.q. 10.*

Estando en la primera opinion se ha de dezir, que aunque el marido lo pidiesse, no se deue nada, lo qual se confirma: porque segun derecho *d* no es licito hazer transacion, ni cõcertarse en los adulterios.

d *l. transigere. C. de transac. l. miles. ff. ad leg. Iul. de adulter.*

3 Segunda conclusion. Quando la adultera que do preñada, no esta obligado el adulterio a creer facilmente que el hijo es suyo, mayormente si dormia con su marido, y quiça con otros. Lo qual consta de vna ley, *e* que dize. Que quando dos tratan en vn tiempo con vna muger, ninguno dellos está obligado a conocer por suyo el parto, y es muy mas creyble, que ha de ser del marido, con quien duerme de ordinario, que no del amigo: y para obligarse el adultero a creer, que es suyo, ha de tener certidumbre moral, que es quando tiene tanta certeza, que seria imprudencia, no lo creer. Y como estas mugeres suelen hazer tantos engaños, es menester (como dizen) mirarles a las manos.

e *l. Lucius ff. de conditio. & de monstration.*

4 Tercera conclusion. El adultero no está obligado a restituyr con peligro de la fama, ò vida, conforme a lo que diximos arriba. *f*

f *Sup. hoc trac. dif. 21.*

5 Quarta cõclusion. Si el adultero aconsejo à la muger que engañasse al marido, dãdole el parto por suyo, siendo cierto que no lo era, estara obligado a restituyr, como los demas que aconsejan, de lo qual diximos arriba. *g*

g *Sup. hoc tra. dif. 7.*

6 Quinta conclusion. Si el adultero cree que es su hijo, esta obligado a restituyr al marido, y a los hijos legitimos, no solo los alimentos, sino tambien todos los demas daños, que les vinierõ por razon del hijo espurio, aunque no aconsejasse a la adultera, q̃ *supponat partum*, esto es que engañe al marido, diziendole que es suyo el hijo. Ansi lo tienẽ San Antonino, *h* Angelo, Sylvestro, Cayetano, Nauarro, Pedro de Nauarra, Rebelo, y otros communmente. Y pruebase por el texto, *i* que dize. *Si culpa tua datum est damnum, iure super hoc satisfacere te oportet.* Y consta que el adultero tuuo culpa en todo este daño, porque hizo acto, que de su naturaleza se ordenaua a el.

h *S. Anto. 2.p. tit. 2. c. 17. Ange. v. adulterium n 4. Sylu. ibi. q. 5. Cai. in sum. v. adulterium. Naua. c. 27. nu. 48. & 49. P. Naua. lib. 3. tit. 2. n. 149. Rebel. ubi sup. nu. 9.*

i *cap. culpa, de iniurijs.*

De lo qual se infiere, que como ambos juntos adultero, y adultera hizieron este daño, ambos estan obligados y gualmente a la restitucion, y en defecto del vno, el otro esta obligado a toda ella.

7 El Maestro Soto, K y Henriquez tienen, que no esta obligado el adultero a restituyr el daño, q̃ viene a los hijos legitimos de la sucesion del ilegitimo, sino es que aconsejasse a la adultera, que engañasse al marido: lo vno, porque conforme a vna ley, *l* nadie puede probar del todo, de cuyo padre es hijo. Lo segundo, porque no es proxima causa el adultero del daño, sino ella. A lo qual se responde, a lo primero, que aunque no se sabe euidentemente quien es el padre, aunque el hijo sea legitimo, mas con todo puede auer razones tan fuertes, que hagan el caso moralmente cierto. A lo segundo, que ambos son causa del daño, pues ambos engendraron el hijo.

K *Soto de iust. lib. 4. q. 7. art. 1. Henr. lib. 1. de matr. c. 21.*

l *dict. l. Lucius.*

8 Sexta conclusion. La adultera tiene obligació de justicia a persuadir al padre putatiuo, que mejore a los hijos legitimos, en quanto pudiere, y hazer ella lo mesmo de sus bienes, y persuadirle al hijo que entre en religion, que no herede, para q̃ por esta via restituya todo lo que pudiere. Ansi lo dizen Cordoua, *m* Soto, y Aragon.

m *Cord. q. de iust. 1. q. 31. Soto ibi. su. a. 1. ad 1. Arag. 2.2. q. 62. ar. 1. dico tertio.*

9 Septima cõclusion. Si la adultera sabe que no ha de aprouechar, no ha de declarar al hijo espurio, que lo es: porque seria cosa vana, y el hijo no esta obligado a creerla. Y aunque la huuiesse de creer, no esta obligada a declararlo cõ perdida de su honra, ò vida, conforme a lo que diximos arriba. *n* Lo qual se entiende, siendo muger honrada, y que no esta infamada desso, mas si ya lo estuuiesse, y entendiesse q̃ auia de aprouechar, obligacion tendria a declararse con el hijo, lo qual es rarissimo, como dize Lesio. *o* Y dize Rebelo, *p* que no es infamia el dezirlo a solo su hijo, ò à otra persona, sino quando lo saben muchos, y ansi que estara obligada a declararselo, sino se huuiesse de seguir otro daño ninguno. Mas a mi me parece, que no dexa de ser infamia para cõ el (como diremos abaxo) y no esta obligada a padecer essa infamia para restituyr, sino es q̃ estuuiesse ya infamada, ò el hijo tuuiesse noticia del caso.

n *Sup hoc tra. dif. 21.*

o *Les. ius. ubi sup. dub. 9. n. 57. & 58.*

p *Rebel. ubi sup. nu. 12.*

p *Instr. hoc tra. dif. 36. con. 4.*

Y dizen Soto, *q* Cauarruuias, y Aragon, que en caso grauissimo, quando por su adulterio huuiesse de venir vn Reyno avn hijo espurio, estara obligada la adultera, entendiendo que auia de aprouechar, a descubrirse con peligro de la vida: mas a mi esto se me haze muy riguroso, porque siendo ella Reyna, viene a ser su vida de grande estima-

q *Soto d. art. 3. Coua. rest. pec. cap. 3. p. n. 3. Arag. ubi sup. fol. 269. col.*

timacion,y la proporcion: que tiene,vna señora ordinaria con la hazieda de vn mayorazgo essa tiene vna Reyna con el Reyno.

Vltimamente aduierto, que si la adultera no tiene certidumbre moral, de que el hijo es ageno,no tiene obligacion a nada, como dezimos del adultero.

De la restitucion de la fama, y honra.

Dificultad XXXV. Que cosa es fama y honra,y como se quita.

En que consiste la fama,y como difiere de la hõra.n.1.
La honra se quita de palabra por contumelia,conuicio,e improperio,y tambien se quita con irrision,y susanacion.nu.2.
La fama se quita por detracion, murmuracion,y susurracion.n.3.
Puedese quitar de ocho maneras. n.4.
El quitar la fama es pecado mortal de su naturaleza.n.5.

1 RESPondo,que la fama,segun los Theologos,y Philosophos es. *Opinio,& æstimatio inculpatæ, & bonæ vitæ, quam de aliquo habeant homines*:Difinese aqui la fama buena,que tambien la ay mala:y aunque esta palabra fama se dize *à fando*, cõsiste principalmẽte en la opinion,y juyzio interior.Es la fama de tãta estima, que se dize della en los Prouerbios.[a] *Melius est nomen bonum,quam diuitiæ multæ.*Y dizese en la definicion,que la fama es estimacion de la buena vida,porq̃ nace de ay principalmẽte aunque secundariamente tambien es opinio de ingenio,letras,nobleza, potẽcia,riqueza, y otras cosas semejantes, que los hombres estiman,y por ellas se hazen famosos. La honra se difine assi.*Est cultus,& reuerentia, quæ exterius exhibetur ali cui ratione virtutis, dignitatis, vel excellentiæ.*

De lo dicho se conoce la diferencia que ay entre la fama,y honra, que la fama es la buena opinion,que de vno se tiene, y la honra es la reuerencia,que exteriormente se le haze,

2 La honra se quita de palabra por contumelia conuicio,ẽ improprio,entre los quales ay esta diferencia,que la contumelia, es,quando se deshõra a vno claramente de palabra,diziendo le alguna culpa,como si en la cara le llaman ladron, o cosa semejante:conuicio es palabra mas general que dize deshonra, aunque sea sin culpa, como si le llaman coxo,tuerto,confesso, ò cosa semejãte.Improperio es,quando se haze con palabras, ò señales,en que le notan de pobre, ò cosa semejante,mayormente,quando se refiere algun beneficio,que le hizieron en su necessidad, como si dixesse. Soys vn piojoso, que os he yo matado la hambre, ò cosa semejante. Tambien ay otras dos cosas con que se quita la honra,que son,irrision,con que se haze burla del proximo con palabras,y susanacion, conque se haze burla del con señales. La primera destas se comprehende debaxo de Conuicio.La segunda debaxo de Impro perio.Otras vezes se quita la hõra cõ obras como es,con vn bofeton,o palos.

3 La fama se quita por detracio, ò murmuracio y susurracion,las quales difieren de lo dicho,en que estas se hazen en ausencia del ofendido, para quitarle la fama,y las otras en presencia, y en su propria cara,aunque alguna vez puede acontecer q̃ diziẽdole a vno vna afrenta en su cara publicamente,se le quite juntamente la honra,y la fama. La susurracion incluye algo especial,que es intencion de sembrar discordia de suerte,que quando se desdora la fama de vno con intencio de sembrar discordia,se llama susurracion.

4 Aduierte se mas,con S. *Thomas*, *b* que la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se reduzen a ocho, las quatro en que se quita,o disminuye directamente,las otras quatro indirectamente. Directamente es,quando se leuãta vn falso testimonio,que es lo peor, lo segundo quando se exagera el pecado,y se añade con palabras. Lo tercero,quando se reuela el secreto.Lo quarto quando el bien,que se haze,se dize que se hizo con mala intencion, interpretãdolo assi,lo qual es detracion, y tambiẽ juyzio temerario(como aduierte Cayetano.)*c* Indirectamẽte se infama a vno, lo primero quando otro le niega sus bienes.Lo segundo,quãdo los calla deuiendolos manifestar.Lo tercero,quando disminuye los merecimientos agenos.Lo quarto, quãdo loa a otro tibiamente,que(como dize Fauorino, referido por AuloGellio.) *Peius est frigide laudare,quam aperte reprehendere*.Este vltimo modo añaden los Doctores à S. Thomas, que el solo puso tres.

b *D. Tho. 2.q. 73.a.1. ad3.*

c *Cayet. super D.Tho.ibi*

5 Todos estos modos de quitar la fama, de su naturaleza son pecado mortal,como todos dizẽ por ser en daño notable del proximo:mas podria ser pecado venial,por la paruidad de la materia,como en el hurto.

a *Proverb.22.*

d *AuloGel. li. 19.noctium Atticar.c.3.*

Dificultad XXXVI. Si el que infama a otro,esta obligado à restituyr.

Qualquiera que infama a otro injustamente tiene obligacion a restituyr la fama, auiendo tres condiciones.n.1.& 2.
Declaranse muchos casos en particula acerca desto.n.3.& 4.
El que infamo a otro de pecado oculto pensando que era publico,en cayendo en ello, està obligado a reparar el daño n.5.
Como està obligado a restituyr el que refiere el pecado de oydas.n.6.
Refierese vna opinion nu.7.
El que dize el pecado secreto de su proximo a vn hombre,aunque sea cuerdo que no lo aya de dezir,peca mortalmente,y està obligado a restituyr.n.8.
Refierese otra opinion.9.
El que reuelo en la confession el pecado ageno,por no poder confessarse de otra manera, no parece que està obligado à restituyr, n.10.
Quando vno infamo a otro,y volo la infamia està

obligado a restituyr. n.11.
El que dize el pecado del proximo donde se sabe, o se ha de saber presto, no peca contra justitia si no venialmente contra charidad. n.12.
Quando vno esta infamado por sentencia publica, en vn lugar, si se dize en otro, no es contra justicia, mas podra ser contra charidad. n.13.
Si esta infamado en vn lugar, por ser el pecado notorio, y se infaman en otro, donde viue bie, es cõtra justitia, y caridad, y ay obligacion de restituyr. n.14.
Refiere se otra opinion. n.15.
Quando vno esta infamado de vn vicio si le infaman de otro, es contra justicia. Saluo si los vicios son conexos. n.16. & 17.
Quando se dira vn pecado notorio. n.18.
El que publica los libelos infamatorios esta obligado a restitucion. n.19.
El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiẽdo, o se huelga de oyrle peca mortalmente contra caridad. n.20.
El que induze al murmurador con palabras, o señales, peca contra justicia, y esta obligado a restituyr en defecto del. nu.21.
El infamarse vno a si es pecado venial Saluo, &c. nu.22.

1 PRimera conclusion. Qualquiera que infama a otro injustamente, tiene obligacion a restituyr la fama, y todos los daños, que de ay se sigue n. Esta conclusiõ es de todos los Doctores, y llana. La razõ es clara: porque qualquiera que haze daño a otro en sus bienes contra justicia, esta obligado a restituyr, cõforme al texto *a* que hemos citado muchas vezes, y como la fama vale mas que mucha hazienda, que como dize la escritura, *b melius est nomẽ bonum, quam diuitiæ multæ*, es cosa llana que el que la quitare, tiene obligaciõ a restituyrla, y los daños que de ay se siguieron:

a c. si culpa, de iniurijs.
b Proverbior. 22. & Eccles. 41.

2 Tres condiciones ponen los Doctores, para que aya obligacion à restituyr la fama. La vna q̃ con efecto se aya quitado, ò manchado, porque sino tiene efecto, no aura obligaciõ de restituyr como el ladron que quiso hurtar, y no pudo. La segunda, que se quite injustamente: porque la restitucion es acto de justicia, y ansi ha de nacer de injusticia, por lo qual el juez que segun lo alegado, y probado quita a vno la fama, no esta obligado a restituyrsela, y otros q̃ luego diremos. La tercera condicion es, que el infamado no aya recuperado por otra via su fama, porque si ya la cobrò, cessa el daño, y la obligacion de restituyr, como si te hurtaron la capa, y la cobraste, no ay obligacion de voluertela a restituyr. Y ansi, si a vno le infaman de amancebado, o otro delicto, y despues consto claro, que era falso, no aura obligacion de restituyrle.

3 De la primera destas condiciones se sigue, q̃ quando vno dize de su proximo vna cosa mala, aunque sea con mal animo, si la persona en quiẽ cae, es de manera, que con aquello no se infama sino antes se honra dello, no estara obligado el que lo dixo a restituyr la fama, aũque dixesse mẽtira, como si dixesse de vn cortesano moço lascivo, que auia andado enamorado de vna dama, sin nombrarla, o de vn soldado, que auia desafiado a otro, o acuchilladose con el, que estas cosas aunque sean pecado, no son infamia para ellos. Lo segundo se sigue, que quando la persona de quien se dixo, estaua infamada publicamente en aquel vicio, no ay obligacion de restituyr, como si se dixesse de vna muger publica, que auia tratado con su amigo. Lo tercero, que tampoco ay obligacion de restituyr, quando lo que se dize, es cosa leue, que por las cosas leues no se pierde la fama. Y para esto se ha de considerar la calidad de la persona, que ay muchas cosas que para vn seglar serian leues, y para vn Religioso graues, y que perderian fama en ellas, qual seria, el salir de noche. Lo quarto, que quando no se da credito al que lo dixo, ora porque le tienen por mentiroso, y no le creen, ora porque entienden que habla de burla, no aura obligacion de restituyr la fama. Mas en esto se ha de yr cõ mucho tiento porque es la fama cosa muy delicada, y los hombres muy faciles en creer lo que oyen, que aun algunas vezes creen lo que dize vn endemoniado, quando infama à alguno, con ser el demonio padre de mentiras, el q̃ le mueue la lengua, y en estos casos suele acontecer, que sino quema, entizna.

4 Por falta de la segunda condicion señalã los Doctores muchos casos en que se quita la fama, y no ay obligacion a restituyrla, porque no se quita in iustamente, ni con pecado, como se puede ver en Nauarro, *c* Toledo, y otros comũmente. El primero es, quando es necessario dezir el pecado del proximo para socorrerle del, segun el orden de la correccion fraterna, de lo qual diximos arriba. *d* El segundo quando es necessario para impedir el daño de la Republica, ò tercera persona, que no se puede impedir de otra manera, como si el criado, ò hijo hurta los bienes de su padre, ò la hija, ò criado no viue bien, que se deue reuelar al que lo ha de impedir con el menor detrimento que fuere possible. De suerte q̃ de descubrirlo, no aya de venir mayor mal. Lo tercero quãdo vno se finge gran medico, abogado, ò artifice en daño de otros falsamente, que en tonces es licito al que lo sabe de cierto, descubrirlo a los interessados, en quanto fuere menester para euitar el daño. Y lo mesmo tãbien quãdo vno tiene mayor fama de la q̃ merece su ciencia, que no se le haze agrauio en dezir lo poco q̃ sabe, porque en este caso no se descubre pecado oculto, sino antes se enmienda el mal juyzio, q̃ tienen del por yerro, aunque seria pecado si se dixesse por odio, embidia, ò desacreditarle, lo qual sucede muy de ordinario, y ansi no se deuria hazer, sino es quando de lo contrario se siguiesse daño de tercero. Lo quarto, quando fuesse necessario reuelar el pecador, para librar al inocente, auisando primero al pecador, si se puede hazer, para que mire por si. Y tambien, quãdo es licita la acusaciõ, de lo qual diremos abaxo. *e* Lo quinto, quando el juez iustamente le castiga, ê infama en pena de su pecado. Lo sexto, quãdo conuiene al bien comun, ò del mesmo infamado como si se quisiesse dar vn beneficio a vn indigno, que tiene vn vicio secreto, por lo qual seria preiudicial a las almas, que entonces seria licito

c Nau. in. 1. ter verbum. c. 3. ant. & in fum. ca. 13. nu. 30. Tolet. lib. c. 65. summ. v. de restitu. d sup. tra. 3. p. per tim. fo. 5.

e infra tra. 11. dis. 2. & 3.

dezir

dezirlo a quien lo vuiesse de remediar. Mas ha se de aduertir, que quando se haze informacion a vna donzella para entrar en suertes de alguna limosna, para casarla, no es licito descubrir el pecado secreto, que ni los fundadores de las memorias pretenden esto, ni lo pudieran pretender prudentemente. Lo septimo, que quãdo vno pretende vna beca, o cosa semejante, que tiene estatuto de limpieza, tambien es licito declarar con el menor daño, que ser pudiere, al que no lo es, para euitar el perjuyzio de los otros opositores, y tambien para que el mesmo q̃ pretende no este despues con mala conciencia, conforme a lo que diximos arriba. *f* Mas si el que pretende lo haze con buena fè, aura obligacion de auisarle primero, pudiendo se hazer secretamente, para que no trate de la pretension. Lo octauo, quãdo se dize vn pecado graue sin nombrar el autor, y que no se puede entender quien es por las circunstancias. Mas hase de aduertir que si de ay redundasse infamia notable en la familia, Colegio ò Conuento, en tal caso seria pecado mortal, y auria obligacion de restituyr, por la infamia, que a la comunidad se siguiria. Destos casos se puede inferir lo que se ha de dezir en otros semejãtes.

f sup. trat. 1. dis. 7. n. 4.

5 Segunda conclusion. El que infamo a otro de pecado oculto, pensando que era publico, aũ que se escuse de pecado, si lo hizo con buen fin, y sin mal animo, todavia cayendo en ello, esta obligado a reparar el daño. Y lo mesmo sera (por mas fuerte razon) si dixo mentira, pensando que dezia verdad, cõforme a lo que diximos arriba, *g* del que por ignorancia inuencible enseño mala doctrina.

g sup. hoc trat. dis. 25.

6 Tercera conclusion. El que dixo el pecado de su proximo, refiriendo que lo auia oydo, esta obligado â restituyr la fama acerca de aquellos, que duda, o sabe cierto, que de alli se siguio infamia: ora lo dixesse sin malanimo, ora por liuiandad, ò loquacidad. Ansi lo tienen Aragon, *h* y Salon. El fundamento es: porque este por su culpa hizo daño en la fama, y ansi la deue restituyr.

h Arag. 2.2.q. 62.a.2.pag. 399.col.2. Salõ 2.2.q.62.a.2.cõ tio.22.

7 Cayetano, *i* y Adriano dizen, que el que infama en este caso, no esta obligado a restituyr, porque el referir de oydas, es cosa leue, y de suyo no es causa de infamia, sino que solo se sigue de la liuiandad del que lo oyo, que creyo de presto, cõforme a lo que dize la escritura. K *Qui cito credit, leuis est corde.* Respondo, que aunq̃ de suyo no basta la relacion de oydas, para que se de entero credito, mas como los hombres sõ tan mal inclinados, que creen mas presto el mal, que el bien de sus proximos, bastante causa da a la infamia, el que la refiere de oydas, y aun el q̃ refiere la cosa en duda,

i Cayet. 2.2. q. 73.a.2. Adria. in 4.q. de restit. fame.

8 Quarta conclusion. El que dize el pecado secreto de su proximo a vn hombre, aunq̃ sea cuerdo, que entiende que no lo ha de dezir, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr. Ansi lo tienen Soto, *l* y Aragon. El fundamento es, por que este es daño notable que se haze al proximo que a qualquiera hombre cuerdo le pesara mas, que vn hombre prudẽte sepa su pecado, que dos otros, que no lo son, quanto toca a la reputacion, caso que por otra parte tendra por peor que lo sepan los otros, por el peligro de descubrirlo.

l Sot. lib. 5. de iust. q. 10. a. 2. Arag. 2.2. q. 73 a. 2. pag. 566.

9 Lo contrario desta conclusion tienen Cayetano, *m* y Pedro de Nauarra, porque juzgan que la perdida de la fama es aqui poca: mas mire esto cada vno por si mesmo, y vera que la juzgara por mucha.

m Cayet. 2.2. q. 73. ar. 2. dub. 1. P. Nau. li. 2. ca. 4. n 339.

10 Quando se reuela en confession el pecado de otro, por no poder de otra manera cõfessarse el proprio (lo qual diximos arriba *n* que es ilicito) en tal caso, me parece que el que lo hizo, no esta obligado a restituyr, porque moralmente hablando, no me parece possible hazerlo, respeto de que el confessor vio la verdad con que hablo y como la opinion de Cayetano no es improbable, y tambien en lo del complice ay otra opinio aunque no la tẽgo por verdadera: por todo esto me parece, que estara escusado de la restitucion. Y lo mesmo me parece por la primera razon del q̃ confessandose, declaro el pecado del proximo sin ser necessario, lo qual suele acontecer quãdo se confiessan algunas mugeres simples casadas, que dizen los pecados de sus maridos, a bueltas de los suyos: que quando esso fuera necessario, se aurian de confessar con persona, que no las conociera.

n sup. 5 p. tra. 9. dis. 38. n. 3.

11 Quinta conclusion. Quando vno infamo à otro delante de vno, o dos, y despues volo la infamia, de suerte que quedo publicamẽte infamado, esta obligado a restituyr toda la fama que se perdio. La razon es, porque la fama. *Vires adquirit eundo*: que miẽtras mas va, cobra mas fuerças, y mucho mas la infamia, y aun mucho mas si va en verso y ansi como el q̃ pone fuego a vna parte del sembrado, esta obligado a restituyr todo el daño que de alli se sigue, ansi aqui, pues que tuuo culpa de todo ello: y colegese del texto, o citado. Mas ha se de aduertir, q̃ no estara este obligado con tanto rigor, como el que prendio el fuego, que es agente natural, y aqui, los que hizieron volar la infamia, son libres, y ansi todos hande restituyr en proporcion. Aduiertese mas, que si se descubrio el pecado del proximo a vn hombre de confiança, de quien se entendiera, que de ninguna manera lo dixera a nadie, y el lo dixo, con esse solo se aura de hazer la diligencia, para la restitucion, y esse con los demas.

o c. siculpa, de iniurijs.

12 Sexta conclusion. Dezir el pecado del proximo a donde se sabe ya, ò se ha presto de saber, no es pecado contra justicia, ni tampoco contra caridad, por lo menos mortal, y ansi no ay obligacion de restituyr. Esto es llano, porque aqui muy poco daño se haze, y ansi solo sera pecado venial, quando no se dixere con justa causa, que viene a ser murmuracion.

13 Septima conclusion. Quando vno esta infamado en vn lugar por sentencia publica, v.g. si le açotaron publicamente, el que en otro lugar (aũ que sea a partado) declara aquel delito, e infamia no peca contra justicia, y por el consiguiente no esta obligado a restituyr. Ansi lo tienen Cayetano, *p* Mercado, Aragon, Rebello, Soto, y otros. La razon es: porque para esto se hazen estos castigos dedia, y endia de mercado. Y para esto no importa que se refiera con mal animo: que aunq̃ se peque, por essa causa, no aura obligacio de restituyr. Dixe en la conclusion, que no peca cõtra justicia, porque, como, dize Soto, es pecado con

p Caye. in opusculo. 17. respõ. 9. Mercad c. 11 §. es tambien. Arag. 2. 2 q. 73. a. 2. pa. 571. co. 1. Rebe. de iust. 1. p. li. 4. q. 4 n. 7. Sot. li. 5. de iust. q. 10. ar. 2.

tra

tra caridad, mayormente si estuuiesse enmendado y tuuiesse ya buen nombre, porque la buena fama es muy gran ayuda, para que los hombres viuan bien, que sin ella se desaniman. Assi lo tiene Salon, q y dize, que si no mudo las costumbres, sino que auia rumor, y sospecha del, que no sera contra caridad el dezirlo, ni pecado mortal, sino es que se haga con algun odio.

q Salō. 2.2.q.62 a.2.contr. 18.

14 Octaua conclusion. El que infama a vno, q̃ esta infamado en vn lugar, (por ser su pecado notorio, aũque no por justicia) en otro lugar dõde no estaua infamado, y viue bien peca contra caridad, y justicia, y esta obligado a restitucion. Que peque contra caridad es llano, y colegese de la conclusion passada. Que peque contra justicia, lo dize Adriano, r Pedro de Nauarra, y otros: y es, porque tanto infama este en aquel lugar donde no se sabia, como el que descubre el pecado secreto: porque en esto de secreto ay la tirad, y assi como lo que se sabe en vna casa, puede ser secreto en la calle, y lo que se sabe en vna calle, en vn lugar grande, puede ser secreto en otros barrios, assi lo que se sabe en vn lugar puede ser secreto en otros.

r Adria. li. 11. P. de Nau. li. 2. c. 4. n. 161.

15 Lesio, s dize que por el mesmo caso que su delito se hizo publico, perdio el derecho que tenia a la fama, y que lo mesmo es, aunque con injuria se la ayan quitado: mas esto no tiene bastante fundamento, porque aunque digamos, que pierde el derecho en la parte donde estaua publica, no le pierde en las partes donde no lo estaua. Y si se da licẽcia a los murmuradores, no aura fama segura, porque *Nemo sine crimine viuit.*

s Les. li. 2. c. 11. du. 13. n. 76. & 77.

16 Nona clusion. Infamar a vno, que esta ya infamado de vn vicio, de otros de que no esta infamado, es pecado contra justicia, y obliga a restitucion. Esta conclusion es comun, y muy cierta: porque aunque este infamado de vn vicio, mientras no esta infamado de otros, tiene buena fama y quitarsela, sera contra justicia.

17 Mas hase de aduertir, que ay algunos pecados, que son confines, y anexos a otros que de ordinario andan juntos, y assi quando vno esta infamado del vno, no sera pecado mortal infamarle de los anexos a el, como si se sabe, que vno desfloro a vna donzella, no sera pecado mortal dezir que la auia solicitado primero con papeles, dadiuas, y terceros: y si se sabe, que vno es jugador, no sera pecado mortal dezir que en ocasiones de juego, jura, y no tiene cuydado de su muger, y familia, porque estos pecados andan de ordinario juntos, aũque en esto se ha de mirar si es assi, ò no.

18 Acerca de las conclusiones de atras ay vna duda, y es quando se dira el pecado notorio, para que se pueda comunicar a otros del pueblo. Y aunque algunos dizen, que basta q̃ lo sepan seys, ò diez hombres, para esto, y esto podria bastar para infamia, para proceder à inquisicion del delito, mas para este efecto no basta esto, como dizen Cordoua, t P. de Nauarra, y Aragon, porque aunque se pan seys, o diez criados el pecado del amo, no es licito dezirlo publicamẽte, que la ley de caridad y justicia obliga que publiquemos los delitos agenos, quando no son tan notorios, que se aya perdido la fama, ò por sentẽcia publica, o por euidencia del hecho, o porque lo sabe ya la mayor parte del pueblo.

t Cord. de tractio. q. 2. cõ. cl. 4. P. Nauar. li. 2. c. 4. an. 161 Arag. 2.2.q.73 a.2. disi. 2. pag. 572.

19 De lo dicho consta lo que se ha de dezir de los libelos infamatorios, que el que los pone, y publica, esta obligado a restitucion, por el gran daño que se haze con ellos a la fama del proximo, mayormente siendo en verso, que con esso buelá mucho mas, y lo mesmo es de los que los hallan, y publicã, q̃ todos ellos, quãdo dizẽ cosas secretas, estan obligados a restituyr, mas quando las cosas son publicas, y notorias, aunq̃ algunas vezes sera pecado mortal por la mala intencion y pena que dan al proximo, no aura obligacion à restituyr.

20 Decima cõclusion. El q̃ oye al murmurador que quita la fama al proximo, y puede estoruarlo y no lo haze, peca mortalmente contra caridad y lo mesmo es, quando se huelga de la murmuracion. Lo qual es llano, porq̃ assi como quãdo vno ve quemar la casa de su vezino, y no lo estorua, pudiendo, o se huelga dello, peca mortalmente, mucho mas es aqui, donde le queman la fama. El modo de euitar esto es, quando el q̃ dize mal del proximo es inferior, reprehenderle, y si es igual, o superior, mudar platica, o dezir. No tratemos de vidas agenas. Y quãdo no se pueda otra cosa, mostrarle mal rostro, porque como dize la Escritura. u *Ventus Aquilo dissipat pluuias, & facies tristis linguam detrahentem.*

u prouerb. 25.

21 Vndecima conclusion. Quãdo el que oye al murmurador, le induze, o anima a ello con palabras, o señales mostrãdo gusto para que prosiga, peca mortalmẽte cõtra justicia: porque es causa del daño: y assi esta obligado a restituyr, si el otro no restituye. Y aun es mayor pecado: pues q̃ le induze, y dize S. Bernardo x destos. *Detrahere, aut detrahentẽ audire, quid horum dãnabilius sit, non facile dixerim*, y dize vn texto. *y Non solũ ille reus est, qui falsum de aliquo profert, sed & is, qui aurem cito criminibus præbet.* Y sõ los murmuradores, demanera, q̃ en viendo q̃ les oyen de buena gana, de si proprios dizen. Y a esto se reduze el que procura saber los delitos secretos de los otros, que con esso les incita a q̃ los digan.

x S. Bern. li. de consid. ad Eugenium circa fin. y c. non solum. 11. q. 3.

22 Duodecima conclusion. El infamarse vno a si mesmo, de su naturaleza no es pecado mortal sino venial, como la prodigalidad, saluo si su fama es conexa por algũ titulo con la de otros, como diximos arriba, z dõde se dixo del q̃ confiessa el pecado en el tormẽto, no le auiẽdo cometido.

z sup. ara. nũ. 5. post. 7. circ.

Dificultad XXXVII. Que modo se deue guardar en restituyr la fama.

Es muy dificultoso, y mas si se dize verdad. n. 1.

Como ha de restituyr el que infama a otro falsamente, n. 2 & 3.

El que infamo a vno falsamente, mas fue con justicia, no esta obligado a restituyr. n. 4.

Refierense diferentes maneras de restituyr la fama, quãdo se quito cõ verdad injustamẽte. n. 5.

Quando el proximo recupero ya la fama, no ay obligacion a restituyrsela, sino los daños que se siguieron de la infamia. n. 6.

Lo mesmo es, si viuesse certeza que se auia oluidado la infamia, aunque es caso rarissimo. n. 7.

1 EL reſtituyr la fama es coſa muy diſicultoſa, mayormente ſi ſe dixo verdad quando ſe quito injuſtamente, y algunas vezes acontece en eſto lo que ſuele acaecer quando ſe pretende quitar vn borron del papel, que o le hazeys mayor, o rompeys el papel.

2 Lo primero reſpondo, que el que infamo a otro fallamente, y contra juſticia, le ha de reſtituyr la fama, confeſſando que lo que dixo era falſo, como dize S. Thomas, *a* y comunmẽte todos. La razon es: porque eſte parece el modo mas cõueniente, que ay para reſtituyr en eſte caſo. Y digo mas, que como los hombres ſon tan inclinados al mal, muchas vezes ſera meneſter dar teſtigos.

a *D.Thom.2.2.q. 62.a.2. ad 2.*

3 Haſe de entender eſta doctrina regularmẽte hablando, porque ſi el que infamo fueſſe Obiſpo Prelado, ò Conde, ò otra perſona de gran autoridad, no eſtara obligado con tan grã perdida de ſu honra, a confeſſar que mintio, como no eſta vno obligado a reſtituyr vn poco de dinero con gran perdida de ſu hazienda, y anſi eſtara obligado a reſtituyr con el mejor modo que pudiere, que ſera como diremos luego, del que reſtituye quando dixo verdad. Y quando no ſe ofrecieſſe ninguno lo aura de reſtituyr en dineros, ſegun vna opinion, de la qual diremos abaxo. *b*

b *infra hoc tr. diſ.39.*

4 Lo ſegundo, que el que infamo à alguno fallamente, mas fue con juſticia, no eſta obligado a reſtituyr: porque no hizo el daño contra juſticia como es el juez que condeno a vno por vn teſtimonio que le leuãtaron, *ſecundum allegata, & probata*, de lo qual le nacio infamia. Verdad es, q̃ ſi el ſabia otra coſa, como perſona particular, y le ſentencio, porno poder hazer menos, eſtara obligado de caridad a dezirlo, para voluer por la fama del proximo, como eſta obligado el vezino que lo ſabe.

5 La dificultad eſta, en como ha de reſtituyr la fama, el que infamo a ſu proximo con verdad injuſtamente, porque hizo publico el pecado, que era ſecreto. En el modo, como eſto ſe ha de hazer difieren los Doctores, por ſer coſa dificultoſiſima, y que pocas vezes tiene efecto.

El primer modo es de S. Thomas, *c* Scoto, y comun de los antiguos. Y es, que ha de hazer lo q̃ pudiere ſin mentir, y eſto ſera, diziendo que dixo mal, y hizo cõtra juſticia, y anſi podra dezir que hizo mal, y hablo como mal Chriſtiano, y q̃ quãdo lo dixo, pento q̃ era aſsi, mas q̃ deſpues echo de ver, que no auia tenido, razon, y otras palabras a eſte tono. Eſta manera de dezir ſin duda ſeria ſuficiente antiguamente, quando la malicia no eſtaua tan en ſu punto, y lo podria ſer el dia de oy entre la gente ſimple, y ſenzilla, pero ſi fueſſe entre hombres aſtutos, y ſagazes, antes ſeria confirmar lo dicho, porque ſaben, que ſi era falſo, tendria obligacion a retratarſe.

c *D.Thom.vbi ſup. & in 4. diſt.15.q.2.a.9 ad 2. Scot.ad diſt.q 4.*

Otros dizen, que conuiene para eſte efecto vſar de palabras anfibologicas, con las quales no mienta, pero que crean los q̃ lo oyeron, q̃ aquel no cometio el delito: como ſi dixeſſe lo que os dixe, no lo creays de ninguna manera, q̃ fulano es hõbre honrado, y yo eſtaua tan ciego de colera que dixera de mi padre, &c. Eſte modo me parece al tono del paſſado.

Otro modo pone Bañez, *d* y es, que diga, y ſi fuere neceſſario lo jure diziendo. Sin ſaber yo coſa mala de aquel hombre por vengança, ò por odio, o por ignorãcia, dixe de tal coſa, pero ya remordiendome la conciencia, le reſtituyo ſu honra, y fama, conocida la verdad del caſo. Y en eſte modo de dezir no ſe cõtiene mẽtira, porque quando vno dize, que no ſabe vna coſa, porque no la ſabe, para reuelarla no dize mentira, ſino verdad: y deſta manera entienden los Theologos las palabras q̃ Chriſto dixo, e hablando del dia del juyzio. *De die illo nemo ſcit, neque filius hominis*: que llano es, que ſabia Chriſto el dia, mas no lo ſabia, para dezirlo. Eſte modo me parece conueniente.

d Bañez 2.2.q. 62.a.2. dub. 3. verſus. quartus modus.

e Marci 13.

Otro modo pone Salon, *f* y dize que fue del M. Cano, y del M. Mancio, y de otros varones doctiſsimos. Y es, que diga que mintio, lo qual es licito, aunque no lo ſera ſi dixeſſe, que el proximo no cometio aquel delicto. Y para eſcuſar de mentira eſte modo de dezir, preſuponen dos coſas. La vna, que quando vno no eſta obligado a dezir verdad, puede licitamente vſar de palabras anfibologicas, como diremos hablando del reo, y del teſtigo. Lo ſegundo, ſuponen que eſtas palabras ſon anfibologicas: porque la verdad es en dos maneras, la vna es eſpeculatiua, que es adequacion de la coſa al entendimiento, y aſsi, *abro quod res eſt, vel non eſt, propoſitio dicitur vera, vel falſa*. La otra verdad es practica, que conſiſte, en que el juyzio, ò la obra vaya igualada con la voluntad gouernada con la razon recta. Cerca de lo qual ſe halla la prudencia, como dize Ariſtoteles. *g* Y anſi ay dos maneras de falſedad, la vna eſpeculatiua, que es quando la coſa es de otra manera, que yo la entiendo, que en tonces engaña el entendimiento, y otra es falſedad practica, q̃ es quãdo hago lo que no auia de hazer, ſegũ buena razon, y eſte modo de hablar es muy vſado en la ſagrada Eſcriptura, y anſsi dize San Iuã. *h Qui facit veritatem (ideſt bona opera) venit ad lucem.* Y en otra parte. *Veritas liberabit vos.* Y por el contrario, las obras malas ſe llaman mentira muchas vezes. Y aſsi dize Hieremias, *i Aprehenderũt mẽdacium, ideſt peccatum.* Y mas abaxo *A propheta vſque ad Sacerdotem omnes faciunt mendacium, ideſt peccatum.* Y anſi dizen eſtos Doctores, que como eſta palabra mentira, ſe puede entender de ambas maneras, haze ſentido anfibologico, y anſi ſon las palabras verdaderas en el ſentido del que las dize, que el ſentido es, peque en dezirlo. Y añaden eſtos Doctores, que no ha de hazer eſto perſona de gran autoridad, mayormẽte, ſiẽdo el ofendido perſona baxa, como queda dicho. K

f Salõ de iuſt. q.62.a.2.cõcl.6. 15.Cano in relect. diſt. a.2. Mancius ibi.

g Ariſtote. 6. ethico. c.2.

h Ioan.3.& 8.

i Hierem.8.

Y no obſta contra eſte modo de dezir, que ſi el oyente fueſſe Theologo, parece que ſe confirmaria, porque ve que no dize, que el otro no lo hizo. Que a eſto ſe reſponde, que no todos ſon Theologos, ni todos los Theologos alcançan eſto, y quando lo alcancen, no eſtan tan aduertidos, y anſi eſte modo, me parece bueno, y que ſe puede defender.

K ſup. hac diſt. n.3.

Cayet. ſup. D. Tho. d.a.2. Sot. li.4 de iuſt. q.9. in 3.ad 4. Nau. in ſu m.c. 18.n. 49.

Otro modo ay mas vſado entre los Doctores, y ponenle Cayetano, *l* Soto, Nauarro, y otros, y es, que el que infamo, deſcubriendo pecado ſecreto no hablemas del, ſino que procure tomar

ocaſion

casion de tratar del disfamado con las personas, cerca de las quales le infamo, y hable del honorificamente, de suerte, que procure ponerle tanta fama, como le quito, y podra aprouechar para esto el tratar familiarmente al disfamado en algũ caso, que con esso le honra, si el es honrado. Solo se hade aduertir en este modo, que quando tratare del, no se eche de ver que lo haze de proposito en orden a la restitucion como aduierte Bañez, *m* porque si esso fuesse, podria hazerle mas daño, que se confirmarian los oyentes en que auia sido verdad.

m Bañez. vbi sup. y. tertius mod.

Destas maneras de dezir escoja el lector la q̃ le cõtentare mas, a mi mucho me satisfaze la de Bañez, y esta postrera tambien es buena.

6 Hase de aduertir, que si el proximo recupero ya la fama por otro camino, no ay obligacion de restituyrle, como queda dicho. Ni tampoco quando el delito se hizo publico por otra via, aunque esta obligado el primer infamador a restituyrle los daños, que le nacieron de la infamia primera, mientras llego la segunda, como nota Bañez. *n* Y alguna vez suele nazer la publicidad de auerse quexado demasiado el infamado, y ansi entonces asi se lo deue imputar.

n Bañez vbi su. conc. vlt.

7 Y tambien si estuuiesse vno cierto que la infamia estaua oluidada, no estara obligado a restituyrle la fama. Mas como moralmente hablando rarissimas vezes puede auer certeza desto, regularmente se ha de dezir, que ay obligacion a restituyr, como dizen Nauarro, *o* y Salon, que lo que se oluida oy, se acuerda mañana.

o Nau. vbi sup. n. 47. Salon vbi sup. contro. 27.

Dificultad XXXVIII. Si esta vno obligado a restituyr la fama con detrimento de su hazienda, fama, o vida.

No ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior con detrimento de las de orden superior, n. 1.

Obligacion ay de restituyr la fama con perdida de la hazienda, n. 2.

Tambien con perdida de la propria fama, saluo, &c. n. 3.

El Prelado no tiene obligacion de restituyr al subdito con detrimento de la auctoridad de la prelacia. n. 4.

Regularmente hablando no esta vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida, mas en algun caso lo estara. n. 5. & 6.

Refiere se vna opinion, n. 7.

Licito es poner la vida propria à peligro para restituyr la fama, aunque no se deue de justicia, num. 8.

1 A Cerca desta dificultad se ha de ver lo q̃ diximos arriba, *a* donde se dixo, que no ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior con detrimento de las de ordẽ superior. Y diximos, que las cosas espirituales son de orden superior, y luego la vida, despues la fama, y en lugar mas baxo las riquezas. Y desto se puede inferir lo que aqui se dize, que se pone por mayor claridad.

a Sup. hoc tra. dif. 21.

2 Primera conclusion. Obligacion ay de restituyr la fama con perdida de hazienda. Esto es llano, por ser la hazienda de orden inferior, que ha de seruir a la honra, ya las demas cosas de orden superior.

3 Segunda conclusion. Obligacion ay de restituyr la fama, que se deue, aunque sea con perdida de la propria fama. Esta conclusion tambien es cierta: porque ansi como se deue de restituyr la hazienda agena con perdida de la propria, ansi tambiẽ la fama: y de otra manera nunca se pudiera restituyr la fama, que siempre pierde algo de la suya, el que la restituye.

Mas hase de aduertir, que ansi como no esta vn hombre obligado a restituyr, quando deue poca hazienda con perdida de mucha, ansi tampoco esta obligado a restituyr poca fama con perdida de mucha propria, como dizen Soto, *b* Bañez, y otros: que por esso dizen, que si es vna persona muy principal, no estara obligado a retratarse, para restituyr la fama de vna persona baxa, sino q̃ la restituya en la mejor manera que pudiere.

b Soto vbi Bañez 2.2. q. 62. a. 2. 9.

4 Y de aqui nace, que si el Prelado injuria al subdito, no tiene obligacion a restituyr con detrimento de la authoridad de su prelacia, conforme a lo que dize San Augustin, *c* hablãdo con los Prelados. *Si etiã modum vos excessisse sentitis, nõ à vobis exigitur, vt a subditis veniam postuletis: ne apud eos, quos oportet esse subjectos, dum nimiũ seruatur humilitas, regendi frangatur authoritas.* Y ansi no esta obligado el Prelado a pedir perdon al subdito, sino satisfazerle por otra via, hablando le bien, y honrandole, de suerte que no pierda su authoridad.

c D. Augus. in regula.

5 Tercera conclusion. Regularmente hablando no esta vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida. Ansi lo tienen comunmente los Doctores. El fundamento comun es: porque la vida es de orden superior. Mas si se tiene con Salon, *d* y otros que la vida no es de orden superior a la honra, sino antes al contrario, el fundamento de la conclusion ha de ser que la vida es vn gran biẽ, al qual no se iguala la fama de otros y ansi no se deue restituyr la fama con tan gran perdida, como acontece en la hazienda.

d Sal. 2.2. q. 32. a. 1. cõtra. 1.

6 Quarta conclusion. Alguna vez estara alguno obligado a restituyr la fama con peligro de su vida. Ansi lo tienen Iuã Mayor, *e* Adriano, Soto, y Salon: como si vno vuiesse infamado a vna persona nobilissima, o toda vna familia de vn grauissimo delito falsamente, que a juyzio de hombre prudente se estimasse mucho mas que la vida de vn particular, estaria obligado a restituyr con peligro de la vida, ora porque la vida no es de superior orden, porque aunque lo sea, mas se ha de mirar en la restitucion la igualdad, que no el orden. Confirmase esto cõ lo que se dixo arriba *f* de la adultera. Y esto tiene mas fuerça, quando el infamado por razon de la infamia esta en peligro de la vida, porque entonces son iguales los peligros.

e Maior. in dist. 5. q. 1. a. 4. dri. in 4. de rest. tit. Sot. vbi sup. Sal. vbi sup. in clu. vltima.

f sup. hoc tract. dist. 34.

7 Algunos Doctores graues tienen, que quando de la infamia no se sigue peligro espiritual, ò de la vida del proximo, no se deue restituyr la fama cõ peligro de la vida. Desta opinion es Cayetano, *g* Pedro de Nauarra, Nauarro, Cordoua, y otros, por dezir, que la fama es de orden inferior y por mucho que sea no se deue preferir a la vida

g Caie. 2.2. ad a. 3. & opus. resp. 14. P. Nauar. li. 2. c. 4. n. 40. Nauar. c. 17. n. 89. Cord. lib. 31.

da propria. Eſta ſentencia es probable, y en practica ſe deue ſeguir, conforme a vna doctrina importantiſsima, que ſe dixo arriba. *h*

h sup. 1. p. trat. 1. diſp. 3.

8 Quinta concluſion. Licito es poner la vida propria para reſtituyr la fama, aunque no ſe deua de juſticia. Anſi lo dize Salon, *i* y le prueua, porque tambien es licito poner apeligro la vida porque no ſe queme la caſa, y ſe pierda la hazienda ſuya, ò del amigo, luego mucho mejor aqui.

i Sal. Vbi ſup. concl. 2.

Dificultad XXXIX. Si el que no puede reſtituyr la fama en ſi meſma, la deue reſtituyr en dinero, ò otra coſa.

Poneſe el caſo, n. 1.
Refiereſe la opinion afirmatiua, n. 2.
Refiereſe la contraria, nu. 3.
Quando el juez condena al que infamo en pena pecuniaria, deue en juſticia pagarla, n. 4.
La probabilidad de las ſentencias contrarias, y lo que ſe deue ſeguir en practica, n. 5. & 6.

1 MVchos caſos ay en que la fama no ſe puede reſtituyr en ſi meſma, tal es, quando vn hõbre muy noble la quito a otro muy baxo, y no puede reſtituyrſela, ſin gran perdida de ſu fama, y honra, en eſte caſo, y en otro ſemejante ſe duda, ſi eſtara obligado a reſtituyrla en dinero, ò otra coſa. Y caſi viene a ſer lo meſmo de lo que ſe dixo arriba, *a* de ſi eſta obligado el que mato, ò hirio a otro à reſtituyr algo por el daño natural.

a sup. hoc trat. diſp. 28.

2 Acerca deſta dificultad ay dos opiniones cõtrarias. La primera dize, que en tal caſo ſe ha de reſtituyr la fama a dineros, ò por otra via, anſi lo tienen S. Thomas, *b* Scoto, Adriano, Soto, y vna gloſſa Couarruuias, Salon, y la tiene Bañez, y Ledeſma, y otros modernos por probable. El fundamento es: porque el daño natural, ſegun mas probable opinion, ſe deue reſtituyr a dineros, como ſe dixo enel lugar citado, ò en otro genero de bienes. Luego mucho mejor la fama, que ſe puede con menſurar mejor con el dinero, porque muchas vezes ſon mas honrados los mas ricos, y anſi eneſte caſo viene a ſer el dinero inſtrumẽto para reſtituyr la fama, y como el que infamo eſta obligado a reſtituyr con perdida de ſu hazienda, ſegun queda dicho, *c* ſigueſe que tendra obligacion a reſtituyr por eſte camino, ſino puede por otro. Lo ſegundo, porque aunque el dinero es de menos eſtima que la fama, mucho dinero valdra tanto como poca fama, que mucho plomo mas vale que poco oro.

b D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 2. ad 2. Sco. in 4. diſt. 15. q. 4 Adria. in 4. de reſt. fol. 95. Soto li. 4. de inſt. q. 6. a. 3. ad 4. glo. in. cle. 5. Maria. Vr lite pẽdente. Coua. li. 1. Var. c. 2. n. 8. & reg. peccat. 2. p. Verſ. ſed & altera Sal. q. 61. a. 2. cotr. 14 Bañez. ibi dub. 10. Led. in ſum. 2. p. tr. 8 c. 7. poſt. 7. tonel. c ſup. hoc trat. diſp. 38. d Sylu. v. detr. q. 4. P. Nau. li. 2. c. 4. n. 417. Ledeſ. 2. c. 11 dub. 16. Sal. Vbi ſu. Ledeſ. & Bañez. Vbi ſup. Nau. in ſum. c. 17 n. 30.

3 La contraria ſentencia tienen Sylueſtro, *d* Pedro de Nauarra, Leſio, y Vitoria, y Salon la tiene por probable, y Orellana, como refiere Ledeſma, el qual tambien lo da por probable. Y la tiene Nauarro, y Bañez dize q̃ es mas probable. El fundamẽto es: porq̃ como no ſe puede hazer la reſtitucio enel miſmo genero, no ay obligacion de reſtituyr en otro, q̃ es de ordẽ inferior, como tãpoco ay obligaciõ de reſtituyr el dinero en oraciones. Lo ſegũdo, porq̃ el adultero no eſta obligado a pagar à dinero el adulterio. Lo tercero, porque ſe ſiguiria, que el q̃ infamo a otro, q̃ deſpues ſe fue a tierra diſtãte, eſtaria obligado a reſtituyr la honra embiandole el dinero, lo qual nadie lo dize.

4 Acerca deſta cõtrouerſia digo lo primero, q̃ ſi aq̃l q̃ infamo le cõdenaſſe el juez, q̃ dieſſe algũ dinero al infamado, ò cõuinieſſen entre ſi las partes de q̃ ſe le dieſſe, tẽdria obligacion de juſticia a hazello. Anſi lo tiene Salõ, *e* Bañez, y Ledeſma, y eneſte punto no ay cõ trouerſia. El fundamẽto es: porq̃ la ſentẽcia juſta del juez obliga en conciẽcia, como hemos dicho muchas vezes, y eſta lo es, porq̃. *Expedit Reipublicæ, ne delicta maneant impunita.* Y tãbien los cõciertos juſtos, q̃ hazen las partes, ſe deuẽ guardar en ambos fueros, y eſte cõcierto lo es, porq̃ puede vno juſtamẽte recibir dinero, lo vno por perdonar la infamia, lo otro por ceder del derecho q̃ tiene, para pedir enjuyzio el caſtigo del que le infamo.

e Sal. Bañez, & alia. vbi ſup.

5 Lo ſegũdo digo, q̃ entre eſtas dos opiniones. La primera es mucho mas probable, como cõſta de ſus razones, y de la reſpueſta de los fundamẽtos de la contraria, y tiene porſi mas graues Doctores, aunque la ſegunda tambien es probable.

6 Lo tercero digo, que en practica ſe puede ſeguir la ſegunda opinion por la autoridad de los Doctores, q̃ la tienen, y porq̃ es mas benigna, q̃ deſata la cõciencia, y fauorece al reo, por lo que diximos arriba. *f* Y tãbien por la grã dificultad q̃ ay en reſtituyr, mayormente ſi fueſſe el dinero mucho. Y anſi lo q̃ deue hazer el cõfeſſor eneſte caſo, es, perſuadir al infamador q̃ de al infamado algũ dinero, mayormẽte ſi es perſona q̃ con eſſo quedara mas hõrado: mas no ay q̃ apretar en eſto demaſiado al penitẽte, porq̃ como dize la Eſcritura. *Qui vehementer emungit, elicit ſanguinẽ.* Y podria ſe le dar en penitẽcia q̃ le dieſſe algunos dineros, y ſi el infamado es pobre, cõ ruegos y dineros facilmente perdonara.

f ſup. 1. p. trat. 1. diſp. 3. n. 17 & 20. & 4. p. 7. n. 2.

A los fundamẽtos de la opinion contraria ſe reſpõde. Al primero q̃ el dinero, *ad arbitrium boni viri*, moralmente hablando, vale tãto como la hõra, y es diferente el reſtituyr en oraciones: porq̃ ſõ de ordẽ ſuperior. Al ſegũdo, ya queda dicho *h* en ſu lugar, q̃ no eſta en vſo, reſtituyr el adulterio a dinero. Al tercero, facilmẽte cõcedere la conſequẽcia, aunq̃ Salon dize por otro camino.

g Prou. 30.

h ſup. hoc trat. diſp. 34.

Dificultad XL. Si los herederos, del que infamo à otro, eſtan obligados à reſtituyr.

La reſtitucion de la fama, que ſe haze de palabra, no paſſa a los herederos, y la obligacion de los daños, n. 1.
El que infamo al difuncto, eſta obligado a reſtituyr, n. 2.

1 REſpondo, que la obligacion de la reſtitucion de la fama, que ſe ha de hazer de palabra, diziendo que fue falſo lo que dixo, o retratandoſe, no paſſa a los herederos: porque es coſa perſonal: mas la obligacion de reſtituyr los daños, q̃ nacieron de la infamia, paſſa a los herederos, ſino la hizo el difunto, quando viuia cõmo

mo paſſã las demas deudas pecuniarias, q̃ tenia, y ſi fuere muerto el infamado, ſe ha de hazer a ſus herederos. Anſi lo dizẽ todos comũmente. Yaña de mas, q̃ el q̃ tuuiere la primera opiniõ, q̃ referimos en la dificultad paſſada, tãbien ha de dezir, q̃ poſe pudiẽdo reſtituyr la fama, paſſa la obligaciõ de reſtituyrla a dineros en los herederos, como en las demas deudas pecuniarias.

2 Quando vno infama a vn difunto, tãbien tiene obligacion de reſtituyrle la fama que es bien de los difuntos: porque con ella viuen en la memoria de los hõbres. Y anſi todos deſſean, quãdo mueren, quedar con buena opinion.

Dificultad XLI. Si puede vno perdonar ſu infamia.

La reſtitucion de la fama, que ſe haze de palabra, no paſſa a los herederos, y la obligacion de los daños. n.1.

El q̃ infamo al difũto, eſta obligado a reſtituyr, n.2

1 RESPondo, que el hombre es ſeñor de ſu fama y anſi puede perdonarla infamia, ſino es que por algun titulo tenga conexa la honra, con la de otros, como diximos arriba *a*

a *ſup. tra. 10. di ſi. 9. concl.*

Dificultad. Si en la infamia ha lugar la recompenſa.

Deſta dificultad trate arriba. *hoc tractatu dificultate. 23. a concluſione. 7.*

Dificultad XLII. Si el que quita à otro la honra, eſta obligado à reſtitucion y como la ha de hazer.

Mayor pecado es, quitar a vno la honra que la fama, y de ſu naturaleza es pecado mortal, n.1.

La virtud de la Eutrapelia tiene dos vicios contrarios, n.2.

El que quita la honra tiene obligacion a reſtituyr o ſatisfazer, n.3.

La hora ſe puede quitar poſitiua, y priuatiuamente, nu.4.

Como ha de ſatisfazer el que quita priuatiuamẽte la honra, n.5.

Como ha de ſatisfazer el que la quita poſitiuamẽte, n.6.

Que ſe ha de dezir quando ſon perſonas deſiguales n.7.

a *hoc trat. diſi. 35.*

1 YA diximos arriba *a* los modos como ſe quita la honra, y agora digo que aunq̃ la fama es demas valor, que la hõra, cõforme a lo que dize el Eccleſiaſtico. *b Melius eſt honum nomen, quam diuitiæ multæ.* Y tãbien porq̃ dura mas, y ſe eſtiende a los auſentes: cõ todo eſſo la cõtumelia con q̃ ſe quita la hõra, es mas graue pecado, que la detraction, o murmuracion, con que le quita la fama: por auer en ella mayor menoſprecio del proximo: anſi como diremos de la rapina, que es mayor pecado, que el hurto. Anſi lo dize S. Thomas, *c* y la comũ. Y es coſa llana, q̃ el quitar la hõra a vno, de ſu naturaleza es pecado mortal: porque la honra, y reuerencia ſe deue a otro por alguna excelencia q̃ ay en el, como es de virtud, ingenio, erudicio, nobleza, dignidad de oficio, y coſas ſemejãtes, y no nace de los dotes corporales, como es fuerça, y otros ſemejantes, que en eſſo nos excedẽ los brutos, ſino de los dotes de la anima. Por lo qual el que ofende al proximo en la honra, parece que pretẽde deſpojarle de la dignidad, q̃ ay en el, y anſi le quita la excelencia, q̃ ſe le deue, y por eſſo peca cõtra juſticia, y tãbiẽ peca contra caridad: por que le exacerba, y enoja.

b *Eccleſiaſt. 22.*

c *D. Tho. 2. 2. q. 3. a. 3.*

2 Mas haſe de aduertir, q̃ alguna vez acõtece, q̃ vno pica algo a otro ſin pecado, qual ſuele a contecer en algunas matraquillas leues, en q̃ no ſe ofende el proximo, ſino antes ſe alegra cõ ellas: q̃ muerden (como dixo vn corteſano) como cordero, y no como perro. Y es la razõ: porq̃ ay vna virtud moral, q̃ Ariſtoteles, *d* llama *eutrapelia*, q̃ llamamos vrbanidad, cõ la qual el hõbre ſe ha de contemẽte en los juegos, y burlas los quales ſon neceſſarios para paſſar la vida corporal, cõforme avn cõſejo comũ q̃ dize. *Interpone tuis interdum gaudia curis*: q̃ es neceſſario algũ poco de recreaciõ honeſta, q̃ no ha de eſtar ſiẽpre tirada la cuerda del arco. Eſta virtud conſiſte entre dos eſtremos, el vno ſe llama, *bolochia, ideſt. ſcurrilitas*, q̃ llamamos truhaneria, y eſte, es por exceſſo. Otro es por defecto q̃ ſe llama *agria, ideſt ruſticitas, ſeururitas*, q̃ es de vnos hõbres agreſtes, è inconuerſables, y el q̃ ſe huelga moderadamẽte, ſegun eſta virtud no peca, aunq̃ muchos en eſto ſuelen paſſar los terminos de la razõ, y perturban la paz q̃ por vn buen dicho, quieren perder vn amigo.

d *Ariſt. ad cor. c. 8.*

3 Supueſto eſto, es coſa llana, q̃ el q̃ quita la honra, tiene obligaciõ a reſtituyr, ò ſatisfazer, ora la aya quitado en publico, ora en particular, entre los dos ſolos, como todos dizen, por ſer pecado cõtra juſticia. Y para eſto, ſe hã de notar mucho las palabras, q̃ Chriſto dixo. *e Si ergo offers munus tuũ ad altare, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid aduerſum te, relinque ibi munus tuũ ante altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

e *Matth. 5.*

4 Quãto al modo de la ſatisfaciõ ſe ha de aduertir, q̃ por dos caminos ſe ſuele quitar la hõra. El vno es priuatiuo, ves quãdo ay no ſele da la hõra q̃ ſe le deue, q̃ aũq̃ es propriamẽte cõtra la virtud de la obſeruãcia, de ordinario es tãbiẽ cõtra juſticia: porq̃ cõtiene contumelia interpretatiua, como ſi paſſaſſe, vno por delãte del Obiſpo, ſin hazer caſo del, ni quitarle la gorra. El ſegũdo modo de quitar la hõra, es poſitiuo, haziẽdole alguna afrenta, ò injuria en preſencia, ò auſencia.

5 Supueſto eſto digo lo primero, q̃ quãdo por ignorãcia ſe quito la hõra, como ſi llamaſte merced aquiẽ ſe deuia ſeñoria, ſin aduertirlo, el mejor modo es, cõfeſſar la ignorãcia, diziẽdo perdone V. S. q̃ no le conocia, ò corrigẽdoſe, boluiẽdoſela allamar, q̃ eſſo es retratarſe, y cõfeſſar la ignorancia.

Lo ſegũdo, q̃ ſi quitaſte la hõra, ò reuerẽcia debuida de malicia, el modo mas cõueniente es boluerſela a dar, q̃ con eſſo te retratas, y anſi hablo Cayetano, *f* y le ſiguen otros muchos.

f *Cayet. 2. 2. q. 72. a. 3.*

6 Lo tercero, q̃ ſi poſitiuamẽte quitaſte la hõra cõ cõtumelia, ò cõuicio, el modo mas cõueniẽte parece q̃ es pedir perdõ: porq̃ cõ eſſo te pela de la injuria, y ſatisfazes a la calidad, y te humillas al proximo, y anſi le reſtituyes, en quãto puedes ſu eſtado, y dignidad.

Y haſe

Y ha se de aduertir, que aunq̃ le diesses mas dinero, que vale la honra que le quitaste, si el no se contenta con esso, sino que quiere q̃ se le pida perdon, tendras obligacion a hazerlo. Assi como el que tiene el cauallo ageno, no satisfaze al señor dandole mas de lo que vale, si el no se contenta con esso, sino que quiere su cauallo.

7 Tambien se ha de aduertir, que esto de pedir perdon, parece modo proporcionado entre yguales: mas si el deshonrado es persona mas principal, y la injuria es atroz, mayor humiliacio̅ sera necessaria, qual seria, pedir perdon de rodillas, ò otra cosa semejante, conforme a buena prudencia. Y si el ofendido es subdito, y el que ofendio Prelado, bastara que le honre, segun su estado, lo qual puede, y deue hazer, y de esta manera satisfara, como dize Cordoua. g Y lo mesmo sera del marido respecto de su muger, y el señor con el sieruo, y el maestro con el discipulo. Y en estos menos basta, que en otros: por que la satisfacion es mayor, y la afrenta no es tan grande, y aun muchas vezes son castigos de culpas, como quando el padre da vn bofeton al hijo por alguna descortesia, ò el marido a la muger vn puntapie. Y alfin en todo esto se ha de estar a la prudencia de buen varon, como dize Cayetano. h Y assi quando vn cauallero principal ofendio a vn hombre baxo, menos satisfacio̅ se requiere, y sera mas facil honrarle por otra via.

g Cordo. de detract. q. 3. concl. 11.

h Caiet. in opusc. 17. qq. q. 13. art. 3.

Dificultad. Si ay obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdo̅ y como nos auemos de auer con el.

Esta question queda tratada latamente arriba, *tract. 3. de charitate difficul. 5.*

Dificultad XLIII. Si estan obligados los Christianos à sufrir las afrentas.

Obligados estamos in preparatione animi, *de estar aparejados para sufrirlas, siendo necessario. n. 1.*
No siempre conuiene de hecho sufrir las injurias. num. 2.

a D. Thom. 2. 2. q. 72. a. 3.

1 REspondo con S. Thomas, que estamos obligados, *in præparatione animi*, esto es, tener el coraçon aparejado para sufrir las contumelias, y afrentas, quando fuere necessario, que assi como es necessaria la paciẽcia para sufrir las cosas, que se hazen contra nosotros, assi tambien para las que se dizen. Y S. Augustin *b* declarando las palabras del sermon del monte donde dize: *Si quis percusserit te in vna maxilla, præbe ei & aliam.* Dize, que se ha de entender, si fuere necessario, y lo mesmo dize en otra parte, y se refiere enel derecho. *c*

b D. Aug. in. li. de serm. Domini in mon.

c c. paratus 23. q. 1.

2 Lo segundo digo, que no siempre conuiene de hecho sufrir las injurias, como dize el mesmo Sancto Thomas: y assi Christo, quando le dieron la bofetada dixo: *Quid me cædis?* Y lo mesmo es de las palabras contumeliosas. La razõ es porq̃ no siempre conuiene. Conuendra sufrirlo, quando no puede resistirse sin graue escandalo, ò gran detrimento, y quando se sufre por razon de la fè, o bien publico. Y no conuendra sufrirse alguna vez por el bien del mesmo, que haze la injuria para reprimir su audacia, conforme à lo que le dize en los prouerbios: *e Respondе stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens videatur.* Y algunas vezes por el bien de otros muchos, cuyo aprouechamiento se impide por esse camino, conforme a lo que dixo S. Gregorio; *f Hi quorum vita in exemplo imitationis est posita debent, si possunt, detrahentium sibi verba cõpescere, ne eorum prædicationem non audiant, qui audire poterant, & ita prauis moribus remanentes bene viuere contemnant.* Y al mesmo tono habla S. Augustin, *g* y concluye diziendo: *Nobis enim necessaria est vita nostra, & alijs fama nostra.* Y quando conuenga sufrir las contumelias, o repelerlas, lo dira la prudẽcia. Y los Prelados algunas vezes estaran obligados, no solo à no las sufrir, sino tambien a castigarlas.

e Prouer. 22.

f D. Greg. homil. 9. in Ezechiel.

g D. Aug. lib. de bono viduitatis c. 22. ref. in c. non. solũ 11. q. 3.

Del que impide à otro, q̃ no alcãce algũ biẽ.

Dificultad XLIIII. Si el que impide à otro que alcance algun bien, està obligado à restituyrlo.

Los bienes, que se han de restituyr, vnas vezes son proprios, y otras agenos, n. 1.
El que sin miedo, fuerça, o engaño persuade al verdadero señor, que de su hazienda al menos digno no està obligado à restituyr. n. 2.
El que por ruegos alcança de vno, que no se oponga al beneficio, no està obligado à restituyr. n. 3.
El que sin fuerça, ni mentira persuadio à vno, que diesse el voto en la cathedra, o el beneficio al ygualmente digno, no està obligado à restituyr. n. 4.
El que por fraude, ò miedo impide à vno. que alcãce vna cosa deue restituyrla, &c. n. 5.
El que por fuerça, ò fraude haze que se dè el beneficio o oficio al mas digno, solo deue restituyr la injuria, n. 6.
El que por ruegos, sin fuerça, ni fraude alcançò q̃ no se distribuyesse lo que se deuia de justicia distributiua, està obligado à restituyr. n. 7.
El que con fuerça, fraude, o dolo impide que se dè el beneficio al digno, està obligado a restituyr, in solidum. n. 8.
El que haze que el beneficio, o cathedra se dè al digno, dexando al mas digno, està obligado a restituyr. n. 9.
El que no està obligado a restituyr por auer quitado el beneficio, o cathedra, tampoco està obligado, aunque lo aya hecho por odio. n. 10.
Responde se a vna ley. n. 11.
El digno, que se opuso con buena fe, no està obligado a restituyr el beneficio o cathedra que se le dio contra el mas digno. n. 12.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir, q̃ los bienes, q̃ se han de distribuyr, algunas vezes son del mesmo q̃ los ha de dar, q̃ los puede dar à quiẽ quisiere, como en los testamẽtos, y donaciones. Otras vezes no son suyos, como quãdo vno distribuye los beneficios, o da la catedra. Y esto esen dosmaneras

que algunasvezes el que distribuye estos bienes los deue dar de gracia, como son los que quedan enel testameuto para pobres, y los que la republica distribuye entre los ciudadanos. Otros son, que no se instituyeron para darse de gracia, sino que son estipendios de los ministros, como son los beneficios, y cathedras.

2 Primera conclusion. El que sin fuerça, miedo ò engaño, persuade, ò ruega al verdadero señor, que lo que auia determinado de dar à vno, lo dè â otro, aunque sea menos digno, no està obligado à restituyr: como si Pedro queria mandar algo à vno enel testamento, y le rogaste, que lo mandasse à otro, q̃ no estas obligado à restituyr. Esta conclusion es comun, y cierta: porque aqui no se haze injuria à nadie: no se haze al señor: porque lo ve, y lo consiente: ni tãpoco al otro: porque no tenia derecho, que todo el pendia de la mera voluntad del dante, y como este no haga injuria en no lo dar, tampoco el q̃ se lo ruega. Y lo mesmo es por la mesma razon, quando haze reuocar el testamento, q̃ està ya hecho. Y esto es verdad, aunque lo hiziesse por odio del legatario, como diremos en otro caso. *a*

a Inf. hac. dif. concl. 9.

3 Segunda concl. El que con ruegos, ò persuasiones alcança de vno, por digno que sea, que no se oponga al beneficio, ò cathedra, no està obligado à restituyr à nadie. Prueuase: porque no està obligado à el, que *Scienti, & volenti non fit iniuria*: ni tampoco à la comunidad, q̃ no tiene derecho aquel ministro, que estaua en su voluntad, oponerse à la cathedra, ò al beneficio, ò nose oponer.

4 Tercera concl. El que con ruegos, sin fuerça, fraude, ni mentira persuadio à vno, que diesse el voto para la cathedra, ò diesse el beneficio al q̃ es ygualmente digno con el otro, no està obligado à restituyr. La razon es clara: porque el otro no estaua mas obligado à vno, que à otro, y podia darle à quien quisiesse, que no se auia de partir el voto, ni el beneficio, y assi en esto no se hizo injuria, y si se persuadio, q̃ lo diessen al mas digno, cosa clara es, q̃ fue muy bien hecho.

5 Quarta conclusion. Qualquiera que por fuerça, fraude, miedo, ò mentira, impide alguno, que alcance algun bien, ora sea estipendio, ora premio, ora le de el distribuydor, ora el verdadero señor, està obligado à restituyr, como si dixesse, que Pedro à quien querian dar el beneficio, era muerto, y no lo fuesse, ò hizo fuerça, ò engaño para que no se mandasse la hazienda à fulano. Assi lo tienen todos, y se prueua del derecho. *b* La razon es clara: porque el que esto haze, priua injuriosamente al dante del derecho, que tenia à dar, y el que auia de recibirlo, del derecho, que tenia à recibir: lo qual deuen mirar mucho los maridos, que hazen por miedo, que sus mugeres los dexen por herederos.

b l. 1. & 2. ff. si quis aliq. testa prohib. l. fi. de here. instit.

Y hase de aduertir, que si el que auia de dar el beneficio, ò otra cosa, tenia ya firme proposito de hazerlo, de tal manera, que moralmente hablando, venia à ser lo mismo, que si ya lo viniera dado, el que de la manera dicha lo impidio, està obligado à restituyr enteramente, ò casi enteramente: mas si no tenia aun firme proposito, que todauia podia mudarse, no aura obligacion de restituyr enteramente, sino mas, ò menos, considerada la condicion de las personas, ò el negocio, ad arbitrium boni viri, conforme al daño q̃ hizo, como dize S. Thomas. *c*

c D. Th. 2. 2. q. 62. a. 2. ad 4.

Lo mesmo se ha de dezir, del que impide à vn oficial, que trabaje: porque si lo haze con persuasion, y ruegos, que no sean importunos, que parezcan fuerça, sino blandamente, no està obligado à restituyr: mas si lo hiziesse por fuerça, ò miedo, aunque fuesse reuerencial, estaria obligado à restituyr, como dizen Siluestro, *d* Nauarro, y Pedro de Nauarra.

d Silu. v. rest. 3. q. 12. d. 4. Nauar. in sua Man. n. 70. P. Nau. de. restit. lucr. 5. n. 9.

6 Quinta conclusion. El que por fuerça, ò fraude haze, que el beneficio, ò oficio se dè al mas digno, aunque deue restituyr la injuria, ad arbitrium boniviri, no està obligado, à restituyr el oficio, ò beneficio. Assi lo tienen Salon, *e* y Ledesma. La razon es: porque como el indigno, respecto del mas digno, no tiene derecho, no ay obligacion de restituyrle, sino solo, quanto se estima la injuria de la fuerça, o fraude.

e Salon 2. 2. q. 62. a. 2. concl. 25. concl. 4. Ledes. in sua 2. tra. 8. c. 8. con. 5.

7 Sexta conclusion. El q̃ alcançó por ruegos, sin fuerça, ni fraude, que el que distribuye, no distribuya lo que deue al ciudadano, segun la justicia distributiua, esta obligado a restituyr. Lo qual es claro: porque le hizo daño contra justicia, como tambien esta obligado el distribuydor que no distribuye, como el señor le mando.

8 Septima concl. El q̃ con fuerça, fraude, o dolo impide, q̃ se dè el beneficio al digno, aunque se dè a otro ygualmente digno, esta obligado a restituyr, in solidum, como dize Salon. *f* El fundamento es: que por culpa suya se hizo el daño, y este tenia derecho, respecto del otro ygualmẽte digno, el qual le quito contra justicia, y assi debe restituyrlo, conforme a vn texto. *g* Mas hase de entender, quando el que auia de dar el beneficio, tenia ya firme proposito de darselo, que sino solo se ha de restituyr mas, o menos, conforme a la propinquidad, que tenia a lleuarlo, segun al uedrio de hombre prudente

f Salon Vis. concl. 5.

g c. si culpa iniuria.

9 Octaua conclusion. El que haze, que el beneficio, o cathedra se dè al digno, dexando al mas digno, aunque lo haga con solos ruegos, sin fuerça, ni fraude, esta obligado a restituyr al mas digno, como se colige de S. Thomas, *h* y lo tienen Cayetano, Aragon, y Couaruuias, aunque otros tienen lo contrario. El fundamento es: porque fuera de quebrar la justicia distributiua, hizo daño al mas digno contra justicia conmutatiua, en cosa que estaua y a cerca de tenerla. Demanera, que si el distribuydor estaua dererminado firmemente de dar el beneficio, ò cathedra al mas digno, desuerte, que si no fuera por la persuasion, infaliblemẽte le lleuara, tendra obligacion a restituyrle todo, ò casi todo, y si no estaua tan cerca como esso, estara obligado a restituyr, conforme a la propinquidad, q̃ el otro tenia, aunque Lesio, *i* y otros van por otro camino: mas a mi esto me parece muy conforme a razon.

h D. Th. hic. Caiet. ibi. Aragõ d. a. 2. Sanch. concl. 6. Cou. in regu. peccatum 2. p. §. 7. post 3. com. n. 8.

i Les. li. 2. c. 21. n. 128.

10 Nona conclusion. El que impide a otro que no adquiera el beneficio, o cathedra, o otra cosa, en caso, que no està obligado a restituyr, conforme a las conclusiones de atras, tampoco lo estara, aunque lo haga por odio, o vengança, y animo de dañar, no obstante, que peca mortalmente

mente. Assi lo tienen Aragon, K Salon, Bañez, Pedro de Nauarra, y otros. El fundamento es: porque si no estaua obligado à restituyr sin la mala intencion, tampoco estara obligado con ella: porque la restitucion no mira la intencion, sino haze ygualdad enel daño, que hizo contra justicia, y es como el juez, que castigò a vno justamente, que aunque lo haga con mal animo, no va contra justicia, ni està obligado à restituyr.

K Arag. vbi s. pag. 210. cõcl. 5 Salon vbi s. cõclu. 3 Bañ. eo a. 2. du. 12. P. Nali. 3. c. 5. n. 4. Lesius vbi s. n. 129

11 Y no obsta contra lo dicho, lo que dize vna ley l por estas palabras: *Cum eo qui in suo fundo fodiens, vicini fontem auertit, nihil posse agi, nec de dolo actione. Et sanè non debet habere, si non animo nocendi vicino, sed suum agrum meliorem faciendi id fecit.* Y al mesmo tono habla otra ley, de lo qual se deduze, *à contrario sensu*, que si lo hizo con mal animo, se dara accion contra el, y assi estara obligado à restituyr. A lo qual se responde con Nauarro, m que el argumento, *a contrario sensu*, en derecho vale: mas no quando està lo contrario expresso en el mesmo derecho, como dize vna glossa, n y Felino, y se prueua de vn texto. Y es cosa llana, que segũ todos, la mala intencion sin obra injuriosa no obliga à restitucion, y si bien se mira, solo dize alli Vlpiano, confirmando el dicho de Marcelo, que no se da acion de dolo, sino es que aya mal animo: porque sin el, no ay dolo, como consta de vna ley.

l l. 1. § denique Marcell. ff. de aqua pluui. arcenda l. 2. § idẽ Labeo, eod. tit.

m Nauar. vbi su. n. 71.

n gl. & Felin. in c. significasti, de foro competenti. c. à nobis 2. de sentẽ. excomunic.

o l. dolum C. de dolo.

12 Decima conclusion. Quando el digno se opone al beneficio, ò cathedra cõtra el mas digno no para hazerle daño, sino cõ buena fè para procurarla para si, proponiendo sus meritos à los electores, sin mentira, dolo, ni fraude, en tal caso, aunque lleue el beneficio, ò cathedra, no esta obligado à restituyr: porque el no haze aqui agrauio contra justicia, que no està obligado à aconsejara los electores, y podria auer causa secreta, por donde el otro no fuesse digno, que no la sabe el. Mas si lo haze por hazerle daño, seria como los demas, que impiden. Ansi lo tiene Salõ p con otros antiguos, y Ledesma: y dize el mesmo Ledesma con Orellana, y muchos dicipulos de S. Thomas, que si sabe, que es menos digno, ò lo deue saber, lo qual es caso rarissimo: porque a qualquiera le parece, que si el otro excede en vna cosa, excedera el en otra, en tal caso se opone con mala fè: porque respecto del mas digno, no tiene derecho, y assi peca, y està obligado à restituyr. Mas si el se opuso solo para mostrar su suficiencia, y no hizo diligencias para quitarle al otro, si se la dan, no tendra, que tener escrupulo.

p Salon vbi s. ad fin. cõcl. 3. Ledes. in su. 2. p. tra. 8. c. 8 post 7. concl.

TRATADO XII. DEL homicidio, y mutilacion.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum Magistro sententiarum in 4. distinctione 15. & cum Diuo Thoma 2. 2. quæst. 64. Alexander Alensis 3. parte quæst. 34. Durandus in 1. distinc. 47. quæst. 4. & in 3. distinc. 37. q. 1. Soto lib. 5. de iustitia. Iuristæ titulo de homicidio. Summistæ. ver. homicidium. Magist. Petrus de Ledesma in summa 2. part. tractatu 8. cap. 18.

Dificultad I. Que cosa es homicidio, y de quantas maneras acontece.

Homicidio latamente hablando, es matar a vn hombre justa, ò injustamente, y propriamente hablando, est iniusta hominis occisio, y es graue pecado. n. 1.

Puede acontecer por precepto, consejo, permission, &c. num. 2.

1 Respondo, que como dize Sancto Thomas, y otros comunmente, de dos maneras se toma esta palabra homicidio. La primera latamente, y es matar à vn hombre justa, ò injustamente: la segunda manera es propria, y es *iniusta hominis occisio*. Esta difinicion ponen San Antonino, b Siluestro, y otros. Y assi consta, que el homicidio siempre es pecado contra el quinto precepto del Decalogo. Y la grauedad deste delicto se puede entender de muchos lugares de la sagrada Escritura, mayormente de la pena, que se ha de dar al homicida en este siglo, y en el futuro. Dixo Christo R. N. *Omnis, qui acceperit gladium, gladio peribit.* Y en el Apocalipsi se dize: *Qui in gladio occiderit, oportet eum in gladio occidi.* Y en el Genesis: *Quicunque fuderit sanguinem hominis, fundetur sanguis illius.* Todos estos lugares se pueden referir a la muerte eterna, como a la temporal.

d S. Th. de malo. q. 3. a. 8 ad 11 & 1. 2. q. 100. a. 8. ad 3.

b S. Anton. 2. p. tit. 7. c. 8. Sil. v. homicidium

c Mat. 25. Apocal. 13. Genesis 9.

2 El homicidio puede acontecer de muchas maneras, esto es, con precepto, consejo, permission, cooperacion, animacion, y auxilio, como acontece en los demas pecados: de loqual tratamos arriba. d Tambien ay homicidio voluntario, y casual, de lo qual trate muy largamente arriba. e

d Su. tra. 3. dif. 2.

e Sup. 1. p. tra. 21. dif. 18. an. 1.

Dificultad II. Si es licito al juez, por autoridad publica, matar à los malhechores.

Licito es matar à los malhechores, quando se procede segun derecho. n. 1.
No es licito matar al que no es malhechor, aunque se tema, que lo ha de ser. n. 2.
En la guerra justa licito es matar al inocente de per accidens. n. 3.
No es licito matar al hijo por los pecados del padre. n. 4.
No es licito al juez, matar al delinquente, sino se prueua. n. 5.
Si lo pide la justicia, es licito matar al delinquente, aunque este impenitente, mas hanse de buscar primero los medios possibles para reduzirle. n. 6.

1 REspondo, que es licito matar a los malhechores, quando se procede segun derecho, como tienen todos, assi Iuristas, como Theologos, y es de fè, conforme a lo que se dize por S. Matheo: *a Omnis, qui acceperit gladium, &c.* Y en el Leuitico por algunos delitos se pone pena de muerte, y hablãdo S. Pablo del juez dize: *Non enim sine causa gladium portat, vindex enim Dei est.* De lo qual se puede ver à Castro. *b* La razon es: porque los malhechores son miẽbro nociuo de la republica, y anſi como dicta la razon natural, y tambien es licito por derecho diuino cortar el miembro podrido, que es dañoso à todo el cuerpo. Anſi sera licito matar à los mal hechores.

a *Math. 25. Leuitic. 20. ad. Roman. 13.*

b *Cast. de hereſibus v. occidere.*

2 Dizese en la conclusion, que es licito matar à los malhechores: porque al que no lo es, no esli cito matarle, no obstante, que justamente se tema, que lo ha de ser, como dizen Aragõ, *d* Ledesma, y la comun contra el Abulense. *e* Lo qual se prueua por exemplo de Dios, que nunca castiga los pecados futuros, sino los passados. Y tambiẽ porque este toda via es inocente, y se puede, poner remedio por otro camino àlos males, que ha de ha de hazer.

d *Arag. 2. 2. q 64. a. 2. Ledes. in su. 2. p. tra. 8 c. 18. post. tert. concluſ.*
e *Abulẽ. sup. Exod. c. 21. circa finem.*

3 Solo quedaua cerca desto vna dificultad, y es, en q̃ manera en la guerra es licito matar à los inocentes: mas desto ya se dixo arriba. *f*

f *Su. tra. 24 dif 12. n. 9. &. 10.*

4 De lo dicho se infiere, que no es licito matar al hijo por los pecados del padre, como dizẽ todos, y consta del derecho. *g* Y no obsta contra esto, q̃ por el delito del padre puede ser castigado el hijo en la libertad, honra, y bienes: porq̃ quando le castigan en esto, como acontece en la heregia, no le castigan en lo que era suyo proprio, si no en los bienes del padre, aunque se auian deriuado à el por la sucesion.

g *c. vndecunq; c. sponſus c. nũquã c. satis. 56. distint.*

5 Dixe en la conclusion, quando se procede segun derecho: porque aunq̃ el juez supiesse el delito como persona particular, q̃ acaso lo vio, si no procede segun derecho en la condenacion segũ lo alegado, y prouado, comete pecado de homicidio, como todos dizẽ, y estara obligado à restituyr, por ser pecado contra justicia, como dizen P. de Nauarra, *h* y Ledesma. Y no obsta contra esto el dezir, q̃ el juez puede mandar à vno, que pague lo q̃ sabe cierto, q̃ deue, aũq̃ no se le prue ue: porque es muy diferẽte el castigar, y el hazer pagar la deuda, q̃ lo primero seria malo, y lo segũdo es bueno: porq̃ aqui no lo haze como juez sino q̃ como el mesmo acreedor puede vsar de recompensa, cobrando secretamente lo que le deuen, le puede el juez, y qualquiera otro fauorecer en esto, y darle ayuda.

h *P. Naua. li. 2 de restit. c. 2. n. 203. Led. vbi s. post. 4. conclu.*

6 Dudase acerca de la conclusion, si seria licito al juez matar al malhechor, q̃ està impenitente, y se cree del, q̃ se condenara? Respondo, q̃ todauia es licito, si lo pide la justicia, como dizen Aragõ, *i* y Ledes. La razõ es: porq̃ el castigo de los delitos mira al biẽ publico, cõforme à aquella regla q̃ dize: *Expedit reipublicæ, ne delicta maneãt impunita.* Y el bien comũ ha se de preferir al particular, y mire por si el malhechor: y aunq̃ de caridad qualquiera està obligado à mirar por el anima de su proximo, procede esso, quãdo no es cõtra el biẽ comũ. Y de otra manera todos los mal hechores vsarã deste medio para librarse. Verdad es, q̃ quãdo està pertinaces, se han de buscar primero todos los medios possibles, para reduzirlos, amonestandoles por via de personas religiosas, q̃ no se fien en esso, q̃ tengan porcierto, q̃ no han de viuir, y sino hazen penitencia, perderan justamẽte la vida eterna, con la tẽporal, y los castigara Dios eternamente en el infierno.

i *Arag. Led vbi s. 3. concl.*

Dificul. III. Si es licito à las personas particulares matar los malhechores

Nunca es licito à la persona particular el matarlos. n. 1.
El marido, que mata à la muger, que coge, in fraganti, antes de la sentencia del juez, peca mortalmente, y el adultero, y adultera se pueden defender, matandole, sino pueden de otra manera. num. 2.
Quando al marido le entregan los adulteros por sentencia del juez, puede licitamente matarlos, num. 3.

1 REspondo, q̃ nunca es licito, como tiẽ todos, y lo prueua S. Thomas *a* por aũ toridad de S. Augustin. Y tambien la razon, porq̃ solo es licito el matar al hombre por el bien de la comunidad, y anſi solo pertenece à la persona, à quien està cometido el cuydado de ella: anſi como al medico, à quien està cometido el cuydado de la salud del cuerpo, le pertenece cortar el miembro podrido, y no al particular, y nunca vuo republica tã barbara, q̃ concediesse esto: porq̃ si à cada vno le dexaran matar al delinquente, fuera cosa de brutos, y mas si fuera parte, y sin audiencia, y testigos.

a *D. Th. 2. 2. q. 64. a. 3. D. August. 1. de ciuitat. c. 6.*

Y no obsta, que Moyses, *b* por el pecado del bezerro, mãdo q̃ cada vno mataſſe à su amigo, y à su proximo: porq̃ ellos no lo haziã con autoridad propria, sino por mandado de Moyses, que era juez en lugar de Dios, como lo haze el verdugo, y el soldado. Ni tampoco obsta, q̃ quãdo vno no puede cobrar su deuda por el juez, la puede tomar secretamẽte, y que anſi, el que padecio la injuria, y no puede alcançar el castigo por la malicia del juez, la podra tomar con propria autoridad, y anſi en algun caso matarle. A lo qual se ref-

b *Exod. 32.*

se responde, que ay gran diferencia: porque en el primer caso recobra lo que se le deue, aunque sea sin autoridad de juez, mas aqui no es assi: porque no se le deue de justicia, que nadie está obligado de justicia à pagarla pena, antes que esté condenado por sentencia.

2 De lo dicho se infiere, que el marido, que halla à su muger en fragante delicto con el adultero, y los mata antes de la sentencia del juez, es homicida, y peca mortalmente, como dizen Silvestro, *c* Soto, Aragon, Bañez, y todos. El fundamento es: porque es contra razon, que sea vno mesmo juez, testigo, y acusador: todo lo qual haze el marido en este caso, y tambien escõtra justicia juzgar sin oyr las partes, que por ventura pudiera ella escusarse, con dezir que consintio por miedo, ò q̃ le hizieron fuerça, ò que vuo engaño. Verdad es que en el fuero exterior se permite que los mate, y no le castigan, como cõsta del derecho, *d* fundado en buena razõ: porq̃ se compadece la ley del justo dolor, que apenas seria possible, que el marido se reportasse viẽdo tan gran agrauio. De lo qual se infiere, que en aquel instante seria licito al adultero, y à la adultera matar al marido, si no se pudiessen defender por otro camino, como dize Bañez, *e* diziendo, que es de todos los Theologos, y de los mas peritos Iuristas: y lo diremos abaxo. *f*

3 Despues que el juez da la sentencia, y entregan los adulteros al marido para que si quisiere los mate, ya entonces, si lo hiziere con zelo de justicia no peca, como dize Sancto Thomas, *g* y es comun de todos los Theologos: porque es ministro de justicia, aunque libre, y voluntario, que si quiere los puede perdonar, y si pecara en matarlos, tambien el juez pecara en entregarselos, lo qual no haze, pues procede conforme à ley justa. Y mas, que si otra cosa fuera, qualquiera pudiera licitamente defenderlos.

c Silu. v. adulterium. §. vlt. Sotoli. 5. q. 1. a. 3. Arag. sup. D. Th. 2. 2. q. 64. a. 3. Bañ. ibi, du. 2. ad. 3.

d l. Gracchus C. ad legẽ Iuliam de adulterijs l. marito ff. eodem ti.

e Bañ. vbi sup.

f Inf. hoc trac. dis. 10.

g D. Th. in 4. dist. 37. q. 1.

Dificultad IIII. Si es licito à la persona particular matar al tyrano.

Si vno es tyrano, por auerse enseñoreado tyranicamente de la republica, qualquiera le puede matar. n. 1.

Quando vno es tyrano solo en el gouierno, no es licito à la persona particular el matarle. numero 2.

1 REspondo lo primero, que si vno es tyrano por auerse enseñoreado tyranicamente de la Republica; qualquiera persona particular le puede matar, como dizen Soto. *h* Bañez, Aragon, y todos. Lo vno, porque, *vim vi repellere licet*. Lo otro porque mientras el tyrano está apoderado tyranicamente de la republica, tiene ella justa guerra contra el, y assi qualquiera ciudadano le podra matar, como parte de la republica, q̃ esto es defenderse a si, y a ella.

2 Lo segundo respondo, que quando vno es tyrano en el modo de gouernar: mas es verdadero Rey, y señor, no es licito a persona particular matarle, y lo contrario es error en la fè condenado por heregia en el concilio Constanciense, *i* y prueuase de lo q̃ dixo S. Pedro. *k* *Serui subditi estote in omni timore dominis, non tantũ bonis, & modestis, sed etiam discolis. Hæc est enim gratia, si propter Dei conscientiam sustinet quis tristitias, patiens iniustè.* Llamase aqui tyrano el que a fuerça quiere mas de lo que se le deue, ò gouierna mas con potencia, que con justicia, mirãdo solo a su prouecho, y no al de la republica. El fundamẽto es: porque ningun inferior suyo les puede a estos juzgar, conforme a lo qué dize la Escritura. *l* *Quis es tu, qui iudicas alienũ seruum?* Lo que ha de hazer en este caso la Republica es, recurrir al principe superior, como es al Pontifice, ò Emperador, que le corrijan, y aun si vuiesse peligro en la tardança, podia la republica deponerle, y aun matarle, si fuesse necessario: porque el Rey se ordena para el bien de la republica, y no al contrario, mayormente, que la republica dio al Rey la autoridad, que tiene para el buen gouierno della mesma. Mas esto auria de ser, quando fuesse vn gouierno muy barbaro, q̃ quando no, mejor es sufrirlo, por los grandes daños, que de ai se siguen, como dize Bañez: *m* de lo qual dize mucho S. Thomas. *n*

h Sot. lib. de iust. q. 1. ar. 3. Bañ. & Arag. 2. 2. q. 64. a. 3.

i Arag. vbi s. Led. vbi s. post 3. concluſ.

k 1. Petri. 2.

l Ad Rom. 2.

m Bañ. vbi sũ.

n D. Tho. opuſ. 2. de regimine Principũ li. 1. c. 6.

Dificultad V. Si puede el Rey, ò la Republica conceder, que qualquiera mate àlos malhechores.

No puede el Rey, ò Republica conceder, que qualquiera mate al que cometiere tal delito. n. 1.

Bien se podria dar caso, en que se pudiesse conceder por via de defensa. n. 2.

Quando el malhechor ha sido llamado, y no ha cõparecido, y se ha dado sentencia contra el, en algun caso rarissimo se podria conceder licencia para matarle. n. 3.

1 REspondo, que no puede conceder justamente el Rey ò la republica, que qualquiera persona mate al que cometiere tal, ò tal delito, antes de la sentencia del juez, lo qual es llano: porque es de derecho natural oyr al reo, y que se defienda, y no le pueden condenar, sino es oydas las partes acerca del hecho, como dize S. Thomas, *a* y todos.

2 Mas hase de entender esta doctrina, quando fuesse por via de fuerça vindicatiua: porque si fuesse por via de defensa, bien se podria dar caso, en que se pudiesse dar esta licencia, como si alguno estuuiesse aparejado para poner fuego a la ciudad, ò a matar al inocente, y no vuiesse recurso a la republica, ni se pudiesse defender de otra manera, sino matando al agressor: que como en este caso qualquiera le podria matar, tambien se le podia dar licencia.

3 Lo segundo respõdo, que si el malhechor ha sido llamado, y no ha comparecido, en tal caso constando del delito, y auiendo se dado sentencia de muerte contra el, segun lo alegado, y probado seria licito cõceder a qualquiera persona particular que le matasse: porq̃ no pueden prenderle, como dizen comunmẽte los Doctores; aũ que rarissimamente se deuria conceder, por muchos inconuenientes, q̃ se siguen destas muertes,

a D. Th. 2. 2. q. 66. a. 2.

y vno dellos es, que el malhechor muere sin penitencia, con amargura de animo, y apetito de vengãça, que entre Christianos tiene gran incõueniente.

Dificultad VI. Si es licito à los Clerigos, que tienen jurisdicio̅ tẽporal, matar à los malhechores.

No es liciio à los Clerigos en este caso matar à los malhechores. n.1.
No está prohibido al Clerigo, que tiene jurisdiccion temporal, que la cometa en especial, o en particular, n.2.

1 REspondo, que no les es licito, como cõsta de muchos capitulos del derecho, *a* y si lo hazen, quedan irregulares. Mas hase de aduertir, que no les está esto prohibido por derecho natural: porque no es contra derecho natural, que el Obispo condenasse à muerte à vn subdito malhechor. Ni tampoco es de derecho diuino positiuo: porque aquellas palabras que dize S. Pablo: *b Oportet Episcopum sine crimine esse, non violentum, non percussorem.* No hablan de la autoridad publica, sino de la particular. Y si esto fuera de derecho diuino, no pudiera el Papa por si mesmo mandar matar à nadie, lo qual hazen algunas vezes. Yansi queda, que sólo es de derecho positiuo humano.

a *c. neminẽ c. Episcoporũ 45. dist. c sententiã c. clericis ne clerici, vel monachi, & tit. de clerico percussore permulta capita.*
b *1. ad Timo. 3.*

2 Lo segundo respondo, que no está prohibido à los Clerigos, que tienen jurisdiccion temporal, que concedan su autoridad al juez delegado, para que juzgue, ora sea la comissio̅ general, ò particular, que en tal caso, aunque el delegado dè sentencia de muerte, y la execute no queda irregular, conforme à lo que diximos mas arriba. *c*

c *Sua. p. tra. 21 dis. 25. n. 3.*

Dificultad VII. Si es licito matarse vno à si mesmo, y si está obligado à defender su vida, ò la puede poner à peligro.

Qualquiera que se mata à si mesmo, por qualquiera causa, peca mortalmente. n.1.
Este precepto es natural, aunque entre algunos ha auido ignorancia del. n. 2.
Porque es licito alguna vez matar à otro, y nunca à si mesmo. n. 3.
No está el hombre siempre obligado à defender su propria vida. n. 4.
Alguna vez podra caer debaxo de precepto el poner la vida a peligro, n. 5.
El enfermo, que está desauziado, no está obligado a alargar la vida con medicamentos preciosos. num. 6.
Licito es poner la vida a peligro por algunas justas causas. Ponense algunos exemplos. n. 7.
Licito es poner la vida por el amigo. n. 8.

1 PRimera conclusion. Qualquiera, que se mata à si mesmo por qualquiera causa, peca mortalmente. Ansi lo dize S. Thomas, *a* y todos comunmunte, y lo prueua

a *D. Th. 2. 2. q. 64. a. 5.*

latamente S. Augustin, *b* consta de aquel precepto: *non occides*, que está puesto enel Exodo, *c* y Deuteronomio, en el qual se prohibe todo homicidio, y es cosa llana, que estando en la ley natural, es malo matarse à si: porque el hombre tiene inclinacion natural à cõseruar su vida, y pues no es señor della, como se dixo arriba, *d* no se la podra quitar. Y como por el precepto de la caridad está el hombre obligado à amar al proximo, mucho mejor à si mesmo.

b *D. Aug. li. 1 de ciuitate &c. 17. Vsq; ad 27.*
c *Exo. 20. Deteronom. 5.*
d *Su. tra. 10. di fic. 9.*

Y no obsta, que Sanson, *e* abraçandose con la columna del templo, y derribandola, se matò a si con los Filisteos, que S. Augustin: *f* le escusa porq̃ dize, q̃ el Espiritu sancto se lo inspirò, y lo mesmo se ha de dezir, quãdo se dize, q̃ algun sancto se echò enel fuego porq̃: *Multa fecerunt sancti, quæ licet admirari, non tamen imitari.*

e *Iudic. 16.*
f *D. Augus. de ciuita. cap. ad medi.*

2 Aduiertese, que aunque este precepto es natural, todauia antiguamente (y por ventura agora) entre muchos gentiles vuo ignorancia del, como tambien la vuo de otras leyes de derecho natural, como del precepto de la fornicacion, y de no vengar las proprias injurias. Mas respecto destas cosas no se da ignorancia innencible, sino q̃ en pena de su infidelidad: *Tradidit illos Deus in reprobum sensum.* Como dize S. Pablo, *g* y lo prosigue latamente Aragon.

g *ad Rom. 1. Arag. 2. 2. q. 64. 5. & Vti.*

3 Y si se pregunta, porque razon es licito alguna vez matar à otro, y nunca lo es matarse à si mesmo? Respondo, que en el precepto: *Non occides*, se prohibe la occision, que es contra razon, y muchas vezes no lo es el matar à otros, como es quando se haze por autoridad publica, por el bien comun, ò en propria defensa: mas no lo es en ningun caso, matarse à si mesmo.

4 Segunda conclusion. No está el hombre siempre obligado, à defender su propria vida. Esta cõclusion es llana, y consta de que Christo lo pudo defender, y no lo hizo, y dixo à sus Discipulos. *Ego autem dico vobis, non resistere malo.* Y quando murieron por Christo diez mil martyres creyble es: que pudierã pelear, y defenderse del tyrano, lo qual podian hazer justamente. Larazõ es, porq̃no está vno obligado para cõseruar la vida, avsar de todos los medios posibles, ni de todas las comidas, ò medicinas preciosas, ni yrse à las tierras muy saludables para viuir mas: y ansi no está vno obligado à dar toda su hazienda por conseruar la vida, sino que basta vsar de los medios conuenientes, y comunes. Y no obsta dezir que está vn hombre obligado à conseruar la vida agena, luego tambien la propria. Que à esto se responde, que puede ceder de su derecho, como puede tambien cederle en conseruar su propria hazienda, mas no le puede ceder en conseruar la del proximo, quando lo puede hazer sin daño suyo. Y tãbien no está vno obligado siẽpre à defẽder la vida del proximo, q̃ no estoy obligado à defender al martyr, q̃ voluntariamẽte padece por Christo, y assi dixo el à S. Pedro, q̃ le queria librar de la muerte; *mitte gladiũ tuum, &c.*

h *Matth. 26.*

5 Aduiertese, q̃ aun algunas vezes podria caer debaxo de precepto poner la vida à peligro, para todo lo qual, es muy importante la prudẽcia, y ponen tres reglas Bañez, *i* y Ledes. La prime ra, q̃quãdo la obra de suyo es buena, ò indiferẽte,

i *Bañ. 2. 2. q. 64. a. 5. Ledes. in Sum. 2. p. tra. 8. c. 18. post. 6. con clus.*

y se

y se sigue della algun gran bien temporal,ò espiritual à la Republica, es licito perseuerar en la tal obra,no obstante,que aya peligro de muerte, por el bien comun. La segunda, que si de dexar la buena obra,y licita,se sigue notable daño à la Republica,tiene obligacion de perseuerar en ella,no obstãte el peligro de muerte,como si estuuiesse guardando vna fuerça,que importasse mucho à la Republica.Lo qual es por el bien comũ. La tercera,que muchas vezes está vno obligado à perseuerar en la obra, que haze,no obstante el peligro de muerte, ò por razon del oficio que tiene, ò por algun otro concierto, que tiene hecho,como el Obispo, y el parrocho,q̃ está obligados algunas vezes,no obstante el peligro de muerte à administrar los sacramẽtos,y el Corregidor à residir en la ciudad en tiempo de peste.A lo qual no estan obligados otros.

K Arag. vbi s. ad 6.

6 De la conclusion infiere el Maestro Aragon, *K* que el enfermo, que está desauziado sin esperança de vida, aunque pudiesse alargarla por algunas horas,y aun dias,con algun medicamento precioso, no está obligado à comprarlo, que basta vsar de remedios comunes.

7 Tercera conclusion.Tambien es licito poner la vida à peligro por algunas justas causas, como dizen comunmente los Doctores, exemplo,es,del que en tiempo de peste cura al enfermo con peligro dela propria vida,lo qual se puede hazer por caridad,si se espera prouecho:porque si no fuesse mas que visitarlo sin fruto ninguno,seria gran temeridad, como dize Aragon. *l* Y dize mas, que la muger, que con gran peligro assiste à su marido, que está malo de peste,aunq̃ no espere de aprouechar, sino solo para consolarle en la muerte,no se deue condenar.Y en lo que toca al medico, y cirujano, es cosa llana, q̃ no pecan,como dize Bañez. *m* Y lo mesmo es de los sepultureros, y amortajadores. Tambien ay otros casos, en que se ponen los hombres à peligro,y no los condena nadie, como es el nauegar.

l Arag. vbi s. ad 4

m Bañ. d. a. 5.

8 Quarta concl. Tambien es licito poner la vida à peligro por el amigo, y no solo por su vida espiritual, sino tãbien por la corporal, y por su hõra,y fama,y por sus bienes tẽporales,como dize Soto, *n* y aũ lo dize S. Augustin *o* conforme à lo q̃ dixo *p.* Christo:*Maiore dilectionem nemo habet,vt animã suam ponat quis pro amicis suis.* Por lo qual quiso poner grã amistad entre los hõbres.Y fauorece esto el comun dicho de los Philosofos:*amicus est alter ego.* Y al fin amamos al amigo,como à nosotros mesmos,quando por sus cosas ponemos la vida,como por las nuestras.Y tambien porq̃la vida del amigo es bien proprio nuestro,y ansi como se puede poner la vida por la defensa de los bienes tẽporales, ansi por ella. Mas siempre se ha de aduertir, q̃ si se pusiesse la vida por los bienes temporales, auiã de ser muy grandes:porq̃ de otra manera seria locura.

n Soto li. 5. de iust. q. 1. a. 6.

o D. Aug. li. 1. de amicitia c. 10.

p Ioan. 15.

Dificultad VIII. Si es licito abreuiar la vida con abstinencias.

No es pecado vsar de los alimentos, que comunmente vsan los hombres, mas es lo el comer viandas dañosas, y hazer abstinencias muy demasiadas. n. 1.

El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de muerte. n. 2.

1 REspondo,q̃ no es pecado vsar de los alimentos,q̃ vsan comũmente los hõbres y en la cantidad,q̃ suele bastar para cõseruar la salud,aunq̃ con esso se abreuiasse notablemente la vida,como dize Vitoria, *a* y Aragõ. La razõ es,porq̃ nadie está obligado à vsar de alimẽtos preciosos,y extraordinarios,para alargar la vida. Ni tãpoco seria pecado vsar de mayores abstinencias de las q̃ se suelen vsar, porq̃ esto de hecho de verdad no acorta lavida q̃ *natura parcis est contenta.* Y los de poco comer suelẽ viuir mas,y cõ mejor salud.Mas si las abstinẽcias fuessẽ tã demasiadas, ò las comidas dañosas, no se excusaria de pecado mortal, como dize Aragon,*b* que esto seria matarse, conforme à lo que dize San Geronymo. *Nihil interest paruo, aut magno tempore te interimas.*

a *Vict. de tẽpe rantia n. 14. Arag. 2. 2. q. 64 a. 5. ad. 5.*

b *Arag. vbi s.*

c *D. Hiero. de temperantia.*

2 Quanto al precepto de los Religiosos de la Cartuxa de no comer carne, queda dicho arriba, *d* que obliga con peligro de muerte,y la razon dello.

d *Su. 1. p. tra. 2. dis. 28. n. 4.*

Dificultad IX. Si es licito en algun caso matar al inocente.

No es licito matar al inocente. n. 1.
Si seria licito entregarle al tyrano. n. 2.
En guerra justa no es licito matar a los inocentes, ex intentione, n. 3.
Quando vn inocente quiere matar a otro, que no se puede defender sin matarle à el, lo puede hazer. n. 4.

No hablo aqui del inocente,que está probado ser mal hechor, que de esse diremos abaxo, hablando del juez.

1 PRimera concl.Certissima cosa es,q̃ no es licito matar al inocente, como dizẽ todos comunmẽte, y consta de lo q̃ se dize enel Exodo.*a Insontem,& iustũ non occides.* Y como esto es intrinsecamẽte malo,como la blasfemia,y adulterio,por ningun fin es licito q̃,*Non sunt facienda mala, vt inde eueniãt bona.*

a *Exod. 23.*

2 Y si sucediesse,que vn tyrano amenazasse a vna republica,q̃ la auia de destruyr, si no le entregauan vn inocente:en tal caso ay duda:porq̃ como el mismo inocente estaua obligado à entregarse para librar su patria,parece, que podria ella cõpelerle à esso,y ansi entregarle.En este caso dize Aragon, *b* que todauia no es licito entregarle,por ser intrinsecamente malo, aunq̃ tiene por probable lo cõtrario. Y dize q̃ en este caso no le puede la republica cõpeler: porq̃ solo está obligado de caridad.Pero mas verdadero parece lo q̃ dize Bañez, *c* y Ledesma con Orellana,que como el inocente está obligado a entregarse en este caso,se lo puede mãdar la Republica,y si no lo haze,ya no sera inocente,pues no quiere obedecer al justo precepto de su republica,y ansi le podra entregar como delinquente.Mas si el tyrano pidiesse a la republica, q̃ matasse al inocente,no seria licito,como tienen los DD. citados:

b *Arag sup: D. Th. 2. 2. q. 64 a. 6.*

c *Bañ. eo. ar. 6. Led. post Orell. in su. 2. p. tra. 8 c. 18. post. 7. conclus.*

porque ya seria cooperar al pecado del tyrano, y ser la Republica ministro suyo.

3 Segunda conclusion. En guerra justa no es lícito matar à los inocentes, *per se, & ex intentione*: mas es licito accidentalmente, y *præter intentionem*, como se dixo arriba. *d*

d Sa. tra. 25. dific. 12. n. 9. & 10.

4 Tercera conclusion. Quando vn inocente quiere matar à otro por ignorancia inuencible, puede el otro matarle, sino se puede defender de otra manera, como tienen Soto, *e* y Aragon. La razon es: porque este no està obligado à sufrir la muerte, y assi, no pudiendo de otra manera conseruar la vida, podra matarle, como diremos en la dificultad siguiente. Y este es caso, en que se da guerra justa por entrambas partes.

c Sot. & Arag. ubi sup.

Dificultad X. Si es licito à vno matar à otro defendiendose.

No ay obligacion de defender la vida matando a otro, saluo en algunos casos. n. 1. & 2.

Licito es matar al agressor para defender la vida. cum moderamine inculpatæ tutelæ, *saluo, si la persona, que acomete fuesse de muy grande importancia para la Republica, y el inocente no. num. 3.*

La palabra, cum moderamine inculpatæ tutelæ, *es que no se pueda defender de otra manera. num. 4.*

Basta para lo dicho, que el agressor pretenda cortar miembro, o otra graue percussion. n. 5.

Para que sea licito, es necessario, que sea en el mesmo acto de la defensa. n. 6.

Es licito matar, con la dicha moderacion, aunque el que fue acometido aya tenido primero culpa. num. 7.

No es licito preuenir matando al que teme, que le ha de acometer, sino ha començado a hazer algo en orden a esso. n. 8.

Es mas probable, que puede tener vno derechamente intencion de matar a otro, quando se haze con el dicho moderamen. n. 9.

1 PRimera conclusion. Quando vno no no puede defender su propria vida, si no es matando al proximo, no està obligado para defendarla, matarle. Assi lo dizen comunmente los Doctores, y se prueua con el exemplo de Christo, que aunque se podia defender, quiso padecer la muerte, y de su doctrina, q̃ dize *f*: *Ecce ego mitto vos, sicut oues in medio luporum.* Y lo hizieron assi los Martyres, y se puede hazer lo vno por caridad: porq̃ el otro no perezca para siempre, lo otro: porque muy de ordinario se suele mezclar con la defensa ira, y desseo de vengança, y excederse en el modo,

f Luc. 10.

2 Hase de limitar la conclusion, que proceda, quando la vida del inocente no es muy necessaria para la republica, y tambien en caso, que no este en semejante peligro espiritual: porque si le sintiesse en pecado mortal, no le auria de sufrir por el peligro de su saluacion.

3 Segunda conclusion. Licito es matar al agressor para defender la vida, quando no se puede defender de otra manera, que llaman los Doctores, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Assi lo tienẽ S. Thomas, *g* y todos los expositores, Soto, Couarruuias, y Antonio Gomez, Silueſtro, S. Antonino, y casi todos. Y consta de aquel comũ principio, q̃ dize. *h Vim vi repellere licet.* Y tambien de muchos textos. Y en el Exodo, *i* se dize, que el que mata al ladron nocturno, no comete delito de homicidio, y dize S. Augustin, *K* q̃ es: porque no se sabe si viene con animo de matar, ò solamente de hurtar. La razon desto es: porq̃ este acto de occision mas propriamente es defensa, pues no se pudo hazer de otra manera, y assi es inculpable. Y esto tambien es licito à los Clerigos, y à los Religiosos, aunq̃ fuesse contra sus prelados, y à los hijos contra sus padres, y al vassallo contra el Principe, y contra los animales, que vienen à matar, y el loco.

D Th. 2. 2. q. 64. a. 7. Sot. lib. 5. de iust. q. 1. a. 8. Couar. clem. si quis. 3. p. §. 1. nic. 2. in 6. Gom. 3. to. c. 3. an. 22. Silu. v. bellum 2. Anto. 3. p. tit. 4. c. 3. §. 1.

g c. ins natu. 1. d. stin. c. significasti 1. de hom. c. si. Vero 1. de sent. ex. l. etsi ff. ad leg. aqui. l. Vt vim ff. de iust. & iure.

i Exod. 22.

K D. Augus. q. 84. in Exod. l. d. c. significasti.

Mas hase de aduertir, que si la persona que acomete fuesse de muy gran importancia para la Republica, desuerte que matandole se hiziesse gran daño, y el inocente no fuesse de grande importancia, en tal caso no seria licito.

4 Para mayor inteligencia se ha de aduertir à la palabra, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*: q̃ es de Alexãdro III. *l* y es como hemos dicho, que no se pueda defender la vida de otra manera: que si se puede defender con menos daño, como es dandole vna cuchillada, no sera licito matarle, y assi el que puede huyr sin afrenta suya, ni infamia, como es el clerigo, y el religioso, no podra matar al agressor, y lo mesmo seria, quãdo fuesse vn hombre baxo, q̃ no le es afrenta huyr.

l d. c. significasti.

5 Lo segundo se aduierte, que la doctrina de la conclusion se ha de entender, que tambien sea licito matar al agressor con la dicha moderacion, quando no pretendia matar, sino cortar algũ miẽbro, ò las narizes, ò darle de palos, con que perdiesse la honra, ò otra graue percusion, cõforme à lo que diximos arriba, *m* donde se pusieron otros casos particulares. Y tambien se estiende al que vaà acusar à vno, y tiene falsos testigos para que le condenen à muerte, que lo mesmo es matarle por medio del juez, que con su espada.

m Su. t. p tit. 21. dif. 24. an. 7.

6 Tercera conclusion. Para q̃ sea licita la muerte en propria defensa, es necessario que sea en el mesmo acto de la defensa, como consta de vn texto. *n* El fundamento es: porque si le quisiesse matar despues que el enemigo le dio de palos, y huyò, ya no seria defensa, sino vengança, y assi tiene lugar aqui lo q̃ dize S. Pedro. *Non reddentes malum pro malo.* Y assi lo tienen Soto, *p* Couarruuias, Bañez. Aragon, y Ledesma, aunq̃ algunos tienen lo contrario, lo qual en algo es probable, como diremos. *p*

n c. significasti de homic. o 1. Petri 3.

p Sot. ll. 5. de iust. q. 6. a. 2. Couar. ubi s. n. 3. Bañez sup. D. Th. d. a. 7. dub. 3. Arag. 2a 2ae. q. 64. a. 7. Led. su. 2. p. tra. 8. c. 18. post. 7. concl. dif. 3. p in. sec. hoc. tra. dif. 42. n. 3.

Y no obsta, que es licito perseguir al ladron, que va huyendo para quitarle el robo por fuerça, luego assi parece, que es licito, boluer à herir despues al que hirio, para cobrar la honra. Responde Bañez, que aunque segun las leyes del diablo se recupera la honra, mas es por vengança, lo qual es ilicito: porque como ya la honra se quito con la afrenta, despues no tiene lugar la defensa, sino la vengança: aunque por ella se recupera la honra, acerca de los hijos deste siglo, que son idolatras de la honra del mundo. Vease de esto abaxo.

Quarta

7 Quarta concluſion. Tambien es licito matar al agreſſor, con la dicha moderacion, aunque el que fue acometido, aya tenido primero en ello culpa, como diximos arriba *q*, con Bañez, y lo dize en otra parte *r*, y lo tiene tambien Ledeſma: diziendo que es comun de todos los Theologos. Mas S. Antonino *s*, y Nauarro, tienen lo contrario. El caſo es, del que dio a otro de palos, y queriendole el otro matar, no ſe pudo defender, ſino es matandole, y del que hallo a otro con ſu muger, y le quiſo matar, y el adultero no ſe pudo defender, ſino es matandole. La concluſion ſe prueua con los miſmos textos, y razones que ſe probo la ſegunda, que aũque qualquiera deſtos aya tenido al principio culpa, no pierde por eſſo el derecho natural de la defenſion propria, y como el agrauiado haga injuria en querer matar al otro, ſe le puede repeler. Y aſsi como al que por ſu culpa ſe puſo en extrema neceſsidad, ay obligacion de ſocorrerle, aſsi es aqui. Verdad es, que ſi el que prouoco al otro, echo de ver que auia peligro de muerte, pecara pecado de homicidio quando ſe puſo al peligro, y aſsi quedara irregular, conforme a lo que diximos arriba *t*: no obſtãte que la muerte en ſi miſma no ſea pecaminoſa, conforme a lo que diximos en otra parte *v*.

8 Quinta concluſion. No es licito preuenir matando al que temes, que te ha de acometer; mas ſi hizo ya alguna accion en orden a eſſo, y no ſe puede por otra via eſcuſar la muerte, licito ſera matarle primero, como ſi ya le anduuieſe eſpiãdo o el marido tenia pueſta la daga para dar de puñaladas aquella noche a la muger. Aſsi lo tienen Bañez *x*, Ledeſma, Nauarro, Cordoua, y otros. La primera parte de la concluſion es clara: porque aquella preuencion, no es defenſion, ſino occiſion, pues que no le acometen. La ſegunda parte ſe prueua: porque ya en tal caſo es defenſion propria, que aquella preuencion del otro, moralmente hablando es actual agreſsion, y no ſe ha de eſperar para defenderſe, quando ya no ay remedio.

9 La dificultad queda aora, en ſi es licito tener intencion derechamente, de matar al agreſſor en los caſos dichos, tomandolo por medio para la propria defenſion, como el medico que quiere la ſangria para la ſalud, o ſi ſe ha de intentar la defenſion, de manera que la muerte ſea efecto que ſe ſigue a ella. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que no es licito tener intencion derechamente de matar al agreſſor; porque eſſo es intrinſecamente malo, que no ſe puede hazer bueno por ningun fin. Y aſsi que ſolo ha de procurar defenderſe, aũque ſea con muerte del otro. Eſta ſentencia parece de S. Thomas *y*, y la tiene Cayetano, y Aragon, el qual dize que la tienen caſi todos los Thomiſtas, y la tienen Bañez. Y eſta ſentencia tiene probabilidad, aunque en practica es dificultoſa.

La contraria ſentencia tienen Alexandro de Ales *z*, Sylueſtro, Nauarro, Leſio, Victoria, y aun Soto. Eſto es, que ſe puede tener intencion derechamente de matarle, para conſeruar la vida; porque como el fin es licito, tambien lo es el eſcoger los medios, que ſon para eſſo preciſamẽte neceſſarios, que ya entonces aquella occiſion es conſeruacion de la vida, y aſsi como el juez puede tener intencion de matar al delinquente, por el bien comun, y aquella no es occiſion injuſta aſsi aqui. Y eſta opinió me parece mucho mas probable, y verdadera, que pueſto el hombre en tal aprieto, no ay que eſcrupulear, que de otra manera a penas ſe daria defenſion licita con muerte.

Dificultad XI. Si es licito matar al ladron, quando no ſe puede defender por otra via la hazienda.

Licitò es, como ſe haga cum moderamine inculpatæ tutelæ, *n.1.*

Tambien es licito perſeguirle para que dexe lo que lleua hurtado, y ſino vuieſſe otro remedio matarle, n.2.

1 REſpondo que ſi, ſiendo *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Aſsi lo tienen Cayetano *a*, Aragon, Bañez, Ledeſma, y es comunſsima; y dize Bañez que conſienten en ella los Philoſophos, y caſi todos los Theologos. Prueuaſe del Exodo *b* donde ſe dize: *Si effringens fur domum ſiue, ſuffodiens, fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit percuſſor non erit reus ſanguinis.* El fundamento es; porque la hazienda es inſtrumento para la virtud, y neceſſaria para la conſeruacion de la vida, y aſsi el que padeciere fuerça en eſſo, *poteſt vim vi repellere.* Y no eſtà obligado vno aqui, a querer mas la vida de ſu proximo, que ſu hazienda, pues el ſe pone en peligro por ſu malicia.

2 Por la miſma razon, tambien es licito perſeguir al ladron para que dexe lo que lleua hurtado, y quando no vuieſſe otro remedio, matarle para eſſo: mas haſe de entender eſta doctrina, q̃ proceda, quando la perdida de la hazienda es grande, y tambien quando no ſe puede reparar por otro camino; porque ſi ſe pudieſſe cobrar por juſticia, no ſeria la muerte inculpable. Y tambien no ſeria licito, quando el que viene a tomar la coſa, eſtuuieſſe en extrema neceſsidad, aunque las extremas neceſsidades no obligan a tanto, que ſe hurten coſas en tanta cantidad, que ſe pueda matar licitamente al ladron.

Dificultad XII. Si es licito por defender la caſtidad, o honra, matar al agreſſor, ò acceptar el deſafio.

Licito es a la muger para guardar ſu caſtidad, quando no ſe puede hazer de otra manera, matar al agreſſor, n.1.

Tambien es licito al hombre honrado para defender ſu honra, n.2.

Si es licito ſeguirle para recuperar la honra, quando ceſſo la injuria, n.3.

Los arſafios ſon ilicitos, y ſi ſon ſolemnes, tienen graues penas, &c. n.4.

a *Caiet. & Arag. 2.2.q.64 a. 7. Bañez ibi dub.2. Ledeſ. in ſum.2.p.tr.3.c. 18.concl.4.*

b *Exodi.22.*

a *ſup.hoctr.dif 3.n.2*
b *Bañez 2.2.q. 64.art.7 dub.1. Ledeſ.in ſum.2 p tr.3.c.18 poſt 8. concl.dif.3.*
c *D. Anton.3. p tit.c.2.§.1. Nau.in ſum.c. 13.n.7. & c.ſi. 14.q.6.n.15.*
d *ſup 1.p.tr.21. dif.14.n.4.*
e *ſup.1.p.tr.3. dif.6.n.5.*
f *Bañez vbi ſu. dub.4 Led.d.c. 18 poſt 4. concl. dif.5. Nau. vbi ſup.n.3. Cordo. lib.1 q.38*
g *D.Th.vbi ſu. & ar. Caiet. ibi & Arag.in 2.a. biquod mouet 64.ar.3.concluſ. pag.385. Bañez ibi dub.1.*
h *Aſtes 3.p.q. 34.memb.2.ar. 11.§.ad 2.& 4 Syl.verb.homicidium 1.q. 5. Nau.c.15.n.2 Leſſ.lib.2.ca.9. dub.8.n.55. Rebello de iuſtit. & iur. lib.2.q. 1.ar.8*

1 REſpondo a lo primero, que es licito a la muger para guardar ſu caſtidad matar al agreſſor, ſino la puede guardar de otra manera, como dizen Syluestro *a*, Mercado, Leſio, y Pedro de Nauarra, el qual dize que es de todos. Y es la razon: porque la caſtidad ſe eſtima en mas que mucha hazienda. Y tambien porque eſte es negocio de honra, y lo miſmo es, aunque la muger no ſea donzella. Y dize Mercado que qualquiera a quien ella llame en ſu fauor, la puede ayudar en eſto. Lo miſmo que dezimos de la muger, ſe ha de dezir del hombre, y por mas fuerte razon, que ſino ſe puede defender de otra manera del que le acomete deshoneſtamente, le puede matar defendiendoſe. Y aſsi loa Cicerō *b* a vn mancebo Soldado, que por eſta cauſa mato a vn Tribuno.

a *Syl. verb. homic. q. 5. Merc. c. 5. Leſi. li. 2. c. 9 dub. 12. n. 76. P. Nau. li. 2. c. 3. n. 382.*

b *Cic. pro Milone*

2 Lo ſegundo digo, que tambien es licito a vn hombre honrado para defender ſu honra, matar al agreſſor, quando no la puede defender de otra manera, como tiene Syluestro *c*, Nauarro, Antonio Gomez, Iulio Claro, Pedro de Nauarra, y es comuniſsima entre los Doctores. La razon es: porque la hōra ſe eſtima mas que las riquezas, y es de orden ſupertor, y aſsi ſi es licito matar al agreſſor, por defender la hazienda, mucho mas por defender la honra; y aſsi conuienen los Doctores, que ſi vno no puede defender la vida, ſino es huyendo, ò matando al agreſſor que viene le puede matar por defender la honra. Y lo miſmo quando el agreſſor le quiere dar de palos, ò vn boſeton, y no ſe puede defender, ſino es matandole.

c *Sylu. vbi ſup. Nau. c. 15. nu 3. & 4. Gomez. to. 3. c. 3. nu. 23. Clarus §. homicidium n. 26. P. Nau. vbi ſup. n. 361.*

3 Mas quando el agreſſor ceſſo ya de la injuria, ò ſe fue huyendo, no ſera licito ſeguirle, ſegun la opinion mas probable, que diximos arriba *d*, aun que tambien tiene probabilidad el dezir, que alli luego *incontinenti*, ò immediatamente, yendo huyendo le puede ſeguir, y herirle, ò injuriarle, quanto es neceſſario para recuperar la honra, como el que ſigue al ladron para recuperar la hazienda: porque el que le quito la honra, en ſu manera ſe la tiene injuſtamente, y moralmente hablando, todo aquello es vn miſmo acto. Deſte parecer es Nauarro *d*, Henriquez, y Pedro de Nauarra, Victoria, y otros que citan. Mas haſe de entender, que no ſea con animo de vengarſe, ſino de cobrar, ò defender la honra, que aun entonces no parece que eſtà acabada de perder, y que ſea en caſo, que el otro no le ofrece la ſatisfacion deuida, como ſuele acontecer. Y tambien que como dize Pedro de Nauarra *e*, con S. Antonino, no ſe eſtienda eſto al tiempo, quando el agreſſor eſta quieto en ſu caſa, ò ſe diuirtio a otros negocios: porque de otra manera ſe abriria camino para muchas perturbaciones, eſcandalos, acechanças, enemiſtades, y venganças.

d *sup. hoc tr. dif 10. nu. 6.*

d *Nau. c. 15. n. 4 Henr. de irreg. c. 10. in com. lit. I. P. Nau. vbi ſu n. 370. & Vict. in relectione de iure belli. nu. 5. e P. Nau. vbi ſu n. 371. D. Ant. 3. p. tit. 4. §. 1. c. 3.*

4 Lo tercero, que los deſafios ſon ilicitos, y ſi fueſſen ſolemnes, pone graues penas el Concilio Tridentino *f*, para los que los permiten, aunque ſea el Emperador, y aunque ſea deſafio particular, no es licito aceptarle, ni ayudar, como dizen Bañez *g*, y Ledeſma; el qual dize que conuienen en eſto los diſcipulos de ſanto Thomas, y todos los Doctores. La razon es, porque aqui no es propria defenſion de la perſona, ni aun de la honra; porque el no ſalir al deſafio, no es deshonor de hecho de verdad, ſino antes entre hombres de buena cōciencia es honra, pues ſe dexa por amor de Dios. Mas ſera entonces licito al Chriſtiano prouocado, dezir en defenſa de ſu honra, al que le deſafia. Donde quiera que me acometieredes, ſoy hombre que ſabre defenderme, y no osyreys alabando dello, y ſi dixeſſe el enemigo, quiero os dos palabras a parte: podra dezir, no os las quiero oyr aora, y mirad lo que hazeys, que ſi me acometeys, os peſara. Y no eſta obligado a no ſalir de caſa, y ſi el le topare, y echare mano, podra hazer lo que pudiere para defenderſe, como dize Bañez.

f *Trid. ſeſſio. 25 c. 19.*

g *Bañez 2. 2. q. 64. art. 7. dub. 3. ad 3. Ledeſm. in ſum. 2. p. tr. 8. c. 18. poſt 6. conc. dif. 4.*

Dificultad XIII. Si es licito alguna vez, para defender la vida, matar al innocente, y abortar la criatura.

No es licito derechamente intentar de matar al innocente para defender la vida: mas es licito intentar la conſeruacion della, a lo qual ſe ſigue la muerte, n. 1.

Que puede hazer la madre quando eſta en peligro de la vida, ſino aborta, n. 2.

No es licito a la madre en el articulo de la muerte, permitir que la abran, porque viua, ò ſe baptize la criatura, n. 3.

1 EL caſo es, del que va huyendo el peligro de la muerte a cauallo, y no pudo paſſar, ſin matar de camino a vna criatura, y el que para ſaluar la vida echa otro en la mar. Reſpondo, que en eſtos caſos, no es licito derechamente procurar la muerte del innocente, para defender la vida; porque *non ſunt facienda mala, vt inde eueniant bona*, como dize S. Pablo *a*. Y aſsi en el naufragio no ſera licito quitar al otro la tabla, que juſtamente poſſeya, y tenia neceſsidad para ſaluar ſu vida, por conſeruar la propria, en eſpecial que eſtos no ſon agreſſores. Mas podra vno directamente intentar la conſeruacion de la vida, a la qual ſe cōſigue atropellar al muchacho en el camino, ò apartandoſe vn poco rempuxar al otro en el rio, que en tal caſo, no ſeria homicida, ni irregular, como dize Syluestro *b*, cō Vgo, y le ſigue Aragon. El fundamento es; porque la muerte en eſte caſo no es voluntaria, pues no eſta obligado a euitarla, lo qual es neceſſario para el voluntario, conforme a lo que diximos arriba *c*.

a *Ad Romanos*

b *Syl. v. homic. 2. q. 16. Pgo inc. ſapeso. diſſ. Arag. 22. q. 64. a. 7. ver. ſed hoc.*

c *ſup. 1. p. tra. 3. dif. 4. n. 5.*

2 Quanto al aborto digo. Lo primero, que ſi la criatura eſtaua animada, y la madre enferma, que no podria cobrar ſalud, ſino es abortando, toda via ſera pecado mortal el procurar el aborto, por que es intrinſecamente malo, que por ningun fin puede ſer bueno, y aſsi dize S. Ambroſio *d*: *Si alteri ſubueniri non poteſt, niſi alter laedatur, commodius eſt neutrum iuuare.*

d *Ambr. lib. de officijs ſeſertur in c. denique 14 q. 5*

e *Cord. in ſum. q. 173. d. 4. Elect. lib. 11. d. mat. c. 76. n. 8. Graſſis. p. decis. lib. 2. c. 83 n. 24. Sacch. 9. de mat. dif. 10 n. 9*

Lo ſegundo, que quando es probable que la criatura no eſta animada, y no ay otro remedio para la vida de la madre, ſino es abortarla, licito es procurarlo, como dizen Cordoua *e*, Henri-

quez,

quez,Graffis,y Thomas Sanchez, con otros. La razon es; porque la criatura entonces es parte de las entrañas de la madre, y como no esta animada, no se deue guardar con tanto daño de la madre: mayormente que si la madre muere, no podra tener vida la criatura. Mas no se ha de inferir de aqui,que se pueda procurar el aborto,para conseruar la fama de la madre, ò euitar el peligro que suele auer en los partos, como nota Sanchez *f*: porque en estos casos la criatura no es agressor, y puedese reparar por otro camino,y assi lo dize Nauarro *g*.

f *Sanc.vbi sup. n 10.*
g *Nau.c.16.n. 53.in mar.*

Lo tercero, que es licito a la muger preñada, aunque este animada la criatura, recibir las medicinas que se ordenan para su salud,aunque tema de abortar, quando no ay otro remedio para su vida, y estas son vnciones, baños, posturas salutiferias,purga,y sangria; porque con ellas la muerte de la criatura se sigue *de per accidens*, y *præter intentionem*, y assi como puede la muger huyr de vn toro, con peligro de abortar, assi aqui. Assi lo tienen Cordoua *h*, Henriquez,Sanchez,el Padre Fray Manuel,Aragon,y otros.

h *Cord.& Her vbi su. San.vbi su.n.14.Arag. 2.2.q.64.a.7.f. Man.in sum.c 5.a.1.*

Y dize el mismo Sanchez *i*,contra otros, que quando la medicina y gualmente se ordena a la salud de la madre, y a la muerte de la criatura, no auiendo otro remedio para librar la madre, que es licito tomarla: porque se ha de preferir la vida de la madre,y muerta ella,a marauilla viuira la criatura, y viuiendo ella, podria ser que viuiessen ambos,lo qual parece esta puesto en razon. Y lo mismo dize, quando el medicamento es dudoso.

i *Sanc.vbi su.n. 18.& 19.*

3 Puedese dudar, si es licito a la madre permitir que la maten, abriendola estando en el articulo de la muerte,para que saliendo la criatura viua,se baptize? A lo qual facilmente se responde,que no es licito,como tampoco lo es, el matarse. Assi lo dize Nauarro *k*. Y no obsta dezir, que Christo R.N.consintio que le matassen;por que esso no fue aprouando el hecho, sino permitiendolo. Y en este caso, el permitirlo la muger, seria aprouarlo: porque de otra manera no la abrieran.

k *Nau. conf.1. de homic.lib.8*

Dificultad XIIII. Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene.

Si la criatura està animada, es pecado de homicidio,y si no esta animada,reduzese a el,y quando se juzga por animada,n.1.

Refierense las constituciones de Sixto V.y Gregorio XIIII. n.2.

El dia de oy el que procura aborto, ò da veneno de esterilidad, no estando animada la criatura, no queda descomulgado, ni irregular.nu.3.

Mas si la criatura esta animada, y se siguio el efecto, incurre en descomunion, è irregularidad, y quien puede absoluerle,n.4.

Refierense otras penas,n.5.

El priuilegio que tienen los Prelados de las Religiones, para dispensar en esta irregularidad, siendo oculta, num 6.

El que tienen los dichos Prelados para dispensar en la inhabilidad para los dichos oficios, y como lo pueden cometer,n.7.

Vna doctrina muy importante para los Religiosos en este caso,n.8.

1 REspondo, que si la criatura esta animada, es sin duda que es pecado de homicidio, y sino esta animada, tambien se reduze a el: aunque no es propriamente homicidio. Y hase de aduertir,que passados quarenta dias de la concepcion de la criatura, se ha de presumir que esta animada, que se presume ser varon, para efecto de incurrir en irregularidad, al qual se infunde la anima racional a los quarenta dias, como dize el Padre Fray Manuel Rodrigueza,cõ Nauarro, lo qual es conforme a lo que diximos arriba *b*. Y quando no constasse del tiempo en que fue engendrada, se ha de presumir que tiene anima, quando tiene ya distinctos todos los miembros: como dize Estephano Quaranta.

a *Fr. Man. in sum.c.5.ad fin. Nau.c.27.n.222 Quarã.in sum. bullar.ver.abor sus.*

b *sup.1.tr.1.dif 20.n.2.*

2 Quanto a las penas se ha de aduertir,que Sixto V. *c* hizo acerca desto vna constitucion rigurosa, contra los que procuran,aconsejan, ò ayudan al aborso, en la qual incluye tambien los regulares,y moderola despues Gregorio XIIII las quales trahe Quaranta *e*. Sixto V. determino lo siguiente. Lo primero,que el que procurare de qualquiera manera el aborto, ora la criatura este animada,ora no,incurra en todas las penas, que ambos derechos ponen contra los homicidas. Lo segundo, que si fuessen Clerigos *ipso facto* quedan priuados del oficio, y beneficio, y dignidad Eclesiastica que tuuiessen, y inhabiles para tenerlas despues. Y si fuessen seculares quedassen inhabiles para Orden Sacro, y lo demas que queda dicho. Lo tercero, estiende estas penas a todos los que procuran, ò en alguna manera aconsejan que a la muger se le de alguna beuida, o remedio, para ser esteril, ò no concebir. Lo quarto, comete a qualquiera Juez secular, ò Eclesiastico que pueda preuenir la causa, y proceder contra los sobredichos dandoles las dichas penas. Lo quinto, pone pena de descomunion *ipso facto*, contra los sobredichos reseruada a su Santidad, de la qual no puedan ser absueltos por ningun priuilegio, aunque sea concedido a los Religiosos,ni por jubileo.Lo sexto dize,que nadie pueda dispensar con los sobredichos en la irregularidad, por virtud de ningun priuilegio, ni aun en el fuero de la conciencia, aunque el crimen sea oculto.

c *Sixtus V. in const quæ incipit effrenatã, Anno 1588.*

d *Greg.in conf. quæ incipit Sedis Apostolicæ. Anno 1592.*

e *Quarã.vbi su.*

Gregorio XIIII, modero esta constitucion, particularmente en dos cosas. Lo primero concede, que qualquiera Sacerdote aprouado por el Ordinario para confessar, y deputado especialmente para esto pueda absoluer del pecado del aborto, y de la descomunion que tiene. Lo segundo dize, que si la criatura no estuuiere animada, ò si solo se diere beuida, ò otro remedio para esterilidad,ò no concebir,en tal caso, no se incurra en las penas que puso Sixto V. sino que quede a la disposicion de los Sacros

Canones

Canones, y Concilio Tridentino. Y quanto a lo demas, dexa en su fuerça y vigor la bula de Sixto V.

3 Conforme a esto, el que el dia de oy procurasse aborto, no estando la criatura animada, ò diesse veneno de esterilidad, ò remedio para no concibir, no quedaria descomulgado, ni irregular.

4 Mas el que procurasse el aborto, estando animada la criatura, siguiendose el efecto incurre en descomunion, y irregularidad, mas puede le absoluer del pecado, y descomunion, qualquiera confessor aprobado por el Ordinario, y deputado especialmente para esto. Y los Confessores Religiosos, aunque por sus priuilegios puedan absoluer de los pecados, y censuras reseruadas al Papa, ò al Obispo, como se dixo arriba *f*: parece que tienen necessidad para este caso, de estar deputados especialmente por sus Prouinciales, como dize el Padre Portel *g*: porque Sixto V. quanto a esto reuoco los priuilegios de los Religiosos, y Gregorio XIIII. lo concedio con esta moderacion.

f sup. 1. p. tra. 9. dif. 92.

g Portel dub. regu. ver. abortus n. 5.

5 Y como Gregorio XIIII. dexò las demas cosas fuera de las dichas, en su vigor, y fuerça, el que procurasse, ò acòsejasse el aborto estando la criatura animada, siguiendo el efecto, queda priuado de oficio, y beneficio, y dignidad Eclesiastica, y queda inhabil para obtener las dichas cosas. Y assi estara obligado a renunciar el oficio, y no le admitir de nueuo por todas las maneras possibles, aunque no està obligado a descubrirse, como dize Suarez *h*, hablando en general, saluo si el delito no fuesse infamatorio, que entòces por lo menos lo deuria dezir al Prelado.

h Suar. de cẽsu. disp. 13. sect. 1. n. 31.

6 Y hase de aduertir quanto a los Religiosos, que por vn priuilegio de Martino V. concedido al Prior de S. Benito de Valladolid, que despues se estendio a todos los Priores, ò Abbades de todos los Monasterios de la congregacion de España, el qual referimos arriba *i*, pueden los Prelados, aunque sean conuentuales, de todas las Religiones que comunican este priuilegio dispensar en la irregularidad que nace de homicidio, voluntario, siendo oculto, como alli queda dicho, donde diximos con el Padre Cordoua, que se estiende a qualquiera homicidio voluntario. Yassi podran dispensar en esta irregularidad, mayormente que la potestad de dispensar se ha de interpretar latamente, como se dixo arriba *k*, y assi tiene esta opinion el Padre Portel *l*, contra el P. F. Manuel Rodriguez *m*, que dize que no se estiende esta potestad a este homicidio, por ser calificado que muere el niño, y tambien se condena el alma, porque no se baptiza. Mas este fundamento no es bastante: por lo que queda dicho, y tambien que lo mismo es matar a vn adulto, que esta en pecado mortal, y no obstante esso, se puede dispensar. Ni tampoco obsta, que Sixto V. dize en su constitucion, que no puedan dispensar los Prelados regulares por sus priuilegios, lo qual no modero Gregorio XIIII. porque como Clemẽte VIII. confirmo despues nuestros priuilegios, *ex certa scientia*, ya tiene fuerça de nueua cõcessiõ: como dize el P. Portel, cõ otros.

i sup. 1 p. tr. 21. dif. 9. n. 16

K sup. 1. p. tr. 2. dif. 45. n. 1 & 3

l Portel vbi sup n. 10.

m F. Man. to. 2. qq. reg. q. 33. a. 4 in fin

n Portel dub. regul. verb. priuilegij confirmatio n. 29. & 30.

7 Y assi mismo pueden los Prelados regulares dispensar en la inhabilidad para los oficios que pone Sixto V. que essa no es reseruada, y tienen priuilegio concedido despues de Sixto V. por Gregorio XIIII. para habilitar a sus subditos, y quitarles qualquiera inhabilidad, cõcedido a vna Orden de Italia, como refiere Soruo *o*. Y toda esta potestad la pueden cometer los Superiores por lo que diximos arriba *p*.

o Capuchinus incomp. ver. dissolutio ordinaria quo ad fratres fo. 27. Nossa. Grego. 14.

p sup. 1. p. tr. 2. dif. 46. n. 2.

8 Aduierte Portel por vna doctrina de Nauarro, que si el Religioso que vuiesse incurrido en este caso, se hallasse en el capitulo Prouincial, ò de la visita, donde el Prelado dize en general, *absoluo vos ab omni censura: & dispenso vobiscum in omni irregularitate, & habilito vos ad omnia*: en tal caso quedaria el subdito absuelto, y dispensado, aunque entonces no se acordasse de la censura, ò irregularidad.

q Portel sup. abor sus nu. 11. Nau. in sum. 26. n. 13.

Dificultad XV. Si es licito matar al agressor por defender al innocente, y si ay obligacion a ello.

Responde se que si, n. 1.
Nadie esta obligado a defender la vida del particular con peligro de la suya, n. 2.
El particular no esta obligado a defender a vno, matando a otro, n. 3.

1 REspondo, que como puede guardar su vida, y quando no se puede defender de otra manera, puede matar al agressor: lo mismo es de la del proximo, que le esta conjunto por caridad, y lo mismo sera quando fuere necessario para defender la honra, ò hazienda del pariente, ò de otro que le pide fauor, como dize S. Antonino *a*, y otros comunmente.

a S. Anto. 3. p. tit. 4. c. 3. §. 1.

2 Lo segundo digo, que no està obligado nadie a defender la vida del particular con peligro de la suya. Porque no esta obligado aquerer al proximo mas que a si, y esto aunque fuesse padre, ò el Principe, fino es que pendiesse de su vida la conseruacion de la Republica. Y lo mismo es del juez, q̃ no està obligado a defẽder al particular cõ peligro de su vida, como dize Lesio *b*, cõtra Sylu.

b Lesi. lib. 2. c. 9. dub. 13. n. 91.

3 Lo tercero, que el particular no està obligado a defender a vno matando a otro, pues aun no esta obligado à defenderse a si desta manera. Y si fuesse su padre el que auia de matar, no podria hazerlo: porque corre ya, otra obligacion que es de piedad.

c Syl. v. homic. 1. q. 6.

Dificultad XVI. Si el que mata casualmente a otro, comete pecado de homicidio.

Quando vno mata a otro, de suerte que sea del todo casual, no es pecado, n. 1.
Si el homicidio es casual, y lleua mezcla de voluntario, no se comete mas pecado, que la causa que se dio, n. 2.

1 PAra saber qual se llama homicidio voluntario, y casual se ha de mirar lo que diximos arriba *a*, donde latamẽte se tra-

a sup. tr. 11. dif. 18. nu. 1. & dif. 22. n. 2. & seq.

to. Y ſupueſto eſſo reſpódo lo primero, q̃ quãdo vno mata a otro, de ſuerte que el homicidio ſea totalmente caſual, que no tuuo mezcla ninguna de voluntario, en tal caſo no es pecado ninguno: porque no ay pecado ſin voluntario, como ſe dixo arriba *b*, con S. Auguſtin.

b ſup. 1. p. tra. 3. dif. 4. n. 1.

2 Lo ſegundo digo, que quando el homicidio caſual lleua mezcla de voluntario, porque aunque no ſe intentò la muerte derechamente, mas fue voluntario en ſu cauſa, en tal caſo el que mato, no cometio mayor pecado que la cauſa q̃ dio, como dize Cayetano *c*, y la comun, por la doctrina de S. Auguſtin *d*, que dize que la culpa q̃ tuuo Lot en el inceſto, fue la que cometio en embriagarſe, de lo qual reſultò el inceſto, y no mas. Y el que ſe pone a peligro de matar, es cierto que comete pecado de homicidio, aunque no mate: y aſsi le comete el ama que es deſcuydada, y echa a dormir conſigo el niño que cria: ſaluo ſi fueſſe la cama tan ancha que no vuieſſe peligro ninguno, ò ella durmieſſe de manera, q̃ en el lugar dõde ſe echa a dormir, alli ſe halla quãdo deſpierta, ſin auerle mouido; porq̃ con las deuidas circunſtãcias no ſe temera con razõ el peligro. Y aſsi el Papa Eſtephano V. *e* no prohibe que los padres duermã en vna cama cõ ſus hijos pequeños, ſino dize. *Monendi ſunt, & proteſtandi parẽtes, ne tã tenellos ſecum in vno lecto collocent: ne negligentia qualibet proueniente ſuffocentur, vel opprimãtur: vnde ipſi homicidij rei inueniantur.*

c Caiet. 2. 2. q. 64. a. 8.

d D. Aug. 22. contra Fauſtum

e. 11. conſuluiſti 2. q. 3

Dificultad XVII. Si es licito cortar algun miembro.

Licito es al juez cortar algun miembro al delinquente que lo merece, n. 1.
Si el miembro eſta podrido, es licito cortarle con voluntad del enfermo, n. 2.
El enfermo eſta obligado a permitir que ſe le corten, como no ſea con muy grandes dolores, nu. 3.
No es licito a nadie caſtrarſe, para euitarlas tentaciones, n. 4.
Licito ſeria en algun caſo, cortar la mano por no ſe abraſar, n. 5.
Tambien lo ſeria quando el tirano ſe la mandaſſe cortar, ſegun opinion mas probable, n. 6.

1 REſpondo lo primero, que es licito al juez cortar algun miẽbro al delinquẽte quando lo mereciere, conforme a juſticia, como dize S. Thomas *a*, y todos. La razõ es, porque puede matar al delinquente, luego podra cortarle algun miembro, que es menos.

a D. Tho. 2. 2. q. 65. a. 1.

2 Lo ſegundo, que quando algun miembro eſtà podrido, es licito cortarle de voluntad del enfermo, para conſeruar la vida de todo el cuerpo, como dize S. Thomas *b*, porque a qualquiera le eſta encomendado el cuydado de ſu propria ſalud, y aſsi de voluntad del miſmo, a quien le pertenece le podra cortar.

b D. Tho. vbi ſu.

3 Lo tercero, que tambien el enfermo tiene obligacion a permitir que le corten el miẽbro podrido, pues q̃ eſtà obligado a mirar por ſu ſalud: mas no ſe entiende eſto con tanto rigor, q̃ eſte obligado a ello, auiendo de padecer muy grandes dolores; q̃ en tal caſo no eſtaria obligado, como dize Soto *c*, y Aragon, el qual dize, que en eſte caſo no le puede obligar el precepto del Prelado; porq̃ no eſta obligado a conſeruar la vida con tãto dolor; y aſsi dixo Mario el Romano, abriendole vna pierna. *Non eſt tanto dolore digna ſalus.*

c Soto lib. 5. de juſt. q. 2. a. 1. Arag. ſup. D. Th. vbi ſup.

4 Lo quarto, no es licito a nadie caſtrarſe, para euitar las tentaciones, y aſsi ſe prohibe en el Cõcilio Nicenod, y todos condenan a Origenes en eſto, que ſe caſtro, como refiere Euſebio *e*, y Varonio. Y es la razon; porq̃ eſte no es medio neceſſario para eſto, y aũq̃ a eſtos ſe les quita la potẽcia de engẽdrar: mas no las tentaciones. Y lo miſmo es, del que ſe caſtraſſe para tener buena voz.

d Conc. Nice. can. 1.

e Euſeb. libr. 6. hiſt. Eccleſ. c. 6. Varo. to. 2. anno 208.

5 Lo quinto, que ſi vno tuuieſſe vna mano preſa que no la pudieſſe ſoltar, y vinieſſe el fuego de manera, q̃ no pudieſſe librar la vida, ſino es cortãdola, lo podria hazer, como dizen Soto *f*, Aragõ, y Ledeſma, y otros, que como la puede cortar para euitar la muerte quando eſta enfermo, tambien en eſte caſo.

f Soto, & Arag. vbi ſu. Led. in ſum. 2. to. tr. 8. c. 9. poſt 2. cõcluſio.

6 Mas ſi ſucedieſſe, que vn tyrano amenazaſſe a vno de muerte, ſino le cortaua vna mano. Dizen eſtos DD. q̃ en tal caſo no ſe la podria cortar; porq̃ eſte miedo es *ab extrinſeco*. Mas Toledo *g*, y Leſſio tienen lo contrario, y ami me parece mas probable, que no conuence baſtantemente que ſea el miedo *ab extrinſeco*: Y como la parte naturalmente es por el todo, ſiendo neceſſario para la conſeruacion del, ſe podra cortar.

g Tole. li. 5. c. 6. Leſſ. de juſt. lib. 2. c. 9. dub. 14. n. 101.

Dificultad. Que obligacion tiene a reſtituyr quanto al daño temporal, y natural, el que matò, ò corto miembro a otro.

DEſta dificultad q̃ e la dicho arriba, *tract. 11. dif. 27. 28. & 29.*

Dificultad. Si el que mata a otro, ò le mutila, y el que es cauſa dello en alguna manera, queda irregular.

DE lo que toca a eſto trate arriba latamente *1. parte tr. 21. à diffic. 18. vſque ad diffic. 29. incluſiue.*

Dificultad XVIII. Si es licito a los padres açotar a los hijos, y los ſeñores a ſus ſieruos, y los Prelados a ſus ſubditos, y el marido a la muger.

Licito es à los padres açotar los hijos, y a los ſeñores a ſus ſieruos, y a los Prelados quando conuiene por correccion, n. 1.
Y aunque el hijo eſte ordenado, no queda el padre deſcomulgado ſino excede en el modo, n 2.
Tambien puede el marido caſtigar a la muger con juſta cauſa, y con prudencia, n. 3.

1 REſpondo, que es licito a los padres açotar a los hijos, y los ſeñores a ſus ſieruos, y lo miſmo a los Prelados por

por causa de correccion, y disciplina, como consta de las palabras que se dizen en los Proverbios a: *Qui parcit virgæ, odit filium suum.* Y en otra parte. *Noli subtrahere à puero disciplinam: si enim percusseris eũ virga, non morietur. Tu virgâ percuties eũ, & animã eius de inferno liberabis.* El Ecclesiastico b. *Seruo maleuolo tortura, & compedes.* Mas en esto es menester discrecion para saber quando conuiene, y quanto.

a Prou.13.& 23

b Eccl.33.

2 Y si sucediere, que el hijo estuuiere ordenado de Ordenes menores, no quedara el padre descomulgado, aunque le castigue, y aun algunos dizen, que aunque sea de ordenes mayores, de lo qual diximos arriba c. Y han de aduertir ellos, y los Prelados, que si excedieſſen el modo en las manos violentas, de suerte que fuesse pecado mortal, quedarian descomulgados. Y por esso en el derecho d se amonesta a los Prelados, que sean blandos en castigar, y que instruyan a los subditos con palabras salutiferas, y no les castiguen con demasiados açotes; porque esso mas es de verdugos que de Prelados.

c sup.1.p.tr.17. dis.22.n.5.

d c.cum Beatus Paulus & c. disciplina 45.dist.

3 Quanto al marido, respecto de la muger se ha de dezir, que la podria castigar, ò açotar con justa causa, conforme a la calidad de la persona, en lo qual es menester gran prudencia, que la muger no es subdita, sino ygual, y compañera, y assi no la saco Dios del pie de Adan, sino del lado e.

e Genes.2.

Dificultad XIX. Si es licito encarcelar à los hombres.

Este nombre de carcel se toma lata, y estrechamente, y tiene dos fines, n.1.
Solo es licito al que tiene autoridad publica encarcelar, n.2.
Los juezes, quando dan la carcel en guarda, hanla de dar mansamente, n.3.
No es licito dar la carcel en pena, hasta que se aya sentenciado la causa del reo, y como se han de auerlos Prelados de las Religiones, n.4.
Es licito a los padres encarcelar a los hijos, hablando de carcel impropria, n.5.
Es licito detener al ladron, quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado, num.6.
No es licito al agrauiado detener al que le agrauio, para que le prenda la justicia, n.7.
Qualquiera puede detener a otro, que va a cometer algun delito, n.8.

1 Aduierteſe, que este nombre de carcel tomado latamente, significa qualquiera lugar dõde se detiene a vno que no pueda salir del. Mas tomandolo propriamente, es el lugar que esta instituydo para los mal hechores por el bien comun. Y desta carcel se vsa para dos fines. El vno es, para guardar los delinquentes, para que no huyan mientras se determina su causa. El otro es en pena del delito, y desta manera vsan los Ecclesiasticos muchas vezes la carcel, dando quatro, ò seys meses della en pena, y es muy ordinario entre Religiosos.

2 Supuesto esto respondo lo primero, que tomando propriamente la carcel, solo es licito encarcelar al que tiene autoridad publica, lo qual consta del fin para que se hizo la carcel.

3 Mas han de aduertir mucho los juezes, que quando la carcel se da solamente para guarda del preso, no les es licito atormentar con hierro a los presos, sino solo se les ha de poner lo que basta para guardarlos, y assi dize vna ley a, que no se les ha de poner espossas, ni hierros que les lleguen a los hueſſos, sino quando mucho alguna cadena, quando lo pide la grauedad del delito. Y da la razon diziendo: *Vt & cruciatio desit, & permaneat sub fida custodia.*

a l.1.C. de epis. & cleric.

4 Lo segundo digo, que nunca es licito dar la carcel en pena hasta tanto que se aya acabado de hazer la causa del reo, como dize Aragon b. La razon es; porque no se puede dar pena hasta que el reo este conuencido del delito: porque como es pena, presupone culpa, y q̃ este bastantemẽte probada. Lo qual han de aduertir mucho los Prelados de las Religiones. Y assi en nuestra Orden, donde por el mismo caso que echan a vno en la carcel, y le quitan la capilla, q̃da priuado por tres años de los actos legitimos, lo qual es pena, no se podra hazer hasta tanto que el reo este cõuencido, y cõcluyda, y sentenciada su causa, lo que se deue hazer entre tanto es, guardarlos en la casa de la disciplina, y puede ser en el mismo lugar de la carcel, sin quitarles la capilla, que mientras no se les quita, es casa de disciplina, y no carcel: aunque si el delito fuesse muy cierto, y euidente en tal caso, se podria hazer tomandole despues en quenta lo que desta manera vuiesse estado, como esta en practica.

b Aragon.1.q. 65.a.3.

5 Lo tercero, hablãdo de la carcel impropriamẽte es licito a los padres encarcelar a los hijos, pues les es licito castigarlos, y aun les es licito dezir al carcelero, tenedme ay guardado esse moço por algunos dias, y esta no seria propriamente carcel.

6 Lo quarto, que es licito, si fuere necessario, detener al ladron que lleua hurtados los bienes al señor dellos, hasta tanto que venga el juez, sino los puede recuperar de otra manera; porque esto solo es cobrar su hazienda.

7 Lo quinto, que no es licito al agrauiado detener al que le agrauio para que no huya, y le prenda la justicia: porque esto no es necessario para la propria defension, sino para la vengança, y castigo, y assi no es licito hazerse con autoridad de particular.

8 Lo vltimo, que a qualquiera es licito detener por algun tiempo a otro, que va a cometer algun delito, como si se fuesse a despeñar, ò a matar a otro, como dize S. Thomas c.

c D.Tho.2.2.q. 65.a.3.ad 3.

Dificultad XX. Si es licito correr toros, y si los pueden ver los Religiosos.

Pio V. prohibio el correr toros, n.1.
Despues lo concedio Gregorio XIII. y quito las penas, saluo a los de orden Sacro, y los Religiosos, y que no se corriessen en fiestas, nn.2.

El

El breue de Sixto V. n.3.
La moderacion de Clemente VIII. n.4.
La ley de partida, que ay acerca desto, n.5
El dia de oy no es pecado mortal correr toros, como se haga con la deuida moderacion, n.6.
Los que mueren en los toros no carecen de sepultura Ecclesiastica, n.7.
Los toreadores quando pecan, n.8.
Los que miran por justa recreacion, sino se huelgan del daño, no pecan, nu.9.
Es pecado mortal correr los toros en fiesta, &c. num.10.
Lo mismo es, aun que sea en fiestas de voto, saluo en algunas que se guardan hasta medio dia, nu.11.
Los Clerigos seculares no pecan mortalmente viendo los toros, nu.12.
Los regulares pecan almẽte si los vẽ, aunq̃ sea sin escãdalo. mas no quedã descomulgados, n.13
Mas no se entiende quando a caso passan por su casa, o por otra, n.14.
Entiendese de los Clerigos Religiosos, aunque no tengan mas, que ordenes menores, n.15.
Es mas probable que los legos no pecan, si los vẽ sin escandalo, y tambiẽ parece lo mismo de los mancebos, que no estan ordenados, n.16.
No se estiende esta prohibicion a las mõjas. n.17.
Los Canonigos Reglares pecan mortalmente, si ven los toros, n.18.
Los Soldados professos de las ordenes militares los pueden ver: mas no los Freyles, nu.19.

De materia huius difficultatis agit Nauarro in sum. c.15. a n. 18. Ioannes Gutierrez, lib.8. qq. cononi. c.7. Lugo in practica cap.72. P. Nauarra de restitut. lib.2. cap.3. a n.300. Gregor. Lopez in l.58. tit.5. p.1. Fr. Man. Roder. in sum 2. p. c.71. & in 4. p. c.54. & latius to.3. qq. regulari. q.68. de quorum mente breuiter hanc quæstionem resoluam.

a Pius V. in const. que incipit de falute gregis dominici an. 1567 b Nau. vbi sup. n.19.

6 Hase de aduertir, que Pio V. *a* en vna extraua gante que refiere Nauarro *b*, *de verbo ad verbum*, totalmente prohibio correr los toros, y mandò sopena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, a todos los Principes Christianos Ecclesiasticos, ò seglares, aunque fuessen Reyes, ò Emperadores, q̃ no permitiessen en sus tierras correrse toros, ò fieras. Lo segundo mando, que ninguno de a pie, ò caualio los corriesse, y si muriesse alli carecisse de Ecclesiastica sepultura. Lo tercero, mãdo a los Clerigos regulares, y a los seculares que tuuiessen beneficio Ecclesiastico, ò ordenados de Orden Sacro, sopena de descomunion, que no assistiessen à estos espectaculos, lo qual mando: porque muchas vezes salen de ay muertes de hombres, mutilaciones de miembros, y peligro de las almas, como dize en el proemio.

c Gregor. XIII. anno 1575.

2 Despues Gregorio XIII. *c* a instancia del Rey de España dio licẽcia q̃ se corriessen, y quito las penas de los seculares, y de los Caualleros de las Ordenes militares, saluo si fuessen ordenados de Ordẽ Sacro: y quãto a todos los ordenados de Orden Sacro, y los Religiosos dexo la cõstitucio de Pio V. en su fuerça, y que no se corriessen los toros en fiestas, y que las personas a quien pertenecia prouey essen de manera en quanto fuesse possible, que no se siguiesse muerte de nadie.

d Sixt. V. anno 1585. incipit Ve rerabili fratri

3 Despues desto siendo informado Sixto V. *d* q̃ los Maestros de Theologia, y Canones, no solamente vian los toros, sino q̃ enseñauan q̃ los ordenados de Orden Sacro los podian ver, embio vn breue a don Geronimo Manrique Obispo de Salamanca, cuyas palabras refiere Iuan Gutierreze, y el P. F. Manuel Rodriguez, para que como Legado Apostolico mandasse a los dichos preceptores que no enseñassen, ni afirmassen lo sobre dicho, y a los Clerigos cõtenidos en la dicha cõstitucion, q̃ no los viessen, y que si para esto fuesse menester, inuocasse el braço seglar. Y esta bula la hizo publicar el dicho don Geronimo Manrique el mismo año a 17. de Iunio.

e *Gutie. vbi su. nu.36. F. Man. lib.3. qq. reg. q. 68. a.2.*

4 Despues Clemente VIII. *f* a instancia del Rey de España, hizo vna moderacion, la qual refiere Iuan Gutierrez *g*, y dieronle por razon q̃ en España los Caualleros, y la gente de a pie se hazen mas azedos para la guerra, con el exercicio de los toros; y la cudicia casi natural que en España ay de ver toros: que es tanta que sino es con gran fuerça, no se les puede quitar, y en ella dize estas palabras. *Nos autem authoritate Apostolica tenore præsentium excommunicationis, atque anathematis cæteraſque pœnas in dictis litteris contẽtas quoad omnes in illis expressos in Regnis Hispaniarum dũtaxat (Monachis & Fratribus mendicantibus cæterisque cuiuscumque ordinis, & instituti regularibus exceptis) tollimus, remouemus, eas demque Pij prædecessoris litteras, ad terminos iuris communis, cui per præsentes non intendimus derogare, perpetuo reducimus &c. & infra. Volumus autem huiusmodi taurorum agitaciones, in eisdem Hispaniarum Regnis festis diebus non fiant, & per eos ad quos spectat prouideatur ne inde alicuius mors quoad fieri poterit sequatur. Clericos vero seculares beneficia Ecclesiastica obtinentes, vel in Sacris Ordinibus, seu in Ecclesiastica dignitate constitutos in dictis Hispaniarum Regnis existentes per præsentes monemus, & hortamur in Domino ne paterna hac nostra & Sedis Apostolicæ benignitate abutantur &c.*

f *Clemẽs VIII. anno 1596. incipit suſceptimus neris.*
g *Gutie. vbi su. n.44*

5 Tambien ay vna ley de la partida que dize *h*. *Los Prelados no deuen yr a ver los juegos: assi como alançar, ò boordar, ò lidiar los toros.* Y dize adelante. *Casi lo fiziessen despues que los amonestassen los que tienen poder de lo fazer, deuen por ello ser vedados de su oficio por tres años.*

h *l.87. tit.7. p.1*

6 Primera concl. No es pecado mortal correr toros el dia de oy, quando se haze cõ la deuida moderacion, como tienen Nauarro *i*, Iuã Gutierrez, y el P. F. Manuel, y casi todos los DD. citados, la moderacion deuida sera, conforme al tenor de la bula de Gregorio XIII. referida, prouey endo aq̃llos a quien pertenece todo lo posible, que no se siga de alli muerte. Y esto se haze prouey endo de deuidas guaridas, y cõueniẽtes, dõde se pueda guardar la gente, y apregonando primero q̃ salga el toro, y reprimiendo la temeridad demasiada de los assantes. Y assi con esto cõuiene en la conclusion Nauarro, q̃ antes fue de diuerso parecer, con los Parisienses que fundaron la Vniuersidad de Alcala, aunque confiessa q̃ seria muy santa ley, que los vedasse, como hizo santamente Pio V. porq̃ raras vezes se pone el cuydado sobre dicho, y muy de ordinario suce dẽ en ellos muertes, o agraues heridas. Y assi fuera biẽ que por lo

i *Nau. Gutier. & F. Man. vbi supr.*

menos

menos se les cortaran las puntas de los cuernos. La conclusion se prueua del vso general de España, que no se puede condenar en vna Republica tan Christiana, y no lo cõdenaró Gregorio XIII. y Clemente VIII. Prueuase tambien; porque las muertes, y heridas que alli suelen suceder puedẽ nacer de tres causas. La primera, porque el toro sale derepente; y no tienen los hombres donde se guarecer, y si esto fuesse, sin duda seria pecado mortal. Y assi para euitar esto se han de hazer las guaridas, y apregonarse antes que salga el toro. Lo segũdo, puede venir el daño a caso, y esto no haze el juego ilicito, que en qualquiera cosa puede suceder a caso daño. Lo tercero pueden nacer del demasiado atreuimiento, ò temeridad de los que andan en el coso, y torean: y estos a ellos se les deue de imputar que tienen la culpa, y no haze el juego ilicito; porq̃ no se sigue este daño de la naturaleza del juego, sino de *per accidens*, que essos peligros tambien suceden a los que nadan. Y quando se juegan cañas se ve que por vna q̃ se mete entre los pies de los cauallos, salen estropeados, mas el cauallero no tiene culpa de esso guardese el. Y assi como esto es *præter intẽtionẽ*, no se imputa a los que los mandan correr. Y con esto queda respondido a los argumentos, que algunos traen para probar que son ilicitos.

7 Y aduierte se, que aunque los que mueren en los torneos peligrosos, carecen de Ecclesiastica sepultura por el derecho k, aunque esten confessados, y comulgados, no es lo mismo aqui: porque son penas que no se han de estender, sino antes restringir, conforme a la regla *odia restringi, &c.*

Ke. t. de torneamentis.

8 Quanto a los toreadores se ha de dezir, q̃ si está cerca de la guarida, donde pueden facilmẽte guarecerse, no pecan; mas sino, pecará por audacia, y temeridad, saluo si fuessen diestrissimos, como algunos que ay.

9 Quãto a los q̃ miran se ha de dezir, q̃ no pecan, si lo hazen por causa de justa recreacion, y no se huelgan del daño de los otros, como nota Iuan Gutierrez *l*.

l Gut. vbi supr. n. 9.

10 Segũda concl. El dia de oy correr los toros en dia de fiesta es pecado mortal, y el verlos correr, y los que los mandan correr incurren descomunion *latæ sententiæ*, como dize P. de Nauarra *m*, Iuan Gutierrez, y el P. F. Manuel. La razõ es; por que assi lo mando Pio V. en la constitució dicha, y en la reuocacion se exceptuo este caso, y assi quedo la constitució quanto a esto en su vigor, y fuerça. Y lo mismo seria, aunque les cortassen las puntas de los cuernos: porque se pueden seguir los mismos daños, que pueden morir hombres, y atropellarlos los toros, y se siguen inconuenientes, aunque no tantos. Y aunque la prohibicion dize, que no se corrã en el coso, ò en la plaça, lo mismo viene a ser corriendolos por las calles, cerradas las puertas de la ciudad, sino q̃ es el coso mayor, y aũ puede auer mayores daños por los niños, viejos, y mugeres que andan por las calles, los quales no se pueden euitar, como dize el P. Fr. Manuel *n*, y Iuan Gutierrez, los quales dizen, que es licito correrlos por las calles atados con maromas por los cuerpos, o los pies, estãdo las puertas de la ciudad abiertas.

m P. Naua. vbi sup. n. 304. Gut. vbi su. n. 10. Fr. Man. 2. p. sum. c. 71. n. 1.

n F. Man. vbi su. n. 2. Ioan. Gut. vbi su. n. 13. & 14

11 Lo mismo que dezimos en las fiestas communes, és tambiẽ en las que son de voto; porq̃ como estas son verdaderamente fiestas, tãbien esta prohibido en ellas, como en las demas, y milita la misma razon, como dize P. de Nauarra *o*. Mas en esta ciudad de Salamanca se corren en dia de S. Roque, que es fiesta de voto; porque no se guarda mas que hasta medio dia, y assi se pueden correr a la tarde, como en las fiestas quitadas.

o P. Naua. vbi sup. n. 301.

12 Tercera concl. Los Clerigos seculares, beneficiados, o ordenados de Ordẽ Sacro, el dia de oy no pecan mortalmente viendo los toros, lo qual es cierto; porque como queda dicho, Clemente VIII. reduxo la extrauagante de Pio V. a los terminos de derecho comun. Y aũque Gutierrez, y Salzedo *p* tienen lo contrario, es porque escriuieron antes desta extrauagante. Mas es cierto que sera pecado venial. Lo vno por la indecencia: Lo otro porque antes les estaua prohibido por derecho *q*, y sera mayor pecado si fuere Obispo.

p Gut. & Sald. vbi supra

q Authent. de Sanct. Epis. interdicunt. coll. 9. & 11. sententiã sanguinis nec. vel mon. & l. l. 57. p.

13 Quarta conclu. Los Monges, y Frayles de las Ordenes mendicantes, y todos los demas regulares pecan mortalmente viendo los toros, aunq̃ sea sin escandalo, como dize latamente Iuan Gutierrez *r*, q̃ aunque habla de los Clerigos, porque era antes de la moderacion de Clemente, es lo mismo de los Frayles agora, y el P. F. Manuel Rodriguez, P. de Nauarra, y Vazquez, y Espino. La razon es; porque quanto a esto no esta reuocada la constitucion de Pio V. porque Clemẽte VIII. la dexo en su fuerça, y vigor, en aquellas palabras. *Monachis & fratribus mendicãtibus & cuiuscumque ordinis & instituti regularibus exceptis.* Y como en la constitucion de Pio V. les esta prohibido sopena de descomunion, es cosa cierta que obliga a pecado mortal, conforme a lo q̃ dixe arriba *s*, y supone esto el breue de Sixto V. q̃ se embio al Obispo de Salamanca q̃ queda referido; aũque no quedarã descomulgados *ipso facto*, como consta de la extrauagante citada.

t Gut. vbi sup. n. 7. num. 10. I. Man. vbi sup. præsertim n. 3 qq. reg. q. 68. a. 3. P. Naua. vbi sup. n. 299. n. 11. disc. 16. c. 1. n. 44. Spino in spec. reg. 3. n. 28. & 29. & sup. 1. p. n. 2. dis. 19. n. 8. & tr. 26. disp. 18

Y no obsta contra esto lo que algunos dizen, que esto es leue materia; porque no es sino grave, que por tal la juzgo Pio V. quando lo mando sopena de descomunion; y si vn Prelado mandara à los Frayles de su Conuento sopena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, que no fueran a ver los toros, es cosa cierta q̃ obligara; por ser aq̃lla toda la materia del precepto, y assi es aqui.

14 Mas hase de moderar la conclusion conforme a lo que dize Gutierrez *t*, que no proceda quando acontece que estando los Religiosos en su casa, o en las circumuezinas, ò en las calles, ò Iglesias acontece que passan por alli los toros, que en tal caso viendolos, como no son rebeldes, no sera pecado mortal, y parece que este caso es fuera de la intencion del Legislador. Y si moran en la plaça, y a caso sin detenerse se puso a la ventana, y vio los toros, no pecara, por lo menos mortalmente, por la poca materia. Y lo mismo sera si estaua dẽtro de su casa, y vio las cañas, y oyo las vozes; y a caso vio vna carrera.

15 Lo dicho se ha de entender tãbien de los Clerigos Religiosos, aunque no tengan mas de ordenes menores, como dize P. de Nauarra *u*: porque la constitucion de Pio V. dize: *Clericis quoque tã regularibus, quã secularibus beneficia Ecclesiastica obtinentibus,*

u P. Naua. lib. c. 3. n. 301.

obtinẽtibus, vel in ſacris ordinibus cõſtitutis. & c. Lo qual ſi biẽ ſemira, lo da a entender porq̃ aquellas palabras: *Vel in ſacris cõſtitutis*, ſe han de tomar apartadas de aquellas, que dizẽ, *clericis regularibus.*

x Fr. Man. d. q. 68. a. 2.

16 Mayor dificultad ay de los legos Religioſos porque el P. Fr. Manuel, Rodrigez, *x* dize que pecan mortalmente aſſiſtiendo aver los toros, no por la conſtitucion de Pio Quinto, ſino por la de Clemente VIII. en aquellas palabras: *Monachis & fratribus mendicãtibus, cæterisque cuiuſcumque Ordinis, & inſtituti regularibus exceptis.* Y tambien por el eſcandalo; y eſta parte tiene por mas probable P. de Nauarra, porq̃ en eſta excepcion que haze Clemente VIII. da à entender que Pio, V. los comprehendio en la ſuya. Mas à mi mejor me parece, que ceſſando el eſcandalo, no pecan mortalmente los legos en eſto. Y aſi lo dize el P. Fr. Andres de Auila, *y* que fue vn P. deſta Prouincia muy docto en coſas morales. La razon es: porque no eſtan obligados por la bula de Pio V. como enella ſe ve, y la declaracion del Pontifice que ſe ſigue, no pone obligacion nueua, como ſe ve claro enella meſma. Lo meſmo entiendo que ſe ha de dezir de los mãcebos que no eſtan ordenados de Ordenes menores, ni prima tõſura, porque aunque eſtos alguna vez ſe comprehenden en la Religion debaxo deſta palabra, Clerigos, mas en las coſas odioſas, no ay razon para comprehenderlos en ella, conforme a la regla que dize. *Odia reſtringi & c.* Verdad es, que eneſtos ay mayor ocaſion de eſcando, por que como traen la corona abierta, no ſe ſabe ſi eſtan ordenados, o no.

y Auila in ſuis manuſcript.

17 Quanto a las monjas es coſa llana, que ſi ſe hallaſſen fuera del monaſterio los podrian ver: porque no tienen prohibicion.

18 Quinta concluſion. Tambien los Canonigos reglares, pecan mortalmente ſi ven los toros como dize el P. Fr. Manuel, z, y lo prueua latamente, y reſponde a lo que contra eſſo puede auer. El fundamento es, a quellas palabras de la excepcion de Clemente, VIII. *Cæteris cuiuſcumque ordinis & inſtituti regularibus*, que es palabra tan general que los comprehende a ellos.

z Fr. Man. vbi ſup. a. 3.

19 Sexta concluſion. Los ſoldados profeſſos de las Ordenes militares pueden aſſiſtir a los toros porque Gregorio los exceptuo, y tambien, porq̃ aunque verdaderamente ſon regulares, no ſe entiendẽ debaxo deſta palabra en los breues Apoſtolicos. Porque quãdo ſe ha de eſtender a ellos ſe ſuele añadir eſta palabra, *etiam militaribus*, Mas los clerigos de los ordenes militares no podran aſſiſtir: porque ſon verdaderamẽte Religioſos, y ſe comprehende debaxo deſta palabra. Aſi lo tiene el P. Fr. Manuel. *a*

a Fr. Man. vbi ſup. a. 4.

Dificultad XXI. Si ſon licitos los torneos, juſtas y juegos de cañas, boltear, y otros ſemejantes.

Si ſe hazen ſin peligro de muerte, o de graue daño, aunque alguna vez ſuceda, ſon licitos. nu. 1.
El que muere en los torneos peligroſos carece de ſepultura eccleſiaſtica. n. 2.

1 REſpondo con Sãcto Thomas, *a* Sylueſtro Nauarro, Molina, y otros comunmente, q̃ ſi ſe hazen ſin peligro de muerte, mutilacion, ò otro graue daño, aunque alguna vez ſuceda alguna deſgracia en eſſo, ſeran licitos, mas ſi ay peligro ſeran ilicitos, porque como dize la Eſcriptura. *Qui amat periculum peribit in illo.* Y dize Vitoria, *c* que para juzgar en particular ſi es licito, ſe ha de tener atencion, a la quantidad del peligro, y al prouecho de la republica, que es exercitarſe los Caualleros eneſtos juegos para la guerra.

a D. Thom. 2. 2. q. 40. a. 1. ad 4. Sylueſtr. in ſu. v. torneamẽtũ. & v. ludus q. 8 Nau. in manu. c. 15. n. 9. Mol. de iuſt. diſtin. 112. ad fin.

b Eccleſi. 3.

c Vict. in relect. de homi. n. 32.

2 Y haſe de aduertir, que aunque en derecho *d* eſtan prohibidos los torneos, y ſe manda que el que muriere en ellos, aunque haga penitencia, carezca de ſepultura eccleſiaſtica, haſe de entender de los peligroſos, como conſta de aquellas palabras *Vnde mortes hominum, & animarum pericula ſæpe proueniũt.* Porque haziendoſe con la moderacion deuida no ſon illicitos, antes ſe permiten en derecho por Iuan X X II.

d c. 1. de torneamentis.

e extrauag. Vnica de torneã.

TRATADO XIII. DEL hurto, y rapina.

De materia huius tractatus agunt Doctores in 3. diſtinctione 5. agentes de decẽ præceptis decalogi. & in 4. diſtinction. 15. agentes de reſtitutione. D. Thomas 2. 2. q. 66. vbi eius expoſitores, Alexander Alenſis 3. p. q. 26. D. Antoninus 2. p. titulo 1. c. 14. Aluarus Pelag. li. 2. de planctu eccleſiæ c. 46. & 47. Couarru. regula peccatum §. 1. Nauarro in manuali c. 17. Petrus de Nauarra de reſtitutio. lib. 3. Medina C. de reſtitutione a. q. 4. Soto lib. 5. de iuſtitiã q. 3. Leſius li. 2. de iuſtitia c. 12. iuriſtæ in titulo de furtis. Summiſtæ verbo furtum, & verbo rapina. Petrus de Ledeſma in ſumma 2. to. tractatu 8. ca. 20. & 21.

Dificult. I. Que coſa es hurto, y rapina.

Poneſe la diſinicion de los juriſtas, y de los Theologos, y declaraſe. n. 1.
El que recibio la coſa agena juſtamente, y la retiene injuſtamente, comete hurto. n. 2.
El que quema la hazienda agena, no es propriamente ladron. n. 3.
El hurto, y rapina difieren en eſpecie. n. 4.
La injuſta acception de la coſa agena ſe diuide en hurto, y rapina, y tambien ſe diuide en ſacrilegio, peculatus, abigeatus, y plagium, n. 5.

Los juristas diuiden al ladron en nocturno, y diurno, y que diferencia ay entre ellos. n. 6.

1 REspondo, que los Iuristas difinen el hurto desta manera. *Est cõtrectatio rei alienæ fraudulosa lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam vsus eius possessionis quod lege naturali prohibitum est admittere.* Esta difinicion consta del derecho: *a* Sylvestro, *b* Nauarro, y Aragon, y es mas larga de lo que es menester.

2 La difinicion que ponen comunmente los Theologos tomada de Sancto Thomas, *c* es. *Furtum est, occulta vsurpatio rei alienæ inuito domino*. La palabra, *vsurpatio rei alienæ*, se pone por genero, que conuiene en esso con la rapina, y dizese mejor *vsurpatio*, que *contrectatio*, porque el contrectar solo dize contacto, el qual se puede hazer licitamente en la cosa agena, y dizese *rei alienæ*: porque en la cosa agena no se comete hurto, sino es que otro tenga algun derecho a ella, como consta de vnas leyes. *d* Y esta palabra *rei alienæ*, cõprehende en general todas las cosas que se pueden hurtar, y ansi no es necessario declarar el vso, o possession, porque pa cosa el que la possession dela cosa agena, vsur agena, vsurpa: porque el que toma la cosa de otro en que no tiene quasi possession, sino que es quasi parte, *o quasi persona cõiuncta*, como el que corta el braço, ò arrebata la hija, ò muger, no es propriamente ladron. La palabra, *occulta*, ponese para diferencia de la rapina, cuya difinicion es. *Vsurpatio manifesta rei alienæ*: que en la rapina ay violencia, como consta de Aristoteles. *e* Y por esta razon dize el derecho *f* que *furtum dicitur à furuo id est nigro*, porque se haze secretamente, y a escuras, y muchas vezes denoche: *o afraude vel a ferendo, seu auferendo*. Y por aquella particula, *occulta*, dize Aragon, *g* que se declara que el hurto se haze cõtra voluntad del señor, porque la ignorancia causa inuoluntario: mas mejor se declara con la particula, *inuito domino*, porq si vno tomasse vna cosa agena secretamente, con voluntad presumpta del señor, cometera hurto: que aunque lo ignore en particular toda via no es contra la voluntad del señor, porque entiende que lo tiene por bien.

2 Y si se pregunta que pecado es quando vno recibio la cosa agena con buena fe, y iustamente, y despues la retiene injustamente, digo que es hurto. Porque esto se comprehende debaxo de *iniusta acepcion*, como dize S. Thomas, *h* que es lo mesmo moralmente hablando, que si en tõces lo tomara.

3 Colegese de la definicion, que si vno quemara la casa agena antes que la tomasse, no seria propiamente ladron.

4 Colegese, tambien de la difinicion, que el hurto, y rapina difieren en especie, como dize San Thomas, *i* y sus expositores, Soto, Cauarruuias, y otros comunmente, porque como en la rapina ay violencia, haze injuria a la persona, lo qual tiene distinta deformidad, y mas malicia: y ansi en la rapina es necessario restituyr la cosa, y satisfazer por razon de la injuria, y menos precio de la persona, como dize Mercado, K y le sigue Pedro de Nauarra,

5 La injusta acepcion de la cosa agena se diuide en hurto, y en rapina. Y ansi el hurto como la rapina se diuiden por parte del obiecto, que es la cosa que se toma. Porque si es cosa sagrada se llama sacrilegio, si es possession que pertenece a la Republica, sellama, *peculatus* de lo qual trata el derecho. *l* Y si se toma del ganado desparzido, sellama *abigeatus*, de lo qual ay vn titulo en el derecho. *m* Y si se vsurpa algun hombre para venderle, se llama *plagium*. *n* Y si toman dineros, o cosa mueble absolutamente se llama hurto, o rapina.

6 Los Iuristas diuiden el ladron en nocturno, y diurno: porque la persona particular puede matar, sin pena alguna, al ladron nocturno, porque se presume que viene apercebido para matar porque no le conozcan, el diurno no, porq̃ le pueden conocer.

Dificultad II. Si el hurto es pecado mortal, y que tanta quantidad es menester para que lo sea.

El hurto de su naturaleza es pecado mortal, y puede ser venial, por la paruidad de la materia. numero. 1.

Es el menor de los que se cometen contra los preceptos del decalogo. n. 2.

El que hurta cosa pequeña, con animo de hurtar cosa grande, ò haze daño notable en ello peca mortalmente. n. 3.

Ponense dos argumentos. n. 4.

La quantidad suficiente para que sea pecado mortal qual es n. 5.

Para que sea pecado mortal, ha de ser el señor vel de rationabiliter inuitus. Declarase los hurtos de los hijos, y de los que hurtan al Rey. n. 6.

Respondese a los argumentos. n. 7.

La descomunion que se pone contra el que hurto, no comprehende al que hurto cosa pequeña, que hizo daño con ella. n. 8.

1 REspondo, que el hurto de su naturaleza es pecado mortal, como dize S. Thomas, *a* y todos que està prohibido enel septimo precepto del Decalogo. *b* El fundamento es: porque es contra caridad que se ofende el amor del proximo: y tambien es derechamente contra justicia, porque no seguarda la igualdad, conforme a ella. Y quebrantar la caridad, y justicia es cosa llana que desu naturaleza es pecado mortal.

Dezimos en la conclusion, que de su naturaleza es pecado mortal: porque puede servenial por la paruidad de la materia, como si hurtasse dos marauedis, y podria tãbié ser pecado venial por la imperfectiõ del acto, por lo menos quãto al acto interior, y voluntad de hurtar, que puede ser sin plena deliberacion: de lo qual queda dicho arriba. *c*

2 Este pecado es el menor de los que se cometen contra los preceptos del decalogo, como dizen comunmente los Theologos, con S. Thomas, *d* que dize que la simple fornicaciõ es mas graue

a l. 1. §. furtum ff. de furtis. §. furtum instit. de obliga. quæ ex delicto.
b Sylu. v. furtũ primo. Nauar. in manu. c. 17. n. 1
Arag. de iust. q. 66. a. 3.
c D. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 5.
d l. si res §. 1. l. si is qui rem ff. de furtis.
e Aris. 5. ethi c.
f d. l. 1. & d. §. furtum.
g Arag. vbi su.
h D. Thom. vbi sup. ad 2.
i D. Thom. vbi sup. a. 4. Sot. li. 5. de iust. q. 3. a. 2. Couar. regu. peccatũ 2. p. §. 2. n. 2. K Merc. trat. de rest. ca. 3. P. Nau. li. 5. c. 11. n. 19.
l l. 1. ff. ad leg. iul. pec. c. qui ergo. 2. q. 4.
m ff. de abigeis. n ff. ad legem iul. de plagia.
o Exodi 22. & c. persodies. de homicidio.
a D. Thom. 2. 2. q. 66. a. 6.
b Exodi. 20.
c sup. 1 p. n. 1. diffi. 15. n. 1.
d D. Thom. 2. 2. q. 54. a. 3.

graue pecado que eſte, aunque Duran do, *e* y Martino de magiſtris tienen lo contrario. Y es el fundamento, porque la fornicacion, es priuacion de mayor bien, que es del hijo que ha de nacer Y no obſta, que la ſimple fornicacion es contra la templança, y eſte pecado es contra la juſticia que es mayor virtud, q̃ como no qualquiera obra de juſticia exceda a qualquiera obra de templança, tampoco ſera qualquiera pecado contra juſticia mayor, que todos los que ſon contra templança, en eſpecial, que la ſimple fornicació es en alguna manera contra la juſticia, que ſe deue a lo que ha de nacer, que no ſe puede criar, como es razon,

e Dur. in 4. diſ. 33. q. 2. Mart. de magis. in tract. de temperantia.

3 Quanto a la ſegunda parte de la dificultad, es coſa llana que el que hurta coſa pequeña, con animo de hurtar coſa grande, pecara mortalmente, y tambien lo es: que por pequeña que ſea la coſa que ſe hurta, ſi ſe ſabe, o deue ſaber, que tomandola ſe haze graue daño al ſeñor della, ſera pecado mortal, y aura obligacion a reſtituyr el daño, como ſi ſe hurto a vn oficial vna aguja, ò al capatero las cerdas con que auian de ganar de comer otro dia, y por eſſo lo perdio. Y tãbien es cierto, que quando la coſa, que ſe toma es pequeña de lo qual ha de recibir el ſeñor gran pena, y turbacion, por eſta razon ſera pecado mortal.

4 La dificultad eſta en auẽriguar qual es la quãtidad ſuficiente para que el hurto ſea pecado mortal, aunque ſe tome a vn hombre noble, ò Rey. Acerca de lo qual podra parecer a alguno que no ay quantidad determinada, aunque fueſſe de cien ducados: porque como el hurto es contra juſticia, ſe ha de mirar al daño, que ſe haze, y no a la quantidad. Y tambien, porque el que quita a otro muy poca honra, no peca mortalmente y vale mas la honra por poca que ſea, que cien eſcudos, cõforme a lo que dize la eſcritura. *f Melius eſt bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

f Prouerb. 22.

5 Nauarro, *g* dize que le parece para eſto que es ſuficiente quantidad dos reales, y aun vno, y aun medio. Toledo *h* dize, que vn real, ò dos, Medina, *i* dize que dos reales. Iuan de Medina, *k* y Pedro de Nauarra, dizen que no ſe puede para eſto ſeñalar quantidad, ſino que ſe hã de conſiderar prudentemente las perſonas, y lugares, y q̃ anſi ſe ha de taſſar conforme aluedrio de hombre prudente, lo qual dize Leſio, *l* que es muy probable, y conforme a ello ſe ha de dezir, que reſpeto de todos, aũque ſea vn Rey, para ſer pecado mortal baſtara vn eſcudo: porque aunque es poco para dadiua de Rey, mas con ello paga vn ſoldado, por diez, o doze dias, y tomarle vn eſcudo, es injuria que ſe le haze, que tambien quiere el Rey que ſu hazienda eſte ſegura, como los demas. Y reſpeto de vn hombre medianamente rico, ſera quatro reales, que baſtan para comer vn dia. Y reſpeto de vn oficial dos reales. Y eſta ſentencia me parece probable, y tambien me parece que es probable lo que dize Ledeſma, *m* que reſpecto de qualquiera por rico que ſea, tres ò quatro reales es materia ſuficiente: y caſi me parece que es lo meſmo la opinion de Nauarro, *n* porque lo que entonces valia vn real, vale aora tres, o quatro: y vna fanega de trigo que

g Nau. in ſu. c. 17. n. 4.
h Tolet. li. 5. c. 16.
i D. Med. 1. 2. q. 88. a. 1.
k Iuã. de Med. C. de reſt. q. 10.
l Nau. li. 3. c. 1. n. 15.
l Leſ. li. 2. c. 12. dub. 8.
m Ledeſ. in ſu. 2. p. tra. 8. c. 23. poſt. 2. cõcl. dif. 5. dic. 5.
n Naua. vbi ſu.

ſolia valer quatro reales, vale ahora diez y ſeys, ò diez y ocho. Y ay tierras donde ay poco dinero, y en eſſas me parece que el valor de vna gallina ſera materia ſuficiente para eſto, que tambien lo dixo Nauarro. Y aunque parece que tres, o quatro reales no es daño notable para vn Rey. Reſpondo, que no ſe ha de conſiderar el daño, que padece en ſu perſona, ſino en que le priuan de la facultad que tiene para diſponer de ſu hazienda en coſa notable. Anſi lo dixo Iuan Mayor, *o* le ſigue Aragon, y lo dize Bañez, aunque Aragon pone por quantidad quatro ò cinco reales.

o Iuã. Maior in 4. diſ. 15. col. 1. Arag. 2. 2. q. 66. a. 6. fol. 438. colum. 2. verſ. ad 1. Bañez. eo. a. 6. indu. circa. 2. concluſionem

6 Mas ha ſe de aduertir con Bañez, *p* que aunque la quantidad ſea ſuficiente para pecado, no ſera mortal quando el ſeñor no quiere, *valde rationabiliter inuitus*, como ſi el hijo hurtaſſe a ſu padre, ſiendo riquiſſimo cincuenta eſcudos, no ſeria pecado mortal, y ſi el ſieruo le tomaſſe vno lo ſeria: porque con ſu hijo no eſta: *valde rationabiliter inuitus*, y reſpeto del ſieruo ſi: Lo qual conſta de la definicion del hurto. Y no obſta que el hijo lo tomaſſe para jugar, o dar a mugeres, lo qual es contra voluntad del padre: porque aunque eſſo lo ſea, no lo es *rationabiliter*, el tomar el dinero. Y en eſto ſe ha de mirar la qualidad del padre para juzgar prudentemente la quantidad, en que conforme a razon no deue ſer contra ſu voluntad. Otro exemplo pone Bañez, *q* del oficial del Rey, a quien comete que diſpenſe muchos millares de ducados, que ſi tomaſſe ciento, o duzientos, no ſeria pecado mortal, por que no ſeria en eſte caſo el Rey, *rationabiliter inuito*, mas pareceme eſto muy larga licencia, y que no tiene razon.

p Bañez. vbi ſu.

7 De lo que queda dicho ſe reſponde al primer argumento, que queda puesto, numero. 4. Al ſegundo reſpondo, que aunque no ay comparacion entre la fama, y el dinero, porque ſon de diuerſo orden toda via en ſu genero la materia que queda dicha es graue, baſtante para pecado mortal, que ſe ha de mirar cada coſa en ſu genero. Y anſi diremos abaxo, *r* que el prometer dezir vna miſſa no obliga à pecado mortal.

r infr. tra. 28. diſ. 2. verſ. de lo qual.

8 Quanto a las deſcomuniones ſe ha de dezir que aunque hurtar vna aguja a vn ſaſtre, quando de ay le viene notable daño, es pecado mortal, como queda dicho, mas ſi ſacaſſe vna deſcomunion contra los que le han hurtado algo, no comprehenderia al que le hurto la aguja, como dizen Nauarro, *s* Aragon, y Pedro de Nauarra, contra otros. El fundamento es: porque eſta deſcomunion ſe pone por el hurto, y no por la damnificacion, que de alli ſe ſigue, que eſſa no es hurto, como tampoco lo es la vſura, aunque es injuſticia. Y conſta: porque ſi vno hurtaſſe vna pluma cõque el otro auia de ganar cien ducados, no le açotarian por ladron.

s Nau. c. 17. n. 3 Arag. vbi ſu. Pe. Naua. li. 3. c. 1. n. 43.

(i)

Dificultad III. Si el que tomo poco à poco, y llego a ſuficiente quantidad peco mortalmente.

El que hurto poco a poco con animo de hurtar grã cantidad, peca mortalmente, n.1.
El que ſin eſſe animo fue hurtando quando llego a baſtante quantidad, peco mortalmente, y eſta obligado à reſtituyr lo todo, ſi ſe acordaua de lo paſſado. n.2.
Reſpondeſe a vn argumento. n.3.
Reſiereſe la opinion contraria. n.4.
Para que en eſte caſo llegue a pecado mortal ha de ſer mayor la quantidad. n.5.

1 LO Primero reſpondo, que es coſa certiſſima que el que hurto poco a poco, cõ animo de hurtar gran quantidad, peco mortalmente, que eneſto todos conuienen.

2 Lo ſegundo, que el que ſin eſſe animo fue hurtando poco a poco, quando llego a la quantidad baſtante para pecado mortal peco mortalmente, y eſta obligado a reſtituyr, todo lo que hurto: que eſtè obligado a reſtituyr todos lo dizen: porque retiene quantidad notable contra voluntad del ſeñor. Que peque mortalmente, lo dizen Medina, *a* Couarruuias, Aragon, Cordoua, Pedro de Nauarra, y Ledeſma, diziendo que es comun de los Theologos. El fundamento es: porque con aquella vltima accion, ſupueſtas las de atras, queda damnificado no tablemente el proximo: y ſin ella no lo queda, luego es pecado mortal, que baſta que ſepa que con ella ſe haze notable daño. Y dize Pedro de Nauarra, *b* que eſta obligado debaxo de pecado mortal a reſtituyr aquella quantidad, con que ſe perficiono el hurto: porque quitada ella, no queda notable dãnificacion.

a *Med. C. de reſt. q.10. Cou. li. 1. var. c. 3. n. 12. Arag. 2.2. q. 66 a. 6. Cord. in ſu. q. 70. pu. 2. P. de Nau. li. 3. de reſt. c. 1. n. 53. Ledeſ. in ſu. 2. p. tra. 8. c 21. poſt. 2. concl. dub. 2.*
b *P. Nau. vbi ſup. n. 67.*

Mas haſe de limitar lo dicho, que ſe entiẽda quã do el que hurto aquella quantidad, ſe acordaua de lo paſſado, porque ſino ſe acordaua dello, no pecara mortalmente en aquella accion: porque la ignoracia cauſa inuoluntario.

3 Y no obſta contra lo dicho, que parece ſe ſiguiria que el que ya auia hurtado ſuficiente quãtidad para pecado mortal, pecaria mortalmente en qualquiera coſa minima, que hurtaſſe: porque ſi el ſaber de los hurtos menores que auia hecho, baſto para que el hurto que ſe ſiguio fueſſe pecado mortal, mejor parece, que baſtara el ſaber del daño notable, que auia hecho. Reſpondo que es muy diferente: porque el daño notable ya eſta hecho, yanſi no ſe le hizo por aquella accion, como es enel caſo primero.

4 Nauarro *c* tiene lo contrario de la dotrina dicha, y dize que no peco mortalmente, aunque llegaſſe a notable quantidad, y ſiguele Leſio, *d* aunque dize que ſi el ladron no tiene animo de reſtituyr en pudiendo, pecara mortal mente. El fundamento es: porque no ſe haze vn pecado mortal de muchos veniales, y no ay razon para que la vltima accion ſea pecado mortal, mas que las otras pues el daño ſe hizo por ellas todas juntas. Aeſto ſe reſponde, que no ſe haze aqui pecado mortal de muchos veniales, ſino que el vltimo que alias fuera venial, junto con los demas, viene a ſer mortal, porque *alias* fueravenial junto con los demas, viene a ſer mortal, porque el hizo que el daño fueſſe notable ſupueſtos los otros, como la gota vltima, que caua la piedra en virtud de las precedentes y anſi ſe ve que ay mas razon eneſte, que en los demas.

c *Nana. c. 17. n. 139.*
d *Leſi. li. 2. c. 12 dub. 8.*

e *Nauar. c. 17. n. 5. vbi ſup.*

5 Mas haſe de aduertir con Nanarro, *e* y Leſio, q̃ quando ſe toma algo por interualo, de tiẽpo, y no de induſtria es meneſter para llegar a pecado mortal que ſea la quantidad mayor, a lo menos doblada, porque los hombres mucho menos ſienten quando la coſa ſe les tomo poco a poco en mucho tiempo, y no de induſtria, que no ſi ſe les toma de propoſito, y junto, y aun eneſto ſe ha de conſiderar la poſſibilidad del amo, que ſi vn criado honrado le toma alguna vez valoria de dos quartos, y de ay algun tiempo acaſo otro tanto, aunque llegaſſe al cabo de quatro años a tomarle ocho o diez rales no parece ſeria pecado mortal, que no ſeria, *rationabiliter inuitus.*

De los hurtos de los criados ſe dira abaxo. *f*

f *Infr. hoc tra. diſi. 10.*

Dificultad IIII. Si peca mortalmente el que toma à muchos poca quantidad que entre todos es grande.

Poneſe el caſo. n.1.
Reſpondeſe que peca mortalmente, y eſta obligado a reſtituyr. n.2.
Reſpondeſe a la opinion contraria. n.3.
Mayor quantidad ſe requiere para que eſto ſea pecado mortal. n.4.

1 EL caſo ordinario es, delos carniceros, ò fruteros que peſan mal, y de los tauernieros que miden mal, y aſsi tomando de cada vno pequeña quantidad, viene aſer grande entre dos.

2 Reſpondo, que el que toma a muchos poca quãtidad, y con eſſo la viene a tomar grãde entre todos, peca mortalmente, y eſta obligado a reſtitucion. Anſi lo tienen Soto, *a* Cordoua, Pedro de Nauarra, Aragon, y caſi todos comunmente. La razon es: porque eſta prohibido con aquel precepto, *de non furtum facies.* Y de otra manera el q̃ de la hazieda comun tomara gran cãtidad como es de los depoſitos, almoulies, no pecara mortalmente: porque a ninguno en particular viene a hazer daño notable.

a *So. li. 5. de iuſt. q. 3. ar. 3. ad 3. pu. c. 2. Cord. in ſum. q 3. punc. 1 P. Nau. de reſt. li. 3. c. 1. nu. 67. Arag. 2. 2. q. 61 a. 7.*

3 Angelo *a* dize, que en eſte caſo, ni es pecado mortal, no ay obligacion a reſtituyr: porque a nadie en particular ſe haze notable daño. A lo qual reſponden variamente los Doctores, como ſe puede ver en Pedro de Nauarra, *c* y Aragon, que los refieré, e impugnan algunas ſoluciones inſuficientes. Y quedan con dezir, que aunque no hagan graue daño a ninguno en particular hazenle a la Republica, y algenero humano, en querer que ſin trabajo, ni induſtria viuan hurtando ſin pecado mortal, y obligacion a reſtituyr, con lo qual ſe a coſtumbrarian los hombres a hurtar, que es grandiſsimo daño a la Republica: y ſi el echar vn marauedi de fiſſa en la carne, o en el vino, ſe juzga por carga notable de la Republica noſe puede dudar ſino q̃ ſi el tauernero, ò

a *Angelo. in mora. c. 9. ſub 7.*
c *P. Nau. vbi ſup. n. 69. Arag. vbi ſup.*

carnicero

carnicero ſiſan otro tanto, ſera daño notable: y bien ſe ve que en eſte caſo la Republica, y los particulares eſtan, *rationabiliter inuitos*. Y mas que aunque la intencion de aquella ley: *Non furtum facies*, ſea que no ſe hagan injurias graues, y ceſſa aqui reſpeto de los particulares, no baſta eſſo para que ceſſe la ley, conforme a lo que diximos arriba, *d* quanto mas que aqui no ceſſa reſpeto del comun.

d ſup. 1. p. tra. 2 diſp. 36. e Leſ. l. 2. c. 12. dub. 8. n. 47.

4 Y aduierte Leſio, *e* que mayor quantidad ſe requiere para que llegue à pecado mortal, quando vno toma a muchos coſas pequeñas, y no de induſtria, que quando lo toma todo a vno: porque no hazen tanto caſo los hombres de coſas menudas: mas quando ſe haze de induſtria, ſuele hazer la Republica caſo. Y anſi ponen fieles contra los carniceros, y los caſtigan grauemẽte quãdo faltan en coſas pequeñas en el peſo, y aun mucho mas, ſi tienen las peſas faltas, o peſos, y ſe los ſuelen clauar en el rollo, ò caſas de Conſiſtorio.

Dificultad V. Si quando muchos juntos, ò ſucceſſiuamente hazen daño pecan mortalmente, y eſtan obligados à reſtituyr.

Poneſe el caſo. n. 1.
Si fueron todos juntos a hazer el daño, eſtan obligados à reſtituyr, inſolidum, n. 2.
El que tomò pequeña quantidad ſin ſaber de los otros, no peca mortalmente, n. 3.
El que ſabia el daño que ſe auia hecho, y hizo daño haſta quantidad baſtante, peca mortalmente, aũque en practica no parece que ſe puede ſaber, quando llega a eſto, n. 4.
Aunque en los hurtos de muchos no aya mas que pecado venial, quando ſe damnifica notablemẽte, ay obligacion de reſtituyr ſopena de pecado mortal, n. 5.
Y lo meſmo quando ſe manda ſopena de deſcomunion, n. 6.

1 EL caſo es, quando muchos deſtruyeron vna viña, y ninguno dellos lleuo mas de vno o dos razimos.

2 Reſpondo lo primero, que es coſa llana ſegũ todos, que quando muchos juntos fueron a hazer el daño pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr cada vno dellos *inſolidum*, de manera, que ſi los otros no conuienen en reſtituyr, lo ha de reſtituyr el todo, conforme a lo que ſe dixo arriba. *a* Y es la razon: porque qualquiera deſtos fue con cauſa de todo el daño, y aſsi eſta obligado a reſtituyr.

a ſup. tra. 11. diſp. 7.

3 Lo ſegundo, que ſi vno, no ſabiendo del daño que los otros hizieron, tomo alguna pequeña quantidad, no peca mortalmente, como tienen todos.

b Couar. in 1. Variar. c. 3. n. 12. Angles. in 4. p. de reſt. di. 7 P. Nau. de reſt. li. 3. c. 1. n. 47. Cordo. in Ju. q. 70. p. 1. c Leſ. li. 1. c. 12 diſ. 9. n. 72 ſup. hoc trat. diſp. 3.

4 Lo tercero, que el que ſabia el daño, que los otros auian hecho, y tomo la quantidad, que junta con la demas vino a hazer daño notable, peca mortalmente, como dizen Couarruuias, *b* Angles, Pedro de Nauarra, Cordoua, y otros, aunque Leſio *c* tiene lo contrario. Prueuaſe de lo que queda dicho arriba, que verdaderamente con eſte acto hazen daño notable.

Mas haſe de aduertir, que moralmente hablando, en eſta manera de hurtos parece impoſsible ſaber vno quando con ſu hurto ſe llego à hazer la ſuficiente quantidad para pecado mortal, y anſi de ordinario en eſto no ſe peca mas que venialmente.

5 Lo quarto, que aunque en eſtos hurtos no aya mas que pecado venial, mas deſpues que ſe ſabe que con ellos quedo notablemente damnificado el proximo, ay obligacion de reſtituyrle, ſopena de pecado mortal. Anſi lo dize Cordoua, *d* y Ledeſma, con Nauarro, y dize que es de Orellana, y Medina, y comun de los Theologos. La razon es: porque el proximo queda grauemẽte damnificado con eſtos hurtos pequeños, y anſi para guardar igualdad, y juſticia, es menester reſtituyrle. Mas ha ſe de aduertir, que ſi ya vuieſſen reſtituydo los demas, y lo que quedaſſe de reſtituyr fueſſe pequeña parte, entonces ſolo obligaria la reſtitucion a pecado venial como dize P. de Nauarra, *e* porque el proximo ya no queda notablemente damnificado.

d Cord. vbi ſup. Lede. in ſu. 2. p. tra. 8. c. 21. diſp. 1. poſt 2. concl.

e P. Nau. li. 3 c. 2. n. 52.

6 Lo quinto, q̃ quando ſe manda reſtituyr a los q̃ talaron la viña ſopena de deſcomunion, tiene obligacion todos à reſtituyr ſu parte, aunque fueſſe pequeña, y no ſupieſſen antes el daño notable que ſe auia hecho: porque el precepto del ſuperior haze que les conſte, como ſe dixo arriba. *f*

f ſup. 1. p. trac. 17. diſp. 17. n. 3.

Dificultad. Si aquel a quien le hurtaron algo, puede vſar de recompenſa.

Deſta dificultad dixe arriba, *tract. 11. de reſtit. dificultate 23. concl. 3 & ſequentibus.*

Dificultad. Que tanto deue reſtituyr el que hurto la coſa agena, y ſi auiẽdo perecido en ſu poder, la ha de reſtituyr.

Deſto trate arriba, *tract. 11. de reſtitutio dificult. 12.*

Dificultad. Si el que ha hurtado eſtà obligado a reſtituyr luego.

Deſta dificultad trate arriba, *tract at. 11. de reſt. dif. 2*

Dificultad. Si el que halla el theſoro minas, ò perlas, ò otras coſas aplicãdolas para ſi, comete hurto.

Deſta dificultad queda dicho arriba, *tract a. 10. de dominio dificult. 20. 21. & 22.* Donde diximoslo del theſoro, minas, perlas, y piedras preciosas, y quanto a las coſas halladas, y los moſtrencos, quedadicho, *tract atu 40. diſp. 14. & 11.*

Dificultad. Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos, y los que apacientan sus ganados en prados agenos cometen hurto.

Desto queda dicho arriba, *tract.* 10. *de dominio difi.* 19.

Dificultad. Si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas.

Desto dixe arriba, *tract.* 10. *de dominio dific.* 17. & 18.

Dificultad. Si el que no paga los tributos, y alcauala comete hurto.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract.* 8. *de acceptione personarum, difi.* 16. & 17.

Dificultad VI. Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre, comete hurto, y esta obligado a restituyr, y si el padre le puede hazer donacion.

Respondese que si, como sea quantidad notable, num. 1.

Para esto es menester mayor quantidad que en otros, y han se de considerar las circunstancias. num. 2.

Infierense vnos corolarios. n. 3. & 4.

Si tiene peculio castrense, o quasi castrense lo puede tomar, mas no los bienes aduenticios, y profecticios. n. 5. 6. & 7.

El hijo que gasta mal, mas que los otros hermanos esta obligado a contarlo en su legitima, num. 8.

Lo mas probable es, que no valen las donaciones, que el padre haze al hijo, mas que se confirman con la muerte, si caben en tercio, y quinto, numero 9.

En derecho esta prohibido, hazer donaciones al hijo que esta en la patria potestad. n. 10.

Infierense algunos corolarios. n. 11.

Refiere se vna ley de Toro, que es notable para esto num. 12.

Algunos casos ay en que vale la donacion entre padre y hijo. n. 13.

Quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguen a sus hijos, ni muger. num. 14.

1 PRimera conclusion. El hijo que toma de los bienes de su padre cosa de quantidad, comete hurto, y esta obligado a restituyr. Ansi lo tienen Sylvestro, *a* Soto, Mercado, Nauarro, Pedro de Nauarra, y comunmente los Doctores. Larazon es: porque aqui toma la cosa contra la voluntad del señor, que el hijo aunque sea vnico, no es señor de los bienes de su padre mientras viue, sino solo tiene derecho para alimentarse dellos, sino tiene bienes proprios de donde lo poder hazer, como consta del deretho. *b*

2 Mas hase de aduertir, que la quantidad que basta para que entre los estraños sea pecado mortal, no basta para los hijos, sino que se requiere mayor quantidad, y para tassarla se ha de considerar la qualidad, y hazienda que tiene el padre, y el amor que le tiene, y si esta ausente que no pudo recurrir el hijo a el, de suerte que cõsideradas todas las circunstancias se echara de ver prudentemẽte, si el padre es *rationabiliter inuitus*, o no y si miradas essas paresciesse que no lo es, no sera pecado mortal, no obstante que el padre fuesse tan aspero, y mal acondicionado que no quisiesse, que el hijo se aprouechasse, ni aun de vn quarto.

3 De lo dicho se infiere, que no peca a lo menos mortalmente, quando toma lo que a juyzio de hombres prudẽtes no es cosa notable, ni quando entiende que el padre se lo concediera pidiẽdolo, ni el estudiante que gasta cõforme a otros de su condicion, y calidad, y conforme a esso da limosna, o juega alguna poca cosa. Y lo mesmo, el que toma a su padre algo para dar limosna en estrema necesidad del proximo. Y tambien en necessidad graue en que el padre estaua obligado a hazerla.

4 Tambien, quando el hijo trata los negocios del padre, puede tomar lo q̃ auia de lleuar otro, sacando los gastos que se hazen en sustentarle, si no es q̃ quiera hazerlo de gracia: como tiene Angelo, *c* y Nauarro, aunq̃ para esto son necessarias tres condiciones, que pone Lesio. *d* La primera, que proteste que quiere que se le pague, porque quiça si el padre sabe esso buscara otro que lo haga: aunque si lo dexasse por miedo reuerencial del padre, no parece seria en esso necessario. Lo segundo, que conste que el padre no lo podia hazer por si mesmo, ni hallar otro que lo hiziera de balde, ò por menor precio. Lo tercero, que no ha de tomar para si el vsufructo de la ganancia mientras el padre viue, o no le emancipa, porque esto es de su padre.

5 Segunda conclusion. Si el hijo de familias tiene peculio castrense, o quasi castrense, lo puede tomar, y hazer dello o que quisiere sin hurto: porque tiene dominio dello, como queda dicho, y declarado arriba. *e*

6 Tercera conclusion. Si el hijo de familias tiene bienes aduenticios, si dellos tomare a su padre comete hurto, y esta obligado a restituyr: porque aunque tiene destos el dominio, no tiene el vsufruto, como queda dicho arriba, *f* donde se declaro que bienes son estos, y lo dize vna ley. *g* de la partida.

7 Lo mesmo se ha de dezir de los bienes profecticios por mas fuerte razon: porque destos tiene el dominio el padre, como alli diximos. *h*

8 De lo dicho se colige facilmente, que el hijo que de los bienes del padre gasta mas en juegos, mugeres, y vestidos profanos, que los de mas hermanos suyos, lo deue contar en su legitima. *i*

9 La duda esta, si valẽ las donaciones q̃ el padre le haze estãdo en su potestad. A lo qual dize P. Naua. que

a *Sylu. v. furtũ §. 11. So. li. 5. de iust. q. 3. art. 1. versu. circa hoc autem Merca. de rest. c. 13. Naua. in sum. c. 17 n. 156. P. Naua. li. 3. c. 1. n. 72.*

b l. si quis alieuis §. 1. de furt. l. ult. de agnosc. lib.

c Ang. v. pecu. n. 11. Nau. c. 17. n. 144.

d Les. de iust. l. 2. c. 12. dub. 13. n. 81.

e sup. tract. 10. difi. 4.

f sup. difi. 4.

g l. 5. ti. 17. p. 4.

h sup. d. difi. 4.

i P. Naua. ubi sup. n. 81.

q valen en el fuero de la cõciencia, ſino fueſſen enormes,o en fraude de los hijos,o contra derecho natural.En Eſpaña lo mas verdadero es que no valen,mas confirmaſe por la muerte del que las haze, que ſe comparan à las donaciones entre marido, y muger,como dize Azor, *k* de las quales diremos abaxo. *l* Y dize Nauarro, *m* que no valen,porque el padre, y el hijo ſe reputan por vna meſma perſona, con forme a vna ley:*n* lo qual tambien ſe ha de guardar en nueſtros Reynos: porque quando faltan leyes del Reyno,ſe han de guardar las leyes del derecho comun, como diximos arriba. *o* Y anſi creo que proceden en ambos fueros, mas confirman ſe eſtas donaciones con la muerte, como quepan en tercio, y quinto: porque ſi exceden, ſe han de reuocar quanto al exceſſo, conforme à derecho, *p* que lo meſmo es en las donaciones entre marido, y muger,que no caben en el quinto.

k Azor. in ſum. de donationib. l infr. trac. 20. diſt. 11.
m Naua. c. 17. n. 145.
n L. fi. C. de impuberum.
o ſup. t. p. tra. 2. diſp. 8. n. 6.
p l. 2. C. de inoffi. teſtamen.

10 Ha ſe de aduertir, que enel derecho, *q* eſta prohibido que el padre haga donacion al hijo que eſta debaxo de la patria poteſtad. La razon dello da Antonio Gomez, *r* con otros diziendo, que es:porque ſeria hazer donacion a ſi meſmo porque por razon de la patria poteſtad,lo que adquiere el hijo,ſe adquiere al padre.

q l. 2. C. de inoffi. leg. l'donation. quæ C. de don. inter vir. & vxor. l. 4. & 5. tit. 11. lib. 5. Ord. p. 4.
r Gom. 2. Var. c. 4. n. 25.

11 De lo qual infiere, que vale la donacion hecha al hijo emancipado. Lo ſegundo,que vale la que haze la madre al hijo. Lo tercero, que vale la que haze al hijo ſolo natural. Lo quarto, que el dia de oy vale la que ſe haze al hijo que eſta ya caſado, que por el matrimonio ſe tiene por emancipado, conforme a vna ley. *s*

s l. 27. tau. hodie l. 8. tit. 1. li. 5. recopil.
t l. 17. Taur.

12 Mas haſe de aduertir,que ay vna ley *t* de Toro que dize deſta manera. *Quando el padre,o la madre mejoraſſe a alguno de ſus hijos, o deſcendientes legitimos en el tercio de ſus bienes en teſtamento,o en otra poſtrimera voluntad,o por otro algun contrato entre vinos, ora el hijo eſte en poder del padre,que hizo la dicha mejora,o no, haſta la hora de ſu muerte la pueda reuocar quãdo quiſiere: ſaluo,ſi hecha la dicha mejora por contrato entre vinos, oviere entregado la poſſeſſion de la coſa,o coſas en el dicho tercio contenidas a la perſona aquien la hizziere,o a quien ſu poder oviere,o le oviere entregado ante Eſcriuano la eſcritura de lo:o el dicho contrato ſe oviere hecho por cauſa onerosa con otro tercero,aſsi como por via de caſamiento,o por otra coſa ſemejante,que en eſtos caſos mandamos que el dicho tercio no ſe pueda reuocar, ſino reſeruaſſe el que lo hizo en el miſmo contrato el poder para lo reuocar, o por alguna cauſa,que ſegun leyes de nueſtros Reynos las donaciones perfectas,y con derecho fechas ſe pueden reuocar.* Eſta ley es muy notable,y cerca la materia de donaciones entre padres, y hijos, de lo qual ſe puede ver à Cifuentes, y Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

u Cifuen. Pala. Rub. & Gom. add. l. 17. tau. q. Poſonius ff. familiæ. erciſ. & ff. de col. bis.
x l. 4. C. familiæ. erciſcundæ.
y l. ſi oportet l. non ſolu. §. fin. C. de bon. quæ. li ber. it.

13 Nauarro en el lugar citado, y otros ponen algunas excepciones en las quales vale la donacion que haze el padre al hijo. La primera, quando ſe haze por dote, ò matrimonio, conforme a vnas leyes. *q* La ſegunda, quando ſe haze de algunas coſas muebles por cauſa de la guerra. *x* Lo tercero, quãdo ſe haze del vſufructo que tiene el padre de los bienes aduenticios del hijo. Lo quarto, quando ſe haze por merecimientos, y ſeruicios,en tãta quãtidad,quãta ſe deuria pagar a vn eſtraño,ſegũ Bart. *y* en el fuero interior baſta que ſea anſi;verdad, aunque en el fuero exterior ſeria meneſter probarlo,como dize Nauarro, *z* y le ſigue Pedro de Nauarra. Lo vltimo,en todos los caſos en que valen las donaciones entre marido y muger, de lo qual diremos abaxo. *a*

t Bar. in l. 5. §. caſtrenſe. ff. de caſtren. peculio. v Naua. vbi ſup. n. 146. P. de Na. vbi ſup. n. 81.
x infr. trac. 20. diſt. 11.
y Nau. n. 160.

Y dize Nauarro, *y* que el hijo no eſta obligado à traer a partijas lo que el padre gaſto mas conel que con los otros en veſtido, y comida, y traherle à cauallo: porque eſto no es donacion. Y por lo menos no es tal,que ſe aya de computar en la legitima,ſaluo ſi el padre le dio alguna quãtidad que gaſtaſſe en eſſo a ſu aluedrio,que entõces lo ha de traer a colacion con las demas donaciones conforme a vnas leyes *z* de Toro.

z l. 17. & 18. tauri.

14 Aduiertaſe,que quando el padre faca cartas de deſcomunion,no es viſto querer que liguen a ſus hijos, ni muger como dizen Soto, *a* y Pedro de Nauarra.

a Sot. li. 5. de iuſt. q. 3. a. 1. P. Naua. li. 3. c. 1. n. 8.

Dificultad VII. Si el padre que toma de los bienes del hijo peca, y eſtà obligado à reſtituycion.

Si los toma con modo no deuido para ſi,o otros,comete hurto,y eſta obligado a reſtituyr,n.1.
Tambien quando el padre haze donaciones a los eſtraños,que excedan del quinto,n.2.

1 RESPondo, que tambien el padre, que toma de los bienes del hijo con modo no deuido para ſi,ò para otros,comete pecado de hurto, y eſta obligado a reſtituyr: como tiene Nauarro, *a* y todos porque toma lo ageno contra voluntad del ſeñor, y anſi, tomandole de los bienes caſtrenſes, ò quaſi caſtrenſes de que tiene verdadero dominio, como queda dicho, *b* comete hurto. Lo meſmo es ſi toma,o deſperdicia los bienes de que el hijo tiene dominio,aunque no tenga el vſu fruto, que ſon los aduenticios de que alli diximos.

a Naua. c. 27. n. 151.
b ſup. tr. 39. diſp. 4.

2 Tambien es lo meſmo,quando el padre haze donaciones a los eſtraños,que exceden al quinto,que puede dexar en el teſtamento que no las puede hazer en perjuyzio de los hijos, y anſi los padres prodigos, y jugadores que deſperdician las haziendas de ſus hijos, deuen mirar por ſi, y los que comen los beneficios de ſus hijos contra ſu voluntad, que no ſe atrenen à contradezirles por el miedo reuerencial que les tiene, por manera que no pueden hazer limoſnas extraordinarias, que excedan la dicha quantidad, aunque no ſe ha de tomar eſto muy riguroſamente,pues ellos lo ganan, ſino que pueden gaſtar ſegun el eſtilo comun.

(?)

Dificultad VIII. Si la muger casada comete hurto tomando de sus bienes dotales, ò comunes.

No puede la muger durante el matrimonio, tomar de los bienes dotales, ò comunes del marido. nu. 1.

Sacanse nueue casos en que puede tomarlos, numer. 2.

Puede tomar lo necessario ocultamente para sustentar la familia. n. 3.

Si tomo notable quantidad de su dote, ò de los bienes gananciales para dar à su hijo natural, ò otros, peca mortalmente, y esta obligada a restituyr. n. 4.

Respondese a vn argumento. n. 5.

Si el padre, o la madre de la muger casada, o hijos de otro marido tiene necessidad esta obligada a sustentarlos. &c. n. 6.

Tambien puede sustentar a sus hermanos, y declarase como se ha de hazer. n. 7.

Quando puede la muger, que teme que muerto el marido no ha de adquirir su dote entera, guardarla ocultamente. n. 8.

1 PRimera cõclusiõ. La muger no puede durãte el matrimonio tomar para si, ò para otro notable quantidad ni de los bienes del marido, ni de los comunes, ni tampoco de los dotales contra voluntad de su marido, aunque sea para hazer limosnas, como dize S. Thomas, *a* S. Buenauentura, Durando, Gabriel, Nauarro, y comunmente los Doctores. La razon es, porque aunque sea la dote, y los bienes gananciales, no tiene la muger casada administracion de ellos, mientras dura el matrimonio, y assi quanto a esto comete hurto.

a D. Tho. 2. q. 62. a. 1. D. Bo. in 4 dist. 15. a. 2. Duran. dist. ead. q. 8 n. 6. Gabr. q. 4. Naua. in sum. c. 17 n. 153.

2 Algunas excepciones admiten los Doctores. La primera es en lo que toca a las limosnas, que las puede hazer en tiempo de estrema necessidad, con que no sea causa que el marido la tenga, y tambien las comunes que suelen hazer las mugeres de su estado, de lo qual se ha de ver lo que dixe arriba. *b*

b sup. 1. p. tra. 22. d ist. 4. n. 5. & 6.

El segundo es, para euitar el daño têporal del marido, como hizo Abigail, *c* quando ofrecio los dones à Dauid para aplacar la justa indignacion que traya contra su marido: y es, porque el daño temporal del marido, y su familia tambien redunda en daño de la muger. Y puede tambien para euitar el daño espiritual de su marido, como dizen Nauarro, *d* y P. de Nauarra: y assi podra dar algunas limosnas, o dezir algunas missas para que Dios le alumbre.

c 1. Reg. 23.

d Nauar. vbi sup. n. 154. Pe. Naua. li. 3. c. 1. n. 86.

El tercero, quando el marido es amente, por que en tal caso mientras la justicia no le señala curador, tiene la muger la administracion, como dize Medina, *e* y lo mesmo es, si es tan bobo que a arbitrio de hombre prudente ha menester curador, mas por saber poco no se ha de entremeter la muger luego al gouierno, aunque sepa mas q̃ el, como nota Pedro de Nauarra, *f*

e Medi. C. de eleemosi. c. 4.

f P. Naua. vbi sup. n. 19.

El quarto es, quando el marido es prodigo, y perdido que destruye la hazienda, que entonces puede la muger contra su voluntad escon derla, y guardarla prouey endo para adelante para si, y para su familia: que en esta parte no tiene obligacion de obedecer a su marido con detrimento de ambos como tiene Molina, *g* con Nauarro, y otros.

g Mol. de iust. to. 2. disp. 310. Versus hac ratione. Nau. vbi sup. n. 154. h Nauar. n. 154. P. Naua. vbi sup.

El quinto, quando el marido esta ausente, y no dexo quien gouernasse la casa, en tal caso puede hazer las limosnas ordinarias que el marido solia hazer, como dize Nauarro, *h* y dize Pedro de Nauarra con Paludano, y Medina, que le queda plena administracion: porque es como cabeça de la casa faltando el marido.

El sexto es, quando el marido le señalo algo en particular para su persona, que hiziesse dello lo que quisiesse.

El septimo es, quando las donaciones son remuneratorias, que en tal caso sõ paga de deudas como diremos *i* en su lugar.

i infr. tra. 20. de donation.

Otro caso ponen algunos con Bartulo, K el qual no ha lugar en nuestro Reyno donde los bienes gananciales son comunes, sino en otros Reynos donde son proprios, que en ellos si la muger dio suficiente dote al marido para poder sustentarla, y fuera desso sabe alguna arte, comoes, coser, texer, o bordar, entõces puede hazer lo que quisiere de lo que ganare. Mas la verdad es, que si no estuuiesse assi en el vso de la tierra, no lo puede hazer, porque aunque tenga dominio de aquellos bienes, no tiene administracion, como en España de la mitad de los bienes gananciales, y de la dote.

K Bart. in l. C. de alimen. & cinar. leg.

El vltimo caso es, si tiene bienes paraphernales, que son los que la muger reseruo para si fuera de la dote, que entrego al marido, para sustentar las cargas del matrimonio, conforme a vna ley *l* que como destos bienes no solo tiene el dominio, sino tambien la administracion, puede disponer dellos como quisiere, como todos dizen.

l. Sicut. C. de iur. dotium.

3 Segunda conclusion. Puede la muger ocultamente tomar lo necessario para sustentar la familia, que es para comer, y vestir con moderacion. Y es la razon: porque en esto haze ella lo que el marido esta obligado a hazer y assi no es *rationabiliter inuito*, como dizẽ Mercado, *m* y Pedro de Nauarra.

m Merc. to. 1. P. Naua. li. 3. c. 1. n. 89.

4 Tercera conclusion. La muger que de su dote, o de los bienes gananciales toma quantidad notable, y la dio a su hijo natural, o a otra persona, no solo peca mortalmente, sino que esta obligada a restituyr ella, y quien lo recibio. Assi lo tienen Nauarro, *n* Cordoua, Pedro de Nauarra.

u Naua. sup. n. 155. vers. 3. Cord. in sum. q. 125. punct. 5. vers. de los sodicho. P. Naua. vbi sup. n. 89.

El fundamento es, porque aunque aquellos bienes son suyos, quanto a la propriedad, mas quanto al vso, y vso fruto son comunes à entrambos, y consta de la definicion del hurto que es *accepto rei aliene*, donde diximos que se entiende el vso, y vsofruto. Y para esto no basta la quantidad que entre estraños fuera pecado mortal, que ha de ser mayor, como se dixo del hijo respeto del padre, y se ha de considerar para esso la hazienda y persona.

5 Y no obsta contra la conclusion el dezir, que el pupilo no esta obligado a restituyr lo que secretamente tomo de su hazienda al

tutor

tutor,ni el que depoſita, ſi lo tomo al depoſitario que baſta que lo tomen en cuenta à ſu tiempo. A lo qual reſponde Nauarro,q̃ eſto es reſtituyr probandolo de vnos textos. o Pero eſta ſolucion no ſatisfaze:porque ſi eſſo fuera, tambié baſtara que la muger lo tomara a ſu cuenta a ſu tiempo. Mejor reſponde P.de Nauarra diziendo,que aunque el depoſitario, y tutor tienen licitamente el vſufruto,mas no es eſſo en vtilidad ſuya,ſino del pupilo, y del que depoſita, y anſi no ſe les haze injuria en tomarlo,alomenos que obligue à reſtitucion:mas al marido deueſele el vſufruto de la dote,y ganancias en vtilidad ſuya para ſuſtentar las cargas del matrimonio,y anſi ſe le haze injuria q̃ obliga a reſtitucion.

o *Argu. c. veniens,cum ſimili de teſtibus.*

6 Quarta concluſion. Si el padre,ò la madre de la muger caſada, o los hijos que tiene de otro marido,tienen neceſsidad,aunque no ſea extrema,eſta la muger obligada a ſuſtentarlos de ſus bienes dotales,o ganancias ſecretamẽte, ſino puede por via juridica hazer que el marido venga en ello ſin eſcandalo,o renzillas, o otros inconuenientes, y deue deſpues tomarlo en cuenta de ſus bienes à ſu tiempo. Anſi lo tienen Cordoua, *p* y P.de Nauarra. El fundamento es vna ley *q* del fuero,que dize aſsi. *Si el padre,o la madre vinieren à pobreza en vida de los ſijos,quier que ſean caſados,quier que no: mandamos que ſegun fuere el poder de cada vno que gouierne al padre,y à la madre (eſto es que los ſuſtente) otro ſi mandamos que ſi viuiere algun hermano que fuere pobre,ſea tenudo de lo gouernar. E ſi el padre,o la madre murieren,los hijos gouiernen aquel que ſincare,è ſi ſe caſaren dende la mitad del gouierno que antes le dauan, y no ſean tenudos de gouernar la madraſta ſino quiſiere.* Y anſi como los padres,y hijos tienen derecho para pedir alimentos, y eſta obligado a darſelos el marido que tiene la adminiſtracion de la hazienda,ſino ſe los quiere dar, trae guerra injuſta por ſu parte,y anſi no es *rationabiliter inuitus.* Y aun que no viuiera ley poſitiua que lo mandara, ay obligacion de derecho natural de ſuſtẽtar a los padres,y los hijos,y lo meſmo es de los ilegitimos como diremos *r* de los padres.

p *Cordo.in ſu. q.125.dic.8.& 9.P.Naua.lib. 3.c.1.nu.151.*

q *l.5.tit.2.lib. 3.fori.*

r *Infr.hoc tra. d.ſo.*

7 Mas dificultad ay,ſi puede ſuſtentar a ſus hermanos en la manera dicha,y aunque a Cordoua *s* le parece que no,y dize que ſe ha de entender eſta ley del varon,y no de la muger ſin ſu licencia, a mi mejor me parece que tambien puede ſuſtentar los hermanos: como dize P.de Nauarra,*t* aun que con alguna duda: porque la ley habla generalmẽte de los hermanos,como del padre,y pues no obſtante la adminiſtracion del marido, puede la muger ſocorrer a ſus padres, y hijos en la manera queda dicho,lo meſmo es aqui. Y concuerda con eſto vna ley, *v* que dize. *Manente matrimonio non proditura* (eſto es deſperdiciadora) *vxori obbas cauſas dos reddi poteſt, vt ſe ſuos alat, vt fundum emat idoneum, vt in exilium relegato parenti præſtet alimenta, aut egenum virum fratrem ſororem ve ſuſtineat.* Y anſi deue pedir licencia al marido, y ſino la quiere dar, y no ſe puede alcançar por juſticia,puede de los dichos ſus bienes ſuſtentarlos tomandolos deſpues en cuenta, ſino tienen con que viuir conforme a ſu eſtado. Y aunque eſtos Doctores no dizen mas de q̃ puede hazerlo,me parece que eſta obligada: porque la ley dize *ſea tenudo.* Ha ſe de aduertir,que quãdo el marido ſaca cartas de deſcomunion, no es viſto querer que liguẽ a ſu muger,como queda dicho arriba. *x*

s *Cordo.q.129.*

t *P.Naua.vbi ſup.*

v *Imnus, ff. de iure dot tit.*

x *Sup. hoc tra. diſ. 6. in fin.*

8 Aqui ay vna duda muy comun, y practicable, y es,ſi la muger que probablemente teme q̃ muerto ſu marido no podra adquirir ſu dote entera, puede ocultamente guardarla para euitar pleytos? A lo qual reſpondo, que ſi la muger no ſe obligò a las deudas del marido,ni fue en la vida de ſu marido amparada en ſu dote,puede guardarſe ſecretamẽte los bienes dotales,y paraphernales,y las arras,porque ſu deuda eſtá priuilegiada,y aſsi no recibe lo ageno contra voluntad del ſeñor,como dize Cordoua, *y* y no eſtara obligada a reſpõder a las cartas de deſcomunion. Y dize mas, que ſi le tomaren juramento, podra dezir que no lo eſcondio,entendiendo ella mentalmẽte, que no lo eſcondio iniquamente, o contra juſticia, cõforme a lo que diremos abaxo. *z* Dixe que ſi no fue amparada en ſu dote:porque ſi lo fue en vida del marido, y ſe le entrego, y deſpues el lo gaſto en ſuſtentar las cargas del matrimonio, ya entonces no puede la muger tomarlo ocultamente,que en tal caſo no tiene prelacion,como dote: porque el marido lo cõſumio recibiendolo preſtado, y anſi entra conforme a ſu antiguedad, conforme a los demas acreedores.

y *Cordo.in ſu. q.126.*

z *Infr. trac. 16. de iuram. diſ. 8*

Mas ſi el marido gaſtò la dote en ſuſtentarla, toda via la puede retener:porque eſtaua obligado à ſuſtentarla ſalua la dote.

Dificultad IX. Si el marido peca tomãdo de los bienes de la muger, y eſtà obligado à reſtituyr.

El marido, que toma de los bienes paraphernales de ſu muger, peca, y eſtà obligado a reſtituyr, num.1.

Puede gaſtar la dote, y donaciones, propter nuptias, en conſeruar la decencia de ſu eſtado, nume. 2.

Si de los bienes ganancialesgaſta gra cantidad ſin licencia de la muger, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, y puede la muger recompenſarſe, &c. nu. 3.

Reſpondeſe la opinion contraria, y reſpondeſe, n. 4.

La dote de la hija de donde ha de ſalir, n. 5.

El marido eſtà obligado à ſuſtentar ſus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, y hermanos, ſi tienen neceſsidad, n. 6.

1 PRimera cõcluſion. El marido peca mortalmente con obligacion de reſtituyr, tomando para ſi de los bienes paraphernales de ſu muger, o dandolos a otros. Eſta concluſiõ es muy cierta: porque como el marido no es ſeñor deſtos bienes, no puede tomarlos a la muger contra ſu voluntad.

2 Pero ha ſe de aduertir con Pedro de Nauarra *a* que ſi el marido gaſtaſſe algo de la dote, ò de las donaciones *propter nuptias* en conſeruar la decencia de ſu eſtado, no pecara: porque es adminiſtrador de todo ello, mas ſi que daria obligado a

a *P.Naua. lib. 3. c. 1. n. 94.*

pagarlo entieramente si tuuiesse de donde.

3 Segunda conclusion. El marido que de los bienes gananciales dissipa, ò enagena en gran quantidad, sin consentimiẽto de su muger, peca mortalmente, y està obligado à restituyr. Assi lo dize Nauarra *b* con Couarruuias, y lo tiene Luys de Molina, con el otro Molina, y Gutierrez, y Gregorio Lopez con Rodrigo Suarez. El fundamento es: porque destos bienes no es señor el marido solo, que son comunes, y assi haziendo agrauio en la parte que toca a la muger, pecara mortalmente con carga de restituyr. Y por el consiguiente, podra la muger recompensar la deuda secretamente, conforme a lo que arriba diximos, guardando las condiciones que alli puse. Y aunque Pedro de Nauarra *d* dize, que no podra recompensar lo que perdio al juego: *d* porque aunque aquello es ilicito, es contrato de fortuna, è industria, y como en los demas contratos onerosos, son las perdidas comunes, tambien en este. A mi lo contrario me parece, y assi Gregorio Lopez, *d* y otros pone esta palabra *ludendo, vel meretricando*. Y cõ esta de vna ley, *e* que habla de la mesma manera de vno, y otro en aquellas palabras: *Quod in alea, aut in adulterio perdidit socius*, y para dezir communmente que vn hombre es perdido, dezimos que es jugador, y putañero. Y assi, aunque este contrato verdaderamẽte es onerolo, no corre en el la razon de los demas, donde ay perdida, y ganancia: porque este es de hombres perdidos, dõde todos, o casi todos pierden, que a marauilla se vera hombre rico por el juego, y millares dellos perdidos, que al cabo todo lo lleuan los assistentes, y las casas del juego. Y si vn hombre diesse à otro su dinero para que tratasse con el, visto està que no querria que jugasse.

Aduiertese, que dezimos en la conclusion, en gran cantidad, porque llano es que puede el marido hazer las donaciones, y gastos acostũbrados por la libre administracion que tiene de los bienes: y assi, puede dar mas limosnas que la muger, lo qual es cierto, y sin controuersia.

4 Nauarro *f* con Iuan Lupo dize, que no està obligado el marido a restituyr lo que gastò bien, ò mal de los bienes gananciales: porque solo se tienen por tales los que al tiẽpo del diuorcio se hallan, y los demas, aunque se gana la mitad para la muger, es reuocablemente. Y aun dize Rodrigo Suarez, que aũque en punto de derecho se puede tener lo contrario, se guarda esto en practica, que quando se parten los bienes gananciales, no se cuenta esto, que de otra manera nunca se acabaran los pleytos, y parece que esto no es agrauio de la muger: porque el marido es el que principalmente lo gana, y tambien queda obligado a guardar el capital de la dote de la muger. A lo qual respondo, que aũque en el fuero exterior podria ser assi, por euitar pleytos, en el fuero de la conciencia se deue tener lo que queda dicho: porque aunque se concede al marido la administracion de los bienes, no se entiẽde que ha de ser en perjuyzio de la muger, ni fuera bien concederlo assi, y consta de vna ley, *h* en la qual se dize, que quando a vno le concéden que pueda disponer de vna cosa, como propria, no es visto concederle que pueda hazer donacion della, aũque la pueda enagenar por otra via. Y el ganarlo el marido no obsta: porque tambien la muger ayuda, y gouierna la casa, y cria los hijos, lo qual tambien es de estimacion, conforme a lo q̃ dize la Escriptura. *Æqua pars erit descendentis in prælium, & remanentis ad sarcinas*. Y el auer de quedar la dote entera, es porque conuiene a la Republica que las mugeres tengan dotes, como dize vna ley: K por que vna muger sin dote queda muy miserable, lo qual no es el hombre, que con la capa al hõbro, aqui, o alli halla adonde se sustentar.

5 Tercera conclusion. La dote que prometio el marido durante el matrimonio a la hija, y las donaciones, *propter nuptias*, han se de sacar de los bienes gananciales comunes a entrambos, como consta de vna ley *l* de Toro por la qual, y otras lo prueua Couarruuias. Y lo mesmo dize, quando el padre dissuelto el matrimonio, dio la dote a la hija, o se la prometio, y q̃ assi esta recibido en practica lo mas frequentemente entre los juezes. El fundamento es: porque la dote, y estas donaciones son como deuda que ambos contraxeron durante el matrimonio, y assi viene a ser despuespaga, y lo dize Gregorio Lopez. *m*

6 Quarta cõclusion. El marido no solo esta obligado a sustentar a sus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, sino tambien a sus hermanos, si tienen necessidad, como expressamente lo dize vna ley, *n* cuyas palabras referi en la dificultad passada, y lo dizen vna glossa, *o* Bartulo, Gregorio Lopez, y otros, y estiendelo Gregorio Lopez a los hermanos naturales por la dicha ley, q̃ no es penal, sino dispositiua, y assi obliga en ambos fueros, y q̃ tambien tenga obligacion a sustentar los hijos bastardos lo dize Cordoua, *p* y lo tienen Syluestro figuiẽdo a Bartolo. Y aduierte Cordoua, que estas donaciones se han de computar en la parte del marido, y si tiene hijos, y da a los que no lo son, se ha de sacar del quinto: porq̃ no seria bien que se hiziesse de los bienes comunes, o en fraude de los hijos. Y dize mas Cordoua, q̃ segun la mas probable sentencia, se han de hazer las dichas donaciones segun la qualidad de la persona, y le sigue Pedro de Nauarra. *q*

Dificultad. X. Si los criados cometen hurto tomando algo de la hazienda de sus amos, y si pecan saliendose de casa antes de cumplir el tiempo.

Los criados cometen hurto tomando quantidad notable de la hazienda de sus amos, n.1.

Mas no le cometen quando toman cosillas de comer, &c. que entienden que el amo lo tiene por bien, n.2.

Que deue hazer el criado, que sirue à otro criado q̃ hurta, nu.3.

Quando puede el criado salirse de casa de su amo y quando no. nu.4.

Quando pueden los amos despedir los criados, nume. 5.

1 REspondo, que es cosa llana que los criados cometen hurto tomando quantidad notable de la hazienda de sus amos, y esto

b *P. Nana. vbi sup. n. 114. Coua. 3. vari. c. 19. n. 2. Ladou. Moli de iust. to. 2. disp. 275. versu media tamen. Moli. lib. 2. de Primogenijs, cap. 10. à num. 6. et Gutie. lib. 2 pra q. 121. Greg. Lop. l. 13. ti. 10 p. 5. v. ganancias Rode. Sua. in repet. l. 1. ti. de las ganãcias lib. 3. for.*

c *Sup. trac. 40. dif. 23.*

d *P. Naua. vbi sup. n. 115.*

d *Greg. Lopez, vbi supra.*

e *l. ad co. §. penul. ff. pro socio.*

f *Nau. in sum. c. 17. n. 155.*

g *Roder. Iua. vbi sup.*

h *l. creditor §. Lucius ff. mandati.*

k *l. 1. ff. soluto matrimonio.*

l *l. 53. Taur. hoc dic. l. 8. tit. 9. li. 5. recopil. Cou. lib. 3. Variar. c. 19. n. 2. Versus his.*

m *Greg. Lop. in l. 6. ti. 10. pag. 5.*

n *l. 1. tit. 8. lib. 3. fori.*

o *Glos. in l. quis à liberis uers. utrum. ff. de lib. agnos. Bart. ibi Greg. Lop. in glo. fin. l. 4. tit. 19. p. 4.*

p *Cord. in sum. q. 125. punct. 3. Sylu. v. filius n. 4. Bart. in auth. ex complexu. C. de incest. nuptijs.*

q *P. Nau. lib. 3. c. 1. n. 155.*

to aunque fuesse para dar limosna, que no la han de dar de hazienda agena, sino de la suya, y estan obligados à restituyr, como los demas, y porque suelen hurtar poco à poco, auranse de regular cõforme lo que se dixo arriba. *a*

a *Sup. hoc tra. dif.3.*

2 Mas ha se de aduertir, que quando los criados toman a los amos pan, y otras cosillas de comer, creyendo que el señor lo tendra por bien, o que lo concederia facilmente, si se lo pidiessen, aunque no quiere que lo tomen sin saberlo el, no pecan mortalmente, sino solo venialmente: porque el tomarlo no es contra voluntad del señor, sino solo el modo. Y assi lo tienen Nauarro, *b* y Pedro de Nauarra, el qual añade, que en estas cosas de comer, regularmente no pecan mortalmente, sino las toman para dar, o vender: porque no hazen daño notable. Mas si hiziessen daño notable, cierto es que pecarian: porque seria ya contra la voluntad del señor el tomarlo, y en esto han de aduertir mucho los confessores, que muchas vezes los criados echan a perder las haziendas de sus amos, gastandolas mal.

b *Nau. in sum. c.17. nu.138. P. Naua. de resti. lib.3.c.1.n.200*

3 Y aduierta el criado que sirue a otro criado, q̃ hurta de la hazienda de su amo, que le deue corregir secretamente, si espera que ha de auer enmienda, conforme a las leyes de la correction fraterna, de que diximos arriba: *c* y si no se corrigiere, està obligado à descubrirlo a quien aya de aprouechar, que en todo esto deue seguir la correction fraterna. Y aduierta mas, que si le toma de las cosas que estan a su cuenta, respeto de las quales es guarda, o si algun estraño toma de las cosas de casa, no solamente està el criado obligado de caridad por via de correction fraterna, a impedirlo, sino tambien de justicia, como dize P. de Nauarra *d* limitando à Syluestro, porque el criado es guarda de la casa de su amo.

c *Sup. trac. 33. dif.3.*

d *P. Naua. vbi. jul. n.201. Syluest. restitut 10. 7.q.5. dict 2.*

4 Quanto à la segunda parte de la dificultad respondo, que si el criado se sale de casa del amo antes que cumpla el tiempo en que està ygualado, haziendolo por justa causa, lo podra hazer, y tal sera si el amo es mal condicionado, y le trata mal, o le da muy miserablemente de comer, como dize Nauarra: *e* porque no està obligado a seruir cõ tan gran trabajo, y assi se sale conforme a razon. Y dize mas, que de ordinario salirse de casa del amo, no es pecado mortal: porque no se haze daño notable, que facilmente se halla otro que sirua: mas si se hiziesse daño notable, es cosa llana q̃ pecaria mortalmente en yrse, que no es causa bastante el hallar mejor amo, o que le den mas.

e *P. Naua. vbi. sup. n.205.*

5 Lo mesmo se ha de dezir de los amos respeto de los criados, que si el criado sirue como deue, no le pueden echar hasta que cumpla, y mas de ordinario sera pecado mortal hazer lo contrario: porque no hallan tan ayna a quien seruir, y como son gente pobre, en muy poco tiempo que essen sin amo, les hazen daño notable: y podriase reparar, auisandoles con tiempo, para que buscassen amo à proposito.

Dificultad. XI. Si es licito hurtar por necessidad.

En extrema necessidad puede vno tomar de lo ageno, para sustentarse, nu. 1.

Fuera de extrema necessidad no es licito, numero. 2.

1 PRimera conclusion. En extrema necessidad es licito à qualquiera tomar lo necessario de las cosas agenas secreta, o publicamente. Y en este caso no es propriamente hurto, ni rapina, como no es homicidio quando el juez mata justamente al malhechor. Assi lo tiene S. Thomas, *a* y todos communmente, cõforme al prouerbio comun, que dize: *In extrema necessitate omnia sunt cõmunia.* El fundamento es: porque el derecho de conseruar la vida es natural, y assi preualece contra qualquiera derecho positiuo, y contra la diuision de las cosas que es de derecho de las gentes, y qual sea extrema necessidad queda declarado arriba. *b*

a *D. Tho. 2.2.q. 66.ar.7.*

b *Sup. 1. p. tra. 22. dif.2.n.4.*

2 Segunda conclusion. En las demas necessidades fuera de la extrema, no puede nadie tomar la hazienda agena, aunque la persona a quien lo toma tẽga cosas superfluas, como dize S. Thomas, *c* y todos. La razon es: porque aunque en este caso tiene obligacion el rico à dar limosna, como se dixo arriba. *d* Mas ay muchos necessitados en diferentes lugares, y tiempos, y puede el rico darla a quien le pareciere.

c *D. Tho. vbi sup.*

d *Sup. dict. dif.2.n.13.*

Dificultad. Si el esclauo puede licitamente huyr de su Señor.

Desta dificultad trate arriba, *tracta.5. dificult. 13. à num. 4.*

Dificultad XII. Si es licito à la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano.

Si la guerra era justa de parte de los Christianos, licito es, mas si era injusta no, n.1. & 2.

1 REspondo, q̃ como de ordinario la guerra que traen los infieles cõtra los Christianos es injusta, siempre el Christiano trae guerra justa contra el, y assi qualquiera Christiano le podra coger para rescatarle y ayudarle a que huya, como dize Aragon, *a* contra otros. Y dize S. Ambrosio, *b* que el que no repele la injuria que se haze al compañero, peca, como el que la haze.

a *Arag. 2.2.q. 66.art 8. versus sed circa id.*

b *D. Ambros. in lib. de offic. cap.3.*

2 Mas aduierte se, que si la guerra fuesse injusta de parte de los Christianos, en tal caso el Christiano que en ella fuesse captiuado seria verdadero esclauo, como diximos arriba. *c* Y aunque podria huyr para su tierra, y le podria ayudar qualquiera para esso: mas no para vaguear, como alli se dixo *d* de los esclauos en comun.

c *Sup. d. tra 34 dif.13.nu.3.*

d *d. diffi. 13. à n.4.*

Dificultad. Si el que pide limosna fingiendo que es pobre, està obligado à restituyr.

Desta dificultad trate arriba *1. par. tract. un. 22. dificult. 2.*

Difficul-

Dificultad. Si el ladron adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello.

Desta dificultad trataremos abaxo, *tractatu.22. de Vsuris, dific.15.& 16.*

Dificultad. XIII. Si la rapina se puede hazer sin pecado.

La rapina siempre es pecado, y mas graue que el hurto, nu.1.
La Republica, y Principe pueden tomar por fuerça lo que fuere justo à los Ciudadanos, n.2.

a D.Tho.2.2.q. 68.ar.8.& 9.

1 REspondo con S.Thomas, *a* y todoscõmunmente, que la rapina siempre es pecado, y es mas graue que el hurto por la injuria que se haze a la misma persona.

2 Lo segundo, que la Republica, y el Principe q̃ tiene sus vezes puede tomar por fuerça lo q̃ fuere justo a los Ciudadanos: porque la *vis coactiua*, que es poder hazer violencia à los Ciudadanos, solo està en la Republica, y Principe, y los q̃ tienen sus vezes, y no en los particulares, y quando haze esto el Principe, ò Republica no es rapina: mas serialo, si se hiziesse contra justicia, y entonces auria obligacion de restituyr.

Dificultad XIIII. Si el que haze moneda falsa es ladron, y està obligado à restituyr.

El que haze moneda falsa peca mortalmente, y està obligado a restituyr, & c.n.1.
Quando està obligado a restituyr el que recibio ignorantemente la moneda falsa, y la passo, n.2.
El que rae, o cercena la moneda, tambien està obligado à restituyr, y à quien, n.3.

1 REspondo, que el que haze moneda falsa en peso, valor, ò forma, ò vsa de la falsa peca mortalmente con obligacion de restituyr el daño, y le castigan grauissimamente las leyes el dia de oy, por vna Prematica *a* de los Reyes Catholicos. Los que hazen moneda falsa tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes, y estan descomulgados por vna Extrauagante de Pio V. *b* como dize Pedro Nauarra.

a Pragma.Regum Catho. de mon.§.97.
b Pius 5.in cõst. tit.qua incipit cum nihil magis P.Nau.lib. 3.c.1. n.274.

Y aduiertese, que el que falsifica la moneda en sustancia poniendo vn metal por otro, ò mezclãdole con otro mas baxo, y el que la haze de menor peso, es llano que està obligado à restituyr el daño, y sino se sabe à quié, ha de ser a los pobres: mas si la falsedad estuuo solo en la figura v.g. que hizo moneda del Rey, sin su authoridad, en tal caso, no està obligado a restituyr a quié la dio, pues no le hizo daño, como dize Nauarro: *c* mas estara obligado a restituyr al Rey los derechos, y a los monederos, como dize P.de Nauarra. *d*

c Nau.in sum. c 17.nu.167.
d P.Naua.vbi sup.nu.290.

2 Lo segundo. Que el que recibio de otro ignorantemente la moneda falsa, y la passo despues a sabiendas, llano es que esta obligado a restituyr, y aunque la passasse ignorantemente, si despues supo que era falsa, esta obligado a restituyr, como dize Nauarro, *d* y P.de Nauarra. La razon es, *d* que por su yerro no ha de hazer daño al otro, como si vno vendio vna piedra de vidrio que hallo por fina, aunque sea con buena fe, estara obligado despues que cae en ello a restituyr. *Naua.vbi sup. P.Naua.n.291*

3 Lo tercero, que el que rae, ò cercena la moneda del Principe, que tenia justo precio, tambien es falsario, como todos confiessan, y esta obligado a restituyr al que recibio el daño, si sabe quien es, y sino a los pobres. Mas si cercenò la moneda que tenia mas peso del que auia de tener, y la dexo en el peso justo, no sera falsario, como dize Nauarro, e y estara obligado a restituyr al monedero, que es el que lo pierde, aunque esto ratas vezes puede ser cosa notable. *e Nau.vbi sup. nu.268.*

Dificultad. XV. Si puede el Principe poner mayor valor à la moneda del que vale la materia.

Respondese que si, y puede disminuyr notablemente el precio de consentimiento del pueblo. n.1.
El que lleua el dinero donde vale mas, puede passarle al precio corriente, n.2.

1 REspondo que si, como esta en vso, en especial por el trabajo, y industria que se pone en acuñarla. Y añado mas, que podia el Rey de consentimiento del pueblo disminuyr notablemẽte el precio de la moneda, como dize P.de Nauarra. *f* Y no obsta, que parece q̃ se haze injuria en otros Reynos donde se lleua, q̃ no se haze, porque no les obligan a recibirla por aquel precio, como se haze en Castilla, que no va lè tanto la moneda de plata, como en Portugal, y ansi, no passa de alla aca. Y fuera muy justificado que se leuantara el valor de la moneda de plata, y oro en Castilla: porque no la sacaran tan de ordinario fuera del Reyno, que con esso estan los otros Reynos llenos de la plata, que va de Castilla, y aca cargados de quartos, y muchas vezes falsos. *f P.Naua.lib.3 c.1.n.194.*

2 Y aduiertase, que el que lleua dinero de donde vale menos a donde vale mas, no haze agrauio en passarle en el precio corriente, como dize Syluestro, *g* que es como traer mercadurias de donde valen menos a donde valen mas. *g Sylu.v.falsarios q.6.*

Dificultad XVI. Si los que falsifican las letras, ò escrituras, estan obligados à restituyr.

Estan obligados estos a restituyr, y en el fuero exterior tienen pena de falsarios, n.1.
Si los que encubren, rompen, ò queman las escrituras, que estan obligados a restituyr, son falsarios, num.2.
Los que abren cartas pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr el daño, aunque algunos superiores las pueden abrir, n.3.

1 REspondo, que es certissimo segũ todos que estos estan obligados a restituyr el daño que resulto de aquella falsedad, y mas que en el fuero exterior tienen pena de falsarios,

rios, y si las letras fueſſen del Papa tienen deſcomunion reſeruada al Papa, como cõſta de vn texto, *a* y el dia de oy es de la bula de la Cena, que es la ſexta della, y queda declarado arriba. *b*

a c. ad falſarium de crimine falſi.

b Sup. 1.p.tra. 17.diſ.10.n.21.

2 De los que encubren, rompen, ò queman las eſcrituras que eſtan obligados à deſcubrir, dizen Bartulo, *c* y Sylueſtro que ſon falſarios: mas eſſo ha ſe de entender en el fuero exterior, que en el interior no ſon falſarios, aunque pecan, y eſtan obligados a reſtituyr. Mas ſeria verdaderamente falſario en conciencia, el que mueſtra las eſcrituras que tiene en depoſito al contrario, y que cayga eſte en pena de falſario lo dizen Sylueſtro, *d* y P. de Nauatra, lo qual auriá de mirar mucho los eſcriuanos, y abogados que hazen algunas deſtas.

c Bart. in auth. presbyter. C. de ſacroſanc. eccleſ. Sylu. v. falſarios. q. 2.

d Sylu. vbi ſup. q. 1 P. Nau. lib. 3. c. 1. n. 299.

3 De los que abren cartas ſe ha de dezir, que pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr, ſi de alli ſe ſiguio algun daño: mas eſtara eſcuſado deſto el Prelado de la Religion q̃ las puede abrir (aunque no es eſto en todos caſos) y el marido, y otros ſuperiores: y tambien ſe eſcuſa de pecado mortal, quando ſe abrieron por inaduertencia ò porque era cierto que no contenian coſa de importancia. Y ſera licito hazerlo, quando es para euitar algun daño injuſto corporal, ò eſpiritual, como dize Sylueſtro. *e*

e Sylu. v. falſarios q. 1.

Dificultad. Si los bienes del ladron ſon hypothecados, y à que eſtà obligado el que contrahe con el, y la muger, y hijos, y herederos del ladron.

Veaſe abaxo lo que diremos acerca deſto del vſurario, *tractatu. 22. de mutuo, & vſura, difficul. 17. & 18.*

TRATADO XIIII. DE LA juſticia del Iuez.

De materia huius tractatus agit D. Thom. 2.2. q. 67. vbi Bañez, Salon, Aragon, & alij expoſitores late, Soto lib. 5. de iuſtitia q. 4. Ledeſma in ſum. 2. p. tract. 8. c. 22. Leſius de iuſtitia lib. 2. c. 29. F. Manuel Rodrig. tom. 2. qq. Regul. á q. 1. Nauarro in Rub. de iudic. Antonius Gomez, Marſilius, Iulius Clarus, Maranta, & alij iuriſtæ in pract. crimin. ſummiſtæ verbo iudex.

Ha ſe tratado haſta aqui de los daños que ſe hazen al proximo, vnos dellos ſon extrajudiciales, y otros que ſuceden en el juyzio, de los extrajudiciales diremos abaxo en los tratados de los contratos en comun, y en particular, y aqui trataremos de los daños que ſe hazen en el juyzio, en el qual concurren principalmente cinco perſonas, que ſon, juez, acuſador, reo, teſtigo, y abogado, de las quales trataremos en eſte tratado, y los ſiguientes. En el juez ſe requieren quatro coſas, poteſtad para juzgar, verdad del hecho, deuida forma, y execucion de la ſentencia. De todo lo qual ſe tratara aqui, aunque muchas coſas ſe auran de dexar para Iuriſtas: porque pertenecen mas al fuero exterior, que no à Sumas.

Dificultad I. Si puede el juez juzgar al que no eſs ſubdito.

Tres condiciones ſon meneſter para que el juyzio ſea juſto, n. 1.

De muchas maneras puede vno eſtar ſujeto à otro, de ſuerte, que le pueda juzgar. n. 2.

Ninguno puede juzgar aquel que no es ſu ſubdito, y hazer lo contrario es pecado mortal, de ſu naturaleza, n. 3. & 4.

Pecan grauemente los juezes ſeculares que juzgã à los clerigos, n. 5.

Porque derecho ſon exẽptos los clerigos de los juezes ſeculares, nu. 6.

El juez eccleſiaſtico no eſtà obligado à paſſar por el proceſſo, que hizo el juez ſecular, & c. n. 7.

Las fuerças remiſſiuè nu. 8.

Los clerigos no pueden renunciar el priuilegio que tienen de exempcion, n. 9.

En coſas ciuiles bien puede elegir juez arbitro ſecular, n. 10.

Puede ſer juzgado en cauſa ciuil, por razon de reconuencion, por el juez ſecular, nu. 11.

El juez que ſaca al delinquente de la Igleſia, en caſo que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderſe con armas, n. 12.

El juez ſecular no puede exercer juriſdicion en la Igleſia, nu. 13.

El Obiſpo que ſe entremete a juzgar las cauſas de los exemptos, en lo que no eſtan ſujetos a el, peca mortalmente, y el Peſquiſidor ſecular que caſtiga al eſtudiante, nu. 14.

Y el juez que eſta deſcomulgado: mas ſi fuere oculto, valdra lo que hiziere, y tambien quãdo ay comun error, o opiniones. n. 15. 16. & 17.

El tyrano, que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente dando ſentencia: mas es valida, y obliga, nu. 18.

1 ADuierteſe con S. Thomas, *a* que para que el juyzio ſea juſto, y virtuoſo, ſon meneſter tres cõdiciones. La primera, que

a D. Tho. 2.2. q. 60. ar. 2.

que sea de juez competente. La segunda, que proceda de inclinacion de justicia, que es de querer dar a cada vno lo que es suyo. La tercera, que proceda segun buena prudencia, y la deuida consultacion, esto es, que proceda conforme à derecho. Por faltar la primera condicion se llama el juyzio vsurpado, por faltar la segunda, se llama peruerso, y malo: y por faltar la tercera, sospechoso, y temerario.

2 Aduierteſe mas, que de muchas maneras puede vno estar sujeto a otro: de suerte que le pueda juzgar. La primera es por derecho ordinario, y desta manera los fieles estan sujetos al Papa en lo espiritual, y los clerigos à sus Obispos, y la Republica a su Principe. La segunda por via de potestad delegada, como la tiene el legado apostolico y aquel a quien la comete el que la tiene ordinaria, de lo qual trate arriba *b* latamente. La tercera de consentimiento de las partes, quando comprometen en alguno, ora sea juez, ora no, de lo qual se puede ver à Syluest. o. *c* La quarta por razõ del delito cometido en alguna parte: porque conforme a derecho, *d ratione delicti sortitur quis forum.* Porq̃ tienen los juezes propios territorios, y terminos en los quales pueden juzgar de todo lo que alli sucediere, y fuera dellos no, conforme a vn texto, *e* que dize: *Extra territorium ius dicenti non paretur impune*, y tambiẽ por razon del cõtrato, ò domicilio (que es la casa de morada) ò por razon de la cosa acerca de la posseſsiõ de la qual se mueue el pleyto, como dize el mesmo texto. *f* La quinta, por razon de la injuria que el subdito de otro Principe hizo: porque si el Superior requiriendole que haga justicia, no la quiere hazer, en tal caso, la puede hazer el Principe que es Superior del que padecio la injuria, como se dixo hablando de las causas de la guerra. *g*

3 Supuesto esto respondo, que es cosa ciertissima q̃ ninguno puede juzgar al que no es su subdito de alguna manera de las dichas, que assi como no puede dar leyes, sino es Superior, tãpoco puede juzgar, y anſi dize S. Pablo. *h Omnis anima potestatibus superioribus subdita est.* Y en otra parte. *Quis es tu qui iudices alienum seruum?* Y dize S. Gregorio: *i Falcem iudicij mittere non potes in eam segetem, quæ alteri videtur esse cõmissa.* Y en tanto es esto verdad, que la sentencia queda el q̃ no es juez proprio es nula, como cõsta de vn texto, K saluo en los casos que diremos. Y aũque sea del proprio juez no vale, si se da fuera del territorio. *l*

4 Este pecado de juzgar à quien no es subdito de su naturaleza es mortal, como todos dizẽ: por que se haze grã agrauio a las partes, y al superior cuya jurisdicion vsurpa, lo qual deuen mirar mucho los juezes, que por ampliar su jurisdicion muchas vezes pecan en esto, por lo qual deurian ser grauissimamente castigados.

5 De lo dicho se infiere, que pecan grauemente los juezes seculares que juzgã a los clerigos: porque son exemptos de su jurisdicion, anſi en lo ciuil, como en lo criminal, como consta del derecho, *m* y del Concilio Tridentino.

6 Ha se de aduertir, que los clerigos son exemptos por derecho diuino de la potestad, y jurisdicion de los seculares en las cosas espirituales, como en eligir Obispos, &c. y en otras de derecho humano, como se dixo arriba. *n*

7 Y ha se de notar grandemente, que quando el juez seglar remite el clerigo al juez ecclesiastico, no està obligado el ecclesiastico a estar al proceſſo que hizo el secular: porque fue hecho ante quien no era su juez, lo qual es comun, como despues de otros lo dize Iulio Claro. *o* Y la confesiõ que hizo el clerigo ante el juez secular no es bastante para condenarle, sino solo es indicio para darle tormento, segun la comun que cõ otros tiene el mesmo Iulio Claro. *p*

8 Quanto a las fuerças, ya queda dicho arriba *q* en las descomuniones de la bula de la Cena.

9 Aduierteſe, que los clerigos no pueden renũciar el priuilegio que tienen de la exempcion de la jurisdicion secular, como dizen todos con vn texto, *r* que da la razon diziendo: *Quia non est beneficium hoc personale, cui renuntiari valeat, sed potius toti Collegio ecclesiastico publice indultum, cui priuatorum pactio derogare non potest.*

10 Mas aduiertaſe, que en cosas ciuiles bien podian los ecclesiasticos eligir juez arbitro secular: porque esſo no se les quita en el derecho, ni es renunciar su fuero: mas este no podria forçarlos, sino quisiessen passar por la sentencia, que no quedaran obligados *quoad vim coactiuam*, sino solo, *quoad vim directiuam*, en la manera que diximos arriba, *r* que estan obligados los ecclesiasticos a algunas leyes ciuiles.

11 Tambien se aduierte, que el clerigo por razon de reconuencion puede ser juzgado por el juez seglar en causa ciuil, como si tratãdo vn pleyto donde pide alguna hazienda a vn seglar ante el juez secular, el otro le reconuiniesſe a el en causa ciuil, como dize vna gloſſa *s* recibida, y se prueua tambien del texto en estas palabras: *Cuius imagendo quis obseruat arbitrium, eum habere etiam contra se iudicem in eodem negotio non dedignetur.* Y se colige de otro texto.

12 Infiereſe tambien de la resolucion de arriba, que los juezes q̃ sacan los delinquentes de la Igleſia, en caso q̃ les vale, de lo qual diremos abaxo. *t* y los juzgan, cometẽ muy graue pecado: porque en este caso vsurpan el juyzio, que por derecho *v* se les quita la jurisdicion. Y anſi, podria el delinquente defenderſe con armas en los casos que le vale la Igleſia: y si le prenden no tiene obligacion de responder.

13 Tambien se infiere, que si el juez es secular, y da sentencia en la Igleſia, ò exercita actos de jurisdicion, comete pecado de juyzio vsurpado, y no vale nada quanto alli haze, como consta de vn texto. *x*

14 Item, que quando los Obispos se entremeten a juzgar las causas de los Religiosos exemptos en los casos que el Cõcilio no los sujetò a ellos, vsurpan el juyzio, y pecan mortalmente, con obligacion de restituyr lo qual deuen mirar mucho: porque muchas vezes se atreuen con la potẽcia que tiene en especial cõtra las monjas. Lo mesmo es de los juezes seculares, o pesquisidores que castigan los estudiantes, que no estan sujetos a ellos.

15 Item, el descomulgado, ora sea ecclesiastico, o seglar que esta priuado de jurisdicion, como se dixo arriba, *y* peccan mortalmente, aunque

b *Sup. t. p. tra. 9. dif. 49. à n. 1.*

c *Sylu. v. arbiter.*

d *c. postulasti, & c. fin. de foro competen.*

e *c. vt animarũ de constitut. in 6.*

f *d. cap. fin.*

g *Sup. tract. 5. dif. 4.*

h *Ad Rom. 13 ad Rom. 14.*

i *Refertur in c. scriptum 6. q. 3 k c. ar si clerici de iud. & alijs iur.*

l *d. c. vt animarum.*

m *Tota dist. 96. & 11. q. 1. per totam, & tit. de immuni. ecclesiar. & c. nõ minus de foro comp. c. determinus de iudicijs, & autẽ. vt clerici ante prop. iudi. cõue. cõla. 6. & l. 5. titu. 12. p. 1. Trid. sess. 23. ca. 20. de reforma.*

n *Sup. t. 9. tra. 11. diſſi. 17. & tr. 2. dif. 31. & 2. p. tr. 8. diſſ. 15.*

o *Clarus practi. q. 36. n. 49.*

p *Clar in practi. q. 21. nu. 3.*

q *Sup. trac. 27. dif. 21. nu. 3.*

r *c. si diligenti, de foro compet.*

s *Glo. in c. 1. q. 8. & textus ibi. & ca. de mut. petitionibus.*

t *Infra tra. 3. dif. 8. de immu. ecclesiarum.*

v *Toto titu. de immuni. eccle siar. & Cõcil. Trosanc. eccles. & tit. 11. par. 1. & tit. 2. lib. 1. ordin. & titu 5. lib. 1. fori.*

x *c. decet § ordinarij de immu. eccles. int.*

y *Sup. t. p. tra. 17. diſſi. 11. & 14.*

que ſi fuere oculto, valdra lo que hiziere.

16 Tambiē ſe ha de dezir lo meſmo del juez putatiuo, que no es verdadero juez auiendo comun error, y titulo por lo menos aparente, ò colorado conforme a lo que diximos arriba, z que eſte peca mortalmente, aunque lo que hiziere es valido.

17 Y aduierteſe mucho, que ſi ay diuerſas opiniones acerca de la jurisdicion, es coſa muy llana que lo que hiziere es valido, aunque no aya comun error, conforme a lo que diximos arriba. a

18 Tambien ſe infiere, que el tyrano que tiene oprimida la Republica peca mortalmente dando ſentencia: porque eſſo es continuacion de la primera tyrania, ſaluo ſi huuieſſe ya cōſentido la Republica en tenerle por Principe, como fueron en Eſpaña los Godos. Mas la ſentencia deſtos tyranos es valida, y obliga en el fuero de la conciencia, como dize Bañez b ſiguiendo a Victoria, y lo tiene tambien Leſio contra Soto. c El fundamento es: porque ſupueſto el eſtado que la Republica tiene, la razon natural dicta que ſe le ha de obedecer por el bien comun: porque de otra manera eſtuuiera la Republica llena de robos, y otros mil inſultos, y anſi tacitamente es viſto darle ſu authoridad con voluntad interpretatiua, pues tiene neceſsidad de que aya quien dirima los pleytos, y en tal eſtado no puede auer otro. Y anſi, aunque no conſiente la Republica en la tyrania, conſiente en la ſentencia. Confirmaſe de lo q̄ dixo Chriſto R. N. *Reddite ergo quæ ſunt Cæſaris Cæſari.* Y conſta que los Romanos tyranicamente tenian oprimidos a los Hebreos. Y concuerda con eſto lo que ſe dixo arriba. e

z *Sup. 1. p. tra. 9. dif. 46.*

a *Sup. 1. p. tra. 1. dif. 33. n. 5.*

b *Bañez de iuſti. q. 67. art. 1. dub. 1. Leſſ. lib. 2. c. 29. dub. 9.*

c *Soto lib. 5. de iuſti. q. 4. ar. 6.*

d *Matth. 22.*

e *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 35.*

Dificultad. II. Si el Summo Pontifice ſe puede ſujetar à la jurisdicion de alguno.

Si fueſſe herege eſtà ſujeto à la diſpoſicion del Concilio n. 1.

En el fuero de la conciencia ſe puede ſujetar à qualquiera ſacerdote, nu. 2.

Puedeſe ſujetar à qualquiera juez en las coſas temporales, y deue aceptar la ſentencia. nu. 3.

No puede ſujetarſe en todo a nadie, n. 4.

1 REſpondo lo primero, q̄ ſi el Papa fueſſe herege por derecho diuino eſtà ſubjeto a la diſpoſicion del Concilio, como dizen los Doctores, a en eſpecial Cayetano, y Cano, y ſe diſſine en el derecho.

a DD. 2. 2. q. 1. a. 10. Caiet. o. puſc. de autho. Papæ, & Concilij. c. 10. Cano lib. 6. de locis, c. vlt. adv. ltim. ca. ſi Papæ 40. diſt. nec, & in 1. Synodo Romana.

2 Lo ſegundo, que en el fuero de la conciencia ſe puede ſujetar à qualquiera ſacerdote, como diximos arriba: b La razon es: porque ſi peca mortalmēte, queda ſujeto a las llaues de la Igleſia por derecho diuino para ſer abſuelto: y anſi, quando ſe ſujeta en el fuero de la cōciencia es como perſona particular: y tiene por derecho diuino facultad de eligir confeſſor. La facultad de abſoluer al Pōtifice no es por comiſsiō ſuya en quanto juez, que ſi lo fuera, como no le puede deſcomulgar, tampoco le pudiera abſoluer, ſino ſolo da el Pontifice la materia en quanto es penitente. Anſi lo tiene Bañez. c

b *Sup. 1. p. tra. 9. dif. 47. n. 1.*

c *Bañez 2. 2. q. 67. ar. 1. dub. 3.*

3 Lo tercero, que el Pontifice puede ſujetarſe à qualquiera juez en las coſas temporales, y en la comiſsion ſiempre queda ſuperior, como dize Bañez, d como es qualquiera que da comiſsion. Mas tendra obligacion aceptar la ſentencia de juſticia comutatiua, como dize Cayetano, e y anſi, ſera injuſto ſino la acepta reſpecto de la parte leſa: mas no reſpecto del juez que ſiempre queda Superior a el: y ſi quando ſe lo cometio le prometio de cumplir la ſentencia, y el la aceptò con eſſa cōdicion, tendra obligacion de juſticia de aceptarla: porque eſto es contracto *facio, vt facias*, y ha de obligar a entrambas partes.

d *Bañez vbi ſup.*

e *Caiet. 2. 2. q. 67. ar. 1.*

4 Lo quarto, que no puede el Papa ſujetarſe en todo a nadie, como dize S. Thomas, f Cayetano, Bañez, y Aragon. De manera: que no podra ſujetarſe à otro para que le deſcomulgue, o ſuſpēda. La razon porque ſe puede ſujetar en vnas coſas, y no en otras es: porque ay vnas coſas en que el Papa ſe puede juzgar como juzga a otros, como es en las injurias, y reſtituciones que a otros deue, y en eſtas puede ſujetarſe a otro que le juzgue, q̄ puede eſtar a juyzio de otro como al ſuyo: mas en lo que el no ſe puede juzgar, como es deſcomulgarſe, o ſuſpēderſe, no lo puede cometer. Solo queda duda, como puede cometer la abſolucion de ſus culpas, pues no ſe puede abſoluer a ſi. A lo qual reſpondo, que aquí no ay comiſsion, ſino ſolo es dar materia, como queda dicho.

f *D. Tho. in 4. diſt. 19. q. 1. a. 3. Caiet. Bañez, & Arag. 2. 2. q. 67. a. 1.*

Dificultad III. Si es licito al juez condenar à vno, cuyo delito ſe prueua ſabiendo el la verdad en contrario.

Quando el juez ſabe que vno es innocente, tiene obligacion de hazer lo que pudiere para librarle num. 1.

Quando ſe prueua vn delito contra vno, que ſabe el juez que no le hizo, deue el juez inferior remitirle al Superior, y hazer oficio de teſtigo, nu. 2.

Poneſe el caſo de la duda, n. 3.

Es opinion comun, y probable, que en eſte caſo deue condenarle, n. 4.

Es mas probable lo contrario en cauſas graues criminales, n. 5. & 6.

Reſpondeſe à los argumentos de la parte contraria, num. 7.

1 ACerca deſta dificultad, que es muy graue, conuienen los Doctores en que ſi ſe prueua que vno matò à otro, y ſabe el juez euidentemente lo contrario, que es el caſo deſta dificultad, tiene obligacion debaxo de pecado mortal à hazer todo quanto pudiere para librarle, à lo qual eſtà obligado de oficio, y de caridad: de manera, que ſi puede ſin eſcandalo podra detener al acuſador, y podra abrir la carcel al acuſado para que huya, y podra apartar los teſtigos, y recibir ſu dicho cada vno de porſi, como hizo Daniel, a y conſta de vn texto, q̄ que dize: *Iudex diligenter, & omnino faciat quod falſitas detegatur.* Y podra dilatar la ſentencia para que ſe aueriguе del todo la verdad, y vſar de otro qualquier medio que le pareciere conueniente, y ſi el lo haze como deue, moralmente hablando, ſera dificultoſiſsimo el no deſcubrir la verdad. Y ſi ſe vieſſe apreta-

a *Diel. 13.*

b *c. Deus omnipotens. 2. q. 1.*

apretado,q̃ no puede menos ,deue delãte del pue
blo teſtificar la verdad con juramento, como di-
c Cordo. lib. 1. q. 67. Soto li. 5. de iuſt. q. 4. a. 2 Caie 2.2.q. 67. a. 7. Arag. ibi. zen Cordoua,c Soto,Cayetano,Aragon,y otros: porque en eſto no haze agrauio a los teſtigos que ſi lo hazen a ſabiendas *ſibi imputent*. Y aunque lo hagan con buena fè,mejor derecho tiene el inno cente,que no le ha de damnificar la buena fè que ellos tienen.

2 Tambien conuienen, en que ſi el juez es infe rior tiene obligacion â remitir el negocio al ſupe rior,y alli hazer oficio de teſtigo, como tienẽ Ca
d Caiet. Cord. & Arag. ibi ſup. yetano,Cordoua,Aragon,y otros contra Soto, e que dize que puede mas que no eſtà obligado. El
e Soto ibi ſup. fundamento es, porque ſi deue buſcar todos los medios que pudiere para librarlo, tambien eſta obligado à eſto,que podra ſer medio muy eficaz. Y por la meſma razon ſi es Superior deue cometer la cauſa a vn inferior, y de poner como teſtigo.

3 El punto de la dificultad eſtà,en caſo q̃ el juez ſabe de cierto que el acuſado es innocente (porq̃ ſino lo ſabe cierto, claro es q̃ deue juzgar ſegũ lo alegado,y probado) y no puede por ninguna via librarle,ſi puede, y deue en aquel caſo conde nalle à muerte, o mutilacion, o otro graue daño, ſegun lo proceſſado,no obſtante que ſabe la verdad en contrario.

4 En eſta dificultad la opinion mas comun es q̃ deue condenarle, ora ſea en cauſa ciuil, ora en cri
f D. Tho. 2.2. q. 67. a. 2. Az. to. 1. lib. 2. c. 17 q. 8. Coua. lib. 2. Varia. c. 1. minal. Anſi lo tienen S. Thomas ,*f* y ſus diſcipu los, Azor, y Couarruuias con otros muchos que alegan,y es bien probable. Los principales funda mentos deſta ſentencia ſon . El primero , que el juez tiene obligacion a juzgar ſegũ la ciencia pu blica, y pues eſte es mal hechor ſegũ eſta ciẽcia,
g Deutero. 17. Matthæi. 18. deue condenarle, y en el Deuteronomio *g* ſe dize: *In ore duorum, vel trium peribit qui interficie tur.* Y Chriſto R.N.dixo: *In ore duorum, vel tri ſtabit omne verbum.* Y en el derecho *h* ſe ordena
h Illicitas §. veritas ff. de of ficio præſid. cũ ſimilib. que el juez ſiga las probanças,y ſentencie confor me a ellas. Confirmaſe eſto: porque anſi como el que procura defenderſe,y ve que no lo puede ha zer,ſino es matãdo à otro,no es homicida ſi le ma ta,anſi parece aqui: porque el juez en eſte caſo no pretende la muerte del innocente , ſino hazer ſu oficio,y guardar juſticia : y anſi, aunque ſe ſiga la muerte del innocente es *præter intentionem*. Lo ſegundo, porque de otra manera,facilmente po drian los juezes inferiores corromperſe con dine ros, para que dixeſſen que no condenauan, por que ſabian lo contrario. Lo tercero, porque de o tra manera,tampoco el executor podria executar la ſentencia ſiendo injuſta,lo qual es expreſſamẽ te contra lo que determina *i* Innocencio III. por eſtas palabras : *Attendentes , quod non cognitio, ſed executio tantum demandatur eidem , reſpon demus quod cum ordinarius teneatur obſequi de legato, & ſi ſciat ſententiam illam iniuſtam, exeq̃ nihilominus tenetur eandem.* Eſtos, y otros argumentos que traen los Doctores, y tener eſta ſentencia hombres tan graues,y tantos la hazen, muy probable,y que la pueden ſeguir ſeguramen te los juezes.
i c. paſtoralis, § quia vero, de officio, & poteſt. iud. deleg.

5 La contraria ſentencia dize , que no puede el juez condenar al innocente en eſte caſo, ſino que antes auria de dexar el oficio, aunque no por eſ-
K Calde. & Abbatine. ſtoralis § quia vero, de officio deleg. Angel. v. iudicaren. 7. Adrian. quod lib. 6. a. 3. Lyra c. 23. Exod. P. Naua. c. 3. nu. 161. Leſ. de iu ſtit. lib. 2. ca. 29. dub. 10. Rebul. & Imo. in l. 2 diuo Pio ff. de re iudicata. Cor. lib. 1. q. 31
ſo huuieſſe de aprouechar al reo . Tienenla Calderino ,K Abbad, Angelo, Adriano, Nicolao de Lyra, Pedro de Nauarra, Leſio, Rodolfo, Imola, Cordoua, y otros que citan. Eſta opinion me parece mas probable , y conforme a razon.

Los principales fundamentos deſta ſentencia ſon. El primero, que el matar al innocente es intrinſecamente malo,que no puede ſer bueno por ningun caſo, y no ay authoridad humana que lo pueda hazer,y anſi,no lo puede hazer el juez,aũque tenga autoridad publica. Y parece claro que el derecho no aya pretendido tal coſa : porque ſi vuiera vna ley que dixera que ſiga el juez la probança de los teſtigos, aunque ſea contra el innocente, ſuera euidentemente iniqua, y lo meſmo viene a ſer eſta,como la interpretan los de la cõtraria ſentencia. Y no obſta dezir,que eſta ociſiõ del innocente es indirectamente voluntaria, que no lo es, ſino directamente , como la de los malhechores. Lo ſegundo, porque ſi el juez ſupieſſe con euidencia que no tenia juriſdiciõ en vna cauſa aunque le dixeſſen muchos que la tenia, no podria condenar al reo , luego tampoco en eſte caſo : porque no menos ſe requiere para condenar a vno de ſu parte la verdad del delito,que de parte del juez la poteſtad. Lo tercero, porque el executor no puede executar la ſentencia de muerte ſi ſabe euidentemente que es iniqua, luego no la puede dar el juez. El antecedente conſta: porque, ſegun todos, ningũ ſoldado puede pelear en guerra que ſabe euidentemente que es injuſta y el ſer ſoldado no es otra coſa que ſer executor de la juſticia, luego lo meſmo es en los demas executores. Otros argumentos traen los Doctores citados por eſta ſentencia.

6 Haſe de aduertir, que eſta opiniõ procede en cauſas criminales: porque en las ciuiles, y en las menores criminales puede en eſte caſo el juez pronunciar ſentencia,ſegun lo alegado,y probado,como dize Leſio, *l* y otros muchos de los citados,aunque Couarruuias, *m* Salon, y algunos otros dizen que ha de proceder en todas. La razõ de diferencia eſtà,en que la Republica,aũque no es ſeñora de los bienes de los Ciudadanos, es lo quanto a eſto,que por el bien comun puede quitarlos a vno,y darlos a otro, como acõtece en las preſcripciones. Y anſi,en eſte caſo pueden correr las leyes de que proceda el juez, ſegun lo alegado, y probado , y no puede quexarſe el ſubdito: porque eſto conuiene al bien comun , y no le ſirue a el de nada , que el juez dexe el oficio, y anſi podra condenarle à quitar la hazienda, y aun a infamia: porque como ya ha perdido la poſſeſsiõde la honra por las probanças,mas parece eſto declaracion, que condenacion nueua.
l Leſius vbi ſup. m Couar. Vbi ſup. n. 7. Salon 2.2. q. 67. a. 2.

Eſtando en eſta opinion ſe ha de dezir, que antes ha de dexar el juez el oficio , y padecer otro mal , que condenar al acuſado, por ſer eſto intrinſecamente malo, como el que eſtà caſado cõ vna muger,y ſabe que no vale el matrimonio antes deue padecer qualquiera mal que tratar con ella.

Y tambien ſe ha de dezir, que el juez, mayormente ſi es inferior, no puede condenarla , *ni* tampoco le puede abſoluer authoritatiuamente,

que

que no puede ſentenciar por ſolo lo que el ſabe, ſino podra tenerle en la carcel haſta q̃ aya medio de librarle, y aun el acuſado ſe podia defender con armas, como el que quieren ſacar injuſtamente de la Igleſia.

9 A los argumentos de la parte contraria ſe reſponde. Al primero reſpondo, que de alli ſolo ſe ſigue que no le puede abſoluer por ſentencia: mas no que le puede condenar, porque el hazerlo es intrinſecamente malo, y aſsi ſu ſentencia ſeria error. A la confirmacion ſe reſponde, que la muerte del innocente no es medio neceſſario para guardarla juſticia, y aſsi como no es licito a vn hombre fornicar, porque no le maten, aſsi es aqui. A lo ſegundo reſpondo, que rariſsimas vezes podrian querer los juezes ponerſe a tan gran riezgo por dineros, queriendo librar al delinquente: porque con gran dificultad podrian ſalir con ello, que tiene gran fuerça la verdad. Al tercero reſpondo, que el Pontifice habla alli del mero executor, que no tiene conocimiento de cauſa que eſte eſta obligado a executar la ſentencia, aunque ſepa que es injuſta contra el derecho del que litiga; porque ſupueſto q̃ no apelo, cede de ſu derecho, como dize alli la gloſſa; y mas que alli ſe habla de cauſas Eccleſiaſticas en coſas que eſtan ſubjetas a la diſpoſicion de la Igleſia, y no en caſos de muerte. Aſsi lo dize Leſio *n*. n *Leſius vbi ſu.*

Dificultad IIII. Si puede el juez condenar à vno por lo que el ſabe en particular.

Vnas ſolemnidades ay en el juyzio de derecho natural, y Diuino, y otras de derecho humano, num. 1.

El juez inferior eſtà obligado a guardar las leyes del ſuperior, aunque ſepa euidentemente el delito, n. 2.

El ſupremo no tiene obligacion a guardar las ſolemnidades del derecho poſitiuo, ſino las del derecho Diuino, y natural, y no puede condenar por lo que ſabe en particular, n. 3.

Algunos tienen lo contrario, y reſpondeſe a ſus fundamentos, n. 4.

No puede el Principe condenar al delinquente ſin auerle oydo, de lo qual ſe ſacan algunos caſos, n. 5. & 6.

Reſiereſe vn caſo particular, n. 7.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que las ſolemnidades que ſon neceſſarias en el juyzio, ſon de dos maneras. Las vnas ſon de derecho natural, y Diuino, como es que el delito ſe prueue con ſuficientes teſtigos, y que ſe de lugar a la defenſa del reo citandolo, y oyendolo. Quanto a las probanzas, conſta de vn texto *a*, donde largamente lo dize Euariſto Papa, y lo prueua con lo que Dios hizo con los Sodomitas, y el miſmo en otra parte dize, *Nullum ante veram, juſtamque probationem, iudicare, aut damnare debemus, teſte Apoſtolo qui ait: Tu quis es, qui iudicas alienum ſeruum?* De lo que toca a la defenſa ſe dize en vna Clementina *b*. *De crimi ne graui debito defenſionis, quæ à iure prouenit naturali, facultas adimi non valet cum ea tollere in particulari non liceat quæ iuris naturalis exiſtit.* Y en otro texto dize caſi lo miſmo, y añade. *Vnde videmus Deum non protuliſſe ſententiam contra Adam, niſi prius vocatum, & auditum, & defenſum.* Y en otro texto dize Eleuterio Papa: *iudicantem oportet cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquiſitione diſcutere, interrogandi, reſpondendi, obijciendique præbita patientia.* Otras ſolemnidades ay que ſon de derecho humano, como es la acuſaciõ, termino probatorio, ò para reſponder, y que ſe haga el pleyto por eſcrito ante eſcriuano, y otras coſas a eſte tono.

a *t. Deus omnipotens 3. q. 1. c. nullum autem, 30. q. 5.*

b *Clem. paſtoralis, §. verum de re iudicata.*

cc. *qualiter & quando de accuſ*

d *c. iudicante, 30. q. 5.*

2 Supueſto eſto reſpondolo primero, que el juez inferior, aunq̃ ſepa el euidentemente el delito no puede condenar a nadie, ſino es guardãdo las ſolemnidades de derecho, aſsi Diuino, como humano, como dize S. Antonino *e*, Couarruuias, y todos: porque eſta obligado a guardar las leyes del ſuperior.

e *Ant. 3. p. tit. 9. c. 15. §. 1. Con lib. 1. Varia. c. 1 n. 7.*

3 Lo ſegundo, que el juez ſupremo no tiene obligacion a guardarlas ſolemnidades que ſon de derecho poſitiuo, ſino las que ſon de derecho Diuino, y natural, y aſsi no puede condenar por lo que el ſabe ſolamente. La primera parte deſta concluſion es cierta, porque puede diſpenſar en ſus leyes auiẽdo juſta razõ, que no eſtà obligado a ellas *quoad vim coactiuam*, ſino ſolo *quoad vim directiuam*, como diximos arriba *f*. La ſegunda parte de la concluſion la tienen S. Thomas *g*, Cayetano, y los demas ſus diſcipulos, Sylueſtro, Couarruuias, Cordoua, Antonio Gomez, Nauarro, Leſio, y otros. El fundamento es, porque miẽtras lo ſabe el juez ſolo, que vio el delito todauia es ſecreto, y no tiene obligacion el reo a confeſſarlo, ni el juez puede preguntarle, pues no le pregunta legitimamente. Lo ſegundo, porque como el juez vſa de poteſtad publica, tambiẽ deue vſar de ciencia publica. Lo tercero, porque no tiene mas juriſdicion que ledio la Republica, y ella no le pudo dar mas de la que tenia, y no la tenia para abſoluer, y caſtigar contra las probanças publicas, porque eſſo fuera tomar licencia para la tyrania, y hazer lo que quiſiera.

f *ſupr. 1. p. tr. 2. diſ. 30.*

g *D. Th. 2. 2. q. 67. art. 3. ad 3. Caiet. v. homicidium. Syl. v. iudex 1. q. 1. Coua. lib. 1. Varia. c. 1. n. 7. & pract. c. 26. n. 6. Cord. li. 1. q. 37 Gom. l. 76 Tauri Nau. in ſum. c. 25. nu. 10. Leſius, lib. 2. c. 29. dub. 11.*

4 Algunos Doctores tienen que puede el Principe ſupremo condenar cõtra las probanças, por lo q̃ el ſabe en particular. Aſsi lo tienen Bartolo, Alberico, y Felino, Fũdaſe en q̃ ſentẽciar ſegũ lo alegado, y probado, no es de derecho natural, y en que vale mas el teſtimonio del Rey, que de dos teſtigos.

i *Bar. in l. vnica C. vt quæ do ſunt a duoc. Alberi. in l. illicitas, §. veritas, de officio præſid. Fel. in c. paſto. §. quia vero de offic. & poteſtate,*

Reſpondo a eſto, que el ſentenciar conforme a las probanças, es de derecho natural, como ſe colige de lo que queda dicho, y lo dize Aragõ *k*. Y quando ſea de derecho de las gentes, como dize Leſio *l*, es viſto que deſta manera dio la Republica ſu poder al Principe, pues que aſsi le tenia. A lo ſegũdo reſpondo, que en teſtamentos, y en otras coſas vale mas el teſtimonio del Rey, q̃ de dos teſtigos. Mas no puede ſer teſtigo, y juez todo jũto, en eſpecial auiẽdo probãças en cõtrario. Quanto toca en abſoluerle al reo por lo q̃ ſabe, podra mandar que no ſe proceda adelante; porque el le vio tal dia, y a tal hora, en tal parte,

k *Arag. 2. 2. q. 67. a. 2.*

l *Leſius, vbi ſu.*

y testificandolo, se le deue dar credito, y esto es absoluerle, como persona particular.

5 Lo tercero respondo, que aunque el Principe sepa cierto el delito no puede condenar al reo, sin auerle oydo: porque la defension es de derecho natural, como queda dicho, y el Principe no puede hazer contra el. Y assi dize *m* el Pontifice Gregorio. *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire.*

m *c.1. de causa poss. & proprietatis.*

6 Mas hase de aduertir, que aunque esto es de derecho natural, no es tan estrecho como el no mentir, ò no adulterar, que por ningun caso se puede hazer, sino que admitte alguna epicheya, de manera que por justa causa se podria juzgar a vno sin oyrle, como dizen los Doctores en algunos casos. El primero, quando el delito es publico, que no tiene escusa ninguna, como si le cogen en fragante delito, como tienen Cayetano *n*, Nauarro, Aragon y otros. Y consta de vn texto o de Innocencio III. que dize: *Excessus notorius examinatione non indiget.* El segundo, quando el reo no puede ser auido, ni quiere parecer, aunque le llamen a pregones, que entonces puede ser condenado en ausencia, como dize Sylue stro *p*, y no le quitan la propria defensa, sino q̃ el no la quiere. Y assi dize Nauarro, que escuso a vn grã Monarcha, que en virtud de vn processo que se hizo en ausencia, y vna sentencia sin citar la parte, hizo cortar la cabeça a vn Capitan suyo, que en otro Reyno assistia en la guerra; porque ni le podian prender, ni oyr, sin miedo de rebelion suya, y de gran parte del exercito; mas en este caso auiase de procurar alegar, y probar, y defenderle en ausencia todo lo que fuesse possible, lo qual es llano. El tercero, quando machina pernicie contra la Republica, o algun innocente que no se puede euitar de otra manera, sino es matandole, que entonces puede el Principe mandarlo hazer en secreto, porque esto no es juzgar, sino defender la Republica, o al innocente, como lo puede hazer qualquier particular.

n *Caiet. Nau. & Arag. vbi sup. & c. bene, de elect.*

p *Syl. verb. homicidiũ, 1. q. 5.* q *Nau. vbi sup.*

7 La dificultad esta en caso que el crimen es secreto, y lo sabe el Principe, y dos, o tres testigos, de suerte que se puede probar juridicamente, y el reo no es rebelde, sino que pareceria si le citassen, mas ay vna gran causa para no lo hazer, como si era el delito auer acometido a la Reyna, que si se hiziesse processo la infamarian, ò se siguiria perturbacion de la Republica, o se temiesse alguna perturbacion graue en la Republica por ser el delinquente hijo del Emperador, ò algun gran Principe, que no se podria castigar sin gran escandalo? A lo qual respondo con Lesio *r*, y Aragon, el qual cita a Gregorio Lopez, y otros que en este caso le podrian mandar matar secretamente con veneno, pues que no tiene justa defension, y por otra parte se euita el escandalo, y se purga la Republica de criminosos, con lo qual se mira por el Bien comun. Mas si el crimen no se le puede probar, no se podra castigar por sola la ciencia particular que el Rey tiene. Y menor inconueniente es, que el Principe dissimule por algun tiempo el castigo, que no que castigue contra el derecho natural, como dize Bañez *s*, el qual añade que si ay peligro en la tardança, sino le castigan: porque boluera a cometer otra vez *el crimen læsæ Maiestatis*, entonces seria licito matarle de aquella manera, no por los delitos passados, sino por la propria defensa: pero esto auia de ser quando no se pudiesse euitar de otra manera, lo qual parece moralmente impossible.

r *Les. & Arag. vbi su. Gregor. in l. 4. tit. 2 p. 7.*

s *Bañez 2. 2. q. 67 ar. 2. dub. 3. ad 3.*

Dificultad. Que opiniones deue seguir el juez.

Desta dificultad trate arriba, *1. p. tractatu 1. dificultate 15.*

Dificultad V. De quantas maneras puede proceder el juez en los delitos.

Puede proceder el juez por via de acusacion, denunciacion, e inquisicion, n. 1.
Ay denunciacion Euangelica, y judicial, n. 2.
Otros dizen que procede en dos maneras; la vna de oficio, y la otra ad instantiam partis, n. 3.
No puede el juez condenar sin acusador verdadero, o fingido, n. 4.
Los padres no han menester acusador, para castigar a sus hijos, en cosas leues, n. 5.

1 REspondo, que conforme a vn texto *a*, y la comun de los Doctores, por tres caminos puede proceder el juez que son acusacion, denunciacion, e inquisicion. Por via de acusacion procede, quando ay actor que se ofrece a probar (actor es nombre general, y el que pide en las causas ciuiles se llama assi, en las criminales de ordinario se llama acusador) por via de denunciacion es, quando vno delata el crimen ante el juez: mas no se ofrece a probarlo: porque en esto difiere del acusador, que este està obligado a probar, y el denunciador no. Por via de inquisicion procede el juez, quando procede de oficio visitando para reformar, ò para hallar al delinquente quando consta del delito.

a *c. qualiter & quando, de iudic.*

2 La denunciacion es en dos maneras, vna se haze al superior, como a padre, y pretende la enmienda del proximo, lo qual se llama denunciacion Euangelica, y dixe arriba *b* della tratando de la correccion fraterna. Otra se haze al superior como a juez, y va encaminada a castigar el delito por el bien comun, ò a impedir el mal, y esta se llama judicial, y solo difiere de la acculacion, en que el que denuncia no està obligado a probar, como auemos dicho.

b *sup. tr. 4. dis. 14.*

3 De otra manera diuiden tambien esto comunmente los Doctores, y en especial Iulio Claro *c*, y parece mas acomodada: diziendo, que ay dos modos de proceder, el vno es de oficio, y el otro *ad instantiam partis*, porque la denũciaciõ no haze distincto modo de proceder, sino es *quoddã præuiũ*, vna cosa q̃ se presupone, ò antecede à q̃ el juez proceda de oficio. De oficio es auiendo precedido infamia, ò alguna denunciacion

c *Clarus pra. crim. q. 3. nu. 1.*

ciacion se haze la informacion, haziendo inquisicion contra el reo, hasta llegar a la informacion plenaria, y pronunciar sentencia. Y esto de inquisició es ordinario, como dizẽ Antonio Gomez *d* y Iulio Claro, el qual dize, que en Napoles nadie se admite a acusar, sino es que aya recibido injuria el, ò los suyos. A instancia de parte se procede, quando la parte ofendida, ò el Fiscal presenta la acusacion, y el juez auiendola recibido, procede segun las probanças. De manera que quando procede de oficio, procede por via de inquisició, y quando procede a instancia de parte, procede por via de acusacion.

d Gomez ad l. 1. delic. n. 54. Clar. vbi sup. n. 6.

4 Contra esto ay vn argumento para probar q̃ el juez nunca puede proceder de oficio: porque no puede castigar a nadie sin acusador, segun S. Ambrosio *e*, y lo dize S. Thomas. Y da la razõ: por que segun Aristoteles *f*, los hombres acuden al juez, como à justicia animada, y la justicia ha de ser siempre entre dos, que es *ad alterum*, porque como dize el mismo S. Thomas *g*: *Eiusdem ad seipsum, non est propria iustitia.* Y assi es necessario que el juez juzgue siempre entre dos. A lo qual se responde, que el juez no puede cõdenar sin acusador, hablando connombre general de acusador, que incluye tambien el acusador virtual, que otros llaman fingido, que es el denunciador, ò la euidencia del delito, ò rebeldia, ò la infamia, ò indicios que todo esso suple, las vezes del acusador.

e c. si quis potestatem. 23. q. 4. D. Tho. 2. 2. q. 67. a. 3
f Aristo. 5. ethic. 4
g D. Tho. 2. 2. q. 58. a. 2.

5 Mas hase de aduertir, que como los padres no son juezes, no han menester essa ceremonia de acusador para castigar a sus hijos, ni tampoco los Prelados de las Religiones en cosas leues, que pueden castigar como padres, como es mandar comer en tierra, y otras cosas semejantes, ni aun fuera de la Religion en cosa leues no es menester forma de acusacion. Y assi dize Vlpiano *h*. *Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsulem oportet.* Y aunque los Religiosos tienen tambien priuilegio para proceder de plano: mas en cosas graues no pueden castigar sin acusador en la manera dicha, ni lo hazen los sieruos de Dios, y doctos, sino los apassionados, como dize Aragon *i*.

h Idem de accusationibus.
i Arag. 2. 2. q. 67. a. 3.

Dificultad VI. Si para que el juez proceda por via de inquisicion general, es necessario que aya infamia de la persona, ò del delito.

Ay inquisicion general, especial, y mixta, num. 1.
Para proceder por via de inquisicion general, no es necessaria infamia, n. 2.
Quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, n. 3.
En este caso, sino se pueden probar, es contra justicia descubrirlos, saluo si fuesse necessario para la enmienda, o para euitar algun dano notable, que en tal caso tambien se puede dezir al que le toca, n. 4.
Aunque el delito se pueda probar con dos testigos, sino ay infamia, no se puede reuelar para castigarle, n. 5.
Quando se dize algo al superior en secreto, no es visto dezirselo como a juez, nu. 6.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay tres maneras de inquisicion, que son general, especial, y mixta. La general es, quando se inquiere si los subditos guardan las leyes, y si se cometen algunos delitos; y desta vsan los Prelados de las Religiones muy de ordinario, y los Obispos en las visitas. La especial es, quando se inquiere de cierto crimen, ò cierta persona. La mixta es, quando el delito es especial, o la persona, como quando se haze inquisicion de quien mato tal hombre, o si tal Prelado, ò persona guarda los estatutos. Y assi se hazen las residencias.

2 La conclusion es. Para que el juez haga inquisicion general, no es necessario que aya infamia ninguna, como tienen todos los Doctores, y el vso. Y assi se manda en el derecho *a* que la hagan los Prelados, que en vn texto *b* se dize: *Proposito verbo Dei, quarat de vita, & conuersatione ministrantium in Ecclesijs.* Donde habla de la inquisicion general. El fundamento es; porque en esta inquisicion no se haze a nadie agrauio que de nadie se pregunta en particular. Y aunque suceda, alguna vez descubrirse, pecados secretos (lo qual no han de admitir los juezes Christianos) esso es *præter intentionem*, y por otra parte esta manera de inquisicion es muy necessaria en la Republica para purgarla, y limpiarla de delitos.

a c. pernitiosam de officio ordi.
b c. Romana §. sanè, decess. in 6

3 Mas hase de aduertir grandemente, que quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, que no estan infamados, como dize S. Thomas *c*, Cayetano, Aragon, y otros expositores, Soto, Nauarro, y comunmente los Doctores, y se colige de vn texto *d*. La razon es, porque en este caso, no auiendo infamia, es el delito oculto, y no tiene el juez poder para sacar a luz los delitos ocultos que se siguirian de lo contrario grandes inconuenientes contra la Republica. Y assi, aunque en este caso le manden sopena de descomunion, ò de baxo de juramento que diga, y declare lo que sabe, no tiene obligacion a ello, como consta de vn texto *e*, en aquellas palabras. *Exceptis occultis criminibus.* Y puede dezir que no lo sabe, *conditione in mente retenta*, esto es, q̃ no lo sabe, de suerte que tenga obligacion a dezirlo, como diremos abaxo *f*. Y si el juez ve que le descubren algo secreto, tiene obligacion pudiendolo hazer, sin que se tenga sospecha del, a no lo admitir, y dezirle no os preguntamos esso, lo qual se ha mucho de aduertir, y en especial los Prelados de las Religiones que muchas vezes los subditos, como son escrupulosos con miedo de las censuras, piensan que estan obligados a descubrir algunas cosas que no pueden.

No ualde. c D. Tho. 2. 2. q. 69. a. 2. Cai. Arag. & alij ibi Soto de secreto, membr. 2. q. 6. Nau. c interueniba, conc. 6. n. 21. & in rubr. de iud. n. 87
d c. qualiter & quando, de accusatio.
e c. qualiter & quando, el segũdo, de accus.
f Inf. tr. 36. deiuramento dif. 6.

4 Y aduierteseme mas, que si el delito es de tal manera secreto que no se puede probar, es contra justicia el dezirlo al Prelado, pues no lo puede castigar, y assi no se sigue de dezirselo mas q̃ infamar al proximo, saluo si fuesse necessario para la enmienda del delinquente, que entonces se le deue dezir, como a padre, para que con prudencia

lo remedie,y no como a juez.Y tambien se deue dezir al Prelado quãdo importare, para impedir algun daño notable del proximo temporal,ò espiritual, q̃ en este caso no solo se puede dezir al juez,sino tambiẽ al que le toca, para q̃ se guarde, como dizen Soto *g*,y Nauarro,como si yo se que vn moço es ladrõ,puedo aduertirlo a su amo,para que se guarde del,y si se que se haze vno medico sin serlo,puedo aduertirlo a los que corren peligro en esso,todo lo qual se entiende,quãdo por otro camino no se puede euitar,y quando el daño que el otro ha de recibir es menos,que el que recibe el inocente,no solo lo puedo hazer,sino q̃ deuo de caridad hazerlo.Y aun en duda estoy obligado a inclinarme en fauor del inocẽte; porq̃ nadie tiene derecho a conseruar su fama cõ tanto detrimento, y todos tienen derecho para sacar a luz el secreto del qual si se guarda, viene daño a otros,q̃como puede vno euitar su daño proprio, puede euitar el ageno,y por este camino se escusan los que quando se trata de matrimonio,ò de algun Colegio,dizen en secreto el defecto verdadero,y cierto de la persona de quien se trata,quãdo no se pudo euitar el daño aduirtiendo primero a la persona que no tratasse de aquello.Mas no lo han de dezir en publico.

g *Soto lib.5.de iust.q.7.art.1. Nau.in sum.c. 18.n.31.*

5 Aduiertese mas,que aunque el delito se pueda probar con dos testigos,sino ay infamia,no se puede reuelar quãdo se procura el castigo del delinquente, como se colige de vn texto *h*: mas quando se pretende solo la enmienda,ò euitar el daño, le puede, y deue dezir al superior, como a padre.

h *c.qualiter & quado,el segũdo, de accusat.*

6 Y aduierta el superior que quando se le dize algo en secreto,no es visto dezirselo,como a juez para castigarlo, sino como a padre para remediarlo. Y abaxo *i* diremos,como se ha de auer el juez quando erro.

i *inf.hoc tr.dif 16.*

Dificultad VII. Si quando el delito es publico, y no se sabe el delinquente, puede el juez inquirir quien lo à hecho.

Ponese el caso, que es de la inquisicion mixta, num.1.

En este caso puede el juez hazer inquisicion en general de quien lo ha hecho:mas no en particular contra nadie,y no se pregũta aqui de lo secreto,si no de lo publico,n.2.

Refierese otra opinion,y respondese a ella,n.3.

Sino ay infamia, nadie tiene obligacion en este caso a descubrir el delinquente,y que deue hazer el juez,n.4.

Si el delito se ha de continuar,y viene de ay graue daño a alguno,deuese descubrir para estoruarlo, num.5.

Para proceder en este genero de inquisicion es necessario,que conste que se cometio el delito,nu.6.

1 EL caso es,hallase vn cuerpo muerto en vna calle,y no se sabe quiẽ le mato,en este caso se duda si se puede hazer inquisicio y pesquisar quiẽ lo hizo,y este caso es de la inquisicio mixta,que diximos en la dificultad passada.

2 Respondo,que en este caso puede el juez inquirir en general quien lo aya hecho; mas no en particular,si lo hizo Pedro,ò Iuan,saluo si viniesse contra ellos infamia,ò indicios. Assi lo tienen Innocencio *a*, y dize que lo guarda todo el mundo,Panormitano,Immola,Syluestro, Nauarro,y la comun, y se ve cada dia en practica de todos los juezes, y es necessario para el bien comun, que si esto no se hiziesse,auria muchos delitos a cada passo, y con razon se escandalizaria el pueblo viendo quedarse los delitos sin castigarse,ni aueriguarse. Y en esto no se haze agrauio al delinquente:mas que en la inquisicion general,porque no se pregunta en particular, si lo hizo Pedro,ò Iuan,sino solo en general.Y no se pregunta aqui de lo secreto ,sino de lo publico, ò si ay infamia.

a *Innoc in c.ne,1.n.5 de cle Eliopanor, Imol.ibi.Syl.v. correctio nu.6 Nau.in c.inter verba, cond.8. n.15.*

3 Cayetano *b*, y Soto , y algunos dizen que en este caso no se puede hazer inquisicion.Lo primero por algunos textos *c*, que dizen que sino ay infamia,no se puede hazer inquisicion.Lo segũdo, porque si entre las personas que se preguntan, fuesse vno el malhechor,tendria obligacion a descubrirse. Y no parece que basta dezir que se pregunta en general:porque el que responde, ha de responder en particular.

b *Cai.in 2.2.q. 69.a.1.& 2.to de secret. membro 2.q. dub 4.*

c *c.cũ oportet c. qualiter & quando, el segundo, de accusatio.*

A esto se responde facilmente.Al primero respondo,que los textos hablan de inquisicion particular: mas no desta,que quanto al delinquente es general. Al segundo respondo,que aunque le pregunten en general , el no tiene obligacion à descubrirse,aunque se dize que S.Thomas quando era Bachiller dixo,que si,en vn capitulo general de Paris : mas todos le contradixeron,como dize Syluestro *d*. Y aunque los testigos ayan de responder en particular,no auiendo infamia,ò indicios contra alguno , no han de responder en particular contra el.

d *Syl.v correctio.n.6.*

4 Aduiertese, que aunque en este caso, sino ay infamia,nadie tiene obligacion a descubrir al delinquente,ni puede hazerlo segun todos;mas tã poco el juez seglar esta obligado regularmente hablando,a instruyr los testigos para que no descubran el autor por ignorancia,pensando q̃ estan obligados: porque si lo hiziesse,seria sospechoso de correptula,y de que fauorece al facinoroso,y como esta obligaciõ vuiera de ser por via de correccion fraterna,no esta obligado a ella con tãto daño suyo.Y si sucediesse que alguno,no sabiẽdo lo que haze, lo descubre, podra el juez proceder contra el delinquente:y no se le imputa el daño: porque haze su oficio,y como puede inquirir cõtra aquel,cuyo delito era oculto, y vno lo publico injuriosamente, assi es aqui,con q̃ no aya sido causa el juez injuriosamente de descubrirlo , como dize Lesio *e*,siguiendo a Nauarro.Mas si cessa el dicho peligro , tiene obligacion de caridad a euitar aquel daño:porque todas las vezes que sabe que con injuria se procede contra alguno,esta obligado a euitarlo, y esto sera aũ mas cierto en los Prelados Religiosos,que no solo son juezes,sino tambien padres,y aun me parece q̃ estaran por este camino obligados de justicia.

e *Lesius de iustic.lib.2.c.29. dub 14.n.116. Nau.in rub.de iudicijs,n.87.*

5 Tambien se aduierte, que si el delito se ha de continuar , y de ay viene graue daño alguno, lo qual

qual se puede impedir descubriendolo, obligacion tendra aquel a quien se lo preguntan a descubrirlo, conforme a lo que se dixo en la dificultad passada.

6 Aduiertase mas, que antes que proceda en este genero de inquisicion es necessario que conste que se cometio el delito, como dize Iulio Claro *f*, con otros; mayormente en casos dudosos: como si se hallasse vna muger en vn pozo que pudo echarse ella, ò echarla otro, ò si se hallasse vno muerto con señales de veneno, que pudo ser dartelo, ò criarsele en el cuerpo, y en estos casos primero se ha de informar el juez para entender la verdad, y de ay ha de ver si ay delito, ò no, porque si consta que no le ay, ha de cessar el processo.

f Clar. pra. §. 4.

Dificultad VIII. Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infamia.

Para hazer inquisicion especial es necessario que preceda infamia, y si es necessaria clamorosa insinuacion, n. 1. & 2.

Quando se trata de dar el oficio, ò beneficio se puede hazer inquisicion secreta, sin infamia, nu. 3.

Para que se diga que ay infamia no basta que aya dos, o mas testigos que lo juren, sino que es necessario rumor esparzido, & c. n. 4.

El ser necessaria la infamia para proceder à inquisicion especial, solo es de derecho positiuo, aunque es conforme al derecho natural, n. 5.

Quando se haze inquisicion especial en virtud de la infamia, lo primero se haze informacion della, & c. n. 6.

No se ha de creer al juez ordinario que testifica le la infamia, n. 7.

Refierense algunas excepciones particulares en q̃ se puede proceder a inquisicion especial, sin infamia, n. 8.

Nunca el processo ha de començar del juez, sino que ha de auer quien le abra el camino, n. 9.

No han de admitir facilmente los juezes las denunciaciones, ni se ha de dar credito a cartas sin firma, nu. 10.

Refierense algunos casos en que se abre camino al juez para hazer inquisicion, n. 11.

La infamia que nace despues de preso el reo, no basta para inquirir contra el, n. 12.

1 PRimera conclusion. Segun la comun doctrina de los Doctores para hazer inquisicion especial contra alguno, es necessario que preceda infamia, y consta de vn texto *a* que dize: *Ad hæc respondemus, nullum esse pro crimine super quo non laborat infamia, seu clamorosa insinuatio non præcesserit, puniendum, quinimo super hoc dispositiones contra eũ recipi non debere, cum inquisitio fieri debeat solummodo super illis, de quibus clamores aliqui præcesserunt.* Y en otro texto *b* se dize: *Sicut accusationem legitima debet præcedere inscriptio, sic & denuntiationem caritatiua monitio, & inquisitionem clamorosa insinuatio præuenire.* Y que tambien entre los Religiosos no se pueda proceder sin infamia, es doctrina de S. Thomas *c*, Navarro, y otros que cita. Y aun mas que entre los seglares: porque su fama se les deue guardar con mayor cuydado.

a t. inquisitionis, §. terni de accus.

b t. qualiter & quando, el segũdo, de accusat.

c D. Tho. 2. 2. q. 72. a. 2. & q. 33. a. 4. & 5. Nau. in rub. de iudi. n. 91.

2 Y dize Iulio Claro *d*, que conforme a derecho no basta sola fama para inquirir contra vno, sino que es necessario que aya tambien clamorosa insinuacion que aya llegado la fama muchas vezes a los oydos del juez, como se colige del texto citado *e*, y porque no està determinado en el derecho quantas vezes ha de ser esto, dize que esto se ha de entender quando se procede contra el Prelado, que quando se procede contra subdito, basta la fama, aunque no sea escandalosa, ni peligrosa, y que assi lo tienen comunmente los Doctores.

d Cla. pr. crim. q. 6. n. 21.

e d. c. qualiter & quando.

3 Y hase de aduertir, que el auer de preceder infamia en la inquisicion especial, es quando se trata de castigar; porque si se trata de dar oficio, ò beneficio, ò cosa semejante, bien se puede hazer en secreto, sin que preceda infamia.

4 Y aduiertese mucho, que paraque se diga que ay infamia que baste para hazerse la inquisicion especial, no basta que aya dos, o mas testigos que juren que vieron cometer el delito, sino que es menester q̃ aya infamia, como expressamente lo dize el texto citado *f*: porq̃ todauia el delito es oculto, sino q̃ es necessario q̃ aya rumor esparzido por la mayor parte de la vezindad, ò del Colegio, o Vniuersidad donde mora, como dize Soto *g*, siguiendo a Bartulo. Y aun no basta que sea infamado por maldizientes, y murmuradores, si no que aya nacido de gente honrada, y virtuosa, como consta del texto *h* citado, en aquellas palabras: *Non quidem a maleuolis, & maledicis, sed a prouidis, & honestis, nec semel tantum sed sæpe, quod clamor innuit, & difamatio manifestat.* Mas en duda no sabiendo de quien procede, se ha de purgar por el escandalo, como nota vna glossa *i* a quien sigue Lesio.

f d. c. inquisitionis.

g Soto de secreto membro 2. q. 6. dub. 3.

h d. c. qualiter, & quando.

i glo. in d. c. inquisitionis Lessi. li. 2. c. 26. dub 15. n. 123.

5 Segunda conclusion. El ser necessaria la infamia, para proceder à la inquisicion especial, es de derecho humano, como dize Soto K, y Lesio, y no de derecho Diuino. Que sea de derecho positiuo, consta de los textos citados, y que no sea de derecho Diuino se prueua: porque no le ay expresso. Y aunque es muy conforme al derecho natural, no es deste derecho, a lo menos en las cosas que no se pueden mudar, como los preceptos del decalogo. Y assi el Papa en la Iglesia, y el Principe en su Reyno podrian dispensar con causa razonable, para que con dos, ò tres testigos, se pudiessen castigar los delictos con pena ordinaria, sin preceder infamia, como en algunos casos que diremos abaxo, y seria causa razonable quando vuiesse atrocissimos delitos que pertubassen la Republica.

K Soto de secreto membr. 2. q. 6. §. sed oritur Lessius vbi sup. n. 132.

6 Aduiertase con Navarro *l*, que todas las vezes q̃ se haze inquisicion especial en virtud de la infamia, ante todas cosas se ha de hazer informacion della, y para esto basta que se prueue con dos testigos, como dize Iulio Claro *m*, con otros, y dize que concuerdan en esto todos, y basta que digan que lo oyeron publicamente, y que assi se dize a cada passo, como lo dize Baldo *n*, y otros. Y assi se guarda en practica,

l Nau. rubr. de iud. n. 91.

m Cla. pr. q. 6. n. 12.

n Bald. in c. literas nu. 2. de præsumpt.

como dize Claro o. Y nō es neceſſario que digan que lo oyeron a la mayor parte del lugar, que pocos ſon los que hablan con la mayor parte del lugar. Y dize mas Claro *p*, con otros, que ſi preguntan a los teſtigos que deponen de la fama, eſtan obligados à nombrar las perſonas a quien lo oyeron, y ſino que no prueuan, y eſto aunque no ſe lo pregunten, para que ſepa el juez la qualidad de las perſonas de quien ſalio la infamia, ſaluo ſi fue algun delito que ſe cometio en lugar vil, que alli no ſuele llegar gente honrada.

7 Algunos dizen, que ſe ha de creer al juez ordinario que teſtifica de la infamia, de lo qual ſe puede ver a Iulio Claro *q*, el qual tiene lo contrario, y con razon: porque de otra manera qualquiera juez podria proceder a inquiſicion eſpecial cō tra alguno: diziendo, que extrajudicialmente le conſtaua a el de la infamia: lo qual ſeria deſtruyr toda la practica criminal. Y aſsi dize, que en practica ſe guarda que conſtando del delito en el miſmo contexto, ſe haze informacion del, y de la fama.

8 Algunas excepciones ſacan los Doctores de algunos caſos en que ſe puede proceder à inquiſicion eſpecial, ſin infamia, y eſpecialmente los ponen Nauarro *r*, y Leſio. El primero es, quando ſe trata de impedir algun mal, que eſta por venir, ò quitar alguna ocaſion de pecado.

El ſegundo, es en crimen de heregia, ò Apoſtaſia, en el qual ſe puede hazer inquiſicion, aunq̄ ſea eſpecial, ſin acuſador verdadero, ò fingido, o infamia como tiene Nauarro *ſ*, y Leſio, coligiendo del derecho *t*, la miſma razon es deſte caſo, que del de arriba; porque la heregia cunde, como cancer, y es peſte eſpiritual de las almas. Mas haſe de aduertir, que en eſte caſo, no ſe puede proceder, ſin que aya ſoſpecha, como deſpues de otros, lo dize Nauarro, y conſta, que no ſe procede por ſola ſoſpecha, ſino es que ſe tema fuga, por la gran infamia que ſe figue de eſtar preſo por el Sancto Oficio. Y ſera baſtante ſoſpecha, para poder proceder contra ellos, ſi ſe apartan del trato comun de los fieles, y no guardan los domingos, y guardan los ſabados, y no comen de dia, ſino de noche, y otras coſas ſemejantes, lo qual dan a entender las palabras del texto citado *u*: *Seu a communi conuerſatione fidelium vita, & moribus diſſidentes.* Y dize Claro *x*, con Felino, que baſta vehemente ſoſpecha, lo qual dize que es comun, y que le parece, que fuera de la ſoſpecha, aun es neceſſario quexa, ò denunciacion.

El tercero caſo es, en el crimen *læſæ maieſtatis humanæ*, como conſta de la extrauagante y de Phederico, y lo dize Nauarro. Mas haſe de entender, que ha de auer ſoſpecha, como queda dicho en el caſo antes deſte.

El quarto, quando ſe haze inquiſicion de mandato, ò ſabiduria del Principe, como tienen Innocencio, Baldo, y Claro: Mas eſto ſe ha de entender, quando el mandato ſe dio *motu proprio*, y no quando ſe dio apeticion de parte, conforme a vna gloſſa *z*, recibida, ſegun Maſcardo, aunque a Claro le parece, que en ambos caſos ſe puede proceder.

El quinto es, quando ſe inquiere de la muerte del ſeñor que ſe halla muerto, que ſe puede hazer inquiſicion contra los criados: aunque no aya eſpecial ſoſpecha dellos, como dize vna ley *a*, y lo miſmo contra los marineros, quando la naue ſe hundio, como conſta de otra ley *b*. La razon es: porque en eſtos caſos, ay ſoſpecha del pueblo contra eſtos. Y lo miſmo es, quando el pueblo, ò la comunidad ſoſpecha contra alguno, como deſpues de otros lo tiene Nauarro *c*.

El ſexto, quando ſe cometio el delito en el miſmo juyzio, como ſi los teſtigos deponen falſamente, o el acuſador vſa de calumnia, preuaricacion, ò tergiuerſacion (eſtos terminos ſe declaran abaxo.) Aſsi lo dize Nauarro *e*, deſpues de Eſpeculador, Bartulo, y otros, y conſta del derecho *f*. La razon es: porque eſtos delitos ſe tienen por muy prejudiciales contra el bien publico: porque impiden, y hazen gran daño al juyzio. Y tambien quando ſe halla que el tutor trata infielmente la hazienda del pupilo, conforme a vna ley *g*, y es porque eſtos delitos ſon en per juyzio de tercero.

El ſeptimo, quando el reo confieſſa el delito en juyzio, aunque ſea ſolo delante del juez, y el notario, como ſe colige de vn texto *h*: porque la tal confeſsion, haze el delito notorio, de derecho. Y lo miſmo es, aunque confieſſe el delito incidentemente, como tienen Bartulo, Iulio Claro, y la comun, y añade Claro, que la tal confeſsion baſta para inquiſicion, mas no para condenarle, ſino que en aquel caſo, ha de començar el juez nueuo proceſſo, ſobre la confeſsion: y puede el reo alegar contra ella, como dize el miſmo Claro k en otra parte. Y dize Nauarro *l*, que tambien ſe puede proceder en el caſo dicho, aunque el delito que confeſſo el reo, no ſea circunſtancia del delito principal, contra Soto *m*. Verdad es, que ſi confeſſo el delito en ſecreto al Prelado, como a padre, ſolo podra corregirle como a hijo, y no caſtigarle.

El octauo, quando haziendo el juez inquiſicion general, le conſta della al delinquente, como dize Bartulo *n*, a quien dize Nauarro que figuen todos en theorica, y practica; aunque Soto *o* tiene lo contrario, y aunque aya pecado el teſtigo, reuelando el ſecreto, como ſe dixo arriba *p*.

Otro caſo ay, que eſta en practica entre los jueces ſeculares, y es, que quando el oficial publico, que eſta diputado para eſſo, como ſuelen ſer los alguaziles, ò alguna perſona particular denuncia de alguno, ò la parte da querella, ſin ofrecerſe a probar, que entonces proceden a la informacion, aueriguando los indicios, y auiendolos proceden haziendo inquiſicion, y acerca deſte caſo dize Soto *q*, que no tiene mas priuilegio el oficial publico, que la perſona particular, y que no ſe puede proceder, ſino es que aya infamia, o indicios, o el delito ſea notorio, ò en daño de la Republica, y figuele en eſto Nauarro *r*: y ſolo admiten eſto quando ſe procede por via de denunciacion Euangelica, que entonces la rebelion del delinquente, es accuſador fingido, y en eſta no ſe pretende el caſtigo, ſino

o *Clarus vbi ſu. n.14.*

p *Clar. vbi ſup. n.16. & 17.*

q *Clar. in pr. q. 31. n. 10*

r *Nau. in rubr. de iud. a n. 92. Leſius d. dub. 15*

ſ *Nau. in rubr. de iud. n. 92. Leſius lib. 1. c. 26. dub. 15. nu. 127.*

t *c. excomunicamus, §. adijcimus, de hæreti. l. apoſtatar. C. de apoſtatis.*

u *d. c. excōmunicamus, § adijcimus.*

x *Clar. in pr q. 6. n. 7. Felin. in ca. qualiter & quando el ſegūdo de accuſ. in prin*
y *extrauag. ad reprimendū refertur poſt lib. fæudor. Naua. vbi ſup. n. 94.*

z *gl. in c. 2. verb juerat, de accuſ in 6. Maſc. in pr. §. cōſtante, poſt n. 22.*

a *l. 1. ff. ad ſenat. conſ. Silanian.*

b *l. quotes, C. de naufragijs.*

c *Nau. vbi ſup. n. 95.*

d *inf. tr. 15. dif 3.*

e *Nau. vbi ſup. n. 88.*

f *l. 2. C. de cōmūnia l. nuna C. de teſtib l. pen. C. de prob*

g *l. tutorem ff. de his quib. ut indignis.*

h *c. 2. de accuſatio. in 6.*

i *Bar. in l. 2 §. publico. ff. ad leg. Iul. de adult. ter. Clar in pr. q. 19. n. 4*

k *Clar. vbi ſup. q. 55.*

l *Nau. vbi ſup n. 86*

m *Soto de ſecreto, membro 2. q. 3 verſus, quinto caſus.*

n *Bart. vbi ſup. Nau. vbi ſup. n. 86*

o *Soto vbi ſup verſus quintus caſus*

p *ſup. hoc tr. dif 7. verſus, aduerteſe.*

q *Soto de ſecreto. membro 2. q. 3 verſus 3. caſus.*

r *Nau. in rubr. de iudic. n. 80.*

sino la enmienda. Y dizen mas estos Doctores, que no se ha de creer al oficial, aunque diga que el delito es publico, ò famoso: porque si esto fuesse, vn ruyn oficial podria hazer prender a vn hombre honrado, y infamarle, lo qual es gran absurdo.

s Lesi. li. 2. c. 29. dub. 15. n. 132. Bart. vbi supr. Card. & Alc. in. 1. de offic. ordin

Mas en este caso Lesio *s*, siguiendo a Bartulo, Cardenal, Alciato, y otros dize, que se puede defender esta practica de los juezes, en hurtos, homicidios, sacrilegios, incestos, y otros delitos que turban la Republica. El fundamento es; porque el proceder a la inquisicion particular, supuesta la infamia, no es de derecho Diuino, ni natural, como queda dicho, y assi como se puede hazer ley, que en algunos casos no sea necessaria, tambien podria preualecer la costumbre legitimamente prescrita, y mayormente si lo sabe el Principe, y no lo cõtradize; y assi la ley cõtraria, estara quitada por la costumbre de los tribunales seglares. Y mas, que parece que la Republica cede en esto de su derecho, pues que aprueua esta manera de inquisiciones, y lo pudiera hazer, aun que fuera lo contrario de derecho natural, pues puede cada vno renunciar, lo que es en su fauor. Y Claro dize *r*, que si no lo hizieste el juez assi, le pueden castigar.

r Claro sup. q. 4. n. 2

Esta segunda sentencia me parece mucho mas probable, y necessaria en los tribunales seculares; porque los hombres honrados no quieren acusar: porque dizen es oficio de soplones, y como pocas vezes se sigue infamia de los delitos, sino se procedieste assi, harian se muchos agrauios a la gente virtuosa. Mas en los tribunales Eclesiasticos no se ha de proceder sin infamia, ò indicios como consta del derecho *u*, y està muy puesto en razon; porque se deue mirar mucho por la honra del estado Eccleſiastico.

u c. inquisitionis, de accus. §. tertia, qualiter & quando exhib.

9 Y aduierteſe con Claro *x*, q̃ nũca el processo ha de comencar del juez, sino q̃ ha de auer quien le abra el camino, para que le obliguen a proceder de oficio, como es, infamia, quexa de la parte, denunciacion, ò cosa semejante, y de otra manera el processo seria nulo, aunque el delito se probasse plenariamente, y dize que se acuerda de vn juez, que procedio sin esto contra vno, que auia cometido vn pecado con su hija, y a el le reprehendieron grauemente, y a ellos los absolvieron. Y aun en Portugal sucedio pocos años ha, que vn Obispo procedio à hazer informacion contra vn Clerigo, que estaua infamado de amancebado, y porque no hizo informacion de la infamia, dio el Nuncio el processo por nulo.

x Claro, q. 5. n. 4.

10 Tambien han de aduertir mucho los juezes, que no han de admitir facilmente las denunciaciones, y que si el denunciador no fuere hombre de buena vida, no procedan a inquisicion, como se colige de vn texto, y lo dize Especulador; mayormente en causas de Religiosos, ò Sacerdotes. Y hase de notar para esto vn texto y del Papa Gregorio q̃ dize: *si quid vero ad aures tuas de quocumque Clerico peruenerit, quod te juste possit offendere, facile non credes, neque ad vindictam te vesanendat incognita.* Y assi no ay que dar credito a las cartas hechadizas sin firma, para lo que toca a hazer inquisicion, como expressamente lo dize vn texto z, en aquellas palabras: *Nec ad petitionem eorum, qui libellum infamationis porrigunt in occulto, procedendum est ad inquisitionem super contentis ibidem criminibus faciendam.* Y esto aunque en la carta, ò cedula nombre los testigos, que podrian dezir, como despues de vna gloſſa, y Bartulo lo tiene el P. Fr. Manuel Rodriguez. Y añade que estas cartas tampoco pueden seruir de denunciacion Euangelica, pues no consta dellas, auerse procedido conforme a el Euangelio. Y digo mas, que aunque alli lo dixessen, no le han de creer pues q̃ no le conoce, ni saben quien es, q̃ seria liuiandad, q̃ como dize la escritura *b. Qui cito credit, leuis est corde*: y se prueua tambien del texto referido *c*. Y dize mas el P. Fr. Manuel, que en este caso se ha de hazer inquisicion contra el incierto autor, y si se hallasse, castigarle arbitrariamente. Y caso podra suceder, en que por la aduertencia de las cartas se hiziesse inquisicion general: mas no se ha de hazer particular: mas podra el Prelado amonestarle en secreto que mire por si.

z c. inquisitionis, §. tertiæ, de accusationibus.

a F. Man. to. 2. qq. regu. q. 6. a. 10.

b Eccl. 19.

c d. c. si quid ve ro.

11 De lo dicho constara de muchos casos, en q̃ se abre camino al juez para hazer inquisicion, que si el delito es notorio, y no se sabe el delinquente, se procede a ingnirle con inquisicion general, y a la inquisicion especial se procede quando ay infamia, ò notoriedad del delinquente, ò comun sospecha del autor, ò indicios probados, que essos hazen cierta manera de notoriedad, y son como infamia, o acusador fingido, como dize Nauarro *c*, y dize Lesio que es lo mismo, quando el delito es publico, y ay vn testigo mayor de toda excepcion, contra el delinquente que esta es semiplena probanca, y es mas que la infamia: porque la infamia no prueua, sino acusa, y de otra manera, muchos delitos se quedaran sin castigo, aunque Soto, y Nauarro tienen lo contrario en este punto.

c Nau. in rubr. de iud. n. 78. & 96. Lesi. lib. 2. c. 29. dub. 16.

Item, quando ay quexa de la parte agrauiada, que se ofrece a probar, como dize Claro *d*, y tambien quando ay denunciacion del oficial publico, segun queda dicho, quanto al tribunal de los seculares, y si el delito se cometio en juyzio, y lo confesso el reo, o el testigo como ya se dixo.

d Clar. vbi sup. n. 10.

Y quando la parte tacha vn testigo por vn delito, y lo prueua, aunque no sea plenariamente, puede el juez inquerir del, si pertenece a su jurisdicion, como dize Claro *e*, y le sigue Lesio: porque esto es necessario para la prosecucion de la causa, y por otra parte, es a manera de infamia, porque le haze publicamente sospechoso.

e Clar. vbi sup. q. 19. Lesi. vbi supra.

12 Solo queda de aduertir, que la infamia que nace, despues de preso el reo, no basta para inquirir contra el: porque essa no nace del delito, sino de la prision.

Dificultad IX. Si quando vno està infamado, y conuencido de vn delito, se le puede preguntar de otros secretos.

Aunque vno este conuencido de vn delito, no puede el juez preguntarle de otro, de que no está infamado, n.1.

Saluo quando el vno es suficiente indicio, o infamia respecto del otro, o no se puede conocer del vno, sin otro, n.2. & 3.

1 LA conclusion es, aunque vno este conuécido de vn delito, no puede el juez preguntarle, si cometio otro, acerca del qual no esta infamado, como expressamente lo dize vn texto *a*, por estas palabras: *Discretioni vestræ mandamus, quod nisi super prædictis famam ipsius læsam esse noueritis, vos ad inquisitionem illorum non subito procedatis.* Y en otro texto *b. Respondemus nullum esse pro crimine, super quo aliqua non laborat infamia puniendum.* Y assi lo tienen Soto *c*, Fr. Manuel, y otros muchos. La razon desto es clara; porque bien puede vno estar infamado de deshonesto, y no de ladron, y assi tiene accion a conseruar su fama en aquella materia, en que no esta infamado.

a c. cũ oportet, de accusatio.

b c. inquisitionis, versu tertiæ de accusationibus.

c Soto de secreto membro 2. q.6.dub. 5. Fr. Man. to.2. qq. reg.q. 18.a.8.

2 Solo en dos casos es licito al que está conuencido de vn delito, preguntarle de otro. El vno es, quando el vn delicto es suficiente indicio, ò infamia respecto del otro, como si vno esta conuencido, que cometio adulterio con vna muger casada, y se halla muerto el marido della, que le podran preguntar acerca del homicidio. Y si vno fuesse conuencido de homicidio, y hallassen despojado al muerto, podrian preguntar al que le mato del hurto, y consta por lo que diximos arriba *d* de los criados, y el marinero.

d supr. hoc tra. dif. 8

3 El segundo caso es, quando no se puede conocer del vn delito, sin conocer del otro, como circunstancia del primero, como si vno trato con vna muger moça, se le puede preguntar si la desfloro. Y si esta conuencido de que robo la Iglesia, se le puede preguntar, si quebro las puertas,

Dificultad X. Si al que está conuencido de vn delito, se le puede preguntar por los compañeros.

Quando los compañeros del delinquente no estan infamados, no se puede preguntar por ellos, n.1.

Si consta que vno complices, se puede preguntar por ellos, por inquisicion general, y no esta obligado el reo à declararlos sino estan infamados, saluo si estan aparejados para cometer otros delitos en daño de tercero, & c. n.2. & 3.

El juez deue declararles, quando tienen obligacion a declarar el complice, ò darle licencia, y tiempo para consultarlo, n.4.

Si el delinquente es siruo, se le puede preguntar, por los compañeros, y en casos graui simos tambien se puede preguntar, n.5.

1 REspondo, que quando los compañeros del delinquente no estan difamados, no se puede pregũtar por ellos, como expressamente lo dize vn texto *a*, en aquellas palabras: *Cũ vtrinsque iuris statuta, de se confessi super aliorum conscientijs interrogari non debent.*

a c. 1. de confessis

2 Mas hase de aduertir, que si consta claro, q̃ el delito no lo hizo vno solo, sino q̃ vuo cõplices, podrase preguntar por ellos, con inquisicion general, como diximos arriba *b*, quando se halla vn cuerpo muerto, y no consta quien lo hizo. Mas en este caso, no tendra obligacion el reo a declarar los complices, sino es que esten infamados, como alli se dixo, y quando de ordinario los juezes preguntan por los complices, hase de entender desta manera; porque sino es assi, van engañados.

b sup. hoc tra. dif. 7.

3 Y tambien se ha de aduertir, que tiene obligacion a reuelar los complices, quando entiende q̃ no estan arrepentidos, sino aparejados para cometer otros delitos en daño publico, ò particular, y que no se corrigiran por correccion fraterna, quales suelen ser de ordinario ladrones, falsarios de moneda, bruxas, hechizeros, y hereges, y otros semejantes, como dize Nauarro *c*.

c Nau. in c. inter verba cõsi. §.

4 Y dize el P. F. Manuel Rodriguez *d*, que deue el juez declararles, quando tienen obligacion a reuelar los complices, o darles licencia, y tiẽpo para consultarlo con hombres doctos. *Ne incidant in laqueum diaboli.* Y si la niegan, dize con Nauarro, que no se atreuiera a librarlos de pecado mortal: mayormente si lo hazen persuadidos, que es licito reuelar por qualquiera via los delitos, para que los tengan por hombres, que proceden con gran rigor.

d F. Man. to. 2. qq. reg. q. 18. a. 10

5 Y dize Antonio Gomez, e que si es siruo el delinquente, q̃ se presume que no se atreuiera a cometer el delito, sino se lo mandaran, ò le ayudaran, se le puede preguntar por los compañeros: y que en caso de heregia, moneda falsa, maleficio, pecado nefando, y hurto famoso, se puede preguntar de los compañeros.

e Gom. to. 1. varia. c. 12. nu. 17.

Dificultad XI. Que cosa sea notorio.

Notorio es quod nulla tergiuersatione potest celari, *n.1.*

Ay notorio iuris, & facti, & ex præsumptione iuris, *declarase, n.2.*

Puede ser la cosa notoria en vn Conuento, ò Colegio, y no fuera, n.3.

No es lo mismo publico, que notorio, n.4.

Notorio ex præsumptione iuris, *que cosa es, num.5.*

1 REspondo, que esta palabra notorio, la declaran variamente, y con harta confusion muchos Iuristas, con muchas diuisiones, y subdiuisiones. La mascomun manera de declararlo, y la mas cierta es la de Syluestro *a*, que dize que esta palabra, *notorium*, viene del verbo *noto*, que es lo mismo que *signo*, o *demonstro*, o segun otros, del verbo *nosco*, de suerte, que notorio es aquello, que es conocido, y en general se difine. *Quod nulla tergiuersatione potest celari.* Y colegese del derecho *b*.

a Syl. verbo notorium.

b c. fi. de cohab. Cleric. & mulierum.

2 El notorio se diuide en notorio *iuris, et facti, et ex*

ex præſumptione iuris. Las dos maneras primeras ſon proprias, y la tercera es impropria: porq̃ deſta manera no es conocido en ſi, ſino en otro, como diremos. Notorio de derecho es, lo q̃es notorio en juyzio, ora ſea por ſentencia, ora por confeſsion de la parte, o por clara probança de teſtigos. Notorio de hecho es, quando es tan euidente el hecho, que no ſe puede negar, como conſta del texto *c* citado en eſtas palabras: *Niſi peccatum huiuſmodi ſit notorium per ſententiam ſeu confeſsionem factam in iure, aut per euidentiam rei, quæ tergiuerſatione aliqua celari non poſsit.* Y eſto acontece, o por eſtar la coſa permaneciente, o por muchos actos, como quando vno es vſurario, o porque el crimen ſe cometio delante de mucha gente, que fue delante de la vezindad, o en la plaça, &c. Y en eſto de notorio de hecho dize Soto, *d* que no ſe puede dar regla cierta: ſolo ſe ha de aduertir, que mas perſonas lo han de ſaber, para que ſea notorio, quando ſe comete en vna gran ciudad, que en vna aldea. Y dize el P.F. Manuel Rodriguez, *d* que parece, q̃ baſta, que lo ſepan diez perſonas: porque ſi lo ſaben diez, creyble coſa es, que no lo callaran, lo qual entiendo yo, ſi fuere en vna aldea, y eſpecial ſi fueſſen mugeres.

c d.c.fin.

d Sot.in 4.diſt. 12.q.2.

d F.Man.to.1. qq.regul.q.6. 4.4.

3 Y aduierteſe, que bien puede vna coſa ſer notoria en vn Conuento, o Colegio, y no fuera, y aſsi ſolo ſe podra caſtigar donde es notorio.

4 Tambien ſe aduierta, que no es lo meſmo publico, que notorio: porque quando vno infama, à otro de vn delito, viene à ſer publico, y no es notorio, como conſta de lo dicho.

5 Notorio *Ex præſumptione iuris*: ſe llama, ſegun Pauormitano, *e* y Archidiacono, aquello q̃ el derecho preſume euidentemente de otra coſa que es notoria, como quando vno es tenido por hijo de Pedro por las conjeturas, que ay para ello induzidas por derecho, y anſi, el que eſta ſolo con ſola, en lugar ſoſpechoſo, ſe juzga por deshoneſto.

e Panor.et Archid.in c. Veſtra de cohabit. clericor. & mulierum.

Dificultad XII. Quando puede el juez dar tormento al reo.

No le puede dar, ſino en delitos graues. n.1.
Ni le puede dar quando el delito eſtà prouado, aũ que no le confieſſe. n. 2.
Sacanſe dos caſos. n.3.
Si el delito ſe puede prouar con teſtigos no ſe ha de dar tormento. n.4.
Para dar tormento baſta ſemiplena probança con infamia. n. 5.
Que coſa es indicio, y queda à prudencia del juez el ſaber quando es ſuficiente. n.6.
La fama no baſta para dar tormeto, ſi no ay otros adminiculos. n.7.
Quales ſon los indicios mayores, que baſtan para dar tormento. n.8.
Los indicios menores no baſtan para eſſo. n.9.
El juez tiene obligacion antes de dar tormento, de dar copia al reo de los indicios, y haſe de mirar eſto mas entre los religioſos. n. 10.
Quando el reo confeſso enel tormento, y deſpues no ſe quiere ratificar, puedeſele bolver à dar otra vez. numero. 11.
Que ha de hazer el juez quando dio tres vezes tormento, y no ſe quiſo ratificar el delinquente. num. 12.
Si el reo no confeſso en el tormento, y fue ſuficiente, no ſe le puede bolver à dar ſin nuenos indicios. num. 13.
Quando ſe da tormento à muchos comiençaſe por las mugeres. n. 14.
La confeſsion, que ſe hizo en el tormento, no auiendo indicios, es nula. n. 15.

1 PRimera concluſion. No ſe puede dar tormento en delitos pequeños, ſino en graues, que ſe ayan de caſtigar con muerte, mutilacion de miembro, galeras, o coſa ſemejante. Anſi lo dize Antonio Gomez. *a* La razon es clara, porque quando ſe da tormento al reo no eſtà conuencido, y anſi ſeria muy contra razon el darle mas pena, que le aurian de dar eſtando conuencido.

a Gom.tbi.3.lt. varia.c.13.n.2.

2 Segunda concluſion. No puede el juez dar tormento al reo, quando el delito eſtà prouado, aunque el no lo confieſſe. Anſi lo tienen Iulio Claro, *b* Nauarro, y otros. La razon es: porque el tormento ſolo es para quando vn delito no ſe puede prouar enteramente, que ſe dize: *In ſubſidium probationis*, como dizen Claro, *c* y Couarruuias con la comun, que en eſte caſo ſe inuento el tormento, y muy conforme a razon: porque de otra manera, los hombres perdidos ſe quedaran ſin caſtigo, que raras vezes cometẽ los delitos tan en publico, que puedan prouarſe enteramente.

b Clar.in prac. q.64.n.8. Nau. in ſu.c.18.n.59
c Clar.vbi ſ.n. 6. Coua. prac. q.23.

3 Dos caſos ſe ſacan deſta concluſion. El vno es, quando el delinquente apela malicioſamente al ſuperior, en caſo que eſtà obligado en conciencia a confeſſar, y no lo quiſo hazer, como dize Nauarro, *d* y dize que no ſe atreueria a eſcuſar en conciencia à los juezes, que dan tormento al reo para que confieſſe, y deſta manera pierda el beneficio de la apelacion. El ſegundo es, quando conſta que vuo compañeros, y ay contra ellos indicios baſtantes, o ſemiplena probança, y no los quiere declarar, como dize Claro: *e* deſuerte, que ha de ſer en caſo, que tenga obligacion a declararlos.

d Nau. vbi ſu.

e Clar.vbi ſ.q. 64.n.8.

4 Tercera concluſion. Si el delito ſe puede prouar con teſtigos, no ſe deue dar tormento, como hazen algunos malos juezes, que eran mejores para verdugos. Lo qual conſta claro de lo dicho: porque el tormento ſolo es en defecto de probança. Y anſi lo tienen Angelo *f* Boerio, Marſilio, Panormitano, y la comun de los Iuriſtas.

f Ang. in l. fi. n.4. C. de quæſtio. Marſ. inl. 1. inf. n. 7. ff. de tit. Panor. in c. cum in cotemplatione, q. 2. de reg. iur. in antiq.

5 Quarta concluſion. Para dar tormento al reo, baſta, que aya ſemiplena probança, que es vn teſtigo de viſta mayor de toda excepcion, como dizen Claro, *g* Antonio Gomez el P.F. Manuel Rod, y otros con la comun, lo qual ſe entiẽde auiendo infamia del delito.

g Claro vbi ſ.q 21.n.2. Gom. vbi ſ.c.13.n.7. ſ. Man.to.2. qq. regul.q.19.a 5. verſ. 2. regula.

6 Para inteligencia de las concluſiones ſiguiẽtes, ſe ha de aduertir, que indicio, ſegun los Iuriſtas, ſe llama todo aquello, de que ſe puede colegir el autor del delito, como fama, teſtimonio de vno, o muchos, confeſsiõ del reo, &c. Y dize

h *Clar. in prac. q. 20. n. 1.*

Claro, *h* que segun todos, en materia de indicios, no se puede dar doctrina cierta, sino que todo queda à aluedrio del prudente juez, que segũ la calidad de las personas, y el delito, y sospechas, juzgara si el indicio es suficiente, ò no. Y ay entre los indicios, mas, y menos: porque vnos son, que hazen alguna probança de sospecha contra el reo, mas es poca. Otros son algo mas probables, aũque tambien son leues, y otros son graues, que se llaman legitimos, y la semiplena probança, aun es algo mas. Otros son indicios grauissimos, los quales se llaman indubitables.

i *Bero. in c. qualiter, & quando n. 78. de accusatio. Salic. in l. ea quidem. n. 153. ff. de acu. Claro prac. q. 21. n. 1.*

7 Quinta conclusion. La fama sola no basta para dar tormento, sino es que concurran otros adminiculos, como tiene la comun, *i* segũ Beroyo y Saliceto, y los sigue Iulio Claro. La razon es: porque la fama es vn indicio muy remoto, y muy engañoso, y ella sola no prueua, sino que se ha como acusador, y abre el camino para la inquisicion, y seria adminiculo, si estuuiesse ya infamado de otros delitos semejantes: porque *Semel malus semper præsumitur malus, in eodẽ genere mali*: como dize vn texto. K Y lo mesmo seria, quando junto con la fama ay fuga del delinquente, que huyò luego, que se cometio el delito, como dize Antonio *l* Gomez, y Carrerio cõ otros: mas no bastaria solo la fuga, como dize Claro. *m*

k *Ker semel malus, de reg. iur. in 6.*

l *Gom. to. 3 var. c. 15. n. 10 Carr. in prac. crimi. n. 112 vers. 2 in dicium.*

m *Clar. vbi s. n. 18.*

8 Sexta conclusion. Los indicios mayores bastan para dar tormento, segun los Doctores comunmente: mas como esto de los indicios es arbitrario, como queda dicho, señalan los Doctores algunos en particular, como es la confessiõ extrajudicial del delito, la qual basta para dar tormento, como dize con muchos Doctores Antonio Gomez, *n* con que sea va confessado el delito en particular, como si dixesse, matè tal hombre, ò hize tal hurto: porque si fuesse hecha en general, diziendo, mato à vn hombre, no seria bastante para esto, como dize Baldo. *o* Y entiendese, que esta confession ha de prouarse bastantemente con testigos jurados, que de otra manera no bastaria. Otro indicio es, quando auia entre ellos graues enemistades, que juntas con otros adminiculos bastariã para dar tormẽto, como si le amenazò, aparejò las armas, ò las compro, ò passò armado, quando se cometio el delito, ò que saco poco antes de casa las cosas preciosas, que tenia, Y assi lo tienen Bartulo, *p* y Angelo, Paris de Puteo, y la comun. Demanera, que no basta sola la enemistad, ni bastarian solas amenaças, que muchas vezes no se cumplen.

n *Gom. vbi su. n. 3.*

o *Bald. inl. quonia. col. penul. ff. de ijs qui notatur infamia*

p *Bart. in l. fi. ff. de qq. col. 3. Ang. in l. fin. C. eo tit. colu. 2. Pute. in tra. de ſyndicatu, fol. 262.*

Otro indicio es tambien para esto, si la cosa hurtada se hallò en poder de alguno, como dize Antonio Gomez, *q* por vna ley, lo qual se entiende, si endo el que la tenia de ruyn opinion, y no siendo oficial publico, que suele comprar, y vender essas cosas, y tambien, si no strasse quien selo auia vendido. Otro indicio es, quando despues de hecho el hurto vn vezino, que entraua, y salia en la casa, y era pobre, y persona vil, y de repente despues de hecho el hurto parecio rico, como dize Antonio Gomez *r* con otros.

q *Gom. vbi s. n. 12. l. in ciuile C. de furt.*

r *Gom. vbi s. n. 13.*

9 Septima cõclusion. Otros indicios menores no bastan para dar tormento, tal es el dicho del compañero del delito, que no basta para atormentar, aunque haze algun indicio, como dize con otros el padre fray Manuel: *ſ* el qual añade, que si fuessen dos bastarian. Tambien es indicio contra el que dize que vio primero al hombre muerto, ò que vio cometer el maleficio, y no señala quien. Y tambien, contra el que solicita mucho al juez, para que haga pesquisa, y castigue, sin yrle nada en ello, que algunas vezes se ha hallado ser estos los delinquentes, como dizen Paris de Puteo, *t* y Antonio Gomez: mas no basta esso para dar tormento. Ni tampoco es indicio bastante para esto, el vacilar en la confession si no ay otros adminiculos. Ni tampoco, que el muerto aya dicho antes que le hirio fulano, que esto no prueua contra el reo, cõforme à vna glosa, *v* y que dize: *Dictum defuncti præſumptionẽ vilem non probationem facit.* La qual es comunmente recibida, y aduierte Antonio Gomez, *x* que en las impressiones nueuas de los derechos està errado, que dize *vtilem*, y ha de dezir *vilem*, como estaua en las antiguas: y lleua esto mucho camino: porque es dicho de enemigo. Y tambiẽ dize el mesmo Antonio Gomez, y contra otros y le sigue Lesio, que no es bastante indicio para dar tormento, quando vn hombre esta rezien muerto, y no se sabe, quien le mato, y llegando algunas personas no sale sangre, y llegando vna si: porque este indicio es muy incierto.

s *F. Man. vbi s. 8. regul.*

t *Pute. vbi s. in p. tortura. ios. Gom. vbi s. n. 14.*

v *Glo. inl. ma ter. vltr. C. de calumnia toribus.*

x *Gom. vbi s. n. 16.*

y *Gom. vbi s. n. 15. Le. li. 2. ca. 29. du. 17. n. 19*

10 Y hase de aduertir, que tiene obligacion el juez, antes que dè tormento, dar al reo copia de los indicios, para que se defienda, y purgue de ellos, si pudiere, como tienen vna glosa, *z* Bartulo, Maranta, y otros, que sigue el Padre fray Manuel. Y dize Claro, *a* que antes se le deue hazer publicacion de testigos, si el reo la pide, y es cierto, que ha de hazer el juez todas las diligencias necessarias, para que conste claro los indicios antes del tormento: porque el tormento es cosa graue, y ansi como las penas no se han de dar, sinque conste de las culpas, tampoco el tormento, hasta que estè cierta la causa del, y entre los Religiosos, donde no ay abogados, està obligado el mesmo juez à mirar mas los indicios: porq̃ como dize vna ley, *b* donde faltan los abogados, halo de suplir el juez, y ansi deue dar copia de los indicios, aunque no se la pidan, y lo mesmo es, en otros casos, quando faltare abogado, si no es que fuesse el reo hombre letrado, que se cree, que sabe la ha de pedir: y ansi concluye el P. F. Manuel *c* concordando dos opiniones cõtrarias. Y añade mas con otros, que si no da el juez copia de los indicios, en caso que la deue dar, no vale la confession, que en el tormento se hiziere, y que desto no se escusan los religiosos: porque es cosa essencial, y no pertenece à los apices del derecho.

z *gl. inl. cũm diu. ff. de publicia. Bart. ad vnic. §. ſuperſluum. Maran. in pract. part. 6. diſcuſſ. indicium ſit. Man. to. 2. q. 19. a. 4.*

a *Clar. in pra. q. 40. n. 4.*

b *l. vlt. C. de quæſtionib.*

c *F. Man. vbi s. n. 5. & 6.*

11 Octaua conclusion. Quando el reo confesso en el tormento, y despues no se quiere ratificar, puedenle dar otra vez tormento, como todos dizen: porque con esso no purgo los indicios, antes voluio a dar otro de nueuo: y si no le diessen otra vez tormento, no se haria nada.

12 Mas que seria si se le diessen tres vezes, y ninguna dellas se quisiesse ratificar. En este caso: el qual dize Antonio Gomez, *d* que es nueuo,

d *Ant. Gom. variã c. 13. n. 27. & 28.*

tes

reſponde, que le parece, que no ſe le ha de dar mas tormento: porque no ſe ha de proceder, in infinitum, y tambien los tormentos han de ſer moderados, que lo demas ſeria matarle. Y añade mas contra otros, q̃ en eſte caſo eſtá obligado el juez à abſoluerle difinitiuamente, ò por lo menos condenarle en alguna pena arbitraria, por razon de los indicios, y preſumpciones.

13 Y aduierteſe, que ſi el reo no confeſsò en el tormento, ſino es que aya nueuos indicios, no ſe le ha de boluer à dar tormentos, ſi el primero fue ſuficiente: mas ſi fue leue ſele podran dar otra vez, como tiene Baldo, *e* y concluye el P. F. Manuel con otros. La razon es: porque ſi le dan tormento ſuficiente, ya quedan purgados los indicios.

e Bald. inl. 2. C. quor. Appel. non recipi Fr. Man. vbi ſ. n. 9

14 Aduiertaſe mas, que ſi ſe vuieſſe de dar tormento à muchos, y entre ellos vuieſſe mugeres ſe hade començar por ellas, como ſe prueua por vna ley, *f* y lo dizen Guandino, y Decio, y otros y eſto es por la fragilidad de las mugeres, que con menores tormentos diran la verdad.

f l. 7. 4. penul. p. 7. Guand. de malefic. c. de quæſtio. col. 3. Deci. in l. 2 de reg. iur. g l. 2. ff. de quæſtionibus.

15 Y noteſe mucho, que la confeſsion, que ſe haze enel tormento, quando no precedieron indicios, es ninguna, aunque deſpues ſe ratifique, como expreſſamente lo dize vna ley. *g*

Dificultad XIII. Quien ſon las perſonas, que no ſe les puede dar tormento.

Eſtas perſonas ſon niños, viejos, ſoldados, hidalgos, decuriones, y otros, & c. n. 1.

En crimen de heregia, læſæ maieſtatis, y ſemejantes no ſe guarda priuilegio. n. 2.

Al que no ſele puede dar tormento, por razon de la edad, le pueden hazer cominacion: mas no al que tiene priuilegio paraque no ſe le den. num. 3.

1 REſpondo, que como dize Antonio Gomez, *a* Iulio Claro, Gregorio Lopez, y otros las perſonas à quien no ſe puede dar tormento, conforme à derecho, ſon los ſiguientes. Lo primero, los menores de catorze años, à los quales ſolo ſe podra amenazar, y açotar, como en la eſcuela ſuelen à los niños, como dize vna ley *b* por eſtas palabras: *Solet hoc in Yſu ſeruari vt impuberes non torqueantur, terreri tamen ſolent, & habena, vel ferula cædi.* Y anſi lo tienen comunmente los Doctores. Lo ſegundo, los viejos, que por la edad decrepita, no puedé ſufrir los tormẽtos, como conſta de vnas leyes. *c* Y es comun, aunque dize Claro *d* con otros, que ſino fueſſe muy viejo le podrian dar tormento, conforme a la edad. Y ſe prueua de lo que dixímos de los niños, y lo dize Antonio Gomez. *e* Lo tercero, los ſoldados, conforme à vna ley, *f* lo qual ſe ha de entender el dia de oy de los caualleros, y de los capitanes, y los que goüiernan los exercitos, como dize Claro, *g* que à los demas cada dia les dan tormentos. Lo quarto, los que eſtan pueſtos en gran dignidad, como ſon los iluſtres, y clariſsimos, como conſta de vna ley. *h* Y aunque en otros Reynos à los que ſon menos que eſto, ſe puede dar tormento, en Eſpaña no ſe puede dar à los hidalgos, por vna ley *i* del ordenamiento. Y tambien ay vna ley *K* en derecho, que exime de eſto à los Decuriones de las ciudades, que ſon los Regidores: mas acerca deſto dize Claro *m* alegando otros muchos, que no ſe guarda en coſtumbre. Lo quinto, los Doctores, como todos tienen, como dize Paris de Puteo, *n* y Carrerio, y lo prueua Antonio Gomez de vn texto, y dize, q̃ tambien los deſcẽdientes de los DD. Lo ſexto, la muger preñada que conforme vna ley, *o* no ſe le puede dar tormento, haſta que para, y eſpor el peligro del aborto, lo qual ſe eſtiende, ſegun los Doctores, haſta tanto, que eſté ya con fuerças.

a Gom. 3. Vari. c. 13. n. 3. Clar. in pract. q. 64. n. 6 & ſeqnẽ. Gregan l. 2. ti. 30. p. 7. bl. de minor. ff de quæſt. c l. ſi quis in graui, §. ignoſcitur ff. ad S. conſul. Sylan. l. quæſtionis modum. ff. de quæſtio. d Clar. vbi ſu. n 12. e Gom. vbi ſu. f l. milites C. de quæſtionib g Clar. vbi ſ. n. 18. bl. ſequerã C. de dignit. li. 12. il. 4. tit. 2. li. 4. ordin. hodie l. 4. ti. 2. li. 6. recopilatio. K l. decurion. ff. de quæſtio. m Cla. vbi ſu. n. 20. n Pute de ſindicatu, fol. 238. n. 9. Carre. pra. fo 185. n. 180 verſ. excipiũtur. Gomez vbi ſ. arg. leg. miles C. de quæſtio. o l. prægnatis ff. de pœnis, p l. 2. tit. 30. p. 7. q Greg. in d. l. 2. v. minalos ſijo r l. diuo Marco C. de. quæſtio. ſ Abas antiquus in c. 1. de poſiti Clar. vbi ſ. n. 24 Diaz. in pract. c. 125. n. F. Man. to. 2 qq. regul. q. 19. a. 7. u c. 1. in f. 23. q. 5. x l. 2. ff. de quæſtionibus. y c. duo ſunt. 96. diſtin.

Y para todo eſto ſe puede ver vna ley *p* de la Partida, que eſpecifica eſtas perſonas, y tambiẽ exceptua los hijos de los Caualleros, Maeſtros de leyes, y otras facultades, y de los conſejeros ſeñaladamente del Rey, ò del comun de alguna ciudad, ò villa del Rey, ſiendo de buena fama. Y dize Gregorio Lopez, *q* que ſe eſtiende haſta los viznietos, y lo prueua por vna ley. *r*

Qanto à los Clerigos dize Abad, *s* que nunca hallò, que ſe atormentaſſen, ſino es que fueſsẽ infames, y tambien lo tienen otros, que refiere Claro, y Bernardo Diez, y tambien lleua eſta doctrina el P. F. Manuel, y dize, que auiendoſe de atormentar, no ha de ſer en potro, y con cordeles, ò coſas ſemejantes, ſino açotarlos con varas como ſe colige de vn texto. *u* Demanera, que queden ſin daño, como dize vna ley, *x* mas abſolutamnete lo comunes, que ſe les puede dar tormento. Aunque à mi pareceme, que pues la dignidad Sacerdotal excede mas à la Real, que el oro al plomo, como dize S. Ambroſio, referido por Gelaſio y Papa, no deuen ſer atormentados los Sacerdotes, pues no lo ſon los nobles, que eſtos tienen mucha mayor nobleza, y por lo menos auria de ſer en caſo tan graue, que pudieſſen atormentar en el à qualquiera noble, y aun mas graue. Y anſi lo que yo hiziera con el Clerigo ſin darle tormento, fuera caſtigarle con pena extraordinaria, conforme à la qualidad de los indicios, y del delito, como ſe ha de hazer cõ los demas, à quien no ſe puede dar tormento, ſino fueſſe en algun caſo muy graue.

Y aduierteſe, que todos eſtos, que no ſe pueden atormentar, aunque confieſſen enel tormẽto, y deſpues ſe ratifiquen, no pueden ſer condenados por ello, como dize Antonio Gomez, *z* y ſe prueua de vnas leyes.

2 Tambien ſe aduierte, que en crimẽ de heregia, læſæ maieſtatis, ò otros ſemejantes, por la grande atrocidad deſtos delitos, no ſe guarda priuilegio de nobleza, y los ſemejãtes, como cõſta de la practica, aunque ſe deue guardar el de los niños, viejos, y mugeres preñadas.

z Gom. vbi ſ. n. 4. arg. l. pen. ff. de q. & l. non dubium, C. de legib. & aliis iurib.

3 La duda eſtà aora, en ſi ſe puede hazer conminacion de tormento à las perſonas à quien no ſe les puede dar? A lo qual reſpondo, diſtinguiendo con Antonio Gomez en eſta forma, que quãdo à vno no ſe le puede dar tormento, por razõ de la edad, como al niño, y al viejo, bien ſe le puede hazer comminacion, pues ſe le puede dar leue tormento. Mas à la muger preñada nó ſele

a Gom. vbi ſ. n. 4. verſ. ego tamen, & verſ. ſequeni.

no ſele podria hazer comminacion: porque tambien puede abortar con eſſo, como con el tormento. Mas a los nobles, y Soldados &c. no ſe les podra hazer comminacion, que corre ay la miſma razon, que en el tormento, lo qual entiende eſte Doctor quando la comminacion es Real, y propinqua al acto, q̃ le deſnudan junto al potro ò le atan: mas ſi ſolo fueſſe de palabra, diziendo el juez, mirad que os dare tormento, ſino cõfeſſays en tal caſo, a qualquiera ſe podria hazer eſta amenaza, y ſi confeſſaſſe, ſe juzgaria por cõfeſsion eſpontanea hecha ſin tormento: porque los textos que ygualan el tormento a la comination del, hanſe de entender de la que es cercana ya al actõ.

Dificultad XIIII. Si ſe ha de dar tormento alguna vez a los teſtigos.

En dos caſos ſe les puede dar, y no ſe les ha de dar copia de los indicios, n. 1. & 2.

El teſtigo que tiene tacha, ſe purga ſi teſtifica en el tormento, y como han de atormentar los Prelados Regulares, n. 3.

1 REſpondo, que en dos caſos ſe le puede dar tormento. El primero es, quãdo vacila, y anda variando en el dicho. El ſegundo, quando ſe prueua que ſe hallo en el hecho, y lo niega de ſuerte, que conſta que dize mentira, como ſe prueua de vna ley *a*, y expreſſamente lo dize otra de la partida, y lo dizen Bartulo, Alberico, y otros.

a *l. ex libero, ff de qq. l. 8. ti. 30 p. 7. Bartol. & alij in d. l. ex libero Alb. in tr. de quæſtio. f. 22.*

2 Y dize Iulio Claro *b*, con Bartulo, comunmente recibido, que no ſe le ha de dar copia de los indicios del proceſſo al teſtigo para darle tormento, y que ſi de otra manera fueſſe, ſe deſtruyrian mil proceſſos: porque de ordinario ſe da eſte tormento, para ſacar la verdad de la inquiſicion general, de la qual no ſe da copia.

b *Clar. in pr. q. 25. n. 10. Bar. in l. vnius, §. judex n. 1. ff. de quæſtio*

3 Aduiertaſe, que aunque el teſtigo tenga alguna tacha, como ſi es infame, ſe purga ſi teſtifica en el tormento: como tienen Marſilio *c*, Claro y el P. F. Manuel Rodriguez. El qual dize mas, q̃ no ſe han de atormẽtar todos los teſtigos, q̃ baſtan dos. Y añade que los Prelados regulares, no ſon verdugos, y que aſsi en los tormentos ſolo han de dar açotes, pan, y agua, y ayunos, como ſe vſa en las Religiones, y que ſi aconteciere que ſe aya de dar tormento a alguna monja, ſe acuerden que las mugeres ſon fragiles, y que aſsi ſe les han de dar leues tormentos, que eſſo baſta para ſacar la verdad a luz.

c *Marſ. in pra. §diligẽter §. 62 Cla. q. 21. n 11. F. Man. to. 2. q 11. art. 3. & 4.*

Dificultad XV. Si puede el juez caſtigar a vn delinquente, por ſolos los indicios.

No puede el juez caſtigar a pena ordinaria por ſolos indicios, por graues que ſean, numero 1.

Seys caſos ay en que ſe puede caſtigar a vno à pena ordinaria por preſumpciones, num. 2.

REſpondo, que por fuerte que ſea el indicio, no puede condenar el juez al reo por el a pena ordinaria, como ſe colige de vna ley *a*, y lo dize Bartulo, y otros. La razon es: porque en las coſas criminales, han de ſer las probanças mas claras que la luz, como expreſſamente lo dize el derecho *b*. Mas podranle condenar a pena extraordinaria menor, como le pareciere al juez, y pidiere la cauſa, como dize Claro *c*. Y dize Antonio Gomez *d*, que tanto es eſto verdad, que aunque le vean a vno ſalir huyendo con la eſpada deſenbaynada, de la caſa donde ſe halla vn hombre muerto, no le pueden condenar a el por eſſo a muerte, que lo pudo hazer otro, o hazerlo el en propria defenſa, ò por algun caſo inculpable, y conſta eſto de aquel hecho de Salomon, que refiere la eſcritura *e*, donde aunque vno preſumcion violenta, no condena a la muger, que auia hurtado el hijo a la otra a muerte, ni a pena por auer ſupueſto el parto.

a *l. absentẽ, ff. de pœnis Bart. & alij ibi.*

b *l. ſciant cunctι, C. de probatio, c. ſciant cũctι. 2. q. 3.*

c *Clar. in pr. §. 21. n. 3.*

d *Ant. Gom. 2 vari. c. 12. n. 5.*

e *refertur in c. auferte, de præſumpt.*

2 Y aduierteſe con el miſmo Doctor, que ay algunos caſos en que ſe puede caſtigar con pena ordinaria por preſumpciones, que eſtan expreſſados en derecho, que lo preſume aſsi, que no ſon preſumpciones ſolo del juez. El primero es, quando a vno le acuſaron de adulterio, y ſe eſcuſo por ſer pariente de la muger, y deſpues ſe caſo con ella, que en eſte caſo ſe puede condenar por adultero, conforme a vna ley *f*. El ſegundo, que ſi a vno le auiſan tres vezes que no hable con la muger de otro, y deſpues le hallan hablando con ella, que en tal caſo, le pueden condenar con pena ordinaria de adultero, conforme entienden los Doctores vn texto *g*. El tercero es, quando el oficial publico, al tiempo de dar la reſidencia huye, que entonces es como ſi confeſſaſſe, conforme a vna ley *h*. El quarto, quando vno eſta infamado de ſimoniaco, que en tal caſo, ſe deue purgar, y ſi falta en eſto, ſe ha de condenar como ſi eſtuuiera probado, conforme a vn texto *i*. El quinto, quando el Clerigo falta en la purgacion de la heregia, conforme a otro texto *K*. Y vltimamente, la copula ſe prueua por preſumpcion violenta, ora ſe trate ciuil, ora criminalmente, como conſta de vn texto *l*: porque no ſe puede probar de otra manera.

f *l. ſi hi qui C. ad leg. jul. de adulter.*

g *gauſi. vellicent matri, §. quia vero collat. 8. hl. conſiliarius C. de aſſeſſorib.*

i *c. de hoc, de ſimonia.*

K *c. inter ſollicitudinẽ, de purg. canonica*

l *ca. litteris, de præſumptio*

Dificultad XVI. Que ha de hazer el juez, quando erro el negocio, y ſi eſta obligado a reſtituyr.

Declaraſe como ha de proceder en caſos particulares quando erro, n. vnico.

1 REſpondo, que ſi erro el negocio, que no procedio ſegun derecho, ſino que ſaco el ſecreto a luz contra juſticia, ò de otra manera, q̃ ſe deue corregir, conforme a lo q̃ dixo Innocencio III. *a* por eſtas palabras: *Si contra præſcriptum ordinem tanquam homines exceſsiſtis: non pudeat vos errorem veſtrum corrigere, qui poſiti eſtis, vt aliorum corrigatis errores: quoniam, apud iudicem diſtrictum,*

a *cap. qualiter, & quando el primero, de accuſationibus*

in

in qua mensura mensi fueritis remetietur vobis: ita videlicet, vt inueniatis occasionē aliquam cōgruentem, per quam. &c. Desuerte, que han de buscar ocasion para emendar lo hecho: porque no se enuilezca su autoridad, y hasta hallarla se han de detener, que no han de proceder adelante. Y da la razon Innocencio, diziendo: *Quoniā ex his, quæ inordinate sunt acta, non potest ordinabiliter agi.* Y basta paraque tenga obligacion de no proceder adelante qualquiera injuria, que aya hecho para sacar el delito, que sea pecado mortal, como dize Bañez: *a* porque ansi lo cōuencen las razones de Inocencio. Y añade contra otros, que esto es verdad, aunque el delito sea enorme: porque no se ha de matar al inocente por la vida de todo el mundo.

a Bañ.2.2.q.70 a.4.

De lo dicho se sigue, que si el reo confessò los complices contra el orden del derecho, por auerle hecho injuria el juez, no los puede castigar, como dize Ledesma. *c*

c Led.in su. 2. p.tra. 8.c. 22. post 9. fol.

Y si sucediesse caso, en que el mismo juez aya sobornado los testigos, ò al denunciador para que dixessen contra el orden del derecho, aunque despues aya procedido juridicamente, en tal caso, tiene obligacion por todas las vias posibles à librar al reo, aunque sea con ygual peligro suyo de vida, ò honra, conforme à lo que queda dicho arriba. *d*

d Su.tra.11.dific.21.

Y quando el juez ve, que su oficial haze agrauio, està obligado de oficio à estoruarlo: porque de oficio le pertenece hazer, que nadie haga agrauio à otro enel juyzio, y ansi sino lo hiziere estara obligado à restituyr, como dize Bañez. *e*

e Bañ.vbi.f.cō cl. 5.

Vltimamente digo, que quando el juez condenò injustamente al reo, ò sin ser juez suyo, està obligado à restituyr, saluo, si su proprio juez le condenò en lo mesmo. Y tambien està obligado à restituyr, si le condenò por ciencia particular, ò le saco el delito injuriosamente a luz, començando de si mesmo la inquisicion, quando procedio por ella, ò dandole tormento sin bastantes indicios, ò siendo persona à quien no se le auia de dar, ò si por engaño le obligò à confessar, diziendo, que le perdonaria, ò si le saco del lugar sagrado, que en todos estos casos, estarà obligado à restituyr: lo qual es llano, y lo prueua latamente Lesio, *f* con autoridad de derecho, y Doctores.

f Les.li.2.c.29. du.18.

Dificultad XVII. Si puede el juez licitamente relaxar, ò disminuyr la pena de la ley.

Sino perdona la parte no lo puede hazer, saluo si fuesse muy conueniente al bien comun. n.1.
Quando perdona la parte puede el juez superior remitir la pena, si conuiene al bien comun. numero. 2.
El juez inferior no puede remitir la pena de la ley: mas si no conuiene al bien comun podra vsar de epicheya, y que ha de poner en la sentencia. num. 3.

1 PRimera conclusion. Quando la parte ofēdida no perdona, no puede el juez inferior, ni superior dexar de castigar al reo, segun las leyes, como dize S. Thomas. *a* La razon es: porque para hazer justicia, tiene obligacion à hazer ygualdad, y dar à cada vno su derecho.

a D.Th.2.2.q. 97.a.4.

Mas hase de moderar la conclusion: porque si se diesse caso, en que el relaxar la pena fuesse muy conueniente al bien comun, puede el juez superior relaxarla: porque el bien comun se ha de preferir al particular, conforme à vn texto. *d*

b c.si pœnituerit.2.q.7. c S.Th. vbi su.

2 Segunda cōclusion. Quando perdona la parte, puede el juez superior relaxar, y remitir la pena, como dize Sancto Thomas. Mas esto no ha de ser à su aluedrio, sino quando viere, que conuiene al bien comun. Y que no lo pueda hazer, si no es con causa bastāte, es claro: porque el Principe està obligado à guardar sus leyes, quoad vim directiuam, como diximos arriba. *d* Y verdaderamente redundaria en gran daño de la Republica, si el superior à su aluedrio dexasse de castigar los delitos, o castigasse menos de lo que conuiene.

d Su.1.p.trā.2. dif.30.

De lo dicho infiere el Maestro Aragon. *e* siguiendo à Cayetano, y à Nauarro, que si librasse de muerte al que justamente fue condenado à ella por homicida, ò ladron commutandolo en pena pecuniaria, ò destierro, pecaria mortalmente, y estaria obligado à restituyr los daños, que de aì se figuiessen.

e Arag.su D. Th.d a.4.Cae. in su.v. index. Naua.in su. c. 23.

3 Tercera conclusion. El juez inferior, no tiene autoridad para relaxar la pena de la ley, como dize Sancto Thomas: *f* porque deue guardar los aranzeles, que le da el superior. Verdad es, que aunque no tiene tanta potencia, como el superior, con todo esso, quando conuiniere al bien comun, podra vsar de epicheya, o equidad (de la qual diximos arriba *g*.) Y ansi lo tienen Salzedo, *h* Aragon, y el padre fray Manuel Rodriguez: porque no ay razon para que esto se le quite al inferior, que en esto guarda lo que el superior le manda cō equidad, lo qual es segun derecho, y mira por el bien comun.

f D.Tho. vbi s.

g Su.1.p.trā.2. dif.36.

h Salzedo ad Diaz, prac. c. 144.v. moderari possint, Arag. vbi s. Fr. Manuel to.2.qq.regular q 21.a.2.

Y aduierte Bernardo Diaz, *i* que en este caso, ha de poner el juez en la mesma sentencia la causa, paraque con esso se escuse: mas no es necessario para el valor de la sentencia, y basta que diga en ella, que lo haze por justas causas, que à ello le mouieron, sin que las declare en particular, como dize Salzedo, *K* el P. F. Manuel, y Iulio claro.

i Diaz d.c.144. K Salze. vbi s. v. causā exprimere F. Man. vbi s. Clar. in prac. q. 85. v. Vlterius quæro.

Dificultad XVIII. Si el juyzio temerario es pecado mortal.

Declarase que cosa es duda, sospecha, y juyzio num. 1.
El juyzio temerario de su naturaleza es pecado mortal contra justicia. n.2.
Puede ser venial por la imperfeccion del acto. numero 3.
Como se ha de juzgar aqui la paruidad de la materia. n.4.

Espe-

Es pecado mortal contra iusticia, juzgar temerariamente, que vn difunto está enel infierno. nu.5.

Si el juyzio temerario no sale à obra exterior solo ay obligacion de deponerle.n.6.

No trato aqui ahora de lo que toca al juez, que de esso ya está dicho bastantemente, sino de los juyzios temerarios de las personas particulares, de lo qual trata S. Thomas, *a* y sus expositores, y los Sumistas, y es materia muy ordinaria, la qual se pone aqui: porque en cierta manera es esto hazer oficio de juez.

a S.Tho.2.2.q. 60.a.3.Sumist. v.iudiciũ temerarium, & v. suspicio.

HAse de aduertir, que estos tres nombres duda, sospecha, y juyzio, aunque algunos los confunden, son diferentes: porque duda es, quando el animo queda suspenso, que no se inclina mas à vna patte, que à otra. Sospecha es, quando se inclina à vna parte, mas no se determina, ni afirma en ella: y difiere de la opinion, en que la sospecha es opinion del mal que nace de leues indicios: mas la opinion, es acerca de bueno y malo: y ansi dezimos, que es sospecha quando vno tiene mala opinion de otro. Iuyzio temerario es, quãdo vno por leues conjeturas, juzga de otro algun pecado, ò alguna cosa infame: y ansi difiere de la sospecha, en que dize sentencia firme, y la sospecha dize opinion, que siempre es con recelo de la parte contraria. Y ansi acaece, que lo que no es bastante indicio para juzgar, sea bastante para sospechar, por ser menos la sospecha, que el juyzio.

2 La conclusion es. El juyzio temerario de su naturaleza es pecado mortal contra justicia, como dize S. Thomas, *b* y comunmente los Doctores, y se prueua de las palabras de Christo: *c Nolite iudicare, & non iudicabimini (ideſt, vt non iudicemini) nolite condemnare, & non condemnabimini.* Donde prohibe Christo el juyzio temerario, y amenaza con la condenacion alque lo hiziere. Y S. Pablo *c. Nolite ante tempus iudicare.* Y en otra parte. *Tu quis es, qui iudicas alienum seruum?* Y Santiago: *Qui detrahit fratri suo, aut qui iudicat fratrem, detrahit legi, & iudicat legem.* La razon es: porque se haze gran injuria al proximo, en tenerle por malo sin causa bastante, que viene à ser como leuantarle testimonio, y vienen a nacer de aqui muchos inconuenientes, en especial si se muestra defuera, y aunque se quede dentro del coraçon, quitale al proximo la buena opinion, y nace de alli menospreçio, que impide la caridad.

b S.Th.vbi su.
c Matth.7.& Lucæ 6.
c D.Pau.1.Corin.4.& ad Ro ma. 14. Iaco.4.

3 Dixe en la conclusion, que es pecado mortal de su naturaleza: porque puede ser pecado venial, por razon de la imperfeccion del acto, que no fue plenamente deliberado, ò por la paruidad de la materia, conforme à lo que se dixo arriba, *d* y aprouechara mucho para conocer quando es pecado venial, ò mortal, ver lo que se dixo arriba. *e*

d Su.1.p.tra.3. dif.15.n.3.
e Su.ibi dif.18 n.2.3.& 4.

4 Quanto à la paruidad de la materia se ha de considerar, que no se juzga aqui la materia grande, ò pequeña, por ser pecado mortal, ò venial, lo que se juzga del proximo, sino por la injuria, que se haze al proximo, que puede ser, vna cosa pecado mortal en si, y que el hombre de quien se dize, ò se juzga, no lo tenga por afrenta, qual seria si de vn soldado se dixesse, que auia vengado vna injuria, ò dado vna cuchillada à vn enemigo, o si de vn mancebo liuiano se dixesse, o juzgasse, que andaua aficionado de vna muger, que esto no lo tienen ellos por injuria. Y al contrario ay otras cosas, que no son pecado, y se tienen por injuria, y seria pecado mortal juzgarte merariamente en ellas, como si se juzgasse, que vno decendia de Moros, o Iudios, como dize el P. Ledesma *f* con Medina, Alcocer, y Orellana, lo qual dize, que se ha de entender sin limitació ninguna, como estan las cosas el dia de oy, y lo mesmo seria juzgar temerariamẽte de vno, que es tonto, o loco, y no es pecado el serlo. Y ansi parece que sera buena regla para conocer esto el dezir, que quando la cosa es de manera, que diziendola de otro se infamaria notablemente, y seria pecado mortal el dezirla, tambien lo sera, el juzgarla temerariamente, y si la cosa es tal, que no seria mas que pecado venial el dezirla, tampoco seria el juzgarla temerariamente.

f Led.in 2.tra.8.c.2.mis 3.concl.dif.4. Medi in sum. Alcocer in sum a c.20.

5 De lo dicho se infiere, que tambien sera pecado mortal, contra justicia juzgar temerariamente, que vn difunto está enel infierno, como dize Ledesma, *g* porque aunque no viue, quanto à las demas cosas, viue quanto à la honra, y fama, y como es pecado mortal quitarsela contra justicia tambien lo sera juzgar temerariamente acerca del.

g Ledes.Mis. dub.vltim.

6 Y quanto à la restitucion, que ha de auer en los juyzios temerarios por ser contra justicia, digo que si no salen à obra exterior por sentencia, detraccion, o contumelia, solo ay obligacion à deponer el juyzio temerario, que esto es vna manera de restitucion.

Dificultad XIX. Si la duda, y sospecha temeraria, es pecado mortal.

Mucho menos es menester para dudar, ò sospechar, que para juzgar.n.1.

Dudar, o sospechar de la bondad del proximo en cosas graues ordinarias, no es pecado mortal. num.2.

En cosas grauissimas seria pecado mortal. n.3.

En caso de duda, ay obligacion de echar las cosas à mejor parte.n.4.

Mas si se trata de cuitar el daño, hanse de echar à la peor parte.n.5.

Como se ha de auer el que oye à vn hombre de buena opinion dezir mal de otro.n.6.

La sospecha temeraria en cosa graue, siendo plenamente deliberada, es pecado mortal.n.7.

1 HAse de presuponer, que mucho menos es menester para dudar, o sospechar mal de alguno con fundamento, que no para juzgar del, lo qual es llano.

2 Supuesto esto, respondo con Soto, *a* y Ledesma, que le sigue, y à Cayetano, y al M. Gallo que dudar deliberadamente de la bondad del proximo en cosas graues, que tienen grauedad ordinaria, sin suficientes motiuos para ello, no

a Soto li.3.de iust.q.2.a.3.& de s.in 2.p.tra. 8.c.2.post.3.cõclu.du.3.

es

es pecado mortal, sino solo venial. Assi lo tiene S. Thomas. *b* Y es la razon: porque el juyzio temerario destas cosas haze que menospreciemos por ellas al proximo: mas esta duda no, y hazesele poca injuria, que facilmente se suele desuanecer. Y ha de aduertir, que no està la injuria en suspender el acto, sino que sin justa causa, juzga vn hombre, que la bondad de otro es dudosa.

b D.Th. 2.2. q. 60.a.3.

3 Lo segundo, que si la materia de la duda fuesse grauissima, en tal caso, seria pecado mortal dudar sin bastantes indicios. Desuerte, que por la materia viene à ser pecado mortal, y tal seria, dudar de vn Christiano sin bastantes indicios, si es herege ò no, y de vn hombre honrado, si es sodomitico, o trata con su madre. La razon es: porque mas querria vn hombre, que juzgassen del vn pecado mortal en vna cosa menor, que no que dudassen en estas cosas tan graues. Y assi lo tiene Bañez. *c* Por lo qual en este caso, suspender el juyzio seria pecado mortal, que seria juzgar que ay justa causa para auer duda.

c Bañ. 2.2. q. 60 a.4.

4 Lo tercero digo, que en caso de duda, tenemos obligacion à echar lo à la mejor parte, conforme a quella regla *d* comun que dize: *Dubia in meliorem partem interpretari debent.* La qual causa se ha de entender en esta forma, que en caso de duda no se puede echar à la peor parte: porque en esto se haze agrauio al proximo, como dize S. Thomas, *e* y la comun. Y assi, en caso, que se aya de hazer juyzio en cosa dudosa, ha de ser echandolo à la mejor parte. mas si la cosa estuuiesse verdaderamente en duda, en tal caso, podra vno suspender el juyzio: porque en esto no haze agrauio, siendo los indicios tan vehementes, que hagan verdadera duda que si fuessen ligeros, que hiziessen duda temeraria, seria otra cosa, como queda dicho.

d reg. 2. de reg. iur. in antiq.

e S.Th. 2.2. q. 60.a.4.

5 Mas hase de aduertir, que quando se trata de euitar algun daño, se ha de interpretar en caso de duda la peor parte, no juzgandolo, sino como suponiendolo, como dize S. Thomas, *f* ò recelãdose dello, conforme à lo que dixo Iob: *Verebar omnia opera mea.* Lo qual se entendera con vn exemplo: ve vna madre, que su hija es muy amiga de ponerse à la ventana, y que haze señas à vn mancebo, y gusta de parlar con el, y otras cosas à este tono, en este caso, aunque esta no aya de juzgar mal, deue echarlo à la peor parte, recelandose, que no aya algun mal, y assi poner remedio en ello, como si lo viuiesse, que de ser las madres en esto mas confiadas, suceden muchas desgracias à las hijas, y en esto se pudieran poner otros muchos casos particulares: mas con este quedan bastantemente entendidos.

f D.Tho. vbi s. ad 3 Iob. 9.

6 Mas pongamos otro caso, y es, quando vn hombre que tiene buena opinion, dize que vna muger hõrada no guarda lealtad à su marido, en este caso, si no le creen, parece que le hazen agrauio en tenerle por mentiroso, y si se le creẽ, hazese agrauio à ella, y assi se duda como se ha de interpretar esto.

En este caso dize el M. Ledesma, *g* que es licito, y se deue dudar: porque auemos de ser ygvales, y no hazer injuria à ninguna de las partes, mas como no es possible siempre suspender el juyzio, hase de mirar, que si constasse, que aquel hombre procedia con buen zelo, y con animo de que se remediasse, en tal caso se deuia interpretar en fauor del, y por lo menos, aunque no se creyesse del todo, recelarse, mas en caso de duda, hase de interpretar en fauor della, como dize Aragon, *h* y le sigue el P.F. Manuel: porque como dize vna regla de derecho: *i Cum sunt partium iura obscura, reo fauendum est potius, quam actori.* Y en este caso, la muger es como reo, y el que habla della es como actor, y tambien dize vna ley, K que *Iura sunt promptiora ad absoluendum, quam ad condemnandum.* Y aun dize Abad, *l* que quando la probança del actor es mayor, que la del reo, si el exceso es poco, se ha de fauorecer al reo, y assi dize vna glossa, *m* que si dos Clerigos testificassen, que Pedro auia cometido vn delito à tal hora, y dos legos testificassen q̃ aquel dia, y aquella hora le vierõ en otra parte distinta, se les auia de creer à los legos, mas que à los Clerigos, por ser en fauor del reo, y el exceso poco: y si en esto le viene algun daño al que hablo, mire el lo que dize, que à el se le deue imputar.

g Led. in su. 2. p. tract. 8. c. 2. post 8. concl.

h Arag. 2.2. q. 60. a.4. circa solutio. ad 4. Fr. Man. in su. ca. 187. n.5.

i c. cum sunt de reg. iur. in 6.

Kl. Arrian. ff de solutionib.

l Abbas in ca. quando de prae sumptionib.

m gl. in c. clerici 81. distinct.

7 Lo quarto digo, quanto à la sospecha, que es algo mas que la duda, y assi quando fuere temeraria en cosa graue, aunque no sea tanto como estas, sera pecado mortal, quando fuere deliberada, y vuiere plena aduertencia, de que la sospecha no tiene causa bastante, y sera pecado venial quando no es de graue mal, ò procede de error del entendimiento, que si no le vuiera, en ninguna manera admitiera aquella sospecha, y assi està aparejado para deponerla, aduirtiendo, que no ay causa suficiente, y por esto parece, què se puede dezir, que de su naturaleza es pecado venial la sospecha, al menos en practica. Lo mas ordinario pienso, que no llega à pecado mortal, sino es, que la materia sea graue, como queda dicho. Y quando la sospecha fuesse tan vehemente que le falta poco para ser juyzio, hase de dezir della lo mesmo, que del juyzio: pos q̃ en casos morales: *Quod parũ distat, nihil distare videtur.*

(*)

TRA-

TRATADO XV. DE LA justicia del acusador.

De materia huius tractatus agunt Theologi, cum Magist. sententiarum in 4. distinct. 10. cum Diuo Thom. 2. 2. quæst. 78. vbi latè eius expositores, Soto libro 5. de iustit. q. 5. Fr. Manuel Rodrig. tom. 2. quæst. regular. q. 7. Fr. Petrus de Ledesma, in sum. 2. p. tracta. 8. cap. 23. Lesius lib. 2. de justitia cap. 30. iuris periti, in tit. de accusationibus. & in cap. nouit de iudicijs, & in practica criminali. Summistæ verbo accusatio.

Dificultad I. Que cosa sea acusacion, y que condiciones se requieren para ella.

Acusatio est delatio rei, de crimine advindictã publicam libello facta. num. 1.
De derecho comun se requieren seys condiciones para la acusacion. n. 2.

a *Sila. v. acusatio.*

1 REspondo, que como dize Silvestro: *a Accusatio est delatio rei, de crimine ad vindictam publicam libello facta.* Que es proponer el delito ante juez competente, para que le castigue, que el fin de la acusació es, que se de castigo al reo, y otros tomen escarmiento. Los Iuristas la difiné por otras palabras mas todo viene à ser vno.

2 Lo segundo digo, que seys cosas son necessarias de derecho comun, para la acusacion, como consta de vna ley. *b* Las quales se ponen por forma. Desuerte, que si se dexassen, no valdria lo que se hiziesse: como consta dela misma ley. *c* La primera condicion es, que se haga por escrito: mas si se hiziesse de palabra ante el notario, que luego la escriuiesse bastaria, como dize Saliceto *d*, a quien sigue Claro contra Bartulo, y otros diziendo, que assi se haze cada dia. La razon es: porque esto es lo mesmo, que darla en escrito. Y aun si la materia fuesse leue, no es menester, que sea por escrito, conforme à vna ley, *e* que dispone que en las cosas leues se proceda de plano, y sin ceremonias. La segunda es, que se escriua el dia, y año en que se intenta, y esto basta, que lo ponga el escriuano: mas fino lo pusiesse, dize Claro *f* que no por esso se viciaria la acusació: mas que le pueden priuar del oficio por imperito, ò sospechoso. La tercera, que se ponga el nombre del acusador, y acusado: mas si se ignora el nombre, bastara el del oficio, con que se entienda la persona, como si dixesse el Prior de tal monasterio. La quarta, que se señale el delito de que le acusan. La quinta, que se señale el lugar en que se cometio el delito, y el año, y mes: porque de otra manera seria cosa indeterminada, y ansi escasa cierta, que no valdria nada. Y no es necessario dezir el dia: porque muchas vezes los hombres, que no son escudriñadores de vidas agenas, no se acuerdan dello. Mas si pidiesse el reo, que le señalassen el dia: porque quiere probar la coartada, tempore, & loco, prouando que aquel dia no estuuo en aquel lugar, sino en otro apartado, en tal caso, seria necessario declararlo, como dize Bartulo, *g* y dize Iason, que es comun de los Doctores, y lo tiene Claro, y otros, aunque Antonio Gomez tiene lo cõtrario. La razon: es por que lo demas seria cerrar al reo el camino de su defensa. Mas hase denotar, que aunque el acusador vuiesse puesto en la acusacion el dia, y la hora, en que se cometio el delito, y despues no pudiesse probarlo, como prueue el delito con testigos mayores de toda excepcion, bastara para condenarlo, como dizen Antonio Gomez, *i* y Claro cõtra otros, salvo, si el delito pendia del tiempo, como si fuera que se auia cometido el delito el dia de Corpus Christi, y endo en la procesiõ. La sexta se requiere firma del acusador: porque si acusa falsamente, ha de ser castigado, por lo menos con pena arbitraria, que si se vuiera de dar pena de talion pocos, ò nadie acusaran, como dize Coarruuias. *K* Y quãdo no sabe firmar, ha de firmar otro por el, como dize la ley *l* citada.

b *l. libellorum ff. de accusationibus.*
c *d. l. v. quod si libelli.*
d *Sali. in l. penult. n. 2. C. de accusatio Clar. in pra. q. 12. n. 7.*
e *l. Leuia, ff. de accusationibus.*
Clar. vbi s. n. 4.
f *Bart. in l. 1. qui rebus, n. 10 ff. de pub. iudi. col. 6. & in l. libellorum n. 12. ff. de accusatio col. 3. & ind. arbitraria §. si quis Ephesi. n. 6. ff. de quæst. cer. loco. Iason dict. §. si quis Ephesi. n. 13. Clarus vbi s. n. 13.*
g *Gom. 3. var. 11. n. 5.*
i *Gom. vbi s. et iam quæro Clar. vbi s. nu. 14.*
K *Couar. 2. var. ia. c. 3. n. 1.*
l *d. l. libellorũ v. item subscribere.*

Dificultad II. Si està obligado alguno à acusar.

Ay diferencia entre la denunciacion fatern, adenunciacion judicial, y acusacion n. 1.
Vnos delitos son in perniciem Reipublicæ, *que son contra el comun bien della, y otros no. n. 2.*
El acusar algunas vezes es licito, n. 3.
Quando el delito es in pernicie Reipublicæ, qualquiera que lo sabe està obligado à denunciarlo, o acusarlo. n. 4.
Quando no es desta calidad, no ay obligacion à denunciarlo, ò acusarlo, sino es que venga daño à la Republica. n. 5. & 6.
El fiscal, que puede licitamente, tiene obligacion de acusar, o denunciar. n. 7.
Los que estan obligados de oficio à denunciar, si no lo hazen, pecan contra justicia, y estan obligados à restituyr. n. 8.
Si la acusacion, o denunciacion es necessaria para la defensa del inocente, obligacion ay de hazerla. n. 9.
Quando el Prelado manda denunciar, o acusar ay obligacion de hazerlo, sino es el pecado secreto. n. 10.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay diferencia entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial, y acusacion: en que la denunciacion fraterna no pretende mas de la enmienda del hermano

hermano, y si esta se alcãça, no passa adelãte: mas la denunciacion judicial, y la acusaciõ ambas pretenden el castigo del delinquente, por el bien comun: mas ay esta diferencia entre ellas, que en la denunciacion judicial no tiene obligacion el que denuncia a probar, y esta se suele hazer en el Sancto Oficio: mas en la acusãcion, tiene obligacion el que acusa a probar.

2 Lo segundo se aduierte, que como diximos arriba *a* ay vnos delitos, que se dizen *in perniciem Reipublicæ*, que son perniciosos a la Republica: porque son contra el bien comun della, que tienen esso por obiecto como es prodicion de la Republica, que es entregarla al enemigo, y heregia, que es contra la religion comun, y otros semejantes. Otros delitos ay que aunque sean graues: *Nõ vergunt in perniciem Reipublicæ*: como es la fornicacion, juramento falso, y odio de Dios. Y aunque estos pecados, quando son publicos, son escãdalosos y por el consiguiente, hazen daño a la Republica, mas no se dize, que *vergunt in perniciem Reipublicæ*: porque no tienen por objecto esso.

a *Sup. tract. 4. de correctione fraterna dif. 11 n. 1.*

3 Primera conclusion. El acusar, algunas vezes es licito. Esta es de fè, como dize Bañez, *a* Salon, y otros, y consta: porque en el testamento viejo, en el Leuitico, y otras partes se aprueuan las acusaciones en el juyzio, y los Põtifices en muchos decretos, y los Emperadores en muchas leyes las aprueuan.

a *Bañez 2.2.q. 68. ar. 1. dub 2. Salonius. cont. 1. con. 1. Lunt. 3.*

4 Segunda conclusion. Quando el delito es de los que *vergũt in perniciem Reipublicæ*, qualquiera que lo sabe tiene obligacion à denunciarlo, ò acusarlo. Assi lo tiene Aragon, *b* y Bañez, los quales declaran desta manera à S. Thomas, y lo mesmo dize Soto, el qual dize con Angelo, que en este caso basta la denũciacion judicial, y le sigue el P. Fr. Manuel. El fundamento de la conclusion es: porque todos tienen obligacion al bien comũ, como la parte al todo. Y dize mas Aragon, que quãdo el delito fuesse muy pernicioso, y contagioso à la Republica, y el actor tuuiesse testigos con que poderlo probar, por ventura no satisfaria, sino es acusandolo, por librar al juez en caso tã graue, de trabajo de hazer inquisicion, lo qual raras vezes, o nunca acontece. Mas a mi pareceme, q̃ en qualquiera caso basta la denunciacion judicial, y que no està obligado a librar al juez desse trabajo: porque podria ser que los testigos se le voluiessen atras, como acontece muchas vezes, y no pudiendo probar le castigassen.

b *Arag. & Bañ. super. D. Tho. 2.2. q. 68. ar. 1. D. Tho. & ar. 1. Soto de iust. lib. 2. q. 1. concl. 2. pag. 41. col. 2. F. Man. to. 2. qq. reg. q. 9. n. 4.*

5 Tercera conclusion. Quando el delito, no es en detrimento de la Republica, sino solo del acusador, o del mesmo delinquente, nadie tiene obligacion a acusarlo. Assi lo dize S. Thomas, *c* y los Doctores citados. La razon es: porque si el delito es solo en detrimẽto del acusador, puede con paciencia perdonarlo, y si es en detrimento del que peca, puedese reparar por via de correctiõ fraterna, que lleua este fin. Y no es necessario castigo, si no dexarlo a Dios, que castiga los delitos, conforme a la grauedad que tienẽ: mas los hombres no, sino en quanto son dañosos a la Republica: y assi se castiga mas el hurto, que la fornicacion, aũque es mas graue que el, por lo qual, aunque el pecado fuesse de odio de Dios, no tendria nadie obligacion de acusarlo, sino de corregirlo fraternalmente, como expressamente lo dize Aragon. *d*

c *D. Thom. & alij vbi sup.*

6 Mas ha se de aduertir, que en estos delitos, quãdo del daño particular viene daño a la Republica, ay obligacion de acusarlos, o denunciarlos, como si fuessen hurtos frequentes, que perturban la Republica, y otros delitos en que se quita la justicia a los innocentes, (y pone exẽplo Bañez, *e* quãdo los votos de las Cathedras de ordinario se vẽden) porque esso sera mirar por el bien comun. Y tambien en causa propria estarà vn hombre obligado à denunciar, quãdo de no lo hazer viene daño a su familia, que esta obligado a sustentar, o, a otros a quien esta obligada su hazienda, o honra, como dize el mesmo Bañez. *f*

d *Arag. vbi sup.*

e *Bañez vbi sup. dub. 2. conc. 4.*

f *Bañez vbi sup. concl. 6.*

7 Quarta conclusion. El fiscal quando puede licitamente, tiene obligacion de acusar, ò denunciar, lo qual es llano: porque esta obligado por razon del oficio, y concierto que tiene hecho, y por el juramento.

8 Y ha se de aduertir, que todos los que estan obligados de oficio a denũciar, como son las guardas de los mõtes, y de los justos tributos, y otros semejantes, sino lo hazen, pecan contra justicia conmutatiua, y estan obligados a restituyr, conforme a lo que dixi mos arriba. *g* Y lo dize Bañez, lo qual se entiende del daño que se hizo, que no estan obligados a restituyr la pena antes de la sentencia del juez, como dize Syluestro *h* con S. Bernardino.

g *Sup. trac. 11. dif. 7. Bañez vbi sup. v. 2. corollarium.*

h *Sylu. v. restitutio. 3. q. 5.*

9 Quinta conclusion. Si la acusacion, ò denunciacion fuere necessaria para la defensa de algun innocente; ay obligacion a hazerla. Lo qual se prueua: porque de derecho natural estamos obligados a defender al innocente, pudiendo, conforme a lo que se dize en los Prouerbios. *i* Eruе eos qui ducuntur ad mortem: y en el Ecclesiastico. *Vnicuique mandauit dominus de proximo suo.*

i *Prou. 4. Eccli. 17.*

10 Sexta conclusion. Quando el Prelado manda so pena de descomunió, o por obediencia que el que supiere tal, ò tal delito le acuse, ò denuncie, el que no lo podia hazer antes que le pusiessen el precepto por ser secreto, no deue hazerlo. Mas si podia, ya quedara obligado: porque el precepto del Superior biẽ puede obligar a actiones que antes que le pusiesse erã indiferentes, y mucho mas a las licitas, como dize Bañez, K y mucho mejor si tenia obligacion de denunciar antes que se le pusiesse, de lo qual se ha de ver lo que diximos arriba. *l*

K *Bañez, vbi sup. v. tertium corolarium*

l *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 18.*

Dificultad. Si en los pecados publicos, y en los que son in perniciem Reipublicæ, ò en daño de tercero, ò quãdo vno trata de satisfazer su agrauio, es menester que preceda secreta amonestacion antes de la denunciacion.

Lo que toca a esta dificultad, queda tratado bastantemente arriba, *tract. 4. dific. 10. 11. & 12.*

Dificultad III. Que pecados suelen cometer los que acusan, ò denuncian.

El que acusa falsamente (q̃ es el calumniador) peca mortalmẽte, y està obligado à restituyr, n. 1.

El que acusa con verdad, y cõ mal animo peca mortalmente, y no está obligado a restituyr, nu. 2.
Tambien peca el preuaricador, y quales, n. 3.
Tambien el tergiuersador, y quales, nu. 4.
No pueden desistir los alguaziles, ni fiscales en la acusacion, ò denunciacion, que pertenece al bien publico, ni pueden dexar de acusar, ò denunciar en los casos que estan obligados, n. 5.
Peca el que se aprouecha de juramentos, ò testimonios falsos, aunque sea en causa justa, n. 6.

1 REspondo lo primero, que peca mortalmente el que acusa con calumnia esto es, el que a sabiendas acusa falsamente y está obligado a restituyr todos los daños, que de ay se siguen: lo qual es llano: porque damnifica contra justicia. Y si lo hizo con ignorancia, al punto que lo supo deue desistir de la acusacion.

2 Lo segundo, que aunque acuse, o denuncie cõ verdad peca, si lo hizo con odio, o apetito de vengança, o por otro mal fin, por el mal animo que tuuo: mas no estará obligado a restituyr.

3 Lo tercero peca el preuaricador, que es el que esconde el crimen verdadero, fauoreciendo al mesmo a quien acusa, lo qual acontece, quãdo en lo exterior acusa al reo, y en lo interior le fauorece, aceptando escusas friuolas, y falsas, o quando calla los delitos graues q̃ podia oponer, y opone solo los pequeños, como consta de lo que traen Soto, *a* Nauarro, y el P. Fr. Manuel, y otros.

4 Lo quarto, peca el tergiuersador, que es el q̃ desiste de la acusacion, ò denunciacion que justamente auia puesto, con daño de la Republica, ò del proximo, o con escandalo: mas si fuesse sin daño, o escandalo no seria mortal, segun Nauarro, y *b* el P. Fr. Manuel, el qual añade que seria pecado desistir por dadiuas de la acusacion, aunque fuesse injusta, que se llama *transigere*, y ay obligacion a restituyrlo, conforme a lo que se dixo arriba. *c* Mas quando vno acusa en causa propria, es cierto que puede desistir de la quexa, sino toca mas que a el.

5 Y ha se de aduertir, que los aguaziles, o fiscales que denuncian, o acusan en causa, que pertenece al bien de la Republica, en caso que estan obligados a ello, no pueden desistir dello en conciencia, por ruegos, y mucho menos por via de transacion y sera nula, y el acusado es visto auer confessado, saluo, si fuesse en causa de sangre, como dize Aragon *d* por vnas leyes.

Lo quinto, peca si dexa de acusar, o denunciar en los casos que esta obligado, conforme a lo que diximos arriba. *d*

6 Lo sexto, pecca el que para probar, y obtener justicia en causa justa, se aprouecha de juramentos falsos, ò falsos testimonios, lo qual es llano.

a Soto de secre. memb. 2. q. 5. conc. 6. ad fin. Nau. c. 25. n. 30 Fr. Man. to. 2. qq. regul q. 7. a. 5.
b Nau. vbi sup. n. 32 Fr. Man. d. ar. 5.
c Sup. tr. 11. di fi. 17.
d Arag. de iust. q. 63. art. 3. dub. vlt. l. tran figere C. de trã sac. l. in omnibus ff. de præuar.
d Sup. hoc tra. dif. 2.

Dificultad IIII. Que personas pueden acusar.

Todos pueden acusar, sino está prohibidos por derecho, num. 1.
Todos pueden acusar quando prosiguen su propria injuria, o de los suyos: declarase. nu. 2.
Declaranse en particular los que no se admiten a acusar, nu. 3.
Los que estan prohibidos de acusar pueden denunciar, para que el juez proceda de oficio, n. 4.
El juez puede repeler al que no puede acusar, n. 5.
El hijo peca mortalmente en acusar a su padre, saluo en algunos casos, n. 6.

1 PRimera conclusion. Qualquiera persona puede acusar, sino esta prohibido por derecho, como consta de vna ley, y lo dize Bartulo, y communmẽte los Doctores. *a*

2 Segunda cõclusion. Todos pueden acusar, aũ que esten prohibidos en derecho que acusen, quãdo prosiguen su propria injuria, ò de los suyos, como dize vna ley. *b* Ay entre los Doctores variedad de opiniones, en quienes se entiẽden por suyos. Lo que parece mas probable es, que se entiendan los padres, y todos los descendiẽtes, y los patronos, y sus hijos, y la hermana, muger, suegro y yerno, nuera, padrasto, y entenado. Y assi lo tienẽ Abad, *c* y Felino diziendo que es comun, y Claro; aunque tambien parece probable lo que dize Menochio, que como esto no esta expresso en derecho q̃da a aluedrio del juez. Y aduiertese, q̃ esto de los parientes, entiendese en caso de muerte, como consta de la ley citada. Y en este caso, tambiẽ el cõpañero en el trato, o oficio puede acusar de la muerte del compañero, como dize Bayardo. *d*

3 Tercera conclusion. Los que no se admiten a acusar son, el pupilo por falta de edad, cõforme a vna ley. *e* Y lo mesmo es, el q̃ es menor de veynte años, como dize Abad, *f* y otros a quien refiere Claro, sino es que sigã causa propria, ò de los suyos. Mas el mesmo Claro concluye, que de cõsũbre qualquiera mayor de catorze años se admite a acusar. Iten, tãpoco se admite la mugera acusar, conforme a vna ley. *g* Iten, el criminoso, aunque no este infamado, no puede acusar de derecho canonico, como dizen Cardenal, *h* y Alexandro. Y el criminoso que está disfamado del delito, si es tal que de ay le resulta infamia *iuris*, por ambos derechos *i* está prohibido de acusar: mas si solo es infamia *facti*, está prohibido solo por el canonico, y admitese por el derecho Ciuil, como dize Claro. Ni tampoco puede acusar el descomulgado, como dixe arriba. K Ni tampoco el enemigo capital, como dizen los Doctores, *l* y es porq̃ no se presume q̃dira verdad, y dize Claro, *m* que queda à aluedrio del juez el declarar qual sea enemistad capital. Y tambien los pobres, cuyo caudal no llega à cincuenta escudos, como dize vna ley. *n* Mas como dize la glosa, si fuere diligente, y fiel se admite, como à la tutela. Iten, el lego por la reuerencia, que deue al Sacerdote no le puede acusar, lo qual admiten todos segũ Folerio, *o* y le sigue Claro, el qual dize con la comun, que si el delito fuesse dilapidar los bienes de la Iglesia, ò cosa semejante, se deue admitir.

Mas hase de aduertir mucho, que en todos estos casos, si trata de su injuria, ò de los suyos, se ha de admitir, como queda dicho.

Tampoco puede vno acusar en nombre de otro, como claramente dize Claro: *p* mas falta esta regla en el Fisco, en las personas illustres, mugeres honestas, y menores, que estos puedẽ acusar por sus procuradores, tutores, y curadores: y

a l. qui accusare ff. de accus. Bar. ibi.
b l. hi tamen omnes ff. de accusat.
c Abbas in. de cæter. n. 10. de test. Felin. c. sum dilectus n. 9. de accusatio Clar. in pract. q. 14. n. 2. Meno de arbit. casu 146. n. 8.
d Bayar in additio. ad Clar. vbi sup n. 8.
e l. 2. § pupilus ff. de accusationib.
f Abbas in c. n. 10. de accusatio. Cla. n. 7.
g l. decrim. C. qui accusare non possunt.
h Card. & Alex. in c. prohibentur, v. nota quod regulariter 2. q. 1.
i c. infames 6. q. 1. & l. qui accusare C. de accusat. Clar. vbi sup. n. 1. K. Sup. 1. p. tra. 17. dif. 14. n. 3.
l DD. in c. & seq. de accusationib.
m Clar. vbi sup. n. 18.
n l. non nulli ff. de accusatio. gl. ibi.
o Foler. pract. fol. 48. n. 3. Clar. vbi sup. n. 21.
p Clar. in pract. q. 14 n. 2.

han se

hase de poner en el mandato las condiciones, q̃ son necessarias en la acusacion, y fino, no vale, como dize Baiardo *b* con Romano.

El Clerigo no puede denunciar, ni acusar en causa sanguinis: porque quedara irregular, como se dixo arriba, *r* donde diximos como se puede quexar del malhechor, haziendo la protestà, y otras cosas tocantes à esto.

Y tãbien se aduierte quanto à los Religiosos, que ni los seglares, ni los clerigos los pueden acusar, porque son de diferentes fueros, y el acusador, segun derecho, *s* fino prueua, deue ser castigado con la pena del talion. Y esta no la puede poner el juez Religioso al clerigo, ni al seglar: falta esta regla, quando prosigue su injuria, ò la de los suyos, como dize el P. F. Manuel *t* con Especulador.

4 Mas hase de aduertir, que segun Cayetano, *u* Aragon, y Iulio Claro los que estan prohibidos, de acusar en el derecho, pueden denũciar al juez el delito, y la persona criminosa, y los testigos, y otras circunstancias para que proceda de oficio, por via de inquisitiõ: porque estos no estan prohibidos de denunciar, y con esso se abre la puerta al juez para que proceda.

5 Aduierto mas, que puede el juez repeler al q̃ no puede acusar, conforme a vn texto: *x* mas fino le repele, ni le tacha el acusado, vale el proceso, lo qual es comun, como dizẽ Ananias, y Aretino, y otros.

6 El hijo pecca mortalmente en acusar a su padre, saluo en algunos casos particulares, como diremos abaxo. *z*

Dificultad V. Si se deue dar la pena del talion al acusador, que no prueua.

Que cosa es pena de talion, n. 1.

Aunque en ambos derechos se pone pena del talio al acusador que no prueua, ya no se guarda, sino es en algunos delitos, n. 2.

Si se ha de dar pena del talion al denunciador que no prueua. n. 3.

1 Esta pena del talio es darle al acusador el mesmo castigo, y pena que se auia de dar al reo, si le probaran el delito.

2 Respondo, que en ambos derechos *a* se pone pena de talion al acusador, que no prueua, y auia mucha congruencia para ello: porque aya y gualdad entre el acusador, y el acusado, y le den a el la pena que pretendio dar al otro, conforme a lo que se dize en el Deuteronomio. *b* *Pro mensura peccati erit plagarum modus.* Y en el Exodo. *Oculum pro oculo, dentem pro dente.* Mas ya estas leyes no se guardan, como dizen Couarruuias, *c* Soto, y Aragon, saluo en algunos delitos, qual seria, si el testigo de proposito depuso falsamente contra alguna persona en causa criminal, como lo dispone vna ley *d* de Toro. Y dize Antonio Gomez hablando del que testifica en crimen de heregia falsamente, que seria justissima la pena del talion, aunque algunas vezes se suele platicar lo contrario, y ansi en esto se ha de guardar la costumbre.

3 Quanto al denunciador, que no prueua se ha de distinguir: porque si es oficial publico, no se ha de presumir calumnia del, aũque no prueue: mas si constasse que la vuo, han le de condenar en costas, como dize la comun que testifica Alberico, *e* y Claro, el qual dize, que por ventura le deurian condenar mas grauemente à aluedrio del juez, lo qual tengo por muy cierto. Mas quanto al denũciador, que no està obligado a denũciar de oficio, dize el mesmo Claro, que le parece que se ha de juzgar del, como del acusador, que no probò, lo qual lleua muy grã camino, quãdo constasse muy claro la calumnia: porque estos pretenden excusarse cõ dezir, que no acusan, y por otra parte pretenden el castigo, y ansi deuen ser castigados, que el dezir que no estan obligados a probar, no quiere dezir que fino se probare el delito, no los han de castigar, sino que no està a su cuenta el hazer la probança, que ha de proceder el juez à ella por via de inquisicion.

Dificultad VI. Si tiene obligacion alguno à denunciar siempre lo que vio, y lo que oyo.

Obligacion ay à denunciar lo que vno vio, en los casos referidos arriba, saluo si es secreto, &c. n. 1.

El que sabe el delito de oydas quando està obligado a denunciarlo, n. 2.

1 Respondo, que tendra obligacion à denunciar lo que vio en los casos q̃ quedan puestos arriba, *a* saluo si el delito era secreto, y el pecador està ya enmendado, ò ay esperança probable que con la correction se enmendara, como dizen S. Thomas, *b* S. Antonino, Nauarro, y otros, y lo mesmo es, fino lo puede probar: porque fino se prueua le han de castigar, como queda dicho, *c* y no vẽdra à seruir de nada. Y tambiẽ quando el que tomò la cosa agena, ò la tiene, la posee por via de justa recompensaciõ, y quando lo supo en confession, o lo supo del reo tomando consejo del, que entonces no ay obligacion à denunciarlo, como dize Nauarro, *d* y lo diximos arriba, donde se pusieron algunos otros casos.

2 Lo segundo digo, que quando el negocio se sabe solo de oydas, si lo oyo a la persona, que lo denuncio, llana cosa es, que no tiene obligaciõ a denunciarlo otra vez, y si lo oyo a otras personas, ha se de mirar si son fidedignas, y aũ entonces, se ha de aduertir si dizen que lo vieron: porque si dizẽ solo que lo oyeron, podranse engañar, que los hõbres de bien creen mas facilmente: porque como ellos no saben mentir, no creen que los otros miẽten tan facilmente. Mas si dizen que lo han visto, en tal caso, aura obligacion à denunciarlo. Mas en caso que lo aya oydo a personas que no son fidedignas, no aura obligacion a ello, aunq̃ se lo manden por descomuniõ, como dize el P. F. Manuel, *e* el qual añade, que otra cosa seria, fino le mandassen denunciar, fino testificar.

a Sup. hoc trã. diff. 2.

b S. Tho. 2. 2. q. 33. a. 7. ad 3. D. Anton. 2. p. ti. 9. c. 6. § 4. Nau. in sum. c. 25. n. 46.

c Sup. hoc trã. dif. 5.

d Nau. vbi sup. Sup. 1. p. tra. 17. dif. 18. n. 3.

e Fr. Man. to. 2 qq. regul. 2. q. 6. art. 7.

f Balar. ad Clauum vbi sup. n. 47. Roma. conf. 40. 1 Sup. 1. p. tra. 21. dif. 26.

g 2. q. 3. pit totam.

t Fr. Man. to. 2 qq. regul. q. 7. ar. 5.

u Castel. 2. 2. q. 68. ar. 1. Arag. ibi v. insolutio. ad 1. Clar. d. q. 14. n. 1.

x l. 1. de accusatio. y Anan. d. c. 1 n. 3. & Arct. ili. n. 1. inf.

z Infra 41. de præcept. de castig. dif. 4.

a Qui non probabit. calumniator 2. q. 3 l. mulier 1. qui si tum ij ad S. C. Turpilia.

b Deut. 25. Exo. 21.

c Couar. Var. c. 9. n. 1. Soto lib. 5. de just. q. 3. a. 4. Arag. 2. 2. q. 68. ar. 4.

d l. vlti. Tauri Gomez. ad d. l. vlt. n. 8.

TRATADO XVI. DE LA justicia del Reo.

De materia huius tractatus agunt Doctores Theologi cum Magistro Sententia. in 4. dist. 19. D. Thom. 2. 2. q. 69. art. 1. & eius expositores ibi, Soto in relectione de secreto membro. 3. & lib. 5. de iusti. q. 6. Fr. Eman. Rodriguez tom. 2. qq. regular. q. 18. Lesius de iustitia libro 2. c. 31. Iuris periti in titulo de quæstionibus, & tit. de confessis, & in practi. criminali Summistæ v. inquisitio, & in v. confessio criminis.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delito, tiene obligacion à dezir la verdad.

Que es necessario para que se diga que el juez pregunta juridicamente, n. 1. & 2.
No es lo mesmo encubrir la verdad y mentir, n. 3.
En ningun caso es licito mentir, n. 4.
Quando al reo no le preguntan juridicamente, no tiene obligacion à confessar la verdad, n. 5.
Ni tampoco quando duda si le preguntan juridicamente, n. 6.
Quando el reo, ò testigo creen que el juez les pregũta legitimamente, y tienen probable temor de lo contrario en causa grauissima, pueden no responder legitimamente, n. 7.
Que traça tendra el testigo, ò reo para encubrir la verdad, n. 8.
Quando consta al reo que le pregunta el juez legitimamente tiene obligacion à dezir la verdad, aunque sepa que le ha de costar la vida, segun la comun: mas no si se cometio sin pecado mortal, n. 9. & 10.
Refiere se la contraria sentencia, que es bien probable, n. 11.
Responde se à los argumentos de la primera, n. 12.
Responde se à los de la segunda, n. 13.
En practica puede el reo conformarse con la segunda, n. 14.
Quando el reo se escapò del juyzio en ambas opiniones no està obligado à volver al juez, à confessar el delito, nu. 15.

1 PAra inteligécia desta dificultad se ha de aduertir, que para que se diga q̃ el juez pregunta legitimamente al reo, es menester quando procede por via de acusacion, que aya vn testigo de vista mayor de toda excepcion, ò indicios, o infamia, y lo mesmo sera quãdo procediere por via de denunciacion, y si procediere por via de inquisicion, no basta sola la infamia: sino que para preguntar legitimamente con juramento en causa criminal, es necessario que aya lo mesmo que para dar tormento, ò conminarle, como dize Gregorio Lopez, *a* cõ Bartulo, y lo mesmo dize Lesio con otros. Y assi dize, que por sola la infamia, sino ay otro indicio, no le pueden preguntar legitimamente: porque la infamia sola no es probança, sino que suple las vezes del acusador. La razon es: porque de otra manera, aun està el delito oculto, y nadie està obligado à descubrirse, y no es menos tomar juramento al reo, que darle torméto, que mas aprieta el juramento a vn buen Christiano, que no el tormento. Esta doctrina tengo por muy cierta, aunque muchos Iuristas van por otro camino, y algunos en practica no la guardan.

a *Greg. ad leg. 4. tit. 29. p. 7 gl. jurar que diga la verdad, Bar. in l. 2. col. 2. C. quor. appellat. non recipi. Lesi. lib. 2. de iust. c. 31. n. 15.*

2 De lo qual se infiere, que para preguntarle legitimamente, es necessario que el juez declare al reo el estado de la causa, y los indicios que ay cõtra el, y los dichos de los testigos (aunque no le muestre las firmas) para que conozca la obligacion que tiene a dezir verdad, como dizen Cayetano, *b* Gregorio Lopez, Lesio, Bernardo Diaz, Nauarro, Salon, y otros que cita Claro, aunque el no los sigue: porque dize que esta la practica en contrario: mas a mi esto me parece muy conforme a razon, y justicia, porque no auiendo esto, no estara el reo obligado a respõder, como diremos luego. Y mucho mas deuen guardar esto los Religiosos en su modo de proceder.

b *Caiet. 2. 2. q. 69. art. 1. Greg. vbi sup. Les. ibi sup. num. 16. Diaz in prac. c. 128. Naud. in verb. cõ. 6. n. 10. Salon. 2. 2. q. 68. art. 1. contr. 2.*

3 Lo segundo se aduierta, que no es lo mesmo encubrir la verdad, que mentir. Lo qual es muy llano, que si a vno le preguntan, si hizo tal cosa, y el respondiesse diziendo: porque os parece a vos que la auia de hazer? En este caso, encubre la verdad con otra pregunta, mas no miente: porque no afirma nada.

c *Clar. in prac. q. 45. n. 7. & 8.*

4 Primera conclusion. En ningun caso, aunque vaya en ello la vida, es licito al reo mentir, como prueua S. Augustin, *d* y es llano: porque el mentir es intrinsecamente malo, que por ningun fin puede ser bueno, que como dize S. Pablo: *e Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Mas en caso que no esta obligado el reo a dezir verdad, si mintiere, no pecara mortalmente, sino es que lo jure.

d *D. August. lib. contra mendaciũ per multa capita, & lib. de mendacio.*
d *Ad Roma. 3.*

5 Segunda conclusion. Quando al reo no le pregunta el juez legitimamente, como si le tomasse la confession el que no es juez competente, ò si se la toma el que lo es, mas no legitimamente, como va declarado, en tal caso, no tiene obligacion a dezir, y confessar la verdad. Esta conclusion es certissima, y de todos. La razon es: porque qualquiera tiene derecho a conseruarse a si, y sus cosas, lo mesmo es del testigo, a quien no preguntã legitimamente.

f *Cayeta. 2. 2. q. 69. a. 1. Adria. quodlibe. 2. de secreto, memb. 3. q. 2. Soto cla. 2. Les. lib. 2. c. 31. n. 60. Arag. q. 69. a. 3. sed dubitabit aliquis. Salon. 2. 2. q. 68. n. 1. contr. 3.*

6 Tercera cõclusion. Tampoco esta obligado a responder, quando duda si le preguntan legitimãte, o no, y lo mesmo es del testigo. Assi lo tiene Cayetano, *f* Adriano, Soto, Lesio, Aragon, Salõ, y otros. La razõ es: porq̃ no tiene obligaciõ a obedecer, sino es q̃ le cõste q̃ se lo pueden mãdar: porq̃ el mandato del superior no tiene mas fuerça, q̃ la ley,

ley, a la qual no esta obligado el que duda della. Y dize Aragon, que los juezes muchas vezes con leue rumor, y leues indicios se mueuen a preguntar, pareciendoles cosa glorioſa ſi con juramento, ò amenazas, y otras vexaciones, ſacan al reo el delito oculto: y anſi dize que no deue preſumir el reo por el juez, que procede legitimamẽte, mientras no le conſta: porque esta en duda, y *indubijs melior eſt conditio poſſidentis.*

De lo qual ſe confirma mas claramente lo dicho, que para preguntar legitimamente, es menester que ſepa el reo el eſtado de la cauſa: porque de otra manera eſtara en duda.

7 Quarta concluſion. Si el reo, ò teſtigo creen que el juez pregunta legitimamente, y juntamente tienen probable temor de que no: de ſuerte, q̃ tienen mas probabilidad que ſi, con todo eſſo, en caſo de gran neceſsidad, y cauſa grauiſsima, pueden no reſponder legitimamẽte, ſiguiendo la parte menos probable, por vna doctrina notable, que queda pueſta arriba. *g*

g Sup. 1.p.tra. 1.dif.8.n.vlt.

8 Y ſi ſe pregũtaq̃ traça puede tener el teſtigo, ò reo en todos eſtos caſos para callar la verdad, aũq̃ le aprieten que la diga? Reſpondo, que es vſar de palabras anfibologicas, eſto es, de dos ſententidos, y que en vn ſentido ſea verdad, que no es cõtra el; y en eſſe ſentido las jura, aunque ſean falſas ſegun la mẽte del juez, y dize Nauarro, *h* que aunque jure que diralo que ſabe, puede verdaderamente dezir que no lo ſabe, ſin miedo de perjurarſe, entendiendo entre ſi, que no lo ſabe de ſuerte que eſte obligado à dezirlo, y alega para eſto à Henriquo de Gandauo, y Adriano: para lo qual ſe vea lo que diremos abaxo: *i* porque ſi el reo ſabe reſponder, no le entendera el juez por muy agudo que ſea.

h Nau. c. inter verbacon. 6. n. 23. poſt Henr. & Adria.

i Infra tra. 36. de iuramento, diſc. 6.

9 Quinta concluſion. El reo a quien el juez pregunta juridicamente, y le conſta à el de eſſo, ora proceda por via de inquiſicion, ò por via de acuſacion, eſta obligado ſopena de pecado mortal à dezir la verdad, aunque ſepa que le ha de coſtar la vida, hablo aqui eſpeculatiuamente (que en la cõcluſion ſiguiẽte dire lo que ſe puede hazer en practica.) Eſta ſentencia es de S. Thomas, K Cayetano, Aragõ, Soto, Gregorio Lopez, Couarruuias, Antonio Gomez, y Leſio con otros muchos Doctores que ellos citan: porque es comunisſima. Y no ſe habla aqui de mentira de poco momento, como es en alguna circunſtancia, que eſſa no ſera pecado mortal, ſino fuere con juramento. El fundamento deſta ſentencia es, que el reo tiene obligacion à obedecer al juez que procede juridicamente, ſi le pregunta, y le toma juramento, pues tiene derecho para preguntarle, y aunque no le tome juramento, eſtà obligado a dezir la verdad, ſegun Soto, y otros muchos. Y es cierto anſi, que pues el derecho *l* le manda al juez que en eſte caſo pregunte, y eſpecialmente en vna ley de Partida ſe dize: *El juzgador deue fazer jurar que digala verdad.* Y eſta obligado a hazerlo anſi por el bien comun, luego obligacion tiene el reo a reſponder, que de otra manera auria guerra juſta de ambas partes.

K D. Tho. 2.2. q. 69. a. 1. & 2. Cay. & Arag. ibi Soto de ſecreto. mem. 2. q. 2. Greg. Lop. ibi ſap. Couar. lib. 2. pract. q. 23. Gom. to. 3. Variar. c. 12. n. 5. Leſ. lib. 2. de iuſt. c. 31. n. 12.

l l. 1. de conſeſſ. & tit. de purga. canonica per multa capi. l. 4. tit. 29. p. 7.

10 Mas ha ſe de aduertir, que eſtãdo en eſta ſentencia, ſi el juez preguntare del hecho, que ſe cometio ſin pecado mortal, no tiene obligacion el reo a reſponder v. g. mataſte a Pedro en defenſion propria, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, y pregunta el juez del homicidio, en tal caſo, no tienes obligacion a reſponder, como dizen Salon, *m* y Leſio: porque el juez no pregunta, ſino de ociſion criminoſa. Y ſi confeſſaſſes el delito, quiça deſpues no podras probar que fue en propria defenſa: y condenarante por falſa preſumpcion, y entonces ſe ha de reſponder a la manera que queda dicho, en el caſo de la quarta concluſion.

m Salon 2.2. q. 64. a. 2. Leſ. ybi ſup. n. 14.

11 Algunos Doctores tienen, que quãdo la cauſa es criminal, mayormente en cauſa de muerte, por la grandeza del caſtigo, no tiene obligacion el reo a reſponder, aunque ſepa que le pregunta legitimamente, deſta opinion es Panormitano, *n* Angelo, Sylueſtro, Armila, Alcocer, Nauarro, y el Padre Fr. Manuel Rodriguez, Sa, Pedro de Nauarra y otros. Y dize Leſio que es probable. El Padre Fr. Manuel dize que es lo meſmo donde ſe trata de vna gran afrenta de vna perſona honrada. Eſta ſentencia tiene fundamento, en que miẽtras el reo tiene eſperança de librarſe, eſte precepto es dificultoſiſsimo, y nada acomodado a la flaqueza humana; y contra la natural equidad, de la qual nace poder matar al que le acomete, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, y tomar lo ageno en extrema neceſsidad, y huyr el eſclauo, aunque le mande ſu amo otra coſa. Lo ſegundo: porque la ley humana no obliga con peligro de muerte, ſino es que la grandeza del negocio lo pida, como ſe dixo arriba, *o* luego lo meſmo ſe dira de la ſentencia del juez. Lo tercero: porque nadie puede ſer forçado a teſtificar contra ſu pariente, como conſta de vna ley, *p* y ninguno es tã pariente del reo, como el meſmo, y eſta llama el Padre Fr. Manuel razon neruoſa. Lo quarto, porque nadie eſta obligado a teſtificar contra otro en graue daño ſuyo, luego tampoco contra ſi. Y verdaderamente es cruel coſa, que aya de dar vn hombre el cuchillo para que le deguellen.

n Panor. inc. 2. col. pen. de cõfeſ. Ang. v. confeſſion. 1. Silu. ibi q. 1. Armi. q. 8. Alcocer. in ſu. c. 26. ver. el reo Naua. c. inter verba corola. 64. n. 732. & 746. F. Mar. to 2. qq. regul. q. 18. ar. 4. Sa v. reus P. Nauar. lib. 2. c. 4. n. 52. Leſ. Ybi ſup. n. 16.

o Sup. 1. p. tr. 2 dif. 28.

p l. 4. ff. de legibus.

12 Eſtas razones hazen eſta ſentencia bien probable, y a la razon de la contraria reſponde, que no es inconueniente, que el juez deua mandarle, y el reo no eſte obligado a obedecer: anſi como tambien el que eſta condenado a muerte puede huyr, aunque el juez le llame a pregones, y le mãde parecer, y el ſieruo puede huyr de caſa de ſu amo, y yrſe a ſu tierra, aunque el ſeñor le mande que no ſe vaya: y anſi el juez en eſte caſo tiene derecho a preguntar, y mandar que le reſponda el reo, mas no para obligarle, ſino ſolo para induzirle, ò amoneſtarle que diga la verdad.

13 Eſtando en la contraria ſentencia, que tengo por mas probable, ſe reſponde a los fundamentos de eſta. Al primero ſe reſponde, que conuiene eſto grandemente a la Republica, *ne delicta maneant impunita*, y anſi no es eſto contra la equidad natural, ſino conforme a ella. Y aunque es licito defenderſe de la ofenſa, que ſe le haze contra juſticia, no lo es del mandato juſto del juez. Al ſegundo reſpondo, que bien puede la ley humana obligar con peligro de muerte, como acontece quando manda al Parrocho, que no ſe auſente en tiempo de peſte, como ſe dize en la dificultad citada. Al tercero reſpondo,

que el derecho escusa los parientes en este caso, mas sino huuiera derecho, no quedaran escusados por la razon natural, y aqui no escusa el derecho, sino que es visto mandarlo, pues manda el juez que lo pregunte. Al quarto se responde con lo dicho, que es ser esto muy importãte, y de grã necessidad en la Republica: porque no queden los delitos sin castigo, lo qual no es en el testificar. Al exemplo, que pone esta sentẽcia del huyr de la carcel se responde, que es muy diferente: porque el juez procede como superior mandando al reo dezir verdad, y no lo puede hazer de otra manera: mas para la execucion de la sentencia puedese hazer de otra manera, teniẽdole preso a buen recaudo, y assi corre diferente razon. Y quanto a lo del esclauo se responde, que puede huyr por ser la libertad de derecho natural, y estar la seruidumbre introduzida de essa manera, por el derecho de las gentes.

14 Sexta conclusion. Hablando en practica puede muy bien el reo conformarse con esta segunda opinion, y assi no pecara mortalmente, aũque no confiesse en el caso dicho. Y en esto no le deue apretar el confessor, por lo que queda dicho arriba, *q* en especial si tiene esperança de librarse: porque sino la tiene, sino que facilmẽte se puede probar la verdad, obligacion tendria a confessar, como dize Lesio, *r* con Sa. El fundamẽto desta conclusion es: la authoridad de los Doctores, que tienen la opinion, y sus razones, que son fuertes, y hazen esta opinion probable, y assi se puede seguir, en especial en cosa tan graue, y que tiene tanto inconueniente, conforme à lo que queda dicho arriba. *s* Y tambiẽ, porq̃ fauorece al reo que es causa fauorable. Y entiendese esto, aũque le tomen juramento, o se lo manden por obediencia, y descomunion.

15 Septima conclusion. Quando se escapò del juyzio, ò porque huyo de la carcel, ò porque no quiso confessar el delito, aunque le dieron tormẽto, y el juez le absoluio, en tal caso, en ninguna opinion està obligado a boluer al juez, y confessar ante el el delito, sino que el confessor le ha de absoluer, dandole la penitencia, conforme a lo que dize Salon. *t* La razon es: porque si vuiera de boluer al juez, ò a la carcel, ya fuera el proprio ministro de justicia, y acusador, y fiscal contra si, y estaria obligado a descubrirse à si mesmo, y es cosa llana, que *nemo tenetur se prodere*, y lo demas fuera muy duro, è intolerable, y contra razon, y que excede las fuerças humanas.

q *Sup. 1.p.tra. 1.dif.12.n.2.*

r *Les.vbi sup.n. 19. Sa vbi sup.*

s *Sup. 1.p.tra. 2.dif.8. & 10.*

t *Salon. 2.2.q. 69.a.2.cõtr.10. dific.vlti.*

Dificultad II. Que deue hazer el juez, quando el reo no quiere responder derechamente à lo que le pregunta juridicamente.

Si el juez le pregunta juridicamente, y el no quiere responder derechamente, puedenle dar tormẽto, nu.1.

Si el reo pide termino para responder, es mas probable que no se le ha de dar, n.2.

El juez ha de proceder Christianamente, y no con animo de enredar al reo, n.3.

1 REspondo, que quando el reo no quiere responder derechamẽte a lo que le preguntan, sino que responde por palabras dudosas, diziendo: no lo se: no me acuerdo en tal caso le puede, y deue poner a tormento, y le obligue a que responda affirmatiua, ò negatiua mente, como dize Baldo, *a* y le sigue Iulio Claro: los quales dizen que este tormento no es para que diga la verdad, sino para que responda. Y Claro dize, que es buena practica, y la vio guardar muchas vezes, no solo quando no quiere responder del hecho principal, sino tambien quando no quiere dezir cerca de las circũstancias, que pertenecen al mesmo delito, con que sean tales, que sea verisimil, que se acuerda dellas, como si le preguntan de poco tiempo a tras, y de cosas de que communmente se suelen acordar otros.

a *Bald. in l. accusatione pen. n.11. y. Superbus melius, C. qui accu. non poss. Claro. in pra. q.45.n.6.*

2 Mas si el reo quiere responder, y pide termino para ello, en tal caso, algunos dizen que se le deue dar, y dize Alexandro, *b* que assi lo tiene a communmente los Doctores. Mas lo contrario, esto es, que no se ha de dar al reo termino para deliberar en cosas criminales, tiene Claro *c* con otros, y dize que assi es la practica del mundo, y creo que es la razon dello: porque respondiendo de repente, dira mas senzillamente la verdad, aũque despues a los cargos que le hazen, llano es q̃ le han de dar copia dellos, y termino para que se pueda descargar.

b *Alexan. in l.1. in prin. n.6 ff. de edendo.*

c *Clar. vbi sup. n.7.*

3 Y ha se de aduertir, que quando el juez toma la confession, ha de proceder Christianamente con solo animo de sacar a luz la verdad, y no de enredar al reo, ni preguntarle de suerte, que le quite su defensa, ni procurar sacarle con engaños la confession, que esso seria diabolica practica, como dize Signorolo, *d* à quien sigue Claro.

d *Signoro. con si 163.n.5. Clarus. q.45. n.11.*

Dificultad III. Si el reo negò el delito que le preguntaron legitimamente, y con todo esso le condenaron, si tiene obligacion despues à confessarlo.

Ponese el caso, nu.1.

La sentencia negatiua es muy probable, n.2.

Tambien es probable la contraria, y se deue seguir, quando ya el reo esta al pie de la horca, n.3.

Respondese a los argumentos de la segunda, n.4.

1 ACaece algunas vezes, que el reo ha negado el delito que cometio, y despues se le probo legitimamente, por lo qual el juez le condenò justamente, en tal caso se duda, si està obligado despues à confessarlo, lo qual suelen hazer algunos al pie de la horca.

a *Nau. in sum. c.25. nu.38. Fr. Man. to.1. ff. Regul. q.28.a.8 Avalos in directo. iudicum c.17.n.30.*

2 En este caso ay dos opiniones. La primera dize que no tiene obligacion à confessarlo, sino es à su confessor, saluo en caso que de no lo confessar se siguiesse algun graue daño. Assi lo tienen Navarro, *a* y el P.F. Manuel Rodriguez, y Segura de Abalos. El fundamẽto es: porque no ay derecho, que a esto le obligue, lo qual es muy probable.

b *Med. in sum. fol.98. tol.1. Ledes. 2. p.tr.2. q.24. post.1. cont. dis.2. Salon. 2.2. q.69.a.2. cont. 10. concl.3.*

3 La segunda sentencia es contraria a esta, tienenla Medina, *b* y le sigue Ledesma, el qual dize que es de Orellana, y de los discipulos de S. Thomas: y la tiene Salon, el qual dize, que no le han de absoluer sacramentalmente hasta que lo confiesse.

ſieſſe. El fundamento es: porque el juez ſiempre le eſtà preguntando juridicamente haſta que exe cute la ſentencia, y anſi mientras no la confieſſa, ſiempre eſtà haziédo agrauio al juez, en eſpecial que aunque el proceſſo eſte muy bien ſuſtanciado, ſiempre queda en los animos de todos que el juez le hizo agrauio. Eſta ſentencia es probable, y muchos en practica la siguen, y pues el reo eſta ya, como dezimos, al pie de la horca, y no pier de nada, yo le aconſejara que la ſiguiera.

4 Eſtando en la primera opinion, ſe reſponde à los fundamentos deſta, que el juez pregunto antes: mas en eſte caſo ya no pregunta, ni lo puede hazer: porq̃ como dize vna ley. c *Iudex poſt eaquã ſemel dixit ſententiam, ſiue male, ſiue bene officio functus eſt.* Y no pierde nada: pues el procedio ſe gun lo alegado, y probado, aunque algunos que ſaben poco ſe engañen. Y por lo menos baſta ſer la primera opinion de hombres doctos, para que el pueda ſeguirla, ſin que el confeſſor tenga que apretar a que confieſſe.

c l. iudex ff. de reiudi.

Dificultad IIII. Si quando el reo mintio en la confeſsion le han de caſtigar, como à perjuro.

Reſpondeſe, que no le pueden caſtigar, nu. vnico.

1 REſpondo, que aunque conſte deſpues q̃ el reo mintio quando le examinaron, no le pueden caſtigar en el fuero contencioſo: *Sed ſolum Deum habet vltorem:* como deſpues de Alexandro, *a* Beroyo, y Boſio lo dize Iulio Claro, y anſi ſe practica.

a Alexan. in conſil. ad Bart. in l. 1. 2. 1. ff. de lonitet. Bero. q. 114. nu. 3. Boſius tit. de per. iuriſ n. 3. Cla. in pra. q. 45. n. 16.

Dificultad V. Si el reo, que negò la verdad en juyzio, que deuia confeſſar, eſtà obligado à pagar la pena à que le condenaran, ſi confeſſara.

En eſte caſo no eſtà obligado à pagar la pena, nume. 1.

Si ſe trataſſe de reſcindir el contrato en el caſo dicho, obligacion tendra à reſtituyr, n. 2.

Reſpondeſe a los argumentos de la contraria, num. 3.

1 REſpondo, que en eſte caſo no eſtà obligado à pagar la pena, como tienen Nauarro, *a* Aragõ, Salon, Azor, y Vazquez. El fundamento de Aragon, y Nauarro es: porque la pena no ſe deue antes de la ſentencia. Eſta razon prueua, que no eſtà obligado el reo a pagar la pena por ſola la ley: mas no ſeñala la razon: porque no eſta obligado a reſtituyr, pues impide la ſentencia. A lo qual reſpondo, que el q̃ impide con fraude, fuerça, o miedo, entonces eſtà obligado a pagar el daño, quando lo haze contra juſticia comutatiua, como ſi por fraude impidieſſe que no ſe hizieſſe vn legado en vn teſtamẽto, o le detuuieſſe por fuerça que no trabajaſſe aquel dia: porque en eſtos caſos impidio el aprouechamiento del otro contra juſticia: mas en eſte caſo no es de eſſa manera: porque el reo no eſtaua obligado a dezir verdad por el prouecho del otro, a quien ſe auia de pagar la pena, ſino por la juſticia publica: y el prouecho del otro, ſigueſe de *per accidens.* Y anſi, el que niega no le haze daño derechamente contra la juſticia commutatiua.

a Nau. in ſum. c. 18. nu. 48. Aragon. 2. 2. q. 62. a. 3. fol. 227. v. ſed eſt difficultas. Salonl. d. 3. cõtro. 2. Azor, to. 1. lib. 5. ca. 8. q. 5. Vazquez. 1. 2. to. 2. diſpu. 175. c. 2. n. 13.

2 Mas ſeria otra coſa, ſi ſe trataſſe en juyzio de reſcindir el contrato, como ſi pidieſſe que ſe reſcindieſſe el contrato del juego, y reſtituyeſſe lo que auia ganado a el: porque en tal caſo ſi negaſſe injuſtamente eſtaria obligado a reſtituyr: porque impidio contra juſticia el derecho del otro, como dize Vazquez. *b*

b Vazq. vbiſu. n. 15.

3 Soto *c* dize, que en el caſo de la dificultad, eſtà obligado a reſtituyr el reo: porque ocultando, ò negando el crimen, impide la ſentencia, y es como el teſtigo que no teſtificò eſtando obligado a hazer lo, que eſta obligado a reſtituyr. Mas a eſto ſe reſponde facilmente de lo dicho, y en lo que toca al teſtigo dize Azor, *d* que tampoco eſta obligado a la pena que al otro ſe le auia de dar, ſino ſolo al daño, como el meſmo reo. Tampoco obſta dezir, que el juez que no condenaſſe al reo a la pena que pone la ley, eſtaria obligado a reſtituyrla, y lo meſmo el eſcriuano, que hizieſſe vna eſcritura falſa de la ſentencia, y los teſtigos qué juſtificaſſen falſamente, que todos eſtos ſon cauſa de librar al reo de la pena, y eſtan obligados a reſtituyrla, luego lo meſmo es aqui. A lo qual reſpondo con Aragon, *e* que es muy diferente: porque el juez de oficio eſta obligado a juzgar, y ſino lo haze, eſta obligado a reſtituyr, y lo meſmo es del eſcriuano, y teſtigo. Mas ha ſe de entender, que el juez eſta obligado a reſtituyr, quando procede a peticiõ de parte, como dize Vazquez: *f* porque ſi ſolo procede de oficio, no eſtara obligado a reſtitucion, que la obligacion que tiene hecha a la Republica ſolo es, para caſtigar los delitos, y conſeruar la paz, y de no lo hazer eſtara obligado a la Republica a reſtituyrle todos los daños, que de ay ſe le ſiguen, mas no tiene hecho concierto con las perſonas a quien ſe ha de aplicar la pena, aunque ſea el fiſco.

c Soto lib. 5. de iuſt. q. 6. art. 6. poſt 4. concl. v. vnum hic.

d Azor vbiſu.

e Arag. vbiſu.

f Vazq. d. diſp. 175. c. 1.

Dificultad. VI. Si puede el reo para ſu defenſa, poner tachas a los teſtigos.

Quando el reo no ſe puede defender por otra via, puede poner tachas verdaderas à los teſtigos, ſaluo, &c. nu. 1. & 2.

Entiendeſe eſta doctrina, aun quando el teſtigo dize verdad, n. 3.

El que preſento al teſtigo por ſu parte no le puede tachar, aunque deſpues le preſente otro, nu. 4.

1 REſpondo, que puede el reo para ſu defenſa, quando no ſe puede defender por otra via, poner tachas a los teſtigos, que ſean verdaderas, como tienen Soto, *a* Aragon, Bañez, Leſio, y otros communmente. La razon es: porque como puede defendiendoſe, matar al q̃ le acomete, ſino ſe puede defender por otra via, tambien aqui ſerade la miſma manera licito defenderſe, con eſte genero de armas, ſino

a Soto lib. 5. de iuſt. q. 7. art. 3. Arag. Bañez, & alij q. 70. a. 2. Leſi. de iuſti. lib. 3. c. 31. n. 1.

ſino puede por otra via. Y para que eſto ſea licito, ſon meneſter tres condiciones. La vna, que ſea neceſſario reuelar aquel delito para la defenſa propria. La ſegunda, que no ſe pueda defender por otro camino. La tercera, que en tacharle no procure la infamia del teſtigo, ſino ſu propria defenſa.

2 Mas ha ſe de aduertir, que ſi la cauſa del reo no es muy graue, y el delito del teſtigo es grauiſsimo, que tiene pena de muerte, y teſtificò por fuerça, a no poder mas, ſeria contra caridad deſcubrirle el delito, como dize Leſio. *b* Y anſi dize Aragon, que ha de auer proporcionen alguna manera, *ad arbitrium boni viri*, entre la afrenta que al otro ſe le ſigue, y la vtilidad del reo, y que anſi, el que infamaſſe grauemente al teſtigo en cauſa de poco momento, pecaria contra caridad.

b *Leſi. vbi ſup. n.2. Arag vbi ſupra.*

3 Tambien ſe aduierta, que lo que queda dicho en la reſolucion, no ſolamente es verdadero quãdo el teſtigo dize mentira, ſino tambien quando dize verdad, como ſi en vn teſtamento en que fue inſtituydo vn eſtraño vuieſſe vn teſtigo que tuvieſſe tacha, le pueden tachar. Y lo meſmo es, quãdo Pedro mato a vn hõbre, y ay vn teſtigo que le vio, que tiene tacha, q̃ le puedẽ tachar, como dizẽ Soto, *c* y Aragon por aquella regla comun, que dize. *Nemini facit iniuriam qui ſuo iure vtitur.*

c *Soto & Aragon. vbi ſupra.*

4 Lo tercero ſe aduierte, que el que preſentò al teſtigo por ſu parte, no le puede tachar, como cõſta del derecho. *d* La razon es: porque en preſentarle por ſu parte es viſto aprobarle. Y eſto, aunque deſpues le parte la otra perſona: ſaluo ſi deſpues que le preſento, ſe ofrecio nueua cauſa de ponerle tacha, que entonces le podra tachar, como dize Paz *e* con otros.

d *l. ſiquis C. de teſtib. & inc. de teſtib. tit. de teſtib.*

e *Paz in prac. temp. 9. a n. 26.*

Dificultad. VII. Si el reo, que niega el delito, ò impone al acuſador algun crimen falſo, eſtà obligado à reſtituyr.

Si el reo negò el delito, que no ſe le podia probar juridicamente, no peca contra juſticia, y puede dezir que el otro miente, nu. 1.
Y lo meſmo quando le quebranto el ſecreto, nu. 2.
Mas puede ſer lo dicho contra caridad, n. 3.

1 REſpondo, que ſi el reo negò el delito que no ſe le podia probar juridicamẽte, no peca contra juſticia, y aunque diga, que el acuſador miente, ò que calumnia, como parece que ſe colige de S. Thomas, *a* y lo tienen Sylueſtro, Nauarro, y P. de Nauarra. La razon es: porque el reo tiene en eſte caſo accion à defenderſe, con que no mienta, y aqui no miente: porque ſe preſume el acuſador calumiador, como dize vna gloſſa, *b* y ſe preſume en juyzio que es falſo lo que dize, y anſi ſe puede dezir que miente, ò porque habla contra el dictamen de ſu razon, que con eſto viene a ſer mentira practica.

a *D. Tho. 2.2. q. 69. a. 2. Syl. reſtitutio. 3. q. 5 Na. in ſum. c. 18. n. 49. P. Nau. li. 2. c. 4. n. 353.*

b *Glo. inc. 1. de calumniato.*

2 Y lo meſmo dizen los Doctores, del que fuera de juyzio reuela el ſecreto, que le encomendaſſe, que ſi te lo preguntan podras dezir, aunque ſe le ſiga infamia, que no dixiſte tal, ò que no es verdad lo que dize, entendiendolo como vamos diziendo: porque qualquiera tiene derecho à que ſe le guarde ſu ſecreto, y ſi el otro lo quebro *ſibi imputet*, como dize P. de Nauarra. *c*

c *P. Naua. vbi ſupra.*

3 Mas ha ſe de aduertir, que todo lo dicho podria ſer alguna vez contra caridad: porque ſegun ella, deues conſeruar tu honor con el menor agrauio del proximo q̃ pudieres: y anſi no ay q̃ vſar de tales palabras, pues baſta, dezir no lo hize, como quãdo puede defenderſe con menos que matar al proximo, llano es que no le ha de matar.

Dificultad VIII. Si es licito al reo que eſtà condenado à apelar para el Superior.

Licito es al reo apelar, quando le agrauian en la ſentencia, nu. 1.
No puede el Principe quitar la apelacion: porque es de derecho natural, aunque puede quitar, ò mudar el modo, nu. 2.
Quando la apelacion es ſolo para alargar el pleyto es pecado mortal: mas es licita quando ay que alegar, ò probar de nueuo, n. 3.
No puede el reo apelar de la ſentencia quando el juez ſiguio opinion igualmente probable: mas ſi ſiguio la menos probable, ſi. n. 4.
Los Religioſos pueden apelar quando los Prelados exceden en el modo, num. 5.
Como ſe entiende la conſtitucion que en nueſtra Orden ay acerca deſto, y el orden que ha de auer en apelar, nu. 6.
Los Religioſos no han de apelar, ſino en caſo grauiſsimo, num. 7.

1 PRimera concluſion. Quando alguno entiende que el juez le agrauia en la ſentẽcia, licito es apelar para el Superior legitimo, como conſta del derecho, *a* y lo dize S. Thomas, y todos, lo qual conſta: porque eſto es huyr prudentemente la injuria, y anſi viene a ſer de derecho natural, por ſer propria defenſa, aunque el modo, y circunſtancias ſean de derecho poſitiuo, acerca de las quales ſe puede ver à Sylueſtro, *b* y los Iuriſtas.

a *Omnes opreſſus. 2. q. 8. & alijs D. Tho. 2.2. q. 69. art. 3.*

b *Syl. v. appellatio Iuriſta. 2. tit. de appella. & 2. q. 6. ſententiam.*

2 Y aduierteſe, que la apelacio ſe introduxo para corregir la malicia, è ignorancia de los juezes, y para ſuplir lo que incautamente dexaron, y no puede el Principe quitarla, por ſer de derecho natural, aunque puede quitar, ò mudar el modo. Y anſi, quando en muchas partes del derecho ſe dize que procedan los juezes: *Appellatione remota*, aunque parece que ſe quita la apelacion, no es anſi, ſino que ſe declara por aquellas palabras que en aquel caſo no ha lugar la apelacion, que no ſeria juſta. Y tambien ſe puede dezir, que ſolo ſe prohibe la apelacion friuola, y no la juſta, como dize Fray Luys Lopez, *c* porque en la apelacion juſta no ſe apela del derecho, ſino de la malicia del juez que procede contra el.

c *Lopez. inſtr. 1. p. c. 284. pag. 791.*

3 Segunda concluſion. Quando la apelacion no es mas que para alargar el pleyto, y diferir la juſta ſentencia es pecado mortal apelar, como todos confieſſan, y tal ſeria, quando el reo confeſſo llanamente el delito, y el juez le da la pena que le ſeñala la ley. La razon es: porque como dize el dere-

derecho,*d* la apelacion no es *suffugium*, sino *refugium*. Mas seria licito apelar de la sentencia justa, quando el reo tiene nueua prouança a cerca del hecho, o otras de nueuo que alegar, que entonces se apela por confiança de causa justa, como dize Bañez.*e*

de cũ appellationib. frinolis de appellat. in 6. & similibus.

e Bañez 2.2.q. 69.ar.3.

4 De lo qual se infiere, que no puede el reo apelar de la sentencia del juez, quando siguio opinion igualmente probable, o mas probable, pues sentencia justamente: mas podra apelar quando sentencio siguiendo la menos probable, como dizen Bañez,*f* y Ledesma.

f Bañez vbi su. Lede. in su. 2. p. tra. 8. c. 14 post 8. conc. dis. 2.

5 Quanto a los Religiosos se ha de aduertir, q̃ este nõbre de apelacion entre ellos es muy odioso, y ay textos*g* en que se les prohibe appelar de las correciones de sus Prelados. Mas esto se ha de entender, sino es que los Prelados excedan enel modo: porque si exceden, bien pueden apelar, como dize vna glossa, *h* y Baldo, comunmẽte recibido, y lo tienen Fr. Manuel Rodriguez, Nauarro, Azor, F. Luys Lopez, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. Y dize Decio,*i* coligiendo lo de vna glossa, que pueden apelar, no solo en causa ciuil, o criminal, sino en causa de correcion, quando el Abad es muy cruel contra los Religiosos, y le sigue Azor. El fundamento es: porque la apelaciõ es de derecho natural, como queda dicho, por ser en propria defensa: y ansi el derecho no la quita quando fuere justa, y en vn texto,*k* se manda castigar grauemẽte al Prior que no admite la apelacion para el Romano Põtifice. Y dize tambien Fray Manuel, que aunque totalmente se les prohibiera la apelacion, podiã vsar de defensiõ por via de quexa, acudiendo al superior, y esto es diferente de la apelacion: porque la apelacion tiene dos efectos, el vno es de uolutiuo, y el otro suspensiuo. El deuolutiuo es que por la apelacion se lleua la causa al superior, conforme a vn texto.*l* El suspensiuo es, que la jurisdiction del inferior queda suspensa, conforme a otro texto, *m* ansi lo que de ay adelante se hiziere, se llama atentado, y no vale nada. Mas la quexa solo es para acudir el superior, y que el mande lo que se deue hazer.

f Bañez vbi su. Lede. in su. 2. p. tra. 8. c. 14 post 8. conc. dis. 2.
g c. ad nostram. c. reprehensibilis. c. speciali de appell. ca licet de off. ordin.
h glo. in d. c. licet Bald. in l. 2. ff de ijs, qui sunt sui. F. Ma. to. 1. qq. regu. q. 29. ar. 2 N. Au. in coment. de regu. n. 41. & cos. de appellatio li. 2. Azor lib. 11. ti. 1. ca. 11. q. 8 Lop. vbi sup.
i Dec. in cap. de prorede appel. & glo. ibi Az. vbi sup.
k Ca. deprriore. 1. ca pruas de sent. excom.
l ca si à iudice de appel. in 6.

6 Nosotros tenemos acerca desto vna constitucion de Bonifacio VIII.*n* que referiré nuestras constituciones generales de Toledo, dõde dize. *Y no queremos que los religiosos no puedan apelar en ninguna manera de las correciones, y punitiones, auiendo tenido los Prelados deliberacion acordada, y auiendo guardado deuida madureza.* Con todo esso se ha de entender, quando los Prelados no exceden en el modo, como dize el P. Fr. Manuel. *o* El qual tambien refiere vna cõstitucion de Gregorio XIII. en que manda sopena de descomunion, *latæ sententiæ* reseruada à su Sanctidad, y priuaciõ de los oficios a los frayles menores de obseruancia, que no apelen a los tribunales de los seculares, y concede que apelẽ al General, o al protector, o al Papa. Y refiere luego vna declaracion de Cardenales en el año de 1587. Que determina, que la apelaciõ proceda con este orden, que del Guardian se apele al Prouincial, del Prouincial al General, del General al protector, y de ay al Papa. Y ansi lo permitio Sixto V. en vna constitucion.

n In lib. monu. ord. fo. 11. ..ncõ fig. gene. Tole. c. 6. tit. de las correciones.

o F. Man. vbi s.

7 Mas han de aduertir los Religiosos, que no por esso han de apelar a cada passo, sino en caso grauissimo: porq̃ lo demas seria en gran perjuyzio de la Religion. Y no ha de ser por sus imaginaciones, sino quando les constare que les hazen agrauio: porque lo de mas no sirue, sino de alargar la causa, y estarse entre tanto presos. Y los prelados deuen otorgarles la apelaciõ, no obstante que les parezca à ellos que sentenciaron bien: porque es muy facil el engañarse en propria causa.

Dificultad IX. Si el reo que està condenado, tiene à obligacion obedecer la sentencia.

Si le condenaron injustamente no tiene obligaciõ à obedecer, y puede defenderse como no aya escãdalo. n. 1.
Si le condenaron justamente està obligado à obedecer. n. 2.
Si la sentencia se funda en falsa presumpcion, ò falsa probança, no ay obligacion en conciencia à obedecer. & c. n 3. & 4.
Si le priuaron del beneficio, y le tiene ya otro, aunque sepa que la sentencia se fundo en falsa presumpcion, no deue resistirle. n 5.
En el caso del num. 3 ¿puede el reo defenderse por fuerça, como no aya escandalo: mas en pratica de ordinario le ay. n. 6.
Refierese otra opinion. n. 7.

1 PRimera conclusion. Si le condenaron iniquamente, llana cosa es que no tiene obligacion a obedecer la sentencia: y aun si podrase defender, como no aya escandalo, como dize S. Thomas, *a* porque esta sentẽcia es como violencia de ladrones, en que se puede vno defender sin escandalo.

a D. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 4.

2 Segun la conclusion. Si fue justamente condenado, y juridicamente, no podra el reo defenderse, sino que esta obligado a obedecer la sentẽcia, como dizen todos, y lo prueua S. Thomas, *b* de aquellas palabras de S. Pablo: *Qui potestati resistit. Dei ordinationi resistit.*

b D. Tho. vbi su. in arg. sed cõtra ad Rom. 13.

3 Tercera conclusion. Aunque el juez aya procedido juridicamente, si la sentencia en hecho de verdad es injusta: porque se fundò en falsa presumcion, ò falsa probança, no obliga en conciẽcia, lo qual es comun de los Doctores. La razon es: porque la sentencia es como la ley, y la ley q̃ se funda en falsa presumpcion no obliga, como se dixo arriba. *c* Lo segundo: porque quando el fin dela ley cessa *contrarie*, no obliga la ley, como se dixo arriba, *d* y lo mesmo ha de ser en la sentencia, y claro es, que en este caso cessa *contrarie*: porque el fin es dar el derecho a cuyo es, y a qui se haze al reues.

c Sup. t. 1. p. tr. 2. dis. 21.
d sup. d. tra. 2. dis. 36. n. 3.

4 De lo dicho se infiere, que si le condenassen en la forma dicha en alguna hazienda, no la deue en cõciencia, y si estuuiesse aplicada a alguno y le constasse de la iniquidad de la sentencia, tendria obligacion a restituyrsela, pues no es suya. Ansi lo tienen Innocente 6, *e* Soto, y otros.

e Innoc. in ca. quia plerique de in mun. ecc. Sot. li 3. de iust. q. 4. ar. 5.

5 Mas si le priuaron del beneficio, y le tiene ya otro,

otro, no deue reſtituyrſelo, aunque ſepa que la ſentencia ſe fundo en falſa preſumpcion, como tienen Innocencio, *f* Panormitano, y vna gloſa: porque aunq̃ reſigne el beneficio, no le ſirue al otro de nada, pues no ſe le puede dar ſin colacion, la qual no ſe hara mientras no ſe probare ſu inocencia, y anſi en eſte caſo ſele aplica la Republica, y puede lo hazer: porque tiene en ello mas poder, que no en las haziendas de los ſubditos, y ay juſta cauſa aqui, que es porque no ſean inciertas las juriſdiciones. Otra razon dan los Canoniſtas, que es dezir, que por el meſmo caſo que no apelo el reo, paſſo la ſentencia en coſa juzgada, y fue viſto conſentirla.

f Innocen. vbi ſup. Panor. ine. 1. de conceſſio. prabẽ. gloſ. ibi

6 Quarta concluſion. En el caſo de la tercera concluſion, ſi pudieſſe ſer alguna vez ſin eſcandalo, podria el reo defenderſe por fuerça contra el juez, y los miniſtros, que quieren executar la ſentencia. Eſta opinion tienẽ Lucas de pena, Paris de Puteo, *g* y Hipolito, y la tuuo el Padre Victoria, a quien ſiguen Bañez, y Ledeſma, diziendo que es comun de los dicipulos de S. Thomas, y particularmente de Orellana. Y la tiene por probable Soto. Pruebaſe lo primero: porque eſta ſentencia en el fuero de la conciencia es iniqua, como queda dicho, luego podriaſe defender, ſino obſtaſſe alguna circunſtancia del bien publico. Confirmaſe: porque ſi eſtuuiere condenado por la tal ſentencia a pena pecuniaria, pudiera eſconder ſus bienes, luego mucho mejor puede de fẽderſe, donde le va la vida. Yten: porque la ſentencia de deſcomunion, que ſe funda en falſa preſumpcion, aunque ſe pronuncie, ſegun lo alegado, y probado, no obliga, y puede el reo no auiẽdo eſcandalo, no ſe tener por deſcomulgado, y aſſiſtir a los oficios diuinos, luego lo meſmo ſeha de dezir en eſte caſo. Y anſi dize Bañez, que podria matar al juez no auiendo eſcandalo, y Lucas de Pena, que podria matar lasguardas, y huyr.

g Pate. in trat. de ſindicatu c. de reſideria fol. 9. n. 21. Hypo. in l. 1. in prin. n 28. ff. de queſ. Bañez 2. 2. q. 69. a. 4. ca Vito. Led. in ſu. 2. p. trat. 8. c. 24. poſt 8. cõcl. Sot. li. 5. de iuſt. q. 6. a. 4

Eſta ſentencia tengo por verdaderiſsima: mas en practica no ſe puede ſeguir: porque como dizen los Doctores citados, ſiempre ay eſcandalo quando el reo ſe defiende deſta ſuerte por fuerça.

7 Lo contrario de la quarta concluſion tienen Couarruuias, *h* Soto, Aragon, y Leſio, y dize que es caſi comun. El fundamẽto es: porque el juez tiene derecho para executar la ſentencia dicha, y le compele a eſto el principe, y la Republica, luego el reo no ſe podra defender que ſe daria guerra juſta por ambas partes. A eſto ſe reſponde facilmente, que el juez no tiene de verdad el tal derecho, ſino ſolo preſumpto, y anſi, como quando vno acometieſſe otro injuſtamẽte por ignorancia, aunque fueſſe inculpable (como ſi eſtuuieſſe loco) podria el otro matarle en ſu defenſa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, lo meſmo es en eſte caſo, y no ſe da aqui guerra juſta ſino ſolo de parte del reo, y el juez ſe eſcuſa por la ignorancia. Aunque ya dixe que en practica no puede ſer, porque ſiempre ay eſcandalo.

h Couar. li. 1. var. c. 2. n. 2. Sot. li. 5 vbi ſup. Arag. de iuſt. q. 69. a. 4 Leſi. li. 2. c. 31. dub. 4. n. 29.

Dificultad X. Si el reo que eſta condenado a pena, que requiere action eſta obligado, a cooperar en ella en alguna manera.

El reo que eſta juſtamente condenado, eſta obligado a las actiones que ſon neceſſarias para ſufrir la pena, mas ſi tuuieſſe eſperança de ſaluar ſe, ſeria otra coſa. n. 1. & 2.

Quando la pena es de muerte, &c. no puede ſer condenado à executarla, ni à tomar veneno. n. 3. & 4.

Puede condenar el juez al reo a que el meſmo ſe caſtigue en penas manſas, n. 5.

1 PRimera cõcluſion. El reo que eſta juſtamẽte cõdenado, eſtà obligado a las actiones que ſõ neceſſarias, para ſufrir la pena y no las puede hazer otro comodamẽte, ſino el. Anſi lo tiene Medina. v. g. eſta obligado a ſalir al lugar donde le han de caſtigar, yr al deſtierro, pagar las penas pecuniarias, y ſi le hã de ahorcar ſubir la eſcalera, y otras coſas a eſte tono. La razon es: porque como eſta obligado a lleuar la pena, tambien lo eſta a las actiones, que ſon para eſſo neceſſarias, que no hade morir como animal bruto, ſino como hombre.

a Medi. t. 2. q. 96 a. 4. fol. 84. col. 2. inf.

2 Mas haſe de aduertir con Leſio, *b* que aunque puede vno hazer lo dicho, no eſtà obligado ſiẽpre a hazerlo, que ſi tuuieſſe eſperãça de ſaluarſe aunque eſtuuieſſe debaxo del cuchillo, podria huyr, conforme a lo que diremos en la dificultad ſiguiente.

b Leſi. li. 2. c. 31 diſi. 5. n. 34.

3 Segunda concluſion. Quando la pena fuere de muerte, ò abſciſion de miembros, ò coſa ſemejante, ſi le condenan a ella, baſta que la padezca y no puede ſer condenado a que la execute el meſmo, como dizẽ Caſtro, *c* Soto, Medina, y Vazquez, y es comun. La razon es: porque la ſentencia que quiſieſſe obligarle a eſſo ſeria cruel, barbara, è inhumana, y anſi no obligaria, como tãpoco obligaria la ley, que puſieſſe pena cruel, è inhumana.

c Caſtr. li. 2. de leg. pœn. c. 3. 6. li. de iuſt. q. 2. a. 6. Med. vbi ſup. Vaz. q. 1. 2. to. 2. diſp. 183. c. 3. n. 18.

4 Por la meſma razon, no le pueden obligar à que tome veneno, ni aque ſe abſtenga de comer teniendo que, para que deſta manera perezca de hambre, como dizen Caſtro, *d* Soto, y Vazquez porque eſta pena tambien ſeria cruel, e inhumana.

d Caſtr. Sot. & Vaz. q. 1. vbi ſup.

5 Tercera concluſion. Puede el juez cõdenar al reo aque el meſmo ſe caſtigue en otras penas mas manſas, ſiendo cõformes a la qualidad del delito, y a la qualidad de la perſona, como dize Vazquez. Y es la razõ: porque aqui no ay crueldad, como ſi en la religion condenaſſen à vno à que ſe diciplinaſſe, ò ayunaſſe: o coſa ſemejãte, porque eſtas penas no ſon inhumanas, que cada dia las toman ellos voluntariamente.

Dificultad XI. Sies licito al reo huyr de la carcel.

Antes que le condenen licito es huyr, &c. n. 1.

Si le tomã juramento que no huyra, o boluera a la carcel, deue cumplirlo. n. 2.

No es licito hazer fuerça, a las guardas para yrse num. 3.
El que espera sentencia justa, aunque sea de muerte, no esta obligado à huyr. n.4.
El que esta condenado a pena que el proprio ha de executar, no puede huyr, n.5.
Ni tampoco puede huyr el que esta condenado a galeras, o a las minas, y es probable lo contrario, n.6.
Si esta condenado a pena de carcel temporal no puede huyr, n.7.
Si esta condenado a carcel perpetua es mas probable que puede huyr, n.8.
Si esta condenado a muerte, o mutilacion de miembro, licito le es huyr, aunque sea la sentencia justa, n.9.
En este caso no esta obligado a huyr, saluo si lo condenassen por presumpciones, n.10.
Si le han condenado a muerte iniquamente, puede huyr, y defenderse con armas, y que si juro? num. 11.
Quando a vno le van a prender, no es licito defenderse con armas, n.12.
En los casos que es licito huyr de la carcel, es licito quebrantarla, n.13.
Refiere se la opinion contraria, y responde se a ella n.14. & 15.
En caso que le es licito al reo huyr, o quebrantar la carcel, es licito aconsejarle, o darle instrumentos, sino es ministro de justicia: mas no ayudarle a quebrantarla, ni las prisiones, num. 16. & 17.

1 PRimera conclusion. Licito es al reo antes q̃ le condenen huyr de la carcel, conforme a la comun. Y en especial lo tienen S. Thomas, *a* Cayetano, Soto, Angelo, Sylvestro, Couarruuias, y Vazquez. La razon es: porque no le echan en la carcel para q̃ este alli de su voluntad: porque esto nadie lo haria, sino para que le guarden en ella mientras se concluye su negocio, y assi licitamente puede yrse, y esto aunque se siguiesse daño al carcelero porque *nemini facit injuriam qui suo iure vtitur* guardelo el mejor. Mas con todo de caridad deue mirar que si le fuesse poco enello, y al carcelero mucho, no lo deue hazer.

a D. Tho. 2.2. q.69.a.4. & ibi Caje. Sot. li.5. de iust. q.6.a.4. Ang. & Silu. Sylue. Fugere, Coua. in 4. Var. c.2. n. 11. Vaz. q. 1. 2. disp. 164. c.2. n.12.

Y no obsta contra esto el dezir, q̃ si le cogé despues al q̃ huyo de la carcel le açotarã, o darã otra pena graue, y assi, parece que ay aqui culpa graue: porque pena presupone culpa. A esto se responde, que la pena no seda siempre por culpa, q̃ puede darse sin ella, como aya razon, y causa para darla, como consta de vna regla *b* de derecho que dize: *sine culpa nisi iusta sit causa, no est aliquis puniendus*. Y aqui ay causa, y es q̃ con el temor de la pena està la carcel mejor guardada, y a muchos le sirue la pena de grillos, y cadena, y tambien porque de la fuga resulta nueua presunciõ contra el reo.

b Regu. sine culpa regitur. in 6.

2 Mas hase de aduertir, que si le tomaron juramento de no se yr de la carcel, o que boluera, a ella tiene obligacion a boluer, y esto, aunque estuuiesse ya condenado, como dize Couarruuias, *c* con otros, por razon del juramento.

c Cou. vbi sup. n. decimo.

3 Segunda conclusion. En el caso de la conclusion primera, no es licito al reo hazer fuerça a las guardas para salirse de la carcel, como dize Bañez. *d* La razon es: porque esto seria impugnar la justicia legal en sus ministros.

d Bañe. de iust. q.69.a.4. propo. fi.2.

4 Tercera conclusion. El que està esperando en la carcel sentencia justa, aunque sea de muerte, no esta obligado a huyr, como tienen Cayetano, *e* Bañez, Angelo, Sylvestro, Soto, y otros. La razon es: porque este no coopera a su muerte, sino solo se ha passiue, lo qual puede hazer, que esto es sufrir. Y antes exercita aqui acto de paciencia. Y lo mesmo es del que esta sentenciado a muerte por sentencia justa, q̃ aũque puede huyr, como diremos, no esta obligado a ello.

e Cay. 2.2. q.69. a.4. ad 6. dub. Bañez. eo a. 4. ad fin. Ange. Sylu. v. fugere Sot. li.5. de iust. q.6.a.4.

Dixe en la conclusiõ, si espera sentencia justa: porque si la esperasse injusta, y tiranica obligacion tendria a huyr, si puede, como dize Couarruuias, *f* porque en lo de mas seria prodigo temerariamente de su vida. Y lo mesmo dize de la apelacion: porque corre la mesma razon.

f Cou. li. 1. Var. c.2.n.10.

5 Quarta conclusion. El que esta condenado à la pena, que el proprio deue executar, no puede huyr, como si estuuiesse condenado a destierro, à dineros &c. Assi lo tiene Cayetano. *g* La razõ es clara: porque como esta obligado a estas penas, como queda dicho, no puede huyr.

g Cay. vbi sup. ad 2. dubium.

6 Lo mismo se ha de dezir, por mas fuerte razõ del q̃ esta condenado a galeras, ò a las minas: porque este ya es sieruo del Principe, como dize Vazquez, el qual concede que este condenado a galeras, ò a las minas si huyesse fuera del Reyno de q̃ dio la sentencia, quedara libre de aquella seruidũbre, como los esclauos captiuos en guerra justa que huyen a sus tierras. Mas quanto a las galeras dize Lesio, *i* que es probable que puede huyr, q̃ no le condenan a que este alli de su voluntad. Y me parece tambien a mi probable, y mas de los condenados a las minas: porque de ordinario mueren alli.

h Vaz q. 1. 2. disput. 164. c. 1. n. 7. & 9.

i Les. li. 2. c. 31. dis. 5. n. 39.

7 Quinta conclusion. El que esta condenado a pena de carcel temporal, no puede licitamente huyr, lo qual es comun: porque si le condenan a dinero, esta obligado a pagarlo, luego lo mesmo sera aqui.

8 Quanto a lo que toca a la carcel perpetua: ay varias opiniones: porque Cayetano, K Soto, y Couarruuias, tienen que no puede huyr, lo qual es probable pero mas probable es que puede huyr y lo tienen Bañez, *l* y Ledesma, diziendo que es comun de los discipulos de S. Thomas. La razõ es porque si esta condenado a muerte puede huyr como luego diremos, luego tambien el condenado a carcel perpetua: porque se cõpara a la muerte, como consta del derecho. *m* Y tambiẽ: porque a este no le condenan à que este alli de su voluntad, sino aque le tengan alli.

K Cay. vbi sup. a.4. Sot. vbi su. Cou. vbi sup. n. 14.

l Bañez. d.a.4. Led. in 2.2. p. tra. 8. c. 24. post 8. doc. di. 2. v. digo. o segũdo.

m l. antep. ff. de reg. iur.

9 Sexta conclusion. Licito es al condenado a muerte, o mutilacion de miembro huyr de la carcel, aunque sea la sentencia justa, como tiene S. Thomas, *n* y sus expositores, Soto, Vazquez, Lesio, y es comun. El fundamento es: porque es muy de derecho natural la conseruacion de la vida, y a nadie le pueden condenar a hazer cosa de donde se le siga la muerte, ni le pueden mandar que este alli con tanto daño: porque seria precepto riguroſissimo, è intolerable. Mas en este ca-

n D. Tho. 2.2. q.69.a.4. expo. ibi Sot. vbi sup. Vaz q.d.c 1. n. 10. Les. li. 2. c. 31. dis. 3. n. 15.

so

so,no se puede defender con armas, matando los ministros, que esto es cosa llana.

10 Y aduiertase,que digo en la conclusion,que puede huyr: mas no estara obligado a ello, sino que puede humilmente sufrirla execucion de la sentencia,como diximos del que esperaua, justa sentencia. Y esto dize Vazquez,*m* que es probable,aunque le condenen por presumpciones,que lo puede hazer, para que se guarde el orden del derecho:mas a mi mejor me parece,que en este caso,pudiendolo hazer, deue huyr por conseruar la vida,que va mucho mas enella. Y dize Soto,*n* que quando le condenan por presunciones; solamẽte,puede con armas amedrẽtar a los q̃ le quieré matar sin peligro demararlos:pero ami parece me q̃ siẽdo, *cũ moderamine inculpatæ tutelæ*, sino puede defender su vida de otra manera, podria licitamente matarlos : porque la sentẽcia en substancia es injusta, aunque por ignorancia se escusa, y es como quando vn loco quiere matar a otro: mas porque en esto auria grande escandalo,por razon del me parece,que en pratica no lo podia hazer.

11 Septima conclusion. Quando a vno le han condenado a muerte iniquamente,es cosa cierta que puede huyr de la carcel, y defenderse con armas,que en ello todos conuienen. Y en este caso,aunque aya jurado de boluer a la carcel, ò de no se yr della, no estara obligado à cumplirlo, porque el juramento promissorio para q̃ obliuge ha de ser en materia de virtud, como diremos en su lugar.*o* Mas sijuro al carcelero de boluer;y el le dexo yr con buena fè, y sino buelue han de castigarle al carcelero en la persona,o bienes,estara obligado a boluer.

12 Octaua conclusion. Quando a vno le van à prender, para examinar su causa, no es licito defenderse con armas, de los ministros de justicia: porque de otra manera se daria guerra justa por ambas partes.

13 Nona conclusion. En los casos en que es licito huyr de la carcel, tambien es licito quebrantarla,y los grillos quando no se puede huyr de otra manera. Ansi lo tienen Cayetano,*p* Soto, Nauarro, Lesio,Ledesma,, y es comun de los modernos. La razon es: porque siẽdo le licito huyr tambien son licitos los medios, que son necessarios para ello. Y esto no es hazer fuerça a la potestad publica,que essa no esta en los grillos, cadenas,y piedras,sino enel juez,y sus ministros,y ansi como, si a vno le condenassen à echar a los leones,le seria licito matarlos, si pudiesse, assi aqui. Y si la contraria fuera verdadera, figuirase que atado con vna cuerda no la pudiera desatar Y en este caso no esta obligado a restituyr el daño,que se sigue de que por su ocasion se salgan los presos, pues no estaua obligado à perder de su derecho,por euitar esse daño,como dize Salõ, y le sigue Lesio.*q*

14 Otros dizen, que estando el reo condenado justamente a muerte,no puede quebrantar la carcel, ni las prisiones. Ansi lo tienen Henrico,*r* de Gandauo, Iuan Mayor, Syluestro,y Couarruuias. Fundase esta sentencia lo primero : porque los que quebrantan la carcel son grauissimamente castigados,como consta del derecho,*s* lo qual no pudiera ser justo, si ellos pudieran quebrantarla sin culpa. Lo segundo:porque tienen obligacion a pagar el daño que hizieron, segun Cayetano.*t* Lo qual no fuera si lo pudieran hazer. Item:porque en esto se haze fuerça a la justicia. Estos argumentos hazen esta opinion probable.

15 Al primero destos argumentos se responde,que como queda dicho arriba,*u* basta que aya causa para esto,aunque no aya culpa.Y tambien se puede dezir, que los Iuris consultos siguieron opinion probable,o que presumen que hizieron fuerça a las guardas, como parece que se colige de vna ley,*x* que las leyes muchas vezes presumen culpa donde no la ay, mas la primera solucion me parece mejor, y se confirma de vna ley, y que dize que aunque los hallen innocentes los castiguen: por auer quebrado la carcel. Al segundo,concede Aragon, que està obligado à restituyr los grillos,que quebro, y las cerraduras,no por razon de la injusta accepcion, *sed ratione rei acceptæ*, y lo tiene Lesio, y dize que es por razon de vn tacito contracto que tiene con la Republica supuesto que justamente le tienen en la carcel,que no es razon padezca daño la Republica por su culpa:mas que a penas esta en vso esta restitucion.A lo tercero, queda ya respondido.

16 Decima conclusion. En los casos que es licito huyr al reo, ò quebrantar la carcel,es licito aqualquiera aconsejarselo, y darle instrumentos para ello, con que no sea ministro de justicia, ò carcelero. Ansi lo tienen Cayetano, z Vazquez, Soto, Lesio, y otros. El fundamento es : porque como la action principal no es mala, tampoco lo es,el dar consejo,ò instrumentos para ello, si no es,que este prohibido, como esta a los ministros de justicia: que como estan de oficio obligados à procurar que el preso no se vaya, no podran aconsejarle,y darle instrumentos. Y por la razon dicha, tambien sera licito mostrarle el camino, o modo, como se pueda salir, como no sea ministro de justicia.

17 Mas hase de aduertir,que no sera licito a nadie ayudar al reo a quebrar la carcel, o los grillos,ni quebrarselos, que solo el lo puede hazer como dizen los Doctores comunmente : porq̃ el que lo hiziesse,seria causa principal, de aquella action ,la qual de su parte es mala: porque a nadie le es licito quebrantar las carceles,y custodias publicas, que la Ciudad tiene para guardar los reos, que de otra suerte no vuiera carcel segura.

Dificultad XII. Si quando vno esta cõdenado a morir de hambre,le sera licito no comer, y sera licito darle de comer.

El que esta condenado a morir de hambre, tiene obligacion a comer pudiendo.n. 1.

El carcelero, y los otros ministros de justicia no le pueden dar de comer, y los demas si, numero. 2.

m *Vaz.q. disp. 174.n.32.*

n *Sot.vbi sup.a. 6.*

o *infra tra. 36. de iura.dis.6.*

p *Cay. & Sot. vbi sup.Nau.in man.c. 17. nu. 102.Led vbi sup. dub.3.Lesi. vbi sup.n.36.*

q *Salõ 2.2.q.69. a.4.Lesi. vbi sup. n.38.*

r *Henr.quodli. 9.q.29 May.in 4.dist. 14. q.21. Sylu.v.actusa.§ 16.& v.fugere Con.li.1.va.c.2 n.14.*

s *l.1.ff. de esfract.l ineas C. de custod.reor. & similib.*

t *Caye. ubi sup.*

u *sup. hac dis.*

x *l.1.ff. de esfractorib. y d.l. in fin.*

z *Cay.2.2.q.9. a.4.Vaz.q. vbi sup. c.3.an.21. Sot.d.a.4.dub. vbi sup.n.40.*

1 A La primera destas dificultades respõdo, que tiene obligacion a comer pudiẽdo porque lo demas seria matarse, como dize S. Thomas, *a* Cayetano, Bañez, y Aragon: aũque Soto, dize que le es licito, como es que darse en la carcel, aunque pueda huyr. Mas ay en esto gran diferẽcia, porque el comer es medio necessario para conseruar la vida.

a D. Thom. 2.2. q. 69. a. 4. ad 2. Caye. ibi.

2 A la segunda dificultad respondo, que el carcelero, y los demas ministros de justicia, es llano que no le pueden dar de comer, y si lo hiziessen pecaran mortalmente: porque en cosa graue, no guardan la fidelidad que deuen en su oficio.

b Sot. lib. 5. de iust. q. 6. a. 4.

Mas los demas, que nõ son ministrõs de justicia, muy bien podran darselo, como tienen Cayetano, *c* Soto, y Aragon: el qual trae para esto exemplos loables de historias antiguas. El fundamento es: porque esto es dar vn cauallo al que huye, lo qual es licito al que no es ministro de justicia.

c Caye. d. a. 4. Sot. vbi sup. Arag. vbi sup. ad fin.

Dificultad. En que casos goza el reo de la immunidad de la Iglesia.

Desta dificultad, y lo demas que a esto toca, se dira abaxo, *tract. 39. dificult. 4. & seq.*

TRADO XVII. DE LA justicia del testigo.

De materia huius tractatus agit D. Tho m. 2. 2. q. 70. & ibi eius expositores, Fr. Emanuel Rodriguez tom. 2. qq. regula q. 9. 10. & 11. Soto de secreto membr. 2. q. 6. & lib. 5. de iusti. q. 7. Fr. P. de Ledesma, in summa 2. p. tract. 8. cap. 25. Lesius lib. 2. de iustitia ca. 30. à dubio 4. Iuris periti titulo de testibus. & in practica criminali. Summistæ verbo testis.

Dificultad I. Quando esta obligado el testigo a dezir su dicho.

Presupone se para esto lo que queda dicho, numero 1.

Si el juez pregunta juridicamente, esta obligado el testigo a obedecer. n. 2.

Si el juez procede por via de inquisicion general ninguno tiene obligacion a manifestar el delito secreto saluo & c. n. 3.

Mas en este caso, si ay infamia, o el delicto es manifiesto, deue el testigo dezir verdad, numero 4.

Y esto, aunque entienda que el reo se pudiera corregir con la correction fraterna, n. 5.

Quando se haze inquisicion especial juridicamẽte deue el testigo dezir su dicho, saluo si lo sabe en confession, o secretamente, numero 6. & 7.

Si el delicto es en daño de la Republica, o de tercero, que para euitarlo es necessario el dicho del testigo, esta obligado el testigo a declararlo, aunque lo aya recibido en secreto, numero 8.

Quando se haze inquisicion mixta, no esta obligado a descubrir el delinquente, no auiendo infamia, saluo, & c. n. 9.

Como ha de proceder aqui el juez secular, y el Religioso, n. 10.

Quando se procede por via de acusacion justa, aunque se aya hecho con mal animo, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad, & c. n. 11.

Si el juez pide al testigo su dicho contra orden del derecho, no esta obligado a dezirlo & 6. num. 12.

Refierese vna doctrina notable. n. 13.

El testigo no esta obligado a dezir con graue detrimento en la vida, honra, o hazienda, saluo si fuesse necessario para el bien publico, numero 14.

Quando oyo el delicto a personas, que nõ eran fidedignas, es como si no lo supiera, numero 15.

Quando vno no esta obligado à testificar, tampoco lo esta, aunque le tomen juramento, y como se ha de auer. n. 16.

Quando al testigo no le piden su dicho, no esta obligado de justicia a dezirlo: mas alguna vez estara obligado de caridad. n. 17.

Que pecado comete el testigo, que se esconde por no dezir su dicho, antes que le notifiquen el mandamiento, y si esta obligado a restituyr, num. 18.

Si esta obligado à restituyr el que le notificaron el mandamiento, y no lo cũmplio, numero 19.

Quando vno no esta obligado a testificar conforme a derecho, no esta obligado a responder y quienes son los que no han de testificar, num. 20.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad, se ha de ver lo que queda dicho arriba, *a* donde se trato de quantas maneras puede proceder el juez en los deliros, y si es necessario quando

a sup. tract. 14. de iudice dist. 3. 6. & 7.

quando procede por via de inquisicion general, que aya infamia de la persona, ò del delito, y como puede proceder quando el delito es publico y no se sabe el delinquente, y si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infamia.

2 Primera conclusion. Quando el juez pregunta juridicamente, esta obligado el testigo à obedecer, y dezir la verdad, como dize Sancto Thomas, *b* y todos: mas esta doctrina general, declarase en particular en las conclusiones siguientes.

b D.Thom.2.2 q.70.a.1.

3 Segunda conclusion. Quando el juez procede por via de inquisicion general, ninguno tiene obligacion a manifestar los delictos secretos, como dixe arriba, *c* saluo si fuesse para impidir algun daño notable, que no se puede impedir por otro camino como si fuesse *crimen* de heregia, ò alguno otro delos que son *in perniciem Reipublicæ*, como queda dicho. *d*

c sup.tract.14. dis.6.n.3.

d d.tra.14.dif. 8.

4 Tercera conclusion. Quando se procede por via de inquisicion general, auiendo infamia, ò siendo el delito manifiesto, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad, como dize Sancto Thomas, *e* y los Doctores comunmente por ser el juez superior a quien ay obligacion de obedecer. Lo qual se entiende, aunque sea en causa criminal, donde el reo merezca muerte. Y en esto es diferente la obligacion del reo, y del testigo, que el reo segun la opinion de algunos, que referimos arriba, *f* no tendra obligacion de confessar, por lo mucho que en ello le va, y el testigo si.

e D.Thom. d. ar.1.

f sup. tra. 16. dis.1.

5 Aduiertase, que en el caso de la conclusion, tiene obligacion el testigo a testificar aunque entienda que el reo se pueda corregir con la correction fraterna, y no tuuiera obligacion a denunciar, como despues de otros dize Ledesma, *g* porque para lo primero, es justo el mandato del juez, y assi, deue obedecerlo, mas no para lo segundo, pues ha de proceder conforme al Euangelio. Y echarase de ver en las palabras del edicto, quando manda denunciar, o testificar, o de la materia de que se trata, y quando las palabras son comunes a denunciar, y testificar, como si dixesse: digan, y declaren, mirese, si la causa està començada: porque entonces no manda denunciar, que no es necessario, sino testificar.

g Ledes. in su. 2.p.tra.8.c.25. post. 7. concl. dis.8.

6 Quarta conclusion. Quando se haze inquisicion especial contra vna persona de algun delicto en particular, en los casos que es licito al juez hazerla, de lo qual queda dicho arriba, *h* obligacion tiene el testigo a dezir su dicho, lo qual es comun, y cierto, pues procede juridicamente.

h sup.tra.14 di si.8.

7 Mas ha se de sacar, el que lo sabe en confession: porque quanto a esto, es como sino lo supiesse. Y tambien se ha de sacar el que lo supo debaxo de secreto, que se le comunico para pedirle consejo, y socorro, para la salud del alma, o del cuerpo, como es el Theologo, abogado, medico, comadre, y otros semejantes: porque estos no deuen testificar, como dizen Cordoua, *i* Nauarro, Pedro de Nauarra, Bañez, Lesio, y otros que citan. La razon es: porque no es justo que al reo le dañe, lo que el mesmo comunico para tomar consejo, ayuda, ò fauor (aunque Soto tiene lo contrario) porque aunque el juez procede por el bien publico: pero mas importa al bien publico, que estos secretos se callen, que no que se publiquen.

i Cord.li.1.q.q. q. 43. dub. 2. Nau.in su.c 25 n.46. P. Naua. li.2.c.4. n. 222. Bañez 2.2.q.70 a.1. Les.li.2.c. 30.dub.6.n.45.

8 Aduiertase mas con Lesio, K que aunque se supiesse con este secreto, y aun con juramento de guardarlo, si el delicto es en daño de la Republica, ò de algun tercero, que para euitarlo es necessario el dicho del testigo, esta obligado à descubrirlo, como sino lo huuiera prometido: porque el juramento, en daño injusto de la Republica, ò de tercero no obliga.

K Les. vbi sup. n.48.

9 Quinta conclusion. Quando se haze inquisicion mixta (que es quando el delicto es publico, y no se sabe el delinquente) en tal caso, no esta obligado nadie a descubrir el delinquente, no auiendo infamia, saluo, si el delicto se auia de continuar, ò de ay viene graue daño a alguno, el qual se puede impedir descubriendolo, como dixe arriba. *l*

l sup.tra.14.di si.7.

10 Aduiertese, que en este caso regularmente hablando, no esta obligado el juez seglar a instruyr los testigos: porque le tendrian por sospechoso: mas el Religioso estaria obligado a euitar el daño, conforme a lo que dixe arriba. *m* Y en la inquisicion general quando se anuncia la visita, suelen los Prelados Religiosos prudentes aduertir a los subditos, porque no yerren, que las cosas secretas se le han de dezir, como a padre para que las emiende, y no como a juez, para castigarlas.

m sup.tra.14. dis.7.

11 Sexta conclusion. Quando se procede por via de acusacion, o denunciacion, como sea justa en el fuero exterior, aunque interiormente se aya hecho con mal animo, tiene obligacion el testigo preguntado, a dezir la verdad, como tienen Bañez, *n* y Ledesma. La razon es: porque esta acusacion, o denunciacion se haze por el bien comun, o satisfaction del agrauio particular, y pues el acusador, o denunciador lo pueden licitamente hazer, obligacion tendra, el testigo a dezir lo que sabe. Y Lesio, *o* dize, que sino vuiesse mas que vn testigo, y el acusador, no se acusa entonces justamente, y assi no esta obligado el testigo à dezir, sino fuesse para impedir algun daño, aunque puede dezir si quiere, y hara semiplena probança, con la qual podra el juez proceder de oficio contra el reo. Mas si se procede por via de acusacion, y el delito se puede probar plenariamente, no ay duda, sino que el testigo citado esta obligado a dezir verdad, que de otra manera nadie se atreuiera a acusar, lo qual fuera en gran daño de la republica.

n Bañ. de inf. q.64.a.1. Led. in su.2.p.tra.8. c.25.

o Les.li.2.c.30 dub.6.n.49.

12 Septima conclusion. Si el juez pide al testigo su dicho contra el orden de derecho, no tiene obligacion à dezirlo, como dize Sancto Thomas, y es comun. La razon es: porque en este caso no es subdito del juez, que aun si le pregunta, y assi si le preguntasse de los complices, y no

y no fuesse segun el orden del derecho, del qual diximos arriba, *p* no tiene obligacion a descubrirlos. Mas hase de aduertir, que si el testigo, duda si le preguntan legitimamente, ò no, guarde este orden, que si a nadie le viene daño de que diga su dicho, le diga: y mucho mejor si fuere en fauor del reo, por aquella regla *q* de derecho, que dize. *Cum sunt partium iura obscura, fauendum est reo potius, quam actori.* Y al contrario, por la mesma regla, si de su dicho se sigue daño al reo, aunque se sigua prouecho al actor, no ha de dezir.

p sup. tra. 14. d. 5. n. 10.

q reg. cum sint de reg. iur. in 6

13 Y aduiertase mucho vna doctrina muy celebre del Maestro Soto, *r* que aprueuan Nauarro, y Thomas Sanchez, que dize q quando el juez pregunta contra vna persona dignissima, cuya vida es preciosa en la Republica, y el testigo piensa que procede el juez legitimamente, mas tiene temor, y recelo probable de la parte contraria, no aconsejaria que se siguiesse la opinion de que testificasse, sino que antes lo encubriesse: porque el peligro graue de que muriesse vna persona dignissima *præter ius*, haze que en las cosas morales el temor, y recelo pese mas, que la opinion, mas ha de ser probable, que sino fuesse mas que vn pauor tenuissimo de hombre medroso, y que no procede de razon, hase de euitar.

r Sot. de secreto meb. 3. q. 2. con. 3. Nau. in cap. inter verba. cap. 15. n. 135. Sanch. lib. 2. de matr. disp. 36. n. 8.

14 Octaua conclusion. Quando al testigo le pregunta el juez juridicamente, pero de dezir la verdad se le sigue graue detrimento en la vida, honra, ò hazienda, en tal caso, no tiene obligacion de responder, sino fuesse necessario para el bien publico. Ansi lo tienen Nauarro, *s* Couarruuias, Ledesma, Lesio, y otros. Y lo mesmo es, en la denunciacion, y quando el daño, aunque no sea en su persona, es en los suyos. La razon es: porque la ley de justicia es yugo suaue, que no obliga con tanto detrimento.

s Nau. in su. c. 15. n. 10. Con q. prat. n. 8. Ledes. in su. 2. p. tract. 25. post 7 conc. disp. 6. Lesi. li. 2. c. 30. disp. 8. n. 50.

15 Y dize mas Lesio, *t* con Nauarro, que si oyo el delicto a personas, que no son fidedignas, es como sino lo supiera, y ansi, no esta obligado a testificar, ni denunciar. Y en tal caso, no conuiene reuelar los que lo dixeron: porque se pondria el reo a peligro de injusta infamia, y pena: que quiça los creeria el juez, como no los conociesse.

t Lesi. vbi sup. Nau. vbi sup. n. 40.

16 Y notese mucho con el mesmo Lesio, *u* que en todos los casos en que el testigo no esta obligado a testificar, tampoco lo esta, aunque le tomen juramento, sino que puede jurar con cautela, quando jura que dira verdad, entendiendo para si, que la dira en quanto estuuiere obligado. Y podra en tal caso vsar de palabras amphibologicas, y responder en la manera, que diximos arriba, *x* quando aprietan al reo en caso, que no esta obligado a confessar.

u Lesi. vbi sup. n. 51.

x sup. tract. 16 disp. 4

17 Nona conclusion. Quando al testigo no le piden su dicho, no esta obligado de justicia a dezirle, como todos dizen. Mas tendra obligacion de caridad, quando su testimonio es necessario para librar al proximo de algun graue daño: saluo, si a el le huuiesse de venir algun detrimento notable, de lo qual se puede ver a Sancto Thomas, *y* y Bañez. Y añade el mesmo, que quando vno esta obligado a testificar para librar al inocente, que padece injustamente lo deue hazer, aunque sepa que detendiendo al inocente, condenaran al acusador, o al testigo falso: porque esse efecto se sigue de *per accidens* a la defensa del inocente.

y D. Th. 2. 2. q. 70. art. 1. Bañez. ibi pag. 469. col. 2. & 470. col. 1.

18 Decima conclusion. El testigo que sabiendo que ha dado el juez mandamiento citatorio contra el, para q diga su dicho, le esconde por no lo dezir, por ser contra su amigo, ò por otra razon, si su dicho es necessario para que vna de las partes consigua su justicia, en tal caso, antes que le citen peca mortalmente. Lo qual es comun: porque no obedece al Prelado, y ansi es contra obediencia, y contra caridad, mas no estara obligado a restituyr, aunque se diga que es contra justicia legal como al que le mandan yr a la guerra, y no va.

19 La dificultad esta, en si tiene obligacion a restituyr el testigo a quien le han ya notificado el mandamiento del juez, para que testifique, y no lo cumplio. En lo qual ay varias opiniones: porque Soto *z*, Nauarro, Salon, y Ledesma, con Orellana, dizen q peca cõtra justicia comutatiua, y esta obligado a restituyr el daño. La razon es porq al punto que el juez manda a este dezir su dicho, le aplica a la parte, y ansi se le deue; y es como si el juez mandasse a vno que presentasse vna escriptura, que tiene en su poder en fauor de otro, que sino lo hiziesse estaria obligado a restituyr. Esta sentencia me parece muy probable. Bañez *a* dize, que no esta obligado a restitucion: porque no peca contra justicia comutatiua, sino contra justicia legal: porque como antes que se lo mandasse el juez no estaua obligado mas que de caridad el mandato del juez, no induze obligacion de justicia comutatiua. Lesio, *b* dize que no parece improbable el no estar obligado a restituyr con Molina, y que fueron deste parecer muchos hombres doctos de la Vniuersidad de Louayna, que en esto consulto. Y da la razon: porque el precepto del juez, no le pone obligacion de justicia, sino solo de obediencia, de manera que sino lo haze, sera inobediente: pero no injusto, como si le mandassen aceptar vna tutela, o curaduria. Y porque la obligacion de justicia, con que vno esta obligado a hazer algo por otro, no nace solo del precepto del superior, que no puede dar el juez el trabajo deste, no siendo señor del, y ansi nace de la acceptacion, por lo qual el testigo que no quiere jurar, no estara obligado a restituyr. Esta sentencia me parece probable, y que se puede seguir en practica, pues la tienen hombres doctos.

z Sot. lib. 5. de iust. q. 7. a. 1. & de secreto meb. 2. q. 7. dub. 4. post. 3. concl. Nau. c. in re verba conc. 6. n. 219. & in su. c. 25. n. 41. Salon de iust. q. 70. a. 1. contr. 3. concl. 1. Led. in Sum. 2. p. tr. 4. a. 8. ca. 25. post. 7 co. disp. 3.

a Bañ. 2. 2. q. 70. a. 1. dub. 3. co. 12.

b Lesi. li. 2. c. 30. dub. 8. n. 59. & li. disp. 83.

20 Vndecima conclusion. Quando vno no esta obligado a testificar conforme a derecho, aunque el juez le pregunte, no tiene obligacion a responder: lo qual es llano, pues no le pregunta juridicamente. Las personas que no han de testificar, conforme a derecho, son los padres contra sus hijos, ni los hijos contra sus padres; y entiendense por padres todos los ascendientes, y por hijos todos los descendientes, como dize vna glosa. *c* Y el suegro, y yerno, y la

c Glo. in l. parentes. C. de testib.

la nuera, y otros, de quien habla especialmente el derecho.d

d d.l. parentes & alijs. ff. de testib. & c. fi. testis. 2. q. 3.

Dificultad II. Quantos testigos se requieren en las causas criminales, y ciuiles.

En las causas criminales han de ser las prouãças mas claras que la luz. n. 1.
No basta vn testigo para condenar al reo, salvo en causas leues, quando conuiene al bien commun, num. 2.
En causas criminales son necessarios, y bastan dos testigos mayores de toda excepcion. n. 3.
En algunos casos son necessarios mas testigos. numero 4.
Estos testigos han de ser fuera del acusador verdadero, o fingido por derecho de las gentes, numero 5.
A las guardas se les suele dar credito para castigos pequeños. nu. 6.
En la denunciacion euangelica el denunciador sirue de testigo. n. 7.
En causas ciuiles dos semiplenas prouanças, o muchos indicios, o presumpciones hazen plena probança. n. 8.

1 PRIMERA conclusion. En las causas criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz, como dize el derecho a y hanse de ponderar aquellas palabras: *Sciant cuncti*, que tienen gran emphasis. Mas hase de aduertir, que el dezir que han de ser mas claras que la luz, es manera de hablar hyperbolica por via de encarecimiento, que en las probanças de testigos, no ay mas que certidumbre probable, como dize S. Thomas, b y no euidencia.

a l. sciant cuncti C. de testib. & c. sciãt cũcti 2. q. 8.

b D. Thom. 2. 2. q. 70 a. 2.

2 Segunda conclusion. No basta solo vn testigo para cõdenar al reo, como consta del Deuteronomio, c y en S. Matheo se dize. *In ore duorum, vel trium stat omne verbum.* Y consta del derecho, y es porque vn testigo facilmente se podria corromper, aunque algunas vezes se corrompen dos y tres, como fue en el caso de Naboth, d y en la muerte de Christo R. N. y algunas vezes ay vn testigo, cuyo testimonio vale mas, que muchos, como dize vna ley hablando del Emperador: mas las leyes no miran casos raros, sino a lo que acontece de ordinario, como dize Sancto Thomas. f Y dize Bañez, que el no bastar vn testigo, es de derecho natural: porque si el reo dize que no cometio el delito, y vn testigo dize que si, son balanças iguales, y hase de fauorecer al reo, que esta en posseſsion de sus bienes. Verdad es, que quando no ay peligro de daño de tercero, que no se trata de condenar, sino de disponer de algunos negocios, se puede hazer con vn testigo, y desta manera dize Bañez, que se dan en Espaſia prouisiones reales. Y lo mesmo dize en causas leues, quando conuiene al bien comun, como seria dar a vn fraile moço vna diciplina: mas no se infiere de ay que aya de ser lo mesmo en causas graues: porque esso no puede conuenir al bien comun, que nadie pudiera estar seguro en la Republica.

c Deut. 17. & 19. Mat. 18. c. quod vero. 2. q. 4. cap. in omni negotio de testib. & alijs iu rib.

d 3. Regum. 21.

e l. omnium C. de fide instrumentor.

f D. Thom. vbi sup.

g Bañez super D. Thom. loco citato. dub. 1.

3 Tercera conclusion. En las causas criminales requierense, y basta que aya dos testigos fidedignos, y mayores de toda excepcion, como consta del derecho, h y lo tienen los Doctores de ambos derechos, y los Theologos.

h l. vbi numer. ff. de testib. l. licet vniuersi. c. rit. c. cũ esset de testamentis.

4 Mas aduierteſse, que con todo esso en algunos casos tiene el derecho justamente estatuydo, que aya mas testigos, como es en los testamentos: porque como muere el testador, puede auer muchas fraudes, y engaños. Y tambien para condenar a los Cardenales, son menester muchos mas testigos, que si el Cardenal es Obispo, han de ser setenta y dos, y si presbitero quarenta y quatro, y diacono veynte y siete, y clerigo siete, como se ve en vn texto, i lo qual se ordeno, porque ay gran inuidia contra ellos, y sus castigos quitan mucho de la reuerencia, y estimacion, que se deue a los ministros de la Iglesia. Mas ya en practica no se guarda este numero de testigos, como dize Claro, k siguiendo a Cardenal, y Alexandro.

i c. presu. 2. q. 5

K Clar. in pq. q. 86. n. 6.

5 Quarta conclusion. Estos dos testigos han de ser fuera del acusador verdadero, o fingido, que no puede el mesmo ser acusador, o denunciador judicial, y testigo, sino que han de ser personas distintas, lo qual es certissimo segun todos, y consta del derecho. l Mas esto no es de derecho natural, ni diuino, como dize Lesio, m sino de derecho de las gentes que quando falta acusador se pone fiscal, el qual no lo sabe, sino es por el dicho de los testigos, y no fuera esto, si fuera de derecho natural, o diuino.

l c. nullus. 4. q. 4 & c. forus. de verbo. significatione.

m Les. in lib. 2. c. 30. dub. 4. nu. 29. & 30.

6 Hase de aduertir, que a la guarda de las viñas, y otras guardas se le suele dar credito, como a denunciador, y testigo para castigos pequeños: mas si fuesse solo, y no hauiesse indicios, y el reo lo negasse, bastaria la guarda para inquirir, como dize Lesio. n

n Les. vbi sup.

7 Aduiertase mas, que hablamos de la acusacion, o denunciacion judicial: porque si fuesse en la denunciacion Euangelica, donde solo se pretende la enmienda, alli el denunciador tambien sirue de testigo, como consta de vn texto, o donde lo prueua el Papa Pascual de las palabras de Christo R. N. p que dize. *Si peccauerit in te frater tuus corripe eum inter te, & ipsum solum: quod si te non audierit adhibe tecum vnum, vel duos testes: vt in ore duorum, vel trium ster omne verbum.* Como si dixera, si llenas vno, ya sereys dos, y si llenas dos sereys tres. Y tambien lo prueua con otra autoridad, y ansi lo tienen Soto, q Bañez, y otros.

o c. in omnia negotio de testib.

p Mat. 18. luc. 17.

q Soto de iust. & iure lib. 2. q. 2. a. 6. sed dubium est. Bañez 2. 2. q. 33. a. 8. dub. 1.

8 Quinta conclusion. En causas ciuiles dos semiplenas probanças, o muchos indicios, o presumpciones hazen plena probança, como prueua vna ley, r segun Bartulo, Alberico, Baldo, Salicero, y comunmente los Doctores.

r l. quæro. §. fin. ff. ædili. edicto. Bart. Alber. Bald. Sali. & alij communiter ibi.

(*)

Dificultad

Dificultad III. Como han de deponer los testigos para que hagan plena probança.

Es necessario que los testigos juren, y entre los Religiosos algunos Prelados vsan mandar por santa obediencia: mas es mejor tomar juramento. n. 1.
Los testigos han de ser contestes, y quales lo son. num. 2. & 3.
Los testigos, que no son contestes, son en muchas maneras, y que probança hazen. n. 4.
Si se puede provar por testigos singulares, que vno es herege. n. 5. & 6.
El ser necessarios dos testigos contestes para condenar, solo es de derecho de las gentes. n. 7.
Entre Religiosos, que el castigo solo va encaminado a la enmienda, bastan testigos singulares en algunos casos. n. 8.
Paraque sea plena la probança es necessario que los testigos ayan percibido el delito, y no basta que testifiquen de oydas, y han de dar razon de su dicho. n. 9.
No vale el testimonio del testigo, que el mesmo da por escrito. n. 10.
La probança de los testigos es arbitraria. n. 11.

1 PRimera concl. Para q̃ dos testigos mayores de toda excepcion hagan plena probança, es menester, q̃ lo juré, como consta de vn tx. *a* donde dize Honorio III. que por religioso que sea, no le hã de creer, si no lo jura, y lo mesmo dize otro tx. *b* donde dize Abad, q̃ ni aun al Obispo se cree en perjuyzio de otro, sino es con juramẽto. Y es la razõ: porq̃ sin juramento no reparã tanto los hõbres en lo q̃ dizen. Entre los Religiosos algunas vezes se vsa mãdarles el Prelado por santa obediencia, q̃ digan la verdad: porque esto obliga a pecado mortal como si jurarã: mas otros vsan tomar juramẽto, que es facil, y es mejor practica por euitar questiones.

a C. super de testibus. Ita quæstionib. otinuio.

2 Segunda concl. Paraque dos testigos hagan plena probança, es menester, que sean cõtestes, como dizen todos. Llamanse testigos contestes, los que testifican de vn mesmo hecho, del mesmo tiempo, y lugar: porque si vno dize vno, y el otro dize otro, ya no testifican de vna cosa, sino de dos. Mas serian contestes, si vno dixesse, tal dia, y al otro no se le acordasse, que dia fue: y si concordando en la sustancia del hecho, discordassen en el modo de contarlo, ò en algunas circunstancias, que no pertenecen à la sustãcia del hecho, con q̃ no sean de manera, que varien el hecho, qual seria, si discordassen en el tiẽpo, y lugar, mas como no sea esto, sino que varian en otras circunstancias, q̃ no mudan el hecho, son contestes, como dize S. Thomas, *c* Soto, vna glossa, y otros, que sigue el P. F. Manuel Rodriguez. Y aun es mejor, que no concuerden en todo: porque no parezca, que estan de concierto, como dize el mesmo S. Thomas, con S. Chrisostomo. *d*

c D. Th. 2. 2. q. 70. a. 1. ad 2. Soto lib. 5. de iust. q. 5. art. 2. ad. 1. Glos. 1. de cõsecr. corrigato F. Man. tom. 2. qq. regul. q. 9. n. 3. d Chrys. hom. 1. in Mat. post principium to. 2.

3 Aduiertase mas, que si dos testigos, vno tras otro, vieron por vn agugero vn delito, que no se pudieron assomar ambos juntos, son contestes: porque testificã de vn acto numero, y no se puede presumir, que son diferentes actos, como dizen communmente los Doctores, en especial Baldo, *d* Antonio de Butrio, y el P. Fr. Manuel. El qual añade, que si el acto es de los que se suelen continuar, como si vn hombre estuuiesse toda vna noche en vna cama con vna muger, y los testigos los vieron à diferentes horas de la noche, que vno los vio à prima noche, y otro à media noche, y otro al amanecer, seran contestes, que no se presumen actos diferentes, sino solo vno.

d Bal. in l. testiũ C. de testi. Ant. Butr. in c. cũ oportet de acusacion. n. 20 F. Man. vbi s. a. 2.

4 Tambien se aduierte, q̃ los testigos, q̃ no son contestes, puedẽ ser en muchas maneras, como dize Baldo *e* (aunq̃ otros, que sigue el P. F. Manuel, ponen otras distinciones mas confusas) vnas vezes deponen los testigos con contrariedad, otras con conexidad. Quando ay contrariedad, el vno quita la fẽ, q̃ haze el otro, como si dize vno, que si, y otro q̃ no, ò dizen cosas contrarias, como dixerõ los viejos *f* contra S. Susana: y ansi estos no prueuan nada. Quando son diuersos, aunque no sean cõtrarios, como si vno dize de vn acto, y otro de otro, ò vno de vn tiẽpo, y otro de diferente, no prueuan mas que por vno como consta de vn tx. *g* alomenos no hazen plena probança, q̃ aunque en las causas ciuiles se jũten dos semi plenas probanças, para hazer vna plena, no es assi en las causas criminales, como tiene Simãcas. *h* quando los testigos son singulares: mas de cosas conexas, aunq̃ hazen masque semiplena probança, no prueuan plenariamẽte, aunq̃ sea en crimen de heregia, ò el pecado nefando, ò otros, en q̃ conforme à derecho se procede como en ella, como dize Simancas, *i* y otros que sigue el P. F. Manuel, y lo tienen Iuan Andres, Baldo y Cardenal, y alega muchos para esto Mascardo, y dize Aragon que la cõtraria es peligrosa, y del todo falsa, y confutada por muchos Iurisperitos, y reprouada mucho ha con el vso de los Inquisidores.

e Bald. in c. licet causam n. 11. de probat. F. Man. to. 2. qq. regu. q. 9. a. 4.
f Dani 13.
g c. nihil omnus 3, q. 9.
h Siman. de Cath. licis. 52. n. 2.
i Siman. de cath. olic. instit. c. 64. de testib. an 66. F. Man. to. 2. qq. regul. q. 9 art. 4. Ioã. Andr. in c. vt officium §. 1. de hæret in 8. Bal. cõsil. 394 Card. in Clem. 1. de hæret. Masca. cõc 856. n. 3. Arag. 2. 2. q. 70. a 2. pagin. 527. col. 2. K. Masc. vbi s. n. 1. Gom. to. 3. variar. c. 12. n. 12.

5 Muchos Doctores graues tienen lo contrario desto, y dizen que por testigos singulares se puede prouar, que vno es herege, los quales refiere Mascardo, *K* y Antonio Gomez, q̃ los sigue, en esta forma, que prouando con vn testigo vna heregia, y con otro otra, queda prouado in genere, que es herege. A lo qual se responde facilmẽte, q̃ como no se puede prouar cõ testigos singulares la heregia en especie, tampoco in genere: porque no ay cosa q̃ sea verdadera en el genero, si no es verdadera en la especie, y si esso fuera tãbien se pudiera prouar con testigos singulares, q̃ vno era ladron, y no ay razon para q̃ sea especial en la heregia, q̃ antes como en ella ay mayor peligro, se ha de tratar con mas cautela, conforme à vn tx. *l* Esta doctrina se ha de entender, como dize Mascardo, *m* quãto à la pena ordinaria: mas no quanto al ser necessario purgarse, ò quanto à pena extraordinaria.

l c. vt officiũ §. verum de hæreticis.
m Masc. vbi s. n. 12.

6 El Maestro Aragon *n* saca con los Iuristas dos casos. El primero es, quando los testigos cõcuerdan en la heregia, y discuerdan en el tiẽpo, ò lugar: porque en este caso seria como el ladrõ, que mostrò la cosa que auia hurtado a diferẽtes personas, en diferentes tiempos, y lugares: que de otra manera vno que viniera sembrado vna heregia en todo vn pueblo de vno en vno, no pudiera ser castigado. El segundo es, quando los testigos singulares caminan à vn fin, y son muchos,

n Arag. pag. 528. vbi s. q.

chos, y fidedignos, que entõces se les puede dar entero credito, que assi lo dizen muchos, y està recibido en vso, como dize Simancas: *o* como para prouar la jurisdicion, basta que vn testigo diga, que la exercito envn pleyto, y otro en otro pleyto, y para probar la possessiõn, basta que vno diga, que le vio coger los frutos del pan, y otro los del vino.

o Simãc. vbi sup. n. 38.

7 Aduiertase, que el ser necessarios dos testigos contestes para condenar, no es de derecho diuino, ò natural, sino solo de derecho de las gentes, como dixo Lesio, que lo que dixo Christo R. N. *In ore duorum, vel trium, &c.* no fue poner precepto, sino fue dar a entender, que era conforme à la ley vieja, y natural, y la ley vieja llano esque no obliga, y assi el derecho quiere, que en algunos casos se proceda, y castigue cõ testigos singulares, como dispone vna ley, *q* contra los vsureros, con que sean fidedignos, y aya algunas presumpciones. Y aun con solas presumpciones alguna vez se prueua bastantemẽte el delito en algunos casos, que estan expressados en derecho, como diximos arriba. *r*

p Less. li. 2. c. 30 du. 4. n. 25.

q l. 4. ti. 6. li. 8. recopilac.

r Sup. tra. 14. dif. 15.

8 Tambien aduierto, que entre los Religiosos donde el castigo va solo encaminado à la enmiẽda, bastaran testigos singulares, que con esto sal ua Cayetano *s* la practica de algunos Prelados Religiosos, que vio castigar con testigos singulares, lo qual se ha de entender, en casos que no se pueden probar de otra manera, como seria, si solicitasse mugeres en la confession. Y tambien se puede entender, que no se le dè pena ordinaria, sino extraordinaria, q̃ baste para la enmiẽda.

s Caiet. 2. 2. q. 70. art. 2.

9 Tercera conclusion. Paraque sea plena la probança es necessario, que los testigos ayan percebido lo que testifican con algunos de los sentidos exteriores, como consta del derecho: *t* porque de de otra manera, no puede auer certidumbre, y assi, quando testifican de oydas, no prueuan plenariamente, sino solo hazen indicios. Aun si lo tienen comunmente los DD. Y para q̃ prueuen, y concluyan, es necessario, que den razon de su dicho, desuerte, que ỏ la cosa era perceptible por la vista, han de dezir que la vieron, y assi de los demas sentidos. Y si es cosa que no se ve, sino que cae debaxo de juyzio de entendimiento, como es el dominio, possessiõn, ò jurisdicion han de dar la razon de como lo saben, y esto, como dize Antonio Gomez *u* con otros, aunque no se les pregunte.

t l. solam. C. de testib. & c. si testes §. solam 4. q. 3.

v Gom. vbi su. n. 10.

x l. de minori. §. 2. ff. de minor ib.

x c. relatum. 5. q. 2. F. Man. in addition. ad sũm. to. 4. c. 154. n. 6. Port. V. correctio. n. 18. y Vmbertin. in pract. inquisit. V. testis §. 4 Portel V. correct. 10. n. 20.

10 No vale el testimonio del testigo, q̃ el mesmo da por escrito, sino q̃ de su boca lo ha de oyr el juez, y de otra manera es nulo, como consta del derecho, *x* y lo tiene el P. F. Manuel, y Portel. Y quando el testigo se ofrece à testificar sin llamarlo el juez, ni la parte, es sospechoso, como dizen Vmberto, y y Portel.

11 Vltimamente se ha de aduertir à vnas palabras, q̃ dize vna ley. *x In testibus autẽ fides, dignitas, mores, grauitas examinanda est, & ideo testes, qui aduersus fidẽ testationis suæ vacillant audiendi non sunt.* Y otra ley *y* dize. *Tu magis scire potes quãta fides adhibenda sit testibus: quin & cuius dignitatis, & cuius existimationis, & qui simpliciter visi sint dicere.* De donde coligen los Iuristas q̃ la probãça de los testigos es arbitraria.

y l. testium §. ideoq; ff. eod. tit.

Dific. IIII. Que se haze el testigo que varia.

Quando el testigo està diziendo su dicho, y se corrige, no es visto variar, mas si despues varia, ha-se de estar à lo q̃ dixo primero, & c. n. vnico.

1 REspondo, q̃ quando el testigo està diziẽdo su dicho, si entonces se corrige no es visto variar, como dizẽ Bartulo, *a* y Felino. Y ha de mirar mucho el juez el modo de la correcciõ: porq̃ del podra colegir, si fue por yerro, o vacilacion. Mas si despues q̃ dixo su dicho, vario, hase de estar à lo q̃ dixo primero, como tienen Abad, *b* Inocencio, Iuã And. y otros. Aun q̃ otros DD. dizen, que no se ha de creer al vn dicho, ni al otro: pero mas cierto parece lo primero, y q̃ no se estè al segundo dicho: porq̃ se presume, q̃ està sobornado. Verdad es, q̃ el primer dicho se enflaquece mucho con el segũdo, como dize el P. F. Manuel con *c* otros. Mas si enel mesmo dicho dixo cosas cõtrarias, no le le deue dar credito, sino q̃ se reprueua su dicho, como falso, como consta del derecho. *d* Y para que se le de entero credito al testigo, que varia le ha de ratificar en el tormento, que se le puede dar segun la practica, como dize el P. F. Manuel. *e*

a Bart. in l. eos col. 11. V. item suppono ff. de fals. Felin. cap. per tuas colu. pen. de testam.

b Abas Inoc. & alij in c. cũ in tua de testi.

c F. Man. to. 2. qq. regul. q. 10. a. 1.

d c. licet canõ. de prabendis.

e F. Man. vbi sup. art. 3.

Dificultad V. Si la escritura particular haze plena probança.

Si el reo la reconoce haralo, y sino, cõ otras firmas suyas haze plena probança. n. vnico.

1 REspondo, q̃ si el reo confiessa el delito en vna carta, y despues la reconoce delante del juez, no es menester mas probança para cõdenarle. Mas sino la quiere reconocer, puedele mandar el juez, q̃ escriua, o al actor q̃ presente firmas suyas, y si llamados los peritos en el escriuir se entendiere, q̃ se parecen, y lo dixeren con juramento, haze esto semiplena probança, y no plena, como dize Couarruuias, *a* y el P. F. Manuel con otros, que citan.

a Coua. pra. qq. c. 16. n. 6. F. Man. to. 2. qq. regul. q. 12. a. 5.

Dificultad VI. Qual se llama testigo mayor de toda excepcion.

Es aquel à quien no se le puede poner tacha. n. 1.
En que casos puede la muger ser testigo. n. 2.
El que no tiene veynte años cumplidos, no puede testificar en causas criminales, y en ciuiles de catorze: mas podrian hazer presumpcion. n. 3.
El enemigo capital no se admite por testigo: mas quando son las enemistades pequeñas, si. n. 4.
Ni los ascendientes, y descendientes, y parientes del acusador, y la muger en la causa del marido. num. 5.
Tampoco los criados domesticos del q̃ los presẽta, saluo si se auian ya salido de casa. n. 6.
Tampoco el infame, y el perjuro, y el que falsea carta, o sello, o moneda del Rey. n. 7. & 8.
Tampoco el compañero del delito, saluo, en algunos casos, ni el que ha perdido el seso, n. 9. & 10.
Ni el que es pobre, y vil que se corrompera, ni el que es de otra ley, & c. n. 11. & 12.
Los que no pueden testificar (saluo el q̃ perdio el seso) han de ser admitidos para defensa n. 13.
Con vn testigo fidedignissimo haze plena probança otro, que sea inhabil. n. 14.

Quan-

Quando el delito ſe cometio, dõde no pudo auer teſtigos hãbiles, ſe admiten los menos idoneos. n. 15.

Si de hecho fueron preſentados teſtigos inhabiles los puede el juez repeler, y ſi no los repelio, que ſe haran. n. 16.

1 REſpondo, q̃ aquel ſe llama teſtigo mayor de toda excepcion, q̃ no ſe le puede poner tacha. Y aunq̃ eſto de tachas es mas de profeſsion de Iuriſtas, ſe referira aqui breuemente, el q̃ quiſiere verlo mas largo, vea à Antonio Gomez *a* Iulio Claro, y otras practicas criminales.

a Go.3.to.c.12. n.13. Clar. in pract. q. 24.

2 Lo primero, de derecho canonico la muger no puede ſer teſtigo, como cõſta de vn tx. *b* q̃da la razon diziendo: *Nam varium, & mutabile teſtimoniũ ſemper fœmina producit.* Y lo dizen aſsi la gloſſa, y Antonio Gomez. Mas de derecho ciuil puede ſer teſtigo, como conſta de vnas leyes, *d* aunq̃ en vna ley *e* del fuero, y otra del eſtilo ſe diſponia, que ſolo pudieſſen ſer teſtigos en caſas, q̃ les pertenecieſſen, ò que ſe traran dõde ellas ſe ſuelen juntar, que es el rio, y el horno. Mas dexado eſto, lo comun es, q̃ pueden ſer teſtigos de derecho ciuil, y dize Gomez, *f* q̃ no ſe apartara de eſta opinion, *in iudicando, & conſulẽdo*, como ſea de buena fama: ſaluo en teſtamentos, que ay no pueden ſer teſtigos, cõforme à vna ley. *g* Y tambien dize Claro *h* con otros, que es comun, que la muger puede ſer teſtigo, aunque ſea en cauſas capitales, y conſta de vna ley de partida. Si dexo de dezir verdad por precio.

b c. forus v. fin. de Verbor. ſign. & c. mulieres, 30. q. 5. Gom. vbi ſup.

d l. fin. ff. de teſtibus, & l. 17. tit. 16. p. 3.

e l. 8. ti. 8. li. 2. ſecun lo fori l. 96 ſtyli.

f Gom. vbi ſu.

g l. cui teſtam. & mulier ff. de teſtam.

h Clar. vbi ſ. n. 3 l. 17. tit. 16. p. 3

3 El ſegundo es, el que no tiene veynte años, cumplidos, que no puede teſtificar en cauſas criminales, ſegun derecho, y vna ley de partida, la qual dize q̃ pueden ſer teſtigos de cauſas ciuiles de catorze años cũplidos, y q̃ ſi recibieſſen ſu teſtimonio de menos de veynte años en cauſas criminales, ò menos de catorze en las ciuiles, ſiẽdo de buen entendimiento, harian gran preſunciõ.

i l. in teſtimoniũ ff. de teſtib. l. 9. l. 16. p. 3.

4 El tercero, es el enemigo capital, q̃ no ſe admite por teſtigo, como cõſta del derecho K y otra ley de la partida, q̃ dize que para eſto ha de ſer grande enemiſtad lo declara diziendo: *Si la enemiſtad fuere de pariente, que le aya muerto, ò que ſe aya trabajado de matar à el miſmo, ò ſi lo ouieſſe acuſado, ò enſamado, ſobre tal coſa, q̃ ſi le fuera probado oniera de recebir muerte por ello, ò perdimieto de miembro, ò echamiento de tierra, ò perdimiẽto de la mayor partida de ſus bienes.* Y aſsi dize Gregorio Lopez, *l* que quando las enemiſtades ſon pequeñas, no ſe preſume que hade jurar falſo. Aunque no haze tanta fẽ, y queda a aluedrio del juez el juzgar quando ſon grandes, ò pequeñas. Y que el enemigo, aunque eſtẽ reconciliado, con todo eſſo no ſe ha de admitir, lo dize Claro. *m* Mas entiendeſe todo eſto, ſaluo en los caſos donde ſe admiten los teſtigos menos idoneos, como es para probar la ſimonia, hegia, y otros ſemejantes, cõforme à vn texto. *n*

k l. ſi quis C. de teſtib. c. licet Vrbi. & c. per tuas de ſimon. cum ſimilib. l. 11. tit. 16. p. 3.

l Lopez ibi in glo. de gran enemiſtad.

m Clar. in pr. q. 24. n. 6.

n c. per tuas de ſimonia.

o l. teſtis idoneus ff. de teſtibus. l. parentes C. eo titu. & lege 14. titulo 16. p. 3. & l. 9. tit. 8. li. 2. fori. Clar. q. 24. n. 12.

5 Lo quarto, los aſcendientes, y deſcendientes en qualquiera grado, que ſean del acuſador, y ſus parientes colaterales, haſta el quarto grado por la aficion, que ſe preſume que tienen à la cauſa, como cõſta del derecho, *o* y lo meſmo ſon los afines, como dize Iulio Claro, y es comun. Ni tã poco puede teſtificar la muger en la cauſa de ſu marido, ni el marido en la de ſu muger, como dixe vna ley *p* de la partida.

p l. 15. tit. 16. p. 3.

6 Lo quinto, los criados, y domeſticos del que los preſenta, como dize vna ley, *q* y haſe de ender, quando eran actualmente criados: porque ſi auian ya ſalido de caſa, pueden teſtificar, como deſpues de otros lo dize Antonio Gomez. *r*

q l. idoneiſſ. de teſtib.

r Gom. d. c. 12. n. 15.

7 Lo Sexto', el infame de infamia iuris, ſegun derecho, y es el que ha ſido condenado de algũ delito famoſo, y lo meſmo es el infame de hecho, que tambien ſe repele en las cauſas criminales, ſegun la comun. Saluo en ſubſidio, que es quando no puede de otra manera conſtar de la verdad, que entonces ſe admite el infame de hecho, con tormento, como dize Claro, y dize, que es comun. Y arriba *t* diximos quales ſon los infames.

s Cla. vbi ſu. n. 13.

t ſu. 1. p. trac. 21 dif. 30. n. 1.

8 Lo ſeptimo, el perjuro, que es el que jurò falſo en otra cauſa, como conſta del derecho *u* comun, y vna ley de partida, la qual dize lo meſmo del que falſea carta, ò ſello, ò moneda del Rey, y aduierte Gregorio Lopez, que no es meneſter para eſto, que eſte condenado por ſentencia, q̃ baſta eſtè probado. Y añade la miſma ley de la partida.

v c. parnuli. 22 q. 3. & c. teſtimoniũ de teſtibus. l. 8. ti. 16. p. 3 Greg. ibi gl. carta, o ſello.

9 Lo octauo, el compañero enel delito, como conſta del derecho, *x* y es porque quiza eſpera perdon por el fauor, ò priuilegio del otro, que falſamente nombra, ò quiza lo haze con odio, ò enemiſtad. Y aunque parece, que ſi le pone eſta tacha de compañero enel delito, es viſto confeſſarle ya, no es aſsi: porque ha de dezir ſolo en general, que aquel no puede ſer teſtigo: porque cometio aquel pecado, y no puede ſer teſtigo enel. Anſi lo dize Antonio Gomez. *y* Y añade, que eſte puede ſer teſtigo en algunos delictos, como es enel de heregia, conforme à vn texto, *z* y en el de moneda falſa, conforme à otro. *a* Y enel de maleficio, conforme à otro. *b* Y dize, que lo meſmo ſiente enel pecado nefando: porque eſſe ſe prueua como la heregia, y el crimen læſæ Maieſtatis. Y tambien en el hurto famoſo, cõforme à vna ley. *c*

x l. fin. ff. de accuſatio. c. veniẽs. el 2. de teſtib. l. 21. ti. 16. p. 3.

y Gom. n. 16.

z c. in fidei fauorem de hæreſi 6.

a l. 1. v. C. de fal ſa moneta.

b l. 1. C. de maleficijs.

c l. prouinciar. C. de ſerijs.

10 El nono, el que perdio el ſeſo, en quanto le dura la locura, como conſta del derecho, *d* y es llano.

d c. iudicas 3. q. 9. & l. 8. tit. 16. p. 3.

11 Lo decimo, la perſona pobre, y vil, de la qual ſe puede ſoſpechar, que ſe corrompera con dineros, ſaluo, ſi es honeſta, y honrada, como conſta del derecho, *e* y la ley de la partida dize: *Ni ome muy pobre, e vil, que vſaſſe con malas compañas.* Y lo dize Claro. *f*

e l. 3 & 4. ff. de teſtib. dict. l. 8. ead. par.

f Cla q. 24 n. 18

12 Lo vndecimo, el que es de otra ley, anſi como, judio, moro, heregè, que no puede teſtificar contra Chriſtiano, ſino es en caſo de traycion, q̃ ſe quiſieſſe hazer al Rey, ò Reyno, ò heregia, cõmo cõſta del derecho. *g* Y otros ay tãbien, que no pueden teſtificar, que ſe pueden ver en la ley citada de la partida.

g c. 1. c. iudei & c. licet de teſti. l. quoniã C. de hæreti. c. in fidei fauorẽ de hære. in 6. & d. l. 8. ti. 16. p. 3.

13 Haſe de aduertir, que todos los q̃ no puedẽ teſtificar, ſaluo el que perdio el ſeſo, deuẽ ſer admitidos quando ſe preſentan para defenſa, ſegũ la comun, que refiere Antonio Gomez, *h* y lo prueua el derecho, lo qual entiende Claro,

h Gom. d. c. 12. n. 23. arg. text. inc. literas de præſump. cũ aliis Cla. d. q. 24. n. 20.

no paraque hagan plena probança, sino paraque el juez considerando la calidad del negocio, y de las personas, quede à su prudencia el credito que se les deue dar.

14 Lo segundo se aduierte, que si vn testigo es fidedignissimo, y muy aprouado, aunque el otro sea inhabil, y menos idoneo, hazen plena probança: porque lo que falta à vno suple el otro, como dize Baldo *i* por vna ley.

i Bald. in l. si quis ex argentarijs §1. ff. de edendo per tx. ibi.

15 Lo tercero, que si el delito fue cometido en lugar, ò tiẽpo, donde verisimilmẽte no pudo auer otros testigos habiles, como si se cometio en el monte, ò horno, ò denoche, ò en algun lugar secreto, en tal caso se admitẽ testigos menos idoneos, cõforme à vn texto, *k* y lo nota alli la glosa, y lo tienen Hostiense, Iuan Andres, Abad, y comunmente los Doctores. Y Antonio Gomez lo entiende, con que no sean inhabiles, por ser enemigos de la persona, contra quien testifican: porque estos se presumẽ falsarios, y mucho mas en este caso, que es mas facil.

k c. fin. de testibus cogen. glos. ibi Hostiẽ. Ioan. And. Ab. & alij in c. veniẽs el 2. v. fin. de testib. Gom. to. 3. var. c. 12. n. 21.

16 Lo quarto, que si de hecho fueron presentados los testigos inhabiles, los puede el juez repeler de oficio, conforme à vna ley, *l* y dize Antonio Gomez con otros, que se ha de entender, saluo de los q̃ son inhabiles en fauor de la parte, cõtra quien testifican, como si fuessen parientes, ò criados, que en tal caso, sino los desecha, es visto admitirlos. Y si el juez no repelio los testigos inhabiles: porq̃ la parte no los auia tachado, haran indicio no pleno, sino tal, qual, como si fuesse infame, ò persona vil: mas si se repele por razon de enemistad, hase de ver la calidad della para saber que indicio hara, y si se repele por sujecion de la parte, como el fiero, ò liberto, no haze indicio, como dize latamente Antonio Gomez. *m*

l. quos prohibet ff. de postulando Gom. vbi s. n. 22.

m Gom. vbi su. n. 20.

Dificultad. Si es licito al reo tachar los testigos.

Esta dificultad queda puesta arriba. *Tractatu. 16. difficult. 6.*

Dificultad VII. Como se han de examinar los testigos.

Hanse de preguntar con juramento, y diligencia acerca del hecho, y las circunstancias, y quales son. n. 1.

El mesmo juez ha de examinar los testigos, si no es que lo cometa al notario, y halo de escriuir el notario, o escriuano, o el mesmo testigo, y es necessario q̃ aya escriuano, o notario, &c. n. 2.

En algunas religiones examina el Prelado los testigos sin notario: mas no se puede hazer en causas graues, n. 3.

Despues de hecha la sumaria, por la qual se puede prender al reo, se ha de tomar la confession, y reproduzir los testigos. n. 4.

Entre los religiosos basta el primer dicho. n. 5.

El processo, que se haze por via de inquisicio general, vale, aunq̃ no se cite la parte, y en la inquisicion especial, es necessario, que se cite. n. 6.

Refierese vna instruccion para como se ha de examinar el testigo. n. 7.

1 REspondo, que se les ha de preguntar cõ juramento acerca del caso cõgrande diligencia, y acerca de las circunstãcias del, que se encierran en estas palabras: *quis, cui, cur, quomodo, quando, vbi, quibus auxilijs, & sociis.* Que en la variedad del lugar se echo de ver el testimonio, q̃ leuantarõ los viejos à S. Susaña.

2 Iten, ha de tomar el juez el juramento, y examinar el mesmo los testigos, q̃ es de su oficio, y no del notario, sino es q̃ el juez se lo cometa, como consta del derecho, y vna glosa, y lo tienen los DD. y se vsa en practica: mas en causas graues, no hazen biẽ los juezes en comererlo à los escriuanos, que mejor lo hara el ante ellos. Y el juez no ha de escriuir los dichos, sino el notario, ò ellos, si sabẽ escriuir. Iten, es necessario, que aya escriuano, o notario delante, como consta de vn tx. *a* Mas si no se puede auer notario, aura de ser ante dos varones idoneos, que fielmente lo escriuan. Y aunque el juyzio sea extraordinario, en que el juez procede, *Simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura iudicij* (lo qual declara vna Clementina *b*) con todo esso es menester escriuano, ò notario, como prueua el P. F. Manuel *c* por la misma Clementina, y por el tx. citado junto con la glosa. Y assi dize que proceden mal los juezes de las Religiones, que escriuẽ ellos mesmos los dichos. Y dize, que esto tambiẽ ha lugar, quando se procede por via de inquisicion, como de ordinario hazen los religiosos, por la glosa citada comunmente recibida, como dize Ripa. *d*

a c. quoniã contra de prob.

b Clem. sepe de v. signif.

c F. Man. to. 2. qq. reg. q. 13. a. 2. d. c. quoniam iuncta glos. v. extraordinar.

d Ripa in rub. de iudiciis. n. 54.

3 Y el P. F. Manuel *e* en otro articulo probandolo por muchos textos, y Doctores escusa la costũbre, que tienen algunas Religiones, dõde los mesmos prelados por si mesmos escriuen el dicho del testigo sin notario: ora por parecerles q̃ entre Religiosos las partes ceden de su derecho en este caso, por sujetarse à los Prelados, ò porq̃ las causas de ordinario son de poco momẽto, y la dicha decretal no ha lugar en causas pequeñas: porque en essas, sin escritura se ha de estar al simple dicho del juez, como dize Abad, *f* Imola, Felino, y otros. Lo qual me parece biẽ: mas si la causa fuere graue, sera necessario q̃ aya secretario, que lo demas seria cõtra derecho. Biẽ es verdad, q̃ esto de auer notario no lo tengo por derecho natural, sino positiuo, q̃da credito à estas personas publicas, y lo ordenò assi en fauor de la verdad, y podria abrogarse entre los Religiosos: porq̃ la costũbre preualece cõtra el derecho, siendo legitimamente prescripta, como se dixo arriba. *g* Mas en causas muy graues en q̃ puede acudir à otros tribunales, no se deue hazer, sino es con notario, ò secretario, el qual nombra el Prelado.

e F. Man. vbi sup. n. 3.

f Abbas d. c. quoniã contra n. 3. Imo. n. 13. Felin. c.

g sup. c. p. tra. 2. dis. 39.

4 Hase de aduertir, q̃ despues de hecha la suma ria, por la qual se puede proceder a prender al reo, porq̃ no huya, se le ha de tomar la confessiõ con lo qual se haze la *litis contestacion*, y hãse de boluer à reproduzir los testigos de la sumaria en la informacion plenaria, como si no se vuieran examinado, y assi hã de jurar de nueuo: porq̃ los testigos, que dizen antes de la citacion, no hazẽ fe contra el reo para efecto de castigarle, como dizen Panormitano, *h* y Claro. Mas pueden los testigos

h Panor. in c. cũ bona eli. de testib. Clar. in pract. q. 45. n. 13. & q. 50. n. 4. & alij ibi sepe.

testigos por no variar en el segundo dicho, referirse al primero, y pedir que se le muestren, como dize Paz, *i* y aun es cordura hazerlo, por ser fragil la memoria humana.

i Paz in pra. to 1. p. 2. tom. 8. n. 9.

5 Entre los Religiosos no parece esto necessario, q̃ como digan antes con juramẽto basta, porque estas citaciones son de apicibus iuris, y no se publican los testigos, como diremos luego.

6 El processo, que se haze por via de inquisició general vale, aunque no se cite en el la parte, como dize Inocencio, *k* el qual dize, q̃ assi lo guarda todo el mundo, y le sigue Baldo, y Iulio Claro, el qual dize, q̃ la practica es, que el juez pregũta en general, y quãdo le consta del delinquente pregunta à los testigos, en especial, y entonces passa la inquisicion de general, à especial, porq̃ quãdo de la general resulta indicio cõtra alguno, aunq̃ se aya recibido sin auer citado la parte, induze presumpciõ contra el, y basta para inquirir especialmente. Mas despues en la inquisició especial, es fuerça q̃ se cite la parte, y le oyan antes de la sentencia.

k Innocen. in c. bona 1. n. 5. de offic. Bal. in l. edita n. 30. C. de cãdo Cla. in prãg. 4. n. 5.

7 En vna ley *l* de la partida se pone vna instruccion para como ha de examinar el juez al testigo q̃ aunque no se guarda puntualmente, seria bien que se guardasse en cosas graues, que es muy notable que dize assi. *Recibida la jura de los testigos deue el juzgador apartar el vno dellos en tal logar, que ninguno no los oya, è auer alguno escriua no entendido consigo, que escriua lo que dixere, de manera, que ninguno de los otros testigos, non puedan saber lo que el dixo. E deue facer leer al testigo la demanda, è el pleyto sobre que es àducho para testiguar, è dezirle que le diga la verdad de lo q̃ sabe. E desque el testigo començare à dezir: deue el juzgador escucharle mansamente, è callar fasta que aya acabado catandol todauia en la cara. E quando acabare de dezir, deue entonce el juzgador, o el escriuano que escriue los dichos començar à fablar, è dezirle: agora escucha tu à mi, ca quiero que oygas si te entendi bien: è deue entonce recontar lo que el testigo dixo. E si se acordaren q̃ dixo assi: deuelo luego facer escreuir, ò escriuirlo el mismo bien, y lealmente de guisa, que non sea menguada nin crecida ende ninguna cosa. E despues, que fuere todo endereçado, deuelo fazerleer ante el testigo. E si el testigo entendiere, que esta bien deuelo otorgar. E si viere que y à alguna cosa de emendar, deuelo luego endereçar: E aquel que recibiere el testigo, que dize que sabe el fecho deuele preguntar como lo sabe faziendol dezir: porque razon lo sabe, si lo sabe por vista, ò por oyda, o por creencia. E la razon que dixere deuela fazer escreuir, &c.*

l l. 16. tit. 16. p. 3.

Dificultad VIII. Si se deue hazer la publicacion de testigos.

En las causas ciuiles, es muy probable, que no es necessaria, mas en las criminales, si, quando lo pide la parte, n. 1.

En caso de heregia dã al reo copia de los indicios, mas no los nombres de los testigos, n. 2.

Por justas causas se puede dexar la publicacion de testigos. Refiere se vna constitucion de nuestra orden. n. 3.

En que tiepo se haze la publicacio de testigos. n. 4.

1 REspondo, que en las causas ciuiles es muy probable, que no es de sustancia la publicacion de testigos, como tiene Paz, *a* aunque vna glossa, *b* y otros dizen lo cõtrario. Mas en las causas criminales deue se hazer pidiendolo la parte, aunque se proceda por via de inquisicion, declarando al reo los nõbres de los testigos, y sus dichos, para q̃ pueda defender se, y poner sus excepciones contra los dichos, y personas, como se colige de vn tx. *c* y es comũ de los Doctores, segun dize Claro con otros. Y esta publicacion se da con termino de defensa, poniendole en carcel mas laxa, donde pueda hablar con el letrado, y procurador, como nota con otros Bayardo. *d*

a *Paz in pra. to 1. p. 2. tepore 8. an. 134.*

b *gl. c. fin. y judicijs de hære. in 6.*

2 En causa de heregia, aunque se dan al reo copia de los indicios, no se le dan los nombres de los testigos por el peligro que ay, q̃ de otra manera pocos testificarian, como dize Simancas, *e* y le sigue Claro, y lo dize vn tx. en estas palabras: *Volumus vt nominatam accusantiũ hæreticam prauitatem, quã testificantium super ea mi latenus publicentur, & propter scandalum, & propter periculum, quod in publicatione huiusmodi sequi posset, & quod adhibeatur dictis huiusmodi testium nihilominus plena fides.*

c *c. qualiter, et quando el 2. de accu. & debet igitur Cla. in pra. c. 49. n. 1. & 2.*

d *Bayar. in additio. ad Clar. vbi su. n. 5.*

e *Simon. de hæ re. c. 62. n. 9 Cla vbi s. n. 3. c. fi. de hære. in 6.*

3 De lo dicho se infiere, que por justas causas se podria dexar la publicació de testigos, como dize Claro, *f* que lo vio vna vez, por la potencia de la persona contra quien se hazia inquisicion. Y en nuestras constituciones *g* generales se dize assi. *Y para conseruar la paz, ordenamos, que en ninguna manera los Prelados manifiesten el nombre de los testigos, ni de los acusadores, aunq̃ procedan para castigar: sino fuere quando peligrare la justicia de alguno en algun crimen graue infamatorio: porque en tal caso, si los reos pidieren, que se les haga publicacion de testigos, no se les deue negar, sino conceder.*

f *Cla. vbi su.*

g *In cõstit gene. Tolet. c. 6. §. de las correcciones v. si algun Religioso.*

4 Y aduiertese, que nunca se haze publicacion de testigos, sino es que despues de la citacion se ayan buelto à reproduzir los testigos, q̃ en la sumaria se tomaron, como dize Maranta, *h* y le sigue Claro.

h *Maran. in. suo speculo fol. 80. n. 8 inf. Cla. vbi su. n. 8.*

Dificultad. Si los testigos pueden ser atormentados.

Desta dificultad tratè arriba: *tract. 14. dif. 14.*

Dificultad IX. Si puede el testigo lleuar precio por testificar.

No puede lleuar el testigo precio por testificar: mas puede le lleuar por el trabajo, y costa. n. 1.

Si lleua precio por dezir verdad, està obligado à restituyr: y si lo lleuò por ser testigo falso, no està obligado a restituyrlo a quien se lo dio antes de la sentencia del juez, n. 2.

1 REſpondo, que nõ puede lleuar precio por teſtificar, que eſtà obligado à ello por juſticia legal, como dize Bañez. *a* Mas podrale recibir por el trabajo, como ſi vino de lexos, ò dexò de trabaxar: porque eſto ſe le debe, cõforme à derecho, *d* y vna ley de partida dize: *Pero la parte, que los traxere deueles dar deſpẽſas des del dia que ſalieren de ſus caſas, faſta q̃ lo ayan acabado de dezir.* Y dize Gregorio Lopez, que tambien les han de dar la coſta de la buelta, conforme vn texto, cdonde lo dizen Archidiacono, y Iuan Andres.

2 Lo ſegũdo, que es llano, que no puede lleuar precio por dezir la verdad, y eſtà obligado à reſtituyr, ſi lo lleua: porq̃ alli no ay coſa eſtimable q̃ ſe pueda vẽder, como dize Molina, *d* y eſtà obligado à dezirla, de lo qual ſe dixo arriba. e Mas ſi lleuò dinero por ſer teſtigo falſo, aunq̃ peca el y quié ſe lo da, no eſtà obligado a reſtituyr, antes de la ſẽtẽcia del juez, de lo qual ſe dixo arriba. *f*

a *Bañ. 2.2. q. 70. a. 4.*
b *c ſtatutum §. præſerendo de reſcrip. in 6. l. quoniam liberi C. de teſtib. l. 26. ad fin. ti. 16. p. 3. Lopez. glo. faſta que lo ayan.*
c *d. c ſtatutũ b Archid. & Iua. And.*
d *Mol. de inſt. diſp. 83. v. de ſi ſto.*
e *Sup. tra. 11. diſ. 17.*
f *Sa. d. tra. 11. diſ. 16.*

TRATADO XVIII. DE LA juſticia del Abogado.

De materia huius tractatus agit D. Thomas 2.2. q. 71. vbi latè eius expoſitores. Soto lib. 5. de inſtit. q. 8. P. de Led. in ſum. 2. p. tra. 8. c. 26. Leſ. li. 2. de inſt. cap. 31. dub. 7. Iuriſperiti tit. de aduocatis, & tit. de poſtulando. Summiſtæ v. aduocatus.

Dificultad I. Si el abogado tiene obligacion de abogar por los pobres.

El Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres de balde en extrema neceſsidad, y qual es, num 1.
No eſta obligado a eſto con grauiſsimo daño ſuyo. n. 2.
Si no quiſieſſe en eſtrema neceſsidad abogar, ſino ſe lo pagaſſen, el q̃ pudieſſe tiene obligacion a pagarle, n. 3.
Tambien eſta obligado a abogar por el pobre en caſo de graue neceſsidad, y qual es. n. 4.
Tambien eſta obligado en las neceſsidades comunes de los pobres. &c. n. 5.
Lo meſmo es de los procuradores, y eſcriuanos, n. 6.

1 PRimera concl. El abogado en caſo de eſtrema neceſsidad, tiene obligacion a abogar de balde por el pobre. Anſi lo tiene S. Thomas, *a* y todos. El fundamẽto es por que en tan gran neceſsidad ay obligacion a hazer limoſna, y el patrocinio es cierta manera de limoſna. Por extrema neceſsidad, no ſe entiende quãdo ya le lleuã a ahorcar ſolamente: que entõces poco le puede aprouechar, ſino quando eſta en la carcel, y ſe le imputa vn delito, por el qual le han de condenar a muerte infaliblemente, y no tiene de donde ſe fauorecer, ſino es que el abogado le fauorezca de balde.

2 Mas haſe de aduertir, q̃ en eſte caſo, no eſta obligado el abogado a patrocinarle cõ grauiſsimo daño ſuyo: qual ſeria ſi temieſſe, que por fauorecerle, auia de perder la vida, ò toda ſu hazieda: porq̃ no obliga la caridad con tanto peligro: mas eſtara obligado cõ graue daño, qual ſeria ſi temieſſe perder alguna hazieda, o dexarla de ganar, como dize Aragõ: *b* porq̃ la caridad tiene orden, y conforme a el ſe deue anteponer la vida del proximo, à la perdida de alguna hazienda.

3 Tambien ſe aduierte, que ſi el abogado fueſſe tan cruel, que no quiſieſſe abogar en caſo de extrema neceſsidad, ſino es que ſe lo pagaſſen, entonces qualquiera que pudieſſe tendria obligacion a pagarle, que lo meſmo ſeria quando en extrema neceſsidad el medico eſtal que no quiere curar, ſino ſe lo pagan: o el que tiene pan no quiere ſocorrer, que a falta deſſo entra el que tiene dinero, como dize Leſio, *c* que aun en eſte caſo le auria de compeler la juſticia al abogado.

4 Segunda cõcluſion. En graue neceſsidad del pobre, qual ſeria ſi injuſtamente le vuieſſen de condenar a galeras, ò açotes, o coſa ſemejante, eſta tambiẽ obligado el abogado abogar por el ſupena de pecado mortal, como dizen Syluestro, *d* Soto, Aragon, y Leſio contra Nauarro, *e* y Cayetano, lo qual ſe entiende con que no ſea con graue detrimento de ſu hazienda. La razon es: porque deſta manera obliga el orden de la caridad.

5 Tercera concluſion. Tambien en las comunes neceſsidades de los pobres, tiene obligaciõ el abogado a fauorecerles, aunque ſea con algũ pequeño daño ſuyo, como tiene Diego Perez, *f* y ay para eſto vna ley *g* en la nueua recopilaciõ. Mas en eſte caſo no ſeria pecado mortal el no patrocinar a vno, ò a otro, como dize Aragon, *h* como tampoco lo es, el no dar limoſna a vno, ò a otro en las neceſsidades comunes: mas ſerialo ſi tuuieſſe animo de no ayudar a ninguno. Y dize Leſio, *i* que eſto de neceſsidad comũ apenas ha lugar en eſta materia: porque las cauſas judiciales de ordinario ſon de grande importancia, reſpecto de los pobres. Mas no ſe puede negar, ſino que algunas vezes ſon de poca importancia.

6 Lo meſmo que dezimos de los abogados, ſe ha de dezir de los demas oficiales de juſticia, como ſon los procuradores, y eſcriuanos, que cada vno en ſu manera deue ayudar a los pobres en la forma dicha, como dize Bañez. K

a *D. Th. 2.2. q. 71. art. 5.*
b *Arag. ſup. D Th. vbi ſup.*
c *Leſ. li. 2. de inſtit. c. 31. dub. 7.*
d *Silu. v. aduocatus n. 11. Sot. li. 5. de inſt. q. 8. a. 1. Arag. & Leſ. vbi ſa.*
e *Nau. in ſu. c. 25. n. 20 Cai. 2.2. q. 71. ar. 1.*
f *Perez. in l. 1. ti. 19. li. ord. v. ſexto dubitatur.*
g *l. 16. ti. 16. li. 2. recopila.*
h *Arag. vbi ſ.*
i *Leſ. vbi ſup.*
K *Bañ ſup. D. Th. vbi ſ. dub. 2. con. 5.*

Dificul-

Dificultad II. quien ſon los que eſtan excluydos en derecho del oficio de abogar.

Los infames no pueden ſer abogados, y declaranſe quales pueden abogar por ſi, y quales no pueden abogar por ſi, ni por otros. n. 1.
Los Religioſos, y canonigos reglares, no pueden ſer abogados ſaluo, &c. n. 2.
El Clerigo de orden ſacro, y de ordenes menores, ſi ſe ſuſtenta con rēta eccleſiaſtica, no puede abogar en tribunal ſecular ſaluo, &c. n. 3.
El que aboga ſin ſaber, eſtà obligado à reſtituyr, ſi no es que lo ſepa el que le eſcogio. n. 4.

a c. infames 3. q. 7.

1 REſpondo, que en vn texto *a* ſe dize que los infames no pueden ſer abogados, y deſpues pone tres ordenes de hombres que no lo pueden ſer. En el primer orden pone los que no pueden ſer abogados por ſi, ni por otros, que ſon los menores de diez y ſiete años, y los ſordos, q̄ no oyen nada. En el ſegundo orden pone los que pueden abogar por ſi, y no por otros, ſino es q̄ ſean ſus pupilos, ò menores, y en eſte orden pone cinco generos de perſonas, que ſon las mugeres, los clerigos, los ſodomitas, los que han ſido cōdenados de crimen capital, ò de calumnia, y los que ſe han alquilado para pelear con las beſtias. En el tercer orden pone otros infames, que pueden abogar por ſi, y por ciertas perſonas, de lo qual ſe puede ver el texto citado.

b c. monachi 16. q. 1. ex parte ſe ſuſtulan do.

2 Tampoco los Religioſos, y Canonigos regulares pueden ſer abogados, ſino es en vtilidad de ſus Igleſias, ò Monaſterios, y mandandoſelo el Abad, como conſta del derecho. *b* Y entiendeſe en tribunales eccleſiaſticos, y ſeglares.

de clerici de poſtulando. & c. cum ſacerdotes. 21. diſt. v. cōtra Ecclēſiam.

3 Iten, el clerigo de orden ſacro, y el de ordenes menores, ſi ſe ſuſtenta con renta eccleſiaſtica, no pueden abogar en tribunal ſecular, ſino ſes en cauſa propria, ò por ſu Igleſia, ò perſonas miſerables, como conſta de vn tx. *d* y otro texto dize por perſonas cōjuntas. El qual añade, q̄ el clerigo, q̄ preſumiere abogar, ò procurar por eſtraños cōtra la Igleſia, en q̄ tiene beneficio, ſe le pueden quitar, como à ingrato. Y nota la gloſſa, q̄ ſi tiene beneficio en dos Igleſias, y la vna pleytea con la otra no parece, que puede ayudar à ninguna por no ofender à la otra. Y dize Aragon, *g* q̄ eſtos no pecaran mortalmente en abogar.

d c. clerici de poſtulando.

g Arag. de iuſtit. 2. 2. q. 71. a. 2.

4 El que aboga ſin ſaber, es coſa llana, q̄ eſtà obligado à reſtituyr, como dize Silueſtro, *h* ſino es q̄ el q̄ le eſcogio ſepa q̄no ſabe hazer el oficio: porq̄ ſi lo ſabia, à ſi miſmo ſe ha de echar la culpa.

h Silu. 2. manoca iu.

Dific. III. Si peca el abogado q̄ defiende cauſa injuſta, ò dudoſa.

Si à ſabiendas defiende cauſa injuſta, peca mortalmente, y eſtà obligado à reſtituyr. n. 1.
Si començo la cauſa con buena fe, y deſpues ſabe que es injuſta, deue dexarla. n. 2.
Si ha abogado en cauſa injuſta por ignorancia inculpable, ni peca, ni eſtà obligado à reſtituyr. n. 3.
El que eſtà con intento de defender qualquiera cauſa, que le viniere juſta, ò injuſta, eſtà en peca do mortal. n. 4.
l que defiende al reo como deue, no trata cauſa E injuſta. n. 5.
que defendio con engaños la hazienda del reo El contra el fiſco, que le auian de confiſcar, no eſta obligado à reſtituyrla al fiſco ni la pena. n. 6.
Ni el que por ſu negligencia perdio la cauſa del fiſco. n. 7.
Si defendiendo al reo juſtamente caſtigan al acuſador, no eſtà obligado à reſtituyr. n. 8.
Si defiende cauſa euidentemente juſta con malos medios, aunq peca, no eſtà obligado a reſtituyr, num 9.

Acerca deſta dificultad ſe ha de ver lo q̄ queda dicho arriba, *a* donde dixe que opiniones deue ſeguir el abogado.

a Sup. 1. p. tra. 2. dif. 14.

1 PRimera concluſion. El abogado, que à ſabiēdas defiende cauſa injuſta peca mortalmente, y eſta obligado à reſtituyr à la parte contraria lo que le hizo gaſtar, y tābien à ſu cliente lo, lo que gaſto, ſino es q̄ le auiſaſſe de la injuſticia de ſu cauſa. Eſta concluſiō es comū, y clara: porq̄ de todo eſto fue cauſa injuſta cōtra lo q̄ deuia hazer, cōforme ſu oficio.

2 De la concluſion ſe ſigue. q̄ ſi començo la cauſa con buena fe, y deſpues entendio, q̄ era injuſta, tiene obligaciō à dexarla, y pecara grauemēte, ſi induze à la parte cōtraria à cōpoſicion, como dize Leſio *b* con otros: mas no eſtà obligado à deſcubrir à la parte cōtraria los ſecretos de la cauſa, q̄ hazen en ſu fauor, ſino es que fueſſe neceſſario, para euitar algun gran daño del proximo, porque en tal caſo de caridad eſtara obligado à impedirlo, como dize el meſmo Leſio.

b Leſ. lib. 2. de inſt. c. 31. du. 8. n. 49.

3 Dixe en la concluſion, à ſabiendas: porque ſi fueſſe con ignorācia, inculpable, no peca, ni eſtà obligado à reſtituyr. Y por tal tiene Cayetano, *c* cuya doctrina encomiēda Aragon, *d* la del abogado, q̄ es hombre docto, y haze la diligencia, q̄ le parece neceſſaria para ſaber lo que conuiene, conforme à ſu eſtado, y es hōbre, q̄ tiene propoſito de no pecar mortalmente, aunq̄ por oluido, el qual pudo vencer, faltaſſe en algo, q̄ en tal caſo, no ſe deuria condenar por ignorancia culpable. Lo qual es muy cierto: porq̄ es de hombres errar, como dize vn tx. *d* Mas quando es hōbre q̄ no ſabe lo que tiene obligacion, y por eſſo yerra es ignorancia culpable, que no le eſcuſa.

c Caie. 1. 2. q. 6. a. 8.
d Arag. 2. 2. q. 71. a. 3.
d c. qualiter, & quando, el 1. de accuſatio,

4 Segunda concl. El letrado deſalmado, que eſtà con intento de defender qualquiera cauſa, q̄ le viniere juſta ò injuſta, eſta en pecado mortal, lo qual es llano. Mas ſi en vna cauſa hizo la deuida diligencia, y penſo q̄ defendia cauſa juſta aūque de verdad era injuſta, no pecò de nueuo, ni eſtà obligado à reſtituyr, como dize Aragon. *e* La razon es: porque no hizo mal, q̄ fue eſcuſado con ignorancia, y la voluntad ntala que tenia de defender qualquiera cauſa no manchò eſta obra: porque aqui la defenſa dela cauſa injuſta no fue voluntaria.

e Arag. vbi ſu.

5 Haſe de aduertir, que el abogado, que defiende la cauſa del reo con verdad, y como deue, aūque el delito ſea verdadero, no trata cauſa injuſta, como dixe arriba. *f*

f Sup. 1. p. tra. dif. 14. n. 2.

6 Tercera concluſion. El abogado, que defendiò con engaños la parte del reo contra el fiſco, no tiene obligacion à pagar al fiſco los bienes del reo, en cuya confiſcacion le condenaran, ni tampoco la pena, como dize Leſio. *g* La razon es: porque no ſe deue la pena antes de la ſentencia: y aunque eſte pecò contra la juſticia legal, en quanto preuierte el juyzio publico, no peca contra la juſticia particular, y anſi no eſtà obligado a reſtituyr, como no eſtà obligado el reo, que ſobornò al teſtigo, à pagar la pena, que le auian de dar por la ſentencia.

g Leſ. vbi ſ. n. 50.

7 Y lo meſmo dize Leſio *h* del abogado del fiſco, que por ſu negligencia perdio la cauſa, porque ſu oficio no es enriquecer al fiſco, ſino procurar, que ſe guarden las leyes, y ſe caſtiguẽ los culpados: y el fiſco no tiene acciò à aquellos bienes, ſino es deſpues de condenado.

h Leſ. vbi ſ. 51.

8 Quarta concluſion. Si el abogado en cauſa criminal defiende al reo, deſuerte que vienen à caſtigar al acuſador en la pena del talion juſtamente, no eſtà obligado à reſtituyr el daño, ni ſera irregular en caſo que le condenaſſen à pena de ſangre, como tienen Couarruuias, *i* y Salò, cõtra Nauarro: K porque eſte daño le vino, *præter intentionem* al acuſador, que no eſtaua obligado el abogado à ayudarle. Lo miſmo es del reo, quando por negar ſu delito ſe ſiguio pena al acuſador.

i Coua. in clem ſi furioſus 2. p. §. 5. n. 5. Salon 2. 2. q. 71. art. 3. contro. 1. K Nauar. c. 27. n. 209.

9 Quinta concluſion. Si el abogado defiende cauſa euidentemente juſta, y para ella preſentò eſcrituras falſas, ò teſtigos falſos, llana coſa es, q̃ peca mortalmente: mas no eſtà obligado à reſtitucion, q̃no pecò contra juſticia: porque no hizo injuſticia à la parte contraria, q̃ antes le eſtoruo, que no la hizieſſe, ni hizo injuſticia al juez, ni al teſtigo, y anſi no eſtà obligado à reſtitucion, como dize Bañez, *l* con que no ſea la cauſa juſta ſolo à ſu parecer, ſino al parecer de todos.

l Bañ. 2. 2. q. 71. a. 4.

Dificultad IIII. Si es licito al abogado lleuar precio, y que tanto.

Puede el abogado lleuar dinero por ſu trabajo, como ſea moderado. n. 1.
Refiereſe la taſſa, que vna ley haze acerca deſto. num. 2.
No puede hazer partido, ni yguala con la parte. num. 3.
No puede lleuar ſalario, que exceda la vigeſima parte de lo que monta el pleyto, &c. n. 4.
Los ſalarios menudos, que ſuelen lleuar los abogados, de que ſiruen. n. 5.
El que lleuo precio por abogar en cauſa injuſta, peca, y deue reſtituyr el daño à la parte contraria: mas no el precio. n. 6.

1 REſpondo, que es coſa certiſsima, que puede el abogado lleuar dinero por ſu trabajo, y hazer concierto con la parte acerca de eſſo, con que ſea moderado conſiderada la qualidad de las perſonas, y negocios, y el trabajo que pone, y la coſtrumbre de la tierra. Lo qual enſeña S. Thomas *a* por autoridad de S. Auguſtin. La razon es: porque qualquiera puede lleuar dineros por lo que no tiene obligaciò à hazer por otro, y aunque el conſejo es coſa eſpiritual, no por eſſo comete ſimonia, como dire mos en ſu lugar. *b*

a D. Th. 2. 2. q. 71. ar. 4. D. Auguſti. epiſt. 54.

b infra tra. 37. de ſimonia diſ. 1. c. 21. ti. 16. li. 2. recopil.

2 Mas haſe de aduertir acerca deſto, que ay algunas leyes, q̃ ſeñalan à los abogados el precio q̃ han de lleuar. La primera es de la nueua recopilacion, que diſpone, que los abogados no reciban mas por las peticiones ordinarias, que a dos reales por cada vna, y en las peticiones extraordinarias, que ſon de grande importancia, ò hechas con grande eſtudio, y trabajo, que el juez ante quien ſe vuieren de preſentar, pueda taſſar, y mandar lo que por ellas ſe ha de lleuar, y que el letrado, y ſu eſcriuiente no puedan lleuar por ellas mas de lo que dicho es, aunque de ſuvolun tad ſe lo dè la parte. Y el letrado, que lo cõtrario hiziere, manda que pague lo que lleuare con el quatrotanto. Y que los eſcriuientes no lleuen nada à las partes por las peticiones. Eſta ley, quã to à la pena del quatrotanto es coſa cierta, que no obliga à pagarſe antes de la ſentẽcia del juez como tampoco obligã otras leyes penales. Mas quanto al precio, que han de lleuar obliga en cõciencia: porq̃ eſta taſſa es juſta, como la taſſa del trigo, y otras. Y no obſta, que los abogados apelaron della: porque ſe les reſpondio, que ſu peticion no ha lugar, ſino que ſe guarde la ley, como dize Bañez, *d* y Ledeſma. Y ſi dizen, que no ſe pueden ſuſtentar, ſe reſponde, que ſi pueden, ſuſtentandoſe moderadamente. Y mas, que agora ſera eſſo: porque ſon muchos los abogados, y algunas vezes ſon mas que los pleytos, y eſſa multiplicacion no ha de ſer cauſa para encarecer el precio, ſino antes para baxarle, que quando ay mucha fruta vale mas barata. Mayormente, que los que ſon buenos letrados ſiempre tienẽ en q̃ entender, y ganan muy bien: mas ſi ſon idiotas en todos los oficios padecen.

d Bañ. 2. 2. q. 71. a. 4. Led. in 2. p. tra 8. c. 10. poſt 8. concluſ.

3 Y tambien ay otra ley *e* de la recopilacion, con la qual concuerdan otras, que manda, q̃ ningun abogado pueda hazer partido, ni yguala cõ la parte a quien ayudare, que le dè cierta cantidad de marauedis, ni otra coſa por razon de la victoria, y vencimiento del pleyto, ſopena, de que el que lo hiziere ſea ſuſpenſo por ſeys meſes del oficio de la abogacia. Item, que no aſſeguren à ſus partes la vitoria de las cauſas por quantia alguna, ſopena de pagar la dicha quantia con el doblo. Item, que los dichos abogados, y procuradores no hagã partido de ſeguir, y fenecer los pleytos à ſus proprias coſtas por cierta ſuma, ſopena de cincuẽta mil marauedis à cada vno dellos, q̃ lo contrario hiziere para la camara del Rey: y que por el meſmo hecho, haziendo lo contrario, incurran en la meſma pena, ſin otra ſentencia. Todo eſto ſe ordena en eſtas leyes, por euitar las trampas, y calumnias: y quanto à la pena, aunque dize que la incurra por el meſmo hecho ſin otra ſentẽcia, no eſtarà obligado à pagarla haſta que aya ſentencia declaratoria del delito: mas ſi la vuieſſe, deue pagarla, aunque no vuieſſe ſentencia condenatoria, conforme à lo que diximos arriba. *f* Verdad es, que los juezes nunca declaran ſin condenar.

e l. 8. ti. 16. li. 2. recop. l. vnic. C. de procurat. l. ſi quis C. de poſtulan. l. ſemptus ff. de pactis. c. infamantes 3 q. 3.

f Sil. 1. p. tra. 1. diſ. 26. n. 2. gl. 18. 19 & 20 ti. 16. li. 2. recop.

4 Tambien en otras leyes de la recopilacion ſe or-

se ordena, que no pueda lleuar el abogado salario que exceda a la vigesima parte de lo que mõta el pleyto en que ayudare, y que esta parte no pueda subir de treynta mil marauedis arriba, y que esta vigesima parte se cuente, segun la quantia de la absolucion, ò condenacion, y que no entre en ella condenacion de costas. Y que en las causas criminales, ò otras que no reciben estimacion, no puedan lleuar mas que hasta los dichos treynta mil marauedis, siendo abogados del Consejo, ò Chancilleria, ni mas de quinze mil marauedis, siẽdo abogados en otras partes, y que por estos precios esten obligados de ayudar hasta q̃ se fenezca la causa, auiendose de fenecer en los lugares donde se hazen los conciertos. Y que la quarta parte de lo que vuiere de auer el abogado, se le de luego que se comience el pleyto, y la otra parte quando se publicaren, y vieren las probanças, y la otra quarta parte dandose la sentencia difinitiua, y la otra quarta en fin de toda la causa. Y si merecieren mas, ò menos segun la qualidad de la causa, lo ha de tassar la justicia despues del pleyto, con que no exceda la vigesima parte. Todas estas leyes son justissimas, y assi obligan en conciencia como tassa, de suerte que el que lleuare mayor precio, tendra obligacion â restituyr el exceſſo, como dize Fr. Luys Lopez *g*, y Ledesma. Que es lastima lo que passa en los pleytos, que para sacar vn hombre cien ducados que le deuen, alguna vez suele gastar ciẽto y cincuenta entre letrados, escriuanos, procuradores y solicitadores. Y no obsta dezir, que agora vale menos el dinero, porque ay mas que solia, que tãbien valen menos los abogados por auer mas. Bien creo yo que pondran sus escusas, como las ponen en los pleytos, las quales podran ellos aueriguar.

g Lopez. infirm. regni. d. 1. c. 27. Led. vbi sup. ante 10. cõclusio.

5 Mas hase de aduertir, que los salarios menudos que suelen tener los abogados de ordinario, no son para que en todos los pleytos aboguẽ de balde, sino para algunas diligencias, y que esten obligados a fauorecer aquella parte; mas en esto hase de ver el concierto que vuiere hecho, y la costumbre.

6 El letrado que recibio precio por abogar en causa injusta, aunque peca mortalmente, y va cõtra el juramento, y esta obligado a restituyr a la parte contraria el daño que le hizo; mas no esta obligado a restituyr el precio que lleuo a su parte, conforme a lo que se dixo arriba *h*, donde diximos que es mas probable, y verdadero, que no solo en derecho natural, sino en derecho positiuo, no esta obligado a restituyr antes de la sentencia del juez. Assi lo tienen Bañez *i*, y Ledesma.

h Sup. tr. 11. dif. 16

i Bañez 2. 2. q. 71. art. 4. Led. in sum. 2. tr. 8. c. 26. conclus. 10.

Dificultad V. Si los abogados, escriuanos, y ministros de justicia puedẽ recibir dadiuas, y si estan obligados a restituyrlas.

Refierese lo que dispone vna ley de la nueua recopilacion n. 1.

Refierense otras leyes que hablan de los abogados, numero 2.

Los escriuanos tienen aranzel, y tassa, refierense las palabras de las leyes acerca desto. n. 3.

No tienen obligacion los dichos oficiales a pagar la pena del quatro tanto, &c. antes que les condenen, n. 4.

Los escriuanos, y los demas oficiales, que tienen derechos tassados, no pueden lleuar en conciencia mas de la tassa, n. 5.

No puede el escriuano lleuar mas de la tassa por salir de casa, saluo si el trabajo fuesse extraordinario, nu. 6.

Ni puede lleuar mas por dar consejo, ò ordenar la escritura, saluo, si hizolo que auia de hazer el letrado, nu. 7.

Puede lleuar lo que se le da por su persona, o otra causa, que no es por el oficio, n. 8.

Quando el escriuano, y los demas reciben algo por donacion gratuita, que sea del todo liberal, aunque pecan mortalmente, no estan obligados a restituyr antes de la sentencia, n. 9. & 10.

Refierese vna opinion, n. 11.

Respondese a vn argumento, n. 12.

No puede el escriuano lleuar algo por via de albricias, mas no esta obligado a restituyrlo antes de la sentencia, n. 13.

Como se han de auerlos confessores con estos, n. 14. 15. & 16.

Los litigantes quedan presentes a los ministros de justicia, regularmente hablando pecan mortalmente, &c. n. 17.

Los juezes Eclesiasticos pueden recibir cosas de comer, y beuer en poca quantidad dadas gratis, en el fuero exterior, n. 18.

Es licito dar algo al juez para redimir la vexacion quando es cierta, o muy verisimil, n. 19

Los criados de los Oydores, y juezes quando pueden recibir algunas cosas moderadas, n. 20.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en vna ley de la recopilacion, se prohibe a todos los juezes de Consejo Real, y de las Chãcillerias, y a los juezes de Vizcaya, y los ẽjuezes de los nobles, a los notarios, relatores, escriuanos de camara, procuradores, fiscales, y otros escriuanos de los dichos juzgados, que no puedan tomar, ni recibir por si mismos, ni por interpuestas personas presente, ni dadiua alguna de qualquier valor que sea, ni de otra cosa alguna, de concejo, ni de Vniuersidad, ni de persona alguna que traxere, o verisimilmente se espera que traera pleyto en breue, ni del que vuiere traydo pleyto ante ellos, durante sus oficios: ni lo puedan recibir sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha *directe, ni indirecte*: ni los letrados, ni procuradores de los pobres: so pena que por el mismo hecho seran auidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho, y pierdan el oficio, y queden inhabiles para tener juzgado, ni oficio publico, y que paguen con el doblo, lo que lleuaron: y assi mismo que los susodichos juezes no reciban presentes, ni cosas de comer de abogados, ni procuradores, ni relatores de las Audiencias. Y lo mismo determinan otras leyes. Y en vna ley *b* se prohibe que no reciban los juezes dadiuas ningunas

a l. 56. ti. 5. li. 2. recopil.

b l. 5 ti. 9. lib. 3. recopil.

gunas de aquellas que traen pleyto ante ellos, ò se entiende que lo han de traer. Y en otra ley *c* se dize que los que les dieren algo si vienen a descubrir lo que vuieren dado a los dichos juezes, no tengan pena por ello, sino es que ayan dicho mentira. Y que no pudiendo auer probança cumplida se pueda probar con tres, ò mas testigos q̃ juren que les dieron dones, aunque cada vno diga de su hecho, siẽdo personas de credito, y auiẽdo algunas presumpciones, y circunstancias, por donde vea el juez que es verdad lo que dizen. Y que estos testigos no cobren lo que dieron, sino es que lo prueuen cumplidamente.

c l.6.ti.9.lib.3. recop.

Nota.

2 A los abogados se les prohibe en otra ley *d* que no pueden lleuar, fuera de sus salarios, otras dadiuas, ni presentes, saluo cosas de comer, y de beuer en pequeña cantidad. Y en otra ley *e* se dize, que no reciban mas precio por las peticiones del que fuere tassado, aunque la parte se lo de de su voluntad.

d l.19.ti.16.li.2

e l.21.eod.tit.

3 Quanto a los escriuanos, ay vna ley que es el aranzel de los escriuanos, donde generalmente se tassa a todos los escriuanos lo que han de lleuar por cada escritura. Y dize assi: *Mandamos, que los dichos escriuanos no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos en lo judicial, ni en lo extrajudicial, de lo que de suso va declarado, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera alguna, y aũque las partes se lo den graciosamente: so pena que los derechos que de otra manera lleuaren, los que lleuaren demasiados, los paguen con el quatro tanto para mi camara, &c.*

f l.vnica ti.27. li.4.recopil.

Y en el ordinamiento Real, ay otra ley *g* que dize. *Otro si, juren los de nuestro Consejo, que guardaran estas ordenanças, &c. De suerte, que el que lo contrario hiziere sea obligado desde luego en el fuero de la conciencia a pagar la dicha pena, sin que espere otra condenacion, quanto quier que la culpa sea oculta.*

g l.vltima ti.3 lib.2.ord.

4 Supuesto esto, digo lo primero, que la pena de pagar quatro tanto, ò dos tanto, no obliga en conciencia a pagarla antes de la condenacion a los dichos oficiales. Esta doctrina es comun, y la tienen los Doctores que citaremos abaxo. La razon es; porque las leyes penales no obligan a pagar la pena antes de la sentencia del juez. Y no obsta la ley citada del ordinamiẽto Real; porque, quanto a este articulo, nunca estuuo en vso, y si lo estuuo no lo està agora, por auer parecido muy dificultosa, y casi imposible de cumplir, y por esso, con razon, no se puso en la nueua recopilacion.

5 Lo segundo respondo, que los escriuanos, y los demas oficiales que tienen derecho tassados, no pueden en conciencia lleuar mas de la tassa. Esta es comun, y cierta. Lo vno, porque estas leyes, son leyes mixtas, y la ley mixta obliga a culpa, segun sentencia mas probable, como diximos arriba *h*. Lo otro (y es los mas cierto) porque esta es vna justa tassa, y obliga en conciencia. Y no obsta que diga el escriuano, que compro el oficio en tres mil ducados, ò que le tiene arrendado, y que ha de sacar lo que le cuesta, y sustentarse: que a esso respondo facilmente, que si lo compro caro, ò arrendo caro, que se eche a si la culpa, que no la tiene el litigante, ni lo ha de pagar. Ni tampoco obsta, que vale menos aorael dinero, por auer mas, que tambien el oficio valdra menos, por auer tantos escriuanos, quanto mas que no se como dizé esto, pues que el dia de oy dizen todos que ay gran falta de dinero en España.

h sup.1.p.tr.2. d.f.22.n.6

6 Y aduierte, que por salir de casa no puede el escriuano lleuar mas de lo que en el aranzel esta señalado, ni por salir en inuierno, ni en verano, que son tiempos ordinarios: ni por el trabajo que està ordinariamente anexo al hazer las escrituras. Mas si el trabajo fuesse extraordinario, como si era tiempo de gran tempestad, ò a media noche, ò cosa semejante podra lleuar por esto algo, conforme al trabajo que lleua, por lo que diremos abaxo *i*, tratando de la simonia.

i inf.tr.3.de simonia dif.1.

7 Lo mismo se ha de dezir, quando da consejo, o ordena la escritura, porque si solo es dar consejo para que se haga bien, ò la ordena bien ordenada, conforme deuen hazer los buenos escriuanos, no se le deue dar mas, ni lo puede lleuar, no obstante que ay otros idiotas que no lo sabran hazer. Mas si el consejo fue extraordinario, y hizo lo que vn letrado vuiera de hazer, ò hablo a la justicia, y rogo por la parte, lo qual no es oficio de escriuano, bien puede lleuar por esso lo que merece *ad arbitrium boni viri*, como dize P. de Nauarra K.

K P.Nauar. *resp.li.3.c.1.* 17.

8 Y lo mismo seria quando se le diesse algo al escriuano, no por lo que hizo, sino por razon de su persona; porque es amigo, ò hombre principal, ò pariente, que no se le diera a otro que vuiera hecho aquella escritura. Y lo mismo es, si el que lo dio era vn Conde, ò Duque, ò persona tal que por su grandeza lo dio, como dize P. de Nauarra *l*, y el P. Fr. Manuel Rodriguez. La razon es, porque la ley prohibe la gratuita donacion quando se da por razon del oficio: mas estos no lo dan por esse respecto.

l P.Nau.Abil. F.Manuel.y *sum.c.3.*

9 Lo tercero digo, que el escriuano, y los demas referidos que reciben algo por donació del todo liberal, que estando en derecho natural era valida, aunque pecan mortalmẽte, assi por la ley, como por el juramento que hazen, adquierẽ dominio de lo que reciben, y no estan obligados a restituyr lo antes de la sentencia del juez. Assi lo tiene Molina *m*, y lo dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, hablando de los notarios, y alega à P. de Nauarra, y dize que parece sentencia de Nauarro. La razon es: porque estas leyes no impiden la tranflacion del dominio, ni mandan que restituyan, sino solo mandan que paguen quatro tanto, ò dos tanto.

m *Mol.de just. tom.1.disp.88. F.Manuel.n.3. P.de Nau. li.2.de rest.c.3. n.15.cuseque. Nau.in sum. c.* 25.*n.*51.

10 Mas hase de aduertir bien lo que dezimos en la conclusion, que sea la donacion del todo liberal: porque sino lo es, tendran obligacion a restituyr, como el vsurario lo que recibe. Esto seria quando vuiesse alguna manera de fuerça que no quiere el escriuano hazer la escritura, sino le dan aquello: ò si tuuiesse engaño: diziendo, que le deuian quatro, deuiendole no mas que dos, ò no quisiesse instruyr al litigante de lo que le deue, lo qual suele ser de ordinario, que dize el escriuano que de lo que el mandare, porque le de mas, que en en este caso si da mas, no es voluntario, que es por yerro, porque como dize vna

ley *n*:

nil per errorem ff. de iurisdic. omn. iudicum.

ley *n*: *Nihil est magis contrarium voluntati quam error.* Y lo mismo seria si duda que sepa el aranzel el pleyteante: porque se pone a peligro de injusticia, y de recibir mas de lo que se le deue. Y tambien se ha de aduertir, que aunque el escriuano diga quando el litigante le ofrece mas dinero, señor no me deueys tanto, y el otro porfia à darle mas, con todo esso no lo puede recibir con buena conciencia, pues la ley le prohibe todo genero de donacion, aunque en este caso no estará obligado a restituyr, como queda dicho.

o Bañez 2.2. q. 71. art. 4. dub. 4. Led. in sum. 2. p. tr. 3. c. 2. post 10. conclus.

11 Bañez *o*, y Fr. P. de Ledesma dizen, que si la dadiua fue por via de precio que pagaron mas de lo que se deuia al escriuano, ò al juez; que en este caso no ay obligacion a restitucion; porque el aranzel no habla con tanto rigor en lo que toca a donaciones: mas que si fueron presente, y dadiuas, que ay obligacion a restituyr: porque con esta condicion tacita de que guarden el aranzel, les dan el oficio, como si el marido dexasse a su muger vn legado, con que no se casasse, que en tal caso, si se casasse le perderia, y la misma razon da Medina *p* hablando de los juezes. Mas a esto se responde facilmente, que aqui no ay tal condicion, sino que le dan el oficio sujeto a las leyes de aquel aranzel, como tiene cada oficio sujeccion a las leyes del, mas no por esso le impiden la traslacion del dominio, pues la ley no lo dize. Y añado mas, que supuesto que ay opiniones en este caso, se puede muy bien conformar el oficial con la que queda dicha, que es mas blanda, y quando ay duda de la ley, es cierto que no obliga, porque preualeze la possession que cada vno tiene de su libertad.

p Medina in sum. pag. 121. col. 3. §. 3. de los juezes.

q in rubrica Cod. eod.

12 Otro argumento ay aqui mas fuerte, que por ser comun a otras materias, me detendre vn poco mas en el. Y es de vna ley *q* que dize estas palabras. *Nullum pactum, nullam conuentionem, nullum contractum, inter eos videri volumus subsequutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente. Quod ad omnes etiam legum interpretationes, tà veteres, quam nouellas trahi generaliter imperamus, vt legislatori, quod fieri nõ vult tantum prohibuisse sufficiat, cæteraque quasi expressa ex legis liceat voluntate colligere: hoc est, vt ea, quæ lege fieri prohibentur, si fuerint facta non solum inutilia, sed pro infectis etiam habeantur, l'cet legislator fieri prohibuerit tãtum, nec specialiter dixerit inutile esse quod factũ est.* De manera, que segun esta ley, basta que el legislador prohiba vna cosa para que no valga nada lo que se hiziere contra ella, aunque la ley no lo declare. Mas a esto se responde, que como dize Syluestro *r*, con Panormitano, y Cardenal, esta ley procede quando las leyes prohiben vna cosa, y no passan adelante a poner pena en ella; porque quando ponen pena, ya essas leyes son penales que no irritan lo que se haze, sino que señalan la pena. Y dize Molina *s*, que por ventura esta ley no tiene fuerça, sino en el fuero exterior, y despues de dada la sentencia, que por el mismo caso que se haze algo contra el precepto de la ley, es digno que en pena se de por irrito, y ninguno, y que assi se pronuncie, y que el vso de todo el mundo es, que quando se haze algo contra vna ley que no declara que el contracto es irrito, o que no se transfiera el dominio, antes de la sentencia no se rescinde, ni se restituye lo que assi se recibio, por lo qual el vso ha declarado esta ley, y por ventura ha prescripto contra ella, y lo demas fuera intolerable. Y dize mas Molina, que aun en el fuero exterior quãdo las leyes son penales, y no se pone clausula irritante, no se juzgara por irrito, y nulo lo que contra ella se hiziere, sino solo condenaran al transgressor a que pague la pena.

r Sylu. verb. lex q. 2. Panorm. & Cardin. in clem. 1. de rescript.

s Mol. vbi sup. vers. ad confirmationem.

13 De lo dicho se infiere, que tampoco puede el escriuano lleuar algo por via de albricias, pues esto es donacion, y tambien se les prohibe por vna prematica *t* que la Reyna doña Isabel hizo en Alcala, y lo tiene el P. Fr. Manuel Rodriguez, con fray Luis Lopez, contra Mercado. Mas no estará obligado a restituyr en la opinion que vamos siguiendo.

t Complut. anno 1503.

u Fr. Man. vbi sup. n. 2. Lopez instruct. conf. 2. p. c. 29. & instruct. negoc. li. 1. c. 18.

14 Mas no obstante esto, aconseja Molina *x* que para euitar perjurios, y otros males que se siguen destas donaciones para adelante, conuiene que los Confessores, muchas vezes den a estos en penitencia que restituyan lo que han llenado desta manera, en especial que se puede temer, que estas donaciones no son libres, por lo que de ordinario sucede.

x Mol. vbi sup. verb. mihi contraria.

15 Aduierten Bañez, y Ledesma, a los Confessores que pregunten a estos, quando los confiessan, si saben sus estatutos, y si han recibido algo contra ellos. Y si guardaron las ordenaciones que juran en particular: porque si no las guardan, son perjuros, y si guardan otras que juran en comun, que en essas estaran obligados, conforme *z* la grauedad de la materia que en ella se contiene.

y Bañez & Ledesm. vbi supr.

16 Aduierta tambien el Confessor, assi en esto, como en todo lo demas que tocare a restitucion, que quando no alcãçare si el penitente esta obligado a restituyr, ò no, en este, o en aquel caso, y no puede estudiarlo, o consultarlo, podra absoluer al penitente, obligandole a que lo consulte con algun hombre docto, y haga lo que le dixere. Assi lo dize Bañez.

z Bañez d. art. 4. inf.

17 Lo quarto digo, que regularmente hablando, pecan mortalmente los litigantes que dan dadiuas, ò presentes a los ministros de justicia. La razon es: por el escandalo, y por el peligro de la subuersion de la justicia: y tienen algunas penas en derecho *a*, aunque si la materia fuesse poca, no seria mas que pecado venial.

a lib. 5. ord. tit. 71. & 72.

18 Lo quinto, que los juezes Ecclesiasticos pueden recibir cosas de comer, y beuer, conforme a vn texto *b*, que se llaman *esculenta, & poculenta.* Con que sean *gratis oblata*, esto es, que ni *directè*, ni *indirectè* lo pidan; y que sea tan poco, que se pueda acabar dentro de pocos dias. Mas hase de aduertir, que se ha de entender esto en el fuero exterior: porque si vno viesse que aquello le mouia a hazer lo que no deue (que ay hombres, que se sobornan tan facilmente como esto) no estará seguro en conciencia, conforme a lo que diremos *c*, hablando de la simonia.

b c. statutum §. in super de rescript. in 6.

c infr. tr. 37. de simonia.

19 Y quanto a los que dan algo a los juezes para redimir la injusta vexacion, se ha de dezir, que

fiendo

siendo cierta, ò muy verisimil, qual seria injusta dilacion, ò sentencia, en tal caso, seria licito darles algo por esso: mayormente si recibieron ya algo de la otra parte: mas no en caso de duda, como dize Rebelo *d*.

d Rebel. de iust. 2. p. li. 18. q. vlt. nu. 4.

20 Quanto a los criados de los Oydores, ò juezes se ha de dezir, que pueden recibir algunas cosas moderadas, y aun precio, quando conceden entrada al negociante fuera de tiempo, ò le procuran el buen despacho del negocio, sin injuria de las otras partes. Y si lo hazen con injuria sera ilicito; mas no estarã obligados a restituyr à quiẽ se lo dio, como dize Rebelo *e*, mas estaran obligados a restituyr a la parte contraria el daño, que le hizieron. Y los buenos juezes, no han de permitir que sus criados lleuen nada.

e Rebe. vbi sup. n. 6.

TRADO XIX. DE LOS contratos en comun.

De materia huius tractatus agit Ludouicus, Antonius Gom. to. 2. variar. c. 11. Molina, tom. 2. de iustitia à disputatione 252. vsque ad disputationem 261. inclusiue, Rebellus de iustitia 2. p. lib. 1. per totum, Azor tom. 2. institutionum moralium, lib. 6. per totum, Lesius de iustitia, lib. 2. c. 17. Ludouicus Lopez in suo instructor. negotia. in principio. Conradus de contractibus, & alij infra citandi.

Dificultad I. Que cosa sea contrato.

El contrato, propriamente hablando, es vltro citro que obligatio. n. 1.
Ay obligacion natural, que es de la propria cõciencia, y ciuil que es del fuero exterior, n. 2.
Que cosa es pacto, y como difiere del contrato, num. 5.
El contrato se toma latamente, n. 4. 5. & 6.
Que cosa es quasi contracto, nu. 7.

1 REspondo, que el contrato propriſsimamente hablando se difine assi. *Est vltro, citroque obligatio*, como dize vna ley *a. Id est pactum ex quo vltro, citroque oritur obligatio*; quiere dezir que es la causa de don de nace obligacion a entrambas las partes: como es en la compra, y venta que estando hecha esta obligado el que compra a dar el precio, y el que vende a entregar la cosa. Y si se vuiera de guardar propriedad en esta difinicion, se auia de dezir. *Est actus iustitiæ commutatiuæ vtramque partem colligantis.* Assi lo dize Aragon *b*.

a l. Labeo 2. ff. de verb. obligationibus.

b Arag. 2. 2. q. 77. ar. 1.

2 Para la inteligencia desta difinicion se ha de aduertir, que ay dos maneras de obligacion. La vna es natural, y la otra ciuil. La natural, que es de la propria conciencia, es la que nace del derecho natural. La ciuil aunque nazca del derecho natural, nace tambien del derecho ciuil en el fuero exterior. v. g. el que engaña a otro en la venta en menos de la mitad del justo precio tiene obligacion natural en ciencia a restituyr, mas no ciuil; porque el derecho ciuil, en este caso, no da accion contra el que vendio, sino es que el engaño sea mas de la mitad del justo precio, lo qual haze justamente por euitar pleytos. Supuesto esto, en la definicion del contrato auemos de dezir que por obligacion, se entiende obligacion ciuil,

3 De la definicion se colige, que aunque todo contracto es pacto, mas no todos los pactos son contractos, que pacto se toma mas latamente, y difinese assi en derecho *c*. *Est duorum vel plurium in idem placitum consensus*: ò de otra manera. *Est duorum consensus atque conuentio.* De manera, que es concierto de ambas las partes aũque no quede mas que la vna obligada, y assi, la promessa aceptada es pacto, y no es contracto, hablando en rigor, porque no obliga a ambas partes.

c l. 1. in prin. ff. de pactis.

4 Muchas vezes se toma en derecho contracto mas latamente, y es quando nace obligacion de sola vna de las partes, como consta del derecho *d*, y lo dize vna glossa comunmente recibida; y en esta accepcion se llama la donacion contracto.

d l. si donationis, C. quod metus causa, l. cõtractus C. de fide instrum. l. in auth. sacramenta puber. C. si aduersus vendit. verb. contra eius.

5 Otra accepcion ay de contracto que es mas lata, y menos propria, en que se toma por qualquiera pacto, ora nazca obligacion del, ora no, y desta manera se llama contracto la donacion aceptada, que comiença desde la entrega de la cosa, y no queda obligacion alguna, como se colige de vna ley *e*.

e l. si donationis, C. quod metus causa.

6 Y aun ay otra manera de contractos mas lata, y mas impropria, que es quando se disuelue el contracto, lo qual se haze en la aceptilacion, como consta del derecho *f*, y hazese en esta forma, que pregunta el deudor al acreedor: diziendo. Teneys por recibido lo que os prometi? y el responde. Doylo por recibido, como lo dize vna ley *g*.

f §. item per aceptilationem inst. quib. mod. tol. oblig.

g l. 1. ff. de aceptilation.

7 Otros ay que se llaman quasi contractos, los quales difieren de los contractos, en que aunque ay en ellos obligacion de ambas partes, no nace de pacto, sino de algun oficio, y de hecho licito, y honesto; como del oficio del tutor, curador, agente de negocios, juez, abogado, testigo, medico, artifice, y otros semejantes. Y ay vn titulo en la

inſt. de oblig. quæ ex quaſi cont. naſcuntur.

en la inſtituta *h*, en que ſe trata de la obligacion que nace de los quaſi contractos.

Dificultad II. Quantas maneras ay de contratos.

Vnos contractos ſon acerca de las perſonas, y otros acerca de las coſas, n. 1.
Vnos ſon nominatos, y otros innominatos, numero 2.
La permutacion es contracto innominato, numero 3.
La diferencia que ay de los contractos nominatos, a los que no lo ſon, nu. 4.
Ay contractos reſpectiuos, y no reſpectiuos, num 5.
En vnos contractos ſe transfiere el dominio, y en otros no, n. 6.
Vnos ſon lucratiuos, y otros oneroſos, n. 7.
Vnos ſon bonæ fidei, *y otros* ſtricti iuris, *lo qual es de la naturaleza de los miſmos contractos, num. 8.*
Eſta diuiſion tiene lugar en el fuero de la conciencia, n. 9.
Diferen eſtos contractos, n. 10 & 11.
Las eſpecies deſtos contractos ſon ſiete, n. 12.
El comodato es contracto, n. 13.
Los demas contractos ſe reduzen a las dichas eſpecies, n. 14.

1 LO primero ſe diuiden los contractos, que vnos ſon acerca de las perſonas, y otros acerca de las coſas: acerca de las perſonas, ſon el matrimonio, y voto ſolemne, de los quales ſe trata en ſus lugares. Acerca de las coſas ſon el contrato de compra, y venta, y otros de que hablaremos en eſtos tratados.

2 Lo ſegundo ſe diuiden los contractos, tomandolos latiſsimamente, en nominatos, e innominatos. Nominatos ſe llaman los que tienen nombre particular, como es la compra, y venta. Innominatos ſon los que no tienen nombre particular, y eſtos ſe reduzen a quatro, que pone el derecho *a*. El primero es, *do vt des*. El ſegundo, *facio vt facias*. El tercero, *do vt facias*. El quarto, *facio vt des*, como ſi doy a vno vna mula, porque me de mañana vn cauallo, ſera *do, vt des*. Si vno ſe concierta de labrar a otro ſu viña porque el le aderece ſu caſa, ſera *facio vt facias*. Y ſi le da vn cauallo porque ahorre ſu eſclauo, ſera *do vt facias*. Y al contrario ſera *facio vt des* Debaxo deſtos contractos afirmatiuos ſe entienden los negatiuos, *facio vt non facias, do vt non facias*, &c. como ſi dixeſſe. Yo os dare cien ducados cada año, porque no os auſenteys deſta tierra.

l. iuris gentium in princ. ff. de pactis. natura l. ff. depoſit. ſeruit.

3 De la permutacion ay duda entre los Doctores ſi es contracto nominato, ò no. Antonio Gomez *b*, y otros con vna gloſſa tienen que es contracto nominato: porque tiene nombre en derecho de permutacion, ò cambio: mas Bartulo, y otros que ſigue Padilla *c*, y Rebelo dizen, que es contrato innominato: porque comprehende debaxo de ſi muchos contractos, que la compra, y venta, cambio, y otros a eſte tono, tambien ſon permutaciones.

b Ant. Gom. 2. to. Varia. c. 8. gl. vlt. inf. C. de rerum perm.

c Padil. ad leg. naturalis, in 1. to. Rebell. de obl. 2. p. lib. 1. q. 1. n. 56.

4 La diferencia que ay entre eſtas dos maneras de contratos es, que en los nominatos en el punto que ſe hazen, quedan ambas partes obligadas, y tiene accion la vna contra la otra, como ſe colige de vna ley *d*. Mas en los innominatos no nace luego obligacion perfecta dellos, haſta que el vno de los contrayentes cumpla de ſu parte, como dize Antonio Gomez *e*: aunque en el fuero de la conciencia ſera otra coſa, como diremos.

d l. 1. ff. de rer. permut.

e Gom. vbi ſup. n. 2. & 4 inſt. hoc tr. dif. 4.

5 Los contratos ſe diuiden tambien en reſpectiuos, y no reſpectiuos. Reſpectiuos ſon, los que obligan a ambas partes, y eſtos ſon propriamente contractos. Los no reſpectiuos ſon, los q̃ ſolamente obligan a vna parte, y no ſon propriamente contratos, como queda dicho *f*, como es la promeſſa.

f ſup. hoc tr. dif. 1.

6 Los contratos, tomandolo latamente, vnos ay en que ſe transfiere el dominio, como en la compra, y venta; otros no, como es empreſtito, que llaman commodato.

7 Vnos contratos ſe llaman lucratiuos, ò gracioſos, y otros oneroſos. Los lucratiuos ſon ſin carga, ni recompenſa, como en la donacion, y acceptilacion, de la qual diximos arriba *g*. Los oneroſos obligan a entrambas partes, que viene a ſer lo miſmo que reſpectiuos.

g ſup. hoc tr. dif. 1.

8 Tambien ſe diuiden los contractos, en que vnos ſe llaman *bonæ fidei*, y otros *ſtricti iuris*, y aunque todos los contractos ayan de ſer hechos con buena fè, y no cõ mala, no quiere dezir aqui eſſo, ſino que ſe llaman de buena fè, aquellos en que ſe eſtiende la buena fè, y aſsi ſe llamã de buena fè, *propter exuberantiam fidei*, que es la abundancia de fidelidad que ha de auer en ellos. Lo qual no es otra coſa, ſino eſtenderſe a muchas coſas *de bono, & æquo*, como arbitrarę el juez, ò varon prudente, de las quales no ſe trato entre las partes, quando ſe hizo el contracto. *ſtricti iuris*, ſe llaman los contractos en que la obligacion ſe eſtrecha. Y no ſe ha de penſar que fue eſta inuencion ſola del derecho ciuil, ſino que nace de la miſma naturaleza del contracto. Los contractos *bonæ fidei*, ſe refieren en la inſtituta *h*, que ſon compra, venta, alquiler, &c. Los *ſtricti iuris*, ſon los demas que alli no ſe cuentan, ſegun aduierte la gloſſa, como ſon donaciones liberales, empreſtitos, que llaman mutuo, y coſas ſemejantes, y eſtos ſon menos.

h §. actionũ. inſt. de act. gl. ibi verb. bonæ fidei.

9 Haſe de aduertir, que eſta diſtincion de contractos *bonæ fidei*, y *ſtricti iuris*, no ſolo ſe ha de entender de derecho ciuil, y Canonico, ſino que tambien ha lugar quanto a la conciencia, como dizen Sarmiento *i*, y Rebelo: por ſer diferente la naturaleza deſtos contractos, que aſsi como es diferente la naturaleza de la plata, y del oro, aſsi lo es la promeſſa de la compra, y venta, y por eſſo la promeſſa no ſe eſtiende a los daños que ſe ſiguen de la tardança, y la compra y venta ſe eſtiende a eſſos daños: de manera que eſta obligado el que vende, y no cumplio a pagar los intereſſes.

i Sarm. lib. 5 Selecta. ca. 3. n. 1. Reb. de inſt. 2. p. lib. 1. q. 2. n. 49.

10 De lo dicho ſe infiere, que quando el contracto es de buena fè, è interuino dolo, que fue cauſa del contracto es *ipſo iure irrito*: mas el contracto *ſtricti iuris* no lo es, aunq̃ ſe puede reſcindir por

por la excepción del dolo, como dize Couarruias K, Padilla, y Velasco.

K Con. in regu. possessor 2. p. § 6. à n. 6. Pad. in l. rem maioris, à n. 3. C de rescind. vend. Valaze. de iure emphit. q. 5. n. 9 D. Tho. 2. 2. q. 110. art. 3. ad 5. inf. tr. de donatio.

11 Item el contracto *stricti iuris*, no se estiende à las cosas que no se imaginaron antes, y assi si prometiste algo liberalmente, y despues sobre uiene vna gran dificultad, o caso no opinado, tal que si al principio lo imaginaras, no prometieras, no estas obligado a cumplirlo, como dize S. Thomas *l* comunmente recibido, y lo diremos abaxo, lo qual no es en el contrato de buena fè: porque despues que vendiste la cosa por justo precio, ò te casaste, o alquilaste la casa, o tu caualllo, no te podras retirar, y apartarte del contracto por el sucesso inopinado que sucedio, el qual si le imaginaras antes, no contraxeras, como dize Armilla *h*, y Cayetano. Mas hase de aduertir, que no siempre, y por qualquiera cosilla sera licito salirse a fuera en el contracto *stricti iuris*, como en la donacion, de lo qual se dira en su lugar.

h Arm. verb. voẽ nu. 11 Caiet. ibi, c. penul. ad finem.

Desta diferencia se echa de ver como el que duda del voto, no esta obligado a el, ni el que da de la ley esta obligado a ella, por ser estas cosas, *stricti iuris*.

12 Los Doctores cuentan diferentemente las especies de contractos que ay: porque algunos llegan a treynta, como hizo Conrrado *n*. Pareceme mejor lo que dizen Soto *o*, Bañez, Aragon, y Rebelo, los quales ponen solo siete especies hablando propriamente, a las quales se reduzen los demas contractos, que son, compra, o venta, cambio, mutuo, emphiteusis, commodato, permutacion, y alquiler, o locacion. La suficiencia destas especies se colige por esta razon; que en el contracto vnas vezes se transfiere el dominio, y otras el vsufruto, y otras, el vso de la cosa. Si se transfiere el dominio, o se haze de gracia, y entonces sera mera donacion, o legado, lo qual en rigor, no es contracto, como queda dicho *p*. Y si el dominio se transfiere, y no de gracia, ay tres especies, compra, cambio, y mutuo. La compra, que es correlatiuo a la venta, es quando se da la cosa por el precio. Cambio es, quando vna cosa se trueca por otra, como quando se trueca vino, por trigo. Mutuo es, quando se transfiere el dominio de la cosa, para que se buelua despues otro tanto, y acontece en las cosas que se consumen con el vso, como es dinero, trigo, ò vino. Si queda el dominio, y se transfiere el vsufruto por algun precio, ò pension temporal, ò perpetua, se llama emphiteusis, en la qual queda el dominio vtil, en el que recibe la cosa, y el dominio directo queda en el que se le passo. Llamase emphiteusis, que es lo mismo que mejora: porque las cosas que se dan en esta manera, son para que se mejoren, o cultiuen. Y si se transfiere solamente el vso, ay tres especies: porque si se da la cosa con condicion que la bueluan a restituyr, se llama *commodatum*, que es quando vno empresta a otro vn libro sin lleuarle nada por ello, y quando se da el vso por el vso de otra cosa, dizese permutacion, y quando vna cosa se alquila, que se lleua precio, se llama *locatio*.

n Conr. de contract. q. 13. o Soto lib. 6. de iust. q. 2. a. 1. Bañez 2. 2. q. 77. a. 1. Ara. ibi verb in enumeratione Reb de iust. p. 2. libr. 1. q. 1. sect. 2. n. 19.

p supr. hoc tra. dif. 1

13 Algunos piensan que en el comodato, ò empresttito no se halla contrato propriamente, porque no quedan ambos obligados, sino solo el que la recibe, mas la verdad es, que es contrato, en que ambos quedan obligados: porque el que la da, queda obligado a no la pedir, luego hasta tanto que el que la recibe tenga algun prouecho della, que para esso se la dio.

14 A las siete especies, que quedan referidas se pueden reduzir las demas, porque a la permutacion se pueden reduzir aquellos quatro generos de contractos, que llamamos innominatos, à la compra, y venta, se reduze el contracto de compañia, y asseguracion: al mutuo se reduze el Monte de la piedad, y al emphiteusis, el contracto del feudo, de los quales diremos abaxo.

Dificultad III. Quando se perficionan los contractos.

Vnos se perficionan con el cõsentimiento interior, declarado exteriormente, y otros con cierta forma de palabras, n. 1.

Vnos se perficionan por escritura, y otros por la entrega: y como se conocen, n. 2. & 3.

1 REspondo, que ay vnos contratos que quedan perfectos con solo el consentimiento interior de las partes, declarado exteriormente. Otros con cierta forma de palabras, otros con escritura, y otros con la entrega de la cosa. Los que se perficionan con solo el consentimiento interior, declarado exteriormente son compra, y venta, dar, y recibir alquilado, compañias, y otros semejantes, como consta de la instituta *a*. El que se perficiona, con cierta forma de palabras es la estipulacion, en la qual se requiere que preceda pregunta de vno de los contrayentes, diziendo: Prometeys me tal cosa, y el otro responde: Prometo, como consta de la instituta *b*. Mas oy en Castilla no es menester esta ceremonia: porque de qualquiera manera que cõste que vno se quiera obligar, queda obligado a cumplir, como dize vna ley *c*.

a in § vnico in fit. de obligat. qua ex cõsensu

b § 2. inst. de v. obligatio.

2 Los contractos se perficionan por escritura, quando se hazen de consentimiento de ambas partes, que se obligan en ella, y tambien quando la pide el derecho, como en la emphiteusis. Los que se perficionan con la entrega son donacion, mutuo, comodato, prenda, deposito, y los semejantes.

c l. 3. tit. 8. lib. 3 ordin. hodie l. 2. tit. 16. lib. 5. recopil.

3 Da vna regla Bartulo *d* para conocer quando el contracto se perficiona con la entrega, y es que se mire el nombre del contracto: porque si toma el nombre de la entrega de la cosa, no estara perfecto el contracto hasta que ella se haga, como es mutuo, deposito, y alquiler, que significan estar la cosa entregada: mas si el contracto no toma el nombre de la entrega, sino del concierto, en tal caso antes de la entrega tiene fuerça el contrato, y està perfecto, como en la compra y venta, asseguracion, y los demas.

d Bart. in l. in stipulationibus, n. 2. ff. de pact.

Dificultad

Dificultad IIII. Si es licito salirse a fuera del contrato, contra la voluntad de la otra parte.

En el contracto nominato no es licito salirse a fuera, contradiziendolo la otra parte, en el fuero interior, ni exterior, n.1.
Ni en las conuenciones que se comparan a ellos, como en las donaciones, n.2.
En algunos contractos es licito salirse a fuera la vna parte, sin consentimiento de la otra, n.3.
En los contractos innominatos despues que las partes han concordado, no puede la vna en conciencia salirse a fuera sin consentimiento de la otra, saluo si se entendiesse que no se quisieron obligar desde luego, n.4. & 5.

1 PRimera conclusion. No es licito en el contracto nominato salirse a fuera repugnando la vna parte, ni en el fuero de la conciencia, ni en derecho Canonico, ni ciuil, como tienen comunmente los Doctores, y se colige de ambos derechos *a*, y estando prohibido por ellos tambien obliga en el fuero de la conciencia. La razon es: porque de los contratos nominatos, no solo nace obligacion natural, sino tambien ciuil, como queda dicho *b*: y assi no se podra quitar sin consentimiento de las partes conforme a la regla *c* que dize: *Omnis res, id est, omnis obligatio, per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur.*

a l.iurisgentiũ in princi. ff. de pact. l. ficut, C. de act. & obl. c. 1. de pactis. b sup. hoc tr. dif 2. c. c. r. de reg. iur. in antiquis.

2 Lo mismo es de las conuenciones que por ley se equiparan a contractos nominatos, como son las donaciones acceptadas, como consta de vnas leyes *d*, que dessas tampoco se puede salir a fuera, si no es con consentimiento de la otra parte.

d l. si quis argẽtũ, l. sancimus C. de donatio.

2 Algunos contractos ay en que se puede salir a fuera la vna parte, sin consentimiento de la otra, que se ve claro en ellos mismos, como es el deposito, que cada y quando que el señor de la cosa quisiere, puede pedirla, y el precario que es, quando vno empresta vna cosa a otro mientras fuere su voluntad, y el contracto de compañia, quando es por cierto tiempo, que cada vno dellos lo puede deshazer quando quisiere, acabado el tiempo.

4 Segunda conclusion. En los contractos innominatos, despues que las partes han concordado ya en ellos, no es licito salirse a fuera el vno, sin consentimiento de la otra parte en el fuero de la conciencia, como tienen Felino *e*, Baldo, Gregorio Lopez, y Couarruuias, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque destos contractos innominatos nace obligacion natural, aun antes que la otra parte cumpla, como tienen comunmente los Iuristas. Y tambien consta de la definicion del contracto, que es obligacion de ambas partes de justicia comutatiua: y en Castilla ay obligacion de cumplirlas, conforme a vna ley *f* que dize. *Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission, o por algun contracto, o en otra manera sea tenido de cumplir aquello en que se obligo: y no pueda poner excepcion, &c.*

e Fel. in c. accipimus nu. 13. de pac. Bal. in rub. de rer. permut. Lopez in l. 3. ti. 6. p. 5. Cou. in c. quamuis pactũ 2. p. §. 4. n. 15.

f l. 3. tit. 8. lib. 5 ordi. hodie l. 2. tit. 16. lib. 3 recop.

5 Mas hase de aduertir, que si constasse, o se presumiesse conforme a razon, que en algun contracto destos, o concierto, no se quisieron obligar las partes desde luego, lo qual podria constar de la costumbre del lugar, o practica comun, o de la qualidad del negocio, o en alguna otra manera, en tal caso, aunque no se espressasse, podria qualquiera de las partes salirse a fuera, sin consentimiento de la otra; porque la medida de la obligacion se ha de tomar de la intencion de los que contrahen, como consta de vna ley *g*. Y tal se entenderia que es, quando dizen las partes que el concierto le quieren confirmar por escritura, o si se conciertan de hazer la escritura, porque en tal caso seria visto no lo dar por firme antes de auerla hecho conforme a vna ley *h*. Y assi quãdo se deuiesse pagar la alcauala de aquel contrato, no se deuria en este caso, que lo que precedio ala escritura, solo era conciertos antecedentes, y disposicion para hazer el contracto.

g l. nõ omnis, ff de reb. credit.

h l. cotractus C. de fide instr. & ibi gl. verb. inscriptis

Dificultad V. Si el contracto es irrito quando interuiene en el fuerça, o miedo.

Donde ay fuerça no ay voluntario, y donde ay miedo. si, n.1.
El miedo vno cae en varon constante, y otro no, num.2.
Quando en el contracto falta la voluntad, aunque el miedo sea leue, no vale, n.3.
Quando el miedo no se pone para sacar el consentimiento, no irrita el contracto, n.4.
Los q̃ se hazen por miedo que cae en varon constante, son validos en el fuero exterior, mas hanse de irritar, n.5.
Transfiere se por ellos el dominio. n.6.
Sacanse algunas excepciones, n.7.
Otros dizen probablemente, que estos contractos son irritos, ipso jure, n 8.
Responde se a los fundamentos desta sentencia, num.9.
Quando el que padecio el miedo tuuo culpa, no se rescinde el contracto, n.10.
En el fuero exterior no se da accion de ordinario, para rescindir el contracto oneroso, que se haze por miedo leue, &c. n.11.
Ay mucha diferencia en ser el contracto irrito, o irritando, n.12.
El contracto lucratiuo hecho por miedo leue, &c. no es valido en el fuero de la conciencia, nu. 13.
Los contractos onerosos, que se hazen por miedo que cae en varon constante, &c. en conciencia no valen de parte del que puso el miedo, nu.14.
Ay mucha diferencia en el foro interior, y exterior, n.15.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que es muy grande la diferencia que ay entre fuerça, y miedo, como dize S. Thomas *a*, y consta de vn texto: porque donde ay fuerça, no ay voluntario, y donde ay miedo, ay voluntario mixto con inuolũtario, como diximos arriba *b*, lo qual se ha de ver para este

a D. Th. 2. 2. q. 6 art. 6. ad 5. c. Sacris de ijs quæ vi.

b sup. 1. p. tr. 3. dif. 7. n. 1. & 2.

eſte propoſito: mas aqui quando los Doctores hablan de fuerça, y miedo, no ſe toma fuerça en rigor: porque ſi la vuieſſe, llana coſa es, que el contracto no valdria nada pues faltaria la voluntad, ſino ſolo ſe toma por el miedo, de manera que viene a ſer vna miſma coſa.

2 Lo ſegundo ſe ha de aduertir, que el miedo es en dos maneras, el vno cae en varon conſtante, y el otro en inconſtante. El primero ſe ſuele llamar juſto, graue, y probable. El ſegundo leue, improbable, y vano. Y como ſe ha de conocer quando el miedo cae en varon conſtante, y quando no, queda latamente declarado arriba *c*.

c *ſup.* 1.*tr.*3.*dif* 8.

3 Primera concluſion. Qualquiera contracto, aunque ſe haga por miedo muy leue, ſi de hecho de verdad falta la voluntad en el que contrahe, es irrito, y no vale. Lo qual es coſa llana: porque la obligacion del cõtracto nace de la voluntad, y faltando ella, no ay cõtracto como diximos arriba *d* en la promeſſa fingida. Verdad es, que ſi reſultaſſe daño de tercero, auria obligacion de ſatisfazer, conforme a lo que arriba *e* ſe dixo.

d *ſup.* 1.*p.tr.*12. *dif.*2.*n.*1.

e *vbi ſup.dif.*3. *n.*3.

4 Segunda concluſion. Quando el miedo no ſe pone injuſtamente para ſacar el conſentimiento en el contracto, no le anula, ſino que el contracto vale, conforme a lo que diximos arriba *f*, hablando del matrimonio, que lo miſmo que diximos en aquel contracto, quanto a eſto, corre en todos los demas.

f *ſupr.* 1.*p.tr.*15. *dif.*37.*n.*2.*&*7

5 Tercera concluſion. Los contratos que ſe hazen por miedo que cae en varon conſtante, quando el miedo es cauſa de hazer el contracto, ſon validos en el fuero exterior, aũque ſe han de reſcindir por vna accion que llaman los Juriſtas, *quod metus cauſa*. Aſsi lo tienen vna gloſſa *g*, Abbad, Alexandro de Neuo, Prepoſito, Iuan Gutierrez, y Thomas Sanchez, con otros muchos Doctores que alegan, y conſta de vn texto *h* de la inſtitura que dize aſsi. *Si metu coactus, aut dolo inductus, aut errore lapſus, ſtipulanti Titio promiſiſti, quod non debueras promittere, palam eſt jure ciuili te obligatum eſſe: & actio qua intenditur, te dare oportere, efficax eſt, ſed iniquum eſt, te condemnari, ideoque datur tibi exceptio, quod metus cauſa, aut doli mali, aut in factum compoſita ad impugnandam actionem.* Y otra ley *i* que dize. *Si metu coactus ad ij hæreditatem, puto me hæredem eſſici; quia quamuis ſi liberum eſſet noluiſſem, tamen coactus volui: ſed per prætorem reſtituendus ſum.* Y lo miſmo ſe prueua por otras leyes *k*.

g *gl. in c. vnico, de ijs quæ vi in 6. & c.2.co.tit. v. coactus. Abbas in c. cũ locũ n.7. de ſp. Neuo ibi nu.4. Præp. nu.7. Gutier. de juram. 1.p.c.57 n.21. Sanch. de matr. li.4. diſp. 8. n.4*

h *§.1. inſtit. de exceptionib. il. ſi mulier. §. ſi metu coactus el ſegũdo ff. de eo quod metus cauſa.*

Kl ſi metus cauſa. ff. de adqui. hæred. l.1. ff. de eo quod me cau. l. fin. C. de his quæ vi. & alijs

i *ſup.* 1.*p.tr.*13. *dif.*37.

6 De la concluſion ſe infiere, que en el fuero exterior ſe transfiere el dominio en los contractos que ſe celebran por miedo graue, porque ſino ſe transfiriera, fueran irritos *ipſo iure*.

7 Sacanſe de la concluſion algunas coſas que hechas por miedo graue pueſto para eſſe efecto ſon inualidas, como es el matrimonio de lo qual diximos *l* en ſu lugar. Y la dote que prometida, o pagada por miedo no vale, que como es accеſſoria al matrimonio, ſigue ſu naturaleza, como nota vna gloſſa *m*. Y lo miſmo es de la entrega, o promeſſa de las coſas Eccleſiaſticas, conforme a derecho *n*. Y lo miſmo de la autoridad del tutor, conforme a vna ley *o*. Y la renunciacion del beneficio, que ſi ſe haze por miedo es *ipſo iure irrita p*. Y la eleccion es lo miſmo, como dize vn texto *q*, y vna gloſſa.

m *gl. in l. ſi mulier. §. ſi duo, v. coactus ff. quod met. cauſa*

n *c.1.15.q.6.ca. peruenit de in. iur.*

o *l.1.§.ff. de auth. tutor.*

p *c. ad audientiã, de ijs quæ vi.*

8 Lo contrario de la concluſion, eſto es, que las coſas que ſe hazen por el tal miedo, ſon *ipſo iure irritas*, tienen Bartulo *r*, Fortunio Garcia, Molina, Rebelo, y otros. El fundamento es de algunas leyes, porque en vna *ſ* da a entender el Legiſlador, que al que padece el miedo le pertenece el derecho, y accion, como a coſa propria, y da la razon. *Quia in bonis eius res eſt qui vim paſſus eſt.* Y en otra ley *t* ſe dize. *Qui in carcerem quem detruſit, vt aliquid ei extorqueret quidquid ob hanc cauſam factum eſt, nullius momenti eſt.* Lo ſegundo: porque el miedo es contrario al conſentimiento, conforme a vna regla *u* de derecho que dize: *Nihil conſenſui tam contrarium eſt quam vis, atque metus.* Y en otro texto *x* ſe dize. *Cum locum non habeat conſenſus, vbi metus, vel coactio intercedit.* Lo tercero, porque ſe ha de reſtituyr la coſa con ſus frutos.

q *c. vbi periculũ, §. cæterũ de elect. in 6 gl. in c. bonæ 1. de elect.*

r *Bar. in l. metũ §. volenti nu.2. ff. quod metus cauſ. Fortun. in tra. de vlt. fine, illat. 21. nu. 87 Molin. to.2. de iuſt. diſp.326. ad 2. Reb. de iuſt 2.p.q.5.n.15.*

s *l. metũ, §. licet ff. quod me cau. l. qui in carcerem, ff. eod. tit.*

9 Eſtos argumentos hazen eſta opinion probable; mas reſponde a ellos la primera opinion. Al primero, que el que tiene accion a la coſa, parece que la tiene, conforme a vna regla *y* de derecho, y por eſſo ſe dize que aquella coſa eſta en ſus bienes. A la ley *qui in carcerem*, ſe reſponde, que alli no ſolo ay miedo, ſino dolo, y aſtucia peſsima, y es mayor delito, que el miedo, pues ſo color de juſticia le prendio. Al ſegundo ſe reſponde, que el ſentido es, que no ay conſentimiento libre alli; mas no que del todo falte conſentimiento. A lo tercero reſpondo, que aunque de hecho de verdad ſe ha de reſtituyr la coſa con ſus frutos, no es por no ſe auer transferido el dominio, ſino porque el derecho concede en eſte caſo reſtitucion *in integrum*, conforme a vn texto *z* que dize: *Quia quæ meta, & vi fiunt de iure debent in irritum reuocari, mandamus cum integritate reſtituas vniuerſa.*

t *reg. qui actionem, ff. de reg. iur.*

u *reg. 117. ff. de reg. iur.*

x *c. cum locũ, de ſponſ.*

y *reg. qui actionem, ff. de reg. iur.*

z *c.2. in fine, de his quæ vi.*

10 Haſe de aduertir acerca de la concluſion, que quando el que padecio el miedo tuuo culpa, no ſe reſcinde el contracto, pues ſe le puſo ſin injuria, ſegun opinion mas probable que ſiguimos arriba *a*, y lo tiene Sanchez, con otros que cita.

a *ſup.p.*1.*tr.*13. *dif.*37.*n.*7. *Sãs. vbi ſup. num.*8.

11 Aduiertaſe mas, que en el fuero exterior no ſe da accion, de ordinario, para reſcindir el contracto oneroſo que ſe haze por miedo leue, como dize Bartulo *b*, y la comun, que ſigue Gama; ſino es en los caſos que ſe requiere muy grande libertad, como es la promeſſa de dote, y los demas que quedan referidos, mas alguna vez podra el juez reſcindir el contracto oneroſo, que ſe hizo por miedo leue; lo qual ſera, quando por las circunſtancias ſe preſumiere que el miedo fue cauſa paraque el contracto ſe hizieſſe: porque en tal caſo ſe reputa eſte miedo por muy juſto, aunque el de ſu naturaleza no lo fuera, a lo menos quanto a eſte efecto: porque como dize Rebelo *c*, con Nauarro, quando el derecho haze alguna diſtincion entre el miedo graue, y entre el leue para reſcindir el contracto, fundaſe en preſumpcion, que

b *Bar. in l. metũ C. de his quæ vi Gama deciſio. 250. n.4.*

c *Reb. de iuſt. n.5. Nauarr. ſum. c.21.n.31.*

que presume que el miedo graue es causa de que se haga el contrato, y el leue no. Y ansi, quando se presumiere que fue causa el miedo leue, se podra rescindir el contrato, como no sea matrimonio, ni voto solemne.

12 Tambien se aduierta, que es grande la diferencia que ay en ser el contrato, *irrito ipso iure*, ò irritando, lo qual se puede echar de ver en el testamento: porque si es valido hecho por miedo, y le han de irritar, sucede el heredero que se instituye en el, y el fisco le quita la herẽcia como à indigno. Mas si es inualido *ipso iure* sucede el heredero abintestato. Y si la renunciacion del beneficio es valida, el que renuncio no se podra ordenar a titulo del, y no esta obligado a rezar, mas si es inualida es al contrario.

13 Quarta conclusion. El contracto lucratiuo, como son donaciones, y promessas (el qual es *stricti iuris*,) quando se haze por miedo, aun que sea leue, si se puso injustamente para sacar el consentimiento, que sin el no le viniera, no es valido en el fuero de la conciencia. Ansi lo tienen los Doctores que citamos por la segunda sentencia, y Sylvestro, *d* y se colige de S. Thomas, y Cayetano, y vna ley dela partida. Lo qual se prueua: porque el que puso el miedo en esta forma tiene obligacion a restituyr en el fuero de la conciencia sin esperar sentencia del juez, como diremos abaxo, *e* luego no se transfirio el dominio en este fuero, ni valio el contrato. Y es la razon: porque en estos contractos lucratiuos se requiere grande libertad, pues que se hazen por sola la liberalidad de vna parte, sin carga, ni recompensa de la otra parte.

d Sylu. v. restit. 2. §. 7. & 8. D. Thom. 2. 2. q. 89. a. 7. ad 3. Caye. ibidem. l. 28. tit. 11 p. 5.

e infr. tra. 20 de fi. 2.

14 Quinta conclusion. Los contratos onerosos, como compra, y venta, y otros semejantes q̃ se hazen por miedo, que cae en varon constante, sin el qual no se hizieran, que se puso injustamente para sacar el consentimiento, no son validos en el fuero de la conciencia, y assi en este fuero no se passa el dominio en ellos, como tienen Rebelo, *f* Sylvestro, Medina, Palacios, Molina, Soto, y otros, y se colige de S. Thomas. La razon es: porq̃ no ay la libertad que es necessaria para estos contratos, y como los lucratiuos no son validos en el fuero de la conciencia por miedo leue: no lo son estos por miedo graue, como se ve en el matrimonio, y es cosa muy cierta, que el que desta manera viniere hecho contrato, esta obligado en conciencia a rescindirlo, sin esperar sentencia de juez.

f Reb. de iust. 2 p. lib. 1. q. 5. nu. 25. Sylu. v. metus §. 9. & 12. Med. C. de rest. q. 53. col. 2. Pal. lib. 4. de contr. c. 9. Mol. disput. 326. ad 2. Sot. 8. de iust. q. 1. a 7. ad 3. D. Thom. vbi sup.

Mas ha se de aduertir, que quando dezimos en esta conclusion, que estos contratos no valen, se ha de entender, de parte del que puso el miedo: porque si el que padecio el miedo quiere passar por el contrato. bien puede.

15 Tambien se aduierte, que ay mucha diferencia quanto a lo dicho en el fuero interior, y el exterior: porque en el exterior se va por presumpciones, y en el interior por la verdad del hecho, sin mirar el euitar pleytos, que mira el fuero exterior.

(?)

Dificultad VI. Si vale el contrato que se haze por simulacion, o fiction, y dolo.

Ay dolo bueno, y dolo malo, y que se entiende por fraude, y dolo, n. 1.

El dolo vnas vezes da causa al contrato, y otras es incidente. n. 2.

Quando el contrato es fingido, en ningũ fuero nace obligacion de alli, ni de la entrega, o possession que alli se sigue. n. 3.

Si el dolo solo es incidente, en ambos fueros vale el contrato. n. 4.

En este caso tiene derecho el engañado en conciẽcia, para que le restituyan el daño. n. 5.

No puede el que puso el dolo deshazer el contrato, si el otro no quiere. n. 6.

Quando el dolo da causa al contrato, no vale en el fuero de la conciencia, saluo enel matrimonio. & c. nu. 7. & 8.

En el fuero exterior los contractos onerosos, que desta manera se hazen son nulos los lucratiuos no, mas puedese poner excepcion de dolo. num. 9.

Quando puso dolo vn tercero, no es el contrato irrito, de derecho ciuil, y natural, & c. numero. 10.

a D. Tho. 2. 2. q. 118. a. 3.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay dos maneras de dolo, porque vno es bueno, que se llama solercia, que es parte de prudencia, como dize Sancto Thomas, a el qual lo difine cõ el Philosopho diziendo: *Est habitus ad inuenendum de repente id quod congruit*. Otro es dolo malo, el qual difine Labeon, cuya difinicion a prueua Vlpiano, *b* que es: *Calliditas, fallacia, machinatio ad circumueniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibita*. Y ha se de entender esta difinicion en esta forma, que lo que es *calliditas*, esta en el animo, como si el que vende sabe que la cosa es agena, ò esta obligada a otro, y lo calla. La *fallacia* esta en las palabras mintiendo, y la machinacion es con palabras artificiosas, como lo prueba del derecho Sylvestro. *c* De suerte, que por fraude, ò dolo entendemos aqui qualquiera engaño que ay en el contrato, ora se haga a caso, ora de proposito. Y aun tambien comprehende esto la simulacion, ò fiction, que es vna especie de dolo, como es quando se haze el contrato, *in fraudem creditorum*, qual es la donacion que haze el marido a su muger por no pagar a los acreedores, o quãdo vno finge, que vende, y no vende, como acontece en las vsuras paliadas, en que exteriormente se haze vn contracto de compra, y venta, mas de hecho de verdad no es, sino mutuo.

b l. 1. §. dolũ ff. de dolo malo.

c Sylu. v. dolus.

2 Lo segundo se aduierte, que como dizen comunmente los Iuristas el dolo vnas vezes da causa al contrato, y otras vezes es incidente, dizese que da causa al contrato, quando el que contrahe, no cõtraxera si supiera el dolo, y engaño. Incidẽte se llama, quando si se supiera la verdad con to-

do esso contraxerá mas no de tan buena gana, ni diera tanto precio, como es quando por engaño le lleuan mas de lo que valia.

3 Primera conclusion. Quando el contracto es simulado, ò fingido no nace de alli obligacion ninguna, ni en el fuero de la conciencia, ni en el fuero exterior. Esta conclusion es comun, y en especial la tienen Bartulo, *d* Baldo, y otros Iuristas, y Antonio Gomez, prouando lo con vnas leyes. La razon es: porque aqui no ay verdadero consentimiento para contraher, y assi llama Baldo, *e* a este contrato cuerpo sin espiritu. De lo qual se infiere, que si despues del contracto simulado se sigue la entrega, tambien es simulada, y fingida, sino es que por otra parte constasse de lo contrario, y lomesmo es de la possession, como dizen comunmente los Doctores que cita Antonio Gomez. De suerte, que todo ello no vale nada, porque se ha de entender q̃ la entrega, y possessió se hizo con el mesmo animo, sino es que constasse lo contrario, como si vuo donacion.

d Bar. Bald. & alij in l. nuda ff. de contrahē da emp. Gom. in ead. leg. & alij. in l. 45. ta. n. 27.

e Bald. in l. 1. n. 4. C. plus valere quod agit.

4 Segunda conclusion. Si el dolo tansolamente es incidente en el contracto, aunque le cometa a sabiendas vno de los contrayentes, el contracto es valido en ambos fueros, mas dase action al que fue engañado, aunque no lo aya sido en mas de la mitad del justo precio, para repetirlo que dio de mas, por razon del dolo. Esto es comun, y coligese del derecho, *f* y hablando de la compra lo tiene Couarruuias, *g* y otros que refieren, y siguen Rebelo, y Molina. El fundamento es, porque aunque aqui se halla engaño contra justicia, mas no fue causa de hazer el contrato, pues que aunque no lo vuiera, se vuiera de hazer, porque esso es, ser dolo incidente: mas fue causa del excesso, y por esso tiene accion el que fue engañado.

f l. si quis affirmauerit. ff. de dolo.

g Coua. in reg. possess. 2. p. §. 6. n. 6. Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 6. sect. 2. n. 8. Moli. de iust. to. 2. disp. 352. concl. 4

5 Mas hase de aduertir, que en este caso tiene derecho el engañado en el fuero de la conciencia, para que el que le engaño le restituya todo el daño que de alli le vino. Y si el engaño fuere mas de en la mitad del justo precio, tendra derecho en el fuero exterior tambien, como dize Angelo, *h* y Sylvestro, y los demas communmente.

h Ang. v. dolus §. 9. Syl. v. culpa q. 7.

6 Aduiertase mas, que en este caso no tiene derecho el que puso el dolo a deshazer el contrato si el otro quiere passar por el, como tienen Conarruuias, *i* y Molina, contra otros: porque las leyes no fauorecen al que hizo el engaño, que no ha de lleuar prouecho de su malicia como dize vna ley, *i* y fuera lo muy grande el poderse salir a fuera.

i Coua. 2. Var. c. 4. n. 11. Vbi su.

i l. it aque fullo ff. de furtis.

7 Tercera conclusion. Quando el dolo da causa al contrato, ora sea oneroso, ora sea lucratiuo en el fuero de la conciencia es inualido. Esta conclusion es comunissima entre los Doctores, como se puede ver en Rebelo, *K* Molina, Couarruuias, y otros, que en esto no hallo diferencia. El fundamento es: por auerse hecho este contrato por pecado de engaño contra justicia comutatiua, y assi no tiene el consentimiento, que es bastante para que valga. Mas entiendese esto en odio del que engaño, que si el que va engañado quiere passar por el contracto, no obstante el dolo, llano es que puede.

K Reb. de iust. 2. li. 1. q. 6. sec. 2 Mol. de iust. t. 2. disp. 259. Coua. reg. possess. 2. p. §. 6. n. 6.

8 Sacan los Doctores desta regla general el matrimonio, el qual no le irrita el dolo, ni engaño, sino fuere en la persona, o en la qualidad seruil, como diximos, *l* en su lugar, que aunque vno se casasse con vna muger que le dixerõ que era rica, y despues hallo que era pobre, y si lo supiera al principio no se casara, con todo esso vale el matrimonio. Y es la razon, por ser cosa tan ardua que no basta qualquiera yerro para irritarla. Y tambien sacan algunos la limosna que se da al que finge que es pobre: porque essa se da principalmente por amor de Dios, de lo qual tratamos arriba *m*

l sup. 1. p. tract. 14. dist. 5. & 6,

m sup. 1. p. tra. 22. dist. 9.

9 Diximos en la conclusion, en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior ay diferencia, que los contractos onerosos que se hazen desta manera, son nulos, como es la compra, y venta, y otros semejantes, como consta del derecho, *ny* lo dizen Rebelo, Molina, Couarruuias, y otros muchos. Mas los contractos lucratiuos que se hazen desta manera, como las donaciones y promessas no son irritos *ipsofacto*, como consta de vna ley, *o* aunque se concede en ella al que va engañado la excepcion que llaman *de dolo*, para que no le obliguen a cumplir, y si cumplio, tiene action *de dolo*, contra el que le engaño, para que le restituya el daño, como consta del derecho. *p* Y si se pregunta que es la razon, porque los contractos lucratiuos en el fuero exterior en este caso no son irritos *ipsofacto*, y los onerosos, si, respondese, que por auerlo ordenado assi el derecho, como dizen Conrado, *q* y Rebelo, que en el fuero de la conciencia ambos son irritos, y dize Molina, que fuera bueno que vuiera ley que irritara en este caso solos contractos lucratiuos.

n l. & elegãter in prin. ff. de dolo. l. iudolo. C. de rescin. Vedi. l. 57. tit. 5. lib. 5. 63. tit. 5. p. 5. Rebe. Mol. & Coua Vbi sup.

o l. dolo C. de inutili. stipul.

p l. si quis cum alter, ff. de verb. oblig. l. cũpostea, C. de pact.

q Conr. de contra. in su. ad q. 57. dic. 14. Reb. sup.

10. Mas hase de aduertir, que quando el dolo queda causa al contracto no le hizo el que contrahe, sino vn tercero que quiso engañar, no es el contracto irrito: sino que es valido de derecho ciuil, y natural, como dize vna ley, *r* y lo dizen Rebelo, Molina, Thomas Sanchez, y otros. *s* Y no obsta dezir, que tambien falta el consentimiento, quando haze el daño el tercero, como quando le haze la parte, pues si lo supiera el engañado no contrayera. A esto se responde, q̃ la nulidad del contracto no nace solo del engaño, sino principalmente del pecado de dolo que se hizo contra justicia, que no es razon que le aproueche el dolo, y fraude que hizo, y assi, faltando el pecado deste contrayente, queda bastante voluntad para poderse obligar, como si tu mesmo te engañasses en el contracto oneroso, que sino te engañaras, no hizieras el contrato, con todo esso valdra: mas seria otra cosa en los contractos lucratiuos, como dize Sanchez. *t* Y si el que contrahe sabe del dolo, es lomesmo que si el lo supiera, como dize Rebelo, *t*

r l. & elegãter ff. de dolo. Reb. & Mol. Vbi. Sãch. lib. 1. de matr. disp. 64. n. 5.

s Sanch. Vbi su.

t Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 4. n. 5.

Dif-

Dificultad VII. Si es valido el contrato que se haze de la cosa agena.

Nadie puede sin pecado, vender, o trocar, o enagenar cosa agena, y si con voluntad del dueño lo hiziere vale, y que action ay contra el. n 1.
Si la cosa es hurtada, y lo saben ambos, el contrato es inualido. n.2.
Si la cosa es de las que se consumen con el vso, vale el contracto, y que obligacion ay. num.3.

1 RESPONDO Lo primero, que nadie puede sin pecado vender, trocar, ni enagenar la cosa que no es suya, sino es con voluntad del dueño (aunque de derecho ciuil, *a* vale la venta,) y si lo haze no transfiere el dominio, lo qual es certissimo: porque no puede transferir dominio el que no le tiene, que *nemo dat quod non habet*. Y si de hecho vendiesse vno la cosa agena sin saberlo el que la compra, queda obligado el que se la vendio, y tiene el otro action personal contra el de hurto, como dize el derecho, *b* porque vender vno la cosa agena es hurtarla: sino tambien para que le pague todos los intereses: porque el que la vendio esta obligado en el fuero de la conciencia al lucro cessante, y al damno emergente como dize Rebelo. Mas si sabia el que la compro que era agena, solo tendra action al precio. Y si en este caso vuo concierto de euictiõ, y saneamiento, que es de sacarle a paz, y saluo y hazerle buena la cosa que se vendio, en tal caso esta obligado a hazer sela buena, quanto es de su parte, y sino a pagarle los intereses, y en este sentido es valido este contracto, como dize Rebelo, *b* Antonio Gomez, y otros.

a l.rẽ alienã ff. de cõtrah. emptiõ. l.19. tit. 5. p.5.

b §. furtiuæ in fi. insti. de vsuc. l. alienan. C. de furtis.

b Reb. de inst. li.1.p.q.7. sec n.1.

2 Mas hase de aduertir, que si la cosa es hurtada, y lo saben ambos el contracto es totalmente inualido, como consta de vna ley, *c* y es comun, y lo mesmo es si interuino ignorancia crassa, o afectada, que quanto a esto es lo mesmo, que ciencia.

c l. si in emptione. §. ité si. ff. de cõtrah. emptio.

3 Lo segundo respondo, que si la cosa era de las que se consumen con el vso, como son las que se comen, y beuen, y era agena, en tal caso, el contrato sera valido en el sentido que queda dicho, esto es, que el que la vendio estara obligado a hazer la buena, y sino a pagar los intereses, y si el que la recibe sabe, o cree verisimilmente que el que se la vende dara a su dueño otra tal, y tan buena, y que esto sera sin costa, ni daño puede con buena conciencia comprarsela, cõ animo de que si el que la vendio no le pagare la pagara el, porq̃ a esso queda obligado, assi por razon de la cosa recibida, como por razon de la acepcion, como dize Rebelo. *d* Y con esta condicion es licito el contrato, porque estas cosas son de las que dizen los Iuristas, conforme a vna ley, *e* que *functionem recipiunt cum alijs eiusdem generis vel speciei*. Esto es, que para pagarse se pueden pagar por otras de la mesma especie, como vn dinero con otro, vn trigo con otro, &c.

d Reb. vbi sup.

e l.2. §. 1. ff. si certũ petatur.

Dificultad. Si en el fuero de la conciencia valen los contratos que son irritos de derecho ciuil.

Desto se trata abaxo, *tractat. 30. de testament. dific. 8.*

Dificultad VIII. Si valen las enagenaciones, que se hazen, *in fraudem creditorum*, y si ay obligacion de restituyr.

Que se llama enagenacion in fraudem creditorum. num.1.
Si quando se haze la enagenacion, no quedo imposibilitado el deudor para pagar las deudas. & c. se transfiere el dominio, y no es in fraudem creditorum. n.2.
En el contracto oneroso el que recibio con ignorancia la cosa, que se le dauа in fraudem creditorum adquiere dominio. n.3.
Quando es el contracto lucrativo, el acredor tiene accion contra el que lo recibe, aunque no sepa, que es in fraudem creditorum. n.4.
En el fuero de la conciencia si lo recibio con buena fe, y no se le pide, no esta obligado a restituyr. numero. 5.
Que es menester para que vno sepa que la enagenacion es in fraudem creditorum. n.6.
Quando la enagenacion se haze por titulo oneroso en fraude de los acreedores, que accion tienen en el fuero exterior, y en el interior. numero. 7. & 8.
La dote se da al yerno por titulo oneroso, y a la hija por titulo lucrativo & c. n.9.
Quando el mercader se alça, y haze donacion a su muger, no esta a ella segura en conciencia. numero. 10.
El que renuncia la herencia in fraudem creditorũ peca mortalmente aunque en el fuero exterior le absolueran. n.11. & 12.

1 ENAGENACION, *in fraudem creditorum*, se llama, quando el deudor la haze, sabiendo que por ella no le quedan bienes suficientes para pagar a los acreedores. Mas no es necessario para esto que se haga con animo de defraudarlos, que basta saber que por esta via se defraudan, lo qual se llama en derecho, *consilium fraudandi*, y tratalo laramente Gregorio Lopez, *a* alegando a otros.

a Lopez. in l.7. tit. 15. p. 5. glo. pen.

2 Primera conclusion. Si al tiempo que se haze la enagenacion, el deudor no quedo imposibilitado para pagar las deudas, aunque despues lo este, y las deudas se huuiessen contrahido antes de la enagenacion, verdaderamente se transfiere el dominio, y el que recibe la cosa, por qualquiera titulo que sea, no esta obligado a restituyr, en el fuero de la conciencia, ni en el exterior. Assi lo tienen todos, y es certissimo. La razon es: porque esta enagenacion no es en fraude del acreedor. Y procede esta conclusion, aunque ambos contrayentes

se engañassen pensando, que no quedauan bienes para satisfazer a los acreedores: que si de verdad los auia, aunque pecaron ambos por la conciencia erronea, la enagenacion no es, *in fraudem creditorum*, aunque ellos pensaron que si, y no ay obligacion a restituyr, como dize Rebelo. *b*

b Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 7. sect. 2. n. 11.

3 Segunda conclusion. Si vno adquirio vna cosa por vn contrato, ignorando que el que se la daua lo hazia, *in fraudem creditorum*, siendo por titulo oneroso, adquiere dominio, y no esta obligado a restituyr. Assi lo tienen Nauarro, *c* Medina, y Couarruuias, hablando del vsurario, y los demas Doctores comunmente, como dize Rebelo, y lo tiene tambien Molina. El fundamento es: porque los acreedores no tienen derecho a la cosa que se enagena, que no tienen en ella action real, pues no tienen dominio, ni especial hypotheca en ella, como se supone, ni tampoco tienen action personal contra el que la recibio con buena fè. Y por otra parte no ay ley que inhabilite al deudor para poder hazer la enagenacion, luego es valida. Confirmase esto: porque si vno compra vna cosa con buena fe, y se le haze la entrega della, aunque antes la vuiesse vendido a otro a quien no se entrego, vale la venta, y no esta obligado a restituyr, como se colige de vna ley. *d* Y en este caso es llano, que la segunda venta es mas en perjuyzio de la primera, que la enagenacion en perjuyzio del acreedor.

c Nau. in sum. c. 17. n. 271. Med. C. de reb. per vsur. adquis. q. 4 col. 18. Con. 3. vari. c. 3. n. 6. in fine Rebel. vbi sup. n. 12. Moli. de iust. to. 2. disp. 328.

d l. quoties C. de rei vindic.

4 Tercera conclusion. Quando se haze la enagenacion en fraude del acreedor por titulo lucratiuo, como es donacion, ò promessa, en tal caso, el acreedor tiene action contra el que lo recibe, ora sepa que fue *in fraudem creditorum*, ora no, y puede pedir que le satisfaga dentro de vn año, como consta del derecho, *e* y es comũ: mas sino la pidiere no aura obligacion en el fuero exterior.

e l. pen. & vlt. C. quæ in fraude cred. l. 1. ff. eo tit.

5 Quanto al fuero de la conciencia dize Molina, *f* que es lo mesmo, pero mas camino lleua lo que dize Rebelo, *g* y es que si el que lo recibio con buena fè, no se le pide, no tendra obligacion a restituyr: mas el que lo recibio con mala fè queda obligado a restituyrlo, aunque no se le pida, por razon de la injusta acepcion: porque en el primer caso viene a ser como prescripcion, o vsucapion, mas en el segundo, no: porque ay mala fè.

f Mol. de iustit. vbi sup. co. 2.

g Reb. vbi sup. n. 21.

6 Para mayor declaracion se ha de aduertir, que para que se diga que vno sabe que la enagenacion se haze en fraude del acreedor, no basta que sepa que tiene el otro acreedores, sino que es necessario que sepa, que no bastan los bienes que tiene para pagar las deũdas, o que le amonesten los acreedores que no compre, porque se vende en fraude suya, como consta de vna ley. *h*

h l. ait prætor. §. quod ait, & §. sequis ff. quæ in fraud. credit.

7 Quarta conclusion. Quando la enagenacion se haze por titulo oneroso en fraude de los acreedores, y el que recibe la cosa sabe de la fraude en el fuero exterior, tienen los acreedores action que llaman los Iuristas *rescissoria*, para obligarle a que buelua lo que recibio en esta manera, y se satisfaga a las deudas, ò pagarle el precio, salvo lo que fuere hallado en los bienes del que enageno la cosa, o se enriquecio por ello. Y esta action no se le concede mas q̃ por vn año, como dize Couarruuias. *i*

i Coua. 3. Var. c. n. 6.

8 Mas quanto al fuero de la conciencia se ha de dezir, que si el que enageno la cosa, recibio otrotanto por ella, y no por esso quedo mas imposibilitado para pagar a los acreedores, no ay obligacion a restituyr: porque esta enagenacion no es propriamente en fraude de los acreedores. Mas si por aquello quedo imposibilitado de restituyr, ò mas de lo que estaua, estara obligado a restituyr en conciencia el daño que vino de ay a los acreedores: porque fue con mala fe, como dizen Nauarro, *k* Couarruuias, y Rebelo. Lo vno porque impidio a sabiendas la restitucion. Y lo otro, porque cooperò al pecado de la enagenacion. Y en lo que toca a la restitucion es esto verdad, aunque el que enageno la cosa, lo hiziesse con buena fè, supuesto que el que la recibio la tuuo mala, como dize Rebelo, y si el que recibio la cosa induxo al otro al contracto, sera mas llano, y euidente.

K Nau. & Coua. vbi su. Rebe. vbi sup. n. 14.

9 Hase de aduertir, que la dote se da al yerno por titulo oneroso, que es para sustentar las cargas del matrimonio, y a la hija se le da por titulo lucratiuo, como constade vna ley, *l* Y assi, quando vno dotasse a su hija en fraude de los acreedores, en tal caso, el yerno se ha de juzgar, conforme a lo que queda dicho en esta conclusion y la hija, conforme a lo que se dixo en la conclusion tercera. De suerte, que si el yerno no supo de la fraude, no tendrã contra el action los acreedores, y contra la hija si. Y assi lo dizen Bartulo, *m* y otros. Mas si murio el marido, y le quedaron hijos, mientras viuen se ha de computar como titulo oneroso: porque de otra manera redundaria en detrimento suyo y del padre que recibio la dote por titulo oneroso.

l l. si §. si socero, ff. quæ in fr.

m Bart. ind. §. 5. a socero.

10 De lo dicho se infiere, que quando vn mercader se alça, porque no puede pagar, y haze donacion a su muger, no esta segura ella en conciencia. Lo vno porque aquella donacion es fingida, lo otro porque aunque se haga con verdadero animo: es en fraude de los acreedores, y assi sabiendolo ella, es cosa llana, que tiene obligacion à restituyr, aunque no saquen para esto cartas de descomunion, como lo dize Syluestro. *n*

n Sylu. v. rest. 2. n. 10.

11 Quinta conclusion. El que no tiene con que pagar a sus acreedores, y renuncia la herencia, que otro le dexa: *in fraudem creditorum*, peca mortalmente contra justicia, como le parece à Thomas Sanchez, *o* que lo prueua latamente. Larazon es: porque esta obligado a pagar, y assi deue poner todos los medios que para ello fueren necessarios; y si tiene oficio con que pueda licitamente ganar, tiene obligacion a trabajar, y mucho mas aqui, pues lo puede auer sin trabajo. Y como el q̃ esta obligado a oyr missa y no tiene capa, si se la empresta, deue aceptarla para cumplir el precepto, assi aqui.

o Sãch. li. 4. de matr. disp. 14. n. 9. v. iis tamẽ non obstãtibus.

12 Y no obsta contra esto, que en el fuero exterior le absoluerian à este que renuncia la herencia

cia por vnas leyes, *p* que para esto ay. Y parece que aya de ser lo mesmo en el fuero de la conciẽcia, porque no se fundan estas leyes en falsa presumpcion, por lo qual muchos Iuristas absolutamente dizen que puede renunciar la herencia. A lo qual se respõde, que si la sentencia del juez se funda en ley que aprueua alguna cosa, como justa, obligara en ambos fueros, mas no quando se funda en ley que niega la action, para repetirlo: que tambien quando en la compra y venta, ay engaño en menos de la mitad del justo precio, el juez no obligara a restituyr, lo qual hara justamente, mas con todo esso, el que engaño esta obligado en conciencia a restituyr, y los Doctores juristas hablan en el fuero exterior.

p l. quiaute ff. quæ in fraud. cred. & reg. non fraudãtur ff. de reg. iur.

Acerca de los que contratan con estos vease lo que digo abaxo. *q*

q infr. trã. 22. dist. 18.

Dificultad. Si la ley humana puede irritar los contratos, y hazer que los hombres sean inhabiles para hazerlos.

Desta dificultad trate arriba, *1. p. tracta. 2. dificult. 29.*

Dificultad IX. Quienes son los que no pueden celebrar contratos.

Ay obligacion natural, ciuil, y honoraria, nu. 1.
Los que carecen de vso de razon no pueden celebrar contractos, n. 2.
Tampoco los prodigos, despues que se les ha prohibido la administracion de sus bienes, &c. num. 3.
Quando podra el Religioso obligarse, y no puede hazer donacion, ob turpem causam. num. 4. 5. & 6.
El Principe se puede obligar a sus subditos en conciencia con obligacion natural, y si es Supremo, no queda obligado ciuilmente. n. 7.
En el Principe la obligacion natural deue estar en lugar de la ciuil. n. 8.
El Superior se puede obligar al subdito con obligacion natural en conciencia. n. 9.
El esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil, y con natural, si. n. 10.
El marido no puede enagenar la dote de la muger sin su consentimiento. n. 11.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay tres maneras de obligaciones, como dize Vlpiano, natural, ciuil, y honoraria, aunque alguna vez se hallã todas tres juntas. La natural, en quanto se distingue de las demas, nace de la justicia, y obliga à pecado mortal, como la que se halla en los contratos onerosos, en que ay engaño en menos de la mitad del justo precio. La ciuil se funda en el derecho positiuo. La honoraria, que se puede llamar latamente natural, obliga en virtud de la fidelidad, y verdad con que los hombres hõrados cumplen su palabra, que aunque no obliga a pecado mortal, es obligacion de hombres de bien, y de ordinario se halla en la simple palabra de los hombres, y echase de ver en que si les pidẽ q̃ juren no lo quieren hazer, diziendo, que ellos cũpliran, como hombres honrados, en lo qual seve que no se quieren obligar a pecado mortal.

al. 1. ff. denoua tioni.

2 Supuesto esto respondo lo primero, que los que carecẽ de vso de razon, de qualquiera edad q̃ sean, no pueden contraher, como son los amẽtes, y furiosos, saluo si tuuiessen lucidos intervalos, como todos dizen, lo qual es llano: porque el contrato ha de ser acto humano, y estos no le pueden tener.

2 Lo segundo, que tampoco pueden celebrar cõtrato los prodigos, despues que se les ha prohibido legitimamente la administracion de sus bienes, conforme a vna ley, *b* Accursio, Bartulo, y otros. Y ansi, aunque prometiesse obligarse, ò entregarse sus bienes, no queda obligado, ni natural, ni ciuilmente. Y estando declarado por sentẽcia del juez por prodigo, aunque no le vuiessen prohibido expressamente, ni dado curador, no puede obligarse, como dize Syluestro. *c* No se habla aqui del contrato del matrimonio, que esse es diferente.

b l. is cui, ff. de verbo oblig. Accur. Bart. & alij ibi.

c Sylu. v. dona. 1. q. 1.

4 Lo tercero, que el religioso, por razon de la subiectiõ, y renunciacion de la propria voluntad que tiene hecha, no se puede obligar, quãto a las cosas que le estan prohibidas por su prelado, aũque *alias*, sean licitas. Y no sera valido el contrato que en este caso hiziere, saluo si lo hiziesse cõ voluntad de su prelado, por lo menos presumpta, q̃ assi se ha de entẽder lo que dize S. Basilio, *d* aunque no podra cumplirlo sin licencia del Prelado. Mas en las cosas que no le son prohibidas, y a que no se puede obligar ciuilmente, se podra obligar naturalmente: siendo cosas licitas: mas podra el prelado irritarle esta obligacion, como dize Panormit. y lo prueua latamẽte Navarro. La razon es: porque como diremos abaxo, *f* los votos de los Religiosos de cosas no prohibidas, sõ validos, y licitos, no obstante la renunciaciõ que han hecho de su propria voluntad, aunque no son firmes, porque los puede irritar el Prelado, y lo mesmo acontece aqui.

d c. Monacho. 20. q. 4.

e Pan. cons. 10. p. 1. Nau. in c. nõ dicatis, nu. 74.

f infr. trã. 3. de voto. dif. 16.

5 Mas hase de aduertir, que si el Religioso haze los negocios del Conuẽto: porque es procurador, ò tiene comissiõ del prelado para hazer los podra obligar al Conuẽto no solo naturalmẽte y en conciencia, sino tãbien ciuilmente, como dize Panormitano, *g* y le sigue Molina, y otros: los quales dizen lo mesmo, quando esta estudiando a costa de su Conuento de licencia de su Prelado o esta ocupado en cosas semejantes, que puede celebrar los contratos razonables segun requieren los negocios que trata. En nuestra Religion en qualquiera contrato que se haga, es necessario que interuenga el Syndico, porque como no tenemos proprio en comun, ni en particula: (q̃ de todas las cosas que en la religion ay tiene dominio el Papa, aunque sean las que se consumen cõ el vso, como diximos arriba,) *h* es necessario que interuenga el Syndico, q̃ es Economo del Papa.

g Panor. in c. quãto. de officio ord. vol. 2. cons. di sp. 140. to. 2.

h sup. trã. 10. dif. 2.

6 Mas hase de notar, que los Religiosos no pueden hazer donaciones *ob turpem causã*, aunq̃ sea con licencia de los prelados, ni jugar: que

para esso no les pueden dar licencia como diremos abaxo. *i*

i *Inst. tra. 28. di si 5.*

7 Lo quarto, que el Principe se puede obligar a sus subditos con obligacion natural de suerte que quede obligado a cumplir so pena de pecado mortal, como se colige de vn texto, *K* y lo tienen Panormitano, Imola, Felino, Antonio, y otros. Y quedara obligado por via de promessa, o contrato en conciencia como los demas. Mas si el Principe es supremo no queda obligado con obligacion ciuil: porque essa pende de las leyes, a las quales no esta subjecto, *quoad vim coactiuam*, sino solo, *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *l* Y tambien estara obligado el Principe de obligacion honoraria, que en esso no puede auer duda.

K *c. 1 de proba tio. Pan. Imol. Fel. Ant. & alij ibi.*

l *sup. tra. 2. di si. 30.*

8 Y aduierten Panormitano, *m* Felino, y otros que en el Principe la obligacion natural deue estar en lugar de la ciuil, y deue querer que en sus consejos se juzgue conforme a sus leyes. Aunque podria, con justa causa, reuocar las donaciones que vuiesse hecho, como dize Pinelo. *n* Y seria muy clara la obligacion de justicia, quando el Principe se huuiesse obligado en pacto oneroso.

m *Pan. & Fel. vbi sup.*

n *Pinel. 1 p. l. 1 de bonis mat. n. 62.*

9 Lo quinto digo, que el Abad, o superior, aunque no se pueda obligar al subdito con obligacion ciuil, se puede obligar de obligacion natural, y tal que induxesse obligació en el fuero de la conciencia, la qual seria de fidelidad, si fuesse promessa: mas si vuiesse contrato oneroso, seria obligacion de justicia, como en el Principe, como dize Rebelo. *o*

o *Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 8. n. 14.*

10 Lo sexto, que el esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil: mas podrase obligar con obligacion natural: y ansi si diesse palabra, tendria obligacion a cumplirla, como no fuesse en perjuyzio de su señor, o de otro, como dizen Nauarro, *p* Antonio Gomez, y Rebelo. De donde se infiere, que si le dieron libertad estara obligado a cumplir la palabra, que auia dado, que no pudo cumplir durante la seruidumbre.

p *Nau. in c. nō dicatis. nu. 74. Gom. 2. Var. c. 1. in pr. Rebel. de iust. 2 p. li. 1. q. 8 sect. vltima.*

11 Lo vltimo, que quanto a los casados respecto de la hazienda, que es de la dote de su muger, se ha de dezir, que no pueden enagenarla, sin consentimiento della: porque no tienen el dominio, sino sola administracion, y la muger casada no puede celebrar contrato, sino en las cosas en que tiene dominio, y administracion, de lo qual diximos arriba, *q* en lo que toca a las donaciones que se hazen entre marido, y muger diremos abaxo. *r*

q *sup. tra. 10. di si. 6. & tra. 12. di si. 8 & 9.*

r *infr. tra. 20 de donationib.*

Dificultad X. Si los menores, y hijos de familias pueden celebrar contracto.

Qual es menor, y pupilo, y qual hijo de familias num. 1.

Los menores, que son doli capaces, se pueden obligar naturalmente en conciencia: mas puede el tutor, o padre quitar la obligacion, numero 2.

El que esta proximo a la pubertad puede obligarse con auctoridad del tutor, y obligar a otro sin ella, n. 3.

Como pueden obligarse, si passan de los años de la pubertad, n. 4.

No puede el menor enagenar las cosas immobles, sin autoridad de justicia, n. 5.

Quando puede obligarse el hijo de familias, que tiene los años de la pubertad, n. 6.

Si el padre no le alimenta puede alquilarse, o ganar de comer donde quisiere, n. 7.

Si el padre no tiene necessidad del trabajo del hijo para alimentarse, no tiene el hijo obligacion a morar con el, n. 8.

El hijo de familias puede disponer de los bienes castrenses, y quasi castrenses, mas no de los profecticios, n. 9.

Si tiene edad, puede professar en Religion, y renunciar sus bienes. n. 10.

1 ADuiertase, que se llama menor el que no ha cumplido veynte, y cinco años, conforme a vna ley. *a* Y a estos se les suele dar tutor, o curador: los años de pubertad son catorze en el varon, y doze en la muger, como consta del derecho. *b* Y estos se llama propriamente pupilos, quando estan de baxo de la potestad del tutor, muerto el padre, y tambien se llaman pupilos algunas vezes, aunque tengan padre, conforme a vna ley. *c* Hijo de familias se llama el que esta en potestad de su padre, conforme a vna ley *d*. Emancipado se llama el que esta fuera de la patria potestad como es, en Castilla el que se casa: conforme a vnas leyes, e quādo saca venia, o en otros casos, los quales refiere Rebelo, *f* y otros, y se pueden ver en la instituta.

al. 1. ff. demin.

b *Princi. quib. mod. tute. fi.*

c *l. si seruus. §. pupilus. ff. de ver. oblig.*

d *l. filius fami. ff. de iys qui iunt.*

e *l. 47. & 48. tauri.*

f *Reb. de iust. 2 p. li. 1. q. 8. sec. 6 instit. quib. mo distutel. finit.*

2 Primera conclusion. Los menores, aunque no lleguen a los años de la pubertad, si tienen bastante entendimiento para pecar (que se dizen *doli capaces*) se pueden obligar a los hombres naturalmente en conciencia: como se pueden obligar à Dios por el voto, a lomenos en las cosas que no son en perjuyzio de su padre, lo qual es cierto. Verdad es, que podria el tutor, o padre quitarle la dicha obligacion natural, como puede quitarle el voto, Y ansi, quando los Iuristas dizen que no se pueden estos obligar ciuil, ni naturalmente, sino es que esten cercanos a la pubertad, que sera de edad de diez años, hase de entender segun la presumpcion del derecho, que presume que no tienen bastante vso de razon en menor edad, como dize Gregorio Lopez. *g* Y tambien es cierto que pueden estos contraher obligacion natural quando del pacto se hizieró mas ricos, como si recibieron algo empresstado, o por el contracto les vino alguna cosa agena, como consta del derecho. *h* Y ansi mesmo pueden desposarse de menos edad, conforme a lo que arriba se dixo. *i*

g *Lop. in l. 9. ti. 1. p. 7.*

h *l. pupillus §. 1. ff. de aut. tuto.*

i *sup. 1 p. tr 12. di si. 4. n 6.*

3 Segunda conclusion. El menor que esta proximo a la pubertad puede celebrar contracto y obligarse a otro ciuilmente con autoridad del tutor: y si el contracto fuere solo para obligar al otro, y adquirir algo para si: podralo hazer obligandole ciuilmente, sin auto, i. sin el tutor como consta del derecho. *k*

K *§ pupillus, in fi. de inut. stip.*

4 Tercera concluſion. Los menores que paſſã de los años de pubertad, ſi tienen curador, no ſe pueden obligar a otro ciuilmente ſin autoridad ſuya: mas ſino le tienen, pueden obligarſe ciuil, y naturalmente. Y pueden obligar a otros, ora tengan curador, o no; y adquirir para ſi; como conſta de vna ley, *l* y lo dize Antonio Gomez. Verdad es que todos eſtos menores ſe pueden reſtituyr como diremos abaxo. *m*

l l. ſi curatorem C. de in integr. reſt. Gom. 2. varia c. 14. in init.

m infr. hoc tra. diſſ. 11.

5 Mas haſe de aduertir, que no puede el menor enagenar validamente las coſas inmobiles, aunq̃ ſea con licencia de ſu tutor, y curador ſin autoridad de la Juſticia; dada con cauſa juſta, la qual ſe ha de probar, y referir, como conſta del derecho, *n* y lo prueua latamente Antonio Gomez.

n l. 1. & per totã. ff. dereb. eo. l. 8. tit. 26. p. 6. & l. 60. tit. 18. p. 3. Gom. vbi ſ. n. 13.

6 Quarta concluſion. El hijo de familias, que tiene los años de pubertad, ſe puede obligar natural, y ciuilmente ſin licencia de ſu padre en las coſas que no ſon en perjuyzio del padre, o de otros, como conſta del derecho, o y lo dize Antonio Gomez.

o l. tã. excõtra Rheb. ff. deiud. l. filius familias 2. ff. de actioni. & obligat. Gomez. 2. var. c. 1. n. 2.

7 De lo qual ſe infiere, que ſi el hijo no viue en caſa de ſu padre, ni el lo alimenta, puede alquilarſe, o ganar de comer donde el quiſiere: porque en eſte caſo, aunque le deue honor, y reuerencia, mas no las obras artificiales, como dize vna ley, *p* por eſtas palabras. *Pietatem liberi parentibus non operas debent.* Y conſta de vna ley del Reyno, y anſi en eſto no le prejudica.

p l. penul. ff. de obſequijs. l. 5. ti. 17. p. 5.

8 Deſtas leyes, y de otras ſe infiere, que ſi el padre no tiene neceſsidad del trabajo del hijo para alimentarſe, no tiene el hijo obligacion en conciencia a morar con el (que es caſo ordinario, y pocos lo tratan) ſino que puede yrſe de ſu caſa a buſcar la vida donde le pareciere, que lo contrario ſeria hazer eſclauo a vn hombre libre, y anſi lo dize Pinelo, *q* y le ſigue Rebelo. Y dizen mas, que eſta obligado el padre, ſi puede, a alimentar al hijo en el eſtudio ſiendo para ello o ponerle a oficio. ſegun vna gloſſa, Baldo, Felino, y otros que refieren.

q pin. 1. p. le. 1. de bon. mate. n. 55. Reb. de inuſt. 2. p. li. 1. q. 8 ſec. 3. nu. 31.

9 Quinta concluſion. El hijo de familias puede diſponer libremente de los bienes caſtrenſes y quaſi caſtrenſes que tuuiere: porque tiene en ellos propriedad, y vſu fruto, lo qual conſta de lo que diximos arriba, donde quedan declarados eſtos terminos. Mas no podra diſponer de los profecticios, y aduenticios, como alli diximos.

r ſup. tra. 10. diſſ. 4.

10 Sexta concluſion. El hijo que tiene diez y ſeys años de edad puede profeſſar en Religion, y renunciar todos ſus bienes: mas haſe de guardar, en lo que roca a la renunciacion, lo que acerca deſto determina el Concilio Tridentino, *s* de lo qual diremos *t* en ſu lugar.

s Trid. ſeſſ. 25. de reg. c. 16.

t infr. tra. 35.

Dificultad XI. Quienes ſon los que ſe pueden reſtituyr, quando han recibido daño notable en el contrato.

Los menores de veynte y cinco años cumplidos ſe pueden reſtituyr in integrum en todos los contractos, aunque los ayan hecho con autoridad del tutor, ò curador, y juez. n. 1.

Como ſe pueden reſtituyr reſpecto del precio, que recibieron. n. 2.

Como ſe pueden reſtituyr quando hizieron donaciones. n. 3.

En tres caſos no ſe pueden reſtituyr. n. 4.

En el fuero de la conciencia, ſe puede reſtituyr el menor, quanto al precio. n. 5.

El varon de veynte años: y la muger de diez y ocho pueden ſacar venia, y que pueden deſpues hazer. n. 6.

Tambien ſe pueden reſtituyr in integrum las Igleſias, y los demas lugares pios, las Vniuerſidades, los rudos, y ſoldados, y los que eſtan auſentes por cauſa de la Republica. n. 7.

Quando ſe ha de dezir que vno eſta leſo n. 8.

Quando el menor ſe reſtituye puede repetir la coſa, y los frutos en el fuero de la conciencia. &c. num. 9.

1 REſpondo, que los menores de veynte y cinco años cumplidos ſe pueden reſtituyr *in integrum*, por el juez, de ſuerte q̃ ſe den los contractos por inualidos del todo, ſi cõuiniere eſſo: ò quãto al precio, ſi en el ſolo ſe hizo la leſſion, aunque ſea en menos de la mitad del juſto precio, como no ſea la quantidad minima, y durales eſte priuilegio haſta quatro años deſpues de cumplida la edad, que ſon veynte y ruene años cumplidos: lo qual todo cõſta del derecho, *a* y lo trata mas latamente Antonio Gomez, y es comun. Y competeles eſta reſtitucion, aunque ayan hecho el contracto con autoridad del tutor ò curador, y del juez como cõſta del derecho, *b* porque eſſa autoridad ſolo ſirue para que valga el contracto: mas no quita el beneficio de la reſtitucion.

a l. 3. & 2. C. de integrũ. reſt. l. fin. C. de rep. in integr. reſt. & alij Gom. var. c. 14. n. 1.

b l. 1. & ſeq. ff. de minor.

2 Eſta reſtitucion compete en eſta forma, que no ſolo ſe puede reſtituyr reſpecto de la coſa, y el juſto precio, ſino tambien q̃ ſi recibio el precio y le perdio, ò le gaſto mal gaſtado, puede vſar deſte beneficio pagando ſolo aquello en que q̃do mas rico. Lo qual han de mirar los que tratan con menores para queles pidan fiadores. Y ſi el deudor les pago ſin autoridad del tutor, ò curador, no vale la paga, y anſi no queda el deudor libre en el fuero exterior, ſino es que el dinero eſte en pie, ò ſe aya conuertido en vtilidad del menor, y aunque le aya pagado con autoridad del tutor, ò curador: por lo qual queda libre, y ſe puede reſtituyr el menor ſi el dinero ſe perdio, ò cõſumio por ſu facilidad, ò culpa: aunque en eſte caſo parece que tendra action el que pago contra aquel con cuya autoridad auia pagado, de ſuerte que para euitar eſto ha meneſter pagar por autoridad del juez q̃ ſe lo mande. Todo lo qual conſta del derecho *c*

c § alſ ex contrario, inſt. quibus alienare licet iunct. glo. ibi. d l. 1. C. ſi aduerſ. donat.

3 Y anſi meſmo ſe puede reſtituyr; quando hizo alguna donacion notable en que ſe juzga por leſo: mas ſi la hizo con cauſa razonable, como ſi era por ſeruicios, ò por caſamiento, no ſe puede reſtituyr: porque aqui no eſta leſo, pues lo hizo prudentemente, como conſta de vna ley, *d* y por eſtos caſos ſe pueden juzgar otros de los quales ſe puede ver à Antonio Gomez. *e*

d l. 1. C. ſi aduerſ. donat.

e Gom. vbi ſup.

4 Mas ſacanſe de aqui algunos caſos, en que nō ſe pueden reſtituyr. El primero ſi ratifico el cō trato deſpues que fue mayor de edad, como cōſ ta del derecho. *f* El ſegundo, quando confirmo el contracto con juramento, como conſta de vn texto *g* Mas eneſte caſo es juſta cauſa para relaxar el juramento, la falta de la edad, como tambien el miedo, como dize Couarruuias, *h* y tambien lo podra irritar el tutor, como ſe dira abaxo. *i* El tercero, quando hizo renunciacio de ſus bienes, antes de la profeſsion, ſegun el tenor del Concilio Tridentino, K conforme a la practica comun: porque por la profeſsion finge el derecho, *l* que es muerto, y anſi no puede deſpues pe dir reſtitucion.

f *l.1. & 2. C ſi maior. factus.*
g *auth. ſacram. puberum, C. ſi aduerſus vendi tio. l.1.co.tit.*
h *Cou. in c. quā uis pactum de pact. §.4. nu. 6.*
i *infra trat. 34. diſt. 19.*
K *Trid ſeſ. 25. c. 16. dereg.*
l *l. Deonobis C. de epiſ. & cle.*

5 La duda es agora quanto al fuero de la conciencia, ſi el menor a quien le pagaron el precio de la coſa puede en conciencia reſtituyrſe, y hazer que ſe la paguen ſegunda vez? A lo qual reſpondo, que puede vſar del beneficio de la ley en conciēcia, que de otra manera eſtas leyes no fueran juſtas: y ſon lo, porque ſe preſume culpa, y mala fē en el que paga. Lo vno, porque paga contra la ley, que prohibe ſe hagan eſtas pagas ſin la ſolemnidad deuida. Lo ſegundo, porque pagā dole al menor, deueſe creer, que por razon de la edad lo malbaratara, y anſi con eſto redunda en daño comun, y juſtamente concede el derecho eſtas repeticiones en pena, como dize Rebelo, *m* mas el que pago no eſta obligado a boluer a pagar haſta que le condenen, como dize Leſio, *n* porque la paga valio naturalmente. Y el buen cō ſejo es, no contratar con los menores, o pedirles fianças, y el que no lo haze tome lo que le viniere, pues es por ſu culpa.

m *Reb. de iuſt. 2. p. li. 1. q. 8. ſec. 5. n. 55.*
n *Leſi. li. 2. c. 17 dub. 9. n. 63.*

6 Aduiertaſe, que ſi los menores ſon de edad de veynte años ſiendo varones, y ſiendo mugeres de diez y ocho, y prueuan que ſon idoneos, y habiles para adminiſtrar ſus bienes, pueden ſacar del Principe ſuplemento de la edad, que comunmente llaman venia, y alcançada, ſalen de la poteſtad del curador, y pueden adminiſtrar libremente ſus bienes, y no gozan mas del priuilegio de la reſtitucion Mas toda via les queda, que no pueden enagenar ſus heredades, y los de mas bienes imobiles ſin decreto del juez, y ſi lo hizieren pueden reſtituyrſe, como conſta de vnas leyes. *o* Y tambien, ſi a vno le huuieſſen dexado vn legado, o le prometieſſen algo, para en cumpliendo la edad legitima, no ſe deue haſta q̄ cumpla la edad, aunque tenga venia, como conſta del derecho, *p* lo qual ſe puede ver en Antonio Gomez.

o *l. 1. 2. & 3. C. de his qui veniam.*
p *l. fin. ff. eod. Gom. 2. Var. c. 14 n. 12, inſi.*

7 Lo ſegundo reſpondo, que tambien ay otros fuera de los menores a quien ſe cōcede reſtitucion *in integrum*, por quatro años deſpues de celebrado el contrato. Lo primero la Igleſia, y los demas lugares pios, como conſta del derecho, *q* y lo tiene todos comūmente, y aun ſi fueſſe muy enorme la leſiō, tiene mas tiēpo, como dize Couarruuias. Lo ſegūdo la Republica de qualquiera lugar, cōforme a vna ley. *r* Y lo meſmo es el Principe ſupremo quāto a enagenar los bienes del principado, porq̄ eſto pertenece a la Republica. Lo tercero la Vniuerſidad de los eſtudios, ſegū Panormitano, *ſ* y otros. Lo quarto, que tambiē algunas vezes ſe concede a los rudos, como ſon labradores, y mugeres, como dize Molina, *t* con Maranta. Y tambien ſe concede a los ſoldados quanto al tiempo que eſtan en la guerra, y los q̄ eſtan auſentes por cauſa de la Republica, como conſta del derecho, *u* mas a eſtos no ſeles concede quanto a los contratos, q̄ hazen por ſi meſmos, ſino quāto a otras coſas, como es la preſcripcion, que no proceda contra ellos, y coſas ſemejantes, como dize Molina. *x*

q *c. 1. & 2. de reſt. in integ. in 6. Con. 1. Var. c. 3. n. 10. & 11.*
r *l. 4 C. ex quib. cauſis maiores.*
ſ *Panor. in c. 1. de integr. reſt.*

8 Y aduiertaſe, que no ſe ha de dezir, que vno eſta leſo en la venta, porque ſe ofrece otro que demas, ſino porque vendio menos del juſto precio, como ſe colige de vna ley *y*, mas ſi ſe vēdio menos del juſto precio, o no en el tiempo deuido, o con las deuidas circunſtancias, entonces ha lugar la reſtitucion, y ſe puede vender a quien diere mas por ello.

t *Moli. de iuſti. to. 2. diſp. 574. §. militib. Maran. de ordi. iudicio. p. 5. c. ſecūdus actus. n 80.*
u *ff. de remilitari per totum.*
x *Moli. vbi ſup. y l. verum. §. ſi endum, ff. de min.*

9 Lo tercero digo, que quando el menor ſe reſtituye, puede repetir no ſolo la coſa, ſino tambien los frutos, ſacando la coſta, y eſto no ſolo en los contratos gratuytos, ſino tambien en los oneroſos, como dize vna ley, *z* por eſtas palabras. *Reſtitutio autem ita facienda eſt, vt vnus quiſque integrum ius ſuum recipiat. Itaque ſi infundo vendendo circunſcriptus reſtituitur, iubet Prætor emptorem fundum cū fructibus reddere & pretium recipere: niſi tunc dederit, cum eum peraturum non ignoraret.* Y por eſta ley, y otras que cita Couarruuias, *a* tiene el, y otros que en el fuero de de la conciencia puede pedir los frutos, lo qual tengo por verdadero: por lo que dixe, *b* del precio, aunque Molina, *c* y Leſio digā otra coſa. Mas ſi el menor pide la reſtitucion de los frutos en tal caſo, ſino vuo dolo en el contracto, no tendra obligacion à reſtituyrlo en el fuero de la conciencia, y ſi lo vuo, ſi como dize Couarruuias, *d* y le ſigue Rebelo. Y quien vuiere meneſter mas en lo que toca à la reſtituycion de los menores, vea los Doctores citados, que para ſumma baſta eſto.

z *l, quòd ſi minor. §. teſti. ff. de minor.*
a *Cou. li. 1. Va. c. 4. n. 1.*
b *ſup. hac diſi. nu. 5.*
c *Mol. diſp. 575. Leſi. vbi ſupra. dub. 10. nu. 71.*
d *Cou. vbi ſup. n. 5. Rebel. vbi ſup. n. 59.*

Dificultad XII. Si por razon del juramento ſe confirman los contractos que por derecho ciuil ſon inualidos.

Diferente es dezir que el contracto ſe confirma cō juramento, o que eſta vno obligado, à cumplir el juramento n. 1.

Quando el juramento no obliga, no es neceſſaria relaxation. n. 2.

El juramento que es contra buenas coſtumbres natu rales ni obliga, ni confirma el contracto, n. 3. & 4.

El juramento que ſe haze contra el bien comun no vale. n. 5.

Quando el juramento no es contra buenas coſtumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle. n. 6.

Quando el juramento ſe ſaco por miedo que cae en varon conſtante, ſegun mas probable opinion, ay obligacion à cumplirle, numero 7. & 8.

Reſpon-

Repondese à los fundamentos de la contraria, nume.9.
El juramento que se haze por miedo leue obliga, y confirma el contrato: mas concedese relaxacion por el Obispo en el fuero de la conciencia, n.10.
Refiere se otra opinion, n.11.
Quando el contrato se prohibe por el prouecho de quien le haze, confirmase con juramento, nume.12.
Quando se prohibe el cõtrato en odio del acreedor, no se confirma con juramento: mas deuese cumplir mientras no se relaxa, y si se paga, puedese repetir, n.13.
Quando el juramento es contra la naturaleza del contrato obliga: mas no le confirma, n.14.
El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, y esto, aũque aya quebrado el juramento, n.15. & 16.
Si se puede este juramento comutar por la Bula, ò otro priuilegio, n.17.
Puede el juez compeler en este caso al acreedor, que remita el juramento, nu.18.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay gran diferencia en dezir que el contrato se confirma con el juramento, ò dezir que està vno obligado a cũplir el juramento, como dizen Bartulo, *a* Abbad, Couarruuias, Barbosa, y otros muchos Doctores. Porque quãdo el juramento obliga, y no haze firme el contrato, quedase el contrato en su mesma naturaleza: de suerte, que si era inualido, se queda ansi, aunque ay obligacion de cumplir el juramẽto en orden à Dios, por no le hazer testigo de mẽtira: mas quando el juramento confirma el cõtrato, queda el contrato firme, è irreuocable, por razon del juramento. Y quando el contrato no se confirma cõ el juramento, en relaxandose el juramento, se puede yr contra el cõtrato, que ya no tiene fuerça: mas si està confirmado por el juramẽto, aunq̃ se saque la relaxacion del juramento, toda via queda firme, y la relaxacion sirue, para que no pare perjuyzio impugnando el contrato, y si el que hizo juramento no quiere pedir relaxaciõ del, quando solo està obligado a cumplirlo, y no confirma el contrato, en el punto que paga cumplio su juramento, puede luego repetir lo que dio, como si pago al vsurario, mas si el contrato queda firme, no.

a Bart in l. si quis pro eo, nu. 20. ff. de fideiusso. Abbas in c. cũ cotingat, n.2. in prin. de iur. iur. Couar. in c. quãuis pactum 2. p. §.1. n.7. Barbo. in l. 1. p. 5. n. 73. in fine, & l. alia §. & eleganter. n. 32. ff. Soluto matrim.

2 Lo segundo supongo, que quando el juramẽto no obliga, ò no vale, no es necessaria relaxaciõ lo qual es llano: porque la relaxacion del juramẽto, es quitar la obligacion, y sino la ay no ay que quitar.

3 Primera conclusion. Quando el juramento es contra buenas costumbres, esto es, que no se puede cumplir sin pecado, en tal caso, ni confirma el contrato, ni vale, conforme a vna regla *b* de derecho, que dize. *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum iuramentum.* Y ansi lo tienen todos, lo qual es verdad, aũque el cumplirlo sea pecado venial.

b Regu. non est de reg. iur. in 6.

4 Mas ha se de aduertir, que hablamos del contrato que es contra las buenas costumbres naturales, que no se puede cumplir sin pecado: porque si fuesse solamente cõtra buenas costumbres ciuiles, obligaria, como dize Thomas Sanchez, *c* con otros. Y tal seria el juramẽto de pagar las vsuras, que obliga, como luego veremos, aunque es contra las buenas costumbres ciuiles. Y llamase contra las buenas costumbres ciuiles, lo que aunque en si no es pecado, es contra el buen gouierno de la Republica.

c Sanch. de matrim. lib. 1. disp. 32. n. 1.

5 De la conclusion se infiere, que quando alguna cosa esta prohibida por razon del bien comun el juramento, que se haze contra ella, no vale: por que como dize vna Regla: *d Non potest ius publicum pactis priuatorum tolli.* Y ansi aunque el clerigo renuncie el priuilegio que tiene, de que no pueda ser conuenido ante el juez seglar, y lo jure el juramento no vale. Y por el cõsiguiente, en este caso, y otros semejantes, no tiene necessidad de relaxacion.

d c. si diligenti de foro compe. c. ad apostolicam de regulib. l. ius publicum, ff. de pactis.
e c. quãuis pactum, de pac. in 6. c. cum cõtingat, de iure iuran.

6 Segunda conclusion. Quando el juramento no es contra buenas costũbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle, como cõsta del derecho, *e* aunque no se confirmen con el los cõtratos. Assi lo tienen communmente los Doctores: y por esto, el que jura de pagar las vsuras esta obligado a pagarlas: mas puede pedir relaxacion del juramento: y si pagò puede repetirlo. La razõ es: porque estos juramentos se pueden cumplir sin pecado, y ansi ay obligacion de cumplir con Dios, a quien en este juramento se obligan.

f Sup. 1. p. tr. 3. dis. 8.
g Abbas in c. cum cõtingat, de iu. iur. nu. 3. Alcia. ibi, Rolan. cons. 10. n. 130. vol. 4. & con. 2. Sarm. de red. 1. p. c. 4 n. 7 Ange. v. iuramentũ 5. n. 10. Gre. ad leg. 5. glo. que la fizo tit. 11. p. 5.

7 La duda esta, quando el juramento se saco por miedo, q̃ cae en varon constante, q̃ llaman miedo graue (de lo qual diximos arriba. *g*) si el tal juramento obliga, quando se pone en los contratos inualidos, y ha menester relaxacion? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que este juramento no obliga. Ansi lo tienen Abad, *h* Alciato, Rolando, Sarmiento, Angelo, y Gregorio Lopez, con otros muchos que eiran: y dize Couarruuias *i* que esta recibida en practica entre los juezes seculares. Y dize Thomas Sanchez, *k* que es probable. Los fundamentos principales desta opinion son. El primero la authẽtica *l* citada que dize. *Per vim autem, vel iussum metum extorta etiam à maioribus nullius esse momenti iubemus.* Y en otros textos *m* se dize, que en la renunciacion de la legitima, y en la enagenacion de la heredad dotal, se ha de guardar el juramento: *nisi vi, & dolo præstitum sit.* De donde se infiere, que si es al contrario, no tendra fuerça.

h Abbas in c. cum cõtingat, de in. iur. nu. 3. Alcia. ibi, Rolan. cons. 10. n. 130. vol. 4. & con. 2. Sarm. de red. 1. p. c. 4 n. 7 Ange. v. iuramentũ 5. n. 10. Gre. ad leg. 5. glo. que la fizo tit. 11. p. 5.
i Couar. in c. quãuis pactũ, p. 3. §. 4. n. 2.
k Sanch. de matri. lib. 4. disp. 20. n. 3.
l Auth. sacramẽta puber. C. si aduer. vendi tionem.
m c. quãuis pactum, de pac. in 6. c. cum contingat, de iur. iur. n Con. 4. decreta. 2. p. c. 3. §. 3. n. 2. & c. quãuis pactũ 3. p. §. 4. nu. 2. & 3. var. c. 4 n. 7. Cucus, maio. instit. tit. 12. n. 126 Gutie. de iura. 1. p. c. 57. nu. 19. Molin. 1. to. de iust. disp. 249. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 20. nu. 4.

8 La contraria sentencia, esto es, que este juramento obliga, y ha menester relaxacion, tiene Couarruuias, *n* Antonio Cuco, Iuan Gutierrez, Molina, y Thomas Sanchez, con otros muchos que alegan. La qual tengo por mas verdadera. Y es expressa decision de Alexandro III. *o* y Celestino III. La razon es porque en estos cõtratos se adquiere la obligacion à Dios, y se pueden guardar *sine dispendio salutis æternæ.*

o c. si vero, 8. verum, de iur. iu. rand.

9 A los fundamentos de la contraria sentencia se responde. A la authentica *Sacramenta* responden communmente que aquel derecho es ciuil, y esta corregido por el canonico por los textos citados, y como esta materia de juramento es espiritual, ha se de estar en ella al derecho canonico. O como dizen otros, se responde, que aquellos juramentos son de ningun momento, en quãto toca a la obligaciõ, que se adquiere al hombre,

mas no quanto à la obligacion, que se adquiere à Dios. Y colígese esto de aquellas palabras. *Nullius esse momenti iubemus*, y no dize. *Nullius momenti sunt*. Al segundo se responde, que aquellos dos textos solo prueuan, que el juramento que se haze por fuerça, ò dolo no haze firmes aquellos contratos, y assi teniendo relaxacion del juramento, no quedan firmes, y sino huuiera el miedo, ò dolo quedauan firmes, y se deuian guardar, que esso dize aquella palabra del capitulo, *quamuis pactum: Omnino seruari debebit.*

10 Quanto al juramento que se haze por miedo leue, se ha de dezir, que no solo obliga à cumplirlo, sino que confirma los contratos, como si se hiziera sin miedo ninguno: y assi lo tienen todos. Mas en este caso, segun la mas probable sentẽcia, se concede relaxacion por el Obispo, como tienen Hostiense, *p* Iuan Andres, Abbad, Couarruuias, Sanchez y otros. La razon es: porque no es justo que lleue comodo de su malicia el que saco desta manera el Juramento, el qual se deue hazer libre, y espontaneamente. Mas esta resolucion se ha de limitar, como dizen Couarruuias, y Sãchez, que proceda solo en el fuero de la cõciencia: porque assi como en el miedo graue ay obligacion à restituyr, tambien en el miedo leue, como diremos *q* hablando de las donaciones. Mas en el fuero exterior no se concede relaxacion: porque el miedo leue no se reputa por miedo en derecho, ni quita el cõsentimiẽto espontaneo, como prueua Thomas Sanchez. *r* Y aun toda via el juez, de oficio podra rescindir el contrato, que desta manera se hiziere, pues se haze con mala conciencia.

11 Algunos Doctores graues tienen, que no se admite relaxacion en este juramento, los quales cita Thomas Sanchez. *s* Su fundamento es: porque el derecho no haze caso de miedo leue. Mas a esto se respõde, que procede en el fuero exterior, pero no en el de la conciencia.

12 Tercera conclusion. Quando el contrato se prohibe principalmente por el prouecho particular de quien le haze, siempre se confirma por juramento. Assi lo tienen todos, y se ve por algunos exemplos particulares, que las donaciones, que exceden quinientos sueldos, no valen sin insinuacion, como diremos abaxo, *t* y siendo juradas valen. Y lo mesmo es en las donaciones entre padre, y hijo de familias, y entre el marido, y la muger. Y las donaciones q̃ haze el menor sin cõ sentimiento del curador son inualidas, y confirmãse con el juramento: como consta de vna Authentica. *v* Y la renunciacion que la hija haze de la herencia del padre, contentandose con la dote quando se casa, tambien vale confirmando la con juramento, como dizen Abad, *x* Imola, y otros. Y lo mesmo es de otros casos semejantes.

13 Quarta conclusion. Quando el contrato es reprobado en odio del acreedor: porque ay torpedad de su parte, no se confirma con juramento: mas deue se guardar el juramento mientras no se relaxa, y si se paga puede se repetir. Esta conclusion tambien es comun, y cierta. El exemplo della es, quãdo el juramento se hizo por miedo que cae en varon constante, que no confirma el contrato, como consta del derecho, *y* como quando el ladron amenaza á vno, q̃ le matara sino jura de darle cien ducados. Y lo mesmo es del juramento que se haze al vsurario de pagarle las vsuras, conforme à vn texto. Y la razon por donde ay obligaciõ à cũplir este juramento es, por no traer à Dios por testigo de mentira, y q̃ se puede guardar sin perjuyzio de la conciencia.

14 Quinta conclusion. Quando en el contrato, ò pacto, se pone juramẽto cõtra la naturaleza del mismo cõtrato, ò pacto, en tal caso, obliga el juramẽto, mas no se cõfirma el cõtrato por el, sino q̃ sigue su propria naturaleza: porq̃ el juramẽto sigue la naturaleza del acto à quien se jũta, y sus condiciones, como consta de vna ley. *a* Y assi, aunque vno jure de no reuocar el testamento, aunque este obligado por el juramento à hazerlo assi: de suerte, que si le quiebra sera perjuro, como dize Couarruuias, *b* siguiendo à Iuan Andres, Archidiacono, Felino, y otros, aunque algunos tienen lo contrario: mas el testamento no queda confirmado, que no se confirma, sino es con la muerte.

15 Sexta conclusion. El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, como quando vno jurò de pagar vsuras. Assi lo tienen Innocencio, *c* Abad, Alexandro de Neuo, y otros. La razon es: porque aqui no se adquirio derecho ninguno al acreedor, que està obligado de justicia a restituyr, sino a Dios tan solamente. Y aunque dizen vnos textos, *d* q̃ suele el Pontifice relaxar estos juramentos, no es dezir que solo el Pontifice los puede relaxar, sino solo se cuenta el hecho. Y assi generalmente hablãdo, tienen esta doctrina Angelo, *e* Syluestro, Couarruuias, Fr. Manuel, Thomas Sanchez, y otros muchos que citan. Y lo mesmo es quando el juramento se saca por miedo.

16 Y aunque algunos dizen, que se ha de limitar esto, que no proceda quãdo el q̃ jurò ha quedado ya el juramento, por auer passado el tiempo en que lo auia de cumplir: porque perseuera en pecado, y assi no es razon se fauorezca de la ley. La verdad es, que aũque aya sido perjuro, en el fuero de la conciencia se le puede relaxar, que ya cessa el pecado, pues se acoge a la Iglesia para eximirse del, lo qual tengo por cierto en el fuero interior, como tiene Thomas Sanchez, *f* aunque en el fuero exterior tiene mas duda.

17 Y dize el mesmo Thomas Sanchez *g* contra otros, que este juramento no se puede comutar por la Bula, ni por el priuilegio que tienen los Padres de la Compañia, aũque pueden comutar los juramentos que tienen razon de voto, que se hazen inmediatamente à Dios: porque este juramẽto no es como voto, que no se haze *intuitu Religionis*, sino hazese a tercera persona, aunque no se le adquiere à el la obligacion. Verdad es, que si en la Bula se concedielle que se pudiessen comutar, ò relaxar los juramentos que no son en daño de tercero, en tal caso se podria comutar, ò relaxar este, q̃ verdaderamente no es en perjuyzio de tercero, como tiene Fr. Pedro de Ledesma. *h*

18 Y si el q̃ juro no quiere vsar de relaxacion, podra pedir al juez que cõpela al acreedor, a q̃ le remita el juramento. Y como esta es materia espiritual, podra el juez eclesiastico compelerle, aunque sea lego, como consta de vn texto, *i* y lo tienen

p *Hostí. c. verũ de iure iur. in initio, & ibi Ioa. And. Abbas, & Neuo. Coua. regu. peccatũ 1. p. §. 3. n. 7. Sanch. de matri. lib. 4. disp. 20. n. 9.*

q *Infr. trac. 20. dis. 2.*

r *Sanc. Vbi sup. disp. 17. n. 3.*

s *Sãch. d. disp. 20. nu. 7.*

t *Infr. trac. 20. diffi. 4.*

v *Auth. Sacra menta puberũ, C. si aduer. vendi tionem.*

x *Abbas, Imo. & alij in c. cũ cõtingat de iure iurando.*

y *D. auth. sacra menta pube. d. e. quãuis pactũ & d. c. cum cõtingat.*

a *l. fin. C. de nõ num. pecun.*

b *Coua. in rub. de testam. p. 2. n. 15.*

c *Innoc. in c. debitores in pri. de iur. iur. Abbas in c. 1. n. 8. co. titu. Alex. Neuo. ibi n. 14.*

d *c. si vero, & c. verum, de in. iur.*

e *Ang. V. iuramentũ 6. in ini 1. 10. Sylu. iuramentum 4. q. 7. d. 1. & iuram. 5. q. 3. Conar 1. Var. c. 4. n. 5. Fr. Manu. 1. 10 su. c. 19. n. 9. Sanch. de matr. li. 1. disp. 32. n. 15.*

f *Sanch. Vbi su. nu. 16.*

g *Sanch. Vbi su. nu. 17.*

h *P. de Led. de matr. q. 47. d. 3. dub. 3. circa 3. argum.*

i *c. 1. de iur. iur. Abbas n. 3. ibi Neuo n. 9. Conarr. Vbi sup.*

tienen

nen Abad, Alexandro de Neuo, y Couarruuias. Y tambien podra el juez seglar compeler al lego à esto, como dizen Couarruuias, K y Molina con tros. Lo qual se entiende quando fuere la torpedad cierta, y la materia tal que pertenezca al fuero secular. Y en tal caso, aun lo podra hazer el juez, sin pedirlo la parte, pues que el otro no pue de justamente pedirlo.

K Coua. vbi su. & c. quamuis pactum 2.p.§.3 nu.2. Moli. de iusti. disp.149. ver. aliud accipe to.1.

Dificultad. Que culpa se requiere para que vno este obligado à restituyr por razon de contrato, ò quasi contrato.

Desta dificultad trate arriba, *tractatu. 11. dific. 4. concl. 3. & sequentib.*

TRATADO XX. DE LAS promessas, y Donaciones.

De materia huius tractatus nonnulla docet D. Thomas 2.2.q.88.art.1. vbi eius expositores, & clarius in 4. dist, 37. q.1. art.1. quæstiũc.1. est titulus in iure tã canonico, quã ciuili, de donationibus & alter de donat. inter virũ, & vxorem, & de donationibus causa mortis. Tractãt late Ludouicus de Molina to.2. à disp.262. Rebellus de iustitia p.2. lib.10. Azor to.3. institutio. moralium lib.11. Lesius lib.2. cap.18. Thomas Sanchez, de matrimo. lib. 1. à disput.3. & lib.6. vbi agit de donationibus inter virum, & vxorem, Antonius Gomez, to.2. variar. c. 4. Clar. lib.4. sententiar. §. donatio. Summistæ verbo, promissio & v. donatio.

Dificultad I. Que cosa es promessa, y si obliga la interior.

La promessa es datio fidei firma, & spontanea, de re licita: *y tomase mas lata, y mas estrechamente, n.1.*

La promessa interna que se haze al hombre, no obliga en conciencia, sino se declara exteriormente, n.2.

Refierese la contraria opinion, y respondese à ella, n.3. & 4.

1 ESta palabra promessa, se toma algunas vezes latissimamente, y ansi comprehẽde qualquiera genero de pacto, otras vezes se toma muy apretadamente, y es la promessa que se haze precediendo interrogacion de otro, que se llama estipulacion, quando vno dize: Prometeysme ciento? Y responde el otro, Prometo. Mas tomandola propriamente, no se toma tan lata, ni tan estrechamente, sino en vn medio. Y difinese assi. *Est datio fidei firma, & spontanea de relicita.* Dizese *fidei datio*, que dezimos en romance, dar palabra, à diferencia del proposito, que quando vno dize. Hare esto, y no da palabra dello, no es promessa, sino declarar el proposito. Y tambien la policitacion, que llaman los Iuristas difiere de la promessa, en que aquella no es firme, sino solo es promessa de parte del que la ofrece, antes que el otro la acepte. Y difiere de la donacion, en que la donacion no dize promessa de futuro, que siendo *inter viuos*, propriamente es entrega de la cosa: y la que es *causa mortis*, es de otra manera, como diremos. *a*

2 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que la promessa interna, que se haze al hõbre no obliga en conciencia. Assi lo tiene S. Thomas, *b* Iuan Gutierrez, Turrecremata, Cordoua, Rebelo, Thomas Sanchez, y otros, y lo diximos arriba tratando de los desposorios. La razon es: porque el hombre no se obliga a otro, sino es cõmodo humano, y connatural, el qual es, declarandolo con palabras, ò señales exteriores, que no es como Dios, que ve los coraçones. Y ansi, aunque es de derecho natural, que por la voluntad se trasfiera el dominio, entiendese con modo humano. Y aun diremos mas abaxo, que mientras la promessa no se acepta, se puede reuocar: porque aũn no es perfecta. Y tambien: porque la obligacion de la promessa, solo nace de la voluntad del q̃ promete: y ansi ella sola la puede reuocar, mientras tanto que al otro no se le declara: porque no tiene derecho adquirido a ella.

3 Lo contrario (esto es que esta promessa, estando en derecho natural obliga) tienen Ledesma, *c* y Palacios, y dizen que es probable Aragon, *d* y Thomas Sanchez. El fundamento es: porque como el hombre es verdadero señor de su hazienda podrala obligar con acto interior. Lo segũdo: porque por lo menos parece que contiene mentira. Lo tercero: porque la promission interior confirmada con juramento obliga, luego ya puede vn hombre obligarse con acto interior. Lo quarto: porque con sola la voluntad de no posseer vna cosa se pierde, como consta del derecho, *e* y el dominio tambien se pierde, quando vno dexa vna cosa, que se dize, *pro derelicto*, luego lo mesmo es aqui.

4 Al primero destos argumentos se responde, que aunque el hombre es señor, no se obliga à otro, sino con modo cõnatural. Al segundo respondo, que no es mentira: porque mentir es *contra mentem ire*, y no lo haze este assi, sino puede despues reuocar la promessa, entre tanto que era sõlo mental. Al tercero, que si el juramento se haze à Dios obligara: porque tiene fuerça de voto.

a Infr. hoc tra. dif.8.

b D. Tho. 2.2.q. 88. art.1. in corpore, & in 4. dist.38 q.1. a.1. Gutie. li.2. qq. cano. c.22. n.4. Turrec. in ca.1. 17. q.1. Card. in sum. q.133. Rebel. de iust. 2. p. lib.18. q.1. nu. 2. Sanchez. de matr. lib.1. disp.3. n.5. sup.1. p. tra.12. dif.1. nu.3.

c M. Ledes. 2. p.4. q.18. art.1. dub.13. Palac. lib.5. de contr. c.11.

d Arag. 2.2. de domin. fol.155. Sanchez, vbi sup. n.4.

e l.2. §. si vir. l. 3. §. in amittenda, ff. de adqui. possessio.

Mas

Mas ſi ſe haze al hombre, como promeſſa humana, tambien ha meneſter que ſea exterior. Al quarto reſpõdo, que para perder vna coſa, baſta el acto interior: mas nõ para q̃ ſe adquiera derecho por el à tercera perſona.

Eſto queda dicho conforme al derecho natural, que de derecho poſitiuo no pudiera auer duda en ello: porque para que la promeſſa obligue es meneſter aceptacion, como diremos. *f*

f Inf. hoc trac. dif. 3.

Dificultad II. Si la promeſſa ſimple exterior obliga en conciencia.

La promeſſa fingida no obliga en el fuero de la conciencia, nu. 1.
El que prometio fingidamente, no eſtà obligado à prometer deſpues verdaderamente, ſino es por razon del daño, nu. 2.
Como ſe conocerà quando es verdadera promeſſa, nu. 3.
Para que la promeſſa ſimple obligue, ha de ſer de coſa licita, con plena deliberacion, nu. 4.
La promeſſa exterior ſimple aceptada, de ſu naturaleza obliga de juſticia à pecado mortal, nume. 5.
Haſe de mirar la intencion del que promete, nume. 6.
No obliga quando las coſas ſe mudaron notablemẽte, num. 7.
En el fuero exterior es neceſſario que ſe declare la cauſa de la promeſſa, n. 8.
Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe à ella, num. 9. & 10.
Para que ſea materia graue en la promeſſa es meneſter, que ſea mucho mayor que en el hurto, nume. 11.
No es pecado mortal dexar de cumplir la promeſſa de vna Miſſa, n. 12.
El que prometio, y tuuo propoſito de no ſe obligar, no queda obligado. n. 13.
Refiereſe la opinion contraria, n. 14.
El que tuuo animo de obligarſe, y no de cũplir, queda obligado, nu. 15.
El que duda ſi prometio, no eſtà obligado: mas ſi ſolo duda del animo, tiene obligacion, n. 16.

1 PRimera concluſion. La promeſſa fingida nõ obliga en el fuero de la conciencia: como dize S. Thomas, *a* Cayetano, Sylueſtro, Nauarro, y otros muchos. Y lo diximos arriba *b* hablando de los deſpoſorios. La razõ es: porque la promeſſa fingida no es verdadera promeſſa.

2 Y aduierteſe, que el que prometio fingidamẽte, no eſta obligado deſpues a prometer verdaderamente, como dize Ledeſma, *c* conſiderando el negocio de ſu naturaleza: que alguna vez podria auer obligacion, por razon del daño, conforme à lo que diximos arriba. Y anſi, ſi por auer prometido vno fingidamente, que daria trigo à otro, de lo qual le reſulto daño notable: obligacion tiene el que ſe lo prometio à reſarcir el daño.

3 Para conocer ſi la promeſſa es verdadera, ò fingida ſe ha de aduertir, que no todas las palabras de futuro ſon promeſſa, que muchas vezes ſolo es declarar el animo. Como ſi digo, Mañana tengo de leer, ò tengo de hazer tal coſa, y muchas vezes ſon palabras de buen comedimiento, ſin animo de obligarſe, que por eſſo dize el prouerbio: Palabras de cumplimiento no obligan. Conoceraſe quando es promeſſa de las palabras, como ſi dixeſſe, Prometo de hazer tal coſa, ò Doy mi palabra, o otras ſemejantes. Y tambien ſe puede conocer del animo, que puede ſer promeſſa, aunque ſolo ſean las palabras aſſertorias, como hizo Ana en aquellas palabras. *e Si dederis mihi ſexum Virilem, dabo eum Domino, &c.* Y tambien ſe puede conocer del comun modo de hablar, ſegũ el quãl ſe tiene communmente por promeſſa, como ſi dixeſſe, Caſareme con vos. Y dize Cayetano, *f* Soto, y otros, que para promeſſa no baſta que diga vno, Dare eſto, ò hare eſto, ſino tiene animo de obligarſe. Y aun puede ſer cõiectura quando vno promete vna coſa, y le dizen que lo jure, y dize q̃ no lo quiere hazer, porque no quiere obligarſe à pecado, que en tal caſo no es verdadera promeſſa, ſino ſolo queda obligaciõ honoraria, que es de cumplir la palabra, como hombre de bien.

4 Segunda concluſion. Para que la promeſſa ſimple obligue es neceſſario, que ſea de coſa licita, y que ſe haga con plena deliberacion, como todos dizen.

5 Tercera concluſion. La promeſſa exterior ſimple (ſiendo aceptada, como diremos adelante) de ſu naturaleza obliga de juſticia à pecado mortal. Llamaſe promeſſa ſimple, ò deſnuda, o pacto nudo: porque no toma fuerça, porque la coſa prometida ſe deua, ò por confirmarſe con publica eſcritura, ò eſtipulacion, ò juramento, o entrega de la coſa. Eſta concluſion es muy comun, tienenla Panormitano, *g* Angelo, Sylueſtro, Soto, Couarruuias, Aragon, Thomas Sãchez, y otros muchos, que ellos refieren. El fundamento es: porque el cumplir la promeſſa pertenece à juſticia commutatiua, q̃ en la promeſſa no ſolo ſe dize lo que ſe ha de hazer, ſino que ſe dà palabra, que es, *fidem adſtringere*. Y eſta fè, como dize Ciceron, *h* no ſolamente pertenece a juſticia, ſino que es el fundamento della, en que eſtriban todos los pactos, y contratos humanos: y anſi, de ſu naturaleza obliga à pecado mortal. Confirmaſe eſto: porque ſi eſta promeſſa ſe hizieſſe delante de notario, y teſtigos, es coſa llana, que obligaria a pecado mortal, como todos confieſſan: y la aſſiſtencia de los notarios, y teſtigos, no añade obligacion ninguna, ſi no ſolo prueua la que ſe contrahe por la promeſſa, luego ella de ſi obligaua. Item, porque ſi eſta promeſſa ſe huuiera hecho à Dios, ſin duda obligara a pecado mortal, y no ſolo por virtud de la veracidad, ò Religion, ſino de juſticia: porque de otra manera no fuera mas que pecado venial, como ſeria la promeſſa fingida, luego tãbien la promeſſa que ſe haze al hombre. Item, porque la promeſſa eſtando aceptada ya es pacto, como conſta de vna ley: *i* y puede el Prelado deſcomulgar al que no guarda el pacto, como conſta de vn texto, K luego es pecado mortal no le guardar: porque la deſcommunion no ſe puede poner, ſino es por pecado mortal. Confirmaſe eſto con lo que ſe dize en vn texto: *l Studioſos ita cogendum eſt, vt ea quæ ore promittuntur, opere cõpleãtur*. Donde no

e 2. Regum 1.

f Caiet. 2. 2. q. 88. a. 1. Soto li. 7. de iuſti. q. 1. ar. 2.

a D. Tho 1. p. q. 110. art. 3. ad 5. Caiet. ibi. Sylueſ. v. pactum, q. 4. Nau. c. 18. n. 6.
b Sup. 1. p. tr. 12 diſſi. 2.
c Ledeſ. in ſu. 2. p. trac. 8. c 3. poſt 13. conclu. dub. 3. v. en eſta dificul.
d Sup. d. tr. 12. dif. 3.

g Panor. in ca. qualiter infine depact. Ange. v. pactum, n. 1. Syl. ibi. q. 4. Soto lib. 7. de iuſti q. 2. a 1. Couar. 1. quãuis pactum, 2. p. §. 4. n. 1. v. quidam ante Arag. 2. 2 q. 88. a. 3. Sach. de matr. lib. 1. diſp. 5. n. 20.
h Cice. lib. 1. of ficio.

i l. 3. ff de poli citationib.
K c. 1. de pactis.
l c. qualiter, de pact. 11. Panor. n. vlti.
m Eccleſ. 5.

ta Pa-

ta Panormitano que habla de la promeſſa ſimple.
m Eccleſ.5. Y en el Eccleſiaſtico *m* ſe dize. *Diſplicet Deo in fidelis, & ſtulta promiſsio.* Lo qual da a entẽder, que es pecado mortal.

6 Mas ha ſe ſiempre de aduertir en la promeſſa ſimple la intencion del que promete: porque como eſta es vna ley particular que ſe pone el meſmo que promete, la obligacion della pende de ſu voluntad, como pende la obligacion de la ley de la voluntad del legiſlador. Y anſi dize bien Molina, *n* que de la voluntad del que promete pende que obligue à pecado mortal, o venial. Mas ſi el que promete ſabe la naturaleza de la promeſſa y no tiene contraria intencion, ſin duda quedara obligado.

n Moli. de iuſt. to.2. diſp. 262. ad finem.

7 Aduiertaſe mas, que la promeſſa obliga, ſaluo ſi las coſas ſe mudaſſen notablemente: porque en tal caſo no obligara, como diximos hablando de los deſpoſorios. *o*

o Sup.1.p. tra. 11.dif.12.n.14.

8 Y mas, que quanto al fuero exterior, para que valga la promeſſa, es neceſſario que ſe declare la cauſa porque ſe haze, que de otra manera preſumiraſe que ſe haze por yerro, ò de burla, como dizen Couarruuias, *p* y Antonio Gomez.

p Cona. Vbiſu. n.14. Gom.2.Va ria.c.11.n.4.

9 Cayetano, *q* Henriquez, Franciſco Garcia, y Fr. P. Ledeſma tienen que quebrantar la palabra en eſtas promeſſas, ſolo es contra fidelidad: y anſi que de ſu naturaleza no es pecado mortal, ſino venial: y que ſeria pecado mortal en coſa perniciosa, como ſi ſe prometio guardar el ſecreto: y por el conſiguiente que no auria obligacion de reſtituyr la coſa antes de la ſentencia del juez. Prueuaſe eſta ſentencia por vna ley, *r* que dize: *Sed cum nulla ſubeſt cauſa præter conuentionem, hic conſtat non poſſe conſtitui obligationem. Igitur nuda pactio obligationem non parit, ſed parit exceptionem.* Y en derecho ſe llama, *nuda pactio*, lo que aca llamamos promeſſa ſimple. Lo ſegundo, porque no cumplir la promeſſa ſolo es contra la veracidad, la qualde ſu naturaleza no es pecado mortal. Lo tercero: porque parece que anſi lo ſienten todos, porque ſi les piden juramento no lo quieren jurar.

q Caiet. 2.2.q. 113.ar.1.in ſolut. ad 2. dub. Henri. lib.11. de matri. c.13. nu.3. & lib.3. de excommun. c.17.n.5. & 6. Garcia de contr.p.1.c.3. Ledeſ. de matri. q.47.a.5.dub.2 concl.1.

r L. iurisgentiũ §. ſed cum nulla, ff. de pactis.

10 Al primero deſtos fundamentos reſpondo, que aquello procede en el fuero exterior: porque como queda dicho, ſe preſume que fue por yerro, o de burla: mas en el fuero interior ceſſa la preſumpcion, y ha ſe de eſtar a la verdad. Y aun dize Antonio Gomez, *s* que ſi conſtaſſe de la verdad, le condenarian en el fuero exterior. Al ſegundo reſpondo, que no ſolo es contra verdad, ſino tambien contra juſticia, como queda dicho. Y quando no fuera mas que contra la verdad, aun fuera pecado mortal, por ſer vna mentira notablemente perniciosa, porque la fidelidad es la atadura de todas las obligaciones ciuiles, y anſi al q̃ la quiebra todos le tienen en poco. Al tercero reſpondo, que aũque algunos lo entienden aſsi, pero no los hombres que ſaben, y ſon prudentes, no obſtante, que no lo quieran jurar, por la reuerencia del juramento.

s Gomez Vbiſup.

11 Y ſi ſe pregunta qual ſera materia graue en la promeſſa, para q̃ ſe juzgue pecado mortal el quebrantarla: Reſpõdo, que no baſta para eſto lo que baſta en el hurto para que ſea pecado mortal (aun que le parezca a Nauarro *t* que ſi) ſino que ſe requiere mucho mayor, como dize Fr. Luys Lopez, *v* y Thomas Sanchez: el qual dize, que le parece que ſera neceſſario quatro vezes mayor que en el hurto. La razõ es: porque no es creyble, que el que promete tiene animo de obligarſe a pecado mortal en coſas leues, y es menos injuria la q̃ ſe haze en no dar lo prometido, que en hurtar. Y fauorece eſto vn texto *x* en aq̃llas palabras: *Quoniam cum huiuſmodi vota gratuita fuerint ab initio, benignius ſunt à viris eccleſiaſticis exigenda.* De manera, que lo que ſe promete liberalmente, no ſe ha de pedir con tanto rigor.

t Nau.c.18.n.7

v Lopez 1.p.Inſtructorij c.80. §. tertio requiritur, & lib.2. de contract. §. fin. ad ſi. Sãch. de matr. lib.1. diſp.5.n.24.

x c. ex parte, de cenſibus.

12 De lo qual infiere Sanchez y cõtra P. de Nauarra, *z* que no es pecado mortal dexar de cumplir la promeſſa de vna Miſſa, aũque ſe aya hecho cõ animo de obligarſe: porq̃ aũq̃ en comparacion de las coſas temporales vale mas que cien ducados, no ſe ha de contar por ay, que deſſa manera el prometer vna Aue Maria tãbien obligaria à pecado mortal, ſino que ſe ha de conſiderar, que en el genero de coſas eſpirituales, no es de tãto momento el dexar de dezir vna Miſſa prometida liberalmente, que obligue à pecado mortal. Mas ſi ſe prometieſſe à Dios, obligaria à peccado mortal: porque pertenece la virtud de Relgion, y anſi obliga mucho mas eſtrechamente: que mas obliga la palabra que ſe da a vn Rey, que la que ſe da a vn hombre baxo.

y Sanch. Vbiſup. n.29.

z P. Nau. de reſtit. c.2. dub.7. corola.3.n.329.

13 Quarta concluſion. El que prometio, y tuuo propoſito de no ſe obligar, no queda obligado; como tienen Angelo, *a* Syluestro, Ricardo, S. Buenauentura, Sanchez, y Henriquez con otros. La razon es: porque la obligacion de la promeſſa nace de la ley particular, que vno ſe pone a ſi meſmo, y es coſa llana, que la ley no obliga, ſino es que el legiſlador intente obligar con ella. Item, porque eſte animo es condicion contraria a la ſubſtancia de la meſma promeſſa, y aſſi la anula, como la cõdicion contraria a la ſubſtancia del matrimonio, y viene a ſer promeſſa fingida.

a Ange. v. pactũ nu.4. Sylu. v. metus q.1. Ricar. in 4. diſt 38 art.3.q.2.ad 2. D. Bon. ibi art. 1.q.1. Sãch. li. 1. de matr. diſpu.9.n.5. Henriq lib. 11. de matr. c.13.n.2.

14 El M. Soto, *b* Aragon, Ledeſma, y otros tienẽ lo contrario deſta concluſion. El fundamento es: porque naturalmente nace de la promeſſa la obligaciõ a cumplirla, y no es poſsible querer prometer, y no quedar obligado, como no es poſsible llegar al fuego ſin calẽtarſe: porque el que quiere el antecedente, quiere el conſequente: y anſi, aũq̃ la promeſſa pende de la voluntad humana, la obligacion della es de derecho natural. A eſto ſe reſponde, q̃ aqui no ay verdadera promeſſa, pues q̃ ſe pone condicion contraria a ſu ſubſtancia, y anſi no ſe ſigue la obligacion: porque eſſa nace de verdadera promeſſa.

b Soto lib.7. de iuſt. q.1. art.2. Arag. 2.2.q.88 art.1. Ledeſ. de matr. q.43.a.1. dub.2.

15 Quinta cõcluſion. El que tuuo animo de prometer, y obligarſe: mas no tenia animo de cũplir, es coſa cierta q̃ queda obligado: que aquella mala intencion no quita la obligacion. Conſta de vna ley, *c* que dize, que pareciendo que vno quiſo obligarſe a otro q̃da obligado, y de otra manera los hombres trampoſos, que hazen obligaciones con animo de no cumplir, no quedarian obligados.

c l.2.tit.16.lib. 5.recopil.

16 Sexta concl. El que duda ſi prometio, ò no, no tiene obligacion a cũplir, mas el que ſolo duda del animo, tendra obligacion a ello: que aſsi dizen los Doctores en la materia de voto. La primera parte ſe prueua, porque, como dize vna regla *d* de

d Regu. in dubijs, de reg. iur. in 6. & ff. eo. tit.

de derecho. *In dubijs melior eſt conditio poſſidentis.* La ſegunda parte ſe prueua, porque en caſo de duda no ſe preſume, que dize nadie lo que no tiene en el coraçon, y aſsi dize vna ley. *e Non arbitror quenquam dicere quod non ſentit.* Y dize vn texto. *f Cum nimis indignum ſit, vt quod quiſque ſua voce dilucide proteſtatus eſt, in eundem caſum proprio valeat teſtimonio infirmare.* Y tambien: porque a la promeſſa naturalmente ſe le ſigue la obligacion, ſino es que expreſſamente le pongan negacion contraria, y aſsi en duda eſtà la poſſeſsiõ por la promeſſa. Y lo prueua latamente Thomas Sanchez. *g*

e *l. Labeo § Idẽ Tubero. ff. de ſupellect. il. legata.*

f *c. per tuas, de probationibus.*

g *Sanch. lib. 3. de matri. diſp. 15. n. 9.*

Dificultad III. Si la promeſſa, o donacion ſe puede reuocar antes de la aceptacion.

La promeſſa ſe puede reuocar antes de la aceptaciõ num. 1.

Algunos tienen que en Caſtilla no es neceſſaria la aceptacion. Reſpondeſe al fundamento, num. 2. & 3.

La donacion que ſe haze al niño en ſu fauor, no ha meneſter aceptacion. n. 4.

La que ſe haze à cauſa pia ha la meneſter, y qualquiera la puede aceptar, y ſi ſe haze por amor de Dios, es como voto, que no la ha meneſter, nume. 5.

Quando ſe haze à vno que eſtà preſente, y calla es viſto aceptarla, aunque algunos tienen lo contrario n. 6. & 7.

La que ſe haze al auſente tambien es meneſter que la acepte, o otro por el, y que es neceſſario para aceptarla, n. 8.

Los que pueden aceptar las donaciones por los auſentes, nu. 9.

Quando vno haze donacion debaxo de condicion, y el otro la acepta, eſta obligado, cumplida la cõdicion, aunque ſea torpe, nu. 10.

1 PRimera concluſion. La promeſſa, ò donacion no es firme, haſta tanto que la acepte la perſona en cuyo fauor ſe haze, y mientras no ſe acepta, ſe puede reuocar libremente. Lo qual conſta del derecho, *a* y es comũ: lo meſmo es en todos los contratos que no tienen fuerça haſta que conſientan ambas partes, como conſta del derecho. *b* Y q̃ ſe requiere la aceptacion para que ſea firme la donacion, ò promeſſa no es ſolo de derecho poſitiuo, ſino de derecho natural, como tienẽ Molina, *c* y Thomas Sãchez: porque la promeſſa, y donacion dize relacion al que la recibe, y anſi faltando eſſo falta ella, aũque algunos tienen lo contrario.

2 Algunos tienẽ que el dia de oy en Caſtilla no es meneſter aceptacion. Aſsi lo tienen Gregorio Lopez, *d* Antonio Gomez, y Molina por las palabras de vna ley, *e* que dize. *Pareciendo que alguno ſe quiſo obligar à otro por promiſſion, o por algun contrato, o en otra manera ſea tenido de cumplir, y no pueda poner excepcion que no ſue hecha eſtipulacion, o que ſue hecho el contrato entre auſentes, ò que ſue hecho à otra perſona priuada, en nombre de otros entre auſentes.* Luego ſi el auſente ſe puede obligar, y no puede poner excepcion de que eſta na auſente, no parece que es neceſſaria aceptaciõ.

3 Lo cõtrario es mucho mas probable, y que eſta ley ſolo quiſo corregir las eſtipulaciones que ſe requerian de derecho ciuil, y no la aceptaciõ: por que eſſa es tan neceſſaria que ſin ella no parece q̃ ſe quiere nadie obligar, cõforme à vna ley, *f* que dize. *Qui abſenti ſeruo ſcribit vt in libertate moretur, nonnumquam habet, vt ſtatim velit ſeruũ poſſeſſionem dimittere, ſed magis deſtinationem ſuã in id tempus conferre quo ſeruus certior factus ſuerit.* Y aſsi la ley de la recopilacion ſe ha de entender en eſta forma, que quiere que el contrato valga entre auſentes, que no por eſtar auſente es irrito, como antiguamente, que entre auſentes no podia auer eſtipulacion: mas no obſtante eſſo, puede ſer irrito por faltar la aceptacion, de la qual no dize nada eſta ley, y es neceſſaria para q̃ vno quiera obligarſe, que con eſſa condicion ſe obliga. Y aſsi tienen eſta opinion Couarruuias, *g* Molina, Iuan Gutierrez, Henriquez, P. de Nauarra, y Sanchez. El qual añade que todauia es neceſſario imbiar menſagero en la forma que ditemos, porque eſto no lo corrigio la ley.

f *l. qui abſenti ff. de adqu. poſſeſſio.*

g *Coua. 2. vari. c. 14. n. 13. Mol. lib. 4. de prim. c. 2. à n. 61. Gutie. c. quãuis pactum, in prine. n. 53. Henr. lib. 3. de excõmu. c. 17. n. 6. P. Nau. lib. 3. de reſtit. c. 1. p. 4. dub. 4. nu. 170. Sanch. de matr. lib. 1. diſp. 6. nu. 19. & 20.*

4 Aduierteſe, que quando la donacion ſe haze al infante, digo al niño, en ſu fauor, no ſe requiere q̃ ſe acepte para quedar firme, como ſe colige de vna ley *h* en eſtas palabras. *Niſi infantes ſint.* Y lo tienen Molina, y otros.

h *Diuibemus C. de emancip. liber.*

5 Algunos dizen que es lo meſmo quando la donacion ſe haze a cauſa pia. Y aſsi lo tienen Molina, *i* Pelino, y otros q̃ refiere Tiraquelo. Lo qual ſeria verdad quãdo la promeſſa ſe hizieſſe por amor de Dios, como ſi dixeſſe. Prometo à Dios de dar cien ducados à tal Hoſpital, que entonces va le como voto, porque es promeſſa, que ſe haze à Dios, como dizen Angelo, *K* y Sylueſtro. Mas ſi la promeſſa ſe hizieſſe a la cauſa pia, y no à Dios, es neceſſario que aya aceptacion para que quede firme, como tiene el meſmo Tiraquelo, *l* Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Thomas Sanchez, y otros: porque la donacion ſiẽpre tiene conſigo eſta tacita condicion, que es que la acepte la parte, en cuyo fauor ſe haze. Y no obſta dezir, que la donaciõ que ſe haze a la cauſa pia ſe haze à Dios el qual la acepta. Que à eſto ſe reſpõde, que aunque es en honra de Dios no ſe haze immediata, y derechamente à el, ſino al hombre, y aſsi ha de ſer, como las demas que ſe hazen à los hõbres. Verdad es, que como dize el meſmo Couarruuias, qualquiera particular puede validamente aceptarla.

i *Molí. lib. 4. de primog. c. 2. n. 75. Molí. de inſt. tom. 2. diſp. 263. Feli. c. 1. de pact. n. 7. Tira. de priuile. pia cauſæ, priuil. 105. n. 2.*

k *Ang. & Syl ues. v. pollicitatio. n. Vnico.*

l *Tiraq. vbi ſup. Couar. 1. var. c. 14. n. 16. Gom. 2 varia. c. 4. nu. 2. Gre. Lop. in l. 4 t. no lo puede, tit. 4. p. 5. Sanch. de matr. lib. 1. diſp. 6. n. 16.*

6 Segunda concluſion. Quando la donacion ſe haze à vno que eſtà preſente, y calla es viſto aceptarla, cõforme à aquella regla *m* de derecho, que dize: *Qui tacet conſentire videtur.* En eſpecial en coſas que ſon en ſu fauor. Y aſsi lo tienen alli la gloſſa, Menochio, Couarruuias, Gutierrez, Rebello, y otros: y es conforme al prouerbio, que dize: *Quis niſi mentis inops, oblatum reſpuat aurum.* Y otra regla *n* de derecho, que dize: *Is qui tacet non fatetur: ſed nec vtiq; negare videtur:* en q̃ dize que el callar es medio entre conſentir, y negar, porque de ambas maneras ſe puede interpretar: ha ſe de entender, que en las coſas fauorables es conſenti., y en las coſas odioſas es negar. Mas ha ſe de entender eſta doctrina, quando la promeſſa

m *Regu. qui tacet, de reg. iur. in 6. gl. ibi Meno. de præſum. li. 3. præſamp. 42. Couar. in rubri. de teſt. 3. p. n. 15. & in prac. c. 15. n. 5. Rebe. de inſt. li. 18 q. 2. n. 2.*

n *Regul. is qui tacet, de reg. iur. in 6.*

a *l. abſenti. ff. de donation. l. 1. 2. 3 & 4. t. 11. p. 5.*

b *l. contractus, C. de fide inſtr. § in his, inſtit. de empt. & vẽditio.*

c *Molin. lib. 4. de primog. c. 2. n. 62. Sanch. de matr. lib. 1. diſpu. 5. n. 10.*

d *Lopez, in l. 1. ti. 11. p. 5. v. grã pro. Gomez. 2. varia. c. 11. n. 18 & 20. Moli. to. 2. de iuſt. diſp. 263. §. iuxta hæc, & diſpu. 264.*

e *l. 2. tit. 16. lib. 5. recopil.*

no fueſſe oneroſa, que ſi lo fueſſe ſeria otra coſa.

7 Algunos tienen que en el caſo de la concluſiõ no ſe ha de juzgar la donacion por aceptada. Anſi lo tienen Tiraquelo, *o* Angles, y Fr. Manuel: porque cõmunmente los hombres quando les hazen alguna donacion, luego la aceptan moſtrandoſe agradecidos, y dizen, Beſo à v.m. las manos, ò ſea por amor de Dios. Y tambien por la regla de derecho que queda declarada. Mas à eſto ſe reſponde, que aunque los mas prudentes lo ſuelẽ hazer anſi otros lo ſuelen dexar por cortedad. Y tãbien quã do no lo quieren, ſuelen dezir, Beſo a v.m. las manos, que no lo he meneſter. A la regla de derecho queda reſpondido.

8 Tercera concluſion. Quãdo la donacion ſe hã ze al auſente, y no eſtà preſente alguno que enſu nombre la acepte, aunque la donacion es valida, puedeſe reuocar mientras no ſe acepta, como cõ ita de lo q̃ queda dicho arriba, *p* y lo tiene Decio.

Mas ha ſe de aduertir, que para q̃ valga la acep tacion, no baſta que le refiera qualquiera perſona, que ſe le hizo aquella donacion, ſino que es neceſ ſario, que el que la haze embie para eſſo menſage ro cierto, ò carta firmada, en que le embie a dezir ſeñaladamente lo que le da: como expreſſamen te lo dizẽ dos leyes *q* de Partida. Y eſto no ſe cor rigiò por la ley citada de la Recopilacion, porque no pertenece à ſolemnidad de derecho, ſino à la ſubſtancia de la meſma donacion, que con eſto ſe vnen las voluntades de los dos: y lo prueua bien Thomas Sanchez, *r* contra otros.

Aduiertaſe mas, que ſi antes de la aceptaciõ ſe murio el que hizo la donacion, auiendo embiado ya ſu carta, o menſagero, toda via la puede ace ptar la perſona à quien ſe haze, y queda firme, ſegũ ſentencia mas probable, que tiene Molina. *s* Y no puede el heredero del que hizo la donacion reuo carla antes de la aceptacion: porque eſſa facultad de reuocar no paſſa a los herederos, como dizen Couarruuias, *t* y Iulio Claro. Mas ſino fue dona cion, ſino ſolo *mandatum donandi* (que es quan do vno embia vna coſa para que ſe de a otro) en tal caſo muerto el que la imbia, eſpira, como conſ ta del derecho, y dõde ſe dizen eſtas palabras. *Sed ſiquis donaturus mihi pecuniam, dederit alicui, vt ad me perferret, & ante mortuus erit, non fieri pe cuniam domini mei conſtat.* Mas entiendeſe eſto, ſaluo ſi el mandato fueſſe para cauſas pias, como ſi dio el dinero a vno para que lo dieſſe a los po bres, que entonces no eſpira aunque el ſe muera, como dizen Couarruuias, *x* Molina, y Tiraquelo. *y* El qual dize lo meſmo en fauor de la dote, y de los eſtudiantes.

Mas ſi ſucedieſſe al contrario, q̃ murieſſe la per ſona à quien ſe haze la donacion, antes de aceptar la, en tal caſo, como el heredero repreſenta la per ſona del difunto, podrala aceptar por el, que ya eſ taua perfecta, y valida de parte del que la hizo, ſe gun mas probable ſentencia, que tienen Couarru uias, *z* y otros que ſigue Thomas Sanchez.

Mas ſi ſucedieſſe caſo, que auiendo imbiado cõ el menſagero lo que auia de dar a Pedro, y el lo hurto, ventre tanto ſe murio el que lo imbiaua, eſ tara obligado el menſagero a reſtituyrlo dos ve zes. La vna a los herederos del difunto: porque era ſuyo. Y la otra a quien ſe huuiera de dar, por que damnifico en eſto, como dize Molina. *a*

Y ſi vno fue conſtituydo por procurador con poder para hazer donaciones, y ſe murio el que le inſtituyo, y no lo ſabe el, ni la perſona a quien hi zo la donacion, vale la donacion, como dize An tonio Gomez: *b* porque conforme a derecho *c* va le lo que haze el procurador mientras ſe ignora la expreſſa, ò tacita reuocacion del mandato.

9 Los que pueden aceptar las donaciones por los auſentes (que dizẽ los Iuriſtas, que *poſſunt pro abſenti ſtipulari*) ſon los ſiguientes. El que tiene poder general, ò eſpecial para ello. El que eſta ſu jeto a otro, que no es *ſui iuris*, como el hijo de fa milias, por ſu padre. El ſieruo por ſu ſeñor. El Re ligioſo por ſu Prelado. Mas no el criado por ſu a mo, conforme ſe dize en la Inſtituta *c* en eſtas pa labras: *Siquis alij quam ei, cuius iuris ſubiectus ſit ſtipuletur, nihil agit*. Y el que tiene cuydado de otro, como el tutor por el pupilo, y el curador por el menor, que eſtos ſuceden en lugar de pa dres. Y aun algunos dizen que el notario, por ſer perſona publica, puede aceptar la donacion que ſe haze al auſente: aunque Thomas Sanchez *d* cõ otros muchos, dize que no tiene fuerça, ſino es en el juyzio, y anſi, que no obſtante eſta aceptacion, ſe puede reuocar. Item puede aceptar la donaciõ ò promeſſa por el auſente aquel a quien ſe ſigue prouecho della, o le quita de alguna carga, como es el acreedor por el deudor, el compañero por ſu cõpañero, y la muger por el marido, como con ſta de la Inſtituta. *e* Y tambien qualquiera partic ular puede aceptar la donacion, ò promeſſa que ſe haze a la Igleſia, y a qualquiera cauſa pia, cõfor me a vna gloſſa, *f* cõmunmẽte recibida, y ſe prue ua por vna ley, dõde ſe dize, que en fauor de la do te puede vno eſtipular por otro, y lo tienen mu chos Doctores que refieren Tiraquelo, *g* y Tho mas Sanchez: aunque otros tienen lo contrario. Ya eſtos ſe pueden reduzir los demas, que refie re vne Gloſſa. *h* Y aduierte Couarruuias, *i* que pa ra que valga la aceptaciõ, que vna haze por el au ſente, es meneſter, que las palabras de la obliga cion vayan endereçadas implicita, ò explicitamẽ te al que eſta preſente: porque ſi fueſſen endereça das al auſente, no puede el que eſta preſente acep tar por el validamente. De ſuerte, q̃ ſi dixeſſe. Pro meto a Pedro que eſta auſente ciẽto, no podra aceptarlo validamente el que eſta preſente. Maſſi dixeſſe, Prometote de darſelos, valdria la aceptacion, ò ſi dixeſſe: Prometote que dare a Pedro ciẽ to, que virtualmente es dezir, Prometo de darſe los. Verdad es: que como el preſente no lo aceptã en ſu nombre, ſino de la perſona a quien ſe hizo, ſi aquel deſpues que lo ſupieſſe, no la quiſieſſe acep tar, no valdria nada. Y el que la acepto en nom bre del auſente, no puede reuocar la aceptacion: porque por ella ſe adquirio derecho al otro, el qual no le puede quitar.

10 Quarta concluſion. Si alguno haze donacion a otro debaxo de condicion, y el otro la acepta, obligacion tiene a cumplir, ſi eſta cumplida la cõ dicion, aunque ſea torpe la cauſa, porque prome tio. De ſuerte, que el que promete a vno algo, por que haga vn pecado, aunque no eſta obligado a darlo antes que el otro le haga, porque con eſſo le prouocara a pecado: mas deſpues que ya el pe cado

o *Tiraq. in l. ſi vnquã, v. liber tis, C. de reuo cand. donatio. Angles in 4. q. 1. de voto, art. 2 dif. 3. con. 2. Fr. Man. 2. to. ſu. 4. 7. con. 4.*

p *Sup. hac dif. nu. 1. Deci. in l. contractus, nu. 22. ff. de reg. iu.*

q *l. 4. tit. 4. & l. 3. tit. 11. p. 5.*

r *Sanch. lib. 1. de matri. diſp. 6. n. 10.*

s *Molin. lib. 4. de primog. c. 2. n. 77.*

t *Couar. 3. Vari. c. 14. n. 17. Cla. lib. 4. recepta. §. donatio q. 13 ad finem.*

v *l. 2. §. ſed ſi quis, ff. de do natio.*

x *Couar. 1. Var. c. 11. n. 16. Mo lin. to. 2. de iuſt. tra. 2. diſp. 265. Tira. de priuil. pia cauſa, pri uilegio. 81. & 2, 21.*

y *Tiraq. de pri uileg. ſcolaſtic. priu. 80.*

z *Cou. in rubr. de teſta. 3. p. n. 5. Sanch. de ma tri. lib. 1. diſp. 6. n. 6.*

a *Mol. de iuſt. diſ pu. 263. v. iuxta hactenus.*

b *Gom. vbi ſup. nu. 3.*

c *l. ſi mandatũ l. inter cauſas, ff. mandati & alijs.*

c §. *ſiquis alij, inſtit. de inuti. ſtipulat.*

d *Sanch. de ma trim. lib. 1. diſ pu. 7. n. 11.*

e §. *ſed, & ſi quis, inſtit. de inut. ſtipulat.*

f *Gloſ. in c. quo ties cordis. 1. q. 7 l. Caius, ff. ſo lu. matrim.*

g *Tiraq. de pri uil. priu. 114. n. 1. Sanch. vbi ſu. n. 10.*

h *Glo. in d. §. ſi quis alij.*

i *Couar. c. quã uis pactum, 2. p. §. 4. nu. 13.*

cado ſe hizo, obligacion tiene en conciencia à cũplir la promeſſa, no para complacencia del pecado paſſado, ſino para cumplir ſu palabra, y fè. Aſſi lo tienen Cayetano, *d* Couarruuias, Cordoua, y otros communmente. Y no obſta contra eſto vna ley, que dize. *Si plagij faciendi, factiuè cauſa concepta ſit ſtipulatio ab initio non valet.* Que eſta ſe inſtituyo para el fuero exterior, en el qual eſta tan lexos de darſe action por razon de delito, que antes ſe caſtigan grauemente entrambos los que deſta manera cõtrahen. Aſsi lo dize Rebelo. *e*

d Caie. 2.2. q. 32 art. 7. Cou. reg. peccatum. 2. p. §. 2. n. 1. Cordo. lib. 1. q. 21. a. 2.

e Rebe. de inſti. 2. p. lib. 10. q. 1. n. 9.

Dificultad IIII. Si la promeſſa, ò donacion exceſſiua, hecha ſin inſinuacion es valida

Que coſa es inſinuacion, y como ſe ha de hazer, n. 1.
En el fuero exterior la donacion que ſe haze ſin inſinuacion de cierta quantidad arriba no vale quanto al exceſſo, n. 2.
Que tanto es vn ſueldo, num. 3.
Las razones que huuo para eſtas inſinuaciones, num. 4.
Quando ſe haze donacion de muchas coſas, quanto à eſto, ſe juzga por vna, n. 5.
Quando ſe perdona deuda liquida, que excede la quantidad ha menester inſinuacion, n. 6.
La donacion por exceſſiua que ſea, ſe confirma con juramento, n. 7.
La donaciõ ad pias cauſas no ha menester inſinuacion, nu. 8.
Ni tampoco las remuneratorias, ni las que ſe hazẽ por via de dote, las remuneratorias ſon paga de deudas, n. 9.
Quando la donacion ſe haze con cauſa, no ha menester inſinuacion, n. 10.
Aquel à quien ſe haze la donacion exceſſiua, ſin inſinuacion, la puede retener en conciencia, mientras no ſe le pide, n. 11.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe aduierta, que la ſolemnidad de la inſinuacion es, que el que haze la donaciõ parezca ante el juez, y declare ſu voluntad, diziendo que quiere hazer tal donacion à Ticio ſu amigo, y ſe ponga por eſcrito ante eſcriuano, y no es menester que aya conocimiento de cauſa, ni licẽcia, ò decreto del juez, ni otra ſolemnidad ninguna, como dize Antonio Gomez *a* cõ otros. Y lo prueua por vnas leyes, y conſta de vna ley *b* de la Partida, que auiendo dicho quando ſe requiere inſinuacion, dize eſtas palabras. *Mas ſi quiſieſſe fazer mayor donacion, de lo que es ſobredicho en eſta ley, lo que fueſſe dado demas non valdria fueras ende ſi lo fizieſſe con carta, è con ſabiduria del mayor juzgador, de aquel logar do fizieſſe la donacio.* Y añade mas Antonio Gomez, que no ſe puede renunciar la inſinuacion: porque no ſe puede renunciar las leyes, que ponen alguna ſolemnidad por forma del contrato, como conſta de vna ley, *d* y porque con la facilidad, ò frande, ò error que ſe induze vno a hazer la donacion, ſe induziria a renunciar, lo qual entiendo en el fuero exterior. Y dize mas, que no baſta que en la eſcritura ſe diga, que ſi la ſuma, y valor excede quãtidad de quinientos ſueldos, que tantas donaciones haze diſtintas, quantas vezes excede la dicha quantia, y lo prueua por vnas leyes. *e*

a Gomez. to. 2. var. ar. c. 4. n. 6.
b l. 9. tit. 4. p. 5.
c Gom. vbi ſup. nu. 7.
d l. nemo poteſt ff. de legatis, 1.

2 Primera concluſion. En el fuero exterior de derecho antiguo la donacion que ſe haze ſin inſinuacion, ſiendo de trezientos ſueldos arriba, es irrita quanto al exceſſo, en cauſas comunes, y en cauſas pias ſiendo mas que de quinientos: como conſta de vna ley. *f* Deſpues ſucedio otra ley, *g* que amplio eſto mas, y concede que para redimir cautiuos, y edificar caſa cayda, o quemada, ſe puede hazer la donacion ſin termino, y lo meſmo los Maeſtros de campo en las coſas muebles que dan a ſus ſoldados. Y quanto a las demas donaciones ſe eſtendio a quinientos ſueldos. Lo qual recibio vna ley *h* de la partida para eſtos Reynos con declaracion que ſin inſinuacion ſe pueda hazer donacion a Igleſia, Hoſpital, y qualquiera lugar religioſo en qualquiera quantidad.

e Arg. l. ſi mulier la 2 C. ad S. C. Velleia. l. quemadmodũ, C. de agric. & cenſi. lib. 11.
f l. ſacimus, C. de donationib.
g l. penulti. C. eo.

3 Acerca del valor deſtos ſueldos ay variedad entre los Doctores, como ſe puede ver en Couarruuias. *i* Lo que parece mas probable es, que eſtos ſueldos vienen à ſer lo meſmo que eſcudos, el dia de oy, ò coronas de oro: que Baldo *k* en lugar de quinientos ſueldos dize, *vſque ad quingentos aureos*, y en la ley de la Partida citada ſe dize: *haſta quinientos maraueàis de oro.* Y dize Gregorio Lopez, *l* que le parece que ſon los Caſtellanos deſte Reyno. Y Antonio Gomez dize, que no ſe conoce en el Reyno que moneda es eſta: mas que vio practicar en la Chancilleria de Valladolid, que ſe declaraſſe en la ſentẽcia que vale la donacion haſta quinientos eſcudos de oro, y no mas y que lo mejor es dezir que la declaracion ſe dexe al Principe.

i Couarr. veter. collatio. c. 3. n. 3.
k Bald. in ſu. add. leg penult.
l Lopez ad d. l. 9. v. de oro Gomez vbi ſu. n. 6.

4 Dos razones ſeñalan los Doctores que vuo para hazer eſtas inſinuaciones. La primera, que conuiene à la Republica q̃ los ſubditos no ſe empobrezcan, gaſtãdo prodigamente ſus haziendas, cõforme à lo q̃ dize vna ley. *m Expedit enim Reipublicæ neſuare quis male vtatur*: y preſumeſe prodigalidad en tan exceſſiua quantidad. La ſegunda es, porq̃ eſtas donaciones tan grandes ſe hagã cõ mayor deliberacion, para que ſe euiten las fraudes, y engaños. De lo qual ſe puede ver à Antonio Gomez. *n*

m §. ſed & maior, inſt. de his, qui ſunt ſui, vel alie iuris.
n Gom. vbi ſup.

5 Y ha ſe de aduertir cõ el meſmo Antonio Gomez, o que ſi ſe nõbraſſen muchas coſas en la donacion: de manera que verdaderamente ſeriã muchas donaciones, mas quanto à la inſinuacion ſe juzgã todas por vna, por hazerſe en vn meſmo tiẽpo, como cõſta de vna ley, *p* y lo nota alli Bartulo.

o Gomez vbi ſup. n. 7.
p l. ſancimus. § ſin autem C. de donatio.

6 Segunda concluſion. Quando ſe perdona deuda liquida que exceda la quãtidad, tambien es neceſſaria la inſinuacion: porq̃ conforme a vna ley, *q* es lo meſmo perdonar que hazer donacion. Aſsi lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y otros.

q l. ſi mulier, ff. de cond. cauſa data. Gom. 2 var. c. 4. n. 9. Couar. vari. c. 4. n. 8 & 12.

7 Tercera concluſion. La donacion por exceſſiua que ſea, ſe confirma con juramento, como tiene la comun de los Iuriſtas: y conſta de lo que ſe dixo arriba: *r* porque eſte juramento no es contra buenas coſtumbres, ni es principalmente contra la vtilidad publica: porque eſtas leyes ſe hazẽ principalmente en fauor de los particulares.

r Sup. tract. 19. dif. 12. n. 6.

8 Quarta concluſion. La donacion *ad pias cauſas*, aunque exceda la quantidad no tiene neceſsidad

dad de insinuacion, como dize Dueñas *s*, con Bartulo, Felino, y otros. Y es comun, y consta de lo dicho, porque la misma razon ay aqui, que en la que se haze a Iglesia, o Hospital. Qual se llame pia causa, lo trata Aleiato *t*, y entre otras pone por causa pia la del bien comun, y causa del estudio. La razon de la conclusion es: que en estas donaciones no ay exceso, y assi aconseja Christo R.N. diziendo *v*: *Si vis perfectus esse vade vende omnia, quæ habes, & da pauperibus, &c.* Y tambien porque el derecho ciuil inuento esta solemnidad para huyr de fraudes, y en las donaciones *ad pias causas*, no es necessaria solemnidad de derecho ciuil, como se colige de vn texto *x*, y lo dize alli Panormitano.

9 Quinta conclusion. En las donaciones remuneratorias, no es necessaria insinuacion: ni las que se hazen por via de dote: porque estas mas tienen razon de contratos oneroso, quede donaciones, como dizen comunmente los Doctores, y testifica Gama *y*, que muchas vezes se juzgo assi. Y en lo que toca a las donaciones remuneratorias se ha de aduertir mucho, que estas no son propriamente donaciones, sino como dize vna ley *z*, en cierto genero de permutaciones, y assi se llamã *antidoras*, y otros las llaman *antidorales, hoc est, contraria donatio*. Y dize otra ley *a*: *Species enim lucri est ex alieno largiri, & beneficij debitorem sibi adquirere*. De suerte que viene a ser paga de deudas que se deue, no de iusticia, sino de gratitud. Y como dize Acursio *b*, es obligacion que nace de la misma naturaleza, que tambien se halla entre los brutos animales, que ay muchas historias en que se cuenta del agradecimiento que tuuieron perros, leones y otros animales a los beneficios recibidos.

10 Sexta conclusion. Quando la donacion se haze con causa, aunque exceda la cantidad, no tiene necessidad de insinuacion, como dize Bartulo *c*, Claro, Azor, y otros. La razon es; porque la donacion *ob causam*, no es gratuyta, y liberal, y assi no se tiene propriamente por donacion.

11 Septima conclusion. Aquel a quien se hizo donacion que excede la cantidad, sin insinuacion, la puede retener con buena conciencia entre tanto que el que la hizo no lo repite, como dize Lesio *d*, y lo tiene por mas probable Rebello. La razon es: porque la ley que se funda en falsa presumpcion, no obliga en el fuero de la conciencia, como diximos arriba *e*, y estas leyes estan fundadas en esso, que se hazen para euitar las fraudes, y assi no las auiendo, no obligan. Y estas leyes no intentan obligar al donatario a que restituya de su voluntad: porque esto no pertenecia al bien comun, sino que restituya si quisiere el que hizo la donacion, o sus herederos: porque no hazen al donatario inhabil. Y no obsta que en las dichas leyes se dize que las tales donaciones se juzgan por iritas; porque segun la doctrina comun que traen Couarruuias, y Nauarro, quando la ley de tal manera se haze por el bien comun, que mas principalmente mira al bien particular, y vtilidad de los subditos, pueden ellos entonces renunciar el fauor, segun vna ley *g*. Y assi la tal ley no se dize propriamente *inbens*, sino *impediens contractum*, y por esso se puede confirmar con juramento; y assi en el fuero interior tengo por cierto que se puede renunciar.

s Dueñas reg. 224. nu. 6. post Bart. Felin. & alios.

t Alc. de priuil pia causa.

v Matth. 19.

x arg. c. 1. de test Panorm. ibi.

y Gama decis. 163. & 215. & 302.

Nota.

z l. sed & si lege, §. consuluit, ff. de petitio. hared. vel. ff. pignore. ff de furtis.

a Acur. in d. l. sed & si lege, verb. obligauerunt.

c Bart. in l. Aquilius Regulus n. 3. ff. de donatio Clar. §. donatio q. 16. Azor. p. 3. lib. 11. c. 6. q. 5.

d Les. li. 2. c. 18. dub. 13. num. 99 Reb. 2. p. lib. 18. q. 8. n. 3.

e supr. 1. p. tr. 2. dis. 21.

f Cou. c. quãuis pactum, §. 2. n. 7. Nau. in com. inhiles notab. 31. n. 41.

g l. si quis in cõscribendo, C. de pact.

Dificultad V. Si es valida la donacion de todos los bienes.

No vale la donacion que se haze de todos los bienes, en todo, ni en parte, n. 1.

Si se haze a la Iglesia, o causa pia, es valida, y si se hiziesse por razon de matrimonio, o de otro contrato oneroso, &c. n. 2.

La donacion de todos los bienes se confirma con juramento, n. 3.

El que haze donacion de todos sus bienes, sino haze agrauio a nadie; solo peca venialmente, num. 4.

El que recibe estas donaciones sin engaño, ni fuerlas puede retener, n. 5.

1 PRimera conclusion. De derecho comun no vale la donacion que se haze de todos los bienes presentes, y futuros. Y en Castilla no vale la donacion que se haze de todos los bienes presentes. La primera parte de la conclusion, es comun de los Doctores, y en especial la tienen Iulio Claro *a*, Couarruuias, y Antonio Gomez, y lo prueuan de vna ley *b*. Y tãbien, porque por esta donacion se quita a vn hõbre la potestad de hazer testamento, lo qual repruenan las leyes como cosa contraria a las buenas costumbres, que deue auer en la Republica bien ordenada. La segunda parte de la conclusion, consta de vna ley *c* de Toro, que dize assi: *Ninguno puede fazer donacion de todos sus bienes, aunque la faga solamente de los presentes*. Y aduiertese, que esta donacion no vale en todo, ni en parte, como dize Antonio Gomez *d*: porque no ay mas razon que valga en vna parte que en otra. Mas valdria, si el que haze la donacion reseruasse para si, alguna cantidad notable, porque ya no era donacion de todos los bienes. Y lo mismo es, si reseruasse para si el vsufructo de los bienes por todo el tiempo de su vida; porque con esso tendria de que testar, como dizen Paulo de Castro *e*, Alexandro, y otros.

2 Segunda conclusion. La donacion de todos los bienes, si se haze a la Iglesia, o causa pia, sera valida, conforme al consejo de Christo R.N. que dize: *Vade & vende omnia quæ habes, & da pauperibus*. Y tambien lo seria si el padre lo hiziesse por razon del matrimonio para casar a su hijo, o hija. Y si se hiziesse por razon de otro contrato oneroso, como dize Molina *g*: porque esta no es meramente donacion. Lo qual se ha de entender con que no se haga en fraude de la ley.

3 Tercera conclusion. La donacion de todos los bienes se confirma con juramento, como tienen Couarruuias *h*, Antonio Gomez, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque esta donacion no contiene cosa ilicita, que aunque se dize, *contra bonos mores*, solo es porque conuiene a la Republica que los hombres

a Clarus §. donatio q. 19. num. 1 Cou. de test. p. 2 n. 8. & libr 3. vari. c. 12. Gom. ad leg. 69. Tauri nu. 1.

b l. stipulatio hoc modo, ff. de verbo obligat.

c l. 69. Tauri.

d Gom. vbi sup. n. 2. & 3.

e Paul Cast. d. l. stipulatio hoc modo, in fine Alex. ibi, n. 18

f Matth. 19.

g Mol. li. 2. de primog. cap. 10 & 18.

h Cou. in rub. de test. p. 2. nu. 14. Gom. vbi su. n. 4

bres tengan libertad de hazer teſtamento. Y
i ſup. tr.19.dif. 12.n.9. aſsi como diximos arriba *i* en otros caſos, ſe ha de dezir aqui.

4 Quarta concluſion. El que haze donacion de todos ſus bienes preſentes, y futuros, ſi en ella no haze agrauio a ſus acreedores, ni a ſu muger, o hijos, o otra perſona a quien tenga obligacion de ſuſtentar de caridad, no peca mortalmente, ſino ſolo venialmente; porq̃ ſolo es prodigalidad, que ſino es en eſtos caſos, no es pecado mortal.

5 Quinta concluſion. El que recibe eſtas donaciones (no auiendo en ellas engaño, ni fuerça) las puede retener con la voluntad del que
K regul. 27. de reg. iur. in 6. hizo la donacion; porque conforme a vna reglak de derecho: *Scienti & volenti non fit injuria, nec dolus.* Y ſi conſtaſſe que con aquella voluntad murio el que hizo la donacion, puede deſpues retenerla; porque en la muerte todo ſe puede donar ſin termino. Mas ſi no lo cõfirmo en la muerte, tuuo derecho para repetirlo, y eſſe derecho paſſa a ſus herederos, y contra ſu voluntad no lo puede retener debaxo de pecado mortal, como
l Reb. de iuſt. 2. p. li. 18. 7. 8. n. 1. dize Rebelo *l*.

Dificultad VI. En que caſos dexa de obligar la promeſſa que eſtauaya aceptada.

Si la promeſſa ſe haze illicita, inutil, ò impoſsible, no obliga, n. 1.
Quando ſucede nueua cauſa, o ay algun notable inconueniente, que ſi ſe viera al principio, no ſe hiziera la promeſſa, no obliga, ſaluo, &c. num. 2. & 3.
En la promeſſa ay lugar de recompenſa, n. 4.

1 REſpondo lo primero, que ſi la promeſſa ſe haze ilicita, o inutil, o impoſsible, en tal caſo, no obliga, como dizen
a Calet. 2. 2. q. 113. a. 1. ad fine Cayetano *a*, y los demas Doctores comunmente.

2 Lo ſegundo, que quando ſucede nueua cauſa que ſe mudan las perſonas, o coſas notablemente, o ay algun notable inconueniente, el qual ſi ſe viera al principio, no ſe hiziera la promeſſa, en tal caſo no obliga, conforme a lo que diximos
b ſup. 1. p. dif. 12 tr. 12. n. 14. arriba *b*, hablando de los deſpoſorios. La razon es, porq̃ la promeſſa ſolo tiene fuerça de obligar por la intencion expreſſa, o implicita que tiene el que promete. Y aſsi no ha de obligar a mas que conforme a ella. De ſuerte, que no ſe ha de eſtender a los caſos que no ſe incluyen en eſta intencion, a juyzio de hombres prudentes, que lo miſmo acontece en las leyes.

c Leſius lib. 2. c. 28 dub. 10. n. 74 3 Mas haſe de aduertir con Leſio *c*, que ſi vno dexò de cumplir la promeſſa al tiempo que auia prometido, y le ſobre vino deſpues la nueua cauſa, como es, ſi cayo en pobreza, en tal caſo aũque eſte eſcuſado de cumplir mientras dura la pobreza: mas viniendo a mejor fortuna, eſtà obligado a cumplir: porque ya no eſtà obligado tanto por la promeſſa, como por el delito que cometio en la tardança, por el qual vino al otro daño.

4 Lo tercero, que ſi Pedro prometio a Iuan cierta cantidad, y Iuan le deuia otra tanta, ora por donacion, ora por otro titulo, y no ſe la pago, en tal caſo podra vſar de recompenſa con las cõdiciones neceſſarias para ella, de lo qual diximos
d ſup. tr. 11. dif. 23. arriba *d*.

Dificultad VII. Porque cauſas ſe puede reuocar la donacion acceptada.

Como ha de ſer la gratitud, y quando es pecado la ingratitud, n. 1.
Puede ſe reuocar la donacion aceptada por razon de la ingratitud, y refierenſe los caſos particulares della, n. 2.
Por eſtas cauſas no es irrita la donacion, ſino que ſe puede reuocar, &c. n. 3.
Tambien ſe puede reuocar quando el que la hizo no tenia hijos, y los tuuo deſpues, aunque ſea jurada, n. 4. & 5.
Lo tercero ſe puede reuocar quando es inoficioſa, n. 6.
Lo quarto, rebus rationabiliter mutatis, *n. 7.*
Los ſoldados pueden reuocar, y repetir las donaciones que hazen a ſus concubinas, &c. n. 8.

1 HAſe de aduertir acerca de la gratitud, que las gracias que ſe dan por el beneficio, aun han de ſer algo mas, que
2 Ariſt. libr 8. ethic. c. vlti. D. Th. 2. 2. q. 106. a. 6. Senec. libr. 3. de beneficijs, c. 11. & 17. el beneficio, como dizen Ariſtoteles *a*, S. Thomas, y Seneca. Y dize Nauarro *b*, que ſi el beneficio recibido ſe eſtima en diez ducados, el agradecimiento ha de ſer de eſtima de otros diez, ò diez y ſeys. Verdad es, que la falta deſto no es pecado mortal, ſino fueſſe por menoſprecio, o por algun otro pecado mortal, que eſta conjuncto, como dize S. Thomas *c*.
b Nau. de reddit, q. 1. n. 6.
c S. Th. 2. 2. q. 107. a. 3.

2 Reſpondo a la dificultad. Que ſe puede reuocar la donacion, aunque eſte acceptada por algunas cauſas. La primera es, por la ingratitud, como conſta del derecho *d*, y ponenſe cinco caſos de ingratitud ſeñaladamente en vna ley *e*. El primero, ſi le hizo algun gran agrauio, de palabra en preſencia, o auſencia. Y qual ſea gran agrauio, o atroz, queda a prudencia de buen varon. El ſegundo, ſi puſo manos violentas en el con animo de injuriarle, y lo miſmo ſera ſi le dio con palo, piedra, o hierro. El tercero, ſi con acechanças le hizo perder notable parte de ſus bienes. El quarto, ſi puſo acechanças contra ſu vida. Y eſto, aunque no ſe figuieſſe el daño, como no quedaſſe por el. Y lo miſmo ſeria ſi fueſſe contra ſu eſtado, o ſalud. Lo quinto, ſino cumplio la condicion que ſe puſo en la donacion. Y añaden los Doctores el ſexto; que es quando ay otra cauſa ſemejante a eſtas. Y pone vna gloſſa *f* exemplo en el que vino a pobreza, y no le quiſo alimentar el donatario, y la ſiguen comunmente los Doctores, como dize Antonio Gomez *g*. Lo qual han de aduertir los ſimples que hazen donacion a ſus hijos, y deſpues ſe les alçan con la hazienda, y no les quieren alimentar. Y lo miſmo es, ſi adulterò con la muger del que le hizo la donacion, o leviolo la hija, y en otros caſos ſemejantes; porque como conſta de vna ley *h*: *Vbi eſt eadem ratio, ibi eſſe debet eadem iuris diſpoſitio.* La donacion que ſe haze al eſclauo de ſu libertad
d l. 1. C. de reuo. donat. c. ſin. de donatio ed. l. ſi. C. de reuoc. donat
f Glo ind. l. fin.
g Gom. 2. varia. c. 4. n. 14
h l. illud. ff. ad leg. aquil.

libertad, la puede reuocar el patrono, aun por otras razones mas, como dizen los Doctores *i*, en eſpecial Gregorio Lopez, y Syluestro.

i DD. ad d. leg. fi. Lopez ad leg pen. tit. 4. p. 5. Sylu. v. donatio 1. nu. 18.

3 Mas haſe de aduertir, que eſtas cauſas no hazen irrita la donacion, ſino que ſe puede reuocar: y mas que ſe ha de entender de las que ſon meras donaciones liberales, que ſi fueſſen *ob cauſam*, no ſe pueden reuocar, como dize Iulio Claro K. Item, que ſi no reuocò la donacion el que la hizo, no puede ſu heredero reuocarla, como dize la ley *l* citada, y lo tiene con otros Antonio Gomez *m*. Y da la razon: porque eſto es cierta facultad, y accion que nace de delito en caſtigo del, que no paſſa a los herederos. Y añade que ſe ha de entender, quando el que hizo la donacion en ſu vida, tuuo noticia de la ingratitud, y tiempo para reuocarla, que no ſiendo eſto, paſſara la accion al heredero.

K Clar. §. donatio q. 21. d. 3. ld. l. fin. m Gom. vbi ſup. v. item adde.

4 La ſegunda cauſa de reuocar las donaciones es, quando vno que no tiene hijos, ni eſperança de tenerlos, hizo donacion, y deſpues tuuo hijo, ò hija legitimos, que en tal caſo ſe reuoca la donacion que auia hecho antes, como conſta del derecho *n*, y particularmente lo dize vna ley *o* de partida. Cerca de la qual ſe puede ver à Gregorio Lopez, el qual dize, que no baſta que nazcan hijos ilegitimos, aunque ſean naturales, y legitimados por reſcripto del Principe. Y en tal caſo aunque ſe mueran los hijos nacidos, no buelue a reuiuir: porque *actio ſemel extincta non reuiuiſcit*, como conſta de vna ley *p*. Mas ſi la donacion ſe vuiere hecho a hijo legitimo no ſe reuocara naciendo otro, ſino quanto a la legitima que le cabe, como dize Rebello *q*, con otros.

n l. ſi vnquã C. de reuoc. donat. o l. 8. tit. 8. p. 5. Gr. Lop. ibi gl. de ſi nasciere legitima. p l. 3. Cauius, §. duob. ff. de leg. 2 q Reb. de iuſt. 2. p. q. 10. à n. 5.

5 Aduierteſe, que ſi el que haze la donacion juròde no la reuocar, aun toda via ſe puede reuocar auiendole nacidos hijos: porque eſtos juramentos no excluyen la condicion tacita, que pertenece a la donacion, conforme a derecho, como dize Antonio Gomez *r*, y Iulio Claro. El qual dize *ſ*, que ſi expreſſamente juraſſe excluyendo eſta condicion, valdria la donacion: mas podrian los hijos reuocarla deſpues de la muerte de ſu padre, en quanto prejudica a ſus legitimas.

r Gom. vbi ſup. 11. Clar. §. donatio q. 23. n. 1. s Clarus q. 22. nu. 4.

6 La tercera cauſa de reuocar la donacion es, quando es inoficioſa, que ſe llama aſsi: porque es *contra officium pietatis paternæ*, eſto es, que ſe damnifique en ella a los hijos en ſu legitima, como conſta del derecho *t*. Y en eſte caſo ſi ella es inoficioſa en ſi, reuocaſe haſta la legitima, no mas: mas ſi es inoficioſa *re & conſilio*, eſto es, que ſe aya hecho con animo de defraudarles, en tal caſo, haziendoſe a hijo, ò deſcendiente, no ſe reuoca mas, q̃ quanto a la legitima, como conſta de vna ley *u*. Mas ſi ſe haze al eſtraño reuocaſe en todo, como ſe prueua de vna ley *x*. Y aſsi lo reſuelue Bartulo *z*, y la comun.

t l. 8. & per totũ C. de inofficio donationibus. l. ſi liquet C. eo titulo. x arg. leg. ſi libertus in ff. de iure patronatus. y Bar. d. l. col. 2 z Syl. v. donatio q. 19. a ſup. hoc. tr. dif 4

Y haſe de aduertir, que en eſte caſo no es irrita la donacion, como aduierte Syluestroz, ſino que es neceſſario que aya que xa ante el juez de parte del hijo, o del defraudado.

7 La quarta cauſa de reuocar la donacion antes que ſe entregue la coſa es, *rebus notabiliter mutatis*, como dixe *a* en la promeſſa.

8 Aduiertaſe, que en vna ley *b* ſe concede en fauor de la milicia que las donaciones que hazen los ſoldados a ſus concubinas las puedan reuocar, y repetir, y aſsi ſi les prometieron algo de balde, no eſtã obligados en el fuero interior, ni exterior a darſelo; porque quando concede la ley que ſe pueda repetir algo, *à fortiori* concede retencion, y excepcion ſi lo piden. Y aſsi lo dize *in terminis* Molina *c*. Y añade, que no ſe entiende de lo que ſe le dio por el infame vſo de ſu cuerpo, en precio juſto; porque eſto no es donacion, ni lo que le dio en pago de los ſeruicios; porque eſta es donacion remuneratoria, y la ley habla de las donaciones que ſon meramente gratuytas.

b l. 2. C. de donatio. inter vir. & vxo. c Mol. 2. de iuſt. diſ. 275. v. illud occaſione.

Dificultad VIII. Quales ſon las donaciones *cauſa mortis*, y que efecto tienen.

Declaraſe quales ſon eſtas donaciones latamente, n. 1. 2. & 3.

Eſtas donaciones quanto al hazerſe, ſon como contractos, y quanto al cumpliſe, como vltimas voluntades, & c. n. 4.

No han menester inſinuacion, para que valgan. y pueden ſe reuocar cada y quando, y en que caſos ſe reuocan, n. 5.

1 REſpondo, que como dize vna ley *a*, la donacion *cauſa mortis* es, quando el que dona la coſa la quiere mas para ſi, que para la perſona a quien ſe haze la donaciõ, y mas para la propria perſona, que para ſus herederos. Y eſto, como dize otra ley *b*, acontece de tres maneras. La primera, quando ſe haze la donaciõ por ſola memoria de la muerte, ſin auer peligro della. La ſegunda, quando por el peligro de la muerte en que ſe halla da vna coſa a otro, para q̃ ſea luego ſuya. La tercera, quãdo vno por el peligro de la muerte haze donacion para que deſpues de ſu muerte la aya el donatario.

a l. 1. ff. de donat cauſa mortis. b l. 2. ff. eo. titu.

2 Y haſe de aduertir, que aunque haga la donacion vno eſtando enfermo, o en peligro de muerte, no es donacion *cauſa mortis* la que haze, ſino es que en ella haga memoria de la muerte, cõmo lo prueua vna ley *c*, que dize: *Eum autem, qui abſolute donaret, non tam mortis cauſa, quam morientem donare.* Y aſsi lo tiene Antonio Gomez *d*, con muchos Doctores, que cita, y dize Iulio Claro que es comun. Saluo ſi la hizieſſe eſtando enfermo en teſtamento, ò codicilo. Y aduierte mas, q̃ en duda quando en la donaciõ no ſe hizo mencion de la muerte, ſe ha de tener la donacion por entre viuos, como dize vna gloſſa, y es comun opinion, como dize Claro, con Iaſon.

c l. Seia §. ſi. ff. eo. tit d Gom. 2. varia c. 4. nu. 15. Clar. lib. 4. ſententia q. 4. e glo. in l. apud Celſum § Iulianus v. ſpopondiſſet, ff. de dolo malo. Cla. §. donatio q. 4. nu. 2.

3 Tambien ſe aduierte, que ſi vno hizieſſe vna donacion *cauſa mortis*, y le puſieſſe por condicion, q̃ no la pudieſſe reuocar, en tal caſo ſe auia de juzgar por donacion entre viuos, como ſe colige de vna ley *f*, y dize Couarruuias, y Claro, que es comun. La razon es; porque eſta condicion de que no ſe reuoque es tan contraria a la donacion *cauſa mortis*, que no es poſsible ſer deſte genero de donacion, y ſer irreuocable: por-

f l. Vbi ita donatur ff. de donatio cauſa mort. Couar. in rubr. de teſt. p. 2. nu. 11. Clar. vbi ſupra

que quanto a esto es como testamento. Y assi dize la ley citada, que en este caso la palabra *causa mortis*, significa que se mouio el que hizo la donacion a donar por causa de la muerte: mas no que la donacion era *causa mortis*.

4 Lo segundo respondo, que estas donaciones *causa mortis*, quanto al modo de celebrarse, tienen mas semejança con los contratos, mas quanto al efecto tienen mas semejança con vltimas voluntades, como dizen Baldo *g*, Iason, Couarruuias, Claro, y Antonio Gomez, y es comun.

g *Bal. in l.2. ff. de dote præleg. Iaso. ibi Coua. in rub. de test. 1 1.p.n.1. & 11. Clar. vbi sup. q. 5. Gom vbi sup. n.16.*

Y no obsta contra esto, que en la donacion *causa mortis*, sean menester cinco testigos de derecho *h* comun. Porque esso fue conueniente, como dize Antonio Gomez *i*, por razon de que el efecto desta donacion es para despues de la muerte, donde se puede temer justamente falsedad. Y assi se le pone quanto a esto la misma solemnidad que en los codicilos. Aunque el dia de oy en nuestro Reyno, como basta para que valga el testamento, o codicilo, que aya tres testigos con vn escriuano, conforme a vna ley *k*, lo mismo sera en estas donaciones.

h *l. fin. C. de donatio caus. mortis*

i *Gom. d.n. 16.*

k *l. 1. tit. 4. lib. 5. recop.*

5 Esta donacion no a menester insinuacion para que valga, aunque se exceda la tassa: ni se transfiere por ella el dominio de la cosa, aunque se entregue: y puedese reuocar todas las vezes que quisiere el que la haze, y aun por solo pesarle de auerla hecho se reuoca; y tambien si se libra del peligro de muerte, en que estaua quando la hizo por esse respecto: o si muere primero el donatario, de lo qual se puede ver a Couarruuias *l*, Iulio Claro, y Rebelo.

l *Cou. vbi sup. n. 24. Clar. libr. 4. sentent. §. donatio q. 25. Reb. de iust. 2. p. lib. 18. q. 12.*

Dificultad IX. Que cosa es la donacion, o legado que se haze con modo, cosa, o condicion, ò demonstracion.

La donacion, y legados se diuiden en modal, causal, condicional, y demonstratiua, n.1

Modal es quando se añade algun modo, que graua al que recibe el beneficio, y quando se pone por via de condicion: mas no quando es en fauor del que recibe la cosa, n.2.

El legado que se manda a vna donzella, con que se case con el pariente del fundador, sino se casa con el, le pierde, saluo si el no la quiso, n.3.

El que se le manda para que case, es para que se pueda casar, y no le pierde aunque que no se case, o sea Monja, n.4.

Las memorias de casar huerfanas no se pagan, hasta que se casen, o sean Monjas, n.5.

Si se da algo a alguna muger por mal fin, no tiene obligacion a restituyr, nu.6.

Donacion condicional es, quando se pone condicion, la qual suspende el efecto, quando es de futuro, &c. n.7.

Las condiciones imposibles hazen irritas las donaciones, y las condiciones torpes: mas no el matrimonio, &c. n.8.

La donacion, o legado causal, si la causa es verdadera, vale: mas no si es falsa, que si se supiera, no se hiziera la donacion, saluo, &c. n.9. & 10.

Demostratiua se llama, quãdo se pone vn accidẽte para señalar la cosa. Y quando consta de la cosa, y de la persona, aunque se yerre en el nombre, vale saluo, &c. n.11.

Sino ay la cosa que se demuestra, no vale la disposicion, n.12.

1 LA donaciõ, assi la que es *inter viuos*, como la que es *causa mortis*, y los legados que se hazen en testamento, se sue le diuidir en modal, causal, condicional, y demonstratiua.

a *l.1 C. de donatio. quæ sub modo.*

2 La modal es, quando se añade algun modo, que es limitacion, que se pone para adelante, y graua al que recibe el beneficio, como consta del derecho *a*, como si donasses algo a Pedro con que de el su sepultura, o se case. Y lo mismo es, quando se pone por via de cõdicion: Como doy te esto con condicion que hagas tal cosa. El efecto que tiene el modo en estos caso es, que si se pone en fauor del que haze la donacion, no se cumpliendo el modo, tiene obligacion de restituyr el que recibio la cosa, como en el modo de la sepultura: porque con essa carga pretendio donar, y no de otra manera. Mas quando de la misma cosa, o de las palabras se colige, que se puso el modo o condicion en fauor del que recibe la cosa, en tal caso la disposicion no es onerosa, ni aun es propriamente modo, ni estara obligado a restituyr, sino la cumple, como dize Rebelo *m*. Y es conforme a lo que dize Molina, y Lessio: por que esto parece conforme a su voluntad, sino es que declare lo contrario.

m *Reb. de iust. 2 p. li. 18 q. 13. n. 4. Mol. disp. 208. Less. de iust. lib 3. ca. 18. dub. 18. n. 124.*

3 De lo qual se infiere, que si mando vno vn legado a vna donzella paraque se casasse con su hijo, o pariente, es modo en fauor del testador, y si no se casa con el, estara obligada a restituyr si lo recibio, y si se murio antes que se casasse, lo han de auer los herederos del testador. Saluo si quedo por el, que no quiso casarse con ella, que entonces se da por cumplido el modo, como cõsta de vna ley *n*. Y si el murio antes de casarse, tãbié lo han de auer los herederos del testador, conforme a otra ley *o*.

n *l. 1. C de his quæ sub modo. o l legatum C. de cond. infer.*

4 Mas si mando vno algo a vna donzella, para que ella se casasse, en tal caso el sentido es, que se lo mando para que se pudiesse casar, si quisiesse, como quando vn señor haze merced a vn criado de cien ducados para trigo, no le obliga con esso a que lo compre, sino que lo puede gastar en lo que quisiere, y assi aunque no se case lo podra gozar, y si se murio antes de casarse, no lo ha de restituyr, sino que queda a sus herederos. Y tambien es llano, por mas fuerte razon, que se puede meter Monja con ello, que clara cosa es que no auia de querer el que haze la donacion, ò legado, impedirle mayor bien.

5 Mas aduiertese, que en las memorias que ay en muchas partes para casar huerfanas, aunque se les da para meterse Monjas, no se les suele dar sino es que se casen, o professen en Religion, ora porque de ordinario los testadores lo dizen assi, ora porque esta assi en costumbre declarado. Y assi se entiende de la voluntad del testador, como consta de lo que dizen Baldo *o*,

o *Bal. in l. ſi. C. de ſenteni. quæ ſine certa quanti. n. 14. Manti. ſupr. lib. 12. tit. 1. n. 13.*

Baldo *o*, Mantica, y otros, y lo vemos aſsi en coſtumbre.

p *ſup. tr. 4. diſ. 16 concl. 3*

6 Quando ſe da a vna muger algo por mal fin, aunque ella lo entienda, no tiene obligacion a reſtituyr, como diximos arriba *p*.

p§ *ex conditio nali, inſti. de v. oblig.*

7 La donacion condicional es, quando ſe le pone condicion, y llamaſe condicion, quando ſe ſuſpende la diſpoſicion por la incertidumbre del ſuceſſo futuro. Como ſi dixeſſe: Doy te tal coſa ſi mi naue viniere de la India, que en tal caſo ſe ſuſpende la diſpoſicion, haſta que venga, como conſta de vn texto *p*. Y aſsi no ay obligacion de entregar la coſa haſta aquel tiempo. Mas ſi la condicion es de preſente, o de preterito, ſiendo verdadera, o neceſſaria, no ſe ſuſpende la obligacion, ſi no que luego ſe haze firme, o ſi es falſa, no queda obligacion ninguna.

q *l. impoſsibiliſſ. de v. oblig. l. non ſolum ff. de actio. & oblig.*

8 Quanto a las condiciones impoſsibles ſe ha de dezir, que no ſuſpenden las donaciones, ſino que las hazen irritas, y qualquiera otro contracto oneroſo, o lucratiuo, como ſe colige de vnas leyes *q*. Y en la ley *non ſolum*, ſe da por razon, diziendo: *Quia omnium ea cogitatio eſt, vt nihil agi exiſtiment appoſita ea conditione, quæ ſciant eſſe impoſsibilem.* Y verdaderamente lo vemos aca, que quando vno quiere dezir que no ha de dar vna coſa, dize: Yo os lo dare quando tocaredes el Cielo con la mano. Y aſsi lo tiene Antonio Gomez. Mas en el matrimonio es, como ſino ſe puſieſſe la condicion impoſsible, como queda declarado arriba *s*. Y lo miſmo es en fauor de la vltima voluntad, como dize el miſmo, y tambiẽ en fauor de la libertad, y caſos ſemejãtes como dize Rebelo *t*. Y lo miſmo dizen los Doctores de las condiciones torpes, que ſe llaman *impoſsibiles de iure*. Lo qual ſe entiende de las que ſon de futuro, porque ſi ſon de preſente, o de preterito, en ningun contracto ſe juzgan por no pueſtas; porque eſtas ya no induzen a pecado, como diximos arriba *u*.

r *Gam. to. 1. variã. c. 12. nu. 67.*
s *ſup. 1. p. tr. 13. diſ. 30.*
t *Reb. vbi ſup. q. 15. n. 2.*
v *ſup. d. tra. 13. diſ. 31. n. 2.*

9 La donacion, o legado cauſal, es quando ſe pone cauſa de preſente, o de preterito, como en la modal ſe pone de futuro y en eſte caſo ſe ha de dezir, que ſi la cauſa que ſe puſo es verdadera, llano es, que vale la donacion, o legado; mas no ſi es falſa, y creya que era verdadera, y que el q̃ hazia la donacion no la hiziera, ſi ſupiera la verdad, y quiſiera que la donacion fuera nula, como tiene Sylueſtro *x*, Medina, Nauarro, y otros. La razon es; porque eſtas diſpoſiciones no ſe eſtienden mas que la voluntad con que ſe hizieron. Mas aduiertaſe, que dezimos que en caſo que quiſiera que la donacion fuera nula; porque caſos ay en que ſi ſe entendiera la verdad, no ſe hizieran, y con todo no quiſieran que fuera la donacion nulla, como el queda limoſnas menudas a algunos pobres charlatanes, que ſi los conociera, no ſe las diera.

x *Syla. y. pact. q. 4. Medin. de reſt. q. 14. Naua. c. 18. n. 6.*

10 Y lo miſmo es, quando la cauſa es verdadera, y eſtauan eſcondidas otras cauſas, que ſi ſe ſupieran, no ſe hiziera donacion, que entonces vale, como el que da a vna parienta dote para caſarſe, porque la tiene por virtuoſa, y honeſta, y ella no lo es, y ſi el lo ſupiera no ſe lo diera. Y ſi eſto no fuera aſsi, pocas donaciones, y legados, dexaran de ſer ſoſpechoſos. Y aſsi lo tiene Medina *y*.

y *Med. vbi ſup.*

11 Quanto a la donacion, o diſpoſicion demonſtratiua ſe aduierta, que demonſtracion ſe llama vn accidente que ſe añade para ſeñalar la coſa, de que ſe haze donacion, o diſpoſicion, a la perſona en cuyo fauor ſe haze; como ſi dixeſſe. Mando tanto a fulano mi eſclauo, el qual comprè en Seuilla: o, Mando a fulano mi heredad, que haze tantas yugadas. Y quanto a eſto, es regla general, que quando conſta de la coſa, y de la perſona, aunque aya error en la demonſtracion es valida la diſpoſicion, como conſta del derecho *z*, y es comun. La razon es, porque eſtas demonſtraciones no ſon mas que para ſeñalar la coſa: y aſsi vale, aunque el eſclauo no ſe aya comprado en Seuilla, lo qual ſe entiende, ſalluo quando la demonſtracion incluye la cauſa de la donacion, como ſi dixo: Mando a fulano mi pariente, que ſi de verdad no lo era, no vale la diſpoſicion, como aduierte Bartulo *a*. Y lo miſmo ſeria quando de tal manera excedieſſe el valor de la heredad, que verſimilmente ſe creyeſſe que no le quiſo mandar tanto, como ſi dixeſſe. Mando tal heredad, que vale diez ducados, y ella valieſſe ciento.

z *l. demonſtratio ff. de con. & de §. ſi quis in nomine, inſt de legatis.*

a *Bar. in d. l. demonſtratio.*

12 Tambien es regla general, que ſi no ay la coſa que ſe demueſtra, la diſpoſicion no vale nada, como ſi dixeſſe: Mando a fulano vna cadena de oro que tengo en mi eſcritorio, y no ay tal cadena: o ſi dixeſſe. Mando a fulano cien ducados que me deue, y no ſe los deuia, en tal caſo no le manda nada, lo qual conſta del derecho *b*. De otras coſas tocantes a eſto diremos abaxo *c*.

b *l. ſi ſic §. 1. ff. deleg. 1. l. legatui ff. deliber. legata, l. 1. §. ſed & ſi dotem l. ſi ſeruus §. qui quinque ff. de leg. 1*
c *infr. trac. de teſt. diſ. 29*

Dificultad X. Quienes ſon los que no pueden hazer donaciones.

No las pueden hazer los que carecen de vſo de razon, ni los prodigos, n. 1. & 2.

Ni los que no tienen adminiſtracion de ſus bienes ſin conſentimiento de las perſonas a quien eſtan ſugetos, n. 3.

Si las puede hazer el hijo, la muger caſada, los Obiſpos, o Beneficiados, o Religioſos, y los excluydos de la Religion, y nouicios, n. 4.

1 REſpondo lo primero, que los que carecen de vſo de razon, de qualquier edad que ſean, no pueden hazer donacion. Lo qual es llano: porque ha de ſer acto humano, mas el loco que tiene lucidos interualos, la puede hazer.

2 Lo ſegundo, que tampoco los prodigos la pueden hazer, que eſtan prohibidos de adminiſtrar ſus bienes, conforme a lo que diximos arriba *a*.

a *ſup. tr. 19. diſ 9.*

3 Lo tercero, que todos aquellos que no tienen adminiſtracion de ſus bienes, ſino que eſtan en eſto ſujetos a otras perſonas, no pueden hazer donacion, ni aun limoſna, ſin conſentimiento expreſſo, o tacito, *o rationabiliter præſumpto* de las perſonas, a quien eſtan ſujetos, como

b D. Tho. 2. 2. q. 32. a. 8

dize S. Thomas *b*, hablando de la limoſna, de lo qual diximos arriba *c*.

c *ſup. 1. p. tr. 22. dif. 4*

4 Y para ſaber en particular quando el hijo podra hazer donacion ſin licencia de ſu padre, y la muger caſada ſin licencia de ſu marido, y el marido, ſin la de ſu muger, veaſe lo que queda dicho arriba *d* en materia de hurtos: porque de alli ſe entiende lo que aqui ſe deue dezir.

d *ſup. tr. 13. dif. 67. & 8*

Quanto a los Obiſpos, o beneficiados, ſi pueden hazer donaciones de las rentas, y frutos de ſus beneficios, y ſi eſtan ſeguros en conciencia los que las reciben, veaſe lo que queda dicho arriba *e*.

e *ſup. tr. 10. dif. 8. conc. 2. & 5.*

Quanto a los Religioſos en que caſos pueden o no pueden hazer donaciones, ſe dira abaxo *f*, tratando del voto de la probreza.

f *inf. tr. 35. dif. 32*

Quanto a los que eſtan eſcluydos de la Religion ſe dira *g* en ſu lugar.

g *inf. d. tr. 35. dif. 39*

Quanto a las renunciaciones, y donaciones que hazen los Nouicios, antes de hazer profeſſion veaſe lo que diremos abaxo *h*.

h *inf. d. tr. 35. dif. 17*

Dificultad. Si los abogados, eſcriuanos, y juezes, o ſus criados pueden recibir dadiuas.

Deſta dificultad queda dicho arriba, *tract. 18. difficult. 5.*

Dificultad. Si la donacion que el padre, o la madre hazen al hijo es valida.

Deſta dificultad trate arriba, *tract. 13. dif. 6. ver. la duda eſta, n. 9.*

Dificultad XI. Si valen las donaciones entre marido, y muger.

La donacion ſimple entre marido, y muger, regularmente no es valida, y ſe puede reuocar, aunque no es del todo nula, que ſe confirma con la muerte, n. 1. & 2.

Lo miſmo es de las donaciones entre deſpoſados de preſente, n. 3.

Y lo miſmo ſi ſe haze antes del matrimonio, y ſe difiere el efecto, para deſpues de hecho, num 4.

Refierenſe nueue caſos, en que valen las donaciones entre marido, y muger, n. 5.

Las donaciones entre marido, y muger ſe confirman con la muerte natural, auiendo quatro condiciones, n. 6. & 7.

Si ſe confirman con muerte ciuil, n. 8.

Confirmanſe con juramento, n. 9.

La donacion remuneratoria entre marido, y muger vale, con algunas condiciones, numero 10. 11. & 12.

Quando el matrimonio es nullo, que ambos ſaben la nulidad, valen las donaciones en el fuero interior. & c. n. 13.

Tambien vale quando el que hizo la donacion ſabia de la nulidad, aunque el otro la ignoraße, num. 14.

Quando la muger ſe dota durante el matrimonio, vale: mas no ſi el marido la dota a ella, ſaluo ſi es remuneracion, num. 15.

La donacion cauſa mortis, vale entre marido y muger, y retrotraheſe a los frutos recibidos, num 16.

Los contractos entre marido, y muger, y los legados valen, n. 17. & 18.

La muger puede renunciar las ganancias, que ſe han de adquirir durante el matrimonio, y el marido en fauor de la muger, n. 19.

Es mas probable que no puede renunciar las adquiridas, n. 20.

1 PRimera concl. La donació ſimple entre marido, y muger regularmẽte hablando no es valida, y la puede reuocar el que la hizo cada, y quando que quiſiere, como conſta del derecho *a*, y en el ſe da por razõ, *ne mutuo amore ſe ſpolient*, y en la ley de partida ſe dize: *Porque non ſe engañen deſpojãdoſe el vno al otro, por amor que ſe han de conſuno: e porque el que fueſſe eſcaſſo ſeria de mejor condicion, que el que es franco en dar.* Y deſta donacion no nace obligacion ninguna ciuil, ni natural, o en el fuero de la conciencia, porque dize vna ley *b*. *Ipſo iure quæ inter virum, & vxorem donationis cauſa geruntur nullius momenti ſunt.*

a *l. 1. 2. & 3. ff. de donat. inter vir & vxo. c. ſi. eo ti. & l. 4. ti. 11. p. 4.*

b *d. l. 3. § ſiendum*

2 Mas haſe de aduertir, que eſtas donaciones no ſon del todo nulas, pues ſe confirman con la muerte, como veremos, ſi no ſon imperfectas, e inualidas: porque ſe pueden reuocar cada y quando que quiſieren; y entre tanto pueden con buena conciencia retenerſe, como aduierte Thomas Sanchez *c*.

c *Sanc. de mat. to. 1. lib. 6. diſ. 1 n 3.*

3 Y aduierteſe, q̃ lo miſmo es de las donaciones q̃ ſe hazen entre los deſpoſados de preſente q̃ entre los que eſtan velados, pues que en deſpoſorio de preſente ſe haze el verdadero matrimonio, y ſe prueua por vna ley *d*, en eſtas palabras. *Idem ius tam de vxore, quam de ſponſa arbitratus eſt.*

d *l. non ſine, v. quamuis C. de bonis quæ liberis.*

4 Y tambien es inualida la donacion que ſe haze antes de contraher el matrimonio, quando el efecto della ſe difiere para deſpues de contrahido el matrimonio, como conſta de vna ley *e*, y dize Thomas Sanchez, que es de todos.

e *l. quod ſponſa, C. de donatio. ante nuptias. Sanc vbi ſup. n. 6.*

5 Algunos caſos ſeñalan los Doctores en que valen las donaciones entre el marido, y la muger. El primero es, entre el Emperador, y Emperatriz, como lo dize vna ley *f*. Y lo miſmo es, entre el Rey, y la Reyna: porque es la miſma razon, como dizen Antonio Gomez, Molina, y otros. El qual dize que es lo miſmo entre los Principes que no reconocen ſuperior. El ſegundo caſo es, quando por la donacion no ſe hizo mas rico, el que la recibio, aũque el que hizo la donacion ſe hizo mas pobre, como conſta del derecho *g*, y poneſe por exemplo en la ley de partida por eſtas palabras: *Esto ſeria como ſi vno dixeſſe a otro, que el daua alguna ſepultura ſuya en que ſe ſoterraſſe, o dieſſe, o compraſſe logar, en que la fizieſſe, o dieſſe heredad alguna en que fuzieſſe alguna Egleſia, o Monaſterio, o dieſſe renta de alguna heredad, o dineros,*

f *l. penult. C. de dona. inter vir & vxo. Gom. l. 52. Tauri n. 66. Mol. 2. de iuſti. diſ 289. § ineuentibus.*

g *l. ſi ſpõſus §. conceſſa, ff. de donatio. inter vir. & vxor. l. 6. tit. 11. p. 4.*

o dineros, o otra coſa q̃ el dieſſe por luminaria a alguna Egleſia. tales donaciones como eſtas, o otras ſemejantes a ellas, deuen valer, porque aquel a quẽ las dan no ſe aprouecha dellas en ſu vida. Otro ſi. porque ſon dadas en manera que ſe torna en ſeruicio de Dios. De donde infiere Thomas Sanchez *h*, con otros, que quando el marido da algo a la muger, y ella lo gaſto inutilmente, no eſta obligada a reſtituyr, pues que no ſe enriquecio con ello. El tercero caſo es, quando el que haze la donacion, no ſe haze mas pobre aunque ſe haga mas rico el que la recibe, como conſta del derecho *i*. Y es la razon: porque aqui no ſe deſpoja. Exemplo es, quando vno mando avn hõbre caſado alguna haziẽda, y que deſpues de ſus dias venga a ſu muger, que ſi el marido repudia la herencia, o legado para que ſu muger ſuceda en el, vale. Y aun ſi el marido era prodigo, que lo auia de conſumir, y lo dio a ſu muger, valdra la donacion, como tienen Gregorio Lopez k, y Sãchez, con otros, porque en eſto, no ſe empobrecio, pues lo auia de gaſtar inutilmente. El quarto caſo, quando ſe hazela donacion para deſpues de deshecho el matrimonio, como conſta de vna ley *l*. Y es la razon: porque lo miſmo es, referirſe a tiempo habil, que hazerſe en el, como dize vna ley *m*. El quinto es, quando la muger haze donacion al marido de algo para ganar alguna hõra, o dignidad, o para algunas ſieſtas publicas, como dizen vnas leyes *n*. Y lo miſmo es, ſi le haze donacion por cauſa de eſtudios, o para hazerſe Licenciado, o Doctor, o por cauſa de la guerra, o para adquirir hidalguia, como tiene Iuan Lupo *o*, y le ſigue Sanchez. El ſexto es, ſi el marido perdona a la muger el dote que le dio, o parte della, como ſe colige del derecho *p*, y lo tienen Angelo, Syluestro, y Nauarro. Mas no valdria ſi le perdonaſſe otras deudas *q*. El ſeptimo, quando el marido le da para ſus alimentos alguna renta cada año a ſu muger, con que no exceda los frutos de la dote, como dize vna ley *r*. El Octauo, ſi ſe dan algo vno a otro por razon de deſtierro, como dize vna ley *ſ*. y dize allí la gloſſa que ſe confirma eſta donacion con el deſtierro. El nono es, quando vno de los caſados vſa de los eſclauos, animales, veſtidos, o caſas del otro, como conſta de vna ley *t*. De las donaciones remuneratorias diremos luego.

h *Sanch. lib. 6. diſp. 3. n. 3.*

i *l. ſi ſponſus, ff. de donat. inter vir. & vxo. & l. 5. tit. 11. p. 4.*

k *Lopez in l. 4. glo. ſon defendidas tit. 1. p. 4. Sanch. vbi ſupr. diſp. 4. num. 4.*

l *l. ſed interim, §. ſed quod dicit ff. de donat. inter vir. & vxo.*

m *l. interpus. ff. de hared. inſtituen.*

n *l. quod adipiſcitur & ſequẽtes.*

o *Lupus in rub. de donat. §. 54. n. 1. Sanc. vbi ſu. diſp. 3. num. 9.*

p *l. ſi cõſtante, ver. ſirma C. de donat. ante nup. Ang. ver. donatio 3. nu. 2. Syl. donatio 2. q. 3. nau. ca. 17. nu. 149.*

q *l. ex annuo. ff. eo. tit*

r *l. inter virum ff. ſo. ſit. gl. ibi. t l. ſi vir vxori, ff. eo. tit.*

ſ *l. Papinianus & l. cũ hic ſtatus ff. de donat. inter vir. & vxo. l. 1. & 3. C. eo. ti. 11. p. 4. & c. fin. eo. tit. de donat.*

t *Sanch. dict. diſp. 16. vbi ſup n. 1. y d. c. fin. l. cum hic ſtatus, eod. tit.*

Otra ſegũda, que en la vida ſe aya hecho entrega de la coſa, como conſta del derecho *z*, y baſta q̃ ſea verdadera, o fingida, como dize Bartulo, y Claro, con otros muchos que alega, y ſigue Thomas Sanchez: y tal es, quando el que hizo la donacion ſe cõſtituyo por fiador, o ſe obligo por ella, y tambien, quando el marido durante el matrimonio confeſſo que auia recibido la dote, como dize el miſmo Claro. La tercera condicio es, que el que haze la donacion muera primero que el otro, que ſi es al contrario, no valdra, como cõſta del derecho *a*. Mas ſino conſtaſſe qual dellos murio primero, la donacion ſeria valida, como dize Molina *b*, y Sãchez: porq̃ conforme a derecho: *in dubijs melior eſt conditio poſſidentis*: mas ſi fueſſe caſo q̃ murieſſen juntos en vna naue, fuego, &c. en tal caſo ſe ha de preſumir q̃ la muger murio primero, como masflaca, a lo menos en los Reynos de Caſtilla, como dize vna ley *c*. La quarta condicion es, que ſi excede la taſſa de los quimientos ſueldos, ſe haga cõ inſinuacion, y ſi el q̃ hizo la tal donacion ſin inſinuacio, la confirmo al tiempo de la muerte, en tal caſo valdra, como legado, que no ha menester inſinuacio, como dize vna ley *d*. Mas haſe de aduertir, que la donacion que excede la taſſa, y no eſtuuiere inſinuada, ſolo ſera inualida quanto al exceſſo, ſegun la mas probable opinion que tiene Sanchez, *e* con otros, y es conforme a lo que diximos arriba *f*.

z *d l. Papinianus Bar. ibi Cl. lib. 4. §. donatio q. 9. n. 6. Sãc. d. diſp. 14. nu. 12.*

a *d. c. fin. d. l. cũ hic ſtatus, & l. 4. tit. 11. p. 4.*

b *Mol. de iuſt. to. 2. diſp. 289. Sanch. d. diſp. 14. n. 22.*

c *l. 12. ti. 33 p. 7.*

d *d. l. donationesquas C. de donat. inter vir. & vxorem.*

e *Sanch. d. diſp. 14. n. 25.*

f *ſup. tr. 48. dif. 5. conc. 1.*

8 La dificultad es, ſi ſe confirma tambien la donacion que haze el marido a la muger cõ muerte ciuil, como es deſterrãdo al marido perpetuamẽte, o profeſſando en Religion. Y quãto al primer caſo ſe ha de dezir, que no, ſino que eſta pendiẽte haſta la muerte natural del marido: como dizen Iuan Andres, Alexandro de Neuo, Syluestro, y otros, por vna ley que dize eſtas palabras. *Sin autem aqua, & igni ei interdictum erit, vel deportatio illata, non tamen mors ex pœna ſubſequuta: donationes à viro in vxorem collatæ adhuc in pendenti maneant, &c.* Y añade mas. *Fiſco noſtro ad eaſdem res nullã in poſterum communionẽ habiturũ.* Aunque otros DD. tuuieron lo contrario. Mas en el ſegũdo caſo dize Thomas Sanchez, cõ otros, q̃ ſi la profeſsiõ ſe hizo en Religiõ, q̃ tiene proprio, no ſe confirma con ella, haſta la muerte natural.

g *Ioa. And. in c. ſi. n. 3. de don. inter vir. & vxo. Neuo ibi n. 11. Syl. donatio 2. q. 2. l. res vxoris C. de donat. inter vir. & vxor.*

h *Sanc. de mat. lib. 6. dif. 17. n. 9.*

i *Bartol. in l. ſi quis pro eo, nu. 17. ff. de fideiuſſ. Syl. donat. 2. q. 4. Cou. 1. Varia. c. 7. n. 4. & rub. de teſt. p. 2. n. 10. Gom. 2. Varia. c. 14. nu. 26. Sãc. de mat. li. 6. diſp. 11. nu. 2. Cla. §. donatio q. 9. n. 3.*

9 Tercera concluſion. La donacion entre marido, y muger ſe confirma con juramento, ſegũ la mas probable opinion, que tienen Bartulo *h*, Syluestro, Couarruuias, Antonio Gomez, Sanchez, y Claro, con otros muchos que refiere. Y es la razon: porque eſta donacion eſta prohibida por el prouecho particular de quien la haze principalmente, y aſsi ſe confirma con el juramento, conforme a lo que queda dicho arriba *i*.

k *Cou. in c. cũ in officijs nu. 9 de teſt. Moli. de iuſt. diſp. 244. Matien. li. 5. recopi l. 2 gl. 6. n. 3. tit. 9 Sãc. de mat. li. 6. diſp. 6. n. 2.*

10 Quarta concluſion. La donacion remuneratoria, que el derecho llama *antidora*, vale entre marido, y muger, como dize Couarruuias, Molina, Matienço, y Sanchez, con otros. Y es la razõ, porque cõforme a vna ley *l*, eſta donacion, no es mera donaciõ, ſino paga de deudas, y dize otra, que es vn genero de permutacion.

l *Aquilius Regulus ff. de donatio. ml. ſed etſi lege §. conſuluit. ff. de pet. hæredit.*

11 Mas aduierte Sanchez *m*, con otros, que aunque algunos dizẽ que es neceſſario para q̃ valga eſta donacion, que ſe haga mencion en ella de los merecimientos, la verdad es, que baſta que ſe

m *Sanc. vbi ſup. num. 3. & ſequent.*

prueuen, y conſte dellos. Lo ſegundo ſe requiere, que los ſeruicios, y meritos, no ſe deuan por otro camino. Lo tercero, que ſean inſignes que no baſta qualquiera coſa para que la donacion ſea remuneratoria. Lo quarto, que la remuneracion ſea ygual, y no exceda demaſiadamente, aunque acerca deſto ſe ha de mirar, conforme aluedrio de hombre prudente.

12 De la concluſion ſe infiere, que ſi el marido es viejo, o no es noble, y haze donacion a ſu muger, que es moça, hermoſa, o noble, o confieſſa a ſabiendas que recibio la dote que no auia recibido, vale, como dize Antonio Gomez *o*, y Iulio Claro, con otros, porque es donacion remuneratoria, en recompenſa de la nobleza, o hermoſura de la muger.

13 Quinta concluſion. Quando el matrimonio es nulo, y entrambos ſaben la nulidad del, en el fuero de la conciencia, valen las donaciones que entre ellos ſe hazen, porque no eſtan impedidos de transferirſe el dominio, y ſon capaces del, como tienen Angelo *p*, Syluestro, Sanchez, y otros: mas en el fuero exterior en pena del delito ſe aplicara al Fiſco, como conſta del derecho *q*, y aſsi deſpues de dada la ſentencia aura obligacion a reſtituyrſelo.

14 Tambien vale, quando el que hizo la donacion ſabia la nulidad del matrimonio por la miſma razon, aunque el otro la ignoraſſe. Mas ſi el que haze la donacion, ignora la nulidad del matrimonio, en tal caſo no valdra la donacion, como dize Molina *r*, y Sanchez: porque ſe haze por yerro, y el error aqui cauſa inuoluntario, como conſta de vna ley *s*, y lo miſmo es ſi fueſſe legado, o manda de teſtamento. Y por la miſma razon tampoco vale, quando entrambos ignoran el impedimento, y conſta de las palabras de vna ley *t* de la qual lo coligen Couarruuias, Antonio Gomez, Acoſta, y otros, que dize aſsi: *Quia non quaſi ad extraneam, ſed quaſi ad vxorem fecit.*

15 Sexta concluſion. Quando la muger ſe dota durante el matrimonio, vale; mas no ſi el marido la dota a ella, como dize Sanchez *u*, con otros muchos. La primera parte conſta, porque conforme a derecho *x*, puede la muger añadir la dote durante el matrimonio, y aſsi podraſe dotar del todo. La ſegunda parte ſe prueua, porque eſſo ſeria donacion, que quando la muger ſe dota, deſecho el matrimonio, y es ſuya la dote, ſi el marido la dota, tambien ſe queda con ella, y no buelue al marido, ni a ſus herederos. Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi el marido la dotaſſe por via de remuneracion, que entonces valdria, como las demas donaciones remuneratorias, como diximos arriba *y*.

16 Septima concluſion. La donacion *cauſa mortis* entre marido, y muger, es valida, como conſta del derecho *z*, y es comun de todos, como dize Sanchez; porque eſto viene a ſer a manera de legado. Mas ſi en ella ſe puſieſſe clauſula de que no ſe pudieſſe reuocar, en tal caſo no valdria: porque viene a ſer donacion entre viuos, como diximos arriba *a*. Y haſe de aduertir, que eſta donacion *cauſa mortis* ſe retrotrahe a los frutos que ſe han recibido deſde que ſe hizo la donacion, y entrega de la coſa, como dize Sanchez *b*, con Couarruuias, y Molina.

17 Octaua concluſion. Los contractos que ſe hazen entre marido, y muger, valen, como es, permutacion, y compra, y venta, &c. con que el precio ſea equiualente a la coſa, como conſta de vna ley *c*, que ſi el precio fueſſe menor, o ſe perdonaſſe en tal caſo, ſeria donacion.

18 Nona concluſion. Tambien valen los legados, y mandas que ſe hazen en teſtamento entre marido, y muger, como ſupone vn texto *d*, y lo tienen todos.

19 Decima concluſion. Puede la muger renunciar la mitad de los bienes gananciales, que ſe vuieren de adquirir durante el matrimonio, como conſta de vna ley *e* de Toro, y lo tienen Couarruuias, Antonio Gomez, y otros. La razon es, porque eſſos aun no ſon de la muger, y aſsi eſto no es dar, ſino dexar de adquirir; y por la miſma razon puede tambien el marido renunciar en fauor de la muger, los bienes gananciales que ſe han de adquirir durante el matrimonio, como tiene Sanchez *f*, y lo ſiente Couarruuias, y otros.

20 Quanto a los bienes gananciales, ya adquiridos, ay variedad de opiniones entre los Doctores; mas a mi parece me que ſi los renunciaſſen ſeria donacion: mas para euitar la variedad de opiniones, lo mas ſeguro es confirmarla con juramento, como dize Sanchez *g*.

(*)

o *Gom. 2. Var. c. 4. n. 23. v. dubium Clar. §. donatio q. 9. nu. 5.*
p *Ang. v. donatio 3. n. 5. Syl. v. donatio 2. q. 1. Sãc. de mat. li. 6. diſ. 2. num. 2. ql. fin ff. de dona. inter vir. & vxo. & l. 51. ti. 14 p. 5.*
r *Moli. 1. to. de iuſt. tr. 2. diſp. 200. Sanch. vbi ſupr. n. 7.*
s *l. ſi quis per errorem. ff. de riſd. omniũ iudicum.*
t *l. cum hic ſtatus, §. fin. ff. de dona. inter vir. & vxo Cou. in 4. 2. p. c. 7. §. 1. n. 8. Gom. l. 52. Tau. n. 65. & 77. Acoſta in c. ſi pater. de teſta. in 6. 1. p. v. vxorem n. 18.*
u *Sanc. vbi ſup. diſ. 7. n. 1. & 2.*
x *§. eſt & aliud ver. & primis, inſt. de donatio.*
y *ſup. hac diſ n. 10*
z *l. ſi eũ ſeruum l. ſed inter in §. ſed quod dicit, ff. de dona. inter vi. & vxor, Sanch. vbi ſup. diſp. 10. n. 1.*
a *ſup. hoc tr. diſ 8.*
b *Sanc. vbi ſup. n. 6. Cou. rubri. de teſt. 3. p. n. 5. Moli. de iuſt. tom. 2. d. diſp. 288. §. donatio cauſa mortis.*
c *l. ſi ſponſus v. circa conditionẽ. ff. de don. inter vir. & vxo. d. ca. ſi pater de teſt. in 6.*
e *l. 60 Tauri 20 die l. 9. tit. 9. li. 5. recop. Cou. 4 decr. 2. p. §. 1. c. 7. n. 21. Gom. l. 51. Tauri n. 66. & l. 60 ad fin.*
f *Sanch. libr. 6. diſ. 5. num. 6. Cou. vbi ſupra.*
g *Sanc. vbi ſup n. 8.*

TRA-

TRATADO XXI. DE LA Compra, y venta.

De materia huius tractatus agunt Doctores Theologi cum Magistro sententiarum in 4. distinct. 15. D. Thom. 2. 2. quæst. 77. vbi eius expositores Soto lib. 6. de iustitia q. 3. Castro de lege pœnali lib. 1. à cap. 12. Couarruuias lib. 2. variarum c. 3. Antonius Gomez to. 2. variar. c. 2. P. de Nauarra de restitutione lib. 3. cap. 2. Medi. C. de restitution. à q. 30. F. Petr. de Ledesma tom. 2. sum. tract. 8. cap. 32. Angelus, Siluester, & alij Summistæ v. emptio. F. Ludouicus Lopez, in instructor. negotianc. à c. 2. Azor in sum. to. 3. lib. 8. Molina de iustitia tom. 2. à disput. 336. Rebellus de iust. 2. part. lib. 9. Lesius li. 2. c. 21. Franciscus Garcia de contractibus 1. p. Plures sunt tituli in iure ad hunc tractatum pertinentes nam in lib. 18. ff. continentur septem tituli. & lib. 19. est titulus de actio. empti. & lib. 4. C. sunt tituli 26. à titulo 38. vsque ad 63. & est titulus institut. de emtione, & vendit. & etiam in Decretalibus.

Dificultad I. Que cosa sea compra, y venta, y quando se deua de ella la alcauala, y quando se transfiere el dominio.

La compra, y venta es contractus qui consensu perficitur, mercis pro precio, y nacio de la permutacion. n. 1. & 2.

Perficionase con el consentimiento, y puedese hazer entre ausentes. n. 3.

Declarase la palabra, mercis pro precio. n. 4.

Deuese alcauala, desde el punto, que se perficiona el contrato, y quando se trata de hazer escritura, no está perfecto antes que se haga, num. 5. & 6.

Para que este contrato sea perfecto, es menester, que se señale precio cierto: & c. n. 7.

Si el contrato es condicional, quando se deue alcauala, n. 8.

Que efecto tiene la arra, ò señal en la compra, y venta. n 9.

El dominio se transfiere quando se paga la cosa, ò se satisface dando fiador ò prendas, y si se la dan fiada. n. 10.

1 REspondo, que se puede definir assi: *Est contractus qui consensu perficitur mercis pro precio.* Esta difinicion pone Molina, *a* y los demas van à dezir lo mesmo, que es dezir que el vender vna cosa es darla por el precio y el comprarla es dar el precio por ella.

a Molì. de iust. to. 2. disp. 336.

2 Para entender esto se ha de aduertir, que como dize el jurisconsulto Paulo, *b* el origen de la compra, y venta nacio de la permutacion, ò trueco, que antiguamente quando no auia dinero, trocauanse vnas cosas por otras, conforme à la necesidad, que cada vno tenia, mas no siempre, que vno auia menester vna cosa, tenia otra para dar por ella, que el otro vuiesse menester, y era dificultoso ajustar el valor, y assi se dio traça, q̃ vuiesse dinero que fuesse precio de las cosas, el qual han menester todos, y con el se yguala el valor de quantas cosas se vsan: y assi la compra, y vẽtaes de derecho de las gentes, que en todas partes se vsa. El dinero se llama precio, y lo que por el se compra, se llama mercaduria.

b 5. ff. de contrahe. empt.

3 Supuesto esto dezimos, que la compra, y vẽta es contrato, que se perficiona con el consentimiento, y assi se puede cõtraher entre ausentes, y por mensagero, ò carta, todo esto dize el Iurisconsulto. *c*

c dicta l. 1.

4 Dizese *mercedis pro precio*: porque donde no ay mercaduria, y precio, no ay compra, y venta, como es en las permutaciones, alquileres, y otros contratos. Mas si sucediesse, que se diesse por vna cosa otra, y algun dinero en tal caso se ha de aduertir, que si no ay mucho exceso entre el dinero, y la cosa que se da cõ el, se ha de aduertir à las palabras de los que contraben, conforme à vna ley. *d* Por manera, que si suenã cõpra, y venta sera el contrato de esso, y si suena permuta esso sera, como dize Antonio Gomez, *e* Lasarte, y Molina con otros. Mas si fuesse el precio de mucho mas valor de lo que se da con el, en tal caso, aunque las palabras sonassen otra cosa, seria compra, y vẽta, y si lo que se da con el dinero excediesse mucho, seria permuta, como dizen los Doctores citados. Aunque si se deuiesse alcauala de la compra, y venta, y no de la permuta, aunque no excediesse mucho el dinero à la cosa, que con el se da, se juzgaria compra, y venta, como dize Lasarte, *f* y Molina con otros.

d l. semper in stipul. ff. de regul. iur.

e Gom. 2. varia c. 2. n. 10 Lasar. de decima vendit. c. 17. n. 21. Molin. vbi sup. y. dubium est.

f Lasarte vbi s. n. 22. Moli. vbi sup.

5 De lo dicho se infiere, que se deue la alcauala, ò otro tributo, que se pagua de la compra y venta, desde el punto que se perficiona el cõtrato, aunque no se aya hecho entrega de la mercaduria, ni el dinero, como dize Lasarte, *g* y otros: porque aquel tributo es carga del contrato, y assi en perficionandose el contrato le sigue.

g Lasar. vbi s. c. 3. an. 1.

6 Mas hase de aduertir, que quando se trata de hazer escritura para perficionar el contrato, aunque antes de ella se aya hecho el concierto, no se ha de juzgar por perfecto el contrato, hasta q̃ se haga la escritura, y assi desde aquel punto se deue la alcauala, y no antes, como dizen Antonio Gomez, *h* Lasarte, y otros. Y assi se deuera al alcaualero, que fuere quando se haze la escritura.

h Gom. vbi s. n. 17. Lasar. vbi s. n. 13.

7 Tambien se aduierta, que paraque este con-

tracto sea perfecto, es menester que se señale precio cierto: porque si dixesse. Comprote esto por lo que tu quisieres, no vale el contrato. Conforme a derecho: *i* mas si dixesse comprotelo en lo que dixere fulano que vale, valdra el concierto, como consta de vna ley, K pero si la persona fuesse muerta antes de tassarlo, se haria nula la venta, y deuese alcauala desde el punto que se señala el precio, como dize Molina. *l*

i *l. quod sæpe § 1. ff de cotrab. empt.* K *l. fin. C. de cõtrab. empt.* l *Moli. vbi sup. d. sp. 337.*

8 Y si el contrato fuesse condicional, como si dixesse. Vendote esto en tanto, si la naue viniere de Indias, entonces no es perfecto el contrato, ni se deue la alcauala hasta que venga, porque la naturaleza de la condicion es, que suspende el efecto hasta que se cumpla. Mas si dixesse. Vendote esto en tal precio, si mi amo, ò mi padre lo tuuiere por bien, en tal caso, aunque dize Lasarte, *m* que no se deue la alcauala, sino desde el punto, que el padre, ò el amo lo tuuiere por biẽ, mejor me parece lo que dize Molina, *n* que se deue al que cobra las alcaualas, quando el concierto se hizo: porque la ratihabicion, *ex fictione iuris retrotrahitur.*

m *Lasar. d. c. 3. an. 24.*

n *Moli. vbi sup. ad fin.*

9 Algunas vezes el que compra suele dar señal al que vende, que llaman los Doctores arra, y el efecto que esto tiene es, que en duda quando se da señal se presume, que el contrato està ya celebrado, como se prueua de vna ley, *o* y lo tiene Antonio Gomez con la comun, el qual añade con otros, que si el contrato no fue perfecto, ni acabado quando se dio la señal, sino que solo se auian concertado para hazer la escritura, en tal caso, qualquiera de las partes se puede retirar, del contrato, y si lo haze el que dio la señal pierdela, y si se retira el que la recibio ha de boluer la señal, y otro tanto, conforme à vna ley. *p* Mas si el contrato fue perfecto, y consumado, y vltra de esso se dio la señal, aũ todauia queda en los terminos dichos, conforme à la mas verdadera opinion, como se prueua de vna ley, *p* de la partida. La qual dize tambien, que si el cõprador quando dio la señal, dixo que la daua por señal, y por parte de precio, ò por otorgamiento, que es en señal de que el contrato estaua perfecto, entonces no se puede arrepnetir ninguno dellos, ni deshazer la venta.

o *l. quod sæpe ff. de contrab. empt. Gom. vbi su. n. 18.*

p *§. 1. Instit. de emp. & vẽdit.* p *l. 7. 4 ti. 5. p. 5.*

10 Quanto al dominio se ha de dezir, que aunque la venta està perfecta, no se transfiere en el que compra, aunque le entreguen la cosa, hasta que la pague, ò satisfaga de otra manera, como es ofreciendo el precio, ò dando fiador, ò prendas, ò si el que vende lo diere por pagado fiandolo del, como consta del derecho: *m* y si no ay nada desto, aunque se venda la cosa por cierto precio, que se ha de pagar luego, ò para tal dia, queda el dominio enel que la vende, desuerte, que si el que la comprò la enagenasse por venta, ò por otro qualquier titulo, la puederepetir el que la vendio, donde quiera quela hallare, como dize Molina. *n*

m *§. venditæ instit. de rerũ diuis.*

n *Moli. to 2. de iust. disp. 338. y. quod ad 2.*

Dificultad II. Si es licita la negociacion de compra, y venta.

Tres maneras ay de compra, y venta, y de su naturaleza no es licita. n. 1.
La negociacion puede ser mala, y peligrosa. n. 2.
Declaranse en particular los casos en que se haze viciosa. n. 3.
No es licito à los Christianos vender armas à los infieles, ni el tutor las cosas de su pupilo, nu. 4. & 5.
Refierese vna ley, que veda, que nadie compre à los criados cosa de vianda, &c. n. 6.
No es licito vender al descomulgado, ni comprar del. n. 7.

1 TRes maneras ay de compra, y vẽta. La vna es, quando vno compra lo q̃ ha menester para su casa, y vende lo que le sobra, y esta es como natural, y de su naturaleza es licita, como dize S. Thomas, y comũmente los Doctores con Aristoteles, y esta no es negociacion. La segunda es quando se compra algo para mejorarlo con industria, y arte, y assi venderlo, como quando el platero compra la plata, para hazer della los vasos, y esta tampoco es meramente negociacion, como dize San Chrysostomo. *b* Otra es, quando se compra algo para vender lo, y ganar en ello, sin mudarlo, como hazen los mercaderes, y esta se llama propriamente negociacion: y desta preguntamos, si es licita.

a *D. Th 2. 2. q. 77 a. 4. Arist. 1. polit.*

b *Refer in c. ij cians, 84. dist.*

Alo qual respondo, que la negociacion en esta manera de su naturaleza no es ilicita, sino indiferente, que puede ser buena, ò mala, como dize S. Thomas, *b* desuerte, que recibida à buen fin, y con las circunstancias deuidas, sera buena, y si esso falta, sera mala.

c *D. Tho. vbi s.*

Y no obsta contra esto, que San Chrysostomo *d* dize *Ejciens Dominus vendentes, & ementes de templo, significauit, quod mercator nunquam potest Deo placere: & ideo nullus Christianus debet esse mercator.* Que à esto responde S. Thomas, *e* que habla del que pone su vltimo fin en la ganancia, y està dispuesto para ofender à Dios mortalmente atrueco della. O digamos que habla de los que con engaños, fraude, y jurametos falsos exercitan este oficio, lo qual acontece muchas vezes.

d *D. Chrys. vbi sup.*

c *D. Tho. vbi s.*

2 Lo segundo digo, que la negociacion puede ser mala, y es peligrosa, no solo por los juramẽtos falsos, mentiras, y excessos en el precio, y otras circunstancias, sino tambien por la gran codicia que los hombres tienen, y assi se dize en el Ecclesiast. *f Duæ species difficiles, & periculosæ mihi apparuerũt, difficile exuitur negotians à negligentia,* entiendese en euitar los pecados, *& non iustificabitur caupo a peccatis labiorum.* Y S. Pablo *g* dize: *Qui volunt diuites fieri, incidũt in tentationem, & in laqueum diaboli.*

f *Eccles. 26.*

g *1. ad. Thym. 3.*

3 Y decendiendo en particular, se puede viciar la compra, y venta, lo primero de parte del fin, q̃ es quando se haze por sola ganancia, sin templança ninguna. Lo segundo, quando se vende lo q̃ no se puede vender, como si se vendiessen los Sacramentos,

Sacramentos, ò beneficios, lo tercero, por parte del modo, como si se haze con engaño, ò precio injusto. Lo quarto, por parte de la persona, con quiè se negocia: como si le vēdiesse a persona, q̄ ha de vsar mal dello, ò se vendiessen armas à los infieles. Lo quinto, por la persona mesma, que vende, por estar prohibido, como diremos luego de los Ecclesiasticos. Lo sexto por razon del lugar, que no es licito vender en la Iglesia, como consta del derecho. Lo septimo, por razon del tiempo, que conforme à vn texto *i* no es licito comprar, y vender en fiestas, aunque en lo que toca al lugar, y tiempo, no sera pecado mortal, si no vuiere escandalo, ò se impidiere el oficio diuino, particularmente que estas leyes por la contraria costumbre estan abrogadas, como dize Ledesma *K*

h c. decet, de immun. eccles. in 6.

i c. 1. de feriis.

K Led. in su. 2. p. tract. 8. c. 32. post 2. concl.

4 Quanto à las personas se aduierta, que no es licito à los Christianos vender à los infieles armas, como consta de lo que se dixo arriba *l* en la Bula de la Cena.

l Sup. 1 p. tra. 17. dis. 20. n. 24.

5 Tambien se aduierta, que no es licito al tutor vender las cosas de su pupilo: porque seria vender cosas agenas.

6 Aduiertase mas, que ay vna ley *m* de la recopilacion, tocante à lo que venden los criados, que dize assi. *Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado, o criado, que sirue a otro cosas de vianda, y comer, ni ceuada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de seruicio, y alhajas de casa: y que el que las comprare en qualquiera manera, que sea auido por encubridor de hurto, y q̄ como contra tal se proceda: y mādamos à las nuestras justicias, que lo castiguen con toda diligencia, y rigor.* Esto aduiertan mucho los que compran à esta gente.

m l. 5. ti. 22. lib. 6. nouæ copil.

n Sup. 1. p. tra. 17. dis. 13. n. 1.

7 Tampoco es licito vender al descomulgado, ni comprar del, como dixe arriba. *n*

Dificultad III. Si la negociacion es licita à los Clerigos, y Religiosos.

No les es licita la negociacion, y les està prohibida debaxo de graues penas n. 1.

Entiendese de los Clerigos, que tienen ordē sacro, ò beneficiados. n 2.

Qual se llama negociador. n. 3. & 4.

El Clerigo negociador, o tratante, no està obligado à restituyr lo que gana n. 5.

Los dichos pueden tratar por tercera persona, aunque es poco decente, y mas si son Religiosos. num. 6.

Tambien les està prohibido arrendar, saluo si el Clerigo fuesse muy pobre, que esse podria negociar. numero 7.

1 REspondo, que no les es licita, fino que les està prohibida en muchos textos, *a* por razon de la decencia de su estado, y hase de entender de la que es propriamente negociacion, que declaramos arriba. La pena, que està impuesta para esto, es descomunion, como consta de vn texto, *b* mas no es latæ sentētiæ, y tambien se les pone pena de suspension, y deposicion en vnos textos. *c* Y se dize que al religioso le castiguen mas grauemente: mas tāpoco esta pena es latæ sententiæ, pero conuienen los Doctores, que es pecado mortal el hazerlo, y en especial, lo dizen Angelo, *d* Medina, Conrado, y Molina. Y mas que si el Obispo amonestare al Clerigo tres vezes, que dexe la negociacion, y no se emendare, pierde el priuilegio del fuero, hasta tanto, que se enmiende, conforme à vn texto, *e*

a nt. fin. de vita & honest. cleric. Clem. 1. eodem tit. 2. ne Cleric. vel mona. & alijs.

b c. secundum institutā, ne Clerici, vel Monach.

c c. cōsequens, 88. dist. c. penul. 8. dist. & c. sed nec, ne Cleri, vel Monac.

d Ang. v. Clerici 9. n. 3 Medi. de restit. q. 30. a. 2. Conr. de contract. q. 52. concl. 4. Moli. to. 2. de justit. disp. 342.

e c. fin. de vita, & honest. Cle.

2 Mas hase de aduertir, que se entiende lo dicho de los Clerigos, que tienen orden sacro, que si no tienen mas que ordenes menores, y no fueren beneficiados, no estan prohibidos de negociar en la manera que pueden los seculares: por que se han de interpretar estos textos benignamente, como notan Abbad, *f* Medina, y otros. Mas entiendese de los Religiosos, aunque no tēgan orden sacro.

f Abb. in c. secundū institutā, & c. sed nec ne Cleri. vel Mona. Medi. C. de restit. q. 31 g. l. 1. § liter. et ibi gl. v. omne ff de tribut. l. semper §. D. Adrianus & sequen. ff. de in re immun. Gregor. in l. 1. ti. 9. p. 5. gl. v. merca deres.

3 Tambien se aduierte, que no se llama negociador el que compra vna cosa, y la buelue à vender: porque negociador se llama el tratante, que haze muchas negociaciones, conforme à derecho, *g* y lo dize Gregorio Lopez, y otros muchos.

g l. 1. § liter. et ibi gl. v. omne ff de tribut. l. semper §. D. Adrianus & sequen. ff. de in re immun. Gregor. in l. 1. ti. 9. p. 5. gl. v. mercaderes.

4 Lo tercero se aduierte, que como queda dicho, el que compra vna cosa, y despues la vende mudada, no es negociador, ni tratante, sino artifice, y esto les es licito a los Clerigos, como cōsta del derecho, *h* à imitacion de san Pablo, que siendo Apostol, y Obispo vsaua el arte Scenofatoria (que deuia de ser hazer cenefas) como cōsta de los actos de los Apostoles.

h c. Cleri. de vita, & honest. Cler & c. Clericus 91. dist. cēl. 18.

De lo dicho se infiere, que no se llama negociador, ni tratante el que vende el trigo, vino, ò azeyte, que coge de sus heredades, ni tampoco el que vende lo que sobra de sus rentas: lo qual es llano.

5 Lo segundo respondo, que si algun Clerigo fuesse negociante, ò tratante, caso q̄ pecaria, como queda dicho, no estaria obligado à restituyr lo que ganasse por esse camino, como dize Siluestro *i* con otros: porque no ay texto, que les prohiba de adquirir el dominio.

i Silu. c. Clericus 3. q. 3.

6 Lo tercero, que aunque no pueden negociar por si mesmos, pueden por tercera persona, dando à otro el dinero para que traten con el, como en lo demas traten licitamente. Assi lo dizen Salcedo, K Aragon, y comunmente los Doctores. Mas es poco decente al estado Clerical, y assi no se deuria de hazer, sino es con justa causa, como aduierte Lesio, *l* y aun es mas indecente à los Religiosos.

K Salze. in additio. ad Diaz. c 55. v. sed vtrū Arag. 2. 2 q. 77 a. 4. v. sed dubitabit.

l Lesi. li. 2. c. 21. n. 6.

7 Lo quarto, que tambien les està prohibido arrendar pensiones agenas fructiferas, para vender los fructos, y ganar en esso, como consta del derecho, *m* aunque no es propriamente negociacion. Y aduierte Molina *n* con otros, y Lesio, que si el Clerigo fuesse tan pobre, que tuuiesse necessidad de esso, para sustentarse comodamēte, que no tiene otra parte de donde poderse sustentar, lo podria hazer, que con esta circunstancia, no es ilicito, y lo mesmo me parece, que seria en las demas negociaciones, quando no pudiesse de otra manera commodamente sustētarse.

m c. 1, 2. & 3. 21. q. 3.

n Molin. to. 2. dis. 342. v. tertio ob seruadū Les. de iust. li. 2. c. 21. du. 1. n. 6.

(.)

Dific.

Dificultad IIII. Si despues de hecha la Compra perece la cosa, ò se empeora, por cuya cuenta ha de correr: y que se ha de dezir de los frutos.

Si la cosa, que se compro, estaua ya entregada, perece por cuenta del que la compro. n. 1.
Lo mesmo si la venta estaua perfecta, saluo si perecio por culpa del que la vendio, ò tardò en entregarla mas de lo concertado. n. 2. & 3.
Si el que vendio, no señalò la cosa, perece por su cuenta, y si se vario el precio, es a cuenta del que compra. n. 4.
Refierese lo que ordena vna ley de partida, n. 5.
Cuyos han de ser los frutos de la cosa que se vendio. n. 6.
Cuyo ha de ser el parto de la cosa, que se vendio. num. 7.

1 REspondo lo primero, que si la compra estaua hecha, y la cosa estaua ya entregada al que la compro, es cosa llana, que si perece, ò se empeora, corre por su cuenta, porq̃ ya se transfirio el dominio perfectamente, y ansi ora perezca, ora se mejore, todo ha de correr à cuenta del que la comprò.

2 Lo segundo digo, que quando la venta està perfecta, y se vendio cosa determinada en particular, como tal esclauo, ò tal cauallo, que llaman los Iuristas, *venditio ad corpus*, sin condicion, q̃ pendiesse de futuro, en tal caso, si la cosa perece sin culpa, ò se empeora, antes que se entregue, corre por cuenta del que la comprò: como consta del derecho, *a* y lo tienen Antonio Gomez, Molina, y otros. La razon es: porque el contrato estaua ya perfecto, y el que compro, solo tiene derecho à pedir lo que se le vendio, y ansi pereciendo sin culpa, perece por su cuenta.

a l. 1. & seqũenti C. de peri. et com. rei vendi. & ff. eo ti. l. 23 ti. 5. p. 5. Gom. 2. Varia c. 2. nu. 32. Mol. de instit. to. 2. dispu. 366. v. tertio loco.

3 Mas hase de aduertir, que si perecio por culpa del que la vendio, en tal caso aurala de pagar y lo mesmo seria quando tardo en entregarla mas de lo concertado: que aunque perezca sin culpa, es por cuenta del que la vende, saluo si auia de perecer ygualmente en poder de quien la compra: aunque en el fuero exterior en ambos casos condenaran al que la vendio, como dize Molina, *b* saluo si en el cõtrato se declarò à cuya cuenta auia de correr el peligro.

b Moli. vbi su. v. secundus.

4 Lo tercero digo, que si el que vendio la cosa no señalò qual en particular, como si dixesse, vẽdoos diez fanegas de trigo, en tal caso, si perecen, ha de ser por cuenta del que las vende, pues que no determino la cosa. Mas si sucediesse, que se variasse el valor de las cosas, corre por cuenta del que compra, como dize vna ley *c* de la partida.

c l. 24. ti. 5. p. 5.

Y si dixesse, vendoos tantos moyos de vino de los que ay en esta cuba, y se perdiesse antes que se le midiessen, correria el peligro por el q̃ lo vende, como expressamente lo dize vna ley. *d*

d l. quod sæpe §. in iis, v. sed si ex dolario ff. de contrab. emtione.

9 Lo quarto, q̃ como dize vna ley *e* de partida, en las cosas que se suelen gastar, como es miel, ò vino, para que corra el peligro por el q̃ las compra, basta vna de dos, ò que se gaste, ò que se pesen, ò midan.

e d. l. 24.

Tambien dize la misma ley, que si vno vuiesse vendido el vino de sus cubas, o cosa semejante para tal dia, y tuuiesse necessidad dellas para echar otro vino, o fruto, que no tiene en que lo encerrar, auiendo requerido al que lo compro, q̃ lo recibiesse para el tiẽpo señalado, y no lo quiriendo hazer, puede echarselo en la calle, auiendolo medido, o pesadolo primero.

6 Quanto à los frutos de la cosa que se vende, se ha de dezir, que si vuo concierto acerca dellos quando la cosa se vendio, a el se ha de estar, mas si no le vuo, en tal caso los frutos que vuiere despues de perfecta la venta, han de ser del que cõpro la hazienda, y los que estauan cogidos antes que se perficionasse la venta, seran del que vendio, como dize con otros Antonio Gomez: *f* y es claro. Lo mesmo se ha de dezir, si los frutos eran pensiones, que lo que esta ya caydo quando se hizo la venta, sera del que lo vendio, y lo que cayere de ai adelante del que lo compro.

f Gom. vbi su. n. 11.

7 Quando vno vende su esclaua, ò su vaca, que esta preñada, entonces si no se concertaren de otra manera, es visto vender lo que va enel vientre: porque se juzga la mesma cosa con la madre: y lo mesmo es, si estuuiesse ya nacido el niño o el bezerro, mientras la madre le da leche, mas despues desso no: porque en el primer caso se juzga por la misma cosa, como prueua Antonio Gomez. *g*

g Gom. vbi su. n. 14.

Dificultad. V. Qual es el justo precio de las cosas que se venden.

Para saber el justo precio de las cosas, se ha de mirar el prouecho dellas. n. 1.
Quando ay tassa de la Republica, hase de presumir que es justo precio, n. 2.
Ay tres maneras de tassa. n. 3.
Tres cosas han de considerar los que ponen las tassas. n. 4.
Quando no ay tassa, el precio justo se toma de la comun estimacion. n. 5.
Este precio justo tiene latitud, que es caro, mediano, è infimo. n. 6.
No crece el precio de la cosa, porque el que la vende la estima en mas. n. 7.
Para el precio justo se han de mirar las circunstancias, y no à como costo. n. 8.
Quando vna cosa se vende à voz de pregonero, tantum valet res, quantum vendi potest, y lo mesmo es si se arrienda. n. 9.
En cosas extraordinarias, que no son necessarias en la Republica, no tiene tassa, de donde se ha de tomar el precio. n. 10.
Quando vno està aficionado notablemente à vna cosa, y la vende, puede llenar por esso algo mas, auisandolo al que la compra. n. 11.
En el precio de las malas mugeres no ay regla cierta. num. 12.

1 REspondo lo primero, que para saber qual es el justo precio, no se ha de mirar à la naturaleza de las mismas cosas, y su perfeccion, sino en quanto aprouechã à los vsos humanos, lo qual es llano: porque la mesma perfecciõ

perfeccion tienen las cosas, donde ay abundancia dellas, y donde ay falta, y valen mas aqui, que alli, y los viuientes tienen mas perfeccion de su naturaleza, y con todo no vale tanto vna perdiz, como vna fanega de trigo, ni el caualllo tanto como la casa.

2 Lo segundo, que quando ay tassa puesta por la Republica cerca del precio, hase de presumir que es precio justo, mientras no constare claramente lo contrario, como todos dizen. Y por Republica entendemos, no solo los Principes, sino tambien los Corregidores, Regidores, o fieles, à quien pertenece tassar lo que se vende.

3 Mas hase de aduertir, que esta tassa se suele hazer en tres maneras. La primera, quando se señala el precio riguroso del qual no puede passar lo que se vende, como es la tassa del trigo, que no puede passar de diez y ocho reales en esta tierra, y quando ay abundancia no llega alla, lo qual se haze en fauor del que compra. La segunda es, quando se pone señalado el precio mas baxo en fauor del que vende, como es en los censos al quitar, y de por vida. La tercera es, quãdo señalan ambos terminos en fauor del que compra, y del que vende, como es en la tassa, que comunmente se haze del vino. Y este precio de tassa consiste en indiuisible, y se ordena inmediatamente al bien de la comunidad: y assi no es licito vender en mas la cosa, aunq̃ se estime en mas, y de suyo valga mas: porque el bien comun se ha de preferir al particular.

a Arag. 2, 2. q. 77. art. 1.

Y dize el M. Aragon, *a* que si el precio se continua, siempre se ha de presumir por la tassa, sino vuiesse causa notable, y manifiesta de mudarla, que si la vuiesse, cessa presumpcion: y ental caso, si no se mudasse la tassa, estaria seguro en conciencia el mercader, que la excediesse, no saliendo del precio justo natural: aunque en el fuero exterior le condenarian.

4 Y los que ponen las tassas, deuen considerar tres cosas, lo primero, el bien comun, lo segundo, la costa que lleua la mercaduria, lo tercero la industria, y trabajo, y lo que deuen ganar los mercaderes, y la abundancia, ò falta que ay de las mercaderias.

5 Lo tercero digo, que quando no ay tassa, el justo precio de las cosas es, el que comunmente valen, segun la comun estimacion delos hõbres: consideradas las circunstancias, y es aquel en q̃ comunmente suelen vender, y comprar, como dizen todos, y consta del derecho. *b*

b c. 1. de emptt. & vendit. per tot. ff. ad leg. Falcid. & l. si seruus ff. ad leg. aquiliam.

6 Y hase mucho de aduertir, que este precio, q̃ llaman vulgar, ò natural no consiste en indiuisible, sino que tiene latitud. Y assi se diuide en riguroso, ò caro, mediano, è infimo, ò barato. Y acõtece, que vna cosa se vende en nueue, diez, y onze, y todo esto dentro de la latitud del justo precio, que vno compra caro, y otro barato. Y assi dize vna ley, *c* In precio emptionis, & venditionis, naturaliter licet contrahentibus se circũuenire. Lo qual se entiende dentro de la latitud del justo precio, como dize Couarruuias, *d* que no aziendo fraude, ni dolo, el que vende puede vender en el precio mas caro, y el que compra en el mas barato. La razon de diferencia en estos precios esta, en que como nacen del juyzio de los hombres, vno juzga de vna manera, y otro de otra.

c l. in tantæ 17 eodem. Pompon. ff. de minoribus.

d Couar. 2. var. 6. n. 2.

7 Y aduierte, que si conforme à la comun estimacion vale la cosa tanto, no podras tu augmẽtar el precio porque la estimas en mas, que no seria precio justo, como consta de vna ley: *e* assi como las cosas, que tienen tassa no pueden venderse en mas, por la estimacion comun.

e d. l. precia.

8 Tambien se aduierta, que en este precio se consideran las circunstãcias, como queda dicho: porque se ha de mirar el lugar, tiempo, y penuria, ò abundancia de las mercaderias, y de los que compran, y si se compran por menudo, ò por jũto, que todo esso varia mucho el precio, y aun las cosas valen mas en manos de los mercaderes. Mas no se ha de considerar quãto costò, y lo que se ha de ganar en ella, en lo qual se engañan algunos: porque si el mercader era ignorante, y se engañò, o compro caro, ò si sobreuino abundancia de mercaderias, podra suceder, que no venda la cosa en lo que la comprò, sino que pierda en ella.

9 Aduierto mas, que si la mercaderia se vende publicamente à voz de pregonero, como suele acontecer en las almonedas, en tal caso es verdadero el prouerbio, que dize: *Tantum valet res, quantum vendi potest*: como dizen Iuan *f* de Medina, Bañez, y Aragon. Y no obsta dezir, que en otra almoneda se vende mas barato, ò mas caro: porque en estas cosas facilmente se varia el precio. Y lo mesmo es de las cosas que traẽ los corredores por las calles, y plaças de la ciudad, que lo que hallan por ellas, se juzga por precio justo, aunque no sea tanto, como se suelen vender en casa de los mercaderes, cõ q̃ no aya fraude, sino que con diligencia busquen los compradores, como dize Medina. *g* Y dize tambien, que lo mesmo es quando se arriendan los redditos de los beneficios, o seculares al pregon. Que en tonces el arrendador, que compra à menos precio de lo que parece que valen, aunque sea sabiẽdolo, si no se halla mas por ello, no haze injuria, y desta manera suelen ganar, aunque algunas vezes tambien se pierden. Entiendese esto, quando el que arrienda, y el arrendador saben ambos lo que vale el beneficio, o ygualmente lo ignoran, que si vno lo sabe, y otro no, aura en esso engaño. Y en estos casos, como se escusan los que cõpran, tambien los que venden, que acontece picarse los arrendadores, y subir lo que se vende de precio.

f Med. C. de rest. q. 31. Bañez. 2. 2. q. 77. a. 1. Arago. ibi.

g Medi. vbi s.

h Med. vbi su. v. inde.

10 Lo quarto, que en cosas extraordinarias, que no son necessarias en la republica, como son piedras preciosas, perros insignes, aues de la India, caualllos extraordinarios, pinturas antiguas, y singulares, y otras cosas desta manera, que no tienen precio tassado por la Republica, aunque Soto, *i* y P. de Nauarra dizen, que se pueden vender en quanto pudiere el que las vende, y que en esto: *Tantum valet res, quantum vendi potest*. La verdad es, que no se pueden vender de essa manera: porque se excede la en esso el justo precio, sino que el precio es, lo que valen segun estimacion de hombres inteligentes, o segun la estimacion del que las vende, considerando bonafide las circunstancias, como lo dize Lesio, K coli-

i Sot. de iust. li. q. 2. a. 3. P. Naua. de rest. li. 3. c. 2. n. 11. K Les. de iust. li. 2. c. 21. n. 16. Nau. in sum. c. 23. n. 78. Caie 2. 2. q. 77. a. 1 Les. de iust. p. tra. 8. c. 32. dub. 6. conc.

coligiēdolo deNauarro, y Cayetano, y lo meſmo dize Ledeſma: por manera que ſi eſtas coſas ſe vendieſſen por precio que fueſſe claramente exceſſiuo, auria obligacion à reſtituyr, que ſe ha de tomar el precio del beneplacito de ambas partes, teniendo atencion à las circunſtancias del trabajo, cuydado, gaſtos, y otras coſas ſemejantes. Verdad es, que en eſtas coſas tiene el precio gran latitud, que ſe ha viſto pintura taſſada por hombres peritos en la arte en quinientos ducados, que no ſe hallaran por ella ciento, ſacandola à vender.

I Naua. vbi ſu. n. 83. Leſ. n. 17.

11 Y aduierte Nauarro, *l* y Leſio que quando vno eſtà aficionado à vna coſa, y ſe la compran, puede eſtimar prudentemente aquella aficion, y anſi lleuar algo mas por ella, aunque eſto à mi parecer ha de ſer declarandoſelo, que quiça el otro no querra comprar la coſa, y la gana de venderla.

12 Conforme à lo dicho ſe ha de entender el precio del vſo de las malas mugeres, que vnas ſe eſtiman en mas que otras, aunque no ſean tan hermoſas, y en eſto no ſe puede dar regla cierta.

Dificultad VI. Si es licito vender mas caro de lo que la coſa vale, ò comprar mas barato en algunos caſos.

No es licito, abſolutamente hablando, vender mas caro, ni comprar mas barato de lo que la coſa vale, aunque no aya engaño. n. 1.

Auiendo fraude, ò dolo, es pecado mortal vender, aunque no ſe exceda el precio riguroſo. n. 2.

El que vende la coſa en mas del juſto precio, ò la compra en menos, aunque ſea en menos de la mitad del juſto precio, deue reſtituyr, &c. n. 3.

Como ſe entienden las leyes que en eſte caſo niegā accion. n. 4. & 5.

Quando la coſa eſta taſſada, quanto al precio riguroſo, no es licito excederle, aunque valga mas, ſegun la comun eſtimacion. n. 6.

Aunque las juſticias permiten alguna vez, que el trigo ſe venda mas que à la taſſa, no eſtà ſeguro el que lo vende, ſino ay licencia del Rey. n. 7.

Quando ſe deuen variar las leyes. n. 9.

Quando ſe taſſa el precio de las coſas de vna meſma eſpecie, entiendeſe de las coſas ſanas. n. 10.

Los que traen trigo de otros Reynos, pueden vender al precio, que hallaren, y los que le traen con las leguas no pueden lleuar mas que la taſſa dellas num. 11.

Como ſe han de vender los cenſos, y pagar los jornaleros, &c. n. 12.

Las leyes de la taſſa tambien obligan à los eccleſiaſticos. n. 13.

Quando lo que ſe vende vale menos de la taſſa, no ſe puede vender conforme à ella. n. 14.

El que vende ha de lleuar el precio, conforme al lugar donde vende. n. 15.

Por algunas cauſas ſe puede lleuar mas, que la coſa valiera, ſi no las vuiera. Refierenſe en particulares n. 16. & 17.

No ſe juſtifica el precio, por dezir que coſto à tanto, y tiene tanto, de coſta. n. 18.

No vale mas la mercaderia por ſer de grande importancia para el que la compra n. 19.

Puede crecer el precio por donacion. n. 20.

Que obligacion ay quando por ignorancia vno engaño en compra, o venta, de vna, o de ambas partes. num. 21.

1 PRimera concluſion. Abſolutamente hablando, no es licito vender vna coſa en mas de lo que vale, ni comprarla en menos, aunque no aya fraude, ni engaño, como tienen todos los Doctores, aſsi Iuriſtas, como Theologos. La razon es: porque ſegun Ariſtote les la compra, y venta ſe introduxeron en ordē al bien comun, è ygualdad entre las partes, y anſi ninguna dellas ha de quedar agrauiada, ſino q̄ ha de auer ygualdad.

a Ariſto. 1. polit. c. 5. & 6.

2 Y haſe de aduertir, que ſi vuieſſe fraude, o dolo ſeria pecado mortal vender de eſſa manera (ſiendo la materia ſuficiente) aunque no ſe exceda el precio riguroſo, ſi de hecho ſe conuino con el comprador en precio mediano, ò infimo. v. g. Concierta vn mercader la vara del paño à veynte reales, que es el precio mas baxo, que va le aquel paño, y en precio riguroſo vale à veynte y quatro reales, y da le mala medida, y haze que le ſalga à los veynte y quatro, que eſte tal peca mortalmente, y eſtà obligado à reſtituyr lo que lleuo mas del concierto, como dize P. de Nauarra. *b* La razon es: porque por el meſmo caſo que lo concertò à veynte, cedio de ſu derecho, y no pudo lleuar â mas. Y aun puede ſuceder hazerle daño, que por no le dar tanto paño, no pudo ſacar el otro dealli la ropa, que auia meneſter, y todo eſſo deue reſtituyr el mercader.

b Naua. de reſtit. li. 3. c. 2. n. 17.

3 Segunda concluſion. El que vende la coſa mas del juſto precio, ò la compra en menos tiene obligacion a reſtituyr al otro, aunque ſea dētro de la mitad del juſto precio enel fuero de la conciencia, como dizen comunmente los Doctores, y eſpecialmente ſe puede ver para eſto à Couarruuias. *c* Llamaſe engaño dentro de la mitad del juſto precio, quando la coſa que vale diez, ſe vendio en mas haſta quinze, y ſi ſe vendio en quinze, ſe llama engaño en la mitad del juſto precio: la razon de la concluſion ſe toma de la paſſada: porque, como no ſea licito cōprar mas barato del juſto precio, ni vender mas caro, y ſea contra juſticia, es cierto que obliga à reſtitucion.

c Couar. li. 2. variar. c. 4. n. 11.

4 Y no obſta contra eſto, que las leyes ciuiles ſon juſtas, y ſegun ellas ſe dara ſentencia en juyzio en fauor del que engaño a otro en menos de la mitad del juſto precio, como conſta de vnas leyes, *d* luego parece que ſegun ellas, ſele da derecho paraque lo retenga, como en las leyes de la preſcripcion. A eſto ſe reſponde, que eſtas leyes no aprueuā el contrato, ſino que le dexan en ſu propria naturaleza, y ſolo niegan la accion al que eſtà damnificado, paraque pueda pedirlo en juyzio, q̄ fuera nunca acabar, ſi en cada engaño, q̄ ay en cōpra, ò venta, ſe diera acion en el fuero exterior para pedirlo por juſticia; y baſta que ſe de, quando el engaño fuere tan grande, q̄ ſea en la mitad del juſto precio: y en las preſcripciones

d l. 2. I. ſi voluntate C. de reſcin. vendit. c. cum dilecti, c. cauſa de empt. & vendit.

nes va por otro camino, que alli priuaſe del dominio al ſeñor de la coſa en pena de ſu negligẽcia, para euitar los pleytos: porque el que preſcriue eſtà con buena fè, y no es razon que le inquieten paſſado tanto tiempo. Y otra coſa es en el mercader, que vende mas caro con mala fè.

5 Y haſe de aduertir, que no obſtante eſtas leyes, quando el precio eſtà taſſado por la Republica, el que lleuaſſe mas del juſto precio, aunque fueſſe dentro de la mitad, le obligarian à reſtituyr enel fuero exterior, como dize Ledeſma *e* alegando a otros: porque en tal caſo ceſſan las razones de la ley, por eſtar el precio taſſado.

e Led. in ſu. 2. p. tra. 8 ca. 32. poſt 8. concl.

6 Tercera concluſion. Quando la coſa eſtà taſſada en precio juſto, quanto al precio riguroſo, como la taſſa del trigo, no es licito excederle, aũ que valga mas conforme a la eſtimacion comũ. Anſi lo tienen todos. La razon es: porque ſiendo la ley juſta, no ſe ha de mudar à cada paſſo. Mas haſe de aduertir, que no ſolo ſe entiende eſto quando la coſa ſe vende a dinero, ſino tambien quando ſe trueca por otra, como por vino, ò lino. Porque aunque la ley ſolo dize, que nadie pueda vẽder tal coſa, ſino es en tal precio, por nombre de venta, ſegun derecho comun, tãbien ſe entiende cambio, ò trueco, como conſta de vnas leyes, *f* las quales, ſegun todos los Iuriſperitos, ſe verifican de cambio, ò trueco, aunque expreſſamente hablan de compra, y venta, que oro es lo que oro vale, lo qual ſe ha de mirar mucho: porque es vn engaño muy comun, en tiempo que ay falta de las coſas taſſadas, y por eſte camino hazen, que vna fanega de trigo le ſalga en veynte y quatro reales.

f l. ſtatu liberi, ff. de ſtatu libero. & l. 2. C. de reſcind. vendit.

7 Tambien ſe aduierta, que aunque los Corregidores, y juſticias juſtamente permiten algunas vezes, que el trigo ſe venda mas que *a* la taſſa, por algun breue tiempo, porque ſe ſupla alguna gran neceſsidad, no por eſſo quedan ſeguros en conciencia los que lo venden aſsi, ſaluo ſi ſupieſſen, que auia licencia del Rey, ò del Conſejo: porque los Corregidores no ſon ſuperiores a las prematicas reales. Y ſi las juſticias ſin juſta cauſa permitieſſen lo ſobredicho, pecarian mortalmente, y tendrian obligacion à reſtituyr el daño, porque de ſu oficio, eſtan obligados a euitar eſtos daños, y anſi no los euitando deuen reſtituyr, como ſi vieſſen que robauan la caſa de vn ciudadano, y no la defendieſſen.

g Naua. d. c. 2. n. 3.

8 Y Aduierte P. de Nauarra, *g* que como notã los Doctores, las leyes ſe deuen variar, quando ſe varian notablemente las circunſtancias, y ſi el Principe fueſſe en tal caſo notablemente negligente, ya la ley comẽçaria à ſer injuſta, y no obligaria en conciencia. Mas no conuiene mudar ſe las leyes à cada paſſo, conforme à lo que dixi mos arriba, *h* donde ſe ponen las cauſas juſtas, que ay para mudar las leyes.

h Su. 1. p. tra. 2. dif 37. n. 2. et 3. Bañez 2. 2. q. 77. a. 1. du. 2. ad 11.

10 Aduiertaſe mas, que la ley que taſſa el precio de las coſas de vna meſma eſpecie, haſe de entender de las coſas ſanas, como dize Bañez, y otros: porque ſi el trigo eſtuuieſſe muy ſuzio, ò mezclado con paja, ò tierra, ò comido de gorgojo, no ſe ha de vender, regularmente hablando, ſegun aquel precio: ni el vino que eſtuuieſſe hecho vinagre, ò buelto: mas no es injuſto, que pó ga la ley vna miſma taſſa à lo bueno, y mediano: porque la ley mira al bien publico, y de otra manera auria gran confuſion entre los que compran, y venden ſobre ſi es bueno, o no tal.

11 Los que traen el trigo de otros Reynos pueden venderlo al precio, que por el hallaren, como lo permite vna ley *K* de la recopilaciõ: mas el que le trae cõ las leguas, no puede lleuar mas que la taſſa de las leguas, en lo qual tambien ſue le auer engaño: porque dizen que lo traen de tal parte, y no es aſsi.

K l. 1. ti. 25. li. 5 recopil.

12 De lo dicho ſe infiere lo que ſe ha de dezir quando la coſa, que ſe vende tiene taſſa ſegun el mas baxo precio en fauor del que vende como los cenſos que no ſe pueden comprar en mas baxo precio, aunque pueden crecer. Y quando las coſas tienen precio taſſado, como es los jornaleros, medidas, y otras coſas, que ha de ſer ni mas ni menos, entonces ni es licito comprar en menos, ni vender en mas de la taſſa.

13 Quarta concluſion. La ley que pone taſſa en los precios, no ſolo obliga àlos ſeculares, ſino tãbien à los eccleſiaſticos, como dixe arriba, *l* y tãbien obliga à los foraſteros, que venden enel lugar, donde ay taſſa, como queda dicho. *m*

l Sup. 1. p. tra. 2 diff. 31. n. 1. m d. tra. 2. dif. 33. n. 4.

14 Quinta concluſion. Quando la taſſa es del precio riguroſo, que no ſe puede exceder, como es la del trigo, en tal caſo ſi la coſa que ſe vende no vale tanto, ſegun la comun eſtimacion, no ſe puede vender à la taſſa, lo qual es comun: porq̃ eſte genero de taſſas ſolo pone limite, del qual no ſe pueda exceder, y anſi el trigo que eſtà taſſado a diez y ocho reales, en años abũdantes vale à mucho menos.

15 Sexta concluſiõ, Quando la mercaderia tiene diferentes precios en diferentes lugares, ora ſea el precio taſſado, ora no, el que vende donde vale menos, no puede lleuar el precio, cõforme al lugar donde vale mas, aunq̃ ſe concertaſſe de lleuarle alla la mercaderia, porq̃ ſi lo haze, lleuara mas del juſto precio, mas ſi ſe concertaſſe de celebrar alla el concierto, podra lleuar loq̃ allivaliere, lo qual es claro, y lo dize Medina, *n* P. de Nauarra, Aragon, y otros. Limitan eſtos DD. la concluſion, que ſe entienda quando el que vẽde no auia de lleuar la mercaderia a vender al otro lugar, que ſi la auia de lleuar, *ratione lucri ceſſantis*, podra lleuar lo que alli vale, ſacando lo que auia de gaſtar en lleuarlo: y el trabajo, que todo eſſo tiene precio.

n Med. C. de reſti. q. 36. §. 4. ſaluã dubiũ P. Nauar. li 3. c. 2. n. 7. Arag. 2. 2. q. 77. a. 1.

16 Septima concluſion. Algunas cauſas ay por las quales es licito vender la coſa por mayor precio, que valiera ſi no las vuiera, las quales ponen Angelo, *o* Silueſtro, Soto, Mercado, Couarruias, Bañez, Molina, y otros, que ſe pueden colegir de lo que dezimos arriba, y ſe referiran aqui con breuedad: y es la razon por ſer circunſtancias que hazen crecer los precios.

o Ang. v. emptio §. 9. Silu. q. 6. & 7. Soto li. 6. de iuſt. q. 3. a. 1. Merca. c. 10. fol. 42. Couar. 2 variar. c. 4. & 5 Bañ. 2. 2. q. 77. a. 1. du. 1. Moli. de iuſtit. to. 2. diſp. 351.

17 Lo primero, por razon de la perſona que vẽde, que los marcaderes pueden vender algo mas que lo tienen por oficio, mas eſto ha de ſer dentro de la latitud del juſto precio, y mas vale vna coſa en ſu mano, q̃ en mano de vn eſtudiante, aũ q̃ ſi eſte lo vendieſſe en el precio q̃ el mercader lo vende, no haze injuria: que aunq̃ ſe eſtima la coſa en menos en ſus manos, es porque no tiene comodi-

p Sup. hoc tra. dif. 5.

comodidad ninguna de venderla, y no quieren esperar ocasion, sino que ofrecen la mercaduria y ruegá cõ ella, y dize vn prouerbio castellano: que entre daca, y toma la mitad se ahorra. Lo segundo por la abundancia, ò falta de cõpradores, ò mercadurias, q̃ por esso se suele variar mucho el precio, quãdo no está tassado. Lo tercero, por razon del tiempo, y lugar, q̃ mas caro vale el carbon en hiuierno, q̃ en verano, y la fruta vale mas en Salamanca, que en la Vera de Plasencia. Lo quarto, por razon del modo dela vẽta, como queda dicho, de quando se vende en almoneda. Lo quinto, quando se vende en fauor del q̃ compra lo que no se auia de vender, que tambien es estimable à precio, q̃ tu vendas lo que auias menester, y no lo vendieras, sino à instancia del cõprador. Y al contrario, quando compras por sola comodidad del que lo vende sin necessidad ninguna podras comprar mas barato. Y assi el que rogado del pobre, le yguala à jornal por vn dia, por darle de comer, y sustentarle, le puede yguallar por menor precio. Lo sexto, quando se vende por menudo, que se vende mas caro, q̃ por jũto: porq̃ en vender por junto ahorran los mercaderes gran parte de trabajo. Lo septimo, por razõ de la aficion, que el que vende la cosa, tiene à ella, q̃ la estima en mas, ò le aprouecha mas: mas esto ha menester declararlo al que la vẽde. Todo lo dicho se entiende quando no ay precio tassado por la Republica. De lo dicho se entendera, quando se puede comprar la cosa por razon de alguna circunstancia, en menos de lo q̃ sin ella valiera.

Suelese añadir aqui, lo q̃ toca al lucro cessante, y damno emergente, y el vender al fiado, mascaro, q̃ à luego pagar, ò cõprar mas barato, por pagar antemano: de lo qual diremos mas abaxo. *q Inf. hoc tra. dif. 7.*

18 Suelen los mercaderes justificar el precio con dezir q̃ les costò à tãto, ò que les tiene tanto de costa, mas esso no basta para justificarle: porq̃ es accidental al precio, que si el cõpro caro no le ha de pagar, el que compra del.

19 Y tãpoco puede ser causa para justificar el precio el dezir, que la cosa q̃ se vende es de gran importancia para el q̃ la compra, que no por esso la mercaderia vale mas assi, q̃ si esso fuera no viniera dinero bastante, para pagar vna medicina con que se adquiere la salud.

20 Tambien es causa justa quando en el precio ò en la venta ay donacion mezclada, como es quando el hijo vende à su padre, o el amigo, al amigo, lo qual se ha de entender considerãdo las personas, q̃ venden, ò cõpran, que no se ha de presumir facilmente, q̃ ay donaciõ, que se vsa poco en compras, y ventas, mayormente, quando se vende à estraño, y en especial no se ha de presumir donacion en el q̃ por necessidad vende en menos de lo que vale la mercaderia, ò cõpra mas caro por auerlo menester, porq̃ esso se haze à no poder mas, aunq̃ por otro camino se podria justificar la cõpra porq̃ rogando cõ la mercaderia vale menos.

21 Octaua conel. El q̃ por ignorãcia vendio la mercaderia en mas de lo q̃ valia no peca: porque está escusado por la ignorancia, y mientras essa dura, no está obligado à restituyr: mas en conociendo la verdad estara obligado à restituyr el exceso, paraq̃ aya ygualdad, como dize S. Thomas, r porq̃ la ignorancia no quita, q̃ quede de fraudado el q̃ compra. Y lo mesmo se ha de dezir si el q̃ compra engañò con buena fe al que vendia. Mas hase de aduertir, q̃ si durante la buena fè se passasse el tiẽpo de la prescripciõ (de lo qual diximos arriba *s*) no auria obligacion à restituyr aunq̃ el exceso fuesse grande. r *D. Th. 2. 2. q. 77. a. 2 in corpore.*

Tambien se aduierta, que si vno ignarancia de ambas partes, q̃ ninguna dellas sabia el valor de lo que se vendia, lo qual conocieron ambos, y no obstante esso se concertaron, como dizen à buẽ visto, ò à Dios y aventura, en tal caso vale el contrato, y ninguno dellos está obligado à restituyr al otro, aunq̃ le aya engañado en mas de la mitad del justo precio, como dize Bañez, que valga el contrato consta: porq̃ de ambas partes fue del todo voluntario. Y tambiẽ es llano, q̃ no ay obligacion de restituyr, pues fue yguall el contrato de ambas partes, y cada vno dellos pudo ganar, ò perder, como en las apuestas. s *Sutra. 10. de domin. dif. 27.* t *Bañ. 2. 2. q. 77. a. 1. du. 4.*

Dific. VII. Si se puede vender mas caro al fiado, que à luego pagar, ò comprar mas barato pagãdo antemano.

No se puede vẽder mas al fiado, que à luego pagar ni cõprar mas barato, excediendo el justo precio, por anticipar la paga, saluo si vuiesse lucro cessante, ò damno emergente, n. 1. & 2.

Infierense dos corolarios. n. 3.

Licito es vender mas el fiado por razon del lucro cessante, ò damno emergente. n. 4.

Quando se dize que ay lucro cessante. n. 5.

Es menester en este caso para vender en mas, auisar al que lo compra. n. 6.

Puede se vno concertar quando vende, que si no le pagan à tal tiẽpo, le paguen los intereses. n. 7.

Es licito vender mas al fiado por los gastos, que se han de hazer en cobrar. n. 8.

Y tambien por el probable peligro de no cobrar el precio, siendo el peligro cierto, y auisando al q̃ compra. n. 9.

El que vende la mercaderia, que auia de guardar puede lleuar algo por el lucro cessante, con algunas condiciones. n. 10.

Las mercaderias que de ordinario se venden al fiado, se pueden vender en mas, &c. n. 11.

Como se deuen vender las cosas, que se venden anticipadamente, n. 12.

Como se han de vender las lanas. n. 13.

De hac quæstione agunt Canonistæ in c. nauiganti, & c. in ciuitate de vsuris. Soto li. 6. de iust q. 4. a. 1. Bañ. & Arag. 2. 2. q. 77. a. 4. Med. C. de restit. q. 38. P. Nauar. de restit. li. 3. c. 2. du. 11. Molin. de iustit. to. 2. disp. 355. & sequent. Lessius de iusti. li. 2. c. 21. du. 6. & 7. Summistæ v. venditio.

1 PRimera concl. Cosa cierta es, q̃ no es licito vender mas al fiado, q̃ à luego pagar, ni comprar mas barato anticipando la paga precisamente por posponer, ò anticipar la paga excediendo el precio justo, y lo contrario sera pecado con carga de restituyr, en lo qual conuienen todos: porq̃ esto viene à ser vna vsura

vsura implicita, q̃ es quãdo se lleua mas al fiado, q̃ es como si se recibiesse el precio de lo que se vende al presente, cõ obligaciõ de pagar mas para tal tiempo, y quando se anticipa la paga, es como si diesse cinco, porque despues le voluiessen seys.

2 Dezimos en la conclusion, q̃ no es licito precisamente por el posponer, ò anticipar la paga, que bien podria ser licito por via *de dãno emergente*, ò *lucrocessante*, como luego diremos.

Dezimos tãbien, excediẽdo el precio justo, porque como esse no se exceda sera licito. Por manera q̃ es licito vender en el precio riguroso, quãdo se vẽde al fiado, y cõprar barato quãdo se paga antemano, como todos dizẽ: porq̃ todo esso està dẽtro de latitud del justo precio, q̃ diximos arriba. *a*

a Sup. hoc trac. dif. 5.

3 De la cõclusion se infiere, q̃ el q̃ vende la mercaduria en tiẽpo que vale menos, para q̃ se le pague, cõforme al tiẽpo que se espera q̃ ha de valer mas, peca mortalmẽte, y està obligado à restituyr, como si vẽdiesse el trigo por Agosto à pagar al precio q̃ valiesse al Mayo siguiente, saluo si lo auia de guardar para vender entonces, de lo qual diremos adelante.

Ni tampoco es licito vender el trigo apreciado al precio, q̃ vale al presente, cõ pacto de que se pague para tal tiẽpo en trigo, ò en dinero, como mas quisiere el q̃ le vende, como dize Rebelo: porque en tal caso, el q̃ vende *ponit spẽ in tuto*, esto es, q̃ assegura su negocio, y no se pone â peligro de perder, pues ha de escoger, y el otro si.

b Rebel. de iust. 2. p. lib. 9. q. 11. n. 12.

4 Segunda conc. Por razõ del lucroccessante, ò dãno emergente, es licito vẽder mas al fiado q̃ à luego pagar, como todos dizẽ, y diremos abaxo *c* hablando de las vsuras, dõde se pondran las cõdiciones q̃ son necessarias, para que verdaderamente se diga q̃ cessa la ganãcia, lo qual se ha de ver para aqui. La razõ de la conclusiõ es: porq̃ el que vẽde no ha de perder por hazer buena obra al q̃ cõpra, que le ruega q̃ le fie, y ansi si pierde en esso la ganãcia, ò le viene dãño, podra lleuar esso demas, consideradas las circũstancias, segun prudẽcia de buen varon, como si ay otro q̃ le cõpre à luego pagar, ò el ha de ganar de cierto con aquel dinero, podra en tal caso lleuar lo q̃ auia de ganar al q̃ fia, aduirtiendo selo, porq̃ quiça no querra el otro cõprar assi: y aũ no lo ha de lleuar del todo, q̃ se ha de sacar de ay el trabajo, y costa que auia de hazer, y el peligro q̃ vuiere. Y lo mesmo es, quãdo auia de guardar la mercaduria para venderla adelante, en que era la ganancia cierta, que sacado la costa, y lo que vale el peligro puede lleuar lo demas que auia de ganar auisandolo al que compra: como consta de vn texto. *d*

c Infr. tra. 22. dif. 7. & 8.

d c. nauigantes, de vsuris.

5 Mas ha se mucho de aduertir, q̃ no se dize lucroccessante lo q̃ auia de ganar el mercader con el dinero, si el que compra le pagara luego, q̃ esse dinero no es suyo, ni lo ha de auer luego. Y mas, q̃ quando el mercader tiene copia de mercadurias, q̃ es menester vender algunas à luego pagar, y otras fiadas, ò tiene tanto dinero, que no negocia con todo el, sino que tiene gran parte guardado, en tal caso no ay lucroccessante, que es ficticio.

6 Tãbien se aduierte, q̃ los mercaderes faltan de ordinario quando se escusan cõ el lucroccessante, en q̃ no auisan de esso al q̃ compra, lo qual era necessario. Y tambien, q̃ si bien se mira, raras vezes ay lucroccessante: porq̃ si vẽdiessen solo à luego pagar, no venderiã tanto, ni cõ mucho, y ansi vienẽ a ganar mas, vendiendo al fiado, aunq̃ sea al mesmo precio, porque venden mucho mas, y basta q̃ vendan en precio riguroso, sin exceder del justo precio, que si vendieran à luego pagar, vendieran à precio mediano, y aun quiça al infimo.

7 Infierese de lo dicho, q̃ quando vno vendio su mercaduria a pagar para tal tiẽpo, puede concertar, q̃ si no le pagaren para aquel tiẽpo, le paguen los intereses del lucroccessante y dãno emergente, lo qual es llano: porq̃ el estaua obligado a pagarlo en cõciencia, aunq̃ no se concertasse: q̃ por el mesmo caso que se concerto de pagar para aquel dia, tacitamẽte se concerto de pagar el daño, si no pagasse para entonces, como dize Molina *e* hablando del mutuo.

e Moli. de iust. tom. 2. disp. 315.

8 Tercera conc. Tãbiẽ es licito lleuar algo mas al fiado, q̃ a luego pagar, por razõ del gasto q̃ probablemente se cree, q̃ se ha de hazer al cobrar. Lo qual es llano: porq̃ este es dãno emergente, y el mesmo que comprò debe en conciẽcia pagar las costas, del cobrar, como dizẽ Soto, *f* y Aragõ. Mas en esto lo mejor es, quando el que compra es mal pagador, no lo fiar.

f Soto lib. 6. de iust. q. 4. art. 1. Arag. 2. 2. q. 77 art. 4.

9 Quarta concl. Quando vuiere probable peligro de no cobrar el precio se podra lleuar mas vẽdiendo al fiado, que a luego pagar cõsiderada prudẽtemente la qualidad del peligro, como tienen Iuan de Medina, *g* Cordoua, P. de Nauarra, Aragõ, Molina, Lesio, y otros q̃ citan. El fundamento es: porq̃ aqui no se lleua por fiar, sino por el peligro, q̃ por esse se podrà comprar mas baratas las malas pagas, y si vno rogasse al q̃ vende, que vendiesse a vn hõbre que no es seguro, le podrian lleuar algo por aquel peligro, q̃ en el cõtrato de asseguracion podra lleuar algo el q̃ assegura, y el fiador puede lleuar precio por fiar, mayormẽte si es hombre perdido al q̃ fia, luego lo mesmo es aqui. Mas ha se mucho de aduertir, q̃ para q̃ esto sea licito, es menester q̃ el peligro sea cierto, que sino lo fuesse, no seria licito. Y tãbien se ha de aduertir cõ P. de Nauarra, *h* Aragõ, Molina, y otros Doctores de los q̃ van citados, q̃ para justificar esto es menester auisar al q̃ cõpra, que se le vende mas caro por esta razon, y que cõsienta en ello, porque quiça no querra cõprar cõ estos daños, y peligros, y hariasele injuria si se le vẽdiesse esto, sin saberlo el.

g Med. C. de rest. q. 32. v. ad 3. caus. am. Cord. in sum. q. 84. P. Nau. lib. 3. c. 2. n. 95. Arag. de iust. q. 77. art. 4. Molin. vbi sup. disp. 357. Lesi. lib. 2. c. 21. n. 58.

h P. Naua. vbi sup. n. 102. Arag & Moli. vbi supra.

Algunos Doctores tienen lo contrario de la cõclusion, y el fundamento principal es vn texto, *i* que les ayuda. Al qual respondemos adelante. *K*

i c. nauigantes, de vsuris.

10 Quinta conclusion. El que vende la mercaderia que auia de guardar para el tiempo que vale mas, puede lleuar lo que valiere en aquel tiempo, como consta de vn texto *l* en aquellas palabras. *Si tamen ea tempore contractus non erat venditurus.* Y la razon es clara: porque aqui ay lucroccessante, y en el mesmo sentido se ha de entender otro texto, *m* segun la comun, que testifica Abad, q̃ aunq̃ no añadio aquella palabra, se suple por el capitulo citado. Mas ha se de entender la conclusiõ, aduirtiẽdo al que compra de como se le da aquel precio: porq̃ se auia de guardar. Y mas q̃ no le podra lleuar, lo q̃ valiere en aquel tiẽpo, conforme a las valias mayores, porque no era cierto que lo auia de vender al pũto q̃ valia mas, y no al precio

k Infra tra. 22. de vsu. dif. 7.

l d. c. nauigãtes.

m c. in ciuitate, de vsur. Abbas ibi.

mediano, que en aquel tiẽpo corriere, y aũ de ay ha de quitar lo q̃ se estima el cuydado de guardar lo para entõces, y el asegurarlo, de q̃ no se pierda entre tanto, como algunas vezes sucede. Lo qual se ha de juzgar á aluedrio de varon prudente.

11 Sexta conclusion. Las mercadurias, que todas ellas, ò casi todas se suelen vender al fiado, como son las que llegan a los puertos de mar en grãde abũdácia, para prouision de todo el Reyno, estas se pueden vẽder mas al fiado, q̃ algunas dellas se venden a luego pagar. La razon es: porq̃ el justo precio destas mercadurias, no es aquel en q̃ algunas dellas se vẽden alli a luego pagar, q̃ como no ay mercaderes para esso, vendese de balde, en especial q̃ ruegã con ellas, para sacar algun dinero, que el precio justo es, en lo que los hõbres prudẽtes las tassan, y estimã de presẽte, aunq̃ no se pagã luego alli, como tienen Bañez *n* con Victoria, y Rebelo. El qual dize, que es sin controuersia, y ansi interpreta los q̃ parece que dizẽ lo cõtrario. Verdad es, que si por venderse al fiado, se vdiessen en mas, q̃ los hombres prudentes las tassan, y estimã de presẽte, en tal caso, ya seria vsura, como el mesmo dize con otros. Y no por esso se ha de dezir, que el que compra alli à luego pagar estas mercadurias muy baratas, peca: porque ruegã cõ ellas, y *merces vltroneæ vilescunt*.

n Bañez 2.2.q. 77.art.4.dub.3 Rebe.de iust. 2. p.lib.9.q.14.n. 14.

12 Septima conc. Comprar las lanas, ò otra qual quiera cosa, pagando el precio anticipado, en menos que valen quãdo se haze la entrega, es vsura, como todos confiessan, y consta de lo dicho: porque es como si diessen el dinero de presente para q̃ despues le voluiessen mas. Lo que yo he visto hazer en algunas partes es cõprar el mosto, y tinta, pagandolo anticipado a los labradores, al precio que despues lo tassa la *justicia*, la qual se informa de à como ha valido lo mas caro, y lo mas barato, y tassa al precio mediano, y esto es muy justificado. Y tambien lo seria si se hiziesse el contrato al precio que se entiende, poco mas, ò menos que ha de valer al tiempo de la entrega.

13 En lo q̃ toca à la venta de las lanas, que se suelen vẽder en algunas partes deste Reyno en grã cantidad à forasteros, y las pagã anticipadas mas barato que se cõprarian despues al tiempo de la entrega, trabajan mucho los Doctores, para justificar este contrato, de lo qual tratan latamente Iuan de Medina, *o* Cordoua, Soto, Couarruuias, P. de Nauarra, Bañez, Molina, y otros.

o Med.de rest. q.3. Cord.q.3 Soto lib. 6. de iust.q.4. art.1. Coua 2. Var.c.6 n.3. P.Nau.lc. 3.ca.2. dub.12. Bañez. 2. 2.q. 77.a.4. dub.10. Molin.to.2. de iust. disp.n.359 & 360.

Lo q̃ en este caso me parece es, que se puede justificar este contrato. Lo primero, sino se excede el precio infimo. Lo segundo, porq̃ se cõpra gran copia de lanas desta manera, y con esto disminuyese del precio, por los daños q̃ ay, por pagar adelantado, por no ser la dita cierta, sino peligrosa, y q̃ no dan despues la lana tã limpia. Y tãbien por el lucrocessante, si cõcurriessen en ello las cõdiciones necessarias, de las quales diremos abaxo. Y lo tercero, porq̃ si las mercadurias despues crecẽ en el precio, es por auerse cõprado tantas antes, que si esso no fuera, sino q̃ todas se vuieran de vẽder à luego pagar, valierã de balde. Y tãbien, porq̃ entonces ruegã cõ ellas, y ansi valẽ mas baratas. Por lo qual digo, q̃ concurriẽdo estas causas sera justificada la cõpra. Mas no creo, q̃ basta para justificarla, el dezir q̃ las cosas en aquel modo de vẽderse anticipãdo la paga valẽ menos, como lo q̃ se vende en almoneda, que vale mas: porq̃ no se ha de juzgar el precio, por dezir que valen menos, pagãdolo adelãtado, que si esso fuera, tambien valiera mas lo que se vende al fiado, lo qual es vsura, y assi lo seria esto, pues solo se funda en la diuersidad del tiẽpo, como dize muy bien P. de Nauarra. *p*

p P.Nau.vbi sup.n.122.

Dific. VIII. Si es licito comprar à menor precio la deuda q̃ a vno le deuen.

Ponese el caso, n.1.
No es licito al que deue la deuda, comprarla por menor precio, saluo si huuiesse lucrocessante, o damno emergente, n.2.
Si la deuda es cierta que no ay peligro, ni trabajo en cobrarla, no se puede comprar à menor precio por anticipar la paga, nu.3.
Si huuiesse peligro, o trabajo en cobrar, podrase hazer, como conste al que la vende, n.4.
Lo mesmo es, quãdo se ha passado el plazo, y no está cobrada la deuda, n.5.
Como se pueden cobrar las libranças del Rey à menor precio, n.6.
Si pueden llenar algo los ministros del Rey por pagar à vno, primero que à otro, n.7.

1 POngamos por caso, q̃ deue vno à Pedro cien ducados para S. Iuã. La duda es, si podra el mesmo que lo deue, ò otro tercero concertarse con el, y darle nouenta por la action que tiene a los ciento.

2 Respõdo lo primero, q̃ no es licito al mesmo q̃ deue la deuda cõprarla por menor precio, por anticiparla paga, como dize Molina *a* cõtra Nauarro: *b* porq̃ seria manifiesta vsura, que es dar menos al presente por mas al fiado. Y esto aũque fuesse mal pagador, q̃ se vuiesse de gastar en cobrar del: porque todos essos gastos deue en conciencia, y ansi aunque a otro tercero le podria ser esto licito, como diremos, mas no al mesmo que lo deue.

a Moli.de iust. to.2.disp.361.
b Nauar.in sua. c.17. n.232.

Mas ha se de entẽder la conclusion, saluo si huuiesse, lucrocessante, ò damno emergente: porque si lo huuiesse, en tal caso lo podria hazer, con las condiciones que para esto se requieren, de las quales dirẽmos abaxo, *c*

c Infra tra.11. de vsu. dific.7. & 8.

3 Lo segundo respondo, que quando la deuda moralmente hablando es cierta, sin que aya peligro de perderse, ni costa, ò trabajo en cobrarla, no se puede cõprar a menor precio, que seria vsura.

Y no obsta la razon de Nauarro, *d* y de otros, q̃ en tal caso no se compra el dinero, sino la action, que ay contra el deudor para cobrarlo del, q̃ a esto se respõde, q̃ la actiõ que ay para recibir el dinero, y cobrarlo, quãdo se ha de cobrar sin costa, ni peligro, no vale menos q̃ el mesmo dinero, que de otra manera fuera licita la vsura: porque en ella se da el dinero de presente empres tado por la actiõ, y derecho que ay para cobrarlo despues, y si esso no valiera tanto como el mesmo dinero, pudierase llenar algo por el empres tito.

d Naua.vbi sup.

4 Lo tercero respondo, que quando huuiesse peligro de perderse la deuda, ò fuesse trabajosa de cobrar, en tal caso se podria comprar en menos de lo q̃ ella es, lo qual es llano, por el dãno emergente, y consta de lo q̃ arriba queda dicho. *e* Mas sera menester que le conste esto al que lo vẽde. Y ay grã diferẽcia en este caso de cõprar esta deuda

e Sup. hoc dif.7.

vn tercero, ò el meſmo que la deue: porque aſſi que la deue es cierta, y eſtà obligado a pagar las coſtas, y daños, y el tercero que la compra, no.

5 Lo meſmo que dezimos de las pagas futuras, ſe ha de dezir de las que ha paſſado ya el plazo, y no eſtan cobradas, que la meſma razon corre deſtas, que de las demas.

6 De lo dicho ſe infiere la reſolucion de vn caſo que ſuce de muy de ordinario, y es, q̃ da el Rey vna libraça à vno en vn agente ſuyo, la qual es dificultoſa de cobrar, y que bien mirado, no le ha de valer al que ſe la dieron, mas que la mitad, o dos partes de la quantidad, y ay otro que tiene fauor en la Corte, ò inteligencias, por las quales le podra valer mas, o cobrarla entera, en tal caſo ſe duda ſi la puede cõprar menos de lo que ella monta. A lo qual reſpondo, que ſi, y baſta que le de al otro lo q̃ a el le auia de valer, como dize Molina, *f* y Leſio: porque el precio de aquella libança no es lo que vale al que la compra, mediante ſu induſtria, y el fauor que tiene, ſino lo q̃ vale en ſi meſma, y al que la vende.

f Moli. vbiſu. y illud etiã Leſius de iuſt. lib. 2. c. 21. dub. 9. n. 76.

g Moli. vbiſu. diſp. 313.

7 Mas ha ſe de aduertir con el meſmo Molina, *g* que los miniſtros del Rey, ò de otro qualquiera, à quiẽ cõpete pagar eſtas libraças, dado caſo q̃ eſte en ſu mano pagar a vnos primero que a otros, no pueden lleuar nada por pagar a eſte primero, que aquel, ni compra la libança por menos precio del que ſe deue, como tampoco lo puede hazer el meſmo Rey, que la deue.

Dificultad IX. Como ſe deue guardar la taſſa del trigo.

Taſſado el trigo, por el miſmo caſo es viſto taſſarſe la harina, facando el gaſto, n. 1.

La taſſa del trigo no es injuſta, porque no ſe taſſen los gaſtos que lleua, ni porque la aya en vnas partes, y no en otras, &c. nu. 2.

Si fuera mejor que no huuiera taſſa de trigo. nu. 3.

No es licito vender el trigo a la taſſa con algun gramen eſtimable à precio. n. 4.

Quando en vn lugar no ay taſſa para los foraſteros, pueden vender en el precio juſto, ſegun la comun eſtimacion, n. 5.

A los labradores el dia de oy no les obliga la taſſa en el trigo que cogen de ſus labranças, n. 6.

El que compro con las leguas juſtamente, puede vender al meſmo precio, n. 7.

Aunque el trigo ſe venda en almoneda, no ſe puede vender mas que à la taſſa, nu. 8.

Los tragineros pueden lleuar los portes à diez maranedis por legua, y han de hazer ciertas diligẽcias, nu. 9.

Si puede vn Caualliero lleuar el trigo de ſus rentas lleuando los portes, n. 10.

Quando el trigo vale menos que à la taſſa, no ſe puede lleuar portes. n. 11.

A como ha de vender el que trueca el trigo con el de la alhondiga. nu. 12.

El que ſe concierta con vn Regidor de vn lugar que le pondra alli tanta quantidad de trigo, a como puede lleuar, n. 13.

2 Sup. hoc trac. diſ. 6.

ACerca deſta dificultad quedã dichas algunas coſas arriba, a las quales es meneſter mirar, y agora añadiremos aqui otras.

1 Lo primero digo, que taſſando el trigo, por el miſmo caſo es viſta taſſarſe la harina, que del ſe haze, facando el gaſto, como dize Molina, *b* Ledeſma, y es comũ, porque ſeria en fraude de la ley moler el trigo, y venderlo deſpues como quiſieſſen, porque como dize vna ley. *c In fraude legis facit qui ſalvis legis verbis, ſententiam eius circumuenit:* y aſſi el q̃ vendieſſe la harina à mayor precio, eſtaria obligado a reſtituyr. Y lo meſmo ſe ha de dezir quando vno vende el trigo a vn paſtelero, ò panadero, para q̃ ſe aprouechen del, y deſpues le de algo mas de la taſſa, que eſta obligado a reſtituyr, pues no le puede lleuar mas, no obſtãte que le haze buena obra: que por el bien que le haze, no le puede lleuar mas de lo que ello vale en ſi.

b Moli. de iuſt. to. 2. diſp. 364. y ſi triticũ. Ledeſma in ſum. 2. p. tra. 8. c. 32. in 1. impreſſione pag. 696. colu. 1.

c l. contra legẽ ff. de legib.

2 Lo ſegũdo reſpondo, q̃ la taſſa del trigo no es injuſta: porque no ſe taſſen los gaſtos q̃ lleua, como es la ſoldada de los criados: y el vino, y azeyte, y lo q̃ comen los labradores, como dize Molina, *d* y es comũ. La razõ es, porq̃ el trigo es muy neceſſario en la Republica, y ſu precio no pẽde de eſſas coſas, las quales fuera muy dificultoſo taſſar ſe, ſino q̃ ſe ha de mirar en la taſſa, q̃ no ſe haga injuria a los ſeñores del, ni a la Republica. Ni tãpoco es injuſta la taſſa, porq̃ la aya en vnas partes, y no en otras: porq̃ eſſo puede conuenir al bien comũ, como dize Rebelo. *e* El qual añade, q̃ ſeria injuſta ſi ſe puſieſſe a vno de la Republica, y no a otros, ſin juſta cauſa: y tãbien lo ſeria, ſi fueſſe notablemente mas baxa q̃ la comun eſtimaciõ. Y dize mas, q̃ es muy probable que ſeria injuſta, y por lo menos que no obligaria a pecado, cõtra obediencia que ſe deue a la Republica, ò caridad del proximo, ſi ſe puſieſſe tã ſolamente para fauorecer a las graues neceſsidades de los pobres: porq̃ la juſticia de las cõpras, y vẽtas eſta en la ygualdad del precio, y la coſa, y aqui no la auria, y aſsi no auria obligaciõ de reſtituyr, ſino ſolo de guardar el precepto del ſuperior, q̃ ſe funda en caridad, ò miſericordia, por la qual los q̃ tiené abũdãcia eſtan obligados a fauorecer a los neceſsitados. Mas quanto al pecado veaſe lo que diximos arriba *f* Y tambiẽ dize, q̃ ſeria injuſta la taſſa del trigo, ſi ſe puſieſſe al meſmo precio para el tiẽpo de fertilidad, y para el de grande neceſsidad, de lo qual diremos mas abaxo.

d Moli. vbiſu. v. aubium eſt.

e Rebel. de iuſt. 2. p. lib. 9. q. 2. ſectio. 3. n. 14.

f 1. p. tra. 2. diſ. 18. & 19.

3 Y dize Nauarro, *g* que le parece, que rariſsimas vezes ſe deuria de poner la taſſa. Lo primero, porque da ocaſion a que ſe venda el trigo corrupto, y malo, y caſi inutil al meſmo precio, que el bueno. Lo ſegundo, porque ſi ſobreuiene gran neceſſidad, ſe quita del todo la taſſa (deſto diremos mas abaxo) ſino la ay, es poco neceſſaria. Lo tercero: porque ninguno de los ricos quiere empreſtar, ni vender al fiado, ſino a la taſſa, aunque ſea en tiempo de abundancia. Lo quarto, porque da ocaſion de muchos pecados mortales, a los q̃ defraudan por mil caminos la taſſa, y vno dellos es, que no quieren vender el trigo, que eſta taſſado, ſino es que les compren el vino, ò otra coſa que no tiene taſſa, en mucho mayor precio de lo que vale.

g Nau. in man. c. 23. n. 88. ad fi.

A mi pareceme que fuera mejor que no huuiera taſſa de trigo, como no la ay en otras muchas partes, y ſe hallan bien con ella, y dize Rebelo, *h* que en Lisboa perecieran de hãbre, ſi huuiera taſſa. La razon de lo que digo es: porque vemos, que

h Rebe. vbiſup.

los años baratos no es menester taſſa, ni en los medianos: porq̃ no llega el valor del trigo a ella, y ſe baxa, o leuanta el precio, conforme es la abundancia que del ay, y en los años caros, no obſtante la taſſa. ſe ſube el precio por fas, ò por nefas, q̃ no hallaran vn grano de trigo à la taſſa en ninguna manera, y ſi lo ay, es con mil trampas, y engaños. Y tambiẽ, porque parece coſa laſtimoſa, que ſaliendo a los labradores comunmente en años riguroſos el trigo mucho mas caro, y ſiendo la eſtimacion comun a mayor precio, lo ayan de vender a la taſſa, y ſino la huuiera, fuera creciendo el valor, como huuiera falta, y baxãdoſe quando huuiera abundancia, y la Republica eſtuuiera mejor prouey da: cõ que ſe euitaſſen los monopolios de los arrendadores, y ſe caſtigaſſen grauiſsimamente los que compraſſen trigo para voluer à vẽder, y no ſe ſacaſſe el trigo fuera, quando la tierra lo ha meneſter.

4 Lo tercero digo, que no es licito vender el trigo quando llega a la taſſa, poniendo algun grauamen al que lo compra, que ſea eſtimable à precio. Lo qual es llano: porque ſeria lleuar mas de lo q̃ vale, y auria obligacion à reſtituyrlo, como dize Iuan de Medina, *i* y otros.

i Medi. C. de reſti. q. 36.

5 Lo quarto, que quando en vn lugar no ay taſſa para los foraſteros, ſino ſolo para los naturales, pueden los foraſteros vender mas que a la taſſa, con que no excedan el precio juſto, ſegun la comun eſtimacion: mas los naturales no lo podran hazer: porque la taſſa es precio juſto en los vnos, y no en los otros, como dize Ledeſma *K* con otros. Y la razon porque a los foraſteros ſe da mas licencia, es: porque deſſa manera ſe prouea la Republica, lo qual es muy importante al bien comũ. Mas ſi los moradores traxeſſen el trigo de dõde le traen los eſtrangeros, podrian venderle como ellos, no auiendo eſcandalo, como dizen los meſmos Doctores, porque corteria en ellos la meſma razon.

k Ledeſ. vbiſup. diſ. 11.

6 Lo quinto, que el labrador no puede vender mas que a la taſſa, aunq̃ el trigo le aya ſalido a el mas caro, como dize Cordoua, *l* y el P. F. Manuel Mercado, Palacios, y Gutierrez. La razon es: porq̃ la pragmatica no mira al bien particular, ſino al comun, y ſi vna vez le ſale caro, otra le ſale barato, y como en las demas mercaderias no ſe mira à q̃ gane al mercader, ſino a que vẽda al precio juſto, aſsi aqui. Y aunq̃ Mexia *m* tiene q̃ puede vender eſte mas que a la taſſa, no tiene fuerte fundamento para ello. Mas el dia de oy no obliga la taſſa à los labradores, q̃ venden el trigo que cogieron de ſus labranças, conforme a vna pragmatica q̃ hizo el Rey D. Phelipe III. en Euora, año 1619.

l Cord. in ſum. q. 84. F. Manu. cap. 79. concl. 5. Mercad. Super hanc prag. c. 5. Palac. lib. 2. de contra. c. 2. con cl. 2. Gutie. li. 2 practic. q. 180 n. 3.

m Mexia lib. 14. conc. 4. n. 29.

7 Lo ſexto, que ſi vno compró por treynta reales la fanega de trigo, pagãdo las leguas, ſi cõpró juſtamente, porq̃ ſalia aſsi, tãbien lo puede vẽder al meſmo precio: porq̃ conforme a la pragmatica ſe puede vender juſtamente el trigo con portes, y eſte no haze mas q̃ venderle con ſus portes. Mas ſi compro injuſtamente, no lo podra vender a eſſe precio: que porque le engañaron à el, no ha de engañar a otro. Aſsi lo tiene Ledeſma. *n*

n Ledeſ. vbiſup. pag. 902. diſ. 5. o Lop. inſtruct. negoci. ca. 30. Led. vbiſup. dub. 8.

8 Lo ſeptimo, q̃ aunque el trigo ſe vẽda en almoneda, no le parece vẽder mas q̃ a la taſſa, como tiene F. Luys Lopez, *o* y Ledeſma: porque como tiene taſſa no crece por la eſtimacion, y de otra manera todos vendieran ſu trigo en el almoneda.

9 Lo octauo, q̃ los tragineros pueden lleuar portes, cõforme a las pragmaticas de las taſſas, q̃ ſon a diez marauedis por cada fanega por vna legua, y ha ſe de entẽder guardãdo las diligencias, q̃ le ponen en la pragmatica del año de 1592. q̃ es trayendo teſtimonio del precio, y del lugar donde ſe ſaco. Acerca de lo qual aduierte el P. F. Manuel *p* cõ Iuan Gutierrez, q̃ aunque no ſe hagã eſtas diligencias, pueden lleuar los dichos portes en el fuero de la conciencia, porque la pragmatica habla en el fuero exterior, para euitar fraudes.

p Fr. Man. vbi ſup. n. 7. Gutie. vbi ſup n. 21.

10 De lo qual infiere q̃ puede vn Cauallero vẽder el trigo de ſus rentas, lleuando los portes que le ha coſtado a traer a ſu caſa, ſino lo auia el de traer a ella, y aunq̃ ſus arrendadores no le lleuaſſen porte: porque quedaron cõcertados de ponerſelo en ſu caſa: porq̃ con eſto les haze equiualencia de tanto valor como los portes, q̃ aſsi ſe arriẽda mas barato. Y dize Ledeſma, *q* q̃ ſi truxeron el trigo a ſus paneras para tenerlo mejor guardado y no por vtilidad de la Republica, no puedẽ lleuar los portes: porq̃ conforme a las pragmaticas, ſolo los puedẽ lleuar los tragineros, y perſonas ſe mejãtes, porq̃ ſiruen al bien comun. Pero ſi le truxeron para vender, podran lleuar los portes: porque entonces hazen oficio de tragineros, y ſiruen a la Republica.

q Ledeſ. vbiſup. diſ. 22. pag. 910.

11 Aduiertaſe, q̃ quãdo vale el trigo menos que a la taſſa, ſe ha de vender al precio q̃ corre ſin lleuar portes, porq̃ ſi ſe lleuaſſen, ſeria vender lo mas de lo q̃ vale. Y mas, que el q̃ lo cõpro con portes, ſi deſpues baxo el precio, de manera q̃ no llega a la taſſa, no le puede vender con portes por la meſma razon.

12 Lo nono, q̃ ſera licito trocar el trigo que vno tiene en ſu caſa con el de la alhõdiga, caſo que el de la alhondiga ſe venda mas caro q̃ el otro, por los portes: porque en ordẽ a los vſos humanos no importa mas el vno, que el otro, aunq̃ en el precio ſeã diferẽtes, como dize Ledeſma, *r* con la comũ. Y añade mas, que el que lo trocò no podra vẽder el de la alhõdiga que tiene, por mas de la taſſa: porque moralmẽte en el precio recibio lo que era y gual. Mas la alhõdiga podra vender el que recibio por el otro, al precio q̃ auia de vender el ſuyo: porq̃ moralmente hablãdo es y gual, y eſtas coſas ſe hã de lleuar moralmẽte, y no ſiſicamẽte, lo qual tiene Ledeſma por muy probable. Y por las meſmas razones ſi vno cõpro diez fanegas de trigo cõ portes, y lo mezclo con otras diez q̃ tenia, puede vẽder las diez dellas cõ los portes, que no ya mas que ſean aquellas, ò mezcladas. Y ſi compro con portes para comer, tambien lo podra trocar con el que tenia en ſu caſa, y venderle cõ portes, como diximos en el de la alhondiga.

r Lede. in ſum. 2 p. tra. 8 c. 2. impreſ. 1. pag. 902. diſ. 20.

13 Lo decimo, q̃ el que ſe concierta con el Regidor del lugar dõde ay taſſa, q̃ le pondra alli tanta quantidad de trigo, no puede lleuarle mas por el, que a la taſſa, y portes, y lo que vale mas ſu diligẽcia, y el obligarſe à ello, que todo eſſo es eſtimable a precio, y ſe ha de contar conforme a buena prudencia. Mas ſi ſe concierta con el Regidor del lugar donde no ay taſſa, podra lleuarle como alla vale: porque no excede el precio juſto.

Diſ-

Dificultad X. A como se deue vender el pan cozido.

Refierense las pragmaticas que acerca desto ay, n.1.
Algunos dizen que tassado el trigo en grano, es visto tassarse el pan cozido. Lo contrario es mas probable: mas la justicia le deue tassar, n.2.
Los clerigos, y los nobles, y los ricos pecan mortalmente en vender pan cozido: mas no estan obligados à restituyr, &c. n.3.
Los clerigos pueden vender los bodigos que les sobran, al precio que se vende el pan cozido, n.4.
Quando ay diferentes tassas cada vno ha de vender, conforme à la que le toca, n.5.
Si el que da el trigo a la panadera que le masse, y vẽda, puede sacar mas que à la tassa, n.6. & 7.
Quando el pan cozido no tiene diferentes tassas, puede el panadero vender à como vale communmente, nu.8.
El pobre no obstãte la pragmatica, puede vender algunas fanegas de pa cozido al precio q corre, n.9

A Cerca del pan cozido ay vna pragmatica hecha en Valladolid, año de 1558. en la qual se dize, que quanto a esto se tenga respecto a lo que saliere, y se comprare en grano con mas alguna justa, y moderada ganãcia. Lo mesmo se dize en otra del año de 1571. encomendando lo assi a las justicias. Y abaxo dize, que lo contrario es defraudar la pragmatica del trigo en grano. Y està prohibido en este Reyno que los clerigos nobles, y ricos, vendan pan cozido por si, ni por otros, como consta de vna pragmatica q̃ se hizo en Madrid, año de 1568. en el mes de Septiembre, y otra en el año 1571. por manera que no lo pueden vender, sino los panaderos.

2 Algunos dizen que tassado el trigo en grano queda tambien tassado el pan cozido, y que no se podra lleuar por el mas que vna ganancia moderada; considerando los gastos, y regulandolo con el precio de la tassa, y alguna ganãcia moderada. Assi lo tiene el P. Fr. Manuel Rodriguez *a* citando à Mercado, y Mexia: y por el consiguiente dize, que el que excediesse deste precio peca mortalmente, y està obligado à restituyr. Y viene à ser el precio, que siendo la tassa de la fanega à diez y ocho reales, salen las dos libras de pan à diez y ocho marauedis; como dizen las panaderas. Otros dizen, que aunque la harina queda tassada estando tassado el trigo, por la poca mudança que ay del trigo à ella: mas no el pan cozido; que tiene mas trabajo, sino que solo mandan las leyes a las justicias que lo tassen, y assi, si la justicia, por justa razon, no lo tassasse, se podria vender al precio, que comunmente vale en la plaça, quando se compra de los panaderos. Ambas sentencias tiene Ledesma *b* por probables, y a mi parecer esta segunda es la que mas se sigue en pratica. Solo queda, q̃ las justicias tienen obligacion à tassarlo, como se lo mandan las pragmaticas rigurosamente, y sino lo hazen pecan mortalmente, y estan obligados à restituyr los daños, que de ay se siguen: porq̃ de oficio estan obligados à guardar las leyes: aũque casos ay que no aura obligacion, como si permitiessen, que cada vno vendiesse como pudiesse, para que aya pan, y no perezca la gẽte, q̃ con esto suele venir mucho à venderse, y vale mas barato.

a *Fr. Mann. in sum. 2. p. ca. 59. nu. 2. ad finem.*

b *Ledes. in su. 2. p. tra. 8. c. 32. in 1. impres. pag. 914. dif. 25.*

3 Lo segundo digo, que los clerigos, y los nobles, y los ricos no pueden vender pan cozido, y si lo hazen pecan mortalmente: porque quiebran las leyes justas: mas no estã obligados à restituyr, como tiene Iuan Gutierrez, *c* el qual dize, que assi lo tuuieron muchos hõbres graues de la Orden de S. Domingo, consultados por el en Salamanca y lo tiene F. Luys Lopez, y el P. F. Manuel, y Ledesma. Y de la mesma manera pecan los sobredichos si lo venden por interpuesta persona. Limita esto Ledesma que se entienda de las personas que cõforme à su estado, y calidad les repugna tener oficio de panadero, como seria vn Canonigo, ò vn Cauallero: mas no de los que pueden meterse a panaderos, y tener figura dello.

c *Gutier. lib. 2. pra. c. 181. n. 9. Lopez. inst. negocia c. 15. fol. 54. Fr. Man. vbi sup. n. 18. Ledes. vbi su pag. 915. dif. 26.*

4 No obstante esto pueden los clerigos vender los bodigos que les sobran al precio que se vende el pan cozido, como tiene el P. F. Manuel, *d* y le sigue Ledesma: porq̃ esto no està prohibido por la pragmatica: antes se colige della, q̃ no quiso obligar en este caso, que solo pretẽde prohibi. lo que es en fraude de la pragmatica del pan en grano, y aqui consta, que no lo ay, pues se lo ofrecen assi.

d *Fr. Man. vbi sup. Ledes. vbi sup. fol. 917.*

5 Lo tercero, que quando ay diferẽtes tassas del pan cozido, que se da avn precio el de la alhondiga, y a otro el del pueblo, cada vno ha de vender su pan conforme à su tassa, lo qual es llano.

6 Lo quarto, que el que da trigo a la panadera para que lo masse, y venda, y sacado su trabajo, y alguna ganancia, le de a el lo que sobre, esso se ganara, de forma que le sale a el mas que a la tassa, en tal caso, dize el P. F. Manuel *e* que no le condenara, si fuessen algunas fanegas, y le mouiesse a esto mas el remediar la necessidad del pobre, q̃ su interes, y que siendo muchas, parece que entra la cudicia reuestida con titulo de caridad quebrantadora de la pragmatica. Y que la quantidad de fanegas se ha de dexar al arbitrio del prudente confessor.

e *Fr. Man. vbi sup. conc. 15. ad finem.*

7 Lo que a esto se ha de responder es, que en estos tratos, si se haze contrato de compra, y venta, y espera por la paga, no es licito vender mas que à la tassa, como dize Ledesma: *f* porque no es licito vender mas alfiado, que a luego pagar, mas si es que panadea por tercera persona, y es noble, ò clerigo, que no puede ser panadero; pecara, mas no estara obligado a restituyr, porque aũque haze cõtra ley, no haze contra justicia, cõforme a lo q̃ que da dicho. *g* Mas si es persona, que segũ su calidad puede ser panadero, podra panadear por tercera persona, cõforme a lo que alli se dixo, que esto es como hazer el oficio por vna criada, y si son pobres las personas, a quien se da a panadear, sera obra de caridad.

f *Ledes. vbi su. pag. 918. dif. 28*

g *Sup. hac dif. dic. 2.*

8 Lo quinto, que si el pan cozido no tiene diferentes tassas, sino que se vende comũmente al precio de la tassa de la alhondiga, o del que se vende con portes, no peca el panadero que vende su pã a tanto como el otro, pues que no excede del justo precio, y lo mesmo sera, sino ay tassa, y se vẽde a lo que comunmente vale. Assi lo tiene el P. Fr. Man. *h* Gutier. y Ledes. Y no obsta q̃ aya cõprado a diferente precio q̃ esso no quita ni pone valor.

h *Fr. Man. vbi sup. n. 18. Guti. li. 2. prac. q. 181. Ledes. vbi sup. dif. 25.*

9 Lo sexto, q̃ el que es pobre, no obstãte la pragmatica, puede cozer algunas fanegas de trigo, y vẽderlo al precio, q̃ corre, para sustentarse, aũque

no tenga por oficio el ser panadero, como tiene Palacios, *i* y le sigue el P. Fr. Manuel, contra Iuan Gutierrez: K porque para esso basta que lo pueda tener por oficio, aunque no lo tenga: porque estas cosas morales mas se han de interpretar segũ la equidad, y benignidad, que segun el rigor, quando no ay ley del Principe expressa en contrario.

i Palac. de contrac. lib. 2. c. 2. Fr. Man. vbi supra. concl. 17. K Gutie. lib. 2. pract. q. 182.

Dificultad XI. Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles.

Refierese la opinion negatiua, n. 1.
Refierese la afirmatiua, n. 2.
Ambas son probables, y la primera es mas segura, aunque no se ha de condenar al que siguiere la segunda, nu. 3.

1 EN esta dificultad ay dos opiniones. La vna dize, que la tassa del trigo obliga en semejantes años. La qual tiene Ledesma, *a* y dize que es comun sentencia de Thomistas, y q̃ la tienen Medina, Bañez, Orellana, y todos los demas. La razon es: porque la tassa se ordena para el bien comũ, y ha de ser y gual para todos los años, y la Pragmatica del trigo tiene esta y gualdad, por que los años esteriles, que cuesta el trigo a los labradores, y no les dan tanto por el, se recompensan con otros años en que ay abundancia, y ganã mucho, y ansi es justa, è y gual la Pragmatica, teniendo atencion à recompensar lo vno con lo otro, y el precio tassado ha de tener estabilidad, y firmeza, y no mudarse à cada passo. Lo segundo, porque los legisladores han mirado ya los inconuenientes, y juzgan, que conuiene que sea assi. Lo tercero, porque de otra manera nunca obligaria, que en los años que ay trigo de ordinario no llega alla, y assi es menester que obligue en los años de esterilidad. Lo quarto, porque en caso de duda se ha de estar a la Pragmatica, y obedecer a los superiores, como dizen los Doctores de la opinion contraria, y en este caso por lo menos ay gran duda si la tassa es justa, ò injusta. Y dize el mesmo Ledesma, que de su parecer la opinion contraria no tiene probabilidad ninguna, ni se puede seguir en conciencia.

a Ledes. in su. 2. p. tra. 8. c 32. in 1. impressio ne pag. 906. dif. 20. cum Medi. Bañez, Orellana, & alijs.

2 La segunda opiniõ dize, que en estos tiempos no obliga en cõciencia la tassa. Ansi lo tienen Iuã de Medina, *b* Nauarro, Rebelo, Molina, y dize Ledesma, *c* que siguen esta opinion los Padres de la Compañia de Iesus. El fundamento desta opiniõ es, porque para q̃ el precio sea justo ha de ser razonable, lo qual no seria si fuesse notablemẽte menor que la cosa vale, segun la comun estimacion, lo qual acontece aqui: porque de otra manera no se guardaria y gualdad en el precio, y los señores del trigo padecerian gran agrauio, y ansi dize Molina estas palabras. *Si superueniente ingente sterilitate Princeps vellet, vt triticum eodem pretio venderetur, quo rationabiliter tempore abundantiæ vendebatur, lex esset irrationabilis, & iniusta.* Y añade que no se puede justificar por dezir, que cõuiene al bien comun, que se venda el trigo en el mesmo precio en el tiempo de esterilidad, porque los pobres puedan comodamente comprarlo: porque si la equidad, y justicia pide, conforme à la naturaleza de la cosa, que suba el precio: porq̃ no reciba injuria el señor del trigo, no se hade mirar que los pobres accidentalmente padezcan dificultad en comprarlo, que se les puede fauorecer con limosna. Y por solos los pobres no se ha de obligar a los que venden, que vendã a todos en esse precio, mayormente que en los años esteriles, y de hãbre rarissimas vezes compran los pobres a la tassa. Y tambien porque muchos de los que vẽden el trigo son labradores, a los quales les saleen estos años mucho mas caro, que a la tassa, contados los gastos: y ansi no parece conforme a equidad, que se les mande vender a la tassa.

b Medin. C. de restit. q. 31. & 36. Nauarr. in man. c. 13. n. 88 post medi. Rebe. de iustit. 2. p. lib. 9. q. 2. sect. 3. nu. 14. Molina de iustit to. 2. disput. 364.
c Ledes. vbi supra.

Estando en esta segunda opinion, aun se ha de dezir, que miẽtras no constasse de la injusticia de la tassa, se ha de estar a ella, como dize Molina. *d* El qual añade, que en el tiempo de grã esterilidad y de hambre pecan los juezes, con obligacion de restituyr todo el daño, quãdo inquieren, y castigã a los que exceden la tassa. Y dize mas que leyẽdo esto en Euora sucedio, que en aquel Reyno en vn año valia vna medida de trigo (q̃ llamã alqueyre) por la tassa seys vintenes (que son tres reales) y despues sobreuiniendo grande esterilidad, creció el precio en la plaça hasta quinze, y diez y seys, q̃ le vendian assi los forasteros, que para ellos no auia tassa. Y vino despues vn juez a hazer pesquisa de algunos delitos, y començo a castigar a los de la tierra que hallo que auiã vendido a mas que a la dicha tassa, y que amonestandole dello, desistio como estaua obligado.

d Molina vbi supra.

3 Estas opiniones me parecen ambas probables, por la autoridad de los Doctores que las tienen, y sus razones. La primera es mas segura: mas yo no condenaria al que siguiesse en practica la segũda, pues que la tienen hõbres tan doctos. Porque no ay obligacion de seguir la opinion mas segura, como dixe arriba. *e* Mayormẽte que esta me parece, que se funda en mas fuertes razones. Y ansi, estando en ella se puede responder a los fundamentos de la primera. Al primero se responde, q̃ no ay aqui la y gualdad q̃ dize, porq̃ en los años ordinarios no venden los labradores el trigo a la tassa, sino en precio mas baxo, conforme a la abũdancia del año, y en vn año que viene esteril que dan assolados, y perdidos, por lo qual se ha remediado la cõ la pragmatica que hizo el Rey D. Phelipe III. de buena memoria para estos Reynos estando en Euora, el año de 1619. para que no estuuiessen obligados los labradores a vender conforme a la tassa, sino que puedan vender al precio q̃ corriere. Al segundo se responde, que no es creyble que los legisladores quieran obligar con tanto rigor, porque su potestad no se estiende a lo q̃ no es justo, y no parece que lo seria esto; como dizen los Doctores citados. Al tercero se responde, que la tassa obliga en años comunes, y en años q̃ ay poco trigo, mas no en los años de tanta esterilidad, como son de los que aqui dezimos. Al quarto respondo, que este no es caso de duda, sino de opiniones, en lo qual ay la diferẽcia que diximos arriba *f* Y en opiniones probables qualquiera puede seguir la que quisiere, mayormente si tiene mẽjores fundamentos, que entonces sera mas probable, conforme a lo que arriba se dixo. *g*

e Sup. 1. p tra. 1. dif. 5. n. 2.
f Sup. 1. p. tra. dif. 1. n. 3.
g Sup. d. tra. 1. dif. 4. n. 2.

Dificul-

Dificultad XII. Si es licito comprar trigo, quando vale menos para reuenderle.

No es licito hazer esto, num. 1.
Refiere se la ley de la recopilacion acerca desto, y otras de las garuoas, y yeruos, num. 2.
Los que esto hazen estã obligados à restituyr à los particulares, y à la Republica, n. 3.

1 REspondo que no es licito, como dize Medina, *a* porque los que hazẽ esto hazẽ notable daño à la Republica, y de ordinario impiden que los mas pobres, y necessitados compren en el tiempo que vale barato lo necessario, porque los ricos siempre se anticipan à comprar, y por este camino viene aauer grã carestia, y hazen estos mas daño que la langosta, y ansi se deuen desterrar de la Republica, como robadores, y destruydores della. Por lo qual este contrato es ilicito, y tambien, porque esta cõdenado en derecho, *b* donde se llama, *turpe lucrum*. Y ansi puede la Republica obligar à estos a que lo vendan aunen menos del justo precio, despues quando vale caro, conforme à vna ley. *c*

a *Medin. C. de rest. q. 36. v. se quitaramplius*

b *c. quicunque. 14. q. 4.*

c *l. 2. §. cum in eade, ff. ad leg. Rodiam de iactu.*

2 Y en Castilla ay vna ley *d* en la qual se dize. Que por ser esto daño vniuersal de la Republica. *Ninguna persona, de qualquier calidad y condicio que sea, no sea osado, de comprar, ni compre trigo, cenada, auena, ni centeno, en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar à reuender, so pena que el que lo comprare, y fiziere contra lo susodicho pierda todo el pan que assi comprare, y se reparta en quatro partes, &c. Y demas desto por la primera vez sea desterrado del lugar donde viniere por seys meses, y por la segunda por vn año, y por la tercera vez por tres años.* Y mas abaxo dize: *que lo puedan comprar los recueros, y tragineros, y otras personas que tienen por trato de llenar mercaderias de vnas partes à otras, mas que sean obligados à venderlo luego que lo huuieren comprado à los pueblos donde lo llenan: de suerte, que no entroxẽ, ni enfilen, ni guarden para lo reuender.* Y otra Pregmatica se hizo en Madrid en tiempo del Rey D. Phelipe II. à este tono, año de 1578. de las garroas, y yeruos.

d *l. 19. tit. 11. li. 5. recopil.*

e *l. 24. eod. tit.*

3 Quanto à la restitucion dize Medina, *f* que estos damnificaron a muchos contra justicia. Lo primero a los que auian de comprar barato para proueer sus casas. Lo segundo a toda la Republica, por auer encarecido el trigo, y ansi a vnos, y a otros han de satisfazer: lo qual ha de ser a aluedrio de hombres prudentes.

f *Med. vbi sup.*

Dificultad XIII. Si tiene obligacion el que vende à descubrir el vicio de la cosa que vende.

Quando vale el contrato hecho por dolo, y quando no vale, remissiuè, n. 1.
Quãdo la cosa se vende por entera, y sana, sino se descubre el vicio que tiene, no vale el contrato, hablando regularmẽte, y engrã quãtidad, n. 2. & 3
Aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, ò calle algun defectillo que tiene, no es irrito, el contrato, ni está obligado à restitucion, ni quando el vicio es manifiesto, n. 4. & 5.
Si el que compra pregunta el vicio de la mercaderia, y no se le dize, que obligacion ay, n. 6.
El que oculta el vicio de la mercaderia, del qual viene daño al que compra, está obligado à restituyr, nu. 7. & 8.
Que se ha de dezir de los boticarios q̃ ponen, quid pro quo, nu. 9.
Quando el que vende ignora el defecto de la mercaderia, y la vẽdio por buena, que deue hazer, n. 10.
Quando el que compra sabe el valor de la mercaderia, y no el q̃ la vende, deue augmẽtar el precio, n. 11
En la tierra donde no se estiman las piedras preciosas, se podran comprar al precio que alli valen, &c. nu. 12.
El que sabe vna virtud secreta que tiene la mercaderia, puede cõprar al precio, q cõmũmẽte vale, n. 13
Quando el mercader que deue, está falto, y lo sabe el acreedor solamente, no puede vender la obligacio que contra el tiene, sin descubrir el defecto, n. 14.

1 ARriba se dixo, *a* que quando el dolo es incidente en el contrato (que es quando aunque se supiera, se hiziera el contrato) vale en ambos fueros, mas que el que hizo el engaño está obligado à restituyr. Y que si el dolo dio causa al contrato (que es quando no se hiziera el contrato si se supiera) es innalido: y lo que se ha de dezir quando el dolo le puso tercera persona. Lo qual es necessario ver para entender esta dificultad.

a *Sup. tract. 19. dif. 6.*

2 Primera conclusion. Quando la cosa se vende por entera y sana, qualquiera vicio q̃ tẽga, ora sea en quantidad, ora en qualidad, ora en substancia, si no le descubre el que lo vende, el contrato no vale; como tiene S. Thomas, *b* Bañez, Aragon, P. de Nauarra, y otros comunmente, porque en este caso no lo comprara el que lo compro, si se lo declararan, y ansi el error da causa al contrato. Llamase error en la qualidad, quando se vende vna cosa por buena, y no lo es, o quãdo se vende por dezir tiene tal virtud, y no la tiene. Error en la quãtidad es, quando se vende por entera, y esta falta, ò quando se da mala medida. En la substancia es, quando se vende vna cosa por otra, como si se da vidrio por piedra preciosa, ò alquimia por oro: q̃ aunque sirue de lo mesmo para vasos, no tiene la mesma vtilidad que el oro, ni lo es.

b *D. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 2. Bañez & Arag. ibi. art. 3. P. Naua. lib. 3. de restit. c. 2. à n. 44.*

3 Mas ha se de entender la conclusion hablando regularmente, y en gran cantidad: porque si el daño fuesse muy pequeño, no viciaria el contrato y tal dizen algunos que es, quãdo vno vende vn vino muy bueno de Medina del Campo, por de S. Martin, que importa poco, si el es tan bueno, saluo si tuuiesse alguna qualidad especial, como el de Ribadauia que se mejora mucho por el mar, y el de Toro lleuandolo azia el norte, y es de mucho mas sustancia que otros que son tan buenos. De suerte que se ha de mirar si es cosa notable en valor, o prouecho la diferẽcia que ay de vno a otro, que si lo es, no basta que el que vende, quite algo del precio, pues que el otro no lo auia de cõprar, y es notable la diferencia que ay.

4 Tambien se aduierta, q̃ aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, ò calle algun defectillo de poca importancia, que tiene, no sera irrito el contracto, ni estara obligado a resti-

titucion: porque todos saben que es esse estylo comun de mercaderes, que como dize el prouerbio: cada buhonero alaba sus agujas.

5 Y mas que quando el vicio de la cosa es manifiesto no està obligado el que vende à declararle, pues que facilmente le puede conocer el que cópra, y mire el lo que haze. Verdad es, que si se excede en el precio, tendra obligacion el que vende a restituyr. Mas si viesse que el que compra se engaña por impericia, ò ignorancia estarà obligado a descubrir el defecto, que de otra manera pecaria, pues le damnifica injustamente, como dize Aragon, *c* diziendo que es comun, aunque Soto *d* tiene lo contrario.

c Arag. 2.2.q. 77.art.3.dic.2.
d Sot. lib.6.de iust.q.3.ar.2.

6 Y quando el que compra pregũta el vicio de la mercaderia, aunque no la haga notablemente menos vtil, sino se lo dizen, ya sera verdaderamẽte dolo: y anssi sino la auia de comprar, sabiẽdo aquel defecto, no vale el contrato, y ay obligaciõ à restituyrle. Mas si la auia de comprar, y por el mesmo precio, que no la auia de hallar menos, no aura obligacion à restituyrle, que la mentira en este caso no es pernicioſa, como dize Molina. *e*

e Molì. de iust. tit.2. dispa. 353. v. quando emptor.

7 Segunda conclusion. El que oculta el vicio de la mercaderia que vende, del qual viene daño al que la compra, està obligado à restituyr todo el daño, como dize S. Thomas, *f* porque es causa del contra justicia, y se prueua de vn texto *g*

f D.Tho.2.q.77 ar.3.
g c.si causa, de iniurijs.

8 De lo qual se infiere, que el que vende la mercaderia que se ha de corromper de presto, la qual auia de guardar el que la compra, ò venderla à otro, no se escusa de injusticia, sino auisa al q̃ compra, por el daño que le haze, como dize P. de Nauarra, *h* siguiendo à cordoua, y Nauarro. Mas si es cosa que se ha de gastar luego, puede venderse por su precio, como si se pudiera conseruar: pues que no importa esso para el vso y comun estimacion, como dize Pedro de Nauarra. *i*

h P.Nau.lib.3 c.2.n.53. Cord. lib.1.qq.q.14. Nau c.23.n.89
i Nau. vbi sup.

9 De lo dicho se infiere, que se ha de dezir de los boticarios, que suelen vender vna cosa por otra, ò echarla en las medicinas, quando no las tienen, que llaman, *quid pro quo*, que si no estan ciertos, que lo que ponen es de la mesma vtilidad, y prouecho, pecaran mortalmente, y estaran obligados a restituyr.

10 Tercera conclusion. Quando el que vende ignora el defecto de la cosa que vende, y la vende por lo que valiera, sino tuuiera defecto, esta obligado, en sabiendo el defecto, a restituyr el exceſſo del precio, ò deshazer la venta, que en esto podra hazer lo que quisiere, como dize Aragon, *k* si es que el otro la huuiera de comprar, aunque supiera el defecto. Mas si el que compra no huuiera de comprarla sabiendo el defecto, el contrato sera nulo: porque la ignorancia que el otro tuuo no le ha de dañar à el.

k Arag. vbi su.

11 Quarta conclusion. Quando el que compra sabe el valor, y la bondad de la mercaderia, y no lo sabe el que vende, esta obligado à aumentar el precio, y pagarla en lo que vale. La razon es clara, porque han de ser yguales, y no se ha de engañar vno a otro de suerte, que salgã del justo precio. Y en este caso, si vno comprasse à vn rustico vna piedra preciosa, que no sabe lo que vale, y le dixesse que la comprana con esta condicion, que si à caso valiesse mas se lo perdonasse, por quitar escrupulos, y el dixesse, que si, aunque Cayetano *l* dize, q̃ no seria pecado, ni estaria obligado a restituyr, la verdad es lo contrario, como dize Rebello *m* con Pinelo, y otros: porque aquello es cautela, y vna manera de engaño, para que el rusticole fie del con titulo de Religion, sin querer descubrir el precio, y anssi aqui no ay donacion voluntaria de parte del rustico.

l Cait. v empt. c.3.
m Rebe de iust. tit.2.p.lib.9.q. 4.num.5. y sed quid. Pine.3.p. c.2.n.20.

12 Mas si sucediesse, que las piedras preciosas se estimassen en muy poco en alguna tierra entre los lapidarios della, la puede comprar qualquiera en aquel precio, porque alli no vale mas, aunque en otra parte valga mucho mas. Y si entre la yerua, que se vende para las bestias, conociesse vno q̃ auia algunas yeruas preciosas, podra comprar el haz dõde està, en el precio q̃ comunmẽte se vende, como dize Lesio: *n* porque aquello no se estima en mas.

n Les de iustit. lib.2.c.21.dub. 11.nu.85.

13 Y si a caso sucediesse, que vno sabe algunavirtud secreta, que tiene la cosa que se vende, la qual comũmente no se sabe, ni entre los peritos de aquella arte, en tal caso no esta obligado a descubrirla al que vende, sino q̃ puede comprar por el precio comun, en que aquello se vende: como si vn lapidario peritisimo supiesse alguna virtud secreta de vna piedra, la qual los demas ignoran, ò si vno supiesse que en vn campo estaua escondido vn tesoro, que nadie lo sabe, como dize Bañez *o* y Ledesma. El fundamento es: porque estos cõprã en el precio, que comunmente se estiman.

o Bañez, 2.2. q.77.a.3. dub.3 Ledes. in sum.2 p.tra.8.c.33.in 1. impr. folio. 932, col.2.

14 De lo dicho se puede colegir, lo que se ha de dezir en vn caso que suele suceder muchas vezes entre mercaderes, y es, que acontece q̃ vno deue a otro alguna quantidad, y el que deue esta falto, que no puede pagar, lo qual sabe el otro a quien deue, y no lo saben mas, porque tiene buen credito, este acreedor quiere vender la obligacion que contra el tiene a otro, ò darsela por alguna mercaderia, dudase si lo puede hazer, sin descubrir que el otro no puede pagar? A lo qual respondo, q̃ no lo puede hazer con buena conciẽcia, y si lo hiziesse seria contra justicia, como le parece a Lesio: *p* porque este es vicio intrinseco de la cosa, y anssi tiene obligacion a manifestarlo, como el que vende vna heredad por fertil, siendo esteril, aũque los demas no lo sepan, y aqui el dolo da causa al contrato, que si lo supiesse el que compra, por ningun caso compraria.

p Les. vbi sup. dub.10.n.81.

Dific. XIIII. Si puede el que vende, vẽder al precio, que corre, sabiendo q̃ en breue aura copia de mercaderias.

Ponese el caso, nu.1.
En este caso puede vender al precio que corre, aunq̃ en algun caso seria contra caridad, n.2.3. & 4.
Lo mesmo es del que compra, hablando en proporcion, nu.5.
Refierese otra opinion, y respondese à los fundamẽtos della, n.6. & 7.

1 EL caso es, tiene vn mercader carta de q̃ de oy a mañana llegara gran copia de mercaderias, con que al aratarã mucho y no se sabe en el lugar, en tal caso se duda, si puede

de vender las mercaderias, que al preſente tiene al precio que corre.

2 Reſpondo que puede venderlas al precio que corre, como tiene S. Thomas, *a* Aragõ, Bañez, Cordoua P. de Nauarra, Molina, y otros comúmẽte. El fundamento es: porque es accidental a la juſticia del contrato preſente, el ſaber, ò ignorar lo que ha de venir, y anſi como eſte vende al precio que de preſente corre, ſegun la comun eſtimació no eſta obligado a reſtituyr. Y no eſtà obligado el que vende a deſcubrir lo que ſabe, por euitar el daño del que compra: porque deſcubriendolo le viene a el otro tanto daño. Y eſto aunque ſe lo pregunten, que no tiene obligacion a dezirlo, como tiene Ledeſma, *b* por mas probable. Entiendeſe la concluſion generalmente, de ſuerte que lo puede vender aſsi, aunque el que compra, lo quiera para guardar.

a D.Thom.2.2. q.77.a 3.ad vlti & ibi Aragon & Bañez dub.4. Cord li. 1.q.14. P. Naua. li 3 c 2. dub.8. Mol. de iuſt. diſp.354. to. 2.

b Led. inſtr.2.p. tra.8.c.32. poſt. 13. concl.

3 Y dize Bañez, *c* y Aragon, que ſi el que vẽde lo pudieſſe gaſtar por menudo, ò lo pudieſſe vender a otros, que lo auian de gaſtar luego, a los quales no vendria daño ninguno, que haria contra caridad, no lo haziendo aſsi, y parece llano, por aquel prouerbio que dize. *Quod tibi non nocet, & alteri prodeſt, teneberis facere.*

c Bañez. vbi ſu. concl.4. Arag. vbi ſup. fol.632. col.2.

4 Y dize P. de Nauarra, *d* que ſe eſtiende eſta doctrina al caſo en que las mercaderias eſtuuieſſen ya actualmente en el lugar, ſi es ſecreto, de manera que no lo ſabe mas del que vende, y por ventura algunos pocos, que toda via ſeria licito vender al precio que corre.

d P. Nau. vbi ſu. n.66.

5 Lo que ſe dize del q̃ vende, tambien es lo meſmo en el que compra, hablando en proporcion, por manera que ſi ſabe que ha de auer muchos que compren, de ſuerte que ſe vendran a ſubir las mercaderias, puede comprar al precio, q̃ corre, y anticiparſe a los otros: porque en eſto ha de auer igualdad.

6 Algunos dizen que enel caſo deſta dificultad peca mortalmente el que vende las mercaderias al precio que corre. Y anſi lo tienen Gabriel *e* Bartulo, y vna gloſſa, Medina, y Conrado. Lo primero, porque en eſte caſo las mercaderias valen menos, aunque no todos lo ſaben. Lo ſegundo, porque el que ſabe que la mercaderia ſe ha de corromper en breue, eſta obligado a declarar lo al q̃ cõpra por el daño que le viene, como queda dicho *f* luego lo meſmo ſera aqui. Lo tercero, porque el valor juſto de las coſas ſe ha de tomar de la prudente eſtimacion de los hombres, y aqui no parece tal, pues procede de error. Lo quarto, porque de otra manera, el que ſupieſſe que mañana auia de baxar la taſſa del trigo, podria oy vender al precio que corre, y el que ſabe que han de baxar el precio de la moneda, podria trocar toda la que tuuieſſe.

e Grab. in 4. diſtin. 15. q 11. a.3 dub.6 Bart. anl. quæ off. de act. compt. glo. in l. cotraleg ff. de leg. Medi. de reſt. q 13. Cotra de contrac q.16. Eſp. doctr. di ju.13.

7 Al primero deſtos fundamentos ſe reſponde, que el valor de las coſas, que prouiene de la comun eſtimacion de los hombres, no baxa por lo que ſabe vno en particular. Al ſegundo reſpondo, que aquel defecto es intrinſeco de la coſa, y aſsi la haze mala, por lo qual eſtara obligado a reſtituyr el que la vendiere ſin deſcubrirlo, aunque la venda con buena fe, en ſabiendolo, mas el valor que nace de la abundancia, o falta de mercaderias, es extrinſeco a la mercaderia, y no varia el precio, ſino es por la comun eſtimacion, y eſſe es meneſter que ſe ſepa. Al tercero reſpondo, que prudente eſtimacion es, quando ſe eſtima la coſa ſegun lo que todos la precian, y conoc en della, ſin dependencia de lo que eſta por venir: y fuera imprudencia taſſarla por lo futuro. Y no obſta, que en eſto ſe engañen, q̃ vna coſa es engañarſe, y otra hazer imprudentemente. Al quarto reſpondo, que aquellos no ſon inconuenientes, como eſpecialmente lo dize Leſio, *g* ſiguiendo a Couarruuias contra Molina. *h*

g Leſi. lib.2. de iuſt. c.21. dub.5 n.46.

h Molin. vbi ſup.

Dificultad XV. Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo.

Bien pueden comprar las coſas por junto, y venderlas por menudo. n.1.

En las coſas que no ſon neceſſarias pueden licitamente atrauieſſar la mercaderia, y en las coſas neceſſarias no lo pueden hazer. n.2.

1 NO hablamos aqui del trato comũ, que los mercaderes tienen de comprar las coſas por junto, y venderlas por menudo, que eſſo coſa llana es que es licito, y cõueniente a la republica, ſino preguntamos, ſi es licito comprar gran cantidad de mercaduras (q̃ llaman atreueſſar la mercaderia) que los demas, q̃ la vuieren meneſter, la ayan de comprar de ſu caſa.

2 A lo qual reſpondo con el Maeſtro Bañez, *a* que ſi ſe habla de mercaderias, que no ſon neceſſarias, como papagayos, monas, y muchos atauios de mugeres, en tal caſo ſera licito, porque de ay no ſe ſigue daño a la Republica: mas ſi ſe habla de las mercaderias neceſſarias, en tal caſo los mercaderes que compran gran cantidad, y las atrauieſſan, preueniendo a los Ciudadanos, que quieren comprar cada vno lo que ha meneſter, no lo pueden hazer, porque damnifican a la republica, e impiden a los Ciudadanos, que compré por precio juſto, y eſtaran obligados a reſtituyr, *ad arbitrium boni viri*. Saluo ſi los mercaderes huuieren de vender al precio comun, que bien podran hazerlo con ganancia, porque compran mucho mas barato, comprando de por junto. Mas deſpues que los Ciudadanos compran lo que hã meneſter, pueden licitamente los mercaderes cõprar en abundancia, para que de ay ſe prouean los pobres, peregrinos, y ciudadanos. Y pertenece a la juſticia ordenar que los mercaderes no preuengan a los otros, y anſiſe ſuele mãdar a las fruteras, y otros recatones, que no compren haſta tal hora, como ſe haze eneſta Ciudad.

a Bañez. 2.2. q. 77. a 4 dub.2.

Dificultad XVI. Si es licito vender las coſas de que vſa mal el que las compra.

No es licito vender, ni hazer las coſas que no ſirue para coſa buena. n.1.

Licito es hazer, o vender las cosas indiferentes a los que creemos que no han de vsar mal dellas, aunque ellos vsen mal, por la mayor parte, numero. 2.

Del que vende las cosas indiferentes al que cree verisimilmente que ha de pecar con ellas, peca, si no ay causa razonable para hazerlo, numero. 3.

El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca, sino lo haze con mal animo. n. 4.

1 PRimera conclusion. No es licito vender, ni hazer las cosas que no siruen para cosa buena, como es veneno, libelo infamatorio, y cosas semejantes, lo qual es llano: porque seria dar ocasion de pecar, como dize S. Thomas. *a*

a *S. Thom. 2. 2. q. 169. a. 2. ad 4.*

2 Segunda conclusion. Licito es hazer ò vender las cosas indeferentes, a los que creemos que no han de vsar mal dellas, aunque ellos despues, vsen mal dellas: como son naypes, dados, afeytes y cosas semejantes, como tienen S. Thomas, *b* Cayetano, Sylvestro, Iuan de Medina, y Rebelo, y la comun. La razon es, porque ay muchos que vsan bien destas cosas, y la malicia de los que vsan mal, no ha de ser en daño suyo, que no se arranca el trigo por q̃ nace entre el alguna negilla: y no se ha de presumir que nadie vsa mal dellas, sino es que conste.

b *D. Thom. vbi sup. Cayet. ibi Sylu. Vars. q. 3. n. 4. Medin de rest. q. 3. §. dicẽdum. Rebel. de iust. 2. p. li. 9. q. 16. n. 26.*

3 Tercera conclusion. El que vende las cosas indiferentes a persona que cree verisimilmente que ha de pecar con ellas, peca conforme a lo que se dixo arriba, *c* y lo tienen Sylvestro, Iuan de Medina, *d* Rebelo, y otros muchos. Lo qual se entiende quando ay causa justa, y razonable para hazerlo, como dixe, *e* en otra parte. Dize Rebelo, que sera causa razonable si de no lo hazer te viene mucho daño, ò pierdes mucha ganancia: porque no estas obligado de caridad a euitar el escandalo del proximo con gran detrimento tuyo. Y tambien, quando probablemente se cree, que no ha de faltar otro que lo venda si tu no lo quisieres vender, si ati te es comodidad de venderlo.

c *supr. 1. p. tra. 23. disi. 3. nu. 4. Sylu. vbi s. n. 5. Med. vbi su. Rebel. vbi sup. n. 30*

d *sup. tra. 1. di. 13. n. 6.*

Y no obsta contra esto vltimo, el dezir que no se escusa de pecado de homicidio el q̃ matasse a otro, aunque supiesse cierto, que si el no le matara, auia de auer otro que le matasse, luego lo mesmo parece aqui, que no se escusara el que vendiere en este caso la cosa, que vuiera otro que la vendiera. A esto se responde, que ay grandiferencia, porque el homidicio es intrinsecamente malo, y por ningun fin puede ser bueno, y assi nunca es licito. Pero estas cosas de que vamos hablando, no son de suyo malas, sino en quãto son ocasion, sin la qual el otro no pecara, y como en este caso no lo son, no era culpa venderlas, quando verisimilmente se cree, que no faltara otro que las vendiera.

4 De lo dicho se infiere, que el que alquila vna casa à vna muger publica, no peca, sino es que lo haga con mal animo, de que vse mal della. La razon es: porque aqui no se da causa al pecado, y si este no la alquilara, vuiera otros que la alquilaran, y no esta obligado nadie a euitar el abuso de aquellas mugeres, pues le permite la Republica para euitar mayores males, y ansi no peca el que alquila la casa publica.

Dificultad XVII. Si las conspiraciones, ò monopolios que hazen los mercaderes, y los que compran son licitas.

Las penas que tienen los mercaderes que hazen monopolio, y que los estancos no se pueden hazer sin autoridad del Rey. n. 1.

El monopolio puede ser por autoridad publica, y llamase estanco. n. 2.

Acontece el monopolio, quando se conciertan los mercaderes que no vendan menos que a tal precio. n. 3.

Si se conciertan en el precio justo, no pecan ni están obligados a restituyr, y q̃ se ha de dezir del que ruega a sus amigos que no puxen, quando se arriendan las rentas. &c. n. 4.

Tambien es monopolio, quando vno impide que vengan las mercaderias à la Ciudad, por vender mas caro, y que obligacion tiene, num. 5.

Otro modo es, quando vno, o dos atrauiessan las mercaderias, y quando las absconden. n. 6.

En todos estos casos no ay obligacion de restituyr quando no se excede el precio justo. n. 7.

Lo dicho se entiende tambien en las conspiraciones de los que compran n. 8.

1 EN el derecho, *a* comũ, y en las leyes de partida estan prohibidos los monopolios de los mercaderes, y tienen pena de perdimiento de bienes, y destierro, y es esto lo que llaman estancos, que no se puede hazer, sino es con autoridad del Rey, lo qual iremos declarando en particular.

a *l. 1. C. de monopo. l. 2. tit. 7. p. 5.*

2 Estos monopolios, ò estancos pueden acontecer de muchas maneras. Lo primero por autoridad publica, y esto no se llama propriamente monopolio, sino estanco, y es quando el Principe ò republica prohibe que ninguno venda tal genero de mercaderias, si no es fulano, y esto es licito quando se haze por bien publico, como todos dizen: con que el Principe, ò la republica taxe el precio, porque de otra manera venderian a como quisiessen los que lo tienen con agrauio de los Ciudadanos. Y seria mas justo si se hiziesse de cosas que no son muy necessarias, como es de naypes, y por este camino se justifica el priuilegio que conceden los Reyes a los authores de los libros para que nadie los pueda imprimir, ni vender, sin su licencia.

3 Lo segundo, suele acontecer el monopolio quando se conciertan los mercaderes de que ninguno dellos venda tal mercaderia, sino fuere a tal precio, con lo qual se aumenta: porque si vẽdieran sin esse concierto, vendieran a menos, y cõ esto en carecen las cosas, y las venden a mas de lo que valen, y en este caso todos confiessan que pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr.

4 Mas hase de aduertir con el Maestro Aragõ, *b* que si por el concierto que hazen los mercade-

b *Arag. 2. 2. q. 77. a. 4.*

res

res, nõ ſe aumentaſſe el precio mas de lo juſto, ſi no que ſe concertaſſen, de que ninguno dellos quite del precio juſto, no hazen contra juſticia, ni eſtan obligados a reſtituyr. Y lo meſmo dize de aquel, que ruega a ſus amigos, quando ſe arriẽ dã las rentas â publico pregon, ò ſe vende vn ofi-cio, ò eſtan en la almoneda, que no den mas que a tanto, o no lo puxen, para ſacarlo el en el precio juſto, aunque ſea el infimo: porque eſte no introduze careſtia, ſino vſa de induſtria, y diligencia, para que ſe venda en precio juſto. Y lo meſmo es de los mercaderes, quando ſe conciertan que no vendan menos que en precio riguroſo, como ſea juſto.

5 El tercero modo de monopolio es, quando vno impide que vengan las mercaderias a la Ciudad, para vender mas caro las que tiene, ò las compra para vender, ental caſo ſi lo haze con fuerça, fraude, o dolo, ſera contra juſticia, y eſta obligado a reſtituyr el daño a los que las auian de traer, y a los compradores, que compran mas caro. Mas ſi lo impidieſſe ſin fuerça, fraude ni dolo, rogando a los que las traen, que no las traygã haſta que el venda las ſuyas: porque no le hagan mala obra, no haze injuria a los que las auian de comprar, ni tampoco al que las auia de vender: porque no es contra ſu voluntad, y anſi no eſta obligado a reſtituyr: como el que ruega al teſtador que lo q̃ queria mandar a Pedro, lo mande a Iuan, que no eſta obligado a reſtituyr. Anſi lo tienẽ Angelo, c P. de Nauarra, y Aragõ, y es porq̃ no tienen *ius adrem*. Mas añade Nauarra, que ſi la mercaderia eſtaua ya en la Ciudad, los ciudadanos tienen derecho a ella, lo qual entiendo yo, conforme a lo que queda dicho. *d*

c Ange. v. reſt. 1. n. 14. P. Nau. li. 3. de reſt. c. 2. dub 9. n. 69. Arag. vbi ſup.

d ſup. hoc. trac. diſ. 15.

6 El quarto modo es, quando vno, ò dos mercaderes atranieſſan la mercaderia, de lo qual diximos arriba, *e*. Y lo meſmo parece que es, quando el mercader eſconde toda la mercaderia que tiene: porque parezca que tiene poca, para vender mas caro.

e dic. diſi. 15.

7 Mas en todos eſtos caſos ſiempre ſe ha de dezir, que no eſtá obligados a reſtituyr, ſino es q̃ ſe concierten, y vendã en precio injuſto, como dize Rebelo, *f* Y ſera precio juſto, quando no ay taſſa el que lo pareciere a aluedrio de hõbre prudẽte, y ya que no ſea aquel que era antes que faltaſſe, la mercaderia, ſera lo el que no le excede notablemente.

f Bañez 2. 2. q. 77. a. 1. dub. 1.

8 Lo que ſe ha dicho de los monopolios, y conſpiraciones, de los que venden, tambiem ſe ha de dezir de los que compran, que tambien ſe ſuelen conſpirar, como los que venden. Y ſi eſtos no compran en menos del juſto precio, no eſtan obligados a reſtituyr, como ſe dixo de los que vẽden.

Dificultad XVIII. Si es licito vender con pacto, *de retro vendendo*, ò *de retro emendo*.

Que coſa es pacto de retrouẽdẽdo, y de retroemendo num. 1.

El pacto de retrouẽdẽdo es licito, abſolutamẽte hablando; y no es vſura, aunque el que compro arriende la meſma coſa al que ſe la vendio. nume. 2. & 3.

Para juſtificar eſte contracto es meneſter que ayá buena fe. n. 4.

Tambiẽ es neceſſario que el precio ſea juſto, y que el que vende conesta carga diſminuya del. & c. numero. 5.

Tambien es neceſſario que no ſe ponga en el contrato que el daño, o prouecho pertenezca al que vende. n. 6.

Algunas vezes en eſte contrato viene carga al que compra, y otras al que vende, y todo eſto ſe ha de juſtificar. n. 7.

Quando ſe vende vna coſa con eſte pacto, y el que la compro la vendio a otro, que action tiene el que primero la vendio. n. 8.

Tambien es licito el pacto de retroẽmendo, como ſe haga con las condiciones dichas. n. 9.

Quando lo que ſe vende no puede perecer, es el contrato ſoſpechoſo, y ſi puede perecer, ha ſe de comprar mas caro por el grauamen, n. 10.

1 PAra explicacion deſta dificultad ſe ha de aduertir, que el pacto de retrouendendo es, quando el que compra, y el que vende la coſa, hazen pacto de que eſte obligado el que la compra à boluerla a vender al que ſe la vendio, cadá quando que el quiſiere, ò dentro de cierto tiempo. Y al contrario el pacto de retro emendo (que otros llaman deredimendo) es, quando ſe conciertan de que el que vende ha de voluẽr a comprar lo que vendio, cada y quando q̃ quiſiere el que lo compro, o dentro de cierto tiempo.

2 Primera concluſion. El pacto de retrouendẽdo es licito abſolutamẽte hablando, como tienen comũmẽte los Theologos, *a* en eſpecial Sylueſt. Nauar. Molina, y los Canoniſtas, en eſpecial Innocencio, Hoſtienſe, Iuan Andres, y los Legiſtas. Y ſe prueua de los textos, *b* citados, ſegun los entienden la gloſſa, y los Doctores, y de las leyes citadas. Y conſta tambien, de que la mageſtad de Dios mandaua enel leuitico, *c* que todas las tierras del pueblo de Iſrael ſe vendieſſen debaxo de condicion de redempcion. La razon es: porq̃ como eneſte pacto aya precio juſto, en la forma que diremos, y aya buena fẽ, de manera que verdaderamente ſe haga con animo de comprar, y vender, no ſe puede condenar.

a Theolog. in 4. diſt. 15. Sylue. v. vſura. 2. n. 1. Nau. c. 17. n. 24. P. Nau. li. 3. c. 2. dub. 10. Canoniſtæ in c. ad noſtram. de empt. & ven. & c. coqueſtus de vſu, vbi Innoce. Hoſt. & Ioan. Andr. legiſtæ in l. ſi fundũ. & l. ſi ate C. de pact. in terem. & vendi.

Y no obſta dezir, que eſte pacto parece empeñar, y no vender, que no es empeñar: porque ſe transfiere el dominio, como en las demas compras: y ventas, de ſuerte que ſi la coſa, que ſe vende pereciеſſe ſin culpa, ſeria por cuẽta del que la compra, y no es anſi en el empeño, que no ſe trãſfiere el dominio.

b d. c. ad noſtrã & c. coqueſtus d. l. ſi fundum & l. ſi ate.

3 Y haſe de aduertir, que no ſera vſura, aunque el que compro arriende la meſma coſa al que ſe la vendio por vn tanto, como dizen Sylueſtro, *d* Nauarro, P. de Nauarra, y otros muchos, porque como la puede arrendar a otro, tambien la podra arrendar a quien ſe la vendio.

c leui. c. 25.

d Sylu. Nauar. & P. de Nau. vbi ſup.

4 Algunas condiciones ponen los Doctores para juſtificar eſte contracto. La primera es, que aya buena fe, porque ſi ſe hizieſſe mas con animo

mo de empreſtar, que dèvender, ſeria vſura, que eſto ſellama *infraudem vſurarum*, que es quando la vſura ſe comete ſocolor de otro contracto. Y preſumiraſe, que ay buena fè, quando el que cõpra lo hazè, porque no tiene ſuficiente dinero, para comprar de otra manèra, ſino con eſta carga. Y tambien quando ſe vende por ruegos del que vende que el que compra no quiſiera cõprar aſsi. Y tambien, porque el quiſiera comprar la abſolutamente: mas el que vende no quiere vender, ſino es con aquel pacto, para boluer a cobrar ſu heredad. Mas preſumiraſe que es en fraude de las vſuras, quando el que compra es vſurero.

5 La ſegunda condicion es, que el precio ſea juſto, y para eſto es neceſſario, que el que vende coneſta carga, diſminuya del precio, como dizen todos, y conſta de vna ley. *e* La razon es: porque el que vende pone carga al que compra, la qual es eſtimable a precio, y anſi hade quitar del precio lo que ſe eſtima eſta carga, *ad arbitrium boni viri*. Y no es licito concertar en eſte contrato, q̃ la coſa que ſe vende ſe buelua deſpues a vender a mayor precio, porque podria valer menos, ni tampoco a menor precio de lo que ſe compro: porque podria valer mas, ſino al juſto como dize el P. Fray Manuel, *f* con otros. Mas podriaſe hazer el contrato con pacto de que ſe voluieſſe a vender enel meſmo precio, como dize Leſio, *g* porque eſto no es otra coſa, ſino vender con pacto de que ſe buelua à deshazer el contrato, dẽtro de tanto tiempo.

e l. fundi partẽ ff. de cotrah. emptione.

f fr. Manuel. in ſu. 2. p. c. 85. n. 8.

g Leſi. li. 2. c. 21. dub. 14. n. 115.

6 La tercera condiciõ es, que no ſe ponga enel contrato que el daño, ò prouecho de la coſa que ſe vende, pertenezca al meſmo que la vende, que eſto ſeria ilicito, porque de la naturaleza del contrato de compra y venta es, que el daño ò prouecho corra por cuenta del que compra, en quien ſe tranſfiere el dominio, como conſta de vna ley. *h*

h l. illud ff. de peric. & com. rei venditæ.

7 Y haſe mucho de aduertir, que eſte pacto algunas vezes es de mucha carga para el que compra, como es ſi compra la heredad antes que ſe ſiembre, y las viñas vendimiadas, con pacto de que pueda el otro redimir las dentro de vn año que podria ſer a tiempo que eſtuuieſſe la heredad ſembrada, y la viña para vendimiar. Y eneſtos caſos ſeria el pacto injuſto, como dize el P. Fray Manuel, *i* ſino ſe haze recompenſa enel precio. Y para euitar los engaños que puede auer, dize Nauarro, *k* que enel Reyno de Nauarra eſta ordenado, q̃ el q̃ no redimiere las dichas heredades, y viñas antes de paſcua, no las pueda redimir haſta deſpues de la coſecha.

i fra. Manu. vbi ſup. n. 6.

k Nau. vbi ſup. n. 249.

l Gom. 2. var. c. 2. n. 29. Caſtr. in l. 1. inſt. ff. de donat. Rip. in l. filius famili. §. diuini ff. de leg. 2. Alexan. cons. 10. vol. 1.

m Coua. 3 var. c. 8. §. hincapa- ret Caſtr. in l. ſi ẽ venderet. ff. de pig. act. 10. Guido conſ. 46.

8 Y aduiertaſe, que quando ſe vende vna coſa con eſte pacto, y el que la compro, la vendio à otro, no la puede repetir el que la vendio primero, y ſacarla del tercero poſſeedor por virtud del pacto, que auia hecho. La razon es: porque aqui no ay action real, en la coſa, que ſe vende, ſino ſolo accion perſonal, contra el primero que la compro, que fue el que hizo el concierto, y en virtud del, eſtara obligado a pagarlos daños, è intereſſes que al que la vendio le ſobreuinieron. Anſi lo tienen Antonio Gomez, *l* con Paulo de Caſtro, Ripa, Alexandro, aunque Couarruuias, *m* tiene con el meſmo Paulo de Caſtro, y Guido, que toda via la puede repetir, y que tiene action real en la meſma coſa: mas la primera opinion parece mas probable.

9 Segunda cõcluſiõ. Tambien es licito el pacto *de retro emendo*, como ſe haga en precio juſto, y con las condiciones del pacto *de retro vendendo* como tienen Iuan mayor, *n* Iuan de Medina, Pedro de Nauarra, Couarruuias, Leſio, y otros muchos. Mas eſto no ſe entiende de los cenſos, que deſſo diremos abaxo. La razon de la concluſion es porque como en el pacto *de retrouendendo*, no ſe haze agrauio al que compra, porque le dan mas barato lo que ſe vende, con lo qual ſe igua la la carga: anſi en el pacto *de retro emendo*, que ſe ha de vender algo mas caro, por la carga que queda al que vende de voluer a comprar para tal tiempo, no ſe haze agrauio al que vende.

n Mayor in 4. diſt. 15. q. 14. Medi. q. vlt. de vſur. P. Nauar. vbi ſup. n. 83. Couar. vbi ſup. c. 2. n. 3. Leſi. vbi ſu. n. 113.

o infr. trat. 23. deceſib. diſ. 5.

10 Mas aduierto cerca deſte contrato, que ſi la coſa que ſe compra es de tal naturaleza, que no puede perecer, como es vna huerta, o viña, le tengo por ſoſpechoſo, que viene aſer lo meſmo que recibirlo empeñado, y lleuar el fruto dello, y anſi me parece vſurario, el obligar al otro a que lo buelua a comprar, pues ſabe que le han de boluer ſu dinero, y goza ſeguros los frutos. Mas ſi lo que ſe vende es de condicion que puede perecer, en tal caſo ſeria licito, comprando mas caro, por el grauamen que lleua el que vende, y deſpues ſe la han de vẽder por el juſto precio, pues que no le obligan a nada, aunque podrian concertarſe de que ſe vendieſſe en el meſmo precio como diximos en el contrato *de retro vendendo*, que ſeria deshazer la venta.

Quanto a la alcauala ſe ha de dezir, que ſe deue en la primera venta, y no en la ſegunda, como ſe dixo arriba. *p*

p ſup. tra. 8. diſ. 17. n. 6.

Dificultad XIX. Si es licito vender, y comprar las mohatras.

Declaraſe como ſon las mohatras, ò baratas. numero. 1.
El que las vende alſiado por precio riguroſo, no peca, y ſi le excede eſta obligado a reſtituyr. n. 2.
El que las compra no peca en precio juſto, aunque ſea el mas barato. n. 3.
En rigor puede el meſmo que vende, comprar la mercaderia, no auiendo fraude, ni eſcandalo, lo qual ay muchas vezes. n. 4.
En vna ley del Reyno ſe manda caſtigar a los mohatreros, n. 5.
Refiereſe vna ley de Portugal, que es muy juſta. num. 6.

1 EN eſta tierra ſe vſa mucho eſto de mohatras (y otros las llamã baratas) y es eneſta forma: Tiene neceſsidad vna perſona de cien eſcudos preſtados por algun tiempo, no halla quien ſe los preſte, llega a vn mercader, y pidele que le venda cien eſcudos de mercaderia, fiada por tanto tiempo, y luego llega à otro, o aquel meſmo, a boluerlo a vender por menos precio, a luego pagar, duda ſe ſi ſe puede eſto

hazer

hazer. Y muchas vezes se vsa esto en la plata labrada que la compra vno con hechura al fiado, y la vende sin hechura a luego pagar.

2 Lo primero respondo, que el que vende alsiado estas mohatras, aunque sea en precio riguroso no peca, mas si las vende mas que en el precio riguroso, peca, lo qual es comun, y lo tienẽ Cayetano, *a* Angelo, Pedro de Nauarra, Molina, Lesio, y otros. La razon es clara: porque si este no excede el precio riguroso, puede vender alsiado en el como queda dicho, y si le excede, no puede que estara obligado a restituyr, y lo mesmo se ha de dezir del tercero medianero, ò corredor, quando es de parte del que vende, que si tercia por el que compra, no estara obligado a restituyr, aunque compre en mas del justo precio, como no esta obligado el mesmo que compra. Mas acerca desto muy de ordinario exceden los mercaderes porque como ven la necesidad del labrador, vẽden le mas que al justo precio.

a Caye. v. vsura c. de vsura implici. casu. 10. Ange. v. vsura 1. n. 69. P. Nau. li. 3. c. 2. dubu. vlt. Moli. tom. 2. disp. 310. Lesius li. 2. ca. 21. dub. 16. n. 130.

3 Lo segundo respondo, que el que compra estas mohatras, ò baratas no peca, si las compra en el precio justo, aunque sea el mas barato, como consta de lo que queda dicho, y en este caso es cosa llana que baxa mas el precio de la mercaderia, porque ruegan con ella. Mas tambien en esto suele auer engaño, porque como ven que se vende con necesidad, compran mucho mas barato.

4 Lo tercero, que hablando en rigor puede el mesmo que vendio comprar la mercaderia, como otro qualquiera, no auiendo fraude, ni escandalo, cómo dizen los Doctores citados: por que no ay ley de justicia, que lo vede.

Mas aduiertase, que digo en esta resolucion, no auiendo fraude, que si la vuiesse, haziendo este cõtrato en fraude de las vsuras, aunque parece cõpra, y venta, sera vsura paliada, porque es virtualmente mutuo, que viene sse a ser empreslarle ochenta, para que despues pague ciento. Y ansi es quando el mercader vende alsiado cõ pacto tacito, ò expresso de que luego selo han de reuẽder al contado, ò con animo de que luego se lo han de reuẽder, y no las vendiera, sino tuuiera esso por cierto, cõmo dize el P. Fr. Manuel, *b* con Mercado, mas si las vendio sin esse animo, y acaso andãdo buscando el comprador quien se las compras se, topo con el, o se las ofrecio por ahorrar de trabajo en buscar otro, en tal caso las podra comprar, cessando el escandalo.

b Fr. Manu. in su. 2. p. c. 85. n. 9. Merc. li. 2. de contra. c. 21.

Y tambien suele auer otra manera de paliar la vsura en este contrato, y es, que este mercader vende vna pieça de plata labrada con animo de que la compre vn amigo suyo sin hechura, y el amigo la vende a otro, para que la compre el, y ansi se anda la pieza entre los dos, y es lo mesmo que si cada vno dellos la vendiesse, para comprarla el proprio, y esto hã lo de mirar los Confessores con gran atencion, porque ay acerca dello muchos engaños, y hombres que viuen con estos malos tratos, que los vuierã de desterrar de la republica.

Dixe tambien en la resolucio, que ha de ser cessando el escandalo, porque a los que esto hazen todos los tienen por hombres de mala conciencia, y vsurarios paliados, de suerte que se ponen à peligro de infamia, y escandalo, y todos los llamã logreros, y ansi por este camino de ordinario, no es licito en practica hazerlo, lo qual se ha mucho de mirar, aunque en este caso del escandalo no estaran obligados a restituyr, porque no es esto contra justicia, sino contra caridad.

5 En vna ley del Reyno, *c* se manda a los alcaldes mayores que tengan especial cuydado de castigar a estos mohatreros, o renoueros, que hizierẽ contratos ilicitos, o en fraude de las vsuras. Verdad es, que ellos son tan astutos, que rarissimas vezes los cogen en esso, porque la escritura del contrato es de compra, y venta rasamente, que la vsura no se echa de ver, y ay hombres destos que vendẽ a vn labrador veynte fanegas de garuanços al fiado, sin auer en su casa mas que vna escudilla dellos, que ha de echar en la olla, los quales muestra al pobre labrador, y con esto haze su escritura de compra y venta, renunciando las leyes de la *non numerata*, y despues, sin escritura, bueluesselos a comprar, à luego pagar. Y en el fuero exterior bastara probarse esto con testigos singulares con algunos indicios. De lo qual se puede ver a Mascardo, y Molina.

c el. 29. tit. 4. li. 5 recopil.

d Mascar. de probat. conclus. 1425 vol. 3.

6 Molina, e dize, que ay vna ley en Portugal, en la qual se ordena, que qualquiera que vendiere al fiado mercaderias, que cõsta que no las quiere para negociar, ni para gastarlas en su familia, si no para voluerlas a vender a menor precio a luego pagar, pierde por el mesmo caso la action, q por aquel contrato tuuiera para cobrar la deuda del deudor, y sus fiadores, y mas que le desterren por dos años a Africa, y pague cincuenta ducados, la mitad para redempcion de captiuos, y la otra mitad para el acusador. Y con esta ley se escusara de auer tantas mohatras, como ay el dia de oy, encubriendo en ellas las vsuras, aunque algunas vezes importan, que con ellas se fauorecen los hombres, en algunas necessidades apretadas.

e Moli. de iust. to. 2. disp. 310. 4 p. leg. lusitaniæ tit. 10. li. 2.

Dificultad XX. Si pueden los corredores de las mercaderias, guardar para si algo del precio, ò comprarlas.

No puede el corredor de las mercaderias guardar para si nada del precio, sino es de licencia del señor. n. 1. & 2.

No pueden comprarlas por si, ni por interpuesta persona, saluo &c. n. 3.

1 REspondo, que no puede el corredor, à quien se dan a vender las mercaderias, guardar para si nada de lo que le dã por ellas, como dize Angelo, *a* Sylvestro, Nauarro, y otros, sino es que fuesse de voluntad tacita o expressa del señor. La razõ es: porque a estos les pagan su salario, y ansi no tienen titulo para lleuar mas: que sino les pagassen, y no se ofrecieron a hazerlo de balde, ni son criados del señor de la cosa que vendẽ, podrian lleuar justamente lo que merece su trabajo.

a Angel. v. mercat. 10. §. 23. Syl. q. 24. Nauar. in manu. c. 23. n. 97

2 Digo en la resolucion, que sino es de licencia del señor, porque algunas vezes le dizen vẽded esto

eſto en tanto, y lodemas que ſacaredes ſea para vos. Y ſi ſucedieſſe que el corredor con ſu induſtria, hizieſſe mas preciosa la mercaderia, como no eſta obligado a eſſo, podria quedarſe con el exceſſo.

3 Tampoco pueden eſtos corredores comprar porſi ni por interpueſta perſona lo que les dan a vender, conforme a vna ley del Reyno, *b* aunq̃ ſi lo hizieſſen comprando en el juſto precio, no tendria obligacion a reſtituyr. Algunos ay que en ſabiẽdo que ay quien compre, compran ellos la coſa que ſe vende en el precio, que el dueño ſe ſiala, y deſpues la véden mas caro, lo qual no pueden hazer con carga de reſtituyr, porque quãdo el ſeñor taſſa el precio, no es ſu intẽto de que no ſe venda en mas, ſino de que no ſe venda en menos. Y a mi pareceme que ſi el hizo conbuena fè, la diligẽcia poſſible, podra comprar paraſſi en el precio riguroſo q̃ hallaua, no obſtãte la ley del Reyno: porque eſtas leyes prohiben eſtas coſas para euitar las fraudes, que ſe preſume que ay quando ellos meſmos lo compran, lo qual ceſſa en eſte caſo, y quando la ley ſefunda en falſa preſumpcion, eſtando la verdad en contrario no obliga en conciencia, conforme a lo que ſe dixo arriba. *c*

b l.14.ti.12.li.9.recop.

c Sup.1.p.tra.2.diſſi.21.

Dificultad. Si es licito comprar el enſo en menor precio que ſe puſo.

Deſta dificultad diremos abaxo *tractatu.23.de cenſibus diſſi.4.*

Dificultad. Si es licito el trato de los negros de Portugal.

De eſta dificultad ſe trato arriba, *tract. 5. diſſi.14.*

TRATADO XXII. DEL mutuo y vſura.

De materia huius tractat. agunt Theologi cum Magiſtro in 4. diſti. 15. & cum D. Thom. 2.2.q.78. Adrian. in 4. intract. de reſtitut. Conradus de contractibus. à q.21. Ioannes de Medina. lib. de reſtitutio. tract. de rebus per vſuram adquiſitis. Soto, li.6. de iuſticia. P. de Nauarra, lib.3. de reſtit. c.2.p.2.a n.145. Mercado de contract lib. lib.5. Antonius Gomez, to.2. vari. c.6. Molina, de iuſtitia diſputatio.304. Azor, p.3. lib. 5. tracta. de vſura & lib.7. de mutuo. Rebellus, de iuſti. 2.p. lib.8. P. de Ledeſma, in ſum. 2.p. tra.8. c.33. Leſius, de iuſt. li. 2. c.20. Iuris periti titulo de vſuris in vtroque iure, Gracianus in Decreto diſti.47. Summiſta verbo mutuum, & verbo vſura.

Dificultad I. Que coſa ſea mutuo, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata.

Eſta palabra Empreſtito ſignifica mutuo, y cõmodato, que ſon dos contratos diſtintos. n.1.
Mutuum ſe dize, quia ex meo fit tuum. mas no es eſta diſinicion. n.2.
Aqui ſe habla del empreſtito, en quanto ſignifica el mutuo. n.3.
Declaraſe la diſinicion del mutuo. n.4.
La obligacion del mutuo, es boluer otra coſa tal, y tan buena de la meſma eſpecie al tiempo ſeñalado, y donde no, reſtituyr los daños. n.5.
Si no ſe puſo tiempo deueſe pagar cada quando que ſe pida, poco deſpues que ſe empreſto. n.6.
Quales ſon las leyes de la non numerata pecunia, y quando tienen lugar. n.7.
El que renuncia eſtas leyes, no puede vſar deſta excepcion, y ſi vale la renunciacion hecha en la meſma eſcritura. n.8.
Al hijo de familias le compete el priuilegio Macedoniano, y eſto aunque le renuncie, y jure, &c. n.9. & 10.
En que caſos no puede aprouecharſe deſte priuilegio, n.11.
Quando ſe empreſta dinero a algun lugar pio, deue el acreedor probar, que ſe conuirtio en ſu vtilidad, n.12.
Que ſe ha de dezir quando el Prelado con conſentimiento del Cabildo recibio empreſtito en nõbre de la Igleſia, y el particular que haze los negocios della, y el tutor, o el curador en nõbre del pupilo, o menor, n.13.14. & 15.
El menor que recibe preſtado, quando ſe puede reſtituyr, n.16.

1 DE dos maneras ſe ſuele empreſtar vna coſa, como dize vna ley de partida. *a* La primera quando ſe da paraque ſe gaſte ò conſuma, y deſpues ſe buelua otra dela meſma eſpecie, tal, y tan buena, y en eſta manera de empreſtito ſe transfiere el dominio, de ſuerte, q̃ el q̃ recibe la coſa preſtada la puede gaſtar, y conſumir, que para eſto ſe la empreſtan: como quando ſe empreſtan dineros, trigo, vino, o azeyte, o coſa ſemejante, que conſiſten en numero, peſo, o medida, como dizen los Iuriſtas: y eſto ſe llama en

a l.1.tit.1.p.5.

en Latin *mutuum*. Otra manera ay de empresti-
to, que es quando se empresta vna cosa a alguno
para que se aproueche della, y despues buelua la
mesma en numero: que aqui no se trasfiere el do
minio, como quando se empresta vn libro, o vn
caual lo, que no es para que el otro lo venda, ni le
hazen señor del, sino para que se aproueche del,
y despues lo buelua, y este contrato se llama en
Latin *commodatum*. Por manera, que en roman-
ce con esta palabra. Empresti to, significamos dos
contratos, que son mutuo, y commodato, que no
ay dos vocablos que corresponda a estos dos có
tratos, pero conocese la manera de contrato en
la materia: porque quando se empresta n cosas,
que consisten en numero, peso, o medida es para
que se gasten, que su proprio vso es consumirlas,
y gastarlas y gastanse vsando dellas vna vez, en
tonces es mutuo. Mas quando se empresta n o-
tras cosas, que se puede vno a prouechar dellas
sin consumirlas, ni gastarlas, es comodato. Lo
qual se ha de aduertir mucho, porque de aqui pe
de la inteligencia de gran parte de la materia de
vsuras (que como diremos luego) es ganancia q
nace de mutuo, y ansi no auiendo verdadero mu
tuo, por lo menos virtual, no aura vsura.

2 Esta palabra, *mutuū* se dize porque *ex meo fit tuum*, que esta compuesta de vna palabra corrup
ta, y otra integra, y dizese assi, porque lo que te
empresto, de mio se haze tuyo, que se trasfiere
el dominio, como consta de vna ley. *b* Y por el
consiguiente aunque perezca sin culpa tuya, cor
re por tu cuenta, como consta del derecho, *c* y
aunque la etymologia del vocablo es esta, no es
difinicion del mutuo el dezir que *ex meo fit tuū*,
que tambien lo ay esso en la donacion, y com-
pra, y venta.

b l. 2. ff. si certū petatur.

c l. incendium C. eo. tit. §. itē insti. quib. modi re contra. obliga.

3 Aduiertase, que en este tratado vsamos de la
palabra, empresti to: en quanto significa el mutuo
que es donde se halla la vsura, y no en quanto es
lo mesmo, que como dato.

4 Supuesto esto, la difinicion del mutuo es. *Tra ditio rei ad vsum, vt statim fiat accipientis, & resti tuat postea tantundem eiusdem rationis, & qualitatis.* Esta difinicion se toma de lo que co-
munmente dizen los Doctores aqui, aunque o-
tros la ponen por otras palabras, porque no la ay
expressa en el derecho, pero todas ellas vienen a
ser vna y queda ya muy clara esta definicion con
lo que se ha dicho, que no ha menester mas de
claracion.

5 La obligacion que nace del mutuo es, de bol
uer otra cosa de la mesma especie tal, y tan bue
na, y si quando se empresto se señalo el tiempo,
en que se deuia boluer, deuese dar dentro de a-
quel tiempo: y sino se hiziere, estara obligado en
conciencia el que recibio el empresti to, sin espe
rar sentencia de juez, a restituyr todos los daños
y tambien el lucro cessante al que se la empresto
porque de todo esso tuuo culpa, y por la fuerça
deste contrato esta obligado a todo: lo qual con
sta del derecho. *d* Y dize vna ley de partida estas
palabras. *Otrosi dezimos, que el que toma la cosa prestada, si non la torna a sazon que deuia, tenu-
do es de pechar a quella pena, que se obligo por es-
ta razon. Esi pena non fue puesta, deue pechar los
daños, e los menoscabos que recibio el otro en de
mandar la cosa que le presto. E para esto pagar so
tenudos tambien los herederos, de los que tomarō
el prestamo, como ellos mismos.*

dl. non vtique §. nunc de officio. & §. in hāc & l. quod Ephesi ff. de eo quod certo loco l. vlt. C. eo. tit. 1. p. 5.

6 Mas si el que empresto no puso tiempo quan-
do le auian de pagar, estara obligado el que lo
recibio a pagar cada y quando que se lo pidan de
derecho comun, conque no sea luego que se lo
dierō, que si esso fuera, mas seria permuta, o true
co, que empresti to: y presumira se dolo, como di
ze Molina, *e* sino es que sobreuiniesse alguna jus-
ta causa para ello. Mas en Castilla ay ley, *f* que
dize. *Esi el plazo non fue puesto, deue la dar a vo luntad del que la presto, diez dias despues que fue prestada.*

e Moli. de iust. tom. 2. disp. 299

f l. 2. tit. 1. p. 5.

7 Aduiertase, que algunas vezes acontece que
haze vno cedula, o escriptura, de que recibio de
otro tanto dinero prestado antes que que se lo
preste, con esperança de que se lo ha de prestar,
en este caso, sino cōfiessa que lo recibio puede
oponer excepcion, que llaman, *de non numerata pecunia*, que es dezir, q̄ no se conto el dinero, ni
se le entrego, como consta del derecho, *g* para lo
qual tiene determino dos años, por derecho co
mun, y del Reyno, aunque en Portugal *h* solo tie
ne sesenta dias. Y lo que aprouecha esto es, que
queda acargo del que empresta el probar que se
lo entrego, y sino lo pruena, absolueran al otro
en el fuero exterior. Mas en el fuero de la con-
ciencia, si los recibio deue pagarlos, y sino,
no.

g §. vnico insti tut. de literar. oblig. l. si ex cau tione, & alijs C. de nō numer pecu. l. 9. tit. 1. p. 5.

h 4. lib. ordinā. cit. 47.

Aduiertase mas, que estas leyes de la *non numerata* en Castilla se estiendē a qualquiera otra
cosa, que se aya de empresta r, aunque no sea dine
ro, y lo mesmo es en Portugal, como cōsta de las
leyes citadas.

8 Tambien se aduierta, que si el que recibe el
empresti to, renuncia las leyes de la *non numera ta pecunia*, no puede vsar desta excepcion, como
todos dizen, y consta de la ley citada, y aunque
parece que esta renunciacion se deuria hazer por
otra escritura distinta de aquella en que se cōfes
sa auer recibido el dinero, que de otra manera,
haziendose en la mesma, con la facilidad que se
haze la escritura, se haze la renunciacion, y tiene
el mesmo inconueniente, y ansi de derecho co-
mun no vale, segun la comun opinion, como di-
ze Gregorio Lopez, mas de derecho del Reyno,
vale, aunque se haga en la mesma escritura, co-
mo consta de la ley citada, y lo tiene el mesmo
con otros que cita.

i d. l. 9. tit. 1. p. 5

9 Quando se empresta dinero al hijo de fami-
lias, aunque tenga mas de veynte y cinco años
y se puede obligar en otros contratos, en este no
está obligado a pagar, por vn priuilegio q̄ se lla
ma Macedoniano, como consta del derecho, *l* lo
qual procede en ambos fueros, que tāpoco esta
obligado en el fuero de la cōciencia, como tienē
Gregorio Lopez, *m* Antonio Gomez, Moli-
na, y otros. La razon es, porque esta ley es justa
que mira al bien comun, y se hizo para quitar los
males que de alli solian nacer, y entre ellos eran
las muertes de los padres, que los hijos viendose
cargados de deudas, y no teniendo de donde pa
gar, se las dessi auan, y procurauan.

k Grego. add. l. 9. glos. vlt.

l l. 1. & seq. ff. & C. ad Ma cedon. & l. 4. ti tu. 1. p. 5.

m Grego. ad l. 4 Gomez. 2. Var. c. 6. n. 2. Mol. to. 2. disp. 301.

10 Y aduiertase, con el mesmo Antonio Go-
mez, que este priuilegio se estiende, aunque el

hijo

hijo le renuncie: porque no se hizo en su fauor, sino en el de su padre, y aunque lo jure, de suerte, que aunque está obligado a pagar por razon del juramento, puede repetirlo, y si de hecho no lo quiere pagar, pida absolucion *ad cautelam*, como dize Bartulo. Item le conuiene esta excepcion al hijo no solo en vida de su padre sino tambien despues de muerto, y a sus fiadores, y pueden poner la excepcion, aunque sea despues de la sentencia difinitiua, y compete tambié a su padre, y a la hija de familias.

n Bart. in l. siquis pro eo ff. de fide. inf. col. 4. in fine.

11 Algunos casos ay en que no puede aprouecharse deste remedio, que refieren Antonio Gomez, *o* Molina, y lo pruebanpor las leyes citadas y por vna del Reyno. *p* El primero, quando el hijo tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, que esta obligado a pagar (ya arriba queda dicho, que bienes son estos) o si era soldado, quando recibio el dinero. El segundo, que solo se entiende quando el empresito fue en dinero de contado, mas no en otras cosas, aunque sean de las que consisten en numero, peso, y medida, segun derecho comun, q̃ no hablan de esso las leyes, salvo si fue con pacto y condicion, que se vendiesse, y que el dinero que dello se hiziesse, se conuirtiesse en mutuo. Lo tercero, si el hijo publicamente estaua reputado por padre de familias: y que era *sui iuris*, y tal sera, quando haze oficio publico, o otro ministerio, o oficio de mercader, como padre de familias, que todo esso se reduze à esta cabeça. Lo quarto, si quando se celebro el contrato, dixo que era *sui iuris*, lo qual se entiende, quando el que le empresto, tuuo justa causa para creerlo: como si era forastero, y no se pudo aueriguar, si era hijo de familias, o era viejo, o juro que era padre de familias. Lo quinto, si el hijo de familias le dexa el dinero por otro contrato, y se lo dexaron prestado. Lo sexto, si no le presto con el dinero a el, sino que fue fiador, y se obligo como tal, salvo si fue esto color, para que viniesse a sus manos. Lo septimo, si recibio prestado por mandado, o consentimiento del padre. Y lo mesmo es, si el padre despues lo aprobo expressa, o tacitamente. Lo qual seria si comenco a pagar por el. Lo octauo, si el dinero se conuirtio en vtilidad del padre. Lo nono, si lo recibio por causa del estudio, que lo auia embiado el padre a estudiar y pidio dinero prestado alla. Y lo mesmo es, si le mando negociar, y recibio empresitado por essa causa, con que no exceda lo que probablemente auia menester para ello, y en duda se presume que los recibio por aquella causa. Lo vltimo, quando el hijo de familias juro de pagar lo, que vale el juramento, segun Iuan de Imola: *q* aunque Bartulo, *r* tiene lo contrario: mas pueden se concordar las opiniones, diziendo, que en vida del padre no le obliga el juramento, y despues, si, porque cessa la razon. Assi lo tiene Antonio Fabro, *s* y le sigue Antonio Gomez.

o Gomez. & Moli. vbi su. p 1. 4. tit. 1. p. 5.

q Imola in c. cũ cotingat de iure. iurando.

r Bart. in l. si quis pro eo ff. de fide iusso. co. 4. fini.

s Fab. in §. quæ diximus, insti. quod cũ eo. Gomez. 2. Var. c. 6. n. 2.

12 Quando se empresto algun dinero a la Iglesia, o lugar pio, no tiene obligacion a pagarlo, si el acreedor no prueua que se conuirtio en su vtilidad, como consta del derecho, *q* lo mesmo es, si se empresto algo a algun lugar, como dize vna ley. *r*

q Anth. hoc ius porrectum C. de sacros. ec. Eccle. & refertur in c. ea enim §. hoc ius. 10. q. 2.

r l. cluitas ff. si certum petatur

13 Mas ha se de aduertir, que quando el Prelado con consentimiento del Cabildo recibio el empresito en nombre de la Iglesia, aunque no prueue el acreedor, que se conuirtio en vtilidad de la Iglesia, se le deue pagar, si se puede con los bienes muebles, sin enagenar los bienes rayzes, que puede el Prelado con consentimiento del Calbido, aunque no conste, que se gasto, en vtilidad euidente de la Iglesia, como dize Molina, *s* prouandolo de vn texto. Mas si no puede pagarse, sin enagenar los bienes rayzes, ò cosas preciosas, ay obligacion de probarlo, conforme a la autentica citada.

s Moli. vbi sup. dis. 300. c. quæ quibus dã, de ff. deiussorib.

14 Y si algun particular, que haze los negocios de la Iglesia, recibio prestado en su nombre, si tenia poder de la Iglesia para recibirlo hasta tanta quantidad, estara obligado a pagarlo, sin que tenga obligacion el acreedor de probar, que se conuirtio en vtilidad de la Iglesia, mas si no tenia poder, deue probarlo, como dize mas latamente Molina. *t*

t Mol. vbi sup.

15 Si el tutor recibe empresitado en nombre de su pupilo, o el curador en nombre de su menor, no estaran obligados, ni el pupilo, ni el menor a pagarlo, despues, que fueren mayores, sino es que se prueue, que se gasto en su prouecho, como tienen comunmente los Doctores, por vna ley. *v*

v l. 3. C. quãdo ex facto tutor.

Aduiertase, que en estos casos, sino pudiere el acreedor probar en cuya vtilidad se conuirtio, tendra action contra el que pidio prestado.

16 Si el menor de veynte y cinco años recibio algo prestado, y fue leso, o lo gasto mal gastado, se podra restituyr, conforme, a lo que se dixo arriba. *x*

x sup. tra. 10. de fi. 11.

Dificultad II. Que cosa es vsura, y quãtas maneras ay della.

La difinicion de vsura tomada por la ganancia es pretium vsus rei mutuatæ, n. 1.

La difinicion del contrato vsurario. n. 2.

Para que sea vsura es menester que aya mutuo, numero. 3.

Tambien es necessario que aya pacto, por lomenos implicito, e intencion de recibir ganancia por razon del mutuo. n. 4. & 5.

La vsura vna es real, y otra mental. n. 6.

Vna es manifiesta, y otra paliada. n. 7.

1 RESPONDO, que la vsura se puede tomar de dos maneras, ò por la ganancia del vsurario, ò por el contracto en si. Tomandolo por la ganancia se difine assi con Sancto Thomas *a Est pretium vsus rei mutuatæ.* O desta manera. *Est lucrum ratione mutui expacto.* O como otros dizen. *Est lucrum ex mutuo*, que todo viene a ser lo mesmo, y es conforme a lo que dize S. Ambrosio, *b*

a D. Thom. 2. 2. q. 78. a. 1.

b refertur 14. c. plerique 14. 83

Quod

Quodcunque sorti accedit, vsura est. Y dizese que es precio del vso, porque el dinero que aora se da, no vale menos que el que el otro buelue de aqui a quatro meses. Y ansi lo que se lleua de mas no es por el dinero que dio, sino por el vso del dinero.

2 Tomandolo por el contrato en si, se difine desta manera. *Vsura est iniustitia per quam accipitur pretium vsus rei mutuatæ.* O desta manera. *Vsura est iniustitia, qua accipitur lucrum ratione mutui ex pacto.* O como mas claramente lo dize el Concilio Agatense *c* por estas palabras. *Vsura est, vbi amplius requiritur, quam datur, v.g. si dederis solidos decem, & amplius requisieris, vel dederis frumenti modium vnum, & super aliquid exegeris.* Por manera que si vno empresta a otro cien ducados, porque de aqui a quatro meses le dé en dinero, o cosa que lo valga quatro ducados mas, sera vsura, y lo mesmo si le empresta qualquiera cosa delas que consisten en numero, peso, y medida, en que se halla mutuo, paraque se le de despues mas por razõ del.

c vsura est, 14. q. 3.

3 Paraque vna cosa sea vsura, sõ menester tres condiciones. La primera es, que el contrato sea mutuo: porque si se empresta a vno vn caualllo, ò algunos doblones, no para gastarlos, sino solo para ostentacion, o otro efecto, no seria vsura, aunque se lleuasse por ello alguna cosa: porque no es mutuo, sino alquiler. Mas aduiertese, que no es necessario para ser vsura, que el mutuo sea formal, ò expresso, que basta que sea virtual, ò implicito: como si vno vendiesse vna mercaderia al fiado, mas cara, que a luego pagar, seria mutuo virtual, porque es lo mesmo que si el que la vendio recibiera el precio justo, y lo diera empreſtado al que la compro por alguna ganancia, lo qual se ha de aduertir mucho.

4 Lo segundo, se requiere pacto, porque si no le ay, tampoco aura propriamente precio, y ansi no aura propriamente vsura. Como si vno diesse algo al que le empresto, fuera de pagarle la deuda, que se dize *vltra sortem principalem*, y lo diesse por agradecimiento de la buena obra, que le hizo, ò amor, ò beneuolencia, no sera vsura, porque aquello que le dio, no fue por precio del vso.

Mas hase de aduertir, que para esto basta que aya pacto implicito, el qual se halla, quando el q̃ empresta tiene intento de obligar al otro, aunq̃ el que lo recibe no lo entienda, aunque si el otro se lo da graciosamente, no tendra obligacion a restituyrlo: porque la vsura està en el que empresta, que es el que lleua la ganancia, y ansi aunque fuesse al contrario, que el que lo recibe, se quisiesse obligar, si el que lo empresta, no tuuo intento de obligarle, no sera vsura. Mas si el q̃ empresta no tiene intẽto de obligar de justicia al otro, sino solo de agradecimiento, no sera vsura, y si le compele, que le de ganancia por esso, sera muy sospechoso de vsura, porq̃ parece pacto implicito vsurario, y ansi dize Ledesma, *d* que en este caso no se ha de absoluer, hasta q̃ el que pidio empreſtado declare, si lo que dio fuera del capital, lo dio graciosamente, y no de justicia.

d Led. in sū. 2. para. 8. cap. 33. post. 4. cõcl. dif. 3.

5 Lo tercero, paraque sea vsura es necessario, q̃ aya intencion de recibir ganancia por razon del mutuo, que si recibiesse lo que por otrõ camino se le deuia, para redimir su vexacion, porq̃ de otra manera no podia cobrar su deuda, aunq̃ diga q̃ lo pide por razõ del mutuo, no es vsura, porq̃ no recibe verdadera ganancia del mutuo. Y ansi dize S. Ambrosio: *e Ab illo vsuram exige cui merito nocere desideras: cui iure inferuntur arma huic legitimè indicantur vsuræ, quæ bello vincere facile nõ potes. De hoc cito potes centesima vindicare te. Ab hoc vsurã exige, quẽ non sit crimen occidere.* Y concluye diziendo. *Ergo vbi ius belli, ibi etiam ius vsuræ.* Y habla aqui de vsura segun la aparencia: que verdaderamente no es vsura.

e refer. in c. fi. 14. q. 4.

6 Dos maneras ay de vsura la vna es real, y exterior, y la otra es mẽtal, è interior. La exterior se comete, quando ay pacto tacito, ò expresso de recibir algo *Vltra sortem principale*, esto es fuera del capital, ora se haga cõ palabras, ò cõ señales, o de otra manera, como si dixesse. Yo os empresto cien ducados, mas ya sabeys lo q̃ en esto se vsa, y q̃ no tengo otro camino para sustentarme. La mental es, no solo el proposito de dar a vsura (q̃ esso es comũ en todos los pecados) sino el proposito cõ el efecto, empreſtãdo cõ esperança de ganar, sin pacto ninguno exterior. Y para esto no basta qualquiera esperança de ganãcia, si no q̃ ha de ser tal, q̃ sino fuera por ella, no se empreſtara, como dizen Siluestro, *f* Nauarro, y Aragon, porq̃ si es de manera, que aunq̃ no viera esperança de ganancia, empreſtara, porq̃ lo deue por amistad, ò otro titulo, no seria vsura.

f Sil. v. vsura 2. q. 1 Nau. c. si fœneraberis 14. q. 3. n. 13. Ara. 2. 2. q. 78. ar. 1. Vltertio est notãdum.

7 La vsura real algunas vezes es manifiesta, y otras vezes paliada. La manifiesta es, quãdo ay verdadero empreſtito, y mutuo, y por el se lleua ganancia. La paliada es, la q̃ va cubierta con capa de otro cõtrato: como es quãdo se vẽde al fiado mas caro, q̃ a luego pagar, sin otro titulo mas q̃ fiar, q̃esta se llama vsura paliada, porq̃ va debaxo de contrato de compra, y venta, y ala verdad es vsura.

Dificultad III. Porque derecho està prohibida la vsura.

De Fè Catholica es, que la vsura es ilicita. numero 1.
Esta prohibida por derecho natural, y por derecho diuino, y positiuo, n. 2. 3. & 4.
De derecho ciuil se permiten las vsuras, con que no sea mas de cierto por vno: mas estan prohibidas por el derecho canonico. n. 5.
El que da à vsuras con buena fe, no peca: mas en cayendo en ello deue restituyr, &c. n. 6.

1 PRimera conclusion. De Fè catholica es, que la vsura es ilicita, como expresamente se difine en el Concilio Vienense, *a* y antes del se auia determinado en el Concilio Niceno; y ay para esto muchos testimonios de Concilios, y Pontifices, que se rẽfieren enel derecho. *b* Y es comun consentimiento de la Iglesia.

a Ref. in clem. vnica §. fi. de vsuris. Nicenũ can. 18. refer. in c. quoniam 14. q. 4.

b Referuntur 14. q. 3. c. 4. & seq. & in decret. & in 6. tit. de vsuris.

2 Segunda conclusion. La vsura està prohibida por derecho natural, y por derecho diuino, y positiuo. Que la vsura està prohibida por derecho

natural, cõſta por autoridad de los Philoſophos, que lo condenan con ſola razon natural, como coſa, que es contra la naturaleza, como ſe puede ver en Ariſtoteles. c Y Cicerõ dize, que preguntando a Caton, que coſa era dar à vſuras: Reſpondio, que era matar al hombre; como dando a entender, que aſsi es contra la ley natural, dar a vſuras, como lo es matar a vn hombre. Tambien ſe prueua eſto con razon. Porque contra derecho natural es, que le venda vna coſa por dos precios, y que vno venda lo que no es ſuyo. Y el que empreſta à vſuras, ſi es que las lleua por el capital que empreſta, véde dos vezes, la vna por el dinero que le han de boluer, y la otra por lo que lleua demas. Y ſi las lleua por el vſo, vende lo que no es ſuyo, porque el vſo es del que tiene el dominio, y como en el mutuo ſe tranſfiere el dominio, ya no es del que empreſto, ſino del que lo recibio. Y mas q̃ ſi ſe mira a la eſtimacion, el vſo no tiene diferente precio, que la ſuſtancia de la coſa, en las que conſiſten en numero, peſo, o medida: porque el vſo dellas es enagenarlas, o conſumir la ſuſtancia: y anſi no ſe puede lleuar vn precio por el, y otro por la ſuſtancia de la coſa. Y no ſe puede dezir, que ſe recibe el precio por el tiempo, que por eſſo no ſe puede recibir nada, porque eſto ſeria recibir por razon del vſo de tanto tiempo. Y mas, que como tu empreſtas al otro el dinero por tanto tiẽpo, quando el otro te paga, té dà otro tanto dinero ſin tiempo limitado.

c *Ariſt. 1 Pol. t. c. 6. & 7. et 4. Ethic. c. 1. Cicer. li. 2. de offic. circa fin.*

3 Que ſea prohibida la vſura por derecho diuino, cõſta: porque por el meſmo precepto, en que ſe manda, no hurtar, ſe manda, que no lleuen vſuras: porque eſſo es hurtar, y en Ezechiel, *d* entre otros pecados mortales, enque ſe pierde la gracia, ſe cuenta la vſura. Y en vn Pſalmo entre las coſas neceſſarias para ſubir, y habitar en la caſa de Dios, ſe dize. *Qui pecuniã ſuam non dedit ad vſuram.* Y entre otros vicios ſe dize en otro Pſalmo. *Non deficiet de plateis eius vſura, & dolus.* Y tambien ſe prueua eſto del nueuo teſtamento de aquellas palabras de S. Lucas. *Mutuum date, nihil inde ſperantes.* Qué à eſte propoſito las trae Vrbano Tercero, *f* y Alexandro Tercero. *g* dize, que en ambos teſtamentos eſtan condenadas las vſuras. Y conſta tambien, porque en el nueuo teſtamento eſta prohibido el hurto, por ſer contra ley natural, luego tambien eſtan prohibidas las vſuras.

d *Ezec. 18. Pſ. 14. & Pſ. 54.*

e *Luc. 6.*

f *c. conſuluit de vſuris.*

g *c. quia in omnibus, & c. ſuper eo, eod tit.*

4 Y no obſta contra lo dicho, lo que ſe dize en el deuteronomio: *Nõ fœnerabis fratri tuo ad vſuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem, ſed alieno.* De donde parece, que ſe prueua que es licito dar à vſuras a los infieles, y en otro lugar ſe dize *Fœnerabis gentibus multis, & ipſe à nullo fœnus accipies.* A eſto ſe reſponde. Al primero dize S. Thomas, *i* que ſe permiten allí las vſuras con los infieles, por euitar mayor mal, porque no las vſaſſen con los ſuyos. O puedeſe dezir, que ſe concedian allí vſuras acerca de los infieles, à los quales podian los Iudios deſpojar por eſte camino de ſus haziendas, por ſer ſus enemigos, conforme à lo que ſe dixo arriba. *k* Y en el ſegundo lugar no ſe trata de vſuras, ſino ſolo de empreſtitos, que eſſo quiere dezir la palabra *fœneraberis.* Y es dezir, que ſerian tan ricos los que guardauan la ley, que pudieſſen empreſtar a otros, como dize S. Thomas. *l*

h *Deute. 23 & 28.*

i *D. Th. 2. 2. q. 78. a. 1. ad 2.*

k *Sup. hoc tract. diſ. 2. v. lo tercero.*

l *D. Th. vbi ſu.*

4 Que las vſuras eſten prohibidas por derecho canonico, ſe prueua de los textos citados, y tambien eſtan prohibidas por vna ley *m* del Reyno.

m *l. regia ti. 2. li. 5. ordin.*

5 Verdad es, que de derecho ciuil *n* ſe permiten las vſuras, con que no ſea mayor el precio, q̃ de ciento vno, como dize vna ley. *o* Y eſta permiſsion algunas vezes es licita, y conuiene: porque no ſe impidan otros mayores bienes, que ſon las comodidades de los que tienen neceſsidad de dinero empreſtado. Aunque otros tienẽ, que ſiempre fueron ilicitas eſtas leyes: porque permitian lo que era contra derecho natural. Anſi lo tiene Molina, *p* pero no obſtante eſto ſe permiten las mugeres publicas, por euitar mayores males, aunque la forhicacion es contra derecho natural. Mas ya eſtan prohibidas por derecho canonico, como conſta de la Clementina citada, *q* donde ſe deſcomulgan los juezes, y ſus oficiales, que compelen à pagar vſuras, ò niegan accion en juyzio, para repetirlas. Y anſi el dia de oy las pueden repetir, aunque las ayan pagado en Caſtilla por vnas leyes, *r* y en Portugal por otras.

n *L. placuit, ff. de vſur. & l. nullo C. eod.*

o *l. eos C. de vſuris.*

p *Molin. to. 2. diſ. 304.*

q *d. Clem. vnic. de vſuris.*

r *li. 4. ord. ti. 14 l. 5. de vſuris*

6 Mas haſe de aduertir, que ſi vno con buena fè dieſſe à vſuras, porque ve que ſe acoſtumbra hazer aſsi, no pecaria, como dize Nauarro, *ſ* por razon de la ignorancia inculpable, porque aunque eſto es de derecho natural, ſon cõcluſiones que del ſe ſacan acerca de las quales puede auer ignorancia inuencible, como diximos arriba. *t* mas en cayendo en ello tiene obligacion à reſtituyr. Y ſilo conſumio con buena fè no tendra obligacion a reſtituyr mas de aquello, en que ſe enriquecio, lo qual es llano. Y mas que puede eſte lleuar lo que montare el lucro ceſſante, ò dãno emergente, aunque no lo aya puẽſto en el cõcierto, como dize tambien Nauarro: *u* porque parece, que virtualmente lo puſo en el, que quiſo ganar todo lo que podia: y por lo meños no es razon, que ya que no lleua las vſuras, quede con daño.

[ſ] *Nau. conſ. 4. li. 5. de vſuris*

t *Su. 1. p. tra. 2. diſ. 4. n. 7.*

u *Nauar. vbi ſ.*

Dificultad IIII. De algunas reſoluciones, que ſe infieren de la difinicion de la vſura.

Empreſtar a otro con pacto de que eſte obligado à empreſtarle, quando lo vuiere meneſter, o a pobres, o à ſus amigos es vſura. n. 1. & 2.

No es vſura aduertirle que le empreſta con eſperança de que otra vez le ha de empreſtar, y pueden ſe obligar ambos à empreſtarſe, & c. n. 3.

Es vſura empreſtar con pacto de q̃ compre de tu tiẽda, o q̃ muela en tu molino, & c. mas en algun caſo no ſera pecado mortal. n. 4. & 5.

Como ſe puede hazer el contrato en eſte caſo ſin vſura. n. 6.

Es vſura empreſtar al letrado, obligandole que aboge, y obligando al que compra, que compre otras mercaderias, que no ſe pueden vender num. 7. & 8.

Y en

Y empreſtar al enemigo con pacto de que perdone la injuria, n.9.
Y empreſtar al Principe con pacto de que le de tal oficio, ò à la Republica, que le libre de tal tributo. n.10.
Y empreſtar con pacto de que le de el beneficio. num.11.
Y el que no quiere eſperar por la paga, ſino le dan mas, n.12.
Y el que empreſta el trigo por Agoſto para que ſe lo bueluan en Abril, ò Mayo. n.13.
Y empreſtar el trigo que tiene en vn lugar, para q̃ ſe lo den en otro, ſaluo, &c. n.14.
Y empreſtar ſobre prenda fructifera, lleuando los frutos. n.15.
Y empreſtar lleuando intereſſes, por no pedir lo q̃ empreſto por algun tiempo. n.16.
No ay vſura quando ſe empreſta con animo de grãgear la amiſtad del que lo recibe. n.17.
Ni quando ſe preſta para redimir la vexacion, obligando à pagar otra deuda liquida, que ſe debe de juſticia. n.18.
Ni lleuar algo por guardar la prenda, que tiene trabajo, ò coſta. n.19.
El que recibio el dinero a vſuras, lo puede empreſtar deſſa manera. ſi no tiene otro, y no auia ceſſado la cauſa porque lo recibio. n.20.
Los fiadores pueden lleuar algo por fiar. n.21.
No es vſura empreſtar con condicion que le hagan obligacion, o le den ſeguridad. n.22.
Quando el deudor no paga al plazo ſeñalado, pueden lleuar el damno emergente. n.23.

Entendida bien la diſinicion de la vſura, ſe entiende la mayor parte de las dificultades, que ay en eſte tratado. Referire en eſta dificultad las reſoluciones, que mas claramente parece que ſe infieren, y las demas yran en las dificultades ſiguientes.

1 LO primero ſe infiere, que el que empreſta a otro con pacto de q̃ eſtè obligado a empreſtarle a el cada y quãdo que tuuiere neceſsidad, es vſurero: porque eſto es eſtimable a precio, y ſi ſe haze pacto dello, es vſura, que aunque por ley natural eſtamos obligados a hazer bien a nueſtros bienhechores, mas no ſe puede eſſo deduzir en pacto, y tener al otro obligado ciuilmente. Aſsi lo tiene S. Thomas, a Cayetano, Aragon, Nauarro, Molina, y otros, que refieren.

a D.Th.2.2.q. 78.a.2.ad.2. et 4.Cai.& Ara go ibi Nauar. inſu.c.17.nu. 223.Molin. de iuſt.to.2. diſp. 308.

2 Ni tampoco ſeria licito empreſtar a otro, con pacto de q̃ eſtè obligado de empreſtar a pobres, amigos, ò parientes del que empreſtò: por lameſma razon, y ſe colige de vn tx. b donde ſe dize, que no es licito empreſtar a vſuras, para redimir cautiuos,

b c.ſuper to, de vſuris.

3 Mas haſe de aduertir con el miſmo Molina, que ſera licito al que preſta aduertir al que recibe empreſtado, que aunque no le obliga a quele empreſte, mas q̃ ſe lo empreſta con eſperança, de q̃ en otra ocaſion le ha de fauorecer: y ſi entrè de del, que no tiene animo de hazerlo, podra dexar de empreſtarle, como à hombre ingrato. Ydize mas, q̃ podra concertarſe por via de condiciõ ſine qua nõ, de empreſtar el dinero, porq̃ el otro empreſte ſu trigo, ò otra coſa, aunque no por via de obligacion ciuil, que quando ſe obligaſſe, y vuieſſe carga, como las cargas ſon yguales entre los dos, recompẽſaſe la vna con la otra. Lo qual ſe entiende quãdo no es mayor la vna carga q̃ la otra. Y aun podrian obligarſe ciuilmẽte entrambos, de empreſtarſe vno el trigo, y otro el dinero por la meſma razon. Y tal es el contrato, q̃ ay entre algunos mercaderes, q̃ el vno tiene neceſsidad del dinero para el hinuierno, porque trata en peſcado, y otro en verano para coger ſu pan, y conciertanſe de que el vno preſte al otro mil ducados por ſeys meſes de hinuierno, y el otro ſe los empreſte por los otros ſeys de verano. Y tambien ſi vno deuieſſe a otro dos mil ducados, à pagar de aqui à dos años, y le pagaſſe luego mil, porque le eſpere por los otros mil otros dos años mas, no ſeria vſura: porque eſto ſolo es conceder vn mutuo virtual por otro fin interès.

4 Lo ſegundo ſe infiere, que tambien ſera vſura, ſi empreſtas con condicion, y pacto, que compre de tu tienda las mercaderias, ò que muela en tu molino, o te ſiegue tus panes: porque eſta carga es eſtimable a precio, y anſi no ſe puede poner por via de obligacion, como tienen S. Thomas, c S. Antonino, Cayetano, y Soto, aunque algunos tienen lo contrario.

c D.Th.vbi ſi d.a.2.D.Ant. p.2.ti.1.c.7.§. 8.Caiet. in ſuy. vſura exterior caſu 8. Soto de iuſt.li.6.q.8 a.2.

5 Mas haſe de aduertir cerca deſte caſo, que ſi no le es incomodidad ninguna al que recibe empreſtado el comprar de la tienda del otro, porq̃ vende tan bueno, y tan barato como los demas, o el moler en ſu molino, o ſegarle ſus panes, no ſera eſta vſura pecado mortal, como no lo es el hurto de coſa pequeña: porque la obligacion, q̃ aqui ſe le pone, es de muy poca eſtima, pues no le viene daño ninguno, y anſi tendra muy poco que reſtituyr.

6 Aduierto mas, que el que empreſta podria hazer el contrato de otra manera ſin vſura, diziendo. Empreſtoos tanto dinero por el tiempo que compraredes de mi tienda, y no mas, ò por el tiẽpo, que molieredes en mi molino, q̃ aqui no le pone carga, ſino ſolo le limita el tiempo: conque no ſea cõ animo de cargarle, ſino ſolo de no querer perſeuerar en el mutuo, ſino es por aquel tiẽpo. Mas porq̃ eſto es dificultoſo, es peligroſo el concierto, como dize Cayetano, d y anſi ſe ha de diſſuadir. Y en lo que toca a ſegarlos panes, podria hazer el contrato diziẽdo, yo no quiero empreſtaros, mas ſi quereys obligaros à ſegarme mis panes por lo que fuere razon, os dare luego a buena cuenta el dinero, que pedis: porque eſto no es mas q̃ pagar adelantado. Y lo meſmo puede hazer el que quiere empreſtar a vno, para q̃ le venda ſu moſto à la vendimia, ò ſu trigo al Agoſto, que es comprarſelo adelantado, como aduirtio bien Molina. e

d Caiet.d.a.2.

e Molin.to.2. diſp.307.

7 Lo tercero ſe infiere, q̃ tãbien ſeria vſura empreſtar al letrado, obligãdole que abogue en ſu pleyto, como en el caſo paſſado. Y lo miſmo ſi le obligaſſe à qualquiera otro beneficio tẽporal, ò darle el voto ò coſa ſemejãte por la miſma razõ.

8 Lo quarto ſe infiere, q̃ ſeria vſura empreſtar cõ pacto de q̃ cõpre algunas mercaderias, q̃ no puede vẽder el mercader, y tãbien ſi fueſſe con pacto de que cobraſſe algunas deudas, que eſtan en malas ditas, y ſon dificultoſas de cobrar: porque todo eſſo es eſtimable a precio.

9 Lo quinto, que el que empresta a su enemigo con pacto, de que le perdone la injuria, y agravio que le ha hecho, de la qual justamente puede pedir satisfació, comete vsura: porque esso se estima a precio. Y lo mesmo es si empresta sse cõ pacto de perdonar la injuria quanto a la pena, q̃ tambien esso es estimable a precio, aunq̃ no se deue la pena antes de la sentencia del juez. Assi lo tienen Angelo, *f* Silvestro, Aragon, Molina, y otros, aunque Navarro *g* tiene lo contrario.

f Ang. v. vsura inprin. n. 3. Sil v. vsura 1. q. 8. Arag. vbi su. Mol. to. 2. dis. 307.

g Nav. c. 17. n. 232.

10 Lo sexto, que tambien es vsura empresta r al Principe con pacto de que le de tal oficio, y a la comunidad, porque lo libren de algun tributo que todo esto es recibir vltra sortem. Y assi si en alguna republica vuiesse estatuto, de que alque prestasse, se le diesse algo, seria injusto. Mas si empresto algo al Principe, para ganarle la volũtad, esperando, que despues le haria alguna merced, no de justicia, sino por via de agradecimiento, no sera vsura, como diremos *h* adelante.

h Inf. hoc tra. dif. 4.

11 Lo septimo, que tambien es vsura, empresta r à vno con pacto de que le de vn beneficio, como dizen Mercado, *i* Medina, y Aragon. El qual dize con Navarro, que tambien es simonia, y lo mesmo dize Lesio. Que sea vsura consta, porque como el beneficio no se deua por otro camino, ya viene à ser *lucrum ex mutuo*. Que sea simonia se prueua, porque se da aqu cosa temporal por espiritual: que aunque el mutuo no se estima a precio, porque no se puede lleuar por el precio alguno, con todo es cosa temporal, y assi es simonia permutarlo por cosa espiritual. Mas seria licito asperar el beneficio por via de agradecimiento, sin pacto, conforme a lo que diremos abaxo. *k*

i Merc. de vsu 2. 7. Med. li. 1. su. c. 14. Arag. d. 4. 2. Nav. c. 17. n. 207. Les. li. 2. c. 20. n. 64.

K Inf. hoc tra. dif. 4.

12 Lo octauo, que sera vsurario el que, quando viene el tiempo de la paga, de la deuda, no quiere esperar por ella, sino es debaxo de condicion, que le den algo mas, *vltra sortem principalem* que esto es lo mesmo, que si entonces comença ra el empresti to. Lo qual se entiende, saluo si vuiesse damno emergente, ò lucro cessante, de lo qual diremos abaxo. *l*

l Inf. hoc trac. dif. 7. & 8.

13 Lo nono, que tambien sera vsura si empresta vno el trigo por el Agosto, al tiempo que se coge, porque despues le bueluan otro tanto en grano al Abril, o Mayo, en tiẽpo que vale mas: porque esto es dar quatro, porque le bueluan cinco saluo, si es que lo auia de guardar, para venderlo en aquel tiempo, de lo qual diremos abaxo. *m* Hablo en esta resolucion del tiempo en que se tiene por cierto, que ha de valer mas, porque si fuesse en tiempo, que ha de auer duda, si valdra mas ò menos, seria licito.

m Inf. hoc tra. dif. 8.

14 Lo decimo, que tambien seria vsura, empresta r el trigo, que vno tiene en vn lugar, para que se lo den en otro, como si lo tiene en vna aldea, y le empresta à los labradores: porque se lo den puesto en la ciudad: saluo, si fuesse con como didad del que lo da: porque tiene el trigo enel lugar, donde lo ha de dar y le importa lo mesmo darlo aqui, que alli. Y assi mesmo seria vsura empresta r el trigo en lugar a donde va le menos: porque se lo paguen en otro donde vale mas.

15 Lo vndecimo, que el que empresta a otro sobre prenda fructifera, no puede lleuarle los frutos de la prẽda: por que ya seria lleuar vltra sortem, mas podriasele comprar con pacto, de retro vendendo, con que no fuesse *in fraudem vsurarum*, como se dixo arriba. *n*

n Sup. tra. 11. dif. 18.

16 Lo duodecimo, que seria vsura, si el que empresta lleuasse interes, por no pedir la cosa prestada, v. g. por vn año: porque como no puede lleuar interes por empresta r por tanto tiempo, que esso se deue hazer por liberalidad, o amistad y no se puede hazer por interes, tampoco puede lleuarle por obligarse à no cobrar en aquel tiempo, que esso no es mas que empresta rlo por tanto tiempo, y si otra cosa fuera abririase puerta muy clara para las vsuras: porque de razon del contrato de mutuo es, que la cosa que se empresta no se buelua a pedir luego, que esso seria cãbio, o trueco, y assi auiendose de empresta r por algun tiempo todos pudieran lleuar interes por no lo pedir por aquel tiempo. Assi lo tiene Molina, *o* el qual dize, que lo contrario no solo es nueuo, é inaudito, sino muy peligroso, y que abre camino para las vsuras.

o Mol. 2. to. de iust. dis. 303.

17 Tambien se infierẽ dela difinicion de la vsura otros casos donde no ay vsura, porque no les compete la difinicion. El primero es, que sera licito empresta r con animo de grangear la amistad del que lo recibe, como todos tienen, porque aqui no se induze obligacion ciuil, y de justicia, sino de gratitud. Y assi es licito que el mercader empreste al oficial, para atraerle con esso a que compre de su tienda, sin obligarle a ello, y empresta r al Rey para con esso grangear que le hagan merced, en cosas que despues se ofrecen, y en otros casos semejantes, que todo esto es obligacion moral, mas no es licito obligarles à ello por via de concierto.

18 Lo segundo, sera licito empresta r para redimir la vexacion, como es obligandole a pagar otra deuda, que no se podia cobrar de otra manera, como diximos arriba, *n* y lo dize Molina con otros. Mas hase de entender, con que la deuda sea liquida, y se deua de justicia, y no solo de gratitud, porque de otra manera seria vsura. Mas si sucediesse, que la obligacion que el otro tiene es de caridad, qual la tiene el medico para curar a todos los del lugar, pagandoselo, quando no ay en el otro medico; en tal caso el que le empresta sse algo con pacto de que le curasse, pagandoselo, no seria vsurero, como dize Molina, porque solo se obliga a lo que el està obligado a hazer, y le podia obligar a ello la justicia, aunque no quando deuia solo por agradecimiento, que llaman *de honestate*.

n Sup. hoc tra. dif. 2. v. lo tercero. Moli. de iust. to. 2. disp. 303. 304. & 309

o Moli. de reb. per vsu. adquisit. q. 4. Mol. d. disp. 307.

19 Lo tercero, que el que empresta sobre prenda, si vuiesse trabajo alguno, o costa en guardarla en tal caso podra lleuar lo que esso valiere, porque esto no se recibe por razon del mutuo, sino por la costa, o trabajo.

20 Lo quarto, que el que empresta a otro el dinero, de q̃ pagaua el vsuras, con que las pague el otro a quien el empresta, q̃ no tiene otro dinero q̃ le pueda empresta r, no es vsurero: porq̃ solo es esto conseruarse sin daño, y transferir enel otro el mutuo, q̃ no auia el gastado, q̃ no era razõ pagar el las vsuras, y aprouecharse otro del dine-

ro, y assi

y assi viene à ser damno emergente. Mas si ya lo auia gastado, no podra lleuar las vsuras, empreſtandole otro dinero. Y tambien ſe ha de aduertir, que ſe ha de entender eſto, quando en el que empreſto no auia ceſſado la cauſa de las vſuras: porque ſi ya auia ceſſado la cauſa, porque las tomo en todo, o en parte, y quiere dar el dinero à otro, porq̃ ya el no lo auia meneſter, para que pagando el otro las vſuras, ſe quede el ſin daño, no lo puede hazer, como tiene Molina: *p* porque aquel dinero ya no es del vſurario, ſino del que lo tenia empreſtado, y aſsi ſi puſsto, que el ya no lo auia meneſter, no puede echar la carga al otro. Mas ſi el todauia tenia la neceſsidad, lo podra hazer: porque eſta el mutuo entero, y es como damno emergente.

p Moli. Vbi ſ. diſp. 314.

21 Lo quinto, que los fiadores podran lleuar algo por fiar ſin cometer vſura, por el peligro, y obligacion que hazen de pagar à falta del principal deudor, como tienen Cayetano, *q* Soto, Aragon, P. de Nauarra, Couarruuias, y Molina, con otros que citan, y la comun. La razon es: porque aquella obligacion, que pone ſobre ſi, eſtimaſe a precio, y no ſolo quando ſe teme de que ha de pagar por el otro, ſino quando no lo teme: porque ſin temerlo, le podra ſuceder a pagar. Y pues ſeria vſura empreſtar a vno con obligació de que le fiaſſe: porque es lleuar coſa, que ſe eſtima a precio de mas que el capital, cierto es, que podra lleuar precio por el fiar, mas ſi no ay peligro, hale de lleuar mucho mas moderado.

q Caiet. 2. 2. q. 78. a. 2. ad. 4. Soto li. 6. de iuſt. q. 1. a. 2. Arag. 2. 2. q. 78. a. 2. P. Nauar li 3. c. 2. n. 203. Couar. 3. Var. c. 2. n. 6. Moli. Vbi ſ. diſp. 319.

22 Lo ſexto, que tampoco es vſura el preſtar debaxo de obligacion, que el que lo recibe haga eſcritura, ò qualquiera contrato, que fuere neceſſario para ſeguridad del que lo empreſta, ò con condicion que haga juramento, ò le entregue alguna prenda, como dize Aragon: *r* y es llano, porque todo eſto no es por ganancia, ſino por ſeguridad, y euitar el daño.

r Arag. Vbi ſ.

23 Lo ſeptimo, que ſi empreſtò vno a otro el dinero por tanto tiempo, y el q̃ lo recibio, no ſe lo pagò al plazo ſeñalado, ſi de ai le viene algun daño, q̃ por falta del dinero no labro ſu campo, ò otro ſemejante, podra lleuarle lo que valiere el daño que le hizo, que llamamos damno emergente, como diremos abaxo. *s Infra tra. hoc diſ. 7.*

De lo q̃ dezimos en eſtas reſoluciones, ſe podra entender lo que ſe ha de dezir en otros muchos caſos.

Dificultad IIII. Si es licito eſperar ganancia por razon del mutuo.

No es licito eſperar ganancia del mutuo por via de obligacion de juſticia. n. 1.

Licito es eſperarla por via de beneuolencia. n. 2.

a Caiet. opuſc. de vſu. 4. Sot. li. 6. de iuſt. q. 1 a. 1 Arag. 2. 2. q. 78. ar. 1. pag. 671. col. 1. Leſ. li. 2. c. 20. du. 4. n. 35. Moli. de iuſt. 2. to. diſp. 305. hoc. conſuluit de vſuris.

1 PRimera concluſion. No es licito eſperar ganancia del mutuo, ò empreſtito, por via de obligacion de juſticia, ni de principal intento, ni ſegundariamente, como dize Cayetano, *a* Soto, Iuan de Medina, Aragon, Leſſio, Molina, y otros. La razon es: porq̃ eſſo es querer llenar la hazienda agena, y viene a ſer vſura manifiеſta, como conſta de vn texto. *b*

b Silu. v. vſura. 6. q. 3.

2 Segunda concluſion. Licito es eſperar alguna ganancia por razon del mutuo, ò empreſtito no como precio, ni por obligacion de juſticia, ſi no por beneuolencia, agradecimiento, o liberalidad del que recibe preſtado, que no haze eſto vſura mental, aunq̃ el que preſto no empreſtara, ſi no fuera por eſto. Aſsi lo tienen los DD. citados con otros muchos, que alegan, y conſta de lo q̃ diximos arriba. *c* La razon es: porq̃ no es vſura recibir algo de la perſona a quien ſe empreſta quando es por via de agradecimiento, beneuolẽcia, ò liberalidad, luego tampoco eſperarlo. Y en eſto ſe ha de aduertir mucho el fin, o intento del que empreſta. Lo qual ſe vera por vn exemplo de ſimonia, que el Canonigo, q̃ vaa la Igleſia à reſidir por ganar las diſtribuciones cotidianas, y no fuera alla, ſino las vuiera de ganar, ſi quiſieſſe lleuarlas por precio de oficio diuino, ſera ſimoniaco, mas ſi quiſieſſe lleuarlas, como coſa q̃ ſe le deue para ſuſtento, no lo ſeria.

c Sup. hoc tra. diſ. 2.

Dificultad V. Si el vſurero mental eſtà obligado à reſtituyr.

El vſurero mental eſta obligado à reſtituyr al que pago las vſuras, y no baſta reſtituyr à los pobres. num. 1.

Entiendeſe quando la voluntad eſtà corrupta de parte de entrambos, y que ſi eſta corrupta de vno ſolo, n. 1.

1 REſpondo, que eſtà obligado à reſtituyr. No ſe habla aqui del vſurero mental, q̃ ſolamente quiſo recibir las vſuras, y de hecho no las recibio, ſino de aquel que las recibio, aunque no fue con pacto exterior, como ſe dixo arriba, *a* y deſte dezimos q̃ eſtà obligado à reſtituyr, como expreſſamente ſe dize en el derecho, y lo dizen los Canoniſtas, y Theologos. La razon es, porque la vſura es hurto, el qual ſe perficiona con la voluntad de hurtar, ſiguiendoſe el efecto, y lo meſmo ſerla, quando el que paga, no lo da liberalmẽte, ſino por razon del mutuo, por que en las ſeñales ve q̃ lo quiere aſsi, el que le empreſtò, o porq̃ no le tenga por ingrato, y que otra vez no le empreſte, como *interminis* lo dize Siluestro. *b* Eſta reſtitucion ſe deue hazer al que pagò las vſuras, que no ſe cumple con hazer la a los pobres: porque el que las pagò, no quiſo echar de ſi el dominio, que ſi eſſo fuera, lo que dio ſe tuuiera *pro derelicto*, y aſsi fuera del q̃ primero lo tomara, y por el conſiguiente fuera del vſurero, pues ſe lo tenia. Aſsi ſe ha de dezir, que el q̃ pagò, ſiempre eſtà en voluntad preſumpta, y como habitual, de que ſi el dominio no ſe trãſfirieſſe enel vſurero, quede en ſu poder. Y tãbien ſe prueua: porque los pobres ſolo ſuceden quando falta el verdadero ſeñor, ò quãdo el derecho lo diſpone en algun caſo particular, y nada deſto ay aqui.

a Supra hoc tra. diſ. 2 DD. ibi, & c. fin. de ſimonia.

Abaxo *c* diremos la razon por la qual el ſimoniaco mental no eſtà obligado à reſtituyr, como el vſurero mental.

c Inf. it. 37. de ſim. diſ. 36.

2 Haſe de aduertir acerca de la concluſion, que procede quando la voluntad eſtà corrupta de parte de entrambos: que ſi ſolamente eſta corrupta de parte del q̃ recibio preſtado, el q̃ le preſto

no estara obligado à restituyr mientras no lo supiere, porque està con buena fè, mas en sabiẽdo lo, estara obligado à restituyr, porque no tiene titulo para retenerlo, que al principio entendia, q̃ solo dauan por agradecimiento, y ya ve que no es ansi. Mas si sucede, que està corrupta la voluntad de parte del que empresta, y no de parte del que recibio empreſtado, porque el no dio lo que va de mas a mas por razon del empreſtito, sino por agradecimiento, ò donacion liberal, en tal caso, sino lo sabe el que empresto està obligado a restituyr por la mala fe, que tiene, porque piensa, que aquello es ageno: mas si le consta que se lo dan por agradecimiento, ò donacion liberal, no estara obligado à restituyr. Que ansi como el que penso, que hazia daño en la hazienda agena, y le hizo en la propria, no esta obligado à restituyr despues que lo sabe, sino quando pensaua que era agena, por la conciencia erronea, q̃ tenia, lo mesmo es aqui. Ansi lo tienen comunmente los Doctores, y en especial Couarruuias, *d* Aragon, y Molina, aunque algunos tienen lo contrario, con Panormitano. *e*

d Cou. regu. peccatũ 2. p. in initio n. 4. Arag. 2. 2q. 8. a. 1. pag. 675. col. 2. Mol. de iust. to. 2. disput. 306.

e Panor. & alij c. consuluit, de Vsuris.

Dificultad VI. De los pecados de vsura, que algunas vezes cometen algunos tesoreros, y ministros del Rey.

Cometen Vsura quando reciben algo de los que deuen algo por esperarles, y suele venir de aqui daño. n. 1.

Tambien la cometẽ quando reciben algo de los acreedores del Rey, porq̃ les anticipẽ la paga. n. 2

Y tambien quando reciben algo, porque paguẽ primero a estos, que aquellos, y que han de hazer, si no ay para todos. n. 3.

Quando tienen ocupado el dinero del Rey, y por esso no pagan, tienen obligacion à restituyr los daños. n. 4.

Y quando se conciertan con vn tercero paraq̃ compre a menor precio lo que el Rey deue. n. 5.

Refierese vn caso. n. 6.

1 ALgunas vezes los ministros del Rey, y sus tesoreros cometen pecado de vsura. Lo primero, quando recibẽ algo de los que deuen al Rey, por esperarles, lo qual llanamente es vsura. Y suele de aqui venir daño à los que deue el Rey, porque con esto no les pagan, y suelen hazer esto por algunos presentes, que los labradores les trahen, y aũque dizen que se lo dan de balde, no ay creerles, que ellos ven, que se lo dã porque les esperen, que de otra manera no se lo dieran.

2 Tambien suelen algunas vezes recibir algo de los acreedores del Rey, porque les anticipẽ la paga, lo qual tambien es vsura. Otras vezes reciben por ponerles el dinero en Madrid, ò en otra parte, y lleuanles muchomas que aquello merece, lo qual es claro, que no lo pueden hazer.

3 Tambien suelen recibir alguna parte de la deuda, por pagar à estos acreedores primero que à los otros, en lo qual tambien ay vsura, que no pueden ellos preferir à vnos, y dexar à otros, porque si tienen con q̃ pagar, estan obligados a pagarles à todos, sin lleuarles nada, y si no ay para todos, y no tiene el vno mas prelacion, que el otro, estarã obligados a diuidirlo entre ellos. Aũ que en esto tambien ha de auer prudencia, porq̃ si esta aqui vno defuera, para cobrar, haziẽdo costa, y pide tambiẽ q̃ le pague otro del lugar, que se està en su casa, y no le importa mas, oy q̃ mañana, tendra obligacion à pagar primero al defuera, que el de la ciudad estaria en esto *irrationabiliter inuitus.*

4 Otras vezes acontece, y suele ser esto muy ordinario, que tienen el dinero del Rey ocupado en sus negocios, ò empreſtado à sus amigos, y aũ algunas vezes à los Iuezes, è justicias, lo qual es causa de dilatar las pagas, y viẽdose apretados los acreedores, que han menester su dinero, venden à otros estas deudas à menor precio, ò padecen otros daños, y todo esto tienen obligacion à restituyr los ministros.

5 Algunas vezes se conciertan con vn tercero, para que compre à menor precio lo que el Rey deue a à otros, q̃ pierdan vn tercio, ò cosa semejante, y algunas vezes los mesmos Oydores suelen vender desta manera, lo q̃ les deuen, por cobrar depresto, y despues el ministro, ò tesorero lleua la mitad de la ganancia, y el otro no pierde que tambien gana su parte, q̃ le han de pagar luego, como està concertado, y ambos estan obligados à restituyr, como dize Molina. *a*

a Moli. de iust. to. 2. disp. 313.

6 Y dize mas, q̃ de pocos años acà se ha introduzido en Lisboa, que recibẽ en arrendamiento parte del comercio de la mercaderia de la India al Rey, ò cosa semejante, por gran precio, en pago de lo q̃ el Rey les deue, y cõpran à muchos, a quien el Rey deue, q̃ no pueden cobrar, por vn tercio menos su deuda, y algunas vezes por la mitad, y cobran ellos por entero, lo qual es causa, que muchos nobles queden perdidos: todo lo qual condena Molina *b*

b Moli. vbi su.

Dificul. VII. Si es licito en el empresti to recibir algo por el dãno emergẽte.

Que cosa es dãno emergẽte, y lucro cessante. n. 1 et 2.

El que empresta puede poner en concierto que le paguen el damno emergente, concurriendo tres condiciones. n. 3. & 4.

Quando vno recibe empreſtado por tanto tiempo, mientras no se passa el termino, no esta obligado al damno emergente, n. 5.

Si passado el termino no pagò, obligado està al damno emergente, saluo si el acreedor lo tiene por bien. n. 6.

1 *DAmnũ emergens, & lucrum cessans,* se llamã los intereſſes licitos, q̃ pierde el que empresta, en esta manera, q̃ si el daño se incurre en las cosas que vno tiene ya adquiridas, ò ha de adquirir, se llama, *damnum emergens*, v. g. Si tenia dinero para reparar la casa q̃ se caera, sino la reparan, o si lo tenia para cõprar trigo al Agosto, para sustentar su casa, y despues lo ha de comprar mas caro, ò si tenia necessidad de su dinero, y por empreſtarlo à otro le es necessario tomarlo à cambio, ò à vsuras,

o ven

ò vender su hazienda a menos precio. Todo esto, y otras cosas semejantes se llaman damnum emergens.

2 *Lucrum cessans* se llama el interes, o ganancia que se viniera de hazer, si no se empres tara, v. g. Si tenias el dinero para tratar con el, y por empres tarlo se impide lo que se auia de ganar en el trato, que esto se llama *Lucrum cessans*, que tambien se podia llamar, latamente hablando, *Damnum emergens*. En esta dificultad tratare mos del damno emergente, y en la siguiẽte del lucro ces sante.

3 Primera conclusion. El que empres ta, puede poner en el concierto, que el que recibe empres tado, le recompense el damno emergente, que es dezir que le pague los daños. Ansi lo tiene S. Thomas, *a* Cayetano, y los demas expositores, Siluestro, Soto, Couarruuias, P. de Nauarra, Molina, y todos comunmente. La razon es: porque no es justicia, que padezca vno daño, por empres tar su hazienda. Y tambien porque se puede vẽder mas caro por razon del damno emergente, como diximos arriba, *b* y lo mesmo es aqui.

4 Mas hase de aduertir con Cayetano, *c* y otros, que para que se justifique este contrato, son menester algunas condiciones. La primera, que el daño sea en la cosa que tiene, o ha de auer, la segunda, que el mutuo sea verdadera causa de el daño, que si no se prestara, no viniera el daño, como si por auer empres tado no puedes remediar lo. La tercera, que le auisen alque recibe empres tado del daño, q̃ de otra manera hariasele injuria, que si supiera, que con tanto daño se le empres tara, no lo recibiera, o lo buscara en otra parte con menor daño. y ansi es menester auisarle, para que vea lo que le està bien.

5 Segunda conclusion. Quando vno empres ta a otro por tanto tiempo, sin concertarse acerca del damno emergente, si antes que passe el plazo, el que lo empres to padece algun daño, no està obligado el que recibio prestado à pagarlo, como tiene S. Thomas, *d* Soto, Nauarro, y Molina. El fundamento es, porque assi mesmo se ha de imputar el no auerse concertado al principio acerca del daño, y si lo dixera, quiça no quisiera el otro recibirlo con essa carga, ni le conuiniera hazerlo.

6 Tercera conclusion. Quando vno empres ta a otro hasta tal tiempo, y el otro no pagò dentro del plazo, que dizen esse in mora, esta obligado el que lo recibio, a pagar el daño, que de ai recibio el acreedor, y lo mesmo es del lucro cessante: esta es comun, y la tienen Cayetano, *e* P. de Nauarra, y Molina. La razon es: porque a esto quedò obligado tacitamente, por razon del contrato del empres tito, porque desde el dia que pas sa el plazo, ya el que le empresto, esta rationabiliter inuitus, y como diremos luego, el que empres ta contra su voluntad, puede poner en concierto, no solo el damno emergente, sino tambiẽ el lucro cessante, y coligese de vnas leyes, *g* Y dize Molina, *h* q̃ esta doctrina es verdadera, aunque el q̃ recibio empres tado, dexe de pagar sin culpa suya, q̃ no pudo mas, porq̃ no tenia de que o por otra causa. Y dize Cayetano, *i* q̃ es menester para esto, que le pidan la deuda, y le aduiertan del daño. Mas P. de Nauarra *k* dize, q̃ no es esto necessario, porq̃ desde el punto que està in mora (q̃ es quando llegò el plazo, y no tiene cõjeturas de que el acreedor tiene por bien de q̃ se detenga, està obligado à restituyr el daño, porq̃ desde entonces es ladron, y el ladron es cosa llana, que està obligado, segun todos, a restituyr la cosa, q̃ hurtò, y todos los daños è intereses. Mas à mi pareceme, que si el otro no se lo pide, ni le auisa del daño probablemente, puede cõjeturar, q̃ no lo ha menester, o se lo fia por mas tiempo, q̃ ansi se entiende comunmente: saluo si no se lo pide, porq̃ no se atreue, como suele acõtecer en los criados, q̃ no se atreuen à pedir à los amos el salario, y aũ algunas vezes las raciones, por el temor reuerencial, o porq̃ no los despidan, y por otra parte se andan siempre quexando dellos, q̃ el amo tiene obligaciõ à restituyrlo cõ los daños

a *D.Th.2.2.q. 78.a.2.ad 1.Caiet.& alij ibi Sila.vsura 1.q. 10.& 25. Soto li.6.de iust.q.1 a.3.Coua.3.Variar.c.4.P. de Naua.li.3.c.2. da.7. Moli. 2. de iust.disp.314*

b *Su.tra.21.di fi.6.*

c *Caiet.V.Vsur.*

d *D.Tho q.13. de malo a.4.ad 14.Sot.d.a 3. Naua.c. 17.n. 211.Mol.vbi s.*

e *Caie.& P.de Naua.vbi su. Moli.disp.315*

f *Inf.dif.8.*

g *L.cum quidã ff.de vsur. l.vsuras C.eod.ti.*

h *Moli.vbi s.y disen.ii tomo.*

i *Caiet.vbi su.*

k *P.Nau.vbi s. n.231.*

Dificultad VIII. Si es vsura recibir algo mas que el capital por razon del lucro cessante.

Quando vno empres ta contra su voluntad, puede cõcertarse, que le pague el lucro cessante, aunq̃ sea dentro del termino. n.1.

Y lo mesmo quando obligan à vno justamente à empres tar. n.2.

El q̃ de su voluntad empres ta hasta tal dia, puede concertarse, q̃ passado el plazo le paguen el lucro cessante. n.3.

Tambien el q̃ de su voluntad empresto puede hazer concierto que le paguen el lucro cessante dẽ tro del plazo. n.4.

Refierese otra opimon, y responde se à ella. n.5.

Para que verdaderamente se diga que ay lucro cessante, es necessario q̃ sea verdadera la ganancia y q̃ verdaderamente cesse por el empres tito, y q̃ no se llene mas de lo que es el interes. n.6.7.et 8.

Aunque aya todo esto, no se puede llenar enteramente lo que auia de ganar n.9.

Tambiẽ es necessario, que el que empres ta auise al que recibe del lucro cessante. n. 10.

No es necessario para esto que empres te contra su voluntad. n. 11.

1 PRimera conclusion. Quando vno contra su voluntad empres ta a otro dinero puede concertarse, que le pague el lucro cessante, por todo el tiempo, q̃ el acreedor tuuiere el dinero empres tado, aunq̃ sea dentro del plazo, con las condiciones, que diremos abaxo *a*. En la dificultad antes desta diximos, q̃ era lucro cessante En esta conclusion conuienen todos los Doctores sin controuersia, el exẽplo es. Si amenazasse a vn mercader de muerte, ò graue daño, sino empres tasse el dinero, que tenia para negociar con el. Y lo mesmo es, si el Rey, o vn señor pide empres tado al vassallo, q̃ con razõ teme que le hara vexacion, sino lo empres ta. El fundamento es: porq̃ injustamente padece el q̃ empres ta en este caso la perdida de la ganãcia, y assi puede concertarse en ella. Y aun esta obligado el q̃ desta manera pide empres tado à restituyr la, como el que hurto el dinero al mercader, que tenia para negociar.

a *Hac.dif.n.8.*

2 Añado mas cõ Soto, *a* q̃ tãbien es verdadera la

a *Sot.li.6.de iust.q.1.a.3.ad 3.*

la conclusion, quando obligan à vno justamente à emprestar, como si el Rey tuuiesse necesidad para la guerra por el bié publico, y tomasse el dinero emprestado de los mercaderes, que le tienē apercebido para negociar con el, que en tal caso pueden hazer pacto del lucro cessante, y el Rey estaria obligado a pagarlo, aunque no se vuiesse obligado à ello. La razon es, porque aquello es mas que dinero. Y de aqui se entendera la obligacion que tiene el Rey, quando toma las carretas, y bueyes à los labradores, conque auian de arar, q̄ està obligado a pagar con los intereſſes.

3 Segunda conclusion. El que de su voluntad empresta hasta tal dia, puede hazer pacto de lucro cessante para despues de aquel dia: y aun el mesmo deudor està obligado à pagarlo en conciencia, aunque no aya pacto, conforme a lo que queda dicho en la dificultad passada, y en esto cō uienen todos los Doctores.

4 Tercera conclusion. El que de su libre, y espontanea voluntad empresto, porque se lo rogaron, puede hazer pacto de que le paguen el lucro cessante aun dentro del termino. Esta conclusion, aunque no es tan cierta como las passadas, es comunissima, tienenla Abad, *b* Hostiēse, y comunmente los Iuristas, Cayetano, y los demas expositores de S. Thomas, Angelo, Siluestro, Couarruuias, P. de Nauarra, Molina, y Lesio, con otros muchos, que citan. Mas hase de entender la conclusion con las condiciones, que luego diremos. El fundamento desta doctrina es: porque la ganancia, que cessa, puedese vender, y es estimable a precio, fuera del capital, que por esta razon puede vender vno los peces, que espera coger de vn lance con la red, que se llama, *iactus retis*, como consta de vna ley, *c* y podria venderte el no pescar aquel dia, quando te importasse algo. Y podra vn obrero concertarse, q̄ le pagasses lo que auia de ganar trabajando vn dia, quando te importasse, que no trabajasse. Y tambien podria vn oficial emprestar los instrumentos de su arte, con que auia de trabajar, con que le paguen lo que auia de ganar. Tambien se prueua: porque puede vno hazer pacto de que le paguen el damno emergēte, como queda dicho, luego tambien podra hazer pacto de lucro cessā te, pues le viene daño del. Y no obsta dezir, que empresta voluntariamente, que tambien puede lleuar el damno emergente, aunq̄ empreste dessa suerte, como todos dizen. Ni tampoco obsta dezir, que el lucro cessante pende de la industria del que presta, y que el damno emergēte, es meramente passion, que padece el q̄ empresta, que tambien pende este daño de la industria, porque con ella le puede euitar, reparando la casa, o cosa semejante.

5 Lo contrario de la tercera conclusion, parece que lo tiene S. Thomas, *d* y lo tienen Durando, e Inocencio, Iuan Andres, y algunos Canonistas, y se inclina mucho Soto. Lo primero, por que como de su voluntad empresta, no le quitā la ganancia, que voluntariamente la dexa, luego no ay obligacion à satisfazerla, porque *nemo patitur iniustum volens*. Lo segundo, porque nadie puede vender lo que no tiene, y que se le puede impedir por muchos caminos el tenerlo, y anssi parece aqui. Lo tercero, porque si esto fuera, abririase gran puerta para las vsuras, que todos diran, que han de ganar con el dinero.

Al primero destos argumētos respondo, que no es de razon de lucro cessante, que le quiten à vno contra su voluntad la ganancia, como consta de los exemplos que se pusieron en la conclusion, y aunque no padece injusticia, puede vēder esto de su voluntad, como las demas mercaderias. Al segundo respondo, que bien puede qualquiera vender lo que tiene en esperanças, conforme a la qualidad de la esperāça, como diximos del lance de la red, y lo demas que se dixo en la probança de la conclusion, que desta manera se puede vender el trigo en verça, y la fruta de vna guerta, aunque no estē mostrada. Al tercero respondo, que no se ha de dexar laver dad, porque alguno por su culpa con color della peque, y solo prueua el argumento, que los que emprestan, han de ser cautos, paraque no cometan vsura cō capa de lucro cessante, los confessores tambien paraque acierten à desmarañarles las conciencias.

6 Algunas condiciones ponen los Doctores, que son necessarias, paraque se diga, que verdaderamente ay lucro cessante, y se pueda lleuar por el algo. La primera, que sea verdadera la ganancia, y no ficticia, porque de otra manera venderiase lo que no es cierto, que si dudas de la ganancia, no podras recibir por ella nada, lo qual seria si estuuiesse en potencia remota, que no està el dinero diputado para negociar con el, y el trato es de manera que no sabes, si ganaras, ò te perderas en el.

8 La segunda, que verdaderamente cesse la ganancia por razon del emprestito: porque el que tiene mas dinero, demanera, que aunque empreste, no se le disminuye el trato, que tratara cō lo que queda, no podra lleuar por el lucro cessante nada, porque no cessa de ganar. Y anssi si disminuye parte del trato por el emprestito, solo podra lleuar parte de lo que auia de ganar. Y si por otra parte recompensa la ganancia con su industria, trabajando en otra cosa, en que no auia de trabajar si tratara, si esto fuere mas laborioso, podra lleuar algo, conforme a la qualidad del mayor trabajo.

Hase de aduertir aqui con Nauatro, *c* Aragō, y Molina, que el que tiene muchos mil ducados, y solo tiene determinados quatro, ò seys mil para negociar, guardando lo demas para otras necessidades, si por emprestar dexa de negociar, aū que lo puede hazer con lo que tiene guardado, y no quiere, puede lleuar la ganancia, que cessa, porque de hecho de verdad le cessa por el emprestito. Lo qual dize Molina, que es verdadero aunque lo haga por pusilanimidad, o auaricia, porque dentro de los limites de la justicia por el mesmo caso que no quiere meter en el trato otro dinero, le cessa la ganancia.

8 La tercera condicion es, que no reciba mas per el lucro cessante, que lo que es el interes, y anssi podria concertarse, que le diessen tanto, quā to otro ganasse en el mesmo tiempo con otro tā to dinero, ò determinar el quanto segun prudente estimacion.

Mas

b *Abb. & Hostien. in c. salubriter de vsu. DD. ibi & in c. quæstuseo. ti. Caiet. & Cateri 2.2.q.78.a.2. Ang. vsura 1. n.15. Silu. q.19 Coua. 3. Varia. c.4.n.5 P. Nau. li.3.c.2.dub.8. Moli. de iust. to.2. disp.315. Les. li.2. c.20. du.11. n.80. cl. si iactum ff. de actio emp.*

d *D. Th.2.2.q. 78.a.2.ad.1. In noc. & Ioan. Andr. in c. Naviganti de vsu. Sot. li.6. de iustit. q.1.a.3. Cō clu.4.*

c *Nauar. c.17. n.212. Arag 2. 2.q.78.a.2. Moli. to.2 disp.316*

9 Mas haſe mucho de aduertir, que no puede lleuar por entero todo el interes, que auia de ganar, como dize Cayetano *f*, a quien ſiguen otros comunmente, ſino que ha de ſacar de ay el trabajo, que auia de poner, y los gaſtos. Y tambien ſe ha de conſiderar que la ganancia en eſperança, y peligro, no vale tanto, como pueſta en la mano; porque no es tan cierta, conforme aquel prouerbio que dize: *Id quod eſt in ſpe, non æquipollet ei, quod eſt in re*, que es lo que dize el prouerbio Eſpañol, mas vale paxaro en mano, que buytre volando.

f Caiet. vbi ſup.

10 La quarta condicion es, que el que empreſta auiſe al que lo recibe del lucro ceſſante; porque ſabiendolo, quiça no querra el dinero empreſtado con tanta coſta, ò lo buſcara en otra parte, donde lo halle ſin eſſo, como dixe del damno emergente, y de ordinario faltan en eſto los mercaderes, que venden al fiado, mas que a luego pagar, y dizen que lo dan mas barato.

11 Otra condicion pone Conrado *g*, y algunos la aprueuan, y es que el que empreſta eſte en diſpoſicion, que querria mas ſus dineros, que empreſtarlo con eſtos intereſſes. Syluestro *h* piensa, que baſta que eſte indiferente; pero mas verdadero es lo que dize Aragon *i*, ſiguiendo a Nauarro, y es que no comete vſura, ni peca contra juſticia, aunque lo empreſte de ſu voluntad, ò por caridad, o con eſperança deſta ganancia, por que como aquel interes ſea eſtimable a precio, ſe puede vender ſin injuſticia, con el afecto que queda dicho. Aunque a la verdad el que tiene mas deſſeo de empreſtarlo, que de tenerlo, parece queda a entender, que no tiene la ganancia por tan cierta, y aſsi es ſoſpechoſo de vſura.

g Conra. de contract. q. 30

h Syl. vbi ſupra

i Arag. vbi ſup.

Dificultad IX. Si es vſura poner pena al que recibe empreſtado, ſino paga dentro del tiempo ſeñalado.

El que empreſta puede poner pena moderada que ſe llama conuencional, ſino le pagan dentro del plazo, con algunas condiciones, num. 1. & 2.

No eſta obligado a pagar eſta pena el deudor, ſi no ſe la piden, n. 3.

a Scot. in 4. diſt. 15. q. 2. Gabr. q. 11. a. 1. Ang. Vſura 1. n. 31. Syl. q. 28. Nau. c. 17. n. 215. Conr. de contract. q. 31. Med. de reb. per Vſur. adquiſit. q. 3. Mol. de iuſtit. tom. 2. diſ. 317. Leſſ. lib. 2. ca. 2. dub. 15. nu. 128. Bl. magnam, C. de contrab. ſtipul. l. traiectitiæ. ff. de act. l. 10. & obli. l. ſi pacto, C. de pactis

1 REſpondo, que es muy cierto que puede el que empreſta, poner pena moderada, ſino le pagan dentro del tiempo, que llaman los Doctores, pena conuencional. Aſsi lo tienen Scoto *a*, Gabriel, Angelo, Syluestro, Nauarro, Conrado, Iuan de Medina, Molina, Leſio, y otros: porque eſta pena juſtamente ſe pone en los contractos, como conſta del derecho *b*.

2 Mas haſe de aduertir, que para que eſto ſea juſto, ſon neceſſarias algunas condiciones. La primera, que no ſe ponga eſta pena *in fraudem vſurarum*, de ſuerte que ſe haga el empreſtito por la ganancia, que ſe eſpera de la pena, ſino que ſolo ſea, porque ſolo quiere empreſtar por tanto tiempo, y no mas. Y ſeria indicio que fue con animo vſurario, ſi ſabia que el otrō no podia cumplir al plazo ſeñalado, o que ſe holgaria, que no pagaſſe, por cobrar la pena. Y tambien es indicio en el fuero exterior quādo ſe pone pena, q̄ conſiſta en quantidad, como dize vna ley *c*. La ſegunda condicion es, que aya culpa de parte del deudor, porque ſino la ay, no eſtara obligado a la pena, como conſta del derecho *c*, mas baſtaria para eſto, que ſe vuieſſe imposſibilitado por ſu culpa, gaſtando mal ſu hazienda, porque eſtaua obligado a proueer en eſto, y aſsi como ſe aya imposſibilitado por ſu culpa, eſtara obligado a la pena, como aduierte Molina *d*. La tercera condicion es, que ſi pagare parte de la deuda, no pague toda la pena, ſino ſolo prorata; como conſta de vn texto *e* ſaluo ſi la pena fueſſe indiuidua, que no ſe puede partir. La quarta, que la pena ſea moderada conforme a la culpa, que ſino tuuieſſe proporcion con ella, ſeria injuſta, y aſsi ſi la pena fueſſe, que ſe quedaſſe con la prenda, no ſeria juſta, como conſta del derecho *f*. La quinta, que la tardança ſea notable, que no baſtaria para eſto, de ordinario, vn dia, o vna ſemana. Mas acerca deſto deueſe conſiderar la qualidad del negocio, y la coſtumbre de la tierra, como aduierte Leſio *g*. La vltima, que ceſſe el eſcandalo, que eſto comun es en todos los contractos.

c l. Iulianus, § idem Papinianus, ff. de actio. empt.

c ſignificāte de pigno. & ca. 2. de conſt. & d. l. traiectitiæ.

d Mol. vbi ſupr

e c. ſuā de pœn

f ſignificante, de pign. l. 1. & 2. ff. de pact. pigno.

g Leſſ. lib. 2. ca. 20. n. 134.

3 Aduiertaſe, que el que deue la pena conuencional, no eſta obligado a ofrecerla, que la puede retener, y no la pagar, mientras no ſe la pidieren. Mas ſi la pide la perſona a quien ſe deue, eſta obligado luego a pagarla, en el fuero de la conciencia, ſin eſperar ſentencia del juez, como tienen Couarruuias *h*, Nauarro, y otros: y eſta aſsi en coſtumbre.

h Cou. 4. decr. 2 p. c. 6. §. 8. nu. 12. Nau. c. 23. n. 67

Dificultad X. Si es vſura recibir algo fuera del capital, por tomar ſobre ſi el peligro de la coſa, que ſe empreſta.

Poneſe el caſo, n. 1.

Si empreſtaſſe debaxo de condicion que ha de ſer a ſu cuenta el peligro, y aſſegurarlo, ſera vſura, y no eſta obligado a reſtituyr todo lo que lleuo por ello, n. 2.

Quādo el contracto de aſſeguracion no ſe puſo por condicion del mutuo, ſe puede lleuar algo, ſino ay eſcandalo, n. 3.

1 ES el caſo, empreſta vno a otro mil ducados, que ha de paſſarlos a Indias, ò por algunos lugares peligroſos, y toma ſobre ſi el peligro el que los empreſta, de manera que ſi pereciеſſen, vayan por ſu cuenta, dudaſe ſi puede lleuar algo por aſſegurarlo.

2 Primera concluſion. Si empreſtaſſe debaxo de condicion, que ha de ſer a ſu cuenta el peligro, y aſſegurarlo, ſera vſura, porque por el empreſtito le obliga al que lo recibe, a que haga otro contracto, como conſta de vn texto *a*, que en eſte ſentido le declaran Couarruuias, Molina, y otros, que tienen eſta opinion. Tienela tambien Nauarro,

a c. nauigāti, de vſu. Cou. 3. var. c. 5. n. 5. Mol. 2. de iuſt. diſ. 318. Nau. in ſum. c. 17. n. 284. & in cōmentario de cābijs, c. vlt. de vſura in prin.

Nauarro, y declara este texto de otra manera, esto es, que solo proceda segun presumpcion exterior. Mas hase de aduertir, que el que empresto, no estara obligado en este caso a restituyr todo lo que lleuo por la asseguracion, si lleuo el precio justo, sino solo aquello en que prudentemente se estimare el grauamen que le puso, de celebrar este otro contracto.

2 Segunda conclusion. Quando el contracto de asseguracion no se puso por condicion del contracto del mutuo, sino que se hizo de voluntad del que pidio empestado, se puede lleuar algo por assegurarlo sin vsura, como no aya escandalo, que regularmente no lo ay. Assi lo tienen los Doctores citados, y otros. La razon es llana, porque esto no se recibe por el mutuo, sino por el contracto de asseguracion, como lo pudiera recibir otro, que assegurara, y no ha de ser de peor condicion por auer empestado este que el otro. Y aduiertase, que este contracto se suele hazer, no solo en materia de empestito, sino en otras tambien, como si vende vno a otro su mercaderia, y toma a su cargo el peligro hasta passar a las Indias.

Dificultad XI. Si el que empresta puede lleuar mas que el capital por el peligro de perderle.

Quando ay peligro de perder el capital, puede se lleuar algo por esso, concurriendo tres condiciones. n. 1. & 2.

1 REspondo, que quando vuiesse peligro de perder el capital, por ser el el que le recibe poco seguro (que se llama maladita) se puede lleuar algo fuera del capital licitamente por este peligro, como tienen Angelo *a*, Sylvestro, Cordoua, P. Nauarra, Lesio, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque poner lo que se empresta a peligro, es cosa que se estima a precio, y assi como el que empresta, puede pedir al que recibe empestado, algo mas por assegurar el capital que se lleua de aqui a Indias por razon de que recibe en si el peligro del camino, tambien aqui, porque recibe en si el peligro, que tiene por razon de la persona que es como fiarle, de la manera que vn tercero pudiera lleuarle dineros por fiarle.

a *Ang. vsura 1. n. 38. Sylu. q. 35 Cord. in sum. q. 78. P. Nau. l. 3 c. 2. n. 343. Lesi. lib. 2. c. 20. dub. 13. n. 111.*

2 Mas hase de aduertir con Lesio, que tres condiciones se requieren para que esto sea licito. La primera, que el que empresta no obligue al que recibe empestado, que le tome a el por fiador, que entonces seria vsura por razon desta carga, sino que quede en su libertad, el tomarle a el por fiador, o a otro, o assegurarlo dando prendas. La segunda, que no le lleuen mas por razon deste peligro, que le lleuara otro que le fiara. La tercera, que sea verdadero peligro. Y concurriendo esto, aunque despues se cobrasse sin peligro, no tendria obligacion a restituyr, porque no le lleua el dinero por daño que ha de auer, sino por el peligro del daño.

Dificultad XII. Si puede el yerno recibir sin vsura los fructos de la prenda, que el suegro le da por la dote, o puede recibir por ella alguna ganancia.

El yerno puede recibir los frutos de la prenda todo el tiempo que se tardan en pagarle la dote, num. 1.

Si la prenda excede las cargas del matrimonio, no puede lleuar el exceſſo, n. 2.

Si no sustenta la muger, no puede lleuar los frutos, num. 3.

Puedese concertar el yerno que le den cada año tanto, mientras pagan la dote, n. 4.

Si el suegro no paga la dote que prometio al plazo señalado, esta obligado a pagarlos reditos della, n. 5.

Muerta la muger, aunque le queden hijos, no puede el marido lleuar los frutos de la prenda: mas puede pedir el principal, &c. n. 6.

Si muere el marido no puede la muger pedir los reditos de la dote, si no vuiesse lucro cesante. num. 7.

1 PRimera conclusion. El yerno puede recibir los frutos de la prenda, todo el tiempo que tarda el suegro en pagar la dote despues del plazo señalado. Assi lo dissine Innocencio III. *a* y es comun de todos los Doctores, aunque difieren en dar razon dello Corado *b*, Iuan de Medina, Couarruuias, y otros, (y es la mas comun opinion) dizen, que se le concede esto por razõ del lucro cessante, o damno emergente, y parece que se colige del mismo texto, en estas palabras: *Cum frequenter dotis fructus non sufficiant ad onera matrimonij supportanda.* Otra razon dan Cayetano *c*, Aragon, Soto, Molina, Panormitano, y Nauarro, los quales dizen, que se le da esto en recompensa de las cargas del matrimonio, que no solo son sustentar la muger, y familia, sino sustentarlos, teniendo en pie la dote, y no por razon del lucro. Esta opinion me parece mejor, que pues le dan toda la dote para sustentar las cargas por toda la vida, bié podra recibir el fruto de la prenda, miẽtras no le dan la dote, que ay aqui dos contractos, el vno es del matrimonio, y el otro es cargarse de la muger por la dote. Y que esto sea mas verdadero consta, porque de otra manera si vno no vuiesse de ganar cosa alguna con el dinero que recibe, no podria lleuar los frutos de la prenda, y assi es impertinente el cessar la ganancia, o no, en este caso, pues no se lleua por esso, sino por la carga. Aunque tampoco se ha de negar, que por razon del lucro cessante podria lleuar recompensa, como qualquiera otro. Y assi si fuesse el yerno hombre de mucha industria, que vuiera de ganar mas que valen los frutos de la prenda, podria tambien por este camino lleuar mas.

a *Ca. salubriter, de vsur.*

b *Conr. de contract. lib. q. 35. Mol. de vsur. q. 2. Coua. 3. var. c. 1. n. 3*

c *Caiet. & Arag. 2. 2. q. 78. a. 3. Sot. 6. de iust. q. 1. a. 2. Mol. 2. de iust. dif. 381. Panor. & alij in d. c. salubriter Nau. de vsu. n. 71.*

2 De lo dicho se infiere, que si el fructo de la prenda excede las cargas del matrimonio, no podra lleuar el exceſſo, como dize Couarruuias *d*. Y dize Bañez, que es de naturaleza del contracto

d *Cou. vbi sup. n. 4. Bañez 2. 2. q. 78. a. 2. pag. 605. col. 2*

contrato dotal, que el que prometio la dote, ora sea el Padre, ora qualquiera otro, implicitamente promete los frutos de la prenda, que obliga por la dote, y assi se los podra lleuar a qualquiera, como dize Molina *e*.

e Mol. vbi sup.

3 Tambien se infiere, que si el yerno no lleua las cargas del matrimonio mientras no se le paga la dote, porque el suegro sustenta la muger, no podra lleuar los frutos, como dize Molina, y Aragon.

4 Segunda conclusion. Tambien se puede concertar el yerno cō el suegro, que le de cada año, entre tanto que no le paga la dote, cierta quantidad de dinero, como tiene la sentencia comun, y en especial la tienen Couarruuias *f*, Aragon, y Molina, con otros muchos, que citan. Lo qual se colige de lo dicho; porque como puede lleuar los frutos de las prendas, por la razon dicha, tambien podra lleuar dinero por justa recompensa.

f Couar., Arag. & Mol. vbi sup

5 Y mas, que juntando esta doctrina con lo que diximos *g* del lucro cessante, y dāno emergente, se infiere della, que si el suegro no paga la dote, que prometio al plazo señalado, estara obligado en conciencia a pagar reditos de la dote, miētras no la paga, pues que el yerno lleua las cargas, sin suficiente recompensa.

g sup. hoc tr. dif 7. & 8.

6 Tercera conclusion. Muerta la muger, y dexando hijo, no puede el marido, que es legitimo administrador lleuar los frutos de la prenda, ni los dichos reditos; porque cessa la razon por la qual los recibia; mas podra obligar al suegro, que le pague el principal, y si no lo haze, que le pague todo el lucro cessante, no solo lo q̄ podia rentar la dote, si se la pagara en possessiones, sino todo lo que se estima la ganancia que vuiera de auer con su industria; por ser vsufructuario de todos los bienes, que el hijo heredo de su madre.

7 Quarta conclusion. Si la muger queda muerto el marido, no puede recibir los reditos de la dote del que la dotó; porque ya cessa la razon dicha, saluo si vuiesse lucro cessante, como dizen Cayetano *g* y Molina, aunque tienen lo contrario Aragon *h*, y Bañez, porque dizen, que tambiē quedan cargas del matrimonio a la muger, porque esta obligada a sustentar a sus hijos, y familia con la deuida decencia. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho, porque en la muger no son essas cargas del matrimonio, aunque tuuieron origen del, sino la obligacion que tienen todos de sustentar su familia, que de otra manera, tambien dixeramos que era carga del matrimonio, la que queda al marido de sustentar los hijos, muerta la muger.

g Cale. & Mol. vbi supra.
h Arag. vbi sup Bañez pag. 606 col. 2

Dificultad XIII. Si es licito empreſtar ſobre prenda, con condicion que ſe venda, ſino pagare al tiempo ſeñalado.

Si el concierto es, que se venda a menor precio de lo que vale, es vsura, y si es por via de grauamen: mas no si fuesse para assegurar, num. vnico.

1 REspondo, que si el concierto es, que se venda a menor precio de lo que vale, es cosa llana, que sera ilicito: mas si es que se venda por el justo precio, en tal caso, si el que empresta lo haze por grauamen del empreſtito, y ganancia del sera vsura. Mas no si lo haze para conseruarse sin daño, y para cobrar a tiempo que no lo sera, como tienen Couatruuias *a*, Aragon, y Molina. El qual añade, con Nauarro, que se puede poner este grauamen por via de pena, sino pagare al plazo señalado, lo qual consta de lo que diximos arriba *b* de la pena conuencional.

a Cou. 3. variar. c. 2. ad fin. nu. 7. Arag. 2. 2. q. 78 a. 2. ad 5. Mol. 2. de inst. disp. 224. Nau c. 17. nu. 203. & 217
b sup. hoctr. dif 9

Dificultad. Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, o emphyteusis, puede lleuar los frutos sin vsura.

Desta dificultad se trata abaxo, *tract. 25. difficult. 16.*

Dificultad. Si el contracto de compañia, con condicion que quede saluo el capital, es vsurario.

Esta dificultad se trata abaxo, *tr. 26. de Societate, difficul. 3*

Dificultad XIIII. Si es vsurario el Monte de piedad.

Declarase que cosa es Monte de piedad, n. 1.
Quando el Monte de piedad es de trigo, pueden los del lugar concertarse de dar algo mas, para que se aumente, n. 2.
Estos Montes son muy vtiles a la Republica, numero 3.
Declarase vna manera de Monte de piedad, que es vsurario, n. 4.

1 PAra entender el titulo de la dificultad se ha de aduertir, que en Italia es muy vsado el Monte de piedad, y el dia de oy, ay en España alhondigas de trigo a essa misma manera. El Monte de piedad es cierta suma de dinero, o trigo (que solo en estas cosas se suele hazer) para fauorecer a los necessitados, empreſtandoselo con algunas leyes, y condiciones. La primera es, que se empreste de alli cierta cantidad a los pobres del lugar, y no a los ricos, ni a los forasteros. La segunda, que el dinero, o trigo, no se les empreste, sino es por tiempo determinado. La tercera, que el que lo recibe empreſtado, de prenda a los ministros del Monte de piedad, que la guarden con esta condicion, que si dentro del plazo pagare lo que deue, se le buelua su prenda entera, y si no pagare, se le venda, y pagando el precio al Monte, lo que se deue, le bueluā al dueño lo que sobrare. La quarta, que el que recibe empreſtado, pague vn tanto cada mes, quanto es necessario para la costa que tiene el Monte, respecto de lo que le empreſtaron. La costa es, el sustentar los

mini

miniſtros, y compvar los libros en que ſe eſcriuen las partidas de deue, y ha de auer, y arrendar la caſa, o panera donde ſe ha de guardar el trigo, y las prendas, y curar dellas, que no perezcan, y el dinero, y otros gaſtos ſemejantes, para que ſiempre el Monte eſte en pie.

2 Supueſto eſto digo, que es coſa certiſsima que el Monte de piedad es licito, como tienen Nauarro *a*, Iuan de Medina, Molina, y Leſio. El qual dize, que le parece de fe. Y es muy comun: aunque le condenen Cayetano *b*, y Soto, y ſe inclina a ello Syluestro. Fundaſe eſta ſentencia, en que Leon X. en el Concilio Lateranenſe aprobo eſtos Montes, junto con el miſmo Concilio, como piadoſos, y deſſea que ſe hagan con las condiciones dichas, y concede indulgencias a los que ayudan a ello, y deſcomulga a los que preſumieren de enſeñar, o predicar lo contrario, como conſta de la Bula que dio, donde dize, que ſus predeceſſores Paulo II. Sixto IIII. Innocencio VIII. Alexandro VI. y Iulio II. concedieron indulgencias en fauor deſtos Montes. Y aſsi es mucho de admirar, que hombres piadoſos ayan tenido lo contrario. Y no obſta lo que reſponde Soto, que el Concilio no eſta recibido en eſte caſo: porque que las difiniciones del Cõcilio, para que ſean validas, no es meneſter que las reciban, que eſſo ſolo ha lugar en la obligacion de las leyes. Y tampoco obſta dezir, que no pertenece el tratar deſto al Concilio: que es grandiſsimo engaño, porq̃ al Concilio le pertenece, difinir todo aquello que conuiene para la ſalud de las almas, y lo que es pecado, y no lo es. Confirmaſe eſto, porque el Concilio Tridentino *d* entre los lugares pios que ha de viſitar el Obiſpo, pone eſtos Montes, ſuponiendo que ſon obras pias, como los Hoſpitales.

a Nau. com. de vſur. a n. 64. & in ſum. c. 17. nu. 213. Med. de rebus per vſuram adquiſ. Mol. 2. de inſt. diſ. 325. Leſi. de inſt. lib 2. c. 20. dub. 23.

b Caiet. tom. 2. opus. 6. Sot. de inſt. li. 6. q. 1. a. 6. Syl. vſur. 5. q. 4

c Conc. Latera. ſeſſio. 10. refertur Bulla in 4. to. concilio.

d Trid. ſeſsio. 22 c. 8. 9. & 11.

Tambien ſe prueua por razon: porque aqui no ſe recibe nada por el mutuo, ſino por la coſta, que ſe haze en conſeruar el Monte de piedad, lo qual es licito por el daño emergente, como conſta de lo que queda dicho.

2 Y digo mas, que quando es el Monte de piedad de trigo, podrian concertarſe todos los del lugar, por razon del bien comun, que cada vno que lleuaſſe empreſtado, dieſſe alguna coſilla mas, para aumentar el Monte, mayormente que puede auer caſo fortuito en que ſe pierda, o deſminuya, y eſto no ſeria vſura, porque como es para los miſmos pobres, hazen ſu negocio, aumentandolo, y en eſto conuiene Aragon *e*, Molina, y Nauarro.

e Arag. ſ. 2. 2. q. 78. a. 4. Medin. & Nau vbi ſup. Leſi. vbi ſupra n. 194. v. ex dictis.

3 De lo dicho colige Leſio *f*, que ſe ha de deſſear mucho, y procurar, que en todos los lugares vuieſſe eſtos Montes de piedad, por las grandes vtilidades, y prouechos, que tendria en eſto la Republica, que ſe impedirian muchas vſuras, y el dinero ſe quedaria en el lugar, y los ricos tendrian ocaſion de hazer bien a los pobres, dexando en ſus teſtamentos algo para eſtos Montes, que ſeria gran limoſna, y muy ſegura, que aſsi hazen muchos en las villas, y lugares deſta tierra, dexando algo para la alhondiga, donde la ay para eſte propoſito, y los pobres tendrian de que ſe ſuſtentar, ſin acudir a los vſureros, que ſon anguijuelas de la Republica.

f Leſi. vbi ſupra.

4 Otra manera de Monte de piedad ay, y es que muchos que tienen dinero, lo dan ayno, para que lo empreſte, y los que lo recibieren buelua̅ ſeys, o ocho por ciento, los dos para el ſuſtẽto de las cargas, y coſtas, y los quatro, que los ganen los que dan el dinero, mas eſte modo de Monte es vſurario de ſu naturaleza, como dize Nauarro *g*, porque no ſe puede negociar, empreſtando para ganar, ſaluo con las condiciones dichas del lucro ceſſante, o damno emergente, las quales entiendo que raras vezes ſe hallan en eſtos.

g Naua conſ. 2 de vſu. lib. 5.

Dificultad XV. Si el vſurero tiene dominio de las coſas, que adquiere por la vſura.

El vſurero no tiene dominio de las coſas que adquiere por vſura, n. 1.
Accidentalmente podria ſer ſeñor del, n. 2.
Lo que ſe recibe por vſura ſe ha de reſtituyr al ſeñor, y no a los pobres. n. 3.
Hanſe de reſtituyr tambien los frutos, e intereſſes, n. 4.
El que paga las vſuras ſi tiene voluntad de tranſferir el dominio, es forçada, n. 5.
Refiereſe vna opinion, y reſpondeſe a ella, n. 6.

1 LA concluſion es. El vſurero no tiene dominio de las coſas que adquiere por vſura. Aſsi lo tienen Alexandro de Ales *a*, S. Thomas. S. Buenauentura, Angelo, Syluestro, Couarruuias, Iuan Andres, Dominico, Franco, P. de Nauarra, Molina, y otros muchos. El fundamento es, porque el contracto vſurario es nulo por derecho natural, Diuino, y Canonico, y en eſte Reyno por derecho ciuil, luego no ſe transfiere el dominio por el, aun q̃ vniel ſe entrega eſpontanea: mayormente que en la vſura es innoluntaria la entrega, como conſta de vna ley *b*. Lo ſegundo, porque la vſura (como todos dizen) es hurto, y el ſeñor *es rationabiliter innitus* en ella, luego no ſe transfiere el dominio, como no ſe transfiere en la coſa hurtada, y aſsi como el que por miedo da ſu dinero al ladron, no transfiere el dominio, aſsi aqui. Y tambien, porque aqui no ay juſto titulo, ſino ſolamẽte la entrega deſnuda (*traditio nulla*) luego no ſe transfiere el dominio, conforme lo que ſe dize en vna ley *c*: *Nunquam nuda traditio transfert dominium, niſi præceſſerit venditio, aut iuſta alia cauſa.* Lo vltimo, porque de otra manera no eſtuuiera obligado el vſurario a reſtituyr la miſma coſa en numero que adquirio por las vſuras: y aũ ſi tuuiera otros acreedores anteriores ſe vnieran de preferir al que pago las vſuras, lo qual nadie admitte.

a Alens. 3. p. q. 16. memb 4. D. Th. 2. 2 q. 78. a. 3 D. Bonau. in 4. d. 15. Ang. vſu. 2 n. 18. Syl. vſura 6. q. 1. Con. 3. variar. c. 3. n 6. And. Domin. & Franc. an c. quamquam de vſu. in 6. P. Naua li. 3. c. 2. dub. 14 Mol. 2 de inſt. diſ 326.

b l. nondubiũ, C. de legibus.

c l. nunquã. ff. de acquir. rer. dom.

2 Mas haſe de aduertir, con Molina *d*, que accidentalmente podria acaecer que ſe hizieſſe ſeñor dello el vſurario, por tenerle mezclado con otro ſuyo, como ſi le pagaron cien ducados que le deuian, y junto con ellos le dieron otros diez por las vſuras ſin ſeñalarlos: porque tiene el dominio de la mayor parte, y conſta del derecho *e*.

d Mol. vbi ſup.

e l. ſi alienum. 1. ff. de ſolutionibus.

3 Infiereſe de la concluſion, que lo que ſe recibe por vſuras ſe deue reſtituyr al ſeñor, que no

no basta restituyr lo a los pobres, como tienen todos: porque es hurto.

4 Lo segundo se infiere, que si la cosa que se recibio por vsuras era fructifera, se há de restituyr los frutos, fuera la costa, y trabajo, y vltra de esso el interes del lucro cessante, y damno emergente, como dize Aragon *f* Verdad es, que lo que ganare el vsurero con el dinero es suyo, que no esta obligado a restituyr, como diremos.

f Arag. 2. 2. q. 78. a 3.

5 Y dize mas Nauarro, que toda esta doctrina es verdadera, no solo quando el que paga las vsuras, no tiene voluntad expressa de transferir el dominio, sino tambien aunque la tenga; porque es voluntad forçada que no basta para transferirlo.

6 Algunos Doctores tienen lo contrario de la conclusion, y en especial lo tienen vna glossa *g*, y Nauarro. Lo primero, porque aunque este prohibida por derecho la vsura, no obsta, ni quita la translacion del dominio; que el q̃ tiene hecho voto simple de castidad, si contrahe matrimonio, transfiere el dominio de su cuerpo, aunque esta prohibido. Lo segundo, porque si vno hiziesse donacion a otro, aunque fuesse por miedo que cae en varon constante, transfiere el dominio, como cõsta de vn texto *h*, que dize: *Quæ vi metusve, causa fiunt de iure debent in irritum revocari.* Y si se revocan, suponese que valian, y assi lo siente alli la glossa, y los Doctores, y en este caso se halla voluntario mixto con inuoluntario, como en la vsura, luego tambien en la vsura se transferira el dominio, como aqui. Confirmase, porque quando vno por necessidad vende sus cosas a menor precio, transfiere el dominio, aunque ay voluntario mixto con inuoluntario, que el no las quisiera vender assi. Lo tercero, porque de otra manera serian irritos todos los contractos que despues se celebrassen con las cosas; que se adquieren por vsura, y por el consiguiente, si el vsurario comprasse pan con el dinero que adquirio por la vsura, estaria obligado el que se lo vendio a restituyrle al que pago al vsurario, pues tiene el dominio.

g gl. inc. si quis vsuram 14. q. 4. Nau. in sum. c. 17. n. 265.

h c. Abbas, de iis quæ vi.

Al primero destos argumẽtos se responde, que *multa prohibentur quæ tamen facta tenent.* Mas aqui no solo dezimos que esta prohibido, sino q̃ el contracto en si es nulo. Al segundo respondo, que en la donacion que se haze por miedo se transfiere el dominio, conforme a lo que arriba diximos *i*: mas aqui no se impide la translacion del dominio, por solo ser inuoluntario mixto, sino porque no ay verdadera donacion, ni suficiente titulo, que es como quando se da el dinero al ladron. Y con esto queda respondido a la confirmacion. Al tercero se responderá con lo que dixeremos en la dificultad siguiente:

i sup. tr. 19. dif. 3. num. 3

Dificultad XVI. Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana con lo que lleuo por vsuras, y lo mismo es del ladron.

No adquiere dominio de los frutos. n. 1.
Si gana algo negociando con el dinero de las vsuras, adquiere dominio: mas ha de restituyr el damno emergente, y lucro cessante, n. 2.
Adquiere dominio de lo que compra con el dinero de las vsuras, n. 3.

1 REspondo lo primero, que no adquiere dominio de los fructos de la cosa vsuraria, porque essos son del señor della, sacando el trabajo, y costa, como queda dicho, lo qual es llano: porque como lo que recibio por vsuras no es suyo, tampoco los frutos: y lo mismo es de la cosa hurtada.

2 Lo segundo, que si el vsurero ganasse algo negociando con el dinero de las vsuras, adquiere el dominio, como lo tienen S. Thomas *a*, Sylvestro, Abbad, Couarruuias, y es comun: porque lo que gana desta manera, no es fruto de lo que adquirio por vsuras, precisamente, sino es con su industria, aunque estara obligado a restituyr al que le pago las vsuras el damno emergente, y lucro cessante.

a D. Tho. 2. 2. q. 78. a. 3. Syl. Vsura 6. q. 2. Abas in c. nauigãtium. vlt. de vsu. Cou. 3. var. c. 3. n. 6.

3 Lo tercero, que el vsurario adquiere dominio de la cosa que compra con el dinero de las vsuras, aunque no es suyo, como se prueua por el derecho *b*, y de lo que diximos arriba, que valen los contractos que se hazen de la cosa agena, en la manera que alli se dixo, y lo mismo es del ladron.

b l. si pecuniam C. de iudic. l. 1. & l. penult. C. si quis alteri, vel sibi l. 49. tit 5. p. 5. sup. tr. 19 dif. 7

Dificultad XVII. Si los bienes del vsurero estan hypothecados *ipso iure* por las vsuras, y los bienes del ladron por los hurtos.

Los bienes del vsurero no tienen tacita hypotheca a la paga de las vsuras, n. 1.
Tampoco estan hypothecadas las possessiones que se compraron con el dinero de las vsuras, y si no se enagenan in fraudem creditorum, no se han de restituyr, n. 2. & 3.

1 REspondo que los bienes del vsurero no tienen tacita hypotheca, como dizen Cayetano *a*, Panormitano, Couarruuias, Sylvestro, y Molina, y es comun. El fundamento es: porque no esta ordenado en derecho, ni se infiere de la naturaleza de las vsuras, y lo demas seria enlazar las conciencias de los que contractan con los vsurarios.

a Caiet. 2. tom. 6. sup. tr. 8 c. 4. Panorm. in c. cum tu, & c. tuanos, de vsu. Couar. 3 var. c. 3. n. 6. Syl vsura 6. n. 5. Moli. de iust. 2. dis. 329. 11.

2 Lo segundo, que tampoco las possessiones, que se compraron con el dinero de las vsuras estan hypothecadas para pagarlas, como dizen Panormitano *b*, Molina, y otros, aunque Iuã de Medina *c* tiene lo contrario. La razon es, porque de otra manera, aunque passaran a tercero possedor, lleuarã la misma carga, y estuuiera obligado a restituyrlas, aunque las vuiera con buena fe. Y no obsta vn texto *d* que dize, que se han de vender las possessiones, y del precio dellas satisfazer al mutuatario: porque alli solo se trata de las possessiones que tenia en su poder.

Panor. & Mol vbi supra.

c Med de vsur. q. 4 in respo. ad 4. principale.

d d. c. tuanos.

3 Y hase de aduertir, que como estos bienes no tengan tacita hypotheca, se ha de dezir dellos que sino se enagenaron *in fraudem creditorum*, no se deuen restituyr, y si *in fraudem creditorum*, se han de restituyr, conforme a lo que arriba se dixo *e*.

e sup. tr. 19. dif. 3

Dificultad

Dificultad XVIII. A que està obligado el que contrata con el vsurario, o ladron.

El que adquiere las cosas que se vuierõ por vsuras, o fueron hurtadas, no adquiere dominio, y està obligado a restituyrlas, n.1.
Que obligacion ay si las cosas son de las que recipiunt functionem in eodem genere, n.2.
Si el que vno las dichas cosas, y las gastò con buena fe, està obligado a restituyr aquello en que se enriquecio, n.3.
El que contraxo con el vsurero en lo que tenia dominio, no està obligado a restitucion, n.4.
El que vende a estos lo necessario para sustentarse, no està obligado a restituyr el precio, n.5.
Ni tampoco el jornalero que trabajo con buena fe en su seruicio, n.6.
El que empresto a estos con buena fe, puede pedir como los demas acreedores, nu.7.
Los criados que siruen a los que no pueden pagar las deudas que tienen, a que estan obligados, num.8.

1 REspondo lo primero, que qualquiera que adquiere las cosas que se vuierõ por vsura, o fuerõ hurtadas, por qualquiera titulo que las tenga, aunque las aya auido con buena fe, no tiene dominio en ellas, y està obligado a restituyrlas. Lo qual es llano, porque como el vsurero, y ladron, no tienẽ dominio, no le pueden transferir, y assi a qualquiera mano q̃ passen siempre son del verdadero señor, como se colige del derecho *a*, y lo tienen Couarruuias, y otros.

a l. rogasti §. fi. & l nam & si fur ff. si cert. petatur, Cou. reg. peccatũ, 3. p. in initio, n. 2

2 Aduiertase, que si las cosas son de las que *in eodem genere functionem accipiunt*, (esto es, que lo mismo es aquella, que otra del mismo genero) si el que las tuuiesse, estuuiesse cierto que el vsurero, o ladron las restituyria a su tiempo, las podria retener, y gastar, mas seria con carga de que si el otro no restituye, ha de restituyr el.

3 Lo segundo, que si el que vuo estas cosas las gastò, o enageno con buena fè, no està obligado a restituyr, mas que aquello, *in quo factus est locupletior*, que es lo que gano, como tienen todos: porque como no està obligado *ratione iniustæ acceptionis*, sino *ratione rei acceptæ*, no deue restituyr mas de lo que gano, conforme a lo que diximos arriba *b*.

b sup. tr. 11. dif. 11.

4 Lo tercero, que el que contraxo con el vsurero, comprando, o vendiendo, ò en otro contracto semejante, en las cosas que el tenia en su dominio, no està obligado a restituyr, como dizen Cayetano *c*, Couarruuias, y otros, porque aqui no se haze mas rico, porque tanto da como lleua, y por esto el otro no se haze incapaz para pagar.

c Caiet. 2. 2. opus. tract. 8. c. 4 Cou. 3. var. c. 3. n. 6.

5 Lo quarto, que aunque estos deudores no puedan pagar a sus acreedores, el que les vende lo necessario para sustentarse, no tiene obligaciõ a restituyr el precio que por ello lleuo: mas està obligado a restituyrlo, si lo que vendio no era necessario para sustentarse, como dize Molina *d*, porque tienen accion a sustentarse.

d Mol. de iust. 2. dis. 330

6 Lo quinto, que el jornalero que con buena fe trabajo en seruicio destos, aunque despues entiẽda que no pueden pagar lo que deuen, toda via puede recibir su jornal, porque ya aquel le deue a este, como a los demas, y assi podra pedirlo como ellos. Assi lo tiene Iuan de Medina *e*.

e Med. de rest. q. 10. & de vsu. q. 4.

7 Lo sexto, que el que empresto a estos con buena fe, tambien podra pedir, como los demas acreedores, mas si entendio quando empresto, ò presumio verisimilmente q̃lo auian de gastar inutilmente en juegos, o cosas semejantes, no podra recibir la paga, y si la recibio, està obligado a restituyr, en quanto por esso se imposibilitaron estos a pagar, como tienen Angelo *f*, y Syluestro, y los sigue Molina.

f Ang. vsura 2. n. 22. Syl. vsura 8. q. 2. Mol. vbi supra.

8 Lo vltimo, que los criados que siruen a los que no pueden pagar las deudas que tienen, si con su ministerio les trahen tanto prouecho, como es la costa que hazen, no pecan ellos, ni sus amos, ni estan obligados a restituyr: porque ay no ay daño ninguno. Mas fino son desta manera, estaran obligados a restituyr aquello en que el amo se hizo mas impotente para pagar, como dizen Angelo *g*, Syluestro, y Nauarro. Lo qual se entiende, si saben la impotencia de su amo, que fino podran cobrar, como los demas acreedores.

g Ang. vbi sup. n. 21. Syl. vbi su. q. 9. Nauar. c 17. n. 270.

Dificultad. Si muerto el vsurero esta obligada la muger, y los hijos a restituyr lo que gastaron de sus bienes.

Desta dificultad diremos abaxo, *tract. 27. diffi. 16. a nu. 4.*

Dificultad XIX. Si estan obligado à restituyr los que cooperan a la vsura.

El que coopera a la vsura, haziendo las partes del que recibe empresta do, no està obligado a restituyr, n. 1.
El que persuade al vsurero quede avsaras, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, n. 2.
El que deposita el dinero en el vsurero quando peca, n. 3.
Que obligacion tiene el juez, escriuano, y el testigo del contracto vsurario, n. 3. & 4.
Que obligacion tienen los factores, corredores, y criados del vsurero, n. 5. & 6.

1 REspondo lo primero, que el que coopera a la vsura haziẽdo las partes del que recibe empresta do, no esta obligado a restituyr, como tampoco lo esta el que las paga, y le puede persuadir sin pecado que las pague, mas no podra persuadir al vsurario, como diremos abaxo del mutuatario.

2 Lo segundo, que el que persuade al vsurario que de a vsuras, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr en defecto del vsurario, como el que aconseja el hurto, homicidio, &c.

3 Lo tercero, que el que deposita su dinero en el vsurario, que sin esso exercitara las vsuras, no peca: mas si es que no las exercitara, si no fuera esso, pecara mortalmente si lo haze sin vrgente necessidad.

necessidad. como dizen S. Thomas *a*, y Molina.

4 Lo quarto, que los juezes que obligan a pagar las vsuras, estan obligados a restituyr: porque de justicia estauan obligados a lo contrario.

5 Lo quinto, que el escriuano, y testigos de la escritura paliada que se haze paraque no se eche de ver la vsura, estan obligados a restituyr en defecto del vsurario, si no es que hagan las partes del mutuatario. Mas si la escritura no es paliada, sino que verdaderamente cuenta el hecho, no estaran obligados a restituyr, pues no se pueden pedir por ellas las vsuras, si no es en tierra donde injustamente se juzgasse, como tiene Syluestro *b*; y es comun.

6 Lo sexto, que los factores, y solicitadores de los vsureros estan obligados a restituyr en defecto dellos, y lo mismo es de los corredores quando hazen las partes del vsurero: mas no quando hazen las partes del mutuatario.

9 Los criados del vsurero, si ayudan porque dan, o cobran las vsuras, tambien estan obligados a restituyr, porq̃ son cõ causa: mas no, quando solamente escriuen en el libro, o llenan el dinero, aunque sepan que es para vsuras, que son como la criada que abre la puerta al que sabe que es amigo de su señora. Assi lo tienen Cayetano *c*, Nauarro, Soto, Aragon, y Molina.

a D. Tho. 2.2. q. 78. a. 4. ad vlt. Molí de iust. 2. disp. 331.

b Sylu. vsura 6. q. 7.

c Caiet. in sum. v. vsura & 2.2. q. 62. ar. 7. Nau. c. 17. n. 267. Sot. lib. 6. de iust. q. 1 a. 4. Arag. 2.2. q. 78. a. 3. Moli. vbi sup.

Dificultad XX. Si los herederos del vsurero estan obligados a restituyr en defecto del.

Estan obligados a restituyr en defecto del prorata de lo que heredaron, n. 1. & 2.
Al que le cupo alguna cosa vsuraria deue la restituyr, n. 3.

1 REspondo, que estan obligados, como consta de vn texto *a*, de la manera que qualquiera otra deuda. Mas no estan obligados a mas de lo que alcançare la herencia, sino es que dexassẽ de hazer inuentario, y lo mismo es en otras deudas.

2 Lo segundo, que estan obligados a restituyr prorata de lo que heredaron, como consta del derecho *b*. Y si vno no quiere, o no puede pagar, aunque algunos juristas modernos tienen que los otros deuen restituyr por el, lo mas verdadero es que no, como tienen Cayetano *c*, Soto, Medina, Bañez, y Molina: porque conforme a derecho no està obligado a pagar mas que prorata de lo que hereda, porque los bienes del vsurario no estan obligados, ni hypothecados a las vsuras como diximos arriba *d*.

3 Lo vltimo, que el heredero a quien le cupo alguna cosa vsuraria, la deue restituyr, porque como queda dicho *e*, no se auia transferido el dominio, que lo mismo es de qualquiera que la tuuiere.

a ca cum ea, de vsuris.

b l. 2. C. de hær. act. l. 1. pa. & successorum C. de pactis.

c Caiet. 2.2. to. 1. opus. tr. 8. c. 5. Soto. 6. de iust. q. 1 a. 4 ad 3. Medi. de vsu. q. 4. ad 5. Bañez 2.2. q. 78 a. 3 dub. 4. Mol de iust. 2. disp. 332.

d sup. hoc tr. dif 17.

e sup. hoc tract. dif. 15.

Dificultad XXI. Quienes son los manifiestos, o notorios vsureros.

Vnos son notorios notorietate facti, *otros* notorietate iuris, *declarase, n. 1. vnico.*

1 REspondo, que se dizen manifiestos, ò notorios vsurarios los que son notorios, *notorietate facti*, o *notorietate iuris*. *Notorietate facti*, son cuyo hecho es notorio, que de tal manera cometen las vsuras delante del pueblo, que *nulla poteſt tergiuerſatione celari*. Esto es que no tienen excusa, y para esto basta vn acto notorio, como dize Nauarro *a*. Llamanse notorios *notorietate iuris*, los que han sido condenados justamente por este delicto, o quando se les ha probado plenariamente ante justicia, o confessado el delicto ante el juez, auiendose procedido contra ellos, guardando el orden del derecho, como dizen Panormitano *b*, Couarruuias, y otros communmente. Y no sera tal el que esta infamado de vsurero, o quando se le probo solo con testigos singulares, sino vno sentencia, ni basta para esto confession extrajudicial, como dize Molina *c*, con Nauarro.

a Nau. c. 17. nu. 180.

b Panorm. in c. quia in omnibus de vsur. Con. 3. vari. c. 3. n. 4.

c Moli. de iust. 2. dis. 333. ad fine Nau. vbi sup.

Dificultad XXII. En que pena incurren los vsureros.

Si son notorios incurren pena de infamia y que pena incurre el Clerigo, si fuesse vsurero, &c. num. 1.
El vsurero manifiesto no deue ser admitido a la comunion del altar, y ha de carecer de sepultura Ecclesiastica, y los que presumen de enterrarle quedan descomulgados, & c. n. 2.
Que penas tienen los que hazen estatutos que se paguen las vsuras, & c. n. 3.

1 REspondo, que si son notorios incurren pena de infamia, como consta del derecho *a*. Y el Clerigo vsurero es infame, por derecho Canonico *b*, y hanle de suspender del oficio, como dize vn texto *c*, y aun deponerle del oficio, y beneficio que tuuiere, como consta del derecho *d*, y por el consiguiente no le puede obtener, conforme a vna regla *e* del derecho. Mas despues de hecha penitencia puede el Obispo habilitarlo, y dispensar, con el para todos los beneficios, como dize Molina *f*, o por lo menos para los que tenia, como dize Couarruuias.

2 Tambien los vsureros manifiestos no deuen ser admitidos a la Comunion del Altar, como dize vn texto *g*, y deuen carecer de Ecclesiastica sepultura, y los que presumẽ de enterrarlos q̃ quedan descomulgados, como dize vna clementina *h*, y aunque manden en sus testamentos, que se restituyan las vsuras, no los han de enterrar hasta q̃ se aya hecho, ò dado caucion a los acreedores, o si estuuieren ausentes, al Ordinario del lugar, o Vicario, o Rector, con otras condiciones que se ponen en vn texto *i*. En el qual tambien se dize, que los testamentos que de otra manera hizieren, esto es, antes de satisfazer, ò dar caucion, no valen, y lo mismo es del codicilo, como dize la glossa *k*, Couarruuias, y Molina. Y tambien en vn texto *l* se prohibe, que ni Colegio, ni

a l. improbũ fœnus, C. quib ex caus. infa. irrog. c. infames, 3. q. 7. l. vlt. ti. 6. li. 8 recopil.

b c. inter dilectos, de excæ. prælator.

c c. præterea de vsuris

d c. 1 eo. tit. & alijs.

e reg. infamib. de reg. iur. in 6.

f Mol. de iust. 2. dis. 334. Coua. 3 varia. c. 3. nu 2.

g c. quia in omnibus de vsuris

h cle. 1. de sepultu. ris.

i c. quanquã, de vsu. in 6.

k gl. fin. in d. c. quaquam Cou. vbi su. n. 9 Mol vbi supra.

l c. 1. de vsu. in 6

Vniuersidad, ni persona alguna, alquile casas a los de fuera q̃ exercitã vsuras publicas, o las quiere exercitar, y q̃ los expelã dẽtro de tres meses, y los que hizieren lo contrario, si fueren Patriarchas, Arçobispos, ò Obispos queden *ipso facto* suspensos: y otras personas menores queden *ipso facto* descomulgados, y si fuere Colegio quedẽ *ipso facto* entredichos. Estas penas se ponen a los Eclesiasticos, y quanto a los legos se manda que los compela el juez Eclesiastico cõ censuras.

3 Y tambien ay otra descomunion contra los oficiales de las ciudades que hizieren, escriuieren, ò dictaren estatutos que se paguen las vsuras, &c. de lo qual diximos arriba *m*.

m sup. t. p. tr. 17 dis. 30. n. 9.

Dificultad XXIII. Si es licito recibir empreſtado a vsura.

El que recibe a vsuras no peca contra justicia respecto del vsurero, & c. n 1.
Como lo ha de hazer el que quiere excusarse de pecado, n. 2.
Que necessidad basta para esto, n. 3.

1 REspondo lo primero, que es muy cierto que el que recibe dinero, ò otra cosa a vsuras, no peca contra justicia respecto del vsurero. Mas podria ser contra justicia, respecto de su propria muger, ò de sus hijos, si por esta via contraxesse mas deudas, como dizen Soto *a*, y Nauarro, y es muy llano, y suele suceder esto tambien muy de ordinario en las mohatras.

a Soto, lib. 6. de iust. q. 1. art. 5. Nau. in sum. c. 17. n. 263.

2 Tambien es cierto, que el que obligado por alguna necessidad, o vtilidad pide al vsurero que le empreste, aunque sabe que no lo ha de hazer, sino es con vsuras, o le dize: Dadme ciento que yo os boluere ciẽto y diez, o cosa semejante, si el vsurero estaua aparejado para darlas, no peca, que no coopera al pecado del otro, sino que vsa de su pecado: lo qual algunas vezes hizo Dios, como prueua S. Thomas *b*, por autoridad de S. Augustin, y lo tienen assi los expositores de S. Thomas, y Molina. Y aduierte Aragon, que le ha de pedir cosa, que el otro pueda hazer sin pecado. Y assi me parece que el dezir: Dadme ciento, y dare os ciento, y diez, ha de ser con cautela, diziendo dare os los de mi voluntad, o cosa semejante.

b D. Tho. 2. 2. q. 78. art. 4. Arag. Bañez & alij ibi. Mol. de iust. to. 2. disp. 335.

3 Y dize tambien Aragon, que para excusarse el que pide desta manera con necessidad, basta que sea qualquiera, como la que tienen los señores para hazer combites. Y dize mas, que si lo reciben solo por su gusto, sera pecado venial. Mas Bañez tiene que ha de ser mayor la vtilidad que recibe, que no el daño que padece, porque de otra manera sera darle ocasion al vsurero de pecar mortalmente, lo qual esta obligado a euitar de caridad, y dize que para esto no es menester gran vtilidad, sino que basta mediana: y no auiendo esso tengolo por pecado mortal.

c Bañez vbi su. dub. 3

Dificultad. Si es vsura vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato ante mano.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 21. diff. 7.*

Dificultad. Si es vsura vender con pacto de retrouendendo, o retroemendo.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 21. dif. 18.*

Dificultad. Si es vsura vender, y comprar las mohatras.

Esta dificultad queda puesta arriba, *tractat. 21. difficult. 19.*

TRATADO XXIII. DE los censos, ò reditos annuales.

De materia huius tractatus agunt DD. Theologi in 4. dist. 15. & alij ad finem tr. de vsuris. Soto lib. 6. de iustitia q. 5. D. Antoninus p. 2. tit. 1. cap. 8. Ioannes de Medina in speciali tractatu de censibus. Conradus de contractibus à q. 72. Fr. Emanuel Rodriguez, in speciali tractatu super constitutionem Pij V. ad calcem explicationis Bullæ Cruciatæ, F. P. de Ledesma in summa 2. p. tract. 8. c. 34. Rebellus de iustitia 2. p. lib. 10. Azor, p. 3. institution. moralium lib. 10. Molina de iust. to. 2. a disputatione 381. Lesius lib. 2. de iustitia c. 22. Summistæ verbo vsura. Iuris Canonici interpretes in c. in ciuitate de vsuris. Innocencius, Host. Ioan. Andr. Butrius, Anchar. & alij in c. consuluit de vsuris Nau. in Manu. c. 17. à n. 234. & in commentario de vsuris à n. 69. Couar. variar. 6. c. 7. 8. & 9. Felicianus in tractatu de censibus. Doctores iuris ciuilis in l. ad hæc & l. si ex pactione, C. de vsuris, Barto. Saliçet. & alij in l. si pater puellæ, C. de in officio testamento.

Dificultad

Dificultad I. Que cosa sea censo, y quãtas maneras ay del.

Ponese la difinicion del censo, y declarase. n.1.
El censo vno es reseruatiuo, y otro es consignatiuo. num.2.
Vno es real, y otro personal, y la diferencia que ay entre ellos. n.3.
Vno es fructuario, y otro pecuniario. n.4.
Vno es cierto, y otro incierto. n.5.
Vno es perpetuo, y otro temporal, y este vno por tiẽpo determinado, y otro de por vida. n.6.
Vno es redimible, y otro es perpetuo. n.7.

1 ESta palabra, censo se toma de muchas maneras, que ponen los Doctores, citados. Mas quanto a este tratado en que hablamos mas propriamente del censo, se puede definir ansi. *Est ius percipiendi annuam pẽsionem exre vtili, & fructifera, certa & designata alterius.* Esta difinicion pone Azor, *a* la qual comprehende el censo consignatiuo, y reseruatiuo. Otra pone Rebelo, *b* del censo consignatiuo, que es del que particularmente tratamos aqui. En esta forma. *Est emptio ac venditio turis quoad solos redditus singulis annis, certis ve temporibus ex re aliqua soluendos.* La qual me contenta mas. Y otras ponen otros Doctores, que todas van a dezir lo mesmo. Llamase compra y venta: porque quando el Rey haze merced a vno, por los seruicios que le ha hecho, de alguna renta cadaño, q̃ llaman juro no se llama propriamente censo: mas si fuesse porq̃ lo cõpro, seria censo, y llamase *emptio iuris*, à diferencia de la compra, y venta de la mesma cosa, que el que toma censo, no vende la cosa sobre que se pone, aunq̃ Antonio Gomez, *c* y otros tienen lo contrario, sino parte del derecho que tiene sobre ella, como si cõprasse alguna seruidumbre, qual seria, poder passar por su heredad, y abrir ventanas a su corral. Dizese a 1 solos *redditus*, porq̃ en el cẽso no se compra seruidumbre, ni otra cosa mas que ellos. Y dizese *singulis annis, certis ve temporibus*, porq̃ no seria contra la naturaleza del censo, el obligarse vno de pagar la pension al otro, a mas, ò menos tiempo del año. De manera q̃ quando da vno a otro mil ducados sobre vna casa, ò heredad para q̃ le pague cincuenta cada año, es propriamente censo, en que se compro el derecho de recibir aquellos reditos ò pension.

a *Azor 3. p. li. 10. c. 2.*
b *Rebel. 2. p. c. 1. n. 3.*
c *Gomez. ad l. 6. Tauri, n. 2.*

2 Diuidese el censo primeramente, tomandolo del modo de hazer el contrato, en reseruatiuo, y cõsignatiuo. Reseruatiuo es, quando vno entrega a otro sus bienes reseruando en si alguna pẽsion annual, del qual se haze mẽcion en vna ley *d* y este no le llamamos comunmente censo, sino fuero, como quando vno a fuera a otro vna casa, que es propriamente venta, y recibe la pension, o reditos por precio della. El censo consignatiuo es, quando vno retemiendo en si sus bienes, se obliga sobre ellos a pagar cada año cierta pension, que es el ordinario que se vsa.

d *l. fin. C. de re per.*

3 Lo segundo se diuide de parte de la cosa sobre que se constituye, porque si se pone sobre alguna hazienda, se llama censo real, y si se pone immediatamẽte sobre alguna persona, se llama personal. Entre los quales ay esta diferencia, que si es real, perece, si perece la cosa sobre que se puso, y si se vende, ò traspassa la cosa a otro tercero, siempre va con aquella carga. Mas si el censo es personal con hypoteca, aunque perece la hypoteca, no perece el censo, que solo se da la hypoteca por seguridad, y aunque se venda, ò traspasse a otro, queda obligada en caso, que falte la persona que no puede pagar, como dize Molina, e con Valasco, y Lasarte.

4 Lo tercero, se diuide de parte de la pension, que se paga, que vno es fructuario, quando la pẽsion es fruto, como cien fanegas de trigo. Otro es pecuniario, quando la pension es dinero.

5 Lo quarto se diuide de parte de la pension, q̃ vno es cierto, y otro incierto. Cierto es, quando se señala cierta quantidad, como diez fanegas de trigo, o diez ducados. Incierto es, quando no ay quantidad determinada, como si fuesse la pension la quarta parte de los frutos, de la viña, o heredad.

6 Lo quinto se diuide el censo de parte de su duracion, porque vno es perpetuo, y otro es tẽporal. El censo temporal, vno es por tiempo determinado como por veynte años, otro por la vida de alguno, que se llama censo de por vida, y en Latin: *vitalitius*, otro es hasta tanto que se redima, que se llama al quitar.

7 Lo sexto se diuide en que vno se llama de al quitar, o redimible, que se puede redimir cada y quando que quisiere el que vendio, pagando el precio: otro es perpetuo, que no se puede redimir.

e *Mol. 2. de iust. disp. 383. Salas de iure emphyteu. q. 32. an. 13. Lasar. de decima vendit. c. 10. anum. 14.*

Dificultad II. Si todas estas maneras de censos son licitas.

Todas estas maneras de censos son licitas, estando en derecho natural si se guarda y qualidad, saluo el personal, n. 1.
Algunos dizen que el personal tambien es licito en derecho natural. n. 2.
La verdad es, que no es licito. n. 3.

1 REspondo, que estando solamente en el derecho natural, todas estas maneras de cẽsos son licitas, si se compran por justo precio, como tienen casi todos los Doctores, que citamos al principio. El fundamento es: que aqual quiera le es licito vender sus bienes, luego puede vender parte dellos, y ansi como el censo es parte de los bienes, se podra vender, y consta tãbien de las Extrauagantes *a* de Martino V. y Calixto III. y del motu Proprio de Pio V. que ay acerca de los censos, que todos ellos aprueuan los censos con ciertas condiciones, de que trataremos abaxo, y consta de vna Clementina.

a *Extraua. 1. & 2. de empt. & ven. Pius V. in motu proprio, clem. 1. de reb. eccles.*

2 Solo ay dificultad cerca del censo personal, si es licito, ò no estando en el derecho natural, vna opinion dize que estando solo en el derecho natural es licito, no solo quãdo para seguridad del se hipotheca alguna cosa, sino tambien quando es meramẽte personal, como lo tiene Cõrado, *b* Soto, Iuã de Medina, Conarruuias, Bañez, Molina, y otros q̃ refieren. La razõ es: porq̃ como la mi-

b *Com. de cõtr. q. 74. & 79. Soto li. 6. de iust. q. 5. a. 1. Medi. de vsu. q. 11. de cens. sib. Cuna 3. var. c. 7. n. 5. Bañez. 2. 2. q. 78. a. 4. de rest. b. Moli. de iustit. 2. disput. 387.*

ma persona se puede vender, y hazerse siervo, tábien le podria vender el derecho a e la por cierto tiempo, y seria mas cierto esto, si la persona fuesse fructifera, como si fuesse artifice, porque como puede alquilar su trabajo, podra vender el derecho a el, en forma que este obligado a trabajar tantos dias cada año, aunque esto lo quito Pio V. como diremos. c

3 Otra opinion dize que aun estando en derecho natural, no es licito el censo personal. Assi lo tienen Panormitano, a Angelo, Nauarro, Aluaro Valasco, Gregorio Lopez, Sarmiento, Rebelo, y otros muchos que citan. Y dize Couarruuias, e que es comun. La qual me parece mucho mas probable, y cierta, porque lo contrario seria abrir vna gran puerta para las vsuras, que obligarse vno a trabajar para otro tantos dias al mes, ò al año, por auerle empreſtado alguna quantidad de dinero, mientras tanto que le lo buelue, no es verdadera venta, sino mutuo, y dar por el cosa que vale dinero, vltra sortem, y assi seria camino para que a todos los oficiales se les pudiesse dar a vsura, si lo contrario fuera verdadero. Y a la razó de la opinion contraria se responde, que aqui no se vende la persona, ni se puede vender tampoco su trabajo: porque esse alquilase, y no se vende. Y assi no ay aqui materia alguna de venta.

a *Panor. in c. in ciuitate, de vsu Ange. v. vsura, q. 78. Nau. in com. de vsur. c. 3. 14. q. 3. n. 81. Valas. de iure emphi. c. 32. nu. 10. Greg. ad leg. 28. tit. 8. p. 5 Sarmi. li 7. selec. c. 1. n. 31. Rebe. de iust. 2. p. li. 10. q. 3.*

c *Coua. vbi sup*

Dificultad III. Qual es el justo precio de los censos.

Estando en derecho natural, lo mesmo es del precio de los censos, que de las demas mercaderias, num. 1.

De derecho positiuo tienen tassa los censos temporales, y los perpetuos no la tienen por el Rey, sino segun estimacion, n. 2.

Si la cosa sobre que se pone el censo, no es segura, se puede comprar a menos, n. 3.

Las tassas de los censos señalan el precio mas baxo, nu. 4.

1 REspondo, que estando solo en derecho natural, lo mesmo es del precio de los censos que de las demas mercaderias, q̃ se ha de juzgar conforme a parecer de hombres cuerdos, y prudentes, y verse lo que esta en vso, consideradas las circunstancias, que si el censo es perpetuo, vale mas caro, y si es al quitar, no tanto, y si es de por vida, vale menos, y si la cosa sobre que se pone no es segura, valdra menos.

2 Esto es segun derecho natural, mas de derecho positiuo tienen tassa en Castilla, que antiguamente eran los censos de alquitar a razon de a catorze, como cõsta de vnas leyes, a mas despues hizo el Rey Phelippe *b* III. vna pregmatica en q̃ mando que desde ay adelante no se pudiesse poner menos que a razon de aveynte. Y los de por vida arazõ de a diez. Los censos perpetuos no tienen tassa por el Rey, mas segun estimacion de hõbres prudentes se ponen arazõ de aveynte y cinco, y veynte y seys hasta treynta, y esto se tiene por su justo precio. Y el Rey D. Phelippe IIII. año de 1621. en el mes de Setiembre mãdo, que todos los censos que estauan puestos a razon de a catorze, se reduxessé a veynte, y assi se abaxaron las rentas.

a *l. 4. 5. & 6. ti. 15. lib. 6. recop. b. Phili. III. anno. 608.*

3 Y a mi parecer si la cosa sobre que se pone el censo no fuere firme, y segura se podran cõprar amenos, conforme a lo que queda dicho arriba, y y lo tiene el P. fray Manuel, con Medina, por que la tassa se ha de entender de los censos bien parados.

4 Hase de aduertir, que todas estas leyes, tassan el precio baxo, que es el menor en que se puede comprar los censos, que de ay bien pueden subir Y assi el dia de oy algunos censos se venden a razon de veynte y vno, y veynte y dos.

b *sup tr. 4. dis. 7. concl. 4.*

c *fr. Manue. ad constit. Pij V. cond. 3. dub. 3. Medi. in ja. li 5 §. 26. fol. 146.*

Dificultad IIII. Si se puede comprar el censo a menos que se puso al principio.

De su naturaleza bien se podria comprar a menos: mas despues de la extrauagante de Pio V. no, salvo si el censo esta puesto a mas que a la tassa, n. 1.

Los censos perpetuos se pueden comprar en precio mas baxo, guardando la igualdad, n. 2.

Puede se comprar el censo a menos, quando la hazienda en que se puso peligra, o se cobra mal, n. 3.

1 REspondo, que de su naturaleza bien se podria cõprar a menor, como otras mercaderias que baxan de precio, quando se ruega con ellas, y por otros acidentes, mas el dia de oy despues de la extrauagante de Pio V. no se podra cõprar amenos, segũ Nauarro, a lo qual hizo Pio V. por euitar fraudes. Mas dize Molina, *b* siguiendo a Iuan Gutierrez, y otros, que si el censo esta puesto mas que a la tassa, se puede cõprar a la tassa mas no amenor precio por que essa es la tassa mas baxa, como el trigo q̃ se puede vender a la tassa, aunq̃ aya salido a menos, y no obsta cõtra esto la clausula del motu proprio de Pio V. del qual diremos abaxo, *c* donde dize que no se puedan aumentar ni disminuyr, porque no esta recebida en el Reyno, como dize Molina, *d* y lo diremos abaxo.

a *Naua. c. 23. n 91.*

b *Molin. 2. de iust. disp. 393. Gutie. 2. p. prac ti. q. 173.*

c *infr. hoc trac. dis. 9. n. 36.*

d *Mol. vbi sup. infr. hoc trac. dis. 8.*

2 Y dize mas Molina, que no habla el Pontifice de los censos no redimibles perpetuos, q̃ no ay ley que los tasse, y que assi se podrã comprar en precio mas baxo, conforme al precio que valieré que èn esto se deue guardar igualdad.

3 Tambien se ha de aduertir: que aunque la tassa del censo es a razon de a veynte, se podra comprar amenos, quando enfi vale menos: porque la hazienda en que se puso comiença a peligrar, ò se cobra la pension cõ mucho trabajo, y costa por que el deudor es muy poderoso, ò por otra causa como tiene Molina, *e* y dize que es comun de los Doctores, y es conforme a lo que queda dicho, *f*

e *Moli. vbi sup. q. 392.*

f *sup. cap. 21. dis. 8.*

Dificul. V. Si es licito cõprar el censo cõpacto *de retro vendendo*, o *de retro emendo*.

Puede se comprar con pacto de retro vendendo. n. 1.

No se puede comprar cõpacto de retro emendo. n. 2.

Puede el fiador poner condicion, que dentro de tanto tiempo se redima &c. n. 3.

Pri-

1 PRimera conclusion. El censo se puede comprar, con pacto de *retro vendendo*, esto es, que se puede redimir cada y quãdo que quisiere el que lo vendio, pagando el precio, lo qual es llano: porque esto es de natu raleza del censo de alquitar.

2 Segunda conclusiõ. No es licito el pacto *de retro emendo*, que se llama *de retro vendendo in fauorem creditoris*, esto es, que le aya de redimir el censo el que lo paga dentro de tanto tiempo o quando quisiere el que lo compro. Lo qual consta de vna clausula de la constitucion de Pio V. de la qual lo colige Nauarro, *a* yes vna de las condiciones, que ponen Martino V. y Calisto, III. Y lo tiene Ledesma, diziendo que es de Orellana, Bañez, y comun de los discipulos de S. Thomas, lo qual se entiende saluo si se vuiesse de cõtar los reditos recibidos a cuẽta del principal. Y lo dize Soto, *b* aunq esto no es vsura manifiesta, porq no es propriamente mutuo, que si perece la cosa perece el censo: mas va paliada aqui porque obligando a redimir cada y quando que quisiere el que compro el censo, lleuando los reditos entre tanto, es como si fuera mutuo.

a Naua. in c. si fæneraberis, 14 q. 3. n. 115. ex trau. 1. & 2. de empt. & vend. t. Ledes. in su. 2. p. tra. 8. c. 34. colu. 4. Bañez 2. 2. q. 78. a. 4. de censib. dub. 2.

b Sot. lib. 6. de iust. q. 5. a. 3.

3 Tercera conclusion. Puede el fiador poner cõdicion en el contracto, de que dentro de tanto tiempo se redima el censo, con que de competente interualo al deudor para que lo pueda redimir que sino harianle agrauio en lugar de cortesia, como tiene el Padre fr. Manuel, *c* y dize que ansi se vsa entre hombres doctos, buenos y sãctos. Mas dize que se ha de entender, saluo si ay alguna maraña entre el acreedor, y fiador, concertandose entre ambos, que no se obligaria de otra manera para que el derecho del acreedor quedasse mejorado, porque en este caso es visto que el acreedor pone el pacto.

c fr. Manu. ad constitutionem Pij V. dub. 1 & 2.

4 Y añade mas, que si el fiador acerca desto no hizo pacto, no le podra compeler a que le saque de la fiança, aunque se aya obligado, que no le vẽdra daño, saluo si fuesse negligente.

Dificultad VI. Si es licito comprar el censo con condicion que si dentro de diez años no se quitare, quede perpetuo.

Si se compra el censo al precio ordinario, no se puede poner esta condicion, y si se compra mas caro, si. n. 1. & 2.

1 PRimera conclusion si se compra el censo al precio ordinario de los censos de alquitar, no se puede poner esta condicion, como tienẽ fray Manuel, *a* y Couarruuias, porque seria comprar vn censo perpetuo por el precio que se compra alquitar, y ansi seria injusticia llana, y aunque se ponga la condicion queda redimible, y dize Couarruuias, que ansi fue juzgado en vn consejo de Castilla.

a fra. Manu. in sum. to. 3. c. 66. n. 25. Coua. 1. Var. a. c. 9. n. 8. pag. 401.

b Gabr. in. 4. dist. 15. q. 12. a. 2. con. 4 Sot. li. 6 de iust. q. 5. a. 3. Medi. de vsur. q. 15. dub. 1. §. aduerte Les. li. 2. c. 22. dub. 9.

2 Segunda conclusion. Absolutamẽte hablãdo, se puede comprar el censo con esta carga, como tienen Gabriel, *b* Soto, Medina, y Lesio, con que se compre mas caro, que si se comprara al quitar. La razon es, porque como se puede cemprar el censo perpetuo, se puede comprar debaxo desta condicion, y alguna vez podria auer justa causa para hazerlo, como si dentro de los diez años vuiesse de auer ocasion para emplear el dinero tã bien, ò mejor, la qual se perderia.

Dificultad VII. Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V. à los censos, y como obligan.

Refierense ocho condiciones, que estos Pontifices pusieron. n. 1.

Es mas probable que estos Pontifices aprobaron el censo que tuuiesse aquellas condiciones: mas no reprobaron al que no las tuuiesse, con que tegalas de derecho natural. n 2.

Quales son las codiciones de derecho natural, n. 3.

1 REspondo, que Calixto III. *a* y Martino V. en sus extrauagantes, pusierõ ocho condiciones, que se requieren para los censos. La primera, que el que vende el censo señale cierta heredad, casa, o possessiõn, ò otros bienes rayzes sobre que se funde. La segunda, que solo lo que señalare este obligado al censo, y no los demas bienes, ni la persona del que lo vende. La tercera, q̃ el que compra pague el precio justo. La quarta, que le pague luego al que vende. La quinta, que pueda el que vende libremente redimir el censo en todo, o en parte cada y quando q̃ quisiere. La sexta, que el que cõpra no obligue al que vende a quitar el censo. La septima que si pereciere por caso fortuyto la hypotheca del censo tambien se acabe el censo. La octaua, q̃ la hypotheca de tanto fruto cada año, quãto es la pensiõ.

a extra. 1. & 2. de empt. & vẽ

2 Acerca destas condiciones vuo gran controuersia entre los Doctores, sobre si obligauan de tal manera, que el censo que sin ellas se constituyesse, no valdria. Azor *a* refiere los autores de vna parte, y otra. Lo que tẽgo por mas cierto es: lo que dize Soto, *c* Conrado, Iuan Mayor, Couarruuias, y Lesio, y es que estos Pontifices aprouaron la compra y venta del censo, que tuuiesse aquellas condiciones: mas no condenaron, el censo que careciesse dellas. Por manera que si lleuasse las que son de derecho natural, aunque no lleuasse todas estas, no seria injusto, por estas extrauagantes.

a Azor 3. p. li. 10. c. 19. q. 4.

c Sot. lib. 6. de iust. q. 5. a. 3. Cõra. Ioa. Mayor & Coua. apud Azor. Les. li. 2 c. 22. n. 74.

3 Las condiciones que son de derecho natural, dize Soto, *d* que son, que el censo se venda por justo precio, y que el censuario no quede obligado à redimir el censo, y Rebelo, *e* dize, que tambien lo es, de que no se ponga pena, para que si se detuuiere en pagar el censo pierda la hypotheca, y ansi lo tuuo Iuan de Medina, porque aunque es licito poner pena en los contractos de cõpra y venta, mas ha de ser proporcionada, y esta no parece que lo es. Lo qual procedera en el fuero interior porq̃ en el exterior corre de otra manera, conforme a vna ley, *f*

d Sot. li. 6. iust. a. q. 1.

e Reb. vbi su. q. 7. Med. q. vlti. de censib.

f l. 68. Tauri, hodie l. 1. tit. 15. lib. 5. recopil.

Dificultad VIII. Si el motu proprio de Pio V. obliga.

En las partes donde esta recibido obliga, num. 1.
En este Reyno, no esta recibido, y no obliga, n. 2.

1 REspondo, que es cosa cierta, y llana que obliga en todas las partes que esta recibido, mas donde no lo estuuiere no obliga, conforme a lo que diximos arriba. *a*

a *sup. 1. p. tra. 2. dific. 16.*

2 En este Reyno no esta recibido el motu proprio, como expressamente lo dize vna ley, *b* por estas palabras. *Declaramos que el motu proprio sobre que los censos se impongan, y situen con dinero de presente, no esta recibido en estos Reynos, antes se ha suplicado del &c.* Y ansi dize Felicia no, que en España no obliga, ni tiene fuerça ninguna, como muestra la experiencia quotidiana, mas con todo esso se declarara para las partes dõde esta recibido.

b *l. 10. tit. 15. li. 5. recopil.*
c *Feli. de cẽsib. c. 9. n. 2. li. 1. 10. 2.*

Dificultad IX. Que condiciones son necessarias por el motu proprio de Pio V. para los censos de al quitar.

En muchas partes esta recibido este motu proprio y donde no esta recibido, si se guardaren las condiciones del, sera sin escrupulo. n. 1.
La primera condicion es, q̃ se ponga sobre cosa immobil, ò auida portal, y fructifera, y señalada. num. 2.
Por esta clausula se excluye el censo personal. numero. 3.
Puede se fundar vn censo sobre otro, &c. n. 4.
No se puede poner censo sobre mayorazgo. numero. 5.
Ni sobre cosa que esta puesto otro sino es que los frutos sean suficientes para ambos. n. 6.
Ni sobre la heredad que vno tiene en feudo. numero. 7.
Ni sobre los reditos del beneficio, aunque sea de por vida. n. 8.
No se puede poner censo sobre hazienda agena, sin consentimiento del dueño. n. 9.
Puede se poner sobre dos, ò mas censos. n. 10.
Como se entiende que ha de ser fructifera, y que los fructos han de ser suficientes, &c. num. 11. & 12.
Ha de ser el censo sobre bienes señalados: mas puede se añadir obligacion general de los bienes. n. 13. & 14.
La segunda condicion es que sea en dinero de contado, delante del notario, y testigos &c. numero. 15.
Segun esta clausula no bastaria que se contasse el dinero primero en casa, saluo si constare por testigos. n. 16. & 17.
Quando se redime el censo, no es necessario que sea en dinero de contado. n. 18.
La tercera condicion es, que las pagas de los reditos no se hagan de antemano. n. 19.
La quarta, que no valgan las condiciones que obligan a casos furtuitos. n. 20. & 21.
Refiere se la quinta condicion de que no se pague laudemio. & c. n. 22.
La sexta, que el que vendiere el censo, no cayga en pena, por dilatar la paga de la pension. & c. numero 23.
Que no se pueda el censo augmentar, ò comprar de los reditos, que no se pagaron. n. 24.
La septima que no se pueda poner condicion de que pague alguna carga el que no la deue, n. 25.
No se prohibe el recibir fiador. n. 26.
La octaua, que pereciendo la cosa, ò haziendose in fructifera a perezca el censo. n. 27.
Declarase esta clausula. n. 28.
La nona condicion es, que el censo sea redimible, num. 29.
No se prohibe aqui el censo perpetuo, ni el censo real de por vida, ò por tantos años. n. 30.
La decima condicion que quando se quisiere redimir, se auise dentro de dos meses. & c. numero. 31.
La vndecima, que no se pueda poner pacto de retro vendendo en fauor del que compra. n. 32.
La duodecima, que el contracto que de otra manera se celebrare, se juzgue por vsurario. numero. 33.
Si de otra manera se constituye es nullo. No comprehende esta clausula el censo que se dexa en el testamento, o donacion. & c. n. 34.
La decima tercia es, que seguarden las mesmas cõdiciones, quando se traspassa el censo por via de venta. n. 35.
La vltima, que el precio que se pone al principio no se mude. n. 36.
Si el censo se haze de menos valor, no obstante esso se puede comprar a menos, n. 37.

1 EL Papa Pio, V. *a* en el año de 1568. hizo vn motu proprio a cerca de los censos el qual refieren, y declaran Nauarro, y el P. fray Manuel, y tambien le declaran los demas Doctores que escriuieron en esta materia despues del motu proprio, porque en muchas partes esta recebido, y donde no estuuiere, es cierto que si el censo se impusiere con las condiciones que el pone, sera sin escrupulo.

a *Pius V. in cõst. titut. quæ incipit cũ onus. Nauarr. in comen de vsur. super c. si fœneraueris. 14 q. 3. n. 84. fr. Manuel. ad s. Bulæ Cruciatæ.*

2 La primera condicion dize ansi. *Hac igitur nostra constitutione statuimus, censum seu annuũ redditum creari, constitui ve nullo modo posse, nisi super re immobili, aut quæ pro immobili habeatur, de sui natura fructifera, & quæ nominatim certis finibus designata sit.* Por manera, que ha de ser sobre cosa immobil, que llamamos rayz, o q̃ sea auida portal, y que sea fructifera de su naturaleza, y que sea señalada, y determinada.

3 Por esta clausula, queda excluydo el censo personal, porque no es la persona cosa immobil, y ansi no se puede constituyr sobre vino azeyte ni sobre deudas que deuan, sino sobre casa, tierra, ò viña, ò cosa semejante.

4 Ha se de aduertir, q̃ no pide esta clausula q̃ sea la cosa immobil, sino esto, o q̃ sea tenida por tal, y ansi se puede fundar vn cẽso sobre alcaualas, y otras cosas semejantes, porq̃ los reditos anuales se cuentã entre bienes immobiles, o rayzes, como cõsta de vna Clementina, *b* con vna glosa y ansi se puede fundar vn cẽso sobre otro cẽso, como tie-

b *Clem. 1. exiui de paradiso, ibi. cum que annui reditus de verbo. sign. in illa Glo. recepta. in c. 1. de rer. cele. v. infra.*

ne

ne la comun, mas para eſto es neceſſario, como dizen el Padre fray Manuel, *c* Molina, y Azor, que el cenſo ſea perpetuo, para que ſe pueda fundar ſobre el: porque de otra manera pereceria el cēſo, que ſobre el ſe fundaſſe, quando le redimieſſen por otra clauſula, que dize que ſi la coſa ſobre que ſe funda el cenſo, perece, pereza tambien el cenſo, aunque Rebelo, *d* con otros dize que ſe puede poner ſobre otro cenſo al quitar, que tambien ſe tiene por immobil, aunque le pueden quitar porque tambien puede perecer la caſa. Lo que a mi me parece acerca deſte caſo es, que la primera opinion es verdadera, y ſe deue guardar donde el motu proprio eſta recibido, mas donde no lo eſta, ſe podra echar cenſo ſobre otro cenſo al quitar, con que ſe obligue el que paga el cenſo, de que ſi le redimieren, redimira el tambien, o echara luego el dinero a cenſo, que de otra manera ſeria notable la injuſticia.

c Fr. Man. in d conſti. conditio ne 1. dub. 2. Mo li. 2. deiuſt. diſp. 389. Azor 2. p. li. 10. c. 7. q. 1.

d Rebe. de iuſt. 2. p. li. 10. q. 6. n. 4.

5 Lo ſegundo ſe aduierta, que no ſe puede poner cenſo ſobre mayorazgo, como lo tienen Feliciano, *e* y Fr. Manuel, y otros muchos, y lo meſmo es ſobre bienes en que eſta cargado algun aniuerſario perpetuo de Miſſas: porque tambien eſſo ſe juzga como bienes de mayorazgo, como dizen los meſmos Doctores con otros, la razon deſto es: porque el mayorazgo ſolo le goza el que lo poſſee por ſus dias, y anſi no puede cargarle la penſion en el cenſo de al quitar. Mas ſi el mayorazgo tomaſſe cenſo temporal por los dias de ſu vida, bien podria cargarlos ſobre los fructos de los dichos bienes, porque ay no haze agrauio a nadie.

e Felic. 1. to. de cenſ. lib. 2. c. 3. n. 19. & 20. fray Manu. in ſu. to. 3. c. 66. n. 16. & 17.

Añade el Padre Fray Manuel, que ſi el que compro el cenſo ignoraua, que eſtaua la hazienda vinculada ſobre que ſe puſo, puede pedir los reditos mientras dura eſta ignorācia, porque el que vende la coſa, y encubre el vicio della, eſta obligado a pagar al que la compra el interes, y deſpues que ſabe que eſta vinculada, puede compeler al que vendio que lo ponga ſobre otra immobil, tal, y tābuena, o redima el cenſo. Mas ſi ſabia que la coſa era vinculada, quando puſo el cenſo, *ſibi imputet*, que no podra lleuar reditos.

6 Tampoco ſe puede poner cenſo ſobre coſa en que eſtà ya cargado otro que ſe cometeria crimen, que llaman de ſtelionato: mas ſi la heredad lo ſufre, por ſer el primero pequeño, y tener frutos para pagar los ambos, bien podra ponerſe, ſabiendolo la perſona, que le compra.

7 Tampoco ſe puede poner cenſo ſobre la heredad, que vno tiene enfeudo como dizen Virginio, *f* y Azor porque en vn texto ſe dize que a nadie ſea licito vender en todo, ni en parte el feudo, ni empeñarle en manera alguna, ſin conſentimiento del ſeñor, y que de otra manera la enagenacion ſea nulla, y que pierda la heredad el que la enagena, y lo meſmo dizen los Doctores citados, de la coſa, que ſe da en emphyteuſis, y ſe colige de vna ley. *g*

f Virg. de cēſi. p. 2. n. 74. Azor 3. p. li. 10. c. 7. q. 3. 6. imperiale. li. 2. Feudo. tit. de prohib. feu. alien.

g l. 2. C. de iure emphit.

8 Tampoco puede el beneficiado poner cenſo ſobre los reditos de ſu beneficio, aunque ſea por ſus dias: porque eſta prohibido en derecho, que los fructos del beneficio no ſe alquilen, o obliguen mas que por tres años, y anſi de derecho comun no lo puede hazer, ni tampoco por eſta conſtitucion: porque no ſe cuentan por bienes rayzes. Anſi lo tienen Virginio, *h* y Azor.

h Virg. vbi ſu. n. 75. Azor vbi ſup. q. 5.

9 Y dize mas Azor, que tampoco puede el marido poner cenſo ſobre los bienes dotales de ſu muger ſin ſu conſentimiento, y que eſto le parece que eſta prohibido ex natura rei: porque no puede el marido vender a otro, o obligar los bienes de ſu muger ſin conſentimiento della, y generalmente no puede poner cenſo en hazienda agena, ſino es aquel que la puede vender. De dō ſe entendera quien puede poner cenſos, ſobre los bienes de la Ciudad, o Igleſia, y coſas ſemejantes.

10 Quanto a la palabra de la condicion que dize, *ſuperre*, ſe ha de aduertir, que aunque es mejor que el cenſo ſe ponga ſobre vna coſa ſola por euitar pleytos: mas por eſto no ſe quita que ſe pueda poner ſobre dos, o mas coſas immobiles, como lo dizen Nauarro, *f* Couarruuias, fray Manuel, y Rebelo, mas deueſe aduertir quando ſe pone el cenſo, que ſe declare la penſion, que correſponde a cada vna dellas, y ſi los frutos de cada vna dellas ſon baſtantes, ſe deue poner ſobre cada vna dellas *inſolidum*, que con eſto ſe euitarā los pleytos, como aduierte el P. F. Manuel.

f Nau. in cōm. de vſu. n. 11. Co ua. 3. var. c. 7. n. 9. fr. Man. vbiſ. n. 20. Rebe. vbi ſup. n. 1.

11 Pide tambien eſta condicion, que la coſa ſobre que ſe pone el cenſo ſea fructifera, y para que ſea tal, no es neceſſario que lleue frutos naturales, como trigo azeyte, y vino, ſino q̄ generalmēte todos los reditos y prouechos ſellaman frutos como dize vna ley, *g* y anſi ſe puede poner el cēſo ſobre caſas, y otros bienes rayzes, que no lleuā fructos naturales: ni tampoco es neceſſario que ſea actualmente fructifera, porque baſta q̄ de ſu naturaleza lo ſea, y que ſe tenga por cierto, que con la induſtria ſe cogeran frutos baſtantes para pagar los gaſtos de la labrança, y de la penſion. Ni es neceſſario q̄ todos los años den los fructos que baſta que ſean fructiferas, como ſon las tierras de pan lleuar, como dizen Rebelo, *h* y el P. fray Manuel.

g l. frugēff. de verbor. ſignis

h Rebe. vbi ſup. n. 6. fr. Man. vbi ſu. n. 18.

12 Mas haſe de aduertir, que es neceſſario, que los frutos ſean ſuficientes, para pagar los gaſtos de las labranças, y las penſiones, como tienē Nauarro, *i* fray Manuel, Virginio, Azor, y otros, aū que Soto, *k* y Couarruuias tienē lo cōtrario, mas la opinion dicha eſta en razon, porque de otra manera, no eſtaria el cenſo puesto en coſa fructifera, quāto al exceſſo, ſino q̄ vēdria a ſer perſonal.

i Nau. vbi ſu. n. 79. & 85. fray Man. vbi ſ. Vir. de cēſ. p. 3. n. 29. Azor p. 3. li. 10. c. 6. q. 1.

K Sot. 6. de iuſt. q. 5. Cou. 5. Var. c. 7. n. 6.

Aduiertaſe tambien, q̄ ſi el q̄ vēde el cenſo, engaño al comprador, diziēdole que la coſa ſobre que le pònia era fructifera, y le rentaua tāto, y no era anſi, cōſtodo vale el cēſo: porq̄ eſta cōdicion ſe pone enfauor del q̄ cōpra, y la malicia del q̄ vēde no le ha de fauorecer, y anſi puede el q̄ cōpra proceder contra el, pidiendole el interes, q̄ perdio por le auer engañado, como dize Greg Lop. *l*

l Lopez. a d l. 22 & 63. ti. 5. par. 5

13 Quāto a la poſtrera particula deſta cōdiciō q̄ dize que el cenſo ſe ponga ſobre coſa determinada, ſe ha de aduertir, que cōforme a ella, no ſe puede cargar ſobre todos los bienes en general ſino q̄ ha deſer ſobre bienes ſeñalados, q̄ eſte cēſo no fuera real, ſino perſonal, como dize Gregorio Lopez, *m* que no carga derechamēte ſobre las coſas, ſino ſobre la perſona, que es la que queda obligada, y los bienes ſolos por via de hy

m Lopez. ad leg. 28. ti. 5. part. 5.

potheca: aunque Syluestro, *n* dize que fuera real, pero dado caso que lo fuera, con todo queda prohibido por esta particula.

n Sylu. v. usura 2. q. 12. dic. 4.

14 Mas hase de aduertir, que se puede constituyr censo sobre cosa señalada añandiendo el que le vende general, ò especial obligacion de sus bienes, como tienen Iuan Gutierrez, *o* Molina, y Feliciano, el qual dize con Matienço, que assi se vsa.

o Gutie. 2. prac. q. 177. n. 8. Moli. 2. de iust. disp. 367. Felic. li. 2, decis. c. 8. nu. 10. Mati. in l. 2 tit. 15. li. 5. recopil.

15 La segunda condicion dize assi: *Rursus nisi vere in pecunia numerata præsentibus testibus ac notario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius, recepto integro, justoque pretio.* Por manera, que conforme a esta condicion, se hade poner el censo endinero de cõtado el qual se cuente delante de los testigos, y notario quando actualmente se haze la escritura, y no antes, y que se reciba el precio entero y justo.

16 Esta clausula fue la principal porque no se recibio este motu proprio en este Reyno, que conforme a ella, quando vno deue algo a otro, no puede tomarlo acenso sobre su hazienda, sino es que busque dinero, y haga la paga de contado ante el escriuano, y testigos. Y aunque dize Molina, *p* que basta que se cuente el dinero en casa, y despues se entregue ante el escriuano, y testigos: tengo por cierto, que no basta, como dize Nauarro, *q* prouandolo por vnas leyes que mas es probar la paga que se hizo en dinero de contado, que prouar que la parte se dio por contenta, y de otra manera no parece que se satisface a las palabras del motu proprio. Y digomas con el mesmo Nauarro, *r* (aunque Molina, *s* tiene lo contrario) que si el que compro el censo pago el precio justo del, aunque no fuesse en presencia del notario, y testigos, o no lo dio en dinero de contado, sino que lo pago en oro, ò plata labrada, ò mercaderias que el otro queria comprar, y se las dio en el precio justo, ò le pago antes que se hiziesse la escritura, estara seguro en conciencia. La razon es, porque esta ley solo parece q̃ se hizo para cerrar la puerta a los engaños, que en esta materia suele auer, pagando mal los que compran, ò poniendo censo con lo ganado al juego, sin dinero ninguno, y la ley que se funda en presumpcion, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, estando la verdad en contrario, como diximos arriba, *t* Tambien tiene esta doctrina Lesio, *u* con Bonensignio, y el Padre Fray Manuel.

p Mol. de iust. 2. disp. 390.

q Naua. come. de vsur. nu. 88. a. g. leg. 1. & vlti, C. de dot. cauta.

r Naua. vbi sup. n. 121.

s Moli. vbi sup.

t sup. 1. tract. 2. disp. 21.

u Les. li. 2. c. 22. dub. 12. n. 80. Boni. de cens. c. 5. n. 5. Fr. Manu. addict. cõstitu. conditione. 4. dub. 1. v. digolo quarto.

17 Y aun dize el Padre fray Manuel, *x* que si al juez le constasse por testigos legitimos que se entrego verdaderamente el precio en dinero de contado, valdra el contracto del censo, y mucho mas, si se presto con cõdicion que no se pagando para tal dia, se constituyria censo. porque aqui cessa la razon de la ley, y assi cessa su disposicion, y esta condicion se puso en fauor del comprador. Esta opinion me parece muy probable, y que se puede muy bien seguir en practica.

x fra. Man. vbi su. v. digolo tercero.

En lo que toca al justo precio, ya queda declarado arriba, y qual es.

18 Tambien se aduierta, q̃ quãdo se redime el censo, no es necessario q̃ se redima condinero de contado, que solo manda el Pontifice, que quando se redime, no sede mas de lo que costo, y no dize que se de en dinero de contado, como tiene Feliciano, *z* con otros, y le sigue el Padre Fray Manuel.

y sup. hoc trac. disp. 3.

z Felic. t. 2. li. c. 8. n. 11. fr. Man. in su. to. 3. c. 66. n. 11.

19 La tercera condicion dize: *Solutiones quas vulgo anticipatas appellãt, fieri, aut in pactum duci prohibemus.* El sentido es, que la paga de los reditos, ò pensiones no se haga anticipada, como si pagasse ante mano, quando se constituye el cẽso, los reditos de vn año, o de dos, que esso seria euidentemente injusticia, que lleuaua el otro de presente menos que vale el censo, y no se puede poner en condicion que se pague al principio del año.

20 La quarta condicion dize assi. *Conuentiones directæ, aut indirectæ obligantes ad casus fortuitos eum, qui alias ex natura contractus non teneatur, nullo modo valere volumus.* El sentido es que no se puede poner pacto, y concierto de que si pereciere la hazienda sobre que esta el cẽso como no sea por culpa del dueño de la mesma haziẽda, sino por casofortuyto, que no perezca el censo, sino que quede obligado a pagarle. La razon desto fue: porque de otra manera, de censo real se haria personal.

a Moli. vbi sup.

21 Y dize Molina, *a* que esta clausula, se ha de entender, de manera que tampoco se puede poner condicion, que si por caso fortuyto perecieren los frutos de la cosa sobre que se puso el censo, quede obligado a pagar la pension, como si la casa no se habita por auer peste. Mas si los frutos fuessen pocos, que no alcançassen, ha de lleuar el señor del censo los que vuiere: aunque al otro no le quede nada, como dize Molina. *c*

c Mol. disp. 391.

22 La quinta condicion dize assi. *quemadmodum nec pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam, quam volumus rem ipsam semper, & libere, ac sine solutione laudemij seu quinquagesimæ, aut alterius quãtitatis vel rei, tam inter viuos quam in vltima voluntate alienari. Vbi autem vendenda sit, volumus dominum census alijs omnibus præferri, ei que denunciari conditiones, quibus vendenda sit, et iam per mensem expectari.* El sentido es, que el que toma el censo sobre su posseson quede si empre libre para poder venderla, ò darla aquien quisiere, sin que le puedan poner obligacion a pagar laudemio (quees la quinquagesima parte q̃ se suele dar por renouar la emphiteusis, conforme a vna ley *d*) ò otra quantidad, o cosa alguna, mas auiendose de vender hase de notificar al señor del cẽso, y esperarle vn mes en el qual si quisiere, la puede sacar por el tanto.

d l. fin. de iure emphiteut.

23 La sexta dize assi. *Pacta continentia moros ũ census debitorem tenere ad interesse lucri cessantis, vel ad cambium, seu certas expensas, aut certa salaria, &c.* Esta condicion dize que el que vẽde el censo no cayga en pena ninguna por dilatar la paga de la pension, como es pena de perder la cosa censuada o los intereses del *lucro cessante* o las costas. Mas hase de entender q̃ no este obligado precisamẽte por el pacto del cẽso, q̃ si el se tarda en la paga, y por aq̃llo viene daño al otro del *lucro cessãte*, o dãno *emergẽte*, de derecho natu-

ral

ral tiene obligacion a reſtituyrlo, como todos los demas que deuen à tiempo ſeñalado, y no pagan.

24 Añade mas el Pontifice diziendo, que no ſe pueda el cenſo aumentar, ò comprar de los reditos, o penſiones, que no ſe pagaron. La razon es, porque por eſte camino no pierdan los que venden el cenſo ſus haziendas, Mas eſta clauſula contieneſe en la ſeguda, que eſte cenſo no ſe compraria con dinero de contado.

25 La ſeptima dize anſi. *Sicut etiam annullamus pacta continentia ſolutiones onerum ad eum ſpectare, adquem alias de iure, aut ex natura contractus non ſpectarent.* Eſto es que no ſe pueda poner condicion de que pague alguna carga el que no la deue, como la alcauala que deue el que vende el cenſo, no ſe podria poner en concierto, que la pagaſſe el que compra, y los tributos que pagan las heredades no ſe puede obligar a que las pague el que compra el cenſo.

26 Mas aduiertaſe, que no ſe prohibe aqui el recibir fiador de que ſe pagaran los reditos del cenſo, o de que la coſa ſobre que ſe conſtituye es ſuya del que le vende, como aduierte Molina. *e*

e *Moli. vbi ſup. clauſ. 7.*

27 La octaua condicion dize. *Poſtremo cenſus infuturum creandos, non ſolum re in totum, vel pro parte perepta, volumus ad ratam perire.* Eſto es, que pereciendo la coſa en todo, o en parte, o haziendoſe infructifera, tambien perece el cenſo pro rata.

28 Mas ha ſe de aduertir, que ſe entiende eſto, quando de tal manera perece, o ſe haze infructifera, que no baſta para pagar los reditos, como dize Bañez *f*

f *Bañez 2.2.q. 78. ar.4. vbi de cenſi. dub. vlt.*

Y tambien ſe ha de aduertir, que no ſe dize infructuoſa: porque en dos, ni en tres años no lleue fruto, ſino que totalmente ſe haga infructifera, como aduierte Leſio *g*

g *Leſi. lib.2.c.22 dub.12.n.88.*

Y dize mas con Nauarro, *h* contra Couarruuias, *i* que tiene por mas verdadero, que ſi la hazienda ſobre que ſe pone el cenſo ſe reparte entre muchos herederos, o ſe vende partida por partes, que puede cobrar el que compro el cenſo por entero de qualquiera dellos, y que anſi lo tiene la coſtumbre, porque dize que no ſe ha de hazer peor la condicion deſte por repartirſe entre muchos herederos.

h *Nau. vbi ſup. n.114.*

i *Cou. li.3. Var. c.7.n.7.*

Y mas, que ſe entiende la condicion, quando la coſa perece por caſo fortuyto, que ſi pereciеſſe por dolo, o culpa del que paga el cenſo, eſtara obligado a quitarlo, o ponerlo ſobre otra coſa tal y tambuena, como ſi deshaze la caſa para hazerla de nueuo, que no queda la nueua ſujeta al cenſo ſino es que ſe le imponga de nueuo, como dize Nauarro. k Mas aduierte Leſio, que en eſto ſe ha de mirar la coſtumbre del lugar, porque en muchas partes ſe vſa, que ſe quede el cenſo pueſto ſobre la caſa que ſe edifica ſobre el meſmo ſuelo, y llena eſto mucho camino.

k *Nau. vbi ſup. n.118. Leſi. vbi ſu. n.91.*

29 La nona condicion dize. *Volumus etiam poſſe pro eodem precio extingui, non obſtante longiſſimi etiam temporis immemoriali, imo centum vel plurium annorum præſcritione: non obſtantibus aliquibus pactis directis, talem facultatem auferentibus, quibuſcumque verbis aut clauſulis concepta ſint.* En eſta clauſula ſe manda, que el cenſo ſe pueda redimir por el meſmo precio en qualquiera tiempo, contra los que ponſan clauſula de que no ſe pudieſſe redimir paſſados tantos años, o que quando ſe vuieſſe de redimir, fueſſe a mayor precio.

30 Mas haſe de aduertir, que el cenſo perpetuo que ſe ſuele poner à mayor precio, no ſe comprehende en eſta clauſula, como dizen Nauarro, *f* Molina, y Leſio, por la epicheya, que no es creyble, que quiſo Pio.V. quitar eſta manera de cenſo de la Republica Chriſtiana, en eſpecial que ſolo hablo de los cenſos de que hablaron Martino, V. y Caliſto III. como conſta del proemio, y ellos no hablaron de los perpetuos, y ſiempre ſe han tenido por licitos en la Igleſia. Y aſſi lo declara la coſtumbre. Y dize tambien Molina, que lo meſmo es del cenſo real de por vida, y del que es por tantos años. Por manera, que ſola eſta clauſula ſe entiende que no habla de los cenſos perpetuos que las demas condiciones tambien ſe han de entender dellos, como es que ſe pongan por dinero de contado, &c. Lo qual es tambien por epicheya, porque habla generalmente el Pontifice, como dize Molina, y corre en ellos la meſma razon que en los demas. Y tambien ſe note, que aqui no obliga el Pontifice al que vende el cenſo, que permita que ſe quite por partes, como diremos abaxo. *g*

f *Naua. vbi ſup. nu. 98. Moli. 2. de iuſt. diſp. 391 clau. v. Leſi. vbi ſup. n.92.*

g *Infr. hoc. tra. diſi. 10.*

31 La decima condicion dize. *Cum vero traditione precij redditus extinguedus erit, volumus per bimeſtre ante id denunciari, cui pretium dandum erit: & poſt denunciationem intra annum tamen, etiam ab inuito, pretium repeti poſſe: & ibi pretium nec volens intra bimeſtre ſoluat, nec ab inuito intra annum exigatur. Volumus nihilominus quandocunque redditum extingui poſſe, præmia tamen ſemper denuncia, de qua ſupra, & non obſtantibus iis, de quibus ſupra, quæ obſeruari mandamus, etiam quod pluries, ac pluries denunciatum fuiſſet, neque vnquam effectus ſubſecutus eſſet.* Eſto es, que quando el que vendio el cenſo le quiere redimir, auiſe al que le compro dentro de dos meſes, y auiendole auiſado, le podran obligar dentro de vn año a que le redima, y paſſado el año no podran.

Mas ha ſe de aduertir que hecha la denunciacion no eſta obligado el que quiere redimir el cenſo eſperarlos dos meſes, ſino que le puede redimir quando quiſiere dentro dellos, como ſe colige de aquellas palabras, *Pretium nec volens intra bimeſtre ſoluat.* Y anſi no es neceſſario que lo denuncie dos meſes antes que le quite, como aduierte Molina. *h*

h *Mol. vbi ſup.*

32 La vndecima condicion dize: *Pacta autem continentia pretium cenſus, extra caſum prædictum ab inuito, aut ob pœnam, aut ob aliam cauſam repeti poſſe omnino prohibemus.* El ſentido deſto es, que no ſolo no ſe puede poner cenſo *cumpacto de retro vendendo* en fauor del que compra, eſto es, que pueda obligar al que le vende que le redima todas las vezes que quiſiere el comprador, ſino que tampoco ſe puede poner en pena, para ſino pagare los reditos, o por otra cauſa, y diximos arriba, *o* que eſte pacto es contra la naturaleza del cenſo, y vſurario.

o *Sup. hoc tra. diſi. 5.*

33 La duodecima clausula dize. *Contractusque sub alia forma post hac celebrandos fœneratitios iudicamus, & ita illis propterea non obstantibus quidquid, vel expresse vel tacite contra hæc nostra mandata dari, vel remitti, aut dimitti, contingat, a fisco volumus posse vindicari.* Pormanera, q̃ el contrato que de otra manera se celebrare, se ha de juzgar por vsurario por derecho positiuo, no que lo sea el de su naturaleza, sino quanto a los efectos.

34 Aduierte se que si de otra manera se constituyesse el censo, seria el contrato nulo, como dize Molina, *p* con Nauarro, y dizen mas que en esta clausula no se trata del censo que se dexa en testamento, ò donacion, o dote, o donacion *propter nuptias*, sino de los que se compran, como se echa dever en esta Bula.

p Moli. vbi sup. disp. 392. Nauar. com. de vsu. n. 98

35 La decima tercia dize. *Hanc autem saluti feram sanctionẽ, nedum incensu nouiter creando, verum etiam increato, quotcunque tempore alienando, modo post publicationem constitutionis, creatus sit, perpetuo, & in omnibus seruari volumus.* Pormanera, que quiere el Pontifice que se guarden las mesmas condiciones quando se traspassa a otro el censo por via de venta, que se deuen guardar quando se constituye al principio.

36 La vltima clausula, y condicion dize. *Declarantes pretium semel censui constitutum, nunquã posse ob temporum, aut contrahentium qualitatem, seu aliud accidens, neque quoad vltimo contrahentes, minui, vel augeri.* Por manera, que conforme a esta clausula el precio en que se pone el censo al principio, no se puede disminuyr, ni aumentar, como otras cosas que se compran y venden. Mas donde no esta recibida esta constitucion, se ha de dezir lo que arriba *q* diximos.

q sup. hoc trat. disi. 4.

37 Aduierte se, que si el censo se haze de menos valor, porque comiença a peligrar la hypoteca, o se cobra mal, y con muchos gastos, se puede cõprar a menor precio no obstãte el motu proprio como le parece a Molina, *r* porque este cato, se ha de sacar pos epicheya, que si le preguntaran al legislador si queria comprehenderle, dixera que no.

r Moli. vbi sup. disp. 392.

Dificultad X. Si quando perece la hypoteca, perece al censo.

Conforme a la constitucion de Pio. V. en pereciendo la hypoteca, perece el censo. n. 1.
Lo mesmo es donde no esta recibida esta constitucion, segun mas probable opinion. n. 2.
Refierese otra opinion. n. 3.
Puedese poner por condicion, que pereciendo la cosa, este obligado el deudor a pagar los reditos, cõ que aya precio justo. n. 4.

1 REspondo lo primero, que conforme a la constitucion de Pio V. si perece la hypoteca, ò la cosa en que el censo se funda perece tambien el censo, conforme queda referido, *a* aunque algunos dizẽ lo contrario sin bastãte razon.

a sup. hoc trat. disi. 9. conc. 4.

2 Lo segundo digo, que donde no esta recibida la constitucion, sino que solo se mira la natureza del contrato, tambien se ha de dezir que perece el censo, quando perece la hypoteca, como dize Molina, *b* Lesio, Matienço, Gregorio Lopez, y Parladorio, el qual dize que es la mas comun opinion. El fundamento es: porque el censo real es compra del derecho de gozar los reditos de la hazienda, luego si la hazienda que esta hypotecada perece, tambien perecera el: porque faltãdo el fundamento, falta el edificio.

b Moli. de iust. tom. 2. disp. 39. clau. 8. v. quoda tinet Les. lib. 2. c. 22. dub. 11. n. 65. Mati. in l. 5. glo. 1. tit. 15. de los cens. li. 5. rec. Lop. ad leg. 28. tit. 8. p. 5 glo. a censo Parla. rer. quoti. c. 3. n. 53.

3 Lo contrario desta resolucion tiene Feliciano, *c* y el P. fray Manuel, con otros muchos que citan. Y dizen que esta opinion esta communmente recibida en practica. De manera, que aun que falte la obligacion real, viene a quedar la personal, y assi este censo viene aser real, y personal todo junto. Mas à mi la primera opinion me parece cierta, quando no se pone condicion alguna por ser assi de la naturaleza deste contrato, que no ay aqui obligacion personal, sino solo real, que es compra, y venta, ni se puede dezir censo personal, porque esse, segun mas probable opinion, no es licito, como diximos arriba *c* Y quando fuera, ha de ser contra algun oficial que venda su trabajo, lo qual no es en todos los censos, y quanto a dezir que esta assi en practica, lo creere yo facilmente, mas no por la naturaleza del contracto, sino porque de ordinario los escriuanos lo ponen en condiciõ, de lo qual diremos luego, que de ordinario son mas largos en añadir clausulas, que cortos.

c Felic. to. 1. de cens. li. 1. c. 8. n. 19. & to. 2. li. 1 c. 8. n. 18. fr. Manuel. to. 3. su. c. 66. n. 13.

4 Lo tercero digo, que se puede poner por cõdicion en el contracto, que pereciendo la cosa, sobre que se pone el censo, este obligado el deudor a pagar los reditos: porque esto viene a ser, contracto de asseguracion, mezclado con el contracto del censo, y en esto conuienen los Doctores citados por ambas partes, porque el contrato de asseguracion es valido, y licito. Mas hase mucho de aduertir, que para esto es necessario que aya precio justo por manera que como aqui queda cargado el que vende el censo porque lo assegura, hasele de dar mas, conforme al peligro, segun acontece en los contractos, que solo son de asseguracion y de ordinario suele ser en esto el peligro muy poco, porque los que compran el censo procuran que la hazienda sobre que se funda, sea muy segura, y quando no lo es tanto, parece se puede recompensar lo que va cargado el que compra el censo por razon de la poca seguridad, con lo que va tambien cargado el que le vende, por assegurarle, y assi me parece que en este coso, se puede yr vno por otro, sinque aya obligacion a restituyr.

Dificultad XI. Si en la compra del cẽlo se puede poner clausula que no se pueda redimir por partes.

La condicion de Martino, V. y Calisto III. en este caso no obliga. n. 1.
Si el que vende, quiere redimir la mitad del censo obligan al que le compro que lo admita. numero. 2.
El censo de su naturaleza no se puede redimir por partes. n. 3.

Supuesta la costumbre, se puede redimir la mitad, sino se pone condicion en contrario, nu.4.

Si se pone condicion, que se pueda redimir por partes, ha se de desminuyr el precio, y si se pone que no se pueda redimir por partes, ha se de aumentar, num.5.

1 ADuiertase, que en las condiciones de Martino V. y Calixto III. vna dellas es, que se diesse facultad al que lo vende para redimirle por partes. La qual parece reuocò Pio V. porque poniendo todas las condiciones necessarias para justificar el cēso, dexo esta, y ansi no obliga, como dize Bañez, *a* Lesio, y otros. Y podria suceder ser gran daño para el que compra el censo, que se le redimiessen a pedaços.

a Bañez 2.2.q. 78.art.4.de censi.du.4.Lesi.li. 2.c.22.nu.93.

2 Lo segundo aduierto, que aora de hecho, si el que vende quiere redimir la metad del censo, obligaran al que le compro que lo admita, y assi se practica, como dize Feliciano. *b* Y dize Gutierrez que vio vna prouision de Consejo Real, del año de 1594. que no obstāte que auia pacto de que vn censo nō se pudiesse redimir por partes, mandaua que se pudiesse redimir la mitad del, y ansi se redimio aquel año. Y esto es por la costumbre.

b Felicia. 2.to. de cens.lib.1.c. 8.n.52. Y denique obseruandum. Gutier. 2. pract. q.174.

3 Supuesto esto, respondo, que el censo, de su naturaleza, no se puede redimir por partes, como dizen Sarmiento, *c* Molina, y otros. Porque ansi, como otras cosas, que se venden cō pacto de *retro vendendo* no se pueden redimir por partes, ansi es el censo, aunque es mas aparejado, para que se pueda redimir por partes. Y solo digo, que de su naturaleza no se ha de redimir por partes, que es considerando, solo la naturaleza del contrato sin la costumbre, ò condicion que se pone, aunq̄ lo contrario tiene Iuan Gutierrez *d* con otros.

c Sarm.7.selecta.c.1. nu 27. Moli.2.de iusti.disp.393.

d Gutie. vbi su.

4 Lo segundo digo, que supuesta la costumbre se puede el censo redimir por partes, dando la mitad, sino es que se ponga condicion contraria en el contrato.

5 Lo tercero, que si se pusiesse clausula q̄ se pueda redimir por partes, queda grauado el que compra el censo, y ansi se ha de desminuyr algo del precio. Mas si se pone clausula, que no se pueda redimir, sino es todo junto, como ya por la costūbre se puede redimir en dos partes, en tal caso, queda grauado el que vende, y ansi se ha de aumētar el precio conforme este grauamen, y este contrato no es vsurario, como dize Nauarro, *e* y otros que sigue Iuan Gutierrez, y Molina.

e Nau. in com. de vsu. n.78. Gutie. & Molin. vbi supra.

Dificultad XII. Si el que vende vn censo, y empresta el dinero à vn amigo, con condicion, que pague los reditos hasta que le quite, es vsurario.

Respondese que no es vsurario, ni si fuesse la mitad del dinero, & c. nu. vnico.

1 REspondo, que no es vsurario, sino que lo puede hazer, como tienē Virginio, *a* y Azor. La razon es: porque auia de redimir el censo con aquel dinero, y ansi lleua el dinero consigo aquella carga, como diximos, del que empresto à otro el dinero de que pagaua vsuras. Y lo mesmo dize Molina de la mitad del dinero, con que auia de redimir la mitad del censo. Y lo mesmo dize el Padre Fr. Manuel quando los Consistorios de las Ciudades, y Pueblos toman censo en gran suma de dinero, y lo reparten entre los necessitados, con pacto de que han de acudir con los reditos correspondientes al dicho censo.

a Virgi. de censi.p.2. n.28. & 29. Azor p. 3. insti. mora. lib. 10.c.20.q.4 Moli.2.de iust. dispu.394. Vsciendum Fr. Man. in sum. to.3.c. 66.n.9.

Dificultad. Si se deue alcauala de la vēta del censo, y quien la deue.

Desta dificultad se dixo arriba, *tracta. 8.dific. 17. num. 5.*

TRATADO XXIIII. DE los Cambios.

De materia huius tractatus agunt Theologi in 4.distin. 15. D. Antoninus p.2.tit.1.c.7. à §.47. Caietanus tom.2.opusc.tract.7. Soto de iust.lib.6. à q.8. Ioānes de Medina de rebus per vsuram acquisitis à q.5. Conradus de contractib.q.99. Bañez de iustit.q,78.artic.4. pag.640. Ledesma in sum.2.p.tract.8.c.34.post 5. conclusio. Azor 3.p. institutio. morali. lib. 10.pag. 685. Ludouicus de Molina 2.de iustitia à disputatio.396. Rebellus de iustit.2.p.lib.11. Lesius lib.2.c.23. Summistæ verbo vsura, Nauarro in summ.c.17.n.280. Canonistæ in c. nouiganti de vsuris. Legistæ in C. titulo de vsuris. Lupus in tract. de vsuris, commento 3.§.2. Thomas Boninsignius in tract. de cambijs, Garcia de contractib.§.2.a c.6. Mercat. tract. de contracti. c. de cambijs.

Dificultad I. Que cosa sea cambio, y quantas maneras ay del.

Cambio propriamente, es trueco de vnos dineros por otros, nu.1.

Tres maneras ay de cambios, minuto, por letras, y seco, num.2.

1 REspondo, que esta palabra cambio hablādo generalmente, es lo mesmo que permuta-

mutacion, porque *cambire*, es *permutare*: mas tomada estrechamente, solo significa la permutació ò trueco de dineros, y assi se toma aqui: y por esso se dize, que *cambiũ est: Permutatio pecuniæ pro pecunia.* De lo qual se infiere, que el cambio es diferente del contrato de compra y venta: porque en esta se trueca la mercaderia por el precio: mas en el cambio no ay mas razon para que el vn dinero sea precio, que el otro. Difiere de las demas permutaciones, y truecos solo en la materia: porque para ser cambio ha de ser trueco de dinero. Y la diferencia que ay entre cambio, y los demas contratos es muy llana.

2 Tres maneras ay de cambios (aunque otros ponen otras diuisiones de poca importãcia) vno se llama minuto, otro por letras, y otro seco. El cambio minuto es, quando se trueca vna moneda presente por otra presente, q̃ es trocar en menudos, que por esso se llama assi, como quando se trueca vn doblon, o moneda de plata en quartos, q̃ llamã moneda de vellõ. Y cãbien se llama este cãbio manual, porq̃ passa el dinero de cõtado de vna mano a otra. Cambio por letras, se dize, quãdo se trueca el dinero que esta presente, por otro ausente que esta en otro lugar: y llamase assi por que esto se haze por letras recibiendo el dinero en vn lugar, y dando letra para que se pague en otro. El cambio seco es cambio ficticio, que no es verdadero cambio, aunque en algo se parezca à el, y por esso se llama seco: y es quando se trueca el dinero de presente, por el ausente, que se ha de dar en el mesmo lugar en otro tiempo.

Dificultad II. Si es licito lleuar algo en el cambio minuto, mas de lo que vale la moneda.

Es licito al que lo tiene por oficio, que le nombre el Rey, ò la Republica, n. 1.

Tambien los particulares pueden lleuar algo por el trueco, por algunas causas, n. 2.

Aunque ay leyes justas que prohiben esto, el dia de oy està en vso el lleuar algo quando se trueca la plata, y oro en esta tierra, n. 3.

El criado que troco el oro, ò plata que lleuaua para pagar à otro, y la troco en el camino, de licencia presumpta, puede lleuar lo que le dieron por el trueco. Saluo, &c. n. 4.

1 RESPÓDO, que puede ser esto licitó por muchos caminos. Lo primero quando vno lo tiene por oficio, que le nombra el Rey, ò la Republica para esto: y este tal, si la Republica le da salario, no podra lleuar mas por trocar la moneda: mas sino se le da, podra lleuar lo q̃ le tassaren, y no se le tassando, sera vna cosa moderada à aluedrio de hombres prudentes. Y que esto sea licito, no tiene duda: porque este oficio es conueniente à la Republica en las Ciudades grandes, y ocupandose vn hombre en aquello, y con peligro de que alguna vez le den moneda falsa, o se engañe, o le engañen en la cuenta, llana cosa es, que por esto puede lleuar algo, que en esto todos conuienen. Y no solo puede lleuar quãdo da moneda grande por menuda, sino tambien quando da menuda por grande, como si da quartos por oro, porque todo esto es en gracia del q̃ pide el trueco, y assi corre en el la mesma razon.

2 Lo segundo, que pueden los particulares, que no lo tienen por oficio, lleuar tambien algo en el trueco en algunos casos. El primero es, si huuiesse *lucrocessante, o dãno emergente*, como diximos en el contrato de compra y venta. El segũdo, por contar el dinero, como dizen Nauarro, *a* Soto, y Lesio: porque este trabajo se estima à precio, mayormente si fuesse mucho el dinero que se ha de contar, que se tardasse en ello mucho tiempo: aun que por este titulo espoco lo que se puede lleuar. Y no obsta lo que dize Cayetano, *b* que se compé sa aqui el trabajo, que tiene el vno en contar, con el trabajo que tiene el otro, que tambien cuenta: porque como todo esso se haze en gracia del que lo pide, no se deue recompensar su trabajo. El tercero, por razon de la materia, que vn doblõ de oro muy puro, y de mas quilates, vale mas por este respecto, q̃ lo que valiera, si fuera de oro comun, aunq̃ no tiene mas tassa legal en quanto dinero, como tienen Cayetano, *c* Soto, y Nauarro. La razon es: porque la tassa legal no quita el valor que el oro tiene en si. Lo quarto, por razon de la antiguedad: porque las monedas antiguas que no se hallan se estiman en mas de lo que valieran si las vuiera communmente. Lo quinto, por razon de passar vna moneda, y otra no, que vna moneda que no passa en vn Reyno, no vale tanto, como la que passa alli, aunque de suyo tengan vgual valor. Lo sexto, por razon de la comodidad, que la moneda de oro, y plata por ser mas acomodada para lleuar de vna parte à otra, se estima en mas: como tienẽ los Doctores citados, y assi por esta comodidad, de que se priua el que la tiene, se puede lleuar algo.

3 Mas acerca desto se ha de aduertir con Soto, *d* y Fr. Manuel, que en España justamente se pusieron leyes contra esto, y auiendo leyes recibidas, y que esten en vso, obligaran en conciencia, que si la ley al principio no se recibe, aunque los primeros que la quiebran pecan, pero despues no ay obligacion de guardarla, como diximos arriba. *e* Y aunque se aya recibido al principio, sino esta en vso, no ay obligacion de guardarla, porque la costumbre legitimamente prescrita, prevaléce contra la ley, y la deroga, como dixe arriba. *f* Y seria grande indicio desto, quando los hombres de buena conciencia publicamente hazen lo contrario, sin escrupulo ninguno. Y el dia de oy en esta tierra esta tan en vso, el lleuar algo quando se trueca la plata, y oro por menudo, entre todo genero de gente, y tan en publico, que no se puede condenar. Y el precio dello auia de ser conforme à estimacion de hombres prudentes, que baxa, y sube, conforme ay mas, ò menos plata, y en las tierras cercanas à Portugal ay en esto muy grande exceso, porque, como vale el real de Castilla quarenta marauedis en Portugal, y alla no passan quartos, alguna vez con la necessidad dan los Portugueses mucho mas de lo que fuera razon, y es cosa digna de que su Magestad lo remedie: y aun el passar la plata à otros Reynos: porque la sacan toda deste, y solo queda aca la moneda de vellon. Y siempre

a Nau. in sum. c. 17. n. 288. Soto 6. de iust. q. 3 art vni. Les. de iusti. c. 23. n. 10.

b Caie. trac. de camb. c. 1.

c Caie. vbi sup. n. 6. Sot. & Nau. vbi supra.

d Sot. vbi sup. cõc. 3. E. Man. in sum. c. 2. p. ca. 105. n. 5.

e Sup. 1. p. tra. 2. dif. 16.

f Sup. 1. p. tra. 2 dif. 59.

pre se ha de entender, que no se puede obligar à nadie, que reciba la moneda de oro, ò plata cõpremio, esto es con obligacion de pagar el trueco.

4 Del criado q̃ recibe de su señor dinero en oro, ò en plata para pagar a otro, y en el camino se ofrecio trocarle en moneda de vellon, y le dieron demas algo, se ha de dezir, que no haze injuria a su amo, el qual parece que habitual, ò interpretatiuamente lo tiene por bien, sino es que le impotasse que lo diesse en aquella moneda, ni tampoco la haze a quien paga, pues le dio la que se le deuia, y anssi se podra quedar con lo demas, que es fruto de su industria, como dize Lesio. g

g *Les. vbi sup.*

Dificultad III. Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras, de vn lugar à otro.

Quando recibe el dinero de presente para darlo en otro lugar, puede lleuar algo, n.1.
Lo mesmo es, aunque tenga necessidad del dinero, en este lugar, nu.2.
El precio desto no esta tassado, y anssi le ha de tener, como las cosas que se venden, n.3.
Quando el cambiador da primero el dinero en vn lugar, porque se le den en otro, puede lleuar algo, con que no sea por esperar la paga, n.4
Debaxo destos cambios algunas vezes suele auer injusticia, n.5.
Lo que ordeno Pio V. acerca desto, nu.6.
Puede baxar, y subir el precio desto, n.7.
No auiendo ley que lo prohiba, son licitos estos cãbios à los particulares. nu.8.
No solo son licitos estos cambios de vn Rey no à otro, sino de vna Ciudad a otra, n.9.

1 REspondo, que quando el cambiador recibe el dinero de presente, para darlo despues por si, ò por su correspondiente en otro lugar, puede recibir algo por el cambio. Anssi lo tienen Cayetano, a Soto, Iuan de Medina, Nauarro, Bañez, Molina, y otros communmente, y consiente en esto Pio V. El fundamento es: porque aqui se hallã dos contratos. El vno es de permutacion de vn dinero por otro, y este se ha de hazer tanto, por tanto. Y el otro es, de alquiler de la obra, è industria, que por lo menos es virtual: y anssi como el recuero, y marinero pueden lleuar precio por lleuar el dinero de vna parte à otra, anssi aqui. Y tambien ay aqui otro cõtrato virtual de asseguracion. porque no va el dinero à peligro de perderse en el camino.

a *Caiet. opusc. de camb. cap. 1. & 6. Sot. 6. de iust. q. 10. ar. 1. Medi. de su. q. 4. Nau. c. 17. n. 289. Bañez, 2. 2 q. 78. art. 4. de cãb. dub 5. Molli. 2. de iust. disp. 403. Pius 5. in Bulla de cãbijs.*

Y no obsta el dezir, que este no lleua el dinero de vn lugar à otro, porque lo tenia donde lo ha de pagar: porque como dizen communmente los Doctores, es la mesma comodidad, y tiene el mesmo efecto, que si lo lleuara: y el no lo lleuar con gasto, y peligro se ha de atribuyr a su dicha. Verdad es, que esta facilidad disminuye algo del precio, y anssi està en vso, que no lleuan estos tanto, como lleuara vn recuero.

b *Lopez instr. negoc. p. 2. c. 2. pag. 304. & 305 Medi. in sum. fol. 117 col. 2. F. Manu. in sum. to. 2. c. 104. n. 1. Molli. 2. de iust. disp. 405.*

2 De lo qual se infiere, que lo mesmo es, aũque el cambiador tuuiesse necessidad del dinero aqui y aunque ruegue que se lo den, como dizen Fray Luys Lopez, y Fr. E. de Medina, Fr. Manuel, y Molina, que es como quãdo vno tenia necessidad de imbiar la mula en que vino à Madrid, que con todo puede lleuar el retorno della. Aunque en este caso seria razonable, que no se le lleuasse nada, pues el vno lo ha menester aqui, y el otro alli, y anssi se haze muy de ordinario.

3 No esta tassado el precio, que se puede lleuar en este caso, y anssi tendra su latitud, como las cosas, que se venden, que no tienẽ tassa, y valdra mucho la costumbre para esto, y crecera, o baxara el precio, segun la falta, ò sobra que huuiere del dinero, y de los que desta manera lo piden, cõforme à lo que se dixo c de las compras, y ventas.

c *Sup. tract. 21. dif. 5.*

4 Lo segundo respondo, que quando el cambiador da primero el dinero en vn lugar, porque se lo den en otro, tambien puede lleuar algo, cõ que no lo reciba por esperar la paga, que esso seria vsura clara, sino por la virtual transportacion del dinero. Anssi lo tienẽ Cayetano, d Nauarro, Iuan de Medina, y Molina, y aprueua esta sentẽcia Pio V. El fundamento es: porque esto valẽ tanto, como lleuar el dinero, como q̃da dicho, y quita al otro la carga de lleuarlo, y anssi como vn cambiador de Roma puede lleuar algo por dar el dinero aqui (dexo aparte el valor que tiene mas en vna parte que en otra) lo mesmo es quando lo da el cambiador de aqui, para que se lo dẽ en Roma, que es virtualmente passar el dinero del otro de Roma aca, y pagarselo ante mano, que en esso le haze cortesia, aduirtiendo siempre, que no ha de lleuarse tãto, como si lo truxera, segun lo que queda dicho.

d *Caieta. d. c. 8. Naua. c. fin. de vsu à n. 62. Medina. q. 4. & 5. de cambijs Molli. sup. disp. 404 Pius 5. vbi sup.*

5 Ha se de mirar mucho, que debaxo destos cambios, suelen algunas vezes algunos ministros del Rey cometer injusticias con carga de restitució: porque deué los juros por el Rey à personas que estan en partes distantes, y obligante de darselos puestos alla para tal tiempo, y lleuanles mucho mas de lo que merece el cambio, y el otro porque no se lo trampeen lo da, lo qual es inuoluntario, y no lo pueden lleuar, como dixe arriba. e

e *Sup. tract. 22. dif. 6.*

6 Tambien se aduierte, que Pio V. en su proprio Motu, para quitar las vsuras que suele auer en estos cambios por razon de dilatar la paga, ordeno, que no se diessen à mas largo termino, q̃ a las primeras ferias, o pagas donde las ay, y donde no las ay, para el termino mas cercano, segun la costumbre de dar cambios de vn lugar à otro.

Pius 5. in Bulla de cambijs.

7 Y aduiertase mas, que como baxan, y crecẽ los precios de las mercaderias, por auer sobra, ò falta dellas, ò de compradores, lo mesmo es aqui, como dixe. Mas si el auer muchos que pidan dinero, tiene su origen de que los banqueros dilatan las pagas, no es justa causa, para que se les aumente el interes, pues tienẽ ellos la culpa. Y lo mesmo es, quando los mercaderes hizieron monopolio, recogiendo el dinero que auia, que entonces, por la falta del dinero que ay por esta razon, no se podra lleuar el precio aumentado, como lo dizẽ Nauarro, f y Fr. Luys Lopez.

f *Nau. sup. nu. 59. Lopez vbi sup. li. 2. c. 13. pag. 364.*

8 Lo tercero, que las dichas maneras de cambio, que van puestas en esta dificultad, no solo son licitas a los cambiadores publicos, sino tãbien a los particulares, no auiendo ley que lo prohiba, como dize Molina, g y otros.

g *Molli. sup. dis. nu. 405.*

9 Lo quarto, que no solo es licito en los cãbios dichos

dichos llevar alguna ganancia de vn Reyno à otro, fino tãbien de vn lugar à otro del meſmo Reyno, no auiendo ley que lo prohiba, ſiendo la ganãcia moderada, ſegun la diſtãcia de los lugares, como tienen Soto, *h* Nauarro, y Molina. Mas en eſte Reyno eſtà prohibido por vna ley, i la qual ſegun Nauarro, y Molina no ſe entiende, fino quando el cãbiador da primero el dinero, que es el caſo ſegundo que queda dicho: porque ſe podrian alli encubrir, ò paliarſe las vſuras, y no quando ſe da primero el dinero al cambiador para que de letra. Y aun en el caſo que lo veda la ley, ſi vno lo recibieſſe, ſegun modo licito, no tendria obligacion de reſtituyrlo, porque eſta ley no anula el cõtrato, ſino prohibelo debaxo de penas, a las quales no eſtà obligado antes de la ſentencia del juez. Mas no veo que eſte en vſo en eſte Reyno llevar interes por dar letras de vn lugar à otro.

h Sot. 6. de iuſt. q. 10. art. 1. Naua. c. 17. n. 290. Moli. vbi ſupra il. 8. tit. 18. lib. 5. recopil.

Dificultad IIII. Si es licito el cambio por razon de la diferencia, que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares.

Puede valer mas la moneda en vna parte que en otra, por auer ley, ò por auer menos dinero en vn lugar que en otro, n. 1.
Suele importar al Reyno que valga mas el oro, y plata en el que en otra parte, nu. 2.
No es licito dar moneda para que ſe pague donde vale mas, nu 3.
Licito es dar mil reales en Caſtilla para q̃ ſe den en Portugal otros tantos, nu. 4.
Refiereſe la opinion contraria, n. 5.
Quãdo el dinero vale mas en vn lugar q̃ en otro, por la falta del, es licito ſubir el cambio: mas no en el meſmo lugar, por la diferencia del tiempo, n. 6. & 7.

1 PAra entender eſta dificultad ſe ha de aduertir, que en dos maneras acontece valer mas la moneda en vna tierra que en otra. La vna es, por auer ley en vna parte, q̃ la taſſa a mas que en la otra. Lo ſegũdo: porque ay en vna parte mas dinero que en otra, y dõde ay mas dinero, ſe eſtima en menos, y por eſſo en Eſpaña vale mas el dinero, que en Indias, que lo que aqui ſe compra con vn real, ſe compra alla con ocho: porq̃ la abundancia del dinero haze crecer el precio de las mercaderias, como la abũdancia de los merchantes. Y aun en vn meſmo lugar acontece que vale mas el dinero vnas vezes que otras, como en Seuilla, que en viniendo la flota, vale menos el dinero. Y tambien acontece eſto por la neceſsidad, que quando ay mas neceſsidad de dinero en vn lugar, vale mas, como acontece quando vienen nauios a los Puertos de Galicia cargados de mercaderias, que vale mas el dinero: porque con poco ſe compra, lo que en otra ocaſion ſe cõpra con mucho. Y quando la Republica taſſa el dinero, ſolo taſſa el valor de las monedas mayores, y menores entre ſi, que vale vn real treynta y quatro marauedis, mas no en orden a los lugares, ò a las mercaderias, y anſi acontece valer vn real en vn lugar mucho menos q̃ en otro, y lo que en vna parte ſe compra por dos, ſe compra en otra por vno. Y quanto a eſto no tiene taſſa el dinero, ſino que ſe ha de computar ſegun la comun eſtimacio como en las mercaderias que no tienen taſſa. Y en vn lugar vale el dinero mas caro en vn tiempo q̃ en otro, y aũ ſe da mas caro el cãbio en dinero para vnas meſmas ferias a vnos, que a otros, q̃ ſe ſuele variar el precio al principio, medio, y fin. Mas quando ſe pagan deudas, ò ſe concierta en tanto dinero la mercaderia, ſiempre ſe deue pagar al precio, que eſta taſſado por la ley,

2 Aduierto mas, que ſuele importar al Reyno q̃ valga mas la moneda de oro, y plata, en vna parte que en otra, porque con eſſo los forasteros traen mas de aquella moneda, con dezir que tiene mas valor, y ſe compra mas por ella, que con eſto ha paſſado tanta plata a Portugal.

3 Supueſto eſto, digo lo primero, que no es licito dar moneda, para que ſe pague dõde tiene mas valor, conforme a las leyes, y lo cõtrario ſeria vſura. Hablo aqui de la moneda cõſiderada por ſi, ſin otras circunſtancias. En eſta concluſion conuienen todos, y es llana: porque anſi como no ſeria licito dar en Salamanca vna fanega de garuanços, ò de trigo, para que ſe pagaſſe en Seuilla, dõde vale mucho mas, anſi es aqui.

4 La duda eſta agora en el hecho, ſi ſera licito dar mil reales en Caſtilla, para que ſe den otros tãtos en Portugal: que es dezir, ſi valen mas los reales en Portugal, que en Caſtilla, porq̃ ſi valen mas es coſa llana que no es licito.

Reſpondo con Molina, *K* que es licito, y q̃ no vale mas el real en Portugal, que en Caſtilla, porque, aunque alla vale vn real de plata quarenta reis, que ſon como marauedis, pero q̃ eſtos reis de Portugal, valen menos que los marauedis de Caſtilla, y anſi quarẽta dellos hazen treyntay quatro marauedis. Confirmaſe eſto con vna ley, que hizo Carlos V. cerca de los cambios, que refiere Nauarro, *l* dõde dize q̃ trezientos y ſetenta y cinco marauedis de Caſtilla valẽ quatrocientos reis de Portugal, y era en tiempo que vn real no valia tanto, como aora, y anſi dize, que ſi vno dieſſe ciẽ reis, ò marauedis de Portugal, porque le dieſſen otros tantos en Caſtilla, ſeria injuſticia: mas que los reales de plata han de ſer tantos por tantos, y que anſi es el eſtylo comun de los mercaderes, q̃ ſaben en eſto mas que los letrados.

K Molin. de iuſt. 2. diſp. 407.

l Nau. in com. in c. ſin. de vſuris, n. 39.

5 Lo contrario deſto tiene Nauarro, *m* y lo meſmo tiene Soto por el fundamento contrario, que dizen que los marauedis de Caſtilla, y Portugal valẽ lo meſmo, y anſi que vn real vale mas, y que no ſe ha de eſtar a la ley citada. Mas la verdad es lo que queda dicho, que yo lo he conſultado con perſonas que lo tratan de ordinario, y dizen, que aſsi eſta en vſo, todas las vezes que ſe imbian letras deſde aqui a Portugal, que tãtos reales en plata ſe dan alla, por ellas, como ſe dieron aqui, y que valen lo meſmo.

m Nau. vbi ſup. n. 60. & 61. & in ſum. c. 17. n. 295. Sot. lib. 6. de iuſtit. q. 12. art. 1.

6 Lo ſegundo reſpondo, que quando el dinero vale mas en vn lugar que en otro, por razon de la falta, ò abundancia que en el ay, en tal caſo es licito por eſte reſpecto ſubir el cambio, v. g. Da vno en Seuilla mil ducados a otro que ſe los de en Potoſi, puede llevar mas en Potoſi, que en Seuilla, y ha de ſer anſi para auer ygualdad: y quedara a juyzio

zio de hõbres prudẽtes lo que puede lleuar mas. Assi lo tiene Soto, *n* y Nauarro, y lo sigue Molina, lo qual es certissimo, y vso comun de los mercaderes, y al contrario el que diesse su dinero en Indias, para que se lo diessen en Seuilla ha de lleuar menos. El fundamẽto es: porque de hecho de verdad vale mas aqui, que alli, y assi como es licito dar cien fanegas de trigo en el lugar donde valen mas, para que le paguen mas trigo dõde va le menos, assi es aqui.

n Soto vbi sup. art. 2. & seqq. Nauar. in d. c. nauigãti n. 51. 59. & 65. & dist. c. 17. n. 294 Moli. dis. 410.

Contra esto ay vn argumẽto, y es que se seguiria que podria vno dar dinero en el mesmo lugar, en el tiempo que vale mas, por la falta que ay del porque le diessen mas dinero, quãdo vale menos por auer mas abundancia, como tambien es licito dar el trigo en Abril quãdo vale a la tassa, porque que le den mas trigo al Agosto quando vale menos.

o Sot. dict. ar. 2 Molin. vbi sup.

7 A esto dize Soto, *o* que no se puede hazer, por que ya no es cambio, sino mutuo. Molina dize, q̃ aunque por razon del lucro cessante se podria hazer, con las condiciones que para esto son necessarias, de las quales dixímos arriba: *p* mas que absolutamente hablando, no se puede hazer, porque el dinero, respecto del mesmo lugar, no tiene razon de mercaderia, sino que guarda siẽpre el mesmo precio, y valor. Y a mi me parece tambien lo mesmo: porque el dezir, que el dinero vale mas en vn tiempo que otro, en el mesmo lugar, no es porque en si vale mas, sino porque lo estiman en mas, por la necessidad que ay del. Y assi como no seria licito dar á vno que esta necessitado de dinero alguna quantidad, porque pagasse mas quando tuuiesse dinero, que seria manifiesta vsura, assi es aqui.

p sup. trac. 21. dis. 8.

Dificultad V. De otras maneras de injusticia que ay en los cambios.

En este trato ay tres generos de personas, que son mercaderes gruessos, cambiadores, bancos, o banqueros, aunque algunas vezes suelen ser todos vnos, n. 1. 2. & 3.

El banquero que tiene dinero ageno, si lo emplea, de suerte que se imposibilite a pagar à su tiempo, peca mortalmente, y essa obligado à restituyr los daños, n. 4.

Puede el banquero licitamente lleuar precio por guardar el dinero, n. 5.

Respondese à la opinion contraria, nu. 6.

El que cobra del banquero, no le debe nada por pagarle luego, n. 7.

Refierese otra opinion, nu. 8.

Como se han de auer los banqueros quando pagan luego de contado, n. 9.

Es injusticia recibir algo del banquero, porque tenga en su poder el dinero, n. 10.

Quando el banquero da menos por pagar primero es vsura, n. 11.

Como se ha de juzgar el precio justo destos cãbios, num. 12.

3 ESto de cambios es dificultoso de entẽder, y para declararlo se ha de aduertir, que tres generos de gente suelẽ tratar en negocio de cambios. Los primeros, son mercaderes gruessos, que contratan en diferentes Reynos, lleuando las mercaderias de donde ay mas abundancia, a dõde ay menos. Y porque estos tienen necessidad de tener dinero en muchas partes, se inuentaron los cambios, para que lo pudiessen passar por via de cedulas, de vna parte a otra, que es mas facil, que passar el mesmo dinero, y al principio estaua solo entre estos mercaderes. Mas porque este dinero se da con ganãcia de vna parte a otra, y suele ser de mas ganancia, y mas seguro que otros tratos, como los hombres son amigos de interes, dieron otros en tratar desto, poniendo sus agentes en diferentes partes, dõde se correspondiessen de vnas à otras, y estos se llamã Cambiadores, que corresponden a los mercaderes en sus tratos: y lleuando con su industria el dinero donde vale mas, por la falta que ay del, ganan mucho, y toman a cambio en tiempo que vale menos, y danlo en tiempo que vale mas, y con esto se enriquecen, aunque algunas vezes la fortuna da con ellos al traste, y quiebran.

2 Otros ay que se llaman Bancos, ò banqueros, que assisten en lugares de tratos, su oficio es recibir el dinero de los mercaderes, y de los cambios que los ponen en sus bancos, y tienen en sus libros cuenta, y razon de lo que dan, y reciben, y antes que se les de el oficio han de dar fianças. Mas ha se de aduertir, que estos son verdaderos señores del dinero, que en ellos se deposita: muy diferente de los demas depositarios: de suerte, que si se pierde el dinero, es por su cuenta, que no le reciben para dar el mesmo en numero, que recibieron, sino basta que estẽ aparejados para dar otro tanto cada y quando que se les pida, como dize Molina. *a* Y dize mas, que es como precario, ò mutuo, y de verdad es mutuo, pues se les traspassa el dominio. Estos reciben el dinero de contado, y en cedulas, y tambien pagan vnas vezes por letras, y otras de contado. Y las cedulas vnas son à letra vista, que se han de pagar luego, y otras à ocho, ò a veynte dias, o a mas, y otras para las primeras ferias de tal, ò tal lugar.

a Moli. 2. de iust. disp. 408.

Aduiertase mas, que algunos destos bãqueros estan en lugares donde se celebran ferias, en las quales se hazẽ los pagos. Y tuuo origen esto por ser libres en las ferias de pagar alcauala. Los mercaderes, y cambios que tienen dinero le señalan en el banquero, que lo ha de traer a las ferias, para que alli se paguen las mercaderias, que comprarõ para cambiar, y trocar.

3 Aduierto mas, que aunque en algunas partes son diferentes los mercaderes, cambios, y banqueros, en otras suelen ser los mesmos.

4 Primera conclusion. El banquero que tiene el dinero ageno en la forma dicha, si lo emplea, de manera q̃ se imposibilite a pagar a los marcaderes a su tiempo, peca mortalmente, y tiene obligacion a restituyrles los daños que por esso les vinieron, y aun lo que perdieron de ganar. Assi lo tiene Molina, *b* y todos communmente. La razon es clara: porque no acudio como se obligo, y assi esta obligado de justicia a esto. Mas si le sucedio bien la fortuna, que aunque empleo, no por esso hizo falta, solo pecara por el peligro a que se puso.

b Moli. vbi sup. v. circa bancarios.

5 Segunda conclusion. Pueden los banqueros

licí-

licitamente recibir precio porque guardan el dinero. Anſi lo tiene Molina *c* diziendo, que es cõmũ de los Doctores, y lo meſmo tiene Ledeſma. La razon es: porque es oficio de mucha ocupaciõ y tienen mucho que contar, y recontar, y cõcluyr cuentas, y otros muchos embaraços, y tambiẽ ay peligro. De manera, q̃ eſte no lleua el dinero por el mutue, ò empreſtito, ſino por la guarda, cuenta, y razon que en ello ay.

c Moli. vbi ſup. q. quoad ſecundum, Ledeſ. in ſum. 2. p. tra. 8. c. 24. 11. concl.

6 Contra eſto parece que militan dos razones. La primera es de Navarro, *d* que tiene lo contrario, y es que aqui ſe traſpaſſa el dominio, como hemos dicho, luego no ſe deue al bãquero nada por guardar el dinero, pues guarda ſu propria hazienda, que de otra manera en los otros mutuos, ò empreſtitos podria vno lleuar algo por guardar el dinero que le dierõ. La ſegunda razon es: porque el proprio banquero tiene gran ganancia del dinero, que en el ſe depoſita, luego eſte depoſito es por ſu prouecho, y anſi no podra lleuar nada por guardarlo, ni contarlo, ni lo demas que en eſto hiziere.

d Nana d. c. naviganti, nu. 40. & in ſum. c. 17 nu. 295.

A lo primero reſpondo, que eſte ſe podria llamar depoſito con carga de recibir el depoſitario en ſi el peligro: ò quando ſe diga que es mutuo, es mutuo precario, que es a ruego, y comodidad del que lo empreſta, y anſi, porque ſe carga el que lo recibe, por ay podra lleuar algo. A lo ſegundo reſpondo, que aũque ſea prouecho de ambos, puede lleuar el banquero algo por la dicha carga, anſi como quando vno ha meneſter embiar à Madrid la mula que traxo de alla puede lleuar cõ todo eſſo el alquiler del retorno. Mas como en eſte caſo ſi huuieſſe muchas mulas que lleuar, podria dezir el otro, no os la quiero lleuar ſino me la days debalde, que otras ay en q̃ puedo yr, anſi el mercader podria dezir, ſino quereys recibir debalde el dinero, otros cambios, ò bancos ay q̃ me ruegan.

7 Tercera concluſion. El que va a cobrar del bãquero, no le deue nada, porque le pague luego. Põgamos por caſo, vn labrador vendio vnos bueyes a vn mercader, el qual le da vna cedula para el bãquero, y el labrador la cobra, en eſte caſo no deue nada al banquero, como dize Navarro. *e* La razon es: porque el banquero no tiene guardado el dinero en fauor de aquel que vendio ſu hazienda, ſino en fauor del mercader, y anſi el le deue pagar, y no el otro. Y tambien, porque el vendio en precio juſto, y anſi no puede lleuar nada por pagarle.

e Nana. in d. c. naviganti, nu. 37.

8 El Maeſtro Ledeſma, *f* aunque tiene por mas probable eſta opinion, tiene tambien por probable la contraria, y dize que es de algunos diſcipulos de S. Thomas, y entre ellos el P. Orellana, por parecerles que eſtos banqueros tienen el dinero para comodidad publica: porque de otra manera no ſe podrian celebrar bien las compras, y vẽtas. Mas à mi mejor me parece la doctrina de Navarro.

f Ledeſ. vbi ſup. poſt 11 concl. v. digo lo tercero.

9 Mas ha ſe de aduertir cerca deſto, que quando los banqueros pagan en dinero de contado ſuelẽ lleuar a los que pagan à tanto por ciento, como auian de lleuar al proprio ſeñor del dinero, ſi viniera por el, y entencos para que aya ygualdad, hã de venderſe las mercaderias algo mas caras, por lo q̃ deſpues ſe les da de menos, y anſi ſuelen los que venden donde ay bancos pregũtar a los mercaderes, en que forma ſe les ha de hazer la paga, para lleuar mas, ò menos, y dizen Mercado, *h* Soto, y Navarro que en muchas partes ay eſta coſtũbre. Mas ſi el que depoſito el dinero no auia de pagar nada al banquero, no puede vender mas caro, pues tãpoco le han de lleuar a el nada, de lo qual ſe puede ver à Molina que lo trata mas latamẽte.

h Merc. de contract. c. 13. Sot. dict. q. 11. a. vn. Nana d. nu. 37. Moli. diſ. 418.

10 Quarta concluſion. Recibir algo del banquero porque tenga el dinero en ſu poder, es injuſticia. Y lo meſmo es ſi por eſſe reſpecto le pide el mercader que le ſie en mayor quantidad de dinero, que el q̃ tiene depoſitado, y q̃ ſi depoſito veynte mil ducados, y pide que le ſie en cincuẽta mil. Anſi lo tiene Ledeſma *i* con los diſcipulos de S. Thomas, y Orellana. La razon es: porque eſte es mutuo, y recibe mas el que lo dio, de lo que dio, porque aquella obligacion es eſtimable à dinero, y anſi ſera vſura.

i Ledeſ. vbi ſup. concl. 12.

11 Quinta concluſion. Quando el banquero da menos de lo que le ha de dar al que trae la letra, por pagarſelo al principio de las ferias, auiendolo de pagar al fin, es vſura clara, que en eſto no ay duda, pues le lleua algo por anticipar la paga.

12 Aduierteſe, que en el precio juſto de todos eſtos cambios, ſe ha de eſtar a la prudente eſtimacion, como queda dicho, quando no ay taſſa, y huuierala de auer, porque es trato entre mercaderes, que ſon gente muy cudiciosa.

Dificultad VI. Si es licito dar el dinero à cambio para ganar con el.

En tres maneras puede eſto ſuceder, y declaraſe quãdo es licito, num. vnico.

1 SVelen algunas viudas ricas, ò otras perſonas que tienen dineros, y no quieren meterſe en tratos con ellos, depoſitarlos en los cambios, para que les den tãto por ciento cada tantos meſes, eſte contrato ſe pregunta ſi es licito. A lo qual reſpondo con Azor, *a* que en tres maneras ſe puede hazer eſte depoſito, ò por via de cambio para que ſe pague a las ferias, ò recibiendole como procurador, y agente de negocios, del que ſe le da, ò por via de compañia. Si ſe recibe en la primera manera, no es licito el darſelo porque aunque ſe dize, que es para pagar à las ferias, no es ſino para pagarſe en el meſmo lugar, y anſi es vſura. Si ſe recibe de la ſegunda manera, ſera licito, porque el cambio, ò banquero negocia, como procurador del que depoſito el dinero. Mas ha ſe de aduertir, que ſi ſe haze el depoſito deſta manera, y pereciesſe el dinero por caſo fortuyto, es por cuenta del que lo depoſito, y no del banquero. Si ſe haze de la tercera manera, que ſe haga compañia con el banquero, podra lleuar ſu parte de ganancia, con que el peligro corra por cuenta de quien lo depoſito, y renga por cierto, que el banquero ha de negociar con el licitamente: porque ſi negociaſſe con cambios ſecos, no ſeria licito, como luego diremos.

a Azor. p. li. 10. de camb. c. 11. q. 1.

Dificu. VII. Si es licito el cambio ſeco.

No es licito eſte cãbio, y ſuele auer en ello muchas fraudes, nu. vnico.

1 Reſ-

1 REſpondo, que el cambio ſeco no es lícito, ſino vſurario, que no es cãbio verdadero, ſino ficticio, è imaginario, que es vn empreſtito con ganancia con titulo, y nombre de cãbio, y es, quando la diſtancia del lugar q̃ era neceſſaria para el verdadero cãbio, ſe cõuirtio en diſtãcia de tiẽpo, q̃ ſe recibe el dinero à cãbio en vn lugar, y ha ſe de pagar en el meſmo lugar, aũq̃ no en el meſmo tiẽpo, y bien ſe ve q̃ eſto es vſura clara, y manifieſta. Y para que eſte cãbio ſeco no parezca vſura, vſan los mercaderes muchos engaños, los quales entienden ellos mejor, que noſotros, ſi quieren dezir verdad. Vno dellos ſuele ſer eſte, y es mas ordinario. Pide vno mil ducados empreſtados a vn mercader, el dize que ſe los dara à cambio, como paſſan en Leon de Frãcia, ò en otro Reyno, que paſſan caros los dineros, y todo eſto es engaño, y trapaça, porque ni el mercader tiene dinero en Leon de Francia, ni lo ha de dar, ni recibirſe alli, ſino en el meſmo lugar donde eſta. Y anſi es empreſtito de Caſtilla, con ſolo el titulo de cambio de Leon de Francia.

TRATADO XXV. DE LOS Alquileres, y Arrendamientos, y del Emphyteuſis, y Feudo.

De locato, & conducto eſt titulus in decretalibus, & in libris Digeſtorum, & in C. & in inſtitutio. Iuſtiniani eſt titulus de locatione & conductione, vbi iuris interpretes tractant de hac materia. Anto. Gom. to. 3. varia. c. 3. Molina de inſtit. tract. 2. à diſput. 486. Rebellus de inſt. 2. p. lib. 14. Azor p. 3. lib. 8. tit. de locato, & conducto. Leſius lib. 2. c. 24. Summiſta verbo locare, & v. conducere, Fr. Emanuel Rodriguez in ſum. 1. to. c. 18. & ſeqq. & 3. to. c. 18.

Eſte tratado de arrendamientos, y alquileres, tiene afinidad con el contrato emphyteutico, y de los feudos, porque en todos ellos ſe transfiere la vtilidad, y prouecho de la coſa, y queda el dominio, por lo menos directo, en el ſeñor della, y anſi ſe tratara de todos ellos en eſte tratado, mayormente que el contrato emphyteotico, y de los feudos ſuceden pocas vezes, y en Summas no es meneſter gaſtar mucho tiempo en ellos, que ſi ſucede algun caſo, como ſon tan raros, es facil conſultar vn letrado.

Dificultad I. Que coſa ſea alquiler, y arrendamiento.

Locato, y conducto ſon correlatiuos, ſignifican dar alquilado, ò arrendado, y recibirlo, n. 1.
Dar alquilado, o arrendado es conceder à otro alguna coſa, quanto al vſo, ò fruto por precio, n. 2.
Eſte contrato tiene afinidad con el de compra, y venta, nu. 3.

1 HA ſe de aduertir, que en Latin ay dos palabras correlatiuas que ſe correſpõden la vna a la otra, que ſon *locans, & conducens*. El que concede el vſo de ſu hazienda à otro por alguna penſion, ò renta ſe dize *locans*, y el que la recibe ſe dize *conducens*: que en cierta manera es ſemejante à compra, y venta. En romãce no tenemos vocablos correlatiuos para eſto, ſi no ſolo dezimos alquilar, o arrẽdar, que eſto ſe toma *actiuè*, y *paſsiuè*, que el que tiene vna caſa, y la da à otro que la viua por tãto precio, por vn año, ò mas, dezimos que ſe la arrienda, ò ſe la alquila, y el que la recibe tambien ſe dize, que la arrienda, o alquila. Y entre eſtos dos vocablos alquilar, y arrendar, no ay diferencia en la manera del contrato, y anſi ſe vſa promiſcuamente deſtos nombres, como conſta del derecho, *a* ſino que quãdo ſe hã de coger frutos de la coſa, como viña, ſe dize arrendamiento, y quando no ſe han de coger frutos ſe dize alquiler, como vna mula, y coſas ſemejantes: y quando es vna caſa para morar, vnas vezes ſe llama arrendamiento, y otras alquiler. Y en diferentes materias tiene eſto diferentes nõbres, porque ſi es nauio ſe llama fletar, y ſi es criado, ò criada ſe llama ygualar por tanto, o tanto tiempo. Y en otras coſas de otra manera, conforme à la diferencia de las tierras.

a l. idem eſt in fi. & l. antecedẽ. ff. de actio. empti.

2 La diſinicion es eſta. *Locatio eſt contractus quo perſona, vel res aliqua ad vſum, vel fructum, pretio conceditur.* De ſuerte, que dar alquilado, o arrendado es conceder a otro alguna coſa quanto al vſo, o fruto por precio: y eſto puede ſer la meſma perſona, como quando vno ſe concierta de ſeruir à otro. Y porque algunas vezes ſolo ſe concede el vſo, como quando ſe alquila vna mula, o vna caſa y otras vezes el fruto, como quãdo ſe alquila vna huerta, o viña por eſto ſe ponen eſtas palabras para que lo cõprehendan todo. *Conductio eſt contractus quo perſona, vel res ad vſum, vel fructum cõparatur pretio.* De ſuerte, q̃ recibir alquilado, o arrendado es recibir la coſa en la dicha forma. Yanſi vn meſmo contrato de la vna parte ſe llama *locatio*,

que

que es dar alquilado, ò arrendado, y de la otra *conductio*, como vn mesmo contrato se llama cópra, y venta. Y hablando en rigor quando la cosa immobil se arrienda por mas de diez años, se llama emphiteusis, con algunas condiciones de que diremos abaxo.

a §.1. *inst. de loca, & conducto.*

3 Este contrato tiene mucha afinidad con el cõtrato de compra, y venta, como dize el derecho, a y assi muchas cosas de aquella materia aprouechã a esta, porque aũque aqui no se compra la mesma cosa, comprase el seruicio, vso, o vsufructo della. Y en estos contratos suele auer arrha, o señal, como se suele hazer quando se alquila vna mula, y en este caso no queda obligado el que se concierta de lleuarla alquilada, que basta perder la señal. Y si se retira el que la alquila, deue dar la señal, y otro tanto, conforme a vna ley *b* del Rey no, que habla de compras y ventas.

b *l.7. tit.5 p.5.*

Dificultad. Si es licito dar à alquiler la casa de que ha de vsar mal.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 21. difficultate. 16.*

Dificultad II. Quales el justo precio de las cosas que se alquilan, ò arriendan.

De la manera que se juzga el precio justo en las cosas que se venden, se ha de juzgar en los alquileres, y arrendamientos, n.1.

Quando la cosa se arrienda, o alquila, sin señalar el precio, como se ha de entender, n.2.

Suele auer injusticias en los alquileres de las mulas, n.3. & 4

Como se han de alquilar los bueyes, y arrendar las colmenas, nu.5.

a *sup. tract. 21 dif. 5.*

1 REspondo, que de la manera que diximos a en la materia de compra, y venta que se auia de juzgar el precio justo de las cosas, que se venden, assi se ha de dezir de los alquileres, y arrendamientos. De manera, que si ay tassa el precio tassado sera el justo, y si no lo ay ha de ser, conforme a la comun estimacion de lo que vale el vso, o la comodidad de la cosa, que se alquila, o arrienda. Y tambien ay aqui tres precios, como alli diximos, caro, barato, y mediano. Y quando el arrendamiento es por mas tiempo, desf crece el precio, como quando se compra por junto, y han se de mirar todas las demas circunstancias, y cargas, como alli queda dicho.

2 Lo segundo digo, que si no se señala precio determinado quando la cosa se arriẽda, o alquila, entiendese que va en el precio que se la auian arrendado à el, o à otros, conforme à vna ley: *b* y lo tienen comunmente los Doctores. Mas si era cosa q̃ no se solia arrendar, o alquilar, y no constare del precio justo, podrase pedir que la tassen. Y la acciõn que en este caso tiene el que dio arrendado o alquilado, se llama *actio præscriptis verbis*, o *actio in factum ex æquitate*, conforme a vna ley, *c* y lo tiene Antonio Gomez con Azor.

b *l. excepto. C. de locato.*

c *Arg. leg. quoties, ff. de præs. verb. Gom. 2. var. c. 3. n. 4. Azo in sum. de loca. & conductione.*

3 En los alquileres de las mulas, suele auer en esto injusticia, que el dueño dellas no las quiere alquilar, sino es por mas tiempo del necessario para el camino, en lo qual ay grãde tyrania, en especial en tiempo del verde, y quãdo por otras causas ay falta dellas. Y tãbien que quando va vn largo camino ha menester la mula descansar algun dia, y queda à buena prudencia quantos dias ha de holgar, y aquel dia no se pueden lleuar los alquileres saluo si en los demas dias se recompensa, porque la dieron mas barata, como dize el P. F. Manuel *d* con Fr. Luys Lopez. Y dizen mas, que las herraduras de la mula, quando es por camino breue, han de ser à cuenta del que la da alquilada, y si es camino largo, han de ser à cuenta del que la lleua, sino es que se concertasse otra cosa.

d *Fr. Manu. in sum. 1. p. c. 19. n. 7. & 8. Lop. instruct. nego. lib. 2. c. 25. pag. 407. col. 1.*

4 Tambiẽ es injusticia lleuar el alquiler del dia entero por medio dia, como tambien lo es en el jornalero, mas en lo que toca a mulas, y ease la costumbre, como en otras cosas, porque ella puede quitar, y poner.

5 Quando se alquilan los bueyes, se suele cometer injusticia en que es con condicion, q̃ si se muriere el buey, corra por cuenta del que le recibe, lo qual no puede ser assi: porque en este contrato no se traspassa el dominio, y *res quæ sine culpa perit, suo domino perit.* Mas podriase hazer este contrato, baxando del precio, por via de contrato de asseguracion, que como puede otra persona assegurar los bueyes por tanto tiempo, pagandosele tambien lo podria hazer el que los recibe alquilados, que con esso tendra cuydado de tratarlos mejor, y es cõforme à lo que diximos arriba, e y que da a prudencia de buen varon que tãto sea lo que ha de quitar por esto, y sino es desta manera no se puede hazer. Por este camino se ha de lleuar el alquiler de las colmenas, que en algunas partes se haze tomando sobre si el peligro el que las recibe, y para que esto se justifique, es necessario que le baxen el precio, por manera que venga à ser cõtrato tambien de asseguracion, por lo menos virtual, como diremos abaxo. *f*

e *Sup. trac. 22. dif. 10.*

f *Infr. trac. 26. dif. 3.*

Dificultad III. Que cosas se pueden alquilar, o arrendar.

Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, ò arrendar, salvo si se consumen cõ el vso, num. 1.

Algunas cosas no se pueden vender, y se pueden arrendar, nu. 2.

Quando se prohibe la enagenacion de vna cosa, no es licito arrendarla por largo tiempo, n.3.

Las tierras de la Iglesia, y cosas preciosas, aunq̃ seã muebles, no se pueden alquilar, ni arrendar por mas de tres años, para lo qual ay graues penas, aũ que no en todas partes esta recibido esso, n.4.

Si se haze el arrendamiento por mas de tres años, vale por los tres primeros, nu.5.

No se prohibe que los frutos de los beneficios no se puedan arrendar por mas de tres años, n 6.

La jurisdicion ecclesiastica, o facultad de nombrar Vicarios no se puede arrendar, n.7.

El que recibio alquilado, ò arrendado lo puede alquilar, o arrendar à otro siendo y gualmente idoneo, & c. sino se concerto lo contrario, n.8.

La casa que esta junto à vn maestro de niños, o lector de Gramatica, no se puede alquilar à herrador,

dor,calderero,ò otro maestro,num.9.
Quando muchos tienen arrendada vna cosa, no se puede arrendar a otro, sin consentimiento de todos,num.10.

1 PRimera conclusion. Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar,ò arrendar ,saluo las cosas que se consumen con el vso, en las quales no se puede vender el vso,sin el dominio,lo qual es llano,y consta de lo que diximos arriba. *a* Y quanto al dinero se ha de dezir,que si se da para gastar es llano,que no se puede alquilar,mas si fuesse solamente para ostentacion sin transferir el dominio,se podria lleuar algo por el,con que no huuiesse fraude, ni dolo,lo qual seria quando el que le recibe se obligasse a caso fortuyto,como aduierte el P.Fr.Manuel.*b*

a *Sup.tr.22.di.3*

b *Fr.Manu.in sum.1.p.ca.18. n.4.*

2 Segunda conclusion. Algunas cosas ay , que aunque no se pueden vender,se pueden arrendar, lo qual es llano,como se ve en las rentas de los mayorazgos,que se pueden arrendar, aunque el sucessor puede deshazer el arrendamiento, ò passar por el si quisiere. Tambien pueden los tutores, ò curadores arrendar la hazienda de sus pupilos , ò menores,y lo mesmo es de las rentas de las Iglesias,que las pueden arrendar los administradores legitimos, como los beneficiados que arriendan los frutos de sus beneficios, lo qual ha de ser por poco tiempo.

3 Mas ha se de aduertir,que generalmẽte hablãdo,todas las vezes que se prohibe la enagenacion de vna cosa no es licito el arrẽdamiento della por largo tiempo,el qual es diez años,y de ay arriba. La razon es:porque este arrendamiento tan largo es en cierta manera enagenació, y se sigue de alli perjuyzio al sucessor,que quando sucede,no puede cobrar facilmente la hazienda del que la tiene por largo tiempo,que la tiene ya cõmo por suya, y esta muy apoderado della.Y assi lo tienen Pinelo,*c* Valasco,y Rebelo.Y el que hiziere lo contrario,pecara mortalmente, y estara obligado à restituyr el daño.

c *Pine. ad leg. 1.5.p.C.debon. mat.n.65.§. fol natur,Valas.q. 29.n.7.§. licet, Rebell.2.p.lib. 14.q.5.nu.1.*

4 Quanto à las cosas de la Iglesia, como son las tierras de los beneficios,y las cosas preciosas,aũque sean muebles,no se pueden arrendar,ni alquilar por mas de tres años, conforme a vna Extrauagante *d* (saluo en los casos que el derecho lo permite,de lo qual diremos abaxo) y descomulga al que hiziere lo contrario , y pone otras penas , lo qual se entiende donde esta extrauagante está recibida.Y aũque dize Gama *e* que en todos los tribunales se juzga conforme a ella,Syluestro , y otros que refiere Couarruuias, *f* dizen que no está recibida. Y Cayetano dize,que en vnas partes está recibido algo della,y en otras no.Y Nauarro dize,que cree que en ninguna parte está del todo recibida , que en muchas partes se hazen arrendamientos por mas de tres años: y aqui en Salamanca vemos casas de Iglesias arrendadas de por vida.Y assi dõde no estuuiere recibida no obligara.

d *Extrau. ambitiosæ de rebus eccles. inf. hoc, tract. dif. 17.*

e *Gama decis. 161.n.2. & 7.*

f *Coua.2.Vari. c.16.n.1.Caiet. v.excommunicatio , casu 55. Navar. c.27.n. 149.*

5 Mas aduierta̅e,que si se hiziesse el arrendamẽto por mas que tres años dõde esta recibida la Extrauagante, valdria por los primeros tres años, y no mas,como dize Couarruuias *g* con otros muchos. Y si se arrendassen por nueue años con clausula,que algunas vezes se suele poner,que sea̅ en nueue años tres arrendamientos distintos, en tal caso,no valdra el arrendamiento,por masque los primeros tres años, como dize Couarruuias *h* cõ otros. Mas donde no estuuiere recibida la extrauagante valdra por todos nueue años.

g *Coua.vbi sup. n.4.v.secundo.*

6 Tambien aduierto con Lesio, *h* que no parece que se prohibe aqui,que los frutos de los beneficios se puedan arrendar por mas de tres años, como no se arriendẽ las heredades: porque estos no son bienes de la Iglesia,sino de los particulares,y muriendose ellos,ò dexando el beneficio, se acaba el arrendamiento, y assi el que arrienda,no tiene derecho en la cosa , sino en los frutos , y desto no viene daño à la Iglesia. Acerca de lo qual se vea à Panormitano. *i*

h *Les. lib.2. de iust.ca.24. dub. 10.n.79.*

7 Tercera conclusion. Las jurisdiciones eclesiasticas,ò facultades de nombrar Vicarios,no se pueden arrendar,como cõsta del derecho,*i* y del Cõcilio Tridentino.

i *Panor. in c cõtinebatur, n.7. de ijs quæ fi. à Prælat.*

i *cap.1.& 2.ne prælati vices suas. Trid. sess. 25. c.11.*

8 Quarta conclusion. El que recibio alquilada,ò arrendada vna cosa,la puede arrendar, o alquilar à otro,sino se concerto otra cosa, como expressamente lo dize vna ley K por estas palabras. *Nemo prohibetur rem, quam conduxit fruendam, alij locare, si nihil aliud conuenit.* Mas ha se de entẽder, quando la dà alquilada à otro que sea ygualmente idoneo,como dize vna glossa, *l* por vnas leyes, Baldo, y Antonio Gomez : y lo mesmo dize el P. Fr.Manuel,que no se puede hazer quãdo se sigue graue perjuyzio en alquilarla a otro, y quando la auian alquilado tres, o quatro que no puede vno dar a otro su parte sin ellos:y verdaderamente no es razon,que quando vno alquila vna casa en cõpañia de otra persona,que le esta a cuento,alquile el otro su parte a persona que no le sea a proposito.

K *l.nemo prohibetur, C. de loc. & conduc.*

l *Glo.in d.l.,nemo , vbi Bald. Gomez. 2.var. c.3.n.11.*

m *Fr. Man.in sum.1.p. ca.18. nu.6.*

9 Quinta conclusion. La casa que esta jũto a vn Maestro,o Letor de Gramatica,ò q̃ enseña a leer, ò escriuir , no se puede alquilar a vn herrador , o calderero,o otro letor, porque no se impidan los vnos a los otros,y assi el maestro que primero huuiesse alquilado alli la casa,puede expeler al otro como tiene el P. F.Manuel *n* cõ Bartulo,y dize q̃ es verdad auenguada en derecho ciuil,y canonico. Y aduierte mas, que queda a aluedrio del juez el juzgar qual de los dos ha de ser expelido,consideradas las circunstancias,y equidad,que no es razõ que vn herrero que alquilo primero vna casa sea preferido a vn letor ilustre, que es necessario para el bien comun de la Ciudad.

n *Fr.Man. vbi supra. n.7. Bar. in l.1.fol.u. matrimonio.*

10 Sexta conclusion. Quãdo dos,ò muchos tienen vna casa,o heredad, y el vno, ò la mayor parte dellos la quieren arrendar,y el otro no,sino es con cierto modo, o precio, o a cierta persona no basta el consentimiento de la mayor parte, sino q̃ se requiere el consentimiento de todos ellos,como tiene Antonio Gomez , *o* y se prueua de vna ley. Y dize mas,que en este caso el remedio que aura es,que qualquiera dellos pida que se diuida, ò q̃ se diuida el tiempo, de manera q̃ vn compañero la arriende por tanto tiempo,y otro por tanto. Mas si los que estoruan que no se alquile, no tienen razon para ello,no podran estoruarlo, y assi lo deue proueer el juez,por aquella regla,que dize. *Quod tibi non nocet,& alteri prodesse tenebaris facere.*

o *Gom. 2.Vari. c.3.n.14. l. per fundum, ff. de serv. rust. prædiorum.*

† Y Dis-

Dificultad IIII. Que obligacion tiene el que da arrendada vna cosa, que no se puede aprouechar, y el que la recibe.

Ponese el caso, n. 1.
En el caso de la bodega, si se va la cuba, condenaran en el fuero exterior al que la dio arrendada, y si el prado tiene yeruas ponçoñosas, no le condenaran, n. 2.
En el fuero de la conciencia, si ay ignorancia inculpable, ninguno dellos tiene obligacion a restituyr: mas tenentur de lata, & leui culpa, num. 3.
Aunque el vicio fuesse secreto, si la cosa no podia seruir, no està obligado el que la recibio a pagar nada, n. 4.
Aunque el vicio fuesse publico, en el fuero de la conciencia, no estara obligado à pagar el que no lo sabia, n. 5.
Que se ha de dezir del que se alquila a si para la obra que no sabe, n. 6.
El que alquilo vna casa, o otra cosa que no era suya que obligacion tiene, n. 7.
Quando la casa se cayo sin culpa de nadie, solo deue pagar el que la recibio el tiempo que la morò, &c. n. 8.
Si sucedio algun impedimento por el qual el que recibe la cosa, no pudo aprouecharse della, que obligacion tiene, y si se empeoro notablemete, n. 9
Si el que la recibio, no pudo aprouecharse della por algun impedimento de su parte, hala de pagar de vazio, & c. n. 10.
El que se alquilo para trabajar jornal, y no trabajo fielmente, ha de restituyr lo que falto, y los daños, o intereses, n. 11.
El que se concerto que le truxessen tantos esclauos, y murieron algunos en el camino, ha de pagar por entero, n. 12.
El que fleto vn nauio para Indias, y se boluio al puerto con el temporal, que obligacion tiene, num. 13.

1 POngamos por caso, que da vno en arrendamiento su bodega, de que no se pudo aprouechar el que la recibio, por q̃ los vasos se vã, o dio en arrẽdamiẽto vna casa, la qual se cayo, o la saco otro por pleyto, diziẽdo que era suya, o no se pudo habitar por algun impedimento. En todos estos casos, y otros semejãtes, preguntamos aqui que obligacion tiene el q̃ la da en arrendamiento, y el que lo recibe.

2 Respondo lo primero, que en el caso de la bodega aunque aya ignorancia, si se fue la cuba le condenaran en el fuero exterior al daño, mas si arrendo vn prado, en el qual auia yeruas põçoñosas, por lo qual murio el ganado, no condenaran al que dio arrenda lo al daño como, expressamẽte lo dize vna ley *a*. La razon es: porque en el primer caso presume el derecho ignorancia culpable, que estaua obligado a saber lo que tenia en su bodega, mas en el segundo caso presume que la ignorancia es inculpable, que es muy dificultoso, o casi imposible a personas particulares, saber las yeruas venenosas que ay en el prado, sino es que la experiencia lo enseñe.

a *l. sed ades. §. 1 ff locati*

3 Mas en el fuero de la conciencia, en ambos casos se ha de dezir, que si vno ignorancia inculpable, no tiene obligacion a restituyr el daño. Lo qual es llano, conforme a lo que diximos, arriba *b*, donde tambien diximos, que quando el contracto se haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, el que recibe la cosa *tenetur de lata & leui culpa, & non de leuissima*, lo qual queda alli declarado, y lo mismo es, del que da la cosa en alquiler, o arrendamiento, que como el contracto se haze en fauor, y vtilidad de ambos, corre la misma razon.

b *sup. tr. 11. dif. 4 n. 4. & 7.*

4 Lo segundo digo, que aunque el vicio fuesse secreto, si totalmente la cosa que se dio arrendada no podia seruir, no està obligado el que la recibio en arrendamiento a pagar cosa alguna, ni se le puede lleuar, como se colige de la ley citada *c*: mas si fue poca la incomodidad, pagarasele menos de lo que se concerto, como dize Bartulo *d*.

c *sed ades.*

d *Bar. in l. si ha biturus ff loca.*

5 Aduierte se, que aunque el vicio fuesse publico, sino lo sabia el que la recibio en arrendamiento, o alquiler, y si lo supiera no la alquilara, en tal caso, aunque en el fuero exterior se presume que lo sabia, en el interior no tendra obligacion a pagar, mas si la auia de recibir en arrendamiento, en el mismo precio, aunque lo supiera, tendra obligacion a pagarle, como dize Rebelo *e*.

e *Reb de iust. p. l. 1. q. 4. n. 4.*

6 Lo mismo que dezimos de las cosas alquiladas, se ha de dezir del que se alquila a si para la obra, que no sabe hazer, que no puede lleuar precio, y està obligado a los daños. Y aun si el se jactaua del oficio, aunque sabia algo del arte, pero jactauase como extraordinario, y pagauase como tal, esta obligado a mas, y *tenetur de leuissima culpa*, como dixe arriba *f*.

f *sup. d. dif 4. n. 10.*

7 Lo tercero, que si vno dio en alquiler vna casa, o otra cosa que no era suya, y lo hizo con buena fè, creyendo que era suya, y despues la saco el dueño, cumplira si pudiere, acabando con el dueño, que passe por el arrendamiento, ò dandole otra casa ygual que goze por el mismo tiempo, y quando no pueda, es llano que no le deue el que la recibio, la renta del tiempo que no la gozo, como consta del derecho *g*. La razon es: porque ambos los contrayentes tienen obligacion a cumplir el contracto, quanto es de su parte. Y dize la misma ley de partida, que si los que tenian las cosas arrendadas vuiessen hecho gastos en labrarlas, o adereçarlas, que fuessen tales, que por ellos valiessen mas, en tal caso los que las arrendaron, estan obligados a pagar los dichos gastos, a parecer del juez. Y dize Antonio Gomez *h*, que es especial en este contracto, que este obligado el que da la cosa en arrendamiento, quando se hallo que no era suya a dar, si pudiere, otra tal, y tan buena, y el otro a recibirla; mas que en el contracto de compra, y venta, si se halla que no era del que la vendio, aunque despues le de otra tal, y tan buena, no està obligado el otro a recibirla, y el que vendio esta obligado al saneamiento, y al interes, porque en el contracto de compra, y venta se transfiere el dominio, y en este no.

g *l. si quis domum ff loca. & l. 21. tit. 8. p. 5.*

h *Gom. 2. Var. c. 3. n. 2.*

8 Lo quarto, q̃ si la cosa perecio sin culpa de nadie solo

ſolo deue el que la recibio en alquiler, o arrendamiento pagar la penſion de lo que gozo de aquella coſa, y no mas, y el que la dio ſolo tiene obligacion a pagarle lo q̃ vuiere cobrado de mas, y ſino otra coſa, lo qual es comun. Mas ſi perecio por culpa del que la dio, eſtara obligado a ſatisfazer al que la recibio en arrendamiento los daños, y los intereſſes del lucro ceſſante ſegun vna ley *i*. Y lo miſmo es del oficial, que ſe ygualo para trabajar, y por ſu culpa no cumplio, como cõſta del derecho *k*. Y al contrario ſeria quando fueſſe por culpa del que recibio la coſa arrendada, ò alquilada.

i l'si fundus. ff loca. & d. l. 21.

k l. ſi quis à vobis, C. locat.

9 Lo quinto, que ſi a caſo ſucedio algun impedimento, por el qual el que recibio vna caſa alquilada no pudo aprouecharſe della, tampoco deue mas que la renta del tiempo que la gozo, y el que ſe la dio en alquiler, no eſta obligado a nada. Y lo miſmo ſi ay peſte, o guerra por donde no ſe pudo habitar, como dize Antonio Gomez *k*, con Abbad, y otros, y lo miſmo dize quando dexaſſe la caſa por miedo de eſpiritus malignos, ò fantaſmas, o ſe fueſſe de la caſa porque eſta para caerſe; y lo miſmo ſera de otra qualquiera juſta cauſa de temor, aunque de verdad no vuieſſe el peligro, ſino que juſtamente ſe tema, como conſta de vna ley *l* que dize eſtas palabras: *ſi iuſta cauſa fuiſſet cur periculum timeret, quamuis periculum vere non adfuiſſet, tamen non debet mercedem. Sed ſi cauſa timoris juſta non fuiſſet, mercedem nihilominus deberet.* Lo miſmo es del criado que cae malo, y no pudo ſeruir, y aſsi lo dizen Aluaro Valaſco *m*, Sylueſtro, y Antonio Gomez.

k Gom. 2. Var. c. 3. n. 3. Abbas in c. propter, de locat. n. 18.

l. habitatores, §. vlt. ff. locati.

m Valaſ. de iure emphi. q. 27. n. 21. & 22. Syl. n. locatio, q. 12. Gom. vbi ſupr. n. l. habitatores §. ſi merces, ff. loca.

Mas ſi la caſa ſe empeoro notablemente, y no ſe puede reparar, entonces podra el que la recibio en alquiler dexarla, o obligar al que ſe la dio que le quite de la renta en proporcion, como conſta de vnas leyes *n*.

10 Lo ſexto, que ſi el que recibio la caſa, ò otra coſa en arrendamiento no pudo aprouecharſe della por razon de algun impedimento que vuo de ſu parte, como ſino pudo viuir en aquella tierra, o no tuuo con que labrar la heredad, en tal caſo, la ha de pagar de vazio, como todos dizen. Y aunque en eſte caſo, el que la dio en alquiler, ò arrendamiẽto, no eſtà obligado a alquilarla a otro: mas ſi de hecho la alquila, o la arrienda, lo que le dan de aquel arrendamiento, ſe ha de quitar al otro arrendador de la renta que deuia pagar, lo qual es certiſsimo, y lo miſmo es en otros caſos ſemejantes.

11 Lo ſeptimo, que el que ſe alquilo a jornal para trabajar algun dia, y no trabajo fielmente, de ſuerte que el trabajo no valio lo q̃ por el le dieron a juyzio de hombres prudentes, aun en el precio rigurоſo, eſtà obligado a reſtituyr lo que falto, y aun los daños, y ganancia que auia de auer el que le alquilo, como ſi era para peſcar, como tienen Nauarro *o*, y Molina y es cierto.

o Nau. c. 17. n. 196. Moli. 2. de inſt. diſ. 493.

12 Lo octauo, que quando vno ſe concerto con otro, que le truxeſſe tantos eſclauos por tanto precio, deſde la India a Eſpaña, y murieró dos, ò tres en el camino, con todo tiene obligacion a pagar por entero, porque no quedo por culpa del ſeñor del nauio, como dize Molina *p*.

p Mol. diſ. 502.

13 Lo vltimo, que quando vno fleto vn nauio para Indias por tanto precio, y al medio del camino, ſe boluio el nauio al puerto, forçado de la tormenta, tiene obligacion a pagar el mercader el flete, como tiene Molina *q* contra Aluaro Velaſco, y reſponde a ſus fundamentos. La razon es (aunque Molina va por camino de compra, y venta) porque en eſſe caſo el ſeñor de la naue no ſe obliga a paſſarle alla, ſino alquilale la naue para que paſſe en ella, y aſsi como el que da en alquiler vna mula para yr a Madrid, ſi deſpues no ſe pudieron paſſar los puertos ſe le deue el alquiler, y ſe le ha de pagar aunque ſe buelua; porque fue ſin culpa del dueño, aſsi es aqui. Y aſsi ſe ſentencio en Lisboa, como refiere Aluaro Velaſco. Aunque en eſto ſe auia de mirar el modo del contracto, y ver ſi a juyzio de hombres prudentes merece tanto por auer andado la mitad del camino, y buelto como ſi le anduuiera todo, que podria ſer por los intereſſes de la buelta: mas ſi no fueſſe eſſo auriaſe de pagar pro rata, y no mas, como queda dicho del que alquilo la caſa, y no ſe pudo viuir.

q Mol. vbi ſup.

r Valaſ. coſ. 75.

Dificultad V. Que culpa ſe requiere para que eſte obligado al daño el que recibio algo en alquiler, o arrendamiento.

Poneſe el caſo, n. 1.

El que recibio la coſa en arrendamiento, o en alquiler tenetur de lata, & leui culpa, & non de leuiſsima, *y eſto, aunque fueſſe culpa de ſus hijos ò domeſticos, n. 2. & 3.*

El que lleuo la mula alquilada, y ſe le murio en el camino, que obligacion tiene, n. 4.

El que ſe obliga a lleuar coſas peligroſas, eſta obligado a poner mayor diligencia, y porque culpa eſtà obligado. n. 5.

El paſtor, cuyo ganado perece, no eſta obligado por leuiſsima culpa, y como le han de creer en el fuero exterior, n. 6.

El que recibio la coſa para labrarla, &c. y padecio detrimento, que obligacion tiene, n. 7.

El que tenia arrendada vna viña, y no la podo, eſta obligado al daño que hizo, n. 8.

1 EL caſo es del que recibio en alquiler vna mula, y ſe le murio en el camino, y otros caſos ſemejantes.

2 Reſpondo, que el que recibio la coſa en alquiler, o arrendamiento, eſtà obligado a reſtituyr quando perecio por dolo, o culpa ſuya lata, o leue, y no quando perecio por leuiſsima culpa, lo qual queda declarado arriba *a*, y es comun.

a ſup. tr. 11. diſ. 4

3 Solo queda de aduertir, acerca deſto algunas coſas. Lo primero, que no ſolo eſta obligado à reſtituyr el que recibio en alquiler, quando la dicha culpa fue de ſu propria perſona, ſino tambien quando fue culpa de ſus hijos, o de ſus domeſticos, o culpa de los agenos, que el introduxo en ſu caſa, como conſta del derecho *b*.

b l. 1. de damnis in princ. tucta, l. qui inſulam §. fin. ff. locati.

4 Lo ſegundo, que ſi el q̃ lleuo alquilada la mula

prueua que murio en el camino, en el fuero exterior se presume que murio a caso, sino es que se prueue que vno culpa del q̃ la lleuaua, que le echo mas carga de lo que conuenia, o la saco de passo, o cosa semejante, como se prueua del derecho c, y lo tiene Antonio Gomez con otros, probandolo mas latamente. Mas en el fuero de la conciencia, donde se ha de yr con la verdad, si vno la culpa dicha tendra obligacion a restituyr, sin esperar sentencia del juez.

c *l. qui in insulã ff locat. & l. si ff commoda. Gom. 2. Vari c. 3. n. 22.*

5 Lo tercero, que quando se obliga vno a lleuar cosas peligrosas, como es la columna de marmol labrada, vasos de vino, o azeyte, o vidrios, está obligado a poner mayor diligẽcia, cõforme lo requiere la cosa q̃ lleua, mas cõ todo no esta obligado por culpa leuissima, q̃ aunque vnas leyes d piden que sea diligentissimo, declara Acursio diligente, de suerte que solo comprehenda la leue culpa; porque muchas vezes en derecho diligentissimo, es lo mismo que diligente, como prueua Molina, el qual dize que se ha de entender, con que se ponga la diligencia, que vn hombre diligente pondria, conforme piden las cosas, que lleua, que mas diligencia es menester para lleuar vna columna de marmol labrada, o vna carga de vidrios, que otras cosas comunes. Y por ser tanta la diligencia que para esto se requiere, dize Paulo de Castro d, y otros juristas, que está obligado este de leuissima culpa, lo qual es bien probable, caso que parece, que lo que es leuissima culpa respecto de la diligencia, que se requiere en otras cosas, en este caso, se puede llamar leue en si, respectiuamente.

d *l. qui merces, §. qui columnã ff locati. l. 8 ti. 8 p. 5 Acur. in d. §. Moli to 2. de iust. dis. 495.*

6 Lo mismo se ha de dezir del pastor, que guarda el ganado, y perecio por su culpa, que aunque esta obligado de leui culpa mas no está obligado por leuissima, como se prueua de lo dicho, y lo tiene Molina e contra Gregorio Lopez. Y en el fuero exterior, si el pastor dize que perecieron tantas o tejas. Y lo jurare y probare conforme a las que se han muerto en otros rebaños, y por alguna causa particular verisimil se le ha de creer, como consta de vna ley g, y lo dize Gregorio Lopez; mas en el fuero de la conciencia, sino vno culpa leue, no estara obligado a restituyr. Verdad es, que el dueño no siempre está obligado acreerle, sino que sino le consta puede seguir la presumpcion del fuero exterior, como dize Rebelo h.

e *Mol. dis. 494.*
f *Lopez l. 15. ti. 8. p. 5 glossa sire riben soldada.*
g *d. l. 5. & ibi Gregor.*
h *Reb. de iust. 2 p. lib. 14. q. 15.*

7 Assi mismo el que recibio la cosa para hazer algo en ella, como es labrarla, teñirla, o coserla, y la troco dandola a otro, o recibio en su poder algun detrimento, como si la royeron ratones, está obligado a dar otra tan buena, o el valor della, como consta del derecho, y dize i Acursio que se presume leue culpa: mas en el fuero de la conciencia no estara obligado, si de hecho no la ay, como se dixo en el caso passado, y el dueño puede seguir en conciencia la presumpcion del fuero exterior, sino sabe lo contrario.

i *l. item quæritur § si fullo ff. locati l. 12. ti. 8. p. 5. Accur. ibi*

8 Lo quarto, que si vno que tenia arrendada vna viña no la podo, porque lleuasse mas fruto aquel año, con lo qual hizo daño al dueño para los años siguientes, estara obligado a restituyrle todo el daño que le hizo, que en esto no ay duda.

Dificultad VI. Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, queda libre de pagar la pension quando sobreuino gran esterilidad, o cosa semejante.

Quando totalmente se perdieron los frutos, no esta obligado a pagarla pension, n. 1.
Quando se perdieron parte dellos, que obligacion ay, n. 2.
Deuese el arrendamiento, quando la tierra esta sujeta a tales faltas, n. 3.
Y quando fue por culpa del labrador, o sugente, num. 4.
Y quando se corrompieron los frutos, despues que estauan ya en casa, y si arrendo mas que por vn año num. 5.
Y quando renuncio los sucessos fortuytos: mas en este caso no fue visto renunciar los extraordinarios, sino se declara. n. 6.

1 PRimera conclusion. Quando totalmente se perdieron los frutos, ora por esterilidad del año, o por langosta, o porque los enemigos los quemaron, o por otra causa semejante, no está obligado el labrador a pagar nada de la renta, como cõsta de vnas leyes a, que basta que el labrador pierda lo que sembro, y su trabajo, sin que le obliguen a pagar la pension.

a *l. si merces. §. vis maior. l. ex conducto, § si vis, ff. locati l. 22. tit. 8. p. 5.*

2 Segunda conclusion. Si la esterilidad no fue tãta que se perdiessen todos los fructos, sino que se cogio algo, en tal caso, segun derecho comun, se ha de pagar la renta pro rata, como consta de las leyes citadas, y vn texto b, y es comun.

b *c propter sterilitate, de loc.*

Mas hase de aduertir, que ay varias opiniones acerca de que tanta ha de ser la esterilidad para este efeto, como se puede ver en Couarruuias c, Aluaro Valasco, Gregorio Lopez, y Molina. Mas en Castilla la ley de partida citada, determina lo que ha de ser, por estas palabras. *Pero si acaeciesse que los frutos non se perdiessen todos, e cogiere el labrador alguna partida dellos, e sonce en su escogencia se ha de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad, si se atreuiere a darlo, e si non de sacar para si las despensas, e las missiones que fizo en labrar la heredad: e lo que sobrare, delo al señor de aquella cosa que tenia arrendada.* Y en Portugal por vna ley d se da al labrador que escoja el pagar la pension, o dar todos los frutos, sacando para si solo, lo que sembro, y no se le concede sacar los gastos, y es mas conforme a razon la ley de Castilla, como le parece à Valasco. Estas leyes son justas, y obligan en ambos fueros.

c *Couar. q. 34 pra. n. 3. Valas. de iure emphi. q. 26. n. 14. Lop. ad d. l. g. 2. Moli. 2. de iust. dis. 495.*
d *li. 4. ord. ti. 62*

3 Hase de aduertir, que ay algunos casos, en que aunque no se coja el fruto se deue el arrendamiento por entero. El primero, quando la tierra es muy sujeta a tales faltas, como si está junto al rio que muchas vezes la destruye, como se colige de vna ley e, y lo dize Gregorio Lopez con otros. La razõ es: porq̃ es visto arrẽdar cõ aquel peligro: mas para que aya y gualdad es menester en este caso que el arrendamiento sea mas barato.

e *d. l. ex conducto, & d. l. 22. Gre. add. leg. 22 y muy acostumbrada.*

4 El

4 El ſegundo es, quando fue por culpa del labrador, porque no labro bien a ſu tiempo, o total mente no ſembro, o coſa ſemejante, lo qual ſe colige de las dichas leyes, y es llano. Y lo miſmo es, quando ſe quemo por culpa ſuya, ò de ſu gente, ſiendo culpa lata, ò leue. Y aun eſta en el fuero exterior es meneſter probarla, como dizen Valaſco *f*, y Molina: porque como dize vna gloſſa *g*, ſo lo quãdo el incendio le hizo el ſeñor de la caſa, ò ſu gente, ſe preſume q̃ fue por culpa leuiſsima.

f Valaſ. & Mol vbi ſup. gl. in§. præterea, inſtit quib. mod. recontra. oblig

5 Lo tercero, quando ſe le corrompieron los frutos en caſa deſpues de ya cogidos. Lo quarto, quando arrendo por mas que vn año, y con la abundancia de los otros años ſe recompenſo toda la falta, como prueuan Velaſco *h*, Molina, y Gregorio Lopez. El qual dize, que quanto a eſte efecto es lo miſmo, quando fue por ſegundo arrendamiento, que es como extenſion del primero.

h Valaſc. Moli. & Greg. vbi ſn.

6 Lo quinto es, ſi quando el que recibio en arrendamiento la heredad, renuncio los ſucceſſos futuros, que tambien tiene obligacion a pagar por entero pues ſe concerto aſsi.

Mas haſe de aduertir, que en eſte caſo ay duda ſi el que renuncio los caſos fortuytos, es viſto renunciar no ſolo los ordinarios; que en la tal tierra ſuele auer, ſino tambien los extraordinarios, que nunca en aquella tierra ſucedieron, ni ſe penſaron. Acerca de lo qual ay dos opinion es contrarias. La mas comun, y a mi parecer mas probable es, que no es viſto renunciarlos tales ſu ceſſos, la qual tienen deſpues de otros Antonio Gomez *i*, Iuan Gutierrez, y Aluaro Velaſco. La razon es; porque no parece que quiſo eſte renunciar, ſino ſolos los caſos fortuytos acoſtumbrados, ſaluo ſi renũcia los acoſtumbrados, y los no acoſtumbrados, haziendo eſpecialmente mencion dellos.

i Com. 1. Vari. c. 3. n. 19. Gut. de iuram. p. ca. 24. n. 6. Valaſc. vbi ſup. n. 35.

Dificultad VII. Si el que recibe en arrendamiento vna heredad eſta obligado a pagar mayor penſion, porque ſobreuiene fertilidad.

Refierenſe las opiniones, n. 1.
Si por la gran fertilidad ſueron los frutos muy grandes, deueſe aumentar la penſion, n. 2.

1 REſpondo, que en eſte caſo vna gloſſa *a*, Bartulo, y otros graues DD. tienen que eſtà obligado a pagar mayor precio, y fauorece eſta opinió vna ley *b* de partida. Lo contrario tienen Valaſco *c*, Pinelo, Molina, y Rebelo. Lo vno, porque aſsi lo tiene la coſtumbre. Lo otro: porq̃ quãdo ay muchos frutos valẽ mas baratos, y cõ eſto viene a ſer poco el exceſſo, y aſsi parece que lo da a entender vna ley *d* en eſtas palabras: *Modicum damnum æquo animo ferre debet colonus, cui modicum lucrum non aufertur.*

a Iul. ſi mercedes. §. vlt. maior ff. locat. Bar. & alij ibi. b l. 23. tit. 8. p. 5. c Valaſ. q. 27. n. 55. Pinel. in l. 2. C. de reſc. vend. Moli. 2. de inſt. diſ. 495. Reb. de inſt. 2. p. li. 14. q. 9. d l. ex cõducto, §. ſi vis maior ff. locati

2 A mi pareceme, que ſi por la gran fertilidad los fructos fueron muy grandes, que ſe deue aumentar la penſion, porque ſi por la eſterilidad fortuyta ſe deſminuye, porque no ſe aumentara por la fortuyta fertilidad, como dize F. Manuel *e*, con Syluestro, y expreſſamente lo dize la ley de partida por eſtas palabras. *Otro ſi dezimos, que ſi por auentura acaeciere que la heredad, o la coſa arrendada rendiere tan abundadamente vn año, que pueda montar mas del dobło de lo que ſolia rendir vn año con otro, comunalmente, que eſtonce, de ue otro ſi, el que la tiene arrendada, doblar el arrendamiento ſi eſta abundancia vino por auẽtura: e non por acũcia del que la labraſſe, demas labores que ſolia, o por otras mejorias, que fiziеſſe en la coſa. Caguiſada coſa es, que como al ſeñor pertenece la perdida de la ocaſion, que viene por auentura que ſe le ſiga bien otro ſi por la mejoria que acaece en la coſa, por eſſa miſma razon.* Y lo tiene Gregorio Lopez. De ſuerte, que quando el aumento fuere tan grande, aura tambien de crecer la penſion, mas no por qualquiera aumento, que ſolo eſſo dize la ley *g* citada. Y no baſta dezir que vale menos lo que ſe coge por la abundancia, que tambien vale menos la penſion; y la coſtumbre en los años comunes, que alça, y baxa poco el fruto, mas no, en caſo extraordinario, como aqui dezimos.

e F. Manuel in ſum. 1. to. ca. 21. n. 2. Syl. v. loca. q. 14. d. 23.

f Greg. ad. d. leg 23.

g d. l. ex cũducto.

Dificultad VIII. Acuya coſta han de ſer los gaſtos.

En eſto ſe ha de eſtar a la coſtumbre de la tierra, &c. n. 1.
Los tributos que ſe pagan por razon de los frutos, ſon acuenta del que los coge, los demas, a cuenta del ſeñor de la heredad, n. 2.

1 REſpondo, que en eſto ſiempre ſe ha de eſtar a la coſtumbre, porque quando no ſe expreſſa lo contrario, es viſto que los contractos ſe hazen ſegun la coſtumbre de la tierra, conforme a vna regla *a* de derecho, y no auiendo coſtumbre, ſolo eſtà obligado el que recibe en arrendamiento a hazer los gaſtos neceſſarios para coger los frutos, como arar, cauar, &c. mas no eſtà obligado a los gaſtos de reparos de la caſa, y otros ſemejantes (ſino es que la tomaſſe a reparos) que ſe han de hazer a coſta del que lo da arrendado. Y lo miſmo es de los gaſtos neceſſarios, para que pueda vſar acomodadamente el que recibe la coſa en arrendamiento, como dizen Aluaro Valaſco *b*, y Molina, y todo lo que es neceſſario para que la coſa arrendada no perezca, o no ſe empeore. Los gaſtos vtiles que ſon los que ſe hazen para mejorar la hazienda que ſe arrienda, y hazerla mas vtil, no ay obligacion a hazerlos: mas ſi los haze el que recibio arrendado, tiene obligacion el dueño de la heredad a pagarſelos, conforme a derecho *c*. Mas entiendeſe, con q̃ ſe hagan de voluntad tacita, ò expreſſa del ſeñor, o por lo menos que no ſea contra ſu volũtad, como tienen Valaſco *d*, y Molina con otros.

a l. ſemper inſtipulationib. ff. de reg. iur

b Valaſ. de iur. emph. q. 26. n. 7. Moli. 2. de inſt. diſ. 496.

2 Quãto a los tributos ſe ha de dezir, que ſi ſe pagã por razõ de los frutos, como de tãtas fanegas vna, eſtà obligado el q̃ los coge a pagarlos: mas ſi ſe pagã por la haziẽda en ſi, eſtà obligado el ſeñor della a pagarlos, ſaluo ſi ſe acoſtumbraſſe en contrario.

cl. dominus hor reorum. §. 1. & l. dominus. ff. locat. l. 24. ti. 8. p. 5. d Valaſ. ſupr. q. 25. Moli. ſupra

Dificultad IX. Si puede el Señor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que se acabe el tiempo del arrendamiento.

En quatro casos le puede expeler antes que acabe el arrendamiento, aunque aya jurado de no se la quitar, n. 1. 2. & 3.

1 REspondo, que quatro casos ay, segun derecho *a*, en que le puede expeler antes que acabe el arrendamiento, y los pone vna ley de partida, y entiendese que en estos casos le puede expeler aunque aya jurado de no se la quitar, como dizen Gregorio Lopez *b*, Aluaro Valasco, y Molina. La razon es: porque el juramento no se estiende mas, que se estiende el contracto, que con el se confirma.

a l. cũ domini, & l. quæro ff. locati l. eade C. eo. c. propter eo l. 5. tit. 8. p. 5

b Gre. ad d. leg. 6. Valas. de iure emph. q. 21. n. 4. Mol. 2. dis. 499.

2 El primer caso es, quando sobreuino alguna necessidad, por la qual el que dio arrendada la casa la vuo menester para su morada, como si se le cayo de repente la casa en que moraua, y no tiene otra en que morar: y lo mismo si se caso, y no tiene donde morar, ò si se casasse alguno de sus hijos, que no esperaua casar; ò si le vino dignidad por donde ha menester mas familia, y tienen necessidad de la casa. El segundo es, quando la casa tiene necessidad de repararse, la qual no tenia quando se arrendo, y no se puede reparar, sin que salga della el morador: y dize la ley de partida, que en estos dos casos esta obligado el señor de la casa a dar al morador otra en que viua a contento, hasta el tiempo en que deue morar en la otra, o descontarle de los alquileres aquel tiempo. El tercero, quando el que tiene la casa alquilada vsa mal della, tratandola mal, de manera que se empeore, o metiendo en ella malas mugeres, ò malos hombres, de que se sigue mal a la vezindad. Y en este caso seria justa causa, aunque fuesse estudiante el que la tiene arrendada, si la honestidad, ò fama de quien la dio en arrendamiento, ò de los vezinos padeciesse detrimento, como dize Aluaro Valasco *c*, con otros antiguos. Y si en este caso la casa se quedasse vaca, o no se siruiessen della, esta obligado el morador a pagar la de vazio, como dize Gregorio Lopez *d*, con otros.

c Valas. q. 23. ad initium

d d. l. 6. glos. dos casos.

3 El quarto caso es, quando se alquilasse la casa por quatro, o cinco años, a tanto cada año, y passassen dos años que no pagassen la renta, q̃ de ay adelãte le pueden echar della. La razon de todos estos casos es: porq̃ no es visto obligarse en ellos el que da la casa arrendada, a no echar de ella al que la recibe.

Dificultad X. Si el que sucede en la hazienda esta obligado a passar por el arrendamiento del predecessor.

El mayorazgo que sucede en la hazienda, no esta obligado a proseguir los arrendamientos, que hizo su antecessor, n. 1.

En este caso, tambien es licito al que recibio en arrendamiento la heredad dexarla, n. 2.

El heredero que sucede en la hazienda, tiene obligacion a passar por el arrendamiento, que hizo el que le instituyo, n. 3.

Lo mismo el heredero del que recibio algo en arrendamiento, o en alquiler, n. 4.

El sucessor singular, no esta obligado a passar por el arrendamiento que su antecessor hizo, saluo, &c. nu. 5.

Lo mismo es del sucessor singular del que la recibio, n. 6.

Quando se confiscan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fisco de continuar el arrendamiento, &c. n. 7.

El menor tiene obligacion a passar por el arrendamiento, que hizo su curador en su nombre, y si estuuiesse lesso, puede se restituyr, n. 8.

El señor ha de passar por el arrendamiento que hizo su criado con su poder, n. 9.

La muger, muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, esta obligada a passar por el arrendamiẽto que hizo el marido de los bienes, dotales en cierto sentido, n. 10.

Refiere se vna opinion. n. 11.

El Rector, o Mayordomo de la Iglesia, deue passar por el arrendamiento q̃ hizo su antecessor, n. 12.

1 PRimera conclusion. El mayorazgo que sucede en la hazienda no esta obligado a proseguir los arrendamientos, q̃ hizo su antecessor, sino q̃ sin necessidad ninguna puede expeler al que recibio arrendado. Lo qual es muy cierto; porque como no tuuo su antecessor señorio libre, sino solo por sus dias, no pudo disponer por mas, como tiene Baldo *a*, y le sigue Gregorio Lopez por vna ley. Y lo mismo es del beneficiado que sucede a otro en el beneficio, por la misma razon.

a Bal. in l. fin. § sed quia nostra C. comun. de leg. Greg. in l. 2. tit. 8. p. 5 gl. el heredero. l. si quis ad mum § 1. ff. locati.

2 Y aduierto, que en estos casos, tambien es licito al que recibio en arrendamiento dexar la heredad, porque ha de auer igualdad en el contracto, y este no se obligo al sucessor, sino al antecessor, y como el antecessor no se pudo obligar mas q̃ por sus dias, no fue visto obligarse el que recibio en arrẽdamiento a mas, y quiso obligarse a aquel y agora puede no quererse obligar al otro, por ser mas rigoroso, o por otra razon.

3 Segunda concl. El heredero que sucede en la hazienda tiene obligacion a passar por el arrendamiento que hizo el que le instituyo, y no puede expeler al que recibio arrendado, como cõsta de vna ley *b*, que dize estas palabras: *Viam veritatis ignoras, in conductionibus non succedere heredes conductoris existimans.* Y lo dize vna ley de partida, y ay otras leyes que lo prueuan. Assi lo tiene Dueñas *c*, Conarruuias, y Antonio Gomez. La razon es: porque el heredero no solo sucede en la hazienda, sino tambien en las obligaciones del testador.

b l. viã C. locati l. 2. tit. 8. p. 5.

c Dueñas reg. 249. limita. 1. Cou. 2. variat. 15. n. 2. Gom. 1. varia. ca. 3. n. 8.

4 El heredero del q̃ recibe algo en arrẽdamiẽto, o alquiler tambien esta obligado a passar por el arrendamiento, que lo mismo dizen las leyes citadas, y los DD. citados, y corre la misma razon.

5 Tercera conclusion. El sucessor singular, que sucede en vna cosa, y no en otra, ora sea porque la compro, ora sea por legado, o por qualquiera otro titulo, no esta obligado a passar por el arrendamiento, que su antecessor hizo, como consta del

del derecho *d*, y lo tienen Dueñas, Couarruuias, Gomez, y Molina, y otros. Lo qual se entiende, saluo si el que dio la hazienda en arrendamiento, hypotheco especialmẽte aquella cosa, ò generalmente todos sus bienes: porque en tal caso està hipothecada, como dizen los Doctores citados. Y lo mismo es, si quando la vendio, o hizo el legado, o la traspasso de qualquiera otra manera puso por condicion que se estuuiesse al contracto, y el otro la acepto.

d l. qui fundũ, ff. loca. & l. emptorem, C. eod. & l. 19. tit. 8. p. 5. Dueñas, & Coua. vbi supra Gom. n. 9. Mol. 2. de iustit. disp. 490.

6 Lo mesmo que dezimos del que dio la cosa alquilada, se ha de dezir tambien del que la recibe, que el que le sucede particularmente no està obligado a proseguir con el arrendamiento.

7 Quarta conclusion. Quando se confiscan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fisco de continuar el arrendamiento de ay adelante. La razon es: porq̃ es como sucessor particular, ò como comprador. Y el que fue condenado a perdimiento de bienes solo està obligado a remitir la rẽta. Ambas cosas dize vna ley *e*, y lo prueua otra y lo tiene Molina, con otros que cita.

e l. si fundus. ff. locat. l. fin. ff. de iure fisc. Moli. disp. 491

8 Quinta conclusion. El menor tiene obligació a passar por el arrendamiento que hizo su curador, en su nombre, porque es legitimo administrador, y consta de vna ley *f*, y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina, y es comun. Verdad es, que si el menor estuuiesse leso se podria restituyr.

f l. si tutelæ, ff. de admin tuto. Ant. Gom. vbi sup. n. 8. Cou. n. 5. Mol. disp. 492.

9 Lo mismo se ha de dezir del señor, que tiene obligation a passar por el arrendamiento, que su criado hizo en su nombre, y con su poder.

10 Sexta conclusion. La muger muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, no esta obligada a passar por el arrendamiento que hizo el marido de los bienes dotales, considerada sola la naturaleza del contracto: mas estara lo por otro camino, que es lo que llaman los Doctores *causatiue*. Esta sentencia es la mas comun, y especialmente la tienen Antonio Gomez *g*, Barbosa, Rebelo, y Molina. Esta conclusion se declara assi, que la muger no està obligada a passar por el dicho arrẽdamiento, por razon del mismo arrendamiento, ni por suceder en la dote, sino que puede expeler al que recibio la cosa arrendada quãdo quisiere, ora se aya dissuelto el matrimonio por diuorcio, ora por muerte del marido. Mas porque si la muger hiziesse esto quedaua obligado el marido a pagar los intereses alcolono, que es el q̃ recibio arrendado, y assi incurriria el marido en daño sin culpa suya, obliga el derecho *h* a la muger a que preste caucion, de que durante el tiempo del arrendamiento, no expelera al colono, y assi como la muger por razon desta caucion està obligada, a compensar el daño del marido, por esso dizen los Doctores que *causatiue* esta obligada a passar por el arrendamiento. Y que esto no sea por naturaleza del contracto, colegese claro de la ley citada; porque si estuuiera obligada a passar por el, no la obligara el derecho a dar caucion, y assi presupone que el colono expelido por la muger puede pedirlos intereses contra el marido, y si la muger no pudiera expelerle, no vuiera de pedir, sino que le restituyeran en la retencion de lo que auia recibido en arrendamiento, pues le auian expelido sin culpa.

g Gom. vbi sup. n. 8. Barbos. ad leg. si filiofam. §. si. n. 2. ff. solu. matri. Reb. 2. p. de iust. li. 2. q. 9. n. 2. Y cõtraria Mol. vbi supra.

h l. si filiofami. ff. solu. matrim

11 Algunos Doctores tienen que por razon del arrendamiento esta obligada la muger a passar por el. Assi lo tiene Sylueestro *i*, Dueñas, y otros, porque parece que es lo mismo de ella, que del menor: Mas a esto se responde que ay diferencia, porque el marido, durante el matrimonio, administra los bienes en nombre de si mismo, y como vsufructuario que es por todo aquel tiempo, lo qual no haze el tutor, o curador, y assi el contracto que haze el marido no passa a la muger, vease lo que digo abaxo *k*.

i Syl. v. locatio. nu. 11. Dueñas reg. 240. limit. 5

Kinf. tr. 27. dif 17.

12 Septima conclusion. El Rector, o mayordomo de la Iglesia que tiene a su cargo la hazienda, ha de passar por el arrendamiento, que hizo su antecessor, que murio, o dexo el oficio, si fue valido al principio. Assi lo tiene Couarruuias *l*, y es cierto. Verdad es, que se puede restituyr la Iglesia, si fuesse en su daño.

l Cou. vbi su. n. 8

Dificultad XI. Quando se deue pagar la pension de la heredad que esta arrendada, y si los frutos estan hypothecados a ella.

Deuese pagar la pension al tiempo que se concertaron las partes, y sino vno concierto, conforme a la costumbre, y no la auiendo, al fin del año, y si es de frutos encogiendolos, n. 1.

Los fructos estan hipothecados tacitamente a la paga de la pension, n. 2.

1 REspondo lo primero, que la pension, o renta se deue pagar para el tiempo que concertaren las partes entresi: y sino lo concertaron, hase de pagar conforme a la costumbre del lugar, y no auiendo costumbre, se ha de pagar al fin del año, como expressamente lo dize vna ley *a* del Reyno, y se colige de vna regla de derecho. Mas hase de aduertir, que quãdo el arrendamiento se hizo por muchos años por cierta pension en cada vn año, y no se concertaron en que tiempo se auia de pagar, ni ay costumbre, deuese pagar al fin de cada año la pension: como dizen Gregorio Lopez *b*, y Molina; porque se juzgan como distinctos arrendamientos. Y dizen mas, que si la pension se ha de pagar de los frutos, y no se concerto otra cosa, se ha de pagar despues de cogidos.

a l. 4. tit. 8. p. 5. semper instituit. ff. de reg. iur.

b Greg. ad d. leg. 4. Mol. 2. de iust. disp. 497.

2 Lo segundo respondo, que es muy cierto segun todos, que los dichos frutos estan hipothecados tacitamente, a la paga de la pension, como consta de vnas leyes *c*, verdad es, que el dominio del fructo es del que recibio arrẽdada la heredad, como tienen Aluaro Valasco *b*, y Molina contra otros.

c l. in fructi. ff. in quib. cau. pignus vel l. si in lege, §. si colonus ff. locati.

b Valas. de iure emphi. q. 20. n. Moli. 2. de iust. disp. 499.

Dificultad XII. Quando se acaba el arrendamiento, o alquiler.

Acabase, quando se acaba el tiempo porque se arrendo, y puede auer tacita reconduccion, y quando la ay, n. 1. & 2.

Quando se continua el arrendamiento tacitamente, perseuera con las mismas prendas, y las demas

mas clauſulas, que eſtauan en el primer arrendamiento, & c.n.3.
Mas eſto no ha lugar en las coſas muebles, ſaluo ſe ſe cree que el dueño lo tiene por bien,n.4.

1 REſpondo, que acabado el tiempo por el qual ſe arrendo, ſe acaba el arrendamiento, o alquiler, v. g. ſi fue por vn año acabado el año.

2 Mas haſe de aduertir, que algunas vezes ſe continua el arrendamiento para adelante, por cõſentimiento tacito de las partes, q̃ llaman *tacita reconductio*, y es, quando ſabiendolo, y conſintiendolo el que da la caſa, o heredad arrendada, perſeuera en ella el que la recibio, que entonces es viſto prorogarſe el tiempo del arrendamiento; con eſta diſtincion, que ſi la heredad es vrbana, es viſto prorogarſe el termino, haſta tanto que vna de las partes ſe ſalga a fuera: mas ſi la heredad es ruſtica, es viſto prorogarſe por el año ſiguiente. Y lo miſmo ſi perſeuerare paſſado el año ſiguiente, y los demas adelante, como conſta del derecho *a*, y lo tienen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la razon de diferencia es; porque en las heredades ruſticas, vna vez en el año ſe cogen los frutos, y ſi el arrendamiento tacito no ſe entendiera que fueſſe por vn año, no ſiruiera de nada: mas en las caſas, y heredades vrbanas, ſiempre ay prouecho de la habitacion, y aſsi por ſolo el tiempo que durare, es viſto proſeguirſe el arrendamiento.

a l.item quaritur, §. quimpleto iunta l ſequenti. ff. locati. l.20 tit.8.par. 8. vbi Greg. Gomez. 2. varia. c.3.n.15.

3 Haſe de aduertir, que eſta continuacion del arrendamiento, ò tacita reconduction perſeuera entre las partes con las miſmas prendas, ò hypotecas, y penas, y todas las demas clauſulas, que eſtauan pueſtas en el primer contracto que penden de la voluntad de los contrayentes, como dize Antonio Gomez *a*, y lo prueua latamente. Y la razon lo dize, que pues ſe continua el arrendamiento por tacito conſentimiento de las partes, ſe continua de la miſma manera que al principio ſe hizo: mas no las fianças, que penden de la voluntad del que fia.

a Gom. vbi ſup. n.17.

4 Aduiertaſe mas, que la ley *b* citada, y la doctrina dicha no ha lugar en las coſas muebles, como dize alli la gloſſa, antes ſi acabado el tiempo del contracto, no ſe reſtituyen eſtas coſas, es viſto auer cometido hurto el que las recibio alquiladas. Lo qual ſe ha de entender, ſaluo ſi cree que el que las dio alquiladas lo tiene por bien, como acontece al que alquilo vna mula por diez dias, y la tuuo alla veynte.

b d.l.itẽ quaritur, gl. ibi

Dificultad XIII. Qual deue ſer el ſalario de los criados.

Algunos criados ſolo ſe les da de comer, y veſtir, num.1.
Otros ſon aprendizes, a los quales ſino ſe les enſeña el oficio, ay obligacion de reſtituyrles, y los intereſſes, n.2.
Otros tienen ſalario taſſado, y no ſe les deue por el tiempo que eſtan enfermos, o no pueden ſeruir, y y no pueden ſalirſe antes del tiempo, ni los pueden deſpedir, n.3
Sino piden dentro de tres años los ſalarios, ſe preſcriuen: mas no en el fuero de la conciencia, & c. nu.4.
Otros criados ſiruen a merced, y ſe les deue de juſticia el ſalario competente, & c.n.5.
Los criados que toman algo ſecretamente, quando eſtan obligados a reſtituyr, n.6.
Que ſe ha de dezir de los ſaſtres, y otros oficiales que ſe quedan con retaços, n.7

1 REſpondo, que ay muchas maneras de criados, que algunos ay que dandoles ſolo de comer, y veſtir, no ſe les deue otra coſa: porque ſus ſeruicios no merecen mas, y aſsi lo dize Nauarra *a* de algunos de poca edad, que entran a ſeruir ſin concierto en caſa de algunos nobles, para que ſalgan bien morigerados, y niñas pequeñas que las tienen ſus Señoras para criarlas, y aun los eſtudiantes ſuelen ſeruir a otros por ſolo que les den de comer, y çapatos, y tiempo para eſtudiar.

a Nau. in ſum. c.17.n.109.

2 Otros ay, que llaman aprendizes, que ſe ponen a deprehender oficio, los quales ſiruen de balde, y fuera deſſo pagan vn tanto a los maeſtros, porque les enſeñen, y ſi los maeſtros no les enſeñan, como deuen, eſtan obligados a reſtituyr les, y aun los intereſſes, como queda dicho en otros caſos muchas vezes; y ſi les piden mas ſeruicio del que deuen ſegun la coſtumbre, ò ellos ſiruen menos, cierto es que eſtan obligados a reſtituyr.

3 Otros ay que tienen ſalario taſſado, por mes, o por año, y deue ſe les pagar enteramente; mas no ſe les deuera por el tiempo que eſtuuieré enfermos, como ſe dixo arriba *b*, o que no pudieron ſeruir por otra cauſa, y eſtos no ſe pueden ſalir antes del tiempo concertado, ni los pueden deſpedir, ſino vuieſſe juſta cauſa, y ſi ſe ſalen antes tienen obligacion de boluer en caſa de ſu amo, ſi los quiere recibir, y tienen obligacion en conciẽcia a reſtituyr todo lo que lleuaron en el tiempo que no ſiruieron, y ſatiſfazer todo el daño que ſe ſiguio al amo. Y aſsi miſmo el amo, que deſpidio al criado antes de cumplir el tiempo concertado, tiene obligacion en conciencia de recibirle, ſi quiere entrar, y pagarle todo el daño, que de ay le vino, como dize Rebelo *c*, y es comun.

b ſup. hoc tr. dif 4

c Rebell. 2 p. de iuſt. lib. 14. q. 13 ad fin.

4 Quanto a los ſalarios ſe ha de aduertir, que ſino ſe piden dentro de tres años ſe preſcriuen por vna ley *d* del Reyno, como queda dicho arriba, donde queda declarado, como eſto no corre en el fuero de la conciencia, quando al amo le conſta que no eſtà pagado: mas ſi el ſeñor duda ſi ſe pago, o no, y no puede auerigualo, en tal caſo, puede ſeguir la preſumpciõ del derecho, y no pagar al criado, ſino prueua lo contrario.

d l.9. tit.15. lib. 4 recop ſup. tr. 37. dif.27. nu.5.

5 Otros criados ay que ſiruen a merced, como acontece en las caſas de los ſeñores que tienen por baxeza que ſe concierten en tanto precio. Y quanto a eſtos digo, que aunque no ſe concierte ſe les deue de juſticia el ſalario competente, como ellos ſiruan, y no ſe entienda dellos que no quieren ſeruir de balde, como dize Gama *e*, y los Doctores comunmente. Y ſi eſtos criados auiendoles dado ſu amo librea, ò de veſtir, ſe van, ſin

e Gama deciſ. 334.

ſin auer ſeruido el tiempo ſuficiente para que lo merezcan, claro es que eſtan obligados a reſtituyr.

6 Muchas vezes acontece, que los criados ſe quexan, que no les pagan lo que merecen, y toman ellos ſecretamente algo demas por via de recompenſa, y aun los oficiales tambiẽ, y ſe quedan por eſſo con ſobras, ò retazos de la obra. Y quanto à eſto digo con Soto, *f* Nauarro, y Rebelo, que eſtos criados cometen hurto, ſino es q̃ los hagan ſeruir por fuerça, o engaño. La razon es, porque ſi el ſalario llega al infimo precio juſto baſta, que no les deuen mas: y ſi no llega, y no les conſta, cierto es, que no lo podran tomar: y quando dixeſſen, que no llega al infimo precio parece que no ſeles puede creer: porque ſi ellos hallaran otro que les diera mas, no ſiruieran a aquel amo, y pues no le hallan ſon como mercaderias, que ſe ruega con ellas, y por eſſo valen menos, que los ſeruicios valen menos por falta de amos, como las mercaderias por falta de cõpradores, y anſi no tienen de que ſe quexar. Y ſi dizen, que ſiruen con mas fidelidad, y puntualidad, reſponda ſeles, que no merecen mas en dinero, ſino en otros agradecimientos. Confirmaſe eſto: porque en eſte caſo no tuuiera el amo al criado, ſi entendiera, que le coſtaua tan caro, y es contra razon, y juſticia querer que otro compre, o alquile por el precio que el no quiere, pues es libre, como dize Rebelo, y anſi ratiſſimas vezes ſe puede juſtificar eſta recompenſa de los criados, ſino es que interuenga miedo, o fuerça.

7 Lo que toca a los oficiales, que de ordinario ſon los ſaſtres, y otros ſemejantes, ſe ha de juzgar por el meſmo camino, y anſi no pueden recompenſar el precio, por dezir que les dan poco por lo que hazen, ſino vuieſſe miedo, ò fuerça. Y en lo que toca a las ſobras, y retaços conque eſtos algunas vezes ſe quedan, mi parecer es, que quando ſe entiende de la voluntad preſumpta del ſeñor de la obra, que no quiere que le buelvan las ſobras, ſe podran quedar con ellas, y tal creeria yo que es, quando fueſſe de poco valor lo que ſobra, como ſuelen ſer las cercenaduras, y lo que queda de los huecos de la ropa que hazen: porque todos ſaben que queda eſſo, y nadie lo pide: mas ſi quedaſſe coſa de conſideraciõ como es algun pedaço entero, que puede ſeruir no ſe pueden quedar con ello, y anſi quando les pide vno que ſaquen el paño, o ſeda, que es menester para vna ropa, y ellos piden mas de lo neceſſario, porque ava ſobras, no tienen eſcuſa, que es hurto manifieſto, y eſtan obligados a reſtituyr.

f Sot. li. 5. de iuſt. q. 3. a. 3. Naua c. 17. n. 114. Rebel. vbi ſ. q. 15.

Dificultad XIIII. Que coſa ſea Emphyteoſis, y que condiciones requiere de derecho comun.

Emphyteoſis es lo meſmo que majora, y como ſe diſine. n. 1.

Eſte contrato tiene algo de compra, y venta, y diſiere del, y de los alquileres. n. 2.

En eſte contrato el concierto de los contrayentes da ley. n. 3.

De derecho comun la primera condicion es, que ſe conſtituya en coſas immobiles, y fructiferas. num. 4.

La ſegunda, que el dominio directo, y poſſeſſion ciuil quede en el primer ſeñor, y el vtil ſe transfiera en el emphyteuta: y no ſe puede preſcriuir. num. 5.

El emphyteuta eſtà obligado cada año à pagar la penſion, y ſi no la paga dentro de cierto tiempo ſe conſolida el dominio vtil con el àirecto, &c. n. 6. 7.

Si ſe puſo otra pena haſe de pagar vna, o otra, a eleccion del acreedor, n. 8.

Quando la coſa, que eſtà dada en emphyteoſis perece, que obligacion tiene el emphyteuta nu. 9.

Si el emphyteuta empeoraſſe notablemente la coſa, cae en commiſſo, auiendo culpa lata, o leue. num. 10.

El emphyteuta no puede vender el derecho que tiene, ſino es que amoneſte al ſeñor de la coſa, y quando cae en commiſſo. n. 11.

Puede el emphyteuta hazer donacion de la coſa, ſin auiſar al ſeñor: mas no puede dar la inueſtidura. n. 12.

No puede arrendar la coſa que tiene en emphyteuſis por diez años, o mas, ſi no vuieſſe coſtumbre. num. 13.

Quando la coſa dada en emphyteuſis ſe enagena, ha de pagar el que la recibe, el laudemio al ſeñor directo. n. 14.

No ſe deue eſte laudemio quando el heredero neceſſario recibe la coſa por titulo de herencia, o la hija por dote, o ſe deshaze el contrato, &c. num 15.

Quando ſe da la coſa en emphyteoſis a vno, para el y ſus hijos, y nietos, ſi repudian la herencia, ſe pierde el derecho, &c. n. 16.

De materia huius difficultatis eſt titulus in li. 4. Codicis, & ff. ſi ager vectigalis, vel emphyteuticarius petatur, & pauca quædam tangit Iuſtinianus in §. adeo inſtitu. de locat. Et tractant Canoniſtæ in c. potuit de locato. Clarus, lib. 4. recept. §. emphyteoſis. Rebellus de juſtitia. 2. p. li. 15. Molin. 2. de inſtit. a diſp. 444. Aluar. Valaſc. de iure emphyteotico. Sumiſtæ v. emphyteoſis.

1 REſpondo, que eſta palabra emphyteoſis es Griega, y es lo meſmo que en latin *melioratio*: ſegun Azon *a* Gofredo y otros, que en romance dezimos mejora. Y llamaſe eſte contrato aſsi, porque al principio ſolo ſe concedian en el las tierras eſteriles, para que el que las recibia las mejoraſſe, y de eſteriles las hizieſſe fertiles. Mas deſpues ſe permitio, que ſe hizieſſe de coſas fertiles, y fructuoſas, como conſta del derecho. *b* Y anſi eſte contrato es, en el qual ſe dan coſas inmobiles, paraque las mejore el que las recibe con cierta penſion, y ſuelenſe dar por tiempo, como por diez, ò vente años, ò por dos, ò tres generaciones, ò perpetuamente. Difinela Aluaro Valaſco *c* deſta manera. *Es contractus per quem vtile dominium rei immobilis transfertur in perpetuum, vel ad tempus: pro quo ſoluitur aliquid reale, per tempora conſtituta, directo domino in dominij recognitionem.* Por

a Azor in ſum. C. de iure emphyt. Goſr. in ſu. rubr. de loc. & con. § quid ſit emphyteoſis.

b l. 1. in princ. C. de iur. emphyt.

c Valas de iur. emphyt.

manera que en este contrato solo se transfiere el dominio vtil, que es el señorio de toda la vtilidad, y prouecho, que se puede sacar de la haziẽda, y queda enel señor del dominio directo, que es el señorio de la mesma hazienda en si.

2 De lo dicho se ve, como este contrato, aunq̃ tiene algo de compra, y venta no lo es, porque en la compra, y vẽta se trasspassa el dominio vtil y directo, y aqui no mas del vtil, y se queda el señor con el dominio directo, como dize Abad, *d* y todos. Tambien es diferente del alquiler: porque en el alquiler no se transfiere ningun dominio, y aqui se transfiere el vtil, y la emphyteosis solo es en cosas inmobiles, que se pueden mejorar, y el alquiler puede ser de qualquiera cosa. Iten, la emphyteosis no es por menor tiẽpo, que diez años, y el alquiler, y arrendamiento puede ser por menos, como dize Lesio. *e*

3 Hase de aduertir, que en este contrato el concierto de los contrayentes dà ley, mas que en otro ninguno, como consta del derecho, *f* y ansi en diferentes Prouincias ay diferentes leyes, y costumbres acerca deste contrato, las que son de derecho comun, que estan en vnas leyes *g* son las siguientes.

4 La primera es, que se constituya en cosas inmobiles, y fructiferas, como campos, casas, montes, dehesas, y otras semejantes, que cõ industria se pueden mejorar.

5 La segunda, que el dominio directo, y possession ciuil quede en el primer señor, y el vtil se transfiera en el emphyteuta. Por lo qual el emphyteuta no puede prescribir las heredades emphyteuticas, como dizè Siluestro: *h* porque no ay prescripcion ciuil. Y tambien se colige de aqui, que el lego que tiene tierras de la Iglesia en emphyteosis ha de pagar los tributos, que los demas legos pagan por semejantes tierras: porque essos tributos se ponen por razon del dominio vtil de que gozan.

6 La tercera, que el emphyteuta està obligado a pagar cada año cierta pension.

7 La quarta, que si no paga la dicha pension dẽtro de cierto tiempo, pierde la cosa emphyteotica, y se buelue al señor con todas sus mejoras, y el dominio vtil se consolida con el directo, como dizen los Iuristas. Quando la emphytheosis es ecclesiastica (que es quãdo la cosa que se da en emphyteosis es de Iglesia, o lugar pio) pierdese si no se paga la pension en dos años: saluo si luego satisfaze, que llamã *purgare morã per celerẽ satisfactionem*, y tal sera, si paga antes de la litis contestacion, como despues de Innocencio, y Bartulo tiene Rebelo. *i* Litis contestacion se llama demanda, y repuesta, como consta de vn texto. *k* Quãdo la emphyteosis es seglar se pierde, si en tres años no se paga la pension, y no ha lugar en esta de pagar la mora, *per celerem satisfactionem*, como en la ecclesiastica, como dize Siluestro. *l* Mas hase de aduertir, que se escusa el emphyteuta de la pena quando dexo de pagar por ignorancia, porque no sabia, que se deuia, o a quien, o por la esterilidad, y quando no se pudieron coger los fructos, por los enemigos, y quando lo dexo sin pecado, que no pudo mas por pobreza, o otra notable dificultad, como dizè Rebelo *m* con otros. Y lo mesmo dize quando el dexar de pagar fue por via de recompensa: porque el señor directo le deuia a el otro tanto, o mas que la pension, q̃ con esso no cae de su derecho. La razon es: porque aunque segun derecho, no se haga la recompensa, sino es que se oponga, puedese hazer para efecto de euitar la pena, y ansi en este caso, aunque no se oponga por parte del deudor antes de cumplir el tiempo, valdra para euitar la pena, como dize Immola, *n* y el P. F. Manuel.

8 Tambien se ha de aduertir, que si se puso otra pena, v.g. que si dentro de tanto tiempo no pagasse, despues pagasse doblado, no se pueden llenar ambas, sino vna, o otra a eleccion del acreedor, como dize Iulio Claro, *o* porque exceden ambas la justa moderacion. Y vltimamente se aduierte acerca desto, que ninguna destas penas se deue, sino es despues de la sentencia del Iuez, como dize Rebelo *p* con otros, que esta pena es como las demas.

9 La quinta, que si la cosa que està dada en emphyteosis perece sin culpa alguna del emphyteuta, no esta obligado à pagar la pension: saluo si se obligo â casos fortuytos. Mas si alguna parte della perecio, y quedo otra, està obligado à pagar la pension entera, como consta de vna ley. *q* La razon es: porque como dize Claro, *r* mas se paga la pension por reconocimiento del dominio directo, que no por los frutos, que se cogen: saluo si la pension fuesse tan grande, que casi ygualasse el fruto, o se pagasse pro rata de los frutos.

10 La sexta, que si el emphyteuta empeorasse notablemente la cosa, la pierde, y se la pueden quitar, que llaman, caer en commisso, como sicortasse los arboles, ò no podasse las viñas, como dizen Siluestro, *s* Claro, y Rebelo. Y para incurrir en esta pena de commisso, basta que el empeorarse sea por negligencia, conque aya en ello culpa lata, o leue, por ser el cõtrato en fauor de entrambos, mas no basta leuissima, como dize Rebelo. *t*

11 La septima, que el emphyteuta no venda el derecho emphyteutico, que tiene, y las mejoras que ha hecho, sino es, que amoneste al señor de la cosa, para si la quiere tomar por el tanto, y hale de esperar para ello dos meses, y sino, cae en commisso, y buelue todo al señor directo, como consta del derecho, *u* y lo dizen todos. Mas no caeria en commisso, si auisasse al señor antes de la entrega, que si quisiesse la tomasse por el tanto, aunque la yuiesse vendido, como dizẽ Siluestro, *x* y Claro, porque antes de la entrega no esta perfecta la venta. Y lo mesmo seria, si entregasse la cosa con condicion, que si el señor directo la quisiere por el tanto, se le de luego, como tiene Innocencio, *y* y le siguen todos comunmente. Mas si de hecho la vende, y entrega sin esta condicion pierde su derecho, como tiene Nauarro, *z* y le sigue el P. F. Manuel.

Mas hase de aduertir, que si la voluio a recobrar antes, que se contestasse el pleyto acerca desto, no cae en pena de commisso. La razon es, porque esto es, conforme a equidad, que *more humano* no se tiene por tan perfecta esta enagenacion

d *Abb. in c. fi. de locato.*

e *Les. de iust. i. li. 2. c. 24. du. 1.*

f *l. 1. & 3. C. de iur. emphyt.*

g *l. 1. 3. & 3. C. eodem.*

h *Silue. v. emphyteosis. n. 19.*

i *Reb. de iust. 2. p. q. 10. li. 13. n. 6.*

k *c. 1. de litis contest.*

l *Silu. v. emphyteosis. n. 9.*

m *Rebe. de iust. 2. p. li. 13. q. 8.*

n *Imol. in c. bona fides, de depositto. F. Man. in su. 1. p. c. 113 n. 3.*

o *Clar. §. emphyteosis q. 8. n. 12.*

p *Reb. vbi su. q. 12. n. 1.*

q *l. 1. C. de iure emphyt.*

r *Clar. vbi su. n. 9.*

s *Silu. v. emph. n. 9. Cla. sup. q. 26. Rebe. sup. q. 3. n. 1.*

t *Rebe. su. n. 3.*

u *d. l. 3. & c. postquam de loca.*

x *Silu. vbi su. n. 11. Cla. sup. q. 13. n. 3.*

y *Innoc. in. cæteris dictis.*

z *Nau. c. 25. n. 104. F. Man. in su. 1. p. c. 113. n. 1. ad fin.*

nacion. Y esta es comun de los Doctores, que refiere Villalobos, *a* Y assi dize Rebelo, que se deue juzgar en Portugal.

a Villa. in comm. v. emphyteosis. n. 71. Rebel. sup. q. 4. n. 9.

Y aduiertase mas, que no cae el emphyteuta del derecho de toda la emphyteosis, sino es que la enagene toda, que si enagena vna parte sola de ella, esta pierde, como dize Rebelo *b* con otros: porque esta no es perfecta enagenacion, y como la disposicion del derecho en este caso es penal, no se ha de estender a esta enagenacion imperfecta, sino solo a aparte della.

b Reb. sup. n. 7.

12 Tambien se aduierta, que podra hazer donacion el emphyteuta della cosa, sin auisar al señor q̃ lo haga, el qual no estara obligado a hazerlo, sino fuere persona idonea, que le pueda pagar la pension, y se obligue a ello, como dize Siluestro *c* con Baldo. Y de la misma manera dize, que la puede legar, ò permutar.

c Silu. vbi s. n. 23. & 24.

13 De lo dicho se infiere, que no puede el emphyteuta dar arrendada la cosa que tiene en emphyteosis por diez años, y de ai adelante, saluo, si uuiesse costumbre en contrario, aũque podria darla por menor tiempo. Anssi lo dize Claro. *d* La razon es, porque en el arrendamiento de diez años, ò mas tiempo passa el dominio vtil al que le recibe, como dizen comunmente los Iuristas, y lo testifica Couarruuias, *e* y se colige de vna ley, y anssi vendria a ser contrato emphyteutico, y caeria en commisso, como dize Rebelo con otros.

d Clar. vbi su. q. 19.

e Cou. 2. Varia c. 16. d. 1. ff. de superficieb. Rebe. q. 5. n. 5. & 6.

14 La octaua, que todas las vezes que la cosa dada en emphyteosis se vende, ò enagena por donacion, ò permutacion, ha de pagar el q̃ lareciue el laudemio al señor directo, por la inuestidura, o possession, q̃ del recibe, como dize vna ley. *f* Y este laudemio de derecho comũ es la quinquagesima parte del precio, o estimacion de la cosa que se vende, y de las mejoras: mas de costumbre dize Siluestro *g* con Hostiense, que es la trigesima parte. Aunque esto es diferente en diferentes tierras. Mas aduiertase, que este laudemio se deue antes de la sentencia del juez: porque esto no es pena, sino interes del señor directo, que porque le auian de acudir despues con esso vendio en menos. Anssi lo tienen Nauarro, *h* F. Luys Lopez, y los sigue el P. F. Manuel. El qual añade, que si se duda si lo deue, no ha de ser compelido a pagarlo, lo qual es llano, porque. *In dubijs melior est conditio possidentis.*

f dicta l. 3.

g Silu. vbi su. n. 23.

h Nau. in c. 23. n. 55. Lopez. in instru. negoc li. 2. c. 32. fo. 449 col. 1 F. Man. in sua 1. p. c. 113. n. 10.

15 No se deue este laudemio, quando el heredero necessario recibe la cosa por titulo de herẽcia, o se da a la hija por dote, o se buelue al que la vendio deshecho el contrato por pacto de redimendo, o quando muchos herederos la diuiden entre si, como prueua Siluestro, *i* y todo esto es de derecho comun, que se han de mirar mucho las costumbres de la tierra.

i Silu. vbi su. K F. Man. vbi su. n. 2.

16 Hase de aduertir, que si se dio la cosa en emphyteosis, a vno para el, y sus hijos, y nietos, si estos repudian la herencia se pierde el derecho del emphyteuta, y se buelue la cosa al Señor. Lo mesmo dize el P. F. Manuel *k* quando es la cosa de la Iglesia, y no tiene el emphyteuta, sino hijos naturales, que no se ha de presumir, que la Iglesia aya querido fauorecer a los tales, por ser concebidos en pecado.

k F. Man. vbi su. n. 2.

Dificultad XV. Que cosa es feudo, y que condiciones requiere.

Acerca desto ay diferentes costumbres, en diferentes tierras, aqui se ponen las de derecho comun. num. 1.

Feudum est concessio rei immobilis facta pro homagio. n. 2.

Son menester para este contrato diez condiciones. n. 3.

In iure ciuili reperiuntur duo libri feudorum, & in iure canonico est titulus de feudis. Agunt de hac materia P. de Belapertica, Rebuffus, Duarenus, Hostiensis, & Syluester v. feudum, Iulius Clarus §. feudum, Azor p. 3. institutio morali. li. 10. Iulius tit. de feudis, & alijs.

1 ACerca de los feudos ay diferentes costumbres en diferentes lugares, como se dixo enel contrato emphyteotico, las quales se han de aduertir, que aqui solo se põdran las que son de derecho comun, con mucha breuedad, que si fuere menester mas, se podra ver en los Doctores citados.

2 Feudo se dize de la fidelidad, que està obligado a tener el vassallo. Difinelo Siluestro, *a* con Gofredo desta manera. *Feudum est concessio rei immobilis facta pro homagio*, que quiere dezir fidelidad, y concuerdan con esta difinicion otras, que son mas largas.

a Silu. v. feudũ num. 1.

3 Las condiciones deste contrato son. La primera, que se ha de constituyr en cosa immobil, como Prouincia, Ciudad, Campo, &c. La segunda, que el dominio directo, y la possession ciuil se queda enel señor, y el dominio vtil se traspassa enel vassallo. La tercera, que el vassallo (si es feudo puro) no esta obligado a pagar pension, sino que en lugar della deue el seruicio, que se puso enel concierto, como acompañar, ò otro semejante: y esto quando le fuere pedido. La quarta, que si el vassallo no paga el seruicio, que deue pierde el feudo, como el emphyteuta, que paga la pension. La quinta, que no se puede enagenar sin la voluntad del señor, y si por ventura se haze se pierde, ni tampoco se puede empeñar, ò dar en feudo sin su voluntad. La sexta, que ha de dar la possession natural, el señor, y entonces el que la recibe ha de guardar fidelidad. La septima, que de ordinario el feudo se da para siempre. La octaua, que si vuiere controuersia entre los vassallos conoce della el señor: porque estan obligados personalmente, mediante el juramento. La nona, que en el feudo no sucede muger, si no es que este puesto en el concierto, que suceda, saluo si fuesse feudo, concedido a muger, lo qual no es en el emphyteosis. La decima, que puede el vassallo dexar el feudo sin voluntad del señor, lo qual no puede el emphyteuta: porque el feudo se da por amor del vassallo, paraque se aproueche, y anssi lo

si lo puede renunciar: mas la cosa emphyteutica se da para vtilidad del señor, para que se mejore, de lo qual se pueden ver los Doctores citados.

Dificultad XVI. Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, ò emphyteosis puede lleuar los frutos sin vsura.

Ponese el caso. n. 1.
Puedelos lleuar sin vsura, y donde nace esto. num. 2. & 3.

1 POngamos el caso, que vna Iglesia dio a vno vna heredad en feudo, al qual le empresto despues vnos dineros, y recibio en prendas la dicha heredad, de que recibio frutos mientras no pagaua, en este caso se duda si deue contar la Iglesia los frutos a cuenta de la paga, o los puede retener fuera de lo que le deuen, sin vsura. Y lo mesmo es en las tierras dadas en emphiteosis.

2 Acerca desto la opinion comũ es, que los puede lleuar sin vsura, conforme à vnos textos, *a* donde parece que se difine esto. Y assi lo tienen Iuan Andres, *b* Cardenal, Abbad, Soto Aragon Molina, Bañez, y otros. Porque dizen, que es de naturaleza destos contratos, q̃ todas las vezes, que la cosa buelue al Señor, se consolide el dominio vtil con el indirecto, lo qual entienden con tal condicion, que el señor no lleue el seruicio, ò pension fuera de los frutos.

3 Couarruuias *c* con otros que sigue, aunque tiene que justamente se puede quedar el señor con los frutos, dize que esto no es de naturaleza del feudo, q̃ se consolide el dominio vtil con el directo, quando la cosa se empeña al señor: porque siempre queda el dominio vtil enel feudatario, aunq̃ en su nõbre recibe el señor los frutos, como consta del derecho, y de ninguna parte del se puede prouar, que pierde el deudor el dominio vtil, y le transfiere enel acreedor. Ymas que aunque esso fuera no podia por aí escusarse de vsura, puesque recibe *lucrum ex mutuo*, y assi dize, que estos textos se han de entender en esta forma, que porque los frutos dela cosa, que se recibe en feudo, son de ordinario de la mesma estimacion, y valor, que el seruicio, como el vassallo se libra de pagar el seruicio mientras està la prẽda en poder del proprietario, por esso puede el proprietario recibir los frutos. Y lo mesmo es, de la renta que da el emphyteuta, conque no aya mejorado la cosa emphyteutica, que si la ha mejorado no podra el señor quedarse con el fruto de las mejoras, y tambien q̃ aya alcançado el dominio vtil sin costa suya, ò por lo menos con poca, como dize el P. F. Manuel, *d* con F. Luys Lopez, y tambien lo tiene P. de Nauarra.

a *c.1.de feud.c. conquæstus, de vsu.*
b *Iua. Andr. Card.et Abb. ind.c.1. & c. conquestus So. li.6.de iust.q.1 a.2.ad 2. Ara. 2.2.q.78.a.2.pagin.270. col.2. Moli.2.de iust. disp.323. Bañ. d.a.2.*
c *Couar.3.var. c.1.n.4.*
d *F. Man.in summato.2.c.27 d.2. Lop.instr. negoc.li.2.c.20 pag.374. Nau. li.3.de restit. c. 2.du.12.an.303*

Dificultad XVII. Quando pueden los Prelados dar las cosas de la Iglesia en feudo, o emphyteosis, o arrendarlas por mucho tiempo.

Los Prelados no pueden enagenar, ni obligar, ni dar en arrendamiento &c. Mas q̃ por tres años las cosas immobiles, y las muebles preciosas de la Iglesia, y si lo hazen quedan descomulgados, y el contrato no vale. n. 1.
Que se entiende por cosas preciosas, n. 2.
Quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en emphyteosis, o feudo, se pueden boluer a dar sin las solemnidades del derecho, &c. num. 3.
Paraque se puedan enagenar los dichos bienes es menester, que aya deuida causa, y qual es, y que aya deuida forma. n. 4.
Paraque aya deuida forma son menester quatro condiciones. n. 5.
Otra condicion es, que no se haga sin consulta del Papa, y en que forma se ha de guardar. numero. 6.
Si puede el Prelado validamente repudiar la herencia, o legado, que se haze à la Iglesia sin esta solemnidad. n. 7.

Desta dificultad tratan latamente los Iuristas, *a* y particularmente Couarruuias, y Siluestro, Molina, y otros muchos, donde lo podra ver el que tuuiere necessidad, que aqui solo se pondra vna breuissima resolucion.

a *DD. in tit. de reb. eccle. Con. 2. vari. c. 16 17. & 18. Silu. v. alienatio, & v. emphyteosis q. 6. Mol. 2. de iust. disp. 466. cũ seqq.*

1 REspondo, que conforme a derecho, *b* està prohibido a los Prelados de la Iglesia, que no enagenen, ni obliguen con titulo de especial hypoteca, ni den en emphyteosis, o feudo, ni arrienden por mas de tres años las cosas immobiles de la Iglesia, ni las muebles preciosas, que se puedẽ guardar, que dizen los Iuristas, que *seruando seruari possunt*, si no es cõ algunas condiciones, ò solemnidades, y de otra manera es irrito el contrato: y ay descomunion ipso facto, contra los que presumieren hazer lo contrario, aunque quanto à esto en muchas partes no esta recibida la extrauagante, como dixe arriba. *c*

b *c. nulli de rebus eccl. extra. ambitiosæ eo ti. c. sine exceptione 12. q. 2. c. 1. & 8. de iis quæ fiũt à Prælat. auth. hoc ius porrectum, C. de sac. sanct. eccles.*

2 Acerca de lo qual se aduierta, que las cosas preciosas de que aqui se habla son, como vasos de oro, de plata, piedras preciosas, ornamentos preciosos, y tapicerias, y cosas semejantes, y tãbien las cosas, que en tres años no se corrompẽ, y juntamente con esso fructifican, como vn rebaño de ouejas, segun Siluestro: *d* mas no las cosas, que se consumen con el vso, como es el vino, azeyte, o trigo: ni aun el dinero, sino es q̃ estuuiesse ya determinado para comprar alguna cosa immobil, que entonces ya se computa por immobil, porque esta en camino dello.

c *Sup. 1. p. tra. 17. dif. 30. n. 15.*

d *Silu. v. alienation. 7.*

3 Lo segundo, que quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en emphiteosis, ò feudo, si a caso bueluen otravez à la Iglesia, se pueden boluer a dar sin las solemnidades, que pide el derecho, como tienen Iulio Claro, *e* y Couarruuias, con que aya euidente vtilidad, y es comun. Mas hase de entender, con que se concedã dela manera que se suele hazer.

e *Clar. li. 4. fin. §. emphyt. 6. n. 2. & §. fendum q. 13. n. 1. Coua. 3. vari. c. 17. n. 4.*

4 Lo tercero, que dos cosas son necessarias paraque se puedan enagenar los dichos bienes de la Iglesia. La primera es, que aya justa causa. La segunda, que se guarde la deuida forma, como dize

dize vn texto. *f* Quanto a lo primero, quatro son las causas legitimas, que ay para esto, como dize Panormitano, y *g* vna glossa. La primera es la necessidad que tiene la Iglesia, que no se pudo remediar por otro camino. La segunda es, vtilidad manifiesta, como dize vn texto. *h* La tercera es piedad, como si fuesse para redimir captiuos, ò cosa semejante, como consta del derecho. *i* La quarta, es incommodidad, como si la cosa, que se ha de enagenar es mas dañosa, que prouechosa para la Iglesia, conforme a vn texto. *k* Y a estas causas dize Siluestro, *l* que se reduzen otras: porque a la vtilidad se reduze el fabricar la Iglesia, ò hazerle cimenterio. A la piedad se reduze, el dar de comer a los pobres en tiempo de hambre, y tambien, que el Obispo con consentimiento de los Clerigos pueda hazer donacion de la quinquagesima parte de las cosas de su Iglesia para fundar vn Monasterio en aquella diocesis. conforme a vn texto. *m*

5 Quanto a la forma se requierèn quatro condiciones, como consta de los textos citados. La primera, que se trate primero en el Capitulo, ò Cabildo, si conuiene, ò no, y para esto no son necessarios tres tratados, que basta vno solemne, y diligente, como dize Siluestro *n* con Panormitano, y Couarruuias, y otros comunmente: aun que seria muy vtil, que vuiesse tres, como aduierte Couarruuias, y dize, que assi se vsa en muchas partes. Y dize mas, que esto es necessario, q̃ preceda en la enagenació de la cosa la Iglesia Cathedral, y en la enagenacion de las cosas de las Iglesias inferiores quando la haze el Obispo, que es menester consentimiento del Cabildo de la Cathedral. Mas si la hazen los Rectores, y es necessario autoridad del Obispo, essa basta, sinque aya consentimiento, y tratado del Cabildo de la Iglesia Cathedral. La segunda, que consienta el Capitulo en ello, mas basta, que consienta la mayor parte, como aduierte Panormitano. *o* La tercera que lo firmen: mas no es necessario que lo firmẽ los Clerigos, que basta, que lo firme el Notario, como declara la costumbre, segun Siluestro. *p* La quarta, que aya autoridad del superior, el qual es el Obispo en los que no son exẽptos, y en la Iglesia, o Monasterio es el Prelado, como el Abad en la Iglesia de su jurisdiccion, y el General, o Prouincial en las Ordenes mendicantes, y las demas, que gozan de sus priuilegios, como dize Lesio, *q* el qual dize con otros, que le parece, q̃ si el Prelado està lexos, y ay peligro en la tardãça, bastaria consentimiento presumpto.

6 Fuera desta forma se manda en la extrauagãte citada debaxo de graues penas, que no se haga la enagenacion de los bienes dela Iglesia, Monasterio, o lugar pio, sin consulta del Sumo Põtifice, y aunq̃ esta no parece q̃ està recibida quanto a las penas, como dize Nauarro: *r* mas guardà la los Obispos, y Abades, que quando se consagrã lo jùran, como dize Lesio.

7 Y quanto a la question, q̃ se suele aqui pregũtar, si puede el Prelado validamente repudiar la herencia, o legado, que se haze a la Iglesia, sin q̃ preceda esta solemnidad, ay dos opiniones contrarias entre Iuristas, y ambas probables. Y assi dize Panormitano, *s* que es este caso dudoso, q̃ los que dizen, que no es necessaria esta forma fundanse, en que esto no es enagenar, sino no adquirir. Los de la contraria dizen que es enagenar: porque la Iglesia en este caso, aunque no tenia adquirido dominio de la cosa, tenia *ius ad rẽ* del qual no la puede priuar el Prelado. Mejór me parece la primera, aunque tiene harta probabilidad estotra, vease à Syluestro. *t*

De los arrendamiẽtos de las tierras de la Iglesia, y reditos de los beneficios, ya se dixo arriba. *u*

f c. nulli de rebus eccles. æ.
g Panor. ind. c. nulli glo. in fin. 12. q. 2.
h d. c. hoc ius.
i c. aurum c. sine exceptione, 12. q. 2. in princ.
k c. terrulas 12. q. 2.
l Sylu. v. aliena 10. n. 2.
m ca. bona rei 12. q. 2.
n Sylu. v. bi sup. n. 10. Pano. in c. tuam de iis quæ fi. a Præl. Cou. 2. Var. c. 17. n. 1.
o Pano. in c. 1. eo. tit. n. 5.
p Sylu. v. bi sup. n. 3.
q Lesi. li. 2. c. 24 dub. 10. n. 63.
r Nau. c. 27. nu. 149. Lesi. v. bi sup. n. 64.
s Paro. in c. tuã de iis quæ fiũt a Prælat.
t Sylu. v. bi sup. n. 18.
u Sup. hoc tra. di si. 3.

TRATADO XXVI. DEL Contrato de compañia.

De materia huius tractatus de societate est titulus in lib. 17. Digestorum qui inscribitur pro socio, & C. lib. 4. & in institutio, libro 3. est titulus de societate, & titul. 10. part. 5. vbi late tractant Iurisperiti de hac materia, Innocentius, Hostiensis, Ioannes Andreas & Panormitanus in c. inter vestras de donatio. inter vir. & vxor. & alij in c. plerique 14. quæst. 3. Soto lib. 6. de iustitia Pet. Nauarr. lib. 3. de restitution. c. 2. part. 3. an. 353. Couarruuias 3. variar. c. 2. Azor part. 3. lib. 9. Molina tom. 2. de iustitia a disput. 411. Lesius libr. 2. de iustitia c. 25. Conradus de contracti. a quæst. 92. Nauarro in sum. cap. 17. nn. 251. & in commentario de vsur. an. 32. Summistæ v. societas F. Petrus de Ledesma in summ. 2 p. tra. 8. cap. 34. post 7. conclusionem.

Dificultad I. Que cosa sea contrato de compañia, y quãtas maneras ay del.

Este contrato es. Duorum, plurium ve cõuentio cõtracta ob cõmodiorem vsum, & vberiorem quæstum, n. 1.

Este contracto se puede hazer de muchas maneras, num. 2.

Este contracto vnas vezes es general, otras especial, y otras, aun es mas particular, n. 3.

En el contracto de compañia de todos los bienes, todos los compañeros adquieré el dominio del capital, mas no en la compañia, donde vno po-

nẽ

ne el ganado,o dinero,y otro la industria,nu.4.
Todos los compañeros tienen dominio,y posſesſiõ de todo lo que ſe gana en eſte contracto, n.5.

a *Syl.v.peculiũ 2.nu.1. Azor in ſu.ti.proſocio.*

REſpondo,que eſte cõtracto ſe diſine anſi. *Eſt duorũ pluriũ ve cõuẽtio contracta,ob comodiorem vſum,& vberiorem quæſtum.* Anſi la diſine Sylueſtro, *a* con Azor. El exemplo es,quando ſe conciertan dos para negociar,y el vno pone el dinero,y el otro la induſtria,o inſtrumentos,o ambos contribuyẽ el dinero,y ponen la induſtria,o el vno pone el ganado,y otro la guarda,y paſtos.

De la diſinicion ſe colige,que quando vno dà ſus animales,por cierto eſtipendio a otro,no es trato de compañia,ſino alquiler,y lo meſmo es en coſas ſemejantes.

2 Eſte contrato ſe puede hazer de muchas maneras: porque algunas vezes ſe haze no mas que para el vſo,como ſi tuvieſſen los compañeros libros de comun,o algunas alhajas: otras vezes es para ganancia,y negociacion ſolamente: otras vezes es para todo, como acontece entre marido,y muger: y todo eſto puede ſer por cierto tiempo,o por toda la vida. Mas eſte contracto no paſſa a los herederos,aunque aya entrado en el concierto,que ſucedan en la compañia como diſpone el derecho, *b* porque ſe mira en el la induſtria de la perſona,aunque ſi ſe juraſſe obligacion tendrian a cumplirlo: porque no es contra buenas coſtumbres, como ſe dixo arriba. *c* En vn caſo paſſa a los herederos,como diremos abajo.

b *l.adeò l.verũ §.heredeſſ.pro ſocio. §. ſoluitur,inſt.de ſoc. l.1.tit.10.p.5.*

c *ſup tra.19 diſi.12. in fi. hoc tra.diſi. 10.*

3 Eſte contracto vnas vezes es general, q̃ es de todos los bienes,los quales ſe comunican entre los compañeros,por qualquiera trabajo, negociació,donació,legado,o por qualquiera otra cauſa,que licitamente ſe adquieren. Y tambiẽ ſe comunican todos los daños. otras vezes es mas eſpecial,como quando los compañeros,ſolo comunican en la ganancia,y perdida que nace del trabajo,e induſtria de la cõpañia, y no en otras coſas. Otra compañia ay que ſe vſa mucho,y es mas particular,que es quando ſe conciertã dos para negociar,o para otra coſa de q̃ ſe eſpera ganancia,y pone vno el dinero,y otro el trabajo,o induſtria,o entre ambos ponen el dinero a medias,y la induſtria,de lo qual ſe habla en eſte tratado.

4 Ha ſe de aduertir,que en el contracto de cõpañia,que es vniuerſal de todos los bienes, todos los compañeros adquieren el dominio del capital,aunq̃ ſe entregue a vno ſolo,y ſe aya de diuidir en partes yguales,o deſiguales,como cõſta de vnas leyes, *d* iunto con vna gloſſa,y lo aduierte Bartulo,y otros,y lo dize vna ley del Rey no Y tambien entienden lo meſmo los DD. por las dichas leyes,en qualquiera otra cõpania particular,tomandolo *à paritate rationis.* Mas no ſe ha de eſtender a la compañia en que vno pone ſu ganado,y otro la induſtria, o quando vno pone el dinero,y otro la induſtria, que ſiempre quedara el dominio del dinero en el,y ſi perece ſin culpa,yra por cuenta del que le puſo, como coſa ſuya,ora perezca al principio,o al medio,o al fin de la negociacion,como dize Nauarro, *e*

d *l.1.2.&3.ff. proſocio Bart. & alij ibi.l.6. ti.10.p.5.*

e *Nau.c.27. n. 252.*

5 Y tambien ſe aduierta,que todos los cõpañeros tienẽ dominio,y poſſeſsiõ de todo lo que ſe gana en el contracto de cõpañia,aunque logane vno ſolo,que no es meneſter para eſto q̃ ſe haga particular entrega a cada vno dellos,como conſta de vna ley, *f* y lo dize Antonio Gomez, Couarruuias,y otros.

f *l.47.tit.28.p. 3.Gom.2.va.t. 5.n.3.Cou.3.va ri.c.19.n.1.*

Dificultad II. Si el contracto de compañia es licito.

Eſte contracto de ſu naturaleza es licito, con que ſe guarden en el algunas condiciones,n.1.
Como ſe ha de mirar la ygualdad que ha de auer en eſte contracto,n.2.
Como ſe hã de hazer las partijas acabada la compañia,n.3.

1 LA concluſion es. El contrato de compañia de ſu naturaleza es licito, porque ſe guarda en el igualdad, ſino es que por otro camino ſe haga vicioſo, y para que ſea licito ſon meneſter tres cõdiciones, que pone Nauarro *a* La primera que la negociaciõ,y trato en ſi ſea licito,lo qual es llano. La ſegũda,que el peligro del dinero corra por cuẽta del que le pone de manera que ſi perece, perezca para el, como dize vna gloſſa, *b* y es,por ſer ſuyo,como queda dicho. La tercera,que ſe guarde entodo igualdad à juyzio de buena prudencia,y ſe parta la ganãcia,conforme a la quantidad que cada vna de las partes puſo,como conſta de vna ley, *c* v. g. q̃ ſi el dinero es ciento,y la induſtria,que el otro pone vale otro tãto,ſe parta la ganancia,y ſi la induſtria no vale mas que vn tercio,no lleue mas el q̃ la puſo que vn tercio de la ganancia,y no obſta dezir,que el que pone el dinero,le pone a peligro de perderlo,que tambien el que pone la induſtria,ſe pone a peligro de perderla.

a *Nau.vbiſu.n. 251.*

b *glo. inc.pleraque 14.q.3.*

c *l. ſi nõ fuerit ff proſocio.*

2 Es regla general,para eſtas compañias,ver el dinero que ponen,y lo que vale la induſtria,trabajo,inſtrumentos,&c. y ſupueſto eſto,ver lo q̃ cada vno pone,y la proporcion que tiene lo que eſte pone,cõ lo que el otro pone,ha de tener lo que eſte gana,cõ lo que el otro gana,de ſuerte q̃ ſi pone doblado,ha de ganar doblado. Mas ha ſe de aduertir,que la eſtimacion de la induſtria trabajo,&c. no conſiſte en indiuiſible,que tiene ſu latitud,como las coſas que no tienen taſſa, y anſi ſe podra computar,mas,o menos dentro de la latitud del juſto precio.

3 Y para mayor inteligencia deſta regla ſe note mucho,que quãdo dos v.g. hazẽ cõpañia por quatro años,poniendo el vno el trabajo,e induſtria,y el otro el dinero: ſi el trabajo, e induſtria de aquellos años tuvieſſe tãto valor,como el dinero,en tal caſo,acabados los años,no ſolo ſe ha de diuidir la ganancia,ſino tambiẽ el capital, como dize Cayetano, *d* y le ſigue Molina. La razõ es: porque de otra manera ſi ſe quedaſſe con todo el dinero el que le puſo,lleuaria mas que el que puſo la induſtria,pues valia tãto la induſtria como el dinero,y lo tienẽ anſi Cõrado,y Couar. Mas rariſsimas vezes ſe haze eſta manera de cõtrato,que de ordinario la induſtria vale mucho menos que el dinero,que ſolo tienen y gualdad en orden

d *Cai.2.2.q.66. ar.2.ad 5.Med. 2.de inſt. diſp. 416 Con.de cõtra.q.93.cor.d. 3.Cou.3.va.c.2. n.2.*

en orden a la negociacion, a juyzio de hombres prudentes, y entonces, como quando la cõpañia se deshaze cessa la industria, el que puso el dinero llenale enteramente, y parte la ganancia. Y si la industria aũ es menor, y el dinero mucho, parten conforme a la estimació de la industria, en orden a la ganancia, y en este sentido tiene esto Cayetano, *e* y lo tienen Soto, y Nauarro: mas si se desminuyo el principal, es a cuenta de su dueño como queda dicho.

e Caiet. in sum. v societas Sot. li. 6. de iust. q. 6 a. 1. Nau. in su. c. 27. n. 151.

Dificultad III. Si el contracto de compañia es vsurario, quãdo se haze cõ pacto de que quede saluo el capital y se de vn tanto por la ganancia.

Ponese el caso, n. 1.
No puede esto ser solo por el contracto de compañia, sino q̃ ha de ser por via de asseguracio, n. 2.
Refierense las opiniones, n. 3. & 4.
Licito es hazer estos contractos vna persona, con las condiciones necessarias, aunque se hagan to dos juntos, y como se han de justificar, n. 5. & 6.
No es necessario que se hagan estos contractos expressamente, que basta implicitamente. n. 7.
Tambien se puede hazer esto mesmo en el cõtracto de arrendamiento, o alquiler, n. 8.
Puede esto engendrar sospecha de vsura, y assi que es mejor hazer cada contracto por si, n. 9.

1 POngamos por caso, que vno haze cõtrato de compañia, poniendo el dinero cõ otro que ponga la industria, y trabajo, y con cõdició que el dinero que pone quede libre, por manera que si se pierde, le pague el que pone la industria. Y mas que por a horrar de cuẽtas y pesadumbres, quiere que le de vn tanto cierto, y determinado cada año, por la ganancia que no esta determinada. Esto se duda aqui si es licito.

2 Y ha se de aduertir, que es muy cierto q̃ esto no puede ser por solo cõtrato de compañia, precisamẽte: porque vna de las condiciones necessarias para justificar este contrato es, q̃ si se pierde el dinero, sea por cuenta del que le puso, como queda dicho. *a* Y assi la dificultad no esta en esso, sino en saber, si se puede hazer por via de otro cõtracto, que es de asseguracion, asseguradó el compañero que no se perdera el capital, por justo precio, y tambien que le dara vn tanto cierto cada año asseguradolo.

a Sup. hoc tra. dis. 2.

3 En esta dificultad Panormitano, *b* y Soto dizẽ que no es licito hazer este contrato de asseguracion con el compañero, sino con otro tercero porque de otra manera viene a ser mutuo, y vsura, pues se ha de boluer el dinero, saluo al que le puso, y algo mas de ganancia.

b Panor. in ca. per vestras, de dona. inter vi. & vxo. Sot. 6. de iust. q. 6. a. 2.

4 Cayetano, *c* dize que si el contrato de cõpañia se auia celebrado antes, sera despues licito hazer el contrato de asseguracion, y tãbien sera licito hazer pacto de darle alguna cierta ganãcia por la incierta: mas que si se haze todo junto sera vsura, y tambien si primero se hazen los contratos de asseguracion, y despues los de compañia, porque todo esso se juzga por vsura.

c Caiet. opus. c. 17. respo. resp. 11.

5 La conclusion es. Licito es hazer estos cõtratos, con vna persona, aũque se hagan todos juntos con las condiciones necessarias. Assi lo tiene Iuã Mayor, *d* Ang. Sylu. Nau. Couar. P. de Nau. Molina, Lesio, y otros. Y para justificar esto es menester, que el que lo haze verdaderamẽte pretẽda hazer contracto de compañia, y asseguracion y no de mutuo, o empresstito con ganãcia: porq̃ esso seria vsura llana. Y tambien se requiere, q̃ se guarde igualdad, como en otros contractos de asseguracion, cõforme a la qualidad del peligro. Que sea licito hazer el contrato de asseguracion con el compañero se prueua, porque es licito hazerlo con otro, luego tãbiẽ se puede hazer cõ el, y no se ha de dezir que passa en mutuo, o empresstito, como dize Soto: porq̃ assi como en otros contratos de asseguracion no se traspassa el dominio de las mercaderias en el que las assegura, tãpoco se traspassa aqui el dominio del dinero. Prueuase tambien por vn texto, *e* donde dize el Pontifice que la dote de vna muger se encomiẽde a vn mercader, para que corresponda con ganancia moderada, y es cosa cierta que el Pontifice no quiso poner a peligro la dote, ni aun tãpoco la ganãcia. Y no se puede dezir, que este es privilegio de la dote: porque como la vsura es prohibida por derecho natural, y diuino, claro esta q̃ no se pudiera dar priuilegio a la dote contra esso. Confirmase tambien con vna ley, *f* que dize. *Ita coiri societatem posse, vt nulla̅ partem damni alter sentiat. lucrum vero commune sit. Casius putat quod ita demum valebit, vt & Sabinus scribit, si tanti sit opera, quanti dãnũ est. Plerumque enim tanta est industria socij, vt plus societati cõferat, quam pecunia.* Y fuera esta ley injusta si el exceso de la industria no bastara por precio de la asseguracion, y assi cõsta que se puede hazer lo mesmo asseguramdo el dinero, quando es mas.

d Maior in 4. dist. 15. q. 48. & 49. Ang. v. societas §. 7. Sylue. n. 2. Nau. c. 17. à n. 254. & in comẽ. de vsu. c. 1. 14. q. 3. à n. 32. Couar. 3. var. c. 2. n. 3. & 4. P. Nau. li. 3. de rest. n. 357. Mol. 2. de iust. disp. 417. Les. li. 2. c. 25. dub. 3. n. 20.

e c. per vestras, de don. inter vi. & vxorem.

f l. si nõ fuerint §. ita ff. pro socio.

6 Mas ha se mucho de aduertir, que esto ha lugar quando ay verdadero trato de compañia, como queda dicho: porque si el que recibe el dinero no ha de negociar con el, como no ay verdadera cõpañia, luego passa en el el dominio del dinero, y assi no tiene lugar la ganancia: porque no ay asseguracion. Y verdad es, que si el queda el dinero piensa que le quiere el otro para negociar, y no lo hizo, como quedo por el, que no quiso negociar, estara obligado a pagar la ganancia.

Tambien se ha de aduertir, que para quitar el peligro, y sospecha de vsura, seria mejor que se hiziessen dos contratos, como luego diremos.

Que estos contratos se pueden hazer juntos, se prueua, porq̃ si se pueden hazer cada vno por si, no ay causa que impida el hazerlos juntos, no auiẽdo fraude, porq̃ el hazerlos juntos, o sucessiuamente, no muda la naturaleza del contrato.

7 Y aduierto mas con Iuan Mayor, *g* Nauarro, Lesio y otros, que aun no es necessario para la justificacion destos contratos, que se hagan expressa, y distintamente, que basta que se hagan implicitamente en vn mesmo contrato, como si el compañero dixesse que esta aparejado para recibir dinero de qualquiera que le quisiesse dar en contrato de compañia, con pacto de que assegurara el capital, v. g. à quatro por ciento, y que

g Maior, & Nau. vbi su. Les. n. 31.

que tambien le dara, v.g. q uatro ciertos de ganancia, por doze inciertos, y el otro dixesse: pues conforme a esso quiero y o hazer compañia cõ vos. Y anſi dize Nauarro, *h* que oyo dezir se ha zia en muchos lugares de Francia, y algunos de Italia. Y consta tambien del texto citado. Mas siempre se ha de entender, que aya igualdad en los contratos, y animo verdadero de cõtrato de compañia, y asseguracion.

h *Nau. vbi su. n.* 257.

i *d. ca. per vestras.*

8 De lo dicho se puede facilmente colegir, q̃ lo mesmo se puede hazer en el contrato de arrẽdamiẽto, ò alquiler, que puede vno dar en arrẽdamiento a otro cien ouejas, con que se las assegure, quitandole vn tanto del arrendamiento por la asseguraciõ, y lo mesmo en el alquiler de la mula, con que aya igualdad, de manera que se quite del alquiler lo que vale la asseguracion, como dize Molina, K y lo diximos arriba en los bueyes, y colmenas.

k *Moli. vbi su. conc. 3. sup. tra. 25. disi. 2. ad si.*

9 Es ello verdad, que estos contratos de q̃ vamos hablando hechos todos juntos, y especialmente, quando no se hazen distintos, y claros, si no en solo vn contrato que virtualmente los encierra, podrian alguna vez engendrar escandalo y sospecha de vsura, como dixe arriba, *l* hablando de las mohatras. Y anſi seria mejor, y mas seguro, hazerlos cada vno por si, mas si vuiesse costumbre de celebrarlos desta manera, ya en tal caso cessaria el escandalo.

l *sup. tract. 21. disi. 18.*

Dificultad IIII. Porque culpa esta obligado el compañero a restituyr.

El compañero está obligado a restituyr el daño, que a otro le viene por su culpa lata, o leue, y no por leuissima, n. 1.

Si vno de los compañeros cae en pobreza, no deue pagar a los otros mas de lo que pudiere, n. 2.

Si eran muchos de compañia, y el que tenia los bienes della dio su parte a vno, y cayo en pobreza ha se de igualar con los otros, n. 3.

1 REspondõ, que esta obligado a restituyr el daño, que alos otros les viniere por dolo, o lata, oleuẽ culpa, mas no el que viene por leuissima culpa por ser este contrato en fauor de ambas partes, conforme a lo que arriba se dixo, *a* donde queda declarado esto, y es conforme a derecho, *b* y en vn texto se declara esta culpa por estas palabras. *Culpa autem nõ ad exactissimam diligentiam dirigenda est: sufficit enim talem diligentiam cõmunibus rebus adhibere socium, qualem suis rebus adhibere solet, nã qui parum diligentem socium sibi assumit, de se queri, sibique imputare debet.* Y casi las mesmas palabras dize otra ley. *c* Por manera que como el compañero haga lo que suele hazer por su hazienda, no deue mas, que la culpa tiene el que lo escogio, y por este camino me parece que pueden yr los Prelados, que no pretendẽ los oficios quando son algo descuydados de su natural, yaũ los oficiales, y criados.

a *Sup. tract. 11. disi. 4. nu. 1. & segq. & cõ. 4.*

b *l. cum duob. l. non ob eam l. ideo l. socius ff. pro socio §. vlt. inſ. eod.*

c *d. l. socius.*

2 Y ha se mucho de aduertir, que si vno de los cõpañeros cae en pobreza no deue pagar a los otros, mas de lo que pudiere, como cõsta de vna ley, *d* la qual da la razon diziendo. *Hoc enim ſiũ mã ratione habet, cum societas ius quodammodo fraternitatis in se habeat.* Aunque se ha de obligar a satisfazer si viniere a mejor fortuna, como dize la mesma ley. *e* Y lo mesmo dize vna ley de partida, donde se dize que le ha de dexar el juez de donde se pueda sustentar, y es conforme a vna regla de derecho, *f* que dize. *In condẽnatione personarum, quæ in id, quod facere possunt damnantur, non totum, quod habent extorquendum est, sed & ipsarum ratio habenda est, ne egeant.* Y no es que se ha de sacar lo q̃ a otros deue, sino es, que se deua por razon de la cõpañia, sino que solo se ha de mirar, que pagãdo loq̃ deue a los otros compañeros por razon dela cõpañia, no quede con necessidad, aunq̃ quede cargado con otras deudas, como expressamente se dize en el texto *g* citado, por estas palabras. *Et placuit non debere deduci as alienum, quod debetur a socio.*

d *l. verũ ff. pro socio.*

e *d. l. verum §. id quod l. 11. fl. in condẽnationeff. de re. iur.*

g *d. §. id quod.*

3 Y tambien se ha de aduertir, que si eran muchos de compañia, y el que tenia en guarda los bienes della dio su parte a vno, o a dos, y despues vino en pobreza que no pudo pagar a los otros, los que fueron pagados han de boluer lo que lleuaron a la compañia, para que se proporcionen, e ignalen las partes, como lo dizen las leyes citadas, *h* y dize mas la ley de partida, que si los q̃ no vuieron parte de los bienes de la cõpañia supieron, como aquel que los tenia en guarda, auia dado parte a los otros, y duraren tanto tiẽpo en pereza, que no quieran pedir su parte, si el otro q̃ los tenia viniesse apobreza, en tal caso no podria demãdar a los otros que tornassen lo que auian recibido, porque tuuieron culpa en no pedir su parte en el tiempo que la pudieran cobrar, y dize Gregorio Lopez, *h* que este tiempo queda a aluedrio del juez, que considere la negligẽcia de los otros compañeros en no pedir sus partes.

h *d. l. verũ §. ſi cõ tres. d. l. 15.*

h *Greg. ad d. l. 15. gl. tanto tiẽpo.*

Dificultad V. Si el compañero que pone la industria puede hazer compañia con otros.

Puede este hazer compañia con otros, sino ay condicion en contrario, o no viene daño a la primera compañia, & c. n. 1. & 2.

1 REspondo con Molina, *a* que si en la primera compañia no se puso condicion, deque no pudiesse hazer compañia con otros, y de hazerla no viene daño a la primera compañia, sino que puede muy bien cumplir cõ ambas, muy bien puede hazer la segunda compañia, porque en esto no haze injuria a los demas compañeros. Mas si entrando en otra hiziesse perjuyzio a la primera, estaria obligado a restituyr los daños.

a *Moli. 2. de iuſti. disp. 419.*

2 Y mas, que aũque aya hecho pacto en la primera compañia de no entrar en otra, si en realidad de verdad no hizo perjuyzio a la primera por entrar en la segunda, no estara obligado a restituyr, aunque pecara por quebrar el concierto, y se lo podran pedir los compañeros en juyzio.

Dificul-

Dificultad VI. Si los gastos, que haze el que pone la industria, han de ser à cuenta del cuerpo de la compañia.

Los gastos que se hazen con las mercaderias son à cuenta de la compañia, mas no los que haze en su casa con su persona, y familia, n. 1. & 2.

Los que se hazen en camino en prouecho de la compañia, han de ser a cuenta della, y es mas probable, que no ha de sacar lo que auia de gastar en casa, n. 3. & 4

Quando vno de los cõpañeros yendo à negociar cae malo, lo que gasta fuera de su casa, ha de ser a cuẽta de la compañia, n. 5.

Si le robassen, o padeciesse en el camino, ha de ser à cuenta de la compañia, nu. 6.

Entiendese esto quando fue por ocasion de los negocios. mas no si fue por otra distinta, n. 7.

Si para euitar algun daño de la compañia, puede pedir algo empresstado, o puede repararlo, deue hazerlo a costa de la compañia, n. 8.

1 REspondo, que es cierto que los gastos que se hazen con las mercaderias en portes, y cosas semejantes, han de ser à cuenta de la compañia. Y aun lo mesmo parece que ha de ser de las limosnas discretas, y moderadas, y missas que se dizen por el buen sucesso de la compañia, como dize P. de Nauarra: *a* porque estas son las mejores diligencias que se pueden hazer.

a P. Nau. lib. 3. de essh. c. 2. nu. 374.

2 Tambien es cierto, que los gastos que el compañero haze en su casa con su persona, y familia no los ha de sacar de la compañia.

3 Lo tercero es cierto, que quãdo alguno de los compañeros, haze algun camino en prouecho de la compañia, que los gastos competentes, y razonables que haze en esto, han de salir de la ganancia de la compañia, como consta del derecho, *b* mas los gastos que hiziere demasiados claro es, q̃ han de yr por su cuenta del.

b l. si fratres §. siquis ex socijs & l. secundum Iulianũ, ff. pro socio. l. 16. ff. 10 p. 5.

Algunos Doctores limitan esto, diziendo, que solo ha de sacar de los bienes de la compañia, lo q̃ gasto mas de lo que auia de gastar en su casa. Assi lo tienen Baldo, y otros, que refieren y siguen, Syluestro, *c* Angelo, y P. de Nauarra, el qual dize que no preualece contra esto la costumbre.

c Sylu. y. societas 1. q. 12. Ange. ibi. n. 12. P. Naua. vbi sup. n. 373.

4 Nauarro *d* siguiendo à Salyceto, dize, que todos los gastos q̃ hizo en el camino han de yr por cuenta de la compañia enteramente, sino es, que se aya concertado de que solo saquen los gastos que hizieren demas, y siguele Molina, e mayormente en caso que sea menester hazer camino largo. Y fauorecen esto las leyes citadas, en quanto dizen que se han de sacar los gastos de los bienes comunes, sin hazer mencion de lo que excede al gasto que se auia de hazer en casa, y esta sentẽcia me parece mas probable, por ser el contrato de la compañia vna manera de hermandad conforme à vna ley, y tambien porque entiendo que fauorece esto la costumbre, la qual es muy cierto q̃ puede tener fuerça aqui: que se ha de juzgar como si al principio se pusiera en el concierto, porque el que haze vn contrato es visto hazerle, conforme a la costumbre.

d Nau. in sum. c. 17. nu. 82. e Molin. de iust. dis. 418.

5 Lo quarto digo, que si vno de los compañeros yendo à negocios de la compañia cae malo, todo lo que gastare, conforme a razõ, en medicos, y medicinas, y cosas semejantes, ha de yr por cuẽta de la compañia, como consta de las leyes citadas, y lo tiene Molina. *g* El qual dize que se ha de entẽder de lo que gastare fuera de su casa, q̃ lo q̃ gasto despues que buelue à su casa, ha de ser a su costa.

g Moli. vbi sup.

6 Lo quinto, que conforme a las dichas leyes, y particularmente lo dize vna ley, *h* si le robassen ladrones, ò padeciesse naufragio, ò en el camino perdiesse capa, sombrero, o otra cosa, ò espada del esclauo que lleuaua por criado, todo esso se deue sacar de los bienes comunes de la compañia, y tã bien se ha de sacar de ay si le captiuassen. Y lo mesmo es, si queriẽdo resistir a los esclauos que huyẽ, quando trata del negocio de su compañia, le hirieron, ò le hazen daño, que todo se ha de reparar à costa de la compañia. La razon es: porque assi como los bienes, y ganancias que el adquiere son para todos los compañeros, assi ha de ser el daño q̃ le viene quando trata los negocios.

h l. cum duob. § quidã, ff. pro socio.

7 Mas aduierte bien Molina. *i* que quando el daño no le viene por causa de los negocios, no es à cuenta de todos, como si yua a los negocios, y riño a caso con vno, que aũque no riñera si se estuuiera en su casa no le han de contribuyr los compañeros. Y lo mesmo es, si el enemigo le mato, ò hirio yendo de camino: porque es diferente ser la compañia causa del daño, ò venir el daño por ocasiõ della. porque tambiẽ pudo ganar algo, ò hallar lo en el camino, y aquesto no seria comun.

i Moli. vbi sup.

8 Lo sexto, que si para euitar algun daño de la compañia puede pedir algo empresstado, ò tiene con que lo reparar, aunque no sea a costa de la cõpañia estara obligado à hazerlo, y despues puede cobrarlo, como dize Molina: porque parece que se entiende este contrato con estas cargas, y pues es contrato de hermãdad, a todo esso parece que obliga. Y lo mesmo dize del ministro publico, que puede euitar graue daño de la Republica por esse camino.

Dificultad VII. Si se han de comunicar los daños de los compañeros.

Si pereciesse el capital sin culpa, perece por cuenta del que le puso, n. 1.

Si perece por culpa lata, ò leue del compañero, deue restituyrlo. saluo, & c. n. 2.

Si el capital perece, no deue el cõpañero poner otro num 3.

Los daños que nacen de la compañia son à cuenta de ambos, nu. 4.

1 REspondo lo primero, q̃ si pereciesse el capital sin culpa, perece por cuenta del q̃ le puso, q̃ es el señor del, q̃ no se transfiere el dominio del à los cõpañeros, como queda dicho arriba. Y assi lo tiene vna glossa, Nauarro, y otros muchos DD. que cita, y sigue P. de Nauarra.

a Sup. hoc tra. dif. 1. glo. in l. si non fuerit, §. 1. ff. pro so. Naua. c. 17. n. 252. P. Naua. lib. 3. c. 2 n. 270.

2 Lo segundo, que si perece el capital, por culpa lata, o leue del compañero, tiene obligacion a restituyrlo, como queda dicho. Y lo mesmo seria, si se huuiessen concertado al principio de que el capital quedasse saluo, que assi auria de ser conforme a lo que se dixo. *b* Mas si se hiziessen

b Sup. hoc tra. dis. 4.

f l. verũ in pri. ff. pro socio.

se la compañia con condicion, que del dinero de vno, y la industria de otro, se hiziesse monton comun para entrambos, aurase de diuidir el capital despues, como queda dicho: *c* ansi tambien si vno perdio su trabajo, y el otro el capital, y fue lo vno, y lo otro de tanto valor, seran yguales en la perdida: mas si era al principio de la compañia q̃ se quedo con su trabajo que no le puso, y el otro perdio el dinero, aurale de restituyr la metad, como dize P. de Nauarra, *d* con otros. Pero si se hizo la compañia con el modo ordinario que se sue le hazer, no aura que restituyr.

c Sup. hoc tra. dif. 3.

d Naua sup. n. 271.

3 Y aduiertese, que si el capital perece no deue el compañero poner otro, porque con esso se acabo la compañia.

4 Lo tercero, que los daños que incurre el compañero que nacen de la compañia, como de causa proxima, han de ser comunes, como dize P. de Nauarra, *e* y se dixo arriba.

e P. Naua. sup. dub. 5. sup. hoc tract. dif. 6.

Dificultad VIII. Si el que pone la industria en la compañia ha de partir con los otros el prometido.

Ponese el caso, num. 1.
En este caso estan obligados à partir, nu. 2.

1 Suelese algunas vezes, quando se ponen las rentas, prometer vn tanto, que llamã de prometido, à quien las pusiere en tal precio: y dase al que las pone, si queda con ellas, en dando las fianças, y si otro puxa las rentas gana el prometido el que las auia puesto primero. Preguntase agora, si en caso que queda con la renta ha de partir con los otros el prometido, que llaman los Doctores, *primum lucrum.*

2 Respondo, que esta obligado a partirlo cõ los otros, como dize P. de Nauarra, *a* porque esta ganancia nace immediatamẽte de la compañia que se haze el arrendamiento mediante las obligaciones, y dineros de los otros: porque de otra manera no le aceptaran la postura. Y tambien, porque por razon del prometido se aumẽto el precio del arrendamiento, y como todos sienten el daño han de sentir el prouecho. Y lo mesmo siento quando no quedo con la renta, que la puso otro: porque la auia puesto para la compañia.

a P. Nauar. de rest. lib. 3. ca. 2. nu. vlt.

Dificultad IX. Que se ha de dezir del contrato acerca de los animales.

Si el contrato es de alquiler, es como los demas alquileres, y como pecan los que alquilan mulas, n. 1. & 2.
Como peca el que alquila bueyes, y que si perecen ellos, o la mula por culpa leuissima no ay obligacion de restituyr, n. 3.
Si el contrato fuesse de compañia, ha se de guardar ygualdad, como en las demas compañias, nu. 4.

1 Acerca desta dificultad dizen mucho los DD. mas puedese resoluer facilmente, supuesto lo que queda dicho deste contrato, y de los alquileres. *a* Y ansi respondo, que si el contrato es de alquiler, sigue la naturaleza de los alquileres, que ha de ser el precio justo, y ansi pecan con obligacion de restituyr los alquiladores de las mulas, que en viendo que el otro tiene necesidad le alquilan en mas de lo justo, ò por mas dias de los que son menester, ò le obligã a lleuar criado, o cosa semejante.

a Sup. tra. 25.

2 Y lo mesmo es, si le dio vna muy mala mula, y se le siguio daño al que la recibio, que si lo sabia el alquilador, estara obligado a restituyr todo el daño, por razon del dolo: y si lo ignoraua culpablemente, *tenetur de lata, & leui culpa*, conforme a lo que se dixo arriba, *b* por ser el contrato en fauor de entrambos.

b Sup. tr. 11. di fi. 4.

3 Y ansi mesmo peca, con carga de restitucio̅, el que hizo fuerça al labrador para q̃ pagasse el precio de los bueyes que le dio alquilados, en el tiempo q̃ no trabajo, sin culpa suya, ò a que pague los bueyes, ò la mula, q̃ perece por culpa leuissima q̃ no esta obligado a ella, conforme a q̃ lo diximos. *c*

c Sup. dict. di. fi. 4.

4 Mas si el contrato fuesse verdadera compañia, que vno pusiesse los animales, y otro la industria, y pastos, ha se de guardar ygualdad, como en las demas compañias.

Dificultad X. De que manera se deshaze la compañia?

Deshazese muriendo vno de los compañeros, saluo si se puso otra cosa por condicion, nu 1.
Si quando murio el compañero estauan començados algunos negocios, esta obligado el heredero à continuarlos, nu. 2.
Si el testador mando a sus herederos que permaneciessen en la compañia, estan obligados à ello, saluo si es en ju fauor, & c. n. 3.
Si ha de passar a los herederos quando al principio se hizo pacto dello, n. 4.
Deshazese la compañia por muerte ciuil, y quando confiscan los bienes a vno, nu. 5.
Y quando vno dellos haze cession de bienes, n. 6.
Tambien quando se instituyo para cierto tiempo, ò para cierto negocio, y se acabo, y como se ha de deshazer, quando no se instituyo por tiempo limitado, nu. 7
Deshazese quando se pierde el capital, n. 8.

1 Respondo, que lo primero, que se deshaze muriendo vno de los compañeros. Por manera, que queda deshecha entre los demas que quedan viuos, como consta del derecho. *a* Lo qual se entiẽde, saluo si se puso por condicion, que muerto vno, quedassen los otros en la compañia.

a l. 4. l. nemo, l. actione, ff pro soc. § soluitur, inst. de societ. & l. 10. tit. 20. p. 5.

2 Mas ha se de aduertir, que si quando murio el vn compañero estauan començados algunos negocios, estan obligados sus herederos a continuarlos, como cõsta del derecho. *b* Y aun en vna ley *c* se dize, que aunque vno aya començado vn negocio sin saberlo los otros, esta obligado el heredero a continuarlo, que no espira con la muerte.

b l. nam & si vnus. § si vno ff de negot. l. ne nocebunt socij, l. actiones § morte, ff pro socio.

3 Tambien se aduierta, que si el testador mando a sus herederos que permaneciessen en la compañia obligados estan a ello, como dize Gregorio Lopez, *d* y otros. Mas si se lo mando en fauor dellos

c dict. l. actiones.

d Greg. in dict. l. 10 glo. 1.

dellos meſmos, podran renunciarle de comun cõ ſentimiento. Y no ſe ha de entender, que porque los herederos queden obligados á continuar la cõpañia, eſtan tambien los compañeros obligados á cõtinuarla, porque como hemos dicho, por muerte del vno ſe acaba quanto à todos, y el teſtador no pudo obligar en ſu teſtamento a los que no eran ſus herederos.

4 Y mas que aunque ſe aya hecho pacto al principio de que paſſe á los herederos no vale, aũque ſi ſe juraſſe ay obligacion à cumplirlo, como ſe dixo arriba. *e* Mas ay vn caſo en que auiendo pacto de que la compañia paſſe a los herederos, paſſara a ellos, ſi ſon idoneos para ello. Y es en materia de alcaualas, o negocios publicos, como cõſta del derecho, *f* y eſto ſe haze en fauor del bien publico. Fuera deſto, para que paſſe la compañia a los herederos, es meneſter que conſientan en ello las partes tacita, o expreſſamente, que con eſſo ſe continua.

e sup. hac tra. dif. 1.

f l. adeò, l. verũ, §. in hæredem, ff. pro ſocio.

5 Lo ſegundo ſe deshaze la compañia por muerte ciuil de vn compañero, y generalmente todas las vezes que a vno de los compañeros le confiſcan los bienes, como conſta del derecho. *g*

g dict. l. verum §. fi. & l. actione §. morte, ff. pro ſocio, & d. §. ſolutur v. publicatione.

6 Lo tercero ſe deshaze, quando vno de los compañeros haze ceſsion de bienes, como conſta de las leyes *h* citadas.

h dict. § ſolutur, v. item ſi quis, & dict. l. 10.

7 Lo quarto ſe deshaze, quando ſe inſtituyo la compañia para cierto negocio, ò por cierto tiempo, y ſe acabo. Mas ſino ſe inſtituyo para negocio cierto, ni por tiempo limitado, en tal caſo ſera licito a los compañeros dexar la compañia cõ auiſar a los otros, ſaluo ſi lo hizieſſe con dolo para lleuarſe el ſolo la ganancia, ò ſe quiſieſſe ſalir intempeſtiuamente, de ſuerte que venga daño a la compañia, que en tal caſo no podria dexarla, ſino es que al principio ſe hizieſſe pacto de que pudieſſe qualquiera dellos ſalirſe a fuera, quando quiſieſſe, aunque fueſſe intempeſtiuamente, como dizen vnas leyes. *i*

i l. ſi coierit, l. ſed & ſocius, l. actione, §. diximus, ff. pro ſocio, & l. 11. tit. 10. p. 5. & Sylu. v. ſocietas q. 14. Ang. ibi.

8 Vltimamente ſe deshaze la compañia, quando ſe pierde todo el capital, como dizen Sylueſtro, & Angelo, y otros.

Dificultad. De que manera ſe ha de diuidir el capital, y las ganancias, quando ſe diſſuelue la compañia.

Eſta dificultad queda tratada arriba, *hoc trac. difficult. 2. nu. 3.*

TRATADO XXVII. DEL Contrato dotal.

In lib. 23. ff. eſt titulus 3. de iure dotium, & eodem lib. eſt titulus de pactis dotalibus, & lib. 24. eſt titulus, ſoluto matrimonio, & quemad. dos petatur, & in C. lib. 5. eſt titulus 11. de dotis promiſsione, & titulus 12. de iure dotium, & tit. 11. p. 4. de las dotes, & tit. 2. lib. 5. recopi. vbi late de materia huius tractatus agunt ſcribẽtes, præſertim Barboſa ff. ſoluto matrimonio, Anton. Gom. ad legem 50. tauri, cum tribus ſequentib. Rebellus de inſtit. 2. p. lib. 5. 6. & 7. Molina tom. 2. de iuſtitia diſputatione. 422.

Dificultad I. Que coſa ſea dote, y quantas maneras ay della.

La dote es lo que ſe promete al marido por razon de matrimonio, para lleuar las cargas del, n. 1.
Declaraſe la diſinicion. num. 2.
La dote ſe diuide en profecticia, y aduenticia. Profecticia es, quando la promete alguno de los aſcẽdientes por via maſculina. Aduenticia es, quando es de los bienes de la muger, ò de otro que no fueſſe pariente por linea recta paterna, n. 3.
Diuideſe en eſtimada, o taſſada, y no eſtimada, n. 4.
Que ſe llama fundo dotal, y que no le puede vender el marido, aunque ſea con conſentimiento de la muger, & c. n. 5.
Si las coſas dotales ſe pierden, ò empeoran por culpa leuiſſima del marido, no eſta obligado a reſtituyr, y por culpa leue, o lata ſi, n. 6.
Lo dicho ſe entiende quando ſe contrahe el matrimonio por dote, y arras. n. 7.
Como ſe conocera quando es dote el legado que ſe manda à vna donzella, num. 8.
Como ſe entiende quando ſe manda algo à vna donzella con que ſe caſe con Franciſco, y ſe murio el num. 9.

1 REſpondo, que ſegun S. Thomas, *a* y Azon ſe difine anſi. *Dos eſt quod viro datur, aut promittitur ratione matrimonij ad onera illius ſuſtinenda.* Eſto es, para ſuſtentar la muger, y los hijos de ambos, y la familia. Y en vna ley *b* de partida ſe dize anſi. *El algo que da la muger al marido por razon de caſamiento es llamado dote, es como manera de donacion, fecha cõ entendimiento de ſe mantener, é ayuntar en matrimonio con ella, è ſegun dizen los ſabios antiguos es como proprio patrimonio de la muger.* Bartulo *c* le difine de otra manera diziẽdo. *Eſt ius quoddam in ſe continens id quod à muliere, vel eius patre, marito, vel eius patri traditur, vel pro tradito habetur propter onera matrimonij ſuſtentanda.* Eſta definicion es algo larga, y puedeſe componer facilmente con la primera, en que anſi como vna coſa es la que ſe compra, y otra coſa es la meſma compra

a S. Thom. in 4. diſt. 49. q. 4. Azo in ſum. C. de iure doti.

b l. 1. tit. 11. p. 4.

c Bart. ad Rubr. ff ſol. matr.

en si mesma, ansi la dote es diferente del derecho que ay à ella: la dote se declara en la primera difinicion, y el derecho a ella se declara en la segũda.

2 Dizese en la difinicion, que la dote se da al marido, porque las mugeres son las que se dotã propriamente, y no los maridos. Dizese para sustẽtar las cargas del matrimonio: porque la dote dize intrinseco orden a el, como consta del derecho, *d* y lo dizen todos communmente. Y ansi, aunque no se declare, todas las vezes que se promete la dote ò se entrega va con condicion, por lo menos tacita, de que se contrayga matrimonio, y no se puede pedir antes, como consta del derecho, *e* y lo dize Antonio Gomez, y Gregorio Lopez. Los quales dizen con otros, que si se prometiesse la dote dentro de cierto tiempo, como es dentro de vn año, corre desde que se haze el matrimonio, sino es que se declare otra cosa, y consta del derecho. *f* Y si se concertaron en que se pagasse la dote antes que se celebrasse el matrimonio, deuese hazer assi: mas si despues no se sigue el matrimonio puede repetir, como dizen todos.

3 La dote se diuide en profecticia, y aduenticia: llamase profecticia, quando la promete alguno de los ascendientes por via masculina, como padre, abuelo, &c. De suerte, que *proficiscantur illa bona de bonis ipsorum*, aunque otro la mande en su nombre. Mas si la dote es de los bienes de la muger, o madre, ò de otro pariente que no sea por linea recta paterna, se llama aduenticia, como si fuesse de tio, ò primo, o otro qualquier pariente, o estraño, como consta del derecho. *g* Y llamase ansi, porque viene de otra parte, que no es de los bienes del padre, ni de los demas parientes, que ascienden por linea recta. Esta diuision seruia para que si la dote era profecticia, muerto el marido voluia al padre, si la hija no estaua emancipada, aunque se la auia de dar otra vez, si se casaua. Mas en estos Reynos no sirue de nada, que por el mesmo caso que vna hija se casa queda emancipada, y lo mesmo es del hijo: y esto aunque se casen sin saberlo sus padres, o contra su voluntad, ansi en Portugal, como en Castilla. Y consta de vnas leyes. *h* Y dize Antonio Gomez, *i* y le sigue Molina, que no basta en Castilla para esto, que esten casados aunque ayan consumado el matrimonio, sino que han de estar velados, segun la costumbre del Reyno, y lo dan à entender las leyes citadas, que dizen casado velado, *casandose*, y *velandose*.

4 Diuidese tambien la dote en estimada, y no estimada, que es darse en bienes tassados, o por tassar. Lo qual queda declarado arriba. K

5 Ha se de aduertir, que quando la cosa se da en dote, aunque sea tassada, como no passe por venta, si es inmobil, se llama fundo dotal en derecho. *l* Y no le puede vender ni enagenar el marido, aũ que sea con consentimiento de la muger, ni la muger con consentimiento del, ni ambos juntos, ni hypotecarle (que esto es cierta manera de enagenacion) mientras dura el matrimonio. Y si intentaren lo contrario, el contrato es irrito *ipso iure*, como consta del derecho. *m* De lo qual se puede ver à Couarruuias, Molina, y Rebelo: saluo en algunos casos que refieren.

6 Aduiertese, que en las cosas dotales, como se entregan al marido en prouecho de entrambos, si se perdiessen, o empeorassen por culpa leuissima del marido, no estaria obligado à restitucion: mas si fuesse por culpa lata, o leue, si, como en otros contratos que se hazé en fauor de ambas partes, conforme a lo que se dixo arriba. *n*

7 Todo lo dicho se entiende, quando se cõtrahe el matrimonio por dote y arras, y no quando se contrahe por comunicacion de todos los bienes, de lo qual diremos luego.

8 Y porque importa mucho saber quãdo es dote, o no lo es, se ha de aduertir, que quando vno manda a vna donzella vn legado, para que se case ò para su dote, se ha de tener por dote, señalada para esto. Y ansi, si ella muriesse antes de casarse, se buelue este legado a los herederos del testador aunque ella lo aya recibido: porque fue condicional. Assi lo tienen Acosta, *o* y Couarruuias con la comun. Mas si se dize, que la manda para que se pueda casar, es legado puro, y aunque no se case, viene a los herederos della, como dize Baldo. *p*

9 Y si le mandassen a vna donzella algo para casarse con Francisco, y el se muere antes que se case, es de voluntad presumpta del testador, que si es pobre, y quiere casar con otro, no falte el legado: mas no si es rica, como tiene el P. Fr. Manuel *q* con Baldo Nouelo. Y añade, q̃ si la donzella muere antes que se case, ha se de conuertir el legado en casamiento de otra donzella pobre, como dize Couarruuias, *r* con Baldo.

d *l.3. l. promittendo, ff. de iu. doti.*
e *l. stipulationem l. plerũq. §. si ante, ff. de iure dotium. Gom. ad leg. 50 tau. nu. 18. Gre. ad leg. 11. glo. siempre tit. 11. p. 4.*
f *l. tali facta, in prin. ff. de iure doti l. 10. & 11. ti. 11. p. 4.*
g *l. profectitia ff. de in. doti, l. 2. tit. 11. p. 4.*
h *l. 1. Lusitanarum ordinatio. titu. 67. §. 4. & lib. 4. tit. 78. §. 2 l. 47 & 48. tau. hodie l. 8. & 9. tit. 1. lib. 5. recopil.*
i *Gom. ibi. Mol. de iust. to. 1. disp. 229. ad fi. K Sup. tra. 10. dif. 6.*
l *l. vnica, §. & cũ lex, y. in fundo, C. de rei vxo. actio. l. 1. C. de fundo dot. & l. quod si fũdus, ff. eodem.*
m *l. vni. §. & cũ lex, C. de rei vxor. actio. & prin. & §. 1 in fi. quib. alie. licer, vel non. Cona. in c. quãuis pact. 2. p. §. 1. n. 10. Mol. de iust. to. 2 dis. 428. Rebe. 2. p. li. 5. q. 7.*
n *Sup. tra. 11. dif. 4.*
o *Acos. lib. 2. de con. apos. c. 22. Cou. de test. c. 3. n. 11.*
p *Bald. cõs. 249 lib. 4.*
q *Fr. Man. in sum. 1. p. ca. 98. n. 4.*
r *Coua. vbi sup. illat. 6.*

Dificultad II. De quantas maneras se haze el cotrato dotal.

De derecho comun todos los bienes gananciales eran del marido, y disuelto el matrimonio, solo se boluia à ella la dote, & c. n. 1.
En Portugal se vsa este contrato dotal à medias, y entiendese assi, si no se declara otra cosa, en Castilla es por dote, y arras, nu. 2.
Ay gran diferencia entre estos dos contratos, nu. 3.
Quando el matrimonio no fue verdadero, y se hizo con buena fe, como se han de auer, nu. 4.
Contrayendo à vso de Portugal, como se han de hazer las enagenaciones, n. 5.
Quando se contrahe por dote, y arras, los bienes gananciales son comunes, mas no la dote, aunque la administra el marido, n. 6.

1 REspondo, que de derecho comun todos los bienes gananciales eran del marido para sustentar las cargas del matrimonio, y disuelto el matrimonio, se boluia a la muger la dote sola, ò a sus herederos, como consta del derecho. *a* Y la muger estaua obligada, durante el matrimonio a la administracion de la familia: y ansi de derecho cõmun no ay contrato de compañia entre marido, y muger, como dize Couarruuias, *b* y otros que refiere.

2 Lo segundo digo, que en Castilla, y en Portugal ay dos maneras de cõtratos dotales. El vno es a medias de los bienes, el qual solo se vsa en Portugal, y llamãle, por carta dametade, y en aql Reyno todos los matrimonios es visto celebrarse cõ esta manera, sino se declara otra cosa, como cõsta de las ordenaciones *c* de aquel Reyno. La segun-

a *l. 1. & 2. & l. dotis fructus ff. de iure doti. & alijs.*
b *Couarr. 4. cretal. 2. p. c. 1. nu. 5.*
c *lib. 4. ordi. 7. in prin. in no. lib. 4. ti. 4. ad initium.*

da

da manera es por dote y arras, y esta sola se vsa en Castilla, y la vsan los nobles en Portugal.

3 Ay gran diferencia en estas dos maneras de contratos (lo qual se ha de notar mucho) porque quãdo el cõtrato es, *medietatis bonorũ*, a medias, son comunes los bienes de ambos, ansi los que tienen de presente, como los gananciales, desde el punto que se cõsuma el matrimonio, todo lo qual se diuide entre ambos. Mas si por algũ caso se deshaze el matrimonio antes de la copula, ò se diere por nulo, no se comunican los bienes, como consta del derecho *d* de aquel Reyno. Mas aduiertase, que no se entiende lo dicho de los mayorazgos, capellanias, Corona Real, o cosas semejãtes: porque essas no son comunes, sino solos los frutos dellas. Y lo mesmo si vno dellos deuia algo quando se caso, que esso no es comun.

d lib.4. Ordin. tit.7.§.1.& li. 2.ti.47.§.2.& 3.

4 Tambien se aduierte, que si el matrimonio no fue verdadero, sino solo putatiuo contrahido cõ buena fè, y huuiere bienes gananciales, partense, aunque contrayan por dote, y arras, mas el capital, aun en caso que el contrato se haga a medias à vso de Portugal, no se diuide, segun la mas probable sentencia, que sigue Gama. *e*

e Gama decis. 89.& 94.

5 En este modo de contrato no valen las enagenaciones, que la muger hiziere sin licencia del marido, ni tampoco valen las que hiziere el marido en los bienes immobiles, o que se computan por tales, como censos, sin licencia de su muger, de lo qual, y otras cosas trata latamente Molina. *f*

f Moli. 2. de iust. disp. 422.

6 Si se contrahe a vso de Castilla por dote, y arras, el capital no es comun, sino solos los bienes gananciales, aunque la administracion del pertenece al marido, como diremos.

Dificultad. Si la muger casada es señora de su dote.

Desta dificultad se trato arriba, *tracta. 10. difficultate. 6.*

Dificultad III. Si el padre està obligado à dotar las hijas.

El padre està obligado à dotar las hijas, n. 1.
Quando el padre puede desheredar la hija, no està obligado à dotarla, sino en la quantidad que es necessaria para sus alimentos, nu. 2.
Si la hija se caso con consentimiento del padre, aunque no le señalasse dote, està obligado a señalarla, num. 3.
Lo mesmo si entra en Religion, n. 4.
El padre està obligado à dotar la hija rica, aunque algunos tienen lo contrario. n. 5.
La carga de dotar las hijas passa à los herederos del padre, y està obligado el fisco quando se confiscan los bienes, saluo en crimen de heregia, n. 6.
La quantidad de la dote ha de ser cõforme à la qualidad de la hija, y del marido, y de la hazienda, y hermanos, n. 7.
En Castilla ay vna ley que señala las dotes, y dize q̃ no puede el padre mejorar à la hija para este efecto, y como se ha de practicar, n. 8.
El padre està obligado à pagar la dote à la hija mayor de veynte, y cinco años, que se caso contra su voluntad, aunque sea con indigno, nu. 9.
Si la hija menor de veynte y cinco años se caso contra voluntad de su padre, con persona digna, debe dotarla, n. 10
Si se caso con persona indigna, que deue hazer el padre. n. 11.
Qual se llama indigno para este efecto, nn. 12.
Y como se ha de entender quando se pretende sacar dispensacion, n. 13.
Quando el padre doto la hija durante el matrimonio, o hizo donacion propter nuptias, es visto que es de los bienes comunes si los ay, y que si doto la hija despues de muerta la muger, n. 14.
El padre solo està obligado a dotar las hijas naturales, commensurãdolo con los alimentos que les debe, & c. n. 15.
Si el padre dio mas dote à la hija espuria, que lo q̃ montauan los alimentos, como puede repetirlo, num. 16.
La dote que se da a la hija espuria, de derecho cõmun no passa a los herederos, n. 17.
En Castilla se permite que el padre mande el quinto, y como se ha de entender, n. 18.
Quando la dote se perdio sin culpa, debe el padre dotarla otra vez, y si se perdio con culpa, no, y ha de traerlo todo a partijas, n. 19.
Si el hijo recibio en vida de su padre la legitima de su padre, y la perdio por su culpa, no deue el padre darle otra, mas si la perdio sin culpa, si, num. 20.

1 PRimera conclusion. El padre està obligado a dotar las hijas que casa, como expressamẽte lo dize el derecho, *a* y lo tienen todos de suerte, que no solo le puede obligar el juez a ello, sino que està obligado à hazerlo, como dize Menochio. *b* La razon es: porque el padre està obligado a alimentar las hijas, luego tambien a dotarlas: porque vale el argumento de los alimentos a la dote, como dize Euerardo, *c* a quiõ siguen otros.

a l. qui liberos. ff. de rit. nupt. l. fin. C. de do. promiss. & l. 8. tit. 11. p. 4.
b Men. de præsump. li. 4 præsum. 189. n. 42.
c Euerar. in topic. leg. loco ab alim. ad dotẽ.

2 De lo qual se infiere, que quãdo el padre puede desheredar a la hija no tiene obligacion a dotarla, porque no esta obligado a alimẽtarla, como dize vna ley. *d* Mas porque segun mas probable opinion, que tiene Couarruuias con otros, y Thomas Sanchez, en caso que pueda desheredarla, aũ toda via le queda obligacion de darle los alimentos, que son precisamente necessarios para passar la vida (aunque Molina probablemente tiene, que ni aun estos le deue) de ay se infiere que esta obligado a dotarla en la quantidad, que fuere necessaria para estos alimentos, quando no tiene por otra parte de donde se pode. sustentar, sino que pereceria de hambre.

d l. 6. ti. 19. part. 4.
e Cond. 4. decreta. 2 p. c. 8 §. 6. n. 17. Sanch. de matr. lib. 4. disp. 26 n. 1.
f Mol. 1. de primog. c. 16. nn. 3.

3 Lo segundo se infiere, que si la hija se caso cõ consentimiento de su padre, aunque el no le señale dote, esta obligado a señalarsela, pues esta obligado a alimentarla, y es cierto que la dote no solo es para hallar marido, sino tambien para lleuar las cargas del matrimonio, como consta del derecho, *g* y ansi à ambas cosas està obligado el padre, como dize vna ley *h* en estas palabras: *Coguntur in matrimonium collocare, & dotare*, y en otra ley. *Tenudo es el padre de la casar, è de la dotar.* Y ansi lo tienen Couarruuias, *i* Molina, Anto-

g c. salubriter. de vsur. l. pro oneribus C. de iure doti.
h l. qui liberos. ff. de rit. nup. l. 8. tit. 11. p. 4.
i Cou. Vbi sup. n. 3 §. 8. n. 7. Moli. sup. n. 7. Gom. tom. 2. tau. nu. 8.

nio Gomez, y otros muchos. Y mas que ſi ſe caſo la hija de conſentimiento del padre, cõ menos dote del que era competente, puede pedir, que le aumenten la dote, como dize Baeça K cõ otros: por que como puede pedir dote competente, tambiẽ podra pedir aquel aumẽto. Mas los herederos no pueden pedir nada deſto, que es coſa perſonal.

K Baeza de nõ melior. filia. c. 5. n. 6.

4 Y por la meſma razon eſta obligado el padre à dotar la hija q̃ entra en Religion, como dize Gregorio Lopez, *l* por ſer mas fauorable la entrada de la Religion.

l Greg. ad dic. leg. 8. glo. el padre.

5 Y ha ſe de aduertir, que aunque el padre no eſta obligado a alimentar a la hija rica, eſta obligado a dotarla, como ſe colige de vna ley, *m* y lo dize expreſſamente otra por eſtas palabras: *El padre quando caſa a ſu hija, que tiene en ſu poder, cualquier aya ella algo de lo ſuyo, ò de otra parte, o non tenudo es el padre de la caſar, è de la dotar.* Y anſi lo tienen Baeça, *n* Couarruuias, Gregorio Lopez y Sanchez, con otros muchos que citan, aũque algunos tienen lo contrario. Y anſi en eſte caſo es mas fauorable la cauſa de la dote, que de los alimentos.

m l. fi. C. de do. promi. ad fi. l. 8 ti. 11. p. 4.

n Baeça vbi ſu. ſup. n. 5. & c. 2 n. 26. Cona. vbi ſup. c. 3. § 3. n. 8 Grego vbi ſup. Sanch vbi ſup. n. 5.

6 Eſta carga de dotar las hijas paſſa a los herederos del padre, como la carga de ſuſtentar los hijos como tiene Rebelo *o* por vna ley. Mas ha ſe de aduertir, que el Fiſco no tiene obligacion a dotar las hijas del herege, aunque ayan nacido antes del delito, de lo qual ſe puede ver a Barboſa: *p* y es por la atrocidad del delito, conforme a vn texto. Mas en otros delitos, fuera de la heregia, por los quales ſe confiſcan los bienes regularmente hablãdo, eſta obligado el fiſco, a alimentarlas, y dotarlas ſegun muchos DD. que cita, y ſigue Barboſa. *q* Y antes de la ſentencia declaratoria eſta obligado a alimentar al delinquente, y ſus hijos.

o Rebe. vbi ſup. q 4 nu. 7 l. 2. §. ex his ff. de verbo. oblig.

p Barbo in l. 1. p. 4. 2. 8. ff. ſo. matrim. c. vergentis. de her.

q Barbo, ſup. n. 84.

7 Segunda conc. La quantidad de la dote ha de ſer, conforme a la qualidad de la hija, y del marido con quien ſe caſa, y cõforme a la quantidad de la hazienda del padre, y el numero de los hijos q̃ tuuiere, como conſta del derecho. *r* Y lo tienen Syluestro, Grego. Lopez, Baeça y otros muchos: que aunque algunos dizen que ſe ha de dar en dote ſola ſu legitima, mas verdadero es lo dicho: por q̃ no ſe deue la legitima haſta deſpues de la muerte, y ſi eſſa no baſtaſſe, aũ dize Menochio que pueden obligar al padre que la dote en mas.

r c. nullum. 30. q. 5. l. ſi filiæ ff. de iure dot. l. 5 tit. 7. p. 6. Sylu. v. dos q. 3. Greg. in l. 8. tit. 8 p. 5 & d. l. 5. Bae. Vbi ſup. c. 1. n. 4. & 5.

8 Mas ha ſe de aduertir, que el dia de oy en Caſtilla ay vna ley *s* q̃ taſſa las dotes, en eſta manera. *Que qualquiera perſona que tuuiere duzientas mil marauedis de renta haſta quinietas mil, pueda dar en dote a cada hija legitima haſta vn cuento de marauedis, y no mas. Y ſi tuuiere menos que duzientas mil marauedis de renta, no puede dar mas q ſeyſcietas mil marauedis en dote: y ſi tuuiere mas de quinientas mil marauedis, haſta vn cuento y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar haſta vn cuento, y medio de marauedis: y el que tuuiere cuẽto y medio de renta, y dende arriba pueda dar a cada vna de las hijas legitimas la renta de vn año, y no mas con q̃ no paſſe de doze cuentos de marauedis, aunq̃ tenga mas de renta.* Y añade mas que no pueda mejorar para eſte efecto la hija en tercio, ni quinto por ningun contrato entre vinos, ſopena de q̃ todo lo demas, que diere, y prometiere de lo dicho, lo aya perdido, y pierda. Y acerca deſta ley ſe ha de aduertir, que pone la ſuma que no ſe puede exceder, mas de ay abaxo bien ſe puede baxar. Y dize el P. F. Manuel, *t* que eſta ley obliga en el fuero exterior practicandoſe deſta manera, que el marido q̃ recibio la dote, no eſta obligado encõciencia a reſtituyr el exceſſo della, antes que ſe le pida: mas deſpues de pedido tiene obligaciõ a reſtituyrlo, como tiene Cordoua *v* con otros: y que el exceſſo ſe ha de regular con lo que valia la hazieda del que dio la dote en el tiempo que la prometio, ò la dio, ò en el tiempo de la muerte del q̃ la auia dado, ò prometido, como ſe determina en vnas leyes *x* de Toro.

s l. 1. tit. 2. lib. 5. copil.

t Fr. Manuin Iuris. 1. p. ca. 91. nu. 3.

v Cord in ſum. q. 1.

x l. 18. & 28. tauri.

9 Tercera conc. El padre eſta obligado a pagar la dote a la hija mayor de veynte y cinco años, que ſe caſo contra ſu voluntad, ora ſe caſe con digno, orã con indigno, como tiene con otros Thomas Sanchez, *y* La razon es: porq̃ el padre *fuit in mora* que ſe tardo, y tuuo la culpa del yerro que ella hizo, como conſta del derecho. *z* Y eſto ſe entiende aunque no la aya prometido dote, conforme a lo que queda dicho.

y Sanc. de matri. lib. 4 diſp. 26. n. 11.

z Auth. ſed ſi poſt. C. de inof. teſta. l. 5. tit. 7. p. 6.

10 Quarta cõcluſion. Si la hija menor de veynte y cinco años ſe caſo contra voluntad de ſu padre con perſona digna, aunque el padre no le aya prometido dote, eſta obligado a dotarla, como tiene Couarruuias, *a* diziendo que es de todos, Molina, y Sanchez con otros. La razon es: porque como queda dicho, el padre tiene obligacion a dos coſas, que es a caſar la hija, y dotarla, y anſi, aũque ella ſe caſe, y le libre de la primera obligaciõ, queda el padre con la ſegunda: aunque otros tienen lo contrario.

a Cona. 4. decre ta. 2. p. c. 3. §. 8. n. 7. Molt. lib 2 de primog. c. 16 n. 7. Sãch. ſup. n. 17. hac diſp. nu. 3.

11 Mas ſi la hija caſo con perſona indigna ha ſe de diſtinguir, porque ſi ſon ricos que no tienẽ neceſsidad de alimentos no ay razon para obligar al padre a dotarla, pues le afrẽto a el, y a ſu caſa, mas ſi no tienen alimentos, eſtara obligado el padre a dotarla en pequeña quantidad que baſte para paſſar la vida, como tienen Couarruuias, *b* Molina, Sanchez y otros.

q Cou. ſup. Molí. n. 8. Sanc. n. 19.

12 Y aduiertaſe, q̃ para eſte efecto ſe llama indigno, el q̃ es notablemẽte deſigual, ora ſea en la hõra, ora ſea en la hazieda, ora ſea en ſu mala manera de viuir: de ſuerte, q̃ ſea afrenta caſarſe con el, como pruena latamente Thomas Sanchez, *c* alegando a otros. Y lo meſmo dize quãdo es perſona cõ quiẽ no puede valer el matrimonio por algun impedimento.

c Sãch. vbi ſu. à n. 22.

13 Y añade mas, que quando ſe alega para alcançar diſpenſacion de algun impedimento, que no halla la muger perſona ygual, ſe ha de entender, no ſolo en linage, y riquezas, ſino que ſi fuere de malas coſtumbres no ſe juzga por ygual.

14 Quinta concluſion. Quando el padre doto a la hija durante el matrimonio, o hizo donaciõ *propter nuptias* (de la qual diremos abaxo) *d* es vſito auer lo hecho de los bienes communes que tiene con ſu muger, y dellos ſe ha de pagar. Mas ſino tiene bienes comunes, o no baſtan ha de cumplir de ſu hazienda lo que falta, como dize vna ley *e* del Reyno. Y para eſto no ha menester conſentimiento de la muger, porque es deuda contrahida durante el matrimo, como tienen Antonio Gomez, *f* Couarruuias, y otros. El qual dize con Gregorio *g* Lopez, que ſi doto el padre a la hi

d Infr. hoc tra. diſ. 13.

e l. 8 tit. 9. lib. 9. recop.

f Gom. ad leg. 50. Tau. n. 24. Lo par. 3 var. c. 19 nu. 3.

g Greg. l. 7 tit. 10. p. 5.

ja

ja muerta ya su muger, es visto muerla dotado, de los bienes comunes que tenian el, y su muger durante el matrimonio, por ser deuda contraida en esse tiempo, y que esta sentencia es la mas recibida. Mas Antonio Gomez *h* tiene la contraria, que es visto dotarla de sus proprios bienes: lo qual es probable.

h *Gom. vbi sup.*

15 Sexta conclusion. El padre no esta obligado à dotar las hijas naturales en la quantidad que si fueran legitimas, sino solo conmenturandolo con los alimentos que les deue. Y no le deue alimentos si tiene oficio con q̃ se puede sustentar, o fuerças para trabajar, sin afrenta de su casa. Mas sino basta lo dicho para casarlas, segũ la costumbre de la tierra, estara obligado à crecer la dote: porque no peligre su honestidad, como dize Barbosa, *i* y le sigue Rebelo.

i *Barb. 4. p. le. 1. ff. solu. matr. n. 61. Reb. de iust. 2. p. lib. 5. q. 4. n. 28.*

16 Y ha se de aduertir, q̃ si el padre dio mas dote a la hija espuria, de lo que montauan los alimẽtos (saluo en el caso dicho) puede voluer à repetir el exceso, aũque el marido lo aya recibido cõ buena fè, segun la mas probable opinion, que tienen Palacios Rubios, K y Rebelo con otros: porque no lo pudo dar el padre, y respecto de aquel exceso fue inualida la donacion: aũque Antonio Gomez y otros tienen lo contrario.

K *Pala. Rub. in repet. c. per vestras de dona. inter vir. & vxo. Rebe. de iust. 2. p. lib. 5. q. 4.*

17 Tambien se aduierte, que la dote que se da a la hija espuria de derecho comũ, no passa a los herederos, sino que si perseuera, muerta ella, se ha de voluer a su padre, aunque le queden hijos, como citando a otros, tienen Antonio Gabriel, Barbosa, y Rebelo. La razon es: porque de derecho ciuil la hija espuria es incapaz de los bienes del padre, y solo la declara vn texto por habil para recibir alimentos, y ansi no puede gozar la dote mas que como alimentos, los quales no passan a los herederos. Y si los hijos tuuieren necesidad de alimentarse, tendra obligacion de hazerlo el abuelo.

l *Gabr. lib. 1. cõmu. tit. de alimen. conc. 1 n. 28. Barb. 4. p. li. 1. ff. sol. matri. n. 71. Rebe. 2 p. lib. 5. q. 8. à nu. 11.*

18 Lo dicho es de derecho comun, que en Castilla por vna ley *m* de Toro se permite, que el padre pueda mandar el quinto de su haziẽdo por alimẽtos, y que pueda disponer del, y darlo a sus herederos. Y aun se ha de presumir que se lo manda en propriedad, para que quede a sus herederos, quando le manda el quinto por alimentos, como tiene Barbosa, *n* sino es, que de las palabras conste otra cosa. Y como dize el mesmo, y Couarruuias, *o* y Antonio Gomez, y otros, por hazerle la ley capaz del quinto valdra la donacion que se le hiziere en el quinto, aũque sea mas de lo que auia menester para alimentos, Molina, Castillo, Tello, Matienzo, Azeuedo, los quales sigue Rebelo, *p* dizen que por la ley solo se les concede, que puedã darle alimentos hasta el quinto, siẽdo necessario: mas no, sino fuesse necessario. Mas a mi la primera sentencia me parece mas probable: porque si la necesidad passa del quinto, aun puede pedir mas, por estar concedido por derecho natural, y canonico, como dize Couarruuias. *q*

m *l. 10. Tau. hodie l. 8. tit. 8. li. 5. ordina.*

n *Barb. sup. n. 75.*

o *Coua. 2 p. de sponsa. c. 86. n. 8. Gom. ad leg. 10. tau. nu. 4.*

p *Rebe. sup. nu. 24.*

q *Coua. sup.*

19 Septima conclusion. Quando la dote que el padre dio a su hija, la perdieron ella, o su marido sin culpa suya, esta obligado el padre a dotarla otra vez: mas si la perdieron por su culpa no esta obligado a ello, como dizen los DD. K comunmẽte. Y esta obligada a traer a partijas entrambas las dotes, y restituyr a los herederos de su padre lo q̃ recibio mas de su legitima, como dize el P. Fr. Manuel *l* Rodriguez con otros.

k *DD. inl. pa ter filiam. ff. de cast.*

20 Mas aduiertase, que si el hijo recibio en vida de su padre la legitima, y la perdio por su culpa no esta el padre obligado a darle otra, como dize Baldo, y los DD. communmente, que sigue y refiere Escobar. *m* Verdad es, q̃ si la perdio sin culpa es al contrario, como dize el mesmo Escouar, por vna ley. *n*

l *Fr. Man. vbi sup. n. 2. Bal. in l. omnimodo §. imp. C. de inof. testa. DD. in l. si cum dotem, §. post solutum ff. solut. matri.*

m *Escob. de ratioci. cõput. 18. nu. 8.*

n *l. 2. §. de illo. ff. de loca. bono.*

Dificultad IIII. Si la madre esta obligada à dotar la hija, y los demas parientes.

La madre no està obligada à dotar las hijas, si no huuiesse vrgente causa, y como se han de auer si vna dellas es herege, n. 1.

La muger durante el matrimonio, no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, saluo si la dota para tiempo habil, n. 2.

El hermano està obligado à sustentar, y à dotar à su hermana, y dotarla, aunque no sea mas que de padre, & c. n. 3.

El hermano no està obligado à dotar las hermanas, que son solo de parte de madre, saluo. & c. n. 4

El hermano mayorazgo està obligado a alimentar y dotar las hermana, de los frutos del mayorazgo, si son pobres, y en que quantidad, nu. 5.

La hermana rica està obligada à alimentar à los hermanos pobres, & c. nu. 6.

El hermano que es clerigo deue dotar la hermana de los frutos del beneficio, y alimentar, y dotar las hijas espurias, & c. nu. 7.

El abuelo quando està obligado à dotar à las nietas, nu. 8.

El tio no està obligado à dotar à la sobrina, n. 9.

El hijo no està obligado a dotar a la madre pobre que se quiere casar. nu. 10.

1 PRimera conclusion. La madre no esta obligada a dotar las hijas, como consta de vnas leyes, *a* saluo si huuiesse vrgente causa, como si fuessen pobres, y no huuiesse de dõde dotarlas: porque en este caso, como esta obligada a alimentarlas, esta obligada a dotarlas, como dize la ley *b* citada en estas palabras. *Nisi ex magna, & probabili causa.* Y si la madre tuesse infiel, y la hija Catholica, la pueden compeler a dotarla, como dizen vnas leyes: *c* mas si la hija fuesse herege, el padre Catholico, no tiene obligacion a dotarla, como tiene Gregorio Lopez *d* cõ vnas glossas, y Salyceto.

a *l. neq; mater, C. de iure doti. l. 9. ti. 11. par. 4.*

b *dict. l. necmater.*

c *l. cognouimus C. de here. dict. l. 9.*

d *Greg. in d. l. 9 y q fuesse Christiana.*

2 Segunda conclusion. La muger durante el matrimonio, no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, y si lo haze no vale. La razõ es: porque no tiene administracion de la hazienda. Lo qual se entiende, saluo si la dotasse para tiempo habil, que es despues de deshecho el matrimonio, como dize Rebelo, *e* que lo trata latamente.

e *Rebe. de iust. 2. p. lib. 5. q. 6. à nu. 2.*

3 Tercera conclusion. El hermano esta obligado, no solo à sustentar, sino tambien a dotar à su hermana, de padre, y mejor de padre, y madre, si es pobre. Esta conclusion parece commun de los Doctores, como dize Rebelo. *f* La primera parte, que es, estar obligado à alimentarla, consta de vnas leyes. *g* Y que estè obligado à dotarla, se colige

f *Rebe. sup. q. 4. nu 9.*

g *l. 1. §. sed non nullos, ff. de ri to. & ratio dis trin. l qui filiũ ff. vbi pupill.*

colige de otra ley: *h* y lo tienen Azon, y Bartulo. Lo qual procede aunque el hermano no aya heredado bienes de su padre, sino que los aya por otra via, como dize Barbosa, *g* si ella no tiene cõ que se dotar. Y procede tambien la conclusion, aunque el hermano sea menor de veynte y cinco años: porque en razon de dotar à su hermana, bié puede el menor enagenar, aunque sean cosas immobiles, como consta de vna ley. *h* Y si heredo bienes de su padre, es cosa llana que tendra obligacion à dotarla, aunq̃ tenga madre que lo puede hazer, porque sucede en la obligacion del padre, como queda dicho, *i* y lo tiene Barbo. con otros.

4 Quanto a las hermanas solo de madre, y no de padre se ha de dezir, que no està el hermano obligado à dotarlas, cõforme a vna ley, *k* y dize Gregorio Lopez que es comun. Mas Tiraquelo, *l* y otros, dizen que si es pobre, que esta obligado a dotarla. Estas dos opiniones concilia Molina, *m* diziendo que no la deue dotar, segun la qualidad de su persona: mas solo segun los alimentos, porque deuria darselos, si es pobre. Y Barbosa *n* dize, que no esta obligado a dotarla en quanto hermana, pues ansi lo dize la ley, aunque esta obligado a alimentarla, conforme a vna Autentica: o mas que si es heredero de la madre, tendra obligacion a dotarla, y alimentarla, conforme a vna ley. *p* Todo lo qual se entiende si ella no tiene bienes. Y no esta obligado el hermano a dotar otra vez a la hermana que perdio acaso su dote, aunque se case segunda vez, como dize Rebelo, *q* porque el padre es el que principalmente esta obligado a dotar, y el hermano a falta.

5 Quarta conclusion. El hermano mayorazgo esta obligado a alimẽtar, y dotar las hermanas de los frutos del mayorazgo, si son pobres, como tiene la comun, y consta de lo que trae Molina. *r* Mas dize Rebelo, *s* que se ha de entender la conclusion, quanto a la dote, solo de las hermanas de padre, y de padre, y madre: mas no quanto a las de madre, sino solo en lo que toca a los alimentos que en esso todos conuienen. Esta conclusion declarada desta manera, se colige de lo que queda dicho.

6 Aduiertase cõ Castro, *t* que por la regla de los relatiuos, tambien la hermana rica esta obligada a alimentar a los hermanos pobres. Mas para dotar a su hermana no podra enagenar los bienes dotales, aunque sea con consentimiento de su marido, de lo qual se puede ver a Barbosa. *v*

7 Quinta conclusion. El hermano que es clerigo esta obligado a dotar a las hermanas de los frutos del beneficio, como tiene Nauarro, *x* y otros que figue Barbosa, el qual dize que no solo las deue dotar como pobres, sino como hermanas. Y tambien, segun Nauarro, *y* esta obligado el clerigo a alimentar, y dotar las hijas espurias: mas en todo esto, se mire mucho lo que dize el Concilio Tridentino, *z* para todos los ecclesiasticos, que aduiertan que no enriquezcã a sus parientes, sino solo les den lo necessario, para que no padezcan necesidad.

8 Sexta conclusion. El abuelo no esta obligado a dotar las nietas, en especial en España, que no estan debaxo de su potestad, sino en caso que el hijo no pueda: y si ay heredero del padre el esta obligado primero que el abuelo, y si la nieta tiene abuelo de padre rico, y madre rica, primero esta obligado el abuelo que no la madre, como defiende Barbosa *a* por doctrina de Bartulo, contra Lara.

9 Septima conclusion. El tio no esta obligado a dotar las sobrinas, porque no esta mandado en derecho, como despues de muchos tiene Barbosa. *b*

10 Octaua conclusion. El hijo no esta obligado, aunque sea rico a dotar a la madre pobre, que se quiere casar, como lo tiene Barbosa *c* con otros, coligiendolo de vna ley, que aunque esta obligado a sustentarla, conforme a derecho, *d* no le denen compeler a dotarla: porque aquel matrimonio nueuo es, en cierta manera injuria del hijo, y ansi lo tiene Rebelo. *e*

Dificultad V. Que obligacion tiene el dotador, y los fiadores.

Quando el dotador es el padre, ò alguno de los ascẽdentes por via masculina, està obligado en lo q̃ pudiere durante el matrimonio, &c. n. 1.

Los que estan obligados en quanto pudieren, entiẽdese quedandoles lo que han menester, segun su estado, n. 2.

Quando la madre dota la hija, no està obligada à mas de lo que puede comodamente, n. 3.

Los herederos de los sobredichos, y los fiadores està obligados à pagar insolidum, nu. 4.

El dotador estraño està obligado in quantum facere poteſt: mas respecto del marido està obligado insolidum, n. 5.

El marido no està obligado à la dote de la muger mas de in quantum facere poteſt, nu. 6.

Al marido no se le puede pedir fiador de la dote, ni le deue dar, &c. n. 7.

Algunos casos ay en que se le puede pedir fiador, num. 8.

1 PRimera conclusion. Si el dotador es el padre de la que se casa, o alguno de los ascendientes por via masculina, no esta obligado mas que en quanto pudiere durante el matrimonio, como consta de vna ley, *a* y lo tienen Barbosa, Molina, y Rebelo cõ otros muchos. Mas si el matrimonio se disoluiere, y viniere la dote al yerno, estara el suegro obligado *insolidum* si prometio con engaño la dote, mas si la prometio con buena fè, y despues le falto la hazièda, no tiene mas obligacion, que hazer lo que pudiere, que se dize *in quantum facere poteſt*.

2 Para declaracion desto se ha de aduertir, que aunque regularmente hablãdo, pueden los acreedores cobrar *insolidum* (esto es totalmente) lo que los deudores les deuen, y ellos deuen pagarlo *insolidum*, mas ay algunos deudores que no tienen mas obligacion de pagar, que en quãto pudieren, como diximos *b* en el contrato de la compañia, donde queda esto declarado: esto es, que hã de pagar quedandoles lo q̃ han menester, de suerte que no padezcan necesidad, y desta manera son tãbien los padres quando los hijos les piden, y los maridos pidẽ a las mugeres, ò ellas a ellos, aũq̃ lea

h *l. complures. §. fin. ff. de admi. tut.*
g *Barb. 4. p. l. 1. ff. sol. matri. n. 125.*
h *l. 18. ti. 16. p. 6*
i *Sup. hoc trac. dif. 3. Bar. vbi sup. n. 137.*
k *l. cum plures §. fin ff. de admi. tutor. Gre. in l 18. tit. 16. p. 6. v. de lasher manas.*
l *Tiraq. trac. de primoge. q. 62. ad fin.*
m *Moli. lib. 2. de primog c. 15 n. 62.*
n *Barbo. vbi su. n. 127.*
o *Auth. licet, C. de natu. libe.*
p *l. 2. § ex his, ff. de verb. obli.*
q *Rebe. de iuſ. 2 p. lib. 5. q. 4. nu. 19.*
r *Moli. vbi sup. n. 59.*
s *Rebe. vbi sup. n. 15.*
t *Caſtro, conſi. 435. nu. 4. lib. 1.*
v *Barbosa vbi sup. n. 134.*
x *Nau. de redi ti. q. 2. mon. 26. n. 2. Barbo. ſup. nu. 133.*
y *Nau. de ſpol. cleric. §. vlt. n. 11.*
z *Tridẽ. ſeſ. 25. de refor. c. 1.*
a *Bart. ſup. nu. 115.*
b *Bar. ſup. nu. 42.*
c *Carb. ſup. nu. 136. l ſi vinea, C. de praſcr. tempo.*
d *l. 1. §. 1. ff. de tutel.*
e *Rebe. vbi ſup. n. 11.*
a *l. ſicut autem ff. de reiud. Barbo. ad leg. mai tum 13. ff. ſolu. matr. n. 58. Moli. de iuſtit. diſp. 425. v. quo ad vltimũ Rebe. 2. p. lib. 5. q. 1.*
b *Sup. trac. 3. dif. 4. n. 2.*

sea por razon de la dote, y lo mesmo es quando se pide al suegro, todo lo qual cõsta del derecho *c*. Y para esto es necessario que no solo les de para comer, y vestir, sino lo demas que han menester, segun su estado: aunque no ha de ser como quando estauan en prosperidad, lo qual queda a prudencia de buen varon, y esto es lo que se dize, que *non possunt conuenire vltra quam facere possunt*. Esta sentencia es la mas comun, y mas probable, como lo tienen Barbosa, y Tiraquelo, con otros que alegan. Mas hase de aduertir, que si estos priuilegiados vienen a mejor fortuna, q̃ tengan hazienda para pagar, estan obligados a pagar enteramente.

c l. sunt quidã & seq. ff. de re iud. l. in cõdemnatione, ff. de reg. iur.

d Barbo. vbi sup. n. 5. Tiraq. de nobilit. c. 20. nu. 142.

3 Segunda conclusion. Tambien la madre quãdo dota a la hija no tiene obligacion a mas de lo que puede comodamente. Lo vno, porque los padres no tienen obligacion a los hijos mas que *inquantum facere possunt*. Lo otro, porque es cõtracto lucratiuo de donacion, y en las donaciones no ay mas obligaciõ que esta, comodize vna ley, por estas palabras. *Is quoque qui ex causa donationis conuenitur, inquantum facere potest condemnatur*. Y assi lo dize Molina, *f*

e l. verum, §. is. quoq. ff. pro soc.

f Mol. disput. 413.

4 Tercera conclusion. Los herederos estraños de los sobredichos, tienen obligacion a pagar *in solidum*, y lo mesmo es los fiadores, como consta del derecho. *g* La razon es: porque este es priuilegio personal que no passa a los herederos, sino que se acaba con la persona, conforme a derecho. *h* De lo qual tratan mas latamẽte Barbosa, *i* y Rebelo.

g l. & fideiusso ri. & sciendum, ff. de re iud. hi omni cau. 69. ff. de reg. iu. c. priuileg. eod. in 6.

h Barbo. ad d. l. maritum Rebe. sup. sec. 3.

i d. l. verum l Mol. dis. 425. Rebe. sup. n. 24.

5 Quarta conclusion. El dotador que no es de los sobredichos, sino estraño, respecto de la muger que dota, solo esta obligado *inquantum facere potest*, porque es donacion, y cõsta de la ley *k* citada. Mas respecto del marido esta obligado *insolidum*, porque fue por causa onerosa, como dizen Molina, *l* y Rebelo. De dõde se infiere que disuelto el matrimonio, la muger no le podra cõuenir por la dote, *vltra quam facere potest*, mas sus hijos, si. La razon es: porque como son herederos del padre suceden en sus actiones, y assi respecto de ellos, esta obligado el dotador *insolidum*.

k d. l. verum l Mol. dis. 425.

6 Quinta conclusion. Tambien el marido no esta obligado a la dote de la muger mas que en quanto comodamente pudiere, como dizen los mesmos DD. y consta de los textos citados, saluo si dispuso de los bienes por dolo con animo de no poder pagar la dote, porque entõces pierde el priuilegio como consta de vna ley. *m* Mas sino lo hizo con esse animo, aunque perdiesse los bienes por culpa lata, no esta obligado à mas que a lo que puede comodamente, como dize la mesma ley, y lo tiene Rebelo. *n*

m l. etiam, 19. §. licet ff. solut. matri.

n Rebe. vbi sup. n. 11.

7 Sexta conclusion. Aunque al dotador le pueden pedir fiador de la dote, mas no se le puede pedir al marido ni el le deue dar, conforme a derecho, ey si diesse fiador no esta obligado a nada, y el marido no puede renunciar este priuilegio como tienen Antonio Gomez, *p* y Iuã Gutierez. Los quales dizen que si lo jura el fiador estara obligado por razon del juramento, porque no jura cosa ilicita.

o l. 1. & 2. C. ne fideiu. dotis. den ti.

p Gom. ad le. 50 tau. n. 26. Guti. de iur. 1. p. 113. & 14.

8 Mas aduiertase que algunos casos ay, en que se puede pedir fiador de la dote al marido, como si le dan la dote antes de casarse, y le piden fiador de que sino se casa la boluera, ò le piden fiador despues de deshecho el matrimonio de q̃ boluera la dote, ò si algun estraño dota, conque sino tuuiere hijos le buelua la dote enteramente. Assi lo dizen los Doctores citados.

Dificultad VI. Si puede el marido llenar los intereses de la dote, mientras no se le paga.

Quando no esta pagada la dote, no esta obligado el marido à sustentar la muger, y entiendese con ciertas limitaciones, y no puede echarla de casa & c. n. 1.

Si el marido sustenta la muger, y lleua las cargas del matrimonio, puede pedir los intereses de la dote, y se le deuen dar, y en que quantidad. numero. 2.

Puedese concertar el marido que le paguen tal pena, sino le dan la dote a tal tiempo. n. 3.

1 PRimera conclusion. Quando no esta pagada la dote, no tiene obligacion el marido a sustentar la muger, como dixe arriba, *a* con ciertas limitaciones, que se pueden ver alli. Donde añadi, que segun sentencia mas probable, no puede el marido echar a la muger de casa, ni dexar de lleuar la a ella, por no auer le pagado la dote,

a sup. 1 p. tr. 13. de matr. dif. 44. n. 1. & 2.

2 Segunda conclusion. Si el marido sustenta la muger, y lleua las cargas del matrimonio puede pedir los intereses de la dote, y se los deue dar el que la doto, como dizen comunmente los Doctores y se prueua de vn texto. *c* Y esto es en tanto verdad, que aunque le ayan mandado la dote en dinero, y fuesse hombre que no auia de ganar nada con el, puede lleuar los intereses, lo qual seria entonces el competente estipendio que merece por sustentar aquellas cargas, y esto no es vsura, conforme a lo que diximos, arriba, *d* y lo dizen todos, y no esta en razon, que pues el padre està obligado a sustentar su hija se la sustẽte otro, y se enriquezca el. Y assi mesmo puede lleuar sin vsura los fructos de la prẽda que el suegro leda por la dote, mientras no se la paga, conforme a lo que alli se dixo.

c c. saluberiter, de vsuris.

d sup. tra. 22. dif. 12.

3 Y tambien se podra concertar el marido, que le paguen tal pena, sino le dieron la dote para tal dia (que se llama pena conuencional) en la forma que queda dicho arriba, *e* en los empresti tos.

e sup. dict. tra. 22. dif. 9.

Dificultad VII. Que se deue hazer quãdo el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, ò saco otro la dote por pleyto.

Si el padre, ò los ascendientes la dotaron, y despues se empobrecieron, que darase sin dote y que si la dotaua otro? n. 1.

Que se ha de dezir quando otro saco las tessas de la

dote, porque eran ſuyas. n. 2.
Y que ſi ſe contraxo el matrimonio por contracto de a medias. n. 3.

1 REſpondo lo primero, que ſi el padre, ò ſus aſcendientes dotaron la hija: y deſpues no pudieron pagar quedaraſe la la muger ſin nada, y lo meſmo ſi la dote otro que no ſe lo deuia, ſino que la dotaua de gracia, que ſe llama por titulo, gratuito, que en eſtos caſos perece por cuenta de ella, Mas ſi ſe la daua per deuda que le deuia, y el marido fue negligente en cobrarla, tiene obligaciõ a pagarla a la muger, todo lo qual conſta del derecho, *a* y lo dize Molina.

a l. extraneus. ff. de iur. dot. iunctis l. obres. §. fin, ff. de pac. dot. & l. neſennius in prin. ff. de reiud. Moli. 2. de iuſt. diſt p. 427.

2 Lo ſegundo, que quando otro ſaca las coſas dotales, porque probo, que eran ſuyas (que llamã por euiccion) ſi dieron la dote taſſada de forma q̃ haga venta, como ſe declaro arriba, *b* es cierto q̃ el que anſi la dio la deue pagar, como en las demas ventas. Mas ſino ſe dio deſſa manera, haſe de aduertir, que ſi començo el contrato con promeſſa de dote, que primero ſe promẽtio que ſe entregaſſe en tal caſo, el marido *agit de euictione*, eſto es que puede pedir el ſaneamiento, y ſatisfacion y ſi ſe entrego primero, y fue cõ mala fe, porque el que la daua ſabia, o creya que era de otro, tanbien el marido *agit de euictione* contra quien le entrego la dote, mas ſi ſe dio con buena fe, y no vuo concierto de que el que la entregaua, quedaſſe obligado al ſaneamiento (aunque de ordinario lo ay) perece la coſa porcuẽta de la muger, y no del marido, como conſta de vnas leyes, *c* y lo dize vna gloſſa, Bartulo, Baldo, Rebelo, y otros comunmente.

b ſup. tra. 39. diſ. 6.

c l. 1. C. de iur. dot. l. 22. ti. 11. p. 4. gl. Bar. Bal. & alij in dict. l. 1. Rebel. de iuſt. 2. p. li. 5. q. 11.

3 Lo meſmo es de la muger, que contraxo por contrato de amedias, porque ſi algun tercero le ſaca algo de lo que lleuo, por ſer ſuyo, auiendo buena fe, no eſta obligada al ſaneamiento, mas ſi contraxo con mala fe trayendo la hazienda agena por ſuya, ò tambien ſi la executan en ella por deudas, que antes del matrimonio deuia, ò le cõfiscan ſus bienes, por delito que cometio antes ò deſpues del matrimonio, todo eſto corre por cuenta de la muger, y no del marido, de lo qual ſe puede ver a Rebelo, *d*

d Rebe. vbi ſup. an. 12.

Dificultad VIII. Si puede la muger pedir ſu dote durante el matrimonio.

El marido no le puede dar la dote durante el matrimonio: mas ſi peligra, puedela ella pedir. nu. 1. & 2.
Sino peligra, no la puede pedir, aunque el marido aya perdido parte della. n. 3 & 4.
No puede vſar aqui el marido del priuilegio de vna ley. n. 5.
El eſtraño que doto que puede hazer quando peligra la dote. n. 6.
Si la muger eſta enterada en la dote por el juez, y lo gaſto en las cargas del matrimonio, que puede hazer. n. 7.
Si la muger teme que muerto el marido no podra cobrar ſu dote, que puede hazer, remiſſiue. n. 8.

1 REſpondo, que el marido no ha de dar la dote a la muger durante el matrimonio, ni aun ſe la puede dar, conforme a vna ley. *a*

a l. vni. C. ſi dot. conſt. matrim.

2 Mas ſi el marido viene a pobreza, de ſuerte q̃ en ſu poder peligra la dote, puede la muger pedirla, no para gaſtarla, ſino para adminiſtrarla ella ò entregarla a algun mercader, o otra perſona para ſuſtentar ſu familia, y que ſe guarde entera la dote, como conſta del derecho. *b*

b l. ſicũ dotis §. ſiuante l. ſi coſſante. ff. ſo. matri. auth. de qualit. dotis §. illud quoq; col. 7. ta. per veſtras. de. do. inter vir. & vxo. l. 29. tit. 11. p. 4.

3 Mas haſe de aduertir, q̃ aunque el marido juegue, como no peligre la dote, no puede la muger repetirla. Y lo meſmo es ſi el marido ſe la aſſeguraſſe dãdole buenas fianças, como dize Molina, *c* con Panormitano, contra la comun de los juriſtas: porque el intento del derecho en las leyes citadas no es, que le ſaquen al marido la dote, ſi no que ſe le aſſegure a la muger.

c Moli. 2. de iuſt. diſ. p. 429. Panor. in c. per veſtras de donat. inter vir. & vxor.

4 Lo meſmo es, quando el marido perdio parte de la dote por caſo fortuyto, ſi lo que queda eſta tan ſeguro en ſu poder, como en los demas, como dizen Molina, *d* y Rebelo, y conſta de la ley de partida citada. Mas ſi la dote verdaderamẽte eſtuuieſſe en peligro a parecer de hombres prudẽtes, en todo o en parte, aunque no aya començado a deſperdiciarla ſe la puede ſacar, como ſe colige del derecho. *e*

d Moli. vbi ſup. Rebe. de iuſ. 2. p. li. 5. q. 12. n. 4.
e auth. de qualit. §. illud quoq; vers. nos autẽ cola. 7.

5 Y aduiertaſe que no puede aqui el marido vſar del priuilegio de la ley *f maritum* que *non cõueniatur vltra quam facere poteſt:* porq̃ eſte priuilegio es inutil para el en eſte caſo, ſupueſto que le han de alimentar de la dote durante el matrimonio, Aunque ſino tuuieſſe de donde la pagar bien podria vſar deldicho priuilegio, como dize Rebelo con vna gloſſa.

f l. maritũ. ff. ſo lu. matr.
g Rebel. vbi ſup. n. 11.

6 Aduiertaſe mas con el meſmo Rebelo, *h* que el eſtraño que doto la muger con pacto de que a cabado el matrimonio buelua la dote a ſu poder, no puede repetir la dote durante el matrimonio, por el peligro que ay de perderla: porque no le da el derecho priuilegio, para eſſo: mas podra vſar de remedio de pedir fianças.

h Rebe. vbi ſup. n. 7.

7 Lo ſegundo digo, que ſi la muger eſta enterada en ſu dote por el juez, por ſer ſu marido prodigo, ò venir a pobreza, y lo gaſto ella en las cargas del matrimonio puede ſecretamente, por euitar pleytos, tomar de los bienes de ſu marido haſta la cantidad de lo que gaſto, porque en eſto ſolo vſa del priuilegio que tiene de ſu deuda q̃ ha deſer preferida a las demas, como diremos, y no eſta obligada a reſponder a las cartas de deſcomunion, que obligan a manifeſtar los bienes eſcondidos, ni al juramento que para eſſo le pidẽ ſaluo ſi renunciando el priuilegio de la dote ſe obligo a las deudas del marido, como dize el P. fray Manuel, *i* con Nauarro. El qual añade, que ſi ſe a parto del marido por autoridad del juez, y ſe entrego de la dote, y deſpues la gaſto toda en las cargas del matrimonio, no la puede repetir, ni tomar algo en recompenſa deſte daño en perjuyzio de los acreedores, porque eſtando libre es viſto gaſtar eſtos bienes con el marido preſtandoſelos, y anſi ſe ha de pagar primero a los demas acreedores anteriores.

i ſr. Man. inſu. 1. p. c. 100. nu. 8. & 9.

8 De la muger que teme probablemente, que muerto ſu marido, no podra auer ſu dote en tera, ſi pue-

si puede ocultamente guardarla, o no queda dicho arriba.k

K sup. tr. 12. dif. 8. y aqui.

Dificultad IX. Si la muger adultera pierde su dote.

La muger adultera pierde la dote y arras, despues de la sentencia del juez, mas no los bienes para phernales. n. 1.
Si el marido adultero, se recompensa vno con otro. nu. 2.
El que se casa dos vezes a sabiendas, pierde lo que tuuiere, y quien sucede en ello. n. 3.

Respondo, que la muger adultera pierde la dote despues de la sentencia del juez como consta del derecho, *a* y tambien pierde los bienes gananciales por vna ley *b* del Reyno, mas no pierde los bienes para phernales como tiene Acosta y Couarruuias, contra la comun, que cita, y sigue el P. fray Manuel, *c* y dize vna ley *d* del Reyno que pierde la dote, y arras que le fueron dadas por razon del casamiento, y que deuen ser del marido, donde dize Gregorio Lopez, que si tenia hijos della, muerto el padre han de suceder en esto, conforme a derecho.

a *c. plerunq; de dedon. int. & vxo.*
b *l. 4. tit. 4. lib. 5 ordin. l. 5. ti. 20. li. 8 recop.*
c *fr. Manue. in su. 1. p. c. 99. n. 1.*
d *l. 15. t. 17. pa. 7 Greg. ibi, v. del marido.*

2 Mas aduiertase, que si el tambien cometio adulterio recompensasse vno con lo otro, como se dixo arriba.e

e *sup. 1. p. tr. 15. dis. 5. n. 2.*

3 Tambien pierde la dote, y todo lo demas que tuuiere el que se casa dos vezes a sabiendas, y si tuuiere hijos, ò nietos suceden en ello, y sino los tuuiere es la mitad para el que recibio el engaño y la otra mitad para la Camara del Rey. Y si ambos lo supieron, y no tienen hijos, ni nietos, pierden ambos los bienes, y sō de la camara del Rey como dize vna ley *f* del Reyno.

f *l. 16. tit. 17. p. 7*

Todas estas penas, no obligan antes de la sentencia del juez, como se dixo arriba.g

g *sup. 1. p. tra. 2. dis. 26. n. 2.*

Dificultad X. Quales son los bienes paraphernales, y aquien pertenecen.

Bienes paraphernales son, los que tiene la muger que no entran en cuenta de la dote, y si los entrega al marido ha los de tener como la dote. numero. 1.
Estos bienes no tienen derecho de prelacion. numero. 2.
Algunas vezes las mugeres ricas, reseruan estos bienes, y no corren por cuenta del marido, sino se los entregan. n. 3.
Para que estos bienes sean paraphernales, ha de constar que la muger los quiso reseruar para si, num. 4.
Que gana el marido quando le entregan los bienes paraphernales. n. 5.

a *l. 17. ti. 11. p. 4.*

1 Respōdo que como dize vna ley, *a* del Reyno, *paraferna* se llaman en Griego todos los bienes muebles, o rayzes que tienen las mugeres para si apartadamente, que no entran en la cuenta de la dote. Este nōbre viene de *para*, que en Griego es lo mesmo q cerca, y *ferna*, que quiere dezir dote, de suerte q es lo mesmo que las cosas que se juntan a la dote. Y si todas estas cosas las diere la muger al marido con intencion de que aya señorio dellas durāte el matrimonio, ha las de tener como la dote mas sino las diere al marido señaladamēte, ni fuere su intencion, que aya el señorio dellas, queda el señorio en la muger, todo lo qual dize la mesma ley. Y dize mas, que todas las vezes que estos bienes se entregan al marido, tienē priuilegio de dote en esta manera, que tienen tacita hipoteca en todala hazienda del marido, y es conforme a derecho.b

b *l. final. C. de pac. conuen.*

2 Mas hase de aduertir, que estos bienes no tienen derecho de prelacion cōtra las deudas mas antiguas, como la dote, como tienen Barbosa, c con otros, que tambien los bienes del marido es visto estar hipotecados por las donaciones *propter nuptias*, masno cō priuilegio de prelaciō. Como dize el mesmo, aunque otros tienen lo contrario.

c *Bar. 3. p in l. 1 ff sol. matri.*

3 Tambien se aduierte, que algunas vezes las mugeres reseruan estos bienes, por ser muy ricas, que señalan vn tanto de dote, y lo demas lo reseruan para donaciones, y otros gastos suyos, y entonces no corren por cuēta del marido sino los recibe, ni se los deue entregar la muger, aunq el marido los pida, como dizē Angelo, d Syluestro, y Nauarro.

d *Ange. v. furtum, §. 35. Syl. furtum, §. 10. n. 6. Naua. c. 17. n. 155.*

4 Aduiertase mas, que para que estos sean bienes paraphernales, ha de constar por concierto expresso, o otras conjecturas, que la muger los quiso reseruar para si: porque de otra manera, aū que la muger sea muy rica, es visto querer dar toda la hazienda que tenia en dote, como tiene con otros Rebelo.e

e *Rebe. de ius. 2 p. li. 6. q. 3. n. 2.*

5 Lo que gana el marido quando le entregan los bienes paraphernales, es los frutos industriales, que son suyos, y tambien los frutos naturales quando son pocos, o los gasto con licencia de su muger, que sino se hizo mas rico con ellos: no esta obligado a restituyrlos, como dize con otros Couarruuias, *f* y escomun, porque se compensa esta vtilidad, con el trabajo de tener cuydado destos bienes,

f *Coua. 4. decr. 2. p. c. 7. §. 2. n. 2.*

Dificultad XI. Que cosa son arras, y aquien pertenecen.

Las arras de derecho comun eran señal de matrimonio futuro, mas en Castilla, y Portugal, es lo que el esposo promete a la esposa. & c. n. 1.
Gana la muger las arras consumando el matrimonio, y quien sucede en ellas. n. 2. & 3.
En Castilla no pueden exceder las arras de la decima parte de la hazienda del marido, y que se ha de dezir, si tiene mayorazgo. n. 4.
En Portugal no pueden exceder la tercera parte de la dote, num. 5.
Que se ha de dezir si se conforman con juramento n. 6.
Quando el menor promete arras en cosas muebles basta que sea cō auctoridad de su curador. & c. n. 7.
Si la muger no pago la dote, no se le deuen las arras, n. 8.

Res-

1 REſpondo, que las arras de derecho comun ſolo eran ſeñal, y del matrimonio futuro, como conſta del derecho, *a* y lo dizen Couarruuias, Antonio Gomez, y otros, que eran a manera de la ſeñal que ſe da en las cõpras y ventas. Y aſsi en haziendoſe el matrimonio, ſe boluian las arras al marido, y lo meſmo ſi moria la muger antes de caſarſe, ſaluo ſi el marido, auia ſido *in mora*. Mas el dia de oy en Caſtilla, y Portugal, es lo que el eſpoſo promete de dar a la eſpoſa, en contemplacion, y remuneracion, de la dote, ò virginidad, ò nobleza, ò honeſtidad, como dize Antonio Gomez, *b* Molina, y Rebelo, y otros: y en eſte ſentido hablan de las arras las leyes de ambos Reynos.

a l. arrhis, & l. fin. C. de ſponſ. & l. 1. tit. 11. p. 4. Couar. 4. decret. 2. p. c. 3. § 7. n. 6. Gome. ad leg. 50. Taur. n. 12.

b Gome. vbi ſup. n. 13. Molin. 2. de iuſt. diſp. 431. Rebe. de iuſtit. 2. p. l. 6. q. 4. ſec. 4. l. 50. Taur. cuidua. legi. ſeq. hodie l. 2. 3. & 4. tit. 2. li. 5. recop. & l. 1. tit. 11. p. 4. & l. 4. ordi. iuſt. tit. 9. §. vlt. & ti. 7 §. 40.

2 Eſtas arras las gana la muger conſumado el matrimonio, y de ordinario no ſe entregan a la muger, ni ſe cuentan por ſu dote ſino que ſe las deue el marido, y ſino diſpone la muger de ellas ſuceden en ellas ſus herederos, como dizen los Doctores citados. Y aſsi lo que el eſpoſado a la eſpoſa voluntariamente no ſon arras, ſino donas, como diremos.

3 Y haſe de aduertir, que aunque lo que recibe la muger por titulo lucratiuo, de ſu marido (eſto es dado de gracia) ſi ſe caſa ſegunda vez lo ha de reſeruar a los hijos del primer matrimonio, y no tiene el dominio de ello, ſino ſolo el vſufruto, como conſta del derecho, *c* Mas las arras ſon totalmente de la muger, y puede diſponer dellas, como de lo demas que toca a ſu dote ſinque ſea neceſſario reſeruar las para los hijos del primer marido, como tienen Aluaro Valaſco, *d* Molina, Rebelo, y otros, aunque algunos tienen lo contrario La razon es: porque las arras no las adquiere la muger *titulo lucratiuo*, de balde, ſino titulo *oneroſo*, eſto es con carga de caſarſe, y lo meſmo dize Molina de la cama vidual, caſo que la pierde ſi ſe caſa ſegunda vez.

c l. fœminæ, in prin. C. de ſecũ diſnupt. l. 26. ti. 13. p. 5.

d Valaſ. conſul. 16. Moli. vbi ſu. Rebe. vbi ſup. n. 20.

4 Tambien ſe aduierta, que las arras en Caſtilla no puedẽ exceder la decima parte de la haziẽda que tiene el marido, y ſi exceden ſon innalidas quanto al exceſſo, conforme a vna ley *e* la qual no puede renuncar el marido, y el eſcriuano que diere fe de la tal renunciacion pierde el oficio, y ſi mas vſare del le caſtigan por falſario. Y ſi tiene mayorazgo puede computar la decima parte de los fiutos, conforme al valor de por vida, conſiderando la edad, y ſalud del que poſſee, como dizen Couarruuias, *f* y Molina, aunque otros lo cuentan de otra manera.

e l. 1. tit. 2. li. 5. recopil.

f Couar. 3. Var. c. 9. an. 7. Moli. li. 1. de primog. c. 19. n. 39.

5 En Portugal no pueden exceder las arras, la tercera parte de la dote, y ſi la exceden no vale quanto al exceſſo, como conſta de las leyes *g* de aquel Reyno.

g li. 4. luſit. ordi. tit. 9. §. vlti.

6 La duda eſta, en ſi valdrian las arras quanto al exceſſo, ſi ſe confirmaſſen cõ juramento, Couarruuias, *h* y Iuan Gutierrez dizen, que con todo eſſo no valen quanto a eſto, y es la mas comũ opiniõ de juriſtas. La razon es, porque eſta ley es enbié publico. Otros dizen que valen quanto al exceſſo confirmando las con juramento, los quales ſigue Antonio Gomez, *i* y es muy probable: porque eſta ley es en fauor del que promete las arras, y no irrita el acto.

h Couar. inc. quã uis pact. 2. p. §. 2. n. 8. Gutie. de iura. c. 14. nu. 2. & pra qq. li. 2. q. 16.

i Gom. 2. Var. c. 14. n. 26. & l. 50 Taur. n. 13. & l. 69. n. 4.

7 Quãdo el menor promete arras en coſas muebles baſta que ſea con autoridad de ſu curador, mas ſi las promete en coſas immobiles, es neceſſaria autoridad de juſticia, para que valga, como dize Barboſa. *k*

k Barb. in l. ſi autẽ, n. 23. ff. ſo luto matr.

8 Vltimamẽte ſe ha de aduertir, que ſi la muger no pago la dote, no ſe le deuen las arras, aunque eſte conſumado el matrimonio, y ſi pago la mitad de la dote deuenſe le la mitad de las arras, y aſsi proporcionalmente, como prueuan Gama, *l* y Aluaro Valaſco, por autoridad de los Doctores.

l Gama, deciſ. 370. n. 2. Val cõ ſu. 3.

Dificultad XII. Quales ſon las donaciones entre los deſpoſados, y que efecto tienen.

Sponſalitiæ largitates ſon las donas, joyas, ò viſtas que ſe dan entre los deſpoſados de futuro liberalmente. n. 1.

En Caſtilla tambien ſon las que ſe dan antes que ſe conſume el matrimonio. n. 2.

Eſtas coſas ſiempre es viſto darſe por reſpecto del matrimonio futuro. n. 3.

Quando los eſtraños dan algo, es viſto darſelo a entrambos los deſpoſados, quando lo dan los parientes del, es viſto darſelo a el, y el a ella, numero. 4.

Que efecto tienen eſtas donaciones. n. 5. & 6.

Quien ſucede en eſtos bienes, ſi ſe muere alguno de llos. n. 7.

1 REſpondo, que lo que en Latin dezimos *ſponſalitia largitas*, en romance es el don queda el eſpoſo a la eſpoſa, o ella a el, liberalmente ſin condicion, antes que el matrimonio ſe efetue por palabras de preſente, como dize vna ley. *a* y en Caſtilla ſe llaman donas, ò joyas, ò viſtas, ò otras coſas, que ſe dã entre los deſpoſados el vno àl otro, y para eſto es neceſſario, que eſten deſpoſados de futuro antes del matrimonio, porque ſi fueſſe la dadiua antes que ſe deſpoſaſſen ſeria donacion entre eſtraños, y ſi fueſſe deſpues de efetuado el matrimonio, ſeria donacion entre marido, y muger, conforme a derecho *b* comun, y de las partidas, como aduierte Gregorio Lopez.

a l. 3. ti. 11. p. 4

2 Mas haſe de aduertir, que el dia de oy en Caſtilla, por vna ley *c* de Toro, aunque el matrimonio ſea de preſente, como no eſte conſumado, todas eſtas dadiuas que vuiere entre ellos, ſe llamã *ſponſalitia largitas*, o donas. Y lo dize Antonio Gomez.

b l. penu. ff. de don. inter vir. & vxo. & dd. l. 3. Greg. ibi v. por palabras. c l. 52. tau. hodie l. 4. ti. 2. p. 5. Gome. ibi. n. 4.

3 Tambien ſe aduierta, que aunque quando eſtas donas ſedan, no ſe declare que ſe dan por reſpecto del matrimonio futuro, es viſto darſe por eſſo, y ſer *ſponſalitiæ largitates*, como conſta de vna ley, *d* y lo dize la gloſſa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros comunmente.

d l. cũ veterũ. dedo. ante nup. tias gloſſ. Bar. Bal. & Sal. ibi.

4 Y mas, que ſi los eſtraños dã algo a los deſpoſados ſon bienes comunes que ſe han de diuidir entre ellos, mas lo que dan los parientes del deſpoſado es viſto darſelo a el, y el a ſu eſpoſa, y lo quedan los parientes de la eſpoſa, es viſto darlo

aella

a ella al eſpoſo, y anſi ſiendo antes de conſumar el matrimonio, ſiendo deſpoſados de futuro, ò de preſente, en Caſtilla ſera *ſponſalitia largitas*, y de derecho comun lo ſera quando fueren deſpoſados de futuro, como dizen Molina, *e* Rebelo, y Thomas Sanchez, que lo trata muy latamente, lo meſmo que ſe dize de lo que dan los parientes ſe ha de dezir de lo que dan los amigos, como ſe colige de vnas leyes, *f* y lo tienen Matienço, Azeuedo, y otros muchos. Mas ſi el que haze la donacion es pariente de ambos, es viſtò hazer la a quien ſe dio, ſino vuieſſe conjeturas de lo contrario, como dizen Gutierez, *g* y Thomas Sãchez lo meſmo ſeria ſi fueſſe amigo de entrãbos.

5 Lo ſegundo reſpondo, que el efecto deſtas donas es, como dizen Bartulo, *h* Baldo, y otros, por vnas leyes, que ſi el matrimonio ſe ſigue, la dona es, del eſpoſo, ò eſpoſa a quien ſe dio. Y ſi el matrimonio no ſe ſigue por culpa del que hizo la donacion, pierde lo que dono, y ſi fue por culpa de quien lo recibio, ha lo de voluer a quiẽ ſe lo dio. Mas ſi fueſſe ſin culpa, como ſi fueſſe por muerte de vno dellos, ſe buelue a quien lo dio, o ſus herederos, ſaluo ſi ſe auia dado a la eſpoſa, y el eſpoſo la auia beſado, que por el beſo gana la mitad de las donas, mas ſi ella le dio a el algo, aunque le aya beſado no las gana, y cõcuerda con lo dicho vna ley *i* de partida. Y haſe de aduertir, que por el oſculo, que precede antes del deſpoſorio no gana la muger nada. De lo qual ſe puede ver Antonio Gomez, Barboſa, y Rebelo que lo tratan latamente.

6 Y haſe de aduertir, que gana la muger lo que queda dicho, ora ſea coſa precioſa lo que ſe leda, ora no, como dize Antonio Gomez, *l* ſegun mas probable opinion, aunque muchos tienen lo contrario, mas en Caſtilla, es muy cierto, porque la ley de Toro citada, dize que lo gane ora ſea precioſo, o no.

7 Aduiertaſe mas, que en Caſtilla por la ley de Toro citada, ſi qualquiera de los dos muriere deſpues de cõſumado el matrimonio, la muger, y ſus herederos ganan todo lo que ſiendo deſpoſados, el eſpoſo ledio ſino vuo arras en el matrimonio, mas ſi vuo arras, queda a eſcoger de la muger, ò de ſus herederos, ella muerta, tomar las arras, ò dexarlas, y tomar todo lo que el marido le vuo dado, ſiendo deſpoſado con ella. Lo qual hande eſcoger dentro de veynte dias, deſpues de requeridos por los herederos del marido, y ſi no eſcogieren dentro del dicho termino, que los dichos herederos eſcojan.

e Moli. 2. de iuſt. diſ. 430. Reb. 2. p. li. 6. q. 5. n. 5. Sanche. 2. de matrim. li. 6. diſ. 26.

f l. ſed ſi plures §. in arrogato ff. de vulgari. l. 3. ti. 10. li. 5. re. Mati. ibi glo. 4. n. 1. Azeu. n. 6.

g Guti. 2. p. q. 120. n. 12. San. ſup. n. 5.

h Bar. bald. vbi ſupr. perdiſt. l. cũ veterũ, cum ſeq.

i diſt. l. 3.

K Gom. ad l. 50 tau. n. 3. Barbo. 3. p. n. 3. vnb. ff. ſol. matr. Rebe. 2. p. li. 6. q. 5.

l Gom. vbi ſup. n. 4. v. ſed aduertendum.

Dificultad XIII. Que coſa ſea donacion *propter nuptias*.

La donacio propter nuptias, ò ante nuptias es lo q̃ ſe da al marido para ſuſtetar las cargas del matrimonio, a manera de la dote de la muger. n. 1.
Eſtas donaciones ſe bueluen al marido diſſuelto el matrimonio, y quando las pierde. n. 2.
Ya no ay eſtas donaciones. n. 3.

1 REſpondo, que la donacion *propter nuptias, o ante nuptias*, es lo que da el varõ a la muger, ò otro en ſu lugar para ſuſtetar las cargas del matrimonio, a manera de la dote, que ſe da con la muger para eſte efecto, como dizen Couarruuias, *a* Thomas Sanchez, Antonio Gomez, y otros, y anſi ſellama dote en vnas leyes: *b* y aunque antiguamente ſe llamaua eſta donacion arra en Eſpaña, como conſta de vna ley de partida, mas difiere mucho della. Y puedeſe hazer eſta donaciõ antes, y deſpues de las bodas como ſe dize en la ley citada.

2 La naturaleza deſtas donaciones es, q̃ diſſuelto el matrimonio, ſe bueluen al marido, aunque ſe aya conſumado el matrimonio, como la dote ſe buelue a la muger, como conſta de vn texto. *d* Y como la muger pierde la dote por el a dulterio condenandola, tambien pierde el marido la donacion *propter nuptias*, por el adulterio, ſaluo ſi ella es tambien a dultera. Y aun muerto el marido, ſi fue a dultero, tiene derecho la muger a la donacion *propter nuptias*, como dize Gama, *e* q̃ lo trata latamente.

Ya el dia de oy no ſe vſan eſta manera de donaciones, como dizen Antonio Gomez, *f* Sãchez y otros muchos que citan, que no lleuan ya los maridos dotes.

a Coua. 4. decretal. 2. p. c. 3. §. 7. n. 21. Sanch. de matri. li. 6. diſp. 1. n. 1. Gom. ad l. 50. tau. nu. 90.

b l. cũ multi C. dedo. ante mp. §. eſt & aliud inſt. de dona.

c dict. §. eſt & al iud.

d c. ſin. de don. inter vir. & v-

e Gam. deciſ. 334.

f Gom. vbi ſu. n. 11. Sãch. vbi ſu.

Dificultad. Si vale la donacion entre marido, y muger.

Eſta dificulrad queda pueſta arriba, *tract. 20, dificultad. 11.*

Dificultad XIIII. Si los bienes gananciales ſon comunes.

En Portugal quando ſe haze el contrato a la mitad, todos los bienes de marido, y muger ſon comunes eſtando conſumado el matrimonio. &c. num. 1.
Quando el matrimonnio ſe celebra por dote, y arras, ſe parten los bienes gananciales. n. 2.
Entiedeſe eſto, quando eſta contrahido el matrimonio, y habitan juntos. n. 3.
Que ſe ha de dezir quando eſtan apartados marido y muger. n. 4.
Si el matrimonio ſe contraxo con mala fe, no ſe comunicã en Portugal los bienes, nien Caſtilla las ganancias &c. n. 5.
Quando el matrimonio no fue verdadero, y ſe contraxo con buena fe, ſon comunes las ganancias: mas ſi alguno dellos tuuo mala fe, no las gana. num. 6.
La muger que queda viuda, y viue deſhoneſtamente, pierde la mitad de los bienes gananciales, que vuo de ſu marido, mas no obliga antes de la ſentencia del juez. n. 7.

1 PRimera concluſion. En el cõtracto que ſe haze en Portugual a la mitad, todos los bienes que tienen marido y muger antes del matrimonio, y deſpues ſe partẽ, como ſe dixo arriba. *a* Y entiẽdeſe eſta diuiſion deſpues de conſumado el matrimonio, conforme a vna ley, *b* o por lo menos auiendo llenado la eſpoſa en caſa del deſpoſado, que ſe preſume conſumado

a ſup. hoc tra. diſ. 2.

b li. 2. ord. li. ſi tan ti. 7. §. 1. in reſo. ti. 46. nu.

mado: y lo meſmo ſino ſe conſumo por culpa de la muger: mas ſi quedo por culpa del, que no ſe conſumaſſe el matrimonio, en tal caſo, ſi a la muger le eſtuuiere bien partir los bienes, podra hazerlo, y ſino no eſta obligado a partir, de lo qual trata latamente Barboſa, *c* y Gama.

c Barb. 3. p. rub. ff. ſol. ma. n. 110 Gam. deciſ. 124

2 Segunda concluſion. Quando el matrimonio ſe celebra por dote, y arras, ſino ſe conciertan al principio de otra manera, ſe comunican y parten los bienes gananciales, entre el marido y muger como conſta de las leyes *d* del Reyno.

d l. 11. 4. lib. 5. ordi. & l. 4. ibi l. 2. 4. & 5. ti. 9. lib. 5. recop. & l. 97. tau. cũ alij. & l. 23. 205. ſtyli.

3 Mas haſe de aduertir, que los bienes que ſe ganan quando eſtan deſpoſados de futuro, no tõ comunes, porque las leyes ſolo hablã de los que ſe ganan deſpues de contraydo el matrimonio. Y aun no baſta que eſte contraydo el matrimonio, y conſumado, ſino que es meneſter que cohabiten juntos, como dizen Antonio Gomez, *e* y Couarruuias, porque la ley *f* del fuero dize: *Eſtando de conſuno* (que quiere dezir habitando juntos) ayan lo ambos por medio, y lo meſmo dize la ley del eſtilo, y otras. Y eſto es, porque lo diſponen aſſi las leyes.

e Gom. ad le. 50 tau. n. 72. Couar. 4. decret. p. 2. c. 7. §. 1. n. 6.

f l. 1. ti. 3. lib. 5. fori, hodie l. 2. ti. 9. li. 5. recop. & di. l. 205.

4 Mas ſi eſtuuieſſen apartados marido, y muger en tal caſo, ſe ha de dezir con Antonio Gomez, *g* y otros, que ſi es por culpa de la muger, que era adultera, no ha de lleuar parte de las ganancias, y lo meſmo es ſi fue por culpa del marido, q̃ en eſto ſõ iguales. Mas aquel que ſin culpa ſuya eſta apartado no eſta priuado de las ganancias: porq̃ eſta es pena, que no ſe pone ſino es por culpa.

g Gom. vbi ſup.

5 Tercera concluſion. Si el matrimonio ſe contraxo con mala fè, no ſe comunican en Portugal los bienes, nien Caſtilla las ganancias, antes tiene el fiſco derecho para confiſcar los dichos bienes, conforme vna ley: *h* mas ellos no eſtan obligados a darſelos antes de la ſentencia porque es pena.

h l. cum hic ſtatus, §. fin. ff. de don. inter vir. & vxo.

6 Quarta concluſion. Quando el matrimonio no fue verdadero, ſino ſolo putatiuo contrahido con buena fè, tambien ſon comunes los bienes gananciales, por razon de la cohabitacion, como prueua vn texto, *i* junto con ſu gloſſa, y lo nota Abad, y otros que ſigue Couarruuias. y P. de Nauarra. Lo qual ſe ha de entender, quando entrambos, ò vno dellos tenian ignorancia inuencible, q̃ el que la tenia no queda priuado de ſu derecho, mas el que contraxo en eſte caſo aſabiendas, no gana la mitad de los bienes gananciales, como dize P. de Nauarra, *k* con otros.

i c. 2. de don. inter vir. & vxo ren. iunct. glo. Abbas ibi. Couar. vbi ſup. n. 7 P. Nau. de reſ. lib. 3. c. 2. n. 104.

K Nau. vbi ſup. n. 105.

7 Quinta concluſion. La muger que quedare viuda, y viuiere deſhoneſtamente pierde la mitad de los bienes gananciales que vno de ſu marido, y bueluen al heredero del marido, como dize vna ley, *l* mas como eſta ley es penal no obliga antes de la ſentencia del juez.

l l. 5. ti. 9. li. 5. recopil.

Dificultad XV. Quales ſe llaman bienes gananciales que ſon comunes à marido, y muger.

Quando ſe duda ſi los bienes ſon gananciales ſe ha de entender que ſi, ſaluo ſi ſe prueua lo contrario. n. 1.

Todos los frutos del patrimonio de entrambos, y de los demas bienes, y los frutos pendientes, y todo lo que ganan ſon bienes gananciales. numero. 2.

Lo que gana el marido en la guerra, ſi yua a coſta del Rey no ſon bienes gananciales, y ſi fue a coſta ſuya, y de ſu muger, ſi. n. 3.

El aumento de los bienes, ſi es con induſtria, ſon bienes gananciales. n. 4.

Lo meſmo es de las mejoras del mayorazgo. numero. 5.

Que ſe ha de dezir de las expenſas, que ſe hazen en las coſas dotales. n. 6.

Quando la heredad de vno ſe troco por otra, ò del dinero della ſe compro otra, es del ſeñor de lo que ſe vendio, o troco. n. 7.

Las donaciones que ſe hazen a vno de los caſados ſon ſuyas. n. 8.

Las donaciones renumeratorias ſi ſe deuen de juſticia ſon communes, y ſi ſe deuen ſolo de gratitud no, nu. 9.

La donacion que hizo el Rey por ſeruicios que auia hecho a coſta de ambos, es comun. n. 10.

El dominio de la mitad de los bienes gananciales pertenece a la muger. n. 11.

Si pueden renunciar los bienes gananciales. numero. 12.

La renunciacion de las ganancias es valida, aunq̃ el que renuncia tenga deudas, aunque es contra juſticia el hazerlo. n. 13.

El marido y la muger, aunque ſe caſen ſegunda vez, pueden diſponer de los bienes gananciales del primer matrimonio. n. 14.

Lo que manda el marido a la muger en teſtamento no ſe cuenta en los bienes gananciales. numero, 15.

1 PRimera concluſion. Quando ſe duda ſi los bienes ſon gananciales, o patrimoniales, haſe de preſumir que ſon gananciales, durante el matrimonio, ſino es que ſe prueue lo contrario, como dize Diego Perez, Antonio Gomez, P. de Nauarra, Rebelo y otros: porque eſta aſſi diſinido en vna ley *b* del eſtilo, la qual eſta en vſo, como dizen los Doctores citados, y por ella ſe derogan otras leyes mas antiguas. Y es buen conſejo, que quando ſe haze el contracto del matrimonio, ſe haga inuentario, y eſcritura publica de los bienes que cada vno de ellos lleua, para q̃ deſpues ſe ſacaſſe aquello primero, y deſpues ſe repartieſſen las gananãcias.

a Perez in l. 1. ord in. fol. 185. pag. 1. Gom. ad l. 50 tau. nu. 70. P. Nau. li. 3. c. 2. n. 911. Rebe. de inſt. 2. p. li. 6. q. 3. n. 4.

b l. 20. ſtyli.

2 Segunda concluſion. Todos los frutos del patrimonio de entrambos, aunque el vno tenga mas hazienda que el otro, ſon bienes gananciales, y comunes, como dize vna ley, *c* Y lo meſmo es de los frutos de las demas coſas, fuera del patrimonio, como ſon los frutos de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes, y tambiẽ de los frutos de las donaciones, que a cada vno ſe les hizieren durante el matrimonio, aunque las haga el Rey, como dize otra ley, *d* y tambiẽ ſeran comunes los fructes de los bienes paraphernales: entiendeſe tambien todo lo dicho no ſolo de los frutos que eſtan cogidos, ſino de los que aũ no han nacido, ni aparecen como ſi la heredad eſtuieſſe ſembrada, y lo meſmo es de las heredades ruſticas, que baſta para eſto que eſten pendiẽtes los

c l. 4. ti. 9. lib. 5. recop.

d l. 5. ti. 9. lib. 5. recop.

los frutos, como los que eſtan en el vientre de las madres, como tienen Pàlacios Rubios, e y Antonio Gomez. Y lo meſmo es de todos los bienes, que cada vno dellos ganare por ſu traba jo, è induſtria, ò que compraren de nueuo, y generalmente en todo lo que pertenece al capital, como conſta de vnas leyes, f

e *Rub. c. per veſtras fol. 38. Gomez. ad leg 50. tau. n. 71.*

f *l. 1. 2. 3. 4. & 5 ti. 9. li. 5. recopi.*

3 Tercera concluſion. Los bienes caſtrenſes, que el marido gana en la guerra, quando va acoſtado del Rey, ſon totalmente ſuyos, ſin que tenga obligacion a partirlos con ſu muger. Mas ſi eſtuuo en la guerra a ſu coſta, y de ſu muger, en tal caſo, las ganancias que hiziere ſeran comunes, como dize vna ley, h y da la razon diziendo. *Caſſi como la coſta es comunal de ambos lo que anſi ganaren ſea comunal de ambos.*

h *l. 3. ti. 9. li. 5. recop.*

4 Quarta concluſion. El aumento que ſe haze de los bienes dotales, y de los demas bienes de la muger, ò del marido, ſi fuere ſin induſtria, de aquel que tiene el dominio de los dichos bienes, corre por ſu cuenta anſi en el prouecho como en el daño: mas ſi fuere con induſtria ſera comun, conforme a lo dicho. De lo qual ſe infiere, que quando ſe da la dote en bienes taſſados q̃ haga venta, conforme a lo que arriba ſe dixo, i como paſſa el dominio en el varon durante el matrimonio, como queda dicho, el aumento, y el daño correra por el, como dizé Gr. Lop. K y D. Per.

i *ſup. tra. 10. diſ ſi. 6.*

5 De lo qual ſe infiere, que las mejorias del mayorazgo quando ſõ ſin coſta, ni induſtria pertenecé al ſeñor del mayorazgo: mas ſi ſe hizieron con trabajo, ò coſta de ambos deueſe la mitad del precio al otro, de los caſados, y ſus herederos, como deſpues de Diego Perez, lo dize Pedro de Nauarra. l Y dize Molina, m que en eſte Reyno, por vna ley de Toro, ſi el ſeñor del mayorazgo haze mejoras en el, ò edificios, el que ſucede en el mayorazgo, no eſta obligado a pagar la eſtimacion a la muger, ò hijos del que lo hizo, y lo tiene tambien Couarruuias, n Loqual es muy cõforme a razon, porque el que edifica en heredad agena pierde el edificio, conforme a derecho, ò y tambien porque de otra manera, el otro ſuceſſor del mayorazgo vniera de pagar al primero, y el tercero al ſegundo, y anſi ſe diera proceſſo en infinito. Mas el que hizo el edificio en perjuzio de la muger, es llano que peca, y eſta obligado á reſtituyrle aella.

K *Greg. in l. 18. tit. 11. p. 4. Perez. in l. 1. tit. 4. li. 5 ord. folio. 266 col. 2.*

l *Nau. li. 3. c. 2. n. 144.*

m *Molin. 2 de iuſ. diſp. 433 & 446 tau hodiel. 6. tit. 7. li. 5. recop.*

n *Coua. 4. decret. 2. p. c. 7. §. 1. n. 9.*

o *§. tã inſuo. in ſi. de rer. diui.*

6 Quinta concluſion. Las expenſas que ſe hazen en las coſas dotales, ſi ſon de poca coſta, como es curar a vn eſclauo, no ſe cuentan, mas ſi ſõ coſas grandes, y de importancia, haſe de diſtinguir, q̃ ſi eſtã neceſſarias, como es reparar la caſa, que ſe cayo, ò defenderla hazienda, ò coſa ſemejante, han de ſer por cuenta de la dote, y las vtiles no diſminuyen la dote, aunque puede el marido pedirlas por auer hecho bien los negocios de la muger. Mas ſi las expenſas ſon ſolo para ornato, aunque las haga el marido mandandolo ſu muger, ſi las puede apartar ſin detrimento de la coſa que ſe mejoro, puede hazerlo, y ſeran ſuyas, como dize vna ley p. Y ſino las puede apartar, no las puede pedir por la regla comun que dize *edifitium cedit ſolo*. Todo lo qual trata, y prueua latamente por leyes, y autoridad de Doctores, Rebelo. q

p *l. pro voluptã ff. de impeſ. in reb. dot. fact.*

q *Reb. de iuſt. 2 p. li. 7. q. 1. per totam. l. pro voluptari ff. de impen. in reb. dotis fact.*

7 Sexta concluſion. Quando la heredad de vno de los caſados ſe trueca por otra, es del ſeñor de la que ſe troco, aunque el fruto ſea commun. como dize vna ley, q y lo meſmo diſpone quando ſe vendio la heredad de vno, y de aquel dinero ſe compro otra. Y aunque Montaluo, y Diego Perez, (que refiere Iuan Gutierrez r) quieren q̃ ſea lo meſmo de lo que ſe compro con el dinero que traxo vno dellos, mejor parece lo contrario que tiene Gutierrez, por vnas leyes, s que dizé, q̃ todo lo que compraren durante el matrimonio es comũ. Las quales hablã abſolutamẽte, y no hauemos de poner excepcion, ſino es que el derecho la haga, y lo meſmo tiene Antonio Gomez.

q *l. 11. ti. 4. li. 5. fori.*

r *Gutie. 2. prac. q. 117.*

s *l. 2 ti. 9. l. 5. recop. Gom ſu. n. 36.*

8 Septima concluſion. Las donaciones que ſe hazen a vno de los caſados ſon ſuyas, y no ſon bienes gananciales comunes, como conſta de vnas leyes, t y lo dizen Diego Perez, y Antonio Gomez, y lo meſmo es, de las herencias, conforme a vna ley.

t *l. 1. 2. & 3. ti. 3. li. 3. fori. l. 3. ti. 9. li. 5. recop. Perez. l. 2. §. illo ti. 4. li 1. ord. Gom Vbi ſupr. n. 72. di l. 3.*

9 Mas haſe de aduertir, que ay gran duda entre los Doctores, ſi ha de ſer eſto tambien en las donaciones remuneratorias, que ſe hazé en agradecimiento de ſeruicios, o beneficios. Lo que parece mas conforme a razon en eſto es, q̃ ſi quando eſtas donaciones eran deuidas, q̃ ſe pudieran pedir por juſticia, como la que ſe haze al medico, ò al agente de negocios ſon comunes de ambos: porque eſtas no ſon tanto donaciones, como paga de deudas, ſaluo ſi fueſſe en mas quantidad de lo que ſe deuia, porque entõces el exceſſo no ſeria comun. Mas ſino eran deuidas, ſino ſolo por via de agradecimiento, en tal caſo, no ſon comunes ſino que ſon de aquel aquien ſe hizieron, como las demas donaciones. Anſi lo tienen Molina, u y Rebelo concordãdolas opiniones de los Doctores.

u *Moli. de iuſ. diſ. 433. Reb 2. p. li. 6. q. 5. ſect. 2.*

10 Y digo mas, que ſi la donacion la hizo el Rey por ſeruicios que ſe le auian hecho a coſta de entrambos, tambien ha de ſer comũ, q̃ pues la coſta fue de ambos, tambien lo ha de ſer el prouecho como dize Rebelo. x

x *Reb. ſup. n. 18*

11 Octaua concluſion. El dominio de la mitad de los bienes gananciales pertenece a la muger, como dize Couarruuias, y P. de Nauarra, Molina, y otros, y ſe colige de vnas leyes, y es comun de los Doctores, mas no tiene adminiſtracio deſtos bienes, como tampoco de los bienes dotales.

y *Cou. 3. var ti. 19. n 2. P. Nau. li. 3. c. 2. n. 109. Moli. diſ. 434. l. 47. ti. 28 p. 3. & l. 1 & ſeq. ti 9. li. 5. recop.*

12 Nona concluſion. La muger y el marido pueden renunciar los bienes gananciales antes que ſe haga el contracto del matrimonio, lo qual es llano, y aun tambien pueden renũciar los adquiridos durante el matrimonio, aunque no parece que pueden renunciar los que eſtan por adquirir como ſe dixo arriba. z

z *Sup. tra. 20. di ſi. 1. concl. 10.*

13 Y aduiertaſe, que la renunciacion de las ganancias es valida, aunque el que renuncia tenga, acreedores, ſegun Couarruuias, a que dize que no es *in fraudem creditorum*, por vna ley, y lo tiene Gutierrez, aunque Molina, b tiene lo contrario Mas de mi parecer pecara contra juſticia el que lo hiziere, ſi ſabe que con eſſo no puede pagar las deudas, como dixe arriba, c del que renuncia la herencia q̃ otro le dexa, lo qual ſe vea para eſto.

a *Coua 4 decr. 2. p. c. 7 §. 1. nu. 12. l. quiauten quæ in fraud. Gutie. li. 2. prac. q. 127. n. 1.*

b *Moli. diſ. 435*

c *Sup. tra. 19. di ſi. 8. concl. 5.*

14 Decima concluſion. El marido, y la muger, diſſuelto el matrimonio, aunque ſe caſen ſegunda vez

vez, pueden disponer libremente de los bienes ganáciales del primer matrimonio, como de los demas que tuuieren, sin que sean obligados a reseruar la propriedad, ni vsufructo a los hijos que tuuieron del primer matrimonio, como expressamente lo dize vna ley *d* del Reyno.

d l.6. ti. 9 li. 5. recopil.

15 Vndecima conclusion. Quando el marido mãda alguna cosa a su muger al tiẽpo de su muerte, ò en el testamẽto no sele ha de contar en la parte que le cabe de los bienes gananciales, sino que se ha de poner a cuenta de la parte que cabe al marido, como dize otra ley. *e*

e l.7.eod.tit.

Dificultad XVI. Si muerto el marido esta obligada la muger a pagarla mitad de las deudas, que dexo.

Si las deudas se hizieron antes de contraher el matrimonio, y el marido no dexo bienes no dene pagarlas. n.1.

Cada vno esta obligado à tomar à su cuenta las donaciones grandes, que hizo durante el matrimonio, y lo que consumio por su culpa. & c. n.2.

Si dissuelto el matrimonio, quedan bienes gananciales, hanse de sacar primero las deudas, que el marido hizo durante el matrimonio. n.3.

Si la muger esta obligada à pagar las deudas, que marido hizo durante el matrimonio. n 4.

Si el marido gasto algunas cosas con la muger, de que no tenia dominio, esta obligada à restituyr. num.5.

1 REspõdo lo primero, que si las deudas se hizieron antes de contraher el matrimonio, y el marido no dexo bienes de que pagarlas, no tiene obligacion a pagar las la muger, lo qual es llano.

2 Lo segundo digo, que entrambos estan obligados a tomar a su cuenta las donaciones grãdes que hizo cada vno durante el matrimonio, y lo q̃ por culpa suya notable, ò neglicencia, ò delicto consumio, como si lo dio a su mãceba, y en casos semejantes, y en juyzio puede repetir la muger lo que el marido dio a su manceba, como dize Gama, *a* y Rebelo. El qual dize, q̃ es esto de naturaleza de qualquiera contrato de compañia, como es llano, llamanse donaciones excessiuas, ò immẽsas las que exceden a lo que comunmente suelẽ hazer, los hombres de aquel estado, en aquella tierra.

a Gama, deci. 226. Reb. deiur. 2. p. li. 6. q. 2. n. 2

3 Lo tercero, que si dissuelto el matrimonio, que daren bienes gananciales, dellos se han de sacar las deudas que el marido contraxo, durante el matrimonio, como todos tienen, y es cosa llana: porque no se juzgan por bienes gananciales, sino solo los que quedan sacando la hazienda agena, que se dize *deducto ære alieno*.

4 Lo quarto digo, que ay gran duda entre los Doctores, si la muger, aquien no quedarõ bienes ganáciales dene pagar las deudas que el marido contraxo durante el matrimonio en sustentarla à ella, y a su familia. La primera opinion (la qual es probable) es q̃ no esta obligada a pagar las dichas deudas, como tiene Gama, *d* y dize q̃ se juzgo assi muchas vezes en el supremo Cõsejo de Portugal; y otros que cita Barbosa, y lo tiene Molina, y parece claro de vna ley de Toro, que dize. *Pero si lo que se conuirtio en prouecho della, fue en las cosas que el marido le era obligado a dar, assi como en vestirla, y darle de comer, y las otras cosas necessarias, viãdamos q̃ por esto ella no sea obligada a cosa alguna.* Y es la razõ porq̃ esta cõpañia es diferente de las demas que no es del capital de la muger, sino de los reditos y seruicios que ella haze al marido, con hypoteca del capital, y priuilegio de prelacion. Y cõfirmase esto: porque si la muger renunciasse las ganãcias, es cierto que no esta obligada à pagar las deudas del marido como expressamente lo dize otra ley. *e* Dedonde se ve que este contracto solo es por razon de las ganancias, y por el consiguiente, que no las auiendo no deue nada, y assi dize Molina, *f* que a su juyzio esta ley no concedio priuilegio nueuo a la muger: sino que solo declaro lo que era licito a la muger *ex natura rei*, presupuestas otras leyes de derecho comun, y del Reyno, en que se declara el modo deste contracto.

d Gama. deci 366. n. 6. Bar. ad l. si constante, adinit. ff. sol. matr. n. 51. Moli. dis. 435. l. 61. tau. hodie l. 9. ti. 3. li. 5. recop.

e l. 60. tau. hod. l. 9. ti. 9 li. 5. recopil.

f Mol. vbi sup. v. tertium est.

Otros tienen absolutamente que la muger esta obligada à pagar las deudas, quando se hizieron para sustentarla, y a su familia, o se conuirtieron en vtilidad de la muger. Assi lo tienen Platea, Cepola, Matiẽço, y otros, que citan Gama, *g* y Barbosa, por vna doctrina de Bartulo, que habla à otro proposito. El fundamento solo es: porq̃ parece cosa terrible este contracto, sino es desta manera: mas no lo es, porque es esta su propria naturaleza.

g Gam. sup. n. 7 Barb. sup. Bar. in l. ijt solus, ff. decon. in debit

Rebelo, *h* siguiendo Antonio Gomez, y Barbosa, con cuerda en cierta manera, estas opiniones, diziendo, que la primera es verdadera absolutamente, con vna limitacion, esto es, que si el marido estaua ya pobre, de suerte que no tenia con que sustentar la muger, y casa, quando contraxo las deudas, en tal caso, como el no estuuo obligado al sustento, porque no podia, corria la obligacion del sustẽto por la muger, a falta suya del añq̃ fuesse a costa de su dote, ò de otros bienes. Por lo qual si el marido por esse respecto contraxo las deudas, deue ella pagarlas, que no se ha de enriquecer a costa de otros conforme a vna ley, *i* dize que la ley de Toro no parece, que ha lugar en este caso, que el marido hizo su negocio de ella, que mejor se esta a la muger viuir a cuenta de su dote, que morir conseruandola,

h Rebe. dein. 2. p. li. 6. q. 2. n. 10.

Esta sentencia con esta moderacion me parece muy conforme a razon. Mas en practica bien podria la muger dezir que no deue nada, pues lo dizen hombres doctos, y seguir essa sentencia.

i l. ei qui seruo C. quod cum.

5 Lo quinto digo, que si el marido gasto con la muger algunas cosas de que el no tenia dominio como si eran hurtadas, en tal caso, esta la muger obligada a restituyr, como dizen Syluestro, k Aragon, y Molina, lo qual es llano, porque sino tenia dominio no lo pudo gastar.

k Sylu. Vsura 1 Arag. 2. 2. q. 78 a. 3. Moli. disp. 330.

Difi-

Dificultad XVII. Si la muger, y sus herederos, està obligados a perseuerar en los cõtratos, que el marido dexò començados, queriẽdo las ganàcias.

Quando el marido tenia arrendada heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes gananciales, ha de perseuerar en el contrato. n. 1.
Si el marido arrendo los bienes paraphernales de que era administrador, està ella obligada a passar por el contrato. n. 2.
Si està obligada la muger à passar por el arrendamiento, que hizo el marido en los bienes dotales, y el marido por el que ella hizo antes que se casasse. n. 3.
Si el marido fue fiador, o pagò algo, ha de ser por su cuenta, saluo si arrendaron dos, y se fiaron el vno al otro. n. 4. & 5.

1 REspondo lo primero, que quando el marido durãte el matrimonio, tenia en arrendamiento alguna heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes gananciales, deue perseuerar enel contrato, como tienen Iuan Gutierrez, *a* Molina, Rebelo, y otros, de manera, q̃ si el marido auia recibido vna heredad en arrendamiento por cinco años, y murio en el primero, ha de perseuerar la muger hasta acabarlos. El fundamento es: porq̃ esta obligacion de perseuerar procede del contrato, que se hizo durante el matrimonio, y ansi por ser negocio començado, està ella obligada a perseuerar, como en los demas contratos de cõpañia: por manera que, ò ha de renunciar los bienes gananciales, o perseuerar en el contrato.

a *Gut. 2. pract. q. 150. Moli. 2. de iust. dis. 436 Reb. 2. p. li. 6. q. 9. n. 2.*

2 Lo segundo, que si el marido era administrador de los bienes paraphernales, y los dio en arrendamiento, està obligada la muger, muerto el marido, a perseuerar en el contrato, como tienen Antonio Gomez, *b* Barbosa, y Rebelo. La razon es: porque la muger tiene obligacion a tener por bien lo que haze el marido en este caso, como el menor, lo que hizo su curador.

b *Gom. 2 Var. c. 3. n. 8. ad fi. Barbò. ad l. filio fam. n. 7 ff. solu. matri. Rebe sup. n. 1.*

3 Lo tercero, que la muger no està obligada à passar por el arrendamiento, que hizo su marido de los bienes dotales, de naturaleza del contrato, aunque por otro camino lo està, de lo qual se dixo arriba. *c* Mas al contrario està obligado el marido a perseuerar enel cõtrato en q̃ la muger, ò su padre dieron en arrendamiẽto la possessiõ, antes que se casasse, que despues se la dieron en dote, si lo supo quando se casò, como dize Couarruuias con otros, que es visto auer consentido enel contrato. Mas si no lo supo, no tendra obligacion a perseuerar, por ser successor singular, conforme a lo que se dixo arriba. *d*

c *Sup. tra. 25. dis. 10. conc. 6.*

d *Sup. d. dif. 10 conc. 3.*

4 Lo quarto, que si el marido fue fiador, y pagò algo ha de ser por cuenta del marido, y no de la muger, como dize Gutierrez, y otros, que sigue Gama. La razon es: porque esta assi estatuydo en vna ley del Reyno que dize: *Mandamos, que por fiança que el marido hiziere en qualquiera manera, o por qualquiera razon, no sea obligada la muger, ni sus bienes.* Y es cosa clara, que la mitad de la ganancia son bienes de la muger.

e *Gut. 2. prac. q. 118 Gama dec. 262. l. 7. ti. 3. li. 5. recop.*

5 Mas hase de aduertir con Gutierrez, y otros, que se ha de entender esto saluo, quando el marido, y otro arrendaron, y se fiaron entrambos el vno al otro, en tiempo, que el otro podia pagar, y despues no pago: porque en este caso, como la fiança fue en prouecho de la compañia, estara tambien obligada la muger à lleuar el daño en los bienes gananciales, como lleuara el aumento, si lo vuiera, como se colige de vna ley. *f*

f *l. cum duob. § damnã. ff. pro Socio.*

Dificultad XVIII. Si se ha de preferir la hypoteca de la dote a las de mas.

Ay hypoteca expressa, y tacita, y esta tiene la muger en los bienes del marido: para recuperar su dote, y tambien para los bienes paraphernales, aunque en estos no tiene prelacion. n. 1.
La hypoteca de la dote se prefiere a las tacitas anteriores, si no tienen prelacion. n. 2.
La hypoteca tacita de la dote se prefiere a las expressas posteriores, n. 3.
La hipoteca tacita de la dote, aunque sea expressa no se prefiere a las expreßas anteriores. numero 4.
Quando vna cosa se compro con dineros agenos. si està expreßamence hypotecada à ellos, se prefiere a qualquiera hypoteca anterior, aunque sea de la dote. n. 5.
La dote de la segunda muger, no se prefiere ala primera. n. 6.
El priuilegio de la prelacion es personal, y no passa a los herederos, aunque el de la muger pàßa a sus hijos. n. 7.
Si se auia pagado à otro, y no ayde donde pagar la dote, puede la muger repetir la paga &c. Y que si se auia gastado? n. 8.

1 PAra declaracion desto, se ha de aduertir, que ay vna hypoteca expressa, que es quando se haze con palabras expressas, como quando vno toma vn censo, y le hypoteca tal casa, ò tal heredad. Y otra es hypoteca tacita, q̃ es por naturaleza del mesmo acto, ò que la induze el derecho, como el que empresta a otro dineros para reparar su casa, que le queda la casa tacitamente hypotecada à la deuda, conforme à vna ley. *a* Y esta tiene la muger en los bienes del marido para recuperar su dote, conforme à vnas leyes. *b* Y tambien la tiene, por los bienes paraphernales, si los administra el marido, conforme à otras leyes, donde lo dizen comunmente los DD. Mas esta hypoteca de los bienes paraphernales, no tiene priuilegio de prelacion, como prueua Couarruuias. *d* Arriba e diximos brevemente la prelacion de la hypoteca tacita por la dote, y aqui se declarara algo mas.

a *l. interdũ ff. qui potiores.*
b *l. vni. §. & vt plenius, C. de rei vxo. act. §. fuerat, inst. de act. io. c. ex literis de pignoribus.*
c *l. vbi adhuc, C. de iur. dot l. vlti. C. de pac. conuen.*
d *Coua. li. 1. Vari. c. 7. n. 1.*

2 Supuesto esto digo lo primero, q̃ la hypoteca tacita de la dote, se prefiere à las hypotecas tacitas anteriores, como alli diximos, y es comũ saluo si fuessen priuilegiadas, como alli se dixo. *f* mas no se prefiere à las priuilegiadas anteriores como tiene Barbosa, y otros q̃ sigue Rebelo. *g*

e *Sup. tra. dif. 24. n. 12.*
f *Sup. d. n. 14.*
g *Reb. 2. p. de iust. li. 6. q. 10. n. 3.*

3 Lo ſegundo digo, que la hypoteca tacita dela dote, no ſolo ſe prefiere a las poſteriores tacitas por aquella regla, *h* q̃ dize: *qui prior eſt tẽpore, potior eſt iure:* ſino tãbien a las expreſſas, como a lli diximos con Couarruuias, y lo tienen Barbo ſa, *k* Rebelo, y otros.

h reg qui prior de reg iu in 6.
i Sup d. n. 14.
K Bar. 6. p. l. 1. ff ſol. matri. n. 17. Reb. de iuſt. 2. p. lib. 6. q. 10. n. 1.

4 Lo tercero, que la hypoteca de la dote, aunq̃ ſea expreſſa, no ſe prefiere a la expreſſa anterior, como tiene Couarruuias, *l* con Salicero, Socino y otros q̃ cita: porque ſolo la prelacion en derecho es para las hypotecas tacitas anteriores, y no para las expreſſas.

l Couar. Vbi ſu. conc. 5.

5 Lo quarto, que ſi quando vna coſa que ſe cõprò con dineros agenos, ſe hypoteco expreſſamente a ellos, eſta hypoteca es primero q̃ qualquiera otra hypoteca anterior, aunque ſea de la dote, como conſta de vna ley, *m* con la qual cõcuerda otra de partida, y lo prueua latamente Couarruuias *n* contra la comun, que tiene el vulgo: donde declara muy bien vna ley, *o* que parece dize lo contrario, que bien mirada no habla ſi no de la hypoteca tacita, que vno tiene quando ſe compra la coſa con ſu dinero, mas no de la expreſſa en lo qual ſe engañan muchos.

m l. licet C. qui potio, l. 30. tit. 13. p. 5.
n Cou. 1. Vari. c. 17 n. 2.
o Aut. de quali. dotis §. his conſe. col. 7.

6 Lo quinto, que la dote de la ſegunda muger, no ſe prefiere a la de la primera, ſino antes al cõtrario por la regla *p* de derecho que dize: *Qui prior eſt tempore, potior eſt iure.*

p c. qui prior de reg. iur. in 6

7 Lo ſexto, que el priuilegio de la prelacion es perſonal, conforme a la comun, por vn texto, *q* y no paſſa a los herederos de la muger, conforme a vna ley, *r* mas gozan del los hijos del miſmo matrimonio, no por herederos, ſino por razon de la ſangre: porque ſon ſus hijos, como dize Barboſa, *s* y le ſigue Rebelo.

q §. fuerat inſt. de actio.
r l. quia tale ff. ſol matri.
s Barb. 6 p l. 1. n. 14. ff. ſolut. matri. Reb. li. 2. p. 6. q. 10. n. 7.

8 Lo ſeptimo, que ſi ya ſe auia pagado à otro, y no ay de donde pagar la dote, aũ toda via puede la muger repetir la paga, por eſtar hypotecada no obſtante, que ſe vuieſſe hecho la paga cõbuena fè. Mas ſi ſe auia gaſtado ya con buena fè, y era dinero, tiene mas duda. Todauia es mas probable, q̃ lo pueda boluer a pedir, porque elq̃ cobro, ò tiene otro dinero, ò facilmente lo puede auer y el dinero, como dizen los Iuriſtas, *recipit functionem*, que es lo meſmo vn dinero que otro. Mas ſi no era dinero, y ſe gaſto con buena fe, como es el cauallo, que ſe vendio no ſe deue, como prueua latamente Rebelo. *t*

t Reb. ſup. an. 8

Dificultad XIX. Si puede el marido, ò ſus herederos poner excepcion, *non numeratæ dotis.*

Como ſe puede poner la excepcion de la non numerata pecunia dentro de dos años, y deſpues. n. 1.
El marido, y los herederos en que tanto tiepo pueden poner la excepcion de la non numerata. n. 2.
Si el marido renuncio eſte priuilegio, no puede poner eſta excepcion, y puede en Caſtilla renunciarla en la meſma eſcritura. n. 3.
Quando el eſcriuano da fe, que ſe recibio la dote, en la eſcritura, que ſe confieſſa auer ſe recibido, no ſe admite la excepcion. n. 4.
Si precedio promeſſa de dote, y deſpues confeſsò el marido auerla recibido, ay gran ſoſpecha de q̃ la recibio, n. 5.
Si jurò que la auia recibido, es mas probable, que no puede poner excepcion, y que ſera ſi juro de no la boluer a pedir? n. 6.

Eſta dificultad es mas para el fuero exterior, mas tãbiẽ podra aprouechar enel fuero interior, quãdo el heredero duda ſi ſe pago la dote, o no.

1 PAra inteligẽcia deſto ſe ha de aduertir q̃ de derecho, aunque vno aya hecho eſcritura de que recibio tanta cãtidad, puede poner dentro de dos años la excepcion q̃ llaman *de non numerata pecunia*, eſto es, q̃ puede dezir, que hizo la eſcritura entendiendo, que ſe lo darian luego, y no ſe lo dieron, y no le deue pagar, ſino prueua el otro q̃ lo dio, que ſe preſume q̃ hizo la obligacion con eſperança de q̃ ſe lo darian: y paſſados los dichos dos años, aun puede poner eſta excepcion, tomando en ſi la carga de prouar, como dize Antonio Gomez. *l*

a l 1. in contra. lib. C. de non num. pec. §. vni inſt de lit. obli. gal. l. 9. tit. 13 p 5
b Gom. 2. Var. c. 6. n. 7.

2 Supueſto eſſo digo lo primero, que es muy cierto, q̃ el marido, y los herederos pueden poner la excepcion de la *non numerata* acerca dela dote, y eſto ha de ſer dentro de vn año, q̃ ſe cuẽta deſde el tiempo, q̃ ſe diſſuelue el matrimonio conforme a vna ley, *b* aunque deſpues ſe diſpuſo que ay a lugar quãdo el marido murio dentro de dos años, y ſi deſpues murio, haſta diez años ſolo ſe le dan tres meſes. Y deſpues de los diez años ſe le niega eſta excepcion, como dize Antonio Gomez, *c* ſaluo ſi el marido, o el heredero fueſſe menor de veynte y cinco años, que entõces ſe puede reſtituyr en el tiempo.

b l. fin. C. dedo. cau. & auth. ſeq.
c Gom. ad leg. 50. tau. n. 52.

3 Lo ſegundo digo, que ſi el marido confieſſa auer recibido la dote, y renuncia el priuilegio *non numeratæ dotis*, no puede poner la excepcion como dize vna gloſſa *d* Bartulo, y la comũ: por que es llano, q̃ eſte priuilegio ſe puede renunciar. Lo qual entiende Antonio Gomez, con que ſe haga la renunciacion deſpues, porque ſi ſe hizieſſe en el meſmo inſtrumento, con la facilidad que ſe hizo la confeſsion de auer recibido la dote, ſe pudo hazer la renunciacion. Mas ya oy en Caſtilla ſe puede hazer en la miſma eſcritura, por vna ley *e* de partida, como diz e el meſmo, y Molina.

d glo. in d. l. ſi. Bar. & alij ibi
e l. 9. inſti. tit. 5. Mol. 2. de inſti. diſ. 439.

4 Lo tercero, que quando en la eſcritura de la confeſsion de la dote el eſcriuano da fe, que ſe recibio, no ſe admite la dicha excepcion, como dizen los Doctores citados, Aluaro Valaſco, *f* y otros: porq̃ lo meſmo es en los demas caſos don de ha lugar eſta excepcion.

f Valas cõſul. 5

5 Lo quarto, que ſi precedio promeſſa de dote, y deſpues de algun tiempo confeſsò el marido auerla recibido, nace gran ſoſpecha de que la recibio, y anſi no ſe les ha de admitir à los herederos del marido, que pongan la dicha excepcion, como dizen los Doctores citados.

6 Lo quinto, que ſi el marido juro, q̃la auia recibido, tengo por mas cierto, q̃ no puede poner la dicha excepcion, como tienen Aluaro Valaſco, *g* Molina, y otros. Mas ſi ſolo juro de no la boluer à pedir, no es mas q̃ juramẽto promiſſorio, y en eſte caſo ſi de verdad lo hizo, cõ eſperança de q̃ ſe la auiã de pagar, y no lo hizierõ aũ puede poner la excepcion: porq̃ el juramẽto ſigue la naturaleza del cõtrato à q̃ ſe jũta, y es viſto jurar de no pedir, ſi ſe lo pagan, como dize Molina. *h*

g Balas & Mo li. Vbi ſu.
h Moli. Vbi ſu.

Dificultad XX. Como ſe han de hazer las partijas.

Si el matrimonio ſe contraxo con dote, y arras, primero ha de recibir la muger la dote, y los bienes parafernales, &c. n. 1.
De que manera eſtan los bienes del marido obligados à la dote, y a los demas bienes de la muger, y a los gananciales. n. 2.
Sacada la parte de la muger, antes de los bienes gananciales, ha de ſacar el marido lo q̃ es ſuyo. n. 3
Si algo del capital de la hazienda ſe vendio, ſe ha de recompenſar de las ganancias. n. 4.
Todo lo demas, que ſon bienes gananciales ſe ha de partir. n 5.

1 REſpondo, que en el matrimonio que ſe contrahe por dote, y arras lo primero ha de recibir la muger, ò ſus herederos del marido, ò los ſuyos la dote, y los bienes paraphernales, ſi los vuo, y las donas, ò viſtas, que ſe dizen, *ſponſalitiæ largitates*, ſi las vuo, y no las conſumio ella en ſus vſos, y las arras ſi ſe le prometieron. Aduirtiendo, que en Caſtilla ſi vuo, *ſponſalitiæ largitates* ha de eſcoger ella, ò ſus herederos vno, ò otro, como queda dicho. *a*

a Sup. hoc trà. dif. 12. ad fin.

2 Lo ſegundo, que como auemos dicho, la muger tiene tacita hipoteca en los bienes del marido por ſu dote con priuilegio de prelacion, y tiene la miſma hipoteca por los bienes parafernales, q̃ el marido adminiſtra, mas ſin priuilegio de prelacion, como dizen Couarruuias, *b* y Antonio Gomez: el qual dize, q̃ es lo meſmo quanto à las arras, y quanto à las donas, y tambien quanto a los bienes gananciales, que en todo eſſo eſtan tacitamente hipotecados los bienes del marido en nueſtro Reyno, aunque no tienen prelacion: aunq̃ dize Rebelo, *c* que las donas no tienẽ hipoteca tacita, ni tãpoco las arras, ſino es que el marido aya hipotecado à ella ſus bienes, y no veo ley que lo diga.

b Cou. 1. var. 7. Gom. ad leg. 50 tau. n. 40. Gom. ſup. n. 41.

c Rebe. de inſt. 2. p. lib. 6. q. 12. num. 3.

3 Lo tercero, que tras eſto ha de ſacar el marido la hazienda, que traxo quãdo ſe caſo, y lo que heredò, y generalmente todo lo que es ſuyo, y las eſponſalicias largitates, y ſi alguna coſa le dio la muger, por donacion *inter virum, & vxorem*, confirmada por muerte, ò por otro camino, que en eſto no ay duda.

4 Lo quarto, que ſi algo del capital de la hazienda del marido, ò de la muger ſe vendio, ſe ha de recompenſar de las ganancias, como tiene Molina, *d* con Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y ſi ſacando los bienes de la muger no quedare nada, no le cabra nada al marido.

d Mol. 2. de iuſt. dif. 433. §. Quod de capitali.

5 Lo quinto, que ſacando lo dicho, todo lo demas que ſon bienes gananciales, ſe parten entre marido, y muger, ſegun lo que ſe dixo arriba. *e*

e Sup. hoc tra. dif. 14. & 15.

Dificultad XXI. Quando ſe han de hazer las partijas.

Si ſe diſſoluio el matrimonio por culpa de la muger, no le han de reſtituyr la dote. n. 1.
Muerta la muger, queda el marido en poſſeſſion de la hazienda, y del la han de auer los herederos, y que ſe ha de dezir en Portugal, n. 2.
Dentro de quantos dias ha de pagar el marido la dote diſſuelto el matrimonio. n. 3.
Quien ha de alimentar la muger, mientras no le pagan la dote. n. 4.
Paſſado el año no tienen los herederos obligacion de alimentar a la muger, ſi no ay damno emergente, o lucro ceſſante. n. 5.

1 REſpondo lo primero, que ſi el matrimonio ſe diſſoluio por culpa de la muger, porq̃ vuo adulterio, ò otra cauſa de ſu parte, no ſe le deue reſtituyr la dote conforme a derecho. *a*

a l. conſenſu §. 1. C. de repud. l. vnic. §. taceat C. de rei vx. actio. c. plerũq; de do. inter. Virũ & vxorem.

2 Lo ſegundo digo, que ſi muere la muger, que da en Caſtilla al marido la poſſeſſion de la hazienda, como cabeça de la familia, y del la han de auer los herederos de la muger, como dizen Molina, y Rebelo, y lo meſmo ha de ſer en Portugal, ſi contraen por dote, y arras: mas ſi contrahẽ por contrato de a medias, queda la muger en poſſeſſion de los bienes comunes, y della han de auer la parte, que les cabe los herederos del marido, conforme a vna ordenacion *c* de aquel Reyno, y lo dizen los Doctores citados.

b Adolt. 2. de iuſti. dif. 442. Rebe. de inſt. 3. p. lib. 6. q. 11. n. 2. & li. 4. ordi. ti. 7. §. 4. in refor. ti. 91. lib. 4.

3 Lo tercero, que antiguamente ſe mandaua al varon, y ſus herederos, que reſtituyeſſen la dote dentro de tres años, a lo menos el dia vltimo de cada año vna tercera parte, q̃ dizen *annua, bima, trimadie*, mas deſpues por vna ley *d* ſe mando, que ſi la dote quedò en bienes, que no ſean muebles, ni taſſados ſe reſtituya luego ſin tardança: mas ſi quedo en bienes muebles, ò ſemouentes, ò algun derecho corporal, que no eſte taſſado, ò quando ſe ha de pagar cierta ſuma, ſe pague dentro de vn año, y lo dize vna ley de partida. Mas como dize Antonio Gomez *e* el dia de oy en Caſtilla ſe vſa poner en las eſcrituras, que ſe pague dentro de treynta dias deſpues que ſe diſſuelue el matrimonio, y haziendoſe anſi deueſe eſtar a l concierto.

d l. vni. §. exactio. C. de rei vxo. actione.

e Gom. ad leg. 50. tau. n. 46.

4 Lo quarto, que mientras no corre la obligacion por derecho, ò por concierto de pagar la dote, ſi la muger tiene con que ſe alimentar lo deue hazer de alli. Mas ſi no lo tiene, aunque tenga padres ricos, ſi pide que la alimenten de los frutos de la dote ſe deue hazer: y ella no eſtà eſcuſada de trabajar el trabajo ordinario de ſu caſa. Y ſi quedò preñada, la han de ſuſtentar totalmente de los bienes del marido, por razon del vientre: aunque tenga de donde ſe ſuſtentar. Y en quanto no ſe le da la dote, ha de tener la viuda debaxo de ſu poder la caſa en que viuia con ſu marido, y lo que ay en ella: lo qual es ſin controuerſia, y lo tienen Couarruuias, *f* y Barboſa, prouãdolo por el derecho, y autoridad de DD.

f Cou. 4. decre. 2. p. c. 3. §. 9. an. 9. Bar. 1. p. l. 2. in prin. ff. Sol. matri.

5 lo quinto, q̃ paſſado el año, no eſtan obligados los herederos a dar alimẽtos a la muger. Mas tiẽe obligacion, como conſta de vna ley, *g* de pagarle el damno emergente, y el lucro ceſſante cõcurriendo las deuidas condiciones, que diximos arriba. *h*

g d. l vni. § exactio.
h Su. tract. 50. dif. 7. & 8.

Dificultad XXII. Que leyes ſe deuen guardar en la paga de la dote.

Hanſe de guardar en eſto las leyes del lugar del domicilio del marido, ſalvo, & c. n. 1.

Que se ha de dezir quando el marido es vagabundo, que no tiene domicilio? n. 2.
A quien pertenece juzgar la causa de la dote? n. 3.

1 REspondo, que en este contrato es especial, que no se deue atender en el à las leyes del lugar donde se celebro, ni dõde morana la muger, sino a las leyes, y costumbres del lugar, donde el marido tiene su domicilio, como dize vna ley, *a* y da la razon diziendo: *Quia vxor tenetur maritum sequi, & mariti domicilium sortitur.* Y esto, aunque el marido sea estrangero, y la quiera lleuar a su tierra. Mas quã do se casa la muger con estrangero, podra poner enel contrato, que se entienda conforme à las leyes de la tierra donde ella viue, y si lo haze, hase de guardar assi. Y tambien si el contraxo con animo de morar donde habita la muger, todo lo qual reciben comunmente los Doctores, que citan, y siguen Couarruuias, *b* y Antonio Gomez.

Y aduiertese, que aunque despues quiera el marido mudarse à otras tierras, donde ay diferẽtes leyes, se han de guardar las leyes del primer domicilio, como consta de vna ley, *c* y lo tienẽ Gregorio Lopez, Couarruuias, y otros.

2 Tambien se aduierta, que si el marido es vagabundo, que en ninguna parte tiene domicilio y todauia està cõ animo de vaguear, si se puso por condicion, que se guardassen las leyes de la tierra donde se casan essas, ò las que pusieren se han de guardar. Mas si no pusieron condicion ninguna, hanse de guardar las leyes de la tierra donde se hizo el contrato, conforme à buena razon, como nota Couarruuias. *d*

3 La causa de la dote durante el matrimonio, pertenece al juez secular, y se juzga por leyes seculares, mas el juez eclesiastico, quando conoce del valor del matrimonio, consequẽtemente podria conocer de la dote, conforme a vn texto, *e* de lo qual se puede ver à Antonio Gomez.

a l. exigere, ff. de iudicijs.

b Con. 4. decr. 2 p. c. 7. n. 6 Gom. ad l. 50. tau. n. 50.

c l. 24. ti. 11. p. 4. Greg. ibi Couar. vbi su. n. 8.

d Coua. vbi su.

e c. de prudentia de do. inter vir, & vxorẽ Gom. su. n. 53.

Dificultad XXIII. Si el que sucede en el mayorazgo tiene obligacion à pagar las deudas de su anteceſſor.

El sucessor en el mayorazgo no deue pagar las deudas, que contraxo su anteceſſor, por propria necessidad, ò por causa de la Republica, saluo, si heredo algo del anteceſſor. n. 1.
El sucessor en el Reyno deue pagar las deudas de su anteceſſor. & c. n. 2.
Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas para conseruacion del mesmo mayorazgo, o por ser muy vtiles à el, tiene obligacion el sucessor a pagarlas. n. 3.
En Portugal que obligacion tiene el que sucede en el mayorazgo. n. 4.
Si vno instituyo de toda su hazienda el mayorazgo, tiene obligacion el sucessor à pagar las deudas. n. 5.

1 PRimera conclusion. El sucessor en el mayorazgo no deue pagar las deudas, que contraxo su anteceſſor por su propria necesidad, ò vtilidad, ò por coger los frutos, ni aunque fuesse por la Republica, si en ellas no obligò el mayorazgo con facultad real. Esta es comun resolucion de los Doctores, como dizen Molina, *a* Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y otros. La razõ es clara: porque el sucessor no hereda el mayorazgo de su anteceſſor, sino del fundador, y assi lo hereda libremente. Mas si hereda algo del anteceſſor estarà obligado à pagar las deudas, que dexo en aquella cantidad, y no mas.

2 Mas aduierteſe, que el sucessor en el Reyno, tiene obligacion à pagar las deudas de su anteceſſor, como consta de vna ley. *b* Y esto es, porque regularmente es heredero, y le quedan bienes libres, ò porque las deudas se contraxeron en vtilidad del Reyno: mas si no fuesse esso solo deue pagar las de decencia, y magnificencia, que deue resplandecer enel Rey: mas no de justicia, como dizen Molina, *c* y Rebelo con otros.

3 Segunda conclusion. Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas, por causa del mismo mayorazgo, por ser necessario para su conseruacion, que de otra manera pereceria, deue pagarlas el sucessor, como tienen muchos que refieren, y siguen ambos Molinas, *d* y Rebelo, y se colige de vn texto, donde se dize, q̃ las deudas del predeceſſor hechas en vtilidad de la Iglesia las deue pagar el sucessor, de los bienes de la tal Iglesia. Y dize mas el P. Molina, y Rebelo, que quando los gastos fueron en cosas no necessarias, mas eran tan vtiles, que lo que importan vale mucho mas, que lo que se gastò, tambiẽ tiene obligacion à pagarlas el sucessor: por la accion que llaman, *negotiorum gestorum.*

4 En Portugal deue pagar el sucessor del mayorazgo lo que queda a deuer su anteceſſor, que gastò en seruicio del Rey, ò del Reyno, ò sustentar sus hijos, ò criados, ò que deue por razon del contrato matrimonial. Y deue pagarlo el sucessor por quatro años hasta la quarta parte de la rẽta de cada año, y no mas, como consta de las ordenaciones *e* de Portugal, y es muy conforme a razon.

5 Tercera conclusion. Si vno instituyò el mayorazgo de toda su hazienda, tiene obligacion el sucessor de pagar las deudas, y si el no lo hiziere los demas sucessores: mas quando el mayorazgo se instituyo, no de todos los bienes, sino de parte dellos, como del quinto, ò del tercio, ha de pagar el sucessor pro rata lo quele cabe, como dizen Molina, *f* Rebelo, y otros muchos, que citã, y es cierto.

a Mol. li. 1. de primoge. c. 10. an. 28. Greg. l. 5 tit. 15. p. 2. v. las deudas Gom. l. 70. tau. n. 72.

b l. 4. ti. 15. p. 2.

c Moli. 3. de iust. tit. disp. 641. n. 7. Rebe. de imp. 2. p. lib. 2. q. 9. n. 13.

d Mol. de pri. gen. vbi su. an. 15. & 26. P. Mol. vbi s. Rebel. vbi su. n. 14. c. 1. de solutio.

e l. ord. ti. 36. §. 1. & 2. & l. 11 nou. li. 4 ti. 11 in princ.

f Moli. disp. 641 n. 1. & 3. Reb vbi s. n. 18. 19 & 20.

TRA-

TRATADO XXVIII. DEL Iuego, Apueſtas, y Suertes.

De materia ludi diſputant DD. Theologi cũ Mag. ſententiarum in 4. diſt. 15. Alexand. Alenſ. 4. p. q. 86. memb. 3. a. 6. D. Thom. 2. 2. q. 37. a. 7. ad 2. & q. 168. Soto de iuſtit. li. 4. q. 5. a. 2. Salon to. 1. de iuſtit. q. 5. de dominio a. 6. Bañez 2. 2. q. 37. a. Mol. 7. de iuſt. tom. 2. à diſput. 510. Rebell. de iuſtit. 2. p. li. 11. Nau. in Man. c. 20. Alcocer in tract. de ludo. Ioannes Baptiſt. Cacialupus ibi. Stephanus. de Acoſta eo tractatu. Couarr. in regu. peccatum 2. p. §. 4. F. P. de Ledeſ. in ſu. 2. p. tra. 31. c. 2. Leſius de iuſt. li. 2. c. 26. Sumiſtæ. v. ludus. gl. Abb. Inno. Ioan. Andr. & alij Canoniſt. in c. Clerici 2. de vita & honeſt. Cler. & c. 1. 35. diſ.

Dificultad I. Si es licito el contrato del juego.

El juego de ſu naturaleza es licito, y pertenece à la virtud de la Eutrapelia. n. 1.
Por la mayor parte el juego es ilicito, por los accidentes, que en el ay. n. 2.
En vnos juegos vale mucho la naturaleza, y arte, y la fortuna poco. En otros vale mas la fortuna, y en otros valen la fortuna, e ingenio. n. 3.
La primera manera de juegos no eſtá prohibida, ſi no ſolo reſpecto del dinero, que ſe juega. n. 4.
Los ſeculares, que juegan a juegos prohibidos, no pecan mortalmente, & c. n. 5.
Que pecado cometen los que tienen caſas de juego. num. 6.
Que pecado cometen los que miran. n. 7.
Los Clerigos, Beneficiados, ò de orden ſacro, o Religioſos, como pecan quando juegan naypes. n. 8.
Los Clerigos, y Obiſpos que juegan de las rentas de ſus beneficios, en cantidad pecan m. mas no eſtan obligados ellos, ni los que los ganan a reſtituyr. n. 9.
Los religioſos que juegan por recreacion juegos honeſtos, ſin eſcandalo, coſas moderadas, no pecan, y aunque ſe obligue el que pierde à rezar vn roſario no es ſimonia. n. 10.

1 PRimera concl. El juego de ſu naturaleza es licito, como todos dizẽ, y Ariſtoteles *a* lo pone en el medio de vna virtud, q̃ ſe llama *eutrapelia*, y Ciceró dize q̃ vſar del juego, y burlas es licito, como del ſueño, y de la quietud, q̃ aunq̃ en ſi no ſon neceſſarios, mas ſon lo para q̃ recreando ſe los hõbres cõ eſſo, ſe leuantẽ mejor al trabajo. Y entre los juegos el de la pelota, y otros ſemejantes ſon mas licitos: porq̃ ſe ordenan para q̃ el cuerpo téga mayores fuerças, y agilidad, y aſſi en ninguna Republica ſe prohiben, y ſon vtiles a los nobles, y a la gente que no trabaja, porque no ſe entorpezcan, y crié malos humores con el ocio.

a Ariſ. 2. Ethi. c. 8. Cic. li. 1. offic.

2 Segunda concl. Aunque el juego de ſu naturaleza es licito, muchiſsimas vezes, y por la mayor parte es ilicito, por los accidentes, q̃a el ſe jútan, como ſaben mejor los jugadores, y por eſſo muy de ordinario ſe reprehenden los Santos, y en Iob *b* ſe dize. *Nunquam cum ludentibus miſcui me.* Y Hieremias: *Non ſedi cum ludentibus in conſilio*: y Ariſtoteles equipara los jugadores à los ladrones, y vna ley *c* de la partida poniendo exemplo de los baratadores, y deſtruydores dize: *Aſsi como ſi fueſſe jugador: o ouieſſe en ſi otras malas coſtumbres, porq̃ diſtruyeſſe lo ſuyo locamẽte.* Lo qual pondera Gregorio Lopez para eſte propoſito, y vemos, que en diziendo, que es vn hombre jugador, y tahur, ſe entiende, q̃ es hombre perdido, y que malbarata ſu hazienda, porq̃ aunque el juego es de ganar, y perder, vltimamẽte todos los jugadores vienen a perder, como mueſtra la experiencia, y todo ſe queda en la caſa del juego, y entre los aſsiſtentes que ſe lo dã de barato, y en otras coſas, q̃llos ſaben. Y anſi aũ que eſte contrato de ſu naturaleza es oneroſo, porq̃ ſe puede ganar en el, mas vltimamẽte viene a ſer perdidoſo: porque todos pierden.

b Iob 3. Hier. 15. Ariſ. 4. Ethic. c. 1.

c l. 29. tit. 11. p. 4. Greg. ibi v. ſi fueſſe jugador.

3 Tercera concluſion. Tres maneras ay de juegos, como dize Bañez, *c* y es muy cierto. Vno es, en el qual la naturaleza, y arte valen mucho, y la fortuna poco, o nada, como es el axedrez, y el juego de pelota. El ſegundo es en el qual la fortuna, y ventura valen mucho, y la arte, o ingenio poco, o nada, como es el de los dados, y aun el de los naypes en algunas maneras de juegos, como el quinze, y quinolas. El tercero es, q̃ aunque la fortuna vale enel, tambien vale el arte è ingenio, como el juego de las tablas, enel qual la fortuna importa al echar los dados, y el arte para cõponerlos, y lo meſmo es de algunos juegos de naypes, como el de los cientos, y malillas.

c Bañ. 2. 2. q. 32 a 7. v. ſupereſt diſputandum.

4 Quarta concl. La primera manera de juegos, no eſtá prohibida en ninguna ley, ſino ſolo reſpecto del dinero, que ſe pone, como dize el P. F. Manuel: *d* porque conforme a derecho comũ no ſe puede jugar en el mas de vn ſueldo, y ſegun vna ley de Caſtilla, no ſe puede jugar en vn dia mas de treynta ducados en dinero. Los otros juegos eſtan prohibidos en derecho *e* comun, y tambien en eſte Reyno, y los Clerigos beneficiados, o que eſtuuieren ordenados de orden ſacro, y los Religioſos tambien eſtan prohibidos de jugar, como conſta del derecho. *f*

d F. Man. in ſu. to. 3. c. 228. n. 2. l. alearũ ff. de relig. & ſumpt. fune. l. 9. ti. 7. li. 8. recopil. eff. de aleat. li. ſi & aleato, & auth. alearũ. Iuſs C. de relig. ſumpt. fune. & li. 8. ti. 10. ordi. Regalis, & in Reper pra. Caroli 1. li. 8. ti. 8. & li. 8. ti. 7. recopil. f c. Epiſcopus, 35. diſ. c. Clerici 2. de vita & hon. Cle. c. inter dilectos. de excc. prelato. Trid. ſeſ. 22. c. 1. de reform. & l. 34. ti. 6. p. 1.

5 Quinta concluſiõ. Los ſeculares, que juegan à juegos prohibidos por las leyes citadas, no pecan mortalmẽte, como dize Nauarro: *g* porq̃ dize que eſtas leyes ſolo obligan a pena temporal, y no eſtan recibidas mas que quanto a eſſo. Mas dize Molina, *h* q̃el dia de oy en caſtilla deſpues de vna ley de la nueua recopilaciõ, no ſe atreueria

g Nau. c. 20. n. 11.

h Mol. diſ. 521. l. 15. ti. 20. li. 8. recopil.

a eſcuſar de pecado mortal a los que hazen, ò vé den por ſi, ò por interpueſta perſona, directè, ni indirecte, dados, ò juegan con ellos: porque tienen pena de cien açotes, y galeras, y perdimien to de bienes, haſta tre ynta mil marauedis, y las caſas donde ſe jugaren los dichos dados, ò ſe vé dieren, que ſean perdidas, ſaluo, ſi fueſſen enten didas eſtas ley es, que ſe ponen ſolo ad terrorem, lo qual es bien conforme à razon, aunq̃ es proba ble lo contrario, como ſe dixo arriba *i* mas pare ceme, que eſtas leyes deuen de eſtar aſsi enten didas, porq̃ aunque ay muchos q̃ hazen lo cõtra rio, no vemos executarſe eſtas penas en eſta forma, y en caſo de duda, no ſe ha de condenar a pecado mortal.

i Sup. 1. p. tra. 2 dif. 22. n. 7.

k Moli. vbi ſu. v. quoad ſtinet.

6 De los q̃ tienen caſa de juego dize Molina, *k* q̃ en Portugal tienen pena de açotes, ſi llenã por eſſo dinero, ò les vendẽ coſas de comer, ò beuer, y anſi q̃ deuẽ ſer condenados a pecado mortal. Mas en Caſtilla, no ay tan grandes penas, y anſi por eſta via no ſe podran condenar a pecado mortal. Podrialo ſer por otras circunſtãcias, como ſi ſe admiten a jugar los q̃ no pueden enage nar, ò otros ſemejantes, y en tal caſo no deué ſer abſueltos, ſino proponen de emendarſe, y pien ſo, que es eſto muy comũ entre ellos, porq̃ indi ſtintamente ſuelen dar naypes, y recado para jugar a todos quãtos allí van ſin diſtinciõ de perſo nas. Deſuerte, q̃ ſi el juego es peccado mortal, pecã eſtos dãdo recado para el, y ſi el juego no es mas q̃ pecado venial, no pecaran mas que ve nialmẽte. Mas fuera juſtiſsimo que eſtas caſas ſe quitarã del todo, como ſe prohibe en vna ley, *l* porq̃ eſto, es gran ocaſion de jugar, y ſi ſe euitaſ ſe quitarian muchas perdiciones, que ay en la republica.

l l. 3. tit. 7. li. 8. recopil.

7 Quanto a los q̃ miran ſe ha de dezir, q̃ no pe can mortalmẽte, quãdo ſolo ſe huelgan del mo do de jugar, y de los ſuceſſos ſin daño de nadie. Mas ſi fueſſen Clerigos ò Religioſos, y gaſtaſſen mucho tiẽpo enver juegos ilicitos aſsiſtiẽdo a e llos cõ nota, y eſcandalo, ſeria pecado mortal, co mo dize Rebelo *m* con otros. Y ſi fueſſe alguno cauſa moral, de que ſe jugaſſen juegos de peca do mortal.

m Reb de iuſt. 2. p. li. 12. q. vlt. in fine.

8 Sexta concluſion. Los clerigos, beneficiados ò que eſtan ordenados de Orden ſacro, y los Re ligioſos, que juegan naypes, o otros juegos de fortuna ilicitos, pecan contra ſu eſtado, y tambiẽ por las prohibiciones de derecho, que queda̅ re feridas, y ſi el exceſſo fueſſe notable, ſeria peca do mortal porque en derecho ſe mãda deponer de oficio, o beneficio al clerigo que juega nay pes que es pena graue, que ſupone culpa mor tal, y tambien por razon del eſcandalo, y mas ſi ſon frayles, y aun mas ſi ſon Obiſpos como dizẽ Rebelo, y *n* Molina. El qual dize, q̃ quanto a los Religioſos es mayor indecencia, quando la Reli giones mas eſtrecha, y ſe vſa menos en ella.

n c. 1. 34 diſt. & c. interdilectos de exce. prela. o Rebe vbi ſ. q. 1. n. 10. Moli. v. bi ſu. v. quoad clericos.

9 Y ha ſe de aduertir quanto a los clerigos, y Obiſpos, que ſi juegan de las rentas de ſus bene ficios en quãtidad pecã mortalmẽte, como dize Nauarro, *p* cõ otros, porq̃ no pueden gaſtar las dichas rentas (fuera de la congrua ſuſtẽtaciõ) ſi no es en obras pias, como ſe dixo arriba, *q* dõde dixe, que los que lo recibẽ, y ellos que lo gaſtan de otra manera, no eſtan obligados a reſtituyr.

p Nau. in ſu. c. 20. n. 9.

q Sutra. to. 1. dif ſi. 8. n. 7. & 8. & to. 1. tra. 22 dif. 5. n. 5.

10 Septima conel. Los Religioſos, q̃ jnegã por recreacion, y aliuio de los trabajos, q̃ tiene, à jue gos honeſtos, y no vedados, como axedrez, pelo ta, y bolos, no pecan en ello, como lo hagan po cas vezes, y donde los ſeglares no reciban mal exẽplo. Y antes pueden merecer en ello, ora no jugue coſa alguna, ora jugue coſa moderada, como ſon agujetas, ò alguna mano de papel, co mo dize Alcocer: *r* porq̃ tienen neceſsidad de alguna recreacion, y aliuio, para paſſar adelante con los trabajos ordinarios. Y anſi vemos q̃ en Religiones muy concertadas ſe permite eſto de quando en quãdo, y pertenece eſto a la virtud q̃ ſe llama *eutrapelia*. Y aduierteſe, que aunq̃ en e ſtos juegos ſe obligue el que perdiere a rezar al gun rotario, o coſa ſemejante, no ſe comete pe cado de ſimonia, ni de irreuerencia. La razõ es: porq̃ no ſe vẽde coſa tẽporal, por eſpiritual, ni ſe haze irreuerencia, mezclando coſas eſpirituales cõ las profanas: porq̃ el juego es Religioſo, y ho neſto, como dize el P. F. Manuel *ſ* con Nauarro contra F. Luys Lopez.

r Alcoc. delu do, c. 11. conc. 1.

ſ F. Man. inſu. to. 3. c. 2. §. 8. n. 4.

Dificultad. II. Si por el juego ſe tranſfiere el dominio, deſuerte q̃ el que gana no eſta obligado a reſtituyr.

Por el juego ſe tranſfiere el dominio, y no ay obligacion de reſtituyr, aunque ſea a juegos prohibi dos ſino ſe gana mal, o a quiẽno puede jugar. n. 1

Refiereſe la ley q̃ manda que a los ſoldados ſe les buelua lo que ſe les vuiere ganado, y como ſe entiende. n. 2.

El que pierde al juego en quanto tiempo lo puede repetir ante el juez, n. 3.

El que perdio no lo puede tomar de ſu propria autoridad, ni puede recompenſarſe, ganando con fraude. n. 4.

Puede amenazar al que ganò que lo pedira por juſticia, &c. n. 5.

1 PRimera conel. Por el contrato del juego ſe trãſfiere el dominio, deſuerte, q̃ el que gana no tiene obligacion a reſtituy, ſino es, q̃ logane mal, a quiẽ no puede jugar, como di remos abaxo. *a* Y entiendeſe la concluſiõ aunq̃ ſe gane à juegos prohibidos. Anſi lo tiene Alexã dro de Ales, *b* Caſtro, Soto Couarruuias, Vaz quez, y comũmẽte los Theologos, y Iuriſtas. La razon es porq̃ no ay ley q̃ haga inhabiles a los q̃ juegan para adquirir el dominio de lo que ganã, ſino ſolo ponen pena.

a Inf. hoc tra. dif. 4.

b Alen. 4. p. q. 39. memb. 8. a. 3 Caſt. li. 2. de le ge pen. c. 2. co rol. 2. Sot. lib. 4. de iuſt. q. 5. a. 2. Couar. reg. pec catũ 2. p. §. 4. n. 1. Vaz. q. 1. a. 10. 2. diſp. 164. c. 3. n. 15.

2 Y haſe de aduertir, q̃ ay vna ley del Reyno, dõde deſpuesq̃ ſe prohibe à los ſoldados q̃ mien tras durare la guerra, no jueguẽ à dados, ni tablas dinero, ni ſobre prenda, añade. *Otroſi qualquier q̃ otra coſa ganare, que en tal caſo anſi en dineros, co mo en armas, y beſtias, y otras coſas qualeſquier, ſean tenudos de lo tornar luego a aquel a quien lo ganaron.* Y por eſta ley dize Bañez, *d* q̃ en eſte ca ſo: no ſe traſpaſſa el dominio, ſino q̃ eſtan obliga dos à reſtituyr lo luego. Mas dize Molina, *e* que el dia de oy no ay coſa mas vſada entre ſoldados, q̃ eſtos juegos, y anſi tengo por cierto, q̃ no eſtarã obligados a reſtituyr en eſte caſo, por no eſtar la ley recibida en eſto, ò por la coſtũbre en cõtrario.

c l. 1. tit. 7. li. 8. recopil.

d Bañ. 2. 2. q. 3. a. 7. col. 181.

e Mol. de inſ. to. 2. diſ. 312.

3 Se-

f l. alearũ vſus, C. de aleatoribus.

3 Segunda concluſion. De derecho comũ, *f* ſe concede, que el que pierde en el juego, pueda repetirlo ante el juez dentro de cincuenta años, mas el dia de oy en Portugal no lo puede repetir el q̃ lo perdio, ſino que ha de ſer la mitad para el q̃ lo perdio, y la mitad para el fiſco, como cõſta de vna ordenacion de aquel Reyno, y lo dize Molina. En Caſtilla ſolo tiene ocho dias para repetirlo, como cõſta delas leyes *h* deſtos Reynos. Deſuerte, que ſi en eſſe tiẽpo no ſe pide, puede qualquiera otro pedirlo, y el juez proceder de oficio, dentro de dos meſes, como dize vna pragmatica, *i* y eſtas leyes ſõ juſtiſſimas, y anſi puede en conciencia el q̃ perdio repetirlo, dentro del dicho termino ante el juez, como todos dizen.

g l. 2. ordin. ti. 5. Moli. vbi ſu. diſp. 514.

h l. 2. tit. 10. li. 8. ordin.

i l. 3. Matriti an. 1528. prag. 21.

4 Mas haſe de aduertir, que el que perdio, no lo puede tomar de ſu propria autoridad, ſino que lo ha de pedir ante el juez: porque no ſe le aplica por las leyes ipſo facto, ſino ſolo ſe le concede, que lo pueda pedir ante el juez, y eſto es pena, y anſi no ſera ſuyo haſta que el juez ſe lo aplique por ſentencia, como dizen todos, ſaluo, ſi el que ganò vuieſſe eſtoruado injuſtamente la dicha ſentencia. Ni tampoco puede recompenſarſe el q̃ perdio, ganando al otro con fraude, o engaño lo que le auia ganado, como dize Molina, *K* y ſe cõfige del derecho.

K Moli. vbi ſu. diſp. 514.

5 Y dize mas Molina, q̃ como puede repetirlo el q̃ lo perdio, puede amenazar al q̃ lo gano, q̃ lo pedira por juſticia, ſino ſe quiere concertar con el, y le dà tal, o tal parte, y que la puede lleuar con ſeguridad de conciencia, con que de hecho de verdad, lo vuieſſe de repetir: porque ſino lo auia de hazer por verguença, ò otra cauſa, ſino que lo dixo de falſo, no podra lleuarlo.

Dificultad III. Si el que juega al fiado eſtà obligado à pagar.

Eſtando en derecho natural el que juega al fiado, eſtà obligado à pagar lo que perdio. n. 1.

Eſtando en derecho comun, el que perdio al fiado en juego prohibido en ambos fueros, no eſtà obligado a pagar. n. 2.

En Caſtilla no ay obligacion de pagar lo que ſe pierde al fiado n. 3.

Si el que perdio jugando al fiado pagò deſpues, transfirio el dominio. n. 4.

El que jugò al fiado, y juro de pagar, eſtà obligado à cumplir: mas puedelo repetir ante el juez, y no ſe puede relaxar, ni commutar el juramento. num. 5.

1 PRimera concluſion. Eſtando en derecho natural, obligaciõ tiene el que juega al fiado, y pierde à pagar lo que perdio en conciencia, lo qual es cierto: porque eſte contrato no es prohibido de derecho natural, y como cada vno puede transferir el dominio de lo que tiene en otro, le puede transferir debaxo de condicion ſi lo ganare, y quanto à eſto no tiene mas que ſea al fiado, que a luego pagar, y lo miſmo dize Molina, *a* q̃ es en Portugal.

a Molin. diſp. 515.

2 Segunda concluſion. Eſtando ſolo en derecho comun, el q̃ perdio al fiado en juego prohibido, no eſtà obligado en el fuero exterior, ni interiot à pagar lo q̃ perdio, como tienen Soto, *b* Couarruuias, Nauarro, Molina, y ſe prueua de vna ley, en aquellas palabras: *Nulla ſequatur condemnatio*, q̃ ſegun la mẽte del legislador es que quede libre de la obligacion de pagar, y ſi lo pagare lo pueda repetir.

b Sot. li. 4. de iuſt. q. 5. a. 2. Couarr. reg. peccatum 2. p. §. 4. n. 8. Nau c. 15. na. 17. Moli. ſupra d. l. alearum.

3 Tercera concluſion. En Caſtilla no ay obligacion de pagar lo que ſe pierde al fiado, aũque ſea a juegos licitos, y permitidos, cõforme a vna ley *c* que dize eſtas palabras. *Por la preſente damos por ningunas qualeſquier obligaciones, eſcrituras o promeſſas, que las tales perſonas cerca dello hizieren.* Y anſi, ni en el fuero de la conciencia, ni en el exterior ay obligacion de pagar en eſte Reyno lo que ſe pierde al fiado, como dizen los Doctores citados, y otros.

c l. 8. ti. 7. li. 8. recopil.

4 Quarta concluſion. Si el que perdio jugando al fiado pago, no obſtãte la dicha ley, transfiere el dominio, como tienen Bañez, *d* Saló, Molina, Thomas Sanchez, F. Manuel, y otros muchos. La razon es, porq̃ la ley no eſtà recibida, quanto à eſto, ò eſtà derogada con la coſtũbre q̃ eſtà en cõtrario. Y tambien porque el q̃ deſta manera paga es viſto renunciar el beneficio de la ley, quanto à la paga: aunque todauia lo puede repetir, porq̃ no renuncia eſſe priuilegio.

d Bañez 2. 2. q. 72. a. 7. §. circa ſecundũ. Salon to. 1. de iuſt. q. 5 a. 6 du. 2. Moli. vbi ſ. Sanch. de matr. li. 1. diſp. 31. n. 2. F. Man inſtu. to. 1. c. 188 n. 9.

5 Quinta concluſion. El que jugò al fiado, y juròde pagar, eſtà obligado a cũplir el juramento, no obſtante la dicha ley, como dizen todos comunmẽte, porq̃ eſte juramento no es de coſa mala, y anſi deue cũplirlo. Verdad es, que ſegũ la opinion comun, ẽ lo puede boluer à repetir ante el juez, a la manera del que e jurò de pagar las vſuras, que eſtà obligado à pagarlas, y puede repetirlas, como tienẽ Nauarro, *e* Gutierrez, y otros: aunq̃ ay diferencia en que el que recibio las vſuras, eſtà obligado à reſtituyr, mas no el que recibio eſte dinero, pues es verdadero ſeñor del aunque lo contrario tiene Thomas Sanchez, *f* con Molina, porque aqui ay dos leyes, vna que le eſcuſa de la paga, y otra, q̃ le concede, q̃ pueda repetirlo, y eſte q̃ jura renuncia la vna ley, mas no la otra, y anſi puede aprouecharſe della, con lo qual me parece ſe puede reſponder à los argumentos, q̃ trae Sanchez. Mas conuengo con el, y con Molina en lo que dizen contra otros, q̃ eſte juramento no le puede relaxar el Obiſpo, ni ſe puede commutar por la Bula, por ſer en fauor de tercero, y aceptado, y la ley ſe pone en fauor del que paga.

e Nau. vbi ſu. Gutier. vbi ſ. n. 7. & 8.

f Sãc. de matr. li. 1. diſp. 32. n. 25. Moli. to. 2. de iuſt. diſ. 515.

Dificultad IIII. Si el que atrae à otro à jugar, ò vſa de engaños, eſtà obligado à reſtituyr.

El que atrahe à otro à jugar con fuerça, palabras injurioſas, o ruegos importunos, que ſean como fuerça, eſta obligado à reſtituyr lo ganado. n. 1.

Es muy probable, que no eſtà obligado a reſtituyr todo lo que deſta ſuerte le gano. n. 2.

El que fue atrahido al juego por ruegos importunos, y gana al otro, no eſta obligado à reſtituyr. num. 3.

El que gana con fraude, no adquiere dominio

de lo que gana, y eſta obligado a reſtituyr lo q̃ gano, y lo que el otro viuiera de ganar, ſiendo cierta la ganancia, n.4 & 5.

Quales ſon las fraudes, y engaños, que eſtan prohibidos en los juegos, y quales ſon licitos, n.6. & 7.

Que ſe ha de dezir del que juega muy auentajadamente, y fingio que jugaua menos, n.8.

Quando dos llegan a jugar que no ſe conocen, aunque vno ſea muy perito, no eſta obligado a reſtituyr, ſaluo, & c. n.9.

El que tiene animo de no pagar, o de repetirlo en juyzio, no puede ganar al otro, mas ſi al principio tuuo animo de no lo repetir, y deſpues mudo el animo lo puede hazer, n.10.

El que juega al fiado con otro que juega a luego pagar lo puede hazer, ya que queda obligado ſi da palabra, n.11.

Es fraude dezir que tiene primera el que no la tiene, y ſi gana cõ eſto eſta obligado a reſtituyr, n.12

El que toma la mano, no ſiendo ſuya, eſta obligado a reſtituyr lo que eſſo ſe eſtima, ſino es que lo hizieſſe con buena fe, n.13.

Licito es vſar en el juego de los ardides, y cautelas que comunmẽte ſe vſan, conforme a las leyes del meſmo juego, n.14.

1 PRimera concluſion. El que atrae à otro a jugar con fuerça, o palabras injuriosas, o ruegos importunos, y le gana, tiene obligacion à reſtituyr. La razon es: porque todo eſto cauſa inuoluntario mixto, lo qual ſe declarò arriba. *a* Eſta concluſion tienen Soto, *b* Caſtro, Couarruuias, Iuan Gutierrez, Thomas Sanchez, y otros muchos. Lo qual ſe ha de entender, quãdo los ruegos importunos ſon de tal manera, que cauſan voluntario mixto con inuoluntario, que es como quando vno lo haze, como dizen, a mas no poder, que mas parece fuerça que ruegos: q̃ quando los ruegos no ſon tan importunos, no baſtan para eſta obligacion, que muchas vezes van los hombres rogados, y de mala gana a jugar, y deſpues juegan de buena.

2 Molina dize, q̃ le parece, que en el caſo de la concluſion, no eſtà obligado a reſtituyr todo lo que ganò, el q̃ deſta manera atraxo al otro, ſino mas, ò menos, conforme à la injuria, y circunſtãcias a juyzio de buen varon: porque ſi el perdiera no le eſtuuiera el otro obligado à reſtituyr, y anſi el contrato no es irrito ipſo iure, y anſi q̃ baſta reſtituyrle algo, conforme à la fuerça q̃ ſe le hizo, lo qual me parece muy probable, aunq̃ los demas DD. no hazen eſta excepcion. La razõ es: que no es lo meſmo el atraherle a jugar deſta manera, q̃ ſi lo hurtara, porque aqui le puſo a pũto de ganar, como de perder.

3 Segunda concluſion. El q̃ fue atrahido al juego por ruegos importunos, y gana al otro, no eſtà obligado a reſtituyrle, como dizẽ Molina, *d* Rebelo, y otros q̃ citan. Y no obſta q̃ el otro no le pueda ganar a el, porq̃ no es neceſſario ygualdad en el contrato, quãdo de parte del vno ay injuria, q̃ auiendola, el q̃ la haze tiene la culpa, y anſi viene a auer ygualdad en cierta manera: porq̃ queda pagado de la injuria, con poder ganar, y no perder.

4 Tercera concluſion. El que gana cõ fraude, ò engaño no adquiere dominio de lo q̃ gana ſino que eſta obligado a reſtituyr en el fuero de la cõciencia, como todos dizen. La razõ es, porque lo adquiere injuſtamente, y contra la volũtad del ſeñor, que ſolo era de traſpaſſar el dominio por titulo del juego, ſegun las leyes del x que ſon q̃ no ſe vſe de engaños, mentiras, ni falſedades.

5 Y digamos, que no ſolamente eſta eſte obligado a reſtituyr lo que gano deſta manera, ſino tambien el daño que al otro hizo, en inpedirle con fraude que ganaſſe lo que juſtamente auia de ganar, como dizẽ Molina, *e* Leſio, el qual añade que ſino era cierta la ganancia, ſino dudoſa, no aura obligacion de reſtituyrle: porque *in dubijs melior eſt conditio poſſidentis.*

6 Para mayor inteligencia deſta concluſion ſe ha de aduertir, que como Alcocer *f* dize, ſiguiendo a otros, aquellas fraudes, y engaños ſon prohibidas en los juegos que no ſon anexas al juego, ni las ven los jugadores, ni las entienden, y ſi cayeſſen en ellas no las conſentirian, como ſon vſar de falſos dados, auiẽdo caydo vn dado boluer otro, hurtar cartas a los naypes, y ordenar los naypes como gane, encubrir cartas demaſiadas, contar tantos demas, y negar los que el contrario tiene, poner juezes, que juzguen cõtra ſu contrario, ſin razon: jugar tres al mohino, jugar con naypes, que tiene ſeñalados para conocerlos, y otras fraudes, y engaños ſemejãtes. Y dize mas Alcocer, que lo meſmo es, quando es tan dieſtro, que a pocas bueltas conoce las cartas, ſin ſeñalarlas de induſtria: porque con eſto lleua ventaja conocida, y no ſe guarda ygualdad en el juego. Mas ſeria otra coſa ſi las cartas eſtan ya tan ſeñaladas, que qualquiera las puede conocer facilmente, ſaluo ſi las conocia ya el vno por auer jugado muchas vezes con aquellos naypes y otro no.

7 Lo meſmo dize Alcocer del que ve el juego ageno, porque ſe puſo demanera que le pudieſſe ver, ò tiene detras del otro perſona, q̃ le haga ſeñas, q̃ en eſte caſo tiene obligacion à reſtituyr: mas no quãdo lo vio por deſcuydo del q̃ juega.

8 Tambiẽ dize lo meſmo del que juega muy auentajadamente, y fingio, q̃ jugaua menos, por cenar al otro, y meterle en juego, haziendoſe perdidoſo, y moſtrando en lo q̃ jugaua, que no ſabia jugar tanto, como en la verdad ſabia: porq̃ lo adquiere con fraude, y engaño, y tambien lo dizen Molina, *g* Rebelo, y otros.

9 Verdad es, que quando llegan dos a jugar, q̃ no ſe conocen, aunque vno dellos ſea perito, ſi llega a jugar con otro ſin fraude, y le gana, lo puede hazer con buena conciencia: porque ambos ſe ponen a ygual peligro: mas ſi fueſſe tan auentajado, que moralmente le conſta que no puede perder, en tal caſo injuſtamente ganaria, como dize el meſmo Alcocer: *h* mayormente ſi vuieſſe echado de ver, lo poco que el otro jugaua. Y dize mas, que ſi el otro conocia la ventaja, que le lleuaua, y con todo eſſo juega, no eſtara obligado à reſtituyr: porque: *Scienti & conſentienti non fit iniuria, nec dolus.* Mas con todo le parece que ſera eſto quando la ventaja no fueſſe conocida, y muy clara, o ſiendolo q̃ ſe juega de poca importancia, atenta la calidad de las perſonas, porque de otra manera ninguno

ay

a *Sup. 1. p. tra. 3 diſ. 7. n. 2.*
b *Sot. li. 4. de iuſti. q. 5. a. 2. Caſtr. de lege pen. c. 2. coro. 3. Couar. reg. peccatũ. 2. §. 4. n. 7. Gutie. li. 1. cano c. 18. n. 18 Sanch. de matr. li. 4. diſp. 10. n. 4.*
c *Moli. to. 2. de iuſt. diſp. 516.*
d *Moli. vbi ſup. Reb. de iuſt. 2. p. li. 12. q. 3. n. 8.*
e *Moli. diſp. 517. Leſ. li. 2. c. 26. dub. 2. n. 13.*
f *Alco. de Iud. c. 19.*
g *Moli. diſp. 517. Rebe. 2. p. li. 12. q. 4 n. 9.*
h *Alco. vbi ſu.*

ay tan tabur que ſi ſupieſſe cierto que ha de perder, ſe pondria a jugar coſas de precio. Aunque ay jugadores tan picados, que eſto, y mucho mas haran.

10 El que tiene animo de no pagar, o de repetirlo en juyzio, tambien engaña al contrario, y aſſi no le puede ganar. La razon es: porque ſi el contrario ſupieſſe ſu engaño, no jugaria, y aſsi no ay ygualdad en el contracto que ambos hã de eſtar aparejados a perder, y ganar. Mas ſi al principio tuuo animo de no lo repetir, y deſpues de pagado lo que perdio mudo el animo, bien lo puede hazer, como dize Leſio *i*, porque aqui vſa de ſu derecho.

i Leſ. libr. 2. de iuſt. c. 26. ſect. 3 n. 51.

11 Y dize mas Leſio, que el que juega al fiado con otro que juega a pagar luego, baſta que tenga intento de pagarle: porque aunque pareceque no ay ygualdad, porque no eſta obligado el que juega al fiado a pagar, como queda dicho, no es inconueniente en eſte caſo, que ſupueſto que el otro lo ſabia a ſi miſmo ſe ha de imputar que acepto el partido en eſta forma: de ſuerte que queda obligado el que jugo al fiado, y perdio a pagar en ley de hombre de bien, en eſpecial ſi dio ſu palabra, y ſi no le tendran por hombre baxo, y otro dia no jugaran con el, mas en conciencia no eſtà obligado a pagar.

12 Tambien és fraude, quando vno dize que tiene primera ſabiendo que no la tiene, y con eſſo tiende las cartas en la meſa, las quales recoge el otro, ſin aduertir, porque con eſſo engañò al otro diziendo que le ganaua, y aſsi eſtà obligado a reſtituyr lo que le ganò, y lo que el otro ganaua. Mas el que mira no eſta obligado a dezirlo, de juſticia: fino es que lo vuieſſe prometido, como dize Nauarro *k*, aunque eſtara obligado algunas vezes de caridad.

k Nau. in ſum. c. 20. n. 18.

13 Tambien eſtà obligado a reſtituyr el que toma la mano al otro que era ſuya, mas no eſtà obligado a reſtituyrle todo lo que ganò, ſino lo que vale el ſer de mano a juyzio de hombres prudentes, que es como el que deſtruye los ſembrados, quando comiençan a nacer, como dize Nauarro *l*. Mas ſi tomo la mano *bona fide*, por ignorancia de ambos, no eſtà obligado a reſtituyr, como dize Rebelo, que eſte error por coſtumbre, y como ley del juego ſe tolera, y excluye la reſtitucion.

l Nau. vbi ſup. n. 17. Rebel. 2. p. li. 12. q. 3. a n. 6.

14 Quarta concluſion. Licito es vſar en el juego los ardides, y cautelas, que comunmente ſe vſan conforme a las leyes del miſmo juego, como dizen todos comunmente, y en eſpecial Couarruuias *m*, Alcocer, y Molina. La razon es: porque en eſto ſon yguales los que juegan, que entrambos pueden vſar ygualmente deſtas cautelas, y lo que deſſa manera ſe gana, no ay obligacion a reſtituyrlo, como es quando vno ſabe que gana, y embida que tiene catorze de mano, y va a quinze, y tambien el que embida de falſo, para que el otro penſando que tiene mejor juego que el, ſe eche. Y ponen Alcocer *n*, y Ledeſma acerca deſto vn exemplo de vno que ganò a otro por eſte ardid, jugauan a la primera, y teniã ambos cinquenta y cinco, que es el mayor punto que puede auer, y el que era de mano embido el reſto, y el otro eſtuuo, como dudando entre ſi, y dixo que ſi le daua vn punto lo querria, y dandoſele el otro gano, lo qual pudo hazer juſtamẽte, y dize Ledeſma que deſte parecer fueron muchos Doctores, y que comunmente lo tuuieron todos. Lo miſmo es tambien del que tiene buen punto de mano, y haze que ſe quiere echar, porque embide el otro.

m Couar. in reg. peccatum 2. p. §. 4. n. 4. Alco. de ludo, c. 20. Mol. d. 517.

n Alco. vbi ſup. V. el ſr. Ludo, Ledeſ. in ſum. 2. p. tr. 3. c. 3. poſt 7. concluſionem.

Dificultad V. Si puede jugar el que no puede enagenar.

Los que no pueden enagenar, no pueden jugar, y ſi pierden, no transfieren el dominio, y deueſeles reſtituyr, n. 1.

El que puede hazer donacion, puede jugar, ſaluo ſi es Religioſo, n. 2.

La muger caſada puede jugar lo que el marido le permitiere, y lo que puede gaſtar en ſus honeſtos entretenimientos, y ſi tiene bienes parafernales, que aya reſeruado para ſi, n. 3.

Que tanto podra jugar vn eſtudiante, y vn pupilo, o menor, n. 4.

Quando el menor tiene catorze años, y no tiene curador el que le gana, no eſta obligado a reſtituyr, ſino le obliga la juſticia, y que ſi tiene bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, n. 5.

En que caſo puede el Religioſo jugar alguna coſa poca de licencia del Prelado, n. 6.

Aunque el Prelado dè licencia al Religioſo para gaſtar, o dar, no ſe entiende para jugar, num 7.

No puede el Prelado dar licencia al ſubdito para que juegue en gran quantidad, n. 8

Refierenſe vnas opiniones falſas acerca deſto, n. 9. & 10.

El que gana al que no puede jugar, baſta que ſe lo reſtituya a el miſmo, n. 11.

Si el que no puede jugar gano, a quien ſabe que no puede jugar, no eſta obligado a reſtituyr, n. 12.

Lo ordinario en eſte caſo es q̃ pienſa el que juega que el otro es perſona habil, y ſi gana deue reſtituyr, n. 13.

Quando vno no puede jugar mas, que haſta cierta quantidad, no puede ganar en vna mano, mas que haſta aquella quantidad, de cada vno de los que juegan con el, y en diferentes manos, ſi, num. 14.

El que jugo con perſona que no podia jugar, y perdio, puede recompenſarſe en conciencia, ganandole otra vez ſi perſeuera la ganancia en ſu poder, n. 15.

El criado que juega el dinero de ſu amo, aunque peca, adquiere dominio de lo que gana, num. 16.

Que obligacion tiene el que juega con otro que juega con dinero ageno, n. 17.

Los maridos pueden jugar moderadamente, mas no exceſsiuamente, de ſuerte que paiezca ſu caſa, y familia, y deuen reſtituyr todo el daño, n. 18.

1 PRimera concluſ. Los q̃ no puedẽ enagenar no puedẽ jugar, como la muger caſada q̃ eſta debaxo de la poteſtad de ſu marido, el menor, el eſclauo, el Religioſo, y la

Religiosa, y el amente; de suerte que si pierden en el juego no transfieren el dominio, y assi el que les gana esta obligado a restituyr sin esperar sentencia del juez. Esta conclusion es de todos los Doctores sin controuersia. La razon es: porque ninguno destos tiene libre administracion, sino sujeta a otros como se dixo arriba *a*, y assi como no pueden transferir el dominio por otros contractos, tampoco por el juego.

a sup. tr. 10. dis. 4. 5. & 6.

Y es regla general, que todo aquel que puede hazer donacion, puede jugar, como dizen S. Thomas *b*, Cayetano, y Nauarro, saluo los Religiosos, como diremos luego.

b S. Th. 2. 2. q. 33 ar. 7 ad 2. Caie. in sum. & Iudas Nau. c. 20. n. 19.

3 Quanto a la muger casada se ha de aduertir, que puede jugar lo que el marido le permitiere tacita, o expressamente. Y aunque el marido lo contradiga podra jugar lo que le es licito gastar en sus honestos entretenimientos, conforme a su estado: que por el contracto dotal, se le deue a la muger la congrua sustentacion, y assi se le deuen los gastos, q̃ las mugeres de su estado de ordinario suelen tener, que no son esclauas, y assi lo dize Molina *c*: Lo mismo sera quando la muger tuuiere bienes parafernales que aya reseruado para si, sin entregarlos al marido, q̃ destos bienes tiene libre administracio, como diximos arriba *d*, y assi como puede hazer donacio dellos, los puede jugar.

c Moli. to. 2. de iust. disp. 520. v. Superest.

d sup. tr. 27. dis. 10.

4 Quanto al menor se ha de aduertir, que comunmente dizen los Doctores, que el que esta estudiando, a quien su padre le embia vn tanto para sus gastos, puede jugar algo dello, y dize Soto *e*, que sera hasta la vigesima parte, que es de ciento cinco, porque esto parece que es de licencia presumpta del padre para su recreacion. Y lo mismo se ha de dezir del pupilo, o qualquiera menor, que esta debaxo de la potestad de su curador, o tutor: porque tambien pertenece a los tutores, y curadores conceder a sus pupilos, o menores, para su recreacion lo que les concedieran los padres si viuieran, en cuyo lugar ellos estan.

e Sot. lebr. 4. de iust. q. 5. ar. 2.

5 Lo segundo se aduierta, que si el menor tiene los años de pubertad, que son catorze, y no tiene curador, en tal caso no tiene obligacion el que le gano a restituyr lo que gano, hasta que el menor pida restitucion, y le obliguen a pagarlo, como dize Thomas Sanchez *f*. La razon es, porque este menor puede obligarse natural, y ciuilmente; aunque si fuere leso, puede pedir el beneficio de la restitucion, como cõsta de vnas leyes *g*, y la del Reyno dize assi: *Otrosi, dezimos que si alguno fuesse mayor de catorze años, e menor, de veynte y cinco, que no ouiesse guardador fiziesse prometimiento para obligarse a otro en alguna manera, que vale: mas si se sintiesse engañado puede pedir al juez, en manera de restitucion que lo desobligue, y el juez lo deue desfazer.* Si el hijo de familias tuuiere bienes castrenses, o quasi castrenses podra jugarlos, porque tiene libre administracion dellos, como se dixo arriba, y assi el que le ganare, no estara obligado a restituyr.

f Sãcho de mat. to. 1. lib. 6. disp. 38. n. 4.

g l. si curatore, C. de in integr. rest. l. 1. xi. 11. p. 5. sup. tr. 10. dis 4. n. 2.

6 Quanto a los Religiosos se aduierta, que tambien se ha de dezir como de los estudiantes, que quando de licencia de su Abbad assisten en alguna parte, podran jugar (no siendo escandalo) la vigesima parte de lo que les dan para gastar por la misma razon. Y assi mismo en otros casos podran de licencia tacita, o expressa del Prelado jugar alguna poca cosa, como es vna colacion, o cosa semejante; mayormente siendo con otros Religiosos de su casa, como suelen hazer en los dias de recreacion.

7 Mas hase de aduertir mucho, que aunque el Prelado de licencia al Religioso para gastar, no se entiende para jugar, por aquella regla *h* de derecho que dize: *Per generalem concessionem non intelligitur concessum id, quod si specialiter peteretur, non concederetur.* Y assi aunque tenga licencia para hazer donacion, no es visto tenerla para jugar: porque no es creyble, que en tal caso se le diera licencia; y assi el que le gana estara obligado a restituyr. Y vese claro, porque comunmente los Religiosos tienen licencia en algunas Religiones para dar a los otros las alhajas, que tienen de su vso en sus celdas, y no podrian jugar las con ellos.

h reg. per gen. rale, de reg. iur. in 6.

8 Y mas que el Prelado no puede dar licencia para que el subdito juegue en gran quantidad, como dize muy bien Ledesma *i*: porq̃ la tal licencia seria corrupcion de la Religion, y no para edificacion suya, sino para destrucion. Y los Prelados no deuen, ni pueden dar licencia que sea para destrucion de la Religion.

i Led. in sum. 2. 2. p. tr. 31. cap. 2. post 10. concl. 3. lo que toca.

9 Leso *k* dize que puede el Religioso con consentimiento de su superior ganar, y perder, aunque sea notable summa, por ser el contracto oneroso, aunque despues podria restituyrse. Mas esta doctrina es falsa, por la razon que queda dicha: y porque, como diximos arriba *l*, no es este contracto como los demas onerosos, que en este al cabo todos pierden.

k Les. li. 2. c. 26 dub. 5. n. 33

l sup. hoc tr. dis 1

10 Rebelo *m* dize que si el Religioso juega lo que el Prelado le concedio para gastar en recreacion honesta peca, mas que el que gana no está obligado a restituyr, y lo mismo dize del menor. La razõ q̃ da es: q̃ aunque el modo de la enagenacio sea cõtra voluntad del superior, no lo es la misma enagenacion. Mas esto tambien es falso quanto al Religioso, porque como queda dicho, el Prelado no puede dar tal licencia, y assi no puede el subdito transferir el dominio, como no valiera si lo diera a vna ramera.

m Reb. 2. p. dil. 12. q. 4. n. 6

11 Segunda conclusion. Lo que vno gana al hijo que está en poder de su padre, o al Religioso, o a otro que no podia jugar basta que lo restituya a ellos, aunque no sean verdaderos señores dello. La razon es, porque no esta obligado de justicia a poner la cosa ganada en mejor estado del que tenia; aunque alguna vez seria pecado contra caridad, y es quando haziendo esta restitucion a ellos, toman occasion para jugar otra vez, como dize el P. Fr. Manuel *n*, con Rebelo.

n Fr. Man. in sum. to. 3. c. 118. nu. 10. Reb. sup. n. 15.

12 Tercera conclusion. El que no puede jugar, y gana al que puede jugar, que sabia lo que hazia, y que el otro no podia perder, y con todo esso jugo, no esta obligado a restituyr, como dizen Nauarro *o*, Couarruuias, y Bañez. La razon es; porque *Scienti & volenti non fit injuria.* y assi ay cierta manera de donacion. Confirmase esto, porque conforme a derecho *p* el contracto que se haze entre el pupilo, y el que es *sui iuris*, aunque

o Nau. Con.e Bañez vbi sup.

p § pupillus. ff. de iust. & iur.

aunque no vale en quanto es en daño del pupilo, vale por la parte que es en ſu fauor, en daño del que contrahe con el. Y lo miſmo es del contracto que ſe haze entre la Igleſia, y el ſecular, conforme a vn texto *q*.

q c. ſi qua de rebus 12. q. 2

13 Mas aduierto, que eſte caſo rariſsimas vezes, ò nunca acontece, porque no ay hombre tan fuera de razon, que ſe ponga a jugar, ſabiendo que puede perder, y no puede ganar, que lo ordinario es, que piensa que el que juega con el es perſona habil, o tiene bienes caſtrenſes, ò quaſi caſtrenſes, que puede jugar, ò que tiene licencia del ſuperior, y que con eſſa lo puede hazer: y en eſte caſo es cierto, que el que no pudo perder, no pudo ganar, que de otra manera, no auria yguaſdad en el contracto, y procede aqui la ſentencia de Soto *r*, y de Salon. Y lo miſmo es, quando el pupilo, ò Religioſo dixo, que era perſona habil para poder jugar, como ſe colige de vna ley *s*.

r Sot. vbi ſu. Salo de ius. q. 5. a. 6. y tertium eſt. s argu. l. 2. C. ſi minor maio. ſe eſſe.

14 Quarta concluſion. Quando vno no puede jugar mas que haſta cierta quantidad, no podra ganar en vna mano mas que haſta aquella quantidad, de cada vno de los que juegan: mas en diferentes manos podria ganar mas, que podia perder, como dize Salon *t*. Lo qual ſe entendera facilmente, poniendo el caſo en vn eſtudiante, que conforme a lo que ſe ha dicho, puede jugar vna pequeña parte de lo que le embian para ſu gaſto, pongamos que ſea quatro ducados, en eſte caſo, cierto es que ſi jugaſſe con otros tres, que cada vno dellos puſieſſe quatro ducados, podria ganar en vna mano a todos los otros, de ſuerte que ganaria doze ducados con quatro, y procediendo adelante podria ganar muchos mas: que aſsi como otro que no tenia mas que quatro ducados que jugar, no podia perder mas, pues que no lo tenia, y podia ganar mucho mas que aquello, como cada dia acontece, aſsi es aqui.

t Salon vbi ſup. dub. 4. conc. 1. & 2

15 Quinta concluſion. El que jugò con la perſona que no podia jugar, y perdio, puede recompenſarſe en conciencia ganandole otra vez, como tienen Syluestro *u*, Angelo, y Nauarro, y eſto aũque no ſea en el miſmo juego, ſino en otros diferentes, o diſtantes en tiempo. Mas haſe de entender eſto, ſi todauia perſeuera la ganancia en ſu poder; porque ſi ya lo auia gaſtado, en tal caſo ſeria en perjuyzio del padre, o del Conuento lo que le ganaſſe. La razon de lo dicho es: porque el que perdio con eſte inhabil, aunque ſea a ſabiendas, y aya tenido animo de hazer donacio, como queda dicho, no ſe ha de entender que lo quiſo enagenar, de manera que no pudieſſe boluer a ganarlo, como dize Rebelo *x*.

v Syl. v. ludus §. 17. Ang. ibi §. 8. Nau. c. 20. nn. 19.

x Reb. de ius. 2. 2. p. lib. 12. q. 4. n. 16. y reg. qui ſentit de reg. iu. in 6

16 Sexta concluſion. El criado que juega el dinero de ſu amo, y gana, aunque peca por poner a peligro la hazienda, que no era ſuya, haze ſuyo lo que gana. La razon es: porque ſi perdiera el lo deuia reſtituyr, y aſsi ha de ſer ſuya la ganancia, conforme a la regla de derecho y que dize, *Qui ſentit onus ſentire debet commodum & è contra*. Y aſsi lo tienen Syluestro *z*, Angelo, Armila, y otros en caſo ſemejante, que es del mercader, que trato comprando con el dinero a geno, que haze ſuyo lo que compra, conforme a vna ley *a*, y es conforme a lo que diximos arriba del vſurero.

z Syl. v. emptio §. 22. Ang. §. 12. Armi §. 33. a l. ſiex ea C. de rei vindi. ſupr. tract. 22. diſſic. 16.

17 Y haſe de aduertir, que el que juega cõ mala fè con el que juega dinero ageno, es llano que ha de reſtituyr lo que gana, y tambien han de reſtituyr los que lleuaron barato. Mas ſi fue cõ buena fè, en tal caſo, ſi el que perdio reſtituye, no eſtà obligado el que ganò a reſtituyr: mas en defecto ſuyo eſtà obligado a reſtituyr en ſabiendolo el, y los que lleuaron barato. Y ſi lo conſumio cõ buena fè, ſolo eſtara obligado a reſtituyr aquello en q̃ ſe enriquecio, como dizen los Doctores en materia de hurto, y en eſte caſo lo dize Rebelo *b*.

b Rebel ſupr. n. 13

18 Septima concluſion. Los maridos pueden jugar moderadamẽte conforme los hõbres cuerdos de ſu eſtado: mas ſi juegan notablemente de ſuerte que perezca ſu caſa, y familia, es coſa cierta que pecan mortalmente. Y en tal caſo dize Rebelo *c*, que tienen obligacion a reſtituyr todo el daño, que hizieren a las mugeres. Y Molina *d* dize, que quando tienen ya experiencia de q̃ pierden, no deuen reſtituyr a la muger todo lo q̃ perdieron de ſu mitad, ſino parte: porque tambiẽ ſe puſieron a ganar, y ſi ganaran, era para ambos: y aſsi le deuen reſtituyr parte, a arbitrio de hõbre prudente, y tambien le parece eſto probable a Rebelo. Mas a mi ſiempre me parece que aũque vna vez, y otra ſe ponga a perder, y ganar, que ſi juega de ordinario, no ſe pone a ganar, ſino a perder pues todos pierden, como queda dicho *e*.

c Rebel. ſup. ſect. 2. n. 8

d Molin. 2. de iuſti. diſ. 520 y. quoad maritos

e ſup. hoc tract. diſ. 1

Dificultad. Si ſon licitos los juegos de cañas, torneos, boltear, y coſas ſemejantes.

Deſta dificultad dixe arriba, *tractatu 12. de homicidio difficult. 21.*

Dificultad VI. Si el contracto de apueſtas es licito.

El contracto de apueſtas es licito, como aya yguaſdad, y no ſe puede repetir lo que en ellas ſe lleua, n. 1.

Quando el que apueſta ſabe cierto que gana, no lo puede lleuar, ſaluo, ſi lo declara al contrario, num. 2.

El que apoſto con quatro que ninguno dellos lleua la cathedra, no puede ganar, n. 3.

1 REſpondo, que el contracto de apueſtas es licito, como aya yguaſdad, y el que apueſta lo pueda hazer, como ſe dixo en los juegos, que mucha de la doctrina que alli ſe puſo, ſe ha de aplicar aqui con proporcio. Mas acerca deſte contracto no ay leyes, de que ſe pueda repetir, lo que ſe pierde, ni de q̃ no aya obligacion de pagar lo que ſe pierde al fiado; porque en las apueſtas no ſe pican los hombres, como en el juego, ni ay hombres perdidos por apoſtar, como por jugar.

2 Y haſe de aduertir, que quando vno que apueſta ſabe de cierto q̃ gana, no lo puede lleuar. Mas ſi dixeſſe al contrario que lo ſabia de cierto, y el otro dize que con todo quiere apoſtar, que tambien

bien la sabe de cierto, entonces podra lleuar lo que se apuesta; pues que ay ygualdad, que ambos se pueden engañar, y acontece esto muy de ordinario en apuestas de cathedras, en que se cie gan mucho los apasionados, y tiene por cierto que su amigo la lleua, en especial quando esta en duda.

a *Led. in sum. 2 p. tr. 32. c. 2. post 7. cons. dif. 2.*

3 Dize el P. Ledesma *a* que vuo vna manera de apuesta en Salamanca en vna cathedra que auia quatro opositores, que la competian, y cada vno dellos tenia sus apasionados. Vn estudiãte hizo apuestas de cien reales cõ quatro amigos de los quatro opositores, de que no la lleuauan, porque si perdia con vno, era fuerça ganar con tres, y dize que aunque cada apuesta destas en si es licita, todas juntas son ilicitas, y no puede lleuar cõ buena cõciencia las apuestas, y q̃ es comũ sentẽcia de todos. La razon es: porq̃ todos estos contractos juntos hazen vna grande desygualdad, no obstante, que cada vno de por si, era licito.

Dificultad VII. Si es licito el contracto de las suertes.

Este contracto es licito auiendo ygualdad, n. vnico

1 REspondo, que el contracto de las suertes es licito, de su naturaleza auiendo ygualdad, si no vuiere alguna circunstancia que lo haga vicioso, que es a la manera del contracto de las apuestas.

TRATADO XXIX. DE LOS CONTRACTOS MENORES, Y QVASI Contractos. Donde se trata de la Transaccion, Asseguracion, Fiança, Prenda, ò Hypotheca, Deposito, Comodato, y Precario.

Dificultad I. Que cosa sea transaccion, quien la pueda hazer, y de que cosas.

Transactio est de re dubia, & lite incerta pactio non gratuyta, declaca se, n. 1.
Hecha la transaccion, ay obligacion en ambos sueros, de cumplir el concierto, n. 2.
Todas las personas que pueden hazer donacion, pueden hazer transaccion. El procurador no la puede hazer, sino tiene poder especial, numero 3.
El curador, y tutor quando pueden hazer transaccion de los bienes del menor, n. 4.
El padre que es legitimo administrador de los bienes de su hijo, que tiene en su poder, puede hazer transaccion acerca dellos, y la iniuria que se hizo al hijo, n. 5.
El Prelado no puede perdonar la injuria que se haze a la Iglesia, ni hazer transaccion della sin el Capitulo, n. 6.
Los Rectores pueden hazer transaccion sobre los diezmos, con autoridad del Obispo, n. 7.
Quando son muchos herederos, no pueden hazer transaccion vnos sin otros, y que quando la mayor parte dellos consiente in. 8.
Puede se hazer transaccion en qualquiera causa litigiosa ciuil, n. 9.
No se puede hazer en alimentos futuros que se deuen, sino es delante del juez, y en los passados si, n. 10.
Es licito hazer trãsaccion en los delitos capitales, salua en el adulterio, n. 11.
Porque en el adulterio no se puede hazer, numero 12.
Puede se hazer en otros delitos, aunque sean mas graues, n. 13.
No se puede hazer en los delitos que tienen pena de sangre, salua en el de falsario, n. 14.
No se puede hazer transaccion en beneficio Eclesiastico, ni sobre el derecho de presentar, &c. num. 15.

In lib. 2. ff. est titulus 12. de transactionib. & in lib. 2. C. tit. 4. & in Decretali. lib. 1. tit. 36. vbi latè scribentes.

1 REspondo lo primero, que esta palabra *transactio*, es *quasi transitus, & recessus ab actione*, y definese assi conforme a vna glossa *a*, y otros Doctores. *Est de re dubia, & lite incerta pactio non gratuita.* Por manera, que quando dos se conciertan por euitar vn pleyto, si se haze gratuitamente de parte del vno, y la acepta el otro, no es trãsaccion, sino con donaciõ. mas quando el concierto es por algo que le da, se llama transacciõ, la qual es de ordinario para excusar pleytos, y assi añadẽ algunos en la disinicio *ad litem excusandam.* Y no es menester para esto, que este ya puesto el pleyto, que basta que le pueda auer sobre ello, o discordia. Dizese *de re dubia*, porque no se da transaccion, sino es que la cosa en si este dudosa, o por lo menos en orden a los que hazen la transaccion: porque este es contracto de fortuna, como dize Rebelo *b*, a perdida, y ganancia, en que auenturan ambos el daño, y prouecho que les puede venir del pleyto. Por manera, que si vno sabe de cierto que ha de perder el pleyto, q̃ no tiene justicia, estará obligado a restituyr

a *gl. in rub. de transactio.*

b *Reb. de iust. p. li. 16. q. 1. n. 6.*

à restituyr lo que lleua al otro, y lo mismo si fuesse por fraude, ò engaño, como en otros contractos. Y tal seria, quando vno pone pleyto notoriamente injusto a otro, el qual se concierta con el dandole algo por librarse de la vexacion que le haze, y de lo que ha de gastar con escriuanos, y procuradores. Y para ygualar el precio de la transaccion hase de mirar, que se de tanto quanto valia el derecho del contrario *ad arbitrium boni Viri*, conforme a doctrina de Bartulo *c*, de lo qual se puede ver a Gama, y Rebelo.

c Bartol. in l. si quis cũ aliter, ff. de ver. oblig. Gam. decis. 110 n. 15. Rebe. sup. n. 12.

2 Lo segundo digo, que hecha la transaccion, no es licito retirarse della, sino que se deue cumplir el concierto, aunque no se aya començado a poner en execucion. Lo qual procede no solo en el fuero de la conciencia, sino tambien en el fuero judicial, como consta de vna ley *d*, y lo dize Padilla, y otros comunmente. Y si fuesse mayor de veynte y cinco años el que hizo la transacciõ, y la jurò sin obligarle nadie a ello, si despues no guarda lo que concerto, hazese infame, y no solo queda priuado de la accion que tenia contra el otro, sino que tambien si se puso pena, le han de obligar a pagarla, y està obligado a pagar todo lo q̃ vuo de la transaccion, conforme a vna ley *e*. Mas quanto a lo que dezimos de las penas, hase de entender despues de la sentencia del juez, como en otras leyes penales, y assi lo dize Rebelo *f*.

d l. quamuis, C. de transact. Padil. ibi, n. 2.

e l. si quis maior, C. de transactionib. f Reb. supr. q. 2.

3 Lo tercero digo, que todas las personas que pueden hazer donacion, pueden hazer transaccion, quanto a las deudas, y causas ciuiles, como tienen Syluestro *g*, Angelo, y comunmente los Doctores. Mas el procurador no podra hazer transaccion, sino tuuiere para ello poder especial, que no basta general, como dize Padilla.

g Syl. & Ang. v. trãsactio. Padil. in l. transactionis, C. de transact.

4 Quanto al curador, y tutor se ha de dezir, que podran hazer transaccion en los bienes del menor, que pueden enagenar. Mas quanto a los bienes inmobiles, y los que guardando los se pueden guardar, no pueden hazer transaccion, sin autoridad del juez de suerte que tenga efecto, como tampoco los pueden enagenar, de lo qual se pueden ver à Rebelo *h*, y Vuesenbechio.

h Reb. 2. p. l. 16 q. 3. n. 1. Vesen. adit. ff. de trãs. n. 4.

5 Lo quarto, que el padre que es legitimo administrador de los bienes del hijo, que tiene en su poder, puede hazer transaccion acerca dellos sin autoridad del juez, segun la comun, que tienen Conarruuias *i*, Antonio Gomez, y Pinelo. Y puede perdonar el padre la injuria que se hizo a su hijo, que està de baxo de su poder, y mucho mejor podra hazer transaccion sobre ello, segun la comun que sigue Claro *k*.

i Con. 1. Var. c. 8. n. 5. Gom. l. 48. Tau. n. 18. Vine. 3. p. d. 1. C. de lo mismo mater. à n. 44. k Clar. in pra. q. 18. n. 22.

6 Lo quinto, que el Prelado no puede remitir la injuria, que se haze a la Iglesia, como tiene Claro *l* con otros, sino es que sea de cõsentimiento del Capitulo, y por el consiguiente, no podra hazer transaccion acerca della.

l Clar. Vbi sup. n. 23.

7 Lo sexto digo, que los Rectores de las Iglesias pueden hazer transaccion, aunque sea perpetua, sobre los diezmos, y cosas semejantes, con que la hagan con autoridad del Obispo, o otro superior que tenga jurisdiccion quasi Episcopal, que si essa falta, solo sera valida mientras viue el Rector que hizo la composicion, conforme a derecho *m*, y lo dize la glossa, y Dueñas.

m c. de cetero, & c. Venies. de transac. gl. ibi. Dueñas regul. 127. limit. 4.

8 Lo septimo digo, que quando son muchos herederos no pueden hazer remission, ni transaccion vnos sin otros, aunque sea la mayor parte, segun la sentencia mas comun, que sigue Iulio Claro *n*, aunque otros que cita tienen lo contrario. La razon es, porque si todos no perdonan, no parece que se quita el rancor, y odio entre el que ofende, y los herederos del ofendido. Mas contentame en esto lo que dize Rebelo *o*, y es que si la mayor parte de los herederos consintio por causa razonable, y aunque sea ygualmente dudosa, deuen los otros consentir, mayormente, si importa para euitar odios, y otros males, y sino lo hazen, no se ha de hazer caso dellos. Y dize mas con Padilla *p*, que si uuiesse gran peligro de la Republica, podria hazer la justicia que los que repugnan se concordassen, haziendo transaccion, o otra composicion, lo qual tengo por muy cierto.

n Clar. Vbi sup. n. 34. o Rebe. Vbi sup. q. 5. n. 3. p Padi. in rub. de transact. inter. nonnullos, n. 6

9 Lo octauo digo, que se puede hazer transcion en qualquiera cosa litigiosa, que toca a obligaciones ciuiles entre los mismos litigantes, y sera valida, conforme a vna ley *q*, y lo tienen todos.

q l. Vlt. C. de litigios.

10 Solo tiene esto vna excepcion, y es que el que deue alimentos a otro por razon de alguna vltima voluntad, no puede hazer transaccion con el sobre los alimentos futuros, sino es que la haga delante del juez, y de otra manera no sera valida; mas valdra si se hiziere sobre los alimentos passados, conforme a derecho *r*. Y si en la transaccion quedasse de mejor condicion el que recibe los alimentos, valdria, aunque fuesse de los futuros, como dize vna glossa *s*, y Padilla.

r l. de alimẽtis, C. de transact. l. cũ ij. ff. eo. tit. s gl. in d. l. cum ij, §. eã transf. Pad. in d. l. transactionis, nu. 19. t l. trãsigere, C. de transact. l. 22. tit. 1. p. 7.

11 Lo nono, que es licito hazer transaccion en los delictos capitales excepto el adulterio, como dize vna ley, y concuerda con ella otra del Reyno. Y entiendese no solo en los delictos publicos, sino tambien en los particulares, como dizen Antonio Gomez *u*, Iulio Claro, y otros; porque la ley habla sin distincion, y corre en todos ellos la misma razon, que es que a cada vno le deue ser licito redimir su sangre. Y dize mas Claro, con la comun, que lo mismo es en los delictos que tienen pena de cortamiento de miembro: porque tambien es esta pena de sangre. Y que lo mismo es quando el delito tiene pena de açotes, aunque otros tienen lo contrario, y dizen que es comun.

v Gom. c. 3. delict. n. 54 Clar. pract. crimi. q. 58. n. 6.

12 Sacan las dichas leyes el crimen de adulterio, en el qual no es licito que aya transaccion, no obstante que tiene pena de muerte, y es porque solo el marido puede acusar deste delito, y assi seria cosa muy indecente, que se hiziesse transaccion con el en este caso, que seria vender su propria honra: aunque podria perdonarlo el marido gratis, como dize Gregorio Lopez *x*, con otros, y le sigue Rebelo, el qual añade, que es comun, que despues de dada la sentencia, es licito auer transaccion; porque por la acusacion hasta llegar a la sentencia, parece que se satisfaze al escandalo, y a la presumpcion que podria auer contra el marido.

x Greg. d. 22. Rebel. 2. p. libr. 16. q. 4. n. 6.

13 Lo decimo digo, que en los demas delitos,

ctos, fuera del adulterio, es licito hazer transaccion, aunque sean mas graues que el, como resuelue Claro y, de suerte que es licito hazerla sobre el incesto, y sobre el estupro.

y *Clarhi su.n.* 12.13.& 14.

14 Lo vndecimo digo, que no se puede hazer transaccion en los delitos que no tienen pena de sangre, como consta de la ley citada z. La razon es: porque no se queden los delictos sin castigo. Mas desta regla se saca el crimen de falsario, como consta de la misma ley, aunque no tiene pena de muerte; porque es delito muy infame, y equipara el derecho esta infamia a la pena de muerte.

z *d.l.trãsigere.*

15 Lo duodecimo, que no se puede hazer transaccion en beneficio Eclesiastico, aunque se puede hazer amigable composicion: ni tampoco se puede hazer sobre el derecho de presentar, ni sobre la sujeccion espiritual, que todo esto seria simonia, como consta de vnos textos a.

a *c. cõstitutus, c. super eo. cap. præterea, t. & 2. de trãsactio.*

Dificultad II. Si el contracto de asseguracion es licito, y a que obliga.

La asseguracion es contractus quoquis alienæ rei periculum in se suscipit, pro certo pretio, ad eam compensandam, si perierit, *n* 1.

Este contracto es licito si se haze por el justo precio, n.2.

Si se sabe de cierto que no ay peligro no se puede lleuar dinero por assegurar, y si el señor sabe que está perdido, no puede hazer el contracto, mas puede lo hazer en duda, n.3.

Si el que no tiene bienes con que pagar assegura, no vale el contracto, n.4.

Ponese vn caso, y resuelue se, n. 5.

Resuelue se otro, n.6.

El que assegura la mercaderia, que vno lleuaua con otros, solo le assegura su parte, n.7.

De materia huius difficultatis agunt Canonistæ in c. nauiganti de vsur. & est titulus in ff. & C. de nautico fœnore, agit Cou. 3. variar. cap. 2. Soto lib. 6. de iust. q. 7. Valascus consult. 64. Bañez 2. 2. q. 78. a. 4. pag. 634. Molina 2. de iustit. disp. 307. Reb. 2. p lib. 16. q. vnica de hoc contractu. Lessius lib. 2. ca. 28. dub. 4.

1 REspondo a la dificultad, que el contracto de asseguracion se puede definir desta manera. *Est contractus quo quis alienæ rei periculum in se suscipit, pro certo pretio, ad eam compensandam, si perierit.* Esta difinicion se colige de lo que comunmente se dize en esta materia. Por manera, que quando vn mercader toma sobre si el peligro de la naue, que otro embia a la India cargada de mercaderias, obligandose a pagarla si se perdiere, por vn tanto, se llama assegurador, y es a manera de compra, y venta. Y si la assegurasse sin precio, que rarissimas vezes acontecera, llamarase promessa gratuita.

2 Lo segundo digo, que este contracto es licito, si se haze por el justo precio, conforme al valor del peligro, como tienen todos, y consta de vnas leyes a. El fundamento es; porque tomar sobre si el peligro, es cosa estimable a precio.

a *l. 1. l. nihil, l. periculi, ff. de nau. fœno. l. 1. & 2. C. eo. tit.*

3 De lo qual se infiere, que el que supiesse de cierto que no auia peligro porque ya la nao, ò la mercaderia que asseguro esta en saluo, no podra lleuar dinero por assegurarla, y tambien quando supiesse el dueño de la mercaderia que se auia perdido, no podra hazer este contracto, pidiendo que se la asseguren, lo qual es muy llano. Mas si vuiesse duda, de suerte que contraxessen con buena fé, aunque en si las mercaderias estuuiessen saluas, o perdidas, en tal caso valdria el cõtracto, conforme a vna ley b, a la manera de las apuestas, que aunque ello sea en si cierto lo que se apuesta, basta para justificar el contracto, que sea dudoso a los que le celebran.

b *l. 1. ff. de lus.*

4 Y mas, que quando vno no tiene bienes, y assegura por cierto precio la nao, de manera que si se pierde, no puede pagarla, no vale el contracto: por razon del dolo, que da causa a el, y no ay ygualdad, pues se pone a ganãcia, y no a perdida.

5 Mas pongamos por caso, que el precio ordinario de la asseguracion de vn lugar a otro por la mar, fuesse a diez por ciento, por razon del peligro de las tempestades, y de los 'coffarios que corren el mar, y supiesse vno por astrologia, que en el tiempo de la nauegacion no ha de auer tẽpestad, y tuuiesse cartas de que no ay coffarios, sino que el viage es seguro, en tal caso, se duda si puede lleuar el precio por la asseguracion? A lo qual respondo cõ Lesio c, que es licito, conforme a lo que arriba se dixo del que sabe que en breue ha de auer copia de mercaderias, o que las ay en el lugar, y es totalmente secreto.

c *Less. lib. 2. de iust. c. 28. dub. 4. n. 27. sup. tract. 21. dis. 14.*

6 Y si sucediesse que el que assegura piensa que va la nao cargada de mercaderias, y ella va vazia, y la assegura por tanto precio, como si fuera cargada, en tal caso, si hizo el contracto estando en disposicion, que le hiziera aunque supiera q̃ yua vazia, valdra el contracto; mas sino le hiziera sabiendolo, no valdra; porque el dolo da causa al contracto: mas si lo sabe que va vazia, y toda via le haze, en tal caso valdra, q̃ es a manera de apuesta, como dizen Soto d, y Lesio. El qual añade, que de ordinario los que assegurã, no hazen caso del valor de las mercaderias, sino solo de la estimacion dellas, y cõforme a ella hazen el cõcierto, de manera q̃ si se pierde toda la mercaderia, pagã la estimacion, aunque sea mas de lo que valia, y si se pierde la mitad, pagan la mitad de la estimaciõ.

d *Sot. libr. 6. de iustit. q. 7. art. 1. Less. Vbi sup. n. 28. & 29.*

7 El que hiziesse contracto con vno assegurandole la mercaderia que lleua comun con otros, solo es visto assegurarle su parte, como dize Rebelo e, con Gama, y Valasco.

e *Reb. de iust. 2. p. lib. 16. de hoc contrac. q. vn. n. 14.*

Del que empresta de baxo de condicion que ha de tomar a su cuenta el peligro, y assegurarlo, queda dicho arriba f, donde se declaro vn texto dificultoso acerca desto.

f *sup. tr. 22. dis. 10.*

Dificultad III. Qual es el contracto de fiança, y como obliga.

Fideiiussio est alienæ obligationis in se susceptio, quaquis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non soluerit. *Son menester para este contracto de ordinario quatro condiciones, y estas no obligan al abonador, n.1.*

Excepcuanse

Exceptuanſe quatro caſos, en que ſe puede pedir al fiador antes que ſe haga excuſion en el principal, n.2.

Todos los que ſe pueden obligar como principales, ſe pueden obligar como fiadores, ſino eſtan prohibidos, n.3.

La muger no puede eficazmente ſer fiadora por otro, que le compete la excepcion del Veleiano, y como ſe entiende, nu.4.

No goza deſte priuilegio, ſi le renuncia, y en otros caſos, mas puede ſe reſtituyr ſi fuere menor, nu.5.

Dos caſos ay en que ipſo iure, no vale la fiança que haze la muger, n.6.

Si la muger jura de cumplir, o de no ſe aprouechar del Veleiano, eſtà obligada a ello, y que ſe ha de dezir en el Reyno de Portugal, n.7.

Los Soldados mientras eſtan en la guerra no pueden ſer fiadores, ni los Obiſpos, ni los Religioſos, ſino fueſſe con facultad del Prelado, y la mayor parte del Capitulo: mas los Clerigos, ſi, n.8.

Si los menores de veinte y cinco años fiaren, vale la fiança, mas puede reſtituyrſe ſaluo, &c. n.9.

Quando ay muchos fiadores de vna miſma deuda, cada vno dellos eſta obligado in ſolidum: mas puede poner excepcion, y quando, n.10.

En Caſtilla ſi no ſe obligan in ſolidum, no ſe obligan mas que por ſu parte, n.11.

El fiador que pagò no puede poner excepcion, mas puede compeler al acreedor que le ceda la accion, n.12.

De fideiuſſoribus eſt titulus. ff. lib. 27. tit. 7. & lib. 46. tit. 1. & lib. 8. C. tit. 41. & lib. 3. inſt. tit. 21. & in decretal. lib. 3. tit. 22. vbi late ſcribentes.

1 PRimera concluſion. El contracto de fiança ſe difine aſsi. *Eſt alienæ obligationis in ſe ſuſceptio, quaquis ſe obligat ad eam implendam, ſi debitor principalis non ſoluerit.* Y aſsi de ordinario en eſte contracto ſon meneſter quatro condiciones. La primera, que eſte contracto ſea acceſſorio a otro, porque de otra manera, no ſeria fiança, mas bien podria ſer primero que el otro con orden a el, y quando vno ſe obliga como principal, no es propriamẽte fiança. La ſegunda, que no ha de eſtar obligado a mas el fiador que el principal, eſto es, que ſi el principal eſtaua obligado a pagar tãto para tal tiempo, no eſte obligado a mas el que le fia; aunque podria tener mayor obligacion, como la tiene el que fia al menor de edad. La tercera, que ſi la obligacion del principal deudor es totalmente inualida, tambien lo es la del fiador. Mas no auiendo injuſticia en el contracto, quando ſe pone el fiador para ſeguridad del, que no le reſcinda el ſuperior, ò que no ſe aproueche del beneficio de la reſtitucion, eſtara obligado el fiador, aunque el principal ſe reſtituya, porque ſe obligo por el. La quarta, que no puedẽ pedir al fiador haſta auer hecho excuſion en el principal deudor, y conſte que no puede pagar conforme a vn texto *a*, aunq̃ antes era lo cõtrario, conforme a vnas leyes *b*. Mas eſtas no hablauan del abonador, que llaman *fideiuſſor indemnitatis*.

a auth. preſente, C. de fideiuſſori.

b l. 3. ff. de duo. reis, l. non recte, C. de fideiuſ.

2 Mas limitan eſto los Doctores exceptuando algunos caſos en los quales ſe puede pedir al fiador antes que ſe haga excuſion en el principal, de lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez *c*, que lo prueua latamẽte con autoridad de derecho, y DD. El primero es, quando renuncio el beneficio deſta authentica, como el dia de oy ſe haze ordinario. El ſegundo, quando notoriamẽte no puede pagar el principal. El tercero, quãdo el fiador no opuſo excepcion, que ſi no la opone antes de la litis conteſtacion le pueden legitimamente cõdenar. El quarto, quando el fiador es cambiador publico, que no goza del beneficio de la excuſion. Lo qual es por la vtilidad y bien publicõ, y la gran fidelidad, que deue auer entre ellos, que ſe recurre a ellos cada dia. El quinto, quando no ſe puede facilmẽte pedir al principal por razon de la perſona, o lugar, o priuilegio que tiene. Lo qual ſe entiende quando al deudor principal le ſobre vino eſſa qualidad deſpues que hizo el cõtracto; porque ſi antes la tenia, haſelo de imputar a ſi el q̃ contraxo con el. El ſexto, quãdo el fiador jurò lo cõtrario. El ſeptimo, quãdo auiẽdo conuenido al fiador, nego ſer lo, que por ſolo eſſo pierde el beneficio de la excuſion. El octauo, quando hecha legitima excuſion en los bienes del principal deudor, ſe halla que aunque tiene bienes ſuficientes, no ay quien los compre, ò no ſe halla, o ſe halla con grandiſsima dificultad, y dilacion, q̃ en tal caſo no eſtà obligado el acreedor a eſperar largo tiẽpo, y puede pedir al fiador. Lo qual dize Anton. Gomez, q̃ es ſingular, y q̃ ſe ha de tener muy en la memoria para la practica.

c Gom. 2. varia. c. 13. n. 14

3 Segunda concluſiõ. Todos los q̃ ſe pueden obligar como principales, tambien ſe puedẽ obligar como fiadores, ſino es q̃ eſten prohibidos por alguna ley, como conſta del derecho *d*, y lo tienen comunmente los Doctores.

d l. 3. ff. de fide inſ. l. 1 t. t. 12. p. 5. DD. in d. l. 3.

4 Quanto a los que eſtan prohibidos por derecho, el primero es la muger, q̃ no puede eficazmẽte ſer fiadora por otro, por la fragilidad del ſexo: de manera que aunque eſta obligada ciuil, y naturalmente, le compete el priuilegio del Veleiano, de ſuerte q̃ no eſte obligada a pagar, como cõſta del derecho *e*, y lo tienẽ los DD. lo qual procede no ſolo en el fuero exterior, ſino tãbien en el fuero de la conciẽcia, como dize Antonio Gomez *f*, con Bartulo, Abbad, y otros. Y procede tambiẽ, aũque la muger aya pagado, y dize el miſmo Antonio Gomez, q̃ aſsi lo hizo practicar, y dize mas, q̃ ſe puede oponer eſta excepcion, aunq̃ ſea deſpues de la ſentẽcia difinitiua. Mas haſe de aduertir, que mientras la muger no repite lo q̃ pagò en eſte caſo, lo puede retener el acreedor cõ buena conciencia, como dize Rebelo *g*; por q̃ fue valida la obligaciõ q̃ hizo, ſino ſe reſcindieſſe, mas no en los caſos que la obligacion es nula *ipſo iure*.

e l. 1. & per totum, C. ad Velleia. & l. 2. tit. 12. p. 5.

f Gom. 2. var. c. 13. n. 16.

g Rebe. 2. p. lib. 16. de fideiuſ. q. vni. n 9.

5 Algunos caſos ay en que la muger no goza de la excepcion del Veleiano. El primero es, quãdo renuncio eſte priuilegio, como ſe dize en vna leyes *g*: q̃ puede renũciarle por ſer en ſu fauor. Y aũ que en derecho comũ ay varias opiniones ſobre ſi vale eſta renũciaciõ, o no, por q̃ parece que por la miſma facilidad cõ q̃ ſe haze la fiãça, ſe renũciara el priuilegio, de lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez *h*, y Gregorio Lopez; mas ya oy en nueſtro Reyno vale la renunciaciõ por la ley citada, y lo ponen aſsi los eſcriuanos comũmente. El ſegundo es, quando fiaſſe a alguno por razon de libertad.

g l. fi. §. fi ff ad Velleia. l. 3. tit. 12. p. 5.

h Gom. vbi ſup. n. 17. Greg. d. l. 3. v. renunciado

libertad. El tercero, si fiasse a otro por razon de la dote. El quarto, quãdo fiasse a otro, y durasse dos años en la fiança, y de ay adelante diesse prẽdas, o renouasse de nueuo la fiança. El quinto, quãdo la muger recibiesse precio por la fiãça q̃ hizi esse. El sexto, quando la muger se vistiesse de hõbre, o hiziesse otro engaño para que la recibiessen por fiadora. El septimo, quando la muger hiziesse fiãça por su mismo hecho, como si fiasse al q̃ la vuiesse fiado a ella, o en otra manera, q̃ fuesse a prouecho suyo, o por razon de sus proprias cosas. El octauo, quãdo fuesse fiadora de alguno, y despues fuesse heredera de los bienes de aquel a quiẽ fio. Todo lo qual dize la ley del Reyno *i*, q̃ es tomada de otras del derecho comun, como se puede ver en Greg. Lopez. Mas podrase en estos casos restituyr, si fuere menor, como los demas menores.

id. l. 3. Greg. ibi

6 Dos casos ay, en que no vale la fiança q̃ la muger haze *ipso iure*, y assi no tiene necessidad de aprouecharse aqui del priuilegio del Veleiano. El primero es, quando no hizo escritura publica cõ tres testigos, q̃ la obligaciõ no vale sin esto, como cõsta de vna ley K. El segundo caso es en Castilla, dõde no vale la fiãça q̃ haze la muger por el marido, aunque se diga, y alegue q̃ se conuirtio la tal deuda en prouecho de la muger, saluo si fuesse por marauedis de rentas Reales, o pechos, o derechos dellas, como expressamẽte lo dize vna ley *l.*

K l. antiqua. §. vlt. C. ad Veleia.

l. 9 tit. 3. lib. 5. recopil.

7 Mas hase de aduertir, que si la muger fuesse fiadora, aunque fuesse de su marido, y jurasse de cũplir, o de no vsar del priuilegio Veleiano, quedaria obligada, aunque no guardasse las solemnidades del derecho, como dize Rebelo *m*: porq̃ como no es malo lo que jura, confirmarase con el juramento. Y dize mas, q̃ en el Reyno de Portugal no estaria obligada, si el juramẽto no se hiziesse cõ licẽcia del Rey; porq̃ en aquel Reyno es irrito el juramẽto q̃ se añade a qualquiera cõtracto o promessa sin licencia del Rey, y el contracto, y promessa que se jurare sin esta licencia por vna ordenacion *n* de aquel Reyno.

m Reb. 2. p. lib. 16 de fideiussio ne, q. unic. a. 11.

n l. 4. ord. tit. 3

8 Tampoco pueden ser fiadores los soldados, miẽtras estan en la guerra, como se colige de vna ley *o*. Y lo dize otra del Reyno: ni tampoco los Obispos, como dize vn texto *p*, y la mesma ley del Reyno: aunque dize Gregorio Lopez, q̃ cree que esta en practica, que los Obispos puedan fiar de sus bienes patrimoniales, y de las rẽtas de sus Obispados: ni tampoco el Religioso, sino fuesse con facultad del Perlado, y de la mayor parte del Capitulo, y haziendo lo contrario le deuen castigar, como consta del derecho *q*. Mas los Clerigos bien pueden fiar, aunque sea a los legos con causa razonable, como dize Panormitano *r*, y lo nota Gregorio Lopez.

o l. milites, C. de locato, l. 2. tit. 12. p. 5.

p c. sicut quidẽ, 12 q. 1. d. l. 2. Greg. ibi y de los Obispos

q c. fi. de fideiuss. l. 2

r Panor. in c. 1. & 2. de fideiuss ibi sup. n. Clerigos.

9 Si los menores de veynte y cinco años fiaren valdra la fiança, mas pueden se restituyr, aunque ayan fiado a su proprio padre, y aunque el principal no pueda pagar, como consta del derecho *s*, y tienen comunmente los DD. que en tal caso siempre se presume lesion, saluo si fuesse por librar al padre de la carcel, que en tal caso, eficazmente quedaria obligado; porque qualquiera que fuera mayor de edad, y muy prudente lo hiziera, y si no lo hiziesse lo podria el padre desheredar, siendo de diez y ocho años, y varon, como dize Antonio Gomez *t* con otros, coligiendolo de vnas leyes, y Rebelo.

s l. ait prætor §. no solum ff. de min.

t Gom. vbi sup. n. 19. Rebe sup. n. 14.

10 Tercera conclusion. Quando ay muchos fiadores de vna misma deuda, qualquiera dellos esta obligado por toda ella, y se la pueden pedir *in solidum*, aunque no se declare en la escritura. Mas puede poner excepcion, y vsar del beneficio de la diuision, conforme a vnas leyes, y assi en efecto no pagara, mas que quanto le cupiere de su parte, si los otros pueden pagar. Mas ha de poner la excepcion antes de la sentencia difinitiua, aunque si le condenassen, y se apelasse de la sentencia, la puede poner en grado de apelacion, como dize Antonio Gomez *x*, con otros.

u l. inter eos §. de iussores, ff. de fideiuss. § si plures, instit. eod. tit. 12. p. 5.

x Gom. vb. sup. n. 15.

11 Hase de aduertir, que el dia de oy en Castilla, si los fiadores que se obligan, no declarã que cada vno dellos se obliga *in solidum*, entiendese q̃ no se obligan mas, q̃ por la parte q̃ a cada vno dellos le cupiere por vna ley *y* de la nueua recopilacion, que parece que corrigela de la partida, y lo mismo dize Rebelo que es en Portugal.

y l. 1. tit. 16. lib. 5. recopil. Rebe. vbi sup. n. 18.

12 Aduiertase mas, que si de hecho pago el fiador, no puede oponer la dicha excepcion: mas podra compeler al acreedor que le ceda la acciõ que tiene contra los demas fiadores, para poder pedir a cada vno dellos la parte que le cabe, como dize Lesio *z*.

z Les. lib. 2. tit. 28. dub. 3. n. 2.

Dificultad IIII. Que cosa es prenda, o hypotheca, que cosas tienen hypotheca tacita, y que obligacion nace della.

La prenda, o hypotheca est res quæ creditori pro debito obligatur. Prenda es la cosa mueble, q̃ se entrega al acreedor, y hypotheca es lo que no se entrega, y se obliga a la paga, *n. 1.*

Ay hypotheca expressa, y tacita, y vna es vniuersal, y otra especial, n. 2.

Refierese ocho casos en q̃ ay hypotheca tacita, n. 3.

Las cosas que no se pueden vender, tampoco se pueden empeñar, o hypothecar, n. 4.

Licito es retener la prenda hasta que el deudor pague totalmente la deuda, sino excediesse mucho el valor, &c. n. 5.

Licito es empeñar la prenda, que vno tiene empeñada por la misma quantidad, como no se tema daño, n. 6.

No es licito aprouecharse de la prenda, quando es cosa que se gasta, y sino se gasta, si, n. 7.

No es licito emprestar a vno sobre prenda, con que si no se quitare para tal dia se venda, sino es que sea en precio justo, n. 8.

De pignoribus, & hypothecis est totus lib. 20. Digestorum in sex titulos diuisus, & C. li. 8. à tit. 14. vsque ad 33. & li. 3 decret. ti. 21. de pignoribus. Scripserunt tractatũ de hac materia Anton. Negusancius Fraciscus Balduinus & Donellus & ex Theologis Azor p. 3. lib. 7. tit. de pign. Rebell. 2. p. de inst. li. 16. vbi de contractu isto q. vnica Molina tom. 2. de iustit. a disp. 528. Les. lib. 2. c. 18. a dubio 5.

1 PRimera conclusion. La renda, o hypotheca se diuide

difine ansi. *Est omnis res quæ creditori pro debito obligatur.* Esta difinicion se colige de lo que dize el derecho en esta materia. Demanera, q̃ qual quiera cosa que se obliga para seguridad de la paga, sellama prenda, o hypoteca, y la diferẽcia que ay entre estas dos cosas solo es en el nombre: que la prenda es lo que se entrega al acreedor, q̃ es cosa mobil, y lo que no se le entrega, sino que se obliga a la paga se llama hypotheca, como cõsta de vn texto, *a* que quanto a la action la mesma es. La prenda se llama en Latin, *pignus à pugno*, como si dixessemos, que se empugna. Hypotheca es nõbre Griego, *de hypothesis*, q̃ es *suppositio*.

a §. *item seruiana, instit. de actione.*

2 Segunda cõclusion, Dos maneras ay de hipotheca, ay vna expressa, y otra tacita. La expressa es quando expressamente se obliga vna cosa a la paga de la deuda. Tacita es, quando queda la cosa obligada por disposicion del derecho, y qualquiera destas dos maneras de hypotheca, vna es vniuersal, en que se obligan todos los bienes, y esta no impide que la cosa se vẽda, porq̃ en lugar della sucede el precio. Otra es especial q̃ va con la cosa q̃ se hypotheca hasta q̃ se acabe la obligaciõ.

3 Muchos casos ay en los quales se contrahe hypotheca tacita, los quales cuentan Syluestro, *b* Negusancio, Molina, Lesio, y otros, q̃ referi arriba, y para mayor claridad los pondre aqui breuemente. Veanse alli las prelaciones. El primer caso es, del q̃ contrahe con el Fisco, que tiene todos sus bienes tacitamẽte hypothecados, saluo el menor que si compro alguna cosa al Fisco, sola aquella cosa hypotheca. El segundo, los bienes del marido que estan hypothecados por la dote, y los bienes de los que le fiaron que la pagaria, y los del que prometio la dote. El tercero, los bienes del tutor, y curador quedã hypothecados a la administraciõ de la hazienda del pupilo, ò menor y los del Prelado a la administraciõ de la Iglesia, y los q̃ administran las cosas de la Ciudad, y los bienes del padre por los aduenticios de su hijo, q̃ administra. El quarto los bienes del difunto que dan hipothecados por los legados. El quinto, la muger q̃ se casa segunda vez tiene todos sus bienes hypothecados por la donacion, que recibio del primer marido, o por su respecto, qne pertenece a los hijos de ambos, y lo mesmo si recibio el marido algo della. El sexto, lo que se compro con el dinero del pupilo le queda hypothecado por el precio, y lo mesmo de lo que se compro con el dinero del Soldado. El septimo, los frutos de la heredad que se recibio en arrendamiẽto estan hypothecados al señor por la renta, y tambien esta hypothecado por la casa lo que en ella se hallare del que la tenia alquilada, y si fuere heredad rustica, todo lo que metiere en ella el labrador, sabiendolo el señor. Todo lo qual esta hypothecado por la renta, y por los menoscabos como consta de vna ley *c* del Reyno. El octauo, que el edificio queda hypothecado al dinero q̃ se dio empresta do para restituyrle, o reparar le cõ prelacion a las demas hypothecas, aunque seã anteriores: y lo mesmo es la naue, a lo que se empresto para comprarla, o adornarla de lo necessario, y generalmente qualquiera cosa queda obligada al dinero q̃ se dio empresta do para su cõseruaciõ

b *Sylu. v. pignus q. 2. Moli. disp. 536. Negusan. p. 2. membr. 4. Lesi. 2. p. c. 28. dub. 6. sup. tra. 11. dific. 24. & 25.*

4 Tercera conclusion. Las cosas que no se pueden vẽder, tãpoco se puedẽ empeñar, o hypothecar, como es la Iglesia, cementerio, y sepulcro, como consta de vna ley, *d* ni tãpoco el derecho de patronazgo, como consta de vn texto, y las cosas preciosas de la Iglesia, sino es conforme a lo que se dixo arriba. *e*

d *l. 1. §. vlt. ff. quæ res pignor. c. cũ Bart. de rerũdi.*

e *sup. tra. 25. dis. 17.*

5 Quarta conclusion. Licito es retener la prẽda hasta que el deudor pague totalmente la deuda, conforme a vna ley, *f* aunq̃ tanto podria valer la prenda, y tan poco lo que se quedasse a deuer, q̃ tendria obligacion a contẽtarse con otra de menos valor, con que quedasse segura la deuda: mas esta obligacion no es de justicia, sino de caridad como nota Rebelo, *g* y parece q̃ no llegara a pecado mortal, sino fuesse en algun caso particular. Y dize mas Rebelo, que quando el deudor pide su prenda, y da otra tal, y tã buena en el fuero de la conciencia, auiẽdo justa causa, puede el acreedor no se la dar, mas si el otro tuuiesse graue necessidad, y no vuiesse causa justa, tendra obligaciõ de caridad de darsela, y quedarse cõ la otra, mas no auiẽdo necessidad, ni en el fuero interior, no tiene obligacion de hazerlo.

f *l. quãdiu, C. de dist. pigno.*

g *Rebe. vbi sup. n. 6. & 7.*

6 Quinta conclusion. Licito es empeñar la prẽda q̃ vno ha recibido empeñada a otro, por la mesma quãtidad, o menor, conq̃ no se tema daño notable dello, y se puedẽ empeñar, a otro, y a otro como dize Rebe. *h* cõ Angelo lo qual es cierto.

h *Rebe. vbi sup. n. 8.*

7 Sexta conclusion. Quãdo el vso de la prẽda es estimable a precio, no es licito al acreedor a prouecharse della, como si se vuiesse de gastar la capa, o el vestido, porq̃ esto seria llanamẽte cõtra justicia. Mas seria licito, quando la prenda no se gasta por vsar se della, como seria vna pieça de oro, o de plata, porq̃ esto es de voluntad del señor, *rationabiliter præsumpta.*

8 Septima conclusion. No es licito empresta r a vno sobre prenda, con condicion q̃ fino la quitare dẽtro de tãto tiẽpo, q̃ de vẽdida, como consta del derecho, *i* la ley de partida da la razõ diziẽdo *Casi a tal postura valiesse nõ querria los omes rescebir de otra guisa los peños, èvernia porende muy grã daño a la tierra, porq̃ quando algunos estouiessen muy cuytados, empeñarian las cosas porquãto quier q̃ les diesse sobreellas, è perderlas yan, por tal postura como esta.* Mas si se hiziesse el cõcierto en esta forma, q̃ sino se quitasse para tal dia, q̃ dasse vẽdida en el precio q̃ pareciesse a hõbres prudẽtes, valdria el cõcierto, como dize la mesma ley, y en tal caso el acreedor deue pagar lo q̃ excediere el valor de la prenda. El concierto: de q̃ la prenda se quede vendida por el tanto, llaman los juristas *pactum legis cõmissoriæ*, no porq̃ aya ley ninguna en el derecho q̃ se llame assi, sino que es ley de caer en comisso, que es perder la cosa. c

i *l. 1. & fin. C. de pac. pign. l. 12. tit. 13. p. 5.*

Dificultad V. Que cosa es deposito, y que obligacion nace del.

De depositi est titulus li. 16. Digestorũ & est tertius in ordine, & in C. lib. 4. ti. 34. & lib. 3. de cretal. ti. 16. vbi tractant. late scribentes.

Depositum est, quod ad custodiendũ datũ est, n. 1

El depositario no puede vsar de la cosa q̃ tiene en deposito, quãdo el vso es estimable a precio, sino

es con licencia del dueño, y que si fuesse dinero? num.2.

No esta vno obligado a guardar el deposito con perdida de su hazienda, saluo si la cosa agena fuesse de muy gran valor, y la suya de muy poco. num.3.

Si perece la cosa por culpa del depositario, que tanta ha de ser para que este obligado a restituyr, numero.4.

Si hecha la deuida diligencia, no se puede averiguar si tuuo culpa, no esta obligado a restituyr. num.5.

Lo que se deposito en el Abad, o Religioso de su consentimiento, no esta obligado a restituyrlo al Monasterio, ni el Cabildo, lo que se deposito, en el Obispo, o Canonigo. n.6.

Algunos casos ay en que el depositario no esta obligado a boluer el deposito, aunque se lo pidan. n.7.

REspondo a la dificultad. Lo primero que: *Depositum est, quod alicui ad custodiendũ datum est.* Como cõsta de vna ley. *a* Por manera, que lo que se da a vno para que lo guarde, se llama deposito, y en el no se trãsfiere el dominio, y el depositario q̃a obligado a guardarlo fielmente, y boluerlo a su dueño, quãdo se lo pidieren. *a l. 1. in princi. ff. depositi.*

2 Lo segundo digo, q̃ el depositario no puede vsar de la cosa q̃ tiene en deposito, quãdo el vso se estima a precio, como es del vestido, o cosa semejante, q̃ seria hurto, y estaria obligado a pagar el precio: mas podria vsar dello quãdo tuuiesse licẽcia del señor, o porlo menos *rationabiliter præsumpta*, q̃ cree que no le pesa. Y si fuesse dinero y estuuiesse aparejado para dar otro cada y quando q̃ se lo pidiesse en la mesma moneda, podria gastar lo q̃ le depositaron, porque en esto no haze agrauio, q̃ lo mesmo es vn dinero que otro, y en este caso el deposito passa a mutuo. Mas entiendese q̃ ha de estar cierto el depositario, q̃ lo podra pagar quando se lo pidieren y lo mesmo seria en otras cosas desde modo, como si le depositaron trigo, y tiene otro tal, y tã bueno q̃ dar cada y quando q̃ se lo pidã, q̃ podra gastar el que le depositaron por la mesma razon lo qual es sin controuersia.

3 Lo tercero digo, q̃ cæteris paribus, quando el depositario no puede guardar la cosa agena, y la suya juntamente, como si vuiesse vn fuego en q̃ se vuiesse de quemar lo vno, o lo otro, no esta obligado a guardar el deposito con perdida de su hazienda, lo qual es sin duda. Mas si la cosa agena fuesse de grãdissimo valor, y la propria fuesse de muy poco, en tal caso, estaria obligado de caridad sopena de pecado mortal, a conseruar el deposito: porque estamos obligados a euitar el graue daño del proximo, quãdo se puede hazer sin graue daño nuestro, como dize Rebelo, *b* con Tabiena Syluestro, y Angelo, aũque otros vã por otro camino. Y si sucediesse que se perdieró todas las cosas depositadas, y el depositario no perdio cosa ninguna de su hazienda, presumirase que faltó la buena fe, y que vuo dolo, conforme a vn texto. *c* Mas en el fuero interior, sino lo vuo, no tendra obligacion a restituyr, sino a la manera que diremos luego, porque en el fuero interior, no se va por presumpciones, sino por la verdad. *b Rebe. de iust. 2. p. li 10. de dep. q. vni. n. 23* *cc. bonafides, de deposito.*

4 Lo quarto digo, que el depositario que no recibio nada por el deposito, ni se encargo del por vtilidad suya, sino solo por vtilidad del que deposito en el, solo estara obligado a restituyr, quando la cosa perece en todo, o en parte, por su culpa lata, o dolo. Y si lleuo precio por el deposito tãbien estara obligado, si perecio por culpa leue, y si el deposito fue en prouecho suyo, y no del que se lo dio, estara obligado por leuissima culpa, como se dixo arriba, *d* donde queda declarado, y tambien dixe alli la obligacion que tienen los mesoneros, marineros, &c. *d sup. tra. 11. di fi. 4. n. 67. & 68.*

5 Mas ha se de aduertir, que si hecha la deuida diligencia para averiguar la culpa que vuo, huuiesse duda si fue tanta que obligasse a restituyr, no estara obligado a hazerlo, por aquella regla comun que dize. *Indubijs melior est conditio possidentis.*

6 Tambien se aduierta, que si se deposito vna cosa en vn Abad de vn Monasterio, o en algun Religioso particular, con cõsentimiẽto del Abad y perecio por su culpa, no esta obligado el Monasterio a restituyrlo: que no esta obligado al delito del Prelado, ni del Religioso. Y lo mesmo es, de lo que se deposito en el Obispo, o Canonigo, como consta del derecho. *e* Verdad es que si se conuirtio en todo o en parte en vtilidad de la Iglesia, o Monasterio, estara obligado quanto a esso, como dize Leso. *f* *e c. delitũ, dere gu. iur. in 6. c. episcopũ. 16. q. 6* *f Les. li. 2. c. 27. dub. 5. n. 11.*

7 Lo quinto digo q̃ el depositario en algunos casos no esta obligado a boluer el de posito, aunque se lo pidã, sino q̃ puede dilatarlo. El primero es, quando se pide para hazer daño a otro, como si pide la espada para matar a vno. El segundo quando los bienes del que deposito se confiscaron, porque ya no se deue esto a el, sino al Fisco. El tercero, quando era cosa hurtada la que se deposito, que en conciencia, no se deue restituyr al ladron, sino al señor, saluo si la pedia para restituyrla. El quarto, en el fuero de la conciencia quã do vsa de compensacion, conforme a lo que que da dicho, *g* lo qual no es en el fuero exterior. *g sup. tra. 11. di fi. 23. n. 3.*

Dificultad VI. Que cosa sea el empresti to que se llama commodato, y el precario, y que obligacion nace del.

Que diferencia ay del empresti to, que es mutuo, y del que es comodato. n. 1.

Commodatum est, quod alteri datur ad certum aliquem vsum gratis. n. 2.

El precario es, cierta manera de commodato, quod precibus petenti vtendum conceditur, tamdiu, quamdiu is qui concessit patitur, y como se entiende esto. n. 3.

Si tuuiesse igual necessidad el que empresto la cosa, y el que la recibio, si la necessidad sobreuiniesse, puede repetirla antes de tiempo. n. 4.

El que recibio empresta do en estos contratos, no de ue conseruarlo, con daño proprio. nu. 5.

El que recibio empresta do en el comodato, tenetur

de leuissima culpa, y en el precario de dolo, y la ta culpa no mas.n.6.

De commodato est titulus lib. 13. Digestorum, & Cod.lib.4.& etiam lib.3 decretalium vbi late scribentes.

De precario est titulus lib.43. Digestorum, & C.lib.8.tit.9.& in iure canonico lib.3. decretaliũ tit.16.vbi late scribentes.

a *sup.tra.22.di fi.1.*

1 YA queda dicho arriba, *a* q̃ esta palabra *empréstito* en romance corresponde a dos vocablos Latinos, que es *mutuum*, y *commodatum*, q̃ todo esso llamamos empréstito, mas ay differencia que en el empréstito, que se llama *mutuum*, se trãsfiere el dominio de la cosa, que se empresta: mas en el empréstito, q̃ se llama *commodatũ*, no se trãsfiere el dominio, como quando vno empresta a otro vn libro, o vn caballo. Y dizese. *cõmodatũ, quasi cõmodo gratis datũ, vel quasi cõmodo accipientis, siue vtentis datũ.* como dizen Azon, *b* y Hostiense.

b *Azon in sum. de commod. Host.inc.1.co. tit.*

2 El cõmodato, segũ estos DD. y otros se difine assi. *Est quod alteri datur ad certũ aliquem vsum gratis.* Y por esta palabra, *gratis*, se diferẽcia del alquiler.

3 De la difinicion se sigue, q̃ el precario es cierta manera de commodato: porque tambien se da *gratis*, para vsar del. Y difinenle los Iuristas assi *Precariũ est quod precibus petenti vtendũ conceditur, tamdiu, quadiu is, qui concessit patitur.* De manera, que la diferencia es en q̃ el precario es a ruego del q̃ le pide, mientras fuere de volũtad del que le concede, y assi le puede repetir quando quisiere: aunq̃ no puede pedirlo luego sin causa razonable, como dizen Panormitano, *b* Sylu. y Angelo, porque es vna action benevola de la qual se ha de aprouechar el q̃ lo recibe, y aunque no espira con la muerte del q̃ lo cõcede, podrálo repetir los herederos, quando quisieren, como el q̃ lo concedio, porque suceden en sus actiones. Mas el commodato, q̃ se empresta para cierto tiẽpo, o para cierto vso, no le podra repetir el que lo cõcedio, hasta que se acabe el tiempo, o el vso, como si cõcedio vn libro para trasladarlo, o vnos postes para apoyar vna casa, miẽtras se edificaua.

b *Panor.inc.vltimo de precar. Ange.& Sylu estr.v. precarium.*

4 Mas hase de aduertir, q̃ si tuuiesse igual necessidad el q̃ empresto la cosa, y el que la recibio, si la necesidad sobreuino al q̃ la cõcedio, despues de cõcedida, podrala repetir antes del tiempo, segun mas verdadera opinió que tienen Angelo, *c* Syluestro, Molina, y otros. La razó es, porq̃ no es visto que lo aya concedido en este caso, mas hase de entender, fies que no tiene conque reparar la necessidad por otra parte.

c *Ange.v.commodatum n.4. Sylu.ibi Molí. disp.294.*

5 El que recibe empréstado en este contrato de cõmodato o precario no esta obligado a conseruar lo q̃ desta manera recibio con perdida de su propria hazienda, q̃ lo mesmo es en esto q̃ en el deposito.

d *sup.tra.11.di fi.4.n.6.*

6 Mas si la cosa perece por su culpa, aunq̃ sea leuissima en el cõmodato estara obligado a restituyr, por ser el cõtrato en vtilidad suya tansolamẽte: cõforme a lo q̃ se dixo arriba, da dõde queda esto declarado. Mas en el precario es menester que aya dolo, ò culpa lata, como consta del derecho, e

e *l. contractus, in prin.ff. de regul.iur.l.quæsitũ.§.eum quoque ff.de precar.*

porque es especie de donacion, como dize vna ley. *f*

f *l.interditũ, ff. eo.tit.*

Dificultad VII. Que sea quasi contrato, y la obligacion que nace del.

Quasi contractus est obligatio, quaquis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito & c. Y en vnos interuiene voluntad de ambos, y en otros no num.1.

El mandato es oficio, ò ministerio q̃ vno se encarga de hazer gratis, en gracia del que lo manda, o de ambos, o de algun tercero n.2.

Nace de aqui la obligacion entre el mandante, y mandatario n.3.

Para que valga lo que haze el mandatario, no ha de exceder el mandato, y espira muerto el que lo mando, saluo, & c.n.4.

Puede reuocarse el mandato antes de començarse el negocio, y que obligacion tiene el mandatario num.5.

Porque culpa estara obligado a restituyr el mandatario, y el procurador de negocios.n.6.

Que cosa es tutor, y curador, y qual es su oficio, y a que esta obligado, n.7. & 8.

El tutor, o curador no puede hazer donacion de los bienes del menor, saluo lo que se suelo hazer, num.9.

Estos oficios no se hazen debalde, y assi estan obligados de lata, & leui, & non de leuissima culpa, n.10.

Qual se llama negotiorum gestor, o agentes de negocios.num.11.

A este se deue pagar la industria, trabajo, y ocupacion, y el lucro cessante, y damno emergente, numero.12.

Quando vno halla vna escritura agena de importancia, si le deue algo por ello n.13.

El confessor haze quasi contracto, y quando está obligado a restituyr, por no lo mandar al penitente, o mandarle que restituya mas.n.14.

1 REspondo, que el quasi contracto. *Est obligatio, qua quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito, & honesto: licet non semper interuenerit expressa voluntas vtriusque.* De suerte, que en el quasi contracto, no siempre interuiene volũtad de ambas partes como en el contracto, aunque se finge, que la ay, como en el oficio de tutor, curador, agente de negocios. &c. Que estos quedan obligados como si hizieran contracto como el pupilo con su tutor, aunque sea furioso. Verdad es, que en otros quasi contractos interuiene volũtad expressa comunmente como en el oficio de juez, testigo, abogado, medico, artifice, confessor, y otros semejantes. Assi lo dize Rebelo, *a* Por manera, que la obligacion de restituyr que nace destos quasi contractos, mas es por el derecho, o por la costumbre que por la voluntad de los contrayentes.

a *Rebe.de iust. 2.p.li.17. in prin.q.vn.n.1.*

2 Lo segundo digo, que quanto al mandato (del qual ay titulo, *b* en los Digestos) se ha de dezir, q̃ es officio, ò ministerio de que vno se encar-

b *ff. mandati.*

ga de hazer *gratis*, en gracia del que lo manda, ò de ambos, ò de algun tercero, por manera que fino se haze de gracia, fino por dinero, ò por otra cosa, pertenecera a contracto de alquiler, como quando vn oficial se concierta por vn tanto de trabajar que llaman: *Locationis operum*, y quando es en fauor del mandatario solamente no obliga, y llamase consejo.

3 Deste mandato nace vna obligacion entre el mandante, y mandatario, que al que manda le compete action contra aquel aquien mando, si excedio el mandato, o no hizo la que deuia en el y al mandatario le compete action contra el, de los gastos que hizo.

4 Para que valga lo que hizo el mandatario es menester, que guarde la forma del mandato, que lo que fuera desso hiziere no valdra, y espira el mandato con la muerte del que lo mando, saluo si fuesse cosa que començasse có la muerte, mas lo que hiziesse el mandatario ignorádo la muerte del que lo mando seria valido, y tambien quá do murio el que mando, estando ya el negocio començado, que le puede acabar el mandatario y obligarle los herederos a ello, lo qual dize Rebelo, *c* y otros, y es muy cierto.

c Rebe. sup. an. 2.

5 Y dize mas, que antes de començar el negocio, puede renocarse el mandato, y espira, conforme a vn texto, *d* y el mandatario aunque puede al principio no admitir el mandato, mas despues que lo toma a cargo, y no lo renuncia, tiene obligació a executarlo, saluo si fuesse contra buenas costumbres, que essa no obliga, y si se executasse el mandato en cosa contra justicia auria obligacion a restituyr, conforme a lo que se dixo arriba. *e*

d §. recte, instit. mandati

e sup. tra. 11. di si. 7.

6 Para saber porque culpa esta obligado a restituyr el mandatario, se ha de mirar, si fue el mandato en solo su prouecho, o de ambos, o solo del que lo mando, y juzgarase por las reglas, que quedan puestas arriba. *f*

f sup. tra. 11. di si. 4.

7 Lo mesmo que se dize del mandatario, se ha de dezir del procurador de negocios. Lo tercero, quanto al tutor, que es el que se da al varon menor de catorze años, y a la muger menor de doze, y el curador que es hasta los veynte y cinco, o al que se da al prodigo, o, amente, se ha de dezir, que no solo es su officio administrar los bienes del menor, o pupilo, sino tambien instruyrlos en buenas costumbres, y hazerlos enseñar alguna arte que suceden en lugar de padres, aun que el officio del tutor primeramente mira a la persona, y el del curador a los bienes, como dize Syluestro. *g* Y si fuessen negligentes notablemente en el oficio, pecarian mortalmente, y estaran obligados, a restituyr todos los frutos que los menores podian auer de sus haziendas sacando los gastos, y peligros, como dizen Syluestro, *h* y Angelo.

g Silu. v tutor, in princi.

h Sylu. sup. Angel. v tutela in princ.

8 Estan obligados los tutores, y curadores conforme a vna ley, *i* a hazer inuentario de los bienes de sus menores, en pudiendo comodamente, sopena de pecado mortal, y de restitució, y a conseruar todos los bienes, y acciones de sus menores, o pupilos, y venderlos bienes muebles, que han de perecer, o sō menos vtiles, y dessō, y el dinero todo que tuuieren los menores comprar bienes estables, como dizē Bartulo, K Syluestro, Nauatro Couarruuias, y otros. Y sino se hallassen bienes estables en q̄ lo emplear, deuen buscar modo cō que grangear con el dinero, como es en algun trato, como dizen los DD. citados, y no lo haziendo estaran obligados a restituyr los intereses.

i L. tutore 2. C. de admi. tutorū

K Bart. in l. tutor. ff. de admi. tuto. §. 1. 2. & 3 Sylu. tutor. §. 4 Nau. c. 25. n. 66. Coua. 3. Var. c. 2. n. 1.

9 El tutor, o curador, no puede hazer donaciones de los bienes de su menor, mas podra hazer en esso lo q̄ se suele comunmente hazer, como embiar vn presente al maestro que le enseña, ò a vn pariente quādo cōuiniere, que en esto haze el negocio del menor, y assi por este camino se le deue tomar en cuenta, como dizē Syluestro, *l* Rebelo, y otros,

l Sylu. restitu. 3. q. 8. dic 4. Rebel. vbi sup. de officio. tuto. q. vni. n. 13.

10 Este oficio de tutor, y curador no se haze debalde que lleuā su precio por ello, y es cierto que le pueden lleuar y assi, como este quasi contrato viene a ser en fauor de ambos, quādo las cosas del menor perecieren por culpa del tutor, o curador lata, o leue, estara obligado a restituyr: mas no si fuesse por culpa leuissima, conforme a lo q̄ se dixo arriba, *m* dōde queda esto declarado

m sup. tra. 11. dific. 4.

11 Lo quarto, que *negotiorum gestor*, se llama el q̄ haze el negocio de otro, sin mādato, como cōsta de vn texto, *n* y sin obligacion q̄ tenga a ello y si este haze el negocio de otro liberalmēte sin interes ninguno, no se llama *negotiorū gestor*, como quando el señor cura a su criado q̄ esta malo debalde, o el padre al hijo, o pariente, o amigo a su costa, que esto es obra de piedad, y assi paraq̄ se diga *negotiorū gestor*, es menester q̄ no haga de balde el negocio ageno como dize Rebelo, *o* y echarase de ver si lo haze *gratis*, o no por las conjeturas que vuiere.

n §. instit. de obli. que ex quasi.

o Reb. vbi sup. de negotiorū gestore. n. 6.

11 De lo dicho se infiere, q̄ este agēte de negocios estara obligado a restituyr, quādo hiziere daño por lata, o leue culpa suya, conforme a lo q̄ q̄ da dicho arriba. *p* Y aun tābiē alguna vez estara obligado de caso fortuyto, como dize Rebelo, *q* y es quādo hiziesse negocios no acostūbrados, como si trocasse trigo por paño, o esclauo a quié no lo auia menester.

p sup. tra. 11. di si. 4.

q Reb. vbi sup. n. 11.

12 La obligacion q̄ ay en este caso es, q̄ se le deue a este la industria trabajo, y ocupació, como dize Rebelo, *r* porq̄ aunq̄ los DD. y el derecho no habla mas q̄ de los gastos: todo esto lo viene a ser, y aun le han de pagar el lucro cessante y dāno emergente, q̄ no es razon q̄ pierda su hazienda por la agena.

r Reb. vbi su. n. 14. & 15.

13 Y añade mas vna cosa digna de saberse, q̄ si vno hallo vna cosa agena, y por vētura dificultosa de hallar, digna de precio, (qual podria ser vna escritura de importācia) q̄ esto no se puede cōtar por espēsas, ni se deue precio por ello, si se hallo a caso, y sin industria ninguna, ni trabajo, ni ocupació, mas si se le dio prometiēdole algo antes, por via de gratitud podra recibirlo, y no de otra manera: de suerte q̄ no podra dezir dadme mil ducados, y sino, no os dare vna escritura que tengo en vuestro fauor de ley s mil.

14 Lo quinto que quāto al cōfessor que tābien dize Rebelo, *s* q̄ haze *quasi* contracto con el penitēte, se ha de dezir, q̄ si le dexa de mādar restituyr, quando deuia mādarselo, o le mandasse restituyr lo que no deue por lata culpa, estara obligado el mesmo confessor a restituyr, mas no si fuesse

s Reb. vbi su. de oficio cōfessoris q. vnica.

fuesse por leue culpa, o leuissima, como se dixo arriba. t

t sup. trat. 11. dif. 4. n. 10.

Del juez, testigos, y abogado queda dicho arriba. u

u sup. trat. 14. & 16.

TRATADO XXX. DE LOS testamentos, y vltimas voluntades.

Dematería huius tractatus est titulus ff. lib. 28. de testame. & lib. 6. Cod. tit. 23. & lib. 2. institut. tit. 10. Sunt etiam in iure quamplurimi tituli ad hunc tractatum pertinentes, ff. de legatis. 1. 2. & 3. de conditionibus institutionum & de conditionib. & demonstratio. & C. de codicilis. & plures alij tituli. & in Decretalibus lib. 3 tit. 26. de testamentis. & li. 6. decretalium lib. 3. tit. 11. & part. 7. a titu. 1. vsque ad finem. & lib. 5. recop. tit. 4. de los testamentos. & c. & tit. 6. de las mejoras, vbi latissime agunt. DD. late Couarruu. tract. de testamentis. Paz in praxi eo tit. Antoni. Gomez ad leg. 3. tauri. & 1. variar. per plures titulos. Iul. Clarus lib. 3. receptar. sentent. §. testamentum. Espino de testamentis. Molina 1. tom. de iustit. a disput. 124. Lesi. de iusti. lib. 2. c. 19. Sumistæ v. testamentum & v. legatum.

Este tratado tiene lugar tras los tratados de contratos, que queda puestos por la connexion que tiene con ellos, porque vale en derecho el argumento de los contratos à las vltimas voluntades, y al contrario, como consta de vnas leyes, a y lo dizen Bartulo, y Baldo, aunque se diferencian en muchas cosas, como se puede ver en Euerardo.

a l. pactũ inter heredem, ff. de pact. & ibi Bar. Bald. inl. vni C. de lege Fusia Cani. tol len. Euerar. in loc. leg. loco. 36.

Dificultad I. Que cosa sea testamento, y como difiere de las demas vltimas voluntades.

Testamentum est voluntatis nostræ justa sententia de eo quod quis post mortem suam fieri vult, cũ haredis institutione directa, nu. 1.

De derecho comun, era tan essencial la institucion de heredero en el testamento, que sin el no valia, En Castilla sin esso vale. n. 2.

No puede vno tener dos testamentos, que el postrero no reuoca al primero salvo si es del soldado. numero. 3.

El testamento es de derecho de las gentes, y la solemnidades de derecho ciuil. n. 4.

1 REspondo, que Vlpiano *a* difine el testamento en esta manera. *Est voluntatis nostræ justa sententia, de eo, quod quis post mortem suam fieri vult.* Y añadio justamente Accursio, *b cum heredis institucione*, y los Doctores, entienden *directa*, y assi con esso se cierra la difinicion del testamento, porque sino dixera mas que lo que dize Vlpiano, comprehendiera las demas vltimas voluntades que son codicilo, legado, fideicomisso, y la donacion *causa mortis*, mas con lo que añade Acursio, y los Doctores, se distingue el testamento de las demas vltimas voluntades, porque solo en el testamento se puede hazer institucion de heredero, y haziendola queda hecho el testamento, y se puede hazer con solas tres palabras diziendo: *Titius esto heres*, Ticio sea mi heredero, aunque tambien en los testamentos se hazen legados, y fideicomissos. Por la palabra *directa*, difiere el testamento del codicilo, porque en el codicilo no se puede instituyr, ni reuocar derechamente el heredero, aunque indirectamente se podria hazer declarando, que el heredero auia cometido tal delito por donde merecia ser priuado de la herencia, y que el lo queria assi, y en tal caso, si el delito, se prouasse, quedaria priuado de la herencia, como consta de vnas leyes. c

a l. 1. ff. de test.

b glo. ibi.

c l. hereditas C. de ijs quibus vt indig. l. 2. ti. 12. p. 3.

2 Y aduiertase, que de derecho comun era tan essencial la institucion del heredero en el testamento, que sin ella no valia nada, como consta del derecho. d Mas el dia de oy en Castilla valdra el testamento que se hiziere en la forma deuida, en quanto a las mandas, y otras cosas que en el se contienen, aunque no aya institucion de heredero, y entonces hereda el heredero abintestato, y lo mesmo es, quando el testador instituyo heredero en el testamento, y el repudio la herencia, todo lo qual dize expressamente vna ley del Reyno. e

d § ante hered. inst. de leg. & alijs.

e l. 1. tit. 4. li. 5 recop.

3 Tambien se aduierte, que no puede vno tener dos testamentos, sino que el postrero reuoca al primero: como consta del derecho: f saluo en el testamento del soldado, que como el vno no pugne

f § posteriori & § sed & siquis instit. quibus mod. test. infirm.

pugne con el otro o no aya querido en el reuocar el otro, valdran ambos, como se colije de vnas leyes: *g* mas en los codicilos no es ansi, que puede de vno tener dos o mas, como se dira abaxo.

g l. quærebatur, & l. militis, ff. de milit. testam.

4 El testamento, presupuesta la diuision de las cosas, es de derecho de las gentes, aunque la solemnidad del es de derecho ciuil, como dize Bartulo, *h* y comunmente los Doctores.

h infr. hoc tra. diſt. 6.

i Bart. inl. interdum col. 2. n. 7. ff de cond. indebi. vbi Doctores.

Dificultad II. Que solemnidad es necessaria en el testamento cerrado, y como se ha de abrir.

Dos maneras ay de testamentos, el vno es inscriptis, y el otro nuncupatiuo, que son cerrado, y abierto. n. 1.

Las solemnidades del testamento de derecho comũ no se reuocan por Alexandro. 3. n. 2.

En el testamento cerrado quantos testigos sõ necessarios de derecho comun y que calidades han de tener. n. 3.

En Castilla quantos testigos son menester en el testamento cerrado, y como se ha de hazer. numero. 4.

Si se haze ante escriuano en este Reyno es escriptura publica, y ha de lleuar dia, mes, y año, sino es ante escriuano, es escritura priuada, y no lo ha menester, aunque es mejor ponerlo. n. 5.

Quando el testador no escriue por su mano el testamento cerrado, y el que le escriue se nombra a si por heredero, o legatario, no vale: mas estas leyes son penales. n. 6.

No se estiende esto al que dicta el testamento, numero. 7.

Quien ha de pedir que se abra el testamento cerrado que no se hizo ante escriuano, y como se ha de abrir. n. 8.

Si se hizo ante escriuano en este Reyno, ya es escritura publica, y como se vsa el abrirle. n. 9.

2 HASE De aduertir, que ay dos maneras de testamentos. El vno se llama *in scripts*, ò cerrado: porque como no consta a los testigos, y al escriuano lo que cõtiene, es necessario que sea escrito. Otro se llama *nuncupatiuo*, que comunmente se dize abierto, que se puede hazer por escrito, ò de palabra.

2 Tambien se aduierta, que las solemnidades que son instituydas para los testamentos por el derecho comun, y ciuil, no se reuocan por Alexandro, *a* III. Que habla de las tierras sujetas al Pontifice, y no mas, como dize la glossa Couarruias, Cano, Molina, y otros.

a cũ esses, de test tam. glo ibi. & Coua. Cano 6. de loc. c. 8. ad 4. Mol. 1. de iust. disp. 153.

3 Presupuesto esto, digo lo primero, que en el testamento cerrado, de derecho comun, es necessario que aya siete testigos, varones libres, o que sean auidos por tales, puberes, esto es que tengan catorze años cumplidos, y rogados, esto es, que los llamen, o conuiden para esso, y que delante dellos a vn tiempo manifiste el testador que es aquel su testamento, y lo firme, si sabe, y sino ha de auer otro testigo que firme por el, y todos lo han de firmar, y signar con su proprio anillo, o sello, ò ageno: y basta que sellen todos con vno: y si falta algo desto, no vale el testamẽto, como consta del derecho. *b*

4 En Castilla ay vna ley *c* de Toro a cerca desto que dize ansi. *En el testamento cerrado, que en Latin se dize in scriptis, mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con vn escriuano, los quales ayan de firmar en cima de la escritura del dicho testamento ellos, y el testador si supieren, y pudieren firmar: y sino supieren, y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano.* Y aunque dize Molina, *d* que es necessario que estos testigos sean rogados, mejor me parece lo que dize Antonio Gomez, *e* que no es necessario: porque esta ley, contando las solemnidades necessarias para el testamento cerrado, no pone esta. Y puede ser la razon: porque importa poco aquella circunstancia. Mas los escriuanos hazen bien, para quitar pleytos, en dezir en la escritura que son rogados, y llamados. Y aduiertase, que quando algunos de los testigos no saben firmar, y firman los otros por ellos, no basta vna firma por si, y por otro, sino que firme dos, ò, mas vezes, segun por los que firmare, por aquellas palabras de la ley citada. *De manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano.* Las quales son expressas. Ansi lo tiene Antonio Gomez. *f*

b l. hac cõsultissima. C. de test. ta, §. sed cũ autem latim, & seq. eod. ti.

c l. 3. tauri. hodie l. 2. ti. 4. li. 5 recopil.

d Mol. li. 2. de primoge. c. 8. n. 25.

e Gom. ad leg. 3 tauri. n. 29.

f Gome. ad l. 3. tauri. nu. 31.

5 Tambien se ha de aduertir, que si el testamento cerrado se haze ante escriuano, como se haze en este Reyno por la ley citada, ya es escritura publica, y es necessario que se digan en ella lugar mes y año, mas sino se hiziesse ante escriuano, no es necessario esso, porque es escritura priuada que no lo ha menester como resuelue Antonio Gomez, *g* declarando los textos que parecen contrarios en esto, que despues quando se publica el testamento, se aueriguа el lugar, dia, mes, y año en que se hizo: mas seria mejor señalarlo, porque no se passasse de la memoria el dia, que si viuiesse dos testamentos podria ser dificultoso de aueriguar qual fue primero.

g Gom vbi sup. tau. n. 4. & 45.

6 Quando el testador no escriue por su mano el testamento cerrado, sino que le da a escriuir a otro, si el que le escriue se nombra a si mesmo por heredero, o se le manda algun legado, no vale la tal institucion, o legado: saluo si era necessario instituyr aquel heredero, ò lo declaro el testador por otra via, como consta del derecho. *h* Mas aduiertase, que dize Molina, *i* que las leyes que prueuan esto las tiene por penales, y ansi que solo tienen lugar despues de dada la sentencia. Y añade mas, que si de verdad no tuuo culpa el que fue instituydo desta manera, podra secretamente recompensarlo, porque donde no vuo culpa, no es justo que se de pena, y aqui no ay mas que sola presumpcion de culpa. Y no tiene lugar lo dicho en el testamẽto nuncupatiuo, ò abierto, porq̃ alli cessa la presumpcion. Verdad es, q̃ si despues quãdo leyesse el testamento no se acordassen los testigos, presumiriase

h l. 1. & segu. C. de iis qui sibi adscr. in test tam. l. 1. §. 1. ff testa ff. ad leg. Corn. de fal.

i Molin. to. 2. d. iusti. disp. 125

sumiriase que vuo fraude, como lo da a entender Bartulo, K

K Bart. dict. l. 1

7 Tambié aduierto acerca desto, q̃no se ha de estender esta dotrina a los que dictan, y ordenã los testamentos, que no los escriben por su propria mano, como expressamente lo dize vna ley. l

l. dictãtibus, C. de testam.

8 Lo segundo respondo que quando el testamento cerrado no se hizo ante escriuano, el heredero que por algun camino sabe que fue instituydo, y qualquiera otro, aquien fue mandado algo en el testamento, pueden pedir ante el juez que lo mande abrir, siendo muerto el que hizo el testamento, como dize vna ley, my tambien lo puede pedir qualquiera otro interessado, como el hijo q̃ fue preterido, en el testamento, a quien no se manda nada, como aduierte Gregorio Lopez cõ otros. Y el que esto pidiere, hade jurar primero que no lo pide maliciosamente, como lo dize la misma ley. Y despues el juez halo de abrir de lãte de los testigos que fueron escritos en el, sabiẽdo dellos, primero que lo mande abrir, si es aquel el testamento, y los testigos han de reconocer los sellos, y las firmas, y si la mayor parte dellos conuinieren en quesi, han le de abrir, y leer, aunq̃ no se hallen todos ay, y despues desto halo de imbiar el juez a los que no estuuieron presentes, q̃ conozcan sus sellos, si estan malos, ò sõ personas muy honradas, ò estan en otra tierra que no pueden venir sin gran trabajo. Y han de jurar los testigos, como dize vna ley, n y con esto ante escriuano se haze escritura publica, y dize la mesma ley lo que se ha de hazer quando no parecen los testigos acerca de todo loqual ay vntitulo en el derecho. o Y dize Antonio Gomez que es peligroso hazer testamento cerrado en esta forma: porque si muere algun testigo antes de la publicacion, ò falta alguna solemnidad no vale nada.

m l. 1. ti. 2. p. 6. Greg. ibi. v. mãdado.

n l. 3. ti. 2. p. 6.

o ff. quãd. test aperiantur. Gom. sup. n. 36.

9 Mas quando el testamento cerrado, se haze ante escriuano, como el dia de oy se haze en estos Reynos, en especial despues de la ley de Toro, que vare ferida, no es necessario esto, que por la autoridad del escriuano se haze escritura publica, y haze fẽ, como tiene vna glossa p comunmente rezcibida; y lo tienen Baldo, Immola, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez. El qual añade estas palabras. *Et hoc nota, quia errant aliqui, qui talia instrumenta facta, coram tabellione faciut coram iudice publicari, vt aliquando vidi: nam non est necessarium.* Mas no obstante esto la pratica esta en contrario, que se hazen llamar dos, o mas testigos de los que se hallaron al otorgar el testamẽto, y el escriuano, y con esto manda el juez que se reduzga a escritura publica. Y aunque digamos con Gregorio Lopez, que no es esto necessario, no se puede negar que sea buena practica, y muy vtil, para euitar fraudes, y pleytos.

p glo. in l. 2. in prin. V. publicã fi. quemad test. aper. Bald. in l. hac consultissima, C. qui testa. facer. possint. & in l. 1 ad fin. C. de test. Imol. in dict. l. 2. in prin. Gome. Vbi. Greg. ad dict. l. 3. v. de mise le mostrar.

Dificultad III. Que solemnidad se requiere en el testamento abierto.

El testamento abierto se puede hazer sin escritura, y que testigos ha de tener de derecho comun.

num. 1.

En Castilla que solemnidad se requiere sin escriuano, y con el. n. 2.

Los estudiantes se juzgan por forasteros, quanto a ser testigos en el testamento. n. 3.

Aunque aya escriuano en el lugar, se puede hazer sin el, y como se puede hazer en tiempo de peste. nu. 4.

Los testigos han de estar juntos, en vn mesmo tiempo, y lugar, y vn contexto, y como se entiende. num. 5.

El heredero, y el que le tiene en potestad, y sus hermanos, no pueden ser testigos en el testamento, el legatario, y los demas, si. n. 6.

El testamento que se haze entre los hijos, que solemnidad requiere de derecho comun. n. 7.

En Castilla requierese la mesma solemnidad, que entre estraños. n. 8.

Que solemnidad se requiere en el testamento del ciego. n. 9.

El que se haze delante del Emperador, ò Principe que no reconoce superior, vale sin mas solemnidad. n. 10.

El testamento del soldado que esta en la guerra, no ha menester solemnidad. n. 11.

El que haze testamento en Reyno estraño, que solemnidades deue guardar. n. 12.

1 REspondo, que el testamẽto abierto se puede hazer sin escritura, como queda dicho a y ha de tener siete testigos varones, libres, o reputados portales, puberes (esto es de catorze años) y rogados, y que todos juntos oygan y entiendan la voluntad del testador, y no es necessario para el otra forma, ni estilo, como cõsta del derecho. b

a *sup. hoc. trat. dist. 2.*

b *l hac consultissima, §. per hanc autem C. de test. heredes pa. & ff. cod. & §. fin. Inst. eodem ti.*

2 En Castilla en vna ley, c de la nueua recopilacion se dize desta manera, hablando del testamẽto abierto, como lo declara otra ley. *Si alguno ordenare su testamento, o otra postrimera voluntad con escriuano publico, deuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del lugar donde el testamẽto se hiziere: y si lo hiziere sin escriuano publico, que sean ay a lo menos cinco testigos vezinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pueda auer: y sino pudieren ser auidos cinco testigos, ni escriuano en el dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni paſe ante escriuano, teniẽdo las otras calidades que el derecho requiere, valga el testamento, aunque los testigos no sean vezinos del lugar donde se hiziere el testamento.*

c *l. 1. ti. 4. lib. 5. recop.*

d *l. 2. ibi.*

3 Acerca de lo qual se ha de aduertir, que los estudiantes forasteros no se juzgan por vezinos del lugar, como dize Espino, e el qual dize que en esta Ciudad de Salamanca, sea nulo vn testamento porque todos los testigos, que en el se hallaron eran estudiantes, y que assi fedio por irrito en la chancilleria de Valladolid.

e *Spino de test. glo. 31. nu. 28.*

4 Aduierto mas, q̃ aũq̃ en el lugar aya escriuano se puede hazer sin el, como aya siete testigos, como cõsta de la ley citada, y lo tiene Ant. Gomez. f Y aũq̃ dize mas adelãte, q̃ ya en ningun caso vale

f *Gom. ad l. 3. Tau. n. 47. & 48.*

el testamento con menos solemnidad, aunque sea en tiempo de peste que no ay testigos, porque la ley solo expressa el testamẽto de los rusticos, donde no ay testigos vezinos, y dize que bastan tres testigos en esse caso, y no señala otro. Tengo por mucho mas verdadero, que lo mesmo es quando por peste, o por otra causa no pudiere ser auido bastante numero de testigos: porque la ley referida dize estas palabras. *Y sino pudieren ser auidos cinco testigos, ni escriuano en el dicho lugar, a lo menos sea presentes tres testigos vezinos del tal lugar.* Dõde habla engeneral, en todos los casos en que no pueden ser auidos, y assi lo tiene Molina. *g*

g *Moli. to. 1. de iust. dis. 127. y. de iure.*

3 Lo segundo digo, que en qualquiera genero de testamentos, es necessario que los testigos sea juntos, en vn mesmo tiempo, y lugar, y vn contexto, sin interuenir acto estraño, de suerte que no se interrumpa, como dize vna ley, *h* y por estas palabras. *Vno contextu actionis testari oportet. Est autem vno contextu, nullum alienum actum testamento intermiscere. Quod si aliquid pertinens ad testamentum faciat, testamentum non vitiatur.* Saluo si el acto estraño fuesse necessario a la naturaleza que no se pudiesse escusar, como si fuesse necessario comer, o beuer: o recibir alguna medicina, o proueerse como cõsta del derecho. *i* La razõ porque lo ordeno el derecho assi, es: porque no fuessen los testigos singulares sino contestes, y porque si el testador declarara su voluntad en diferentes tiempos, y lugares no fuera vn testamento, sino muchos.

h *l. heredes. pẽla. §. si. ff. de test.*

i *l. cum antiquitas. C. de testamen. & l. 3. ti. 1. p. 6.*

6 Lo tercero digo, que el heredero escrito (esto es q̃ va nõbrado en el testamento) y aquel a quiẽ el tiene en su potestad el padre que le tiene a el en su potestad, y los hermanos que estan en potestad del mismo padre no pueden ser testigos en el testamento, como consta de vn texto: *K* porq̃ se presumiria fraude, que se cree que el testamento se ordeno entre el testador, y el heredero. Mas los legatarios, y aquel aquien se dexa el fideicommisso, y las demas personas coniuntas a ellos, bien pueden ser testigos, como dize otro texto. *l*

k *§. sed neque hæres inst. de test.*

l *§. legatarijs, inst. eod.*

7 Lo quarto, que el testamentò que se haze entre los hijos de derecho comun, *m* no ha menester solemnidad, sino sola la que es de derecho diuino, y de las gentes, que son dos testigos: y añadio vna ley, *n* de partida que sean rogados, y no importa que sean hombres, o mugeres, ni que el testamento sea abierto, o cerrado. Lo qual procede tambien en el testamento de la madre que haze entre sus hijos, y aunq̃ sean emancipados, o naturales. Y lo mesmo es al contrario, quando el hijo instituye al padre, o sus ascendiẽtes, que lo puede hazer en testamento menos solemne, como prueua latamente Antonio Gomez, *o* donde se puede ver todo esto, y otras cosas tocantes a ello.

m *l. hac cõsultissimo. §. ex imperfecto. C. de test.*

n *l. 7. ti. 2. p. 6.*

o *Gom. sup. nu. 53. & 54.*

8 Mas ya el dia de oy en Castilla esta todo esto quitado, porque lo mesmo que se requiere en el testamento q̃ se haze entre estraños, se requiere en este, como expressamente lo dize vna ley. *p*

p *l. 3. tauri.*

9 Lo quinto digo, que en el testamento del ciego, de derecho comun, son menester algunas solenidades que ponẽ, vnas leyes. *q* Mas en este Reyno por vna ley *r* de Toro, es necessario que interuẽgan cinco testigos, a lo menos. Lo qual se entiende, que sean vezinos del lugar donde se haze, y esto basta, aunque sea sin escriuano, como dize Antonio Gomez.

q *l. hac cõsultissima. C. de test. l. 14. ti. 1. p. 6.*

r *l. 3. tauri hodie l. 2. ti. 4. li. 5 recop. Gom. y. bi sup. n. 52.*

10 Lo sexto que el testamento, que se haze delante del Emperador vale sin otra solemnidad, como consta de vnas leyes: *s* y lo mesmo es, ante el Rey, o Principe que no reconoce superior, como le parece a Molina, *t* y parece, dize lo mesmo Gregorio Lopez.

s *l. omniũ. C. de testam. l. 5. ti. 1. p. 6.*

t *Mol. disp. 129 Greg. addict. l. 5. y. el Rey.*

11 Lo septimo, que al testamento del soldado, estando en la guerra, le quito el derecho las solẽnidades: porque esta siruiendo à Dios, y a la Republica con peligro de la vida, y assi bastan en el dos testigos, aunque sean mugeres, como despues de Bartulo, y la comun lo tiene Iulio Claro, *u* y han de ser solo rogados, como consta del derecho, *x* Lo qual dize Claro que es comun, y lo tiene Molina. Y puede hazer el soldano testamento, aunque sea sordo, y mudo, conforme a vn texto. *y* Y vale el testamento, como quiera que conste de su voluntad, o sea escrita, o no, como dize otro texto. *z* Por manera, q̃ aunque lo escriua con la sangre en el escudo, o vayna de la espada, o con el dedo en la tierra vale, como aya testigos rogados, como queda dicho, mayores de toda excepcion como dize el derecho, *a* y vale el testamento que hiziere destamanera si muriere dentro del año que voluiere de la guerra, massi haze el testamento fuera del exercito, que llamã *extra castra*, no vale, sino le haze, como los demas, como dize otro texto. *b* Y gozan del mismo priuilegio los que se hallan en el exercito, aũque no sean soldados, si estan *in loco hostili*, esto es entre enemigos, como cõsta de vna ley, *c* y lo dize Bartulo, y vna glosa, Claro, y Molina.

u *Clar. §. testimen q. 55.*

x *l. diuus. ff. de mil. testam. l. 4 ti. 1. q. 6. Clar. sup. q. 58. Mol. disp. 129.*

y *§. quinimo, inst. de mil. testa.*

z *§. supradicta y. quoquomodo inst. eod. ti.*

a *l. milites. C. de testa. militis*

b *§. sed bellenus, insti. eod. tit.*

c *l. 1. ff. de bono posse. extes. mi. li. Bar. ibi. glo. vlt. in l. scrinarios. C. de testa. mili. Clar. q. 15 Mol. disp 129.*

12 Lo octauo, que el que haze testamento en Reyno ageno, si alli ay estatuto, que se estienda a todas las personas, aunque sean forasteras, deue testar conforme a las leyes de aquel Reyno. Mas fino le ay, no esta obligado a guardarlas, ni se estiende a los forasteros, como dize Antonio Gomez: *d* porq̃ en lo que pertenece a la solẽnidad, del juyzio, se ha de atender al lugar donde se haze: mas en lo que pertenece a la sustancia, y decision de las causas, se atiende al lugar, y fuero de la persona, que los trae, conforme a vna ley, *e* y otras que alli alega.

d *Gome. sup. n. 20.*

e *l. 2. C. quomodo. testam. aperi.*

Dificultad IIII. Qual es el testamento *adpias causas*, y que solemnidad requiere.

Causa pia se llama lo que se dexa a pobres, Iglesias Monasterios. &c. n. 1.

Testamento adpias causas es, aquel en que se instituye por heredero causa pia, o se sustituye. numero. 2.

En este testamento basta que aya dos testigos, que no ha menester solemnidad de derecho ciuil. numero. 3.

Lo mesmo es del legado adpias causas. n. 4.

Vale esto, aunque sea por señas. n. 5.

Los

Los testigos son menester aqui para el fuero exterior, que en el interior, como conste al heredero, está obligado, & c.n.6.

Quando el testamento vale ad pias causas, valen todos los legados que ay en el, n.7.

Si se instituyo vn estraño, y juntamente vna causa pia, como vale, nu.8.

a *Abbas in rubr. de testa. n.9. & c. relatum. n.7. & 10. & 11.*

1 HA se de aduertir, que segun Abad, *a* y otros, causa pia se llama lo que se haze por honra de Dios, ò satisfacion de culpas proprias, o agenas, como lo que se dexa à pobres, aũque sean deudos, Iglesias, Monasterios, Hospitales, redempcion de cautiuos, y casar huerfanas.

2 Supuesto esto, respondo à la dificultad lo primero, que el testamẽto *ad pias causas es*, aquel en que se instituye por heredero causa pia: o se sustituye, como si dixesse, que faltando fulano, à quien instituye por heredero, herede la Iglesia. Mas no se llama testamento *ad pias causas*: porque quedé en el algunas mandas pias, q̃ dessa suerte pocos testamentos huuiera que no lo fueran. Anſi lo tienen muchos que refieren, y siguen Gama, *b* Acosta, Couarruuias, y Molina, y es comun.

b *Gama decis. 46. n.2. Acosta in c. si pater. 1. y. Substitucion, n.8. Coua. in c. relatum. 1. n.2. Molr. dis. 134. c. relatum, 1. de testam. Couil. in 3. Clar. S. testamentum, q. 6. n. 1. Mol. dis pu 134. Less. li. 2. c. 19. dub. 2.*

2 Lo segundo digo, que el testamẽto *ad pias causas*, para que sea valido, no tiene necessidad de las solemnidades del derecho ciuil, sino que bastã las que son de derecho de las gentes, esto es, dos testigos, ora sean varones, ora sean mugeres, como consta de vna decision de Alexandro III. *c* y lo dizẽ Couarruuias, Claro, Molina, Lesio, y otros. Los quales dizen que la disposicion de aquel texto se ha de guardar tambien, quando en el fuero seglar se trata la causa pia, lo qual es comun. La razon es: porque el Pontifice es superior à los Principes seculares en lo q̃ pertenece al fin espiritual, y bien de las almas, conforme a lo que diximos arriba. *d*

d *Sup. trac. 10. dis. 13. nu. 2.*

4 Lo mesmo es de la manda, ò legado que se hizo *ad pias causas*, aunque el testamento en si no valiesse por falta de las solemnidades, que se requieren, como dizen Couarruuias, *e* Molina, y otros.

e *Cou. sup. n. 3. Moli. vbi supr.*

5 De lo dicho se infiere, que si el testador no pudo hablar, sino que por señas hizo el testamento, ò manda *ad pias causas*, valdra, como dizen Gama, *f* Antonio Gomez, Claro, y otros.

Gama decis. 81. Gom. ad l. 3. tau. n. 110. Cla. §. testamentum q. 6.

6 Y na se de aduertir, que los testigos en este caso solo son necessarios, para que se prueue en el fuero exterior, mas no en el fuero de la conciencia, como dize Lesio, *h* coligiendolo del texto citado. De donde se sigue, que el heredero *abintestato*, que sabe que el testador dexo algo a la causa pia, tiene obligacion a cumplirlo, aunque no se pueda probar en el fuero exterior, y lo dixesse solo de palabra. Y si diesse algo el testador en secreto a alguno que lo tomasse para si, como pobre, o lo gastasse en pias causas, valdria en el fuero de la conciencia, segun Couarruuias, *i* Gomez, Claro, y Molina.

h *Less. sup. d. c. relatum.*

7 Lo tercero, que quãdo el testamento vale por ser *ad pias causas*, tambien valen los legados que ay en el, aunque no sean para causa pia, lo qual es comun, como dize Claro, *k* Couarruuias, Acosta, y es comũ, por la regla de derecho, que dize. *Accessorium sequitur naturam sui principalis.* Que los legados son, como accessorios en el testamento.

i *Couar. Gom. Clar. & Mol. vbi sup.*

k *Clar vbi sup. n. 9 Cou. c. relatum 1. n. 3. Costaine si pater. 1. p. vbi sino testamenta, n. 12. de testa. in 6.*

8 Lo quarto, que quando vno instituyo en su testamento vn heredero estraño, juntamente con la causa pia, en tal caso, si el testamẽto no tiene mas solemnidad que la que se requiere en el que es *ad pias causas*, solo valdra quanto a la institucion de la causa pia, mas no quanto a la institucion del otro heredero, como tiene Couarruuias, *l* y le sigue Espino contra otros.

l *Couar. dict. c. relatum. spin. de test. glos. 31. n. 43.*

Dificultad V. Si el testamento imperfecto vale en algo.

Quando vno começo à hazer testamento, y no le acabo, no vale. si conste que no estaua acabado, y esto, aunque sea entre hijos, n.1. & 2.

En este caso valen los legados pios, que el testador auia ya hecho, nu.3.

Quando el testador tenia ya escrito su testamento, aunque sea ante escriuano y testigos, si murio antes que se le leyessen, no vale, saluo si fuesse entre hijos, o se probasse con bastante numero de testigos, que el testador ordenò puntualmente aquello, nu.4.

Quando el testador tenia hecho el testamento, que seruia de instruction, y no le otorgo, no valen los legados pios. Y que se ha de dezir en el fuero de la conciencia quando se hallo la cedula escrita, ò firmada del testador, nu.5.

Quando vno en su testamento dize, que dexa vna cedula firmada à tal persona, y quiere que valga como puesta en el testamento, vale, n.6.

1 PRimera conclusion. Si quando vno está haziendo testamento, y tiene ya hechos algunos legados, o la institucion del heredero, y se muere sin acabarlo de hazer, o le falta la habla, aunque sea delante de escriuano, y bastante numero de testigos, no vale el testamento, como expressamẽte lo dize vna ley *a* por estas palabras: *siquis cum testamentum faceret, haeredibus primis nũcupatis, priusquam secundos hæredes exprimeret, obmutuisset: magis capisse eum testamentum facere, quam fecisse, Varius Seruium respondisse scripsit.* Anſi lo tiene Antonio Gomez *b* con otros muchos, y es comun. Mas ha se de aduertir, que se entiende quando constasse que el testamẽto no estaua acabado, como consta de la ley citada en las palabras, que añade. *Labeo tamen hoc verum esse existimat si constaret voluisse plures hæredes pronunciare.* Y anſi en duda quando no constasse esto, valdria el testamento, y se juzgaria por perfecto, como dize Antonio Gomez con otros.

a *l. siquis cũ testamentũ, ff. de testam.*

b *Gom. ad leg. 3. tau. n. 18. & 105.*

c *Glo. in dict. l. siquis Bart. ibi & DD Gom. vbi supra.*

2 Y ha se de entender esto, aunque el testamento se haga entre hijos que no vale quando el testador no le perficiono, sino que queria passar adelãte, como dize la Glossa, *c* Bartulo, y la comun, y lo dize Antonio Gomez.

d *Bart. in l. in testamento, ff. de fideicom. liber. Abbas in ca. 1. nota 3. de succes. abintes. Coua in c. relatũ 1. n. 10. Molin. li. disp. 134.*

3 Segunda conclusion. En el caso propuesto valen los legados pios, que el testador auia ya hecho, aũque no perficiono el testamento, como tiene Bartulo, *d* Abad, Couarruuias, y Molina con

otros que citan: aunque otros Doctores tienen lo contrario. El fundamento es: porque eſtando en derecho natural ſon validas eſtas diſpoſiciones, porque eſtan ya hechas, no obſtante que ſe pudieran reuocar en el teſtamento, o mas adelante, y pues el teſtamento *ad pias cauſas* vale, como ſe ha dicho *e* con ſola la ſolemnidad que es de derecho natural, y de las gentes, ſin la q̃ es de derecho ciuil tãbien valdran los legados con ella ſola. Y no obſta la ley citada, porque es de derecho ciuil.

e Sup. hoc tra. diſ. 4.

4 Tercera concluſion. Quando el teſtador tenia eſcrito ſu teſtamento ante eſcriuano, y teſtigos, cõ toda la ſolemnidad deuida, y murio antes que ſe le leyeſſen delante de los teſtigos no vale, como conſta del derecho. *f* y es comũ, *g* lo dize Antonio Gomez citando à otros. La razon es: porque la eſcritura que no ſe lee, puede contener eſcrita otra coſa diferente de lo que ordenò el teſtador. Y añade el meſmo Antonio Gomez, que ſe entiẽde eſto en el teſtamento que ſe haze entre los eſtraños, y no entre los hijos, con que, como dize Claro, ſe prueue cõ dos teſtigos, que declaro que era ſu voluntad, que lo contenido en aquella cedula ſe guardaſſe por teſtamento. Mas ſi ſolo dixo, que auia de hazer teſtamento de lo contenido en aquella cedula, no vale porque ſolo es preparacion, para el teſtamento. Y yo digo, que aũque el teſtamento no ſe leyeſſe, ſi ſe probaſſe con baſtante numero de teſtigos, y el eſcriuano, que el teſtador ordenò puntualmente lo que en el teſtamento ſe cõtenia, diziendolo de palabra vale el teſtamento: porque eſtos teſtamentos nuncupatorios, o abiertos, no tienen neceſsidad de hazerſe por eſcrito, como queda dicho, *g* y a ſi no es neceſſario que ſe lean, pues no es neceſſario que ſe eſcriuan, quando ſe prueua la voluntad del teſtador, como aya baſtante numero de teſtigos para eſto.

f l. fideicõmiſſa §. quoties ff. dele. 3. Com. n. 107. & 108. Clar. §. teſtamẽtum. q. 7. n. 3.

g Sup. hoc trã. diſ. 3.

5 Quarta concluſion. Quando el teſtador tenia hecho el teſtamento con animo de otorgarlo anſi que le ſeruia de inſtruction, ò traça, y no lo otorgo, en eſte caſo, no valen las mandas pias, que eſto era ſolo querer hazerlas, y no las hizo, como dize latamente Couarruuias *h* refiriendo otros muchos. Mas dize Iulio Claro, *i* que quando ſe halla vna cedula eſcrita, ò firmada por mano del meſmo teſtador, que contiene ſu vltima voluntad, diſponiendo en fauor de la cauſa pia, en tal caſo, aũque no vale por teſtamento en el fuero exterior, mas en el fuero de la conciencia es mas ſeguro lo contrario, quando la cedula eſta de tal manera hecha que ſe ve en ella, que era mas declaracion de la propria voluntad, y diſpoſicion, que no preparacion para diſponer. Y dize, que aunque por ventura no ſe atreuiera a apartarſe de la comun juzgando mas que ſi el caſo aconteciera, no aconſejara a ſu amigo, que retuuiera lo que en aquella cedula ſe dexaua a la Igleſia, *ni* tampoco lo retuuiera el meſmo, ſi ſe dexara a el.

h Cou. vbi ſup. n. 9.

i Clarus vbi ſup. q. 2.

6 Quinta concluſion. Quando vno en ſu teſtamento dize, que dexa vna cedula firmada de ſu nombre, en poder de ſu confeſſor, o otra perſona la qual contiene ciertas mandas, ò legados, y que quiere, y manda, y es ſu voluntad que ſe cumpla todo lo en ella contenido, como ſi fuera pueſto, *de verbo ad verbum* en ſu teſtamento, vale lo contenido en ella: lo qual es llano, y ſe haze comunmente.

Dificultad VI. Que ſolemnidad ſe requiere en el codicilo.

Codicilo que coſa es, y ſi ſe puede inſtituyr heredero en el, ò reuocar el teſtamento, y como ſe conoce, num. 1.

Que ſolemnidad ſe requiere de derecho comun en el codicilo, y en el del ciego, è inter liberos, y ad pias cauſas, nu. 2.

En Caſtilla en el codicilo abierto baſta la ſolemnidad que en el teſtamento abierto, nu. 3.

Que ſolemnidad ſe requiere en el codicilo cerrado, num. 4.

En el codicilo pueden ſer teſtigos las mugeres, de derecho comun, y lo meſmo en Caſtilla, n. 5.

1 COdicilo es lo meſmo, que *paruus codex*, que es vna eſcritura pequeña, y vna diſpoſicion de vltima voluntad ſin inſtitucion directa de heredero, como dizẽ todos los DD. Aunque el ſoldado por priuilegio, *a* que tiene, puede inſtituyr heredero derechamente en el codicilo. Ni tampoco ſe puede en el codicilo reuocar el heredero derechamente, como conſta de vn texto. *b* Por manera, que ſi conſtaſſe que vno queria hazer codicilo, y en el inſtituyeſſe heredero, no valdria: aunque le hizieſſe con toda la ſolemnidad que vale el teſtamento, aũque fueſſe en Caſtilla, como dize Molina *c* contra otros. Mas ſino conſtaſſe que queria hazer codicilo, preſumiriaſe que queria hazer teſtamento, pues inſtituye en el heredero, y anſi valdria por teſtamento en Caſtilla, y en qualquiera otro Reyno.

a l. militis. ff. de mili. teſta.

b §. codicillis autem, inſt. de codic.

c Molli. li. 1. de primog. c. 8. nu. 28.

2 De derecho comun, en qualquiera codicilo ſe requieren cinco teſtigos, como conſta de vnas leyes, *d* y concuerda con ellas vna de la Partida, y lo meſmo es en qualquiera otra vltima voluntad, como dize vna ley. *e* Mas ſacaſe deſta regla, el codicilo de los ciegos, que ha meneſter la meſma ſolemnidad que el teſtamento, cõforme a vna ley: *f* y tambien el del ſoldado, y el codicilo *inter liberos*, y el que fuere hecho *ad pias cauſas*: porque eſtos no han meneſter mas ſolemnidad que ſus teſtamentos.

d l. fin. C. de codic. l. fin. C. de fideic. §. finanſtia. de fideic. hared. l. 1. tit. 1. lib. 5. recop. ſup. hoc trãct. diſ. 3.

e l. fi. C. de don. cau. mor.

f l. haec conſultiſſima C. de teſtam.

3 En Caſtilla en el codicilo nũcupatiuo, ò abierto baſta la meſma ſolemnidad que en el teſtamento abierto, como cõſta de vna ley *g* de Toro, que es cinco teſtigos ſin eſcriuano, y tres con el, como queda dicho. Y aunque la ley no hablara de los codicilos, ſupueſto que ordena la ſolẽnidad del teſtamento, era viſto ſer lo meſmo en el codicilo, ſegun doctrina de Baldo, *h* y otros muchos.

g l. 3. tau. hodie l. 2. tit. 4. lib. 5. recop. ſup. hoc trãct. diſ. 3.

h Bal. in l. fin. col. 2. n. 6. inpr. C. de teſta. & l. fin. & fin. C. de codici.

4 En el codicilo cerrado, ò *inſcriptis* ſon meneſter cinco teſtigos, que firmen en el, conforme a vna ley, *i* y eſto es tambiẽ en Caſtilla, porq̃ la ley de Toro, no trato del cerrado, y anſi queda a diſpoſicion del derecho comun, conforme a vna regla, que dize: *Caſus omiſſus relinquitur ad diſpoſitionẽ iuris cõmunis.* Anſi lo tiene Antonio Gomez. *K* Mas Molina *l* dize que baſta la ſolemnidad del teſtamento abierto, aunque el codicilo ſea cerrado: porq̃ la ley de Toro citada, deſpues que ha hablado de los teſtamentos abiertos, y cerrados, generalmen-

K Gom. ad l. 3. tauri n. 89.

l Molli. to. 2. de iuſt. diſſert.

ralmente habla de los codicilos, sin hazer distinció entre abiertos, y cerrados, y dize que en ellos interuenga la mesma solemnidad que se requiere en el testamento nũcupatiuo, o abierto: lo qual me parece lleua camino, por aquella regla comũ que dize: *Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

5 Mas ha se de aduertir, que en los codicilos, de derecho comun, no es necessario que los testigos sean varones, que no estan prohibidas, en este caso las mugeres, como tiene vna glossa *m* recibida y lo notan Bartulo, Baldo, Paulo, y otros Doctores communmente. Y aunque la ley citada de Toro dize, que en los codicilos aya la mesma solemnidad, que en los testamentos, ha se de entender quanto al numero de testigos: mas no quanto a la qualidad, como nota Antonio Gomez, *n* y otros que refiere Molina.

m *Glos. ante p. in l. fi. C. de Codici. Bart. Bal. Paul. & DD. ibi.*

n *Gom. vbi sup. n. 71. Moli. lib. 2. de prim. gen.*

Dificultad VII. Que vtilidad tiene la clausula codicilar.

Qual se llama clausula codicilar, n. 1.
Esta clausula se pone de ordinario expressamente en los testamentos, y aunque no se ponga, en tres casos es visto ponerse tacitamente, n. 2.
El primer efecto que tiene es, que si ay la solemnidad de codicilo, aunque no aya la de testamento, vale, nu. 3.
El segundo, que si el testador no tiene herederos necessarios, è instituyo algun estraño, valdra por fideicommisso, nu. 4.
El tercero, que si el testamento faltasse por preterition, ò desheredacion, el heredero estraño que se instituyo, ha de lleuar el quinto por via de fideicommisso, n. 5.
El quarto, que si el padre instituyo à vn hijo por heredero, y no hizo mencio de los demas, el que fue instituydo quedara mejorado, n. 6.

1 CLausula codicilar se llama la que suele poner los escriuanos en los testamentos, donde dize el testador, que manda que si el testamento que haze no valiere por testamento, valga por codicilo, o por su vltima voluntad, en la mejor forma, y manera que de derecho aya lugar.

2 Esta clausula se pone de ordinario expressamẽte en los testamẽtos: mas algunos casos ay en los quales se entiende tacitamente, aunque no se expresse. El primero es, quando el testador dize, que aquella disposició que haze valga de la mejor manera que puede, conforme à vna ley, *a* y lo dizen Bartulo, Aluerico, Baldo, Imola y otros communmente. El segundo es, quando en el testamento se pone juramento, en que jura el testador de guardar todo lo contenido en aquel testamento, ò mãda al heredero, que jure de guardar, y cumplir todo lo que en aquel testamento se manda. Lo qual se colige de vna ley, *b* que à este proposito la declaran Bartulo, Alberico, y otros, y lo tiene Couarruuias. El tercero es, quando se haze testamento entre hijos, conforme a vna glossa, *c* y otros que refiere, y sigue Antonio Gomez.

3 Los efectos que esta clausula tiene, ora se ponga expressamente, ora se entienda tacitamente en los casos referidos, son estos. El primero, que si el testador no puso toda la solemnidad que era necessaria en el testamento, y puso la que era necessaria para codicilo, vale el testamento por codicilo, y no valiera por testamento, como si alguno de los testigos, ò todos ellos eran mugeres, como consta de vna ley. *d*

a *l. codicillis §. fin. ff. de lega. 2. Bart. Alber. Bald. Imol. & alij ibi.*

b *l. cum pater, §. filium matrẽ, ff. eo tit. Bart. Alue. & alij ibi. Couar. in c. Reynaldus §. 3. n. 10.*

c *Glo. in l. cohæredes §. cum filia. C. de vulg. & pupi. Gom. sup. n. 62.*

d *l. fin. §. illud, ff. de codicillis.*

4 El segundo efecto es, que si el testador no tiene herederos necessarios, ò forçosos, è instituyo algun estraño por heredero, valdra por fideicommisso vniuersal. De manera, que el heredero que sucede abintestato, tendra obligacion a restituyr toda la herencia al que fue nombrado por heredero, sacandola quarta Trebelianica, como se colige de vnas leyes, *e* y lo notan muchos Doctores que sigue Antonio Gomez, y lo tiene Molina. Y da la razon deste efecto: porque auiendo clausula codicilar, vale todo lo que se pone en el testamento, de la manera que pudiera valer si fuera codicilo: y en el codicilo, aunque no puede auer institucion directa de heredero, puedela auer indirecta, y ansi poniendose clausula codicilar, la institució que fuera directa, se juzga indirecta por fideicommisso.

e *l. excepta scriptura, §. 1. ff. de testam. l. quærebantur, ff. de mili. test. Gom. vbi sup. nu. 76. Moli. disp. 132.*

5 El tercero efecto es, que si el testamento faltasse por razon de preterition, ò desheredacion, porque el padre no nombro, ni hizo mencion del hijo, o descendiente, ò le desheredo injustamente y instituyo vn estraño por heredero, y despues anularen, ò irritaren el testamento, ha de auer el heredero que instituyo la herencia por via de fideicommisso, sacada la legitima del hijo (que oy en nuestro Reyno es el quinto, porque la demas es legitima del hijo, ò hijos) como consta del derecho, *f* y lo tienen Bartulo, Cino, Abbad, Baldo, y otros que alega y sigue Antonio Gomez. Y añade probandolo por el derecho, y autoridad de Doctores que se ha de entender esto, quando el padre â sabiendas le desheredo, que de otra manera, si fue por ignorancia no estara obligado el hijo à restituyr al heredero nombrado la herencia, y lo mesmo dize Molina. *g*

f *l. posthumus, §. si paganus. ff de iniusto rupto. l. quærebantur. ff. de mili. test. Gom. sup. n. 78, & 79.*

g *Moli. vbi su.*

6 El quarto efecto es, que si el padre instituyo à vn hijo por heredero, y no hizo mencion de los demas, que se llama *præterire*, o los desheredo injustamente, aquel que fue instituydo por heredero quedara mejorado en lo que podia el padre disponer entre sus hijos, que en Portugal es el tercio de la hazienda, y en Castilla tercio, y quinto, como tienen Antonio Gomez, *h* y Molina. Otros dos efectos pone tambien Antonio Gomez.

h *Gom vbi sup. n. 86. & seque. Moli. sup.*

Dificultad VIII. Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamẽto menos solemne, y por los contratos, que son nullos de derecho ciuil.

Ponese el caso, num. 1.
Refierese la opinion negatiua, num. 2.
Refierese la contraria, num. 3.
Ambas opiniones se pueden seguir en practica, y son seguras en conciencia, n. 4.
Estando en la primera opinion, se responde à los jun-

fundamentos de la segunda, num. 5.
Estando en la segunda opinion, se responde á los de la primera, num. 6.

1 EL caso es. Instituyo vno à Pedro en su testamento por heredero, ò mandole algun legado: mas el testamento no valio, porque no auia bastante numero de testigos presentes, ò eran los testigos mugeres, o por otra razon no valio. En este caso se pregunta, si el heredero escrito en el testamento, o legatario puede retener la hazienda que se le mando en conciencia, como señor della, o si esta obligado a restituyrla a los herederos que suceden abintestato, de lo qual se siguen otros efectos. Y lo mesmo es, en los demas contratos, que son irritos por derecho ciuil. Mas no se habla aqui del testamento *ad pias causas*, ni el del soldado, porque estos son priuilegiados, que no han menester las solemnidades del derecho ciuil, como queda dicho. *a*

a *Sup. hoc tra. dif. 3.*

2 Acerca desta dificultad ay dos opiniones famosas. La primera dize que por el testamento menos solemne no se transfiere el dominio, y assi q̃ el heredero escrito tiene obligacion à restituyrla herencia al que sucede *abintestato*, y lo mesmo es en los demas contratos que son inualidos de derecho humano. Assi lo tienen Innocencio, *b* Baldo, Felino, Couarruuias, Antonio Gomez, Aragon, Salon, y otros muchos que refieren. El fundamento es: porque estas leyes son justas, y assi obligan en conciencia, como dizen los Theologos con S. Thomas *c* de todas las leyes justas, cõforme a lo que diximos arriba. Y tambien: porque de otra manera el juez, conocida la verdad, tendria obligacion à mandar que se restituyesse la hazienda al heredero escrito, pues el otro no la puede retener en conciencia. Y aun en este caso parece que fueran injustas las leyes que conceden al heredero abintestato lo que el no puede retener en conciencia. Y mas, que la ley ecclesiastica tiene la mesma fuerça en el matrimonio, que las leyes ciuiles en los contratos, y pues la ley ecclesiastica, que difine, que el matrimonio que no se celebra delante de Parrocho, y testigos haze nullo el contrato en el fuero de la conciencia, como queda dicho, *d* luego lo mesmo sera aqui.

b *Innocen. inc. quia plerique de immun. eccles. Bald. in l. 1. nu. 55. C. de sacro. sanct. eccles. Feli. ibi. col. 13. n. 44. Coua. in reg. peccatum, p. 2. §. 3. n. 9. & ca. 10. de testa. nu. 12. Gom. ad le. 3. tau. nu. 123. Ara. 2. 2. foli. 160. conc. 2. Salon de iust. to. 1. q. 5. de dominio arti. 4. fol. 158.*

c *Tho. 2. 2. q. 96 art. 4. sup. 1. p. tra. 2. dif. 13.*

d *Sup. p. 1. tra. 13. dif. 17.*

3 La segunda opinion dize, que quando el testamento, o contrato es nulo por falta de la persona, por ser inhabil, como el pupilo, mentecapto, y otros que estan dados por inhabiles en derecho, es nulo en ambos fueros, y no se transfiere el dominio: mas que quando el testamento, o cõtrato es nulo por falta de alguna solemnidad que el derecho requiere, vale en el fuero de la conciencia, y se transfiere el dominio: de suerte, que el heredero escrito en el testamento sucede en la herencia, y el heredero abintestato constandole la verdad, tiene obligacion a restituyrsela. Assi lo tienen Panormitano, *e* Adriano, Syluestro, Medina, Lesio, y otros que refieren ellos, y los demas Doctores citados. Fundase esta opinion en que cessando la causa, cessa el efecto, conforme a derecho, *f* y assi cessando la causa que mueue al Principe para estas solemnidades, que es, que cessen las fraudes que suele auer en esto, ha de cessar el efecto: luego como aqui se presupone que no ay fraude, valdra en el fuero de la conciencia. Confirmase esto: porque la sentencia del juez que se funda en presumpcion no obliga, ni tampoco la ley que se funda en presumpcion, como se dixo arriba. *g* Lo segundo, porque es natural el poder los hombres transferir el dominio por su voluntad, como consta de vn texto. *h* Y assi parece que no podria quitar esto la ley humana, mayormente si huuiesse dos testigos, conforme a lo que se dize en la Escritura: *In ore duorum, vel trium stat omne verum*. Lo tercero se prueua por vn texto *i* de Alexandro III. que siẽdo preguntado, de la costumbre que tenia el Obispado Hostiense, donde no era valido el testamento, sino es que se hiziesse con cinco, o siete testigos, dize. *Quia vero à Diuina lege, & sanctorum patrum institutis, & à generali ecclesiæ consuetudine id esse noscitur alienum, cum scriptum sit: in ore duorum vel trium testium stet omne verbum, prædictam consuetudinem improbamus.* Y lo mesmo se dize en otro texto. *k*

e *Panor. in cã. quia plerique, n. 42. de immuni. ecclesiæ. Adri. quol. 6. concl. 2. Sylu. v. hæreditas 3. q. 7. Medi. C. de restit. q. 25. ad fin. Lesi de iust. lib. 2. c. 29. dub. 3.*

f *c. cum cessante, de appella. c. & si Christus de iu. iuran.*

g *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 21.*

h *§. per traditionem, inst. de rer. diui.*

i *c. cum esses, de testam.*

k *c. relatum, 1. de testam.*

4 En este caso mi parecer es, que ambas opiniones se pueden seguir en practica, y son seguras en conciencia, como tambien lo dize Aragon, *l* por que ambas tienen Doctores graues que las defienden, y buenos fundamentos. Y assi, que si el heredero escrito se quisiere quedar con la hazienda, que se le mando en el testamento menos solemne, lo podra hazer, conformandose con la opinió que le fauorece: y aun podra en esta opinion vsar de oculta recompensa. Y por el contrario, el heredero abintestato podra seguir la contraria, y tambien vsar de recompensa, como dize Lesio *m* con Syluestro.

l *Arag. 2. dis. conc. 1.*

m *Lesi 2. dis. q. n. 22. Sylu. ver. sup.*

5 Estando en la primera opinion, se puede responder a los argumentos de la segunda. Al primero respondo, que quando cessa la razon de la ley en particular *negatiue*, no cessa la ley, como se dixo arriba. *n* Lo qual consta, porque la ley prohibe al niño que no enagene sus bienes, porque no los desperdicie por imprudencia, y aunque huuiesse vn muchacho de doze años que supiesse lo que haze seran nulos los contratos que hiziere, como todos dizen. Y la ley que prohibe el traer armas de noche para euitar ruydos, tambien obliga al quieto, y pacifico. Y la ley del ayuno obliga al que no tiene necessidad de macerar su carne. A la confirmacion respondo, que la ley no condena el testamento menos solemne, por dezir que ay dolo alli, sino porque lo puede auer, y assi no se funda en falsa presumpcion. Al segũdo respondo, que tambiẽ es muy conforme al derecho natural, que se ponga modo en los contratos para que cessen las fraudes, lo qual conuiene hazer a la Republica que mira al bien comun, y assi puede mandar que los cõtratos se hagan desta, o de aquella manera, è irritar los que se hizieren de otra. Y aquellas palabras: *In ore duorum, vel trium.* El sentido que tienen es, que no basta vn testigo, sino que son necessarios dos, o tres, como tambien consta de vn texto; o mas no por esso se prohibe que en alguna causa se requieran mas, como consta de vn texto, *p* donde se manda que el Prelado no sea condenado, sino fuere con setenta y dos testigos, y el Presbytero Cardenal

n *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 36. nu. 5.*

o *c. licet vniuersis, de testim.*

p *ca. præsul. q. 4.*

con

con quarenta y quatro, y el diacono Cardenal cõ veynte y siete, y el subdiacono, acolyto, exorcista, lector, y ostiario con siete testigos. Al tercero respondo, que el capitulo, *cum esses*, ò se ha de entender de las tierras sujetas al Papa, como es el Obispado Hostiense, que ansi lo entienden algunos, ò del legado *ad pias causas*, como dize la glosa *q* alli, de lo qual tambien se entiende el capitulo *relatum*.

q Glo. in dict. c. cum esses, v. improbamus.

6 Estando en la segunda opinion, se responde à los argumentos de la primera. Al primero, que no obstante que las leyes justas obligan, mas es conforme ellas son, y estas leyes solo pretenden euitar los pleytos en el fuero exterior, y las fraudes, y niegan la action en esse fuero, y ansi se fundan en presumpcion, por lo qual no obligan en el fuero interior, como tampoco las leyes que niegan la action al que va engañado del otro de la mitad del justo precio, y ansi la sentencia del juez seria justa, mas no por esso da licencia al otro que tenga la hazienda agena: ni à estotro le quita, que tenga la propria. Quanto à la ley del matrimonio digo, que aquella ley no solo irrita los contratos, sino que haze las personas inhabiles, para contraher, sino fuere delante de parrocho, y testigos, y ansi por este camino es llano, que el contrato de matrimonio, que de otra manera se hizire, no vale en ambos fueros.

Dificultad IX. Que libertad es necessaria para que valga el testamento en conciencia.

Para que el testamento valga en conciencia, es necessario que aya plena libertad, n. 1.

Si vno instituye à otro por yerro, pensando que era su pariente, ò le manda algo, no vale en ambos fueros, n. 2.

El que engaña al testador, ò le haze fuerça, pecca mortalmente, y esta obligado à restituyr, nume. 3.

El que sin engaño, ni mentira persuade al testador que mande su hazienda a vno, y no à otro, no peca, ni està obligado à restituyr, y que si lo haze con odio: num. 4.

El que por alagos haze que le dexen por heredero, no està obligado à restituyr, n. 5.

Si ay ruegos importunos, que equiualen a fuerça, ay obligacion de restituyr, nu. 6.

El que por miedo reuerencial quita la libertad à otro peca mortalmente, y està obligado à restituyr, n. 7.

El que estorua à otro que haga testamento, ò lo mude està obligado à restituyr, y en el fuero exterior le priuan de lo que le viene, n. 8.

En todos estos casos se ha de restituyr al que auia de auer la hazienda, num. 9.

a Gutier. lib. 1 qq. canon. c. 37. n. 20 Cor. q. 100 Molit. tom. 1. de iust. disp. 135. Sanch. lib. 4. de matri. disp. 10. super. 19. dif. 5

1 REspondo, que para que el testamento valga en conciencia, es necessario que aya plena libertad, esto es, que no sea inuoluntario mixto con voluntario, ò por error, ò fuerça, como tienen Iuan Gutierrez, *a* Cordoua, Molina, Thomas Sanchez, y otros, y es conforme à lo que se dixo arriba: porque este es contrato lucratiuo, como la donacion gratuyta, y meramente liberal, y ansi ha de ser plenariamente voluntario.

2 De donde se infiere, que si vno por yerro instituyo à otro por heredero, pensando que era su hijo, o pariente, y no lo era, no vale la institucion, y lo mesmo es en el legado: lo qual no solo procede en el fuero interior, sino tambien en el exterior, como consta de vnas leyes. *b*

b l. si pater, l. nec apud, C. de har. instit.

3 Tambien se sigue, que el que miente, ò engaña al testador, ò le haze fuerça para que dexe su hazienda à alguno, peca mortalmente con obligacion de restituyr, como dizen Nauarro, *c* Gutierrez, y otros.

c Naua. c. 17. n. 72. Gut. vbi sup.

4 Mas ha se de aduertir, que el que por buen modo haze que el testador mande la hazienda a alguno, y no a otro, persuadiendolo por buenas razones, sin engaño, ni mentira no peca, ni esta obligado a restituyr. Y si lo hiziesse con odio del heredero, o legatario con animo de damnificarle, no auiendo mentira, dolo, o fuerça, pecaria contra caridad: mas no estaria obligado a restituyr, porque no pecca contra justicia, como dize Nauarro. *d*

d Nau. vbi sup.

5 Tampoco esta obligado a restituyr el que por blandicias, o alagos, atrae a vno para que le dexe por heredero, como suelen hazer algunas vezes los maridos acariciando a sus mugeres, o las mugeres con ellos. La razon es: porque esto no causa inuoluntario, como prueua Molina *e* por el derecho.

e Moli. vbi sup.

6 Infiereſe tambien, que quando huuiesse ruegos importunos, los quales se equiparan a fuerça, y cõ ellos persuadiesse que le dexasse el otro por heredero, seria pecado mortal, y tendria obligacion a restituyr quien esto hiziesse, como dizen Gutierrez, *f* Molina, y Sanchez que lo mesmo es en las donaciones.

f Gutie. & Moli. vbi sup. Sanc. vbi sup. nu. 4.

7 Lo mesmo se ha de dezir del miedo reuerẽcial, que la muger tiene al marido, ò el hijo al padre, en especial si le buelue el rostro, y le da a entender que sienta que haga testamento, no le dexando por heredero, o legatario, o que haga el testamento cerrado: en especial que pueden estos justamente temer que el tal marido, o padre los tratara mal, en el discurso de la vida, y ansi estos que quitan la libertad pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, como dize Thomas Sanchez. *g*

g Sanch. vbi sup.

8 Y ha se de aduertir, que el que estorua a vno q̃ haga testamento, o le mude, no solo peca mortalmente contra justicia, y esta obligado a restituyr, sino que en el fuero exterior le priuan de todo lo que le viene, y se adjudica al Fisco, conforme a vnas leyes. *h*

h l. 1. & 2. ff. si quis aliq. test. prohi. l. 2. C. eo. tit. l. 26. & seq. tit. 1. p. 6.

9 En todos estos casos se ha de hazer la restitucion a los que auia de venir la hazienda, ora sean herederos necessarios, ora abintestato, conforme lo que auian de auer.

Dificultad X. Quales son las personas que no pueden hazer testamento.

No pueden hazer testamento los varones menores de catorze años, ni las mugeres menores de do-

xe, numero.1.

Ni los furioſos freneticos, ni mentecaptos, y como ſe conocera ſi ſe hizo en tiempo de lucido interualo, y que ſe ha de dezir del que ſabe poco, nume.2.

El hijo de familias puede teſtar de los bienes caſtrenſes,y quaſi caſtrenſes,mas no de los aduenticios,que vno antes de ſer clerigo, ſino es ad pias cauſas,nu.3.

En Caſtilla ſi el hijo tiene cumplidos los años de la pubertad,puede teſtar del tercio de los bienes aduenticios,n.4.

Los Clerigos que ſon hijos de familias de que bienes pueden teſtar,n.5.

El condenado à muerte ciuil, ò natural, o galeras, aunque no puede teſtar de derecho comun, puede teſtar en Caſtilla,n.6.

No puede teſtar el ſieruo,ni el captiuo que eſtà dado en rehenes,nu.7.& 8.

No puede teſtar el prodigo que no tiene adminiſtracion de ſus bienes,n.9.

El mudo,y ſordo que lo ſon de ſu nacimiẽto no pueden teſtar,&c.n.10.

El deſcomulgado puede hazer teſtamento,y el que no tiene bienes,ſi es que los puede tener, n.11.

El monje profeſſo no puede teſtar, y que puede hazer,ſi tenia hijos,&c.n.12.

Los Comendadores que ſe pueden caſar,pueden teſtar:mas no los de S.Iuan,y otros que no tienen dominio, no,n.13.

Los nouicios pueden hazer teſtamento ſin licencia del Prelado, ni del Obiſpo,n.14.

1 LAs perſonas que no pueden hazer teſtamento ſon las ſiguientes. Lo primero los impuberes, q̃ ſon los varones q̃ no tienen cumplidos catorze años, ni las mugeres q̃ no han cumplido los doze, como conſta del derecho. *a* La razon es: porque ſe preſume que no tienen entero vſo de razon. Y aqui la malicia no ſuple la edad, por mucho que el muchacho ſepa, y aunque quiera teſtar *ad pias cauſas*, como deſpues de otros graues Doctores lo dize Antonio Gomez, y dize Leſio, que baſta que aya entrado en el vltimo dia. Mas aduierteſe,que el que tiene cumplida la dicha edad, aunque tenga curador, podra hazer teſtamento, como conſta de vna ley, *c* y lo tienen alli la Gloſſa, Alberico,y la comun.

a l. qua ætate, ff. qui teſta. §. prætereà inſti. quib.nõ eſt permiſſa.teſt.l.13. tit.1.p.6.

b Gom.ad leg. 3.tau.n.2. Leſi. lib.2. de inſt.c. 19.n.37.

c l. Aurelio,§. Caius, ff.de libe.lega.gl. Alb.& alij ibi.

2 Lo ſegundo,los furioſos freneticos, y mentecapros, o locos que es coſa llana que no pueden teſtar. Mas ſi fueſſe tal la furia que tuuieſſen lucidos interualos,en eſſe tiempo pueden teſtar: porque tienen vſo de razon. Y ſi ſe dudaſſe,ſi el teſtamento ſe hizo en tiempo de lucido interualo, ò no,podraſe preſumir de las razones del teſtamẽto:porque en tiempo de locura no ſe podria ordenar bien vn teſtamento.Y ſi fueſſe vno algo bobo que ſabe poco, mas no es del todo mentecapto, podria teſtar, como prueua Antonio Gomez *d* concordando otros Doctores.

d Gom.vbi ſup. n.9.

3 Lo tercero,que el hijo de familias puede teſtar de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes que tuuiere,como conſta de vna ley, *e* porque en eſtos ſe juzga como padre de familias,como ſe dixo arriba, *f* donde queda declarado. Mas no puede teſtar de derecho comun delos bienes aduenticios, que vno antes de ſer clerigo,ni aunque ſea con licencia de ſu padre,ni aun para cauſas profanas,como tiene la comun que ſigue Iulio Claro *g* por vnos textos expreſſos. Mas podra teſtar *ad pias cauſas*,como dize el meſmo *h* con la comun, y ſe colige de vn texto.

e l.nemo, C.de teſtam.

f Sup.tract.10. dif.4.

4 Mas ha ſe de aduertir,que en Caſtilla,como tẽga el hijo cumplidos los años de pubertad,puede teſtar del tercio de los bienes aduenticios que tuuiere,que en las otras dos partes ſucede neceſſariamente el padre, como conſta de vnas leyes, *i* y lo dize latamente Antonio Gomez,y arriba queda declarado quales ſon eſtos bienes.

g Cla.§.teſtamentum q.10. n.2.l.qui in 9 teſtate, ff.qui teſtam.& ibi nemo.

h Cla.q.5.n.3. c.dicet de ſepul. in 6.

i l.5. tau.hodie l.3.tit.4.lib.5. recopi. l.6.tau. hodie,l.1.tit.8. lib.5.recop.Gomez ad dict. l.

5 Quanto a los clerigos que ſon hijos de familias ſe ha de dezir, que todo lo que adquieren por el oficio clerical,o ſus beneficios,y aun todos los demas, que ſiendo clerigos adquieren, de derecho comun ſon bienes quaſi caſtrenſes,conforme a vna Authentica, *k* la qual habla de los Presbyteros,diaconos,ſubdiaconos,cantores,y lectores. Y dize: *Res quolibet modo ad dominium eorum venientes adſimilitudinem caſtrenſium peculiorum, & donare cui volunt ſecundum leges, & in his teſtari dicet ſub parentum poteſtate ſint, ſic tamen,vt horum filij, aut his non exiſtentibus, parentes eorum legitimam gerant partem.* Y aſſi podran teſtar ſegun eſto,como tiene la comun. Y dize Couarruuias, *l* que ſe ha de entender de los que tienen prima tonſura. Y Molina dize, que ſolo cree que eſta en coſtumbre,en los que ſegun el Concilio Tridentino,gozan del priuilegio clerical.Y dize mas Molina, que no ſolo puede teſtar de los bienes que adquiere deſpues del clericato,ſino tãbien del patrimonio a cuyo titulo ſe ordeno, aunque ſe lo dieſſe ſu padre, y de los demas bienes q̃ antes tenia en que el padre tiene el vſufructo, de ſuerte, que de todos eſſos podra en Caſtilla teſtar de la tercera parte,que en las dos ſucede el padre,como queda dicho.

k Auth. preſbyteros,C.de epiſc. & cler.

l Couar.inc.quia nos de teſtam. Moli.1.deiuſt. diſp.138.Trid. ſeſſ.27.c.6.de ref format.

6 Lo quarto,que el cõdenado a muerte,ciuil,natural,ò galeras no puede hazer teſtamento de derecho comũ,y ſi le tenia antes hecho,no valdria nada,como conſta del derecho. *m* De lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez. Mas en Caſtilla puede hazer teſtamento, y codicilo,y qualquiera otra vltima voluntad el condenado a muerte ciuil,o natural por vna ley.*n* de Toro, ſaluo ſi por el delito le fueſſen confiſcados ſus bienes, o ſe le vuieſſen de confiſcar,o aplicar a la camara, ò a otra perſona alguna.

m l.eius qui,§. 1.ff.de teſta.l. ſi quis filio,§. irritum.ff.de iniuſ.rupt.Gomez ad leg.6. tauri.n.1.

n l.4.tauri,hodie l.5.ti.4.p.5.

7 Lo quinto, no puede teſtar el ſieruo: porque no tiene,ni puede tener dominio,y no vale ſu teſtamento,aunque deſpues le den libertad,conforme a derecho.*o*

o l.qui in domini,l.ſi filius fam.ff.de teſta. p l.eius.l.ult. ff.de teſtam. tit.

8 Lo ſexto,el captiuo,y el que eſta dado en rehenes,tampoco pueden hazer teſtamento,y aunque buelua no ſe confirma, conforme a vnas leyes. *p*

q l.is cui.ff.de teſta.§.item prodigus, inſtit. quib.nõ eſt permiſſum.l.13.ti. t.p.6.

9 Lo ſeptimo,el prodigo a quien eſta prohibida la adminiſtracion de los bienes, conforme a vnas leyes *q* tampoco puede teſtar.Y es la razon: porque aunque deſpues de la muerte no ha menester hazienda, preſumeſe que tiene falta de entendimiento.

10 Lo octauo, el mudo, y ſordo que no puede hazer

hazer testamento si lo es de su nacimiento, mas si lo es acaso podralo hazer, si sabe escriuir, y escriue con su propria mano el testamento, mas si solamente es sordo que pueda oyr, hablandole en voz alta, podralo hazer, como consta de vnas leyes. r

r *L. discretis, C. de testam. & §. item surdus, instit. quib. non est permis. l. 13. tit. 1. p. 6.*

11 Quanto al descomulgado bien puede testar, como latamente prueua Antonio Gomez. s Y tã bien puede testar el que no tiene bienes, porque puede tenerlos: mas si es incapaz, que ni los tiene, ni los puede tener, es cierto que no podra testar, como resuelue el mismo Antonio Gomez. t

s *Gom. ad leg. 3. tau. nu. 11.*

t *Gom. vbi sup. n. 17.*

12 Lo nono, que el Monge professo tãpoco puede testar, como consta del derecho: v mas permite sele en vn texto, x que si antes de su profesiõ no hizo testamento, puede diuidir sus bienes entre sus hijos, si los tenia, sin diminuyrles sus legitimas, dexando alguna porcion al Monasterio. Y tambien podrian testar los professos con autoridad del Pontifice, como dize Couarruuias. y Mas esta facultad no se les suele dar, sino es que tengã algun beneficio, o esten fuera del Monasterio, y adquieran su sustento con su industria, ò à los que el Monasterio da alguna cosa determinada, para que se sustenten, como dize Nauarro. z

v *Auth. de monachis §. illud, coll. 3.*

x *c. si qua mulier. 19. q. 3.*

y *Couar. c. 2. de test. n. 17. & 18*

z *Naua. com. 2. de regul. n. 58.*

13 Lo decimo, que los Comendadores q̃ se pueden casar, como son los de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, son señores de sus bienes, y pueden testar dellos: mas los Comendadores de S. Iuan no pueden testar, conforme à vn Motuproprio de Pio V. y lo mesmo es, de qualesquiera otros que constare que no tienen dominio, de lo qual se puede ver à Molina, a que lo trata bien contra Nauarro.

a *Moli. 1. de iust. disp. 141.*

14 Lo vndecimo. Los nouicios, y nouicias pueden hazer testamento antes de entrar en la Religion, y en el año de nouiciado de los bienes que tuuieren, como consta del derecho, b y no tiene necesidad para esto de licencia del Prelado, como dize Couarruuias contra Rodrigo Suarez, aũ que los Padres de la Compañia guardã otro modo, como dize el Padre Molina, c y no es menester para hazer el testamento licencia del Obispo, ni de su Vicario: porque el Concilio Tridentino d solo habla de las renunciaciones, y obligaciones, y no de los testamentos que los pueden reuocar quando quisieren, lo qual consta de vna declaracion de Cardenales, que trae Farinacio, e que dize que no procede en testamentos, y vltimas voluntades, y ansi esta en costumbre, aũque otra declaracion refiere el mesmo f y Marzilla que dize lo contrario.

b *Auth. nunc autem, C. de epis. & cle. d. c. siqua mulier. Couar. vbi sup. n. 5.*

c *Moli. disp. 138.*

d *Trid. sess. 25. de reg. c. 16.*

e *Farin. ad dic. c. 16 Trid. v. nul la quoque.*

f *Farina ibi v. aut obligatio. Martil. lib. 1. tit. 11 ca. 17. v. aut obligatio.*

Dificultad. Si los frayles, que son Obispos pueden testar, y los professos ejectos.

Desta dificultad trataremos abaxo, *tract. 35. dificult. 41.*

Dificultad XI. Si los clerigos seculares pueden hazer testamento.

Los clerigos seculares pueden hazer testamento de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, y de lo que quitan de su sustento, nu. 1.

De derecho comun no pueden hazer testamento de los reditos que les sobran de sus beneficios, nume. 2.

De costumbre pueden hazer testamento de los dichos bienes, y se suceden en ellos como en los demas, saluo los Obispos, y en algunas partes ay costumbre de la luctuosa, nu. 3.

Pecan mortalmente si de los dichos bienes mandã quantidad a cosas profanas, que ha de testar ad pias causas, nu. 4.

El q̃ se dexo morir sin testamento, porque sucedies sen los herederos abintestato, peca mortalmente, num 5.

Quando hazen testamento que no sea ad pias causas es valido, nu. 6.

Quando el Papa da licencia à vn clerigo para que haga testamento, entiendese ad pias causas, aunque diga in quocumque vsus, saluo si ay razon para entender lo contrario, n. 7.

Quando muere el Prelado, o Clerigo presumese que la hazienda que tenia era de renta ecclesiastica, sino consta lo contrario, nu. 8.

Que puede hazer el Prelado quando está enfermo, num. 9.

PAra entender esta dificultad es menester ver vna que queda arriba, a porque entendida aquella facilmente se entenderá esta.

a *Sup. trac. 10. de domi. dis. 3.*

1 Primera cõclusion. Los clerigos seculares pueden hazer testamento de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, que tienen, y de lo que quitan de su congrua sustentacion que de todo esso son verdaderos señores, y lo pueden dar a quié quisieren, como queda dicho arriba. Y ansi lo tienen Nauarro, b Couarruuias, Iulio Claro, Molina, y la comun, y consta de vnos textos.

b *Nau. de redi. q. 3. Cou. c. 1. de test. à n. 1. Cla. §. testam q. 27. Moli. disp. 147*

2 Segunda conclusion. De derecho comun los clerigos no pueden hazer testamento de los reditos de sus beneficios, que sobraron de la congrua sustentacion, como consta del derecho, c y es comun sentencia de Iuristas, como dize Couarruuias. El fundamento desto fue: porque no trataſſen de adquirir riquezas, sino de acomodarlas, y gastarlas en buenas obras: y sus bienes pertenecian a la Iglesia de donde eran beneficiados, conforme à vnos textos. d Aunque despues, por vnas Extrauagantes de Paulo III. Pio V. y Gregorio XIII. se manda q̃ los espolios de los clerigos pertenezcan à la Camara Apostolica. Y dize Molina, e que por despojos de los clerigos se entiende lo primero, qualquiera cosa que ganaron por camino ilicito: mas que estos bienes, solo por via de pena se aplican à la Camara de su Santidad, y assi no se deuen hasta que se de sentencia. Y entiende se principalmẽte por espolios, lo que queda à los beneficiados de las rentas de los beneficios, despues de la congrua sustentacion.

c *c. quia nos c. relatum, 2. c. cũ in officijs de test. Cou. c. cũ in officijs, n. 16*

d *d. c. placuit. & d. c. cum in officijs.*

e *Molin. disp. 147.*

3 Tercera conclusion. De costumbre pueden los clerigos hazer testameto de la dicha réta, la qual costumbre es muy antigua en estos Reynos, de suerte que en todos sus bienes, aunque sean de rẽtas ecclesiasticas, se suceda *ex testamento*, y *abintestato*, como en los otros bienes que tuuieren. Ansi lo dize vna ley f de la Recopilation. Mas esto no se estiende à los Obispos: porque estos no puede testar

f *l. 13. tit. 8. lib. 5. recopil.*

testar sin licencia del Summo Pontifice, saluo si en alguna parte huuiesse costumbre legitimamente prescripta en contrario. Y en algunas partes la ay, de que el Obispo lleuela *luctuosa*, que es vna pieça de oro, ò plata, o esclauo, ò mula del beneficiado que muere, la que el escoge, y siendo la costumbre legitimamente prescripta se deue guardar.

4 Quarta conclusion. Peca mortalmente el beneficiado que de los bienes que vamos hablando, manda en su testamento notable quantidad a vsos profanos, de suerte, que para no pecar, ha lo de mandar a causas pias, como consta de lo que se dixo arriba, y del mandato del Concilio Tridentino, *g* en que les manda que no procuren aumentar de los reditos eclesiasticos a sus parientes, sino que si fueren pobres, puedā distribuyr entre ellos, como entre los otros pobres, y lo tienē Molina, *h* Lesio, y es comun. Y añade Molina, que no puede valer contra esto la costumbre, que hasta agora no puede ser legitimamente prescripta.

5 De lo dicho se infiere, que el clerigo que por negligencia se dexa morir sin testamento, para q̄ sus herederos abintestato le sucedan, peca mortalmente, como dize Molina, *i* y Lesio, y se colige de lo dicho.

6 Mas ha se de aduertir, que dezimos que pecca mortalmente, mas no que sera inualida la disposicion que hiziere: porque valdra segun lo que queda dicho arriba, *K* conforme a la opinio mas probable, aunque Nauarro, y otros que alli citamos dizen lo contrario.

7 Tambien se aduierta, que quando el Papa da licencia a vn clerigo para hazer testamento, se ha de entender *ad pias causas*, como dizen Nauarro, *l* y Lesio, y en duda se ha de presumir ansi, como dize Molina con el mesmo Nauarro: y esto aunque diga: *In quoscumque vsus*: saluo si huuiesse razō para entender que dispēsaua, que testasse en vsos profanos, que auiendo causa razonable lo puede hazer, como dize el Padre Molina *n* por la gran facultad que el Papa tiene: aunque como no es señor, sino dispensero deuese hazer esta dispensacion con causa.

8 Y aduiertese, que quando muere el Prelado, ò clerigo, sino consta que tenia otra hazienda, sino la renta de la Iglesia, presumese, que todo lo que dexa era de alli, pero si tenia mas, quedara a aluedrio del juez el juzgar si era de alli, ò no, consideradas las probanças: y deuese inclinar en fauor de la Iglesia, como de causa pia, como dizen Couarruuias, *o* Claro, y Gama.

9 Quinta cōclusion. Quando el Prelado esta enfermo, haze bien en distribuyr su hazienda entre pobres, como podia estando en salud: y si esta hecha la entrega es valida. Y tambien valdria, no obstante que pecaria, aūque fuesse en vsos profanos, como se infiere de lo que queda dicho, y lo dize Molina. *p* Verdad es, que en el fuero exterior se presumiria que auia hecho estas donaciones *causa mortis*, reuocablemente, como dize Couarruuias, *q* y esto aunque fuesse en pias causas. Mas ha se de entender, saluo si con la entrega de la cosa, ò otras circunstancias se entendiesse lo contrario a aluedrio de juez, como dize el mesmo Molina. *r*

g Trid. sess. 25. c. 1. de reform.

h Moli. disp. 147. Less. lib. 2. c. 29. dub. 4 n. 44

i Moli. & Less. vbi supra.

K Sup. tra. 10. dif. 8.

l Nau. de redit. lib. q. 3. mon. 6. Less. vbi sup. n. 45.

m Moli. lib. 2. de prim. ca. 10. n. 50.

n Molin. dict. disp. 147. cōc. 12. & 13.

o Coua. in c. 1. de test. à nu. 6. Clar. §. testam. q. 27. Gam. dec. 313.

p Moli. tom. 1. de just. dis. 148

q Coua. in c. cū inofficijs, de test. n. 5.

r Moli. vbi sup. ad fin.

Dificultad XII. Quien puede ser instituydo por heredero, ò legatario.

Puede ser instituydo qualquiera particular, y comunidad, saluo, &c. n. 1.

Todos los que no estan prohibidos por derecho, pueden ser herederos, n. 2.

Como puede el sieruo ser instituydo, y como quedara libre? n. 3.

Los condenados à muerte ciuil, ò natural, ya el dia de oy pueden ser instituydos, n. 4.

No pueden ser instituydos los hereges, y apostatas de la fè, y los que los reciben, & c. n. 5.

Los Moros, y Indios no puede ser instituydos de algun Christiano, & c. n. 6.

No pueden ser instituydos los que persiguen, prenden, o hieren à los Cardenales, n. 7.

Los frayles Menores no puede ser herederos, y si los instituyen, que puede el juez, y como se puede hazer la institucion en fauor dellos? n. 8.

Como pueden los dichos Religiosos ser legatarios? num. 9.

El descomulgado puede ser heredero, y legatario, num. 10.

Aunque no valga la institucion del heredero, valen los legados, n. 11.

Muchos casos ay en que se pierde la herencia, n. 12.

1 REspondo lo primero, q̄ puede ser instituydo no solo qualquier hombre particular, sino qualquiera comunidad, como es Iglesia, Ciudad, Aldea, Colegio, &c. como consta del derecho: *a* saluo si la Ciudad fuesse de enemigos, como dize vna ley, *b* ò si fuesse de Iudios, o de otros infieles, aunque moren entre nosotros, conforme a vna ley, *c* ni tampoco puede ser instituydo el Colegio, o ayuntamiento q̄ fuesse hecho, o contra voluntad del Rey, o Principe de la tierra, como dizen vnas leyes: *d* y llamasse este Colegio ilicito. Mas pueden ser instituydos los particulares de aquel Colegio, como dize otra ley. *e*

2 Lo segundo, que generalmente hablando, todos los q̄ no estan prohibidos por las leyes, pueden ser herederos, ora sean libres, ora sean sieruos como dize vna ley. *f*

3 Mas ha se de aduertir, que el sieruo puede ser instituydo por heredero, cō que el señor cuyo es, a quien ha de venir la herencia, sea capaz de heredar, como dize la ley de Partida citada, que es tomada de otra *g* del derecho. Y si le vendiesse, podria el sieruo con la facultad del nueuo señor, entrar en la herēcia. Y si el señor instituyesse por heredero a su esclauo, por el mesmo caso le haze libre, como dize el derecho, *h* y con instituyrle por tutor de vn hijo queda libre, como dize vn texto. *i*

4 Lo tercero, que los condenados a muerte ciuil, ò natural, aunque de derecho comun no podian ser herederos: porque no podian hazer testamento por ser regla, que el que por algun delito esta prohibido de testar, tambien esta prohibido de recibir algo por el testamento, lo qual es comun, como dize Claro *K* con vna glossa, y Aretino. Mas ya el dia de oy como pueden hazer testamento por vna ley de Toro *l* tambien podran ser instituydos.

a l. 1. C. de fact. eccles. l. omnib. ff. ad Trebe.

b dict. l. omnibus.

c l. 1. C. de Iudæis.

d l. Collegium, C. de hered. instit. l. 3 § in summa ff. de Colleg. illi. l. 4. tit. 3. p. 6.

e l. cum Senatus, ff. de reb. dub.

f l. 2. tit. 3. p. 6.

g l. non minus, ff. de her. inst.

h §. idem quoq; instit. quib. ex cau. manu. non licet. l. 3. tit. p. 6.

i princ. qui ut tuto. dari pos sunt.

k Clar. §. testamentum, q. 34. nu. 2. l. 4. Tauri.

5 Lo

5 Lo quarto,que no pueden ser instituydos los hereges,y apostatas de la Fe,como consta del derecho *l*,y tambien los que los creen,reciben,defiendẽ,o fauorecẽ,como cõsta de vnos textos *m*.

6 Lo quinto, que los Moros, o Iudios no pueden ser instituydos de algun Christiano en estos Reynos, y si lo fueren se buelue la herencia al heredero abinteſtato, por vna ley *n*. Y de derecho o Canonico se prohibe que los Clerigos no puedan instituyr al herege, ni pagano, aunque sea su pariente, y por pagano se entiende qualquiera infiel.

7 Lo sexto,tampoco pueden ser instituydos,los que persiguen,prenden,o hieren a los Cardenales,conforme a vn texto *p*.

8 Lo septimo,que los Frayles Menores de nuestra Orden, no pueden ser herederos, conforme a vna Clementina *q*, por razon de ser incapaces de dominio, y que por el testamento se transfiere el dominio.Y en este caso aduierte el P.F.Manuel *r*,con el Colector del Compédio,y le sigue Portel,que podra el juez de oficio obligar al testamentario que de a los dichos Religiosos, por via de limosna, lo que les fue dexado en el testamento,y que esto lo puede pedir qualquiera del pueblo como no lo pidan los Religiosos. Y que assi se hizo en el Reyno de Aragon, como dize el Colector.Mas puede el testador hazer el testamento en fauor de los dichos Religiosos mandando,que se venda la hazienda por los testamẽtarios,y lo que della resultare se conuierta en vtilidad, y prouecho de los Frayles. Podra dezir la clausula desta manera. Instituyo a mi alma por heredera,en esta forma,que quiero,y es mi voluntad,q̃ lo q̃ restare de mi hazienda se venda por mis testamentarios, y lo que dello se hiziere se gaste en pescado, azeyte, pan,o otras cosas que se den de limosna al Conuento de S. Francisco desta Ciudad. Y puesta la clausula desta manera lo podran auer qualesquiera Religiosos de nuestra Orden,por Recoletos que sean: porque esto no es contra la pureza de nuestro estado, como no lo es,recibir las dichas cosas de mano del testador.

9 Y es muy cierto, que los Religiosos de nuestraOrden pueden ser legatarios,dexandoles algo,por via de limosna en el testamento,de suerte, que se les puede dexar vna cosa, aunque sea inmobil,como es vna casa,o viña,para que se vẽda,y gaste en las necesidades de los Frayles,como consta de la Clementina *q* citada. Y lo dizen el Capuchino,Portel,y Molina.

Quanto a los legados que se hazen a los Religiosos particulares se dira a baxo *r*.

10 Lo octauo,que el descomulgado puede ser heredero,ylegatario,porque no esta prohibido por ningun derecho.

11 Lo nono,que quando por algun testamento se instituye por heredero al q̃ es incapaz,el testamento es nulo por derecho comũ,y los legados no valen,como dize AntonioGomezpor varias leyes.Mas enCastilla valen los legados,y los dene pagar el heredero ab inteſtato,por vna ley *s*,y lo dize el mismo Antonio Gomez.

Quãto a los ilegitimos se dira en la dificultad siguiente.

12 Hase de aduertir,q̃ ay muchos casos en derecho por donde se pierde la herẽcia,como si el heredero dexo morir por su culpa,o mato al testador,o si tuuo acceſſo a la muger del testador,o le estoruo q̃ hiziesse testamento, o prometio dar la herencia al hijo ilegitimo del testador,ò a otro q̃ no podia suceder, y si el testador se hizo mentecapto,y no curo del como deuia,o si estaua cautiuo,y fue negligente en rescatarle,y otros que refiere Molina *t*.Mas en estos casos no queda priuado el heredero,hasta que sea condenado por sentencia,por ser leyes penales,como dize el mismo y si en estos casos heredare el Fisco, tendra obligacion a pagarlos legados.

t Moli. to.1.de iust.disp 178

Dificultad XIII. Si los hijos ilegitimos pueden suceder en los bienes de sus padres.

Quales son hijos legitimos, y quales,ilegitimos, num.1.

Si el padre no reconocio por suyos los hijos ilegitimos,no se han de tener portales,saluo, &c.n.2.

Los padres estan obligados a sustentar los hijos, aunque sean ilegitimos,y espurios,n.3.

El padre puede instituyr por herederos los hijos naturales, sino tiene legitimos, y vale, aunque el testamento sea inperfecto,y menos solene,n.4

En quanta quantidad sucede el hijo natural, a su padre,n.5.

Que tãto puede el padre dexar a su hijo natural teniendo hijos legitimos,n.6.& 7.

Lo que se dize de los hijos naturales, tiene lugar en los nietos,n. 8.

Lo que se dize de los descendientes naturales,tiene lugar en los ascendientes,n.9.

Como suceden loshijos naturales a las madres,n.10

Aunque al hijo natural no le dexen nada sus padres,no tiene accion contra el testamento, n. 11.

Los hijos legitimados no suceden,auiendo hijos legitimos,n.12

El hijo espurio no puede lleuar nada de la hazienda de su padre,si no es los alimentos,n.13.

No puede el padre sustituyr al hijo espurio,sino es por substitucion pupilar,n.14.

Puede instituyr el padre que tiene hijo espurio a vn amigo fiel, con esperança de que dara la hazienda al hijo,& c.n.15.

Y que se ha de dezir,quando este heredero dio palabra al padre que restituyria la hazienda al hijo espurio,n.16.& 17.

Si el heredero grauado diesse la hazienda al hijo espurio,quando se presumiria fideicomiſo,n.18

No puede suceder el padre al hijo espurio,n.19.

Los hijos del espurio pueden ser instituydos por el abuelo, sino tiene hijos legitimos, y como se ha de poner la clausula, si fuere viuo el padre, num.20.

Puede el padre instituyr por heredera a la muger del hijo espurio,saluo, & c.n.21.

El hijo espurio sucede a la madre,saluo en algunos casos,n.22.

Quando la muger esta escusada de pecado, el hijo que engendra le sucede,iuntamente con los legitimos,n.23.

ll.fin.C.de hæret.l.quis sanctã,C.de apoſt. mauth.credentes,C.de hæret. c.excommunicamus§.credentes, de hæreticis.

n Ord.lib.tit.7.p.6

o c.ſi quis Epiſcopus, &c.in eos,de hæret.

p c.ſolicitis,de pœnis in 6.

q Clem.exiui§. proinde, poſtmod.de v.ſignific.

r F.Man.tom.2 qq.reg.q.98.ar. 1.Portel v. hæreditas nu.3.

q d.clem.exiui §. ſubiungitur Capuc.ad cõp. V. hereditas §. ſi autem Portel d.ub.reg.V.hereditas n.4.Mol. de inſt.diſp.195. V.a regula propoſita.

r infr.tr.35. de pot.manda.diſ. 28.

s Gom. ad leg. 24.Taur.n.1. & l.1.tit.de los teſtamentos li. 5 ordin.

En Castilla quando el hijo espurio fue concebido en pecado, que merecia pena de muerte, no sucede a la madre: mas puedele dexar el quinto, num. 24.

En Castilla si ella no tiene hijos legitimos, los espurios que no fueron concebidos con el dicho pecado, suceden a la madre por testamento, y ab intestato, saluo, si tiene hijos legitimos, n. 25.

En Castilla el hijo espurio de Clerigo, Religioso, o Monja, ni puede suceder al padre, ni a sus parientes, ni llenar dellos mas q̃ sus alimentos. n. 26.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir, que como dixe arriba *a*, los hijos legitimos son aquellos que son auidos de legitimo matrimonio, y los demas se llaman ilegitimos, y estos vnos son naturales, que son de padres que se pudieran casar quando los vuieron, y estos si despues se casan los padres se hazen legitimos, todo lo qual queda latamente declarado arriba. Otros se llaman espurios, y son aquellos que nacen de padres entre los quales no podia auer matrimonio quando los vuieron.

a sup. 1. p. tr. 13 diffi. 57. & 58.

2 Tambien se ha de aduertir, que si el padre no reconocio los hijos ilegitimos por suyos, no se deuen juzgar por tales, ni quanto a la sucesion, ni quanto a los alimentos, como consta de vna ley *b* de Toro, en aquellas palabras: *Con tanto que el padre le reconozca por su hijo*, y lo dize Antonio Gomez. El qual añade, que si los reconocio, y despues mudo de parecer, y no los quiso reconocer, cree que se deuen tener por sus hijos. Y dize mas, que si fuessen de vna sola concubina que el padre tenia en su casa, aunque no los reconociesse, se presumirian sus hijos, lo qual prueua latamente.

b l. 11. Tauri hodie l. 9. tit. 8. li. 5. recopil. Gom. ad dict. l. 11. n. 1. & 2.

3 Aduiertase mas, que los padres estan obligados a alimentar los hijos, aunque sean ilegitimos y espurios, como diremos abaxo *b*: porque esto es de derecho natural, y alli dire nos que se entiende por estos alimentos, y quanto ha de ser.

b inf. tr. 41. dif. 4

4 Primera conclusion. El padre puede instituyr por herederos a sus hijos naturales, no teniendo legitimos: aunque tenga padres, sin dexarles a ellos legitima, conforme a vna ley *c* de Toro que dize assi: *Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuuiere hijos, ò descendientes legitimos, mandamos, que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.* Lo qual era diferente de derecho antiguo, como se puede ver en Antonio Gomez *d*. Y dize Couarruuias *e*, que el dia de oy vale la institucion, que haze el padre del hijo natural, aunque sea en testamento imperfecto, y menos solemne.

c l. 10. Tauri hodie l. 8. ti. 8. li. 5 recopil.

d Gom. ad dict. l. 10. n. 5.

e Cou. 4. decr. c. 8. §. 4. n. 13.

5 Segunda conclusion. De derecho antiguo el hijo natural no sucedia al padre ab intestato, cõforme a vna ley *f*, mas el dia de oy faltando hijos legitimos, sucede, de derecho comun en dos onças, esto es, en la sexta parte de la hazienda, faltando muger propria del mismo padre, como consta de vn texto *g*, y lo dizen los Doctores alli. Y dize Antonio Gomez que la razon porque el derecho ordeno que no sucediesse viuiendo la madrastra es, porq̃ ella no se escandalize, ni tenga embidia viendo que sucedẽ los hijos que ella no pario. Mas oy en nuestro Reyno aunque aya muger del mismo padre sucedẽ los hijos naturales ab intestato en las dichas dos onças, por vna ley *h* de partida.

f l. 1 manifestatis, C. de natu lib

g auth. licet, v. ab intestato. C. co tit. DD. ibi Gom. ibi. n. 4

h l. 8. tit. 13. p. 6

6 Tercera conclusion. Auiendo hijos legitimos, no puede el padre dexar en su testamento al hijo natural, sino es vna onça, que es la duodecima parte, como lo podia hazer de derecho antiguo, conforme a vna ley *i* de partida, y lo dizen Antonio Gomez, y Couarruuias, el qual dize que es lo mismo quando el padre tiene hijos legitimados por rescripto del Principe.

i id. l. 8. Gom. ibi. Cou. ibi. n. 5. Cou. ibi sup. n. 11.

7 Mas hase de aduertir, que ya el dia de oy a qualquiera hijo ilegitimo de qualquiera qualidad que sea, le podra dexar su padre el quinto de la hazienda, de que puede disponer por su alma por vna ley de Toro *k*.

k l. 9. Tauri hodie l. 7. tit. 8. li. 5. recopil

8 Lo que queda dicho de los hijos naturales, tambien tiene lugar en los nietos naturales, ora sean hijos legitimos, o naturales, de hijos naturales, ora sean hijos naturales de legitimos, de lo qual trata latamente Antonio Gomez *l*.

l Gom. vbi sup. n. 7

9 Aduiertase mas, que todo lo que se dize de los hijos, o descendientes naturales, tiene tambien lugar en los padres, y ascendientes naturales, respecto de los hijos: de suerte que en la parte que el hijo, o nieto natural sucede al padre, o abuelo, ab intestato, o por testamento, en la misma parte, y de la misma manera suceden los padres naturales a ellos, conforme a vn texto *m*, y otros que trae Antonio Gomez.

m auth. euil. mod. nat. §. sui, § de nupt. tib. coll. 6. Gom ad l. 9. Tau. n. 3.

10 Quarta conclusion. De derecho comun *n* los hijos naturales sucedian a la madre abintestato, aunque vuiesse otros legitimos, saluo si la madre era iluſtre, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez *n*. Mas ya el dia de oy por vna ley *o* de Toro, no le suceden teniendo hijos. Mas si no tiene hijos, suceden estos *ex testamento*, y *ab intestato* a la madre, por la misma ley, y assi tienen accion *de inofficioso testamento*, si no los nombrare por herederos, como tienen Couarruuias *p*, Salon, Antonio Gomez. El qual lo limita, que no proceda quando la madre es iluſtre, por la ley *q* citada, porque quanto a esto quedo el derecho ciuil en su fuerça. Mas el P. Molina *r* tiene en esto lo contrario, porque este es natural, y assi sucede a la madre, aunque sea iluſtre.

n l. si qua illustris ad orfic. pen. tit. 13. p. 6. Gom. sup. n. 9.

o dicta l. 9. Tau 11.

p Cou. vbi sup. 16. Salon tom. 1. de ill. q. 5. dub. dom. a. 5. con. 2. Gom. vbi sup. n. 10.

q dicta l. si qua mulier.

r Mol. dis. 369.

11 Hase de aduertir, que el hijo natural, aunque su padre no le dexe nada, no tiene accion contra el testamento por titulo de inoficioso, como tiene con otros Couarruuias *s*.

s Cou. vbi supr. dicto, n. 16.

12 Tambien se aduierta, que los hijos legitimados por rescripto del Principe no suceden a los padres, auiendo hijos legitimos, como expressamente lo dize vna ley *t* de Toro.

t l. 12. Taur hodie l. 10. ti. 8. li. 5. recopil.

13 Quinta conclusion El hijo espurio no puede llenar nada de la hazienda del padre, ora sea por via de testamento, o ab intestato, o sea por contracto entre viuos, como consta de vna ley *v* que dize: *Qui ex damnato sunt coitu, omni prorsus bene ficio secludantur*. y otras que ay al mismo tono de lo qual se puede ver a Couarruuias *x*, y Iulio Claro. Mas no se entiende esto de los alimentos, porq̃ segun todos los DD. los alimentos son de derecho natural, y no se quitã a ningũ hijo aũque

u l. licet, C. de nat. liberis in fine.

x Cou. 4. decr. p. c. 8. §. 5. n. 5. Cla. §. testamentum q. 31.

lea

sea espurio. Mas si el padre dexasse algo al hijo espurio fuera de los alimentos, deue el hijo en conciencia restituyrlo: porque es incapaz, que en esto todos conuienen.

14 De lo dicho se infiere, que no puede substituyrle al heredero por substitucion vulgar, ni fideicomissaria, de las quales diremos adelante, como dize Couarruuias *y*, porque lo mismo sera recibir la hazienda dessa manera, q̃ recibirla inmediatamẽte del padre. Mas podra substituyrse por substitucion pupilar, q̃ esso viene a ser lo mismo, q̃ hazer el padre testamento por el hijo, como veremos, y assi en este caso no recibe la hazienda del padre, sino del hermano a quien puede suceder, como dize Lesio *z*.

y Couar. 4. decret. 2. p. c. 8. §. 5. n. 5.

z Lessi. l. 2. c. 19. n. 59.

15 Mas acerca desto se ha de aduertir, que quando el padre busca vn amigo fiel, a quiẽ tiene por hombre honrado, y le dexa por heredero, creyẽdo del que dara la hazienda a su hijo Espurio, lo puede hazer, y aun podria declararle su concepto, diziendole. Señor yo os tengo por hombre honrado, y assi fio de vos que dareys la hazienda que os dexo a mi hijo, aunque yo no puedo obligaros a ello. En este caso este es verdadero heredero, y si quisiere podra restituyr la hazienda al hijo Espurio, mas si no lo quisiere hazer, podra retenerla con buena conciencia, aunque no lo haria como hombre de bien.

16 Mas la duda es, si le dio palabra el heredero de restituyr la herencia al hijo Espurio. En este caso dize Soto *z*, que no vale la donacion, y assi que esta obligado a restituyrla. Mas otros tienen que este es verdadero heredero, lo qual me parece que lleua mejor camino. Assi lo tienen Couarruuias *a*, Ledesma, y Lesio. La razon es: porque no ay ley que haga a este inhabil para recibir el dominio de la herencia, sino solo en pena de la palabra que dio le priuan della, a lo qual no esta obligado antes de la sentencia del juez.

z Sot. lib. 4. de iust. q. 5. art. ad fin

a Couar. vbi su. n. 9 Led. 2. to. sum. tra. 8. in prim. imp f. 102. col. 2 Iust. de inst. lib. 2. t. 19. dub. 6. n. 60.

17 Mas toda via queda duda, si el que dio esta palabra està obligado en conciencia a restituyr la hazienda al hijo espurio? A lo qual dizen Couarruuias *b*, y Lesio que no esta obligado a ello: porque aquella promessa fue nula por ser contra la ley, y assi solo esta obligado a cumplir la de fidelidad, pero no de justicia: porque la condicion, o grauamen que pone el testador siendo contra ley, se juzga, como sino fuesse puesta en las vltimas voluntades, conforme a vna ley *c*, y tambiẽ lo tienen Bañes. Aunque Ledesma *d* dize, que està obligado a cumplir la palabra de justicia: porque con essa carga le dieron la herencia, y dize q̃ lo tiene Orellana, y comunmente los Thomistas, lo qual parece probable, aunque tengo por mas probable lo que queda dicho.

b Couar. & Lessi. vbi sup.

c l. impossibilis ff. de ver. obl. Bañez de iust. f. 159. col. 2.

d Led. vbi sup. y dize lo qua. ro.

18 Mas ha de aduertir el heredero grauado, ora sea el fideicomisso tacito, ora sea expresso, que si diesse luego los bienes al hijo espurio, o se los diesse despues expressamente en remuneracion de lo que el padre hizo con el, o si diesse gran cantidad, presumiriasse en el fuero exterior q̃ vuiesse fideicommisso, y le condenaran, y tambien se podria presumir de otras conjecturas, como dize Couarruuias *d* con otros, y en tal caso le priuarian de la herencia, y se adjudicara al Fisco; porque en pena del pecado dispone el derecho e

d Couar. vbi su. n. 5. c. l. non intelligitur. §. si quis palam. dotal. si del. ff. de iure fisc. l. praedones. ff. de perit. hared.

que se de la hazienda al Fisco,

19 Tambien se note, que como los hijos espurios no puedẽ suceder a los padres, tãpoco los padres a ellos, como dizen Antonio Gomez *f*, y Molina por vn texto.

f Gom. in l. 9. Tau. n. 45. Mol. disp. 167. concl. 11. auth. quib. mo. nat. effici. Sui, §. filius. 1. coll. 7

20 Sexta conclusion. Si el hijo espurio se casa, y tiene hijos faltandole al padre hijos legitimos, o legitimados por priuilegio del Principe, pueden aquellos nietos ser instituydos por herederos en el testamento del abuelo, conforme a la sentẽcia comun de los Iuristas, que refiere, y sigue Couarruuias *g*, y Antonio Gomez, el qual dize q̃ si fuere viuo el padre ponga el abuelo, por cõdicion q̃ el padre no reciba nada de la hazienda, y es porque no vale la institucion quando consta que se hizo al nieto en gracia del padre, aunque en duda, no se juzgaria que era en gracia del padre, como dizen los DD. citados. El fundamento de la conclusion es: porque es esta materia odiosa, la qual no se deue ampliar, sino restringir, conforme aquella regla que dize: *Odia restringi, fauores conuenit ampliari.*

g Couar. vbi supr. nu. 13. Gom. ad le. 9. Taur. n. 17.

21 Y por la misma razon, podria el padre instituyr por heredera a la muger de su hijo espurio, como dize el mismo Antonio Gomez *h*: saluo quando se lo diesse con condicion que se casasse con su hijo: porque esto seria hazer virtual donacion al hijo, y tambien lo dize Molina.

h Gom. vbi sup. Mol. disp. 167.

22 Septima conclusion. El hijo espurio sucede a la madre, saluo en algunos casos, que luego dirẽmos. Esta conclusion de derecho comun la tiene Gregorio Lopez *i* con vna glossa, contra otros q̃ tienen lo contrario. Y de derecho de las partidas es mas cierta: porque expressamente lo dize vna ley *k*. Mas duda tiene en vna ley *l* del ordenamiẽto, porque dize. *Si sus fijos heredassen sus bienes, y de sus padres*: mas con todo esso la entiende en el sentido Gregorio Lopez con Cifuentes, y dize lo mismo de la ley de Toro *m*, que no dispone mas, que la ley de Soria. Por lo qual concluye, q̃ el hijo no esta excluydo de suceder a la madre, aunque sea hijo de Clerigo de Orden Sacro, saluo en dos casos. El primero si la madre fuesse casada, o parienta del Clerigo. El segundo, si fuesse concebido de muger que tenia por publica concubina, porque este coito es prohibido, y punible. Y esta sentencia tiene por probable Lesio *n*, y dize con Couarruuias, que muchas vezes se recibe en practica. Verdad es, que ay muchos DD. graues que tienen lo contrario, y es muy probable, mas yo mas me inclino a lo dicho por ser esta materia penal, y odiosa, la qual se deue restringir.

i Greg. ad leg. 3. tit. 11. p. 4. y los de la madre, gl. in c. cum multa 15. q. vlt.

k dicta l. 3. inst. l. l. 22. ordin.

m l. 9. Taur. hodie l. 7. tit. 8. li. 5. recop.

n Lessi. vbi su. n. 65. Couar. vbi su. n 20.

23 Y hase de aduertir, que quando la muger se excusa de la culpa; porque fue oprimida por fuerça, o porque ignoraua inuenciblemente que el q̃ la trato no era su marido por algũ engaño, o por otra razon, en tal caso el hijo que engendra fuede a la madre juntamẽte con los otros legitimos como dize Molina *o*; porque el negarle la sucession es en pena, y odio del delicto de los padres, y donde no ay culpa, no ha de auer pena.

o Mol. disp. 167

24 Y para mayor claridad de la conclusion digo, que en Castilla quando el hijo espurio fue concebido con pecado, por el qual se deue pena de muerte natural, como el adulterio de la madre, no puede suceder a la madre, ni por testamen-

to,ni abinteſtato.Mas puede la madre dexarle el quinto de ſus bienes, del qual podia diſponer por ſu alma,conforme a vna ley de Toro *p*.

d dic.l.9.Tauri

25 Lo ſegundo, que tambien en Caſtilla quando la madre no tiene hijos legitimos,aunque tenga aſcendientes,los otros hijos eſpurios, que tuuiere, que no ſean auidos con el dicho pecado que merece pena de muerte, ſuceden a la madre por teſtamento,y abinteſtato,como ſi fueran legitimos,por la miſma ley de Toro.De ſuerte,que ſiendo hijo de muger ſoltera, y caſado, aunque ſea ſu pariente no ſe excluye de ſuceder a la madre: porque no ay pena de muerte en eſte Reyno para eſſe pecado. Mas ſi la madre tiene deſcẽdiẽtes legitimos,eſtos hijos eſpurios no le ſuceden,ni por teſtamento,ni ab inteſtato: mas puedeles dexar el quinto de ſus bienes, de que podia diſponer por ſu alma. Todo lo qual es de Molina *q*.

q Mol.vbi ſup

26 Octaua concluſion. En el Reyno de Caſtilla el hijo eſpurio del Clerigo de Orden Sacro, Religioſo, o Monja profeſſos no puede ſuceder al padre, ni a los parientes del padre, ni puede auer dellos mas que los alimentos, como conſta de vna ley *r*. Y aſsi no podra aprouechar a eſtos la pupilar ſubſtitucion,pues que no pueden heredar a los hermanos. Y no ſe prohibe aqui el poder heredar a los parientes de la madre.

rl.6.tit.8.lib.5. recopil.

Dificultad XIIII. Quantas maneras ay de ſubſtituciones.

Subſtitutio eſt ſecunda hæredis inſtitutio,*ay ſeys maneras della,n.*1.
*Subſtetucion vulgar quales,n.*2.
*Qual es la ſubſtitucion pupilar,n.*3.
*Para que valga la ſubſtitucion pupilar, ſon menester ſeys condiciones,n.*4.
*Eſta ſubſtitucion excluye a la madre, aunque ſea legitima,n.*5.
*Quando ſe acaba la ſubſtitucion pupilar,n.*6.
*Qual es la ſubſtitucion exemplar,n.*7
*Como ſe acaba la ſubſtitucion exemplar,y quando buelue.n.*8.
*Si aquel a quien ſe haze eſta ſubſtitucion tiene hijos,o hermanos, como ſe ha de hazer,n.*9.
*En eſta ſubſtitucion no ſe puede excluyr la madre,n.*10.
*La madre puede hazer eſta ſubſtitucion,num.*11.
*La ſubſtitucion pupilar,aunque el hijo ſe haga furioſo no ſe buelue exemplar,n.*12.
*El deſcendiente no puede hazer eſta ſubſtitucion por los aſcendientes,n.*13.
*La ſubſtitucion fideicomiſſaria qual es,n.*14.
*La diferencia que ay entre eſta ſubſtitucion, y las demas,n.*15.
*El heredero grauado en eſta ſubſtitucion puede ſacar la quarta parte de lo que ſe le manda reſtituyr al fideicomiſſario,que es la quarta trebelianica,y ſino quiere aceptar la herencia,le pueden compeler a ello,n.*16.
*Si el heredero grauado es forçoſo,ha de ſacar primero ſu legitima,n.*17.
*Subſtitucion reciproca,o breuiloqua qual es, n.*18.
*Subſtitucion compendioſa qual es,n.*19.

1 REſpondo, que la ſubſtitucion: *Eſt ſecunda hæredis inſtitutio*, como dize vna ley *a*:y (dexando a parte muchiſſimas coſas, que los juriſtas tratan en eſta materia que no ſon para ſuma) ay ſeys maneras de ſubſtituciones,vulgar,pupilar,exemplar,fideicomiſſaria, reciproca, y compendioſa,como dizen los Doctores comunmente. Las quatro primeras ſon ſimples,las otras dos ſon compueſtas.

a l.1.ff. de vulgari.& pupil.

2 La ſubſtitucion vulgar es aquella en la qual puede ſer ſubſtituydo qualquiera que no eſta prohibido por derecho en qualquiera teſtamento. Y eſta ſe haze algunas vezes por palabras generales,como ſi dixeſſe el teſtador inſtituyo a Ticio por mi heredero, y ſubſtituyole a Sempronio,otras vezes ſe haze por palabras eſpeciales,como ſi dixeſſe: Inſtituyo a Ticio por mi heredero, y ſi no lo fuere le ſubſtituyo a Sempronio. Ay en eſto muchas maneras de dezir, de lo qual ſe puede ver a Gomez *b*,q̃ lo trata latamẽte.

b Gom.tom.1. variar.c.3.

3 Subſtitucion pupilar es,en la que vno ſubſtituye otra perſona a ſu hijo, que eſta en ſu poteſtad, por no auer llegado a la edad de pubertad, que en el varon ſon catorze años cumplidos, y en la muger doze. Eſta ſubſtitucion ſe haze porque el que no tiene edad no puede hazer teſtamento,como queda dicho *c*. Y por eſſo concedio el derecho al padre q̃ pueda ſubſtituyr otro que aya la herencia, ſi el hijo no llegare a edad de poder hazer teſtamento, que es como hazer teſtamento el padre por el. Y por eſta ſubſtitucion pertenece al ſubſtituto,no ſolo lo que heredare el hijo de ſu padre, ſino qualquiera otra coſa q̃ el hijo tuuiere,como ſi el miſmo hizierateſtaméto.Y aſsi dize vn texto *d In pupillari ſubſtitutione duo quodammodo ſunt teſtamenta,alterum patris,alterũ filij, tãquã ſi ipſe filius ſibi hæredẽ inſtituiſſet*.Y dize Antonio Gomez *e* que eſta manera de ſubſtitucion es de derecho de los Lacedemonios, de los Romanos, de derecho ciuil, y Canonico, y del Reyno, y lo prueua latamente.

*c ſup.hoc tra. dif.*10.
d §.igitur,inſt. de pupil.ſubſt.
e Gom.tom.1. varia.c.4.nu.1. & 2

4 Y dize mas,q̃ para que valga eſta ſubſtitucion ſon neceſſarias ſeys condiciones. La primera q̃ aquel a quien ſe haze ſea hijo,nieto, o deſcẽdiente,y aſsi,no la puede hazer al colateral.La ſegunda q̃ el hijo eſte en la patria poteſtad del q̃ la haze,y aſsi no ſe puede hazer al hijo e nãcipado,ni la madre la puede hazer, porque no tiene patria poteſtad. La tercera,que no tenga los años de la pubertad. La quarta,que ſea inſtituydo,o legitimamente deſheredado. La quinta,que muerto el teſtador *efficiatur ſui iuris*,que no aya de caeren poteſtad de otro,y aſsi no puede el abuelo hazer la ſubſtitucio al nieto q̃ tiene padre,porq̃ muerto el,cae en poteſtad del padre, ni el padre al hijo ſi toda via viue el abuelo, q̃ queda en ſu poteſtad. La ſexta,q̃ acepte la herencia del teſtamento del padre.Y aduiertaſe,q̃ ſiempre en eſta ſubſtitucio ſe entiẽde q̃ ſe haze ſi el hijo no llegare a la edad, aunque no ſe declare,q̃ por eſſo ſe llama pupilar.

5 Tambien ſe aduierta, que eſta ſubſtitucion excluye a la madre aunque ſea legitima de la herencia,ſi muere el hijo en la edad pupilar, como dize vna ley *f*, y lo prueua latamente Antonio Gomez, reſpondiendo a los argumentos que ay contra eſto,y Couarruuias.

f l.12.tit.5.lib. Gom.vbi ſup.n. 7. *Cou.in c.§.7 nuntius, 6.c.n.* 20. *de teſt.*

6 Y mas

6 Y mas, que en el mismo punto que llega el hijo a poder hazer testamento, aunque no lo haga se acaba la pupilar substitucion, como dize Acursio g comunmente recibido.

g *Accurs. in l. 2. ff. de vulg. & pupil.*

7 Substitucion exemplar se llama, la que se haze a la manera, y exemplo de la pupilar, que por esso se llama exemplar, y es quando se haze al hijo amente que no tiene juyzio, o que es juntamente sordo, y mudo, ò prodigo que se le prohibe la administracion de sus bienes, que todos estos, como queda dicho h, no pueden hazer testamento. Y si dize el padre: Instituyo a mi hijo Titio, y substituyole a Sempronio, en este caso si el hijo aun esta dentro de la edad pupilar, sera tambien esta substitucion pupilar, y en ella se incluye la vulgar, de suerte que si sucediesse morir el hijo antes del testador sucede el substituto por la vulgar.

h *sup. hoc trac. dis. 10.*

8 Y hase de aduertir acerca desto, que si el hijo furioso, o mentecapto boluio en su juyzio, como ya puede hazer testamento, cessa la substitucion exemplar, que del se hizo, como expressamente lo dize el derecho i. Mas si sucediesse, que despues boluiesse a estar furioso, o mentecapto, en tal caso buelue a reualidarse la substitucion, que no fue del todo extincta, como consta del dereho K. Mas si estando en su juyzio hizo testamento valdra: porque cessa la razon de la substitucion, como dize Alberico l, y le sigue Antonio Gomez.

i *l. ex facto, v. nam & si. ff. de vulg. l. humanitatis verbo ita tamen, C. de impub. & alijs.*
K *d. l. humanitatis & l. pen. § fi. C. de cura. fur. dan.*
l *Alber. in rub. de vulg. nu. 62. Gom. 1. variar. c. 6. n. 11.*

9 Lo segundo se aduierta, que si aquel a quien se haze la tal substitucion tiene hijos, o descendientes necessariamente, se han de substituyr, ò alguno dellos, y los otros en sus partes, y si no tiene descendientes, y tiene hermanos necessariamente se han de substituyr, ò alguno dellos, como cõsta del derecho m. Lo qual se entiende, que si el padre la haze han de ser hijos del mismo padre, y si la haze la madre han de ser hijos della, como dize Bartulo n, Alberico, y otros.

m *d. l. humanitatis.*
n *Bar. ind. d. l. ex facto col. 7. nu. 3. Alb. sup. de exemplari. nu. 7.*

10 Lo tercero, que en esta substitucion no se puede excluyr la madre, como dize Antonio Gomez o, con Baldo, y Iason: aunque Couarruias p, y Gregorio Lopez tienen lo contrario. El fundamento es, porque pues auemos dicho que no se puede excluyr al hermano en esta substitucion, mucho menos se puede excluyr a la madre, q̃ es heredero necessario. Y mas que la madre la puede hazer, como diremos luego, y assi parece por epicheya, o equidad que no la puedan excluyr, como ella no puede excluyr al padre. Y no obsta que digan los Doctores de la contraria que se hizo esta substitucion a exemplo de la pupilar, que no ha de correr en todo.

o *Gom. vbi sup. n. 11.*
p *Couar. in c. Raymuntius, §. 4. n. 6. Gre. à dil. 11. tit. 5. p. 6.*

11 Lo quarto, que la madre puede hazer esta substitucion, aunque se case segunda vez, como tiene Antonio Gomez q, con Baldo, y Saliceto, y la tiene Gregorio Lopez con otros, aunque ay Doctores graues que tienen lo contrario, en caso que se casasse segunda vez.

q *Gom. vbi sup. n. 9. Greg. sup. glos. 3.*

12 Lo quinto, que si el padre hizo substitucion pupilar a su hijo menor de catorze años, y despues de la edad el hijo se hizo furioso, la substitucion pupilar que el padre auia hecho no viene a ser exemplar, de manera que el substituto goze despues la herencia, porque no fue tal la intencion del padre, que no imagino vna cosa tan a caso, como esta. Assi lo tiene Alberico r, y Antonio Gomez.

r *Alb. vbi sup. n. 65. Gom. vbi sup. n. 12.*

13 Lo sexto, que el hijo, o descendiente no puede hazer esta substitucion por el padre, o ascendiente furioso, como tienen Bartulo s, Alberico, y Paulo de Castro. La razones: porque esta substitucion es hecha al exemplo de la pupilar, la qual solo es respecto de los descendientes, y assi en el derecho solo se concede a los ascendientes, que la puedan hazer.

s *Bartol. in dicta l. ex facto col. 3. n. 8. Alb. vbi sup. numer. 68. Castr. in dict. l. l humanitatis.*

14 La substitucion fideicomissaria, es substitucio indirecta, o obliqua, en la qual se graua el heredero que restituya toda la hazienda, o parte della, como si fuesse el tercio, o quinto a otra persona. Y llamase esta indirecta, o obliqua, porque en ella viene la herẽcia al segundo heredero por mano de otro; de lo qual se puede ver a Antonio Gomez t, Couarruuias, y Molina.

t *Gom. 1. variã. c. 5. n. 1. Cou. in c. Raynun. §. 4. Mol. di. sp. 186*

15 De lo qual se sigue vna diferencia entre esta substitucion, y las demas, que esta se puede hazer en codicilo, y las otras no: porque en el codicilo no se puede instituyr derechamẽte heredero. Mas si de hecho se hiziesse otra substitucion en el codicilo, tendria fuerça de fidei comissaria por benigna disposicion del derecho, conforme a vna glossa u, comũmẽte recibida, y lo dize Lesio.

v *gl. in Inst. de vulgari in princip Lessius lib. 2. de iust. c. 19. dub. 7. n. 86.*

16 Hase de aduertir, que el heredero que queda grauado en esta substitucion puede sacar la quarta parte de lo q̃ se le manda restituyr al fidei comissario, ora sea toda la hazienda, ora sea parte della que llaman la quarta Trebelianica, como consta del derecho x, el qual se fundo en dos razones. La primera, porque el heredero no repudiasse la herencia, sino que la aceptasse con la esperança del premio, porque el nombre de heredero directo, y las acciones directas no quedassen en vano. Y si el heredero grauado desta forma no quisiesse aceptar la herencia, le podrian compeler a ello, y entonces no podria sacar la quarta Trebelianica, conforme a vnas leyes y, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez. Y esta trebelianica cessa quando el que ha de heredar es causa pia, saluo si lo fuesse tambien el fideicomissario, que en tal caso, vna causa pia no tiene priuilegio contra otra, como dize Syluestro z: aunq̃ puede el testador prohibir q̃ no se saq̃ esta quarta, como dize Antonio Gomez a con otros.

x *l. 1. & seqq. ff. ad Trebellia.*
y *l. quia potest, ff. eo. tit. l. fi. tit. 5. p. 6. Gomez 1. Vari. c. 5. n. 3.*
z *Syl. v. legitima. n. 10.*
a *Gom. sup. n. 9.*

17 Aduiertase mas, que si el heredero grauado es forçoso, ha de sacar primero su legitima, porque en essa no le pueden grauar, y de lo demas ha de sacar la dicha quarta, como dize Couarruias b, por vnos textos, y le sigue Lesio, saluo si encomendasse que luego en muriendo restituyesse, que entonces, no dene sacar la quarta trebelianica, sino que ha de escoger qualquiere mas, la legitima, o la quarta, como tienen los DD. citados.

b *Couarruu. ca. Raynuntius §. 11. n. 10. Lessi. vbi sup. n. 90.*

18 Substitucion reciproca, o breuiloqua es, quãdo vno instituye dos herederos, diziendo: Sean Ticio, y Sẽpronio mis herederos, y substituyo el vno al otro. Y en este caso, el que queda viuo sucede al que murio primero. Esta substitucion se puede componer de dos vulgares, o de dos pupilares, o fideicomissarias, o mezcladavna, y otra, como se puede entender de lo dicho, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez c, y Molina.

c *Gom. vbi su. n. 8. Mol. dis. 191.*

19 Substitucion *compendiosa* es, la que abraça muchas substituciones en diuersos tiempos, por que puede comprehéder a todos los herederos, y todas las edades dellos, como dize Antonio Gomez *d*, como si dixesse el testador. Instituyo a mi hijo Sempronio por heredero, y cada y quãdo que muera le substituyo a Ticio. En este caso si muriesse el hijo antes del padre, o por alguna causa no le sucediesse en la herencia, sucederia Titio por la substitucion vulgar. Y si el hijo heredasse, y muriesse dentro de la edad pupilar, sucederiale Titio, por la substitucion pupilar. Mas si muriesse el hijo despues de la edad pupilar, sucederiale por la fideicomissaria, sacada su legitima, y la quarta Trebelianica. Y si se hiziesse loco, le sucederia por la exemplar, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez *e*, Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

d Gom. 1. vari. c. 7. n. 1

e Gom. sup. n. 2 Cou. in c. Rayn. §. 9. Greg in l. 12. tit. 5. par. 6. Mol. 1. de iust. disp. 192.

Dificultad XV. En que parte de la hazienda suceden los herederos necessarios, y quales son.

Lo que està dispuesto por derecho comun, n. 1.
El testador que tiene descendientes, solo puede disponer del quinto entre estraños, sacando de alli los gastos del entierro, n. 2.
Puede disponer entre sus descendientes en Castilla, del tercio, de las otras quatro partes de la hazienda que quedan, y puede poner grauamen entre ellos, n. 3.
Como suceden en Castilla los nietos a sus abuelos, faltando sus padres. n. 4.
Para que el hijo herede, ha menester viuir despues de nacido veinte y quatro horas, y que sea baptizado, n. 5.
Los hijos han de traer a colacion la dote, y qualquiera otra donacion que vuieren recibido, si quieren heredar, &c. n. 6.
En las partijas primero se saca el quinto, que el tercio, n. 7.
Como se haran las partijas con claridad, y facilidad, n. 8.
En Portugal la legitima de los ascendientes, son dos partes de la hazienda del testador, numero 9.
Si faltan los descendientes, son herederos forçosos los ascendientes, n. 10.
De derecho comun en que parte suceden los ascendientes, n. 11.
En Castilla, y en Portugal suceden en dos partes, n. 12.
En Castilla no sucede el hermano, auiendo ascendientes, n. 13.

1 REspondo lo primero, que aunque antiguamente era otra cosa, de derecho comũ mas nueuo esta ordenado, que si el testador tiene quatros hijos, ò menos ha de repartir entre ellos, y gualmente la tercera parte de su hazienda, y si tiene mas de quatro hijos, ha de repartir la mitad de la hazienda entre ellos, como consta del derecho *a*.

a authe. de triẽte & semisse, § 1. & 2. authet. nouissima, & authe. Vnde si pater, C. de inofficioso testa.

2 En Castilla todos los bienes del testador son de sus descendientes, sacando el quinto, que puede disponer del, como quisiere, sacando de alli los gastos del entierro. De manera, que no puede disponer mas que esto para la alma, y entre estraños, conforme a vna ley de Toro *b*.

b l. 30. Taurilo die l. 13. ti. 6. li. 5. recop.

3 Fuera del quinto se concede en Castilla a los padres, que del tercio de las otras quatro partes de la hazienda que queda, puedan disponer entre sus hijos, y descendientes, aunque sean nietos, y que sean viuos sus padres, conforme a vna ley *c* del estilo, y hanse de contar estos bienes, conforme a lo que valian al tiempo de la muerte. Y pueden señalar la parte que les pareciere de sus bienes para tercio, y quinto, como no exceda en el valor. Y assi mismo pueden poner grauamen en el dicho tercio, y quinto, cõ que el grauamen que pusieren en el tercio, sea entre los descendiẽtes legitimos, y faltãdo essos, entren los ilegitimos, que pueden ser sus herederos, y faltando essos entren los ascendientes, y si essos faltaren, entren los estraños. Todo lo qual consta de vnas leyes *d*, y se puede ver en Antonio Gomez, y Molina.

c l. 114. Stil.

d l. 9. tit. 5. li. 3. fori. al. 17. Tauri vsque ad 10. hodie l. 1. vsque ad 13. tit. 6. li. 5. recop. Gom. ad l. 17. Tauri, Molin. li. 2. de primogen. c. 1. n. 3. e l. 4. tit. 2. li. 5. recopil.

4 Hase de aduertir, que en este Reyno no suceden los nietos a los abuelos, sino es quando faltã sus padres. Y estos nietos no suceden por cabeça, sino que todos los nietos suceden en la parte, que auia de suceder el padre, como lo dize vna ley *e*.

5 Tambien se aduierta, que para que el hijo herede es menester que a lo menos despues de nacido viua veynte y quatro horas naturales, y sea baptizado antes que muera, que de otra manera es auido por abortiuo, y no puede heredar a su padre, ni a su madre, conforme a vna ley *f*.

f l. 2. tit. 8. li. 5. recopil.

6 Y dize la ley siguiente, que quando el hijo, o hija vuieren de heredar, o partir los bienes de sus ascendientes estan obligados a traer a colacion, y particion la dote, y qualquiera otra donacion, que vuieren recibido. Mas sino quisieren aceptar la herencia, no tendran obligacion a hazerlo, saluo si fue la dote *inofficiosa*, esto es, demasiada.

7 Tambien se aduierta, que en las partijas lo primero se ha de sacar el quinto de la hazienda, y luego el tercio, conforme a vna ley del estilo *g*, y lo dizen Angulo, Azeuedo, y otros.

g l. 214. Stil. Ang. de melior. ratio. l. 9. nu. 2. & l. 10. glos. 6. nu. 2. Azued. in l. n. 24. tit. 6. lib. 5. recop.

8 Y para mayor claridad de las partijas, reduzga se todo el cuerpo de la hazienda, a quinze partes, y las tres dellas seran el quinto, y las quatro de las doze que quedan, seran el tercio, de manera, que tercio, y quinto son siete partes de quinze.

9 En Portugal la legitima de los descendientes son dos partes de la hazienda del testador, que se han de diuidir y gualmẽte entre ellos, y solo puede el testador disponer de la tercera parte a su voluntad, como se colige de las leyes *h* de aquel Reyno, y lo dize Molina.

h l. 4. ord. tit. 91. & alijs. Mol. disp. 178.

10 Lo segundo digo, que faltando los descendientes, son herederos forçosos los ascendientes del testador, que fueren mas cercanos a el; de suerte que si tiene padre, y madre, no suceden los abuelos, y si tiene dos abuelos de vn lado, y vno del otro, los dos suceden en vna porcion, y el otro en otra, como consta de vnas leyes *y*.

i authe. de succes. C. ad Tertul. & authe. de hæredib. intestat. §. consequẽs autem & seq.

11 De derecho comun solo deuian ser instituydos los ascendientes en la quarta parte de los bie-

nes

nes del testador, y despues se añadio que fuesse la tercera parte, como dizen Antonio Gomez k, y Molina.

k Gom. ad leg. 6. Tauri, Mol. disp. 159

12 De derecho de Castilla solo les pertenecen dos partes, de manera que puede el testador disponer de la tercera parte de los bienes, como quisiere, y consta de vna ley *l*, y lo mismo es en Portugal, conforme a sus leyes *m*.

l l. 6. Tauri hodie l. 1. tit. 8. li. 5. recop.

m lib. 4. ord. tit 75. §. 1. & 2.

13 Aduiertase, que en Castilla el hermano no sucede a su hermano teniendo ascendientes, como lo dize vna ley *n*: aunque de derecho comun tienen su parte, como consta de las leyes citadas.

n l. 4. tit. 8. lib. 5. recop.

Dificultad XVI. Quales son los herederos que suceden ab intestato.

Suceden ab intestato los descendientes, y en defecto dellos los ascendientes. & c. n. 1

Faltando estos, suceden los hermanos de padre, y madre, y si tienen hijos suceden en lugar de los padres, quando son muertos, n. 2.

Faltando estos, suceden los hermanos tan solo de padre, y los que son de madre: mas suceden respectiuamente, n. 3 & 4.

Faltando estos, en Castilla suceden los parientes dentro del quarto grado, y faltando ellos el Fisco, & c. num. 5

1 REspondo, que suceden ab intestato los descendiētes, y en defecto dellos los ascendientes, en la manera que queda dicho *a*, y el posthumo es necessario que en Castilla viua veynte y quatro horas, y se baptize para que suceda, como queda dicho *b*. De todo lo qual dize mucho Antonio Gomez.

a sup. hoc tract. dif. 12 vbi sup. Gom. 1. variar. c. 1. c. auth. de hæred. ab intest. §. si igitur defunctus, auth. cessante, C. de legitimis hæred. d. auth. de hæredib. ab intest. § si autem, & d. auth. cessante, Mol. de iust. disp. 164. c. auth. de hæred. ab intest. §. si igitur defunctus, auth. post fratres, 1. C. de legitimis hæred. l. 8. tit 13. p. 6. gl. 6. §. fi. inst. de legit. agnator. succes. sio. Gom. in d. l. 8. Tauri n. 5 Matien. in l. 6 gl. 4 tit. 4 lib. 5. n. 1. & in l. 5 gl. 1. n. 2. tit. 8 lib. 5. Vel. Vacantia, C. de bonis vacan. lib. 10 l. 12. tit. 8. lib. 6. recopil. Auend. de exequen. 1. p. c. 7. n. 5. Azeu. in l. 6. tit 15. lib. 4. n. 55. Bobadil. polit. l. 2. n. 132. & 161

2 Lo segundo, que faltando los descendientes, y ascendientes, suceden los hermanos que son de padre, y madre, y se excluyen los que son medio hermanos, como consta del derecho *c*, y si estos tienen hijos, suceden en lugar de sus padres quā do son muertos, que representan sus personas, conforme a derecho *d*, y lo dize Molina.

3 Lo tercero, que quando faltan estos, suceden los hermanos de parte de padre tan solamente, y los de parte de madre, como dize el derecho *e*. Y faltando ellos, suceden sus hijos, como consta de los dichos textos.

4 Mas aduiertase, que conforme a vna ley *f* de partida, los que son hermanos solamente de padre han de heredar los bienes que le vinieron al defunto de parte de padre, y los que son de parte de su madre han de heredar los bienes que tuuieron de parte de su madre, y si tuuiere bienes que el gano los han de heredar ambos.

5 Lo quarto, que faltando estos, antiguamente heredauan los parientes mas cercanos hasta el decimo grado, como consta de la misma ley *g* de partida, y de la instituta. De lo qual se puede ver a Antonio Gomez, y Matienço, y entre estos precede el que está en grado mas cercano. Mas ya el dia de oy no se estiende esto mas, que hasta el quarto grado por vna pragmatica deste Reyno, y faltando parientes dentro del quarto grado, sucede el Fisco, como bienes vacantes, por vnas leyes *h*. De lo qual se puede ver a Auendaño, Azeuedo, y Bobadilla, y quiere el Rey que los cobre la Cruzada para la defensiō de la Fè, y con este titulo se entremeten los juezes a conocer de la sucesion de los que mueren sin testamēto. y sin tener hijos.

Dificultad XVII. Porq̄ causas pueden desheredar los padres a sus hijos, y descendientes, y al contrario.

Refierense onze causas por las quales los padres pueden desheredar a los hijos, n. 1.

Declarase quando los padres pueden desheredar a las hijas, por la vltima causa que queda dicha, num. 2.

El que contrahe matrimonio clandestino, le pueden desheredar, & c. n. 3

Pueden desheredar la hija, o parienta, quando el criadoq̄ está en casa del padre se casa con ella, n. 4

Si no le desheredan al hijo, no deue dexar los bienes del padre, n. 5.

Estas exheredaciones. aunque sean en causa de matrimonio. son licitas, n. 6.

Refierense otras tres causas, en que los padres pueden desheredar a los hijos, n. 7.

Quando pueden los padres desheredar a los hijos, pueden negarles los alimentos, saluo los necessarios para passar la vida, y quando los hijos pueden desheredar a los padres? n. 8.

Refierense ocho causas en que los hijos pueden desheredar a sus padres, n. 9.

En todas las causas en que vno puede desheredar a otro, si no le desheredа, queda heredero, num. 10.

Si el padre admitio al hijo a su amistad tacita, o expressamente, despues que cometio el delito, no le puede desheredar, ni el hijo al padre, y que si el padre le perdono despues de desheredado? num. 11.

Si el hijo professa en Religion, no puede el padre desheredarle, num. 12.

1 REspondo, que muchas causas ay por las quales los padres pueden desheredar a sus hijos, y descendiētes, que se refieren en derecho *a*: que son las siguientes, de lo qual se puede ver a Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

a auth. vt cū de appella. cognos c. §. causas autem collat. 8. l. 4. & seqq. tit 7 p. 6. Cou. in c. Raynuntius de test. Greg. ad d. l. 4. & seqq. Moli. 1. de iust. disp. 176.

La primera, si pone las manos en su padre, lo qual se ha de entender con culpa mortal. Y por injeccion de manos se entiende darle con vn palo, o pie, o otra injuria, en la manera que diximos *b*, hablando de la descomunion, del que pone manos violentas en el Clerigo.

b sup. 1. p. tr. 17. dif.

La segunda, si le haze alguna graue injuria, como dezirle alguna palabra injuriosa. Y queda a aluedrio del juez el juzgar qual sea la tal palabra injuriosa.

La tercera, si le acusa en causas criminales, no siendo las tales causas contra el Principe, o Republica, y para esto ha de ser la causa que merezca el padre pena de muerte, destierro perpetuo, o notable infamia. Y dizē Couarruuias *c*, y Molina, que es lo mismo si fuere testigo, no siendo forçado, o abogado, o procurador contra el padre en semejantes causas.

c Cou. & Mol. vbi supra.

La quarta, si fuere hechizero, o encantador, y

tratare con los tales, aunque por la ley del Reyno vno, o otro baſta.

La quinta, ſi intento quitar la vida a ſus padres con veneno, o por otro qualquier camino. Aunque ſi ſolo lo intento, y arrepentido deſiſtio dello antes que ſe ſupieſſe, no incurre la tal pena, ſegun Couarruuias.

La ſexta, ſi trato carnalmente con ſu madraſtra, o con la concubina de ſu padre; lo qual ſe entiende ſiendo manceba vnica, que la tiene en caſa, y podria excuſarſe ſi tuuieſſe ignorancia.

La ſeptima, ſi fue delator en juyzio contra ſus padres, por lo qual les hizo padecer graues diſpendios. En Caſtilla ſeria lo miſmo ſi le infamo fuera de juyzio, por la ley citada *d*, y declara Couarruuias, y le ſigue Molina, que ſe entienden eſtos diſpendios, aunque fueſſen hechos en el patrimonio.

dd. l. 4 Cou. & Mol. ſup.

La octaua, ſi algunos de ſus padres eſtaua preſo, y pidiendo al hijo le fiaſſe en la perſona, o deuda no lo quiſo hazer. En lo qual incurren ſolo los varones, y no las hembras; porque pueden ſer caſadas, y por lo menos no ſon tan aptas para defenderſe de los acreedores, como los varones.

La nona, ſi impidio al padre que hizieſſe teſtamento. Y dizeſe tambien impedir que haga teſtamento, el que impide que vengan el eſcriuano, y los teſtigos.

La deci na, ſi contra voluntad de ſu padre, ſe hizo arenario, o mimo, y perſeuero en eſſe oficio, ſaluo ſi el padre era del miſmo oficio. Los arenarios eran los gladiatores, que oy no ſe vſan. Los mimos ſon los truhanes, o repreſentãtes. Y dize Molina *e*, que a penas tiene lugar el dia de oy eſta cauſa, que cree que no eſta en vſo.

e Mol. vbi ſup.

La vndecima, ſi queriendo caſar a ſu hija, y dotarla, conforme a ſu calidad, ella no ſe quiſieſſe caſar, ſino que viuieſſe luxurioſamente. Lo qual ſe entiende no por vna, o otra vez, ſino que fueſſe a la mancebia, como lo dize la ley *f* del Reyno. Y lo miſmo parece que ſeria ſi viuieſſe deſhoneſtamente, como ramera, que no es meneſter para eſto que eſte en la caſa publica. Aſsi lo tiene Gregorio Lopez *g*.

f l. 5 titul. 7 p. 6

g Greg. ibi.

2 Mas haſe de aduertir, que ſi ella es de veynte y cinco años, y los padres dilatã el caſarla, ſi ella ſe hizieſſe ruyn, o ſe caſaſſe, no ſe le imputa la culpa a ella en el fuero exterior, ſino a ſus padres, quando la dilacion de los padres fueſſe culpable.

Tambien ſe aduierte, que aunque el padre viua luxurioſamente, puede desheredar la hija que viue mal; porque no es tan vituperable, eſto en los varones, como en las hembras. Mas la madre que viue mal, no puede desheredarla, como dize Couarruuias *h*, deſpues de Bartulo, y otros.

h Cou. vbi ſup. n. 15.

Y mas, que por caſarſe la hija contra voluntad de ſus padres, no la pueden desheredar, aunque ſea menor de veynte y cinco años, ſaluo ſi ſe caſa con hombre que no es libre, ſino eſclauo, que eſſo en qualquiera edad baſta para desheredarla, como ſe colige de la authentica citada.

il. 49. Tauri, hodie l. 1. lib. 5. recopil.

3 Tambien en vna ley de Toro *i* ſe manda, que el que contraxere matrimonio que la Igleſia tuuiere por clãdeſtino, le puedã desheredar ſus padres. Y dize Molina *k*, que caſi el dia de oy no tiene lugar eſta ley, porque el matrimonio clandeſtino es nulo por el Concilio Tridentino.

k Mol. vbi ſup. n. obſerua.

4 Añade mas Molina, que ſi el criado ſe caſa cõ la hija, o pariẽta que eſta en caſa del ſeñor la puede desheredar, por vna ley del Reyno *l*.

l l. 2. tit. 1. lib. 5 recopil.

5 Mas haſe de aduertir, que no eſtan obligados, ninguno de los hijos en las cauſas que quedan referidas a dexar los bienes de los padres, ſino los desheredan, porque ſolo ſon cauſas para poderlos desheredar.

6 Aduierteſe, que eſtas exheredaciones, aunque ſean en caſos que toquen a matrimonio, ſon licitas: porque como el matrimonio es contracto, puede el Principe poner pena al que contraxere deſta manera, o de aquella, no obſtante, que las cauſas matrimoniales no pertenecen al fuero exterior ſecular, ſino al eccleſiaſtico. Aſsi lo tienen, Couarruuias *m*, y Molina, contra Abbad, y otros que citan.

m Cou. 4 decret. 2. p. c. 6. in prin. à n. 7. Mol. diſp. 176.

7 La duodecima, ſi ſe hizieſſe alguno de los padres loco, y el hijo no le cura cõpetentemẽte q̃ puede el padre ſi buelue enſu juyzio, desheredarle: y ſino buelue en ſu juyzio, y algun eſtraño requiere a los hijos, que tengan cuydado del, y no lo queriendo ellos hazer, cuyda el eſtraño del, haſta que muera, queda por ſu heredero.

La decima tercia, quando eſtà captiuo el padre, y ſus hijos, no le procuran reſcatar, y lo miſmo es de los deudos que tenian parenteſco cõ el captiuo. Y ſi alguno antes que cayeſſe en captiuidad vuieſſe hecho teſtamento, en que dexaſſe a alguno por heredero, que lo hizieſſe deſta manera, ſi murieſſe en poder de los enemigos, no valdra el teſtamento, quanto a la inſtitucion del heredero, pero valdra quanto a lo demas.

La decima quarta, quando los padres ſon Chriſtianos, y el hijo apoſtato de la fè. Y ſi tuuieſſe el padre algunos hijos Chriſtianos, y otros que no lo fueſſen deuen heredar los Catholicos, y los otros no. Mas ſi deſpues tornaſſen a la fè, han de auer ſu parte de la herencia, mas no los frutos. Todo lo qual ſe puede ver en las leyes citadas.

8 Aduiertaſe, que en las cauſas por donde los padres pueden desheredar a los hijos, tambien les pueden negar los alimentos, cõforme a vnas leyes *n*, con que concuerda vna de la partida, la qual declara que con todo eſſo, no ſe les deuen negar los alimentos, que ſon neceſſarios para la vida, y lo demas fuera grande crueldad, que como dize vna ley *o. Necare videtur qui alimoniam denegat*. Lo miſmo diſponen eſtas leyes, en caſo que los hijos puedan desheredar a ſus padres, y lo aduierte Azor *p*.

n l. fi. C. de alib. liberis ſi quis à liberis, vel à iudex ff. de liber. agnoſcend. l. 6. tit. 19. p. 4. o l. necare ff. de libe. agnoſcen. p Azor 2. de inſt. l. 2. c. 63. q. 6. v. eſt.

9 Las cauſas por donde pueden desheredar los hijos a ſus padres, tãbien las ſeñala el derecho *q*, y en ellas les podran denegar los alimentos, ſaluo los neceſſarios para la vida, como queda dicho, y ſon las que ſe ſiguen. La primera, ſi los entrego a la muerte, y como dize la gloſſa, es ſi denuncia dellos por delito, en que la merecian. Y añade la ley de partida, que es lo miſmo de la mutilacion. Mas facaſe en caſo que fueſſe el crimen *læſæ maieſtatis Diuinæ, vel humanæ*. La ſegunda, ſi los padres trataron de matarlos con veneno, o de otra manera. La tercera, ſi el

q aurif. Vt cum de appel. recip. ſcend. q. ſimiliter. coll. 8. l. 1. tit. 7. p. 6.

si el padre tratò con la concubina, que el hijo tenia en su casa. La quarta, si le estoruo de hazer testamento en lo que el hijo podia. La quinta, si el padre dio veneno à la madre para matarla, ò enloquecerla, ò por otra via trato de matarla, ò la madre al padre, que puede desheredar el hijo al delinquente. La sexta, si el padre no curo al hijo que perdio el juyzio. La septima, si estaua el hijo captiuo, y el padre no curò de rescatarle. La octaua, si siendo el hijo Catholico, el padre apostatò de la Fe.

10 Hase de aduertir, que en todas las dichas causas, en que pueden desheredar los padres à los hijos, y los hijos à los padres, si no lo hazen quedan herederos, como dize Molina, *r* y le sigue el P. Molina, y no les pueden los otros herederos oponerlo: porque en la authentica citada se pone por forma, que haga el padre la exheredacion inserta la causa della. Lo qual se entiende saluo, en las causas que van declaradas, que suceden otros por ley del Reyno.

r Molin. lib. 1. de primog. c. 11. n. 15. P. Molina disp. 176.

10 Tambien se aduierte, que puede desheredar el padre al hijo, y al contrario, por otros delitos, que no estan aqui expressos, siendo tan graues, ò mas, como tiene Couarruuias, *s* Antonio Gomez, Iulio Claro, Molina, y otros, y es comũ, aunque algunos tienen lo contrario: porque aunque estas leyes expressan estas causas, no es visto quitar que aya otras.

s Couar. c. Raynun. n. 16. in princ. Gomez. var. c. 11. nu. 11. Cla. §. testamentum, q. 4. Molin. lib. 11. de primog. c. 9. a nu. 52.

11 Y mas, que si el padre admitio el hijo à su amistad, tacita, ò expressamente despues, que cometio el delito, no podra desheredarle, pues esta ya perdonada la injuria, como dize Couaruuias, *t* con otros, y es comun, y lo mesmo es, si el hijo perdona la injuria al Padre. Y dize mas con otros, q̃ si el padre despues deauer desheredado al hijo en el testamento, le perdono expressamẽte la causa dela ingratitud, aunque no reuoq̃ el testamento, es visto auerse quitado la ingratitud y ansi, q̃ sucedeal padre. Y lo mesmo sera quando el padre le recibio à su amistad, y murio sin reuocar el testamento, aunque no aya perdonado expressamente la injuria, como tienen Manuel de Acosta, *u* y Molina, con otros, aunque Couarruias *x* tiene lo contrario. La razon es: porque lo mesmo parece, que obra esta remission tacita, que la expressa.

t Couar. vbi supra, n. 17.

u Acosta in §. & quid si tam fa. 3. p. à num. 180. Mol. disp. 176. V. mihi sanè.

12 Lo quarto se aduierte, que si el hijo professa en Religion, y a no podra el padre desheredarlo que con esto se quita toda la ingratitud, como tienen Couarruuias, y Acosta con otros, por vna constitucion, que trae Graciano.

x Couarru. vbi supra. y Couarru. vbi sup. num. 20. Costa vbi sup. n. 9. 5. a. sin. 19. q. 3.

Dificultad XVIII. Quando se anula el testamento por la preterician de los descendientes, ò ascendientes.

Que cosa es preterician n. 1.

Si el Padre no nombra al hijo por heredero, ò le desheredа sin poner en el testamento la causa, es nulo quanto a esto, y si le instituyo en menos de lo que le deuia, puede poner querella de inofficioso testamento. n. 2.

Lo mesmo, si no haze mencion de sus ascendientes, en caso que les deua legitima. n. 3.

Y lo mesmo es, aunque el hijo este emancipado, ò sea posthumo. n. 4.

1 PRetericiò se llama, quãdo el que haze el testamento no instituye por heredero aquel, a quien deue instituyr, ni tampoco le desheredа, que no haze mencion del ora sea el padre al hijo, ora el hijo al padre, &c.

2 Respondo a la dificultad, que si el padre en el testamento no nombra a su hijo por heredero, ò le desheredа sin poner alli la causa, el testamento es nulo, quanto a la institucion del heredero tan solamente, y suceden en la herencia los herederos ab intestato; aunque le dexe legado de tanto valor como la legitima. Mas si le instituyo en menos de lo que le cabia, valdra el testamento, y concedesele accion paraque le cũplan su legitima. Y si el padre pone clausula en el testamento, en que le desheredа, podra el hijo formar *querella de inofficioso testamento*, y si no se prueua, por lo menos vna causa, se dara el testamento por ninguno. Todo esto consta del derecho *a*.

3 Lo mesmo es quando el testador no haze mencion en el testamento de sus ascendientes en caso que les deua legitima, como consta de vna causa, se dara el testamento por ninguno. Todo esto consta del derecho *a*.

3 Lo mesmo es quãdo el testador no haze mencion en el testamento de sus ascendientes, en caso que les deua la legitima, como consta de vna authentica *b*, y de vnas leyes.

4 Tambien es lo misma ora deciendan por via paterna, ora por materna, y aũque sean hijos emãcipados, ò sean posthumos, como consta del derecho *c*. Llamanse posthumos los que nacẽ despues de muerto el padre, como si dixessemos *post humationem, hoc est, postquam pater datus est humo*, y tambien se llama posthumo el que nace despues que el padre hizo testamento. De todo lo qual y otras cosas, que a ello tocã sepuede ver a Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro, Molina, y otros.

a *Authentic. vt cum de appellat. cognoscitur* §. *aliud quoque capitulum*, & §. *sine igitur omnes collat.* 8. *Authent. nonlicet, Auth. ex causa, C de liber. præter.* & *l.* 1. 2. 8. & 19. *tit.* 7. & *l.* 1. 4. & *Vlt. tit.* 8. *p.* 7.

b *Authent. vt cum* § *sine igitur, iunctis* § *sit tales, & sine tibus l.* 2. *tit.* 7. *lib* 1. & *l.* 4. *tit.* 8. *p.* 5. & *tit.* 7. §. *penult. lib.* 4. *ordinam lusit.*

c *l. maximi* § *fin. C. de liber. præteritis.* & §. *sed hæc quidem, Instit. de exhered liber.*

d Couarruuias in c. Raynunt. de testament. Gomez ad l. 24 Tauri, Clar. §. testamentum, q. 42. Molin. disput. 175.

Dificultad XIX. si la herencia, que no esta aceptada passa a los herederos.

Refierese el caso, num 1.

La herencia, que no esta aceptada, no se transmite al heredero, num. 2.

Puedese acetar la herencia actual, y virtualmente, num. 3.

La herencia que no esta aceptada, se transmite iure suitatis, iure sanguinis, & iure deliberandi, si no se repudia, num. 4.

Paraque vno se diga suus hæres, son menester dos condiciones, num. 5 & 6.

Infierense algunos corolarios, num. 7 & 8.

El hijo que esta debaxo de la patria potestad, y professa en Religion, no pierde la suidad, num. 9.

El hijo adoptiuo quando tiene este priuilegio n. 9.

Como es la transmission de la herencia iure sanguinis, num. 10.

Quales la transm ſ son iure deliberandi, y quanto tiempo dura este derecho, num. 11.

1 EL caſo es. Pedro fue heredero de Frãciſco, mas no acetò la herencia. Preguntaſe, ſi los herederos de Pedro ſuceden en la herencia de Franciſco, y en terminos de derecho ſe dize: *An hereditas nõ adita tranſmittatur ad hæredes.*

2 Primera concluſion. La herencia que no eſtà acetada no ſe tranſmite, como conſta del derecho *a*, donde ſe dize: *Hæreditatem etiam, niſi fuerit adita tranſmitti, nec veteres concedebant, nec nos patimur* La razon deſto es: porque la herencia que no eſtà acetada no es del heredero, y puede repudiarla.

3 Mas haſe de aduertir, q̃ eſta aceptacion es en dos maneras. La vna es actual, y es quando vno actualmente acepta la herencia. La otra es virtual, que es quando haze actos de heredero, que es, *agere pro hærede*. Conforme a vna ley *b*, y aũ para eſto baſta el animo, como dize otra, por eſtas palabras: *Gerit pro hærede qui animo agnoſcit ſucceſſionẽ, licèt nihil attingat hæreditarium.* Mas es neceſſario que eſte animo conſte exteriormente, como ſe colige de la meſma ley.

4 Segũda concl. La herencia q̃ no eſtàaceptada ſe tranſmite por vna de tres vias, q̃ los Iuriſtas llaman, *iure ſuitatis, iure ſanguinis, & iure deliberandi.* Eſta concluſion es de todos comunmẽte. La primera manera dezimos que es, *iure ſuitatis*, y es quando el heredero es *ſuus hæres*, eſte termino ſe declara luego, que aunque no acete la herencia, como no la repudie, paſſa a ſus herederos, conforme a la ley *d*, que dize eſtas palabras: *In ſuis hæredibus aditio non eſt neceſſaria: quia ſtatim ipſo iure hæredes exiſtunt.* Y otra ley *e* dize (que es muy magiſtral en eſta materia) *In ſuis hæredibus euidentius apparet continuationẽ dominij cò rem perducere, vt nulla videatur hæreditas fuiſſe, quaſi olim hi domini eſſent, qui etiã viuo patre, quodammodo domini exiſtimabantur: & infra. Itaque poſt mortem patris non hæreditatem percipere videntur, ſed magis liberam bonorum adminiſtrationem conſequi.* Demanera que cõforme a derecho, parece que ſe continua el dominio en el hijo, que es *ſuus hæres* del padre. De lo qual tratan latamente los Doctores, *f* y ſe puede ver Antonio Gomez, y Molina. Dize ſe en la concluſion, ſi no lo repudia: porque aun que de derecho antiguo no podia repudiarla, de derecho pretorio puede, como conſta del derecho *g* mas entretanto que no la repudia, es verdadero ſeñor, y anſi entonces no ſe dize *hæreditas iacens*, como dizen comunmente los Doctores en eſpecial Antonio Gomez, *h* y Couarruuias. Los quales dizen tambien, que repudiando la tiene priuilegio para voluerle à acetar.

5 Para que vno ſe diga *ſuus hæres* ſon neceſſarias dos coſas. La primera, que al tiempo que ſe muere aquel a quien ſucede, eſtè en ſu poteſtad, como conſta del derecho, *i* y en la inſtituta ſe dize anſi: *Sed ſui quidem hæredes ideo appellãtur, quia domeſtici et hæredes ſunt, & viuo quoque patre quodammodo domini exiſtimãtur.* Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi fueſſe poſthumo: porque eſſe en comparaciõ de ſu padre, en cuya poteſtad eſtuuiera en naciendo, ſe llama *ſuus hæres*, como dize el derecho, *k* y lo prueua latamẽte Ant. Go.

6 La ſegunda condicion es, que no aya otro q̃ ſe entremeta en la miſma linea, a quien le conuenga el ſer *ſuus hæres* y anſi el hijo en comparacion del abuelo, mientras viue el padre, no es *ſuus hæres*, como conſta de los textos citados, y lo que trae Antonio Gomez, *l* en eſte caſo, y vna ley del Reyno.

7 De lo dicho ſe infiere, que mientras el hijo eſtà en poteſtad del padre, el nieto no es *ſuus hæres*, en comparacion del abuelo, aunque eſtè en ſu poteſtad, lo meſmo es del nieto, quando el nieto eſtà en poteſtad del abuelo.

8 Lo ſegundo, que los aſcendientes no ſon *ſui hæredes*, en comparaciõ de los deſcendiẽtes. Lo tercero, que en comparacion de la madre los hijos no ſon *ſui hæredes*: porque la madre no tiene patria poteſtad en los hijos, como conſta de vn texto. *m* Y lo meſmo es de los aſcendientes por via de hembra, que ſolo ay eſte derecho reſpecto de los aſcendientes, por via de varon. Lo quarto, que aunque la hija reſpecto del padre, ò abuelo, &c. pueda ſer *ſuus hæres*, mas no los hijos de la hija, porque como no eſtan en poteſtad de la madre, tampoco en poteſtad de los aſcendientes, por aquel camino. Lo quinto, que los emancipados no ſon *ſui hæredes*: porque no eſtan en poder del padre. Mas ſi ay muchos hijos, ò nietos, que eſtan en poteſtad del padre, ò abuelo, todos tienen el dicho priuilegio de ſuidad, como no aya otro intermedio, que le tenga. Todo lo qual es de Antonio Gomez, *n* Molina, y otros.

9 Y añaden mas eſtos Doctores, que el hijo, que eſta debaxo de la patria poteſtad, y profeſſa en Religion, aunque queda libre de la patria poteſtad, conforme a vna ley *p*: mas no pierde el derecho de la ſuidad, y aſsi aunque el muera ſin aceptar la herencia, tranſmitira la herencia del padre en el monaſterio. Y lo miſmo es ſi ſe haze Obiſpo, conforme a vn texto *q*.

10 Y mas que el hijo adoptiuo, aunque reſpeto del que adopto, no eſtà debaxo de la patria poteſtad, tiene priuilegio de ſuidad, ſi le ſucede ab inteſtato, mas no ſi le ſucede ex teſtamento, como conſta del derecho *r*, y lo dize Molina.

10 La ſegunda manera de tranſmiſsion es, *iure ſanguinis*, de la qual tratan los Doctores citados y es de vna ley que eſtatuye, que todos los decendientes tranſmitan la herencia que les viniere por linea recta maſculina, ò femenina (aunque no la ayan acetado) a ſus decendientes tan ſolamẽte, con tal que no la aya repudiado: y eſto ſegun la comun de los Doctores, y la Gloſſa *t*, aunq̃ ſea ab inteſtato. Y dize Antonio Gomez *u* con otros, que procede tambien en el hijo natural, aunque no ſea legitimo, y aun reſpeto de ſus hijos naturales, en caſo que ſean herederos.

11 La tercera manera de transmiſion es *iure deliberandi*, la qual tratan los miſmos Doctores *x* y es tomada de vna ley, en la qual ſe cõcede a todos los herederos, aunque ſean eſtraños, vn año contado deſde el dia que ſupieren que les perteneze la herencia, paraque puedan deliberar, ſi la acetaràn, ò repudiaràn. Y ſi dentro deſte tiempo murieſſen ſin acetar, ò repudiar, ſe les concede, que la puedan tranſmitir a ſus herederos, aunque

a l.vn.§.in nouiſſimis C. de cadu tol. v. hæreditatem, & alijs, l.2.ti.6.p.6.

b l.pro hærede ff. de adquirenda hæreditat.

c l.gerit ff. eodem titulo

d l.in ſuis, ff. de ſuis, & legit. hæredibus

e l. in ſuis, ff. de liber. & poſthum.

f DD. in d.l. in ſuis, Gomezius 1. variar. c.9. Mol. 1. de iuſt. diſp. 180.

g §. neceſſarij vero, inſtit. de hæred. qualit. & alijs.

h Gomez. à n. 17. Molin. diſputa. 180.

i l.1.§. qui ſũt in poteſtate, ff. ſiquis omiſſa cau. teſtam. §. ſui & §. cæteri, inſti. de hæred. qualit. & differe.

K §. poſthumi inſt de hæred. quæ ab inteſt. Gomez. n. 14.

l Gomez. vbi ſup. à n. 7. l. 31. tit. 3. p. 6.

m §. cæteri v. cæterum inſti. de hæred. qualis. & differe.

n Gom. ſu. Molis. diſ. 179.

o Gom. n. 10.

p l. Deo nobis, §. hoc etiã C. de epiſcop. & clericis.

q Auth. cõſtitut. quæ de dignit. §. illud, collat. 6.

r l. cũ adoptione §. ſed ne, v. ideo, C. de adoption. Moli. ſu s Gom. 1. Var. c. 9. n. 41. Moli. diſ. 180. y quad ſecundum. l. vni. C. de his qui ante apert. teſtam.

t glo. & DD. in d.l. vnic.

u Gom. n. 43.

x Gom. vbi ſu. à n. 51. Molin. vbi ſu. v. quoad tertium, l. cum in antiquo C. de iure delib.

aunque sean estraños en el estado en que estaua esto es, con facultad de aceptar, ò repudiar hasta que se cumpla el dicho año. y nomas, mas si murio el heredero antes de saber de la herencia, como no podia deliberar, porque nò sabia della, no la transmite a sus herederos, sino que viene a los herederos ab intestato del testador.

y l.vlt. §. hæc, & §. fi. C. de iure deliberandi

Mas aduierte se, que en otra ley y se ordenò que los juezes solo concediessen nueue meses para deliberar, y si en estos no deliberassen, fuesse visto aceptar la herencia. Y lo mismo dize vna ley z del Reyno, donde añade, que pueda el juez dar menos tiempo para deliberar, con que por lo menos conceda cien dias,

z l.2.ti.6.p.6.

Dificultad XX. Si los legados que no estan aceptados passan a los herederos.

De derecho comun, si el heredero no acepto la herencia, no vale el testamento, y se pierden los legados, saluo los que son ad pias causas, y si se puso la clausula codicilar, num. 1.

En Castilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia, num. 2.

Quando los legados son puros, sin que el legatario los acepte passan a sus herederos, con que el legatario no aya muerto antes del testador: y que se ha de dezir, si el legado pendia de condicion? &c. num. 3.

1 LO primero digo, que de derecho comun si el heredero no acepto la herencia, no vale el testamento, y se pierden todos los legados, como consta de vna ley a q̃ dize: *Si nemo hæreditatem adierit, nihil valet ex his, quæ in testamento sunt scripta. Si verò vnus ex pluribus hæredibus adierit, tutelæ statim valent.* Entiendese de los legados, de lo qual tratan latamente Antonio Gomez b, y Molina con otros. La razon fundamental desto es, porque aceptado la herencia el heredero, parece que contrae con los acreedores, y legatarois, y se obliga à pagarlos, y assi no aceptando, no ay obligacion. Mas sacanse de aqui los legados *ad pias causas*, que estos valen, como se dixo c del testamento menos solemne, y sacase tambiè quando en el testamento se puso la clausula codicilar, de lo qual diximos arriba d, que entonces valen los legados, aunque sea ad pias causas, y lo dize Couarruuias e.

al. si nemo, ff. de test. tutela.

b Gom. 1. Vari. l. 12. n. 11. Mol. 1. de iust. disp. 181.

c Sup. hoc tra. dif. 4.

d Sup. hoc tra. dif. 9.

e Couar. d. Reinaldus §. 3. n. 8

2 Mas hase de aduertir, que en Castilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia, por vna ley f, que despues de auer dicho que valga el testamento, qnanto a las mandas, y otras cosas que en el se contienen, aunque el testador no aya hecho heredero dize: *Y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas, que en el se contienen.*

f l.2.ti.4.lib.5. recopil.

3 Lo segundo respondo, que quando los legados son puros (esto es, que no penden de futuro) sin que el legatario los acepte se trasspassan à sus herederos, lo qual se entiende con que el legatario no aya muerto antes del testador; porque si viuiesse muerto antes, serian nullos, como consta de vnas leyes g, y es comun. Mas si el legado pendia de codicion de futuro, ò del tiempo, y no se auia cumplido quando murio el legatario, no passa a sus herederos: mas si estaua cumplida la condicion, ò el tiempo, passarà a ellos, conforme a vnas leyes h, y es comũ de los Doctores. De donde se infiere, que si vno hiziesse vn legado en esta forma: Mando à fulano mi esclauo, si lo quisiere, en tal caso, si muere antes de aceptarle: como es legado condicional, y no se cumplio la condicion, no passa à sus herederos, como dize vna ley i. Solo se saca de aqui quãdo el legado es vsufructo, ò habitacion, porque esso se acaba cõ la persona, y no passa a los herederos.

g l. vnica §. cum igitur, & §. in nouissimo, C. de caduc. toll. & l. 34. ti. 9. p. 6.

h d. l. vnic. §. fi. & d. l. 34.

i l. si ita legatũ §. 1. ff. de leg. 1.

Dificultad XXI. Si quando dos hazen testamento juntos, muerto el vno, puede el otro reuocarle quanto a su parte.

Ponese el caso, n. 1.

Bien pueden dos juntos hazer testamento en vna escritura. n. 2.

Si dos juntos hazen testamento, muerto el vno, puede el otro reuocarlo que es de su parte. n. 3.

Quando el vno hizo el testamento con fraude para engañar al otro, està obligado à restituyr la parte que lleuo. n. 4.

Quando vno haze testamento de la hazienda agena con poder del señor della, se confirma con la muerte del que le hizo, de suerte, que el señor de la hazienda no le puede reuocar. n. 5.

Esto no puede ser de todos los bienes. n. 6.

1 ESte caso acontece muchas vezes, y es muy practicable, q̃ suelen marido, y muger hazer testamento juntos, instituyendose el vno al otro, y el otro al otro, ò para hazer vn mayorazgo, y entonces se duda, si muerto el vno, puede el otro reuocar el testamento por su parte.

2 Esta question presupone que pueden dos, ò mas hazer testamento de comun cõsentimiento en vna mesma escritura, como consta de vn tx. á y lo tienen Claro, y Gama cõ la comũ, y es llano

3 Presupuesto esto respondo, q̃ si dos hazen jũtos testamẽto, muerto el vno primero, puede el otro valida, y licitamente reuocar el testamẽto, quanto es de su parte, como tienen Gama, b Couarruuias, Molina, y otros muchos. Lo mesmo es en las donaciones causa mortis, y generalmente en todos los casos, que puede reuocarlo, que podra reuocarle, aunque le aya hecho con otro. La razon es: porque el hazerle con otro, no muda la naturaleza del testamento, que es poderse reuocar, y ansi se entiende que se haze segun propria naturaleza, y si alguno de los que hazen el testamento ignora esto, echese a si la culpa, que pudo preguntarlo a vn letrado, y no lo hizo.

4 Mas quando vno lo hizo con fraude para engañar al otro, que le dexasse a el por heredero, cõ animo de reuocarle, en tal caso tendra obligaciõ à restituyr la parte que lleuo, como dize Molina porq̃ el dolo dà causa al testamẽto injustamente

al. eo quod, C. si cert. petatur Clar. § testamentum, q. 60. Gama decisione 258.

b Gama vbi s. Couar. rub. de testam. 2. p. n. 7. & 8. Molin. lib. 4. de primo gen. c. 2. n. 84.

que

q̃ sin el no se hiziera, y ansi, si hereda tiene obligacion a restituyr.

5 Hase mucho de aduertir, vna doctrina muy notable que ponen Rodrigo Suarez, y Couarruias *d* con Baldo y Iason, y otros, y la tiené tambien Molina, Auendaño, Tello Fernandez, y Iuã Gutierrez, el qual dize que es comũ, Y es q̃ quãdo vno haze testamento de hazienda agena, de consentimiento del señor della, se confirma con la muerte del que le hizo, aunque sea contra voluntad del señor de la hazienda, lo qual se prueua de vna ley e, que dize estas palabras: *Vt & si legare permisit, valeat quod concessit.* La razon es porque esta disposicion no es del señor de la cosa, que se manda en el testamento, aunque se haze con su licẽcia, sino del que haze el testamẽto y assi muerto el se confirma: y como si vno diesse licencia a otro, paraque vẽda alguna parte de su hazienda, ò la de, valdra lo q̃ hiziere, assi aqui que viene a ser esto, vna manera de donacion, q̃ haze el señor de la cosa, paraque el otro la pueda mandar en su testamento, y como es en orden à este fin, y no de otra manera, si el otro no hiziesse testamento, ò no valiesse el que hiziesse, no tẽdria efecto esta donacion. Por este camino puede el marido con licencia de su muger hazer vn mayorazgo de la hazienda della, que quede irrenouable có la muerte del. Y no obsta cõtra esto el dezir que las donaciones que se hazen entre marido, y muger no son validas, porq̃ como arriba se dixo *f*, quando la donacion es de tal manera q̃ el que la recibe no queda mas rico con ella vale. Ni tãpoco obsta, que el dia de oy la mejora del tercio y quinto que los padres hazen por testamento, ò contrato, la puedé reuocar quãdo quisieren, cõforme a vna ley del Reyno *g*, que a esto responde Iuan Gutierrez *h* facilmente, aunque antes le auia apretado el argumento, que aqui no haze la mejora la muger, sino solo el marido aunque es con licencia della, y assi se cõfirma cõ la muerte del. Tampoco obsta lo que dize Antonio Faboro *i*, que esta donacion es reuocable, por que no està hecha la entrega: que a esto se respõde facilmente, que basta que se aya aceptado, porque esta es como promessa de futuro, ò de cosa que no esta presente, que se confirman con la aceptacion, como si vno dixesse: Yo os hago donacion de todo lo que mi naue traxere de Indias, ò de la hazienda que tengo en tal lugar, con solo aceptarla, quedaria firme.

6 Mas hase de aduertir acerca desto, con Rodrigo Suarez *K*, que se entiẽde esta doctrina, quãdo vno permite que otro haga testamento de alguna parte de sus bienes, porque si diesse cõsentimiento, paraque hiziesse testamento de toda su hazienda, no valdria, porq̃ seria donació de todos los bienes, cõforme a lo q̃ se dixo arriba *l*. Y assi como vno por si mesmo no se puede quitar la libertad de hazer testamento, ni obligarse a no le mudar, assi no podra dar el dicho consentimiento. Toda esta doctrina es muy notable, y dificultosa: y assi quando sucediere el caso, podrase consultar con Iuristas eminẽtes, que no todos lo entiẽden bien.

Suar. in l. quoniam in prioribus C. de inoffic. testam. in limita. 5. ad l. Reg. n. 13. & 14. Couar. in rubr. de testam. 2. p. n. 8. Moli. vbi sup. Auenda. in l. 17. tau. in princ. Tell. ibi, n. 14. Gutier. in c. quãuis pactum. n. 46. & 47. in 2. impressi. pag. 336. e l. sicut. §. ven dit. ff. quibus mo pig. vel hy pot. solu.

f sup. tract. 20. diffic. 12. n. 5.

g l. 1. tit. 6. lib. 5. recopil.

h Cutierr. vbi sup. v. sed re maturius.

i Faber, de erroribus prag. decade 53. erro. 9.

K Suar. dict. n. 13. v. sed videtur.

l sup tract. 20. diffic. 5.

Dificultad XXII. Quando es visto reuocarse el primer testamento.

Qualquier testamento por solemne que sea, se reuoca por el segundo, siendo valido. n. 1.

Entiendese esto, saluo si el ptimero tenia clausula reuocatoria, y como se ponen estas clausulas. n. 2.

Aunque el primero tenga clausula reuocatoria, se puede reuocar con otra clausula del segundo, y como se ha de hazer, n. 3.

Si el testador confirmo el segundo testamento con juramento, y el primero no, vale el segundo, siendo el juramento asertorio, aunque el primero tẽga clausula reuocatoria, n. 4.

Quando vno reuoca el testamẽto que auia jurado vale la reuocation, n. 5.

El testamento jurado no se reuoca por el segundo, aunque sea jurado, si no se haze mencion del primer juramento. n. 6.

El que juro de no reuocar el testamento, si le reuoca peca mortalmente. n. 7.

Refiere se otra opinion. n. 8.

De ordinario no es acertado hazer testamento jurado. n. 9.

Aunque el testador diga delante de suficiente numero de testigos, que reuoca el testamento que auia hecho, no queda anulado, de derecho comun, sino instituye heredero: mas en el fuero de la conciencia, es mas probable lo contrario. numero 10.

En Castilla basta lo dicho para reuocar el testamẽto en el fuero exterior. n. 11.

Tambien valdria, si perseueraße en la reuocacion por diez años, y si dixesse que reuocaua el testamento, porque queria morir abintestato. nu. 12. & 13.

Quando el testador rompe el testamento, ò le quita el sello, borra, ò pone algo entre renglones, enque manera queda reuocado. n. 14.

Si vno tenia dos testamentos de vn mesmo tenor, y rompio el vno, no queda reuocado el otro. n. 15.

Como se reuoca de derecho comun el testamento perfecto, por el menos perfecto. n. 16.

Que efecto tiene esto en Castilla? n. 17.

1 PRimera cõclusion. Aunque el primer testamento se aya hecho con mucha solemnidad, y gran numero de testigos, y aunque se hiziesse delante del Rey, ò Emperador, se reuoca por el segundo, aunque tenga menos solemnidad que el primero, como tenga la que basta, como consta de vn texto *a*, y lo tienen comunmente los Doctores, en especial Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro. Lo qual se ha de entender, con que el segundo testamento sea valido, porque sino lo fuesse, no reuocaria el primero, como consta del derecho *b* Mas reuocatiale siendo valido, aunque el heredero que se instituyesse en el no quisiesse, ò no pudiesse aceptar la herencia, como dizen los Doctores citados.

2 Mas hase de limitar, y entender esta conclusion, q̃ proceda en caso q̃ en el primer testamento no aya clausula derogatoria del segũdo, o de otros porq̃ entóces, no vale el segũdo, como cõsta de

a §. posteriori instit. quib. modis testam. infir. Couar. in rubr. de testam. 2. p. n. 1. Gomez. ad ll. tau. n. 21. Clar. §. testamentum q. 21.

b §. ex eo, instit. quib. mod. test. infirm. l. hac consultissima, § siquis C. de testam.

sta de vnas leyes *e*, y lo dize Bartulo, y comúmẽte los Doctores, La razon es: porque esto pende del animo, y assi la protestacion impide el acto siguiente, como prueua Antonio Gomez *d*. Esta clausula se suele poner por estas palabras, ò otras semejantes. Iten digo que porq̃ este testamento le he hecho con mucha consideracion quiero, y es mi voluntad, que valga por mi vltimo testamento, y no valga otro ninguno, que desde aqui adelante haga, ni qualquiera reuocacion, que deste hiziere en todo ò en parte. Y algunos suelen añadir, saluo si en el otro hiziere expressa mencio deste, ò si dixere tales palabras en el, que suelen ser el Paternoster, Aue Maria, ò cosa semejãte. Y desta manera de clausulas suelen vsar las mugeres que temen que si sus maridos ven que no les dexan por sus herederos, las trataran mal, y otras personas q̃ quieren huyr la molestia de sus parientes, y hazer libremente su voluntad, para lo qual haze vn testamento secreto cerrado, ò abierto, y otorgãle, y hazẽ despues otro publico delante los interessados, por cumplimiento, y no mas.

3 Y hase de aduertir, que aunque el primero tẽga clausula derogatoria del segundo, si el segundo tuuiesse otra clausula, en que dixesse: Quiero que valga este testamento, no obstante la clausula derogatoria, que puse en otro que tengo hecho, en tal caso valdria el segundo, y no el primero, como consta de vna ley *e* citada. Y mas q̃ si en el primer testamẽto puso palabras especiales en la clausula reuocatoria, en este caso para que valga el segundo, basta que diga que deroga el primero, no obstante qualesquiera palabras derogatorias, que en el aya, aunque en particular no diga las tales palabras, como dize Antonio Gomez *f* con otros por la ley citada, que dize que para esto basta especial reuocacion, y assi no se requiere singular, especifica, ò indiuidua.

4 Aduiertase mas, que como dizen Couarruuias *g*, Claro, y Molina, si el testador confirmo el segundo testamento con juramento, y no el primero, en tal caso, aunque el primero tuuiesse clausula reuocatoria, por especiales palabras, se reuocaria por el segũdo, por razõ del juramẽto: la razõ es, porq̃ no se ha de presumir q̃ se quiso perjurar, y assi se ha de presumir que tuuo animo de reuocar el otro, no obstante qualquiera clausula, y entiendese de juramento assertorio, que jure que es aquella su voluntad.

5 Segunda conclusion. Si el testamento jurado se reuocasse, valdria la reuocacion, aunque seria pecado, como luego diremos. Esta conclusion es de todos. La razon della es, porque el juramẽto que haze vn particular, no muda la naturaleza del contrato, y es de naturaleza del cõtrato q̃ sea reuocable, luego si se reuocasse valdria. Lo segũdo: porq̃ el acto que se haze cõtra el juramẽto es valido, y firme, aunque peque el que le haze, como es, quando vno se casa, temiendo hecho voto de castidad, ò de no se casar, ò porque tiene hecho voto de casarse con vna pobre, y se casa con otra.

6 Mas hase de aduertir, que el testamento jurado no se reuoca por el segundo, aunque sea jurado, sino es que se haga en el mencion del primer juramento. La razon es, porque no se ha de presumir que quiere vno cometer pecado mortal, sino consta euidentemẽte: mayormẽte en vn acto como este, que se haze cerca de la muerte, como consta de vn texto *h*, y lo tienen la Glossa, y Antonio Gomez.

7 Tercera conclusion. El que el reuoca testamento jurado peca mortalmente, si el juramento fue de no lo reuocar. Assi lo tiene Iulio Claro *i*, diziendo que es comun con Alexandro, Alciato, y dize que no parece que se puede dudar desto, y lo tiene Lesio. La razon es, porque el juramento que se puede guardar sin ofensa de Dios, es muy cierto que se deue guardar, como consta de vn texto K, y tal es este: porque aunq̃ el testamento de su naturaleza es reuocable, llana cosa es, que no ay obligacion de reuocarle y assi el que quebrantasse este juramento, sin duda ninguna seria perjuro, sino es que sacasse primero relaxacion del.

8 Lo contrario tiene Antonio Gomez *l*, por dezir que el juramẽto contra buenas costumbres no vale, y este lo es, porq̃ quita la libertad. Mas este es gran engaño: porque no es cõtra buenas costumbres, el quitarse vn hõbre la libertad, que quando vno professa en Religion se quita la libertad, y no es contra buenas costumbres.

9 Aduiertase, que el hazer testamentos jurados, de ordinario no es acertado, porq̃ muchas vezes conuiene reuocarse, y tambien da alguna ocasion al heredero de procurar la muerte al testador, ò por lo menos desearla: y assi no conuiene que se haga, si no fuesse en caso particular

10 Quarta conclusion. Aunque el testador diga delante bastante numero de testigos para hazer testamento, que reuoca, y anula el passado, de derecho comun no queda anulado: como dizen Bartulo *m*, Antonio Gomez, y Claro, sino que es necessario que instituya heredero: porque vn acto solemne como el del testamento no se deshaze, sino por otro tal. Mas Baldo *n*, è Imola tienen lo cõtrario, porque parece muy iniquo que contra voluntad expressa del testador le succeda nadie en la herencia, y esta sentencia me parece lleua mas camino, en el fuero de la conciencia, especialmente estando en vna opinion que arriba *o* pusimos: de que el heredero instituydo en el testamento menos solemne adquiere la herencia en el fuero de la conciencia, que estando en aquella opinion, tambien se ha de dezir esto forçosamente: porque no es necessario mas para hazer el testamento, que para deshazerlo.

11 En Castilla parece, que bastaria lo dicho, para reuocar el testamento aun en el fuero exterior, porque conforme a vna ley *p* del Reyno, paraque valga el testamento, no es necessario, que aya institucion de heredero, y assi tampoco lo ha de ser paraque se reuoque.

12 Añade Claro, que si se hiziesse esta reuocacion, por lo menos delante de tres testigos, y concurriesse con ella perseuerancia de diez años, se juzgaria por reuocado el primer testamẽto, conforme à vna ley *q*, y la comun, y corre el tiempo de los diez años desde el dia que haze la reuocacion.

Mas

c leg. siquis in princ. ff. de leg. 3. l. 22. ti. 1. p. 6. Bart. & DD. in die. l. siquis.

d Gomez. vbi supr.

edict. l. siquis in princ.

f Gomez. vbi sup. n. 94.

f Coua. vbi sup. n. 19. Clar. sup. q. 89. Molin 1. de iustit. disp. 313. §. hinc primo.

h c. literas, de presumpt glos. ibi Gom. ad l. 3. Taur. n. 96.

i Clar. §. testamentum. q. 94. Lesius lib. 2. de iust. c. 19. dubit. 8. n. 95.

K c. quanis pactũ. de pact. in 6.

l Gomez. vbi sup. n. 99.

m Bart. in l. si vere n. 3. ff. de leg. 3. Gomez. vbi sup. n. 103. Clar vbi sup. q. 91.

n Bald. in l. sancimus, col. 1. C. de testam. Imol. l. si ita scriptum, §. regula ff. de liber. & posthum.

o sup. hoc tract. diffic. 8.

p l. 1. tit. 4. lib. 5. recopilat.

q dic. l. sancimus.

13 Mas ha se de aduertir, que si el testador dixesse delante de siete testigos: Reuoco, y anulo el testamento que hize, porque quiero morir ab intestato, en tal caso quedaria reuocado, porque esto es virtualmente instituyr los herederos ab intestato. Assi lo tienen Claro *r*, Couarruuias, Gomez, Gregorio Lopez, y otros. Y en Castilla bastara para esto la solemnidad, que se requiere para hazer el testamento.

r Clar. vbi su q. 92. Cour. vbi de test. 2. p. §. 1. nũc. Gom. n. 103 Greg. ad d. l. 8. ti. 1. p. 6.

14 Quinta conclusion. Quando el testador rompe el testamento, ò le quita el sello, ò otra solemnidad, ò le cancela, ò borra, ò pone entre réglones alguna parte substancial del, queda reuocado, como prueua latamente Antonio Gomez, Claro *s*, y Gregorio Lopez, que esta es reuocacion de hecho, aunque es de palabra. Mas ay diferencia en esto, que quando el testamento se rompe, se reuoca todo: mas quando se cancela, ò se interlinca alguna parte, en duda no se reuoca todo el testamento, sino solo aquella parte, como nota alli Antonio Gomez por vna ley *t*.

s Gom. ad dict. l. 3. n. 91. Clarus sup. q. 93. Greg. ad dict. l. 14. ti. 1. p. 6.

15 Yaduierte el mesmo, que si tenia dos testamentos de vn mesmo tenor, y rompio el vno, toda via vale el otro. Y lo mesmo es si rompio el traslado signado, quedando sano el original en poder del escriuano, que en tal caso, no se reuoca, como tienen Claro *v*, y Molina cõ otros aunque en este vltimo caso tiene lo contrario Antonio Gomez *x*, con Paulo de Castro.

t l. cancelauerat ff. de his quæ in test. delentur.

v Clar. vbi su. Moli. 1. de iust. disp. 153.

16 Sexta conclusion. De derecho comun el testamento perfecto se reuoca por otro menos perfecto con cinco testigos, instituyendo en el los herederos mas cercanos abintestato, si en el primero se instituyò heredero estraño, como cõsta de vna ley, *y* y lo dizen Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Molina, y otros,

x Gom. vbi su.

17 Mas hase de aduertir, que esto tiene lugar en Castilla en el testamento nuncupatiuo, en el qual, como queda dicho arriba, bastan tres testigos, con el escriuano, ò cinco sin el, y assi seria testamento perfecto. Mas podria tener lugar, si los testigos no fuessen vezinos, como dize Gregorio *a* Lopez, y tambien en el testamento *in scriptis*, ò cerrado, donde esse numero de testigos, no bastaria para que fuesse el testamento perfecto.

y l. hac consultissima §. siquis C. de testa. & l. 22. t. si. titu. 1. p. 6. Greg. ibi glos. pen. Gom. sup. an. 97 Mol. disp. 153.

z sup. hoc tra. dis. 3.

a Greg. vbi su.

Dificultad XXIII. Quando se deue hazer el inuentario, y como.

El heredero està obligado dentro de treynta dias a començar à hazer el inuentario, y cuentase desde la hora que sabe, que es heredero. numero. 1.

Aunque no se comience en este tiempo, si le acaba dentro del termino, goza de los priuilegios. num. 2.

Dentro de que tãto tiempo se deue acabar. numero. 3.

Deue se hazer delante de vn escriuano todo el inuentario, y de la manera que se haze en Portugal num. 4.

Hanse de citar los acreedores, y legatarios. numero 5.

Con que palabras se ha de començar, n. 6.

Hanse de escriuir en el todos los bienes muebles, y rayzes del testador, y las deudas, y escrituras. num. 7.

Como se ha de firmar. n. 8.

Como se ha de hazer quando son muchos los herederos. n. 9.

No puede el testador remitir al heredero, que haga inuentario. num. 9.

1 REspondo, que el heredero està obligado dentro de treynta dias a començara hazer el inuentario, como consta del derecho *a*, y aunque algunos dizen que se han de cõtar estos dias desde la muerte del testador, la verdad es, que se han de contar desde que sabe que es heredero. Assi lo dize vna ley *b* de partida.

a l. vlt. §. fin ex te C. de iur. delib erandi.

b l. 5. ti. 6. p. 6.

2 Mas hase de aduertir, que aunque le començasse dentro de los treynta dias, si lo acabasse dẽtro del termino, gozarà de los priuilegios, y cũple: porque esta omision es cosa leue, como dizen Gregorio Lopez *c*, y Aluaro Valasco con otros, el qual dize que es comun.

c Greg. ad dict. l. 5. Valasc. cons fil. 52. n. 8.

3 Lo segundo, que despues de començado el inuentario, se deue acabar dentro de otros sesenta dias, y si la hazienda del difunto, ò la mayor parte della esta distante del lugar donde estan los herederos, se ha de acabar dentro de vn año despues de la muerte del testador, y puede el heredero nombrar procurador, que la haga conforme a vna ley *d*. Y en Castilla, fuera de los nouenta dias, que se conceden quando la hazienda no està distãte se cõcede vn año quãdo està distãte como cõsta de vna ley *e* del Reyno. Y miẽtras dura el inuentario, no pueden los acreedores, ni legatarios pedir a los herederos en juyzio, ni molestarlos, conforme a vna ley, *f* de lo qual se puede ver à Gregorio Lopez.

d l. vlti. §. fin aut. ẽ. §. sin autẽ alocris, C. de iur. deliberan.

e l. 5. ti. 6. p. 6.

f l. 7. tit. 6. p. 6. Gregor. ibi.

4 Lo tercero, es necessario que el inuentario se haga ante escriuano, conforme à derecho *g*, y ha de ser vno el que le haga. Y dize Aluaro Valasco *h*, que en Portugal esta en pratica de que el heredero solo haga el inuentario, y le firme, y le de al escriuano debaxo de juramento.

g l. vlti. §. fin autem diuites C. de iure delib eran. l. 5. tit. 6. p. 6.

h Valasc. consult. 52. n. 14. Moli. lib. 1. de iust. disp. 256.

5 Lo quarto, que se citen los acreedores, y legatarios, como prueua Molina *i*, y basta que se citen con autoridad del juez, y no es necessario que el juez assista alli.

6 Lo qninto, que el heredero haga señal de la Cruz en la cabeça del inuentario, y el escriuano comiençe a escribir, diziendo. En el nombre de Dios padre, Hijo, y Espiritu Santo, como dizen vnas leyes *k*: mas aunque esto se dexasse, no es de sustancia, como dize Gregorio Lopez, y Aluaro Valasco, con la comun.

k dict. l. vnulus & dict. l. 5. Gregor. ibi, Valas vbi sup. n. 16

7 Lo sexto se requiere, que se escriuã en el inuentario todos los muebles, y rayzes del testador, como dizen las leyes citadas, y tambien se hã de escriuir las deudas, y escrituras del difunto, como dizen Gregorio Lopez, y Valasco *l*.

l Gregori. vbi sup. Valasc vbi sup. n. 1.

8 Lo vltimo se requiere, que firme el heredero el inuentario, y si no supiere, firme el escriuano por el, y si haze el inuentario por procurador en lugar distante, basta que firme el procurador, como dizen muchos, que citan Gregorio Lopez *m*, y Valasco.

9 Y dize

n Valas. Vbi sup. n. 34.

9 Y dize el mismo Valasco *n* con otros, que quando son muchos los herederos, basta que cometá a vno dellos sólo haga, para euitar molestias.

10 Hase de aduertir, que el testador no puede remitir al heredero que haga inuentario en cõparacion de los acreedores, que aunque lo remitiesse, sino haze inuentario, estara obligado a pagarles aunque no lo aya en la herencia, como dizen Couarruuias *o*, y Claro. La razon es, porque no puede el testador hazer daño a los acreedores: mas podra hazer remission à los legatarios, como dizen los Doctores citados.

o Couar. c. 1. de testa. 17. §. testamentum, q. 66.

Dificultad Quales son las donaciones *causa mortis*, y que efecto tienen.

Esta dificultad se trata arriba *tractatu 20. dificultad 8.*

Dificultad. XXIIII. Si el heredero que no hizo inuentario esta obligado en conciẽcia a pagar los legados, y deudas *vltra vires hæreditarias.*

El heredero que no hizo inuentario, le condenaran en el fuero exterior a pagar todas las deudas, num. 1.

Aunque aya hecho inuentario, en conciencia no esta obligado a pagar vltra vires hæreditarias num. 2.

Refiere se otra opinion, num. 3.

1 EL sentido dela question es, si quando no alcança la herencia para pagar los legados, y deudas que deuia el testador, y el heredero no hizo inuentario estara obligado a pagarlo de su casa en conciencia? Y dezimos, en conciencia, porque en el fuero exterior, es cosa llana que le condenarian, que presume la ley *a*, que lo hurtò, en aquellas palabras *Et non per ea, quæ forte surripiunt.* Y assi despues de la sentencia es cierto que estaria obligado.

a Auth. de hæredi. & falci. §. sancimus, collatio. 1.

2 A la dificultad se responde que este heredero que no hizo inuentario, no tiene obligacion en conciencia a pagar mas de lo que alcança la herencia, como tienen Bartulo *b*, Baldo, Abad, Saliceto, Antonio Gomez, Pedro de Nauarra, con otros muchos que citan, y es comun. La razon es, porque la ley se funda en presumpcion de que lo hurtò por no auer hecho inuentario, y estando la verdad en contrario, no obliga en conciencia como queda dicho *c*.

b Bart. in l. in rationes §. quod vulgoff. ad leg. falc. col. 3. Bal. in l. fiff de inredibe col. 2. Abb. in c. 1. de solut. Sil. V. hæreditas, 3. q. 3. Gom. ad leg. Tau. n. 121 P. Nauar. li. 3. de restit. c. 4. n. 137.

3 Molina con otros Doctores tiene que el heredero en este caso está obligado en conciencia a pagar los legados, porque estos se dan sin deuerse, por sola la liberalidad del testador: mas q̃ está obligado en conciencia a pagar las deudas antes de la sentencia del juez: porque en aceptando la herencia, haze con ellos vn quasi contrato y por razon desso se lo deue. Y aunque esta sentencia es de hombres muy doctos, como se puede ver en Couarruuias *d*, y Gregorio Lopez, en pratica siguiria yo la primera, que la materia de restitucion es muy odiosa, porque es muy dificultoso el restituyr, y assi esto fauorece a las almas.

c Sup. 1. p. tra. 2. dif. 21.

d Cou. c. 1. de testamen. n. 16. Greg. in l. 10. tit. 6. p. 6.

Dificultad XXV. Quienes son los testamentarios, y quien lo puede ser?

Los testamentarios son los executores de los testamentos que nombran los testadores, y prefierense en esto al Obispo: mas no puede el testador estoruar al Obispo que proceda contra ellos, si lo hizieron mal, y que se ha de hazer si no los nombro. n. 1.

Los testamentarios vnos son vniuersales, y otros particulares. n. 2.

Pueden ser testamentarios los legos, los Clerigos, y los Religiosos. n. 3.

Los Religiosos han menester para esto, que tengan licencia de su Prelado, petita, y obtenta. n. 4.

La muger, y el menor de veynte y cinco años si tienen cumplidos diez y siete, pueden ser testamentarios. n. 5.

Los Frayles de la Orden de nuestro P. S. Francisco no pueden ser testamentarios, siendo solos n. 6.

Pueden ser testamentarios juntamente con otros, num. 7.

El nombrar testamentarios se puede cometer, numero. 8.

1 REspondo, que los executores de los testamentos, que tambien se llaman cabeçaleros, y testamentarios, y en latin fidecomissarios, porque en su verdad, y se dexan los hombres el cumplimiento de su voluntad como dize vna ley *a*: estos los nombran los que hazen testamento, y prefierense en el al Obispo como consta de vn texto *b*. Mas no puede el testador estoruar al Obispo que proceda cõtra los executores, que lo hizieren mal, como dize Gregorio Lopez *c* con Abad. Y añade con Bartulo, que si el testador no nombrasse testamentario, lo puede nombrar el juez. Yquãdo no le nõbrasse el, ni el juez, deue el heredero executar el oficio, conforme a vn texto *d*. Lo qual se entiende saluo si quedo algo para redempciõ de captiuos que entonces lo debe hazer el Obispo, ò su vicario, como dize Molina *e* con Gregorio Lopez.

a l. 1. ti. 10 p. 6.

b Auth. de Ecclesiast. tit. § si quis autem collatio. 9.

d c. 3. de testa.

e Moli. 1. de iustit. disp. 247.

2 Lo segundo respondo, que los testamẽtarios vnos son vniuersales, y otros particulares. Vniuersales son, quãdo el testamento es *ad pias causas*, porque entonces todo lo ha de hazer el testamentario. Particulares son quando el testador nombra heredero, ò le tiene ab intestato, porq̃ entonces el heredero ha de cumplir lo demas que se mandare en el testamento.

3 Lo tercero digo, que pueden ser executores de testamento, no solos legos, sino tambien los Clerigos, y religiosos, como todos tienen, y se colige del derecho *f*, y vna ley de partida, la qual haze gran confiança de los Religiosos testamẽtarios, que auiendo dicho que esta acuenta de los testamentarios entregar, y dar las mandas, dize estas palabras, *Pero si los herederos sospecharẽ, q̃ los cabeçaleros no darã las mandas a aquellos, a quien fuero mãdadas, deue tomar tal recabdo de-*

f c. tua nobis de testam. l. 2. tit. 10. p. 6.

llos

llos, que ſean en de ſeguros, que las den, ſegund ſon eſcritas en el teſtamento. E ſi tales homes ſueſſen que non ſean ſoſpechoſos, aſsi como frayles, é omes religioſos non deuẽ tomar eſte recabdo dellos, nin ſon ellos tenudos de lo dar maguer ſe lo demandaſſen. Cavales perſonas, como eſtas, deue ome ſoſpechar que lo ſará bien. Y Gregorio Lopez aduierte, que aqui ſe preſume por los Religioſos, y alega vn texto, y vnas gloſſas. Y anſi el dia de oy ſe vſa mucho poner algun Religioſo cõ los demas teſtamentarios, ò alguna perſona de gran ſatisfacion, que ay gran falta enel cumplimiẽto de los teſtamentos, y es meneſter que aya perſonas de ſatisfacion, que los hagan cumplir.

h c. Religioſos, de teſt. in 6. clemen. vni. de teſtam. gloſ. ibi v. obtenta.

4 Y quanto a los Religioſos ſe ha de aduertir, q̃ es neceſſario que tengan licencia de ſu prelado *petita, & obtenta*, como conſta del derecho *h*, y lo dize vna Gloſſa, la qual añade que la puede reuocar el Prelado cada y quando que quiſiere, aunque ſea *re incepta*, para efecto de que no paſſe adelante. Y los Religioſos, aunque ſeã eſẽptos, ò Prelados de ſus Religiones, eſtan obligados a dar cuẽta a los Obiſpos, y ellos ſe la deuen pedir, y pueden caſtigarlos, ſi los hallan delinquẽtes en la tal execució, como expreſſamẽte lo dize la Clementina citada.

i c. 1. de teſtam. l. a filio ff. de aliment. legat. Couar. in c. haet nobis n. 3. de teſtamen.

5 Lo quarto, que la muger puede ſer executora del teſtamento, como conſta del derecho *i*, y es comũ, como dize Couarruuias. El qual añade que ſi vno dixeſſe: Sean teſtamentarios mis hermanos, ſe entienden los varones, por ſer las mugeres menos idoneas. Lo qual entiẽdo yo, ſaluo ſino tuuieſſe mas que vn hermano, que en tal caſo, por dezirlo en plural, ſeria viſto incluyr las hembras. Y puede tambien ſer teſtamentario el menor de veynte y cinco años, como aya cumplido diez y ſiete, conforme a derecho k, y lo dize Couarruuias, y otros.

k c. qui generaliter, §. fi. de procurato. in 6. l. 19. ti. 5. p. 3. Couarru ſup. n. 4. l. Abb in c. tua nobis n. 1. de teſtam. Silu. v. teſtamentũ, n. 1. & 2. Couar. in d. c. tua n. 1 Gregor. in l. 2 ti. 10 p. 6. F. Man. to. 3. qq regu q. 70 a. 2. & in ſu. 4. to. c. 146. n. 7. P. de Naua. de reſtit. li. 3. c. 4. n. 137. Moli. 1. de iuſt diſp. 247. clem. exiui, v. verumetiã, de verb. ſignifi, m F. Man. vbi ſu. d. n. 7. Port. du. regul. v. teſtamentũ. n. 5. n Conſtit. Tolet. c. 5. in fin.

6 Quanto a los frayles de N. P. S. Franciſco es comun ſentencia de Iuriſtas que no puedẽ ſer executores de teſtamentos aunq̃ pueden dar conſejo, acerca de las executiones de los teſtamentos. Aſsi lo tienen Abad*l*, Silueſtro, Couarruuias Gregorio Lopez, el P. Fr. Manuel Rodriguez, P. de Nauarra, y Molina, por vna Clementina: dõde ſe dãdos razones deſto. La vna, que los dichos Religioſos ſon del todo agenos del dinero por la regla: y la otra, porque no pueden parecer en juyzio. Y aſsi tengo por cierto, que no pueden ſer teſtamentarios, ſiendo ſolos, porque como dize la Clementina citada, muchas vezes no ſe puede hazer eſto ſin litigio, y contrectacion, ò adminiſtracion del dinero.

7 Mas ha ſe de aduertir, que podrian ſer teſtamentarios junto con otros ſeculares, ò eccleſiaſticos, como tiené el P. F. Manuel Rodriguez *m*, diziendo que es negocio ſin duda, y el P. Portel porq̃ en eſte caſo ſolo hara el Religioſo, lo que ſegun ſu regla le ſera pemitido, y los demas como capaces, ſegun derecho, deſta execuciõ: a, parecerã en juyzio, y tendrã los pleytos, y tomarã cuentas juridicas, y haran todo lo demas, que no pueden hazer los dichos frayles. Y aſsi vemos que eſta en vſo, y por eſſo en nueſtras conſtituciones *n* generales de Toledo ſe dize aſsi. *Tambien prohibimos que no ſean los frayles executores de teſtamentos, ni patrones de dotacion, ſi en eſſos miniſterios ha de auer contractacio de pecunia: mas como muchas vezes ſe puede hazer eſtos miniſterios ſin contractacio de pecunia, y ſin ſer juezes, podran los frayles con licencia de ſus prelados exercitar eſtos miniſterios, dando conſejo, y procurando que ſe executen las buenas obras, que eſtã mandadas.* La razõ deſto es, porq̃ aqui ceſſan las razones de la Clementina, y ella meſma lo da a entender quando cõcluye diziendo. *Verũtamen in his exequendis dari conſilium ipſorum ſtatui non obſiſtit cum ex hoc ipſis circa bona tẽporalia nulla iuriſdictio, ſiue actio in iudicio, ſiue diſpenſatio tribuatur.* Y el texto no haze prohibició de nueuo, ſino q̃ la ſupone en aquellas palabras. *Qui potius conſiderata ſui puritate ſtatus, debent ſibi ſcire interdictum.*

8 Y quanto al nombrar teſtamentarios, es cierto que ſe les puede cometer por ſer mas *facti*, que *iuris*, comodizen Bartulo *o*, Couarruuias, y otros.

o Bart. in l. de minor. li. 3. c. 4. Couar. de tua nobis.

Dificultad XXVI. Que obligacion tienen los teſtamentarios.

Los teſtamentarios pueden entregar las mandas del teſtamento, y codicilo. n. 1.

En quatro caſos puede el teſtamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del. num. 2.

Los Obiſpos pueden obligar a los teſtamentarios, que cumplan los teſtamentos, y tambien los juezes ſeculares. n. 3.

Si el teſtador ſeñalo tiempo, en el deuen cumplir los teſtamentos, quanto a los legados: mas quanto a las deudas, ha de ſer lo mas preſto que pudieren. n. 4.

Quando el teſtador no ſeñalò tiempo, haſe de cumplir lo mas preſto que pudierẽ, y puede el Obiſpo o el juez obligarles a que los cumplan dentro de vn año. Refierenſe vnos textos notables. num. 5.

La reſtitucion, que manda hazer el teſtador, no es parte de ſatisfacion: mas ſi mando limoſna, o ofrendas, ſi, &c. n. 6.

Los Sacerdotes, que ſe obligan a dezir luego las Miſſas, y fian el dinero, eſtan obligados a dezir las con breuedad, y el confeſſor apriete, que paguen la limoſna de las Miſſas luego. n. 7.

Si el teſtador dio poder al teſtamẽtario, que repartieſſe algo entre pobres, y ſeñaladamente mando algo a algun pobre, no le puede dar mas, ſaluo ſi fuere reſtitucion. n. 8.

Quando el teſtador manda repartir algo entre pobres, como ſe ha de repartir. n. 9.

Aunque el teſtador mande que no ſe tomen cuentas a los teſtamentarios, ſe las puede pedir el juez. n. 10.

Los teſtamentarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto, ni por interpueſta perſona, y aduiertaſe, que no ſe de a los taſſadores nada enel precio que lo taſſaron. n. 11.

1 REſpondo lo primero, que pueden los teſtamentarios entregar, y dar las mãdas q̃ ſon hechas en los teſtamẽtos, y codici

codicilos, como en ellos se ordena. Assi lo dize vna ley *a* de partida: de la qual infiere Gregorio Lopez, que pueden meter en posseſsion al legatario.

a l.2.ti.10.par. 6.Greg.ibi glo. è darle las mãdas.

2 Lo segũdo digo, q̃ cõforme á otra ley *b* de partida, en quatro casos puede el testamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del, para cumplir el testamento, aunque los herederos lo contradigan. El primero, quando la manda es obra de piedad, ò misericordia. El segundo, quando se le manda algo à el, junto con otros. El tercero, quando la manda es para alimentar huerfanas, ò otras personas. El quarto, quando el testador da poder al testamẽtario que pueda demandar en juyzio, y fuera del sus mandas.

b l.4.ti.10.par. 6.

c Greg.ad dic. l.4.

Y dize Gregorio Lopez, *c* que el dia de oy se suelen dar estas comisiones por palabras mas amplas, que lo que aqui se dize. Y como la potestad del testamentario pende de la voluntad del testador, tendra tanta, quanta el testador le diere.

3 Lo tercero, que pueden los Obispos obligar à los testamentarios, que cumplan los testamentos, y puede cada vno del pueblo hazerlo saber al Obispo, por ser obra de piedad, como consta del derecho, *d* y tambien pueden hazer los jueces seculares que se cumplan los testamentos: porque esto es *mixti fori*, conforme a vn texto, *e* y lo demas que trae Gregorio Lopez.

d l.nulli, C. de Epiſc. & cler. l.7.tit. 10.p.6. e Authent. de eccleſiaſt. titu. §.ſiquis autem collat.9. Greg. ad d.l.7. v.que cumplan.

4 Lo quatto, quanto al tiempo en que se deue cumplir el testamento, digo, que si el testador señalo tiempo, dentro del qual se cumpliesse su testamento, dentro del se deue cumplir, quanto à los legados, y no parece que se deue mas, porque señalado el testador el tiempo, fue visto no querer que apretassen en esso. Mas quãto a las restituciones, y otras deudas ay obligacion en conciencia à cumplirlas, lo mas presto que ser pudiere: porque como el mesmo testador no podia en estos casos diferir la paga, y restitucion, tampoco puede su heredero, ò testamẽtario, que no pudo dar mas larga que la que el tenia, como dize P. de Nauarra, *f* y es llano.

f Nau.lib.3.de reſti.c.4.n.132 g l.nulli, C. de epiſc. & cleri. l.6.tit.10.par.6

5 Quando el testador no señalo tiempo deuese cumplir el testamento lo mas presto que ser pudiere, como dize vn texto, *g* en aquella palabra, *abſque cunctatione*, y vna ley de partida dize: *Lo mas ayna que pudieren ſin alongamiento, è ſin eſcatima ninguna.* Y podra el Obispo, ò el juez cõpeler al testamentario a que lo cumpla antes del año, como prueua Gregorio Lopez, *h* y es cosa llana, que esto obliga en conciencia, como dize P. de Nauarra. Y quãto a esto han de aduertir mucho los confessores de apretarles que cũplã luego los testamentos, y sino lo quisieren hazer pudiendo, no los absueluan, que no pueden hazerlo: y los Predicadores han de exhortarlos en los pulpitos, que es gran lastima que esten padeciendo en el purgatorio los que dexaron sus haziendas, y los herederos se las gozen dilatando el cũplir sus testamentos, por sus comodidades, ò por lo que a ellos les parece. Y consideren para esto la grauedad de las penas del purgatorio, de que atriba hizimos mencion, lo qual se vea, que es doctrina importantissima. Y referi alli dos textos notabilissimos, que por serlo tanto, los

h Greg.ad leg. 6.lo mas ayna, P.Nauarr. vbi ſup.

i Sup.1.p.tr.26 dif.1.à n.6.

he de volver a poner aqui, porque alguno tendra esta parte, y no la otra. El primero es del Cõcilio Cartaginense IIII. *K* que dize assi. *Qui oblationes defunctorum negant, aut Eccleſijs difficulter reddunt, tanquam gentium necatores excomuni centur.* Y el concilio Basense I. *l* lo encarece mas, diziendo: *Qui oblationes defunctorum retinẽt, & Eccleſijs tradere demorantur, vt infideles ſunt ab Eccleſia abijciendi: quia vſque ad internitionem fidei peruenire certum eſt, hanc pietatis diuinæ exacerbationem, quia & fideles de corpore recedentes, votorum ſuorum plenitudine, & pauperes conſolatu alimoniæ, & neceſſaria ſuſtentatione defraudant. Hi enim tales quaſi gentium necatores, nec credentes iudicium Dei habendi ſunt.* Lo qual se dize por encarecimiento, no que sean hereges, sino que casi lo parecen, porque no parece cosa posible, que se crea lo q̃ enseña la fè Catholica del purgatorio, y se vse de tan grande crueldad con los mesmos que les dexaron las haziendas.

k c.qui oblationes. el 1.13.q.2

l c. qui oblationes, el 2.ibi.

6 Y hase de aduertir, que la restitucion q̃ mãda el testador hazer en su testamento no es parte de satisfacion, de suerte q̃ aya de estar la alma del difunto en el purgatorio hasta que la haga el heredero, porque como dixo S. Thomas. *m Non patitur anima defunctis detrimentum, ſi reſtitutio differatur, quam fieri mandauit, licet tarde, ideſt in morte, ſi fecit quod potuit.* Mas si mando limosnas, ò ofrendas, y se dilatan, hazẽ gran daño quãto a la satisfacion, ya que no le hagan quanto al merito: porque el merito le tuuo el testador quando hizo el testamento, mas no goza la satisfacion, hasta que se haze la obra satisfatoria.

m D.Tho.quod. libe.6.ar.13.

7 Y aduiertan los Sacerdotes, que se obligan a dezir las Missas luego, y fian por el dinero al testamentario, o heredero que estan obligados a dezirlas, con breuedad, conforme a lo que dixe arriba: *n* porque tomã sobre si la carga que el otro tenia, y si despues no cobraré a su tiempo, *sibi imputent*, que lo fiaron. Y quando algun cauallero, ò persona de respecto viene a encomendar Missas, que saben ya que no las ha de pagar, no se encarguẽ dellas, sino escusense con dezir que estan obligados a dezir las que estan pagadas primero y assi que pagando el, se las diran luego, o por otra via, que no queden cargados. Y el cõfessor apriete mucho a estos que deuen las Missas, para que las paguen luego, porque es muy ordinario no se dezir, mientras no se pagan, y no admita escusa con dezir que han de vender la hazienda algo mas barata, si la venden luego, y que se les haze incomodidad, pues pesa mas vn dia de purgatorio, que toda la hazienda, por muy grande que sea. Y cierto que con todo lo que queda dicho, no puedo declarar el grandissimo sentimiẽto que en esto tengo.

n Sup.1.p.tr.8.dif.18.

8 Lo quinto, que si el testador dio poder al testamentario que repartiesse tanto entre los pobres, ò todo el remanente a su aluedrio, y señaladamente manda a alguna persona cierta quantidad, aunque esta persona sea muy pobre, y le parece al testamentario que seria bien darle mas, con todo esto no puede repartirle mas, sino

que lo ha de repartir entre las demas personas, q̃ no estan señaladas, como expressamente lo dize vna ley o del Reyno, y lo prueua Gregorio Lopez por muchas leyes: y concluye que es lo mesmo, ora preceda el legado, ora se siga. Aunque si lo que mando repartir el testador fue restitució, en tal caso, no parece que quedaria excludo aquel pobre, por ser esto diferente del legado.

o *l.3.tit.10.p.6.Gregor. ibi. y le mãdo dar.*

9 Lo sexto, que quando el testador manda algo para repartir entre los pobres, bien puede el testamentario dar algo à sus parientes pobres, como à los demas. Y si lo manda distribuyr entre pobres, no podra darlo todo à vno: mas podra preferir vnos a otros, como tiene Gregorio Lopez. *p* Mas no puede el testamentario aplicar a si lo que le manda a pobres, aunque el lo sea, como dize Sylvestro, *q* y muchos que refiere Peralta, y se colige de vn texto. Lo qual se entiende en el fuero exterior, que se presume fraude, que en el fuero de la conciencia, si verdaderamẽte el es pobre, podra aplicarlo para si, como lo puede dar a otros, como dize S. Thomas, *r* y esto aunque no tenga extrema necessidad, como dizen Calderino, y Cardenal, y le sigue Gomez. Mas el Prelado bien podra aplicar alguna limosna a su Conuento siendo pobre. Y dize Gregorio Lopez *s* con Lucas de Peña, que podra el testamentario gastarlo en vna graue necessidad de la Republica, de la reparació de los muros, puentes, o caminos, en caso que aya enemigos, y no se pueda auer dinero por otra via para ello. Y dize mas, que si el testador mando edificar vna Capilla en vn Conuento de frayles, se podra gastar con dispensacion del Obispo, en reparar vn dormitorio que los frayles tienen necessidad, y que las Missas que manda dezir se digan en la Iglesia. Ansi lo refiere Gregorio Lopez. *t* Mas a mi pareceme que no se puede hazer sin licencia del Papa.

p *Grego. vbi su. y. tuuiere por bien.*

q *Sylu. y eleemosina, n.3. in fin. Peral. in l. vnum ex familia, §. rogo, à n.3. ff. de lega.2, c. per tuas de iure patronat.*

r *D. Tho. 2.2. q. 32. art 9. ad vlti. Calderi. con si. 39. de testa. Cardi. Clem. 1 q. 22. de testa. Gome. ad Bullam. §. 14.*

s *Grego. vbi su. y. tuuiere por bien Peña in l. vnica, C de exp. publi. Ludu. lib. 11.*

t *Grego. vbi su.*

10 Lo septimo, que aunque el testador mande que no se tomen cuentas a los testamentarios, se las pueden pedir los juezes, como consta del derecho, *v* y lo dize vna glossa, Abad, y Couarruuias, y es comun. La razon es: porque pedir estas cuentas es oficio de la publica potestad, introduzido por el bien comun, el qual no puede impedir el testador, en especial, que el tal impedimento seria ocasion de pecado.

v *Authen. de eccles. §. si autem pro auth. licet, C. de Episco. & cleri. c. tua nobis, de testam. glo. Abbas, et Couarru. ibi.*

11 Lo octauo, que los testamentarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto: por que generalmente todos los que hazẽ negocios agenos estã prohibidos de comprar las cosas en que negocian, aunque sea por interpuesta persona, como consta de vnas leyes, *x* y en vna dellas se pone pena de quatro tanto, y esto se deue mirar mucho, porque los testamentarios se aficionan a las cosas que quedan, y sacanlas en menos de lo que valen. Y no obsta dezir, que las toman por la tassa, porque las suelen hazer tassar a menos precio, y quando esso no sea, no es el precio de la tassa tan justificado: porque saliendo las cosas a la almoneda, suelen passar mucho de la tassa. Y tambien han de aduertir mucho los testamentarios, que no vendan a los tassadores ninguna cosa por la tassa, porque quando el tassador quiere comprar algo tassa lo en precio muy baxo, y menos de lo que vale, y despues disimuladamente dize que quiere esto, ò aquello por la tassa.

x *l. si in emptione, §. fin ff. de contraben. empt. l.23. tit. 11. lib. 5. recop.*

Dificultad XXVII. De algunas aduertẽcias para los que quieren hazer testamento, y los que assisten alli.

Es muy buen consejo que hagan testamento estando sanos, y si no le tienen hecho, sea al principio de la enfermedad, nu. 1.

Es de gran importaccia, que el testador este engracia quando haze testamento, nu. 2.

Si tienen deudas, procuren pagarlas luego, nume. 3.

Si huuiere alguna duda, antes se consulte con Iurista, que con Theologos si no es que este sea hombre muy hecho, nu 4.

Los assistentes, y los herederos abintestato, no impidan hazer el testamento, ni clausula del, ni llamar el escriuano, &c. y si por fraude, o dolo impiden, estan obligados à restituyr, n. 5.

1 LO primero deuen aduertir los q̃ quieren hazer testamento, que lo procuren hazer estando buenos, y sanos, por que se haze mejor, y con mas consideracion, y pueden se consultar las dudas que huuiere, y mirarlo muchas vezes, que es gran prudencia acertar a hazer bien vn testamento, como dize vna ley *a* de partida, y dexar la hazienda a buen recaudo, y sin pleytos, que son muchos los que sue le auer acerca de los testamentos. Y dize la ley estas palabras. *Testamento es vna de las cosas del mundo en que mas deuen los omes auer cordura, quando lo fazen, è esto es por dos razones, la vna, porque en ellos muestran qual es la su postrimera voluntad. E la otra, porque despues que los han fecho, si se muriessen, non pueden tornar otra vez à endereçarlos, nin à fazerlos decabo.* Y en caso q̃ esten enfermos, y no tengan hecho testamento, procuren de hazerle luego al principio de la enfermedad: que despues, con gran dificultad le podran hazer, y gastaran en hazerlo el tiempo, que auian de gastar en aparejarse con mayor cuydado para presentarse ante el riguroso tribunal de la Magestad de Dios.

a *l.1.tit.1.p.6.*

2 Lo segundo, que procure el testador, quanto es de su parte, estar en estado de gracia para hazer el testamento, porque le aprouechen las mãdas pias que hiziere, para augmento de gracia, y gloria, y satisfacion de sus culpas. La razõ es: porque si acaescielle estar en pecado mortal, no le aprouecharan por razon del testamento, aunque sean Missas, sino solole aprouechará por la aplicacion del que las ofrece, como dizen communmente los Doctores, *b* y es conforme a lo que se dixo arriba. *b*

b *DD. in 4. dis. 16. sup. 1. p. tra ct a. 3. nu. 17.*

3 Lo tercero aduiertan, que si tienen deudas las paguen luego, aunque vendan algunas alhajas, si lo pueden hazer sin gran detrimento de su casa. Lo vno, porque la restitucion obliga luego, como se dixo arriba, pudiendose hazer. Lo otro porque lo que el testador no quiere hazer importandole tanto, por ventura no lo querra ha-

c *Sup. tracta. 11. dis. 20.*

zer

zer el heredero, que ay muy poco que fiar el dia de oy.

4 Lo quarto, que si huuiere alguna duda, antes la consulte con Iuristas, que có Theologos: porque esta materia es de Iuristas, y communmente los Theologos, aunque sean buenos escolasticos, saben poco desto, saluo si fuessen personas muy hechas.

5 Los assantes, y los herederos abinteſtato aduiertan, que de ninguna manera impidan el hazer el testamento, ni clausula del, ni el llamar al escriuano, o testigos, ò cosa semejãte: porque haziendo esto, pecarian grauissimamente, y estarã obligados à restituyr lo que entendian que queria mandar a alguno, como dize S. Antonino. *d* Y mas, que el que con fraude, ò dolo, impide que el enfermo haga testamento pierde la herencia, que esperaua abinteſtato, como consta de vna ley: *e* la qual obliga en conciencia, porque es justa, para euitar fraudes, y engaños, y assi tendra obligacion à restituyr. Y tambien està obligado à restituyr el que haze fuerça, ò engaña al testador, ò haze que le instituya ael por miedo, conforme a lo que diximos arriba. *e*

d S. Anton. 3. p. ti. 10. c. 1. §. 2.

cl. 1. & 2. ff. si quis aliquem test. prohib. l. 26. tit. 1. p. 6.

e sup. hoc tra. dif. 9.

Dificultad XXVIII. De que tenor, y forma se ha de hazer el testamento, y codicilo.

Muchas vezes tienen necessidad los confessores de saber la forma de los testamentos, aqui se pone vna, y no se entiende que son palabras formales, num. 1.

Pone se la cabeça del testamento, n. 2.

El orden de las mandas, y legados, n. 3.

El nombramiento de los testamentarios, y el poder que se les da, n. 4.

Quando el testamento es ad pias causas, alarga se el poder à los testamentarios, nu 5.

La institucion del heredero, n. 6.

La reuocacion de los testamentos anteriores, y codicilos, y la clausula codicilar, n. 7.

Si no se haze ante escriuano, no se ha de dezir escritura publica, y si esta sano, no diga que esta enfermo, &c. nu 8.

Vna cautela para hazer firme la clausula reuocatoria del primer testamento. n 9

Quantos han de ser los testamentarios, y como, num. 10.

El numero de los testigos remissiuè, nu. 11.

Como se ha de hazer el testamento cerrado, nume. 12.

Quando vno no quiere hazer testamento, y da comission à otro que lo haga por el, como se ha de hazer, nu. 13.

Como se haze el codicilo, num. 14.

1 PAreciome poner aqui el tenor, y forma en que communmẽte se hazen los testamentos, porque muchas vezes tienen necessidad los cõfessores de saberlos hazer, en especial quando son curas, que assistẽ donde no ay escriuanos, y aunque los aya es necessario saberse, porq̃ alguna vez el testador no los quiere llamar, o el escriuano sabe tãpoco, que es menester que le adiestren en algunas cosas. Y no se ha de entender, que lo q̃ aqui se pusiere son palabras formales, que no las ay para esto en el derecho, sino solo pondremos vna forma suficiente y cada vno podra añadir, mudar, o quitar, como le pareciere, conforme viere q̃ es necessario. Los escriuanos suelẽ añadir muchas palabras, mas esta forma es de vn escriuano que tiene gran opinion en este lugar, y es la siguiente.

2 En el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritusancto, tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, que viue, y reyna por siempre, y sin fin. Notorio, y manifiesto sea à todos los que esta publica escritura de testamento, vltima, y postrimera volũtad vieren como yo N. vezino de tal parte, estando enfermo, de enfermedad corporal, y en mi juyzio, y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar, y queriendo estar aparejado para quando la volũtad de la Magestad de Dios N. S. fuere seruido de me lleuar desta presente vida, creyendo, como firmemente, creo, y confiesso todo lo que la sancta Madre Iglesia de Roma cree, y confiessa, en cuya fè, y creencia protesto viuir, y morir, como bueno, fiel, y Catholico Christiano, y tomando, como tomo por mi intercesora, y abogada à la Sacratissima Reyna de los Angeles Madre de Iesu Christo N. Señor, a quien humilmente pido, le quiera rogar me perdone mis culpas, y pecados, y lleue mi alma a puerto de saluacion, quando deste mundo partiere: y a honor, y reuerencia suya, y de todos los Sanctos, y Sanctas de la Corte del Cielo, otorgo, y conozco por esta presente carta, que fago, y ordeno este mi testamento, vltima, y postrimera voluntad, en la forma, y manera siguiente.

3 Primeramente encomiendo mi anima a nuestro Señor Iesu Christo, que la compro, y redimio por su preciosa sangre, muerte, y passiõ, y el cuerpo a la tierra, el qual mando que quando la volũtad de nuestro Señor fuere de me lleuar desta presente vida, sea enterrado en tal Iglesia, o Monasterio, y en tal sepultura.

Despues desto se ponen las mandas que pertenecen al entierro, Missas, ofrendas, noueno, y cabo de año de la manera que a cada vno le pareciere, y luego se pone la clausula siguiente.

Iten mando a las mandas pias cinco blancas à cada vna dellas con que las aparto y excluyo de mis bienes. Otros dizen: Mando lo acostũbrado.

Tras esto se siguen todos los legados, y tras ello se añade lo siguiente.

4 Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, y legados en el contenidos dexo, y nombro por mis testamentarios, cumplidores, y executores del a N. y N. a los quales, y a cada vno dellos insolidum, doy todo mi poder cumplido, para que entren en todos mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, y fuera della, y de su valor lo cumplan, y paguen.

5 Quando el testamento fuere *ad pias causas*, q̃ lo han de hazer todo los testamentarios, se alarga el poder diziendo. Y quiero, y es mi voluntad, que puedan vsar, y vsen del dicho oficio de testamentarios, vn año, o dos, o mas tiempo, el

que fuere necessario para cumplir este mi testamento.

6 Y cumplido, y pagado este mi testamento, mãdas, y legados en el contenidos en lo remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y actiones, y futuras sucessiones, que de mi quedaren, y me pertenecieren en qualquiera manera, dexo, y nombro por mi vniuersal heredero, à N. mi hijo ò a N. vezino de tal parte, para que los lleue, y herede con la bendiciõ de Dios, y la mia. Y aqui podra nombrar mas herederos si quisiere que se reparta entre ellos, y si tuuiere hijos, è hijas nombre los todos.

Si el testador dexare algunas cargas sobre la hazienda, vinculos, ò aniuersarios los ha de poner aqui, y las condiciones, y luego añadira lo siguiente.

7 Y por este mi testamento reuoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto otros qualquier testamento, ò testamentos, codicilo, ò codicilos, manda, o mandas, que antes deste mi testamento aya fecho, y otorgado, anssi por escrito, como de palabra, aunque tengan qualesquiera clausulas derogatorias, y palabras especiales, de que aya de hazer especial mencion, que de presente no tengo noticia, q̃ todos ellos quiero que no valgan, ni hagan fè en juyzio, ni fuera del, saluo este mi testamento, que al presente hago, y otorgo ante el presente escriuano, el qual quiero, que valga por mi testamento, o codicilo, o por mi vltima, y postrimera voluntad, o en aquella via y forma, que mas, y mejor aya lugar de derecho. En firmeza de lo qual lo otorgue ante N. escriuano del numero desta Ciudad, de N. en tantos dias de tal mes, y año, testigos que fueron presentes rogados, y llamados N.N.N.

8 Esta forma es para testamento abierto, que se haze ante escriuano. Sino se haze ante escriuano no se ha de poner en la cabeça la palabra publica escritura, sino solo diga escritura: porque la escritura que no se haze ante escriuano no es publica, y si estuuiere sano, no se ha de dezir que esta enfermo. Lo que se dize de las mãdas pias es, porque tienen priuilegio, que sino las nombran en el testamento entren à la parte de la herencia como vno de los herederos. Anssi lo dizen los escriuanos, que no he visto el priuilegio.

9 Quanto à la clausula derogatoria se aduierta, que aquellas palabras, aunque contengan qualesquiera clausulas, &c. Solo se ponen quãdo se entiende que en el primer testamento huuo clausula derogatoria, porque quando esso no huuiesse, no es necessario ponerla. Mas el que quisiesse hazer el primer testamento firme, que no le derogasse el segundo, tiene necessidad de mas cautela: porque los escriuanos ponen algunas vezes esta clausula con que queda reuocado. Y parece seria buena cautela el poner en el primero vna clausula, que dixesse desta manera. Y por quanto este testamento que al presente hago, le tengo hecho con mucha consideraciõ, y quiero que sea firme, y valedero, declaro que qualquiera otro testamento, que de aqui adelante hiziere, no reuoque este, por ninguna clausula que tenga reuocatoria general, particular, o especial, porque no sera mi intento reuocarle, sino que si hiziere otro testamento sera por cumplimiento, y juro à Dios, y á esta Cruz de no le reuocar por testamẽto ninguno que haga de aqui adelante, porque si yo quisiere reuocar este testamento harelo, quemandole, ò rompiendole.

10 En lo que toca a los testamentarios, se suelen señalar dos, o tres, como cada vno quisiere, y algunos suelen poner muchos mas, y personas muy graues. Mas à mi parecer lo yerran: porque quando son muchos, vnos por otros no lo hazen bien, y quando son personas graues son pesados, y no lo acaban en mucho tiempo. No se les suele dar nada por hazerla testamẽtaria: porque son estos oficios de amistad, que los hazen vnos por otros, mas algunos les mandan en el testamento algo porque lo hagan mejor. Y raros son los que hazen bien vna testamentaria, vnos por cudicios os, y otros por descuydados.

11 Quanto al numero de testigos, y qualidades dellos vease lo que queda dicho arriba. *a* a *Sup. hoc tra. dif. 2. & 4.*

12 Quando el testamento se hiziere cerrado, se ha de hazer en la mesma forma, saluo que no se nombrã dentro los testigos, sino fuera en lo que va sobre escrito. Y no es necessario que en el testamento vaya puesto el dia, mes, y año (aunque no es malo el ponerlo) que se pone el dia, mes, y año en lo sobre escrito en el qual se otorga el testamento, y suelen poner los escriuanos, que por este testamento reuoca qualquiera otro, &c.

13 Algunas vezes sucede que vno no puede, o no quiere hazer testamento, y da poder y comissiõn a otro para que le haga por el, y en este caso no puede el comissario por virtud del tal poder hazer heredero, ni mejora de tercio, ò quinto, ni desheredar a ninguno de los hijos, ni descendiẽtes del testador, ni hazer substitucion ninguna, ni dar tutor a ninguno de los hijos, o descendiẽtes del testador: saluo si el que dio el poder para hazer testamento se le dio especial para alguna destas cosas. Y el poder para hazer heredero, ha de ser nombrando el queda el poder por su nombre, a quien manda que el comissario haga heredero. Todo lo qual expressamente lo dize vna ley *b* del Reyno. Y dize otra ley, que quando el testador no hizo heredero, ni dio poder al comissario que le hiziesse por el, ni le dio poder para alguna de las cosas dichas, sino solo para hazer testamento, puede el comissario pagar las deudas, y descargar los cargos de conciencia que el testador tuuiere, y distribuyr el quinto del remanente por la anima del difunto, y lo demas viene a los parientes que son herederos abintestato, y si no los tuuiere ha de dexar a la muger, lo que segun las leyes se le deue, y lo demas ha de distribuyrlo en obras pias, por la anima del q̃ dio el poder. Y quanto al tiẽpo dize otra ley q̃ el comissario no tiene mas termino de quatro meses para hazer el testamẽto, si estaua presente quãdo se le dio el poder en el lugar dõde se dio, y si estaua ausente, mas estaua dẽtro del Reyno se lo tiene seys meses. Y si estaua fuera del Reyno, tiene vn año, y no mas. Mas aduierto, q̃ si quisiesse el testador alargar el plazo al comissario lo podria hazer. Otra ley *d* mas adelante dize, que no puede reuocar el testamento que el testador auia hecho en todo, ni en parte, saluo si el testador le dio espe-

b *l. 5. tit. 4. lib. 5. recopila. l. 6. eod. tit.*

c *l. 7. eod. tit.*

d *l. 8. eod. tit.*

especial poder para ello. Y no puede reuocar el testamento que huuiere hecho en virtud del poder, ni hazer codicilo, aunque sea ad pias causas, y aunque reserue en si el poder para lo hazer, como consta de otra ley. e Y otras cosas añaden las leyes siguientes, y en vna f dellas se dize, que para hazer este poder, es necessario que interuengã las solemnidades de escriuano y testigos, en el testamento, y que de otra manera no hagan fè.

e l.9.eod.titu. f l.13. eod.tit.

14 El codicilo se haze mas simplemẽte, que no se le haze cabeça, como al testamento, sino que dizen los escriuanos. Sepan quãtos esta carta de codicilo, &c. Y en el se ponen las mandas q̃ quiere añadir el testador, y reuoca, si quiere, algunas de las que puso en el testamento, y si le parece reuocar el poder a los testamentarios, y nombrar otros lo puede hazer. Mas no puede nombrar de rechamente heredero, como queda dicho arriba, g donde se dixo la solemnidad de escriuano, y testigos que es menester para hazerle.

g sup.hoc tra. dif.6.

Dificultad XXIX. Que cosa sea legado, y que efecto tiene.

Legatum est donatio quædam à defuncto relicta, ab hærede præstanda, y no difiere del fideicommisso particular, sino quanto à la forma de las palabras, n.1.

Quando el testador manda algo sin condicion alguna, luego es del legatario, cõ las mejoras, o perdidas que tuuiere, &c. n.2.

De derecho comun, si el heredero no acepta la herencia, se pierden todos los legados: mas en Castilla, no.nu.3.

Quando el testador manda en el legado alguna cosa que es de su heredero, vale, y esta obligado el heredero à darla, &c. n.4.

Quando el testador mando vna cosa que era agena, o libertad al esclauo, que no era suyo, que obligacion tiene el heredero, n.5.

Que se ha de hazer quando el legatario es incierto, y quando se erro en el nombre, n.6.

Quando el testador mando vna de dos cosas, ha de dar el heredero la que quisiere, n.7.

Quando el testador manda algo que no tiene, no vale el legado, y si manda tantas fanegas de trigo, y le tiene, es visio mandar del. nu.8.

Quando manda vna mesma cosa à dos juntamente, ha se de repartir: y si la manda apartadamente, vale la segunda manda, y no la primera, nume.9.

Quando manda alguua cosa que sabia que tenia empeñada, ha la de desempeñar el heredero, y sino lo sabia ha la desempeñar el legatario, saluo, &c. n.10.

El testador puede mandar à vno lo que esta por nacer, num.11.

Quando el testador deue algo sobre prenda, y la manda, deue se pagar la deuda, nu.12.

Quando manda à vno tanto que le deue, se le ha de dar, aunque no se le deua, n.13.

Quando manda à vno que pueda sacar piedra de su cantera, no passa à los herederos, n.14.

Si haze donacion de lo que auia mãdado en el testamento, reuoca la manda: mas no si la vendio, o empeñò, num. 15.

Quando el testador mandò la madera, y haze edificio della reuoca la manda, y que si mando su carro? num.16.

El que manda la escritura de la deuda, manda la deuda, num.17.

Si manda lo que tiene en tal parte, no se entiendẽ las escrituras, ni el dinero que esta para tratar, ò gastar, num.18.

Quando à vno manda el tercio, y à otro el quinto, primero se saca el quinto, n.19.

Quando haze vna manda à vno que piensa que es viuo sino lo es, o muere antes de aceptarlas, no passa à los herederos, nu.20.

Quando el testador manda alimentos à vno, que tanto se le ha de dar, n.21.

Si manda lo que tiene en tal lugar, como se ha de entender, num.22.

1 PRimera conclusion. El legado se difine assi. *Est donatio quædam à defuncto relicta, ab hærede præstanda.* Como consta del derecho, a y es comũ de los Doctores por manera, que lo que el testador manda en su testamento, ò codicilo que se de à este, ò aquel se llama legado. Y aunque antiguamente auia diferencia entre legado, y fideicommisso particular, ya el dia de oy no la ay en la sustancia, sino quanto al modo, y forma de palabras, porque el legado se dexa immediatamente al legatario, diziendo. Mando à N. tanto, y en el fideicommisso se enderecan las palabras al heredero, grauandole q̃ restituya tanto à N. y assi dize vna ley. b *Per omnia exæquata sunt legata fideicommissis.* Y si acaeciesse que el testador diesse en vida al legatario lo que le mando en el testamento, si dize q̃ se lo da por auerselo mandado, toda via es legado: mas sino declarasse nada, seria donacion entre viuos, como tiene Antonio Gomez, c y le sigue Molina,

a *l.legatum, ff. de legat.2.*

b *l.1. ff de legat.1.*

c *Gom. 1. var. c.12.n.4. Molin. 1. de iustit. disput.193.*

2 Segunda conclusion. Quando el testador mãda a alguno alguna cosa determinada sin condicion alguna, luego passa el dominio en el legatario, como la herencia en el heredero: y por el cõsiguiente, desde el dia que el testador muere, son del legatario los frutos de la cosa legada, porque van con el dominio de la mesma cosa, y cõsta del derecho, d y lo tienen Bartulo, Baldo, y otros cõmunmente, Y si la cosa se perdiesse, o se maltratasse en vida del testador correria por el legatario, y tambien si la mejorasse adereçãdola, ò añadiendole algo, y si mando el solar: y despues se edifico sobre el vna casa, ò otro edificio, todo es del legatario: y lo mesmo si le mando vn campo, y despues se le acrecio algo por auenidas de los rios, como consta de vna ley e de partida y otras que cita Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Molina con otros Doctores.

d *l. si tibi hamo, §. cũ seruus ff. de legat.1. Bart. & Bald. ibi.*

e *l. 37. titu. 9. part 6. Gregor. ibi. Gome. vbi sup. n.5. & 22. Molin. disput. 194.*

3 Tercera conclusion. De derecho comun, si el heredero no acepta la herencia, pierdense los legados, saluo los que son ad pias causas, y en Castilla no se pierden, aunque no se acepte la herencia, como se dixo arriba, f donde diximos tambien quando los legados que no estan aceptados passan a los herederos.

f *Sup. hoc tra. dif.19.*

4 Quarta conclusion. Si el testador manda en el legado alguna cosa que es de su heredero, o ora

lo haga con ignorancia, ò asabiendas, vale el lega
do, y està obligado el heredero à darlo, como cõs
ta de vnas leyes, g y lo tienen Gregorio Lopez,
Antonio Gomez, Couarruuias, y communmen-
te los Doctores. Mas ha se de entender, con que
el heredero lleue mas que su legitima, y que que
pa todo aquello en el exceſſo, porque no le pue
de grauar en la legitima. Y el dezir que estè obli-
gado el heredero à pagarlo, quando el testador
lo mando con ignorancia pensando que era su-
yo, se funda en presumpcion, que presume el de
recho que lo mesmo fuera, si supiera cuya era, q̃
facilmente grauã los testadores a los herederos.
Y si auia muchos herederos, y lo que se mando
era de vno solo, han de pagar los otros pro rata
la estimacion, como consta de vna ley. h

g *l. vnum, §. si rem ff. de leg. 2. §. non solu, instit. de lega. l. 10 tit. 9. par. 6. Greg. ibi. Couar. in c. filius noster, nu. 3. de testam. Gomez vbi sup. n. 14.*

h *l. si tibi, §. si fundus ff. de legat. 1.*

3 Quinta conclusion. Quando el testador man
do vna cosa que sabia que era agena, y no del he
redero, està obligado el heredero à comprarla, y
darla al legatario, y sino la quieren vender darle
lo que vale. Mas sino sabia que era agena, no va-
le el legado: saluo si el legatario era persona con
junta, como muger, ò parienta, que entonces se
presume, que aunque lo supiera lo mãdara: y per
tenece al legatario probar que el testador sabia q̃
era la cosa agena. Todo lo qual consta de vnas le
yes, i y lo tienen Gregorio Lopez, Couarruuias
y Antonio Gomez. Mas quando vno mando la
libertad à vn esclauo, que entendio que era suyo
y no lo era, està obligado el heredero a libertar-
le, como consta del derecho, K Lo qual se haze
en fauor de la libertad. Mas dize Molina, que le
parece que quãdo se presume que el testador no
le diera la libertad si supiera que era ageno, no es
tara obligado el heredero en conciencia a com-
prarle, y darle libertad, ni aun en caso de duda,
porque en tal caso es mejor la condicion del que
possee.

i *l. non dubiũ, §. fin. l. qui con cubinam, § fi. l. ff. de leg. 3. §. non solum, inf tit. de legat. l. 10 titu 9. p. 6. Greg. ibi, Conarr vbi sup. n. 3. & 4. Gome. vbi sup. n. 13.*

K *l. Paulus. ff. de fideicom. l. libert. & l. qui damnata, § fin. ff. ad Treb. Molì. disp. 196. V. quando.*

6 Sexta conclusion. Quando el legatario es in-
cierto, q̃ no se puede aueriguar qual es, por auer
dos de vn mesmo nõbre, no vale el legado. Mas
si constasse de la persona a quien se mando, aun-
que se errasse en el nombre valdria el legado, co
mo expressamente lo dize vna ley *l* de partida,
con otras del derecho comun, que traen Grego-
rio Lopez, y Molina. Mas dize Molina, que en el
primer caso, en el fuero de la conciencia se lesde
ue el legado, y lo han de partir entre si los dos,
como quando se duda entre dos cuya es vna co-
sa, que solo no se admiten estos en derecho por
falta de la probança, en el fuero exterior.

l. 9 tit. 9. par. 6 Greg. ibi. Molin. disp. 197.

7 Septima conclusion. Quando el testador mã
da vna de dos cosas, como si dixesse. Den a Pe-
dro vn vestido de los mios, en tal caso ha de es-
coger el heredero qualquiere dar, y cumple con
darle el que vale menos, como consta de vnas le
yes. *m* Y lo mesmo es, aunque los legados sean
pios, como tiene Molina *n* con otros, aunque al-
gunos tienen lo contrario. La razon es: porque,
in dubijs melior est conditio possidentis.

m l. si ita scriptum in fi. l. legato generaliter, §. fin ff. de leg. 1.

n Molì disp. 198. V. verum. Oglo. in l. quod iuxem § p. ff. de legat. 1.

8 Octaua conclusion. Quando el testador man
do algo que no tenia, no vale el legado, como si
dixesse. Mando mi mula, ò mi casa, conforme a
vna Glossa. *o* Mas si dixesse. Mando vna mula,
aunque no la tenga, estara obligado el heredero
a comprarla, como consta de vna ley. *p* Mas ha

p l. Titia. §. de auro, & arge. legato.

se de aduertir, que si mandasse tantas fanegas de
trigo, o cantaras de vino, o cosa semejante, si es
que las tiene, es visto mandar dellas, como con-
sta de vna ley. *q* Mas podra el heredero dar de las
que quisiere, sino es que el testador mandasse o-
tra cosa.

q l. 3 in pri. ff. de tritico, vino & oleo, legato.

9 Nona conclusion. Quando el testador man-
da vna mesma cosa à dos ha se de partir entre e-
llos, como si dixesse. Mando esta casa a Pedro, y
a Iuan. Mas si dixesse. Mando la a dos hijos de
Pedro, y a Iuan, ha de lleuar Iuan la mitad, y los
otros dos la otra mitad. Mas si mando aparta-
damente vna mesma cosa a dos, ha se de dar al se
gundo: porque fue visto reuocar la primera man
da, saluo si constasse, que a cada vno dellos qui-
so mandarles la cosa in solidum, que entonces,
se daria al vno, y al otro se le daria la estima-
cion della, como consta de vnas leyes, r y lo di-
ze Molina.

r *l. si pluribus, l. si plane in pr. uncta glos. ff. de legat. 1. Molì. disp. 199.*

10 Decima conclusion. Quando el testador
manda vna cosa que sabia que tenia empeñada
a alguno, esta obligado el heredero a quitarla a
su costa, y darla al legatario. Mas sino sabia el tes-
tador que estaua empeñada, deuela quitar el le-
gatario a su costa, como dize vna ley *s* de Parti-
da, con otras que cita Gregorio Lopez. El qual
limita que se entienda esto vltimo, saluo, si el
legatario fuesse persona conjunta del testador, ò
tal que se la mandara, aunque supiera que estaua
empeñada.

s *l. 11. tit 9. p. 5 Grego. ibi.*

11 Vndecima conclusion. El testador puede
mandar lo que esta por nacer, como los frutos
del campo, y de los arboles, y el parto de la es-
claua, o de los animales, como consta del dere-
cho. *t*

t *l. quod inuen. rum. ff. de lega. 1. §. eadem que instit. de legatis, l. 12. tit. 9. p. 6.*

12 Duodecima conclusion. Quando el testa-
dor deue algo a otro sobre prenda, y le manda la
prenda, toda via puede el acreedor pedir lo que
se le deuia sobre ella, como consta del derecho, y
y lo dize Gregorio Lopez.

v *l. creditor C. de legat. l. creditorem, ff. de legat. 2 Grego. ad d. leg. 16. V. este atal, tit. 9. p. 6.*

13 Decimatercia conclusion. Quando el testa-
dor dize. Mando a Iulano tanto que le deuo, aun
que no se lo deua, se le han de dar: mas si le de-
uia parte dello, no esta obligado a pagarle mas
de aquella parte que le deuia, como consta de
vnas leyes. *x*

x *l. creditorem l. legaui, ff. de liberat. legat. l. 19 tit. 9. p. 6. y l. 27. ti. 9. par. 6. Greg. ibi.*

14 Decimaquarta conclusion. Quando el testa
dor mandasse a vno que pudiesse sacar piedra de
su cantera, o metal de su mina, no passa a los he-
rederos del legatario, sino es q̃ el testador lo di-
ga especialmente, como consta de vna ley de par
tida, y y otras que trae Gregorio Lopez del dere
cho comun.

15 Decimaquinta conclusion. Quando el testa-
dor hizo donacion a otro de la cosa q̃ auia dexa-
do en el testamento, es visto reuocar la manda:
mas si la vendio, ò empeño, no se reuoca, porque
se presume que lo hizo con necessidad, como di
ze vna ley z de la partida.

z *l. 40. tit. 9. p. 6*

19 Decimasexta conclusion. Quando el testa-
dor manda lana, ò madera, o cosa semejãte, si des
pues hizo paño de la lana, ò edifico naue de la
madera, deshazese la manda, como dizen vnas le
yes. *a* Y vna del Reyno dize, que si mando la car
reta, ò carro es visto tambien auer mandado la
bestia que la trae.

a *l. si cui lana, l. lana legata, ff. de leg. 3. l. 22 tit. 9. p. 6.*

17 De-

17 Decimaseptima conclusion. El que manda a otro la escritura de obligacion que le auia hecho por alguna deuda, es visto mandarle la deuda, como dizen vnas leyes. *b*

18 Decimaoctaua conclusion. Quando el testador mando a vno todo lo q̃ tiene en tal parte, no se comprehenden los derechos, y actiones, aunque esten alli las escrituras dellos, como tienen Manuel de Acosta, *c* Pinelo, Aluaro Valasco, y la comũ, por vnas leyes: ni tampoco el dinero que esta alli para tratar con el, ò gastarlo: mas comprehenderiase, si estuuiesse como thesoro, y de asiento, conforme a derecho, *d* y lo dize Molina, con otros.

19 Decimanona conclusion. Quando el testador manda a vno de sus hijos el tercio, y a otro el quinto, lo primero se ha de sacar el quinto, y luego el tercio, conforme a vna ley *e* del estylo, la qual se guarda en practica, y lo dizen Azeuedo y Angulo.

20 Vigesima cõclusion. Quando el testador haze vna manda a vno pensando que es viuo, sino lo fuesse, no vale la manda, ni passa a su heredero como cõsta del derecho, *f* y lo mesmo es si fuesse viuo quando se haze la mãda, y despues se muriesse, antes de aceptãr el legado, conforme a lo que se dixo arriba. *g*

21 Vigesimaprima cõclusion. Quando vno mãda a otro alimentos, si el testador en su vida le solia dar cierta quantidad de pan, o dineros, tiene obligacion el heredero a dar otro tãto, y sino dana cosa cierta, ha de dar el heredero segun fuere la persona, y los bienes que heredò del testador, como dize vna ley *h* de partida con otras.

22 Vigesimasegunda cõclusion. Quando el testadòr dize: Mando a fulano todo lo que tengo en tal lugar, en tal caso si sucedio que se passo acaso alguna cosa alli, o que falto algo de lo que solia estar; no se aumenta, ni disminuye el legado, sino que se ha de dar todo lo que suele estar alli, y no mas, como consta de vna ley. Y si el testador mando todo lo que alli se hallasse a la hora de su muerte, si alguna cosa puso alli el legatario, o otro, no se le deue, sino es que fuesse de voluntad del testador, conforme a derecho. *K*

b l. sernum, §. cum, qui chirographum. ff de legat. 1. l. 47. ti. 9. part. 6.

c Acosta in c. si pater p. 1. v. bonis, à n. 6. fo. 62. Pinel. in rub. de bon. mater. p. 1. a n. 10. Valasc. 1. tom. consultat. 59. n. vlt. l. Caius, ff. de legat. 2. l. mihi, ff. de legat. 1. & alijs.

d l. si ita legatum. l. vxorem. § legauerat, et alijs, ff. de legat. 3. Molin. 1. de iustit. disput. 201.

e leg. 14. stili, Azeued. in l. 10. nu. 24. tit. 6. li. 3. recop. Angu. de meliora tion l. 9. glo. 2. n. 2. & l. 5. glo. 5. n. 2.

f l. vnica, §. in primo, C. de cad. tolled. l. 35. tit. 8 p. 6.

g Sup. hoc tr. dis. 19.

h l. 24. ti. 9. p. 6. l. si ita legatũ ff. de leg. 3. k l. penul. § si, ff. de aur. & argen. legato.

Dificultad XXX. Que efecto tienen los legados, que se hazen con modo causa, condicion, o demonstracion.

Esta manera de legados, que son remissiuè, nume. 1.

Quando el testador manda cien ducados que tiene en el escritorio, como se entiende, n. 2.

Quando mãda algo debaxo de condicion, y no quedo por el legatario el cumplirla, no pierde el legado, n 3.

Quando manda debaxo de condicion imposible, o contra buenas costumbres, es como sino se pusiesse la condicion, nu. 4.

Quando el testador manda algo à su hija con condicion que no se case, es como sino se pusiera la condicion. Mas si el marido manda algo a su muger con que no se case, vale, n. 5.

Quando se dexa vn legado à vna viuda con que viua castamente si le perdera casandose? n. 6.

Quando vno manda à su hija dos mil ducados si se casa, y mil si fuere monja, que effecto tiene? nume. 7.

Quando el testador manda algo à vno con que se case con su parienta, vale si es igualmente digna, nu. 8.

Lo que se manda à vna donzella con que se case cõ fulano, no se pierde casandose con otro, de voluntad de su padre, n. 9.

Quando manda algo à vno, obligandole que se case con persona noble. si la primera vez se casa cõ persona que no lo es lo pierde, nu. 10.

Quando se manda algo à vna con que se case, no lo pierde entrandose monja, salua si ay conjeturas de que el testador quiso que se casasse, n. 11.

Que obligacion tienen los patronos de las memorias de casar huerfanas? n. 12.

Quando vno manda que à otro no se le tomen cuentas, solo es que dexa en su conciencia que declare lo que deue, nu. 13.

1 LOs legados son vna manera de donaciones que hazen los hombres en sus testamentos para despues de sus dias. Y estos vnas vezes son puros, que se hazen simplemente sin añadir condicion, o otra cosa, como si Pedro manda a Iuan vna viña en su testamento. Otras vezes se hazen con modo, como es quando se pone con alguna limitacion, o con causa, o condicion, o demonstracion, lo qual queda latamente declarado arriba, *a* y es necessario verse aquello, porque alli va la mayor parte de lo que toca a esta dificultad, y aqui se añadiran algunos casos particulares para mayor declaracio. Y supuesto aquello.

a Sup. trac. 28. diffi. 9.

2 Lo primero digo, que quando el testador dize: Mando a fulano cien ducados que tengo en mi escritorio, pensando que era assi, y no auia tãto, vale la manda quanto a lo que estaua en el escritorio, y no mas. Y si auia alli mas dinero, solo aquella quantidad que el testador mando se le ha de dar, y no mas, como dize vna ley *b* de partida. De la qual se puede ver a Gregorio Lopez.

b l. 18. tit 9. p. 6 Grego. ibi.

3 Lo segundo, que quando el testador manda algo a vno debaxo de condicion, como si dixesse: Mando os tanto, si os casays con mi hija, no tiene fuerça sino es que se cumpla la condicion, como arriba se dixo, *c* porque no fue visto querer el testador mandar su hazienda de otra manera. Mas ha se de aduertir, que quando no quedo por el legatario el cumplir la condicion, ha se de tener por cumplida, como si la hija no se quiso casar con el. Lo qual consta del derecho, *d* y lo tiene Thomas Sanchez con otros que cita. Lo mesmo dize quando ella caso primero con otro, y despues de viuda quiere casarse con el.

c Sup. trac. 28. dif. 9. n. 7.

d l. iuro ciuili, ff. de condi. & demonstr. l. 14. tit. 5. p. 6. Sanch. de matrim. lib. 1. di. sput. 33. n. 19 & 20 el. 1. l. sequisita institutus, & alijs. ff. de condit. institutio. l. 3. tit. 4 p. 6.

4 Lo tercero, que quando el testador manda algo debaxo de condicion imposible de hecho, o de derecho, es como sino se pusiesse la condicio, en todas las vltimas volũtades, como cõsta de muchas leyes. *e* la razõ de instituyrse esto fue, el fauor de las vltimas volũtades, y el quitar pleytos porque muerto el testador, no ay quien declare las condiciones.

Llamase condicion imposſible de hecho, la que es de cosa que no puede ser, como el dezir, si tocares el Cielo con el dedo, ò si dieres vn monte de oro. Llamase imposſible de derecho, la que el derecho no permite, tal es la que es contraria al derecho natural, o positiuo, como si dixesse. Si te casares con vna parienta tuya, sin dispensacion, ò negares los alimentos à tu hijo: y tal es qualquiera condicion que fuere contra buenas costũbres, ò contra obras de piedad, como dize vna ley. *f*

f *dict. l. 3.*

5 Lo quarto, si el testador mando algo à su hija con condicion que no se casasse, es como sino estuuiera puesta la condicion, y ansi valdra el legado, como consta de vna ley, *g* que dize: *Titiæ si non nupserit ducenta, si nupserit centum legauit. Si nupserit mulier ducenta petet.* Y la razon de darse esta condicion por no puesta es: porque la Republica se aumente. Mas ya el dia de oy està ordenado que la condicion de no se casar, que el marido dexa a su muger viuda, ò otro estraño, tẽga fuerça. De manera, que si dixesse el marido: mando à mi muger tanto con condicion que no se case, si se casare lo pierde, y los frutos que auia recibido, y ansi no se le ha de entregar el legado, sino es que de caucion de que si se casare segunda vez, lo buelua con los frutos, como consta de vnos textos, *h* y lo dize Molina. Por manera, q̃ en las que nunca se casaró, valdra el derecho antiguo, de suerte, que la condicion de sino se casare se tendra por no puesta, ora sean donzellas, ora no, porque el texto citado solo habla de las viudas.

g *l. Titiæ, ff. de conditio. & demonstr.*

h *Authen. cui relictum, C. de in dicta viduit tollen. authen. de nuptijs, §. quæ vero, Moli. lib. 2. de primog. c. 12. n. 21*

6 Lo quinto, q̃ quando se dexa vn legado à vna viuda con condicion que viua castamente, y ella se casa, ay duda entre los Doctores si pierde el legado, porque el casarse es viuir castamente? A lo qual respondo, q̃ si el marido, ò otro su pariente puso esta condicion perdera el legado, porque se ha de presumir, que quisieron que no se casasse: mas si la pone otro, aunque sea su padre, no le perdera, porque no es visto q̃ quisiessen que no se casasse, como tienen Antonio Gomez, *i* y otros, y se inclina a ello Couarruuias.

i *Gom. ad l. 16. Tauri, n. 9. Cona. 4. decret al. 2. pic. 3. §. 9. nu. 12.*

7 Quando vno dize: mando a mi hija dos mil ducados si se casare, y si se metiere monja le den solos mil, en tal caso dizen muchos Iuristas que se le han de dar dos mil entrandose monja. Mas a mi pareceme mucho mas verdadero lo que dize Couarruuias *K* con otros, y le sigue Molina, y es, que puede justissimamente mandar el testador esto, no por retraerla que se meta monja, sino porque no ha menester tanto para meterse monja, como para ser casada, y ansi que si se mete monja no ha de lleuar mas de los mil ducados. Y muchas vezes en los mayorazgos se pone clausula que si el posseedor se metiere frayle, ò professare, ò se hiziere clerigo lo pierda, y lo aya el sucessor, lo qual no se haze en odio de la Religion, sino para que se cõserue la familia, que es la razon porque se instituye el mayorazgo, lo qual es muy cierto que vale.

K *Couar. 1. Variar. c. 19. nu. 7. Moli. 1. de inf disp. 207.*

8 Lo sexto, que el legado si se manda a vno cõ condicion que se case con alguna pariẽta del testador es valido, y sino se cumple la condicion, se pierde conforme a lo que arriba se dixo. *l* Pero ha se de aduertir, que se entiende quando le mãda casar con persona digna, que si fuesse lo contrario, quitase la condicion, como sino fuera puesta, como consta del derecho, *m* y la ley de Partida dize: *Fuera sende si aquel con quien la mandaua que casasse, fuesse tal ome con quien no denia.* La razon es: porque aquello se dize que podemos hazer, que lo podemos hazer honestamẽte. Ansi lo tiene Thomas Sanchez, *n* diziendo q̃ es de todos.

l *Sup. trac. 10. dif. 9. n. 3.*

m *l. cum ita, ff. de cõdit. & demonstratio. l. 14. in fi. tit. 4. part. 6.*

n *Sanch. de matr. lib. 1. disp. 33. n. 11. & 13.*

9 Y añade mas Thomas Sanchez, que se infiere de aqui, que el legado que se manda a vna donzella, si se casare con Ticio, no se pierde si ella se casa con otro de voluntad de su padre, porque la donzella no se puede casar honestamente contra voluntad de su padre. Ansi lo tienen Baldo, *o* Mantica, Molina, y otros que alega.

o *Bald. in l. 1. n. 9. C. de institu. & substitutio. Mandos. de conuẽt. Vltimæ. Volunt. lib. 11. tit. 18. Moli. lib. 2. de primogen. c. 13. n. 22.*

10 Lo septimo, que quando el testador obliga a vno que se case con persona noble, si la primera vez se casa con persona que no lo es, aunque otra vez se case con persona que lo es, pierde el legado, ò herencia que se le dexo, debaxo desta condicion, porque se incluye aqui otra negatiua, que es que no se case con persona que no sea noble. Ansi lo tienen Oldraldo, *p* Peralta, Mantica, y Sanchez con otros que refieren, lo mesmo es, si le obligauan à casarse con Maria, y se caso con otra, y despues de viudo quiso casarse con Maria, como dize Sanchez *q* con otros, probandolo de vnas leyes.

p *Oldral. cons. 16. n. 3. Peralta in l. Vnã ex familia. §. Sed & si, nu. 31. ff. de lega. 2. Marti. Vbi sup. à n. 3. Sanchez. Vbi sup. à nu. 14.*

11 Lo octauo, que quando se manda algo à vna persona con condicion que se case, lo gana professando en Religiõ, como consta del derecho, *r* y lo tiene Molina. La razon es: porque ansi se ha de presumir de la voluntad del testador que no auia de querer obligarla a que no tomasse mejor estado, y desta manera lo vemos en practica en las memorias que ay de casar huerfanas. Verdad es, que quando ay conjectura que el testador precisamente quiso que se casasse, entonces perderia la manda, sino se casasse. Y Sanchez *s* dize que en los legados destas memorias, si la muger no se casa, no gana el legado: mas yo rẽgo por muy cierto lo que queda dicho.

q *Sanch. Vbi sup. n. 17.*

r *Authent. de sanctis. epist. §. sed & hoc, auth. nisi roga ti, C. ad Trebil. Moli. de iust. disput. V. vt de hæred.*

14 Quanto à las memorias de casar huerfanas queda dicho arriba. Solo ay que aduertir, que los patronos destas memorias tienen obligacion en conciencia à disponer conforme se les mãda en el testamento, y dize el P. Fr. Manuel, y alegando a Cordoua, que dize q̃ lo trato con el Doctor Medina, que quando juran que eligiran las mas pobres, y que ni por ruegos, ni por fauor admitiran a alguna, que no pecan eligiendo por ruegos, y fauor las verdaderas pobres: porque la intenciõ del testador, que manda que hiziessen este juramento, parece que fue que no eligiessen algunas por ruegos, q̃ no fuessen pobres. Y si eligiessen pobres dexando otras mas pobres mouidos por los dichos ruegos, pecaran contra el juramento mas no estaran obligados a restitucion. Y si eligiessen a las no pobres pecarian contra el juramento, y estarian obligados a restituyrlo a la memoria para casar otras.

s *Sanchez. Vbi sup. à nu. 17.*

t *Sup. dict. trac. 20 dif. 9. n. 5.*

v *Fr. Marin in sum. to. 1. c. 98. n. 7.*

13 Lo vltimo digo, que quando vno manda en su testamento que a su muger, o a su agente de negocios, ò otra persona no le tomen cuenta, no es visto

visto mandarle nada de lo que tiene en su poder, sino que el sentido es, que dexa sobre su conciencia que diga lo que le deue, y que no le puedan molestar sobre ello, sino que le crean, y passe por su declaracion: mas no por esso se puede quedar con nada, sino que esta obligado en conciencia a restituyr al heredero todo lo que deuia el testador, lo qual es cierto.

Dificultad XXX. Quando se saca de los legados la quarta falcidia.

Que cosa es quarta falcidia? n.1.
Quãdo los herederos son descendientes, ò ascendientes han se de sacar primero las legitimas, y luego los legados, si ay para ellos, &c. y no ay aqui quarta falcidia, num.2.
Quando el heredero no es de los descendientes, o ascendientes. se puede quedar con la quarta falcidia, y en que caso. n.3.
En Castilla aun tiene lugar la quarta falcidia. nu.4.
Esta quarta, no solo se saca de los legados si no tambien de las donaciones causa mortis. n.5.
En nueue casos no se saca la quarta falcidia. n.6.
Qual se saca primero, y qual postrero? n. 7.

1 LA quarta parte que se saca de los legados, se llama quarta falcidia, y dize Accurso, *a* al qual sigue Bartulo, y otros, q̃ falcidia se llama *à falce*, que quiere dezir hoz, porque siega, y corta como ella, lo mas cierto es que se llama ansi, por Cayo Falcidio que la ordeno en tiẽpo de Augusto, como dize S. Isidoro, *b* Alexandro, Duareno, y otros, y lo dize vn texto.

a Accurs. in l. 1. ff. ad leg. falcid. Bart. & alij ibi.
b Isidor. li. 5. etymo. c. 15. Alexan. li. 6. die rgenia. cap. 15. Duar. li. 2. disput. c. 10. c. quæ dam. 2. distin. c sup. hoc tract. disp. 16.

2 Lo primero respondo, que quando los herederos son de los descendientes, o ascendientes han de sacar lo primero sus legitimas enteras, q̃ por lo menos es el tercero en Castilla, como que dadicho, *c* y en otras partes es mas, y luego se mandã todos los legados, si vuiere hazienda para ellos, y sino por rata y ansi no tiene lugar en esto la quarta falcidia.

3 Lo segundo, que quando el heredero no es de los descendientes o ascẽdientes se puede que dar con la quarta falcidia, en esta forma, que si los legados consumen toda la hazienda, de suerte que no le quede nada a el, puede quitarles la quarta parte *prorata*, y si le queda a el algo puede quitarles hasta cumplir la quarta parte de la hazienda, como consta del derecho. *d* Introduxo se esto para que los herederos aceptassen las herẽcias, que sino se aceptauan, no valian antiguamente los legados, como queda dicho. *e*

d tuto ti. ff. ad leg. falcid. & inst. de lege falcidia.
e sup. hoc trat. disp. 19.

4 Hase de aduertir mucho, q̃ en Castilla se pagã los legados, aũq̃ no aya heredero y aũq̃ el heredero no acepte la herẽcia. Y ansi dize Ant. Gomez, *f* q̃ en este Reyno no tiene lugar la quarta falcidia mas lo contrario tiene Molina, *g* con Padilla, y Burgos de Paz, y le sigue el P. Molina, lo qual tengo por verdadero, porq̃ aunq̃ el heredero que no acepta la herencia, no puede sacar la quarta falcidia, no se quita que la saque el que la acepto.

f Gome. 1. vari. c. 12. n. 11.
g Moli. li. 1. de primog. c. 17. a. n. 9. Moli. 1. de iustit. disp. 213.

5 Lo tercero, que no solo se saca la quarta falcidia de los legados, sino tambien de las donaciones *causa mortis*, como consta del derecho *h*, y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina, con otros: y aunque Couatruuias, dize que se entiende de la donacion *causa mortis*, que va puesta en el testaméto o codicilio, y no de la que va puesta fuera del, lo comun es, que tambien se ha de sacar desta, como tiene Molina, *i* porq̃ los textos generalmente hablan y lo mesmo entiende de las demas donaciones, que se confirman con la muerte, como son las de entre marido y muger,

h l. cum pater, §. caru. ff. de lega. gat. 2. l. si quis, C. ad leg. falci. l. 2. C. de donat. cau. mort. Gome. to 2. Varia. c. 4. n. 17. Cõua. de testam. p. 3. n. 20. Moli. 1. de primogen. c. 12. n. 9.
i Moli. vbi sup.

6 Lo quarto digo, que algunos casos ay en que no se saca la quarta falcidia, de los legados, ni de las donaciones que se confirman con la muerte los quales refiere el P. Molina, K y los prueua por leyes, y autoridad de DD. que referire aqui breuemente. El primero quando el testador sabiendo las fuerças de la hazienda que dexaua, mando que no se sacasse la quarta falcidia, y en duda se presume que lo sabia. El segundo, quando los legados son adpias causas, saluo siel heredero era tambien causa pia. El tercero, quando manda el testador que el legado no se pueda enagenar. El quarto, quando se manda al siervo la libertad. El quinto, quando el heredero no hizo inuentario quando, y como deuia hazerle. El sexto, si amonestado el heredero por el juez dentro de vn año que cumpliesse el testamento: no lo hizo que no solo pierde la falcidia, sino tambiẽ la herencia, fuera de la legitima: lo qual se entiende despues de condenado, porque es ley penal. El septimo, quando el heredero sabiendo el valor de la herencia pago enteramente algunos legados, que no puede sacar falcidia dellos: mas si lo hizo con ignorancia pensando que valia mas la haziẽda, o salierõ nueuas deudas, podrala llenar. El octauo quando el heredero hurto, o nego algo de los bienes de la herencia. El nono, quando el legado fue la escriptura de la cosa de que el legatario era ya señor.

K Mol. vbi su. y insequentibus

7 Y hase de aduertir, que lo primero conforme a vna ley, *l* y otras que con ella concuerdan, se há de pagar todas las deudas que dexo el difunto, aunque se deuan al heredero, sino es que el testador le instituyesse debaxo de condicion que no cobrasse la deuda. Luego se deué sacar todos los gastos que se hizieron por razon de la muerte del testador, y lo que costo hazer el testaméto, è inuentario. Y hase de aduertir que en Castilla, se saca la costa del entierro del quinto. Luego se sacan las libertades de los esclauos, y luego de los legados, se saca la quarta falcidia. Y si el legado es de cosa que no se puede partir, como de cauallo, ò libro, hase de tassar, y pagarse la quarta conforme al precio. Y no puede el heredero tomar la quarta falcidia en vna cosa determinada, que el escoja, sino fuere con voluntad de los legatarios. Todo lo qual lo dize la ley citada.

l l. 2. tit. 11. p. 6

(?)

TRATADO XXXI. DE LA sepultura Eclesiastica, y porcion Canonica, ò quarta funeral.

De sepulturis est titulus in Decretalib. & in sexto, & Clement. & partita. 1. ti. 13. vbi late scribentes, Hostiensis, lib. 3. tit. de sepult. Syluester, & alij summistæ v. sepultura, Naua. lib. 3. consilior. tit. de sepulturis. Molina, 1. de iustit. disp. 214. Fr. Manu. Rodrig. tom. 3. q. regul. q. 58. & 59.

Dificultad I. Que cosa sea sepultura Eclesiastica, y si es simonia el venderla.

Sepultura Ecclesiastica est locus concauus in Ecclesiastico cimenterio factus, inquo corpus catholici conquiescit. n. 1.

Los Religiosos pueden tener cimenterios en sus oratorios. n. 2.

Por que ordeno la Iglesia, que los fieles se enterrassen en los cimenterios. n. 3.

Antiguamente solas las personas señaladas se enterrauan dentro de la Iglesia, agora todos se enterran en ella. n. 4.

Es simonia vender la sepultura Ecclesiastica: mas no el derecho de enterrarse vno en ellas, y sus sucessores. n. 5.

1 REspondo alo primero, que sepultura eclesiastica propriamente hablando, se difine ansi. *Est locus concauus in Ecclesiastico cemeterio factus, in quo corpus catholici conquiescit.* Ansi la difine Hostiense, *a* y la ley de partida dize: *Es logar señalado en el cementerio, para soterrar el cuerpo del home muerto.* Y dizese en el cimenterio, porque si alguno estuuiesse enterrado fuera de la Iglesia, o sucementerio, no seria sepultura Eclesiastica, sino solo se llamaria sepulcro. Y ansi la sepultura Eclesiastica es lugar religioso, como dize Syluestro, *b* y no basta para esto que sea oratorio particular, sino que ha de ser cimenterio diputado para ello por el Obispo segun Hostiense. *c*

Hostiens. 3. sup. ti. de sepultura n. 1. l. 1. ti. 13. p. 1.

b Sylu. sepultura n. 1.

c Hostien. vbi sup. n. 2. & 3

2 Mas hase de aduertir, que a los Religiosos esta concedido enderecho, *d* y lo dize Hostiense, q̃ en sus oratorios tengan cimenterios, y puedan enterrar a sus cofrades, aunque sea en tiẽpo de entre dicho, lo qual se concede a la Ordẽ de los frayles Predicadores, y Menores, Templarios, y Hospitalarios, y otros semejantes.

d c. nimis iniqua de exc. prælato. c nimis, prauo eo. ti. l. Hostien. vbi sup. n. 3.

3 Aduiertase mas, que ordeno la Iglesia, que se enterrassen los Christianos cerca de las Iglesias en los cimenterios. Lo vno porque el creer de los Christianos es mas llegado à Dios, q̃ el creer de las otras gentes. Lo otro, porque los que vienen a las Iglesias quando ven las sepulturas, se acuerden de rogar à Dios, por los difuntos, y por que los encomienden à aquellos, Santos que son titulares de las Iglesias. Y tambien, porque los demonios no tiené poder de llegar a los cimenterios, como a los otros lugares, como dize vna ley, *e* de partida.

e l. 2. ti. 13. p. 1.

4 Antiguamente no se permitia enterrar dẽtro de las Iglesias, sino a los Reyes, Reynas, y sus hijos, y otras personas señaladas, còmo se ve en vna ley *f* del Reyno: mas el dia de oy todos los Christianos se entierran en ellas, lo qual se permitio, para que aya mayor cuydado de rogar à Dios por los difuntos, y tambien para que los vinos se acuerden de la muerte, cosa tan importante para viuir bien.

f l. 11. ti. 13. p. 1.

5 Alo segundo digo, que vender la sepultura Eclesiastica es simonia: mas no el derecho de enterrarse vno, y sus suceſſores en ella de lo qual diremos abaxo. *g*

g infr. tra. 31. de simo. dif. 12.

Dificultad II. En que Iglesia ha de ser cada vno enterrado, y si pueden embargar el cuerpo del difunto por deudas.

Qualquiera que tiene catorze años puede elegir Ecclesiastica sepultura, aunque este debaxo de la patria potestad, o sea esclauo, saluo el Religioso num. 1.

No vale la eleccion de la sepultura, que el padre haze a su hijo impubere, sino es auiendo costumbre en contrario, & c. n. 2.

Quando vno muere sin eligir sepultura, hase de enterrar en los sepulcros de sus mayores, sino ay costumbre en contrario. n. 3.

Quando el padre esta enterrado en vna Iglesia, y el abuelo en otra, & c. que se ha de hazer. numero 4.

Si el padre, y la madre estan enterrados en vna Iglesia, y los demas antepassados en la parrochia que se ha de hazer. n. 5.

Los hijos naturales que no eligen sepultura, se entierran con su padre, sino esta constituydo en dignidad, y donde se han de enterrar los espurios. nu. 6.

El que murio sin elegir sepultura, hase de enterrar en la parrochia, y que se ha de dezir si tiene dos parrochias. n. 7.

El

El que tiene su domicilio en vna Ciudad, y se murio en la aldea, dõde se ha de enterrar? n.8.

La muger casada que murio sin eligir sepultura, donde se ha de enterrar. n.9.

Si la muger eligio sepultura, y murio antes que el marido, y el murio sin eligirla, no se ha de enterrar con ella. n.10,

Los Prelados de la Iglesia, sino eligen sepultura, hanse de enterrar en ella. saluo &c. n. 11.

Los Religiosos no pueden eligir sepultura, sino es que estuuiessen muy apartados de sus Conuentos: num.12.

Los Nouicios se han de enterrar en los Monasterios donde son Nouicios, aunque mueran en casa de sus padres, saluo si eligen sepultura. n.13

Los donados professos, que traen el habito distinto del que trayan en el siglo, hanse de enterrar en el Monasterio: mas no los que son casados. n.14.

Los criados de los Religiosos, quando no eligen sepultura, se han de enterrar en los Monasterios. num. 15.

Donde se han de enterrar los Peregrinos. n.16.

Si la Iglesia, donde vno se auia de enterrar esta entredicha, donde se ha de enterrar. n. 17.

Refiere se vna prohibicion contra los Religiosos, y Clerigos seculares que induzen à alguno, para q̃ jure, o prometa de eligir sepultura en sus Iglesias, o que no mudara la que tiene eligida &c. n.18.

No es licito impedir la sepultura al difunto, o sus exequias por las deudas que deue, y que pena ay en esto, nu. 19.

1 PRimera conclusion. Qualquiera hombre, ò muger que tiene vso de razon, y deuida edad, (que son los años de pubertad, catorze en el hõbre, y doze en la muger) puede elegir sepultura Ecclesiastica, aunque sea estando debaxo de la patria potestad, y sin consẽtimiento del padre, como consta de vn texto, *a* y tambien la puede eligir la muger casada, conforme a otro texto, *b* y la puede eligir el esclauo, como dize Syluestro, *c* con Iuan Andres, y Hostiense: porque en las cosas espirituales cessa el dominio del señor, y tambien la pueden elegir los condenados a muerte, como consta de vnas leyes. Mas quanto a los Religiosos diremos abaxo.

a c. licet pater de sepul. in 6.
b c. de vxore de sepult.
c Sylu. sepult. q̃ 6. Ost. 3. 4. tit. li. 5. rec. op.

2 Segunda conclusion No vale la eleccion que el padre haze de la sepultura a su hijo impubere, sino es auiendo costumbre en contrario en la tierra (la qual creo ay en todas partes) como expressamente lo dize vn texto, *e* por el qual lo tienen Syluestro, y Nauarro, contra Hostiense, y otros q̃ tuuieron lo contrario, fundados en que el padre puede hazer testamento por su hijo impubere, y substituyrle, aunq̃ sea en los bienes de su madre, y esta obligado a hazer el gasto de los funerales. Lo qual no obsta por auer texto expresso en contrario, y los DD. que tuuieron la otra opinion escriuieron antes que Bonifazio, VIII. Que fue autor de aquel texto: el qual ordeno assi, porque las otras cosas que puede hazer el padre por el hijo impubere son temporales, y esto es cosa espiritual. Y lo mesmo que dezimos del padre, se ha de dezir del abuelo en este caso. Y lo mesmo es del señor respecto de su esclauo impubere, como dizen los DD. citados.

e dist. 5. licet pater. Syl. sup. q. 7. Nau. li. 3. de sepult. consil. 77

3 Tercera conclusion. Quando vno muere sin eligir sepultura, deue ser enterrado en los sepulcros de sus mayores como expressamente lo dize vn texto, *f* y se colige de otros, y lo tienen la glossa, Archidiacono, Iuan Andres, Syluestro, y es comun. Verdad es, que si vuiesse costumbre legitima en alguna parte, se deue guardar, porque essa preualece contra el derecho, como diximos arriba. *g*

f c. 1. de sepult. glos. Archid. Andr. in c. 1. co. 11. in 6.

g sup. 1. p. tra. 2 dist. 39.

4 La duda es, si estuuiesse el padre enterrado en vna Iglesia, y en otra el abuelo, y en otra el bisabuelo, o estuuiessen vnos en vna, y otros en otra, que se auia de hazer en este caso? A lo qual respondo, que si el padre, y abuelo estuuiessen enterrados en vna Iglesia, alli se deue enterrar, aunque los demas mayores estuuiessen enterrados en otra, como tienen Oldraldo, *h* y Syluestro: porque el derecho de la sepultura para los difuntos es como el domicilio entre los viuos, y consigue cada vno el domicilio, o naturaleza del padre, o abuelo, y no de los demas antepassados, como dizen los DD. *i* Y tambien porque el aduna: se las sepulturas nace del mucho amor, y este leay mayor cõ los padres, y abuelos q̃ con los demas ascendientes, Mas si el padre esta enterrado en vna Iglesia, y los demas antepassados en otra, deue enterrarse en la de sus antepasados, y no en la de supadre, como tiene vna glossa, *k* que sigue Abad, y Syluestro, y lo coligen de algunos textos. Y si en vna sepultura esta el padre, y en otra el abuelo, y en otra el bisabuelo, de suerte que en ninguna ay mas que vno de los mayores, en tal caso de derecho se auria de enterrar en la parrochia, porque no tiene sepulcro de sus antepassados, mas de costũbre se ha de enterrar con el padre, de la qual testifica Iuã Andres, *l* y passa con ella Gregorio Lopez, y refiere Abad, que dize que tambien es de derecho.

h Oldral. l. cõ. 25. Sylu. sepult. q. 8.

i DD. in l. affi ptio ff. ad munic. ip. c. fina de parrochis.

K glo. inc. is qui de sepul. in 6. Abas in c. nos de sepultu. Sylu sup.

l Andre nouel l. Greg. inl. 5. ti. 13. p. 1. glo. parrochiano.

5 Mas si en vna Iglesia, esta el padre, y madre, y los demas antepassados estan en la parrochia, en tal caso algunos dizen q̃ se ha de enterrar en la Iglesia, donde estan enterrados su padre, y madre, y atribuyen esta sentencia a Oldraldo, *m* y las razones del padre, y abuelo parece que proceden tambien aqui. Mas toda via respondo, que si vuiesse costumbre, es sin duda que se deue hazer assi, mas no la auiendo, deue se enterrar en la parrochia, como resuelue el P. Fr. Manuel, *n* por la palabra: *maiores ab antiquo*, que ponen los textos, y lo pondera alli la glossa, tambien lo tiene Abad, Mas si tiene el padre y la madre, en vna Iglesia, y no tienen otra los antepassados, en tal caso, parece se deue enterrar en aquella Iglesia, que assi lo dan a entender los DD. citados, aunque no lo dizen expressamente.

m Oldral. vbi Sup.

n Fr. Man. to. 3 qq. regul. q. 58. a. 8. c. 2. & 3. de sepult. in c. glo. ibi. Abas in c. 1. de sepul. n. 5.

6 Quarta conclusion. Los hijos naturales, que no eligen sepultura se entierran con su padre, sino es que este constituydo en dignidad, como tienen Syluestro, o Pedro de Perusio. Mas no si son espurios: porque esos no se deuen llamar hijos, como consta de vn texto, *p* ni aunque sean legitimados por el Principe, sino es que fuesse a peticion del padre viuiendo el. Y assi se ha de enterrar en el sepulcro de la madre, sino es q̃ fuesse muger

o Sylu. v. sepul. n. 8.

p authe. ecce. Pirã. C. de incest. nup.

ger illuſtre. Y ſi fueren adoptiuos hanſe de enterrar en el ſepulcro del padre adoptiuo, ſi ſe muere viuiendo el: mas ſi muriere deſpues del muerto ſe hã de enterrar en el ſepulcro del padre natural como dize Sylueſtro. *q*

q Sylu. vbi ſup.

7 Quinta concluſion. El que murio ſin elegir ſepultura, y no la tiene de ſus antepaſſados, deue ſer enterrado en la parrochia de donde le adminiſtran los Sacramentos, como expreſſamente lo dize el derecho. *r* Mas ſi ſucediere que fueſſe parrochiano de dos parrochias, entõces ay lugar de preuencion, conforme a vn texto. *s* Y en tal caſo dize Sylueſtro, *t* q̃ ſe han de diuidir los prouechos, por vn texto, *u* el qual no habla, ſino de la quarta en caſo que ſe entierre en otra parrochia, y es muy diferente deſte porque alli no ay prebẽcion, y aſſi no parece que ay obligacion a partir, mas en eſſo guardeſe la coſtumbre. Y ſino vuieſſe preuencion deninguna de las Igleſias, ſino que vuieſſe pleyto, auralos de concertar el Obiſpo.

r c. exparte, & c. in noſtra, de ſepul.
s c. duobus, de reſcrip in 6.
t Sylu. vbi ſup.
u c. cumquis de ſepul. in 6.

8 Sexta concluſion. El que tiene ſu domicilio en vna Ciudad, ò Villa, y ſe fue ala aldea por recreacion, ò grangeria, y murio alla ſin elegir ſepultura, no ha deſer ſepultado en la aldea, ſino en la Ciudad, o Villa donde tenia ſu domicilio, no teniendo ſepulcro de ſus antepaſſados, ſi le pueden lleuar alla ſin peligro, como expreſſamẽte lo dize vn texto. *x*

x c. iſqui, de ſepult. in 6.

9 Septima concluſion. La muger caſada que murio ſin eligir ſepultura, ha de ſer enterrada en el ſepulcro de ſu marido, el vltimo q̃ tuuiere, como lo dize vn texto. *y* Sylueſtro, y otros. La razõ deſto es: porque como dize el meſmo texto, tiene el domicilio, y la honra del vltimo marido, y cõſta de vna ley. *z* Y entiendeſe eſto, aunq̃ deſpues de viuda ſe fueſſe acaſa de ſu padre, o a otro lugar, como dize el meſmo Sylueſtro, con otros. Y va hablando de la que fue conocida carnalmente de ſu marido, o la lleuo el marido a ſu caſa. Que porlo primero ſe haze vna carne con el, y por lo ſegundo adquiere domicilio, como dize vna ley. *a* Aunque ami pareceme que como el texto habla generalmente, no es neceſſario hazer diſtincion. Mas ſi la muger muere primero que el marido, en eſte caſo, dize Sylueſtro, *b* que ſe aura de eſtar a la coſtumbre de la tierra: y no la auiendo ſi el marido auia ya preparado ſepulcro para enterrarſe, que ſe ha la muger de enterrar alli, y alega para eſto vn texto. *c* Y ſi el marido no auia preparado ſepulcro, ſino que auia dicho q̃ ſe queria enterrar en los ſepulcros de ſus antepaſſados, alli ſe auria ella de enterrar: y ſino ay nada deſto, en los ſepulcros della. Mas dize bien Abbad, *d* que eſto es coſa dudoſa, y que ha meneſter declaracion.

y dic. c. iſqui §. mulier. Sylu. vbi ſup.
z l. faminæ, ff. de ſenato.
a l. quædã puella. ff. de in. omni. iudic.
b Sylu. vbi ſup.
c c. vnaqu. & q̃ §. ſoror 13. q. 2.
d Abas inc. de vxore, de ſepul.

10 Octaua concluſion. Si la muger eligio ſepultura, y murio antes que el marido, y el murio ſin elegirla no ſe deue enterrar en la de ſus mayores, ſi la tenia, ſino en la parrochia, como dize Sylueſtro, *e* contra Panormitano, porque es coſa indecente dezir que el marido que es cabeça, ha de ſeguir la diſpoſicion de ſu muger, y el derecho ſolo diſpone, que la muger ſe entierre, quando no eligiere ſepultura, en la del marido, y no al contrario.

e Sylu. vbi ſup?

11 Nona concluſion. Los Prelados de las Igleſias, ſino eligen ſepultura, deuen ſer enterrados en la Igleſia donde ſon Prelados, o ſi tuuieré dos Igleſias, ha deſer en la Igleſia, dõde murieren, como dize Archidiacono *f* Mas ſino mueré en alguna dellas, aura lugar de preuencion. Los demas clerigos ſe han de enterrar en la Igleſia, donde ſon beneficiados, como dize Sylueſtro. *g* Mas todo eſto entiendo yo quando no tienen ſepulcros de ſus antepaſſados, que ſi los tienen, hanſe de enterrar en ellos, ſino eligen ſepultura, como conſta de los textos citados.

f Archid. in. cũquis, de ſepult. in 6.
g Sylu. vbi ſup.

12 Decima concluſion. Los Religioſos no pueden eligir ſepultura, ſino es que acaſo eſtuuieſſe apartados de ſus monaſterios, y no ſe pueden lleuar a ellos, comodamente, porque no tienẽ *velle*, ni *nolle*, ſino que han deſer enterrados en ſus monaſterios, como expreſſamente lo dize vn texto, *h* mas podriala elegir el Prelado que no reconoce ſuperior, como dize Sylueſtro, *i* que aqui ceſſa la razon del texto, y lo dize el P. fray Manuel. *K*

h c. religioſi, ſed. 11. in 6.
i Sylu. vbi ſup. K fr. Manuel q. regul. q. 60. a. 1.

13 Los Nouicios tambien ſe han de enterrar en los monaſterios donde ſon Nouicios, como eſta en coſtumbre, y lo dize Sylueſtro, *l* y el P. fray Manuel, dize que es conforme a los priuilegios de las Religiones, y eſto aunque murieſſen en caſa de ſus padres, eſtando alla con el habito, y licẽcia de ſu Prelado, como dize el meſmo, aunq̃ de derecho ſe auian de enterrar en los ſepulcros de ſus mayores, y no los auiendo en la parrochia, como dize Archidiacono. *m* Mas hafe de aduertir que los Nouicios pueden elegir ſepultura, como pueden dexar el habito, y boluerſe al ſiglo.

l Sylu vbi ſup. fr. Man. vbi ſup.
m fr. Man. q. 39. a. 4.

14 Tambien los donados profeſſos, que traen habito diſtinto del que trayan en el ſiglo, ſe han de enterrar en el monaſterio, como los Religioſos profeſſos: mas no los que ſon caſados, y tienen ſus haziendas que eſſos tienen *velle*, & *nolle* y pueden elegir ſepultura donde quiſieren, como dize el P. fray Manuel, *o* y ſi fueren Nouicios ſeran como los Nouicios Religioſos.

n Archid. in d. c. cũquis de priu. in 6.
o fra. Man. di. ar. 2.

15 Vndecima concluſion. Los familiares, o criados de los Religioſos quando no eligieren ſepultura ſe hande enterrar en los monaſterios de los Religioſos, aunque lo cõtradigan los parrochos, como reſuelue el P. fr. Manuel *p* por vn priuilegio de Alexãdro III. otro de Clemẽte III. y otro de Iulio, II. Mas no ſe ha de entender de los q̃ ſiruen a los Religioſos particulares, que los eligen ellos, ſino es que ſea con autoridad de los Prelados, como dize el meſmo. *q*

p fr. Man. q. regul. q. 60. 2.
q fr. Man. vbi ſup. a. 2.

16 Duodecima concluſion Quando el Peregrino no tiene ſepultura de ſus mayores, o no puede ſer lleuado a ella, ni eligio ſepultura, deue ſer enterrado en la parrochia donde recibe, o ha de recibir los Sacramentos, como dize Abbad, *r* aunque otros tienen que en la Igleſia cathedral, mas lo que dezimos ſecolige de los textos citados, en fauor de la parrochial: porque en eſtos la actual habitacion, ſe juzga por habitual, y ſu parrocho es el de ſu poſada, ſaluo ſi en alguna parte vuieſſe coſtumbre de que enterraſſen ſe en la cathedral.

r Abas inc. de ſepult.

17 Decimatercia concluſion. Si la Igleſia, donde vno ſe auia de enterrar ſegun derecho, eſta

en

entredicha, que no ſe puede enterrar alli, ental caſo ſi es la Igleſia donde eſtan los ſepulcros de ſus antepaſſados, haſe de enterrar en la parrochia y ſi es la parrochia, haſe de enterrar en la cathedral: y ſi eſta tambien eſtuuiere entredicha, haſe de enterrar en el monaſterio mas cercano, como dize Syluestro, *s* ſiguiẽdo a Archidiacono, y Iuan Andres.

s Sylu. v. ſepul. n. 8.

18 Decima quarta concluſion. El que recibe à alguno en la ſepultura, donde, conforme a derecho no ſe podia enterrar, comete pecado mortal, por el agrauio que haze a la otra Igleſia: y de ue reſtituyr el cuerpo ſi le piden, anñq̃ eſte ya comido, y no aya mas que los hueſſos, cõmo dize Abad, *t* y ha de reſtituyr todo lo que lleuo de aquel difunto, y ſi fue por fuerça es caſo expreſſo de vn tex. *u* y ſies el cura de la parrochia, fuera de lo dicho, pierde la quarta, ſegun Oldraldo, *x* a quien ſigue Syluestro.

t Abas. c. cũ libere de ſepult. x Oldr. d. conſili. 224. Syueſt. v. ſepult. nu. 11. y c animarum de ſepul. in 6.

18 Aduiertaſe mucho, que Bonifacio, VIII. y prohibe por ſancta obediencia. *Ac ſub interminatione maledictionis æternæ*, a todos los Religioſos, y clerigos, ſeculares de qualquiera condicion que ſean, que no induzgan a nadie para que jure, o prometa que eligira ſepultura en ſus Igleſias, o que no mudara la ya elegida: y manda que ſi hizieren lo contrario la eleccion de la ſepultura ſea nula, y deueranle enterrar donde deuia de derecho: y ſi los dichos Religioſos, o clerigos preſumieren de enterrarlos en ſus Igleſias, ſo ci menterios, quedan obligados a reſtituyr los cuerpos, ſi ſe los piden, y todos los prouechos, que por ocaſion de la ſepultura les vinieron ſopena de quedar las tales Igleſias entredichas haſta q̃ ayan hecho plena ſatiſfacion. Mas haſe de aduertir, que eſta prohibicion no ſe eſtiende a los que les aconſejan, o perſuaden que tomẽ ſepultura en ſus Igleſias, como no los perſuadã a jurar lo, o aprometerlo, como dize el Padre fray Manuel, *z* el qual declara latamente eſta decretal.

z fr. Man. to. 3. q. regul. q. 58. a. 7.

19 Quanto a lo ſegundo que ſe propuſo en la dificultad: reſpondo, que no es licito impedir la ſepultura del difunto, o ſus exequias, por las deudas que deue, como conſta del derecho, *a* donde ſe pone pena de cinquenta libras de oro alque hiziere lo contrario, y que ſino pudiere pagarlas le caſtiguen en el cuerpo, a aluedrio del juez, y pierde *ipſo iure*, la accion que tenia a la deuda.

a l. fin. C. de ſepul. viol. & du abus authen. ſequent. & auth. vt defunct. ſeu. ſunt. in pr. & § ſanci. igitur, & § ſi vero & auth. vt cuide appellatione, § memi nimus.

Dificultad III. A que perſonas ſe deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica.

Haſe de negar a los infieles, paganos, Indios y herejes. Y a los que mueren en torneo, n. & 2.
Tambien a los que ſe matan a ſi meſmos. n. 3.
Como ha de conſtar que vno ſe mato, para que ſe le niegue la ſepultura Eccleſiaſtica, n. 4.
Tambien ſe niega al que es cierto que no ſe confeſſo, o no comulgo vna vez cada año, ſaluo ſi muestra ſeñales de contricion. n. 5.
Y almonje que fuere hallado proprietario, y como ſe entiende el eſtatuto de la Cartuxa a cerca deſto. n. 6. & 7.
Tambien ſe niega al blaſphemo, y al que muere en pecado mortal, ſi por lomenos no ha moſtrado ſeñales de contricion. n. 8 & 9.
Reſuelueſe vn caſo acerca deſto. n. 10.
Tambien ſe niega al manifieſto vſurario, y al que muere deſcomulgado. n. 11. & 12.
Y el que inſtituye algun ſacerdote por tutor de ſus hijos. n. 13.
Y el muchacho que murio ſin baptiſmo, ſi eſta ſuera del vientre de ſu madre, mas no ſiesta en el vientre, y ſe entierra conella. n. 12.
Que pecado es enterrar en ſepultura Eccleſiaſtica al que no ſe puede y en que caſos ſe incurre en deſcomunion. n. 13.
El leproſo bien ſe puede enterrar en ſagrado, numero. 14

1 REſpondo, que ſe deue negar a algunas perſonas las quales refieren Hoſtiẽſe, *a* Syluestro, y el P. fray Manuel, y otros. Lo primero ſe ha de negar a todos los Infieles, Paganos, Iudios, o hereje s, aunque conſtaſſe de la heregia deſpues de ſu muerte, como cõſta del derecho, *b*

Hoſtī. li. 3. ſuti ſepul. nu. 2. Syluest. y Je pul. q. 9. fr. Ma nu. to. 3. q. reg. q. 61. a. 1.
b c. eccleſiã, de conſe. diſt. 1. c. ſane, 24. q. 2. c c, 1. de torneã mentis.

2 Lo ſegundo ſe ha de negar alque muere en el torneo, conforme a vntexto, *c* y eſto aunque aya recebido alli las heridas, y muera deſpues de auer hecho penitencia: Lo qual ſe entiende de los torneos peligroſos, y en eſte ſentido habla la ley *d* de partida.

d c. inquibus, 13. q. 2. e. placit 23. q. 5.

3 Lo tercero, al que ſe mato a ſi meſmo, conforme a vnos textos. Mas ha ſe de entender, del que ſe matopor deſeſperacion, o enojo, y no ſi fue por locura, o contra ſu voluntad a caſo, y lo meſmo del q̃ por huyr del peligro ſe echo del a puẽte abaxo, y murio, como ſe pruena por vn tx. *f* lo meſmo ſiente Syluestro, del q̃ ſe hirio pretẽdiendo matarſe, y deſpues viuio algo, y moſtro ſeñales de contricion que a eſſe no ſe ledeue negar la ſepultura Eccleſiaſtica, como ſe puede, probar de vn texto, *g* y parece queſta pueſto en razon, porque ya coneſto ceſſa el pecado, por cuya culpa le priuauan de la ſepultura, y anſi viene a ſer como el caſo del manifieſto vſurario, y otros ſemejantes.

f c. exparte el 2. deſepul. Syl. vbi ſup. v. tercio g Arg. ca. is qui penitecia. 26. q. 6.

4 Acerca deſto ſe ha de aduertir mucho, que no por hallar a vno en vn poço ahogado, o hallarle ahorcado ſe le ha denegar luego la ſepultura Eccleſiaſtica, porq̃ eſta es pena, y en materia criminal, y no ſedeue dar, ſino es quando la culpa es clara, y euidente, de manera que ſe entienda que el meſmo ſe deſeſpero: porq̃ encauſas criminales han de ſer las probanças mas claras, que la luz del mediodia, como conſta del derecho, *h* y ya q̃ aqui no pueden ſer tanclaras ha de auer fortiſsimas conjeturas, pues ſe procede ſin oyr la parte y anſi pudiendo ſer, que dieſſen a vno garrote, y le ahorcaſſen deſpues, por deſcũbrar la juſticia, o echaſſen al otro en el poço no ſe ha de juzgar lo contrario, y ſi el vulgo ſe eſcandalizare inſtruyrle q̃ es facil hazerlo vn predicador docto en vn ſermon. Para eſto es muy notable vn conſejo de Nauarro, *i* que refieren tãbien el P. fr. Manuel, cuyo caſo es, de vn Religioſo que ſe auia cõfeſſado por la mañana, y abſuelto, y toda la mañana y tarde eſtuuo alegre, y deſpues fue hallado

h l. ſciat cuilli ff. de proba. c. ſciat cuncti. 11 q. vltim.

i Naua tõſi 7. de ſepul. lib. 3. fra. Man. vbi ſup.

hallado en su celda colgado de vn lazo alcuello ni bien colgado ni echado, sino medio derodillas ahogado cerrada la puerta. Y preguntado si podia, o deuia ser enterrado en lugar sagrado, respondio Nauarro, que intrepidamente se deue dezir, que no se le deue negar a este la sepultura Ecclesiastica: porque no se deue negar a ningun Christiano, sino en los casos que estan expressos en derecho, y deste no consta que el se ahorcasse ni se ha de presumir delicto, conforme a derecho, mayormente vn delicto tan graue, y contra la inclinacion humana. Y yo verdaderamẽte creyera mas ayna, q̃ este auia perdido, a caso, el juyzio, que no lo contrario. Y Couarruuias, K siguiẽdo a Socino Iunior, dize que el que se halla echado en el poço no ha de ser priuado de sepultura Ecclesiastica, que no se presume auerse echado el. Y alsin dize, que si con algunas conjeturas se pudiere presumir q̃ no se mato el, o que estaua fuera desi, no se le deue negar la sepultura Ecclesiastica. Lo qual se ha de notar mucho, porq̃ se hã visto en esto hazer muchos yerros, y ha de auer mucha euidencia para presumir de nadie, que se mato el mesmo estãdo en su juyzio. Y digo mas que si sucediesse, que el Prelado supiesse en secreto que el mesmo se auia ahorcado, o echado en el poço, no le deue negar la sepultura Ecclesiastica: porque no le puede condenar por lo que el sabe en particular, cõforme a lo que se dixo arriba. *l* Y mas que deue hazer en esto mucha probança primero que le cõdene, y hazer el aqui las partes del reo, sino es que aya abogado que buelua por el, q̃ quãdo esso falta, ha lo de suplir el juez, como dize vna ley, *m*

5 Lo quarto, se niega la sepultura al que es cierto, y manifiesto que no se confessó, o no comulgo vna vez en el año, conforme à vn texto, *n* saluo si mostrasse señales de contricion, o de la enmienda: y bastaria que esto se probasse con vn testigo, conforme à lo que dize Syluestro, con otros y en otro caso lo dize vna glossa. Mas ha se de aduertir, que no luego que se sabe que no comulgo, o no se confessó le deuen negar la sepultura, que pudo confessarse con algun religioso, y mandarse que no comulgasse, y en duda no se ha de presumir que se oluida nadie de su salud, como dize vn texto. *o*

6 Lo quinto al Monje que fue hallado proprietario tambien se le niega la sepultura, como dize el derecho. *p* Mas ha se de aduertir con el P. Fr. Manuel, *q* que no luego que el Religioso fuere hallado con vna bolsa de dineros en la celda, sin licencia de su Prelado se le deue negar la sepultura ecclesiastica, porque el capitulo *super quodã* habla del que siendo amonestado del Prior, no quiso resignar el proprio que tenia contra la regla, y si a el le oyeran pudiera dar escusa de que lo tenia en deposito de algun seglar, o cosa semejante, o quiça tendria licencia del superior de palabra, y pudo auersela dado, y oluidarse, y pudo ser q̃ fuesse el dinero q̃ se ledieron para restituyr, como acontece algunas vezes. Y al fin ha de constar muy claro que sea proprietario, como dezimos en los demas casos, y mas q̃ siendo secreto, no puede el Prelado por esso condenarle, como diximos en el tercer caso, y lo tiene Portel. *r* Y pocas vezes sucedera en practica ser este cabo publico pues nadie sabe si el Prelado o ledio licencia secreta, sino es que el imprudentemente lo diga.

7 Tambien se ha de aduertir que como dize el P. fray Manuel, *s* siguiendo a Nauarro, el estatuto que tienen los padres de la Cartuxa, que el que fuere hallado a la muerte cõ doze dineros carezca de sepultura ecclesiastica, se ha de entender, si constasse que lo hizo por menos precio de la ley que de otra manera seria ley iniqua, que por culpa pequeña que no es mas que pecado venial, se negasse la sepultura ecclesiastica.

8 Lo sexto se niega la sepultura Ecclesiastica al que blasphema de Dios, o de alguno de sus santos, en especial de la Virgen Sanctissima, sino aceptare la penitencia, y la hiziere, conforme a vn texto. *t*

9 Lo septimo se niega aqualquier otro pecador que muere en pecado mortal, como cõsta del derecho: *u* saluo si estuuiesse confessado o por lo menos vuiesse mostrado señales de contricion, y para probar esto basta vn testigo, como dixe en otro caso, y lo dizen Syluestro, *x* y fray Manuel.

10 Acerca desto ay vna duda, y es de vna muger publica que se auia confessado, y comulgado la pascua, y fue hallada muerta a puñaladas en casa de vn su amigo, y no consto si murio cõtrita, o no. En este caso se duda, si se le deue negar la sepultura ecclesiastica, y aunque parece que si por vn texto, *y* donde se niega la sepultura al que fue muerto estando hurtando donde se colige que el que verisimilmente muere en pecado mortal, no ha de ser enterrado en lugar sagrado, y segun Abad, *z* y Ananias no se presume que muere cõtrito el que muere estando cometiendo el pecado. Contodo esto, Nauarro, *a* responde, que no se le deue negar a este la sepultura ecclesiastica, porque no se sabe el intento conque el amigo la lleuo a su casa pues la mato, y se ha de presumir que dixo, Iesus, quando le dierõ las puñaladas, o mostro otra señal de contricion y suelen estos dezir: En comendaos à Dios que os tengo de matar: con lo qual no se le deue negar la sepultura ecclesiastica. Y el texto citado habla del que fue muerto estando cometiendo el hurto. Y ansi diria yo por esse texto, q̃ quando el marido hallo al amigo de su muger, y aella enfragante delito, y los mato ambos no deuen ser enterrados en lugar sagrado. Mas aduiertase, que se colige desta doctrina de Nauarro, que se ha de escusar quanto fuere posible el delinquente.

11 Lo octauo se niega al manifiesto vsurario. sino es q̃ haga penitẽcia, y preste caucion de satisfazer, como consta del derecho, *b* y en vna clemẽtina ay de comunion *latæ sententiæ* para el que presumiere enterrarle en sagrado.

12 Lo nono, esta priuado de sepultura Ecclesiastica el que muere descomulgado de descomunion mayor, de lo qual se dixo arriba. *c* Y tambiẽ lo esta el descomulgado de descomunion menor aunq̃ este efecto apenas se puede vsar como diximos *d* en su lugar. Y tãbien diximos *e* como el entredicho priua de la sepultura ecclesiastica, y ansi mesmo diximos mas adelante de la entrada de

K *Coua. 2. Var. c. 1. n. 11. Soci. cons. 5. li. 1.*

l *Sup. tra. 14. di fi. 4.*

m *l. vnica C. vt quæ desunt ad noua.*

n *c. omnis vtriusque, depenit. & rem. Sylu. vbi sup. glos. in ca. is qui. V. qui eũ audierunt, 26. q. 6.*

o *c. sãcimus, 8. q. 7.*

p *c. super quodã in fin. c. monach. de statu monach.*

q *fr. Man. vbi sup.*

r *Porte. dub. 1 gul. v. sepul. n. 11.*

s *fr. Manu. vbi su. v. secũdo ex notandũ. Nau. cõsil. 6 de reg. li. 3. 1. impr.*

t *c. fin. de maledicis.*

u *c. quibus, 13. q. 2. c. fures, de furtis.*

x *Sylu. & fra. Manu. vbi sup.*

y *dict. c. fures.*

z *Abas & Anan. indict. c. fures.*

a *Nau. cõs. 16. de sepul. li. 5.*

b *c. quia, de vsu. c. quãquam co. in c. clement. 1. de sepulturis.*

c *sup. 1. p. trat. 17. dis. 8.*

d *sup. 1. p. trat. 17. dis. 32. n. 5.*

e *sup. 1. p. tr. 19 dis. 8.*

de la entrada de la Igleſia, del q̃ eſta entredicho

f vbi ſup. diſſ. 9. n. 6. g c. neque apud 88. diſt. Sylu. v. ſepul. n. 6.

13 Lo decimo, que tambien eſta priuado de ſepultura eccleſiaſtica el que inſtituye algun ſacerdote portutor de ſus hijos, lo qual ordeno el derecho, g en pena de que quiſo apartar al ſacerdote del miniſterio del altar. Anſi lo dizen la gloſſa, y Syluestro.

12 Lo vndecimo, que el muchaho, que murio ſin baptiſmo, en el vientre de la madre, ſi eſta fuera del vientre, no ſe deue enterrar en ſagrado, mas no ſi eſta en el vientre de la madre, y ſe entierra con ella, porque es parte del vientre, conforme a vn texto, h y lo tiene Syluestro, ſiguiendo a Hoſtienſe: aduirtiendo que ſi la madre es muerta, y ſe entiende que el niño eſta viuo, ſe ha de abrir la madre y ſacar el niño, y baptizarle. Mas ſi es viua la madre, no es licito abrirla, porq̃ eſſo ſeria matarla lo qual es intrinſecamente malo, que por ningun fin puede ſer bueno, como ſe dixo arriba. i

h c. ſi qua, de cõſe. diſt. 4. Syl. v. ſepult. n. 10.

i ſup. trat. 12. diſp. 3.

13 Aduiertaſe, que en todos los caſos en que eſta prohibida en derecho la ſepultura eccleſiaſtica a alguno, es pecado mortal enterrarlo en ella a ſabiẽdas, y ſi fueſſe entredicho *nominatim*, o publico deſcomulgado de deſcomunion mayor, o manifieſto vſurario, queda deſcomulgado el q̃ lo haze, como ſe dixo en ſus lugares, y lo dize Syluestro. k

k Sylu. v. ſepul. n. 11.

14 Quanto al leproſo ſe ha de dezir, que bien le pueden enterrar en ſepultura eccleſiaſtica, que no eſta prohibido en derecho, y puedeſe enterrar con los otros, como dize Syluestro, l con Antonio Carrano.

l Sylu. ſup. nu. 17.

Dificultad IIII. Quien ha de hazer los gaſtos del entierro.

El heredero ha de hazer los gaſtos del intierro, y el padre los del hijo, y el ſeñor los del eſclauo, y los de la muger ſon acuenta de ſu dote. n. 1.

Quando los que deuen hazer los gaſtos no los hazen, los puede hazer otro moderados, aunque ſe lo contradigan, y puede pedir que ſe los paguen &c. n. 2.

Quãdo vno muere abinteſtato, no eſta obligado el heredero a gaſtar todo el quinto por la alma del difunto, ſino lo que comunmente ſe ſuele gaſtar, conforme a la qualidad de la perſona. n. 3.

Si el Religioſo ſe entierra fuera de ſu Conuento ha de pagar los gaſtos el Abad. n 4

El Nouicio ſe ha de enterrar a coſta de los bienes patrimoniales que tuuiere, y ſi el Abad haze los gaſtos, los puede repetir nu. 5.

1 REſpondo, que el que heredo ha de hazer los gaſtos del entierro, y el padre los del hijo, y el ſeñor los del eſclauo: y los gaſtos de la muger handeſer por cuenta de ſu dote ſi la tiene, y ſi tiene otros bienes de eſſos y de la dote ſe ha de hazer, y ſino la tiene hande hazer el gaſto della el padre, o herederos, y no los auiendo, o no pudiendo hazerlos el padre, los ha de hazer el marido en quanto pudiere como dize Syluestro, a prouandolo de vnos textos.

a Sylu. v. ſepul. n. 14.

2 Y haſe de aduertir, q̃ puede vno hazer los gaſtos moderados en las exequias del difunto, conforme a la qualidad de la perſona, no ſolo quãdo ſe lo encomiendan, mas aunque ſe lo contradigã quando los que deuen hazerlos, no los hazen. Y en eſte caſo, ſi lo hizo por amor de Dios, no puede pedirlos: mas ſi lo hizo con intencion de cobrar, deue los auer de los bienes del difunto, antes que ſe paguẽ las mandas que hizo en el teſtamento, ni las deudas que tenia. Y no auiẽdo quié haga eſtos gaſtos, lo deue hazer el juez. Todo lo qual diſpone vna ley, b del Reyno, y otras que cõcuerdan con ella, que trae Gregorio Lopez.

b l. 12. ti. 13. p. 1 Greg. ibi.

3 Tambien ſe aduierta, que quando vno muere a binteſtato, no eſta obligado el heredero a gaſtar en las exequias del difunto todo el quinto de la hazienda, mayormente ſi fueſſe muy grande, ſino que ſolo ha de gaſtar aquello que comunmente ſe ſuele gaſtar conforme a la calidad de la perſona del difunto, y coſtumbre de la tierra, lo qual declara el juez quando vuiere diſcordia. La razon es: porq̃ aunque podia mãdar todo el quinto para eſto, ſiendo la haziẽda grueſſa comunmente nadie lo manda todo, y ſi ſe hallaſſe algũ papel del difunto, en que tenia començado a traçar el teſtamento que pẽſo hazer, y pueſta alli la forma que queria que vuieſſe en ſu intierro, noueno, y cabo de año, y las miſſas que le dixeſſen eſſo pareceria conueniente, y que lo deuria mandar cumplir el juez, como ſe hizo en eſte lugar en vn caſo.

4 Si el Religioſo no ſe entierra en ſu Conuento, por auer muerto lexos del ha de imbiar los gaſtos del entierro el Abad, como dize el P. fray Manuel: c con Viualdo.

c fr. Man. to. 3. qq. regul. q. 60. ar. 3.

5 Quanto al Nouicio ſe ha de dezir, que como no eſta plenamẽte trasladado al monaſterio, que puede ſalirſe quãdo quiſiere, ha de ſer enterrado acoſta de los bienes patrimoniales que tuuiere, como reſuelue el P. fray Manuel. d El qual dize, que ſi el Abad hiziere las expenſas las podra repetir, y ſe colige de vna ley, e de la partida.

d fr. Man. vbi ſup. art. 4. e dicta l. 12.

Dificultad V. De los priuilegios que tienen los Religioſos acerca de los intierros, y que ganan los que ſe entierran con el habito.

Qualquiera ſe puede enterrar libremente en los Monaſterios de nueſtra Orden, y la de S Domingo, y todas las demas que gozan de nueſtros priuilegios n. 1.

Solo los ſuperiores de las Religiones, y aquellos a quien lo cometieren, pueden conceder el habito para enterrarſe los diſuntos en el. n. 2.

Los que quiſieren ſer enterrados con nueſtro habito le pueden llenar deſcubierto, ſin otra cobertura encima, no obſtante qualquiera prohibicion de los Ordinarios que aya en cõtrario, aunque ſea de baxo de cenſuras, y los parrochos que lo eſtoruan quedan deſcomulgados, y ſolo el Papa les puede abſoluer ſino es en el articulo de la muerte num. 3.

Los que mueren con el habito de nueſtra Orden, y ſe mandan enterrar en el, ganan indulgencia plenaria, y otras indulgencias. n. 4

Reſ-

1 REspondo, que lo primero tienen los Religiosos de nuestra Ordẽ priuilegio de Inocencio IIII. y Clemente IIII. Para que puedan enterrar, a los que nuestras Iglesias quisieren libremente, y lo mesmo nos concede vna Clementina y a la Orden de los padres de S. Domingo, y lo tienẽ las demas Ordenes que gozan de nuestros priuilegios, y en esto no ay duda, q̃ esta en vso en todas partes.

a *compendium priuil. v. sepelit. §. 1. 2. & 8.*
b *Clem. Dudũ §. per huius modi adfin. de sepult,*
b *refertur in cõpen. vbi sup. §. 14.*

2 Lo segundo, que manda Sixto IIII. *b* Quanto al habito que nadie le pueda dar para enterrar a los difuntos, sino es el Guardian de la casa, ò Conuento del lugar donde muriere, o los Prelados superiores, o a quellos aquien ellos lo cometieren, y añade estas palabras el compẽdio: *Et si milites fuerit, quod præfati, quibus cõmittit authoritatem dandi prædictum habitum teneantur declarare recipientibus, quod apud eorumdem fratrum ecclesias debent cum obierint sepeliri*. Mas aduierto, que no es necessario que siempre se entierren en los dichos Monasterios, como declara la costumbre, y assi el dia de oy, no me parece que ay obligacion de auisarselo.

3 Lo tercero, que todos los que quisieren ser enterrados con nuestro habito le pueden lleuar de fuera descubierto, sin otra cobertura alguna, no obstante qualquiera ordenaciõ, y prohibicion de los ordinarios del lugar, aunque sea debaxo de cẽsuras, como manda Sixto IIII. El qual en otro priuilegio, *d* concede lo mesmo y añade estas palabras: *Districtius inhibentes curatis, & Rectoribus Ecclesiarum sub excõmunicationis pœna quam canonica monitione præmissa contra facientes incurrant, & a qua per alium, quam R. P. & in mortis articulo duntaxat absolui non possint nec aliter sepeliri volentibus quouis modo impedimenta afferant: sed permittat illos patenter ad Ecclesias, & locum sepulturæ in habitu huius modi deferri iuxta parrochialium Ecclesiarum, & cuiuslibet alterius in omnibus semper saluo.* Y aduierte el P. fray Manuel, e que aunque no se pusieran las palabras *Iure parrochi arum Ecclesiarum*, que era visto estar puestas, porq̃ el Papa no quiere conceder priuilegio en graue perjuyzio de la Iglesia. Verdad es, que aqui apenas se podria dar caso en que le viniesse.

c *refertur incõpen. vbi sup. §. 25.*
d *refertur in sup plem. fol. 83. cõcess. 251.*
e *fra. Man. to. 3 qq. reg. q. 59. a. 1*

4 Lo quarto, que los que mueren con el habito de nuestra Orden, y mandan enterrarse con el, ganan indulgencia plenaria, y otras indulgencias, por vnas concesiones que refiere el P. fray Manuel, *f* y declaro Leon X. *g* Que basta pedirle, y tenerle sobre si hasta la muerte, y enterrarse en el, aunque no le vistan estando viuos. Y lo mesmo gozaran los que comunican de nuestros priuilegios. Y nota alli fray Manuel que en estas concessiones no se manda dar limosna para vestir al frayle: cuyo era el habito, en lo qual algunos se engañan.

f *fr. Man. to. 2. qq. regul. q. 76. a. 10.*
g *refertur in sup plem. fol. 60. cõcess. 53.*

Dificultad VI. Si es licito desenterrar a los muertos para despojarlos, o trasladarlos, ò para otro efecto.

Desenterrar los muertos para despojarles lo que lleuan es pecado mortal, y no parece que ay obligacion a restituyr. n. 1.

El que desentierra el cuerpo para abrirle, o hazerle pedaços, &c. Incurre en vna censura. numero. 2.

El Prelado que consiente que desentierren el difunto para esto, aunque peca mortalmẽte no incurre en la censura. n 3.

Licito es trasladar los cuerpos que estan depositados de vna Iglesia, a otra, mas no quando estan perfectamente enterrados, sin licencia del Obispo. n. 4.

Refierese vn priuilegio concedido a los frayles Menores de obseruancia para este efecto, y gozan dellas demas, que gozan de nuestros priuilegios num. 5.

1 REspondo lo primero, que desenterrar a los muertos para despojarlos de lo que lleuan es pecado mortal, como se colige de vna ley, *a* de partida, que es sacada del derecho comun, donde se llama maldad conocida, y se da action a los parientes del difunto, ora fuessen herederos, ono, contra el que assi biendas malicioſamente, lo hiziesse. Mas este no me parece que estaria obligado a restituyr lo que sacò, cõ que enterraron al difunto: porque aquello *habetur prodereliclo*, que ya lo pusieron debaxo de la tierra donde se deuia de pudrir. Y colegese de las leyes citadas en las quales no se da contra este accion de hurto, sino de injuria.

a *l. 14. ti. 13. p. 1. l. ff. de sep. violato.*

2 Lo segundo, que el que desentierra el cuerpo para abrirle, o hazerle pedaços &c. Incurre vna censura de la qual diximos arriba. *b*

b *sup. 1. p. tra. 17. disp. 25. n. 7.*

3 Lo tercero, que el Prelado que consintio que desenterrassen el difunto, y le partiesien o cozies sen para lleuarle a otra parte, aunq̃ pecaria mortalmente, sino le escusasse la ignorãcia no incurriria en la dicha descomunion: pues, no se estiende a los que lo consienten, como dize Nauarro, *c* y el P. fray Manuel.

c *Nau. cõs. 10. de sepul. lib. 5. fr Man. to. 3. regul. q. 62. a. 2.*

4 Lo quarto, que es licito trasladar los cuerpos de los difuntos q̃ estan depositados de vna Iglesia, a otra, o de vn lugar a otro en la misma Iglesia como consta del derecho, *d* y la costumbre. Mas no lo es, quando estan perfectamente sepultados, esto es, que no estan depositados, como consta de vna ley, *e* donde se dize que no es licito sin decreto de los Potifices, y assi basta que sea con licencia del Obispo, como consta de la ley, *f* de partida.

d *l. nec aũ ff. de rel. & sumpt. funer.*
e *l. nemo habet num. ff. eo tit.*
f *l. 11. ti. 13. p. 1.*

5 Lo quinto, que Leon X. Concedio que los Prelados de la Orden de los frayles menores de obseruancia, puedan desenterrar en sus Iglesias, y Capillas, los cuerpos de los difuntos, y trasladar los a otras sepulturas de las mesmas Iglesias, con consentimiento de los que fueren interessados, como se refiere en el Compedio. *g* Y gozan del las demas Ordenes, que gozan de nuestros priuilegios.

g *Cõpend. v. Ecclesiæ fratrum §. 17.*

Dificultad VII. Que cosa es porcion canonica, o quarta funeral, y a quien se deue.

Porcion canonica es la que se deue a los Obispos de los

los legados, la qual es diferente en diferentes tierras, y llamase quarta funeral, y en muchas partes no esta en vso, num. 1

Qual ha de ser la costumbre que prevalezca contra la quarta funeral, num. 2.

Otra quarta funeral ay que se deue a la parrochia quando el parrochiano se enterro fuera della, ya que Iglesia se deue, num. 3.

Esta se ha señalado en diferentes maneras, lo mas ordinario es la quarta, num. 4.

Donde se paga la quarta al Obispo, y otra a la parrochia, es primero la de la parrochia, & c. n. 5

La quarta parrochial, conforme a derecho, es del prouecho del dia del entierro, y de los legados que se hazen a la Iglesia donde se entierra, y no de otros legados. & c, num. 6.

En todo esto ha lugar la costumbre, y como la ay en este Obispado de Salamanca, num. 7.

Donde los religiosos deue la quarta, no deue mas que la quarta parte de las ofrendas del dia del entierro, y no de las missas, y candelas, ni otra cosa, num. 8.

Los Monasterios de los ordenes mendicantes que no ha mas de quarenta años que pagan la quarta no la deuen, y los que ha quarenta años que la pagan la deuen. num. 9.

No se deue quarta funeral del entierro del nouicio que se enterro en el monasterio, y quando el nouicio esta con habito en casa de su padre, y se muere alla: mas si tomo el habito estando en fermo, deuese, num. 10.

1 LO primero digo que de derecho comun se deue cierta porcion a los Obispos de todos los legados que se hazẽ en los testamentos, y vltimas voluntades a los Monasterios, Iglesias, y otros lugares pios sujetos a ellos, y de las ofrendas, y de todos los funerales, y esta porciõ se llama *canonica* por ser de derecho canonico. Esta ha sido diferente en diferentes tiempos, vnas vezes la tercera parte, otras la quarta, otras la mitad, como cõsta de algunos textos *a*, que desto hablan, y muchos DD. en especial Abad. Y assi ha auido varios vsos en pagarla en diferentes partes, como consta de vnos textos *b*. Y lo mas ordinario ha sido pagar la quarta parte, por lo qual se llama quarta funeral. Acerca desta quarta (que en muchas partes no esta ya en vso como no lo esta en este Obispado de Salamanca) se ha de guardala costumbre, como dize Clemente III. *c*.

2 Y aduiertase en lo que toca a la costumbre acerca desta quarta, y lo demas que diremos abaxo, que paraq̃ sea dentro de la latitud de la quarta basta que sea de diez vno, porque esta no es costumbre cõtra derecho, sino *praeter ius*, como dize vna Glossa *d*. Mas si fuesse para prescribir totalmente de no pagarla, seran menester quarenta años, ò tanto tiempo que exceda la memoria de los hombres, segun Gregorio Lopez *e*, y Molina. Mas a mi pareceme que esto del tiẽpo queda a aluedrio del juez, como dixe arriba *f*.

3 Lo segundo digo que ay otra porcion canonica, que se deue a la parrochia, quando el parrochiano se enterro fuera della, y esta quarta funeral, ò porcion canonica esta mas en vso, y no se deue a la Iglesia, donde estauan enterrados los antepassados del difunto, sino a la parroquia, de donde recibia los sacrãmentos. Y si a caso era parroquiano de dos parroquias, no se deue mas que vna quarta, y essa se ha de diuidir entre ambas las parrochias, y aunque se aya ydo a otro lugar por auer en el suyo guerra, ò peste con animo de boluer a su lugar acabada la guerra, ò la peste, se deue la quarta a la Iglesia de su lugar, como se colige de vn texto *g*, y lo tiene el P. fray Manuel con otros.

4 Y hase de aduertir, que diuersos Pontifices se señalaron esta porcion en diferente manera, vnos señalaron que fuesse la tercera parte, otros la quarta, otros la mitad, como cõsta de vn texto *h* donde tambien se dize que en esto se ha de guardar la costumbre, y por ser lo mas ordinario la quarta parte se llama quarta funeral.

5 Lo tercero digo, que donde se paga la quarta al Obispo, y otra a la parrochia, lo primero se ha de sacar la quarta de la parrochia, y della ha de sacar el Obispo superior a la parrochia su quarta y luego ha de sacar su quarta de lo demas, ora sea vno el Obispo superior a la parroquia, ora sean dos. Assi lo tiene Panorm. *i*, y le sigue Cou.

6 Lo quarto, que la quarta parrochial conforme a derecho comũ se ha de sacar de todo el prouecho que viene por razõ del entierro en el dia del entierro, que por esso se llama quarta funeral, y de todos los legados que se hazen a la Iglesia en que se entierra, como consta de vna Clementina *K*, y no se deue de derecho quarta al Obispo, ni a la parroquia de lo que mãda a las Iglesias, ò lugares pios para la fabrica, ornamentos, cera, luminarias, aniuersarios, y lo que se manda para el seteno dia, vigesimo, o trigesimo, ò para el culto diuino perpetuamente, como no se haga en fraude paraq̃ el Obispo, o la parroquia sea priuado de su porcion, como consta de vn texto *l*. Y en otro texto *m* se sacã los cauallos, y armas que se mandan en fauor de la tierra santa, q̃ de essos no se deue quarta.

7 Mas hase de aduertir, que en todo esto se ha de guardar la costumbre, como tengo dicho, y dize Molina *n* refiriendo a Panormitano, y Hostiẽse, que aun entre las Iglesias parroquiales ay costumbre que no se lleue quarta mas que de la ofrenda del entierro. Mas en este Obispado de Salamanca las Iglesias parrochiales entre si pagan la mitad de todas las ofrendas de entierro, noueno, y cabo de año, y de entre año, y la mitad de las missas, de suerte que parten los beneficiados enteramente todos los prouechos.

8 Lo quinto, q̃ los frayles de nuestra Ordẽ, y la de S. Domingo, y los demas q̃ gozã de sus priuilegios, quãdo deuẽ la quarta (q̃ no todos la deuen como luego diremos) no deuen mas q̃ la quarta parte de las ofrẽdas del dia del entierro, y no de missas, y cãdelas, ni otra cosa por vna cõcessiõ de Sixto, q̃ refiere Siluestro *q*, y lo declaro Pio V. en el año de 1568. como refiere Iuã Gutierrez: y lo dize el P. Fr. Manuel, y la costũbre tiene declarado q̃ los Religiosos solo pagũe a la parroquia la dicha quarta de las ofrẽdas del dia del entierro, y no otra cosa, como dize Cardenal *q*, y le sigue Couarru. el P. f. Man. y Moli. y fr. Iuã de la Cruz.

a c. de bis, c. antiquos, c. decernimus, to. q. 1. & alij. Abbas in c. requisisti a num. 15. de testam.

b c. officij, & c. requisisti de testa.

c c. certificari, de sepulturis.

d Glos. in c. vl. de sepult. in 6.

e Greg. ad l 5. tit. 3. p. 1. y cosaluo, Mol. to. 1. de iust. disp. 12. n. y dubiu est sup. 1. p. tra 2. diffic. 38. n. 12.

g c. is qui, de sepultur. in 6. fr. Man. to. 3. qq. regul. q. 46. ar. 3.

h c. certificari de sepulus.

i Panor. in dic. c. certificari n. 1. Couar. c. fin. de testa. n. viti.

K Clemen. dubiũ §. verum de sepult.

l c. vl. de testa.

m c. in nost. de testam.

n Moli. vbi su. y. obseruãdũ. p Sylu. y. canonica portio in fin. Gutierr. de iuram. 2. p. c. 4. n. 3. fr. Man. to. 3. qq regul. q. 39. art. 2.

q Cardinal. in Clem. dudum §. verũ de sepu. Couar. in c. vl. n. 6. de testa. F. Man. vbi su. Moli. vbi su. y. obseruandum. Cruz lib. 1. c. 9. dub. 5. cons. 3.

9 Lo sexto, que los monasterios de las ordenes mendicantes, que no ha mas de quarenta años, que pagan la quarta funeral, ò porcion canonica no la deuen pagar. Para lo qual se ha de aduertir, que las ordenes mendicantes tienen muchos priuilegios para no pagar la quarta funeral, los quales se pueden ver en el compendio, y en especial vno de Nicolao V. que concedio a los padres Carmelitas, que como aduierte alli el colector es el mas amplo, y concede, que no paguen nada no obstante la Clementina *dudum*, ni otra qualquiera cosa que aya en contrario. Despues el santo Concilio *t* de Trento dize desta manera: *Decernit sancta Synodus quibuscunque in locis, iam ante annos quadraginta, quarta, quæ funeralium dicitur, cathedrali, aut parrochiali Ecclesiæ solicita esse persolui, aut postea fuerit ex quocunq; priuilegio alijs monasterijs, hospitalibus, aut quibuscũque locis pijs concessa: eadem post hac integro iure, & eadem portione, quæ antea solebat cathedrali seu parrochiali Ecclesiæ persoluatur: non obstantibus concessionibus, gratijs, priuilegijs, etiam Maremagno nuncupatis, aut alijs quibuscunque*: De manera, que por este texto quedan obligados los que auia quarenta años que pagauan la dicha quarta, no obstante los priuilegios. Mas no la deuen pagar los monasterios que se han edificado despues aca: quales son algunos desta nuestra prouincia, como es san Antonio de Salamanca, Cambados, Ledesma, y Saluatierra, y otros muchos de otras partes, como todos los de la nueua España en las Indias, y los de los padres Cermelitas Descalços, y otros, que estos tales no la deuen, ni aun los que estauan fundados antes del Concilio, sino la pagauan, tã poco la deuen, y declarò Pio V. en vn motuproprio, que refiere Iuan Gutierrez, *v* que el Concilio solo hablò de los monasterios, que estauan fundados quarenta años antes, que acostumbrauan a pagarla, y ay vna declaracion de Cardenales, q̃ dize assi: *Congregatio Concilij censuit, non comprehendi monasteria ædificata a quadraginta annis citra, aut quæ in dies ædificantur præsupposito, quod huiusmodi monasteria sunt eius Religionis, cui à sede Apostolica indultũ sit, vt quartam funeralem non teneantur Episcopo soluere.* Y otra declaracion que se sigue a vna pregunta, que se hizo, de si vn monasterio de la orden de nuestro P. S. Francisco de obseruancia, que auia treynta años, que se començo a edificar, deuia la quarta funeral, responde diziendo: *Congregatio censuit huiusmodi monasteria non teneri quartã funeralium persoluere Episcopo, præsupposito priuilegio, quod Iulius Tertius concessit Religioni fratrum Minorum sancti Francisci.* Y la siguiente declaracion dize ansi: *Ad quam (scilicet quartã funeralium) non tenentur Franciscani pro monasterijs constructis ab annis quadraginta citra, præsupposito priuilegio exemptionis Iulij III.* Y en muchos pleytos, que acerca desto se han mouido, hã vencido siempre las Religiones Y Veracruz *y* refiere, que auiendo auido controuersia entre los frayles de la orden de N. P. S. Francisco, y el Obispo de Guatimala, el Arçobispo de Mexico dio sentencia difinitiua en fauor de los frayles, que no pagassen la dicha quarta, y lo refiere el P. F. Manuel, *z* el qual dize, que vio authentica la primera declaracion, que auemos referido. Y trayendo pleyto acerca desto el conuento de san Francisco de Cambados del Reyno de Galicia, con el Rector de aquella villa, el señor Nuncio dio su executoria en veynte y ocho de Setiembre de 1622. confirmando en ella tres sentencias conformes, que se auian dado en fauor del dicho conuento: todo lo qual he visto autentico. Y assi en negocio tan claro es llano que pecarian mortalmente cõ obligacion de restituyr, los que inquietassen con pleytos a los Religiosos en este caso.

10 Lo septimo, que de el nouicio que se enterrò en el Monasterio no se deue, como dizen Ancarrano, *a* y Franco, à los quales sigue el P. Fr. Manuel Lazazon es: porque los nouicios en muchas cosas son frayles, que gozan del priuilegio del Canon. *si quis suadente*, y los entierran como professos, aunque aya entredicho, y estan esentos de la jurisdicion del Obispo, y dexan de ser parrochianos. Y lo mismo sera quando el nouicio esta con el habito en casa de sus padres, y muere alla, como dize el P. F. Manuel, que no por esso dexa de ser nouicio. Mas aduiertese, que si tomò el habito estando enfermo, y murio de aquella enfermedad se deue la quarta, si la suele pagar el Conuento como consta de vn texto, y lo dize Molina. *e*

t Comp. v. canonica portio.
i Comp. ibi n. 5
t Trid. sess. 25. c. 13. de refor.
v Gutie de iuram. 2. p. c. 4. n. 5.
x Ref. Farina. in 4 volu. decisionũ pag. 115. col. 1. & Mar. li. 2 tit. 12. c. 4. litera. H.
y Veracruz in suo comp.
z F. Man. to. 1. qq. regul. q. 39. art. 1.
a Ancarr. & Franc. in c. cũ nullus de tip. ordin. in 6. Fr. Man. vbi sup. a. 4
f Man. vbi su.

TRATADO DE LA Oracion, y Sacrificio.

De aqui adelante van los tratados morales, que pertenecen a la virtud de la Religion, y vicios contrarios a ella, dexando muchas cosas que no son para summa. El tratado de la Oracion, y horas canonicas, queda puesto arriba. 1. *p. tract.* 24. En lo que toca a los sacrificios queda dicho lo que basta. 1. *p. tract.* 8. *de sacrificio Missæ, diff.* 1. & 2.

TRA-

TRATADO XXXII. DE LAS Fiestas de guardar.

De materia huius tractatus agit D.Thomas 2.2. q. 122. art.4. & ibi Theologi in secundo libro Decretalium est titulus de ferijs, vbi latè tractant iuris interpretes de obseruatione festorum. Hostiensis lib.1. summæ eodem titulo. Azor to.2.p.2.lib.2. Naua.in summa cap.13. & latissimè Suarez de Religione tractatu 2. lib. 2. Summistæ v. Dominica, v. festum v. feriæ.

Dificultad I. Porque precepto estamos obligados a guardar las fiestas y quien puede obligar a ello?

La obligacion de guardar los Domingos, y fiestas solo es de derecho positiuo, n.1.
No solo el Pontifice puede poner fiestas, sino tambiẽ el Obispo, y puede la poner de solo medio dia, n.2.
Para que el Obispo instituya fiesta, es menester cõsentimiento del pueblo, y Clero, y solo la puede hazer a los santos que tiene la Iglesia Romana en el Kalendario. num.3.
Los Principes seculares no pueden instituyr fiestas, aunque pueden mandar que tal dia no se trabaje, num.4.
Quando el pueblo haze voto de guardar tal fiesta como obliga, num.5.
Las fiestas se guardan de media noche a media noche, mas quanto al oficio diuino, y quitar el entredicho duran desde primeras visperas hasta completas, num.6.
Tambien la costumbre puede introduzir fiestas, y quitarlas, num.7.
Puede auer costumbre, que escuse a vn genero de oficiales del pueblo y no a otros, num.8.
La costumbre tiene quitadas muchas fiestas, e introduzidas otras, num.9,

1 PRimera conclusion. La obligacion de guardar los Domingos, y fiestas, solo es de derecho positiuo, y no de derecho natural, y diuino. Assi lo tiene S. Thomas *a*, S. Antonino, Archidiacono, Turrecrem. Nauar. y otros, aunq̃ Panorm. *b* y algunos tuuierõ lo cõtrario. La razõ es, porq̃ Christo no señalò fiesta ninguna, en q̃ se deuiesse guardar en el Euangelio, ni se colige de todo el Euangelio que aya precepto respeto desta, ò de aquella fiesta, y el precepto que auia en la ley vieja *c* de guardar los sabados en muchas cosas era ceremonial, y solo en quanto moral, en quanto mandaua el culto externo de Dios, y assi es de derecho natural, y diuino honrar a Dios con culto externo: mas el derecho humano instituye ciertos dias, en q̃ se haga esso, cessando de las obras seruiles. Y no obsta vn texto *d* en que se funda la contraria sentencia, donde se dize. *Licet tam veteris, quam noui testamenti pagina septimum diem ad humanam quietem deputauerit*: porque como dize Nauarro, solo se colige de aqui que ay precepto, mas no que lo mandò Christo, aunq̃ es desde el tiẽpo de los Apostoles.

2 Segunda conclusion. No solo el Sumo Pontifice puede poner fiestas, sino tambiẽ los Obispos en sus Obispados, como se colige de vnos textos *e*, y es comun: y no solo puede poner fiesta de todo el dia, sino tambien hasta medio dia no mas, como dize Azor *f*, y està assi en pratica q̃ algunas fiestas mandan guardar los Obispos hasta medio dia, y tienen entonces obligacion los fieles de oyr missa.

3 Mas hase de aduertir, que paraque el Obispo instituya fiesta es menester consentimiento del pueblo, y del Clero, como consta del derecho *g*. Mas dize Azor *h* que no està en vso conuocar para esso el pueblo, aunque lo està el hazerse con consentimiento del Clero. Y mas que solo puede el Obispo hazer fiesta a los Sãtos que tiene la Iglesia Romana puestos en el kalendario, como dize la Glossa *i*, y se colige de vn texto K.

4 Tercera conclusion. Los Principes seculares no pueden instituyr fiestas, como dias sagrados y santos. Assi lo tiene Abad *l*, y es comun. La razon es, porque la potestad secular no se puede meter en esto, que es cosa espiritual, aunque podra mandar que tal dia no se trabaje, lo qual obligarà como ley ciuil, y no mas.

5 Quarta conclusion. Quando el pueblo haze voto de guardar tal, ò tal fiesta, sin autoridad del Obispo, solo obliga a los mismos que lo hazen y no a los de mas, y assi no por esto sera fiesta, cõforme a lo q̃ arriba *m* se dixo, y lo tiene Azor.

6 Quinta conclusion. Aunque en la ley vieja se deuian guardar los sabados de visperas a visperas, como consta del Leutico *n*, y lo mesmo se manda en vn texto acerca de los Domingos, ya la costumbre tiene recebido que assi los Domingos, como las demas fiestas se guarden de media noche hasta media noche. Mas quanto al oficio Diuino, y quanto al quitar los entredichos duran desde las primeras visperas hasta las completas, como dize vna Glossa *o*, y es muy cierto.

7 Sexta conclusiõ. Tambien la costumbre puede introduzir fiestas, y quitarlas. Lo qual es llano: porque puede poner y quitar leyes, como dixímos arriba *p*. Y aduiertase, que el que tuuiere que paraque sea legitima la costumbre es necessario el consentimiẽto tacito, ò expresso del Principe (de lo qual diximos arriba *q*) en consequencia desso, ha de dezir con Suarez *r*, que sino es que aya expressa declaracion del Obispo, ò que castigue a los q̃ no guardà la fiesta, es dificultoso de saber si la costũbre induze ley en este caso por q̃ no bastara que el Obispo la aprueue q̃ tãbiẽ aprueua las cosas de deuociõ, sino q̃ es necesario q̃

a D.Thom.2.2. q.122. artic. 4. Anton.n.1. p. tit.3. S. ante pe. Archidiacon. in c. ieiunia, de consec. dist. 3. Turrecr. in c. 1. de consuet. dist. 4. Nauar. ibi & in sum. c.13. n.1.

b Panorm. in c. licet, de ferijs. c. leuit. 23.

c dic. c. licet.

e c. conquestus de fer. c. pronũtiãdum. de cõsec. dist. 3.

f Azor to. 2. lib. 1. c. 36. q. 8.

g dic. c. cõquestus, & dic. c. pronũciãdũ.

h Azo. vbi su. q. 2. & 3.

i dic. c. cõquestus, & dic. c. pronunciandũ

k c. audiximus de reliq. & ven. sanc.

l Abbas in c. quoniã, de fer.

m sup. 1. p. tract. 2. diff. 32. Azo. sup. q. 7.

n leuit. 23. c. 1.

o Glos. in c. alma mater. de sent. excõm. in 6.

p sup. 1. p. trac 2. dif. 39. n. 5. 7

q sup. 1. p. trac 2. dif. 38. n. 6. 7

r Suar. 1. de relig. trac. 2. lib. 2. c. 12. n. 5.

la aprueue teniendo volũtad de poner obligació

3 Y tambien podra auer costumbre, que escuse a vn genero de oficiales del pueblo (como barberos) y no a los otros quãdo expressa, o tacitamẽte la permitẽ los Ordinarios de los lugares, y entonces se dira q̃ la permitẽ tacitamente quando la saben, y pueden comodamente corregirla, y castigarla; y no lo hazen, sino que passan por ella, como dizen Cayetano *s*, Sylvestro, y Antonino que sigue Azor, y otros a quien sigue Suarez. Y por este camino se podran excusar los olleros, y tejeros, que la fiesta aparejan el barro en lo qual gastan dos horas para poder trabajar esso trodia, quando todos lo hazen sin escrupulo, y los Obispos lo saben, y no lo contradizen: y parece que se ha de presumir que lo sabe el Obispo, quando los actos son muy publicos. Mas hase de aduertir, que estas costumbres no se han de estender, y ampliar, sino antes se deuen restringir, y estrechar, que son a manera de dispensaciones, las quales se han de estrechar, conforme a lo que arriba *t* se dixo.

4 Las fiestas que deuen guardar los Fieles de derecho comun, estan puestas en vnos textos *u*, mas la costumbre tiene quitadas muchas, y introduzidas otras, y assi se deuẽ guardar en cada tierra las q̃ el Synodo ha puesto, y no las ha quitado, o estan en costũbre legitimamente prescripta como consta del derecho *x*, y lo dize Nauarro.

s Caiet. sum. v. violatio. Syl. v. dominica q. 1. Ant. 2. p. tit. 9. c. 7. §. 1. Azor to. 2. lib. 1. c. 26. q. 10. Sua. supr. 6. 33. n. 12.

t sup. 1. p. tr. 2. dif. 44. num. 1. vc. pronunciãdũ de conf. dis. 3. c. cõquestus de feriis.

x indic. iuribus Nau. 6. 13. n. 5.

Dificultad. Si los peregrinos y passageros estan obligados a guardar las fiestas del lugar por donde passan.

Acerca desta dificultad se vea lo que diximos arriba, *1 p. trac. 2. dif. 33.*

Dificultad. Si los Religiosos estan obligados a guardar las fiestas que pone el Obispo.

Respondo, que si, como se dixo arriba, *1. p. trac. 2. diffic. 31. n. 5.*

Dificultad. A que obliga el precepto de oyr Missa en fiestas, y quando se puede vno escusar de oyrla.

Desta dificultad se dixo arriba, *1. p. tract. 8. dif. 35. & 36.*

Dificultad II. A que obliga el precepto de sanctificar las fiestas, y que acciones veda.

Este precepto no obliga a otra accion, sino a oyr Missa, n. 1.
Por este precepto estan prohibidas todas las obras seruiles, n. 2.
Vnas obras son liberales, otras seruiles, y otras comunes, n. 3.
Las obras liberales se puedẽ hazer en fiesta, aunque se hagan por dinero. n. 4
Pueden se en las fiestas trasladar papeles, o processos por dinero, n. 4.
Si es licito pintar, o dibuxar, o sacar labores en fiesta, n. 6. & 7.
Si es licita en fiestas la caça, y pesca, n. 8.
Es licito caminar en fiesta a pie, o a caballo, n. 9.
No es licito acarrear leña, o cosas semejantes, n. 10
La guerra defensiua es licita en fiestas, mas la agressiua, no, saluo en algun caso. Los alardes de los Soldados son licitos en fiestas, n. 11.

1 REspondo lo primero, que este precepto no obliga a otra acciõ ninguna en lo positiuo, sino es a oyr Missa. De suerte quẽ no obliga a otro acto interior, ni exterior. Assi lo tiene la comũ de los DD. como dize Suareza, aũ q̃ algunos, en diferetes pũtos, tienen lo cõtrario. La razon es: porque la Iglesia no mãda otra cosa ninguna que se haga en este dia. Y assi dezimos que ni obliga a rezar, ni a sermõ, ni a otras cõsas.

a Suarez. de. lig. 10. tr. 2. lib. 2. c. 16.

2 Lo segundo respondo, que por este precepto estan prohibidas todas las obras seruiles, como consta del Leuitico *b*, mas no las obras comunes a siervos, y a señores como dize S. Thomas *c*, y es comun: y tambien estan prohibidas algunas liberales, como diremos luego.

b Leuitic. 23
c S. Tho. 2. 2. q. 122. a. 2

3 La dificultad esta en declarar quales son obras seruiles, y quales no, y especificar en particular quales son las que no se pueden hazer en fiesta. Para inteligẽcia de lo qual se ha de aduertir, que ay tres generos de obras. Vnas se llaman ingenuas, y liberales, como estudiar, leer, disputar, y predicar, otras son seruiles, que son las que hazẽ los hombres siervos, que ganan de comer por su trabajo, como es cauar, arar, coser, &c. Otras son comunes a vnos, y a otros, como es procurar cada vno su hazienda, escriuir, y otras semejantes. Algunos dizen que las obras seruiles quando son necessarias a cuerpo, o alma passan a liberales. Assi lo tienen Cayetano *d*, y Medina: aunque Suarez *e* dize que toda via son seruiles: mas en caso conuienen todos que se pueden hazer en fiesta: de lo qual diremos mas abaxo.

d Caiet. 2. 2. q. 122. a. 4. Medi. in sum. fo. 77.
e Suarez. disp. c. 21. nu. 3. infr. dif. 5.

4 Lo tercero, que las obras que de suyo son liberales, y se pueden hazer en fiesta, tãbien se pueden hazer, aunque se hagan por dinero, como es escriuir, enseñar disputar, y otras semejantes. Assi lo tienen Cayetano *f*, Nauarro, Medina, Azor, y Suarez, con otros. La razõ es: porque el fin del operante quẽ es hazerlo por dinero, no haze q̃ estas obras sean seruiles, y no se ha de estender la ley, como dize el derecho *g*, y assi aunque dixeramos que estas obras son seruiles, en este caso no se vuiera de estender la ley a ellas.

f Caiet. vbi sup. v. ad secundũ dubium Nau. c. 17. n. 5. & in Summa, de conf. dist. 3. Azor p. 2. tr. 2. li. 1. c. 10. q. 1. Sua. sup. n. 29.
g l. quicquid ad strigendã. ff. de verbo obligationibus.

5 Lo mismo se ha de dezir de trasladar papeles por dinero, o processos, q̃ no es esso obra seruil, como tiene Medina *h*, Fr. Luis Lopez, y Suarez. El qual dize que es la mas frequẽte de los Theologos, y recibida en vso. Aunque Nauarro *i*, y otros dizen que es obra seruil. Y Azor lo tiene por lo mas probable. La razõ de la resolucion es porque el trasladar de suyo no es obra seruil, q̃ antes es virtud, quando se haze para deprender, y por hazerse por dinero no es obra seruil, como queda dicho. Y por lo menos han de cõfessar los contrarios q̃ esto es dudoso, y en caso de duda, no obligara la ley cõforme a lo q̃ se dixo arriba *k*.

h Medi. libr. sum. cap. 14. 8. Lopez. in 1. c. 52. Suar. vbi sup. c. 25.
i Naua. c. 13. n. 14. Azor. 1. p. lib. 1. c. 27. q. 5.
k sup. 1. p. tr. 1. dif. 31. num. 4.

6 Quanto

6 Quanto al pintar ay mayor dificultad, porque Fr. Luys Lopez *l*, y Medina dizen que es obra liberal, y que se puede hazer en dia de fiesta. Otros dizen que es mecanica, y que aunque no se haga por dinero, sino para deprender vn aprẽdiz, ò por limosna, no se puede hazer en dia de fiesta. Assi lo tiene Suarez *m*. Otros tienẽ q̃ pintar por dinero es pecado mortal, mas no quãdo se haze para depréder, ò dibuxar por deleyte: assi lo tiene Silueſtro *n* Armila, y Azor: y eſtiẽde eſto Roſela a las niñas que ſacan vna labor.

l Lopez, & Medi. vbi ſup.

m Suarez vbi ſup.

n Sylu. v. dominica. q. 5. Armila v. feſtũ n. 21. Azor vbi ſup. q. 6. Roſe. v. feria, n. 13.

7 En eſta cõtrouerſia mi pareceres, q̃ el pintar no es obra ſeruil, no liberal, ordenada al deleyte del animo, y no a la neceſsidad del cuerpo, como las ſeruiles, y el traer el pincel cõ los colores es como traer la pluma para eſcriuir cõ la tinta. Y digo mas, q̃ por lo menos es negocio duduſo la obligacion q̃ acerca deſto ay, como dize Suarez *o*, y yo no cõdenarè a los q̃ dibuxan, ò pintã para depréder, ò por guſto que no veo razõ ſufi ciẽte para ello. Lo tercero digo, q̃ ſe podrã eſcuſar los q̃ pintã por dinero pues tienẽ hõbres doctos, q̃ lo defiẽden, y en rigor de derecho ſiẽto eſto por mas probable: porq̃ tengo eſta por arte liberal. Con todo eſſo digo, que tẽgo por pecado mortal el pintar el dia de fieſta por dinero, porq̃ aſsi me parece lo tiene la coſtũbre, por ſer eſte oficio a que ſe gana de comer, como el del platero, y otros: que por eſte camino ſe podra dezir ſeruil. Y mas lo es el moler las colores, porq̃ aũque ſe ordena para pintar, es como moler otra qualquiera coſa, y lo meſmo digo del hazer pinzeles, y coſas ſemejantes.

o Suar. vbi ſu. n. 4.

8 Tãbiẽ ay duda de la caça y peſca ſi ſon licitas en dia de fieſta. A cerca de lo qual Medina *p*, Fr. Luys Lopez, Nauarro, y otros dizẽ q̃ ſi, aunq̃ ſe hagã por ganãcia. Otros tienẽ, que quãdo ſe hazẽ por deleyte ſon licitas, pero quãdo ſe hazen porganãcia no lo ſon, porq̃ entonces ſon obras ſeruiles. Aſsi lo tienẽ Angelo *q*, Silueſtro, y Roſela: y Suarez *r* dize q̃ aunque es ſeruil ſe puede hazer en dia de fieſta por la coſtũbre, aſsi la caza como la peſca del rio, quãdo es moderada, y ſin gran trabajo. Mas no la del mar, porq̃ no eſtà en coſtũbre, y deſta parece q̃ habla vn texto *s*, dõde ſe ſupone q̃ es ilicita ſin diſpẽſacion. Eſta ſentencia me parece mas conforme a razon.

p Medina, & Topez vbi ſu. Nauar. ſup. n. 11.

q Angel. Sylueſt. & Roſela vbi ſup.

r Suar. vbi ſu. c. 25.

s c. licet, de feriis.

9 Quãto al caminar ſe ha de dezir, q̃ es licito en fieſtas, ora ſea a pie, ora a cauallo: porq̃ no es obra ſeruil, como tienẽ Roſela *t*, Nauarro, Azor, y Suarez. Otros lo lleuã por dezir, q̃ ſe eſcuſa por la coſtũbre, como lo tiene Cayetano *v* y Soto. Al fin ſe puede hazer por qualquiera de las dos vias.

t Roſe. vbi ſu. n. 26. Nauarr. ſup. n. 6. Azor q. 8. Suar. vbi ſup. c. 27.

10 Del acarrear leña, ò coſas ſemejãtes ſe ha de dezir, q̃ no es licito en dia de fieſta: porq̃ no eſta en coſtumbre, y es obra ſeruil, y lo da o entender Nauarro *x*.

v Cãt. 2. 2. q. 122. art. 4 Sot. lib. 2. de iuſt. q. 4. art. 4.

x Nauarr. vbi ſup.

11 Tãbiẽ ay duda de la guerra, ſi es licito darla en fieſta, porque el actual exercicio della, que es matar hombres es ſeruil. En lo qual ſe ha de dezir que es llano que la guerra defenſiua es licita en dia de fieſta, por la neceſsidad, que cada vno tiene de defenderſe. Mas la guerra agreſiua de ordinario no es licita en fieſtas, como dizen Abady, con Antonio, diziendo que de derecho ciuil es licita, mas no de derecho canonico, y ſi guelos Suarez, no por los textos que ellos alegã que no lo prueuan bien, ſino porque es obra ſeruil, y generalmente eſtan prohibidas las obras ſeruiles en fieſtas. Mas podria ſer licita eſta guerra, quado aquel dia ſe ofrece la ocaſion a propoſito de ganar la vitoria, que ſi ſe dexaſſe paſar, no ſe hallaria facilmente otro dia. Algunos exercicios que los ſoldados hazen en tiempo de paz, y el alarde es licito en fieſta, lo vno por la coſtumbre, y ſer neceſſario, y lo otro porque aquello poco, o nada tiene de ſeruil.

y Abbas in c. 1. de feriis, Suarez dict. c. 28. à n. 2.

Dificultad III. Si ay algunas obras liberales prohibidas en fieſta.

Eſtan prohibidas en fieſta cinco coſas, que ſon mercado, juyzio ciuil, juyzio criminal a muerte, ò a pena, juramẽto, y todo eſtruendo judicial, n. 1.

Que ſe entiende por mercado, num. 2.

Que ſe entiende por juyzio ciuil. El proceſſo, que ſe haze en fieſta, o la ſentencia es nula, y que ſe ha de dezir del examinar los teſtigos, n. 3.

La ſentencia de deſcomunion no eſta prohibida en fieſta, ni los actos de juriſdicion voluntaria, ni los extrajudiciales, num. 4.

Solo ſe prohibe en fieſtas el juramento judicial, y baſta para eſcuſarle neceſsidad, ò piedad, ò miſericordia, num. 5.

1 REſpondo, que cinco obras deſtas eſtã prohibidas en el derecho *a*, y no mas. Y eſtas ſon mercado, juyzio ciuil, juyzio criminal a muerte, ò a pena, juramento, y en otro texto *b* ſe prohibe todo eſtruendo judicial.

a c. 1. de feriis, & alijs iuris scrib.

b c. ſi. eod. tit.

2 Por mercado entiendẽ los Doctores cõpras ventas, alquileres, trueços, y los mercados que ſe ſuelen hazer en los lugares grãdes vn dia en la ſemana. Mas acerca deſto ſe ha de mirar a la coſtumbre, porque vemos que la ay en muchas partes, de que la feria ſea en dia de fieſta, como en eſte lugar dia de nueſtra Señora de Septiẽbre y los dias de los mercados tambiẽ ſuelen ſer en fieſta, ſi caen en dia de fieſta, y las almonedas ſe hazẽ en dia de fieſta, y comũmẽte el çapatero, y otros oficiales vẽden en dia de fieſta. Y aſsi auiẽdo eſta coſtumbre, les coſa llana que ſera licito. Y lo dizen Cayetano *c*, Nauarro, y Suarez.

c Caiet. 2. 2. art. 4. & in ſum. v. feſtorũ violatio, Nauarr. c. 13. n. 8. Suar. 1. de reli. trac 2. lib. 2. c. 29. n. 4.

3 Quanto al juyzio ciuil ſe ha de dezir, que aſsi el juez, como el reo, actor, teſtigos, eſcriuano, y abogado tiene obligacion de abſtenerſe del, aun que a alguno dellos ſe le haga peſado. Y eſta prohibido todo lo q̃ pertenece a dar la ſentẽcia, y hazer el proceſſo, como cõſta de los textos citados. Ay diferencia entre el mercado, y los actos judiciales, que ſi el mercado ſe haze contra derecho en fieſta no es irrito, porque la ley que lo prohibe no lo irrita, como ſe ve en el texto citado *d*. Mas el proceſſo hecho en fieſta, ò la ſentẽcia es irrita, porq̃ el texto *e* dize: *Nec proceſſus habitus teneat, nec ſententia.* Y lo miſmo dize Suarez *f* de la citaciõ, y tãbien del examinar el teſtigo, aunque le ayan tomado el juramento el dia antes. Mas tengo por mas verdad, que ſi le tomaron el juramento el dia antes, le pueden examinar en fieſta. Eſta es opinion de vna Gloſſa, y la tiene Eſpeculador, Iuan Andres, y otros

d dic. c. 1.

e dic. c. fin.

f Suar. ſup. c. 30.

g Gloſ. in Clemen. vnic. de offic. iudicis de leg. Abbas. dic. c. 1.

que refiere Abad: y fundanse en que aquel examen se retrotrahe al dia antes, y que es acto extrajudicial: mas yo solo tengo esto porque se practica assi.

4 Quanto a la sentencia se ha de notar, que la sentencia de descomunion no está prohibida en fiesta, porque no se haze con estrepitu judicial, como tiene Abad *h* con otros, y Cayetano. Y mucho menos la absolucion de la descomunió, que esta ni es prohibida, ni es nula en fiesta. Ni tampoco son prohibidos los actos de jurisdicion voluntaria, que essa se puede exercer en todo tiempo y lugar, como arriba *i* se dixo. Y acerca dello se pueden hazer processos, porque no ay alli estrepitu judicial, como tiene Suarez K alegando a muchos Juristas. Y lo mesmo dize de los actos extrajudiciales: porq̃ en esto solo se prohiben los judiciales. Y tambien es licita en fiestas la apelacion, como dize vna glossa, *l* Abad, y Cayetano.

5 En lo que toca al juramento solo se prohibe el judicial, mas no otros juramẽtos extrajudiciales, como dize Panormitano. *m* Y basta para escusar esto vna de dos causas, que es necessidad, ò piedad. La necessidad, como declaran los DD.es, quando es necessario para el mesmo juyzio q̃ se tome en fiesta. Y lo mesmo es quãdo se teme, q̃ el deudor ha de destruyr la hazienda, ò huyr, de suerte, q̃ como tiene Suarez *n* cõ Abad, y Hostiense, no solo el peligro espiritual, sino tãbien el corporal particular, ò publico basta para esta necessidad. Y lo mismo, quando conuiene para terror del pueblo, qual es el auto del sancto oficio, que se suele hazer en fiesta. Y entre los labradores se suele hazer en fiesta la execucion de la justicia, que no se juntarian en dia de trabajo. Quanto a la escusa de la piedad ie ha de dezir, que no se ha de tomar aqui en rigor, sino que basta, que sea misericordia, qual seria quãdo los litigantes son pobres, y les hazen costas en detenerlos, como dize Cayetano, *o* y lo mesmo es en casos semejantes.

h *Abb.d.c.fi. n.16.& 17.Caiet.sup.*

i *Sup.1.p.tra.9 dif.45.n.9.*

K *Sua sup.nu. 10.& .11.*

l *Glos.d.c.fi. de fer. Abb.ibin. 12.Cai.d.a.4.*

m *Panor d.c.1. n.8. & d.c.fi. n.18.*

n *Sua.vbi su.n. 19.*

o *Cai d.a.4.§. ad hoc dubiũ.*

Dificultad IIII. Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta.

Escusa la paruidad de la materia, que solo sera pecado venial.n. 1.
Tambien escusa de pecado la necessidad de la propria conseruacion, o del proprio sustento, ò de la familia, n.2.
Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil, para escusar algun graue daño.n. 3.
Tambien los que por causa publica conueniente à la Republica, trabajan en fiestas en cosas, que no se pueden preuenir, &c.n. 4.
Tambien se puede hazer algo por euitar el ocio, ò otras cosas peores, que es necessidad espiritual. num.5.
Escusanse tambien los pobres, que de otra manera no se pueden sustentar, ni a su familia, como sea sin escandalo, y si la necessidad fuere dudosa pidan dispensacion al Obispo.n. 6.
Quando se escusa el criado à quien el amo manda trabajar en fiesta.n.7.
Tambien escusa la necessidad del proximo, y caridad.n. 8.
Escusa la piedad con Dios, y con el proximo. n 9.
Si lo que no se puede hazer sin necessidad se puede hazer por piedad, o limosna.n. 10.
Escusa la costumbre.n.11.
Resuelue se en general en que casos se puede trabajar en fiestas.n. 12.

1 REspondo, que lo primero escusa la paruidad de la materia, la qual es generalen todas materias. Mas esto no escusa del todo, sino que quando es pequeña la materia sera pecado venial, y no mortal, conforme a lo q̃ arriba *a* se dixo: tal seria quãdo vn barbero afeytasse a vno en dia de fiesta, ò vn sastre gastasse cosa de media hora en coser, conforme a la doctrina de Azor, *b* que esta parece poca materia, respecto de todo vn dia.

a *Sup.1.p.tra 3.dif.15.n.3.*

b *Azor 2.p.li. 1.c.28.q.5.*

2 Lo segũdo escusa la necessidad de la propria conseruacion, ò del proprio sustento, ò de la familia. La razon es: porque la Iglesia no pretende obligar con tanto rigor, y Christo R.N. escusó à los Discipulos, q̃ cogian espigas en fiesta. Ay para esto vna regla *c* de derecho, q̃ dize. *Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. Nam & sabbatum custodiri præceptum est. Machabæi tamen sine culpa sua in Sabbato pugnabant.* Y assi, en las fiestas se puede hazer todo lo que es necessario para la comida quotidiana, que es licito guisar de comer: y no se condenan los bodegoneros, y los pasteleros: que aunque estos no serã necessarios, ya la costũbre los permite. Ni tãpoco son necessarios guisados costosos, y se estiende a esso la costumbre. Y aun algunas vezes se estiende a coger la fruta para que esté mejor: y à matar, y desollar los animales: lo qual se suele hazer quãdo ay alguna necessidad, como dize Suarez. *d* Y se escusan los que venden fruta en la plaça vino, azeyte, tal, y cosas semejantes. Y tambiẽ se puedẽ escusar los panaderos, y horneros quãdo el dia antes de la fiesta no se puede comodamente massar, y cozer, y no ay q̃ comer: aunque de otra manera no seria licito. Y tambien se permitẽ los molinos por razõ de la vtilidad publica, y los correos, y recueros, marineros, y soldados, aunque aparejen los instrumentos belicos, y remos.

c *Reg. quod nõ est licitum, in antiquis.*

d *Sua.1.de lig.tra.2.c.11 n.3.*

e *Suar.vbi su. c.32.n.5.*

3 Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil en fiesta para escusar algun graue daño, como son los labradores, que quando temen las lluuias trabajan, para cubrir, ò amontonar las semillas, ò limpian quando ay viento, q̃ porvẽtura despues no le tendran. Y lo mesmo los hornos de vidrio, porq̃ si esso no fuesse se perderian, y en lo que toca a la teja, o cal, se trate con el penitente, que quando no se puede dexar sin daño notable se podra proseguir en dia de fiesta.

4 Tambien se escusan (como dize Suarez *e*) los que por causa publica conueniente à la Republica trabajan en fiestas en cosas que no se pueden preuenir, aunque no sean absolutamente necessarias, sino para comun alegria, y honra de la Republica en ocasion moralmente necessaria, como en la venida del Rey, o nacimiẽto del Principe, que entõces suelen trabajar los oficiales para acabar las libreas, acabar los cadahalsos, entol

entoldar, &c. Aunque en estos casos es mas seguro sacar licencia del Obispo, que ay causa bastante para concederla. Y generalmente se ha de dezir, que todas las vezes que vuiere duda se saque licencia del Obispo.

5 Tambien se tendra por necessidad el euitar el ocio, ò otras obras peores, como en vn caso lo dize Suarez *f*: y assi se escusarà la donzella, que sin escandalo labra, ò haze otra cosa por no se estar (como dizen) mano sobre mano, imaginando en cosas nociuas, ò hazer algunas cosas no buenas, que esta es necessidad espiritual.

f *Suar. vbi sup. c. 28. n. 5.*

6 Iten se escusan los pobres, que sino trabajan en fiesta no se pueden sustentar a si, ni assi familia, lo qual han de hazer secretamente, y sin escàdalo, y si la necessidad fuere euidente lo pueden hazer llanamente, y si fuere dudosa, pidan dispensacion al Obispo, y porque regularmẽte son gente ignorante, y que no lo entienden, tratenlo con confessor docto, q̃ les assegure la conciencia.

7 Quanto a los criados que siruen, y les mandan sus amos que trabajen en fiesta, se ha de dezir, que sino les viene daño notable de no les obedecer, porque aunque les despidan, hallaràn otro amo, no estan escusados, ni pueden trabajar en fiesta. Mas quando les viene daño notable de no hazer lo que les mandan sus amos, porque no se les darà el sustento necessario, ò les despediran con graue daño suyo, porque no esperan hallar otra comodidad, en tal caso estan escusados, como dize Cayetano *g*, y lo tiene Nauarro, con Angelo, Rosela, y otros, y es comun.

g *Caiet. in sum. Syluest. verbo Sabbatum. 1. Nauar. c. 13. n. 7.*

8 Lo tercero, escusa la necessidad del proximo y caridad, aunque sea de algun particular, como consta de lo que Christo R. N. *h* dixo, que infiriẽdo de las palabras de Oseas *i* que dize: *Deus plus misericordiam vult, quam sacrificium:* concluye, que es licito hazer bien el dia del sabado. Y assi escusa la caridad junta con la necessidad de la persona, como se dixo en el precepto de oyr missa *k*.

h *Matthei 12.*
i *Oseæ 6.*
k *sup. p. 1. tra. 8. diffic. 26. n. 6.*

9 Lo quarto escusa la piedad cõ Dios, y con el proximo, y assi se escusan las obras, q̃ inmediatamẽte se ordenã al culto diuino, que se puedẽ hazer en fiestas, como es lleuar la Cruz, y las reliquias de los santos, y otras que son preambulas para esto, como es tañer las campanas antes de missa, ò visperas: lo qual es llano.

10 Acerca desto ay vna dificultad, y es si lo q̃ no se puede hazer sin necessidad, se puede hazer por piedad, ò limosna? Acerca de lo qual dize Cayetano *l*, Nauarro y Fr. Manuel Rodriguez que no, saluo si el proximo tiene precisa necessidad dello. Desuerte, que no se puede trabajar de limosna en fiesta, sino es con licencia del Ordinario. Y dize el P. Fr. Manuel que acerca desto no tienen los Religiosos priuilegio ninguno. Otros tienen que las obras seruiles q̃ se hazẽ en fauor de los pobres de limosna no son prohibidas en fiesta. Assi lo tienen Angelo *m*, Syluestro S. Antonino, y vna Glossa. Lo que tẽgo por cierto en este caso es, que quando las obras seruiles son, como coser, ò cosa semejante, que se pueden hazer secretamente, se pueden hazer por limosna, ò piedad en fiesta, que la necessidad del pobre es bastãte escusa como la necessidad propria. Mas no se podriã hazer otras obras mayores, como es edificar, y otras cosas semejãtes, como ha declarado la costumbre, que para essas de ordinario se pide licencia al Obispo.

l *Caiet. 2. 2. art. 4. Nauar. c. 13. n. 4. Fr. Man. in sum. c. 121. n. 1. Suar. de relig. lib. 2. c. 21. n. 16. & 17.*
m *Angel. & Seruen. 30. Syl. v. dominica q. 4. & tertia Anton. p. 2. tit. 9. c. 7. §. 3. glos. in c. conquæstus, & ibi Doct.*

11 Lo quinto escusa la costumbre, porque essa tiene fuerça de ley, como se dixo arriba *n*.

n *sup. 1. p. trac. 2. difficul. 39.*

12 Y generalmente se ha de dezir, que quando ay necessidad eminente que no se puede preuenir, porque es repentina, ò porque dura muchos dias, ò porque el vso, y condicion humana no sufre otra cosa se puede trabajar en fiesta, como se colige de los Doctores ya citados.

Dificultad V. Quien puede dispensar en este precepto?

Puede dispensar el Papa, y puede el Obispo en vna fiesta, y en algun caso puede el proprio sacerdote, y alguna vez, basta la ratihabicion de presente, num. 1.

Quando el inferior dispensa en las leyes del Superior ha menester causa, num. 2.

Como se entiende vna dispensacion de pescar cierto pescado en Domingo, y dias de fiestas, y que escusa alguna gran ganãcia, que no puede auer otro dia, num. 3.

1 REspondo que puede dispensar el Papa porque es de derecho positiuo, lo qual es llano, y tambien puede dispensar el Obispo, conforme a lo que arriba se dixo *a*, que no se puede acudir con essas menudencias al Papa, ni conuiene: no se entiende que pueda dispẽsar generalmẽte en todas las fiestas, sino en vna, ò otra. Y dize Siluestro *b*, que quãdo no se puede auer el Obispo, podra dispensar el proprio sacerdote. Y aun dize cõ Veruecio que basta creer que el Obispo dispensaria, si estuuiera presente, que viene a ser esto ratihabicion de presente.

a *sup. 1. p. tra. 2. diffic. 52. n. 2.*
b *Sylu. v. dominj q. 4. v. quæ autem.*

2 Mas en lo que toca a dispensaciones siempre se ha de aduertir, que quando el Prelado dispensa en su propria ley vale, aunque sea sin causa: mas no quando dispensa en la ley del Superior como se dixo arriba *c*. Y quando la causa es manifiestamente bastante ella sola basta aqui: mas quando se duda si la causa es bastante, ò no, entonces entra la dispensacion: la qual tambien es necessaria, aunque la causa sea manifiesta, para que conste a todos, y cesse el escandalo. Y tambien se ha de aduertir que ay dispensacion tacita y expressa, como diximos arriba *d*.

c *sup. 1. p. trc. 2. diffic. 41. n. 2.*
d *sup. trac. 2. diffic. 50.*

3 En vn texto *e* ay dispensacion para pescar en Domingos, y fiestas, vn pescado que se llama Halecia, que acude en ciertos tiẽpos, y en otros tiempos no le ay, saluo en las solemnidades mayores q̃ en estas no lo permite, y dize el texto q̃ despues sede a la Iglesia, y a los pobres congrua porcion, esto es limosna, y la Glossa declara que sea la decima parte. Y por solemnidades mayores entiẽden la Nauidad, Epifania, Resurreccion Ascenssiõ, y Pẽtecostes. Y dizẽ los Iuristas *f*, q̃ sera lo mesmo en otros pescados semejãtes, como son sardinas, ò toninas q̃ parecẽ en vna ocasiõ, y

e *c. licet, de feriis, Glos. ibi.*
f *DD. ibi.*

g *Sua. 1. de re li. tra. 2. di. 2. c. 33. n. 7.*

h *Silu. vbi su.*

despues no las ay. Y dize Suarez *g* cõ Cayetano que los que vsaren desta dispensacion tienen obligacion a dar la dicha limosna, porque con essa carga dispensa el Pontifice mas Siluestro tiene, *h* que solamente es consejo, y no precepto, veasse en esso la costumbre que ay en los puertos de mar, que essa se deue guardar. Y es cierto, que quando dispensa el Prelado, no tiene obligacion a poner essa carga. Tambien dize Alcocer *i* con otros, que se excusa el que trabajasse en fiesta por alguna gran ganancia, que no puede auer essotro dia. Mas en esto como son causas particulares, y no comunes, pareceme, que se pida dispensacion, como dize Suarez. K

i *Alcoc. in su. c. 17 v. trabajar*

k *Suar. vbi su.*

TRATADO XXXIII. DE los Diezmos, y Primicias, y Ofrendas.

De materia huius tractatus est titulus in Decretalibus, in Sexto, & Clementinis, vbi latè scribẽtes D. Thom. 2. 2. quæst. 86. & 87. vbi latè expositores & fusè satis Suarez to. 1. de Religione tract. 2. lib. 1. Lesius de iustit. lib. 2. c. 39.

Dificultad I. Si los fieles tienẽ obligacion a pagar los Diezmos.

Los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos, so pena de pecado mortal. n. 1.

De derecho diuino, y natural es, que el pueblo sustẽte al Sacerdote, n. 2.

Quando los Sacerdotes no tienen de que se sustentar, estan obligados los parrochianos a ofrecer para que se sustenten. n. 3.

La obligacion de pagar los diezmos quanto à la cota, solo es de derecho ecclesiastico. n. 4.

Puede el Summo Pontifice variarla, quitarla, o disminuyr la cota, con que dexasse à los ministros con que se sustentar. n. 5.

Lo mesmo puede hazer la costumbre legitimamẽte introduzida. n. 6.

Refiere se la opinion de los que dizen que es de derecho diuino, y responde se à los argumentos della. n. 7. & 8.

Aunque el Sacerdote sea rico, se le deuen pagar los diezmos. n. 9.

Iustissimamente ha tassado la Iglesia, los diezmos para el sustento de los ministros. n. 10.

1 PRimera Conclusion. Los fieles tienen obligacion so pena de pecado mortal a pagar los diezmos. Esta conclusion es certissima, y conuienen en ella todos los Catolicos. Y assi dize san Augustin, *Decimæ ex debito requiruntur, & qui eas dare noluerint, res alienas inuadunt.* Y en el Concilio Constancien se *b* condenó el error de Vuicleph, que dezia q̃ los diezmos no se deuian a los Sacerdotes, sino que solo eran limosna, y que podia el pueblo negarlos, quando quisiesse.

a *Aug. in c. de cimæ 16. q. 1.*

b *Conc. Costã. sect. 8.*

2 Segunda conclusion. De derecho diuino, y natural es que el pueblo sustente al Sacerdote. Esta es de Fe, como consta del Concilio Constãciense *c*, y prueua latamente Castro, y se prueua de las palabras de S. Pablo, que dize *Si nos vobis spiritualia seminauimus, magnum est si nos carnalia vestra metamus?* Y a este sentido trae en otra parte aquellas palabras: *non alligabis os boui triturãti* Y en S. Lucas *d* se dize: *Dignus est operarius mercede sua* Y es cosa clara que sea de derecho natural, porq̃ conforme a esse derecho a quien sirue se le deue el sustento.

c *Conc. Const. vbi s. Castro de hæresib. v. decima 1. Corin. 9. 1. Tim. 1.*

d *Luce 10.*

3 De donde colige el M. Aragõ *e* con Couarruuias, que sigue a Abad, y otros, que quãdo los Sacerdotes no tienen de que se sustẽtar, estan obligados los parrochianos a ofrecer para que se puedan sustentar. Mas si tienen de que no estaran obligados a las ofrendas como diximos.

e *Arag. 2. 2. q. 87. a. 1. Couar. 1. var. c. 19. n. 8.*

4 Tercera conclusion. La obligacion de pagar los diezmos, quanto a la cota (esto es que se pague la decima parte) no es de derecho natural, ni diuino euangelico, sino solo de derecho Ecclesiastico, aunque es antiquissima desde el tiẽpo de los Apostoles, como consta de las cõsticiones de Clemente *f*, y lo tienen S. Thomas *g*, Cayetano, Alexandro de Ales, Siluestro, Soto, Couarruuias, Suarez, y otros muchos. Desuerte que aunque en hecho de verdad ay obligaciõ de pagar la dezima parte, mas esso es por constituciõ de la Iglesia, q̃ lo ordeno justissimamẽte a imitacion de la ley vieja. Que no sea de derecho natural, esta claro, porq̃ la razõ natural solo dicta, q̃ se deue a los ministros la cõgrua sustẽtaciõ mas no dize q̃ sea la decima parte de los frutos, ò la otaua: aunque es tã antiguo esto de pagar diezmos, q̃ lo auia en la ley de naturaleza, antes q̃ se diesse la ley vieja, como cõsta del Genesis *h*, dõde se dize q̃ Abrahã dio a Melchisedech el diezmo, y Iacob prometio a Dios el diezmo de todo lo q̃ le diesse. Y aũ los gẽtiles le pagauan, como dize Plinio *i*. Que no sea de derecho diuino cõsta, porq̃ no ay en todo el Euãgelio tal precepto: porq̃ como dize muy biẽ S. Thom. Ken el Euãgelio no ay precepto q̃ no sea de derecho natural, sino solo los q̃ ay de los Sacramẽtos, y de la Fe. Prueua se tãbien, porq̃ los diezmos se puedẽ disminuyr por la costũbre, como cõsta de vn texto *l*, y de algunos frutos no se pagan, luego no son de derecho natural, ni diuino Euangelico.

f *Clem. li. 2. c. 29. 38. & 39 & li. 8. c. 36.*

g *D. Th. 2. 2. q. 87. a. 1. Cast. lib Alens. 3. p. q. 51. memb. 6. a. 1. Sil. v. decima q. 3. & 4 Soto li. 9. de iust. q. 14. a. 1. Conar. 1 var. c 17 Sua. 1 de relig. tra. 2. li. 1. c. 10. n. 3.*

h *Genes. 14. & 28.*

i *Plin. lib. 19. c. 14.*

k *D. Tho. 2. 2. q. 108. ar. 1. & 2 quodlibet. 4 art. 13.*

l *c. in aliquib. 8. si. de decim.*

5 Quinta

5 De la conclusion se infiere, que podra el Pontifice variar la cota de los diezmos, quitarla, ò disminuyrla: con que dexasse a los ministros de dõde se pudiessen sustentar, conforme a la dignidad del oficio, y ministerio en que se exercitan.

6 Y tambien se sigue, que podra hazer lo mismo la costumbre, como tienen Couarruuias, Soto, Rebufo, Aragon, los quales cita Suarez *m*. Y es claro: porque la costumbre siendo legitimamente introduzida, tiene fuerça de ley, como diximos arriba *n*. Y assi han mandado justissimamente los Reyes en España que no se pidã diezmos a los seculares de las cosas, que no està en costumbre el pagarse, como consta de vnas leyes, que trae Aragon *o*.

m Sua. vbi sup. c.12.n.5

n sup. 1.p.tr.2. dis.39

o Arag. vbi sup. corol.5.

7 Los mas de los Canonistas tienen que los diezmos, quanto a la cota, se deuen de derecho Diuino. Assi lo tienen vna glossa *p*, Ancharrano, Innocencio, y otros que refiere Couarruuias *q*. Y dize Innocencio que son como hereges los que tienen lo contrario. Fundanse estos Doctores en vn texto *r* que dize: *Diuina constitutione debentur*. Y en otro texto se dize *s*: *Cum decimæ non ab homine sed ab ipso Domino sint institutæ; quasi debitum exigi possunt*. Y en otro texto *t* se dize, que los diezmos son de derecho Diuino, que son de Dios, y que se deuen a Dios. Y ay otros textos que hablan al mismo tono. Lo segundo, se prueua esta sentencia, porque Christo R. N. auiendo dicho: *Decimatis mentham, & anethum*, añade: *Oportuit hæc facere, & illa non omittere*. Donde se ha de ponderar la palabra, *oportuit*, que da a entender precepto. Y en S. Matheo *x* dixo: *Nisi abundauerit iustitia vestra plusquam Scribarum, & Pharisæorum, &c.* Luego si ellos pagauan los diezmos, mejor los Christianos.

p gl. Anch. & alij in cap.1. de decim. in 6. Inno. in c.1. de parroch.

q Con. vbi sup.

r c.tua, de decim.

s c.parrochianos, eod.tit.

t ca.fin.16.q.1. y Matth.23.

x Matth.5.

8 Al primero destos argumentos se responde, que los diezmos tienen origen del derecho Diuino, que los mandaua Dios pagar en la Ley y vieja: mas aquel precepto era cerimonial quanto a la cota, y assi cesso, conforme a lo que se dixo arriba *z*, y solo era moral quanto al sustento del Sacerdote, y quanto a esto dezimos que agora es natural, y Diuino. Por esto dizen los textos alegados que son de derecho Diuino, porque traẽ origen de alli, y tassó Dios esta parte para sustento de los Sacerdotes. Al segundo se responde, que quando dixo Christo R. N. *Oportuit hæc facere*: hablaua del tiempo de la Ley vieja, quando los diezmos eran de derecho Diuino. Al segundo responde el testimonio, q̃ no se ha de entender del pagar los diezmos: porque si esso fuera, vuieran de pagar mas los Christianos. Sino solo se entiende de los afectos interiores: porque la justicia que pensauan aquellos que bastaua, era exterior. Mas la nuestra ha de ser interior.

y Leuit.27.

z sup.1.p.tr.2.dif 3.n.2.

9 Quarta conclusion, Aunque el Sacerdote tenga hazienda de que viuir, y sea rico, cõ todo esto le deuen pagar los diezmos: como se deue pagar lo que se deue, aunque sea rico el acreedor. La razon es: porque los diezmos no se dan a los Sacerdotes de limosna por pobres, como dize S. Thomas *a*, sino por estipendio, y como a los Principes se pagan los tributos.

a D.Tho.quodl 6.a.10.

10 Quinta conclusion. Iustissimamente la Iglesia ha tassado los diezmos para el sustento de los Ministros. En esto no puede auer duda, que basta la autoridad de la Iglesia: porque aunque parezca que es mucho, no lo es, que conuiene que aya Obispos, Canonigos, y otros muchos Sacerdotes, y que se traten honradamente; porque dõde los Clerigos son mendigos facilmente los desestima el pueblo: y no gastaran sus haziendas, y tiempo en los estudios, sino esperaran tener buena renta. Y tambien, porque los Obispos, Canonigos, Beneficiados, y todos los Eclesiasticos, en la Ley Euangelica tienen obligacion a ser padres de pobres; y assi es necessario que tengan con que se sustentar, y hazer limosnas.

Dificultad II. De que cosas se deuen pagar los diezmos.

Conforme al derecho escrito se deuen pagar de los frutos, y quasi frutos, de todas las cosas, numero 1.

Ay diezmos prediales, personales, y mistos, num.2.

El dia de oy de muchas cosas no se paga diezmo por la costumbre, y el parrocho que quisiesse introduzir costumbre nueua, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, n.3.

Si vno hurtasse alguna cosa, de que se deuia diezmo, y no estaua dezmada, deue pagarlo, num.4.

El que en guerra justa quema las miesses del enemigo, no deue diezmos, n.5.

Deuense pagar los diezmos enteramente antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni lo que se sembro, n.6.

Donde vuiere costumbre, como la ay en muchas partes de que los Religiosos pidan limosna por las eras, antes que se mida el muelo, no ay obligacion de dezmar aquello, y el que lo impide peca mortalmente con carga de restituyr, n.7.

En que tiempo se deuen pagar los diezmos, n.8.

1 PRimera conclusion. Si se mira a solo el derecho escrito, se deue diezmo de todas las cosas: esto es de los frutos, y quasi frutos de todas las cosas que en alguna manera son fructiferas, como de campos, arboles, animales, alquileres de casas, molinos, estanques, caça, abejas, guerra, negocios, artificio, y seruicio: al fin de todo lo que se gana, como consta de vnos textos *a*, y otros muchos que ay en el derecho, y dize Celestino Papa *b*: *Fidelis homo de omnibus quæ licite potest adquirere, decimas erogare tenetur*. Y aun ay controuersia entre los Doctores si se deuen de los legados, ò no. Y dize Syluestroc, que Innocencio las tuuo ambas por probables: mas esto queda a la costumbre, como luego diremos.

a c.non est, c.pastoralis, de decimis

bc.ex transmissa, eodem.tit. c Syl.v.decima q.6.

2 De lo dicho coligen los Doctores que ay tres maneras de diezmos, prediales, personales, y mixtos. Prediales son los que se pagan de los campos, estanques, molinos, casas, y otros semejantes. Personales son, los que se pagan de las negociaciones, artificio, milicia, y seruicio. Mixtos

son, los que penden parte de las heredades, y parte de la industria, quales son los delos animales, crias, lana, y manteca.

3 Mas hase de aduertir, que hablamos en la conclusion del derecho escrito, porque de costumbre ya el dia de oy no se pagan diezmos de muchas cosas destas, y assi se deue atẽder a ella, por q̃ como auemos dicho *d* tiene fuerça de ley, y el parroco que quisiesse introduzir en su lugar que pagassen diezmos de las cosas que no ay costumbre alli de pagarlas, aunque la aya en otras partes es sin duda que pecaria mortalmente, y estaria, obligado a restituyr. Ya se dixo *e* lo que es necessario para que la costumbre sea legitimamente prescripta.

d sup. 1. trac. 2. dif. 39.

e sup. dict. tr. 7. dif. 38.

4 Tambien se aduierta, que si vno hurtasse alguna cosa de que se deuia diezmo, y no estaua dezmada, ò si ocupo injustamente la heredad agena, deue pagar el diezmo, como lo deuia pagar el mismo dueño, como consta de vnos textos *f*, y es llano.

f c. commissum, c. tuanobis, c. cum non sit, de decimi.

5 Mas el que en guerra justa quema las miesses del enemigo, no deue diezmo de esso a la Iglesia, como dize Panormitano *g* siguiendo a Iuan Andres. La razon es: porque este vsa de su derecho quemando los tales frutos, y fue de *per accidens* el quemar los de la Iglesia por estar mezclados con ellos: que como se dixo arriba *h*, es licito en la guerra justa matar de *per accidens* a los innocentes, por estar mezclados con los delinquentes.

g Panor. in d. c. commissum.

h sup. tr. 34. dif. 12. n. 10.

6 La segunda conclusion. Deuen se pagar los diezmos enteramente, antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni sacar lo que se sembro, sino que de todo el muelo se deue el diezmo cõforme a vnos textos *i*: porq̃ es como contracto de compañia que hazen los hombres con Dios, de que ellos pondran la costa, y Dios el fructo.

i c. cum non sit, c. tua nobis de decimis.

7 Mas aduiertase, que donde vuiere costumbre legitimamente introduzida, como la ay en muchas partes, de que los Religiosos piden limosna por las eras, y se les da antes que se mida el muelo, no ay obligacion de dezmar aquello por la costumbre. La qual tiene fundamento, porque aquello es limosna que lleua Dios en sus ministros, y assi los que lo estoruassen pecarian mortalmente con carga de restituyr.

8 Quanto al lugar, y tiempo en que se deuen pagar los diezmos, y el pagarlos sin que se pidan, se ha de guardar la costumbre que en esso vuiere. Regularmente los diezmos prediales se pagan luego en cogiendolos frutos, y donde se cogieron, los personales al fin del año: y los mixtos se pagan como los prediales, saluo que las crias se guardan hasta tanto que puedan aprouechar. Assi lo dize Lessio K.

k Less. li. 2. c. 39 dub. 3. n. 16.

Dificultad III. A quien se deuen pagar los diezmos.

Despues de la diuision de los beneficios, se deuen pagar a cada beneficiado los que se aplican a su beneficio, &c. n. 1.

El derecho primario de recibir los diezmos es cosa espiritual, y no puede competir al lego: mas el derecho secundario le puede competir, que no es espiritual, n. 2.

1 REspondo, que los diezmos de su primera institucion se deuian pagar en general a todos los Clerigos que siruian a la Iglesia, y la distribucion pertenecia al Prelado. Mas despues que se hizo la diuision de los beneficios Eclesiasticos, deuense a cada vno los diezmos que se han aplicado a su beneficio. Y si se mira solo al sustento, solo se deuen a los curas, y los necessarios coadjutores dellos, aunque de caridad estan los fieles obligados a sustentar a los demas ministros de la Iglesia. Mas presupuesto el precepto, se deuen a los que tienen los beneficios, porque todos essos quiere la Iglesia que se sustenten de los diezmos.

2 De lo dicho se infiere, que el derecho de recibir los diezmos es cosa espiritual: y assi, si vuiesse algun pleyto acerca dello, pertenece al juez Eclesiastico. Mas ha se de aduertir, que aunque el derecho primario de recibir diezmos es espiritual, y no puede competir al lego, mas ay otro derecho secundario que nace desse, y le puede competir, porque no es espiritual, como acontece quando se arriendan, o venden los diezmos. Y por este camino suelen los Pontifices dar los diezmos en feudo a algunos Principes seculares, por el bien que han hecho a la Iglesia: y porque de ay adelante la defiendan. Y aun antiguamente los Obispos lo podian hazer, lo qual les quito el Concilio Lateranense *l*. Y pueden los retener los que antes deste Concilio los tenian en feudo perpetuo, y darlos a algun Monasterio, o lugar pio cõ solo el consentimiento del Obispo, conforme a vn texto: mas no podrian trasp assarlos a otro lego con consentimiento del Obispo, como tiene Abbad *m*, y otros que sigue Aragon.

l Concil. Later. sub Alexan. 3. anno 1179.

m Abbas in. prohibemus, de decimis. Arag. 2. 2. q. 86. a. 3.

Dificultad IIII. Quienes son los que estan obligados a pagar diezmos.

Todos los que tienen algunas heredades sujetas a alguna Iglesia, deuen pagar los diezmos a ella, sino ay costumbre en contrario, n. 1.

Los Clerigos deuen diezmos de las heredades que poseen por qualquiera titulo, que no sea espiritual, n. 2.

Refierese otra opinion, n. 3.

Si vno da vna tierra a vna Iglesia, si deue pagar diezmo? n. 4.

Los Monasterios, y lugares pios deuen diezmo, si no tienen priuilegio, prescripcion, o transaccion en contrario, aunque el dia de oy comunmente hablando todos los Religiosos, y Monjas, tienen priuilegio acerca desto, n. 5.

Refierese vn priuilegio para las Monjas de Santa Clara, y de la Anunciacion, y de la Orden Tercera, que viuen en congregacion, n. 6.

Para que paguen diezmo todos los sobre dichos, es menester que los Obispos tengan priuilegio en contrario, o aya costumbre, n. 8.

Los priuilegios de los Religiosos no se pierden por no vsar dellos, sino es por tiepo de cien años, n. 8.

Qual

Qualquiera se puede eximir de pagar diezmos por prescripcion, o costumbre, n. 9.

El Papa puede mandar que los beneficiados, y aun los Obispos paguen diezmos, mas no lo suele hazer, n. 10.

1 PRimera conclusion. Todos los que tienen algunas heredades sujetas a alguna Iglesia estan obligados a pagar los diezmos a aquella Iglesia; saluo si vuiesse costumbre en contrario; porq̃ en esto se deue mirar mucho la costumbre, como consta de vn texto *n*. Y assi lo deuen pagar todos los legos, aunque sean Iudios, o paganos por ser carga anexa de las cosas que poseen, como tienen vna glossa *o*, Silvestro, Suarez, y otros.

n tit. Apostolica, de decimis

o glo. in c. cũ de terris, cod. tit. Sylu. v. decima q. 7. Suar. 1. de Relig. tr. 2. li. 1. c. 16. n. 6.

2 Segunda conclusion. Los Clerigos tambien deuen diezmos de las heredades que poseen de su patrimonio, o las compraron, o vnieron por qualquiera titulo que no sea espiritual, como tiene S. Thomas *p*, Aragon, Suarez, y la comun. Y prueuase de vn texto *q* donde se presupone esto. Y aun si vn Cardenal tenia las tales tierras, y le hazen Papa deue pagarlos diezmos; porque aquellas tierras tienen aquella carga, y ha de passar con ellas, donde quiera que fueren. Y si vuiesse de dispensar consigo en este caso el Papa, ha de ser con justa causa, como dize latamente Suarez *r*.

p D. Tho. 2. 2. q. 87. ar. 4. Arag. ibi Sua. 1. de Relig. c. 17. à n. 3. q ca. si quis laicus 16. q. 1.

r Suar. vbi su. n. 10.

3 Lo contrario de la conclusion tiene Syluestro *s*, por vn texto *t* que dize. *Nouum genus exactionis est, vt clerici à clericis decimas exigant.* Mas este texto entiendese de las tierras Eclesiasticas sujetas a la misma Iglesia: porque de essas es cosa llana que no deuen diezmos.

s Syl. v. decima q. 6

t c. nouũ genus, de decimis.

4 Tercera conclusion. Si vno da vna tierra sujeta a vna Iglesia, a la misma Iglesia, no deue diezmo della el que la goza, porque se extingue: mas si la da a otra Iglesia diferente, deue essa Iglesia diezmo a la Iglesia a quien estaua sujeta en rigor de derecho, v. g. vn parrochiano de S. Pedro, tenia vna heredad, de la qual pagaua diezmo a la Iglesia de S. Pedro, y hizo donacion della a la misma Iglesia, en tal caso dezimos que se extingue el diezmo: mas si la dio a la Iglesia de S. Iuan, deue el diezmo a la Iglesia de S. Pedro. Assi lo tiene Abbad y siguiendo a Innocencio, y tienen Lesio, y otros. La primera parte desta conclusion es comun. La segunda parte se prueua, porque la tierra tenia essa carga, y *res quæ transit cũ suo onere transit.* Y no ay texto que la exima. Verdad es que la glossa *x*, y S. Thomas en este segundo caso tienen lo contrario, por el texto citado, y los sigue Aragon, mas la primera es verdadera, *in rigore iuris*, como queda dicho: Y la de S. Thomas esta recibida por costumbre, como dize Suarez y siguiendo a Couarruuias, y Iuan Gutierrez. Siguese la costumbre que vuiere en los lugares, que no es vna misma en todos ellos.

u Abbas in d. c. nouum genus Lesius d. c. 39. n. 23.

x gl. in d. c. nouum genus; D. Th. vbi sup. Arag. vbi sup.

y Suar. d. c. 17. ad fin.

5 Quarta conclusion. Tambien los Monasterios, y lugares pios estan obligados a pagar diezmos, sino es que esten exemptos por algun priuilegio: prescripcion, o transaccion, como consta de vn texto *z*, y en otro texto *a* le dize que los Pontifices antes de Innocencio III. concedieron a casi todos los Religiosos los diezmos, de lo que ellos labran por sus manos, o a su costa, y de las crias de sus animales, y de sus huertos, de suerte que de nada desto deuen diezmo, y concede alli lo mismo a los de Cistel, Templarios, y Hospitalarios. Despues desto ay otras muchas concesiones, que se pueden ver en el Compendio *b*, y en el P. F. Manuel Rodriguez: y Henriquez. Y concluye el P. Miranda que comunmente hablando todos los Religiosos el dia de oy, tienen priuilegios que los eximen de pagar diezmos. Y no obsta contra esto vna declaracion de Cardenales que trae Marsilla *c*, porque essa se ha de entender de derecho comun. De suerte que ni los Religiosos, ni los que arriendan sus campos estan obligados a pagar los diezmos al parroco. Y dize Henriquez *d* que assi se juzgo, el año de 83. en Salamanca, y tambien se juzgo en Baeça, y en Murcia, y da la razon diziendo, que este priuilegio de los diezmos no es personal, sino Real, y assi passa con la misma cosa. Y lo mismo se ha de dezir de las tierras de las Monjas, porque tambien tienen priuilegios, como cõsta del Compendio, y lo aduierte Portel *e*. Y esto está en vso en algunos Conuentos, como en S. Clara de Ponteuedra en el Reyno de Galicia.

z tap. nuper, de decimis a. c. ex parte, el primero, eo. tit.

a c. primo, eo. tit.

b Compen. v. decimæ, Fr. Man. to. 2. qq. regu. q. 44. a. 4. & 5. & to. 3. q. 74. a. 16. Henr. li. 7. de indulg. c. 27. Miranda. in manu. prælatorum to. 2. q. 49. a. 12.

c Marsil. pag. 317

d Henr. vbi su. n. 7. in cõm. lit. H

e Portel dub. regul. v. decimæ, n. 3.

6 Mas hase de aduertir, que Gregorio XIII. en el año de 1581. hizo vna concesion a instancia del P. Fr. Geronimo de Guzman, Comissario general de nuestra Orden, la qual refiere enteramente el P. Fr. Manuel *f*. En la qual despues de auer referido otras concesiones, y renouaciones de los Pontifices sus antecessores, concede a las Monjas de S. Clara, y de la Anunciacion, y de la Orden Tercera, que viuen en congregacion, q̃ en los Conuentos donde no vuiere rentas para sustentar las Monjas, à razon de veynte y cinco ducados de oro, para cada vna, en cada vn año (que cada ducado destos es de ordinario vn escudo de oro de España, y vn real mas) no esten obligados a pagar diezmos. Y en razon desto tuuo pleyto el Conuento de S. Clara de Villa Frechos en el año de 82. y tuuo executoria acerca del en su fauor, contra el Cabildo de Leon, y Comendador de Cerecinos, del habito de S. Iuan, y otros. Y el año de 1583. tuuo pleyto el Conuento de S. Clara de la Fuente de Sahuco diocesis de Zamora, y salio la sentencia en fauor del dicho Conuento. El dicho priuilegio esta originalmente en el Conuento de S. Clara de Zamora, y segun el, alcançaron sentencia las dichas Monjas en grado de apelacion: la qual dio don Melchor de Fonseca, y Velasco, Colegial del Mayor del Arçobispo, juez Apostolico para este efecto, el año de 1588. contra el Cabildo, y Clero de la Cathedral de Zamora: lo qual refiere el P. Fray Manuel en el lugar citado.

f refer. F. Man. in Bull. pag. 995 Bull. 5. Greg. 13. & to. 2. qq. reg. q. 74. a. 26.

7 De lo dicho se infiere, que para que paguen diezmos los sobre dichos, es menester que tengan los Obispos priuilegio del Papa en contrario, o que aya costumbre legitimamente prescripta.

8 Y hase de aduertir, que los priuilegios de los Religiosos no se pierden por no vsar dellos, sino es por tiempo de cien años, por vn priuilegio que

que concedio Eugenio IIII. a los Religiosos de S. Pablo extra muros de Roma que refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez *f*, por el qual lo tiene el mismo P. Fr. Iuan de la Cruz, y Portel. Porque dize que no se prescriue contra los bienes de los Religiosos, sino en el dicho tiempo, y los priuilegios son bienes de la Religion.

f *F. Man. in Bul. pag. 203. & to. 3. qq. regu. q. 51. art. 5. Cruz epit. lib. 2. ca. 3. dub. 2. Portel, v. priuil. nu. 58.*

9 Quinta conclusion. Tambien puede qualquiera eximirse de pagar los diezmos por prescripcion, o costumbre, como tienen Couarruuias *g*, y Suarez. Y es cosa llana por ser de derecho positiuo la cota, como queda dicho: que solo se deue de derecho natural el sustento.

g *Coua. 1. var. c. 27. nu. 10. Suar. vbi su. c. 12. n. 16*

10 Vltima conclusion. Tambien puede el Papa mandar que los Beneficiados, y aun los Obispos le paguen diezmos, como dize S. Thomas *h* por ser Prelado vniuersal, como se mandaua en el Leuitico *i*, que los Leuitas pagassen al Summo Sacerdote decima de sus decimas. Mas no lo suele hazer el Papa, sino que en lugar desso suele sacar en los beneficios mayores los frutos de vn año por toda la vida, que llaman *annatas*, cuyo vso es antiquissimo, como dize Iuan Andres *k*. Mas en España lo que se vsa es, lleuar los fructos del Obispado mientras dura la vacante.

h *D. Th. vbi sup. art. 4*

i *Leuit. 18.*

k *Ioa. And. in c. inter catera, de offic. iud. ordinarij.*

Dificultad V. Si se deuen las primicias, y ofrendas.

Las primicias son los primeros fructos, n. 1.
De derecho Canonico los Fieles tienen obligacion a pagar las primicias: mas en esto hase de estar a la costumbre, n. 2.
No tienen obligacion los fieles a pagar las ofrendas, sino es que se deuan por vna de quatro causas, n. 3.

1 LAs primicias son los primeros fructos de los campos, y arboles, los quales mandaua Dios ofrecer en el Deuteronomio *a*, y tambien los primogenitos de los animales se llaman primitiuos.

a *Deut. 26.*

2 Supuesto esto digo, que de derecho Canonico los fieles tienen obligacion a pagar las primicias, conforme a vnos textos *b*. Lo qual es muy conforme a derecho natural, como latamente lo dize Suarez *c*. Mas en pagar las primicias desto, o de aquello, y en la cota, se ha de estar a la costumbre.

b *c. decima. de decim. c. reuerti mini. 10. q. 1.*
c *Sua. 1. de relig tract. 2. li. 1. c. 8.*

3 Quinto a las ofrendas se ha de dezir, que no ay obligacion a ellas, sino es que se deuan por vna de quatro causas, como dize S. Thomas *d*. La primera es por via de censo, o concierto que se vuiesse hecho con la Iglesia. La segunda, quando se mandaron hazer en testamento que queda el heredero obligado a ello. La tercera, quando el Sacerdote tiene necesidad de sustento, que el pueblo està obligado a alimentar al ministro. La quarta, quando vuiesse en alguna parte costumbre legitimamente introduzida, tal que fuesse bastante para hazer ley: y pienso que raras vezes acontece auerla; porq̃ lo que ofrecen los parrochianos, no es con animo de obligarse, lo qual era necessario para la costumbre, como diximos arriba *e*: puede se ver a Azor *f*, y Suarez, que tratan esto mas latamente.

d *Tho. 2. 2. q. 86. a. 1.*

e *sup. 1. p. tra. 5. dis. 38. n. 10.*
f *Azor to. 1. li. 7. c. 7. q. 11. Sua. 1. de rel. tr. 2. li. 1. c. 5.*

TRATADO XXXIIII.
Del Voto.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum Magistro sentent. in 4. distin. 38. & cum D. Thoma 2. 2. q. 88. vbi late eius expositores, D. Antoninus par. 2. titul. 11. Soto lib. 7. de iust. Azor tom. 1. institutio. moralium lib. 11. à c. 12. Suarez de Religio. to. 2. tract. 6. per totum Lesius lib. 2. c. 40. Sanchez in summa lib. 4. Naua. in sum. c. 12. à n. 24. Fr. P. de Ledesma in summa 2. p. tract. 10. Summistæ v. votum. Iuristæ in titulo de voto, tam in decretalibus, quam in sexto.

Dificultad I. Que cosa es voto, y que condiciones se requieren para el.

Votum est promissio Deo facta de meliori bono, *num. 1.*
Para que valga el voto, son menester cinco condiciones, n. 2.
Que tanta deliberacion es menester para el voto, y si vale el que se hizo con facilidad de animo, num. 3.
Los votos repentinos traen consigo causa para que se dispense, n. 4.
El que hizo voto y tuuo proposito de no se obligar, peca, y no q̃da obligado, y si tuuo animo de prometer, y no de cumplir, queda obligado, y si duda si prometio, no esta obligado, n. 5.
El que haze voto, sino se quiso obligar a mas que a pecado venial, no queda obligado, y sino se quiso obligar mas que a la pena, solo es voto quanto a esso, n. 6.
Para que sea voto es necessario que sea promessa, y no basta solo el proposito declarado exteriormente, n. 7.
Refierese la opinion contraria, n. 8.
Quando vno haze voto a vn Santo, o en manos de Prelado, entiendese que le haze a Dios, nu-mero 9.

El voto es acto de Religion, y pertenece tambien a la virtud de caridad, nu.10.

El voto se puede hazer mentalmente con sola voluntad, nu.11.

1 REspondo, que el voto se difine desta manera. *Votum est promissio Deo facta de meliori bono.* Assi lo difine S. Thomas *a*, a quien siguen comunmente los Doctores. El sentido es, que el voto es promessa que a Dios se haze de cosa, que es mejor que de su contrario, como de ayuno.

a D.Tho.2.2.q.88. a.1.ad.1.

2 De la difinicion se sigue, que son necessarias cinco condiciones para que valga el voto, porque ha de ser promessa voluntaria, y deliberada. La primera es deliberacion. La segunda proposito. La tercera, promessa. La quarta, que esta promessa se haga a Dios. La quinta, que sea de mayor bien. Todo lo qual se yra declarando en particular.

3 Quanto a la deliberacion dudan los Doctores quanta es necessaria, para que obligue el voto, y si obliga el voto, que se haze con facilidad, con vn mouimiento repentino de temor, o turbacion? A lo qual se responde, que no basta para esto el mouimiento indeliberado, que se llama *primo primus*: en el qual no ay deliberacion alguna, ni tampoco basta el mouimiento que se llama *secundo primus*, en el qual solo puede auer culpa venial, porque esse no bastaria a obligar a pecado mortal, como obliga el voto. Y assi es necessaria mayor deliberacion. Mas no es menester que sea tanta, y tan plena, que considere el hombre todas las cosas que le detuuieran de hazer el voto, como parece que tiene S. Thomas *b*, y lo tienen Cayetano, y los demas expositores, y Panormitano, Iuã Andres, Syluestro, Nauarro, y otros. Y consta de vn texto *c*, donde se juzga por valido el voto que se hizo con facilidad de animo, y tambien ay otros textos *d* a este proposito. La razon es: porque esta deliberacion es suficiente para pecar mortalmente, y obligarse al demonio, luego tambien lo sera para obligarse a Dios. Y como esta deliberacion basta en otros casos como es en el baptismo, y matrimonio, tambien ha de bastar aqui. Y no ay en este caso engaño, sino inconsideracion, que si fuera engaño, no valiera el voto, como si vno engañasse a vn rustico para que hiziesse voto de Religion, diziendole que en ella no ay obligacion ninguna, y que podria salirse, y casarse quando quisiesse que en tal caso el voto seria nulo por falta de la voluntad: porque ay dos maneras de ignorancia. La vna es, quando se ignora lo que se haze, y esta quita el voluntario. La segunda es, quando se ignora lo que se sigue del hecho si se conociesse no se haria, y esta no le quita.

b D.Th.vbi su. Caiet.& expositores Panor. in cremens, de voto. Ioan. And. Card. Zabellum, de comm. coniugat. Syl. Votum 2. n.13. Nau. c.12. n.24. Cremens, de voto. decipient nobis, de regul. in 6. c. Iuuenes, 27.q.4

4 Mas conceden los Doctores con Cayetano *e*, y Panormitano que estos votos, que se hazen cõ deliberacion repentina traen consigo la causa para que se dispense en ellos: porque en cierta manera son inuoluntarios.

e Caiet.& Panor. vbi sup.

5 Quanto a la segunda condicion, que es el proposito se ha de dezir, que el que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, aunque peca mortalmente, no queda obligado. Y si tuuo animo de prometer, mas no de cumplir, queda obligado. Y si duda si prometio, o no, no tiene obligacion a cumplir, mas si duda del animo tiene obligacion, como se dixo arriba *f*, que lo mismo corre aqui, que en las promessas.

f sup tr.10 dis. 2.conc.4.5.& 6

6 De lo qual se sigue que si el que haze el voto, solamente se quiere obligar a pecado venial, no queda obligado a mas. Y si no se quiere obligar a pecado, sino a solo pena, no sera propriamente voto, sino solo quanto a la pena, como dize Sanchez, *g*

g Sanc. in sum. lib.4.c.1.nu.30. & de matr. li. 1.dis.9.n.6.

7 Cerca de la tercera condicion q̃ es promessa, se ha de dezir, que para el voto no basta el proposito de la voluntad tan solamente, aunque se declarasse por señales exteriores, o se dixesse exteriormente, sino que es necessario que a la promessa, como tienen S. Thomas *g*, Angelo, Syluestro, y comunmente los Theologos, y algunos juristas, como es Archidiacono, Abbad, Nauarro, y otros. Y colegese de la difinicion misma del voto, que es promessa, y assi se llama en el Deutero nomio *h* donde se dize: *Si quid vouisti Domino redde, quia promisisti.* Y vese claro, porque el noticio que dexa el habito, aunque tuuo proposito de professar, no peca. Tambien se prueua de vn texto *i* que dize: Que vno que estaua enfermo, y dixo: No estare mas aqui, proponiendo de meterse en Religion, no està obligado al voto, porque no prometio. La razon desto es: porque el voto es vna obligacion que vno haze a Dios, y assi como no basta para obligarse vn hombre a otro el proposito de obligarse, si de hecho no se obliga, assi es aqui.

g D.Th.22.q 88 a.1. Arg.y.votum 1.q.8. Syl. ibi.q.2. Arch. in ca. qui bona 17.q.1. Abbas in ca. litteraturã de voto Nau. in sum. c.12.n. 26

h Deut.23.

i d c.litteraturam.

8 Muchos Canonistas tienen lo contrario de la resolucion, los quales refiere Syluestro K, y otros. Y dizen que tomar el habito de Professo de vna Religion con proposito de mudar la vida haze profession. Lo qual prueuan de vn texto *l* en que parece se dize lo contrario. Mas a esso se responde que hablan del que tuuo animo de hazer voto, y obligarse, aunque exteriormente no lo declarasse como si dixesse. Señor yo quiero seruir os aqui en esta Religion toda mi vida, teniendo en esto intento de obligarse a Dios, que mientras no tiene este intento, no parece q̃ ue absolutamente tiene proposito de mudar la vida, que es lo que pide el capitulo *consuluisti*, porque siempre tiene vna condicion a lo menos tacita, de mudar la vida, si no le pareciere mudar de proposito como dize Lesio *m*. Otros responden, que habla de proposito confirmado con voto, o promessa. Verdad es, que el tener proposito, y boluerse atras dize inconstancia, y assi sera pecado venial, y por esso se dize en vn texto: *In conspectu Dei ceciderunt ex deliberatione.* Mas de ay no se colige que sea voto.

k Syl.vbi supr. l c.statuimus, c. consuluisti, de regularibus.

m Lesi. lib.2.c. 40.n.22.

nc.qui bona,17 q.1.

9 Cerca de la quarta condicion, que es q̃ la promessa se haga a Dios, se ha de aduertir, q̃ como dize S. Thomas *o*, quando vno haze voto a vn Santo, o en manos del Prelado, se ha de entẽder que se haze a Dios: porque en ella haze voto a Dios de cumplir lo que promete a los Santos, o al Prelado. De suerte que se haze voto a los Santos, o a los Prelados, como Ministros de Dios, y personas que tienen su lugar en la tierra, pero a Dios como a Señor de todo.

o D Th.vbi su. a.4.ad 3

10 Desta condicion se sigue, que el voto es acto de Religion, como tiene el mismo S. Thomas *p*, y todos. La razõ es, porque todo lo q̃ a Dios prometemos es, por razon de reuerencia, que prometemos ofrecerselo, y la reuerencia que a Dios se haze pertenece a la virtud de la Religion. Verdad es, que pertenece tambien el voto a la virtud de Caridad; mas esso es, como a virtud imperante, mas a la Religion pertenece, como a eliciente. Lo qual se entendera facilmente con el exemplo del ver, que pertenece a la potencia visiua, porque los ojos son los que ven, pero tambien pertenece a la voluntad, como a imperante, porque ella es la que manda, y si quiere que los ojos vean, veran, y sino, no.

p D.Th.dic.a.5

11 Tambien se sigue, que no es necessario que el voto se haga con palabras exteriores, porque se haze a Dios que ve los coraçones, y assi se puede hazer interiormente con sola la voluntad.

De la quinta condicion diremos luego.

Dificultad II. De que cosas se puede hazer voto.

El voto se ha de hazer de cosa de mayor bien, esto es, que sea mejor hazerlo que dexarlo de hazer, num. 1.

El voto de no jugar juegos de recreacion honesta, obliga, y el que hizo voto de no jugar generalmente, no es visto obligarse a euitar estos juegos, n. 2.

No se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria, o mala, &c. n. 3.

Tampoco se puede hazer de cosa indiferente, num. 4.

La cosa indiferente, si referida a buen fin se haze buena, es materia de voto; mas si todavia se queda indiferẽte, no: ponense algunos exemplos particulares, n. 5.

Lo mismo que se dize del voto de cosa indiferente, se ha de dezir del juramento, n. 6

Quando vna parte del voto es mala, indiferente, o imposible a que obliga, n. 7. 8. & 9.

El voto que vno haze de lo que estaua obligado a hazer en ley de Dios, obliga, n. 10.

Si vno hiziesse muchas vezes voto de vna misma cosa, y le quiebra, no comete mas de vn pecado, num. 11.

El que se baptiza no haze alli voto de guardar la ley de Dios, n. 12.

El voto de nunca pecar no obliga: mas obliga el voto de nunca pecar mortalmente, y el de no cometer cierto genero de pecados veniales, n. 13.

Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si solo fue causa impulsiua obliga, mas no si fue fin de la misma cosa, num. 14.

El voto que es contra los consejos Euangelicos, o impide el bien dellos es nulo, n. 15.

El de no prestar, o no siar no es valido, y lo mismo es del juramento, y hazer estos juramentos solo es pecado venial de su naturaleza, n. 16.

El voto de no casarse no obliga, salvo si le hizo por verse libre de las tentaciones, de que se vio apretado, n. 17. & 18.

Refiere se otra opinion, n. 19.

El que promete de casarse con vna muger intuitu pietatis, puede entrar en Religion, mas sino lo haze esta obligado a cumplirlo, numero 20.

Puede ser materia de voto el matrimonio quando se promete por vtilidad publica, n. 21.

1 PRimera conclusion. El voto ha de ser de mayor bien, como dizen los Theologos, y juristas. El sentido es, que el voto es obra de consejo, y no ay ley de Dios, que nos obligue a hazer voto, mas ha de ser de obra mejor, esto es, que sea mejor hazer la tal obra, que dexarla de hazer; como es el voto de castidad, y de ayunar, o dar limosnas: que qualquiera dessas cosas es mejor que su contrario; o como otros dizen, que porque es obra de consejo, es mejor que las obras de precepto. Assi lo dize Azor *a*.

a Azor tom. 1. lib. 11. cap. 13. q. 10.

2 De lo qual se infiere, que el voto que vno haze de no jugar los juegos de recreacion honesta (que llaman de virtud) obliga, que mas seruicio se haze a nuestro Señor en mortificarse, y dexar estas recreaciones que admitirlas, como el dexar de casarse es mejor que casarse: mas el que hizo voto de no jugar generalmente, no es visto obligarse a euitar estos juegos, sino es q̃ tuuiesse esse intento. Assi lo tiene Thomas Sanchez.

Sanc. de matr. l. 1. dis. 4. num. 5.

3 Segunda conclusion. No se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria, ni de cosa mala, lo qual es llano, y comun de todos. En lo que toca a lo imposible dize vna ley *b*. *Impossibilium nulla est obligatio*: que nadie se puede obligar a lo imposible, quanto a lo necessario tampoco, que seria cosa vana hazer vn hombre voto de morirse. Quanto a lo que toca a cosa mala, tambien es llano, pues ha de ser *de meliori bono*. Y aduiertase, que el voto de pecar venialmente solo sera pecado venial, como tienen Syluestro *b*, Aragon, y otros, porque como el objecto de aquel acto no es pecado mortal, tampoco lo sera el acto. Y tiene por mas probable Aragon, que es lo mismo del juramento, porque esse no es traer a Dios por testigo de mentira, sino por testigo del pecado venial que se ha de cometer.

b. Impossibilium ff. de reg. iur. b Syl. v. iuramentum 4. Arag. 2. 2. sup. fol. 34. col. 2.

4 Tercera conclusion. Tampoco se puede hazer voto de cosa indiferente, como tiene S. Thomas *c* y todos. La razon es: porque seria vana la promessa que se hiziesse a vno de cosa que no le es acepta ni gusta della, y assi seria vano hazer voto a Dios de no alçarla paja del suelo, o de no se cortar las vñas, o cosa semejante.

c D. Tho. 2. 2. q. 88. a. 3.

5 Mas hase de aduertir, que aunque la cosa en si sea indiferente, si referida a algun buen fin se haze buena, seria materia del voto, como si le hiziesse de no passar por tal calle, por auer alli algun inconueniente, o ocasion de pecado, que en tal caso seria materia de voto. Mas si sucediesse, que aun toda via en orden al fin bueno la obra se quedasse indiferente, no obligaria, como es el voto que haze vna muger de no coser el Sabado a honra de N. Señora q̃ ocupando el dia, en otras obras seruiles, ningun seruicio le haze en esto. Y

lo

lo mismo es del que haze voto de no jugar con Pedro, o de no jugar a tal juego, que si ha de jugar con otros, y a otros juegos, toda via queda esso indiferente. Lo qual se entiende, saluo si el jugar con aquella persona, o aquel juego, fuesse ocasion de algun pecado, o algun mal, que en tal caso por esse camino obligaria. Assi lo dizen Soto *d*, y otros.

d Sot. libr. 7. de iust. q. 1. a. 7. v. ex ijs.

Y el voto de no comer cabeças por honra de S. Iuan Baptista, o no comer carne assada, por honra de S. Lorenço, que suelen hazer algunas mugeres, es vano, y supersticioso, que no tiene fuerça ninguna; como tienen Nauarro *e*, y Azor. La razon es, porque no se honran los Santos, con esso, que no importa dexar de comer cabeças, si se come lo demas del animal, ni importa que no coma y sassado, si come y cozido. Mas obligara el voto de no comer carne, o no comer grossura en los sabados, que esso es abstinencia, y virtud.

e Nau. c. 12. nu. 34. Azor li. 11 c. 14. q. 5

6 Lo que se dize del voto quanto a esto, tambien se ha de dezir del juramento, que si es cosa indiferente, no obliga; porque no cae el juramẽto sobre la verdad de la proposicion, sino sobre la promessa. Y assi si la promessa no es obligatoria, tampoco lo sera el juramento, y se puede hazer contra el fin dispensacion, como dize Aragon *f*, y otros.

f Arag. vbi su. fol. 176. col. 2.

7 Quarta conclusion. Quando vno haze vn voto, que vna parte del es mala, o indiferente, o imposible, y otra parte del es buena, y possible en tal caso se ha de distinguir, porque si haze voto de entrambas partes *per modum vnius*, que no es su intento obligarse a la parte buena sin la otra que esta junta con ella, en tal caso, a ninguna dellas esta obligado. La razon es: porque el voto no se estiende fuera de la voluntad de aquel que le haze, y como vna parte del es imposible, o mala, o indiferente a ninguna dellas estara obligado. Y assi (segun todos) el que hizo voto de nunca pecar venialmente, no esta obligado a nada, aunque puede cumplir parte del voto. Y si hizo voto de ayunar vn dia, y no le puede ayunar todo, no esta obligado a ayunar el medio. Mas si prometio ambas partes, y no fue *per modum vnius*, sino *per modum plurium*, porque queria cumplir la parte buena, y possible, sin dependencia de la otra, estara obligado a ella, y no a la otra, porque virtualmente son dos votos, y como dize vna regla *g* de derecho. *Vtile per inutile non vitiatur.* Assi lo dize Thomas Sanchez *h*.

greg. Vtile de reg. iur in 6. Sanc. de mat. lib. 4. disp. 35. n. 3. & 4

8 El qual añade, que se conocera quando el voto se haze *per modum vnius*, en que la cosa que se promete en si es indiuidua, o que comunmente no se suele diuidir: que no constando de lo contrario hase de juzgar que la voluntad quiere la cosa segun es la naturaleza della, como el que hizo voto de edificar vna yglesia, o rezar vn nocturno de difuntos, o vn rosario, que esso comunmente no se suele diuidir. Y assi, el que no lo puede cumplir todo, no estara obligado a cumplir parte del. Y al contrario, si la cosa que se promete se suele diuidir, se juzgara que se prometio *per modum plurium*, como si vno hizo voto de ayunar toda la Quaresma, o de rezar el Oficio Diuino, que no lo pudiendo cumplir en todo, esta obligado a cumplirlo en la parte que pudiere. La razon es: porque la obligacion del voto es a la manera de la que pone el precepto, y al que le mandan ayunar toda la Quaresma, sino puede ayunar mas que la media, obligado esta a hazerlo, y no es lo mismo quando le mandan ayunar vn dia.

9 Y dize mas, que si la parte mala, o imposible se pone en el voto, como circunstancia de la cosa buena, entonces ay obligacion de cumplir la buena, dexando la mala (como el que haze voto de yr a Hierusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca) porque lo principal no pende de lo accessorio. Mas otra cosa seria, quando el modo haze la cosa mas facil, que si hiziste voto de yr a caualllo a Roma, y no puedes por estar pobre, no estas obligado a yr a pie, porq̃ no fue visto querer te obligar a lo mas dificultoso. Mas si la substancia del voto fuesse mala, o imposible, o inutil, aunque el modo fuesse bueno, no estas obligado; como si prometiste yr a Roma vestido con vn saco, y no puedes yr a Roma, no quedaras obligado a vestirte el saco. El fundamento es; porque *accessorium sequitur naturam sui principalis*, como dize vna regla de derecho *h*. Y lo mismo es si hiziere voto de yr a Indias para ganar riqueza, y que se confessaria primero, que como el voto en si no vale por ser la materia inutil, tampoco obliga la confesion.

h reg. accessoriũ de reg. iur. in 6.

Aduiertase, que si considerandolo todo, se dudasse, si fue la promessa *per modum vnius*, o no, o si la parte buena fue la principal, y generalmente todas las vezes que se dudare del valor del voto se ha de juzgar en fauor de la libertad, que el que duda del valor del voto, no esta obligado a el, conforme a lo que se dixo arriba *i*, y lo tiene Sanchez.

i sup. 1 p. tra. 1. dis. 21. num. 2. Sanch. vbi su. n. 8

10 Quinta conclusion. El voto que vno haze de lo que estaua obligado a hazer, por Ley de Dios obliga, como si hiziesse voto de no hurtar, o de no jurar mentira, lo qual es muy cierto. La razõ es: porque aunque aya precepto, estas obras son libres, y voluntarias, y assi puede vn hombre obligarse a ellas con nueua obligacion, que dessa manera se haze voto de castidad, y quando vno le tiene hecho, y peca, comete pecado con circunstancia; porque peca contra la virtud de la castidad, y de la Religion.

11 Mas hase de aduertir, que si vno hiziesse muchas vezes voto de vna misma cosa, y le quiebra, no comete mas que vn pecado, ni tiene el acto diferentes malicias, como diximos arriba *k*: porque aunque vno haga muchas obligaciones de dar a vno, vna sola cosa cumple con darla, y si las quebranta, no haze mas que vn pecado.

K sup. 1. p. tr. 3. dis. 14. n. 7.

12 Sexta conclusion. El que se baptiza no haze alli voto de guardar la Ley de Dios, como tienen Cayetano *l*, Soto, y Ricardo: aunque algunos antiguos tuuieron lo contrario. La razon es: porque alli solo se dize que se quiere baptizar, y que cree en Christo R. N. y que renuncia a Satanas, y sus pompas, lo qual no es voto: y si lo fuera, todos los Christianos quando pecan cometieran dos pecados.

l Caie. 2. 2. q. 88 a. 2. dub. 2. Soto li 7. de iust. q. 1. a. 2. ad 1. Ricar. in 4 dist. 38. a. 3 q. 2.

13 Septima conclusion. El voto de nunca pecar no obliga; porque es menester para esso vn singularissimo

singularissimo auxilio de Dios que no es de los ordinarios, como tienen Soto *m*, Nauarro, y Azor, y lo mismo es del voto de nunca pecar venialmente. Mas obligaria el voto de nunca pecar mortalmente. La razon es, porque para esso no es menester auxilio tan extraordinario, sino el que Dios suele dar a qualquiera que se dispusiere, aunque a nadie se deue aconsejar que lo haga. Y tambien valdra el voto de no pecar en cierto genero de pecados venialcs, que tambien para esso basta el comun auxilio de Dios, como dizen los Doctores citados. Mas el quebrarle solo sera pecado venial, como diremos abaxo, por ser poca la materia.

m *Sot. lib. 7. de iust. q. 1 art. 3. Nau. c. 12. n. 65. Azo. 1. to. 1. li. 11. c. 14. q. 4 infr. hoc tract. dif. 4*

14 Octaua conclusion. Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si el fin malo solo fue causa impulsiua para votar, obliga el voto, como quando vno haze voto de castidad en la Orden de S. Iuan, para tener riqueza, y vinir con ella mal. La razon es, porque este voto no es de cosa mala, y el fin solo siruio de aplicar la voluntad a hazer el voto, mas no fue fin del voto. Mas si el fin malo fue fin de la misma cosa que se prometio, como si hizo voto de dar limosna por vana gloria: de suerte que la vana gloria es pretendida, y fin de la misma limosna, no vale el voto: y tambien si el mal fin es fin del mismo voto, como si le hiziesse de dar limosna si alcançasse tal donzella, que en tal caso tampoco valdria. La razon es: porque estos votos son formalmente de cosa mala como tienen Cayetano *n*, Aragon, y otros.

n *Caie. 2. 2. q. 88 a. 2. Arag. ibi.*

15 Nona conclusion. El voto que se haze de las cosas que son contra los consejos Euangelicos, o que impide el bien dellos, es nulo, como tienen todos los Doctores citados, y es comun. La razon es, porque el voto ha de ser de cosas agradables a Dios, y esto no lo es.

16 De aqui se infiere, que el voto de no prestar, o no fiar no es valido, porque es contra la caridad del proximo, y lo mismo es si lo jurasse. Y assi el que haze estos votos, o juramentos, no està obligado a cumplirlos: sino es que se diesse caso en que por otra parte estuuiesse obligado a emprestar, o fiar: mas bien puede cumplir estos votos, si el quisiere. Y hazer estos votos, o juramentos de su naturaleza, no es mas que pecado venial, como dize Aragon *o*, y otros.

o *Arag. vbi su.*

17 Tambien se sigue, que el que haze voto de casarse no esta obligado a el. La razon es, porque es mudança descensiua de estado, que cae del estado del celibato, que es mejor, conforme a lo que dixo S. Pablo *p*: *Qui non iungit melius facit.* Y tambien porque es impeditiuo de mayor bien, que es el entrar en Religion. Y no obsta dezir, que el que haze voto de casarse, no haze voto de consumar el matrimonio, y assi que toda via se puede entrar en Religion. Que a esto se responde, que el que haze voto de casarse, por el consiguiente le haze de consumar el matrimonio, porque de otra manera seria cosa vana, como dize Aragon *q*.

p 1. *Corint. 7.*

q *Arag. vbi su.*

18 La duda esta en el que se vio muy apretado con tentaciones de carne, y para librarse dellas hizo voto de casarse, conforme a lo que dixo S. Pablo *r*: *Melius est nubere, quam vri.* A lo qual respondo, que este voto vale, y esta obligado a casarse, como tienen Cayetano *s*, Nauarro, Henriquez, Molina, Sanchez, Azor, y otros. La razon es: porque aunq; absolutamente es mejor no se casar, que casarse, mas a este en particular mejor le es el casarse, que si esta amancebado, y no halla modo con que se apartar de la manceba, sino es casandose con ella, no desciende de mejor estado, sino antes sube, que es mejor estar casado que amancebado. Y tambien, porque si este hiziera voto, de casarse dentro de vn año con ella, o entrar en Religion, es cosa llana que estaua obligado a entrarse en Religion, si no se casaua: lo qual no fuera si no tuuiera la obligacion que dezimos: porque en el voto disjunctiuo, quando la vna parte no obliga, tampoco obliga la otra.

r 1. *Corint. 7.*

s *Caie. vbi sup. dub. sin. Naua. vbi sup. n. 43. ad fi. Henr. lib. 11. de matr. cap. 6. Mol. 1. de iust. tra. 2. disp. 134. Sanch. lib. 1. de matr. dis. 4. n. 7 Azo. 1. p. sum. lib. 11. c. 13. q. 9.*

19 Lo contrario desto tienen Soto *t*, Aragon, y otros que dizen que este voto no vale, porque cierra el camino al Espiritu Santo que inspire otros remedios mejores, y mas eficaces, y hacese impotente para entrar en Religion, y podrian por otro camino cessar aquellas tentaciones. Y tambien, porque despues de auer hecho el voto se puede entrar en Religio, luego el voto no le obliga. A esto se responde, que en este hombre no se impide mayores bienes en casarse, sino que antes, gana en librarse de las tentaciones: y esto no es cerrar el camino al Espiritu Sancto, sino aprouecharse de vn remedio, que licitamente puede hazer. Y aunque pueda entrarse en Religion, no obstante esso vale el voto, como vale el de seruir a vn Hospital, aunque puede entrarse en Religion.

t *Soto, & Arag. vbi supra.*

20 El que promete de casarse con vna muger pobre, *intuitu pietatis*, para librarla de mal estado, o por limosna, aunque puede entrarse en Religion, mas sino lo hiziere, obligacion tendra a cumplir el voto, como tienen Azor *y*, Henriquez, y Philarco: porque este promete limosna, y obra de caridad, la qual es buena, y assi parece tiene obligacion a cumplirlo, porque aunque materialmente promete de casarse, a lo qual no esta obligado, formalmente promete la buena obra. Y assi contiene este voto dos cosas: la vna, de casarse, y la otra de hazer esta limosna: y es como dos votos virtuales. O digamos que principalmente haze voto de limosna, y segundariamente de casarse: de manera que esto sea como circunstancia de aquello.

u *Azor vbi su. Henr. sup. n. 5. Philar. to. 1. p. li. 3. 17. n. 3.*

22 Thomas Sanchez *x* dize que no esta obligado a nada el que hizo este voto, porque todo esto fue *per modum vnius*. No obstante que confiessa que son fortissimos los fundamentos de la parte contraria: masa mi mejor me parece lo que queda dicho.

x *Sanc. de matr. li. 1. dis. 4. n. 12.*

22 Tambien dize Azor *y*, que puede ser materia del voto el matrimonio, quando se promete por vtilidad publica, como para hazer pazes entre dos Reynos, o para conuertir algun Reyno por esse medio, para que dexen las heregias.

y *Azor vbi su.*

Dificultad

Dificultad III. Quantas maneras ay de votos.

El voto se diuide en simple, y solemne. n. 1.
Diuidese en explicito, è implicito, en absoluto, y condicional. n. 2. & 3.
El voto condicional se deuide en penal y no penal, n. 4
Diuidese en voto entemporal, y perpetuo. n. 5.
Diuidese en real, personal, y mixto. n. 6.
Ay voto de hazer alguna cosa, y voto de no lo hazer, nu. 7.

1 REspondo, que lo primero se diuide el voto en simple, y solemne. El voto solẽne es en el que se añade la solẽnidad forma, qualidad, o cõdicion que pide el derecho: como es el que se haze de castidad implicitamente quando se recibe Ordẽ sacro, y el que se haze explicito, en la profession de religion aprouada, como consta de vn texto. *a* Voto simple es, qual quiera otro que se haze, ora se haga en publico, ora se haga en secreto. De suerte, que aunque vno diga hago voto solemne â Dios, sino es que sea en los casos dichos, no es mas que voto simple.

a c. 1. de voto in 6.

2 Lo segundo se diuide en explicito, è implicito. Explicito es, con el que vno se obliga expressamente. Implicito es, quando recibe aquello à que el voto esta anexo, como es el q̃ recibe Orden sacro, que esta obligado al voto de castidad, como diremos abaxo. *b*

b infra. hoc tra ta. dif. 9.

3 Lo tercero, se diuide en absoluto, y cõdicional. Absoluto es el q̃ se haze sin condicion alguna. Cõdicional es, el que se haze con condicion, como si dixesse: hago voto de rezar tanto cadadia, si Dios me librare desta enfermedad.

4 Lo quarto, se diuide el voto cõdicional en penal, y no penal. El penal es, quando vno haze voto en pena, como si dixesse: hago voto de no jugar, yque si jugare yre a Hierusalem. El no penal es, quando solamente incluye condicion, y no pena, como si dixesse: hago voto de rezar tanto, si me leuantare desta cama.

5 Lo quinto, se diuide el voto en temporal, y perpetuo. Perpetuo es, el que dura por toda la vida del que le haze. Temporales, el que dura por tiempo señalado.

6 Lo sexto, se diuide en voto real tan solamẽte, y personal tan solamente, y mixto. El real es, quãdo se promete la cosa tan solamente, como si se promete de dar limosna. El personal es, quando solo se promete la obra de la persona, como quãdo promete de ayunar, o oyr Missa. Mixto es, quãdo se promete la cosa, y la obra de la persona, como es el voto de la peregrinacion, y en que trabaja la persona, y haze gasto.

7 Tambien ay votos de hazer alguna cosa, y otros de no la hazer. El primero es como de oyr Missa, y el segundo es el de no jugar.

Dificultad IIII. Si es pecado mortal q̃ brantar el voto, aunque sea de cosa pequeña.

El voto de su naturaleza obliga a pecado mortal. Y el que solo tuuo intẽcion de obligarse a pecado mortal, no se obliga à mas, nu. 1.
El que dexo de cumplir vna parte minima del voto no peca mortalmente, n. 2.
El voto de cosa leue aunque sea toda la materia del, solo obliga a pecado venial, n. 3.
Refierese la opinion contraria, y respondese a sus argumentos, n. 4 & 5.
El que haze voto en materia leue, aunque quiera obligarse à pecado mortal en el, no puede, nu. 6.

1 PRimera conclusion. El voto de su naturaleza obliga a pecado mortal: porq̃ es contra la reuerencia que se deue à Dios, y es en gran menos precio suyo el q̃ brantar la palabra. Lo qual es llano, y lo tienẽ todos los catholicos, y consta de lo que dize Innocencio, *a* IIII. *Licet vniuersis liberum sit arbitrium in vouendo, vt que adeo tame solutio necessaria est post votum, vt sine propriæ salutis dispendio, alicui nõ licet reselire*. Dezimos en la conclusion, de su naturaleza, porque como el voto pende de la intencion del que le haze, si solo tuuo intencion de obligarse a pecado venial, no quedara obligado à mas, como se dixo arriba *b*

a c. liter vniuersis de voto.

2 Segunda Conclusion. Quando vno dexa de cũplir vna parte minima de lo q̃ prometio, no peca mortalmente, como si hizo voto de rezar vn rosario, y dexo vna Auemaria. En esto conuienẽ todos, porque lo mesmo es en los demàs preceptos diuinos, y naturales, q̃ *ratione paruitatis materiæ*, sol oes, pecado venial.

b sup. hoc trac. dist. 1. n. 3.

3 Tercera conclusion. El voto de cosa leue, aũ que la cosa sea toda la materia del voto, no obliga a pecado mortal, sino solo a venial, como si prometes de rezar vna Auemaria, no sera pecado mortal el dexarla, como tienen Soto, *c* Aragõ Ledesma, y otros. La razon es: porque la promessa q̃ se haze a vn hombre de cosa pequeña no obliga a pecado mortal, luego tampoco la que se haze á Dios, que no es tã riguroso cobrador, sino mas benigno. Lo segundo, porque la grauedad del pecado no se ha de tomar del afecto, sino del obiecto, y materia, como el hurto de la cosa pequeña, y como el voto de cosa pequeña es de poca materia, no ha de obligar a pecado mortal. Y mas, que la ley humana quando es de materia leue, no obliga a pecado mortal, sino solo a venial, como diximos arriba. *d* Luego lo mesmo se ha de dezir, en el voto, que es vna ley que el hombre se pone a si. De dõde se infiere, que el q̃ dexo de rezar todo el año vna Auemaria que auia prometido de rezar cada dia. No llego a pecar mortalmente: porque muchos pecados veniales no hazẽ vn mortal. Y para saber qual es materia grue vease lo que diximos arriba, *e* hablando de las promessas, donde tambiẽ dixe, q̃ el q̃ dexa decũplir la promessa que hizo de dezir vna Missa, no peca mortalmente.

e Sot. 7. de iust. q. 2. a. 1. Arag. de iust. q. 88. a. 3. Ledes. in sum. 2. p. tra. 10. post. 1. p. concl. dist. 2 & 2.

d sup. 1. p. tra. 2. dist. 16. n. 3.

e sup. tra. 20. d. si. 2. n. 12.

4 Lo cõtrario desta cõclusiõ, esto es, q̃ el voto de cosa minima obliga à pecado m. lo tiene Cayeta. *f* Lo primero porq̃ el voto mas obliga q̃ el juramẽto, y el juramento obliga a pecado mortal en cosa peq̃ña quãdo es total materia, luego lo mesmo es el voto. Cõfirmase esto porq̃ el voto de lo q̃ no es obligatorio haze q̃ sea obligatorio, como el voto de dar limosna, luego tãbiẽ pue de hazer de cosa peq̃ña cosa grãde. Lo segũdo por q̃ el precepto humano tãbiẽ obliga à pecado m. en

f Caye. 2. 2. q. 88 ar. 7.

materia leue: quãdo es materia total, como es el poner vna poca de agua en el vino quando se dize Missa, y entre los Religiosos, el precepto de q̃ no entren tañido a silencio en las celdas de otros luego lo mesmo es aqui. Lo tercero, porque el q̃ promete de dar a vno cada dia vn quarto, pecaria mortalmente, y estaria obligado a restituyr, si no le diesse en todo vn año, luego tambien aqui. Lo quarto, porq̃ el que hizo voto de no hablar palabras ociosas pecara mortalmente, si las habla no obstante que es cosa pequeña: que si esso no fuesse no obligaria el voto a nada.

5 Al primero destos argumentos, se responde, que ay gran diferencia quanto a esto entre el voto, y el juramento, que si el juramento es asserto rio, aunque sea de cosa pequeña, si es de mentira, sera pecado mortal, porque se pone a Dios por testigo de mentira: mas en el voto solo se promete la cosa a Dios que si es leue es de poca importancia. Y si fuesse el juramento promissorio de cosa leue, que se promete a Dios, en tal caso no obligara mas que el voto. A la confirmacion respondo, que el voto de cosa que no es pecado haze pecado, mas para que sea mortal ha de ser la materia graue, como acontece en la ley humana que de lo que no era pecado haze pecado siẽdo la materia, suficiente. Al segundo respondo, que el precepto humano en materia leue no obliga a pecado mortal, como queda dicho. Mas ay cosas que parecen leues, y lo son *ingenere naturæ*, y son grandes *ingenere moris*, como es poner la agua en el vino antes de la consagracion, que aũ q̃ es poca en si, por razon de la significacion viene a ser de mucha importancia, como se dixo en su lugar. *g* Y lo mesmo es del entrar en las celdas, que es cosa muy graue en orden al buen gouier no de la comunidad. Al tercero respondo, que el, que prometio de dar a vno cada dia vn quarto quando llegare a suficiẽte quãtidad pecara mortalmente sino lo hiziere, y estara obligado a resti tuyr por razon del daño, que es como el que hur ta a otro muchas cosas pequeñas, que vienen à hazer gran quãtidad, y por el mesmo camino yra el que hiziere voto de dar cada dia medio real à los pobres, y no cumpliesse en todo vn año. Mas no seria lo mesmo si prometiesse de rezar cada dia vna Auemaria, que ay no ay nocumento, ni daño de nadie: ni se ha de dezir que estaria obligado a rezar las todas juntas, porque es como el o ficio diuino, que es carga de cada dia, y assi la determinacion del tiempo cae aqui debaxo del voto, y no se puede mudar, y en la promessa que se haze al hombre, es cosa secundaria el tiempo, q̃ le pueden dar en vn dia loque le han de dar en o cho. Al vltimo respondo, que el que hizo voto, de no hablar palabras ociosas no pecara mortal mente quando las dize, que el voto solo añade nueua malicia al pecado, contra la virtud de la religion: mas no le saca de pecado venial.

6 Y hase de aduertir, q̃ en tanto es verdad lo q̃ q̃ da dicho q̃ aun q̃ quiera el q̃ haze el voto en materia leue obligarse a pecado mortal, no quedara o bligado a ello, como diximos arriba, *h* que no puede el legislador obligar a pecado mortal, aunque quiera en materia pequeña. La razon es: porque la obligacion del voto nace de la virtud de la Religion, y en materia leue es tambien leue la irreuerencia q̃ à Dios se haze, como dize Ledesma. *i*

g sup. t. p. tra. 7. disi. 7. n. 3.

h sup. t. p. tra. 2 disi. 19. n. 3.

i Ledes. in sum. vbi sup.

Dificultad V. Si obliga el voto que se haze por miedo.

El miedo vno es que cae en varon constante, y otro no, y causa voluntario mixto, n. 1.
El miedo vnas vezes es ab intrinseco, y otras ab extrinseco, n. 2.
El miedo leue no quita la obligacion del voto, n. 3.
El voto que se haze por miedo que cae en varon cõstante puesto ab intrinseco, es valido, n. 4.
El miedo que nace de causas naturales ab extrinseco, no quita la obligacion del voto, n. 5.
El voto que se haze por miedo que cae en varon cõstante, que se le pone extrinsecamente para que le haga, no obliga aunque aya animo de obligarse, nu. 6.
Esto solo nace de derecho ecclesiastico, y no de derecho natural n. 7.
El juramento que se haze por miedo que cae en varon constante, no esta irritado en derecho. nu. 8.
Si vno recibiesse Ordenes por miedo que cae en varon constante, quedaria ordenado: mas no obligado al voto de castidad ya que le obligaria la Iglesia: n. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de ver lo q̃ q̃da dicho arriba, *a* dõde tratamos latamente qual se dize miedo q̃ cae en varon constãte, y qual no. Y en otra parte se dixo, *b* como el miedo no causa inuoluntario, fino voluntario mixto con inuoluntario.

a sup. p. tra. 3. disi. 8.
b ibi disi. 7. n. 2.

2 Y hase de aduertir, que el miedo vnas vezes es *ab intrinseco*, y otras *ab extrinseco*. *Ab intrinseco* es, como quãdo vno esta enfermo q̃ por miedo de la muerte haze voto de entrar en Religion. *Ab extrinseco*, es, quando vno le pusieron vn puñal en los pechos diziendo que le matarian, fino hazia tal voto.

3 Primera Conclusion. El miedo leue, que no cae en varon constante, no impide la obligacion del voto. Esta conclusion es muy llana.

4 Segunda conclusion. El voto que se haze por miedo que cae en varon constante puesto *ab intrinseco*, es valido, como consta de vn texto, *c* dõde se obliga a entrar en Religion vn Clerigo q̃ hizo voto de religiõa pretado de vna enfermedad.

*c c. sicut de certis. c. sicut de certis. c. sicut de certis.

do. Salõ Syluestro, e dize, q̃ este voto seria obligatorio, si el que padecio el miedo tuuo animo de hazer voto, mas esto comunmente lo contradizen todos.

e *Syln. v. metus* §. 3.

7 Dudã aqui los DD. porque derecho es irrito este voto. Soto, *f* Dize que por derecho natural porque falta aqui el verdadero consentimiento, que es necessario para el voto. La verdad es que no es de derecho natural, la razon es porque si esso fuera, tambien el miedo de la muerte *ab intrinseco* irritaria el voto: q̃ no menos quita esse la libertad, q̃ el q̃ es *ab extrinseco*. Y tambien se siguiera que el jurar falso, o matar a vn hõbre por esse miedo no fuera pecado, si es que quita la libertad. Y assi se ha de dezir, que solo por derecho ecclesiastico es nullo, como dizen Aragon, *g* Azor, y otros: y no digo que se ha de irritar, sino que es irrito, como dizen los DD. citados, y consta del texto citado. Aunque Abad tiene lo contrario. Y aunque no ay texto expresso en que se irrite, basta el texto citado, que como no es irrito de derecho natural, y este texto dize que es irrito es fuerça que lo sea por derecho canonico, ò por costumbre, que otras cosas ay desta manera, como diximos *i* arriba en el impedimẽto que se llama *cultus disparitas*, y abaxo lo diremos K del voto solemne de Religion, que dirime el matrimonio rato, de derecho positiuo.

f *Soto li. 7. de iust. q. 2. a. 1. ad 2.*

g *Arag. 2. 2. q. 88. ar. 3. fol. 989. Azor 1. p. li. 11. c. 15. q. 7. DD. dict. c. 1.*

h *Abas. inc. ex literis 2. de regul.*

i *sup. 1. p. tra. 14 dis. 12. n. 2. Kinf. hoc tra. dific.*

8 De lo dicho se infiere la razon, porque el juramento que se haze por miedo que cae en varõ constante, no es irrito como el voto, que es porq̃ no esta irritado por derecho ninguno positiuo, como dize Aragon, *l* y aura sido la causa la reuerencia que se deue al nombre de Dios, que se pone en el juramento.

l *Arag. 2. 2. q 89. a. 7.*

9 Tambien se figue, que si vno recibiesse ordenes por miedo de muerte, o otro miedo que caya en varon constante, puesto para esse efecto, aunque verdaderamente quedaria ordenado, no estaria obligado al voto de castidad, como dize Soto, *m* contra Syluestro: *n* y assi le obligaria la Iglesia a que hiziesse voto de nueuo, o se abstuuiesse de la execucion de las ordenes.

m *Sot. in 4. dist. 25. q. 1. a. 2.* n *Syl. v. ordo 4. q. 1.*

Dificultad VI. Si el voto condicional es validò, y que efecto tiene.

Quando el voto se haze debaxo de condicion licita, y honesta, cumplida la condicion, obliga. n. 1.
El que se haze de baxo de condicion cõtraria a la substancia del mesmo voto, no obliga. n. 2.
Si se haze de baxo de condicion torpe de presente, o de preterito, siendo verdadero, obliga. n. 3.
La condicion torpe de futuro irrita el voto. n. 4.
La condicion imposible en el fuero interior irrita el voto, si tuuo intencion de obligarse, si se cumpliesse. n. 5.

1 PRimera conclusion. Quando el voto se haze debaxo de cõdicion licita, y honesta cumpliendose la condicion obliga. Lo qual es llano, y esto aunque se haga en pena. De suerte, que si vno haze voto de que si juga re yra a Roma en jugando estara obligado a yr.

2 Segunda conclusion. El voto que se haze debaxo de condicion contraria a la substancia del mesmo voto no obliga, como se dixo, *a* en el matrimonio, como si hiziesse voto solemne en la religion, con condicion que auia de tener proprio como tienen Angelo, *b* Syluestro, Azor, y algunos Iuristas que refiere Couarruuias, aunque otros que el refiere tienen lo contrario. Lo qual se aura de seguir despues de ya hechos los votos, conforme a lo que se dixo en otra parte.

a *sup. 1. p. tra. 13. dist. 34. n. 1.*

b *Ang. religio sus q. 19. Syl. relig. 3. q. 7. Azor 1. p. lib. 12. c. 1. 15. q. 9. Couar. 4. decet. 2. 6 p. c. 3. §. 1. n. 8.*

3 Tercera conclusion. La condicion torpe de presẽte, o de preterito no vicia el voto, sinoq̃ ẽda valido si son verdaderas, como si hiziesse voto diziendo, si matasse a Pedro, o si eres enemigo de Iuan: porque estas condiciones, no induzen apecado, como se dixo, *c* hablando del matrimonio.

b *sup. 1. p. tra. 1. dist. 7.*

c *sup. 1. par. tra. 13. dist. 31. n. 3.*

4 Quarta conclusion. La condicion torpe de futuro haze que el voto sea nulo como si dixesse hago voto si matares a fulano: porque esta mueue apecado, conforme a lo que se dixo arriba, *d* y lo dize Azor, y la comun.

d *sup. hoc trac dis. 2. concl. 8. Azor v bi sup. v. item si turpis.*

5 Quinta conclusion. La condicion imposible aunque en el fuero exterior se juzgara por no puesta, conforme a lo que se dixo arriba, *e* hablãdo del matrimonio, porque se presume, que se pone de burla, mas en el fuero interior anula el voto, como dize Azor, y otros, si tuuo intencion de obligarse si la condicion se cumpliesse, y sino no: porque en el fuero de la conciencia se ha de estar a la intencion del que haze el voto, como se dixo *f* del matrimonio.

e *sup. 1. p. trac. 13. dif. 30. Az. v bi sup. v. tercio.*

f *sup. 1. p. tra. 13. dif. 28. n. 2.*

Dificultad VII. Si el que duda si hizo el voto, y de la intencion que tuuo esta obligado à cumplirle.

El que despues de hecha la deuida diligencia, duda si hizo el voto, no esta obligado a el. n. 1.
Quando vno esta cierto de que hizo el voto, y duda si tuuo intencion de obligarse, queda obligado. n. 2.
El que duda si quãdo hizo voto, tenia vso de razon que se ha de presumir. n. 3.

1 REspondo, que el que despues de auer hecho la deuida diligencia, duda si hizo voto, no tiene obligacion a cumplirle, como dixe arriba, *a* porque està en possessiõ de su libertad. Y en caso de duda, es mejor la condicion del que possee, y lo tiene tambien Suarez, *b* y lo mesmo es del que duda si hizo juramento promissorio por la mesma razon. Y no obsta la regla *c* de derecho que dize. *Indubijs semitam turiorem debemus eligere*, que ya queda dicho, *d* que esta regla no esde precepto, sino de cõsejo, saluo en los casos expressos en derecho, como en la irregularidad.

a *supr. 1. p. tra. 1. dif. 22. n. 2.*

b *Suar. 2. de relig. li. 4. c. 5. n. 7.*

c *c. ad audientiam, de homic.*

d *1. p. tra. 1. dif. 5. n. 2.*

2 Mas quando vno esta cierto de q̃ hizo el voto y duda si tuuo intẽto de obligarse, o no, queda obligado. La razõ es: porq̃ el voto esta en possessiõ y tãbiẽ quãdo esta cierto del voto, y duda de la dispẽsaciõ. Mas si duda, si quãdo hizo el voto tenia catorze años, para la irritaciõ de los votos, ha se de juzgar que no los tenia, conforme a lo que arriba *e* se dixo.

e *sup. d. dif. 21. n. 5.*

3 Y si dudasse si quãdo hizo el voto tenia vso de razõ, si tenia siete años cũplidos hase de presumir q̃ le tenia, assi para el voto, como para el juramẽto, y sino los tenia se presume q̃ no tenia vso de razõ, como dize Sanchez. *f* El qual añade, q̃ sino cõstasse si tenia los siete años, q̃ cree q̃ se ha de presumir

f *Sanch li. 3. de matri. disp. 9. n. 4. & Insu. li. 4. c. 1. n. 14.*

ſumir en fauor del voto, por ſer el voto cierto, y la eſcuſa dudoſa.

Dificultad VIII. A que eſta obligado el que hizo voto de Religion.

El que hizo voto de Religion, y deſpues conoce que tiene impedimento, por donde no le han de admitir, o le ha de quitar el habito, no eſta obligado a ello. n. 1.

El que hizo voto de entrar en vna Religion determinada, no eſta obligado a entrar en otra. y ſi hizo voto de entrar en la Orden de nueſtro P. San Franciſco de la obſeruancia y no le admiten, no eſta obligado a entrar en los deſcalços, nu. 2.

El que hizo voto de entrar en Religion mas eſtrecha, no cumple entrando en la menos eſtrecha, mas ſi ya profeſſo, no eſta obligado, a paſſarſe a la otra. n. 3.

El que hizo voto de Religion proponiendo de ſer del Coro, y no le admiten, no eſta obligado a deprender gramatica para eſſo, ni a deprender oficio para ſer lego. n. 4.

El que hizo voto de Religion, y no le admiten, o le excluyeron, no eſta obligado à guardarlo q̃ alli ſe guarda. n. 5.

El que hizo voto de religion, y antes que profeſſe trata con vna muger, no comete ſacrilegio, y ſi ſe caſa, queda caſado, aunque peca, y que obligacion le queda. n. 6.

La muger que hizo voto de no ſe caſar, no eſta obligada a guardar caſtidad. n. 7.

El que hizo voto de Religion, y perſeueraren ella ſi durante el año de la aprouacion, halla que no le conuiene bona fide, puede ſalirſe, y no queda obligado à nada. n. 8.

1 PRimera cõc. el q̃ hizo voto de religiõ, y deſpues conoce que tiene algun impedimẽto, por el qual no le hã de admitir, ò le hande quitar el habito, no eſta obligado à cũplirlo, como ſi tuuieſſe falta del linage que es neceſſario para aquella Religion, y lo conocio deſpues, o ſi cayo en alguna enfermedad, cõ laqual no le admitirian. Aſsi lo tienen todos y la razon es, porque *adimpoſſibile nemo obligatur.*

2 Segunda concluſion el que hizo voto de entrar en Religion determinadamente, y no le admiten en ella, no eſta obligado a buſcar otra. La razon es: porque no ſe obligo a eſſo. Y mas que ſi hizo voto de entrar en la Religion de N. P. San Franciſco, y no le admiten en ella, y le admiten en los que llaman deſcalços o Capuchinos, no eſta obligado a entrarſe alli, porque no ſe quiſo obligar a eſſo, no obſtãte que ſea toda vna Religiõ: porque ay mas diferencia que de vnas Religiones a otras. Y en eſtos caſos no eſta obligado à pedir el habito en todos los Conuentos, que baſta pedirle en quatro, o cinco, y ſi en eſſos no le admiten, es creyble que no le admitiran en los demas. Y aun ſi trataſſe el negocio con vn hombre prudente de la Religion, y declarandole el defecto, le dixeſſe que no le admitirian ſabiendolo, cõ eſſo queda eſcuſado. Y para eſto puede declarar el defecto por ſecreto que ſea, porque ſeria mal hecho engañar a la Religion. Y lo meſmo ſe ha dedezir, del que hizo voto de Religion en comũ ſin determinar eſta, ni aquella, que baſta que pida el habito en algunos Conuentos dellas, donde mas probablemente cree, que ſe le daran.

3 Tercera concluſion. El que hizo voto de entrar en Religion mas eſtrecha, no cumple entrãdo en la Religion menos eſtrecha: mas ſi ya hizo profeſsion, no tiene obligaciõ a paſſarſe a la mas eſtrecha, porque el voto ſolemne, es mayor que el ſimple que auia hecho, como dize Gomez, *a* cõ otros.

a *Gom. ad bul. Lam. fol. 269. n. 92.*

4 Quarta concluſion. El q̃ hizo voto de religiõ proponiendo deſer del Coro, ignorando, que era meneſter para eſſo ſaber gramatica, que entẽdio que ſe la auian de enſeñar alla: o quiſo ſer lego, ignorando con buena fe, que era meneſter ſaber oficio, en tal caſo, no eſtara obligado a deprender gramatica para eſto, ni deprender oficio, mayormente ſiendo dificultoſo, ſino que queda libre del voto, como dize Aragon, *b* porque le eſcuſa la ignorancia, y haze q̃ el voto ſea inualido. Mas ſi ſabia que era eſſo neceſſario para entrar en la religion, eſtara obligado a ello, porque implicitamente ſe obligo a eſſo. Y no obſta contra la reſolucion el dezir que el que haze el voto eſta obligado a hazer todo quanto es de ſu parte para cumplirle, como dize S. Thomas, *c* Luego eſtara obligado a deprender gramatica, o oficio. Que aeſto ſe reſponde, que eſta obligado a hazer lo que pudiere de aquello que implicitamente ſe incluye en el voto, mas no de aquello que deninguna manera ſe incluye en el.

b *Arag. 2. 2. q. 88. a. 3. fol. 99. col. 2.*

c *D. Thom. 2. 2. q. 88. a. 3. ad 2.*

5 Quinta concluſion. El que hizo voto de Religion, y no le admiten en ella, o le excluyeron della no eſta obligado aguardar lo que en aquella Religion ſe guarda, como tienen Cayetano, *d* Aragon, y otros comunmente. La razon es: porq̃ ninguno eſta obligado por razon del voto, ſino a aquello que cae de baxo de ſu objecto, que es lo que quiſo prometer, y el que haze voto de Religion no haze voto de caſtidad, ni de otra coſa de las que en la Religion ſeguardan, y anſi no eſta obligado a ello. Y ſi lo eſtuuiera, quedara obligado à guardar caſtidad deſde el punto que hizo el voto.

d *Cay. 2. 2. q. 88. a. 5. Arag. ibi ſup. pag. 974. v. hijs tamen.*

Y no obſta contra eſto el dezir, que el que no puede cumplir el voto en todo eſtà obligado a cumplirlo en parte: porque la caſtidad, y lo demas que ſe guarda en la Religion no es parte del voto que eſte hizo. Ni tampoco obſta el dezir, q̃ el voto ſolemne de la Religion obliga à todo eſto, y como el q̃ haze voto de Religion ſe obliga à hazer voto ſolemne, parece q̃ ſe obliga por el cõſiguiẽte a todo ello, porq̃ es objecto del voto ſolemne q̃ eſta obligado a hazer. A eſto ſe reſpõde, q̃ como el voto ſimple es diſtinto del ſolẽne, anſi tienen diſtintos objectos. Y el voto ſolẽne es objeto del voto ſimple, mas el objecto del voto ſolẽne no es objecto immediato del ſimple, ſino ſolo mediato, y anſi ſaltãdo el voto ſolẽne, cuyo objecto inmediato es, no ay obligacion a cumplirle.

6 De lo qual ſe infiere, que el que hizo voto de Religion, ſi antes que profeſſe trata con alguna muger, no comete pecado de ſacrilegio. Y ſi

ſe

se casa aunque peca en casarse, y en consumar el matrimonio, como dize S. Thomas, e porque se imposibilita para cumplir el voto: mas despues de consumado el matrimonio licitamente puede pedir, y pagar el debito. Verdad es, que si en biudasse, tendria obligacio a entrarse en Religio.

e D. Thom. in 4 dist. 38. q. 2. a. 1.

7 Y por la misma razon se ha de dezir tambien que la muger que hizo voto de no se casar, no esta obligada a guardar castidad, que no entra esso en el objecto del voto, y no lo prometio, como tienen Sylvestro, f Soto, Nauarro, y otros. Y anssi este voto no es reseruado, como el voto de la castidad, y anssi podra el Obispo dispensar en el, como en los demas votos no reseruados.

f Sylv. v. votum 4. §. 4. Sot. in 4. dist. 38. q. 2. a. 1 Nau. c. 12. n. 43.

8 Sexta conclusion. El que hizo voto de Religion, y perseuerar, y professar en ella, si durante el año de probacion hallare por experiencia, *bona fide*, que no le conuiene, podra salirse, y queda libre del voto, como tiene Soto, g y le sigue Aragon. La razon es: porque lo mesmo es hazer absolutamente voto de Religion, y hazer voto de perseuerar en ella, que en ambos casos ay obligacion de perseuerar mas este derecho diuino interpretase por el humano, que se entiende con que el año de prouacion vea que le cõuiene professar, y anssi siempre se entiende esta condicion en el voto de la Religion. Y este no estara obligado a guardar castidad. como lo esta el que absolutamente hizo voto de Religion.

g Sot. vbi supr. Arag. vbi sup.

Dificultad IX. Quando esta obligado el que hizo el voto a cumplirle.

El que hizo voto absolutamente sin condicion, ni tiempo, esta obligado a cumplir en pudiendo comodamente. &c. n. 1.

El que hizo voto señalando tiempo, esta obligado a cumplirle dentro del, y sino le cumplio, quando queda obligado a cumplirle n. 2.

El que hizo voto de cierta peregrinacion dentro de vn año, y no pudo cumplirlo, no esta obligado despues. n. 3.

Quando el voto fue condicional esta obligado à cũplirlo, cumpliendose la condicion. n. 4.

Quando cessa la causa final del voto cessa el voto: mas si solo fue impulsiua, no. n. 5.

Quando se duda si la causa fue final, o impulsiua, se ha de presumir en fauor del voto. n. 6.

1 PRimera conclusion. El que hizo voto absolutamente, sin condicion ninguna, ni señalar tiempo, esta obligado à cumplirle, lo mas presto que comodamente pudiere como dizen S. Thomas, a Cayetano, Angelo, Sylvestro, y todos comunmente. La razon es, porq̃ anssi como el acreedor tacitamẽte pide que le pague el deudor en pudiendo comodamente hazer lo: Anssi Dios pide tambien, que se le pague lo q̃ se le promete, en pudiendo comodamente hazer lo. De donde se sigue, que los que andan dilatando de oy a mañana el cumplimiento de los votos no deuen ser absueltos, sino es que propongan firmemente de cumplir luego en pudiẽdo. Mas porque esto es cosa moral, y no consiste en indiuisible, queda aluedrio de hombre prudente el determinar quando se deue cumplir, considerando las circunstancias. Y muchas vezes acontece, que por la costumbre no es visto que quiere el que haze el voto obligarse luego, sino a tal tiempo: como es los labradores que hazen voto de yr a la Peña de Francia, y entienden yr al agosto despues que han acabado de coger las miesses, que es el tiempo quando ellos suelen yr.

a D. Thom. 2. 2. q. 88. a. 3. ad 3. Caye. ibi Ang. v. votum 4. q. 2. Sylv. v. votum 3. q. 3.

2 Segunda conclusion. El que hizo voto señalando tiempo, tiene obligacion de cumplir en el tiempo que señalo. Mas sino cumplio dentro del tiempo, en talcaso ay duda si esta obligado a cũplir despues que passo? A lo qual respondo, que si la determinacion del tiempo entra en el obiecto del voto (como quando vno haze voto de ayunar la vispera de nuestra Señora, à honra de la Virgen) entonces si passa el tiempo, no queda obligado, como tienen Soto, Aragon, b y Azor. El fundamento es: porque quitando el obiecto del voto quitase el voto, como quando vno dexa de rezar vndia el oficio diuino que tiene obligacion que no esta obligado despues a rezar aquel oficio que es carga del dia. Aunque Abbad, c tuuo lo contrario, porque el que esta obligado a pagar para taldia vna deuda, sino la paga entonces, esta obligado a pagarla despues. A lo qual se responde facilmente, con lo que queda dicho. Mas si la determinacion del tiempo no entro en el obiecto del voto, sino que solo fue determinar la execucion del, como el que hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año, en tal calo, sino cumplio en aquel tiempo peca, y queda obligado a cumplir despues: como el que no paga al dia señalado la deuda que deue, que son como dos votos, el vno de hazer tal cosa, y el otro de hazerla en aquel tiempo.

b Sot. 7. de iust. q. 2. a. 1. Arag. 2. 2. q. 88. a. 3. solio. 998. Azor to. 1. inst. moral. l. 11. c. 15. q. 11. c Abas inc. per tuas de voto.

3 Tercera conclusion. El que hizo voto de hazer cierta peregrinacion dentro de vn año, y no lo pudo cumplir por estar enfermo queda libre del voto, que no tiene obligacion a comutarlo, como tienen S. Thomas, d Sylvestro, Archidiacono, Abad, y Azor. La razon es: porque la imposibilidad que tuuo de cumplir el voto le excuso Mas en esto mirese la intencion del que hizo el voto.

d D. Tho. in 4. dist. 38. q. 1. a. 3. ql. 1. 1. ad 1 Syl. v. votũ 2. q. 6 Archid. c. quibona 17. q. 1. Abas in c. 1. de voto Azor vbi su. q. 12.

4 Quarta conclusion. Quando el voto fue condicional, ora sea penal, ora no, ay obligacion de cumplirle en cumpliendose la condicion, aũque ay gran diferencia quanto a la dispensacion, y comutacion entre estos votos, como se dira en su lugar. Y si fuesse la condicion contra la substancia del voto, ya queda dicho, e que no obliga el voto.

e sup. hoc tra. dist. 6.

5 Quinta conclusion. Quãdo cessa la causa del voto, si la causa fue final, cessa el voto, como cõsta de vn texto, f mas si solo fue impulsiua que incli no la voluntad a votar, aunque cesse, no cessa el voto. Anssi lo tienen Abad, g Angelo, Sylvestro, y Azor. Y anssi, quando en vn texto, h se comuta cierto voto porq̃ cesso la causa del, es porq̃ aquella causa no fue final, sino solo impulsiua, o como otros dizẽ, se hizo aquello para mayor seguridad Causa final sera, como quando vno haze voto de rezar cada dia tãto por la salud desu hijo, y murio sele, q̃ despues no q̃da obligado a ello. Impulsiua sera, quando vno haze profession en vna Religiõ Militar para alcançar vna encomienda.

f c. cum cessãte de appell. g Abbas inca. magna, de voto Anz. vbi su. q. 3 Syl. v. votũ 2. q. 8. Azor sup. q. 13. h c. magna sin. e voto.

6 Mas hase de aduertir, que si se dudasse si la causa fue final, o impulsiua, se ha de presumir en fauor del voto, porque esta en possessio, y no cõsta de la escusa, como dizen Sylvestro, *i* Azor. Y mas que si vuo dos causas finales, y cesso la vna, y no la otra, no cessa el voto.

i Sylu. & Azor vbi sup.

Dificultad X. Si se cumple el voto sin proposito de cumplirle.

Ponese el caso. n. 1.
Respondese que se cumple el voto si despues se ratifica. n. 2.

1 EL caso es, auia vno hecho voto de ayunar el sabado, y ayunole sin acordarse del voto. En este caso se duda si basta esto para cumplir el voto?

2 Respondo, que con esto se cumple el voto bastantemente, si despues lo ratifica, y lo tiene por bien, como tiene Iuan Mayor, *a* y la sigue Azor. La razon es: porque aqui ay intencion virtual, como se dixo mas largamente, del que oyo missa el dia de fiesta, sin acordarse que era fiesta.

a Mayor, in 4. dist. 38. q. 3. Azor. to. 1. li. 11. c. 15. q. 14.
b sup. 1. p. tra. 8. disp. 35. n. 9.

Dificultad. Si tiene obligacion el pueblo aguardar los votos que hazen sus mayores.

Desta dificultad se dixo arriba, *prima p. tract. 2. dist. 32.*

Dificultad Si es mayor la obligacio del voto, ò la del juramento.

Desta dificultad diremos abaxo. *tract. 36. de iuramento dist. 9.*

Dificultad XI. Si la obligacion del voto passa a los herederos, y si se puede cumplir por tercera persona.

El heredero no esta obligado à cumplir los votos personales del difunto, mas los reales, si, en tenie do la herencia. n. 1.
Si el voto es parte personal, y parte real, esta obligado el heredero a cumplir lo real: mas no si fue personal, y contenia ensi virtualmente real, numero 2.
El que haze voto no tiene obligacion a cumplirle por tercera persona. Saluo si fuesse de cosa que se suele cumplir por tercera persona. n. 3.

1 REspondo con Paludano, *a* Sylvestro, Azor, y otros à lo primero, que el heredero no esta obligado a cumplir los votos personales del difunto, como si prometio de ayunar lo qual es llano: porque como esso es cosa personal, no passa a los herederos. Mas esta obligado a cumplir los votos reales que el testador auia hecho, como edificar vn Monasterio, ò dar vn caliz de limosna: y esto es por razon de la herencia, que no por razon de la persona, como cõsta de vna ley: *b* y ansi, en tretanto que no tuuiere el la herencia, no estara obligado. Y si la herencia pereciesse estara libre, porque pereciendo la herencia, perece la carga que esta sobre ella.

a Palu. in 4. dist. 38. q. 3. a. 3. Syl. V. votum. 2. q. 11. Azor. 1. p. li. 1 c. 15. q. 15.
b l. si quis rem. ff. de politicita tionibus.

2 Mas si el voto fuesse parte del personal, y parte real, estara obligado el heredero a lo real, y no a lo personal, como si fue de yr a nuestra Señora de la Peña de Francia, y dar alli vn caliz, tendra el heredero obligacion a dar el caliz, mas no a yr alla. Mas si el voto fue personal, aunque contenia ensi virtualmente real, como si prometio hazer vna romeria, en la qual de fuerça auia de hazer gasto, o si prometio entrar en Religion, de lo qual se auia de seguir vna gran herencia al Cõuento, en estos casos no esta obligado el heredero à los gastos, ni a restituyr al Conuento la herencia, sino es que le grauen en esso en el testamento. La razon es, porque quitando lo principal, tambien se quita lo accessorio, conforme a vna regla de derecho. *c*

c regu. accessorium dereg. in 6.

3 Quanto a lo segundo respondo con Innocencio, *d* a quien siguen otros, que el que haze voto, no tiene obligacion a cumplirle por tercera persona, porque siempre se entiende que se haze el voto con condicion, si se pudiere cumplir. Mas si fuesse el voto de cosa que se puede, y suele hazer por tercera persona, como si fue de dar limosna, o cosa semejante que se suele hazer, o por si mesmo, o por tercera persona, en tonces sino puede cumplirle por si mesmo, estara obligado a cumplirle por tercera persona, como dize Sylvestro, *e* y otros.

d Inn. inc. seri. tur. de voto.
e Sylue. volũ. q. 10.

Dificultad XII. Si por el voto se transfiere el dominio de la cosa que se promete: y si es mas meritorio lo q̃ se haze por voto, que sin el.

Por el voto no se transfiere el dominio, hasta que se entregue la cosa &c. n. 1.
Mas loable, y meritorio es lo que se haze por voto que lo que se haze sin el. n. 2.
No peca el que le pesa de auer hecho voto, y no es loable hazer muchos. n. 3.

1 ALo primero respondo, que el que haze voto de dar vna cosa, no pierde el dominio della, ni le transfiere hasta tãto que la entrega. Y si el voto, es de dar alguna limosna a la Iglesia, o cosa semejante, la Iglesia no tiene accion real contra el, sino solo personal, aun que passa la cosa al heredero, con essa carga. Ansi lo dize Sylvestro. *a*

a Sylu. vbi sup. 2. q. 19.

2 Quanto a lo segundo digo, que es mas loable, y meritorio lo que se haze por voto, que lo que se haze sin el, lo qual es de fe, como se ve en vn Concilio Toletano, *b* y consta del comun consentimiento de la Iglesia, que exhorta a los fieles à hazer voto. Y tambien, porque lo que se haze por voto nace de la virtud de la Religion, por la qual el hombre se subjeta à Dios. De lo qual trata mas latamente Sancto Thomas, *c* Castro, Rosense, y otros.

b Conc. Tolet. 4.
c D. Thom. in opusc. 17. ca. 11. & 18. & opus. 18. ca. 12. Castr. de heresi. v. votum. q. 1 contra. Lutheran. 16. & 17.

3 Y aun-

3 Y aun que es tan loable hazer las coſas por voto, no peca el que le peſa de auerle hecho porq̃ no ay precepto en contra. Y no es loable hazer muchos votos, como ſuelé hazer muchas mugeres, por el peligro de quebrarlos, y la inquietud de conciencia que les cauſan, ſino que ſe hagan con prudencia, y conſideracion.

Del Voto ſolemne.

Dificultad XIII. Si la ſolemnidad del voto es de derecho canonico.

La ſolemnidad del voto es de derecho canonico, y no de derecho natural, ni diuino. n. 1.
Refiereſe la contraria opinion, la qual es probable num. 2.
Reſpondeſe a los fundamentos della. n. 3.
El voto ſimple, y ſolemne difieren en eſpecie de parte del ſubjeto, mas no de parte del objeto. numero 4.
El voto ſolemne impide, y dirime el matrimonio ſolo por derecho eccleſiaſtico. n. 5.
El Religioſo por el voto ſolemne de pobreza, por derecho poſitiuo es inhabil para adquirir dominio num. 6.

1 LA concluſion es. Toda la ſolemnidad del voto es de derecho canonico, y no de derecho natural, ni diuino. Y anſi el voto ſolemne es aquel que ſe haze con la ſolemnidad, y forma que el derecho canonico ordena y el voto ſimple es, el q̃ carece deſſa forma. Eſta ſentencia tienen caſi todos los Canoniſtas, en eſpecial vnas gloſſas, *a* Iuan Andres, Hoſtienſe, Antonio, Abad, Alexãdro de Neuo, y otros muchos Y la tienen Scoto, Cayetano, Miguel de Medina, Soto, Azor, y Sanchaz, y otros muchos. El fundamẽto es: vn texto, *b* expreſſo de Bonifacio, VIII. Que dize: *Nos igitur attendentes, quod voti ſolemnitas ex ſola conſtitutione eccleſiæ eſt inuenta* y Celeſtino III. *c* Dize, q̃ el voto ſimple, para con Dios, no obliga menos que el ſolemne. Porq̃ manera que aſsi como el matrimonio, y el teſtamento ſe llama ſolemne, porque ſe haze con la ſolemnidad que el derecho ordena, anſi tambien el voto. Confirmaſe eſto muy claramente: porque quitado el eſtatuto de la Igleſia no quedaria voto ſolemne alguno, y podria oy ordenar la Igleſia, q̃ no le vuieſſe, ni dirimieſſe el matrimonio, y antiguamente no auia eſta forma de profeſsiõ, que agora ay, ni auia memoria en la Igleſia de voto ſolemne haſta el tiempo de Celeſtino III. *d* y Alexandro III. *e* Y mas que no ſe puede dezir q̃ conſiſte eſte voto en la tradicion, porq̃ quedando ſe eſſa en pie, y la acceptacion que ſe haze en las Religiones puede la Igleſia ordenar que eſſe voto no ſea ſolemne, y puede hazer que el voto ſolemne no irrite el matrimonio, y tambien puede la Igleſia ordenar que el voto, que ſe hiziere con tales circunſtancias de teſtigos, y eſcriuano, aun que nadie le accepte, ſea voto ſolemne, y puede ordenar que tambien lo ſea el que ſe hiziere en qualquiera Religion, aunque no ſea aprouada. Luego bien ſe echa de ver que toda la ſolemnidad del voto, es de derecho canonico.

2 Lo contrario de la concluſion tienen Sancto Thomas, *f* San Buenauentura, Aragon, Couarruias, Henriquez, y otros muchos que alega Sanchez. *g* Eſta opinion dize que el voto ſolemne, conſiſte en la entrega de la meſma perſona que le haze, entregãdo el dominio de ſi meſma en mano de Dios, y los Prelados, y que en eſto difiere del voto ſimple, en el qual no ay entrega, ſino ſola promeſſa: que el voto ſolemne es como quiẽ da el arbol, y el ſimple como quien da la fruta del meſmo arbol. Y dizen que eſta entrega, que ſe haze en el voto ſoléne, no es de derecho poſitiuo, ſino de derecho diuino, y natural, y anſi que la ſolemnidad del voto es de derecho diuino y natural, aunque la Igleſia, ordena, y ſeñala la ceremonia conque ſe ha de entregar el que haze el voto: y anſi la autoridad de la Igleſia es condicion *ſine qua non*, como en la materia de fè ſe dize, que la Igleſia, propone lo que ſe ha de creer, aunque la razon formal es la verdad primera que lo reuela. Y anſi, dizen muchos deſtos Doctores que el voto ſolemne de ſu naturaleza, y de derecho diuino haze al hombre inhabil, para contraer matrimonio. El fundamento es: porque la Religion de derecho diuino es eſtado de ſeguir à Chriſto, conforme a lo q̃ el dixo. *h* *ſi vis perfectus eſſe, vade & vende omnia, quæ habes & ſequere me*. Y el que haze el voto ſolemne, ſe entrega del todo a la Religion renunciando el derecho que tiene de tener proprio, y caſarſe: y anſi, como de derecho natural, y diuino el que da vna coſa al otro no ſe la puede tomar, ſin hurto, anſi es aqui. Y cõfirmaſe, porque dos entregas de vna meſma coſa repugnan, y anſi repugna que la coſa que a Dios ſe dedica ſe entregue a otro. Tambien ſe confirma, porque la ſentencia contraria deroga mucho a la autoridad de las Religiones, que es tan grande que en la profeſſion ſe perdonan todos los pecados quanto a la pena, como dize Sancto Thomas *i* San Bernardo, y S. Anſelmo, Lo ſegundo, porque anſi como quando vn hombre ſe vende traſpaſſa el dominio de ſi meſmo en el que le compra, anſi en el eſtado de la Religion, el que profeſſa tranſfiere el dominio de ſi meſmo en Dios haziendoſe ſu eſclauo: que no es ſolamente promeſſa de hazer eſto, o aquello. Y eſta ſentencia parece conforme a los dichos de los Sanctos, que de ordinario llaman a la Religion muerte eſpiritual. Lo tercero, porque de otra manera, no ſeria mayor pecado el que haze vn Religioſo cõtra la caſtidad, que el que haze vno que tiene voto ſimple. Eſta ſentencia es probable.

3 Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que aunque la religiõ es eſtado de ſeguir à Chriſto, mas no es de derecho diuino el voto ſolemne que en ella ſe haze, aunque no puede vno ſalirſe della a otro eſtado, ſin hurto, o quaſi hurto, todo lo qual es de derecho poſitiuo. Porque ſi bien ſe mira, eſtas entregas diuerſas no ſõ de tal naturaleza q̃ ſe contradigan la vna a la otra, q̃ no es como la entrega del dinero. Lo qual ſe prueua porque, quando dos caſados que han conſumado el matrimonio ſe entran, de ſu voluntad, en Religiõ toda

a *gla. in c. vnico de voto in 6. & c. vrſus, qui clerici vou. vbi Iuan Andres, Hoſti. Ant. Abas, Neuo, & alij. Scot. in 4. diſt. 38. q. vnica Cayet. 22. q. 88. ar. 7. dub. 1. Medi. de ſacro. homi. cont. li. 4 Sot. in 4. diſt 31 q. 1. Azor. to. 1 lib. 11. c. 6. q. 1. Sanc. de matr. li. 7. diſp. 25. n. 7. adfin.*

b *c. vnico, de voto in 6.*

c *c. vrſus, qui clerici. vel vouen. d dic. c. vrſus. e c. inſinuante & c. memini. nimus quidem. vel vouentes.*

f *D. Thom. in 4. diſt. 38. q. 1. a. 3 ql. 2. D. Bonau. ead. diſti. a. 2. q. 1. Arag. 2. 2. q. 88. a 7. Coua. 4. decre, 2. p. c. 7. §. 4. n. 7. Henri. li. 12. de matri. n. 3, & 4.*

g *Sanch. dict. n. 7.*

h *Matthæi 19.*

i *D. Thom. 2. 2. q. 189. a. 3. ad 3. D. Berna. in lib. de diſp. & præcept. Anſel. in li. de ſimil. ad fin.*

toda via quedan casados, y tambien son Religiosos, luego esto no es contrario de su naturaleza. Y consta tambien porque como la seruidũbre, y matrimonio pueden estar juntos, no obstãte que el sieruo està en el dominio de su señor, assi pudiera ser aqui. Y mas, que se puede dar voto simple que fuesse entrega, como si se quitara la solemnidad del voto de la Religion: y entonces pudiera vno ser Religioso, y casado. A la segunda confirmacion se responde, que no deroga esto a la autoridad de las Religiones: porque como el voto solemne es entrega perpetua, aun que la Iglesia quitara la solemnidad, de su naturaleza fuera bastante, para que por el se perdonara la pena de todos los pecados, por ser vn acto tan heroyco. Al segundo respondo, que aunque en el voto solemne transfiera vno el dominio de si mesmo en la Religion, todauia podia casarse, sino selo impidiera el derecho humano, como se puede casar vn esclauo. Y llamase la professiõ muerte espiritual, porque en ella se renuncia el subdito totalmente en manos de su Prelado, y renũcia los derechos, y acciones, y assi es como muerte ciuil. Al tercero respõdo, que el voto solemne no varia la especie del pecado, pero hazele mas graue en materia de religion, assi como el incesto en el segundo grado es mayor que en el quarto, y todo ello prouiene de la prohibicion de la Iglesia.

4 Aun todauia queda duda si el voto solemne, y simple difieren en especie, o no? A lo qual respon de Cayetano, k que si se consideran estos votos de parte del sujeto, difieren en especie: porque el que haze voto simple, no es inhabil para casarse. Mas el que haze voto solemne, si, y el Religioso, lo qual haze mucha diferencia. Mas si se consideran estos votos de parte del obiecto, no difieré en especie, como el ojo del hombre, y del Leon, q̃ de parte del obiecto no difieren en especie, y de parte del sujeto si.

K Caye. vbi su.

5 De lo dicho se infiere, que el voto solemne solo impide, y dirime el matrimonio por derecho positiuo ecclesiastico. Porque si la solemnidad del voto es de derecho ecclesiastico tan solamente, tambien lo ha de ser lo que de ay sesigue.

6 Lo segundo se infiere, que el voto solemne de pobreza, que haze el religioso le haze inhabil para adquirir dominio por derecho positiuo. Y entiendese desta forma, q̃ el voto solemne de pobreza de su naturaleza no le hiziera inhabil, sino que es por derecho positiuo, que se le añade al voto, y este derecho esta en vna authentica, *l* aprouado por el derecho canonico.

l authe. de sanc. episco. §. siquamulier, colat. 6. c. siqua mulier 19. q. 3.

Dificultad XIIII. Porque derecho el voto solemne de la Religion dissuelue el matrimonio rato, y no consumado.

Refierese vna opinion que dize que de su naturaleza dissuelue el matrimonio. n. 1.
Refierese otra que dize que es de derecho diuino la qual es probable. n. 2.
Mas probable es, que solo es de derecho Ecclesiastico, y no de derecho diuino. num. 3.
Responde se a los argumentos. n. 4.

1 En esta dificultad ay tres opiniones. La primera dize que el voto solemne de Religion de su propria naturaleza dissuelue el matrimonio rato, q̃ no esta consumado. Assi lo tienen Durando, *a* Ricardo, Conarruias y Belarmino, y parece q̃ es de S. Thomas. El fundamẽto es: porq̃ la razõ natural dicta q̃es licito passar del estado imperfecto al perfecto, y assi sera licito passar del matrimonio rato al estado de la Religion. Y tambien, porque los Religiosos professos se dizen muertos espiritualmente, y assi como la muerte natural dissuelue el vinculo carnal que ay en el matrimonio cõsumado, assi la muerte espiritual, dissuelue el vinculo espiritual, que ay en el matrimonio rato,

a Durand. in 4. dist. 27. q. 2. Ricard. ibi a. 2. q. 2. Coua. 4 decr. 2. p. c. 7. §. 4 n. 7. Belar. lib. 2. de mona. c. 38. D. Thom. in 4. dist. 27. q. 1. a. 3. q. 2 corp.

2 La segunda opinion dize, que por derecho diuino positiuo dissuelue el voto solemne de la Religion al matrimonio rato. Assi lo tienen Escoto, *b* Soto, Cordoua, Henriquez, fray P. de Ledesma, Gutierrez, y Thomas Sanchez, con otros muchos que refieren. El fundamento es: porque Christo R. N. llamo à S. Iuan de las bodas al apostolado, y en el principio de la Iglesia otros Sanctos passaron del matrimonio rato al estado de la Religion, como fue Sancta Thecla, a la qual conuirtio el Apostol S. Pablo, como testifica S. Ambrosio, *c* y tambien, porque Alexandro III. *d* dize q̃ se saca esto: *Ex sacri eloquij interpretatione*: y en otro texto e dize el Pontifice, que los Sãctos por reuelacion diuina: *Quæ superat omnem legem*, passarõ del matrimonio al estado mas perfecto. Lo segundo se prueua, porque es cosa certissima que por el voto solemne de la Religion se dissuelue el matrimonio rato, luego deuese reduzir esto al derecho diuino que es tambien causa certissima, porque no es cierto que el Papa puede dispensar en el màtrimonio rato, que muchos DD. tienen lo contrario, como diximos arriba. *f* Lo Tercero, por que no se halla el principio desta costũbre en todo el derecho canonico, y es cosa antiquissima en la Iglesia, luego es creible que la tenemos por tradicion de los Apostoles, por priuilegio de Christo R. N. Y no ay texto en todo el derecho donde esto se ordene. Esta sentẽcia es probable por la autoridad de los Doctores que la tienen, y por estas razones.

b Scot. in 4. dist. 31. q. 5. v. tertio mod. Sot. dist. 27 q. 1. a. 4. Cord. li. 1. qq. q. 25. §. ad rationes. Henr. li. 11. de matrim. c. 8. n. 6. Ledes. de matrim. q. 61. a. 2. Guti. li. 1. canonic. c. 17. n. 13. & 35. Sanch. de matri. li. 2. dis. 29. n. 3.
c Ambr. lib. 2. de Virgin.
d c. expublico, de conn. coniugatorum.
e c. exparte, el 2. eo tit.
f sup. 1. p. trat. 13. dist. 11.

3 La tercera opinion, que tengo por mas probable, es que el matrimonio rato se dissuelue por el voto solemne de la Religion por solo derecho positiuo ecclesiastico. Assi lo tienen Hostiense, *g* Iuan Andres, Antonio, Ancarrano, Felino, Medina, y otros. El fundamento es: porque no se dissuelue por derecho natural, ni diuino, luego ha de ser por derecho positiuo canonico. Que no sea por derecho natural consta, por que la professiõ no es muerte natural, ni propria, sino voluntaria y metaphorica, y assi, no puede deshazer de su naturaleza, el matrimonio rato porque tampoco pugna con los contractos que se hazen antes de lla. Y mas, que aun si semirara solo segun su naturaleza, antes se vuiera de dezir que el voto solemne, que se haze despues del matrimonio rato, seria irrito, porq̃ lo que se entrega a vno, no se pue de

g Host. dist. c. expublico, v. cõsumatũ. Andr. ibi n. 9. Anton. n. 16. Ancar. in canoniũ n. 28. decoss. Feli. cos. 6. Medin. li. 5. de sac. hom. contin. c. 86. & seqq.

de entregar à otro. El ſegundo argumento que ſe hizo por la primera opinion no concluye, que ſi eſſo fuera, tambien ſe auia de dezir que ſe diſſuelue el matrimonio rato por el orden ſacro, pues alli ay voto ſolemne de caſtidad por inſtitucion de la Igleſia, y el ordenado eſtà en mas perfecto eſtado que el caſado. Y aun ſe vuiera de dezir, q̄ ſe diſſoluiera por el celibato, que aun es eſtado mas perfecto que el caſado. Y que eſto no proué ga de derecho diuino ſe prueua: porque en tiem po de Chriſto R.N. aun no auia Religion aproba da, ni voto ſolemne: porque como queda dicho, *h* eſta ſolemnidad la puſo el derecho poſitiuo: luego no es creyble que lo mando anſi Chriſto. Y aunque ſe diga que auia entonces el eſtado de los Apoſtoles, que era perfectiſsimo, al qual ſe podian paſſar los caſados, toda via no es cierto q̄ el eſtado de los Apoſtoles diſſoluieſſe el matrimonio, porque no le diſſuelue el eſtado de los Obiſpos, que ſon ſuceſſores de los Apoſtoles, ni aun tampoco el eſtado del Summo Pontifice. Y anſi no veo porque camino el que tuuiere que la ſolemnidad del voto, y lo que añade al voto ſim ple es de derecho humano, pueda dezir, que diſ-ſuelua el matrimonio rato de derecho diuino.

h Sup. hoc tra. dif. 13.

4 A los argumentos de la primera opinion ſe reſponde facilmente con lo dicho.

A los argumentos de la ſegunda opinió ſe reſponde, que es coſa cierta que S. Iuan fue llama-do de las bodas al Apoſtolado, como prueuan Ceſar Varonio, *i* y Toledo, por doctrina de San Geronymo, S. Auguſtin, y S. Ignacio: mas los de mas Sanctos no paſſaron à verdadera Religion, porque no la auia entonces: y anſi auemos de de zir, que lo que toca à S. Iuan fue por mandado de Chriſto, que era Superior a las leyes, y lo que hi-zieron los demas Sanctos fue por inſpiracio del Eſpiritu Sancto. Al texto de Alexādro III. ſe reſ-ponde, que alli ſolo dize que ſe tiene *ex ſacri eloquij interpretatione*: que quando Chriſto dize en el Euangelio: *Non licet viro dimittere vxorem, niſi ob cauſam fornicationis*, ſe ha de entēder del matrimonio conſumado: mas no dize que ſe ha de tener por la ſagrada eſcritura, lo que dezimos del matrimonio rato. El capitulo *ex parte* no di-ze lo contrario de la reſolucion. Al ſegundo reſ-pondo, que es certiſsimo que el matrimonio ra-to ſe diſſuelue por la profeſsiō ſolemne, porque la Igleſia lo tiene anſi declarado: mas no es cier-to porque derecho, porque no loha declarado la Igleſia, y anſi eſta debaxo de opinion. Al tercero reſpondo, que es coſa antiquiſsima, y no conſta de ſu principio, como tampoco conſta de la pri-mera inſtitucion del voto ſolemne: que aunque conſta de la primera regla aprobāda, pero no cōſ ta que dixeſſe luego el Papa que aquel era voto ſolemne. Y no es marauilla que no conſte del texto, donde eſſo ſe eſtatuyo, que tambien dezi-mos, que el voto ſolemne dirime el matrimonio por derecho poſitiuo, y no cōſta del texto. Y no es mucho, que auiendo paſſado tantos Pontifi-ces haſta Gregorio IX. por cuyo mandado S. Raymundo recopilo las decreta-les, quedaſſen algunas oluidadas entre tan-tas.

i Varoni, to. 1. anno 31. Chriſti fol. 106. Tole. ſuper Io. anot. 13.

Dificultad XV. Si puede el Pontifice validamente diſpenſar en el voto ſolemne de caſtidad, para contraher matrimonio.

El Pontifice puede diſpenſar en el voto de caſtidad de Orden ſacro, n. 1.
Eſta diſpenſacion ha meneſter cauſa publica: mas ſin ella valdria la diſpenſacion, &c. n. 2.
Tambien puede el Papa diſpenſar, ſegun mas probable opiniō, en el voto ſolemne de caſtidad, que ſe haze en la Religion, nu 3.
Refierſe la opimon contraria, n. 4.
Reſpondeſe à ſus argumentos, n. 5.
Si el Papa diſpenſaſe ſin cauſa, pecaria grauemen te, y valdria la diſpenſacion. nu. 6
En eſtos caſos ay juſta cauſa para que el Papa diſ-penſe en pedir el debito: mas no puede diſpenſar el Obiſpo, ſaluo. &c. n. 7.
El Religioſo con quien el Papa diſpanſare en eſto, no queda obligado al oficio diuino, y en que tiē po ſe le quita eſta obligacion, n. 8.

1 PRimera concluſion. El Papa puede diſ-penſar validamente en el voto ſolem-ne de caſtidad del Orden ſacro, para cō traher matrimonio. En eſta conuienen caſi todos como dize Thomas Sanchez. *a* El fundamento es: porq̄ el orden ſacro no impide el matrimonio de derecho diuino, ni natural, ſino ſolo de dere-cho poſitiuo, como ſe dixo *b* en ſu lugar.

2 Mas ha ſe de aduertir, que eſta diſpenſacion ha meneſter cauſa publica, como dize Sanchez *c* con Catherino, porque el bien particular no ſe-ria baſtantemente para ocurrir al eſcandalo pu-blico que ſe ſiguiria, ſi ſe caſaſſe vno de orden ſa-cro. Veaſe lo que dezimos mas abaxo en el voto de los Religioſos. Y ſi de hecho el Papa diſpē-ſaſſe ſin cauſa, pecaria muy grauemente, pero ſe-ria valida la diſpenſacion, cōforme à lo que ſe di-xo arriba. *d* Y aduierte muy bien Sanchez, *e* que ſi el Papa diſpenſaſſe con vno, o con todos, antes de ordenarſe de orden ſacro, ſin cauſa, para que ordenado de orden ſacro ſe pudieſſen caſar, en tal caſo, ceſſaria el voto de caſtidad, y anſi podria pagar, y pedir el debito. Mas ſi diſpēſaſſe ſin cau ſa deſpues de ya ordenado, como ya tiene el vo-to ſolemne que eſta anexo al orden ſacro, aūque valdria el matrimonio, por ſer impedimento de derecho poſitiuo, y podria pagar el debito, no le podria pedir: porque la diſpenſacion hecha ſin cauſa en el derecho diuino no es valida, como ſe dixo arriba, *f* y la obligaciō que eſte tiene à guar dar el voto es de derecho diuino.

3 Segunda concluſion. Tābiē puede el Papa diſ penſar en el voto ſolemne de caſtidad, que ſe ha ze en la profeſsion de la Religion para cōtraher matrimonio. Eſta tengo por mas probable, tienē la S. Thomas, *g* Cayetano, y muchos Iuriſtas, Cordoua, Couarruuias, Henriquez, Gutierrez, y Thomas Sanchez, cō otro gran numero de DD. que alegan. El fundamento es: porque eſte voto impide el matrimonio por derecho poſitiuo, q̄ todo lo que añade al ſimple es de derecho poſiti uo, como queda dicho, *h* ſegun la mas probable opinion

a *Sanch. de ma tri. lib. 8. diſp. 8. n. 1. to. 3.*
b *Sup. 1. p. tra. 14. dif. 14. nu. 5.*
c *Sanch Vbiſu. nu. 2.*
d *Sup. 1. p. tra. 2. diſp. 41. n. 5.*
e *Sanch. Vbiſu. nu. 4.*
f *Sup. di. dif. 41 nu. 1.*
g *D Tho. in 4. dif. 28. q. 1. a. 4. ql. 1. ad 3. Caie. 2. 2. q. 88. ar. 11. Canoniſtæ int. cum admonaſterium. de ſta. monach. &c. 1. de voto &c. rurſus, qui cle. vel vouen. Cordo. qq. lib. 1. q. 24. Couar. c. 2. n. 10. & 11. de te ſta. Henri. lib. 12 de matr. c. 5 Guti. lib. 1. canonic. c. 17. n. 5 Sanch de matr. lib. 8. d iſp. 8 n. 7. to. 3.*
h *Sup. hoc tra. dif. 15.*

† Ff 5 opinion

opinion, y anſi podra el Papa diſpenſar en el. Y aunque fuera de derecho diuino, pudiera el Papa, en caſo particular diſpenſar en el, con juſta
i *Sup. 1. p. tra. 2 diſ. 51.* cauſa, conforme lo que ſe dixo arriba. i Y tambiē ſe prueua, porque la voluntad del hombre, en quāto es politico, y miēbro de la Republica eſtā ſubordinada à ſu cabeça en las coſas que pertenecen al bien publico, y anſi en la voluntad de hazer voto ſe incluye vna condicion tacita, eſto es, que ſe entienda, ſino esque la cabeça de la comunidad que es el Pontifice, por razon del bien comun, quite la obligacion. Confirmaſe eſto, porque el marido puede irritar los votos de la muger, y el padre los del hijo, por el gouierno economico, que es de ſu propria caſa, luego tambien podra el Papa, por el gouierno politico diſpenſar auiendo juſta cauſa, por el bien de la Republica. Confirmaſe mas, porque en caſo de duda, ſe ha de preſumir por el Pōtifice, y de hecho los Pōtifices han diſpenſado en eſto muchas vezes, como diſpenſo Celeſtino con Ramiro Rey de Aragon, que era monje de S. Benito, y con Conſtancia que era monja, para que ſe caſaſſe con Hērico VI. Y ay otras muchas diſpenſaciones ciertiſsimas que refieren Ancharrano, K Felino, Mariano Siculo, Cayetano, y Aragon.

K *Anchar. cō ſi. 339. n. 2. Feli. in c. ſi quando, de reſc. n. 5. Marian. lib. 8. de mirabi. Hiſpan. c. fin. Caiet. vbi ſup. Aragō. 2. 2 q. 88. art. 11.*

l *D. Tho. 2. 2. q. 88. a. 11. Arag. ibi Soto. lib. 7. de iuſ. q. 4. a. 2. & in 4. d. 38. q. 2. ar. 2. Sylu. v. Votum 4. q. 5. glo. in c. cū admonaſterium, v. abdicatio, de ſta. mona. Mā aoſ. deſigna. gratiæ, v. voti comutatio, col. penul.*

4 Lo contrario de la concluſion, eſto es, que el Papa no puede diſpenſar en el voto ſolemne de la Religion, lo tienen S. Thomas, l Aragon, Soto, Sylueſtro, vna gloſſa, Mandoſio, y otros. Y muchos Doctores de la contraria dan eſta ſentēcia por probable. Eſta ſentēcia la prueua S. Thomas por vn texto, que dize: *Cuſtodia caſtitatis adeo eſt annexa regulæ monachali, vt cōtra eam, nec Sūmus Pontifex poſsit indulgere.* Lo ſegundo lo prueua por razon, porque la cōſagracion de vna coſa ſiempre le dura, y no puede el Prelado de la Igleſia hazer, que lo que eſta conſagrado dexe de eſtarlo, aun en las coſas inanimadas, luego mucho menos podra hazer, que el hombre que eſta conſagrado à Dios, pierda la conſagracion, miētras viue. Confirmaſe, porque como ſe dize en el Leuitico. m *Illud quod ſemel ſanctificatum eſt Domino, non poteſt in alios vſus commutari.* Lo tercero, porque de otra manera, tambien pudiera el Papa diſpenſar en el matrimonio conſumado, pues no es mas de derecho diuino la obligacion del, que la del voto ſolemne. Lo quarto, porque como refiere Abdias n Babilonico S. Matheo no quiſo diſpenſar con Ephigenia Monja para q̄ ſe caſaſſe con Hirraco, que era Rey de infieles, y prometia que el, y los ſuyos ſe conuertirian a la Fè. Otros argumentos ay por eſta ſentencia, mas ſon faciles de reſponder.

m *Leui. vlti.*

n *Abd. in vita D. Math.*

5 A eſtos argumentos ſe reſponde. Al primero que como dize Abad, o aquel texto ſe entiende que no ſe puede diſpenſar facilmente, y ſin cauſa, y no comutando en mayor bien, y coſa mas acepta a Dios: ò como dize Sāchez p cō Socino, Ricardo, Durādo, y otros q̄ no puede diſpēſar el Papa para q̄ el Monje quedandoſe Monje ſe caſe, porque eſſo es cōtra la eſſencia del eſtado monaſtico: mas podra diſpenſar haziendole que no ſea Monje. Al ſegundo reſpondo, que como ſe puede quitar la bendicion del Caliz, quitandole la forma, y quedando la materia, anſi tambien del Monje, ſe puede quitar el ſerlo, quitandole la eſſencia de los votos, en que conſiſte: y eſta conſagracion no es con bendicion, ſino tradicion, y acetacion, y anſi puede el Papa, que tiene las vezes de Dios, con juſta cauſa, quitar el derecho adquirido que tiene la Religion por el voto. Al tercero ſe reſponde, que no puede diſpenſar el Papa en el matrimonio, porque eſta prohibido por Chriſto en aquellas palabras. *Quos Deus coniunxit, homo non ſeparet.* Al tercero reſpondo con Cayetano, q que no conuenia aquella diſpenſacion a los principios de la Igleſia: porque no la deſpreciaran los infieles. O como dizen otros, por ventura temio que el Rey no cumpliria la promeſſa.

o *Abbas in c. cum ad monaſterium.*

p *Sanch. vbi ſup. n. 12.*

q *Cate. ſup. D. Tho. vbi ſup.*

6 Mas ha ſe de aduertir, que eſtando en la opinion que lleuamos, preſupueſto, que como queda dicho, r el voto ſolemne impide el matrimonio por derecho poſitiuo, en conſequencia dello ſe ha de dezir, que ſi el Papa diſpenſaſſe ſin juſta cauſa, toda via valdria el matrimonio, aūque pecara grauemente en hazerlo, como diximos s en el Orden ſacro, y tambien ſe ha de dezir aqui, como alli que pecaria pidiendo el debito.

r *Sup. hoc tra. diſ. 14.*

s *Sup. hac diſ. nu. 2.*

7 Tambien ſe aduierta, que en ambos caſos, eſto es, quando ſe diſpenſo con el ordenado de Orden ſacro, ò con el Religioſo, ay juſta cauſa para que el Papa diſpenſe para poder pedir el debito, por el gran peligro de la incontinencia. Y aūque en los votos ſimples pueda diſpenſar el Obiſpo mas no puede en eſtos ſolemnes. Verdad es, que ſi huuieſſe vrgente neceſsidad, quando no puede auer recurſo al Pōtifice, en tal caſo podria diſpenſar el Obiſpo en eſto, como dize Sanchez, t y conſta de lo que ſe dixo arriba.

t *Sanch. vbi ſup. n. 10. in ſi. ſup. 1. p. tra. 2 diſſ. 25. n. 1.*

8 Lo tercero, que el Sacerdote, ò Religioſo cō quien ſe diſpenſaſſe para caſarſe, no tendria obligacion de rezar el oficio diuino: porque como paſſa a otro eſtado, no le quedā las obligaciones del primero. Y dize Thomas Sanchez, v que eſta obligacion ſe le quita quando muda habito para caſarſe, y anſi que antes deſſo podra dezir Miſſa, ſi es ſacerdote, y que ſi deſpues de mudado habito no ſe caſa, eſta obligado a voluer al eſtado que tenia, porque aunque fue abſuelto del, entiendeſe ſi durare la cauſa, eſto es, ſi ſe caſare. Mas a mi mas me ſatisfaze lo que da a entender el P. Fray Manuel Rodriguez, y que no ſe quita la obligacion de rezar el oficio diuino haſta tanto que ſe caſe, porque haſta entonces no muda eſtado, aun que le puede mudar.

v *Sanch. vbi ſup. n. 11.*

y *Fr. Man. in ſum. c. 140. nu. 14.*

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

Dificultad XVI. Quien puede hazer voto.

El que no tiene vſo de razon, no le puede hazer, num. 1.

Ninguno puede hazer voto en las coſas que eſta ſujeto à otro, ſino le quiere dar licencia, y ſi le haze entiendeſe, ſi ſe la dan, n. 2.

El Religioſo no puede hazer voto de las coſas que eſtan prohibidas por el Superior, y en las que no eſtan

estan prohibidas, deue cumplirle, mientras no se le irritan, nu.3.

La muger casada puede hazer voto en los cosas q̃ no perjudican à su marido, y en las que le perjudican, si tiene licencia. n.4.

Los Obispos, y Prelados superiores no puedẽ hazer voto en perjuyzio de sus Iglesias, nu.5.

Los clerigos que tienen dignidad ecclesiastica, ò beneficio, pueden entrar en Religion, &c. y que votos pueden hazer, num.6.

1 PRimera cõclusion. El que no tiene vso de razon, no puede hazer voto. Esto es llano, porque el voto quiere deliberacion, y libertad.

2 Segunda conclusion. Ninguno puede hazer voto en las cosas que esta sujeto à otro, sino le quiere dar licencia. Lo qual es llano, porque es cosa agena. Y assi el esclauo no podra hazer voto de peregrinacion sin licencia de su señor, y si la hiziere, entiendese si el señor le quisiere dar licencia, y lo mesmo es de la muger casada sin licẽcia de su marido.

3 De lo dicho se infiere, q̃ el Religioso no puede hazer voto en las cosas, que en especial, ò en general estan prohibidas por el Superior: mas si le hiziere esta obligado por el voto à pedir licencia al Superior para cumplirle, como dizen Caietano, *a* y Aragon, que à esso parece que se quiso obligar, quando hizo el voto, y dando se la tendra obligacion à cũplirle, que en este sentido vale. Mas si el subdito hiziesse voto de las cosas que no estan prohibidas, tendra obligacion a cũplirle, mientras el Prelado no se le irritare, como si hiziesse voto de rezar vn rosario. Y mucho mejor le obligara el voto que hiziere de las cosas necessarias para la salud de su alma, como si fuesse de no mentir, ò no jugar. En lo qual todos conuienen.

a Caiet. 2.2. q.88 a.8. Arag. ibi post 1. conc.

4 Tambien se ha de dezir, que puede la muger casada hazer voto de las cosas que no perjudicã a su marido, como de rezar vn rosario, ò no jurar y le obligara mientras no se le irritare. Y tambiẽ valdra el voto que hiziesse de las cosas que le perjudican dando el licencia para ello. De la irritacion de los votos diremos abaxo.

5 Tercera conclusion. Los Obispos, y Prelados Superiores no pueden hazer voto en que se dirima el vinculo con q̃ estan obligados a sus Iglesias sin consentimiento del Summo Põtifice: como consta del derecho. *b* Ni tãpoco pueden hazer voto que sea en detrimento de sus Iglesias, como consta del texto *c* citado, y assi no pueden hazer voto de larga peregrinacion. Y esto aũque sea: *In subsidiũ terræ sanctæ*, como dize Azor. *d*

b c. nisi cũ pridem, de renũt. c. licet, de regul. in magnæ, de voto. c. licet. 1. magnæ.

d Azor 1. inst. mor. lib. 11. c. 16. q. 2.

6 Quarta conclusion. Los clerigos que tienen dignidad ecclesiastica, ò qualquiera beneficio que requiera residencia personal, pueden dexarle, ò entrarse Religiosos. Lo qual pueden hazer pidiẽdo licencia al Obispo, aunque no se la de, y lo cõtradiga, como dize S. Thomas, *e* y se colige del derecho, y mientras no professan no vacã los beneficios, como consta de vn texto, *f* y aun hã de lleuar la renta dellos, sacando lo que se diere al Vicario, que en su lugar lo sirue, segun Angelo, *g* y Syluestro, porque no sean onerosos al Conuento, conforme a vn texto. *h* De lo qual queda claro que pueden hazer voto de entrar en Religiõ, sin licencia, y les obliga. Mas los demas votos, que son en graue detrimento de la Iglesia, no los pueden hazer sin licencia del Obispo. Y es llano que pueden hazer los votos, en que no le hazen perjuyzio.

e Tho. 2.2. q. 189. ar. 7. c. duæ 19. q. 2. c. licet, de regularibus. f. beneficium de regul. an 6. g Ange. v. voti. q. 1. Syl. v. religio. 2. q. 8.

h c. de lapsis. 18 q. 6.

Dificultad XVII. De quantas maneras se quita el voto, y si la irritacion ha menester causa, y que efecto tiene.

Puedese quitar por cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, è interpretacion, y como difieren, nu.1.

La irritacion no tiene necessidad de causa, aunque sera peecado venial hazerla sin ella, nume.2.

Puedese hazer contra voluntad del inferior, nume.3.

Vna es absoluta, y otra solo es suspension del voto, num.4.

1 REspondo a lo primero, que de cinco maneras se puede quitar el voto, como se colige de los Doctores, que son cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, è interpretacion. Quanto a la cessacion, ya queda dicho, que si cessa totalmente la razon del voto, cessa el voto, como si le hiziesse de oyr missa cada dia, porque Dios guarde de la vida de tu hijo, y se murio, no estas obligado al voto. Irritacion es, quando el Superior quita el voto al inferior totalmente en las cosas que le esta sujeto. Dispensacion requiere authoridad ecclesiastica, y causa. Comutacion es, quando la obligacion del voto de vna materia le transfiere en otra. Interpretacion es, quando se declara que el voto no obliga. De todo lo qual yremos tratãdo en las dificultades siguientes. Difiere la irritacion de la comutacion, y dispensacion, en que la irritacion pertenece a potestad dominatiua, y la comutacion, y dispensacion pertenecen a potestad espiritual. Y assi aquella no requiere causa para su valor, como luego diremos, y estotras, si.

2 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que es cosa llana, segun todos, que la irritacion no tiene necesidad para su valor de que aya causa, porque pertenece a potestad dominatiua, y puede cada vno libremente hazer lo que quisiere de su hazienda. Y conuienen todos en q̃ el Superior que irritasse el voto del inferior sin causa ninguna, no pecaria mortalmente. Mas ay duda si pecaria venialmente, en lo qual ay diferẽtes pareceres. Lo que tengo por mas verdadero es, que considerada la naturaleza desto, no es pecado irritar sin causa, como tienen S. Antonino, *a* Angelo, Syluestro, y otros que los siguen communmente. Mas por ser acto ocioso, sera pecado venial, como lo son todos los actos ociosos, y si es Prelado el que irrita vsa mal de la jurisdicion que tiene, haziẽdolo sin causa. Y lo mesmo es del marido, y del Señor. Y assi lo tienen Soto, *b* Aragon, Thomas Sanchez, y otros. Verdad es, que como es menester tan poca causa, para que el acto no

a Anto. 2. p. tit. 11. ca. 2. §. 6. ad fi. Ange. v. votũ. 2. n. 10. Syl. votum 4. q. 1.

b Soto lib. 7. de iust. q. 3. ar. 1. ca lu. 4. Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8. ad. 1. Sanch. in sum. lib. 4. c. 24. n. 33

no se diga ocioso, qualquiera bastara por minima que sea para escusar este pecado, y ansi casi nunca lo sera, que nunca falta alguna causa minima, y basta que el inferior se sienta cargado cõ aquel voto.

3 Tambien es cierto, que la irritacion se puede hazer contra la voluntad del inferior: porque pẽde de la potestad dominatiua del Superior, de la qual puede libremente vsar, aunque no quiera el inferior.

4 La irritaciõ es en dos maneras. La vna es propria, y directa, que se llama absolutamente irritacion en que se quita el voto del todo. La otra es, impropria indirecta, ò *secundum quid*, que no es propriamente irritacion, sino suspension del voto, en la qual no se quita el voto, sino solamente se prohibe la materia, y ansi queda suspensa la obligacion del voto, miẽtras dura la prohibicion. Quando es verdadera irritacion, qũe se quita la obligacion del voto no buelue mas, conforme à vna Regla, c que dize. *Obligatio semel extincta nunquam reuiuiscit.* Y ansi, aunque el que irrito el voto diesse despues licencia para que se cumpliesse q̃ quedasse el subdito obligado, no lo quedaria, sino es q̃ otra vez voluiesse a hazer el voto, como dizen Sylvestro, d Nauarro, Sayro, Suarez Thomas Sanchez, y otros communmente.

c *l. cum ex causa, C. de remi. pignoris.*

d *Sylu. v. Votũ 4. q. 4. Naua c. 12. n. 64. Say. in claui reg. lib. 6 c. 10. n. 13. Sua. 2. de relig. de voto lib. 6. c 7. n. 13. Sanch. in sum. lib. 4. c. 24 n. 3.*

Dificultad XVIII. Quien puede irritar los votos de los Religiosos.

Quanto à la irritacion de los votos, vnos estan sujetos à otros solo quanto à la materia, y otros tãbien quanto à la voluntad, n. 1.

El Summo Pontifice puede irritar todos los votos de los Religiosos, que puede irritar el Prelado, num. 2.

El Obispo solo puede irritar los votos de las Religiosas que le estan sujetas, n. 3.

El Prelado no puede irritar el voto del subdito de passarse a otra Religion mas estrecha, pero podra dispensarle, nu. 4.

Puede irritarle los votos que ha de cumplir en la otra Religion, n. 5.

El Prelado puede irritar todos los demas votos del subdito, aunque sea en cosas necessarias para la salud, y puede dispensar, n. 6.

El Prelado puede irritar validamẽte, los votos que el subdito hizo con su licencia, aunque peca en ello, num. 7.

El que haze las vezes de Prelado en su ausencia, puede en esto lo mesmo que el Prelado, n. 8.

Los Prelados pueden dispensar en los votos de los nouicios, mas no pueden irritarlos, y puedẽ ellos y los Maestros de nouicios suspenderselos, nu. 9. & 10.

Los votos que hazen los nouicios, se comutan en la profession, nu. 11.

Las Abadessas, ò Preladas de los Monasterios de monjas pueden irritar los votos de sus subditas, nums. 12.

1 HA se de aduertir, que de dos maneras puede vno estar sujeto à otro quanto à la irritacion de los votos. Lo primero, puede estar sujeto solo quanto à la materia, por ser la materia en perjuyzio del Superior, y desta manera esta sujeto el sieruo al señor, y el hijo que no ha llegado a los años nubiles, ò de pubertad, esta sujeto al padre. Lo segundo, quando no solamente esta sujeto quanto a la materia a q̃ se obliga cõ el voto, sino tãbiẽ quãto a la volũtad cõ q̃ se obliga: y desta manera esta sujeto el subdito al Prelado, q̃ tiene el Prelado vn *quasi* dominio de su volũtad, porq̃ el Religioso por la profession se ofrecio a si, y a todas sus cosas a Dios, y al Prelado en su nombre: y tiene mayor sujecion q̃ el sieruo, porque el sieruo solo esta sujeto quanto a las obras personales, y no en las cosas, que no prejudicã a su señor. Y ansi la potestad que tiene el Prelado de irritarle los votos le conuiene, no solo por derecho humano, sino por derecho natural, y diuino, como dize Aragon, a por auer sele sujetado por el voto de la obediencia.

a *Arag. 2. 2. q 88. ar. 8.*

2 Primera conclusion. El Summo Põtifice puede irritar todos los votos de los Religiosos, que pueden irritar sus Prelados. Como tienẽ S. Thomas, b Cayetano, Bañez, Suarez, Sanchez, y es comun. Y esto por razon del voto de la obediencia que es general de los generales de las Ordenes: de manera que tiene potestad dominatiua, como ellos lo tienen.

b *D. Tho. 2. 2. q. 186. art. 5. ad 3. Caiet. ibi, Bañez. 2. 2. q 11. ar. 10. dub. 6. ad fin Sua. 2. de relig. tra. 6. lib. 6 c. 7. n. 18. Sanch. in sum. lib. 4. c. 24 nu. 20.*

3 Segunda conclusion. El Obispo no puede irritar los votos de los Religiosos, porq̃ ya el dia de oy no son sus subditos, que todos son exemptos de su jurisdiction, como dize Fr. P. de Ledesma, c Lesio, y Suarez, sino es algunos Monasterios de monjas, que les estan sujetos que ay podran lo que los demas Prelados con sus Subditos.

c *Lede in sum. 2 p. tra 10 c 7. col 2. nota 5. Lessi. lib. 2. de iust. c. 41. dub. 15. n. 114. Suar. sup. c. 7. n. 18.*

4 Tercera conclusion. El Prelado no puede irritar el voto del subdito, que haze de passarse a otra Religion mas estrecha: mas puede dispensarle. Que no pueda irritarle, es muy cierto, porque es de cosa que la ha de cumplir saliendose de su obediencia, lo qual puede hazer libremẽte: y ansi el Prelado no tiene en esto plena potestad, y por el consiguiente no puede irritar. Que pueda dispensar consta: porque quando hizo el voto estaua en potestad del Prelado. Ansi lo tienen Soto, d y Aragon.

d *Sot. lib. 7. de iust. q. 3. art. 1. Ara sup.*

5 Y dize Sanchez, e que puede el Prelado irritar los votos, que el subdito hizo que auia de cũplir en la otra Religion a que se passasse, porque los hizo en tiempo que estaua sujeto, y por ellos no sale de la potestad del Prelado, lo qual es muy probable conforme a lo que diremos f del marido, que puede irritar los votos de la muger, que hizo para cumplir despues de disuelto el matrimonio.

e *Sanch. lib. 9. de matri. disp. 39. n. 20.*

f *Infr. hoc tra. dis. 21.*

6 Quarta conclusion. El Prelado puede irritar todos los demas votos de los subditos, aunque sean de cosas necessarias para la salud, como de no hurtar, de no mentir, &c. Ansi lo tienen Angelo, h Sylvestro, Soto, Aragon, y Nauarro, y se colige de S. Thomas, y la tiene Lesio por mas verdadera, y dize que es casi comun. Esta conclusiõ no tiene duda, sino en los votos de euitar peccados, como de no jurar, y no mentir, por razon de que la materia dellos no esta sujeta al Prelado, y ansi tuuo Cayetano i probablemente, que no podia

h *Ang. v. Votũ 2. n. 3. Syl. v. Votũ 4. q 2. Soto sup. Arag. vbi sup. Nau. c. 12. n. 65. D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 8. ad 3. Lessi de iust. lib. 2. c. 40 dub. 10. n. 72.*

i *Caiet. dic. ar. 8*

dia el Prelado irritar eſtos votos. El fundamento de la concluſion es: porque el Prelado, aũque abſolutamente no es ſeñor de aquella materia, mas es lo en quanto cae debaxo de la libre obligacion. Y tambien, porque el Prelado es ſeñor de la voluntad del ſubdito, en quanto aquello, que no es *de neceſsitate ſalutis*, y tal es aquella nueua obligacion, que ſe impone el ſubdito: que no eſtaua obligado à imponerla. Y tambien, porque en los votos de los ſubditos ſiempre ſe entiende vna tacita condicion, eſto es, ſi el Prelado no lo contradixere.

Aduierto, que no puede auer duda en que el Prelado pueda diſpenſar eſtos votos: lo qual es comun, y le pertenece por ſer Prelado.

7 Quinta concluſion. El Prelado puede irritar validamente los votos que el ſubdito hizo cõ ſu licencia: mas pecara mortalmente, ſi lo haze ſin juſta cauſa, como diremos abaxo, *k* hablando generalmente de todos los que pueden irritar los votos.

k Infr. hoc tra. dif. 21. n. 19.

8 Sexta concluſion. El que haze vezes de Prelado, puede en auſencia del Prelado irritar los votos del ſubdito, como el Vicario, en auſencia del Guardian, como dize Azor, *l* ſino es que tenga la juriſdicion reſtringida. El fundamẽto es, porque ora por ley, ora por delegacion del Prelado tiene ſu authoridad.

l Azor to. 1. in lib. mor. lib. 11 c. 17. q. 3. ad fi.

9 Septima concluſion. Los Prelados puedẽ diſpenſar en los votos de los nouicios: mas no los pueden irritar. Aſsi lo tienen Angelo, *m* Sylueſtro, Fr. Manuel, Nauarro, Henriquez, y Sanchez. La razon es: porque el Prelado no tiene poteſtad dominatiua en el nouicio, porque aun no le ha entregado plenariamente la voluntad haſta la profeſsion, mas tiene en el juriſdicion eſpiritual, que no era conueniente que ſe viniera de acudir al Obiſpo en las coſas que ocurrẽ à los nouicios y aſsi puede el Prelado diſpenſar, como puede con los profeſſos, mas no irritar. Y dizen mas Hẽriquez, y Sanchez, que tambien puede el Obiſpo diſpenſar con ellos: porque aun no ſon plenariamente exẽptos del, pues no ſon plenamente ſubditos del Prelado, y aſsi ſujetandoſe al Obiſpo, podra diſpenſar con ellos.

m Ange. v. diſpenſatio, nu. 8. Sylu. ibi. q. 14. dic. 1. fr. Man. to. 1. qq. regul. q. 25. ar. 8. Nauar. c. 12. nu. 65. Henr. lib. 7. de indulg. c. 22. n. 7. Sanch. dem. tion. lib. 9. diſp. 39. n. 44.

10 Mas ha ſe de aduertir, que aunque el Prelado no puede irritar los votos de los nouicios, mas podra el, y aun el Maeſtro de nouicios que eſta en ſu lugar, ſuſpenderſelos durãte el año de la probacion, como dize Sanchez, *n* haſta que ſe le comuten en la profeſsion. La razon es: porque aunque no tiene hecho voto de obediencia, es verdaderamente ſubdito del Prelado, y eſta obligado a obedecer, porque no le excluya.

n Sanch. v. biſsu. n. 43.

11 Aduiertaſe mas, que los votos que el nouicio haze antes de profeſſar todos ſe extinguẽ en la profeſsion, como dize S. Thomas: *o* porque todos los demas votos ſon de obras particulares, mas por el voto de la profeſsion, ſe ofrece el hõbre a ſi meſmo por toda la vida al ſeruicio de Dios y lo particular incluyeſe en lo vniuerſal. Mas ha ſe de entender eſto, quando por el voto, no auia adquirido derecho alguna perſona, porque ſi le auia adquirido, ya eſſo es deuda, y eſtà obligado á cumplirlo, como ſi auia mandado diez ducados à vn Hoſpital, y el Hoſpital lo acepto. Aſsi lo dize Aragõ. *p* Mas aduiertaſe, que ſi el nouicio, quãdo profeſſo tuuo animo de no extinguir los votos q̃ auia hecho por la profeſsion, han ſe de juzgar aquellos votos, como ſi ſe hizierã deſpues de la profeſsion, como dize Sylueſtro, *q* de la manera que dizen los DD. que el pecado de la fiction, que ſe comete quando ſe recibe el Sacramento del baptiſmo, ſe juzga como ſi ſe cometiera deſpues del baptiſmo.

o D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 17. ad 1.

p Arag. dict. art. 12. fol. 1044

q Sylu. v. votũ, 4. q. 7. dict. 3.

12 Octaua concluſion. Las Abadeſſas, ò Preladas de los Monaſterios de Monjas, ſegun mas probable opiniõ, pueden irritar los votos de ſus ſubditas, como tienen Ledeſma, *r* Angles, Fr. Manuel, Thomas Sanchez, Suarez, y otros. La razon es: porque las Religioſas ſon ſubditas de ſus Preladas.

r Ledeſ. in ſu. 2. p. tra. 10. c. 7. ad fin. Angles in 4. 2. p. q. vnica de voto, art. 10. dif. 7. F. Manu. to. 1. qq. regul. q. 25. art. 7. Sanch. in ſum. lib. 4. c. 33. n. 19 Sua to. 2. de Religione trac. 6. lib. 6. c. 7. n. 19.

Dificultad XIX. Si los padres, y madres pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores.

Haſta que tiẽpo dura la puericia, y las demas edades de los niños. nu. 1.

Antes que los niños tengan vſo de razon no eſtã obligados à los votos, nu. 2.

Los padres pueden irritar todos los votos de ſus hijos, que hizieren antes de los años de la pubertad. num. 3.

Deſpues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos perſonales del hijo, que no le perjudican, n. 4.

Pueden irritar todos los votos reales que hizieren haſta veynte y cinco años: ſaluo ſi tiene bienes caſtrenſes, ò quaſi caſtrenſes, n. 5.

Es mas probable, que puede el padre irritar todos los votos reales del hijo de familias, en qualquiera edad que tenga, nu 6.

Quando el padre no irrito el voto al hijo antes de los catorze años, ſi le puede irritar deſpues, ſi el no lo confirmo, nu. 7.

Tambien puede el padre irritar el voto que el hijo hizo antes de los años de la pubertad para cumplirle deſpues, n. 8.

Los votos que haze el hijo pubere para cũplir deſpues que fuere ſui juris, no ſe los puede el padre irritar, nu. 9.

Los tutores, y curadores pueden irritar los votos de ſus pupilos, ò menores, n. 10.

La madre, aunque ſea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, ſino es tutora, o curadora, nu. 11.

1 HA ſe de aduertir, que ſe pueden conſiderar en el hombre diferẽtes edades. La primera es de la infãcia, en la qual el niño no tiene vſo de razon. La ſegũda es puericia, que dura en los varones deſde los ſiete haſta los catorze años, y en las mugeres haſta los doze, como conſta del derecho, *a* y en eſta edad los niños ſon *doli capaces*, y eſtan debaxo de la tutela de los padres, o ſus tutores. La tercera edad ſe llama de pubertad, que dura en los varones deſde los catorze haſta los veynte y cinco años: y en las mugeres deſde los doze: y en eſta edad los hijos

a c. is qui, de regu. in 6. c. puella. 20. q. 3.

hijos eſtan *ſub cura parentum*, quanto à la diſpen-
b *Toto. tit. ff. de minor. 25. annis* facion de ſus bienes, como conſta del derecho. *b* Mas ha ſe de aduertir con el M. Aragon, *c* q̃ quando ſe dize que la infancia dura haſta ſiete años, y la puericia que comiença deſde ay haſta catorze, ò doze, ha ſe de entender ſegun la preſumpcion del derecho, a la qual ſe ha de eſtar en caſo de duda: que regularmente ſucede aſsi: mas ſi ſe ſupieſſe de cierto que el niño de diez, o doze años no tuuieſſe vſo de razon, no eſtara mas obligado a los votos, que antes de los ſiete años. Y al cõtrario, ſi acaecieſſe, que antes de los ſiete años, tuuieſſe vſo de razon juzgariaſe eſtar en la puericia, y quedaria obligado a los votos, de la manera, que ſi tuuiera cumplidos los ſiete años. Y mas que aunque tenga gran vſo de razon, y ſea *doli capax*, no ſe ha de juzgar q̃ entra en los años de purbertad, haſta que tẽga cumplidos los dichos años, ni ſe exime del cuydado del padre, ſino que eſta ſujeto a el, por las leyes humanas, que mirã lo que mas ordinario acontece &c.

c *Arag. 2. 2. q. 88. art. 9.*

2 Primera concluſion. Los niños antes que tẽgan vſo de razon no eſtã obligados à los votos. Lo qual es llano: porque el voto requiere delibe-
d *Sup. hoc tra. dif. 1.* racion, como queda dicho, *d* la qual no la puede tener mas vn niño, que vna mente.

3 Segunda concluſion. Los padres pueden irritar todos los votos de ſus hijos, que hizieré antes de los años de la pubertad, como conſta del derecho, *e* y lo tienen todos. Lo qual ſe entiende
e *c. 1. de regul. in 6. c. ad noſtram, eo titulo & Sanc. de matrim. lib. 9. diſp. 41. n. 8. to. 3.* aunque la malicia ſupla la edad, como dize Thomas Sãchez, *f* el qual añade, que vna muger que antes de los años de la pubertad ſe caſo validamente, porque la malicia ſuplia la edad, y antes que conſumaſſe el matrimonio hizo voto de Religion, que puede el marido, que ſucede en lugar del padre, perfectamẽte irritar eſte voto: porque aunque por la entrada de la Religion ſe exime de la poteſtad del marido: mas no tiene facultad en aquella tan tierna edad de hazer voto ſin dependencia de la voluntad de ſu padre, ò tutor en lugar del qual ſucede el marido.

f *Sanch. de matrim. lib. 9. diſp. 41. n. 8. to. 3.*

4 Tercera concluſion. Deſpues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos perſonales del hijo, que ſon de coſas que no perjudican a la patria poteſtad, ni al gouierno de la caſa, como es el voto de Religion, de recibir orden ſacro, de caſtidad, de rezar, y otros ſemejantes, que todos eſtos ſe llaman perſonales. Anſi lo
g *Soto lib. 7, de iuſt. q. 1. art. 2. Arag. ſup. Azor to. 1. inſt. mor. lib. 11. ca. 17. q. 7.* tienen Soto, *g* Aragon, Azor, y la comun, aũque
h *Sylu. v. votũ. 4. §. 2.* Syluestro, *h* tiene que le puede irritar todos los votos, ſaluo el de Religion. El fundamento de la concluſion es, porque deſpues de los años de la pubertad, ya tiene el muchacho plenario derecho, quanto toca à ſu perſona, porque tiene ya cũplido vſo de razon. Y anſi como puede obligarſe con el voto de Religion, que es mayor, podra obligarſe con otros votos menores.

5 Quarta concluſion. Los padres pueden irritar à los hijos todos los votos reales, que hizieré haſta edad de veynte y cinco años. Y llamanſe reales aquellos que para cumplirſe tienen neceſſidad de que ſe haga gaſto, como ſon limoſnas, y
i *Azor v biſup.* peregrinaciones. Anſi lo tienen todos. Y dize Azor *i* que es lo meſmo de los votos que en parte perjudican á la patria poteſtad, como es de abſtinencias, y ayunos, porque quiere el padre que trabaje ſu hijo, y anſi dize que eſtos ſe los puede irritar, lo qual ſe entiende quando de hecho de verdad hizieſſen perjuyzio. Mas aduierten los Doctores, que ſi el hijo tiene bienes caſtrenſes, ò quaſi caſtrẽſes, de los quales tiene el dominio, y vſo, no podra el padre irritar eſtos votos, porque en el gaſto deſtos bienes no eſta ſujeto al padre.

6 Tambien ſe aduierta, que communmente los Doctores dizen, que ſolo puede el padre irritar los votos reales del hijo antes de los veynte y cinco años; y no deſpues dellos: porque haſta aquella edad ſe le niega la adminiſtracion de los bienes, y anſi lo dizen Angelo, K. Syluestro, Nauarro, y Soto. Pero mas probable es, que puede irritar todos los votos reales, del hijo de familias en qualquiera edad que tenga, como tienen Tabiena, *l* Bibaldo, y Thomas Sanchez. El fundamento es: porque el hijo nunca ſe exime de la patria poteſtad por razon de la edad, aũque ſea viejo, como dizen vna Gloſſa, *m* Antonio Gomez, Matienço, y otros. Y por otra parte no tiene adminiſtracion de los bienes mientras eſta debaxo de la patria poteſtad, como conſta del derecho. *n* Y lo tienen Antonio Gomez, *o* y Molina, con otros muchos. Yanſi corre la meſma razõ deſpues de los veynte y cinco años, q̃ corria antes ſi dura la patria poteſtad.

K. *Ange. votũ 2. n. 6. Sylue. v. votũ 4. q. 2. Naua. c. 12. nu. 70. Sot. lib. 7. de iuſt. q. 3. ar. 2.*

l *Tabie. v votũ 2. q. 5. nu. 6. Vibal. Candel. lib. 3. p. c. 14. nu. 92. Sanch. de matri. lib. 6. diſp. 39. n. 10.*

m *Gloſ. in l. ſi. §. pupillus, v. pupillus, ff. de verb. obli. Gomez. in l. 47. Tau. nu. 1. Matien. lib. 5. recopil. titu. 1. l. 8. glo. 1. n. 2.*

n *l. ſin. §. filijs, C. de bon. quaſ. lib.*

7 Quinta concluſion. Quando el padre no irritò el voto del hijo, que hizo antes de los catorze años, aun le puede irritar deſpues de cumplidos los catorze, ſegun la mas probable opinion. De ſuerte, que ſi hizo voto de caſtidad, ò Religiõ y no ſe le irritò el padre antes de auer cumplido los catorze años, ſe le puede irritar deſpues. Anſi lo tienen Cayetano, *p* Nauarro, Fr. Luys Lopez, Azor, Sanchez, y Leſio. Aunque Soto, *q* y Aragõ tienen lo contrario. Y entienden eſtos DD. la cõcluſion, con que el muchacho no aya confirmado el voto, deſpues de auer cumplido los catorze años, conſintiendo de nueuo en el. Y no es cõfirmar el voto el proponer de entrar en Religion creyendo que vale: porque eſto nace de ignorancia, ſino que ſera confirmarle quando lo boluiere a hazer. El fundamento de la cõcluſion es: porque eſte voto de ſu naturaleza tiene implicita vna condicion, eſto es, que ſea ſin perjuyzio de la patria poteſtad, aunque ſe mudo la perſona por cumplir los catorze años, no ſe mudo la naturaleza del voto.

o *Gom. in l. 6. Tau. n. 14. Molr. lib. 2. de primog. c. 9. n. 20.*

p *Caiet. 2. 2. q. 189. art. 5. Naua c. 12. nu. 73. Lop. 1 p. inſtr. c. 48. Azor. 1. p. lib. 11. ca. 17. q. 7. Sanch. de matrim. lib. 9. diſp. 41. n. 8. Leſ. lib. 2. cap. 40. dub. 10. n. 79.*

q *Sot. lib. 7 de iuſt. q. 3. art. 2. Arag. 2, 2. q. 88. ar. 9. ad fin.*

8 Sexta cõcluſion. Tambien puede el padre irritar el voto que hizo el hijo q̃ no tenia los años de pubertad, para cũplirle deſpues q̃ los tuuieſſe: ſegun la mas probable opinion, que tiene Syluestro, *r* Azor, y Sanchez, aunque algunos Canoniſtas *s* tienen lo cõtrario. El fundamento es: por que la voluntad del hijo ſe juzga en derecho por imperfecta antes de llegar a aquel tiempo, y no es eſte voto ſemejante al que haze el Religioſo de paſſar a otra Religiõ mas perfecta, porque por el tranſito ſe ha de eximir de la poteſtad del Superior, mas el muchacho no ſe exime del dominio paterno, que tenia en ſu voluntad quando hizo el voto.

r *Sylu. v. religio 2. q. 15. Azor v biſup. q. 8. Sanch. lib. 9. de matri. diſp. 39. n. 19.*

s *DD. inc. ſcripturas, de voto.*

9 Octaua concluſion. Los votos Reales que ha

ze

ze el hijo pubere, para cũplir despues que fuere *sui iuris* no los puede el padre irritar, como tienen Azor. *t* La razon es: porque estos votos se hazen con plena deliberacion, y se refieren al tiẽ po en el qual el hijo esta ya fuera de la patria potestad.

t Azor tom.1.

10 Nona conclusion. Los tutores, y curadores, tambien pueden irritar los votos de sus pupilos, y menores *respectiue*, como tienen todos: porq̃ anssi como el hijo hasta catorze años se refiere al padre, en cuya potestad esta, anssi el pupilo al tutor, que sucede al padre, y despues hasta los veynte y cinco se refiere el menor al curador; en la mesma forma, y anssi pueden lo mesmo.

11 Decima conclusion. La madre, aunque sea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, en quanto madre: porque no tiene patria potestad. Mas si fuere tutora, ò curadora, podralo hazer, como los demas tutores, y curadores, lo qual es comun y cierto.

Dificultad XX. Si el señor puede irritar los votos de su esclauo.

Respondese con distincion, num. vnico.

1 REspondo, que en las cosas que el fiero no perjudica a su señor no es sujeto à el, sino que es *sui iuris*, y anssi no le podra irritar los votos que en esso hiziere: mas en las cosas que perjudican al señor. no es suyo, sino del señor, y anssi le puede irritar todos los votos, q̃ le perjudican, como todos tienen. De suerte, que puede libremente hazer voto de castidad y aun casarse, como consta del derecho, que quãto a esto no le esta sujeto. Mas podra el señor irritarle el voto de peregrinacion, y de rezar el oficio diuino, y otros semejantes, como dize S. Thomas, *a* porque el fiero en ningũ tiempo es esempto del seruicio de su señor. y estas cosas es llano que requierẽ tiempo. Mas si hiziesse estos votos para cumplirlos despues que saliesse del dominio de su señor, es cierto que obligarian, y no se le podrian irritar: porque en nada desto para perjuyzio al Señor.

a D.Tho. in 4. dis.38.q.1.a.1.

Dificultad XXI. Si el marido puede irritar todos los votos de su muger.

El marido puede irritar los votos que la muger haze sin su licencia, durãte el matrimonio, que se han de cumplir mientras dura, y esto, aunque el marido huuiesse cometido adulterio, mientras no huuiesse diuorcio, n. 1. & 2.

La muger que tiene hecho voto de castidad, no puede reconciliar à si el marido adultero, n. 3.

Refierese vna opinion, y responde se à los argumentos della, n. 4. & 5.

Tambien puede el marido irritar el voto de castidad que haze su muger sin su licencia, auiendole de cumplir durante el matrimonio, n. 6.

Tambien si le hiziesse antes de consumar el matrimonio, con animo de entrar en Religion, nume. 7.

Refierese vna opinion contraria, que es muy probable, num. 8.

Puede el marido irritar los votos que la muger haze sin su licencia, que ha de cumplir dissuelto el matrimonio: y aunque sea voto de Religion sino le hizo antes de consumar el matrimonio, nu. 9. & 10.

Refierese otra opinion contraria, que es probable, num. 11.

El marido puede suspender los votos que hizo la muger antes del matrimonio, si le perjudican al gouierno de la casa, n. 12. 13. & 14.

No le puede irritar el voto de Religion, ò castidad que hizo antes que se casasse, n. 15.

Ni le podra irritar los votos reales que hizo siendo sui iuris. nu. 16.

El marido y qualquiera superior puede irritar vàlidamente los votos que el inferior hizo con su licencia, y quando se entiende irritarlos, nu. 16. & 17.

Entiendese, quando por el voto no se adquirio derecho à tercera persona, n. 18.

No es licito al marido irritar los dichos votos, nume. 19.

Refierese otra opinion, y responde se à ella, nume. 20.

Quando el marido, y muger hazen voto de castidad de comun consentimiento, no puede el marido irritar el voto à la muger, y lo mesmo si hazen voto de Religion, &c. nu. 21.

1 PRimera conclusion. El marido puede irritar todos los votos que la muger haze sin su licẽcia, durãte el matrimonio, que se han de cumplir mientras dura. Y no hablo aqui del voto de castidad, que luego diremos del. Anssi lo tiene S. Thomas, *a* Aragon, Soto, Fr. P. de Ledesma, y Sanchez, con otros que refiere. La conclusion habia generalmente de todos los votos, de suerte, que no solo puede irritar los q̃ le prejudican quanto al acto matrimonial, sino tãbien los de oracion, limosna, y los demas. Pruebase la conclusion de lo que se dize en los Numeros. *b Si maritum habuerit, & vouerit aliquid. si audiens vir statim contradixerit. & irritas fecerit pollicitationes eius: propitius erit ei Dominus.* Lo qual entienden S. Augustin, *c* y S. Ambrosio de todos los votos. La razon es: porque aunque son yguales, quanto al acto conjugal, el marido es cabeça de la muger, como dize S. Pablo, *d* y es cosa cierta que todas las actiones del cuerpo se sujetan à la cabeça, y anssi es oficio del marido dirigirla para que no vote imprudentemente.

a D.Tho. 2.2.q. 88. art.8 ad 3. Arag. ibi Soto lib.7. de iust. q. 3. ar.1. Ledes. de matri. q.64. ar. 4. dub.2. con.1. Sanch. de matri. lib.9. disp. 39. n.4. to.3.

b Nume. 30.

c c.nolait, & c.manifestum. 33.q.5. ca.fin. ead.q.

d Ad Epheſ.5

2 Aduiertase, que la conclusion ha lugar, aunque el marido huuiesse cometido notorio pecado de fornicacion corporal, ò espiritual, que si la muger no quiere vsar de su derecho, sino q̃ quiere hazer vida maridable con el, toda via le podra irritar los votos. Mas si se huuiesse celebrado legitimamẽte diuortio entre ellos, no podria el varon irritar los votos de la muger, ni ella los suyos, porque ya el reo perdio el derecho que tenia sobre el innocente, y anssi puede el innocẽte, aunque sea contra su voluntad, passar à Religion, como consta de vn texto, *e* y de lo que se dize en los Numeros: *Vidua & repudiata quid*

e c. Agathoſ. 27.q.2. Nume. 30.

quid

quid vouerunt reddent. Mas ſi el innocente ſe le conciliare con el delinquente perdonandole, ya ſe bueluе el matrimonio al eſtado paſſado, y podra el marido irritarle los votos.

3 Tambien ſe aduierte acerca deſto, que la muger que tiene hecho voto de caſtidad no puede reconciliar à ſi al marido adultero, como tienen Syluеſtro, *f* y Sanchez, que aunque pudiera hazerlo no teniédo hecho el voto, ya no puede hazerlo, que eſta obligada a guardar el voto, pudiédolo hazer ſin injuſticia, y anſi lo puede hazer aqui.

f Sylu. v. matrimonium 6. q. 5. & matrimoniũ 8 q. 15. Sãch. de matr. li. 9. diſp. 6. n. 14. 20. 3.

4 Lo contrario de la concluſion, eſto es, que el marido ſolo puede irritar los votos de la muger que le perjudican a el, y al gouierno de ſu caſa, y no los demas. Lo tienen Angelo, *g* Syluеſtro, Innocencio, Hoſtienſe, Iuan Andres, Antonio, Anchariano, y Leſio. Y dize Thomas Sãchez que es bien probable, y a mi tambien me lo parece. De ſuerte, que dizen eſtos Doctores, que la muger ſolo eſta ſujeta al marido por razon de la materia, como lo eſta vn eſclauo a ſu ſeñor, mas no por la voluntad, como lo eſta el Religioſo a ſu Prelado. El fundamento deſta opinion es: porq̃ el marido no es cabeça eſpiritual de la muger, ſino ſolo politica: y no eſta la muger debaxo de la poteſtad del marido, como el que no tiene catorze años debaxo de la poteſtad de ſu padre: y el matrimonio no ſe ordena para gouernar a la muger ſino para el bien de los hijos: luego no podra el marido irritar lo que no haze perjuyzio a eſto. Lo ſegundo, porque el Prelado no puede irritar el voto que haze el ſubdito de paſſarſe a otra Religion mas eſtrecha, porque eſſa materia no eſta ſujeta a el, aunque lo eſta la voluntad del ſubdito: luego mucho menos podra el marido irritar el voto que la muger haze de no mentir, y otros ſemejantes, porq̃ en aquella materia no eſta ſujeta a el, ſino a ſolo Dios: mayormente que el acto de la voluntad, reſpecto del qual tenia poteſtad el marido, ya ſe paſſo, y ſolo queda la obligacion.

g Ang. v. votũ 2. nu. 8. Sylu. v. votũ 5. q. 1. Innocen. c. ſcripturæ, de voto. Hoſtienſ. & Ioannes Andr. Anto. & Ancharr. ibi. Leſi. lib. 2. c. 40 dubio 10. n. 83. Sanch. de matr. lib. 9. diſ. 39 nu. 3.

5 Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que para irritar el voto no es neceſſario que el q̃ le irrita ſea cabeça eſpiritual: que el padre puede irritar los votos del hijo impubere, aũque no es ſu cabeça eſpiritual: y la muger no eſta ſujeta como el ſieruo al ſeñor, porque eſſe ſolo lo eſta quãto a los miniſterios corporales, mas ella eſta ſujeta al marido plenariamente, para que la gouierne, y aunque el matrimonio no ſe ordena a eſto primariamente, mas por el meſmo caſo que ſe caſa, queda ſujeta plenariamente al marido. A lo ſegundo reſpondo, que es muy diferente: porque el Prelado en tãto tiene dominio ſobre los actos del ſubdito, en quanto la perſona le eſta ſujeta: y porque en aquel caſo licitamẽte ſe exime la perſona de la voluntad del Superior, por eſſo el voto de eximirſe para cumplir el conſejo euangelico, no es ſujeto al Superior, pues por el ſe libra de ſu poteſtad, lo qual no acontece en los demas votos. Y aunque el marido no tiene poteſtad en aquel acto, en quanto es ya paſſado, tiene la en quanto induze obligacion de preſente: porque como tuuo poteſtad en los actos libres de la muger, no puede ella ponerſe por ellos en obligacion que no dependa del marido.

6 Segunda concluſion. Tambien puede el marido irritar el voto de caſtidad que haze ſu muger ſin ſu licencia, auiendoſe de cumplir durante el matrimonio. Anſi lo tienen S. Thomas, *h* Paludano, Soto, Aragon, Gutierrez, y Thomas Sanchez con otros. El fundamento deſta concluſion ſe toma del lugar de lõs Numeros, *i* y vn texto que queda referido por la primera concluſion: porque alli parece que ſe trata de abſtinẽcia, y ſe incluye la continencia, como dize Abad. *K* Tãbien ſe prueua eſta concluſion por la razon de la primera. Porque aunque el marido, y muger ſon yguales quanto al pedir, y pagar el debito, y anſi aquella materia no es ſujeta à el, mas eſtà ſujeta la muger al marido en quanto à aquella nueua obligacion, que es accidentaria, y anſi como le puede irritar el voto de no mentir, aunque ſea de materia que no le eſta ſubjeta, anſi es aqui.

h D. Tho. in 4. diſ. 32. q. 2. Palu. ibi Soto ibi q. 1. art. 3. poſt 1. conc. & lib. 7. de iuſti. q. 1. ar. 1. Arag. 22 q. 88. ar. 8. Gut. qq. canon. lib. 2. c. 22. n. 49. Sanch. d. diſ. 39. n. 11.

i Nume. 30. & c. manifeſtum. 33. q. 5.

K Abbas in c. charitſimus, de conu. coniugatorum.

7 Y lo meſmo ſe ha de dezir, ſi la muger hizieſſe aquel voto antes de conſumar el matrimonio con animo de entrarſe en Religion, que tambien lo puede el marido irritar, por razon de la ſujecion, no obſtante aquel animo, como dize Sanchez. *l* El qual añade, que ſi hizieſſe voto de Religion, y otros votos que cumplir en ella, aunque el marido no le puede quitar el voto de Religion, le puede irritar los que en ella auia de cumplir, como puede el Prelado irritar los votos del Religioſo, que auia de cumplir fuera de ſu Religion.

l Sanch. v. diſſ. nu. 20.

8 Lo contrario de la ſegunda concluſion, eſto es, que el marido no puede irritar el voto de caſtidad de ſu muger (lo qual es muy probable) lo tienen S. Buenauentura, *m* vna Gloſſa, Cayetano, Syluеſtro, Nauarro, y otros, por las razones que quedan dichas contra la primera concluſiõ. Y tambien por vnos textos *n* donde ſe dize, que la muger que profeſſo ſin licencia de ſu marido, y el deſpues la obligo a que hizieſſe vida maridable con el, no puede pedir el debito. A lo qual ſe reſponde, que no ſe prueua de ay nada contra lo dicho, porque el marido en aquel caſo no le irrito el voto, ſino ſolo la obligo a ſalirſe, porque la profeſsion no valia.

m D. Bonau. in 4. diſ. 32. incx poſt. lit. glo. in dic. c. manifeſtum. 33. q. 5. V. niſi autor. Cote. in ſum. V. votum. Sylu. V. votum 4. q. 2. dic. 4. Nau. c. 12. n. 64.

9 Tercera concluſion. El marido tambien puede irritar los votos que la muger haze ſin ſu licẽcia, que ha de cumplir diſſuelto el matrimonio. Eſta tengo por mas probable, aunque tãbien es probable lo cõtrario. Tienen eſto Syluеſtro, *o* Soto Fr. Luys Lopez, Vega, Zuñiga, y Sanchez. El qual dize que es de muchos, muy doctos. Y aunque Fr. Luys Lopez ſaca el voto de caſtidad los demas hablan generalmente. El fundamento es el meſmo, que de la primera concluſion, que es, ſer el marido cabeça de la muger para que la rija, y gouierne, porque no proceda imprudentemente: y tambien puede auer imprudencia en los votos, que ha de cumplir diſſuelto el matrimonio, como en los que ha de cumplir antes: que lo meſmo ſe dize del ſubdito reſpecto del Prelado.

n c. placuit, & ca. quidam. de conu. coniugatorum.

o Sylu. v. votũ. 4. q. 2. dic. 5. Soto lib. 7. de iuſti. q. 3. ar. 1. Lopez. 1 p. inſtr. c. 50. Vega 2. to. ſum. c. 129. ca. ſiu. 20. Stunica de voto q. 3. nu. 76. Sãch. de matr. li. 9. diſp. 39 nu. 16.

10 Lo meſmo ſe ha de dezir del voto de Religion, que la muger hiziere para cumplir deſpues que embiudare. Mas ſi el voto de Religion ſe hizo antes de conſumar el matrimonio, auiendole de

de cũplir entonces no le podra el marido en ninguna manera irritar, como no puede irritar el Prelado el q̃ el ſubdito haze de paſſar a Religion mas eſtrecha:que corre la miſma razõ. Mas los votos que haze, que ha de cumplir en la Religion,puede los irritar el marido,aunque los haga con animo de entrar en Religion, porque por aquellos votos no ſe exime de la poteſtad del marido: y eſto aunque permanezca el voto de entrar en Religion, como dize Sanchez *p*.

p *Sanc.vbi ſup. n.10*

11 Lo contrario de la concluſion tienen probablemente Angelo *q*, Cayetano, Nauarro, Aragon, Fr. Manuel, y otros fundado en que el marido no es ſuperior mas que quanto a la materia, como el ſeñor reſpecto del eſclauo,a lo qual que da baſtantemente reſpondido.

q *Ang.v. Voto 2.fol.Caiet.2.2. q.88.ar.8.dub. pen.Nau.c.12 n.66. Arag.d. a.8.Fr.Man.1 to.ſum.c.39.n. 8*

12 Quarta concluſion. Tambien puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio,como tienen Syluеſtro *r*,Archidiacono,Velamera,Aragon,Azor,y otros.Y conſta de lo que dize S. Auguſtin en vn texto *s*: *Ita ſi adhuc nuptæ conceſſerat pater vota per ſoluere, ſi antequam perſolueret nutſit, & viro eius hoc cognitum non placuerit, non perſoluat, & hoc omnino ſine peccato.* La razon es: porque aunque el acto libre que la muger tuuo, no eſtà ſujeto a la voluntad del marido, mas eſtà ſujeta la materia plenariamente,que la puede ocupar en todo tiempo.

r *Syl.v. votum 4.q.2.Archid. & Velam.nc. noluit n.Vnic. 33.q.5.Ara.d. 8.Azor.1.to. inſt.li.11.c. 17. q.14. 33.noluit 33. q. 1*

13 Mas haſe mucho de aduertir, que eſta no es verdaderamente irritacion como dizen Archidiacono *t*, Velamera, Nauarro, y otros, ſino ſolo es ſuſpenſion del voto: porque el acto no eſtuuo ſujeto al marido, ni la materia lo eſta abſolutamente, ſino *ſecundum quid*, eſto es, durante el matrimonio, y no mas: y aſsi diſſuelto el matrimonio eſtà obligada a cumplirlo de ay adelante: mas no eſta obligada a ſuplir lo que falto mientras el marido no quiſo que le cumplieſſe. Y aun ſi el marido deſpues le dio licencia, tiene obligacion a cumplirlo,porque ſolo fue ſuſpenſion del voto.

t *Archid. & alijbi ſup.*

Tambien ſe aduierte, que por los votos que hizo la muger antes de caſarſe no eſta obligada a dexarſe de caſar, para no poner impedimento al voto, ſino es que fueſſe de caſtidad, o Religion: porque los demas votos no ſon contrarios al matrimonio,ni le excluyen,y ſeria coſa duriſsima obligarla por ellos a que no ſe caſaſſe, como dize Sanchez *v*.

v *Sanch.vbi ſu. n.8.*

14 Lo tercero ſe aduierta, que no ſe ha de entender la concluſion de todos los votos que la muger hizo antes del matrimonio, ſino ſolo de aquellos que perjudican al marido, o al gouierno de la caſa, que ſolos eſtos puede ſuſpenderle, y no los demas, y aſsino le podra irrirar el voto de caſtidad, que hizo antes, porque eſte incluye dos coſas, que es no le pedir el debito, y no le pagar; quanto a lo primero no le puede irritar el marido, porque no eſta ſujeta a el quanto a pedir el debito: y quanto a lo ſegundo no ha menеſter irritacion, que eſtà obligada a pagarle. Ni tampoco puede irritarle el marido, el voto que hizo antes del matrimonio de no mentir, porque el acto no le eſta ſujeto, ni lo eſtaua la voluntad quando le hizo. Mas haſe de aduertir, que como el marido ſucede al padre, en lugar de tutor, y curador, ſi los votos que la muger hizo fueron antes de la pubertad, ſe los puede irritar todos, y ſi fueron deſpues de la pubertad haſta veynte y cinco años, le puede irritar los votos Reales, ſi los hizo ſin licẽcia del padre,tutor,o curador,como ellos pudieran,aunque fueſſe paſſada la edad como dize Sanchez *x*.

x *Sanc.dem.at. li.9.diſ.41.n.4.*

15 Tampoco le puede irritar el voto de Religion, como el de la caſtidad: porque mientras no eſta conſumado el matrimonio eſta obligada a entrar en Religion, y ſi eſta conſumado no puede cumplirle mientras dura el matrimonio.

16 Vltimamente ſe aduierta, que ſi la muger era *ſui iuris*, quando hizo los votos, y eran votos Reales, no ſe los podra quitar el marido que vienen a ſer como otras deudas, y paſſan a los herederos, yaſsi paſſan los bienes con eſſa carga, y con ella los recibe el marido.

16 Quinta concluſion. Tambien puede el marido irritar validamente los votos de la muger que hizo con ſu licencia, durante el matrimonio, y generalmente qualquiera Superior que puede irritar los votos del inferior, lo puede hazer validamente, aunque los aya hecho con ſu licencia. Aſsi lo tienen Innocencio *y*, Syluеſtro, Cayetano, Aragon, Soto, Thomas Sanchez, y otros, y conſta de vnos textos *z*. El fundamento es, porque el Superior retiene ſiempre el dominio de la voluntad del ſubdito, y de la coſa que ſe ha de ofrecer por el voto, y aſsi el darle licencia, ſolo es darle la facultad que baſta para vſar de ſu voluntad en el voto. Y añade Thomas Sanchez *a*, que eſto es verdad, aunque diga que ſe la da reuocable, que no por eſto adquiere el ſubdito titulo de exempcion.

y *Inno.inc.ſcripturæ de voto Syl.v.votum 4. quæſt.6.Caiet. 2.2.q.88.art.8. Arag.ibi Soto li.7.de iuſt q.3 ar.1.Sanch.de matr.li.9.diſp 40.n.4. zc manifeſtum ca.fin.33.q.5*

a *Sanc.vbi ſu.n. 6*

17 Mas haſe de aduertir, que aunque el Superior vea que el ſubdito haze el voto, y calle, ò diſsimule, no es viſto conſentir, que el que calla en coſa que le viene perjuyzio no es viſto conſentir, conforme a vna regla *b* de derecho que ſe verifica en eſte caſo,como dize alli la gloſa. Y aſsi dize Cayetano *c*, que aquella ley del libro de los Numeros, que dize: *Quod ſi audiens vir tacuerit, & in alteram diem diſſulerit ſententiam,quidquid vouerit reddet.* Ceſſo ya,como las demas leyes. Mas ſi el Superior interiormente conſintio quando vio hazer el voto, fue hazerle con ſu licencia, como prueua latamente Sanchez *d*.

b *reg.qui tacet de reg.iur.in 6. gl.ibi*

c *Caie.ſup.Numer.30.*

d *Sanc.vbi ſup. n.10.*

18 Aduiertaſe mas, que ſe entiende la concluſion,quando por el voto no ſe adquirio derecho a tercera perſona, porque ſi el inferior hizo voto de dar tanto a vn Hoſpital, y el dicho Hoſpital lo accepto, y ſe hizo con licencia del Superior, ya es deuda, que ſe deue, y no lo puede irritar el Superior, como lo dize Aragon *e*.

e *Arag.2.2.q. 88.a.12.*

19 Dezimos en la concluſion,que los puede irritar validamente, mas no licitamente; porque ſi lo hizieſſe ſin cauſa juſta, pecaria mortalmente, y reduzeſe eſte pecado a ſacrilegio, de quebrantamiento del voto, como dizen Caye-

tano *f*, y Aragon, porque aunque el Superior todauia tiene dominio de la cosa, pero no es libre que esta ya obligado, y assi entienden Lyrag, y Vatablo, el lugar de los Numeros, que dize. *Portauit ipse iniquitatem eius.* Mas si la irritacion se haze con causa, no sera pecado. De lo qual sesigue que el subdito que en este caso pide con justa causa que le irriten el voto, no pecara, y si lo pide sin ella pecara mortalmente, y en caso de duda podra estar a juyzio del Superior, si fuere hombre docto, y sino a juyzio de otro que lo sea.

f *Caie. sup. dub. 3 Arag. d. a 8 g Lyra, & Vatab, Num. 30*

20 Ricardo *h* duda si puede el Superior validamente irritar en el caso de la conclusion, y parece que no. Lo primero, porque para la firmeza del voto que haze el subdito, no se requiere mas que el consentimiento del superior, luego auiendole quedara firme, y no se podra reuocar. Lo segundo, porque el Superior peca irritandolo, luego no deue ser oydo. Lo tercero, porque si la promessa se hiziera a otro hombre con licencia del Superior, no la podia reuocar, luego mucho menos haziendose a Dios. Lo quarto, porque aquella licencia concede al subdito dominio, y quasi possession de su accion, luego no puede el Prelado irritarla.

h *Rica. in 4. dist. 38. a. 4 q. 3*

Al primero destos argumentos se responde, q̃ para que el voto sea del todo irreuocable, fuera del consentimiento, se requiere entrega, que si essa se hiziesse, ya seria irreuocable. Al segundo respondo con Cayetano *i*, que quando la malicia es de parte de la cosa que se manda, porque la cosa en si es mala, no se ha de obedecer al Superior: mas quando es de parte del mismo Superior, y no de la cosa que manda, deuesele obedecer. Al tercero respondo, que en la promission que se haze al hombre aceptandola, tiene el derecho adquirido, y como el Superior no haze sus vezes, no puede reuocarla, mas el Superior haze las vezes de Dios, para gouernar, y assi puede remitir valida, y licitamente, si ay causa, y sino la ay sera validamente, mas no licitamente, como dize Sanchez *k*, aunque otros responden por otro camino. Al vltimo respondo con Cayetano *l*, que el subdito por la licencia del Prelado solo recibe quasi possession para hazer el voto, y assi no puede hazer el Prelado que no sea valido, mas no recibe possession de la cosa prometida, que siempre se queda en el dominio del Superior hasta la entrega.

i *Caie. vbi sup*

k *Sanch vbi su. n. 14*

l *Caiet. vbi sup.*

21 Sexta conclusion. Quando marido, y muger de comun consentimiento hazen voto de castidad, no puede el marido irritar el voto de la muger. Assi lo tienen Soto *m*, Aragon, Fr. Bartholome de Ledesma, Philiarco, y Thomas Sanchez, con otros que refiere. Y expressamente lo dize S. Augustin en vn texto *n*, por estas palabras: *Quod Deo pari consensu vouerat is, perseuerauerit vsque ad finem reddere debuistis, a quo proposito si ille lapsus est, tu saltem instantissime perseuera.* La razon es: porque en este caso ay pacto virtual, en el qual cada vno dellos renuncia su derecho escogiendo vida casta. Y lo mismo es quando ambos de comun consentimiento hazen voto de Religion, o vno voto de Religion, o orden, y el otro de castidad, en caso que vale por ser de sesenta años, y que no puede auer sospecha, como dize Sanchez *o*.

m *Soto lib. 7. de iust. q. 3 a. 1. Arag. 2. 2. q. 88 a. 8. B. Lede. dub. 71. de mat. Philia. to. 1. p. 2. di. 3. c. 4 Sanch. de matr. lib. 9. dis. 40. n 20.*

n *c. quod Deo, 33 q. 5.*

o *Sanch. vbi su. n. 21.*

Dificultad XXII. Si puede la muger irritar algunos votos del marido.

Puede irritar los votos del marido, hechos sin su licencia, que le perjudican quanto al debito, y cohabitacion, n. 1.

Puede irritarle el voto de vigilias, y abstinencias, que le quitan las fuerças, y el de larga peregrinacion, sino es en fauor de la tierra Santa, n. 2.

No puede el marido hazer voto de mudar notablemente el habito, sin consentimiento de su muger, n. 3.

No puede ella irritarle el voto, de hazer prodigas limosnas aunque el no las puede hazer, nu. 4.

Segun mas probable opinion, no le puede irritar el voto de no le pedir el debito, n. 5.

Ni el voto que haze para despues de dissuelto el matrimonio, n. 6.

Los votos que el marido haze con licencia de su muger se los puede irritar con causa: mas si lo haze sin ella, vale aunque peca, n. 7.

Si el haze voto de castidad con su licencia, puede ella irritarlo, quanto a pagar el debito, n. 8.

1 PRimera conclusion. La muger solo puede irritar los votos del marido hechos sin su licencia, que le perjudican, quanto a pagar moderadamente el debito matrimonial, o la mutua cohabitacion, como tienen Syluestro *a*, Soto, Nauarro, Aragon, Thomas Sanchez, Innocencio, Iuan Andres, Antonio, Abbad, y otros Canonistas. El fundamento es, porque la muger por razon del contracto matrimonial tiene dominio en el cuerpo del marido, quanto a que le pague moderadamente el debito, y la cohabitacion, y assi por razon deste dominio, en el qual son yguales marido, y muger le podra irritar los votos, que fueren contra el.

a *Syl. v. Votum, 5. q. 1 Sot. lib. de iust. q. 2. a. 1. Nau. c. 12. nu. Arag. 2. 2. q. 88 ar. 8 Sanch. de matr. lib. 9 dis. 42. nu. 2. Innoc. & alijinc inde tur. de vot.*

De la conclusion se infiere, que si estos votos se los irritare, no reuiuen despues, como se ha dicho *b* de los votos, que plenariamente se irritan.

b *sup. doctr. dif. 17.*

2 Infierese tambien, que puede irritarle el voto de vigilias, y abstinencias que le quitarian las fuerças para pagar el debito moderadamente, y lo mismo de la larga peregrinacion, que todos essos votos los puede irritar, quanto al exceso. Mas sacan los Doctores el voto en fauor de la tierra Santa, que lo puede el marido hazer contra la voluntad de la muger, y esta obligado a cumplirlo, como expressamente se dize en vn texto *c*, donde la glossa, y Abbad dizen que es especialissimo caso este en fauor de la tierra Santa: y esto porque la muger puede yr con el marido si quisiere, y sino, es bien que se abstenga por algun tiempo en fauor del bien publico de toda la Iglesia. Mas aduierten los Doctores que es necessario para esto que sea en fauor de la tierra Santa, que si fuesse solo por deuocion no goza deste priuilegio.

c *c. ex multa § instanti. de voto. gl. ibi Host. & Abb. nu. 8.*

3 Quan

3 Quanto a los votos de mudar habito, se ha de dezir que si la mudança fuesse ligera, no estaria obligado el marido a obedecer en esso a la muger; mas si fuesse grave, como el habito de tercero de la Ordẽ de N. P. S. Fracisco, o de hermitaño, no le puede hazer el marido sin cõsentimiẽto de la muger; como tienen Sylvestre, Nauarro, Rosela, Sanchez: porque esto en algunes daña a pagar el debito, porque suele ser horror.

d Sylv. v. votum, 5. q. 1. Nau. c. 12 n. 62. Rose. v. Votum 2. n. 9. Sãc. de matr. lib. 9. disp. 3. n. 9.

4 Quanto a los votos que haze el marido en perjuyzio de su familia, como de hazer grandes limosnas, que fuessen prodigalidad, se ha de dezir, que no puede la muger irritarlos: mas el no esta obligado a cumplirlos, como tiene Soto *e*, y le sigue Sanchez.

e Soto lib. 7. de iustit. q. 3. art. 1. Sanc. de matr. li. 9. dis. 42. n. 6.

5 Mayor duda ay del voto de no pedir el debito, que haze el marido, si le puede irritar la muger? Algunos Doctores graues tienen que si. Assi lo tiene Soto *f*, aunque dize, que para euitar escrupulos pida dispensacion, y lo tiene por probable Aragon, y lo tienen Henriquez, y Pilliarco. El fundamento es, porque por este voto quedaria muy grauada la muger, que no suelen ellas pedir el debito de verguença.

f Soto vbi sup. Arag. vbi sup. Henri. li. 11. de mat. c. 15. nu. 8. Phili. to. 1. p. 2. li. 3. c. 4. §. excipitur.

Lo contrario es mas probable, y verdadero. Tienenlo Angles *g*, Palacios, Antonio Gomez, y siguelos Thomas Sanchez. El fundamento es: porque el marido no está en esto sujeto a la muger, y este voto no es contra la Fè del matrimonio, que essa solo obliga a pagar el debito, y no a pedirle. Y no obsta el dezir que es grauamen de la muger, porque no es grauamen contra justicia, y basta que el marido pague el debito quando en ella ve voluntad de pedirle, y se le ofrezca, si ella quisiere, que con esso cumple.

g Ang. in Flo. 4. p. 2. q. de voto, a. 7. post 9. dif. Vald. in 4. dis. 38. dis. 2. Gom. ad Bull. Cruz. tom. 2. a nu. 65. Sanch. vbi sup. n. 7.

6 De lo dicho se infiere, que no puede la muger irritar el voto del marido, que haze para despues de dissuelto el matrimonio, porque no es en perjuyzio della. Y lo mismo es de los votos que haze antes de consumar el matrimonio, con animo de passar a Religion, como dize Sanchez *h*.

h Sãch. vbi sup. n. 12.

7 Quanto a los votos que el marido haze con licencia de la muger, se ha de dezir, como en la dificultad passada, que si son en su perjuyzio, los podra irritar cõ causa, mas si no la vuiere, y los irritare, valdra la irritacion, aunque pecara mortalmente.

8 Y si el marido hiziesse voto de castidad con licencia de su muger, podralo ella irritar con justa causa, quanto al no pagar el debito, mas no quanto a pedirlo; porque esso no le perjudica, como queda dicho.

Dificultad XXIII. Quando se dize que el Superior irrito el voto.

Quando el superior, sin saber del voto, irrita la materia, no le irrita, n. 1.

El subdito que hizo el voto, de cosa que no puede cumplir sin licencia del Prelado, deue pedirla, haziendo mencion del voto, &c. n. 2.

De las palabras con que el superior prohibe la materia, se ha de conjecturar si quiere quitar el voto, o no, n. 3.

Si viniere duda, pidase declaracion al Prelado, y sino la puede auerse ha de estar al voto, num. 4.

1 REspondo lo primero, que quando el Superior sin saber del voto prohibe la materia, no por esso irrita el voto. Lo qual es muy cierto, porque: *Voluntas non fertur in incognitum.*

2 Lo segundo, que es cosa cierta que el subdito que hizo el voto, si es de cosa que no puede cumplir sin licencia del Prelado, tiene obligacion por razon del voto que hizo a pedir licencia para ello, como dizen Cayetano *a*, Aragon, Thomas Sanchez, y otros. La razon es: porque el que se obliga al fin se obliga a los medios, con los quales se ha de efectuar: y si el Prelado sabe que tiene hecho voto, mas facilmente le dara licencia. Y hase de aduertir, que no basta que pida licencia al Prelado, callando el voto, y que el no la quiera conceder, para que se entienda que queda suspensa la obligacion del voto, como tienen Cayetano *b*, Aragon, y otros, aunque Sanchez *c* tiene lo contrario. La razon es: porque esta obligado, quanto es de su parte, a hazer lo que pudiere para cumplir el voto, y assi estara obligado a pedir licencia declarando el voto, porque este es medio para q̃ se la concedá mas facilmente. Y aũ mas, q̃ aunque se la nieguen vna vez, estara obligado a pedirla otras vezes, quando le pareciere prudentemente que conuiene, hasta tanto que le irriten el voto; porque este es medio conueniente para sacar la licencia, saluo si el voto fuesse de tiempo determinado, que en passando passasse tambien el voto.

a Caie. 2. 2. q. 88. a. 8. dub. 2. Arag ibi a. 8. Sanc. de mat. li. 9 dis. 43 n. 2. 3. & 4.

b Caie. & Arag. vbi supr.

c Sãc. vbi supr. n. 7.

3 Lo tercero, que de las palabras con que el superior prohibe la materia se puede conjecturar si quiere irritar el voto, o no: porque si sabiendo del voto, prohibe perpetuamente la materia, es visto irritar el voto, y lo mismo es si dize: No quiero que hagays esto, como dize Cayetano *d*. porque la negacion tiene esta naturaleza, que *quidquid inuenit post se destruit.* Y tambien, porque el voto del subdito, quando es de cosa licita, tiene implicitamente condicion de cumplirle si el Prelado no contradixere: y si es de cosas prohibidas tiene condicion de cumplirle, si el Prelado diere licencia, como dize Cayetano *e*, con S. Thomas. Y fauorece esto lo que se dize en el libro de los Numeros *f*. *Si autem statim vt audierit contradixerit pater, & vota, & iuramenta eius irrita erunt*. Donde la contradicion se reputa por irritacion. Mas si el superiot solamente dixesse, por agora no quiero que lo hagays, en tal caso mas se ha de juzgar por suspension del voto, que por irritacion. Y tal seria, quando el superior por obra, ò por mandado contrauiniesse al voto del inferior, porque en tal caso solo es suspension del voto por aquella vez, como se ve claro.

d Caie. in sum. v. votum cap. de quatuor conditio. &c.

e Caie. 2. 2. q. 88. a. 8. dub. 1.

f Nume. 30.

4 Mas hase de aduertir, que si considerandolo bien todo viuiesse duda si el voto estaua irritado, o no, en tal caso se deue pedir declaracion al superior: y si no la vuiesse, se ha de estar por el voto, porque está en possession, como el q̃ est-

cierto del voto, y duda de la dispensacion, que esta obligado a el.

De la dispensacion de los votos.

Dificultad XXIIII. Si puede auer dispensacion en el voto.

De Fe es, que ay en la Iglesia potestad para dispensar en los votos simples, n. 1.
En la dispensacion, y comutacion de los votos, siempre se requiere autoridad del Prelado, num. 2
El Papa puede dispensar en los votos simples por derecho diuino, n. 3.
Respondese a vnos argumentos, n. 4.

1 PRimera conclusion. Cosa certissima es que en la Iglesia ay potestad para dispensar en los votos simples. Esta es de fè, como consta del vso, y tradicion que la Iglesia tiene desde el tiempo de los Apostoles, que no se puede dezir que yerra en cosa tan graue. Y era muy necessario para el buen gouierno de la Iglesia que uuiesse en ella esta potestad; porque como dize vn texto *a*, es la dispensacion como quando los nauegantes apretados con la tempestad, echan algunas mercaderias en la mar, para saluar las otras. Colegese esta potestad de las palabras de S. Matheo *b*. *Quodcumque ligaueritis, &c.* Iunto con la costumbre de la Iglesia.

a *c.dispensationes, 1. q. 7.*

b *Matth. 16.*

2 Segunda conclusion. En la dispensacion, y comutacion de los votos, siempre se requiere autoridad del Prelado. Assi lo dize S. Thomas *c*, y le siguen todos. La razon es: porque el voto es promessa que se haze a Dios, y en todas las promessas la persona a quien se hazen las acepta, y penden de su aluedrio, que las puede perdonar quando quisiere: y como el Prelado en la Iglesia haze las vezes de Dios, es necessaria su autoridad, para q̃ en persona de Dios determine lo que es acepto a su Magestad, conforme a lo que dixo S. Pablo *d*. *Nam & ego quod donaui si quid donaui, propter vos in persona Christi*. Y nota S. Thomas *e* aquella palabra *propter vos in persona Christi*, que todas las dispensaciones, que se piden a los Prelados, se han de hazer a honra de Christo Redemptor nuestro en cuya persona dispensa, o por vtilidad de la Iglesia, que es su cuerpo mistico.

c *D. Tho. 2. 2. q. 88. a. 12. in corpo.*

d *2. Cor. 2*

e *D. Th. vbi sup*

Y no obsta contra lo dicho, que la obligacion del voto es de derecho Diuino, y natural, que no obstante esso puede el Papa dispensar, como queda dicho arriba *f*.

f *sup 1. p. tr. 2. dis. 51. n. 2*

3 Y si se pregunta, porque derecho puede el Pontifice dispensar en esto? Respondo, que algunos dizen, que puede el Papa dispensar, porque siempre en el voto se entiende esta condicion, si el Papa quisiere. Mas esto es falso, porque como puede el hombre hazer otras cosas, sin voluntad del Pontifice, tambien podra hazer esto. Y mas, que si esso fuera, no era menester que uuiera causa para que dispensara el Papa, que bastaua sola su voluntad. Otros dizen que esta no es dispensacion propriamente, sino solo declaracion del Papa, que declara que en aquel caso no ha lugar el voto. Mas esto es falso, porque si esso fuera qualquier hombre docto pudiera declararlo, y en auiendo el Papa dispensado en vn caso, pudiera qualquiera vsar de aquella dispensacion en caso semejante. Y assi se ha de responder, que puede el Papa dispensar por el mismo derecho Diuino: porque pertenece esta potestad al buen gouierno de la Iglesia, como queda dicho, y assi se ha de entender que dexò comission para esto Christo Redemptor nuestro.

4 Y no obsta contra esto lo que arguye Aragon *g*, que parece cosa voluntaria la interpretacion de la comission de Christo en este caso. Y mas, que como el derecho natural contiene intrinseca, y essencial rectitud, o malicia en lo que manda, o prohibe, no puede caer en el dispensacion: y assi, como la obseruancia del voto sea de derecho natural, no parece que puede caer dispensacion en el. Al primero destos argumentos se responde, que se pone esta comission con gran fundamento, pues consta de la autoridad de la Iglesia. Al segundo respondo, que es muy diferente quitar la ley, o dispensar en ella, y hazer que permaneciendo la ley se haga contra ella: porque el Principe puede quitar su ley, o dispensar en ella, mas no puede en lo segundo, porque es de derecho natural. Y assi es aqui, que no puede el Pontifice dispensar en el derecho Diuino, de tal manera que quedando el voto se haga vno contra el: mas puede dispensar, quitando la obligacion del derecho Diuino, por comission de Dios. Y quitando essa, no se haze contra el derecho Diuino, aunque haga cõtra lo que se auia votado: porque ya no queda el voto, y assi no se haze contra el derecho natural: por lo qual podra dispensar en esta ley, como el Rey en las suyas, saluo que como es de superior ha menester causa.

g *Arag. 2. 2. q. 88. a. 10.*

Dificultad XXV. Quien puede dispensar en los votos.

Las dispensaciones en comun, remissiuè, *numero 1.*
Para dispensar es necessaria autoridad del Prelado, y justa causa, n. 2.
El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aunque sea solemne, de la Religion, n. 3.
El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen los subditos, y no estan reseruados al Pontifice, n. 4.
Lo mismo que puede el Obispo quanto a esto, pueden tambien los Abades Esemptos, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y los Prelados de las Religiones, y el Maestre-escuela de Salamanca, y pueden tambien dispensar en las irregularidades, n. 5.

1 MVchas cosas tocantes a dispensaciones, quedan dichas arriba, donde se trato de las dispensaciones en comun, las quales se pueden ver alli.

sup. 1. p. tr. 1. dis. 40. & seqq.

2 Primera

2 Primera conclusion. Para dispensar en los votos es necessaria autoridad del Prelado, como queda dicho *b*, y tambien justa causa, como todos dizen, y lo diximos arriba *c*.

3 Segunda conclusion. El Papa puede dispensar en todos los votos, con justa causa, aunque sea en el voto solemne de la Religion, como se dixo arriba *d*.

4 Tercera conclusion. El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen los subditos, que no estan reseruados al Pontifice. Assi lo tiene S. Thomas *e*, vna glossa por vn texto Innocencio, y Abbad, y es comun. La razon es: porque el Obispo en su Obispado puede lo mismo que el Papa en todo el mundo, saluo en las cosas de fè, y en lo que el Papa vuiere reseruado para si, como tienen Soto *f*, Aragon, Henriquez, y Thomas Sanchez, con otros muchos que cita. La razon es: por ser Pastor ordinario en su diocesis, y assi como qualquiera Confessor puede absoluer de todos quantos pecados ay, sino es de los que estan reseruados, assi es aqui. Mas aduiertase, que el Arçobispo no puede dispensar con los subditos del sufraganeo, porque no es ordinario suyo, sino es en grado de apelacion, salno en el tiempo que visita, como dixe arriba *g*.

5 Lo mismo que puede el Obispo, quanto a esto, pueden tambien los Abbades exemptos que tienen jurisdicion quasi Episcopal, que essos son ordinarios, como dize Nauarro *h*, y otros. Y lo mismo puede el Cabildo sede vacante, que sucede en lugar del Obispo, como se dixo arriba *i*. Y lo mismo pueden todos los Prelados de las Religiones, como dize Aragon *k*, y es comun. Y dize Aragon, que es lo mismo del Maestre-escuela de Salamanca, que puede dispensar en los votos, y en las irregularidades de los estudiantes, por comission que tiene del Summo Pontifice: y assi pueden dispensar con los estudiantes el Obispo, y el Maestre-escuela, como tambien dize Diego Perez *l*, y assi Antonio Gomez dize que tambien puede el Obispo de su lugar, de suerte que tienen tres que pueden dispensarlos.

Lo que pueden acerca desto los Confessores de las Ordenes mendicantes se dira abaxo *m*.

b sup. hoc trac. dis. 24.
c sup. 1. p. tr. 2. dis. 41
d sup. hoc trac. dis. 15.
e D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 3. gl. in c. requisisti, 1. q. 7. text. ibi c. 1. de cler. pug. in duc. In noc. in ca. dilectus, de temp. ord. Abbas in c. qui diligentia de electione.
f Soto in 4. dist. 27. q. 1. & li. 10 de iust. q. 1. a. 3 ad secundu. Arag. 2. 2. q. 88 a. 12. 3. si quis autem. Henr. li. 3. de panit. c. 14. nu. 7. in comm. lit. K & li. 10. de ordine c. 55. n. 1. & lib. 12. de matr. c. 3. n. 1. in comment. N. Sa. de mat. li. 1. dis. 61 n. 3.
g sup. 1. p. tr. 9. dis. 47. n. 3.
h Nau. c. 12. n. 11.
i sup. 1. p. tra. 9. dis. 47. n. 8
k Arag. 2. 2. q. 88. a. 12. f. 142 col. 2.
l Perez in l. 1. ti. 11. li. 5. ord. in. Gom. ad bullã fol. 110.
m infr. hoc tr. dis. 29

Dificultad XXVII. Quales son los votos reseruados al Summo Pontifice, y si puede el Obispo en algun caso dispensar en ellos.

El dia de oy ay cinco votos reseruados al Summo Pontifice, y mas el de Nuestra Señora de Loreto, n. 1.

Esta dispensacion se ha de interpretar estrechamente, n. 2.

Pueden dispensar los Obispos en los votos, que no son enteramente de castidad, y Religion, y en las disjuntos, y en el de virginidad, y si el Papa comuto el voto en otra materia no reseruada, & c. n. 3. & 4.

Acerca de los votos penales ay tres opiniones, la mas probable es, que no son reseruados, num. 5. & 6.

No puede el Obispo dispensar en ellos, quando se hazen en pena del pecado ya cometido, num. 7.

Respondese a los fundamentos de las opiniones contrarias, n. 8.

Acerca de los votos condicionales ay tres opiniones, si son reseruados, o no. Es mas probable que no lo son, n. 9. & 10.

Entiendese que sean verdaderamente condicionales, n. 11.

No se habla aqui de las condiciones que tacitamente se entienden en todos los votos, ni de las condiciones de preterito, o presente, num. 12. & 13.

Respondese a los argumentos de la contraria, numero 14.

Quando no ay recurso facil al Pontifice, o a quien tenga su autoridad para dispensar, y ay gran peligro, puede el Obispo dispensar en los votos reseruados, mientras dura la necessidad, num. 15 & 16.

1 REspondo, que el dia de oy ay cinco votos reseruados al Pontifice, que son el voto de perpetua castidad, de Religion, de peregrinacion a Hierusalem, de visitar las Iglesias de S. Pedro, y S. Pablo, y de peregrinacion a Santiago de Galicia, como consta de vna extrauagante *a* de Sixto IIII. donde se cuentan estos por reseruados. Y dizen Syluestro *b*, Angelo, y Soto, que esto se introduxo por costumbre, que de derecho antiguo comun era reseruado el voto vltra marino tan solamente, que era de yr a visitar el Santo Sepulcro: y porque las cosas arduas, y grandes, de derecho pertenecen al Summo Pontifice, por esso el voto de castidad, y Religion, como tales, le eran reseruados. Y pone Nauarro *c* otro entre los reseruados, que es el de peregrinacion a Nuestra Señora de Loreto, aunque no dize por donde: mas reseruole Leon X. *d* en vna Bula que se refiere en la historia de aquella casa. Y dize Azor *e*, que no esta recebido en vso, y sera porque pocos saben desta bula. Y dize tambien Azor que el voto vltramarino que queda dicho es reseruado de costumbre, aunque no se haga en fauor de la tierra Santa, sino solo por deuocion.

2 Mas hase de aduertir, que esta reseruacion se ha de entender estrechamente, lo qual es llano porque es odiosa, que en ella se deroga el derecho que tienen los Obispos.

3 De lo qual se infiere, que puede el Obispo dispensar en los votos que no son enteramente de castidad, y Religion, como en el voto de guardar castidad por vn año, y en el de guardar castidad conjugal, y en el de no se casar, y en el de ordenarse de Orden Sacro, y en el voto disjunto, quando vna parte del es reseruada, y la otra no, como si hiziesse vno voto de Religion, o de ordenarse de Orden Sacro: y tambien si promete vno Religion, y perseuerar en ella: puede el Obispo dispensar en la perseuerancia, aunque no en el voto de entrar en Reli-

a Extrauag. & si dominici gregis de pœn. & remissionibus
b Syl. votum 4. q. 3. Ang. q. 6. Soto libr. 7. de iust. q. 4 a. 1.
c Nau. comm. 1 de reg. nu. 21.
d Leo 10. in bul. quæ incipit gloriosissimæ Virginis refertur in hist. Laure. fol. 26.
e Azor 1. inst. mora. li. 11. c. 19 q. 3. si. & q. 4.

gion. Y tambien puede el Obiſpo diſpenſar en el voto de virginidad, ſi expreſſamente no ſe quiſo obligar a mas. porque ſi falta eſta expreſſa intencion ſera voto de caſtidad, como tiene Azor *f*. Iten ſi el Papa comuto el voto de caſtidad, o Religion en otra materia no reſeruada, como en confeſſarſe cada mes, y rezar tanto cada dia, ya puede el Obiſpo diſpenſar, o comutar, porque no es la materia reſeruada. Y tambié puede el Obiſpo diſpenſar con juſta cauſa en dilatar el voto de Religion, como ſi vno hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año, puede diſpenſar para que lo dilate por algun tiempo mas, con que no ſea de manera que aya peligro de caer en eſtado, en el qual no pueda cumplir el voto. La razon es, porque eſta no es diſpenſacion en la ſubſtancia del voto de Religion, ſino en la qualidad. De todo lo qual trata latiſsimamẽte Thomas Sanchez *g*, alegando muchos Doctores. Lo miſmo es, del que hizo voto de entrar en Religion eſtrecha, que puede el Obiſpo diſpenſar que entre en Religion masancha, auiendo juſta cauſa: por la miſma razon.

f Azor ſupr. q. 14

g Sanc. de mat. lib. 8. diſ. 9. per totam tom. 3

4 Y tambien, quando vno de los caſados haze voto de caſtidad, ſin conſentimiento del otro, deſpues de conſumado el matrimonio, no es voto reſeruado, que puede diſpenſar el Obiſpo, ſegun probable opinion; porque no obliga mas, que a no pedir el debito: y aſsi no es enteramente de caſtidad. Aſsi lo tienen Aragon *h*, Zuñiga, Fr. Manuel, y Thomas Sanchez: aunque fray Luys Lopez *i*, y otros tienen lo contrario. Y dize Sanchez que lo miſmo es, del voto de caſtidad, que ſe haze antes de conſumar el matrimonio, ſin animo de entrar en Religion: porque con eſto, no es totalmente de caſtidad: mas ſi fue con animo de entrar en Religion, ya ſeria de total caſtidad, y ſeria reſeruado. Y lo miſmo es, quando ambos de comun conſentimiento hizieron voto de caſtidad; porque en tal caſo, es de total caſtidad, como dize Sanchez K.

h Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8. Stunt. de voto q. 3. n. 64. Fr. Man. to. 2. ſum. c. 20. n. 6 Sanch. de mat. lib. 8. diſp. 11. a nu. 3.

i Lopez 1 p. inſtruct. c. 47. in fin.

6 Cerca deſtos votos reſeruados ay dificultad ſi ſon reſeruados quando ſon penales, como ſi vno hizieſſe voto de no jugar pena de entrar en Religion, que eſte, y otros tales ſe llaman penales, quãdo no ſe hazen por aficion que tiene el que voto a la coſa que promete, ſino que ſe la pone en pena, para que con temor de incurrir en ella ſe abſtenga del mal que deſſea euitar. Y aſsi el que dixeſſe: Hago voto que ſi jugare entrare en Religion, y no por el afecto que tiene a la Religion, ſino por odio que tiene, ſera penal, como dize Soto *h*, y otros.

k Sanc. vbi ſup. n. 10.

h Soto infraci. citand.

Cerca deſtos votos ay tres opiniones. La vna dize que ſon reſeruados, y que nunca puede el Obiſpo diſpenſarlos, ni antes, ni deſpues que ſe incurra en la pena, y dize Phiilarco *i* que es probable. La razon es: porque deſpues que ſe cae en la pena ya es voto abſoluto, y antes que ſe cayga no es voto, y aſsi no ſe puede diſpenſar. Y no baſta dezir, que ſe diſpenſa para que quebrando el voto no ſe incurra en la pena: porque lo miſmo es hazer vna coſa en tiempo inhabil, o referir el efecto a tiempo inhabil, conforme a vna ley k.

i Phiiliar. de officio Sacer. to. 1 p. 2. lib. 13. c. 22.

K l. in tempus, ff. deb. ered. inſtituendis.

La ſegunda opinion dize, que puede el Obiſpo diſpenſar antes que ſe incurra en la pena, mas no deſpues que ſe ha incurrido en ella. Aſsi lo tienen Soto *l*, Nauarro, Couarruuias, Gutierrez, Cordoua, Azor, y otros. El fundamento es; porque antes de incurrir en la pena, no ay voto de caſtidad, ſino ſolo de abſtenerſe del vicio, en pena de lo qual, como acceſſoriamente, ſe promete la caſtidad, o Religiõ, Mas ya deſpues de cumplida la condicion, queda el voto abſoluto, y por el conſiguiente queda reſeruado. Eſta opinion es probable.

l Soto lib. 7. de iuſt. q. 2. a. 1. ad 4. & q. 4. art. 3. Nau. c. 12. n. 43. Couar. quæſt. pactum, 1 p. §. n. 12. Gutie. q. Cano. li. 2. c. 22. a n. 50. Cord. in ſum. q. 151. Azor to. 1. li. 12. c. 10. q. 5. & to. 19. q. 15

6 La tercera opinion, que tengo por mas probable es, que eſtos votos penales no ſon reſeruados, ni antes que ſe incurra en la pena, ni deſpues. Aſsi lo tiene Henriquez *m* alegando muchos modernos, Cayetano, Fray Luys Lopez, Aragon, Fr. Manuel, Diego Perez, Medina, y Thomas Sanchez, con otros muchos. Y lo tienen por probable algunos Doctores de la ſegunda opinion. El fundamento es: porque eſta reſeruaciõ es odioſa, como queda dicho, y aſsi ſe ha de reſtringir, de manera que ſe entienda de los votos, que ſon *ſimpliciter caſtitatis. aut Rel. gionis*, y eſtos no ſon deſta manera: porque como el voto es acto de Religiõ, por el qual ofrece vno a Dios en reuerencia ſuya lo que a el le es grato, a quello ſe llama *ſimpliciter* voto de caſtidad, que nace del afecto de la coſa que ſe promete, lo qual no acontece aqui, porque ſe promete como coſa odioſa, y aborrecida.

m Henr. l. 7. de indul. c. 30. n. 6. Caiet. in ſum. v. Votum Lopez 1 p. inſtr. c. 44. col. 2. Arag. 22. q. 88. artic. 11. Fr. Manu. to. 10. op. regul. q. 63. a. 2. Perez li. 8. inſt. tit. 19. l. 17. in fin. Med. li. 1 ſum. ca. 14. §. 6. col. 2. Sãchez de mat. lib. 8. diſ. 10. n. 8

7 Mas haſe de aduertir, que no podra el Obiſpo diſpenſar en eſtos votos, quando ſe hizieren abſolutamẽte en pena del pecado ya cometido como deſpechado del pecado, porque corre diferente razon.

8 Al fundamento de la primera opinion ſe reſponde, que aunque antes de la condiciõ no ſea perfectamente voto, es lo imperfectamente, y baſta eſſo para que ſea capaz de diſpenſacion.

Al fundamento de la ſegunda opinion, en quãto es contraria a eſto, ſe reſponde, que cumpliẽdoſe la condicion, qda el voto abſoluto, quanto a la obligacion, mas no quanto a la rayz de la qual procedio: que ſiempre eſtos votos tienen en ſi embeuida la imperfeccion de ſu rayz.

9 Mayor dificultad es de los votos de caſtidad, Religion, y los demas reſeruados, quando ſon condicionales, ſi en tal caſo ſon reſeruados, o puede diſpenſar en ellos el Obiſpo, porque ay en ello tres opiniones, y todas bien probables. La primera opinion dize, que ſon reſeruados antes que ſe cumpla la condicion, y deſpues de cumplida. Aſsi lo tienen Soto *n*, Nauarro Cordoua, Iuan Gutierrez, y Aragon. El fundamento es, porque eſtos votos no ſon como los penales, que eſtos nacen de amor de la virtud. Y mas, que el que hizo el voto penal de Religion no tiene obligacion a eſperar el ſuceſſo, que puede catarle luego, lo qual no es licito al que hizo voto condicional que ſi ſe caſa antes de la condicion haze contra el voto.

n Soto lib. 5. de iuſt. q. 2. artic. 1 Nau. c. 12. n. 43. Cordou. q. 10. Gati. li. 2. Con. c. 22. n. vlti. Arag. 2. 2. q. 88. a. 12. col. 8.

La ſegunda opinion dize, que eſtos votos no ſon reſeruados antes que ſe cumpla la condicion, mas que cumplida la condicion ya quedan abſolutos y reſeruados. Aſsi lo tienen el

P. Fr.

o Fr. Man. in sum. to 2. ca 37 n. 2. & in addi tio. ad Cruz. §. 9. n. 116 Perez li. 8. ord. tit 19. l. 37 Vega. to 2. sum. c. 109. casu 10.

P.Fr.Manuel, o Diego Perez, Vega, y otros. El fundamento es: porq̃ antes que se cumpla la condicion no tienen tan plena, y perfecta razon de voto, mas despues de cumplida ya son perfectamente voto; y es como los desposorios, que se hazen debaxo de condicion, que no son verdaderamente desposorios antes que la condicion se cumpla; mas despues de cumplida, son verdaderamente desposorios. Fauorece esta opinion vna ley p que dize: *Cum enim semel conditio steterit, perinde habetur, ac si illo tempore stipulatioque interposita est, sine conditione facta esset.*

p l. patior, ff. qui potiores in pigno re.

10 La tercera opinion, que parece mas probable, y se puede seguyr en practica, dize, que estos votos no son reseruados, ni antes que se cumpla la condicion, ni despues de cumplida. Assi lo tienen Fr. P. de Ledesma q, Toledo, y Antonio Gomez, el qual dize que es practica de varones sapientissimos, y Thomas Sanchez, el qual dize que la tienen varones doctissimos destos tiempos. La primera parte se prueua con lo q̃ queda dicho en la segunda opinion. La segũda parte se prueua porq̃ aunq̃ la obligacion del voto condicionado, despues de cumplida la condicion es la misma que la del voto absoluto, mas la rayz de la obligacion del voto fue imperfecta en orden a lo que se prometio en el, y assi siempre aquella imperfeccion va embeuida en la misma obligacion, y como la reseruacion es odiosa, hase de restringir, que por la misma razon, dezimos que los votos penales no son reseruados. Y mas, que estos votos, no tanto proceden de amor de la Religion, o castidad, como del amor de la cosa que se puso por condicion, la qual desseo alcançar el que hizo el voto.

q Led. 2. p. sum. fr. 10 8. f. 1216 col. 2. Gom. ad bull. claus. 10. n. 99. Tol. lib. 4. sum. c. 18 n. 11. Sanch. de mat. li. 8. dis. 10. n. 13 com.

11 Mas hase de aduertir, que se habla aqui de los votos que son verdaderamente condicionales, y no de otros que aunque lo parecen, no lo son, como es, del que no puede ser Religioso por estar impedido por la enfermedad, y haze voto de entrar en Religion, si Dios le diere salud, que este voto se haze por amor de la Religion, y no de la salud, y no es verdaderamente condicional, q̃ el sentido es, entrare en Religiõ estãdo bueno.

12 Aduiertase mas, que no se habla aqui de las condiciones que se entienden tacitamente en todos los votos, como si dixesse: Hago voto de entrar en Religiõ si viuiere, o si Dios fuere seruido, que esta manera de condiciones, no hazen q̃ sea el voto verdaderamente condicional: que ni suspenden el voto, ni qualquiera contracto, mas q̃ si no se pusieran, como consta del derecho r.

r l. conditiones extrinsecus, l. aliquando, ff. de cond. & demõst. l. per hæc verba, ff. de leg. 1

13 Tampoco se ha de entender lo dicho de las condiciones de preterito, o de presente, como si dixo: Si vino la naue, o si mi padre es viuo, porq̃ estas condiciones no suspenden el voto, sino que queda del todo absoluto, o la ignore el q̃ hazе el voto, o la sepa, como consta de vnas leyes s. Y dize Sanchez, que aunque en estos votos aya alguna imperfecion: mas no es tanto como la q̃ ay en los q̃ son verdaderamente condicionales.

s l. cum ad prætoris, cum duob. §. reg. ff. si certũ petatur. Sanch. vbi sup. n. 14

14 Al fundamento de la primera opinion se responde, que aunque aya diferencia entre estos votos, y los penales, toda via ay en estos suficiente razon para que podamos dezir que no son reseruados, aunque no tanta, como en essotros.

Al fundamento de la segunda opinion se responde, que solo prueua, que cumplida la condicion, quedan estos votos perfectos quanto a la obligacion, como los desposorios condicionales, mas siempre lleuan embeuida aquella imperfeccion que nace de la causa, por lo qual no llegã a la entera razon de votos de castidad, y Religiõ.

15 A la segunda parte de la dificultad que se propuso respondo, que quando no ay facil recurso al Pontifice, o a quien tenga su autoridad para dispensar en los dichos votos reseruados, y vuiesse algun graue peligro, como de incontinencia, en tal caso puede el Obispo dispensar, como tienen Sylueſtro t, Cayetano, Nauarro, Aragõ, Thomas Sanchez, Fr. P. de Ledesma, y otros, y consta de lo que diximos arriba v, en los impedimentos del matrimonio. El fundamento es: porque no es creyble que el Papa quiera reseruar en tal caso, porque fuera contra caridad, y buen gouierno de la Republica, y por el consiguiente contra el fin de la reseruacion.

t Syl. v. votum 4. q. 4. & v. dispensatio. §. 9. Caiet. t. 2. q. 97. ar. 4. Nau. c. 12. n. 76 Arag. 2. 2. q. 88. a. 12. Sac. de matri. lib. 8. dis. 9. n. 22. Ledes. vbi su. pag. 1213. col. 1. v sup. t. p. tr. 14 dis. 25. n. 3

16 Mas hase de aduertir, que solo se entiende q̃ puede dispensar en quanto fuere la necessidad, y no mas, de suerte que si dispensò para casarse, no se ha de entender q̃ dispensa, para que se case segũdavez, dissuelto el primer matrimonio, ni para que pueda tratar con otra fin que sea sacrilegio.

Dificultad XXVII. Si para dispensar en los votos se requiere justa causa, y qual sea justa.

Si no ay justa causa, no vale la dispensacion que en esto se haze, n. 1.

La justa causa es, la que obsta para ponerle en execucion, n. 2.

No es justa causa ofrecer quantidad de dineros para la dispensacion, mas podra lo ser para la conmutacion, n. 3.

Las causas que obstan, a la execucion, vnas son de parte de la materia, y quales son estas: otras son de parte del que haze el voto, n. 4.

Basta para dispensar en el voto, auerse hecho sin prudente deliberacion, o por temor de la muerte, n. 5.

Declarase las causas que son de parte del que haze el voto, n. 6

No es justa causa para dispensar en el voto de castidad, o Religion, el conseruar la casa, o linage, sino ay mezcla de conmutacion, n. 7.

En caso de duda, se presume q vale la dispensatiõ, mas el que duda della antes que se case, no se podra casar, n. 8.

1 LO primero respondo, q̃ es cosa llana que para dispẽsar en el voto es necessario q̃ aya justa causa, de manera q̃ si se dispensasse sin ella, no valdria la dispensacion, como se dixo arriba a.

a supr. 1. p. tr. 2. dif. 11. n. 4.

2 Lo segundo, que la causa justa para dispensar en el voto es, la que obsta para ponerle en execucion, como lo dizen santo Thomas b, Cayetano, Aragon, y muchos otros. La razon

b D. Th. 2. 2. q. 88. a. 12. Caiet. & Arag. ibi.

es: porque como el Prelado diſpenſa en perſona de Chriſto conforme a lo que dixo S. Pablo *c*: *Nam & ego quod donaui, ſi quid donaui, propter vos in perſona Chriſti.* La diſpenſacion ha de ſer a honra de Chriſto, o vtilidad de la Igleſia que es ſu cuerpo, lo qual acontece quando ay cauſa, *executioni obſtans*, la que obſta para ponerle en execucion: que no auiendo eſſo, antes ſeria conueniente cumplir el voto.

c 2. Corinth. 2.

3 De lo qual ſe infiere, que no ſeria juſta cauſa para diſpenſar en el voto el ofrecer quantidad de dineros, no auiendo la dicha cauſa, como dize Aragon *d*; aunque en tal caſo podria auer lugar la comutacion, gaſtando aquel dinero en honra, y ſeruicio de Dios.

d Arag. vbi ſu

4 Las cauſas que obſtan a la execucion del voto, ſon en dos maneras, como dizen los Doctores citados. Vnas ſon de parte de la materia del miſmo voto, otras de parte del que le haze. De parte de la materia es quando ſe duda, ſi la coſa que ſe prometio a Dios, ſe hizo mala, o indiferente, como dize S. Thomas *e*. Dezimos ſi ſe duda, porque ſi conſtaſſe claro, no obligaria el voto, como ſe dixo arriba *f*. Y tambien es cauſa ſi conſta del voto, y ay duda ſi vuo animo de obligarſe, o no, y generalmente lo ſera, todas las vezes que vuiere duda ſi el voto obliga, o no.

e D. Th. vbi ſu. a. 10.

f ſup. hoc tract. dif. 2.

5 Y haſe de aduertir, que es cauſa baſtante para diſpenſar en el voto quando ſe hizo con facilidad de animo, ſin prudente deliberacion, que por eſta razon ſe puede diſpenſar en los votos, que hazen los niños antes de los años de la pubertad, como conſta de vn texto *g*, que dize: *Nos autem ipſum à voto quod in tenera ætate, facilitate potius, quam ex arbitrio diſcretionis promiſit, abſoluimus.* Que aunque eſta cauſa no obſta a la execucion, trae conſigo cauſa para diſpenſar: y aſsi quando dezimos que es neceſſario que obſte a la execucion del voto, ſe ha de entender de los votos que ſe hazen prudentemente, como dize Thomas Sanchez *h*: aunque algunos reduzen eſto, a las cauſas que ay de parte del que haze el voto. Y por la miſma razon ay juſta cauſa de diſpenſar en el voto, que ſe haze por temor de la muerte, en el naufragio, o coſa ſemejante, quando excluye la plena deliberacion, como dize Sanchez *i*. El qual dize, que es lo miſmo quando ay error acerca de la cauſa impulſiua, porque eſſe voto tiene menos de voluntario. Aſsi lo tienen vna gloſſa K, y Abbad.

g ca. 2. de voto.

h Sanc. de mat. lib. 8. diſ. 20. n. 12. & 13.

i Sanc. vbi ſu. n. 14. & 16.

K gl. in cap magnæ, v. venirent, de voto. Abbas ibi n. 14

6 Las cauſas que obſtan a la execucion del voto de parte del que le haze, que baſtan para diſpenſar en el, ſon, como ſi fueſſe dificultoſiſsimo de cumplirle, y aun ſi vuieſſe peligro de quebrantarle, qual le tiene el hombre caſado que tiene hecho voto de caſtidad, y tal le tienen otros, que tambien tienen peligro muy probable de traſpaſſar el voto de caſtidad. Y aun ſi vuieſſe peligro en la tardança, y no ſe pudieſſe acudir al Sumo Pontifice, podria diſpenſar el Obiſpo, conforme a lo que ſe dixo arriba *l*. Mas no baſta para eſto el peligro de traſpaſſar el voto vna vez, o otra: porque entonces ſeria vtil el voto para detenerle: ſino que es meneſter que crea, que le ha de quebrantar muchas vezes, como dize Azor *m*. Y ſi creyeſſe que auia de aprouechar el voto para emendarſe, no auria legitima cauſa para diſpenſar: y aſsi no la tiene el que hizo voto de no jugar, y tiene gran deſſeo, y tentacion de hazerlo, como dize Nauarro *n*, ſino es que eſtuuieſſe a peligro de quebrantarle, como dize Alcocer *o*. Tambien es cauſa, quando ſobreuiene vna gran dificultad, como ſi hizo vno voto de Religion, y deſpues tiene tantas enfermedades que con razon duda, ſi ha de poder lleuar la aſpereza de la Religion. Y tambien es cauſa de diſpenſar en el voto de caſtidad, quando a juyzio de los medicos, no puede conſeruar la vida, ſino ſe caſa: como tambien es cauſa de diſpenſar en el voto de la Religion, quando el que hizo el voto no puede conſeruar alli la vida, como lo dize Thomas Sanchez *p*.

l ſup. hoc tr. dif. 26

m Azor li. 11. inſt. morali. c. 19 fin.

n Nau. c. 22. nu. 11

o Alcocer, de ludo, c. 13. con. 9

p Sãc. vbi ſu. n. 26

7 Mas no ſeria juſta cauſa de diſpenſar en el voto de caſtidad, o Religion la neceſsidad que ay de conſeruar la caſa, o linage, aunque fueſſe de Duques, o de otros ſeñores temporales, ſino es que fueſſe mezclando alguna comutacion, como tienen Nauarro *q*, y Henriquez.

q Nau li. 3. cõſ. 32. n. 3. de voto. Henri. li. 12. de mat. c. 3 n. 9. in comm. lit. D v. c. Abbat. de verbor. ſignifi. c. 1. quoties ff. de reb. dub. Sanch. lib. 8 de mat. diſ. 21. n. 5 s Led. in ſum. p. de matr. c. 17 in fi.

8 Y haſe de aduertir, que en caſo de duda ſe preſume, que vale la diſpenſacion, conforme a derecho r, y dize Sanchez que en tal caſo el que duda ſi la diſpenſació que ſe hizo en el voto de caſtidad, o Religion es valida, ſe puede caſar, porque de otra manera falſamente ſe preſumiria. Mas a mi contentame lo que dize Ledeſma *s*, y es que ſi antes del matrimonio vuieſſe duda no ſe deue caſar: porque entonces eſta la poſſeſsion por el voto. Mas deſpues del matrimonio ya hecho, eſta la poſſeſsion por el matrimonio, y ſe ha de ſeguir la ſentencia que le defiende, conforme a lo que diximos arriba *t*. Y no obſta el dezir que en caſo de duda ſe preſume que vale la diſpenſacion, porque aun con todo eſſo no es cierta, y como el impedimento es cierto, es neceſſario que tambien lo ſea la diſpenſacion, que no ſiendo eſſo, haſe de eſtar por el impedimento.

r ſupr. t. p. n. 1. diſ. 7. n. 3.

Dificultad XXVIII. Si el que puede diſpenſar, o comutar los votos, puede tambien los juramentos, y los votos confirmados con juramento, y los que ſe hazen en fauor de tercero.

El que tiene poteſtad ordinaria para diſpenſar, o comutar los votos, tambien la tiene para los juramentos, que ſe hazen inmediatamente a Dios, n. 1.

El que tiene poteſtad delegada para diſpenſar, no la tiene para comutar, n. 2.

La poteſtad delegada para diſpenſar, o comutar los votos, ſe eſtiende a los juramentos, numero 3.

Refiereſe la opinion contraria, y reſpondeſe a ſus fundamentos, n. 4. & 5.

La

La facultad delegada para dispensar, ò comutar los votos, no se estiende à los confirmados con juramento, n. 6.

Si quando se haze el juramento en confirmacion del voto, y se pide dispensacion del vno callando el otro, vale. n. 7.

El que hizo muchas vezes voto, ò juramento de vna mesma cosa, no tiene obligacion de declarar lo quando pide la dispensacion. n. 8.

Que se ha de dezir de los votos, que se hazen en fauor de tercera persona n. 9. 10. & 11.

Esta dificultad no ha lugar en los juramentos que se hazen en fauor de tercera persona, que essos son muy diferentes, sino en los juramentos, que se hazen inmediatamente a Dios, que son a manera de votos.

5 LO primero respondo, que es cosa llana, que el que tiene potestad ordinaria para dispensar, ò commutar los votos, tambien la tiene para dispensar, ò commutar los juramentos, que se hazen immediatamente a Dios, que en esto todos conuienen, como tiene Sanchez. *a*

a *Sanc. de matrim. li. 8. dis. 2 n. 16.*

2 Lo segundo digo, que el que tiene potestad delegada para commutar, no la tiene para dispẽsar, como se dixo arriba. *b*

b *Sup. 1. p. tra. 17. clau. 9. n. 18.*

3 Lo tercero, que la potestad delegada para dispensar, o commutar los votos, se estiende a dispensar, ò commutar los juramentos, como diximos arriba, *c* con Soto, Aragon, F. Manuel, Sanchez, y Enriquez, por la razon, que alli se dixo: y es que quando se concede facultad de dispensar, ò commutar el voto, se concede el quitar, ò commutar la obligacion que se adquiere à solo Dios por la virtud de la Religion, y la mesma obligacion se adquiere por el juramento, que se haze a el inmediatamente, que por el voto, y anssi la facultad de dispensar, ò commutar en el voto, se estiende al juramento.

c *d. clau. 9. nu. 19.*

4 Lo contrario desta resolucion tienen Nauarro, *d* y Azor. El fundamento es: porque en el juramento ay dos vinculos, y obligaciones. El vno es expresso del juramẽto, y el otro implicito del voto, q̃ alli se incluye, y dos vinculos son mas fuertes, que vno, como dize vn texto, *e* y aun estos son de diferente especie, y anssi no parece que concediendose el vno se conceda el otro. Lo segundo: porque quitando la promessa, que es materia del juramento, aun puede quedar la obligacion del juramẽto: porque la materia del juramento, que se saca por miedo, y la de pagar las vsuras es irrita, y con todo esso queda obligacion de cumplir el juramento, como consta de vnos textos, *f* Por lo qual, y otras razones que estos Doctores traen es probable esta opinion, y estando en ella, se ha de responder al fundamento de la opinion contraria, que en estas cosas, q̃ son *stricti iuris*, no vale el argumento, que llaman *a paritate rationis*.

d *Nauar. in su. c. 17. n. 275. & cõ. n. 6. de iur. li. 2. Azor. li. 1. instit. mora. c. 10. q. 2.*

e *c. 1. de tregua & pace.*

f *c. debitores, & c. fi vero de iure iur.*

5 A estos argumentos se responde, que aquellos dos vinculos no se quitan y gualmente, sino vno directamente, y quitado esse, se quita el otro por necessaria consequencia, como destruyẽdo las substancia, se destruye la quantidad, que en ella se sujeta, aunque la quantidad en si no tiene contrario, y anssi esto no es extension de la potestad, sino quitan do lo vno, se quita lo otro. Y no obsta dezir, que son dos vinculos, porque se equiparan quanto à la dispensacion, como queda dicho. A lo segundo se responde, que el juramento, que se haze inmediatamente a Dios, quanto à la fuerça del obligar pende de la promessa, que a Dios se haze, como el accessorio pende de su principal, y anssi quitando por la dispensacion la obligacion de la promessa, por el consiguiente se quita la obligacion del juramento, lo qual no acontece en el juramento, que no es accessorio à la promessa, como quando ay torpedad de parte del que recibe, porque entonces el juramento, no tiene fuerça de obligar por la promessa, sino solo por la reuerencia, que a Dios se deue, al qual se trae por testigo en el juramento.

6 Lo quarto, que la facultad delegada de dispẽsar, ò commutar los votos, no se estiende à los q̃ son confirmados con juramento, como dixe arriba *g* con otros, saluo si el juramẽto fuesse accessorio al voto, como alli se dixo, de doctrina de Sanchez, y F. Manuel Rodriguez.

g *Sup. tra. 27. clauſ. 9. n. 30.*

7 Mas ay duda, si quando el juramento se haze en confirmacion del voto, y se pide la dispensacion del voto, callando el juramento, ò del juramento, callando el voto, ò se dize en la narratiua que era voto siendo juramento, ò se dize al contrario, que era juramento, siendo voto, si la dispẽsacion es surrepticia? A lo qual responde Thomas Sanchez, *h* que si fue solo voto, ò solo fue juramento hecho a Dios, aunque se ponga en la narratiua vno por otro, valdra la dispensacion, porque quanto a la dispensacion solo se mira la obligacion que se hizo a Dios, la qual se halla anssi en el voto, como en el juramento, como queda dicho. Y anssi no ay mentira en lo substancial, sino solo en lo accidental. Y lo mesmo sera si concurren el voto, y juramento de vna mesma cosa de suerte que el juramento pende del voto, que valdra la dispensacion, declarando qualquiera dellos. Mas quando el juramento es independẽte del voto, que se hizo por si, como oluidandose del voto, entonces son dos vinculos expressos, y anssi es necessario que se declaren ambos, para que no sea surrepticia la dispensacion.

h *Sanc de matri. l. 8. disp. 2. n. 24.*

8 Mas si vuiesse vno hecho muchas vezes voto ò juramento de vna mesma cosa, en tal caso no tiene nueua obligacion, que todo ello es vn mesmo vinculo, como quiẽ da muchas palabras de pagar vna mesma cosa. Y anssi no tiene obligacion de declararlo quando pide dispensacion, ni tampoco en la profession, como dizen Medina, Enriquez, Sanchez, y otros.

i *Med. t. 2. q. 72 a. 6. & li. 1 su. c. 9. fol. 23. Enr. li. 5. de pœnit. c. 5. n. 6 Sãc. de matr. li. 7. dis. 27. n. 25. to. 2.*

9 Quanto à los votos que se hazen en fauor de tercera persona, se ha de distinguir q̃ se pueden hazer de dos maneras. La primera puramente haziendolos a Dios, como si hiziesse voto de casar vna donzella. La segunda, prometiendo a Dios juntamente con la tercera persona, como si prometiesse a vna donzella de casarla, y prometiesse a Dios de cumplir aquella promessa. Y para entender si el voto se haze, desta o destamanera se ha de mirar la intẽcio del q̃ hizo el voto, la qual se ha de colegir de las palabras, porque si so

lamente dize que haze voto, ò promessa a Dios, ò a tal Imagen no es promessa humana, aũque señalasse lugar, como si prometiesse a nuestra Señora de Loreto tal cosa. Mas para que aya promessa humana, es menester que se haga derechamente a alguna persona, y lo mismo si se hiziesse a algun hospital.

10 Supuesto esto, se ha de dezir, que si el voto se haze puramente à Dios, se puede dispensar, ò commutar, como los demas votos, porque en este no se adquiere derecho a tercera persona, aũque le viene prouecho dello. Y assi lo tienen Angelo, K Siluestro Nauar. Suar. y otros. Aunq̃ algunos Canonistas tienen lo contrario, por dezir, q̃ en la causa pia se adquiere derecho, aunque sea ausente. A lo qual se responde, que con todo esso no tiene la causa pia derecho, por via de acciõ sino solo puede implorar el oficio del juez, para que le obliguen a cumplir el voto, lo qual no da *ius ad rem*, que es como los legados, que vno mãda en su testamento à los frayles Menores, que solo pueden implorar el oficio del juez, aunque no tienen *ius ad rem*, como dize Thomas Sanchez, *l* el qual tiene tambien, que es muy mas probable, que no adquieren derecho los lugares pios a las promessas, y donaciones que se hazen sino es que las acepten, y es conforme à lo que se dixo arriba.

k *Angel. v. votum 3. n. 26. Silue. v. votum 4. q. 7. Nauarr. c. 12. n. 78. & de reddit. q. 1. monito 60. Suar. to. 2. de religi. trac. 9. lib. 6. c. 15, n. 3. Vsã hez. in Sum. lib. 4. c. 41. n. 7. & lib. 1. de matr. disp. 6. n. 16. Sup. tract. de statu 20. dific. 3. n. 5.*

11 Mas si se haze el voto juntamente con la promessa, que se haze a tercera persona, en tal caso, si la tercera persona a quié se hizo la promessa la ha aceptado, no se puede dispensar, ò commutar, si no fuere con su consentimiento, porq̃ ya tiene derecho adquirido, que es deuda que se le deue, y assi se le haria injuria si se dispensasse, ò commutasse contra su voluntad.

m *Suar. sup. n. 7.*

Saca Suarez *m* en este segundo caso dos excepciones. La vna quando al Prelado le pertenece dispensar los derechos, y acciones de la Iglesia, que por justa causa puede remitirlos, y hazer composicion en ellos, mayormẽte si es el Papa, aunque esto no es propria excepcion de lo dicho, pues ya consiente el acreedor. El segundo caso es, quando fuesse tanta la necessidad, ò la causa de la dispensacion, que pudiesse el Pontifice obligar al particular, q̃ceda de su derecho, ò priuarle del por el bien publico.

Dificultad. Si el que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mismo.

Esta dificultad queda tratada arriba. 1. *part. tract. 2. dif. 49.*

Dificultad XXIX. Si pueden los Religiosos dispensar, y commutar los votos.

Pueden los confessores de nuestra Orden cõ ciertas condiciones, dispensar con el que auiendo hecho voto de castidad se casa, nu. 1.

Los religiosos de las Ordenes mendicantes que estuuieren debidamente presentados, pueden dispensar en los votos, que pueden los Obispos, saluo el de peregrinacion mas que dos dietas, numero 2. & 3.

Pueden los dichos confessores comutar todos los votos en obras de piedad, saluo cinco, y pueden comutarlos, aunque sean confirmados con juramento, con que no sean en perjuyzio de tercero, y qual se dira tal, num. 4.

La diferencia, que ay destas concessiones, a la que haze la Bula, num. 5.

La facultad de comutar los votos, es respeto de todos los fieles que vinieren de qualquiera parte, y es mas probable, que tambien la facultad de dispensar, nu. 6.

Pueden los confessores vsar destos priuilegios fuera de la confession, num. 7.

1 REspondo, que pueden los Confessores de la orden de los frayles Menores, estando aprouados segun la forma del Concilio Tridentino, siendo para ello deputados por sus Superiores, dispensar con los casados, que contraxeron matrimonio despues de hecho voto de castidad, paraque puedan pedir el debito, por vna concesion de Pio V. en el año de 1569. q̃ se refiere en el compendio *a* de los Padres de la Compañia, y lo mesmo pueden los demas que gozan de nuestros priuilegios. Acerca de lo qual aduierte el P. Fr. Manuel Rodriguez *b* que el que se casò con este voto, y fue dispensado en lo dicho, si se muere su consorte, està obligado al voto, como antes. Y dize mas, que sera causa legitima de dispensar, quando los casados no se pueden contener, Y dize Sanchez *c* con Azor *d*, que se estiende este priuilegio al que aun no auia consumado el matrimonio, paraque le pueda consumar. La razon es, porque este no esta obligado por razon del voto a entrar en Religion, que no se obligo a tanto.

a *Comp. Societat. in dispensatio, §. 10.*

b *Fr. Manu. to. 1. qq. regul. q. 63. ar. 2.*

c *Sanch. de matrim. lib. 28. disput. 15. n. 4. tomo 3.*

d *Azor to. 1. c. 19. q. 20.*

2 Lo segũdo respõdo, q̃ Inocẽcio VIII. cõcedio à los Religiosos de las Ordenes mẽdicãtes que estuuieren debidamente presentados que puedan dispensar en todos los votos en que puedẽ dispensar los Obispos excepto el voto de peregrinacion, mas que de dos dietas, como se refiere en el compendio *e*, y estas dos dietas dizen el Padre fray Manuel *f*, Rebufo, y Azeuedo con otros que son veynte leguas.

e *compen. priuil. y absolutio quoad seculares, 2. §. 12.*

f *Fr. Manu. ad Bul. §. 9. n. 141. Rebuf. de priu. scholast. priui. 161. Azeued. lib. 1. recop. tit. 7. l. 10. n. 2.*

3 Lo tercero, que mas amplo es el priuilegio de Martino V. que se refiere en el cõpendio de la compañia *g* hecho a los Padres de san Benito por el qual *h*, y por otro de Eugenio Quarto que se hizo a la congregacion de San Benito de España, como refiere el compendio *h* de la Orden de san Hieronimo pueden dispensar en todos los votos que puede el Obispo, aũque el primero destos es mas amplo, como aduierte el Padre fray Manuel *i* siguiendo al colector. Para saber en que votos puede dispensar el Obispo, veasse lo que diximos arriba K.

g *cõpendium Sanct. dispensatio, §. 10.*

h *compe. Dini Hier. ti. dispensatio in Sacramento pœnit. per comunic. §. 3.*

i *fr. Manu. vbi sup. ar. 3.*

4 Lo quarto, que pueden los dichos confessores comutar todos los votos en otras obras de piedad, excepto el voto vltra marino, y de visitar las Iglesias de san Pedro, y san Pablo de Roma, y de Santiago de Galicia, y de Religion, y de Castidad, por vna concesion de Paulo III. que

k *sup. hoc tract. dissic. 26. & 28.*

hizo

hizo a los Padres de la Cõpañia de Iesus, q̃ se refiere en su cõpendio *l*, y testifica el P. Fr. Manuel, q̃ la vio sellada con sello autẽtico, en Valencia en el Conuento de la Compañia. Esta concesion estendio Gregorio XIII. en el año de 1575. en vna Bula *m* que dio en fauor de la Compañia de Iesus, para que puedan comutar los votos, aunque sean confirmados con juramento, con que no sean en perjuyzio de tercero. Y aduierte el P. Fr. Manuel *n* con Nauarro, y la comun que no se dira en perjuyzio de tercero quando vno hizo voto de dar vn caliz de limosna a vn Monasterio, porque en este caso, aun no tiene el Monasterio adquirido derecho, sino solo Dios, y puede el Obispo aplicarlo a otro Monasterio, o lugar pio. Mas otra cosa seria si hiziesse la promessa delante de testigos, y escriuano. Y es conforme alo que se dixo arriba *o*.

5 Acerca destos priuilegios se ha de aduertir, que por virtud dellos puedẽ los Confessores de las Ordenes mendicantes comutar los dichos votos en qualquiera obra de piedad, lo qual no es por la Bula de la Cruzada, que por ella no se pueden comutar los votos, sino es en fauor de la guerra, conforme a lo que se dixo arriba *p*. Y mas, que por estas concessiones se pueden comutar los votos, o juramentos que se hazen immediatamente a Dios: conforme a lo que se dixo arriba *q*: aunque esto tambien se puede hazer por la Bula, como se dixo en su lugar *r*. Mas por otra parte es mas larga la concession de la Bula de la Cruzada, porque en ella se suelen conceder todos, excepto el de castidad, y Religion.

6 Tambien se ha de aduertir, que aunque el priuilegio de comutar los votos, que queda dicho, es respecto de todos los fieles que vinieren de qualquiera parte, como lo dize expressamente el priuilegio de Paulo III. que queda referido: mas como el priuilegio de dispensar solo concede la facultad que tiene el Obispo, parece que se sigue de ay que no pueden los Religiosos dispensar en los votos, sino es con los subditos del Obispo donde estan, que no pueden mas que esto los Obispos, y assi que no podran con los de otros Obispados. Y assi dize el P. Fr. Manuel *s*, que se ha de restringir este priuilegio quanto a esto, lo qual es probable. Pero mas probable me parece que esta facultad se estiende a dispensar los votos de los que vienen de otras partes, de suerte que puedan dispensar los votos de todos aquellos, cuyas confessiones pueden oyr. La razon es: porque como queda dicho arriba *t*, la facultad de dispensar se ha de interpretar latamente: y aquella restriccion se ha de entender en esta forma, que no puedan dispensar en mas votos, de los que puede el Obispo, mas no se ha de restringir quanto a las personas: mayormente que esta facultad se concede a los Religiosos para que puedan mejor acudir a la salud espiritual de los que se vienen a confessar con ellos, y assi como pueden confessar a los que vinierẽ de qualesquier otras partes, hase de entender que se concede esta facultad para todos ellos, como tiene Thomas Sanchez *v*.

7 Y mas se aduierta, que pueden vsar los Confessores de las Religiones destos priuilegios fuera de la confession, segun mas probable opinio, y verdadera, como se dixo arriba *x* hablando de la Bula de la Cruzada, que aunque en la concession de Paulo III. que queda referida, se dize: *Confessionibus diligenter auditis*. No se ha de referir esta clausula a la comutacion de los votos, sino a la absolucion de los pecados, aunque algunos tienen lo contrario, y assi se pueden comutar fuera de la confession, como tienen Henriquez *y*, Thomas Sanchez, y otros. La razon es: porque aunque la clausula que se pone en vna disposicion al principio, medio, o fin della, se entiende que se refiera a todo lo contenido en la clausula, conforme a vn texto *z*. Mas hase de entender esso, quando corre la misma razon en todo ello, como dizen Menoquio *a*, y Decio con otros: lo qual no acontece aqui, que corre muy diferente razon en la absolucion de los pecados, y la comutacion de los votos; que la absolucion de los pecados forçotamente pide confession sacramental, y la comutacion de los votos no la ha menester, y assi no es visto que quiso limitar el Pontifice esta facultad.

l comp. Societatis comutatio, §. 1. fr. Man. vbi sup. ar. 4.

m refertur in comped. Socie. vbi sup.

n Fr. Man. vbi sup.

o sup. hoc trac. dis. 8.

p sup. 1. p. tr. 27 claus. 9. nu. 37 & 38.

q sup. hoc trac. dis. 28.

r sup. dict. clau. 9. nu. 29

s F. Man in add. ad Cruciat. §. 9. n. 120.

t sup. 1. p. tra. 2. dis. 45

v Sanc. de mat. li. 8. dis. 16. n. 10 & in sum. lib. 4. c. 44. nu. 15.

x sup. 1. p. tr. 27 clau. 9. n. 36.

y Hen li. 7. de indul. ca. 30. n. 6. Sanc. li. 8. de mat. dis. 6. n. 11 & in sum. lib. 4. c. 44. n. 17.

z c. Secundo requiris, de appellat.

a Menoq. de præsump. lib 4 præsumpc. 18. n. 2. Dec. d. c. 2 requiris.

Dificultad XXX. Si el que renuncio la dispensacion que se le auia hecho del voto, puede vsar mas de ella.

El que renuncio la dispensacion del voto, o juramento, aunque sea con acto interior, no puede vsar mas della, n. 1.

Las demas dispensaciones, aunque se renuncien, puede boluer a ellas, mientras el Superior no la acepta, n. 2.

El que tuuo dispensacion para casarse con vna parienta, y se caso con otra, puede despues de muerta, casarse con la parienta, n. 3.

1 REspondo, que el q̃ renuncio la dispensacion q̃ se le auia hecho en el voto, o juramento, aunque la renuncie solamẽte con acto interior, no puede boluer a ella, porque ya por su voluntad se buelue a obligar otra vez a Dios. y assi ha menester nueua dispensacion, como dize Thomas Sanchez *a*.

2 En las demas dispensaciones se ha de dezir, que aunque vno las renuncie, mientras el Superior no las accepta, puede boluer a ellas, como tiene Sanchez *b* con Loazes. El fundamento es: porque se presume que el Superior perseuera en la misma voluntad, mientras no accepta la renunciacion, como consta de vn texto *c*. Mas si el Superior acepto la renunciacion, ya no podra el inferior vsar della.

3 De lo dicho infiere Sanchez *d*, que si vno tuuo dispensacion para casarse con vna parienta suya, y se caso con otra, la qual se murio, puede casarse con la parienta en virtud de la dispensacion, que tenia, y esto aunque el Ordinario, o Confessor a quien se cometio la dispensacion no vuiesse dispensado, porque aquella facultad que tenia no se perdio por la renun-

a Sanc. de mat. li. 8. dis. 32. n. 3

b Sanc. sup. n. 2 Loazes de mat Regis Angliæ dub. 12. n. 18.

c c. maiores in fi. de baptismo.

d Sanc. vbi sup. n. 6.

renunciacion tacita: porque no la auia acetado el Superior.

De la comutacion de los votos.

Dificultad XXXI. Si para comutar los voros se requiere autoridad del Prelado, y justa causa.

Qualquier puede comutar los votos, que vuiere hecho en el voto solemne de religiõ. num. 1.

Y assi mesmo le puede comutar en lo que fuere euidentemente mejor, num. 2.

No puede vno comutar el voto que haze de castidad, porque no puede poner otra cosa mejor para si: mas en el de peregrinacion, aunque sea reseruado, puede poner otra cosa mejor, num. 3.

Para comutar el voto en menor bien, o igual, es menester autoridad del Prelado, num. 4.

Es muy probable que para comutar en igual, no es menester autoridad del Prelado. num. 5.

Como se conocera qual es mayor bien, o igual quanto a esto, num. 6.

No puede vno comutar el voto, que hizo de Religion por proprio autoridad, en recebir el Obispado, que le dan, num. 7.

Quando vno comuta su voto en cosa mejor, por su autoridad, no es menester causa, y que, si le comutaren en cosa ygual, num. 8.

1 PRimera conclusion. Qualquiera puede comutar todos los votos, que vuiere hecho, assi reales, como personales, en el voto solemne de la Religion. Assi lo tienen todos, y cõsta de vn texto *a*, donde dize Alexandro III. *Reus facti voti aliquatenus non habetur, qui temporale obsequium in perpetuum nosci tur Religionis obseruantiam commutare.* La razon es porque en los votos particulares prometeyno à Dios sus obras: mas en el voto solemne de la Religion se consagra todo a Dios, lo qual es euidẽtemente mucho mayor bien.

a c. scripturæ, de voto.

2 Segunda conclusion. Qualquiera puede comutar su voto en lo que fuere euidentemente mejor. Assi lo tienen Angelo *b*, Soto, Aragon, Cayetano, Couarruuias, Nauarro, y la comun. Y assi lo dize vn texto *c* por estas palabras: *Non enim propositum, aut promissum infringit, qui in melius illud commutat,* Y tambien cõsta del texto citado: y en otro texto se dize, que el que hizo voto de Religion mas ancha, seguramente le puede comutar entrando en otra mas estrecha. La razon es llana, porque qualquiera gusta de que le den mas de lo que le prometieron.

b Angel. v. Votũ 4. q. 2. ad fin. Sot. lib. 7. de iustit. q. 4. art. 3. Arag. 2. 2. q. 88. ar. 12. Caie. ibi Couar. c. quamuis pactũ 1. p. §. 3. n. 4. Naua. c. 12. n. 75, cc. peruenit el 2. de iur. iurãn. dic. c. scripturæ, & c. sane, de regular.

Y no obsta contra esto vna ley *d* que dize, que no queda libre de la obligaciõ el que da otra cosa mejor, sino es que pague lo que deue: que a esto se responde, que entre los hombres acontece esso, que no por ser mejor la cosa les contenta mas a ellos: lo qual no es delante de Dios. Ni tampoco obsta dezir, que el professo de vna religion no se puede passar a otra mas perfecta sin pedir licencia, que ordeno esto el derecho, porq̃ el professo està ya incorporado en la Religion, y porque ella no padezca daño, ni el se mueue lincanamente.

d l. 2. ff. si certũ petatur.

3 De la conclusiõ se saca la razon, porq̃ ninguno puede comutar el voto perpetuo q̃ haze de castidad, y es, porque no puede poner otra cosa mejor para si, conforme a lo que se dize en los prouerbios *e*: *Omnis ponderatio non est digna animæ continentis.* Y aunque dize Soto *f*, que es lo mesmo del voto reseruado de peregrinaciõ, por auerlo el Papa reseruado, mejor dize Aragon, que lo puede cada vno comutar en cosa que sea euidentemente mejor: porque quando el Papa reserua para si la comutacion de los votos, hase de entender, quando la cosa estuuiere en si dudosa, y no quando fuere euidenmente mejor.

e Prou. 16.
f Sot. vbi sup.
g Aragon. vbi sup.

4 Tercera conclusion. Para comutar el voto en menor biẽ, ò igual, es necessaria la autoridad del Prelado. La primera parte de la conclusion es cierta. La segunda parte tienẽ muchos Iuristas *h* y otros Theologos con S. Thomas, Angelo, y Couarruuias. Cayetano, Azor con otros, y consta de vn texto *i*, que dize: *Respondemus quod ab eius, qui præsidet pendet arbitrio, vt consideret diligentius qualitatem personæ, & causam cõmutationis.*

h Iurist. ac inc. licet, de pœn. & remiss. Theologi post D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 12. Aug. Couarr. & Caie. vbi sup. Azo. 1. to. lib. 11. c. 18. q. 2.
i c. 1. de voto.

5 Mas tẽgo por muy probable lo que dize Medina *k*, que si constasse cierto que la comutacion es cosa igual, la puede hazer el que haze el voto sin autoridad del Superior, y Soto *l*, y fr. Luys Lopez dizen lo mesmo auiendo justa causa, aunque es mas seguro que no se haga sin autoridad del Superior, ò por lo menos de confessor prudente, como dize Viualdo *m* con otros muchos, y passa con ello Lesio. Desuerte q̃ en esta sentẽcia, no es menester autoridad del Superior, sino es en caso de duda, Y aunque se tenga la sentẽcia cõtraria, no sera pecado mortal el comutarlo cõ propria autoridad, porque aqui no ay graue ofẽsa, como tiene Ledesma *n*.

k Medi. in sum. lib. 1. c. 14 §. 7.
l Soto. vbi sup. Lopez c. 49. in fine.
m Viuald. c. 14 §. 15. in fine Lessius lib. 2. dub. 11. n. 81
n Lede. in sum. 2. p. tra. 10. c. . pag. 1115. col. 2.

6 La dificultad esta en declarar qual se dize mayor biẽ, ò ygual quanto a lo que toca a esto? A lo qual respondo, que de dos maneras se puede dezir que vna cosa es mayor biẽ. Lo primero absolutamente en si mesma, por ser de mayor virtud y desta manera la oraciõ es mayor bien qu el ayuno. Lo segundo, se dize mayor bien lo que es mejor para el que haze el voto, para alcançar la gracia de Dios, y caridad, que aunque de su naturaleza, es mejor la oracion que el ayuno, y la limosna q̃ el cilicio, no siẽpre es mejor aquello, q̃ esto para el q̃ haze el voto: porq̃ considerando el tiempo, y la qualidad de la persona, y la disposiciõ, podra ser mas agradable a Dios, y de mayor vtilidad, y prouecho del que vota, hazer esto q̃ aquello. Y assi respondo, q̃ para comutar los votos, se ha de considerar mas la vtilidad espiritual del que haze el voto, que no el ser mayor la virtud, como dize Azor *o*. Lesio, y otros. Y assi se ha de considerar la qualidad de la persona, que lo q̃ le fuere mas vtil, sera mas agradable a Dios: y no se ha de considerar esto muy escrupulosamente que basta considerar la ygualdad *ad arbitriũ boni viri*, cessando fraude, y lata culpa, como dize Siluestro *p*. Y en pratica pone exemplo Azor *q* diziendo, que el que hizo voto de hazer vna romeria, se le ha de comutar el trabajo del camino, si auia de yr a pie, vn dia de camino en otro de ayuno, y si auia de yr a caballo quatro, ò cinco dias de camino en vno de ayuno, y lo que

o Azo. vbi su. q. 13. Less. vbi sup. n. 81.
q Sylu. v. votũ 4. q. 8. fin.
q Azo. vbi su. Sair. clau. Reg. lib. 6. c. 12.

que auia de gastar que lo de en limosna. Sayro dize que quatro dias de camino de a cauallo, se puede comutar en vno de ayuno.

7 De lo dicho en esta dificultad se infiere, que no puede vno comutar el voto que hizo de Religion por propria autoridad en recebir el Obispado que le dan, como dize Lesio *r* contra Vinaldo *s*, como expressamente lo dize vn texto *t*. La razon es, porque el estado del Obispo, no se dize mas perfecto, que el estado del Religioso, porque haga al hombre mas perfecto, y mas agradable a Dios, fino porque segun buen orden presupone perfeccion, porque es estado que pide pertecta caridad, con la qual ponga su anima por sus ouejas, y las lleue a la perfeccio. Y el esta do de la Religion lleua a la perfeccion, y haze al hombre mas agradable a Dios, y assi aunque el estado del Obispo se dize mas perfecto, mas no es mas agradable à Dios, q̃ le reciba *hic & nũc*, q̃ el estado de la Religio, oñ lo es en algũ caso no cõsta: todo lo qual dize Lesio, y lo tienẽ a cada passo los DD. Tãbiẽ ay otra razõ desto, y es, por q̃ el voto de la religio no obliga a cosa incõpatible cõ el Obispado, ni que se incluya en el, porq̃ segun la mas comun opinion, quando al Religioso le hazẽ Obispo, queda con los votos, de lo qual diremos abaxo. *t*

r Lesi. vbi sup. n. 89.
s Vinal. vbi su. n. 73.
t Pertuas. de voto.
e Infrastra. 35. disp. 40.

8 Quanto a la segũda parte de la dificultad respondo, que quando vno comuta su voto por su autoridad en cosa mejor no es menester causa. Mas si se comuta en igual, ò en menor bien es menester causa justa, como dize Abad *u*, y otros que cita, y sigue Azor. Mas teniendo la opinion que queda referida, que para comutar el voto en cosa igual no es menester autoridad del Superior, no parece que ser menester causa. Y dize Ledesma *x*, que quando la pura comutacion se haze por autoridad del Superior es suficiẽte causa el gustar mas el que hizo el voto de cumplirle en la materia en que se comuta, que en la materia en que le hizo. Lo qual entiendo yo, quando se comuta en cosa igual, porque si es en cosa menor lleua mezcla de dispẽsacion, y assi es cierto que ha menester justa causa. Y assi lo dize Lesio *y*. El qual dize, que quando se duda si se comuta en igual, basta que aya alguna notable molestia en cumplir el voto, ò gran fragilidad con peligro de quebrarle, ò repugnancia del padre, ò marido, ò cosa semejante a aluedrio de hombre prudente, Mas si vuiesse de ser menor, ha de ser mayor la causa, por la mezcla que tiene de dispensacion.

u Abas in c. 1. de voto. Azor vbi sup. q. 3.
x Ledes insu. 2. para. 10. c. 8. circa fin. y habla de la pura.
y Lesi. vbi sup. n. 97.

Dificultad XXXII. Si el que puede dispensar en los votos, puede comutarlos, y al contrario?

El que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, numero 1.

La potestad delegada para dispensar en los votos, segun mas probable opinion, se estiende a comutarlos, n. 2.

El que puede dispensar en el voto, o juramẽto, puede relaxarle en parte, y comutarle en parte, num. 3.

Al que se concede facultad para comutar, no por esso se concede para dispensar, n. 4.

1 REspondo lo primero, que el que tiene potestad ordinaria para dispẽsar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, como tiene Silvestro *a* Soto, Aragon, Azor, y otros. La razon es, porque como dize vna regla de derecho: *Ibi licet quod est plus, licet vtiq; quod est minus.* Lo qual se entiende, si lo menor se incluye en lo mayor, y aqui es assi, porque si se comuta en menos, claro es, que se incluye la comutacion en la relaxacion, como parte en su todo, y si se comuta en igual no se disuelue del todo el voto, sino solo se muda de vna materia en otra.

a Syl. v. voto 4. q. 3. Sot. li. 7 de iust. q. 4. a. 3. Arag. 2. 2. q. 88. fo. 1042. col. 1. d. 2. Azor. 1. p. li. 11 c. 18. q. 7.
b reg. cui licet de reg. iur. in 6

2 Lo segundo respondo, que la potestad delegada para dispensar en los votos, tãbien se estiẽde à comutarlos, segun mas probable opinion, por los mesmos fundamẽtos de la resolucio passada. Assi lo tiene el P. fr. Manuel *c*, fr. Luys Lopez, Henriquez, Aragon, y otros. Aunque Navarro *d*, y Thomas Sanchez con otros tienen lo cõtrario por mas probable.

c F. Man. in Bula §. 9. n. 115. & in Sum. to. 2. c. 130 fin. 1. op. 2. p. in struct. de claus. c. 9. col. 4. & co. 8. y præterea Enr. li. 7. de indulgẽ. c. 30. n. 5. de Arag. 2. 2. q. 88. a. 12. co. 6. & 7. & 8. ar. 9. col. a fin te pen.

3 Mas admite Sanchez, y otros desta opinion, que el que puede dispensar en el voto, ò juramẽto por priuilegio, puede relaxarle en parte, y comutarle en parte porq̃ esto de cõmutarle en parte se incluye en la potestad de dispẽsar, como cosa necessaria para dispensar perfectamente, que todos los autores aconsejan, q̃ no se haga total dispensacion del voto, sino mezclada con alguna comutacion, como suele hazer el Papa.

d Nav. §. in Enchir. nota 22. & in Sum. c. 12. n. 79. Sanch de matr. li. 8. disp. 2. n. 15.

4 Lo tercero, que al que se le concede facultad para comutar, no por esso se le concede facultad para dispẽsar, como dixe arriba *e*, por ser mas esto, que aquello.

e sup. 1 p. tr. 27. claus. 9. n. 28.

Dificultad XXXIII. De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos.

Aqui no se puede dar reglas muy ciertas, que ha de quedar mucho à la prudencia, n. 1.

El que no fuere hombre docto, no haga comutacio sin consultar aquien lo sea, n. 2.

El que tiene potestad para dispensar, y comutar vse de ambas, n. 3.

Si comuta por Bula, ha de ser en fauor de la guerra, y no puede dispensar, & c. n. 4.

Si tiene facultad de comutar, y no de dispensar, solo ha de ser en igual, o casi igual, n. 5.

En la comutacion solo se ha de tener respecto a la materia que se promete, & c. n. 6.

Ha se de mirar el fin con que se hizo, y la dificultad de cumplir el voto, n. 7 & 8.

Que se ha de considerar en el voto de peregrinacio y de vna romeria, y que si prometio de estar alli vna nouena, n. 9, 10 & 11.

No es necessario que el voto personal se comute en cosa personal, y el voto real en cosa real, aunque es mas congruente, y como se ha de comutar el voto de Religion, n. 12.

Si vn cõfessor comuto el voto, puede el segũdo teniẽdo autoridad, comutar esta segũda materia, n. 13.

Que

Que se ha de mirar en el voto condicional, quando se comuta, num. 14.
Si el voto es penal, como se ha de comutar, nu. 15.
Quando no se comuta el voto principal, sino que se difiere, no es menester mucha comutacion, salvo &c. num. 16.
Ha se de mirar la fragilidad del q̃ haze el voto n. 17
No se puede hazer comutacion en obras, a que uno esta obligado por precepto, nnm. 18.
Como se ha de comutar el voto de no se casar, y el de ayunar todos los viernes, &c. num. 19.

1 EN esta materia no se pueden dar reglas muy ciertas, por ser innumerables los votos, y las circunstancias dellos, y assi ha de quedar a buena prudencia, como de vn texto a lo colige Abad. Mas con todo esso se pondrã algunas aduertencias para esto.

a c. 1. de voto Abba. ibi n. 2.

2 Y sea la primera, que pues es esto cosa dificultosa, y es menester mirar tantas circunstãcias el que no fuere hombre docto no haga comutacion de votos, sin cõsulta de hombre que lo sea.

3 La segunda, que el que tiene potestad de dispensar, y comutar los votos, vse de entrambas, porque es mas facil, y mas seguro.

4 La tercera, que mire mucho el cõfessor la autoridad que tiene, porque vse della, y no demas, que si comuta por la Bula, no puede dispẽsar, como alli se dixo, *b* y ha de ser en fauor de la guerra, como se dixo en otra parte, y otras aduertencias que quedan puestas.

b sup. 1. p. trac. 27. clau. 9. n. 28. 37. & 38. dic. clau. 9. §. 3.

5 La quarta, que si solo tiene facultad de comutar, y no de dispensar, solo ha de ser la comutacion en igual, o casi igual, porque si fuesse en mucho menos, no se puede hazer sin facultad de dispensar.

6 La quinta, que en la comutacion se ha de tener respeto tan solamẽte a la materia que se promete, y no al vinculo del voto, o juramẽto, porque en la comutacion solo se comuta la materia. Y assi, quando se hizo voto de no pecar, como de no hurtar, o no fornicar, no es necessario que la comutacion sea grande, porque en ella no se quita la obligacion del precepto, ni aun la obligacion del voto, porque esta passa en la materia subrogada, sino solo se haze que aquella obligacion del voto, no cayga en la materia del precepto, y assi solo se ha de mirar en la materia subrogada, que recompense el seruicio que a Dios se hazia, cayendo el voto sobre aquella materia. De suerte, que se atienda lo que apartaua de pecar al que hizo el voto aquella obligacion que se le añadia, que suele ser el fin destos votos. Y si apartaua mucho, sera de mucho seruicio a nuestro Señor: y assi ha menester mucha comutacion, qual parece que seria confessarse cada mes, mas sino apartaua nada, sino q̃ solo seruia, por la fragilidad del penitente, de multiplicar pecados, bastaria rezar vn rosario cada mes por tres años. Todo lo qual dize Sanchez. *c*

c Sanch. in su. lib. 4. c. 46. n. 3.

7 La sexta, que se ha de tener cuenta con el fin porque se hizo el voto, porque si le hizo de no jugar por euitar blasfemias, y perjurios, mayor comutacion ha menester, que si lo hizo por solo euitar la prodigalidad, como dize Sanchez. *d*

d Sanch. supra n. 9.

8 La septima, que tambien se ha de mirar la dificultad de cũplir el voto, q̃ quanto essa es mayor es mayor el merito, y assi ha menester mayor comutacio̅, y assi el ayuno de vn pobre si se comuta en limosna ha de ser menos q̃ el del rico, porque estima Dios mas el poco dinero del pobre, que el mucho del rico, como consta del Euangelio. *e*

e Luc. 21.

9 De lo qual se infiere, que en los votos de peregrinacion se han de considerar el trabajo del camino, y los gastos, fuera de lo que auia de gastar en su casa, y consta de vn texto, *f* y aunq̃ Enriquez, y *g* Sayro dizé que no se han de considerar los gastos que el rico auia de hazer, conforme a su estado, porq̃ esso es acidẽtal al voto, y cũplia le haziendo menos gasto, la verdad es, q̃ todo esso se ha de contar, como tienẽ Suarez, y *h* Tomas Sachez, porq̃ aũq̃ en rigor no voto esso, mas ha se de juzgar esto moralmẽte, y assi se entiende que prometio el voto en la forma que el le auia de cumplir.

f c. magne, de voto. g Henriq. lib. 7. de indul. c. 3. n. 5. Say. danis Reg. lib. 6. c. 12. n. 20. h Suar. to. 2. de relig. tra. de voto, li. 6. c. 11. n. 20. Sanch. in su. li. 4. c. 56. n. 14. Sayr. vbi sup. Suarez vbi su. n. 20. Sach. vbi su. n. 16.

10 Y por la mesma razon, quando vno haze voto de vna romeria, se ha de contar el gasto de la yda, y venida, como lo dizẽ Sayro, *i* Suarez, y Tomas Sanchez, aunq̃ algunos dizen que basta contar la yda, pues con esso se cũplia el voto: mas lo que queda dicho es mas conforme a razon, porq̃ tacitamente se encierra en el voto la buelta para su casa, y consta de vn texto k que dize *Expensas quas faceras eundo, morando, & redeundo facturus.* Verdad es, que si hizo su romeria, y se quedo alla despues a morar no estara obligado a cõtar la buelta que ya cumplio su voto, y esso sera accessorio, y es visto q̃ desta manera lo prometio.

i Sayr. vbi sup. Suarez vbi su. n. 20. Sach. vbi su. n. 16. K c. magne, de voto.

11 La octaua, que si prometio de estar en la romeria vna nouena tãbien esso se ha de mirar para la comutacion, como consta del texto citado. y tãbiẽ se han de mirar los peligros del camino, y daños, que le veniã de ausentarse de su casa, porque todo esso se ofrecio a Dios, y añadio el merito del voto, como dize el P. F. Manuel. *l*

l F. Man. to. 2. su. c. 109. n. 5.

12 La nona, que no es necessario que el voto personal se comute en cosa personal, y el voto real en cosa real, q̃ se puede comutar el voto personal, en real, y al contrario, como consta de vn texto, *m* donde vn voto de peregrinacion a Hierusalẽ se comuta en limosnas. Aunque es mas cõgruente, y buẽ consejo, que el voto personal se comute en cosa personal, y el real en cosas reales, porque en cosas semejantes se halla mejor la igualdad, y se llega mas a la materia del voto. Assi lo dizen Suarez, *n* y Sachez: y tãpoco es necessario que dure la materia en que se comuta tanto tiempo, como duraua la materia del voto, ni que se haga en el mesmo dia. Verdad es, que si el voto era perpetuo, es muy cõueniẽte que se comute en cosa perpetua, que assi se haze en la penitẽciaria quãdo se comuta el voto de castidad, o Religion. La razon es porq̃ la cosa tẽporal a penas puede ser igual a la perpetua, y assi para comutar el voto de Religion, se podra hazer en cõfessarse toda la vida cada mes, y algunos ayunos, y oraciones, y otras cosas que se vayã hazie̅do cada dia, o cada semana por toda la vida, como dize Aragon. *o* Aunque verdaderamente es dificultosissimo, o casi imposible, acertar con cosa igual al estado de la Religion, y assi no se puede comutar sin mezcla de dispensacion, sino es que se

m c. 2. de voto. n Suar. vbi sup. n. 15. & 16. Sach. vbi su. n. 21. o Arag. 2. 2. q. 88. ar. 12. f. 1040 col. 2.

sea penal, o condicional sino es que este cumpli da la condicion.

13 La decima, que si otro confessor comuto el voto, puede el segundo confessor, teniédo facultad de comutar, comutar esta segunda materia, porque generalmente tiene facultad de comutar, como tiene Cordoua, *p* y el que tiene diferẽtes comutaciones de su voto, puede escoger la que quisiere, y aun puede, si le pareciere, dexarlas todas, y cumplir el voto, como dize Azor. *q*

p Cordu. in sum. q. 150.

q Azo to. 1. li. 11. c. 20. q. 12

14 La vndecima, que si el voto es condicional, y no esta cumplida la condicion, y se quiere comutar en otra obligacion absoluta, ha se de mirar la duda que ay de la condicion, que miẽtras mayor fuere la duda, menos ha menester de comutacion. Y si se comutare en otra obligacion condicional, en cosa tan dudosa, ha se de comutar en materia igual a la primera. Mas si esta ya cumplida la condicion, ha se de comutar como voto absoluto.

15 La duodecima, que si el voto es penal, y se ha caydo ya en la pena, ha se de comutar tambiẽ como voto absoluto. Mas sino ha caydo en la pena dize Sanchez, *r* que se ha de tener consideracio a la materia del voto, y tambien a la pena, porq todo esso cae debaxo del voto, y con el se aumẽta el seruicio de Dios, aunque dize que ha menester mucho menor comutacion a la pena, porque pende de suceesso futuro voluntario. Mas a mi mas me contenta vna opinion que el refiere de vnos modernos, que no se ha de mirar en esto mas de la materia principal: porque la pena es accessoria, y anssi quitando la obligacion de lo principal por la dispensacion, cessara la obligacion de la pena, que destruyendose el fundamẽto, queda destruydo el edificio. Y prueuase esto claramente, porque si vno hizo voto de no passar por vna calle, pena de entrar en Religio, por cierta ocasion que alli auia, que le incitaua a pecar, y cesso la ocasion, de suerte que la materia se hizo inutil, llana cosa es, que no le queda la obligacion a la pena, ni incurrira en ella aunque passe por la calle: luego lo mesmo es, si le dispensaron, o comutaron el voto de passar por la calle quitandole aquella obligacion, porque con esso queda quitada la obligacion de la pena: y anssi, no me parece que en esta comutacion es necessario tener consideracion a la pena.

r Sanch. in sum. li. 4. c. 56. n. 34. & 35.

16 La decimatercia, que quando no se comuta el voto principal, sino solo que se dilata el tiempo de cumplirlo, no es menester mucha comutacion, sino es que importe mucho al seruicio de Dios, que se cumpla al tiempo señalado, y tal es quando se haze voto de Religon, o de recebir orden sacro, que difiriendolo, se impiden muchos seruicios, que se auian de hazer a Dios en aquel estado.

17 La catorze, que se mire mucho la fragilidad del que haze el voto, que no quede cargado de manera que quede a peligro deno cumplir la comutacion. Y anssi aprouechara comutarle en cosas que el suele hazer, como si suele oyr Missa cada dia, o rezar el rosario de N. Señora, o confessarse a menudo, porque con esso lo cũplira mas facilmente. Y tambien le aprouechara dexarle libertad para q̃ sino puede cũplirlo en vn dia, lo pueda passar a otro. Y aprouechara ponerle cosas diferentes, como de ayunar, o dar limosna, q̃ pueda el cumplir lo vno, o lo otro.

18 Mas hase de aduertir, que no se puede hazer la comutacion en obras a que esta obligado por precepto, como dize Lesio *s*, porque assi como el que hizo voto de oyr vna Missa no cumple cõ oyrla que estaua obligado el dia de fiesta, anssi tã poco se cumple con la comutacion.

s Lesi. lib. 2. de iust. c. 40. dub. 11. n. 87.

19 En practica ya queda dicho arriba *t* el modo de comutar la peregrinacion, y en otros votos es dificultoso poner la practica, que pẽde mucho de la prudencia del confessor, y las circunstancias. Sanchez *u* dize, de parecer de algunos modernos doctos, que el voto de no se casar se puede comutar en confessarse cada mes por dos o tres años, y nueue Missas. Y que el voto de ayunar todos los viernes se puede comutar en confessarle, y comulgar cada quinze dias por vn año, y tres Missas, o en rezar el rosario de N. Señora, y dar alguna limosna todos los viernes, perpetuamente, y que se ha de mirar que la materia surrogada aprouecha tãto en orden al fin como la otra. Y toda via dize, que aun no le parece la primera comutacion igual, sino es que diga por tres años, o se le añada que cada dia por todo el año, reze vn rosario.

t hoc tra. dif. 31

u Sãch. vbi sup. n. 42. & 44.

De la interpretacion de los Votos.

Dificultad XXXIIII. Como se han de interpretar los Votos.

La interpretacion de los votos no tiene lugar quãdo no ay duda, num. 1.

Hanse de interpretar latamente en fauor de la libertad, & c num. 2.

El que hizo voto de ayunar los viernes si estaua obligado a ayunar el dia de Nauidad, que cae aquel dia, num. 3.

El que hizo voto de no beuer vino, y despues se ordenode missa, le puede tomar en el lauatorio. 4.

El que hizo voto de ayunar vn dia, no siendo en quaresma, no tiene obligacion de abstenerse de laticinios, sino es conforme al vso de la tierra. 5.

El que hizo voto de ayunar vn año, no esta obligado los Domingos, sino tuuo intencion a ello, y el que hizo voto de ayunar la vispera de vn Sãto, si cae en Domingo, ha de ayunar el Sabado num. 6.

El que hizo voto de dar vna medida de trigo a vn Santo donde ay dos de vn nombre, cumple cõ darla menor, saluo & c. num. 7.

El que hizo voto de si Dios le librasse de tal peligro, y cayo en el, como se ha de auer, num. 8.

1 LA interpretacio delos votos no tiene lugar quando no ay duda, sino solo quando la vuiere, lo qual es muy llano.

2 A la dificultad se responde, que el voto no se ha de interpretar estrecha, y apretadamente, sino amplamẽte en fauor de la libertad del que le haze, cõforme a lo que se dixo arriba. *a* Saluo si de la costumbre constasse que el que hizo el voto tuuo otra intencion, como dize Abbad. *b*

a Sup. 1. p. tra. 1. dif. 21. n. 2. & 5.

b Abas in c. ex parte, de cens.

3 De lo dicho se infiere lo primero, que el que hizo

hizo voto de ayunar los viernes, quando cae la Nauidad en esse dia, esta obligado a ayunar, como se haze en nuestra Religion: porque el derecho c permite comer carne, saluo aquellos, que estan obligados a lo contrario por voto, o por regla. Mas ha se de entender esto, del que tuuo animo de se obligar aquel dia, como nosotros hazemos: que si verdaderamente entiende, que si le ocurriera aquello a la memoria, no quisiera obligarse à aquel dia, puede interpretar su voto estrechamente en su fauor, de suerte que no se juzgue por obligado, como dize Azor. d

c c. vlti. de obser. ieiuniorum

d Azo. to. 1. li. 11. c. 20. q. 3.

4 Lo segũdo, que si vno hizo voto de no beuer vino, y despues se ordeno de Missa, puede tomar vino en el lauatario, interpretando su voto, estrechamente, que no ha de hazer contra la costũbre de la Iglesia.

5 Lo tercero, que si vno hizo voto de ayunar vn dia, aunque en la Quaresma està obligado a abstenerse de lacticinios, conforme aun texto, e en los demas dias no tendra obligacion, mas q̃ conforme a la costumbre de la tierra de la qual se dixo arriba. f

e c. denique. 4. dist.

f sup. 1. p. tract. 23. diffic. 8.

6 Lo quarto, que el que hizo voto de ayunar vn año continuo, no esta obligado a ayunar los Domingos, sino es que expressamẽte quisiesse obligarse a ello: porque conforme a la costũbre de la Iglesia, no conuiene ayunar los Domingos, como consta del derecho. g Mas si tuuo intento de obligarse a ello, estara obligado, porque el derecho no manda, que no se ayune essos dias. Y ansi mesmo si hizo voto de ayunar la vigilia de algũ sancto, y cae ella en Domingo, ha de ayunar el sabado antes, conforme a la costumbre de la Iglesia, sino es que expressamente tuuiesse intento de otra cosa.

g c. quadragesima, de cõsec. dist. 1. c. siquis presbyter 30. distin.

7 Lo quinto, que el que hizo voto de dar cierta medida de trigo, o vino donde ay dos maneras de medidas, que tienen vn mesmo nombre, y no dixo qual auia de dar, cumple cõ dar la menor, sino es que comũmente los que hazẽ aquel voto a costumbrẽ à pagar por la mayor, porque entonces se ha de creer, que de essa manera lo votò, como respondio el Pontifice h en los votos, que se hazen a Santiago, y tambien se prueua de vna ley.

h c. ex hac parte de tensib. l. nemis, ff. de leg. 3.

8 Lo vltimo, que si vno prometio algo, si Dios le librasse de tal pecado, en tal caso, si cayò en el por inaduentencia, ò oluido, no estarà obligado al voto: mas si cayò aduertidamente, estarà obligado à el, como dize Siluestro i con otros.

i Sylu. votum 1. q. 2.

TRATADO XXXV. DEL estado, y votos de los Religiosos.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum D. Thoma 2. 2. à q. 186. vsque ad q. 189. & est in iure titulus de regularibus, tam in decretalibus, quam in Sexto, vbi late scribentes, & tractant latissime P. Fr. Emanuel Rodriguez in tribus tomis qq. regul. & P. Fr. Ludouicus de Miranda in suo Manuali Prælatorum, Nauarro in cõmentarijs de regularibus, & lib. 3. consiliorum tit. de regularibus, Azor to. 1. institu. moralium lib. 11. à cap. 23. & lib. 12. & 13. F. P. Ledesma in aditionib. ad 2. partem summæ de statibus, Lesius lib. 2. de iustitia à c. 41. P. F. Laurencius Portel in dubijs regularium, & F. Ioannes de la Cruz, in suo epitome, & alij infra citandi. Summistæ v. Religio, & v. Religiosus.

Del estado de los Religiosos.

Dificultad I. Que cosa es Religion, y y que se requiere para el estado Religioso.

Esta palabra estado se toma lata, y estrechamente, y desta segunda manera ay tres estados, que son de Obispos, Religiosos, y casados, numero. 1.

Esta palabra Religion se toma de tres maneras, y de donde viene la palabra Religioso. n. 2.

Los Religiosos, vnos se llaman monjes, otros frayles, y otros Clerigos Religiosos: por nombre de monje, en las cosas fauorables, se entienden los demas. n. 3.

La Religion requiere profession solemne de tres votos, de derecho antiguo, y como en la Compañia de Iesus, por los votos simples despues de la probacion, son verdaderos Religiosos. n. 4.

Los tres votos essenciales se tomaron de Christo R. N. que los enseño. n. 5.

El dia de oy ninguna manera de viuir se ha de tẽner por Religion, sino estuuiere aprobada por el Pontifice, n. 6.

Pusieron los primeros fundamentos de las Religiones, Elias, Eliseo, S. Iuan Baptista, Christo R. N y los Apostoles, y como agora estan, comẽçaron de los Apostoles, n. 7.

1 ESTA palabra estado se toma de dos maneras. Lo vno en general, y desta manera comprehende, qualquiera condicion

cion de la vida humana, en la qual vn hõbre permanece por algun tiempo, o perpetuamente: y deſta manera ſe toma en el derecho en vn titulo a dõde ſe dize, que ay vnos hombres tienen el eſtado de libres, y otros de ſieruos, y otras coſas. Deſta manera ſe toma quando dezimos, el eſtado de la ley natural, el eſtado de naturaleza, el eſtado de la ley de Moyſes, y el de la ley euangelica, el eſtado deſta vida, y de la futura, el eſtado de los bienauenturados, y de los condenados, el eſtado de los caſados, y de las viudas, de los regulares, y de los ſeculares, &c. De lo qual ſe puede ver à Cayetano. b Lo ſegundo, ſe toma eſta palabra, Eſtado, eſtrechamente por vna condicion devida inmobil, que dize firmeza, y eſtabilidad, y obligacion, como dize S. Thomas, c y comunmẽte los Doctores. Y deſta manera pone S. Thomas en la Igleſia tres eſtados ſolamente. El de los Obiſpos, Religioſos, y caſados. Porque el Obiſpo eſta perpetuamente obligado al ſeruicio de ſu Igleſia, y el Religioſo al de Dios, y los caſados eſtan obligados el vno al otro. Los primeros deſtos dos eſtados ſon eſpirituales, y de perfection, el tercero es ſecular.

a *Tit. ff. de ſtatu hominum.*

b *Caiet. 2. 2. q. 183. ar. 1.*

c *D. Tho. 2. 2. q. 183. ar. 1.*

2 Lo ſegundo digo, que eſta palabra Religion, ſe puede tomar de tres maneras. La primera, por la virtud meſma de la Religion con la qual reuerenciamos a Dios, como primer principio de todas las coſas. La ſegunda, por la forma, y modo comun de reuerenciar à Dios, ò por la profeſſion della, por la qual el hombre ſe dedica al culto de Dios en quanto es neceſſario preciſamente para la ſalud del alma: y tal es al preſente la Religion Chriſtiana, y fue antes della la Religion Iudayca. La tercera, por vna particular forma, y profeſsion, por la qual el hombre por ſu libre election ſe dedica totalmente al obſequio, y ſeruicio de la Mageſtad de Dios. Y eſta preſupone todo lo que obliga en la ley de Chriſto, è incluye propriamente otras coſas que pertenecen à la perfection: y por eſto particularmente toma el nombre de Religion, y los que la profeſſan ſe llaman Religioſos, como dedicados totalmente al culto diuino, como dize Leſio. d Y San Auguſtin e dize que ſe llama, *Religio à releligendo*: porque el Religioſo haze nueua election. Y Lactancio f Firmiano dize, que *Religio dicitur à religãdo*, y lo trae tambien S. Auguſtin. Y es porque el Religioſo no ſolo eſta ligado por la ley de Dios, como el ſecular, ſino que ſe liga ſegunda vez con los votos.

d *Leſ. lib. 2. c. 41. n. 2.*

e *S. Augu. lib. 10. de ciuit. c. 4*

f *Lactan. Firmia. lib. 4. diuinarum inſti. ca. 24. Auguſt. de vera relig. c. vlt.*

3 Deſtos Religioſos, algunos dellos ſe llaman Monjes, que de ordinario viuen apartados de los ſeculares, y la palabra *Monachus*, viene de vna palabra Griega *Monas*, que quiere dezir, *ſolus*. Y otros ſe llaman frayles, que en Latin ſe dizen *fratres*: como ſon los de las Religiones Mendicantes: y otros clerigos religioſos, como ſon los los Canonigos Reglares, los de la Compañia de Ieſus, y los Clerigos Menores. Y en el derecho g ſe dize que ay Religion de clerigos, y de Monjes. Mas en las coſas fauorables quando ſe dize Monje, ſe entienden los demas Religioſos, como dize Panormitano, h y otros Doctores.

g *Licet, de regu. c. nullus & c. mandamus. 19. q. 3.*

h *Pan. in c. ex parte, de poſt. fratatu.*

4 Lo tercero, que la Religion requiere profeſſion ſolemne de los tres votos, como dizen San cto Thomas. i Innocencio, Hoſtienſe, Archidiacono, Iuan Andres, Abad, y los demas Canoniſtas, y ſe prueua de vn texto, K que dize: *Quamuis autem is, qui Religionẽm ingreditur religioſus conſeri cum effectu non poſſit, donec ſit tacite, vel expreſſe profeſſus. & c.* Mas eſto ha ſe de entender de derecho antiguo, porque el dia de oy por los votos ſimples hechos en la Compañia de Ieſus, deſpues de la probacion ſe hazen verdaderos Religioſos, como lo declaro, y diſinio Gregorio XIII. l en vn Motuproprio, donde deſcomulga, y haze inhabiles para todos los beneficios, y oficios ſeculares, y regulares á los que ſe atreuieren à afirmar lo contrario: yanſi los que deſpues de los dichos votos ſe ſalieſſen de la Religion ſeriã tenidos por apoſtatas, de lo qual ſe puede ver a Leſio, f que lo trata mas latamente.

i *D. Tho. 2. 2. q. 184. ar. 4. & q. 189. ar. 2. ad 1. Inno. Hoſtien. & alij in rub. de regula.*

k *c. Religioſos, §. quamuis, de ſente. excom. in 6.*

l *Gregor. 13. in conſti. Aſcendente Domino anno 1584.*

f *Leſ. lib. 2. ca. 41. dub. 1. nu. 8.*

5 Los tres votos eſſenciales ſe tomarõ de Chriſto R.N. que los enſeño. De la pobreza ſe dize en San Matheo, *n Si vis perfectus eſſe vade, & vende omnia quæ habes, & da pauperibus, & habebis theſaurum in cælo.* Y mas abaxo: *Amen dico vobis quod vos, qui reliquiſtis omnia, & ſequuti eſtis me centuplum accipietis, & vitam æternam poſſidebitis.* Y en otra parte dize. *Beati pauperes ſpiritu.* Y en otra dize de ſi. *Vulpes foueas habent, & volucres cæli nidos, filius autem hominis non habet vbi caput ſuum reclinet.* De la caſtidad dize. *p Sunt eunuchi, qui ſe ipſos caſtrauerunt propter Regnum Dei, qui poteſt capere capiat.* Y San Pablo dize. *q De virginibus præceptum Domini non habeo, conſilium autem do: tanquam miſericordiam conſequutus à Domino, vt ſim fidelis. Beatior erit, ſi ſic permanſerit, ſecundum meum conſilium.* De la obediencia dize. *r Qui vult venire poſt me abneget ſemetipſum.* Y San Pablo *s* dize. *Chriſtus factus eſt pro nobis obediens vſque ad mortem.* Y anſi viene a ſer el eſtado Religioſo, como vn holocaufto: porque todo el ſe conſagra a Dios, que por el voto de la obediencia ofrece el Religioſo a Dios ſu anima ſujetando ſu voluntad al Prelado, por amor de Dios en todas ſus actiones. Por la pobreza offrece todas las coſas exteriores, y ſe priua dellas por amor de Dios. Por el voto de la caſtidad, ofrece ſu cuerpo, abſteniendoſe de los deleytes carnales.

n *Math. 19.*

o *Matth. 8. Matth. 8. & Luc. 9.*

p *Matt. 19.*

q *1. Corint. 7.*

r *Math. 16.*

s *Ad Philip. 2.*

6 Lo quarto, que el dia de oy ninguna manera de viuir ſe ha de tener por Religion, ſino eſtuuiere aprobada por el Summo Pontifice, como conſta del derecho, *m* aunque antiguamente los Obiſpos aprobauan las Congregaciones Religioſas: mas aquellas aprobaciones no podian tener baſtante fuerça en todas las Prouincias de los Chriſtianos, y anſi fue muy conueniente que los Summos Pontifices las aprobaſſen.

m *c. ne nimia, de religioſ. domib. & c. Religionũ, eo tit. in 6.*

7 Lo quinto, que quanto a los primeros fundadores de las religiones ſe ha de dezir, que puſierõ los primeros fundamẽtos, como dize Azor, o Elias, Eliſeo, S. Iuan Baptiſta, Chriſto R.N. los Apoſtoles, y ſus diſcipulos, q̃ ſu manera de viuir

o *Azor to. 1. inſti. moral. li. 11. c. 23 q. 8.*

era dibuxo de la que aora tenemos. Mas en el modo que aora esta, començo desde los Apostoles: y el primero fue S. Marcos, como refiere Cassiano, *p* y S. Geronymo.

p Cassia. lib. 2. c. 5. Hieron. in vita D. Marci.

Dificultad II. Si el estado de los Religiosos es estado de perfection, y si es mas perfecto que el de los Obispos, y Curas de almas.

El estado de los Religiosos es estado de perfection, que consiste en la caridad, &c. n. 1.
El Religioso tiene obligacion à procurar la perfection, y cumple con guardar su regla, &c. nn. 2.
El estado de los Obispos, es mas perfecto que el de los Religiosos, y como se entiende, n. 3.
El estado de los Religiosos es mas perfecto, que el oficio de los curas, n. 4.

1 PRimera cõclusion. El estado de los Religiosos es estado de perfection. Assi lo dize S. Thomas, *a* y es comun de todos los Theologos. Para lo qual se ha de aduertir, que la perfection de la vida Christiana consiste en la caridad, y amor de Dios con la qual se vne, y junta la anima con Dios, que es su principio, y fin: y esto acontece en dos maneras. La vna, en la otra vida donde la alma perfectamẽte esta vnida con Dios estrechissimamente viendole, y amandole, y esta perfection consiste en la caridad perfecta, que excluye todo pecado, aunque sea venial. La segunda perfection es, la que se puede tener en esta vida, con la ayuda de Dios: y esta es en dos maneras. La vna es, la que basta para alcãçar la gloria, que consiste en amor de Dios, y tãbien en amar al proximo, y esta caridad excluye al pecado mortal. La otra es, que consiste no solo en qualquiera caridad, sino tambien en aquella que trata, y procura guardar los consejos euangelicos, porque esta en comparaciõ de la primera se llama perfection, y los que tratan de guardar obediencia, pobreza, y castidad, se dize, que procuran la perfection. De lo qual se infiere que el estado de los Religiosos es estado de perfeccion: porque en el se obligan los Religiosos a guardarla. Y aunque los que guardan esto sin obligacion de votos, procuran la perfection, no se dize que estan en estado de perfection, porque el estado dize particular profession de vida. De dõde se infiere, que aunque el religioso estuuiesse alguna vez sin caridad, toda via esta en estado de perfection, porque esta en estado que tiene obligacion por los votos.

a D. Tho. 2. 2. q. 186. ar. 1.

2 De lo qual se infiere, que el Religioso tiene obligacion à procurarla perfection, y cumple cõ esta obligacion, si guarda lo que deue conforme à sus votos, y su regla, y no pecara, aunque dexe los demas consejos, a que no esta obligado, sino es que los menos precie, como dize S. Thomas, *b* y en esto hablan los DD. confusamente. Verdad es, que dize bien Azor *c* con otros, que el Religioso esta en peligro, si dexa las abstinẽcias, y ayunos, y se mete en negocios profanos, y no guarda el silencio contra su regla, y los consejos del Superior, ni trata de oracion, contemplacion, y lection de los libros sanctos.

b D. Tho. 2. 2. q. 186. ar. 2.
c Azo 1. tom. lib. 11. c. 24. dub. 11. V. quare.

3 Segunda conclusion. El estado de los Obispos es mas perfecto que el estado de los Religiosos, como dize S. Thomas, *c* y los DD. commun mente. La razon es: porque el estado del Obispo es estado de maestro de virtud, y assi presupone perfection en el, y el estado del Religioso, es estado de discipulo, y que camina a la perfection, y como dize San Dionysio, *d* que los Angeles son mas perfectos que alumbran, y perficionan a los otros, assi en la hierarchia ecclesiastica, los Obispos son mas perfectos que los demas: porque alumbran, y perficionan a los otros. De manera, q̃ el oficio del Obispo, es ser maestro de perfectiõ, y el del Religioso es el deprenderla, y assi el Obispo no cumple con su oficio, sino enseña la perfection. Y no se entiende que el estado del Obispo haze al Obispo en si mas perfecto: porque como dize S. Thomas, *d* no se ordena a alcançar la perfection, sino antes se ordena a gouernar los otros, por la perfectiõ q̃ el tiene, no solo administrando las cosas espirituales, sino tambien las tẽporales, y por esso los Obispos tienen proprio, y los Religiosos no. Y assi, el que auia hecho voto de Religion, y acepto el Obispado se dize en derecho, e que cumpla el voto de la Religion, y dexe el Obispado, de lo qual diximos arriba. *f*

c D. Tho. 2. 2. q. 184. a. 7.
d Dion. in cæles. hier. ar. c. 5.
d D. Tho. 2. 2. q. 186. a. 3. ad 1.
e c. pertuas. de Voto.
f Sup. trac. 34. dif. 32. nu. 7.

4 Tercera conclusion. El estado de los Religiosos es mas perfecto q̃ el estado, ò oficio de los sacerdotes que son curas, como tiene S. Thomas, *g* y sus discipulos, y cõsta del derecho. *h* donde se permite a los clerigos que son parrochos el passar libremente a la Religion, lo qual no se permite a los Obispos. Porque aunque los curas se exercitan en las mesmas actiones que los Obispos, son como coadjutores dellos, y no se obligã perpetuamente, como se obligan los Obispos, y los Religiosos, y tambien el Religioso esta mas seguro que tiene mas ayudas para su perfection que no el cura.

g D. Tho. 2. 2. q. 184. art. 8.
h c. clerici 19. q. 1.

Dificultad III. De donde nace la diuersidad de las Religiones, y quales mas perfecta?

La diuersidad de las Religiones nace del particular fin, à que fueron instituydas, y de los particulares medios, n. 1.
Las Religiones que difieren por razon de los fines se reduzen à cinco cabeças, n. 2.
La perfection de la Religion principalmente se toma del fin para que fue instituyda, y secundariamente de los medios. n. 3.
Las Religiones que tienen por medio la vida contemplatiua son mas perfectas, que las que tienẽ por fin la vida activa, n. 4.
Aunq̃ en la Religion no todos ayudan à la conuersion de las almas, tienen parte en ello, n. 5.
La Orden de N. P. S. Francisco, y S. Domingo se cõfirmaron particularmente con titulo de Ordenes de Predicadores, n. 6.
Entre las Religiones que estan ordenadas para enseñar, y aprouechar los proximos, sera mas perfecta la que tuuiere mayores medios para esto, y es mas proporcionada la que haze à los Religiosos en si mas perfectos, n. 7.

Caeteris

Cæteris paribus, ſera mas perfecta la que tuuiere mayor aſpereza, y pobreza, y mayores abſtinẽcias, y lo que ay deſto en nueſtra Religion, n. 8.

Los Religioſos de la Orden de N. P. S. Franciſco, no pueden tener proprio, ni en comun, ni en particular, que es la mayor pobreza que ſe puede imaginar, & c. n. 9.

Dos pobrezas enſeñó Chriſto R. N. nu. 10.

Es de gran perfection la obligacion de pecado mortal, que ay en nueſtra Religion de guardar veynte y cinco preceptos, n. 11.

Es de mucha perfection el voto que hazen los Padres Minimos de la vida quadrageſimal, y los Padres de N. Señora de la Merced, de la Redempcion de captiuos, y otros que tienen otras Religiones, nu. 12.

Tambien es perfection el ſeguimiento del Coro, num. 13.

1 PRimera cõcluſion. La diuerſidad de las Religiones nace de dos coſas, del particular fin à que fuerõ inſtituydas, y de los particulares medios, que vſan para guardar mejor los votos, y conſeguir el fin, como dize S. Thomas, *a* y la comũ. Y porque el fin es lo principal, es mayor la diſtincion de las Religiones, q̃ nace de diferentes fines, que la que nace de diferentes medios.

a D. Tho. 2. 2. q. 188. ar. 1.

2 Las Religiones que difieren por razon de los fines ſe pueden reduzir à cinco cabeças. La primera es, de las que ſe inſtituyeron para la vida ſolitaria, y cõtemplatiua, por medio de los votos, como la Religion de S. Baſilio, S. Benito, S. Bruno, y S. Bernardo, y eſtos ſe llaman Monjes: porque tratan de ſoledad. La ſegunda es de los Canonigos reglares, cuyo oficio principales, cantar las horas Canonicas piadoſa, y religioſamente, en el Coro. La tercera es, de las Ordenes Mendicantes que tienen parte de vida contemplatiua, y parte de vida actiua eſpiritual, que preſupone contemplacion, que ſon ordenadas para prouecho de los meſmos religioſos, y enſeñar, è inſtruyr a otros. La Orden de N. P. S. Franciſco es Mendicante por razon de la regla, que ſe inſtituyo en altiſſima pobreza, y no puede tener rẽtas. La de S. Domingo, de N. Señora del Carmen, y S. Auguſtin ſonlo, no de regla, ſino de conſtituciones, como aduierte Azor: *b* porque ſus reglas no les prohiben el tener poſſeſsiones, y rẽtas en comũ. La quarta es, de las q̃ fuerõ inſtituydas para defender la Igleſia contra los enemigos de la fè, como ſon las Ordenes Militares. La quinta es de las que ſe ordenan a redimir captiuos, recibir peregrinos, y ſeruir los enfermos, que todo eſſo pertenece a los exercicios de la vida actiua corporal. La diferencia de las Ordenes por razõ de los medios nace de diferentes reglas, ò diferentes conſtituciones, acerca de la meſma regla. Comunmente ſe cuentan quatro reglas aprobadas debaxo de las quales militan todas las Religiones (ſaluo la de los Cartuxos que tiene eſtatutos por ſi, y la de la Compañia de Ieſus, que tiene diferentes conſtituciones) que ſon la de S. Baſilio, S. Auguſtin, S. Benito, y N. P. S. Frãciſco. Y otros Padres que inſtituyerõ Religiones particulares, añadieron conſtituciones proprias cõ las quales ſe vienẽ a diferenciar vnas Religiones de otras, aũq̃ militen debaxo de vna miſma regla. Debaxo de la regla de S. Baſilio, viuẽ caſi todos los Mõjes de la Igleſia Griega. Debaxo de la regla de San Auguſtin viuen todos los Canonigos reglares, los de S. Domingo, S. Auguſtin, Seruitas, de ſan Geronymo, y otros. Debaxo de la regla de S. Benito viuen los que traen habitos negros, que llamamos de S. Benito, los Cluniacenſes, Ciſtercienſes, Camalducenſes, Celeſtinos, y otros. Todas eſtas religiones ſe diſtinguen por ſus conſtituciones, y habitos, de lo qual ſe puede ver a Sylueſtro. *c* Y es de gran adorno en la Igleſia de Dios la variedad de las Religiones, para el prouecho eſpiritual de la Igleſia, y tãbien es muy vtil, porque el que no es para vna Religion ſera para otra: que vnos ay que ſon mas idoneos para la vida actiua, que para la contemplatiua, y otros al contrario.

b Azor to. 1. lib. 11. c. 24. q. 4

c Sylu. v. religio. 1. q. 7.

3 Segunda concluſion. La perfection de la Religion principalmente ſe toma del fin para que fue inſtituyda, y ſecundariamente de los medios como dize S. Thomas, *d* y communmente le ſiguen los Doctores: porque el fin es lo mas principal, y los medios ſon lo, en quanto aprouechan para alcançar el fin.

d D. Tho. 2. 2. q. 188. art. 6.

4 De donde ſe infiere, que las Religiones que tienen por fin la vida contemplatiua ſon mas perfectas, que las que tienen por fin la vida actiua. Y las Ordenes que tienen por fin la vida contemplatiua, y actiua eſpiritual, que ſe inſtituyeron para enſeñar, è inſtruyr a otros, como ſon las mendicantes, ſon mas perfectas, que las que ſe inſtituyeron para ſola la vida contemplatiua: porque mas perfecta coſa es alumbrar, que ſolamente luzir. Y los oficios deſtas Religiones ſon muy cercanos a los de los Obiſpos, que es traer a otros a la perfection: y fue eſte el oficio de los Apoſtoles, y aun del miſmo Chriſto, y no puede auer coſa mas excelente, ni mas agradable a Dios que tratar de ganar almas para ſu Mageſtad, y anſi dize S. Chryſoſtomo: *e Nihil ita gratum eſt Deo, & ita curæ, vt animarum ſalus.* Y S. Dionyſio *f* Ario pagita: *Omnium diuinorum diuiniſsimum eſt, cooperari Deo in ſalutem animarũ.* Y dize S. Gregorio. *g Maius eſt miraculum prædicationis verbo, atque orationis ſolatio peccatorem conuertere, quam carne mortum ſuſcitare.* Y anſi no ſe contẽta la ſagrada Eſcritura *h* con dezir, que tendrã la vida eterna los que predican a Chriſto, y enſeñan a los hombres el camino de ſu ſaluacion, diziendo: *Qui eluc idant me vitam æternam habebunt:* ſino q̃ añade: *Qui ad iuſtitiã erudiunt multos, fulgebũt quaſi ſtellæ in perpetuas æternitates.*

e Chriſoſt. hom. 2. & 40. ſuper Geneſ.

f Dion. de cæleſ. hierar. c. 3.

g Grego. lib. 3. dialogo. ca. 17. & homi. 29.

h Eccleſiaſ. 24: Dan. 12.

5 Y ha ſe de aduertir, que aunque en eſtas Religiones no todos predican, y ayudan a la conuerſion de las almas, con todo eſſo tienen todos parte en ello: porq̃ hazen vn cuerpo, y vna Religion, que tiene eſto por fin: y anſi como en la guerra es meneſter que vnos peleen, y otros guarden el bagage, y eſtos ayudan a pelear, y alcançar la victoria, y no merecen menor premio, y galardon, que los que eſtan peleando, conforme a lo que dixo Dauid: *i Æqua pars erit deſcendentis ad prælium, & remanentis ad ſarcinas, & ſimiliter diuidẽt.* Y es por

i 1. Regum 30.

que no pudieran pelear los vnos, si los otros no guardaran el bagage, assi es aqui: porque no pudiera el Predicador predicar, ni el Confessor cõfessar, ni el Lector leer, sino huuiera otros, q̃ cuydaran de lo temporal. Y assi dixo S. Augustin, K que auia hecho mas S. Pablo en guardar las capas de los que apedreauan à S. Esteuan, que los mesmos que le apedreauan, que era aquello apedrearle con las manos de todos. Y dize assi: *Vt enim esset in omnium lapidantium manibus, ipse omnium vestimenta seruabat: magis sæuiens, omnes adiuuando, quam suis manibus lapidando.* Y si se dize esto para el mal, mejor se dira para el bien, porque Dios es mas inclinado à premiar, que à castigar.

K Augus. ser 14. de sanctis.

6 La Orden de nuestro P.S. Domingo, y nuestro P.S. Francisco se confirmaron particularmẽte con titulo de Ordenes de Predicadores. La nuestra aprobo, y cõfirmo Innocencio 3. con titulo de Predicadores de penitencia, *viuæ vocis oraculo*, y despues Honorio III. confirmo la nuestra por su bula, en el año octauo de su Pontificado, con titulo de Frayles Menores, por la grã pobreza, y humildad que esta sagrada Religion professa.

7 Tambien se infiere, que entre las Religiones que estan ordenadas para este fin de enseñar, y aprouechar à los proximos, aquella sera mas perfecta que tuuiere mayores medios para esto, los quales cõsisté en la perfection de los votos, mas, ò menos: que la Religion que haze à los Religiosos en si mas perfectos es mas proporcionada para la conuersion de las almas, y haze mas prouecho en ellas, assi con su exẽplo, como con su doctrina: que el aprouechamiento proprio, y el de los proximos andan juntos, y no podra ser buen maestro de virtud, quien no la tiene, y assi Christo, *cæpit facere & docere*, primero obro que enseño, y sus discipulos primero dexarõ todo lo que tenian, y deprendieron en la escuela de su maestro, que fuessen à predicar, y enseñar a los otros: que assi como vn fuego produze otro, assi el q̃ tiene virtud la pega en los coraçones de los fieles (digamoslo assi) y de otra manera diriase del predicador: *K Tu qui prædicas non furandum, furaris? propter vos blasphematur nomen Dei inter gentes*: Que el que es ambicioso, ò cudicioso, no podra aprouechar quando predicare el menosprecio de las honras, y de las riquezas. El ayre q̃ sale en el soplo de sola la boca, sale trio, mas el anhelito que sale del pecho sale caliente, y assi las palabras del predicador que salen del pecho caliente en caridad, y amor de Dios, salen con calor, y aprouechan, y las que solo salen de la boca salen frias. Y assi vemos, que con auer tanto numero de sermones, ay tãpoco prouecho: que viene à ser esto como los tiros sin balas, que hazen grã ruydo, sin hazer bateria, y vn arcabuz que lleua bala la haze. Y mas, que como dize S. Gregorio: *l Validiora sunt exempla, quã verba, ideo plenius docemur exemplis, quam verbis.* Y assi la vida de los Religiosos, y tu buẽ exemplo suele ser algunas vezes de mas prouecho, que los sermones. Vna vez dixo N.P.S. Francisco à su compañero: Vamos a predicar, salio de casa, y dio vna buelta por el lugar, y boluiose. Quando entro en casa dixole el compañero: Padre no dixiste que yuamos à predicar: como no has predicado? Respondio el Sancto: Ya auemos predicado, dando a entender, que con la compostura religiosa que lleuauan, descalços, y con vnos habitos pobres auian predicado.

K Ad Rom. 2.

l D. Grego.

8 De lo qual se infiere, que *cæteris paribus*, la Religion que tuuiere mayor aspereza, y pobreza, y mayores abstinencias, y mas, que tendra mas de perfection, que en esto no ay duda. Y aunque las Religiones que tienen possessiones, y rentas en comũ son perfectas, y pobres en quãto toca a los Religiosos, mas sera mas pobre la q̃ tuuiere menos renta, y mucho mas la que no tuuiere ninguna, que con esso aun son mas pobres los frayles particulares: porque la comunidad no les puede acudir a sus necessidades, como era razõ: porque no lo tiene. En lo que toca à nuestra Religiõ bien se sabe las grandes asperezas que ay, y los muchos ayunos que tenemos de obligacion, de pecado mortal, y la grã pobreza, que es mayor de la que nadie piensa: porque como no tenemos rẽtas ningunas, y totalmente viuimos de limosna, es fuerça padecer en esto mucho, por la grã multiplicacion que ay de Conuentos pobres, y por disminuyrse las haziendas, y aun los lugares.

9 Fuera desto tiene tambien nuestra Religion vna cosa muy notable quanto a la pobreza, que ninguna otra la tiene, y es el no tener proprio ninguno, ni en comũ, ni en particular: porque todo quanto tenemos, aunque sea los libros de que vsamos, es del Sũmo Pontifice, aũque nos los ayã dado nuestros deudos, sino es que reseruassen el dominio en si. Y es esto en tanta manera, que aũ lo que comemos es del Sũmo Pontifice. De suerte, que si nos quitasse el pan de la mano, quãdo lo vamos a comer, aunque haria contra caridad, no haria cõtra justicia, ni se le podria pedir por ella. Y assi aduierte Bartulo, *m* hablando de la perfection de nuestro estado, que ninguna pobreza ay en el mundo, ni se puede imaginar mayor, que la nuestra: y que ningun seglar, por ninguna causa, ni delito que aya cometido, puede ser puesto en tanto estremo de pobreza, que este priuado de tener hazienda, ò cosa alguna en el mundo, como lo estamos nosotros: ni puede hazer la culpa tanto en el, como en nuestra Religiõ haze la virtud: ni se le puede dar tanta pena por derecho, quanta tomamos nosotros voluntariamente, por el voto estrecho, que hazemos de la pobreza. La razon es: porque aunque priuen a alguno de todos sus bienes, en quanto es posible, no puede ser tanto, que no pueda defender su capa, y pedirla en juyzio. Y assi fevera como esto de notener dominio en comun, no es cosa *de nomine*, como algunos piensan, sino muy *dere*. Que de aqui nace, que no se pueda vender vn libro, ni cosa alguna sin licencia del Syndico, que la da en nombre del Papa, y quando alguna limosna pecuniaria viene de Missas, ò otra cosa, se ha de depositar en el, y gastarse conforme a las modificaciones que el Papa ha dado, sino reserua el dante el señorio. Y assi dixo Nicolao III. tratando de nuestra regla: *Dicimus quod abdicatio proprietatis omnium rerum, tam in speciali, quam etiam in communi, propter Deum, meritoria est, & sancta:*

m Bart. lib. 1. minorit. t. 1.

n c. exit qui se minat, S. de verbo. pfa. in 6.

cta: quam & Christus vitam perfectionis ostendēs, verbo docuit, & exemplo firmauit, quamque primi fundatores Ecclesiæ prout ab ipso fonte hauserant, per doctrinæ, & vitæ exempla in eos deriuarūt. Neque his quisquam putet obsistere, quod interdum dicitur Christum loculos habuisse (id est per discipulos suos) nam sic Iesus Christus, cuius perfecta sunt opera, in suis actibus viam perfectionis exercuit, quod interdum infirmorum imperfectionibus condescendens, & viam perfectionis extolleret, & imperfectorum infirmas semitas non dominaret, sic infirmorum personam Christus suscepit in loculis: sic & in nonnullis alijs infirma humanæ carnis assumens (prout euangelica testatur historia) non tantum carne, sed & mente condescendit infirmis, &c. Y assi vemos que cō sta del Euāgelio, que algunas vezes ni tuuo proprio en comun, ni en particular, conforme a lo q̄ dize S. Lucas: *Filius hominis non habet, vbi caput suum reclinet.* Y otra vez se dize: que Iudas, *Loculos habebat in quibus ea quæ mittebātur portabat.*

Luc. 2.

10 De suerte, que como dize Peña, o siguiendo à Turrecremata, y Cano, dos pobrezas enseño Christo R.N. La vna no teniendo proprio en comun, ni en particular. La otra teniendo proprio en comun, y ninguna destas repugna con la perfection euangelica, y assi dize que lo enseña S. Thomas, y con esto concuerda la Extrauagante de Iuan XXII. p con lo que queda dicho de Nicolao IIII. Y lo mesmo dize Azor, q y Suarez.

o Peña in dire ctio. Inquisito. 2. p. coment. 42 Turrecre in su. de Eccles. a li. 2. c. m. ad 10. arg. Cano lib. 6 de locis ca. 8. ad 6.

p Extra. quia quorundā, de ver. significat.

q Azor 1. p. lib. 11. c. 24. q. 8 Suar. in 3. p. q. 40. ar. 3. di. 28. sect. 2. Versus ex dictis.

11 Tambien se infiere que es de gran perfectiō la obligacion que ay en nuestra sagrada Religion a veynte y cinco preceptos, que obligan a pecado mortal, lo qual no ay en otras: porque como es mas loable la obra, que haze vno obligado por voto, que la que haze sin el, tambien lo es, la que se haze por precepto de regla, que obliga a pecado mortal que es mas loable, como seria pecado el traspassarlo.

12 Y assi mesmo es de mucha perfection el voto que hazen los Padres Minimos de la vida quadragesimal, y los padres de Nuestra Señora dela Merced de Redempcion de captiuos: porq̄ todas estas cosas pertenecen à perfection de Religion. Lo mesmo es de otros votos, y preceptos particulares, que tienen las Religiones, y de los ayunos, y disciplinas, que en ellas ay, y otras obras de virtud, y santidad, cō las quales se aprouechā ellos mucho, y crecen en la virtud, y aprouechā tambien a sus proximos con exēplo, y de palabra. Y assi mesmo son precisamente necessarios los estudios, y que se procure dar tiempo suficiente para ellos, que de otra manera, no se puede acertar a predicar bien, y mucho menos a confessar: porque es oficio muy dificultoso, y como se haze en secreto, mal se pueden remediar los defectos, que alli se hazen.

13 Tābien pertenece a perfection el seguimiēto del Coro, que tan recibido està en la Iglesia: lo vno, porque con esso se edifican los seglares mucho, y se mueuen a las alabāças diuinas, y a orar: lo otro: porque los mesmos Religiosos cobrā en si mas deuocion, y espiritu, acudiendo al Coro, y ninguno ay por ocupado que estè, que dexe de yr alla, por lo menos algunas vezes: porque esto no impide los demas exercicios, que no se puede estar siempre sobre los libros: y algunos auemos visto muy estudiosos, y muy doctos, q̄ predicauan, y escriuian libros grauissimos, è yna de ordinario a Maytines, y despues se quedauan en oracion hasta las tres, aunque no todos pueden hazer esto.

Dificultad IIII. Si los Religiosos estan exemptos de la jurisdicio de los Prelados ecclesiasticos.

Todos los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, y sus casas, y los que participā de sus priuilegios estan libres, y exemptos de la jurisdicio secular y de la ecclesiastica de los Obispos, y Arçobispos, y los Ordinarios que fueren contra ello tienen descomunion latæ sententiæ, & c. n. 1.

El dia de oy no puede auer costumbre legitimamēte prescripta contra esto, n. 2.

Concedieron esta exempcion los Pontifices por el seruicio que las Religiones hazen à la Iglesia, y por los agrauios que les hazian los Prelados, n. 3.

Desta exempcion no viene daño à los Ordinarios sino antes prouecho, n. 4.

Los Religiosos son notoriamente exemptos, y no estan obligaaos à presentar la exempcion que tienen, num. 5.

Qualquiera sentencia que contra ellos da el Obispo es nula, aunque no ayan mostrado el priuilegio, num. 6.

Los Religiosos de N. P. S. Fr. y los que gozā de nuestros priuilegios no pueden ser descomulgados, suspensos, ni entredichos, sino es por legado à latere, sin especial concesiō del Papa. Saluo los Inquisidores. y Comissarios de la Cruzada, por algunos delitos, n. 7.

El Maestre-escuela de Salamanca, y otro qualquiera no pueden poner descomunion à los dichos Religiosos. aunque su casa sea Colegio, nu. 8.

Los priuilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y quien los ha de interpretar auiendo duda. n. 9.

Los Religiosos de S. Domingo, y los que gozan de sus priuilegios, pueden criar notarios Apostolicos para intimar los priuilegios Apostolicos y executarlos, nu. 10.

De materia huius dificultatis agit late Fr. Manuel Rodriguez to. 2. q. regul. q. 63. Henriq. lib 7. de indulgentijs à c. 24. & fecit quandā allegationem iuris Doctor Iosephus Alderete è societate Iesu. Est etiā & alia informatio facta à Patribus Prouinciæ 12. Apostolorum Ordinis nostri in Indijs. Et sunt plura priuilegia, quæ reseruantur in cōpendio fratrū minorū, & aliorū mendicantiū, v. exēptio, & v. conueniri iniudicio. Est Bulla 13. Clemētis 4. quā refert fr. Emanuel Rodriguez in suo Bullario authentico. fol. 28. & in secunda impressione fol. 40. & Bulla 1. Benedicti 11. in eodem Bullario fol. 116. & in 2. impres. fol. 57 & Bulla 3. Nicolai 5. fol. 255. in 2. impr. fol. 121. & in Bulla 33. Sixti 4 quæ appellatur maremagnū fol. 370. & in 2. impr. fol. 173. & Bulla 4. Pij 5. fol. 889. & in 2. impr. fol. 409. & alia Gregorij 14. quæ habetur originaliter in Conuentu D. Dominici de Lima, incipit

quantum animarum cura. Et Bulla Clementis 8. quæ incipit quanquam vos, habetur originaliter in Conuentu S Franciſci de Lima, & alia Clemẽtis 8. quæ incipit Religioſorum quorũcumque, quæ habetur originaliter in eodem Conuentu, & alia Pauli 5 quæ habetur authentica ibidem. Sunt etiã Bullæ ſpeciales conceſſæ Societati Ieſu. Prima eſt Pauli 3. anno 1549. quæ incipit. Licet debitũ alia Pij 5. quæ incipit, dum indefeſſe, alia Gregorij 13. quæ incipit quanto fructuoſius. Et alia eiuſdem Pontificis quæ incipit, aſcẽdente Domino Et aliæ peculiaris aliorum ordinum.

1 REſoluiẽdo cõ breuedad lo q̃ ay en eſta dificultad, q̃ es muy larga. Digo lo primero, q̃ los Rligioſos de las Ordenes Mendicãtes, y ſus caſas, y los q̃ participã de ſus priuilegios, q̃ ſon caſi todas las Religiones, el dia de oy ſon libres, y exemptos de la juriſdicion, no ſolo ſecular, ſino eccleſiaſtica de todos los Obiſpos, y Arçobiſpos, y ſus Vicarios, y no les pueden obligar a parecer en juyzio, aunque ſea por razon de delito, ò contrato, aunque ayan delinquido, ò cõtratado en lugar exempto, ò eſte en el la coſa de que ſe trata. De manera, que eſtã totalmente exẽptos de las dichas juriſdiciones, è inmediatamẽte ſujetos à la Sede Apoſtolica, como conſta de los priuilegios que quedan referidos, y en eſpecial el de Sixto IIII. no obſtãte la cõſtitucion de Innocencio IIII. que moderaua la exempciõ de los Religioſos, como ſe puede ver en el dicho priuilegio. En el qual ſe dize, que qualquiera cenſura, ò pena, ò ſentencia, ò proceſo, que contra lo dicho ſe hiziere ſea nulo. Y pone pena a los Ordinarios del lugar que fueren contra ello, de entredicho, y ſuſpenſion, y deſcomunion *latæ ſententiæ*, y priuacion de los beneficios eccleſiaſticos, è inhabilidad para otros *ipſo facto* a los que hizieren lo contrario. Y concede que puedan nõbrar juez conſeruador. Y aunque eſta conceſsiõ es hecha eſpecialmẽte a los Religioſos de la Orden de N. P. S. Domingo, y de N. P. S. Franciſco, gozan della todas las Religiones que gozan de nueſtros priuilegios, que ſon caſi todas, como ſe puede ver en el Compendio. *a* Y las Monjas de S. Clara, y de la Concepcion, y de la Orden Tercera de N. P. S. Franciſco.

Nota Valde.

a Compend. Y communicatio priuilegiorũ.

2 Y no obſta que alguna vez algun Prouiſor embia algunas citatorias a Monjas por algunas deudas, ò coſas ſemejantes de poca importancia, las quales, por no andar en pleytos de juriſdiciones, en negocios que va tampoco ſe componen con las partes, que por eſtos actos no pueden tener los Prouiſores coſtũbre legitimamente preſcripta, contra ellas. Lo vno, porque eſto no puede ſer con buena fè, que no ſon tan ignorantes que no conozcã que no lo pueden hazer. Y anſi, alguna vez q̃ he viſto eſto, he tenido por cierto, que es ignorancia, o malicia de los notarios, que les parece que no es nada dar vn mandamiento con audiencia, y no echan de ver el gran agrauio que hazen, y los Prouiſores muchas vezes los firman ſin leerlos, que es vn gran yerro. Lo ſegundo, porque para preſcribir contra los priuilegios de los Religioſos ſon meneſter ſeſenta años, por vn priuilegio concedido a SanBenito el Real de Valladolid, que trae el P. Fr. Manuel, *b* y aun conforme a otro priuilegio, que cõcedio Eugenio IIII. *c* a los Religioſos de S. Pablo extramuros de Roma no ſe pierden, ſino por tiempo de cien años, como dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez. *d* Fr. Iuan de la Cruz, y Portel. Y tenemos muchas confirmaciones de los priuilegios de muy poco tiempo aca, y en eſpecial, el año de de mil y quinientos y nouenta y ſiete, confirmo Clemente VIII. los priuilegios de la Orden de N. P. S. Franciſco, y de las Monjas de S. Clara, y de la Orden Tercera. Y aunque no tuuieramos eſtos priuilegios que quedan dichos, eſtãdo en derecho e comun eran meneſter quarenta años, y anſi es euidente, que en ninguna parte puede auer preſcripcion legitima contra los dichos priuilegios. Y ſuplico a los Señores Prouiſores corrijan a los notarios que en eſto hallaren defectuoſos, y tambien (ſi acaſo alguno lo fuere) ſe corrija, porque no peque mortalmente contra juſtitiã, con obligacion de reſtituyr, y no incurra en penas tan graues: por lo que no le va, ni le viene. Mayormente, que ni los Religioſos particulares, ni vno, ni otro Conuento puede quitar el priuilegio que ſe concede a toda la Religion por el vſo contrario, como dize Fr. Manuel Rodriguez, *f* y Portel, que por lo menos podria el ſucceſſor reclamar. Con todo eſſo aconſejan los DD citados, que quando ſucediere alguna coſa deſtas ſe haga proteſta delãte de vn notario, que aquel acto ſe haze ſin perjuyzio de la exempciõ, y de la conſeruacion del priuilegio que tienen.

b *Fr. Manu. 1. q. 8. art. 3.*

c *Reſort F. Emanu. Bullar. pagi. 203.*

d *Fr. Manuel 3. q. 5 a. 5. Cruz. epito. lib. 2. c. 3 Portel dub. regul. v. priuilegium, nu. 58.*

e *c. accedentibus, de priuilegijs.*

f *F. Manuel Iesu. Portel jup. n. 60.*

3 La razon porque los Pontifices concedieron eſtas exempciones a los Religioſos fue Lo vno, por lo mucho que ſiruen en la Igleſia de Dios: y lo otro para librarlos de los grauamines que injuſtamente les hazian los Prelados, y los demas, como dize Mandoſio. *g* Refiere Gregorio IX. quinze grauamines en vna decretal, *h* y en otra refiere doze. Y anſi les aconſeja Paulo Fuſco a los Señores Obiſpos que dexen gozar a los Religioſos de ſus priuilegios, y no los perturben. Y en otra K. parte (donde trata eſto muy bien) trae vn texto, donde el Papa Gregorio priuo de la comunio avn Arçobiſpo que no guardo la exempcion a vno, a quiẽ el meſmo Papa ſe le auiadado.

g *Mando. de ſignatu. gratiæ y exceptiones epiſcopi. verum.*

h *c. nimis iniqua, & c. nimis prauæ, de excẽſibus Prælator.*

i *Fuſcus lib. 2. de viſitatione, c. 15. n. 28.*

4 Y ha le de aduertir, que en eximir los Pontifices a los Religioſos de los Ordinarios, no viene a ſer daño alguno de los Ordinarios, ſino antes prouecho. La razõ es: porque aqui no les quitã ſu derecho, ni en lo eſpiritual, ni en lo tẽporal, ſino antes en parte les aliuian de la carga, y del cuydado que auian de tener. Y anſi aũque el priuilegio del Principe ha de ſer ſin perjuyzio de tercero, aqui no le ay, lo qual conocẽ bien los Pontifices. Y para eſto dize S. Thomas: *l Ad id quod dicitur, quod priuilegia Principum, ſunt intelligenda ſine alterius præiudicio dicendũ quod præiudicium dicitur fieri alicui, quando ſubtrahitur ei aliquid, quod in fauorem eius introductum eſt quod ad vtilitatẽ eius ordinatur: ſed ſubjectio alicuius ſubditi ad rectorem Eccleſiæ, non eſt ordinata principaliter ad vtilitatem Præſidentium, ſed ſubiectorum. Vnde Ezechie. 34. dicitur: Væ Paſtoribus Iſrael, &c. Et ideo nullum præiudiciũ fit Rectori eccleſiæ, quãdo ſubditus eius à ſua poteſta-*

k *Idem lib. 2. c. 20. n. 2. c. frater, v. quod ſi, 16. q. 1.*

l *D. Tho. opuſ. 19. c. 4 col. pen.*

poteſtate eximitur, &c. Non ſolum autem non facit præiudicium, ſed præſtat ei magnũ beneficiũ quod maxime acceptatur à cũctis Rectoribus, qui non quærunt qua ſua ſunt, ſed quæ Ieſu Chriſti. Y lo meſmo dize S. Thomas *m* en otra parte, y Soto, y Henriquez.

m D. Thom. in 4. diſt. 17. q. 3. art. 3. v. ad q. 5. Soto in 4. diſt. 18. q. 4. ar. 3. ad 1. Henrig. lib. 7. de indul. ca. 24. n. 4.

5 Y ha ſe de aduertir, que el exempto que no lo es notoriamente eſta obligado a parecer ante el Superior que le manda citar, y alegar ante el ſu priuilegio, como dizen Sylueſtro, *n* Paulo Fuſco, Sanchez, y otros, porque ſino lo alega valdrã las cenſuras que contra el ſe dieren, aunque deſpues lo mueſtre: mas los Religioſos Mendicantes ſon notoriamente exemptos: y anſi no tienen obligacion de moſtrar ſus priuilegios para eſte efecto, como tienen Angelo, *o* Sylueſtro, Abad, Henriquez, y Fr. Manuel con otros. Y dize Abad eſtas palabras. *Si Epiſcopus citat iſtos fratres Mendicantes, qui notorie ſunt exempti, & iam diu tolerati in priuilegio exemptionis, ipſi non tenẽtur comparere etiam ad allegandum priuilegium eorum. Et nota, quia in hoc multi ſimplices indices decipiuntur.* Y ha ſe de aduertir, que Abad floreció en tiempo de Martino V. que fue en el año de 1431. como dize Villegas, y aun entonces dize *iam diu*, quanto mas el dia de oy.

n Sylu. v. exemptio n. 6. Enſc. lib. 2. de viſitatio. c. 20. n. 6 Sãchez de matr. lib. 7. diſp. 33 n. 23. to. 2.

o Angel. v. exemptio nu. 3. Sylu. ibi. nu. 8. & 10. Abbas in c. cum Ordinem n. 5. & 6. de reſcrip. Henriq. lib. 7. de indulg. c. 25 n. 7. & incomen. litt. F. & n. 8 incoment. lit. T. Fr. Man. to. 2. q. 56. ar. 12.

6 De lo dicho ſe infiere, que qualquiera ſentencia de deſcomunion, ò qualquiera otra, que los Obiſpos pronunciaren contra los dichos Religioſos ſera nula, no obſtante que no ayan moſtrado el priuilegio de ſu exempcion, ni eſtan obligados a parecer ante el para alegarle, de lo qual ſe puede ver a Felino, *p* Iulio Claro, Paz, y Azeuedo que alega muchos, y Fr. Manuel. Y expreſſamente concedio eſto Sixto IIII. *q* a los Padres Carmelitas, del qual priuilegio gozan las demas Ordenes, que todas ellas el dia de oy ſon notoriamente exemptas de la *iuriſdicion* de los Obiſpos, ſino ſon algunos Monaſterios de Mõjas que les eſtan ſujetos.

p Felin. in c. cũ ordinem, à n. 6 de reſcrip. Cla. pract. q. 36. n. 5 Paz in pract. 1. p. to. 1. tempore 3. n. 24. Cene do in colec. 151 pag. 544. F. Man. to. 1. q. 56. ar. 12.

q Refert. in cõpend. v. exemptio. §. 24.

7 Lo ſegundo reſpondo, que los Religioſos de N. P. S. Francisco, y los que gozan de nueſtros priuilegios no pueden ſer deſcomulgados por ningun legado apoſtolico, ni ſuſpenſos, ni entredichos, ſino es que en la bula ſe haga expreſſa mencion de vna conceſſion de Clemente IIII ſaluo ſi fueſſe legado a latere. La conceſſion *n* dize anſi. *Veſtris ſupplicationibus inclinati, ne ab aliquo legato, niſi à latere Apoſtolicæ Sedis Miſſo, vel de legato, vel ſubdelegato authoritate litterarũ ſedis prædictæ excomunicari, ſuſpẽdi, vel interdici poſſit, niſi litteræ ipſæ plenã, & expreſſã de Ordine veſtro, & indulto huiuſmodi fecerint mẽtionẽ, authoritate vobis præſentiũ indulgemus, ac decernimus. Nihilominus omnes ſententias irritas, & inanes, ac nullius exiſtere firmitatis, quas cõtra tenorem præſentis indulti, per quemcunque de cætero, contigerit promulgari.* Mas ha ſe de aduertir, q̃ pueden los Señores Inquiſidores, y aun el Commiſſario de la Cruzada, por algunos delitos, ſacar al Religioſo contra voluntad del Superior, y caſtigarle, como dize Henriquez: lo el qual dize, que anſi lo declararon los Cardenales, y eſta en practica.

n Refert F. Man. in Bullar. authent. Bulla 9. Clemẽ. 4. in 2. impreſsio. fol. 78. & in qq. reg. to. 2. q. 63. art. 4. & refertur in ſuplemẽto fol. 3. cõceſ. 1

8 De lo dicho ſe infiere, que ni el Maſtre-eſcuela de Salamanca, ni otro ninguno pueden poner deſcomunion, entredicho, ni ſuſpenſion a los dichos Religioſos, no obſtante que ſean Colegios, porque ni ſon legados a latere, ni tienen la comiſsion en la forma dicha. Y anſi, fiẽdo aqui juez del eſtudio el Licenciado Thomas Garcia de Loſada que al preſente es Canonigo de la Doctoral de Zamora, hombre de muchas letras, y experiencia, auiendo imbiado vna citatoria contra vn Religioſo deſte Conuento, moſtrandole yo eſte priuilegio al punto deſiſtio dello, no obſtante que eſta caſa es Colegio. Y quando el Señor Licenciado Gilimon de la Mota Oydor de Conſejo Real vino por Viſitador a eſta Vniuerſidad de Salamanca, hizo al Maſtre-eſcuela imbiar vna deſcomunion al P. Guardian, que entonces era deſte Conuento, para que los eſtudiãtes del fueſſen a votar en las Cathedras, y moſtrandole el dicho priuilegio, anſi meſmo deſiſtio. Y lo meſmo ſucedio en otro caſo el año paſſado, con el Señor Doctor Don Frãciſco Arias Maldonado, que al preſente es Maeſtre-eſcuela deſta Vniuerſidad de Salamãca, y hablãdo leyo en ello, hallamos, que vn mandamiento, que ſe auia dado contra vn Religioſo, auia ſido colado, que ſe auia firmado entre otros à caſo, ſin verlo. Y como las Religioſas que tienen communicacion de priuilegios, como queda dicho, *p* gozan tambien deſte, no pueden los Maſtre-eſcuelas deſcomulgarlas, ni tienen preſcripto contra ellas, como diximos hablando de los Prouiſores. Y los Maſtre eſcuelas deuen mirar mucho en eſto, y no dar mandamiento ninguno contra ellas, que ſe les haze grandiſsimo agrauio, è injuſticia. Tambien tienen los Religioſos de nueſtro P. S. Domingo vn priuilegio *q* de Innocẽcio VIII. para las Prouincias de Eſpaña, para que el Maſtre-eſcuela de Salamanca, y qualquiera otro, de otra Vniuerſidad no pueda corregir a los frayles matriculados eſtudiantes, ſino que lo ayã de hazer ſus Prelados. Veaſe al P. Fr. Manuel.

p Hac dif. n. 1.

q Refert F. Manu in Bul. authent. Bulla 2. Innocen. Papæ & tom. 2. q. 22. ar. 9.

9 Y ha ſe de aduertir, que los priuilegios de las Religiones ſe han de interpretar latamente, y aun ſe equiparan à ley, como dize Henriquez *r* con Oldraldo, y otros. Y que quando vuiere duda los han de interpretar los Prelados, y otras perſonas conſtituydas en dignidad, à quien lo requieren los Prelados de la Orden, y los Comiſſarios de la Curia Romana, por vn priuilegio concedido a la Orden de N. P. S. Francisco por Iulio II. *s* que dize deſta manera: *Commiſit vniuerſis Prælatis, & alijs perſonis indignitate conſtitutis, vt requiſiti à Prælatis Ordinis Minorũ, & Commiſſarijs Romanæ Curiæ, aut alijs fratribus ad hoc per eoſdem deputatis, examinent, quaſcumque litteras Apoſtolicas, quas fratres dicti Ordinis ſuper exemptionibus habitis mutationibus, & omiſsionibus, & alijs extorſionibus impetratas repererint, & quod cauſas per eoſdem fratres in illis allegatas diiudicent, & ſi veras non repererint, eas reuocent, & annullent, ac eiſdem fratribus minime ſuffragari debere declarent.*

r Henriq. lib. de indulg. c. 22 n. 3. incoment. litt. m. Oldral. conſ. 300.

s Refertur in ſuplemẽto fol. 13. conceſ. 50. Fr. Man. to. 2. q 64. ar 2.

10 Tambien ſe aduierta, que ay vn priuilegio de Pio V. *t* concedido a la Orden de Predicadores, del qual gozã los demas q̃ gozã de ſus priuilegios, en el qual cõcede a los Generales, y Pro-

t Refert F. Manu. in Bullar. Bull. 12. Pij V. fol. 916. & to. 3. q. 8. art. 12.

o Henriq. lib. 7. de indulgen. c. 25. in fin. & incoment. litte. y. z.

uinciales, que puedan criar los Religioſos, aũque ſean muchos, en notarios Apoſtolicos, para intimar los mandatos, y priuilegios Apoſtolicos, y para executarlos.

Dificultad V. En que caſos eſtan ſujetos los Religioſos à los Obiſpos.

Lo primero no pueden predicar en las Igleſias que no ſon de ſu Orden, ſin licencia del Obiſpo, nu. 1.
Refiereſe vn priuilegio de los Padres de la Compañia, de que gozan los demas que comunican de ſus priuilegios, nu. 2.
El Ordinario no puede ſin cauſa razonable ſuſpẽder à los Religioſos de las predicaciones, n. 3.
Que han menester para predicar en ſus Igleſias, num. 4.
Tambien eſtan ſujetos los Religioſos à los Obiſpos quanto à la correction del que comete delito eſcandaloſo fuera del Conuento, n. 5.
Refierenſe otros caſos, nu. 6. & 7.
Y quanto al ſalir à las proceſsiones publicas, nume 8.
Si los Religioſos pueden hazer proceſsiones fuera de ſus Conuentos, n. 9.
Los Religioſos que ſiendo teſtamentarios delinquerien en aquel oficio, puedẽ ſer caſtigados por el Obiſpo, & c. n. 10.
Quando el Obiſpo predica, ò manda predicar enſu preſencia por alguna cauſa, puede hazer que no prediquen nueſtros Religioſos, n. 11.
Los Obiſpos en nueſtros Conuentos en las proceſsiones tienen el primer lugar, y pueden dar la bendicion ſolemne al pueblo, & c. y predicar, n. 12. 13. & 14.
En las Igleſias que tienen particular Ordinario, q̃ tiene jurisdicion quaſi epiſcopal, no puede exercitar el Obiſpo el Pontifical ſin ſu licencia, nume. 15.
Refiereſe vn priuilegio de los Camalduenſes, del qual gozan otras Religiones, n. 16.
En los caſos que los Religioſos eſtã ſujetos al Obiſpo, no los puede compeler con cenſuras, nu. 17.

1 REſpondo, que el Concilio Tridentino ſujeto los Religioſos à los Obiſpos en algunas coſas. Lo primero eſtan ſujetos quanto al predicar, que no lo pueden hazer en las Igleſias que no ſon de ſu Ordẽ ſin licẽcia del Obiſpo, y para predicar en las de la Orden han ſe de preſentar con la licencia de ſu Prelado al Obiſpo, y pedirle la bendicion, como dize el meſmo Concilio. *a*

2 Ha ſe de aduertir acerca deſto, con Fr. Iuã de la Cruz *b* que en eſte decreto del Concilio ſe reuocò vn priuilegio, que auia concedido Paulo III. *c* à los Religioſos de la Compañia de Ieſus, el año de 1545. que pudieſſen predicar en todas partes, porq̃ eſte decreto ſe hizo el año, de 1546. mas no ſe reuoco el priuilegio de Gregorio XIII *d* que fue deſpues, en que ſe reualido el dicho priuilegio de Paulo III. y ſe concedio à los Religioſos de la Cõpañia, que alias fueſſen idoneos, que con ſola prima tonſura pudieſſen predicarla palabra de Dios en qualquiera parte, con licẽcia de ſus Prelados, no obſtante qualquiera Concilio General. Y mandaſe alli à los Ordinarios q̃ no les impidan. Deſte priuilegio gozan las demas Religiones que comunican de los priuilegios de la dicha Compañia de Ieſus. Y dize el P. Portel, *e* que ſe ha de entender eſte priuilegio en eſta forma: que el Obiſpo no les puede prohibir que prediquen, ſi fueren idoneos, no obſtante que no tengan mas que prima tonſura.

3 Tambien ſe ha de aduertir, que dize vna declaracion *f* de Cardenales, que refiere Marzilla deſta manera. *Si præſentatus fuerit Prædicator idoneus Ordinario iuxta hoc decretum non eſt ei deneganda licentia.* Y luego en otra dize. *Non poterit Ordinarius, adlibitum, & ſine rationabili cauſa ſuſpendere à prædicatione.* Lo qual han de mirar mucho los Ordinarios que algunas vezes quieren eſtender ſu jurisdiciõ mas de lo que pueden, lo qual no ſe puede hazer.

4 Quãto al Predicador en las Igleſias de la Religion no eſtan obligados los Religioſos que eſtan aprobados por ſus Superiores de vida, coſtũbres, y ciẽcia: mas que apreſentarſe ante el Obiſpo, y pedir la bendicion, y podran predicar, aunque el Obiſpo no ſe la quiera dar, como declararon los Cardenales. *g*

5 Lo ſegundo, eſtã ſujetos los Religioſos a los Obiſpos quanto à la correctiõ del Religioſo que mora en Conuento, y comete delito eſcandaloſo fuera del, del qual dize el Concilio Tridentino: *Regularis, non ſubditus Epiſcopo, qui intra clauſtra Monaſterij degit, & extra ea ita notorie deliquerit, vt populo ſcandalo ſit, Epiſcopo inſtante, à ſuo Superiore intra tempus ab Epiſcopo præfigẽdum ſeuerè puniatur, ac de punitione Epiſcopum certiorem faciat: ſin minus à ſuo Superiore officio priuetur, & delinquens ab Epiſcopo puniri poſſit.* Y noteſe la palabra *notorie*, que ſino lo es, no podra el Obiſpo entremeterſe en ello: y aunque lo ſea, no le ha de poner el Obiſpo en ſu carcel, ſino remitirle luego al Superior, aunque no haga inſtancia en ello, como declararon los Cardenales: *g* mas ſi ſe temieſſe fuga del Religioſo, puede el Ordinario prẽderle, y remitirle luego a ſu Prelado, como dizen Felino, *h* Paulo Fuſco, y otros.

6 Lo tercero *i* eſtan ſujetos quãto a la viſita de los beneficios curados que ſon annexos a los Monaſterios, que pueden los Obiſpos viſitar los beneficios è Igleſias. Mas no ſe entiende que pueden viſitar la vida, y coſtumbres de los Religioſos que los adminiſtran.

Lo quarto *k* eſtan ſujetos los eſentos que moran fuera de los Monaſterios en las cauſas de ſeruicios, y de las perſonas miſerables. Aduiertaſe, que no eſta fuera del Cõuento el Religioſo, que con licencia de ſu Prelado, eſta ſiruiendo algũ beneficio, ò es confeſſor de Monjas, ò eſta en otra qualquiera parte con licencia. Anſi lo tienen Nauarro, *l* F. Man. Henriquez y otros cõmunmente.

Lo quinto, *m* que el Religioſo quede ſuſpenſo a aluedrio del Ordinario, ſi aſsiſtiere al matrimonio, ſin licencia del meſmo Ordinario, ò del parrocho, ò bendixere a los nouicios.

Lo ſexto, *n* que ſe hallẽ en el ſynodo todos los que deuen venir, no teniendo exempcion.

Lo

a *Trid. ſeſ. 5. de reform. c. 2.*
b *Cruz lib. 1. c. 6. dub. 2. conc. 3*
c *Refert Fra. Manu. bull. 7. Pauli. 3.*
d *Refert F. Manu. bull. 28 Greg. 13.*
e *Portel. v. predicatores, n. 16*
f *Refert Marzilla lib. 1. tit. 4. c. 3. lite. m.*
g *Refert Marzilla Obiſp. ſi te. l.*
h *Feli. in c. ſi. de ſoro comp. Fuſcus, de viſitatio. lib. 2. c. & c. 20. nu. 2*
i *Trid. ſeſ. 7. reg. c. 7.*
k *Trid. Obiſp. c. 14.*
l *Nau. in c. no dicatis, nu. 65 F. Man. de ordi. iudi. c. 12. n. 2 & to. 1. ſum. ar. 15 & to. 2. q. 2. at. 6. & 8. Henriq. lib. 7. de indulg. c. 25 n. 8. & 11.*
m *Seſ. 24. de reform. matrim. c. 1. v. ſiquis.*
n *V. ſ. de reformat.*

Lo septimo, o que ningun seglar, ni regular presuma de predicar en las Iglesias de su Orden cõtradiziendolo el Obispo.

o *sessio.24. de reform.c.4. v. nullus.*

Lo octauo, *p* que los Religiosos que se hallaré que estan sin licencia del superior inscriptis, les pueda castigar el ordinario del lugar, como hombres que dexaron su instituto.

p *sess.25. de regul.c.4.*

Lo nono, *q* que las monjas no puedan salir del Monasterio sin justa causa aprobada por el Obispo. Mas acerca desto veasse lo q̃ diremos abaxo. *r*

q *sess.25. de regul.c.5.*

r *infr. trat. 35. disp.44.*

Lo decimo, *s* que pueden visitar los Obispos las parrochias, aunque sean anexas a los Monasterios, y las personas que hazen oficio de curas estan sujetas a ellos inmediatamente en lo q̃ pertenece a la cura de las almas, y administracion de los Sacramentos. Y dize el P. fray Manuel, *t* que no obstante esto, no pueden los Obispos visitar las Iglesias de las ordenes militares, q̃ estas no son de su jurisdicion, y prueualo latamente respondiendo a los argumẽtos contrarios, y mas a delante dize, que no puede el Obispo corregir a los Beneficados de las dichas Ordenes, sino que los han de corregir los Juezes Ordinarios.

s *sess.3. dereg.c.11.*

t *fr. Manu. to.1. q.36.a.3. & 4.*

Lo vndecimo, *u* se concede a los Obispos, que puedan por censuras proceder cõtra los Religiosos que dan, o reciben algo, por la entrada del Noviciado.

u *Trid. sess.25. de regul.ca. 16. infin.*

8 Lo duodecimo, *x* que el Obispo componga las precedencias de los Religiosos, en las processiones publicas, y en los entierros, y que pueda cõpeler a los Religiosos, aunque sean mõjes, para que llamandolos vayan a las processiones publicas, saluo los que viuen en perpetua clausura. Estas processiones publicas son las de Corpus Christi, Letanias, Iubileos publicos, y otras semejantes, como declararon los Cardenales. y Demanera, que si no son las processiones por causas graues, los frayles de la Orden de predicadores, y los menores no estan obligados ayr a ellas, cõforme a vn texto. Y lo mesmo entiẽdo de los demas. Y no se dira causa leue, sino graue, quando se recibe al Obispo, o legado que viene de nueuo, como dize Abad, mas lo que es recibir al Obispo no esta en vso. Y Aduierte se, que las processiones en que deuen yr los Religiosos, son en las que van los mesmos Obispos, como se collige de Abad. *m* Y dize Paulo Fusco, que essas son las processiones publicas. De manera, que sino es en las Iglesias cathedrales, dõde el Obispo assiste, o en algun lugar donde se hallare, no puede compeler a los frayles predicadores, y menores, a yr a las processiones, aunque se hagan por causa grane, porque el texto citado dezia aquella palabra *cum eis*, que es con los mesmos Obispos, y segũ el derecho antiguo se ha de entender el nueuo, q̃ no se ha de apartar del antiguo, sino es en quãto el nueuo se aparta, cõforme a vna ley. *n* y lo dize Nauarro, y fr. Manuel, y supuesto q̃ el Cõcilio solo dize, que hãde ser compelidos a salir a las processiones publicas, hase de entender de la manera que habla el derecho antiguo. Y hase de aduertir, que no pueden ser obligados los Religiosos a yr a las processiones quando sus Conuẽtos estan distantes de la Ciudad media milla, como declararon los Cardenales, o lo dicho esta en vso, mayormente en esta Prouincia de Santiago de nuestra Ordẽ. Y en Villalpando vuo los años passados vn gran pleyto entre los Clerigos, y nuestro conuento, que el Obispo de Leon a instancia dellos: mando que nuestro conuento fuesse a la procession de Corpus Christi, de aquel lugar. Nombrose de nuestra parte juez conseruador, y vltimamente se lleuo el negocio al Señor Nuncio, el qual sentencio en nuestro fauor, y aun sẽtencio grauemente a algunos Clerigos, que auiã excedido.

x *fr. Man. to.2. q.59.a.1. infin.*

y *Declar. Cardin. ibi nu.3. v. Ordinarius. Reminis praua de excessibus Prelato. Abas indi. c. nimis praua, n.3.*

m *Abas supr. Fusc. in pract. epis. v. processiones. §.1. fol. 159.*

9 En lo que toca a otras processiones dize el P. fray Manuel, *p* que los Religiosos no las pueden hazer de derecho comun, fuera de sus Conuẽtos porque no tienen territorio, para lo qual alega vn texto, *q* y a Zabarela. Mas dize el P. Portel, *r* que siempre ha visto practicar, que los Religiosos, sin licencia del Obispo, hagan processiones fuera de sus Cõuentos, para pedir a N. Señor agua, serenidad, y cosas semejãtes, y que esto no lo vitupera el pueblo, el Clero, ni el Obispo, y dize que ansi esta en costumbre en Portugal, y que no prohibe esto el texto citado. Tambien estan sujetos los Religiosos a los Obispos, quanto al examen de las ordenes, y quanto al examen de los Confessores, de lo qual se dixo en sus lugares.

p *fra. Man. in additio. ad su. to.4.c.105.n.5.*

q *e. certũ est de conf. d.1.*

r *Port. dub. regul. v. processiones n.8.*

10 Tambien los Religiosos que siendo testamẽtarios delinqué en aquel oficio, pueden ser castigados por el Obispo, y a el deuen dar cuenta, cõforme a vn texto, *s* y lo dize Paulo Fusco, y no puede el Obispo, prohibir que no vayan a Missa los Domingos, y Fiestas a nuestros Conuentos de lo qual se puede ver a Henriquez, *t*

s *Clem. vni. de testam. Fuscus li.2.c.17. n.8.*

t *Henr. li.7. de indulg. c.25 n.7*

11 Iten, quando predica el Obispo, o mãda predicar en su presencia, por alguna causa particular puede quitar que no prediquen nuestros Religiosos, conforme a vna clementina, *u* y lo dizẽ nuestras Ordenaciones generales. *u*

u *Clemẽ. dudũ de sepult. Ordi. Tolet. c.4.§. de prædicatorib.*

12 Los obispos en nuestros Conuentos, aunq̃ son lugares esentos, como estan dẽtro de la diocesis, tienen el primer lugar en las processiones, de suerte, que no solo han de preceder al Guardian, sino tambien al Prouincial, y General en qualquiera procession, o acto publico, que vuiere, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez. *x*

x *fr. Man. to.2. q.59.a.infin.*

13 Tambien puedẽ los Obispos dentro de nuestros Conuentos dar la bendicion solemne al pueblo, como dize el ceremonial de Clemente VIII. y y traer baculo, y exercitar el pontifical, y si es Arçobispo traer cruz delante, conforme a vn texto, *z* y lo dizen Suarez, y Paulo Fusco, y se collige del Concilio Tridentino, *p* Y si los Superiores Regulares, o los subditos exceden en no dar a los Obispos las honras, deuidas no ha de ser juez dello el Obispo sino el juez regular, como lo dize Quaranta, *a* siguiendo a Cardenal.

y *Cerem. li. 1. c.4.*

z *Clem. Archipiscopo, de priuil. Suar. to.5. disp.5. sect.4. n.5. infin. Fusc. li.2. de visit.c. 8.n.5. & c.20. n.4 Trid. sess.6. de reform.c.5.*

14 Puede tambien el Obispo predicar en todas las partes, aunque sea el lugar exempto, y en nuestros Conuentos, porque es su proprio oficio el predicar, como tienen Paulo Fusco, *b* y Henriquez.

a *Quarã. v. Archiepiscop. pagi.82. v. notandum.*

b *Fusc. d.c.1.c. 20.n.23. Henr. li 7. de indulg. c.28.n.8. in ex-men. lit. D.*

15 Mas hase de aduertir, que en esto q̃ queda dicho q̃ pueden los Obispos en los lugares esentos que estan en sus dioceses, entiendese de los Conuentos, lugares, è Iglesias, que no tienen particular Ordinario, que tenga jurisdicion quasi episcopal, como la tienen los Abades, y los Superiores

nl. *præcipimus C. de apellati. Nau. in sum. c. 22.n.70. fr. Manu. to.3.q.55.a. 2.*

o *refert. Vbisu. pag.811. v. congregatio. 1. & cap.81. v. congregatio.*

de los diſtrictos que ſe llaman nullius diœceſis, como en las ordenes militares: porq̃ en eſſos lugares no puede el Obiſpo exercitar el Pontifical ſin licencia de aquel Odinario, de lo qual ſe puede ver à Flores, *c* que trata muchas coſas tocantes a eſto.

c Flores prac. qq.li.2-q.24. d refert.in compend. Ciſter. v. diuina, §.4.

16 Tambien ſe aduierta que los, Camalducenſes, *d* tiene priuilegio para que ningun Obiſpo o otro Prelado pueda, contra voluntad del Prelado Religioſo, en la Igleſia exempta conuocar proceſſiones, celebrar ordenes, ò Miſſas publicas o otros oficios diuinos, el qual concedio Leon X. y comunican del otras religiones. Y mas que los religioſos no pueden renunciar eſte priuilegio, ni los demas, de lo qual ſe puede ver al P. fr. Manu. *e* el qual dize, que no ſe puede preſcribir contra ellos, ſino es en cien años.

e fr. Man. tò. 2. q.63.a.10.

17 La duda es, ſi en los caſos que los Religioſos eſtan ſujetos a los Obiſpos, como en obligarles a yr a las proceſſiones, los puede cõpeler por deſcomuniones, y cenſuras. A lo qual reſpondo, que ſupueſto que los mendicantes tienen priuilegio eſpecial, para que no los puedã deſcomulgar, ni poner otras cenſuras, no ſe las podran poner los Obiſpos, ſino es quando eſpecialmente ſe les cõcede, como ſe haze en el Concilio, *f* en algunos caſos particulares, y anſi, no les podran compeler con cenſuras en el caſo de las proceſiones, y otros, donde no tienen eſpecial comiſſiõ para eſto. Anſi lo tienen Gambara, *g* Henriquez, fray Manuel, y Thomas Sanchez, y ſe prueua claramẽte de vn texto. El qual dize eſtas palabras. *In eos autem quibus ne interdici ſuſpendi, vel excomunicari a quoquã valeãt, à ſede Apoſtolica eſt indultũ ſicut ſunt Religioſi quam plures, in quorum priuilegijs continetur, ne quiſquã Epiſcopus, vel Archiepiſcopus Monaſteriorũ ſuorum monachos pio vllo cauſa, vllove loco interdicere, ſuſpendere, vel excõmunicare præſumat: ijdem ordinarij juriſdictionem ſuam quantum adiſta vbicumque illi fuerint penitus exercere non poſſunt.* Y anſi dizen Hoſtiẽſe, *h* Ancarrano, Dominico, y otros, que podra el Obiſpo deponer los Religioſos, o recluyrlos, en Monaſterio mas eſtrecho, o caſtigarlos por otra via, mas no puede poner les cenſuras, porque tiene coartada ſu poteſtad quanto a eſto, y ſi las puſiere ſeran nullas.

f Trid. ſeſſ. 25. de regul. c.3. & 16. & ſeſſ.9. 22. in decre. de vita & honeſta. g Gãb. de officio legati li.8 c.vlt.n.77. Henriq. lib.9. de indulgen c.25.n.7. fr. Man. inſum a 1.p.c.74 n.4. Sanch. de matri. li.7. diſput. 33.n.23. c.1. de priuilegijs in 6 §. in eos autem h Hoſti. Anc. Domini. indic ea. 1. i refert. Marz. li.1. ti.12. c.14. lite. N. v regulares.

Y no obſta contra eſto vna declaracion, *i* de Cardenales que dize. *Regulares, qui non accedũt ad proceſſiones, ab ipſo Epiſcopo indictas, ab ipſo puniri poſſunt per cenſuras, & pœnas arbitrarias, & alia iuris remedia.* Que a eſto ſe reſpõde, que no habla en caſo que los Religioſos tengan priuilegio eſpecial para que nadie los pueda deſcomulgar, ſino fuere el legado a latere, que ſolo dize lo que es de derecho comun.

Dificultad VI. En que caſos pueden los Religioſos nombrar juez conſeruador, y quien lo puede ſer, y lo que puede.

Pueden nombrar juez Conſeruador los Prelados, los Syndicos, y los religioſos particulares. mero.1.

Quienes ſon los que pueden ſer nombrados por conſeruadores.n.2.

Las perſonas aquien los Religioſos nombraren, ſi no eſtan legitimamente impedidos, deuen aceptarlo.num.3.

Quando ſe puede nombrar otro conſeruador, auiẽdo nombrado vno.n.4.

Puedenle elegir fuera de la diocеſis, mas no podra citar al reo fuera de tres dietas. n.5.

Pueden los conſeruadores ſubdelegar ſu juriſdicciõ num.6.

Pueden conocer en cauſas ciuiles, criminales, y mixtas de los Religioſos, ora ſean actores, ora ſean reos.num.7.

No pueden los Religioſos, ſino es que ellos quieran ſer conuenidos ante ſus conſeruadores.n.8.

Pueden los juezes conſeruadores conocer de las injurias que ſe hazen a los criados, que ſiruen en los Conuentos.n.9.

Pueden proceder contra otros Religioſos, y comunidades, aunque tengan igual priuilegio. n.10.

Que penas tienen los conſeruadores, que a ſabiendas exceden, y la parte que lo procura.n.11.

Eſto de los conſeruadores no eſta reuocado por el Concilio Tridentino. n.12.

ESta dificultad pertenece mas al fuero exterior que alinterior, y anſi nome alargare aqui en ella, que ſolo aduertire algunas coſas, y lo que fuere meneſter ſe podra ver en el P. fray Manuel Rodriguez, *a* que trata eſte punto muy latamente, y veanſe los priuilegios en el cõpendio.

a fr. Manu. q.regul. q.10. per totã. Cõp. priuileg. Conſeruatores.

1 Lo primero reſpondo, que no ſolo puedẽ nõbrar juez cõſeruador los prouinciales, ſino tãbiẽ los prelados Conuentuales, como ſon los Guardianes, y los Syndicos de los Conuentos, como cõſta de vn priuilegio de Sixto IIII. *b* Y aun pueden nombrarlos los Religioſos particulares, por vn priuilegio que tienen los Padres de la compañia de Ieſus, en el qual ſe concede eſto, y otras coſas el qual dize eſtas palabras. *c Societas, & ſingulæ eius perſonæ, & familiares clerici, tam in cauſis ciuilibus, quam in criminalibus, & mixtis ſiue actores ſint, ſiue rei, omnes & ſingulos Archiepiſcopos, Epiſcopos, & Abbates, necnõ alias perſonas, indignitate Eccleſiaſtica conſtitutas, Canonicos Metropolitanarum Eccleſiarum, vel Cathedralium, & Vicarios Archiepiſcoporum, & Epiſcoporum in ſpiritualibus, eorum que officiales generales, vbilibet conſtitutos contra quaſcunque cõmunicatos, & Collegia huiusmodi inſuos conſeruatores, & judices Ordinarios aſſumere poſſunt.*

b refert. inconpend. Societatis ti. v. cõſeru. §.1. fr. Man. v. biſup. a.3. & late in bular. bul. 18. Greg. 13 pag. 1047.

2 Lo ſegundo, que ſe pueden elegir en juezes conſeruadores los Canonigos de las Igleſias metro politanas, o Cathedrales, y los Vicarios generales o Prouiſores de los Obiſpos. Como cõſta de la dicha conceſſion, y lo meſmo ſe ha de dezir de los Vicarios de los Obiſpos, y Arçobiſpos, q̃ llaman Foraneos que ſon Vicarios eſpirituales en algunos lugares, que eſſo quiere dezir aquella palabra, *Vicarios Archiepiſcoporũ &c.* Que no ſe entienden alli los Vicarios generales, o Prouiſores, que de eſſos habla en la palabra *Oficiales generales*, y anſi meſmo ſe pueden eligir en

juezes

juezes conseruadores los Abades, y los Prelados de las Religiones, aunque sean Conuentuales, porque todos essos son personas cõstituy das en dignidad, segun Geminiano, *d* como aduierte el P. fray Manuel. Y tambien se pueden eligir, por la mesma razon, los Guardianes, de nuestra Religion, como concluye el P. fray Manuel, *e* con otros, y declara las palabras de Clemente V.

d Gemini. in c. nullus de election. in 6. fray Man. vbi su. a 3.

e fr. Man. dic. ar. 3.

3 Lo tercero, que las personas, que los Religiosos nombraren en conseruadores, si no estuuiere impedidos con legitimo impedimento, estan obligados a ceptar la jurisdicion, so pena de descomunion, como concedio Iulio II. a los frayles Menores, y lo dize el P. fray Manuel.

f sert. in Compend. vbi su. n. 2 fr. Manu. vbi su p. d. 4.

4 Lo quarto, que auiendose nombrado vn juez conseruador, y auiendolo aceptado, no se puede nombrar otro, ni entremeterse en el negocio, sal uo si el que primero se nombro, estuuiesse legitimamẽte impedido, o no quisiesse proceder, o procediesse maliciosamente, como concluye el P. fr. Manuel, *f*

g fra Man. supr. n. 5.

5 Lo quinto, que pueden elegir el conseruador fuera de la diocesis donde esta el Conuento, mas no pueden citar al reo fuera de tres dietas, que se han de contar desde el fin de la diocesis, donde mora el reo, conforme lo ordeno Leon X. como dizẽ Soto, *h* y fray Manuel, por vna concession de Clemente VII. hecha a los padres Minimos, no obstante lo que en el Concilio general Lateranense se auia ordenado de las dos dietas, la dieta es diez leguas de camino, como diximos arriba, *i* con otros.

h Sot. in addition. ad compend. v. conseruatores, fr. Man. vbi sup. n. 7. i sup. tra. 34. di fi. 29. n. 2.

6 Lo sexto, pueden los conseruadores subdelegar su jurisdicion en personas constituydas en dignidad ecclesiastica, como cõcedio Sixto IIII. *k* a los frayles Menores, y Pio V. *l* a los Padres de la Compañia.

k resert. in compend. vbi sup. §. 1. l dicta. Bulla. Greg. 13.

7 Lo septimo, que pueden los dichos conseruadores conocer en los negocios tocantes a los Religiosos en causas ciuiles, y criminales, y mixtas, ora sean los dichos Religiosos actores, ora reos como consta del priuilegio citado, *m* y lo prueua mas latamente el P. fray Manuel.

m sup. hac dif. n. 1. fr. Manu. vbi sup. d. 11. 12 & 13.

8 Mas aduiertase, que no por esto pueden ser los Religiosos conuenidos ante sus proprios juezes conseruadores, fino es que ellos quieran, que no se les da el priuilegio en daño suyo, sino en su fauor, lo qual trata latamente el Padre fray Manuel. *n*

n fr. Man. vbi supra. ar. 13.

9 Assi mesmo podran los juezes conseruadores conocer de las injurias que se hizieren a los criados de los frayles, que biuen actualmente dẽtro de los Conuentos, como concluye el P. fray Manuel, *o*

o fr. Man. vbi sup. n. 17.

10 Lo octauo, que pueden los Conseruadores de los Religiosos proceder contra otros Religiosos, y ecclesiasticos, Colegios, Vniuersidades, y otras comunidades, no obstante que tengã igual autoridad para eligir conseruador, conforme à la Bula citada de Gregorio III. *p* Y pueden proceder por censuras, hasta llegar a inuocar el auxilio del braço seglar, cõforme a vn priuilegio de Leõ X. *q* hecho en fauor de las Ordenes Mendicãtes, y otro de Martino V. *r* en fauor de la Orden de Cister, y el de los padres de la Compañia.

p sup. hac dif. nu. 1. q cõpend. v. conseruatores §. 4. r cõped. Cister. tit. bulla cõseruatoriæ, §. 1. cõped. societatis, §. 1. 3. & 4.

11 Lo nono, que los juezes conseruadores, que assabiendas se entremeten en mas de aquello que por la Sede Apostolica les esta concedido, quedan *ipso facto*, suspensos del oficio, cõforme a vn texto, *s* y por vna ley del Reyno se manda, que pierdan las temporalidades, y naturaleza, que en estos Reynos tienen, y sean auidos por agenos y estrãños, y otras penas. Mas hase de aduertir, q̃ se ha de entender de los que presumen hazer esto, y assi no tiene lugar en el que excede por ignorãcia, como cõcluye el Padre fr. Manuel, siguiẽdo a otros. Y mas que la parte que procura que el dicho conseruador exceda incurre en pena de descomunion de la qual no le puede absoluer otro que su Santidad, fino viuiere primero satisfecho enteramente a la parte los gastos, conforme al texto *t* citado. Y aduierte Nauarro, *v* que no incurre esta pena el q̃no es parte en el juyzio, ni tampoco la mesma parte, aunque aya procurado que el juez exceda, si el no lo hizo.

s c. fin. de osi. de legat. l. 1. & 2. ti. 8. lib. 1. recopil fr. Manuel vbi sup. a. 19.

t dict. c. fin v Nau. in su. c. 27. n. 125.

12 Vltimamente aduierto que el Concilio Tridentino, *x* no innouo en lo que toca a las conseruatorias en fauor de los Religiosos, como en el mesmo se dize.

x Trid. sess. 14. c. 5. ad fin.

De la entrada de la Religion.

Dificultad VII. Que calidades han de tener los Nouicios, que han de ser admitidos a la Religion, conforme á derecho comun.

No es necessario consultar la entrada de la Religiõ sino es en caso particular y entonces es persona q̃ a prouecho &c. n. 1.

Licito es, y sãcto inducir a los hombres que entrẽ en Religion, y la descomunion que pone el Concilio, contra los que fuerçan a las mugeres que entren en Religion, o dan consejo, auxilio, o fauor para ello. n. 2.

No es licito al siruo entrar en Religion, y professar, sin licencia de su señor, y si lo haze en quanto tiempo lo puede reuocar el señor. n. 3.

Aunque vno este obligado a otro, puede passar à Religion, y aunque lo juraſſe, y que obligacion tiene. n. 4.

De derecho comun, el que tiene deudas puede entrar en Religion, y que obligacion tiene, num. 5. & 6.

El que esta obligado a dar cuẽtas publicas, no puede ser admitido a la Religion hasta que las de num. 7,

El que tiene padres pobres, a quien tiene obligacio a seruir, no puede entrar en Religion, aunque la necessidad no sea extrema, como sea grande, y q̃ ha de hazer si professo. n. 8. & 9.

Lo mesmo que se dize del hijo respecto de los padres se ha de entender de los padres respecto de los hijos. n. 10.

Que se ha de dezir quando vno tiene hermanos pobres. n. 11.

Todos los ecclesiasticos pueden entrar en Religion, aunque sean curas, mas los Obispos, no pueden sin licencia del Papa, n. 12.

La edad que es menester remissiue. nu. 13.

El

El que contraxo matrimonio, y no lo tiene conſumado, puede entrar en Religion contra la voluntad de ſu muger, y ſi profeſſa, queda diſſuelto el matrimonio, n.14.

Auiendo diuorcio, podra entrar el inocente en Religion. n.15.

Pueden de cõmũconſentimiento los caſados entrar en Religion, y quando puede vno quedar en el ſiglo. n.16.

Si auiendo conſumado el matrimonio, profeſſo el marido contra voluntad de ſu muger, o ſin ſaber lo ella, le puede ſacar & c. n.17.

El que no puede guardar algun precepto de la regla, no ſe le deue dar el habito, ſino en caſo particular, mas el puede recibirle. n. 18.

Que ſe ha de dezir de los Hermafroditas. n.19.

REſpondo lo primero, que abſolutamẽte hablando para entrar en Religion no es neceſſario conſultarlo, como dize S. Tomas. *a* La razon es: porque teniendo acerca deſto conſejo de Chriſto no es neceſſario conſultar los hombres, y no ay q̃ reparar en dezir que tiene pocas fuerças, como dize S. Thomas, que para ſer Religioſo no ha de ſer con ſus fuerças, ſino con el fauor de Dios conforme a lo que dize Eſaias: *Qui ſperant in Domino mutabunt fortitudinem, aſſumẽt pennas, ſicut Aquilæ. current, & non laborabunt, ambulabunt, & non deficient.*

a *D. Thom. 2.2. q.189.a.10.*

b *Iſaiæ. 40.*

2 Añade S. Thomas, q̃ ſi ay algun eſpecial impedimento, como es ſer enfermo, deudas, o otras obligaciones, en tal caſo, es neceſſario conſejo de perſona que aya de aprouechar, y no dañar y tambien es neceſſaria deliberacion: mas en eſto no ay que detenerſe mucho, porque es el demonio muy ſutil, y repreſenta mil inconuenientes, que no lo ſon: y muchas dificultades que las atropellan los niños, y da a entender, que es neceſſario ſer gigantes para vencerlas. Por lo qual dize S. Geronimo *c Feſtina, quæſo te, & hærenti in ſæculo nauicula ſanem magis præcide, quam ſolue.* Donde da a entender, que no ſe ha de detener en eſto. Y San Auguſtin *d* llora la tardança paſſada, que en eſto auia tenido: y en otra parte loa a los hermanos, que auiendo leydo, la vida de S. Anton Abad ſe açoraron en eſte caſo de manera que deſde la meſma hora, y del meſmo lugar ſe conſagraron luego a Dios. Mas llegado al particular deſta o de aquella Religion bien ſe puede conſultar en qual conuiene mas entrar, cõ perſonas que a prouechen, y no dañen, como dize S. Thomas. *e*

c *Hier. in epiſt. ad Pauli.*

d *Auguſt. lib. 8. confeſſ. c. 5. & 6. 6.*

e *D. Thom. vbi ſup.*

3 Lo ſegundo reſpondo, que es licito, y ſanto induzir a los hombres que entren en Religion, como dize el meſmo Sancto Thomas. *f* Y no puede en eſto auer duda, pues le induzen a hazer lo que Chriſto aconſeja en aquellas palabras: *g Vade, & vende omnia quæ habes, & c.* Mas podria en ello auer pecado quando ſe hiziеſſe con fraude, engaño, o miedo, lo qual es claro, y conſta de vn tex. *h* Y acõtece eſto algunas vezes a los padres, q̃ perſuadẽ a ſus hijas, q̃ ſe entrẽ Mõjas, mezclãdo amenazas, y miedos. Por lo qual el Conci. Trident. *i* deſcomulga a qual quiera perſona de qualquier eſtado, y condicion que ſea. *Si quomodo cumque coegerit aliquam Virginem, aut Viduam, vel aliam quamcumque mulierem inuitam præter quã in caſibus iure expreſſis, ad ingrediendum monaſterium, vel ad ſuſcipiendum habitum cuiuſcumque Religionis, vel ad emittendam profeſſionem.* Y los que dieren conſejo a uxilio, o fauor para ello: y los que ſabiendo que no entra de ſu voluntad en el Monaſterio, o recibe el habito, o profeſſa, ſe hallaren en el dicho acto, o conſintieren en el, o le autorizaren. Y tambien deſcomulga a los que impidieren ſin juſta cauſa a las mugeres que tomen el habito. Y en otra parte mãda ſe examine ſi entran, o profeſſan cõ libertad, como diremos abaxo. k

f *D. Thom. vbi ſup. a.9. & 10.*

g *Marc. 10.*

h *c. præſenſ. 20 q.3.*

i *Trid. ſeſſ. 25. c. 18. de reg.*

Y aduierto, que aunque no es ſimonia atraer a vn mancebo, o a vna donzella, a que ſean religioſos con algunas dadiuas ſin concierto, como ſe dixo arriba *l*. Mas es neceſſario guardarſe que no aya en eſto exceſſo, ni ſolicitud de maſiada, hablando cadadia en ello, y haziendoles hazer voto ſimple que eſto es digno de reprehenſion.

k *Infr. hoctra diſt. 8.*

l *ſupr. tr. 37 de ſim. diſt. 15.*

3 Lo tercero, que no es licito al ſieruo entrar en Religion, ni profeſſar, ſino es con licencia del ſeñor. Y ſi lo hiziere, y el ſeñor le pidiere dentro de tres años, deuen boluerſele: mas ſino le pide dentro de eſſe tiempo, no ſe le deuen boluer, ſaluo ſi eſtaua tan lexos, que no ſe pudo hallar, como dize vn texto. *m* La razõ de no poder entrar en Religion, y no poder profeſſar el ſieruo es: porque no es ſuyo. Y el diſponer el derecho que paſſados los tres años no le deuen boluer fue en fauor de la Religion. Verdad es que aũque no le ayan de boluer, deſpues de los tres años al ſeñor, deuenle hazer juſta compenſacion, como dize alli la gloſſa, *n* donde dize tambien, que ſe han de contar los tres años deſde el dia que le admitieron a la Religiõ, y ſeſigue Azor. Mas Sylueſtro, o con otros, dize que ſe han de contar deſde el tiẽpo que el ſeñor lo ſabe, lo qual tengo por mas verdadero.

m *c. ſiquis incongnitus, 17. q.2.*

n *glo. in dict. c. ſi quis incognitus. Azor tom. li. 12. c. 1. q.6. & Sylu. v. religio 2. q. 3.*

Y haſe de aduertir, que ſi el ſieruo vſo de fraude en la entrada de la religion, prouando con falſos teſtigos que era libre, quedara obligado à la Religion en quanto le fuere poſſible, como ſe prueua de vn texto. *p* Por lo qual aunque el ſeñor le dieſſe deſpues libertad no podria caſarſe. Mas ſi tuuo el Monaſterio la culpa, o porque ſabia que era ſieruo, o porque no hizo diligencia, en tal caſo, paſſados los tres años, ſi el ſeñor no le pide, ſe queda en el Monaſterio y el monaſterio tiene obligacion a ſatisfazer al ſeñor, como queda dicho, y ſe colige de vn texto, *q* y lo tiene Sylueſtro, el qual concluye que todo lo dicho es verdad en qualquiera genero de ſiernos, aunque ſean colonos, originarios, o adſcripticios, los quales terminos quedan declarados arriba. *r*

p *argum. c. de viduis, 27. q.1.*

q *arg. c. ſeruus, 54. diſt. i. Sylu. vbi ſup.*

r *ſup. t. p. tr. 14. diſt. 6. n. 1.*

4 Lo quarto, que aunque vno eſte obligado à otro, como ſi eſtuuieſſe obligado a ſeruir a la Republica por tantos años, no obſtante eſſo puede paſſar a Religion, como dize Sylueſtro, *s* cõ Hoſtienſe, y le ſigue Azor. Y eſto, aunque lo juraſſe que no poreſſo queda perjuro, que como dize vn texto: *t Non frangit votum, qui in melius mutat.* Mas haſe de aduertir, que ſi alo que eſta obligado es coſa que ſe puede cumplir por tercera perſona, ſe deue hazer anſi, como dizen los

s *Sylu. v. relig 2. q. 5. Azor. t. to. li. 12. q. 4.*

t *c. peruenit, el 2. de iureiur.*

Docto res citados. Y tambien ſi es coſa que pue de el que la prometio cumplirla luego, o no pue de dexar de cumplirla ſin eſcandalo, como dize Sylueſtro. *u* Y no obſta que el que juro de pagar las vſuras lasdeue pagar, conforme a vn tex. *x* aũ que las puede luego repetir. Y el que juro de ca ſarſe lo deue cumplir, aũque aya de paſſarſe luego a la Religion, conforme a otro texto: y porque en el caſo que vamos diziendo es retardarſe del entrar en la Religion, y en eſſotros caſos no ay eſſa tardança. Anſi lo dize Sylueſtro. *z*

u Sylu. vbi ſup.

x c. debitores, de mutuis.

y c. cõmiſſum, de ſponſali,

z Sylu. ſup.

5 Lo quinto, que del que deue deudas ſe ha de dezir ſegun derecho comun, que ſino las puede pagar, bien puede entrarſe en Religion, que baſta dexar ſus bienes al acreedor, y no deue mas, como dize Sancto Thomas, *a* y leſiguen Cayeta no, Angelo, Sylueſtro, y otros, que citan: porque no eſta obligado a lo impoſſible, y en vna ley, *b* ſe dize: *Is nullam videtur actionem habere, cui propter inopiam aduerſarij actio eſt inanis.* Y en eſte caſo ſi el Monaſterio lleuo algo, deue ſatiſſa zer al acreedor, como dize Sylueſtro, *c* con Inno cencio, y Hoſtienſe, y ſe prueua de vn texto. Y tambien deue ſatisfazer el Monaſterio de los bie nes que por ſu ocaſion heredare, como ſe colige del meſmo texto, y lo tienen los Doctores cita dos. Mas aduiertaſe, que ſe ha de entender la concluſion del que no tiene eſperança de poder pagar, que ſi es oficial que con ſu oficio podra pa gar dentro de pocos años, tiene obligacion a pa gar primero que ſe entre frayle. Y en eſte ſenti do tiene lugar la ſentencia de Nauarro, *d* y otros DD. que parece dezir lo contrario: y anſi los cõ cuerda Azor, *e* el qual dize, que conforme a eſto ſe ha de entender quando ſe inquiere en las Re ligiones ſi tienen deudas que pagar.

a D. Tho. 2.2. q.189.a.6.ad 3. Caye. ibi. Angel. y religioſum 6. Sylu. v. religio 2.q.5

b l. ff. de dolo malo.

c Sylu. vbi ſup. q.4. ſi quamuis, 19.q.3.

d Nau. comẽ. 1. de reſtitu. n. 8.

e Azor. to. 1. li. 12. c. 1. q. 5.

6 Aduiertaſe mas, que ſi de hecho el que tenia deudas que pagar profeſſo en la Religion, y ſabe oficio, o arte con que puede ganarlo, deue procu rar trabajar haſta pagarlo, que no perdio el acre edor ſu deuda por ſer Religioſo, y el Prelado imputeſe a ſi que le admitio con deudas. Mas ſino podia pagar eſtando fuera de la Religion, tampoco eſta obligado à pagar deſpues que eſta en la religion, porque no es de peor condicion por ſer religioſo, que no lo ſiendo, como dize Azor, *f* en lo qual con cuerda bien dos opiniones contrarias que ay acerca deſto. Mas aduiertaſe, que en eſte caſo ſi pudieſſe ſatisfazer rogando à algun amigo eſpiritual, que lo pagaſſe, lo deue ha zer: porque tambien eſtuuiera obligado a eſſo en el ſiglo, auiendo comodidad. Y en lo que toca à las conſtituciones de Sixto V. Gregorio. I I I. y Clemente VIII. ſe dira a baxo. *g*

f Azo. vbi ſup. Item eſt.

g infra, hoc tr. diſp. 9.

7 Lo ſexto, que el que eſta obligado a dar cuen tas publicas, como es el Teſorero, depoſitario general, y otros ſemejantes, no puede ſer admi tido a la Religion: como conſta del derecho, *h* mientras le dura aquella obligacion: que deſpues de cumplida bien puede. Y tambien puede ſer admitido el que tiene cuentas particulares que dar, como el tutor, curador, o teſtamentario.

h clerĩ 18. diſti & c. 1. de obliga. ad ratio cinia.

8 Lo ſeptimo que el que tiene padres pobres, a los quales tiene obligacion a ſeruir, no puede entrarſe en Religion. Anſi lo tiene Sancto: y no mas, y es comun. La razon es: porque de dere-

h D. Thom. 2.2. q.189.a.6.

cho natural tiene el hijo obligacion de a limen tar a ſus padres en tiempo de neceſsidad, y lo que es de precepto no ſe ha de dexar por lo que es de conſejo. Y haſe de entender eſto, aunque la neceſsidad de los padres no ſea extrema, que baſta para eſto, que ſea tan grande, que el ſervi cio ſea neceſſario para la decencia del eſtado de ſus padres: como ſi fueſſe neceſſario, faltando el, mendigar, o ſeruir a otros, con notable, o gran in decencia. Anſi lo dize Sylueſtro. *i* Y entiendeſe tambien la reſolucion, aunque vuieſſe hecho vo to de Religion: porque ſi hizo el voto antes que tuuieſſen la neceſsidad, no deue cumplirlo, por auerſe mudado ya ſu condicion por la nueua obligacion, que le ſobreuino: y ſi le hizo deſpues de la neceſsidad es el voto ilicito, como dize Sylueſtro.

i Sylu. v. religio. 2.q.7.

9 Y aduiertaſe, que ſi de hecho el tal hijo hizo profeſsion ſera valida, como dize Nauarro, K y ſi la neceſsidad es extrema o quaſi extrema deue ſe ſalir con licencia del Prelado a remediarla, y ſino ſe la dieren, ſin ella, y lo meſmo ſi la neceſsi dad es vrgente: y la tenia el padre antes que el hijo entraſſe en la Religion: mas ſi ſobreuino deſ pues de profeſſo ſegun probable opinion no eſta obligado a ello, como ſe colige de *l* Sancto Tho mas, y otros que alega Nauarro, concordando las opiniones que acerca deſto ay. Y en eſte ca ſo podra pedir licencia para ſalir a ſuſtentarlos, y el Prouincial ſe la podra dar, *habito retento*, y deueſer facil en cõcederla, mas no ſin el, y el Pa pa ſe la podra dar cõ ely ſin el. Anſi lo dize Nauar ro, *m* y el Padre fray Manuel Rodriguez. Pero mejor medio es, ſi el Conuento puede, que ſuſté te al padre: porque los Religioſos no medran en lo eſpiritual eſtando fuera de la Religion. Mas el religioſo no puede ſocorrerle de los bienes que tiene a ſu vſo, ſin licencia del Prelado: por que ſon del Conuento.

K Nau. cõſi. 3. de reg. li. 3.

l D. Thom. 2.2. q. 101. a. 4. Naua. in ſu. c. 14. n. 14.

m Naua. inc. nullum 13. q. 1. n. 48. ſ. Mai. inſum. 2. p. c. 6. n. 5.

Otra opinion dize que tiene obligacion aſa liarſe en eſte caſo, dexando el Monaſterio, por al gun tiempo, ſino puede ſuſtentar aſſus padres de otra manera. Aſsi lo tiene Cayetano, *n* diziendo que Sancto Thomas, no habla en eſte caſo de ex trema neceſsidad, y lo tienen Henriquez, *o* y A zor. El fundamento es: porque el voto, o jura mento no quita la obligacion del derecho natu ral, ſino que incluye vna tacita condicion, eſto es ſaluo el precepto de Dios, y natural: porque de otra manera, no fuera bien hecho el voto, ni el juramento. Y prueuaſe: porque ſi ſe ardieſſe la caſa del vezino, o eſtuuieſſe vno en peligro de muerte, ſeria licito al religioſo, quando no vnieſſe otro remedio, ſalirſe, a librar al Princi pe de la muerte, o librar la patria del trayder, aun que contradixeſſe el Superior, luego lo meſmo ſe ha de dezir aqui. Eſta opinion me parece mas probable, y conforme a razon. Y no obſta dezir que el religioſo ſe computa ya como muerto, que no eſta tan muerto, que no deua cumplir cõ ſus obligaciones, ni tampoco obſta dezir, que es mayor el vinculo del voto, que el de alimentar a los padres: porque ſe entiende en el tacitamen te la condicion que queda dicha.

n Caye. 2.2. q. 100. a. 4.

o Herig. quod lib. 6. q. 19. Azor. 2. p. li. 12. c. 3. q. 5.

10 Lo meſmo que dezimos del hijo reſpecto del padre, ſe ha de entender tambien del padre, c. tuyo

cuyo hijo esta en graue necessidad, por la mesma razon, saluo si pudiessen ambos juntos entrarse en Religion, como dize Azor. *n*

n *Azor. to.1. li.12.c.1.q.8.*

11 Mas si los hermanos del que quiere ser Religioso estuuiessen en la dicha necessidad, no es lo mesmo que el padre, o hijo, porque los padres y los hijos se deuen vnos a otros alimentos de derecho natural, y no se deuen assi a los hermanos. Mas contodo esso si vno tuuiesse hermanos pobres de poca edad q̃ sin su amparo que dassen a peligro de perderse, ya estaria obligado de caridad a mirar por ellos, encomendandolos a personas q̃ tuuiessen cuydado de amparallos, y quando no, diferir el entrarse en Religion. Assi lo dize Azor. *o*

o *Azor. vbi supr.*

12 Lo octauo que todos los ecclesiásticos, aunque sean curas de almas, Canonigos, o dignidades pueden entrar en Religion, saluo los Obispos que no pueden dexar el Obispado sin autoridad del Papa, conforme a derecho. *p* Assi lo tiene S. Thomas, *q* y todos. La razon es: porque todos los demas, fuera de los Obispos, no tienen hecho voto perpetuo de retener la cura de almas de sus subditos. Y hase de aduertir, que no se hande proueer los beneficios de los que entran en Religion hasta tanto que professen, como consta del derecho: *r* y deuese señalar de los frutos del beneficio lo que sea competente para el que sirue, mientras el otro professa, conforme al mesmo texto, y lo demas lo goza el Nouicio, porque no sea oneroso al Monasterio, como dize otro texto. *s* Y en el año del nouiciado el Nouicio es Canonigo, o beneficiado, como era antes: que aun no es propriamẽte Religioso, como dize otro texto, *t* y es comun.

p *c. licet, de reg. sul.*

q *D. Thom. 2.2 q. vlt. a. 7.*

r *c. beneficiũ, de reg. in 6.*

s *ca. de lapsis, 16. q. 6.*

t *c. Religioso, de sent. excom. in 6.*

13 Quanto a la edad de los que han de entrar en la religion diremos, *u* mas adelante,

u *infr. hoc tra. disi. 12.*

14 Lo nono, que el que contraxo matrimonio, aũque sea por palabras de presente, puede entrarse en Religion, no auiendo consumado el matrimonio, aunque sea contra voluntad de su muger, como consta del derecho, *x* y queda dissuelto el matrimonio en professando, que se puede casar libremente el que queda en el siglo, como diximos arriba. *y* Y mucho mejor si fueron desposorios de futuro, que en este caso el q̃ queda en el siglo no ha menester esperar que professe, como arriba se dixo. *z*

x *c. verum c. ex publico. de conuers. conjugat.*

y *sup. 1. p. tr. 14 disi. 7. n. 3.*

z *sup. 1. p. tr. 12 disi. 12. n. 4.*

15 Y tambien puede el casado, despues de cõsumado el matrimonio, si se ha celebrado diuorcio entrar en religion, en la forma que queda dicha arriba *a* latamente.

a *sup. 1 p. tr. 15 disi. 6. & 7.*

16 Y tambien, aunque no aya diuorcio, pueden ambos de comun consentimiento entrar en religion, y aun vno dellos con licencia del otro, si fuere viejo el que queda en el siglo, y sin sospecha, auiendo hecho voto de castidad, como se dixo arriba. *b* donde dixe si es necessaria licencia del Obispo.

b *sup. 1. p. tr. 14 de impedi. dif. 7. n. 4.*

17 Mas aduiertase, que si el marido hizo profession auiendo consumado el matrimonio contra voluntad de su muger, o sin saberlo ella, le puede ella sacar, y lo mesmo es al contrario, como consta del derecho. *c* Y lo mesmo si cõsintio por miedo, o engaño, conforme a vnos textos. Y en estos casos el que auia professado esta obligado a boluerse con el otro, y no podra pedir el debito, Y aun dize Azor, *e* que es lo mesmo, si la muger no consintio, ni contradixo, sino que dissimulo por vn texto. *f*

c *c. quidã c. placet, de conuer. cõiug.*

d *c. accedẽs & c. venies. eo. ti.*

18 Lo decimo, que el que no puede guardar algun precepto de regla, como es el de no andar a caualllo, y ayunar en nuestra Orden, aunque no se le deue dar el habito, saluo es que fuesse persona de mucha importancia, o edificacion del pueblo, mas contodo le pueden recibir: porque basta que pueda guardar los votos essenciales, para lo qual no son menester fuerças, y quando prometen de guardar la regla, entiendese en la manera que ella obliga, que es al que puede hazer esto, o aquello. Confirmase esto, porque el viejo que no puede pagar el debito, todauia se puede casar validamente, como se dixo arriba. *g*

e *Azor. to. 1. li. 12. c. 1. q. 6. infi.*

f *c. consulatis, de conuu. coniugator.*

g *sup. 1. p. tr. 14. disi. 18. n. 3*

19 Lo vndecimo, que el hermafrodita que es igual en ambos sexos, no puede ser frayle, ni Mõja, como dizen Nauarro, *h* y Henriquez: porque igualmente es hombre, y muger, y assi no puede professar en Monasterio de hombres, porque es muger, ni en Monasterio de mugeres, porque es hombre, que fuera de grandissimo inconueniente. Mas si preualeciesse el sexo de varon, y professe en Monasterio de Frayles valdria la profession, y si preualeciesse el de muger, valdria la profession que hiziesse en Monasterio de Monjas: mas deurian excluyrle de la Orden por el escandalo que podria auer de su compañia, con autoridad del Papa, como dize Nauarro, *i* y fray Manuel Rodriguez. El qual añade, que piensa que en este caso los Prouinciales, y generales de la Orden, sin licencia de su Santidad, le pueden excluyr auiendo callado en su profession este defecto, conforme a vn priuilegio de Leon X.

h *Nau. cõs. 21. n. 3. de reg. li. 3. Henrid. de irregul. n. 6.*

i *Nau. cõs. 8. de state, & qualit. fr. Manu. in s. c. p. 6. ad fin.*

Dificultad VIII. Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entrã o professan en Religion.

Lo que ordena acerca desto el Concilio Tridentino. n. 1.

Conforme al Concilio se ha de explorar la libertad de la donzella antes de tomar el habito, y la profession. Mas lo primero no esta en vso. n. 2.

Para examinar la libertad, no ha de salir la donzella del Monasterio, sino que hade ser a la puerta, o a las rejas, saluo &c. nu. 3.

El Ordinario ha de tassar los gastos de la professiõ y velo, aunque en muchas partes no se vsa. numero. 4.

1 REspondo, que el Concilio de Trento, *a* mirando a la libertad de la profession de las donzellas, manda que ninguna que sea mayor de doze años no reciba el habito, ni ella, ni otra alguna sea admitida a la profession antes que el Obispo, o su Vicario, si el estuuiere impedido, o ausente, o otro en su nombre a su costa, auerigue cõdiligencia, y sepa la voluntad de la donzella, si va libre, o engañada

a *Trid. sess. 25. c. 17. de regul.*

gañada, y si sabe lo que haze, y si tiene las condiciones que se requieren conforme al Monasterio, donde ha de entrar, y regla de la Orden. Y la Abadessa esta obligada a auisar al Obispo vn mes antes de la profession, y sino lo hiziere la puede suspender del oficio por el tiempo que a el le pareciere.

2 Acerca desta constitucion se ha de aduertir, que aunque conforme al tenor della parece, que ha de explorar el ordinario dos vezes la libertad, vna antes de tomar el habito, y otra antes de la profesion, y lo dize assi vna declaracion *b* de Cardenales, y lo da a entẽder otra, mas esto no esta en vso, sino solo a la profesion, como testifica el P. fray Manuel *c* Rodriguez, y lo vemos practicar cadadia.

b refert Marzilla Vbisup. v. professionis, & v. non autem. cfr. Man. to. 3. q. regul. q 12. a. 2.

3 Y hase de aduertir, q̃ para q̃ explore el Ordinario la libertad de la dõzella q̃ quiere professar, no la ha de sacar del Monasterio, sino a la puerta, o a las rexas, conforme a otras declaraciones *d* de Cardenales, y en vna dellas se dize: *Episcopo N. scribatur, ne extra cãcellos monialium examinet puellas facientes professionem, vel si habet causã justam, vel certam suspicionis, examen facit in Ecclesia Monasterij, vel in Ecclesia alia.* Y porque en algunos Obispados se hazia lo contrario, que las sacauan fuera de la clausura a examinarlas, el señor Don Decio Carrafa Arçobispo Damasceno, siendo Nuncio de España en el año de 1607. à onze de deziembre a instancia del Padre fray Phelipe Daualos Comissario, y procurador general de nuestra Orden, en Madrid dio vn breue en que mando a todos los Arçobispos, Prouisores, o Vicarios generales en virtud de sancta obediencia, so pena de entredicho de la entrada de la Iglesia, y de descomunion mayor, y quinientos ducados que de ay adelante se explorasse la libertad a las rexas, y no fuera del monasterio. Y despues el señor Don Antonio Caetano Arçobispo de Capua assi mesmo Nuncio de España, en el año de 1617. a 18 de Nouiembre a instancia del Padre fray Francisco de Ribas, assi mesmo Comissario, y Procurador general de nuestra Orden en Madrid dio su breue en que haze relacion del passado, y manda en virtud de sancta obediencia, y so pena de entredicho, y de descomunion mayor a los sobredichos, que guarden lo mesmo. Y porque son algunos tan tercos que aun todo esto no les bastaua, el señor D. Francisco Cennino Patriarcha de Hierusalen Obispo Amerinense, y Nuncio de España el año de 1619. a 14. de Febrero dio otro breue a instancia del Padre fray Luys de Gueuara refiriẽdo los dichos en que mãda lo mesmo: el qual tengo en mi poder authentico. Y assi el que quisiesse hazer lo contrario seria *contra stimulum calcitrare*, y no tendria escusa ni en el fuero interior, ni exterior. Y en vn tiempo, que auia vn Prouisor en este lugar, que no queria examinar la libertad de las Monjas sino era fuera del Conuento, no obstante las declaraciones arriba dichas, y el primer breue que va referido, lo que se hazia era que le auisauan, y no le queriendo hazer, el Vicario de las Monjas examinaua la nouicia, y con esto se le daua la profesion. Y hande aduertir mucho los que aueriguaren la libertad de la nouicia, que la aueriguen muy bien: porque auemos visto los años atras alguna religiosa q̃ despues de diez, y ocho años, q̃ auia professado se salio, y se caso probando que le hizieron sus padres fuerça, y que no auia reclamado antes, porq̃ aun viuian sus padres y duraua toda via la fuerça.

b refert Marzilla Vbisup. v. professionis, & v. non autem. cfr. Man. to. 3. q. regul. q 12. a. 2.

c refert. Marzilla Vbisup. v. professionis, & v. non autem. cfr. Man. to. 3. q. regul. q 12. a. 2.

d refert. Marzilla Vbisup. v. virgines & v. episcop.

4 En otra declaracion, *e* de Cardenales se dize assi. *Sumptus à monialibus in professione, & velo sumendo faciendi, taxentur ab Ordinario, & definiantur rebus necessarijs.* Esto en muchas partes no se vsa: mas fuera muy justo que en todas se vsara: porque son muy grandes los gastos que en las professiones se hazen, y muy penosos para los padres, que ponen a la nouicia en dezirque es caso de honra, que no ha de ser ella menos que la otra que gasto mas, y con esto se aflige, y haze gastar a los padres mas de lo que conuiene: lo qual lleuan muy mal, porque quando la nouicia toma el habito, dizenles q̃el gasto de la profession es voluntario, y despues quieren que sea necessario.

e refert. Marcilla Vbisup. adsi. v. Sumptus.

Dificultad IX. Que qualidades se requieren en los Nouicios, conforme a las constitituciones de Sixto V. Gregorio XIII. y Clemente VIII.

Refierese lo que ordeno Sixto V. acerca desto en la primera constitucion, n. 1.
Refierese lo que ordeno en la segunda. n. 2.
Lo que ordeno Gregorio XIII. n. 3.
Lo que ordeno Clemente VIII. n. 4.
Lo que ordeno el mesmo Clemente VIII. en otra constitucion. n. 5. & 6.
La concession que el mesmo Papa hizo al Conuento de San Esteuan de Salamanca, n. 7.
Gozan deste priuilegio las demas Ordenes mendicantes, y las monachales. n. 8.

A Cerca desta dificultad se puede ver al Padre fray Manuel *a* Rodriguez, que la trata muy latamente, y Azor, y Portel. Pondre aqui con breuedad lo que acerca desto ay.

a fr. Man. to. 3 q. q. regul. q. 54 & in su. 2. p. c 3. Azor. to. 1. li. 12. c. 3. q. 8. Port. dub. reg. v. nouitius, & v. nouitij informationes. & v. nouicij qualitates.

1 Respondo, que Sixto V. hizo dos constituciones acerca desto. En la primera *b* dellas mando tres cosas. La primera, que no fuessen recibidos en ninguna Religion, los ilegitimos, incestuosos, o sacrilegos, ni pudiessen professar en ella y si lo hiziessen fuesse irrito, y le echassen de la Religion: y los Superiores que los recibiessen al habito, o professions incurriessen en descomunion reseruada al Papa, y que no pudiessen ser absueltos, sino es en el articulo de la muerte. Mas permitio que pudiessen ser recibidos al habito de conuersos, o familiares, con que no passassen a habitos de Religiosos, ni profession, ni pudiessen tener ordenes mayores, o menores. Lo segundo mando que los hijos ilegitimos espurios, o naturales, aunque fuessen legitimados, no fuessen admitidos a la religion, si primero no se conociesse su vida y costumbres, y se considerassen las demas circunstancias, que son necessarias

b Sixt. V. anno 1587 in constit. quæ incipit. cũ de omnibus ecclesiasticis. refert. fr. Manu. dict. q. 54. ad finem.

rias para la Religion, de ſuerte que parezca en ellos zelo de Religion, y eſtudio, piedad, integridad, doctrina, y buena inclinacion, de manera que ſe ſupla el vicio de ſu nacimiento, pareciendo q̃ ſu recepció ha deſer prouechoſa, y vtil a toda la Religion. Y los que anſi fueren recibidos no han deſer admitidos a grados, honras, o dignidades, ſino fuere con eſpecial diſpenſacion de la Sede Apoſtolica. Y ſino ſe recibieren deſta manera es nula la profeſsion, y haſeles de quitar el habito, y los que los recibieren caen en la meſma deſcomunion. Lo tercero manda, que no ſeá recibidos a la Religion los que tuuieren deudas o obligacion a dar cuentas, o vuieren cometido homicidios, hurtos, latrocinios, o otros ſemejantes, o mayores delitos, o fueren ſoſpechoſos deſſo: y ſiendo mayores de diez y ſeys años no pueden ſer admitidos, ſino es que primero conſte por diligente informacion que ſe haga de ſus padres, patria, vida, y coſtumbres, y conſte que ni ſon crimonoſos, ni ſoſpechoſos, ni condenados poreſſo, ni que los auian de condenar, y que no tienen deudas grandes, que no pueden pagar y que no eſtan obligados a cuentas, de ſuerte, que ſe les pueda dar moleſtia acerca dellas, y que conſte que vienen por deuocion, y no por neceſsidad humana: y que acerca deſto todo ſe haya de aprouar la informacion en el capitulo general, o prouincial, con los diſinidores, y q̃ de otra manera ſean inhabiles para entrar en la Religion. Y los q̃ recibieren a los inhabiles deſpues de publicada eſta conſtitucion quedan priuados por ella *ipſo iure* perpetuamente de vozactiua, y paſſiua y de los oficios, grados honras, y dignidades que tuuieren, einhabiles para tenerlos de ay a delante. Y noteſe la palabra, inhabiles, porque ſi el Nouicio no tuuieſſe el impedimento, aunque ſe recibieſſe ſin informacion, caſo que pecarian los que los recibieſſen, y quedarian deſcomulgados, no quedarian inhabiles. Ni tampoco quando el Prelado hizo la deuida informacion *bona fide*, y la probo el y los padres, aunque en ſi fueſſe ella falſa, no incurren las penas los que le reciben, como aduierten el Padre fray Manuel, *c* y Portel.

e fr Man. to. 3 q. 54. a. 4. Port. v. nouicij infor maciones n. 6.

c Six. V. incõſti. q̃æ incipit ad Romanum ſpectat. refert, fr. Man. dict. q. 54. ad fin.

2 Deſpues el meſmo Sixto V. hizo otra conſtitucion, *c* en la qual templo en algo el rigor de la paſſada, y declaro algunas coſas dudoſas. Lo primero dize, que no ſe eſtienda la primera conſtitucion a los illegitimos que nacen de padres entre los quales, quando los vuieron, pudo auer matrimonio, y deſpues le vuo de hecho, y ſe hizieron legitimos. Lo ſegundo, que los ilegitimos que auian nacido antes de la conſtitucion, y ſe auian legitimado, y eſtauan promouidos a grados y honras que ſe les deuian quitar ſino es, que eſpecialmente vuieſſe diſpenſado con ellos el Sũmo Pontifice en la falta del nacimiento, o otro que tuuieſſe para eſſo eſpecial mandato. Lo tercero que los que ſin eſſa diſpenſacion tuuieſſen oficios, o dignidades de porvida ſe les quitaſſen, y ſi fueſſen por tiẽpo, las pudieſſen tener con que no ſeles alargaſſe, y no pudieſſen aſcender a mayores grados. Lo quarto declaro, que por dignidades, honras, y grados ſe entiendan qualeſquiera oficios de honra, mas no los oficios de trabajo, como de lector, confeſſor y maeſtros de Theologia, y eſtudios, regentes, predicadores, y otros ſemejantes, y que deſtos oficios no fueſſen excluydos los ilegitimos, ni de voz actiua, y paſſiua, ni derecibir el orden ſacro, o adminiſtrarle, ſino es que fueſſen ſacrilegos, o inceſtuoſos. Y porq̃ en algunas Religiones ſe celebran tarde los capitulos Prouinciales, o nunca, y por otras cauſas que alli dize, concedio que en qualquiera Prouincia ſe ſeñalen por lomenos dos Monaſterios, o caſas, y ſi ſe pudiere hazer comodamente, tres, o mas, y los Superiores dellas procedan a hazer la informacion de los Nouicios, y a recibirlos. Y ſi vuieſſe pocos Monaſterios, o muy diſtantes ſe cõceda autoridad por el Capitulo general entre los Monjes, y por el capitulo Prouincial, en las Ordenes mendicantes para que tres de los Padres mas antiguos de vn Monaſterio, o caſa de la meſma Prouincia procedan a lo ſobredicho. Y declara, que los que auian tomado el habito, y no auian profeſſado antes de la conſtitucion, y quieren profeſſar deſpues de promulgada, no hande ſer admitidos, ſino es hecha la informacion. Y añade, que los que quiſieren tomar el habito en lugares muy apartados de ſus tierras, o eſtãdo ſus tierras ocupadas de herejes, o infieles, no ſeles aya de hazer tan exacta informacion, ſino que ſi hecha diligencia no pareciere coſa que los impida, ſe reputen por habiles. Y mas, que ſi alguno pareciere auer profeſſado que tenga defecto de nacimiento, o fuere criminoſo, y ſe ſupiere deſpues, no deue ſer admitido a honras, grados, y dignidades, ni execucion de ordenes ſacros. Y añade mas, que ſi fueren recibidos los criminoſos cuya profeſsion es valida, puedan proceder contra ellos los jueces ſeculares, ſi antes que recibieſſen el habito auian recibido accuſacion contra ellos, o començado a proceder por via de inquiſicion. Y mas abaxo dize, que nada deſto ſe eſtiende a las Monjas.

3 Deſpues deſto Gregorio XIIII. *e* reuoco la primera bula de Sixto V. ſolo quanto a los ilegitimos, y diſpenſo q̃ qualquiera ilegitimo, aunque ſea ſacrilego, o inceſtuoſo, pueda ſer admitido a la Religion, con que ſe le haga diligente informacion de la vida, y coſtumbres, y ſe halle que las tiene buenas, y virtud, y tantos merecimientos que ſuplan el defecto del nacimiento, y parezca que la recepció ha deſer de prouecho, y vtilidad. Y ſolo exceptuo q̃ no fueſſe recibido el ilegitimo en la Orden donde ſu padre eſtuvieſſe viuo, ora vuieſſe ſido admitido antes, ora deſpues de la profeſsion del padre, y lo demas de la conſtitucion quedo en pie.

e inbulla que incipit circunſpect. anno 1590 refer fr. Man. vbi ſup.

4 Y Clemente VIII. *f* conſiderando que los Capitulos de la Religion no ſe hazẽ, ſino de ſeys en ſeys años, o detres entres, cõcedio a los Generales, Comiſſarios generales, y Miniſtros Prouinciales de la Orden de los frayles Menores de la obſeruancia, que en Eſpaña puedan recibir fuera de Capitulo, en qualquiera tiempo, Nouicios, con conſentimiento de quatro diſinidores, o de quatro Religioſos de los mas antiguos de la caſa donde vuiere de darſe el habito. Y concede tambien que puedan ellos hazer las informaciones delante del notario, o los Religioſos, q̃ por ellos fue-

f inbulla que incipit altiſſimæ pauperta tis, anno 1593. refert fr. Man. dict to. 3. q. 54. ad fin.

fuere para esso diputados, y deua recibir para esto juramento, so pena de priuacion de voz activa, y passiua, y de los oficios, grados, honras, y dignidades que tuuieren, y que queden inhabiles para ellos; y quedan descomulgados, *ipso facto*.

5 Despues desto el mesmo Clemente VIII. viendo muchos inconuenientes, y desafueros, que auian nacido de la primera bula de Sixto V. que anulaua las professiones, que se hiziessen no guardando lo que alli se mandaua, hizo otra constitucion, en la qual reduxo la dicha bula, quanto a aquella parte que anula las professiones, à los terminos del derecho comun, y mandò que las professiones que de ay a delante se hiziessen fuessen validas, aunque no seguardasse lo que Sixto V. manda en la primera bula, y que solamente fuessen inualidas quando por otra parte lo son por derecho canonico, como si professasse alguno que es inhabil por derecho canonico, qual seria vn casado que viuiesse consumado el matrimonio, sin licencia de su muger, y otros semejantes. Mas no seria la profession nulla, si se recibiesse v. g. vn homicida, o si se dexassen dehazer las informaciones que manda Sixto V que valdria no siendo inhabil por derecho comun.

6 Y ha se de aduertir, que añade Clemente Octauo en esta bula, que dexa en pie las penas que Sixto Quinto puso contra los que reciben los nouicios al habito, o profession, que no guardan la forma que alli se contiene. Y mas que Clemente Octauo no reualida las professiones que se hizieron antes de la publicacion desta bula, en que no se guardo la constitucion de Sixto, que si alguna viuiesse de aquel tiempo queda en los terminos antiguos, como aduierte el Padre Portel. *h*

7 Y despues el mesmo Clemente Octauo, hizo vna concession *i* à los padres del Conuento de San Esteuan de Salamanca de la orden de Sancto Domingo, la qual refiere el P F. Manuel, y dize assi. *De venerabilis fratris nostri Michaelis Episcopi Albanensis Cardinalis Alexandrini nuncupati ordinis Prædicatorũ protectoris. consilio, eisdem Priori, & Conuentui, nunc & pro tempore existentibus, vt quoscumque Iuuenes, etiam decimum sextum ætatis suæ annum excedentes ad habitum in eodem conuentu admitti petentes, recepto ab eis iuramẽto, quod criminosi, rationibus, vt præfertur obligati, furto, latrocinio, aut homicidio notati, aut alijs impedimentis, in dicta Bulla Sixti V. contentis detenti non sint, recipere, ac postea per aliquem eiusdem conuentus religiosum adhoc deputatum, ad inuestigationem ante actæ illorum vitæ, ac morum, & reliquorum præmissorum absque strepitu iudiciario, sed per scrutinium secretum procedi facere, qui adhoc deputatus processum, & informationem captam, dictis Priori, seu Presidenti, ac superiori, & Magistro nouitiorum, & studentium, à quibus approbari, & reprobari possit, referre fideliter debeat, libere, & licite possint & valeant authoritate apostolica tenore præsentium concedimus, & indulgemus.*

8 Deste breue gozan las demas ordenes Mendicantes por vn breue de Iulio Segundo, concedido a los Padres Minimos, y otro de Leon Decimo, concedido a las ordenes Mendicantes, y otro de Clemente Septimo, los quales trae el padre Pasarello, K y vease el padre fr. Manuel Rodriguez, que trata muy largamente la comunicacion de los priuilegios de las ordenes Mendicantes, y gozan tambien las ordenes Monachales por otros priuilegios que alli trae.

h Portel v. nouicius §. duo tamen, & §. secundo nota.

i in const. quæ incipit in his, quæ ad Religionum propagine anno 1597. ref. F. Man. d. to. 3. q. 54. ad fi.

K Pasare. c. 27. fo. 81. fr. Manto. 1. q. 55.

Dificultad XI. Como se ha de proceder a las informaciones de los nouicios, conforme a las dichas constituciones, y como se han de aprobar.

No es necessario que se haga informacion antes que el nouicio reciba el habito, que basta tomar juramento, y como se ha de hazer, y que se ha de tomar a los que fueron mayores de 16. años, n 1. 2. & 3.

El Prelado hade dar comission para esto, y hazerse ante notario, & c num. 4.

Valdra la informacion si se hiziere ante juez secular, num. 5.

Las preguntas que se han de hazer, num. 6.

Quales hijos son sacrilegos, num. 7.

Que se ha de hazer con los ilegitimos, nu. 8. & 9.

La pregunta de limpieza no es necessaria, conforme a las constituciones de los Pontifices, sino conforme a las constituciones de algunas Religiones, num. 10.

Lo que toca a los criminosos, num. 11.

Como han de ser admitidos los que se hallan en Prouincias muy remotas de su patria, o que està ella ocupada de infieles, num. 12.

Al frayle que se passa de vna Religion a otra, no es menester hazerle la informacion, num. 13.

Estas constituciones no se entienden en las Ordenes militares, num. 14.

Como se han de aprouar las informaciones, numero. 15.

Los padres a quien se cometen las informaciones si admiten a los inhabiles, incurren en penas, num. 16.

1 REspondo lo primero, que conforme a las constituciones, que quedan en la dificultad antes desta, no es necessario que se haga plenaria informacion, de las qualidades del que quiere recibir el habito, antes que le reciba, y aun muchas vezes no conuiene, que se haga por entonces: porque no se publique lo que es necessario, que sea secreto, y el modo mas facil, y mas vsado para esto es, el que se concede a los Padres de San Esteuan desta Ciudad, que es tomar juramento a los que han de ser recibidos, y despues hazerles la informacion, antes de la profession. La forma del juramento, que se les ha de tomar es la siguiente.

2 En tantos dias de tal mes, y año yo N. Prior, o Guardian de tal Conuento, en mi nombre, y del dicho Conuento en q̃ reside to-

me juramento a N. que quiere recibir el habito en el, si ha sido de buenas costumbres, si es auido de legitimo matrimonio, si tiene deudas, sin tener suficiente hazienda para pagarlas, y si tiene cuentas que dar, sobre las quales aya pleyto, o se tema que le aya de auer, y si ha cometido algũ delito, que este puesto en tela de juyzio, y el que quisiere tomar el habito, ha de responder la verdad a lo dicho, diziendo que no le comprehende ninguna cosa de las sobredichas, para el juramento que tiene hecho, y por ser verdad, lo firma de su nombre, y assi mesmo lo firma el Prior ò Guardian delante de dos testigos, tal dia, mes, y año. Todo lo qual se escriue en vn libro, que para esto ha de auer en el Conuento, y con esto le pueden dar el habito: y han de aduertir los Prelados que el dia de oy, si se dexasse de tomar el juramento al nouicio, antes que le den el habito, incurrẽ en las penas de los motus proprios de Sixto V. y Clemente Octauo, porque ambas Bulas piden que se haga primero la informaciõ, y Clemente VIII. en lugar della pide el juramento, Assi lo dize Portel. *l*

l Port. v. nouitij informationes, n. 2.

3 Y ha se de aduertir, que conforme al motu proprio de Sixto V. en lo que toca a los facinorosos, y que han cometido delitos, o que tienen deudas, o obligacion de dar cuentas, no ay obligacion de tomar juramento, sino es, a los que fueren mayores de diez y seys años.

4 Lo segundo, que para hazerse las informaciones, despues de tomado el habito, en el año de nouiciado, ha de señalar el Prouincial, o Prior conuentual, o Guardian vn religioso, a quien se de comission, y secretamente haga la informacion, sin êstruendo judicial. Y ha se de hazer ante notario, como manda Clemente Octauo, mas no es necessario que sea publico, y real, sino que podra vsar de notario religioso, como dizen el P. Fr. Manuel, *l* y Portel, y ha se de tomar juramento a los testigos, de qualquiera calidad que sean, que de otra manera no vale su dicho, conforme a vna glossa *m* recibida, y de ordinario los testigos destas informaciones son seculares, que pueden testificar mejor de lo que en ellas se pregunta. En nuestra orden los estatutos *n* generales mandan, que quando el Guardian del Conuento, donde el nouicio esta, amonestare al Guardian de la tierra donde el nouicio nacio, q̃ haga las informaciones este obligado el Guardian de la tierra a hazerlas, y remitirlas al Guardian del Conuento donde esta el nouicio, sopena de priuacion de oficio, por dos meses.

l fr. Manu. to. 3 q. 10. ar. 2. Port. vbi sup. n. 3.

m Glos. in c. cũ essemus, v. fratrũ, de priuil.

n statuta generalia Vallisoleti secũda.

5 La duda es, si bastara que haga la informaciõ el juez secular, a instancia del nouicio, antes que entre en la Religion? A lo qual respondo con el padre Portel, que Sixto Quinto, no limito, ni señalo que juez auia de hazer las informaciones, y assi haziendose plenamente, como el ordena en su segunda constitucion, valdrian las informaciones: mas si se recibe el nouicio, conforme a la forma de Clemente Octauo, no parece que valdrian: porque se especifica que se embie Religioso a hazerlas. Y ha se de aduertir, que en la orden de N. P. S. Francisco esta prohibido por los estatutos *p* generales de Toledo, que no se admitan estas informaciones.

p statuta generalia Tolet. anno 1606.

6 Lo tercero, que estas informaciones se han de hazer por las preguntas siguientes.

La primera, si conocen àN. natural de tal lugar y a su padre, y madre, y abuelos, y saben, que todos ellos fueron gente limpia, no descendientes de Iudios, Moros, ni herejes, por remotos que sean, ni gentiles modernos.

La segunda, si saben que el dicho N. es hijo legitimo de los dichos sus padres, y por tal ha sido tenido y comunmente reputado. Y hallando q̃ es ilegitimo, se ha de preguntar, si es sacrilego, o incestuoso, y si tiene partes prouechosas para la Religion, donde pretende professar. Y tambiẽ si es ilegitimo, se ha de preguntar si es auido de su padre antes, o despues de auer professado, en la mesma Religion, y si viue el dicho Padre aun en ella.

La tercera, si saben que es libre para disponer de su persona, y no ligado con vinculo de matrimonio, por lo menos consumado.

La quarta, si saben, que es hombre virtuoso, y de buenas costumbres, y no ha cometido algun delito que este puesto en tela de juyzio.

La quinta, si saben que no tiene deudas, que no pueda pagar, o facilmente componerse, y librarse dellas.

La sexta, si saben que no ha tenido administracion de hazienda agena de la qual este obligado a dar cuentas, o se entienda que acerca dello ha de auer algun pleyto, o contienda.

A estas preguntas se reduzen todas las que en nuestra Religion se suelen hazer acerca de los nouicios fuera delas generales. Las quales pone vna ley de la nueua Recopilaciõ, *q* por estas palabras. *El Iuez, o recetor, o el escriuano pregũte q̃ cada testigo, que edad tiene, o si es pariente en grado de cõsanguinidad, o afinidad de la parte, o en que grado, o si es enemigo, o amigo de alguna de las partes, o si desea, que alguna de las partes vençiesse el pleyto mas que la otra, aunque no tuuiesse justicia, o fue sobornado, o corrupto, o atemorizado por alguna de las partes, y que lo que dixere assiente en su deposicion.* Lo que se suele poner es la edad, y que no le toca ninguna de las generales: lo qual basta, y en las informaciones de los nouicios, es bien ponerlo assi.

q l. 8. ti. 6. lib. 4 recop.

Algunos añaden, que es necessario probar, q̃ vienen a la religion con deuocion, y desseo de aprouechar en la virtud, y parece que Sixto Quinto lo da a entender, mas como el P. F. Manuel *q* dize, no quiso Sixto Quinto, obligar a esto.

q fr. Manu. in sua instru. fo. 1

Tambien dize el padre fr. Manuel, *r* que se ha de probar, que no tienen alguna enfermedad contagiosa, y que en esto se deue mucho reparar, y se les auia de hazer vna publica, y juridica protestacion de parte de los Prelados, que si la tienen, no es su intento recibirlos a la Religion, ni darles la profession: porque despues hallando que son enfermos desta enfermedad los pueden despedir con facilidad de la Religion. Mi parecer es, que es muy importante hazer esta pregunta, porque si tienen esta enfermedad, ò otras contagiosas, en ninguna manera es con

r fr. Manu. vbi sup. fol. 10.

ueniente

ueniente para la Religion: mas en lo que toca a la proteſtacion no me parece fuera conueniente por ſer cauſa de muchos pleytos, mayormente, que el Padre F. Manuel, ſ concede que la profeſsion deſte tal es valida, y concluye contra Navarro, que no es licito por auer callado eſto excluyrle de la Religion.

ſſr. Man. to. 3. q. 17. ar. 19.

7 Ha ſe de aduertir acerca de las dichas pregũtas, que no ſolo ſon ſacrilegos los hijos de los ordenados de orden ſacro, o frayles, o monjas, ſino tambien los hijos baſtardos de los Comendadores de Sanctiago, y Alcantara en los Reynos de Eſpaña: porque aunque ſe ha diſpenſado con ellos, que ſe puedan caſar, no eſtan diſpenſados en el voto de caſtidad conjugal, como dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, t contra Gutierrez, y eſto, aunque ſean legitimados por el Rey, ò Papa.

tſi. Man. to. 1. q. 13. ar. 3.

8 Aduiertaſe mas, que ſi fuere ilegitimo, ha de ſer examinado diligentemente de ſu vida, y coſtumbres, y dando buenas eſperanças que ſuplá el defecto, puede ſer admitido, y no auiendo eſſo, ſera nula la profeſsion, conforme al breue de Gregorio XIIII. y es neceſſario, que aya mas cautas en los inceſtuoſos auidos dentro del tercer grado, los quales excluyo Sixto V. que no en los otros grados, y mas en eſtos, que en los naturales, y adulterinos, como dize el Padre Fray Manuel. u

VI. Man. in ſu. 2. p. 4. 3. n. 4.

9 Lo tercero, acerca de la vltima clauſula de la ſegunda pregunta ſe aduierte, que añadio aquello Gregorio Decimo quarto, al modo de lo que el Concilio Tridentino x ordeno de los hijos de los beneficiados. Mas en eſſo ſolo prohibe la recepcion, y no anula la profeſsion, de ſuerte, que ſi profeſſaſſe valdria, y dize el P. Fr. Manuel, y que ſi el Padre eſtuuieſſe en Prouincia diſtante, no ſeria pecado mortal el recibirle: porque ceſſa la razon de la ley, y añade mas, que el padre puede ſer recibido donde eſta el hijo ilegitimo, porque no ay derecho que lo prohiba.

x Trid. ſeſſ. 25. de refor. c. 19. y ſſr. Man. ſup. n. 5.

10 Acerca de la primera pregunta ſe aduierta, que aquella no es neceſſaria conforme a las conſtituciones de los Pontifices, ſino conforme a nueſtras ordenaciones, y aſſi cada Religion hara acerca dello lo que tuuiere obligacion, cõforme a ſus conſtituciones.

11 Acerca de la quarta pregunta ſe aduierte, que ſi algun criminoſo ſe vuiere admitido a la Religion antes de la conſtitucion de Clemente Octauo del año de 1602. no valdria ſu profeſsion, y lo meſmo es, del que tuuieſſe grãdes deudas, que no pudieſſe pagar. Mas Clemente Octauo, en el breue z que queda referido; reuoco las conſtituciones de Sixto Quinto, en quanto irritan las profeſsiones q̃ de ay adelante ſe hizieren, y las reduxo al derecho comun. De manera, que ſi el nouicio no es inhabil por derecho comun ſu profeſsion ſera valida. Mas el Prouincial, o Prelado local que los admite no guardando aquella forma, o con aquellos impedimentos incurre en las penas que puſo Clemente VIII. como queda dicho alli.

z ſup. hoc trac. diſſi. 9. n. 5.

12 Tambien ſe aduierta, que conforme a la ſegunda bula de Sixto V. que queda referida, a los que ſe hallan en Prouincias muy remotas de ſu patria, y aquellos cuya patria eſtuuiere ocupada de herejes, o infieles, pueden ſer admitidos a la Religion, y profeſſar en ella, aunque no cõſte claramente de todas las coſas, de que ſe ha de hazer Inquiſicion, que baſta que auiendoſe hecho diligente Inquiſicion no ſe halle coſa en contrario, como alli ſe dixo.

a ſup. hoc trac. diſc. diſſ. 9. n. 2.

13 Y mas, que todo eſto de informaciones ſe entiende con los que vienen del ſiglo, q̃ ſi vn fray le ſe paſſa de vna religion a otra, no es neceſſario hazerle las informaciones que pide Sixto V. q̃ ſolamente habla de los que nueuamente vienen a la Religion, ora ſean eccleſiaſticos, ora ſean ſeculares.

14 Y dize Azor, b que las dichas conſtituciones no ſe entienden en las ordenes Militares: porq̃ eſſas en lo que es odioſo, y penal, no ſon cõprehendidas debaxo de ordenes de religioſos.

b Azo. 1. p. li. 12. c. 3. q. 8.

15 Quanto a la probacion de las informaciones ſe ha de dezir, que han de ſer aprobadas por el Prelado del Conuento, y Maeſtro de eſtudiãtes, conforme al breue de Clemente VIII. q̃ queda referido, c concedido al Conuento de S. Eſtuan de Salamanca, y donde no vuiere maeſtro de eſtudiantes, guardeſe lo que manda Sixto V. eſto es, que dos ſuperiores de dos Conuẽtos de los diputados para recibir nouicios de la meſma Prouincia eſtando juntos la vean, y aprueuen, o reprueuen, y por ſuperiores ſe entiẽden Guardianes, o Priores, y en ſu auſencia los Preſidẽtes de los Conuentos, como aduierte el P. Fr. Manuel d o ſino guardeſſe lo que concede Clemente Octauo, a los frayles Menores de Eſpaña, que queda refetido, e y es, que el ſuperior del Conuento con quatro de los mas ancianos del dicho Conuento la examinen, aprueuen, o reprueuen, y los mas ancianos ſe dirã, no los que tienẽ mas años de habito, ſino los que tienen lugar mas anciano, precediendo por ſus qualidades, ſegun las conſtituciones de la Religion. Y no es fuerça q̃ ayan de ſer los mas ancianos, ſino de los mas, ni es neceſſario que ſean de meſa trauieſſa, mayormente ſi ſon pocos, los que ſe ſientan en ella, o no eſtan en caſa. Y en las ordenes Monachales, y en los Conuentos donde ay perpetua filiacio, miren las informaciones el ſuperior con los diputados para ello por ſus conſtituciones, cõforme al indulto de Sixto V.

c ſup. hoc trac. diſſic. 9. n. 7.

d F. Man. to. 2. c. 4. n. 1.

e ſup. hoc trac. diſſic. 7. n. 4.

16 Y noten los Padres a quien ſe cometierẽ las informaciones, que ſi admiten a los inhabiles, cõforme a las conſtituciones de Sixto V. incurren en las penas, porque eſto no ſe les ha quitado, como auemos dicho.

Dificultad X. Que qualidades han de tener los nouicios, que ſe han de recebir en nueſtra Religion, coforme a nueſtra regla, y nueſtras conſtituciones.

Dos condiciones que pone nueſtra regla, n. 1.
Las qualidades, que ponen las conſtituciones generales de Barcelona, num. 2.
Como ſe ha de entender la proteſtacion, numero 3. & 4.

Como se han de hazer las constituciones, en las religiones acerca de la limpieza, n. 5.
Si se hiziesse protestacion de que no se admiten a la Religion sino son limpios, no vale la profession, nu. 6.

a regula S Frãcisci c. 2.

1 REspondo lo primero, que conforme a nuestra regla *a*, los que vuieren de tomar el habito, han de tener dos cõdiciones. La primera, que sean fieles, y Catholicos, y no sospechosos de error, y sientan bien de los Sacramentos de nuestra madre la Iglesia, y tengan firme proposito de los confessar, y viuir, y morir en nuestra sancta fê Catholica. La segunda, que no tengan mugeres, o si las tienen q̃ ellas se ayan entrado primero en algun monasterio, o les ayan dado licencia para ser frayles, con autoridad del Obispo diocesano, auiendo hecho primero voto de continencia, y que las dichas mugeres sean de tal edad, que no pueda auer sospecha, que viuiran con peligro de incontinencia. Entiendese esta condicion, siẽdo el matrimonio consumado.

b in constit. generalis c. 1. § de qualitatibus recipiendorum.

2 Lo segundo, que en nuestras cõstituciones *b* generales de Barcelona se manda que el q̃ vuiere de recibir el habito, tẽga las qualidades siguientes, fuera de las dichas. Que sea sano del cuerpo, particularmẽte libre de enfermedad cõtagiosa. Que tenga el animo prompto, y sea nacido de legitimo matrimonio, no tenga deudas, ni obligacion a dar cuentas, sea libre de condicion, y de edad de diez y seys años cumplidos, sea de buẽ linage, conuiene a saber, que no sea descendiente de Iudios, ni Moros conuertidos, ni de Herejes por remotos que sean, ni sea descẽdiente de gentiles modernos, no sea maculado por ninguna infamia vulgar, sea competente letrado, de tal manera que por lo menos tenga algun conocimiento de la lengua Latina, y ninguno se reciba a la orden sino vuiere recibido primero el Sacramento de la Confirmació. Acerca de lo qual se aduierte, que en lo que toca a la edad de diez y seys años no esta en vso, que algunas vezes se reciben de catorze cumplidos arriba, y siẽdo de menos edad de derecho *c* comun, no puedẽ ser religiosos sin consentimiento dessus padres, o tutores, y dizen mas nuestras constituciones en el lugar citado. *Y para que mejor se guarden los estatutos Apostolicos, acerca de los descendientes dẽ linage maculado, para tener oficios en religion, ordenamos, y declaramos, q̃ si alguno de aqui adelãte hiziere professiõ en la ordẽ, siendo decediẽte dentro del quarto grado de Iudios, o de Moros, ò de Heregescondenados a fuego, q̃ la tal professiõ sea en si irrita, y nula. Por tanto todas las vezes, que constare auer hecho alguno profesion contra lo contenido en este estatuto, sea luego el tal religioso expelido, y echado de la Orden. Por lo qual se manda, que a todos los nouicios antes de hazer professiõ se les haga vna protesta escritaen el libro del conuento, de que siendo decedientes (como dicho es) dentro del quarto grado de linage de Moros, ò Iudios conuertidos, o de Hereges condenados a quemar sus cuerpos, o estatuas, que la profesion es nula, y que en sabiendose este defecto seran echados de la Orden.*

c c. ad nostrã c. significatũ, de regularibus.

3 Acerca de la protestacion, dize el p. fr. Manuel Rodriguez, *d* y Portel, que como es para guardar los breues Apostolicos ha se de entender conforme a ellos, y mirada la constitucion, que habla acerca desto, la qual refiere el mesmo p. fr. Manuel e dize ansi. *Quorum parentes, & progenitores paterni, siue materni viuentes, seu defuncti vsque ad quartam generationem inclusiue, hæretici declarati, & vt tales condemnati, ac illi, seu eorum corpora, & ossa, vel statuæ igni traditæ fuerint, originem trahentes, &c.* Y ansi dizẽ que aquellas palabras, *quorum corpora, &c.* se han de referir a todo lo de atras, y que ansi lo respondio el P. General Fr. Francisco de Zamora, y que el que deciende de Moros, o Iudios dẽtro del quarto grado no auiendo sido condenados, y quemados no es comprehendido en la dicha protesta, ni deue ser excluydo. Y no obsta el dezir, que a los Moros, y Iudios no los mandan quemar: que a esso se responde, que si mandan a uiendose conuertido a la fẽ, y despues apostata della, y deste parecer dize q̃ fue el Doctor Grado Cathedratico de prima de Leyes, y Canonigo de la Doctoral de Salamanca, y otros Doctores, y maestros que consulto el P. F. Antonio de Aguilar Comissario General de la orden, y de la mesma opinion fue el P. Fr. Antonio Manrique Comissario General, que fue despues Obispo de Calaorra, y en su tiempo lo firmaron en Salamãca muchos padres de la orden, y Maestros, y Doctores de la Vniuersidad.

d F. Man. in sũ. d. c. a. 5. n. 3. 2 p. & to. 1. qq. regu. q. 14. a. 2. & 3. & to. 3. q. 11. a. 4. Portel. v. nuitij qualitates n. 10.
e F. Man. d. a.

4 Y ha se de aduertir, que se ha de entẽder esto quando sus antecessores nacierõ despues, que se cometio el delito, por el qual le quemaron: porque si nacieron antes de cometerse, no les daña el delito, que despues se cometio, que segun la opinion comun, que se guarda en practica, el hijo del herejeno incurre en las penas impuestas contra los tales, sino es que aya nacido despues que cometio el delito. Ansi lo tienen Tiraquelo, *f* Antonio Gomez, Simancas, y otros, que sigue F. Manuel, hablando de las prelacias, y si huuiesse duda, si nacieron antes del delicto, o despues, ha se de presumir que nacieron antes, como dize F. Manuel con otros, porque es pena, y ha se de restringir, y consta de vn texto *g* donde no se presume que es hijo de Sacerdote aquel, cuyo padre fue sacerdote, que lo pudo tener antes que lo fuesse, y dize que es comun sentencia segũ Couarruuias, Baldo, Angelo, Felino, y otros que alega. Y confirmase esto; porque conforme a la opinion probable, de que diximos arriba, *h* no se presume bastardo, o ilegitimo el exposito, que no se sabe quienes fueron sus padres, y dize mas F. Manuel, *i* que aunque el padre, q̃ fue quemado, vuiesse dicho al hijo antes desso, que le auia auido despues de cometido el delito, no le deue creer, segun lo que comunmente se dize del hijo de la adultera, y lo diximos arriba. *k* Y por esto se deue mirar mucho, antes de la recepció, los que se reciben, porque despues de professos no podran ser excluydos los maculados con estas infamias, sino es conforme a lo que tengo dicho.

f Tiraq. de primog. q. 1. Gom. ad leg. 9. Taur. 51. Simã. dec. inst. c. 29. n. 1. F. Man. to. 2. 14. ar. 3.
g c. 2. de filij presbyt.
h sup. 1 p. tr. 13 disp. 57. n. 7.
i F. Man. d. sũ. ar. 4.
k sup. d. tr. 13 disp. 59. nu. 1.

5 En las demas religiones cada vna guarde sus estatutos, mas acerca dellos se aduierte, q̃ aũq̃ es licito

licito hazer eſtatutos en que ſe excluyan los de linage maculado, quando ſe hazé por juſtas cauſas, mas no ſi ſe hizieſſen por odio de los tales, como dize fr. Manuel *f* ſiguiendo a Cordoua. Y para que eſtos eſtatutos ſean validos, ha de ſer con autoridad del Summo Pôtifice, que de otra manera ſerian nullos, como dize Nauarro *g* y le ſi gue Fr. Manuel. La razon es: porque parecen los tales eſtatutos contra derecho, ſegũ el qual, qual quiera Chriſtiano puede ſer admitido a la Religion, y profeſſar en ella, como no tenga impedimento canonico, porque *non eſt diſtinctio Iudei, & Graeci, &c.* Y confirmaſe con lo que reſpondio Alexandro III *h* hablãdo de vno, a quié auia mandado recibir por Canonigo de vna Iglesia, donde dize. *Pro eo vero quod Iudeus extiterit, ipſum dedignari non debes:* veaſe el texto, y ſu gloſſa.

f Fr. Man. d. q. 11. ar. 1.

g Nau. cõſ. 26. n. 4. & 5. de re gul. t. 3. F. Man biſup.

h ca. eam te, de ſcriptis.

6 Mas ſi ſe hizieſſe eſtatuto q̃ a los tales ſeles haga proteſta de que ſi ſon decendientes de Moros, o Iudios no los admiten a la Religion, el tal eſtatuto valdria, y el que profeſſaſſe cõtra el, no ſeria profeſſo: porque falta el conſentimiẽto de parte del Conuento, y para que valga la profeſſion es neceſſario, que aya conſentimiento de ambas partes, el qual falta aqui, faltando la condicion, como dize fr. Manuel *i*. Y hablando conſiguientemente dize, que la tal profeſsion no ſe haria valida por traer el habito, ò votar en los Capitulos, ò eſtar muchos años en la Religion porque la profeſsion que es nulla no ſe haze valida con eſſo, como dize Cayetano *k*, Nauarro, y Thomas Sanchez.

i F. Man. in ſu. 2. q. 5. n. 2. & 10. q. 11. ar. 2.

k Caiet. 2. 2. q. 189. ar. 5. Nau. inſtr. 12. n. 31. & in ſtatu. mar. n. 71. & 72 & conſ. 26 nu. 9. de reg. lib. 3. Sanch. de mat. lib. 7 diſp. 37. n. 30. & 2.

Dificultad XII. De que edad pueden ſer recibidos al habito de la Religiõ los hombres, y mugeres.

Los mancebos de catorze años, y las donzellas de doze pueden entrar en Religion, aunque ſus padres lo contradigan, &c. n. 1.

Antes de la dicha edad, no pueden entrar ſin autoridad de ſus padres, o tutores, y puede el Prouincial diſpenſar que las reciban de ſeys años, num. 2.

En los viejos no ay determinada edad, n. 3.

1 REſpondo, que los mancebos de catorze años cumplidos, y las donzellas de doze (que ſon los años de pubertad) pueden entrar en Religion, aunque ſus padres lo contradigan, como conſta de vn texto, *a* que habla de la edad y otro *b* que dize, que han de ſer cumplidos. Y para eſte efecto no ſuple la malicia lo que falta à la edad, conforme a vn texto, *c* y lo dize Iuan Andres.

a c puellæ. 20. qu. b ad noſtrã de regu. c Ioan. And. in item eos, de regu. d d. c. ad noſtrã & d. c. puellæ 20 q. 1. Sylue. v. religio. 2. q. 12.

2 Lo ſegundo, que antes de la dicha edad no pueden entrar ſin autoridad de ſus padres, o tutores, y ſi lo hizieren los pueden ſacar, cõforme a derecho, *d* y lo dize Syluestro.

La dificultad es, ſi pueden ſer recibidas las dõcellas antes de tener doze años con licencia de ſus padres, o tutores? A cerca de lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que no pueden ſer recibidas de menor edad. Y eſta tiene fundamento en las palabras del Concilio Tridentino, *e* q̃ dize. *Maior duodecim annis ſit*, y dize vna declaracion de Cardenales. *Congregacio cenſuit, non eſſe diſpenſandum vt puellæ quæ duodecimũ annum non compleuerunt poſſint habitum in Monaſterio ſuſcipere.* Y eſta tuuo el padre Bobadilla, *g* que fue Prouincial de la prouincia de Caſtilla en nueſtra orden, y fueron tambien della los padres del Capitulo General de Toledo, que ſe celebro el año de 1582.

e Trid. ſeſſ. 25. c. 17. de regul. f ref. Farin. & Marzilla ibi. g Bobad. in ſuis manuſcriptis.

Otra ſentencia ay que fue del padre Medina *h* tambien de nueſtra orden de la prouincia de Caſtilla, eſta dize que con licencia de ſus padres, o tutores pueden recibir el habito antes de los doze años, y figuele el P. f. Manuel Rodriguez, *i* el qual dize que eſta ſe ha de ſeguir por eſtar ya en practica en todas las Religiones, y tambiẽ lo tiẽe el P. Mirãda, y el P Portel. Y al texto del Cõcilio dize Medina q̃ alli no ſe prohibe eſto, ſino ſolo habla de la libertad q̃ ſe ha de examinar, y biẽ mirado ſe puede entẽder el Cõcilio anſi, aũq̃ al P. f. Man. nole cõtẽta eſta declaracion: ſino dize q̃ no ſea admitidas antes de los doze años, ſegũ el derecho antiguo, porque las puedẽ ſacar ſus padres, o tutores, mas cõ licẽcia dellos q̃ puedẽ entrar antes. Y dize el P. Portel que le parece queſe pueden recibir de ſeys años, y podran diſpenſar los Prouinciales en la conſtitucion general que acerca deſto tenemos, como eſta en coſtumbre.

h Med. de ſacr. hom. cotidietia li. 4. cõtr. 9. c. 4.

i Fr. Man. to. 3. q. 12. Miranda de Monaſtibus q. 8. a. 2. Portel. v. nouitia, n. 1.

3 Quanto a los viejos no ay edad determinada, y anſi ſera valida ſu profeſsion, en qualquiera edad que ſe haga, mas es muy mal hecho recibir los, ſino es en caſo de grande edificacion, o grã importãcia por ſu extraordinaria virtud, o otros reſpectos, y mientras mas viejos fueré, ſera mas mal hecho el recibirlos. La razon deſto es: porq̃ a eſtos nunca ſe les acabã de enfallarlas coſas de la Religion, y de ordinario ſon enfermos, y por lo menos ſe preſume que lo ſon, como dize Abad *k* coligiendolo de vn texto, y anſi dize, que lo que el derecho diſpone en caſo de enfermedad, tiene lugar en caſo de vejez, y dize el prouerbio. *Senectus ipſa eſt morbus.*

k Abas in to. magnæ, co. 2. de voto per tx. ibi.

Dificultad XIII. Si es licito paſſarſe vn Religioſo profeſſo a otra Religion.

No es licito paſſarſe de vna Religion à otra, ſino es por grande neceſsidad, o vtilidad, n. 1.

Puede ſer loable por vna de tres cauſas. n. 2.

El Religioſo de vna Orden, puede paſſarſe a otra mas eſtrecha, auiendo pedido licencia a ſu Prelado, aunq̃ el Prelado no ſe la conceda, n. 3. & 4.

Si paſſo a Religion menos eſtrecha, penſando que lo podia hazer, no incurre en deſcomunio, n. 5.

Si ſe paſſo ſin pedir licencia, puede, y deue el Prelado reuocarla, num. 6.

Ha de eſperar el ſubdito, quando pide licencia, la reſpueſta del Superior, & c. num. 7.

Si la Religion à que vno ſe ha de paſſar, ha de ſer mas perfecta, o mas eſtrecha. num. 8.

Para eſto ha ſe de mirar tambien el modo de viuir de la Religion, num. 9.

Lo que ſe dize de los Religioſos en eſte caſo, tambien ſe ha de dezir de las Religioſas, n. 10.

Lo meſmo es de los frayles legos, num. 11.

Ningun frayle professo de las ordenes Mendicantes, se puede passar a las ordenes Monacales, ni a la de nuestra Señora de la Merced, n. 12.

Quales son las ordenes Mendicantes, n. 13.

Los Religiosos de la orden de N. P. Francisco se pueden passar a la Cartuxa, n. 14.

Refierense algunos priuilegios, que tienẽ algunas Religiones acerca desto, n. 15.

Los Religiosos de las ordenes Mendicantes, que con licencia del Papa se passan a las menachales, no tienen voz, ni lugar, &c. n. 16.

Si se pueden passar de vnas ordenes Mendicantes a otras, n. 17.

No pueden los Capuchinos recibir a los frayles de N. P. S. Francisco de la obseruancia, &c. numero. 18.

El que puede passarse a orden mas estrecha, lo puede hazer, aunque aya hecho voto en contrario, num. 19.

Que pueden en esto los Generales, &c. n. 20.

El que passa de vna Religion a otra ha de tener año de prouacion. n. 21.

Pueden todas las Religiones aprouecharse de los priuilegios que algunas tienen acerca desto, si comunican de sus priuilegios, n. 22.

1 PRimera conclusiõ. No es cosa loable el passarse de vna religion a otra, sino es por grãde necessidad, o vtilidad, como dize S. Thomas, *a* la razon es: lo vno porq̃ muchas vezes se escandalizan los que quedan: lo otro, porque mejor aprouecha vno en la religion que començo, y tiene acostumbrada que en la otra, y nunca a estos se les acaban de assentar las cosas de la segunda religion, como vemos de ordinario, que siempre acuden a los cosas de la primera, y dize el prouerbio. *Quo semel imbuta recens seruabit odorem testa diu*, y mejor lo dize la Escritura. *Adolescens in via sua, etiam cum senuerit, non recedet ab ea*, y S. Bernardo *c* dize, que no aconseja a el passarse de vna Religion a otra, sino es que lleue consentimiento de su Prelado: *Primo propter scandalum ipsorum, quos deserit: deinde quia certa pro dubijs relinquere tutum non est. forsan enim hoc tenere potest: illud non poterit. Tertio suspecta habeo lenitatem, qua id sæpe, quod facere volumus antequam probemus experti iam nolumus, &c.* Dize muchas cosas acerca desto, y refierelas el P. Fr. Manuel Rodriguez: *d* y de ordinario es inconstancia, y yo no diera el habito a ninguno de otra Religion, y aun si Pio Quinto, *e* que auia sido Religioso, y alcançaua esto, en vna constitucion reuoco algunos priuilegios particulares, que algunas Religiones tenian, fuera del derecho comun, para poder recibir los Frayles, Monjes, y Canonigos reglares de otras.

2 Mas no obstante lo dicho, podria ser loable el passarse de vna Religion a otra, como dize Sancto Thomas, *f* por vna de tres causas. La primera, por zelo de mayor perfection. La segũda, porque la Religion en que esta va declinãdo de su perfection. La tercera, quando por sus enfermedades no puede lleuar la aspereza de su religion, mas en este caso es necessaria dispensacion: lo qual es llano.

3 Segunda conclusion. El religioso de vna orden puede passarse a otra mas estrecha, auiendo pedido licencia a su Prelado, como consta del derecho *g* no obstante vn texto *h* del Papa Vrbano: porque esse, o se corrige por los textos citados, o se ha de entender que habla del que se passa sin licencia, y ha se de aduertir, que el passarse hade ser con desseo demas segura vida, mejor, y mas santa, y no ha de ser con iactura, o detrimento de la Religion de donde sale, como consta de vn texto, *i* y lo dize Azor.

4 Tambien se aduierte, que se puede passar cõ la dicha licencia *perita, quamuis non obtenta*, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia, como tiene la comun, y esta en practica, y lo dize assi el P. F. Manuel, *k* y los Prelados tienen obligacion constandoles del buen animo del religioso, y que la Religion a que se quiere passar es mas estrecha, a conceder le la dicha licencia, como expressamente lo dize vn texto, *l* y S. Thomas, y el Prelado aquien se ha de pedir la licẽcia dize Angelo, *m* y Antonio Cuco que ha de ser el Prouincial: mas yo tengo por mas cierto, que basta el Prelado del Conuento donde el religioso mora, como dizen Syluestro, *n* y Azor. La razon es, porque los DD. y el derecho no hazen distincion de Prelado, y es muy cierto que el prelado conuentual es prelado, y si el que vuiesse de passarse a otra Religion fuesse General de la suya, como no tiene superior, parece que la auia de pedir al Papa, como dize Azor,

5 Lo tercero, que si se passo a religion menos estrecha, pensando que lo podia hazer, no incurrira en la descomunion que el derecho, *o* pone contra los que dexan temerariamente el habito de su religion: mas incurrira la si se passo para vaguear, o viuir con mas licencia, como dize Syluestro. *p*

6 Lo quarto se aduierta, que si se passo sin pedir licencia, puede su Prelado, y deue reuocarlo, como dizen Hostiẽse, *q* Iuan Andres, Abad, vna glossa, Nauarro, y Azor, contra otros. La razõ es: porque en el capitulo *licet*, se manda pedir la licencia, porque no se menosprecie la obediencia de los prelados. Y assi aduierte muy bien Abad, que no basta pedirla despues de hecho. Mas si vuiesse algun gran inconueniente en pedirla antes, podria seguirla opinion contraria, que la tiene la glossa, *r* Calderino, Ancarrano, y otros, por lo que queda dicho arriba, *s* mayormente si estuuiesse ya el negocio hecho.

7 Lo quinto, que no luego que el subdito pide la licencia para passarse a otra Religion, se deue passar, sino que esta obligado a esperar respuesta el tiempo deuido, como dize Abad, *t* y la glossa. Y si el superior tuuiere causa bastante para negarla, no deue passarse, sino que ha de recurrir a otro superior que lo juzgue. Mas si el superior no le quiere responder, o da causas friuolas, y vanas, puede passarse, como dize Azor. *u*

8 Acerca de lo dicho ay vna graue dificultad entre los Doctores, y es si la religiõ a que se puede passar el Religioso professo, ha de ser mas perfecta, y mas sancta, o si ha de ser mas estrecha, y apretada? Acerca desto S. Thomas, *x* Sylu. y otros muchos

a *D. Thom. 2. 2. q. 186. ar. 8.*

c *Bernard. de præcept. & obedientia.*

d *fr. Manu. to. 3. q. 52. ar. 1.*

e *in constitut. quæ incipit quacumque sacrarũ religionum.*

f *D. Thom. vbi sup.*

g *c. licet, de regul. c. significatum. c. non est vobis, c. sanè, de ti.*

h *c. statuimus 29. q. 3.*

i *dict. c. licet, Azor. 1. p. lib. 12. c. 14 q. 3.*

k *fr. Manu. to. 3. q. 52 ar. 3.*

l *dict. c. licet D. Tho. d. ar. 8.*

m *Ange. Vr. religiosus n. 35. Cucus lib. 3. tit. maio de regu. n. 119.*

n *Syl. v. religio 4. n. 3. Azor. to. 1. lib. 12. ca. 14. q. 7.*

o *c. 2. nec clerici, vel monachi in 6.*

p *Syl. v. relig. q. 4.*

q *Hostien. Ioa. And. & Ab. in d. c. licet gl. in c. intellexi mus de atate, & qual. Nau. cõs. 59 de reg. li. 3. Azor sup q. 4.*

r *glo. Cald. & Ancar. in d. c. licet.*

s *sup. 1. p. tra. 1 dis. 8.*

t *Abas, & gl. sup.*

u *Azor sup q. 5. v. quæres.*

x *D. Thom. 2. 2. q. 189. ar. 8. Syl. nec. v religio 4. q. 1. 6. 7. & 8.*

muchos Theologos tienẽ que la Religion a quiẽ se ha de passar ha de ser mas perfecta en si, y mas sancta que la que dexa. Mas Iuan Andres, y aquiẽ siguen todos los Canonistas, Gregorio Lopez, Angelo, Rosela, Fr. Manuel, Azor, y otros, dizen se ha de considerar en esto la mayor estrecheza de la orden. Lo qual parece mas conforme a derecho, y colegese de las palabras de vn texto z, que dize: *de arctiori vita, & sanctiori*, y vna ley de partida dize. *A otra que sea mas fuerte*, y otro texto dize. *Propter districtiorem vitam.* Mi parecer es, que por ser muy dificultoso de aueriguar qual de las Religiones es mas perfecta, por euitar pleytos, que cada Religion da muchas razones en su fauor, y se siguio la Iglesia por la aspereza que es mas clara, y supone probablemente mas perfection.

y Iuan. Andr. in c. sanè, de regular. Greg. lad l. 3. tit. 7 par. 1. Angel. v. religiosus n. 35. Rosel. v. religio 4. n. 1. fr. Manuel. to 3. q. 52. ar. 4. Azor. 1. to. lib. 11. c. 24. q. 2. ad. 1. licet, di. 5. c. Virgines 20 q. 4.

9 Y ha se de aduertir mucho acerca desto, que aunque el monasterio donde se quiere passar el religioso sea mas estrecho, segun su regla, y constituciones, si el modo de viuir, que tiene esta tá relaxado que no se viue en el tan estrechamente como al principio, no se puede passar a el v. g. vna monja de la orden tercera de N. P. S. Francisco de vn Monasterio muy religioso donde hazẽ voto de clausura, si quisiesse passarse a otro Monasterio de la orden de Santa Clara que sucediesse a estar muy relaxado no lo podria hazer, como dize el P. F. Manuel, *a* siguiendo a Abab, y otros. Lo qual dize, que es mucho de aduertir.

a fr. Mann. vbi sup. n. 5. Abbas in c. sanè, de regular.

10 Tercera conclusion. Lo que dezimos de los Religiosos, tambien se ha de dezir de las Religiosas que se pueden passar a otro monasterio con las condiciones dichas, como queda dicho *b*, y lo dizen Cardenal, Abad, Nauarro, y fr. Manuel. La razon es: porque lo que esta en el derecho dispuesto de los varones, tambien se entiende de las mugeres. Y aduierte F. Manuel que como las monjas tienen obligacion aguardar clausura, no pueden salir della sin licencia de sus prelados, la qual les deuen dar en el dicho caso.

b dict. c. Virgines, Cardin. in Clemen. 1. q. 4. de regul. Abb. in cap. notabi. vt de stat. monach. Nauarr. cons. 132. n. 15. lib. 3. de regul. fr. Manu. dict. q. 52. ar. 6.

11 Quarta conclusion. Lo mesmo que se dize delos demas religiosos, se ha de dezir delos frayles legos, que tambien son religiosos, y hazẽ sus tres votos, como los demas. Y lo mesmo es de los donados, como dizen Gregorio Lopez, *c* y F. Manuel que no son como esclauos, como algunos imaginaron.

c Gregor. vbi sup. v. religiosus, fr. Manu. vbi sup. ar. 7.

12 Quinta conclusion. Hablando en particular digo, que ningun professo de las ordenes Mẽdicantes, se puede passar a las Monachales sin licẽcia de la Sede Apostolica, y ay vna descomunió *latæ sententiæ*, contra los que hizieren lo contrario, y los que los recibieren, y los que dispensaren en ello, la qual es de Eugenio IIII. *d* y mãdasse guardar en vna regla de Cancelaria. Ni tã poco se pueden passar a la orden de N. Señora de la Merced: porq̃ aũque algunos piensan, q̃ su orden es mas estrecha por vn voto que hazẽ de redẽcion de cautiuos, que es de mucha caridad, mas ya esta question se concluyo con vna constitucion de Clemente VIII. que refiere el P. Fr. Manuel, *e* donde se ordeno lo dicho.

d in extrauga. Via ambitiosa de religiosis domib. v. g. 25. Cancel.

e fr. Man. di. c. 5. 52. ar. 17.

13 Y ha se de aduertir, que por ordenes Mẽdicãtes se entiẽdẽ las quatro, q̃ son la de S. Domingo N. P. Francisco. S. Augustin, y N. Señora del Carmen, como las refiere vn texto, *f* no obstante, q̃ se aya dispensado con algunas dellas, para q̃ tengan rẽtas en comun, como dize Mandosio, *g* y tãbiẽ por mẽdicantes se han de entender las que despues aca, se han instituydo por tales por constituciones Apostolicas, como dize Azor. *h*

f c. religionum §. sanè, de regula. in 6. g Mando. dic. reg. 23. q. 3. a n. 4. h Azo. 1. p. li. 12. c. 14. n. 12. i D. Bonau. su. reg. c. 12. & 13 k Sylu. v. religio 4. q. 6. l extrau. Viam ambitiosse, de relig. domibu. m fr. Man. to. 3. q. 52. ar. 18.

14 Sexta cõclusion. Por ser la orden de N. P. S. Frãcisco mas estrecha q̃ todas las demas dixo S. Buenauentura, *i* q̃ todas las ordenes se podiãpassar à ella, aunque fuera de la Cartuxa, y della a ninguna, lo qual era verdad segũ derecho comũ antiguamẽte, q̃ aun Sylueſtro K dize, q̃ se podiã passar a la de S. Domingo, y refiere para esto vna determinacion de la Ciudad de Paris. Mas ya el dia de oy no corre ansi, que antes se pueden passar de todas las ordenes Mẽdicantes a la Cartuxa, como consta de la extrauagante de Martino IIII. *l* y dize latamẽte el P. F. Manuel, *m* que tãbiẽ esto es licito a los frayles menores no solo en el fuero exterior, sino tãbiẽ en el interior, q̃ por tazõ de la soledad, silencio, y abstinencia de comer carne parecio al Põtifice mas estrecha, q̃ las demas, aunque la nuestra la exceda en otras muchas cosas. Ansi lo dixo tambien el P. Cordoua, *n* contra Sylueſtro.

n Cordo. super reg. c. 2. q. 17.

15 Los de la orden de Ciſter, no se puedẽ passar a otra ordẽ, sin licẽcia de su General, o del Capitulo general, cõforme a vna Bula de Martino V. y los padres Minimos, q̃ passan a otra ordẽ, y los q̃ los recibẽ estã descomulgados por vna Bula de Iulio II. *p* y otra de Leon X. los religiosos profesos de la Cõpañia de Iesus sin licẽcia de su General, no puedẽ entrar, ni recibirse en religion ninguna sino es, en la Cartuxa, como les cõcedio Paulo III. *q* ni aũ puedẽ entrar en otra ordẽ, si han hecho el voto simple, como cõcedio Grego. 14.

o Refert F. Man. in bu. 6. Martii. V. p Ref. F. Man. bul. 27. Iulij 2. & bul. 42. Leo X. q In bul. 8. Pau. 3. & bul. 4. Greg. 14.

16 Se ptima cõclusiõ. Si algũ religioso de las ordenes Mẽdicãtes, cõ licẽcia del Papa, se passare à alguna de las ordenes Monachales, no puede tener voz, ni lugar en Capitulo, aunq̃ ellos se lo cõcediessen, ni puede ser Prior, ni tener administraciõ, ni oficio annuo, ni podra como Vicario, o ministro, ò su teniẽte, exercitar algũ oficio de cura de almas, lo qual cõsta de vna Clementina. *o*

o Clem. 1. ut professores de reg.

17 Octaua conclusion. No se halla expressamẽte prohibido en derecho el passarse los Mendicãtes de vna orden a otra: mas los Capuchinos no se puedẽ passar a los Minimos, ni los Minimos a ellos, por vn breue de Pio V. *p* que refiere Paraselo. Y dize el Capuchino, *q* que esta autorizado en poder de los dichos Capuchinos, y dize F. Manuel, siguiendo a Nauarro en vnos consejos, que de derecho comun bien pueden los mendicãtes passarse de vna orden a otra mendicante, con licencia de sus Prelados, dada con justa causa, que conste por escrito, porque donde dize el Concilio Tridentino, *r* que ningun religioso se pueda passar a orden mas laxa, no excluye el caso, quando el Prelado da licencia escrita con conocimiento de causa. Verdad es, que ay muchos privilegios en las ordenes a los quales se deue estar, y de la nuestra no se podrá passar por la regla.

p in const. quæ incipit sedis apostolicæ solertia. anno 1576. passarein cole pri. f. 116. q Capu. in ad. ad cap. ti. rec pere v. itẽ in anno F. Man. sup. ar. 21. r Trid. sess. 25. de reg. c. 19.

18 Nona conclusion. Los Capuchinos de la orden de nuestro P. S. Francisco no pueden recibir a los de la obseruancia so pena de descomunion, e inhabilidad a los oficios de la orden,

por vnas concesiones que refiere Soruo, *f* y le sigue Fr. Manuel, y con la misma licécia del Prouincial *in scriptis*, podran recibir los Capuchinos a los descalços de las Prouincias de España que quisier en passar a mas estrecha obseruancia de la regla, por vna concescion de Sixto V. que cita el Capuchino, *t* y añade, que los descalços pueden recibir los frayles de la obseruancia por vna concesion de Gregorio XIII.

19 Decima conclusion. El q̃ se puede passar a la orden mas estrecha lo podra hazer, aunque aya hecho voto de no se passar, como dizen Nauarro, y *u* F. Manuel, porque este es voto de cosa ilicita, y assi no obliga.

20 Duodecima conclusion. Segun derecho comun, el General de vna Religion auiendo justa causa puede dar licencencia a vn Religioso, que se passe a Religion menos estrecha, como dize Nauarro, y citando a Inocencio, Hostiense, y Panormitano, y le sigue Azor, aduirtiendo que ha de auer para esto conocimiento de causa que cõste por escrito: porque no se le cree al superior, aunque sea general quãdo dize que procede cõ justa causa, sino consta della, segun la mas verdadera opinion que sigue el mesmo Nauarro. *z*

Y no obsta contra esto el Concilio Tridentino, *a* donde se manda que ningun regular se passe a Religion menos estrecha por ninguna facultad: que responde Nauarro, *b* que no quito el Concilio las facultades que eran conformes a derecho, quales son las que se conceden por justas causas, y guardando el orden de derecho, si no solo quita las facultades, y licencias que se dan sin justa causa, o no precediendo conocimiento de causa, y aprobacion. Añaden los Doctores citados que no pueden dar esta licécia los Prouinciales.

Mas ha se de aduertir, que los Religiosos de la Orden de N. P. S. Francisco no se puedé passar con licencia de sus Prelados a otra Religion menos perfecta, y aunque sea igual, porque tienen precepto de regla, de no se salir de la Religion, y si se pueden passar a otra mas estrecha, sera por concederlo el derecho, que es sobre la Regla, como le parece al P. Portel. *b* Mas a mi pareceme que el poderse passar a otra mas estrecha no es dispensacion, que solo es comutar el voto en otra cosa mejor.

21 Tambien se aduierta acerca de todo lo dicho, que quando vn religioso passa de vna Religion a otra, ha de passar en la otra el año de probacion, como los demas, como consta del Concilio Tridentino, *c* donde generalmente, dize que ningun nouicio sea admirido a la professió sino viniere cumplido el año del nouiciado, Assi lo dizen Nauarro, *d* y Thomas Sanchez, y otros: y ha de professar en ella, lo qual es llano: porque de otra manera no quedara obligado a la segunda Religion. Y esto aunque se passe a otra Religion para ser Prelado della, como consta del Concilio Tridentino, *e* y lo dize el P. Fr. Manuel, y tambien es muy cierto, que si le echã, o se sale de la Religion a que se passo, antes de auer professado, deue boluerse a la Religion de donde salio, y deue ser admitido en ella.

22 Aduierte el P. Portel, *f* que supuesto que algunas Religiones tienen priuilegio para no se passar a otras sin licencia de sus superiores, como diximos arriba, *g* podran los demas Religiosos gozar de los dichos priuilegios, y con esso cessaran muchas questiones de la licencia pedida, y no alcançada, lo qual me parece, muy conforme a razon.

g sup. hac disp. n. 15.

Dificultad XIIII. A que Religion hã de pertenecer los bienes del religioso, que se muda de vna Religion à otra.

Si se passo a otra Religion contra derecho, todo lo que tuuiere es del primer monasterio: mas si se paso legitimamente lo que adquiere despues de professo es del segundo, num. 1.

Si quando se entro en Religion, hizo donacion de todos sus bienes al monasterio, y antes de professar se passo à otro, passã sus bienes cõel: mas no quando solo dio alguna parte, num. 2.

La accion que tiene el Religioso para heredar passa con el al segundo monasterio, y si no es capaz de heredar, suceden los herederos ab intestato, num. 3.

Quando le mandaron algo debaxo de condicion que se cumplio estando en el segundo monasterio se adquiere a el, num. 4.

Todo quanto el Religioso tuuo en el primer monasterio se adquiere a el, y de licentia presumta podra lleuar los escritos de mano, que fueren inutiles à la primera Religion, &c. n. 5.

Refierese vna opinion, y como se ha de hazer quã do le compelen al otro monasterio à que le reciba, num. 6.

De materia huius dificultatis agunt late Angelus, v. Monasterium, q. 6. Syluester v. Religio 4. q. 10. Couarruuias in c. 1. de testament. n. 20. & 21. Nauar. in comment. 4. de regularibus nu 24. & cõsilio 55. n. 5. de regularibus li. 3. F. Manuel Rodriguez to. 3. qq. reg. q. 52. a. 27. Az. 1. p. li. 12. c. 15. q. 3

1 PRimera conclusion. Si el religioso se passo a otra Religion contra derecho, todos los bienes, que tuuiere son del primer monasterio. Esta conclusion es llana porque la profession que hizo en el segundo Monasterio no fue valida. Mas si se passo a la otra religion legitimamente, y professo en ella, todo lo q̃ despues adquiere por testamento, o donació, o por su industria, es del segundo monasterio, lo qual es muy cierto.

2 Segunda conclusion. Si quando se entro religioso hizo donacion de todos sus bienes al Monasterio, y se passo a otro, antes de hazer profession en el primero, passan con el sus bienes, no obstante la dicha donacion. Assi lo tiene Panormitano. *a* La razon es: porque aquella donacion fue como las donaciones *causa mortis*, las quales no tienen efecto hasta que llegue la muerte, y assi, no se siguiendo la profession, es visto tacitamente auer reuocado la tal donacion. Y no era creyble que quisiesse despojarse de toda su hazienda passando a la Religion, sino en

a Pan. in c. quod à te de cler. exeu. & c. infra sentid. & ca. causam. de probationibus.

f Soru. in adit. ad cõped. v. recipere vers. pariter Fr. Man. vbi su. ar. 12.

t Capu. vbi sup. v. possumus nos & §. sequens

u Nau. cons. 55. de regul. li. 3. F. Man. vbi su. ar. 24.

y Nau. cõsi. 56. de reg. li. 3. Azor 1. p. li. 12. c. 15. q. 1.

z Nau. inc. non licet 12. q. 2. §. 2. n. 8.

a Trid. sess. 25. c. 19. de regul.

b Nau. d. consi. 56.

b Portel. v. Religionis trãsitus n. 14. vers. hic etiam.

c Trid. sess. 25. c. 15. de regul.

d Nau. cons. 61. n. 2. & cons. 62. nu 5. Sanch. de mat. li. 7. disp. 37. n. 47.

e Trid. sess. 25. c. 21. de regul. & sess. 14. de ref. c. 10. F. Man. to 3. q. 52. ar. 25.

f Portel. v. Religionis transitus n. 11.

en esta manera, mayormente dandolo al punto que entro. Mas si solo viuiesse dado alguna parte de los bienes no es visto darlo por este titulo, y assi aunque se passe a otra Religion, o se salga, no lo recupera, como dize Syluestro *a*.

a Syl. v. Religio 4 n. 10

3 Tercera conclusion. La accion que tiene el Religioso para heredar es personal, y passa con el al segundo Monasterio: de manera, que si su padre muriesse, y el segundo Monasterio es capaz de herencia, la ha de heredar, como se colige claramente de vn texto *b*, que dize, que el Frayle a quien hazen Obispo hereda de su padre, y no es para la Orden. Assi lo dizen los Doctores citados. Y si la Orden a que se passo es de Nuestro Padre S. Francisco, donde no se hereda, en este caso heredarian a su padre los herederos ab intestato. Y si no los tuuiesse heredarian los que el instituyesse, y no la primera Orden que dexo. Y no obsta contra esto el dezir, que el Religioso el dia que professo dio todas sus cosas al monasterio, como consta de vn texto *c*, luego tambien le dio el derecho de suceder. A esto se responde, con vna glossa *d*, que el derecho de suceder no compete, sino es despues de la muerte de la persona a quien se ha de suceder: y assi el que professo en la Religion no dio el derecho de suceder, pues no le tenia, sino la esperança que tenia, la qual se acabo en dexando de ser de aquel Conuento.

b c. statutũ, 28. q. 1.

c c. non autem, 19. q. vlt. & gl. ind. c. statutum v. restituat

4 De la conclusion se infiere, que si se dexo vn legado al Religioso debaxo de alguna condició, la qual se cumplio, quando auia ya professado en el segundo Monasterio, a el se adquiere el legado, y no al primero, como dize Felino *e*, y otros.

e Felin. in c. in presentia, de probatio.

5 Quarta conclusion. Todo lo que el Religioso adquirio en el primer Monasterio, ora sea heredado, ora sea adquirido por su industria, pertenece a aquel Monasterio, y no puede lleuar nada al Monasterio donde se passa, sin licencia expressa, o tacita de los Prelados, como se colige de vn texto *f*, y lo dizen Panormitano *g*, Nauarro, Syluestro, y Hostiense, Immola, y otros que refiere Couarruuias. La razon es, porque no es señor de cosa alguna. Y en tanto es esto verdad, que aũ el habito que lleua es del primer Monasterio: mas lleuale de licencia tacita, que visto esta que no auia de yr sin el. Mas si al professar lo quisiesse pedir el primer Conuento, se le auria de dar, pero fuera gran baxeza el pedirlo. Y dize Nauarro, que de licencia presumpta podria lleuar sus escritos de mano, que fuessen inutiles a la primera Religion, quales parece que son los apuntamientos de los estudiantes: porque en este caso se puede presumir la licencia del Superior. Mas no podria lleuar los papeles de importancia sin licencia del Prelado.

f d. c. statutum. g Panor. in d. c. quod a te Nau. d. conf. 55. Syl. religio. 4 §. 10. Cou. cum alijs Vaz. sup.

6 Otra opinion dize, que aunque es verdad q̃ lo q̃ adquiere el Religioso es del Monasterio, mas que las herencias van con la persona al segundo Monasterio. Esta opinion es de Archidiacono *h*, Iuan Andres, Cardenal, Abbad, y otros Fundanse, en que passa con el la esperança de suceder. Mas a esto se responde facilmente, que aunque passa la esperança de lo que esta por venir, mas no passa lo que tiene adquirido. Verdad es: que si compeliessen al otro Monasterio a que le recibiesse para hazer alli penitencia, en tal caso, auria obligacion de dar al dicho Monasterio el vsufruto de los bienes del Monge mientras viuiesse: porque no fuesse oneroso al segundo Conuento, como dizen los Doctores de ambas opiniones. Y en muriendo, se juntaria el vsufruto con la propriedad para el primer Conuento. Y desta manera se entienden vnos textos *i*.

h Arch. in c. 1. 19. q. 4. Ioann. Andr. Card. & Abbas in d. ca. quod a te.

i c. si quis rapuerit, 27. q. 1. & auth. de Sanc. Epis. c. §. fi. coll. 9.

Dificultad XV. Qual ha de ser la probacion de los nouicios.

El año de probacion comiença desde que reciben el habito desde los años de pubertad, salvo en las Islas, &c. n. 1.

Si vn Religioso diesse el habito de la Religion a vn seglar, començara desde que el Prelado lo tiene por bien, n. 2.

Es necessario que el nouicio trayga el habito de la Religion, n. 3.

El nouiciado ha de ser por lo menos de vn año entero, que corra de momento a momento, n. 4

En el año de bisiesto, dos dias se cuentan por vno, num. 5.

El año de la probacion puede acabarse, antes de cumplir los diez y seys años, &c. n. 6.

El año de la probacion ha de ser continuo, num. 7.

Refierese vn priuilegio, el qual se quito por el Concilio Tridentino, n. 8. & 9.

Si vn nouicio que esta malo, sale a curarse en casa de sus deudos con el habito, y licencia de su Prelado, no discontinua el año: mas esto no se deue hazer en Monasterios de Monjas, &c. num. 10.

No puede el nouicio, ni el Conuento renunciar que el año de la aprobacion sea entero, nu. 11.

Refierese vn priuilegio para las Monjas, que estan en el articulo de la muerte, n. 12.

Lo que se ha de hazer quando vn casado antes de consumar el matrimonio, entra en diferentes Conuentos, y difiere la profession, n. 13.

1 PRimera conclusion. El tiempo de la probacion de los nouicios comiença desde el tiempo que reciben el habito desde los años de pubertad, que son doze en la muger, y catorze en el varon: conforme a derecho *a*. Mas esto no se entiende en las Islas que en ellas comiença el año de la probacion desde los diez y ocho años, conforme a vn texto *b*, el qual se entiende del habito, segun la comun, aunque algunos le entienden de la profession. Y dize Abbad *c*, que este decreto no tiene lugar en las Islas mayores, como son Inglaterra, Escocia, Chipre, Creta, Cerdeña, y Corcega, sino solo en las Islas pequeñas. Y dize Iuan Andres *d*, que en ninguna Isla se guarda, y assi que la costumbre lo tiene ya quitado.

a c. ad nostram & c. significasti de regularibus.

b c. quia in insulis, de regularib.

c Abbas in d. c. quia in insulis

d Ioa. And. ibi

2 Hase de aduertir cerca de la conclusion, que si sucediesse que vn Religioso diesse el habito de la Religion a vn seglar, no començara desde ay el año de nouiciado: mas si el Prelado lo tuuiesse despues por bien, ya desde aquel punto començaria: porque ha de començar desde la recepcion

legitima del habito, como dize Fr. Manuel Rodriguez *e*.

e Fr. Man. to. 1 q. 17. a. 12.

3 Segunda concluſion. Es neceſſario, para que vno ſea nouicio, que trayga habito, como dize Syluestro *f* con vna gloſſa, Antonio, Abbad, y otros, y lo ordeno aſsi vna ley *g* del Reyno, donde dize Gregorio Lopez que es conforme a vn texto: y dize Abbad que es de ſubſtancia del nouiciado, para que aſsi prueue el nouicio la regla: y en nueſtra Orden es muy cierto: porque la regla ſeñala el habito de los nouicios: y hale de traer en el Monaſterio, que ſi le trae fuera no haze nada, mas luego diremos ſi puede en parte cũplirſe fuera del Conuento. En la forma del habito del nouicio ſe ha de guardar lo que tiene cada Religion de coſtumbre, que en vnas ſe diſtingue del de los profeſſos, y en otras, no. Antiguamente no dauan el habito haſta la profeſsiõ, ſino que el tiempo de la probacion ſe hazia con habito ſeglar, como conſta de vnos textos *h*, mas ya ſe guarda otra coſa.

f Syl. v. relig. 5. q. 5
g l. 3. tit. 7. p. 1. ad fi. Greg. ibi c. ſuper eo cum gloſ. de regula. Abbas ibi.

h ca. legem 53. diſt. c. multis, § diſt. c. 3. 17. q. 2.

4 Tercera concluſion. El dia de oy el año de nouiciado ha de ſer por lo menos vn año entero, como conſta del derecho *i*: ſaluo en la Compañia de Ieſus que han de ſer dos años enteros, como dize Azor *k*. Y haſe de aduertir, que no es neceſſario que ſea año, y dia, como algunos imaginã: porque ſi eſſo fuera, el derecho lo ſeñalara, ſino q̃ corre el año ſde momento a momẽto: de manera, q̃ el q̃ recibio el habito vn dia antes de las viſperas, puede hazer profeſsion el año ſiguiẽte el miſmo dia deſpues de las Viſperas, o a las Completas, que con eſſo eſta cumplido el año: y aſsi eſta en coſtumbre, y ſe colige Claro del Concilio Tridentino *l*, y lo dizen Henriquez, y Fr. Manuel: mas no baſta auer entrado en el dia poſtrero del año, ſino que es meneſter que ſea el año cumplido.

i ca. ad Apoſtolicam, de regu. Trid. ſeſſ. 25. c. 16. de regularibus
k Azor to. 1. li. 12. c. 2. q. 6. ſi.
l Trid. vbi ſup. Henri. li. 13. de exto c. 40. n. 2. F. Man. to. 3. q. 10. a. 4

5 Tambien ſe aduierta, que en el año de biſieſto, los dos dias ſe cuentan por vno, como dizen con Syluestro, Henriquez *m*, y Fr. Manuel: porque aunque eſte año tengavn dia mas, no es mas que vn año, y tambien el año de 1582. ſe cuenta por entero para la profeſsion, no obſtante q̃ Gregorio XIII. le quito diez dias. Aſsi lo dizen Henriquez *n*, y Fr. Manuel.

m Henr. vbi ſu. in com. litt. X. F. Man. vbi ſu. nr 5.
n Henr. vbi ſup. l. 11. O. Fr. Man. vbi ſu. v. exqua reſolutione.

6 Quarta concluſion. El año de la probacion puede começar, y acabarſe antes de cumplir los diez y ſeys años, como tiene Nauarro *o*, y le ſigue Henriquez, y lo ſiente el P. Fr. Manuel, y lo tiene Azor. Por manera que vn nouicio que acabo ſu año quatro o ſeys meſes antes de cumplir los diez y ſeys años, y ſe ſalio cũplido el año puede ſer admitido deſpues de los diez y ſeys años a la profeſsion, lo qual es mucho de notar, y colígeſe del Concilio que no pide mas para profeſſar, que el año de la probacion, y diez y ſeys años cumplidos de edad, todo lo qual tiene eſte.

o Nau. conſ. 30. n. 1. de reg. li. 3. Henr. vbi ſu. n. 2. Fr. Man. vbi ſu. a. 10. Azor to. 1. lib. 12. c. 4. q. 9. in fi.

7 Quinta concluſion. El año de nouiciado ha de ſer continuo, y no interpolado, como tienen Syluestro *p*, Bartulo, Ancharrano, Philipo, Franco, Abbad, Cordoua, Nauarro, Henriquez, Fr. Manuel, y otros. Lo qual es muy conforme a razon: porque deſta manera ſe experimentan las aſperezas de la Religion, que en dos veranos, en dos años diſtinctos, no ſe podran experimentar, porque como dixo Ariſtoteles: *Sex non ſunt biſtria. ſed ſemel ſex.* Que bien ſe echa de ver que dos medios dias no hazen vn dia entero: y prueuaſe por vna ley *q*, donde hablando de los ſieruos dize: *Sunt autem veterana quæ anno continuo in vrbe ſeruierunt, nouicia autem mancipia intelliguntur, quæ anno nondum ſeruierunt.* Y en el tiempo de las preſcripciones, todos conuienen en q̃ es neceſſario que ſea continuo. Y aſsi lo declararon los Cardenales, como refieren Farinacio *r*, y Marcilla *s*: diziendo. *Per annum continuum in probatione intra clauſtra, non autem interpollatum: nec priuilegium aliquod ſuffragatur, cum cenſeatur ſublatum infra capite 22.*

p Syl. relig. 5. § 4. Bar. inl. inter dum, §. quoties ff. de publi. & vect. Anchar. Phili. & Frãc. in c. 1 de reg. in 6 Abbas in ca. ad Apoſtolicã cod. Cord. ſuper 1 § fratrum mino Nau. conſ. 2 19. 34. 37. & 84 de reg. lib. 5. Henr. l. p. n. 2. F. Man. ſum. n. 8.

q d. l. interdum § quoties.

r Far. 4. Vol. deciſ. ſ. 104. co. 2. y per annũ. Mar. li. 1. tit. 12. c. 16. V. per annum.

8 Haſe de aduertir, que ay vn priuilegio de Iulio II. *s* concedido a los Frayles Menores, donde ſe concede q̃ el nouicio q̃ vuiere començado el año de la probaciõ, y ſe ſaliere, y deſpues boluiere: *Tepus prioris receptionis habitus, cum tempore poſterioris ſibi cõputari, vel nõ computari poſsit, iuxta determinationem ſuorum Superiorum.* Y dize Fr. Manuel *t*, que no eſta derogado eſto por el Concilio Tridentino, en el qual no ſe dize mas de que el año ha de ſer entero, ſin dezir que aya de ſer continuo. Y dize, que fueron deſte parecer muchos Padres graues, y doctos que alli refiere de nueſtra Orden, y el Doctor Gabriel Henriquez, que fue Cathedratico de Prima de leyes en eſta Vniuerſidad de Salamanca. Aunque noſotros no podemos gozar agora del priuilegio por vna conſtitucion de Toledo, mas que podrã vſar del las demas Religiones.

s refertur in li. monumẽ. Ordinũ in 2. impreſ. f. 127. cõceſ. 283
t Fr. Man. to. 3. q. 15. a. 8

9 La verdad es, que eſte priuilegio ſe quito por el Concilio Tridentino, que por el miſmo caſo, que dize que el año ha de ſer entero, es viſto dezir que ha de ſer continuo. Aſsi lo declararon los Cardenales, como queda referido. Y en Roma ſe declaro aſsi, en vn caſo de vn Religioſo deſta Prouincia de Santiago, el qual trae Nauarro *v*. Y el ſeguir algunas vezes otra ſentencia, ha ſido ocaſion de muchos pleytos, y aſsi juzgo que en ninguna manera los Prelados deuen dar la profeſsion, ſino es ſiendo el año continuo.

v Nau. d. cãſ. 19

10 Haſe de aduertir, que ſi vn nouicio cayeſſe malo, y ſe ſalieſſe a curar en caſa de ſus deudos con licencia de ſus Prelados, y con el habito, no es viſto auer interpolado el año, ſino que puede profeſſar a ſu tiempo, como ſino vuiera ſalido. Para lo qual ay vna declaracion *x* de Cardenales, que dize aſsi: *Hoc anno probationis durante, ſi nouitia curandæ valitudinis cauſa de licentia Superiorum a Monaſterio exierit, & poſtea reuertatur, eodem tempore profeſsionem emittet, ac ſi nunquam egreſſa fuiſſet.* Y no ay texto que diga que ha de eſtar dentro del Monaſterio todo el año del nouiciado, y el Religioſo que eſtà fuera del Monaſterio de licencia de ſu Prelado, es viſto que reſide dentro del, como latamente lo dize Nauarro *y*, ſiguiendo a Syluestro, Azor, y Fr. Manuel: Y de otra manera no pudiera profeſſar el nouicio a quien muda el Prelado de vn Cõuento a otro, ni el que va a negocios del Conuento por orden de ſu Prelado. Y dize Fr. Manuel, que eſta licencia la puede dar el Prouincial y tambien el Prelado del Conuento donde eſtà

x refert Farin. f. 104. col. 2. & Marz. vbi ſup. verb. hoc anno.
y Nau. in c. Statuimus 19. q 3. n. 74. & cõ. 32 n. 3. & 4. de reg. tur. li. 3. Azor 1. p. li. 12. c. 3. q. 7. Fr. Man. to. 3 q. 19. a. 15.

esta el nouicio, cõ consejo de los discretos, quãdo no se puede recurrir facilmente al Prouincial. Y añade mas, que no aconsejaria que esto se vsasse en monasterio de monjas, por razon de la clausura que tienen de voto, o de precepto, la qual ha de experimentar la nouicia, y en practica vemos que quando vna nouicia sale por algun justo respecto, buelue a començar el año de la probacion, y dize mas que si acabado el año de la probacion se saliesse con licencia del Superior mientras le dan la dote, o se la procuran, o para curarse, que le podran dar la profession luego en boluiendo.

11 Sexta conclusion. No puede el nouicio, ni el Conuento renunciar el año de la probacion, o que no sea entero, de suerte que si no lo es, la professiõ sera nulla: como resuelue el P. F. Manuel z, y es comun. La razon es: porque este decreto se hizo en fauor del bien publico, el qual nadie puede renunciar, conforme a vn texto *a*, y esto aun tiene lugar en el que era professo en vna Religion, y se passo a otra. como lo declararon *b* los Cardenales: aunque de derecho antiguo bien podian renunciarlo, como consta de vn texto *c*.

12 Pio V. *d* concedio vn priuilegio que refiere Passarelo, para que pueda la mõja, teniendo diez y seys años, estando en el articulo de la muerte, a juyzio del medico, hazer profession para ganar la indulgencia, y otras gracias, que ganan las que mueren professas: trahele tambien el P. Fr. Manuel *e* Rodriguez, y prueua que no esta reuocado por el Concilio Tridentino, y parece verdad, a lo menos quanto al fuero de la conciencia. Y dize mas, que en virtud deste priuilegio, no puede el Conuento suceder en los bienes de la monja que assi professo: porque no es visto que quiere el Papa en sus priuilegios derogar el derecho adquirido a tercera persona.

13 Vna duda queda, y es, supuesto que conforme a derecho puede vno que ha contrahido matrimonio entrar en Religion antes de consumarle, que se ha de hazer, si entrasse en vna Religion, y se saliesse, y en otra, y hiziesse lo mismo, y en otra tercera, por lo qual se dilata la profession, si podran compelerle a que abreuie el tiempo: mayormente, que estos transitos de vna Religion a otra, parece que se hazen en fraude del que queda en el siglo? A esto respondio la congregacion *f* de Cardenales, que no le pueden compeler.

z Fr. Man. vbi sup. n. 7.

a c. si diligenti de foro competenti.

b refert. Farin. pag. 106. v professus cc. ad Apostolicam, de regularibus.

d Pius V. anno 1570. incipit Summum Sacerdotij Papa. fol. 241.

e Fr. Man. vbi sup. n. 6

f refert Farin. f. 104. col. 2. v professo

Dificultad XVI. De otras cosas tocantes a los nouicios.

El nouicio que comete algun delito, por graue que sea, deue ser castigado por el Prelado de la Religion, n. 1.

No puede ser electo en Prelado, mas puede ser Obispo, n. 2.

El nouicio puede hazer testamento con la solemnidad que lo hazen los seculares, y vale aunque no dexe nada al monasterio, nu. 3.

Si muere ab intestato, y no auia hecho donacion de sus bienes, sucedenle los heredero ab intestato, num 4.

Goza del priuilegio del Canon, y que se ha de dezir quanto a los votos remissiue, n. 5.

El nouicio que se sale, no esta obligado a pagar los alimentos del año del nouiciado, n. 6.

1 LO primero digo, que el nouicio que comete algun delito, no solo contra la disciplina regular, mas aunque fuesse delicto de homicidio, o otro grande, deue ser castigado por el Prelado de la Religion, como dize Azor *a* siguiendo a Nauarro, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque assi como en fauor de la Religion esta libre de la jurisdicion secular, tambien lo esta de la Ecclesiastica, de la qual los Religiosos estan esemptos.

a Azor 1. p. li. 12. c. 2. q. 11

2 Lo segundo, que el nouicio no puede ser electo en Prelado de la Religion hasta que sea professo de profession expressa: mas puede ser electo en Obispo, como tambien podia antes que tomasse el habito. Todo lo qual esta expresso en vn texto *b*, y no puede ser ordenado, aun de prima tonsura, como dize otro texto *c*.

b ca. nullus, de electio. in 6. cc. monasterijs 19. q. 3.

3 Lo tercero, que es muy cierto que los nouicios pueden hazer testamento, y los hazen cada dia: porque son señores de sus haziendas. Assi lo dizen Nauarro *d*, Couarruuias, y otros comunmente, y se colige de vn texto. En la dificultad siguiente diremos si es necessaria licencia del Ordinario. Y aunque Bartulo, y Abbad, como testifica Nauarro *e*, dizen que puede vsar en el testamento del priuilegio del Soldado, por ser lo de la milicia espiritual, y fauorece esto vna ley *f* que dize: *Proxime accingendus habetur pro accincto, id est, pro milite.* Y aprueua esta opinion Azor *g*: porque fauorece a la Religion. Mas lo contrario es la verdad, lo qual tiene Nauarro *h* con Saliceto, y Decio. La razon es: porque no se equiparan los Soldados de la milicia espiritual, y de la temporal en todo: y tambien porque aun no es Soldado, que no es professo, y en practica siempre vemos que los nouicios hazen testamento con la misma solemnidad, que los seculares.

d Nau. c. nondicatis, 12. q. 1. n. 30. Cou. c. 2. n. 4. & 5. de test. c. si qua mulier, 19. q. 3.

e Nau. vbi sup. n. 84.

f l. filius famil. ff. de milit. test.

g Azor vbi su. q. 9.

h Nau. vbi sup.

Y aduierte se, que aunque el nouicio no dexe al monasterio cosa alguna, valdra el testamento, aunque professe. La razon es: porque el monasterio no es como hijo, sino solo en los casos expressos en derecho. Assi lo tienen Couarruuias *i*, Nauarro, y Iulio Claro contra otros.

i Cou. vbi su. n. 4 Nau. vbi sup n. 81. & 85. Clar. libr. 4. recept. § test. q. 28

4 Lo quarto, que si el nouicio se muere *ab intestato*, y no auia hecho donacion de sus bienes quando entro en el Monasterio, suceden en ellos sus herederos ab intestato, como dizen Abbad *k*, Decio, Sylueestro, y Nauarro, y la comun, contra algunos que dixeron, que sucedia el monasterio.

k Abbas & Deci. in cap. in præsentia de probatio. Syl. v. religio. 5. q. 12. Nau. com. 2. de reg. n. 49

5 Lo quinto, que el nouicio goza del priuilegio del Canon *si quis suadente*, aunque no tenga prima tonsura, como consta de vn texto *l*.

l c. religioso. §. quãuis, de sent. exc. in 6

Quanto a los votos de los nouicios ya queda dicho arriba *m*.

m sup. tr. 34. de voto dis. 48.

6 Lo sexto, que el nouicio que se sale de la Religion no esta obligado a pagar los alimentos del nouiciado, como dizen Geminiano *n*, Francisco, y Azor. La razon es: porque si el monasterio le alimento, tambien el le siruio, y no obsta si a caso estuuo malo, que esso es accidental,

n Geminia & Franc. in c. nõ solum de reg. in 6. Azor 1. p. li. 12. c. 3. q. 6.

tal, y assi esta en costumbre que no son los nouicios, como las nouicias quanto a esto.

Dificultad XVII. Si valen las renunciaciones, y donaciones que los nouicios hazen antes de la profession.

Refierese lo que ordeno el Concilio Tridentino acerca desto, n.1.
No se prohibe hazer testamento, n.2.
Si se hizo la renunciacion como manda el Concilio, aunque despues se dilate la profession, vale, num.3.
Este decreto no tiene lugar en las donaciones, o renunciaciones que se hazen antes de tomar el habito, aunque tenga animo de entrar en la Religion, n.4.
Refierese otra opinion, n.5.
No vale la donacion que se haze en la misma entrada, o en fraude deste Canon, n.6.
Si uno hizo profession antes de la legitima edad, de suerte que no valio, tampoco vale la renunciacion, n.7.
Tampoco vale quando el nouicio muere antes de professar, n.8.
Es necessaria licencia del Obispo, o su Vicario, mas no si renuncia para quando professare, num.9.
Puede el nouicio celebrar contractos oneroſos, num.10.
Segun opinion mas probable, no se habla aqui de las renunciaciones de los beneficios, n.11.
No vale la dicha renunciacion, aunque se haga con pacto de que no valga sino professare, num.12.

1 PAra inteligencia desto se ha de aduertir, que en el Concilio Tridentino *a* se ordena, que no valga ninguna renunciacion, ni obligacion hecha por el nouicio, aunque sea jurada, o en fauor de qualquiera causa pia, sino se guardare en ella esta forma; conuiene a saber, que se haga dentro de los dos meses proximos a la profession, y con licencia del Obispo, o su Vicario: y que la tal renunciacion no tenga efecto, sino es que se sigua la professiõ: y esto aunque se haga renunciando expressamente este fauor, y con juramento, no tenga ningun efecto, sino es guardando la dicha forma, las palabras del Concilio son estas. *Nulla renuntiatio, aut obligatio ante facta, etiam cum juramento, vel in fauorem cuiuscumque causæ piæ, valeat, nisi cum licentia Episcopi, siue eius Vicarij, fiat intra duos menses proximos, ante professionem: ac non alias intelligatur effectum suum sortiri, nisi sequuta professione, aliter vero facta, etiam si cum huius fauoris expressa renuntiatione, etiam jurata, sit irrita, & nullius effectus.*

a *Triden. sess.25 de regul. cap.16*

2 Acerca deste decreto digo lo primero, que no se prohibe en el hazer testamento, que essa no es renunciacion, ni obligacion, ni quita la libertad de salirse, porque no tiene fuerça antes de la profession. Assi lo declararon los Cardenales *b* diziendo: *Non procedit hoc capitulum in testamento, aut vltima voluntate, vel elemosynis.* Y vese en que el Concilio no habla palabra de testamento, y assi esta en vso que quando los nouicios hazen profession, nunca piden licencia al Ordinario. Y lo mismo se ha de dezir, segun Lesio, *c* de qualquiera otra disposicion hecha para el tiempo que professare: porque no quita la libertad. Y no obsta contra esto otra declaracion *d* de Cardenales, que dize assi. *Hoc decretum etiam habet locum in testamentis, aliisque vltimis voluntatibus*: porque la primera declaracion es muy conforme a razon, y esta en vso, y esta no lo està.

b *refert Farin. ad sess.25. decreg. c.16. verb. nulla quoque.*
c *Lesi. lib.2. c.41. n.40.*
d *refert Fari. ver. aut obligatio. & Marc. lib.1. ti.22. c.17 lit.F*

3 Lo segundo digo, que si la renunciacion se hizo en la forma que manda el Concilio dentro de los dos meses, antes del tiempo, en que legitimamente se pudiera hazer la profession, si despues se dilato por algunos meses, con todo queda valida la renunciacion, como declararon *e* los Cardenales.

e *refert Far. ibi sup. v. hac verba verificatur, & v. renuntiatio. & Marc. ibi sup. lit.H*

4 Lo tercero, que este decreto no tiene lugar en las donaciones, o renunciaciones que se hazen antes de tomar el habito, aunque fuesse en tiempo que tratasse de recebirle, y tuuiesse animo de ser Religioso, y estuuiesse admitido, como declararon los Cardenales *f* por estas palabras: *An dispositio huius capitis in principio comprehendat illum qui habet animum ingrediendi religionem, adhuc in sæculo existens, sed tamen acceptatus, licet habitum nondum susceperit donauit bona sua monasterio, non adhibitis solemnitatibus? Congregatio censuit non habere locum in renuntiatione facta ante susceptionem habitus.*

f *refert Far. ibi sup. v. an dispositio.*

5 El P. Fr. Manuel *g*, con Nauarro tienen lo contrario desta resolucion: porque les parece que tambien quita la libertad lo que se haze antes de tomar el habito. A lo qual se responde facilmente, que el Concilio no dispone de los bienes de los seculares, que ellos pueden hazer de su hazienda libremente lo que quisieren.

g *Fr. Man. in sum. 1. p. cap. 90*

6 Mas hase de aduertir, que si se hiziesse la donacion en la misma entrada de la Religion no vale, como lo dize otra declaracion *h*, por estas palabras: *Hoc decretum non habet locum in donationibus, aut renuntiationibus factis ante ingressum, hoc est ante susceptionem habitus, sed si donauerit in ipso ingressu non valet donatio.* Y en otra dize *i*: *An idem possit in ipso ingressu donare se ipsum, & omnia bona sua Religioni, vt fiebat olim, dummodo in istis casibus, non sit posita pena excommunicationis? Congregatio respondit, huiusmodi donationes, quæ fiunt ab iis qui vt noti ingrediuntur animo profitendi legitimo tempore, comprehendi hoc decreto.* Y lo mismo parece que ha de ser, si se hizo antes de la entrada con animo de entrar, como hecha en fraude deste Canon, como dize otra declaracion *k* por estas palabras: *Sed si donatio, vel renuntiatio facta fuerit intuitu Religionis ab ingrediente, tanquam factam in fraudem huius Canonis, videtur sub esse huic dispositioni ex sententia congregationis.* Y lo tiene Lesio. La razon es: porque esta renunciacion moralmente viene a ser lo mismo que si la hiziera despues. Verdad es, que si de

h *refert Farin. sup. v. hoc decretum.*
i *Far sup. v. an idem*
k *Far. ibi v. renuntiatio. Lesi. sup.*

que

hecho no se hizo *in fraudem legis* en el fuero de la conciencia valdra, aunque en el fuero exterior podran presumir que se hizo *in fraudem legis*.

7 Lo quarto, que si vno hizo profesion antes de la legitima edad, auiendo hecho renunciacion de sus bienes dentro de los dos meses, segun el tenor del Concilio, si despues reclamo dentro de los cinco años, como se ha de declarar, que no valio la profesion, tambié se ha de declarar, que no valio la renunciacion, y sino reclamare, como es valida la profesion, tambien lo sera la renunciacion, como dize Espino *l*. La razon es: porque el Concilio habla de la verdadera profesion, y aquella se ratifica, y haze verdadera no reclamando.

l Spino specul. nov. gl. 12.

8 Lo quinto, que aunque el nouicio aya hecho la donacion dentro de los dos meses, y conforme a este decreto del Concilio, si murio antes de professar, no valio la donacion, conforme a otra declaracion de Cardenales que trae Passarelo, y lo tiene Fr. Manuel *m*: porque aqui no vuo profesion. Y aunque el Concilio pretende la libertad del que professa, mas no es visto que le aya querido quitar la libertad para testar.

m Fr. Man. in sum. t. p. c. 90. n. 9

9 Lo sexto, que para que valga la renunciacion, es necessaria la licencia del Obispo, ò de su Vicario, como expressamente lo dize el texto del Cócilio. Lo qual ordeno sanctissimamente: porque se quitasse la sospecha de fuerça, o engaño, y que dasse en entera libertad. Mas si renuncia para quando professare, no es necessaria la licencia, porque es como donacion causa mortis, y a la manera de testamento.

10 Lo septimo, que no obstante este decreto, puede el nouicio celebrar contractos oneroso, como de compra, y venta, y permutacion. La razon es: porque aunque nace dellos obligacion, no habla dessa el Concilio sino de la que nace de los contractos gratuytos, que los onerosos no quitan la libertad de la profesion.

11 Lo octauo, que este decreto no habla de renunciaciones de beneficios, segun mas probable opinion: aunque algunos tienen lo contrario: porque dize que si no professare, no valga la renunciacion, y es cosa clara, que las renunciaciones de los beneficios no han de ser condicionales, porque no recibe el beneficio aquel en cuyo fauor renuncio, del que le renuncia, sino del que se lo da. Assi lo tiene Fr. Manuel *n*.

n Fr. Manu. in sum. t. p. c. 8. n. 2

12 Lo nono, que no vale la renunciacion sin las condiciones dichas, aunque se hiziesse con pacto de que sino professasse no valiesse. La razon es: porque conforme a este decreto la renunciacion del nouicio tiene esta condicion, y con todo esso quiere que sea con las dichas condiciones.

Dificultad XVIII. Si se puede dilatar la profesion despues de cumplido el año de la probacion.

Puede el Prelado de consentimiento del nouicio, dilatarle la profesion, y en los Monasterios de Monjas, es muy ordinario, n. 1.

En especial se puede dilatar, quando no estan habiles para professar, n. 2.

1 REspondo, que puede el Prelado de consentimiento del nouicio, dilatar la profesion: porque aunque el Concilio Tridentino dize *a*: *Finito tempore nouitiatus, superiores nouitios quos habiles inuenerint, ad profitendum admittant, aut e monasterio eos eijciant.* No dize que les den luego la profession, sino que los admitan a ella, lo qual es, tomarles los votos de la comunidad, como dize el P. Fr. Manuel Rodriguez *b*. Assi lo declararon los Cardenales por estas palabras *c*: *Congregatio Concilij censuit, tempus anni, ad emittendā professionem a Concilio Tridentino præfixum, posse arbitrio Superioris Regularis prorogari.* Y en los monasterios de monjas se haze esto muy de ordinario: por no les pagar las dotes.

a Trid. sess. 25. de reg. c. 16.

b F. Man. to. 3. q. 19. a. 10. refert Marz. l. 1. tit. 12. c. 18. lit. O. v. item de cisio.

2 Y aduiertase a la palabra, *quos habiles inuenerint*: porque mientras no lo estan, se puede diferirsel admitirlos, y assi dize vna declaracion *d* de Cardenales: *Si inhabilitas ex infirmitate proueniat, poterit prorogari tempus, donec duret probabilis spes recuperandæ sanitatis.* Y otra declaracion *e* dize, que auiendose hecho relacion a Pio V. *Dixit decretum dicti Concilij procedere tantum in illis nouitijs, quos Superiores lapso tempore nouitiatus habiles inuenerint, non in ijs quos inhabiles inuenerint, vt sunt illi qui non bene adhuc didicerunt, & ideo quod attinet ad istos sanctitas sua concessit, quod Superiores possint prolongare illorum professionem, dummodo habeant spem probabilem, quod efficiantur habiles intra sex menses.*

d refert Marz. sup. lit. M

e refert Passar. li. 6. prin. f. 130. p. 2.

Dificultad XIX. Si durante el año de la probacion se puede recibir algo de los padres, parientes, o curadores de los nouicios, o las dotes de las nouicias.

Refierese el decreto del Concilio, n. 1.

No se puede recibir nada debaxo de ningun color, durante el año de la probacion de los padres, parientes, o curadores del nouicio, o nouicia de sus bienes, n. 2.

La descomunion en este caso, no es ipso facto, num. 3.

Es muy escrupuloso que se reciba algo empresta do, y si por esso se perdonan los alimentos es vsura, num. 4.

Es contra este decreto lleuar propinas en la entrada de las monjas, mas en muchas partes esta ya en costumbre, y seria bien quitarla, num. 5.

1 REspondo, que acerca desto dize el Concilio de Trento *a* desta manera. *Ante professionem excepto victu, & vestitu nouitij, vel nouitiæ illius temporis, quo in probatione est, quocumque prætextu, a parentibus, vel propinquis, aut curatoribus, eius monasterio aliquid ex bonis eiusdem minime tribuatur: ne*

a Trid. sess. 25. c. 16. de reg.

hac

hac occasione discedere nequeat quod totam, vel maiorem partem substantiæ suæ monasterium possideat; nec facile, si discesserit, id recuperare possit. Quin potius præcipit sancta Synodus sub anathematis pœna dantibus, & recipientibus, ne hoc vllo modo fiat, vt abeuntibus ante professionem omnia restituantur, quæ sua erant. Quod vt recte fiat, Episcopus, etiam per censuras Ecclesiasticas, si opus fuerit, compellat.

2 Por manera, que conforme a este decreto, no se puede recibir nada, debaxo de ningun color de los padres, parientes, o curadores, del nouicio, ò nouicia de sus bienes; porque les quede libertad para salirse, la qual no tendran, si el Conuento tiene su hazienda, o la mayor parte. Y aun dize vna declaracion *b* de Cardenales: *Nec si aliquid tribueretur, non ex puellæ bonis propriis, sed ex illorum bonis, siue sint parentes, siue consanguinei.* Lo qual se ha de entender, quando lo dan por via de dote, para remediarla nouicia: porque esso es lo mismo que si fuera della.

b *Marz. lib. 1. ti. 12. c. 19. lit. P*

3 Y hase de aduertir, que esta descomunion no se incurre *ipso facto*, como consta del texto citado.

4 La duda es, si se puede recibir empestado con prendas, y seguridad, o fiadores, de manera que con facilidad se pueda cobrar? A lo qual dize el P. Miranda *c*, que aunque es mejor no lo recibir, mas que si el Monasterio tuuiesse necessidad, y se diesse bastante caucion, no parece del todo ilicito, que se empreste a la Abadessa, o al Mayordomo del Conuento: porque aqui cessa la razon del Concilio, que queda dicha. Y que desta manera se entiende aquella palabras, *quocumque prætextu, & nullo modo.* Mas a mi pareceme este negocio muy escrupuloso en practica: porque teniendo lo gastado el Conuento, aunque ayan dado fianças, o prendas, siempre es dificultoso el sacarlo, y por lo menos no podran sacarlo tan a tiempo, como lo aura menester la dozella para su remedio, y assi le quitan la libertad. Y aun tambien se quita la libertad al Conuento; porque como le tienen gastada la dote, y no se la pueden pagar es fuerça, que la ayan de recibir aunque no lo prueue bien. Y todas las vezes que esto se haze, o por via de deposito, o por via de empestito, es en fraude de la ley, que como no pueden recibirlo por via de dote, recibenlo desta manera. Y aun suele esto entrar en el concierto, y algunas vezes, por recibirlo desta forma, perdona el Monasterio los alimentos del año del nouiciado: en lo qual se ve, que se recibe por dote paliandolo con titulo de empestito, o deposito. Y si fuera verdaderamente empestito, fuera euidente vsura el lleuar por esse respecto cosa alguna: y si el Conuento recibiere la dote por via de censo, ha de ser con todas las condiciones de los censos.

c *Miran. de sacr. monial. q. 8. a. 9*

5 Aduierto, que mirado el decreto del Concilio, no pueden lleuarlas monjas propinas, cera, y otras cosas que suelen lleuar el dia del habito, de los bienes de la nouicia, ni se les pueden dar, por las palabras que dize: *Quocumque prætextu, aliquid ex bonis eiusdem minime tribuatur.* Que son palabras, que incluyen todo esto. Y assi tenian obligacion a recibir las nouicias senzillamẽte, sin costa ninguna, como se reciben los nouicios en los monasterios de los Religiosos. Mas ya el dia de oy tienen costumbre legitimamente prescripta en muchos monasterios, de lleuar propinas de entrada, y cera, y donde la vuiere podrã lo hazer; porque la costumbre tiene fuerça de ley, como diximos arriba *d*. Mas con todo esso, verdaderamente es contra el Concilio, y corre la misma razon, q̃ en la dote: Y era muy justo que los Superiores lo remediaran, y que las Religiosas no recibieran cosa alguna en la entrada.

d *sup. 1. p. tr. 1. dis. 39. n. 5*

De la Profession.

Dificultad XX. Quien puede hazer profession, y como se haze la expressa.

Para que la profession sea valida, es necessario que preceda vn año entero de probation, y que el nouicio tenga diez y seys años cumplidos de edad. num. 1.

La constitucion que tienen los padres Minimos. num. 2.

Si el nouicio professo antes que cumpliesse el año, y despues estuuo mucho tiempo viuiendo, como professo, si sera professo. n. 3.

Al Prelado, y al Conuento donde el nouicio professa pertenece admitir a la profession, y los Generales no lo pueden hazer sin la mayor parte del Conuento. n. 4.

La profession se ha de hazer en manos del Prelado de la Religion, y de su mandato la puede admitir otro, y puede auer aqui ratihabicion. num. 5. & 6.

Puede vno hazer profession por procurador, &c. num. 7.

Lo que se resoluio de vn Religioso, que tuuo probable duda, si estaua baptizado. n. 8.

Ay profession expressa, y tacita, y como se puede hazer, y se haze la expressa. n. 9.

MVchas cosas tocantes a la profession quedan dichas en las dificultades de atras, donde se dixo que qualidades hã de tener los nouicios, y como ha de ser el año del nouiciado, y otras cosas que pertenecen a esto, y presupuestas aquellas, se diran agora otras que pertenecen a la profession.

1 Primera conclusion. Para que la profession sea valida, en qualquiera Religion que sea, es necessario que preceda vn año entero de probatiõ, en la forma que queda declarado, y que el nouicio tenga diez y seys años cumplidos de edad. Y la que de otra manera se hiziere, es nula, y no induze obligacion, ni tiene efecto alguno. Assi lo dize expressamente el Concilio Tridentino *a*, y aqui se dio por nula vna profession, con parecer de los hombres mas doctos desta Vniuersidad de Salamanca, por auerse hecho seys horas antes, q̃ el nouicio cumpliesse los diez y seys años. En las Islas son menester diez y ocho años, como q̃da dicho *b*. Y no es menester q̃ el año del nouiciado sea

a *Trid. sess. 25. reg. c. 15.*

b *sup. hoc tr. d. 15. n. 1. & 6.*

ſea cõjũto con la profeſsiõ, como ſe dixo arriba.

2 En la Ordẽ de los Minimos, dize ſu regla que el que no llegare a diez y ocho años no ſea admitido a la profeſsion. Mas con todo eſſo, ſi profeſſaſſe de diez y ſeys años cumplidos, valdria la profeſsion, como ſe colige de la miſma regla. Y aunque en la dicha Orden vuieſſe alguna conſtitucion general que irritaſſe la tal profeſsion, no ſeria valida la conſtitucion. La razon es: porq̃ los Religioſos no tienẽ autoridad para irritar la profeſsion, que eſſo lo ha de hazer el Papa, como dizen Nauarro *c*, y Fr. Manuel Rodriguez. El qual añade, q̃ aunque el Papa les dieſſe autoridad para hazer conſtituciones, no era viſto querer quitar la ley del Concilio, ſino que para derogarla, es neceſſaria eſpecial derogacion, por vna doctrina de Baldo *d*, la qual encomienda Felino.

c Nau. cõſ. 5. n. 8. de reg. li. 3. F. Man. tom. 1. q. 17. a. 20.

d Bald. in l. humanũ, not. ab. 5. C. de legi. Feli. in c. Cauonum ſtatuta, n. 28. de conſtitutionib.

3 Vna dificultad ay acerca de lo dicho. Profeſſo vn nouicio antes que ſe cumplieſſe el año de la probacion, y deſpues eſtuuo mucho tiẽpo viuiendo con los demas Religioſos, como profeſſo. Duda ſe ſi eſte es verdaderamente profeſſo? Reſpondo, que ſi nunca ratifico la profeſsion no queda profeſſo: mas ſi la ratifico ſabiendo que no era valida, quedara profeſſo, como tienen Cayetano *e*, Nauarro, y Azor. Y ſi penſaua que era profeſſo, aunque ſe trate como profeſſo, y le admitan a ordenes ſacros, y a votos, no es por eſſo profeſſo, porque todo aquello ſe funda en el error en que eſta, de que es profeſſo.

e Caiet. 2. 2. q. 189. a. 5. Nau. in ſum. c. 21. n. 71. & cõſ. 25. n. 7. de reg. libr. 3. Azor 1. to. lib. 11. c. 4. q. 7

4 Segunda concluſion. Al Prelado donde el nouicio profeſſa, y al Conuẽto les pertenece el admitir a la profeſsion, conforme a derecho, ſegun dize vna gloſſa *f* recibida, Monacho, Abbad, Philipo, Lapo, Nauarro, y otros. La razon es: porque la profeſsion incluye obligacion mutua, en q̃ ſe obligan el Conuento, y el Religioſo, el vno al otro, como conſta de vn texto *g*, y aſsi es neceſſario que ſea de conſentimiento de ambas partes, y eſta en vſo, que para recibir a la profeſsion ſe tomen los votos de la comunidad en los Monaſterios de Frayles, y mõjas. De lo qual ſe ſigue q̃ no podran los Generales admitir a la Religion a nadie, ſin conſentimiento de la mayor parte del Cõuento dõde ſe ha el nouicio criado: lo miſmo es, de los Obiſpos reſpecto de las mõjas ſus ſubditas. Lo qual entiendo yo, ſaluo ſi ſe dieſſe caſo, en que los Religioſos injuſtamente quitaſſen el voto, y ſe apelaſſe al Superior, que ſi conocieſſe la injuſticia podria obligarles a recibirle.

f Gl. inc. fin. de reg. in 6. Mona. Abbas. Philip. & Lapus, ibi. Nau. conſ. 9. de conſt. lib. 1. & conſ. 62. de reg. lib. 3

g Vlti. iuncta gloſ. de regul.

5 Tercera concluſion. La profeſsion ſe ha de hazer en manos del Prelado de la Religion, que es el que puede con el Conuẽto recibirle. Y aſsi no baſtaria q̃ profeſſaſſe en manos del Obiſpo del lugar, ſino es en los Conuentos, que eſtan ſujetos a el, como tiene Fr. Manuel *h* contra Innocẽcio. Mas podria lo hazer de mandato del Prelado, no ſolo el Obiſpo, pero tambien vn Clerigo ſecular, y aun vn lego, como tiene Innocẽcio 1. Y por eſte camino las Abadeſſas de los monaſterios dã las profeſsiones, de licencia de los Prelados.

h F. Man. to. 3. q. 17. a. 11.

Innoc. in c. per rectum, de reg.

6 Mas ſi ſucedieſſe que algun Frayle recibieſſe vn nouicio a la profeſsion en nombre del Prelado, ſin tener mandato del para eſſo, en tal caſo, ſi ſabiendolo el Prelado lo tuuiere por bien, valdria la profeſsion, conforme a la regla *k* de derecho que dize. *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato, non eſt dubium comparari.* Y ſera profeſſo deſde el punto de la ratihabicion, y deſde aquel punto dirimira el matrimonio rato, ſi lo auia. Mas haſe de entender, perſeuerando el Religioſo en el miſmo propoſito, que ſi le mudaſſe, no valdria la profeſsion: porque es lo miſmo aqui, que quãdo en el matrimonio no valio al principio por faltar el conſentimiento de vna de las partes. Mas ſi el Religioſo que le recibio a la profeſsiõ, no lo hizo en nombre del Prelado, no aprouechara deſpues la ratihabicion, ſino que ſera neceſſario profeſſar de nueuo, conforme a otra regla *l* que dize: *Ratum quis habere non poteſt, quod ipſius nomine non eſt geſtum.*

k reg. ratihabitionem, de reg. iur. in 6

l reg. ratum, eo. tit

7 Quarta concluſion. Bien puede vno profeſſar por procurador. La razon es: porque qualquiera acto que puede vno hazer por ſi miſmo, le puede hazer por procurador, ſino es que le eſte prohibido en derecho, como conſta de vnos textos *m*: y eſto no eſta prohibido, como dizen Azor, y Fr. Manuel. Mas no baſta para eſto poder general, ni puede el procurador ſuſtituyr, ni valdria, ſi antes de hazer la profeſsion reuocaſſe el poder, aunque no lo ſupieſſe el procurador, que aſsi ſe dixo *n* tambien en el matrimonio.

m l. 1. §. Vſus, ff. de procura. c. poteſt quis de reg. iur. in 6. Azor te. 1. lib. 12. c. 5. F. Man. to. 3. q. 17. a. 13.

n ſup. 1. p. tr. 13. diſ. 9

8 Vna duda ſe propuſo en la congregacion de Cardenales, de vna Religioſa que profeſſo, y deſpues tuuo probable duda, ſi eſtaua baptizada, o no, y aſsi ſe boluio a baptizar *ad cautelam*, debaxo de condicion, dudoſe ſi auia de profeſſar de nueuo, y caſo que lo vuieſſe de hazer, ſi auia de eſperar otro año de nouiciado? A lo qual ſe reſpondio o deſta manera: *Fuit reſolutum ſub die 10. Decembris 1598. Profeſsionem ligare, verum debere eam ad maiorem cautelam iterum emittere profeſsionem, expectato alio anno, & ſuit allegatus Abbas in cap. 1. & 2. de clerico non baptizato miniſtrante.*

o refert Far. ad ſeſs. 10. 25. de regul. c. 16. ver. ad profitedũ Marzill li. 1. tit. 12 c. 18. litt. N.

9 Quinta concluſion. Dos maneras ay de profeſsion. La vna es expreſſa; y la otra tacita, o interpretatiua. La expreſſa ſe haze en manos de Prelado legitimo, conforme a vn texto *p*. De la interpretatiua diremos mas abaxo *q*. La profeſsiõ eſpreſſa ſe puede hazer no ſolo por palabras, ſino tambien por eſcrito, y aun por ſeñas, que tãbien ſe puede deſſa manera contraer el matrimonio, y celebrarſe otros contractos. Y aſsi, pudiera hazerla vn mudo por ſeñas, porque no ay texto que diga que ſon neceſſarias palabras.

p c. ad Apoſtolicam, de regul.

q infra hoc tra. diſſ. 19.

10 Eſta profeſsion expreſſa ſe ſuele hazer de muchas maneras, ſegun el vſo de las Religiones: mas aunque no ſe guardaſſe la forma de palabras con que ſe ſuele hazer, o manda la regla, valdria la profeſsion, como dize Abad *r*, porque ſe haze a Dios, y aſsi como en la abſolucion de la deſcomunion, no es de ſubſtancia que ſe diga por eſtas, o aquellas palabras, aſsi es aqui.

r Abas in c. per rectũ de regul.

Dificultad XXI. Si vale la profeſsion que ſe haze debaxo de condicion.

Si ſe haze debaxo de condicion de preſente, o de preterito verdadera, vale: mas ſi es de futuro contingente

tingente no vale, ni si es contraria a la substancia de la Religion, n.1.

Si vale la profession debaxo de condicion, que ha de retener su hazienda el professo, n.2

Si uno hizo profession con intento de no se obligar a algun precepto de la regla, con todo esso queda obligado a ella, n.3.

1 REspondo, que se ha de regular esto por lo que dixe *a* del matrimonio. Por manera, que si se hiziesse debaxo de condicion de presente, o de preterito verdadera valdria, como diziendo, si mi padre es muerto, y si no fuesse verdadera no valdria. Y assi parece que es quando se haze la protesta al que professa, de la qual diximos arriba *b*, de que si descsiende de Moros, o Iudios, &c. no vale la profession, que es recibirle debaxo desta condicion, si eres limpio. Y assi puede el professar debaxo de la dicha condicion. Mas si la condicion fuesse de futuro contingente, no valdria la profession, como se dixo en el matrimonio, que no puede estar pendente de lo futuro, conforme aquella regla *c* que dize. *Actus legitimi non recipiunt diem, neque conditionem.* Mas si la condicion fuesse contraria a la substancia de la Religion, la haze irrita, y nula la profession, como si professasse con condicion que no auia de estar obligado a la obediencia, pobreza, y castidad, como dize Abbad *d* con otros.

2 La duda es, si hiziesse uno profession con condicion que auia de retener su hazienda, si esta profession seria valida? Respondo, que si el concierto es que le han de dexar la hazienda que tenia para sus necessidades, vale la profession, como se haze muchas vezes en monasterios de monjas. Y hase de entender, que ha de poseer aquellos bienes sujetos a la obediencia del Prelado. Mas si fuera la condicion, que le fuera licito tener los tales bienes contra la voluntad de su Prelado, no valdria la profession, por ser esta condicion contra la substancia de la Religion, como dize una glossa *e*, y con esto se concuerdan las opiniones contrarias, que acerca desto ay, como dize mas latamente el P. F. Manuel Rodriguez *f*.

3 Tambien se duda, si uno hiziesse profession con intento de no se obligar a algun precepto de su regla, que obligue a pecado mortal, si en tal caso quedara obligado a aquel precepto? Y podra parecerle a alguno que no queda obligado a el, pues no se quiso obligar, porque conforme a derecho *g*: *Actus agentium non operantur vltra eorum intentionem.* Mas lo contrario es la verdad. La razon es, porque supuesto que quiso professar en aquella Religion aquella regla, obligado queda a los preceptos della, como si uno quisiesse ordenarse de Epistola, aunque no quisiesse hazer voto de castidad, ni obligarse a el, lo haze, y queda obligado, no obstante su intencion: porque le ha ayudado la Iglesia a las Ordenes: y por el mismo caso que quiere ordenarse, quiere tambien hazer el voto implicito, que alli se incluye, no obstante la voluntad contraria. Y lo mismo se ha de dezir aqui: porque por el mismo caso que professa, quiere obligarse, y destruye la intencion contraria que tuuo.

a *sup. t. p. tr 13. d. 28. & seqq.*

b *sup. hoc trac. dis. 11. n. 3.*

c *reg. actus legitimi de reg. iur. in 6. & reg. actus ff. eodem.*

d *Abbas in c. fin de condit. apositis*

e *gl. in c. 2. & in c. cū ad Monasterium, de statu Monachorum.*

f *Fr. Man. to. 3. q. 17. a. 6.*

g *c. vlt. de probat. l. nonomnes. ff. de reb. creditis*

Dificultad XXII. Que cosa es profession tacita, y de quantas maneras se haze.

La profession tacita se haze de obra, y no de palabra; antiguamente era de tres maneras, las dos dellas estan quitadas por el Concilio, num. 1.

Refierense las dos primeras maneras de profession tacita, n. 2.

Refierese la tercera que no esta quitada por el Concilio Tridentino, n. 3.

1 REspondo, que la profession tacita es la que se haze no de palabra, sino de obra con algunos actos. Esta se hazia antiguamente de tres maneras, mas agora el Concilio Tridentino *a* quito las dos dellas, por auer ordenado que la profession que se hiziere sin auer cumplido el año entero de la probacion, y diez y seys de edad sea irrita, y nula.

2 La primera era, quando uno con autoridad del Superior recibia el habito de professo, y hazia alguna cosa que de derecho, o de costumbre conuenia a los professos, como consta de un texto *b*. La segunda era, quando uno traya tres años habito de professo, siendo manifiestamente distincto en color, corte, y figura del habito de los nouicios, como consta de otros textos *c*.

3 La tercera manera de profession tacita es, quando uno trahe el habito que es comun a professos, y nouicios por un año entero, auiendole recibido de mano del Prelado, que le podia recibir a la Religion, o no es el habito manifiestamente distincto del de los professos, en color, corte, y figura, aunque tenga alguna diferencia secreta, que este tal al cabo del año era tacitamente professo, como consta de unos textos *d*, y si traxera el habito patentemente distincto de los professos, aunque le traxesse veynte años, no induzia tacita profession. Y era menester para esto que traxesse el habito a sabiendas, entendiendo, que con esto se hazia la profession, y recibido de mano del Prelado, como queda dicho, y noto Nauarro *e* contra Abbad, que ay diferencia en el derecho en esto: porque conforme a un texto *f*, era necessario que uuiesse cumplido los años de pubertad, y conforme a la Clementina citada, bastaua que tuuiesse uso de razon. Esta manera de profession no esta quitada por el Concilio Tridentino, como dize Nauarro *g*, Azor, y fray Manuel, sino que podia acontecer como passasse el año de la aprobacion, y tuuiesse el nouicio cumplidos diez y seys años: y assi ay unas declaraciones *h* de Cardenales, que dizen, que no se quito la profession tacita por el Concilio Tridentino.

a *Trid. sess. 25. de reg. c. 15*

b *cap. Viduæ, de regularibus.*

c *c. ad nostram, de reg. c. consuetudinem. n. 6*

d *c. ex parte, de reg. lib. 6. clem. eos qui, eod. tit.*

e *Nau. comm. 4 de regul. nu. 74.*

f *d. c. ex parte.*

g *Nau. cons. 35. n. 5. de reg. lib. 3. Azor. p. li. 12. c. 4. q. 6. F. Man. in sum. 2. p. c. 8. n. 1.*

h *refert Farin. ad sess. 25. de regul. c. 15. v. profession. & v. profesto tacita cū duob. seq. & Marz. li. 1. tit. 12. c. 16. litt. T & litt. C*

Dificulta-

Dificultad XXIII. Si vale la profesiõ que se haze por ira, perturbacion de animo, miedo, o fuerça.

La ira, o perturbacion de animo no haze irrita la profession. nu.1.
La profession que se haze por miedo, o fuerça que cae en varon constante es irrita, quando se pone el miedo para sacar el consentimiento. numero.2.

1 REspondo lo primero, que la ira, o perturbacion de animo no hazen irrita la profesion, como dizen Navarro, *a* y Azor, con otros Doctores antiguos, La razon es: porque la ira, y perturbacion no quita la razon, y an si como queda bastante libertad para cometer vn pecado mortal, tambien queda para obligarse vn hombre à Dios.

a Nau. cõment. 2. de regul. n. 67 Azo. 1. p. lib. 12. c. 5. q. 8.

2 Lo segundo respondo, que la profesion hecha por fuerça, o miedo que cae en varon constante, es irrita, como consta de vn texto, *b* y lo dizen comunmente los Doctores. En otra parte diximos *c* qual es el miedo q̃ cae en varon constante, y que condiciones se requieren para esso. Y ha de ser para esto el miedo, que se ponga para efecto de sacar el consentimiento, como dixe hablando del matrimonio, y lo dizen Abad, Hostiẽse, *d* y otros: porque si vno professasse por miedo de la muerte, o del infierno, valdria su profesion, como vale el voto que haze vno, por esse miedo, de ser Religioso.

b c. prelatum, de ijs qui vi. c sup. 1. tr. 3. di fi. 8.

d Abas. Hosti ens. & alij in dict. c. per latũ.

Dificultad XXIIII. Como se ratifica la profesion.

Quando vno es inhabil para professar, aunque ratifique muchas vezes la profession, no haze nada num. 1.
No se ratifica la profesion inualida, mientras no le consta al Religioso que lo es, n. 2.
Quando la profesion fue inualida por falta de cõsentimiento, o por miedo, basta que el Religioso interiormente la ratifique, si el superior no ha mudado antes el consentimiento. n. 3.
El que professo antes de la edad, o cumplir el año de la probacion, como la ha de ratificar. nu. 4. 5. & 6.
El que hizo profesion con buena fe, y despues en sabiendo que era nula, la ratifico, debe tener lugar conforme a la primera profession. n. 7.
Para ratificar la profesion, no es necessario hazer otro año de nouiciado, y que si professo antes de cumplir el año. n. 8.
Si el nouiciado fue verdadero, si esta obligado a hazer otro año de nouiciado. n. 9. & 10.

1 PRimera concluſion. Quando vno es inhabil para professar, aunque ratifique la profesion cien vezes no haze nada, como si vna muger professasse en Monasterio de frayles, o el varon en el de mugeres, conforme a vn texto, *a* o si professo antes de la edad, y la ratifica antes que la cumpla, o professo antes de cumplir el año de nouiciado en lo qual no ay duda.

a c. definimus, 18. q. 2.

2 Segunda concluſion. Para ratificar la profession inualida, mientras no le consta al Religioso que es inualida, no basta que viua muchos años como professo en la Religion votando, y haziẽdo los demas actos, que hazen los professos. La razon es: porque como todo esto va fundado en error, que cree que es professo, no ay en ello voluntad de ratificar la profesion: porque como dize el Philosofo: *Nihil volitum, quin præcognitum*. Y Como dize vna ley, *b* no ay cosa mas contraria a la voluntad que el error, y es doctrina comun. Ansi lo dizen Navarro, Azor, fr. Manuel y Thomas Sanchez.

b l. si per errorẽ, ff. de iuris, omni iudic. Nau. per plura cõsil. de regu. li. 3. A zo. 1. p li. 12. c. 4 q. 7. Man. in su. 2. par. c 5. n. 2. & c. 8. nu 5. Sãch. de matr. li. 7. di sp. 37. n. 59.

3 Tercera concluſion. Si el professo era habil para poder professar, y su profesion fue nula por falta de verdadero consentimiento, porque consintio por miedo que caya en varon constante, en tal caso basta para ratificar la profesion, que libremente el solo la ratifique, y tenga por bien consintiendo en ella interiormente, aunque aya passado qual quiera tiempo, conque el superior ño aya reuocado el consentimiento, como se dixo *c* hablando del matrimonio. La razon es: por que aqui no falta mas que el consentimiento de la vna parte, y ansi en auiendolo, queda valida la profesion, como dize Navarro, *d* y otros que sigue Sanchez: aunque dize que es probable lo cõtrario: esto es que sea necessario nueuo consentimiento del superior. Mas esta se ha de tener por ser la causa de la Religion fauorable, conforme a vna ley *e* que dize: *Summa est ratio quæ pro Religione facit*. Mas hase de aduertir, que si se consultaren en este caso antes que se ratifique la profesion, respondas que se ratefique con consentimiento del Prelado, porque es mas seguro.

c sup. 1. p. trat. 13. dis. 37 nu. 4.

d Nau. cõsi. 50. de regu. n. 1. li. 3 Sãch. vbi su. n. 60. & 61

e l. sunt personæ. ff. de relig. & sump. funerum.

4 Quarta concluſion. El que professo antes de la edad, o antes de auer cũplido el año de la probacion, puede ratificar la profesion, auiendo ya cumplido la edad, y el año, consintiendo de nueuo, conocida la nulidad de la profesion sin nueuo consentimiento del Conuento. Ansi lo tienẽ Navarro, *f* Grasis, y dize Thomas Sanchez que es seguro en practica. Prueuase por el derecho, *g* donde difinen los Pontifices, que el que professo antes de la edad, si despues decumplida la edad ratifico la profesion, o traxo el habito de professo vn año, queda ua professo. Y el Cõcilio Tridẽtino, *h* quando la profesiõ fue irrita por falta de edad, o otra causa, la presume ratificada por traer el habito de professo y hazer actos de professo por cinco años: y ansi le cierra la puerta, para que de ay adelãte no reclame, y no haze mencion de nueuo consentimiento de la Religion.

f Nau. cõsi. 27. n. 2 & cõsi. 28 n. 3 dereg li. 3. Graf. 1. p. decis. li. 3. c. 5. nu. 24. Sanch. vbi sup. n. 64.

g c. significatũ de regul. c. 1. eo. in 6.

h Trid. sess. 25. de regul. c. 19.

5 Otra opinion dize, que en los casos desta concluſion es necessario, para rateficar la profesion, no solo el consentimiento del Religioso, sino tambien del Conuento. Ansi lo tiene el Padre fray Manuel Rodriguez, *i* Azor, y Thomas Sanchez. Esta opinion es la mas segura. El fundamento desta sentencia es: porque esta es nueua profesion, y ansi ha menester nueuo consentimiento de ambas partes, como se dixo *k* en

i fr. Man. to. 3. q. 17. a 3. Azo. 1. p. li. 12. c 4 q. 7. Sanch. sup.

k sup 1. p. tr. 14 dis. 32. nu. 2.

en el matrimonio, que es irrito por razon de algun impedimento. Mas a esto se responde que el Pōtifice, que es Prelado superior de las Religiones, suple el consentimiento del Connento, que accepta la profesion en nombre de la Religion lo qual no puede hazer en el matrimonio, que no puede suplir el consentimiento de la vna parte, como dize Ledesma, *l* y es llano: porque esta la materia, y forma en ambos consentimientos, y y assi ay gran diferencia en esto del matrimonio a la profesion.

l Ledesm. de matrim. q. 45. a. 3. ad vltim.

6 Mas aduiertase, que si se consultare acerca desto antes que la profesion se ratifique, se ha de aconsejar que se haga con consentimiento del Cōuento, porque es lo mas seguro, mas si se pregunta despues de ya ratificada hase de responder que es valida la profesion, lo vno porque esta sentencia es muy probable, y fauorece a cosa hecha. Lo otro porque es en fauor de la religion que es causa fauorable: Y quando se trata de deshazer la profesion, bastara vn Doctor que la defienda con buen fundamento para que se de por valida, conforme a lo que se dixo *m* del matrimonio. Y para mayor quietud de conciencia, si estuuiere el professo con escrupulo, podra tratarlo en la confession, o portercera persona, con el Prelado, y que el pida el consentimiento al Conuento, sin nombrar al subdito. Y en ambas sentencias no es necessario reiterar las ceremonias solemnes de la profesion.

m sup. t. p. tr. 1. dis. 7. n. 3.

7 Aduiertase mas, que el nouicio que hizo profession con buena fē, y despues luego que la tuuo mala ratifico la profesion, deue tener el lugar, conforme, a la primera profesion, por razō de la buena fe, y euitar el escādalo, y ser cosa poca, como dize Nauarro. *o*

o Nau. cōsi. 27. n. 4. de regu. li. 3

8 Quinta conclusion. Para ratificar la profession, no es necessario hazer otro año de nouiciado, auiendo sido verdadero el año de nouiciado que hizo, porque no es necessario que sea immediato el año de nouiciado a la profesion, como queda dicho. *p* Y hase mucho de aduertir, que si professo antes de cumplir el año de nouiciado, basta que ratifique la profesion cumplido el tiempo que le faltaua, y no importa que lo cumpla con habito de professo, como dize Thomas Sanchez, *q* y lo supone Palacios, aunque Nauarro, *r* siente lo contrario. Mas esto es verdadero: porque no es cosa substancial esto, ni impide el tratarle como professo, que antes parece que en esto experimenta mejor la vida de los professos que es lo que ha de guardar despues.

p sup. hoc trac. dis. 15. n. 6.

q Sanch. de matrim. li. 7. disp. 37. n. 5. Pal. in 4 dis. 38. disput. 1. fol. 824. pag. 1. in fin.

r Nau. cōsi. 89. n. 5. de regul. li. 3.

9 Mas la duda es agora, si el año de nouiciado no fue verdadero, si tiene obligacio a hazer otro año de nouiciado para ratificar la profesion. Pongamos porcaso, tuuo vno por muy cierto que su muger era muerta, y teniendo buena fe se entro en Religion, passo su año de nouiciado, y a su tiempo hizo profesion, despues de lo qual supo que su muger era viua, mientras duro el año del nouiciado, mas q ya es muerta, quiere agora este ratificar la profesion, dudasse si ha de passar otro año de nouiciado para, que sea valida? Acerca desto ay dos opiniones, y ambas probables. La vna dize, que es menester passar otro año de nouiciado, pues aquel fue nullo. Y aunque parece que cessa aqui la ley del año del nouiciado, que es que experimente el Nouicio las asperezas de la Religion, porque ya este las experimento, no q basta esto para que cesse la ley: porque cessa en caso particular, como se dixo *s* en otra parte. Esta opinion tienen Nauarro, *t* fray Manuel Rodriguez, y Palacios, y dize Thomas Sanchez que es probable.

s sup. t. p tra. 1. dis. 36. n. 6.

t Nau. cōsi. 26. n. 17. & 19. de regul. li. 3. fra. Man. in sum. c. 5. n. 2. Palac. 4 dis. 27. disput. 2. col. vlt. Sanch. de matr. li. 7. disp. 37. n. 46.

1 Otra opinion dize, que este nouiciado basta para hazer profession. Assi parece que lo tiene Azor, *u* y lo tiene por mas probable Thomas Sanchez, y aun dize que tiene lugar esto, aunque fuesse publica la nulidad de la profesion, y nouiciado: porque el intento del Concilio fue enfauor de la religion, y del nouicio para que ella experimentasse las costumbres del Nouicio, y el la aspereza de la religion, como cōsta del derecho: y aqui ya esta esso hecho, y assi como el matrimonio que fue irrito por razon de impedimento oculto, no es necessario q se repita delāte de parrocho y testigos, cessando el impedimento, porque no pretendio el Cōcilio mas de q aquel matrimonio constasse a la Iglesia, y parece que se ha de dezir lo mesmo aqui. Confirmase esto, con q en el derecho antiguo, en este caso, no era necessario nueuo año de nouiciado, como consta de vnos textos, y y cierta cosa es, que conuiene concordar vnos derechos con otros, como dizen otros textos. *z*

V Azo. t. p. li. 12. c. 1. q. 6. y quæras. Sanch. de matr. lib. 7. disp. 37. nu. 47. & seq.

x c. ad apostolicam de regularibus. y c. ēnirū. c. significatum de regul. c. 1. con. in 6.

z c. cū expedit de elect. in. 6. l. vni. C. de sacrosanct. testamento.

Esta sentencia tambien es probable por lo que queda dicho. Mas lo que se ha de hazer en este caso es, que antes de ratificar la profesion se aconseje que passe otro año de nouiciado que sea verdadero: porque esto es mas seguro. Mas si ya esta ratificada, se ha de dar por valida, como en otros casos queda dicho en esta dificultad.

Dificultad XXV. Dentro de quanto tiempo puede vno reclamar contra la profesion.

Refiere se el decreto del Concilio Tridētino acerca desto n. 1.

Procede este decreto de qualquiera profession. numero. 2.

Tres condiciones pide el Concilio para que el Religioso pueda reclamar contra la profesion. numero. 3.

El que dexo el habito, situuo justa causa para ello, deue ser oydo, y tambien quando le dexo sin causa, y despues le boluio a recibir. n. 4.

Aunque no le hā de oyr passados los cinco años en el fuero exterior, mas si la profesion fue inualida, y no se ha ratificado, no sera professo, y que podra en este caso hazerse. n. 5.

Si no es professo, no esta obligado a boluer a profesar, y aque esta obligado, n. 6.

Si ay duda si tuuo animo de ratificar la profesion dentro del quinquenio, y passo, presumese professo. n. 7.

Que remedio tiene el professo que su profession no valio, y passo el quinquenio sin reclamar, y como se puede restituyr. n. 8. & 9.

Si ratifico la profesion, por ninguncamino puede reclamar. n. 10.

1 ESta question es grauissima, y muy cotidiana en practica, disputala latissimamente, y muy bien Thomas Sãchez, *a* El punto della esta en la inteligencia de vn decreto del Concilio Tridentino, *b* que dize assi: *Quicumque Regularis prætendat se per vim, & metum ingressum esse Religionem, aut etiam dicat ante ætatem debitam professum fuisse: aut quid simile, velitque habitum dimittere quacumque de causa, aut etiam cum habitu discedere, sin e licentia Superiorum non audiatur, nisi intra quinquennium tantum adie professionis, & tunc non aliter, nisi causas quas prætenderit, deduxerit coram Superiore suo & Ordinario. Quod si ante habitum spõte dimiserit, nullatenus ad allegandum quãcumque causam admittatur: sed ad Monasterium redire cogatur, & tanquam apostata puniatur, interim vero nullo priuilegio suæ Religionis iuuetur.*

a Sanch. de Matri. li. 7. disp. 37 dub. 1.
b Trid. sess. 25. c. 19. de regul.

2 Acerca deste decreto. Lo primero digo, que procede de qualquiera profesion, ora sea tacita, ora expressa, como dizẽ Nauarro, y *c* Azor. La razones: porque el Concilio habla generalmente de profesion, y assi las incluye ambas.

c Nau. comẽt. 4. de regul. n. 37 Azor. 1. p. li. 12 c. 4. q. vlt.

3 Lo segundo, que tres condiciones pide el Cõcilio para que pueda el Religioso reclamar contra la profesion. La primera, que no dexe el habito antes que reclame. La segunda, que proponga las causas que tuuiere delante del superior, y del Ordinario. Y dize vna declaracion *d* de Cardenales q̃ ha de ser el Ordinario del lugar y Superior del Monasterio donde hizo la profesion. La tercera, que sea dentro de cinco años, y este quinquenio secuenta desde eldia de la profesion: y esto aunque aya ignorancia de la nullidad della: porque como este decreto mira albien publico no aprouecha la ignorancia, de suerte que secuente el tiempo, desde el dia en que lo supo, sino que se ha de contar desde eldia de la profesion: como dize Nauarro, *d* y Sanchez.

d refert. Farin. addit. locum Concil. v. velitque. Marz. li. 1 tit. 12. c. 23. lit. O

4 Lo tercero, que aunque el Concilio dize que el que dexare el habito no sea oydo. hase de entẽder saluo, si tuuiesse justa causa para le dexar, lo qual seria, sino le quisiessen dar licencia para yr á reclamar, y no pudiesse yr, sino es sin habito. Assi lo tienen Nauarro, *e* fray Manuel, y Sanchez. La razones: porque el Concilio castiga en esto el dexar el habito temerariamente, lo qual no es en este caso. Y hase de aduertir, que aunque vuiesse dexado el habito, si le boluiesse arecibir, podra ser oydo: porque no es creyble que quiera el Concilio priuar perpetuamente de ser oydo, al que vna vez dexo el habito. Y tambien: porque el intento del Concilio es restituyr a la Religion el religioso, y assi podra ser oydo siendo restituydo, como dizen Nauarro, *f* fr. Manuel, y Sanchez.

d Nau. cons. 6. na. de ijs quæ nihil. 1. Sanch. vbi sup. n. 19.
e Nau. vbi sup. n. fin. fr. Man. to. 3. q. 17. a. 2. 7. Sanch. vbi sup. n. 3.
f Nau. & fray Man. sup. Sanch. vbi sup.

5 Lo quarto, que aunque el Concilio Tridentino niega la audiencia passado el quinquenio, si dehecho de verdad la profesion fue nula, aunque en el fuero exterior se presume, que el tal religioso es professo, mas en el fuero interior, y de la conciencia, no sera professo, como tienen Nauarro, *g* Henriquez, fray Manuel, y Sanchez. Lo qual se infiere del Concilio: porque no habla del fuero interior, sino solo dize que no sea oydo, por manera que se presumira que es professo de la presumpcion, quellaman *Iuris & de iure*, que es aquella contra laqual no se admite probança, como dize Menoquio: *h* mas el no es professo. Y assi, nó obstante el Concilio Tridentino, no auiendo ratificado la profesion, podra con buena conciencia dexar el habito, no auiendo escandalo, ê yrse pues que no es fraylé. Assi lo dizen Nauarro, *i* Henriquez, y Sanchez. Y si esto le constasse al Prelado podra secretamente, no auiendo escandalo dexarle yr, como dize el mesmo Sanchez.

g Nau. cons. 21 n. 5. & cõs. 89. n. 6. & 7. de regul. li. 3. & cõment. 4. dereg. n pen. Henriq. li. 11. de matr. c. 6. incom. fin. & c. 8. n. 9. fr. Man. vbi su. a. 16. Sanch. vbi sup. n. 9.
h Menoq. de presump. li. 1. q 3. a n. 16.
i Nau. comen. 4 dereg. u. n. pen. Henri. vbi sup. Sanch. vbi sup. n. 11.

6 Y hase de aduertir, que si dehecho de verdad no es professo, ora la profesion sea inualida sin culpa, ora por culpa, suya, porque professo fingidamente, no esta obligado a professar otra vez, como dize Sanchez. K Mas esta obligado a yrse, si puede sin escãdalo, y sino tendra obligacion a ratificar la profesion, porque como no es professo, pecara recibiendo los alimentos del Conuento, como dize Nauarro, *l* y estara obligado a restituyr, sino es que su seruicio valga tanto como los alimentos. Y no podra votar so pena de peca do mortal, ni tampoco ordenarse: porque no tiene patrimonio, ni legitimas dimissorias.

K Sanch. vbi su pr. an. 37.
l Nau. cons. 26. n. 13. de regul. li. 3. & comen. 4. de regul. n. 74.

7 Tambien se aduierta, que si ay duda si tuuo animo de ratificar la profesion dentro del quinquenio, o no le tuuo, en tal caso passado el quinquenio se ha de presumir que la ratefico, como dize Nauarro, *m* porque en duda se ha de presumir por la Religion, que esta en possession, por la ley, *n* que dize: *Sũma est ratio quæ pro Religione facit.* Y no sele deue creer, aunque diga que no la ratifico, pues esta contra el la presumpcion: saluo si vuiesse tantas circunstancias, que pareciessen que induzian certidumbre a juyzio de hombres prudentes. Y si dize que professo fingidamente, no seledeue creer, que no ay mas razon para creerle la segunda vez, que la primera, y esto aunque lo juraIIe, como dizen Cayetano, *o* Nauarro, Angles, y Sanchez, saluo si vuiesse tãtas circunstancias, que ajuyzio de hombres prudentes se tuuiesse por cierto.

m Nau. consi. 13. n. 10. dereg. li. 3.
n l. sunt personæ. ff. de relig. & sump. funerum.
o Cay. 2. 2. q. 88 a. 1. Nau. c. 12. n. 27 Angl. in 4. 2. p. de voto q. vnica a. 1. dif. 4. Sãch. n. 14.

8 Lo quinto, que no queda dessituydo de todo remedio el religioso que su profesion no valio, aunque aya passado el quinquenio, sin auer reclamado: porque si la profesion es nulla, por no se auer guardado en la informacion lo que ordeno Sixto V. y fue en aquel tiempo, aun puede reclamar despues del quinquenio, como dize el Padre fray Manuel, *p* y Sanchez: porque en este caso en aquel tiempo era nula la profesion, en fauor de la Religion, y generalmente todas las vezes que la profesion es nula por ser la persona inhabil, que no podia professar, puede reclamar en qualquiera tiempo: porque como no podia professar expressamente, tampoco puede professar tacitamenre. Y quando vno pretende que su profesion fue inualida por el miedo, que le puso su padre, o otra persona, durante el miedo, aunque passe el quinquenio no le daña: porque siempre dura la causa, como dizen Nauarro, *q* y Azor. Y assi lo auemos visto practicar, aunque vna declaracion *r* de Gregorio XIII. de consi-

p fr. Man. to. 3 q. 17. a. 27. Sanch. li. 7. disp. 37 n. 33.
q Nau. comẽt. 4. dereg. n. 76. V. 2. Azor. 1. p. li. 13. c. 4 q. vlt. fin.
r refertur. in declar. ad Concil. impres. lugdu ni. 1621.

de los Cardenales dize *Non audiatur tamen ſi allegauerit vim, & metum ſemper auraſſe*, Mas ſi ceſſo el miedo paſſado el quinquenio, no es neceſſario que paſſe otro quinquenio, ſino el tiẽpo que fuere meneſter para poder reclamar, *ad arbitrium boni viri*, y paſſado eſſe quedara tacitamente profeſſo, como dize Sanchez, *s* el qual añade, que ſi ceſſo dentro del quinquenio, y quedo tiempo baſtante para poder reclamar, lo deue hazer dentro del quinquenio, como quando ceſſo la ignorancia.

s Sanch. vbi ſu. n. 34.

9 Y mas, que ceſſado todo lo dicho, aun le puede quedar remedio de reſtitucion *in integrũ*, ſegũ mas probable opinion. La razon es: porque aunque el Concilio Tridentino manda que no le oygan, no por eſſo quita el beneficio de la reſtitucion *in integrũ*, que concede el derecho a los menores: lo qual latiſſimamẽte prueua Thomas Sanchez, *t* y lo tiene el Padre fray Manuel. De ſuerte, que aunles queda el beneficio de la reſtitucion *in integrum*, y eſto no ſolo a los menores de veynte y cinco años, ſino tambien a los mayores, a los quales tambien concede el derecho *u* reſtitucion *in integrum*, auiendo cauſa juſta, y probable ignorancia, como tiene Couarruuias, *x* y Sanchez, con Bartulo, Abad, Felino, y otros. Mas haſe de aduertir, que quanto a eſto ay mucha diferencia del menor de veynte y cinco años al mayor: porque ſe concede la reſtitucion al menor por razon de la edad, y anſi aunque aya ſabido la preſcripcion, y el daño que della le reſulta puede reſtituyrſe, mas al mayor ſolo ſele concede por razon de la ignorancia: por manera, que ſi ſupo de la preſcripcion, y el daño que della le reſultaua, y dexo paſſar el tiempo, no podra ya reſtituyrſe, como dizen los Doctores citados.

s Sanch. de matrim. li. 7. diſp. 37. a n. 22. fra. Man. to. 9 reg. q. 17. a. 17.

u l. 1. §. fin. ff. ex quib. cau. maior.

x Coua. reg. poſſeſſor 3. p. § 3. n. 1. Sanche. vbi ſup. n. 23.

10 Lo ſexto, que el que ratefico legitimamente ſu profeſſion no puede ya reclamar, ni por via de reſtitucion, ni por otro camino, lo qual es cierto, porque ſu profeſſion es legitima.

Dificultad XXVI. Si en la profeſsion ſe perdonan todos los pecados quãto a la pena.

Dexando aparte la indulgencia al Religioſo que haze profeſsion, ſe le perdonan todos los pecados quanto a la pena. n. 1.

Si el Religioſo profeſſaſſe en pecado mortal, y deſpues ſe confeſſaſſe, como podra reuiuir el efecto de la profeſsion, y que efecto tiene, quando vno ſe huelga de auer profeſſado, num. 2.

Como ſe puede vno aprouechar de las profeſsiones que otros hazen, y de los martirios de los Santos, y de los ſeruicios que hizieron a Dios, y a la Virgen Sagrada, y aun de los actos de amor de los Angeles. n. 3.

1 REſpondo, que aun dexando a parte la indulgencia, que en eſte caſo conceden los Pontifices al Religioſo que haze profeſsion, ſele perdonan en ella todos los peccados quanto a la pena, por razon de aquel acto tan heroico que haze deſacrificarſe todo a Dios. Aſſi lo tienen Sancto Thomas, *a* Cayetano, Angelo, Syluestro, y otros que refiere, y ſigue Azor. El qual dize, que eſta ſentencia era comun ſentimiento de los Monjes antiguos, y que en la vida de San Antonio Abad ſe dize, que los Angeles a parecieron a algunos, y les reuelaron que en la profeſsion ſe reſtituyan los Religioſos al eſtado del baptiſmo. De ſuerte, que aunque la profeſsion no es ſacramento mas es vn gran ſacrificio a manera de holocauſto, que vn hombre haze a Dios de ſi meſmo, y pues que por las buenas obras ſe perdonan las penas de los pecados, mas, o menos ſegun fueren las obras, muy creyble es, que por eſte acto tan heroico, ſe perdonan todas las penas.

a D. Thom. 2. 2. q. 189. a. 3. ad. 3. Cayet. vbi Angel. v. religioſ. q. 47. Syl. v. religio 3. q. 23. Azorto. t. 1. l. 12. c. 5. q. 11.

2 Y ſi vno profeſſo en pecado, y ſe cõfeſſo deſpues, dize Cayetano, *b* que no buelue reciuir eſte efecto, porque la profeſsion no es ſacramento. Mas lo que a mi me parece es, que ſupueſto q̃ Dios es mas inclinado a perdonar que acaſtigar, y ſi yo me holgara de vn pecado mortal paſſado, y eſtuuiera en diſpoſicion, y con animo de que ſi no le vuiera cometido, le cometiera, me caſtigara, como ſilo cometiera actualmente, o poco menos: pareceme, que ſe puede creer piadoſamente, que todas las vezes que el Religioſo ſe acuerda que hizo profeſsion, y ſe alegra dello, con tal afecto, que ſino vuiera profeſſado, profeſſara de nueuo, que Dios nueſtro Señor que es piadoſiſſimo le perdona todas las penas de los pecados, o caſi todas por eſte acto tan heroyco, y por lomenos grandiſſima parte dellas lo qual es mucho denotar. Por lo qual algunos deuotos religioſos vſan reyterar entreſi la profeſsion, quando ven que otros la hazen, y por eſte camino, podra reuiuir el efecto de la profeſsion, aunque no ſea preciſamente como por el Sacramento.

b Cayet. vbi ſu.

3 Y aduierto mas, q̃ como ſi yo me holgara del pecado mortal que otro hizo, pecaria mortalmẽte, anſi quando me alegro, y gozo de las profeſſiones de tãtos Religioſos que ſe dedican a Dios ganare mucho con ſu diuina Mageſtad. Y por eſte camino nos podemos aprouechar de los martirios de los Sanctos, y de los ſeruicios que hizieron a Dios, y ſe hazẽ en la Igleſia, y de las obras heroycas de la Virgen Sanctiſsima, y de la Mageſtad de Chriſto nueſtro bien, y aun de los actos amoroſos, que hazen los Angeles, y los bien auenturados en el Cielo, amando, y alabando alli ſiempre a la Mageſtad de Dios, que alegrandonos de todo eſſo por el amor que a ſu Mageſtad tenemos, es de gran merecimiento, y ſatiſfacion. Lo qual hande aduertir mucho los que ſon floxos, porque ya que hazen pocas buenas obras, ſe aprouechen ſiquiera por eſte camino, de las agenas, y con eſte afecto podran acoſtumbrarſe a dezir el cantico: *Benedicite omnia opera Domini Domino*, y el Ptalmo *Laudate Dominum de cœlis*. Y otros a eſte tono, que ſon a propoſito deſto.

Diſi-

Dificultad En que consiste el voto solemne, y si puede el Papa dispensar en el.

Desta dificultad trate arriba *tractatu 34. de voto dificultate 13.*

Dificultad XXVII. Quien deue suceder en la hazienda del que professa.

Si el que hizo profession no hizo testamento, sucede el Monasterio, si es capaz. &c. numero.1.

Si sucede el Conuento en los bienes aduenticios, que gozaua el padre antes que professasse, y que si el hijo professa.n.2.& 3.

El mayorazgo que tiene el que professa, no passa en el Monasterio, mas passa el vsu fruto, mientras viue el Religioso, sino ay clausula de lo contrario.n 4.

Si el que professa tiene hijos, como podra diuidir entre ellos su legitima, &c.n.5.

Lo que se dize del hijo respecto del padre, se hade dezir del padre respecto del hijo.n.6.

Los libros que al hijo se dieron siendo Doctor, o Maestro, passan al Conuento, mas no los que le dieron siendo estudiante. n. 7.

1 PRimera conclusion. si el que hizo profession no hizo testamento, y el Monasterio es capaz de herencia, sucede en sus bienes el Monasterio, conforme a derecho. *a* Mas dize Couarruuias, *b* que en Francia esta derogado esto por la costumbre, y que se vsa que sucedan los parientes, sino es en caso que seaya concertado otra cosa con el Monasterio.

2 Lo mesmo que dezimos de los demas bienes se ha de dezir del vsofructo de los bienes aduenticios, que gozaua el padre antes que professasse, conforme a vna glossa, Paulo, Baldo, Decio, Innocencio, y otros que refiere Couarruuias, *c* y Nauarro, porque estos bienes son del que professa, como los demas: aunque otros Doctores graues que sigue Couaruuias, *d* tienen que el vsu fructo de los tales bienes seacabo por professar el padre en Religion, porque es como muerte, y queda el hijo libre de la patria potestad, y ansi que pertenece al hijo con la propriedad. Y aunque la primera opinion tiene mas equidad por fauorecer a la Religion, esta segunda me parece mas probable, y que lleua mejor camino.

3 Mas si el hijo professa dizen Couarruuias, *e* y Nauarro, que ha de gozar el padre el vsu fructo de los bienes aduenticios del hijo que gozaua: porque la profession no deroga al derecho que el padre tenia adquirido. Aunque otros que ellos citan tienen lo contrario.

4 Segunda conclusion. El mayorazgo que tiene el que professa, no passa en el Monasterio, como dize Molina, *f* y consta del vso comun: mas passara el vso fructo mientras viuiere el Religioso: sino es que en la institucion del mayorazgo aya clausula de lo contrario. La qual se suele poner muchas vezes.

4 Tercera conclusion. Si el Religioso hizo testamento antes de hazer profession, ê instituyo en el, heredero estraño, si es en orden que no es capaz de herencia, como es la de nuestro Padre San Francisco, en professando, su cede en la herencia el heredero instituydo en el testamento. Mas si professa en orden, que es capaz de heredar, no sucede el tal heredero hasta tãto que muera de su muerte natural el que professo. Y ansi, mientras viue ha de posseer el Monasterio sus bienes, como dize Couarruuias, *g* con Bartulo, Abad, Immola, Antonio, Decio, y Alexandro.

5 Y si el que professa tiene hijos, puede despues de professar (sino lo hizo antes) diuidir entre ellos la legitima sin diminucion, y lo que no les diere compete al Monasterio, y si se murio antes de diuidir entre ellos, lleuaran los hijos la legitima, y el Monasterio lo demas, como cõsta de vna ley *i* donde se pueden ver los Doctores, y Couarruuias.

6 Lo mesmo que se dize del hijo respecto del padre en la conclusion, se ha de dezir del padre respecto del hijo, en la parte que le sucede, como dizen Bartulo, *K* Cino, y Iason. Lo qual tratan latamente alli los DD.

7 Quarta conclusion. Si los libros que tenia el hijo que haze profession se le dieron siendo Doctor, o Maestro passan en el Monasterio, que son bienes quasi castrenses: porque son como armas. Mas si se le dieron siendo estudiante son del padre, como dize Bartulo, y es lo mas verdadero segun Syluestro, y Azor. El qual dize, que la costumbre es, que los libros que tenia el hijo estudiante en su poder en la Vniuersidad donde estudiaua, fuera de la casa de su padre, los lleue el Conuento, y los que tenia en casa de su padre los lleue su padre. Mas yo creo que en esto no ay costumbre, sino que como esta el hijo fuera de la casa de su padre los lleua consigo al Monasterio, y los padres lo tienen por bien, para q̃ compre habitos, y otras cosas. Mas si los padres los pidiessen aurian se le de dar.

a authenti. ingress. C. de sacro. sãc. ecclesi. auth. cõuersationis. §. illud C. de monacho. c. quia ingred. c. nunc autẽ. 19 q. 3.

b Cou. inc. 1. de stam. nu. 21.

c Cou. inc. 2. n. 8. de testam. Naua. com. 2. de regul. n. 38.

d Cou. vbi sup.

e Cou. vbi supr. Nau. n. 54. & 55.

f Moli. de primog. li. 1. c. 1. a num. 71.

g Cou. inc. 2. n. 6. de testam.

i authen. si qua mulier C. de sacros ecclesi. Coua. ind. c. 2. n. 7.

K Bart. Cin. & Iason indi. authen. si qua mulier.

De la obligacion de los tres votos essẽciales.

Dificultad XXVIII. A que obliga el voto de la obediencia.

Quando el subdito dexa de hazer lo que le manda el prelado por menosprecio, aunque la materia sea pequeña, es pecado mortal. n. 1.

De su naturaleza la inobediencia es pecado mortal, y quando se entendera que el prelado quiere obligar a esto, y qual sera la materia suficiente. n. 2.

No esta obligado el subdito a obedecer en los actos interiores ni en las cosas q̃ sõ prohibidas por derecho

recho natural, diuino, ò canonico, o por otro superior. num. 3. & 4.

Debe obedecer en caso de duda, saluo si se duda del perjuyzio de tercero, o daño espiritual, suyo. numero. 5.

No esta obligado a obedecer en cosas muy dificultosas si ncausa razonable &c. nu. 6.

Algunas cosas en que no esta obligado a obedecer num. 7.

1 PRimera conclusion. Quando el subdito dexa de hazer lo que el prelado le manda por menosprecio, ora sea cosa grande, ora pequeña, es pecado mortal: lo qual seria quando el subdito dexa de hazer lo que le manda el Prelado, por no sequerer sujetar a el, como tienen Cayetano, *a* Nauarro, fray Manuel, y es comun. Pruebase esto de lo que dixo Christo: *Qui vos spernit, me spernit.*

a Caye. v. inobediencia Nauar. c. 23. n. 35. fra. Man. to. 3. q. 19. a. 3.

2 Segunda conclusion. El pecado de inobediencia de su naturaleza es pecado mortal, por ser cõtra el voto. Y cae el subdito en este pecado quando el prelado le manda algo por palabras que significan, que su voluntad es obligarle por obediencia, conforme al estilo de la Religion. Y tales son, quando lo manda por sancta obediencia, o so pena de descomunion, como se dixo arriba. *b* Y ha se de aduertir mucho la materia: por q̃ si fuesse vna cosa leue, en q̃a muy poco, aũque el prelado la mandasse por obediencia, no seria pecado mortal yr contra ella, como se dixo arriba. *c* Mas aduiertase que algunas cosas ay que en si parecẽ pequeñas, y en orden algouierno, o a otro fin vienen a ser grandes, y en estas obliga la obediencia a pecado mortal, como suele ser el entrar en las celdas en tiempo de silencio, que es como el agua que semanda echar al vino en la Missa. Y assi si mãdasse el Prelado cosas totalmẽte impertinentes no obligarian, ni aun a pecado venial, como dize Nauarro. *d*

b sup. 1. p. tr. 2. dist. 19. n. 7. & 8.

c dict. dist. 19. n. 3.

d Nau. c. 23. n 39.

3 Tercera conclusion. No esta obligado el subdito a obedecer al prelado en lo que toca a los actos interiores, sino solo quando son necessarios para el acto exterior, como diximos *e* hablando de las leyes, lo qual se puede ver para esto, que alli queda bastantemente declarado.

e sup. 1. p. tr. 2. dist. 37.

4 Quarta conclusion. El subdito no tiene obligacion de obedecer al Prelado si le manda cosas que son prohibidas de derecho natural, diuino, ò canonico, o por otro superior mayor. Lo qual es llano. Y aunque los Monjes antiguos obedecian a los Prelados en cosas semejantes, como dize Casiano, *f* era esso por su gran simplicidad, o por no ser las cosas tanclaramente contra derecho diuino, o natural.

f Casi. li. 4. de inst. Monacho rum c. 24 & sequen.

5 Quinta conclusion. El subdito tiene obligacion de obedecer al prelado en caso de duda, salvo si ay duda del perjuyzio de tercero, o daño espiritual suyo, de lo qual se dixo, *g* en otra parte.

g sup. 1. p. tr. 1. dist. 26.

6 Sexta conclusion. No esta obligado el subdito a obedecer al prelado en las cosas muy dificultosas aun que sean licitas, sin causa razonable como si le mandasse a yuna cada dia a pan, y agua, aunque alguna vez se lo podrian mandar por via de penitẽcia, como dize el Padre fray Manuel, *h* y otros. Y Confirmase con vn dicho comun de San Bernardo, *i* que dize: *Votum meum non adaugeat Prælatus.* Y assi no le podra mandar que vaya a Indias, como dize el Padre fray Manuel, K y lo confirman nuestras cõstituciones generales, y assi vemos que se vsa en las Religiones. Lo qual se entiẽde saluo si en alguna Religiõ estuuiesse declarado que el voto de la obediencia, que hazen se estiende a esso.

h fr. Man. to. 3 q. 19. a. 4. post. medium.

i Berna. de disp. & præcip.

K fr. Man. loc sup. a. 7. & 8.

7 Septima conclusion. Tampoco esta obligado a obedecer el subdito en algunas asperezas, a las quales no se estiende la regla tacita, o expresamẽte como dize Nauarro, *l* por vn texto: y es porque esso seria aumentar el voto, contra lo que queda dicho de S. Bernardo. Y tãbien dize Nauarro, q̃ no esta obligado a obedecer al Prelado quãdo le manda q̃ no hable con el Superior. Y para todo esto se aduierta, que dize Sãcto Thomas, *m* que los Religiosos professan obediencia, quanto a la conuersacion regular, segun la qual, estan obligados a obedecer a sus prelados. Y assi, no tienen obligacion de obedecer en mas que aquellas cosas, que pueden pertenecer a la regular conuersacion. Deman era, que es obediencia sufici ẽte, quando el subdito obedece en aquello que es ta obligado: y si obedece en todo lo que es licito aunque no este obligado, sera obediencia perfecta: mas si obedece en las cosas illicitas, sera indiscreta.

l Nau. c. 23. n. 39 c gesta. 74. dist.

m D T. n. 2. q. 104. a. 5. ad 3.

Dificultad Si el Religioso que professa, estando sus padres en necessidad esta obligado a salirse a sustentarlos aun sin licencia, sino se la quieren dar.

Desta dificultad se dixo arriba, *hoc tractatu dificultad 7. n. 9.*

Dificultad XXIX. A que obliga el voto de la pobreza, y en que se quiebra.

Los Religiosos no pueden tener proprio en particular, y de que peculio estan prohibidos. num. 1. & 2.

A la pobreza contradize el vso fruto, y derecho de vsar, n. 3.

No es licito el simple vso sin licencia tacita, o expressa del Prelado. n. 4.

En los casos que es menester licencia del superior, basta que sea tacita, y quales es, n. 5.

El que esconde la cosa de que vsa para que no la vea el prelado, va contra este precepto & c. n. 6. 7 & 8.

No puede el Religioso vender, ni trocar las cosas q̃ tiene a su vso, sin licencia tacita, o expressa del prelado, y entre nosotros es menester licencia del Syndico, ni se puede emprestar dinero sin licencia del Prelado. n. 9.

Aun la racion que le dan para comer, no la puede dar sin licencia tacita o expressa del Prelado, y

no

no la tiene quando mandan que no se saque nada del Refectorio. n. 10.

El Religioso q̃ con consentimitẽo del Prelado vsa de cosas superfluas, como peca, y el Prelado que las consiente. n. 11.

No peca el que administra hazienda agena, y con justa causa y licencia puede ser abogado, y procurador, &c. y lo que ay en nuestra Orden. n. 12.

1 RRespondo lo primero, que los Religiosos por razon del voto de la pobreza, no pueden tener proprio en particular, conforme a lo que dize vn texto, *a* y es de San Augustin. Y hase para esto mucho de notar lo que dize el Concilio Lateranẽse. *b Monachus qui peculium habuerit nisi ab Abbate fuerit injuncta administratione permissum, acõmunione removeatur altaris: & qui in extremis cum peculio inventus fuerit, & digne non pœnituerit, nec oblatio pro eo fiat, nec inter fratres accipiat sepulturam. Quod etiam de vniversis Religiosis præcipimus observari.* Y este Religioso en rigor no es proprietario: porq̃ es incapaz de propriedad mas es lo segun el afecto. Y en otro texto, *c* se dize. *Abdicatio proprietatis adeo annexa dicitur monachali regulæ, vt contra eam nec Summus Pontifex valeat licentiam indulgere.* Y en el Concilio Tridentino, *d* se manda, que a ningun Religioso, o Religiosa sea licito tener ningunos bienes proprios.

a c. nõ dicatis. 12. q. 1.
b c. Monachi, de stat. monachor.
c c. cum admonasterium de statu monachorũ
d Trid. sess. 25. c. 2. de regul.

2 Y para mayor inteligencia se aduierta, que peculio se dize, *quasi pusilla pecunia, vel pusillũ patrimonium*, Como consta de vna ley. Y es el poco que el sieruo, o hijo de familias tiene a parte de la hazienda de su padre. Este peculio es en tres maneras. La primera, quando vno tiene dominio de algunos bienes. La segunda, quando tiene administracion, mas es de talmanera que puede vsar de los frutos, y hazer lo que quisiere dellos Y estas dos maneras de peculio es muy cierto que son contrarias a la pobreza religiosa, y destos peculios se entienden los canones que citamos. Otra tercera manera ay de peculio, y es quando vno tiene vso, o administracion de la cosa particular, a la voluntad del Prelado. Esta manera de peculio es licita al Religioso, y ansi tenemos los libros, y habitos a nuestro vso *ad nutum Prælati.*

3 Lo segundo digo, que la pobreza que professa el Religioso, no solo contradize el dominio, sino tambien el vso fruto, o el derecho de vsar como dixe arriba: e porque todo esso es propriedad. En lo qual tambien se entiende el quasi dominio, y quasi propriedad, y quasi possession: lo qual difiere del dominio, propriedad, y possession, en q̃ esto tiene lugar en las cosas corporeas, como la casa, y la viña, y aq̃llo en las incorporeas, como en el beneficio ecclesiastico, jurisdicion, derecho de nombrar &c.

e sup. tra. 10. de domin. dist. 2

4 Lo tercero, que el simple vso de las cosas (que es el que tiene el Religioso de lo que viste, y de lo que come, como el sieruo) de lo qual se dixo arriba) *f* aunque el tenerle no es dominio, ni propriedad, mas con todo esso, no es lieito al Religioso, sin licencia tacita, o expressa de su prelado, Por manera, que si fuesse contra voluntad tacita, o expressa del Prelado, no podra el subdito vsar de tales, o tales alhajas, como dizẽ Innocencio, *g* Hostiense, Iuan Andres, Abad, Angelo, Syluestro, y otros comunmente. La razon es: porque de derecho comun el que haze voto de pobreza en Religion aprouada abdica, y echa de si, todo vso de las cosas, demanera, que tacitamente promete no vsar de las cosas, sino es con licencia del Superior tacita, o expressa.

f sup. dict. dis. 2

g Innoc. Hostien. Iuã And. Abbas, in dict. ca. cum admonaster. Ange. & Syl. v. relig.

5 Para esto de las licencias se ha de aduertir, que en los casos que es menester licencia del Superior, no es necessario que sea siempre expressa, sino que basta la licencia tacita, como dize Sancto Thomas: *h* porque regularmente hablando, *tacite, & expresse idem est judicium*, como dize el derecho, *i* y vna glossa comunmente recibida Y no basta para licencia tacita el saber el subdito que si la pide se la dara el Prelado: porque dessa manera los Religiosos graues, aquien no se suele negar licencia para salir de casa, diriase que la tienen presumpta: sino que es necessario, que entienda el subdito que el Prelado tiene porbien que se haga sin pedir licencia expressa. Y tampoco basta el dezir que lo sabe el prelado, y lo calla porque essa taciturnidad puede ser permission, como nota Nauarro, *k* y a mas no poder, por euitar mayores males, conforme a lo que dize vn texto. *l Hac ratione permittimus quod nolentes indulgemus, qui a prauã hominum voluntatem ad plenum perhibere non possumus, permittimus ergo fieri mala, ne fiant deteriora.* De suerte, que no basta essa permission, sino que ha de ser permision aprobatoria, como distingue vna glossa. Y ansi se engañan algunos hijos de familias, que hurtan algunas cosas a sus padres, con dezir que lo sabẽ ellos: y algunos despenseros de señores tambien por el mesmo camino. En lo qual van engañados, porque los padres, y los señores muchas vezes permiten esto, a mas no poder, que no se pueden aueriguar con ellos, y por euitar mayores males.

h D. Thom. 2. 2. q. 32. a. 8.
i l. cumquid ff. de reb. cred. c. 2. de script. gl. in l. expressæ, ff. de reg. iuris.
k Nau. comẽ. 2. de reg. n. 22.
l c. hac ratione 31. q. 1.

6 De la resolucion se infiere que el Religioso que esconde la cosa de que vsa que no quiere que la vea el Prelado, aunque la cosa sea de vn su amigo, peca contra este voto, lo qual deuen mucho mirar los Religiosos, que es doctrina muy cierta, y algunos no reparan en ello.

7 Mas si el Religioso comprasse libros de su profession con dinero de vn amigo suyo que reserua ensi el dominio de aquellos libros, y el Religioso los tiene entre los demas, que los vea el Prelado quando quisiere, y no son prohibidos en la Religion, licitamente podra vsar de llos.

8 Tambien aduierto, que el que saco algo de alguna oficina del Conuento, donde no haze falta para vsar dello por pocos dias, y luego lo buelue, no es visto quebrar este voto: que para esse poco tiempo bien se puede presumir licencia del Superior: saluo si tuuiesse mandado lo contrario.

9 Lo quarto, que tampoco puede el Religioso vender, ni trocar las cosas que tiene a su vso sin licencia del Prelado tacita, o expressa, que lo demas seria acto de propriedad. Y entre nosotros es tambien necessaria licẽcia del Syndico, q̃

tiene las vezes del Papa,que tiene el dominio de las cosas de que vsamos. Ni tampoco podra empreſtar el dinero que tiene el Religioſo ſin licencia del Prelado, porque en el empreſtito ſe tráſfiere el dominio.

10 Lo quinto,que aun la racion que le dan para comer,no puede ahorrarla,y darla, aunqueſea de limoſna,ſin licencia tacita,o expreſſa del Prelado como conſta de lo dicho. Y eſta no la ay quando el prelado tiene mandado que no ſaquen nada del Refectorio,ſino que lo q̃ dexaren ſe guarde para los pobres,lo qual es muy bien ordenado, para que no tengan los Religioſos por eſſe camino moços que los ſiruan, que no ſe deue eſſo conceder,ſino a las perſonas,que conuiene. Y es mucho de notar,que aquel gran Abad Serapiõ con gran ſentimiento,y lagrimas ſe acuſo de que ſacaua a la hora de comer vn pedaço depan de lo que le ſobraua,y lo comia deſpues,y alfin dixo ſu culpa deſte hurto,que anſi lo llamaua muchas vezes aquel ſancto , como dize Caſiano. *m*

m *Caſia. collat. 2.c.11 pag.198.*

11 Lo ſexto , que el Religioſo que ſabiendolo, y conſintiendolo el Prelado,vſa de mas coſas de las que tiene neceſsidad,o curioſas,y ſuperfluas, no peca contra el voto de la pobreza:porque las tiene con voluntad del prelado,como dizen Syluestro,*n* Iuan mayor , Azor , y Ledeſma , mas el prelado pecara mortalmente: porque es muy mala adminiſtracion.Y dize el Cõcilio Tridentino: *o Mobilium vero vſum ita Superiores permittant, vt eorum ſupellex ſtatu paupertatis,quam profeſſi ſunt,conueniat: nihilque ſuperfluat in ea ſit, nihil etiam quod ſit neceſſarium , eis denegetur.* Y dezimos que no pecara contra el voto de la pobreza, que contodo eſſo pecara grauemente el ſubdito contra la decencia de ſu eſtado , aunque dize Ledeſma que le parece que no ſera pecado mortal. Mas tanto podria ſer el exceſſo que lo fueſſe,por el eſcandalo. Y tambien hande aduertir los prelados lo que queda dicho del Concilio que no ſolo dize,que quiten lo ſuperfluo, ſino tã bien que les den lo neceſſario , que no ſe lo dando,es gran ocaſion de que los Subditos conneceſsidad,ſe prouean por modos no conuenientes a ſu eſtado. Y tambien en el proueer de las neceſsidades ſe ha de mirar la qualidad de la perſona, mas no demanera que los mayores lo gaſten todo, y los menores padezcan . Y en lo que toca a la permiſsiõ ſe puede permitir algomas al que procura el reparo de ſus neceſsidades por ſu induſtria,que alque ſe prouee de los bienes de la Religion,caſo que lo vno, y lo otro todo es ſuyo. Y anſi eſta en vſo que a los Maeſtros,y cathedraticos que lo adquieren, y honran con ſus letras la Religion ſe les concede mas , que a otros particulares,en eſpecial quede ordinario ſon gente de poca ſalud.

n *Sylu.v.relig. 6 q.7. dict. 4. Mayor in 4.diſt. 38.q.9. Azor. 1.p.li. 12. c.12. q.5. Ledeſ.in additio,ad ſu.c.4 diſt. 11. pag. 61.*

o *Trid. ſeſſ. 25. de regul. c.2.*

12 Lo ſeptimo , que no es contra el voto de la pobreza el adminiſtrar la hazienda agena , ora ſe haga *gratis*,o por interes,demanera que lo pueda hazer con licencia de ſu prelado , como dizen Abad,*p* Nauarro, y Graſis. El qual habla del gouierno de vn Hoſpital. Tambien dize Nauarro,*q* que conlicencia de ſu prelado , con juſta cauſa, podra abogar en cauſas ciuiles, aunque ſea delante de juez ſeglar. Y dize mas *r* que ſela podra dar el prelado para ſer procurador de vn Obiſpo, o del patron, o de vn gran deuoto de ſu Conuento lo qual ſe ha de entender en algun negocio particular,como dize Bernardo Diaz. *s* Y anſi meſmo dize Nauarro,*t* que puede ſer Prouiſor, y Vicario del Obiſpo. Mas en nueſtra Orden por las conſtituciones generales de Toledo,conjuſta razon,eſta prohibido, que los frayles no ſean juezes,ni arbitros de ninguno, ni ſe en tremetan en las coſas que no ſon de nueſtra Orden, y el que lo contrario hiziere ſea priuado de los actos legitimos

p *Abas 2.p.cõſi.44.n.4. Nau. come.1. dereg. n. 14. Graſis 2. p.c 19.n. 14.*

q *Nau. vbi ſup. n. 66.*

r *Nau. vbi ſup. n.40. & 66.*

s *Diaz. ſupra. c.56. & 80.*

t *Nau ſup.n.65 v.addo. 15. & comen. 4.n. 15.*

u *conſtit. To.c. c.5.§.de fratribus aliorũ obſequio. & c.*

Dificultad XXX. Si puede el frayle,ò Monja tener alguna renta en particular para ſus neceſsidades.

Si ſe tienen con licencia de los Prelados, no es contra el voto de la pobreza , ni contra el Concilio Tridentino.n.1. & 2.

Los Religioſos de las Ordenes militares pueden recibir lo que ſeles ſeñala, de la meſa capitular, y ſus beneficios. n.3.

1 REſpondo , que el tener eſtas rẽtas que dan a las Monjas ſus padres,o parientes,o otras perſonas , y alguna vez a los frayles particulares de licencia de ſus prelados,no es contra el voto de la pobreza, como dizen Innocencio , *a* Hoſtienſe Iuan Andres,Abad,y comunmente todos , y ſecolige de vnos textos *b*

a *Innocẽ. Hoſt. Iuã And. & Abas inc. cum admoneſter. de ſtatu monachorum.*

2 La duda es,ſi ſera eſto contra el Concilio Tridentino,*c* que dize. *Nõ liceat Superioribus alicui regulari concedere ad vſumfructum, vel vſum, vel adminiſtrationem aut comendam.* Y es cierto que los reditos,y cenſos ſe cuentan entre los bienes eſtables,como ſe colige de vna clementina 1. *d* Y por eſto dize Azor, *e* que no es licito , y lo meſmo tiene Cordoua. La verdad es,que eſto no es contra el Concilio Tridentino,como dizen Nauarro,*f* y Ledeſma: el qual dize,que es de todos los Theologos,y Iuriſtas deſte tiempo, y en particular del Maeſtro Gallo, que eſtuuo en el Concilio de Trento , y nunca entendio que por eſte decreto,eſtauan prohibidos eſtos reditos, y anſi eſta en vſo, particularmente en los Monaſterios de las Monjas,y lo ven los Prelados,y no lo contradizen,ni nadie tiene eſcrupulo dello,y el Concilio Tridentino no innouo en eſto nada , que ſolamente prohibe que no tengan ſemejantes bienes,como proprios , y que pienſen que ſon ſin dependencia ninguna. Anſi lo tiene tambien fr. Manuel Rodrigez,*g* Fray Luys Lopez , y Cruz, y el eſtilo que ſuele auer en cobrar los reditos,es que la Abadeſſa da licencia a la monja para que de poder para cobrarlos,y en cobrandolos ſe ponen en poder de la depoſitaria , y eſtan incorporados en los bienes del Conuento,y de ay los gaſta con la licencia que tiene , como ſi ſu padre le imbiaſſe algunos dineros.

b *c. de viduis, 27.q.2. & can ſinuãte,qui clerici, vel vouentes.*

c *Trid. ſeſſ.25. c.2.de regularib.*

d *Clem. exiui §.cũque annui reditus,de verbor ſign.*

e *Azo.1.p.li. 12.c 9.q.2.Cordou.q.54.*

f *Nau. com.2. deregul.n. 8. Ledeſ.inaddit. adſum.c.4.diſ. 13.*

g *fr.Manu.ſo. to.1.c.99.nn.9. Lopez., c. 154. Cruz,li.1.c.3. dub.2.*

3 De lo qual infiere Ledeſma,*h* con Gallo,q̃ los Religioſos de las Ordenes militares, ſin ningun eſcrupulo,pueden recibir lo que ſe les ſeñala de la

h *Ledeſ.vbiſu.*

la mesa Conuentual, y los beneficios que les dan dentro de su Orden. Y aũ en algunos Monasterios de Monjas se suele dar algun tanto cada año, para que la monja se vista.

Dificultad XXXI. Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, ò que otro tiene a su vso peca, y està obligado à restituyr.

El Religioso que toma algo de los bienes de la cõmunidad sin licencia del Prelado, peca cõtra pobreza, y comete hurto. nu. 1.

Si es la materia pequeña sera pecado venial, y qual sera materia sufficiente para ser mortal, nume. 2.

El Religioso que toma algo de la comunidad, ò de lo que otro tiene à su vso, està obligado à restituyr, y como lo ha de hazer quando la consumio, nu. 3.

1 PRimera conclusion. El Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, sin licencia del Prelado, peca mortalmente, siendo la materia suficiente, y no solo haze acto de propriedad contra la pobreza que prometio, sino tambien comete pecado de hurto, como todos dizen. La razon es: porque aunque el dominio se queda en la misma comunidad, mas no puede vsar el dessas cosas sin licencia del Prelado, por lo qual es acto de propriedad. Y para ser hurto basta que quita el vso, y le aplica para si contra justicia, pues no es suyo. Y lo mesmo es, quando toma à otro Religioso alguna cosa de que vsaua: y aun esto viene à ser mayor pecado: porq̃ le haze especial injuria al particular, a quien se lo quito.

2 Digo en la conclusion, que es pecado mortal siendo materia suficiente: porque si la materia fuesse pequeña, seria pecado venial, como en otros hurtos. Mas es menester declarar qual es materia suficiente para que llegue esto a ser pecado mortal. A lo qual digo, que quando el Religioso tomasse algo a otro particular, de lo que tiene a su vso, aquello sera materia suficiente, para que sea pecado mortal, q̃ tomado a vn seglar lo fuera, de lo qual diximos arriba. *a* Y en este sentido es verdadero lo que dize el M. Gallo, que refiere Ledesma. *b* Mas si lo que tomo no estaua aplicado a ningun particular, sino que era del vso de la comunidad, en tal caso, se ha de considerar como el hijo respecto de su padre, que mayor materia es menester para que sea pecado mortal, q̃ en los estraños, como dixe arriba. *c* Y assi, quando no hiziesse falta a la comunidad, no seria pecado mortal, si tomasse para si vna gallina, mas otra cosa seria si la diesse a vn seglar, como dize Cruz *d* y otros. Y aun se podria dar algun caso particular tan apretado, que pudiesse el Religioso tomar de la comunidad mayor quantidad sin pecado ninguno: y tal seria, quando el Religioso tiene precisa necessidad de alguna tunica, ò cosa semejãte, que en ninguna manera puede passar sin ella, y no la puede auer, aun pidiendola de limosna a algũ pariente, ò deuoto, y la comunidad tiene con que se la dar, mas el Prelado no lo haze auiendoselo pedido. La razon desto es: porque el Prelado estaua obligado en este caso a hazerlo, y no lo haziendo no administra prudentemẽte, ni haze lo que deue. Mas ha se de aduertir, que sea el aprieto de la manera que auemos dicho, porque aũque la tunica, ò habito estuuiesse muy rota, no seria causa bastante para esto: porque los Religiosos, que son pobres de profession, puedẽ traer los habitos remendados, como los traẽ muchos, y aun no parece esso mal, sino muy bien en qualquiera Religion que sea.

3 Segunda conclusion. El Religioso que toma algo de la comunidad sin licencia del Prelado, en caso que no lo puede hazer, ò de lo que otro Religioso tiene a su vso, esta obligado a restituyr lo. Y es cosa llana, pues dezimos que comete hurto. El modo como ha de restituyr es boluer la cosa que tomo, sino estuuiere gastada, y si lo estuuiere, y lo tomo de lo que tenia otro Religioso a su vso ha lo de restituyr de las cosas mesmas q̃ el tiene a su vso, cõ licencia tacita, ò expressa del Prelado, y lo mesmo ha de ser quando lo que tomò era del vso de la comunidad: que aunque la propriedad de todo es de la comunidad, cõ esso restituye, q̃ no puede restituyr de otra manera. Y quando esto no pudiere ser, procure ahorrar al Conuento del vestido, ò de la racion, en quanto le fuere posible, como dize Nauarro, *e* ò grangearselo por su industria, ò procurar que lo aya el Conuento por via de donaciones, ò vltimas voluntades, ò si lo dio fuera de la Religion, persuadirle al que lo recibio, que lo restituya, como dize el mesmo Nauarro. *f*

e *Naua. cons. 3 nu. 5. de stat. monach. lib. 3.*

f *Nau de reddit. q. 2. monito 20. v. quæ tamen.*

Dificultad XXXII. Si los Religiosos pueden hazer donaciones.

El Superior del Conuento puede hazer limosnas, y algunas donaciones remuneratorias, y algunas pequeñas en bien del Conuento: mas no disipaciones, &c. n. 1.

Los oficiales pueden hazer algunas moderadas donaciones, o limosnas, segun el vso razonable del Monasterio, en especial à los Religiosos, nume. 2.

Al Religioso que imprime vn libro se le puede dar licencia para que de la ganancia de algo à sus padres pobres, o à personas benemeritas de la Religion, n. 3.

Los Religiosos particulares no pueden hazer donacion sin licencia del Prelado, y quando se presume, y no la pueden hazer in malam partem en las donaciones remuneratorias ay mas latitud, nu. 4.

El que haze donacion de lo que tiene à su vso fuera de la Religion, tiene obligacion à restituyr, y como lo ha de hazer, nu. 5.

Quando vn seglar quiere dar algo à vn Religioso, y el ruega que se de à vn deudo, o amigo suyo, no es contra la pobreza, &c. n. 6.

1 REspondo lo primero con S. Thomas, *a* Medina, Molina, y otros, que el Superior del Conuento que tiene la su-

a *D. Tho. in 4. dist. 15. q. 2. a. 5 qi. vlti. Medi. de elemos. c. de quibus bonis, &c. §. Abbates, Moli. de iust. disp. 276.*

a *Sup. trac. 13. dis. 2.*

b *Ledes. in additio. ad Sum. c. 4. dif. 8.*

c *Sup. dict. dis. 2. n. 6.*

d *Cruz lib. 3. c. 3. dub. 3.*

prema administracion del, puede, y deue hazer limosna de lo superfluo, y tambien lo deue hazer prudente, y moderadamente de lo que no es superfluo. Y puede hazer donaciones remuneratorias, y otras pequeñas, que conuengan al bien del Conuento, ò à la buena administracion de la hazienda, y que communmente son permitidas. Y no podra mandar nada en testaméto: porque no es señor de los bienes del Conuento. Mas si hiziesse donaciones que son mas disipaciones, que dispensaciones, pecaria mortalmente: y los que las recibiessen tendrian obligacion de restituyr: porque los Prelados solo son dispensadores, y no señores destos bienes. En esta cuenta entraria si algo se jugasse, ò se diesse à mugeres: y aũ tãbiẽ lo que se da a parientes, sin causa razonable, como nota Molina *b* con Abulense.

b Moli. vbi su.

2 Lo segundo, que los oficiales podran hazer algunas moderadas, y pequeñas donaciones, o limosnas, segun el vso razonable del Monasterio, mayormente à los Religiosos del: porque no se les ha de atar tanto las manos, que no pueda vn refitolero dar vn pedaço de pan, ò vna vez de vino, y vn cozinero vn torrezno alguna vez. Mas no que pueda dar vn quarto de carnero, ò cosa de importancia, y los que lo reciben dellos tendran obligacion à restituyr. Y entre los Religiosos pueden algo mas, que ansi esta en vso, y los Prelados lo tienen por bien.

b Fr. Man. to. 3. sum. c. 158. n. 10. Port. y Syn dicus, n. 6.

3 Y dizen el P. Fr. Manuel, *b* y el P. Portel, que los Syndicos de los frayles Menores puedẽ dar licencia para que el Religioso que imprime vn libro, de la ganancia de la impresion de algo a sus padres pobres, ò à las personas benemeritas de la Religion: porque como el Syndico es procurador del Papa, tiene potestad de enagenar, en vtilidad de la Orden, y esto lo es, por lo menos indirectamente. Mas ha se de entender con licẽcia de los Prelados.

4 Lo tercero, que los Religiosos particulares no pueden hazer donaciones sin licencia de sus Prelados, lo qual es llano, y presumese que ay licencia quando le dan àvno alguna cosa determinada para que se sustẽte, y que no pida mas. Mas ha se de aduertir, que con todo esso no podra hazer donacion a vna muger *in malam partem*, ò jugarlo, o gastarlo disipandolo, conforme a lo que diximos e hablando del juego. La razon es: porque el Prelado no da licencia para esso, ni se la puede dar, y ansi la enagenacion: *est ipso iure nulla*, como dize Navarro, *d* Abulense, y Molina. Y lo mesmo sera aũque se lo den sus deudos, passando el dominio en el Conuento. En las donaciones remuneratorias, ay mas latitud: porque essas son pagas de deudas, como dize el P. Fray Manuel, *e* que ya que no se deue de justicia remunerar, deuese de gratitud, de lo qual se dixo arriba. *f*

c Sup. trac. 28. dific. 5.

d Naua. c. non dicatis, à n. 9. Abulen. in c. 6. Matth. q. 37. Molin. vbi sup.

e Fr. Man. to. 1. q. 27. ar. 6.

f Sup. trac. 20. dis. 11. n. 10.

De lo dicho se puede inferir lo que se ha de dezir de las Religiosas, a las quales el Conuento da lo que trabajan para si, y sus necesidades, que lo que ahorraren hagan dello lo que quisieren, y ansi podran hazer limosnas dello, y algunas donaciones prudentes, mas no *in malam partem*.

5 Lo quarto, que el Religioso, que haze donacion de los bienes que tiene a su vso fuera de la Religion, en forma que no la puede hazer, y conforme a lo dicho, tiene obligacion a restituyr al Conuento: porque en esso cometio hurto, como dize Fr. P. de Ledesma: *g* lo qual ha de restituyr en la mejor manera que pudiere. Y no tiene obligacion de restituyrlos dãdolos a la Comunidad, sino en la forma que ellos estauan antes: de manera, que cumplira con hazer que la persona que los recibio se los buelua declarãdole, que no los pudo dar, ò procurandolos por otra via. El fundamento de la resolucion es, que aunque tenia aquellos bienes para vsar dellos, y quiça no vuiera de venir vtilidad ninguna a la comunidad, mas con todo, podria ser de prouecho para ella, porque el Prelado los podia aplicar à la comunidad y si se moria el Religioso quedauan para ella, y la comunidad tiene derecho de justicia para aquellos bienes.

E Ledes. in additio. ad sum. c. 4. dif. 9. y digo lo tercero.

6 Lo quinto, que quãdo vna persona quiere dar a vn Religioso algo por caridad, ò amistad, si el Religioso dixesse, que no tiene necesidad dello, que le ruega lo de a vn pariente, ò amigo suyo, en tal caso no va contra el voto de la pobreza, como dize Thomas Sanchez: *h* porque esse voto solo le obliga al Religioso que no enagene las cosas que vuiere adquirido sin la deuida licencia, y no a que las adquiera de nueuo. Y esto no es donacion, que tambien esta prohibida la donacion entre marido, y muger, y no esta prohibido que el marido ruegue al que le quiere dar algo, que haga donacion dello a su muger. Verdad es, que si el Religioso lo hiziesse sin causa, seria contra caridad: porque impide al Monasterio la vtilidad q̃ de alli le venia, saluo, si era cosa de que no le auia de venir vtilidad alguna. Y todo lo dicho se entiende quando es antes de la aceptacion actual, ò virtual, que si el Religioso tenia ya aceptada la donacion, no le sera licito rogar que se le de a otro.

h Sanch. de matrim. lib. 6 dis p. 4. n. 7.

Dificultad XXXIII. Si es contra el estado de los Frayles Menores el tener reditos annuales, ò memorias de Missas.

Los reditos annuales vnos son censos, ò rentas, que se computan entre bienes rayzes, y otros son limosnas annuales, nu. 1.

Los reditos annuales de la primera manera, son cõtra el estado de los frayles Menores, n. 2.

Las limosnas annuales, no son contra el dicho estado, y como se haran los legados para mayor seguridad, n. 3.

No pueden admitir los dichos Religiosos legados en tanta cantidad, que quiten el viuir de limosna, nu. 4.

Los añales de Missas que tienen los dichos Religiosos son justificados, n. 5.

Las Iglesias, y sacristias de los dichos Conuentos son capaces de rentas, segun vna opinion: mas esto sera mejor por via de limosna simple, y llana, nu. 6.

Que se ha de dezir de los legados para los edificios, num. 7.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, q̃ los reditos annuales pueden ſer en dos maneras. Los vnos ſon cenſos, o rentas, de tal manera que el que los tiene es ſeñor dellos, y los puede vender, y enagenar, y tomar cenſos ſobre ellos, qué tiene pleno derecho a ellos, y es hazienda ſuya: y eſta manera de rentas ſe computa entre bienes rayzes, como lo dixo Clemente V. a y es doctrina comun. Y anſi, el que tuuieſſe eſtas rentas, tendria proprio, y como tal podria cobrarlas, pidiẽdolas por juſticia. Otra manera ay de reditos annuales, q̃ no ſon propriamente rentas, ni aun reditos annuales, ſino que mas propriamente ſe llaman limoſnas annuales, que la perſona que las ha de auer no tiene en ellas ningun genero de dominio y anſi ni las puede vender, ni enagenar, ni tomar cenſo ſobre ellas, que ſon meramente limoſnas, aunque ſe dan de cada año: como quãdo vno dexa vna memoria para que ſe de limoſna cada año para caſar tantas hueſſanas, ò ſe de tanta limoſna à los pobres: que en eſte caſo ninguna donzella, mientras no ſe le aplica la limoſna, o la nombran para ella, tiene action para pedirla por juſticia, ni los pobres pueden executar por ello: aunque qualquiera del pueblo, y ellos como perſonas del, podran implorar el oficio del Juez, y pedir q̃ mande ſe cũpla el teſtamento. Y eſtas ſon limoſnas ſimples, y llanas que ſe hazen. Y ſi bien ſe mira, el que eſtá obligado à cumplir eſtas memorias, no eſtá obligado a los pobres, ſino al ſeñor de la hazienda que fundo la memoria, y lo mando anſi, como el que haze voto de dar alguna limoſna cada dia, a Dios haze la obligacion de cũplir aquello, que no a los pobres. Y quando vn Obiſpo da al limoſnero tãta quãtidad cada mes, o cada ſemana para que de a los pobres de limoſna, no tiene hecha obligacion a los pobres, ſino que la hizo al ſeñor al punto que lo recibio, en fauor de los pobres. Y veſe eſto claro: porque ſi antes que dieſſe la limoſna tomaſſe el Obiſpo el dinero que para ella dio, no eſtara obligado el limoſnero a reſtituyr nada, pues lo dio al verdadero Señor.

a Clemen. exiui §. cumq; annui reditus, de verſignific.

b Bart. in trac. minor it. lib. 2. v. quid ſi non. Bald. in auth ingreſſi. C. de ſac. ſanct. eccleſ. col. 11. v. prima eſt. Abbas in c. nimis praua de exceſſ. Prælatorum.

2 Entendido eſto, eſta muy facil de entender la dificultad, que aunque en ella ay dos opiniones, que parecen contrarias, ſe pueden facilmente cõcordar, ſi ſe mira atẽtamẽte. Y anſi reſpõdolo primero, q̃ no es licito a los Frayles Menores tener rentas en comun, ni en particular de la primera manera: porque ello euidentemente contradize a nueſtro eſtado, que no podemos tener proprio en comun, ni en particular. Y anſi ſe han de entẽder los Doctores que abſolutamente dizen, que los Frayles Menores no puedẽ tener reditos annuales, como ſon Bartulo, b Baldo, Abad, y otros muchos Doctores antiguos y modernos.

c D. Bonau in apolog. q. 9. to. 2. opuſ. pag. 451 Fr. Man. to 2. q. 126. a. 4. Quãdo ſuper regu propoſi. 19. Miran. ſuper reg. c. 66. Conſti Toletic. 3. V. delos reditos, glo in d. Clemen. exiui, §. cumq; annui reditus.

3 Lo ſegundo digo, que las limoſnas annuales, que quedan declaradas, en ninguna manera ſon contra nueſtro eſtado, y lo meſmo es de las memorias de Miſſas. Anſi lo tienen S. Buenauentura, c Fr. Manuel, Quando, y el Padre Miranda, y las admite vna Gloſſa: y en nueſtras Conſtituciones Generales de Toledo, ſe permiten: y para mayor ſeguridad, y que no ſeamos juzgados por trãſgreſſores de nueſtra regla, de los que no entienden nueſtro eſtado, ſe manda, que quando aconteciere mandarſe algunos legados perpetuos a alguna Republica, Hoſpital, Caſa, o perſona, con condicion, que eſten obligados cada año a dar a nueſtros Frayles alguna limoſna graciosa, o porque digan Oficios, o Miſſas, que el Guardian eſte obligado a hazer vna proteſtacion al que vuiere de cumplir la voluntad del teſtador, en que diga, que los Frayles no tienen ningun derecho por via de legado a la tal limoſna, &c. Y la meſma proteſta manda que ſe haga en los legados que ſe hazen a Frayles particulares. Y manda eſtrechamente, que no pueda el Syndico en ſu perſona recibir ningunos reditos annuales, y dize que no ſomos capaces de acetar el legado, o manda, ſino es por via de limoſna ſimple, y llana que deſta manera bien podemos, y quãdo ſe hiziere la proteſta, ha ſe de aduertir a las perſonas a quien ſe haze, que no obſtante ella, eſtan obligados en conciencia a dar la dicha limoſna, y ſe la puede mandar pagar la juſticia: porque como no todos los ſeglares entienden eſto, algunos creeran que ſe pueden alçar con ello. Y por eſta via a muchos Conuentos recoletos les dan los Concejos algunas limoſnas determinadas cada año, y los Señores Condes de Chinchon tienen ſeñalada cierta limoſna cada año, la qual junta deſpues en doze años es baſtante para hazer los Capitulos Generales, que ſe hazen en Eſpaña. Y el Hoſpital de Benauente da cierta limoſna para los Capitulos deſta Prouincia, y deſta manera tienen algunas Prouincias de Eſpaña de los Padres Recolectos perſonas, que les hagan la coſta de ſus Capitulos, y en algunos Cõuentos, quiẽ les de peſcado, azeyte, o leña. Y los Señores Duques de Alua hazen tambien ciertas limoſnas al Conuento de aquella Villa, ſin las quales en ninguna manera ſe pudiera ſuſtentar. Y deſta manera en otros Conuentos ay limoſnas de Miſſas, lo qual en ninguna manera contradize à nueſtro eſtado. Mas los Religioſos no pueden pedir eſto en juyzio, como actores, ſino ſolo podran implorar el oficio del Juez, auiſandole, como no ſe cumple la voluntad del teſtador, como lo puede hazer qualquiera del lugar, y el Juez tiene obligacion en conciencia a hazer que ſe cumpla.

4 Mas ha ſe de aduertir, que no ſe pueden admitir legados en eſta forma en tanta quantidad, que puedan viuir los Conuentos ſin pedir limoſna: porque eſſo ſeria contra nueſtro eſtado, que ſegun nueſtra regla eſtamos obligados á viuir de limoſna, y mendigando, lo qual ceſſaria ſi vuieſſe eſſas limoſnas tan grandes, que no fueſſe menester pedir, o mendigar.

5 De lo dicho ſe vera, como los aniales de miſſas, que en algunos Conuentos ay es coſa juſtificada: porque como el fundador dezia en vida Miſſas por ſi, y por ſus difuntos, y daua la limoſna dellas, anſi puede mandar a ſu heredero que lo haga cada año.

6 Lo tercero digo, que las Igleſias, y las ſacriſtias de los frayles menores, ſon capaces de tener rentas, ſin que eſſo ſea contra nueſtro eſtado: porque ni eſta prohibido en derecho, ni por eſſo es viſto tener los frayles rentas. Anſi lo tienen

d *Gloſ. in dic. Clem. exiui. v. cumqueannui, Senis conſ.* 112 *Cord. ſuper regul. c.* 6 *q.* 11. §. *tertiuspũctus. Nauar. conſ.* 9. *&* 13. *de teſta. lib.* 3. *Fr. Man. to.* 1. *q.* 78. *ar.* 5. *& q.* 127. *ar.* 5. *Por. v. hæreditas n.* 5.

e *Cucus lib.* 4. *tit.* 1. *à n.* 34.

f *F. Man. d. q.* 126 *ar.* 5. *fin.*

g *Abbas* 2. *p. conſ* 63. *Roda. deſpo. cleri. q.* 8. *a.n.* 16. *Cucus ſup.*

h *Roda. ſup.*

i *Aulain ſuis manuſcriptis.*

nen vna Gloſſa, *d* Federico de Senis, y otros, que refiere Cordoua, y Bartulo en muchos lugares, que alega Nauarro: el qual tambien tiene eſta opinion, y la tienen Fr. Manuel, y Portel. Y aũque la tienen hombres tan graues, para mi tengo que no eſtà en vſo, y ſolo he oydo dezir de vn Conuento, que tiene cierta renta para cera, azeyte, y ornamentos de la ſacriſtia: mas no ſe en que manera eſta ſituado, y no ſeria de parecer, que ſe dexaſſe eſto à Cõuento ninguno, ſino es por via de limoſna ſimple, y llana, en la manera que que da dicho.

7 Tambien tiene lo meſmo Antonio Cuco *e* en los legados, que ſon para los edificios, y otros que refiere el P. Fr. Manuel *f* lo tienen en los legados, que ſon para los enfermos. Y para los eſtudios lo defienden Abad, *g* Rodano, y Cuco. Y para alimentos lo tiene el meſmo Rodano, *h* cõ Bartulo. Mas en todo eſto digo, que de mi parecer, no puede auer rentas para nada deſto, ſino q̃ podria auer limoſnas annuales: ni lo veo en vſo. Mas podran ſeruir eſtas opiniones para pedirlo el Syndico en nombre del Papa, y para que los jueces ſe mueuan a hazerlo pagar, como aduierte el Padre Fr. Andres de Auila, *i* que fue hombre muy docto en eſta facultad, y fue Prouincial deſta Prouincia.

Dificultad XXXIIII. A que obliga el voto de la caſtidad.

El Religioſo que quebranta la caſtidad, comete ſacrilegio, num. 1.

Si el Sacerdote Religioſo lo ha de declarar todo en la confeſſion, remiſſiuè, num. 2.

En la Orden de N. P. S. Frãcisco es la caſtidad mas eſtrecha; por el precepto, lo qual ſe ha de declarar en la confeſſion, n. 3.

1 REſpondo, que el Religioſo que quebrantare la caſtidad, comete pecado de ſacrilegio contra el voto, como ſe dira abaxo, *a* y eſto aunque la profeſſion no aya ſido expreſſa, ſino ſolamente tacita.

a *Infr. trac.* 39. *dif.* 2. *& tr.* 40 *dif.* 14.

2 Mas la duda es, ſi el Sacerdote religioſo q̃ comete pecado contra la caſtidad, ſi eſta obligado à declarar ambas circunſtancias en la confeſſion: Azor *b* lo dexa en duda: mas ya dixe deſto arriba. *c*

b *Azor* 1. *p. li.* 12. *c.* 11. *q.* 9. *ad fin.*

c *Sup.* 1. *p. tr.* 9 *dif.* 39. *n.* 13.

3 En nueſtra regla *d* ay vn precepto que obliga a pecado mortal, que dize: *Præcipio firmiter fratribus vniuerſis ne habeant ſuſpecta conſortia, vel conſilia mulierum.* Y anſi en nueſtra Religiõ el voto de la caſtidad, junto con eſte precepto, es mas eſtrecho que en las demas Ordenes, como aduierte S. Buenauentura, *e* y tiene particular circunſtancia el peccado contrario, quando fuere en modo ſoſpechoſo, lo qual eſtara obligado el Religioſo a declarar en la confeſſion: porque muda eſpecie, que no ſolo es contra el voto de la caſtidad, ſino contra el precepto de la regla. Y para ſaber quando ſon las conuerſaciones, ò tratos ſoſpechoſos, ſe ha de aduertir a las circunſtancias de perſonas, tiempos, y lugares que ſi fueren tales, que a juyzio de hombre prudente hagan eſtas conuerſaciones, ò conſejos ſoſpechoſos ſeran particularmente contra la regla.

d *Regul. fratr. mino. c.* 11.

e *D. Bona. ſuper reg. ca.* 1. *q.* 11. *& in* 2. *ſent. diſt. vlt. q. vltima.*

Dificultad XXXV. En que penaincurren las mugeres que entran en Monaſterios de Religioſos, y los que las admiten.

Refierenſe las Bulas que ay acerca deſto, n. 1.

Refiereſe la declaracion de Pio V. n. 2.

Si la conſtitucion de Pio V obliga à todas las mugeres, o ſolo a las que entran con pretexto de las licencias renocadas, nu. 3.

En eſtos decretos no ſe comprehenden las Emperatrizes, Reynas, è Infantas, y podran entrar con las criadas que las ſuelen acompañar, n. 4.

Por mugeres ſe entienden las mayores de ſeys años, aunque no tengan vſo de razon, nu 5.

No ſe prohibe la entrada de las mugeres en la grãja, o caſa de campo, &c. nu. 6.

Mas prohibeſe en la huerta contigua al Monaſterio, n. 7.

Que ſe ha de dezir de la ſacriſtia, que tiene puerta à la Igleſia. n 8.

Las que entran con ignorancia deſta conſtitucion, no quedan deſcomulgadas, n. 9.

Los que las admiten en los Monaſterios con buena fe, no incurren en las penas, y para diſpenſar con eſtos ay vna conceſſion para mayor ſeguridad hecha à los Prelados de nueſtra Orden, nu. 10. *&* 11.

No ſeria licito hazer vna proceſſion extraordinaria, o dezir vna Miſſa en el Clauſtro, para que entren las mugeres en el: mas ſi vna pidieſſe vna Miſſa podran entrar las otras, nu. 12.

Pueden entrar en el clauſtro à oyr ſermon, y en el Capitulo à la ceremonia del lauatorio del Iueues Sancto, nu. 13.

No eſtan obligadas à ſalirſe luego que ſe acaba el Oficio: mas no ſe pueden detener mucho, nume. 14.

Las que entran en el Clauſtro en caſos licitos, y los que las introduzen, aunque ſueſſe con mal animo, no incurriran en las penas, nu. 15.

Incurren las penas, no ſolo los que las introduzen, ò permiten entrar, ſino tambien los que deſpues que han entrado hablan con ellas, o las acompañan, num. 16.

El ſeglar que las acompaña, ò introduze, aunque peca, no incurre en las penas, n. 17.

Que obligacion tiene el Religioſo que las introduxo ſecretamente, nu. 18.

Pueden diſpenſar los Generales, y Prouinciales cõ los Religioſos que huuieren incurrido en eſto, num. 19.

1 ACerca deſto ay vna Bula de Eugenio IIII. *a* que ſe dio a los Padres de S. Iuſtina de la Orden de S Benito en que deſcomulga a las mugeres que entran en los Monaſterios de Religioſos, y los que las guian, y reciben, ſi lo hizieren voluntariamente. Mas eſta Bula ya eſtaua abrogada por el vſo contrario, y porque auia algunas Señoras que tenian licencia para eſto, *b* Pio V. dio vna Bula en que deſcomulga

a *Refer Fr. Manu. in Bullar. bulla* 9. *Eugenij* 4.

b *Refer F. Manu. vbi ſup. bulla* 20. *Pij V. & compendi. fol.* 361 *& F. Man. poſt Bullã inciata.*

comulga con reseruacion à las mugeres que entran en Monasterios de Religiosos con pretexto de algunas licencias, las quales alli reuoca, aũque las señoras que las tienen sean Duquesas, Marquesas, ò Condessas. Y manda à los que presiden en los Conuentos, y à todos los Religiosos so pena de priuacion de sus oficios, è inhabilidad para tener essos, y otros de ay adelãte, y suspension *à diuinis* (las quales penas incurren *ipso facto*, y sin otra declaracion), que no presuman de introduzirlas, ni admitirlas. Y despus Gregorio XIII. confirmo esta Bula, y ordeno lo mesmo debaxo de las mesmas penas. Y añadio descomunion *latæ sententiæ* contra los que permitieren la entrada de las mugeres con pretexto de las dichas licencias.

c Refer F. Manu. in bulla. bullaGre. 13 & post Cruciat. compen. sup.

2 Tambien ay vna declaracio que hizo Pio V. *d* *Viuæ vocis oraculo* de su constitucion, en que declaro que auia sido su intento, y lo era, que la dicha constitucion, no solo comprehendiesse a las mugeres, que pretendé tener, o tienen las dichas licencias, sino tãbien à todas, y qualesquiera mugeres. Y añadio, que por esto, y sus letras no entendio, ni entiende que se les cierre la entrada para llegar a los Monasterios, y lugares regulares, y sus claustros, quando se celebran en ellos las missas, y otros diuinos oficios, y quãdo se hazen processiones, y entierros de difuntos, o sufragios por ellos. Sino concedio libremente facultad a todas las mugeres que puedan licitamẽte entrar a los dichos lugares, donde se hazen las dichas obras pias, con los demas fieles, con que no sean admitidas a las oficinas interiores. Y tãbien concedio que quando por razon del sermõ, que se predica en la Iglesia, o por otra qualquiera causa, viniere tanto cõcurso de pueblo, que no puedan entrar, y salir por la puerta principal de la Iglesia, que las dichas mugeres puedan entrar, y salir cõ la demas gente por la puerta del claustro de los Monasterios, con que vayan via recta a la puerta por donde se sale del Monasterio.

d Refer F. Manu. in Bullar. inter Viuæ Vocis oraculaPij V.

3 Acerca de lo qual digo lo primero, que algunos dizen que la constitucion de Pio V. que queda referida no comprehende todas las mugeres, sino tan solamente las que entran con pretexto de las licencias reuocadas. Anssi lo tienen Suarez. *e* y el Padre F. Manuel. El qual dize, que loq̃ auia dicho antes se entendia solo en nuestra Religion: porque esta recibido anssi: mas no en otras no obstante la declaracion: porque algunos dizen que no ay letras autenticas della, y anssi que no se ha de estender. Mas otros dizen lo contrario, y que se entiende de todas las mugeres. Anssi lo tiene Fr. Iuan de la Cruz, *f* y dize que lo guardan en Roma los penitenciarios del Papa, de sentencia de Gregorio XIII. y que en la Orden de S. Domingo se executa anssi. Y supuesto la variedad de opiniones que en esto ay, ha se de estar al estylo de la Religion, que dessa manera obligara, como estuuiere en vso. En la nuestra esta, q̃ obliga a qualesquiera mugeres, conforme a la declaracion de Pio V. Mas en algunas otras, solamente se guarda la constitucion en rigor, y que no comprehende mas que a las mugeres, que entrã con pretexto de las dichas licencias.

e Suar. de cens. su. disp. 22. sec. 6. num. 11. Fr. Manu. to. 1. q. 48. ar. 2.

f Cruz lib. 1. c. 5. dub. 1. post 2. conclu.

4 Lo segundo digo, que en estos decretos no se comprehenden las Emperatrizes, Reynas, è Infantas: porque no se estienden a tanto: y podran lleuar consigo las criadas, que suelen acompañar las: porque segun Panormitano, *g* el priuilegio que se concede a vno tambien fauorece a sus cõpañeros, como el que tiene licencia para assistir a los oficios diuinos en tiempo de entredicho, q̃ tambien pueden assistir los que acostumbran a acompañarle. Anssi lo dizen Cruz, *h* y el Padre Fr. Manuel.

g Panor. tit. de priui. nu. 7.

h Cruz vbi su. conc. 1. fin. Fr. Manu vbi sup. ar. 1.

5 Lo tercero, que por mugeres se entiendẽ las que son mayores de seys años, como dize Sorbo *i* siguiendo a Nauarro. Y esto, aunque no tengã vso de razon: porque aunque no peque vna muger que tiene veynte años por ser loca, mas pecaran, è incurriran en las penas los que las admiten como diremos de las que admiten a los locos en los Monasterios de monjas. Anssi lo tiene el Padre Fr. Manuel. K

i Sorbus in aditio. ad Compẽ. pag. 364. nu. 2. Nau c. 2. n. 142

K F. Man post Bull. in explicat. huius constitut. n. 12.

6 Lo quarto, que aunque dize la constitucion, *Monasteria, & domos*, es todo vno, que no se ha de pensar que se prohibe aqui la entrada de las mugeres en vna granja, ò casa de campo, que tienen los Religiosos, y vna casa de vn Vicario de monjas. Ni tampoco incurren las que entran en los Monasterios quando se estan edificando, sino mora alli el Conuento, aunque more algun frayle particular: porque en este caso no ay clausura, como declaro el Cardenal Alexandrino, *l* en nõbre de los demas de la Congregacion.

l Refert Sorb. vbi su. pag. 365. n. 13.

7 Mas entiendese en esta constitucion por casa la huerta, que esta contigua, porque aũque Pio V. no dixo mas, q̃ *domos*, *& Monasteria*, por lo qual parecia que no se entendia la huerta, mas añadio Gregorio: *Et alia loca*, por lo qual se quita la question, como aduierte Sorbo. *m*

m Sorbus vbi sup. fol. 362. n. 1

8 Acerca desto ay duda si la sacristia se entiende tambien aqui quando esta conjunta à la Iglesia, de suerte que la puerta de la sacristia sale à la mesma Iglesia? En lo qual (como dizen Sorbo, *n* y Fr. Manuel) ay diuersos pareceres: porque vnos dizen, que pueden entrar alli las mugeres, por ser oficina de la Iglesia: y otros dizen que no porque es oficina del Conuento. Lo segundo, parece mas probable, porque tiene alli los mesmos inconuenientes que entrar en los demas lugares. En nuestra Religion se tiene por oficina del Conuento, y no se tiene por licito que entrẽ alli, mas en otras no se toma esto tan rigurosamente, que en algun Colegio muy religioso de otra Orden he visto entrar mugeres publicamẽte en la sacristia estando alli el Prelado, y todos los Religiosos, y otras personas de todas suertes sin escrupulo alguno. Y dize Fr. Manuel *o* que ha visto en vn Monasterio muy religioso de la Orden de nuestro P. S. Augustin entrarse à confessar mugeres communmente en vn recibimiento que estaua entre la Iglesia, y sacristia. Y anssi dize que dessea, que todos los Prelados miren en esto, porque las penas desta constitucion son muy graues: por lo qual se deuen explicar suauemente, y no se deuen practicar, sino en los casos que la letra, y la razon della patentemente señala, y quando concurren todas las razones de la constitucion, que son el escandalo de

n Sorb. vbi sup. Fr. Man. in explica. huius cõstit. dub. 4. nu. 14.

o Fr. Man. vbi sup.

los

los ſeculares, y la inquietud de los Religioſos.

9 Lo quinto, que las mugeres que con ignorancia deſta conſtitucion entran en los Monaſterios no quedan deſcomulgadas, como ſe colige de las palabras della: *Poſtquam harum litterarum notitiam habuerint.* Y lo notò Sorbo, *p* y Nauarro.

p *Sorb. vbiſup. pag. 362. nu. 3. Nau. c. 27. n. 16*

10 Lo ſexto, que los que admiten las dichas mugeres en los Monaſterios con buena fè, no incurren en las penas, por la palabra *præſumant*, que puſo Pio V. y lo aduierte Fr. Manuel, *q* que es doctrina comun, y tambien Nauarro. Aunque Gregorio XIII no puſo aquella palabra, mas parece que ſe ha de entender, conforme à la conſtitucion de Pio V. en eſpecial, ſi lo hizo con buena fe, de manera que eſcuſaſſe de pecado. Y lo meſmo ſeria quando ſe hizieſſe por oluido, o inconſideracion, como dize Sorbo, *r* y añade que es lo meſmo, del que la eſcondieſſe por algun buen fin. Y lo meſmo dize Sorbo, *s* y Fr. Manuel quando entraſſe a curar algun enfermo, que tiene neceſsidad que le cure muger, y no le pueden ſacar fuera del Monaſterio, ò a la Igleſia, que en tal caſo puede entrar a curarle, como pueden los hõbres entrar a curar las Monjas, y auria de entrar con licencia del Prouincial, ò Guardian acompañada con algunos padres ancianos: de ſuerte, que no pudieſſe auer eſcandalo. Y en otros caſos ſe mire mucho la palabra, *præſumpſerit*, para que los Prelados no ſean ligeros en caſtigar à los que las introduxeron: y quãdo las entran en publico, y acompañadas, tienen la preſumpcion por ſi, de que las entran por cauſa juſta, ò por lo menos que lo creen ellos anſi, y no conſtando lo contrario, no deuen condenarlos.

q *Fr. Man. to. 1. q. 48. art. 1. v. tertio eſt notandum. Nau dic. n. 62. v. quinto nota.*

r *Sorb. vbiſup. pag. 363. v. ité notandum.*

s *Sorb. vbiſup. v. & ſic etiam Fr. Man. in explicatione huius bull. dub. 3. n. 13.*

11 Y para mayor ſeguridad de conciencia alcançaron los Prelados de nueſtra Orden facultad de la Sede Apoſtolica, *t* para diſpenſar con los Religioſos que introduxeſſen mugeres por ignorancia, la qual concedio Pio V. y confirmo Gregorio XIII. declarando que los Commiſſarios Generales tienen en eſto la meſma facultad que los Generales.

t *Refert F. Manu. tom. 1. q. 48 ar. 1.*

12 Lo ſeptimo, q̃ no ſeria licito hazer vna proceſsion extraordinaria para que las mugeres entraſſen en el clauſtro, como dizen Sorbo, *v* F. Manuel, y Fr. Iuan de Cruz. Mas ſi vna muger pidieſſe vna miſſa en vna Capilla del clauſtro podrian entrar a ella las mugeres, como dizen Fray Manuel, *x* y Cruz.

v *Sorb. vbiſup. pag. 364. nu. 7. Fr. Man. d. q. 48. art. 3. Cruz lib. 1. c. 5. con. 3 ad fin.*

13 Y tambien ſera licito que entren las mugeres en el clauſtro quãdo alli ſe predica, o en el Capitulo quãdo el Iueues Sancto ſe haze alli la ceremonia del lauatorio, ò algun officio diuino, como conſta de la declaracion citada, cõ que no entren a las c ficinas interiores.

x *Fr. Man. ad dic. coſti. dub. 2. Cruz ſup.*

14 Y ha ſe de aduertir, que no ay obligacion de echar fuera las mugeres, luego al punto que ſe acaba la proceſsion, ò el oficio diuino, que toda via ſe pueden detener algun poquillo: porque eſtas coſas morales tienen ſu latitud moral, y no conſiſten en indiuiſible, que queda eſto à prudẽcia de buen varon, como dize Fray Manuel, *y* y Cruz. Mas ſi a las mugeres que entran ſe les dieſſe alli de comer, ò el dia de Corpus Chriſti que eſta adornado el clauſto, ò ſe quiſieſſen quedar deſde la proceſsion de la mañana haſta la tarde incurririan en las penas.

y *F. Man. d. q. 48. art. 3. fin. Cruz vbi ſu. v. nota ſecundo.*

15 Aduierto mas, que ſi las mugeres entraſſen en el clauſtro, ò capillas del, quando licitamente pueden, por hazerſe entonces alli los oficios diuinos, y fueſſe con algun mal animo, con todo eſſo ni ellas, ni los que las introduxeſſen en eſte caſo incurririan en las penas: porque *Eccleſia non iudicat de occultis.* Anſi lo dize el P. Fray Manuel. *z*

z *Fr. Man. vbi ſup.*

16 Lo octauo, que de aquellas pabras: *Necas introducere, admittereve præſumant.* Se infiere, como dize Sorbo, *a* que no ſolo incurren en las penas los que entran las mugeres, ò las permiten entrar, ſino tambien los que deſpues que han entrado hablan con ellas, ò las acompañan andã do por la caſa: porque ſegun los Doctores aquella palabra *admittereve*, es mas ampla que la palabra *introducere*, è incluye todo eſto. Y lo meſmo dize del Prelado que las manda introduzir, ò admitir confirmãdolo con las palabras que pone Gregorio XIII. *Ingredi faciant vel permittant.*

a *Sorb. vbiſup. §. 4.*

17 Lo nono, que el ſeglar que las acompaña, ò introduze, aunque peca mortalmente, porq̃ coopera al pecado que hazen, mas no incurre en las penas, que no hablan con ellos, ſino con los Religioſos.

18 Lo decimo, que ſi vn Religioſo introduxeſſe mugeres ſecretamente en el Monaſterio, incurriria en la deſcomuniõ reſeruada al Papa, que puſo Gregorio, y en las demas penas, porque ſe ponen *ipſo facto*: mas no eſtara obligado à dexar el oficio que tuuiere luego, quãdo teme que por ay ſe deſcubrira el delito, ſino procurar lo mas preſto que pudiere diſpenſacion, o renunciar en auiendo ocaſion, como dize Sorbo *b* con otros. Aunque a mi pareceme, debaxo de correctiõde otros, que no tiene obligacion a renunciar el oficio, porque las palabras deſta conſtitucion no aprietan tanto como eſſo, conforme a lo que dixe arriba. *c* Y anſi, que le podra tener haſta que el Superior declare, mas eſtara obligado a procurar la abſolucion de la deſcomunion.

b *Sorb. fol. 365 n. 12.*

c *Sup. 1. p. tr. 2. diſſi. 25. n. 5.*

19 La duda es, quien puede diſpenſar en las penas con los Religioſos, que introduzen las mugeres, ò las admiten? Reſpondo, que como no ſon reſeruadas pueden diſpenſar en ellas los Generales, y Prouinciales que tienen *juriſdicio*ñ quaſi epiſcopal, como concluye el P. F. Manuel *d* cõ ligiendo lo de la autoridad que tienen los Obiſpos por vn texto, *e* y Fr. Iuan de la Cruz.

d *Fr. Man. to. 1. q. 25. a. 17.*

e *c. at ſi clerici §. de adulterijs, de iudicijs. Cruz lib. 1. ca. 6. dub. 15. conclu. 6.*

Dificultad XXXVI. Que pecado es ſalir el Religioſo fuera de caſa ſin licencia del Prelado.

Eſto ſe ha de mirar conforme à la Religiõ que fuere, y el precepto que tuuiere, y ſi fuere por mucho tiempo, o de noche, en todas ſera pecado mortal, y lo que ay en la nueſtra, n. vnico.

1 REſpondo, que eſto ſe ha de juzgar conforme al modo del precepto: porque ſi eſta

eſtà pueſto de forma que obligue à pecado mortal, ſeralo el ſalir ſin licencia, y ſi las conſtituciones dizen que no obliga à pecado no lo ſera, ſaluo ſi ſe hiziеſſe por menoſprecio, ò eſcandalo, como dize Nauarro. *a* De manera, que ſe ha de mirar conforme à la Religion que fuere, y el precepto que tuuiere, ò voto de clauſura, y la coſtúbre: lo qual ſe ha de entender, quando la ſalida fueſſe por breue tiempo, como es por vna tarde, que ſi fueſſe por mas tiempo, no ſe eſcuſaria de pecado mortal: porque eſtà obligado a obedecer viuiendo en comunidad, y eſtando fuera ſin licencia del Prelado no lo haze. Y lo meſmo es, ſi ſalieſſe de noche, aunque fueſſe por breue tiempo que eſto ſeria pecado mortal. En nueſtra Orden es pecado mortal ſalir del Conuento, ſin licencia y tambien, aunque ſea para yr a la preſencia del Prouincial, y tiene pena el que lo hiziere, de ſer caſtigado como apoſtata, en las conſtituciones generales. *b* Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi fueſſe grauado del inferior, como diremos, *c* hablando de los fugitiuos.

a Nau. comēt. 4. de regul. nu. 35.

b In conſtitu. Barchi. c. 5.

c Infra hoc tr. diſ. 26. cons. 2.

Dificultad. Si queda deſcomulgado el Religioſo que temerariamente dexa, ò quita el habito.

Deſta dificultad ſe dixo arriba. *1. p. tractatu 17. de excommunicat. diſſic. 29. nu. 14.*

Dificultad XXXVII. Que penas tiene los frayles fugitiuos, y apoſtatas.

La diferencia que ay entre fugitiuo, apoſtata, y ejecto, n. 1.

El que ſe fue de vna Religion à otra ſin licencia del Prelado, o ſe fue à otra mas laxa, no incurre en las penas de apoſtata, aunque incurre en otras, num 2.

El Religioſo q fue vexado, y maltratado de ſu Prelado, puede recurrir al Superior, ſiendo la vexacion graue, y grauamen conocidamente injuſto, y no auiendo otro remedio, ſiendo coſa graue, n. 3. & 4.

Donde quiera que el Prelado hallare à ſu ſubdito fugitiuo, o apoſtata le puede prender, nume. 5.

Los frayles que van de vna Prouincia à otra, han de llenar letras de ſus Prelados, y ſe las han de pedir en los Monaſterios donde llegan, ſino ſon conocidos, y que pena tiene el Prelado que no ſe las pide, & c. n. 6.

Los frayles fugitiuos eſtan ipſo facto deſcomulgados, y los que los retienen, o dan auxilio, & c. ſi lo hazen como a apoſtatas, n. 7.

Los bienes que adquiere el apoſtata durante ſu apoſtaſia, ſon de ſu Conuento, ſaluo ſi los adquirio illicitamente, y ſi contraxo deudas, no eſtà obligado el Conuento à pagarlas, n. 8.

1 PRimera concluſion. Diferencia ay entre fugitiuo, y apoſtata de la Religion, y ejecto, ò excluydo della: porque apoſtata es, el que ſe và de la Religion con animo de viuir fuera della, que ſe llama retroceder. Fugitiuo es, el que ſe va del Monaſterio para eſconderſe del Prelado, ò vaya con habito, ò ſin el. Y anſi qualquiera apoſtata es fugitiuo: mas no todos los fugitiuos ſon apoſtatas. Ejecto es, aquel à quien los Prelados de la Religion expelen della, de lo qual ſe puede ver a S. Thomas, *a* Cayetano, Fr. Manuel, y Azor. Y dize Fray Manuel, *b* que ſe decidio en la Rota, que el que ſe va de la Religion con el habito eſcondido, no es apoſtata propriamente hablando, ſino es que huuieſſe conjeturas que queria dexar la Religion. Lo qual ſe entiende en el fuero exterior, que en el fuero interior ha ſe de juzgar ſegun el animo que tuuo.

a D. Tho. 2. 2. q. 12. ar. 1. Caiet. ibi Fr. Manu. to 1. q. 30 ar. 1. Azor 1. p. lib. 12. c. 16. q. 1.

b Fr. Man. vbi ſup. ar. 2.

2 Aduiertaſe, q̃ el que ſe fue de vna Religion a otra ſin pedir licencia a ſu Prelado, ò ſe fue a Religiõ mas laxa, aũque peca, è incurre en otras penas, no incurre en las penas del apoſtata, ſegun vna gloſſa c communmente recibida, y Azor. La razon es: porque eſte no ſe aparta de la Religiõ, ſino de tal Religiõ, y quedara deſcomulgado por dexar el habito temerariamente, conforme a lo que ſe dixo en otra parte *d*

c Gloſ. in c. ex parte, de tempo. ordin. Azor 1. p. lib. 12. c. 17. q. 7.

d Sup. 1. p. tra. 17. diſ. 29, n. 14

3 Segunda concluſion. El Religioſo que fuere vexado, y maltratado de ſu Prelado, puede, ſin ſaberlo el Prelado, o contradiziendolo ſalirſe del Monaſterio con buena conciencia, para yrſe al Superior con cuya authoridad ſe libre de la opreſſion del inferior, como dizen Baldo, *e* Nauarro, Azor, y F. Manuel. El qual trae para eſto vna declaracion de Cardenales, que oyo a vn Padre General de nueſtra Orden. La razon es: porque eſte tiene derecho natural a defenderſe, y ſino puede hazerlo por otro camino licito, lo podra hazer por eſte, y no incurre en pena de apoſtata: porque eſto es vna manera de apelacion real. Y no obſta cõtra eſto el Concilio Tridentino, *f* que dize. *Nec liceat Regularibus à ſuis Conuentibus recedere, etiam prætextu ad Superiores ſuos accedendi, niſi ab eiſdem miſſi, aut vocati fuerint.* A eſto ſe reſponde, que ſolo mãda el Concilio que no ſalgan del Monaſterio ſin cauſa juſta: mas aqui ayla, porque como la apelacion es licita, por ſer propria defenſa, tambien lo eſeſta, que es apelacion real.

e Bald. in c. ad noſtram, de appellat. Nau. to ment. 3. de regu. n. 51. Azor 1. p. lib. 12. c. 11 q. 7 F. Man. to. 1. q. 30. ar. 3. & q. 50. ar. 2.

f Trid. ſeſ. 25. c. 4. de regularib.

4 Mas ha ſe de aduertir, que ſe entiende eſto quando la vexacion, y grauamen es conocidamẽte injuſto: porque de otra manera, es coſa llana, que no ſeria licito, como aduierte el P. Fray Manuel. *g* Y mas, que tampoco puede recurrir quãdo la vexacion fuere coſa y a paſſada, porque en tal caſo, no ay neceſsidad de recurrir luego al Superior, que deſpues aura tiempo para quexarſe del inferior, como aduierte Portel. *h* Mas es licito yrſe al Superior para ampararſe del, quando el inferior es cruel mas de lo juſto en las correctiones, como dize Panormitano: *h* mas ha de ſer quando conſtare euidentemente de la ſeuicia, y crueldad, y que no vuiere otro remedio, y ha de ſer la ſeuicia graue, porque de otra manera no ſeria licito. Y los Superiores aduiertan que reciban benignamente a los que deſta manera recurrieren a ellos.

g Fr Man. vbi ſup.

h Portel. v. apoſtata, n. 3.

h Panor. in cã. de priore, de appellat. & in c. licet. de offic. Ordi.

5 Tercera concluſion. Donde quiera que el Prelado hallare a ſu ſubdito fugitiuo, o apoſtata lo pue-

puede prender, como puede el ſeñor a ſu eſclauo, aunque eſte no es eſclauo, ſino hijo. Anſi lo tienen Nauarro, *i* y fray Manuel. El qual trae vna conceſsió de Innocencio VIII. para que los puedan prender, encarcelar, y deſcomulgar, donde quiera, y ſi fuere menester inuocar el braço ſeglar.

i Nau. in c. nullum, n. 50. 18. q. 1. Fr. Man. to. 1. q. 30. ar. 6.

6 Y porque ha auido algunos hombres perdidos y aun ſalteadores, que para hazer mejor ſu hecho ſe han veſtido de habitos de Religioſos, ordeno ſanctiſsimamente Sixto V. *k* que todos los frayles que van de vna Prouincia a otra lleuen licencia eſcrita, o letras comendaticias de ſus Prelados, y las exhiban en los Monaſterios donde fueren, ſino ſon perſonas conocidas, y pone pena de priuacion de voz actiua, y paſſiua *ipſo facto*, y de los oficios, grados, y honras que tuuieren, è inhabilidad perpetua à los Prelados, que los recibieren ſin las dichas letras. Aduierte el P. Fray Manuel, *l* que donde los Superiores, por la mayor parte, no guardan eſta ley, no obliga por no eſtar recibida. Y tampoco liga a los frayles que ſon de ſu Prouincia, porque habla con los que ſon de fuera della.

k Six. 5. in conſtit. contra illegitimos, anno 1587.

l Fr. Man. vbi ſup. ar. 8.

7 Quarta concluſion. Los frayles fugitiuos eſtan *ipſo facto* deſcomulgados, y los que los retienen, o dan auxilio, conſejo, o fauor por muchos priuilegios que refiere el Compendio: *m* y pueden los Prelados de la Orden promulgar ſentencia de deſcomunion contra ellos, y los que los retienen, ora ſean clerigos, ora legos, por vna conceſsion hecha à los Padres Carmelitas, de lo qual ſe puede ver al P. F. Manuel. *n* El qual añade, que el que no los recibe como apoſtatas, ſino como parientes, ò amigos, o por otro titulo, no incurre en eſſas cenſuras, como no incurre en la que pone la Bula de la Cena, contra el que fauorece, o recibe al herege, el que no le recibe como tal, ſino como amigo.

m Compẽ. v. apoſtata.

n Fr. Man. vbi ſup. ar. 9.

8 Quinta concluſion. Los bienes que adquiere el apoſtata durante la apoſtaſia ſon de ſu Cõuento. Lo qual es llano: porque tan frayle es, como los demas. De donde ſe ſigue, que ſi fueſſe frayle menor, atento que el Conuẽto no tiene proprio, adquiere el ſeñorio para el Pontifice, como los demas de la meſma Orden: y pueden los Prelados recibir los tales bienes, y gaſtarlos, como los demas que tiene el Conuẽto. Y ſi fuere coſa que ſea inutil en ſu propria eſpecie podran hazer della lo que pudieran, ſi alguno ſe la diera, por vna conceſsion de Leon X. que trae el P. F. Manuel. *o* Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi los bienes que adquirio el apoſtata los vuo ilicitamente, porque eſſos perteneceran a la Camara apoſtolica, por vna conſtitucion de Pio V. que refiere Fray Manuel. *p* Mas ſi el apoſtata vuiere contraydo deudas, no eſta obligado el Monaſterio à pagarlas, ſaluo ſi ſe conuirtieron en vtilidad del Monaſterio, que lo meſmo es de los frayles que viuen en comunidad, como dize Fr. Manuel, *q* como tambien acontece en el eſclauo, y hijo de familias.

o F. Man. to. 1 q. 30. ar. 11.

p Pius 5. in cõſtit. quæ incipit cupientes anno 1560. Fr. Man. vbi ſup. art. 12. v. ſed cõtra & ar. 13.

q F. Mann. di. art. 11.

Dificultad XXXVIII. Quien puede excluyr de la Religion al frayle profeſſo, y porque culpas.

Las Religiones pueden excluyr al Religioſo profeſſo que fuere delinquente, nu. 1.

Quien puede excluyr à los incorregibles, y porque culpas, num. 2.

1 PRimera concluſion. Coſa muy cierta es, que las Religiones pueden excluyr al Religioſo profeſſo de la Religion, ſiendo delinquente, como ſupone vn texto, *a* y lo dizen S. Thomas, S. Buenauẽtura, Angelo, Syluestro, Humbertino, y anſi eſta recibido con el vſo; y aun expreſſado en algunas reglas de las religiones. Fundaſe eſto en razõ natural, que es mucha razon excluyr al Religioſo delinquente, que no quiere corregirſe, y enmendarſe: porque con ſu mal exemplo no inficione los demas: como tãbien quando lo merece el clerigo, le priuan del priuilegio clerical, y le entregan al braço ſeglar. Y no es inconueniente que le niegue el Conuento los alimentos, y le haga que los buſque por otra parte, para que buelua en ſi, que *vexatio dat intellectum.*

a c. Vlt. de regu. D. Tho. quodl. 12. q. Vlt. D. Bonau. in qq. circa regu. S. Fran. ciſci c. 14. Angel. y Abbaq. 18. Sylu. v. religio 6. q. 17. Hũber. in regul. S. Auguſt. ca. 99.

2 Segunda concluſion. Pueden los Generales por ſi meſmos, y los Prouinciales con conſentimiento de la mayor parte del Capitulo, expeler los incorregibles, como concedio Alexãdro VI. *b* à los frayles menores. Y Pio V. concedio a la Orden de S. Geronymo en Eſpaña, que pueda el Capitulo General, ò ſolo el Capitulo particular, condenar a carcel perpetua, o à galeras perpetuamente, o por algun tiempo, y proceder haſta quitar el habito al que comeriere delito por el qual, ſegũ derecho, mereciа pena de muerte, y lo meſmo por otros delitos mas graues, o grauiſsimos, como inobediencia cõtumaz, o incorrigibilidad, de lo qual ſe puede ver al P. Fr. Manuel. *c* Y deſpues Pio V. modificado la dicha conceſsion concedio a los Generales de la Orden de S. Geronymo que puedan, con conſentimiento de los Padres del Monaſterio de S. Bartholome, hazer lo meſmo, que es el Conuento donde el General reſide. Lo qual trae el P. Fr. Manuel, *d* y mas abaxo dize, que no eſtà obligado a ſeguir el conſejo que le dieren, ſino ſolo à pedirle, lo qual prueua latamente.

b Refert F. Manu. tom. 1. q. 30. ar. 4.

c Fr. Man. vbi ſup. a. 15.

d Fr. Man. vbi ſup. a. 16. & 17

Y porque lo que toca a excluyr a los Religioſos es coſa grauiſsima, y que pertenece al fuero exterior, y que quando ocurriere el caſo, es neceſſario que ſe mire muy de propoſito, podrale ver en el P. Fr. Manuel Rodriguez, *e* que eſcriue muy latamente, y muy bien acerca deſto, como en todo lo demas, y en eſpecial en materias de Religioſos, y porque no es tan a propoſito de Summa no me alargo en ello mas.

e Fr. Man. di. q. 30.

Dificultad XXXIX. Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion.

Quando no los excluyen legitimamente, no vale, y que ſi el Religioſo procuro ſu expulſion, nume. 1.

Es probable que el que ha ſido excluydo legitimamente, no tiene obligacion a boluerſe a la Religion, ni la Religion à recibirlo, ni ſi le hizieron Obiſpo, y lo renuncio, o le depuſieron, n. 2.

Re-

Reſiere ſe otra opinion.n.3.

Aunque el ejecto vuieſſe hecho voto de entrar en Religion,deſpues de excluydo, no tiene obligacion a entrar en otra,n.4

El Religioſo excluydo,queda verdaderamente Religioſo,y eſta obligado a lo que eſtaua en la Religion,que ſe puede guardar en el ſiglo,n.5

Y aſsi eſta obligado a guardar la caſtidad, y no ſe puede caſar,n.6.

Algunos dizen que cae en la obediencia del Obiſpo,n.7.

La verdad es, que queda libre del voto de la obediencia,n.8

No puede adquirir dominio, y lo que adquiere es para el monaſterio,y que ſi es Frayle menor?n.9

No puede hazer teſtamento,mas puede dar limoſnas,y hazer donaciones mientras viue, y que ſi gaſta algo en algun mal trato?n.10.

No puede vſar del habito de la Religion, mas puede vſar del conueniente a ſus Ordenes,n.11

Si es de Epiſtola puede ordenarſe de Euangelio,y Miſſa, y ſi eſtaua irregular, hara bien el Prelado en diſpenſar antes que le quite el habito, y que ſino diſpenſo,y como ſe podra ordenar a titulo de patrimonio?n.12.

Si al ejecto le bueluen a recibir, no eſta obligado a boluer a profeſſar,y que lugar ha de tener,n.13

1 PRimera concluſion.Quando los Prelados no excluyen al Religioſo legitimamente, no vale lo que hazen, ſino que tiene obligacion a boluerſe a la Religion,y el prelado a recibirle:porque la malicia del Prelado no puede dañar al Conuento conforme a derecho*a*. Y la ſentencia que ſe da, no guardando el derecho,no es valida,como dizen vnos textos *b*, y la fraude,o engaño no deuen aprouechara nadie,ſegun derecho*c*.De lo qual ſe ſigue,que el Religioſo que procuro ſu expulſió,y en orden a eſſo apoſtato,no queda ſeguro en conciencia,ni el Prelado contra juſticia le expelio.

a.c.ſi Epiſcopi 15.q.3.ca.delicta de reg. iur. in 6.

b c.ad noſtram el primero. de immun. c.1 de rebdi. c.1.de coluſio. detegenda.

2 Segunda concluſion.Es probable que los que han ſido excluydos legitimamente de la Religiõ no tienẽ obligacion de boluerſe a ella,como dize Nauarro *d*. La razon es, porque no ay derecho que a eſſo les obligue, y aſsi pueden quedarſe en el ſiglo debaxo de la obediencia del Obiſpo, como dize F.Manuel *e*.Ni tampoco la Religion tiene obligacion a boluerlo a recibir. Y aun mas, q̃ como dize Nauarro *f* con vna gloſſa,y le ſigue F. Manuel,el Religioſo que fue canonicamẽte promouido a vna Igleſia,y le depuſieron, o el la renuncio, no eſta obligado a boluerſe a la Religiõ.

d Naua.cõm.2 de reg.n.36.& conſ.74.n.2.co. li.3.

e Fr.Man.to.1. q.30.a.21.

f Nau.vbiſu gl. incipiẽs.ad hæc vt clauſtram,de ſtatu monach. F.Man.vbi ſu.

3 Otra opinion dize que mientras por ſu culpa no le reciben,no eſta ſeguro en conciencia,pues tiene hechos los votos.Aſsi lo tienen Soto *h*,Federico de Senis, y el adicionador de Nauarro, y lo ſiente Molina. Y eſta ſentencia es muy probable,mas el ejecto puede cõformarſe con la primera,por ſer de hõbres tan doctos, y q̃ le fauorece.

h soto lib.7.de iuſt.q2.n.1.v.ſu pereſt.Federic. conſ.134.addi. ad Nau cõſ 77. de reg.li.3.Mo lin.1.de iuſt.tr. 2.diſ.40.

4 Tercera concluſion.Aunque el ejecto vuieſſe hecho voto de entrar en Religion antes de entrar en ella, no tiene obligacion deſpues de excluydo a entrar en otra,como tiene Azor *i*.La razon es, porque ya cumplio con ſu obligacion, aunque Soto tiene lo contrario. Y tambien,porque aunque tuuiera obligacion, ſe ha de tener por cierto que ninguna Religion le recibiria,conociendole, que no eſtà pueſto en razon que le reciban a vn hombre,que por delitos tan graues le excluyeron en otra parte.

i Azor.1.p.li. 12.c.16.q.5.

5 Quarta concluſion.El Religioſo excluydo de la Orden queda verdaderamente Religioſo, como dizẽ todos,y es muy llano:porq̃ el excluyrle no le quita el ſer Religioſo,como el diuorcio no deshaze el matrimonio. Y aſsi eſtara obligado a los votos, y a las coſas que tenia obligació en la Religiõ, q̃ ſe pueden guardar eſtãdo en el ſiglo.

6 Y decendiendo en particular es coſa llana, que eſtà obligado a guardar el voto de caſtidad, que el Prelado no puede eximirle dello:yaſsi no ſe puede caſar,aunque no eſte ordenado.

7 Quanto al voto de la obediencia ay mas dificultad: porque Nauarro *k*, y fr.Manuel tienen que cae en la obediencia del Obiſpo, de ſuerte, que tiene obligacion de obedecer,no ſolo como los demas clerigos, ſino tambien por razon del voto: y aſsi que tiene obligacion de preſentarſe al Obiſpo en echandole del monaſterio, y dezir como le han excluydo, y que eſtà preſto, y aparejado para obedecerle, y dize fray Manuel que lo ſienten aſsi los hombres graues.

k Nau.in c.non dixatis, nu. 65. & c.nullam,n. 46. & conſ.79. de reg.lib.3.F. Man.to.1.q.30 a.20.

8 La verdad es, que eſte queda libre del voto de la obediẽcia,pues que le excluyo el Prelado. Aſsi lo tienen Soto *l*, Azor,y Molina.El qual dize que la contraria es contra la pratica comũ de la Igleſia,e improbable. La razon es,porque eſte no eſta obligado a otra obediencia mas, que a la q̃ prometio,y no ſe obligo por el voto,y no ſe obligò al Obiſpo,ſino al Prelado de la Religiõen la meſma Religion: y aſsi excluyendole della, no eſtà obligado a obedecer al Obiſpo mas que los otros clerigos.

l Soto libr.7.de iuſt.q.2.ar.1.v. ſupereſt Azor 1.p.lib.12.c.16. q.11.Moli.1.de iuſ.tr.2.diſ.140

9 Quanto a la pobreza dize Soto *m*,que queda libre del voto, que hizo de guardarla: porque el Conuento no le alimenta. Mas todos comũmẽte dizen que queda obligado a ella,y que no puede adquirir dominio, y en eſpecial los DD. que luego citaremos.La dificultad es,ſaber para quiẽ adquiere el dominio eſte Religioſo? Acerca de lo qual Nauarro *n*,fr.Manuel Rodriguez,y Azor dizẽ que no adquiere para el Monaſterio, que eſte es ya coſa dexada,como el eſclauo a quien ſu amo echò:y fundãſe en vn texto *o*, que dize que el hijo expoſito queda libre de la patria poteſtad y aſsi dizẽ que adquiere dominio para Dios, y la adminiſtraciõ al Obiſpo. Mas a miſmas me contẽta la ſentencia de Gofredo, referido por Panormitano *p*,y la tiene Molina, y parece que lo ſiẽte Silueſtro. Y es q̃ eſte adquiere los bienes para el Monaſterio:porque aunque le han expelido, no por eſſo pierde el Monaſterio el derecho que tenia a ſus bienes: que eſta expulſion es en fauor y no en daño del Conuẽto, y el texto citado no fauorece a la opiniõ contraria, porq̃ el derecho priua al padre de la patria poteſtad en pena del delito,q̃ cometio en exponer al hijo, lo qual no ay aquí: porq̃ la Religiõ no comete delito en excluyrle. Y no obſta q̃ no le ſuſtente el Conuẽto, q̃ tãpoco ſuſtenta al fugitiuo,y adquiere para el Conuento, y la cauſa dela religiõ es fauorable, como dize vna ley *q*. Y eſtando en eſta ſentencia, ſe ha de dezir, que ſi fueſſe frayle menor

m Soto vbi ſup.

n Nau. cõm. 2. de reg.n.33.Fr. Man.vbi ſup.a. 25.Azor vbi ſup. q.9.

o c.vnico,de extranti.expoſitis p Panor.in d.c. vnico. Mol.vbi ſup.Sylu.v.apoſtata q.9

q l.ſunt perſonæ.ff. de reli. & ſumpt.

adquiere para el Papa, y puede el Conuento vſar de ello, como lo que adquiere el fugitiuo, y puede el Syndico pedirlo. Y ſi murieſſen ſus padres no heredaria por ſer el Conuento incapaz.

10 En ambas ſentencias ſe ha de dezir, que no puede hazer teſtamento, mas podra dar limoſna, y hazer donaciones mientras viue, como ſino fuera Religioſo, no obſtante que no tiene dominio: porque toda la comodidad, e incomodidad de la hazienda que tiene, corre por ſu cuenta: Y por eſto dize Molinar, que ſi gaſta algo con rameras, o en otro mal trato transfiere el dominio, y no eſta obligado el que lo recibio a reſtituyr. Mas eſto no me quadra, porque no es juſto darle tanta libertad, pues no tiene dominio. Y aun que el Prelado quiſiera, no pudiera darla: porque no tiene la adminiſtracion para deſtruccion.

Molin. li.2.de iuſt.diſ.276.

11 Quinta concluſion. El eſecto no puede vſar del habito de la Religion, pues ſe le han quitado juſtamente. Y aſsi puede vſar del habito conueniente a las ordenes que tiene, que para eſſo no ha meneſter diſpenſacion, como dizen Nauarro *s*, y Azor. Los quales dizen tambien, que puede pedir limoſna, lo qual es cierto.

s Naua.cõm.2. de reg.n.36.& 37. Azor. 1.p. li.12.c.16.q.13. & 14.

12 Sexta concluſion. Si el eſecto es de Epiſtola, podra ordenarſe de Euangelio, y Miſſa, como dize el P. F. Manuel *t*, y Portel: aduirtiendo que de ordinario los excluyen a eſtos por delictos que induzen irregularidad: y los Prelados de la Religion harian bien en diſpenſar con ellos antes que les quitaſſen el habito, ſi es coſa en que ellos pueden diſpenſar por los breues Apoſtolicos, y vieren que conuiene. Mas ſi no diſpenſaron, y es caſo en que puede el Obiſpo diſpenſar con ſus ſubditos, podra hazerlo con ellos, y ordenarlos con patrimonio, ſi le tienen: porque aunque no le adquieren para ſi, baſta que tengan el vſo del, para eſte efecto.

t Fr. Man. to.1 q.30.ar.24. Portel v.ordi.ſacr. n.11.

13 Septima concluſion. Si al eſecto le buelue a recibir la Religion, no eſta obligado a boluer a profeſſar: porque es verdaderamente profeſſo, y dize F. Manuel *v* que no ha de tener la antiguedad que tenia, ſino como nueuo, aunque Nauarro, a quien cita, eſta dudoſo en ello, pero eſto pareceme que quedara a diſpoſicion del Prelado

v F. Man vbiſu a.29.

Del Obiſpo que era Religioſo.

Dificultad X L. Si el Religioſo puede acceptar Obiſpado, y que obligaciones le quedan ſiendo Obiſpo.

El Religioſo puede ſer Obiſpo, n.1.
No puede acceptar el Obiſpado ſin licencia del Prelado General de la Religion, el qual la deue dar, y aun puede obligar al ſubdito que le acepte, n.2
Los Religioſos de las Ordenes mendicantes, no pueden conſentir en la eleccion que en ellos ſe haze en diſcordia, n.3
Los bienes que el Religioſo tenia quando le promouieron al Obiſpado, ſon de la Religion, y los Frayles menores, y de S. Domingo q deuen hazer, n.4
El Obiſpo Religioſo no queda abſuelto de los tres votos eſſenciales, n.5.
Reſiere ſe otra opinion probable, y reſpondeſe a los fundamentos de la primera, n.6. & 7
Reſpondeſe a los fundamentos de la ſegunda, nu.8.
Aunque no ſe le quita el voto de la obediencia, ſe exime della, n.9.
En que manera le queda el voto de la pobreza, y para quien adquiere, n.10.
Si los Obiſpos Frayles pueden hazer teſtamento de los bienes que heredaron, o adquirieron deſpues de obiſpos, n.11.
Si mueren ab inteſtato a quien pertenecen ſus bienes, n.12.
El Obiſpo Frayle puede heredar, aunque ſea Frayle menor, ſaluo ſi auian muerto ſus padres, y los hermanos tenian adquirida la herencia, nu.13. & 14.
Pueden heredar en conſagrandoſe, y no antes, num.15.
El Obiſpo Religioſo eſta obligado a las obſeruancias regulares de decencia, y no de precepto, n.16 & 17.
En que manera deuctraer el habito de ſu Religion num.18.
Si peca mortalmẽte y queda deſcomulgado en quitar el habito, n.19.
Es conforme a razon que tenga Frayle compañero de ſu Orden, y no ay precepto de tenerle, &c. num.20.
Tiene obligacion a rezar el Oficio Diuino conforme a ſu Igleſia, ſino tiene diſpenſacion, y el compañero ſe puede conformar con el, n.21
Si goza de los priuilegios de Frayle, n.22.

1 PRimera concluſion. El Religioſo puede ſer Obiſpo, como ſe haze cada dia, y es llano, y conſta de vn texto *a*, y lo dizen todos. Y al preſente ay quatro Obiſpos hijos deſte Conuento de S. Franciſco de Salamanca, y ha poco que murieron otros cinco.

a cap. ſtatutum 18.q.1

2 Segunda concluſion. El Religioſo no puede acetar el Obiſpado ſin licencia del Prelado de la Religion, y ſin ella es la eleccion nula, como cõſta de vn texto *b*. Y eſta ha de ſer del Prelado General como lo mando Gregorio XIIII. *c* en vna conſtitucion, donde pone las qualidades que ha de tener el Obiſpo, ora ſea Frayle, ora ſeglar, de las quales ſe ha de hazer informacion, para que el Papa le confirme. Y el Prelado deue darle la licencia, como dize Grafis *d*, y puede cõ eſecto al ſubdito q̃accepte el Obiſpado, como dize S. Thomas *e*, y otros que le figuen, aunque Fr. Manuel tiene que no.

b ca. ſi Religioſus de electione in 6
c Greg.14.incõſtit.quæ incipit Apoſtolica
d Graſſis.p.ll. 3 c.11.n.1.
e D.Tho.2.2.q. 185.a.2.ad 3 F. Man.to.3.q.19 ar.8.

3 Mas haſe de aduertir, que ningun Religioſo de las Ordenes mendicantes puede conſentir, aunque ſea cõ licencia de ſu Prelado, en la eleccion q̃ ſe haze en el en diſcordia, conforme vn texto *f*.

f c.quoniã de electione in 6

4 Tercera concluſion. Los bienes que el Religioſo tenia quando le promouierõ al Obiſpado ſon de la Religion, en lo qual no ay duda. Y los Frayles menores tienen vna obediencia de Alexãdro IIII. *g* para q̃ ſin tardança reſignen en manos del General, o Prouincial de la Orden los libros, y todo los que tuuiere al tiempo de ſu promocio, ſaluo ſi los Prelados *de gratia ſpeciali*, les cõcedieren el vſo por tiẽpo de las tales coſas. Yay vna conceſsion

g reſert.in cõpẽ.Verbo Epiſcopi n.2.

concession de Clemente IIII. *h* para los Padres de la Orden de N.P.S.Domingo, la qual refiere S.Antonino, y le sigue Fr.Manuel, en la qual dize que no se consagren antes que resignen en la Orden los libros, y lo demas que tienen al tiempo de su promocion, y que de nolo hazer queden *ipso facto*, suspensos de la execucion del Pontifical

h *Clemen.5. in const. quæ incipit prudentia, refert D.Ant. de suspens. c.4. nu.20. F. Man. to.2.q.58.a.6.*

5 Quarta conclusion. El Obispo Religioso no queda absuelto de los tres votos essenciales. Assi lo tienen S. Thomas *i*, S. Buenauentura, Soto, Sylvestro, Couarruuias, Fr. Manuel, Nauarro, y es muy comun. El fundamento es, por vn texto *k* que dize: *Qui diu morãtes in monasterijs si postea ad clericatus ordinem peruenerint, statuimus, non debere eos a priori proposito discedere.* Y da la razon S. Thomas: porque el estado del Religioso pertenece a la perfecion, como camino para ella y el del Obispo, como de maestro de perfecion, y assi se compara el estado del Religioso al del Obispo, como el del discipulo al del maestro, y la disposicion a la perfecion: y la disposicion no se pierde por la perfeciõ, sino es en lo que repugna a ella, que en lo que con ella conuiene mas se cõfirma, como la perfeciõ del discipulo se confirma quando le hazen maestro: que aunq̃ no ha de oyr, como antes, que esso fuera imperfeciõ, mas ha de estudiar, y meditar mas: y assi quedan al Obispo las cosas que no le estoruã al oficio, como es los votos, y el habito, que es señal de la obligacion: mas no las que le estoruan, como la soledad, silencio, y algunas abstinencias, y vigilias graues, con las quales se haria impotente en el cuerpo, para su oficio. Todo lo qual es de S. Thomas *l*.

i *D.Tho. 2.2.q. 185.a.8. & q.88 a.11.ad 4. D Bonauē. in 4.dist. 38.n.47. Sotoli. 10.de iust. q.5. a.7. Syl. V Religio.7.n.11. Couar.1.n.18. de test. F.Man. to.2.q. 58.a.5. Nau. ca. statutum 18. q. 1. & in c. demonachis 18. q. 1. & c. nullam n. 4. Kdr. de monachis.*

k *D.Tho. d.a.8.*

6 Algunos tienen que el Papa dispensa con los Obispos Religiosos en los votos. Assi lo tienen Medina *m*, Angles, y Bobadilla, que fue vn padre muy docto de nuestra orden, y parece que lo tiene Ouando: porque aun que tiene la contraria dize, que si hallara algun autor graue que dixera q̃ no q̃daua obligado a los votos le siguiera. Y quãto al tener proprio, aunque el Obispo fuesse Fray le menor lo tiene Philipo Franco *n*. El fundamẽto desta sentencia es vn texto o que dize: *statutũ est, & rationabiliter secundum Sãctos Patres a Sy nodo cõfirmatum, Vt monachus, quem Canonicæ electio a iugo regulæ monasticæ professionis absolvit, & sacra ordinatio de monacho Episcopũ facit, veluti legitimus hæres paternam sibi hæreditatem postea iure vendicandi potestatem habeat.* Y hase de ponderar aqui la palabra, absoluit, y la palabra *legitimus hæres*, y la palabra *sibi*, que hazen dificultad, y aun la palabra *de monacho Episcopum facit*. Que parece que dize que dexa de ser Frayle. Lo segundo: porque es probable sentẽcia que puede hazer testamento de lo que adquirio, o heredo, lo qual confiessan algunos de la opiniõ contraria, y no podria ser sino tuuiesse proprio. Y assi como el Frayle, que de vna Religion se trasla da a otra mas perfecta, no queda con las obligaciones de la primera, assi parece aqui. Lo tercero, porque los demas Obispos tienen dominio, y parece que los Obispos Religiosos tambien le tienen, pues se les da su porcion, y pueden hazer della lo que les pareciere, como los demas. Esta sentencia parece probable.

m *Medi. de sacro homi. cotinet. lib.5.c.26. & 27. Angle. in 4.q. de voto dub 6 conclu.1. Bobadi. in manuscr. Quãd. in 4.dist.38. propositio 17. nFran. in 5.cõsiderãtus, n.1.d. distinctione. or. statutum, 18 q.1*

7 Y si a alguno le contentare mas esta opinion podra responder al capitulo *de monachis*, que se entiende de decencia, y no de obligacion, y q̃mas apretadamente parece que habla el capitulo *statutum*, y a la razon de congruẽcia de S. Thomas puedese respõder, q̃ como el Religioso q̃ se passa de orden menos estrecha, a la que es mas, no q̃da obligado a las cosas de perfeciõ de la q̃ dexo, que basta cargarse de las nueuas, assi es aqui. Y como el Religioso a quien hazen Papa no esta obligado a las cosas de la Religion, assi el Obispo.

8 Estando en la primera opiniõ, que es la comũ, se responde a los fundamentos de la segunda. Al capitulo *statutum*, se responde, que el que de Religioso se haze Obispo. *absoluitur a iugo monasticæ professionis*, no quanto a todas las cosas, sino quanto a las que repugnan con el oficio Pontifical. Y el dezir, quanto a la herencia, que *adquirit sibi*, se responde que el sentido es, que no se adquiere a la Iglesia, sino es que el la acepte, y que por esso dize el texto estas palabras, *Velut legitimus hæres*, no que sea heredero legitimo, sino q̃ es como tal, y assi lo dize F. Manuel *p*, siguiendo a Rebufo en lo que toca al testamento lo diremos mas abaxo *q*. Y a la segunda parte respondo, q̃ el que se passa de vna Religion a otra, totalmẽte de xa de ser Religioso de la primera, que no es posfible ser Religioso de dos ordenes, y assi no traẽ dos habitos, y conforme a esto es todo lo demas, pero aqui es diferẽte: porque lo vno no excluye a lo otro. Al tercero se puede responder, que se les dan sus porciones, no como a señores, sino para que las administren, y se les concede que las puedan gastar, mas no por esso son señores, como tampoco lo es el Prelado de lo q̃ administra.

p *Fr. Man. to.3 q.69. ar.4.*

q *infr. hac dif. n.11*

9 Estando en la sentencia que vamos siguiendo, dizen los mas de los Doctores della, que queda obligado, por razon del voto de la obediẽcia, que hizo al Papa especialmente, fuera de la obediẽcia que los demas Obispos den en por el juramento que hazen. Assi lo tiene Henriquez *r*. Mas a mi no me contenta esta doctrina: porque el voto q̃ hizo solo, fue de obedecer al Prelado, estando en la Religion, y no veo como se traslade a obedecer al Papa, como dixe *s* hablando de los ejectos, respecto del Obispo. Ya assi me parece mejor dezir con Azor, q̃ aunque no se le quita el voto, se exime de la obediencia que deue a la Religiõ: lo qual no es quitarle el voto, sino la materia: porque este voto tiene vna tacita condiciõ de obedecer si le mandaren algo, o si tuuiere Prelado a quiẽ deua obedecer. El exemplo para esto es, del General de la orden, el qual no esta libre del voto de la obediencia, sino que ha de estar aparejado a obedecer, si tuuiere Superior: mas no le teniẽdo, tiene quitada la materia de la obediẽcia.

r *Henr. de sacr. ord. c.33. ad fin.*

s *sup. hoc tr. dif. 39. n.8*

t *Azor 1. p. lib. 12. c.7. q.3*

10 Quanto a la pobreza se ha de dezir en la opinion q̃ vamos siguiendo, q̃ lo q̃ adquiere despues de Obispo es para la Iglesia de su Obispado, como se colige del texto citado: mas en el tiẽpo q̃ viue tã lata autoridad tiene para distribuyr, y gastar los frutos q̃ recibe, como los demas Obispos como dize Cardenal, y le siguen Nauarro, Soto, Rodano, F. Manuel Molina, y Azor. El qual dize q̃ no se puede negar, aunque se tenga la opiniõ de S. Thomas, que en parte se relaxa el voto solem-

v *Card. in clem. 2. §. fin & tales de vit. & honest. cler. Nau. com. 2. de reg. n. 10. Soto vbi sup Roda. de spolijs q.3. num. 17. F. Man. d. art. 8. Mol. de iust. to. 1. tr. 2. dis. 140. Azor vbi sup. q.2.*

ne de la pobreza, pues se le da, como administrador de su Iglesia, que gouierne los bienes, y tome lo necessario para tratarse comoda, y honestamente. Y Soto dize *x* que no esta tan estrechamente obligado al voto de la pobreza, y le concede algun dominio, y tambien le concede Sarmiento *y*.

x *Soto vbi sup.* y *Sarm. de rediti. 1.p. cap. 1. n. 9. & 10.*

11 La duda es, si los Obispos Frayles pueden hazer testamento de los bienes que heredaron despues de Obispos, o adquirieron por su industria? Aqui ay dos opiniones. La primera dize, que no le pueden hazer. Assi lo tienen S. Thomas *z*, Gregorio Lopez, Turrecremata, Syluestro, Couarruuias, y otros muchos, lo qual es muy conforme a la primera opinion, que fino tiene proprio, no puede hazer testamento, aunque algunos dizen que basta para esto tener administracion pues que la administracion se acaba con la vida. La segunda opinion dize, que le puede hazer, y esta opinion han de tener los que tuuieren que queda absuelto de los votos.

z *D. Th. vbi sup. ad 3. Greg. in l. 55. tit. 6. p. 1. v. q̃ los ganen Turr. c. nulli 11. q. 5. & n. 22. & 23. Syl. v. testamentum 1. n. 3. Con. in c. 1. de test. n. 18*

12 De lo dicho se infiere, que si el Obispo Religioso muere ab intestato, los bienes que tuuo antes de la consagracion han de ser del monasterio, y los que adquirio despues de consagrado pertenecen a su Iglesia. Mas si es Obispo titular, pertenecen a su monasterio, como resuelue Soto *a*, y le sigue el P. Fr. Manuel.

a *Soto 7. de iust. vlt. a. 7. ad 3. F. Man. in sum. 2. p. c. 70. n. 6*

13 Quinta conclusion. El Obispo Frayle puede heredar, como espressamente lo dize vn texto *b*. Y esto tiene lugar aun en los Frayles menores: porque en la pobreza particular ningun Fray le puede tener proprio. Y no obsta el no le poder tener nosotros en comun; porque no se adquiere la herencia al Conuento. Assi lo tienen Molina *c*, Fr. Manuel, Azor, y otros.

b *ca. statutum, 18. q. 1.*

c *Mol. vbi su. F. Man to. 2. q. 58 ar. 7. & to. 3. q. 69. a. 4 Azor 1 p li. 12. c. 10 q 6 & c. 15 y. mihi dd c. statutum, 18. q. 1.*

14 Lo dicho se entiende, saluo si ya auian muerto sus padres, y los hermanos tenian adquirida la herencia: porque aqui no tiene lugar ya el heredar, que no ha de quitar a los otros el dominio q̃ tienen adquirido. Prueuase esto, porque conforme a vn texto *d*, lo que adquirio siendo Frayle, se queda en el Conuento, y esto aunque aya sido herencia, luego lo mismo es aqui.

d *c. statutum.*

15 El tiempo en que puede heredar, es en consagrandose, y no antes, como dize Medina, y se prueua del texto *e* citado que dize. *Sacra ordinatio de monacho Episcopum facit, postea vel ut legitimus heres. &c.* Donde se ha de ponderar la palabra *postea*, que quiere dezir despues de la consagracion, y parece lo dan a entender la glossa *f*, Archidiacono, y Turrecremata, y lo tiene el P. Fr. Andres de Auila *g*. De donde se sigue, que si es Frayle menor, y muere el padre antes de cõsagrarse, heredaran los otros hermanos, o los herederos ab intestato.

e *d. c. statutum.* f *glo. Archid. Turrecr. vbi.* g *Auila in suis manuscr.* h *gl. in d. c. statutũ, v. absoluit Abbas in cap. Denique, nu. 1. de vita & honest. & in c. cũ admonasterium, de stat. monac. n. 3. Turrecr. vbi sup. F. Man. to. 2. q. 58. a. 3. Azor. p. li. 12. c. 7. n. 8 & 9.*

16 Sexta conclusion. El Obispo Religioso está obligado a las obseruancias regulares de decencia, y no de precepto, como dizen vna glossa *h*, Abbat, Turrecremata, Fr. Manuel, y Azor, y assi declaran a S. Thomas *i* sus Discipulos. Fundase en el texto citado. De suerte, que la obligacion que tiene a esto es por el buen exemplo, y no de precepto.

17 De lo qual se infiere, que el Obispo, que es Frayle menor, no estara obligado so pena de pecado mortal, a ayunar el Aduiento, y los Viernes. Assi lo tienen Cayetano *k*, Soto, Auila, y Bobadilla: y por el consiguiente si la Nauidad cae en Viernes, no pecara mortalmente, aunque coma carne. Mas aunque no esten obligados a pecado, deuen mirar mucho la decencia de su estado: porque estan puestos a la mira de todos.

i *D. Th. sup.* k *Cai et. 2. 2. q. 185. a. 8. ad 2. Soto li. 10. de iust. q. 5. a. 7. v. sed v. trũ Auila sup. Bobadil. in suis ser. f. 128*

18 Septima conclusion. El Obispo Religioso tiene obligacion a traer el habito de su Religiõ, como se ordeno en el Concilio Lateranense *l*, y lo dize vna ley de partida. Y assi lo tienen todos los Doctores que dizen que queda con obligacion de guardar los votos. Y en el cerimonial Romano *m* se manda que trayga el mismo habito de su Orden, sino que sea mas ancho, y de lana mas fina: mas agora en el cerimonial de Clemente VIII. *n* se manda que no vse de roquete, y que las vestiduras sean de color de su habito, y puede traer muceta del mismo color, y bonete negro, y sombrero guarnecido de verde, como los demas Obispos que no son Frayles. Y mas abaxo *o* dize, que en la Iglesia deue vsar de capa de color conueniente a su Religion aforrada de pieles, o de seda del mismo color. Mas en España algunos Obispos no lo vsan assi, en lo que toca a la capa.

l *c. clerici officia de vita, & honest. l. 39. tit. 5. p. 1* m *cerem. lib. 3. sect. 3. c. 7* n *cerem. Clem. 8. li. 1. c. 1.* o *ceremon. c. 3. pag. 11 col. 2.* p *Zaba. incle. ne in agro, 96. de stat. monac. Iaf. in authan. gressi col. 2. C. de sacros. Eccl. Syl. v. Religion n. 11.*

19 Algunos han apretado tanto en esto del habito de los Obispos que dizen, que si se le quitan pecan mortalmente, y que encurren en la descomunion del derecho. Assi lo tienen Zabarela *p*, Iason, Syluestro, y otros. Y aũ Hẽriquez *q* aprieta mas, q̃ dize que dexando el habito seria apostata.

q *Hen. vbi sup.* r *Tapia in dict. authe. ingressi n. 61. Couar. in c. 1 de test. num. 8 Graf. in sum. c. 57. n. 9. F. Man. to. 2. q. 58. a. 4* s *c. quod Dutti morem, de stat. monachorum* t *Fr. Man to. 1. q. 61. a. 5. sect. li. 7. de indulg. c. 26. n. 1 v. gl. in c. cũ pastoris, v. Vt gaudam 2. q. 7* x *Abbas in ca. clerici officia, de vita & honest. cler. Turr. in c. quando ordinatur, 38 dist. nu. 3. y clem. dignũ, de vit. & honest. Turrecr. vbi sup. nu. 34* z *Auila in manuscrip. a F. Man to. 2. q. 58. a 4. & q. 62. a. 3. b refertur in cõ pen. v. exemptiõ fratres, n. 6*

Mas la verdad es lo contrario, que no ay texto que tal diga, que este solo habla de los Frayles, y no se ha de estender a los Obispos. Assi lo tienen Tapia *r*, Couarruuias, Grafis, Fr. Manuel, y otros, y vese porque el cerimonial, como queda dicho, les concede muceta. Y no puede el Obispo Frayle traer roquete: mas si le traxere no queda descomulgado, como queda dicho.

20 Octana conclusion. Es muy conforme a razõ, y a derecho que el Obispo Frayle tenga compañero de la misma Orden, si puede, como cõsta de vn texto *s*: mas no ay obligacion de pecado: porq̃ no ay precepto para ello. Y para tenerle es cosa llana, que es necessario tener licencia de los Prelados de la Orden, como dizen Fr. Manuel *t*, y Henriquez, con vna glossa *v*.

21 Nona conclusiõ. El obispo frayle tiene, obligacion a cõformarse en el Oficio Diuino cõ su Iglesia, como Esposo suyo. Assi lo tienẽ Abad *x*, y Turrecremata, y es comun. Saluo si tuuiesse dispensacion, como el mismo Turrecremata la tuuo siẽdo Cardenal, y otros que refiere. Y los compañeros de los Obispos, y Cardenales se pueden conformar con ellos, en lo que toca al breuiario, segun derecho *y*, y lo dize Turrecremata.

22 Quanto a los Priuilegios se ha de dezir, q̃ el que tuuiere la opinion mas comun, que queda referida, q̃ el Obispo Frayle no dexa de serlo, y q̃ esta obligado a los votos, en consequencia desto ha de dezir q̃ goza de todos los priuilegios cõcedidos a los Frayles de su Ordẽ, y de las indulgẽcias como dize el P. Auila *z*, porq̃ si le q̃da los votos, razõ es, q̃ goze de los priuilegios, no obstãte lo q̃ dize el P. F. Manuel *a*, por vn breue de Sixto IIII. *b*.

porque

porque aquel no habla de los Obiſpos, ſino de los Frayles exemptos: en lo qual ay gran diferencia, porque es en odio de la tal exempcion, y ſolo habla de la Orden de los Predicadores, y menores. Mas el que tuuiere que no queda Frayle, ni le obliga nada mas que de decencia, en conſequencia dello ha de dezir que no goza de los priuilegios, pues que no es Frayle.

Dificultad XLI. En que tiempo el Obiſpo Frayle queda libre de las obſeruancias regulares, y vaca la Prelacia que tenia.

En tres tiempos ſe puede conſiderar el Obiſpo Frayle, y que tiene en cada vno dellos, n. 1.

Sale de la obediencia el dia que le confirman, y no hereda haſta que eſta conſagrado, numero. 2. & 3.

Deſde la confirmacion eſta en eſtado de perfeccion, y vaca el oficio de Prouincial, o Guardian que tenia, y aun el de General, n. 4. & 5.

1 PAra intelligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que en tres tiempos ſe ha de conſiderar el Obiſpo. El vno quando ſolamente eſta electo, que entonces aun no es mas que Frayle, ſino que va en camino de ſer Obiſpo, y aſsi le llaman Señoria. El ſegundo tiempo es, quando eſta confirmado por el Summo Pontifice, mas aun no eſta conſagrado. El tercero es, quando ya eſta conſagrado, que entonces es plenamente Obiſpo. Quando el Obiſpo eſta confirmado, y no eſta conſagrado, tiene algunas coſas de Obiſpo, mas no todas, porque tiene todo lo que es de Iuriſdicion, conforme a vn texto *a*, y es comun: y aſsi puede deſcomulgar, abſoluer, y confirmar las elecciones, y conceder indulgencias, que todo eſto es de iuriſdicio. Y puede elegir Confeſſor, como concede vn texto *b* a los Obiſpos, y lo dize Suarez. Y puede cometer a otro Obiſpo lo que es de Orden, como dize Abbad *c*. Y puede prouer los beneficios, ſi tiene ya tomada la poſſeſsion como dize Felino *d*. Y aunque no la aya tomado puede executar la iuriſdicion, como dize latamente Abbad *e*. El qual dize, que no podra conocer en los negocios muy graues, en eſpecial ſi merecen pena de degradacion, y lo tiene Sarmiento. Mas en eſte tiempo mientras no eſta conſagrado, no tiene el Obiſpo lo que es de Orden, que es lo que toca al Pontifical, como es Confirmar, Ordenar, conſagrar Igleſias. Y aſsi lo tienen comunmente los Iuriſtas, y Theologos. Y tiene otros priuilegios el Obiſpo conſagrado, que no tiene el que ſolamente eſta confirmado, los quales refiere Antonio Cuco *f*. Y quando en el derecho ſe trata del Obiſpo, o del Pontifice, ſe entiende del conſagrado, como dizen vna gloſſa *g*, y Felino: porque ya tiene toda la autoridad, y dignidad de Obiſpo. Y ſi hallan que el confirmado es inhabil, e inſuficiente para eſte miniſterio le pueden impedir, y poner excepciones, como dizen vna ley *h* de partida, Gregorio Lopez, y Abbad.

a c. tranſmiſſam de electione.

b c. fi. de pœni. & remiſſio. Suar. to. 4. diſp. 21. ſect. 2. n. 5

c Abbas in ca. tam exilio, n. 6 de trãſ. Epiſcop

d Felin. c. eate, n. 8. de reſcrip.

e Abbas in d. c. tranſmiſſam, n. 3. & in fin.

Sarmi. lib. 1. ſect. c. 14. n. 9

f Cucus li. 4. ti. 6. a. n. 1.

g Gl. in clem. 2. de celeb. Miſſa, Fel. in d. c. eate hl. 28. tit. 5. p. 1 Greg. ibi v. conradezir. Abbas in c. tuanos num. 4. de cleri. bigotan.

2 Supueſto lo dicho reſpondo lo primero, que el Obiſpo Frayle ſale de la obediencia el dia que le confirman, como dize vna ley de partida, por eſtas palabras: *El dia que lo fazen Obiſpo ſale de poder de ſu padre, e de otro mayor al ſuyo que auia, ſi era en alguna Orden.* Y quiere dezir quando le confirman: porque no baſta la eleccion para ſalir de la patria poteſtad, como nota Baldo K. La razon de la concluſion es, que como queda dicho, deſde que eſta confirmado tiene las coſas q̃ ſon de iuriſdicion, y no auia de quedar ſubdito, ſiendo ya Prelado, y lo dize tambien el capitulo *ſtatutum l.* De donde ſe infiere, que en la eleccion ſe libra de las obſeruancias de ſu Religion, que todo eſſo dize aquel texto, y entonces puede traer ſombrero con borlas verdes.

i l. 65. tit. 5. p. 1

K Bal. in l. ex tẽpore, ff. de teſt. minor

l c. ſtatutum 18 q. 1

3 Lo ſegundo, que el Obiſpo Frayle no hereda haſta que eſta conſagrado, como queda dicho *m*.

m ſup. hoc trac. dif. 38

4 Lo tercero, que deſde la confirmacion eſta el Obiſpo en eſtado de perfecion: porque eſta ya deſpoſado con la Igleſia, y no le añade nada la conſagracion quanto a eſto, conforme a vn texto *n*, y lo dize Valencia: aunque en la conſagracio ſe conſuma el matrimonio eſpiritual, conforme a vn texto *o*.

n c. inter corporalia, v. ſicut enim de tranſ. Epiſc. Valen. 2. 2. diſp. 10. q. 2. punct. 4

o c. licet de trãſ Epiſcopi.

5 Lo quarto, que en la confirmacion vaca el oficio de Prouincial, o Guardian, que tenia en la Religion: porque ſi entonces queda libre de las obſeruancias regulares, claro es, que no ha de ſer Prelado. Del oficio de General pudiera auer mayor dificultad, porque no vaca el oficio, o dignidad que el Obiſpo tenia haſta que le conſagran, conforme a vn texto *p*, y lo tiene la gloſſa, y Abbad. Mas con todo eſſo ſoy de parecer que vaca en la confirmacion por la razon dicha.

n ca. incunctis, §. cum vero de electio gl. ibi v. ad quẽ Abbas, n. 3.

Dificultad XLII. Que ſe ha de dezir del Frayle a quien hazen Papa, o Cardenal.

Si le hazen Papa, no le queda obligacion ninguna, y en ſiendo electo tiene plenitud de poteſtad mas la poteſtad de Orden, tienela eſtando conſagrado, & c. n. 1.

De los Cardenales ſe ha de dezir lo miſmo que de los Obiſpos, mas no tienen poteſtad de Orde, aunque eſtan en eſtado de perfeccion, n. 2.

1 REſpondo, que ſi le hazen Papa, no le queda obligacion ninguna, y aſsi dize Soto *a* que es coſa notoria que tiene proprio. Aunque ſiempre ſuelen traher el habito de la Religion. Y luego en ſiendo electo tiene el Papa plenitud de poteſtad, como dizen Cayetano *b*, Nauarro, Henriquez, y Cordoua: porque ſu eleccion, y confirmaciõ es todo vno. Mas no tiene la poteſtad de Orden, haſta que eſtã cõſagrado, y antes que ſe conſagre no ſe intitula Obiſpo, ſino electo Obiſpo ſieruo de los ſieruos de Dios, y en el plomo de las Bulas pone las figuras de S. Pedro, y S. Pablo por la vna parte, y la otra en blanco, y otras particularidades que refiere Felino *c*, y el cerimonial Romano.

a Soto lib. 7. de iuſt. q. 4. a. 2.

b Caiet. in opuſ. de autho. Papæ c. 18. & 20. Nauar de ſpolijs, §. 2. n. 1. Henrt. to. 2. li. 10. c. 24. n. 1. Cord. lib. 4. q. 4

c Fel. in c. eãte, de reſcriptis ceremoni. li. 1. c. 6. in fine.

2 De los Cardenales ſe dira lo miſmo que de los

Obiſpos, ſolo ay que no tienen poteſtad de Orden, porque no ſe conſagran, mas eſtan en eſtado de perfeccion: porque ſe obligan a defender la Fè Catholica, y Religion Chriſtiana, haſta derramar ſu ſangre, y morir. Y en ſeñal deſſo ſe les da el capelo colorado, y le dizen eſtas palabras *d*: *Accipe galerum rubrum inſigne ſingulare dignitatis Cardinalatus, per quod deſignatur, quod vſque ad mortem, & ſanguinis effuſionem inclusiue, pro exaltatione Sanctæ fidei, pace, & quiete populi Chriſtiani, augmento, & ſtatu Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, te intrepidum exhibere debes.* Quien vuiere meneſter mas acerca deſto, vea a Turrecremata *e*, Lelio, y Antonio Cuco.

d Ceremon. li. 1 ſec. 8. c. 7. in fi.

e Turrecrem. in ſum. lib. 1. c. 80. in princ. & c. 83. inſt. Leli. de rep ca. de ſtatu Cardi. Cucu li. 2. inſt. ti. 4. n. 28

Dificultad XLIII. A que eſta obligado el Frayle Obiſpo que renuncio el Obiſpado.

No eſtá obligado a boluerſe a la Religion, ni es ſubdito del Prelado della, n. 1

Aunque ſe quiera boluer, no tienen obligacion a recibirle, n. 2.

Reſiereſe otra opinion, n. 3.

Si ſe buelue a la Orden eſtando conſagrado, no puede tener oficio en ella, n. 4.

Para quien es lo que adquiere, n. 5

1 Reſpondo lo primero, que no tiene obligacion a boluerſe a la Religion, ni es ſubdito del Prelado de la Orde, porque ya fue eſempto totalmẽte de la obediencia de la Religion, como dizen Henriquez *a*, y Sa. Y prueuaſe, porque eſte no renuncio la honra, y dignidad, ſino la carga, conforme a vn texto *b*: y aſsi puede exercitar el Pontifical, como dizen Henriquez *c*, y Paulo Fuſco: aunque le ha de exercitar con licencia del Obiſpo donde ſe vuiere de hazer, conforme al Concilio Tridentino *d*. Saluo ſi eſta en el miſmo Obiſpado que renuncio, que ay puedelo hazer ſin licencia. Y ſi es Arçobiſpo no puede vſar del Palio, conforme a vn texto *e*.

a Henr. to. 2. li. 10. c. 32. n. 4. Sa, v. Epiſcopus, n. 11. in fi.

b c. 2. de transl. Epiſc.

c Henr. v biſup. Fuſc. de viſit. li. 2. c. 28. r. 10.

d Trid. ſeſ. 6. de reſor c. 5.

e c. ad ſupplicationem, de renuntiatione.

2 De lo dicho ſe infiere, que aunque el quiera boluerſe, no tiene obligacion el Prelado de la Religion a recibirle, ſino quiere. Aſsi lo dize Nauarro *f*.

f Nau. in c. nullam, n. 46.

3 Algunos tienen que el tal Obiſpo eſta obligado a boluerle a la Orden, y es ſubdito del Prelado della. Aſsi lo tiene Aragong, y dize lo miſmo del Summo Pontifice que renuncia, y Azor, el qual lo confirma con lo que hizo Celeſtino V. que dexando el Pontificado ſe boluio a la Orden de S. Domingo. Y prueuaſe, porque el Obiſpo Frayle todauia lo es, ſegun la comun, en lo que ſe compadece con ſu Obiſpado. Mas a mi mas me quadra la primera opinion por la razõ dicha, y pues queda Obiſpo quanto a la honra, no le hã de obligar a que ſea ſubdito de vn Prelado. Y mas, que a eſte ſe le da congrua, para que ſe ſuſtẽte del miſmo Obiſpado, conforme a vn texto *h*, y no fuera eſſo neceſſario, ſi auia de boluer a la Religion.

g Arag. de iuſt. q. 88. a. 11. ad 1. Azor 1. p. li. 12 c. 7. n. 9. § rogabis.

h d. c. ad ſupplicationem.

4 Lo ſegundo digo, que ſi de hecho ſe buelue a la Orden eſtando conſagrado, no puede tener en ella oficio de Prelado, conforme a vna Bula de Paulo IIII. *i*

i refert F. Man. inbul. 4. Pauli 4

5 Lo tercero, que de los bienes que eſtos adquieren ſe aura de dezir lo miſmo que de los Obiſpos titulares, pues que tampoco tienen Igleſia, y de los titulares dizen Soto *k*, y Fr. Manuel que lo que adquieren es para el Monaſterio, aunque a Azor *l* le parece otra coſa.

K Soto li. 10. de iuſt. q. 5. a. 7. ad 3. Fr. Man. in ſum. y teſta. n. 5

l Azor v biſup. c. 10. q. 7.

De la clauſura de las Monjas.

Dificultad XLIIII. Que obligacion tienen las Monjas a guardar clauſura.

La clauſura de las Monjas no es de derecho natural, ni Diuino, n. 1.

Todas las Religioſas profeſſas tacita, o expreſſamente de qualquiera Orden tienen obligacion a guardar clauſura, aunque no la ayan prometido, num. 2.

El Concilio, y el Papa pueden obligar a la clauſura a las monjas que no la prometieron, n. 3.

Y pueden obligar a guardarla con peligro de muerte, n. 4.

Eſte precepto obliga a pecado mortal, y tienen las monjas que quiebran la clauſura, deſcomunion reſeruada al Papa, y los que les dan licencia en caſos no deuidos, y los que las acompañan, &c. num. 5.

Obliga a no ſalir, aunque ſea por breue tiempo, y aunque ſea poca la diſtancia del lugar, n. 6

Lo que ordeno Pio V. acerca de las Terceras, que viuen en congregacion, y no tienen hecho voto ſolemne, n. 7.

Eſta ley no obliga quando al principio no ſe recibe ni quando ay coſtumbre legitimamente preſcripta, y en Eſpaña no la ay, y deuen los Prelados hazer guardar la clauſura, n. 8.

Guardaſe mas blandamente en los Monaſterios, que no tienen clauſura de ſu fundacion, num. 9.

Lo que ordeno Eugenio IIII. acerca de las monjas de S. Clara, y Terceras, n. 10.

Nadie puede entrar, ſopena de deſcomunion late ſententiæ, en los monaſterios de las monjas ſin licencia del Superior, n. 11.

Saluo los niños que no paſſan de ſeys años: mas no ſe pueden admitir los locos, n. 12.

Las monjas que admiten a los que entran, aunque pecan mortalmente, no quedan deſcomulgadas, &c. n. 13.

Que ſe entiende por ſetta monaſterij, n. 14.

Si vn ſeglar ſube al tejado del monaſterio de las monjas quiebra la clauſura, n. 15

La obligacion que tienen los Obiſpos de hazer guardar, y conſeruar la clauſura, n. 16.

No ſe les comete a los Obiſpos que curen de la clauſura de las monjas ſujetas a los Religioſos, y que pueden hazer quando eſtuuieſſe publicamente quebrantada, n. 17

1 Primera concluſion. La clauſura de las monjas no es de derecho natural, ni Diuino. Aſsi lo tienen Nauarro *a*,

a Naua.com.4. de reg.n.59.Fr. Man.tom.1.q. 42.ar.1.

Nauarro *a*,Fr.Manuel, y todos comunmente. Y conſta porque Hiphigenia,a quien S.Matheo hizo Religioſa,como conſta de ſu hiſtoria,y de Cayetano *b*; y otras Religioſas del tiempo de los Apoſtoles no guardauan clauſura.Y aſsi ſe ha de dezir, que la clauſura de las monjas puede nacer de vno de dos principios.El primero,es el voto eſpecial, que acerca deſto huzen, como le hazen las monjas de S. Clara, y otras. Y el otro es, del precepto de la Igleſia.

b Caiet.2.2.q.88 a.11.

2 Segunda concluſion.Todas las Religioſas profeſſas tacita, o expreſſamente de qualquiera Orden que ſean,tienen obligacion a guardar clauſura,ora hayan hecho voto expreſſo de guardarla, ora no le ayan hecho. Quanto a las que han hecho voto,no puede auer duda.Quanto a las demas ſe prueua: porque les eſtaua mandado por Bonifacio VIII. *c* en vna decretal, la qual eſtaua derogada por la coſtumbre contraria, como dize Cayetano *d*: y aun dize Iuan Andres qué no ſe recibio en Francia: mas el Concilio Tridentino *e* la renouo, y manda que ſe guarde por todas las Religioſas mendicantes,o no mendicantes, aunque ſean de las Ordenes militares, o qualquiera otra Orden,aunque no ayan hecho voto de clauſura: no obſtante qualquiera priuilegio, o modo de fundacion,o coſtumbre,como conſta de otro capitulo del miſmo Concilio *f*. Y deſpues Pio V.*g* en vna conſtitucion que refieren Nauarro, y Fr. Manuel renouo las dichas conſtituciones de Bonifacio VIII.y del Concilio Tridentino:y aun hizo otra *h* deſpues que refiere Nauarro. Y Gregorio XIII.*i* hizo otra conſtitucion acerca deſto, prouyendo el modo de acudir a las neceſsidades de las Terceras,y de las Monjas,la qual refieren los Doctores citados.Y aduierteſe,que eſtas conſtituciones comprehenden a todas las Religioſas, aunque ſean de las Ordenes militares, y de las Terceras,como conſta de las miſmas conſtituciones, y lo dizen Nauarro *k*, y Fr. Manuel latamente, y aunque ſean legas, como tengan hecho voto ſolemne.

c cap.periculoſum,1.de ſtatu reg.in 6

d Caiet.in ſum. v.monachi,& moniales.

e Trid.ſeſſ.25.de reg.c.5.

f Trid.vbi ſup. c.22.

g Pius V.anno 1566.incipit pa ſtoralis Naua. vbi ſu.F.Man. vbi ſup.a.5

h Pius V.anno 1569.incipit de cori.Naua.vbi ſup.nu.47

i Greg.XIII.in extrauag. Deo ſacris.Nau.vbi ſup.n.54.F.Man. vbi ſup.

k Nau.& Fr. Man.vbi ſup.

l Gregor.XIII. vbi ſupr.

3 Acerca deſto ay vna dificultad, y es, ſi pudo el Concilio, y el Papa obligar a la clauſura a las monjas que no la prometieron? La razon de dudar es, por lo que dize S. Bernardo *m*: *Prælatus nihil mihi præcipiat, quod ſit ſupra regulam.* Y parece que eſto es ſobre la regla,y aun lo ſienten mas las monjas, que todo lo demas de la regla, que parece que es darles carcel perpetua. A lo qual reſpondo, que no ſe ha de dudar, ſino q̃ lo puede hazer el Papa,y el Concilio:porque ſi como dize el derecho *n*: *Inſtar ſacrilegij eſt, de potestate Principis dubitare.* Lo qual ſe entiende aun del Principe ſecular, quanto mas lo ſera dudar de la poteſtad del Principe Eccleſiaſtico, que es cabeça vniuerſal de toda la Igleſia. Y aſsi baſta ſu autoridad,y la del Concilio,para que qualquiera hombre prudente cierre la boca. Lo ſegundo digo,que la clauſura de las monjas contiene dos coſas. La vna, que los de fuera no entren en los monaſterios. La otra, que no puedan ellas ſalir fuera. Quanto a lo primero, no puede auer duda,que lo puede mandar el Papa,que qualquiera puede en ſu caſa cerrar la puerta a quien quiſiere. Quanto a lo ſegundo ſe ha de dezir, que el ſubdito por razon del voto de la obediencia, no ſolo tiene obligacion a obedecer en las coſas, q̃ expreſſamente ſe contienen en la regla, ſino tambien en las coſas que pertenecen a mas comoda obſeruancia, o importan para euitar la tranſgreſſion de la regla: que aſsi puede mandar el Prelado a vno que ſea portero, y al otro Sacriſtan, y que vayan al coro, y otras coſas que pertenecen a lo dicho. Y es coſa llana que no ay medio mas proporcionado, para que las mugeres guarden caſtidad,que es la clauſura,como lo enſeña la experiencia,aun en las mugeres ſeglares. Y faltando eſto, no ay ſeguridad de caſtidad en los Monaſterios de las monjas, como lo dize el texto *o* citado. Y aſsi pudo muy bien el Pontifice mandar que guardaſſen clauſura:porque aqui *taxatur modus iuxta rei naturam*: como dize el Colector *p* del Compendio.Yaſsi,como a los Frayles que no han prometido clauſura les manda que no puedan ſalir del Conuento,ſin licencia expreſſa del Prelado,y compañero ſeñalado, y les niegan las licencias cada momento,porque conuiene eſſo a la obſeruancia de ſus votos, tambien ſe puede mandar a las mugeres la clauſura perpetua.Y no ay entrada para poder dezir que puedá ſalir las monjas ſede vacante: porque no eſtan obligadas a la clauſura por precepto del Obiſpo, ſino por el del Papa, y del Concilio. Y ſi fuere meneſter ver eſto mas a la larga veanſe a Nauarro *q*,Fr.Manuel,y los Iuriſtas que tratan eſto mas latamente.

m D. Bern. de diſ.& præcep.

n 5.C.de crim. ſacrilegij.

o d.c.periculoſum.

p Collec.v.clauſura,n.1

q Nau.com.4. de reg.F.Man. to.1.q.44.DD. in d.c periculoſum.

4 Mayor dificultad es,ſi pueden compeler a las monjas a guardar clauſura, auiendo peligro de muerte?A lo qual reſpondo,que podran mandarſelo conueniendo al bien publico, por lo que dixe en otra parte *r*,y aſsi ſe manda al Cura que en tiempo de peſte aſsiſta, y en otros caſos que alli digo.Verdad es,que ſi el peligro fueſſe *ab extrinſeco*,como en la muerte violenta de fuego, o coſa ſemejante,ni lo manda el Papa,ni ſeria razonable el mandarlo:mas ſi fueſſe el peligro ab intrinſeco,como es de vna enfermedad, que ſi no ſale del Conuento es probable que ſe morira, en tal caſo es viſto mandarles, que no obſtante eſſo la guarden,que ſolo pretenden los breues reſeruar a la comunidad en enfermedades. Y aſsi, por el bien comun de la Religion, podran obligarlas a que guarden clauſura con peligro de la vida, como dize Fr.Manuel *ſ*. De donde colige, que no ſe han de condenar los Prelados,que no diſpenſan con vna en eſte caſo, que luego todas quieren yr por alli,que nunca les faltan achaques.

r ſup.1.p.tra.2. diſ.28.

s F. Man.to.1. q.49.a.2

5 Tercera concluſion. Eſte precepto obliga a pecado mortal, y Pio V. *t* pone de ſcomunion mayor *latæ ſententiæ* reſeruada al Papa,ſaluo en el articulo de la muerte,contra las monjas q̃ quiebran la clauſura, y los que les dieren licencia, ſi no es en los caſos alli contenidos, y los que las acompañan,o reciben. Y priua a los que les dan licencia,y a ellas tambien de las dignidades, oficios,y adminiſtraciones que tuuieren,y les haze inhabiles para tener otros deſpues.

t d.extr.decori refert Nau.com.4. de reg. n.49.& 50.

6 Y haſe de aduertir,que obliga el no ſalir,aunque fueſſe por breue tiempo, como expreſſamente lo dize el Concilio Tridentino *v*. Y aunque ſea la diſtancia del lugar poca, como dize

v Trid.vbi ſupr

x *Greg.ind.ex trau. De sacris.*

Gregorio XIII x El qual dize estas palabras: *Declaramus præterea, nullis monialibus etiam Tertiarijs, licere habere Ostium, per quod possit introiri ex monasterio, in ipsarum monialium Ecclesiam exteriorem, in quã secularibus ad Missas, & Diuina officia patere solet accessus; sed omnino muro obtrudendum. Nec itidem licere monialibus etiam Tertiarijs egredi a ianua monasterij, quæ est pro clausura ipsius monasterij, ad clauden dam aliam vlteriorem ianuam, qua patere solet aditus secularibus venientibus ad Rotam, vel ad crates, seu loca quoloquijs destinata, quæ vulgo parlatorij vocantur, vel ad pulsandam ianuam clausuræ, quæ loca cum saltim pro causis prædictis patere soleant secularibus extra clausuram censeri debent etiam pro tempore quo clausa, sunt.*

7 Quanto a las Terceras que viuen en congregaciõ, y no tienen hecho voto solemne dize Pio V. y estas palabras: *Quod si mulieres, quæ Tertiariæ seu quæ de pœnitentia dicuntur cuiuscumque fuerint Ordinis in congregatione viuentes, votum solemne non emiserint, Ordinarij vna cum Superioribus earum hortentur, & persuadere studeat, vt illud emittant, & profiteantur, ac per emissionem, & professionem eidem clausuræ se subjiciant, & infra. Quod si noluerint in futurum nullam in suum ordinem, Religionem, aut congregationem recipiant.*

y *Pius V. vbi su.*

8 Mirese acerca desto, que como queda dicho, la obligacion de la clausura que tienen las monjas, que no han hecho voto de guardarla, es de derecho positiuo, y assi corre en esto lo que es general en todas las leyes, que si al principio no se reciben, no obligan despues, y si vuiere costũbre legitimamente prescripta en alguna parte en contrario, tampoco obliga: conforme a lo que se dixo en otra parte z. Ymirese mucho que sea legitimamente prescripta. Mas pueden, y deuen los Superiores hazer guardar la clausura, donde no se guarda, conforme al decreto del Concilio Tridentino, de que diremos luego. Y en España no ay costumbre legitimamente prescripta, para no guardar clausura: porque lo estan siempre contradiziendo los Prelados.

z *supr. 1. p. tr. 2. dif. 16. & dif. 39*

9 La costumbre tiene declarado, que en los monasterios de monjas, que no tienen clausura de fundacion, se guarde mas benigna, y blandamente. Y assi que menos causa baste en ellas, que en las de S. Clara, como dize el P. Fr. Manuel a.

a *Fr. Man. to. 1 q. 46. a. 8*

10 Y hase de aduertir, que en el Compendio z ay vna clausula para las monjas de S. Clara, y Terceras, que dize assi: *Eugenius IIII. ordinauit, quod sicut Abbatissæ, & Sorores, & earum Prouisoræ, ad hoc deputatæ, tenent claues, quibus ab intra portæ monasterium claudũtur, sic per Confessores, aut alias honestas personas, per Ministros Generales, aut Prouinciales deputandas ex parte exteriori habeant claues, & conseruentur.* Mas esto en algunas partes no està en vso, y fuera bien que lo estuuiera en todas.

z *Comp. v. clausura monialiũ, n. 2*

11 Quarta conclusion. Nadie puede entrar en monasterio de monjas de qualquiera genero, o condicion, sexo, o edad que sea sin licencia escrita del Obispo, o Superior del monasterio so pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino a.

a *Trid. d. c. 5.*

Y tambien es necessario que aya causa, como cõsta de vn texto b, y lo diremos abaxo.

b *d. c. pericu losum.*

12 Mas hase de aduertir, que no se entiende esto de los niños, y niñas que carecen de vso de razon que no pueden pecar, ni prouocar a pecado, como dizen Nauarro c, y Fr. Manuel, coligiendolo del derecho; y assi esta en costumbre. Y hase de entender de los niños que no passan de seys años, como dize Sorbo d. Mas entiendese de los fatuos, o locos, que son mayores: porque aun que ellos no pueden pecar, no es licito admitirlos: que pueden incitar a pecado, hazer ruydo, burlarse torpemente, y dezirles cosas vanas, y dañosas, y dezir fuera los secretos, y dezir mentiras fuera del Cõuento. Assi lo dizẽ los DD. citados.

c *Nau. comm. 4 de reg. n. 59. F. Man. to. 1. q. 66. art. 1. argument. 1. x. C. de falsa mone. l. ii ludff. de iniur. c. illud 15. q. 1.*

d *Soru. in cõpe. f. 362. n. 2.*

13 Lo segundo se aduierta, que las monjas que los admiten, aunque pecan mortalmente, no que dan descomulgadas, por este decreto, porque no se pone a ellas la descomunion, sino a los que entran. Saluo quando fuesse con pretexto de las licencias reuocadas, de lo qual se dixo arriba e.

e *sup. hoc tract. dif. 35*

14 Lo tercero, que la palabra *septa monasterij*, que pone el Concilio en este precepto, es lo que llamamos clausura, y no incluye la Iglesia, y piecas exteriores, como son los locutorios, y las casas de los criados de las monjas, que estan contiguas a los monasterios. mas incluye todo lo que està dentro de la puerta reglar, y las huertas que estan continuas: de suerte, q̃ incluye todo aquello adonde las monjas pueden salir licitamente: porque no se ha de entender, que ay lugar alguno donde puedan salir las monjas, y entrar los seculares, sino que donde pueden salir las monjas, no pueden llegar los seculares, y donde pueden entrar los seculares, no pueden llegar ellas.

15 De lo qual se infiere, que si vn seglar subiesse al tejado de vn monasterio de monjas, quebrantaria la clausura: porque si vna mõja subiesse alla a quitar vna gotera, no la quebrantaria.

16 Quinta conclusion. Los Obispos tienen obligacion so pena de pecado mortal, a hazer guardar la clausura de las mõjas donde no se guarda, y conseruarla donde se guarda, como consta del Concilio Tridentino f, que dize estas palabras. *Sancta Synodus vniuersis Episcopis sub obtestatione Diuini Iudicij, & interminatione maledictionis æternæ præcipit, vt in omnibus monasterijs, sibi subiectis ordinaria, in alijs vero Sedis Apostolicæ authoritate clausuram Sanctimonialium, vbi violata fuerit diligenter restitui, & vbi inuiolata est conseruari maxime procurent, inobedientes atque contradictores per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas, quacumque appellatione posthabita compescentes, &c.*

f *Trid. sess. 25 c. 5. de reform.*

17 Acerca de lo qual se ha de aduertir, q̃ no se comete aqui a los Obispos q̃ cuẽ de la clausura de las monjas subjetas a Religiosos, como algunos hã pẽsado; sino de la clausura de los monasterios sujetos a ellos cõ autoridad ordinaria, y la de los sujetos al Papa, cõ autoridad delegada, como lo tienen Nauarro g, y F. Manuel. La razon es: porq̃ la cõstitucio q̃ renueua otra se ha de entender cõforme a la constitucion que renueua, como dize Nauarro h con los DD. y Felino. Y assi esta cõstitucio del Cõcilio se ha de entender cõforme a la de Bonifacio VIII. Y colegese del proemio q̃ dize:

g *Nau. comm. 4 de reg. n. 60. Fr. Man. to. 1. q. 47 ar. 9.*

h *Nau. de datis & prom. f. 61. inc. 1. de uerens. n. 5.*

Bonifacij

Bonifacij VIII. conſtitutionem, quæ incipit, periculoſo renouans Sancta Synodus. Que del prohemio ſe entiende la intencion del legislador, conforme a derecho. Y pues que la de Bonifacio VIII. ſolo comete a los Obiſpos la clauſura de los Monaſterios ſujetos a la Igleſia Romana, y a los Prelados de las Religiones las de los Monaſterios ſujetos a ellos, ſegun eſto ſe ha de entender la del Concilio Tridentino. Y aunque ay vna declaracion de Cardenales, *i* que dize, que los Obiſpos pueden viſitar los Monaſterios de las Monjas ſujetas a los Religioſos, en lo que pertenece a la clauſura, no eſta en vſo. Verdad es, que ſi en los dichos Monaſterios eſtuuieſſe publicamente quebrantada la clauſura, eſtaran obligados los Obiſpos a amoneſtar a los Prelados regulares de los dichos monaſterios, que la reſtauren, y ſi deſpues de amoneſtados, dentro de ſeys meſes no lo hizieſſen, en tal caſo puedē los meſmos Obiſpos, como delegados de la Sede Apoſtolica ſuplir ſu defecto, conforme a otro decreto del Concilio Tridentino. *k*

i Ref. Fari. ind. c. 5.

k Trid. ſeſſ. 21. de reform. c. 8.

Dificultad XLV. En que caſos, y con que licencia pueden ſalir las Monjas de los Monaſterios.

Lo que ordeno el Concilio, y los Pontifices acerca deſto. n. 1.

En tres caſos es licito ſalir, que ſon gran incendio enfermedad de lepra, y epidemia, y no pueden eſtar mas que el tiempo neceſſario, &c. numero. 2.

Si ſe dieſſe caſo ſemejante podrian ſalir, num. 3.

Si ſe dieſſe caſo en que vna monja moriria ſino ſalieſſe, ſi la enfermedad no es contagioſa, no podra ſalir, n. 4.

Refiereſe la opinion contraria, la qual ſe puede ſeguir en los Monaſterios que no tienen clauſura de ſu fundacion, n. 5. & 6.

El ſuperior no deue caſtigar al Prelado que concedio licencia ſiguiendo eſta opinion. n. 7.

La monja electa en Abadeſſa de otro Conuento, puede ſalir a ſerlo, y ſi es meneſter para eſto licencia del Papa o Nuncio. n. 8. & 9.

No es licito mudar las monjas de vn Conuento a otro, n. 10.

Los caſos en que Vrbano IIII. concede que las Mōjas de Sancta Clara puedan ſalir, no eſtan reuocados por la conſtitucion de Pio V. y como lo han de hazer quando los Prelados conceden licencia en ellos, n. 11.

Refierenſe los caſos de Vrbano. n. 12.

En eſtos caſos puede dar licencia el Prouincial, num. 13.

La monja que ſale, no puede dexar el habito ſopena de deſcomunion latæ ſententiæ. n. 14.

Con que licencia ha de ſalir la Religioſa, numer. 15.

Las que ſalen de otra manera, y los que las acompañan, y reciben, incurren en deſcomunion reſeruada al Papa, y como ſe entiende eſto, numero. 16.

Los Prelados Generales, y Prouinciales diſpenſan con los Prelados inferiores, que dan licencias, nu. 17.

Refiereſe vna conſtitucion de Benedicto VIII. num. 18.

1 REſpondo lo primero, que el Concilio Tridentino, *a* no a preto tanto en la clauſura, como Bonifacio VIII. y Pio V. Porque el Concilio permite que ſalgan por qualquiera cauſa que el Obiſpo aprobare por legitima, y Bonifacio ſolo ſaca cauſa de enfermedad contagioſa, o eſcandaloſa, y Pio V. ſaca tres, que ſon gran incendio, lepra, y epidemia y como dize Nauarro, *b* vuieron ſe mas blandamente en eſto los Padres del Concilio: porque conſideraron lo que ſe dize en los prouerbios. *c* *Qui multum emungit elicit ſanguinem*, y lleuan tan mal las monjas la clauſura, quando no la prometieron, que ninguna coſa ſienten mas, y anſi vemos los grādes alborotos, q̄ ha auido en nueſtros tiempos en algunos Monaſterios de Terceras, que queriendolas encerrar, ni el Obiſpo, ni el Rey, ni el Papa baſtaron con ellas, con grā eſcandalo, y nunca les falta algun letrado tal qual, que por congraciarſe con ellas, les diga q̄ no ſe lo pueden mandar, y ellas le dan mas credito, que ſi fuera S. Auguſtin.

a Trid. ſeſſ. 25. c. 5. de reg. Bon. 8. & Pius V. in locis citat. dif. ſuperiori.

b Naua. comēt. 4. de reg. n. 4.

c Prouer. 30.

2 Lo ſegundo digo, que cōforme al dicho breue de Pio V. que comiença *decori*, en ſolos tres caſos les es licito ſalir, como queda dicho, que ſon gran incendio, enfermedad de lepra, o epidemia. Y no podran eſtar mas que el tiempo neceſſario, y quanto al incendio ſe ha de aduertir, que ſi ſe puede apagar eſtando las Monjas dentro, no pueden ſalir, ni con licencia del Prelado ni paſſarſe a otros Conuentos, ſi queda ſuficiente habitacion, como nota el Colector *d* del Cōpendio, y quanto a las enfermedades ſe ha de aduertir, que ſe pretende en eſto reſeruar el Cōuento, por ſer enfermedades cōtagioſas, y epidemias ſon enfermedades cōtagioſas, *quæ communiter graſſantur*, como dize Galeno, *e* las quales llegan a ſer peſte, quando mueren muchos dellas, y anſi, no es neceſſario, en rigor que ſea peſte, que baſta que ſea enfermedad contagioſa, q̄ ſe pegara a las demas, q̄ eſſo es *communiter graſſatur*. Anſi lo dizen Fr. Manuel, *f* y Fr. Iuan de la Cruz. La razon es: porque Pio V. ſolo dixo epidemia, y no dixo epidemia peſtilente, aunque el padre Portel, *g* quiere que ſea peſtilencia. Mas eſto es muy conforme a razon, porque ſi ſe pega a las otras, ſera neceſſario traer mugeres de fuera que las curen, y con eſſo ſe guardara menos la clauſura, y mejor es que ſe ſalga vna, que no que padezca todo el Conuento. Mas no ſe entiende que baſtaria para eſto bubas, o ſarna, q̄ eſtas enfermedades no ſe pegan por el ayre, ſino durmiendo en vna cama, lo qual ſe puede facilmente euitar.

d Compen. d. v. clauſura, circa primū caſum.

e Gale. lib. 1. de victus ratio. immor. acut. comment. 9.

f Fr. Man. to. 1. q. 19. ar. 4. Cruz. li. 1. c. 5. dub. 4. v. ſecundo nota.

g Portel v. clauſura monialiū, n. 18.

3 Lo tercero, que ſi ſe dieſſe caſo ſemejante en el qual, ſino ſe ſalieſſen las Monjas eſtuuieſſe la comunidad en grande peligro, y probable ſe podrian ſalir, como dizen Nauarro, *h* F. Manuel, y Iuan Gutierrez. La razon es: porque *vbi militat eadem ratio ibi e adem iuris diſpoſitio*. Y corre aqui la meſma razon que alli, qual ſeria el juſto temor de la guerra, como dizen Ceruantes, *i* y

h Nau. comē. 4. de reg. n. 48. Fr. Man. to. 1. a. 3. Gutì. li. 1. tano ni. c. 14. n. 9.

i Ceruan. in l. 6. Tau. n. 59. Fr. Man. vbi ſu. a. 2.

F. Manuel. El qual dize lo mesmo de vn diluuio, o ruyna del Conuento, y que estarian obligadas a salirse en tales casos, y lo contrario seria matarse. Mas que se deue procurar licencia del superior, si se puede auer, por estar ansi ordenado en derecho, mas sino se puede, y ay peligro en la tardanza, bastara la presumpta.

4 Lo quarto, que aunque se diesse caso en que vna monja moriria, sino saliesse del Conuento a juyzio de peritissimos medicos, y si saliesse no moriria, si la tal enfermedad no es contagiosa, no podra salir. Ansi lo tienen Gutierrez, *k* Cenedo, el P. Fr. Manuel, el P. Miranda, y el padre Portel, y fue deste parecer el P. Gonzaga Arçobispo de Mantua, siendo General de nuestra orden, en vn caso, que sucedio en Ciudad Rodrigo, como dize Gutierrez. La razon es, porque el Summo Pontifice exceptuo los casos en fauor de la comunidad, *y casus exceptus firmat regulam in contrarium*, y en especial que mandaque por ninguna otra causa salgan, y el colector *l* de nuestros priuilegios, que tambien es desta opinion, dize que se ha de aduertir, que el Papa en todos los lugares de la regla de Sancta Clara donde exceptua algo contra la clausura de las monjas, ansi en casos fortuytos, como en no fortuytos, nunca tuuo consideracion a las personas particulares, sino a la comunidad, y si quisiera otra cosa lo expressara.

k Gutie. d. c. 14 F Man. d ar. 3. Cened. in colect a ad 6. colec. n. 2. Miran. q 3 de monialibus a. 1. concl. 2. Portel sup. n. 22.

l Cole. vbi su. q. 1.

5 Lo contrario desta resolucion tiene Nauarro, *m* y lo tuuo el P. Bobadilla, y dize Cruz, que es muy probable, estos Doctores tienen que en este caso se puede dar licencia para que salga, y que se estienden a el las dichas excepciones de Pio V. porque se puede creer ansi de la piadosa mente del Pontifice, y por ser defensa natural de la vida, la qual a nadie se deue negar. Mas a esto se responde. A lo primero, que consta lo cõtrario de las palabras del Pontifice, que no quiere que salgan las monjas de otra manera, sino en los casos que quedan referidos. A lo segũdo respondo, que por el bien de la comunidad se pueden mandar algunas cosas con peligro de la vida, como queda dicho, *n* y esto lo es mucho: por que si se abre puerta a ello, sera nunca acabar. El remedio que tendra esta religiosa sera que haga verdadera relacion al Pontifice, o su Nuncio, y si le concedieren licencia se podra salir.

m Nau. comẽ. 4. de regu. n. 49. Boba. in cathe. fratrũ minor. manuscrip fol. 219. Cruz sup. concl. 12

n sup. hoc trac. disp. 42.

6 Lo dicho se entiende en los Monasterios, q̃ tienen clausura de su fundacion, que en los Monasterios que no la tienen, sino solo de precepto, soy de parecer, que se podra seguir la opinion de Nauarro, que en estos es mas verdadera, como dize Cruz. La razon es: porque como queda dicho, o la costumbre tiene declarado que no se guarde la clausura con tanto rigor en estos monasterios, como en los que la tienen de fundacion.

o sup. d. dis 42.

7 Y ha se de aduertir, que si algun Prelado concediesse licencia, siguiendo la opinion de Nauarro, no por esso le deue castigar el superior pues siguio opinion de hombre docto, como dize el P. Fr. Manuel, *p* porque este es derecho obscuro, y no todos lo entienden, y aun dize mas, que no se han de reprehender los Prelados que dispensaren, *seruatis seruandis*, con las monjas, que no han votado clausura, en vn Monasterio que esta en vn Hiermo con vna monja enferma de enfermedad mortal, donde no puede acudir el medico cada dia a curarla como es menester, y que ansi limitaria el la Extrauagante de Pio V.

p F. Man. vbi s. & ar. 2.

8 Lo quinto, que vna monja electa en Abadessa de otro Conuento podra salir a serlo, como dizen Nauarro, *q* y Iuan Gutierrez. El qual pone para esto vn fundamento, que es de notar, y es que el motu proprio de Pio V. y los demas que hablan acerca desto, solo prohiben el salir del monasterio para estarse fuera, ora sea para visitar sus deudos, ora para curarse, sino fuessen las enfermedades dichas, o por otra causa: mas no para passarse a otro Conuento donde ha de guardar la clausura, con causa justa, y juyzio del Prelado: porque esto es precisamente necessario, y licito en orden al fin, y consta del prohemio de Bonifacio VIII. *r* y tambien parece cõforme al Concilio Tridentino, *s* que dize que ninguna monja pueda salir del Monasterio, sino es por causa razonable, aprobada por el Obispo. Y no obsta, que en el dicho motu proprio se prohibe salir a visitar Monasterios sujetos, porque este es oficio del Prelado, y no de las monjas: mas el presidir es oficio de la Abadessa, o Priora que requiere residencia personal, y lleuã sus compañeras, porque todo esso conuiene al gouierno del Conuento.

q Nau. comẽ. 4. de regul. n. 48. Portel vbi su. n. 20. Gutier. d. c. 14. n. 10.

r d. c. periculo. sum, de statu regul. s Trid. vbi sup.

9 El padre Fr. Manuel, *t* dize que para traer Abadessa de fuera es necessaria licencia del Papa, o del Nuncio, que tiene para ello autoridad, como lo declaro la congregacion de los Cardenales, que refiere Zacharias Palthenio, *u* y retrata lo que auia dicho antes en las questiones regulares. Y aduierte a los superiores, que quãdo pidieren licencia al Papa, o al Nuncio para esto, la pidan tambien para que acabado su oficio, se pueda boluer a su Conuento con las compañeras que traxo. En lo que toca a esta declaracion parecome dudosa, porque no la traen Farinacio, ni Marzilla, y dize Portel, *x* que no esta en vso en Portugal, y yo tambien he visto lo cõtrario en Castilla, mas si essa se hallasse authentica, ha se de hazer ansi, mayormente en caso que uuiesse de auer discordia, porque podrian las monjas recurrir al Nuncio, y si fuesse deste parecer, tendrian pessadumbres los prelados, mas no constando desta declaracion, tiene buẽ fundamento lo que queda dicho. Quanto a lo segundo que aduierte, que se pida licencia al Papa, o al Nuncio, para que acabado el oficio se bueluan a su Monasterio ella, y sus compañeras, en lo qual da a entender que no se pueden boluer sin ella, no me parece esto necessario, porq̃ sino las trasladan al monasterio del todo, sino solo para hazer el oficio, dandoles licencia para esto, es consequente, que se han de boluer acabado el oficio.

t E. Man. ind. di. ad su. to. 3. c. 3. n. 2. u Palth. sup. c. 7. fo. 117.

x Portel d. n. 20

10 Mas ha se de aduertir, que en ninguna manera sera licito mudar las monjas de vn Conuẽto a otro, como se mudan los frayles, que fuera esto en gran daño de las comunidades, por razon de las dotes, y de la mutabilidad de las mu-

geres

geres, que cada dia se quisieran mudar, y tambien fuera gran destruycion de los Conuentos, porque las monjas, quando tienē alguna de fuera, deprenden della lo malo, y no lo bueno, y assi no es licito porque cessan las razones dichas, y no esta en vso.

11 Lo sexto, que los casos en que Vrbano IIII. *a* concede que las Monjas de S. Clara puedan salir, no estan reuocados por la constitucion de Pio V como dizen F. Manuel, *b* y Portel, porque corre en ellos la mesma razon, que concier nen al bien comun de la comunidad, y como q̄ da dicho no quisierō los Pontifices, ni el Concilio, quitar el passar de vn Conuento a otro con justa causa, dentro de la mesma Religion, antes parece esto muy conforme al Concilio, pues que dize, que puedan salir con justa causa aprobada por el Obispo; y estas causas ya las aprobo Vrbano Quarto, que era Obispo de todo el Orbe, y assi dize Cruz, *c* que quando los Prelados conceden a las monjas licencia, para salir del monasterio en estos casos, solo deuen declarar, que son de los aprobados por el Papa.

a in regu. 2. S. Claræ, refertur in com. v. clausura monialiū n. 3.

b F. Man. to. 1. q. 49. ar. 5 Port. li. 1. c. 5 dub. 3. v. secūda causa.

c Cruz, epito. lib. 1. c. 1. dub. 4. vers. secūda causa in fine.

12 Los casos de Vrbano son. El primero, necessidad inuitable, y peligrosa, como es fuego, o acometimiento de enemigos, que no admite dilacion para pedir licencia, y en tal caso se han de passar las monjas a lugar competente, en el qual moren encerradas, en quanto fuere possible, hasta tanto que se les prouea de Monasterio, y si pudieren han de pedir licencia, como aduierte el Colector. *d*

d Colect. vbi su.

El segundo caso es, quando fuessen enbiadas por el que tiene autoridad para ello, a plantar, o edificar Monasterio de la mesma orden, o reformare.

El tercero es, por causa de gouierno, quando alguna monja va por prelada de otro monasterio, y dize el Colector, *a* con vn expositor de la regla, y le sigue F. Manuel, que no solo la podrā sacar para Abadessa, sino tambien por maestra de nouicias, o para otro oficio de mucha importancia, para la religion, como portera, o tornera, y añaden los mesmos, que acabado el oficio, se podra boluer sola, qualquiera dellas, quedando alla la compañera, de consentimiento de ambos Conuentos, y dize mas el Colector, *b* que no sera licito mudar a vna religiosa del Cōuento donde hizo profession, o donde legitimamente fue trasladada, para enfermera, o tañedora, o cosa semejante a otro Conuento sin autoridad del Pontifice, y mas, que tampoco pueden dar licencia a vna monja para yrse a otro monasterio, por causa de curar alguna graue enfermedad, como latamente prueua el Colector, *c* y lo prosigue Cordoua.

a Colect. & F. Man. vbi su.

b Colect. vbi su. in fi.

c Colector sup. v. in quadam q. Cordo. in addit. ad. cōp. ubi, v. no tandem, quod determinatio.

El quarto caso es, por causa de correction, quādo no se puede corregir la monja en el monasterio donde habita por temor de sus parientes, o otra causa moralmente vrgente, que en este caso puede ser leuada a otro monasterio.

El quinto es, por causa de euitar algun graue, y muy euidente dispendio, lo qual se entiende de enfermedad contagiosa; que es lo mesmo, q̄ esta en el capitulo *Periculoso*, y la constitucion de Pio V. como dizen el Colector, *d* F. Manuel.

d Colect. & f. Man. vbi sup.

El sexto es, quando por mandado del prelado que tiene autoridad para ello, dexando el primer monasterio, por causa razonable, se passa todo el conuento a otro. Y quando esta translacio se haze de los desiertos para los lugares poblados, la encomienda mucho el Concilio Tridentino. *d*

d Trid sess. 25. d. c. 5.

13 En todos estos casos dize el Papa Vrbano en la regla, que no han de salir las monjas sin licencia del protector, mas porque se concedio a los Prouinciales, que en los monasterios de Sancta Clara sujetos à ellos, puedan lo mesmo acerca de las monjas, que se concede por la regla al protector, como se refiere en el suplemento, e podran los Prouinciales dar la dicha licencia, como dize el Colector. *f*

e Suplem. f. 72.

f Colect. vbi su.

14 Lo septimo, que aunque la monja salga con licēcia, no puede dexar el habito so pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, como consta de vn texto, *g* que habla de todos los religiosos, como dize el colector, y entenderase de la manera que dire de los frayles, como dixe en otra parte.

g c. vt periculoso, ne clerici, vel monach. Colector, y clausura monialium. vers. no estopu. sup. 1. p. tra. 17. dif. 29 n. 14.

15 Lo octauo, que el Concilio Tridentino, *h* concedio que pudiessen dar licencia para salir las monjas los Obispos, o otros superiores dellas con justa causa, mas Pio V. en su constitucion dize, que fuera de la licencia del prelado sea necessaria tambien la del Obispo Y para esto ay dos declaraciones de Cardenales, con todo esso dize muy bien el padre fr. Manuel, K que puede salir la monja con licencia del General, ò Prouincial, que tiene autoridad quasi epitcopal, sin otra aprobacion del Obispo, porque assi esta recibido en practica en Espaāa, y la licencia ha de ser *in scriptis*, como dize Pio V. *l*

h Trid. d. ca 5.

i Ref. Fari. & Marz. ibi.

K F. Man. to. 1. q. 49. ar. 6.

l Pius V in d. extrau. Decor.

16 Lo nono, que las monjas que salen de sus conuentos de otra manera de lo que dicho es, y los que les dan licencia, y los que las acompañan, y los que las reciben, incurren en descomunion mayor reseruada al Papa, como queda dicho. *m* Acerca de lo qual dize Nauarro, *n* que si vn pariente, o amigo, acompañasse à vna religiosa, que hallo fuera del conuento de noche, o en vn desierto, con peligro de perder la vida, o la fama, y la acompañasse porque no peligrasse, a consejandole que se boluiesse al monasterio, aū que ella no quisiesse boluerse, no incurriria en la dicha descomunion, lo qual prueua por vn texto. *o* Y siguele en esto F. Manuel, el qual añade contra el mesmo Nauarro, que tambien escusaria, aun fuera de tan gran necessidad, al que las acompañasse, y recibiesse por caridad, y compassion natural, o parentesco persuadiendoles que se reduxessen: porque el que desta manera recibe los herejes tampoco queda descomulgado.

m sup. hoc tra. dif. 44. n. 5.

n Nau. comē. 4. de reg. n. 51.

o Arg. c pascite 86 dist. F. Man. sup. art. 7.

17 Los prelados Generales, y prouinciales pueden dispensar con los prelados inferiores, que dan las dichas licencias, y en otros casos semejātes, de lo qual le puede ver a fr. Manuel. *p*

p F. Man. to. 1. q. 23 ar. 17.

18 Aduiertese, que Benedicto VIII. hablando de las monjas de Sancta Clara, estatuyo, *q* que la Abadessa que presumiere salir de la clausura contra lo dicho, o diere licencia a otra para salir, sea priuada por su ministro de consejo de los

q Refertur, in cap. vbi su.

los discretos, y las monjas que salieren sean *ipso facto*, inhabiles para qualquiera oficio de la orden, y las castiguen con otras penas, segun la costumbre de la orden.

Dificultad XLVI. En que casos se puede entrar en los Conuentos de las Monjas.

Puedese entrar siendo la persona honesta con causa razonable, y manifiesta. y con licencia del superior, nu. 1.

La causa sera como si tuuiesse necesidad del medico, sangrador, &c siendo la causa razonable y cosas que las monjas no pueden hazer y a negocio suyo, &c. n. 2.

No basta la licencia de la Abadessa, mas basta la licencia del Prelado sin la del Obispo, y ha de ser escripta, n. 3.

En casos ordinarios, auiendo costumbre, se entra sin licencia expressa, ni escrita, n. 4.

El Prelado que puede dar a otro licencia, la puede tomar para si. n. 5.

El que cree que tiene justa causa, y licencia, no incurre en las penas, &c. n. 6.

Los que mandan enterrarse en los monasterios de monjas, no se han de enterrar en la clausura, num. 7.

Refierense vnas declaraciones de Cardenales acerca de las donzellas, que han de entrar educationis causa, y las que se han de depositar, numero 8.

Esto no se entiende en Monasterios de S. Clara, ni de la Concepcion, n. 9.

Otra declaracion acerca de las criadas que allare siden, que no puedan salir, y entrar, nu. 10.

Quando ay necessidad de derecho natural, es licito entrar alla, n. 11.

No es causa bastante el hazer eleccion de Abadessa, para que el prelado entre alla, regularmẽte hablando, mas podriase dar caso en que fuesse necessario, y como se toman los votos de las enfermas, nu. 12.

Los monasterios donde no se reciben legas, tienẽ justa causa para que se les concedan criadas, aunque sea en monasterio, que hazen voto de clausura, n. 13.

Quando ay muchas enfermas se podra dar licencia, para que alguna seglar las entre a curar, num. 14.

Si estuuiessen malas las legas, podrã los Prelados dar licencia para q̃ alguna entre a seruir entre tanto, y lo mesmo si vuiesse vna enferma de epitemia, n. 15.

En los monasterios donde no prometen clausura, se puede conceder vna criada a la que es notablemente mas noble que las demas, aunque esto ha de ser con gran cautela, nu. 16.

Quando vna persona honrada pretende entrar cõ titulo de llenar alguna carguilla, no se puede hazer, nu. 17.

1 REspondo lo primero, que assi los hõbres, como las mugeres podran entrar en los monasterios de las monjas, concurriendo tres condiciones. La primera, que la persona sea honesta. La segunda, que la causa sea razonable, y manifiesta. La tercera, que aya licencia del superior, como consta de vn texto, *a* y del Concilio Tridentino. *a c. periculoso, si a. regul. in 6. Trid. sess. 25. c. 5 de regu.*

2 Quanto a la causa dize vna glossa, *b* que sera como si tuuiesse necesidad del medico, sangrador, carpintero, y otros semejantes. Mas no se entiende que pueden entrar estos, ni otros por qualquiera causa que sea, sino que ha de ser razonable, y a cosas que las monjas no pueden hazer, ni se pueden hazer fuera del conuento, y ha de ser la causa manifiesta, por la copulatiua. Y como dize Dominico, *c* comunmente recibido, y le sigue Nauarro, y la necesidad ha de ser de las mesmas monjas, que no seria causa razonable, quando vn seglar, quisiesse guardar su ropa, y la embiasse a vn Monasterio que se la guardassen, para que entrassen a lleuarla, ò a sacarla. Mas ha se de aduertir, que la necesidad ha de ser moral, como dize el P. F. Manuel, *d* y no logica, ni metaphysica, y dize que menos causa basta para que entren las mugeres, que para que entrẽ los hombres: y menor para entrar la madre, o hermana que las demas mugeres: y menor para entrar en la porteria, que en las oficinas interiores. *b in d. c. periculoso, v. causa.* *c Domini. d. c. periculoso Nauar. vbi su. n. 59.* *d F. Man. to. 1. q. 46. ar. 4.*

3 Quanto a la licencia se ha de dezir, que no basta de la Abbadessa, como dizen Archidiacono, e Iuan Andres, y Franco. Mas basta sola la del Prelado, sin la del Obispo, o la del Obispo, solo respecto de sus monjas, como consta del texto citado en aquellas palabras *Et illius ad quem pertinet speciali licentia*. Y no basta la licencia del Obispo, para los monasterios exemptos, como dize Nauarro, *f* mas podra la dar, no solo para sus monasterios, sino tambien para los que estan sujetos immediatamente al Papa, como dize el mesmo Nauarro, porque respecto de essos tiene autoridad para hazer guardar la clausura, como queda dicho. *g* Y la licencia ha de ser escripta, como dize el Concilio Tridentino. *h* *e Arch. Ioan. And. & Franc. sub. periculoso.* *f Nau. com. 4. de regu. n. 60.* *g sup. hoc tit. dist. 42.* *h Trid. ubi sup.*

4 Mas ha se de aduertir, que auiendo costumbre, como de ordinario la ay, que en los casos ordinarios entren sin licencia expressa, ni escrita, con solo la general, bastaria esso: porque como todo esto de la clausura es de derecho positiuo, basta la costumbre legitimamente introducida.

5 Y tambien aduierto, que el Prelado que puede dar a otros licencia la puede tomar para si, como dizen Cayetano, *i* Cordoua, y Fr. Manuel. *i Caiet. q. 46. ar. 5. Cordo. lib. 5. q. 3.*

6 Aduiertase mas, que si vno cree, que tiene causa justa y licencia, mas de hecho de verdad, no la tiene, aunque entre en el monasterio, no incurre en las penas: porque Gregorio XIII. pide que aya para esto presumpcion y dolo. Assi lo tiene el P. F. Manuel, *l* con Nauarro, y le sigue el P. Portel, el qual añade, que como estas constituciones no ligan a los que mandan, o aconsejan, si el Prelado mandasse a vno, o le obligasse à que entrasse indeuidamente, no incurriria en las penas. *3. F. Man. vbi su. nu. 5.* *l F. Man. vbi su. ar. 2. Port. v. clausura, n. 7. & 8*

7 Es menester aduertir algunas declaraciones de

de Cardenales,que refieren Farinacio,*K* y Marzilla cerca deſto en caſos particulares,y vna dellas dize. *Cadauera eorum,qui cupiunt in monaſterijs monialium ſepulturæ tradi, reſpondit S. D. N. Gregorius fieri debere in exteriori Eccleſia,nõ autem intra clauſuram.*

K Farin.ad.d. 65.Conc. Marzil.li.1.tit.12.c. 10.

8 Y conforme a otras declaraciones que ſe ſiguen pueden los Prelados dar licencia a las muchachas que eſten en los monaſterios de monjas,*educationis gratia*,en habito ſecular honeſto:ſaluo,ſi el monaſterio tuuieſſe eſtatuto de lo contrario,y han de eſtar en el Conuento ſin criadas,y no han de ſalir,ſino es que no ſe pueda eſcuſar,y eſtan obligadas a la clauſura, y a lo demas,como las monjas.Y ſi vna vez ſalieren no han de ſer mas admitidas, y han de ſer recibidas con conſentimiento de la Abadeſſa,y monjas,y licencia,*inſcriptis* del Prelado,mas aduierteſe,que aunque ſalgan,podran deſpues ſer recibidas para monjas. Puedeſeles dar licẽcia que vayan a los baños,por razon de curarſe,y recibirlas deſpues,ſi fueren via recta : y ſi ſalieron a curarſe con licencia *inſcriptis* del ſuperior,ycõ ſentimiento de la Abadeſſa, y las demas monjas deuen ſer admitidas a la buelta. Otra declaracion dize,que permite la ſede Apoſtolica a las viudas nobles,que quieren entrar en monaſterios de monjas,y morar alli perpetuamente,con habito ſecular,que entren de conſentimiento de la Abadeſſa,y la mayor parte de las mõjas,y anden con habito honeſto,y guarden la ley comũ de la clauſura,y que ſi vna vez ſalen,no puedan ſer otra vez admitidas. Mas eſto no ſe entiende que pueda dar la licencia el Prelado,ſino que la da el Papa con eſta cauſa pidiendoſela . Que otra declaracion dize , que no puede el Obiſpo dar licencia para eſto . Tambien dize otra declaracio que puedẽ los Ordinarios poner en los Monaſterios por algun tiempo , las muchachas,cerca de las quales ay pleyto. Otra declaracion dize,que quando el marido tiene ſoſpecha del adulterio de la muger,y ella teme que el le haga alguna fuerça,ſe deue permitir que entre en el Monaſterio de las monjas,con que no repugne eſſo a las conſtituciones del Monaſterio,y tenga conſentimiento de la Abadeſſa , y monjas,y entre ſin criadas,y guarde clauſura,y lo demas que guardan las monjas:y ceſſando la cauſa de la entrada,deue ſalirſe , y ſaliendo vna vez,no puede entrar mas. Otra dize,que no puede el Obiſpo dar licencia a la madre,hermanas, o parientas de alguna monja, para entrar en el monaſterio,aunque eſte muy mala,yen peligro de muerte,y mucho menos quando haze profeſſion,o toma el habito.

9 Mas ha ſe de aduertir,que todo eſto de entrar donzellas *educationis cauſa*,y depoſitar alli otras mugeres,no ſe entiende con monaſterios de S.Clara,y de la Concepcion,porque como dize el Concilio Tridentino,*l* no pretende quitar la clauſura donde la ay mas eſtrecha,y como las monjas de S.Clara,y de la Concepcion tienen regla mas eſtrecha,y eſtatutos,que no pueda nadie ſin licencia del Pontifice entrar en ſus monaſterios,no podran las dichas donzellas entrar ſin ella,como dize el P.Fr.Manuel,*m* y mas abaxo dize , que ſolo ſe ha de conceder en los Monaſterios de Terceras , y en las ordenes Militares.

l Trid.ſeſs.25. de reg.c.22.

m F.Man.to.1. q.46.ar.6.

10 Tambien ay otra declaracion entre las dichas,que dize que el monaſterio de S.Ana de Auila de la orden de S.Bernardo pretendia que podian tener ciertas criadas de ſeruicio, que entrauan,y ſalian,y admitir otras de nueuo. Mando el Obiſpo,aquien eſtan ſujetas, que no ſe recibieſſen las tales criadas de nueuo,por ſer contra el Concilio Tridentino,y las conſtituciones Apoſtolicas,no obſtante que eſtauan en coſtumbre,preguntoſe eſto a la congregacion de Cardenales,y reſpondio,que confirmaua, y aprobaua todo lo que proueyo el Señor Obiſpo,yque ſe deuia executar.

11 Lo ſegundo,que quando ay neceſsidad de derecho natural,ſera licito entrar alla , aunque los Pontifices no lo declaren , como dize el padre fray Manuel , *n* porque las leyes no obligan con tanto rigor,y anſi en tal caſo no obligan eſtas.

n F.Man.ybiſ.

12 Lo tercero,que no es cauſa baſtante el hazer la election de Abadeſſa, o Priora para que el Obiſpo,o Prelado entre en el monaſterio , q̃ eſſo ſe puede hazer por la parte de afuera , recibiendolos votos a la craticula.Y anſi ſe deue hazer conforme al Concilio Tridentino *o* Mas entiendeſe eſto hablando regularmente ,porque ſi ſe dieſſe caſo en que las monjas eſtuuieſſen inquietas,y vuieſſe ſoſpecha de ſoborno,fuerça,o otra cauſa juſta, por donde ſe entendieſſe que no ſe haria canonicamente la election, ſino entraſſen alla,à tomar los votos , ſe podria hazer, como dizen Nauarro,*p* y F.Manuel: porque eſta es cauſa neceſſaria,y tal podria ſer el alboroto que fueſſe neceſſario entrar ſeys,o ocho frayles.Mas en tal caſo auria de hazer vna informacion el prelado por eſcripto:porque no ſe puedan deſpues acuſar al ſuperior,de que entro ſin cauſa:y quando ſe haze la election , y eſta vna monja en la cama que no puede ſalir a dar el voto,entonces entran alla dos religioſos a tomarſele,como eſta en coſtumbre.

o Trid.ſeſs.25. c.7.de reg.

p Nau.comẽ.4. de regul. n.59. F.Man.tom.1. q.46.ar.5.

13 Lo quarto , que los Monaſterios donde no ſe reciben legas , tienen juſta cauſa para que ſe les conceda licencia de recibir algunas criadas ſeglares,para ſeruicio de la cozina,y otros miniſterios deſte modo,que no los pueden hazerlas del coro,con que no ſalgan fuera,como prueua latamente el P.Fr. Manuel , *q* y dize que es lo meſmo en los monaſterios de S.Clara,y los demas que hazen voto de clauſura , coligiendolo de vna conceſsion de Pio V. en la qual concediendo eſto a las monjas de S. Clara no dixo, *non obſtante Concilio Tridentino*. La qual clauſula añadiera ſi la conceſsion fuera contra el Concilio , hablamos aqui de los monaſterios, que no reciben legas,porque ſi ſe reciben , no ay neceſsidad , pues ay quien haga los dichos oficios.

q Fr.Man.ybi ſu. ar.7.

14 De lo dicho infiere el meſmo,que en tiempo de muchas enfermas podria darſeles licencia,para que entraſſe alguna ſeglar à curarlas, quando las demas no pueden acudir à eſſo:mas no baſtara que no quieran,que entonces deuen

las

las obligar los ſuperiores, ſino que es neceſſario que no puedan.

15 Coligeſe tambien, que ſi eſtuuieſſen malas algunas de las legas, que ſiruen en eſtos miſterios, de ſuerte que las que quedan no ſon baſtantes para el ſeruicio dellas, podran los Prelados darles licencia que entraſſen alguna, o algunas, las que fueſſen meneſter, mientras duraſſe la tal neceſsidad, y lo meſmo ſi vuieſſe vna enferma de epidemia, y no tuuieſſe madre, o hermanas en el ſiglo, donde pudieſſe curarſe, que en tal caſo podrian, para eſte efecto, admitir vna ſeglar para que la curaſe, y tambien ſi vuieſſe vna monja enferma de enfermedad larga, que tuuieſſe neceſsidad de vna criada que la curaſſe, en los monaſterios donde eſtan criadas para ſeruicio de la comunidad, ſeria juſta cauſa; como dize F. Manuel r para concederſela, mas no lo es, en los monaſterios que tienen clauſura deſu fundacion, ſino es en caſo que no aya quien lo pueda hazer.

r F. Man. Vbiſ. ar. 8. & 9.

16 Tambien dize el meſmo con Nauarro, que en los monaſterios donde no prometen clauſura, ſi vuieſſe vna Religioſa notablemẽte mas noble que las demas es cauſa ſuficiente, para que el prelado le concedieſſe vna criada que ſuſtentaſſe a coſta de ſus deudos, y no ſalieſſe del monaſterio. Mas ha ſe de aduertir con el P. Portel, s que ſe ha de tener gran cautela en eſte de las criadas, de ſuerte, que ſolo ſe les concedan las que no pueden excuſar: porque ay muchos breues de los Pontifices que lo prohiben, y ſeñalan el numero delas que han de tener, que Paulo III. t concedio a las monjas de la prouincia de Caſtilla de N. P. S. Franciſciſco, que puedan ſeñalar los Prouinciales, y las Abadeſſas à cada monaſterio cierto numero de criadas, y Pio V. u cõcedio que cada Conuento pudieſſe tener tres ò quatro, y Sixto V. concedio a cada diez monjas vna criada.

s Portel v. clauſura n. 5.

t Ref. Fr. Manto. 1. q. 46. ar. 7.

u F. Man. Vbiſ. & in bulla. inter Viuæ vocis oracula. n. 10.

17 Alguna vez acontece, que alguna perſona honrada, con titulo de lleuar alguna cargilla, quiere entrar en vn monaſterio de monjas, lo qual en ninguna manera ſe deue admitir, porq̃ eſto es fraude que ſe haze a la ley, y lo que puede lleuar vna ſeñora ſeglar, mejor lo puede lleuar vna monja, y mucho menos ſe deuen admitir los hombres en eſte caſo.

Dificultad XLVII. De otros caſos en que ſe puede entrar en los Monaſterios de las Monjas, tomados de la regla de S. Clara, y otros.

En los caſos que puſo Vrbano IIII. para las monjas de S. Clara, ſe puede entrar en otros monaſterios de monjas. n. 1.

El primero, que puede entrar el vicario de las mõjas a confeſsar la enferma, que no puede venir al locutorio, o a darle el Sacramento, y con q̃ condiciones ha de entrar: y puede ſer lego el compañero, aunque es mejor, que ſea clerigo, &c. n. 2. & 3.

Puedeſe entrar à eſto quando las enfermas tienẽ neceſsidad, aunque no ſea extrema, o ſi ay precepto de regla, de recibir los Sacramentos, nu. 4.

Quando ſe vuieſſe de adminiſtrar el ſantiſsimo Sacramento, ſi ſe puede dezir Miſſa allæ num. 5.

Quando vna monja eſta para morir, pueden entrar à encomendarle el alma, n. 6.

Quantos pueden entrar al intierro, y como ſeha de hazer quãdo vn ſeglar ſe vuieſſe de enterrar dẽtro, n. 7 & 8.

Si vuiere neceſsidad, pueden entrar algunos hombres à abrir la ſepultura, o acomodarla, &c. num. 9.

Pueden entrar los frayles diputados para hazer alguna obra, que no pueden les monjas, y no ſe puede hazer fuera, y para conſeruarlas de incẽdio, o defenderlas de ladrones, y como ſe entiẽde eſto, n. 10.

Quando ſe concede al confeſſor, que pueda entrar con ſu compañero, no puede entrar con otro ſaluo ſi eſte faltaſſe, y podra el Guardian dar licecia, en eſpecial, ſi la enferma pide confeſſor particular, n. 11.

Como han de entrar el medico, y el ſangrador, n. 12. & 13.

Si ſe metieſſe monja vna viuda, y parieſſe alla, podra entrar la partera, n. 14.

Puedeſe entrar por incendio, ruyna, &c. y ſi puede en eſte caſo entrar los frayles Menores, y qual ha de ſer la licencia para eſto, num. 15. 16. & 17.

Tambien pueden entrar los artifices, quando ay alguna obra neceſſaria, que no ſe puede hazer fuera, y otros a lleuar cargas, que no puede ellas meter repartidas, nu 18.

Si pueden entrar los Cardenales, nu. 19.

No pueden los Obiſpos entrar a confirmar las mõjas, ni a viſitar la clauſura de los Monaſterios, que no eſtan ſujetos à ellos, n. 20.

Que pena tiene el Obiſpo, y los ſuperiores, que entran en los Monaſterios de ſus monjas ſin cauſa, nu. 21.

Los Prelados Generales de nueſtra orden pueden entrar en los Monaſterios de S. Clara a celebrar, o proponer la palabra de Dios con quatro, ò cinco compañeros. n. 22.

Como pueden entrar los viſitadores, n. 23.

No eſta en vſo entrar a predicar la Kalenda, numer. 24.

Los frayles Menores como ſe pueden auer en los Monaſterios de Terceras, n. 25.

En caſo de extrema neceſsidad ſe puede entrar en Monaſterio de monjas, y que ſi falta el confeſſor Ordinario, n. 26.

Si vna monja de S. Clara, que paſſa de camino puede entrar en otro Monaſterio de ſu Orden. numero 27.

1 OTros caſos ay en que ſe puede entrar en los Monaſterios de las monjas, los quales puſo Vrbano IIII. en la ſegunda regla de S. Clara Los quales refiere el Compendio, a y los declara el Colector, e hizo el P. Cordoua algunas anotaciones, y los trae el P. Fr. Manuel, y dize, que ſe han de entender, no ſolo de las monjas de S. Clara, ſino tambien de qualeſquiera otras Religioſas. Yes la razon: porq̃ las

a Compẽ. v. ingredi Monaſteria §. 6. & 7. ſec. ibi. Corao. ibi. F. Man. to. 1. q. 47. ar. 4.

de

de S. Clara tienen mas eſtrecha clauſura: y ya el Papa ha dado eſtas cauſas por juſtas.

2 El primer caſo es, que puede el confeſſor, o vicario de las monjas entrar en el Monaſterio, quando alguna hermana, o monja eſtuuiere tan enferma que no puede venir al locutorio como damente, y tuuiere neceſsidad de confeſſarſe, o recibir el Sanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, o otro Sacramento. Con que el que vuiere de adminiſtrar el Sacramento entre reueſtido con eſtola, y manipulo, con dos idoneos compañeros religioſos, o por lo menos vno reueſtidos con alba, o alomenos con ſobrepelliz, y entren veſtidos, y eſten alla anſi reueſtidos, y en auiendo oydo la confeſsion, o adminiſtrado el Sacramento, ſe bueluan anſi reueſtidos a ſalir, y no ſe detengan alla: y guardenſe que mientras alla eſtuuieren, no ſe aparten, ſino que ſiempre puedã libremente verſe el vno al otro. Anſi lo dize Vrbano *b* en la regla, y lo refiere el Compendio.

b Vrba. in reg. S. Clara c. 7.

3 Segun eſta conceſsion, parece que el compañero ha de ſer clerigo, y no lego: porque eſtas veſtiduras no ſon de lego, y eſta expreſſamente en vna Bula de Grego. IX. *c* Mas aduierten el Colector, y fr. Manuel, que ay coſtumbre de lo contrario. El Colector dize que no le parece ſegura fr. Manuel dize que ſi: porque es coſa ſabida, y tolerada, aunque ſeria mejor lo contrario, como mandan las conſtituciones de Toledo. Y tambiẽ eſta en muchas partes en coſtumbre, que quando entran a confeſſar a vna monja no entran reueſtidos, mas los prelados deuen poner remedio en eſſo, y mandar que ſe haga anſi, como lo mando el ſeñor Obiſpo de Cartagena, D. F. Antonio de Trexo, ſiendo General de nueſtra Orden.

c Ref. monum. ord. fo. 131. con cil. 295. Colect. & F. Man. vbi ſup.

4 Aduierte el meſmo, que no ſolo podran entrar a confeſſar, y comulgar las dichas enfermas, en tiempo de extrema neceſsidad, ſino todas las vezes que ſe adminiſtran a las monjas los dichos Sacramentos por precepto de regla, o por otra cauſa pia, o razonable, y trae para eſto vna conceſsion de Alexandro VI. y lo meſmo dize que es, quando la enferma dize, que tiene neceſſidad de confeſſarſe, aunque no la aya extrema, o peligro de muerte, coligiendolo de vn texto, *d* que confirmo Pio V. poniendo nueuas penas cõtra los Medicos que ante todas coſas, no mandã confeſſar a los enfermos: y pruebalo tãbien por palabras de la primera, y ſegunda regla de Sancta Clara.

d c. cum infirmitas, de pæn. & remiſſ.

5 Tambien ſe aduierte; que quãdo vuieſſen de adminiſtrar el Sanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, ſeria licito dezir Miſſa en la enfermeria para eſſo, como dizen f. Manuel, *e* y Portel, lo vno, porque con eſſo ſe haze la comunion cõmas decẽcia: lo otro, porque no es tan eſtrecho lo q̃ toca al tiempo, que no ſe puedan detener algun poco para alguna coſa honeſta, y ninguna lo es tanto, como eſta. Y tambien porque Leon X. *f* cõcedio que quando las monjas de S. Clara eſtan malas, y no pueden yr à oyr Miſſa à la Igleſia entre el confeſſor, o Prelado à dezirla en la enfermeria, porq̃ no ſe queden las tales mõjas ſin Miſſa, con que no ſe diuiertan à otro lugar, ni ſe detẽgan mas de lo que para eſſo fuere neceſſario. Lo qual dize el meſmo F. Manuel, *g* que es licito, no obſtante las conſtituciones de Toledo, porq̃ en eſſas ſolo ſe prohibe el entrar à dezir Miſſa en la Igleſia interior, y en el coro. Mas eſto no loveo en vſo: y no ſe puede entrar a dezir Miſſa para renouar el ſanctiſsimo Sacramento donde le ay, que no es neceſſario, porque ſe haze eſſo por la puertezilla de afuera.

e Fr. Man. vbi ſu. Port. v. clauſuran. 9.

f Ref. in ſuppl. fo. 93. Cocc. 290.

g F. Man. vbiſ.

6 El ſegundo caſo es, quando alguna mõja eſtà para morir, que puede el vicario entrar convncõ pañero, o dos, como queda dicho en el caſo paſſado, à encomendarle el alma, como dize Vrbano, *h* y nueſtras conſtituciones de Toledo.

h Vrba. in reg. conſt. Tolet. ca. 10 promonialibus.

7 El tercer caſo es, quando à la Abadeſſa, y Cõuento les pareciere que el confeſſor entre à celebrar las exequias de alguna difunta, y entõces ha de entrar con vno, o dos compañeros, como queda dicho, y ſalirſe ſin tardança, como ſe dize en el Compendio, *i* mas ſi la Abadeſſa, y Conuẽto no pidẽ que entren, no han de entrar, ſino hazer el oficio fuera en la capilla, y dize el Colector, *k* q̃ es corruptela el entrar mas frayles, mas dize el P. F. Manuel *l* mejor, q̃ puedẽ entrar mas quando pareciere a la Abadeſſa, y Conuẽto, por la flaqueza de las religioſas, que no pueden lleuar el cuerpo, y podran entrar ſeys, como cõcedio Paulo III. *m* y en eſta Prouincia de Santiago eſtà anſi en coſtumbre.

i Compẽ vbiſu.
k Colec. vbiſu.
l F. Man. vbiſu.
m Ref. F. Man. in Bulla. bu. 2. Pauli III.

8 Y ſi ſe dieſſe caſo en q̃ ſe vuieſſe de enterrar algun ſecular dentro de la clauſura, en tal caſo, auiã le de lleuar los ſeglares haſta la puerta de la clauſura, y de alli lleuarle los frayles, y hazer alla el entierro, como les parece à F. Manuel, y à Portel, porque corre la meſma razon de la cõceſsiõ.

n F. Man. vbiſ. Portel ſup. n. 11

9 El quarto caſo es, ſi vuiere neceſsidad que entren algunos hombres à canar, o abrir la ſepultura, o deſpues a cõcertarla, y pareciere a la Abadeſſa, y Conuento que conuiene, por la flaqueza de las monjas, podra entrar el Sacerdote, o alguno otro idoneo para eſto con vn compañero, o dos. Eſtos quatro caſos ſe contienen en la ſegunda regla de S. Clara, y aduierte F. Manuel, *o* que ſe han de entender para qualeſquiera otras Religioſas.

o F. Man. vbiſ.

10 El quinto es, que los frayles Menores diputados al ſeruicio de los monaſterios de las monjas de S. Clara tienen licencia para entrar, para hazer alguna obra, q̃ no puedẽ hazer las mõjas, y no ſe puede hazer comodamẽte fuera del monaſterio, y cõſeruarlas de incẽdio, o defenderlas de ladrones, como cõcedio Greg. IX. *p* Cerca de lo qual ſe aduierta, q̃ por obra ſe entiende qualquiera edificio, o reparo del, plantar arboles, ò qualquiera otra coſa, que no ſe pueda hazer fuera del Conuẽto, y que las monjas no puedẽ, ono ſabẽ hazerla, ſin ayuda de los frayles, y aũque entraſſen ſeglares a hazer las obras, ſi los religioſos diputados para el ſeruicio del Conuẽto tabẽ hazerlas tãbiẽ como ellos, podrã entrar: mas no los demas religioſos, que no ſon diputados para eſſo, y dize Cord. *q* y Sorbo, y ſe ſigue Portel, q̃ puede el Prouincial, o el Guardiã cõ ſu licencia, aunque no ſea mas que virtual, ſeñalar vn frayle apto para hazer alguna obra dẽtro de la clauſura: porq̃ en eſte caſo, ya ſe hade juzgar aq̃l frayle por deputado para el ſeruicio de las mõjas, por

p Ref. in tõpẽ. y. ingredi monaſteria.

q Cord. & Sor bo. ſup. Portel ſup. n. 13.

ſer

ſer mas apto, y auerle ſeñalado el prelado, y podrá los tales religioſos deputados, q̃ entran comer alla, en lugar honeſto, como cõcedio Six. V.

r Ref. monum. ordi. fo. 67. concef. 120.

11 Yha ſe aduertir, que quando ſe concede licẽcia al confeſſor que entre conſu compañero, no puede dexarle, y lleuar otro conſigo, mas ſi faltaſſe el compañero, podria el confeſſor lleuar otro religioſo conſigo, *ceſſante fraude*, como dize el

s Colec. ſup. fo. 341. in princ.

Colector, *s* y podra el Guardian con la licencia preſunta del Prouincial que queda dicha, ſeñalar otro que entre en lugar del vicario, o confeſſor, o del compañero, en eſpecial, quando la enferma pide que ſequiere confeſſar con otro religioſo, que anſi eſta en coſtumbre, y fue deſteparecer el P. F. Manuel conſultado acerca dello.

12 El ſexto es, que el medico por cauſa de muy graue enfermedad, y el ſangrador quando vuiere neceſsidad, pueden entrar con dos compañeros de la familia del monaſterio, queno ſe aparten alla, como dize Vrbano Quarto, en la regla de S. Clara, y deſpues cõcedio Sixto IIII. *t* q̃ no eſten obligadas las monjas à que entren ſus criados cõ el medico, ſino que baſta que le acõpañẽ tres, o quatro mõjas de las mas antiguas, y el dia de oy no eſta enuſo que nadie entre con el medico, ni el ſangrador, ni aun acompañarles tant s.

t Ref. monu. ordi. fo. 67. cõcef. 221.

13 Yaduierte el Colector, *u* que para que entre ſangrador es neceſſario que lo ordene primero el medico, como coſa neceſſaria, o conueniente, yſi ſe vuiere de ſangrar alguna monja, que lo tiene de coſtumbre dequando, en quando, ha deſer con conſentimiento de la Abbadeſſa, y conſejo de las diſcretas, y quanto al medico no es neceſſario que ſea graduado, nique ſea medico del conuento, que baſta que ſepa curar, y que aya neceſsidad que entre mas ſin eſto no podra entrar, que no por ſer medico ha de tomar achaque de yr a ver a vna enferma, para entrar en el Conuento.

u Colect. Vbiſu.

14 Y aduierte mas el Colector, que ſi ſucedieſſe a entrarſe mõja vna viuda, y ſe hallaſſe deſpues que entro preñada, puede la comadre entrar a partearla, como el medico à curar.

15 El ſeptimo caſo es, incendio, o ruyna, o otro peligro, o diſpẽdio, o para defender el monaſterio, o las perſonas de qualquiera violẽcia, y qual aya deſer el peligro, o diſpendio para que ſea licita la entrada, queda a aluedrio dela Abadeſſa, y diſcretas, como dizen el Colector, *a* y F. Manuel, y ponen exẽplo en caſos que vn mal hechor ſe entraſſe en el conuento, y no pudieſſen las monjas echarle fuera, o ſi vuieſſe tanta diſcordia entre las monjas, que no pudieſſe apaiguarſe, ſino es entrando.

a Colect. & F. Man. vbi ſup.

16 Quanto al incendio, y las demas coſas cõtenidas en eſte caſo, ſe ha de aduertir con el Colector, *b* que eſta conceſsiõ no ſe eſtiẽde a los frayles menores: porque eſtan prohibidos por la regla de entrar en monaſterios de monjas, ſin licẽcia eſpecial de la ſede Apoſtolica, y eſta no es eſpecial, ſino general, que ſolo la tienen eſpecial en eſtos caſos los frayles diputados al ſeruicio de las monjas, y anſi, aunque aya fuego, no podrá entrar los frayles menores alla, ſaluo ſi vuieſſe extrema neceſsidad, la qual aun la quãdo no vuieſſe ſuficiẽte copla de otras perſonas, que eſtan cabſo puedan, y quieran ſocorrer. Mas a mi parecer podriales dar el Guardian licencia, con la preſũta del Prouincial, ſi eſtuuieſſe auſente, porlo que ſe dixo en el quinto caſo.

b Colect. Vbiſu.

17 La duda es, como ſeha dicho, que la Abadeſſa, y diſcretas han de juzgar qual ſea el diſpẽdio ò peligro baſtãte, pues conforme al Conc. Trid. *b* ha de dar licencia el Obiſpo en caſos neceſſarios, y conforme a lo dicho, ha de dar el prelado en los monaſterios ſujetos a el. y anſi elloshã de arbitrar quales ſonlos caſos neceſſarios, y quales no? A lo qual reſponde F. Manuel *a* que elCõcilio habla de caſos extraordinarios, quando nò ay peligro en la tardanza, mas no en eſtos caſos repentinos, en los quales no ſe puede acudir al Prelado.

b Trid. ſeſſ. 25. de reg. c. 5.

a F. Man. to. 1. q. 47. ar. 4. in fi.

18 El octauo es, quando ay vna obra neceſſaria que no ſe puede hazer fuera, que entonces podrã entrar los artifices a hazella, como no ſean frayles menores, ſaluo los diputados para el ſeruicio de las monjas, como queda dicho, y tãbien pueden los ſeglares entrar a meter en el monaſterio alguna coſa de peſo, que no puedẽ lleuar las monjas, dandoſela à la puerta, niſe puede partir en partes, para que las monjas la lleuen poco a poco, que en eſte caſo podra entrar el que fuere neceſſario para ello, y no ha de entrar con cõpañero, pues la regla nolo dize, ſaluo ſi es neceſſario para la meſma obra, que entre tambien otro, como nota el Colector. *b*

19 Otro caſo era que concediaVrbano enla regla de S. Clara, que ſi algũ Cardenal de la Sãcta Igleſia Romana vinieſſe a algun monaſterio de eſta religion, y quiſieſſe entrar le recibieſſen con reuerencia, y le rogaſſen que entraſſe con pocos compañeros. Mas dize F. Manuel, *c* que le parece que eſto eſta reuocado por el Concil. Tridẽt. que manda que nadie pueda entrar por facultad ninguna, ſino es en caſos neceſſarios, aprobados por el ſuperior. Y anſi, que ninguno puede entrar, aunque ſea el protector.

b Colec. Vbiſu. caſu 7.

c F. Man Vbiſ ar. 6.

20 Tampoco pueden entrar los Obiſpos a cõfirmar las monjas: porq̃ eſſo ſe puede hazer por la craticula, como dize bien el P. F. Manuel, *d* y añade, que tampoco por titulo de viſitar la clauſura en los monaſterios que no eſtan a ellos ſujetos, porque como queda dicho *e* acerca deſte punto, no les pertenece a ellos, ſino en los moſterios q̃ les eſtan ſujetos, y a la ſede Apoſtolica.

d F. Man. Vbiſ. ar. 10.

e Sup. hoc tra. diſi. 44. n. 17.

21 Y aduierteſe, que el Obiſpo que entra en el monaſterio de ſus monjas ſin cauſa neceſſaria, por la primera vez queda deſcomulgado, y entre dicho del ingreſſo de la Igleſia, y por la ſegunda tiene ſuſpenſion del Pontifical, y *à diuinis*, y los demas ſuperiores regulares que entran ſin cauſa neceſſaria en los monaſterios de ſus monjas, quedan deſcomulgados, y priuados de oficio, como conſta de vna Bula de Greg. XIII. *f*

f Ref. Fr. Man. in ſuo Bullar. bu. 42. Greg. 13.

22 El nono caſo es, que los Prelados Generales de nueſtra orden pueden entrar en los moſterios delas monjas de S. Clara, todas las vezes que quiſieren a celebrar, o proponer la palabra de Dios con quatro, o cinco compañeros de la miſma orden, como dize Vrbano Quarto, *g* y aqui no habla con los Prouinciales, ni viſitadores.

g Vrb. in reg. S. Clarę c. 7.

23 El dezimo que ſe propone tambien en la regla

h in reg.s.Clara c.24. gla de S.Clara, *h* que los Visitadores de las Mõjas pueden entrar à tener Capitulo de visita, ò cosa semejãte, que toque a su oficio, con dos Religiosos y doneos, y exemplares. Los quales han de estar juntos, y no se han de apartar, mientras estuuieren dentro de la clausura, como dize Vrbano.

i Colec. vbi sup. Acerca de lo qual aduierte el Colector, *i* que este caso se estiende a los Prouinciales, en las Prouincias a ellos sujetas. Y aduiertan a las palabras: *quod de foris nequit fieri*: que se refieren a todo lo dicho. Por manera, que si el Capitulo puede comodamente tenerse desde fuera, no puede entrar alla. Mas podran entrar a visitar la clausura: porque esso pertenece al oficio de Visitador, y les

k Fr. Man. vbi sup. n. 10. toca a ellos, como dize Fr. Manuel, K y auer las oficinas del Conuento, y entonces podran tener Capitulo de camino.

24 No se pone aqui la concesion de Leon X. para entrar a predicar la Kalenda, porque no esta en vso, que tambien pueden oyr las Monjas este sermon a la rexa como los demas.

l Refertur incõ pen. sup. §. 17. 25 Eugenio IIII. *l* ordenò, que en todos los Monasterios de Terceras, y Colegios de Monjas los Frayles Menores se puedã auer en lo que toca al entrar alla, como en los Monasterios de S.Clara.

26 El vndecimo, que en caso de extrema necessidad puede entrarse a socorrerla, como aduierte el Colector, *m* como si vna Monja estuuiesse cercana a la muerte, y no se halla alli el confessor ordinario que la confiesse, puede entrar otro Religioso que alli se hallare, y auiendole de la mesma Orden, no podra ser de otra: porque esso se presume de la voluntad de los Prelados.

m Colector. V. ingredi monasteria fol. 341. in principio.

27 Otro caso ay desta manera, sucede q̃ va vna Monja de S.Clara de camino de vn Conuento a otro, y en el camino ay otro Conuento de S.Clara, en tal caso se duda, si podra esta Monja entrar alli a hazer noche? En lo qual consultado el P.Fr. Manuel Rodriguez respondio que si, y lo mesmo dixo el P.Fr. Pedro Godinez hombre muy docto de nuestra Religion, en especial en cosas morales, el qual despues fue Obispo del nueuo Caceres en las Indias: Porque parece que se ha de presumir assi de la voluntad del Pontifice: mas no puede entrar a solo verle: porque no ay causa bastãte a mi juyzio, aũq̃ algunas vezes he visto locõtrario, en Monasterios de su Orden, y en otros.

Dificultad XLVIII. Quando pueden los frayles menores entrar en los Monasterios sujetos a otros Prelados.

Refiere se vna concessiõ de Leon X acerca desto, n. 1
Como en este caso pueden los Prelados Conuentuales dar licencia, la pueden tomar para si, n. 2.

a Refertur in compend. v. ingredi §. 32. 1 REspõdo, q̃ Leon X. *a* hizo acerca desto vna concesion, en que concede q̃ los Frayles Menores llamados, rogados, o conuidados de los Prelados de las Iglesias ò de los Prelados Religiosos, o Visitadores, que tienen a su cargo algunos Monasterios de Monjas, para q̃ visiten los dichos Monasterios, o exercitẽ todas las demas cosas que exercitan en los Monasterios a ellos sujetos, o para que entrẽ con los mesmos Prelados, o Visitadores, a ver las oficinas, y todo el Monasterio de dentro puedã hazerlo, como en los Monasterios a ellos sujetos, o dentro, o fuera de la clausura visitando, y haziendo las demas cosas, o entrando con los mesmos Prelados, no obstante la prohibicion de su regla, o la declaracion della, con tal, que si los dichos religiosos fueren subditos, tengan licencia de sus Prelados.

2 Acerca de lo qual se ha de aduertir, que los Guardianes, y los demas Prelados conuẽtuales, y sus Presidentes en su ausencia, pueden en este caso entrar sin licencia de los Prouinciales, como aduierte el P.Fr.Manuel. *b* La razon es: porque como pueden dar licencia a sus subditos para esto, tambien pueden tomarla ellos.

b Fr. Man. to. 1. q. 47. ar. 8.

Dificultad XLIX. Si el que tiene licencia para entrar en los Monasterios de Monjas deue salirse luego en cõcluyendo el negocio aque entro, y si se puede apartar del compañero.

El que entra en Monasterios de Monjas, deue salirse luego que acaba el negocio a que entro, y q̃ tanto se podra detener, n. 1.
No se pueden apartar los compañeros, y si se apartan incurren en las penas, &c. n. 2.

1 REspondo, que es muy cierto que el q̃ entra en los Monasterios de Monjas deue salirse luego, en concluyendo el negocio a que entro, como dizen el Colector, *a* y el P.F. Manuel. Y consta de lo que dizẽ los Pontifices en especial Vrbano IIII. que siempre dize. *Nec faciant ibi moram longiorem.* Y assi, como las Monjas no pueden detenerse fuera del Monasterio, mas de lo necessario, tampoco pueden los que entran detenerse alla. Mas ha se de aduertir, que dizen los mesmos DD. que no se ha de entender esto tan puntualmente, sino que si se detuuiessen algũ poco, para ver las oficinas, como no sea con mala intencion, no incurririan en la descomunion. Y tãbiẽ en esto parece que podia ayudar algo la costũbre: mas no quando se excediesse: porque entonces ya seria corruptela. Y hande mirar esto mucho los Prelados quando entrã en los Monasterios de Monjas: porq̃es cosa de muy gran consideracion, que hablan los breues muy apretadamente. Y assi, estan obligados los Prelados a apretar mucho en esto, y el Señor D.Fr. Antonio de Trejo Obispo de Cartagena, quãdo fue General de nuestra Orden declarò, que se tuuiesse por poco tiempo vn quarto de hora.

a Colec. in compen. v. ingredi monasteria fi. Fr. Manu. to. 1 q. 47. art. 11.

2 Tampoco pueden apartarse los compañeros en el Monasterio, y si lo hizieren incurrirã en las penas. Y tambien los Prelados deuen mirar mucho en esto. que para no auer de estar juntos, mejor fuera que entrara vno solo que dos: mas tambien esto se ha de entender moralmente hablando: porque si vna celda de vna monja es estrecha y se esta confessando, visto esta que no podra estar el compañero dentro de la misma celda: y assi bastaria en este caso que estuuiesse fuera de la celda en el transito.

TRATADO XXXVI. DEL Iuramento.

De materia huius tractatus agunt Theologi scholastici, cum Magistro Sent. in 3. dist. 39. & cum D. Thom. 2. 2. q. 89. vbi latè eius expositores, Alexander Alensis 3. p. q. 31. & q. 63. D. Antoninus 2. p. à c. 3. Soto lib. 8. de iustitia, Couarruuias in c. quamuis pactum de pactis in 6. Nauar. in sum. c. 12. Ledesma 2. p. sum. tract. 11. Azo. to. 1. institutionũ moraliũ. lib. 11. Suarez de Religione to. 2. tract. 5. Lesius de iustitia lib. 2. c. 42. Sanchez in sum. lib. 3. Sayrus in claui Reg. lib. 5. Gutier. de iuramento confirmat. Et est titulus in decretalibus de iureiurando. vbi late scribentes, & alij Iuristæ in authentica sacramenta puberum C. si aduersus venditionem. Summistæ v. iuramentum.

Dificultad I. Que cosa es juramento, y como se diuide.

Iurare est adducere Deum intestẽ. Puedese hazer interior, y exteriormente, por palabras, o escrito, actual, o virtualmente, nu. 1.

El juramẽto vno es judicial, y otro extrajudicial, n. 2

Quando en derecho se pone por forma q̃ se toquen los Euangelios, como se ha de entender, n. 3,

El juramẽto se diuide en assertorio, promissorio, y execratorio. Vno es puro, y otro cõdicional, n. 3. & 4

El pleyto homenaje no es juramento, n. 5.

1 REspondo, que la difinicion mas clara, y facil del juramẽto es. *Iurare est Deũ in testem adducere. Y iuramẽtũ est, inuocatio diuini nominis in testimoniũ.* Conforme à lo que dize S. Thomas, *a* y todos. De suerte, q̃ es traer a Dios por testigo, que el que jura quanto es de su parte quiere que Dios, como quien sabe la verdad, manifieste lo que confirma con juramento, ora lo quiera manifestar en esta vida, o en la otra. Y esto se puede hazer sin palabras interiormente, y exteriormente se haze, o por palabras, o escrito formalmente, y tãbien virtualmente sin ellas: que si vno dize à otro, Iurays por estos santos Euangelios de dezir verdad? y el toca el libro sin hablar, sera juramento, como dize Syl uestro. *b* Y tãbien se trae à Dios por testigo virtualmente, quãdo juramos por los Santos: y tambien quãdo se jura por las criaturas, en quãto son algo de Dios, como si se dize, por el cielo de Dios. Y ansi, quãdo se jura por los Sãtos, ò por las criaturas, no difiere en especie esse juramẽto, de quãdo se jura por Dios: porque aũque se deue diferẽte honra à las criaturas, que à Dios, mas quãdo se jura por ellas, no es por si mesmas, sino por Dios que es autor de toda la verdad, como quãdo reuerenciamos las imagines, no es por ellas, sino por Dios, ò por los Sãtos que nos representã. Y quãdo los Gentiles juran por sus falsos Dioses, verdaderamente juran, porque piensan que son verdaderos Dioses. Aũq̃ esto nace de error q̃ tienen.

2 El juramento se suele diuidir en que vno es judicial, y se llama solemne, q̃ se haze delãte del juez, y otro extrajudicial, y no difierẽ en especie.

3 Solo ay que aduertir, que quando en el derecho, se pone por forma, que el que jura toque los Euangelios, como se pone en vn tx. *c* no vale el acto quãto à los efectos del derecho, sino se jura en aquella forma, aũque el que jura esta obligado por el juramẽto, como dize vna glossa, *d* Archidiacono, Ancarrano, Dominico, y Franco, Syl u. y Couar. Y no basta en este caso tocar otra escritura sagrada, si especialmẽte pide el libro de los Euãgelios, porq̃ se les tiene mayor reuerencia, y mas se recelãlos hõbres de perjurarse tocãdolos: saluo si vuiesse costumbre de lo contrario, como dize Abad. *e*

3 Tãbiẽ se diuide el juramẽto en assertorio, promissorio, y execratorio. Assertorio es, quãdo se afirma alguna cosa, como si dize, Iuro a Dios q̃ esto es verdad. Promissorio es, quãdo se prometeal guna cosa, como si dize, Iuro a Dios q̃ hede hazer esto mañana. Execratorio es, quando va por via de maldicion, sujetandose a la vengança de Dios, como si dize nunca yo llegue a mañana, o Dios no me ayude si esto no es verdad.

4 Tambien se diuide el juramento, en que vno es puro, y otro es condicional. El condicional es, como si dize. Si Dios me da salud, Iuro a Dios de dar tal limosna.

5 Dudan aqui algunos si el pleyto homenaje, q̃ en Latin se llama *homagiũ*, es juramẽto? A lo qual respõdo, q̃ no es juramẽto, como consta de vna ley de partida, *f* q̃ dize: *Si alguno jurare à otro, o le hiziere pleyto homenaje, &c.* Y lo dizen Gregorio Lopez, Auendaño, Iuan Gutierrez, y Couarruuias. Y ansi le corresponde diferente pena, como consta de la mesma ley, q̃ al que quiebra el juramento le llama perjuro, y al q̃ quiebra el pleyto homenaje dize: *Aya por pena no ser creydo.*

Dificultad II. Quales palabras son juramento, y quales no.

Si formal, o virtualmente se pretẽde traer à Dios por testigo, sera juramento, y no es menester que se diga la palabra juro, y algunas vezes, aunque se diga no lo sera, n. 1.

Iuro q̃ esto es verdad, no es juramento, &c. n. 2.

En el juramento lo mesmo es la particula En, que la particula Por, n. 3.

De tres maneras, se puede jurar por la criatura, y quando es juramento, nu. 4.

Infierense algunos corolarios, n. 5.

El dezir voto a Dios, de si no es juramento. refierense otras maneras de jurar, n. 6.

Si estas palabras en mi cõciencia, son juramento, n. 7

Estas palabras à fe de quien soy, a fe, en buena fe, en verdad, &c. nu. 8.

Estas palabras delante de Dios, Dios sabe que esto es verdad, &c. n. 9.

a *D. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 1.*

b *Sylu. v. iuramentum in pr.*

c *c. laudabilẽ, de frig. & malefic.*

d *Glos. mer. circa, v. corporale, de elec. in 6. & ibi Archi. Anca Domini. & Fran. Sylu. v. iuramentum q. 1. fi. Coua. c. quamuis pactum. 3. 1. nu. 2.*

e *Abbas in c. & si Christus, n. 10. de iurcirando.*

f *l. 16. tit. 11. p. 3. Greg. ibi Auenda. dezirq. mãda. 2. p. 1. nu. 6. & 7. Gabie. in auth. sacramenta pu. be. n. 149. Coa. in c quãuis pactum §. 1. nu. 1.*

Viue Dios, Dios es verdad, Por todo lo que puedo jurar, &c. n.10.
Estas palabras, por mi anima, en mi anima, &c. num.11.
La paladra par Dios, num.12.
Los juramentos que pertenecen à blasfemia, n.13.
El que pide el juromento al infiel que ha de jurar por sus falsos Dioses, no peca, saluo si lo haze sin necessidad, nu.14.
Esta palabra, como Dios es verdad, como Christo es hijo de la Virgen, que sentido hazen, n.15.
Los juramentos que contienen blasfemia, se han de declarar en la confession, n.16.
La palabra, Por la muerte que deuo à Dios, Como naci para morir, n.17.
La palabra, Sabe Dios que es verdad, Delante de Dios que es verdad, n.18.
La palabra juro à mi, maldita la lablãca tengo, &c. num.19. & 20.

1 ESta dificultad es muy practicable, por los innumerables modos de jurar q̃ los hombres tienen, y para declararlos en particular es menester tener por regla general, q̃ se ha de mirar en esto mucho al animo que tiene el que pronuncia las palabras: porque si formal, ò virtualmente pretẽde en ellas traer a Dios por testigo, sera juramento. Y dirase que virtualmente lo pretende, quando quiere dezir las palabras en el sentido, que las suelen dezir las otros que juran. Y ansi, en estas maneras de jurar se ha de tener gran cuenta con la costumbre de la tierra, mirando si en ella se tienen por juramento, o no, como dize Valencia, *a* y Sanchez. Y tambien se ha de aduertir, que para jurar, no es menester que se diga esta palabra, juro, porque si dixesse, por Dios sera juramento, aunque no se diga essa palabra. Y al contrario, aunque diga, Iuro, si añade alguna cosa en que se echa de ver que no se pone a Dios por testigo, no sera juramento, como si dixesse: Iuro adiosla, juro al cielo de la cama, o a sã junco, que es como quãdo dezimos hombre pintado, que no es hombre.

a Valent. 2.2. disp.6.q.7. Sãch. in sum. lib. 3.6.2.n.1.

2 Y ansi tambien, quando dezimos, Iuro que esto es verdad, sin añadir nada, no sera juramento, porque no se trae a Dios por testigo, conforme a la comun manera de hablar. Mas seria esto juramento, si dixesse vno a otro, Iurays a Dios de dezir verdad? y dixesse, Si juro. Y lo mesmo si dixesse, Iuro en forma de derecho, que el sentido es, Iuro de la manera que el derecho ordena que jure, como aduierte Sanchez *b* con Suarez.

b Sanch. vbi su nm.4.

3 Tambien se ha de aduertir, que en el juramento lo mesmo es la particula, en, q̃ la particula, Por como dezir, En mi anima, y Por mi anima. Ansi lo dizen S. Buenauẽtura, *c* Sylvestro, Sayro, Suarez Sanchez, y otros: porque parece que haze el mesmo sentido lo vno, que lo otro: aũque Soto *d* haze en esto diferencia diziendo, que quando se dize por mi conciencia, o por la fe de Dios, o de Christiano es juramento, y quando se dize por la particula en no lo es. Mas lo contrario es comũ, y parece que S. Pablo *e* vso dessa manera de jurar quando dixo. *Veritatem dico in Christo Iesu.* Y ansi suelen dezir algunos que juran en Dios, y en mi alma.

c D. Bonau. in 3. dist. 39. in expos. lit. n.5 Sylu. iuram. 1. q. 5. Say. in claui Reg. lib. 5. ca. 1. n.13. Suar. to. 2 de religio. tra. 5. lib. 1. c. 13. n. 14. Sach. in su. lib. 3. c. 2. n. 8.

d Soto de iust. lib. 8. ar. 1. v. ad horum.

e Ad Roma. 9.

4 Y mas, q̃ de tres maneras se puede jurar por las criaturas. Lo primero, trayendolas por testigos infalibles de la verdad, y esto seria blasfemia y aun especie de idolatria, como si jurasse por Mahoma, o por el demonio, como atribuyendoles diuinidad. Lo segundo, refiriendolas al Criador, cuya magestad reluze en ellas, como en criaturas suyas, y esto es jurar tacitamente por el mesmo Dios, como quãdo se jura por los sanctos. Lo tercero se puede jurar por las criaturas por la dignidad que en si mesmas tiene, como quando se jura por la verdad, y por la conciencia, y entonces no es juramento, porque no se refiere a Dios, como dizen Nauarro, *f* Suarez, Lesio, Sanchez, y otros: y desta manera dizẽ que se podria jurar por los Angeles, y no seria juramento. Aunque a la verdad, en la comun manera de jurar no se recibe ansi, sino que el que jura por los Angeles, o por los sanctos se entiende que jura por Dios. Y ansi dize Nauarro, que el que jura por alguna criatura sagrada, o tal que en ella reluze notablemente la bondad diuina, como es el Cielo, Sol, Luna, Estrellas, lumbre, y cosas semejantes, communmente se juzga q̃ jura por Dios, q̃ es señor dellas.

f Nau. in sum. c.12.n.5. Suar. vbi su. c.5.n.10. Lesi. lib.2 de iust. c.42. dub.1. n.6. & dub.2. n.20. Sãch. vbi sup. n.9. v. vltimo modo.

5 De lo dicho se infiere, como se han de entender muchas maneras que ay de jurar, q̃ estas palabras, Por Dios, Dios me es testigo, Viue Dios, Por los santos Euãgelios, Por la Cruz, Por mi anima, Por mi salud, Por mi vida, Por vida de mi padre, Por las ordenes que tengo, Por mi consagracion, Por el santo habito q̃ traygo, Ansi Dios me guarde, o me de salud, o me de su gloria, No me de Dios salud, no me de vida si esto no es verdad, y otros semejantes, todos estos son juramentos conocidamente. Verdad es, que si alguna destas cosas no se dixesse con animo de traer a Dios por testigo, sino por modo de mostrar enfado, y mohina, no sera juramento, como dizen Angelo, *g* y Syluestro, y pone exemplo Sanchez en estas palabras, que se suelen dezir de mohina, Por Dios que es rezia cosa esta, Por Dios que si.

g Ange. per iurium in princ. Sylues. ibi q.1. Sanch. vbi sup. n.13.

6 Esta palabra, Voto a *Dios*, de suyo no es juramento, sino antes voto, mas ya esta recibida por juramẽto, como tienen Soto, *h* Alcocer, y otros. Y lo mesmo es desta palabra, Yo os prometo a Dios, aunque en rigor en si no es juramento, como dize Sanchez. *i* El qual dize con Cayetano, y Medina, que tambien es juramento dizir, Como Dios es mi padre, como creo en Dios, por la mesma razõ, aũque en rigor las palabras, no quieren dezir mas que como soy Christiano, ansi es verdad esto. Y añade mas, que estas palabras, Como Christiano, o como Religioso, o como Sacerdote, no parecen juramẽto, porque el sentido dellas no es traer a Dios por testigo, sino dezir que como es verdad que soy Christiano, o Sacerdote, ansi lo es esto. Ni tãpoco es juramento esta palabra, Cuerpo de Dios con vos, porque solo denota vna palabra de enojo, y no se trae a Dios en ella por testigo.

h Soto vbi su. d. art.1. Alco. in sum. c.15.

i Sanch. vbi su. n.14.15. & 16.

7 Tampoco es juramento, hablando en rigor, esta palabra, En mi conciencia, y por mi conciencia, como tienen Sayro, *K* Suarez, Sanchez, y Lesio. El qual dize que es lo mesmo, Sobre mi conciencia, y tambien lo tiene Ledesma, diziendo que solo es juramento entre ignoran-

K Say. vbi sup. Suar. vbi su. n. 22. Sãch. in su. lib.3. c.2. n.30. Les. vbi su. dub. 1.n.4. Ledes. in sum.2.p.tr.1 1. c.1. dub.1. in solut. ad 4.

tes. La razõ es: porque el ſentido deſtas palabras ſolo es dezir, que digo lo que ſiento, y lo que mi conciencia me dicta. Verdad es, que Sylueſtro, *l* Aragon, Azor, y Nauarro dizen, que es juramento: y es porque el jurar, En mi conciencia parece que es poner los bienes del alma, y anſi ſera lo meſmo que dezir, Anſi Dios guarde, ò aumente los bienes de mi alma. Y ſi alguno lo dixeſſe con eſte intento, es cierto que ſeria *juramento*: mas de ſu naturaleza no lo es, q̃ no ſignifica eſto. Verdad es, que como la gente vulgar no entiende eſto, muchos pienſan que es juramento, y hazen conciencia dello en la confeſsion, y anſi ſe les deue preguntar, ſi lo tienen por juramento, o no. Y los hombres temeroſos de Dios no ſuelen jurar eſtos juramentos.

1 *Sylu. iuramẽtum 1. q. 5. Arag. 2. 2. q. 89. a. 1. fol. 1051. Azor to. 1. lib. 11 c. 3. q. 1. Nau. c. 12. n. 6.*

8 Eſtas palabras, A fè de quien ſoy, y A fe, Por mi fè, En buena fè, En mi verdad, y Por verdad, no ſon juramentos, conforme a la comun, y lo meſmo es, En buena fè jurada. Tampoco es juraméto, En verdad, Por verdad, en realidad de verdad. Ni tampoco dezir, Por mis barbas, ò Por la leche que mame. Todo lo qual ſe entiende, ſaluo ſi el que las dize tiene intento de jurar en ellas. Tampoco es juramento ſi dize, A fè de Chriſtiano, ò A fè de buen Chriſtiano, ni tampoco lo es el dezir, A fè de religioſo, como dize Sanchez *m* con otros, ſino es que el que las dize intentaſſe jurar. Mas eſta palabra, Por la fe de Dios ſeria juramento, lo qual es muy cierto, y dize Suarez, *n* que es de todos. Y eſta palabra, *In verbo ſacerdotis*, tambien es juramento: porque eſta anſi recibido de todos, aũque las palabras en ſi no ſon de juramento. Tampoco es *juramento* dezir, Como Chriſtiano, ò Como ſoy Chriſtiano, y Como ſoy Chriſtiano baptizado, o Como Religioſo, o ſacerdote: porque en todos eſtos no ſe trae a Dios por teſtigo, que el ſentido es, como es verdad q̃ ſoy Chriſtiano, o religioſo, anſi es eſto verdad. Mas eſta palabra, Como creo en Dios, aunq̃ enel ſentido parece que no es *juramento*, lo mas cierto es, que es juramento, como tienen Cayetano, o Medina, y Sanchez porque el vſo lo tiene anſi recibido.

m Sanch. inſu. lib. 3. c. 2. n. 32.

n Suar. to. 2. de relig. trac. 5. li. 2. c. 13. n. 18.

o Caiet. 1. 2. q. 112. art. 5. ad 5. Medina ibi. Sãchez vbi ſup. n. 15.

p Azor to. 1. lib. 11. c. 3. q. 1.

q Sanch. vbi ſu. n. 20.

9 Eſtas palabras, Delãte de Dios, Dios ſabe que eſto es verdad, dize Azor *p* que ſon juramento: mas Thomas Sanchez *q* con otros, dize que ſon dudoſas, y que en los hombres de buena conciẽcia no ſe toman por juramento, que ellas en ſino parecen que lo ſon, mas en los hombres acoſtũbrados a jurar ſe juzgarã por juramento. Eſta palabra, Dios me es teſtigo, es juramento, como dizen Sylueſtro, *r* y Soto, y communmente ſe recibe anſi, y es muy masclara eſta palabra, A Dios pongo por teſtigo.

r Sylu. iuramẽtum 1. q. 1. & 5. Soto de iura. abuſu c. 4.

10 Eſtas palabras, Viue Dios, Dios es verdad, dize Ledeſma *s* que ſon palabras equiuocas, y anſi lo parecen, porque en ellas no ſe pone a Dios por teſtigo, aunque Sanchez *t* dize que ſon claramente juramentos, y que en ellas ſe trae por teſtigo la verdad de Dios. Tambien dize Sãchez, que dezir, Por todo lo que puedo jurar, Por vida de lo que puedo jurar, no es juramento, que como ha hallado por experiencia, el ſentido de los que dizen eſto es: que como no ſe pueden *jurar* licitamente ſin neceſsidad por nada, dizen eſto para eſcuſar el juramento, y otros ſuelen dezir para eſto, Por vida de tal, Peſe atal, ò Voto atal, porque, tal, no es nada. Y lo meſmo es, Iuro a ſan, q̃ quien dize eſto, no tiene intento de jurar nada, y quando ponen las mugeres el dedo en la naríz diziendo, para eſta que me la a ueys de pagar y otras dizẽ, para eſta cruz, ſin hazer cruz: loqual hazen por no jurar, y tampoco es juraméto quã do a vno le preguntan por vida vueſtra es eſto verdad? Y el dize abſolutamente, verdad es, que entonces no jura. Ni lo ſeria ſi le preguntaſſen jurays à Dios que eſto es verdad? Y el reſpondieſſe, verdad es, que entonces no *jura*. Mas ſi en eſte caſo reſpondieſſe ſi, ſeria juramento, por que es lo meſmo que dezir ſi juro.

r Sylu. iuramẽtum 1. q. 1. & 5. Soto de iura. abuſu c. 4.

s Ledeſ. tom. 2. ſum. tra. 11. c. 1. dub. 1.

t Sanch. vbi ſu. n. 22. & 23. & 24.

11 Eſtas palabras por mi anima, o en mi anima dizẽ Gutierrez, y y Gregorio Lopez que no ſon juraméto: mas lo cierto es que lo ſon, porque en la anima racional reſplandece eſpecialmente la Mageſtad de Dios, como en imagen ſuya, y anſi es viſto jurar por Dios, como quãdo ſe *jura* por vn Sancto, y lo meſmo ſera dezir, Por vida mia. Y anſi lo tienen Sylueſtro, Soto, Azor, y otros. Y dizen Sylueſtro, *y* y Azor que tambien es juramento, *Viuit anima mea*, o *Viuit anima tua*: mas eſtos *juramentos* no los ay en romance.

v *Gutie. in auth. ſacram pube. C. ſi aduer. vendit. nu. 148. Greg. in l. 26. v. e le fizieſſe enta. 11. p. 3.*

x *Sylu. iuramẽtum 1. q. 5. Soto lib. 8. de iuſt. q. 1. art. 1. Azor vbi ſup.*

y *Sylu ſup. q. 1 Azor vbi ſup.*

12 Eſta palabra, Par Dios, dizen Alcocer, z y Sã chez que es juramento que es lo meſmo que dezir, Por Dios, mas a mi hazeſeme eſto riguroſo, porque communmente las perſonas que lo jurã, que ſuelen ſer mugeres, no lo toman en eſſe ſentido, y anſi me parece, que por euitar de dezir, Por Dios, dizen, Par Dios.

z *Alcocer in ſum. c. 15. doct. 1. Sãch. vbi ſu. n. 13.*

13 Tambien ay otras maneras de juramentos, que pertenecen à blaſphemias como es, quando ſe dizen algunas palabras en las quales ſe niega algo à Dios que le conuiene, ò ſe le atribuye algo que no le conuiene, ò ſe atribuye à la criatura lo q̃ es del criador, ò ſi ſe dize algo en lo qual Dios, ò ſus Sanctos ſe ſujeten à penas: como es dezir, Reniego de Dios, No creo, ò Deſcreo en Dios, Peſe à Dios, o al Sancto, Reniego de la fè, o de la chriſma que recibi, Mal aya tal ſancto, o coſa ſemejãte, que eſtos juramentos ſon de hõbres perdidos, deſalmados, y blaſphemos. Eſta palabra, Por vida de Dios, tãbien es blaſphemia, como ſe dixo arriba, *a* y dezir por vida de los ſanctos: por q̃ eſto es dezir, ſi eſto no es verdad pierda Dios, o los ſanctos la vida. Tambien lo es, jurar, *per mẽbra inhoneſta ſanctorũ*, como alli ſe dixo. Tãbien ſeria blaſphemia, ſi vno jura ſe, por las barbas, por la cabeça, o miembros de Dios, entendiendo que Dios, en quãto Dios tiene miembros: porque en eſto ſe le atribuye à Dios lo que no le conuiene, y en eſte ſentido ſe ha de entẽder lo que dize vn texto: *b Si quis per capillum Dei, vel caput iuraverit, vel alio modo blaſphemia contra Deum vſus fuerit ſi in eccleſiaſtico Ordine deponatur: ſi laicus anathematizetur.* Mas el q̃ juraſſe por eſcuerpo de Dios, o por la cabeça de Dios, entendiendo de Dios en quanto hombre, y en eſpecial ſi juraſſe por la cabeça de Chriſto, aunque todo eſſo ſera juramento, no es blaſphemia. Mas no dexara de ſer peccado venial, aunque ſe jure con verdad: porque trae con ſigo cierta manera de menoſprecio, como dize Aragon. c

a *Sup. tra. 1. d. 15. n. 4.*

b *ca. ſiquis per capillũ 22. q. 1.*

c *Arag. 2. 2. q. 89. art. 6.*

El

El qual añede, que jurar por los Dioſes falſos tãbien es blaſphemia: porque es atribuyrles la diuinidad que no tienen. Mas ſi ſe juraſſe por ellos, haziendo burla, y no atribuyendoles diuinidad, ſeria como jurar por el cielo de la cama.

14 Acerca deſto ſe ha de aduertir, que el que pide juramento al infiel, para confirmar el contrato que entre ambos ſe haze, aunque entienda que ha de jurar por ſus falſos Dioſes, no peca, como tiene la comun, y en eſpecial San Auguſtin, *d* el qual lo prueua con el exemplo de Iacob, el qual en el Geneſis pidio à Laban ſu ſuegro, que era idolatra, que confirmaſſe con juramento el concierto, que con el auia hecho: lo qual hizo jurando por ſus falſos Dioſes. El fundamento es: porque el pedir que ſe confirmaſſe el pacto con juramento, de ſuyo no es malo, ni tampoco es malo por ſer cauſa del pecado del otro, que aquello nace de ſu mala intencion, y no ſe imputa al que le pide, porque no eſtaua obligado a euitarlo, conforme à lo que ſe dixo arriba. *e* Y es de la manera del que pide preſtado al vſurario que eſta aparejado para dar à vſuras, y lo meſmo es en qualquiera otro caſo, auiendo neceſsidad, tal que baſtara para poder pedir à vſuras, como dize Thomas Sanchez. Mas ſeria graue pecado, quando ſe le pidieſſe ſin neceſsidad, como dize Aragon, *f* y es comun, porque entonces ya tiene obligaciõ de euitarlo por caridad. Y tambien lo ſeria, ſi intentaſſe de que el otro juraſſe por ſu falſo Dios.

15 Tambien es gran juramento dezir: Como Dios es verdad: Como Chriſto es hijo de la Virgen: y ſi fueſſe el intento del que jura comparar la verdad humana a la diuina, ſeria blaſphemia: mas ſi el ſentido es, ſolo dezir, que como aquello es verdad, lo es eſto, no ſeria blaſphemia, como ſe dixo arriba, *g* y lo dize Thomas Sanchez alegando à otros, ſino que ſolo tienen ſemejança con la blaſphemia. Y no obſta dezir, q̃ vna proposicion no es mas verdadera que otra, como dizen algunos, porque la verdad conſiſte en la ygualdad que la coſa tiene con el entendimiento, y anſi parece que no ſera blaſphemia comparar las verdades humanas à las diuinas, pues todas ſon verdades. A lo qual ſe reſponde, que no eſta la blaſphemia en comparar vna verdad a otra, ſino en que la verdad diuina no puede tener falſedad, y la humana, ſi: y en eſto conſiſte la blaſphemia, en comparar eſta que ſe puede engañar a la otra que no ſe puede engañar.

16 Y ha ſe de aduertir, que eſtos juramẽtos que contienen blaſphemia ſe han de declarar en la confeſsion: porque tienen nueua deformidad: y anſi no baſtara dezir el penitente que juro falſo, ſi el juramento es de blaſphemia.

17 Eſta palabra, Por la muerte que deuo a Dios tambien es juramento, porque la coſtumbre la recibe anſi, y el ſentido es, como es verdad q̃ he de morir, que es verdad diuina, tambien lo es eſto, como dize Sanchez, *h* y lo meſmo es dezir, como naci para morir.

18 Eſtas palabras, Sabe Dios que eſto es verdad, Delante de Dios que es verdad, dize Azor *i* que ſon juramento. Mas la verdad es, que ſon palabras equiuocas, que ſe pueden entender trayendo à Dios por teſtigo para la verdad que ſe dize, y entonces ſerã juramẽto. Lo qual ſe llama, traer a Dios *inuocatiuè*. Mas ſi ſolo es *enũtiatiuè*: que no ſe trae en ellas a Dios por teſtigo, ſino ſolo ſe dize que ſe haze delante de Dios, ò que Dios lo ſabe, no ſera juramento, como dizen Cayetano, K Suarez, Sayro, y otros. Mas quando no conſtaſſe de la intencion en los hombres de buena conciencia, que no ſuelen jurar, entenderaſe que no juran, y en los hombres de mala conciencia, que ſuelen jurar a cada rato, ſe ha de entender que juran, como dizen los Doctores citados: porque lo ſuelen tomar por juramento.

19 Eſta palabra, Iuro a mi, no es juramento, como dizen Suarez, *l* y Sãchez, que el ſentido es, Iuro a mi calidad, ò a mi bondad, y anſi no ſe trae aqui a Dios por teſtigo: aunque a Alcocer *m* le parecio lo contrario.

20 Eſta palabra, que ſuelen dezir algunos para dezir, que no tienen dinero, Maldita ſea la blanca que yo tengo, y otras ſemejantes: bien ſe ve que no ſon juramentos, porque aqui no ſe trae a Dios por teſtigo. Y lo meſmo es eſta palabra, Tantos Angeles vengan por mi anima, como ducados vos teneys. Y eſta, Mejor me guarde Dios que eſſo es verdad: que ſino ſe dizẽ con animo de jurar, no ſon juramento. Ni tampoco eſtas, Ruyn ſea yo ſi eſto no es verdad: que el ſentido es, tenganme por ruyn, ſi eſto no es verdad. Y lo meſmo dize Sanchez *n* deſtas palabras, Que me maten, Que me corten las orejas, ſi eſto no es verdad, que el ſentido es, dexareme matar, ò cortar la cabeça, ſi eſto no es verdad, mas eſtas palabras, A malas puñaladas mueta, y otras ſemejantes ſon juramento de maldicion, que ſe llama execratorio.

En todo eſto ſe ha de aduertir mucho la intencion del que *jura*, y la coſtumbre de la tierra, como queda dicho.

Dificultad III. Si es licito jurar.

El juramento de ſu naturaleza es licito, y honeſto ſi ſe haze con las condiciones deuidas, num. 1.
Reſpondeſe a vn argumento de los hereges, n. 2.
El juramento de ordinario es malo, y el jurar mucho es de hombres perdidos, num. 3.
Paraque ſe jure licitamente, ſon meneſter tres condiciones, num 4.
Qualquiera deſtas condiciones que falte en el juramento, ſera pecado, num. 5.

1 PRimera concluſion. El juramento de ſu naturaleza es licito, y honeſto, ſi ſe haze con las deuidas condiciones. Eſta es de fè, como latamente prueua el P. Caſtro, *a* y pruebaſe de aquellas palabras del Deuteronomio: *b Dominum Deum tuum timebis, & per nomen eius iurabis.* Y S. Pablo juro algunas vezes, y tambien ſe dize en la Eſcritura que Dios Iuro. *Iurauit Dominus & non pœnitebit eum. Iurauit Dominus Dauid veritatem, ius iurandum quod iurabit ad Abraham patrem noſtrũ, &c.* Y prueua Sancto Thomas, *c* que es licito tambien por el origen, y fin del juramento: porque tiene origen el juramento de la fee, con que confeſſamos, que la Mageſtad de Dios lo ſabe

d *Auguſtin. in libe. de pertinio ad Publi. Gene. 29.*

e *Sup. 1. p. tra. 3 dif. 4. n. 3. Sanch. in ſumma, lib. 3. c. 8. à nu. 12.*

f *Arag. vbi ſu.*

g *Sup. dict. dif. 5. n. 4. v. el dezir Sanch. in ſum. lib. 2. c. 32. n. 31.*

h *Sanch. in ſu. lib. 3. c. 2. n. 19.*

i *Azor to. 1. li. 11. c. 3. q. 1.*

K Caiet. 2. 2. q. 89. ar. 1 Suar. 2. de relig. trac. 5. lib. 1. c. 13. nu. 7. & 8. Sayr. in clau. regi. lib. 5. c. 1. n. 5.

l *Sua vbi ſu. n. 3 Sanch. vbi ſup. n. 31.*

m *Alcocer in ſum. c. 25.*

n *Sanch. vbi ſup. nu. 42.*

a *Caſtro. lib. 2 de hæreſi. v. iuramentum.*

b *Deuteron. 6. Ad Roma. 1. 2. Corin. 1. ad Philipen. 2.*

c *D. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 2.*

todo,y es infalible verdad,y anſi dize el meſmo
d *D.Tho.vbiſu. ar.4.* S.Thomas *d* que es acto de Religion. Prueuaſe tambien por el fin,porque el juramento ſe introduxo para poner fin en los pleytos,como dize S. Pablo,lo qual es muy conueniente à la quietud, y ſoſſiego de la Republica.Y por eſſo algunas veces cae debaxo de precepto diuino, y natural,co
f *Arag. 2.2.q. 89.ar.2.* mo dize Aragon, *f* y otros,como quando la juſticia le pide legitimamente, ò quando es neceſſario para ſocorrer al proximo.De ſuerte, que el juramẽto es bueno como la medicina,que es buena por la neceſsidad,y ſin ella no lo ſeria.

g *Matth. 5.* 2 Solo haze dificultad en eſto lo que oponen los hereges,q̃ ſon las palabras de Chriſto R.N. *g Ego dico vobis nõ iurare omnino, ſed ſit ſermo veſter eſt eſt,non non.* A eſto ſe reſponde facilmente, que Chriſto no quiſo prohibir en aquellas palabras el juramento,ſino ſolo el exceſſo, que tenian los Iudios en jurar, como tambien dize en el meſmo capitulo:*Neminem per viam ſaluta uerit* , que ſolo quiere dezir que no ſe detuuieſſen demaſiado en eſſo.De lo qual ſe puede ver à
h *Caſtro de hæreſib.v.iuramẽtum D.Tho.vbi ſu.& ibi DD.* Caſtro, *h* y S.Thomas,y ſus expoſitores.

i *D.Tho.vbiſu. art.2.* 3 Segunda concluſion.El jurar muy de ordinario es malo,como dize S.Thomas, y le condenã mucho los Sanctos, por el abuſo que en eſto ay de jurar ſin neceſsidad,y ſin la deuida cautela.Lo vno , porque es poca reuerencia , que ſe tiene à Dios,trayendole por teſtigo , ſin neceſsidad. Lo ſegundo,por el peligro que ay, que es muy facil el pecado de la lengua, que por eſſo dixo Sãctia
K *Iacobi 4.Eccleſ.23.* go: K *Si quis verbo non offendit, hic perfectus eſt vir.* Y en el Eccleſiaſtico ſe dize. *Iurationi non aſſueſcat os tuum: multi enim caſus in illa.* Y en otra parte ſe dize: *Vir multum iurans replebitur iniquitate, & à domo eius nunquam recedet plaga.* Y es gran indicio de ſer hombre perdido el jurar mucho,como lo es de buen Chriſtiano el no jurar,y anſi vemos que quando a S.Pedro le pregũtaron ſi era dicipulo de Chriſto, como en ocaſiõ tan apretada no juro,entẽdieron los Iudios que lo era,y anſi dixeron. *Vere tu ex illis es:nam & loquela tua manifeſtum te facit.* Que fue el reſponder ſin jurar en tal ocaſion.Mas deſpues que *cœpit anathematizare,& iurare*,creyeron lo cõtrario,y anſi le dexaron.

4 Tercera concluſion.Para que ſe jure licitamẽte,ſon meneſter tres condiciones, que acompañen el juramento:que ſon verdad,juyzio, y juſticia,como dize S.Thomas,*l* y todos los DD.conforme a lo que ſe dize en Hieremias: *m Iurabis viuit Dominus in veritate,& in iudicio, & in iuſtitia.* Como ſi dixera, no juraras mas por los Idolos,ſino por Dios verdadero, ſobre coſa verdadera,y juſta,y con deuida diſcrecion , y reuerencia. Y S. Geronymo *n* declarando eſto dize: *Animaduertendum eſt,quod iusiurandum hos habet comites,ſcilicet veritatem,iudicium,& iuſtitiam.* Por la verdad ſe entiẽde, que la palabra exterior concuerde con el animo: y no es neceſſario que ſea ello anſi,ſino que el que jura crea verdaderamente,que es anſi, como dize S. Auguſ-

l *D.Tho.vbiſu. ar.3.*

m *Hierem.4.*

n *Refertur, in c.animaduerte dum 22.q.2.*

o *Auguſti. in lib.contramendacium.* tin, *o* que con eſſo no mentira. Iuſticia es,que la coſa que ſe jura ſea juſta,y honeſta,en lo qual falta el que jurà de hazer coſa mala, o deſcubre con juramento el pecado de otro. Iuyzio es, diſcrecion,y prudencia en el jurar:y da a entender que no ſe han de jurar coſas claras,ò coſas que pertenecen a las ciencias que ſe pueden probar por razon, y que tãbien no ſe jure por qualquiera cauſa,ſino ſolo por cauſa graue,y pia: y que ſe proceda con aduertencia,y conſideracion,que ſe mire bien lo que ſe jura ſi es verdad, o no : porque acaſo no ſe engañe, y jure falſo,y qualquiera deſtas coſas q̃ falte,no ſe haze el juramento con deuido juyzio,y anſi ſera temerario.

5 Qualquiera deſtos tres comites que falte en el juramento ſera pecado,porque ſe haze injuria a Dios , que ſi falta la verdad ſe trae a Dios por teſtigo de mentira : ſi falta juſticia ſe trae a Dios para probar la maldad,y ſi falta juyzio ſe trae ſin cauſa.

Dificultad IIII. Que pecado es,quando en el juramento faltan verdad, juſticia,ò juyzio.

Quando en el juramento aſſertorio falta la verdad en qualquiera materia es pecado mortal:lo meſmo ſi ſe duda de la verdad,ò ſe jura ſin mirar ſi loes,& c.n.1.

El juramento promiſſorio, quando falta la voluntad de cumplirlo,es pecado mortal,nu.2.

El que jura de hazer coſa que es pecado mortal peca mortalmente,n.3.

El que jura de hazer coſa que es pecado venial,peca venialmente,n.4.

Y ſi jura de abſtenerſe de las obras que ſon de conſejo,ò de no hazer alguna obra de miſericordia y que ſi jura coſa impoſsible:nu.5.

En eſtos caſos no eſtà obligado à cumplir el juramento,ni ay en ellos perjurio,nu.6.& 7.

Quando falta el tercer comite que es el juyzio , es pecado venial,n,8.

Que ſe ha de dezir del que tiene coſtumbre de jurar?num.9.

1 PRimera cõcluſiõ.Quando en el juramẽto aſſertorio falta la verdad , ora ſea la materia graue, ora pequeña es pecado mortal.Anſi lo tienen todos. El fundamento es: porque el que jura falſo trae a Dios por teſtigo de mentira.Y eſto,aũq̃ ſea en coſa pequeña,ò en coſa de burla ſera pecado mortal:porque es gran injuria que a Dios ſe haze.Lo meſmo ſe ha de dezir del que pienſa que es falſo lo que jura , aunque ello en ſi ſea verdadero: porque quãto es de ſu parte,ya trae a Dios por teſtigo de mentira.Lo meſmo es ſi duda ſi es verdad, o mentira lo que jura,por el peligro a que ſe pone de jurar mentira:porque,*qui amat periculum peribit in illo.* Y lo meſmo es del que jura ſin aduertir, ſi es verdadero,o falſo lo que dize:porque ſe pone al meſmo peligro.Mas el que pienſa que jura verdad,y de hecho no es verdad,en tal caſo ſi hizo la deuida diligencia para ſaber ſi era verdad lo que jura ua,o no,no peca:mas ſino la hizo pecara mortalmente.

2 Segunda concluſion. El juramento promiſſorio,quando falta el animo, y voluntad de cumplir lo que ſe promete,es pecado mortal,ora ſea

coſa

cosa grande, ora pequeña la que se promete: como tienen communmente los DD. El fundamẽto es: porque se trae a Dios por testigo, y se le haze la mesma injuria, siendo la cosa grande, o pequeña.

3 Tercera conclusion. Quanto a la falta de justicia, el que jura de hazer alguna cosa que es pecado mortal, peca mortalmente. Ansi lo tienen Sylvestro, *a* Soto, Aragon, Azor, y la comun. El fundamento es, porque se haze a Dios gran agravio en traerle por testigo de la ofensa que se le ha de hazer.

a Sylu. v. iuramentum 2. §. 7. Soto lib. 8. de iust. q. 2. art. 3. Arag. 2. 2. q. 89 ar. 3, Azor to. 1. lib. 11. c. 5. q. 1. v. deinde.

4 Quarta conclusion. El que jura de hazer alguna cosa que es pecado venial, solo peca venialmẽte, como tienen communmente los DD. La razõ es: porque esta injuria es leue: aunque sino tuuiesse intento de cumplir lo que jura, seria peccado mortal, como se dixo arriba, y en especial lo dizẽ Sylvestro, *b* y Nauarro.

b Sylu. v. bi sup. q. 2. & v. iuramentum 4. q. 1. Nau. c. 12. n. 15

5 Lo mesmo se ha de dezir, del que jura de abstenerse de las obras que son de consejo: porque este peca, porque trae a Dios por testigo para cõfirmar lo contrario de lo que le aconseja. Y no es mas que pecado venial, porque lo puede hazer sin pecado. Ansi lo tienen Cayetano, *c* Soto, Nauarro, y Aragon. Y no obsta dezir q̃ pone obice, o estoruo al Espiritu Sancto: que no es ansi, porque estos juramentos no obligan, como luego diremos. Lo mesmo es del que jura de no hazer alguna obra de amistad, misericordia, ò caridad: como de no fiar, no empreſtar, no enseñar alguna arte, ò ciencia que sabe, que es prouechosa a otros. Lo mesmo dize Aragon del que jura de hazer cosa imposible, ò indiferente, como es de no se cortar las vñas tal dia, ò de no entrar primero por la puerta. Mas en lo que toca al que jura cosa imposible, me parece lo contrario, porque no puede tener animo de cũplir lo que promete, y ansi sera pecado mortal, y tambien, porque jura lo que no puede hazer, que sabiendo q̃ no lo puede hazer, y jurando de hazerlo, es temerario, è incauto, y ansi peca mortalmente, como dize Azor: *d* porque ò tiene voluntad de obligarse, ò no, sino la tiene peca mortalmente, porque miente, y si tiene proposito, tambien peca mortalmente, porque jura de hazer lo que sabe que no puede cumplir.

c Caiet. 2. 2. q. 89. ar. 7. ad 2. Soto v bi su. Nau. v bi sup. nu. 16. Arag. v bi sup.

d Azor v bi su.

6 Mas ha se de aduertir, que en estos casos no está obligado à cumplir el juramento, como todos dizen: porque la materia del juramẽto ha de ser cosa honesta, y vtil, lo qual no se halla aqui: y ansi por falta de la materia no obliga el juramento, sino que puede libremente hazer lo que jura, ò lo contrario, quando la materia fuere inutil, como diremos, ò contra consejo. Y ansi dixo S. Isidro: *e In malis promissis rescinde fidem, iniurpi voto muta decretum: quod incaute vouisti, ne facias. Impia enim est promissio, quæ scelere adimpletur.* Y aũque jure de no acetar vn Obispado, no le obliga, como dize Azor *f* cõ otros: aũq̃ algunos tienẽ lo cõtrario. Y si fuere el juramento de cosa que sea pecado venial, sera venial el cumplirlo, y si fuere pecado mortal, sera mortal.

e c. in malis 22. q. 4.

f Azor v bi su. v. quæres.

7 Tambien se aduierta, que en estos casos no ay perjurio, que aquel se llama perjuro, que jura sin verdad, aunque latissimamente hablãdo se dize perjuro el que jura sin justicia, ò juyzio, que desta manera entienden los DD. à S. Geronymo, *g* que dize: *Animaduertendum est, quod iusiurãdum hos habeat comites, veritatem, iudicium, atque iustitiam. Si ista defuerint, nequaquam erit iuramentum sed periurium.*

g c. animaduertedum. 22. q. 2.

8 Quinta conclusion. Quando falta el tercer comite que es juyzio, se ha de dezir, que el que jura verdad sin causa, ò que la auia de probar por otro camino, como son las verdades de las ciencias, peca: porque jura vanamente: mas solo es pecado venial, porq̃ haze leue injuria à Dios, lo qual es comun.

9 Sexta conclusion. El que tiene costumbre de jurar, si jura siempre verdad, no peca mortalmente. Mas si jura sin aduertir, si dize verdad, ò no (como hazen algunos desalmados, que a cada palabra echan vn juramento) está en estado de pecado mortal, sino es que tenga animo de hazer todo lo que es de su parte, para quitar la mala costumbre que tiene, como dize Aragon, *h* y es comun. La razon es: porque esta en ocasion, y peligro de jurar con mentira. Ya estos tales no les hã de absoluer, sino dilatarles la absolucio hasta ver la enmienda.

h Arag. 2. 2. q. 89. ar. 3.

Dificultad V. Si todos los juramentos obligan.

El juramento assertorio, y promissorio, obligan à pecado mortal, aunque por differente camino, num. 1.

El q̃ juramẽto siempre se entiende, rebus in eodem statu permanentibus, nu. 2.

El que es contra buenas costumbres, o daño de tercero, no obliga, nu. 3.

Infierense algunos corolarios, n. 4.

El que jura por mal fin peca, y no está obligado à cumplir. nu. 5.

Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ò en daño de tercero, obliga, &c. n. 6.

Que se ha de dezir del que jura algo, que es bueno en si, mas es impedimento de mayor bien, nu. 7.

El q̃ jura de no resignar su beneficio en favor de otro, si se entra frayle, no le obliga, n. 8.

El quebrar el juramento en cosa leue, que es toda la materia del juramento, solo es pecado venial, num. 9.

Refierese la opinion contraria, n 10.

Que se ha dezir del q juro de rezar todo el año cada dia vna Auemaria, o dar medio real de limosna, n. 11.

El que por vrbanidad jura de no entrar primero, o no se sentar primero, no peca, aunque no lo cumpla, nu. 12.

El que jura de hazer alguna cosa indiferente, o q̃ no es mejor hazerla, no queda obligado, sino es en favor de otro, n 13.

Quando la promessa lleua alguna tacita condicio, tambien la lleua el juramẽto q̃ se le pone, n. 14.

El juramento que se saca por miedo, si se haze con animo de obligar, y de cosa licita, obliga, n. 15.

Que se ha de dezir del que esta en la carcel preso, y jura de boluer à ella, nu. 16.

Refierese vna opinion, num. 17.

Quando el juramento se haze por dolo, ò por error

queda causa al contrato, no vale, n. 18.
El que jura de hazer alguna cosa, que despues se haze imposible, no está obligado, mas en siendo possible lo estara, n. 19.
El que juro de pagar para tal dia, si el acreedor le dilato el tiempo, no está obligado à pagar hasta entonces, nu. 20.
El que usa de compensacion, no quiebra el juramẽto aunque no pague, n. 21.
El q̃ jura de guardar los estatutos de vn Colegio, ò Vniuersidad, como se ha de entender, n. 22.
El que jura debaxo de alguna condicion, si no se cũple, no queda obligado à cumplir, &c. nu. 23.
La obligacion del juramento no passa à los herederos, nu. 24.
La obligacion de cumplir el prestito, remissiue, nu. 25.
El juramento que se haze por turbacion de animo quando obliga: n. 26.

1 PResuponese aqui, como cosa certissima, que el juramento, ora sea assertorio, ora sea promissorio obliga à pecado mortal, aunque por diuerso camino: porque la obligacion del assertorio es, que la cosa presente ò passada, que con el se confirma, corresponda a lo que se dize. Y en el promissorio es, que la cosa futura corresponda a lo que se dize, y sino correspondiere faltara la verdad, que se requiere en el juramento. Agora trataremos de algunos juramentos en particular, en que se duda, si el que jura está obligado a cumplir, o no, como el que jura cosa mala, o por miedo, &c.

2 Tambien se ha de aduertir, que el juramento siempre se entiende, *Rebus in eodem statu permanentibus*, como consta de vn texto, *a* donde se dize, que el que juro de casarse con vna muger, y ella despues trato deshonestamente cõ otro, no esta obligado a casarse con ella. La razon es: por que no fue visto tener intencion de obligarse de essa manera.

a *c. quemadmodum, de iure iurando.*

3 Primera conclusion. El juramento que escontra buenas costumbres, que no se puede cumplir sin pecado, o es en daño de tercero, o contra consejo euãgelico, no obliga, conforme a lo que se dixo arriba. *b*

b *Sup. trac. 19. dif. 12. concl. 1. & hoc tract. dif. 4.*

4 De lo qual se infiere, que el juramento que se haze contra otro primer juramento, no vale, como si primero juraste de dar vna cosa a Pedro, y despues juraste de darla a Paulo: saluo si se juntasse al segundo juramento obligacion de justicia, como consta de vn texto. *c* La razon es: porque el segundo juramento no era licito.

c *c. intellecto, de iureiurãdo.*

Por la misma razon, tampoco vale el juramento, que se haze contra la promessa simple, estando acetada, como tiene Iuan Andres, *d* Abbad, Hostiense, Ancharrano, y Couarruuias. La razon es: porque como esta promessa obliga en conciencia, como queda dicho, *e* el juramento que contra ella se haze es contra buenas costũbres.

d *Iuan. Andr. Abbas, Hostiẽs. Ancharr. in c. veniens de iureiur. Couar. 4. decret. 1. p. c. 4. n. 3.*

Y tampoco vale el juramento que vno hazede guardar secreto en el pecado, que es *in perniciẽ Reipublicæ*, porque esta obligado en conciencia à denunciarlo.

e *Sup. trac. 48. dif. 2.*

5 Del que jura por mal fin se ha de dezir, que peca, y no esta obligado a cumplir el juramento, que es a la manera del que jura de hazer cosa mala, como el que jura de rezar algo, para alcançar vna donzella, o para que muera la persona a quiẽ ha de heredar. La razon es: porque es cosa impia prometer algo para mal fin. Mas si el juramento no se refiriesse al fin malo, obligaria, como si jurasse vno de dezir algunas Missas, si Dios le sacasse de vna guerra injusta a que va, o si vna muger publica jurasse de hazer vna buena obra, si Dios le daua vn hijo, y en casos semejantes: porque el salir de la guerra, o el tener hijo no es peccado. Ansi lo tiene Azor. *f*

f *Azor tom. 1. lib. 11. c. 5. q. 2.*

6 Segunda conclusion. Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle, como consta del derecho: *g* pues se puede cumplir sin pecado. Y ansi, el que jura de pagar las vsuras, esta obligado a pagarlas, como dize vn texto, *h* aunque puede pedir relaxacion del juramento, y si las pago, las puede repetir.

g *c. quamuis pactum, de pact. in 6. c. cum contingat, de iureiurando.*

h *c. debitores, de iureiurãdo.*

7 Del que jura algo, que es bueno en si, mas es impeditiuo de mayor bien, se ha de dezir, que sino elige el mayor bien, está obligado a cumplir el juramento: mas si le eligè, no esta obligado a cumplirle, v. g. el que juro de casarse con vna dõzella por caridad, sino entra en Religiõ, tiene obligacion a casarse: mas si quiere entrar en Religion, no está obligado a casarse con ella: porque se entiende esta condiciõ tacitamente puesta en el juramento, de si no escogiere el mayor bien. Ansi lo tienẽ Panormit. *i* y otros Iuristas, Couarru. Soto, y Azor. Y se prueua, de vn tx. K q̃ dize, q̃ el que juro de casarse con vna donzella, y quiere passarse a Religion, ha de cumplir primero el juramento, y despues antes que tenga copula, puede entrarse en Religion: algunos dizen que es de consejo, y ansi lo dizen Couarruuias, y Azor: y tiene gran fundamento en el texto, que no dize que esta obligado à hazerlo, sino que es mas seguro el hazerlo ansi: y la glossa *l* dize que es esto por la opinion, porque no sediga que quebro el juramẽto, Azor dize, que se entiende del que juro de casarse dentro de dos años, y no queria entrar en Religion en aquel tiempo, sino despues de cogidos los frutos de sus heredades, passados los dos años.

i *Panor. in c. cõmissum, de spons. Couar. 4. decret. 11. Soto in 4. dist. 27. q. 2. a. 1. Azor. 1. p. l. 5. c. 11. q. 4.*

K *dict. c. commissum.*

l *Glos. ibi. tutius.*

8 Del que jura de no resignar el beneficio en fauor de otro se ha de dezir con Azor, *m* que no se entiende del que se entra frayle, porque aquello solo es jurar de no renunciar en fauor de algun amigo para quedarse con pension.

m *Azor dict. c. 5. ad finem.*

9 Tercera conclusion. El quebrar el juramento en cosa leue, aũque sea total materia del juramẽto, no es pecado mortal, sino solo venial, como si jurasse de rezar vna Auemaria. Ansi lo tienen Archidiacono, *n* Syluestro, Soto, Nauarro, Aragon, Azor, y otros. El fundamento es: porque aunque en el juramento promissorio se trae a Dios, para confirmar la promessa, es diferente que en el juramẽto assertorio: porque en el assertorio, se trae a Dios por testigo de que es aquello verdad, y q̃ siento lo que digo, y por el consiguiẽte, sino fuesse ansi seria pecado mortal, aũque fuesse la materia pequeña, mas en el promissorio traygole por testigo, de que no lo prometo fingidamente, sino de coraçõ, y pongole como prenda que doy a aquel

n *Archid. inc. si aliquid. 22. q. 4. Sylu. v. iuramen. 4. §. 1. Soto lib. 8. de iust. q. 2. ar. 5. Nauar. c. 11. nu. 16. & 50. Arag. 2. 2. q. 89. ar. 5. Azor, to. 1. l. 11. c. 5. q. 3.*

quel aquien prometo, para que tenga confiança de que cumplire lo que digo, y esto no es traer à Dios por testigo, porque no ay testigo de lo que se ha de hazer, sino puedese adiuinar, o confirmar como haze el que promete. Y ansi, el que jura falso trayendo a Dios por testigo de mentira, sin ge q̃ Dios es mẽtiroso, y por esto le haze a Dios grande injuria, ora sea la materia graue, ora sea pequeña: mas en la promessa, aun que haze injuria a Dios, sino la cumple, ay en esso mas, y menos, segun fuere mayor, o menor la cosa que se promete, q̃ mas graue cosa es quebrar la fẽ, y palabra en cosa graue, que en cosa leue. Y ansi en la cosa leue, se haze leue injuria à Dios, y en la mayor se le haze graue. Prueuase tambien: porque quebrantar el voto en cosa leue es pecado venial, conforme a lo que se dixo arriba *o* luego lo mesmo es, en el juramento, porque como diremos abaxo, *p* mayor es la obligacion del voto que la del juramento. Lo tercero, porque si fuera verdadero lo contrario siguiriase que todas las madres, y amas que crian los niños cometerian muchos pecados mortales, que enojando se con ellos, juran pormementos, que los han de açotar, y no lo hazen.

o sup. tra. 34. di fi. 4.

p infr. hoc tra. difi. 9.

10 Algunos dizen, que quebrar el juramento promissorio, aunque sea en cosa pequeña, es pecado mortal. Ansi lo tienen Cayetano, *q* Armila, Tabiena, Couarruuias, y Philiarco. Fundase en dezir, que estraer à Dios por testigo de mentira. A lo qual se responde facilmente de lo que queda dicho.

q Caye. 22. q 89 ar. 7. ad 1. dub. Arm. jurametũ n. 12 Tabie. n. 1. Coua. 1. Va via. c. 1. n. 2. Philiarc. de offic. Sacerdotis to. 1. libr. 5. c. 3.

11 De lo dicho se infiere, que el que juro de rezar todo vn año cada dia vna auemaria, y lo dexo todo el año no peco mortalmente aun en el fin del año, como dize Soto, *r* mas si prometio, o juro de dar avn pobre cada dia medioreal, vendra a ser pecado mortal quando llegasse a ser suficiẽte materia, y estara obligado a restituyr, conforme a lo que se dixo arriba *s* del voto.

r Soto sup. li. 8. de iust. q. 2. a. 1

s sup. dict. dif. 4. ad 5.

12 Quarta conclusion. No quiebra el juramento el que por vanidad jurasse de no entrar primero, o no se sentar primero que otro aunque no lo cumpla. Ansi lo tienen Cayetano, *t* Soto, y Azor, con otros. La razon es: porque este juramento se suele hazer con vna tacita condicion, q̃ es dezir, quanto a mi toca, no me sentare, o no entrare primero. Y tambien, porque como este juramento es en honra del otro, si el cede de su derecho queda libre, como si jurasse de darle quatro reales, y no los quisiesse.

t Cay. 2. 2. q. 89. a. 7 dub. 2. Sot. li 8. de iust. q. 1 a. 7. Azo to. 1. lib. 10. c. 4. q. 4

13 Quinta conclusion. El que jurà de hazer alguna cosa indiferẽte, o que no es mejor hazerla, que dexarla de hazer, no queda obligado, sino es que el juramento sea en fauor de otro, como se colige de Sancto Thomas, *v* Caytetano, Nauarro, y Soto. El qual dize que es la mesma razon en este caso del voto, que del juramento. Lo qual se prueua, porque quando el juramento no es en fauor de otro, solo puede obligar por via de voto pues solamente mira á Dios, y como el voto desta materia no obliga, tãpoco el juramẽto. Y mas, q̃ quando el juramẽto se haze en fauor de otro no obliga, si el no quiere acetarlo, o quiere perdonar lo que por el se le deue, luego el que vno haze en su proprio fauor, no le obligara, si el no quiere cũplirlo. Los exemplos destos son quando vno jura de no salir oy de casa, de no se passear, sinque a ya para esto algun buen fin, sino solo por enojo, o por alguna comodidad, o si jurasse de casarse, sin prometerlo a nadie.

v D. Thom. 2. 2 q. 89. a. 7. Caye. ibi & in su. v. perjurium. Naua. c. 12. nu. 12. Sot. li. 8. de iust. q. 1. a. 3.

14 Sexta cõclusion. Quando la promessa, o proposito de hazer alguna buena obra lleua consigo alguna tacita condicion, tambien la lleua el juramento, que enella se pone, como dize Couarruuias, *x* y la comun: porque el juramento es accessorio, y ansi sigue la naturaleza de su principal, como si jurasse de casarte con vna donzella, y ella trato con otro no estas obligado a ello.

x Cou. inc. quãuis pactũ, 2. p. §. 4. in princip.

15 Septima conclusion. El juramento que se faca por miedo, si se haze cõ animo de obligarse, y es de cosa licita, obliga, conforme a la mas verdadera opinion que se dixo arriba. La razon es: porque de derecho natural estamos obligados a hazer, q̃ sea verdadero lo que juramos, y ansi el q̃ jura de pagar vsuras esta obligado a ello, conforme avn texto. *z* Y el que juro al ladron de darle cien ducados porque no le matasse, esta obligado acumplirlo, como dizen Cayetano, *a* Soto, y otros, aunque puede pedir relaxacion del juramẽto, y si pagà puede repetirlo: porque todo esso se entiende tacitamente en el juramẽto.

y sup. tr. 19. di fi. 12.

z ca débitores. de iureiurando a Cay. 2. 2. q. 89. a. 9 Sot. li. 8. de iust. q. 1. a. 7.

16 De lo dicho se infiere, que el que esta preso en la carcel, y jura de voluer a ella, donde injuriosamente estaua preso, aunque sepa que le han de castigar esta obligado á boluer a ella, como tienen Cayetano, *b* Soto, Sylueestro, y Toledo, y se colige de S. Thomas. Pero en este caso vna glosa, *c* Nauarro, Panormitano, Iuan Andres, Couarruuias, y Iuan Mayor, dizen que no esta obligado a boluer: porque tiene obligacion a conseruar su vida, y estaua obligado a huyr si pudiera, y ansi parece que hara mal en voluer, y que no esta obligado a ello, ni puede hazerlo con buena conciencia. Esta sentencia, dize Lessio, que es probable, y segura en practica, y es llano que se puede seguir aunque no fuera tan probable, como la cõtraria por lo q̃ queda dicho arriba, *e* quãto mas, q̃ es muy probable, aunque tambien lo es la contraria.

b Caye. & Soto vbi sup. Sylues. v. juramet. 4 q. 20. Tolet. libr. 4. c. 22. D. Thom. 2. 2. q. 89 a. 7, ad 3.

c glos. clement. pastoralis, de sẽten. & reiu. Nau. c. 12. n. 18 Pano. c. si vero. de iureiur. Ioã Andr. rubi. de iure in. Cou. c. 2 n. 7. Mayo. in 4. dist. 15.

17 Algunos dizen que quebrantar el juramento en el caso de la conclusion, no es mas que pecado venial. Ansi lo tienen Panormitano, *f* Iuan Andres, Hostiense, y Angelo. Lo qual prueuan por vn texto, *g* el qual se ha de entender solo en el fuero exterior, q̃ la comũ opinio de los Theologos dize que es pecado mortal. Y ansi lo tiene Sylueestro, *h* Cayetano, Soto, Nauarro, y otros: en caso que la materia sea graue, y que no le renuncie aquel en cuyo fauor se hizo, o le relaxe el Superior. La razon es: porque lo contrario fuera hazer a Dios testigo de falsedad, lo qual es graue injuria.

d Less. li. 2. c. 24 dub. 6. n. 29

e sup. 1. p. tr. 1. dist. 8.

f Panor. vbi su. Iñã Andr. & Hosti. in c. verum, de iureiuran. Ange. per jur. n. 7.

g dict. c. verũ.

h Sylu vbi sup. q. 7 Cayet. & Sot. vbi sup. Naua. n. 14.

18 Octaua conclusion. Quando el juramento se haze por dolo, o por error, que da causa al contrato, porq̃ sin el no se hiziera, no obliga: porque como el contrato en este caso no es valido, por lo menos en el fuero de la conciencia, como se dixo arriba *i* aunq̃ se jure no obligara, conforme a lo que queda dicho. *k* Y aunque fuesse el error acerca de las circunstancias de la cosa, no obligara, porque siempre lleua consigo esta tacita condicion

i sup. tr. 19. dif. 6.

k sup. hac. dif. concl. 6. n. 14.

dicion,esto es, si la cosa fuere tal.

19 Nona conclusion. El que jura de hazer alguna cosa,que despues se haze imposible,no esta obligado a hazerla, como si juro de pagar para tal dia,y despues no fue possible. Assi lo dize Sylvestro, *l* y es comun, y llano: por aquella regla quedize. *Ad impossibile nemo obligatur.* Mas estara obligado en viniendo a mejor fortuna, à pagar luego en pudiendo: Y si juro de pagar para tal dia,y no cumplio, pudiendo, llano es que no queda libre, que el juramento obliga a dos cosas,a pagar para taldia, y sino Paga entonces a pagar passado el dia, como consta del derecho. *m*

l *Sylv. iuramẽtum 4.q.25*

m *l. Celsus,ff. de arbitr.*

20 Decima conclusion. El que juro de pagar para el dia señalado,si despues el acreedor,de su voluutad,dilato el tiempo de la paga, no esta obligado a pagar hasta entonces: como tiene Couarruias, *n* con Baldo, Felino, y Iason: porque queda la obligacion de la paga, con aquella qualidad.

n *Cou.c.quamuis pactum, 1. p.§.1.n.6*

21. Vndecima conclusion. El que vsa de compensacion con las deuidas condiciones, de que diximos arriba,no quiebra el juramẽto, aunque no pague,como tienen Bartulo, *o* Sylvestro, Alexandro,y Abad,aunque algunos juristas tienẽ lo contrario. La razon es: porque la recompensa es cierta manera de paga,por ficion del derecho. Y assi esta promessa parece que tiene esta tacita condicion de pagar,si lo deuiere.

o *Bar.in l.amplius,ff.rẽ ratam Syl. v.iuramentum, 4. q.26. Alexan. cons.12.libr.2. Abbas in c. cũ dilectus de ordi.cognitionũ*

22 Duodecima conclusion. El que jura de guardar los estatutos de algun Colegio, ò Vniuersidad,no esta obligado por el juramento a guardar los futuros, sino solo los passados, saluo si se quiso obligar tambien a los futuros. Assi lo tiene Sancto Thomas, *p* y le sigue Sylvestre. La razon es: porque el juramento,por razon del peligro del perjurio, q es cosa graue, y perjudicial sepha de interpretar estrechamente,como tienen Abad, *q* y Archidiacono.

p *D. Th.2.2.q. 98.a.2.ad4. Syl v.iuramentũ 4 q.23*

q *Abas in c.clericus de iur. iur an. Archid. in c.nequis, 22 q.2*

23 Decima tercia conclusion. El que jura debaxo de alguna condicion, si ella no se cumple, no queda obligado a cumplir. Lo qual, es llano. Y assi quando dos juraron juntos el vno de dar a otro vn cauallo,y el otro de darle a el cienducados,si el vno no cumple,no esta obligado a cũplir el otro,como dize Abad, *r* y es comun: porq con essa condicion fue visto prometer. Mas si las obligaciones de los dos son distintas, que no tiene relacion la vna con la otra, aunque el vno no cumpla,deue cumplir el otro: porque no hizo el juramento de baxo dessa condicion.

r *Abbas in ca. peruenit 2. de iure iurando.*

24 Decima quarta conclusion. La obligació del juramento, como es personal,no passa a los herederos,como dizen Iuan Andres, *s* Abad,Couarruuias, y la comũ. Mas podra el heredero, o su sucessor quedar por otra via obligado, o por via de contraro, o promessa aceptada, ò porvia de voto, de lo qual se dixo arriba. *t*

s *Ioa. And.in c. fi. de sepult. Abbas in c.Veritatis,de iure iur.nu.2.& 8. Cou.c. quãuis, 1.p §.5.n.4.& 5.*

25 De la obligacion que ay decumplir,quando el Rector de la Vniuersidad manda sopena *prestiti juramenti*, queda dicho arriba. *u*

t *sup.1.p.tra.2. dif.32*

u *sup.1.p.tr.2. dif.20.*

26 Decima quinta Conclusion. El juramento que se haze por turbacion de animo,como tristeza,o temor,si fuesse tanto, que quitasse el vso de la razon,no obligaria,mas sino es tanto, obliga, como dizen Sylvestro, *x* y los Iuristas.

x *Sylu.v. iuramentum 4.q.9*

Dificultad VI. Que pecado es jurar fingidamente, y que obligacion nace deay.

El que jura con animo de no se obligar al juramẽto,peca mortalmente,mas no esta obligado à cũplirlo,sino lo esta por otra via.n.1.

El que jura con animo de obligarse, y no decumplir:peca mortalmente y esta obligado a cumplir.n.2.

El que jura sin animo de jurar no queda obligado, y si es pecado.n.3.

Quando el juez manda a vno que jure conforme à derecho, esta obligado a jurar segun lamente del juez.n.4.

Lo mesmo es si de su voluntad se ofrece a jurar.n 5.

Todas las vezes que a vno le obligan injustamente à jurar,o tiene justa causa de encubrir la verdad,puede vsar de palabras equiuocas,n.6.

Quando el juez pide el juramento contra derecho o injustamente,puede el que jura vsar de restriccion tacita en su imaginacion,n.7.

Infierese de aqui la resolucion de muchos casos, num.8.

En el fuero exterior,juzgase segun las palabras exteriores.n.9.

Quando vno mando hazer vna cosa,y le preguntan legitimamente si la hizo, tiene obligacion a confessar la verdad. n.10.

1 Primera conclusion. El que jura con animo de no se obligar al juramento,peca mortalmente,mas no esta obligado acumplirlo por via de juramento. Que peque mortalmente es comun, y lo tienen Cayetano, *a* Nauarro, Couarruuias, Aragon, Suarez, y otros que citan. La razon es: porque faltando el animo de obligarse es mẽtira cõfirmada con juramento. La segunda parte de la conclusion tambien es cierta, que entonces solo es juramento material, y no formal, como el que hizo el voto con animo de no se obligar, de lo qual diximos arriba, *b* que es como el que se casa fingidamente. Dizese en la conclusion, por via de juramẽto,que podria estarlo por otra via, o à resarcir el daño, que de ay viniesse a la otra parte.

a *Caiet.2.2.q.89 a.7.ad 4. Nau. c.12.n.14. Cou. c.quamuis pactum 1.p.§.5. n.3.& 4.dec. 2.p.c.3.§.3.n.3 Ara.2.2.q.89. a.7. Suarez,t. de relig.de iuram.c.16.n.10.*

b *sup.tr.34.dif. 1.& tr.20.dif. 2.*

2 Segunda conclusion. El que jura con animo de jurar, y obligarse, mas no tiene proposito de cumplirlo,fuera de que peca mortalmente, que da obligado acumplirlo, conforme a lo que se dixo arriba: *c* porque el juramento trae consigo la obligacion.

c *supr.dic.dif. 2.*

3 Tercera conclusion. El que jura sin animo de jurar no qda obligado al juramento. Lo qual es claro: porque no es verdadero juramento,sino solo material. Mas quanto al pecado se ha de dezir,que si jura verdad,aunque no tenga intento de jurar,no pecara mortalmente, porque no ay aqui notable irreuerencia,a Dios, ni se haze a grauio al proximo,que es como quando vno finge que ora, y no ora. Saluo, quando estaua obligado a jurar debaxo de precepto, como si lo manda el juez legitimo, como dize Ledesma, *d* y la comun. Y lo mesmo es, en algun contrato de gran importancia,como dize Lesio,con Cayetano

d *Led. in sum. 2.p.tra.11.c.3. dif.9 Les.li.2. c.22.dub. 8.nu. 42.Carc.d.2.5. ad 4.Soto d.e.7*

vetano, y Soto, Saluo si piden el juramento injustamente. Mas si jura mētira sera pecado mortal, segū Cayetano, e Soto, Couarruuias, y la cōmū, porq exteriormēte trae a Dios por testigo de mentira: aunque esta razon no parece q̄ conuence del todo, como aduierte Lesio, (aunque toda via passa con esta opinion) porque de otra manera, el que juraſſe con palabras equiuocas, o con alguna condicion q̄ tiene enel penſamien to, en caſo que no eſta obligado a manifeſtar la verdad, pecaria mortalmente, y anſi dize que no es improbable lo contrario, quando le obligan á jurar con injuria.

e Caye. & Soto vbi ſup. Coua. inc. quanis pactū, 1. p. §. 5. n. 3.

4 Quarta concluſion. Quando el juez manda avno que jure en caſo licito, y conforme a derecho eſta obligado a jurar, ſegun la intencion del juez, y ſi no pecara mortalmente, y ſera perjuro como todos tienen. Y conſta de vn texto, *f* que dize: *Quacumque arte verborum quis iuret, Deus tamen qui conſcientiæ teſtis eſt, ita hoc accipit ſicut ille cui juratur intelligit*. Que en eſte ſentido entienden eſte texto los Doctores. Y la razō es: porque el juez en eſte caſo pregunta juſta y juridicamente, y anſi el que jura eſta obligado a reſponder la verdad liſamente, conforme a la intencion del que le pregunta.

f c. quacunque arte, 22. q. 5.

5 Lo meſmo es, quando vno de ſu voluntad ſe ofrece a jurar, que no le obligan a ello: mayormente en contratos que eſta obligado a jurar ſēzilla mente la verdad, ſopena de pecado mortal porque ſeria graue engaño, el que ſe haria al proximo jurando lo contrario, como dize Leſio, *g* con otros. El qual añade, que quando los mercaderes juran que les coſto tanto, o tanto, con palabras equiuocas, en otro ſentido del que lo entiende el que compra, ſi ſolo pretenden con eſſo ſacar el precio juſto, no parece que ſera pecado mortal, y ſi pretenden lacar mas que el precio juſto riguroſo, lo ſera.

g Leſ. li. 2. ca. 42. dub. 9. n. 46.

6 Y dize mas Leſio, *h* con Soto, Cayetano, y Aragon, que todas las vezes que a vno le obligan injuſtamente a jurar, o tiene juſta cauſa de encubrir la verdad, puede vſar de palabras equiuocas, aunque el otro las reciba en diferente ſentido del que las dize, ſi ay neceſsidad, o vtilidad en eſſo: porque no eſta obligado a jurar, como el otro lo entienda, que anſi como puede dezir verdad deſta manera, tambien lo puede hazer añadiendo juramento.

h Leſ. vbi ſup. n. 47.

7 Quinta concluſion. Quando el juez pide juramento contra derecho, como ſi preguntaſſe coſas ocultas, que no eſta obligado el que jura a manifeſtarlas, y tambien quando pide el juramento injuſtamente a alguna perſona particular, puede el que jura no ſolamente vſar de palabras equiuocas, como queda dicho, ſino tambien con reſtricion tacita, en ſu imaginacion, con lo qual el juramento queda verdadero, como ſi preguntaſſen a vn reo, ſi auia cometido tal pecado, y ſupieſſe que no le preguntauan juridicamente, podria reſponderque no le cometio, añadiendo en ſu penſamiento en la carcel. Y es, como quando preguntan al confeſſor ſi ſabe tal coſa q̄ le confeſſaron, que puede dezir que no lo ſabe, entendiendo enſi para dezirlo. Anſi lo tienen Angelo, Syluеſtro, Nauarro, Azor, Toledo, Leſio, Thomas Sanchez, y otros muchos, aunque algunos que ellos citan tienen lo contrario. Y ſi el juramento fuere promiſſorio en eſte caſo, obligara ſegun la intencion del que le haze, y no del que le pide. La razō de la concluſion es: por que el que jura deſta manera no miente, de lante de Dios conforme a lo que ſe dize en vn texto, *k Humanæ aures verba noſtra talia judicant, qualia foris ſonāt, diuina vero judicia talia ea audiunt, qualia ex intimis proferuntur*. Y por otra parte, no eſta obligado en eſte caſo a dezir la verdad en el ſentido del que la pide. Y que eſte hable verdad conſta, porque vna propoſicion ſe puede componer de diferentes partes, que algunas dellas ſean expreſſes, vocales, o eſcritas, y otras ſean tacitas, y mentales, y que toda la propoſicion ſea verdadera, aunque la parte vocal, o eſcrita ſin la otra tacita, ſea falſa, y aun por ventura heretica. De lo qual tenemos exemplos en la ſagrada Eſcriptura, como es lo q̄ dize Dauid: *l Non reſurgunt impij in judicio*. Lo qual ſe entiēde con vna palabra mental, que es *ad Gloriam*: y Chriſto R. N. quando le preguntauan en que t̄po auia deſer el juyzio. *m De die illo, vel hora nemo ſcit, neq; Angeli in Cælo, neq; filius hominis*. Y entiendese para dezirlo. Y en otra parte dixo *Non aſcendam ad diem feſtum hunc*: y entiendese, *Non aſcendam modo, vel manifeſte ſicut ſolet*. Y N. P. S. Frācisco, ſiendo preguntado ſi auia paſſado por alli vn homicida metio las manos en las mangas, y dixo, no paſſo por aqui: entēdiēdo que no paſſo por aquellas mangas, como refieren Angelo de Peruſio, *o* y Ananias, aunque eſtas mas fueron palabras equiuocas, que condicion interior. Confirmaſe tambien eſto porque ſegun todos, el confeſſor a quien le preguntaſſe ſi le confeſſo tal pecado, puede dezir que no ſe le confeſſo, entendiendo entre ſi, que no fue de manera, que eſte obligado a dezirlo. Y no obſta lo que algunos dizen, que el confeſſor no lo ſabe como hombre ſino como Dios, que eſto es falſo, porque lo ſabe como miniſtro de Dios, y como tal le abſuelue. Y lo meſmo dizen los Doctores, del que oyo la confeſsion a hurto o ſe la reuelo ſacrilegamente el confeſſor, y eſta obligado aguardar ſecreto por razon del ſigilo, y eſte no lo oyo, como Dios, y ſi le preguntaſſen, ha de reſponder como el meſmo confeſſor.

k c. humanæ aures, 22. q. 5.

l Pſal. 1.

m Marci. 13. n Iua. 7.

o Peru. inſ. 1 dē § ſi tibi, ff. decō di obtur. cau. Anan. c. quicū fure, col. fin. de furtis.

Y no obſta contra eſta concluſiō el dezir, que engaña al otro el que deſta manera jura, porque eſſo no lo pretende derechamente el que jura, ſi no ſolo encubrir la verdad, y que el otro no la conozca: y ſolo ſe ha permiſſiuamente, reſpecto del faſo juyzio que el otro forma, vſando del derecho que tiene de encubrir ſu verdad, y ſi el otro fueſſe prudente, auia de entender que podria auer juſta cauſa, para encubrirle la verdad.

8 De lo dicho ſe infiere la reſolucion de muchos caſos. El primero, del reo que queda dicho que quando no le preguntan juridicamēte, puede reſponder deſta manera. Y ſi dudaſſe ſi le preguntan legitimamēte, o no, en caſo que le fueſſe muy dañoſo a el, o a otro el declarar la verdad, podria encubrirla por eſte camino, que no eſta obligado a deſcubrirla, como queda dicho, *p*

p ſup. 1. p. tr. 1. diſp. 8.

Lo ſegundo, que ſi vno ſe caſo fingidamente, q̄ no

i Ange. v. juramentū 4. n. 1. Sylu juramētū 5. q. 2. Nau. c. 12 nu. 8. 18. & 19. & c. humanæ aures, 22. q. 5. Azo. to. 1. l. 10 c. 4. q. 5. Tole. li. 4. c. 21 Leſi. vbi ſup. Sanch. de matr. li. 1. diſp. 10. nu. 21. & in Iu. li. 3. c. 6. n. 15

no tuuo animō de casarse, sino de engañar a la muger, y le toman juramento si dixo tales palabras, puede jurar que no las dixo, entendiendo que no las dixo con animo de casarse con ella.

Lo tercero, que la adultera, a quien el marido pregunta con la daga a los pechos para matarla si cometio adulterio, o durmio cō el amigo, puede jurar que no durmio con el, entendiendo entresi, que no tomo sueño con el, y puede jurar que no le ha visto, entendiendo, que no le ha visto oy.

Lo quarto, que la muger que tiene secreto impedimento, por el qual no puede cohabitar con el marido, y la descomulgan por ello, si despues estando en el articulo de la muerte, para absoluerla le toman juramento que cohabitarà cō el puede jurar, que cohabitara, teniendo ensi, q̄ lo hara, si pudiere con buena conciencia.

Lo quinto, que quando vn tirano, o vn ladron amenaza a vno que le matara, sino jura de darle cien ducados, puede jurar que se los dara, teniendo ensi qne se los dara si selos deuiere. Y despues no esta obligado a darselos.

Lo sexto, q̄ el q̄ entiempo de peste le tomā juramento los oficiales a la puerta de la Ciudad, si viene de tal lugar, si sabe de cierto que aquel tal lugar, no estaua inficionado cōpeste, puede jurar que no vino de alli, entendiendo que no vino como de lugar pestilente. Y si el lugar estaua apestado, mas sabe el cierto q̄ no trae peste, puede jurar que no estuuo alli, entendiendo, que no estuuo, de manera que se apestasse.

Lo septimo, que quando a los estudiantes les toman juramento, si hablaron cō alguno de los opositores, pueden conseguridad de conciencia si no trataron con ellos en cosa que toque a sobornos, jurar, que no hablaron con ellos, entendiendo, que no hablaron en esto: porque esso es lo que justamente les preguntan. Ansi lo dizen Nauarro, *q* Suarez, Sanchez, y otros. Y por la mesma razon si les preguntan, si entrarō en casa del opositor, o pretendiente, pueden jurar que no, de la mesma manera, sino entraron para cosa de soborno.

q Nau. c.12. n. 19. Sua. 2. de religio. tra. 5. li. 3 c. 9. n. 7. Sanch. in sum. l. 3. c. 6. n. 34.

De la resolucion destos casos se puede entender, lo que seha de responder en muchoscasos, q̄ son a la manera dellos.

9 Sexta conclusion. En el fuero exterior no se juzga segun la intencion del que jura, sino segū las palabras exteriores, porque: *Ecclesia non judicat de occultis*, y cōsta del texto *r* citado.

r die. c. humanæ aures.

10 Septima conclusion. Quando vno q̄ no hizo vna cosa, la mando hazer en caso que tenga obligacion a confessar la verdad lisamente, no puede jurar, que no lo hizo, porque las vozes, se hande tomar como comunmente significan, y en derecho, *s* el que haze vna cosa por tercera persona, se dize que lo haze: y ansi en los casos que puede jurar con equiuocacion, o condicion interior, podra jurar dessa manera que no lo hizo. y en otros casos, no como dize Azor. *t*

s l. 1. §. deiecisse ff. de vi, & vi arma. l. item apud labeonem, §. fecisse ff. de injurijs.

t Azo. to. 1. li. 11. c. 8. q. 2.

(?)

Dificultad VII. Si se puede hazer juramento por procurador, y si vale.

Responde se que si, como el procurador tenga especial mandato. nu. vnico.

1 REspondo que el juramento se puede hazer por procurador, como el procurador tenga especial mandato para ello. Ansi lo tienen todos los Iuristas, y se colige de vnos textos. *a* Mas hase de entender, quā do el acto es tal, que se puede hazer portercera persona, y tal es el juramento en q̄ se promete fidelidad, o se añade en confirmaciō de algū contracto. Mas si el acto fuesse tal, que no se puede hazer por tercera persona, como es testificar, tāpoco el juramēto se podra hazer portercera persona, como dize Couarruuias. *b*

a c. nullā, de iurame. calū. in 6. c. 1. §. verū, de stat. regul. ins.

b Con. nc. quæ uis pactū, 1. p. §. 4. n. 8.

Dificultad Si el juramento confirma los contractos, que por derecho ciuil son inualidos.

Esta dificultad queda tratada arriba, *tract. 19. dificultate. 12.*

Dificultad VIII. Si es licito pedir juramento alque se sabe que se ha de perjurar, ò al infiel que ha de jurar por los falsos Dioses.

Licito es al juez pedir juramento al que sabe que se ha de perjurar, quando conforme a derecho puede pedirlo. n. 1.

La persona particular no lo puede hazer & c. numero. 2.

Responde se a la segunda parte de la dificultad, remissiue. n. 3.

1 REspondo q̄ el juez puede licitamente pedir juramento, quando le pide segun orden de derecho alq̄ sabe q̄ se ha de perjurar, como dizē Ricardo, *a* y Syluestro, porque en esto haze su oficio, y ansi no haze injuria, a nadie. Mas hase de entēder quā do cōforme a derecho, esta obligado a hazerlo, porq̄ si no vuiesse actor q̄ pidiesse que jurasse, o pudiesse el juez por otro camino poner remedio, no podria en este caso pedir el juramento.

a Ricard. in 3. dist. 37. a. 3. q. 3. Syl. v. juramentum. 2. q. 2.

2 De la persona particular es llano que no podra pedir este juramento. Mas pōgamos porcaso, que Pedro sabe cierto q̄ no tiene treynta años, y los demas piensan que los tiene, en este caso ay duda, si podra Pedro persuadirles que juren q̄ tiene treynta años: porque ellos jurā con buena fe, q̄ piensan q̄ es ansi. Respōdo q̄ no lo puede hazer, como dize Azor, *b* porque aunque aquellos no juran falso, en realidad de verdad juran lo que es ensi falso, y aunque ellos no tengan culpa, tendrala el que les haze jurar.

b Azor. to. 1. li. 11. c. 21. q. 1. v. quæres.

A la segunda parte de la dificultad queda respondido arriba. *c*

c sup. hoc trac. dif. 2. nu. 14.

Dif-

Dificultad IX. Si es mayor la obligacion del voto que la del juramento.

Mayor es la obligacion del voto, que la del juramento. n. 1.

El juramento promissorio incluye voto, y assi pone mayor obligacion que el. n. 2.

1 REspondo con S. Thomas, *a* a qual siguen todos, que es mayor la obligacion del voto que la del juramento. La razon es: porque la obligació del voto nace de la fidelidad que deuemos a Dios, de pagarle lo que le prometemos: mas la obligacion del juramento nace de la reuerencia, que le deuemos para que verifiquemos lo que por su nõbre auemos prometido, y la infidelidad contiene irreuerencia, mas la irreuerencia no contiene infidelidad, y assi es mayor la obligacion del voto, q̃ la del juramento. De donde se infiere, q̃ quando el voto se confirma con el juramento, no es por que el juramento sea mas fuerte que el voto, sino porque se añade nueua fuerça, y queda mas firme con dos fuerças, que con vna, como dize S. Thomas *b*

2 Mas hase de aduertir, que si el juramẽto promissorio se haze immediatamente à Dios, mayor obligacion pone que no el voto, lo qual no nace precisamente de ser juramento, sino porque esta manera de juramento incluye voto, y assi tiene obligacion de voto, y juramento, como dize Aragon.

a D. Thom. 2. 2 q. 89. a. 8.

b D. Thom. vbi sup. ad 2.

c Arag. supr. D. Thoma, vbi d. 1.

Dificultad X. Quien esta prohibido en derecho de jurar, y en que tiẽpo se prohibe.

Los niños antes de los años de pubertad estan prohibidos en derecho de jurar. n. 1.

Tambien los infames, y los perjuros, que estan condenados por tales, y los furiosos n. 2.

Los Clerigos estan prohibidos de jurar delante del juez secular, saluo en algunos casos. n. 3.

El lego puede jurar delante del juez secular, y eclesiastico, siendo competente. n. 4.

En los dias de fiesta, no es licito jurar en juyzio, sino en algunos casos. n. 5.

El jurar estando ayuno solo es de consejo. n. 6.

1 REspondo, que los niños antes de los años de pubertad (que en los varones son catorze y en las mugeres doze) estan prohidos de jurar en derecho. *a* La razon desto es, porque no tienen suficiente vso de razon, para que puedan jurar con la deuida reuerencia, como dize S. Thomas, *b*

2 Tambien estan prohibidos en derecho de jurar los infames, conforme a vn texto. *c* Y tambié los perjuros q̃ estan cõdenados por tales cõforme a otros textos. *d* La razõ desto es: porque el q̃ fue antes perjuro, se presume q̃ no jurara con la deuida reuerencia. Y tambien los furiosos, conforme a otro texto. *e*

3 Tambien esta prohibido que los clerigos juren delante del juez seglar, en derecho. *f* Mas permiteseles el jurar como testigos; para q̃ alguno por falta de probança no pierda su hazienda. Y tã bien, por el bien comun de la fe, o Religion, o salud, o paz de la Republica, y quando lo mãda el Superior, y quando absuelue alguno de la descomunion: y tambien quando le obligã à purgarse de la nota de la infamia, como se colige del derecho. *g* Mas hase de aduertir, que quando es necessario que el clerigo jure por faltar testigos, no jura delante del juez secular, sino que el Obispo le haze jurar delãte desi, o de otro juez ecclesiastico, o comete el Obispo que jure, y se presente el juramento ante el juez secular, como dize vna glosa. *h*

4 El lego bien puede jurar no solo, ante el juez secular, sino tambien ante el juez ecclesiastico, siendo competente, y pueden le compeler por cẽsuras, porque no se escuse por odio, amor, o miedo, como se dize en vn texto. *i*

5 En los dias de fiesta no es licito jurar en juyzio, sino fuére por bien de paz, o por causa pia, como dize vn texto. *k*

6 Hase de aduertir, que en vn texto *l* se dize: *Honestum etiam videtur vt qui in sanctis audet iurare, hoc ieiunus faciat cum omni honestate, & timore Dei.* Y otro texto, *m* concuerda con este. Mas como nota la glosa, solo esto es de equidad, y de consejo, y no precepto, que antiguamente se hazia esto en reuerencia del juramento, que se llegasse a el en ayunas, como al Sacramento de la Eucaristia. De lo qual se echa dever el grã respecto, que se deue tener al juramento.

a c. pueri, 22. q. 5.

b D. Thom. 2. 2 q. 89. a. 10.

c c. testimonium de testib.

d c. quicunque, 6 q. 1. c. paruuli, 22. q. 5.

e c. merito, 15. q. 5.

f c. nullus, 22. q. 5. ca. statutũ, 2. q. 6. l. cũ cleric. §. quodsi lis, C. de episcop. & cleric.

g c. quãquam, 14. q. 2. c. si castis, de elect. & alijs.

h glos. indic. c. Quanquam.

i c. dilectorum, de testi. cogendis.

k c. coquestus de feriis

l c. honestũ 22. q. 5.

m c. placuit, de testibus.

Dificultad XI. Como se quita la obligacion del juramento.

El juramento vnas vezes se haze inmediatamente à Dios, y otras al hombre. n. 1.

El juramento assertorio no se puede relaxar. n. 2.

El juramento q̃ se haze en fauor de tercero se quita con la voluntad de aquel a quien se hizo, y sin esso no le puede el Pontifice relaxar, saluo &c. n. 3. & 4.

Quando el juramento se haze inmediatamente à Dios, se puede quitar su obligacion como la del voto. n. 5

Las causas para relaxar, o dispensar el iuramẽto, y que si es contra buenas costumbres no obliga. num. 6.

Los iuramentos de castidad, o Religion &c. son reseruados, como los votos. n. 7.

El iuramento q̃ es en fauor de tercero, no se puede comutar, aunque sea en mejor, sin consentimiento de la parte. n. 8.

Si el juramento se hizo à Dios inmediatamente, es lo mesmo que el voto, y si contiene torpedad de parte del acreedor, como le pueden comutar, y relaxar. n. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de mirar lo que queda dicho arriba *a* del voto, porque mucho de lo que alli se dize, se ha de aplicar aqui. Y hase de aduertir, que algunas vezes el iuramento se haze inme-

a sup. tr. 34. dif. 16. §. que ha §in.

diata

diatamẽte a Dios,como quãdo vno jura de rezar taldia vn rosario. Otras vezes se haze al hombre para confirmarla promessa que se le haze, como quando vno jura de dar a Pedro tanto. Y hablamos aqui del juramento promissorio.

2 Presupuesto esto. Respondo lo primero, q̃ el juramento assertorio no se puedo relaxar. Lo qual es certissimo: porque solo afirmamos, y cõfirmamos alguna cosa con el, y no queda obligacion ninguna para de lante, que se pueda quitar.

3 Lo segundo respondo, que el juramento que se haze al hombre, se quita con la voluntad del mesmo aquiẽ se haze, perdonãdo lo que se le prometio, porque como dize Abad, *b Licet juramentum principaliter tendat in Deum quia obligatio primaria acquiritur Deo, tamen quando concernit cõmodum hominis, Deus recipit juramentum adillius commodum, & sic illo remittẽte Deus remittit.* Tambien lo dize Felino, *d* y todos los Theologos, y Canonistas. Y puede el acreedor en este caso perdonarlo sin causa, porque es su hazienda. Entonces se dize que el juramento es enfauor de otro, quando viene a ser en cosa de su seruicio, comodidad, o ganancia, porque si es en seruicio de Dios no se dize en fauor del hõbre, que aunque me jurasses de que diras vna missa, o q̃ te confessara as cadames, no es esso en misfauor, sino en seruicio de Dios, aunque lo hizieses por auer telo rogado.

4 Lo tercero, que este juramẽto aun no lo puede el Pontifice relaxar sin consentimiento de aquel, en cuyo fauor se haze, sin causa legitima, fiẽdo el juramento justo, honesto, y vtil, como todos dizẽ. Lo qual se ha de entender, despues q̃ la promessa esta aceptada. El fundamento es: por que la Iglesia no puede quitar el derecho que vno tiene adquirido sin justa causa, y por el juramento aceptado adquiere derecho la parte en cuyo fauor se haze. Y dize Aragon, *e* que el Papa no puede irritar, sino solo el juramento de cosas que pertenecen a la Iglesia, o quando consta que se saco por fuerça, o iniuria, q̃ los de mas q̃ se hazen en fauor de tercero, no son de materia q̃ esta sujeta a el, y en los q̃ se hazen en fauor de la Iglesia, tiene potestad, por ser superior: y tãbien la tiene en los que se sacan por fuerça, o iniuria q̃ puede priuar alque desta manera le saco, en pena del pecado, de sus bienes, y assi puede mandar al otro, que no le pague. Y por la mesma causa puede hazer, que el juramento que se hiziere al descomulgado, sea irrito, y nulo, como de hecho lo hizo Gregorio VII. *f* Y comunmente dizen los DD. q̃ las causas de poder el Pontifice relaxar el juramẽto, q̃ se haze enfauor de tercero es, si aquel en cuyo fauor se haze, le saco iniquamente por fuerça, dolo, o miedo, q̃ en pena del pecado le puede priuar.

5 Lo quarto, q̃ quãdo el juramento se haze inmediatamente a Dios, se puede quitar su obligacion, como la del voto: como se dixo arriba. *g* Y assi, se ha dever lo q̃ alli se dixo de la irritacion, comutacion, y dispensacion, q̃ todo ello, cõ proporcion, se aplica aqui. Pormanera, que el juramento, que se haze inmediatamente a Dios tambien le podra irritar el superior, como el voto de la mesma materia.

6 Y quanto a la dispensaciõ del voto ya queda dicho, *h* que se requiere justa causa lo qual tãbiẽ tiene lugar aqui. Las causas para relaxar, o dispẽsar el juramento las pone S. Thomas, *i* y Abad, y otros, y son muchas, como es, quando ay torpedad en el juramento, o por razon de la materia, y co sa que se promete, o por razon del que saco el juramento iniqnamente por fuerça, dolo, o miedo. Y tambien quãdo se duda si el juramẽto tiene fuerça, y lugar en este caso, ono. Y tambien para quitar la ofensa de otros, y quãdo ocurre mayor bien: mas esto es para quitar el peligro y ocasion de pecado. Y lo vltimo, si hizo el juramento temeraria, è inconsideradamente, por liuiandad, subito, o con graue perturbacion, como dize Azor. K Mas hase de aduertir, que si el juramento fuesse contra buenas costumbres, es cosa cierta que no obliga, como tampoco obliga el voto, y assi no ha menester relaxacion.

7 Acerca desto ay vna duda entre los DD. y es si los juramentos de castidad, y religion, &c. Sõ reseruados al Pontifice, como los votos de la mesma materia. Tabiena, *l* dize, que no son reseruados, porque es mayor la obligacion del voto, que la del juramento, como queda dicho, *m* y assi, aunque se reserue los votos, no es visto reseruarse los juramentos. Mas lo contrario se ha de tener, con Cayetano, *n* Soto y Azor, y otros. La razon es clara: porque el juramento que se haze a Dios incluye voto, como q̃da dicho, *o* y viene aser voto confirmado con juramento, yassi como el voto es reseruado, tãbien lo es el juramento, que le incluye.

8 Lo quinto, quanto a lo que toca a la comutacion, se ha de dezir, que si es enfauor de tercero no se puede comutar, aunque sea en cosa mejor sin consentimiento de la persona en cuyo fauor se hizo, como dize Abad. *p* comunmẽte recibido con Inocencio, y Iuan Andres. La razon es: porque no siempre quieren los hombres mas, aquello q̃ es mejor, y assi dize vna ley: *q Aliud pro alio inuito creditore solui non potest.*

9 Mas si el juramento se hizo a Dios inmediatamente, hase de dezir lo mesmo que del voto, como se dixo arriba. *r* Solo queda que aduertir acerca dello, que el juramento que contiene torpedad, ê injusticia de parte del acreedor se puede comutar, y relaxar por la Bula, quando en ella se concede facultad para comutarle, o relaxarle sin perjuyzio de tercero. La razon es: porq̃ con este juramento no se adquiere derecho al tercero, sino solo à Dios. Y consta de vn texto, y assi, desta relaxaciõ no viene perjuyzio a tercera persona, Assi lo tienen Ledesma, *s* y Sanchez-Verdad es, q̃ estos juramẽtos no son como los q̃ se hazen inmediatamẽte à Dios, y assi, no los pueden comutar Religiosos de las Ordenes mẽdicantes, por los priuilegios de los Padres de la compañia, como dize Sanchez, *t* contra otros: porq̃ alli solo se cõcede priuilegio para los votos confirmados cõ juramẽto, y este juramẽto no tiene razon de voto, aunque no se adquiere derecho al tercero por el.

De la facultad que tienen las Ordenes mẽdicantes acerca de los votos queda dicho arriba. *v*

Dif-

a *Abas in c.1. dejureiuran.n. 4.*
c *c. debitores, deiureiurando*
d *c.1.deiureiurando,n.2.*
e *Arag.2.2.q. 89. ar.9. dic.3.*
f *c.nos Santorum,15. q.6.*
g *supr.tra. 34. difi.28.*
h *sup.tr.34 di. fi.27.*
i *D.Thom.2.2. q.89.a.9 Abas in c. debitores dejureiurando*
K *Azor.to.1. lib.11.c.9.q.7.*
l *Tabie.v.jurare,q.20.*
m *sup.hoc tra. difi.9.*
n *Caye.2.2.q. 89 a.9.sol.lib. 8.deiust.q.1. a.9.Azo.vbi sup.q.4.*
o *sup.dict.dif. 9.in fin.*
p *Abas inca. peruenit,2.de iureiur.*
q *l.mutuum.S. mutuidatio ff. de reb.credita*
r *sup.tr.34.dif. 28.*
s *Ledes.de matrim.q.47.a.3. dub. 3.circa 3. argum. Sanch. de matrim.lib. disp.32.n.17.*
t *Sanch.vbi sup.*
u *sup.tra.34. difi.29.*

Dificultad XII. Que cosa es perjurio, y que penas tiene.

Perjurium est mendacium jureiurando firmatũ. num.1.
De su naturaleza es pecado mortal, mas no si se jura deburla, o sin animo, ò en persona de otro. num.2.
Es mayor pecado que el adulterio. &c. n.3.
Las penas del perjurio remissiue. n.4.

1 REspondo, que perjurio propriamente hablando: *Est mendacium jureiurãdo firmatum.* Assi lo dize el Maestro, *a* de las sentencias, y es comun. Dixe propriamente hablando, porque quando faltan los otros comites del juramento, que son justicia, y juyzio, o quãdo vno no cumple lo que juro no es propriamente perjuro, sino latamente, como queda dicho atriba. *b*

a *Magis. in 3. dist. 39. 1.*

b *sup. hoc tra. dis. 4.*

2 El perjurio de su naturaleza es pecado mortal, que en esto no ay duda. Mas quando se jura de burla sin animo de jurar, no sera pecado mortal, como dize Angelo, *c* siguiendo a Gofredo, y lo siente Azor. Y quando se jura en persona de otro, como se suele hazer en las comedias, no es pecado, porque aquello es solo referir el dicho del otro. Y quãdo se jura deburla por las criaturas, aunque se jure mentira, no es pecado mortal, ni perjurio, como dizen Angelo, *d* y Sylvestro, como si dixesse, por vida del perro,

c *Ange. v. perjurium imprimi Azor to. 1. li. 11. c. 12 q. 4.*

d *Ang. & Sil ves. v. perjurium in prin.*

3 Lo segundo digo, que el perjurio es mayor pecado que el adulterio, hurto y detracion, como dize la comun. Y aundize S. Thomas, *e* que es mayor pecado q̃ el homicidio, lo qual se prueua por lo que dixo S. Pablo. *Omnis controuersiæ finis est juramentũ.* Porque si el homicidio fuera mayor pecado que el perjurio, no se concluyeran los pleytos del homicidio con el juramento. Mas otros tienen lo contrario. Assi lo tienen Ricardo, *g* Gabriel, y Rebufo. Y el fundamento de S. Thomas parece que no conuence, porque de otra manera fuera mayor pecado que la idolatria, y heregia. Ambas sentencias son probables, como dize Lesio, *h* aunque considerado todo, el homicidio parece q̃ es mas graue, y de testable, porque se haze grauissimo daño, è irreparable al proximo, y se comete con mucha mayor dificultad, y el perjurio se comete facilmẽte y solo indirectamente se ofende la honra de Dios en el, que el que jura no pretende esso, aun que es pecado digno de deposicion, como dize vn texto. *i*

e D. Thom. quo lib. 1. a. 18.

g *Ricard. in 3. dist. 39. a. 4. q. 1 Gabr. in 3. dist. 39. q. 2. a. 3. dub. 4. Rebuf. de pacifica possessio n. 223.*

h *Lesi. li. 2. ca. 42. dub. 14. infi.*

i *c. cum non ab homine, de judi ci.*

4 De las penas del perjurio tratan latamente Angelo, Silvestro, Couarruuias, Azor, y otros. Mas ninguna dellas es antes de la sentencia del juez, y assi, no importan para aqui.

K *Ange. & Syl. v. perjurium Couar. inc. quãuis pac. p. 1. §. 7. Azo. to. 1. li. 11. c. 12. aq. 7.*

Dificultad XIII. Que cosa es adjuracion, y a quien compete.

Adjuratio est rei sacræ contestatio ad permouendum alterũ, &c. Y haze se en dos maneras. n. 1
Solo la naturaleza racional se puede adjurar por si. n. 2.
En vna manera podemos adjurar à Dios, y a los Sanctos, para que nos hagan merced. n. 3.
No es licito adjurar à los Demonios por via de de precacion, mas es licito conjurarlos, n. 4.
No es licito pedir al demonio, quando le conjurã sino lo que pertenece a su expulsion, nu. 5.
En que sentido es licito conjurar à las criaturas irracionales, n. 6.

1 REspondo, que la adjuracion se puede definir assi. *Est rei sacræ contestatio ad permouendum alterum, ad aliquid agendum, vel non agendum.* Esta definicion se toma de lo q̃ dize S. Thomas, *a* y sus expositores. Entiendese en esta manera q̃ como en el juramẽto promissorio se obliga vn hõbre a hazer algo por la reuerencia que deue al nõbre de Dios, assi en la adjuracion, procuramos mouer a otros, por reuerencia del mesmo nõbre de Dios, representãdole las cosas sagradas: para q̃ por amor, temor, ò reuerẽcia dellas hagã lo q̃ pedimos. Lo qual se haze en dos maneras, como dize el mesmo S. Thomas. La vna es mãdãdo, y la otra es rogando. De la primera manera vsò S. Pablo *b* adjurãdo a Timotheo diziendo: *Testificor coram Deo, & Christo Iesu, per aduentum ipsius, & Regnum eius, prædica verbum, &c.* Y en otra parte. *c Adjuro vos per Dominũ vt legatur epistola hæc.* Y el Principe de los Sacerdotes vso desta manera de adjuracion quando dixo a Christo R. N. *d Adjuro te per Deũ viuum, &c.* Desta manera se conjuran los demonios en los exorcismos, que vsa la Iglesia. En la segũda manera se haze en las litanias, quãdo pedimos à Dios *per mysterium sanctæ incarnationis tuæ, &c.* Y esto mas propriamente se llama rogar, que adjurar, y latamente se llama adjuracion, porq̃ aqui proponemos cosas diuinas, por cuyo amor, o reuerencia se nos conceda lo que pedimos.

a *D. Thom. 2. 2. q. 90. a. 1.*

b *2. ad Timoth. 2.*

c *1. ad Thessalõ. vlti.*

d *Mathæi 26.*

2 Lo segundo digo, q̃ solo la naturaleza racional se puede adjurar por si: porq̃ ella sola puede percibir las cosas diuinas, y mouerse por reuerencia dellas;

3 Lo tercero q̃ por la segunda manera de adjuracion, podemos adjurar à Dios, y a los Sanctos para que nos hagan merced, y aqualquiera otro, aunq̃ sea nuestro igual. Mas por la primera no se puede adjurar, sino es a los inferiores, y sudditos como dize el mesmo S. Thomas, *e* por ser acto de superioridad.

e *D. vbi sup.*

4 Lo quarto, que no es licito adjurar a los demonios por via de de deprecacion, porque esso pertenece a cierta manera de beneuolencia, o amistad, la qual no es licito tener con ellos, porq̃ son enemigos de Dios, y nuestros, q̃ pretẽde impedir la honra de Dios, y el aprouechamiento de nuestras almas, cõforme a lo que dixo S. Pedro: *Aduersarius vester diabolus tanquã leo rugiens circuit quærens quem deuoret.* Mas es licito adjurarlos, o cõjurarlos por la virtud del nõbre de Dios, para repelerlos, como enemigos, para q̃ no nos hagã daño espiritual, o corporalmẽte; cõforme a la potestad diuina, q̃ nos dio Christo, segũ lo q̃ dixo. *f Ecce dedi vobis potestatẽ calcandi supra serpentes, & scorpiones, & supra omnẽ virtutem*

f *Lucæ 10.*

virtute inimici, & nihil vobis nocebit. Todo eſto es de S. Thomas. *g* Y para eſte efecto ay en la Igleſia exorciſmos q̃ ſon adjuraciones ſolẽnes q̃ la Igleſia tiene ordenadas para expeler los demonios de los hõbres, y de otras criaturas, y para eſto tiene orden de exorciſtas. Y eſto es propria ſeñal de verdadera Religion, porq̃ ninguna que no lo ſea puede lãçar demonios, como dizen S. Auguſtin, *h* Iuſtino, y Tertuliano.

g D.Thom.vbi ſup.a.2.

h Auguſti.li.10 deciui.c.22.Iuſtini.inapolo.1. pro chriſtianis Tertul.in apolo get.c.37.

5. Mas haſe de aduertir, q̃ no es licito pedir al demonio, cõjurandole quãdo eſta en el cuerpo de vn endemoniado, ſino es las coſas q̃ pertene cẽ aſu expulſion, como es, preguntarle ſu nõbre, y ſi ſõ muchos los q̃ alli eſtã, y porq̃ entraro, que eſtas coſas pidio Chriſto R.N. y tãbien las coſas q̃ ſon para prouecho de otros, q̃ ſe pueden pedir a los enemigos, ſin ſeñal de benevolencia, como dize S. Antonino. *K* Y quãdo ſele piden algunas coſas por curioſidad, no parece pecado mortal, como dize Nauarro, *l* con Caietano, porque eſſo ſe haze ſin ſeñal de beneuolencia, q̃ a lomenos no es notable. Mas haſe de tener grãde aduertẽcia en eſto, porq̃ el demonio es padre de mẽtiras y dize quatro dellas tras vna verdad. Y particularmente procura deſacreditar algunos, reuelandoles ſus pecados, y otras vezes leuantandoles teſtimonios, y anſi los exorciſtas eſtan obligados a hazerlos callar.

iMarci 5.

K D.Anton.2 p.ti.12.c.1.§.5. l Nau.c.11.nu. 28.

6 Lo quinto, q̃ las criaturas irracionales no ſe cõjuran derechamente porſi: porq̃ no lo pueden percibir, y anſi ſeria vano conjurarlas: mas como ellas ſemueuen por otro, q̃ las mueue Dios, y algunas vezes vſa dellas el demonio para hazernos mal, de aqui es q̃ ſe pueden conjurar de dos maneras. Lo vno, por via de deprecacion que ſe haze a Dios, ſuplicãdole impida el daño q̃ hazen, y deſta manera vſan los Sanctos quando inuocã do el nombre de Dios, hazen milagros en ellas. Lo otro, por via de cõpulſiõ, compeliendo al demonio q̃ vſa dellas en nueſtro daño como dize S. Thom. *m* y deſta manera exorciza la Igleſia la agua, ſal, y caſa, lo vno inuocãdo la virtud diuina para que aſſiſta alli, y reprima la fuerça del demonio, y lo otro mandãdo al demonio, que ſe vaya y no nos dañe con eſtas coſas. Y anſi ſe conjuran la langoſta, el granizo, y la tempeſtad, y otras coſas, para que no hagan daño.

m D.Thom.22 q.90.ar.3.

TRATADO XXXVII. DE la Simonia.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum Magiſtro ſententiarum in 4. diſtint. 25. & cum D. Thom. 2.2.q.100. Alexander Alenſis, 3.p.q.183. Adria. quodlibet. 9. Gabriel, lectio. 28. in canonem. Altiſiodorenſis lib. 5. ſummæ tracta. 27. Soto lib. 9. de juſtit. q. 5. Fray Emanuel Rodrig. tom. 3. qq. regul. q. 73. Naua. in Sum. c. 25. n. 99. & conſilys tit. de ſimonia. Azor to. 3. lib. 12. Salzedo in practica c. 91. Gutierrez lib. 2. canonic. 23. Clarus in prac. tit. §. ſimonia Suarez. 1. de religione tract. 3. lib. 4. Leſius de juſtit. lib. 2. c. 35. P. de Ledeſma in ſum. 2. p. tract. 12. Vitoria in relectione de ſimonia. Indecretalibus & extrauagantib. eſt titulus de ſimonia. Vbilate ſcribentes, & agit Gracianus 1. q. 1. 2. & 3. Summiſtæ v. ſimonia.

Dificultad I. Que coſa es Simonia.

Simonia ſe dize de Simon Mago: es ſacrilegio, conſiſte en comprar, o vender las coſas ſagradas mas no es heregia. n. 1.

La grauedad deſte pecado ſe ve en algunas coſas eſpeciales, q̃ el derecho ordena a cerca del. n. 2

En eſte vicio no puede auer pecado venial por parui dad de materia. n. 3.

Difineſe anſi: Eſt voluntas ſtudioſa emendi, vel vẽdi aliquid ſpirituale, vel ſpirituali anexum, y declaraſe. n. 4.

Declaraſe la palabra ſpirituale, vel ſpirituali an nexum. nu. 5. & 6.

No ſe puede dar nada por la coſa eſpiritual, como por cauſa principal, mas puedeſe dar como por cauſa impulſiua, ſine qua non, como ſe haga prin cipalmente por otra cauſa. n. 7.

El que adminiſtra coſas eſpirituales por buen fin aunque tenga ojo al eſtipendio, no comete ſimo nia. n. 8.

Que ſe ha de dezir del clerigo que ſe leuantà à maytines por las diſtribuciones, y del que ſirue al prelado porquè le de el beneficio. n. 9. & 10.

Que ſe ha de dezir del eſtipendio de las miſſas, y de lo que ſe da a los Predicadores, y del que empreſta al Obiſpo. n. 11. & 12.

El que da algo por otra razon, y no precio de la coſa eſpiritual no es ſimoniaco, n. 13.

El que promete à alguno precio por el beneficio, cõ animo de engañarle, no es ſimoniaco n. 14.

1 EL pecado de ſimonia ſe llamo anſi por Simõ Mago (q̃ como ſe dize en los actos *a* de los Apoſtoles) ofrecio dinero a S. Pedro, para q̃ le dieſſe poteſtad de q̃ alq̃ pufieſſe las manos ſe le dieſſe el eſpiritu ſãcto, y como dize S. Auguſtin, *b* q̃ria cõprar el eſpiritu ſãcto, porq̃ le querian vender, y fue el primero q̃ en el teſtamẽte nueuo ſe lee auer cometido eſte pecado. La ſimonia es graniſsimo pecado porq̃ es ſacrilegio cõtra la virtud de la Religiõ como dize, S. Thomas, *c* y cõſiſte en tratar indignamẽte las coſas ſagradas, cõprandolas, o vẽdiendolas, como ſi fuerã coſas profanas, lo qual es grãde irreuerẽcia, q̃ à Dios ſe hazẽ. Mas no es heregia propriamẽte, aunq̃ en vnos textos, *d* ſe llama anſi, no porq̃ lo ſea, ſino porq̃ lo parece en lo exterior, q̃ por

a act.8.

b Auguſti.tra. 10. in Ioãnem.

c D.Thom.2.2. q.100.a.1.

d Decos quitecm mas, 1, q.1.c.n. tare 1.q.3.

por el meſmo caſo que vno vende el dõ del Eſpiritu Santo, en cierta manera proteſta que es ſeñor de aquel don, como dize S. Thomas, *e* y vna gloſſa, *f* y los Doctores aduierten, que el simonia co ſe llama, latamente, hereje.

e D.Th. vbiſu. ad 1.

f glo.& DD. inc.firmiſſume de hereticis.

2 Echa ſe de ver la grauedad deſte pecado en algunas coſas eſpeciales, que por ſer tã graue, ordena el derecho acerca del: como es, que ſe proceda en el por ſolas ſeñales, y preſumpciones, como nota Abad, *g* por vn texto, y lo dizen Bernardo Diez, Iulio Claro, vna gloſſa, y otros. Yconſta tambien de la conſtitucion que hizo Pio V. el año de 1569. el quarto de ſu pontificado, la qual refiere Nauarro, *h de verbo ad verbũ*. Mas han de ſer las ſeñales euidentes, y que conuenzã el pecado, como aduierte vna gloſſa, *i* y tambien ſe admiten a acuſar eneſte delito los eſclauos, y rameras, y criminoſos, como conſta de vn texto, *K* y lo dize Abad, y los DD. y tambien conſta la grauedad deſte pecado delas penas que abaxo referiremos, que el derecho pone en eſte delito.

g Abas in c. ſicut, de ſimo. per tex. ibi. Diaz. inpra. c.85 Cla. in pract. tit. de ſimo glo. fin. in c. inſinuatũ & DD. ibi, de ſimo.

h Nau. c.13. nu. 103.

i glo. ind. c. inſinuatum

k c. ſancta, de ſimon. Abas & DD. in c. 1. co. l Sua. 1. de relig. to. tr. 3. li. 4. c. 3. n. 5.

3 Y ha ſe de aduertir con Suarez, *l* que aunque en eſte vicio puede auer pecado venial por imperfectiõ del acto, por inconſideració, o ignorancia, mezclada con negligẽcia venial, mas no puede auer pecado venial por paruidad de la materia. La razon es, porque ninguna coſa eſpirtual por pequeña que ſea, puede ſer vẽdible, por ſer coſas muy ſuperiores. Y tambien es llano eſtode parte del precio, porque quanto el precio es menor, tanto mas ſe deſeſtima la coſa eſpiritual, que por el ſe da.

4 La ſimonia ſe difine deſta manera. *Eſt voluntas ſtudioſa emendi, vel vẽdendi aliquid ſpirituale vel ſpirituali annexum.* Eſta difinicion es comun. Dizeſe *voluntas*, porque la virtud de la religion, eſta en la voluntad, y anſi la ſimonia, que es ſu contraria, eſta tãbien en la volũtad: ytã bien, para ſignificar que la ſimonia mental, cõ q̃ alguno quiere cometer la ſimonia real, es verdadera mẽte ſimonia, aũque no ſe ſiga la obra, como otros pecados que eſtã en la volũtad, y anſi, quãdo Panor. *m* y Hoſtiẽſe dizẽ q̃ ſe ha de añadir a la difinició, *opere ſubſequuto*, häſe de entẽder, quãto al fuero exterior, del qual juzga la Igleſia, que en eſta cõſideraciõ pertenece propriamẽte a los Canoniſtas. Dizeſe *ſtudioſa*; que es lo meſmo q̃ deliberada, para excluyr los actos indeliberados porq̃ aqui ſe habla del pecado de ſimonia perfecto en ſu eſpecie. Dizeſe *emẽdi, vel vẽdẽdi*, para incluyr toda la volũtad de dar, o recibir alguna coſa tẽporal en precio de lo eſpiritual, ora ſea propriamẽte cõpra, y vẽta, ora ſea alquiler, o permuta, q̃ como ſea cõtrato no gratuito, todo eſſo ſe incluye en eſta palabra de cõpra, y venta, yponẽ los DD. tres maneras de precio, tomãdolo de vn texto, *n* que ſon *pretiũ amunere, præciũ alingua, pretiũ ab obſequio. Amunere*, es el dinero, cualio veſtido, y qualquiera otra coſa de las q̃ ſe ſuelẽ vẽder, *alingua es*, la loa, vituperio, y el patrocinio del abogado, y el encomẽdarle al Principe q̃ todo eſſo es eſtimable à precio, *ab obſequio*, es el miniſterio q̃ vno haze enlas coſas temporales como es ſeruir, o ſer mayordomo, &c.

m Pano. & Hoſtien. in c. nemo de ſimon.

n c. Saluator 1. q. 3.

5 Dizeſe *ſpirituale, vel ſpirituali annexũ*, para q̃ ſe entiẽda, q̃ la materia de la ſimonia, no ſon coſas corporales, ſino coſas eſpirituales, y no qualeſquiera, ſino las coſas ſobrenaturales, q̃ eſſas ſe llamã dones de Dios, y en los actos, *o* de los Apoſtoles ſe dize, q̃ el cõprar el dõ de Dios es ſimonia. Y para entẽder eſto, ſe ha de aduertir, q̃ dedos maneras ſe puede dezir vna coſa eſpiritual, ò por q̃ es incorporea, como la anima, el Angel, y lasciẽcias naturales, o porq̃ es ſobrenatural, q̃ nos ordena à fin ſobrenatural, y pertenece a gracia, y gloria, como es la gracia de la anima, los ſacramẽtos el ſacerdocio, y los beneficios, la ſimonia no eſta en vẽder las coſas del primer genero, y anſi vẽder vn eſpiritu familiar no es ſimonia, aũq̃ ſea eſpiritu, ſino en vẽder las coſas del ſegũdo genero q̃ ſon ſobrenaturales, q̃ eſſas ſon materia de la ſimonia, y anſi dixo Chriſto, *p Gratis accepiſtis gratis date*. Donde da a entender la malicia de la ſimonia, y la materia della, que ſon las gracias "*gratis datas*, y los dones del Eſpiritu Sancto, que ſe dan debalde en orden a la ſalud del Alma.

o Actor. 8.

p Matth. 10.

6 Dizeſe en la diſiniciõ *ſpirituali anexũ*. para incluyr las coſas q̃ eſtã cõjũtas, y tienẽ cierta afinidad cõ las coſas eſpirituales. Lo qual puede acõtecer en tres maneras. Lo primero, antecediẽdo a las coſas eſpirituales, como es el derecho de patronazgo, q̃ es el derecho de preſentar los clerigos al Obiſpo para el beneficio, o capellania: porq̃ es camino para adquirir la coſa eſpiritual, q̃ es el beneficio, o capellania: y deſta manera ſon los vaſos ſagrados, y las ſagradas veſtiduras. Lo 2. puede acõtecer eſta cõjũciõ cõlas coſas eſpirituales *cõcomitãter*, como es el trabajo q̃ neceſſariamẽte eſta cõjũto a la adminiſtracion delos Sacramẽtos, ò la predicaciõ del Euangelio. Lo 3. puede acõtecer eſta cõjũciõ, *cõſequẽter*, como es el derecho derecibir los diezmos, o los prouechos eccleſiaſticos, o coſa ſemejante, que ſe conſiguen à la poteſtad de or den, o de juriſdicion.

7 Mas ha ſe de aduertir, q̃ de dos maneras puede vno dar algo a otro, por la coſa eſpiritual, como dize S. Th. *q* y otros. Lo primero, como por cauſa principal, y deſta manera no ſe puede dar nada por coſa eſpiritual, como cõſta de vnos textos, y lo dize Archidiacono. Lo 2. ſe puede darco ſa tẽporal por coſa eſpiritual, como por cauſa impulſiua, y excitatiua, y es la cauſa *ſine qua nõ fieret actus*, como ſe haga principalmẽte por otra cauſa. Y aſsi lo dize S. Tho. *s* hablãdo del preben dado, que ſe leuãta a maytines por razõ delas diſtribuciones, y ſino las vuiera, no ſe leuãtara: y pone Aragõ, *t* para declarar mas eſto, el exẽplo del medico, q̃ cura aũ enfermo, por ruegos de vn amigo, y q̃ de otra manera no le curara, y en eſte caſo tiene dos fines, q̃ le mueuẽ a curar. El vno es cũplir cõ los ruegos deſu amigo: y el otro es procurar la ſantidad, y qualquiera deſtos fines q̃ falta ra no lo hiziera, mas los ruegos ſon la cauſa motiua, y la ſantidad es la final: y anſi es en eſte prebẽdado, q̃ la cauſa motiua ſon las diſtribuciones, y la cauſa final es el amor de Dios, o cũplir cõ ſus obligaciones: y quãdo ſe da lo tẽporal por lo eſpiritual deſta manera, no es ſimonia, como dizẽ S. Thom. *u* Sylu. Arag. Nauar. y otros comũmẽte. La razon es: porque como dize la regla comũ *ex intentione maleficia diſtinguntur*.

q D.Th. quodl. 8. ar. 2.

r c. ſicut. & c. nõ ſatis de ſim. Arch. in c. ordinationes, & c. iudicis 1. de ſimon.

s D. Tho. vbiſu.

t Arag. 2.2. q. 100. ar. 2.

u S. Tho. vbiſu. Sylu. v. ſimo. n. 3. tertia regula. Ara. 2.2. q. 100 a. 2. p. 1109. co. 1 Nau. coſ. 16. & 17. li. 5 de ſimo. & alibi ſæpius.

8 De lo qual ſe infieren reſoluciones de muchos caſos deſta materia. El primero, que el q̃ adminiſtra las coſas eſpirituales por buen fin, aũq̃

tenga por cauſa motiua,y menos principal el eſtipendio,que tiene ojo a el no es ſimonia,como dize Ledeſma,*a* con Orellana,y los dicipulos de S.Thomas,y Nauarro,dize que muchos ſantamẽte dizẽ Miſſas ſin pecado de ſimonia,que no las dixerã,ſino les dieran la pitança acoſtũbrada. Y en eſte,y en los demas caſos ſe ha de mirar el animo,porque ſi tiene vno animo de vẽder la coſa eſpiritual,ò comprarla,es llano que ſera ſimonia,como conſta de vn texto.*b*

a Lede.in ſu.2. p tra.12.cõc.17 fo.1341. Naua. d.cõſ.16.n.3.

b c.tua nos, de ſimon.

9 Lo ſegũdo ſe infiere,q̃ el clerigo q̃ ſe lebanta ãmaytines principalmẽte por las diſtribuciones quotidianas ſera ſimonia:mas no lo ſera ſi principalmẽte ſe leuãta por ſeruir a Dios,y ſecũdariamente por las diſtribuciones,como queda dicho y lo dize vna gloſſa,*c* y conſta del derecho.

c gloſ.in c.1.de cler. non reſid. in 6.c. ſi officio 59.diſt.c. quid proderit 61. di ſtin.

10 Lo tercero,que comete ſimonia el q̃ ſirue a Prelado principalmẽte porque le de el benficio eccleſiaſtico,mayormẽte ſi vuieſſe pacto en ello. Mas no la comete el que le ſirue por otro juſto reſpecto principalmẽte,y menos principalmẽte por la eſperança q̃ tiene de que ſe le dara,como dize vna gloſſa,*a* y es comũ.Mas mire muy bien el que ſirue porq̃ fin lo haze,y no ſe engañe.

a glo.in c. cum eſſet,de ſimonia c.cũ ad noſtrã, de electione.

11 Lo quarto,que quãto a los eſtipẽdios de las Miſſas,y lo que ſe ſuele dar de limoſna a los predicadores quãdo predican,y lo q̃ ſe da a los q̃ rezan oraciones,ſe ha de dezir,que ſi ſe da la coſa tẽporal por precio de lo eſpiritual ſera ſimonia mas ſi ſe da por limoſna,o ſuſtẽto del miniſtro, no lo ſera,y lo meſmo es,ſi ſe da por eſtipendio aprobado por coſtũbre,quãdo la intencion ſe refiere ſolo a guardar la coſtũbre,mayormẽte ſi el que lo da lo paga volũtariamẽte,como dize S. Thom.*b* y cõſta de vn texto,lo meſmo es del q̃ da algo a vno para q̃ vele vn difunto,aunque acceſſoriamente ſe entienda,que ha de rezar el ſalterio,como dizen Hoſtienſe,*c* y Nauarro.

b D.Tho.2.2.q. 100.ar.2.ad4.c. ad apoſtolicã, de ſimo.

c Hoſtiẽ.in ſu. deſimo.§.quali ter y.ſi clericus Na.c.23.n.102.

12 Lo quinto,que el q̃ empreſto al Obiſpo quãtidad de dineros principal,e immediatamẽte para hazerle biẽ,y grangear por eſſe camino ſu amiſtad eſperãdo ſecũdariamẽte que a el,ò avn ſu amigo le haragracia de algũ beneficio,no por precio,ni como cauſa principal,no es ſimoniaco.

13 Lo ſexto ſe ſigue,que generalmente hablãdo,quãdo alguno da algo por otra razõ,y no por precio de la coſa eſpiritual,como ſi lo da por liberalidad,o limoſna,no es ſimonia,como dizen S.Thom *d* Cayet. y otros,y anſi no lo es,quãdo ſe da el beneficio por paréteſco,o amiſtad,o por temor,aunque es irreuerencia.

d D.Tho.d.a.3. Caiet.ibi & in ſu.v.ſim.

14 Lo ſetimo,que el que promete a otro precio por el beneficio,no cõ animo de pagarlo,ſino ſolo con animo de engañarle,no es ſimoniaco,como dizẽ Caye.*e* Sot.y Leſ. La razõ es:porq̃ eſteno tiene volũtad de cõprar,ſino de engañar al otro mintiẽdo,aũque peca,porque induze al otro a ſimonia,y haze obra que exteriormẽte es ſimonia. De lo qual ſe figue que puede retener el beneficio,como dizen los meſmos Doctores.

e Caie. opuſ.9. q.1.a.2.Sot.li. 9.de iuſt.q.8.a. 1.Leſi.li.2.c.35 dub.3.n.11.

Dificultad II. Porque derecho eſta prohibida la ſimonia.

La ſimonia vna es prohibita,quia ſimonia, y otra es ſimonia,quia prohibita,n.1.

Algunos dizen que eſta ſolo es ſimonia quãto à las penas,mas es verdadera ſimonia,n.2.

La ſimonia es prohibida por derecho diuino,natural,y eccleſiaſtico,n.3.

Quando ſe vende la coſa eſpiritual,aunque tenga el ſerlo por la conſagracion,es ſimonia por derecho diuino natural.n.4.

Si el Papa vende coſa eſpiritual,comete pecado de ſimonia,nu.5.

1 DOs maneras ay de ſimonia,como dize vna gloſſa,*a* comunmente recibida,la vna es *prohibita,quia ſimonia*, la otra es ſimonia,*quia prohibita*. La primera q̃ eſta prohibida por ſer ſimonia,es la que enſi es ſimonia, como es vender,o comprar las coſas eſpirituales,que eſta prohibida por derecho diuino,y natural La ſegũda es ſimonia, por eſtar prohibida por derecho humano,como ſon las permutas de los beneficios,que ſe hazen por autoridad propria,vender el oficio de ſacriſtan,procurador,y protector de la Igleſia,a los quales no eſta anexa coſa eſpiritual,mas con todo eſta prohibido en derecho *b* de venderſe.

a gl.in c.expar re,de offi.dele gati.

b c.Saluator.1. q.3.

2 Durando, *c* y algunos dizen que eſta no es verdadera ſimonia,ſino que ſolo lo es quanto a las penas,y que el pecado que en ella ſe comete ſolo es inobediencia,porque ſe quebrãta el precepto humano.Mas la verdad es,que es verdadera ſimonia,aũque ſe introduxo por derecho eccleſiaſtico,porq̃ puede la ley eccleſiaſtica hazer q̃ lo que de ſu naturaleza ſe podia vẽder por la parte tẽporal q̃ tenia,no ſe pueda vender por la parte eſpiritual,o por la reuerẽcia de la coſa eſpiritual q̃ tiene conexa,ſin añadirle nueua ſantidad,o cõſagracion *intuitu religionis*, anſi como puede hazer que vno que tenga prima tonſura ſea libre de la poteſtad del juez ſecular,de ſuerte q̃ pequecõtra religion ſi le lleuare a ſu tribunal,anſi lo dize Leſio,*d* infiere ſe tãbiẽ,q̃ ſi el Papa vendieſſe coſa eſpiritual,cometeria pecado de ſimonia,porq̃no eſta eſento del derecho diuino,y natural,mas no incurriria en las penas del ſimoniaco,porque todas eſſas ſon de derecho poſitiuo,y ſi vẽdieſſe las coſas q̃ no ſon eſpirituales,en las quales ſe halla ſimonia de derecho humano,no ſeria ſimoniaco q̃ es viſto diſpenſar conſigo en las leyes, ni tãpoco incurriria en las penas,aũque pecaria ſi lo hizieſſe ſin cauſa,cõforme a lo que ſe dixo arriba,*e* y ſi ſucedieſſe que el Papa vẽdieſſe vn beneficio el q̃ lo vuo por ſimonia,aũq̃ peca,no incurre en las penas del ſimoniaco,porque vẽdiẽdoſele el Papa,es viſto diſpẽſar en las penas,como dizen Paludano,*f* Sylueſtio,Aragõ,y Couar.cõ otros.

c Leſi.li.2.c.35. dub.4.n.25.

e ſup.1.p.tra.1. d.ſ.30.

f Palu.in4.diſ. 25.q.4.Syl.v.ſimo.§.4 Arag. 2.2.q.80.a.1.Co uar.in reg.peccatũ p.§ 8.n.9.

3 A la dificultad ſe reſponde, que la ſimonia es prohibida por derecho diuino natural,y eccleſiaſtico,que ſea por derecho diuino natural conſta:porque la razõ natural dicta,que las coſas eſpirituales no ſe pueden cõprar a precio temporal,y anſi ſe dize de la Sabiduria.*e Pretioſior eſt cunctis opibus*,y tambien que la meſma razõ natural dicta,que las coſas que pertenecen al bien publico,ſe han de diſtribuyr debalde,y S.Pedro, *f* reprehende a Balam por eſte pecado, aunque fue en tiẽpo de la ley natural,y Simõ Mago,ſe reprehende *g* no por tranſgreſſor de ley poſitiua, ſino. *Quia exiſtimaſti donum Dei pecunia poſſideri*

e Pron.3.

f 1.Petri 2.

g Actorum.8.

sideri, que sea prohibida por derecho positiuo cõ sta de todo el titulo de simonia.

Algunos dizen, que este precepto es de derecho diuino positiuo, por aquellas palabras de Christo. *h Gratis accepistis gratis date*, mas en estas palabras no se pone nueuo preceto, porq̃ en el testamẽto nueuo, no ay precepto ninguno positiuo, sino es de la fẽ, y de los Sacramẽtos, como dize S. Thomas, *i* y assi lo tiene Lesio.

h *Matth.10.*

4 De lo dicho se infiere, que quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la consagracion, o bendicion de la Iglesia, es simonia contra derecho diuino natural, como si se vẽdiesse el caliz consagrado en mayor precio, por estar consagrado, porque aunque estas cosas tienen el ser espiritual por derecho humano, mas ya supuesto que lo son, de derecho diuino es, que no se pueden vender.

i *D.Tho.2.2.q.100.a.2.incorp. & ar.1.ad 2. Les. li.2.c.35.dub 2.n.15.*

Dificultad III. Si es simonia trocar vna cosa espiritual por otra.

Si ninguna dellas tiene annexa cosa espiritual, ni mezcla della, no es simonia trocar vna por otra, nu.1.

Quando se comutan cosas espirituales, que tienen anexa cosa temporal, sin autoridad del superior, es simonia quia prohibita, & c.n.2. & 3.

1 PRimera conclusion. Quando se comuta vna cosa espiritual por otra, que ninguna dellas tiene anexa cosa temporal ni mezcla della, no es simonia, como si dos secõ certasse diziẽdo, yo rezare tãtos rosarios por vos y rezad vos otros tãtos por mi. Assi lo tienẽ Soto, *a* Aragon, Couarruuias, Suarez, y comunmẽte los Doctores. El fundamẽto es: porque aqui no se haze agrauio a la cosa espiritual, que en tãto se estima la vna como la otra: y el fundamento de la simonia es, lo que dixo S. Pedro *b* à Simon Mago. *Quoniam donum Dei æstimasti pecunia possideri.*

a *Sot.li.5.de iust.q.5.a.2. Arag.2.2.q.100. a.1. Con.1.var. c.5.n.4. Sua. 1. de relig.tra.3. li.4.c.31. n.5.*

b *Actor.8.*

2 Segunda conclusion. Quando se comutã las cosas espirituales que tienẽ cosa temporal annexa, como son los beneficios, aunque sea quanto al titulo, si se haze sin autoridad del superior es simonia, como consta de vnos textos, *c* y es simonia, *quia prohibita*, segũ la mas probable sentencia, aunque es verdadera simonia, como queda dicho. *d* Mas si se hiziesse con autoridad del superior, podriase hazer licitamente: porque lo permite el derecho, *e* pueden lo tratar ellos entre si, y concertarse antes en orden al consentimiento del Prelado, como dize Suarez, *f* siguiẽdo a Zabarelo, y otros, contra algunos Canonistas. Lo qual es muy cierto: porque este es medio moralmente necessario para que el Papa lo concluya.

c *c. quæsitũ c. pen. de rer. per. d sup. hoc tra. dif.2.n.2.*

e *c.cum olim c. cũ vniuersorũ de rer. perm. c. 1. eo. tit. in 6. d. c. 1. m. 1. eo. ti.*

f *Suar. vbi su. c. 32. n. 7.*

3 Y ha se de aduertir, que el derecho solo permite en este caso la comutació de los beneficios que son de los que permutan, y assi seria permutacion simoniaca, quando vno que no tiene mas que *ius ad rem*, por regresso, acesso, election, ò presentacion, o por otro camino, permutasse cõ otro que tiene semejante derecho, o beneficio ya adquirido, por vn texto, *g* y lo notan alli los Doctores en especial Iuan Andres, y Franco. Assi lo dize Nauarro. *h*

g *d.c.1 Io. And. & Fracus ibi.*

h *Nau.c.23. n. 100. y. tercio.*

Dificulta d IIII. Si es simonia permutar vn beneficio eclesiastico por vna pension.

No se puede hazer sin autoridad del Superior, num.1.

No se puede hazer permuta del beneficio por la pension temporal, y en que manera lo puede hazer el Papa, n.2.

Si la pension espiritual esta instituyda en beneficio eclesiastico, se puede permutar por el beneficio en manos del Obispo, n.3.

El beneficio se puede permutar por pension espiritual, con autoridad del Papa, y no del Obispo, num.4.

Que se ha de dezir del ingresso, regresso, y acceso, num.5.

1 REspondo, q̃ es cosa llana, que no se puede permutar el beneficio por pensiõ cõ propria autoridad, como no se puede permutar de essa manera vn beneficio por otro.

2 Lo segũdo respondo, que no se puede hazer permuta del beneficio por la pension temporal, aũque sea con autoridad del superior (arriba *a* q̃ da dicho qual sea pension temporal.) Mas podra recibir el Pontifice ensi la prouision del beneficio, y de la pension, y proueerlas, y en este sentido se podra hazer, como dize Suarez. *b*

a *sup. tract.9. dis.21.*

b *Sua.1.de relig. tra.3.li.4.c.33. n.9. & 10.*

3 Lo tercero, que si la pension espiritual esta instituyda en beneficio eclesiastico se puede permutar con el beneficio, aun en manos del Obispo, como tienẽ Cardenal, *c* Iuan Andres, Federico de Senis, y otros que refiere, y sigue Suarez. La La razon desto es llana: porque esta pẽsion ya es beneficio, y assi se podra permutar cõ otro qualquiera beneficio, que tambien se permuta vn prestamo por vn beneficio, aunque algunos sin probable fundamento, dixeron lo contrario.

c *Card. in cle. vn. de præb. q. 12. Io. Andr. c. vn. de re. perm. in 6. Fede.. de rer. perm. q. 14. Sua. sup. n. 2.*

4 Lo quarto, que el beneficio se puede permutar por pension espiritual con autoridad del Pontifice, mas no con autoridad de los Prelados inferiores. La primera parte desta resolucion es llana: porq̃ esta pẽsion es cosa espiritual. La segũda parte tãbien es cierta, porque en este caso la pẽsion que el vno tenia se paga al otro, y como ningun inferior al Papa puede poner pension, tampoco puede darsela al que no la tiene. Assi lo tiene Suarez, *d* con Belamera, y Paulo Romano.

d *Suar. vbi sup. nu. 4.*

Y no obsta dezir que la permuta de los beneficios es fauorable, como dize Federico de Senis con vnas glossas, y assi que lo q̃ esta concedido al Obispo de permutar vn beneficio con otro, parece que se ha de estender a permutarlo por pẽsion. A esto se responde, que dado caso que fuesse tauorable la permuta, que muchos dizen que no lo es, con todo esso no se ha de estender a lo dicho, porque no se ha de estẽder fuera de la propriedad de las palabras, y es cosa cierta que hablãdo con propriedad, la pẽsion no es beneficio.

5 Lo mesmo que se ha dicho de la pẽsion espiritual se ha de dezir del regresso, ingresso, y acces-

so. Lo qual queda declarado arriba, e mas ya el dia de oy estan quitados por el Concilio Tridétino estos acessos, y regressos, aunque el Papa tiene autoridad para hazer lo que le pareciere.

e sup. tract. 9. dific. 10. nu. 14. Trid sess. 25. de refor. c. 7.

Dificultad V. Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales haziẽdo recompensa temporal.

Si la desigualdad es en la dignidad, no se puede hazer recompensa por dinero, n. 1.
Permutar vn beneficio que tiene mas renta, cõ el que tiene menos, sin autoridad del Superior es simonia, n. 2.
Refiere se otra opinion. n. 3.
Si se puede permutar vn beneficio pingue, por otro menos pingue, dando dinero para igualarla renta con autoridad del Papa, n. 4.
El permutar los beneficios desiguales en lo temporal, poniendo pension al mas pingue, no es simonia, mas no lo puede hazer, sino el Papa, n. 5.
Quando los frutos son iguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, como podra el Papa permutarlos con pension, n. 6.
Quatro condiciones son necessarias para las permutas, n. 7.

1 REspondo, que si la desigualdad es en la dignidad es cosa llana que no se puede recompensar aquello por dinero, porque essoya seria simoniade derecho diuino, pues se daua cosa temporal por espiritual.

2 Lo segundo respondo, que permutar vn beneficio pingue por otro que tiene menos renta, dando dinero sin autoridad del superior, es simonia contra derecho diuino, como dizen Nauarro, *a* Gregorio Lopez, Couarruuias, y Suarez con otros muchos que citan. La razon es: porq̃ aqui ay dos cõtratos parciales. El vno es de permuta, y el otro de compra, y venta, que viene a ser vn contrato mixto. Es permuta, en quanto se permuta vn beneficio por el otro, y los frutos del beneficio tenue, por otros tantos del pingue, y en lo que va demas à mas, se vende lo que excede de los frutos del vno, por el dinero que el otro da: lo qual es simonia cõtra derecho diuino. La razon es, porque aquellos frutos no se puedẽ apartar del titulo de recibirlos, y anssi vendidos ellos, se vende el titulo del beneficio, conforme a vn texto, *b* y tambien, porque de otra manera seria licito dar a otro el beneficio, y recibir los frutos en dinero, por lo menos en quanto exceden la congrua sustentacion, lo qual nadie lo cõcedera, porque es vẽder el beneficio. De lo qual se infiere, que tampoco se podra hazer con autoridad del superior, en la manera que vamos diziendo: porque como es simonia de derecho diuino, es cosa llana, que no puede dispẽsar en ella el superior. Mas podrase hazer de la forma, que luego diremos.

a Nau. c. 23. nu. 100. Greg. in l. 2. tit. 6. p. 5. Cou. 1. var. c. 5. n. 8 & 9. Sua. 1. de relig. tra. 3. li. 4 c. 34. n. 9.

b c. siquis obiecerit, 1. q. 3.

3 Cayetano, *c* Angelo, Sylueſtro, y otros dizen, que en este caso, aunque es simonia, no es de derecho diuino, sino solo de derecho positiuo, y assi que puede el Papa dispensar en ello. El fundamento es: porque aunque los reditos estan juntos con lo espiritual, bien se puedẽ apartar por la intencion, y dar lo espiritual, por lo espiritual, y lo temporal, por lo temporal, aunque se haga en mesmo contrato, y parece lo confirma vn texto, *d* donde se dize que se puede dar vna Iglesia por otra, y las possessiones de la vna por la de la otra, y suplir con dineros la desigualdad de las possessiones, con tal que no se mezclen los contratos.

c Caieta. 2. 2. q. 100. ar. 4. Ang. v. permutatio. n. 6 Syl. ibi. q. 5

d c. ad quæstiones, de simonia.

A esto se responde, que no puede el Obispo apartar lo vno de lo otro, y assi cõprando lo vno se compra lo otro. En lo que toca al Papa, luego se dira como lo haze, y el capitulo *ad quæstiones*, no es a proposito: porque no habla de beneficios, sino solo de enagenacion de cosas eclesiasticas.

4 Lo tercero, que bien se puede permutar vn beneficio pingue con otro menos pingue, dãdo dinero para igualar la renta, cõ autoridad del Papa, sin que sea simonia, no por via de permuta, si no haziendo mudança en la materia con nueuo derecho, como dize Suarez, *e* y en este sentido dize que es verdadera la sentencia de Cayetano. La razon es, porque puede el Papa apartar aquella parte, que excede de los frutos, y darsela al otro por sustento, y que estos frutos apartados, que ya no son cosa espiritual, se computen a dinero. O tambien lo puede hazer permitiẽdo, q̃ el otro de el dinero, no por los frutos, sino para sustentar al que quedo con el beneficio menor: y si el Pontifice lo hiziere, auiendo pura intencion, no aura simonia.

e Suar. vbi sup. n. 12.

5 Lo quarto, que el permutar los beneficios, q̃ son desiguales en lo temporal, poniendo pẽsion al mas pingue, para el que lleua el menos pingue no es simonia. Assi lo tienen todos, y constadel vso quotidiano. La razon desto es clara: porq̃ el Papa puede poner pensiones, y darlas, no como precio, sino dispensandolas para el sustento de la vida del ministro. Y porque los inferiores al Papa no tienen autoridad para dispẽsar desta manera los bienes eclesiasticos, sino solo conforme à derecho, en excediẽdo de ay, no hazẽ nada, y assi admitiendo los tales pactos, y cõciertos, no solo pecan contra derecho humano, sino tambiẽ contra el diuino: porque vsurpan la jurisdicion agena que no tienen. Y los permutantes puedẽ tratar entre si, y concertarse en orden a la dispẽsacion del Sũmo Pontifice, sin que sea simonia.

6 Lo quinto, que si los frutos son iguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, aun todavia podria el Papa poner en la permuta alguna pension, no por razon de compensar la dignidad, q̃ esso es cosa espiritual, sino por justas causas, como si es benemerito de la Iglesia, o para sustentarse. &c. Por manera, que como puede dar pension sobre vn beneficio, sin permutarle, tambien lo podra hazer auiendo permuta.

7 De lo dicho se colige quatro condiciones, q̃ son necessarias en las permutas. La primera, q̃ las cosas assi se puedan permutar, sin q̃ este prohibido por derecho esto es, que ambas sean espirituales, y que se puedan passar en otro. La segunda, que se haga la permuta con autoridad del superior, à quien de derecho compete. La tercera, que no se ponga carga ninguna sin autoridad

ridad del Summo Pontifice. La quarta, que no aya pacto, sino es en orden al consentimiẽto del Pontifice, o Prelado, que pueda dar aquella autoridad. Y ansi no se pueden concertar de pagar el vno tõda la costa, o las bulas de ambas partes, que es simonia, fino se declara al Pontifice, y consiente en ello, como dizen Nauarro, *f* y Suarez.

f Nau. consil. 50. & 51. de simo. li. 5. Sua. d. c. 34 fin.

Dificultad VI. Si es simonia vender la cessacion del vso de las cosas espirituales.

Refierense dos opiniones, n. 1.
Refiere se la tercera, que es mas probable, n. 2.
Responde se a los fundamentos de las opiniones cõtrarias, nu. 3.

1 TRes opiniones ay acerca desto. La primera tienen Panormitano, *a* Hostiense, y otros, por vn texto que parece dize que es simonia. Y tambien porque el Obispo que por dinero dexasse de priuar a vn clerigo del beneficio, estando obligado a hazerlo, seria simoniaco, luego lo mesmo es en otros casos.

a Panor. & Hostien. in c. nemo de sim. per textum ibi.

La segunda opinion dize, que no es simonia, tiene la Innocencio, *b* y le siguen otros Iuristas, Victoria, Aragon, y otros. El fundamento es: porque esto no es cosa espiritual. Y tambien, porque de otra manera qualquiera que diesse algo à otro porque cessasse de la obra espiritual, seria simonia, lo qual es falso: porque el que diesse dineros à vn clerigo que esta descomulgado, y quiere celebrar, porque no lo hiziesse, no pecaria: antes haria obra meritoria. Y tambien el Clerigo, que por comodidad de su hazienda dexasse de celebrar seria simoniaco, porq̃ trueca el dexar de celebrar por el bien temporal.

b Innoc. in d. c. nemo Victo. rele. de simo. Arag. 2. 2. q. 100. ar. 1.

2 La tercera opinion, que tengo por mas probable, y verdadera, la qual tiene Ledesma *c* cõ los dicipulos de S. Thomas, y Suarez cõ otros, es, que la omission del acto de orden, como es dexar de dezir Missa, no es materia de simonia, porque ni directa, ni indirectamente pertenece a potestad de orden: porque el lego no la dize, ni es cosa espiritual, y lo mesmo es de la negaciõ del acto de justicia a hazerle, porque essa negacion no proviene de potestad alguna, que quando el sacerdote simple no oye cõfessiones, no exerce acto, ni cosa que pertenezca a jurisdicion, mas la omission del acto de jurisdicion quando es deuido, es materia de simonia, y si se llevasse precio por el, lo seria. De suerte, que seria simonia; si el cõfessor auiẽdo oydo a vn penitente, le negasse por dineros la absoluciõ, y tãbien si por pagarselo, no quisiesse confessar estando obligado a hazerlo de justicia. La razõ es: porque aunque esto sea cessar del acto, es en cierta manera cosa espiritual, que nace de potestad espiritual: y es acto interpretatiuo, que en las cosas morales viene a ser, como si fuesse acto, como dizen los DD. hablando del pecado de la omission, y tãbiẽ lo dize vna regla *d* de derecho por estas palabras. *Qui nõ facit, quæ facere debet, videtur facere aduersus ea, quæ non facit.*

c Ledes. in su. 2. p. tra. 12. in dub circa 12. concl. Sua. 1. de relig. li. 4. c. 27. n. 5.

d Reg. qui nõ facit ff. de reg. iu.

3 A los fundamentos de la primera opinion se responde, al capitulo *nemo*, dize Aragon, *e* que se castiga alli esto cõ pena de simonia, aũque no es verdadera simonia. Mas si biẽ se mira el texto en las palabras finales, habla expressamẽte, quando el acto de la jurisdicion es deuido: porque dize. *Vel quocũque liuore digne pœnitentem à recõciliatione remoueat.* Al segundo respõdo, que en aquel caso no exerce el acto, quando esta obliga do a hazerlo, y ansi el no le priuar por dinero, es venderle el beneficio.

c Arag. vbi su.

Al fundamento de la segunda opinion se responde, que esta es cosa espiritual, porque proce de de jurisdicion espiritual: lo demas que alli se añade, no procede contra esta opinion.

Dificultad VII. Si es simonia dar dinero a vno porque dexe el beneficio que tiene.

Si da el dinero el que no le importa, no es simonia mas si le da porque sabe que le han de dar a vn pariente, o amigo suyo, sera simonia, n. vn.

1 REspondo, que si vno, aquien no le importa el beneficio en ninguna manera, ni lo haze en fauor de otro, da dineros porq̃ dexe el beneficio, no sera simonia: porque no cõpra a qui cosa sagrada, y ansi no incurre las penas del simoniaco, que no se estienden al que dexa el beneficio, como dize Fortunio, *a* mas si le da el dinero para que dexe el beneficio, porq̃ sabe que se le hã de dar a el, ò à algun pariente, o amigo suyo, en tal caso, sera simoniaco: porq̃ por viade dineroprepara el camino para el beneficio, como el q̃ diesse dinero a otro porq̃ no se le opusiesse.

a Fortun. in l. iuris gẽtiũ, nu. 23. de pactis.

Dif. VIII. Si es simonia vẽderla ciẽcia.

No es simonia vender las ciencias naturales, o enseñarlas por dinero, n. 1.
Tampoco lo es enseñar Theologia por dinero, mas vender otros actos della, como predicar sera simonia. & c. n. 2.

1 REspondo lo primero, que no es simonia vẽder las ciẽcias naturales, enseñãdolas por dinero, ni vender el cõsejo, o trabajo del estudio q̃ en ellas se haze, como dize S. Thom. *a* y comũmẽte todos los DD. porq̃ esto no es cosa espiritual de la suerte que lo es la materia dela simonia, y quãdo Christo dixo *b* que no se auian de vẽderlas cosas espirituales dixo. *Gratis accepistis gratis date*, y estas cosas no se recibẽ debalde, sino que se alcançã con grã estudio, y trabajo. Y aunq̃ Dios infundiera a vno la ciencia natural pudiera venderla, que era del mesmo valor, y natureza q̃ la adquisita, como dize Sua. *c* cõotros.

a D. Tho. 2. 2. q. 100. ad 3.

b Matth. 10.

Y no obsta cõtra esto el dezir, q̃ por esso las cosas sagradas no se puedẽ vender, porq̃ no son estimables a precio, luego tãpoco la ciẽcia, q̃della parece q̃ se dize en los Prouerbios. *d Pretiosior est cunctis opibus, & omnia quæ desiderantur, huic non valent comparari.* Y en otra parte se dize. *Noli vendere sapientiam, & doctrinam, & intellectum.* A esto se responde, que las ciẽcias ansi no se pueden estimar à precio, mas pueden

c Sua. 1. de relig. tra. 3. li. 4. c. 8. n. 25.

d Prou. 3. & 23.

se estimar en ordé a los vsos humanos. A lo segũ do respondo que Salomon no habla alli de verdadera compra, y venta, sino por metaphora, y quiere dezir, que se ha de estimar en tanto, que el q̃ la tuuiere, aũque la pudiera vender, no la auia de dar por precio ninguno.

2 Mayor duda puede auer de la Theologia, por que como esta ciencia contiene doctrina sobre natural, ordenada para la salud de las almas, parece que el venderla, sera simonia. Ansi lo tienẽ Hostiense, e Paludano, y Syluestro.

e Hostien in c. quia nonnullis de magist. Palu in 4. dist. 25. q. 5. Syl. simo. §. 10.

En esta dificultad se ha de distinguir, porque si vno vende la Theologia, ora sea Scholastica, ora sea expositiua, enseñandola por dinero, como se suele enseñar en las Escuelas, no seria simonia: porque desta manera no se ordena principalmẽte para corregir las costumbres, sino para alumbrar el entendimiento, como las demas ciencias y ansi, como el Iurista puede vender la abogacia que haze en causa matrimonial, que es espiritual, ansi el Theologo aqui, y por esso ay Cathedras publicas, en esta facultad, como en las demas, con salarios competentes. Ansi lo tienẽ Adriano, *f* Victoria, Soto, Ledesma, Suarez, Lesio, y otros. La razon es: porque aunque la ciẽcia en si es sobrenatural, el modo de deprẽder a, y enseñarla es natural. Mas otros actos de la Theologia, como es predicar la palabra de Dios, que se ordena immediatamente a la salud espiritual, y responder a casos de conciencia, para quietarla, y catechizar, o enseñar simplemente la fè Catholica, seria simonia venderlos, porque esta doctrina solo se estima en quanto aprouecha a la salud espiritual, aunque podria lleuar algo el ministro por el sustento, como diremos abaxo, *g* y dize mas Ledesma, que todas las vezes que vno pide al Theologo la resolucion de alguna duda para saberla, o para seguir su justicia temporal en el fuero exterior, puede recibir precio, por la tal resolucion, sin pecado de simonia, como le puede recibir el Iurista. Mas no, si la pide para quietar su conciencia, que en este caso tampoco le podria recibir el Iurista: aunque comunmente a los Theologos se les preguntan estas resoluciones, en orden al fuero de la conciencia, por lo qual no pueden lleuar precio, y a los Juristas en orden al fuero exterior.

f Adri. quodl. 9. Victo. rele. de sim. Sot. li. 9. de iust. q. 5. a. 1. Ledes. in su. 2. p. tr. 12. dist. 2. post. 3. concl. Sua. 1. de relig. li. 4. tra. 3 c. 18. n. 7. Les. li. 2. ca. 35. dist. 13. n. 78.

g inf. hoc tra. dist. 9.

Al fundamento de la parte contraria se respõde, que aunque los principios de la Theologia son sobrenaturales, mas la Theologia, por buenas consequencias, deduze de alli las conclusiones, y ansi los actos della, que no se ordenan immediatamente para la salud de las almas, sino a ilustrar el entendimiento, son naturales, aunque por razon del fin.

Dificultad IX. Si es simonia recibir algo por el Sacramento, o por el trabajo, o sustento del ministro.

Vender los Sacramentos es simonia, y vender la materia proxima dellos, mas no la remota & c. num. 1.

Es simonia recibir algo por el trabajo del ministro, que esta necessariamente conjunto a la administracion del Sacramento. n. 2.

Refiere se vna opinion, y respondese a ella, nu. 3.

Puede se vender el trabajo que es extrinseco, y no necessario para el Sacramento, n. 4.

Puede se recibir precio por la obligacion, que no es anexa a la administracion de los Sacramentos, num. 5.

El ministro puede recibir algo por razon del sustento, y esto aunque sea rico, n. 6. & 7.

No es simonia de derecho diuino, hazer pacto acerca desto, ni aun de derecho positiuo, por lo menos en el fuero de la conciencia, numero. 8. & 9.

Quando vno se mueue a hazer obra espiritual por el estipendio, que sin el no la hiziera, no es simonia, como no sea esso causa principal, numero. 10.

1 PRimera conclusion. Simonia es vẽder los Sacramentos, lo qual es llano: porq̃ son causa de la gracia. Y lo mesmo es de la materia proxima del Sacramento, qual es la ablucion en el baptismo, y lo mesmo de la pronunciacion de las palabras de la forma. Mas quãto a lo que toca a la materia remota, es cosa llana que se puede vender sin pecado de simonia, como es el pan, vino, y azeyte: y lo mesmo que se dize de los Sacramentos, es de los sacramentales, como son las bendiciones sagradas, que se hazen en la Iglesia, exorcismos, y catechismos, &c. que nada desto se puede vender sin pecado de simonia.

2 Segunda conclusion. Simonia es recibir algo por el trabajo del ministro, que esta necessariamente coniunto a la administracion de los Sacramentos, y de las demas cosas espirituales. Ansi lo tienẽ S. Thomas, *a* Aragon, Cayetano, Syluestro, Soto, Nauarro, y la comun. Y ansi dixo S. Augustin, *b* hablando de los Sacerdotes. *Accipiant à populo, necessitatem sustentationis, mercedem vero laboris sperent à Deo.* Y llamase trabajo intrinsecamente conjunto, no solo aquel q̃ quasi compone intrinsecamente el acto, sino el que es necessario moralmente, para que se haga el tal acto, y ansi no se puede lleuar precio por el estudio que antecede al sermon, o el cansancio que queda despues, o por el cantar la Missa, aunque se pudiera dezir rezada. Y llamase trabajo extrinseco, el que no es necessario para el ministerio, sino que es accidental en algun caso, por razon de las circunstancias de la persona, o lugar, como es yr vna legua a dezir Missa, o esperar cada dia a dezir Missa a las doze, y obligarse a dezirla siempre en tal lugar. El fundamento de la conclusion es: porque si se lleuasse precio por el trabajo, v. g. de baptizar, no quedaria alli cosa que se hiziesse debalde: porque el baptizar no es otra cosa, sino aquella action, y si vno estuuiesse obligado a cauar debalde vna heredad, no podria lleuar nada por el trabajo.

a D. Th. 2. 2. q. 100. a. 2. Arag. ibi, Caiet. ibi & in su. v. simonia Syl. v. sim. §. 5 Sot. li. 9. de iust. q. 6. a. 1. Nau. c. 23. n. 100.

b Aug. sup. capitulo. 1. ad Tim. 5.

3 Algunos dizen que se puede lleuar precio por el trabajo necessariamente conjunto a la administraciõ de las cosas espirituales. Ansi lo tiene vna Glossa, *c* a quien siguen Abbad, Iuan Andres, y otros Iuristas, y lo tienen Adriano, Ricardo

c glo. in c. significarũ de præb. Abas Io. Andr. & alij ibi Adria. quodl. 9. q. 1. Ricar. in 4. dist. 25. q. 2.

cardo,y otros.Fundaſe eſto,en que en los Numeros,*d* hablando de las decimas,ſe dize anſi. *Comedetis eas vos,& filij veſtri: quia pretium eſt pro miniſterio quod exercetis in tabernaculo meo.* Y hablando Chriſto R.N.*e* de los miniſtros dize. *Dignus eſt operarius mercede ſua*, y tambien ſe prueua por razõ:porque eſte trabajo no es coſa eſpiritual,luego podraſe vẽder ſin q̃ſea ſimonia.

d Num.8.

e Lucæ 10.

A eſto ſe reſponde,que en el lugar de los Numeros la palabra *pretium*, ſe toma latamẽte,por lo que noſotros llamamos eſtipendio,y Chriſto tomando la ſemejança de los obreros,que merecen ſu jornal,prueua que a los miniſtros ſedeue el ſuſtento,no como jornal,o precio , ſino porq̃ el pueblo Chriſtiano eſta obligado a ſuſtentarlos. A la razon reſpondo con Cayetano,*f* q̃ quãdo vna coſa por la mayor parte es eſpiritual,aũque tenga algo de corporal,no ſe puede vẽder, y mejor con Vitoria,*g* y Aragon que eſte trabajo es coſa eſpiritual,lo vno porque es cauſa de coſa eſpiritual,y lo otro porque tiene origen de principio ſobrenatural,y anſi mas ſe ha de dezir eſpiritual,que temporal,y aunque ſea temporal no ſe puede vender,que no es como el caliz , q̃ fuera de ſu conſagracion,tiene ſu valor la plata, y hechura,porque eſte trabajo,ſin el orden que tiene a la action eſpiritual,no vale coſa.

f Caie. vbi ſup. ar.3.

g Vict. in rele. de ſim. Ara. vbi ſup.

4 Tercera concluſion.Puedeſe vender ſinpeca do de ſimonia el trabajo que no es neceſſario para el Sacramẽto,ſino extrinſeco a el. Loqual que da declarado.Anſi lo tienen todos: la razon es: porque eſte trabajo es temporal,y no es neceſſario para el miniſterio,mas noſe puede vender mas caro de lo que ello vale enſi,por el orden q̃ dize a coſa eſpiritual , como diremos de los calices que no ſe pueden vender mas caros por eſtar conſagrados.

5 Y por la meſma razõ ſe puede recibir precio por la obligaciõ que no es anexa a la adminiſtracion de los Sacramentos,ſino ſupera dita,y generalmente por qualquiera obligacion temporal, como por obligarſe a hazer el oficio de vicario del Obiſpo,o capellan,o predicar por vn año, mes,o ſemana,como dize Inocencio, *h* comunmente recibido , y lo meſmo obligarſe a morar en tal lugar,o yr lexos adezir Miſſa,o coſas ſemejantes.

h Innoc. in ca. cuoniã,ne Prælatices ſuas.

6 Quarta concluſion.El miniſtro puede recibir algo por razon del ſuſtento,conforme a lo q̃ dixo S.Pablo,*Non alligabis os boui trituranti, nũquid de bobus cura eſt Deo? an propter nos vtique dicit? Nam propter nos ſcripta ſunt, quoniam debet in ſpe qui arat, arare, & qui triturat, in ſpe fructus percipiendi. Si nos vobis ſpiritualia ſeminamus, magnũ eſt, ſi nos carnalia veſtra metamus?* y en S.Lucas *k* ſe dize. *dignus eſt operarius mercede ſua*,y S.Marcos refiriendo la meſma ſentencia dize. *Dignus eſt enim operarius cibo ſuo* . La concluſion tiene S.Thom.*l* y todos comũmẽte.

i 1. Corint.9. k Lucæ 10. Marci.6. l D.Tho. 2.2.q. 100.ar.3. m D.Th.quodl. 6.a.10. Sor.li.9. de iuſt.q.6.a. 1. Ara.2.2.q.100 a.2.Vict.in rele.de ſimo.Na. c.23.n.102. Ledeſ.to.2.ſu.tra. 12.foc.14. Sua. 3.p.to.1.diſpu. 36.ſect.3. n 1.Cor.9.

7 Quinta concluſion.Tambiẽ puede recibir el ſacerdote rico algo por el ſuſtento, como tienẽ S.Thomas,*m* Soto,Aragon,Vitoria,Nauarro,Ledeſma, Suarez,y es comun,aunque Sylueſtro ſe inclina a lo contrario,llamandolo,*turpe lucrum*. La concluſion conſta de lo que dize S.Pablo. *n Nemo militat ſuis ſtipendijs*.Y ſi el clerigo que ſirue ſe ſuſtentaſſe a ſu coſta,diriaſe que *militat ſuis ſtipendijs*,y prueuaſe de vn texto,que habla de los viſitadores de las Igleſias,y dize Nauarro que eſto es licito enel fuero de la conciẽcia,mas no en el fuero exterior,porque ſe podria preſumir ſimonia.Mas eſto no lo prueua,y anſi ſe ha de tener que en ambos fueros es licito, con los Doctores citados,que abſolutamente le conceden ſin hazer diſtincion.

8 La duda es,ſi puede hazer pacto acerca del eſtipendio que le han de dar por el ſuſtento?A lo qual reſpondo,que eſtando en derecho diuino, es coſa llana que es licito,porque no es ſimonia enſi,y el pacto no muda la naturaleza de las coſas. Mayor duda ay,ſi es licito eſtando en derecho poſitiuo,porque eſtos pactos ſon prohibidos en derecho, *o* y en vn texto *p* ſe dize. *Quod ſi pactum intercedat quando quis ſua bona eccleſiæ tradidit, rogans vt in canonicum accipiatur, & habeat illam præbenda, eſt ſimonia.*

n 1.Cor.9.

o c.fin.de pact. c.quã pio 1.q.2 c.præter,detrã ſac.

p c.tua nos, de ſimonia.

9 Reſpondo,que aun eſtando en derecho poſitiuo,ſe puede deduzir en pacto,y concierto eſto,ſin que ſea ſimonia,alomenos en el fuero de la conciencia:porque eſtos textos ſolo procedẽ quanto al fuero exterior,como dize Sylueſtro,*q* y ſe colige de Nauarro:o como dizen Aragon,*r* y Ledeſma en ambos fueros es licito , o porque aquellos textos no prohiben el pacto,y concierto del ſuſtento,como dize el meſmo Aragon, o porque eſtan derogados con la coſtumbre , como dize Ledeſma.

q Syl.v. ſimon. n.3.Naua.c.23. nu.102.

r Arag.2.2. q. 100.a.2. Ledeſ. vbi ſu.concl.15.

10 Yha ſe de aduertir,que aunq̃ vno ſe mueua a hazer la obra eſpiritual,por el eſtipendio que le dan para el ſuſtento , como eſſo no ſea cauſa principal,no ſera ſimonia , aunque no lo vuiera de hazer,ſino ſele diera el eſtipendio, conforme a lo que arriba *ſ* ſe dixo.

ſ Sup. hoc tra. diſi.1.n.7.

Dificultad X. Si ſe puede dar precio por los Sacramentos,en graue,oex trema neceſsidad.

Refiereſe el caſo,n. 1.

No es licito en eſte caſo dar dinero por comprar el Sacramento , mas es licito darle para remouer el impedimento,n.2.

Lo meſmo ſera en otros caſos,n 3.

1 EL caſo es:eſta vn niño que no eſta baptizado,para morirſe,y no quiere el facerdote baptizarle ſino le dan diez ducados , y la madre no ſabe como ſe pueda baptizar de otra manera,ſi ſera licito darle los diez ducados, porque le baptize:y lo meſmo es del adulto , q̃ ſe ve cercano a la muerte,y no ſe puede baptizar ſino es deſta manera.

2 En eſta dificultad,ay diferẽtes maneras de dezir,mas dexãdo opiniones aparte,la verdad cõſiſte en dos puntos.El primero es,que en ninguno deſtos caſos es licito dar dinero, con animo de comprar el Sacramento:porq̃ como eſtoes intrinſecamẽte malo,por ningũ caſopuede ſerbueno El ſegundo es,q̃ en ambos caſos es licito,dar al Sacerdote dinero con animo de remouer el impedimento de la mala voluntad que tiene,re-

dimiendo con esto la vexacion. Assi lo tienen Adriano, *a* Gabriel, Alberto Magno, Lesio, Suarez, y otros. La razon es, porque dando el dinero con esta intencion, no se compra el Sacramẽto, y assi no es simonia, que aqui no se haze irreuerencia ninguna al Sacramento, que antes se protesta que es necessario para la salud, y solo se pretende induzir al Sacerdote, que haga lo que el estaua obligado a hazer, aunq̃ por su auaricia no quiere, sino le dan dineros. Y es como el que pide avsuras, estando con neeessidad, al que esta aparejado para darlas: y para esto no es menester que aya extrema necessidad, que basta que sea graue.

a *Adria. quod li. 9. ar. 3. Gabr. in supple. in 4. dist. 25. q. 2. a. 7. Alber. in 4. dist 5. a. 1. ad fin. Le si. li. 2. c. 35. dub 7. n. 38. & 39. Sua. 1. de relig. tra. 3. li. 4. c. 12. a n. 13.*

3 Lo mesmo dize Suarez, *b* con Vgolino del Sacramento de la penitencia, quando vn hombre esta al fin de la vida, y tiene conciencia de pecado mortal, y lo mesmo dize del Sacramento de la Eucharistia, quando es necessario que se de por via de viatico, y lo mesmo en otro caso, que es quando vn Tyrano, o hereje tuuiesse como preso el Sacramento de la Eucharistia, que no lo quisiesse dar, sino se le pagauan, que le podrian en tal caso dar dinero, no para comprar el Sacramento, sino para redimir la vexacion que se le haze, ya Christo que esta en el.

b *Sua. vbi su. n. 18. 19. & 20.*

Dificultad XI. Si es licito dar dinero por las cosas espirituales, que tiene algo de corporal.

Vnas cosas ay en que lo principal es lo espiritual y lo corporal accessorio, y otras al contrario, num. 1.

En las espirituales del primer genero, no es licito vender lo corporal, n. 2.

Quando se visita la Iglesia, se puede recibir estipendio, mas es por el sustento del ministro, num. 3.

En las cosas del segundo genero, se puede vender lo corporal, mas no se han de dar por mayor precio por estar benditas, y como se venden los agnusdeys, nu. 4.

1 HA se de aduertir con Cayetano, *a* y otros: que las cosas corporales que tienen algo de espiritual, son en dos maneras, vnas son en las quales lo principal es lo espiritual, y lo corporal es como accessorio, y desta manera es la predicacion del Euangelio, orar, administrar los Sacramentos, y cosas semejantes, Otras cosas ay en las quales lo temporal es lo principal, y lo espiritual es como accessorio, como son los ornamentos, calices, y cosas semejantes. En las cosas del primer genero no se estimara en nada lo corporal, sino fuera por lo espiritual. Mas en estas del segundo genero, lo corporal tiene su valor, y precio, aunque les faltara lo espiritual, que el caliz tiene su plata, y hechura. &c.

a *Caieta. 2. 2. q. 100. a. 3. & in su V. simonia.*

2 Presupuesto esto, respondo lo primero, que en las cosas espirituales del primer genero, no es licito vender lo corporal, por aquella reglade *b* derecho que dize. *Accessorium sequitur naturam sui principalis*. Y tambien, porque se requiere intrinsecamente para lo espiritual, sin lo qual no vale nada. Por lo qual diximos, *c* que no se podia vender el trabajo, que es intrinseco al sermon, y cosas semejantes. Y assi, no se puede recibir precio por el trabajo dela oraciõ, por la dispensacion de las leyes, por corregir, o dexar de corregir, y otras cosas desta manera.

b *regu. accessorium, de reg. iu. in 6.*

c *sup. hoc tra. dis. 9.*

3 Mas ha se de aduertir, que por visitar la Iglesia se puede recibir estipendio, como dize vn texto, *d* mas en este caso a mi parecer no se recibe por la visita, o el trabajo que en ella ay, si no por el sustento del ministro, conforme a lo que se dixo arriba. *e* Y aunque dize el texto: *Aliquod laboris sui caplant te disponente subsidium*, no se ha de entender, que se de precio por el trabajo, sino *in laboris subsidium*, que es por el sustento, y lo mesmo dire mas adelante de los examinadores, y notarios.

d *c. charitatem 12. q. 2.*

e *sup. d. dis. 9.*

4 Lo segundo respondo, que las cosas del segundo genero se pueden vender, como el caliz, y ornamentos: mas no se pueden vender en mayor precio que valieran, sino tuuieran la bendicion, que si se hiziesse lo contrario, seria notoria simonia. Assi lo tienen Sancto Thomas, *f* Vgolino, Azor, y Suarez, con otros muchos, y es muy cierto. Y ha se de aduertir, que se puede vender el caliz no solo en lo que pesa, sino tambien la hechura, como sienten los Doctores citados, y expressamente lo tiene Vgolino. Y por este camino se venden tambien los agnusdeys blancos, como dize Suarez: lo qual se haze muy de ordinario en Roma, y los compran los hombres de buena conciencia, por razon de la materia, y artificio, y aca se podrian vender mas caros por los portes, y costas, como otras cosas que se traen de Italia, con que no se leuasse mayor precio por razon de la bendiciõ.

f *D. Tho. in 4. dist. 25. q. 3. a. 2. q. 3. Vgol. tab. 1. c. 44. §. 2. n. 10 Azor to. 2. lib. 6. c. 20. q. 8. Sua. 1. de relig. tra. 3. li. 4. c. 14. n. 6.*

Dificultad XII. Si es licito vender la Sepultura.

Licito es venderla a los infieles, que se quieren sepulta. fuera de lugar sagrado, n. 1.

Es simonia vender la sepultura eccleſiastica, &c. num. 2.

Es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus sucessores en vna sepultura, y venderse esto mas caro por estar en mejor lugar, n. 3.

No puede los clerigos llevar nada por el oficio del entierro, mas puedese llevar, porque se haga con mayor pompa. num. 4.

Es licito recibir algo por el sustento del ministro, num. 5.

Refiere se vna descomunion, n. 6.

Refiere se otro modo de dezir en la venta de las sepulturas, n. 7.

1 RESpõdo lo primero, que es cosa certissima, q̃ es licito vender la sepultura a los infieles que se quieren sepultar fuera del lugar sagrado, como dize vna gloſſa, y todos comũmente: porque cessando la consagracion, o bendicion de la Iglesia, la sepultura no tiene en si cosa espiritual.

2 Lo 2. digo, q̃ es simonia vẽder la sepultura eccle siastica

siastica en quãto bẽdita, como cõsta de vnos textos *g*. Y dize Syluestro con Hostiense, que qualquiera cosa que se da, o promete porque se elija sepultura es simonia. Y mas, que los que tienen sepulturas, dõde no se entierra sino cofrades, o Canonigos, si hazen concierto, o tienen tassado, por quanto precio se ha de enterrar alli vn estraño, cometen simonia, y parece se colige de vn texto *i*.

3 Lo tercero, que es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus succesſores en vna sepultura, y que no se pueda enterrar otro. Assi lo tiene Ledesma *k* con Orellana, y los discipulos de S. Thomas, y lo tiene Suarez, y desta manera tambien se venden las Capillas. La razon es: porque aqui no se vende cosa espiritual, ni anexa a ella, sino carga que accidentalmente esta conjuncta, como diximos arriba de la obligacion de predicar por vn año, &c. Ni tampoco sera simonia, si se vende este derecho de enterrarse para si, y sus succesſores mas caro por estar en mejor lugar de la Iglesia, como dize Aragon *l*, y Ledesma, el qual dize q̃ conuienen en esto todos los Theologos, y Iuristas. La razon es, porque esto no es cosa espiritual, que no nace de mayor, o menor bendicion, sino de estimacion humana, como si estuuiera el Rey sepultado en algun Templo, que por ventura fuera mas honra enterrarse alli, que en otra parte.

4 Lo quarto digo, que no pueden los Clerigos lleuar nada por el entierro que hazen, porque esso es cosa religiosa, y espiritual, como consta de vn texto *m*. Mas puedese vender el enterrarse con mayor, o menor pompa, porque esto no es conjunto necessariamente con el oficio de la sepultura: como es que le hagan gran tumulo, que se enlute la Iglesia, y cosas semejantes.

7 Lo quinto digo, que es licito recibir algo, para el sustento del ministro, assi por la sepultura, como por el oficio de enterrar, como dize el texto *n* citado, en aquellas palabras: *Et pias consuetudines præcipimus obseruari*,

8 Y hase de aduertir, que ay vna descomunion contra los Religiosos, o Clerigos que induzen a alguno, que haga juramento, voto, o promessa, de tomar sepultura en sus Iglesias, o que no mudara la que ya tiene: lo qual se declaro arriba *o*.

9 Aduiertase mas, que dize el P. Fr. Manuel Rodriguez *p*, que el vender las sepulturas, es simonia *quia prohibita*, conforme a vna glossa *q* recibida, y que assi de tacito consentimiento del Papa, se pueden vender las Capillas, y sepulturas. Lo qual es otro modo de dezir, q̃ tambien se puede defender.

Dificultad XIII. Si es simonia dar algo por entrar en la Religion.

Es simonia dar precio porque reciban alguno a la Religion, n. 1.
Que deue hazer el que fue recibido por simonia con ignorancia, nu. 2.
Quando el Abad recibe el precio, en el fuero exterior se presume simonia, n. 3.
Puedese dar algo por el sustento en el Conuento pobre, &c. nu. 4.
Tambien se puede dar en el Conuento rico, y que se ha de dezir de los monasterios de las monjas, num. 5.
Licito es recibir alguno mas facilmente por la deuocion que muestra, haziendo mas largas limosnas, n. 6.

1 REspondo, que es simonia dar precio porque reciban alguno a la Religion, como consta de vnos textos *a*, y lo dizen S. Thomas, y todos. La razon es, porque el estado de la Religion es cosa espiritual, que es vn modo espiritual de viuir, y assi deuen ser admitidos de valde los que se reciben a la Religion.

2 Y hase de aduertir, que si alguno fue recibido por dinero con ignorancia, deue renunciar el habito, y despues auiendo purgado la simonia, se puede recibir de nueuo en el mismo Conuento, si se pudiere hazer sin escandalo: y sino se pudiere hazer assi, le pueden recibir en otro Conuento de la misma orden, como dize vn texto *b*.

3 Tambien se aduierta, que si el Abad recibio el precio, como dadiua graciosa, y no por precio, y que le diera el habito, aunque no le diera nada, aunque en el fuero interior no es simoniaco, en el fuero exterior se presumiria que lo era, como dize el P. Fr. Manuel *c* con Nauarro. Y el que dio el precio, si le dio de su mera voluntad, y no obligado a ello, sin pacto ninguno tacito, o ex presso, por via de limosna, que quiso hazer al Cõuẽto, no sera simoniaco en el fuero interior, como dize Aragon *d*. Mas en el fuero exterior donde se juzga por solo lo exterior, como dize vna ley *e*, podra ser esso presumpciõ de simonia, mayormẽte sino le quisieron dar el habito antes que diesse el dinero, y se le dieron luego que lo entrego, como dize Nauarro *f*.

4 Lo segundo respondo, que el que ha de recibir el habito puede dar algo por el sustento, siendo el Conuento pobre, como dize S. Thomas *g*, porque aquello no es cosa espiritual, sino dar al monasterio con que le pueda comodamente alimentar. Y aunque aya pacto acerca desto, no sera simonia, pues no es cosa espiritual, como dize Suarez *h*, siguiendo a Cayetano, Nauarro, y Soto, contra algunos Canonistas, y se haze cada dia en los monasterios de monjas. Y dize Syluestre *i* que si en vn Conuento recibieron de balde vna donzella, y no tiene el monasterio con que sustẽtarla por ser pobre, y sus padres no quieren darle nada, que pueden las monjas pedirles por justicia los alimentos, y si fueren muertos pedir la parte de la herencia, como consta de vn texto *k*, que no esta priuada della por la entrada de la Religion, sino es que ella de su voluntad lo renunciasse, como dize otro texto *l*. Y si la monja es necesitada, que no puede seruir como las otras, le pueden lleuar mas por el sustento, pues sirue menos.

5 Lo tercero, que aunque el monasterio sea rico, no se incurre simonia recibiendo algo por el sustento de la Religiosa, como se dixo arriba del Sacerdote rico, que no incurre simonia por reci-

g c. non satis, c. cum in Ecclesia, de Simon. *h Syl. v. simonia n. 2.*
i c. audiuimus, de simonia.
k Led. in sum. 2 par. 12. conf. 54 *Suar. 1. de religio. tr. 3. li. 4. c. 14. nu. 12*
l Arag. 2. 2. q. 10. ar. 4. Led. ef. sup. concl. 33
m c. ad Apostolicam, de simonia.
n d. c. ad Apostolicam.
o sup. d. p. tr. 17, dis. 25. n. 4.
p F. Man. to. 3. qq. reg. q. 58. a. 2 *q gl. in c. exparte, 1. de offic. de legat*
a c. non satis, c. cum in Ecclesiæ ca. de regularibus de simo. & al. is D. Th. 2. 2. q. 100. a. 5. ad 5.
b d. c. de regularibus
c F. Man. to. 3. qq. reg. q. 63. a. 2
d Arag. 2. 2. q. 100 a. 3.
e l. illicitas, §. veritas, ff de of fic. præf
f Nau. conf. 86. n. 4. de sim. li. 5.
g D. Th. vbi su.
h Suar. 1. de relig. tr. 3. c. 17. n. 11. & 12.
i Syl. v simonia n. 15.
k authẽ. de san. Episco. § nulla, collat. 9.
l c. penul. 19. q. 3

bir algo, por el ſuſtẽto, pues no es coſa eſpiritual,
m *Syl. v. ſimonia*, §. 15. *Arago* 2.2. *q.* 100. *a.* 3. *Ledeſm. in ſum. to.* 2. *tr.* 12. *concl.* 8.
ſino corporal, como dizen Sylueſtro *m*, Aragon, y Ledeſma. Y dize Suarez *n* que es eſpiritual el derecho que tiene el Religioſo para ſuſtentarſe de los bienes del Conuento, y aſsi que ſe ha de juſtificar eſto con titulo de neceſsidad: y que ſe puede hazer ſupueſto, que en los Conuentos ricos ſon muchos los gaſtos, y todos han meneſter el dia de oy. Mas dize Sylueſtro *o*, que quando vn
n *Suar. vbi ſup. n.* 10.
o *Sylu. vbi ſup.*
monaſterio es rico, y recibe algo por ſuſtentar la Religioſa, ay preſumpcion de ſimonia, y reprehende a las monjas que enſoberueciendoſe con la riqueza, quanto el monaſterio es mas rico, piden mayor dote, y juzgan del eſtado de la Religion, como del caſamiento del mundo. Y es notable para eſto vn texto *p*, que dize aſsi: *Quoniam ſimoniaca labes adeo pleraſque moniales infecit, vt vix aliquas ſine pretio accipiant in ſororespaupertatis, &c.* Y al fin dize: *Præcipimus vt diœceſani Epiſcopi ſingulis annis hoc faciant, per ſuas diœceſes publicari.* Mas eſto no eſta en vſo, y aſsi me parece que aun en el fuero exterior, es licito, pues todas lo hazen aſsi con eſcrituras publicas. Y pueden ſe eſcuſar en parte las monjas ricas, porque en aquellos monaſterios ſe hazen mayores gaſtos.
p *ca. quoniam, de ſimonia.*

q *D. Th. vbi ſu.* 6 Y tambien ſera licito ſegun S. Thomas *d*, recibir a alguno mas facilmente en el monaſterio, por la deuoció que ha moſtrado, haziendo largas limoſnas, como tambien es licito al contrario hazer a alguno buenas obras, para que con eſſo ſe incline a la deuocion del monaſterio, y tome el habito.

Dificultad XIIII. Si es ſimonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes militares.

En lo que toca a los Freyles, es lo miſmo que los de mas Religioſos, n. 1
Refiereſe vna opinion acerca de los Caualleros, num. 2.
No es ſimonia admitir a los Caualleros a las ordenes militares por precio, aunque es pecado mortal, n. 3.
Reſpondeſe al fundamento contrario, n. 4.

1 NO hablamos aqui de los Freyles de las Ordenes militares, que eſtan dedicados al Coro, y al Oficio Diuino: porque como eſtos ſon verdaderamẽte Religioſos, lo miſmo ſe ha de dezir dellos, que de los de otras Ordenes, ſino hablamos de los habitos que ſe dan a los Caualleros de capa, y eſpada, que ſon los ſoldados.

2 *Azor to.* 1. *li.* 13. *c.* 6. *q.* 3. 2 En eſta dificultad dize Azor *a*, que es ſimonia dar eſtos habitos por dinero, no obſtante que no ſon propriamente, y *ſimpliciter* Religioſos: porque gozan de muchos priuilegios Eccleſiaſticos, e immunidades, por autoridad del Summo Pontifice, y aſsi ſera ſimonia vender por precio el dar eſtos habitos, porque dan derecho a priuilegios Eccleſiaſticos. Y lo miſmo dize que ſeria, ſi el Maeſtre de la Orden dieſſe las Encomiẽdas, que ſon los reditos annuales, a alguno por precio. Y lo miſmo ſi recibieſſe precio por dar penſion a alguno deſtos reditos, conforme a los eſtatutos de la Orden. Y tambien dize, que no puede vno deſtos Caualleros comutar los reditos de ſu Encomienda con los de otro, ſin cõſentimiento del Maeſtre, y que ſi recibe dineros tacita, o expreſſamente para comutar ſu Encomienda con otra, comete ſimonia.

3 La contraria ſentencia es mas verdadera, la qual tienen Victoria *b*, Aragon, Fr. Manuel, Ledeſma, y Suarez. Eſto es, que no es ſimonia admitir eſtos Caualleros a los habitos de las Ordenes militares por precio, aunque ſea pecado mortal. El fundamento es, porque el derecho que eſtos tienen es temporal, como es la cauſa, y fin deſtas Religiones, que es la milicia, aunque ſe ordenã al culto Diuino. Mas haſe de tener cõſideracion al fin proximo q̃ tienen: porq̃ de otra manera qualquiera coſa q̃ ſe vẽdiera fuera ſimonia, por que todo lo que ay en la Republica Chriſtiana ſe ordena vltimadamente al culto Diuino. Y que ſea pecado mortal el venderlas, conſta, porque es contra la intencion de los fundadores, que quieren que ſe den de balde a los que han de defender la Republica Chriſtiana. Y tambien porque es contra el bien de la Republica, que ſi ſe vẽden, vendran a manos de los ricos, y no de los fuertes, y mejores ſoldados. Lo miſmo ſe ha de dezir en los demas caſos que quedan referidos, en la opinion de atras, que ſeria pecado mortal, mas no ſimonia.
b *Victo. in relect. de ſimon. n.* 45. *Arag.* 2.2 *q.* 100. *art.* 4. *Fr. Man.* 2. *to. ſum. c.* 59. *n.* 12. *Led. in ſum.* 2. *p. tra.* 12. *poſt.* 20. *con. Sua.* 1. *de relig. tr.* 3. *lib.* 4. *c.* 27. *n.* 6.

4 Y no obſta contra lo dicho, el argumento de los priuilegios Eccleſiaſticos, que como el q̃ vende el caliz conſagrado, no vende la conſagracion, aſsi es aqui. Y aunque ſe dixeſſe que ſon Religioſos (de lo qual trata latamente Azor *c*) el que compra el habito no quiere comprar la Religion, que antes le peſa con los votos, que eſtan de *per accidens* conjuntos al habito, y el no queria ſino la honra, y renta, que es aqui lo principal, y lo demas acceſſorio.
c *Azor to.* 1. *libr.* 11. *c.* 3. *q.* 2.

Dificultad XV. Si es ſimonia conuidar a vno al baptiſmo, o a la Religion con eſperança de ganancia, o darle algo para eſte fin.

Licito es ofrecer algunas dadiuas a vno ſin pacto, para induzirle, a que ſe baptize, y a la Religion &c. n. 1.
Tambien es licito dar a vno dineros para quitarle el impedimento que le detiene, n. 2.
No es licito ofrecer algunas coſas temporales a vno con pacto de que ſe baptize, n. 3. *&* 4.

1 REſpondo lo primero, que es coſa cierta que es licito ofrecer algunas dadiuas a vno, ſin pacto, ni concierto para captarle la beneuolencia, e induzirle a que ſe baptize, y a la Religion, y a otras obras eſpirituales. En eſto cõuienen los Doctores, y es expreſſo de S. Auguſtin *a*. El fundamento es, porque quando no ay pacto, ni concierto es donacion liberal,
a *refertur in c. pen.* 23. *q.* 4

ral, y el fin della es santo, y bueno, y como dize Nauarro *b* no es esto precio, al infiel para que se conuierta principalmente por el, sino solo para que se conuierta, y esto lo puede el hazer muy bien por amor de Dios principalmente, y menos principalmente por el interes, lo qual no es pecado, como no peca el Clerigo que dize Missa por amor de Dios, y no la dixera sino le dieran su pitança. Y añade mas, que tambien es licito cõuidarle que se conuierta principalmente por la ganancia, porq̃ esto no es cõuidarle a pecar, sino a q̃ peq̃ menos porq̃ menor pecado es, conuertirse por el interes, que permanecer en la infidelidad. Y al fin el que recibe estos dones, no peca en recibirlos, que despues queda libre para hazer lo que quisiere, como dizen Medina *c*, y Molina.

b Nau. in c. interverba, conc. sacoro. 1. n. 20.

c Med. C. de restit. q. 27. ad 4. Molí. 1. de iust. tr. 2. dis. 93. fin.

2 Y tambien sera licito el dar a vno dineros para quitar el impedimẽto q̃ le detiene de baptizarse, o entrar en Religiõ, aunq̃ fuessecõ pacto, y cõcierto, como si le pagassen sus deudas, con pacto de que se baptizasse, o entrasse en Religion. Assi lo tienen Archidiacono *d*, Turrecremata, Felino, Abbad, Angelo, Syluestro. El fundamento es, porque esto no es comprar cosa espiritual, sino quitarlos impedimentos.

d Arch. in ca. quampio, 1. q. 2. v. in ead glo. Turrecr. ibi n. 1 Fel. c. dilectus, el segundo, de sim. n. 7. Ang. v. simonia 2. n. 13. Sylu. v. simonia, q. 8.

3 La duda es, si es licito ofrecer a alguno cosas temporales, con pacto, y concierto de que se baptize, o entre en Religion, sin que sea simonia? En lo qual ay dos opiniones. La primera dize que es licito. Assi lo tienen Cardenal *e*, Medina, Nauarro, Molina, Thomas Sanchez, y otros. Y dize Sanchez, que es licito perdonar a vn infiel que esta condenado a muerte, con pacto, y concierto de que se baptize. El fundamento es: porque la simonia es vender, o comprar cosa espiritual, y esto no se halla aqui: porque el que da el dinero no recibe nada, ni el que entra en Religion le da cosa alguna, lo qual era necessario, para que vuiera compra, y venta. Lo segundo, porque quando esto se haze sin pacto, no se vende, ni compra cosa espiritual, luego tampoco quando se haze con pacto, porque el pacto no muda la naturaleza de las cosas. Y aqui no se da lo temporal en precio de aquella obra, que en tal caso no fuera licito, sino para induzirle a el a hazerla: como Dios que promete bienes temporales a los que guardan los mandamientos, y dixo a Abraham *f*. *Egredere de terra tua, &c. faciamque te in gentem magnam.* Y esto fue pacto, conforme a lo que dize S. Lucas *g*. *Sicut iuravit ad Abraham patrem nostrum.* Fauorece tambien esta opinion, que el legado que se haze a vna donzella, con condicion que se entre en Religion, vale: porque es justo a traer a vno a la Religion con esperança del premio, como dizen Couarruuias *h*, Antonio Gomez, y otros muchos.

e Card. in c. dilectus, de simo. Med. C. de rest. q. 27. ad 4. Nau. vbi su. Sanc. de mat. li. 1. dis. 39 nu. 4.

f Genes. 12

g Luc. 1

h Cou. 1. Var. c. 19. n. 10. Gom. 1 Var. c. 12. nu. 78.

i D. Tho. 2. 2. q. 189. ar. 9. Hugo in c. quãmpio, 1 q. 2. Archi. ibi Hostiens. Ioan. And. Anton. Anch. Abbas & alij in c. dilectus, el segunda, de sim. Silu. v. religio 2. q. 2. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 16

4 La contraria opinion, que tengo por mas cierta, y verdadera, dize que prometer algo debaxo de condicion, de manera que el otro quede obligado, es simonia. Esta sentencia tienen S. Thomas *i*, Hugo, Archidiacono, Hostiense, Iuan Andres, Antonio, Ancharrano, Abbad, y otros juristas, Syluestro, y Suarez. Por manera, que esta opinion dize, que es licito donar algo a alguno, pidiendole que entre en Religion: y tambien prometerle algo, debaxo de condicion si fuere Religioso, o si se conuirtiere, obligandose a cumplir la palabra, si el otro cumple la condicion, que en vn texto K se dize que vale quando a vn esclauo se le da libertad, con condicion que entre en Religion, y perseuere en ella: mas no es licito que aya pacto de manera que el otro quede obligado. El fundamento desta opinion es, que en derecho *l* esta prohibido qualquiera pacto en las cosas espirituales, como cosa simoniaca, y especialmente en el caso que vamos tratando lo prueua vn texto *b* llanamente, en el qual no habla el Papa ironicamente, como dize la gloss̃a, sino que le apreto la dificultad, como consta de aquellas palabras: *Deum testificor, ipsame dubitatio reddit anxium.* Y concluye que ha de ser: *Dum tamen omnis absit pacto, omnis cesset conuentio.* Y si esto fuera licito, tambien lo fuera dar dinero a alguno, concertandose con el porque baptize, o cõfiesse, o de el beneficio, porque todo tiene la misma razon.

K c. 2 de cond. ap̃posit.

l c. fi. de pact. c. non satis, de simonia.

m c. quam pio, 1. q. 2. & gl. ibi v. responsum.

Al fundamento primero de la opinion contraria se responde, que para que sea simonia, no es necessario que el que compra reciba cosa espiritual, que basta que el otro haga la cosa espiritual por concierto de dineros, como si vno compra por dineros el baptismo para otro: o si el hijo segundo por heredar al primero le compraffe que entre en Religion, lo qual seria simonia, aunque el no lleua cosa espiritual. Al segundo respondo, que quando es sin pacto no queda el otro obligado: y assi es lo mismo q̃darle a escoger, como si dixesse: Mira si quieres baptizarte, o ser Religioso, o tanto dinero, lo qual no es simonia, sino es dezir: *Appono tibi ignem, & aquam, ad quodcumque volueris porrige manum.* Y desta manera lo haze la Magestad de Dios, que como supremo Legislador puede poner, y pone leyes justissimas, y ofrece premios al que le sirviere: mas no le obliga por ofrecerle los premios, sino por las leyes: y por los premios le conuida a que tome lo que quisiere, el fuego, o la agua. Y lo mismo es del legado que se haze a vna donzella con condicion de que se meta monja.

Dificultad XVI. Si es simonia dar cosas de poco precio por las cosas espirituales.

En el fuero exterior no se presume esto simonia num. 1.

En el fuero interior si se da por precio, sera simonia, n. 2.

1 REspondo, que en el fuero exterior no se presume simonia, como consta de vn texto *a*, donde no se juzgo por simonia el ofrecer vna persona noble vn cauallo, en vna necessidad que se ofrecio a vn Cardenal. Lo vno, porque lo dio vn hombre ilustre, y rico, que lo diera a vn truhan de balde, y sin pedirsele. Lo otro, porque fue en tiempo de necessidad, y assi es mas creyble, q̃ se le dio por fauorecer al Cardenal en aquella occasion: y tambien porque vn cauallo no auia de mouer el pecho de vn Car-

a c. 4. & si quæstiones, de simonia.

Cardenal, y abaxo concluye diziendo: *Nontamen Ecclesia Romana interpretare consueuit, accipientem in his, delinquere, vel donantem.* Y assi en el fuero exterior hase de mirar quien es elque lo da, y aquien, y la quantidad, y la occasion, para ver si se presume simonia, o no.

2 Lo segundo respondo, que en el fuero interior, qualquiera que da alguna cosa temporal, ora sea grande, ora pequeña, como precio por cosa espiritual comete pecado mortal de simonia, poniendo la cosa espiritual en el orden de las cosas vendibles. Assi lo tiene S. Thomas *b*, y le sigue Nauarro, y otros, por lo qual aunque la cosa en si sea pequeña, la irreuerencia es grande: y ay hombres tan baxos, que con cosas muy pequeñas se dexan sobornar.

b D. Tho. in 4. dist. 25. q. 3. ad 1. Nau. cons. 52. n. 1. & 3. de simo. lib. 5.

Dificultad XVII. Si es simonia quando dize vno a otro: No sere ingrato, y quando vno erro por consejo de letrado.

Ponese el caso, n. 1.
Esto no es simonia, n. 2.
El que duda de algun caso illicito, y se acõseja con persona de satisfaccion, no peca en lo que haze con buena fe, n. 3.

1 MVchas vezes acontece que vno ruega a otro que le de vn beneficio, o prelacia, o otra cosa espiritual, y para inclinarle a ello, le dize: Hazedme esta merced y conocereys, que no lo hazeys por persona ingrata, sino por persona agradecida, y que os ha de seruir toda la vida. En este caso se pregunta si este ofrecimiento, y otros que suele auer a este tono son simonia?

2 A lo qual respondo con Nauarro *a*, que no es simonia. La razon es: porque estas palabras no induzen obligacion, que son palabras de cumplimiento, conforme al prouerbio que dize. *Verba vrbana non obligant.* Mas si el tuuo animo de mouer al otro con la esperança de la ganancia, sera simonia mental: lo qual suele acontecer muchas vezes. Verdad es, que en el fuero exterior, aunque despues le embiasse algunas cosas de comer, no se presumiria simonia conforme a lo que queda dicho en la dificultad antes desta.

a Nau. de datis & promissis, notab. 11. an. 18 & cons. 53. n. 1 de simon. lib. 5.

3 A lo segundo que se pregunta respondo, que el que duda de algun caso ilicito, y prohibido por ley natural, o humana, y se aconseja con persona de satisfacion no peca, haziendo con buena fe lo que de suyo era ilicito, por razon de la ignorancia inuencible, como consta de vn texto *b*, con su glossa, y lo dize Panormitano comunmente recibido, Innocencio, y S. Antonino.

b c. capellanus, de feriis, & ibi gl. Panor. ibi n. 6. Inno. in c. per tuas de simo. S. Anto. p. 1. tit. 3. c. 10. col. 16

Dificultad XVIII. Si es simonia vender el derecho de patronazgo.

Este derecho de patronazgo no es cosa espiritual, sino cosa anexa a ella, n. 1.
Vender el derecho de patronazgo por si, es simonia de derecho Diuino natural, y lo mismo el acto de presentar, nu. 2.
Quando se compra la cosa a que esta anexo el derecho de patronazgo passa con ella, y no es simonia, n. 3.
Quando el derecho de patronazgo es litigioso, es simonia presentar a vno con condicion que litigue a su costa, mas no si se presenta con condicion, & c. n. 4.
No puede el vn heredero ceder a otro el derecho de patronazgo en recompensa de la mayor parte que lleua, & c. n. 5.
El que adquiere el derecho de patronazgo para presentar a su hijo, puede ser priuado del, num. 6.

1 EL derecho de patronazgo de que aqui se pregunta, es derecho de presentar para algun beneficio Eclesiastico, y suele ser anexo, a alguna villa, o palacio, o heredad. Este derecho de patronazgo no es cosa espiritual, porque lo puede tener vn lego, sino es anexo a cosa espiritual, como dize vn texto *a*, por que es via para alcançar el beneficio.

a ca. de iure de iure patronatus.

2 Supuesto esto respondo, que vender el derecho de patronazgo por si, es simonia, como dize el texto citado, y lo tienen todos. Esta simonia es de derecho Diuino natural, supuesta la institucion de la Iglesia, como dize Suarez *b* con otros, porque no tiene cosa temporal, y va endereçado a cosa espiritual, y el acto desta potestad es espiritual, que aunque no da propriamente derecho haze al Clerigo capaz del beneficio: porque si se haze la institucion sin ella, no vale, como dize vn texto *c*. Y de aqui se sigue, que tambien el acto de presentar es materia de simonia de derecho Diuino.

b Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 28. n. 8.

c c. illud, de iure patronatus.

3 Lo segundo respondo, que quando se compra la cosa a que esta anexo el derecho de patronazgo passa con ella, y no es simonia, como consta del derecho *d* que viene a ser, como quando se compra el caliz consagrado, que la consagracion va con el, con que no se venda mas cara la cosa, por razon del derecho de patronazgo, como dize S. Thomas *e*, y comunmente todos los Doctores.

d c. ex litteris, c. cum secundo, de iurepatron.

e D. Tho. 2. 2. q. 100. a. 4. ad 3.

4 De lo qual se infiere, que seria simonia quando el derecho de patronazgo esta litigioso, presentar a vno con condicion que litigue a su costa el derecho del patronazgo, como dize Vgolino *f*: Mas no seria simonia si se presentasse vno con condicion, que si en el tiempo que el derecho estatuye no prosiguiere su presentacion, que pueda el que presenta vsar de su derecho, y presentar otro, o hazer lo que bien le estuuiere, como dize Suarez *g*, con Nauarro, porque en este caso, no se pone carga ninguna al presentado, mas de la que de derecho tiene que no le obligan a litigar por el que presenta, ni a probarle el derecho que tiene a ello, sino a que pleytee por si, y por su derecho si quisiere alcançar el beneficio, aunque de ay indirectamente, si sale con el pleyto, le viene prouecho al que presenta.

f Vgol. tab. 1. c. 47. §. 2. n. 5.

g Suar. vbi sup. n. 14. Nau. cap. 12. de simo. lib. 5.

5 Tambien se infiere, que no puede el vn heredero ceder al otro el derecho de patronazgo, en

en recompenſa de la mayor parte de la hazienda que lleua, ni darſe en feudo, ni ponerſe en contrato oneroſo, como dize Abbad *h*, que todo eſſo ſeria vender el derecho de patronazgo.

6 Y haſe de aduertir, que ſi alguno adquiere el derecho de patronazgo, para poder preſentar a ſu hijo, o nieto, deue ſer priuado del, como conſta de vn texto *i*.

h *Abbas in ca. querimoniam, & c. ex literis 2 de iurepatronatus.*

i *c. qui clerici, de iurepatronatus.*

Dificultad XIX. Si ſon materia de ſimonia los actos de juriſdicion Eccleſiaſtica que pertenecen al fuero interior, o exterior.

La poteſtad de juriſdicion Eccleſiaſtica, vna pertenece al fuero interior, y otra al exterior, num. 1.

Los actos de juriſdicion Eccleſiaſtica del fuero interior, ſon materia de ſimonia, n. 2.

Tambien es ſimonia vender la juriſdicion exterior, aunque traten de materia politica, & c. num. 3. & 4.

Como ſe pueden vender en Roma algunos oficios, y lleuarſe dineros por las diſpenſaciones, nu. 5. 6. & 7.

Los Obiſpos no pueden lleuar coſa por las diſpenſaciones, mas pueden mandar dar alguna limoſna por via de comutacion, n. 8.

1 PAra entender eſta dificultad ſe ha de aduertir, que la poteſtad de juriſdicion Eccleſiaſtica, vna pertenece al fuero interior, y del alma, y otra al gouierno exterior de la Igleſia. Debaxo de la juriſdicion interior ſe comprehende todo el cuydado que tienen los Curas en ſus Parrochias, y los demas Paſtores de la Igleſia, como es la juriſdicion que tienen de adminiſtrar a ſus ſubditos los Sacramentos, y la palabra de Dios. Los actos de la juriſdicion exterior, ſon diſpenſar, juzgar, componer los pleytos entre los Eccleſiaſticos, &c.

2 Primera concluſion. Los actos de juriſdicion Eccleſiaſtica, que pertenecen al fuero interior, todos ſon materia de ſimonia, como conſta de vn texto *a*, donde lo tienen todos los Canoniſtas, y lo tiene S. Thomas *b*, y comunmente los Theologos, por ſer eſto coſa ſagrada. Y aſsi ſeria ſimonia, ſi ſe dieſſe precio por oyr la confeſsion, por abſoluer, o ſi le dieſſe vn tercero, porque no abſuelua al penitente, o ſi ſe dieſſe para que le dieſſen pequeña penitencia, o porque le dieſſen autoridad para confeſſarſe con otro, o para confeſſar, y lo miſmo es de otras coſas ſemejãtes, como dize latamente Suarez *c*. Solo pudiera auer duda ſi el Sacerdote no quiſiera confeſſar, ſino le daũan dineros en caſo de neceſsidad, mas deſto ya queda dicho arriba. *d*

3 Segunda concluſion. Tambien es ſimonia vender la juriſdicion exterior, como tienen los Theologos, con S. Thomas *e*, y los juriſtas, con vna gloſſa, Cardenal, y otros, por ſer eſto coſa eſpiritual, y quanto al conceder la juriſdicion es muy claro, y aſsi no puede lleuar el Obiſpo, ni el Cabildo precio por poner Vicario, como conſta de vn texto *f*, en aquellas palabras: *Seu pro Vicarijs aſsignandis.* Y lo dizen los Doctores comunmente con vnas gloſſas. Tambien es cierto que no ſe pueden vender los actos que pertenecen a juriſdicion voluntaria, como conſta del derecho *g*, y lo tienen todos. Tales ſon las diſpenſaciones en las leyes, y votos, y juramentos. Y lo miſmo es de los actos de juriſdicion contenciosa, como el viſitar, &c.

4 Mas podria auer duda, ſi es lo miſmo quando el acto de la juriſdicion Eccleſiaſtica trata de materia politica, y meramente humana, como de deudas entre Clerigos, o delictos? A lo qual ſe reſponde, que es materia de ſimonia: porque aunque eſtos actos no ſon eſpirituales de ſu objecto, mas nacen de juriſdicion eſpiritual, lo qual baſta para que ſean materia de ſimonia, aun de derecho Diuino, que el vſo de la juriſdicion eſpiritual, es eſpiritual. Aſsi lo dize Suarez *h* con vnas gloſſas, y Doctores, contra Innocencio, y Angelo.

5 Contra lo que queda dicho, puede auer dos dificultades, tomadas del vſo de la Igleſia Romana, que alli ſe venden los oficios de Clerico de Camara, y Auditor de Camara, que ſon oficios inſtituydos para exercer juriſdicion eſpiritual con las vezes del Papa. La ſegunda dificultad es, que ſe lleua dinero por las diſpenſaciones.

6 A la primera deſtas dificultades ſe reſponde, que en aquellos oficios ay dos coſas. Lo vno es la juriſdicion. Lo otro, los prouechos temporales, que vienen de la adminiſtracion de la juriſdicion. Lo primero no ſe pudiera vender. Lo ſegundo, conſiderada deſnudamente por ſi bien ſe pudiera vender, y aunq̃ junto con lo eſpiritual, no ſe puede vender, mas nace eſſo de derecho poſitiuo, y puede el Pontifice diuidir, y apartar lo vno de lo otro, que puede dar la juriſdicion, y q̃darſe cõ el prouecho, y aſsi puede vẽderlo, mas no los Prelados inferiores, como dize Suarez con otros.

7 A la ſegunda dificultad de las diſpenſaciones ſe reſponde, que el recibir precio por la diſpenſacion, es ſimonia contra derecho Diuino, en lo qual no puede diſpenſar el Pontifice: mas no lo es el recibir algo por el ſuſtento de los miniſtros y del eſtado del que diſpenſa, ni aun contra el derecho poſitiuo, que no ay texto que prohiba eſto, y ſi lo vuiera, pudiera el Papa diſpenſar en el. Y poneſe juſtamente tributo en las diſpenſaciones por ſer coſa odioſa, que con eſto ſe hazẽ mas peſadas, porque no ſe pueden auer ſin coſta. Y mas, que muchas vezes no ſe aplica al Pontifice, ſino a alguna obra pia, y entonces ſe dira que es comutacion, mayormente en votos. Y puede ſer para el ſuſtento de los oficiales, y trabajo del eſcriuir, &c. Y quando ſe diſpenſa en caſo de delito, como en impedimento que nace de copula ilicita, o irregularidad que prouiene de delicto, comutaſe la pena en otra pecuniaria, la qual puede el Papa aplicar a ſu Camara. Y baſta para eſto la autoridad del Pontifice Romano, que todos lo hazen aſsi.

8 Mas no ſe ha de eſtender eſto a los Obiſpos, que no pueden lleuar coſa alguna por las diſpen-

a *c. nemo, de ſimon. Vbi D D.*

b *D. Tho. 2. 2. q. 100. a. 2. ad 3.*

c *Suarez, 1. de relig. tr. 3. lib. 4 c. 19.*

d *ſup. hoc trac. diſ. 10*

e *D. Th. vbi ſu. a. 3 ad 3. & in 4. diſt. 25. q. 3 a. 2. q. 2. D D. ciũ Zab. & Cardin. vendentes, 1. q. 3. & in 4. qui recte, 11. q. 3.*

f *c. ad noſtram, de ſimo. gl. in c. 1, & 2. ne prælati vices ſuas.*

g *c. ad noſtrã, c. conſuluerẽ. c. nemo presbyterorũ, de ſimonia.*

h *Suar. 1. de relgio. tr. 3. li. 4. c. 20. n. 19. & 20*

i *Sua. vbi ſu. n. 6*

k c. Vltimo de pact. & simil. Trid. sess. 25. ca. 18. de reforma. l Nau. cons. 18. de pœn. & remis. Vgoli. tab. 1. c. 52. num. 15. Sua. d. c. 20. nu. 14. & 15.

dispensaciones, porque se les esta mandado en derecho k, que las den sin pacto, y modo: y el Concilio Tridentino dize, que quando se aya de dispensar sea *gratis*. Assi lo tienen Nauarro l, Vgolino, y Suarez. El qual dize, que aquella palabra, *gratis*, del Concilio, no solo parece que quiere excluyr precio, sino tambien qualquiera carga, y grauamen de pecunia, por qualquiera titulo que sea. Lo qual fue muy conueniente: porque no se de ocasion de multiplicar dispensaciones injustas. Y añade mas, que no se ha de permitir facilmente, que se pongan essas cargas para salarios, y stipendios de los oficiales, porque los Obispos estan obligados a sustentarlos a su costa aunque puede valer en este mucho la costumbre, porque en esto caso, no ay cosa especial en derecho. Y dize mas, que por esto no esta prohibido a los Obispos, que quando dispensan, mãden dar alguna limosna por via de comutacion, mayormente quando dispensan en votos, y en guardar alguna fiesta: porque no estan obligados a dispensar puramente, sino que pueden mezclar comutacion.

Dificultad XX. Si el secretario, o notario del Obispo puede lleuar algo por los titulos de las ordenes.

No pueden lleuar nada por la carta, voz, pluma, o sello, mas pueden lleuar algo por razon del sustento, & c. n. 1.

Los Obispos cometerian simonia, si lleuassen algo por ordenar, n. 2.

Si despues de las Ordenes ellos, o los Secretarios lleuassen algo sin pacto, no seria simonia, num. 3.

a c. 1. de simon. 1 Respondo que en vn texto *a* esta expressamente prohibido que estos secretarios lleuen cosa alguna, ni por la carta, voz, o pluma, o sello. Mas podran recibir algo por razon del sustento, por lo qual se escusan los notarios de Roma. Assi lo tienen Innocencio *b*, y Abbad, y consta de lo que queda dicho arriba, porque de otra manera: *Suis expensis militarent*. Mas hase de entender en caso que no tengan ellos conueniente salario, porque si le tienen no podran recibir nada. Verdad es, que los podria ayudar la costumbre, como a los Curas para recibir algo, quando dan la extrema vncion, conforme a lo que dize vn texto *c*: *Pias consuetudines præcipimus obseruari*.

b Inno. & Abbas in dict. c. 1. Sup. hoctr. dif. 9.

c c. ad Apostolicam, de simon.

2 Quanto a los Obispos es cosa llana, que cometerian simonia si lleuassen algo por ordenar, como dize el texto citado. Y no les fauorece la costumbre, como consta de vn texto *d*, el qual dize vnas palabras notables contra las malas costumbres. *Non attendentes, quod tanto grauiora sunt crimina, quanto diutius infœlicem animam tenuerunt alligatam*. Y assi no es licito a los Obispos compeler a los que se ordenan que ofrezcan candelas con dinero.

de cum in Ecclesiæ, eod. tit.

3 Mas hase de aduertir, que si despues de las Ordenes, recibiesse el Obispo algo, o su secretario, sin pacto, ni concierto que antes vuiesse, no seria simonia, porque esto no es comprar, ni vender cosa alguna.

Dificultad XXI. Si los examinadores de los beneficios cometen simonia recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan.

No pueden lleuar nada por razon del examẽ: mas pueden lleuar los derechos que estan en costumbre, & c. n. vnico.

1 Respondo que si, como consta del Concilio Tridentino *a*, y queda dicho arriba donde se dixo, que no prohibe el Concilio los derechos que comunmente se suelen dar a los examinadores, ni es contra el Concilio, que paguen los que se examinan los derechos de sus examines, que no prohibe esso, sino las donaciones que se dan, para que por esse camino se prouean mal, y simonia camente los beneficios. En algunas partes se vsa pagar los derechos de los examinadores de las rentas caydas del beneficio, y en otras que paguen los que se examinan. Lo primero, parece mejor. Y dixe mas, que si algunas dadiuas fuessen graciosas, y liberales no parecen contra la prohibicion del Concilio, mas que en esto ha de mirar cada vno su conciencia, que aunque en el fuero exterior no se presume simonia, conforme a vn texto *b*: mas en el fuero interior ha de mirar cada vno su conciencia, y su intencion.

a Trid. sess. 24. c. 24. de reforma. Sup. tr. 9 dif. 13.

b ca. & si quæstiones, de sim.

Dificultad XXII. Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, o sus actos.

Vender estos oficios es simonia, quia prohibita, num. 1.

Las obras destos oficios se pueden vender, n. 2.

1 Respondo, que como se dize en vn texto *a* (donde se alega el *Concilio Calcedonense*, que se refiere en otro texto *b*) es simonia *quia prohibita*, el vender el oficio æconomi, vicedomini, aduocati, sacristæ, & castaldi. Y declaralos la glossa *c* desta manera, que *æconomus*, es el q̃ gouierna las cosas de la Iglesia, y de los Canonigos. *Vicedominus*, es el economo de las cosas del Obispo. *Aduocatus*, el que preside al tratar las causas de la Iglesia. *Sacrista*, es el Sacristan. *Castaldus*, es el que por otro nombre se llama mayordomo. Y porque estos oficios no son cosa espiritual, sino temporal, no es esta simonia de derecho Diuino, sino solo de derecho positiuo.

a c. Saluator. 1. q. 3

b c. si quis Epis. copus. 1. q. 1 c. Iubi.

2 Lo segundo respõdo, q̃ las obras destos oficios son meramente corporales, y assi se pueden vender, y lleuar dineros por ellas, no solo por el sustento, sino por las mismas obras en si, segun probable sentencia que tiene Suarez *d*.

d Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 5. c. 29. n. 3.

Dificultad

Dificultad XXIII. Si es licito dar dinero a los electores, porque elijan al digno, para la dignidad Eccleſiaſtica.

Quando los electores eſtan aparejados para eligir al indigno, es licito dar precio porque no lo hagan, n.1.

No es ſimonia dar dinero a los electores porque elijan al mas digno en comun, mas no en particular, n.2. & 3.

1 PRimera concluſion. Quando los electores eſtan aparejados para eligir al indigno, licito es darle precio porque no lo hagan, como tienen *a* Cayetano, Soto, Aragon, y Ledeſma. La razon es, porque eſto no es comprar coſa ſagrada, ni abrir camino para ella, ſino quitarles de hazer vn gran pecado.

a Caiet. opuſc. de ſimon. q.3. Soto li.9. de iuſt. q.6 a.1. Arag. 2 2. q.100. a.2. fi. Ledeſm. in ſum. 2 to. tr. 12. poſt 27 concluſ.

2 Segunda concluſion. Tampoco es ſimonia en eſte caſo, dar dinero a los electores porque elijan al mas digno en comun. Aſsi lo tienen los Doctores citados. La razon es: porque por el miſmo caſo que trato con ellos, que no elijan al indigno, hago que elijan al digno. Y tambien, porque la Igleſia tiene adquirido derecho, para que en ſu gouierno ſe pongan hombres dignos, y aſsi ſera licito en eſto redimirle ſu vexacion.

3 Tercera concluſion. No es licito dar precio para que ſe elija en particular algũ digno, o mas digno, que eſto es ſimonia, como dizen los miſmos Doctores. Porque eſto es adquirir la coſa eſpiritual por dinero, lo qual es conocida ſimonia.

Dificultad XXIIII. Si es ſimonia quando ſe conciertan los electores, que vno vote en vna eleccion por eſte, y otro en otra por aquel.

Eſto es ſimonia de derecho poſitiuo, mas no lo ſera ofrecer eſperança ſin pacto, n.vnico.

1 REſpondo, que no es ſimonia de derecho Diuino, como ſe dixo en las permutas de los beneficios, mas es ſimonia de derecho poſitiuo: porque todos los pactos, y conciertos eſtan prohibidos en derecho *a*. Aſsi lo tienen Nauarro *a*, con Sylueſtro, y Angelo, y le ſigue el P. Fr. Manuel. Y aduierte el P. Fr. Manuel con Nauarro, que vna coſa es, ofrecer eſperança, y otra coſa es hazer pacto, y concierto. Porque ſi el Superior dixeſſe al ſubdito, por amor de mi que dexeys eſte oficio, que yo procurare daros otra coſa, como ſe ſuele hazer muchas vezes, ſin animo de obligarſe, no ſera ſimonia, aunque parece cierta manera de ſoborno. Y por eſte camino ſe eſcuſan muchos que dizen a ſus amigos: Ayudadme en eſta ocaſion con vueſtro voto, que yo os ayudare en otra, que eſto no es hazer pacto, ſino ofrecer eſperança. Mas lo cierto es, que eſto ſe llega mucho a ſimonia.

a c. cum pridem c ſi. de pact. ca. quamplo 1. q. 2 b Nau. c. 23. nu. 100. & conſ. 8. n. 4. li. 5. de ſim. Fr. Man. to. 3. qq. reg. q. 63. a. 4

Dificultad XXV. Si es licito dar dineros por el matrimonio.

Es ſimonia dar dinero por el matrimonio en quanto es Sacramento: mas no en quanto contracto, num.1.

No ſe puede recibir precio por las bendiciones nupciales, ſino es que ſe de eſpontaneamente, o por la coſtumbre para el ſuſtento del miniſtro, numero.2

1 REſpondo con S. Thomas *a*, que como el matrimonio es verdadero Sacramento de la Ley de gracia, ſin duda ſeria ſimonia dar dinero por el, en quanto tal. Mas ſi ſe conſidera en quanto es contracto, inſtituydo en prouecho de la naturaleza, ſe puede dar dinero en dote, para ſuſtentar las cargas que tiene, que no ſe puede hazer eſto ſin coſta.

a D. Tho 2.2. q. 100. a.2. ad 6.

2 El recibir dinero por las bendiciones nupciales es ſimonia, como conſta del derecho *b*. Mas podraſe recibir quando ſe ofrece eſpontaneamente, y eſto para el ſuſtento del miniſtro por la coſtumbre, que ſe deue guardar, conforme a vn texto *c*.

b c. cum in Eccleſia, ca ſuam, de ſimo.

c c. ad Apoſtolicam, eo. tit.

Dificultad XXVI. Si es ſimonia dar el beneficio, o coſa eſpiritual, por qualquiera coſa que ſea temporal.

Es ſimonia dar el beneficio, o coſa eſpiritual, munere a lingua, obſequio, vel pecunia, n.1

Que es munus à lingua, n.2.

Que es munus ab obſequio, y pecunia. nu.3

Dar el beneficio por parenteſco, o amiſtad es pecado, mas no es ſimonia, n.4.

Refiereſe vna opinion, n.5.

No ſera ſimonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, nu.6.

1 REſpondo, que tres generos de precios ſe pueden dar por la coſa eſpiritual, conforme a lo que dize el Papa Vibano *a*, en los quales ſe comete ſimonia, y dize aſsi: *Quiſquis res Eccleſiaſticas, non ad quod inſtitutæ ſunt, ſed ad propria lucra munere linguæ, vel obſequij, vel pecuniæ largitur, ve adipiſcatur ſimoniacus eſt.* La razon deſto es: porque todas eſtas coſas ſon temporales, y aſsi ſi ſe dan en precio por coſa eſpiritual es ſimonia.

a c. Saluator, 1. q. 3.

2 El *munus à lingua*, es la loa, o vituperio, y el patrocinio del abogado, y encomendarle al Principe, que todo eſſo es eſtimable aprecio, como queda dicho *b*. Mas haſe de aduertir, que ſi vno da el beneficio por ganar loa humana, no es ſimonia, como dizen Soto *c*, Aragon, Ledeſma, y otros. La razon es: porque la ſimonia pertenece a compra, y venta, y por el conſiguiente es auaricia, lo qual no ſe halla aqui, ſino ſolo vana gloria. Y aſsi como el Predicador que predica por alabanças humanas, no es ſimoniaco, aunque es liuiano, aſsi es aqui. Mas ſeria ſimonia, ſi aquellas alabanças ſe conuirtieſſen en precio, o coſa equiua-

b ſup. hoc trac. dif. 1

c Soto lib. 9. de iuſt. q.7. a.3. Arag. 2.2. q.100. a.5. Ledeſm. in ſum. 2. to. tr. 12. poſt 40. concln.

equipalente a el, como dizen los Doctores citados, qual seria si el Obispo esperasse por aquellas alabanças vtilidad temporal. Y en este caso habla el texto citado. Lo mismo seria si aquellas alabanças se reduxessen a pacto, y concierto, por que aquella obligacion ya seria estimable a precio, lo qual se prueua por vn texto *d*.

d c. fin. de pact.

3 *Munus ab obsequio*, es el ministerio que vno haze en seruir a otro, lo qual es llano, que si se haze principalmente por el beneficio, sera simonia, como arriba se dixo *e*, mas no si sirue por otro justo respecto, y menos principalmẽte por la esperança de que le daran el beneficio. Y dize Aragon *f*, que lo que en las cosas temporales no es vsura, en las spirituales, no es simonia. En lo que toca a la pecunia es cosa llana. Mas mejor me parece lo que dize Ledesmag, que si el Obispo diesse vn beneficio, obligando a alguno a que le pagasse la deuda que le deue, aunque en materia temporal no fuera vsura, en la espiritual seria simonia; porque las cosas espirituales se deuen dar de balde, y no con orden a cosas corporales.

e sup. d. dif. 1.

f Arag. 2. 2. q. 100. a. 6. ad 1.

g Led. in sum. 2 p. tr. 12. conc. 10

4 La duda es, si sera simonia dar el beneficio por parentesco, o amistad? Respondo, que aunque sea pecado de accepcion de personas, si por esse respecto no se da almas digno, mas no sera simonia, como dize S. Thomas *g*, Couarruuias, Suarez, y los demas Doctores citados. La razon es: porque aqui no ay compra, y venta.

g D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 5. ad 3. Cou. 1. Varia. c. 5. n. 4. Sua. 1. de relig. tr. 3. lib. 4 c. 37. n. 6

5 Lo contrario desto tiene vna glossa *h* por vn texto que dize: que admitir a la penitencia al digno, o indigno, por parentesco, o amistad es simonia. A lo qual respnden los DD. citados, que el Papa no habla alli propriamente de simonia, sino largo modo, por la semejança que estas actiones tienen con ella.

h gl. in C. nemo dest. per tx. ibi.

6 Tampoco sera simonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, o caer en su indignacion, como dizen los Doctores citados. La razon es: porque *contrariorum eadem est disciplina*: y assi como no es simonia leuantarse a Maytines por miedo del Prelado, assi es aqui.

Dificultad XXVII. Si es simoniaco el medianero de la simonia.

El medianero comete simonia, y esta descomulgado, y el que da algo al medianero, procurando para si el beneficio, saluo, &c. nu. 1.

El que obtuuo el beneficio por simonia que otro cometio, en sabiendolo, esta obligado a resignarle: mas no incurre en descomunion, ni esta obligado a restituyr los frutos, numero 2.

1 REspondo que el medianero, de la simonia comete simonia, y esta descomulgado por vna extrauagante, y lo dize Nauarro. Y añade mas, que tambien el que da algo al medianero, procurando para si el beneficio es simoniaco, segun Innocencio *b*, a quien siguen Antonio, Panormitano, y Belamera. La razon es: porque lo mismo es dar al que haze la colacion, que dar al medianero, que mueue alque la haze: saluo si se le diesse lo que conuenia por el trabajo que lleuo en yr, y venir en casa del colator, o por algun interes considerable, como si vuo lucro cessante. Y assi dize Nauarro que parece se saluan los que dan algo a los criados del Papa, para contraher amistad con ellos, principalmente, y secundariamente para que ofreciendose ocasion les impetren algun beneficio. Mas si lo diessen principalmente con esta intencion serian simoniacos.

a extraua. 2. de simo. Nau. c. 23 n. 109. ad 5

b Inno. in c. tuã de etate & qua Ant. Pan. & Velam. ibi.

2 Y hase de aduertir, que el que obtuuo el beneficio por simonia, que otro cometio, sin saberlo el, tiene obligacion en sabiendolo a resignarle, como dize el derecho *c*, y lo tiene S. Thomas, y le siguen los Theologos, y lo tienen Couarruuias, y Iuan Gutierrez con otros. Y esto no tiene razon de pena, que si esso fuera no obligara antes de la sentencia del juez, sino es cierta inhabilidad, que quiso induzir el derecho, aunque este no aya pecado, como las irregularidades, que vnas vezes son pena, y otras no. Mas este no incurre descomunion, ni està obligado a restituyr los frutos, que consumio cõ buena fe, como dize Couarruuias con S. Thomas: mas ha de restituyr los frutos que no vuiere consumido con buena fe.

c c. de simonia. c. de regu. de simo. extr. 2. de simo. D. Th. 2. 2. q. 100. a. 6. Cou. regu. peccatum p. 2. §. 8. n. 7. Gutie. li. 2. canon. c. 23. a nu. 18.

d Cou. & D. Tho. ubi supra.

Dificultad XXVIII. Porque derecho es simonia el vender los beneficios Ecclesiasticos.

El vender los beneficios Ecclesiasticos, aunque no tengan administracion de Orden, o llaues de la Iglesia, es simonia de derecho natural, n. 1.

Refierese otra opinion, n. 2.

Puede el Papa dar los reditos a vno, y el beneficio a otro, y podranse vender los reditos, nu. 3.

1 REspondo, que vender los beneficios Ecclesiasticos, aunque no tengan administracion de orden, o Llaues de la Iglesia, es simonia prohibida por derecho natural. Assi lo tienen S. Thomas *a*, Caietano, Soto, Aragon, Ledesma, y otros. El fundamento es: porque como dizen algunos, el beneficio es cosa espiritual, o como dize S. Thomas (y es mejor) porque es anexo a cosa espiritual, que no se puede dar sino a Clerigo, y assi no se puede vender, porque vendiendose el, tambien se entiende que se vende la cosa espiritual: porque quando dos cosas estan coligadas, que la vna depende de la otra, quando vna se vende, se entiende que tambien se vende la otra, como consta de vn texto *b*. Y tambien, porque en qualquiera beneficio Ecclesiastico se incluye derecho espiritual, de pedir el estipendio: y por el consiguiente, si se vende, sera simonia.

a D. Tho. 2. 2. q. 100. ar 4 Caiet. opus. de simo. q. 1. Soto lib. 9. de iust. q. 7 a. 1. Arag. d. a. 4. Led. in sum. 2 p. tra. 12. concl. 10.

b c. si quis obtulerit, 1. q. 3.

2 Algunos Doctores tienen que solo es esto simonia de derecho positiuo. Assi lo tienen vna glossa *c*, a quien sigue Antonio de Butrio, y lo tiene Cardenal. Otros dizẽ que solo es simonia de derecho Diuino véder el beneficio Ecclesiastico, q̃ tiene administracion de Ordenes: mas q̃ el véder los demas beneficios solo es prohibido de derecho humano. Assi lo tienen Panormitano *d*, y Hostiense. La razon es: porque estos beneficios

c gl. in c. ex parte, el primero, de offic. de leg. Ant. de Butrio ibi Card. in c. 1 de simon.

d Pan. in d. c. 1 Hostil. in c. fin. eod. tit.

no tienen administracion de orden. Mas a esto se responde, que aunque no la tengan pendẽ del clericatu, y tienen anexo derecho de pedir estipendio, lo qual es cosa espirirual.

3 Mas hase de aduertir, que bien podria el Papa apartar los reditos del beneficio, y darlos a vno, y el beneficio a otro, y entõces los reditos no serian cosa espiritual, y podria tomarlos para si, o venderlos. Y podria poner pension que fuesse lega, y darla aquien quisiesse, o tomar para si el precio, o darle a otro, de lo qual trata latamente Suarez. e

e *Sua. 1. de religio. tr. 3. li. 4. c. 24.*

Dificult. XXIX. Si es simonia vender las pensiones, o redimirlas.

Ay pẽsiones legas, y eccleſiasticas, y otras medias. num. 1.

Las pensiones legas se pueden vender sin que sea simonia, mas las eccleſiasticas, no, y que se ha de dezir de las medias? n. 2. & 3.

1 DOS maneras ay de pẽsiones, como se dixo arriba, *a* Vnas son meramente temporales, que se llaman legas, porque se dan a los legos. Otras se llamã eccleſiasticas, o clericales, que solo se dan a los eccleſiasticos. Y estas vnas son espirituales, como la del coadjutor del Obispo, o parroco, y otras medias, como la queseda al clerigo pobre, o parroco viejo, para que se sustente, &c.

a *sup. tra. 9. dif. 21. n. 1.*

2 Supuesto esto respondo, que las pensiones legas se pueden vender sinque sea simonia, y tãbien se pueden redimir, porque la causa porque sedan, no es espiritual. Anſi lo tienẽ Cayetano *b* Aragon, Ledesma, Lesio, Surarez, y otros.

3 Lo segundo respondo, que vender las pensiones eccleſiasticas, o clericales es simonia, y tambien el redimirlas, como dize Nauarro. *c* Y quanto a las pensiones eccleſiasticas espirituales no puede tener esto dificultad, que todos conuienẽ en ello, mas quanto a las medias no conuienen, que Lesio, *d* y otros dizen que no es simonia el redimirlas. Mas la verdad es, q̃ no se puede hazer sin autoridad del Papa, supuesto el motu proprio de Pio, V. *e* en elqual se pone carga espiritual alpensionario, y quiere el Papa que no goze los frutos de la pension sino reza el oficio Diuino que alli le manda, y anſi viene aqui lo que dize vn texto, que *Beneficium datur propter officium.* Que aunque la pensiõ no es beneficio, estrechamẽte hablando, es beneficio hablando latamente, como dize Abad. *g* Y anſi, no puede el pensionario extinguir la pension, redimiendola, como dize Suarez, *h* aunque puede si quiere, renunciarla.

b *Caye. opuſc. 17. reſpo. 10. Arag. 2. 2. q. 100. a. 4. Lede. inſu. 2. p. tra. 12. con. 23. Lea. li. 2. c. 36. dub. 22. n. 123. Sua. 1. de re lig. tr. 3. li. 4. c. 26. n. 5.*

c *Nau. c. 23. n. 111.*

d *Leſ. vbi ſup. n. 124.*

e *Pius 5. in extrauag. exproximo 138. anno 1571.*

f *c. ſin. de reſcriptis.*

g *Abas inc. ad audientiam, 2. to tit. infin.*

h *Suar. vbi ſup. n. 13.*

Dificultad XXX. Si es simonia dar cosa tẽporal, para redimir la vexació en adquirir el beneficio.

Es simonia dar cosa temporal para redimir la vexacion, antes que le den el beneficio. &c. numero. 1.

Entiendese quando el que haze la vexacion puede a prouechar, y dañar. n. 2.

Quando vno impide sobornando, que den a otro el beneficio, que justamente pide, es licito redimir aquella vexacion por precio. n. 3.

Despues que vno tiene derecho albeneficio, puede remouer los impedimentos, y redimir la vexacion. n. 4.

No es simonia redimir la vexacion que se haze en dar la posſession. n. 5.

No es licito, componerse, quando ay pleyto, antes de la colacion con alguna pensio sin autoridad del Papa: mas es causa legitima para que el Põtifice lo conceda. n. 6.

Es simonia dar dineros al opositor porque no le ponga alguna exception. n. 7.

1 PRimera concluſion. Simonia es dar dinero, o otra cosa temporal, para redimir la vexacion antes que a vno le den el beneficio. Anſi lo tienen S Thomas, *a* Aragon, Sylueſtro, y todos por vn texto. La razõ es: porque condinero se prepara el camino para alcançar la cosa espiritual. Y de la mesma razon saca Nauarro, *b* que el que prometio a otro, que ledaria vnbeneficio con pacto, y concierto de que no sele opusiesse comete simonia, porque quita el impedimento, que justidicamente se le puede oponer, para alcançar el beneficio.

a *D. Thom. 2. 2. q. 100. a. 2. ad 5. Arago. ibi Silue. v. simonia, n. 2. c. Matheus de simon.*

b *Nau conſi. 41 n. 1. de simo. li. 5.*

2 Mas hase de entender la concluſion, quando el que haze la vexacion puede aprouechar, y dañar, como son los electores, porque si hiziesse la vexació el q̃ no puede aprouechar, sino solo puede dañar, no seria simonia, como si vno te detuuiesse por fuerça, o engaño, q̃ no alcãçases la prebenda, aunque no puede dartela. Anſi lo tiene Aragon, y consta de la razon de S. Thomas, al cõtrario, porque este no prepara el camino, para alcançar la cosa espiritual, y el texto citado solo habla de los electores.

c *Arag. vbi ſup.*

3 Y mas, que quando vno impide a otro que consiga el beneficio que justamente pide, no porfuerça, o engaño, sino sobornando por precio, o ruegos, sera licito redimir aquella vexacion, dandole dineros para que desista del soborno, como dize Aragõ *d*, cõtra Soto, *e* por la mesma razon, porque como aquel ambicioso puede dañar, y no aprouechar, el darle dineros no es comprar el beneficio, sino redimir la vexacion, y anſi, es licito.

d *Arag. vbi ſup.*

e *Sot. lib. 9. de iuſt. q. 6. a. 1. ad 5.*

4 Segunda concluſion. Despues que ya vno tiene el derecho adquirido al beneficio licito es remouer los impedimentos, o redimir la vexacion, como dizen los D D. citados, y se colige de vntexto, *f* La razon es: porque el que esto haze no adquiere cosa espiritual, sino solo redimela vexacion. Y no sellama derecho adquirido al beneficio el que procede de la ciencia, y costumbres del opositor, sino aquel que tiene vno por razon de la colacion del beneficio, y porque quando esta hecha la election antes de la confirmacion, no ay derecho pleno adquirido, por esso si vno negociasse condinero, o precio la confirmacion, o quitasse los impedimentos para ella de aquellos que le pueden aprouechar seria simoniaco, como dize Aragon, *g* contra Iuan Mayor.

f *c. dilectus de simo.*

g *Arag. vbi ſup.*

5 Tercera conclusion. No es simonia, que aquel a quien se ha dado el beneficio, redima con dinero la vexacion, que se le haze en no darle la posſession, y quitar el impedimento para ello. Anſi lo tienen Aragon, *h* y Ledesma contra Soto. *i* La razon es: porque ya este tiene pleno derecho espiritual, y la possession no le da derecho, que solo es aprehension exterior, y si tiene algo de espiritual, solo proviene del titulo, el qual tiene ya el beneficiado.

h *Arag. vbi su. Ledeſ. in ſum. 1. p. tra. 12. con. cl. 27.*

i *Soto dic. ar. 1.*

6 Quarta conclusion. Tampoco es licito, quando ay pleyto acerca de algun beneficio antes de la colacion, componerse, por bien de paz, con alguna pension, sin autoridad del Pontifice, como dize Ledesma con Orellana; porque estas pensiones no se pueden poner sin autoridad del Pontifice. Mas es vna de las causas legitimas que ay, para que el Pontifice la conceda, como arriba K se dixo: porque esta pension no se pone para redimir la vexacion, sino que el Summo Pontifice, por la plenitud de poteſtad que tiene, la señala, atendiendo a la causa dicha.

k *Sup. tra. 9. di ſi. 32. n. 4.*

7 Tambien es simonia dar dinero al otro opositor, porque no le oponga alguna excepcion, como si le quería oponer, que era irregular, como dize Nauarro: *l* porque con esto se abre camino para el beneficio.

l *Nau. conſ 40. n. 1. de ſim. li. 5*

Dificultad XXXI. Si es simonia reſignar el beneficio, ò darle en confiança.

Las confianças estan prohibidas, y que se entienda por confiança, nu. 1.

La confiança puede ser con pacto expresſo, ò tacito ò solo con la voluntad: ay confiança licita, y otra ilicita, n. 2.

Aunque la confiança sea ilicita, no es simonia quando no ay pacto tacito, ò expresſo, nu. 3.

Infierense las resoluciones de algunos casos, nume 4.

No solo estan prohibidas las renunciaciones en cõfiança, sino tambien los acessos, ingressos, y regressos, num. 5.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que Pio V. *a* en vna constitucion, la qual refiere Nauarro *de verbo ad verbum* imitado a Pio IIII. condena todas las resignaciones, colaciones, y presentaciones de beneficios, que se hazen en confiança, y pone los modos con que se ha de probar. Llamase confiança la esperança que vno tiene de lo que ha de ser. Y entonces se dize que vno resigna el beneficio en confiança, quando le resigna en manos del legitimo Superior, esperando que aquel, en cuya gracia le resigna, despues le dara algo de los frutos, o alguna pension, o otro beneficio, o otra cosa. Y tambien se llama la colacion del beneficio hecha en confiança, quando el que da el beneficio espera que le han de dar algo del beneficio, o de otra parte. Y de la misma manera se dize que el patrono presenta el clerigo al beneficio en cõfiança, quando confia que despues el clerigo le dara algo de los frutos, o de otra parte, o que le renunciara en fauor de algũ hijo suyo, o amigo.

a *Pius 5. in cõſtit. qua incipit intolerabilis. Nau. ca. 23. nu. 110.*

2 Esta confiança puede acontecer en dos maneras, o con pacto expresſo, o tacito, o solamẽte con la voluntad, y animo sin pacto ninguno. Y anſi, puede auer cõfiança q̃ sea licita, y otra que sea ilicita. La licita es, quando vno da el voto a otro q̃ es digno para Prelado, y espera que le guardara justicia en lo q̃ el pidiere. Ilicita es, quando espera algo desordenadamente, como si resigna el beneficio esperando, que le dara a vn indigno por amistad, o parentesco.

3 Presupuesto esto, respondo con Nauarro, *b* a quien siguen Fr. Luys Lopez, Gutierrez, Suarez, y otros. Que no es simoniaca toda la confiança q̃ ay en los beneficios, aunque sea ilicita, sino solo aquella donde ay pacto, y concierto tacito, o expresſo. De manera, que aunque vno resigne el beneficio, o presente a vn amigo, o pariente esperãdo que sera hombre agradecido, sin intentar de ponerle obligacion alguna para esſo, si ello en si no es malo, no sera pecado. Y si fuesſe malo, porque lo dio a vn indigno, aũque es ilicito, mas no sera simonia: ni se comprehende en estas constituciones: que solo comprehenden la confiança simoniaca, la qual es, quando el que da el beneficio confia de recibir precio, o otra cosa con pacto, modo, o condicion expresſa, o tacita: porque estos pactos, y conciertos son simoniacos, como consta del derecho. *c* La razon desto es: porq̃ las demas confianças no estan prohibidas de derecho antiguo, como todos dizen, ni eran simonia, ni tampoco estan prohibidas por estas Extrauagãtes de Pio IIII. y Pio V, porque estas no prohiben cosa de nueuo, sino solo disponen contra las confianças simoniacas de los beneficios. Lo qual consta del principio de la Extrauagante de Pio IIII. en aquellas palabras. *Sane licet dudum cum certam Simoniacæ prauitatis ſpeciem, quam beneficiorum confidentiam vocant.* Y conforme a derecho, *d* de las palabras del principio se colige la intencion del que dispone. Y tambien se colige del discurso de la mesma Extrauagante: que habla de las confianças Simoniacas: y no haze nueua prohibicion. Ni tãpoco Pio V. hizo prohibicion de nueuo, como consta del proemio, y del contexto de la mesma Extrauagante, sino solo ayuda la de Pio IIII. señalãdo nueuos modos de probarla, por ser tan dificultosa de probar. Y anſi las confianças que antes eran licitas, tãbien lo son agora. Aunque podria suceder, que en el fuero exterior se presumiesſe simonia por los modos de probar, que puso Pio IIII. de los quales diremos abaxo. *e*

b *Nau. in man. dict. n. 110. & lib. 5. de ſim in mult. conſi. Lopez 2. p. inſtit. Gloriſ. ca 9. de fruct. 1. in reſid. dent. & c. 1. ver tio decimus. Gutte. qq. canoni. lib. 2. q. 23. a. n. 57. Sua. 1. de re lig. tra 3. lib. 4. c. 44.*

c *ca. cum pridẽ. c. fin. de pact. quam pio 1. ca*

d *l. fin ff. de hæred. inſtituendis.*

e *Infr. hoc tra dif. 38. nu. 41*

4 De lo qual se infiere, que no es confidencia simoniaca dar el beneficio a vno con intẽcion, y esperança, de q̃ despues le dara a otro a quien nombrare, o se le boluera a el mesmo, como no aya pacto, concierto, modo, ni condicion. Ni tampoco sera confiança simoniaca, quando vno renuncia libremente el beneficio en manos del Ordinario, teniendo esperança de que lo dara a quien el desſea, o que el patrono presentara a quien el quiere, como no aya pacto, o condicion, acerca desſo, como dize Nauarro. *f* El qual añade, que lo mesmo se ha de dezir del que impetra vn beneficio de la Sede Apostolica, ò le

f *Nau. conſ 15. de ſimon. lib. 5*

se alcança por otro camino, con esperança que tiene, que renunciandole en otro, sacara de alli alguna pension, sin pacto, ni condicion, tacito, o expresso. Y lo mesmo dize en otra parte, *g* del que renuncia el beneficio, principalmente, para que se de al digno, y menos principalmente porque espera agradecimiento, sin lo qual no lo hiziera.

g Nau. consi. 16 n. 1. & cons. 19 & 20. de sim. lib. 5.

5 Mas ha se de aduertir, que en estas Extrauagãte no solo se condenan las renũciaciones, o presentaciones hechas en confiança simoniaca, sino tambien los accessos, ingressos, y regressos (arriba *h* quedan declarados estos terminos) y las pẽsiones que concede la Sede Apostolica, quando se renuncio el beneficio en la dicha confiança simoniaca, como dize el mesmo Nauarro. *i*

h Sup. tra. 9. di fi. 20. nn. 14.

i Nau. c. 23. nu. 110. v. quarto nota.

Dificultad XXXII. Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero con la clausula, *non aliter nec alias.*

Si se renuncia en fauor de tercero, no se puede hazer en manos del Ordinario, & c. n. 1. & 2.
No se puede hazer renunciaciones reciprocas, con carga de pension en manos del Obispo, n. 3.

1 REspondo lo primero, que si se renuncia en fauor de tercero, no se puede hazer en manos del Ordinario, como se dixo arriba. *a* Donde dixe, que si se haze sabiẽdo lo que ay en esto, puede el Obispo aceptar la resignacion, sin aceptar el modo. De suerte, que se ha de hazer en manos del Papa, porque en este caso no vaca el beneficio hasta que se da otro, y no puede el Obispo proueer el beneficio que no esta vaco, de lo qual se puede ver a Suarez. *b* Y haziendose la resignacion en manos de su Sanctidad, está obligado à darlo à aquel, en cuyo fauor se renuncia: porque darlo à otro, seria priuar al que lo tenia contra su voluntad, y sin causa, como dizen Rebufo, *c* y Suarez.

a Sup. tra. 9. di fi. 20. n. 12.

b Sua. t. de relig. 10. tra. 3. lib. 4. c. 35. n. 6.

c Rebuf. in pra. tit. de resig nat. condi. n. 16 Sua. Vbi su. n. 13

2 Lo segundo respondo, que si se hiziera la resignacion, suplicando al Obispo que diesse el beneficio à fulano, se pudiera hazer, de derecho antiguo, porque no estaua prohibido, como dizen Nauarro, *d* y Suarez: mas ya el dia de oy no se puede hazer, por la Extrauagante de Pio V. *e* que dize. *Caueant autem Episcopi, & alij prædicti, itemque omnes electores, præsentatores, & patroni tam Ecclesiastici, quam laici, quicumque sint ne verbo quidem, aut nutu futuri in huiusmodi beneficijs, & officijs successores ab ipsis resignantibus, aut alijs eorum significatione, vel hortatu designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, aut intentio qualiscunque intercedat.* Y luego manda à los colatores de los beneficios, que no los den à los suyos, ò a los parientes, ò afines, ò familiares de los que resignan, y que si hizierẽ lo contrario sea irrito. Las quales palabras se endereçan al Prelado, y no hablan de la intencion interior del que resigna.

d Nau. c. 23. nu. 107. Sua. Vbi su. n. 16.

e Pius 5. in cõst. tit. 58. incipit. Quanta eccle siæ Dei.

3 Y por la mesma razon, no se pueden hazer renunciaciones reciprocas, ni con carga de pension en manos del Obispo, que todo esso ha de ser en manos del Papa, como latamente dize Suarez. *f*

f Sua. Vbi sup. à n. 17.

Dificultad XXXIII. Si es simonia quãdo el que resigna el beneficio, y el resignatario conuienen, en que se diga mas de lo que vale el beneficio, para que se ponga pension sobre el.

Refierese el caso, nu 1.
La gracia que se haze en este caso es surrepticia, num. 2.
Auiendose hecho concierto en este caso es simonia, nu. 3.
Refiere se otra opinion, y respondese à ella, nu. 4.

1 EL caso es, vale vn beneficio cien ducados, y si esto se declarasse al Papa, no pondria pension, porque han de quedar *centum pro Rectore*, y ansi conuienen entre si, aunque no vale mas de ciento, y sesenta ducados, se diga que vale duzientos, para que el Papa ponga pension de sesenta. Dudase si esto es simonia.

2 Respondo lo primero, que la gracia que desta manera se alcançare es surrepticia, y no sirue de nada, lo qual es llano, y consta de vnos textos. *a*

a c. ad aures, c. si proponente, c. super litteris c. postulasti, de rescrip.

3 Lo segundo digo, que à mi parecer, auiendose hecho este concierto, es simonia, como viene a confessar Nauarro, *b* que dize que no se atreuiera a escusarlos del todo. La razon es: porque este es pacto tacito de dar lo espiritual, por lo tẽporal, sin consentimiento del Papa, lo qual es simonia, como consta de vnos textos. *c*

b Naua. consil. 29 n. 11. de simo. lib. 5.

c c. quam pio 1. g. 2. cap. fin. de pact.

4 Nauarro *d* dize que aqui no ay simonia, porque estos no compran, ni venden cosa espiritual, lo qual es necessario para que sea simonia, conforme a la difinicio que queda puesta arriba, que el permitir que el Pontifice ponga vna pension, no es compra, ni venta de cosa espiritual: y por el consiguiente tampoco lo sera, si se hiziere esto mintiendo en la quantidad del beneficio, porque esto no haze, que sea compra, ò venta de cosa espiritual, y ansi viene a quedar esto en su propria naturaleza.

d Naua consil. 28. & 29. de sim. lib. 5.

A esto se responde, que esta opinion seria verdadera en caso que se mintiesse al Papa sin pacto, ni concierto de ambas partes, mas quando se haze con pacto, y concierto no se puede escusar de simonia, porque virtualmente se da cosa espiritual por temporal.

De las penas del Simoniaco.

Dificultad XXXIIII. Quales son las penas del Simoniaco.

La simonia no tiene pena ipso facto, sino es que se cometa en la entrada de la Religion, y Ordenes, y beneficios, nu. 1.
En el fuero exterior ay muchas penas para los simoniacos, nu. 2.
Los q̃ presumen de dar, ò recibir algo por entrar en

Religion quedan descomulgados, y si es Cabildo o Conuento queda suspenso n.3.

El que ordena a otro por simonia, queda descomulgado, y suspenso &c. n.4.

El que se ordena por simonia queda descomulgado y suspenso, mas no si diesse otro dinero, sin saber lo el. n.5. & 6.

El que da, o procura a otro el beneficio por simonia queda descomulgado, mas no se ha de estender esto. n.7.

Tambien queda descomulgado el que adquiere el beneficio por simonia, y si es real, no adquiere derecho, y si otro cometio la simonia sabiendolo el, n.8.

No le aprouecha à este la regla de triennali, numero 9.

Que se ha de dezir si cometio otro la simonia sin saberlo el n.10.

Refierense tres casos en que no esta obligado vno a dexar el beneficio, aunque le aya auido por precio. n.11.

El medianero de la simonia, o Orden incurre en pena de descomunion, si se llega al efecto. numero 12.

Quanto a los que no renuncian no esta recibida la extrauagante. n. 13.

1 LO Primero respondo, que ninguna simonia tiene pena de derecho *ipso facto*, sino es la que se comete en la entrada de la Religion, y ordenes, y beneficios, como dizen Sylueſtro, *a* Nauarro, y Lesio. Por manera, q̃ si vno comete simonia en los demas Sacramentos, o en las dispensaciones, o en véder o comprar la pension, o cosa semejante, aunque comete simonia, y peca mortalmente, no queda descomulgado, suspenso, o inhabil.

a Sylu. v. simonia, q.19. Nau. c.23.n 111. Lesi. li.2.ca.35. dub. 25.n.130

2 Mas hase de aduertir, q̃ en el fuero exterior ay varias penas para los simoniacos, q̃ algunas vezes se lespone pena de reclusion en vn Monasterio: otras vezes, de perdimiẽto de bienes: otras de cienducados, ê infamia, alguna vez, el quatro tanto, y destierro. Y ansi en el fuero exterior no se puede dar doctrina general, sino que se ha de castigar, como fuere el delicto, como dize Salzedo. *b*

b Salze. in pra. c.91.

3 Lo segundo respondo, q̃ los que presumẽ de dar, o recibir algo por cõcierto, por entrar en Religiõ ansi en Monasterio de hõbres, como de mugeres quedã descomulgados, y si es Cabildoi, ò Conuento quedã suspensos *ipso facto* acerca de lo qual se ha de aduertir lo q̃ queda dicho ariba, *c* donde se declaro esto.

c sup 1.p. trat. 17. dif 25. nu.8. d extrana. cum detestabile, de simon sup. dic. disi. 25. n.9. e Sixtus V. cõtra male promotos. v. cæteris si quis Antistes.

4 Lo tercero, q̃ el q̃ ordena a otro por simonia queda descomulgado por vna extrauagante, *d* y lo diximos arriba. Y queda suspenso de poder dar ordenes, aunque sea prima tonsura, cõforme a la Bula de Sixto V. *e* q̃ aunque Clemente VIII. la reduxo en otras cosas a los terminos del derecho, mas quanto a los que ordenã, o son ordenados por simonia, la dexo en su fuerça, y la cõfirmo. Y por la mesma Bula esta suspẽso de la execucion de todos los Põtificales, y de la entrada de la Iglesia, y si hiziere contra ello, es suspenso de la administracion de su Iglesia, y de recibir los frutos de sus beneficios, y nadie le puede absoluer, si no es el summo Pontifice, aunque el delito sea oculto. Y deroga, quanto a esto, los priuilegios de los Religiosos, y la concesion que haze el Concilio Tridentino *f* a los Obispos,

f Trid. sess.24. c.6.

5 Lo quarto, q̃ el que se ordena por simonia q̃da descomulgado, y suspenso de sus ordenes, aũque el delito sea secreto, como consta de la extrauagãte *g* citada, y si presume de administrar queda irregular, porque quiebra la cẽsura: y por la Bula de Sixto V. *h* citada queda priuado *ipso facto*, de todas las dignidades, beneficios y oficios, è inhabil para ellos, y no le puede absoluer de las censuras, ni dispensar con el, sino el Sũmo Pontifice, y reuoca quanto a esto todas las facultades conque le podrian absoluer.

g dic. extrau. cum detestabile.

h dic. Bulla sixti. 5.

6 Mas hase de aduertir, que si otro diesse dinero, en este caso para q̃ le ordenassen sin saberlo el, no incurriria estas penas, pues que no tiene culpa: ni tampoco las incurriria, si despues ya ordenado, restituyo al amigo lo que dio por el, sin saberlo el, para que le ordenasse, como dize Nanarro, *i* y Lesio.

i Nau. c.25. nu. 68. Lesi. li.2. c. 35. dub.24. nu. 136.

7 Lo quinto, que el que da o procura para otro el beneficio por simonia eligiendo, presentãdo, postulando, instituyendo, ò dãdolo en encomiẽda: queda descomulgado por la extrauagante K citada. Lo qual no se ha de estender a los oficios ecclesiasticos, que no son beneficios, ni a las põsiones, o vicarias temporales, porque no habla dellas la extrauagante, como aduierte Nauarro, *l*

K dict. extrau. cũ detestabile

l Nau. c. 23. n. 111.

8 Lo sexto, que por la mesma extrauagãte queda descomulgado el que adquiere el beneficio por simonia, y la election presentacion, colaciõ y prouision del beneneficio que se hiziere por simonia real, no leda derecho alguno, ni haze los frutos suyos. Y lo mesmo es, si cometio otro la simonia por el, sabiendolo, y no lo contradiziendo, como consta de vnos textos, *m* y lo dize Couarruuias. Y tambien queda inhabil para el mesmo beneficio, como consta de otros textos. *n* Y si la simonia es publica, o deduzida al fuero exterior, y se cometio consintiendolo el beneficiado, solo el Papa puede quitar la inhabilidad. como tienen comunmente los DD. Mas si fue totalmẽte o culta, parece que la podria quitar el Obispo, por la concesion del Concilio Tridentino, *o* y lo dize Henrriquez, y otros, y Lesio dize, que es harto probable, aunque la contraria es mas comun, y segura, y mas conforme a la practica.

m c. nobis, iuntaglosa & c. sicut tuis, de simonia. Couar. reg. peccatũ p.a. §.8. n.7.

n dict. c. nobis, & c. Penultil. de electione

o Trid. sess.24. c.6. de reforma Henri. c.56 de excomunicatis. Lesi. li.2. b.ca. 35. dub.25. nu. 140.

9 Y aduierte Lesio, *p* con Gomez, que a este no le aprouecha la regla de trienali possessore, y ansi aunque ayan passado tres años se puede intentar contra el el pleyto, y quitarle el beneficio, aunque no aya sido simonia, mas que conuencional.

p Lesi. vbi sup. Gom. decisiõ q.12.

10 Y hase de aduertir, q̃ si otro cometio la simonia sin saberlo el beneficiado, aũq̃ no incurre en la descomuniõ, mas q̃da inhabil para el beneficio y no se le puede dar por aq̃lla vez, sin dispẽsaciõ como cõsta del derecho. *q* Lo qual se ordeno en pena de aq̃llos, q̃ cometierõ la simonia: mas si ellos tuuierõ ignorãcia inculpable no q̃da el beneficiado inhabil, pues notuuierõ culpa, y podra sele dar segũda vez sin dispẽsacion: y lo mesmo parece

q c. nobis fuit, c. sicut tuis, in tagloſ. de simonia.

parece ſi el meſmo cometio la ſimonia por ignorancia. Mas en ambos caſos ha de reſignar el beneficio, ſino ſele dan ſegunda vez: como diremos abaxo.r

r *infr. hoc. tra. diſ. 35.*

11 Añade el meſmo Leſio, que ay tres caſos en que no eſta obligado vno a dexar el beneficio, aunq̃ ſe le aya dado por precio. El primero, quãdo el enemigo del beneficiado ſecretamẽte dio por fraude el dinero, para que la colacion no valieſſe, y el quedaſſe inhabil, conforme a vnos textos.s El ſegnndo, ſi tu temiendo qne auia de dar otro el dinero, lo contradixiſte expreſſamente, como conſta de vn texto.t Mas ſi deſpues de lleuado ya el beneficio, no ratificãdo la ſimonia que el otro hizo, ſino porque no padezca por tu cauſa le quiſiſte reſtituyr lo que auia dado no eſtaras obligado a reſignar, ni pecas, como dize Nauarro, v El tercero. ſi el Papa fueſſe electo por ſimonia, ſiendo electo por las dos partes del conſiſtorio, como conſta de vn texto.x

s *dict. c. nobis & dict. c ſicut tuis.*

t *dict. c. ſicut tuis*

12 Lo ſeptimo, que el medianero en la ſimonia del beneficio, ò orden incurre pena de deſcomunion *ipſo facto*, ſi llega al efecto de ambas partes, como conſta de la extrauagante citada. y

u *Nau. conſi. 10 De ſimon. li. 5. c. licet, de elec cione.*

y *dict. extrau. cudere ſtabile*

13 Quanto a los que no denuncian no eſtar recibida eſta extrauagante, como queda dicho arriba. z

z *ſup. tr. 27 diſ. 25. n 9.*

De los ſimoniacos confidenciales ſe dira mas abaxo. a

a *ſup. hoc trat. diſ. 30.*

Dificultad XXXV. Si todos los ſimoniacos incurren las penas, que el derecho pone contra los Simoniacos.

Ay ſimonia mental tan ſolamente, conuencional tanſolamente, y real: y eſta algunas vezes ſe haze con pacto tacito. n. 1.

La ſimonia mental es endos maneras. n 2.

La ſimonia conuencional es endos maneras, y tãbien la real es endos maneras. n. 3. & 4.

Todos eſtos ſimoniacos pecan mortalmente, ſaluo el que tuuo ignorancia, n. 5.

El ſimoniaco mental, que quiſo comprar, o vender la coſa eſpiritual, y no lo hizo no incurre las penas, n. 6.

El ſimoniaco mental, que ſolo tuuo mala intencio no incurre en la deſcomunion, n. 7.

El ſimoniaco conuencional quãdo no ſe executo la ſimonia por ninguna de las partes no eſta deſcomulgado, ni eſta obligado a reſtituyr, numero. 8.

El ſimoniaco real ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la conciencia: mas es punible en el fuero exterior. n. 9.

El ſimoniaco real incurre en todas las penas del derecho, y quales ſon, n. 10.

El que alcanço el beneficio por ſimonia, que otro cometio ſin ſaberlo el, eſta obligado a reſignar el beneficio en ſabiendolo. n. 11.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir con Nauarro, a quien otros ſiguen, que ay tres maneras de ſimonia, mental tanſolamente, conuencional tanſolamente, y real. La mental es, la que ſolo eſta en la intencion ſin pacto, ni concierto, ora la coſa ſe entregue, ora no: ò, como dize Cayetano, b es intencion de dar, o recibir alguna coſa temporal por la eſpiritual. Conuencional es, el concierto tacito o expreſſo hecho por ambas partes, que no eſta executado. La real es, la ſimonia q̃ eſta concertada tacita, o expreſſamente por ambas partes, y pueſta en execucion. Algunas vezes ſe haze ſin pacto expreſſo, conſolo el tacito, porſeñas que ellos ſe entienden, y alguna vez con obras, como ſi vno apoſtaſſe con el Obiſpo cien ducados que no daua el beneficio a ſu hijo, o ſobrino, y el Obiſpo ſe le dieſſe porganarlos. Y para que ſea completamente real, es neceſſario que ſe cumpla de ambas partes: y ſi ſecumple por la vna, y no por la otra, no ſera real.

b *Caye. inſum. v. ſimonia*

2 Lo ſegundo, que la ſimonia mental es endos maneras. La vna es quando vno quiere cõprar, ò vender coſa eſpiritual, mas no lo haze. La otra es, quando vno exteriormente da algo, o lo recibe porcoſa eſpiritual con mala intencion, la qual tiene ſecreta, ſin concierto alguno. Otros poné por tercermodo deſta ſimonia la que llamamos aqui conuencional.

3 La ſimonia conuencional es endos maneras. La vna es, quando ſe hizo el concierto, mas no ſe executo por ninguna de las partes, ſino que ambos ſe retiraron, ſin ponerlo por efecto. La otra es, quãdo ſe executo por la vna parte nomas que dio el beneficio, y no le dieron el dinero.

4 La ſimonia real es en dos maneras. La vna es deceptoria, y fingida, y otra verdadera. La fingida es, quando vno exteriormente promete a otro de darle algo por lo eſpiritual, y no tiene tal propoſito. Lo qual puede acontecer en la que es ſolo conuencional, ytãbien en la real: como ſi dixeſſe, q̃ le daua dos reales por precio de la Miſſa, y no ſe los dieſſe ſino por el ſuſtento. La verdadera no tiene eſſa ficcion, y algunas vezes acõtece que la cometen otros, ſin ſaberlo el que recibe el beneficio.

5 Supueſto lo dicho, en eſta dificultad pondremos las reſoluciones ciertas, y en las ſiguientes las que no loſon tanto. Lo primero es cierto, ſegun todos los D.D. que todos eſtos ſimoniacos pecan mortalmente, excepto el vltimo, q̃ es quãdo ignorandolo el, le compro otro el beneficio.

6 Lo ſegundo, que el ſimoniaco mental de la primera manera no incurre pena ninguna, de las que el derecho pone contra los ſimoniacos, como todos tienen: porq̃ en eſta ſolo ſehalla voluntad ſin obras. Y en tantamanera es eſto verdad, que ſi vno creya que Pedro le deuia cien ducados, y el meſmo Pedro lo creya tambien anſi, y ſe concertaron de que ſe los perdonaſſe, y le daria el beneficio, y de verdad no ſelos deuia, aunq̃ quanto à Dios ſea ſimoniaco, mas no lo es real, ni incurre alguna pena, como reſuelue Nauarro, c q̃ es como el que hiere al lego, penſando que es clerigo, que no queda deſcomulgado, y el que deguella a vn muerto, penſando que eſta uiuo, que no queda irregular.

c *Nau conſil. 5 n. 6 de ſimon. li. 5.*

7 Lo tercero, que el ſimoniaco mental de la ſegunda manera, no incurre en la deſcomuniõ, por

que la cenſura no ſe puede poner por acto meramente interior, como dixe arriba, *d* y cõſta de vnos textos. Mas la duda es, ſi eſtara obligado a reſignar los beneficios, y a reſtituyr el precio de lo qual diremos mas abaxo. *e*

8 Lo quarto es cierto, que el ſimoniaco conuẽcional de la primera manera (que es quando ambas partes ſe retiraron y no quiſieron cũplir el contrato) no incurre pena alguna *ipſofacto*, q̃ no eſta deſcomulgado, como dizen Cayetano, *f* y Aragon, ni tampoco eſta obligado a reſtituyr, porq̃ no ha recibido coſa alguna, mas es digno de caſtigo en el fuero exterior, por auer cometido vn pecado mortal graue, como conſta del derecho. *g* Del ſimoniaco conuencional de la ſegunda manera, q̃ no eſta executada la ſimonia por ambas partes ſe dira mas abaxo, *h*

9 Lo quinto, que el ſimoniaco real, q̃ no es verdadero ſimoniaco, ſino ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la conciencia, ni eſta obligado a reſtitucion, porq̃ no es verdadero ſimoniaco, mas es punible en el fuero exterior, porque: *Eccleſia non judicat de occultis.*

10 Lo ſexto, q̃ el ſimoniaco real incurre todas las penas del derecho que quedan referidas, y eſta obligado a reſtituyr. De manera, que el beneficio que deſta ſuerte adquiere no es ſuyo, y eſta obligado a reſignarle, y a reſtituyr los frutos, q̃ no los haze ſuyos: y tambien el que lleuo el precio eſta obligado a reſtituyr, y quedã ambos deſcomulgados, &c. Y aun eſta obligado a reſtituyr no ſolo los frutos que recibio, ſino tambien los que vuiera de coger el que poſſeyera el beneficio, ſiendo diligente. Lo qual ſe ha de entender ſacados los gaſtos que ſe hizieron por cauſa dellos, y tambien ſacando los que ſe gaſtaron en vtilidad de la Igleſia, como dize S. Thomas. *i*

11 Lo ſeptimo, que tambien es cierto, q̃ el que alcançó el beneficio por ſimonia, que otro cometio ſin ſaber lo el, eſta obligado en ſabiendolo a irenunciarle, como conſta de vnos textos, K y lo dize S. Thomas, Couarruuias, Iuã Gutierrez, y todos comunmente. Y eſto no es por via de pena, que ſi eſſo fuera no obligara antes de la ſentencia del juez, ſino es ciertamanera de inhabilidad que introduxo el derecho, aunque eſte no aya pecado, como acontece en las irregularidades, que algunas dellas no ſon pena.

d *ſup. 1. p. tr. 16. diſi. 9. n. 2. c. tuanos. §. ſi vero, & c. mandato de ſimonia.*
e *infr. hoc tra. diſi. 36.*
f *Caie. inſu. v. excõmunicatio c. 72. Arag. 2. 2 q. 100. a. 6. cõ. 1. g c. cũ pridẽ, de pactis c. cũeſſet de ſimonia.*
h *infra. hoc tr. diſi. 37.*
i *D. Thom. 2. 2. q. 100. a. 6. ad 3.*
K *c. deſimonia c. de regul. c. de hoc. c. mãdato, deſimon. extr. 2. co. ti. & alijs. D. Thom. 2. 2 q. 100. a. 6. ad 3. Coua. regul. peccatũ 2. p. §. 8. n. 7. Gutie. canonic. q. li. 2. c. 23. n. 24.*

Dificultad XXXVI. Si el ſimoniaco mental ſiguiendoſe la obra, eſta obligado a reſignar el beneficio, o reſtituyr lo que recibio.

El ſimoniaco mental en la ſimonia que eſta prohibida por derecho poſitiuo, no eſta obligado a reſtituyr lo que recibio, ni a dexar el oficio. numero. 1.

Quando vno eſta obligado à adminiſtrar el Sacramento de juſticia, y le dan dinero para ello, eſta obligado a reſtituyrlo. n. 2.

En la ſimonia mental prohibida por derecho diuino, dizen algunos q̃ ſiguiendoſe la obra, ay obligacion de reſtituyr el precio, y reſignar el beneficio, que deſta manera ſe recibio. n. 3.

La contraria opinion es mas verdadera. n. 4.

Haſe de limitar que ſe entienda, quando el que da el beneficio, no tenia obligacion de juſticia a darlo. n. 5.

Reſpondeſe a los argumentos de la opinion cõtraria, y daſe la razon de diferencia entre la vſura, y la ſimonia. n. 6. & 7.

1 ADuiertaſe, que no hablamos aqui de la ſimonia que eſta introduzida por derecho poſitiuo, que *ideo eſt mala quia prohibita*, como queda declarado arriba, *a* ſino de eſtotra que es *prohibita quia mala*. Porque en la primera conuienen todos, que el ſimoniaco mental de que vamos hablando no eſta obligado a reſtituyr lo que recibio, ni a dexar el oficio de ſacriſtan, y los ſemejantes, porq̃ como eſto es de derecho poſitiuo, no caſtiga el derecho el acto interior, como ſe dixo arriba. *b*

a *ſup. hoc trac. diſi. 2.*
b *ſup. 1. p. tra. 2 diſi. 27. n. 4.*

2 Y haſe de aduertir, que quando vno eſta obligado adminiſtrar el Sacramento de juſticia y ledan dineros por ello, es, coſa llana q̃ eſta obligado a reſtituyr los por derecho natural, y diuino porq̃ vende lo que deuia de juſticia como dize Ledeſma: *c* con Orellana, y los diſcipulos de S. Thomas.

c *Ledeſ. in ſu. p. trac. 12. poſt 43. concluſio.*

3 En eſta dificultad, la primera opinion dize, q̃ el ſimoniaco mental, ſiguiendoſe la obra: eſta obligado a reſtituyr el precio que vuiere recibido, y tambien reſignar el beneficio el que deſta manera le recibio. Anſi lotienen Soto, *d* Henriquez, Iuan Mayor, Adriano, fr. Bartolome de Medina, y Fr. Iuan de Medina. El primer fundamento deſta opinion, y muy fuerte es, que el vſurario mental eſta obligado a reſtituyr, como conſta de vn texto, *e* y lo dizen los DD. comunmente, luego tambien el ſimoniaco mental eſtara obligado a reſtituyr, por el argumento q̃ llaman, *aparitate rationis*, porque anſi como la vſura ſe prohibe en aquellas palabras: *Mutuũ dãtes nihil inde expectãtes*: anſi la ſimonia en aquellas: *Dategratis, poſtquãgratis accepiſtis*. Lo ſegũdo porque de derecho diuino, y natural eſta prohibida la trãſlacion del dominio en la ſimonia, porq̃ contiene enſi injuſticia, q̃ los Prelados no ſon ſeñores de los beneficios eccleſiaſticos, y anſi el contrato ſera nulo, y es coſa llana que no ſe puede transferir el dominio por el contrato, que de derecho natural, y diuino es nullo. Confirmaſe eſto: porque en la ſimonia vendeſe lo que no tiene precio, luego la venta es nula, è injuſta Lo tercero, porq̃ de otra manera no auria obligacion a reſtituyr lo que ſe recibe por ſimonia conuencional, ni aun tampoco lo que ſe recibe por ſimonia real, quãdo es en ſacramentos porque ſolo ordena el derecho, que ſe reſtituya lo que ſe adquiere por ſimonia en los beneficios. Lo quarto, por vna regla que da S. Thomas, *f* y es que quando el dar, y recibir alguna coſa temporal es injuſto, no ſe puede retener con buena conciencia lo que deſta manera ſe adquiere: y lo meſmo dize Cayetano, y comunmẽte los Theologos. Lo qual acontece aqui, luego ay obligacion a reſtituyr.

d *Soto. li. 9. de juſti. q. 8. a. 1. ad 6. Henr. quol. 6 q. 26. Mayo. in 4. diſt. 25. q. 1. a. 7. Adriam. quodlib. 9 Bar. Medi. li. 2. ſu. c. 14. §. 21. Iean Medi. C. de reſtit. c. de vſura. reſti. §. iã dictionem.*
e *c. cõſuluit, de vſur. DD. ibi, & inc. fin. de ſimonia.*
f *D. Thom. 2. 2. q. 53. a. 7. Caiet. ibi. q. 100. ar. 6.*

4 La contraria ſentencia tengo por mas verdadera, eſto es, que ni eſta obligado a reſtituyr

tuyr, ni a reſignar el beneficio. Anſi lo tienen S. Thomas, *g* Cayetano, Sylueſtro, Armila, Vitoria y Nauarro, ſiguiendo a Iuan Andres, y Panormitano: y Iuan Gutierrez, dize que es comun de caſi todos los Theologos, y Canoniſtas, y la tiene Gregorio Lopez. Porella ſentencia haze expreſſamente la decision de vn texto, *h* en eſtas palabras. *Et ad reſignationis ſpiritualium, & temporalium quæ nullo pacto, ſed affectu animi præcedente vtrunque taliter acquiruntur) in quocaſu delinquentibus ſufficit perſolam panitentiã Iuo ſatisfacere creatori) eos proſimonia huiuſmodi nõ teneri.* Aunque algunos le tuercen adiferente ſẽtido, lo qual confutan los DD. citados. Y tambien ſe prueua de vna ley, *h* de partida que dize *Pero ſi alguno dieſſe don, o preſente quier q̃ fueſſe grande o pequeño con intecion de ganar por el coſa eſpiritual, o ſi el que lo recibieſſe la dieſſe por razõ de aquel ſeruicio, qualquier de los que lo fazẽ deſta manera cae en pecado deſimonia de voluntad, porque nonfue fecho en ella pleyto ninguno. E por ende el que recibieſſe beneficio o Orden en eſta manera, o otracoſa eſpiritual, puede la retener, enon ha porque la renunciar. ſolamente que faga penitẽcia del yerro que hizo: porque lagano aſsi.* Tambien ſe prueua por razon: porque lo que ſe adquiere por ſimonia, no ay obligacion de reſtituyrlo por derecho natural, o diuino, ſino ſolo por derecho poſitiuo, como tienen Cayetano, *i* Sylueſtro, Panormitano, y los demas que quedan referidos por eſta opinion. Y la razon es clara: porque eſtando en derecho diuino, o natural no ſe haze a nadie injuria, que ninguno dellos queda leſo, como conſta en todos los caſos en que ay torpedad de parte del que da, y del que recibe, quando ſe haze con voluntad libre de los cõtrayentes, conforme a lo que ſe dixo arriba. K Y dize Couarruuias, *l* que es la mas comun opinio que la colacion ſimoniaca no es irrita, y nulla de ſu naturaleza, ſino ſolo por derecho poſitiuo. La razon de lo dicho es clara, porq̃ el que da el dinero, leda de ſu propria voluntad libremẽte, y como el otro escapaz puede trãſferir en el el dominio, porque la rayz detransferirle es la voluntad del ſeñor. Y en lo que toca albeneficio, aunque el que leda no es ſeñor del, es deſpenſero: y aunque no dilpenſa ſegun la voluntad del ſeñor, no poreſſo ſe impide la verdadera colacion: que ſi el Pontifice dieſſe vnbeneficio por ſimonia, a un q̃ pecaria en ello, la colacion quedaria firme, y valederia: que es como ſi vn mayordomo de vn ſeñor, que eſta obligado a repartir algo de balde entre los pobres, lo repartieſſe por precio: que aunq̃ haria mal, verdaderamente traſpaſſaria el dominio en ellos. Y anſi, como eſtas coſas ſolo ſe deuen reſtituyr por derecho poſitiuo, y no ay derecho que obligue al ſimoniaco mental, a que reſtituya, no eſtara obligado a ello. Y es neceſſario guardarſe eſto en practica, porque fauorece a las animas, que es muy dificultoſo de hazer la reſtitucion, y dexar el beneficio. Y de otra manera, muchos de los criados de los Obiſpos eſtarian obligados a reſignar los beneficios que les dan: porque ſiruen por eſſo principalmẽte, q̃ ni hazẽ diſtincio de intẽcion primaria, niſecundaria, ni aũ la ſabẽ hazer.

g D Thom. 2. 2. q. 100. a. 6. ad 6. Caye. ibi Syl. v. ſimonia. §. 20 Arm. n. 5 Vict. relect. de ſimo. Nau. c. 23. n. 103 & c. ſin. de ſim. 12. Gutie. li. 2. canonic. c. 23. n. 35. Greg. inl. 5. tit. 17. p. 1. v. ſimonia de voluntad. h c. ſin. de ſimo. hl. 5. ti. 17. p. 1.

i Caye. & Syl. vbiſup. Panor. in dict. ca. tua nos & in dict. c. ſin. de ſimon.

K ſup. trat. 11. diſ. 16.

l Coua. in regu. peccatũ p. 2. §. 8. n. 8. in caſu.

5 Mas pareceme que ſe ha de limitar eſto, que ſe entienda quando el que da el beneficio no tenia obligacion de juſticia á darlo, conforme a lo que queda dicho, *l* que ſi deuia darlo de juſticia, y lleuo precioporello deue reſtituyr, no por razon de la ſimonia ſi fue mental, ſino por razõ de la injuſticia. *l ſup. hac diſi. n. 2.*

6 A los argumentos por la opinion contraria ſe reſponde, que aunq̃ no hallaramos clara razõ de diferẽcia entre la vſura, y ſimonia, vuieramos de eſtar a la declaracion del Põtifice, aunque no alcançaramos ſu razon, como ſe prueua de vn texto. *m* Mas en eſte caſo ponen los DD. muchas razones de diferencia, las quales dexo de referir por la breuedad. Y reſpondo con Cayetano, *n* que el mutuatario no tiene animo de pagar las vſuras, de ſu libre voluntad, ſino que las paga apretado con la neceſsidad para redimir ſu vexacion, y anſi el que las recibe eſta obligado a reſtituyrlas: porque aqui ay voluntario mixto con inuoluntario, como el que en tiempo de tempeſtad echa ſu mercaduria en la mar por no perecer: mas lo que ſeda al ſimoniaco mẽtal, daſe voluntariamente: porque ſe da con animo de vender, y comprar, que ſon contratos voluntarios, ſin mezcla de inuoluntario, como dize Ariſtoteles. *o* Y Anſi, ay diferencia, en razon de voluntario, entre lo vno, y lo otro. Y no obſta lo que dize Soto, *p* que tambien ſe paga al ſimoniaco contra voluntad, como al vſurario, porque el que lleua el beneficio mas quiſiera que ſe le dieran de balde. Mas eſto no conuence: porq̃ no baſta eſſo: para que ſea voluntario, mixto con inuolũtario, que ſi eſſo fuera, todas las compras fueran inuoluntarias, que no ay hombre que no quiſieſſe mas que ſe le dieſſe de balde lo que compra, y anſi todos los que venden eſtarian obligados a reſtituyr.

m argu. c. ego ſolis, 9. diſt.

n Caye. vbiſup.

o Ariſto. 9. ethicorum.

p Soto vbiſup.

Y tambien ſe puede dar otra razon de diferencia, y es que la vſura, es hurto, que en ella ſe vẽde lo q̃no tiene valor diſtinto de lo que ſe compra, como ſe dixo arriba, *q* que en las coſas que conſiſten en numero, peſo, y medida el vſo no tiene diſtinto valor del que tiene la meſma coſa, y en la ſimonia vendeſe coſa que tiene valor aunque por ſer tanto lo que vale ſe le haze gran agrauio en comprarla por precio: mas al fin el que lleua el beneficio lleua coſa de mucho valor y el que recibe la coſa preſtada con eſſo ſolo ſe lleua el vſo della, ſin que ſea meneſter pagarlo.

q ſup. trat. 22. diſi. 3.

7 Alſegundo reſpõdo, q̃ eſte contrato no es nullo de derecho natural y diuino, ſino ſolo de derecho poſitiuo, no obſtante q̃ el prelado no ſea verdadero ſeñor, ſino ſolo diſtribuydor, y tampoco el beneficiado es ſeñor del beneficio. Y aqui no ſe haze injuſticia al q̃ le compra, ſino ſolo á Dios, porq̃ es pecado contra Religion, como dize S. Thomas, *r* la qual es parte potencial de la juſticia. A la confirmacion ſe reſponde, que lo que ſe dize comunmente, q̃ las coſas eſpirituales no tiẽé precio, no es porq̃ ſon inferiores alprecio, ſino porq̃ excedẽ a todo precio. Y anſi, no ſe haze injuria al q̃ dio el dinero, q̃ no ſe podra q̃xar, q̃ le dã coſa q̃ no tiene precio, como quando ledan vna coſa vil, q̃ no tiene precio alguno, q̃ es

r D. Thom. 2. 2. q. 100. a. 1.

injuſticia vender eſſas coſas. Al tercero reſpondo que lo que ſe recibe por ſimonia conuencional de derecho poſitiuo ay obligacion a reſtituyrlo, porque el pacto enſi es ninguno, como cõſta de vn texto, *s* que dize: *Omnis pactio, omnis q̃ conuentio in ſpiritualibus ceſſare debet, & nullius eſt momenti*. Al quarto reſpondo con Cayetano, *t* que el dar, y recibir puede ſer licito en dos maneras. La primera ſegun la forma del acto exterior, como quando la meſma compra, y venta en ſi exteriormente es licita, y por el afecto interior no lo es, como es aquí, q̃ exteriormẽte es donaciõ, y por el afecto ſolo interior, y la intẽcion es cõpra, y venta, y la regla de S. Thomas haſe de entender de la primera manera, y no de la ſegunda, porque en ella es licito enſi, y es licito *per accidens*.

s c ſin. de pact. i. Caye. vbi ſup.

Dificultad XXXVII. Si el Simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho quando la ſimonia eſta executada por ſola vna parte.

Reſiere ſe el caſo. n. 1.
Reſiere ſe vna opinion. n. 2.
Mientras no eſta conſumada la venta de ambas partes, no ſe incurre la pena del ſimoniaco. numero. 3.
Reſponde ſe a los fundamentos de la contraria. n. 4. & 5.
El que contraxo eſta ſimonia ſi celebra antes que ſe cumpla la condicion, no queda irregular. numero 6.
Es muy probable, q̃ el retrotraherſe la cenſura no tiene lugar en el fuero de la conciencia. n. 7.

1 EL caſo es, cõcertaronſe dos en la cõpra, y venta de vna coſa eſpiritual y el vno entrego el precio, y el otro aũ no ha entregado la coſa eſpiritual, o alcontrario que el vno entrego la coſa eſpiritual, y el otro, aun no ſe la ha pagado. En eſtos caſos ſe duda ſi incurren en las penas.

2 En eſta dificultad Soto *a* dize, q̃ ſi la entrega ſe hizo de parte de la coſa eſpiritual, ya es verdadera ſimonia cõſumada, y eſta obligado à reſignarla, porque lo meſmo es vender alfiado, que à luego pagar. Lo ſegundo porq̃ la colacion no puede ſer dependente, que deldeluego, o vale, o es nula, como ſecolige de vn texto, *b* y lo dize Felino, luego no puede de pender de la dadiua futura del dinero. Confirmaſe eſto: porq̃ la deſcomunion que ſe pone puramente, no puede depender de ſuturo, como conſta de vn texto, *c* y de la opinion contraria ſe ſiguiria que en eſte caſo pende defuturo, que ſi el otro pagaſſe el dinero quedaria deſcomulgado, y ſino le pagaſſe, no. Y lo contrario cree Soto, quado el precio ſe pago, y no ſe entrego la coſa eſpiritual.

3 La contraria ſentẽcia es mas verdadera, y cierta q̃ mientras no eſta cõſumada la vẽta de ambas partes, no ſe incurre en la pena del ſimoniaco. Anſi lo tiene Nauarro, *d* cõ Caſiodoro, y Gomez, Couarruuias, Vgolino, Ledeſma, y Leſio, el qual dize, q̃ ſe puede tener ſin eſcrupulo. El fũdameto es, porq̃ anſi lo guarda el eſtilo de la Curia Romana. Y tãbien porq̃ aqui noſe halla perfecta, y cõpleta cõpra y venta, y como eſto es coſa penal, haſe de reſtringir, cõforme a la regla, *e* comun q̃ dize: *Odia reſtringi, fauores conuenit ampliari*. Y fauorece eſto vn texto *f* q̃ dize, que ſi la permuta de los beneficios q̃ ſe haze ſin autoridad del Papa ſecũple de la vna parte, y no de la otra, ſe reſtituye la parte a ſu beneficio. De la ſimonia cõfidencial ſe dira mas abaxo, *g* porque en ella ay eſpecial razon.

a Sot. lib. 9. de iuſti. q. 8. a. 1. v. denique.
b c 1. de electione. in 6. Feli. in c. conſtitutus, de reſcriptis.
c c. ad hoc quoniã, de apellat.
d Nau. c. 23. nu. 204. Caſi od. c 5 de cõſtitut Gome. in reg. detri en. q. 12. Couar. in clemen. ſi furioſus p. 1. §. 1 n. 7. & pa. 2. §. 3. n. 4. Vgol. tabu. 4. c. 6 Ledeſ. in ſum. 2. p. tra. 12 ad fin. Leſi. li. 2. c. 25. dub. 27. n. 149.
e regu. odiade reg. iur. in 6.
f c. cũ inuenerit ſerũ, de rer. permutatione.
g infr. hoc tra. diſ. 33.

4 Al fundamento de Soto ſe reſponde, q̃ ſi probara algo tambien auia de prouar, que quando ſe paga el dinero, y no ſe ha entregado la coſa eſpiritual es completa vẽta, y real, q̃ bien ſe puede vender la coſa que no eſta entregada, y aun los frutos que no eſtan nacidos, y anſi ſeria ſimonia dar dineros por el beneficio q̃ ha de vacar. Mas haſe de reſponder, que aunq̃ en ambos caſos ay compra y venta, mas no eſta completa y perfecta haſta que ſe haze la entrega por ambas partes.

5 El ſegundo fundamẽto haze fuerça à Nauarro, *n* y la tiene mas con todoeſſo reſponde, que la colacion, y la deſcomunion no pueden ſer dependentes, porq̃ eſta ordenado anſi porderecho poſitiuo, mas no es eſſo de derecho natural, ni diuino, y ſiendo derecho poſitiuo, la puede quitar otro derecho mas nueuo, y que lo ava quitado conſta de vna extrauangante, *i* junta con el eſtilo de la Curia. Y aunque eſto parece dificultoſo, ay exemplos conque ſe allana, que la deſcomunion que eſta puеſta *ipſo iure* contra el penſionario que al tiempo ſeñalado no paga la penſion, no ſe juzga por caydo en ella el q̃ no pago, aunque paſſe deſpues algun tiempo, haſta que aquel a quien ſe deue declare, que quiere que aya incurrido en ella. Y ſi lo declara, aunque ſea deſpues vn mes, o vn año ſe tiene pordeſcomulgado desdel principio, y ſi antes que lo declare ſe muere, o paga la penſion, o ſe cõcierta en ella, ſe juzga que nunca eſtuuo deſcomulgado, como dize Caſidoro, *k* Gigas, y Nauarro, *l* abiena, ay otro exemplo que declara eſto, y es que ſi el heredero vendio el legado, y el legatario deſpues lo renuncia, valio la venta deſdel principio, y ſi deſpues de la venta lo accepto, y quiſo que ſe le reſtituya, no valio la venta, como conſta de vna ley. *l* Y lo meſmo viene aſer en los caſos que penden de la ratihabicion del otro, que ſi el los tiene porbien, valen deſdel principio, conforme a la regla, *m* que dize, *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non eſt dubium cõparari*. Y ſi no los tiene porbien no valen deſde el principio. Y anſi es aqui, que pende de la colacion, y la deſcomunion è inhabilidad haſta que ſe cumpla la condicion, y ſi ella ſe cumple retrotraheſe todo eſto. Y anſi, el que obtuuo el beneficio por ſimonia conuencional no eſta obligado à dexarle porque la colaciõ no es abſolutamente irrita, ſino que vale con dependencia del ſuceſſo futuro, y pueſto el ſe reſuelue desdel principio, que anſi lotiene el eſtilo de la Curia, como teſtifica Nauarro. *n*

i extrauag. de ſimonia.
k Caſid. deciſ. 2. & 3. deloc. Gigas q. 77. de penſi. Nau vbi ſup.
l l. quadam, ff. de reb. dubijs.
m reg. ratihabitionem, de reg. iur. in 6.
n Nau. vbi ſup. n. 104.

6 Mas no ſe infiere de aqui, que el que contraxo la

la ſimonia,ſi celebra antes que ſe cumpla la condicion, quede irregular: porque la irregularidad nace en eſte caſo,de quebrantar la cenſura, y aqui,como aun no ſe ha incurrido en ella abſolutamente, no ſe quebranta,que no ſe puede quebrantar lo que no es. Y confirmaſe eſto, porque el que apela de la declaracion de la deſcomunió de la qual ſe puede dudar ſi vale, no queda irregular,aunque deſpues ſe juzgue que valio,como dize Felino. *o*

o Felin.in c.Rodulphus,col.ſi. de reſc.

7 Mas ha ſe de aduertir con Leſio, *p* que à algunos les parece que eſto de retrotraerſe la cenſura no tiene lugar en el fuero de la conciẽcia, que no lo ordena anſi el derecho,ſino ſolo en el fuero exterior. La razon es: porque nadie eſtà verdaderamente deſcomulgado delante de Dios,ſino es que aya contumacia,y como eſta no ſe puede retrotraher, tampoco la deſcomunion, ni las penas que à ella ſe conſiguen. Y el retrotraherſe es fiction del derecho, para que ſe caſtigue mas el delinquente,lo qual eſta introduzido por el eſtilo de la Curia Romana tan ſolamente en algunas cauſas:y anſi es ſeñal, que ſolo pertenece al fuero exterior.Por lo qual,no ſe ha de juzgar, q̃ ſe incurrieron las penas del ſimoniaco en el fuero de la conciencia haſta el tiempo que eſta la ſimonia completa. Y anſi no eſtara obligado el beneficiado à reſtituyr los frutos que recibio haſta entóces,ni ſe juzgara por inhabil para los demas beneficios. Anſi lo tiene Henriquez, *q* y lo da à entender Nauarro,que dize que no ignora que ſe puede reſponder mas facilmente deſta manera, y paſſa con ello,y no le deſcontenta à Leſio, *r* y à mi me parece muy pueſto en razon.

p Leſ.lib.2.de iuſt. c.35. dub. 27.n.155.

q Henr.de excommun. c.19. Nau.c.23.n.104 y.nonignoro.

r Leſius vbi ſu.

Dificultad XXXVIII. En que penas incurre el Simoniaco confidencial, y como ſe prueua eſta ſimonia.

El que verdaderamente no es ſimoniaco confidencial,aunque en el fuero exterior ſe juzgue por tal,no incurre en las penas,n.1.

Quales ſon las penas del verdadero ſimoniaco confidencial,y que eſtà obligado à reſignar el beneficio antes de la ſentencia,n.2.& 3.

Las conjeturas para probarſe eſto en el fuero exterior ſon ocho, y quál es la mas ordinaria, nume. 4.

El medianero deſta ſimonia eſtà deſcomulgado, ipſo facto,nu.5.

a sup. hoc trd. dif.31.

YA queda dicho arriba, *a* que ſimonia es eſta,y las Extrauagãtes de Pio IIII. Pio V.que acerca della ay. Y ſupueſto aquello,reſpondo lo primero,que el que verdaderamente no es ſimoniaco confidencial,aunque juzgue por tal en el fuero exterior, por las conieturas que alli ſe ponen,no incurre en las penas,como dize Gutierrez *b* con Nauarro, contra Maſcardo: *c* porque en el fuero de la conciencia no es ſimoniaco delante de Dios,donde no vale la preſumpcion, quando eſta la verdad en contrario,como conſta del derecho. *d*

b Gutier.lib.2. canon.c.23.

c Maſc.de probat.to.3.conc. 1307.nu.35.

d c.humanæ autres,22.q.5.cap. tua de ſponſal.

2 Lo ſegundo,que las penas del que es verdadero ſimoniaco confidencial ſon, deſcomunion Papal contra ambas partes, como en los demas beneficios,y en el punto que vno recibe el beneficio en confiança, *ipſo iure* queda deſcomulgado antes que el otro cumpla lo que prometio. Y tambien *ipſo iure* la colacion hecha es nula,y eſta obligado a reſignar el beneficio,y reſtituyr los frutos que huuiere recibido, como conſta de las Extrauagantes citadas. Y tambien ſon nulos todos los acceſſos,regreſſos, y coſas ſemejantes. Y todos los beneficios que ſe dieron, y recibieron en confiança ſimoniaca quedan reſeruados à la Sede Apoſtolica, y anſi el Ordinario no puede hazer colacion dellos. Y tambien tiene priuació de los beneficios,y penſiones que antes tenia,aũque los tenga juſtamente, y queda inhabil para ellos,y todos los demas.

3 Acerca deſto ſe ha de aduertir,que por las palabras de la Extrauagante, que dize: *Præſentium authoritate priuamus*, eſtà obligado a reſignar el beneficio antes de la ſentencia del juez, conforme a lo que ſe dixo arriba con Nauarro,y Suarez. Aunque dize Leſio, *f* que le parece que eſtà recibido en vſo que no eſte obligado a dexar el beneficio antes de la ſentẽcia del juez. Mas en eſto ſe ha de mirar que la ley eſta en contrario,y ſe deue guardar,mientras no conſtare deſte vſo, porque la ley eſta en poſſeſsion, y es como quando la ley es cierta,y la diſpenſacion dudoſa.

e Sup.t.1.p.tr.2 dif.25.n.6.

f Leſi.li.2.c.35. dub.26.nu.148. fin.

4 Las conieturas para poderſe probar eſta ſimonia ſon ocho,que pone Pio V.en la Extrauagante citada,y las refiere Nauarro, *g* las quales dexo de referir, porque pertenecen al fuero exterior. La mas ordinaria ſuele ſer,quando el que reſigna el beneficio en fauor de otro,ò le preſenta recibe deſpues alguna penſion, o frutos para ſi, ò para ſus parientes,ò otros. Y ha ſe de notar que no baſta vna ſola conietura, para que ſea plena probança,ſino que ſe queda a aluedrio del juez, el determinar quãdo es plena, o no, como tiene el meſmo Nauarro, *h* y lo prueua por derecho.

g Nau. c.23. n. 100.V ſeptimo.

5 Tambien ſe ha de aduertir, que el medianero deſta ſimonia que da deſcomulgado, *ipſo facto*, porque eſta es beneficial,y todos los medianeros de la ſimonia en beneficio, ò orden eſtan deſcomulgados *ipſo facto*,por vna Extrauagante. *i*

h Naua. ſup.n. nota octauo,argu. leg.1.ff.de iure delib.c.de cauſis §.1.de officio delegati. i Extrau.de ſimonia.

Dificultad XXXIX. Si el que permuta ſimoniacamente el beneficio incurre en las meſmas penas, que el que le compra.

Reſpondeſe que ſi,num.1.

Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe à ella, nume. 2.

1 REſpondo que ſi, como conſta de vna Extrauagante, *a* y otros textos, y lo tienen comunmente los Doctores.

a Extrau. 2.de ſimonia.

2 Aragon *b* dize,que eſtas penas, como ſon odioſas,no ſe han de eſtender: y anſi que no comprehenden a eſtos, que verdaderamente no ſon ſimoniacos, porque la ſimonia que cometen ſolo es prohibida por derecho, cita a Nauarro, y a Conarruuias por eſta opinion, los quales no lo dizen. Y a ſu razon reſpondo, que quanto a las pẽ

b Arag.2.2.q.100.ar.6.

nas, tan simoniacos son estos, como todos los demas, como tienen los DD. communmẽte que en derecho absolutamente se llaman simoniacos.

Dificultad XL. A quien se ha de restituyr lo que se adquirio por Simonia y quando.

Quando se deshizo el concierto, antes que se hiziesse la colacion, si el precio estaua pagado, ha se de restituyr al que lo pago, n. 1.

Consumada la simonia, mientras el delito no se ha deduzido al fuero contencioso, se ha de restituyr al que dio el precio tomando caucion del, y despues de la sentencia à quien en ella se mandare, nu. 2.

Refierese otra opinion, nn. 3.

El simoniaco esta obligado à resignar el beneficio por derecho positiuo, en el fuero de la conciencia y restituyr los frutos: aunque el Papa tiene poder à cerca desto. n. 4.

1 PRimera conclusion. Quando se deshizo el concierto, que se auia hecho antes que se hiziesse la colacion de la cosa espiritual, si el precio estaua pagado, deuese restituyr al que lo pago. Assi lo tienen Cayetano, Cordoua, Nauarro, y Gutierrez: el qual dize que es indubitable, y de todos. La razon es: porque no se ha trãsferido el dominio deste dinero, pues aun no se ha dado la cosa espiritual, y assi por derecho diuino, y natural se ha de restituyr al que le dio, que no ay derecho humano que en este caso le priue del dinero.

a *Cale. in sum. Cord. in qq. li. 1. q. 32. Nau. c. 23. nu. 103. Gut. lib. 2. cano. qq. 23. n. 19.*

2 Segunda conclusion. Consumada la simonia, antes de la sentencia del juez, mientras el delito no se ha deduzido al fuero cõtencioso, se ha de restituyr al que dio el precio, recibiendo caucion, y seguridad del: porq̃ despues, quando viniere a noticia del fisco, no se lo hagan pagar segunda vez. Y despues de la sentẽcia, se ha de restituyr a quiẽ mandaren, que suele ser a la Camara Apostolica. Esta opinion tienen Soto, *b* M. de Ledesma, Lopez, Medina, Gutierrez, y P. de Ledesma con otros. El fundamento es: porque las leyes que ay acerca desto contra los simoniacos son penales, y assi no obligan antes de la sentencia del juez.

b *Sot. lib. 9. de iust. q. 8. ar. 1. M. de Ledesma 2. p. 4. q. 18. a 5. Lopez. instru. 1. p. c. 107. Medi. in sum. fol. 168. Gutie. vbi sup. n. 21. Ledesma in sum. 2. p. tra. 12. post 43. concl. diffi. 2. v. digo lo quarto.*

3 Algunos Doctores graues dizen que se hade restituyr el precio a la Iglesia antes de la sentencia del juez, por vnos textos. *c* Y lo tiene vna glosa, y otros, y dize Ledesma, que es muy probable, y lo tienen Sylvestro, y Nauarro. El fundamento es: por dezir que este es incapaz, e inhabil para recibir el precio: mas a mi mejor me parece la contraria, y dezir que no es inhabil para recibir el precio, aunque tengo esta por probable. Y el que tuuiere esta segũda opinion ha de dezir, que puede auer en este caso composicion: y tambien que puede pedir remission, o perdon a la parte.

c *c. audiuimus de simon. l. 12. v. otro si tit. 17. p. 1. autho. de sanc. episc. collat. 9. § si vero, & § si autem, glo. 161. v. restituantur. Ledes. vbi su v. digo lo tercero. Sylu. v. simonia. nu. 10. Nau. consi. 7. n. 2. de simo. li. 5.*

4 Tercera conclusion. Aunque el simoniaco no esta obligado a resignar el beneficio por derecho diuino, esta obligado a resignarle por derecho positiuo. La razon es: porque la colacion *ipso facto* es nula, y assi no adquirio derecho al beneficio q̃ lo alcanço por simonia: y en el fuero de la conciencia esta obligado a dexarlo, y restituyr todos los frutos que huuiere recibido, aunque los aya consumido, como consta de la extrauagante *d* citada, donde este se determina, y otras constituciones. Assi lo tienen Soto, *e* Nauarro, Gregorio Lopez, Couarruuias, Iuan Gutierrez, y otros. Y aduierte Soto, que si se descubre al Papa la simonia, el puede habilitar al simoniaco, y boluerle a dar el beneficio.

d *Extrau. 2. de simonia.*

e *Soto vbi sup. Naua. c. 23. nu. 105. Gregor. in l. 12. v. es vedado tit. 17. p. 1. Couar. rec. peccatum. 2. p. §. 8. n. 7. Gutier. lib. 2. cano. c. 23. n. 23.*

Dificultad XLI. Si las colaciones, elecciones, y presentaciones, que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son nulas: y si se deuen restituyr los frutos que recibieron con buena fè.

Algunos dizen que quando se cometio la simonia sin saberlo el beneficiado, es nula la eleccion, colacion, y presentacion, n. 1.

Es mas probable lo contrario, n. 2.

En la primera opinion ha de restituyr el beneficiado todos los frutos, y en la segunda, no, nu. 3. & 4.

1 ACerca de la primera parte desta dificultad ay dos opiniones. La vna dize que quando la simonia se cometio sin saberlo el beneficiado, es nula la election, colacion y presentacion. Assi lo tiene Panormitano, *a* y haze por esto vn texto, que dize, que esta simonia *est penitus reprobata*. Tambien lo tiene Couarruuias. *b*

a *Panormãc. penult. de elec. colu. 1. c. nobis, de simonia.*

b *Cou. rega. p. c. cum. 2. p. §. 8. nu. 8.*

2 Lo contrario es mas verdadero, como tiene Nauarro, *c* probandolo latamente. La razon es: porque ninguna pena de las que pone el derecho se ha de entender, que se pone *ipso iure*, sino es q̃ el derecho lo declare, conforme a vna glosa *d* recibida: y el texto citado no lo declara, antes fauorece a esta opinion, porque no dize que es nula, sino solo dize que se ha de reprobar, en lo qual da a entẽder que es valida: porque lo que no es, no se puede reprobar, como consta de vn texto, *e* y los demas que cita la glosa.

c *Nau. consi. 95 de sim. lib. 5.*

d *Glos. in c. penult de iure patronatus.*

e *c. ad dissoluẽdũ, de despons impu. glo. ibi v. accusari.*

3 Quanto a la segũda parte de la dificultad respondo, que el que tuuiere que el titulo del beneficio, que se adquiere por simonia, sin saberlo el beneficiado, es inualido, en cõsequencia dello, ha de dezir, que esta obligado a restituyr todos los frutos que huuiere recibido, aunque sea con buena fè, en quanto se huuiere enriquecido con ellos, como los demas que gastan hazienda agena con buena fè: porque estos no erã suyos. Assi lo tiene Innocencio, *f* y otros.

f *Innoc. in c. in literis, de rest. spoliatorum.*

4 Mas el que tuuiere la opinion contraria, que es mas verdadera, como queda dicho, en consequencia della, ha de dezir, que no esta obligado a restituyr. Assi lo tiene Nauarro, *g* El qual dize que no parece que algũ Doctor clasico aya tenido lo contrario. La razon es: porque este tuuo colacion valida, y verdadera, luego licita, y justamente pudo recibir los frutos, durante la buena fè. Y confirmase esto: porque aunque en muchos textos *h* se dize, que esta obligado este a resignar el beneficio, en ninguno dellos se manda

g *Naua. consil. 99. de simo. li. 5.*

h *c. exprassit. 1. q. 1. c. nobis. ca. ex insinuatione, c. de simoniacis, & alijs, de simo.*

da que reſtituya los frutos: Eſtos fundamentos ſon muy fuertes.

Dificultad XLII. Si el Papa puede diſpenſar en las penas que el derecho pone contra los Simoniacos.

Puede el Papa diſpenſar en todas eſtas penas, y ſi vendiera vn beneficio, diſpenſaua en ellas, num. vnico.

1 REſpõdo, que es coſa muy llana que puede diſpenſar en todas ellas: porq̃ todas ſon de derecho poſitiuo, en el qual puede diſpenſar el Papa, lo qual es ſin duda. Y ſi de hecho el Papa vendieſſe vn beneficio era viſto diſpenſar en las penas, como diximos arriba. a

a *Sup. hoc tra. dif. 2. fin.*

TRATADO XXXVIII. DE la Superſticion, y Magia.

De materia huius tractatus agit D. Thomas 2.2. à q. 92. & ibi Expoſitores, Sylueſter, & alij Summiſtæ v. ſuperſtitio. Ledeſma in Summa 2. p. tracta. 11. c. 7. Suarez de Religio. to. 1. tract. 3. lib. 2. Leſius de iuſtit. lib. 2. c. 43. Azor 1. p. inſtitutio. morali. lib. 9. à c. 12. vſque ad 26. Ciruelo de ſuperſtitionibus, Martin del Rio diſqui. magicarum. Sanchez in ſumma lib. 2. à cap. 37. Emanuel de Valle de Mora de incantationibus, ſeu enſalmis.

Dificultad I. Que coſa ſea ſuperſticion, y quantas eſpecies ay della.

Superſticio eſt vitium Religioni oppoſitum ſecundũ exceſſum, y eſte exceſſo es en las deuidas circunſtancias, n. 1.

Tiene dos eſpecies, la vna es por razon del modo del culto, la ſegunda, porque ſe da la reuerencia à quien no ſe deue, la qual contiene debaxo de ſi idolatria, adiuinacion, y obſeruancia ſuperſticioſa, nu. 2. & 3.

a *D. Tho. 2. 2. q. 92. ar. 1.*

1 REſpondo, que ſuperſticion, ſegun S. Thomas, a y la comũ: *Eſt vitium Religioni oppoſitum ſecũdũ exceſſum*: Por que en ella ſe da el culto, y reuerencia diuina à la criatura à quien no ſe deue: ò à Dios à quien ſe deue ſe le da cõmodo, y manera indeuida. Dize ſe *ſecundum exceſſum*, no porque ſea grande lahõra, y reuerencia que ſe da à Dios en ella, que por mucha que ſea, no ay exceſſo en darla à Dios, ſino el exceſſo es en las circũſtãcias indeuidas, como veremos, y anſi la difinio Aulo Gelio, b diziẽdo. *Eſt importuna, & inepta Religio*. Y caſi lo meſmo dixo Ciceron.

b *Aul. Gel. li. 10 noct. atti. Ciceri. li. 2 de nat. Deorum.*

2 La ſuperſticion contiene dos eſpecies, como dize S. Thomas. c La vna ſe llama *cultus ſuperfluꝰ*: que es por razon del modo del culto, y reuerencia q̃ ſe dà indeuidamẽte al verdadero Dios como quando ſe haze con circunſtancias, cõ que no ſe deue hazer: como en numero, color, ò ſitio, v. g. que ſe pongan tantas candelas, y no mas, que ſean de cera blanca, ò colorada, &c. A eſta eſpecie pertenece dexar las ceremonias, y oraciones de que vſa la Igleſia, por poner otras de deuociõ en la Miſſa, como dizen Cayetano, d Nauarro, Toledo, y Suarez. Y eſta manera de ſuperſticion dizen eſtos Doctores, que de ordinario no es pecado mortal: porque ſe haze con buena intẽcion, y no es mucha la irreuerencia que en eſto ay: ſaluo ſi ſe hiziеſſe por menos precio, ò ſe quebrantaſſe en ello algun graue precepto de la Igleſia. Tambien es deſta eſpecie de ſuperſticion la que tienen los Iudios, que adoran a Chriſto. *In ratione venturi*, y quieren reuerenciar a Dios con las ceremonias de la ley vieja, que ſignificaua eſto. Lo qual es graniſsimo pecado mortal, como dize S. Auguſtin, e y es llano. La primera manera de ſuperſticion deſtas ſe llama ſuperflua: y la ſegũda perniciosa. La ſuperflua no contiene falſedad, ni mentira. La perniciosa, ſi. De lo qual trata latamẽte Suarez. f

c *Caie. v. ſuperſtitio, Naua. c. 21. n. 23. Tolet. lib. 4. c. 14. Sua. 3 de reli. tra. 3. lib. 2. c. 2. n. 18.*

e *Auguſt. lib. contra mendacium, c. 14.*

f *Suar. dict. c. 3.*

5 La ſegunda eſpecie de ſuperſticion es, *ratione rei cultæ*, y es quando el culto, y reuerencia ſe da a quien no ſe deue. Contiene debaxo de ſi tres eſpecies, Idolatria, adiuinacion, y obſeruancia ſuperſticioſa. Idolatria es, quando ſe adora el Demonio, ò otra criatura como Dios. Adiuinacion es, quando ſe da culto, y reuerencia al Demonio para que reuele alguna coſa oculta. Obſeruancia ſuperſticioſa es, quando ſe le da para que fauorezca, ò enderece en alguna obra. Eſta ſuperſticion *ratione rei cultæ*, de ſu naturaleza es pecado mortal, como dize Cayetano, g y todos communmente: porque nace de infidelidad, o de vna grandiſsima ignorancia en las coſas de la fe. Aunque podria auer ignorancia, que eſcuſaſſe de pecado mortal, en algun caſo.

g *Cai. 2. 2. q. 92 art. 2. & in ſu. v. ſuperſtitio.*

Dificultad II. Que coſa es idolatria, y que pecado es.

Idolatria es veneracion de los Idolos, que ſon Imagines de los falſos Dioſes, y tambien quando la criatura ſe adora en ſi meſma, n. 1. & 2.

Eſta

Eſta palabra idolatria, ſe toma en general por qualquiera pecado, y propriamente es el culto, que ſe haze à la criatura, teniendola por Dios. n. 3.

Tambien es idolatria ſin infidelidad, quando adora a la criatura que ſabe que no es Dios, con afecto de darle la honra que a Dios ſe le deue, nume. 4.

La idolatria de ſu naturaleza es pecado grauiſſimo, &c. n. 5.

1 EL culto, y veneraciõ de los falſos Dioſes ſe llama en Latin, *Idolatria*, de vna palabra Griega *Latreuo*, que quiere dezir *veneror*, y la palabra *Idolum*. De manera, que es veneracion de los Idolos: y en romance ſe llama idolatria. Y para mayor declaracion ſe ha de aduertir, que ſe llama idolo la imagen de la coſa que no es, en orden al culto diuino, y anſi las imagenes de los falſos Dioſes ſe llaman Idolos: mas las imagines de Chriſto, y de los Sanctos no ſe pueden llamar Idolos, porque repreſentan coſa que es, como tampoco ſe llama Idolo la imagen del Rey: y de ay vino la palabra idolatria.

2 Y aduierteſe, que tambien ſe llama idolatria, aunque la criatura ſe adore en ſi meſma, y no debaxo de Imagen. Y eſto no es extenſion, ſino propriedad, aunque de primera inſtitucion ſe llamo idolatria quãdo ſe adora debaxo de Imagen: porque de ordinario ſe adoran las criaturas en algun Idolo.

3 Aduiertaſe mas, que eſte nombre idolatria ſe toma en dos maneras. La vna es general, y metaforica, en la qual ſe llama idolatria qualquiera pecado. Y anſi S. Pablo *a* llamo a la auaricia idolatria, y en otra parte dixo. *Quorum Deus venter eſt.* Lo ſegundo, ſe toma propriamente, y es el culto, y reuerencia que ſe haze à la criatura teniendola por Dios. Y anſi, para la idolatria verdadera es neceſſario que aya de parte del que la comete opinion de diuinidad, ò de alguna diuina excelencia en el idolo, ò en la coſa que ſe adora, como concluye Suarez. *b* Y quando ſe haze el culto exterior tan ſolamente, ſin afecto de honrar, no es verdadera idolatria, ſino fingida, aunque ſe reduze à ella, y es muy graue pecado mortal.

a Ad Epheſ. 5 ad Philip. 3.

b Suar. 1. de relig. tra. 3. lib. 2. c. 4. n. 5.

4 Otra manera ay de idolatria, y es quando ſin infidelidad de parte del entendimiento adora vno a la criatura que ſabe, y conoce, que no es Dios, mas es con afecto, y voluntad de darle la honra que ſe deue al verdadero Dios. Y aunque aquella tiene mas malicia, por razon de lo que preſupone, que es infidelidad, eſta en ſi es mas graue pecado, porque como tiene cierta ciencia, y conocimiento de Dios, es mayor el menoſprecio, y embuelue mayor mentira: que anſi dixo S. Thomas, *c* que es mayor pecado el de la infidelidad que ſe comete en la heregia, que en el paganiſmo, porque la heregia es con mayor conocimiento de la verdad, y lo meſmo viene a ſer aqui, y lo dize Suarez. *d*

c D. Tho. 2. 2. q. 10. ar. 6.

d Suar. 1. de relig. tra. 3. lib. 2. c. 6. n. 4.

5 De lo dicho conſta, como la idolatria, de ſu naturaleza, es pecado grauiſſimo: porque, quanto es de ſu parte, quita la honra, y diuinidad al verdadero Dios, y la traſpaſſa a la criatura: aunque por la ignorancia puede ſer menor pecado, que la heregia en el Chriſtiano: porque la idolatria no procede de mal afecto, que ſe tẽga a Dios, ſino de ignorancia, y la heregia procede de mal afecto, como dize Leſſio. *e* Y ſi fueſſe la idolatria fingida, quando es ſolamente exterior, y no con animo, y afecto interior, con todo eſſo ſeria graue pecado mortal, como es la heregia exterior, aunque falte el animo, y afecto interior.

e Leſſ. lib. 2. c. 43. n. 10.

Dificultad III. Que coſa es adiuinaciõ y que pecado es.

La idolatria implicita tiene dos eſpecies, la vna es adiuinacion, la otra obſeruancia ſupersticioſa, num. 1.

La diuinacion es procurar ſaber lo que eſtà por venir por arte del Demonio, y las coſas ocultas, en lo qual ſaben mucho los demonios, n. 2.

El pacto que ſe haze con el Demonio, y ſu inuocacion, puede ſer implicito, o explicito, y como ſe entiende, n. 3.

Muchas vezes el demonio ſe mezcla, ignorandolo el que obra, y que baſta para la inuocacion tacita del, o pacto? n. 4. & 5.

No ſe eſcuſa el que dize que tiene experiencia de los ſucceſſos que le ſalen verdaderos, nu. 6.

Ay muchas maneras de diuinar con pacto expreſſo, ò tacito del demonio, n. 7.

Como ſe conocera quando ay pacto tacito, numero. 8.

Toda la diuinacion que ſe haze por pacto, ò inuocacion expreſſa del demonio, es grauiſſimo pecado mortal, nu. 9.

Podriaſe eſcuſar por ignorancia, n. 10.

Quando ſe pronoſtican las coſas que penden de cauſas naturales por ſus cauſas, es licito, n. 11.

Son licitos los pronoſticos de los Repertorios, nume. 12.

Tambien es licita la Phyſionomia: mas no quando ſe quieren juzgar por ay las coſas que penden de libre aluedrio, y que ſe ha de dezir de las rayas de las manos, n. 13.

El adiuinar por las ſuertes, por el fuego, agua, ayre ò por el cedazo, o coſa ſemejante, es pecado mortal, nu. 14.

1 DEſpues que ſe ha tratado de la idolatria explicita, ſe ſigue el tratar de la tacita, ò implicita, la qual tiene dos eſpecies. La primera es de cognicion, y eſta ſe llama adiuinatiua: porque eſta palabra *diuinatio* es *quaſi diuina notio*, que ſaber lo que eſta por venir es proprio de Dios, conforme a lo que ſe dize en Eſayas: *a Annunciate quæ futura ſunt in futurum, & ſciemus, quia Dij eſtis vos.* La ſegunda eſta pueſta en obrar. Y eſſa ſe llama obſeruancia ſupersticioſa, de la qual diremos mas abaxo. Todo eſto es contra Religion: porque el culto, y reuerencia que ſe deue a Dios, no ſolo ſe ordena a hazerle la reuerencia deuida, ſino tambien para deſſear del, todo lo que es ſobre la naturaleza: y eſto ſe contrarian eſtas dos eſpecies.

a Eſai. 41.

2 Ha ſe de aduertir, que aunque la adiuinacion es propriamente procurar ſaber lo que eſta por venir por arte del demonio (que ſi es de Dios ſera prophecia) mas eſtiendeſe tambien a ſaber las

las coſas ocultas, que no ſe pueden ſaber por cauſas naturales, lo qual ſino es reuelado por Dios, ò por ſus Angeles, ha de ſer del demonio. Y en eſto ſaben mucho los demonios, por la velocidad de ſu mouimiento, y la gran ſutileza de ſu ingenio. Y aunque no pueden ſaber los futuros contingentes, que penden del libre aluedrio, como enſeña S. Auguſtin, *b* y es comun, con todo eſſo pueden conocer muchas coſas futuras, y ocultas, mucho mejor que no los hombres: porque conocen mejor los efectos del Sol, Luna, y eſtrellas, y elementos que los hombres: y tienen gran experiencia alcabo de tantos años: y conocen muchas cauſas que van obrando, que noſotros no las vemos, ni las podemos conocer, como ſon las enfermedades que ſe van cuajando en el cuerpo, y las tempeſtades. Y tambien ſaben lo que Dios les permite obrar a ellos, con lo qual hazen muchos efectos, quando ellos quieren. Y tambien, ſi la enfermedad es cauſada por maleficio, podran ſaber quando ſe ha de acabar, porque quitaran la ſeñal, y quanto a los actos interiores, aunque ſe diga que no los pueden conocer en ſi, puedenlos conjeturar. Lo vno, porque puedē perturbar vehementemente la fantaſia, y tentar a vno tan fuertemente, que tiené por cierto que caera, porque le hā viſto caer con otras menores ocaſiones, y tambien porque lo conocen por ſeñales exteriores. Y quanto a las coſas paſſadas, tambiē les es facil el conocerlas, por que algunas vezes ſe hizieron delante dellos, y otras vezes las hā oydo referir. Y de las preſentes pueden conocer el teſoro que eſta eſcondido, y las coſas que eſtan auſentes referirlas con gran facilidad, porq̄ ſe han hallado en ellas, o las han oydo. Y de aqui ſe entendera como los Magos, ò hechizeros puedē adiuinar muchas coſas, y dezir las ocultas, ò paſſadas diziendoſelo el demonio.

b Diu. Aug. lib. de diuin. dem. c. 5. & 6. & lib 2. ſup. geneſ. ad lit. c. 17.

3 Tambien ſe ha de aduertir, que el pacto que ſe haze con el demonio, y ſu inuocacion puede ſer de dos maneras, explicita, ò implicitamente. Explicitamente es, quando ſe haze con palabras expreſſas inuocandole, o haziendo pacto con el, o con obras, como ſi ſabiendo vno, que el demonio por cierta ſeñal enſeña las coſas ocultas, la toma para eſſe efecto. Implicita, y tacitamente es, quando vno procura por vanos medios, è indenidos el conocimiento de coſas, que es reſeruado à ſolo Dios: porque aunq̄ el demonio ſe mezcla alli, ſin intēcion del que obra, mas por el meſmo caſo que procura eſtos medios vanos, àlos quales ſe mezcla el demonio de ſu voluntad, es viſto querer que el le enſeñe. Anſi lo dizen Cayetano, *c* Nauarro, Sayro, Martin del Rio, Suarez, y otros. La razon es: porque procurando por medios vanos ſaber las coſas, que exceden al conocimiento humano, no puede ſer eſto por via de inuencion, que aqui no la ay, y anſi ha de ſer por via de diciplina, y como no es el Maeſtro Dios, por ſi meſmo, ni por los buenos Angeles, porque no quiere coſas vanas, y no lo puede enſeñar otro hombre, porque excede el conocimiēto humano, ha de ſer por via del demonio. Y aūque eſſa doctrina la halle en algunos libros, enſeñala el demonio, por medio de ſus miniſtros, y anſi ſe deprende del, y ay pacto tacito.

c Caie. 2.2. q. 95 a. 2. & 3. Nau. c. 11. n. 25. Sayclau reg. lib. 4. c. 5. n. 5. Riolib. 4. diſquiſitio. magica. c. 2. q. 5 Sua. 2. de relig. tra. 3. lib. 2. c. 9. num. 9.

4 De aqui ſe infiere, que muchas vezes el demonio ſe mezcla en eſto ignorandolo el que obra, y no teniendo intencion expreſſa. Lo qual haze para engañar al hombre, y perſuadirle que tēga confiança en eſtas vanidades, como dize Sancto Thomas, *d* con S. Auguſtin, Cayetano, Simācas, Suarez, y Sixto V. Y no obſta que eſtos adiuinos no pretendan el fauor del demonio, ni eſperen en el, que baſta para eſta inuocacion tacita, que vſen de coſas vanas, para conocer las coſas que exceden las fuerças humanas, que bien puede acontecer, por ignorancia craſſa, que vn hombre formalmente quiera vna coſa, y virtualmente lo contrario, como aduierte Suarez. *e*

d D. Tho. 2.2. q. 95. ar. 5. ad 2. Caie. Vbiſu. & in ſum. v. incantatio. Sima. de Cathol. inſtit. 63. n. 13. Sua. Vbiſu. n. 13. & 17. Six. 5. in Iul la. 21. incipit, Cœli & terræ creator, anno 1585.

e Sua. Vbiſu. d. n. 17.

5 Aduiertaſe acerca deſto, que para que ſe diga que ay pacto tacito con el demonio, ò tacita inuocacion, no es neceſſario que el demonio aya hecho pacto con alguno de mezclarſe con eſtas vanidades, à qualquiera que las hiziere, o concurrir al effecto: que baſta que las haga vno, para alcançar el efecto, pues por el meſmo caſo ſe mezcla el demonio en ellas, como conſta de lo dicho.

6 Tambien ſe ha mucho de mirar, que el dezir, que tienen experiencia de los ſucceſſos, y que ſale verdad lo que adiuinan no eſcuſa, ni haze licita la adiuinacion, porque al principio ſucede eſſo acaſo, y deſpues como los hombres ſe aficionan à eſtas vanidades, el demonio ſe mezcla, y haze que algunas vezes les ſalgan verdaderas, para enlaçarlos con ſus errores. Anſi lo dizen S. Auguſtin, *f* S. Thomas, S. Antonino, Angelo, Sylueſtro, Suarez, y Sanchez.

f Auguſ. lib. 2. de doct. Chriſ. c. 20. D. Tho. 2.2. q. 96. ar. 3. ad 2. D. Anton. 2. p. tit. 12. c. 1. §. 14. Angel. V. Superſtitio. n. 12. Sylueſ. q. 10. d. c. 3. Suar. dict. n. 17 Sanch. in ſum. lib. 2. c. 38. n. 11

7 Muchas manerasay de adiuinar con pacto expreſſo, o tacito del demonio, que vnas vezes es por ſueños, que pretende vno que el demonio, le enſeñe en ellos, otras por Nigromancia, que es por cuerpos muertos, que los hazen parecer que reſucitan, y los hazen hablar: otra es por los endemoniados: otra ſe llama Geomancia, que es por las ſeñales que aparecen en los cuerpos terreſtres, como en el madero, metal, ò piedra: otra Hydromancia, q̄ es por ſeñales de la agua, y Aeromancia que es por ſeñales que aparecen en el ayre: y Pyromancia por las ſeñales del fuego: y otra *Aruſpicium*, que es por las ſeñales que aparecen en los animales que ſacrifican al demonio. Y en eſtas ay pacto expreſſo con el demonio. Otras ay que ſe hazen por inuocacion tacita del demonio, y en primer lugar deſtos pone S. Thomas *g* la Aſtrologia Judiciaria: mas ha ſe de entender de la manera que diremos mas adelante. La ſegunda, ſe llama *Augurium*, que es adiuinar por las vozes de los animales, o por el eſtarnudo del hombre, Otra es, *Auſpicium*, que es por el volar de las aues, o mouimiento de los animales. Otra *Omen*, que es por las vozes de los hombres, que dan ſin intencion. Otra es por los ſueños. Otra *Phyſionomia*, que es por las ſeñales del cuerpo: y aun otra ay por las ſeñales de las eſpaldas, y otra por las de la frente. Y *Chiromancia* que es por las rayas de las manos, y tambien por ſuertes, y pūtos de lo qual ſe puede ver à S. Thomas, *h* y lo trata latamente Martin del Rio.

g D. Tho. 2.2. q. 95. ar. 3.

h D. Tho. Vbiſu. Riolib. 4. diſquiſi. magic. c. 2. q. 6. & 7.

8 Podra-

8 Podraſe conocer quando la adiuinacion es ilicita por auer pacto tacito por vno de tres caminos, que ſi le ay expreſſo bien ſe echa de ver. El primero es, por la proporcion que tiene lo que ſe conoce con el medio porque ſe conoce, que ſi es cauſa, o efecto, el medio, no ſera ilicito el conocimiento, como por el humo ſe conoce el fuego, y por el mouimiento del Cielo ſe conocen los eclipſis, y por el arco la ſerenidad: mas quando no ay proporcion entre eſto ſera la adiuinacion vana, y ſuperſticioſa. El ſegundo es, por el meſmo conocimiento, que quãdo ſe procura conocimiento cierto, o mas cierto de lo que ſe puede auer, cõſiderada la libertad del libre aluedrio, ſera ſuperſticioſo, como dizen S. Thomas, *i* Cayetano, y otros. Lo tercero, por la intencion del que procura el conocimiento de la coſa: porque ſi procura de veras el conocimiento de las coſas ocultas por medios vanos, ſera ſuperſticion, y pacto tacito con el demonio, mas no ſi ſe haze de burlas, y por vanidad, conociẽdo que los medios ſon vanos, è innutiles, como dizen Cayetano, K Martin del Rio, y Thomas Sanchez.

i D.Tho.vbiſup. a.5.Caiet.ibi.

K Caiet.2.2.q.95.ar.2.Rio vbi ſup.q.3.Sanch. in ſum.lib.2.c.38.n.10.

9 Primera concluſion. Toda la adiuinacion, q̃ ſe haze por arte del demonio, ora ſea por pacto, o inuocacion expreſſa, o tacita es pecado mortal grauiſsimo: porque es ſacrilegio contrario a la virtud de la Religion. Eſta doctrina es ſin genero de duda, y la tienen anſi todos. La razon es: porque qualquiera trato, y compañia que ſe tenga con el demonio es pecado mortal: lo vno, porque es perpetuo enemigo de Dios, y anſi qualquiera amiſtad, o trato que con el ſe tenga es gra ue ofenſa de Dios, como ſeria entre los hombres *crimen læſæ maieſtatis* el tener compañia, y amiſtad con otro Rey que fueſſe enemigo del ſuyo, en eſpecial ſi le pidieſſe fauor: mayormente, que todo el eſtudio del demonio es hazer que Dios ſea ofendido, y por eſſo denuncio Dios deſde el principio del mundo enemiſtades entre el hombre, y el demonio, y en el baptiſmo le renunciamos à el, y à todas ſus obras. Lo ſegundo, por el peligro a que ſe pone el que trata con el de apoſtatar de la fè, y de la condenacion eterna, que como dize muy bien Cayetano, *m* anſi como el tratar con los Angeles en eſta vida, es vna manera de començar la vida eterna, anſi el tratar con los demonios es vna manera de començar el infierno deſde eſte mundo: y veſeles a eſtos en las caras, que andan eſpantados, reſpeluzados, y horridos, que parecen demonios. Y anſi eſta eſto prohibido por derecho diuino, canonico, y ciuil. Por derecho diuino en el Deuteronomio *n* en los Numeros, Eſayas, y Eccleſiaſtico: por derecho Canonico por muchos textos, y tambien lo prohibio Sixto V. en vn Motuproprio que dio contra los Aſtrologos, y en vna ley. Y la Igleſia no pone aqui mandato nueuo, ſino condena la adiuinacion, que de derecho natural era mala: porque dize, que la obſeruancia de aquellas coſas pertenece a ritos de paganos, y compañia con el demonio, lo qual ſolo ſe dize de las obſeruancias que eſtan prohibidas de derecho natural.

I Gene.3.

m Caiet.2.2.q.95.ar.4.

n Deut.18.Nume.25. Eſai.8. Eccleſ.34.26.q.5.per multa capita, Sixt.5.in Bulla, quæ incipit, cœli, & terræ creator. 21. l.nemoC.de maleficijs.

10 Mas ha ſe de aduertir, que aunque la adiuinacion, donde ay pacto expreſſo con el demonio, no ſe puede eſcuſar de pecado mortal, mas quando ay pacto tacito, aunque de ſu naturaleza es pecado mortal, y no ſe puede eſcuſar por paruidad de materia, porque el vſurpar el conocimiento reſeruado a Dios es en ſi coſa graue, aunque ſea en la materia que fuere: mas podraſe eſcuſar de pecado mortal por razon de ignorancia, con que no ſea afectada, ni craſſa: porque no tiene la malicia tan conocida. Anſi lo tienen Valencia, o Martin del Rio, y Thomas Sanchez con otros.

o Valen.2.2.diſp.6.q.12.punct.3. Rio.lib.4.diſquis.ca.2.q.4. Sanch.in decalogo lib.2.c.38. à nu.17.

11 Segunda concluſion. Quando ſe pronoſtican las coſas futuras, que penden de cauſas naturales, por ſus cauſas, o ſeñales, es licito, y ſe puede muy bien hazer. Lo qual es ſin duda: porque en eſto no ay pacto ninguno con el demonio, y anſi ſe haze en los exemplos que veremos.

32 De lo dicho ſe infiere, que los pronoſticos de los repertorios, que algunos llaman, Aſtrologia ruſtica ſon coſa ſegura, y licita: porque en ellos ſe pronoſtican las lluuias, ſerenidad, y otras coſas ſemejantes, por el bañarſe de las aues, el venir como a recogerſe a las caſas, el lamerſe los bueyes pelo arriba, el ſonar demaſiado las peſqueras de los rios, los arreboles del Cielo, y otras mil coſas de las quales eſtan llenos los repertorios. Y eſtas no ſon cauſas, ſino ſeñales de tempeſtad, ſerenidad, &c. que como la qualidad del ayre ſe muda, cauſa eſſa diſpoſicion en los animales.

13 Por la meſma razon es licito, lo q̃ toca a Phiſionomia, de la qual eſcriuio Ariſtoteles, *p* donde ſe dize el humor colerico, o flematico, o melãcolico, que el hombre tiene, y coſas ſemejantes, por ſer bermejo, blãco, o negro, que ſon efectos de eſſos humores. Mas no quãdo ſe quiſieſſe por ay juzgar los futuros contingentes, o coſas que penden del libre aluedrio, que eſto vendria a ſer como la Aſtrologia judiciaria.

p Ariſt.lib.de Phiſio. Sanch. in decalo.lib.2. c.38.n.47.

Y lo meſmo ſe dira del juzgar por las rayas de las manos, que es parte de Phyſionomia, que quãdo no ſe eſtiende a mas, que a conſiderar el temperamento del cuerpo, y de ay las inclinaciones, ſera licita, y ſi paſſare a juzgar adelante, ſera vana, y ſuperſticioſa, como dize Thomas Sanchez.

14 Sigueſe tambien, que el adiuinar por las ſuertes, por el fuego, agua, ayre, o por el cedazo, ò coſas ſemejantes es pecado mortal, que ay en eſſo pacto tacito con el demonio. La razõ es: porque como eſte no puede ſer efecto de cauſas naturales, o hade ſer de Dios, o del Angel bueno, o malo, no es de Dios, ni de ſus Angeles, q̃ no ſe huelgan deſſas vanidades, ni acudẽ a ellas, luego queda que ha de ſer del demonio. Y aduierto, que rariſsimas vezes en caſos ſemejantes, ſe podria eſcuſar nadie por ignorancia, porque los que pretenden adiuinar no ſon gente ignorante, ſino ſagaz, y aſtuta.

Dificul-

Dificultad IIII. Si es licita la Aſtrologia judiciaria, y que pueden conocer los Zahories.

Vna aſtrologia judiciaria es natural, y eſta otros no la llaman judiciaria, otra es la que ſe llama judiciaria, y tiene quatro partes, reuoluciones, natiuidades, interrogaciones, y elections, nume. 1.

La aſtrologia natural es licita. nu. 2.

Lo meſmo es de las elections de ſangrias, y purgas, n. 3.

Ay grã dificultad en acertar en la judiciaria que pertenece à natiuidades, y muchas vezes juzgan los aſtrologos, como ſino huuiera libre aluedrio, num. 4.

En eſtos juyzios, puede auer muy poca certeza, a que no llegan mas que à cõiectura, y yerranſe à cada paſſo, nu. 5.

En los juyzios de nacimiento ſolo es permitido á los Aſtrologos, que ſin afirmacion conjeturẽ las inclinaciones ſin paſſar à futuros contingentes, &c. n. 6.

La aſtrologia judiciaria, q̃ pronoſtica los caſos fortuytos, que penden de libre aluedrio es ſuperſticioſa y prohibida por todo derecho. nu. 7.

Los juyzios de las interrogaciones, ſon ſuperſticioſos, y prohibidos, n. 8.

Que pueden conocer los Zahories, n. 9.

1 HA ſe de aduertir, que ay dos maneras de aſtrologia judiciaria. La vna es natural, que ayuda à la medicina, agricultura, y nauegacion, la qual por los aſpectos, y mouimientos de las eſtrellas, que naturalmente ſuceden, conjetura los eclipſis, lluuias, granizos, vientos, y coſas ſemejantes, y eſta no la llaman otros judiciaria, ſino ſolamente natural. La ſegunda, que mas communmente ſe llama judiciaria, es la que conjetura por los aſpectos de las eſtrellas, y ſus ſitios, los ſucceſſos paſſados, y futuros, o ſecretos. Eſta tiene quatro partes. La vna, es de reuoluciones, en que ſe pronoſtica el diſcurſo del año, las guerras, paces, ſalud general, hãbres, enfermedades de animales, y coſas ſemejantes. La ſegunda es de natiuidades, en la qual por el nacimiento ſe pronoſtica el diſcurſo de la vida del hombre, y los ſucceſſos della, y la muerte. La tercera es, de interrogaciones, quando van a prẽgũtar al aſtrologo, ſi ha de parecer el eſclauo que ſe fue, o el hurto que ſe hizo, y quien le hizo, y coſas ſemejantes. La quarta es de elections, en que ſe dize, que cõuiene hazer, ò dexar de hazer, quando ſe ha de ſalir de caſa, o eſtarſe en ella, y quando, y en que lugares ſe han de hazer los negocios, para que ſucedan bien.

2 Quanto a la aſtrologia natural es coſa cierta q̃ es licita, que en eſto nadie duda. Solamente ay que aduertir acerca della, que aunque los pronoſticos de eclipſis, y conjũciones ſon ciertos: mas en las demas coſas, como es ſi el año ha de ſer fertil de trigo, cebada, &c. y quando ha de llouer, es incierta, y ay en ella tantas mentiras, como vemos cada dia en los pronoſticos que ſalen impreſſos cada año, que llaman *Almanach*, por la grandiſsima dificultad que tiene en acertar a juzgar eſſo, y porque ſon muy raros los buenos aſtrologos: y ay muchas propriedades de eſtrellas que no las ſaben: porque ſon innumerables, y muchas dellas no ſe ven, y los aſtrologos no hazen caſo mas de mil, y veynte y dos, y caſi no ſe aprouechã dellas en los juyzios, ſino de ſolos los planetas, y no es de creer que dexen de ſeruir todas ellas de algo: que no ay razon porque creamos que vnas lo cauſan todo, y otras nada. Y anſi de ordinario ſe yerra mas que ſe acierta, que como ha de ſalir eſto de la experiẽcia, mal ſe puede ſaber ſi prouiene deſta eſtrella, o de aquella. Tanto que Iuan Pico Mirandulano *a* dize con juramento, que de ciento y treynta pronoſticos q̃ vn gran Matematico acerca deſto hizo, aduirtiendolo con gran diligencia, ſolo hallo que auia acertado ſiete. Con todo eſſo es licito: porque aqui ſe va por cauſas naturales, y no ay pacto con el demonio. Y anſi Sixto V. *b* en el Motuproprio que dio contra los aſtrologos dize: *Exceptis duntaxat futuris euentibus ex naturalibus cauſis, neceſſario, vel frequenter prouenientibus, quæ additi nationem non pertinent.* Y en el catalogo de los libros vedados tambien ſe dize lo meſmo. Y aun que ſerá mentira, ſi ſe afirmã eſtas coſas por ciertas, por ſer ellas tan dudoſas, no ſera ſuperſticion.

a *Iua. Picus li. 2. contra aſtrologos, c. 9.*

b *Sixt. in Motuprop. 21.*

c *Catalog. regu. 9.*

3 Lo meſmo es de las elections de ſangrias, y purgas. Y en eſto aun ay mas certidumbre, ſino ſe yerra el aſtrologo en las cuentas: porque la experiencia mueſtra que quando ſe da la purga eſtando la luna en ſigno ruminante, como Tauro, &c, ſe vomita, ò ay muchas vaſcas: que eſta tã bien es ciencia de repertorio. Y lo meſmo ſera en otras elections que procedẽ de cauſas naturales, mas no en las que penden del libre aluedrio: porque eſſas eſtan prohibidas por el Motu Proprio de Pio V. que queda referido: aunque los aſtrologos digan, que no las afirman de cierto.

4 Quanto a la Iudiciaria, que pertenece à natiuidades, que es juzgar del que nace, quando ha de morir, o eſtar enfermo, rico, o pobre, tiene muy gran dificultad en acertar en ella, y ay mucha ſuperſticion aqui. La dificultad es, porque es muy dificil acertar el punto de la natiuidad, lo qual es preciſamẽte neceſſario, para acertar: por que con la gran velocidad del mouimiento de los Planetas, ſe muda muy preſto: y anſi viene a auer gran diferencia entre dos que nacen jũtos, vno tras otro, como lo dize Iuntino. *d* Y ay en eſto variedad en las ephemeridas. Y aunque eſtuuieſſe el aſtrologo con el aſtrolabio en la mano tomando la altura del Sol, ſe puede errar: y mas que tarda mucho la natiuidad, por lo qual atiguye S. Gregorio contra los aſtrologos. Y aũque ellos dizen que ratifican las natiuidades, y que por ay topan con el punto de la concepcion, es muy dificultoſo, y muy incierto. Fuera deſto, pende mucho la inclinacion de los hijos, de la q̃ tienen ſus padres, que caſi de ordinario ſalen a ellos: y vemos que tienen caſi las meſmas enfermedades, que tienen los padres. Tambien pende eſto del nutrimento de la madre, con que ſe alimentò la criatura en el vientre: y muchos ſuceſſos

d *Iũti. in defenſio. Aſtrolog. y. in exemplo.*

e *Greg. hom. 10 Euangeli.*

ceſſos buenos, o malos penden del libre aluedrio, que el otro murio en los cuernos del toro, porque ſe le antojo de dar lãçada, o entrar en ſuyça: y el otro ſe caſo con vna donzella: porque fue a tratar vnos negocios con ſu padre, que pudo dexar. y de camino ſe enamoro della: y el otro ceno demaſiado, y murio aquella noche: y muchas de las enfermedades, o las mas dellas nacen de comer eſto, ò aquello, que la oficina de dõde ſe originan es el eſtomago, y muchos eſtan malos por no hazer exercicio, o por eſtudiar demaſiado, que ſi fuera lo contrario, no lo eſtuuieran. Y ay muchas coſas à eſte modo, las quales no pueden ſaber los aſtrologos: porque el otro es libre, y haze lo que quiere. Y en otros ſuceſſos comunes de la Republica tambien ſe ve eſto meſmo, que la perdida de Eſpaña bien ſe vè, que pendio de ver el Rey Don Rodrigo à la Caua, y tratar con ella, y tomar el conſejo del Conde D. Iulian en deſtruyr las armas, y la malicia del meſmo Conde, y ſu traycion, y ayudo la del Obiſpo Don Orpas, y todas eſtas actiones fueron libres, que pudieron eſtos hazer lo contrario. Y en las muertes violentas ſe ve eſto a cada paſſo, y anſi ſe ponen a juzgarlas los aſtrologos, como ſino huuiera libre aluedrio en el mundo: de donde ſe echa de ver la grande vanidad, y falſedad que ay en eſto. Y aunque dize S. Thomas, *f* que muchas vezes pronoſtican los aſtrologos verdad, porque pronoſtican las inclinaciones, y ſon pocos los que no ſe dexan lleuar dellas, eſſo vendria a ſer quanto à los efectos de las meſmas inclinaciones, mas no de los que penden de voluntad agena. Y anſi, es grã ceguera imaginar que ſe puede juzgar ſi el otro ha de ſer Obiſpo, ò Arçobiſpo, Cathedratico, General, ò Prouincial: porque eſto no puede ſer efecto de propria inclinacion, ſino que nace de otras voluntades. Por todo lo qual ſe yerran en eſto los aſtrologos cada rato, lo qual eche de ver por experiencia en el tiempo que eſtudie eſta facultad, y por eſſo la dexe. Y S. Thomas *g* dize, que algunas vezes eſtos aciertan por arte del demonio, el qual puede acertar mejor algunas vezes las coſas futuras, como ſe dixo arriba. *h*

f D. Tho. 2.2.q. 95.a.5.ad 2.

g D. Tho. vbiſu.

h Sup. hoc tra. diſſi. 3.

5 De lo dicho ſe infiere, la poca certeza que en eſto puede auer, que aunq̃ ſolo juzguen los aſtrologos las inclinaciones, y qualidades corporales de cada vno, quando mucho llegara à ſer alguna manera de conjetura. Y dize Suarez *i* (diziendo que anſi lo tienen los padres) que no llegan eſtos juyzios mas que a alguna ſoſpecha: mas no a conjetura, o conocimiẽto probable. Y el que promete mas que eſto, engaña, y peca. Procurã ellos acreditar ſu doctrina, y dizen que aciertã en muchas coſas, y no refieren las infinitas, en que yerran, y aun ſi yerran algunas las interpretan: y aun algunas vezes les ayuda el demonio, como queda dicho, que como es padre de mentiras, con vna verdad quiere encaxar otras, que no lo ſon.

i Suar. 1. de reli gio. tra. 3. lib. 2. c. 11. nu. 9.

6 Preſupueſto eſto digo lo primero, que acerca de los juyzios del nacimiento, ſolo les es permitido a los aſtrologos, que ſin afirmacion, conjeturen las inclinaciones, y qualidades corporales de cada vno ſin paſſar en manera alguna, a los futuros contingentes, ſuceſſos, o caſos fortuytos, o actiones, que penden de la voluntad. Lo qual cõſta del Motuproprio de Sixto V. K y de la regla del Catalogo de los libos vedados. Y no creo q̃ ay aſtrologo que juzgue vna figura tan limitadamente, que no paſſe mucho deſto.

K Sixt. 5. ſup. Catalo. regu. 3.

7 Lo ſegundo digo, que la aſtrologia judiciaria que pronoſtica los caſos fortuytos, que penden de libre aluedrio, es ſuperſticioſa, y prohibida por todo derecho: porque adiuina con pacto tacito del demonio, como quando pronoſtica la condiciõ de la vida, el matrimonio, o otro eſtado libre, las riquezas, muertes, enemiſtades, y coſas ſemejantes, como conſta de vnos textos, *l* y del Motuproprio de Sixto V. citado, que hablando deſto dize eſtas palabras: *Atque expuerorũ ortu, & naturali die, ſine quauis alia temporum, & momentorum vaniſſima obſeruatione, & notatione, de vniuſcuiuſq; hominis ſtatu, conditione, vitæ curſu, honoribus, diuitijs, ſobole, ſalute, morte, itineribus, certaminibus, inimicitijs, carceribus, cædibus variis diſcriminibus, aliiſque proſperis, & aduerſis caſibus, & euentibus præcognoſcere, iudicare, & affirmare temere præſumunt non ſine magno periculo erroris, & infidelitatis, cum Sãctus Auguſtinus præcipuum Eccleſiæ lumen, eum qui hæc obſeruat, qui attendit, qui credit, qui in domum recipit, qui interrogat chriſtianã fidem, & baptiſmum præuaricaſſe affirmet, vt illos merito Apoſtolus arguat, atque increpet illis verbis; Dies obſeruatis, & menſes, & tempora, & annos, timeo vos, ne forte ſine cauſa laborauerint in vobis. Hi igitur leuiſſimi, & temerarij homines in miſerandã animarũ ſuarum ruinã, graue fidelium ſcandalum, & chriſtianæ fidei detrimentum, futuros rerum euentus, & quæcunq; proſpere, vel aduerſe obuenta ſunt, ac actus humanos, ea denique, quæ ex libera hominũ voluntate proficiſcuntur, aſtris, & ſideribus adſcribunt, &c.* Y eſta doctrina la enſeña S. Thomas, y es comun, y la prueuan latiſſimamente Pereyra, P. de Nauarra, Suarez, y Thomas Sanchez. La razõ deſto es: porque las eſtrellas no influyen en la voluntad, ni quitan la libertad, ni tampoco influyen en los efectos caſuales, porque eſſos en quanto tales, no tienen cauſa de per ſe, como dize Ariſtoteles. *n*

l. igitur. 26. q. 3. c. non licet. 26. q. 5. c. illud. c. ſed & illud 26. q. 7. d. 2 5 & 7. C. de maleſi. & matem. Sixtus 5. vbi ſup.

m D. Tho. 2. 2. q. 95. ar. 5. Pereyra de magiſtro lib. 3. & principe c. 2. & 3. P. Nau. de reſt. lib. 2. c. 1. addu. 2. & num. 100. Suar. vbi ſup. n. 13. Sanch. in decal. c. 38. n. 30

n Ariſto. 6. metaphyſi.

8 Quãto a lo q̃ pertenece a interrogaciones de la coſa que ſe perdio, o hurtaron, o del teſoro que eſta eſcondido, o otras coſas ſecretas preſentes, o paſſadas, los juyzios acerca deſto ſon ſuperſticioſos, y prohibidos: porque no ſe pueden eſtas coſas ſaber por las eſtrellas, y anſi pertenecen a adiuinacion, que no ſe puedẽ ſaber ſin auxilio del demonio. Anſi lo tienen Suarez, o Soto, Nauarro, Martin del Rio, Thomas Sanchez, y otros, y por eſto ſe condena en vn texto, *p* como hombre que peco grauiſſimamẽte, y ſe ſuſpende por vn año del miniſterio del Altar vno, que por el aſtrolabio procura ſaber vn ladron ſecreto, ſin intencion de inuocar al demonio. Y eſtas interrogaciones no tienen raſtro de fundamento, porque ſe le antoja al otro yr a preguntar al aſtrologo en aqueſta, o en aquella hora, y entonces alça el aſtrologo la figura: coſa que no lleua camino, pues pudo yr a la hora que quiſiera. Y anſi es negocio que pende de libre aluedrio. Y haziendo yo eſte argumento quando era oyente

o Suar. vbi ſup. n. 27. Soto li. 3. de iuſ. q. 3 ar. 2. inſol. ad 3. Naua. c. 11. nu. 30. Rio lib. 4. diſquis. c. 2. q. 9 ſect. 4. Sãch. vbi ſup. n. 36.

p c. 2. de ſortilegijs.

oyente de Aſtrologia al Cathedratico de propriedad, que nos leya en eſta Vniuerſidad de Salamanca, no ſupo reſponder mas, de que los antiguos dezian que el que yua apreguntar, *erat ductus à cælo*: mas que los Chriſtianos no auian de dezir tal coſa, y con eſto dexo el argumento tan en pie, como de antes ſe eſtaua.

9 De lo dicho ſe puede entender lo que ſe ha de dezir de los que llaman comunmente çahoríes, que dizen que ven las venas del agua, metales, y teſoros, y los cuerpos que eſtan enterrados, y otras coſas debaxo de la tierra, y las apoſtemas que ſe crian en el cuerpo, ſin que impida el veſtido, ni el cuerpo para verlas. Que a eſto ſe ha de dezir, q̃ bien podrian conocer las venas del agua por los vapores, que ſe leuantan dellas, a la mañana, y a la tarde, y podran conocer los metales, que eſtan eſcondidos debaxo de tierra por algunas yeruezillas, que ſuelen nacer encima: mas no pueden ver eſtas coſas en ſi, ni ſaberlas, o de que manera eſtan, ſin que el demonio los enſeñe: porque la viſta del cuerpo, no puede penetrar las coſas denſas, y opacas. Eſtos ſuelen dezir, que tienẽ virtud en ciertos dias, que ſon Miercoles, y Vierneſ, lo qual es indicio de ſuperſticion, y pacto cõ el demonio, porque eſtos dias no tienen mas que los otros para eſſe efecto. Aſsi lo tienen Rio *q*, y Sanchez.

q Rio Vbi ſu. c. 3 q. 4 Sanc. Vbi ſu. n. 37.

Dificultad V. Si es licito pronoſticar por ſueños, o por ſuertes.

Licitamente ſe puede tomar conjectura de los ſueños, quando ſe entiende que proceden de cauſa natural, aunque es facil engañarſe en ellos, nu. 1.
Algunas vezes embia Dios los ſueños, y como ſe conjectura ſi es de Dios, n. 2.
De ordinario los ſueños ſon vanos, y es pecado mortal de ſu naturaleza creer en ellos para adiuinar, y puede ſer venial, n. 3.
Las ſuertes diuiſorias ſon lititas, mas en algunos caſos eſtan prohibidas, nu. 4. & 5
Vſar de ſuertes para conocer alguna verdad ſecreta, o adiuinar, es pecado mortal de ſuperſticion, ſaluo, &c. Y las de burla no ſon pecado mortal, num. 6.

1 DE lo que queda dicho en la dificultad antes deſta, ſe puede coligir lo que ſe hade dezir cerca de los ſueños, de los quales licitamente ſe pueden tomar conjecturas, quando ſe entiende, que proceden de cauſa natural: como quando vno ſueña fuegos, o guerras, ſe entiende que tiene abundancia de colera: y ſi ſueña de humos, tinieblas, y coſas triſtes, ſe entiende que tiene abundancia de melancolia: y ſi ſueña coſas de aguas, granizos, nieues, o eladas, ſe entiende que tiene abundancias de flema: y ſi ſueña que buela, es compliſion leue, y templada: y ſi ſueña coſas peſadas, que ſe ve en partes eſtrechas, y que no ſe puede mouer, es ſeñal de carga de humores: y ſi ſueña coſas de luxuria, es abundancia de aquel humor, y el que ſe ſueña en el cieno, es que tiene abundancia de humor putrido. Aunque muchas vezes vienen eſtos ſueños de las eſpecies que quedarõ de lo que ſe trato de dia: por lo qual es muy facil engañarſe en eſta conjectura de los ſueños. Y tambien, porque el demonio puede entremeterſe alli, aplicando *actiua paſſiuis*, y por otras cauſas, de lo qual ſe puede ver a Suarez *a*, que lo trata latamente.

a Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 2. c. 13. a n. 7

2 Algunas vezes embia Dios los ſueños, como el de Ioſeph, lo qual ſe puede cõjecturar del buẽ fin a que le impelen, o del afecto que le dexan, que es iluſtracion ſancta, conſolacion eſpiritual, y deuocion, y vn intimo conſuelo, y ſabor, como dize S. Gregorio *b*, y lo trata latamente Suarez.

b Greg. li. 4. dialogo. c. 48. Suar. vbi ſup. à n. 21.

3 Mas de ordinario los ſueños ſon vanos, y de ſu naturaleza es pecado mortal creer en ellos, para adiuinar por ellos, como tienen S. Thomas *c*, Cayetano, Nauarro, Leſio, y Suarez, y aſsi ſe prohibe en el Leuitico, y Deuteronomio, y en el derecho, y en el Eccleſiaſtico ſe dize: *Somnia extollunt inſipientes*. La razon es: porque los ſueños no pueden ſer cauſas de la coſas futuras, ni tampoco efecto dellas, y aſsi es llano que no ſe puede adiuinar por ellos. Verdad es, que el creer en ellos, puede ſer pecado venial, o por la ſimplicidad del ignorante que cree en eſſo, o porque no ſe les da entero credito, o porque pienſa que ſon de Dios, aunque no tiene para eſſo baſtante fundamento, como dizen Cayetano *d*, y Leſio.

c D. Tho. 2. 2. q. 92. a. 1. Caiet. in ſum. y ſommorum obſeruatio Nau. c. 11. n. 33. Leſi li. 2. c. 43. n. 52. Sua. vb ſup. Leuit. 19. Deut. 18. c. non obſeruetis 26. q. 7. Eccleſiaſt. 34.

d Caiet. vbi ſup Leſi. vbi ſu. n. 33

4 Quanto a las ſuertes reſpondo lo primero, q̃ las ſuertes diuiſorias ſon licitas, como todos tienen, y es quando ſe echan ſuertes en concordia de las partes quienha de lleuar eſto, o aquello. Y en derecho ciuil ſe aprueuan en muchos caſos, en los quales los legatarios que tienen diferẽcia en coſas entre ſi pueden echar ſuertes acerca dellas, como conſta del derecho *e*.

e l. ſi duobus C. cõmuni de leg. l. ſi quæ cautiones. ff. fami. erciſcundæ. & Eccleſiã c. de ſortileg. Panor. ibi n. 5.

5 Mas haſe de aduertir, que no es licito echar ſuertes en todas las coſas, que en derecho Canonico eſtan prohibidas en las elecciones de los Eccleſiaſticos, conforme a vn texto *f*, q̃ dize: *Sortis vſum in electionibus, perpetua prohibitione damnamus*. Y dize alli Panormitano, que la elecciõ q̃ deſſa manera ſe hizieſſe ſeria irrita, por ſer contra la diſpoſicion de la ley, y contra la forma de eligir que ſe da en vn texto *g*. Y entiendeſe eſto, aũque eſtuuieſſen los votos y guales, como dize Suarez *h*. Ni tampoco ſeria licito eligir dos, o tres, entre los quales ſe echaſſen ſuertes, en elecciones Eccleſiaſticas, como dize el miſmo, porque es licita la prohibicion. Mas no por eſto ſe condena la eleccion q̃ deſta manera ſe haze en los Colegios, y otras congregaciones: porq̃ eſſas no ſon elecciones Eccleſiaſticas, y aſsi pueden guardar ſus cõſtituciones, y coſtũbres cerca deſto. Y tambien ſeria licito, por autoridad del juez, de conſentimiẽto de las partes, componer vn pleyto de vn beneficio por ſuertes, como concluye Suarez. *i*

f ca. quia propter de elect.
g Sua. 1. de relig tr. 3. li. 2. c. 12. n. 7. & 8.

6 Lo ſegundo reſpondo, q̃ el vſar de ſuertes para conocer alguna verdad ſecreta (ſino fueſſe por inſpiracion Diuina, como la de S. Mathias) o para adiuinar por ay es ilicito, y pecado mortal de ſuperſticion, como diximos arriba en otras adiuinaciones, y lo dize S. Thomas *K*, y la comun. Mas ſolian andar vnas ſuertes de burlas en vnos libros de mano, a quien no ſe daua credito, y eſſas, como ſe via que eran de donayre, y de

i Suar. vbi ſu. n. 14

K D. Tho. 2. 2. q. 95. a. 8

burla, no era peeado mortal, mas ſi ſe tomaran de veras lo fueran, como toman algunos las ſuertes, que llaman Virgilianas, que las echan abriendo vn Virgilio,

Dificultad VI. Que pena tienen los adiuinos, y ſi eſtan prohibidos ſus libros, y ſi han de reſtituyr lo que lleuan por ello.

Si ay d. ſcomunion contra eſtos, n.1:
El dia de oy pueden los Ordinarios, e Inquiſidores proceder, y caſtigar a todos los que aprenden, enſeñan, y exercitan qualquiera arte ſupersticioſa de adiuinar, y ſi ay ſoſpecha de heregia, pertenece a los Inquiſidores, &c. n.2
Refiereſe la regla del catalogo de los libros prohibidos acerca de los que tratan deſto, n.3
No eſta obligado a reſtituyr lo que lleua el Aſtrologo por el juyzio que haze legitimamente: mas ſi engaña, ſi, y que ſi fue por parte del demonio, n.4

1 QVanto a las penas dize Martin del Rio *a*, que eſta pueſta deſcomunion contra los Clerigos, que vſan de ſuertes adiuinatorias, y prueuaſe de vn texto *b*, que dize. *Ab Eccleſia habeatur extraneus.* Y Suarez dize que ay deſcomunion *latæ ſententiæ* contra eſtos, por vn texto que dize: *Si quis ariolos, aruſpices, aut incantatores obſeruauerit, aut phylacterijs vſus fuerit, anathema ſit.* Porque eſta palabra, *anathema*, ſignifica deſcomunion *latæ ſententiæ*. Mas Sanchez *c* dize que no ay aqui deſcomunió *latæ ſententiæ*, ſino ſolo *ferenda*, porque el capitulo *aliquanti* citado, vſa de aquella palabra *habeatur*, que contiene ſentencia *ferenda*, y la palabra *anathema ſit*, tampoco contiene *latæ ſententiæ*, aunque dize que en los Concilios quando ſe trata en coſas que pertenecen a la Fè, ſe entiende que es herege aquel contra quien ſe determina. Y ſupueſto que en eſto ay opiniones, y es materia odioſa, haſe de reſtringir, y no ampliar, y puede ſe ſeguir eſta ſegunda opinion.

a *Rio lib. 4. diſquis. c. 2. q. 7 ſec 4*
b *c. aliquanti 26 q. 1. Sua. 1. de relig. li. 2. c. 19. n. 5*
c *Sãc. in decalogoli. 2. c. 38. n. 91*

2 Antiguamente ſolo conocian los Inquiſidores contra los adiuinos, que mezclan algo de heregia, como conſta de vn texto *d*: mas el dia de oy por el motu proprio de Pio V. *e* que dio contra los Aſtrologos pueden los Ordinarios, e Inquiſidores inquirir, y caſtigar a todos los que aprenden, enſeñan, exercitan, o profeſſan qualquiera arte ſupersticioſa de adiuinar, o vſan della, o ſe entremeten de alguna manera en ella, como conſta del tenor de la conſtitucion, y lo dizen Azor *f*, y Suarez. Mas la ſupersticion en que ay ſoſpecha de heregia, por auer pacto expreſſo con el demonio, o por otras circunſtancias, pertenece a los Inquiſidores. Y ſino ay ſoſpecha de heregia es *mixti fori* que pueden conocer della el juez Eccleſiaſtico, y el lego, y ay lugar de preuencion, como dizen Suarez *h*, y Iulio Claro con otros.

d *c. accuſatus §. licet, de hæret. in 6.*
e *Sixtus V. in bulla 21. incipit, cæli & terræ creator*
f *Azor to. 1. li. 9. c. 16. q. 4. Sua. vbi ſup. n. 11.*
h *Suar vbi ſup. Clar. §. hæreſis n. 25*

3 Quanto a los libros, ay vna regla *i* en el catalogo nueuo de los libros vedados, que porque no todos le tienen, y es de importancia para todo eſto la referire aqui. Dize deſta manera. *Totalmente ſe prohiben los libros, tratados, indices, cedulas, memoriales, receptas, nominas, eſcritos, y papeles de geomancia, Hydromancia, Aeromancia, Pyromancia, Onomancia, Chyromancia, Negromancia, o en que ſe contienen ſortilegios, hechizos, qualeſquier agueros, encantaciones de arte magica, bruxerias, cercos, caracteres, ſellos, ſortijas, y figuras, o inuocaciones de demonios, en qualquier manera que ſean. Iten todos los de Aſtrologia judiciaria, que llaman de nacimientos, interrogaciones, y elecciones, en que ſe afirman, o dan reglas, o ſe enſeña arte, o ſciencia, para conocer por las eſtrellas, y ſus aſpectos, los futuros contingentes, ſucceſſos, o caſos fortuytos, o acciones que dependen de la voluntad humana, aunque en los tales libros, y las demas coſas ſe diga, y proteſte que no ſe afirma de cierto, o en que ſe enſeña a reſponder lo hecho, o acontecido en las coſas paſſadas, libres y ocultas de hurtos, y otras ſemejantes: aunque ſe diga tambien que no ſe afirma de cierto. Y ſe prohibe y manda, que ninguna perſona haga juyzio cerca de las coſas dichas. Pero bien ſe permiten los juyzios, y naturales obſeruaciones, que eſtan eſcritos, y ſe hazen para ayudar a la Nauegacion, Agricultura, o Medicina, y los que tocan al conocimiento de los tiempos, y ſucceſſos generales del mundo, que neceſſaria, o frequentemente prouienen de cauſas naturales, los quales no pertenecen a adiuinacion. Tambien ſe permiten los juyzios de nacimientos, que ſin afirmacion enſenan a conjecturar las inclinaciones, y calidades corporales de cada vno, ſin paſſar en manera alguna a los dichos futuros contingentes, ſucceſſos, o caſos fortuytos, o acciones que penden de la voluntad. Y ſe aduierte, que fuera de los caſos en que conforme a derecho podia el Sancto Oficio proceder al conocimiento, y caſtigo, de los que en lo ſuſodicho excedieren, por conſtitucion particular de buena memoria de Sixto V. Pontifice Romano, toca al Sancto Oficio donde ſe procedera contra ellos con todo rigor.*

i *Catalog. libro. prohibit*

4 Quanto a la reſtitucion ſe ha de dezir, que lo q̃ lleua el Aſtrologo por el juyzio que haze legitimamente, conforme a ſu arte, llana coſa es, que no deue reſtituyrlo, aunque erraſſe en el, ſi hizo lo que deuia con buena fe, como el medico q̃ lleua dinero por curar vn enfermo que ſe le murio. Mas ſi engaña a alguno con lo que no alcança a ſaber, eſtara obligado a reſtituyr lo que le lleuo, y el daño que le hizo, ſi de ay le vino alguno: y aun a dezirle la verdad, ſi le auia enſeñado alguna falſa doctrina. Y ſi por arte, o pacto del demonio le enſeño alguna coſa eſcondida, o hizo juyzio en alguna otra coſa, aunque peco, no eſtara obligado a reſtituyrlo, como diximos arriba K tratando de lo que ſe recibe por cauſa torpe.

k *ſup. tr. 11. diſ. 16*

Dificultad VII. Que coſa es ſupersticion de vana obſeruancia, y quantas maneras ay della, y que malicia tiene.

Superſticion de vana obſeruancia es quando ſe procura algun efecto por medios inutiles, y en que conſiſte la malicia della, n.1
De quatro maneras ſuele concurrir el demonio a los efectos que haze en los Magos, n.2.
Puede auer pacto expreſſo, o tacito, y no baſta dezir

zir que tienen experiencia, n.2

Quando el efecto ſe eſpera por medios vanos, es propriamente ſuperſticion, mas quando no excede las fuerças naturales del demonio, no lo es propriamente, nu 3.

Arte notoria es aquella con que ſe pretende alcançar ciencia infuſa, por tales ayunos, &c. n. 4

Obſeruancia de la ſalud es quando ſe hazen algunas coſas que no tienen virtud para el tal efecto, y en que ſe conocera. n. 5. & 6.

Todas las vezes que en la ſuperſticion de obſeruancia vana ay pacto tacito, o expreſſo con el demonio, es pecado mortal, y como ſe puede excuſar alguno, n. 7.

Quando vno quiere probar con experiencia que lo que ſe haze, es con pacto del demonio, lo puede hazer, nu. 8

Que ſe ha de dezir de las nominas o cedulillas, que ſe traen al cuello, n. 9.

Que ſe ha de dezir de los ſigilos de Aſtrologia, num. 10.

Que ſe ha de dezir de las viejas ſantiguaderas, o enſalmadoras, n. 11.

Que ſe ha de dezir de los que llenan las caualgaduras el dia de S. Anton a dar nueue bueltas, num. 12.

Que ſe ha de dezir del coger las yeruas la mañana de S. Iuan, o otros Santos, o ſangrar en eſſos dias los jumentos, o echar en vn rio la imagen de vn Sancto porque llueua, num. 13. & 14.

Que ſe ha de dezir de las nouenas, y quando ſe ofrece tanto como peſa el niño, o la hilera tan grande, y las Miſſas de S. Amador, num. 15. & 16.

La obſeruancia de los ſucceſſos que ſe toma de las coſas que a caſo ſuceden es ſuperſticion, y lo que algunas mugercillas rezan la noche de S. Iuan para ſaber con quien ſe han de caſar, num. 17 & 18.

1 LA ſuperſticion de vana obſeruancia (como ſe colige de S. Thomas *a*, y lo tienen todos) es quando ſe procura algun efecto por medios inutiles, que ni de ſu naturaleza, ni de Dios ſon ordenados para tal fin, o ſe toma pronoſtico de las coſas que ſucedieron a caſo. Y llamaſe todo eſto obſeruancia vana, o porque no conſigue ſu intento, o porque ſi lo conſigue, haze mas daño que prouecho: porque aunque aproueche a las coſas temporales, haze daño a las eſpirituales. Eſta tiene tres eſpecies, ſegun ſe colige del miſmo S. Thomas, a las quales ſe pueden reduzir las demas, llamanſe, *Ars notoria*, *Obſeruantia ſanitatum*, *Obſeruancia euentuum*, las quales yremos luego declarando. La malicia deſta ſuperſticion conſiſte en que la honra que a Dios ſe deue, ſe atribuye a la criatura, en cierta manera, eſperando della por medios inutiles, e ineficaces, y no ordenados por Dios, los efectos que ſe auian de eſperar del miſmo Dios, por los medios que ſu Mageſtad ordeno. Y tambien, porque contiene pacto tacito, o expreſſo cõ el demonio, en la manera que arriba ſe dixo *b*, hablando de la adiuinacion.

2 Para mayor declaracion deſto, ſe ha de aduertir, que de quatro maneras ſuele concurrir el demonio a los efectos que hazen los Magos, como dizen Cayetano *c*, Pereyra, Martin del Rio, y otros. Lo primero, moſtrando a los ſentidos cuerpos verdaderos, o trayendolos de alguna parte con gran velocidad ſecretamente, o formandolos, aplicando las coſas actiuas a las paſſiuas, porque ſabe mucho deſto, de manera que vienen a hazerlo las cauſas naturales, y el demonio es cauſa *ſine qua non*. Y aſsi en el Exodo *d* ſe dize, que los Magos hizieron aparecer ſerpientes, con ayuda del demonio: lo qual pudo ſer, porque ſecretamente quitaron las varas, y en lugar dellas puſieron ſerpientes que breuiſsima, y ocultamente truxeron de otra parte, de manera que pareciеſſe que las varas ſe conuirtieron en ſerpientes. O tambien, porque pudieron hazer en breuiſsimo tiempo que las varas ſe podrecieſſen, y de alli ſe produxeſſen las ſerpientes, que ſe ſuelen engendrar de la putrefaccion: y lo que el Sol haze en mucho tiempo, pudieron hazerlo en breue, aplicando las coſas que conocen que tienen mayor eficacia para eſto. Lo ſegundo, lo puede hazer el demonio, haziendo ſemejanças de cuerpos fantaſticos, que parezcan verdaderos, y deſta manera, dizen algunos, que eran aquellas ſerpientes. Lo tercero, engañando los ojos, de manera que pienſe vno lo que verdaderamente no ve. Lo qual puede hazer mouiendo los humores, como ſucede en los freneticos, y en los que ſueñan. Lo quarto, ſacando de ſentido a vno, como algunas vezes lo haze con las bruxas, q̃ las haze caer en tierra ſin ſentido, y con ilusion diabolica les haze entender que van a otros lugares, aunque no ſiempre lo haze aſsi con ellas. Por eſtos modos hizieron los Magos en Egypto grandes marauillas, que no excedian la virtud natural, y no eran milagros, como dizen Victoria *e*, y Martin del Rio, y otros.

2 Lo ſegundo ſe aduierta, que puede auer pacto expreſſo, o tacito en todas eſtas coſas con el demonio, de la manera que queda dicho arriba *f*, hablando de la adiuinacion, que todo eſto va por vn camino. Y tambien que no baſta para juſtificar eſtas coſas el dezir que tienen experiencia, como alli ſe dixo de la adiuinacion. Y alli dixe tambien como ſe conocera la adiuinacion quando esilicita, y por el miſmo camino ſe conoceraaqui.

3 Lo tercero, que quando el efecto ſe eſpera por medios vanos, q̃ excedẽ la poteſtad del demonio es propria, y verdaderamẽte ſuperſticiõ, como ſi ſe pretẽde reſuſcitar a vn muerto, o dar la vista a vn ciego, o hazer algun verdadero milagro: porq̃ entonces ſe da la hõra al demonio q̃ ſe deue a ſolo Dios. Mas quando no excede el efecto las fuerças naturales del demonio, porq̃ lo puede hazer aplicãdo *actiua paſſiuis*, aũq̃ es grauiſsimo pecado, por el comercio q̃ ſe tiene cõ el enemigo del genero humano, no es propriamẽte ſuperſticiõ. La razõ es, porq̃ no ſe atribuye al demonio en eſte caſo, coſa que ſea propria de Dios. Aſsi lo tienen Sayro *g*, y Valencia.

4 Arte notoriaes aquella con que ſe pretende alcançar ciencia infuſa, con tales ayunos, y tantos, y ciertas figuras, y oraciones, y otras coſas que ſon vanas, lo qual es muy cierto, que es

a D. Tho. 2. 2. q. 96. a. 1. & 2.

b ſup. hoctr. diſſ 3

c Caiet. 2. 2. q. 95. a. 3. Pere. de magia lib. 2. ca. 17. Rio libr. 2. diſquiſ. q. 8

d Exod. 7.

e Victt. de mag. q. 13. nu. 18. Rio vbi ſup. q. 7

f ſup. hoctr. diſſ. 3

g Sayr. in claui regia lib. 4. c. 6. n. 1. Valen. 2. 2. diſp. 6. q. 13. punc. 1

ſuperſticion: como dize S. Thomas *h*: porque en ellas ſe procura la ciencia por orden del demonio, que bien ſe ve que eſtas ceremonias no ſon de Dios, porque ſi eſſo fuera, no las ignorara la Igleſia.

5 La obſeruancia de la ſalud es, quando ſe hazen algunas coſas que no tienen virtud para tal efecto, como es para que cõ tales palabras ſe quiten los dolores, ſe reſtañe la ſangre, ſe ſane la herida, y coſas ſemejantes. Lo qual tambien es ſuperſticion, como dize S. Thomas *i*. Para lo qual da vna regla, que todos ſiguen, y es, que en las coſas que ſe hazen para cauſar algunos efectos ſe ha de conſiderar, ſi los pueden cauſar, porque ſi eſſo es, no ſeran ilicitas: mas ſi ſe ve que no los pueden cauſar, ſigueſe que no ſeponẽ como cauſas para eſtos efectos, ſino como ſeñales, y aſsi pertenecen a pacto con el demonio. La razon es: porque eſtos efectos no ſon de cauſa natural: ni tampoco ſon de cauſa ſobrenatural, porque no ay neceſsidad de milagro, ni ſon tampoco del Angel bueno, que no ſe huelga con eſtas vanidades, y aſsi ſeran del demonio. Y lo miſmo es: ſi ſe ponen algunas condiciones vanas, como neceſſarias de las coſas ſagradas: como ſi ſe pone la virtud en que las palabras eſten eſcritas en pergamino, o a tal hora, que ſe diga el Pater noſter a la oreja del cauallo, como dize Cayetano *k*, Iacobo Eſprenger, y Nauarro: y ay deſto mucho en los enſalmos. Y no obſta q̃ muchas deſtas coſas ſe hagan con palabras ſanctas: porque tãbien ay ſuperſticiõ en el modo de dezirlas, lo qual luego eſpecificaremos mas.

6 Tambien es ſeñal deſto, quando ſe ponen nõbres ignotos, que no ſe ſabe lo que ſignificã, o caracteres, y ſeñales ignotas, que por el miſmo caſo, ſe ha de creer que ſe refieren al demonio, q̃ las entiende, o por lo menos ſe han de tener por ſoſpechoſas por el peligro que en eſſo ay de error. Lo tercero es ſeñal, quando el efecto es vano, como ſi ſe dizen palabras ſagradas, para que ſe mueua vn anillo: porque la virtud Diuina no haze coſas inutiles: y aſsi ſe ha de creer que aquellas palabras ſe endereçan al demonio, que deſſea que le honren con palabras ſagradas. Lo quarto, quando ſe entremeten palabras falſas, inciertas, o apocrifas, como dezir que Chriſto tuuo calentura, &c. porq̃ el demonio, q̃ es padre de mentiras, ſe huelga con ellas, y no ſe ha de creer, que Dios dio virtud a coſas inciertas, y no a las ciertas: y ſi la tuuieran, mas cierto es, que las reuelara Dios a los Santos, que no a las viejas, o ſoldados, como dizen comunmente los DD. yen eſpecial poné eſtas circunſtancias Cayetano *l*, Nauarro, y Martin del Rio.

7 Preſupueſto eſto, la concluſion es. Que todas las vezes que en la ſuperſticion de obſeruancia vana ſe hallare pacto expreſſo, o tacito con el demonio, ſera pecado mortal, que en eſto no ay duda, conforme a lo que ſe dixo *m* de la adiuinacion. Y alli diximos, que quando ay pacto tacito ſe podria eſcuſar de pecado mortal, por razon de la ignorancia, con que no ſea afectada, ni craſſa. Y tambien ſe podria eſcuſar por parte de la intencion, como quando no ſe hizieſſen las coſas como eficaces, ſino como vanas, por liuiandad, como dize Sanchez *n*. Al fin, muchos ſe eſcuſan por buena fe, e ignorãcia: mas ſi amoneſtados de perſonas, a quien tienen obligacion a creer, no lo dexan, o dudando dello, no procuran ſaber la verdad, no eſtaran eſcuſados, como dize Leſſio *o*. Y quando vno deſpues de auerlo conſiderado todo no ſabe que ſea malo, y por otra parte las palabras ſon buenas, y ſantas, ſi lo hizieſſe proteſtãdo que ſu intento no es vſar de coſa que ſea del demonio, ni tener pacto con el, no ſe condenaria a pecado mortal, como dize Thomas Sanchez *p*.

8 Y aduierto, que quando alguno quiſiere probar por experiencia que lo que ſe haze es con pacto del demonio, lo podra hazer, como dize Cayetano *q* que lo hizo el en eſta manera. Hazia vno que ſe mouieſſe vn anillo, que eſtaua en vn hilo, con ciertas palabras ſagradas, y Cayetano dixo las miſmas palabras, no para experimentar el efecto, ſino para que ſe vieſſe la vanidad del y cõuencer que tenia pacto cõ el demonio, para eſto proteſto, q̃ el no dezia eſtas palabras, como inſtituydas del demonio para mouer el anillo, ſino dirigiendolas a Dios, que era el autor dellas, y el anillo no ſe mouio: de lo qual ſe echo de ver, que no ſe ſiguia el efecto, ſino quando aquellas palabras, por lo menos tacitamente, ſe referian al demonio. Y dize, que eſta tacita intencion la tiene qualquiera que de burla dize aquellas palabras, como que tienen fuerça para mouer el anillo. Y añade Sanchez *r*, que le parece que no es pecado mortal, quando ſe dixeſſen por liuiandad, y curioſidad, para experimentarlo vna vez.

9 Deſcendiẽdo en particular, ſe infieren de lo dicho algunas reſoluciones, de coſas particulares muy vſadas. La primera es, de las que llamã nominas, q̃ ſon algunas cedulillas de palabras ſantas, y otras coſas benditas, q̃ ſuelen colgar al cuello, contra los demonios o hechizos, y para que eſtas eſten libres de ſuperſticion, es neceſſario que no aya en ellas alguna vana circunſtãcia, como ſi ſe pidieſſe que las palabras eſcritas que en ellas ſe contienen, ſe metieſſen en vaſo de tal, o tal figura, o que ſe eſcrinieſſen en pergamino virgẽ, o en tal tiempo, o al nacer del Sol, o q̃ las prenda vna donzella, o de tal modo, o con tal hilo, que qualquiera coſa deſtas que ſe tenga por importãte es de ſuperſticion. Y tambien es neceſſario, q̃ no aya en ellas otra figura, ſino es de la Cruz, o de algun Santo conocido, y que no aya palabras barbaras, e incognitas de Dios, ni ſus Angeles, ni otra coſa vana, o mẽtioſa. Aſsi lo dizen S. Thomas *s*. S. Antonino, Angelo, Sylueſtro, Nauarro, Suarez, y otros. Y como no aya ninguna coſa deſtas, ſeran licitas, con que no ſe ha de eſperar el efecto como cierto, ſino por via de deprecacion, q̃ no lo tiene Dios prometido, como nota Suarez *t*. Y abaxo referiremos vna que es muy ſegura.

10 Lo ſegũdo ſe infiere, q̃ los ſigilos de Aſtrologia, q̃ ſon ciertas imagines q̃ los Aſtrologos hazẽ debaxo de ciertas cõſtelaciones para enfermedades, es coſa vana, y ſuperſticioſa, como dize S. Tomas *v*, de lo qual eſcriuio Cornelio Agripa. Prueuaſe por las miſmas razones de arriba, q̃ ſe veclaro q̃ la figura del leõ no es mas actiua en ordẽa la ſalud, q̃ ſi fuera de buey: que la figura no es principio de acciõ natural, aunq̃ ayuda al mouimiẽto

porque

h *D. Th. 2. 2. q. 96. ar. 1.*

i *D. Th. vbi ſu. a. 2*

k *Caie. in ſum. v. incantatio, Spreger in mal leo malef. p. 2. q. 2. c. 6. Nau. c. 11. n. 25.*

l *Caie. ſu. Nau. c. 11. nu. 22. Rio lib. 3. diſquiſ. 2 p. q. 4. ſec. 2. & li. 4. q. 5.*

m *ſup. hoc tra. dif. 3*

n *Sanch. vbi ſu. n. 13.*

o *Leſſi. li. 2. c. 43. n. 64.*

p *Sanc. de mat. li. 7. diſ. 95. n. 4.*

q *Caie. in ſum. v. incantatio*

r *Sãc. ſup. n. 25.*

s *D. Tho. 2. 2. q. 96. a. 4. D. Ant 2. p. tit. 12. ca. 1. n. 13. Ang. v. ſu perſtitio nu. 7. Sil. ibi q. 10. d. c. 4. Nau. c. 11. n. 35. Sua. 1. de religi. tr. 3. li. 2. c. 6 n. 6*

t *Suar. vbi ſu. c. 15. n. 10. inf. hoc tr dif. 11.*

v *D. Tho. 2. 2. q. 96. a. 2*

porque mejor ſe tira con vna lança, que con vna tabla, y veſe eſto en los inſtrumentos de las artes, y aſsi no tuuo razon Cayetano *x* en defender los, como dizen Leſio *y*, y Suarez.

11 Lo tercero, ſe infiere lo que ſe ha de dezir de vnas viejas, que el vulgo llama enſalmaderas, o ſantiguaderas, que ſi eſtas ſolo vſan de oraciones licitas, ſin circunſtancia vana, pidiendo a Dios, q̃ las medicinas naturales que aplican aprouechen, no ſon ſuperſticioſas, como dizen Angelez, Syluestro, Nauarro, y otros: mas ſi ſolo dizen palabras, ſin aplicar medicina alguna, creyendo que aquellas palabras tienen virtud de dar ſalud, en eſpecial con algunas circunſtancias vanas, q̃ ellas ponen ſon ſuperſticioſas: que no ſe ha de preſumir, que ay virtud ſobre natural, ſino ſe mueſtra, como latamente prueua Thomas Sanchez *a*, el qual dize, que ſi no vuieſſe gran ſantidad de parte del que obra, o otros indicios vrgentiſsimos, para creer, que el efecto es de Dios, o del Angel bueno, en duda ſe ha de juzgar por ſuperſticioſo. Y porque de ordinario mezclan coſas ſuperſticioſas, y vanas, no ſe han de permitir, ſino es que ſean perſonas virtuoſas, y prudentes, de quien ſe tenga buena opinion en el pueblo, y aun entonces no ſe deuen permitir, ſi ſe teme que otras perſonas que no ſon de buena vida vſen del oficio, como dizen los Doctores citados. De todo lo qual colige Sanchez *b*, que nunca ſe ha de permitir eſto, porque rariſsimas vezes lo vſan, ſino ſon perſonas viles, y de ruyn vida, o no conocida, y quando fueſſen de buena vida, dan ocaſion a que otras que no lo ſon, por ſu exemplo, y ocaſion, hagan lo miſmo ſupertſticioſamente.

12 Lo quarto, que en algunos lugares ſe vſa llenar los jumentos, y caualgaduras el dia de S. Anton a dar nueue bueltas a la Igleſia, y en Italia (como refiere Cayetano *c*) ſe vſa que del primer dinero que ſe ofrece al Crucifixo el Viernes ſanto hazen vn anillo para ſanar los contrechos de los miembros, todo lo qual eſcuſa Cayetano *d* por el afecto de la deuocion, y ſimplicidad, y dize, que no ſe atreueria a condenarlo, y que le parece tolerable, quando ſe haze por mera deuocion, eſperando la ſanidad de Dios, penſando que lo inſpiro algun Santo. Mas Martin del Rio dize *e*, que ſolo ſirue eſta doctrina de Cayetano para excuſar los que han vſado con buena fè deſtas coſas, y que ſi piden conſejo ſe les ha de perſuadir que no es licito: porq̃ de ley ordinaria, no ſuele Dios inſpirar a los Sanctos eſtas condiciones que parecen de vanidad, y por lo menos es coſa ſoſpechoſa. Y al fin en eſto excuſa la buena intencion, con que no ſe ponga la confiança en eſtas circunſtancias, ſino que ſe ponga en la oracion, que ſe haze al Santo, preſentandole aquellos animales, con que no ava eſcandalo.

13 Y de la miſma manera ſe ha de dezir del coger las hierbas la mañana de S. Iuan, o el dia de S. Pedro, o otro Santo, o ſangrar eſſos dias los jumentos, lo qual es ilicito, como dize Nauarro *f*, ſi ſe pone en eſſo la eſperança: porque no tienen mas las yeruas en eſſe dia, que en el ſiguiente, aũque ſe podran excuſar por ſimplicidad, e ignorãcia, la qual tienen algunos que ſe bañan la mañana de S. Iuan en el rio, aunq̃ haga muy gran frio, por dezir que es ſalud para todo el año, y ſucedeles al reues, q̃ quedan enfermos para todo el año.

14 Tambien ſe ſigue, que es ſuperſticioſo quando ſe echa la imagen de vn Santo en el rio para que llueua, como dize Nauarro *g*: porque eſſo no tiene proporcion ninguna con el efecto.

15 Y quanto a las nouenas, que ſuele hazer la gẽte a alguna imagen, o algun Santo, ſe ha de dezir, que no ſe ha de poner la confiança en que ſean nueue ni mas, ni menos, y que la cera que ſe ofrece peſe tanto como el niño, o la hilera ſea tan grã de como el cuerpo: porque en eſſo no va, ni viene. Mas haſe de enſeñar al pueblo, que aũque es piadoſa la deuocion, que en todo eſto ſe tiene, y que ſe puede hazer la nouena en reuerẽcia de los nueue meſes que Chriſto R. N. eſtuuo en el vientre de la Virgen Santiſsima: mas no ſe ha de penſar que aprouechan mas nueue, que diez, o la vela deltamaño que la mayor, como dize Iaſon *h*, y le ſigue Thomas Sanchez.

16 Quanto a las Miſſas que dizen de S. Amador, que ſe dizen conciertas ceremonias (como es dezir, que ſe han de començar, y acabar en tales dias, y que ſe han de dezir ſin interpolacion, y concierto numero de candelas) deſtas Miſſas ſe ha de dezir que ſon ſuperſticioſas, y aſsi las condena Ciruelo *i*, y las han condenado algunos Obiſpos en ſus Synodos, como refiere Thomas Sanchez *k*: porque eſtas cerimonias ſon vanas. Y dize Cayetano *l*, que eſte numero de treynta Miſſas tiene origen de S. Gregorio, que hizo orar treynta dias por los difuntos: y no ſeran ſuperſticioſas quanto al numero, con que no ſe ponga en el la confiança, mas ſeranlo, ſi ſe añaden las demas cerimonias vanas. Y por aqui ſe entendera lo que ſe ha de dezir de otras Miſſas a eſte tono, como ſon las del treyntanario reuelado, y las de la Emperatriz.

17 Quanto a la obſeruancia de los ſucceſſos, que es tomada de las coſas que a caſo ſuceden, y q̃ de ay quieren algunos pronoſticar, ſe ha de dezir q̃ eſſas adiuinaciones ſon agueros, ſuperſticiones, y burlerias, como ſi quando ſalio de caſa tropeço, y ſe buelue a caſa, y aun a la cama por quitar el mal aguero, y ſi la primer muger que vio era dõzella pienſa que aquel dia ha de ſer eſteril, y ſi era ramera, que ha de ſer fecundo, y ſi ſalio de caſa con el pie yzquierdo pienſa que le ha de ſuceder mal, y ſi con el derecho pienſa que le ha de ſuceder bien, y ſi ſe vertio la ſal, dizen que es mala ſeñal, y ſi ſe vertio el vino, que es buena. Todo lo qual es ſuperſticion, y de ſu naturaleza es pecado mortal, como dizen todos, aunque muy de ordinario no es mas que pecado venial, o porque no lo tiené por cierto, o por ignorãcia, y por buena fe del que lo cree aſsi, que no vſan deſto como de coſa que tiené por mala, ſino como de reglas que tenian ſus antepaſſados, y lo refieren a cauſas ignotas, como dizen Cayetano *m*, y Leſio. Y deſto tienen gran pedaço algunos jugadores deſtos tiempos, que mudan aſsiento, o ſe leuantan vn poco de la ſilla para echar la mala fortuna, lo qual es grande ignorancia. Y aun algunos dellos preguntan a los Aſtrologos a que tiempo, y a que hora jugaran para ganar, lo qual es pecado mortal, porque la

x Caie. d. 2. y Leſi. lib. 2. ca. 43. num. 63. Sua. 1. de relig. tr. 3. libr. 2. c. 15 n. 18.

y Ang. v. ſuperſtitio, n. 9. Silu. q. 10. d. 2. Nau. c. 11. n. 36

z Sãc. in decalo. li. 2. c. 40. nu. 44.

a Sanc. vbi ſup. n. 39.

b Caie. 2. 2. q. 96. a. 4.

c Caie. vbi & in ſum. v. ſuperſtitio obſeruatio.

d Rio lib. 3. diſq. p. 2. q. 4. ſect. 2.

e Nau. c. 11. n. 36

f

g Nau. c. quando, num. 46. de conſecra. diſt. 1.

h Iaſon. 2. p. tra. de abſolut. ſacr. alphab. 33. Sãc. in decalogo li. 2 c. 40. nu. 37

i Ciruc. de ſuperſtit. 3. p. c. 11.

k Sanc. vbi ſup. n. 41.

l Caie. 2. 2. q. 96. a. 4

m Caie. v. ſuperſtitio Leſi. li. 2. c. 43. n. 66.

Aſtrologia no ſe eſtiende a eſſo, como dizen Alcocer *n*, y Thomas Sanchez. Los quales tambien dizen que el mudar lugar, comunmẽte no es mas que pecado venial, porque no tienen por cierto los jugadores que eſta en aquello.

h *Alc. de ludo, c. 2. Sanc. ſup. n. 21.*

18 Tambien pertenece a eſta vana obſeruancia lo que algunas mugercillas, muy deſſeoſas de caſarſe, hazen, que es rezar la noche de S. Iuan Baptiſta, para que les manifieſte con quien ſe han de caſar, y eſtan muy atentas al primer nombre que oyen, que dizen que de aquella manera ſe ha de llamar el marido.

Dificultad VIII. Que ſe ha de dezir de los Saludadores.

Los Saludadores no todos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, n. 1. & 2.
Los indicios que ay contra eſtos, n. 3
Si la gracia que algunos deſtos tienen es gratis data, o natural, n. 4.

1 ACerca de los Saludadores hallo gran variedad, porque Ciruelo *a* los llama borrachones, viciosos, que andan por el mundo en nombre de Saludadores, y que para encubrir ſu maldad fingen que ſon familiares de S. Catherina, o de S. Quiteria, y que eſtas Santas les han dado virtud para ſanar. Y eſtos muchas vezes adiuinan lo que eſta auſente, o ha de acaecer. Otros miden a pies deſcalços vna barra de hierro ardiendo, y andan ſobre ella. Otros entran en vn horno encendido, y otras coſas ſemejantes, para que los tengan por ſantos. Y dize, que quando hazen eſto hombres ſantos, y ſieruos de Dios, de quien ſe cree que tienen virtud, y gracia eſpecial de Dios para ello, como ſon varones ſimples, y buenos, que por ventura la tienen para ſanar con ſu buena deuocion poniendo la mano, y rezando buenas oraciones, ſe puede creer: mas deſtos ay pocos en el mundo. Todo eſto es de Ciruelo, y lo refiere Valledemoura *b*, aduirtiendo que no los condena aqui. Mas Victoria *c* dize, que mucho teme que eſtos no tienen virtud para ſanar contra la mordedura del perro rauioſo, y que ſi algo tienen es del demonio, y que comunmente ſon de reprouada vida, y vſan de obſeruancias no ſolo ſupertſticioſas, ſino no muy religioſas. Y añade, que eſto no lo dize definiendo: porque bien puede auer gracia *gratis data* en hombres malos. Otros abſolutamente los conde nan como es Andres Laurencio, a quien refiere Valledemoura.

a *Ciruel. de ſuperſt. 3. p. ca. 7.*

b *Valle. de incãt. ſec. 2. ca. 9. n. 4.*

c *Victo. de arte mag. q. 4. nu. 16.*

d *Nau. ca. 11. n. 36. Marg. cõfeſſ. f. 185. Palac. in ſum. v. Incantationes Azor. to. 1. lib. 9. c. 25. q. 2.*

e *Veracr. li. 2. de anima, ſpec. 2. Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 2. ca. 15. n. 25. Rioli. 1 diſquiſ. c. 3 q. 4. Sanch. in deca. lo. li. 2 c. 40. nu. 47*

Otros ay que abſolutamente los aprueuan, como es Nauarro *d*, Margarita Confeſſorum, Palacios, y Azor.

2 Lo que parece cerca deſtos mas verdadero, y mas comun, es que ni todos eſtos ſe pueden condenar, ni todos ſe pueden aprouar, como tienen Vera Cruz *e*, Suarez, Martin del Rio, y Thomas Sanchez, y aſsi ſe han de procurar examinar con mucha diligencia conſiderando las circunſtãcias.

3 La dificultad eſta en conocer ſi obran por virtud del demonio, o por virtud Diuina, o natural. Y dize Valledemoura *f*, que en diez y ocho años, que fue Conſultor del Santo Oficio, ſiempre temio eſta cauſa. El primer indicio que ay contra eſtos es, quando ſon hereges, y no Catholicos. El ſegundo, es quando ſon de mala vida, que por eſſo ſon ſoſpechoſos: aunque eſto no es del todo cierto, porque las gracias *gratis datas* no penden de las buenas coſtumbres del miniſtro, ni aun de la fe, ſegun le parece a Valledemoura *g*, porque los efectos de los Sacramentos no penden de eſſo en el miniſtro, y la prophecia la tuuieron infieles, como dize S. Thomas *h*. El tercero es, quando el Saludador vſa de ſupertſticiones, y coſas vanas, como coſa que neceſſariamente ſe requiere para ello. El quarto es, ſi dize el Saludador que en preſencia de otro que tiene mayor virtud para ſanar, no puede hazer nada, que es ſeñal que la virtud no es de Dios, ni de cauſa natural, que no ſe impidiera por la virtud del otro. El quinto es, ſi dize que tiene eſta virtud de Saludar el hijo ſeptimo del Saludador, quando ſon todos varones, y no ſe entremete en ellos alguna hembra, lo qual es ridiculo. El ſexto quando dize, que puede entrar en vn horno encendido ſin daño, lo qual condena Sanchez *i* con Martin del Rio, y dize todo eſto: porque no ſe puede hazer naturalmente, y no ay neceſsidad deſta manera de milagros entre los fieles. Lo vltimo, que ſuelen los Saludadores con el ſoplo, o la ſaliua matar a los que rabian, porque no hagan daño a otros, lo qual no es licito: porque es intrinſecamente malo el acelerar la muerte del innocente, y no puede ſer eſſa gracia *gratis data* de Dios, porque nũca la da para pecar: y tampoco puede ſer natural, que no parece como eſſo pueda ſer: y aſsi parece que ay gran ſoſpecha en eſto que es del demonio.

f *Valle. vbi ſupr. n. 10.*

g *Valle. vbi ſup. nu. 24. & ſeqq.*

h *D. Tho. 2. 2. q. 27. a. 3. & q. 72. a. 6. ad 1*

i *Sanch. vbi ſup.*

4 Tambien ay duda entre los Doctores, ſi eſta gracia de los Saludadores es natural, o *gratis data*, que algunos dizen que es natural: que como ay algunos naturalmente faſcinadores, que aojã las criaturas, y las beſtias, aſsi parece que puede auer otros que tengan eſta virtud. Y dize Victoria *k* que es probable. Otros dizen que eſta es *gratis data*. Aſsi lo tiene Martin del Rio *l* prouandolo latiſsimamente, y lo tiene por mas verdadero Thomas Sanchez: porque no parece que puede auer virtud natural para eſto, que mas ſe requiere para ſanar, que para cauſar enfermedad, por aquella regla que dize: *Bonum ex integra cauſa, malum ex quocumque defectu.*

k *Victo. vbi ſup.*

l *Rio lib. 1. diſquiſ. cap. 3. q. 4. Sanch. vbi ſup. n. 49.*

Dificultad IX. Si ſon licitos los enſalmos.

De donde ſe toma eſta palabra enſalmo, y que contiene, n. 1.
Ni todos los enſalmos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, y el Obiſpo ha de auerigu ar de quales ſe puede vſar, y como ſe conocera, num. 2.
No quita la ſoſpecha de los enſalmos, el contener palabras ſantas, & c. n. 3.
Tampoco los juſtifica la experiencia, que dizen los enſalmadores que tienen, nu. 4.

Deſta

a Valle de Mou ra de incantation. ſeu. enſal mus.

1 DEſta materia trata latiſsimamente Valledemoura, el qual dize que eſte nõbre de Enſalmo, algunos dizen que ſe toma deſſa palabra, pſalmo, porque muy de ordinario vſan los enſalmadores de palabras de pſalmos, y otros dizen que ſe toma de Anſelmo que fue vn mago de parma, y corrompido el nombre ſe llaman Enſalmos. Eſtos ſon como a manera de encantaciones: contienen cierta forma de palabras, y cierta materia que algunas vezes es lino, o lienço doblado, y azeyte para curar, y otras coſas.

2 Eſtos Enſalmos ni ſe pueden aprouar todos, ni reprouar todos, y pertenece al Obiſpo el aueriguar quales ſon licitos, y quales no: y tiene cõtra ſi vn gran pedaço de ſoſpecha, porque de ordinario los vſan ſoldados, y gente no muy cõcertada, y con algunas ſuperſticiones, y coſas vanas, en los quales puede auer pacto expreſſo, o tacito con el demonio, como en las demas coſas. Y para que el enſalmo ſea licito, es meneſter que tenga las condiciones que diximos arriba *a*, hablando de las Nominas. De manera, que no tenga nõbres ignotos, que no ſignifican nada, ni palabras dudoſas, que en auiẽdo las ſe haze ſoſpechoſo el Enſalmo, ni tampoco que prometan infaliblemẽte los efectos temporales, o eſpirituales, ni otras coſas ſuperſticioſas, ni põgan la cõfiança en ellas ni en la manera del obrar, y otras coſas a eſte tono. En caſo de duda no es licito vſar del Enſalmo, como dizen comunmente los DD. que auiendo duda ſi concurre el demonio a el, obligaciõ ay de abſtenerſe, y no le hazer. Verdad es, que es buena cautela, y aprouecha proteſtar que no tiene animo de vſar de aquellas palabras en quãto vanas, y ſuperſticioſas, ni alcançar el efecto, por pacto ninguno del demonio, ſino ſolo en quanto ſon licitas, y alcançan los efectos de Dios. Aſsi lo dizẽ Philarco *b*, y Thomas Sanchez, y aſsi dize Cayetano que lo hizo en el caſo del anillo.

a ſup. hoc tr. diſp. 7.

b Philiar. de off. ſacerd. to. 1 p. 2 libr. 3. c. 11. conc. 4. Sanc. de matr. li. 7 diſp. 95. n. 4. Caiet. v. incantatio.

2 Haſe de aduertir, que no quita la ſoſpecha de los Enſalmos el dezir, que contienen palabras ſantas, quando ay otras coſas en ellos, que cauſan ſoſpecha: porque los miniſtros del demonio algunas vezes vſan de palabras ſantas para coſas malas, como ſuponen los DD. con S. Thomas *c*, y cõſta del Concilio Tridentino: y antes es grauiſsimo pecado vſar de las palabras de Dios, para coſas malas. Y aun el demonio procura imitar los Sacramentos de la Igleſia, como dize Leſio *d*, y algunas vezes procura, para engañar mejor, que los que tratan de ſuperſticion, guarden caſtidad, o virginidad, y hagan obras pias, oren, y ayunen.

c D. Tho. 2. 2. q. 96. a. 4. Trid ſeſſ. 4 ad fi.

d Leſi. li. 2. c. 44. dub. 3. n. 3

3 Ni tampoco juſtifica los Enſalmos la experiencia que algunos Enſalmadores dizen que tienen, porque eſſa auia de ſer de hombres doctos, y ſabios, y no de ſoldados, y pues Dios no lo reuelo a los Santos, no ſe lo auia de reuelar a ellos. Ni baſta dezir que las palabras tienẽ eſſa virtud, que no pueden tener virtud natural, porque ſon fluydas, y tranſeuntes, como dize Valledemoura. Y aſsi no parece que puedã tener eſte efecto, ſino es por via de deprecacion, como diximos *f* en las nominas.

e Valle. de enſal mus ſec. 2. c. 4. n. 12.

f ſup. hoc trac. diſſ. 11

Dificultad X. Que coſa es magia ſuperſticioſa, y que pecado ſea, y ſi van las bruxas por arte del demonio, a diuerſos lugares.

La magia ſuperſticioſa es vna facultad por la qual los magos, y hechizeros hazen obras marauillo-ſas por arte del demonio, mas no la que ſe haze por ſecretos naturales, n. 1.
Porque ſe entremeten los demonios en eſto, y quien fue el primero que la inuento, n. 2.
Eſta magia es gran pecado mortal, y los que eſto hazen cometen otros muchos pecados, y algunas vezes ſon hereges, n. 3.
Las ſuperſticiones, hechizerias, &c. ſuelen ſer pecados reſeruados al Obiſpo, n. 4.
En que ſe conoce quando es obra de magia ſuperſticioſa, n. 5.
Los efectos de las bruxas, n. 6
Como ſe conocera ſi el que aparece, o engaña es el demonio, n. 7

1 REſpondo, que la magia ſuperſticioſa, es vna facultad por la qual, por obra del demonio, ſe hazen obras marauilloſas, y extraordinarias, de gran prodigio, y admiracion, como hizieron los magos en Egypto. Hablamos aqui de la magia ſuperſticioſa, que es la que tienen los hechizeros, mas no de la magia que enſeña los ſecretos naturales, como lo enſeña Cardano *a*, Baptiſta Porta, y D. Alexo de Piamontes, y muchos que tratan de Eutrapelias, y juegos de manos, que admiran a los que no lo entienden, aunque algunos en eſſo quiça no juegan muy limpio. Al fin eſta manera de ſecretos naturales no es ſuperſticioſa, y della ſe llamauan Magos los Reyes que vinieron a adorar a Chriſto. No hablamos aqui deſta magia, ſino de la ſuperſticioſa, de la qual dize S. Auguſtin *b*: *Omnia miracula Magorum doctrinis fiunt, & operibus dæmonum*: Y aſsi lo hazen los hechizeros, y las bruxas.

a Carda. de varieta. rer. Baptiſta à Porta D. Alexo de Piamont. de ſecret.

b Aug. li. 8. de Ciuit. c. 19

2 Haſe de aduertir para eſto lo que el miſmo S. Auguſtin *c* dize. *Alliciuntur dæmones per creaturas, quas non ipſi, ſed Deus creauit: non vt animalia cibis, ſed vt ſpiritus ſignis, quæ cuiuſque delectationi congruunt, per varia genera herbarum, lapidum, lignorum, animalium, carminum, rituum.* Y no ſe ha de entender que ſe huelgan por eſtas ſeñales miradas por ſi ſolas, ſino en quanto los hombres los honran por ellas, o las inſtituyeron ellos, como dize Leſio *d*: y aſsi en virtud de pactos que han hecho con otros hechizeros, acuden a ellas. Y como eſto no ſe podia ſaber por razon natural, enſeñaron los demonios eſta diſciplina, como dize el miſmo S. Auguſtin *e*. El qual en otra parte dize *f*, q̃ el primero q̃ la ſupo fue Zoroaſtes Rey de los Bactrianos, el qual fue gran hechizero. Eſta magia ſe llama maleficio, quando es en daño de alguno.

c Aug. li. 21. de ciuit. c. 17

d Leſi. li 2. c. 44

e D. Augu. vbi ſup.

f Aug. li. 21. de ciuit. c. 14

3 En lo que toca al pecado, es coſa llana que es pecado mortal, que en eſſo no ay duda, cõforme a lo que queda dicho atras. Y de ordinario los que cometen eſte pecado, cometen otros grauiſsi-

mos, que eſtan juntos con el, de los quales los deuen examinar los Confeſſores. Porque muchos deſtos ſon hereges, y pocos dellos ſon firmes en la Fè, o ſon idolatras, que adoran al demonio, y blasfemos contra Chriſto R.N. y la Virgen ſantiſſima: y ſacrilegos que algunas vezes vſan de coſas ſagradas, y aun alguna vez del Santiſsimo Sacramẽto de la Euchariſtia: ſon luxurioſos, y homicidas, mayormente las bruxas, que chupan la ſangre de los niños, y cometen otros pecados ſemejantes.

4 Y han de aduertir los confeſſores que el pecado de las ſuperſticiones, y hechizerias, pedir hechizos, o que adiuinen, o enſalmos, es pecado que ſuelen los Obiſpos reſeruarle para ſi.

5 Podraſe conocer quando es obra de magia ſuperſticioſa en la cauſa: porque ſi inuoca eſpreſſamente al demonio, o le dizen algunas mentiras, en coſas de la ſagrada Eſcritura, claro es que ſera ſuperſticion. Y tambien ſe puede conocer en la accion: porque quando las curas ſon muy repentinas, o las tranſmutaciones deſuſadas, como llouer, o granizar de repente, que no puede ſer aſsi no auiendo milagros, y las hazen eſtos hechizeros, bien ſe ve que es por arte del demonio. Tambien ſe conoce por el efecto que hazen, que ſobre puja la induſtria humana, como es hazer parar el toro en la plaça, y coſas ſemejantes.

6 Acerca de las bruxas dizen algunos que es falſo, que con induſtria del demonio van a diuerſos lugares, ſino que ſolo ſe vntan, y ſe adormecen, e imaginan que van. Aſsi lo dize vn texto *g*. Mas dize Caſtro *b* q̃ no habla aquel texto de las bruxas que ay aora, ſino de vnas mugercillas, que auia en aquellos tiempos, a las quales enganauan los demonios de aquella manera: que las de aora, aunq̃ algunas vezes les acontece lo miſmo, es ſin duda q̃ otras vezes van corporalmente q̃ las lleuan los demonios. Aſsi lo dize tãbiẽ el Malleus *i* maleficarũ, y Martin del Rio, y otros. Y no es mucho eſto, porq̃ el demonio puede muy facilmente mudar las coſas corporales de vna parte a otra. Tambien puede transformar los cuerpos de los hombres, y de los animales: no en la ſubſtancia intrinſecamente, ſino ſolo ſegun la apariencia exterior, engañando los ojos de los que los vẽ, con otras eſpecies diferentes: y tambien mudãdoles a ellos miſmos la fantaſia, de manera que pienſen que ſon gatos, o perros. Y muchas vezes podra el demonio hazer transformaciones naturales aplicando *actiua paſsiuis*, y deſta manera cura enfermedades, y haze otras coſas.

7 Para ſaber ſi el que aparece, o engaña es el demonio podraſe conjecturar, como dize Leſio *k*. Lo primero, ſi huye a la preſencia de la Cruz, o las coſas ſagradas, o el agua bendita, o el nombre de Ieſus, o la Virgen, o el Agnus Dei, o coſas ſemejantes, o las condena. Y ſi dize mentiras, y mucho mas ſi ſon coſas contra la Fè, y la Doctrina de la Igleſia, o perſuade algo, que ſea ageno de la coſtumbre de los Santos: Y ſi incita, y mueue a ſoberuia, o vana gloria, o otro pecado, y ſi llega blandamente, y deſpues dexa triſteza, deſconſuelo, y tinieblas: o llega en forma horrible, que en eſto, y otras coſas ſemejantes ſe puede echar de ver ſer obra del demonio.

g ca. Epiſcopus, 26. q. 5

h Caſtro. li. 1. de iuſt. hæret. pun. c. 26.

i Malleus malefic. p. 2. q. 2. ca. 3 Rio libr. 2. diſquis. q. 16.

k Leſi. li. 2. c. 44. dub. 3. n. 25

Dificultad XI. Que remedios ſe pueden vſar licitamente contra los maleficios, y hechizerias.

No es licito vſar de vn maleficio para quitar otro, ni pedir eſſo al hechizero, aunque eſte aparejado para hazerlo. n. 1.

Es licito pedir al malefico que quite el maleficio, por medios licitos, y quitar las ſeñales, y hechizerias, &c. n. 2

Algunas vezes aprouechan remedios naturales, num. 3.

De ordinario aprouechan remedios ſobrenaturales, num. 4.

Que ſe ha de hazer con los hechizeros que ſe entregan al demonio, y le hazen cedula, n. 5.

Vn remedio de que ſe há aprouechado muchos, n. 6.

1 REſpondo lo primero, que no es licito vſar de vn maleficio para quitar otro, como dize S. Thomas *d*, y todos los Doctores comunmente: porque *Non ſunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Y aſsi dize S. Auguſtin *b*: *Omnis curatio quæ adiuuinis, vel magis vel ab ipſis dæmonijs idolorum cultura repetitur, mors potius dicenda eſt quam vita.* Y por la miſma razon, no es licito pedir eſto al hechizero, aunque el eſte aparejado para hazerlo: porque no lo puede el hazer ſin pecado. Y aſsi no es eſto, como quando ſe pide el dinero al vſurero, que eſta aparejado para dar vſuras, que pedirle preſtado es licito, aunque el por ſu malicia lo emprеſta ilicitamente, lo qual no acontece aqui. Aſsi lo tienen Caſtro *c*, Ciruelo, y Thomas Sanchez, con otros muchos.

a D. Tho. in 4. diſt. 34. q. vnic. a. 3. ad 3.

b D. Aug. inc. qui ſiue ſalua. tor. c, 26. q. 2

c Caſtr. lib de iuſt. hæret. punit. c. 15. Cirue. de ſuperſti. 3 p. c. 15 Sanch. de matr. lib 7 diſ. 95. n. 7. to 2.

2 Mas ſera licito pedir al malefico que quite el maleficio por medios licitos: lo qual ſeria deſtruyendo la ſeñal, o con agua bendita, o coſa ſemejante. Y entiendeſe con que el remedio q̃ el malefico puſiere tenga la miſma eficacia ſi le hiziere qualquiera otro, porque ſi ſolo el malefico le ha de hazer, y no aprouecha haziendolo vn Sacerdote, o otro hombre virtuoſo, es ſeñal que es ceremonia inſtituyda por el miſmo demonio, como aduierte bien Sanchez *d*. Y por el conſiguiente tambien ſera licito quitar las ſeñales, y hechizerias, con animo de deshazer el pacto q̃ ſe auia hecho con el demonio: porque en eſto no ay obra del demonio, ſino ſolo es para que el deſiſta, como es licito eſperar, que el demonio ſalga del cuerpo del endemoniado, como dizen Eſcoto *e*, Bañez, Martin del Rio, Ledeſma, y Leſio con otros. Lo qual es verdad, aunque de quitar la ſeñal le venga daño al hechizero: porque el que la quita mira por ſi, y el daño que al otro ſe le ſigue, *eſt præter intentionem*, como dize Ouando *f*.

d Sãch. Vbi ſup n. 10.

e Scot. in 4 diſt. 34 q. vn. Bañez. 2. 2. q. 78. art 4. dub. 2. Rio lib 6 diſquis. c. 2. ſect. 1. q. 3. Ledeſ. de mat. q. 57. ar. 2. Leſi. li. 2. c. 44 n 36. & ſeqq.

f Ouan. in 4 diſt. 34. q. vnica Rio ſup. ſect. 2. q. 3.

3 Lo ſegundo, que algunas vezes aprouechã remedios naturales, aũque pocas, porque los impiden los demonios. Y ſuelen ſer purgas para quitar la melancolia, o el humor que predomina, a conſejo de medico. Y aun aprouechan piedras, y yeruas, y otras coſas de lo qual trata latamente Martin del Rio *g*.

g Rio ſup. ſect. 2.

4 Lo q̃ aprouecha de ordinario es los remedios ſobre

ſobrenaturales,como confeſſarſe, y comulgar, los exorciſmos de que vſa la Igleſia,agua bendita,reliquias de Sanctos,la ſeñal de la Cruz, è inuocar el Sanctiſsimo nombre de Ieſus,y la Reyna de los Angeles,y la oracion,mayormente acõpañada de ayunos:y es muy cierto que todo eſto ha aprouechado en diferentes ocaſiones, de lo qual dize mucho Leſio.*h*

h Leſi.li.2.c.44. dub.5.

5 Ha ſe de aduertir mucho con Suarez,*i* que algunas vezes ſe conciertan los hechizeros con el Demonio,y ſe le entregan en los pactos expreſſos que con el hazen dandole cedulas eſcritas con ſu ſangre,y firmadas de ſus nombres, en q̃ ſe les entregan,y renuncian a Chriſto,y ſus Sacramentos. Eſtos miſerables pienſan que ya eſtan ſin remedio,y para que bueluan enſi. Lo primero,ſe les ha de dar remedio contra la deſeſperacion,y heregia,que creẽ que ya no tienẽ remedio. Eſtan obligados a creer, que no ſolo puedẽ reſcindir,y deshazer el pacto,que tienen hecho con el demonio,ſino que lo deuen hazer,y renũciarle,y deſtruyr todas las ſeñales,que para eſto vuiere,en quanto pudieren. Y eſtan obligados à creer,que tambien eſte pecado ſe perdona por la penitencia,y anſi los han de animar para que la hagan,conforme a lo que dixo Dios por Ezechiel.K *In quacumque hora ingemuerit peccator*

i Sua.1.de relig. tra.3.li.2.c. 17. n.4.

k Ezech. 18.

omnium iniquitatum eius, non recordabor amplius.

6 Ya dixe arriba,*l* lo que es neceſſario para q̃ ſean juſtificadas,y ſin ſoſpecha de ſuperſticion las cedulillas,que el vulgo llama nominas, que ſe ſuelen poner al cuello contra bruxas,Demonios,y hechizeras, en el Malleus *m* Maleficarum ſe pone vna,que tiene todas aquellas condiciones,que perſonas muy fidedignas,que della han vſado, me han dicho que les ha hecho Dios,en eſte caſo muy gran merced,y les ha aprouechado anſi contra eſto,como de mal de ojo. Mas no es remedio cierto,que como dixe arriba,no tiene Dios prometido el efecto deſtas coſas,las quales obran por via de deprecacion. Y ſera mas cõueniente que la haga vno que por lo menos eſte ordenado de exorciſta, porque eſta orden tiene poteſtad ſobre los endemoniados,y podraſe aprouechar della el que le pareciere.

l ſup. hoc trá. diſt. 7.

m Malle. Maleſ tit. flagellũ demo. in antiq. fo.245. in nouis p.207.

Dificultad. Que coſa ſea adjuracion, y a quien compete.

Eſta dificultad va pueſta arriba,*tract.3 6.de juramento diſt.12.*

TRATADO XXXIX. DEL pecado de tentar à Dios, y del ſacrilegio, y de la immunidad de la Igleſia.

Dificultad I. Que coſa ſea tentar a Dios,y que pecado es.

D.Thom. 2. 2. q.97.

Tentar à Dios es quando ſe dize, o haze alguna coſa para tomar experiencia de la potencia diuina,o otro atributo,n.1

Eſta tentacion puede ſer expreſſa,o interpretatiua,nu.2.

De ſu naturaleza es pecado mortal,aunque puede ſer venial,n.3.

Reſpondeſe à vn argumento,n.4.

1 REſpondo, que tentar propriamente es tomar experiencia de lo que ſe tiẽta,ſegun S. Thomas,*a* como quando ſe toma de la ſabiduria,ciencia,o potencia de alguno. Y algunas vezes es lo meſmo,que incitar a mal, porque en eſſo ſe toma experiencia de la virtud que vno tiene: y en eſte ſentido llamamos tentador al Demonio, y dize Sanctiago. *b Nemo cum tentatur dicat quoniam à Deo tentãtur, Deus enim intentator malorum eſt, ipſe autem neminem tentat.* Tentar à Dios, quanto al propoſito de que hablamos es,quando ſin cauſa ſe dize,o haze alguna coſa para tomar experiẽcia de la potencia diuina,ſabiduria, voluntad, o qualquiera atributo de Dios:ora ſea para conocerlo el meſmo que tienta,o para que otro lo conozca.

a D.2.2.vbi ſu. ar.1.

b Iacob.1.

2 Eſta tentacion puede ſer en dos maneras,expreſſa,o interpretatiua. Expreſſa es quando derechamente ſe intenta tomar experiencia:como ſi ſe pide milagro,para ſaber la voluntad de Dios. A eſta pertenecẽ las purgaciones que auia antiguamente,que llama el derecho purgacion vulgar,con agua heruiendo, hierro encendido, o duello,que es pelea ſingular entre dos para eſte efecto. Lo qual eſta prohibido en derecho, *c* la tentacion interpretatiua es,quando no ſe pretende eſto expreſſamente,mas camina alla, como ſi quiere ayunar quarenta dias, con ſus no-

c c.1. & ſequẽ. de purg.vulg.c. omnibus c. cõſuluiſti c. monomachiã 2.q. 5.Trid. ſeſs.25. de reform.c.19.

ches a exemplo de Christo. Lo qual no puede ser sin milagro, y lo mesmo es, si se pone vno a peligro, del qual no puede librarse sin milagro, aun que no se haga con este fin.

3 Lo segundo respondo, que tentar a Dios, de su naturaleza es pecado mortal, como dize San
d *D. Tho. vbi su. ar. 2.* cto Thomas, *d* y todos: porque procede de ignorancia, o de duda, è ignorar, o dudar de las perfe ctiones diuinas, es pecado mortal de su naturale za: aunque alguna vez podria ser venial, por razon de la ignorancia, ò inconsideracion, o parui
e *Caie. y. tenta tio Tole. li. 4. c. 16.* dad de la materia, como dizen Cayetano, *e* Toledo y otros. Mas ha se de aduertir, que quando vuiesse justa causa de necessidad, o piedad, para enseñar a otros en tal caso el pedir milagros, o señales no seria tentar a Dios: y ansi los Apostolos
f *Actor. 4.* g *Iudic. 6.* les *f* pidieron señales para mostrar la virtud de Dios, y pidio señal Gedeon *g*

4 Y no obsta contra lo dicho el dezir, que no parece que es pecado el tentar a Dios, porque el mesmo parece que lo manda por Malachias *h*
h *Malac. 3.* diziendo. *Inferte omnem decimam in horreum meum, vt sit cibus in domo mea, & probate me super hoc dicit Dominus, si non aperuero vobis cataractas cœli.* A esto se responde con S. Thomas, *i* que los Hebreos tenian obligacion a pa-
i *D Th. sup. ar. 2. ad 1.* gar los diezmos, y el dezir, *probate me super hoc* no se ha de entender *causaliter*, esto es que se haga con esse fin, sino *consecutiue*, esto es, que si pagassen los diezmos, conocerian por experien cia los beneficios, y mercedes que Dios les haria.

Dificultad II. Que cosa es sacrilegio, y que especies contiene.

D. Thom. 2. 2. q. 99.

Sacrilegium est sacræ rei violatio, n. 1.
Ay tres especies de sacrilegio. La primera es contra las personas sagradas, n. 2.
La segunda especie es contra la santidad del lugar, n. 3.
La tercera, contra otras cosas Sagradas, numero 4.
No es circunstancia de sacrilegio cometerse el pecado en tiempo sagrado, n. 5.

1 Respondo, que como dize S. Isidoro. *a Sacrilegus est, qui sacra legit*, esto es que
a *Isid lib. Ety.* las hurta, y dize S. Thomas. *b Sacrilegium est sacræ rei violatio.* Llamase cosa sagrada la que especialmente se ordena a l culto diuino, como se llama buena la que se ordena a buẽ
b *D Tho. 2. 2. q. 99. ar. 1.* fin. Y desta manera son las personas, como sacerdotes, y Religiosos, y lugares Sagrados, como son las Iglesias, y las cosas, como ornamentos, calizes, y otras cosas semejantes. Y ansi como en el perjurio, y el tentar à Dios se le haze la ofensa a el immediatamente, ansi se le haze tambien en el sacrilegio, quando no se tratan deuidamente las cosas dedicadas à Dios.

2 Las especies del sacrilegio se hande distinguir segun las cosas sagradas, como dize S. Thomas, *c* porque son el objecto deste pecado, y
c *D. Tho. vbi su. ar. 3.* los actos se distinguen por sus objectos. Y pone S. Thomas tres especies de sacrilegio. La primera es, contra las personas sagradas, que especialmente estan dedicadas a Dios, como son clerigos, y Religiosos, conforme a vn texto. *d* Y desta especie es el pecado contra la castidad del sa-
d *c. duo sunt 12. q. 1.* cerdote. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que aunque muchos dixeron, que dexado aparte el voto, la fornicacion en el sacerdote tenia circunstancia de sacrilegio contra el estado, porque parece que lo dicta la ley natural, y aun en la ley vieja se les encomendaua, como se colige del Leuitico, *e* y del libro de los Reyes, y aun seles en
e *Leu. 21. 1. Reg. 21.* comendaua entre los Gentiles, como muestra Tiraquelo, *f* por lo qual algunos dizen que tiene
f *Tiraq. in leg. connub. lib 15. à n. 118.* circunstancia de sacrilegio, aun fuera del voto. Mas la verdad es, que no tiene esta circunstãcia, sino solo por el voto, como tienen Cayetano, *g*
g *Cai. 2. 2. q. 99. ar. 3. Nau. c. 16. n. 13. & c. cõsi. deret. de pæni. dis. 5. n. 50. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 3. c. 3. n. 9.* Navarro, y Suarez, el qual dize que es comun. La razon es: porque de otra manera, todos los pecados del sacerdote fueran sacrilegio, por la circunstancia de la persona. Tambien pertenece a esta especie el prender el seglar a vn Religioso, o clerigo.

3 La segunda especie de sacrilegio es, contra la santidad del lugar, tal es el quemar la Iglesia, derramar sangre injuriosamente en ella, sacar della el delinquente, y hazer alli el mercado, y tambiẽ hurtar en la Iglesia, por quanto la cosa que alli se deposito estaua ya como en guarda de Dios, aũ que sino se deposito alli a esse efecto, es probable que no es sacrilegio, porque aquello estaua alli accidentalmente, como si hurtasen a vno la bolsa estando en Missa. Ansi lo dize Lesio. *h*
h *Les. li. 2. c. 45. n. 14.*

4 La tercera especie de sacrilegio, es contra otras cosas sagradas, o porque causan santidad, como son los Sacramentos, o porque siruen para el ministerio de las cosas sagradas, como son los calices, altares, y ornamentos, o porque significan cosas sagradas, como son las palabras de la Sagrada Escritura, y otras palabras sagradas, e imagenes de sanctos, o porque son parte de cosa sagrada, como las reliquias. Desta especie es qualquiera abuso de los sacramentos, y su mala administracion, y recepcion, vsar de los calices sagrados para beuer por ellos, como hazia Balthasar, hazer de vna casulla vn vestido, el abuso de las sentẽcias de la Sagrada Escritura para supersticiones, burlerias, o amores, y la irreuerencia que se haze cantando, o rezando el oficio diuino, o mezclando en el musicas lasciuas, pintar indecentemente las imagines de los sanctos, o tratarlas con menosprecio, o a las reliquias de los sanctos, y la muasion de los bienes eclesiasticos, o de sus derechos, o retencion de los legados, que se hazen a la Iglesia: y ansi, esta especie de sacrilegio es *subalterna*, que cõtiene otras de baxo de si, como dize Suarez, *i* aunque otros di-
i *Sua. t. de reli gio. tr. 3. li. 3. c. 5. n. 4.* zen que todo es de vna especie.

5 Y ha se de aduertir, que no es circunstãciade sacrilegio en el pecado el cometerse en tiempo sagrado, como en lugar sagrado. Ansi lo tiene S. Thomas, *K* y la comun. La razon es: porque el tiempo no es cosa permaneciente, como lo es el lugar, y ansi el lugar es capaz de consag a-
k *D. Th. 1. 2. q. 101. ar. 4. ad 5.*

cion

cion eſpecial,y veneracion,y el tiempo,no,que no tiene otra ſanctificacion mas que determinar las actiones ſagradas,que en el ſe han de hazer,y anſi no tiene mas ſantidad que la que tienen aquellas actiones,que ſolo ſe manda que ſe hagan vnas coſas en fieſta,y otras ſe vedan. Anſi lo tiene Suarez. *l*

l Suar. vbi ſup. c.4.nu.3.

Dificultad III. Que pecado ſea el ſacrilegio,y que penas tiene.

El ſacrilegio de ſu naturaleza es pecado mortal contra Religion,quando procede de menoſprecio de la coſa ſagrada,y la coſa es graue,numero.1.

Los pecados deſacrilegio vnos ſon mayores,y otros menores,n.2.

Refierenſe las penas de los ſacrilegos,n.3.

1 REſpondo, que el ſacrilegio de ſu natureleza es pecado mortal contra la virtud de la Religion, como todos tienẽ. Mas ha ſe de entender en dos caſos. El primero,quando procede de menoſprecio de la coſa ſagrada,como es el de los hereges, quando maltratan las imagines, El ſegundo es, quando la materia es graue,que tiene eſpecial deformidad contra la coſa ſagrada: como es el quebrar el voto de caſtidad,o vſar el acto matrimonial en la Igleſia,y otras coſas ſemejantes. Mas quando la materia es pequeña,o que es poca la irreuerencia,que ſe haze a la coſa ſagrada,entonces la malicia del ſacrilegio ſolo es pecado venial, aũque la coſa enſi ſea pecado mortal,como murmurar de la honra de alguno en la Igleſia. Ytambien podra ſer pecado venial por razon dela inaduertencia,por no ſer el acto plenamente deliberado,como acontece en otros pecados.

2 Y ha ſe de aduertir,que no ſon iguales entre ſi todos los pecados de ſacrilegio,que ay en ellos mas,y menos,y tanto mayor ſera el pecado,quanto mayor fuere la ſantidad de la coſa. De donde ſe ſigue,que como la ſantidad del lugar,y las demas coſas ſe ordenan a la ſantidad de los hombres;conforme a lo que dize la ſagrada Eſcritura. *a Non propter locum gentem, ſed propter gentem Dominus locum elegit*. Es mas graue pecado el ſacrilegio,que ſe comete contra la perſona ſagrada,que el que ſe comete cõtra el lugar. Tambien es mayor pecado el que ſe comete en la mala adminiſtracion del Sacramento,que el beuer por vn caliz,y es mayor pecado el que ſe comete contra el voto ſolemne de caſtidad,que contra el voto ſimple.

a Maca.5.

3 Quanto a las penas del ſacrilegio,ſe vea en el decreto, *b* donde ſe ponen penas pecuniarias,de lo qual trata S.Thomas. *b* Otras penas ay eſpirituales que ay deſcomunion latæ ſentẽtiæ en vn texto,*c* contra el percuſſor del clerigo,de lo qual trate latamente arriba. Y tambien contra los que quiebran,y deſpojan las Igleſias, y otros lugares ſagrados en otro texto, *d* y ſon menester ambas coſas juntas,para que ſe incurra en eſta deſcomunion,como dizẽ Cayetano, *e* y Nauarro. Y contra los que imponen tributos a los clerigos,o los cobran la ay tambien en la bula de la Cena, de lo qual ſe dixo tambien en ſu lugar. Tambien la ay contra los que preſumẽ vſurpar los bienes de la Igleſia,ò de algũ lugar pio,ò ocuparlos delo qual ſe puede ver el Cõc. Trid. *f* Y cõtra los q̃ enciendẽ las Igleſias,y otros lugares ſagrados la ay tambien en vn texto, *g* aũ que no pone deſcomunion *ipſofacto*, como dizen Cayetano, *h* y Nauarro. Mas con todo quedã eſtos deſcomulgados por otro texto, *i* como dize Leſio ſiguiendo a Suarez,porque alli ſe deſcomulgan los que quiebran,y deſpojan las Igleſias, y el que las quema no menos las deſpoja que ſi lo lleuaſſe conſigo.

b 17.q.4.
b D.Tho.2.2.q. 93.ar.4.
c c.ſiquis ſuadẽte 17.q.4.ſup.1. p.tra. 17. dific. 22.& 23.
d c. coqueſti de ſent.excomun.
e Caie.v.excomun.Nau.c.27. n.94.

f Trid ſeſ.22.c. 11.
g c.tua nos de ſent.excom.
h Caiet.& Naua.vbi ſup.
i c.conqueſti de ſent.excom. Leſi.li.2.c.45.n.22

De la immunidad de la Igleſia.

Dificultad IIII. Que coſa ſea immunidad de la Igleſia.

Immunidad es priuilegio,y franqueza de la Igleſia,nu.1.

La immunidad de la Igleſia,no es de derecho natural,ni diuino,aunque es muy conforme al derecho natural,n.2.

En eſta materia los juezes ſeculares tienen obligacion aguardar el derecho canonico,mas que el ciuil,nu.3.

De immunitate eccleſiarum eſt titulus in decretalibus vbi late ſcribentes, & titulus 11.par. 1.& agit Couarruuias lib.2. variarum,c.20. Antonius Gom.3.var c 10.Suar.1 de relig.tra.3. a c. 8.Bobadil.in polit.li.2.c.14.to.1. Paz in pra p.5. c.3.§.3. Iuli.Clarus in pra.q.30.

2 PRimera concluſion. Immunidad es lo meſmo que priuilegio,y franqueza, como ſe colige de las leyes *a* de partida. Cayetano *b* dixo que la immunidad, y libertad eccleſiaſtica difieren en eſto,que la libertad mira a las perſonas eccleſiaſticas,y la immunidad pertenece a las Igleſias,téplos,y coſas ſagradas,y trae paraeſto vna Extrauag.*c* Mas muy de ordinario ſe toman ambos vocablos por vna coſa. Aqui ſe tratara de la immunidad de la Igleſia, eſto es de los lugares eccleſiaſticos,en quanto a ſaber ſi ſe pueden ſacar los dilinquentes que a ellos ſe acogen.

a tit.11.p.1.in prin.
b Caie.v.immunitas §.vlt.
c Extra.1.§. in cẽdiarios depri uile.

2 Segunda concluſion. La immunidad dela Igleſia no es de derecho natural,ni diuino, como dizen Couarruuias, *d* Suarez,y otros;porque no ſe cõlige de los principios naturales,ni ay en el Euangelio precepto acerca deſto. Mas es muy conforme al derecho natural, que los gentiles la tenian,como dize Couarruuias,*e* y trae origen de derecho diuino,que en la ley vieja auia Ciudades de refugio,como conſta de los Numeros,*f* y el templo,y tabernaculo tenian immunidad, que no ſe podian ſacar de alli los delinquẽtes,para caſtigarlos,como conſta de la Eſcritura. Y en la ley nueua *h* llama Chriſto al templo ſu caſa,y caſa de oracion. Y anſi juſtiſſima,y ſanctiſſimamente mandaron los Pontifices, que

d Cou.2.var. c. 20.n.2. Suar.1. derelig.tra.3.li 3.c.9.n.9.
e Cou.vbi ſu.
f Num.35.
g Exod.31.3.Re gu.1.
h Matth.12.& & 23.

se guardasse la immunidad de la Iglesia, y en el Concilio Tridentino, *i* se manda que se guarde.

i Trid. sess. 25. de refor. c.20.

3 Tercera conclusion. En esta materia, aun los juezes seculares tienen obligacion a guardar el derecho canonico, y constituciones de los Pontifices bien entendidas, mas que no las constituciones de los principes seculares. La razon es: porque esto pertenece a la reuerencia que se deue a los lugares sagrados, lo qual esta a cargo de los Pontifices, y assi sus leyes deuen ser preferidas a los de los seculares, como tiene vna glosa, K Abad, Oldraldo, Couarruuias, y otros, contra algunos.

k glo. inc. inter alia, de immu. eccle. Abasibi n.24. Old. cons. 154. Cou. Vbi su. nu.3.

Dificultad V. Que lugares gozan de la immunidad de la Iglesia.

Qualquiera Iglesia, donde se celebrã los oficios diuinos goza deste priuilegio, aũq no este cõsagrada, y aunque este entredicha, o polluta, y quando no se destruye con autoridad del superior, y ay esperança de reparar se, n. 1.

Tambien gozan los hospitales fundados con autoridad del Obispo, n.2.

A que tantos passos al deredor de la Iglesia se estiende este priuilegio, y que se estiende al tejado, n.3.

Si el delinquente fue huyendo a la Iglesia, y se assio de los cerrojos, puertas, o portales, no puede ser sacado de alli, y lo mesmo si estuuiesse en su patio, o le prenden por la ropa. nu.4.

Goza desta immunidad el que se acoge al Sacerdote que lleua el Sanctissimo Sacramento, numero.5.

Tambien gozan los monasterios, y aun las granjas de los Religiosos, n.6.

Y las Hermitas y Oratorios edificados con autoridad del Obispo, mas no los Oratorios particulares, nu.7.

Tambien el Palacio del Cardenal de la Iglesia Romana, &c n.8.

Que se ha de dezir de los Palacios de los Obispos, num.9.

El delinquente que se acoje al Palacio Real no de ue ser sacado de alli, sin licencia del Rey, &c. num.10.

Que priuilegio tiene la Iglesia, y como se han de auer los juezes con los delinquentes que se acogen a ella, nu.11.

1 REspondo lo primero, que goza deste priuilegio de immunidad qualquiera Iglesia donde se celebran los oficios diuinos, aunque no este consagrada, como consta de vn texto, *a* y aunque dize alli la glossa, q es necessario para esto, que se ayan celebrado ya en ella los oficios diuinos, lo comun es, que como se aya edificado con autoridad del Obispo, aunque no le ayan hecho en ella los oficios diuinos, goza desta immunidad, como tienen Guillelmo, *b* Imola, Hostiense, Iuan Andres, Cardenal, Syluestro, Couarruuias, Suarez, y otros. Y goza de la dicha immunidad la Iglesia, aunque este entredicha, o polluta, y no este aun reconciliada, como dizen comunmente los Doctores citados: porque la honra que se deue a Dios no se quita por los hombres: y assi mesmo goza desta immunidad la Iglesia que se destruyo sin autoridad del superior, quando vuiesse esperença de reedificasse, mas quando se deshizo con autoridad del superior, o que se cayo sin esperança de repararse, en tal caso ya no goza deste priuilegio, ni de otro alguno, como tienen Iulio Claro, *c* y Paz, con Remigio, y la comun.

a c. ecclesiæ, de immunn. eccles. glo. ibi.

b Guill. & imo. in cle. 1. de p. n. Hosti. Ioã And. & Card. in d.c. ecclesiæ Sylu. immunitas 1, n.2. Suar. de relig. 1. tom. tr.3. li.3. c.9.

2 Lo segundo, que tambien se estiende esto de la immunidad de la Iglesia a los hospitales fundados con autoridad del Obispo, como dizen Archidiacono, Baldo, Felino, y otros que refieren, y siguen Couarruuias, *d* y Suarez. Y tambien se estiende al cimenterio, como dizen Syluestro, *e* Suarez, y Bobadilla, y otros muchos y trata del la Bula de Gregorio Decimo quarto.

c Clar. in pra. q.30.n.6. Paz in pra. to.1.5.p.9. 3.n.38.

d Cou. & Sua. vbi.

e Sylu. & Sua. vbi su. Bcba. poli. li.2.c.14.n.80

3 Y ha se de aduertir, que segun derecho, esta concedida esta immunidad no solo a las Iglesias, sino tambien quarenta passos al rededor de la Iglesia matriz, como consta de vn texto, *f* y treynta passos al rededor de las demas, como dize otro texto. *g* Mas dize Couarruuias, *h* que ya por la costumbre ha cessado esto quanto a las Iglesias que estan edificadas en las Ciudades, y que solo queda en las que estan edificadas dentro de los muros de los castillos, y a lo mesmo acude Gregorio Lopez, *i* el qual cita a Hostiense, que dize que la immunidad de la Iglesia solo se estiende a lo que el cementerio limitado por el Obispo, Iulio Claro K da la razon destas restricciones, diziendo, que antiguamente auia pocas Iglesias, y ordenose esto para librar las personas miserables, que por fragilidad humana, o acaso cometieron el delicto, y no para asi de gente facinorosa: y el dia de oy en cada calle ay su Iglesia, y assi no auria donde poder prender a los delinquentes, que apenas ay lugar que no este dentro de los treynta passos. Y si en alguna parte no se hallasse esta costumbre deuese guardar el derecho. Mas gozara de la immunidad el que esta sobre el tejado de la Iglesia.

f ca. sicut antiquus 17.q.4.

g c. quisquis 17. q.4.

h Cou. Vbi s.n.5

i Greg. in l.2.ti. 21.p.11.v. ensas portales, Host. de sepul. §.1. K Clar. Vbi sup. nu 2.

4 Y mas, que si el delinquente fue huyendo a la Iglesia, o lugar sagrado, y se assio a los cerrojos, aldauas, postigos, puertas, o portales della no puede ser sacado de alli, como dize Couarruuias, *l* con Iuan Igneo, Paz, y Bobadilla, el qual añade, que es lo mesmo si estuuiesse en su patio. Y añaden Couarruuias, y Paz, que lo mesmo es, quando el delinquente esta dentro dela Iglesia, y le prendieron por la ropa, que estaua estendida hazia fuera, que tampoco le pueden sacar.

l Cou. 2. Var. c. 20. n.18. Paz. Vbi su. n.46. Bob. 81. Vbi su. n. 81.

5 Lo tercero, que tambien goza de la immunidad el que se acogio al Sacerdote que lleuaua el Sanctissimo Sacramento, como dizen Abad, *m* Syluestro, Couarruuias, Paz, y otros. La razon es: porque aunque no ay texto que lo diga, mas dize lo la razon: porque à las Iglesias, se concede la immunidad por razon del Sanctissimo Sacramento, y assi mucho mas se ha de conceder al mesmo Sacramento. Y supuesto que la immunidad es en fauor de la Iglesia, ha se de ampliar

m Abas inc. 2 de celeb. missa. Syl. v. immunitas 3. n.1. Cou. sup. n.6. Paz. Vbi su. n.36. & 37.

pliar,conforme a la regla de derecho,y mas donde no ſolo corre la meſma razon, ſino aun mayor. Mas no ſe entiende eſto quando el preſo eſta en la carcel,y le lleuan el Sanctiſsimo Sacramento,o ſe dize alli Miſſa:porque como entonces eſta ya preſo,no goza deſta immunidad. Anſi lo tienen los Doctores citados con vna gloſſa. *a*

a glo.inc.quæſtum.13.q.2.

6 Lo quarto,que tambien gozan deſta immunidad todos los monaſterios,pues no ſolo eſtan fundados con autoridad del Obiſpo, ſino tambien del Papa, y conſta del derecho, *b* y entiendeſe quanto,a toda la clauſura,huerta, y atrio,como dize Paz,y aun las granjas de los Religioſos por vna conceſsion hecha a los padres de Ciſtel, *c* y lo dize el P. Fr. Manuel Rodriguez.

b auth de mon. collat.1.& ca. quidē 18.q. 2. Paz vbiſ.n.32.

c Refer.in eor. cōp.tit grāgiæ §.2.F.Man.to. 2.qq.reg.q.75. ar.2.

7 Lo quinto,que tambien gozan deſta immunidad las Hermitas,y los Oratorios edificados con autoridad del Obiſpo,como tienen Claro, *d* y Paz,con otros que citan. Mas no es lo meſmo de los oratorios particulares,aunque ſe celebren alli los oficios diuinos,porque eſſos no eſtan fundados con autoridad del Obiſpo, y el que oy es oratorio mañana es camara, quando el ſeñor lo quiere.

d Clarus d.q.30 n.6.Paz vbiſu. nu.29.& 30.

8 Lo ſexto,que goza de la immunidad el que ſe acoje al Palacio del Cardenal de la Igleſia Romana,como tiene la coſtumbre,de la qual teſtifica Mãfredo,y refierele,y ſiguele Iulio Claro,e mas dize Bobadilla,que ſegun Farinacio los Põtifices Gregorio XV. y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas, y aſilos donde ſe acogian los malhechores:y dize Paz,*f* con otros que ca ſi todos conſienten en que quando lleuan a juſticiar a vno, ſi paſſa por donde eſta vn Cardenal,y haze que le pongan ſu bonete,o ſombrero colorado,goza de la immunidad.

e Clar.vbiſu.n. 26.Boba.vbiſu. n.85.

f c.id conſtituimus 17.q.3.

9 Lo ſeptimo,que quanto al Palacio del Obiſpo ſe ha de dezir,que ſegun derecho tambiē goza de la immunidad, aunque no eſte edificado dentro de los quarenta paſſos junto a la matriz. Mas en practica eſta recibido que no goze de lla, ſino eſta edificado dentro de los quarenta paſſos,como dizen Couarruuias, *g* Iulio Claro,y Paz.

g Cou.vbiſu.n. 3.Clar ſup.n.3. Paz n.35.

10 Lo octauo,que el delinquente que ſe acoge a la caſa,y Palacio Real, no ha de ſer ſacado de alli ſin licencia del Rey, como dize Bobadilla, *h* y que en el tal palacio el mayordomo mayor tiene juriſdicion para prender, y remitir, y que anſi lo vio practicar en tiempo del famoſo Duque de Alua Don Fernando de Toledo, que tuuo aquel oficio. Lo qual no ſe entiende en las caſas de los Señores. Mas tienen la los Embaxadores en la Corte de Eſpaña,como dize el meſmo, *i* y dize tambien,que en Nauarra ay ley que las caſas de los Infançones tengan eſta immunidad.

h Boba poli.li. 2.c.14.n.82.

i Bobad.vbiſu. n.10.& 11.

11 Lo nono,que los priuilegios que tiene la Igleſia ſon muchos,que tratan los juriſtas en diferentes partes,recogiolos vna ley *k* de partida con ſu gloſſa,y en eſpecial Gregorio Lopez, dõde ſe puedē ver,y Syluestro. Vno dellos es que no ſe deue hazer violencia en la Igleſia, ni cimẽterio,para ſacar de alli a los delinquentes,que es el que vamos tratando,y obliga a pecado mortal ſegun todos,y es ſacrilegio, como dize vna ley *l* de partida,y deue ſer deſcomulgado haſta que ſatisfaga el que hiziere lo contrario, y cõdenado a pena pecuniaria, como prueua Gregorio Lopez por el derecho. Y no les pueden vedar que les den de comer,y beuer, como dize vna ley *a* de partida,ni es licito para eſſo cerrar la Igleſia. Mas el poner guardas para prenderle ſi ſaliere de la Igleſia no parece que eſta prohibido,como dize el meſmo Gregorio Lopez, *b* y por lo menos eſta en coſtumbre que anſi ſe vſa, y dize mas, que ſi el reo que ſe acogio a la Igleſia,ſale della,le pueden caſtigar,aunque ſea con pena corporal. Mas ſi antes que ſalieſſe dio el juez ſeguridad que no le caſtigaria en el cuerpo no lo puede hazer,y con eſta diſtincion entiende las palabras de la ley *c* citada,que dize. *Si los que lo quiſieren ende ſacar por auer derecho del mal que fizo,ſi dieren ſeguranca,e fiadores a los clerigos que non les fagan mal ninguno en el cuerpo,o ſi non los pudieren dar que juren eſſo miſmo ſeyendo a tales omes,de que ſoſpechaſſen que guardarian ſu jura,e eſtonce lo pueden ſacar dela Igleſia para fazer del fecho enmienda ſegun las leyes mandan,& c.*

k l.1.ti.11.p.1. Greg.ibi Syl.v. immuni.1.q.2.

l l.4.eo.ti.Gre. ibi deue lo deſcomulgar.

a l.2.eod.ti.

b Greg in d.l.2 glo.cercarlo& glo.por auerde recho

c d l.2.

Dificultad VI. Que perſonas gozan de la immunidad de la Igleſia.

A todos los delinquentes les vale la Igleſia, ſaluo en algunos caſos, y es mas probable que vale à los Iudios,o Paganos.nu.1.& 2.

Tambien vale al hereje, ſaluo en el delito de la heregia,y al que eſta en la carcel preſo,y la quebrãto,o dexo yr el carcelero con juramento. num.3. & 4.

A las perſonas eccleſiaſticas no les vale la Igleſia,ni a los eſtudiantes,n.5.

Vale a leſclauo que ſe acoje a la Igleſia,mas ſi el ſeñor dieſſe fiadores,y juraſſe de que no le haria mal,deuenle entregar,ſaluo,& c.n.6.

1 REſpondo,que a todos los hombres les vale la Igleſia por qualquiera delicto, que ayan cometido, como conſta del derecho, *a* excepto algunos delictos de que diremos abaxo,y eſto,aunque eſten deſcomulgados,como dize Couarruuias. *b*

a ca.inter alia, de immu. eccleſiarũ & l.4.ti. 11.p.1.

b Cou 2.Var.ca. 20.n.11.

2 La duda es,ſi gozan deſta immunidad los Iudios,o paganos? Tengo por mas probable que ſi como dize vna gloſſa, *c* Hoſtienſe,Iuan Andres, Cardenal,Syluestro,y Gregorio Lopez. La razon es:porque el derecho habla generalmente, en fauor de la Igleſia,y no deuemos noſotros eſtrecharlo,aunque la gloſſa, *d* Couarruuias,y otros tienen lo contrario,y dize Abbad, que eſta ſentencia es mas verdadera. La razon es:porque eſte tal no ſe acoge a la Igleſia por zelo de la fè, ſino por librarſe de la paga de ſus deudas, o delitos. Mas a eſto ſe reſponde facilmente,que eſte priuilegio no es en fauor del zelo del que ſe acoge à la Igleſia:ſino en fauor de la miſma Igleſia,que tambien los Chriſtianos, que ſe acogen à ella,aunque *alias* la reuerencian, mas no ſe

c glo.Hoſtiſi.Io. And.& Card ind.c.inter alia Syl u immunitas 3.n.2.Greg.o.in d.l.24. v. los que fuyen.

d glo.in l.1. C. de ijs, qui ad eccle.conf.Cou. vbiſu.Abas in d.c. inter alia.

van

van a ella por esso, sino tambien por librarse.

3 Lo segundo digo, que tambien le vale al herege quanto a los maleficios, que viniere cometido, excepto el de la heregia, que en esse no le vale, como dize Gregorio Lopez, e y se colige de vn authentico.

4 Lo tercero, que vale la Iglesia al que esta en la carcel preso, y la quebranto, y aun al que dexo yr el carcelero, con juramento de que se bolueria a ella, como dizen Couarruuias, f Paz, y Nauarro, con otros, a lo menos quanto al escusarle de la muerte, o mutilacion, como dize Gregorio g Lopez.

5 Lo quarto, que a las personas ecclesiasticas, como son clerigos, y Religiosos, si se acogé a la Iglesia, por algun delito no les vale, y les pueden sacar su juez ecclesiastico para castigarlos, como tienen Panormitano, h Bernardo Diaz, Nauarro, Iulio Claro, y Paz, por estar en costúbre, aunq̃ de derecho parece que viniera de serlo cõtrario, mas va'le les quanto al juez secular: y en esta vniuersidad de Salamanca tampoco vale la Iglesia a los estudiantes, que son como ecclesiasticos, y los juezes seculares no conocen de ellos.

6 Lo quinto, que quando el esclauo huye, y se acoge a la Iglesia deue ser amparado della, mas si el señor diesse fiadores, e jurasse que no le haria mal ninguno, deuen los clerigos sacarle, y darsele, y sino lo quisiessen hazer puede lo sacar el señor, y lleuarlo, como dize vna ley *i* de partida, y concuerda con otra de derecho comun, y dize Gregorio Lopez, k que esto ha lugar, quãdo el esclauo huye por moderada seuicia, y cruel dad del amo, o por algun leue delito, mas no si huye por gran atrocidad del amo, que lo quiere matar, que entonces no se le ha de bõluer, sino que tiene lugar lo que dispone el derecho, *l* y es que le pueden apremiar al señor a que le venda.

e *Greg. in l. 4. t. 11. p. 1. v. los que fuyeren aut. de mand. Princ. §. sed nec col. 3.*
f *Couarr. in Rub. de testam. p. 2. §. 3. n. 13. Paz in pra. to. 1. p. 5. c. 3. §. 3 nu. 163. & 164. Nau. c. 25. n. 19.*
g *Greg. in l. 4. t. 11. p. 1. v. los que fuyeren aut. de mand. Princ. §. sed nec col. 3. vbi sup.*
h *Panor. in c. inter alia de immu. eccl. Diaz in pr. c. 115. Naua. c. 25. nu. 22. Cla. in pra. q. 30 v. vlterius Paz pra. to. 1. p. 5. p. n. 141.*
i *l. 3. tit. 11. p. 1. d. c. inter alia, vers. fin.*
k *Greg. ad d. l. 3.*
l *§. fin. de his, qui sunt sui, vel alie. iur. & l. 3. ti. 5. p. 5.*

Dificultad VII. A que delinquentes no vale la Iglesia.

No le vale al ladron publico, o salteador de caminos, ni a los ladrones simples, nu. 1. & 2.

Ni vale a los que andan de noche quemando, o destruyendo las miesses, viñas, arboles, o campos, num. 3.

Ni vale al que comete algun delito enorme en la Iglesia, o cimenterio, con esperança de que hade ser defendido della, y a estos no les vale aquella ni otra, nu. 4.

Quando el delito se cometio en la Iglesia, presumese que se hizo en esta confiança, sino se prueua lo contrario, n. 5.

Para esto ha de ser el delito graue, y si lo es no le vale la Iglesia, aun para los delitos, que cometio fuera della. n. 6.

Que se ha de dezir quando vno estaua retraydo en la Iglesia, y salio a cometer el delicto fuera, num. 7.

No goza de la immunidad el que desde fuera de la Iglesia, hirio, o mato con arcabuz, o otra cosa al que estaua dentro della, ni el que estando dentro della, mato, o hirio al que estaua fuera, &c. n. 8. & 9.

Ni vale al que quema la Iglesia, ò al que destruye, o quebranta sus puertas, o la despoja, numer. 10.

Puedē quitar las armas prohibidas al que las tiene en la Iglesia, n. 11.

No vale al que mato a leuosamente a otro, numer. 12.

Si vale al que mato al Clerigo, o le hiere, numero. 13.

No vale al que mata a otro con veneno, ni al hijo que mata a su padre, ni al padre que mata al hijo, nu. 14.

Va le a los raptores de las Vírgines, y al que se retrae por deudas, y aunque deua tributos reales, n. 15. 16. & 17.

Vale al que se acogio con la cosa hurtada a la Iglesia, mas pueden se la quitar por fuerça. numer. 18.

Vale al que haze moneda falsa. n. 19.

No vale al hereje quanto a la heregia, ni al blasfemo, ni al incendiario, n. 20. & 21.

Refiere se el motu proprio de Gregorio XIII. en el qual todo lo que es de derecho comun, se reduze a vna forma, num. 22.

Si el juez secular no guardasse el orden deste motu proprio, se puede defender el reo, y aũ le puede defender los clerigos, y no ha de ser con armas, mas no esta recibido en todas partes, num. 23.

Puede el juez buscar la Iglesia, o Monasterio, y que ha de hazer, si halla el delinquente, numer. 24.

Si el juez lleua a vno preso, y le passa por la Iglesia de camino, no le puede sacar, n. 25.

Los juezes, y los Prelados, y los Religiosos no deuē exceder en estos casos, n. 26.

1 REspondo, que lo primero no le vale al ladron publico, como dize vn texto, a y vna ley de partida, la qual declara quales sean estos, por estas palabras. *Ladrones manifiestos que tienen los caminos, e las carreras, e matan los omes, e los roban*, y dize Abad, b que se llaman publicos ladrones los que publicamente hurtan, como son los Pyratas, ò que estan en los caminos, o castillos, y roban a los que passan, y a estos llamamos salteadores de caminos.

a *ca. inter alia. de immu. eccle. l. 4. ti. 11. p. 1.*
b *Abas in d. c. inter, nu. 1.*

2 Tampoco vale la Iglesia a los ladrones simples, que cada dia los sacan della, y esto es por la costumbre, como dizen Couarruuias, c Iulio Claro, y Paz q̃ de derecho bien les valiera, sino es que fueran famosos.

c *Cou. 2. Var. c. 20. n. 13. v. decimo nono. Clar. in pra. q. 30. v. quæro Paz, in pra. to. 1. p. 5. c. 3. §. 3. n. 70.*

3 Lo segundo, no vale la Iglesia al quellama el texto d citado, *no turnos de populator agrorum*, que segun la ley de la partida es, el que anda de noche quemando, o destruyendo de otra manera las miesses, è las viñas, e los arboles, è los campos: y anssi lo declaro Hostiense. e

d *d. ca. inter alia. & d. l. 4.*
e *Hostien. in sum. eod. tit.*

4 Lo tercero, no les vale a los que cometen algun delito enorme en la Iglesia ò cimenterio, de baxo de esperança que han de ser defẽdidos della. De los que matan, o mutilan en la Iglesia lo

dize

dize vn texto, *f* y la ley de partida citada dize. *Los que matan, o fieren en la Iglesia, i en el cemeterio, enfuziandose de amparar se della, ò los que la queman, o la quebrantan.* Y dize Gregorio Lopez, que el texto citado tiene lugar en todos los delitos enormes, y tambien habla generalmente Syluestro. *g* Y a estos tales no solo no les vale la Iglesia donde cometieron el delito, sino ra poco otra ninguna, como dize Couarruuias, *h* con otros.

5 Y ha se de aduertir, segun Hostiense, *i* Syluestro, Gregorio Lopez, y Paz, que quando el delito se comete en la Iglesia, presumese que se hizo en confiança de amparar se della: saluo si se prueua lo contrario: lo qual pareceria si rifierõ de repente por palabras que alli vuieron, y nacio de alli el homicidio, que entonces le valdria la Iglesia, aunque à Abad *k* le parecio lo contrario.

6 Y ha se de aduertir, que para que el que cometió el delito en la Iglesia no goze de la immunidad, es necessario que el delito sea graue, que si es ligero no le podrán sacar della, como dizen Panormitano, *l* y Paz con otros. Mas siendo el delito graue, no solo no le vale la Iglesia quanto a el, sino tampoco quanto a los demas delitos, que cometio fuera de la Iglesia, por vn texto, *m* que le castigan en lo mesmo que peco. Ansi lo dize Claro, *n* y otros. Mas ha se de entẽder, quãdo el delito que se cometio en la Iglesia, no estuuiesse castigado, como dize Boerio.

7 Aduierte se mas, que si vno estando retrayd en la Iglesia, salio a cometer fuera algun delito, si le cometio lexos de la Iglesia, cuya guarida, y amparo no dio ocasion a cometerle, valele la Iglesia, como dize Bobadilla, *o* siguiendo a Azeuedo, aunque Antonio Gomez, *p* tiene lo cõtrario. Mas esto parece conforme a razon, pues no cometio el delito en confiança dela Iglesia, y es acidental el salir della.

8 Yañade mas Bobadilla, *q* que si vno estando fuera de la Iglesia, cerca, o lexos della tirasse vna xara, arcabuz, o piedra, o de otra manera hiriere, o matare al que estuuiesse en la Iglesia no goza ra de la immunidad della: porque aunque respecto del principio del delito, el lugar de donde se cometio es profano, pero respecto de la consumacion, y perfection del, es sagrado, y ansi dize cometio sacrilegio, por lo qual pierde la immunidad de la Iglesia, y si estaua cerca, fue visto delinquir con esperança della. Ansi lo tiene Nauarro, *a* con Panormitano, y la comun.

9 Lo mesmo dize Nauarro, *b* que es del que estando en la Iglesia mata, o hiere al que esta fuera della, lo qual es llano, y lo mesmo dize del q̃ estando en la Iglesia mando cometer el delicto fuera della, que esto en la Iglesia cometio el delito, aunque se efectuo fuera della, y lo mesmo dize del que saco a otro por fuerça de la Iglesia, sacando le por los vestidos: porque tambien cometio el delito en la Iglesia, y tambien, del que estando fuera mando a otro que le sacasse de la Iglesia.

10 Lo quarto, tampoco vale la Iglesia al que la quema, y al que la destruyo, o quebrãta sus puertas, y al que la despoja, como tienen Nauarro, *c* y Paz, con otros muchos.

11 Y tampoco vale al que tiene armas prohibidas en la Iglesia, quanto a las armas, que se las pueden quitar, porque teniendo armas prohibidas comete delito en la mesma Iglesia. Ansi lo tienen Couarruuias, *d* y Paz.

12 Lo quinto, quãdo vno cometio homicidio, ò otro delito aleuosamente que entonces no goza de la immunidad de la Iglesia, conforme a vn texto, *d* que dize. *Siquis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab alterius meo auellet eum vt moriatur.* Y lo tiene alli la glossa, y los Doctores, y dize Antonio Gomez, *e* que no se aparta desta opinion, aunque la contraria es mas verdadera en punto de derecho. Y aduierte Bobadilla, *f* que se dira acometer aleuosia de muchas maneras, segun los D D. como es matar con veneno, y matar al que no era su enemigo, ni tenia causa, y ocasion de guardarse, y recatarse del, y dize Paz *g* con otros, que el que despues de auer reñido con otro, despues de algun tiempo deliberadamente le mato, no goza de la immunidad de la Iglesia: porque en tal caso se juzga que se cometio el homicidio por acechanças, y debaxo de esperança de la immunidad. Aunque tambien dize que la contraria, esto es, que vale al que mata a otro depropositio, y deliberadamente sin traycion la tienen muchos, y dize Alexandro, *h* que es comun, y dize el mesmo Paz, que la vio practicar en vna sentencia q̃ dio el consejo en tiempo del Rey D. Phelippe Segundo, en fauor de vn noble que mato a otro en vn desafio, y se acogio a la Iglesia, y le sacarõ, y mando el Consejo boluerle a ella. Mas quanto al que mata a otro a caso, o por culpa, o dolo sin deliberacion precedente, es llano, que goza de la Iglesia. Ansi lo tienen Couarruuias, *c* Claro, y otros muchos.

13 Mas del que mata al clerigo, o le hiere, dize Bobadilla, *d* con Farinacio, y otros que no le vale la Iglesia, porque comete sacrilegio, q̃ los clerigos re presentan la Iglesia, mas no alegan texto para ello, y como esto es fauor de la Iglesia, no parece q̃ se deue en manera alguna restringir, y en practica se vio aqui, vno que mato vn clerigo, y se retraxo a vna Iglesia desta Ciudad de Salamãca, y le saco la justicia della, y despues le boluio: y tienen que le vale Boerio, *e* Nauarro Paz, y otros.

14 De lo dicho se infiere, que el que mata a otro con veneno, no le vale la Iglesia, que es muerte segura, y a leuosa, ni tampoco, al que mata a su padre, o al padre que mata al hijo, que tambien se juzga por homicidio seguro, y no se pudo guardar el muerto, como tiene Paz, *f* con otros.

15 Quãto a los raptores de las Virgines se ha de dezir, que de derecho ciuil, no les vale la Iglesia, como consta de vn texto, *g* mas esto esta corregido por el derecho canonico, *h* y ansi el dia de oy les vale, como tienen Angelo, *i* y Syluestro, y dize Iuan Fabro, que aprueua esto la costumbre, y refiere la Alexandro que aconseja esto, y dize que es opinion commun, y lo mesmo dize Henrico Boic, y dize Iulio Claro, que ansi lo vio practicar muchas vezes.

16 Quan

---

fc. fi. de immuni. eccle. d l. 4. Greg. ibi v. alos que la queman.

g Sylu. v immunitas 3. nu. 2.

h Cou. vbi su. v. 20.

i Hosti. inc. vlt. eod. Sylu. vbi. Greg vbi s. v. infuziãdose Paz. sup. à n. 76.

k Abas vbi su.

l Pan. in d. c fi. Paz vbi. n. 81.

m c. ad episcopos 17. q. 4.

n Clar. in pra. q. 30. v. sed quid Boer. deci. 110 n. 10.

o Boba. in poli. li. 2. c. 14, n. 28.

p Gom. 3. var. c. 10. n. 2.

q Boba. vbi su. n. 29.

a Nau. c. 25. nu. 20.

b Nau. vbi su. n. 22.

c Nau. d. n. 22. Paz vbi su. à n. 143.

d Cou. 2. var. c. 20. n. 18. Paz vbi sup. n. 149.

e c. 1. de homic. gl. ibi, & DD.

e Gom. 3. var. c. 10. n. 2.

f Boba. vbi sup. n. 35.

a Paz vbi su. n. 530. & 131.

b Alex. consi 145. n. 46.

c Cou. 2. var. c. 20. n. 7. Cla. pra. q. 30 v. scies tamen

d Boba. vbi su. n. 46.

e Boe. deci. 109 n. 3. Naua. c. 25. n. 19. Paz vbi su. 170.

f Paz vbi su. n. 120. & 122.

g auth. deman. prine. §. quod si delinquentes.

h ca. inter alia, de immu. eccle.

i Ang. v. immunitas n. 17. Syl. ibi 3 q. 1. nu. 2. Fab. §. sed hoc repore post, n. 2 inst. de ijs, qui sunt sui. Alex. consi. 145. n. 4. li. 5. n. 11. Boic, col. 3. de immuni. eccle sia, Cla. in prac. q. 30. n. 10.

16 Quãto al que ſe retrae por deudas, aunque algunos dizen que no le vale la Igleſia, la verdad es, que le vale, de lo qual ſe puede ver a Couarruuias, *a* y Paz, y lo vemos eſto en practica.

a Coua. d. c. 20. n. 14. Paz. ſ. nu. 152.

17 Quanto al que deue tributos reales, ſegun que de derecho ciuil no vale la Iglſia, como cõſta de vnos textos, *b* mas ha ſe de dezir, que le vale atento el derecho Canonico, *c* como tienen Abad, Gregorio Lopez, Bobadilla, y otros, y lo vemos anſi en practica.

b aut. de man. Princ. & l. ſin. ti. 11. p. 1.

c d. c. inter alia Abas ibi Gre. in l. 2. v. porden da ti 11. p. 1. Boba. vbi ſu. n. 69.

18 Del que hurto la coſa, y ſe fue a la Igleſia cõ ella, y la contrato alli, aunque parece que no le auia de valer la Igleſia, por el delicto que en ella comete, como tuuo Angelo Caſtrenſe, *n* mas la contraria tiene Couarruuias, *o* aunque dize que podrian por fuerza quitarle la coſa hurtada, y que anſi ſe ha de entender la deciſion de vn texto. *p*

n Caſt. coſ. 469. li. 2.

o Couar. 2. Var. c. 20. n. 33. v. 28.

p ca. fin. de immun. eccleſ.

19 Del que haze moneda falſa ſe ha de dezir, que aũque el delito es muy graue le vale la Igleſia: porque no eſta expreſſo en derecho lo contrario, y aunque ſe cuenta por crimen *Læſæ Maieſtatis*, es por extenſion, y largo modo, y no propriamente. Anſi lo tiene Bobadilla, *q* con Iuan Gutierrez, que dize lo declaro anſi la Chancilleria de Valladolid, en vn caſo que ſuccedio.

q Boba. vbi ſu. n. 42. Guti. 3. pra. q. 4.

20 Del hereje ya queda dicho que no le vale, quanto al delito de la heregia, y lo meſmo dize Bobadilla *a* del blaſfemo, y dize que es de todos ſin diſcrepæ ninguno, porque eſtos ſon delitos que derechamente ſe cometen contra la Mageſtad diuina.

a Boba. vbi ſu. n. 53.

21 Tampoco goza de la immunidad de la Igleſia el incendiario, que con dolo puſo fuego a alguna caſa, o perſona: porque eſte delito ſe haze con inſidias, y attraycion, y es mayor que talar las mieſſes, en eſpecial ſi perecieron algunas perſonas, y pueden peligrar por el los vezinos, y gran parte de la Ciudad. Anſi lo tiene Bobadilla, *b* con otros.

b Boba. vbi ſ. n. 78.

22 Todo lo dicho es conforme a derecho comun, y creo que es lo que el dia de oy eſta mas en practica. Mas ha ſe de aduertir, que ay vn motu proprio de Gregorio *c* Decimo quarto, en el año de 1591. el qual de verbo ad verbum le pone Sorbo, y F. Manuel Rodriguez: el qual reduze a vna forma todos los priuilegios, y gracias de los Pontifices, y lo que eſta expreſſo en derecho en eſta materia, y dize anſi. *Ita ad vnam tantum formam reducimus, & moderamur, vt laicis ad Eccleſias, locaque ſacra, & Religioſa prædicta confugientibus, ſi fuerint publici latrones, viarumque graſatores, qui itinera frequentata, vel publicus ſtratas obſident, ac viatores ex inſidijs aggrediuntur, aut depopulatores agrorum, qui ve homicidia ac mutilationes membrorum in ipſis Eccleſijs, eorum ve cemeterijs commitere nõ verentur, aut qui proditorie proximum ſuum occiderint, aut aſſaſſini, vel hæreſis, aut læſæ Maieſtatis in perſonam ipſius Principis rei, immunitas eccleſiaſtica non ſuffragetur, &c.* Y manda, que en eſtos caſos, todos los Prelados eccleſiaſticos ſeculares, o regulares *reſpectiuè*, ſiendo requeridos por el juez ſecular le entreguen a ſus miniſtros, y oficiales *abſque irregularitatis nota, aut alicuius cenſuræ eccleſiaſticæ incurſu.* Y manda que ningũ juez ſecular ſaque al delinquẽte ſecular de la Igleſia, ſin expreſſa licẽcia del Obiſpo, o ſu vicario, e interueniendo perſona eccleſiaſtica q̃ tenga autoridad para ello, y quãdo vuiere lugar eſẽpto la ha de dar el Obiſpo mas cercano, y que ſe ſaquen con el menos eſcandalo, y tumulto que fuere poſsible, y que ſacando los de las dichas Igleſias, o lugares ſagrados, o Monaſterios ſe repongan en la carcel del juez eccleſiaſtico con priſiones, y guardas ſuficientes ſi fuere neceſſario, pueſtas por el juez ſecular, y que no puedan ſer ſacados de alli, nientregados a la juſticia ſecular, ſino es conociendo el Obiſpo, ò ſu Vicario la cauſa, y juzgando que no les vale la Igleſia, y caſtiga ſu Santidad a los que no guardaren eſto, con las penas que los ſacros canones ordenan contra ellos.

c Incipit cũ alias non nulli, Sorb. in addit. ad comp. v. eccleſiæ jur. fr. Ma 20. 2. qq. reg. q. 50. ar. 30.

23 Aduiertan mucho los Religioſos, y ſeculares a eſta conſtitucion, que guiados conforme a ella no erraran: y mas, que ſi el juez ſecular no guarda eſte orden, ſe puede defender el reo ſin pena alguna, y le pueden defender los clerigos, como dize el P. F. Manuel, *a* con Antonio Gomez, Archidiacono, y otros: mas eſto no ha de ſer con armas, ſino con las eſpirituales, como dize Remigio, *b* y Paz, y dize Couarruuias que anſi lo mando Phelippe Segundo, por obuiar eſcãdalos. Mas ha ſe entender eſta doctrina, ſaluo dõde no eſta recibida eſta conſtitucion, y dize el Padre F. Manuel, que oyo a vn Oydor de Portugal dezir, que no eſtaua recibida en aquel Reyno.

a F. Man. vbi. ſ. nº 4.

b Remi. de cim. eccle. q. 12. Paz. vbi ſu. n. 16. Con d. c. 20. inf.

24 Aduiertaſe mas, que aũque no tiene el juez derecho para ſacar el retrayd o, ſino como queda dicho, tiene lo para buſcar la Igleſia, o monaſterio para ver ſi eſta alli, como dize el padre Fr. Manuel, *c* y hallãdole, en caſo de duda ſi le vale la Igleſia, o no, puede ponerle priſiones, y guardas, para que no ſe vaya haſta que el Obiſpo, o ſu Prouiſor mande ſacarle, y aun eſto lo han de hazer ambos los juezes eccleſiaſtico, y ſecular, como dize Belluga, *d* y Paz con otros: porque de otra manera, anſi como no puede ſacarle, no puede hecharle grillos, que todo eſſo ſeria contra la immunidad eccleſiaſtica, como dizen Couarruuias, *a* Suarez, y Bobadilla.

c F. Man. vbi. ſ. ar. 2.

d Belluga in eſpec. Princip. 9. ſed quia nu. 21. Paz. vbi ſ. n. 198.

a Coua. vbi ſ. n. 17. Sua. t. de relig. tra. 3. di. 3. c. 12. n. 2. Boba. ſu per n. 91.

25 Lo tercero, que ſi el juez lleua a vno preſo a la carcel, y lo paſſa por vna Igleſia le podran ſacar, aunque ſea por fuerça: porque no entro alli libre, como dizen Archidiacono, *a* y otros, a quien ſiguen Couarruuias, *a* y Antonio Gomez.

a Arch. in. ſi cut antiquitus 17. q. 4. Con. vbi ſu. n. 15. Gom. 3 var. c. 10. n. 8. Remis. 4.

26 Y aduiertan mucho anſi los Iuezes, como los Prelados, que no excedan en eſto que los juezes ſon nimios, y demaſiados, mayormente ſi ſõ Peſquiſidores, que pienſan cõ ello ganar grande honrra, y que los ha de premiar ſu Mageſtad, y antes ſuele ſer alreues: porque como ellos no miran por la honra de Dios, ni de ſu Igleſia, no mira Dios por la ſuya. Algunos dellos en ſacando el deliquente vn pie de la Igleſia le prenden aunque les valga la Igleſia, y a otros los cercan, y eſtoruan que no les den de comer, y les hazen todas las extorſiones que pueden, contra lo que diſpone vna ley *b* de partida, y es grande laſtima

b l. 2. ti. 11. p. 1.

ma lo que en esto passa que sacan el delinquente, y sin temer las censuras açotanlo, y bueluenlo despues a la Iglesia, por lo qual deuian ser castigados atro cissimamente. Y tambien los Prelados exceden, porque procuran guardarlos, aun en los casos que no les vale la Iglesia, y defenderlos. Otras vezes exceden los frayles en quitar por violencia al preso, que lleuan a justiciar, de mano de la justicia, y lleuanlo (como dizen en bolandas) a la Iglesia, lo qual en ninguna manera les es licito.

Dificultad VIII. Que pecado es sacar al delinquente de la Iglesia, y la pena que tiene.

Quando al delinquente no vale la Iglesia en caso cierto, no es pecado sacarle della. n.1.
Aunque le valga, si el juez le saca por bien rogandoselo, lo puede hazer aunque sea contra voluntad de los clerigos, n.2.
Tambien puede la justicia sacarle, quando el Rector de la Iglesia diesse licencia justamente para ello, n.3.
El juez que saca al delinquente por fuerça de la Iglesia, en caso que le vale, comete graue sacrilegio, y esta obligado a restituyrle a la Iglesia, y al reo los daños, n.4.
No incurre el juez por este delicto en descomunion ipsofacto, mas incurre en otras penas en el fuero exterior, n.5.

1 REspondo lo primero, que quando al delinquente no vale la Iglesia, y endo conforme al breue de su Santidad, no es pecado sacarle della, en caso cierto, como todos tienen.

2 Lo segundo, que aunque le valga la Iglesia. si el juez le sacasse por bien rogandoselo sin hazerle fuerça ninguna, no seria pecado, aunque fuesse contra voluntad de los clerigos. La razon es: porque en este caso no le sacan, sino el se sale, y esto dio a entender vn texto, *a* en estas palabras. *Non est violenter extrahendus*. Y al mesmo tono hablan los demas textos desta materia, y lo dize Hostiense, *b* y comunmente los Doctores.

a *c. Inter alia, de immu. eccle siarum.*
b *Hostien. in c. vlt. de imm. ecclesiarum.*

3 Lo tercero, que tampoco seria pecado, quando los Rectores de las Iglesias diessen licencia justamente para sacarle, y esto aunque a el le pesasse. La razon es: porque el priuilegio se concede principalmente a la Iglesia. Y entonces seria justa quando le entragassen, dando primero seguridad de que no le castigarian en vida, ni en otra pena corporal, como se colige de vn texto, *c* y lo dizen Syluestro, y Suarez.

c *ca. id statuimus 17. q. 4. Syl. immunitas 3. q. 4. Suar. de relig. tra. 3. li. 3. c. 13.*

4 Lo quarto, que el juez que saca al delinquente de la Iglesia por fuerça, en caso que le valga, comete graue pecado de sacrilegio, como dizen Sancto Thomas, *d* y todos, y esta obligado a restituyrlo a la Iglesia, y no basta dar la caucion para satisfazer, sino que en conciencia deue boluerle a la Iglesia, y puede ser compelido a ello por censuras, como dizen todos. Y mas que tiene obligacion de restituyr al reo todos los daños que se le siguieron, porque peca contra justicia comutatiua, como latamente dize Suarez, *e* y añade mas que los actos judiciales que de ay adelante se hizieren contra el reo no valé, porque son de violencia.

d *D. Tho. 2. 2. q. 91. art. 2. ad 3.*
e *Suar. vbi sup. n. 9. & 14.*

5 Lo quinto, que el juez por este delicto no incurre en descomunion ipsofacto, porque no la ay puesta en derecho, como dizen Syluestro, *f* Turrecremata, y Suarez: mas incurre otras penas en el fuero exterior, de las quales se puede ver a Paz, *g* y otros Iuristas.

f *Silu. q 8. Turrecr. in c. miror 17. q. 4. Sua sup nu. 7.*
g *Paz. in prac. to. 1. p. 5. c. 3. §. 3. n. 16.*

TRATADO XL. DE los vicios Capitales.

Dificultad I. Que cosa es soberuia, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. q. 162.

La soberuia se oppone a la humildad, es desear mas excelencia de la que a vno le conuiene, numero. 1.
Este vicio nace del amor propio, tiene ocho actos, por donde de ordinario camina el soberuio, num. 2.
La soberuia tiene quatro especies, n. 3.
Es vicio capital, q̃ es cabeça, y rayz de otros, n. 4.
La soberuia de su naturaleza es pecado mortal, quando es en grado perfecto: mas sino llega a esso, es pecado venial, n. 5.

1 REspondo, que este vocablo soberuia, se compone desta palabra *super*, y del verbo, *eo, is*, de suerte, que *superbire*, es *super ire*, que el soberuio va sobre su medida, y anssi lo dixo Dauid. *a Neque ambulaui in magnis, neque in miralibus super me*. Oponese este vicio a la virtud de la humildad, por exceso, como la demasiada abiection se le opone

a *Psa. 130.*

opone por defecto, difinela S. Auguſtin, *b* diziendo. *Quid eſt ſuperbia, niſi peruerſæ celſitudinis appetitus*, que es deſſear mas excelencia de la que a vno le conuiene, y Proſpero *c* dize. *Superbia eſt amor excellentiæ propriæ.* Entiendeſe deſordenado.

2 Lo ſegũdo, que eſte vicio nace del amor proprio, con el qual conſidera vn hombre lo bueno que tiene, y no mira lo malo, y lo bueno que tiene enano ſe le haze gigante. Y anſi el primer acto de la ſoberuia, y fundamento de los demas, es la propria eſtimacion. El ſegũdo, tenerſe por digno demas de lo que merece. El tercero, deſſear deſordenadamente las dignidades, y otras coſas de excelencia, como ſi le conuiniéran. El quarto, querer ſer eſtimado, y loado de los otros. El quinto, indignacion, y dolor de que no tiene lo que pienſa que merece. El ſexto, que piẽſa que es mejor mas docto, &c. que los otros q̃ tiene los ojos cerrados para ver ſus defectos, y muy abiertos para conocer los agenos, y aun ponerlos de ſu caſa. El ſeptimo, que rehuſa ſujetarſe a los ſuperiores perſuadiendoſe, q̃ es mas prudente que ellos. El octauo, que rehuſa de ſujetarſe a Dios, como ſi fuera eſſo contra ſu dignidad, y quiere viuir por ſu antojo, como ſino tuuiera neceſsidad de Dios. Eſtos ſon los paſſos por donde camina, caſi de ordinario, el ſoberuio.

3 Lo tercero, que ſegun S. Gregorio, *d* a quien ſigue S. Thomas. La ſoberuia tiene quatro eſpecies. La primera, quando vno pienſa que los bienes que tiene ſon ſuyos, como ſino los vuiera recibido. La ſegunda, quando cree que lo bueno q̃ tiene ſelo han dado por ſus merecimientos. La tercera, quando ſe enſalça penſando que tiene los bienes, que no tiene. La quarta, quãdo ſe enſalça deſpreciando a los demas, como ſi ſolo el tubiera los bienes que tiene, y no otro alguno.

4 Lo quarto, que la ſoberuia es vicio capital, q̃ es cabeça de otros, y anſi dize al Eccleſiaſtico. *e Initium omnis peccati eſt ſuperbia: qui tenuerit illam adimplebitur maledictis, & ſubuertet eũ in fine.* Y en Tobias *f* le dize *Superbia nunquam in tuo ſinu, aut in tuo verbo dominari permittas: in ipſa enim initium ſumpſit omnis perditio*, y San Gregorio *g* no la conto entre los vicios capitales, ſino dixo que era madre, y Reyna de todos los vicios, y anſi dize. *Radix cunctí mali ſuperbia, prima autem eius ſoboles, ſeptem nimirum principalia vitia, de hac virulenta radice proſiliũt.* Aunque Caſiano *h* la cuenta por el primero vicio capital. Eſte vicio ſe quita por la virtud cõtraria, que es la humildad, porque *contraria contrarijs curantur.*

5 Lo quinto, que la ſobernia ſegun S. Thomas, *i* de ſu naturaleza es pecado mortal. Mas ha ſe de entender de la ſoberuia en grado perfecto, q̃ excluye toda humildad, y ſujecion: yes quãdo vno ſe eſtima en tanto, que no quiere eſtar ſujeto a Dios, ni a ſus leyes. Mas quando no llega a eſto de ſu naturaleza es pecado venial, y ſolo es pecado mortal, quando es cauſa de quebrantar algun mandamiento de la ley de Dios.

Dificultad II. Que coſa es vana gloria, y que pecado ſea.

D. Thom. 2. 2. q. 131.

La vana gloria ſe reduze a la ſoberuia, y puede ſer por vno de tres caminos. n. 1.
De ſu naturaleza la vana gloria no es pecado mortal, n. 2.
Eſte vicio es capital, y quales ſon ſus hijas, numero. 3.

1 EL afecto dela deprauada voluntad, que llamamos vana gloria ſe reduze a la ſoberuia. Y el nombre de gloria, propriamente ſignifica manifeſtacion de alguno en aquello que es de eſtimá acerca de los hombres, como dize S. Thomas, *a* y no es malo que alguno ſe huelgue de que otros conozcan ſu bien, y lo aprueuen, como prueua S. Thomas, por lo q̃ dixo S. Pablo. *Nos autem non ſpiritum huius mũdi accepimus, ſed ſpiritum, qui ex Deo eſt, vt ſciamus quæ a Deo donata ſunt nobis.* Tampoco es pecado que quiera vno que ſus buenas obras las aprueuen otros, y anſi dixo Chriſto. *c Luceat lux veſtra coram hominibus.* De ſuerte, que el deſſeo ordenado de gloria no es vicio, ſino ſolo el dela vanagloria, conforme a lo que dixo Dauid: *Vt quid diligitis vanitatem & quæritis mendaciũ* Y puedeſer vana por vno detres caminos. Lo primero, por parte de la coſa: porq̃ buſca la gloria de lo que no es, o de lo que no es digno della, como de la nobleza, o letras que no tiene, o de las coſas de muy poca eſtima, o ninguna que tiene. Lo ſegũdo, puede ſer vana gloria por buſcarla de quien no puede hazer juyzio cierto acerca deſſo, como ſon los hombres. Lo tercero, de parte del meſmo que deſſea la gloria, que no la refiere à Dios, de quien es todo lo bueno, o albié del proximo. Todo lo qual es de S. Thomas *d* Eſte vicio ſegun el meſmo S. Thomas dize con Ciceron, es contrario a la magnanimidad, que tiene por obiecto la gloria.

2 Lo ſegundo digo, que la vana gloria de ſu naturaleza no es pecado mortal, como dize S. Thomas, *e* con S. Criſoſtomo. El qual dize, que otros vicios tienen lugar en los ſieruos del Demonio mas eſte le tiene tambien en los ſieruos de Dios, y ſeria pecado mortal quando fueſſe contrario a la caridad, y amor de Dios, como ſi ſe gloriaſſe de algo que es contra la ley de Dios, o antepuſieſſe ſu gloria a la de Dios, o tuuieſſe ſu gloria por vltimo fin.

3 Lo tercero, que eſte vicio es capital, porque es cabeça, y rayz de otros, como dize S. Gregorio, *f* y le ſigue S. Thomas. Sus hijas ſon, inobediencia, jactancia, hypocreſia, contencion, pertinacia, diſcordia, y preſumpcion de nouedades La ſuficiencia deſto enſeña S. Thomas. *g*

Diſi-

h *Aug. li. 14. de Ciuit. c. 3.*
c *Proſpe. ſentẽ. 293.*
d *D. Greg. li. 3. mor. c. 7. D. Th. 2. 2. q. 162. ar. 4.*
e *Eccl. 10.*
f *Tob. 4.*
g *D. Greg. lib. 31. mor. c. 31.*
h *Caſi. li. 5. c. 1.*
i *D. Th. ſup. a. 5.*
a *D. Th ſup. a. 1* b *1. Corin. 2.*
c *Matth. 5.*
d *D. Th. vbi ſu. a. 2. Tull. de of.*
e *D. Th. vbi ſu. Chriſ. ſu. Mat.*
f *D. Greg. li. 31 mor. ca. 31. D. Th. ſup. ar. 4*
g *D. Th. vbi ſu. ar. 5.*

Dificultad III. Que cosa es auaricia, y que pecado sea.

D. Thom. 2.2. q. 118.

La auaricia es desseo desordenado detener los bienes exteriores, y es cotrario a la liberalidad, y es vn vicio maldito, n. 1.
Es vicio capital, y quales son sus hijas, n. 2.
La auaricia en quanto es contra justicia, de su naturaleza es pecado mortal, mas en quanto se opone a la liberalidad es peccado venial, numero. 3.

1 REspondo, que la auaricia segun S. Thomas, *a* es vn desseo desordenado de tener los bienes exteriores. Es contraria a la virtud de la liberalidad, por defecto, como la prodigalidad es contraria por exceſſo. Este es vn maldito vicio, y ansi dize el Eccleſiaſ. *b* *Auaro nihil est sceleſtius*, y es porque esta dispuesto para hazer qualquiera injuria a truecode adquirir riqueza, y dize mas. *Nihil iniquius, quam amare pecuniam. Hic enim animam suam venalem habet.* Que dara su alma por adquirir dinero, y S. Pablo, *c* llama a este vicio. *Idolorum seruitus.*

2 Lo segundodigo, que este vicio es capital, como dize S. Thomas, *d* por ser cabeça, y rayz de otros, y S. Gregorio cuenta siete hijas de la auaricia diziendo. *De auaritia proditio, fraus, fallacia, periuria, inquietudo, violentia, & contra misericordiam ob durationes cordis oriuntur.* De lo qual trata S. Thomas, *e* donde pone la suficiencia desto.

3 Lo tercero, que la auaricia en quanto es contra justicia, de su naturaleza es peccado mortal, como dize S. Thomas: *f* porque desta manera su acto es, tomar lo ageno, o retenerlo, lo qual pertenece a hurto, o rapina. Y dezimos de su naturaleza: porque puede ser pecado venial por la paruidad de la materia. Mas si se considera la auaricia en quanto se opone a la virtud de la liberalidad, que es la propria consideracion deste vicio, no es pecado mortal de su naturaleza, sino solo venial, que dize amor desordenadode riqueza. Mas quando este es tan grande que por el se quebranta algun mandamiento de la ley de Dios, o esta aparejado para quebrantarle es pecado mortal, como dize Sancto Thomas, *g* y todos.

a D. Th. sup. ar.

b Eccles. 10.

c Ad Ephes. 5.

d D. Tho vbi su. a 7. Greg li. 31. mora. c. 31.

e D. Tho. vbi su. ar. 8.

f D. Th. vbi sup.

Dificultad IIII. Que pecado es la prodigalidad.

D. Thom. 2.2. q. 119.

Este vicio es contrario por exceſſo a la liberalidad y consiste en gastar mal los bienes proprios num. 1.
La prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, y algunas vezes puede ser pecado mortal, num. 2.

1 REspondo, que este vicio es contrario por exceſſo a la liberalidad, y consiste en gastar mal los bienes proprios, como gastandolos en cosas friuolas, o dandolos aquien no conuiene, como a truhanes, o aduladores. Y esto es pecado, como prueua S. Thomas: *a* porque el hijo prodigo fue vituperado *b* por esso.

2 Lo segundo digo, que la prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, como todos dizẽ. Y no es tan gran pecado, como la auaricia: porque el prodigo aprouecha si quiera a los otros, y el auariento, ni es parasi, ni para otros. Mas podria ser la prodigalidad pecado mortal. Lo primero por razon del fin, quando el fin a que se ordena fuere pecado mortal. Lo segundo, por el efecto, como si vno por gastar prodigamente se hiziesse impotente para pagar lo que deue, lo qual acontece bien de ordinario. Lo tercero, por razon de la ofensa del proximo. Lo quarto, por razon de la obligacion que tiene en gastar lo su perfluo en obras pias. Y ansi en los eclesiasticos seria pecado mortal, como se dixo arriba, *c* y es muy ordinario el ser la prodigalidad causa de auaricia: porque como se acaba la hazienda procuran con auaricia, y mal trato buscar que gastar. Y tambien es ordinario ser estos en vnas cosas prodigos, y en otras auarientos, que daran aun truhan vn doblon, y no daran vn quarto à vn pobre. Lease a Aristote les. *d*

a D. Th. 2.2. q. 109. ar. 2.

b Lucæ 15.

c sup. 1. p. tract 22 disi. 5. nu. 5. & 2 p tra. 10. de dom. disi. 8. n. 7.

d Arist. 4. ethi. c. 1. ad fin.

Dificultad V. Que cosa es gula, y que pecado sea.

D. Thom. 2.2. q. 148.

Gula est appetitus inordinatus edendi, & bibendi, aunque otros lo toman mas estrechamente, num. 1.
Este vicio acontece en cinco maneras, n. 2.
Es pecado capital. y quales son sus hijas, n. 4.
De su naturaleza no es pecado mortal, mas sera lo en algunos casos, nu. 4.
El comer carne humana, de su naturaleza es peca do mortal, y que se ha de dezir en caso de extrema necessidad, n. 5.

1 REspondo, que la gula segun Sãcto Thomas *a Est appetitus inordinatus edendi, & bibendi*: aunque otros la toman mas estrechamente, por el apetito desordenado de comer: que el apetito desordenado de beuer se llama embriaguez. En esta dificultad se tratarade la gula en este sentido, y en la siguiente se tratara de la embriaguez.

2 Lo segundo, que este vicio acontece en cinco maneras, que son cinco especies, como dize Sancto Thomas, *b* lo qual acontece con vna destas cinco condiciones, *præpropere, laute, nimis, ardenter, studiose. Præpropere*, es el comer antes de tiempo. *Laute*, es buscar comidas delicadas. *Nimis*, es tomar mas en quantidad de lo necessario. *Ardenter*, es no guardar la manera deuida del comer. *Studiose*, es aparejar bien la

a D. Tho. 2.2. q. 148. ar. 1.

b D. Th. vbi su. nu. 4.

comida con mucho estudio, y muchas maneras de guisados.

3 Lo tercero, que la gula es pecado capital, como todos tiené, por ser principio de muchos pecados, que segun S. Gregorio, *c* a quien sigue S. Thom. tiene cinco hijas, que son: *Hebitudo mentis, ineptalætitia, stultiloquiũ, scurrilitas, & immunditia.* Porque los que tienen este vicio, de ordinario tienen estotros, y assi viene a ser madre de la luxuria, como dize el Prouerbio. *Sine Cerere, & Baccho friget Venus.*

c *D. Greg.* 31. *mor. D. Th. vbi sup. a.* 6.

4 Lo quarto, que de su naturaleza la gula no es pecado mortal, como dizen S. Thomas, *d* Sylue stro, y la comun. Mas sera pecado mortal quando por ella se quiebra alguno de los mandamiétos de Dios, o de la Iglesia. Lo qual aconteceria quando se pusiesse alli el vltimo fin, teniendola por bien auenturança, y tambien, quando vno esta aparejado a quebrar por ella los mandamiétos diuinos, y humanos, o alguno dellos, y desto tienen mucho los herejes destos tiempos, y habla destos S. Pablo, *e* quando dize. *Quorum Deus venter est.* Y tambien es pecado mortal, quando a sabiendas se come, o beue vno con gran detrimento de su cuerpo. Mas si esto se hiziesse sin aduertencia, no seria peccado mortal, como dizen S. Thomas *f* y Sylnestro, y es comun: saluo en caso que estaua obligado a aduertir el daño, que le hazia. Tambien seria pecado venial, quando el daño fuesse poco, como quãdo vn enfermo, que no esta de peligro, beuiesse alguna cosilla mas, a trueco de que le crezca vn poco la calentura. Tambien sera pecado mortal, quando vno comiere demasiado, para procurarse a pollucion, aunque fuesse en sueños. Y lo mesmo sera en los casos semejantes.

d *D. Th. vbi su. ar.* 2. *Syl. v. gula. n.* 2.

e *Ad Phili.* 3.

f *D. Th. & Syl. vbi sup.*

5 Lo quinto, que el comer carne humana de su naturaleza es pecado mortal, como tienen todos: y en especial lo dizen Nauarro, *g* y Cayetano. Y no ay nacion por barbara que sea, que no aborezca esso, aunque algunos dellos lo hazen.

La duda es, si seria licito en caso de extrema necessidad comer carne humana. Victoria *h* tiene que no, mas Cayetano, *i* Nauarro, Abulense, y Toledo, tienen que es licito. Y aunque ambas las tiene por probables Lesio *k* tiene esta segunda por mas probable. Y es la razon: porque el vso tiene vsar de carne momia en las medicinas, que es carne humana, luego en extrema necessidad seria licito comerla. Y como es licito castigar a vn hombre por vn delicto, poniendo su cuerpo muerto a que le coman las aues, y las fieras del campo, tambien parece que lo sera comer del en extrema necessidad. Mas ha se de aduertir, que no se entiende, que en este caso sea licito matar a vn hombre, para comerle, por que no es alimento destinado para esse efecto.

g *Nau. c.* 23. *n.* 122. *Caie.* 2. 2. *q.* 148. *ar.* 2. *ad* 2.

h *Vict. relec. de reperãcia, n.* 6.

i *Caiet & Naua. vbi su. Abulen* 4. *Reg.* 6. *Tole. de pec. mort. c.* 60.

k *Les. li.* 4. *c.* 3. *n.* 10.

Dificultad VI. Que cosa sea embriaguez, y que pecado sea.

Diuus Thomas. 2. 2. *q.* 150.

Embriaguez se toma de dos maneras, la vna quãdo vno esta fuera de juyzio, la otra quando se beue demasiado que causa esso, n. 1.

Si este pecado se haze a sabiendas, de su naturaleza es pecado mortal, si se embriaga del todo, n. 2. *&* 3.

En que se conocera quando vno perdio enteramente el juyzio, n. 4.

El que por consejo de medicos beuiesse vna gran vez, con que perdiesse el juyzio, no pecaria, ni quãdo fuesse necessario para euitar la muerte, num. 5. *&* 6.

Procurar a sabiendas que otro se embriague es pecado mortal, y que pecado es brindarse, numero. 7.

En algun caso seria licito embriagar a otro sin pecado, n. 8.

1 REspondo, que de dos maneras se toma la embriaguez, la vna, quando vno esta ya fuera de juyzio, y esto no es pecado sino efecto del pecado, que fue el beuer demasiado. La segunda manera se toma por el beuer demasiado, que causa este efecto, y como la gula consiste en el exceso de comida, assi la embriaguez en el exceso de la beuida, que llegue a tanto que quite el vso de la razon.

2 Lo segundo, que este pecado de embriaguez de su naturaleza, es pecado mortal, quando se haze a sabiendas. Assi lo tienen Sancto Thomas, *a* y vna Glossa, y es commun de todos los Doctores, la razon es: porque el que esto haze voluntariamente se priua del vso de la razon sin causa: y no queda en potencia propinqua para vsar de los organos de los sentidos, como queda quando duerme, que el que duerme solo por entonces se priua del sentido, lo qual es natural. Y assi se dize en el Ecclesiastico. *b* *Vinum & mulier apostatare faciunt sapientes, & arguent sensatos.* Y en otra parte. *c* *Vinum multum potatum irritationem & iram, & ruinas mulias facit.* Y entre los que dize San Pablo, *d* que no han de gozar de Dios, son estos. Y los Sanctos dizen mucho contra este vicio.

a *D. Tho.* 2. 2. *q.* 150. *art.* 2. *gl. in c. demũ, v. alios* 25. *dist.*

b *Eccl.* 19.

c *Eccles.* 31.

d 1. *Corin.* 6.

Mas ha se de aduertir, que para que sea pecado mortal, ha de ser a sabiendas, como queda dicho: porque si vno beuio algo mas, no conociendo la qualidad del vino que beuia, y se embriago, sin pensar, no seria pecado mortal: si no fuesse quando tuuiesse experiencia: porque teniendola, no podria escusarse de peccado mortal.

3 Tambien

3 Tambié ſe ha de aduertir, que hablamos del que ſe embriago del todo. Mas ſi ſuccedio, que beuio algo mas de lo neceſſario, de ſuerte que no perdio el juyzio, ſino que ſolo ſe le calento la cabeça mas de lo neceſſario, no ſera pecado mortal, ſino venial, mayor, o menor, ſegũ fue el exceſſo. Y tambien ſera pecado mortal ponerſe a peligro de embriagarſe del todo, como en los demas pecados mortales.

4 Y para conocer quãdo vno perdio enteramẽ te el juyzio ſe ha de aduertir con Leſio, *e* q̃ quando haze diſtincion entre el bien, y el mal que hecha de ver que es bueno hazer bien, y euitar el mal, no eſta del todo embriagado, aũque no pueda andar bien, y parece que ſe le anda la caſa al redor: porque el diſcernir entre el bien, y mal no ſe compadece con auer perdido el juyzio, y lo meſmo es, ſi haze los oficios que ſuele hazer. Mas quando haze lo que no ſuele hazer, que jura, blasfema, y haze otras coſas que no las ſuele hazer, es ſeñal que ha perdido el juyzio, y lomeſmo es quando el dia ſiguiente no ſe acuerda de lo que hizo el dia antes.

e *Leſi.li.4.c.3. n.30.*

5 Lo tercero, que el que de conſejo de los Medicos beuieſſe vna gran vez de vino, con q̃ perdieſſe el juyzio, no ſe ha de llamar embriagado, porque no lo haze *voluptatis cauſa*, ni aun peca ria, como dizen Sylueſtro, *f* Cayetano, Nauarro y Leſio. Lo qual podria acontecer en vn ſubito temor de peſte, quando no ſe hallaſſen otros remedios, y le mandaſſen para eſto beuer mucho vino bueno, o cõtra vn maleficio, o por otra cauſa ſemejante: porque eſto no es contra la templança. Mas quando ay otros remedios, no ſera licito, aunque ſea de conſejo del Medico, como dize Cayetano. *g*

f *Sylu.v. ieiunĩũ q.3. Caie.2. 2.q.150.a.2. ad 3. Nau.c.23. n. 119 Leſi.li.4.c.3 dub.3.n.13.*

g *Caie.v.ebrietas q.3.*

6 De lo qual ſe ſigue, que tambien podria vn hombre embriagarſe, quando tueſſe neceſſario para euitar la muerte, como tiene Leſio *h* cõtra Cayetano, diziendo, que fueron deſta opinion muchos hombres doctos de la Vniuerſidad de Louayna, conſultados ſobre eſte caſo.

h *Leſi.vbiſu.n. 17.*

7 Lo quarto, que tambié es pecado mortal procurar embriagar a otro, quando ſe haze a ſabiendas, ora ſuceda el otro embriagarſe, ora no. Mas no lo ſeria quando ſe hizieſſe con ignorancia, como dize Sylueſtro, y es comun.

i *Sylue.v. ebrietas q. 2.*

8 De lo qual ſe entẽdera que pecado es el brindarſe, que de ordinario es pecado venial: porq̃ es prouocar a otro a que beua quando no lo ha meneſter, que no ha de tener por regla para beuer el eſtomago ageno, ſino ſu propria neceſsidad, y ſera pecado mortal el brindar quãdo vno va con animo de embriagarſe aſi, o al otro, ò ſe pone a peligro dello aduirtiendolo, o pudiendo lo aduertir facilmente, como cõſta delo q̃ queda dicho, y reprehenden eſto mucho los Sanctos, como ſe puede ver en Leſio. K

K *Leſi. vbiſup. d.4.*

8 Mas ſi ſucedieſſe que ſi alguno quiſieſſe hazer algun gran mal, el qual no ſe podia impedir ſino es embriagandole, ſeria licito brindarlevno que tiene buena cabeça, para embriagarle, como dize Leſio, *l* y lo meſmo dize quando tuuieſſen a vno preſo vnos ſalteadores, que no ſe puede librar dellos, ſino es embriagãdolos. La razõ es, porq̃ es licito perſuadir, o induzir a menos mal para euitar el mayor, y eſto es, lo que aqui ſe haze, y no obſta dezir, que *non ſunt facienda mala vt inde eueniãt bona*: porq̃ el perſuadir a otro el menor mal, aunque el otro no lo entienda, para euitar en el el mayor, no es hazer mal.

l *Leſi. vbiſu. n. 33.*

D. Thom. 2.2.q.154.

Dificultad VII. Que coſa ſea luxuria, y que eſpecies tiene.

Luxurioſus eſt ſolutus in voluptatibus, y propriamente es acerca de las coſas venereas, y tomado latamente ſignifica qualquiera ſuperfluydad, num.1.

Eſte pecado de ſu naturaleza es pecado mortal, num.2.

Es vicio capital, y quales ſon ſus hijas, n.3.

Tiene ſeys eſpecies, n.4.

Licito es permitir las Rameras en la Republica, num.5.

1 REſpondo, que ſegun S. Iſidro *a* luxurioſo ſe dize. *Quia ſolutus in voluptatibus*, y por ſer los deleytes venereos los que mas deſatan, y diſſuelen al hombre por eſſo ſegun S. Thomas, *b* la luxuria principalmẽte es acerca de las coſas venereas, aunque tomãdola latamente ſignifica qualquiera abundancia y ſuperfluydad de las coſas corporales.

a *S. Iſid. li. Ety.*

b *D. Th. 2.2. q. 154. ar. 1.*

2 Lo ſegundo, que eſte pecado de la luxuria, ſegun todos, de ſu naturaleza es pecado mortal, y cõſta del Apoſtol S. Pablo, *c* que entre las obras de la carne pone la luxuria, y dize dellas. *Qui talia agunt regnum Dei non poſsidebunt*, lo qual ſe entiende del concubitu deſordenado, que ſi es entre caſados claro es, que no ſera peccado.

c *Ad Galat. 5.*

3 Lo tercero, que eſte vicio ſe llama capital, y lo es como dize S. Gregorio, *d* y S. Thomas, y la comun, porque nacen del, como de rayz, y cabeça otros muchos, las hijas del ſegun S. Gregorio e ſon. *Cæcitas mentis, Præcipitatio, inconſideratio, inconſtantia, amor ſui, odium Dei, affectus præſentis ſeculi, & horror futuri.* La ſuficiencia deſto enſeña S. Thomas. *f*

d *D. Greg. li. 31 mora. c. 31. D. Th. vbi.*

e *D. Greg. vbi.*

f *D. Tho. vbiſu*

4 Lo quarto, que eſte pecado tiene ſeys eſpecies, como tiene S. Thomas, que ſon fornicaciõ ſimple, adulterio, inceſto, eſtupro, rapto, y el pecado contra natura, y declara Sancto Thomas, *g* la ſuficiencia deſtas eſpecies. Mas ha ſe de aduertir con Cayetano, *h* que el adulterio, inceſto, rapto, eſtupro, y ſacrilegio, aunque comunmente ſe dize que ſon eſpecies de luxuria, y moralmente hablando es anſi, mas ſi ſe conſideraſſen en rigor metaphyſico no lo ſon: porque la deformidad que añade la perſona, o el lugar no es contra la virtud de la caſtidad, ſino contra otra virtud diſtinta: porque en el adulterio, rapto, y eſtupro es contra juſticia, y en el inceſto contra la piedad, que obliga a dar la deuida reuerencia a los padres, y parientes. Mas llamanſe eſtas eſpecies de luxuria, porque lo que en aquellos actos, principalmente ſe

g *D. Th. vbiſu.*

h *Caie. ſup. D. Th. ibi.*

pretende,es la delectacion venerea, y no la injuria.

5 Puedese dudar si es licito permitir las rameras en la Republica, en lo qual todos conuienen que si: por euitar otros mayores males conforme a lo que dize S. Gregorio. *i Hac ratione permittimus quod nolentes indulgemus,quia prauam hominum voluntatem ad plenum prohibere non possumus.Permittimus ergo fieri mala, ne fiant peiora.* La razon es:porque en esta permision no se coopera al mal;sino euitasse el mayor mal. Quanto al poder alquilar a estas las casas queda dicho arriba. *K*

i *Greg hom.32. sup.Matth.refert.inc.hac ratione 31.q.1.*

K *sup.tra.21. dis.16.n.4.*

Dificultad VIII. Si la simple fornicacion es pecado mortal.

La simple fornicacion es pecado mortal,y contra derecho natural,n.1.& 2.

Respondese a vnos argumentos,n.3.& 4.

El precepto de no fornicar obliga en todo caso, que no sera licito por miedo de la muerte, numero.5.

1 PRimera conclusion. La simple fornicacion es pecado mortal,lo qual es de Fè Catholica,como enseñan todos los Catholicos,de lo qual se pueden ver a San Epiphanio *a* y Castro. Pruebase la conclusion de lo que dize S.Pablo. *b Nolite errare. Neque fornicarij neque idolis seruientes, nec adulteri,nec molles,&c. Regnum Dei possidebunt.* Y en otra parte *c* dize. *Manifesta sunt opera carnis,quæ sunt fornicatio,immunditia,impuditia,luxuria,&c. Quæ prædico vobis sicut prædixi, quoniam qui talia agunt,Regnum Dei non possidebunt*, y en otro lugar dize. *Hoc autem scitote intelligentes,quod omnis fornicator,aut auarus, quod est idolorum seruitus,non habet hereditatem in Regno Christi & Dei,nemo vos seducat inanibus verbis.*

a *Epiph.her.26 Cast.de heresi.*
b *1.Cor.in.6.*
c *Ad Gal.5.*
d *Ad Ephes.5.*

2 Segunda conclusion. La fornicacion simple es contra derecho natural. Anſi lo dize S. Thomas,*e* y es comun de casi todos,y da la razon:porque todo lo que va derechamente contra la vida del hombre es pecado mortal,contra derecho natural,y la fornicacion simple es desta manera,que va contra la vida del. que ha de nacer. Lo qual se ve:porque en todos los animales quando la educacion de los hijos,tiene necesidad de padre,y madre no ay concubito vago,sino cierto,y determinado,como acontece en todas las aues:lo qual es diferente en los animales donde basta la hembra para criar la cria,y anſi entre essos ay concubito vago,y es cosa llana que para la cria del niño no solo es necessaria la madre,que le cria,sino tambien el padre,q̃ le ha de instruyr,y defender,y acrecentar en los bienes interiores,y exteriores,y assi es contra la naturaleza del hombre el concubito vago:porq̃ es necessario que sea de varon,y muger determinada con la qual permanezca,no poco tiẽpo, sino mucho,y por toda la vida. Y pruebase tãbiẽ,porque si fuera licito el concubito vago,no fueran ciertos los hijos,y anſi ningun hombre cuydara dellos. Anſi lo dize S.Thomas.*f*

e *D.Tho 2.2.q. 154.art.2.*
f *D.Th.vbi sup.*

3 Y no obsta,que parece que se podria euitar este daño quando vn hombre rico tratara con vna cierta muger:porque esso es accidental, y no se quita por esso el desord n,y siguierase de ay que a solos los ricos les fuera licito el concubito vago.y mientras mas ricos les fuera mas licito,lo qual todo es absurdo.

4 Ni tampoco obsta que los que se juntan seã esteriles,y que ya ellos lo sepan, que con todo esso el acto enſi es desordenado. Y si se dixere, que mejor esta al hijo tener ser natural, aunque no le crien tambien, que no el dexar de ser, luego no parece;ſ, que es en daño suyo el concubito vago:porque sin el dexara de tener ser. Respondo,que aunque al hijo le esta mejor el ser desta manera,que el no tener ser, con todo esso los padres tienen obligacion, si quieren engendrar,que sea con deuido orden,no solo para tener hijos,sino para criarlos,e instituyrlos,y anſi,quanto es de parte del acto,sino ay esto,va priuado del orden deuido.

5 De lo dicho se sigue,que el precepto de no fornicar obliga en todo caso,de manera,que si a vn hombre,o muger le pusiessen vn puñal al pecho,para que consintiesse en el acto,antes deue padecer muerte,que consentir en el,y si consintiesse,aunque fuesse por miedo de la muerte,sera pecado mortal,como dizen Soto,*g* Nauarro, y la comun.

g *Soto.li.1.de iust.q.1.art.1. Nau.c.16.n.1.*

Dificultad IX. Si los osculos,abraços, tocamientos, aspectos, y palabras torpes son pecado mortal.

De tres maneras pueden suceder los osculos,y abraços,n.1.

Los osculos,abraços,y tocamientos no son intrinsecamente malos,n.2.

Son pecado mortal,quando el operante los ordena para mal fin.n.3.

Quando estos son libidinosos,aunq̃ sean de personas solteras.sin imaginar en fornicacion,son pecado mortal,y como se conocen, n.4.

Estos pecados son mayores entre dos hombres,o entre dos mugeres,n.5.

Refiere se vna opinion,y respondese à ella, numero.6.

En España pocas vezes parece que los abraços son pecado mortal entre gente virtuosa,y en Francia los osculos,que son salutaciones,y que se ha de dezir de los tocamientos de los brutos, num.7.

En este pecado se puede hallar paruidad de materia,n.8.

La muger no puede consentir los abraços,y osculos libidinosos,&c.n.9.

Si quando vno trata con vna muger,ha de cõfessar los tactos,n.10.

Quando seria peccado mortal el mirar las mugeres,nu.11.

Las palabras deshonestas, que pecado son,n.12.

1 DE tres maneras pueden suceder los osculos,y los abraços. Lo primero, en señal de amistad. Lo segundo, por via de dele-

delectacion del concubito. Lo tercero, por causa de delectació del miſmo oſculo, o abraço conſiderado en ſi tan ſolamente.

2 Primera concluſion. Los oſculos, abraços, y tocamientos no ſon intrinſecamente malos, que algunas vezes ſon licitos, como dize S. Thomas *a*, y es comun. La razon es: porque eſtas coſas ſe hazen muchas vezes por amiſtad, y beneuolencia, conforme al vſo de la tierra ſin culpa. Y lo miſmo es, quando el hombre toca las partes ſecretas de la muger, como aduierte Nauarro *b*, porque puede eſſo hazerſe honeſtamente, por cauſa de medicina.

a *D.Tho.2.2.q.154.a.4.*

b *Nauar.in c.ſi cui, de pæn.diſ.1.n.13.*

3 Segunda concluſion. Todas eſtas coſas ſon pecado mortal, quando el operante las ordena para mal fin, como es ordenandolas para la copula, como todos lo tienen. La razon es: porque toman la malicia del fin.

4 Tercera concluſion. Los oſculos, abraços, y tactos libidinoſos, o venereos, entre perſonas ſolteras parando alli, ſon pecado mortal, aunque no ſe imagine en la fornicació. Y llamanſe libidinoſos, o venereos los que ſe hazen con la delectacion que dellos nace. Eſta delectacion venerea, o libidinoſa es, aquella que ſe ſiente en la miſma carne, como dizen Cayetano *c*, y Armilla, y lo dize mas claro Tauiena, que es quando ſe ſiente en la carne: *Cum commotione ſpirituum ſeruientium generationi.* A diferencia de la delectacion, en que agrada el tacto, o la viſta de la propria carne, o la agena *ſine libidine*, como deleita el tocar vna coſa blanda, o ver coſa hermoſa, que naturalmente agrada. La concluſion tienen S. Thomas *d*, Cayetano, (el qual dize lo miſmo de tomar vna mano) Soto, Cordoua, Thomas Sanchez, y es comun. Y Leſio dize, que eſta es practicamente verdadera, y que comúmente ay peligro de mayor conſentimiento. La razon es: porque haziendoſe eſtas coſas con delectacion ſe ordenan a la copula, como circunſtancias della: porque aquella delectacion es principio de la copula carnal, y aſsi participan de ſu naturaleza, y ſe prohiben por el miſmo precepto del decalogo, porque prohibiendoſe vna coſa, es viſto prohibirſe el principio della, como lo dize vna ley. *e*

c *Caie.en ſum. v.Impudicicia. Armil.n.1. Tabie.v.cogitatio 4.8.n.9. poſtme dum*

d *D.Th.de malo q.15.ar.2.ad 18. Caiet.2.2.q.154.ar.4.dub.1. Soto in 4.diſti. 34.q.1.a 2. Cord in ſum. 7.2.pūc. 4. Sanc.de mat. li.9 diſ.46.n.17. to.3. Leſius, li.4. c.3.n.59.*

e *L.oratio, ff. de ſponſalibus.*

5 De lo qual ſe infiere, que eſtos pecados ſon mayores entre dos hombres, o entre dos mugeres, porque ſe ordenan a mas mal fin. Y en eſtos actos haſe de confeſſar la circumſtancia del agente, y paciente, como en la miſma copula, que aſsi lo tiene Cayetano *f*, Cordoua, y los demas.

f *Caie.& Cord. Vbi ſup.*

6 Lo contrario de la concluſion tuuo Martino *g* de Magiſtris, y Gabriel, y puedeſe fundar. Lo primero, porque ſi de ſu naturaleza eſtas coſas ſe ordenan al acto deshoneſto, ſeran intrinſecamente malas, y no ſeran indiferentes, como ſe dixo en la primera concluſion. Y no baſta para hazerlas malas la delectacion, porque eſta no es mala, ſino es que ſea malo el acto a que ſe conſigue. Lo ſegundo, porque eſto parece que es paruidad de materia en negocio de luxuria, que no ſe haze aqui daño a la generacion.

g *Marti de tempe.q.3.de luxuria. Gab.lect.74 in Cano.litt.C.*

Al primero deſtos fundamentos ſe reſponde, que eſtos tactos no ſon intrinſecamente malos, ſino es con la delectacion venerea, que ella es la que los haze malos, y no ſe ſigue a ellos, en quanto eſtos ſon tactos, porque ſiendo deſſa manera no fuera mala, ſino en quanto los ordeno la naturaleza para el acto torpe. Al ſegundo ſe reſponde, que no es pequeña eſta materia, aunque no es tan grande como el acto a que ſe ordena: y aunque no haze daño a la generacion, ordenaſe a la luxuria que le haze daño.

7 Y haſe de aduertir acerca de la concluſiõ, que en Eſpaña los abraços pocas vezes parece que ſon pecado mortal, a lo menos entre gente bien morigerada, porque lo mas ordinario ſe hazen enſeñal de amiſtad, y beneuolencia, como acontece entre los miſmos hombres, o entre las miſmas mugeres. Y en Francia ſon licitos los oſculos que ſon ſalutaciones, conforme al vſo de la tierra, y los oſculos con los niños, o niñas no ſon pecado mortal, aunque aya en ellos alguna delectacion: porque no es venerea, ſino que nace de la ternura que tienen las criaturas. Y regularmente hablando, los tocamientos de los brutos no ſon pecado mortal; porque no incitan a delectacion venerea, aunque en algunas perſonas beſtiales ſera lo contrario.

8 Tambien ſe ha de aduertir, que ſe puede hallar en eſte pecado paruidad de materia, como en otros, quales ſon los tocamientos leues, como de la mano de vna muger, del pie, torcerle los dedos, o piſarle el pie, como dizen Nauarro *h* Cayetano, y Sanchez. No obſtante que Rebelo *i* no admite aqui paruidad de materia.

h *Nau.c.14.n.42 Caie.Vbiſu.Sãc Vbiſup.n.16.*

i *Rebel.de inſt.2 p.li.3.q.19.ſ.c.3*

9 De la concluſion ſe infiere, que la muger no ha de conſentir los abraços, o oſculos libidinoſos: porque ſeria conſentir en obra que es pecado mortal, como dize Ledeſma K. El qual dize mas, que quando eſtas obras ſe hazen en publico, y es conforme al vſo de la tierra, ſi parece que auria eſcandalo en no las admitir, no pecaria en admitirlas, porque ellas de ſi ſe pueden hazer cõ buen animo, y es culpa del que las haze con mal, lo qual no eſta obligada ella euitar en eſte caſo, mas ſi fueſſe en ſecreto, o no fueſſe coſtumbre vſada de la tierra, ſeria pecado mortal conſentir en ellas. Y añade, que ay algunos tocamientos que de ſu naturaleza ſon tã impudicos (como en las partes ſecretas) que ninguna manera ſe pueden conſentir, ni en publico, ni en ſecreto, que ſeria pecado mortal, ſaluo en caſo de neceſsidad, en orden a curar alguna enfermedad.

k *Led.in ſum.2. p.tr.27.c.9.poſt 3.concl.*

10 Aduiertaſe, que quando vno trato con vna muger, ſi junto con eſſo tuuo tactos, los ordinarios que ſuelen ſuceder en eſto, no eſta obligado a eſpecificarlos en la confeſsion: mas ſi fueſſen extraordinarios, ſi, y aun ſi ſuceden deſpues del acto, como preparatorios para otro acto, de lo qual ſe dixo arriba *l*.

l *ſup.1. p.tra.9. diſ.36.n.6*

11 Quarta concluſion. El mirar a las mugeres no es pecado mortal, ſino fueſſe por mal fin. La razon es: porque el deleyte que de alli nace no es comunmente venereo, ni es tanto que excite el apetito ſenſitiuo. Mas ſeria pecado mortal quando la viſta fueſſe de coſa muy torpe, como mirar las partes ſecretas della, y eſto aunque no ſe hizieſſe por deleyte carnal, ſino por indiſcreta mortificacion, como dize S. Antonino *m*, y Roſela. La razon es, porque eſto es muy contrario a la honeſtidad. Mas no ſeria pecado mortal quando

m *S.Antoni.2. p.tit.5.ca.1.§ 7 Roſe.v.delectatio num.5*

dos hombres entre si se miraſſen, o dos mugeres, como ſuele ſuceder en el rio nadando. Aſsi lo dize Thomas Sanchez *n*. Y dize tambien el miſmo, que ſeria pecado mortal, quando vno eſta mirando a dos que eſtan teniendo acto carnal: porque es peligro muy proximo de caer con la voluntad: lo qual no es, quando mira vno dos brutos, que eſtan en el acto, aunque alguna vez podria ſer eſto pecado mortal.

n Sanc. de mat. li. 9 diſ. 46. n. 17 & 29. to. 3

12 Quinta concluſion. Las palabras deshoneſtas comunmente ſon pecado venial, quando ceſſa el mal fin, y el peligro de pecar mortalmente. Aſsi lo tiene Cayetano *o*, y dize lo miſmo de los geſtos, y Alcocer. Verdad es, que podrian ſer pecado mortal por razon del eſcandalo, lo qual ſeria ſi las mugeres las dixeſſen a los hombres. Y tambien ſeria pecado mortal, quando en ellas vnieſſe notable delectacion del penſamiento de la coſa torpe, que ſe excita, y aumenta con aquellas palabras. La razon es, porque aquella delectacion torpe de la coſa que ſe imagina es pecado mortal. Aſsi lo tienen Nauarro *p*, Thomas Sanchez, y otros.

o Caiet. 2. 2. q. 148. art. 6. & q. 168. ar. 3. dub. 1. Alco. in ſum. c. 20.

p Nau. c. 16. nu. 14. Sanc. vbi ſup n. 39.

Dificultad Si los aſpectos, tocamientos, y delectaciones ſon licitos entre los caſados.

Deſta dificultad ſe trato arriba, *1. p. tr. 18. de matrim. diffic. 42.*

Dificultad. Si ſon licitos los abraços, oſculos, tactos, y coſas ſemejantes entre los deſpoſados de futuro.

Eſta dificultad queda pueſta arriba, *1. p. tract. 12 de los deſpoſorios dificult. 16.*

Dificultad X. Si el eſtupro ſin rapto, ni violencia es eſpecie diſtincta de la ſimple fornicacion.

Refiereſe el caſo, n. 1.
En que conſiſte el ſello de la virginidad, n 2.
Vna opinion dize que el eſtupro ſin fuerça, es diſtincta eſpecie de la ſimple fornicacion, num. 3.
Otra dize que ſolo es quando la donzella eſta debaxo de la poteſtad del padre, n. 4.
Otra dize, que el eſtupro ſin violencia no difiere de la ſimple fornicacion, n. 5
La tercera opinion tiene probabilidad, pero mas la primera, y ſe vſa en practica, n. 6.
En el varon no es particular circunſtancia ſer virgen, n. 7.

1 EL caſo es, quando vna donzella voluntariamente conſiente en ſu defloracion ſin violencia ninguna. En eſte caſo ſe duda, ſi es ſimple fornicacion, o ſi el eſtupro haze circunſtancia diſtincta della, de ſuerte q̃ ſea meneſter declararla en la confeſsion.

2 Y haſe de aduertir, que aunque Veſſalio *a* dize, que el ſello de la virginidad es vna membrana que ſe llama *hiemen* (de donde ſe llamo Himeneo el Dios de las bodas entre los Gentiles) la qual ſe rompe quando el hombre trata con ella: mas eſto no es aſsi, que la verdad es, que no ay tal membrana, y que ſolo conſiſte la virginidad en eſtar aquellas partes mas apretadas, que deſpues ſe dilatan en el acto carnal, y eſta es ſentencia comun de los medicos, y della fueron el Doctor Soria, el D. Medrano, el D. Ruyz, y el Doctor Gil, todos los quales fueron Cathedraticos de Prima deſta Vniuerſidad de Salamanca, y otros medicos doctos que fueron conſultados acerca deſto en vn caſo, que ſe ofrecio de importancia de vn matrimonio. Y aunque Fragoſo *b* tiene lo contrario con Palopio, el miſmo *c* dize con Realdo, que a penas ay vna entre mil que tenga aquella membrana: y aſsi no ay que hazer caſo della para la deciſion deſta dificultad, aunque algunos le hazen.

a Veſſal. li. 5. de corp. hum. fabrica pa. 4. fol. 654.

b Fragoſo li. 1. de ano to. ca. 19. de la madre, cerca fin.

c Fragoſo ibi tr. 2 declaraciones q̃ hã de hazerlos Cirujanos, ſit. para conocer la virginidad, in prin f. 309. pa. 2. Reald li. 11. de anoto. c. 16

3 Acerca deſta dificultad ay tres opiniones. La primera dize, que el eſtupro ſin fuerça ninguna, es diſtinto en eſpecie de la ſimple fornicacion. Eſta ſentencia es de S. Thomas *d*, Cayetano, Graciano, Cordoua, Henriquez, Fr. Manuel Rodriguez, Medina, Ledeſma, y otros muchos que cita Sanchez. El qual dize, que es comun, y muy probable, y que todos los antiguos la tienen. El fundamento deſta opinion es: porque el clauſtro virginal le dio la naturaleza para que ſea la muger mas apta para el matrimonio, y para que no ſe pierda, porque en perdiendole, va todo perdido: y como no puede vno conſentir que le corten vn braço, o vna mano, tampoco puede conſentir la donzella que la desfloren, que de otra manera, ſi la muger caſada ſe entregaſſe a otro de conſentimiento de ſu marido, no ſeria circunſtancia. Y tambien, porque ſe haze agrauio a la cuſtodia paternal debaxo de la qual eſta aquel ſello. Y aun que el padre conſintieſſe, no baſta, porque como dezimos, aunque el marido, y muger conſientan en el adulterio, no dexara deſerlo. Y mas, porque la virginidad es virtud eſpecial, como dize S. Tomas *e*, la qual ſe pierde por aquel concubito, luego es eſpecial pecado.

d D. Tho. in 4. diſ. 41. q. 1. ar. 1. art. 4. & 2. 2. q. 154. a. 7. Caiet. ibi a. 6. & in ſum. v. Stuprum. Grac. in c. lexilla §. cum ergo v. Stuprum 36. q. 1. Cord. li. 1. q. 13. §. reſpon ſio. Henr. lib. 5. de pœnit. c. 6. n. 3. & c. 8. n. 2. Man. to. 1. ſum. c. 208. n. 1. Mol. li. 1. ſum. c. 9. Ledeſm. 2. p. ſum. tr. 27. c. 10. Sac. de mat. li. 7. diſ. 14. n. 5. to. 2

4 Otros Doctores dizen que es eſpecie diſtincta quando la donzella eſta debaxo de la poteſtad del padre, por el daño, e injuria que a el ſe le haze, y aſsi parece que lo da a entender S. Thomas *f*, y lo tienen Angelo, Syluestro, S. Antonino y otros.

e D. Tho. 2. 2. q. 154. a. 3

f D. Tho. 2. 2. q. 154. art. 6 ad 1.

5 La tercera opinion abſolutamente dize, que el eſtupro quando es ſin violencia, no diſiere en eſpecie de la ſimple fornicacion, aunque la donzella eſte debaxo de la poteſtad del padre. Eſta ſentencia tienen Sotog, P. de Nauarra, Vazquez, Sanchez, y Leſio. El fundamento es: porque aqui no ay injuſticia ſi ella quiere, y conſiente, porque la muger es ſeñora del vſo de aquel miembro, como de los demas, no obſtante que el tal vſo ſea corrupcion, lo qual no acontece en el cortar la mano: porque eſſe no es el vſo de la mano. Y no parece que ſe haze injuſticia al padre, que puede ella quedarſe ſin caſar, aunque ſea contra voluntad de ſu padre. Y fauorece eſta opinion, que

Ange. v. Stuprū in princ. Sil. v. luxuria q. 1. Aſton. 2. p. ti. 5. c. 2. g Soto in 4. diſt. 18. q. 2. art. 4. p. Nauar. lib. 2. de reſti. cap. 3. p. 4. Vaz. q. 1. 2. q. 74. a. 8. diſ. 112. n. 1 & 3. Sanch. vbi ſup. n. 5. Leſ. li. 4. c. 3. dub. 9. & li. 2. c. 10. dub. 1.

que ſegun probable opinion, no tiene obligació el que deſta manera desfloro vna donzella a reſtituyrle nada, de lo qual ſe dixo arriba *h*. Y eſtando en eſta opinion ſe dize, que el que desflora la donzella que conſiente, comete pecado de ſimple fornicacion, aunque eſte debaxo de la tutela, del padre, o curador: mas ſi fue engañada, aunque no fue rapto, ſe reduze a el.

h *ſup. tr. 11. dif. 30.*

6 Eſta ſentencia tiene probabilidad: mas con todo tẽgo por mas cierta la primera la qual es muy comun, y todos la vſan en practica, que no ay hõbre que en la confeſsion no confieſſe eſta circunſtancia, que ſe abre en eſte caſo gran camino para la deſtruycion de la muger.

7 En el varon tengo por mas cierto que no es particular circunſtancia el ſer virgen, aunque en ello ay difetentes pareceres: porque los hombres no pierden caſamiento por eſſo, ni corren en ellos las razones que en las mugeres, como dize Ledeſma *i* con S. Thomas, y Cayetano.

i *Led. 1. p. tr. de pœnit. c. 19. dif. 5. & 2. p. tr. 27. c. 10. v. a eſta dificultad.*

Dificultad XI. Que coſa es rapto, y que condiciones requiere.

Rapto en materia de luxuria, eſt cum perſona aliqua libidinis causa, vi illata abducitur, &c. *num. 1.*

Quando el raptor ſe abſtuuo de la copula, aunque pudo, no ha de ſer caſtigado con pena ordinaria, n. 2.

Que ſe entiende por la palabra, vi illata, *num. 3. & 4.*

Es menester para el rapto que la ſaquen de vn lugar a otro, y ſera lo ſi ella no conſiente, aunque conſientan ſus padres, o al contrario, nu. 5. & 6.

Si la muger conſintio, y auia auido deſpoſorios de futuro, no ſera rapto, n. 7

El raptor de la muger, y los que le dan conſejo, ayuda, y fauor, eſtan deſcomulgados, &c. num. 8.

1 ESta palabra rapto, es generica, y aſsi dize Hoſtienſe *a*. *Raptor eſt qui res alienas do lo malo auſert, vel etiam mulieres.* Mas aqui no hablamos del rapto tan generalmente, ſino del rapto que pertenece a materia de luxuria. Y en eſta materia ſe ha de dezir que rapto, hablando propriamente es. *Cum perſona aliqua libidinis cauſa vi illata abducitur, ſiue nupta, ſiue innupta ſit, ſiue vis inferatur ſoli abductæ, ſiue his quorum poteſtati ſubeſt, ſiue vtriſque.* Colige ſe eſta difinicion de Graciano *b*. Dizeſe que la han de ſacar, *cauſa libidinis*, porque el rapto es eſpecie de luxuria, como dize S. Thomas *c*. Y aſsi lo dizen Alexandro Carrerio, y Iulio Claro. Que ſi la llenan para cautiuarla, no ſe llama rapto, ſino *plagium*. Mas no es neceſſario que de hecho ſe aya ſeguido el acto carnal, que baſta que aya ſido ſacada con eſſe intento, como dizen Baldo *d*, y Gregorio Lopez, por vna ley, aunque otros Iuriſtas tienen lo contrario.

a *Hoſt. in ſum. ti. de raptor. ib.*

b *Grat. in ca. de raptor. ib. 36. q. 1*

c *D. Tho. 2. 2. q. 154. ar. 7. Carre. prac. de rapt. § 2. 2 caſu princ. n. 12. Clar. § rapt. n. 1*

d *Bal. in l. ſi quis no dicam in ſr. C de Epiſc. & cle. Greg. l. 3 ti 20. l. 7. v ojaciéd. per textum ibi*

2 Y es comun doctrina de Iuriſtas en eſte caſo, que ſi el raptor, *pœnitentia ductus* ſe abſtuuo de la copula, que aunque pudo, no quiſo, no deue ſer caſtigado en pena ordinaria: mas quando no ſe ſiguio la copula, porq̃ no pudo mas, deue ſer caſtigado en la pena ordinaria. Aſsi lo tienen Alexandro Carrerioe, Iulio Claro, Antonio Gomez, y otros muchos.

e *Carre. v bi ſup. n. 8. Clar. nu 4. Gomez ad l. 80 Tau. n. 40.*

3 Dizeſe, *vi illata*, porque ſi la muger no eſtaua debaxo del amparo de nadie, y voluntaria mente conſintio que la lleuaſſen, no es rapto, porque como dize vna ley *f*: *Scienti & volenti non fit iniuria nec dolus.* Y cõſta de las palabras de otra ley *g* que dize: *Aliud autem eſſe rapi, aliud amoueri palam eſt. Si quidem amoueri aliquid etiam ſine vi poteſt, rapi autem ſine vi non poteſt.* Lo qual es comun ſentencia de Theologos, y Iuriſtas. Y entiendeſe eſto, aunque fueſſe armado el que la va a ſacar, como dize Azeuedo *h*. Y tampoco ſeria rapto, ſi auiendo ella conſentido libremente que la ſacaſſen, deſpues reſiſtieſſe al acto, que ſolo ſeria copula por fuerça.

f *l. nemo videtur ff. de reg. iur gl. 3, v. non ſolũ de incen. ruina.*

g *Azeb. in l. 2. n. 58. ti. 13. lib. 8 recop*

4 Mas haſe de aduertir, que baſta para que ſea fuerça, que ſe le aya pueſto algun miedo de violencia, qual ſeria ſi vieſſe que yuan hombres armados a ſacarla por fuerça, como dize Azeuedo *i*. Y lo miſmo es quando ay ruegos tan importunos que fueſſen tales, que ſe equiparen a fuerça, como dize Thomas Sanchez K. El qual dize que es lo miſmo quando vuieſſe algun engaño, prometiendole (como dizen) montes de oro.

i *Azeu. v bi ſup n. 45*

k *Sãc. de marr. lib. 4. diſ. 7. a n. 5. & li. 7. diſp. 12. n. 11.*

5 Tambien es neceſſario para que ſea rapto, que aya abduccion, eſto es, que la ſaquen de vn lugar a otro: porque ſi la hizieron fuerça donde ella eſtaua ſin ſacarla de alli, no ſera rapto, ſino fuerça, como conſta de ynos textos *l*.

l *c. lex illa 36. q. 1. l. mariti inſi. ff. ad leg. iul. de adulteriis*

6 Y mas, que para que ſea rapto, baſta que no conſienta ella en que la ſaquen, aunque conſientan ſus padres por la injuria que a ella ſe le haze, como dizen S. Thomas, Syluestro, Nauarro, y otros. Y tambien baſta que no conſientan los padres, o aquellos en cuya poteſtad eſta, aũque ella conſienta que la ſaquen, como cõſta de vna ley *n*, y lo dizen Syluestro, Carrerio, Claro, y Sanchez con otros muchos.

m *D. Th. 2. 2. q. 154. a. 7. Silu. v. luxuria q. 1. Naua. c. 16. n. 3*

n *l. 1. v. vſque ad eo. ff. de iniur. Sil v bi ſup. q. 6. Carre. n. 7. Cla. n. 3. Sanc. nu. 12*

7 Mas haſe de aduertir, que ſi la muger conſintio, y auia auido deſpoſorios de futuro, aunque el padre no conſintieſſe, no ſera rapto, como cõſta de vn texto *o*, donde ſe corrigio vna ley *p*, que acerca deſto auia, como latamente dize Sanchez *q* con otros.

oc. *pen. de rapt.*

p *l. vnic. C. de rap. Virginum.*

8 El raptor de la donzella, o de qualquiera muger, y todos aquellos que le dan conſejo, ayuda, y fauor, eſtan deſcomulgados *ipſo facto*, y perpetuamente infames, è incapazes de todas las dignidades, como dize el Concilio Tridentino *r*, y dize que ſi ſon Clerigos *de proprio gradu ſunt dejiciendi*. De lo qual trata mas latamente Sanchez *s*. Y tambien ay impedimento que impide, y dirime el matrimonio del qual diximos arriba *t*.

q *Sanc. v bi ſup. n. 15.*

r *Trid. ſeſ. 24. de refor. c. 6.*

s *Sãc. de mat. li. 7. diſ. 12.*

t *ſup. trac. 14. de imped. dif. 24*

Dificultad XII. Que pecado es el adulterio.

Adulterium eſt ad alienum thorum acceſsio, *es pecado mortal y contiene injuſticia, n. 1*

No

No se escusa esta malicia, aunque el proprio marido la entregue, n. 2.
Ay tres maneras de adulterio, n. 3.
Si vno conoce a su muger contra natura, es adulterio de ambas partes, y ha se de declarar en la confession, n. 4.

a *D. Tho. 2.2. q. 154. ar. 8*

1 REspondo, que segun S. Thomas *a*, y la comun. *Adulterium est ad alienum thorum accessio.* De suerte, que es tratar con hombre, o muger casada. Esto es pecado mortal que contiene en si el pecado de la fornicacion, y tambien injusticia contra el otro de los casados, por razon de que el marido no tiene potestad de su cuerpo, sino su muger, y al contrario,

b *1. Corint. 7.* como dize S. Pablo *b*. Lo qual contiene dos cosas. La vna, que pague el debito quando le fuere pedido. La otra, que no trate con otra persona.

2 Y aduierte se, que aunque el vno de los casados renuncie el derecho q̃ tiene, como es, si el proprio marido entregasse la muger a otro, no basta esso para excusar esta malicia, que toda via se haze injuria al estado del matrimonio. Y assi, como aunque el clerigo quiera renunciar su fuero, y ser conuenido ante el juez seglar no basta, por la injuria que se haze al estado clerical, assi es aqui.

3 Tres maneras ay de adulterio. El vno es, quando ambos los adulteros son casados, y este es el mayor, porque es de ambas partes. El segundo es quando vn soltero trata con vna muger casada. El tercero, es quando el hombre casado trata con muger soltera. El segundo, es mayor pecado que el tercero: porque mas repugna al derecho natural, que vna muger tenga dos varones, que no que vn varon tenga dos mugeres, y assi todo esto se deue declararar en la confession, y otros males que a estos se juntan, como dize Le-

c *Lessi. lib. 4. c. 3. n. 74.* sio *c*.

4 Y ha se de aduertir, que si vno conoce a su propria muger contra natura sodomiticamente, todo esso se ha de declarar en la confession, q̃ aqui ay adulterio de ambas partes: porque, la muger no esta obligada a aquel acto, sino al natural, y assi es como si fuera con muger agena, conforme

d *D. Amb. lib. de Patriarchis y sertur in c. ne mo sibi 32. q. 4.* a lo que dize S. Ambrosio *d*: *Nec hoc solum est adulterium, cum aliena peccare coniuge, sed omne quod non habet potestatem coniugij.* De suerte que se ha de declarar esto, y dezir que sue con su propria muger, que si solo dixesse que sue cõ vna muger casada, era dezir que auia hecho injuria a su marido, lo qual no ay aqui, como dize San-

e *Sanch. li. 9. de mat. dis. 18. n. 5.* chez *e*.

Dificultad XIII. Que cosa es incesto, y que pecado es.

Incesto es copula carnal con pariente, o parienta, por consanguinidad, o afinidad en grados prohibidos, n. 1.
Cæteris paribus, *mucho mayor pecado es tratar con parienta por consanguinidad, que por afinidad, n. 2.*
Ay duda si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen en distinctas especies: mas ha se de declarar en la confession, n. 3.
Tiene especial deformidad violar los grados que nacen de la cognacion legal, y espiritual, numero 4.

1 REspondo, que el pecado de incesto es copula carnal con pariente, o parienta por consanguinidad, o afinidad en los grados prohibidos. Assi lo dizen todos. Y quanto a los grados prohibidos, ya se dixo *a* que los de consanguinidad son hasta el quarto grado, y los de afinidad que nacen de copula ilicita, son hasta el segundo grado, y si nacen de copula licita hasta el quarto.

a *sup. 1. p. tr. 14. diffic 8. n. 7. & dif. 17. n. 12. & 15.*

2 Lo segundo respondo, que *cæteris paribus*, mucho mayor pecado es tratar con su parienta por consanguinidad, que por afinidad, que llana cosa es, que es mucho mayor pecado tratar vno con vna hermana suya que con la de su muger, como tienen todos. La razon es: por ser mayor el vinculo del parentesco de consanguinidad, que el de afinidad.

3 Dudan aqui los Doctores si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen distinctas especies. En lo qual ay dos opiniones, y ambas son probables. Cayetano *b*, y otros tienen, que no son distinctas especies, Nauarro *c*, y otros dizen, que si. Mas quanto a lo que toca a la confession han se de declarar, como arriba se dixo *d*.

b *Caiet. 2. 2. q. 154. a. 9*
c *Nau. c. 16. n. 3*
d *sup. 1. p. tr. 14. de pœnit. dis. 36 n. 15.*

4 Quanto a los grados de la cognacion legal, que nace de la adopcion, y los de la cognacion espiritual, que nace del baptismo, y confirmacion de lo qual diximos arriba *e*, se ha de dezir, que violarlos en este pecado tiene especial deformidad, porque son contra persona que se le deue especial reuerencia. Mas no son propriamente incesto pero hanse de llamar assi, latamente hablando, quando nace de cognacion legal, porque no ay nombre que mas le conuenga. Y si el impedimento nace de cognacion espiritual, se puede reduzir a sacrilegio, como dize Lesio *f*. Y S. Thomas, y Syluestro dizen que es sacrilegio *per modum incestus*.

e *sup. 1. p. tr. 14. de imped. diss. 9. & 10.*
f *Less. li. 4. c. 3. n. 75*
g *D. Tho. 2. 2. q. 154. a. 10. Sil. V. luxuria, q. 8.*

Dificultad XIIII. Que cosa es sacrilegio en esta materia.

Sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria, en quanto se viola alguna cosa sagrada, y es distincta especie, n. 1.
Las maneras ordinarias en este pecado son quatro, num. 2.

1 REspondo, que segun S. Thomas *a*, y la comun de todos, sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria en quanto viola alguna cosa sagrada. Lo qual es particular especie de luxuria, en el sentido que queda declarado arriba: por ser contra la reuerencia que se deue a las cosas sagradas. Lo qual acontece quando alguno de los dos, que tienen copula, tiene hecho voto de castidad, o ambos, como si es ordenado de Orden Sacro, o es Religioso,

a *D. Tho. 2. 2. q. 154. art. 10. sup. hoc tr. dif. 3.*

o Religiosa

o Religiosa professa, o otra persona que tenga hecho voto de castidad, o quando es en lugar sagrado.

2 En este pecado las maneras ordinarias son quatro. La primera, quando vna persona sagrada consiente con otra que no lo es. La segunda, quando la persona que no es sagrada consiente con la que lo es. La tercera, quando ambos son personas sagradas. La quarta, quando ay acto carnal en la Iglesia. El qual aun no es licito entre casados, sino es en caso de necessidad, como arriba *b* se dixo. Donde tambien dixe, que el dessear en la Iglesia el acto carnal, que se ha de exercitar fuera de la Iglesia, no tiene particular deformidad, que no es irreuerencia contra el lugar sagrado, y que lo mismo es de los tactos que se hazen sin peligro *effusionis seminis*. Y dixe en otra parte *c*, quando se viola la Iglesia en este caso. Y dize Ledesma *d*, que no se computaria por lugar sagrado, quanto a esto, vn dormitorio de Religiosos: porque no es lugar consagrado para el culto Diuino, ni dedicado a el. Y en otra parte dixe lo que deue declarar el Religioso que comete este pecado.

b *sup. 1.p.tr.13. de mat.dif.41. n.5.*

c *sup. 1.p.tr.8. de Missa dif.23*

d *Led. in sum. 2 p.tr.27.c.14.ad fi.*

e *sup. 1.p tr.9. de pæn. dif.36 n.13.*

Dificultad XV. Que cosa es pecado contra natura en esta materia.

Pecado contra natura en esta materia, es contra lo que la naturaleza pide en este acto, o contra lo que es necessario para la deuida generacion, n.1.

Hay cinco especies de pecado contra natura, numero 2.

Que pecado es tratar con la muger quando esta con el mestruo, y si esta entonces la que es casada obligada a pagar el debito, numero 3. & 4.

1 REspondo, que generalmente hablando todos los pecados se dizẽ que son contra natura: porque todos ellos son contra la razon natural. Mas aqui no se toma tan latamente, sino estrechamente. Y desta manera, se dize contra natura el pecado que se comete contra lo que la naturaleza pide en el acto venereo en otros animales, o contra lo que pide, para que se siga la deuida generaciõ. Para lo qual se requieren cinco cosas. La primera es, que se junten dos. La segunda, que sean ambos de vna misma especie. La tercera, que sean de diferente sexo. La quarta, que sea en el deuido vaso. La quinta, que sea con el modo deuido. Assi lo dize Lesio *a*.

a *Lesi. lib.4.c.3. n.39*

2 De lo qual se infiere, que ay cinco maneras de pecados contra natura, que todos ellos son pecado mortal, y distinctos en especie: porque tienen distincta deformidad, y repugnancia contra la razon, como todos dizen. El primero, es molicies, o polucion, que es quando vn animal solo comete el pecado, de lo qual diremos en la dificultad siguiente. El segundo es, quando se junta vn animal con otro de otra especie, como es el hombre con vn bruto, y este se llama brutalidad. Y aun algunas vezes es con el demonio en figura de cabrõ, o cosa semejante. El tercero es, quando son dos de vn mismo sexo: como varon con varon, o hembra con hembra, y esto pertenece a sodomia. El quarto, si son de diferente sexo, mas no en el vaso deuido, lo qual es sodomia. El quinto, quando ay desorden en el modo: *Vt si fiat variato situ, vel modo posteriori, vt animalia, vel aliter. dummodo sit in vase debito.* Y en este caso si se haze *absque periculo effusionis seminis*, no sera pecado mortal, sino solo venial, como tienen Angelo *b*, Sylvestro, Cayetano, Soto, Nauarro, y otros. La razon es; porque en esto, solo se pretende el deleyte, lo qual no es mas que pecado venial, y no se impide la generacion por la virtud atractiua que tiene la matriz, la qual testifica Aristoteles *c*: que como dizen muchos, ha acontecido en vn baño, hazerse preñada vna muger, atrayendo de lexos la materia, y assi mucho mejor se podra hazer de cerca. Y alguna vez no auria culpa en esto, como si se hiziesse por causa justa, qual seria, quando se tratasse con vna muger preñada, y vuiesse peligro de ahogar la criatura, conforme a la doctrina de S. Thomas *d*, y lo tienen Henriquez, y Sanchez con otros.

b *Ang. v. debitum n.25. Silu. ibi q.4. Caie 2. 2.q 154.a.1.circa solut. ad 4. Soto in 4.disp. 31.q.vni.art.4. Nau.c.16 n.42*

c *Arist. 2. de gener. anim. c.4.*

d *D. Tho. in 4. dist. 31. in fin. Henr. li.11.de matr c.16. Sac. de matr. lib.9. dis.16.n.3*

Y no obsta contra esto el dezir, que variado el sitio, no es tan cierta la generacion: porque como es cosa moral, no ay obligacion de buscar el modo mas cierto, como dizen Palacios *e*, y Sanchez. Mas si vuiesse animo de euitar la generacion por este camino, en tal caso seria pecado mortal.

e *Pala in 4. dis. 32. dis. 1. Sanc. sup.*

3 La duda es, si tratar vn hombre con vna muger en tiempo que ella esta con su costumbre, es pecado mortal entre casados: y si entre solteros es circunstancia mortal. A lo qual respondo, que tengo por mas probable, que no es pecado mortal: porque no ay derecho que lo prohiba, sino solo es venial, por la torpedad, e indecencia que alli ay. Y por el consiguiente se podria excusar, quando vuiesse peligro de incontinencia, o cosa semejante. Assi lo tienen Cayetano *f*, Soto, Veracruz, Henriquez, el PrFr. Manuel, Sanchez, y otros muchos.

f *Caiet. 2. 2. q. 154.a.1. Soto in 4. dis. 32.q.vni. a.2. Verac. 3 p. Speculi. a.17.col.4. Hen. li.12 de mat. c.15 n. 7. F. Man. 1. to. sum. c.24.n.17. Sanc. de matr. li 9 dis. 21.n.7 g. Alens 2.p.q. 166.mem.2. ad 5 Palac. dis.1 so. 707. P. Soto de insti. Sacer. lectio 10.*

Lo contrario desto tienen Alexandro de Alesg, Palacios, Pedro Soto, y otros. El fundamento es, porque en aquel tiempo se engendran los hijos leprosos, o con otra graue enfermedad, y assi es daño notable. Lo segundo, porque en el Leuitico *h* se pone pena de muerte a los casados que se juntan en aquel tiempo. Y en Ezechiel *i* se dize: *Qui ad menstruatam non accesserit.* Esta sentencia es probable. A esto se responde al primero, que raras vezes se concibe en aquel tiempo, como dize Aristoteles *k*. Y no viene de aqui daño al hijo que entonces se engendra, que antes le viene prouecho, que mejor es que tenga ser, aunque sea enfermo, que no tener ser ninguno. Al segundo respondo, que aquel precepto del Leuitico era cerimonial, en quanto prohibia el accesso a la muger en los siete dias por la immundicia, y hazia irregular al que entonces llegaua a ella, para tocar las cosas sagradas. Y era precepto judicial en quanto ponia pena de muerte, y assi cesso con la muerte de Christo R.N. Assi lo dize Castro *l*. Con todo es muy buen consejo no tratar con la muger en aquel tiempo

h *Leuitic.20*

i *Ezech 18*

k *Aristo. 1. de gener. ani. c.19*

l *Castro li.1. de leg. pœnali. a. vlt. S. aliud est on Leuitico.*

4 De lo dicho se infiere, que la muger estara obligada a pagar al marido el debito en tiempo del menstruo, sino es que rogando le desista de pedirle, como tienen S. Thomas *m*, F. Manuel, y Sanchez con otros de los Doctores citados. Mas podra, si espera que ha de aprouechar, excusarse con ruegos, sin descubrir la causa: porque no la aborrezca.

m D. Tho. in 4. dist. 32. q. vn. a. 2. ql. 3. corp. F. Man. vbi supr. Sanc. vbi s. n. 16

Dificultad XVI. Que pecado es la polucion voluntaria.

Vna polucion es voluntaria en si misma, y otra en su causa, y para que lo sea, son menester tres condiciones, n. 1.

Quando la polucion es plenariamente voluntaria, es pecado mortal, aun que se haga por santidad, o mitigar la tentacion, n. 2. 3.

Que se ha de dezir quando semen es corruptum, num. 4.

La polucion inuoluntaria no es pecado, y que se ha de dezir del Cirujano que cura a vna muger, num 5.

Que se ha de dezir del que come demasiado, o manjares calientes, o da causa a la polucion, num. 6

No seria pecado mortal la que procediesse de causa venial, en materia de luxuria, o si faltasse plena deliberacion, n. 7. & 8.

El procurar polucion en otro, es pecado mortal, num. 9

Licito es dessearla en si, o en otro por buen fin, num. 10.

Refierese la opinion contraria, y respondese a ella, num. 11. & 12

Que se ha de dezir del procurar la comocion, o destilacion, n. 13.

1 PAra entender esta dificultad, se ha de aduertir lo que queda dicho arriba *a*: y es, que ay dos maneras de voluntario, vno en si mismo, y otro en su causa. Y quanto al proposito auemos de dezir, que se dira polucion voluntaria en si misma, quando vno la procura por santidad, o por otro respecto. Y voluntaria en su causa, quando voluntariamente dio causa a ella, o no la euito. Y para esto son menester tres condiciones. La primera, que se preuea, o aduierta que puede suceder de aquella causa: por que si se ignora, no sera voluntaria en su causa, como si sucedio de comer alguna cosa, mas no sabia que le auia de suceder de alli. La segunda es, que este obligado a euitar la causa por aquel efecto: porque sino tiene obligacion de euitarla, no sera la polucion voluntaria, sino permitida por razon de mayor bien, como si le viniesse a vno de confessar, que no estaria por esso obligado a dexarlo, ni seria voluntaria. La tercera es, que no se euite la causa, la qual puede ser positiua, como quando vno haze alguna obra de la qual se sigue la polucion, o priuatiua, lo qual seria quando a vno, sin culpa suya, le vino vn pensamiento deshonesto, y no le resistio, y de ay vino a caer en polucion, de lo qual diximos arriba *b*.

a sup. 1. p. tr. 3. dis. 5. n. 1

b sup. d. tr. 3. dis 4

2 Primera conclusion. Quando la polucion es plenariamente voluntaria, es pecado mortal, como todos dizen. La conclusion se prueua por lo que dize S. Pablo *d*: *Molles regnum Dei non possidebunt.* Lo qual entienden de ordinario los Doctores de los que cometen este pecado que se llama *mollities*. Prueuase tambien por razon: porque este acto es contra el primario fin, para que se instituyo, que es la generacion.

d 1. Cor. 6

3 Y sera pecado mortal la polucion voluntaria deliberada, aunque no se haga por deleyte, sino que se hiziesse por santidad, o por mitigar la tentacion: porque esso tiene buenos remedios, y santos, que son ayunos, asperezas, y disciplinas: y es muy facil remedio el ponerse vn rato en Cruz bien estendidos los braços, en especial rezando vnos Credos: y el que quisiere vsar de otro medio calese, que como dixo S. Pablo: *Melius est nubere quam vri.* Y no obsta dezir, que quando vno esta malo puede licitamente sangrarse, y aun cortar vn miembro quando fuere necessario para la salud. Que a esto se responde, que como las partes fueron instituydas por el todo, puedese disponer dellas, quando fuere necessario para conseruar el todo: mas esta obra solo se instituyo por razon de la multiplicacion de la naturaleza, y assi no se puede vsar della, sino de modo que se pueda seguir la generacion.

4 La duda es, *si semen est corruptum ex quo in va se retento patitur mulier accidentia venenosa, si licet conari illud expellere, vel frictione partium vel intromissione digitorum vsque ad os vteri?* A lo qual se responde con distincion: porque quando procede de que *semen peccat in quantitate non licet: quia tunc vere semen*: mas si verdaderamente esta corrupto, licito es procurar expelerle de las maneras dichas, y otros remedios: porque ya no es verdaderamente semen, pues esta corrupto. Y no se ha de hazer caso de que de camino, y *præter intentionem* se siga juntamente *veri seminis emissio: quia datur operatio licita.* Assi lo tiene Sanchez *e*, diziendo que lo fintieron desta manera varones doctos de la Compañia.

d Sanc. de mat. li. 9. di. 15. nu. 19

5 Segunda conclusion. La polucion inuoluntaria no es pecado: porque sino ay voluntario, no ay pecado, como se dixo arriba *f*, que como dize S. Augustin: *Peccatum intantum est peccatum in quantum est voluntarium.* Tal es, la polucion del que duerme, y el que padece fluxo della, o con violencia le tocan contra su voluntad. Y quando sucede de obra, que aunque pudo euitarla no estaua obligado a ello, como se dixo arriba *g*, como si sucede al que predica, o al maestro que enseña, o al Confessor que oye torpezas, las quales le hazen caer en ella: que estos no pecan, como no consientan quando viene. Assi lo tienen S. Antonino *h*, Turrecremata, Cayetano, Nauarro, Lesio, y otros comunmente. Y dize Nauarro, que respondio esto a vn Correo que le sucedia, corriendo la posta, y no la podia impedir, sino era apeandose, e yendo a pie. Y lo mismo es quando nace del abraço licito, conforme a la costumbre de la tierra, y quando el Cirujano toca las partes

f sup. 1. p. tra. 3. dis. 4. n. 1.

g sup. hac dis. n. 1

h S. Anto. 2. p. ti. 6. ca. 5. Turr. in testamentum, & ca. sed pensandū dist. 6. Caie. to. 1. ca. 14. q. 1. & in sum. v. pollutio Nau. c. 16. n. 1. Les. lib. 4. c. 5. n. 98.

tes ſecretas de la muger para curarla, como dize Thomas Sanchez *i*, donde añade otras coſas.

i Sanc de mat. li.9.diſ.45.n.7.

5 Mas haſe de limitar eſta doctrina con Cayeta no *k*, Nauarro, y Leſio que proceda quando vno eſta tan ſobre ſi, que probablemente entiẽde que no conſentira en la polucion, con la voluntad: porque los que creen lo contrario antes deuen dexar las predicaciones, confeſsiones, y lo demas, que ponerſe a peligro de conſentir, conforme a lo que dize el Eccleſiaſtico *l*: *Qui amat periculum perìbit in illo.* Y lo dize Thomas Sanchez *m* con otros.

k Càiet. Nauar. & Leſi. vbiſup

l Eccl.3

m Sanc. vbiſup nu.6

6 La duda es aqui del que come demaſiado, o manjares calientes, de donde le viene polucion entre ſueños, ſi ſera eſto pecado mortal? Reſpondo, que no lo ſera, ſino es que coma con eſſe fin, como tienen S Antonino *n*, Angelo, Sylueſtro, Nauarro, Toledo, Fr. Luys Lopez, y otros muchos. El fundamento es: porque aquella cauſa no es propinqua, ſino remota, *ex natura rei*: y el efecto ſe ſigue della accidentalmente, y fuera de la intencion del operante: porque ſe ſigue por razon de la diſpoſicion del cuerpo, y la materia *quaſi ex neceſſitate naturæ*: y aſsi muy imperfectamente viene a ſer eſto voluntario en ſu cauſa: mayormente, que el dar cauſa a la polucion no es de ſu naturaleza malo: porque ſi eſſo fuera, no fuera licito permitirlo quando la cauſa es honeſta, que por eſſo eſta vno obligado a euitar por todos caminos el homicidio, que ha de cometer entre ſueños. Y aſsi, dize Thomas Sanchez *o* deſpues que ha referido tres opiniones, que entonces ay pecado mortal en la polucion preuiſta, y no intentada, quando ſe haze alguna accion, ſin neceſsidad vrgente, que de ſu natura leza es torpe, y *per ſe tendens ad actus venereos excitandos, pollutionemque conſummandam.* Mas que ſi la accion no es deſta manera, aunque por otro camino fueſſe pecado mortal, no lo ſeria en materia de luxuria, como ſi peca mortalmente en comer de naſiado, porque eſtas cauſas no ſon *per ſe*, y moralmente cauſas de polucion, ſino accidentalmente, y *ſecundum quid*, que mas proce de aquella efuſion de la virtud natural expelente. Y aſsi, nadie eſta obligado debaxo de pecado mortal a euitar eſſas cauſas: porque no eſta obligado a impedir las cauſas naturales de la polucion, y dize que aſsi lo tienen Henriquez *p*, Suarez, Vazquez, y otros que cita.

n S. Ant. vbiſu Ang. pollutio 2. Sil. ibi Nau. vbiſu. n.8. Toll. li.5.c.13. Lop.1 p.cap.74.

o Sanc. de mat. li.9.diſ.45.n.16

p Hen.li.11.de matr.c.16.n.6. Sua.3.p.q.80.a. 7. paulo poſt prin. Vaz.q.1.2 q.94 art. 8.diſ. 115.n.9.

7 Y tambien dize Thomas Sanchez *q* con otros, que no ſeria pecado mortal la polucion que procedieſſe de cauſa venial, en materia de luxuria, ora fueſſe venial por falta de deliberacion, como ſi naciesſe de vna delectacion morosa indeliberada, ora fueſſe por razon de la paruidad de la materia, como de viſta, o tocamiento leue, o leer vna copla. La razon de lo primero es: porque como no ay plena aduertencia de la cauſa, no es pecado mortal el efecto. La razon de lo ſegundo es: por el leue influxo que eſtas cauſas tienen, que mas parece el efecto natural. Y la obligacion de quitar eſtas cauſas es pequeña: porque de otra manera vuiera obligacion de quitar todas las cauſas, y aſsi no obliga a pecado mortal, el quitar la cauſa leue.

q Sanc. vbiſu. 19.

8 Tercera concluſion. Quando la polucion no es plenamente voluntaria, no es pecado mortal, como tienen todos, que eſto es comun en todos los pecados. Lo qual podra acontecer, o porque no ſe aduirtio a que ſe figuiria de aquella accion, o a que era ilicita por el peligro, que no tenia experiencia dello, o porque aunque aduirtio q̃ la accion era ilicita, fue confuſa, e imperfectamente, o porque la cauſa era remota, y aſsi no fue perfectamente voluntario, o tambien porque no tenia perfecto vſo de razon, como ſi le ſucedio eſtando medio deſpierto. Mas ſeria pecado mortal, ſegun todos, el deleytarſe carnalmente en la polucion, que tuuo entre ſueños, ſi eſta ya deſpierto.

9 Quarta concluſion. El procurar polucion en otro tambien es pecado mortal, lo qual es comun, y es general en todos los pecados. Y haſe de entender de la miſma forma que procurarla en ſi miſmo. De donde ſe infiere que el Eunuco que trata carnalmente con vna muger comete dos pecados mortales: el vno, de fornicacion, y el otro contra natura, que prouoca a la muger inultilmente a polucion. Aſsi lo dize Sanchez *r*.

r Sanc. lib.9.de mat.diſ.19.n.8

10 Quinta concluſion. Aunque no es licito procurar en ſi, o en otro la polucion, como queda dicho, mas es licito el deſſearla en ſi, o en otro, por buen fin, como es por ſanidad, o por verſe libre de tentaciones. Aſsi lo tiene S. Antonino *s*, Angelo, Nauarro, Toledo, Vazquez, y otros. El fundamento es: porque lo que aqui ſe deſſea no es pecado, ni tampoco lo es el fin porque ſe deſſea: aunque ſeria mejor buſcar otros medios mas ſantos. Lo miſmo ſe ha de dezir quando vno ſe huelga de la que precedio fin pecado, y ſe alegra por buen fin.

s Ant.2.p.ti.6. c.5. Ang.v.pollutio n.2. Nau. c.16.n.7. Tol.li. c.13. Vaz.q.1. 2.diſp.115.c.2.

11 Soto *t* tiene lo contrario de la concluſion, y que aquel deſſeo no es licito, y lo tiene por mas probable F. Luys Lopez. El fundamento es: por que ſi es licito el deſſearla, tambien ſera licito el procurarla. Lo ſegundo, porque lo que es ilicito, no es licito deſſearlo por buen fin, como el homicidio, y el adulterio, y pues la polucion es ilicita, no ſera licito el deſſearla. Lo tercero, porque lo que es malo, aunque ſe excuſe por el ſueño, como el homicidio de la criatura, ni es licito el deſſearlo, ni deſpues holgarſe dello, luego lo miſmo ha de ſer aqui.

t Soto in 4.diſt. 12.q.1.a.7. Lop inſtr.c.74.

12 Al primero deſtos fundamentos ſe reſponde, negando la conſequencia, porque es licito holgarſe de la Paſsion de Chriſto, por los bienes que por ella vinieron al mundo, y fue licito a los Padres el deſſearla, mas no fue licito el procurarla. Y tambien es licito holgarſe de la muerte de alguno, o deſſear la propria por buen fin, como dixo S. Pablo *v*: *Cupio diſſolui & eſſe cum Chriſto.* Y no es licito procurarla. Al ſegundo reſpondo, que aqui no ſe deſſea coſa ilicita, como el que deſſea el adulterio. Al tercero reſpondo, que no es licito conſentir abſolutamente en el tal homicidio, mas es licito alegrarſe de lo que de alli ſucede, como ſi era Tyrano, holgarſe del bien de la Republica, y aſsi es aqui.

v ad Philipp.1

13 Sexta concluſion. Pecado mortal es procurar notable comocion de los eſpiritus que ſiruen a la generacion, o procurar notable diſtilacion (que es vna manera de polucion imperfecta.) Aſsi lo tiene Thomas Sanchez *x*, y dize en otra parte que es lo miſmo del dar cauſa para ello. La razon es: porque todo eſto es principio de polucion: mas no ſera pecado eſto entre los caſados, como no aya peligro de polucion. Aſsi lo tiene el miſmo Sanchez *y*.

x Sanc. de mat. li. 9. diſ. 17. nu. 18. & diſ. 45. n. 32

y Sãc. vbi ſu. diſ 44. n. 3. & 4. & diſ. 45. num. 43.

Dificultad XVII. Si es pecado mortal la delectaciõ moroſa, que nace de la imaginacion de los actos venereos.

La delectacion moroſa es pecado mortal quando la obra lo es, n. 1

El que ſe deleyta del penſamiento de la copula que ha de tener con Maria quando ſea ſu muger, o que tuuiera ſi le fuera licito, peca mortalmente, aunque ſea deſpoſado de futuro, n. 2.

El viudo, o viuda que ſe huelga de la delectacion de la copula paſſada, peca mortalmente, mas no ſi ſe huelga del acto conjugal, como paſſado, num. 3.

El marido que eſtando con ſu muger, ſe deleyta en el penſamiento carnal de otra, peca mortalmente, n. 4.

El que durante el matrimonio, ſe deleyta en el penſamiento de la copula conjugal, no peca mortalmente, & c. n. 5.

Si quando no es licito el acto conjugal, es licita la delectacion del, nu. 6.

a ſupr. 1. p. tr. 3. de pecca. diſ. 3.

1 ARriba *a* trate largamente de la delectacion moroſa, y dixe como es pecado mortal quando es de obra que es pecado mortal, y otras coſas tocantes a eſta dificultad. Y aora ſolo queda dezir algunas coſas particulares, que pertenecen a eſta materia.

2 Lo primero reſpondo, que el que ſe deleyta del penſamiento de la copula carnal, que ha de tener con Maria, quando ſea ſu muger, o que tuuiera con ella, ſi fuera licita (lo qual podria acontecer entre perſonas obligadas con voto de caſtidad) peca mortalmente, como dizen Cayetano *b*, y Nauarro. Y tambien, aunque ſea deſpoſada de futuro, como dize Thomas Sanchez *c* con otros muchos. La razon es, porque aunque es licita la voluntad condicional de tener copula con aquella, ſi fuera ſu muger, y holgarſe de la eſperança que tiene de tratar con ella, mas no es licito admitir el deleyte, que nace del penſamiento del acto: porque eſſe eſta preſente, y no es condicional, ni futuro.

b Caiet. 1. tom. opuſcul. 14. q. 2. Nau. c. 17. nu. 9. & c. iscui n. 1. de pæni. diſ. 1.

b Sanc. de matr. li. 9. diſ. 47. n. 4.

d Caie. vbi ſu. q. 1. & in ſum. v. delectatio moroſa. Cord. li. 1. q. 23. dub. 12. Lopez. 1. p. inſtruct. or. c. 75. §. hic perſpicuũ Sãc. vbi ſup. diſ. 47. nu. 7

3 Lo ſegundo, que tampoco es licito al viudo, o viuda holgarſe de la delectacion de la conſideracion de la copula paſſada, que tuuo con ſu muger muerta, o con ſu marido. Mas no ſeria pecado mortal el holgarſe del acto como ya paſſado, por las razones dichas. Aſsi lo tiene Cayetano *d*, Cordoua Fr. Luys Lopez, y otros que refiere, y ſigue Thomas Sanchez. El qual dize, que es comun de los modernos, aunque otros que cita, tuuieron lo contrario.

4 Lo tercero, que el marido, que eſtando en el acto conjugal ſe deleyta en el penſamiento carnal de otra, peca mortalmente, como dizen S. Antonino *e*, Syluestro, Philiarco, y otros. La razon es, porque ſiendo la obra en ſi ilicita, tambien lo es el deleyte.

e Anto. 3. p. tit. 1. c. 20. §. 1. Silu. v. debitum q. 2. ſi. Philia. to. 1. p. 2. li. 4. c. 19

5 Lo quarto, que el marido, o muger que durante el matrimonio en auſencia, o preſencia ſe deleyta en el penſamiento de la copula conjugal, no peca mortalmente, conforme la opinion mas probable, y mas comun. Aſsi lo tienen S. Antonino *f*; Cayetano, Zumel, Leſio, y Thomas Sanchez, y entiendeſe con que no ſe ponga en peligro de polucion. La razon es, porque eſtan en eſtado que el acto les es licito, y aſsi lo ſera el deleyte de imaginarlo. Y añade Thomas Sanchez, que lo miſmo es, aunque de aquel deleyte nazca comocion en los eſpiritus que ſiruen a la generacion, como ſea ſin peligro de polucion. Mas yo aconſejareles que ſe guarden deſto: porque es muy pegajoſo, y facilmente puede auer peligro, y aun ay hombres muy doctos que tienen lo contrario de nueſtra reſolucion, como ſon Syluestro *g*, Cordoua, Fr. Luys Lopez, y otros que cita Sanchez.

f Anto. 3. p. tit. 1. c. 20. §. 1. de delectatio, Zumel 1. 2. q. 74. dub. 2. Leſ. li. c. 3. n. 121. Sanch. lib. 9 de matr. diſ. 14. n. 3. & 4

g Silu. delectatio q. 2. Cord. li. 1. q. 6. du. 12. Lop. 1. p. c. 75. Sanch. ſup. n. 2.

6 La duda es, quando entre los caſados no es licito el acto conjugal, porque tienen hecho voto de caſtidad, o por falta de ſalud, o por otro impedimento, ſi entonces es licita la delectacion? A lo qual reſpondo, que ſi es por voto, en tal caſo, como el acto es ilicito, tambien lo ſera la delectacion, como dize Thomas Sanchez *h*: mas no quãdo fueſſe el impedimento extrinſeco tan ſolamente como el miſmo dize. Y lo miſmo ſiente, quando por la afinidad que ſobreuiene al matrimonio, no pueden pedir el debito: porque eſte es impedimento extrinſeco, del precepto de la Igleſia en pena del pecado.

h Sãc. de matr. li. 9. diſ. 49. nu. 21. 23. & 25.

Dificultad XVIII. Si es pecado mortal impedir la generacion, o procurar aborſo.

Pecado mortal es impedir la generacion, o ponerſe a peligro dello, n. 1

Tambien es pecado mortal hazer diligencia, vt ſe men receptum expellatur, &c. n. 2.

Tambien lo es procurar abortar la criatura, num. 3

1 PRimera concluſion. Pecado mortal es impedir la generacion, ora ſea juntandoſe de manera que ſe impida, o tomando veneno de eſterilidad, o alguna bevida que impida la generacion, como dizen todos: y es pecado contra natura, porque *fruſtratur ſemen a naturali fine*. Y lo miſmo ſe ha de dezir del *ſeminar extra vas*, y tambien del que ſe pone a peligro de alguna deſtas coſas.

2 Segunda concluſion. Tambien es pecado mortal hazer alguna diligencia deſpues del acto, *vt ſemen receptum expellatur*, como todos tienen.

Mas

Mas no es meneſter hazer muchas diligencias para conſeruarlo, porque como dizen los medicos, *recepto ſemine os matricis ſtatim ira claditur, vt neque acus cuſpidem capiat.* Aſsi lo dize Henriquez *a*.

a *Hen.li.11.de mat.c.16.nu.8.*

5 Tercera concluſion. Tambien es pecado mortal procurar abortar la criatura,lo qual es coſa muy llana. Y arriba *b* diximos lo que es licito a la muger preñada, y que penas tiene eſte pecado.

b *ſup.tra.41.de homic.diffi.15 & 14.*

Dificultad XIX. Que coſa es yra, y que pecado ſea.

D.Thom.2.2.q.158.

Ira eſt appetitus vindictæ,*num.* 1.
Ay diferencia entre la ira,y odio,n.2.
La ira quando excede en el modo,es en dos maneras,y quando es pecado mortal:n.3.
Ay tres eſpecies de yra,n.4.
Es vicio capital, y quales ſon ſus hijas, numero 5.
Tambien acontece eſte vicio por defecto,n.6.

1 REſpõdo,que la yra,como dize S.Thomas *a*, y la gloſſa. *Eſt appetitus vindictæ*: que es vna paſsion del apetito ſenſitiuo,de donde ſe llama la yraſcible. Y ſegun eſto,no tiene malicia que ſolo es apetito de vengança,y ſi fuere conforme a razon,ſera bueno, y ſi contra ella ſera malo, porque como el amor ſe da para deſſear lo bueno,y ſi ay en eſſo exceſſo,o defecto es pecado, aſsi la ira es para aborrecer lo malo,y ſi ay exceſſo,o defecto,tendra malicia como dize S. Thomas *b*. De manera, que ſi vno ſe enoja ſegun recta razon,es loable,y ſi contra ella es vituperable.

a *D.Tho.2.2.q. 158.art.1 gloſſ. ſuper Leuit.19.*

b *D.Th.vbi ſup*

2 Y haſe de aduertir,que ay gran diferencia entre la ira, y el odio: porque el odio apetece el mal del proximo como tal,mas la ira, no,ſino de baxo de eſpecie de juſta vengança, como dize S. Thomas *c*,para que el que ofendio ſienta, que lo hizo mal,y le peſe,y ſe haga juſta recõpenſacion. Y aſsi ſe ve quanto mayor mal es el odio que la ira, aunque por otra parte viene a ſer mayor mal la ira, quando es deſordenada: porque es vna breue locura,mayormente en perſonas colericas. Y aſsi dixo Ariſtoteles *d*, que la ira no atiende perfectamente a la razon. Y Caſsiano dixo. *Qualibet ex cauſa iracundiæ motus efferuens excecat oculum cordis.* Y aſsi vienen los hombres a hazer muchos diſparates.

c *D.Th.ſup.a.4*

d *Ariſt.7 ethi. Caſsia.in li.de inſti.Cœnobio.*

3 Lo ſegundo digo,que la ira quando excede el modo,de ſuerte que ſea pecado,es en dos maneras: como dize S.Thomas *e*. La primera,es de parte del objecto,y es quando ſe deſſea la vengança ſin juſta cauſa, o mas de lo q̃ es juſto,o para executarla ſin autoridad publica. Y eſta de ſu naturaleza es pecado mortal: porque es contra la caridad del proximo,o contra juſticia. Aunq̃ podria ſer pecado venial, por la paruidad de la materia, o por la imperfecion del acto,como acontece en otros pecados. La ſegunda manera es,quando no ſe guarda la razon de parte del miſmo mouimiento,como ſi interiormente te enojaſte demaſiado, o exteriormente lo moſtraſte por ſeñales. Y en tal caſo de ſu naturaleza, no es mas que pecado venial,como dize S.Thomas *f*. Mas podra ſer pecado mortal,o por razon del efecto,y preparacio del animo que trae conſigo, como ſi te encolerizaſte tãto,que eſtauas diſpueſto a hazer algun pecado mortal: o por razon del eſcandalo, lo qual podria ſuceder a los Prelados que ſe encolerizan mucho quando caſtigan a los ſubditos.

e *D.Th.ſup.a.3*

f *D.Thom.ſup.*

4 Lo tercero,que ay tres eſpecies de ira, como dize S.Thomas *g*,ſiguiẽdo a Ariſtoteles,y S.Gregorio Niceno,y S.Damaſceno. Los vnos ſon que de qualquiera coſa ſe enojan, y eſtos llama Ariſtoteles acutos,y Gregorio,y Damaſceno llaman eſtos *ira fellea*. Otros ſon que el agrauio ſe les queda fixo en la memoria,que no ſe les oluida, y eſtos los llama Ariſtoteles *amaros*, y Niſceno, y Damaſceno llaman eſto *mania*. Otros ſon que con grande obſtinacion procuran la vengança, que no ay ſacarles de eſſo, llamalos Ariſtoteles *difficiles*, y Niſceno, y Damaſceno llaman eſto *furor*.

g *D.Th.ſup.a.5 Ariſt.4 æthic c.5.Greg.lib.de natu.hom.c.21 Damaſ.li.2.Or todo.fidei c.16.*

5 Lo quarto,que la ira es vicio capital,como todos dizen: porque nacen della otros muchos, y cuenta ſus hijas S. Gregorio *h* diziendo: *De ira rixæ,tumor mentis,contumeliæ,clamor, indignatio & blaſphemia proficiſcuntur.* Cuya ſuficiencia de clara S.Thomas.

h *D.Gregor.31 mora.c.31*

i *D.Th.ſup.a.7.*

6 Tambien acontece pecarſe en eſte vicio por defecto,como dize S.Thomas *k*,y es quãdo vno tenia obligacion de enojarſe, conforme a razon, y no lo haze,conforme a lo que dize S.Chriſoſtomo *l*, *Qui cum cauſa non iraſcitur peccat. Patientia enim irrationabilis vitia ſeminat, negligentiam nutrit, & non ſolum malos ſed etiam bonos inuitat ad malum.* Eſte vicio no tiene nombre proprio,puede ſe llamar *lentitudo,o ſtupor*, de vnos hombres brutales. Para euitar eſte vicio, aunque Chriſto era tan manſo, vſo de ira, como dize S. Marcos *m*: *Circunſpiciens eos cum ira.* Y tambien quando echo del Templo los que vendian. Eſte vicio no tiene mas malicia que la omiſsion, de q̃ es cauſa,y ay muchos Prelados que pecan en eſto por remiſsion,y floxedad, que todo lo dexan caer,y no tienen fuerças para nada,que ſon puſilanimes,tibios, y floxos: hombres que ſi no fuerã Prelados ſe ſaluaran, con ſu buena condicion, y por ſerlo, por ventura ſe condenan,y deſtos tibios ſe dize en el Apocalipſis *n*. *Quia tepidus es, & nec frigidus, nec calidus incipiam te vomere exore meo.* Y en el Eccleſiaſtico *o* ſe dize: *Noli quærere fieri iudex, niſi valeas virtute irrumpere iniquitates: ne forte extimeſcas faciem potentis, & ponas ſcandalum in agilitate tua.*

k *D.Th.ſup.a.8*

l *ſuper Matth.*

m *Marci 3. Ioã. 2*

n *Apocal.3.*

o *Eccl.7*

Dificultad XX. Que coſa es embidia, y que pecado ſea.

D.Thomas 2.2.q.36.

Embidia eſt triſticia de bono proximi, &c. num. 1.

La embidia es pecado mortal de su naturaleza, num.2.
Es vicio capital, y quales son sus hijas, num. 3.

1 Respondo, que la embidia segun S. Thomas *a*: *Est tristitia de bono proximi, provt proprium malum æstimatur, & diminutiuum proprij boni.* Que ay hombres que les parece que nadie es nada, sino es ellos, y pesales de todo el bien que viene a su proximo, porque con esso piensan que quedan ellos menguados, como si el bien del otro, y la honra que se le haze, se les quitara a ellos.

a *D.Tho.2.2.q. 36.ar.1.*

2 Lo segundo, que la embidia es pecado mortal de su naturaleza: porque es contraria a la caridad del proximo. Y prueualo S. Thomas *b* por lo que dize Iob: *Paruulum occidit inuidia*: porque ninguna cosa mata espiritualmente, sino es pecado mortal.

b *D.Th.vbi su. a.3.Iob.5.*

3 Lo tercero, que la embidia es vicio capital, como dize S. Gregorio *c*, y le sigue S. Thomas, por ser cabeça, y rayz de otros pecados. Las hijas deste vicio son *odium, susurratio, detractio, exultatio in aduersis proximi, & in prosperis afflictio.*

c *Greg. 31.mora. c.31.D.Th. vbi sup.a 4*

Dificultad XXI. Que cosa es accidia, y que pecado es.

D.Thomas 2.2.q.35.

La accidia se toma generalmente, y especialmente y esta es, tristeza del bien Diuino, del qual goza con la caridad, y si es perfecta es contra caridad, n.1.
La accidia es vicio capital, y quales son sus hijas, num.2.
Quando llega este vicio a ser pecado mortal, n.3.

1 Respondo, que la accidia se toma en dos maneras, como dize Cayetano *a*. La primera, en general, y desta manera es comun a muchas maneras de pecados. La segunda, por el vicio especial. En quanto es vicio comun es tristeza del bien espiritual, como si le pesa de la justicia, que es dar a cada vno lo que es suyo, y assi de los demas bienes espirituales. Esta manera de accidia pertenece al vicio contrario de la virtud, que mira, y si fuere de algun bien espiritual de alguna virtud, que obligue a pecado mortal, como es la justicia, sera ella pecado mortal: mas si la virtud no obliga a pecado mortal, como es la verdad, tampoco sera pecado mortal la accidia que fuere acerca della. La accidia, que es especial vicio, es tristeza del bien Diuino, del qual goza con la caridad, como dize S. Thomas *b*, y assi es contra la caridad, quando fuere la accidia perfecta, como dize mas abaxo.

a *Caiet.v.accidia.*

b *D.Th.sup.ar. 1.& 3.*

2 Lo segundo, que la accidia es vicio capital, como dize S. Gregorio *c* a quien sigue S. Thomas: porque es cabeça, y rayz de otros vicios, los quales son, *malitia, rancor, pusillanimitas, desperatio, torpor circa præcepta, & mentis euagatio.*

c *Greg.31.moral.c.41 D.Th vbi su.a.4.*

3 Y hase de aduertir, que S. Damasceno referido por S. Thomas *d*, dize que la accidia es vna tristeza que agraua: esto es, q̃ de tal manera deprime el animo del hombre, que no gusta de hazer nada, como las cosas azedas que son frias, y assi es vn tedio, o pereza de obrar, como dize la glossa, sobre aquellas palabras del Psalmo: *Omnem escam abominata est anima eorum.* Y quando llega esta pereza a tanto que le dexen por ella las obras, a que estamos obligados debaxo de pecado mortal, es pecado mortal, como si dexa de pereza de oyr Missa quando esta obligado. Mas si lo que dexa no es pecado mortal, solo sera pecado venial.

d *D.Th.vbi su. d.a.1*

TRATADO XLI. DE los preceptos del Decalogo.

De præceptis Decalogi in generali agit D.Thomas 1.2.q.100.& in particulari agit 2.2 quæst. 122. de quibus plura superius dicta sunt à nobis, & ideo breuiter ab hoc tractatu me expediam.

Dificultad I. Quantos son los preceptos del decalogo, y que obligacion ay de guardarlos.

Los preceptos del Decalogo son diez, tres son de la primera tabla, y siete de la segunda, n.1
Los preceptos de ley natural, vnos son muy claros, que no fue menester publicarlos, otros, no tanto, y fue menester publicarlos: otros son claros solamente a los sabios, que se añadieron a los del Decalogo, y pertenecen a ellos por via de adicion num.2.
Los preceptos de Fè, Esperança, y Caridad son preambulos al decalogo, y reduzense a el, n.3
Estos preceptos obligan en la Ley nueua, por ser de derecho natural confirmados por Christo, num 4.

Respondo

1 REſpondo, que los preceptos del decalogo ſon los que llamamos de la Ley de Dios, los quales propuſo Dios para que el pueblo los guardaſſe, como cõſta del Exodo *a*, y del Deuteronomio. Eſtos ſon diez, los tres primeros, que pertenecen al honor de Dios, ſon los de la primera tabla, los otros ſiete, que pertenecen al proximo, ſon de la ſegunda, que ſe eſcriuieron en dos tablas: los quales ſe ponen por eſtas palabras. El primero: *Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi ſculptile vt adores eum.* El ſegundo, *Non aſſumes nomen Dei in vanum.* El tercero, *Memẽto vt diem Sabbathi Sanctifices.* El quarto, *Honora patrem tuum, & matrem tuam vt ſis longeuus ſuper terram, quam Dominus Deus tuus dabit tibi.* El quinto, *Non occides.* El ſexto, *Non mœchaberis.* El ſeptimo, *Non furtum facies.* El octauo, *Non loqueris contra proximum tuum falſum teſtimonium.* El nono, *Non concupiſces vxorem proximi tui.* El decimo, *Non domum, non agrum, non ſeruum, non ancillam, non bouem, non aſinum, & vniuerſa quæ illius ſunt.*

a *Exo.20. & 24 Deut.9. & 10.*

2 Y haſe de aduertir, con S. Thomas *b*, que los preceptos de la ley natural ſon en tres maneras. Vnos ſon comuniſſimos, y tan claros que no fue menester publicarlos, como amar a Dios, y al proximo que ſon como fin de los Mandamientos, en los quales nadie puede errar, ſegun el juyzio de la recta razon. Otros preceptos ay mas determinados, que facilmente puede qualquiera caer en ellos: mas porque algunos podrian errar en ellos fue neceſſario q̃ ſe publicaſſen, y eſtos ſon los del decalogo. Otros ay que no ſon claros a todos, ſino ſolo a los ſabios, y eſtos ſon los preceptos que ſe añadieron al decalogo, que Dios los propuſo por Moyſes, y Aaron, que ſe reduzen a los preceptos del decalogo por via de adicion. Al primero, donde ſe prohibe el culto de los Dioſes agenos, ſe añade el que prohibe las coſas que ſe ordenan al culto de los Idolos en el Deuteromio *c*: *Non inueniatur in te qui luſtret filium ſuum, aut filiam ſuam, ducens per ignem, nec ſit maledicus atque incantator, nec pithones conſulat neque diuinos, & quærat a mortuis veritatem.* Al ſegundo Mandamiento, que prohibe el perjurio ſe le añade la prohibicion de la blaſphemia en el Leuitico *d*, y de la falſa doctrina en el Deuteronomio. Al tercero, ſe añadieron todos los preceptos cerimoniales. Al quarto, de honrar los padres, ſe añade el de honrar a los viejos, conforme a lo que ſe dize en el Leuitico *e*: *Coram cano capite conſurge, & honora perſonam ſenis.* Y generalmente, todos los preceptos que obligan a reuerenciar a los mayores, o a hazer beneficios a yguales, o menores. Al quinto, en que ſe prohibe el homicidio, ſe añade la prohibiciõ del odio, y qualquiera mal que ſe haze al proximo, como lo que ſe dize en el Leuitico *f*: *Non ſtabis contra ſanguinem proximi tui.* Al ſexto, en q̃ ſe prohibe el adulterio, ſe añade la prohibiciõ de la ramera en el Deuteronomio *g*: *Non erit meretrix de filiabus Iſrael.* Y la prohibicion del vicio contra natura en el Leuitico *h*: *Cum maſculo non commiſceberis, cum omni pecore non coibis.* Al ſeptimo, de la prohibicion del hurto, ſe le añade la prohibicion de la yſura, como ſe dize en el Deuteronomio *i*: *Non fœneraberis fratri tuo ad yſuram.* Y la prohibicion de engañarle, como ſe dize mas abaxo K. *Non habebis in ſacculo diuerſa pondera*, y generalmente todos los que pertenecen a la prohibicion de la calumnia, y rapina. Al octauo, de la prohibicion del falſo teſtimonio, ſe le añade la prohibicion del falſo juyzio, conforme a lo que ſe dixe en el Exodo *l*. *Nec in judicio plurimorum acquieſce ſententiæ, vt a veritate deflectas*, y la prohibicion de la mentira, como alli ſe dize. *Mendacium fugies*, y la prohibicion de la detraccion, como ſe dize en el Leuitico *m*: *Non eris criminator, & ſuſurro in populis.* A los otros dos preceptos no ſe les añade ninguno que por ellos generalmente ſe prohibe toda mala concupiſcencia. Todo lo qual es de S. Thomas.

b *D.Tho.2.2.q. 100.a.11*

c *Deut.18*

d *Leuiti.14. & Deut.13.*

e *Leuiti. 19*

f *Leui.19*

g *Deut.24*

h *Leuit.18.*

i *Deut.18.*

k *Deut.25.*

l *Exod.23*

m *Leuit.19*

3 Los preceptos de la Fè, Eſperança, y Caridad no ſon del decalogo, ſino preambulos para el, aunque ſe reduzen a el, como ſe dixo arriba *n*.

n *ſup.tr.1.de fi de dif.1. & tr. 31.de ſpe dif.1. & trac. 3. de chari.dif.2.*

4 Lo ſegundo reſpondo, que los dichos preceptos morales obligan en la Ley nueua, como ſe dixo arriba *o*: mas no obligan en virtud de la Ley vieja, ſino por ſer de derecho natural confirmados por Chriſto, como alli ſe dixo, que no vino Chriſto a mudar la naturaleza, ſino a enriquecerla con lo gracia del Euangelio, y aſsi dexando la naturaleza entera, mudo el rito, mudando en la verdad lo que antes era figura.

o *ſup.1.par.2. dif.3.*

Dificultad II. A que obliga el primer precepto del decalogo.

Eſte precepto es de no honrar a Dios es agenos, y como ſe diſtingue de otros, n.1.

Prohibenſe aqui las ſuperſticiones, &c. y el tentar a Dios, n.2. & 3.

1 REſpondo, que eſte precepto de no hõrar Dioſes agenos, ſe diſtingue de los preceptos de la Fè, Eſperança, y Caridad, como ſe diſtingue la virtud de la Religion (que es la ſuprema de las virtudes morales) a la qual pertenece eſte precepto, de las demas virtudes. Puſoſe eſto precepto por palabras negatiuas, como queda dicho *a*, para quitar los impedimentos de los falſos Dioſes, como dize S. Thomas *b*. Quanto mas, que mandando no adorar Dioſes agenos, es mandar que ſe honre el verdadero Dios. Lo qual expreſſamente ſe manda en el tercer Mandamiento. Y prohibeſe aqui tener Dioſes agenos, como adorar Sol, Luna, &c. Y guardar la Ley de Moyſes, o Mahoma, o qualquiera otra ſeta: o moſtrarla por ſeñales exteriores, trayendo ſeñales, o veſtidos de Moro, o Iudio quando eſſo es ſeñal de aquella ſeta, conforme a lo que ſe dicho arriba *c*.

a *ſup.hoc tr.dif 1.*

b *D.Tho.2.2.q. 122.a.2*

c *ſup.tr.1.deſi- de dif.5.n.9.10*

2 Lo ſegundo, que por eſte precepto ſe prohiben todas las ſuperſticiones, como dize S. Auguſtin *d*, y qualquiera inuocacion tacita, o expreſſa del demonio, de todo lo qual ſe trato arriba *e*. Tambien ſe prohibe en eſte Mandamiento el traer reliquias falſas, para reuerenciarlas por de Santos, y el poner braços, cabeças, piernas, y otras coſas ſemejantes delante de las imagines

d *D. Augu in li. de decē chor dis.*

e *ſupr.tr.38.de ſuperſt.*

de los Santos, publicando en ellos falsos milagros, para que se hagan limosnas, o para otra ganancia: porque en esto se haze grande irreuerencia al culto Diuino, como dizen Cayetano *f*, y Nauarro.

f Caie. v. Superstit. Naua. c. 11 n. 27

3 Tambien se peca contra este precepto en tentar a Dios, de lo qual se dixo arriba *g*.

g sup. tr. 39. dif. 1.

Dificultad III. A que obliga el segundo Mandamiento.

Obliga a no jurar, y no votar mal, y cumplir lo jurado, y votado, n. vnico.

1 REspondo, que este Mandamiento obliga a no jurar mal, y a cumplir lo bien jurado, de lo qual dixe arriba *a* en su proprio tratado. Tambien obliga a no votar mal, y a cumplir los votos, de lo qual queda dicho *b* en su lugar. Tambien es contra este precepto blasphemia, de la qual se dixo arriba *c*.

a sup. tr. 36. de iuram.
b sup. tr. 34. de voto.
c sup. tr. 1. defide dif. 15.

Dificultad IIII. A que obliga el tercer Mandamiento.

Respondo que obliga a guardar las fiestas, de lo qual dixe arriba *a* en su tratado.

a sup. tra. 52. de obser. festo

Dificultad V. A que obliga el quarto Mandamiento que es de honrar padre, y madre.

Que se entiende aqui por nombre de Padres, num. 1.
Por la palabra honrar se entienden tres cosas, que deuemos hazer por nuestros Padres, n. 2.

1 REspondo, que por nombre de padres en este precepto, primeramente se entienden los que los engendraron, y fuera destos los parientes: y tambien se entienden los Prelados de la Iglesia, los Pastores, los Sacerdotes, que tambien se dizen padres, conforme a lo que dize S. Pablo *a*. *Nam & si decem millia pædagogorum habeatis in Christo, sed non multos patres, nam in Christo Iesu per Euangelium ego vos genui.* Y tambiē se entienden los Magistrados, y superiores, los tutores, y curadores, ayos, y los Maestros, los viejos, y ancianos, que todos estos se entienden por nombre de padres, como comunmente dizen los Doctores. Porque assi como entre las virtudes que estan anexas a la justicia, ay vna que se llama Religiō, la qual segun Ciceron *b*, y S. Thomas, nos inclina a honrar a Dios por ser nuestro principio del qual tenemos la vida, y el ser, assi ay otra virtud que se llama piedad, como dizen Tulio *c*, y S. Thomas, la qual nos inclina a honrar a los padres, patria, y superiores, que son principio secundario, por el qual viuimos, y nos conseruamos.

a 1. Cor. 4.
b Cic. 3. Rhet. ad Herenn. D. Tho. 2. 2. q. 81. a. 1.
c Cicer. vbi supra D. Thom. 2. 2. q. 101. a. 4.

2 Lo segundo respondo, que en este Mādamiento, por la palabra *honrar*, se entienden tres cosas, que deuemos hazer por nuestros padres, como dize Alexandro de Ales *d*, Angelo, Sylvestro, Nauarro, y otros. Lo primero, les deuemos amor especial, no solo en comun como a los demas, sino amor particular: y no solo en el coraçon, sino que salga en obras exteriores. Lo segundo, se les deue reuerencia, y obediencia, que tienen obligacion los hijos a obedecerles en las cosas que pertenecen a las buenas costumbres. Y pueden los padres poner precepto a los hijos, que les obligue a pecado mortal, lo qual sera quando les mādan cosas de gran importancia, que estan debaxo de su potestad, como tienen los Doctores citados. Lo tercero, obliga a socorrerles en su necessidad: y tanto que obliga mas a socorrer al padre, aunque sea infiel, que a otro proximo, aunque sea fiel, como dizen vnas glossas e que sigue Sylvestro. Y aunmas esta vno obligado a su padre, que a su hijo, como queda dicho arriba *f*.

d Alens. 3. p. q. 33. Ang. v. filij n. 30. Sil. ibi q. 22. Nau. c. 14. n. 4

e gl. in ca. 1. 30. dist. in c. quiescamus, 42. dist. c. non satis, 82. dist. Sil. v. filius.
f sup. 1. p. tr. 22. de eleemos. dif 7

Dificultad VI. Que pecados cometen los hijos contra este precepto.

Declarase en particular, n. 1.
Aunque el hijo ame a sus padres interiormente, si exteriormente muestra lo contrario, peca mortalmente, n. 2
Tambien si no les obedece en el gouierno de la casa, o en lo que toca a buenas costumbres, &c. num. 3
Y si no les acude en las necessidades, &c. n. 4
Tambien quando se ven puestos en dignidad, y menosprecian a sus Padres, o los niegan, saluo, &c. n. 5
Y el que acusa a su padre de algun delito, saluo si fuesse traydor al Rey, o a la Republica, o herege, n. 6. & 7.
Y no puede poner manos violentas en su padre, sino es para defenderse, no lo pudiendo hazer de otra manera, n. 8
Tiene obligacion el hijo de querer mas a su padre, que a sus hijos, & c. n. 9.
Deue el hijo alimentos a su padre, auiendolos menester, y es de derecho natural, n. 10.
Deuen estos alimentos, aunque el padre sea pagano, gentil, o herege, & c. n. 11
No puede el hijo entrar en Religion estando el Padre en necessidad graue, o peligro della, si le puede sustentar, n. 12.
En algunos casos pueden los padres desheredar los hijos, y los hijos a los padres, & c. n. 13.
La obligacion que tienen los hijos a alimentar a los padres, passa a sus herederos, y a los que vinieron su hazienda, & c. n. 14
Si el padre muere, deue hazer el hijo quatro cosas, num. 15.

1 DE lo que queda dicho en la dificultad passada, se podria colegir lo que se ha de responder a esta, mas hablando mas en particular. Respondo lo primero, que el que aborrece injustamente, o desea hazer mal, o daño notable a su padre, o madre, o le haze o les

ò les pone las manos peca contra eſte precepto,de ſuerte que tiene neceſsidad de confeſſar eſta circunſtancia,que lo que contra otros, ſolo fuera pecado mortal, aqui tiene circunſtancia.

2 Lo ſegundo,que aunque el hijo ame a ſus padres interiormente, ſi exteriormente ſiempre les mueſtra ceño,y les habla aſperamente, como ſi los aborrecieſſe,pecara mortalmente, como dizen Angelo,*a* Sylueſtro, y Nauarro.

a Ange. v. filius §.30. Syl. q.22. Nau.c.11. n.11.

3 Lo tercero,ſino les obedece en las coſas del gouierno de la caſa,como queda dicho, o en lo que toca a las buenas coſtumbres, o ſalud de ſu alma,v. g. ſino quiere trabajar en los oficios cõuenientes,ſino les obedece mandandole que no juegue,mayormente malos juegos:o que no hã de con malas compañias,o que no trataſſe con mugeres deſhoneſtas:y aun quando actualmẽte les mandaſſen,que no ſalieſſen de caſa de noche por euitar peligro de mal.En todos eſtos caſos, y los ſemejantes,pecan grauemente los hijos,ſi no les obedecen,quando ſelo mandan de veras: mas no ſi fueſſe por inaduertencia,o oluido como dizen los Doctores citados, y por el conſiguiente,pecaran ſi les huyen de caſa. Arriba *b* queda dicho ſi tiene obligacion el hijo de obedecer al padre,o pedirle conſejo en materia de caſamiento.

b Sup.t.p.tra. 13.de mat. dif. 3.

4 Lo quarto,que peca grauemente ſino le acude en ſus neceſsidades quando le ha meneſter, mayormẽte ſi eſtuuieſſe enfermo:que entonces le deue ſocorrer no ſolo en lo temporal, ſino tambien en lo eſpiritual, trayendole confeſſor,y procurando,que reciba los Sacramentos, y procurandole ſacerdotes que le animen,y esfuercen,y le ayuden a bien morir, y ſi muriere, hazerle enterrar,y hazer que le hagan las exequias,como dize Azor.*c*

c Azor to. 2. li.2.c.7.q.5.

5 Lo quinto, que tambien pecan grauemente los hijos quando ſe ven puestos en dignidad,o oficio honrado,y menoſprecian a ſus padres como viles,y los niegan: ſaluo ſi vuieſſe para eſto juſta cauſa,que auria,ſi por reconocer los vuieſſen de incurrir en graue daño,o conuinieſſe eſſo al meſmo padre,o fueſſe el padre no ſolo vil ſino tambien infame,como ſi fueſſe hereje,traydor,o enemigo de la patria,o reo del crimen *læ ſæ Maieſtatis*. Anſi lo dize Azor,*d* y dize mas, que aunque los padres ſean infieles, que nunca ſe conuirtieron à la Fè,no han de ſer deſprecia dos:ſaluo ſi vuieſſe alguna cauſa de las dichas, que entonces ſeria licito callar, ò encubrirlos.

d Azor vbiſu. q.10.

6 Lo ſexto,que peca mortalmente ſi acuſa a ſu padre de algun delicto:ſaluo ſi fueſſe traydor al Rey,ò la Republica,que en eſte caſo le puede acuſar,como dizen Angelo,*e* Sylueſtro,Abbad Couarruuias,Nauarro,y la comun. Y dize Ciceron. *si ad perniciem patriæ res ſpectabit, patriæ ſalutem anteponat filius ſaluti patris.* La razon es porque la ſalud comun de toda la Republica cierto es,que ſe ha de anteponer a la particular. Y aduiertaſe,que no ſolo puede en eſte caſo acuſar,ſino que eſtara obligado a hazerlo,ſino ay otro que lo pueda hazer,como dizen Nauarro,*f* y Azor: porque la razon natural dicta, que le

e Ang.v.exhe redare n.2.Syl. v.hereditas 2.n. 3. Abas in ca. peruenit de im.ecclc. Con. inc. Reynaciusn.9.de reſtit. Nauar.c.14.n.11.Cicer.3.de offi.

f Nau. vbiſ Azor vbiſu.q.11.

deue poner a peligro la parte por el todo.

7 Y lo dicho tambien es verdad quando el padre fueſſe hereje,por ſecreto que fueſſe,que aũ que Simancas *g* tiene,que no eſta obligado, y algunos tienen que ſe ha de tener eſto quando cõ ſu pecado no daña a nadie:lo cõtrario es la verdad,porque la heregia cunde como cancer, y no ſe puede preſumir que no dañe a nadie, como dize Azor *h*

g Siman. de catho inſti.t.29. n.35.

h Azor vbiſu, q.13.

8 Lo ſeptimo,que no puede el hijo poner manos violentas en ſu padre,ſaluo ſi fueſſe para defenderſe,queriendole el padre matar,quãdo no ſe puede defender de otra manera, o ſi tomaſſe armas contra el padre,para defender ſu Republica,o principe,que entonces lo puede hazer, como ſe colige de lo dicho.

9 Lo octauo,que tiene mas obligacion el hijo de amar a ſus padres que a ſus hijos, y mas al padre que a la madre, como ſe dixo en otra parte. *i*

i Sup.t.p.tra. 22.diſ.7.

10 Lo nono,que el hijo deue alimentos a ſu padre ſi los ha meneſter,y en la dificultad ſiguiente ſe dira que ſe entiende por alimentos. Y eſta deuda de los alimentos es de derecho natural, como ſe colige de vn texto,*k* porque es immutable,y de S.Thomas,aunque algunos juriſtas van por otro camino,que dizen que ſolo es de derecho de las gentes,y el alimentar el padre al hijo de derecho natural,que ſe vè en los brutos que ſiempre alimentan a ſus hijos,y anſi lo tiene Bartulo.*l* Mas a la verdad eſto es de derecho natural,no de beſtias,ſino de hombres,y es mas fuerte el vinculo con que Dios en eſte mandamiento,y la razon natural obliga a los hijos à alimentar a ſus padres,que no el vinculo conque la naturaleza obliga a los padres à alimentar a ſus hijos.

K§ ſed naturalia,inſtit.de iure na.D.Tho 2. 2.q.57.ar. 3.

l Bart. in l. ſiquis à liberis, ff.delib.agnoſ.

11 Eſta obligacion tienen los hijos alos padres aunque ſean paganos,gentiles,herejes,ò deſcomulgados,y aunque eſtuuieſſe el padre condenado a morir de hambre:porque la ſentẽcia del juez en eſte caſo no habla con los hijos, ni les quita el derecho que a eſto tienen,como dize Azor. *m* Y dize mas,que eſta obligado a eſto aun que el hijo ſea eſpurio,y dize lo meſmo Fr. Manuel Rodriguez,*n* con Bartulo,y añade mas, q̃ procede aunque la hija eſte caſada, y lo contra diga ſu marido:por lo qual deue alimentarlesc̃ ſecreto para euitar renzillas. Y que no eſta obligada la hija caſada a dar mas alimentos de lo q̃ a ella le cabe,conforme a la porcion que le cupo de ſu padre:y ſi los otros hermanos no quiſieren acudir con ſu obligacion,tiene la ella para ſuplir lo que falta,para los dichos alimentos: porque aunque no eſta obligada a pagar las deudas del padre,ſino ſolo conforme a la hazienda que heredo:mas la obligacion de ſuſtentar al padre no tiene origen de la herencia,ſino de la filiacion,que obliga a cada vno *in ſolidum* pudiendo.Anſi lo dize Rebelo *o*

m p.2.li.2.c.7. q.2.

n F.Man.inſtit. to.3.c.17.n.14. Bart.in l.ſi. ff. de ijs quib. vt indi.n.1.

o Rebe. de inſt. 2.p.li.5.q.18.n.8

12 Aduiertaſe,que en tanto es verdad eſta obligacion que tienen los hijos a los padres,que no puede el hijo entrarſe en Religion, eſtando el padre en extrema neceſsidad,ò *quaſi extrema*, ò graue,ò a peligro della, ſi puede ſuſtentar al padre fuera de la Religion, de lo qual ſe dixo

arriba, *a* y en otra parte se dixo *b* si el Religioso professo, estando los padres en necessidad, puede salirse a sustentarlos, aun sin licencia de los Prelados, quando no se la quieren dar.

a *sup. tract. 25. dis. 10.*

b *ibi d isi. 2.*

13 Algunos casos ay en que los padres puede desheredar a los hijos, y los hijos a los padres: y en este caso les pueden negar los alimentos, de lo qual se dixo arriba *c*

c *sup. tra. 30. de testam. dis. 17.*

14 Tambien se ha de aduertir, que la obligació que tienen los hijos de alimẽtar a los paders, pasa a los herederos del hijo, y a los que huuieren sus bienes por donacion, conforme a la regla q̃ dize. *Res quæ transit, cum suo onere transit.* Y por el consiguiente, si el hijo se metiere frayle, y lleuare al monasterio sus bienes, deue el monasterio sustentar al padre como dize Azor. *d* Mas si los bienes viniessen a poder del Fisco por algũ delicto de aquellos, en que queda priuado de los bienes, no tiene obligacion el Fisco a alimentar a los padres: porque los bienes no son del hijo que ya los perdio: saluo quando no pudiessẽ los padres sustentarse por otra via, que entonces por equidad natural, tendria obligacion el Fisco a sustentarlos, porque el delicto del hijo no ha de dañar al padre en esto, y ansi lo dize Azor, *e* hablando del delito del padre.

d *Azor li. 2. c. 3. q. 7.*

e *Azor vbi su. c. 5. q. 6.*

15 Lo decimo, que si el padre muere, deue hazer el hijo quatro cosas, que son enterrarle christianamente, y hazer por el los oficios, y sacrificios competentes, pagar sus deudas, y cumplir su testamento, como dizen S. Antonino, *e* y Nauarro. Mas las dos cosas vltimas se entienden, auiendo el padre dexado bienes, que si no los dexo, no tendra obligacion a pagar, ni a cumplir el testamento, conforme a lo que se dixo arriba. *f*

e *S. Anto. p. 2. ti. 2. c. 7. §. 3. & c. 8. Naua. c 14. n. 16.*

f *sup. tra. 30. de testa.*

Dificultad VII. Si los padres estan obligados a alimentar a sus hijos.

Los padres deuen alimentar a los hijos, aunq̃ sean espurios. n. 1.

Que se entiende por alimentos, n. 2.

El Sacerdote puede con buena conciencia dexar alimentos al hijo espurio, y dotar la hija quanto a esso, n. 3.

El padre esta obligado a alimentar al hijo que se caso sin consentimiento suyo, si no tiene de donde viuir, y a sus hijos, y muger, aunque se casasse con persona indigna, n. 4

Y esta obligado alimentar al hijo descomulgado y el excluso de la Religion, si no tiene de donde viuir, &c. n. 5.

Si el padre señalo al hijo los alimentos, y se perdieron, o los malbarato, aun le deue sustentar, num. 6.

No vale la renunciacion que el hijo haze de los alimentos, mas si lo jurasse, deue lo cumplir, num. 7.

Que se ha de dezir de los alimentos passados, numero. 8.

El padre puede contar al hijo en su legitima los gastos, que con el hizo en el estudio, saluo, &c. num. 9.

Quando los padres pueden desheredar a los hijos, o ellos pueden negar los alimentos, n. 10.

Si puede el padre licitamente echar al hijo a la puerta de la Iglesia, o Hospital, donde cria los niños expositos, n. 11.

1 REspondo, que es cosa llana que los padres deuen alimẽtar a los hijos, no solo a los legitimos, sino tambien a los espurios, como consta de vn texto, *a* y vna ley de Toro permitio que les dexassen el quinto de los bienes para alimentarlos, y esto es comun de los Doctores, como tiene Couarruuias, y Antonio Gomez. Y aunque de derecho ciuil, *b* no auian de alimentar los padres a los hijos, q̃ les naciessen de dañado concubito, corrigiose ya por el derecho canonico, como cosa menos conforme a la piedad natural, y no parece que el derecho ciuil aya querido quitar los alimentos necessarios para la vida: porque esso fuera crueldad contra el derecho natural, y no se pudiera quitar con el derecho humano, como dize Bartulo, *c* y otros juristas. Y ansi se ha de dezir que solo les quita los alimentos, quando pueden auer los por otra parte, como dize Couarruuias *d* cõ la comun.

a *c. cũ haberet, de eo qui dux. in matr. ca. per venerabile, qui filij sint leg. il. 9. Tau. Conar. 4. decret. 2. p. c. 8. §. 6. n. 7. & Co. in d. l. 9. nu. 37.*

b *auth. excoplexu, de incest. nupt.*

c *Bar. in l. siquis à liberis, § parentes, ff. de lib. agnos.*

d *Cou. vbi. n. 3*

2 Y aduiertase, que por alimentos se entiende la comida, bevida, vestido, calçado, cama, y casa, como consta del derecho, *e* y tambien las medicinas, y otras cosas, sin las quales no se puede viuir, como dize Syluestro, y tambien en los hijos de hombres poderosos se entienden los gastos del estudio, conforme al estilo de la tierra, sino lo pueden auer por otra parte, y los libros conforme a esso, como dize Azor. *f* Y aun alguna vez el grado de Licenciado, y Maestro si faliere para ello, como tienen Bañez, *g* Salon, y Azor. Y en las hijas es la dote, que sucede en lugar de los alimentos, como dizen Panormitano, *h* Nauarro, y Pontano.

e *l. legatis ff. de alim. & cib. legat. v. victus ff. de ver. sig. Syl. v. alimentum.*

f *Azor to. 2. li. 2. c. 4.*

g *Bañez, 2. 2. so. 156. Salo de iust. to. 1. q. 5. de do mi. ar. 5. Azor sup.*

3 Tambien se ha de aduertir, que puede el sacerdote con buena conciencia, aun despues de la constitucion de Pio Quinto, dexar alimentos a sus hijos espurios, como tienen Nauarro, *i*, y Azor, aunque algunos no admiten esto, sino solo en los alimentos necessarios para la vida. Y añade Azor, que lo mesmo es del dotar la hija, y consta de lo que diximos arriba, K que vale el argumento de los alimentos a la dote.

h *Pano. in c. cũ haberet, Nau. in c. non licet. §. 19. n. 11. Rom de alim. c. 7. n. 5. & 6.*

i *Naua. de spolijs cler. §. 31. n. 9. Azor vbi. q. 20. v. si roges. K sup. tra 27. de cõtra. dot. dis. 3*

4 Lo segundo digo, que el padre tambien esta obligado a alimentar al hijo que se caso sin su cõsentimiento, sino tiene de donde viuir, y esto no solo quanto a la persona del hijo, sino tambien quanto a sus hijos, y muger, como consta de vna ley *l* junta con su glossa, que dize, *vt bestimenta, habitationem prosę, & prosuis liberis, & vxore*, y lo nota alli Bartulo, y esto, aunque se case con persona indigna, conforme a lo que diximos arriba de la dote de la hija. Mas entiendese como queda dicho, *m* sino tiene de donde viuir porque si lo tiene, no estara obligado el padre a alimentarle, como dize Riminaldo, *n* con muchos que cita.

l. *siquis à liberis ff. de lib. agnos. iunt. glo. v. certe, Bar. ibi.*

m *sup. d. dis. 3.*

n *Rimi. cos. 133 n. 42. vo. 2.*

5 Lo tercero, que esta obligado el padre a alimentar a los hijos, aunque esten descomulgados, como tienen todos, y aunque el hijo fuesse Religioso, y le excluyessen de la Religion, sino tiene

tiene de donde viuir, esta obligado el padre a alimentarle, porque no se extingue la obligació que tenia el padre por entrar el hijo en Religió, como dize Azor. *a* El qual añade, que es lo mesmo, aunque fuesse herejé.

a Azor super q.8.

6 Lo quarto, que si el padre huuiesse señalado alguna cosa por alimentos al hijo, lo qual vuiesse perecido, o el hijo lo huuiesse mal baratado por su culpa, aun tendria el padre obligacion a alimentarle, si no tuuiesse de donde viuir: porque no cessa la obligacion natural del padre por la culpa del hijo, como tienen Pontano, *b* y Azor.

b Ponta. de alimen. ca.1.nu.6. Azor su.q.12.

7 Lo quinto, que si el hijo renunciasse los alimẽtos, no vale la renunciacion, aunque si lo jurasse estaria obligado a cumplirlo, porque no es contra derecho natural. Assi lo tienen Accursio, Alexandro, Iason, Federico, Abad, y otros que cita Pontano, *c* y Couarruuias, aunque algunos tienen lo contrario.

c Ponta. vbi su. Couar. ca. quãuis pactum p.2. §. 6. n.5.

8 Mas pongamos por caso, que passaron diez años en que el padre no pago alimentos al hijo, y el se sustento de otra parte, en tal caso se duda si esta obligado el padre a pagarle los alimẽtos de aquellos diez años. A lo qual respondo, que no se los deue, sino es que el hijo aya contrahido deudas para sustentarse: porque cessa la razon de la ley en los alimentos passados, como tienen Pontano, *d* y Azor diziendo, que es comun.

d Ponta. vbi su. Azor su.q.16.

9 Y ha se de aduertir, que podra el padre contar al hijo en su legitima los gastos que hizo cõ el, en el estudio: saluo si los hizo con animo de hazerle donacion dellos, que las donaciones hechas para esto, o para la guerra son validas. Mas si el padre no los conto, no tiene el hijo obligacion de pagarlos, en el fuero de la conciencia: porque se presume que los hizo liberalmente, como le parece a Azor. *e*

e Azor sup.q.18.

10 Lo sexto, que en los casos en q̃ los padres pueden desheredar a sus hijos, tambien les pueden negar los alimentos, de lo qual diximos arriba. *f*

f sup.tra.30. de testam.dis.17.

11 Dudase aqui si cumple el padre con la obligacion de alimentar al hijo echandole a la puerta del Hospital, o dela Iglesia, dõde se suelẽ criar los niños expositos? A lo qual respõdo, que el padre q̃ haze esto, pudiẽdo criar a su hijo peca mortalmente, que el negãrle los alimentos es como matarle, como dize vna ley, *g* y se colige de vnos textos con sus glossas, y lo dizen comunmente los Doctores, mas si vuiesse justa causa para hazerlo, qual seria si el padre estã pobre que no los puede criar, o no puede con su honra, aũque tiene con que, en tal caso no seria pecado, como dize Azor, *i* el qual añade, que aunque algunos dizẽ, que en esse caso no deue el padre pagar la costa que hizo la Iglesia, o Hospital en criar su hijo, aunque tẽga con que pagar, porque aquel gasto se hizo de piedad, y lo que se haze de piedad no se ha de repetir, como consta de vn texto, K mas la verdad es, q̃ deue restituyrlo, porq̃ estos lugares pios no se instituyerõ sino para pobres, y assi como el que pidio limosna fingiẽdo, que era pobre, deue restituyr, assi es aqui.

g l.nec are ff. de lib.agn.c.1. & 2 de infanti. ex posi. cũ gloss.

i Azor 2.p. li. 2.c.5.q.7.

k c. sacrum 12. q.2.

Dificultad VIII. Que alimentos deue la madre a los hijos.

La madre deue alimentar a los hijos los primeros tres años, &c. n. 1.

Deuen darles por si mesmas leche, y criarlos pudiendo, y quãdo no, proueerlos de buenas amas, y quando ay causa bastante, para darlos a criar, num.2.

Quando el padre no puede alimentar al hijo despues de los tres años, deue hazerlo la madre, num.3.

Faltando el padre, o la madre, quiẽ lo ha de criar. num.4.

1 RESpondo, que la madre esta obligada a alimẽtar al hijo los primeros tres años q̃ despues de los tres años deue alimẽtarle el padre, como se prueua del derecho, *a* y lo dizen comunmente los Doctores, y si ella no le puede criar deuele dar a criar a su costa, si lo puede hazer, como dize Lesio, *b* aunque Azor, *c* dize que ha de ser a costa del padre.

a l.nec filiũ, C. de patri. potes. c.ji. de conm. in fide.

b Lesi. de iust. li.2.c.19.dis.6. n.70.

c Azor to.2.li. 2.c.5.q.8.

2 De lo qual se infiere, que estan obligadas las madres â darles leche, y criarlos por si mesmas, pudiendo, y quando no, proueerlos de buenas amas que los crien. Mas estaran escusadas de darles su propria leche, quando vuiere causa bastante para ello qual seria el ser flacas, que no pudiessen criarlos bien, o quãdo no les cõuiniesse criar los por su estado, por ser personas principales, o otra justa causa. Y si los diessen a criar sin justa causa no sera mas q̃ pecado venial, como dizẽ Navarro, *d* y Azor: el qual añade, que bastara por justa causa el vsarlo assi las demas mugeres de su calidad. Y no cumplen con echarlos a la puerta de la Iglesia, o Hospital, como queda dicho. *e*

d Nau.c.17.n. 17. Azor to.2. lib.2.c.4.q.3.

e sup.hoc trac. disc. 7.

3 Lo segundo, que no pudiẽdo el padre alimẽtar al hijo, deue alimentarle la madre despues de los tres años, como consta del derecho. *f*

f l.siquis a liberis, §. ergo, & matrẽ ff. de lib. agnosc.

4 Lo tercero, que faltando el padre, y la madre le deuen criar los abuelos, o los demas progenitores de parte de padre, y faltando essos los dela parte de madre: y si essos faltarẽ, los parientes mas cercanos, y quando faltare todo esso, le ha de criar el Hospital, o lugar publico, donde de misericordia se crian los niños desamparados, como dize Azor. *h*

h Azor d.c. 5. q.8 v. praterea.

Dificultad. Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quãdo el matrimonio es nullo.

Desta dificultad trate arriba, *p.1.tract.15. de diuortio dific. 12.*

Dificultad IX. A que obliga el quinto precepto.

Este precepto no solo prohibe la ocision o percussion, sino tambien la voluntad, y puede se pecar en el de muchas maneras, n.1.

Muchas cosas tocantes a esto remissiue, n.2.

Peca mortalmente el que con deliberado animo,

por

5 por ira,o impaciencia ſe deſſea la muerte,mas no ſi la deſſea por ir a gozar de Dios,n.3.
El clerigo que con ira ſe hirieſſe quedaria deſcomulgado,n.4.
Es pecado peſar le alguno de auer nacido,n.5.

1 REſpondo,que eſte precepto noſolo prohibe la ociſion,o percuſsion, ſino tambien la voluntad,como ſe dize en el Cõcilio Colonienſe,*a* que anſi lo interpreto Chriſto.*b* Y tambien:porque los pecados de coraçõ, palabra,y obra ſon todos de vna eſpecie,como dize S.Thomas,*c* y puede ſe pecar en eſte precepto de muchas maneras,como ſe declaro arriba.*d*

2 Lo que toca a homicidio,y mutilacion queda tratado en ſu lugar,*e* y en otra parte *f* lo de la guerra. Y tambien queda tratado,*g* quando puede el juez condenar a muerte,ylo que toca a los deſafios,torneos,y el correr de los toros.

5 Tambien peca mortalmente el que,con deliberado animo por ira,o impaciencia ſe deſſea aſi meſmo la muerte,como conſta de vn texto,*h* y lo dize S.Thomas,y es comun: porque ninguno es ſeñor de ſu vida, y antes eſta obligado, à amarſe de caridad:mas no ſeria pecado ſi lo deſſeaſſe por yr a gozar de Dios,como hazia Sã Pablo quando dezia: *Cupio diſſolui,& eſſe cum Chriſto*:porque eſto no es acto de odio,ſino antes de amor.

4 Y aduiertaſe,que ſi con odio,o rancor ſe dieſſe vn clerigo aſi meſmo vn golpe, o ſe hirieſſe, quedaria deſcomulgado,por el canon,*ſiquis ſua dente*:como dixe arriba.*k*

5 Tambien es pecado peſſarle a vno de auer nacido por algun infortunio,como tienen Alexandro de Ales,*l* y Nauarro.Mas eſtos caſos ha blando enrigor, no ſon deſte mandamiento, ſi no del amar aſi meſmo, del qual diximos arriba *m*.

a *Conc.Colo.in declara. huius præcepti.*
b *Matth. 5.*
c *D.Tho.1.2.q. 82.ar.7.*
d *Sup.1.p.tra. 3.de pecc. dif.2*
e *ſup.tract.12. dehomicid.*
f *Sup.tract. 5.*
g *ſup.tract.21. diſt.2.& 20.*
h *c.nonlicet23. q.5 D.Tho.2.2. q.64.ar.5.*
k *ſup.1.tra.17. diſt.22.n.10.*
l *Alenſ.tit. de accidia.Nau.c. 15.n.12.*
m *ſup.tract.3. diſt.7.n.3.*

Dificultad X. Del ſexto mandamiento y los demas.

ACerca del ſexto mandamiento, no tengo mas que dezir,que lo que dixe tratandode la luxuria,*a* y junto con lo que dixe en otra parte,*b* de quantas maneras maneras ſe puede pecar contra vn mandamiento,queda eſto baſtantemente declarado, y en lo que toca a los caſados lo dixe en ſu lugar.*c*

Del ſeptimo mandamiento queda dicho en el tratado *d* del hurto,y rapina,y en el tratado de vſuras,*e* y pertenece aqui todo lo que toca a reſtitucion,y los tratados de contractos en comun y en particular.

El octauo mandamiento, que es no leuantar falſo teſtimonio, queda entendido, con ſolo dezir que obliga a pecado mortal en materia graue es no leuantar falſo teſtimonio,y pertenece aqui lo que digo arriba, *f* hablando de la reſtitucion de la fama,y honra. Y quanto al no mentir,ſe ha de dezir,que todas las mentiras ſon pecado (aunq̃ ſe digan ſin juramento) por lo menos venial,como ſon las mẽtiras ocioſas, y ocioſas q̃ ſon en prouecho de alguno:mas ſi la mẽtira fuere pernicioſa,que es en daño de alguno, ſera pecado mortal,ſiendo la materia ſuficiẽte.

El nono,y decimo mandamiento eſtã claros.

a *ſup.tr.40.dif. 7.& ſeqq dif.1*
b *ſup.1.p.tra.3 diſt.2.*
c *Sup.1.p.trac. 13 diſt.40. & ſeq.*
d *ſup.tra.15.*
e *ſup.tra.21.& tra.11. & tra. 18.cum ſeq.*
f *ſup.tract.11. dif.30.cũ ſeq.*

TRATADO DE LOS Mandamientos de la Igleſia.

Todo lo que toca a eſto queda puesto arriba en ſus lugares.Del precepto de oyr Miſſa dixe, *1.p.tra.8.diſt.35.& 36.* Del precepto de la confeſsion dixe *1.p.tra.9.diſt.28.* Del precepto de la comunion dixe *1.p.tra.7.diſt.42. à n.5.* Del ayuno dixe *1.p tr.23.diſt.2.& ſeq.* De los diezmos y primicias dixe arriba en eſta ſegunda parte *tract.33.*

LAVS DEO.

En Salamanca, en la Empremta de
Diego de Cuſsio. Año de 1623.



En Salamanca, en la Emprenta de
Diego de Cusio. Año de 1604.

DECLARACION DE ALGVNOS TERMINOS, O VOCABLOS DIFICVLTOSOS, QVE SE CONTIENEN EN ESTA SEGVNDA PARTE.

En la primera parte deſta ſumma puſe la declaració de los terminos, o vocablos dificultoſos de que en ella ſe vſa, la qual aprouecha tambié para aqui. Mas porque ay algunos terminos, fuera de aquellos, en eſta ſegunda parte, hago eſta declaracion, que es como adicion a la primera, para los que la vuieren meneſter, que no todos han meneſter eſtas declaraciones. Algun vocablo mas neceſſario yra en ambas: porque no haga falta al que ne tuuiere la primera parte.

A.

ACTION. Los juriſtas llaman action alderecho, que vno tiene contra otro, y anſi llaman actió de hurto, la que vno tiene contra el ladron, y action iniuriarum, la que tiene contra el que le injurio, y anſi de las demas. Eſta action es en dos maneras, vna es perſonal, que es contra la perſona, como la action de injuria: y otra es real, que es contra la hazienda, y paſſa con ella: como es la q̃ tiene el que compra vn cenſo, ſobre la haziéda, q̃ le hipothecan a el, que es carga, que paſſa con la hazienda, al que ſucede en ella.

ACEPTILACION, ſe llama quãdo ſe diſuelue vn contrato. Como ſi dize el deudor. Teneys por recibido lo que os prometi? Y dize el acreedor: doy lo por rebibido, como digo, tra. 19. dig. 1. n. 6.

ACCESSO al beneficio, es quãdo vno no eſtaua en poſſeſsion del beneficio, porque no tenia edad para tenerle, o eſtaua impedido por cenſura eccleſiaſtica, o irregularidad, y ſe le concede, que quando llegue a la edad legitima, o eſtuuiere abſuelto de la cenſura, o libre de la irregularidad, pueda llegar por propria autoridad, y tomar la poſſeſsion.

ADIVRACION. Eſta palabra ſe declara. trac. 26. diſi. 12. n. 1.

AGENTE DE NEGOCIOS, es el que llamamos en latin negotiorum geſtor, que es el que haze el negocio del otro, ſin mandarſelo, ni tener obligacion à hazerlo, mas no lo haze de valde, como digo, trac. 29. diſi. 7. n. 11.

ANNATA. En los beneficios mayores ſuele ſacar el Papa la renta de vn año, por toda la vida, y esto ſe llama annata, como digo, tr. 33. di. 4. n. 12

AÑOS de pubertad, ò nubiles, en el hombre ſon los catorze años, y en la muger ſon los doze.

ARRAS. Lo que ſe da enſeñal quando ſe celebra el contrato de compra y venta, ſe llama arra, y de ay ſe llamo arras, lo que ſe daua en ſeñal de matrimonio futuro. Mas el dia de oy en Caſtilla, y Portugal, es lo que promete el eſpoſo, de dar a la eſpoſa, en remuneracion de la dote, virginidad o nobleza. como digo, tra. 27. diſi. 11. n. 1.

ARTE NOTORIA, es vna ſuperſticion, con que ſe pretende alcançar de Dios ciencia infuſa, con tales ayunos, y tantos, con ciertas figuras, y oraciones, y otras coſas vanas, como digo, tracta. 38. diſi. 7. n. 4.

ASEGVRACION, es quando vno toma ſobre ſi el peligro de la mercaderia de otro, por cierto precio, de lo qual digo. tra. 29. diſi. 2.

B.

BIENES CASTRENSES, ſe llaman, los que el hijo de familias adquiere en la guerra, como digo, tra. 10. diſi 4. n 1.

BIENES QVASI CASTRENSES, ſon los que el hijo de familias adquiere por el oficio publico, o por el clericato, vbiſup.

BIENES ADVENTICIOS, ſon los que no le prouienen al hijo, de ſu padre, ni por ſu cauſa, y ocaſion, ſino de otra parte, como de la herencia de ſu madre, o de nacion de amigos, o parientes, o induſtria, ò a caſo, con que no ſean caſtrenſes, ò quaſi caſtrenſes. vbiſupra.

BIENES PROFECTICIOS, ſon los q̃ le prouienen al hijo del padre, eſtando viuo, o ſele dan principalmente por ſu cauſa, vbiſup.

BIENES PARAFERNALES, eſte termino ſe declara, tra 28 diſi. 10. a n. 1.

BIENES PATRIMONIALES, quaſi patrimoniales, y eccleſiaſticos. Eſtos terminos ſe declaran, tra. 10. diſ. 8. n. 1.

C.

CABEZALEROS, ſe llaman, los que llamamos teſtamentarios, à cuya cuenta eſta executar los teſtamentos, de lo qual ſe dize, tra. 30. diſic. 25.

CAMBIO, es trueco de vn dinero por otro, y vno ſe llama minuto, otro por letras, y otro ſeco, todo lo qual va declarado, tra. 34. diſi. 1. n. 1. & 2.

CAVSA FINAL, è impulſiua, la cauſa final es el fin del q̃ obra, impulſiua es la que le impele a obrar v.g. dize vn Sacerdote Miſſa por amor de Dios, mas no la dixera, ſino fuera que le dieró la limoſ-

na porque la dixeſſe. En eſte caſo el amor de Dios es cauſa final, y la limoſna es cauſa impulſiua. Y va en eſto mucha diferencia: porque ſi dixera la Miſſa por el dinero que le dan, como por cauſa final es coſa llana, que fuera ſimonia.

CAVSA SINE QVA NON, es la cauſa ſin la qual no ſe hiziera la obra. Como quando vn religioſo va a Maytines por amor de Dios: mas no fuera, ſi no entendiera que ſi faltaua, le auian de mandar hazer la penitencia.

CESSACION DEL VOTO, es quando totalmẽte ceſſa la cauſa porque ſe hizo. Como ſi vno hizo voto de rezar cada dia vn roſario, porque Dios dieſſe ſalud a ſu hijo, y ſe murio el hijo, que entonces ceſſa el voto.

CLAMOROSA INSINVACION, ſe dize, quãdo à llegado la fama de vn delito muchas vezes a los oydos del juez, como digo, tra. 14 difi. 8, n, 2.

CLAVSVLA CODICILAR, eſte termino ſe declara, tra 30. difi. 7. n. 1.

CODICILO, declaraſe, tra. 30. difi. 6. nu. 1.

COMISSO, es perder la coſa que ſe poſſee, por alguna culpa. Como quãdo el emphyteuta empeora notablemẽte la coſa, que le eſtaua dada en emphyteoſis, que en tal caſo la pierde, como ſe dize tra. 36. difi. 14. n. 10.

COMPENSACION, eſte termino ſe declara, tra. 11. difi. 23. n. 1. & ſeq.

CONFIANZA, en materia de beneficios, es quãdo vno da el beneficio a otro, con eſperãça de q̃ ſe lo boluera deſpues, o lo dara a ſu hijo, o pariente, como digo, tra. 37. difi. 3. n. 1.

COMODATO, es quãdo vno empreſta de valde à otro vna coſa, ſin transferir el dominio della, como ſi empreſta vn libro para leer en el, como ſe dize, tra. 19. difi. 6. n. 1. & 2.

COMVTACION de los votos, es quando la obligaciõ del voto, ſe transfiere de vna materia en otra. tra. 34. difi. 17. n. 1.

CONDICION impoſsible de hecho, y de derecho llamaſe condicion impoſsible de hecho, la q̃ es de coſa, que no puede ſer, como ſi dixeſſe. Darete tal coſa, ſi tocares el cielo con la mano. Impoſsible de derecho ſe llama, la que es contra el derecho natural, o poſitiuo, como ſi dixeſſe. Darete eſto, ſi te caſares con vna parienta tnya, ſin diſpenſaciõ, como digo, tra. 30. difi. 29. nu. 4.

CONTRATO, y las maneras que ay dellos, veaſe, tra. 19. difi. 1. & 2.

CVLPA Theologica, y juridica, la Theologica es lo meſmo que pecado, ora ſea mortal, ora leue venial la juridica es falta de diligencia: diuideſe en dolo y culpa ſimple, la ſimple ſe diuide en lata, leue, y leuiſsima. Todo lo qual ſe declara, tra. 11. difi. 4. n. 1. & 2.

CVRADOR, es el q̃ ſeda al varon a los catorze años, y a la muger a los doze, haſta los veynte y cinco, y el que ſe da al prodigo, o amente.

D.

DAMNO EMERGENTE, eſte termino ſe declara, tra. 22. difi. 7. n. 1.

DELATOR, es el que da noticia al juez del delito que ſe cometio.

DENVNCIACION euangelica, y judicial. Eſtos terminos ſe declaran, tra. 14. difi. 5. nu. 2.

DEBITO LEGAL, y moral, el debito legal es, quãdo vno eſta obligado a pagar de juſticia. Debito moral, que ſe dize debitũ honeſtatis, es quãdo vno no lo deue de juſticia, ſino en ley de hombre de bien, como lo que ſe deue de gratitud, veaſe, tra. 7. difi. 3. n. 4.

DIETA es camino de diez leguas, como digo, tract. 34. difi. 29. n. 2.

DIEZMOS prediales, perſonales, y mixtos. Eſtos terminos ſe declaran. tra. 33. difi. 2. nu. 1. & 2.

DOLO. Eſte termino ſe declara, tra. 11. difi. 4. nu. 1.

DOMICILIO, es la caſa de morada.

DOMINIO, eſte termino ſe declara, tr. 10. di. 2. n. 1.

DOMINIO directo, y vtil. En la emphyteoſis ſe apartan eſtos dominios: porq̃ el ſeñor de la heredad emphyteotica tiene el dominio directo, y poſſeſſion ciuil, que es ſeñor de la heredad, y el emphyteota, tiene el dominio vtil, q̃ es el ſeñor dela vtilidad de la heredad, como digo, tra. 25. di. 14. n. 5

DONACION cauſa mortis. Eſte termino ſe declara, tra. 20. difi. 8. n. 1.

DONACION inoficioſa, es la que haze el padre cõtra officium pietatis paternæ, eſto es, que damnifique en ella a los hijos, en ſus legitimas, como digo, tra. 20. difi. 7. n. 6.

DONACION propter nuptias, o ante nuptias, es la que da el varon a la muger, o otro en ſu lugar, para ſuſtentar las cargas del matrimonio, a manera de la dote, que ſe da a la muger, como digo, tra. 27. difi. 13. n. 1.

DONACION remuneratoria, o antidora, o antidoral, es la que ſe haze en recõpẽſa, y paga de beneficios recibidos. Y eſta es paga de deudas, no que ſe deuan de juſticia, ſino de gratitud, como digo tra. 20. dif. 4 n. 9.

DOTE INOFICIOSA, ſe dize quãdo es demaſiada, que ſe damnifica en ella a los demas hijos en ſus legitimas.

DOTE ESTIMADA, y no eſtimada. Llamaſe eſtimada la que ſe da en bienes taſſados, y no eſtimada, la que ſe da en bienes por taſſar.

DOTE profeticia, y aduenticia. Eſtos terminos ſe declaran, tra. 27. difi. 1. n. 3.

E.

EDAD, tiene diferentes nombres, en diferẽtes tiempos. Infancia es, mientras el niño no tiene vſo de razon, que ſuele ſer haſta los ſiete años. La puericia dura en los hõbres, deſde los ſiete años haſta los catorze, y en las mugeres haſta los doze. La pubertad dura en los hõbres, deſde los catorze años, haſta los veynte y cinco, o en las mugeres deſde los doze, como digo, tra. 34. difi. 19 n. 1

EMPHYTEOSIS. Eſte termino va declarado, tra. 25. difi. 14. n. 1.

EMPHITEVTA, es el que recibe la heredad en el contrato de emphyteoſis.

ENAGENACION in fraudem creditorũ, es quando el deudor la haze, ſabiendo q̃ haziendola, no le queda bienes ſuficiẽtes para pagar a los acreedores, aunque no la haga con animo de fraudarles, como digo, tra. 15. di. 8. n. 1.

EPICHEYA, o equidad. Eſta mira al bien comun, y fin principal de la ley, dexãdo las palabras della, como digo, tr. 7. difi. 4. n. 4. & p. p. tra. 2. dif. 36.

EVICCION es lo meſmo, q̃ ſaneamiento: de ſuerte, que quando dezimos, que el que vende

de vna cosa tenetur de euictione,es dezir, que esta obligado à sanearla,y hazerla buena.

EVTRAPELIA, es lo mesmo que vrbanidad, es vna virtud que consiste entre dos estremos viciosos,el vno por exceſſo, que se llama bolochia,ideſt,ſcurrilitas,que es truhaneria,y el otro por defecto,que se llama agria,ideſt,ruſticitas, como digo,tra.21.difi.42.n.2.

EXCVSION, dizese que se haze excusiõ envno quando le executan en sus bienes.

F.

FAMA, y honra son diferentes,que fama es la buena opinion,y estimacion q̃ se tiene de la buena vida de vno,y honra es,la reuerencia exterior que se le haze,por su virtud,dignidad ò excelencia,como digo,tra.11.dif.35.n.1.

FIDEICOMISSO es,quando el testador graua al heredero que tanto a N Y si es fideicomisso particular,no difiere del legado, mas que en la forma de las palabras:porq̃ el legado , se dexa immediatamẽte al legatario,y en el fideicomisso,se enderezan las palabras al heredero, grauandole que restituya tanto à N. como digo, tra.30.dif.29.n.1.

FIDEICOMSSARIO, es aquel aquien se mãda algoen el testamento por via de fideicomisso, segun la l.quia poterat,& l.cogi §.cũ quidã, & §.Mecianus cũ seq.ff.ad Treb.como legatario es aquel aquien se manda vn legado,aunque algunos juristas dizen,que el fideicomissario es el heredero,a cuya fidelidad se encomiẽda, q̃ pague el fideicomisso,y en vna ley de partida se llamã los testamẽtarios fideicomissarios,como digo,tra.30.dif.25.n.1. El que queda cargado de pagar el fideicomisso,se llama heredero grauado.

FISCO, es la bolsa,o arca del Rey, para guardar las condenaciones,q̃ procedẽ de los delitos de trayciõ:y otros publicos,y priuados, como se colige de vna ley,y antiguamẽte era vn vaso grãde de esparto,a manera de saco,y bolsa,y lla mase fisco de la palabra fero,q̃ significa traer,o tener q̃ antiguamẽte se traya,o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos,o sacos,seg.úP. Gregorio,desintagmate iuris 3.p.li.31.c.31n.1.

FVNTIONEM RECIPERE. Las cosas de vn mesmo genero,q̃ no importã mas las vnas que las otras,se dize,q̃ recipiũt functioné in codẽ genere,como es el dinero,que si vno deposita en otro cien escudos de oro,cũplira dãdole otros tantos,aunque no sean los mesmos en numero:porque no importan mas, vnos que otros.

FVNDO DOTAL. Este termino se declara,tra. 27.dif.1.n.5.

G.

GERERE PROHEREDE, es por hazer actos de heredero,que con esso virtualmẽte se acepta la herẽcia como digo,tr.30.di.19.n.2

H.

HEREDERO AB INTESTATO, es el q̃ sucede a otro en la hazienda,que tiene, aunq̃ no le instituya en el testamento , como son los hijos,respecto de sus padres , vease lo que digo,tra.30.difi.16.nu.1.

HEREDERO ESCRITO, es el que nõbra el testador en su testamento,

HEREDERO GRAVADO. Vease la palabra fideicomisso.

HEREDITAS IACENS, se dize,qnando el heredero estraño no la ha aceptado,o si es hijo la ha repudiado,y no la ha aceptado otro, q̃ aunq̃ el hijo no la aya aceptado mientras no la repudia,no se llama hereditas iacens,como digo,tr. 30.dif.19 n,4.

HEREDITAS NON ADITA, es la que no esta aceptada.

HIIO DE FAMILIAS, es el que esta en potestad de su padre.

HIIO EMANCIPADO, es el que esta fuera de la patria potestad,y en Castilla lo esta,el que se casa como digo. trac. 19.difi.10.n.1.

HIPOTHECA, que cosa es ,y qual es tacita,y qual expressa,se declara,tr.29.difi.4. n. 1.& seq.

Honra,vease la palabra fama.

I.

INDICIO, este termino se declara.trac.18. difi.12. n.6.

INDICIOS mayores quales son.ibi. n.2.

INFANCIA, vease la palabra edad.

INFRAVDEM CREDITORVM, vease la palabra enagenacion.

INGRESSO al beneficio,es quando vno dexa el beneficio,del qual tenia titulo,y derecho,mas no tenia tomada la possession,y se le da facultad,para que si muriere el clerigo,en cuyo fauor resigno,pueda el por propria autoridad tomar la possession del beneficio.

IMPVBERES, vease la palabra Puberes.

INQVISICION general,especial,y mixta:estos terminos se declaran.tra.14.dif.6.n.1.

INSINVACION, este termino se declara , trac. 20.difi.4.n.1.

INSOLIDVM. Quando dos hazen obligaciõ de pagar a vno cierta quãtidad,y dizẽ que se obligan cada vno dellos insolidũ,es que cada vno dellos queda deporsi obligado , que le pueden executar por toda la deuda,sin executar al otro,como si el solo estuuiera obligado.

IVS SANGVINIS, ius suitatis,ius deliberandi,estos terminos se declaran.tr.30.di.19.n.4.& seq.

IRRITACION del voto,es anularlo,y quitar del todo la obligacion del,sin dar otra cosa en su lugar,y pertenece esto a potestad dominatiua,como la tiene el Prelado,en los votos de sus subditos,de lo qual digo,tra.34.difi.17.nu.1.

IVRAMENTO, asertorio,promissorio,y execratorio,puro,y condicional:Estos terminos se declaran,tra.36.difi.1.n.3.& 4.

L.

LAVDEMIO, es cierta parte del precio,o estimacion de la cosa que esta dada en emphyteosis,quando se vende,y de las mejoras della,y que tanto aya de ser,se declara,tra.25, dif. 15.nu.14.

LEGADO, es la manda q̃ vno haze en su testamẽto. Y estos vnos son puros, otros condicionales, y otros modales, lo qual se declara, trac. 30. dif. 30. n. 1.

LEY COMISSORIA. Este termino se declara. trac. 29. dif. 4. nu. 8. ad fin.

LICENCIA TACITA. qual es. Vease, tr. 35. dif. 29. n. 5.

LITIS CONTESTACION. Se llama, quando vno propone ante el juez la demanda, o action, que tiene contra otro, y el otro confiessa, o niega la demanda. Deste termino uso. trac. 25. dif. 14. n. 7.

LVCRO CESSANTE. Este termino se declara. tra. 22. dif. 7. n. 1.

LVCTVOSA. En algunas partes se vsa, que el Obispo, ò señor del lugar lleua vna pieza la que el escoge de oro, plata o vna mula, o otra de lo que quedo del difunto, y esta pieça se llama luctuosa.

M

MACEDONIANO, es vn priuilegio que compete al hijo de familias, para que no este obligado àpagar lo que le empres tan, del qual digo, trac. 22. dif. 1. n. 9. & seqq.

MANDATO. Es quando vno se encarga de gracia, sin llenar precio, de hazer algun negocio en gracia del que se lo mandò hazer, ò de ambos, ò de algun tercero. de lo qual se dize. trac. 29. dif. 7. n. 2.

MENOR, se llama el que no ha cumplido veynte y cinco años, como digo. tr. 19. dif. 10. n. 1.

MERITO DE CONGRVO, no es propriamente merecimiento, sino congruencia, como digo, trac. 3. dif. 4. n. 2.

MIXTI FORI, son los delitos de que pueden conocer, los juezes eclesiasticos, y seculares y conoce en ellos, el que preuiene la causa.

MODERAMEN INCVLPATÆ TVTELÆ. Quãdo vno acomete a otro para matarle, y el otro no se puede defender, sino es matandole a el, en tal caso si le mata, se dize que lo haze cũ moderamine inculpatæ tutelæ.

MIEDO. Que cae en varon constante. Vno es *ab intrinseco*, y otro *ab extrenseco*. Estos terminos se declaran. trac. 34. dif. 5. n. 1. & 2.

MO HATRAS. o baratas. Este termino se declara, trac. 21. dif. 19. n. 1.

MONTE DE PIEDAD. Declarase. trac. 22. dif. 14. n. 1.

MORALMENTE HABLANDO, es dezir conforme a la estimacion humana. Como si vno deposito en otro mil ducados en oro, y le buelue otros mil en la misma moneda, aunque no sean los mismos cumple, porque moralmente hablando son los mismos, que se estiman como si lo fueran.

MVNVS A LINGVA. & munus ab obsequio Estos terminos se declaran, trac. 37. dif. 26. n. 2. & 3.

MVTVO. se dize quando se empresta vna cosa, para que se gaste, ò se consuma, y despues se buelua otra de la mesma especie. Como quãdo se empresta dinero, o trigo. Vease. trac. 22. dif. 1. n. 1. & 2.

N.

NECESSARIO, necessitate finis, seu medij, y necessario necessitate precepti, estos terminos se declaran, tra. 1. dif. 10. 1.

NEGOTIORVM GESTOR. Vease la palabra agente de negocios

NOTORIO. Es lo que nulla tergiversacione potest celari, esto es, q̃ no se puede encubrir por niugun camino. Vease tra. 14. dif. 11. n. 1.

NOTORIO IVRIS, & facti, & expressum ptione juris. Estos terminos se declaran. trac: 14. dif. 1. n. 2.

O.

OBLIGACION, es en tres maneras, natural, ciuil, y honoraria, la natural es de la propria conciencia, y naze del derecho natural, la ciuil, aun que nazca del derecho natural, nace tambien del derecho ciuil, en el fuero exterior. El exemplo es, del que engaña a otro, en el contrato de compra, y venta, si le engaña en menos de la metad del justo precio tiene obligacion natural en conciencia de restituir mas no tiene obligaciõ ciuil, sino es que le engañe en mas de la metad del justo precio porque el derecho ciuil (por euitar pleytos) no da action al que fue engañado en el primer caso, y en el segundo si. Obligacion honoraria, es la que tienen los hombres de bie, so pena de que no seran tenidos por tales, como es la obligacion de gratitud, y la que tienen de cumplir su palabra, como digo, trac. 19. dif. 9. nu. 1.

OBLIGACION in quantum facere potest, es en lo que pudiete hazer comodamente como es la obligacion del contrato de compañia, como digo trac. 26. dif. 4. n. 2. y en otras partes.

OBRAS LIBERALES, seruiles, y medios. Estos terminos se declaran. trac. 32. dif. 2. n. 2.

P.

PACTO DE RETRO VENDENDO, y de redimendo. De retro vendendo se llama quãdo se vende vna cosa, con pacto de que le ha de vender el que la compro, al que se la vẽdio, quando quisiere boluerla a comprar, o dẽtro de tanto tiempo. *De retro emendo*, ò de *redimendo* es, quando se conciertan, que el que la vendio la ha de redimir, dentro de tanto tiẽpo, de lo qual se trata, tra. 21. dific. 18.

PARTES INTEGRALES, sujetiuas, y potencia les, vease, tra. 6. dif. 2. n. 1.

PECADO IN PERNICIEM REI PVBLICÆ, es el que va derechamẽte, contra el biẽ comũ de la Republica, como quando se trata de entregarla al enemigo, y el crimen de heregia, q̃ es contra la religion comun. Y aunq̃ qualquiera pecado, quãdo es publico, es en daño de la Republica, por ser escandaloso no se llama, *in perniciem Reipublicæ*, sino fuere de la manera dicha: porque no tienen todos los pecados por objecto el daño de la Republica.

PECVLIO. Este termino se declara. tr. 35. di 29. n. 2

POSTHVMO, es el que nace despues de muerto el padre, *quasi posthumationem*.

PRE-

PRECARIO. Este termino se declara, tract. 29. dif. 6. num. 1.

PRETERICION. Es quando el que haze el testamento, no instituyo por heredero, al que deuia instituyr, ni tampoco le desheredo, que no hizo mencion del.

PRESVMPTIO juris, & de iure, es aquella contra la qual, no se admite prouanza, como digo, tra. 35. dif. 25. nu. 5.

PROFESSION TACITA. Vease tra. 35. dif. 20. num. 9.

PVPILO, es el niño, que no tiene catorze años, y la muger que no tiene doze, quando muerto el padre, se les da tutor. Yaun alguna vez, se llaman assi, aunque tengan padre, como digo, tra. 19. dif. 10. n. 1.

PVBERES, è impuberes. Llamáse puberes, los varones de catorze años, y las mugeres de doze. Impuberes son los que no llegan a essa edad.

Q.

QVARTA FALCIDIA, es la que se saca de los legados, en ciertos casos, como digo tra. 30. difi. 31.

QVARTA FVNERAL. Declararse, trac. 31. difi. 7. n. 1.

QVARTA TREBELIANICA. Declarase. trac. 30. difi. 14. n. 16.

QVASI CONTRATOS. Este termino se declara. trac. 19. difi. 1. n. 7.

R.

RAPINA se llama, quando se toma la cosa agena con violencia.

RATIHABICION, se llama quando vno aprueua lo que otro hizo en su nombre, sin saberlo el, conforme a la regla, ratihabitionem de reg. iur. in 6.

REGRESSO. Quando vno renuncia su beneficio, en fauor de otro, y le da facultad el Papa para que si el otro muriere primero, pueda boluer al beneficio que tenia, de su propria autoridad, se dize que le reserua el regresso, como digo, tra. 9. dif. 21. n. 14.

REO, es el que se defiende de la action, o acusacion, que contra el se pone en juyzio.

S.

SIMONIA, mental, real, y conuencional. Estos terminos se declaran tract. 36. difi. 35. nu. 1.

Sponsalitiæ largitates, son los dones ò joyas, que se dan los desposados el vno al otro antes que el matrimonio se efetue de presente, como digo, trac. 27. difi. 12. n. 1.

SVIDAD, y suus hæres. Estos terminos se declaran. trac. 30. difi. 19. n. 4.

SVSTITVCION vulgar pupilar. &c. Declaranse estos terminos. trac. 30. difi. 14.

T.

TESTAMENTO IN SCRIPTIS, y nuncupatiuo, son testamemnto cerrado, y auierto, como digo, trac. 30. difi. 2. n. 1.

TESTAMENTO AD PIAS CAVSAS. Es en el que se instituye por heredero alguna causa pia, como Iglesia, Hospital, redencion de Cautiuos, ò casar huerfanas, como digo. trac. 30. difi. 4. n. 1. & 2.

TESTAMENTO IN OFICIOSO. Se dize porque es contra officium pietatis paternæ, y es quando el padre no instituye al hijo, en toda la legitima que le deue instituyr, ò le desheredia sin causa: que entonces puede el hijo formar querella de inofficioso testamento, conforme a lo que digo, trac. 30. difi. 18. n. 2.

TESTAMENTARIOS, y Albaceas, se llaman los executores de los testamentos, de los quales digo, trac. 30. difi. 25 & 26.

TRANSACCION. Este termino se declara. trac. 29. difi. 1. n. 1.

TVTOR, es el que se da al varon menor de catorze años, muerto su padre, y a la muger menor de doze.

V.

VELEYANO, es vn priuilegio, que tienen las mugeres que fian para escusarse de pagar, vease tra. 29. difi. 3. n. 4, & seqq.

VLTIMAS VOLVNTADES, son testamento, codicilo, legado, fideicomisso, y donacion causa mortis, como digo, trac, 30. difi. 1. n. 1.

VOTOS REALES, personales, y mixtos. Estos terminos se declaran. trac. 34. dific, 3. n. 6.

VSO, vsufructo, vsusiuris, vsus facti. Declaranse estos terminos, trac. 10. difi. 2. n. 4. & seq.

FINIS.

TABLA MVY COPIOSA DE LAS COSAS NOtables, que se contienen en la segunda parte desta Summa.

Aduierta se que quando se dize en tal dificultad per totam, se ha de recurrir al summario de la dificultad, que alli se vera en particular lo que en ella ay, porque como alli van las resoluciones, no fue necessario trasladarlas aqui. Y quando no se pone la dificultad, sino solo el numero, ha se de entender, que esta en la dificultad, que queda señalada en el mesmo §.

A.

ABOGADO. Quando tiene obligacion de abogar por los pobres tract. 18. dificul. 1. per totam,

Quienes son los que estan en derecho excluydos de abogar, tra. 18. difi. 1. n. 2. & sequent.

El que aboga sin saber, esta obligado a restituyr, si no es que lo sepa el que le escogio. num 4.

Si peca el abogado que defiende causa injusta, o dudosa, y si esta obligado a restituyr, tra. 18 dif. 3. per totam.

Bien puede el abogado llevar dinero por su trabajo, y que tanto ha de llevar, tra. 18 difi. 4. per totam.

Si los abogados, escriuanos, y ministros de justicia pueden recibir dadiuas, tract. 18. difi. 5. per totam.

Refierense las leyes, que hablan de los abogados, n. 1. & 2.

Refierense las que hablan de los escriuanos, n. 3. & seqq.

Refierense las que hablan de los juezes, num. 18.

ABORTO. Que puede hazer la madre, quando esta en peligro de la vida, sino aborta la criatura, tra. 12. difi 13. n. 2.

No es licito a la madre en el articulo de la muerte permitir que la abran, porque viua, o se baptize la criatura, nu. 3.

Si el Prelado de la Religion, puede dispensar en la irregularidad, e inhabilidad que nace del aborto, trac. 12. difi. 14. n. 6. & seqq.

Que pecado es procurar abortar la criatura. trac. 40. difi. 18. n. 3.

ACCIDIA. Que cosa es, y que pecado sea, trac. 40. difi. 21. per totam.

ACEPCION DE PERSONAS. Que cosa es. trac. 8. difi. 1. n. 1. En las cosas meramente gratuytas no la ay: mas en los bienes, que no son del todo libres, la puede auer n. 2. & 3. la acepcion de personas de su naturaleza es pecado mortal, y del se siguen graues males, n. 5.

La acepcion de personas se puede hallar en la distribucion, de dos generos de bienes espirituales que ay, y es mas grane pecado que en lascosas temporales, tra. 8. difi. 1. n. 1. & 2. Algunavez se prefieren los menos buenos, sin acepcion de personas, n. 3.

En la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua: y mas principalmente a la comutatiua, tra. 8. dif. 3. n. 1. & 2.

Si el electo elige al menos digno para el beneficio, vale la election: mas puede cassarla el Metropolitano, n. 3. & 4. El digno a quien se dio el beneficio, dexado el mas digno, le puede retener mientras no se le quitan, n. 5. Y quando el exceso es poco, no peca mortalmente el q̃ le eligio, sino lo ha jurado, n. 6. Si la necesidad de la Iglesia lo pide se ha de eligir al menos digno, n. 9.

No es licito eligir al indigno, ni se puede eligir para el beneficio curado el digno, dexando al mas digno, tra 8. dif. 3. n. 10. & 11. El digno no esta obligado a dexar el beneficio, y el que le confirma no peca, n. 15. & 16. El q̃ resigna el beneficio, basta q̃ resigne en fauor del digno, n. 9.

Que obligacion tiene el que funda el beneficio y el patron, trac. 8. difi 3. nu. 20. & seqq. El q̃ tiene derecho de elegir Obispo, deue eligir al mas digno, num. 26. Las mutaciones de los Obispos, muchas vezes no conuienen, nu. 27. Las constituciones que se den los beneficios a los naturales, son licitas, n. 28. Ay obligaciõ de elegir los mas dignos en los oficios de importancia de las Religiones. n. 26.

Si peca mortalmente el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno, tra. 8 dif. 4. per totam.

Si es licito,en algun caso,dar el beneficio al indigno,tra.8.dif.5.per totam.

Si ay acepcion de personas en la distribucion de los magistrados,y oficios seculares,y que obligacion tienen acerca desto el Principe,y sus ministros,tra.8.dif.6.per totam.

Si puede el Rey vender justamente los oficios seculares,y si lo puedē hazer los Oydores,y Corregidores,trag.dif.7. nu. 1.& seq. Y si los puede vender el que los compra,n.8.El Obispo no puede vender los oficios eclesiasticos,ni seculares,que estan juntos conlos espirituales,&c. num.9.

Los bienes que se distribuyen en la Republica, vnos estan ordenados principalmente para el bien de los ciudadanos,y otros principalmente para el bien publico,tra 8.dif.8.n.2. Los beneficios,y oficios secundariamente son premios,n. 3.Los oficios menores son meramente estipendios,n.4.

Si el que comete pecado mortal, de acepcion de personas,en la distribucion de los beneficios. tributos,Cathedras,o cosa semejante,esta obligado a restituyr,y aquien,tr.8.difi.8. per totā.

Los pecados de acepcion de personas, que se cometen quando se proueen las Cathedras,y la obligacion que tienen los estudiantes,ylos opositores,tra.8.difi.9.per totam.

Que obligacion tienen los Colegiales, quando proueen las becas de sus colegios,tra.8,dif.10, per totam.

Si ay acepcion de personas en la honra,y reuerēcia,que a otro se haze,y como se peca en ello, tra.8.dif.11.per totam.

En los juyzios ay acepcion de personas, quando no se da la sentencia conforme a las prueuas, tra.8.dif.22.n.1.En lo que se dexa a su aluedrio del juez para su aliuio,no ay acepcion de personas'mas:en lo que es en fauor de los litigantes,fi.n.& 3.

ACVSADOR, Y ACVSACION Que cosa sea acusacion,y que cōdiciones requiere,tra.15 dif.1.n.1.& 2.

Que diferencia ay entre la denunciacion fraterna denunciacion judicial y acusacion. trac.15. diffi.2. n.1,

Quando esta vno obligado à acusar trac. 15. difi. 2. pertotam.

Que pecados suelen cometer los que acusan, ò denuncian trac. 15. difi. 3. pertotam.

Que personas pueden acusar trac. 15. difi. 4 per totam

Si se deue dar la pena del talion al acusador, o al denunciador que no prueua. trac. 15. difi. 5. per totam.

Si està vno obligado à denunciar siempre lo que oyo. trac. 15. difi. 6 pertotam.

ACREEDORES. Quales tienen mexor derecho para que se les pague primero que a los otros. trac 11. difi. 24. pertotam.

ADIVINACION, Es especie de idolatra, y que cosa es trac 38 difi 3. n. 1. & 2.El pacto que se haze con el demonio, y su inuocacion, puede ser implicito,y explicito, y como se entiende n. 3. Muchas vezes el demonio, se mezcla ignorandolo el que obra: y que basta para inuocacion tacita del, o pacto. n. 4. & 5. No se escusa el que dize que tiene expierencia de los sucessos, que le salen verdaderos,n. 6. Ay muchas maneras de a deuinar, con pacto expresso, o tacito del demonio n. 7.Como se conocera quando ay pacto tacito del demonio. n. 8. Toda la adiuinacion que se haze por pacto. e inuocacion expressa del demonio,es grauissimo pecado mortal: Mas podriase escusar por ignorancia. n.9. & 10.

AD IVRACION Que cosa es,y a quien compete. trac. 36. difi. 13. pertotam.

ADVLTERA. No esta obligada a restituir con infamia. trac. 11. difi. 21. n.4.

El marido que la mata, o al adultero,antes de la sentencia del juez, peca mortalmente: y puede el adultero matarle, si no se puede defender de otra manera. trac. 12.difi. 3. n.2. Quando entregan al marido los adulteros por sentēcia del juez, puede licitamente matarlos. numero.3

ADVLTERIO. Que cosa es, y quantas maneras ay del trac. 40. difi. 12. n. 1. & seqq. Si vno conoce a su muger cōtra natura es adulterio en ambas partes, y ha se de declararar en la confession n. 4.

ADVLTERO. Que obligacion tienen de restituir los adulteros trac.11. difi. 34. per totam.

AGENTE DE NEGOCIOS. Es el que se llama negociorum gestor.tra 29.difi.7 n.1.Deuesele pagar la industria ,trabajo, ocupacion, lucro cesante,y damno emergente,n.12.Si quā do vno halla vna escritura de importancia se le deue pagar algo por ello. n.13.

AGNVS DEI. Como se puede vender, sin q sea simonia,tra.37.dif.11.n.4.

ALCAVALA, de que cosas se deue,y de que cosas no,tra.8.difi.16.per totam. Los Señores no pueden lleuar las alcaualas por entero.tra. 8.dific.13.n.14 En los lugares de señorio se deue la alcauala como al Rey,y no mas, tract.8. dific.15.num.4.El que compra al que defrauda la alcauala,que obligacion,tiene.n.6.

Quando se deue la alcauala en el contracto decōpra,y venta,tract.21.difi.1.n.5.& 6.

ALIMENTOS. Peca mortalmente el que teniendo con que alimentar a su hijo, le echa a la puerta de la Iglesia,o Hospital,tra.11.difi.33 n.2.& tra.41.dif.7.n.41.

Si la muger casada esta obligada a sustentar a sus padres,hijos,o hermanos,tract.13. dific.8.nu.6 & 7.

El marido esta obligado a sustentar a sus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio,y los hermanos que tienen necesidad,tract.13.difi. 9.nu.6.

Si el marido esta obligado a sustentar a la muger mientras no le pagan la dote,tract.27.dificu.6. num.1.

Si los padres estan obligados a alimentar a los hijos,tra.41.difi.7.per totam.

Si puede el hijo renunciar los alimentos,num.7. & 8.

El padre puede tambien contar al hijo en su legitima,los gastos, que con el hizo en el estudio, saluo, &c. numero. 9. Quando el pa-

padre puede desheredar alhijo,le puede negar los alimentos,n.10.
Los hijos deuen alimentar a sus padres,ypassa la obligacion a sus herederos,tra.41.dif. 6. nu.10. & seqq.
Los padres estan obligados a alimentar a los hijos,y en que manera,tra.41.difi.7.per totam.De uen alimentar los,aunque sean ilegitimos,y espurios,tra.30.dif.13.n.3.& 26.
Que alimentos deue la madre a los hijos, tra.41. difi 8.per totam.
ALQVILERES, Y ARRENDAMIENTOS
Que cosa sea alquiler, y arrendamiento, trac.25. difi.1. n 1. & 2.este contrato tiene afinidad cõ el de decompra, y venta, n.3.
Si es licito dar a alquiler la casa de que seha de vsar mal. trac. 21. difi. 26.per totam.
Qual es el justo precio de las cosas que se alquilan,o arriendan,trac. 25. difi.2. per totam.
Que cosas se pueden alquilar, ò arrendar. trac.25 difi.3. per totam.
Las tierras de la Iglesia,y cosas preciosas,aunque sean muebles,no se pueden alquilar,o arrendar por mas de tres años: los frutos de los beneficios,si,n.4.& seqq.
Que obligacion tiene el que da arrendada vna cosa, de la qual no se pudo aprouechar el que la recibio:y que obligacion tiene el que la recibe en arrendamiento. trac.25. dificultad 4.per totam.
Que culpa se requiere para que este obligado al daño el que recibio algo en alquiler,o en arrendamiento,tract.25.difi. 5. per totam. Que obligacion tiene el que se obliga a lleuar cosas pesadas, de vna parte a otra, y porque culpa està obligado a restituyr. n.5.
Si el que recibio en arrendamiento vna heredad, queda libre de pagar la pension, quando sobre uino grande esterilidad,ò cosa semejante trac. 25. difi. 6. per totam.Y que si se corrompieron los frutos, que estauan ya en casa.n. 5. Y que si renuncio los sucessos futuros. nu.6.
Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, esta obligado a pagar mayor pension, porque sobre vi ene fertilidad, trac. 25. difi. 7. n.1. & 2.
A cuya costa han de ser los gastos de la heredad que se arrienda,tract. 25.dificultad.8. num. 1. &2.
Si puede el señor expeller al que recibio arrendada la hazienda, antes que se acabe el tiempo del arrendamiento. trac. 25.difi.9. per totam.
Si el q̃ sucede en la hazienda esta obligado à passar por el arrendamiento del predecessor.tr.25. difi. 10. per totam. El menor tiene obligacion a passar por el arrendamiento,que hizo su curador en su nombre,y si estuuiesse leso, se puede restituyr.n.8.El señor deue passar por el arrendamiento que hizo su criado con su poder, n.9
Quando se deue pagar la pension de la heredad, que esta arrendada. trac. 25. difi. 12. n. 1. Los fructos estan hypotecados tacitamente à la paga de la pension n.2.
Quando se acaba el arrendamiento, ò alquiler. trac. 25. difi. 12. per totam.
Qual deue ser el salario de los criados. trac. 25. difi. 13.per totam.
El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca sino lo haze con mal animo. trac. 21. difi. 16. n.4.
Como pecan los que alquilan mulas. trac. 26. difi. 9. n. 1. & 2. El que la lleua alquilada tenetur de lata,& leui,& non de leuissima culpa. nu. 2.
Como peca el que alquila bueyes, y si perecen. a cuya cuenta ha de ser. trac. 16. dificultad. 9. n. 3.
AMENTES. Tienen dominio. trac. 10. difi. 3. n. 5.
AMOR DE DIOS. Vease la palabra caridad.
AMOR DEL PROXIMO. Si ay precepto del, y quando obliga. trac. 3. dificultad 5. per totam.
AMOS. Quando pueden despedir a sus criados,tra.13.dif.10 n.5.
APVESTAS. Quando son licitas,y que nose puede repetir lo que en ellas se lleua,tract.28. dif.6.per totam.
ARRENDAMIENTOS. Vease la palabra alquileres.
ASEGVRACION. Si el contrato de a segura cion es licito,y a que obliga,tra.29. difi.2. per totam.
ASTROLOGIA IVDICIARIA. En quantas maneras es,la poca certeza que tiene, y hasta que tanto es licita,tract.38.dificu.4.numero.1. & seqq.
Que libros de los Astrologos estan prohibidos, tra.38.dif.6.n.3.
AVARICIA, que cosa es,y que pecado sea,tra. 40.dif.3.per totam.

B.

BAPTISMO. El adulto que se baptiza deue estar instruydo en las cosas de la fè, y costumbres de los Christianos,yque obligacion tiene si esta en peligro de muerte, tract. 1. dificu.4. num. 13.
BELLOTA. Vease la palabra montes.
BENEFICIADOS. Que juegan en quantidad de las rentas de sus beneficios peccan mortalmente,mas no estã obligados a restituyr ellos ni los que ganan,tra.28.dif.1.n.9.
Pueden entrar en Religion,y quevotos puedéhazer,tra.34.dif.16.n.6.
BENEFICIOS ECLESIASTICOS. Que cosa es beneficio eclesiastico,y en que se conoce,tr. 9.dif.1.n.1.& 2.Declarase en particular quales son,nu.3.
El beneficio eclesiastico se diuide en regular,y secular,tract.9.dif.2.nu.1. Diuidese en simple,y no simple.Curado,y no curado.Manual, y no manual,electiuo,y colatiuo,n.2.
Antiguamente eligian los Canonigos a los Obispos mas agora los presentan los Reyes,o Principes,y el Papa los instituye,o el mesmo elige tra 9.difi.4.nu.1. La difinicion de la election eclesiastica,nu.2. Ha menester confirmacion del Superior,n.3. Quien puede eligir en los bene-

ficios Ecleſiaſticos,y quien no,num.4.& ſeqq.
Quienes ſon los que pueden ſer electos, nu.9.
Puedeſe hazer la eleccion por inſpiracion, eſcrutinio,y compromiſſo,num.10.Que pecado cometen los que eligen al indigno, o menos digno,y los examinadores,nu.11.Vale la eleccion del digno,aunque ſe dexe el mas digno, num.12.
La confirmacion es titulo Canonico por la qual ſe adquiere el beneficio,tract.9.dific.5. num.1.
Los electores eſtan obligados a auiſar al electo en pudiendo,y que pena tienen ſi no lo hazen: y el electo ſi no conſiente dentro de vn mes, pierde el derecho,num.2.Quando los electores eſtan diuididos deue el ſuperior eligir al mas digno,nu.3. Quien ha de confirmar,y que derecho tiene,n.4
Derecho de patronazgo que es, como ſe adquiere y lo demas,que a ellotoca.Veaſe la palabra. Derecho de patronazgo
Que coſa es inſtitucion,y quié la ha de hazer, tra. 9.difi.11.per totam.
Que coſa es collacion de los beneficios,y a quien pertenece hazerla, tract.9. dific.12. per totam.
Quales han de ſer los examinadores de los beneficios,y que obligacion tienen, tract.9.dific.13. per totam.
El beneficio como ſe deue dar,y que forma ſe deue guardar en proueerle,tract.9.dif.14.
Para que vno ſea digno del beneficio Ecleſiaſtico,es neceſſario que tenga capacidad, virtud, ciencia,y prudencia, lo qual ſe declara en particular,tract 9.dif.15 per totam.Que pecado es eligir al pecador,n.9. Que intencion ha de tener el que recibe el beneficio, nu.10.& 11.Para ſaber qual es mas digno, ſe han de mirar todas las condiciones,n.16.
Para el Obiſpado,o curato ſe deue preferir(cæteris paribus)el Theologo al Canoniſta,tract.9. dif.16.per totam.
Si puede vno tener muchos beneficios curados, y quien ha de diſpenſar en ello,y las cauſas de la diſpenſacion, y ſi puede vno tener muchos beneficios ſimples, tractat. 9.difficult.17. per totam.
Si eſtan obligados los beneficiados a reſidir,y que tanto tiempo pueden eſtar auſentes ellos,y los Obiſpos, y que pierden ſino reſiden, y quales ſon juſtas cauſas para no reſidir, tract.9. dif.19. per totam.
Nueue coſas les eſtan prohibidas a los beneficiados,tract.9.dif.19.n.vnico.
De quantas maneras vaca el beneficio que vno tiene,tract.9.dif.20,per totam.
La reſignacion del beneficio vna es tacita, y otra expreſſa,tract.9.dif.21.num.1.Quien puede reſignar el beneficio,y como ſe puede hazer, n. 2. & ſeqq. Como ſe ha de hazer en fauor de otros, y ſi puede el Ordinario admitir la reſignacion,reſeruando penſion,nu.12.& 13.Con ſola autoridad del Papa ſe puede reſeruar regreſſo,acceſſo,o ingreſſo.
De las penſiones de los beneficios.Veaſe la palabra penſion.
Si ay obligacion de eligir al mas digno para los beneficios. Veaſe la palabra accepcion de perſonas.Verſu en la diſtribucion,& verbo,ſi peca mortalmente,& verbo,ſi en algun caſo.
Quando eſtà obligado a reſtituyr el que proueyo mal el beneficio,y a quien,tract.8.dif.8.num.2. & ſeqq.
El que tiene priuilegio de ſu Santidad para preſentar al beneficio, deue eligir al mas digno, tract.9.dif 9.n.8.
Si el que impide a vno que le lleue, eſta obligado a reſtituyr,tract.11.dif.44.per totam.
Como ſe pueden permutar,y que condiciones ſe requieren para eſſo, tract 33. dif.5. per totam.
BIENES PARAPHERNALES. Quales ſon,y a quien pertenecen, tract. 27. dif. 10. per totam.
BIENES GANANCIALES. Si ſon comunes,tract.27.dif.14.per totam.
Quales ſe llaman bienes gananciales, tractat. 27. dif.15.
BLASPHEMIA que coſa es, tract. 2.dif.15. num.1.Oponeſe a la confeſsion de la Fè,num. 2.Declaraſe en particular,num.3.& 4.Es pecado mortal de ſu naturaleza, aunque en algun caſo podria ſer venial,n.5. Vnas blaſphemias ſon hereticales,y otras no,num.6.Quien conoce de las hereticales,num.7. Que penas tiene el blasfemo, y el que le oye, y no le denuncia, num. 8. Como ſe ha de auer el Confeſſor con los blasfemos,y como deue corregirlos quien los oye,n.9.
BOTICARIO. En que tiempo ſe preſcribe contra el,quando no pide lo que ſe le deue,tra. 10.dif.27.nu.6.
Si puede dar quid pro quo, tract. 21. difficult. 13. num.9.
BRVXAS.Si van por arte del demonio de vna parte a otra,tract.38.dif.10.n.6.

C.

CAZA, Y PESCA. Si los animales, aues, y peces que ſe caçan, y peſcan ſon de los que los coge,tract.10.dif.15.per totam
Quien puede prohibir la caça, y peſca, y porque cauſas,tract.10.dif.16.per totam.
Si peca, y eſta obligado a reſtitucion el que caça, o peſca eſtando juſtamente vedado, tract. 10. dif.17.per totam.
CAMBIO. Que coſa es,y quantas maneras ay del,tract.24.dif.1.n.1.& 2.
Si es licito lleuar algo de mas quando ſe trueca la moneda de oro, y plata por la moneda de vellon,tract.24.dif.2.per totam.
Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras,de vn lugar a otro,tract.24.difficult. 3.per totam.Lo que ordenò Pio V.acerca deſto,n.6.
Si es licito el cambio por razon de la diferencia que tiene el dinero en diferentes lugares, trac. 14.dif.9.per totam.
Algunas maneras de injuſticia que ay en los cambios,tract.24.dif.5.per totam.
Si es licito dar el dinero a cambio,para ganar con el,tract.24.dif.6.per totam.

No es licito el cambio seco, y suele auer en el muchas fraudes,tract.24.dif.7.n.vnico.

CARDENALES. Si deuen eligir al Papa del mismo Colegio,tract.8.dif.5 nu.18.

CARCEL. Tomase lata, y estrechamente, y tiene dos fines, tract. 12. dif. 19.num.1.El juez puede encarcelar al reo, y ha de ser la carcel mansa,num.2.& 3. No es licito darla carcel en pena, hasta que se aya sentenciado la causa del reo,y como se han de auer los Prelados de las Religiones,num.4. Si es licito a los padres prẽder a sus hijos, num. 5. Si es licito tener al ladron,quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado, num. 6. No es licito al agrauiado de tener al que le agrauio, para que le prendan,num.7. Qualquiera puede detener a otro quando va acometer algun delito, num.8.

Si es licito al reo huyr de la carcel,o quebrantarla,tract.16.dif. 11.per totam.

CARIDAD. La caridad es virtud sobre natural, que nos haze amigos de Dios, infundese con la gracia, y pierdese con el pecado mortal,y sin ella no ay virtud,tract. 3. dif. 1.num 1. Por la caridad se ama al proximo, aunque sea pecador,y se ama el hombre a si mismo,num.2 & 3.No se estiende a amar las criaturas irracionales,si no es por otro fin,num. 4. Estiendese a amar a los Angeles,n. 5. No se estiende a amar a los demonios,si no como a las bestias, en orden a otro fin,num.6.

De Fè Catholica es, que ay precepto de amar a Dios,es preambulo al decalogo, tract. 3. dif.2. num. 1. Este precepto es sobre natural, no se cumple perfectamente en esta vida,es menester auxilio para cumplirle, num. 2. Obliga a amar a Dios sobre todas las cosas a præciatiuè, y por si mismo,num 3.Es afirmatiuo,e incluye otro negatiuo: quanto al afirmatiuo, no tiene tiempo determinado, num.4. No obliga en el primer instante del vso de la razon, ni quando ay alguna graue tentacion,num.5.& 6. Obliga quando ay gran tentacion del odio de Dios, y peligro de caer en ella,num.7.De tres maneras se puede quebrantar este precepto,num.8. Es contra este precepto dessear viuir en esta vida perpetuamente:saluo,&c. num.9. Como procede el merecimiento de las buenas obras de la caridad. Vease la palabra merecimiento.

Si ay precepto de caridad de amar al proximo, y quando obliga,tract.3.dif.1.per totam.

Si estamos obligados de caridada amar a los enemigos, y como nos auemos de auer con ellos,tractat.3. diffic. 6.per totam. Consideraciones que nos mueuen al amor de los enemigos,n.14.

En la caridad hase de guardar orden, y conforme a el, que personas se deuen amar primero que otras, tract. 3. difficult. 7. per totam. La caridad no es titulo del dominio, tract.10.diffic.9. num.4.

CARTAS. Los que las abren pecan mortalmente,y estan obligados a restituyr el daño, aunque algunos las pueden abrir. tract. 13.dif. 16.num 3.

CATEDRAS. Quando estan obligados restituyr los que vótan mal en ellas,tract.8.dif. 8.n.3.& seqq.

Los estudiátes son verdaderos electores en ellas, y si pueden renunciar el derecho de eligir,tra. 7.dif.9.num.1.Que obligacion tiene el que vota por el indigno, o por el digno, dexando el mas digno,nume. 2. & 3. Que se ha de dezir del estudiante que no tenia las qualidades necessarias, y de los que dan,o reciben algo para votar,y de los opositores,n.4.& seqq.

Si el que impide a otro que lleue la Catedra està obligado a restituyr,tra.11.dif.44.per totam

CAPTIVOS. Los Christianos captiuos que reman en las galeras de los Turcos,por temor de la muerte,o traen instrumẽtos para la guerra, ni pecan, ni estan descomulgados, tract. 5. dif. 10.n.2.3.&4.

CHIROMANCIA. Que se ha de dezir della.tract.38.dif.3.n.13.

CENSO. Que cosa es, y quantas maneras ay del,tract.23.dif.1.per totam.

Los censos son licitos, si se guarda vgualdad:saluo el censo personal, tract.23 dif.2.n.1.

Quales el justo precio de los censos,tract 23 dif. 3.per totam.

Si se puede comprar el censo a menos que se puso al principio,tract.23.dif.4.per totam.

El censo se puede comprar con pacto de retroeuendendo, mas no con pacto de retroemendo, tractat. 23. difficult. 5. num.1. & 2. Puede el fiador poner condicion que dentro de tanto tiempo se redima,&c.n.3.

Si es licito comprar el censo con condicion que si dentro de diez años no se quitare quede perpetuo,tract.23.dif.6.n.1.&2.

Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V. a los censos,y como obligan,tract.23.dif. 7.n.1.& 2.Quales son las condiciones de derecho natural,n.3.

Si el motu proprio de Pio V. acerca de los censos obliga,tract.23.dif.8.n.1.& 2.

Refierense las condiciones que puso Pio V. para los censos, y declaranse, tract. 23. dif.9 per totam.

Si pereciendo la hypoteca, perece el censo,tract. 23.dif.10.per totam.

Si el censo se puede redimir por partes, tract.23. dif.11.que obligacion tiene el que pone condicion que se pueda redimir por partes, y el que ponepor condicion que no,n 5.

Si el que vende vn censo, y empre esta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos hasta que le quite,es vsurero,tract.23.dif.12. n.vnico.

Si se deue alcauala de la venta del censo, y quien la deue,tract.8.dif.17.n.5.

CENSVRA. El retrotraerse la censura es muy probable, que no tiene lugar en el fuero de la conciencia,tract.37.dif.37.n.7.

CESSION DE BIENES. El que la haze no esta libre de la restitucion,tract.11.diffic.20. num.13.

CHRISTO. En quanto hombre,que no tuuo dominio temporal directo de todo el mundo, mas tuuolo indirecto,en orden a la salud espiritual,tra.10.dif.12.n.1.& 2,

CLAVSVLA REVOCATORIA en el testamento, que cosa es, y que efecto tiene, tract.30.diffi.20.per totam.

CLAVSVRA DE LAS MONIAS. Que obligacion tienen las Monjas a guardar clausura, y como puede el Concilio, y su Santidad obligarlas a ello, y a que se estiende, tra.35.dif. 44.per totam.

En que casos, y con que licencia pueden salir las Monjas de los Monasterios, tract.35.dif.45.per totam. Los que salen de otra manera, y los que salen de otra manera, y los que las acompañan, y reciben, que penas tienen, n.16. Los Generales, y Prouinciales dispensan con los Prelados inferiores, n.17.

En que casos se puede entrar en el Conuento de las Monjas, y con que licencia, tract.35.dif.46. per totam.

Refierense otros casos en se puede entrar en los Monasterios de Monjas, tract. 35.diffic. 47.per totam.

Quando pueden los Frayles Menores entrar en los Monasterios sujetos, a otros Prelados: y quien puede dar licencia para ello, tract.35.dif. 48 n.1.& 2

El que tiene licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, deue salirse luego en concluyendo el negocio a que entro, y que tanto se puede detener, tract.35.dif.49.n.1. No se pueden apartar los compañeros, y si se apartan, incurren en las penas, n.2.

Que pecado es salirse el Religioso sin licencia, del Prelado, tract.35.dif.36.nu.vnico.

Quales son los Frayles fugitiuos, y que penas tienen, tract 35.dif.37.n.1.& seqq.

CLERIGOS. Si son verdaderos señores de los bienes patrimoniales que tienen, y de las rentas de los beneficios, y como las deuen gastar, tract.10.dif.8.per totam.

Estan obligados a las leyes comunes de la caça, y pesca, tract.10.dif.16.n.2.

Si tienen jurisdicion temporal, no pueden matar a los malhechores, mas pueden delegar su jurisdicion, aunque sea con comission particular, tract.11.dif.6.n.1.& 2.

Porque derecho son esemptos de la jurisdicion del juez secular, tract.14 dif.1.nu.6. No pueden renunciar el priuilegio que tienen de esempcion, num.9 En las causas ciuiles pueden elegir juez arbitro secular, n.10. Pueden ser juzgados en causas ciuiles por razon de conuencion por el juez secular, n.11.

Los Clerigos beneficiados, o de Orden Sacro, como pecan quando juegan naypes, tract.28.dif. 1.num.8.

CODICILO. Que cosa es, y que solemnidad requiere, tract.30.dif 6.per totam

Que vtilidad tiene la clausula codicilar, tract. 30. dif.7.

De que tenor, y forma se ha de hazer, tract.30.dif. 28.n.14.

COLACION DE BENEFICIOS. Que cosa es, y a quien pertenece hazerla, tract.9 dif 12.per totam.

COLEGIALES. Quando pecan, y estan obligados a restituyr, proueyendo mal las becas de sus Colegios, tract 8.diffic.9.per totam. Que se ha de dezir del opositor que era rico, y renuncio la hazienda, o frutos, del beneficio, num.5. Si pueden dilatar las prouisiones de las becas, num 6.

COMODATO. Vease la palabra emprestito

COMPANIA. Que cosa es contracto de compañia, y quantas maneras ay del, tract.26. dif.1.nu.1.& seqq. Quien tiene el dominio en el contracto de compañia, n.4.& 5.

El contracto de compañia es licito con algunas condiciones, tract.26.dif.2.n.1. Como se ha de mirar la ygualdad que ha de auer en este contracto, nu.2. Como se han de hazer las partijas acabada la compañia, nu.3.

Si el contracto de compañia es vsurario, quando se haze con pacto de que quede saluo el capital, y se de vn tanto por la ganancia, tractat.26, dif.3.per totam.

Porque culpa esta obligado a restituyr el compañero, y que si cae en pobreza, tract.26.dif.4.per totam.

El compañero que pone la industria puede hazer compañia con otros, sino ay condicion en contrario, ni viene daño a la primera compañia, tract.26.dif.5.nu.1.& 2.

Si los gastos que haze el que pone la industria, hã de ser a cuenta del cuerpo de la compañia, tra. 26.dif.6.n.1 & seqq. Si le robassen, o padeciesse en el camino, a cuya cuenta ha de ser, num. 6. & 7. Si para euitar algun daño de la compañia. o repararle fuere, necessario algo, ha de ser a cuenta de la compañia, n.8

Si se han de comunicar los daños de los compañeros, tract.26.dif.7.per totam

El que pone la industria, ha de partir con los otro compañeros, el prometidos, tra.26.dif.8. num.1.

Como se ha de hazer el contracto acerca de los animales, tract.26.dif.9.n.4.

De que manera se deshaze la compañia, tra.26.dif 10.per totam.

COMPRA Y VENTA. Que cosa es, y quã do esta perfecta, tra 21.diffic.1.nu.1.& seqq. Quando se deue alcauala della, num. 5. 6.& 8. Quando se transfiere el dominio en ella, n.10.

Si es licita la negociacion de compra, y venta, tract.21.dif.2.per totam.

Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos, tract.21.dif.3.per totam.

Si despues de hecha la venta, o compra, perece la cosa, o se empeora, por cuya cuenta ha de correr, tract.21.dif.4.per totam.

Qual es el justo precio de las cosas que se vendẽ, tract.21.dif.5.per totam.

Si es licito vender mas caro de lo que la cosa vale, o comprar mas barato en algun caso, tra.21. dif.6.per totam. Si es licito exceder la tassa, n. 6.& seqq. Que obligacion ay quando en la compra, y venta ay ignorancia, n.21.

Si se puede vender mas caro al fiado que a luego pagar, o comprar mas barato, pagando ante mano, quando ay lucro cessante, o damno emergente, tract.21.dif.7.per totam.

Si es licito comprar a menor precio la deuda, que a vno le deuen, tract. 21.dif. 8.per totam

Como

Como se deue guardar la tassa del trigo, tractat. 21.dif.9. per totam.

A como se deue vender el pan cozido, tractat.21 dif.10.per totam.

Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles, tract.21.dif.11.n.3

Si es licito comprar el trigo quando vale menos, para reuenderle, tract.21.dif.12.per totam.

Si tiene obligacion el que vende a descubrir el vicio de la cosa que vende, tract.21.dif. 13.per totam. Si el que compra sabe el valor de la mercaderia, o alguna virtud secreta a como ha de comprar, n.11.& seqq.

Si puede el que vende vender al precio que corre, sabiendo que en breue aura copia de mercaderias: y lo mismo del que compra, hablando en proporcion, tractat.21. difficult. 14.per totam.

Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo, tract.21.dif.15.n.1.& 2.

Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra, tract.21.dif.16.per totam. El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca si no lo haze con mal animo, n.4.

Si las conspiraciones, o monopolios, que hazen los mercaderes, y los que compran son licitas tra.21.dif.17.per totam.

Si es licito vender con pacto de retrovendendo, o retro emendo, tract.21.dif.18.per totam.

Si es licito vender, y comprar las mohatras, tract. 21.dif.18.per totam.

Si pueden los Corredores de las mercaderias guardar algo para si del precio, o comprarlas, tract.21.dif.20 per totam.

CONIVRAR. Que cosa es, y a quien compete, y si es licito pedir al demonio, quando le conjuran, algunas cosas, tract.36. diffic.13. per totam.

CONFESSOR. Como se ha de auer con los blasfemos. trac. 1. difi. 15. n. 9. consideraciones muy importantes para que el Confessor mueue el penitente al amor de los enemigos, trac. 3. difi. 6. nu. 14. Como se ha de auer con los que tienen costumbre de mal dezir de coraçon, nu. 9.

Como se ha de auer con los cazadores de volateria. trac. 10. difi. 17. nu. 4.

Como se ha de auer con los escriuanos. trac. 18 dif.5.n.14.& seqq.

Haze quasi contracto con el penitente, y quando esta obligado a restituyr, por no mãdar le que restituya, o mandarle que restituya mas, tract. 29.dif.7.n.14

CONFIANZA. El resignar el beneficio, o darle en confiança, quando esta prohibido, tra. 37.dif.31.per totam.

CONFIRMACION DEL BENEFICIO, que efecto tiene, y quando se ha de pedir, tract.9.dif.5.per totam.

CONTRACTO que cosa es, y que obligacion nace del, y como difiere del pacto, y quasi contracto, tract.19.dif.1.per totam

Los contractos vnos son acerca de las personas, y otros acerca de las cosas, tract.19. dif.2.num.1. Vnos son nominatos, y otros inominatos, y que diferencia ay entre ellos, num.2.&4. Vnos son respectiuos, y otros no, num.5. En vnos se transfiere el dominio, y en otros no, nu.6. Vnos son lucratiuos, y otros oneroses, num.7. Vnos son bonæ fidei, y otros stricti iuris, n.8.& seqq. Las especies destos contractos son siete, y los demas se reduzen a ellos, n.14

Los contractos vnos se perficionan con el consentimiento interior declarado exteriormente, y otros con cierta forma de palabras, trac. 19.dif.3.num.1. Vnos se perficionan por escritura, y otros por la entrega, y como se conocen, n.2.& 3

Si es licito salirse a fuera del contracto, contra la voluntad de la otra parte, tract.19. diffic.4.per totam.

Si es irrito el contracto, quando interuiene en el fuerça, o miedo, tractat. 19.difficult.5.per totam.

Si vale el contracto que se haze por simulacion, o ficcion, o dolo, tractat. 19. difficult. 6. per totam.

Si vale el contracto que se haze de la cosa agena, tract.19.dif.7.per totam.

Si valen las enagenaciones que se hazen in fraudem creditorum, ora se hagan por titulo oneroso, ora por gratuyto, y que accion tiene el acreedor, tract.19.diffi. 8.per totam. El que renuncia la herencia in fraudem creditorum, peca mortalmente, aunque en el fuero exterior le absolueran, n.11.& 12

Quienes son los que no pueden celebrar contractos, tract.19.dif.9.per totam

Si los menores, y hijos de familias pueden celebrar contractos, tract.19.difficul.10.per totam

Quienes son los que se pueden restituyr, quando han recibido daño notable en el contracto, tra. 19.dif.11.per totam.

Si por razon del juramento, se confirman los cõtractos, que por el derecho ciuil son inualidos tract.19.dif.11.per totam

Si valen entre marido, y muger, tract.20. diffic.11 num.17

Si la muger, y sus herederos estan obligados a perseuerar en los contractos que el marido dexo començados, queriendo las ganancias, tract.27.dif.17.per totam.

Puede el nouicio celebrar contractos oneroses, tract.35.dif.17.n.10

CONTRACTO DOTAL. Vease la palabra dote

CONSERVADOR. En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede hazer, tra. 35.dif.6.per totam

CORRECCION FRATERNA. Que es, y que fin tiene, y como difiere de la inquisicion, y acusacion, tract.4.dif.1.num.1.2.& 3. Es obra de misericordia, que es especie de caridad, y pocos la administran bien, n.4

Ay precepto natural, Diuino, y positiuo de correccion fraterna: de su naturaleza obliga a pecado mortal, tract.4.dif.2.n.1.& 2. Es affirmatiuo, y obliga a sus tiempos, nu. 3. El pecado futuro es materia de la correcion fraterna, y el passado en orden al futuro, num.4. La correccion

cion de los pecados veniales no obliga a pecado mortal: saluo en algun caso a los Prelados, n. 5.

Las circunstancias que se requieren para que obligue la correccion fraterna son tres, tract. 4. dif. 5. per totam. Licito es permitir alguna vez que alguno cayga en pecado, quando por esse camino se corrigira mejor, n. 6.

Si ay obligacion de corregir el proximo, que peca por ignorancia inuencible del hecho, o del derecho, tract. 4. dif. 4 per totam

La correccion fraterna si obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda, tra. 4. dif. 5. per totam.

La correccion fraterna obliga a subditos, y Prelados, tract. 4. diffi 6. num. 1. Los Prelados tienen mas estrecha obligacion, num 2. Estan obligados a inquirir los pecados de los subditos para corregirlos, num 3. Esta obligacion es de justicia, nu. 4. El marido, padre, y señor tienen mas obligacion a la correccion, que los de mas particulares, y pueden castigar moderadamente, n. 5

Quando está obligado el subdito a corregir a su Prelado, tract. 4, dif. 7. per totam.

La persona publica deue salir del pecado en que esta, quando esso es necessario para corregir a otro, y la particular, no: sino es en caso de extrema necesidad, tractat. 4. difficult. 8. n. 1. & 2. El pecador publico como ha de corregir, a otro num. 3

La correccion fraterna tiene tres grados, y que orden se ha de guardar en ella, tra. 4. dif. 9. per totam.

En el pecado notorio, no es necessario que preceda la admonicion secreta antes que se diga al juez, y quando es necessario que preceda en el pecado publico, tract. 4. difficult. 10. num. 2. & 3.

Si en los pecados que son in perniciem Reipublicæ es necessario que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion, tract. 4. dif. 11 n. 2. & seqq.

Quando el pecado es en daño de tercero, ay obligacion de amonestarle que se guarde, &c. tractat. 4. dif. 15. num. 1. El que trata de que le satisfagan su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessario que haga primero amonestacion, num. 2. En los demas pecados ha de preceder la admonicion, num. 3. Si el Prelado es muy prudente, y lo podra corregir mejor, podrasele dezir el pecado como a padre, n. 4

Aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, y de que sirue esto, tract. 4 dif. 13. num. 1. & 2. Si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado, nu. 3

El Prelado que sabe el delito secreto por correccion fraterna, deue corregirle en secreto, y no puede castigarle en publico, tract. 4. difficul. 14. num. 1. De que modo ha de proceder el Prelado en la amonestacion, y lo que deue hazer el subdito, num 1. Si el delito no se puede probar, ni ay infamia ni indicios, no puede el Prelado mas que corregirle en secreto, num. 3. Si se entiende que el pecador ha de ser peor, no se ha de passar adelante, en la correccion fraterna, num 4. Quando no se espera la enmienda del pertinaz, cessa la correccion fraterna, y comiença la judicial, num. 5. En este caso el denunciador sirue de testigo, auiendo otro que denuncie, y sea parte, n. 6. & 7.

Si la correccion del blasfemo ha de preceder a la denunciacion, y que obligacion ay de corregirle, aunque no aya esperança de la enmienda, tr. 1. dif. 15. nu. 8. & 9.

CORREDORES DE MERCADERIAS. No pueden guardar para si nada del precio, sino es con licencia del señor, tractat. 21. diffic. 20. nu. 1. & 2. Si pueden comprarlas, num. 3

CORO. Pertenece a la perfecion de la Religion el seguimiento del Coro, tract. 23. diffic. 3. num. 13

CRIADOS. Como prescriue el señor contra ellos, quãdo no le piden el salario en tres años, tract. 10. dif. 27. n. 5

Si cometen hurto tomando de la hazienda de sus amos, tract. 13. diffic. 10. num. 1. & seqq. Si pecan saliendose de casa, antes de cumplir el tiempo num. 4

Criados de Oydores, y juezes quando pueden recibir algunas cosas moderadas, tract. 18. dif. 5. num 20

Qual deue ser el salario de los criados, tractat. 25 diffi. 13. num. 1. & seqq. Quando no piden el salario dentro de tres años, se prescriue contra ellos: mas no en el fuero de la conciencia, &c. num. 4 Aunque el criado sirua a merced se le deue de justicia el salario competente, &c. n. 5. Si toman algo secretamente, quando estan obligados a restituyr, n. 6

CVLPA THEOLOGICA, y juridica como se diuide, y que cosa es dolo, lata culpa, leue, y leuissima, tract. 11. dif. 4. n. 1. & 2

CVRA. El oficio de Cura no es tan perfecto, como el estado de los Religiosos, tract. 35. dif. 2. n. 4

D.

DAMNO EMERGENTE que cosa es tract 22. dif 7. n. 1

DEHESAS. Vease la palabra Montes.

DELECTACION MOROSA que nace de la imaginacion de los actos venereos licitos, o ilicitos, que pecado es, tract. 40. diffi. 17. per totam.

DENVNCIADOR. El que denuncio en la correccion fraterna sirue de testigo en la judicial, auiendo otro, que denuncie, y se aparte, tract. 4. dif. 14. n. 6. & 7

Si se ha de dar la pena del talion al denunciador que no prueua, tract. 15. dif 5. n 3

Si tiene vno obligacion a denunciar siempre lo que oyo, tract. 15. dif. 6. n 1 & 2

DEPOSITO que cosa es, y que obligacion nace del, tract. 29. dif. 5. per totam

DESAFIOS. Son ilicitos, y tienen graues penas, y como respõdera el desafiado. tr. 12. dif. 12. n 4

DESCOMVNION. Quando ſe publican cartas de deſcomunion,no comprehenden a los que vſan de juſta recompenſa, tractat. 11.diffic.13. num.18

Quando el padre ſaca cartas de deſcomunion,no es viſto querer que liguen a ſus hijos,y muger, tract.13.dif.6.n.14

El juez que eſta deſcomulgado,peca mortalmente en juzgar,mas ſi fuere oculto, valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comun error, o opiniones,tract.14.dif.1.n.15.& ſeqq

Los Religioſos de N.P.S.Franciſco, y los que gozan de nueſtros priuilegios,no pueden ſer deſcomulgados,ſuſpenſos,ni entredichos,ſino es por legado a latere,ſin eſpecial conceſsion del Papa:ſaluo por los Inquiſidores, y Comiſſarios de la Cruzada por algunos delitos, tra.35. dif.4.nu.7.Ni los puede deſcomulgar el Maeſtre Eſcuela de Salamanca, no obſtante que ſu caſa ſea Colegio,n.8

DESHEREDAR.Porque cauſas pueden los padres desheredar a ſus hijos, y deſcendientes, y al contrario, tractat. 30. difficult.17.per totam.

DESESPERACION, y preſumpcion ſon vicios contrarios a la eſperança, y el que deſeſpera,no ſiempre es herege,tract.2.dif.3.num.1 Que tan grande es el pecado de la deſeſperacion,n.2

DERECHO.Veaſe la palabra jus

DERECHO DE PATRONAZGO que coſa ſea,tract.9.dif.6.num.1. De tres maneras ſe adquiere,y como ha de conſtar del,num. 2.& 3. Paſſa a los herederos,y ſi ſe manda al lego en legado, es meneſter licencia del Obiſpo,y lo miſmo ſiſe haze por donacion entre vnos,num.4 5.& 6.Es ſimonia venderle, num.7. Si paſſa con los bienes quando ſe confiſcan,n. 8. Quando le tiene alguna muger, ella ha de preſentar,n.9

Ay derecho de patronazgo de legos, y de Clerigos, y en que ſe conoce, y que ſe ha de dezir quando pertenece a Clerigo,y lego,tract.9.dif. 7. num. 1. & 2. Quien puede derogar el derecho de patronazgo,y quando es vilto derogarle, num.3.4.& 5.En las renunciaciones,y vniones de los beneficios de patronazgo de legos es meneſter hazer mencion dello,n.6

Solo el Papa puede quitar las cõdiciones que pone el patrono de conſentimiento del Obiſpo, y no ſe cree que lo haze, ſino lo dize eſpreſſamente,tract.9.diffi.8. Como ſe han de guardar las condiciones que pone el fundador, y que condiciones puede poner, y como ſe han de dezir las Miſſas,donde ſe mandan dezir, num. 2.& ſeqq. Quando faltan las rentas, puede el Obiſpo reduzir las Miſſas a menor numero, num.5

El patrono dentro de que tanto tiempo deue preſentar,y que pierde ſino lo haze,tract.9.dific.9. num.1. & 2. Si el lego puede variar,y el Eccleſiaſtico,no, num. 3. No ſe puede preſentar a ſi miſmo,mas podrale dar el beneficio al Obiſpo de ſu conſentimiento, y puede preſentar a ſu hijo, num. 4. Si ay muchos patronos,y el vno es Clerigo, le pueden los otros preſentar,n.5.

El patrono eſta obligado a eligir al digno, y que ha de hazer para eſto,num. 6. Deue guardar las condiciones de la fundacion, num. 7. Como han de eligir los patronos quando ſon muchos, num. 9. & 10. Por el menor de ſiete años nombra ſu tutor, y ſi es mayor, nombra el,num.11

Los prouechos que tiene el patrono,y ſi no es en los caſos ſeñalados,no puede lleuar nada,tra.9 dif.10.num.1.& 2

Como ſe ha de hazer la inſtitucion en el beneficio de preſentacion,y quien la ha de hazer,tra. 9.dif.11.per totam

El anexo a coſa eſpiritual, ſi es ſimonia el venderle,o la heredad a que eſta anexo, tra.37.dif. 18.per totam

DEBITO LEGAL, y moral que coſa es, y el moral, vno es neceſſario,y otro vtil,tra.7. dif.3.num.4

DIOS. No es acceptador de perſonas, tract.8. dif.1.nu.4

DIEZMOS. Si los fieles tienen obligacion a pagarlos, y por que derecho, y como eſtan obligados a ſuſtentar a los Sacerdotes,tract.33 dif.1.per totam

De que coſas ſe deuen pagar los diezmos, y en que tiempo,tract.33.dif.2.per totam

A quien ſe deuen pagar los diezmos, tract.33.dif. 3.num.1.& 2

Quienes ſon los que eſtan obligados a pagar diezmos, y los priuilegios que acerca deſto tienen los Religioſos,y Monjas,tract.33. diffic.4. per totam

DISPENSACION. Quien puede diſpenſar con los Religioſos,que vuieren introduzido mugeres en la clauſura del Conuento,tract.35 dif.35.n.19

Si puede el Obiſpo lleuar algo por la diſpenſacion,tract.37.dif.19.n.8

DISPVTAR. Si es licito diſputar acerca de las coſas de la Fè, tractat.1.difficu.7.per totam

DOLO. Ay le bueno, y malo, y que coſa es, y la fraude,tract.19.diffi.6.num.1. Vnas vezes da cauſa al contracto,y otras es incidente,nu.2.Si vale el contracto,que ſe haze por dolo, num.3. & ſeqq.Y queſi le puſo vn tercero,n.10

DOMINIO. Tomaſe lata, y eſtrechamente, tractat. 10. difficult. 1. num. 1. La diſinicion del dominio, poſſeſsion, vſo,&c.y como difieren,n.2

En las coſas que ſe conſumen con el vſo, el ſimple vſo que ſe llama vſusfacti,difiere del dominio, tra.10.dif.2.per totam

Quien puede tener dominio, y como no le tienen las criaturas irracionales,tract.10.diffic.3. per totam

El hijo de familias que eſta debaxo de la patria poteſtad, puede tener bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes,aduenticios,y profecticios,tract.10 dif.4.num.1.Es verdadero ſeñor de los bienes caſtrenſes,y quaſi caſtrenſes,num.2. Tambien de los aduenticios, mas no del vſufructo dellos:ſaluo en algunos caſos,num.3. No es ſeñor de los bienes profecticios, mas ſi confiſcan la hazienda del padre, no quedaran confiſcados,n.4

Los

Los siervos no tienen dominio de nada independente, tracta. 10. diffic. 5. num. 1. Algunos casos ay en que tienen dominio, num. 4. Los señores no tienen dominio de las vidas de sus siervos, ni miembros, ni salud espiritual, y como les han de restituyr, si les hazen injurias. No pueden impedirles, que se casen, num. 2. & 3.

La muger casada quando tiene dominio de su dote, y quando se passa al marido, tract. 10. diffic. 6 per totam

Los Religiosos professos de todas las Ordenes son incapaces de dominio, y vsufructo, mas pueden tener quasi dominio de algunos derechos, o bienes espirituales, tra. 10. dif. 7. n. 1. 4. & 5. Los Religiosos de todas las Ordenes excepto la nuestra: pueden tener dominio en comũ n. 2. Los Religiosos de la obseruancia de nuestra Orden, y los Capuchinos, no tienen dominio en comun ni en particular, n. 3

Los Clerigos son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, y si se sustentan dellos, pueden tomar otro tanto de las rentas de los beneficios, tra. 10. dif. 8. n. 2 Son verdaderos señores de los fructos de los beneficios, que han menester para sustentarse, y pueden gastar lo que ahorran en lo que quisieren, n. 3. La congrua sustentacion tiene latitud, y que cosas comprehende, nu. 4. Son señores de lo que les sobra de la congrua sustentacion, nu. 6. Pecan mortalmente sino gastan en obras pias lo que les sobra de la congrua sustentacion: mas no estan obligados a restituyr, ni los que los reciben, nu. 9

El dominio es en quatro maneras, natural, Diuino, y derecho de las gentes, y derecho ciuil, tr. 10 dif. 9. n. 1. El hombre no es señor de los Angeles, Cielos, ni viẽtos, n. 2. Es señor de los bienes de fortuna, y este dominio de derecho natural esta en la comunidad de todos los hõbres nu. 3. La caridad no es titulo del dominio, ni la Fè es fundamento del, n. 4. & 5. De derecho natural, ningun hombre es señor de otro, num. 6.

Licito es a vn hombre hazerse esclauo, para lo qual son menester seys condiciones, tra. 10. dif. 9. n. 7. La seruidumbre que nace de guerra justa es de misericordia, nu. 8. Los hijos de las esclauas son esclauos. con que las madres sean esclauas en tres tiempos, n. 9

El hombre es señor de su fama, y honra, tra. 10. dif 9. nu. 10. & 11. Solo Dios es señor de la vida, y miembros de los hombres, aunque el hombre es señor del vso dellos, n. 13. & 14

El hombre no es señor de las graciasgratis datas: mas eslo de los bienes espirituales, tr. 10. dif. 10 per totam

La diuision de las cosas se hizo justamente, tra. 10 dif. 11 n. 2. Hizose por derecho de las gentes, y algunas cosas ay comunes, n. 3

Christo en quanto hombre, no tuuo dominio temporal directo de todo, mas tuuole indirecto, en orden al fin espiritual, tract. 10. dif. 12. nu. 1. & 2

Lo mismo se ha de dezir del Papa, tract. 10. dif. 13. n. 1. & 2

El Emperador no tiene dominio temporal sobre todo el mundo, mas tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, tra. 10. dif. 14. num. 1

Quien es señor de la caça, y pesca, y quando tiene obligacion de restituyr el que caça, o pesca, tract. 10. dif. 15. per totam

Quien puede vedar la caça, y pesca, y porque causas, tr. 10. dif. 16. per totam. Los Ecclesiasticos estan obligados a las leyes comunes de la caça, y pesca, n. 2

Si peca, o esta obligado a restituyr el que caça, o pesca, estando justamente vedado, tract. 10. dif. 17. per totam. Aduertencia para los Confessores que confiessan a los caçadores

Si el que coge las palomas, se haze señor dellas, tract. 10. dif. 18. n. 3. & 4

Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos adquieren dominio, y los que apacientan su ganado en prados agenos, tra. 10. dif. 19. per totam

A quien pertenece el dominio del tesoro, que se halla, tract. 10. dif. 20. per totam

Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que se hallan, tr. 10. dif. 21. n. 1. & 2

Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas q̃ se hallan, tr. 10. dif. 22. n. vnico

Si las cosas halladas son del que las halla, tract. 11. dif. 14. & 15

El dominio vnas vezes se adquiere sin trãslacion, y otras con ella, tra. 10. dif. 23. n. 1. Puedese trãsferir por voluntad de Dios, y del señor de la cosa, y del Principe, n. 2

Por solo la voluntad interior, no se transfiere el dominio, tr. 10. dif. 24. n. vnico

Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamento menos solemne, y por los contractos que son inualidos por derecho ciuil, tract. 10. dif. 25. num. vnico, & tra. 30. dif. 8. per totam

Si por el juego se transfiere el dominio, tract. 10. dif. 26. n. vnico

Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio, en el fuero de la conciencia, tract. 10. dif. 27. per totam

Quando se transfiere en la compra, y venta, tract. 21. dif. 1. n. 10

Si el vsurero adquiere dominio de lo que lleuo por vsuras, y de lo que gano con ello, tract. 22. dif. 15. & 16

Por el voto no se transfiere el dominio, hasta que se entregue la cosa, &c. tra. 34. dif. 12. n. 1

DONACION. Si valen las donaciones que el padre haze al hijo, y si se confirman con la muerte, tr. 13. dif. 6. n. 9. & seqq

Las donaciones que el padre haze a los estraños no pueden exceder del quinto, y lo mismo es de los padres jugadores, tra. 13. dif. 7. n. 2

El Religioso no puede hazer donacion ob turpem causam, tract. 19. dif. 9. n. 6

Las donaciones entre desposados quales son, y que efecto tienen. tract. 27. diffi 12. per totam

Donaciones propter nuptias, o ante nuptias, que cosa son, y que efecto tenian, tract. 27. dif. 13. n. 1. & 2

DONACIONES de los nouicios. Vease la palabra renunciaciones

Si pueden los Religiosos hazer donaciones, tra. 35. difficult. 32. per totam. Si pueden renunciar las.

las que el seglar les haze, numero 6
Si la donacion se puede reuocar antes de la aceptacion, tract. 20. dif. 3. per totam
Si la promessa excessiua hecha fin infinuacion es valida, tract. 20. dif. 4. per totam
Si es valida la donacion de todos los bienes, tract 20. dif. 5. per totam
Porque causas se puede reuocar la donacion que estaua ya aceptada, tractat. 20. difficult. 7. per totam
Donacion causa mortis que cosa es, y que efecto tiene tract. 20. dif. 8. per totam
DONACION que se haze con modo, causa, condicion, o demonstracion que cosa es, y que efecto tiene, tract. 20. dif. 9. per totam
Quienes son los que no pueden hazer donaciones, tract. 20. diffi. 10. per totam
DONACION REMVNERATORIA, o antidotal, es la que se haze en remuneracion de beneficios recibidos: es paga de deudas de gratitud, tract. 20. dif. 4. n. 9
Donaciones entre marido, y muger quando son validas, y quando no, tract. 20. dif. 11. per totam. Si puede la muger renunciar las gananciας, n. 19
DONZELLA. Que obligacion tiene de restituyr a ella, o a sus padres, quien la desflora, tractat. 11. dif. 30. per totam. Y que si se caso tambien como si estuuiera donzella, o professo en Religion, o murio, num. 14. Y que si estaua en opinion de donzella, y no lo era, nu. 16. Que se ha de dezir del que desfloro a su esclaua, n. 17
Si peca, y esta obligado a restituyr la muger que encubre la falta de su virginidad, tract. 11. dif. 31 n. 1. & 2.
DOTE, y contracto dotal. Que cosa es dote, tract. 27. dif. 1. n. 1. & 2. Diuidese en profecticia, y aduenticia, estimada, o tassada, o no estimada, n. 4. & 5. Qual se llama fundo dotal, y no puede venderle el marido, aunque sea con consentimiento de la muger, &c. nu. 4. & 5. Si las cosas dotales se pierden, o empeoran por culpa del marido quando deue restituyr, nu. 6. Como se conocera quando es dote el legado, que se manda a vna donzella, n. 8
De quantas maneras se haze el contracto dotal, tract. 27. dif. 2
Si el padre esta obligada a dotarlas hijas assi legitimas, como espurias, y en quanta quantidad aunque se casen contra su voluntad, y con persona indigna, tractat. 27. difficult. 3. per totam. La carga de dotar las hijas passa a los herederos del padre, y esta obligado el Fisco quando se confiscan los bienes: saluo en caso de heregia, num. 6. Y que si se caso la hija contra voluntad del padre, num. 9. & 10. Si el padre doto la hija espuria en mas de lo que montauan los alimentos, como puede repetirlo, num. 16. Si la dote se perdio sin culpa que se deue hazer, n. 19
Si la madre esta obligada a dotar la hija, y los demas parientes, tract. 27. diffi. 4. per totam
El hijo no esta obligado a dotar a la madre pobre que se quiere casar, tract. 27. dif. n. 10
Que obligacion tiene el dotador, y sus fiadores, tract. 27. dif. 5. per totam
Quando no esta pagada la dote, si esta obligado el marido a sustentar las cargas del matrimonio, puede pedir los intereses de la dote, y lleuar los frutos de la prēda, sin vsura, y en que quantidad, nu. 2. Puedese concertar que le paguen la pena, sino le dan la dote a su tiempo, num. 3.
Que se deue hazer quando el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, o saco otro la dote por pleyto, tract. 27. dif. 7. per totam
El marido no puede dar la dote a la muger durante el matrimonio, y que se deue hazer quando la dote peligra en su poder, tract. 27. diffi. 8. per totam
Si la muger adultera pierde la dote, tract, 27. dif. 9 num. 1 Si el marido cometio adulterio, si se recompensa vno con otro, num. 2. El que se casa dos vezes a sabiendas que pierde, y quien suce de en ello, n. 3
Quales son los bienes paraphernales, y a quien pertenecen, tract. 27. dif. 10. per totam
Que cosas son arras, y a quien pertenecen, tra. 27 dif. 11. per totam
Quales son las donaciones entre los desposados, y que efecto tienen, tract. 27. dif. 12. per totam. Quien suc ede en ellas, nu. 7
Que cosa sea donacion propter nuptias, y que efecto tenian antiguamente, que ya no se vsan, tra. 27. dif. 13 per totam.
Si los bienes gananciales son comunes, tractat. 27. difficult. 14. per totam. La muger viuda, que viue deshonestamente, que pierde de los bienes gananciales, n. 7.
Quales se llaman bienes gananciales que son comunes a marido, y muger, tract. 27. dif. 15. per totam
Si muerto el marido esta obligada la muger a pagar las deudas que dexo, tract. 27. diffic. 16. per totam
Si la muger, y sus herederos estan obligados a perseuerar en los contractos que el marido dexo començados, queriendo las ganancias, tra. 27. dif. 17. per totam
Si se ha de preferir la hipotheca de la dote a las demas, tra. 27. dif. 18. per totam
Si puede el marido, o sus herederos poner excepcion non numeratæ dotis, tract. 27. dif. 19. per totam
Como se han de hazer las partijas, tract. 27. dif. 20. per totam
Quando se han de hazer, tract. 27. difficult. 21. per totam
Que leyes se deuen guardar en la paga de la dote, tractat. 27. difficult. 22, numer. 1. & 2. A quien pertenece la causa de la dote, num. 3
De donde ha de salir la dote de la hija, y las donaciones propter nuptias, tract. 13. diffic. 9. num. 5
Vnas vezes se entrega la dote tassada en forma que haga venta, y otras, no, tract. 10 dif. 6. nu. 2
DVDA, y sospecha temeraria si es pecado mortal, tract. 14. dif. 19. per totam

E.

ELECCIONES. Los Religiosos estan obligados a elegir al mas digno en los oficios mayores: mas no en los menores,tract 8.dif.3.n 29

ELECCION de beneficios Ecclesiasticos Que cosa es,quien la ha de hazer, como, y en que personas se puede hazer, tra.9 dif. 4.per totam

EMBIDIA que cosa es, y que pecado sea, tra. 40.dif..20.per totam

EMBRIAGVEZ que cosa es, y que pecado sea, y en que se conoce, tract 40.diffic.7.num. 1. & seqq. Procurar que otro se embriague es pecado mortal, y que pecado es brindarse,nu. 7. En algun caso sera licito embriagar a otro, num 8

EMPERADOR. No tiene dominio temporal sobre todo el mundo:mas tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos,tr.10 dif.14.n.1

EMPHITEVSIS que cosa es, y que condiciones requiere,y que efecto tiene, tra.25.diffi. 14 per totam

Quando el proprietario empresta algo sobre la heredad emphyteutica,puede lleuar los frutos sin vsura,tra.25.dif.16.n.2.& 3

EMPRESTITO, que se llama comodato, que cosa es,y el precario,y que obligacion naze del,tract.29.dif.6.per totam

ENAGENACION in fraudem creditorum que es,si vale,tract.19.diffi.8.per totam

ENCOMIENDAS. Si es simonia dar precio por el habito de los Comendadores de las ordenes Militares,tract.37.dif.14.n.3

ENEMIGOS Precepto ay de amarlos,y como nos auemos de auer con ellos,tra.3.diffic.6 per totam. Consideraciones que nos mueuen a ello.n.14

ENSALMOS. Que cosa son, y si son licitos, tract.38.diffi.9 per totam

ESCANDALO. Que cosa es,tract.5.dif.8.n. Ay escandalo actiuo,y passiuo,n.2. De tres maneras puede vno escandalizar a otros,n.3 Que pecado es quitar a vno el animo de ser Religioso,n.4.Quando no se pueden dexar las buenas obras por el escandalo, y quando si,n.5.& 6.Si el Prelado deue dexar los bienes de la Iglesia por el escandalo,n.7

ESCLAVOS. No solo es justa la seruidumbre de los esclauos,que nace de guerra justa, si no de misericordia,tract.5.dif.13.n.1.Los Christianos captiuos en guerra de otros Christianos,no son esclauos:mas si fuessen captiuos en guerra injusta,de su parte por los infieles,lo seran,n.2.& 3 El esclauo que ha sido captiuo en guerra justa, no peca en huyr para su tierra: mas no puede andar vagueando, nu.4.& 5. Lo mismo es de los hijos de los esclauos,n.6

Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano,tract.13.dif.12.n.1.& 2

No se puede obligar con obligacion ciuil: mas con natural,si,tra.19.dif.9.n.10.

Vease la palabra fiero

ESCRIVANO. Si esta obligado a ayudar al pobre,tract.18.diffic.1.num.6

Que derechos puede lleuar, y que no puede lleuar mas de la tassa,tract.18.dif.5.n.3.& seqq. Si puede lleuar algo por el trabajo, o dar consejo,n.6.&7.Si puede recibir donaciones gratuytas,y si esta obligado a restituyr, nu.9. & 10.Si puede recibir albricias, nu.13. Como se han de auer los Confessores con ellos,num.14.& seqq

ESPERANZA. Que cosa es,tract.2.dif.1.n.1.Ay precepto della, es preambulo al decalogo, y quando obliga,n.2.& 3

ESTVDIANTE. Que tanto puede jugar, tra.28.dif.5.n.4

ESTVPRO. Quando es sin rapto,ni violencia,si es especie distincta de la simple fornicacion,tra.40.dif.10.per totam

EXAMINADORES de los beneficios. Quales han de ser,y que obligacion tienen,y quando cometen simonia, y si cometiendola estan obligados a renunciar los oficios que tienen,tr. 9.dif.13. per totam

Si cometen simonia recibiendo algo por el examen,y los que se lo dan,tra.37.dif.21.nu.vnico

EXCEPCION, de la non numerata pecunia que cosa es,tra.22 dif.1,n.7

EXCEPCION non numeratæ dotis quando se puede poner,tra.27.dif.19.n.1

F.

FAMA. El hombre es señor de su fama, y honra,tra.10.dif.9.n.10.& 11

Que cosa es fama, y honra,y como se quita, tract.11.diffic.35. per totam

El que infama a otro injustamente,como esta obligado a restituyr,tract.11.diffic.36.El que oye a otro murmurar,y no le estorua pudiendo, quãdo esta obligado a restituyr,nu.20.& 21. El que se infama a si,peca venialmente:saluo,&c.n.22

De que manera se ha de restituyr la fama,tract.11 dif.37.per totam

Si esta vno obligado a restituyr la fama,con detrimento de su hazienda,fama,o vida,tra.11.diffi. 38.per totã.Si es licito poner a peligro la vida, por restituyr la fama, aunque no se deua, nu. 8

Si el q̃ no puede restituyr la fama en si misma,la deue restituyr en dinero,o otra cosa,tra.11 dif. 39. per totam

Si los herederos del que infamo a otro estan obligados a restituyr,tr.11 dif.40.n.1 & 2

Si puede vno perdonar su infamia, tractat. 11 diffic.41

FALSARIOS. Si los que falsifican las letras o escrituras estan obligados a restituy, rtra. 13, dif.16.n.1.& 2

FE. Esta palabra se toma de quatro maneras.La Fè,que es credulidad, vna es Diuina,y otra humana,tra 1.dif.1.n.1.La Fè Christiana es substãtia sperandarum rerum argumentum non apparientium,n.1.Por ella se cree en las cosas sobre naturales,y Diuinas,que son el objecto material,el objecto formal es porq̃ Dios lo reuelo,n.3.Es vna de la tres virtudes Teologales n.4

Precepto ay de la Fè sobre natural, y reducese

al primero del decalogo,tracta.1.diffic.2.nu.1.
Quando obliga al infiel, y quando a los niños baptizados,n.3. Obliga quando vno tiene grã tentacion contra la Fè,n.4. Y en otros tiempos obliga accidentalmente,por razõ de otros preceptos,n.5
Que cosa es Fè implicita,y explicita, tr.1.dif.3.n.2.Siẽpre fue neceſſaria neceſsitate medij,a los que tuuieron vſo de razon,alguna Fè explicita ſobre natural,n.3. Deſpues del pecado de Adã ſiempre fue neceſſaria neceſsitate medij la Fè de Chriſto,por lo menos,implicita,n.4. Antes de la ſuficiente promulgacion del Euangelio, baſtaua la Fè implicita de Chriſto,n.5.Deſpues de la ſuficiente promulgacion del Euangelio, regularmente hablando,es medio neceſſario la Fe explicita,de la Encarnacion,y Trinidad,n.6 En algun caſo ſe puede vno juſtificar ſin Fè explicita,y ſaluarſe,n.7. Que ſe entiende por Fè explicita de Chriſto,n.8
Que cosas tiene obligaciõ el Chriſtiano de creer, y ſaber explicitamente por neceſsidad de precepto,tr.1.dif.4.per totam.Puede el Obiſpo cõpeler a los ſubditos que deprendã la Doctrina Chriſtiana,nu.6. El Chriſtiano ſimple,que por ignorancia inuencible, cree algo contra la Fè Catholica,eſta eſcuſado de pecado, y heregia, num.11
Quando eſtan obligados los Chriſtianos a confeſſar la Fè, tract.1.dif 5.per totam. Licito es al Chriſtiano que paſſa por tierra de infieles,mudar el veſtido,o lengua aniendo cauſa,nu 8. El que pone ſeñales de infiel que ſon proteſtaciõ de ſu ſeta , peca mortalmente, aunque ſea con peligro de muerte,n.9. Quando ay ley en alguna tierra que los infieles traygan tal ſeñal, ſi es pecado vſarla el Chriſtiano, n. 10.Otros caſos tocantes a eſto,n.11.& ſeqq.Todos eſtos caſos ſe reduzen a dos,n.16
Que perſonas eſtan obligados a hazer la profeſſion de la Fè,tract.1.diffi 6. per totam. Si no la hazen los que deuen dentro de los meſes, q̃ toman la profeſsion,no hazen los frutos ſuyos,y quedan obligados a hazerla.n.1.4.& ſeqq. El q̃ por vn titulo la hizo , deue hazer la otra vez, aniendo otro titulo,num 5. Puedeſe hazer por procurador,n 6.
Si es licito diſputar acerca de las coſas de la Fè, tract.1.dif.7.per totam
FEVDO. Que coſa es, y que condiciones requiere,tra.25.dif.15.nu.2.&3
Quando el proprietario empreſta algo ſobre la heredad del feudo, puede lleuar los frutos ſin vſura.tract.25.dif.16.n 2.&3
FIANZA. Qual es el contracto de fiança, y como obliga,tra.29.dif.3.per totam
FIESTAS de guardar. Porque precepto eſtamos obligados a guardar las fieſtas , y quien puede obligar a ello, y quitarlas,tr.32.dif.1. per totam
Aque obliga el precepto de ſanctificar las fieſtas, y que acciones veda,tr.32.dif.2.per totam
Si ay algunas obras liberales prohibidas en fieſta, quales ſon,tr.32.dif.3.per totam
Que cauſas eſcuſan de pecado al que trabaja en fieſta,tra.32.dif.4 per totam
Quien puede diſpenſar en eſte precepto,y como ſe entiende vna diſpenſacion que ay acerca de peſcar cierto peſcado en Domingo, tra.32.dif. per totam
Quando es licito pelear en fieſta,tra.5.dif.12.n.5
FISCO. Tiene obligacion de continuar los arrendamientos, que hizo el delinquente, cuya hazienda ſe confiſco,tra.25.dif.9.n.7
FRAYLES DE N. P. S. FRANCISCO., no tienen dominio,en las coſas que conſumen con el vſo , ni en cõmun, ni en particular,tr.10.dif 2.n.6.& dif.7.n 3
No pueden ſer inſtituydos por herederos,y ſi los inſtituyen,que puede hazer el juez,y como ſe puede hazer la inſtitucion en fauor dellos,tra. 30.dif.12.n.8.Pueden ſer legatarios,nu.9
Si pueden ſer teſtamentarios,tra.30.diffi.25.num. 6.& 7.
Si pueden tener reditos anuales, o memorias de Miſſas,tr 35.dif.33 per totam
FRAYLES EIECTOS. Veaſe la palabra Religion.y quien puede excluyr,& y.que obligaciones
FRAYLES FVGITIVOS, y apoſtatas. Veaſe la palabra Religion.y quales ſon
FVERZA. Si el contracto que ſe haze por fuerça es irrito,tract.19.dif.5..per totam.Donde ay fuerça,no ay voluntario,n.1
FVNDO DOTAL. Que coſa es,tr.27.dif.1.n.5

G.

GVARDAS. Que obligacion tienen en lo que toca a los tributos, tra.8 dif.15.nu. 8. Las de los montes , y dehesas que obligacion tienen,y el que las ſoborna,tra. 10.dif.19. n.9 & 10
Quando pecan, y eſtan obligadas a reſtituyr,tra. 11.dif.9.per totam
GVERRA.La guerra es licita ſi ſe guardan las deuidas condiciones,que ſon autoridad, cauſa juſta,y deuida intencion, tract.5. diffic.1.num. 1.& 2
La guerra defenſiua la puede hazer qualquiera Republica,o Principe,tra.5.dif.2.n 1.La agreſsiua la puede hazer el Principe ſupremo,y la Republica que no reconoce ſuperior,n.2.& 3. Quando no hizo daño la Republica,ſino algun particular della,haſe de amonestar a ſu Principe,antes que ſe de guerra,nu.4. El que da guerra ſin autoridad,peca mortalmente, y el que haze algo en ella,contra expreſſa,o preſumpta voluntad del Principe,nu.5
El q̃ da guerra ſin autoridad del Principe eſta obligado a reſtituyr,y los q̃ exceden lo q̃ el manda tr.5.dif.3.n.1.& 2. Que pecado es q̃brar el ordẽ en coſas minimas,q̃ tienen pena de muerte,n.5
La cauſa general de la guerra juſta, es impedir,reſarcir, o vengar la injuria q̃ ſea proporcionada, tractat.5.diffic.4.num.1.& 2. Puede acontecer quedando guerra juſta al enemigo,ſer el Principe injuſto para ſu Republica.num.3. Antes de dar la guerra,ay obligacion de intentar medios para que la Republica ſe ſatisfaga, nu.4. Si deſpues de començada ay obligaciõ de aceptar la

la satisfacion que ofrece el enemigo?num.5.El Principe tiene obligacion de hazer examinar la causa dela guerra antes que la de,num.6. El Papa puede difinir en las guerras que son entre Principes Christianos, y compelerlos por censura, n.7. Refierense siete causas particulares,que son ciertas para la guerra justa,n.8.Puede se ayudar al que trata guerra justa, num. 10.

No es justa causa de la guerra quando impiden el comercio, pescar,buscar margaritas, &c. tra.5. dif.4.num. 9. Tampoco lo es querer ampliar el Reyno,o dezir que son barbaros, y que les daran mejores leyes,nu. 11. Es justa causa quando impiden que se predique el Euangelio:mas hanse de procurar primero medios suaues,nu. 12. No es causa justa la idolatria, ni el pecado nefando,ni otras semejantes,n.13.& 14.Es causa justa el prohibir la injuria que se haze al inocente,num 15. Algunas vezes no ay justa causa para guerra,y la ay para repressales, num.16

No se puede dar guerra que sea material, y formalmente justa,por ambas partes,tra.5.dif 5.n. vnico

La guerra se ha de hazer por zelo de justicia, o bien comun,o por otro justo respecto, tract.5. dif.9.num.1 Los Principes no han de procurar ocasiones de guerra, sino euitarla quanto pudieren,n.12

Quãdo ay obligacion de restituyr por ser la guerra injusta,tract.5.dif.7.per totam

Los Obispos, y Clerigos no pueden pelear por su propria mano en la guerra,por derecho positiuo,tract.5.diffi.8.num.1.Pueden persuadir a guerra justa,y animar en ella a los Soldados, en comun. Mas no pueden ser prepositos de los ingenieros de las machinas, ni Capitanes, n.2. En guerra defensiua pueden pelear por su propria mano siendo necessario,y lo deuen hazer,nu.3

Si el Clerigo tiene supremo dominio temporal, puede publicar guerra justa, y señalar Capitanes que la hagan,num.4.Que pecado cometen Los Clerigos que pelean por su propria mano,quando no es licito,y que pena tienen,n.5.

Constãdo de la justicia de la guerra,es licito ayudar a los infieles, y en algun caso aura obligacion,tract.5.dif.6.num.1. Hase de ayudar en la guerra con consentimiento presumpto del que la da,num.2.De su naturaleza es licito ayudarse en guerra justa de los infieles, aunque sea contra Christianos:mas de ordinario no es licito,y es gran pecado,n.3

No es licito ayudar en guerra injusta, y obliga a restitucion,tract.5.dif.10.num 1.Los Remeros Christianos pueden remar en guerra injusta por temor de la muerte, mas no tomar armas, nu.2. Lo mismo de los esclauos de los Turcos, que traen los instrumentos de la guerra, nu.3. Ni vnos, ni otros destos quedan descomulgados,n.4

Que pecados suelen cometer los soldados, tra.5. dif.11.per totam

En la guerra no es licito mentir, mas encubrirla verdad,y vsar de ardides, y hacechanzas, si, tracta 1.5.dif.12.n.1.& 2. No es licito quebrar la palabra,ni los conciertos, justos, aunque sean pesados,saluo si el otro los quiebra,n.3.& 4.Es licito pelear en fiesta quando ay buena ocasiõ, y alguna vez se puede dexar la Missa,n.5. Es licito hazer todo lo necessario para la propriade fensa, y bien comun, derribar el fuerte, y quemar las naues,&c.n 6.Es licito recuperar todo lo que el enemigo tiene injustamente,y costas daños,y salarios,num.7. Es licito castigar a los malhechores conforme a sus culpas,n.8.No es licito de per se, & ex intẽtione matar los inocẽtes,n.9.Accidentalmente,& præter intentionẽ es licito,aunque sea a sabiendas,nu.10. Lo mismo es de las Iglesias,n.11. Lo mismo es de los Clerigos,que no pelean por su mano,n.12

Alcançada la victoria en la guerra, solo era licito matar los delinquentes que lo merecen: mas no los inocentes,tract.5.diffi.12.n.13. Es licito en guerra justa captiuar a los niños, y mugeres,que son parte de la Republica,de los delinquentes,saluo si son Christianos,num.14. & 15

Que se puede hazer con los que estan en rehenes,tract.5.dif.12. n. 19.Es licito despojar a los Christianos que traen vitualias a los enemigos,n.17. Y a los inocentes que son parte de la Republica enemiga, hasta la quantidad que se deue,nu.18.Hase de restituyr lo que se quito a las Iglesias, y a los demas innocentes, que no eran parte de la Republica enemiga, si perseuera despues de la guerra,nu. 19. Quando sera licito permitir a los soldados el saco, n.20. Los vencedores han de procurar que la pena no exceda a la culpa,n.21

Si es licita la seruidumbre que nace de guerra justa,y si puede huyr el esclauo,trac.5.dif.13.per totam

Si es licito el trato de los Negros de Portugal,tr. 5.dif.14.per totam

Licito es al Principe componerse con el enemigo quando conuiene al bien comun, tr.5 dif.15 n.1.No obstãte la compoficion deue restituyr el que trae guerra injusta,mas no si,latenia por justa,aunque despues le conste lo cõtrario,n.2

GVLA. Que cosa es,y que pecado sea,tract.40. dif.5.per totam. Si es pecado comer carne humana en extrema necessidad,n.5

H.

HABITO. Que ganan los que se mandan enterrar con el de nuestra Orden, y como se puede lleuar descubierto, no obstante qualquiera prohibicion del ordinario y la descomunion que ay reseruada al Papa,cõtra los parrocos que lo impiden, tract.31.dif.5. n.3.& 4

HALLAR. El que halla alguna cosa que otro perdio,que obligacion tiene a a restituyr,tr,11. dif.14.per totam

HALLAZGO. Si se puede lleuar algo de hallazgo, quando se halla alguna cosa que otro perdio, tractat. 11. difficultat. 17. num.4

Quando vno halla vna escritura agena de importancia,si puede lleuar algo por ella,tra.29.dif.7 num.13

HECHIZEROS. Que obras hazen, y que pecados cometen,tra.38 dif.10. per totam.Suele ser pecado reseruado al Obispo,nu.4

HECHIZERIAS. Que remedio se puede vsar licitamente contra ellas,tract.38.diffic.11. per totam

HEREDEROS. La restitucion de la infamia q̃ se haze de palabra, no passa a los herederos, y la obligacion de los daños,si,tr.11.dif.40.n.1

Los herederos del vsurero si estan obligados a restituyr,tr.12.dif.20.per totam

El que sucede en la hazienda, si tiene obligacion a passar por el arrendamiento, que hizo su antecessor,tra.29.dif.10.n.2.& seqq.

Quien puede ser heredero,tract.30.diffic. 12.per totam

Los herederos que suceden ab intestato quales son,tra.30.diffi.16.per totam

El heredero que no hizo inuentario,aunque le cõdenaran en el fuero exterior a pagar todas las deudas,no esta obligado en el fuero interior, vltra vires hereditarias,tract.30.diffic. 24.num. 1.& 2

HEREGIA, y herege. Que cosa es heregia,y lo que es menester, para que vno sea herege, tract.1.dif.10.n. 1. No escusa aqui la ignorãcia crassa,n. 2. El que duda de la Fè con pertinacia es herege,n.3 Y el que cree con pertinacia,cõtra lo que cree que ha difinido la Iglesia,n.4. Y el que tiene por cierto que Dios le reuela vna cosa,y no la cree,n.5.El que niega lo que es secundariamente de Fè en el fuero exterior se juzga por herege,&c.n.6

Que penas tienen los hereges,y los que los creẽ, fauorecen, &c. tract.1.dif.11.per totam.No incurre en las penas el herege mental, mas incurre el exterior, por oculto que sea, num. 4. Quando se dira la heregia exterior, num. 5. & seqq. El que dize vna heregia exteriormente, y no la cree,no incurre en las penas,ni es herege,n.10

La heregia mental, qualquiera Confessor la puede absoluer,tract.1.dif.12.num 1. En el articulo de la muerte verdadero, o presumpto,qualquiera Sacerdote puede absoluer del pecado de la heregia, num.2. La facultad que acerca desto da el Concilio Tridentino al Obispo, y si la puede delegar, num. 3.& 4. Si esta reuocada por la Bula de la Cena, num. 5. La facultad que acerca desto tienen los Inquisidores, num.6.& 7. El que tiene impedimento para recurrir al Papa, ò Inquisidores, no por esso puede ser absuelto deste crimen, n. 8

Si es licito comunicar con los hereges,tract.1.dif. 14.per totam.Si es licito vender al infiel las cosas indiferentes, de que ha de vsar mal,num. 5. & 6.

El Christiano simple que por ignorancia inuincible cree algo contra la Fè, esta escusado de pecado, y heregia, tractat 1. difficul. 4. num.12.

Si en el crimen de heregia ha de preceder la secreta amonestacion antes de la denunciacion, tract.4.dif.11.num3

HERENCIA. En que casos se pierde,tra.30. dif.12.n.12

HIDALGOS.El que rprueua falsamente la hidalguia peca mortalmente: y el,y los testigos estan obligados a restituyr, tract. 8. diffic. 15. num.8

HIERNO. Puede recibir sin vsura los frutos de la prenda que se le dio por la dote,mientras no se paga,o alguna ganancia,&c.tra.22.dif.12. num.1.& seqq

HIHERVAS. Que se cogen la mañana de San Iuan, y cosas semejantes, tract.38. diffic.7 num 10

HIIO DE FAMILIAS, quando puede obligarse,tract.19.dif.10.n.6. Si el padre no tiene necessidad de su trabajo para alimentarse, no tiene obligacion a morar con el, n.8. Puede disponer de los bienes castrenses, y quasi castrenses:mas no de los profecticios,num.9. Si tiene edad puede professar en Religion, y renunciar sus bienes,n 10

HIIOS LEGITIMOS, o ilegitimos quales son,tract.30.dif.13.n 1.& 2

HIPOTHECA. Si se ha de preferir la hipotheca de la dote a las demas,tract.27 dif.18.per totam. Quando vna cosa se compra con dinero ageno, si esta expressamente hipothecada a ello,se prefiere a qualquiera hipothecaanterior aunque sea la dote,tra.27.dif.18.n.5

Veasse la palabra prenda

HOMICIDIO. Que cosa es, y de quantas maneras acontece, tr.12.dif.1.n.1.& 2

Si es licito al juez, por autoridad publica, matar los malhechores,tra.12.dif.2.per totam

Si es licito a las personas particulares matar los malhechores,tract.12.dif.3.n.1

No es licito al marido matar a la adultera,y adultero,antes de la sentencia del juez, aunque los coja infraganti,tr.12.dif.3.n.2.& 3

Si es licito a la persona particular matar al Tyrano,tra.12.dif.4.n.1.& 2

Si puede el Rey,o la Republica conceder q̃ qualquiera mate a los malhechores,tract.12.diffi.5. per totam

No es licito a los Clerigos que tienen jurisdiciõ temporal,matar a los malhechores: mas puedẽ cometer su jurisdicion en general, o en especial,tra.11.dif.6.n.1.& 2

No es licito matarse vno a si mismo: y si esta obligado a defender su vida,o la puede poner a peligro en algunos casos,tra.11.dif.7.per totam

Si es licito abreuiar la vida con abstinencias,o comer viandas dañosas,tra.11.dif.8.n.1. El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de la muerte,n.2

Si es licito matar al inocente en algun caso,tra.11. dif.9.per totam

Licito es a vno matar a otro defendiendose, cum moderamine inculpatæ tutelæ, y como se entiende,tra.12.dif.10.per totam

Licito es matar al ladron cum moderamine inculpatæ tutelæ,tra.12.dif.11.n.1.Y tambien perseguirle para q̃ dexe lo que lleua hurtado,&c.n.2

Si es licito por defender la castidad, o honra matar al agressor,o aceptar el desafio,tra.12.dif.12. per totam

Si es licito alguna vez, para defender la vida, matar al inocente, y abortar la criatura, tra. 12. dif. 13. per totam

Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene, tra. 12. dif. 14. per totam

Si es licito matar el agressor, por defender al inocente: y si ay obligacion a ello, tract. 12. diffic. 15 per totam

Quando vno mata a otro de suerte que el homicidio es del todo casual, no es pecado, tract. 12. dif. 16. nu. 1. Y si el homicidio es casual, y lleua mezcla de voluntario, no se comete mas pecado que la causa que se dio, n. 2

Si es licito correr toros: y si se pueden correr en fiesta: y quãdo pecan los toreadores, y los que los miran, tract. 12. dif. 20. num. 1. & seqq. Si los pueden ver los Religiosos, aunque sean legos, las Monjas, Canonigos reglares, y los professos de las Ordenes militares, n. 13. & seqq.

HONRA. Es premio de virtud: y ay en ella debito moral, tra. 8. dif. 11. n. 2. Quando no se da a vno la que se le deue, es pecado, mayor, o menor conforme al agrauio que se le haze: y hase de mirar para esto la costumbre, n. 4

Si el que la quita a otro, està obligado a restitucion. y como la ha de hazer, tra. 11. diffic. 42. per totam.

HVRTO. Que cosa es, y como difiere de la rapina, tract. 13. dific. 1. n. 1. & seqq.

La injusta accepcion de la cosa agena, se diuide en hurto, y rapina, y tambien en sacrilegio, peculatus, abigeatus, & plagium, tract. 13. dif. 1. n. 5

El ladron se diuide en nocturno, y diurno, y que diferencia ay entre ellos, n. 6

El hurto es pecado mortal: y que quantidad esmenester para que lo sea, tract. 13. dif. 2. per totam.

La descomunion que se pone contra el que hurtò, no comprehende al que hurtò cosa pequeña, que no hizo daño con ella, n. 8

Si peca mortalmente el que toma a muchos poca quantidad que entre todos es grande, tract. 13. dif. per totam

Si quando muchos juntos, o succesiuamente hazen daño, pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, tract. 13. dif. 5. n. 1. & seqq. Y que se ha de dezir quando se sacan cartas de descomunion, n. 6

Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre comete hurto, y esta obligado a restituyr, tra. 13. dif. 6. n. 1. & seqq.

Si el padre que toma de los bienes del hijo peca, y esta obligado a restituyr, tra. 13. diffic. 7. n 1. & 2

Si la muger casada comete hurto tomando de los bienes dotales, o comunes, tra. 13. dif. 8. nu. 1. & seqq. Si esta obligada a sustentar al padre, o la madre, o hijos de otro marido, o hermanos que tienen necessidad, num. 6. & 7. Si teme que muerto el marido, no ha de adquirir su dote entera, que podra guardar licitamente? n. 8

Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y gananciales: y esta obligado a restituyr, tra. 13. dif. 9. per totam

Si los criados cometen hurto, tomando algo de la hazienda de sus amos, tract. 13. dif. 10. num. 1 & seqq

Si es licito hurtar con necessidad, tra. 13. diffic. 11 n. 1. & 2

Si es licito a la persona particular hurtar al infiel esclauo Christiano, tract. 13. diffic. 12. num. 1. & 2

Si el que haze moneda falsa es ladron, y esta obligado a restituyr, tra. 13. dif. 14. n. 1. & 2. Y el que cercena la moneda, n. 5

Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a su vso, peca, y esta obligado a restituyr, y como lo ha de hazer, quando lo gasto, tractat. 35. difficult. 31, per totam

I.

IDOLATRIA que cosa es, tra. 38. dif. 2. n. 1 & 2. Tomase generalmente, y propriamente, n. 3. & 4. De su naturaleza es pecado grauissimo, n. 5

La idolatria implicita tiene dos especies, la vna adiuinacion, y la otra obseruancia supersticiosa, tract. 38. dif. 3. n. 1

IGLESIA Y LVGARES PIOS, quando se pueden restituyr, tra. 19. dif. 11. nu 7

IGNORANCIA. En caso particular puede algun Christiano tener ignorancia inuencible de los articulos de la Fè, por breue tiempo, tr. 1. dif. 4. n. 10

La ignorancia crassa no escusa de heregia, tract. 1 dif. 10, n. 3

Si ay obligacion de corregir al proximo que peca por ignorancia inuencible, tract. 4, dif. 4. per totam

IMMVNIDAD DE LA IGLESIA. El juez que saca al delinquente de la Iglesia, caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse, con armas, tra. 39. dif. 4 n. 1. & 2

Que cosa sea la immunidad, tra. 39. dif. 4. n. 1. No es de derecho natural, ni Diuino, aunque es muy conforme al derecho natural, n. 2. En esta materia deuen los juezes guardar mas el derecho canonico, que el ciuil, n. 3

Que lugares gozan de la immunidad de la Iglesia; ya que tanto se estiende, tractat. 39. diffic. 5. Que priuilegios tiene la Iglesia: y como se han de auer los juezes con los delinquentes que se acogen a ella, nu. 11

Que personas gozan de la immunidad de la Iglesia, tract. 39. dif. 6. per totam

A que delinquentes no les vale la Iglesia, tract. 39 dif. 7. per totam

Que pecado es sacar al delinquente de la Iglesia y la pena que tiene tra. 39. dif. 8. per totam

INCESTO. Que cosa es, y que pecado sea, tr. 40. dif. 13. n. 1. & 2. Si los grados de consanguinidad, o afinidad, hazen distintas especies, o se han de declarar en la confessiõ, n. 3. Tiene especial deformidad violar los grados que nacẽ de la cognacion legal, y espiritual, n. 4

INFIDELIDAD. Ay infidelidad negatiua, y contraria, tr. 1. dif. 8. n. 1. La negatiua no es pecado, y al que la tiene, si guarda la ley natural,

Dios le alumbrara, num.2. La infidelidad contraria, es grauissimo pecado, nu.3. Quando està obligado el infiel a creer lo que se le predica, num.4. Ay tres especies de infidelidad, paganismo, judayfino, y heregia, nu.5. El catechumeno que Apostata de la Fè, es herege: mas no le puede castigar la Iglesia, n.6

INFIELES. Si pueden ser compelidos los infieles a recibir la Fè, tract.1. dific. 9.num.1. & 2. Pudieron los Reyes echar los Iudios de Castilla, num.3. Quando los infieles no admiten que se les predique, pueden los fieles pacificarlos con armas, numer. 4. Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la ley de naturaleza. &c. nu.5. & 6. No pueden castigar a los que hizieren contra la ley natural, antes que se les prohibiesse, n.7

Si es licito vender a los infieles las cosas de que han de vsar mal, tract.1.dif.13.n.5.& 6

INDICIOS. Si bastan para dar tormento, tr. 14.dif.15.n.1.& 2

INQVISICION. Ay la general, especial, y mixta, tractat.14.difficult.6.num.1. Quando se procede por via de Inquisicion general no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, nu.3. Aunque el delito se pueda probar con dos testigos, fino ay infamia, no se puede descubrir para castigarle, nu.5

Si para que el juez proceda por via de Inquisició general, es necessario que aya infamia de la persona, o del delito, tract.14.difficult.6. per totam

Si quando el delito es publico, y no se sabe el delinquente, puede el juez inquirir quien lo ha hecho, y como se han de auer el Prelado, y los subditos en este caso, tract.14.diffi.7.per totam

Si para hazer inquisicion especial, contra alguna persona es necessario que preceda infamia, o clamorosa insinuacion, tra.14.diffi.8.per totam

INQVISIDORES. Que facultad tienen para absoluer del crimen de la heregia, tract.1. dif.12.n.6.& 7

INVENTARIO. Quando se deue hazer, y como, tract.30.dif.23. No puede el testador remitir al heredero que le haga, n.9

IRA que cosa es, y que pecado sea, tra.40.diffi.19. per totam. Algunas vezes acontece este vicio por defecto, n.6

IVDIOS. En diez casos no es licito a los fieles comunicar con los Iudios, y quando es pecado mortal, tra.1.dif.14.per totam

IVEGO. De su naturaleza es licito: mas por la mayor parte es ilicito, y qual esta prohibido, tract 28.dif.1.num.1.& seqq. Los seculares que juegan a juegos prohibidos, no pecan mortalmente, n 5. Que pecado cometen los que tienen casa de juego, y los que miran, num.6.& 7. Los Clerigos beneficiados, o de Orden Sacro, o Religiosos, como pecan quando juegan naypes, nu.8. Los Clerigos, y Obispos que juegan de las rentas de sus beneficios en quantidad, pecan mortalmente, mas no tienen obligacion a restituyr, ni los q̃ le ganan, n.9. Los Religiosos q̃ juegan por recreacion juegos honestos sin escandalo no pecan, y aunque se obliguen a rezar vn Rosario, no es simonia, n.10

Por el juego se transfiere el dominio, de suerte que no ay obligacion a restituyr: saluo si se gano mal, o a quien no podia perder, tractat. 28. dif.2.num.1. Refierese la ley que manda que a los soldados se les buelua lo que se les ganare, y como se entiende, num. 2. El que pierde al juego, en quanto tiempo lo puede repetir ante el juez, nu. 3. No puede tomarlo de su propria autoridad, ni recompensarse, num.4. Puede amenazar al que le gano, que lo pedira por Justicia, num.5

Si el que juega al fiado esta obligado a pagar, tra. 28.dif.3.nu.1.& seqq. Si de hecho pago, transfirio el dominio, nu.4. Si juro de pagar, esta obligado a cumplir, mas puedelo repetir ante el juez, y no se puede relaxar, ni comutar el juramento, n.5

Si el que atrae a otro a jugar con fuerça, o con palabras injuriosas, o ruegos importunos, esta obligado a restituyr todo lo que gana tra.28 dif.4.nu.1.& 2. Y si gana el que fue atraydo, no esta obligado a restituyr, nu.3.

Si el que gana con fraude esta obligado a restituyr, y quales son las fraudes, y engaños licitos en los juegos, y quales no, tract.28.diffi.4.n.4. & seqq.

Que personas son las que pueden jugar, y quales no, tract.28.dif.5.per totam

IVEGOS DE CAÑAS, torneos, boltear, y cosas semejantes, quando no son licitos, tract 12.dif.21

IVEZ. Tres condiciones se requieren para que el juyzio que hiziere sea justo, tra.14.dif.1.nu.1 De muchas maneras puede vno estar sujecto a otro de suerte que le pueda juzgar, nu.2. Ninguno puede juzgar al que no es su subdito, n.3. & 4. Pecan grauemente los juezes seculares q̃ juzgan a los Clerigos, n.5. El juez Ecclesiastico no esta obligado a passar por el processo, q̃ hizo el juez secular, &c.n.7. Los Clerigos no pueden renũciar el priuilegio que tienen de esempcion: mas en causas ciuiles pueden eligir juez arbitro secular, n 9. & 10. Puede el Clerigo ser juzgado en causa ciuil, por via de reconuencion, por el juez secular, n.11

El juez que saca al delinquente de la Iglesia, en caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse con armas, tract.14. dif.1.n.12. El juez secular no puede exercer jurisdicion en la Iglesia, nu.13. El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los esemptos en lo que no estan sujetos a el, peca mortalmẽte: y el Pesquisidor secular, que castiga al estudiante, num.4. Y el juez que juzga estando descomulgado, mas si fuere oculto, valdralo que hiziere, y tambien quando ay comun error, o opiniones, n.15.16.& 17. El Tyrano que tiene oprimida la Republica peca mortalmente, y vale la sentencia, n.18

Si puede el Papa sujetarse en todo, o en parte a alguno, tract.14.dif.2.per totam

Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delito se prueua, sabiendo el la verdad en contrario, y que diligencias ha de hazer en este caso, tra.14. dif.3.per totam

Si puede el juez condenar a vno por lo q̃ el sabe en

en particular, y que hara el principe quando sabe el delito, y se puede prouar, mas no conuiene trac. 14. difi. 4. per totam,

El juez puede proceder por via de acusacion, denunciacion, ò inquisicion trac. 14. difi. 5. n. 1. Ay denunciacion euangelica, y judicial. n 2. El juez puede proceder de oficio, y ad instantiam partis. n. 3.

No puede el juez condenar sin acusador verdadero, o fingido, trac. 14. difi. 5. n. 4. Los padres no han menester acusador para castigar a sus hijos en cosas leues. n. 5.

Si para que el juez proceda por via de inquisició general, es necessario que aya infamia de la persona, o delito, tra. 14. difi. 6. per totam. Quãdo se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrirlos pecados secretos, ni aunque el delito se pueda prouar con dos testigos, y si no ay infamia, no se puede reuelar para castigarle. numero 3. & 5.

Si quando el delito es publico, y no se sabe el delinquente, puede el juez inquirir, quien lo ha hecho, trac. 14 difi. 17. per totam. En este caso si no ay infamia, nadie tiene obligacion a descubrir al delinquente, y que deue hazer el Prelado, si lo descubren. n. 4. y que si se ha de cõtinuar el pecado, n. 5.

Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infamia, y clamorosa insinuacion. tra. 14. dificultad 8. per totam.

Si quando vno esta infamado, y conuencido de vn delito, se le puede preguntar de otros secretos, trac. 14. difi. 9. n. 1. & 2.

Si el que esta conuencido de vn delito, se le puede preguntar por los compañeros, trac. 14. difi. 10. per totam.

Que cosa es notorio, y como le ay juris & facti, & ex præsumptione juris, trac. 14. difi. 11. per totam.

Quando puede el juez dar tormento al reo trac. 14. difi. 12. per totam la confession. que se haze en el tormento, no auiendo indicios es nulla n. 15.

Quienes son las personas que no seles puede dar tormento. tractado 14. dificultad 13. per totam,

Si se ha de dar tormento alguna vez al testigo, y como han de atormentar los Prelados regulares. trac. 14. difi. 24. per totam.

Si puede el juez castigar vn delinquente, por solos los indicios, trac. 14. difi. 15. numero 1. & 2.

Que ha de hazer el juez quando erro el negocio y si esta obligado a restituir. trac. 14. dific. 16. n. vnico.

Si puede el juez licitamente relaxar, o disminuir la pena de la ley. tractado 14. difi. 17. per totam.

Quando se dira que pregunta juridicamente. trac. 16. difi 1. n. 1. & 2.

Mentir, y encubrir la verdad, no es lo mesmo. trac. 16. difi. 1. n. 3. En ninguna caso es licito mentir, mas puedese encubrir la verdad, n. 4. & seq.

Que ha de hazer el juez quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta trac. 16. difi. 2. per totam.

Puede cõdenar al reo, aque el mesmo se castigue en penas mansas trac. 16 difi. 10 n. 5.

El juez eclesiastico, en el fuero exterior, puede recebir cosas de comer, y beuer en poca quantidad, dadas de gracia, y que se ha de dezir en el fuero interior. trac. 18. dificultad 5. numero 18.

IVEZ CONSERVADOR. Vease la palabra Cõseruador.

IVIZIO TEMERARIO. Si es pecado mortal, trac. 14. difi. 18. per totam.

IVRAMENTO. Que cosa es: puede se hazer interior, y exteriormẽte por palabras, o escrito actual, o virtualmente, trac. 36. difi. 1. n. 1. Vno es judicial, y otro extrajudicial. n. 2. Quando en derecho se pone por forma, que se toquen los Euangelios, como se ha de entender n. 3. El juramento se diuide en assertorio, promissorio, y execratorio. n. 3. Vno es puro, y otro condicional. n. 4. El pleyto omenaje no es juramento. n. 5.

Quales palabras son juramento, y quales no. tra. 36. difi. 2. per totam.

El juramento de su naturaleza es licito, y honesto, si se haze con las condiciones deuidas, y quales son. trac. 36. difi 3. nu. 4. & 5. El jurar de ordinario es malo, y jurar mucho es de hõbres perdidos. n. 3.

Quando en el juramento assertorio falta la verdad en qualquiera materia, es pecado mortal, lo mesmo si se duda de la verdad, o se jura sin mirar si lo es, tract. 36. difi 4. n. 1. El juramẽto promissorio, quando falta la voluntad de cumplir lo, es pecado mortal, nu. 2. El que jura de hazer cosa pue es pecado mortal, peca mortalmente, nu. 3. El que jura de hazer cosa que es pecado venial, peca venialmente, nu. 4. Y si jura de abstenerse de las obras, que son de consejo, o de no hazer, alguna obra de misericordia, y que si jura cosa imposible, n. 5. Si en estos casos ay obligacion a cumplir, n. 6. & 7. Quando falta el tercer comite, que es el juyzio, es pecado venial, n. 8 Que se ha de dezir del que tiene costumbre de jurar, n 9.

Si todos los juramentos obligan: declarase en particular, tract. 36. dific 5. per totam. La obligacion del juramento no passa a los herederos, num. 24.

Que pecado es jurar fingidamente, y que obligacion nace de ay, y quando esta obligado el que jura a jurar conforme a la intencion del que le pregunta. tra. 36. dif. 6 per totam.

Puede se hazer el juramento por procurador, que tenga especial mandato para ello, tra. 36. difi. 7. nu. vn.

Si es licito pedir juramento al que sabe, que se ha de perjurar. tract. 36. dific. 8. num. 1. & 2. Si es licito pedir juramento al infiel, que se sabe, que ha de jurar por sus falsos Dioses: n. 3.

Mayor es la obligacion del voto, que la del juramento, tra. 36. difi. 9. n. 1. El juramento promissorio incluye voto, y ansi pone mayor obligacion que el, nu. 2.

Quien esta prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo se prohibe, trac. 36. difi. 10. per to tam.

Como se quita la obligacion del juramento, y q̃ causas ay para relaxarle, o dispensar en el trac. 36. difi. 11. per totam.

Que cosa es perjurio, y que pecado es, trac. 36. difi. 12. n. 1. & 2. Es mayor pecado que el adulterio, hurto, y detraction, n. 3. Las penas que tiene no obligan antes de la sentencia del juez, num. 4.

Si el juramento confirma los contratos, que por derecho ciuil son inualidos, tra. 19. difi. 12. per totam. El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, aũ que se aya quebrantado, n. 15. & 16. Si se puede este juramento comutar por la Bula, o otro priuilegio, nu. 17. Puede el juez compeler en este caso al acreedor, que remita el juramento, num. 18.

El que juro de pagarlo que perdiesse al fiado, puede lo repetir ante el juez, y no se puede comutar, ni relaxar el juramento, tract. 28. dificul. 3. num. 5.

Si el testador confirmo el testamento con juramẽto, no se reuoca por el segundo, sino se hazemẽcion del juramento, tract. 30. difi. 22. n. 6. El que juro de no reuocar el juramento, si le reuoca pecca mortalmente, aunque vale, numero. 5, & 7.

Quando el juramento es de cosa indifer̃te, o de no prestar, o fiar, si obliga, tract. 34. difi. 2. nu. 6, & 16.

El juramento que se haze por miedo, que cae en varon constante, no esta irritado en derecho, tra. 24. difi. 5. n. 8.

IVRISDICION eclesiastica no se puede arrẽdar, tra. 25. difi. 3. n. 7.

IVS, O DERECHO. Que significa esta palabra, tr. 7. difi. 1. n. 1. & 2. ius por lo justo, es ojeto de la justicia, n. 3.

El Ius, o derecho se diuide en diuino, natural, y humano, tract. 7. difi. 2. nu. 1. Diuidese en politico, y œconomio, y este en paterno, dominatiuo, y vxorio, num. 2. El economico no es ius simpliciter, y qual es entre el hijo, y su padre, y entre el señor, y el sieruo, y entre la muger, y el marido, n. 3.

IVSTICIA se toma en general, y en particular, y esta es constans, & perpetua voluntas, &c. tr. 7. difi. 3. n. 1. 2. & 3.

La justicia se diuide en general, legal, y en especial tra. 7. difi. 4. n. 1. Que efectos tiene la justicia legal, num. 2. Es diferente de la piedad, nume. 3. Diuidese en legal, tomada estrechamente, y epicheya, o equidad, nu. 4. La justicia particular se diuide en distributiua, y comutatiua, nu. 5. & 6. En la distributiua se toma el medio, segun proporcion geometrica, y en la comutatiua, segun proporcion arismetica, num. 7. El que peca contra justicia legal, no esta obligado a restituyr, sino peca tambien contra la particular, n. 8. La justicia vindicatiua se reduze a la comutatiua, n. 9.

Quantas maneras ay de justicia, tantas ay de injusticia, tra. 7. difi. 5. n. 1.

El que lo sabe, y lo consiente no padece injusticia en los bienes de que es verdadero Señor, mas sino es verdadero señor, si, tra. 7. difi. 5. n. 2. & 3.

L.

LADRON. Si es licito matarle, quando no se puede defender la hazienda de otra manera, tra. 12. dific. 11. n. 1. & 2.

Si adquiere dominio de lo que gana con el dinero hurtado, tra. 32. dific. 16. per totam.

Si los bienes del ladron estan hypothecados ipso iure por los hurtos, tract. 22. dific. 17. num. 1. & 2.

A que esta obligado el que contrata con el ladrõ, tra. 22 difi. 18. per totam.

LEGADOS, quales son los que se hazen con modo, causa, condicion, o demonstracion, tra. 20. difi. 9. per totam.

Los legados valen entre marido, y muger, tra. 20. difi. 11. n. 18.

Los que no estan aceptados, si passan a los herederos, tra. 30. difi. 20. per totam.

Que cosa es legado, y que efecto tiene, y declarase en particular, tract, 30. dificultad 39. per totam.

Que efecto tienen los legados que se hazen con modo, causa, condicion, o demonstracion, y declaranse en particular, tra. 30. difi. 3. n. 1.

Quando se saca la quarta falcidia de los legados, y de las donaciones es causa mortis, tra. 30. difi. 31. per totam.

LEfiA. Vease la palabra montes.

LIBELOS INFAMATORIOS. El que los publica esta obligado a restituyr, tracta. 11. dific. 36.

LITIGANTES que dan presentes a los ministros de justicia, y regularmente hablando pecã mortalmente, &c. tra. 18. difi. 5. nu. 17. Pueden dar algo al Iuez para redimir la vexacion, quando es cierta, o muy verisimil, n. 19.

LVCRO CESANTE. Que cosa es, tra. 22. difi. 7, num. 2.

LVXVRIA. Que obligacion tiene a restituyr el que trato con vna muger, teniẽdo enfermedad contagiosa, tra. 11. difi. 32.

Que obligacion tiene el que dexo preñada vna muger, tra. 11. difi. 33 nu. 1.

Que obligacion tienẽ de restituyr los adulteros, tra. 11. difi. 34. per totam.

Que cosa es luxuria, y que pecado sea, y que especies tiene, tra. 40. difi. 7. n. 1. 1. & seq. Licito esper mitir las rameras en la Republica. nu. 5.

La simple fornicacion es pecado mortal, tract. 40. difi. 8. n. 1, & 2. No es licita, aunque sea por miedo de la muerte, n. 5.

Si los obsculos, abrazos, tocamientos, aspectos, y palabras torpes, son pecado mortal, tra. 40. difi. 9. per totam.

Si el estupro sin rapto, ni violencia, es especie distinta de la simple fornicacion, tr. 40. difi. 10. per totam. En el varon no es particular circunstãcia ser virgen, n. 7.

Que cosa sea rapto, y que condiciones requiere.

trac. 40. difi. 11. n. 11. & seqq. El raptor de la muger, y los que le dan consejo, ayuda, y fauor que pena siente. n. 8.

Que pecado es el adulterio. tra. 40. difi. 12. n 1. & 2. Tres maneras ay del n. 3. Quando vno conoce su muger contra naturaleza, es adulterio de ambas partes, y haze de declarar en la confesion, n. 4.

Que cosa es incesto, y que pecado es, trac. 40. difi. 15. per totam.

Que cosa es sacrilegio en esta materia, y quantas maneras ay del trac. 40, dificul. 14. numero. 1. & 2.

Que cosa es pecado contra natura en esta materia, y que especies tiene. trac. 40. difi. 15. n. 1. & 2. Que pecado es tratar con la muger quando está con el menstruo, y si esta obligada la casada a pagar entonces el debito. numero 3. & 4.

Que pecado es la polucion voluntaria, y quando se dira tal, y que pecado es, procurarla en otros y desearla en si mesmo, ò en otro. num. 9. & 10. Que se ha de dezir del procurar la comocion, ò destilacion. n. 13.

Si es pecado mortal la deleytació morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos ilicitos, o licitos. tractado 40. dificultad. 17. per totam.

Si es pecado mortal impedir la generacion, ò procurar aborso, tractado 40. dificul. 18. per totam.

M.

MALEFICIO. Veasse la palabra hechizerias.

MAESTRO, que esta obligado a enseñar, y enseña cosas falsas esta obligado, a restituir. tra. 11. difi. 25. n. 7. & 8.

MALDICION. Que cosa es, ay la material, y formal. trac. 3. difi. 9. n. 1. La formal de su naturaleza es pecado mortal, aunque se passe luego, y la material, no. n. 2, 3, & 4. Quando vno dessea mal a otro para surbien, no es pecado. n. 5. maldezir las criaturas de su naturaleza no es pecado mortal, saluo, &c. n. 6. Como se ha de auer el confessor con los que tienen costumbre de maldezir. n. 7. En que sentido se puede dezir maldito sea el diablo. n. 8.

MANDAMIENTO. Veasse la palabra precepto.

MANDATO. Que cosa es, y que obligacion nace del, y quando se puede reuocar. trac. 29. difi 7. n. 2. & seqq.

MARIDO, puede açotar a la muger con justa causa y con prudencia. tractado 12. dificultad 18. n. 3.

No puede enagenar la dote de la muger, sin su consentimiento, tracta. 19. dificultad 9. numero 11.

MARINEROS. Bodegoneros, Venteros, à que estan obligados tract. 11. dificultad 4. nume. 8.

MAESTREESCVELA DE SALAMANCA. Puede dispensar en los votos simples que no estan reseruados, y en las irregularidades. trac. 34. difi. 25.

MATRIMONIO. Si es simonia dar dineros por el matimonio. tract. 37. difi. 25.

Si el que haze voto de no se casar, o de casarse con vna muger intuitu pietatis, o por vtilidad publica esta obligado. tractado 34. difi. 2. n. 17. & seqq.

El voto solemne impide, y dirime el matrimonio, solo por derecho ecclesiastico. trac. 34. difi. 13. n. 5.

Porque derecho el voto solemne de Religion, disuelue el matrimonio rapto, y no consumado trac. 34. difi. 14. n. 3.

MAYORAZGO. Que sucede en la hazienda, no esta obligado a proseguir los arrendamientos que hizo el predecessor: ni el que recibio la heredad arrendada. trac. 25. difi. 10. nume. 1. & 2.

Si el que sucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas, de su antecessor. trac. 27. difi. 23. per totam.

MAYORDOMO DE LA IGLESIA, Deue passar por el arrendamiento que hizo su antecessor, tra. 25. difi. 10. n. 12.

MENORES, quales son, y si pueden celebrar contratos, tra. 19. difi. 10. n. 1. & seqq.

Los menores de veynte y cinco años, quando se pueden restituyr, y quando no, y si pueden en el fuero de la conciencia, tra. 19. dif. 11. num. 1. & seqq. Quando se dize que estan lesos. n. 8. Quando se restituye, pueden repetir la cosa, y los frutos en conciencia. n. 9.

El menor que recibe empreslado, quando se puede restituyr, trac. 22. dif. 1. n. 16.

Si tiene obligacion el menor à passar por el arrendamiento, que hizo su curador en su nombre. trac. 25. difi. 10. n. 8.

MERCADERES. Como se prescriue contra ellos entre años trac. 10. dificultad 27. numero. 6.

MERITO. De fè es que nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios. trac. 3, dif. 3. n. 1. Este merecimiento no es de rigor de justicia. mas absolutamente se llama de justicia. n. 2. Para merecer de condigno es menester estar en gracia: mas no para merecer de congruo. n. 3. Para que la obra sea meritoria es necessario, que sea buena. n. 4. Muchas obras nos parecen meritorias, y son de meritorias. n. 5. Para el merecimiento es necessario que la obra sea libre: mas no que sea plenariamente deliberada. n. 6. Es necessario que sea deuidor, y que se refiera en Dios. n. 7. & 8. Puede se referir vna obra en Dios, de tres maneras numero 9. 10. & 11. la difinicion del merito, n. 12.

Por qualquiera obra meritoria se puede merecer gracia, y gloria, tra. 3. difi. 4. n. 1. No puede merecer nadie para si de condigno primera gracia, ni remsion de pecados, ni de la pena eterna, y si se puede merecer de congruo, num. 2. Por la contricion informada con la gracia, se merece la primera gloria, nu. 3. Christo merecio para con nosotros de condigno, la prime-

ra gracia,y nadie la merece para otro, sino es de congruo,lo qual no es infalible,n.4. Si puede el justo merecer para si la reparacion despues de la cayda,y la perseuerancia,hasta el fin de la vida,n.5.& 6. Los bienes temporales en que manera caen debaxo de merecimiento, num.7.

Como se puede aprouechar vno de los merecimientos de los otros, tractado 35. dificul. 26. num.3.

METALES. Vease la palabra minas.

MIEDO. Si el contrato, que se haze por miedo es irrito. tractado. 19. dificultad 5. per totam.

MINAS. Quien adquiere el dominio de las minas, de los metales que se hallan. tra. 10. difi. 21. n. 1. & 2.

MINISTROS DEL REY, y thesoreros quando cometen pecado de vsura, trac.22. difi. 6. per totam.

MINISTROS publicos, quando pecan y estan obligados a restituir. tractado. 11. difi. 9. per totam.

MISSAS. Puede reduzirlas el Obispo à menor numero, quando faltan las rentas de las capillas. trac.9. difi. 8. n 5.

Missas de Santo Amador. tractado 38. dific. 7.numero 16.

MOHATRAS. o baratas que cosa son, y si es licito venderlas, ò comprarlas. tract.21. difi. 19. per totam.

MONEDA. Si el que la haze es falsario,y esta obligado a restituyr, trac.13. difi. 14. n. 1. & 2.Y el que la cercena, n. 3.

Si el Principe puede poner mayor valor a la moneda, que vale lo material. trac. 13. difi. 15. n. 1. & 2.

MONIAS. Si se ha de examinar la libertad delas donzellas, que se entran monjas,ò professan,y como se ha de hazer. trac. 35. difi. 8. n. 1.& seqq. El Ordinario ha de tassar los gastos de la profession :aunque en muchas partes no se vsa. n. 4.

De que edad se puedan recebir las nouicias en los monasterios de monjas. tract. 35. difi.12. n. 1. & 2.

Si puede passar vna monja professa a otra Religiõ trac. 35. difi. 13. n. 10.

Si durante el año de la prouacion, se puede recebir algo de los padres,y parientes,ò curadores de las nouicias , o los dotes dellas, trac.35. difi. 19. per totam.

Quanto a la clausura. Vease la palabra clausurade las Monjas.

MONOPOLIOS, y conspiraciones de los mercaderes,si son licitos, tract.21. dific.7.per totam.

MONTES DE LEÑA. Si los que cortan leña, o cojen bellota en los montes agenos, o apacientan las ouejas en prados agenos, adquieren dominio, o estan obligados a restituir. trac. 10. difi. 19. per totam,que deue hazer el que halla en su heredad el animal domestico, o ageno hazièdo daño,n.8.Que obligacion tienen las guardas de los montes,y dehesas,y el que las sobrena,nu.9.& 10.

MONTE DE PIEDAD. Que cosa es,y còmo es licito,tra.22. dif.14. nu.1.& seq. Vna manera de monte de piedad ay vsurario,n.4.

MOSTRENCOS. A quien se han de restituyr, y que leyes ay acerca dellos,tra.11. difi.15.per totam.

MVGERES. Es heregia dezir que es comũ el vso de las mugeres . tractado.10. dificultad.11. num.1,

MVGER CASADA. Si comete hurto tomando delos bienes notables dotales, ò comunes,tract.13. difi. 8. n,1 . & seqq. Que ha de hazer quando su padre, o madre, hijos, o hermanos tienen necesidad, n. 6. & 7.Quando tome que muerto el marido, no ha de auer entera la dote puede ocultarla, n.8.

Si muerto el marido,o auiendo hecho diuorcio, esta obligado a passar por el arrendamiento, q̃ hizo el marido de los bienes dotales.tr.25.dif. 10.nu.1.

Si la muger casada puede jugar tract.28.dificu.5. num.3.

Que votos puede hazer , tract.34. dificultad 16. num.4.

MVLA DE ALQVILER. Si se muere en el camino,que obligaciõ tiene el que la lleuo alquilada,tra.25.dif.5.n.4.

MVTILACION. Si es licito cortar algun miembro a otro,o assi mesmo,o permitir que sele corten,tra. 12.dif.12.per totam.

MVTVO. Que cosa es,y que obligacion nace del,y quando compete la excepcion dela non numerata pecunia , tract.22. dificul. 1. per totam.

MVRMVRACION. El que oye al murmurador,y no lo estorua pudiendo,o se huelga de oyrle,peca mortalmente contra caridad,tract. 11.dific.36.num.20. El qne le induze peca contra justicia,y esta obligado a restituyr en defecto del,nu.11.

N.

NECESSARIO. Puede ser vna cosa necessaria necessitate medij, o necessitate finis,y necessitate precepti,tract. 1.difi. 3.num.1.

NEGROS. Para cautiuarlos es menester lo mesmo,que para que la guerra sea justa, tra.5. dif.14.n.1.Si es licito el trato de los negros de Portugal,n.2.& seq.

NOTARIOS. Los Religiosos de S.Domingo, y los que gozan de sus priuilegios , pueden traer notarios Apostolicos, para intimar los priuilegios Apostolicos,y executralos.tra. 35. difi 4.n.10.

NOTORIO. Que cosa es,tra.4.difi.10.nume.2. & tra.11.difi.36.n.18.Ayle en tres maneras,tra. 14.difi.11.per totam.

NOVENAS.En que manera son licitas,tr.38.dif. 7.nu.15.

NOVICIO. Si puede renunciar el beneficio,tr. 9.difi.21 .nu.7.

Nouicios, y nouicias Veaſe la palabra Religion, verbo Nouicios, & ſeq.

O.

OBISPO. Que facultad tiene acerca del crimen de heregia, y ſi eſta reuocada por la Bula de la Cena trac. 1. diſi. 12. n. 3. 4 & 5.

Puede el Obiſpo compeler à ſus ſubditos, que deprendan la doctrina Chriſtiana, y a los Parrachos, que la enſeñen. tract. 1 diſi. 4. n. 6.

No puede el Obiſpo derogar el derecho de patronazgo trac. 9. diſi. 7. n. 3.

Quando faltan las rentas, puede el Obiſpo reduzir las Miſſas de las capellanias a menos numero trac. 8. diſi. 8. n. 5.

Si el Obiſpo eſta obligado â reſidir, y q̃ pierde, ſi no reſide, quanto tiempo puede eſtar auſente y quales ſon juſtas cauſas para eſtarlo, trac. 9 diſi. 18. pertotam.

Preſcribe en tres años la parte del Obiſpado agena trac. 10. diſi. 27. n. 7.

El Obiſpo que ſe entremete a juzgar las cauſas de los eſemptos, en lo que no le eſtan ſujetos peca mortalmente, trac. 14. diſi. 1. n. 14.

Puede relaxar el juramento, quando ay torpedad, de parte del acreedor aunque ſe aya quebrado, trac. 19. diſi. 12. n. 15. & 16.

Los Obiſpos, y Prelados ſuperiores no pueden hazer voto en perjuyzio de las Igleſias, trac. 34. diſi. 16 n. 5.

Puede el Obiſpo diſpenſar en los votos ſimples que hazen ſus ſubditos, y no eſtan reſeruados al Pontifice, tract. 34 dif. 25. n. 4. Y quando puede diſpenſar en los reſeruados al Põtifice, dif. 26. n. 15 & 16.

El eſtado de los Obiſpos es mas perfecto, que el de los Religioſos, tra. 35. dif. 2. n. 3.

El Obiſpo en nueſtros Conuentos tiene el primer lugar en las proceſsiones, y puede dar la bendicion ſolemne al pueblo, y exercitar el põtifical, y predicar, tra. 35 dif. 5. num. 12. 13. & 14.

En las Igleſias que tienen particular ordinario, que tiene juriſdiction quaſi epiſcopal, no puede exercitar el pontifical ſin ſu licencia, n. 15. Reſieſe vn priuilegio de los Camalducenſes, de que gozan otras Religiones, nu. 16. No puede el Obiſpo compeler por cenſuras a los Religioſos en los caſos en que le eſtan ſujetos, n. 17.

Si el Religioſo puede aceptar el Obiſpado, y que obligaciones le quedan ſiendo Obiſpo, tra. 35. dif. 40. per totam.

En que tiẽpo el Obiſpo frayle queda libre de las obſeruancias regulares, y vaca la prelacia, q̃ tenia. trac. 35, diſi. 41. pertotam.

A que eſta obligado el frayle Obiſpo, que renuncio el Obiſpado, y para quien es lo que adquiere. tra. 35. dif. 43, per totam.

OBLIGACION natural, ciuil, y honeraria, que ſon. tra. 19. dif. 9. n. 1.

OBSCVLOS, y abraços que malicia tienen, tra. 40. dif. 9. n. 1. & ſeq.

OFICIAL, que ſabe algun arte particular, puede la enſeñar a todo ſus hijos, ſalvo ſi fueſſe absolutamente neceſſaria para la Republica, tr. 1. n. dif. 25. nu. 9.

El oficial que recibio la coſa para labrarla, vella recibio detrimento, que obligacion tiene, tra. 25. dif. 5. n. 7.

OFRENDAS. No tienen obligacion los fieles a pagarlas, ſino es que ſe deuan por vna de quatro cauſas, tra. 33 dif. 5. nu. 3.

ORDEN SACRO. El que recibieſſe ordenes por miedo que cae en varon conſtante, a que eſtaria obligado, y a que le obligaria la Igleſia, tra. 24. dif. 5 n. 9.

ORDEN DE N. P. S. FRANCISCO ſe confirmo con titulo de orden de predicadores, tra. 35. dif. 3. n. 6. No puede tener proprio en commun, ni en particular, que es la mayor pobreza que ſe puede penſar, nu. 9. Es de gran perfection en ella, el auer veynte y cinco preceptos que obligan a pecado mortal, nu. 11.

P.

PACTO DE RETROVENDENDO, o retro emendo, ſi es licito en las compras, y ventas, tra. 21. dif. 18 per totam.

PADRES. Si les es licito açotar a los hijos, tr. 12. dif. 18. num. 1. Y que ſi el hijo eſta ordenado, num. 2.

Si pueden los padres encarcelar a ſus hijos, tr. 12 dif. 19. n. 5.

Si valen las donaciones que el padre haze al hijo, tra. 13. dif. 6. nu. 9. & ſeqq. Quando el padre ſaca cartas de deſcomunion, no es viſto querer ligar a ſus hijos, ni muger, nu. 14.

Si el padre toma de los bienes del hijo peca, y eſta obligado a reſtituyr, y que donaciones puede hazer, tra. 13. dif. 7. n. 1. & 2.

PALABRAS DESHONESTAS. Que pecado ſon, tra. 40 dif. 9. n. 1. & ſeq.

PALOMARES, Y PALOMAS. Los palomares comunmẽte ſon licitos, ſino ay ley que los prohiba, trac. 10. dif. 18. n. 1. Los ſeñores han de dar de comer a las palomas, y no pueden mezclar otros granos para atraherlas agenas, nu. 2. Quando las palomas han perdido la coſtumbre de yr, y venir al palomar, qualquiera las puede cazar, n. 3. Vna ley que ay acerca deſto, num. 4.

PAPA. No es ſeñor de los beneficios, tractado 8. dific. 3. num. 7. Si ha de ſer electo del meſmo Colegio, n. 18.

Puede derogar el derecho de patronazgo de legos con juſta cauſa, y quando es viſto derogarle, tra 9. dif. 6. n. 3 4. & 5.

No tiene el Papa derechamente dominio temporal ſobre todo el mundo, mas tienele indirecto en orden al fin eſpiritual, y puede deponer al Rey, que ſe haze hereje, tractado 10. diſi. 15. n. 1. & 2.

Si ſe puede ſujetar a la juriſdiction de alguno, tr. 14. diſi. 2. per totam.

Si vendieſſe coſa eſpiritual, ſeria ſimonia, tract 37 diſi.

difi.2.num.5.
PATRONOS. Si deuen presentar al mas digno en los beneficios,tract.8. difi.3.num.21. & sequent.
PARTIJAS entre los casados, como, y quando se han de hazer,tractado. 27. dificultad 20. & 21.
PARVVLOS. Los paruulos tienen dominio,tr. 10.dif.3.n.5.
PASTOS. Veasse la palabra montes.
PASTOR. Cuyo ganado perece,no esta obligado por leuissima culpa, tractado 25. dificul.5. num.6.
PECADO IN PERNICIEM REIPVBLICÆ, que es,trac. 15.dif. 2. n.3.
Si en estos pecados es necessario, que preceda la secreta amonestacion,antes de la denunciació, tra.4. difi. 11. per totam.
PENITENCIA. No esta el hombre obligado a hazer penitencia luego que peca,tract.10. dif. 10.nu.4.
PHYSIONOMIA. Hasta quanto es licita,tr.38. difi.3.n.13.
PENSION. Es derecho de coger los frutos del beneficio ageno,vna es temporal,y otra espiritual,y otra media,,tra.6 dific.22.nu.1.Quien puede tenerla,nu.2.Quien la puede conceder y porque causa,n.3.& 4.Es menester que quede congrua al ministro,nu.5. Los hijos de los clerigos no pueden tener pension en los beneficios de sus padres,n.6.
Pension ecclesiastica es simonia venderla,o redimirla,tra.37.difi.29.n.2.& 3.
PERIVRIO. Veasse la palabra juramento.
PERLAS, y piedras preciosas,quien adquiere el dominio dellas,quando se halian,tra.10. difi. 22. per totam.
PRESCRIPCION que cosa es,tra.10.difi. 27. nu.1.Para prescribirse requiere possession continua,con titulo,y buena fè,num.2.& seqq.Como prescribe el señor contta el criado, que sallo de su casa,ycomo se prescribe contra el voticario,y los mercaderes,nu.5. & 6.El Obispo prescribe en tres años la parte del Obispado ageno.nu.7 El que començó a prescribir cõbuena fè,y continuo con mala,n.8. Ay prescripciõ longi temporis,longissimi,& plusquam longissimi,n.9.Que tiempo es menester para prescribir entre presentes,y ausentes.num.10.El que prescribe con las deuidas condiciones passado el tiempo adquiere dominio, numero. 11.
PESCA. Veasse la palabra caza.
PESQVISIDOR SECVLAR, no puede castigar al estudiante,tra.14difi.1..n.14.
PLEYTO DE ACREEDORES. El que le haze no esta libre de la restitucion, y como se deue justificar,tra.11.difi.20.n 14.
PLEYTO OMENAJE, no es juramento,tra.36. difi.1.n.5.
POLVCION VOLVNTARIA, que cosa es,yq̃ pecado sea procurarla,desearla ensi,o en otro y'el principio della.tractado 40.dificul.16.per totam.
PORCION CANONICA. Veasse la palabra quarta funeral.
PRECARIO, que cosa es, tract.29.dificultad 6. num.3.
PRECEPTOS. Los del decalogo quantos son, y que obligacion ay de guardarlos, tra.41. dif. 1.per totam. Los preceptos de fè,esperança, y caridad son prehambulo al decalogo,y reducõse à el,nu.3.
A que obliga el primer precepto del decalogo, tract.41.difi.2. A que obliga el segundo,dif. 3. A que obliga el tercero,difi.4.A que obliga el quarto mandamiento,difi.5.& seq. A que obliga el quinto,difi.9.A que obliga el sexto,y los demas mandamientos,dif.10.
PREDICAR. Los Religiosos no pueden predicar en las Iglesias,que no son de su orden, sin licencia del Obispo,tra.35.difi.5,n.1. Refierese vn priuilegio de los padres de la Compañia, n.2.No puede el ordinario,sin causa razonable suspender a los religiosos de las predicaciones,nu.3.
Quando el Obispo predica,o manda predicar en su presencia,por alguna cansa,puede hazer,q̃ no prediquen los religiosos,tract.35.dificul.5. num.11.
PRELADO. En algun caso esta obligado sopena de pecado mortal,a corregir los pecadosveniales,tra.4.difi.2.n.5.
Los Prelados tienen mas estrecha obligacion a la correction fraterna,que los subditos, esta obligacion es de justicia,tractado 4.dific.6.num.2. 3. & 4.
PRELADOS DE LAS RELIGIONES, estan obligados de derecho diuino a residir,tra.9.dif. 18.num.9.Lo demas de la residencia dict. dific. 18.
Pueden los Prelados açotar a sus subditos, quando conuiene por correction,tract.12.dificu. 18. num.1.
No pueden dar carcel en pena,hasta que se aya sentenciado la causa del reo,y como se han de auer los prelados de las religiones,tra.12,difi.19 num.4.
El priuilegio que tienen los prelados de las religiones para dispensar con los religiosos en la irregularidad,siendo oculta,y en las inhabilidades,para los oficios,tract.12.dific.14. num.6. & seq.
Los Prelados regulares como han de dar tormento,tract.14.difi.14 n.2.
PRENDA, O HYPOTHECA, que cosa es, y que cosas son las que tienen hipotheca tacita, y que obligacion nace della,tra.29.dific,4. per totam.
PRESVMPCION, es vicio contrario a la esperança,tract.2.difi.3.n.1.Que cosa es presumpcion,y como es pecado de necios, y de su naturaleza es mortal,num.3.De ordinario es pecado de herejes,y tambien le ay sin heregia, y alguna vez sin pecado,y esto no es propriamẽte heregia,nu.4.
PRETERICION DE LOS HEREDEROS. Que cosa es,y quando sea nullo el testamento por ella,tra.30,difi.18.per totam.
PRIMICIAS. Son los primeros fructos,y estan obligados los fieles à pagarlos derecho canonico

nico:en lo qual se ha de estar a la costumbre, tra.33.dif.5.n.2.& 3.

PRINCIPE. Ha trasspassado en el,y en sus sucessores la Republica su potestad, y no lo puede remouer,sino en caso de tirania declarada,tra. 8.dif.6.nu.3. Que obligacion tiene el,y sus ministros a distribuyr los oficios,n.4.& seq.

Si puede el Principe,y sus ministros vender los oficios,y los demas que los compran,trac.10. dif.7.per totam.

Puede obligarse a sus subditos en conciencia cõ obligacion natural,y si es supremo, no queda obligado ciuilmente,tra.19 dif.9.nu.7.Ha de estar en el la obligacion natural,en el lugar de la ciuil,n.8.

PRIVILEGIOS. Los priuilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y quien los ha de interpretar auiendo duda,tra.35.dif. 4.dif.9.

PROCVRADOR. Si esta obligado a ayudar al pobre,tra.18.dif.1.n.6,

PROCESSIONES. Quanto a las processiones publicas,estan sujetos los Religiosos a los Obispos,mas no los pueden compeler por censuras,tr.35.dif.5.n.8.& 17.Si los religiosos pueden hazer processiones fuera de sus conuẽtos, num.9.

PRODIGALIDAD que cosa es,y que pecado sea,tra.40.dif.3.per totam.

PROFESSION. Vease la palabra Religion,y Religiosos,vers.Profession,& seq.

PROFESSION DE LA FE, quien deue hazerla dentro de quanto tiempo,y que pierde,sino lo haze,tra.1.dif.6.per totam.

PROMESSA, que cosa es,y si obliga la interior, tra.20.dif.1.n.1.& 2.

La promessa fingida no obliga en el fuero delaco ciencia,y como se conocera,tra.20.dif.2.nu.1. & 5.El que prometio fingidamente,no esta obligado a prometer despues verdaderamente sino es por razon del daño.n.2.

Si la promessa exterior obliga en conciencia tra. 20.dif.2.n.4.& seq. Quando las cosas se mudã notablemente,no obliga,n.7.Para que sea materia graue en la promessa,es menester que sea mucho mayor que el hurto,n.11.No es pecado mortal,dexar de cumplir la promessa de vna Missa.n.12.El que prometio,y no tuuo proposito de obligarse,no queda obligado,n.13.Si tuuo animo de obligarse,y no de cumplir,queda obligado,n.15. El que duda si prometio no queda obligado,mas si solo duda del animo,tiene obligacion,nu.16.

Si la promessa se puede reuocar antes de la aceptacion,y quando es visto aceptarla el otro.tr. 20.dif.5.per totam.

Si vale la promessa hecha sin insinuacion, tra.20. dif.4.per totam.

En que casos dexa de obligar la promessa que estaua ya aceptada,y si tiene lugar en ella la recõpensa,tra.20.dif.6.per totam,

PRONOSTICO. Vease la palabra adiuinacion.

PRVDENCIA. Es la principal de las virtudes Cardinales,tr.6.dif.1.n.1.Como se difine.n.2.Adquierese con doctrina,y experiencia,n.3.Es virtual especial:esta en el entendimiẽto,y es regla de las virtudes morales,n.4.Quales son sus actos,n.5.La prudencia verdadera no puede estar en los pecadores,n.6.

La prudencia tiene partes inregrales,sujetiuas,y potenciales,y quales son,y como se diuide,tra. 6.dif.2.per totam.

Todos los pecados,generalmente hablando,son cõtra prudencia.tr.6.dif.3.n.1.Especialmẽte se peca contra ella por exceso,y defecto,lo qual se declara,n.2,& seq. Quando sea esto pecado mortal,n.6.

PVBLICO. Quando se dize el pecado publico, tra.4,dif.10.n.1.

PVPILO, ò menor,que tanto puede jugar, trac. 28.dif.5.n.4.& 5.

Q.

QVARTA TREBELIANICA, quando se saca de la herencia,tra ctado 30.dific, 14 num.6.

QVARTA FALCIDIA, quando se ha de sacar de los legados,y de las donaciones causa mortis,tra.30,dif.31.per totam.

QVARTA FVNERAL, ò porcion canonica,q̃ cosa es,y aquien se deue,y quien la deue, tra. 31.dif.17.n.1.& seq.Los priuilegios que los religiosos tienen acerca desto.n.8. & seq.

QVASI CONTRATO, que cosa es,tra.19.dif. 1.n.7.Y que obligacion nace del.tra.29. dif.5. per totam.

R.

RAPINA, que cosa es,y como difiere del hurto,tra.13.dif.1.n.2.& 4.

RAPTO que cosa es,y que condiciones requiere,y que pena tiene,tract. 40.dif.11.per totam.

RECOMPENSA. Quãdo tiene lugar en las deudas,tra.11.dif.13. per totam. Si tiene lugar en la fama,o honra,y si la honra se puede recompensar a dinero,n.9.10.& 11.

Si el que jugo con persona inhabil,puede recompensarse,tra.28.dif.6.per totam.

REDITOS ANVALES. Vease la palabra cẽsos.

RELIGION, Y RELIGIOSOS, que cosa es Religion,y de donde viene esta palabra,tr.35.dif. 1.n.1.& 2.Los religiosos,vnos se llamã mõjes, otros frayles,y otros clerigos religiosos:y por nõbre de monje en las cosas fauorables, se entienden los demas,n.3. Que se requiere para q̃ vno sea religioso,n.4.& 6.Los tres votos essenciales se tomaron de Christo que los enseño,n. 5.Quienes pusieron los fundamẽtos primeros de las Religiones,n.6.

El estado de los religiosos es estado de perfectiõ, y el Religioso tiene obligaciõ de procurarla,tr. 35.dif.2.nu.1.& 2.El estado de los Obispos es mas perfecto,que el de los Religiosos,y como se entiẽde.n.3.El de los Religiosos es mas perfecto,que el oficio de cura,n.4.

La diuersidad de las religiones de donde nace, y a quantas se reduzen,tra.35.dif.3.n.1. & 2.

La perfectiõ dela religiõ de dõde se toma,y como se

conocera

nocera quales la mas perfeta. tra. 35. difi. 3. n. 3. & seqq. La Orden de nuesto P, San Francisco y S. Domingo se confirmaron particularmente con titulo de ordenes de Predicadores, n.6 La Religion de N P. S. Francisco tiene la mayor pobreza q̃ sepuede imaginar. n.9. Dos pobrezas enseño Christo. n. 10.

Como los Religiosos, y sus casas estan esemptos de la jurisdiction de los Prelados ecle siasticos y los que fueren contra ello tienen descomunion latæ sententiæ, &c tract. 35. difi. 4. n 1. El dia de oy no puede auer costumbre legitimamente prescripta contra esto n.2. Porque concedieron esta esempcion los Papas n. 3. Desta esempcion no viene daño à los Ordinarios, sino prouecho n. 4. los Religiosos sonino toriamente esemptos, y no estan obligados, a presentarla esempcion, que tienen. n.5. Qualquiera sentencia que contra ellos da el Obispo es nulla n. 6.

Los Religiosos de N. P. S. Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios, no pueden ser descomulgados, suspensos y entredichos, si no es por legado a latere, sin especial comission del Papa: saluo por los Inquisidores, y Comissarios de Cruzada, en algunos delitos. trac. 35. difi. 4. n. 7. El maestre escuela de Salamanca, y otro qualquiera, no puede poner descomunion à los dichos Religiosos, aunque su casa sea Colegio n. 8.

En que casos estan sujetos los Religiosos a los Obispos. tract. 35. difi. 5. per totam. En los casos que les estan sujetos, no pueden los Obispos compelerlos por censuras. n. 17.

En que casos puedẽ los Religiosos nombrar juez conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede hazer. tract. 35. difi. 6 per totam. Y no esta esto reuocado por el Concilio Tridentino, num. 12.

Nouicios que qualidades han de tener los que hã de ser admitidos à la Religion. conforme a derecho commun, tract. 35. difi. 7. per totam. Que se ha de dezir del que tiene padres pobres, y el padre cuyos hijos tienen necessidad del. n. 8. 9. & 10. Y que si tiene hermanos pobres, n. 11. Todos los ecclesiasticos puedẽ entrar en Religion, aunque sean curas. n. 13.

Si se ha de examinar la libertad de las doncellas, que entran, o professan en Religion, y como se ha de hazer, tra 35. difi 8. n. 1. 2. & 3.

Que qualidades se requieren en los nouicios, cõforme a las constituciones de Sixto V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. tra. 35. difi. 9. n. 1. & seq. La concession que tiene el Conuento de S. Esteuan de Salamãca acerca desto, del qual gozan las demas Ordenes Mendicantes, y monachales, nu. 7. & 8.

Que calidades han de tener los nouicios que se han de recebir en la Orden de N. P. S. Francisco, conforme a nuestra Regla, y nuestras constituciones tract. 35. difi. 10. n. 1. & 2. Como se ha de entender la protesta que se les haze. n. 3. & 4.

De que edad pueden ser recebidos al habito de la Religion los hombres, y mugeres. tract. 35. difi. 12. per totam.

En que casos es licito passarse vn Religioso professo, y vna religiosa a otra. tract. 35. difi. 13. per totam.

A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioso, que se passa de vna Religion a otra tra. 35. difi. 14. per totam.

Qual ha de ser el año de la prouacion de los nouicios, tra. 35. difi. 15, per totam.

El nouicio, que comete delito, deue ser castigado por el Prelado de la Religion, tra. 35, difi. 16. n. 1. No puede ser electo en Prelado, mas puede ser Obispo. n. 2. Puede hazer testamento con la solemnidad que le hazen los seglares, aunque no mande nada al Monasterio, n 3. Si muere ab intestato, y no auia hecho donaciõ de sus bienes sucedẽ los herederos ab intestato, n. 4. Goza del priuilegio del Canõ, y q̃ se ha de dezir quanto a los votos, n. 5. Si se sale no esta obligado apagar los alimentos del año del nouiciado, numero. 6.

Si valen las renunciaciones, y donaciones, que los nouicios hazen antes de la profession, tra. 35 difi. 7 per totam Si puede el nouicio celebrar contratos, n. 10.

Si puede dilatar la profession, despues de cumplido el año de la prouacion, tra. 35. difi. 18. nu. 1. & 2.

Si durante el año de la prouacion. se puede recebir algo de los padres, parientes, o curadores de los nouicios, o nouicias, o las dotes, tra. 35. difi. 19. per totam.

Profession quien la puede hazer, y si se puede hazer por procurador, tra. 35. difi. 20. per totã. Ay profession expressa, y tacita. n. 9.

Si vale la profession que se haze por yra, perturbacion de animo, o miedo, o fuerça, tra. 35. difi, 23. per totam.

Como se ratifica la profession, tra. 35. difi. 24. per totam.

Dentro de quanto tiempo puede reclamar vno contra la profession, que hizo, tra. 35. difi. 25. per totam.

Si en la profession se perdonan todos los pecados, quanto a la pena, y que si professo vno en pecado mortal, tra. 35. difi. 26. n. 1. & 2. Como se puede vno aprouechar de las professiones que otros hazen, nu. 3.

Quien deue suceder en la hazienda del que professa, tra. 35. difi 37. per totam.

A que obliga el voto de la obediencia de los Religiosos, tra. 35. difi. 28. per totam.

A que obliga el voto de la pobreza, y en q̃ se quiebra, tra, 35. difi 29. per totam.

Si puede el Fravle, o Monja, tener renta en particular, con licencia de los Prelados, para sus necessidades. tract. 35. difi. 30. n. 1. & 2. Y que pueden en esto los de las Ordenes Militares, num. 3.

Si el Religioso que toma algo de los bienes de la Comunidad, o que otro tiene assu vso, peca y esta obligado a restituyr, y como lo ha de hazer quando le consumio. trac. 35. difi. 31. per totam.

Si los Religiosos pueden hazer donaciones trac. 35. difi. 32. per totam. Si pueden renunciarlas que les hazen los seglares. n. 6.

Si los frayles menores pueden, conforme a su estado, tener reditos anuales o memorias de Missas. tract. 35. dific. 33. per totam.

A que obliga el voto de la castidad. tract. 35. dific. 34. n. 1. & 2. En la Orden de N. P. S. Francisco es la castidad mas estrecha, que en las demas n. 3.

En que pena incurren las mugeres, que entran en Monasterios de Religiosos, y los que las admiten, y si puedē entrar en las huertas, clausuras y sacristias. tract. 35. dific 35. pertotam. El seglar que las acompaña, o introduze, aunque peca, no incurre en las penas. n. 17. Que obligacion tiene el Religioso que las introduxo secretamente n. 18. Pueden dispensar los Generales, y Prouinciales con los Religiosos, que huuieren incurrido en esto. n. 19.

Que pecado es salirse el Religioso de casa sin licēcia del Prelado. tract. 35. dificultad. 36. numero vnico.

Quales son los Religiosos fugitiuos, y quales apostatas, y que penas tienen tract. 35. dific. 37. per totam. Los bienes que adquiere el apostata durante su apostasia, cuyos son n. 8.

Quien puede excluyr de la Religion al Frayle professo, y porque culpas. tractado. 35. dific. 38 n. 1 & 2.

Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion. tract. 35. dific. 39. n. 1. & seqq. Si se puede ordenar. n. 12. Si le bueluen a recebir, no esta obligado a boluer à professar, y que lugar ha de tener. nu. 13.

Si el Religioso puede aceptar Obispado, y que obligaciones le quedan fiēdo Obispo, y si puede hazer testamento, y heredar, y si goza de los priuilegios de frayle. tractado 35. dific. 40. pertotam.

En que tiempo el Obispo frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la prelacia, que tenia. tractado 35. dificul. 41. per totam.

Que se ha de dezir del frayle a quien hazen Papa o Cardenal. tractado 35. dificult. 42. n. 1. & 2.

A que esta obligado el frayle Obispo, que renuncio el Obispado, y para quien es lo que adquiere. tract. 35. dificultad 45. per totam.

Clausula de las Monjas. Vease la palabra Clausura.

Si el que impide a otro entrar en Religion, o le saca della, siendo nouicio, o professo, está obligado a restituyr, tract. 11. dificultad 26. per totam.

Si los Religiosos pueden ver toros. Vease la palabra. Toros.

Si pueden apelar de las sentencias, conque ordē ha de ser, y en que casos. tractado. 16. dific. 8. nu. 5. & seqq.

Quando puede el Religioso, obligarse, y no puede hazer donacion ob turpem causam tract. 29. dific. 9. n. 4. 5. & 6.

Quando juegan por recreacion a juegos honestos cosa moderada, sin escandalo, no pecan. tractado 28. dific. 1. n. 10.

Si los Religiosos pueden jugar tract. 28. dific. 5. n. 2. 6. & seqq.

Si los Religiosos pueden dispensar, y comutar los votos y si lo pueden hazer fuera de la confession. tract. 34. dific. 29. per totam.

Por el voto solemne de pobreza de derecho ecclesiastico, es inhabil el Religioso para adquirir dominio. trac. 34. dific. 13. n. 6.

De q̄ cosas puede hazer voto. tra. 34. dific. 14. n. 3.

REMEROS. Vease la palabra cautiuos.

RENVNCIACIONES, si valen las que hazen los nouicios, y nouicias, antes de la profesiō tract. 35. dific. 17. pertotam. Si vale la renunciacion del beneficio que haze el nouicio. numero 11.

REO. Si preguntado del delito, tiene obligaciō siempre a descubrir la verdad. tractodo 16. dific. 1. pertotam.

Que ha de dezir el juez quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta judicamente. tra. 16. dificultad 2. pertotam.

Si el Reo nego el delito que le preguntaron legitimamente, si tienen despues obligacion a confessarlo, como hazē algunos alpie de la horca. tract. 16. dific. 3. pertotam.

Quando el reo mintio en la confession, si se han de castigar por perjuro, tra. 16. dific. 4. n. vnic.

Si el reo que nego la verdad en juyzio que deuia confessar esta obligado a pagar la pena, a que le condenaran, si confessara. tractado 16. dific. 5. n. 1. & 2.

Si puede el reo para su defensa, poner tachas a los testigos. tractado 16. dificult. 6. per totam.

Si el reo que niega el delito, o impone al acusador algun crimen falso està obligado a restituyr tractado 16. dificultad. 7. per totam.

Si es licito al reo que esta condenado, a pelar para el superior. tract. 16. dific. 8. Si pueden apelar los Religiosos, y en que cosas numero 5. 6. & 7.

Si el reo que esta condenado justa, o injustamente, tiene obligaciō a obedecer la sentencia, y q̄ si se funda en falsa presuncion. trac. 16. dific. 9. pertotam.

Si el reo que esta condenado a pena que requiere action, esta obligado a cooperar en ella en alguna manera, trac. 16. dif. 10. pertotam.

Si es licito al reo huyr de la carcel, y si esta obligado alguna vez a ello pudiendo. tra. 16. dific. 11. per totam.

Si quando vno està condenado a morir de hambre le es licito comer, y si sera licito darselo. tract. 16. dific. 12. n. 1. & 2.

RESTITVCION, el que peca contra la justicia legal, no esta obligado a restituyr, sino peca tā bien contra la particular. tract. 7. dific. 4. n. 8 & tra. 8. dific. 3. n. 4.

Restitucion que cosa es, tr. 11. dific. 1. n. 1. & 2. Es acto de justicia comutatiua. n. 3.

La restitucion es necessaria para la salud del alma por via de precepto. tra. 11. dific. 2. n. 1. Es de derecho Diuino, y natural, y el q̄ no restituye pudiendo, peca continuamente. n. 3.

La restitucion nace de dos rayzes, ratione iniustæ acceptionis, & ratione rei acceptæ. tra. 11. dific. 11. n. 1. Ay gran diferentia en esto. n. 2. De los contratos nace obligacion à la paga, numer. 3.

Que culpa se requiere para que vno este obligado a restituir. tract. 11. dific 4. pertotam.

El que hizo daño por ignorancia concomitante, no esta obligado a restituir, tract. 11. dificul. 15. n. 2.

Si el que hizo el daño que se imputa a otro, esta obligado a restituyr. tractado. 11. dificultad 6. per totam.

Las personas que estan obligadas a restituyr son nueue que se entienden en aquel verso, iussio, consilium, &c. tract. 11. dis. 7. per totam. Que obligacion tiene el que duda si se siguio el efecto de su mandado, consejo, &c. n. 14.

Si para que vno este obligado en estos casos a restituyr, es necessario que sea causa sinequanon tract. 11. dis. 8. per totam.

Las guardas, y los ministros publicos, quando estan obligados a restituir, tract. 11. dis. 9. per totam.

Porque orden han de restituir los que hizieron el daño. tract. 11. dis. 10. per totam.

Que obligacion tiene de restituyr el q̃ huuo la cosa con buena fè. tract. 11. dis 11. per totam. El que no paga lo que deue al tiempo que esta obligado, que obligacion tiene a restituyr. n. 12. & 13.

Quanto ha de restituyr el que huuo la cosa agena con mala fe, y si ha de restituyr los frutos. tract. 11. dis. 12. per totam.

A quien se ha de hazer la restitucion, y si se ha de hazer siempre al señor de la cosa, tractado 11. dis. 13. per totam. Como se ha de restituyr al ausente. n. 14. El que tiene bienes que restituyr a los pobres, puede fundar vna capellania ò Hospital reseruando para si el derecho de patronazgo. n. 15. Si cumple el que paga al hijo de familias, y al menor, y al Religioso. n. 16. & 17.

A quié ha de restituyr el que halla lo que otro perdio, y las cosas, quæ habentur pro derelictis. tra. 11. dis 14. per totam. Que se ha de dezir de las cosas que lleuan los rios, y las que quedan del naufragio, y se echan en la mar para aliuiar el nauio n 7.

A quien se han de restituyr los monstrencos. trac. 11. dis. 15. per totam.

Si se ha de restituyr lo q̃ se recibe por causa torpe, y a quien. tract. 11. dis. 16. per totam. Lo que se dio por fraude, o miedo deue se restituir. numero 7.

Si ay obligacion de restituyr lo que vno recibio por el acto bueno, que estaua obligado a hazer debalde de justicia, o de caridad, o por dexar de hazer el acto malo trac. 11. dis. 17. per totam Si se puede lleuar algo por el hallazgo de la cosa, que se perdio. nu. 4.

La restitucion si se ha de hazer donde esta el dueño de la cosa. tract. 11. dis. 18. n. 1. & 2. Y q̃ si la cosa es tanto, o mas que el principal. n. 3. y que si se perdio en el camino. n. 4.

Como se ha de hazer la restitucion, y que basta que la perdone libremente el señor. tra. 11. dis. 19. per totam.

El que esta obligado a restituyr, deue hazerlo luego, y en que casos puede dilatar la restitucion tract. 11. dific. 20. per totam. El que puede restituyr, y no lo haze, esta en continuo pecado mortal, y algunas vezes se multiplica, num. 2.

El oficial, regularmente hablando, no esta obligado a vender los instrumentos de su arte, para restituyr, num. 11. El que haze cesion de bienes, queda obligado a restituyr en conciencia, como antes pudiendo, nu. 13. Lo mesmo es del que haze pleyto de acreedores, y como se deue justificar, n. 14.

Si ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior, tract. 11. dificultad 21. per totam.

Que cosa es compensacion, y en que casos puede el deudor compensar la deuda, tract. 11. dif. 13. per totam. Quando se publican cartas de descomunion, no comprehenden a los que vsan de justa recompensa, num. 8. Si en la honra o fama tiene lugar la recompensa, n 9 & 10. Si la deuda de la honra se puede recompensar cõ dinero. n. 11.

Que orden se deue guardar en la restitucion, quãdo ay muchos acreedores, y quales dellos se prefieren a los otros. tract. 11. dificultad 24. per totam.

El que induze a otro a pecar quando esta obligado a restituyr. tract. 11. dis. 25. n. 2. & seqq. No esta obligado en este caso a restituir en dinero, o otros bienes temporales, sino se sigue en daño. numer. 6. El que tiene oficio de enseñar, y enseña cosas falsas, esta obligado à restituyr, y como lo ha de hazer, numero 7. & 8.

Si el que impide a otro entrar en Religion, o le saca della, siendo nouicio, o professo, esta obligado a restituir. tract. 11. dificultad. 26. per totam.

Que obligacion tiene de restituyr, quanto al daño temporal, el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro, y si ha de restituyr las deudas que deuia. tractado 11. dificultad 27. per totam.

Si el que mata, o hiere a otro esta obligado a restituir algo por el daño natural. tract. 11. dis 28 per totam,

A que esta obligado el que mato a otro en desafio, o defendiendose, tractado 11. dificul. 29. per totam.

El que desflora a vna donzella, que obligacion tiene de restituyrle a ella, o a sus padres, trac. 11. dis 30. per totam. Y que si se casò, como si estuuiera donzella n. 14. Y que sino era donzella, y estaua en reputacion dello n. 16. El q̃ desflora a su esclaua, que obligacion tiene. n. 17.

Si peca, y esta obligado a restituyr la muger, que encubre la falta de su virginidad. tract. 11. dis. 31. n. 1. & 2.

Que obligacion tiene de restituyr el que trato cõ vna muger, teniendo enfermedad contagiosa, ella, o el. tra. 11. dis. 32 nu. vni.

Que obligacion tiene el que dexo preñada vna muger, tra. 11. dis. 33 nu. 1. Y si puede hechar el hijo a la puerta de la Iglesia, nu. 2.

Que obligacion tienen a restituyr los aduiteros, y si esta obligada la madre a descubrirse a hijo espurio, tra. 11. dis. 34 per totam.

Que cosa es fama y honra, y como se quita, trac. 11. dif. 35. per totam.

Si el que infama a otro esta obligado a restituyr, trac.

tra.11.difi.36.per totam. Y que si dixo el pecado secreto del proximo a vn hombre cuerdo,q̃ no lo ha de dezir,n.8. Y que si se infama asi mesmo,n.22.

Que modo se ha de guardar en restituyr la fama tra 11.difi.37.per totam.

Si esta vno obligado a restituyr la fama con detrimento de su hazienda,fama,o vida,tra.11.difi. 38.per totam. Si es licito poner la vida propria a peligro,para restituyr la fama,aunque no se deua de justicia,n.8.

Si el que no puede restituyr la fama en si mesma, la deue restituyr en dinero,o otra cosa,trac.11. dif.39.per totam.

La restitucion de la fama,no passa a los herederos mas la obligacion de los daños,que alli nacieron,si,tra.11.difi.40.n.1.

El que infamo a vn difunto esta obligado a restituyr,tra.11.difi.40.n.2.

Bien puede vno perdonar la infamia, sino tiene la honra conexa con la de otros,tra.11.difi.41 nu.vnic.

Mayor pecado es quitar a vno la honra,que la fama,y de su naturaleza es pecado mortal,trac 11.dif.42.n.1. El que quita la honra tiene obligacion a satisfazer,y como se ha de hazer,n.3 & seq.

Si está obligados los Christianos a sufrir las afrétas,tra.11.dif.43.per totam.

Si el que impide a vno que alcance algun beneficio,Cathedra,o otra cosa,esta obligado a restituyr,tra.11.difi.44.per totam.

Si el reo que niega el delito,o impone crimen falso al acusador esta obligado a restituyr,tra.16. difi.7.per totam.

Si muerto el marido,esta obligada la muger a pagar las deudas,que dexo,y lo que gasto con ella,tra.27.dif.16.per totam. Como esta obligado a restituyr el que fue instituydo en el testamento por yerro, y el que haze fuerça,o violencia al testador,o le ruega importunamente que no haga testamento,o que le mude,tr.30. dif.9.nu.2.& seq.

S.

SACRILEGIO. Que cosa es, y que especies contiene,tra.39.difi.2.per totam.

Que pecado es el sacrilegio, y que penas tiene,tra.39.difi.3 per totam.

SALVDADORES. Que se ha de dezir dellos,tr. 38.difi 8 per totam.

SANTIGVADERAS, o ensalmaderas,que se ha de dezir dellas,tra.38.difi.7.n.11.

SASTRES, y otros oficiales,que les quedan retazos de la obra,si pueden quedarse con ellos, tra.25.difi.13. n.7.

SEÑOR. No esta obligado a restituyr antes de la sentencia del Juez,el daño,que hizieró sus siervos,sin culpa suya,tra.11.dif.4 n.13.

Si puede el señor açotar a los esclauos,tra.12.difi .8.n.1.

SEPVLTVRA ECLESISATICA. Que cosa es y si es simonia el venderla,tra. 31. difficu.1.per totam.

En que Iglesia ha de ser enterrado cada vno, tra. 31.dif. 2.per totam. Refierese vna prohibicion contra los Religiosos,yclerigos seculares que induzen alguno para que jure, o prometa de elegir sepultura en sus Iglesias,o que no mudara la que vuiere eligido,&c.nu.18.

No es licito impedir la sepultura eclesiastica al difunto,o sus exequias por las deudas,que deue y que pena ay en esto,tra.31.dif.2.n.19.

A que personas se ha de negar la sepultura eccle siastica.tra.31.difi.3.n.1.& seqq. Que pecado es enterrar en sepultura eclesiastica al que no se puede,y en que casos se incurre en descomunion,n.13.

Quien ha de hazer los gastos del intierro,tra. 31. difi.4.per totam. A cuya costa se ha de enterrar el Religioso, que muere fuera de su Conuento y el nouicio. n. 4. &5.

Qualquiera puede libremente entrarse en los monasterios de las Religiones. trac 31. dific.5. n. 1. Solos los Superiores de las Religiones,y aquellos aquien lo cometé pueden conceder el habito para enterrarse los difuntos en el num. 2. Que gana el que se manda enterrar cõ el habito n. 4.

Los que se quieran enterrar con nuestro habito, pueden lleuarle descubierto, sin otra cobertura,no obstante qualquiera prohibicion de los ordinarios,y los parrochos que lo estorban tienen descomunion reseruada al Papa, tract.31. difi.5. n.13.

Si es licito desenterrar los muertos para despojarlos,o para otro efecto; tract 31.difi.6 per totã.

La quarta funeral,q̃ cosa es,y aquié se deue,y quié la deue,tra 31.dif.7.n.1.& seq. Los Religiosos q̃ priuilegios tienen acerca desto,n.8 & sequen.

No carecen de sepultura eclesiastica aquellos, a quien matan los toros,tra.12.difi.20.n.7.

Si es licito vender la sepultura eclesiastica,tr. 37. difi.12.per totam.

SIERVOS. Los siervos no tienen dominio, saluo en algunos casos,tra.10.difi.5.n.1.&4

Ningun hombre es siervo de otro de derecho natural,tra.10.difi.9.nu.6 Licito es a vn hombre hazerse esclauo,para lo qual son menesterseys condiciones,n.7. Los hijos de las esclauas son esclauos,conque las madres lo sean entres tiépos,nu 9.

SIGILOS de Astrologia,que se ha de dezir dello s,tra.38.difi.7.n.10.

SIMPLE FORNICACION. Es pecado mortal y en ningun caso es licita,tract.40.dific. 8. per totam.

SIMONIA. Vender el derecho de patronazgo es simonia,tra 9.difi 6.n 7.

No es simonia quando dos juegan,y se obligã,q̃ el que perdiere reze vn rosario,tra.28.difi.1.n.10.

De donde se dize simonia,tra.37.dif 1 n. 1. Quan gran pecado es,n.2. No ay pecado venial en ella por paruidad de materia,n 3. La definicion de la simonia,n. 4.5.& 6. No se puede dar nada por la cosa espiritual, como por causa principal,mas puede se dar como por causa impulsiua,y sine qua non,n.7.& 8. Que se ha de dezir del q̃ se leuãta a maytines por las distribuciones,y del q̃ sirue al Prelado,porq̃ le de el bene

ficio,n.9.& 10. Que se ha de dezir del estipendio de las Missas, y de lo que seda a los Predicadores, y del que empresta al Obispo. n. 11. & 12. El que da algo por otra razon,y no por precio de la cosa espiritual no es simoniaco.n. 13. El que promete algo por engaño no es simoniaco. n. 14.

La simonia vna es prohibida quia simonia, y otra simonia, quia prohibita, y esta es verdaderamẽte simonia. trac. 37. difi. 2. n. 1 & 2. La simonia es prohibida por derecho natural, y ecclesiastico. n. 5. Quando se vende la cosa espiritual,aunque tenga el serlo por la consagracio es simonia por derecho Diuino natural,num.4 Si el Papa vende cosa espiritual, comete pecado de simonia.n.5

Si es simonia, trocar vna cosa espiritual por otra trac. 37,difi.3. n.1.2. & 3.

Si es simonia permutar vn beneficio ecclesiastico por vna pension, y con que autoridad se podra hazer trac.37. difi. 4 n. 1. & seqq. Que se ha de dezir del ingresso ,regresso,y accesso.nume. 5.

Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales, haziendo recompensa temporal, y q̃ condiciones se requieren para esso,trac.37.difi.5 per totam.

Si es simonia vender la cessacion delvso de lascosas espirituales. tractado 37.dificultad 6. numero 2.

Si es simonia dar dinero a vno,porque dexe el beneficio. trac.37. difi.7. n. vni.

No es simonia vender las ciencias mas serialo vẽder algunos actos de la theologia,como es predicar,trac. 37 difi. 8 n. 1.& 2.

Si es simonia recibir algo por el sacramento, o por el trabajo de administrarle,o sustento del ministro, y si le puede hazer pacto acerca dello,trac.37 difi.9 per totam.

Si es licito dar precio por los Sacramentos, en graue,o en extrema necessidad. trac. 37.difi.10. n.2.& 3.

Si es licito dar dinero por las cosas espirituales que tienen algo de corporal, trac. 37.difi.11. n. 1. & 2. Quando se visita la Iglesia, se puede llenar algo por el sustento del ministro,n. 3.Vn caliz bendito no se puedevender mas caro por esso, y como se pueden vender los Agnusdeys, nu. 4. Si es licito vender la sepultura ecclesiastica,o el derecho de enterrarse en ella,ò el oficio del intierro. trac.37. difi. 12.per totam.

Si es simonia dar algo por entrar en Religion, ò por sustento del que entra en ella, trac. 37. difi. 13. per totam.

Si es simonia dar precio por el habito de los Caualleros de las ordenes militares.tractado 37. difi. 14.n.3.

Si es simonia combidar a vno al Baptismo, o ala Religion con esperança de ganancia, o darle algo para este fin, tractado 37. dificultad. 15. per totam.

El dar cosas de poco precio por las cosas espirituales. es simonia, aunque en el fuero exterior no se presume. tractado 37. dificultad 16.numero 1. & 2.

No es simonia, quando vno dize a otro. No sere ingrato, ni quando se yerra por consejo de letrado, y se haze con buena fè. tractado 37. difi. 17. n. 2. & 3.

El derecho de patronazgo es anexo a cosa espiritual. tra.37.difi. 18 n. 1.

Si es simonia venderlo, ò la cosa à que esta anexo. n. 2. & seqq.

Si son materia de simonia los actos dejurisdicion ecclesiastica, que pertenecen al fuero interior o exterior, trac. 37. difi. 19. n. 1. &. seqq. Si pueden los Obispos lleuar algo por las dispẽsaciones n. 8.

Si el secretario del Obispo puede lleuar algo por los titulos de las ordenes, y que el Obispo no puede lleuar nada por ordenar. trac. 37. difi. 20. n. 1. & seqq.

Si los examinadores de los beneficios cometen simonia recibiendo algo por el examen,y los que se lo dan tractado 37.dificultad 21. numero vnico.

Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, o sus actos. tractado 37. dificultad 22. n. 1 & 2.

Si es simonia dar dinero a los electores, porque elijan al digno, para la dignidad ecclesiastica. trac. 37. difi 23. per totam.

Si es simonia quando se conciertan los electores que vno vote en vna election,por este, y otro en otra por aquel, tractado 37. dificultad 24. n. vnico.

Es simonia dar dineros por el matrimonio, en quanto Sacramento, mas no enquanto contrato, 37 difi.25. n.1. Si se puede lleuar algo por las bendiciones nuptiales. n. 2.

Si es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual. por qualquiera cosa que sea temporal. trac. 37. difi 26. per totam.

Si es simoniaco el medianero de la simonia.trac. 37. difi. 27 n. 1. Que deue hazer el que obtuuo el beneficio por simonia, que otro cometio, num.2.

Porque derecho es simonia vender los beneficios ecclesiasticos, y que podra el Papa hazer en ello,tra.37. difi.28.nu.1.&3.

Si es simonia vender las pensiones,o redimirlas, tra.37.difi.29.n,2. & 3.

Si es simonia dar cosa temporal para redimir la vexacion en adquirir el beneficio,tra 37.dific. 30 n.1.& seqq.Si es simonia componerse con dineros quando av pleyto acerca del beneficio,num.6. Si es simonia dar dineros al opositor porque no oponga alguna excepcion,numer.7.

Si es simonia resignar el beneficio,o darle en cõfiança, trac. 37. difi. 31. n. 1. & seqq. Si son simoniacos los accessos, ingressos, y regressos en confiança. n.5.

Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero con clausula, non aliter, neque alias,tract 37.difi.32.nu.1.&2. No se puedẽ hazer renunciaciones reciprocas,con cargade pension en manos del Obispo,nu.3.

Si es simonia,quãdo el que resigna el beneficio,y el resignatario conuienen en que se diga mas de lo q̃ vale el beneficio,para q̃ se põga pensiõ

ſobre el, y ſi vale la gracia que deſta manera ſe haze, tra.37.dif.33.nu.2.& 3

Quales ſon las penas del ſimoniaco, y del medianero de la ſimonia, tractat. 37. difficult. 34. per totam

Ay ſimonia mental tan ſolamente, conuencional tan ſolamente, y Real, &c. tract. 37.diffic.35. nu. 1. & ſeqq. Si el ſimoniaco mental, y los demas incurren todas las penas que pone el derecho contra los ſimoniacos, n.6.& ſeqq

Si el ſimoniaco mental, ſiguiendoſe la obra, eſta obligado a reſignar el beneficio, o reſtituyr lo que recibio, tra.37.dif.6.per totam

Si el ſimoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la ſimonia eſta executada por la vna parte, tr.37.diffi.37.nu.3.& ſeqq

En que penas incurre el ſimoniaco confidencial, y como ſe prueua eſta ſimonia, tra 37.dif.38.n.1 & ſeqq. El medianero deſta ſimonia, eſta deſcomulgado, n.5

El que permuta ſimoniacamente el beneficio, incurre en las miſmas penas, que el que le compra tra.37.dif.39.n.1

A quien ſe ha de adquirir lo que ſe adquirio por ſimonia, tra 37.dif.40.n.1.& ſeqq. El ſimoniaco eſta obligado a reſignar el beneficio por derecho poſitiuo en el fuero de la conciencia, y reſtituyr los frutos: Mas el Papa tiene poder acerca deſto, n.4

Si las colaciones, eleciones, y preſentaciones, que ſe hazen por ſimonia, ſon nulas, y ſi ſe deuen reſtituyr los frutos que ſe recibieron con buena fe, tra.37.dif.47.per totam

El Papa puede diſpenſar en todas las penas que pone el derecho contra los ſimoniacos, y ſi vēdiera vn beneficio, diſpenſaua en ellas, tract.37 42.n.vnico

SISA. Que condiciones ha meneſter para que ſea juſta, tra.8.dif.13.nu.6

El que vende ha de pagar la ſiſa, aunque no ſe la pidan, tra.8.dif.15.nu.7

SOBERVIA, que coſa es, y que eſpecies tiene, tra.40.dif. 1.num. 1. & ſeqq. Es vicio capital, y de ſu naturaleza es pecado mortal, num.4 & 5

SOLDADOS. Que pecados ſuelen cometer, tra.3.dif.11.per totam

SOSPECHA TEMERARIA. Si es pecado mortal, tra.14.dif.19.per totam

SVEGRO que no paga la dote al plazo ſeñalado, eſta obligado a pagar los reditos, tra.22.dif. 12.n 5

SVEÑOS Si es licito prognoſticar por ellos, tract 38.dif.5.n.1.& ſeqq

SVERTES. El contracto de las ſuertes es licito, auiendo ygualdad, tract.29.dif.7.num.vnico

Quando ſon licitas las ſuertes, tra.38 dif.3.nu.14. & dif.5.nu 4.5.& 6

SVIDAD. Que coſa es, tract.30.dif. 19. num. 5.& 6

SVPERIOR. Puedeſe obligar al ſubdito con obligacion natural en conciencia, tract.19.dif. 9.num 9

SVPERSTICION, que coſa es, y quantas maneras ay della, tra.38 dif.1.n.1.2.& 5

La de vana obſeruancia que coſa es, y quantas maneras ay della, y que malicia tiene, tra.38.diffi.7 per totam

Que ſe ha de dezir de los ſaludadores, tra 38.dif 8.per totam

Que ſe ha de dezir de los enſalmos, tra.38.diffic.9 per totam

Que coſa es magia ſuperſticioſa, y ſi van las brūxas por arte del demonio a diuerſos lugares, tr. 38.dif.10.per totam

Que remedios ſe pueden vſar licitamente contra los maleficios, y hechizerias, tra& 38.dif.11.per totam

Suele ſer pecado reſeruado al Obiſpo, tra.38.dif. 10.n 4

SVBSTITVCION que coſa es, y quantas maneras ay della, tr.30.dif.14per totam

T.

TASSA DEL TRIGO. Como ſe deue guardar, tract.21.dif.9.per totam. Y del pan cozido, dif.10.per totam

Si es licito exceder la taſſa del trigo en los años muy eſteriles, tract.21.dif.11.per totam

TEMOR. Ay temor mundano, y temor a Dios, y eſte es don del Eſpiritu Santo, diuideſe en filial, y ſeruil, tra.2.dif.2.n.1.& 2 Ay precepto de temor: mas no es precepto eſpecial, n,3

TESORO. Que coſa es, y a quien pertenece el dominio del que ſe halla. tract.10.dif.20. per totam. Si puede vno buſcar teſoros en Reyno ageno, n.9. La coſa que eſtaua eſcondida, no es del que la halla, n.10

TENTAR A DIOS puede ſer eſpreſſa, ò interpretatiuamente, y que pecado es, tract.39 dif.1.n 2.& 3

TESTAMENTO, que coſa es, y como difiere de las demas vltimas voluntades, tra.30.dif.1 nu.1. Si es neceſſario que aya en el inſtitucion de heredero, num.2. No puede vno tener dos teſtamentos: ſaluo el ſoldado, n.3. El teſtamento es de derecho de las gentes, y la ſolemnidad del, es de derecho ciuil, n.4

Que ſolemnidad es neceſſaria en el teſtamento cerrado, y como ſe ha de abrir, tra.30.dif.2.per totam. El que eſcriue el teſtamento cerrado, no ſe puede nombrar a ſi por heredero, o legatario, y eſtas ſon leyes penales, mas no ſe eſtienden al que dicta el teſtamento, n.6

Que ſolemnidad ſe requiereen el teſtamēto abierto, tra.30.dif.3.per totam

Qual es teſtamento ad pias cauſas, y que ſolemnidad requiere, tract.30.dif.4.per totam

Que ſolemnidad ſe requiere en el codicilo, tr.30 dif.6.per totam

Que vtilidad tiene clauſula codicilar, tra.30.dif.7 per totam

Si ſe transfiere el dominio en conciencia, por el teſtamento menos ſolemne, tract.30.dif.8.per totam

Que libertad es neceſſaria para que valga el teſtamento en conciencia tract.30.diffi.9.num.1. Si vno inſtituye a otro por yerro, o le manda algo, no vale en ambos fueros, n.2. El que engaña

al testador, o le haze fuerça, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr, nu.3. El que persuadio al testador sin engaño, ni fuerça, no peca, sino lo haze por odio, y no esta obligado a restituyr, n.4. Ni el que por alagos haze que le dexen por heredero, n.5. Si ay ruegos importunos que equivalen a fuerça, ay obligacion a restituyr, nu.6. Y quando ay miedo reuerencial, n.7. El que esforua a otro que haga testamento, o le mude, esta obligado a restituyr, num.8. A quien se ha de restituyr en estos casos, num. 9

Quales son las personas que no pueden hazer testamento, tra.30.dif.10.per totam

Si los Frayles que son Obispos pueden testar, y los professos ejectos, tractat. 35.difficul.41.per totam

Si los Clerigos seculares pueden hazer testamento, y como le pueden hazer, tract.30.dif.11.per totam

Quien puede ser instituydo por heredero, o legatario, tra.30.dif.12 per totam

Muchos casos ay en que se pierde la herencia, mas es despues de la sentencia del juez, tra.30. dif.12.n.12

Si los hijos ilegitimos, o espurios pueden suceder en los bienes de sus padres, o los padres a ellos, tract.30.dif.13.per totam. Los hijos legitimados no suceden auiendo legitimos, nu. 12

Como puede el que tiene vn hijo espurio, instituyr algun amigo fiel, con esperança de que dara la hazienda al hijo, n.15. Que se ha de dezir, si el heredero dio palabra al padre que restituyria la hazienda, num.16. & 17. En Castilla el hijo espurio de Clerigo, Religioso, o Monja no puede suceder al padre, ni a sus parientes, ni llevar dellos mas que sus alimentos, num.16

Que cosa es substitucion, ay seys maneras dellas, declaranse, tract.30.dif.14.per totam. Quando se ha de sacar la quarta trebelianica, n.16

En que parte de la herencia suceden los herederos necessarios, y quales son, tra. 30.dif.15.per totam

Quales son los herederos que suceden ab intesta to, tract, 30.dif.16.per totam

Porque causas pueden desheredar los padres a sus hijos, y descendientes, y al contrario, tract. 30.dif.17.per totam

Quando se anula el testamento por la preterició de los descendientes, o ascendientes, tr. 30.dif 18.per totam

Si la herencia que no esta aceptada, passa a los herederos, tract.30.dif.19.per totam

Si los legados que no estan aceptados passan a los herederos, tract 30.dif.20.per totam

Bien pueden dos hazer testamento juntos, mas puede cada vno, muerto el otro, reuocarlo que es de su parte, tract.30.dif.21.n.2.& 3. Si el vno hizo testamento, con fraude para engañar al otro, esta obligado a restituyr, n.4

Quando vno haze testamento de la hazienda agena, con poder del señor della, se confirma con la muerte del que le hizo, de suerte que el señor de la hazienda, no le puede reuocar, tract, 30.dif 21.nu.5. Esto no puede ser de todos los bienes, n.6

Quando es visto reuocarse el primer testamento, y que se ha de dezir quando el primero tenia clausula reuocatoria, o estaua jurado, tra.30 dif.22.per totam

Quando se deue hazer el inuentario, y como, tra. 30.dif.23.per totam. No puede el testador remitir al heredero que le haga, n.9

El heredero que no hizo inuentario, condenaran le en el fuero exterior a pagar todas las deudas: mas en el fuero interior no esta obligado vltra vires hæreditarias, tract.30.diffic.24.num. 1.& 2

Quienes son los testamentarios, y quienes lo pueden ser, tra.30.dif.25.per totam

Que obligacion tienen los testamentarios, tra.30 diffi.26.per totam

El testamento se procure hazer estando sano, o al principio de la enfermedad, y estando en gracia, tract.30.diffi.27.num.1.& 2. Si ay deudas se han de procurar pagar luego, num.3. Si vuiere duda acerca del testamento, se ha de consultar antes con Turista, que Theologo, sino es, que este sea hombre muy hecho, num. 4. Los que assisten, y los herederos abintestato, que obligacion tienen, num.5

De que tenor, y forma se ha de hazer el testamento, tract 30 dif.28.n.1.& seqq

Como se ha de hazer el codicilo, tract. 30.dif.28. num.14

Si el Obispo Frayle puede hazer testamento, y quien le sucede abintestato, tract.35.dif.40.n.11 & 12. Si puede heredar, y para quien adquiere la herencia, y quando puede heredar, nu.13.14 & 15

TESTAMENTARIOS. Quienes son, y quien lo puede ser, y que obligacion tienen, tract.30.difi.25 & 26.

TESTIGO. Quando esta obligado a dezir su dicho, latè, tract.17.diffi.1.per totam.

Quantos testigos se requieren para hazer probança en causas criminales, y ciuiles, tract.17.dif.2 per totam

Como han de deponerlos testigos para que hagan plena probança, tractat. 17.difficult.3.per totam

Que se ha de hazer al testigo que varia, tra.17.dif. 4.n.vnico

Si la escritura particular haze plena probança, tr. 17.dif.5.nu.vnico

Qual se llama testigo mayor de toda excepcion, tract.17.dif.6.per totam

Como se han de examinar los testigos, tractat.17 dif.7.per totam

Si se deue hazer la publicacion de testigos, tra.17 dif.8.per totam

Si puede el testigo llevar precio por testificar, o por el trabajo, y si esta obligado a restituyr, tr. 17.dif.9.nu.1.& 2

Si le puede dar tormento alguna vez, tra. 14.dif 14.n.1.& 2

TIRANO. Si es licito a la persona particular, matar al Tyrano, tractat. 32 difficult. 4. num. 1.& 2

El Tyrano que tiene oprimida la Republica peca mortalmente dando sentencia: mas es valida, y obliga, tractat. 14. difficultate 1. num.18

TORMENTO, quando puede el juez darle al reo, tract. 14. dif. 12. per totam

Quienes son las personas a quien no se les puede dar, tract. 14. dif. 13. per totam. Si se ha de dar tormento alguna vez a los testigos, tra. 14. dif. 14. n. 1. & 2

TOROS. Si es licito correrlos, y si se pueden correr en fiesta, y quando pecan los toreadores, tract. 12. diffic. 20. num. 1. & seqq. Si los pueden ver los Religiosos, Monjas, Canonigos reglares, y los professos de las Ordenes militares, n. 13. & seqq.

TRAGINERO que se obliga a lleuar cosas peligrosas de vna parte, a otra, porque culpa esta obligado a restituyr, tractat. 25. difficult. 5 num. 5.

TRANSACCION. Que cosa sea, quien la puede hazer, y de que cosas, tract. 29. diffi. 1. per totam

TRIBVTO. Es la pension que los particulares pagan al Rey, tra. 8. dif. 15. num. 1. Para que sea justo son menester cinco condiciones, las quales se declaran, n. 2. & seqq. Que condiciones ha de tener la sisa para que sea justa, num. 6 Faltando las deuidas condiciones es el tributo injusto, y si faltan despues, andando el tiempo: nu. 11. La descomunion que ay contra los que ponen nuevos tributos, o los aumentan, &c. n. 12. La obligacion que tienen acerca desto los Regidores, y Procuradores de Cortes, num. 12 El ministro que sabe que el tributo es injusto, no lo puede cobrar, mas si duda, si, num. 13 Los señores no pueden lleuar las alcaualas por entero, num. 14. Quando pueden lleuar los tributos que solian, por guardar las fortalezas, n. 15

Los Eclesiasticos son libres de tributos, por derecho humano, y no puede auer vsucapion contra ellos, tract. 8. dif. 14. num. 1. & 2. Ay descomunion contra los que ponen nuevos tributos, num. 3. Los Clerigos casados, y los que solo tienen prima corona, y grados, no son libres de tributos, num 4. & 5. Ni los Clerigos negociadores, y quales son estos, num. 6. Son libres todos los que son de Orden Sacro, y los que tienen beneficio Eclesiastico, num. 7. Y los Religiosos, Religiosas, y nouicios, num. 8. & 9. Tambien las Iglesias, y que se entiende por Iglesia, y lugar pio, y las cosas diputadas para obras pias, y los esclauos de la Iglesias, num. 10 Tambien son esemptos los Clerigos quanto a los bienes patrimoniales, num. 11. Que se ha de dezir de la heredad tributaria, que compro el Clerigo, num. 12. Si son libres de las coletas que se ponen por causa publica, num. 13. Si los estatutos de no sacar ciertas cosas del territorio, sin pagar tributo, les comprehenden, n. 14

Si los Vassallos estan obligados a pagar los tributos en conciencia, sin que se los pidan, y que se ha de dezir del que oculta la cosa que vende, y el que defrauda la alcauala, o sisa, tract. 8. dif. 15. per totam En los lugares de señorio se deue la alcauala, como al Rey, y no mas, num. 4. A quien deue algo el Rey, y no lo puede cobrar, si puede defraudar la alcauala, num. 5. A que esta obligado el que compra del que defrauda la alcauala, num 6. El que vende deue pagar la sisa, aunque no se la pidan, num. 7. Las guardas, y ministros estan obligados a inquirir, y si dissimulan en esto, estan obligados a restituyr, num 8. Los que defraudan los tributos justos en tierra de infieles, estan obligados a restituyr, n. 9

El que no guarda justicia en la distribucion de los tributos, esta obligado a restituyr, tract. 8. diffi. 8 num. 8

TRIGO. Como se deue guardar la tassa del, tract. 21. dif. 9. per totam. Y del pan cozido, diffi. 10. per totam

Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles, tract. 21. dif. 11. n. 3.

Si es licito comprar el trigo quando vale menos, para reuenderle, tractat. 21. difficult. 12. per totam

TVTOR, y curador Qual es su oficio, y a que esta obligados, y si puede hazer donacion de los bienes del pupilo, o menor, tract. 26. diffic. 7. num. 7. 8. & 9. Estos oficios no se hazen de balde, y de que culpa tenentur, nu. 10

Los tutores, y curadores pueden irritar los votos de sus pupilos, o menores, tract. 34. difficult. 19 num. 10

V.

VANA GLORIA. Que cosa es, y que pecado es, tra. 40. diffi. 2. per totam

VENDER Y VENTA. Si es licito vender a los infieles las cosas de que han de vsar mal, tra. 1 dif. 13. n. 5. & 6

Si puede el Rey, o sus ministros véder los oficios y si los pueden vender los que los compran, trac. 8. dif 7. per totam, El Obispo no puede vender los oficios eclesiasticos ni seculares, que estan conjuntos con los espirituales, nu. 9.

Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, o arrendar, saluo si se consumen con el vso, tract. 25. dif. 3. nu. 1. Algunas cosas no se pueden vender, y se pueden arrendar, n. 2. Quando se prohibe la enagenacion de vna cosa, no es licito arrendarla por largo tiempo, n 3.

Vease la palabra Compra.

VIRTVD. Las virtudes morales son conexas, tract. 1. dif. 1. n. 5.

VNIVERSIDAD, se puede restituyr, tract. 19. dif. 11. n. 7.

VOTO. Est promissio Deo facta, de melioribo no, tract. 34. dif. 1. n. 1. Para que valga son menester cinco cõdiciones, n. 2. Que tãta deliberació es menester para el voto, y si vale el que se hizo con facilidad de animo, n. 3. Los votos repentinos traen consigo causa, para que se dispense, num. 4.

El que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, peca, y no queda obligado, y si tuuo animo de prometer, y no le cumplir queda obligado: y si duda si prometio, no esta obligado, tract 34. dif. 1. nu. 5. El que haze voto, sino se quiso obligar mas que a pecado venial, no queda obligado a mas, y sino se quiso obligar mas que a quã to,

to la pena,no es propriamente voto,nu.6. Para que sea voto, es necessario que sea promessa,n. 7.El que haze voto a vn Santo en manos de vn Prelado a Dios le haze,nu.9.El voto es acto de Religion,y pertenece tambien a la virtud de en tidad, num. 10. Puedese hazer mentalmente, num.11.

El voto se haze de cosa de mayor bien, tractat. 34 dif.2.n.1.El voto de no jugar juegos de recrea cion honesta obliga, y el que hizo voto de no jugar generalmente,no es visto obligarse a eui tar estos juegos,n.2

No se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria,o mala,tract.34.dif.2. num.3.Ni de cosa indiferente: sino es que referida a buen fin,sea buena,&c.n.4.& 5.Lo mismo es del jura mento indiferente,nu.6. Quando vna parte del voto es mala, indiferente, o imposible, a que obliga,nu 7.8. & 9. El voto que vno haze de lo q̃ estaua obligado a hazer por la Ley de Dios, obliga,nu.10. El que haze muchas vezes voto de vna misma cosa, y le quiebra, no comete mas que vn pecado,n.11. El que se baptiza no haze alli voto de guardar la Ley de Dios,nu.12

El voto de nunca pecar, no obliga: mas obliga el voto de nunca pecar mortalmente, y de no co meter cierto genero de pecados veniales, tra. 34.dif.2.n.13. Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si queda obligado, n.14.El voto que es contra los consejos Euan gelicos,o impide el bien dellos, es nulo, n.15. El de no fiar,o no prestar,no es valido,y lo mis mo del juramento, y hazer estos juramentos, de su naturaleza es pecado venial,n.16.Si obli ga el voto de no se casar,n.17 & 18.El que pro mete de casarse con vna muger intuitu pieta tis,a que esta obligado,n.20.Puede ser materia devoto el matrimonio,quando se promete por vtilidad publica,n.21

El voto se diuide in simple,y solemne,tractat.34. dif.3.n.1.Diuidese en explicito,o implicito,en absoluto,y condicional,nu.2.& 3.El condicio nal se diuide en penal,y no penal,n.4. Diuide se el voto en temporal,y perpetuo, nu. 5. Y en Real,personal,y mixto,n. 6. Ay voto de hazer alguna cosa,y de no la hazer,n.7

Si es pecado mortal quebrantar el voto, aunque sea de cosa minima,tra.34.dif.4.nu.1.& seqq.El que haze voto en materia leue, aunque quiera obligarse a pecado mortal en el, no puede, n.6

Si obliga el voto,que se haze por miedo, tr.34 dif. 5.per totam

Si el voto condicional es valido,y que efecto tie ne,tra.34.dif.6.per totam

El que duda si hizo voto,no esta obligado a el,tra. 34.dif.7.n.1.Si esta cierto del voto,y duda si tu uo intencion de obligarse,queda obligado.nu. 2,El que duda si quando hizo voto tenia vso de razon,que se deue presumir,n.3

A que esta obligado el que hizo voto de Religiõ, o de alguna Religion determinada,tra.34. dif. 8 nu.1.& seqq. La muger que hizo voto de no se casar,no esta obligada a guardar castidad, n. 7.El que hizo voto de entrar en Religion,y per seuerar en ella, si durante el año de la proba cion halla que no le conuiene bona fide, pue de salirse, y no esta obligado a nada, numero 8

Quando esta obligado el que hizo voto a cum plirle,y si cessando la causa,cessa el voto,tra.34 dif.9.per totam

Cumplese el voto, sin proposito de cumplirle, quando despues se ratifica, tractat.34.diffic.19. num.2

Si es mayor la obligacion del voto, o la del jura mento,tra.34.dif.9

Si la obligacion del voto passa a los herederos, y si se puede cumplir por tercera persona, tra.34. dif.11.per totam

Por el voto no se transfiere el dominio,hasta que se entrega la cosa,tra.34 dif.12.n.1.Mas loable, y meritorio es lo que se haze por voto, que lo que se haze sin el, nu. 2. No peca el que le pesa de auer hecho voto, y no es loable hazer mu chos,nu.3

La solemnidad del voto es de derecho canonico, y no de derecho natural,ni Diuino, tra. 34.dif. 13.n.1.Si el voto simple, y solemne difieren en especie,num.4. El solemne impide,y dirime el matrimonio por derecho Ecclesiastico,nu.5. El Religioso por el voto solemne de pobreza, por derecho positiuo, es inhabil para adquirir dominio,n.6

Porque derecho el voto solemne de la Religion dissuelue el matrimonio rato,y no consumado tra.34.dif.14.nu.3

Si puede el Pontifice validamente dispensar en el voto solemne de castidad de Orden Sacro, o Religion,para contraher matrimonio,tra.34. dif.15.n.1.& seqq. Si dispensasse sin causa pecca ria grauemente,mas valdria la dispensacion. n. 6. El Religioso con quien el Papa dispenso en esto,no queda obligado al Oficio Diuino,y en que tiempo se le quita la obligacion,n.8

El que no tiene vso de razon,no puede hazer vo to,tra.34.dif.16.n.1. Ninguno puede hazer voto en las cosas que esta sujeto a otro, sino le quiere dar licencia,y si le haze entiendese,si se la dan,nu.2. El Religioso no puede hazer voto en las cosas que estan prohibidas por el supe rior,y en las que no estan prohibidas,deue cum plirle,mientras no se le irrita,n.3. La muger ca sada puede hazer voto en las cosas que no per judican a su marido:y en las que le perjudican si tiene licencia,nu.4. Los Obispos,y Prelados superiores no pueden hazer voto en perjuy zio de sus Iglesias,num.5.Los Clerigos que tie nen dignidad Ecclesiastica, si pueden entrar en Religion,y que votos pueden hazer,nu.6

El voto se puede quitar por cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, e interpretacion,y como difieren,tract.34.dif.17. num.1.La irrita cion no tiene necessidad de causa, aunque se ra pecado venial hazerlo sin ella,num.2.Puede se hazer contra voluntad del inferior,n.3. Vna es absoluta,y otra es suspension del voto, nu mero 4

Quien puede irritar los votos de los Religio sos,y nouicios,tr.34.dif.18 per totam

Las Abadessas, o Preladas de los Monasterios de Monjas, pueden irritar los votos de sus subdi tas.tr.34.dif.18.n.12

Si los padres, y madres pueden irritar los votos

de

de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores respecto de sus pupilos, y menores, tra. 34. dif. 19. per totam

Si el señor puede irritar los votos de su esclauo, tract. 34. dif. 20. n. vnico

Si el marido puede irritar todos los votos de su muger, tract. 34. dif. 21. per totam

Si puede la muger irritar algunos votos del marido. tra. 34. dif. 22. per totam

Quando se dize que el superior irrito el voto, y quando basta que prohiba la materia, tract. 34 diffi. 23. per totam

De Fé es, que en la Iglesia ay potestad para dispensar en los votos simples, tra. 34. dif. 24. nu. 1. En la dispensacion, y comutacion de los votos siempre se requiere autoridad del Prelado, n. 2 El Papa puede dispensar en los votos simples por derecho Diuino, n. 3.

Para dispensar es menester autoridad del Prelado, y justa causa tra. 34. dif. 25. n. 2. El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aunque sea solemne de la Religion, nu. 3. El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen sus subditos, y no estan reseruados al Pontifice, num. 4. Tambien pueden lo mesmo los Abades esemptos que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y los Prelados de las Religiones, y el Maestre escuela de Salamanca, y puede dispensar en las irregularidades, n. 5

Quales son los votos reseruados al Sumo Pontifice, y como se entienden, tra. 34. dif. 26. per totam. Quando no ay recurso facil al Pontifice, o a quien tenga su autoridad para dispensar, y ay gran peligro, puede el Obispo dispensar en los votos reseruados, mientras dura la necesidad, nu. 15. & 16

Para dispensar en los votos se requiere justa causa, y qual sea justa, tra. 34. dif. 27. per totam

Si el que puede dispensar, o comutar los votos, puede tambien los juramentos, y los votos cõfirmados con juramento, y los que se hazen en fauor de tercera persona, tract. 34. dif. 28. per totam

Si pueden los Religiosos Confessores dispensar, y comutar los votos, y si pueden fuera de la confession, tra. 34. dif. 29. per totam

Si el que renuncio la dispensacion que se le auia hecho del voto, puede vsar mas della, tract. 34. dif. 30. per totam

Si para comutar los votos se requiere autoridad del Prelado, y justa causa, tra. 34. difficul. 31. per totam

Si el que puede dispensar en los votos por autoridad ordinaria, o delegada, puede comutarlos y al contrario, tra. 34. dif. 32. per totam

Aduertencias para los que vuieren de comutar los votos, tra. 34. dif. 33. per totam

La interpretacion de los votos no tiene lugar quãdo no ay duda, tra 34. dif. 34. nu. 1. Como se han de interpretar, n. 2. & seqq.

VOTO DE OBEDIENCIA que hazen los Religiosos a que obliga, tra. 35. diffi. 28. per totam

VOTO DE POBREZA, a que obliga en la Religion, y como se quiebra, tra. 35. dif. 29. & seqq.

Si puede el Frayle, o Monja tener alguna renta en particular para sus necessidades, tra. 35. diffi. 30 per totam

VOTO DE CASTIDAD a que obliga, tra 35. dif. 34. per totam

VOTO DE CLAVSVRA. Vease la palabra clausura

VSVRA. Que cosa es, y que condiciones requiere, tra. 22. dif. 2 nu. 1. & seqq. Vna es Real, y otra mental, n. 6. Vna es manifiesta, y otra paliada, n. 7

La vsura es ilicita por derecho natural, Diuino, y positiuo, tra. 22. dif. 3. n. 1. & seqq. Mas de derecho ciuil esta permitida en algo, n. 5. El que da a vsuras cõ buena fè, no peca: mas en cayendo en ello, esta obligado a restituyr, nu. 6

El que empresta a otro cõ pacto de que este obligado a emprestarle, a si, o a otros: comete vsura tra. 22. dif. 4. n. 1. & 2. No es vsura aduertirle que le empresta con esperança, de que otra vez le ha de emprestar, y pueden se obligar ambos a empresstarse, &c. nu. 3. Es vsura empresstar con pacto de que compre de tu tienda, o que muela en tu molino, &c. Mas en algun caso, no sera pecado mortal, n. 4. & 5. Como se puede hazer en este caso con pacto sin vsura, num. 6. Es vsura empresstarle al Letrado, obligandole que abogue, y obligando al que compra, que compre otras mercaderias, que no se pueden vender, nu. 7. & 8. Y empresstar al enemigo con pacto de que perdone la injuria, n. 9

Es vsura empresstar al Principe con pacto de que le de tal oficio, o a la Republica que le libre de tal tributo, tra. 22. dif. 4. n. 10. Y empresstar con pacto de que le den el beneficio, n. 11. Y quando no quiere esperar por la paga, sino es que le den mas, nu. 12. Y el que empresta el trigo por Agosto, para que se le bueluã en Abril, o Mayo nu. 13. Y empresstar el trigo que tiene en vn lugar, para que se le den en otro: saluo, &c. n. 14. Y empresstar sobre prenda fructifera, lleuando los frutos, num. 15. Y empresstar lleuando intereses, por no pedir lo que empresto por algun tiempo, n. 16

No ay vsura quando se empresto con animo de grangear la amistad del que lo recibe, tract. 22. dif. 4. nu. 17. Ni quando se empresta para redimirla vexaciõ, o pagar otra deuda liquida, que se deue de justicia, num. 18. Ni lleuar algo por guardar la prenda que tiene trabajo, o costa, nu. 16. El que recibio el dinero a vsuras, lo puede empresstar dessa manera, sino tiene otro, y no auia cessado la causa porque le recibio, nu. 20. El fiador puede lleuar algo por fiar, num. 21 No es vsura empresstar con condicion que le hagan obligacion, o le den seguridad, num. 22. Quando el deudor no paga al plazo señalado, se le puede lleuar el damno emergente, nu. 23

No es licito esperar ganancia, por razon del mutuo, por via de obligacion de justicia, tra. 22. dif 4. n. 1. Es licito esperar la por via de benuolencia, n. 2

El vsurero mental, esta obligado a restituyr al que pago las vsuras, y no basta restituyr a los pobres, tractat. 22 difficul. 5. num. 1. Entiendese quando la voluntad esta corrupta de amba,

partes, y que se ha de dezir si esta corrupta la de vno solo,n.2

Los pecados de vsura que algunas vezes cometen los thesoreros,y ministros del Rey, tra.22. dif 6.per totam

Si es licito en el empresstito recibir algo por el damno emergente,tract.22. diffic.7.per totam

Si es vsura recibir algo mas que el capital,por razon del lucro cessante,y que condiciones se requieren,para que se diga que verdaderamente cessa,tra.22.dif.8.per totam

El que empresta puede poner pena al que recibe empresstado,sino le paga dentro del tiempo señalado,tra.22.dif 9 nu.1.& 2. El deudor no esta obligado a pagar esta pena,sino se la piden,n.3.

Si es vsura recibir algo fuera del capital, por tomar sobre si el peligro de la cosa que le empresta,tra.22.dif.10.n.2.& 3

Quando ay peligro de perder el capital,puede se lleuar algo por esso, concurriendo tres condiciones,tra.22.dif.11.n.1.& 3

El yerno puede recibir los frutos de la prenda, que le dieron por la dote, mientras no se la pagan, con que no excedan los frutos las cargas del matrimonio,y sustente la muger, tract.22. dif 12.nu.1.2.& 3. Puede se concertar el yerno que le den tanto cada año , mientras pagan la dote,n.4.El suegro que no paga la dote al plazo señalado,deue pagar los reditos della,nu.5. Muerta la muger,aunque queden hijos,no puede el marido lleuar los frutos de la prenda,n.6 Ni la muger , muerto el marido , puede pedir reditos de la dote, sino vuiesse lucro cessante, num.7

Si es licito empresstar sobre prenda con condicion que se venda,sino pagan al tiempo señalado,tra.22 diffic.13.n.vnico

Si es vsura el monte de piedad, tract.22.diffic.14. per totam

Si el vsurero tiene dominio de las cosas que adquiere por vsura,y como se han de restituyr,y los frutos,e intereses,tra 22. dif.15. per totam

Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana, con lo que lleuo con vsuras,tra.22.difficult.16. per totam

Si los bienes del vsurero estan hipothecados,ipso iure,por las vsuras, tractat .22.difficult. 17.per totam

A que esta obligado el que contrata con el vsurero,o ladron,tra.22.dif.18.per totam

Si estan obligados a restituyr los que cooperan a la vsura,y el escriuano, y testigos del contrato vsurario,tra.22 dif.19.per totam

Si los herederos del vsurario estan obligados a restituyr en defecto del, tractat. 22.dif.20.per totam

En que pena incurren los vsureros, tra 22. dif.21. n.1.& 2. Que penas tienen los que hazen estatutos,que se paguen vsuras,&c.nu.3

Si es licito recibir empresstado a vsuras,tra.22,dif 22.per totam

Si es vsurero el que vende vn censo , y empresta el dinero a vn amigo con condicion que pague los reditos, hasta que le quite , tractat. 23. diffic 22

El cambio seco es vsurario,tract.24. diffic.7.num. vnico

Si el contracto de compañia es vsurario quando se haze con pacto de que quede saluo el capital,y se de vn tanto por la ganancia, tractat. 26. dif.3.per totam

Z.

ZAORIES. Que pueden conocer,tract. 38.dif.4.n.9

FIN DE LA TABLA.

FIN DE LA TABLA

BIBLIOTECA DE CASTILLA Y LEON

F. DE VILLALOBOS

—

THEOLOGIA MORAL
Y CANÓNICA

SALAMANCA 1742

G-E 379